

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



EDICIÓN N. 272
SEPTIEMBRE DE 2023

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ

Director General

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ

Secretario General y Jurídico

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector Administración de Recursos Naturales

LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE

Jefe de Control Interno

ACUERDO No 014 - de 2023
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA- PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024 - 2027"

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993 y el acuerdo No 001 de 15 de febrero de 2022 de la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, como *"entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"* hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 24 de la Ley 99 de 1993 define los órganos de administración y dirección de las Corporaciones, a saber: La Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General.

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, concordante con el numeral 9 del artículo 28 de los Estatutos de la Corporación, preceptúa que es función del Consejo Directivo, nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que el artículo 1° de la Ley 1263 de diciembre 26 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que *"El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del 1o de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez"*.

Que igualmente el párrafo 2° del artículo 1° de la mencionada Ley 1263 de 2008, determina que *"El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo"*.

Que el Artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, concordante con el artículo 43 de los Estatutos de la Corporación, determina los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, así como, sus funciones.



Continuación Acuerdo No. 014 - - - 29 SEP 2023 2

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló en su artículo 2.2.8.4.1.22, lo relativo al nombramiento, plan de acción y remoción del Director General de una Corporación.

Que con fundamento en las disposiciones señaladas y la facultad nominadora del Consejo Directivo y a efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y publicidad del proceso de designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se requiere mediante el presente acuerdo, ordenar y reglamentar el procedimiento interno para la designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA- para el periodo institucional comprendido entre el 1° de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, este Consejo:

ACUERDA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES. Al procedimiento de designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA para el periodo institucional 2024 - 2027, le serán aplicables los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y publicidad, consagrados en las normas constitucionales y legales vigentes; así como las disposiciones contempladas en el Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en lo que no contravengan las leyes superiores, lo establecido en el presente acuerdo y demás normas pertinentes.

PARÁGRAFO: El Consejo Directivo a través de la Secretaría del mismo, invitará a la Procuraduría General de la Nación, para que ésta en ejercicio de su función preventiva, participe en este proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DE LA PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO. - En desarrollo del principio de publicidad, además de la publicación de la convocatoria pública en diario de amplia circulación regional y/o nacional y de un aviso radial, el procedimiento de designación del Director, se publicará en un link especial denominado "**ELECCIÓN DIRECTOR(A) GENERAL 2024 - 2027**" en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que será el medio oficial de publicación de todos los actos, decisiones, convocatoria, citaciones y demás información relacionada con el mismo, que corresponda realizar en desarrollo de este proceso de designación del cargo de Director General, para el periodo institucional 2024 - 2027.

ARTÍCULO TERCERO: El procedimiento de designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que por medio del presente acuerdo se reglamenta, se regirá por las fechas establecidas en el cronograma Anexo al presente acuerdo, que hace parte integral de éste.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. 014 - - - 29 SEP 2023 3

En virtud de lo anterior, y conforme con lo previsto en los estatutos corporativos, los miembros del consejo directivo quedan convocados para asistir a las sesiones en las fechas, lugar y horas definidos en el citado cronograma.

CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA, INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS Y RECEPCIÓN DE HOJAS DE VIDA Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

ARTÍCULO CUARTO: DE LA CONVOCATORIA. El proceso de designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para el periodo institucional 2024 - 2027, se iniciará con la convocatoria pública, realizada por el Presidente del Consejo Directivo, mediante la publicación de un aviso, dirigido a todas aquellas personas que quieran optar por el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA.

El aviso deberá indicar los requisitos para desempeñar el cargo, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, las funciones y la asignación salarial básica del mismo. Igualmente, se indicará el lugar, fecha y hora límite de inscripción y recepción de la hoja de vida y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, así como el cronograma previsto para el desarrollo del proceso.

El aviso deberá ser publicado en un diario de amplia circulación regional y/o nacional, en un medio radial y en un lugar visible de la Sede Principal y en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, al menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha límite para la inscripción de candidatos y la recepción de las hojas de vida y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el inciso anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Secretario del Consejo Directivo deberá prestar el apoyo necesario para realizar la publicación del aviso de convocatoria pública y en general, adoptar las medidas que sean necesarias, a efectos de llevar a cabo la convocatoria prevista en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Salvo lo dispuesto en el presente Acuerdo, el medio oficial de divulgación de las decisiones y actos que se deriven del proceso de elección en este Acuerdo establecido, será la página web institucional de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA- a través del link "**ELECCIÓN DIRECTOR(A) GENERAL 2024 - 2027**" indicado en el artículo segundo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA INSCRIPCIÓN Y RECEPCIÓN DE HOJAS DE VIDA Y DOCUMENTOS SOPORTE. Las inscripciones deberán ser realizadas personalmente o a través de apoderado debidamente autenticado y constituido para tales efectos, en medio físico, ante la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en las fechas y horarios establecidos para ello en el aviso de convocatoria pública.

Una vez realizada la inscripción del candidato, su hoja de vida y los documentos requeridos para acreditar los requisitos señalados en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, deberán ser depositados en una urna triclave dispuesta para tales efectos en dicha Secretaría. La urna deberá ser sellada previamente por el Secretario del Consejo Directivo,





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. 014 - - - 29 SEP 2023 4

quien conservará una de las llaves y las otras dos deberán ser entregadas, cada una, a dos miembros de la comisión del Consejo Directivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la inscripción y presentación de su hoja de vida, se entiende que el candidato manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no hallarse incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición y/o conflicto de intereses para desempeñar el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-

Así mismo, que la información aportada al momento de la inscripción corresponde a la realidad de los certificados aportados.

Los aspirantes que quieran soportar el cumplimiento específico de uno o más de los requisitos con información que repose en la Corporación, por ser o haber sido funcionario o contratista de CORPOBOYACÁ deberán manifestarlo por escrito al momento de la inscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría del Consejo Directivo, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ante quien se efectuarán las inscripciones, deberá disponer para tal fin, de un Formato de Registro con numeración continua, en el que se registre el nombre del candidato, el número de su documento de identidad, el teléfono de contacto, su correo electrónico, el número de folios de la hoja de vida presentada, incluyendo los documentos anexos, la fecha y hora de la inscripción, el número de radicación asignada a la inscripción realizada con la correspondiente hoja de vida y la firma del aspirante o su apoderado, así como la manifestación de no hallarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad y/o conflicto de intereses para desempeñar el cargo de Director General de Corpoboyacá, para efectos del cierre de la inscripción se tendrán en cuenta las hojas de vida y los documentos de soporte que se encuentren debidamente registradas y foliadas en el límite máximo del plazo previsto en el cronograma.

PARÁGRAFO TERCERO: Las hojas de vida y demás documentos deberán presentarse en la forma establecida en el aviso de convocatoria, debidamente foliados; en caso de no ser así, en el acto de apertura de la urna triclave, serán foliados ante los miembros del Comisión Accidental del Consejo Directivo. Los candidatos, representantes de veedurías y órganos de control podrán estar presentes.

ARTÍCULO SEXTO: DE LA APERTURA DE LA URNA TRICLAVE. - Una vez vencido el término de inscripciones, la urna triclave deberá ser abierta en presencia de al menos los miembros de Comisión Accidental del Consejo Directivo que tengan depositadas las llaves de la urna triclave. Los candidatos, representantes de veedurías y órganos de control podrán estar presentes.

De tal diligencia se levantará y suscribirá un acta, en la que se dejará constancia de los nombres de los candidatos inscritos, relación de las hojas de vida y documentos de soporte depositados en la urna y el número de folios de cada una de ellas.

El Secretario del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, hará entrega de las hojas de vida y documentos soporte, copia de los formatos de inscripción y el acta de cierre de inscripciones y apertura de la urna, a la Comisión Accidental del Consejo Directivo, a efectos de que este realice, dentro del término previsto para ello en el cronograma del procedimiento, el estudio y evaluación de las hojas de vida de los candidatos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. 014 - - - 29 SEP 2023 5

PARAGRAFO: En desarrollo del principio de publicidad, el Secretario del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá deberá fijar en lugar visible de las oficinas administrativas de la misma y publicar en la página web institucional de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA a través del link "**ELECCIÓN DIRECTOR(A) GENERAL 2024 - 2027**" indicado en el artículo segundo del presente Acuerdo, el acta de cierre de inscripciones y apertura de la urna.

CAPITULO III DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS E INFORME DE CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS. - El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá conformará una Comisión Accidental, encargado de estudiar y evaluar las hojas de vida de los candidatos y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, dentro de los días indicados en el cronograma.

La verificación de dichos requisitos deberá realizarse con base en la documentación aportada por parte de los candidatos en el momento de su inscripción.

Los requisitos que la Comisión Accidental del Consejo Directivo debe verificar son los previstos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

1. Título Profesional Universitario.
2. Título de formación avanzada o de postgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional.
3. Experiencia Profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno, deben ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.
4. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral tercero, se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

1. Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
2. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales.
3. Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental.
4. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales.
5. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental.
6. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y recursos naturales renovables.
7. Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida.
8. Planeación ambiental del territorio.
9. Las demás que se desarrollen en ejercicio de los cargos públicos y cuyas funciones estén relacionadas con asuntos ambientales.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. 014 - - - 29 SEP 2023 6

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la certificación y verificación de los requisitos previstos en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en el capítulo 3 del Título Segundo del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los aspirantes deberán radicar los documentos que acrediten los requisitos atrás enunciados en las condiciones que se fijen en la convocatoria. En todo caso se deberá presentar la hoja de vida actualizada de función pública en el sistema de información y gestión del empleo público - SIGEP II.

PARÁGRAFO TERCERO. - La Comisión Accidental del Consejo Directivo a que hace referencia el presente artículo, estará integrado por los siguientes consejeros:

1. El gobernador o su delegado (a).
2. El delegado(a) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
3. Alcalde Municipio de Pesca
4. Alcalde Municipio de Muzo
4. El representante de las comunidades indígenas - Lorenzo Caballero Cristancho.
5. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental - Henry Chacón Zamora.
6. Un representante del sector privado - María Antonieta Rojas Benavides.

ARTÍCULO OCTAVO: DE LA ELABORACION DEL INFORME. - A partir de la verificación de los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión elaborará un informe sobre las hojas de vida de los candidatos que cumplen los requisitos en referencia y los que no, indicando en este último caso los motivos o razones del incumplimiento. El informe se presentará en estricto orden de inscripción.

ARTÍCULO NOVENO: DE LA PRESENTACION DEL INFORME Y RECLAMACIONES: El informe a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser presentado para su aprobación del Consejo Directivo, en sesión ordinaria o extraordinaria. Este informe será publicado y se dará lugar a la presentación de observaciones por parte de los participantes.

Las reclamaciones a que haya lugar, se interpondrán por el aspirante en el término previsto en el cronograma, se revisaran por la comisión accidental, para presentar la proyección de las respuestas para aprobación del Consejo Directivo. Las reclamaciones deberán ser realizadas personalmente o a través de apoderado debidamente autenticado y constituido para tales efectos, en medio físico, ante la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en las fechas y horarios establecidos en cronograma.

Las reclamaciones, en caso de que las hubiere, deberán realizarse en forma motivada, indicando el objeto y fundamento del reclamo, y referirse exclusivamente a los documentos aportados al momento de la inscripción. En ningún caso, se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción. Si la reclamación es realizada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano.

De las reclamaciones, así como de las respuestas dadas a las mismas, se deberá dejar constancia expresa en Informe final que debe ser presentado al Consejo Directivo.

De todo lo anterior, se dejará constancia en la respectiva acta de la sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO. DE LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS QUE CUMPLEN REQUISITOS. Una vez resueltas las reclamaciones, el Consejo Directivo,





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. 014 - - - 29 SEP 2023 7

conformará la lista definitiva de los candidatos que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015.

Conformado el listado final de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, la Comisión Accidental del Consejo Directivo hará entrega al Secretario del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, las hojas de vida junto con los documentos de verificación de requisitos, las reclamaciones presentadas y la respuesta de las mismas.

Las respuestas a las reclamaciones y la lista definitiva de elegibles en orden estricto de inscripción serán publicadas en la página web institucional de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA a través del link indicado en el artículo segundo del

presente Acuerdo y fijadas en lugar visible de la Sede Principal de CORPOBOYACA, ubicada en la Antigua Vía a Paipa No. 53 -70 de la ciudad de Tunja.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Secretario del Consejo Directivo apoyará a la comisión en la revisión de los antecedentes disciplinarios, fiscales y penales de los aspirantes que cumplan con los requisitos. Esta revisión se podrá efectuar vía internet a través de las páginas de las entidades correspondientes. La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA facilitará los medios tecnológicos y administrativos para apoyar la validación de la existencia o no de antecedentes penales, fiscales o disciplinarios con respecto a cada uno de los interesados.

El resultado de esta revisión deberá ser informado a los miembros del Consejo Directivo, previo a la sesión para la designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —CORPOBOYACA.

En todo caso la información del proceso siempre reposará en la urna, en tanto, no esté siendo utilizada por el consejo directivo o la comisión en las fases definidas en el presente acuerdo.

CAPITULO IV DE LA DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DE LA DESIGNACION. - La designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para el periodo institucional 2024 - 2027, será realizada en sesión extraordinaria presencial del Consejo Directivo, en la fecha establecida para tales efectos en el cronograma que hace parte integral del presente Acuerdo.

El Consejo Directivo, hará la designación del Director General, en ejercicio de la facultad nominadora que le confiere la Ley 99 de 1993 y los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, seleccionándolo entre los candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo y que no se encuentren en situación de inhabilidad, incompatibilidad y/o prohibición.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DE LA VOTACIÓN. - La designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 33 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

Continuación Acuerdo No. 014 - - - 29 SEP 2023 8

Boyacá. El voto será nominal y público, el orden de votación se hará en orden alfabético, teniendo en cuenta el primer apellido de cada miembro.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. - NORMATIVIDAD APLICABLE. Los aspectos no reglamentados en el presente Acuerdo, serán regulados por las disposiciones contenidas en los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y demás normas que le fueren aplicables al presente proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las decisiones que se adopten durante el proceso de elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, no admiten recurso alguno. Contra ellas procederá las acciones correspondientes de acuerdo con el marco normativo legal vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – VIGENCIA. - El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deberá ser publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja (Boyacá) a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023.

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Presidente del Consejo Directivo

CESAR CAMILO CAMACHO SUARE
Secretario del Consejo Directivo

ACUERDO No. 014 - de 2023
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA
 DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
 AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA- PARA EL PERÍODO
 INSTITUCIONAL 2024 - 2027**

ANEXO No. 1

	ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	OBSERVACION
1	Publicación del Aviso de convocatoria Pública por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y/o regional y un medio radial de amplia sintonía.	03 de Noviembre de 2023.		El responsable de la publicación en todos los medios será el Secretario del Consejo Directivo
2	Publicación del Aviso de convocatoria Pública en la página web de CORPOBOYACA- y en las oficinas territoriales.	03 de Noviembre de 2023.	09 de Noviembre de 2023.	El responsable de la publicación en todos los medios será el Secretario del Consejo Directivo.
3	Cierre e imposición de sellos a la urna triclave	09 de Noviembre de 2023.		Horario: 7:30 am. Comisión y Secretaria del Consejo directivo
4	Inscripción de candidatos y presentación de hojas de vida con sus soporte del cargo de Director General de COPOBOYACA	09 de Noviembre de 2023.	15 de Noviembre de 2023	Horario: Días Hábiles - De 8:00 am - 12:00 m y 2:00 pm a 4:00 pm Secretaria del consejo directivo
5	Cierre de inscripciones y apertura de la urna triclave y elaboración del acta	15 de Noviembre de 2023. 4:00 pm	15 de Noviembre de 2023. 6:00 pm	Secretaria del consejo directivo - Comisión consejo directivo
6	Publicación del acta de cierre	15 de Noviembre de 2023		El responsable de la publicación, será la Secretaria del Consejo Directivo
7	Estudio de las hojas de vida y documentos anexos aportados por los aspirantes inscritos	16 de Noviembre de 2023	17 de Noviembre de 2023	Comisión Accidental
8	Presentación para aprobación del informe de verificación de cumplimiento de requisitos - consejo directivo extraordinario	20 de Noviembre de 2023 - 2:00 pm		Comisión Accidental - Consejo Directivo
9	Publicación del informe y relación preliminar de los aspirantes elegibles en estricto orden alfabético que demostraron cumplimiento de los requisitos, en la Página web de la Corporación.	21 de Noviembre de 2023		Secretaria del Consejo Directivo



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

	Presentación de reclamaciones por los aspirantes respecto del informe y relación preliminar de elegibles en la sede principal de Corpoboyacá	22 de Noviembre de 2023	24 de Noviembre	Horario: Días Hábles - De 8:00 am – 12:00 m y 2:00 pm a 4:00 pm Secretaria del Consejo Directivo
11	Reunión comisión accidental para elaborar informe al Consejo Directivo sobre objeciones allegadas por los aspirantes	27 de Noviembre de 2023	28 de Noviembre de 2023	Comisión Accidental – Consejo Directivo
12	Sesión Consejo Directivo para aprobación de las respuestas concluyentes a las reclamaciones y conformación de lista definitiva de aspirantes	29 de Noviembre de 2023– 9:00 am		Consejo Directivo
13	Publicación de listado de elegibles definitiva	29 de Noviembre de 2023		Secretaria del Consejo Directivo
14	Sesión Consejo Directivo de Elección Director General de Corpoboyacá	30 de Noviembre de 2023 – 9:00 am		Consejo Directivo
15	Publicación de la elección Director General de Corpoboyacá.	30 de Noviembre de 2023		Secretaria del Consejo Directivo.



AUTO No.

01 SEP 2023 - - - 0 8 1 7

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 026430 del 04 de noviembre de 2022, el señor **RUBEN DARIO BLANCO CAVIELES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.719 de Tunja-Boyacá, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. NN", ubicada en la vereda San Onofre, jurisdicción del municipio de Cóbbita-Boyacá, con un caudal total de 0.050347222 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0.048611111 l.p.s con destino a uso **doméstico** (consumo humano) para el beneficio de **25** usuarios (10 usuarios permanentes y 15 usuarios transitorios), y un caudal de 0.001736111 l.p.s con destino a uso **pecuario**, (3 bovinos),

Que mediante **oficio de salida No. 160-016856 del 26 de noviembre de 2022**, esta Entidad requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales"**: deberá presentarse en la Versión 5 de fecha 2022.
- a) *Se recuerda que, para adelantar trámites como persona natural no se debe adelantar el campo de representante legal.*
- b) *Deberá diligenciar completamente los literales "B. información general del predio a beneficiar" y D. "información sobre fuente(s) de abastecimiento."*
- c) *Aclarar el literal "E. Demanda, uso y costos", toda vez que no es claro si es uso doméstico colectivo o individual, teniendo en cuenta que se diligenciaron ambos campos.*
- *En la solicitud de concesiones de Agua para consumo doméstico se deberá presentar un Certificado Sanitario Favorable expedido por la Secretaría de Salud, sin dicho certificado no se podrá otorgar dicho permiso.*
- **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)**: En los casos asociados al uso doméstico en caudales menores a 2,5 L/S deberá diligenciarse el formato FGP-09, perteneciente al sistema de gestión de calidad de CORPOBOYACÁ.
- **Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución"**: deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021 y diligenciarse acorde al proyecto objeto de solicitud

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 003190 del 10 de febrero de 2023, el solicitante aportó la información requerida mediante el **oficio de salida No. 016856 del 26 de noviembre de 2022**, donde hace entrega de los datos previamente requeridos, anexando el formato FGP-09 (Información básica PUEAA), FGP-76 con información corregida anexando las coordenadas geográficas de la fuente hídrica denominada "Q.NN", ubicada en coordenadas geográficas con Latitud: 5° 36' 31696", Longitud: -73° 20' 23825", Altitud: 2930 m.s.n.m. en la vereda San Onofre, jurisdicción del municipio de Combita-Boyacá, con un caudal total de 0.039930556 l.p.s, distribuido en un caudal con 0,038194444 l.p.s con destino a uso **doméstico** (consumo humano) en beneficio de **25** usuarios y **15** usuarios

01 SEP 2023 - - - 0 8 17

Continuación Auto No. _____ Página 2
transitorios y un caudal de **0,001736111 l.p.s.** con destino a uso **pecuario**, para beneficio de 3 bovinos.

Que mediante **oficio de salida No. 160-004752 del 22 de marzo de 2023**, esta Entidad, en respuesta al **radicado de entrada No. 003190 del 10 de febrero de 2023**, requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

"(...)

- *Certificado Sanitario Favorable expedido por la Secretaría de Salud.*
- *Formato Único Nacional Concesión de Aguas Superficiales.)*
- *Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B) y firmado por el representante legal, como se encuentra dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020.*

(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 00009975 del 14 de abril de 2023**, el solicitante remitió respuesta al **oficio de salida No. 160-004752 del 22 de marzo de 2023**, manifestando que: *"(...) Respecto al requerimiento del certificado favorable expedido por la secretaría de salud, se manifiesta que el uso del recurso hídrico es para uso doméstico lo que incluye (lavado de pisos, limpieza, baños), este uso NO es para consumo humano sino exclusivamente para áreas de lavado, pero no para el consumo humano, lo que hace que dicha certificación no sea necesaria. Y por el contrario genera un costo y un trámite adicional. (...)"*

Que mediante **oficio de salida No. 160-010724 del 13 de junio de 2023**, esta Entidad, requirió al solicitante, para que allegara el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, así como para que realizara el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020

Que de acuerdo a **radicado de entrada No. 019823 del 01 de agosto de 2023**, el solicitante allegó certificado de pago dando respuesta al **oficio de salida No. 160-010724 del 13 de junio de 2023**.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003504 del 17 de agosto de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

01 SEP 2023 - - - 0 8 1 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **RUBEN DARIO BLANCO CAVIELES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.719 de Tunja-Boyacá, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **RUBEN DARIO BLANCO CAVIELES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.719 de Tunja-Boyacá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. NN", ubicada en coordenadas geográficas con Latitud: 5° 36' 31696", Longitud: -73° 20' 23825", Altitud: 2930 m.s.n.m. en la vereda San Onofre, jurisdicción del municipio de Combita-Boyacá, con un caudal total de 0.039930556 l.p.s, distribuido en un caudal con 0,038194444 l.p.s. con destino a uso **doméstico** (consumo humano) en beneficio de **25** usuarios y **15** usuarios transitorios y un caudal de **0,001736111** l.p.s. con destino a uso **pecuario**, para beneficio de 3 bovinos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **RUBEN DARIO BLANCO CAVIELES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.719 de Tunja-Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: **Coordinar** la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: **Ordenar** la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Combita (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

01 SEP 2023 - - - 0 8 1 7

Continuación Auto No. _____ Página 4
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **RUBEN DARIO BLANCO CAVIELES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.719 de Tunja-Boyacá, a través de su apoderado o autorizado, a la dirección: Calle 39 No. 1-45 Este, en la ciudad de Tunja-Boyacá, según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 003190 del 10 de febrero de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarria Cañillo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial -OCCA-00086-23.

AUTO No.

(01 SEP 2023 - - - 0 8 1 8)
Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO, DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 011230 del 12 de mayo de 2022**, la **EMPRESA TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.893.568-7, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "La Rosita", ubicada en los siguientes puntos, con un caudal total de 0,1597 l.p.s, distribuidos en un caudal de 0.0347 l.p.s. con destino a uso **Pecuario (20 cunículas y 40 aves)** y un caudal de 0,1250 l.p.s. con destino a uso **Agrícola** (riego de cultivos de frutales, jardines, invernadero, huertas y bosques de regeneración.).

FUENTE HIDRICA	VEREDA	MUNICIPIO	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD M.S.N.M.
La Rosita	Sabana	Villa de Leyva	5° 41' 29.3	-73° 30' 36.7"	2315
La Rosita	Sabana	Villa de Leyva	5° 41' 26.8"	-73° 30' 37.9"	2320
La Rosita	Sabana	Villa de Leyva	5° 41' 23.6"	-73°30'41,4"	2330

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003746 del 26 de noviembre de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$158.173.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **EMPRESA TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.893.568-7, es veraz y fiable.

01 SEP 2023 - - - 0 8 1 8

Continuación Auto No. _____ Página 2
Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la EMPRESA TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S, identificada con NIT. 900.893.568-7, para derivar de la fuente hídrica denominada “La Rosita”, ubicada en los siguientes puntos, con un caudal total de 0,1597 l.p.s, distribuidos en un caudal de 0.0347 l.p.s. con destino a uso Pecuario (20 cunfículas y 40 aves) y un caudal de 0,1250 l.p.s. con destino a uso Agrícola (riego de cultivos de frutales, jardines, invernadero, huertas y bosques de regeneración.).

FUENTE HIDRICA	VEREDA	MUNICIPIO	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD M.S.N.M.
La Rosita	Sabana	Villa de Leyva	5° 41' 29.3	-73° 30' 36.7"	2315
La Rosita	Sabana	Villa de Leyva	5° 41' 26.8"	-73° 30' 37.9"	2320
La Rosita	Sabana	Villa de Leyva	5° 41' 23.6"	-73°30'41,4"	2330

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la EMPRESA TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S, identificada con NIT. 900.893.568-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Villa de Leyva (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa TITA ALEGRIA VIVA SAS, identificada con NIT. 900.893.568-7, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a la siguiente dirección de correo electrónico: cabramonroy@gmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 011230 del 12 de mayo de 2022).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarria Carrillo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial -OCCA-00084-23.

AUTO No.
01 SEP 2023 - - - 0 8 1 9

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 012117 del 08 de mayo de 2023, el señor **JORGE EDINSON TORRES TORRES**, identificado con C.C. 7.164.302 de Tunja-Boyacá, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada El Cangrejo, Nacimiento San Jorge y Captación de Aguas Lluvias y Escorrentía", en la vereda Tras del Alto, jurisdicción del municipio de Tunja-Boyacá, ubicadas en las siguientes coordenadas geográficas con un caudal total de 0.9 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0.081018519 l.p.s para uso pecuario (100 bovinos y 40 ovinos) y un caudal de 0.8 l.p.s. con destino a uso agrícola en beneficio de cultivos de pastos y cultivos de cebolla cabezona.

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Quebrada el Cangrejo	Tunja	Tras del Alto	5° 32' 49.2"	-73° 23' 09.7"	2902
San José	Tunja	Tras del Alto	5° 32' 49.2"	-73° 23' 09.7"	2902
Captación de Aguas Lluvias y Escorrentía	Tunja	Tras del Alto	5° 33' 00.8"	-73° 23' 14.2"	2866

Que mediante oficio de salida No. 160-010755 del 13 de junio de 2023, esta Entidad requirió al solicitante para que allegara la siguiente información: "(...) *Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales. (...) Por otro lado, en aras de dar trámite a la solicitud de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020. (...)*"

Que mediante radicado de entrada No. 016264 del 22 de junio de 2023, el solicitante aportó la información requerida mediante el oficio de salida No. 010755 del 13 de junio de 2023, donde hace entrega de la información previamente requerida, anexando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, igualmente, aportando los respectivos recibos de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002753 del 22 de junio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$311.619.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar

la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Continuación Auto No. _____, Página 2

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **JORGE EDINSON TORRES TORRES**, identificado con C.C. 7.164.302 de Tunja-Boyacá, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **JORGE EDINSON TORRES TORRES**, identificado con C.C. 7.164.302 de Tunja-Boyacá, para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada El Cangrejo, Nacimiento San Jorge y Captación de Aguas Lluvias y Escorrentía", en la vereda Tras del Alto, jurisdicción del municipio de Tunja-Boyacá, ubicadas en las siguientes coordenadas geográficas con un caudal total de 0.9 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0.081018519 l.p.s para uso pecuario (100 bovinos y 40 ovinos) y un caudal de 0.8 l.p.s. con destino a uso agrícola en beneficio de cultivos de pastos y cultivos de cebolla cabezona.

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Quebrada el Cangrejo	Tunja	Tras del Alto	5° 32' 49,2"	-73° 23' 09.7"	2902
San José	Tunja	Tras del Alto	5° 32' 49.2"	-73° 23' 09.7"	2902
Captación de Aguas Lluvias y Escorrentía	Tunja	Tras del Alto	5° 33' 00.8"	-73° 23' 14.2"	2866



01 SEP 2023 - - - 0 8 1 9

Continuación Auto No. _____ Página 3
PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **JORGE EDINSON TORRES TORRES**, identificado con C.C. 7.164.302 de Tunja-Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tunja (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE EDINSON TORRES TORRES**, identificado con C.C. 7.164.302 de Tunja-Boyacá, a través de su apoderado o autorizado, a la siguiente dirección de correo electrónico: jsagrot.c@gmail.com según autorización plasmada en el Formato Único Nacional (radicado de entrada No. 016264 del 22 de junio de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarriá Camilo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial -OCCA-00090-23.

AUTO No.

(01 SEP 2023 - - - 0 8 2 0)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 010158 del 18 de abril de 2023**, la empresa LATINCOAL S.A.S., identificada con NIT. 901.203.237-9, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "NN", ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 45' 39.9887" Longitud: 72° 52' 30.6796" Altitud: 2.576 m.s.n.m en el Predio El Chircal, en la Vereda San Juan Nepomuceno, jurisdicción del municipio de Tópaga-Boyacá, con un caudal total de 0,6 l.p.s, con destino a uso **industrial**.

Que mediante **oficio de salida No. 160-010744 del 13 de junio de 2023**, esta Entidad requirió al solicitante, para que realizara: *"el pago de los servicios de evaluación ambiental conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020."*

Que mediante **radicado de entrada No. 016300 del 22 de junio de 2023**, el solicitante aportó los pagos requeridos mediante el **oficio de salida No. 010755 del 13 de junio de 2023**.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023002763 del 22 de junio de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$229.568.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar

la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para

hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

01 SEP 2023 - - - 0 8 2 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa **LATINCOAL S.A.S.**, identificado con NIT 901.203.237-9, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la empresa **LATINCOAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.203.237-9, para derivar de la fuente hídrica denominada "NN", ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 45' 39.9887" Longitud: 72° 52' 30.6796" Altitud: 2.576 m.s.n.m en el Predio El Chircal, en la Vereda San Juan Nepomuceno, jurisdicción del municipio de Tópaga-Boyacá, con un caudal total de 0,6 l.p.s, con destino a uso **industrial**.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la empresa **LATINCOAL S.A.S.**, identificado con NIT. 901.203.237-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tópaga (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

01 SEP 2023 - - - 0 8 2 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **LATINCOAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.203.237-9, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a la siguiente dirección de correo electrónico: gerencia@latincoal.com según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales (radicado de entrada No. 010158 del 18 de abril de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarria Cardo
Revisó: Zulma Petarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial -OCCA-00091-23.

AUTO No.

(01 SEP 2023 - - - 0 8 2 1)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES **CONFERIDAS** MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 002187 del 31 de enero de 2023**, el señor **HECTOR ALFONSO MACIAS CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.722 de Sogamoso-Boyacá, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. Salitre", ubicada en la Vereda Buitreros, jurisdicción del municipio de Cuitiva-Boyacá, ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud: 5° 36' 16,05", Longitud: -72° 54' 38,58", Altitud: 3050 m.s.n.m., con un caudal total de 0.033 l.p.s., con destino a uso agrícola en beneficio de cultivos de cebolla.

Que mediante **oficio de salida No. 160-003202 del 28 de febrero de 2023**, esta Entidad requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

"(...)

- *Oficio por medio del cual aclare si o no autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico y, en caso de ser afirmativa su respuesta, cuál es la dirección para dichos efectos.*
- *Formato Único Nacional.*
- *Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B).*

"(...)"

Que mediante **radicados de entrada No. 006896 del 16 de marzo de 2023 y No. 008064 del 16 28 marzo de 2023**, el solicitante aportó la información requerida mediante el **oficio de salida No. 0160-003202 del 28 de febrero de 2023**, donde hace entrega de la información previamente requerida, anexando autorización a fin de recibir comunicaciones mediante correo electrónico, a la dirección de correo: maciashector1003@gmail.com, de igual manera, allegando el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, donde indico que el caudal a derivar es de 0.138 l.p.s.

Que mediante **oficio de salida No. 160-007080 del 24 de abril de 2023**, en respuesta al **radicado de entrada No. 006896 del 16 de marzo de 2023**, esta Entidad requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

"(...)

- *Formato FGP-89 Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución, **parte A y B** correctamente diligenciado*

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 013659 del 25 de mayo de 2023**, el solicitante aportó la información requerida mediante el **oficio de salida No. 0160-007080**.

01 SEP 2023 - - - 0 8 2 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante oficio de salida No. 160-011678 del 27 de junio de 2023, en respuesta al radicado de entrada No. 013659 del 25 de mayo de 2023, esta Entidad requirió al solicitante para que realizara el pago de los servicios de evaluación ambiental, de conformidad a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. 019130 del 25 de julio de 2023, el solicitante aportó el recibo de pago correspondiente requerido en el oficio de salida No. 160-011678 del 17 de junio de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003531 del 22 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$229.568.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar

la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **HECTOR ALFONSO MACIAS CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.722 de Sogamoso-Boyacá, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

01 SEP 2023 - - - 0 8 2 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **HECTOR ALFONSO MACIAS CHAPARRÓ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.722 de Sogamoso-Boyacá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. Salitre", ubicada en la Vereda Buitreros, jurisdicción del municipio de Cuitiva-Boyacá, ubicada en las coordenadas geográficas: Latitud: 5° 36' 16,05", Longitud: -72° 54' 38,58", Altitud: 3050 m.s.n.m., con un caudal total de 0.138 l.p.s., con destino a **uso agrícola** en beneficio de cultivos de cebolla.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **HECTOR ALFONSO MACIAS CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.722 de Sogamoso-Boyacá,

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Cuitiva (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR ALFONSO MACIAS CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.339.722 de Sogamoso, a la siguiente dirección de correo electrónico: maciashector1003@gmail.com según autorización plasmada en el Formato Único Nacional (radicado de entrada No. 006896 del 16 de marzo de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarriá Carrillo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial -OOCA-00093-23.

AUTO No.

01 SEP 2023 - - - 0 8, 2 2

Por medio de la cual se autoriza un traspaso de una ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 1593 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1593 de 24 de mayo de 2019**; esta Corporación otorgó en favor del Consorcio Ibines Férreo, identificado con NIT. 901.081.469-5, permiso de ocupación de cauce para la rehabilitación de una alcantarilla de drenaje de aguas de esconrentia ubicada en la abscisa K 219+960 del corredor ferreo Bogotá – Belencito, en los puntos geográficos con Latitud 5°45'28,8" N, Longitud: 73°09'46,01" O, Altitud: 2524 m.s.n.m., en la vereda el volcán, jurisdicción del Municipio de Paipa-Boyacá.

Que el mencionado acto administrativo fue modificado mediante la **Resolución No. 4701 de 31 de diciembre de 2019**, en el sentido de *"Modificar la medida de compensación impuesta al CONSORCIO IBINES FERREO, identificado con NIT. 901081469-5, mediante el artículo decimo de Resolución 1593 del 24 de mayo de 2019, a efecto de que se ejecute como medida de compensación ambiental el proyecto denominado "Construcción del CAV, Centro de Atención y Valoración de Flora Terrestre", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto "Construcción del CAV, Centro de Atención y Valoración de Flora Terrestre", corresponde a SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 68'450.587)."

Que por medio del **Auto No. 0733 del 19 de agosto de 2022**, Corpoboyacá autorizó el traspaso del permiso de ocupación de cauce otorgado al CONSORCIO IBINES FERREO, identificado con NIT. 901.081.469-5 a favor del CONSORCIO – INFRAROVER FERREO, identificado con NIT. 901.572.770-5, quien ostenta la calidad de titular de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución No 1593 del 24 de mayo de 2019.

Que a través de **Radicado de entrada No. 15906 del 16 de junio de 2023**, el Consorcio Infrarover Ferreo, con NIT. 901.572.770-5, informó que se celebró la cesión de la totalidad de las responsabilidades contenidas en el presente expediente en favor del Consorcio CTSA-INGERAL, identificada con NIT. 901.686.436-1.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

01 SEP 2023 - - - 0 8 2 2

Continuación de la Auto No. _____ Página 2

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el traspaso de los permisos de ocupación de cauce, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (...)"

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de ocupación de cauce es correcta, completa y verdadera.

Que es pertinente mencionar que estudiado el presente expediente se encuentra que mediante **Auto No 0733 del 19 de agosto de 2022**, en su Artículo Primero se señala la autorización del traspaso de una concesión de aguas superficiales siendo correcto un permiso de ocupación de cauce el cual se otorgó por medio de Resolución No 1593 del 24 de mayo de 2019. Así las cosas y que se cumplen los requisitos para corrección por errores formales que señala el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se corrigiera según lo expresado anteriormente.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

01 SEP 2023 - - - 0 8 2 2

Continuación de la Auto No. _____

Página 3

Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, esta Corporación está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de modificar y garantizar la plena legalidad de todas actuaciones administrativas adelantadas en el marco de este procedimiento.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud realizada por el Consorcio INFRAROVER FERREO, con NIT. 901572770-5, en lo relacionado con la cesión realizada en favor del CONSORCIO CTSA-INGERAL, con NIT. 901686436-1, esta Corporación encuentra procedente la mencionada petición y por lo tanto procederá aceptar tal solicitud, reconociendo a este último consorcio como responsable del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No 1593 del 24 de mayo de 2019, así como de las obligaciones pendientes por cumplir por parte del cedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado en el mismo contrato de cesión presentado, ya que en la cláusula tercera del mismo se lee lo siguiente: *"cede la totalidad de las responsabilidades contentivas en el Resolución 4701 de 2019 expediente OPOC-34-19..., teniendo en cuenta que es el nuevo administrador del corredor férreo"*

Así las cosas, se encuentra por parte de esta Subdirección el deber de cumplimiento en lo relacionado con la medida de Compensación establecida en Artículo Décimo de la Resolución 1593 del 24 de mayo de 2019 modificada por la Resolución 4701 del 31 de diciembre de 2019, por tal razón se requiere al CONSORCIO CTSA-INGERAL, con NIT. 901686436-1, para que de cumplimiento a la misma.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el Artículo Primero del **Auto No. 0733 del 19 de agosto de 2022**, por medio de la cual se autoriza un traspaso, quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada al CONSORCIO IBINES FERREO identificado con Nit.901.081.469-5, a favor del CONSORCIO - INFRAROVER FERREO identificado con Nit.901.572.770-5 quien será el nuevo titular de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución No. 1593 del 24 de mayo de 2019, contenida en el expediente OPOC-00034-19."

ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar el traspaso del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 1593 del 24 de mayo de 2019 y traspasado mediante Auto 0733 del 19 de agosto de 2022 al CONSORCIO INFRAROVER FERREO, con NIT. 901572770-5, en favor del CONSORCIO CTSA-INGERAL, con NIT. 901686436-1, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar CONSORCIO CTSA-INGERAL, con NIT. 901686436-1 que recibe el presente trámite de ocupación de cauce en el estado en que se encuentra y por tal razón será responsable de las obligaciones pendientes por cumplir así como las sobrevinientes.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como titular del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 1593 del 24 de mayo de 2019, al CONSORCIO CTSA-INGERAL, con



01 SEP 2023 - - - 0 8 2 2

Continuación de la Auto No. _____, Página 4

NIT. 901686436-1, para todos los efectos técnicos y jurídicos, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al CONSORCIO CTSA-INGERAL, con NIT. 901686436-1, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Décimo de la Resolución 1593 del 24 de mayo de 2019 modificado mediante Resolución 4701 del 31 de diciembre de 2019, en lo relacionado con la medida de compensación, en el término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución, al CONSORCIO CTSA-INGERAL, con NIT. 901686436-1, mediante citación remitida a la Calle 99 No 11B-66 o al correo electrónico: notificaciones@ctsaingeral.com y al CONSORCIO INFRAROVER FERREO, con NIT. 901572770-5, mediante citación remitida a la Calle 97 No 18ª -18, Oficina 401, Edificio Valderrama de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico smopez@rovergrupo.com, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax ó al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse en el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OPOC-00034-19

AUTO No.

04 SEP 2023 - - - 0 8 2 9

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que a través del radicado de entrada No. 014367 del 01 de junio de 2023, el CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE CAMPESTRE SOCHAGOTA, identificado con NIT. 860016951-1, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 46' 24"**, **Longitud: 73° 08' 01"**, **Altitud: 2495 m.s.n.m.**, en la vereda Canocas-Mirabal, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), con un **caudal total de 1.7 l.p.s.**, para **uso doméstico** (de 303 usuarios permanentes), **uso de riego y silvicultura** (6 hectáreas de zonas verdes y reforestación), **abastecimiento de abrevaderos** (12 equinos) y para **uso recreativo** (Zonas húmedas de sauna, turco y jacuzzi).

Que mediante el **oficio de salida No. 160-011687 del 27 de junio de 2023**, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: *"(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"*

Que por medio del radicado de entrada No. 019295 del 26 de julio de 2023, el CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE CAMPESTRE SOCHAGOTA, identificado con NIT. 860016951-1, aportó el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requerida mediante el oficio de salida 160-011687 del 27 de junio de 2023.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003532 del 22 de agosto de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$421.100.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

04 SEP 2023 - - - 0829

Continuación Auto No. _____, Página 2

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el **CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE CAMPESTRE SOCHAGOTA**, identificado con NIT. 860016951-1, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE CAMPESTRE SOCHAGOTA**, identificado con NIT. 860016951-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 46' 24"**, **Longitud: 73° 08' 01"**, **Altitud: 2495 m.s.n.m.**, en la vereda Canocas-Mirabal, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), con un **caudal total de 1.7 l.p.s**, para **uso doméstico** (de 303 usuarios permanentes), **uso de riego y silvicultura** (6 hectáreas de zonas verdes y reforestación), **abastecimiento de abrevaderos** (12 equinos) y para **uso recreativo** (Zonas húmedas de sauna, turco y jacuzzi).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el **CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE CAMPESTRE SOCHAGOTA**, identificado con NIT. 860016951-1

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Paipa (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 SEP 2023 - - - 0 8 2 8

Continuación Auto No. _____

Página 3

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE CAMPESTRE SOCHAGOTA**, identificado con NIT. **860016951-1**, a través de su autorizado o apoderado en el correo electrónico coordinadorpaipa@clubmilitar.gov.co, según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 014367 del 01 de junio de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Jorya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00098-23

AUTO No.
05 SEP 2023 - - - 0 8 4 0

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario único de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. **030614 del 21 de diciembre de 2022**, el **MUNICIPIO DE JERICÓ**, identificado con NIT. **891856593-2**, solicitó permiso de vertimientos, para descargar en la fuente hídrica denominada "Quebrada el Bebedero", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: **6° 08' 55.30"** Longitud: **-72° 33' 55.87"** Altitud: **2893 m.s.n.m.** localizado en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Jericó-Boyacá, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-3620, para las aguas residuales domésticas generadas en la zona urbana del municipio.

Que Corpoboyacá, a través del **oficio de salida No. 160-005695 del 31 de marzo de 2023**, requirió nuevamente al municipio de Jericó, para presentar la siguiente información:

"(...)

1. *fuentes de abastecimiento del agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
2. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
3. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
5. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente del predio con matrícula inmobiliaria 094-3620 y código catastral 00-1-006-059, que es el predio que se relaciona en el certificado de Tradición y Libertad.*
6. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
7. *Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos, parte A y B del Formato FGP-089 (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado y firmado por el representante legal.*

"(...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 010965 del 25 de abril de 2023**, el **Municipio de Jericó**, identificado con NIT. **891856593-2**, allegó toda la información requerida a través de oficio de salida No. 160-005695 del 31 de marzo de 2023.

Que **CORPOBOYACÁ**, a través del **oficio de salida No. 160-009790 del 29 de mayo de 2023**, requirió nuevamente al municipio de Jericó, para presentar la siguiente información:

"(...)

1.- *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

2.- *Referente a la Evaluación ambiental del vertimiento. En el ítem:*

- *Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.*

3.- *Parte A y B del Formato FGP-089 (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado y firmado por el representante legal.*

"(...)"

05 SEP 2023 - - - 0 8 4 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que mediante **radicado de entrada No. 015725 del 15 de junio de 2023**, el Municipio de Jericó, identificado con NIT. **891856593-2**, allegó la información requerida a través de oficio de salida No. 160-009790 del 29 de mayo de 2023.

Que Corpoboyacá, a través del **oficio de salida No. 160-012533 del 07 de julio de 2023**, requirió al Municipio de Jericó, para realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante **radicado de entrada No. 019450 del 28 de julio de 2023**, el Municipio de Jericó, identificado con NIT. **891856593-2**, presentó soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental requerido mediante oficio de salida No. 160-012533 del 07 de julio de 2023.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003373 del 10 de agosto de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el Municipio de Jericó, identificado con NIT. **891856593-2**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.847.971)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibídem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula lo concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Continuación Auto No. 05 SEP 2023 - - - 0 8 4 0 Página No. 3

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, solicitado por el MUNICIPIO DE JERICÓ, identificado con NIT 891856593-2, para descargar en la fuente hídrica denominada "Quebrada el Bebedero", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 6° 08' 55.30" Longitud: -72° 33' 55.87" Altitud: 2893 m.s.n.m. localizado en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Jericó- Boyacá, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-3620, para las aguas residuales domésticas generadas en la zona urbana del municipio.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a Corpoboyacá a aprobar el Permiso de Vertimientos presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por el MUNICIPIO DE JERICÓ, identificado con NIT 891856593-2, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE JERICÓ, identificado con NIT 891856593-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado u autorizado, al correo electrónico alcaldia@jericó-boyaca.gov.co. De acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 030614 del 21 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *HL*
Revisó: Miguel García
Zulma Patarroyo Joya *A*
Archivado en: AUTOS Permisos de Vertimientos - OOPV-00010-23

AUTO No.

(05 SEP 2023 - - - 0 8 4 1)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario único de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. **009221** del **10 de abril de 2023**, la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, identificada con NIT. **860029995-1**, solicitó permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas provenientes de los patios de carbón y mineral de hierro de la Planta de Beneficio Santa Teresa, ubicada en el perímetro urbano del municipio de Paz de Río (Boyacá), para descargar en las siguientes fuentes hídricas:

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	LATITUD	LONGITUD
Río Soapaga	Paz de Río	5° 59' 15.61"	72° 44' 46.44"
Quebrada NN	Paz de Río	5° 59' 16.10"	72° 44' 37.80"
Río Chicamocha	Paz de Río	5° 59' 19.18"	72° 44' 25.97"

Que Corpoboyacá, a través de **oficio de salida No. 160-009791** del **29 de mayo de 2023**, requirió a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, identificada con NIT. **860029995-1**, para presentar la siguiente información:

"(...)

1. Poder debidamente otorgado, o autorización cuando se actué por medio de apoderado...
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio correspondiente...
3. Registro Único Tributario - RUT...
4. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa.
5. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, del predio con matrícula inmobiliaria 094-3589, del cual se aportó certificado de tradición y libertad.

Adicionalmente se debe aportar para cada uno de los vertimientos la siguiente información:

6. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
7. caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
8. frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
9. tiempo de la descarga expresada en horas por día, tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente
10. planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. (Para cada uno de los vertimientos).
11. formato FGP-089 (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución).

"...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 015751** del **15 de junio de 2023**, la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, identificada con NIT. **860029995-1**, allegó la información requerida a través de oficio de salida No. 160-009791 del 29 de mayo de 2023.

Que Corpoboyacá, a través del **oficio de salida No. 160-012130** del **04 de julio de 2023**, requirió a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, identificada con NIT. **860029995-1**, para realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

05 SEP 2023 - - - 0 8 4 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que mediante **radicado de entrada No. 019210 del 25 de julio de 2023**, la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, identificada con NIT. **860029995-1**, presentó soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental requerido mediante oficio de salida No. 160-012130 del 04 de julio de 2023.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003187 del 25 de julio de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**, identificada con NIT. **860029995-1**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.819.568)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula lo concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

05 SEP 2023 - - - 0 8 4 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, solicitado por la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT: **860029995-1**, para las aguas residuales no domésticas provenientes de los patios de carbón y mineral de hierro de la Planta de Beneficio Santa Teresa, ubicada en el perímetro urbano del municipio de Paz de Río (Boyacá), para descargar en las siguientes fuentes hídricas:

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	LATITUD	LONGITUD
Río Soapaga	Paz de Río	5° 59' 15.61"	72° 44' 46.44"
Quebrada NN	Paz de Río	5° 59' 16.10"	72° 44' 37.80"
Río Chicamocha	Paz de Río	5° 59' 19.18"	72° 44' 25.97"

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a Corpoboyacá a aprobar el Permiso de Vertimientos presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860029995-1**, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. **860029995-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado u autorizado, a la Calle 100 No. 13-21 Of.601 Edificio Megabanco II Etapa Bogotá D.C. (Cundinamarca), teléfonos: (97) 6517300-7730220 ext.6364. De acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. **009221** del **10 de abril de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Baez
Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Permisos de Vertimientos - OOPV-00011-23

AUTO No.
07 SEP 2023 - - - 0 8 4 5

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 013789 del 26 de mayo de 2023, la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. 830045472-8, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica denominada "Rjo Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas: X: 1117918.251 Y:1134485.331 en la vereda Valle del Cucho en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), para la "Ejecución de Actividades por el método de perforación horizontal dirigida, entre Coordenadas Iniciales X:1117880,850 Y:1134473,960 hasta la Coordenada Final: X:1117957,399; Y:1134497,203 por el costado derecho de la vía para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto "VALLE DEL CUCHE" en el municipio de Duitama-Boyacá"

Que por medio de oficio de salida No. 160-011706 de 27 de junio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 020936 del 14 de agosto de 2023, el solicitante del permiso de ocupación de cauce remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003583 del 25 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. 830045472-8, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/C (\$585.124.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

07 SEP 2023 - - - 0 8 4 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, sobre la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas: **X: 1117918,251 Y:1134485,331** en la vereda Valle del Cucho en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), para la "Ejecución de Actividades por el método de perforación horizontal dirigida, entre Coordenadas Iniciales **X:1117880,850 Y:1134473,960** hasta la Coordenada Final: **X:1117957,399; Y:1134497,203** por el costado derecho de la vía para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto "VALLE DEL CUCHE" en el municipio de Duitama-Boyacá".

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado al correo electrónico gpermisosylicenciascundi@grupovanti.com y fmontanez@grupovanti.com (Según radicado de entrada No. 013789 del 26 de mayo de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00051-23.



AUTO No.

07 SEP 2023 -- 70 8 46

Por medio del cual se inicia trámite administrativo de modificación de Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 0204 del 01 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0204 del 01 de febrero de 2019 se otorgó concesión de Aguas Superficiales a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUTO CAÑADA HONDA DE LA VEREDA DE SAN ANTONIO SUR MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT 826002894-3, para uso doméstico de 215 suscriptores permanentes y 15 personas transitorias, sobre la fuente hídrica denominada "Q. Honda Las Flores", ubicada en las coordenadas **Latitud: 5° 52'25.02" N, Longitud: 73° 02'43.93" O y Altura: 3.190 m.s.n.m.**, situada en la vereda de San Antonio Sur, jurisdicción del municipio de Duitama.

Que mediante Resolución No. 2165 del 19 de julio de 2019, Corpoboyacá aprueba el Programa de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUTO CAÑADA HONDA DE LA VEREDA DE SAN ANTONIO SUR MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT 826002894-3

Que a través del oficio de salida No. 110-009405 del 26 de julio de 2019, CORPOBOYA invoca el principio de cooperación administrativa, con el fin de dar cumplimiento a la comisión conferida y remite copia del Concepto Técnico OH-349-19 y copia de la Resolución No. 2164 del 19 de julio de 2019.

Que en radicado de entrada No. 014057 del 01 de agosto de 2019, la personería de Duitama remite *constancia de entrega de la documentación del acueducto de CAÑADA HONDA de la Vereda de San Antonio Sur*

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realiza notificación por aviso No. 0580, en el cual se fija el día 06 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m. y se desfija el día 13 de agosto de 2019 a las 4:00 p.m.

Que el día 29 de enero de 2019, se realiza visita técnica con el fin de realizar la verificación sobre el control de las obras, en la cual se llega al compromiso de adecuar la obra de control de caudal de acuerdo a los alineamientos dados por Corpoboyacá, realizar modificaciones a la caja de captación actual y dar aviso a esta corporación con el fin de aprobar, recibir las obra para así dar autorización sobre el funcionamiento de la misma.

Que mediante Auto 0368 del 24 de mayo de 2021, se niega el sistema de captación y control de caudal construidas por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUTO CAÑADA HONDA DE LA VEREDA DE SAN ANTONIO SUR MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT 826002894-3, debido a que este no opera conforme a lo establecido en los planos y memorias técnicas, lo que ocasiona que no se capte el caudal máximo otorgado, y se hacen unos requerimientos de ajuste.

Que, a través de radicado de entrada No. 004698 del 27 de febrero de 2023, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUTO CAÑADA HONDA DE LA VEREDA DE SAN ANTONIO SUR MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT 826002894-3, solicita modificación de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0204 del

07 SEP 2023 - - - 0 8 4 6

Continuación Auto No. _____ Página 2
01 de febrero de 2019; indicando en Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, que requiere ampliación en número de suscriptores de 79 usuarios que le fue otorgada, para 120 suscriptores (300 permanentes y 100 transitorios), con destino a uso doméstico. .

Que en respuesta a través de **radicado de salida No. 160-007091 del 24 de abril de 2023**, Corpoboyacá, solicita información se complemente la solicitud, en los siguientes términos:

"(...)

- *Aclarar en el Forma Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales la cantidad de agua que solicita en (l/s), costo del proyecto.*
- *Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio captante: podría ser la copia de la escritura pública de constitución de servidumbre; una autorización del propietario o poseedor del predio, un certificado de tradición y libertad del predio; o una declaración extra juicio.*
- *Documento PUEAA el cual cuente con los requisitos exigidos por la Corporación.*
- *Formato FGP-82 Diseño del proyecto de acueducto, conforme con lo lineamientos allí establecidos*

(...)"

Que mediante oficio recibido No. 013572 del 24 de mayo de 2023, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUTO CAÑADA HONDA DE LA VEREDA DE SAN ANTONIO SUR MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT 826002894-3, atiende el requerimiento de información solicitada y autoriza (Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales) para que las notificaciones a que haya lugar en el presente trámite de debe realicen a través de correo electrónico asach_duitama@hotmail.com y solanofe091@gmail.com

Que, revisada la documentación aportada por la solicitante, mediante radicado de salida No. 160-011702 del 27 de junio de 2023 se comunica, que debe proceder al pago por concepto de evaluación ambiental conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, haciendo entrega de los formatos de liquidación para su respectivo pago.

Que mediante radicado de entrada No. 018353 del 17 de julio de 2023, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUTO CAÑADA HONDA DE LA VEREDA DE SAN ANTONIO SUR MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT 826002894-3, aportó el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requerida mediante el oficio de salida No. 160-011702 del 27 de junio de 2023,

Que de acuerdo, con la nota bancaria de ingresos No. 2023003042 del 17 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, se verifica el pago realizado por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$174.867.00)**, cumpliendo con los requisitos previos para poder dar inicio a la solicitud de modificación de concesión de aguas.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

07 SEP 2023 - - - 0 8 4 6

Continuación Auto No. _____, Página 3
Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"(...) Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUTO CAÑADA HONDA DE LA VEREDA DE SAN ANTONIO SUR MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT 826002894-3, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Modificación de Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante **Resolución No. 0204 del 01 de febrero de 2019** a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUTO CAÑADA HONDA DE LA VEREDA DE SAN ANTONIO SUR MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT 826002894-3, para derivar de la fuente hídrica denominada "Honda las Flores", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 52' 25.0" Norte, Longitud: 73° 02' 43.93" Oeste, Altitud: 3190 m.s.n.m.** en la vereda San Antonio, jurisdicción del Municipio de Duitama (Boyacá), con un **caudal total de 0,6 l/s.**, con destino a **uso doméstico** (consumo humano), en beneficio de 120 suscriptores (300 permanentes y 100 transitorio.)

PARÁGRAFO: Dejar claro, que la admisión del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a modificar la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUTO CAÑADA HONDA DE LA VEREDA DE SAN ANTONIO SUR MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT 826002894-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de una visita ocular al lugar o sector objeto de la presente modificación, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o

07 SEP 2023 - - - 0 8 4 6

Continuación Auto No. _____ Página 4
no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Duitama (Boyacá) y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se comunicará, el inicio del presente trámite y la fecha y hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUTO CAÑADA HONDA DE LA VEREDA DE SAN ANTONIO SUR MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT 826002894-3, a través del correo electrónico asach_duitama@hotmail.com y solanofer091@gmail.com, según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales entregado con radicado de entrada No. 013572 del 24 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez Paula Fernandez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS / Concesión de Agua Superficial - OCCA-00088-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Nº AUTO No.

(07 SEP 2023 - - - 0 8 4 7)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. **010606** del **21 de abril de 2023**, la empresa **TERMALES EL OCHO VILLA SANTA HELENA**, identificada con NIT. 23964580-0, solicitó permiso de vertimientos para descargar en la fuente hídrica denominada Río Mueche, ubicado en las coordenadas con Latitud: **5° 17' 54.987"** Longitud: **73° 10' 20.201"**, las aguas residuales no domésticas generadas por actividades recreativas, realizado dentro del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **082-530**, localizado en la vereda Pantanoa Centro, en jurisdicción del municipio de Zetaquirá- Boyacá.

Que Corpoboyacá, a través del oficio de salida No. **160-008390** del **10 de mayo de 2023**, requirió al solicitante del permiso de vertimientos, para que allegara el certificado de tradición y libertad del inmueble en donde se va a realizar la actividad o proyecto y plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

Que mediante radicado de entrada No. **0013148** del **17 de mayo de 2023**, la empresa **DICAM Acciones sostenibles S.A.S**, identificada con NIT. **901008596**, presentó la información completa que le fuera requerida por esta Entidad al peticionario del trámite a través de radicado de salida **160-008390** del **10 de mayo de 2023**.

Que a través del oficio de salida No. **160-010653** del **09 de junio de 2023**, ésta Entidad le requirió al solicitante del permiso de vertimientos, presentar nuevamente Formato único nacional de permiso de vertimientos, el cual quedo mal diligenciado porque se trata de un trámite nuevo, no es una modificación y Oficio por medio del cual aclare si el trámite se va a realizar a nombre de una persona natural o jurídica. Debido a que, en el formato único nacional de permiso de vertimientos, en los datos del solicitante se diligencia a nombre de una persona natural, pero en el nombre o razón social se diligencia a nombre de una persona jurídica.

Que mediante radicado de entrada No. **016530** del **26 de junio de 2023**, el solicitante presentó la información requerida a través de oficio de salida No. **160-010653** del **09 de junio de 2023**, donde se indicó que el solicitante es el señor **DANIEL ORLANDO SANCHEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.647.411 de Tunja-Boyacá, dentro de un trámite nuevo de permisos de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Que a través de oficio de salida No. **160-013205** del **18 de julio de 2023**, requirió al señor **DANIEL ORLANDO SANCHEZ BONILLA**, para que realizara el pago de los servicios de

07 SEP 2023 - - - 0 8 4 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. **019044 del 24 de julio de 2023**, el solicitante presentó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003151 del 24 de julio de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante del permiso **pagó** por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MC. (\$1.638.377.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad. (fl.13)

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula la concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que la solicitud presentada por el señor **DANIEL ORLANDO SANCHEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.647.411 de Tunja-Boyacá, reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para ser admitida y darle el trámite correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

07 SEP 2023 - - - 0 8 4 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre del señor **DANIEL ORLANDO SANCHEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.647.411 de Tunja-Boyacá, para descargar en la fuente hídrica denominada Río Mueche, ubicado en las coordenadas con Latitud: **5° 17' 54.987"** Longitud: **73° 10' 20.201"**, las aguas residuales no domésticas generadas por actividades recreativas, realizado dentro del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. **082-530**, localizado en la vereda Pantanoa Centro, en jurisdicción del municipio de Zetaquirá-Boyacá.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de la solicitud no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL ORLANDO SANCHEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.647.411 de Tunja-Boyacá, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado al correo electrónico: ingdicam@gmail.com y dcm.las24@gmail.com. De acuerdo con la información plasmado en el **radicado de entrada radicado de entrada No. 016530 del 26 de junio de 2023**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Guerrero Báez *OH*
Revisó: Zulma Patarroyo
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - OOPV-00009-23



AUTO No.
(08 SEP 2023 - - - 0 8 4 9)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00098-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado No. 018805 de fecha 21 de julio de 2023, el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.853 de Paipa (Boyacá), en su calidad de Representante Legal de sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN**, con Nit.891.801.659-3, solicita autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados correspondiente a ochenta y cuatro (84) individuos de diferentes especies y volumen, ubicados en el predio denominado “El Triunfo” de la vereda El Volcán en el municipio de Paipa, para lo cual adjuntó la siguiente documentación:

1. Oficio de Remisión.
2. RUT COOAGROMIN LTDA.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal COOAGROMIN LTDA.
4. Documento de Identidad Representante Legal.
5. Certificado de Tradición y Libertad Predio.
6. Contrato de Comodato.
7. Certificado Uso del Suelo.
8. FGR-06- Solicitud- Aprov-Forestal-de-árboles-aislados-V6
9. FGR-29-Declaración-Costos-Inversión-Paipa
10. En medio magnético (CD):
 - a. Estudio Técnico Aprovechamiento de Árboles Aislados
 - b. Anexo Fotográfico
 - c. Inventario de especies
 - d. Localización del predio y especies a aprovechar.

Que mediante oficio radicado No. 150-14157 de fecha 28 de julio de 2023, se requirió al solicitante allegar la siguiente información:

1. Copia de la escritura del predio identificado con número de matrícula 074-67610.
2. Autorización expresa suscrita por el representante legal del Municipio de Paipa como propietario del inmueble donde se adelantará el Aprovechamiento Forestal en la cual se le autorice a la sociedad COOAGROMIN adelantar los trámites y realizar el aprovechamiento forestal de 84 árboles ubicados en el predio identificado con matrícula No. 074-67610.
3. Nuevamente el formato “Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020.

Que con oficio de radicado No. 021551 de fecha 18 de agosto de 2023, se allega la documentación antes requerida por esta Entidad.

Que mediante oficio radicado No. 150-16263 de fecha 30 de agosto de 2023, esta Corporación envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - - 0849

Continuación Auto No. _____, Página 2

la solicitud; en respuesta, por medio de radicado No. 022514 del mismo día, el interesado allega recibo de pago.

Que se evidencia Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003681 de fecha 04 de septiembre de 2023, por concepto de evaluación de licencias y trámites ambientales por un valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$1.123.666).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece: "(...) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto 1076 de 2015, señala: "Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1., del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".



Corpoboyacá

08 SEP 2023 - - - 0849

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, CORPOBOYACÁ procede a realizar el análisis de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados hecha mediante radicado No. 018805 del 21 de julio de 2023, encontrando que la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN**, con Nit. 891.801.659-3 a través de su representante legal el señor **YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.608.853 de Paipa, y una vez efectuados los requerimientos necesarios, fueron atendidos por el solicitante cumpliendo así con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015 para proceder con la evaluación y visita técnica de la información presentada.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de 84 individuos con un volumen a aprovechar de 6,77 m³ y un área de 0,01 (Has), los cuales se relacionan en el formato FGR-06 versión 6, visto en el expediente a folio 25 y que se indica en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN**, con Nit. 891.801.659-3, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados correspondiente de 84 individuos con diferentes especies con un volumen a aprovechar de 6,77 m³ y un área de 0,01 (Has), ubicado en el predio matrícula inmobiliaria No.074-67610, de la vereda El Volcán en el municipio de Paipa, los cuales se relacionan a continuación, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

No. de árboles y especies a aprovechar		
Cantidad	Especie	Volumen (m ³)
27	Acacia melanoxylon	2,69
25	Acacia baobabiana	1,71
1	Acacia decurrens	0,22
1	Alnus acuminata	0,07
1	Phylloporum unobatum	0,03
2	Morita parvifolia	0,07
2	Hesperomeles goudotiana	0,09
7	Schinus molle	1,1
16	Sambucus nigra	0,65
2	Fraxinus chinensis	0,14
No. de árboles a aprovechar:	84	Volumen a aprovechar (m³): 6,77
		Área a aprovechar (Has): 0,01



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - - 0 8 4 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. AFAA-00098-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA - COAGROMIN**, con Nit.891.801.659-3, representada legalmente por el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.853 de Paipa y/o a quien haga sus veces, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección Calle 21 No. 23-28 de Paipa – Boyacá, celular: 3156486111 - 3125005566 y correo electrónico: departamentotecnico.coagromin@hotmail.com – mineros2000@hotmail.com - geolaire.tecnica@gmail.com, con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al radicado No. 018805 del 21 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia Canaria
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00098-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(08 SEP 2023 - - - 0 8 5 0

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación a un Permiso Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00031-10”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0500 del 15 de febrero de 2011, CORPOBOYACÁ resuelve otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a favor de la sociedad **CARBONES ANDINOS LTDA “CARBOANDINOS”**, con Nit. 830142761-7, representada legalmente por el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá, para la operación de la Planta de coquización denominada “San Francisco II”, localizada en la vereda Loma Redonda, en los predios “La Frontera” y “Las Palmas”, jurisdicción del municipio de Samacá, la cual consta de trescientos sesenta (360) hornos con una capacidad de 4,8 toneladas cada uno; acto administrativo notificado el día 23 del mismo mes y año.

Que por medio de la Resolución No. 0694 del 01 de marzo de 2018, modificada por la Resolución No. 4636 de fecha 30 de diciembre de 2019, se renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para la operación de la Planta de coquización denominada “San Francisco II”, la cual consta de un total de 242 hornos tipo colmena, asociados a dos chimeneas, localizada en los predios “La Frontera” y “Las Palmas” ubicados en la vereda Loma Redonda en jurisdicción del municipio de Samacá.

Que a través del escrito radicado No. 028056 de fecha 23 de noviembre de 2022, el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S.**, solicita la renovación de Permisos de Emisiones que nos ocupa; en respuesta, mediante oficio radicado No. 150-08251 de fecha 09 de mayo de 2023, esta Corporación solicita los siguientes documentos: (i) Formato FGR-70 “Solicitud de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas”, con la información actualizada y (ii) Formato “Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, version3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, para poder continuar con el trámite solicitado.

Que con radicado No. 015789 de fecha 16 de junio de 2023, la mencionada sociedad allega los documentos solicitados a saber: formatos FGR-29 y FGR-70.

Que a través de oficio radicado No. 150-12645 de fecha 10 de julio de 2023, esta Corporación envió copia de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas; en respuesta, por medio del radicado No. 019733 de fecha 01 de agosto de 2023, la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S.**, allega el soporte de pago.

Que se evidencia Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003496 de fecha 16 de agosto de 2023, expedida por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACA por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 8.243.263).

08 SEP 2023 - - - 0850

Continuación Autó No. _____ Página 2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 establecen:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: *"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"*.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, establece la Vigencia, alcance y renovación de emisiones atmosféricas.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - - 0 8 5 0

Continuación Auto. No., _____ Página 3

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la sociedad **CARBONES ANDINOS "LTDA"**, con Nit. 830142761-7, con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información allegada e indicada líneas atrás.

De igual forma, es preciso señalar que en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 08 de marzo de 2018 por la Cámara de Comercio de Bogotá (f. 582), se advierte que: "QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01538581 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CARBONES ANDINOS SAS CI POR EL DE : CARBONES ANDINOS SAS. (...)", entonces, en virtud de los principios de eficacia y economía contemplados en la Ley 1437 de 2011, la razón social del titular del instrumento ambiental otorgado a través de la Resolución No. 0500 del 15 de febrero de 2011 y renovado con la Resolución No. 0694 del 01 de marzo de 2018, a la sociedad **CARBONES ANDINOS SAS**.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0500 del 15 de febrero de 2011 y renovado con la Resolución No. 0694 del 01 de marzo de 2018, a favor de la sociedad **CARBONES ANDINOS SAS "CARBOANDINOS SAS"**, con Nit. 830142761-7, representada por el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.414 expedida en Samacá, para la operación de una Planta de Coquización denominada "San Francisco II" la cual consta de un total de 242 hornos tipo Colmena, localizadas en los predios "La Frontera" y "Las Palmas", ubicados en la vereda Loma redonda, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **PERM-00031-10**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **CARBONES ANDINOS SAS "CARBOANDINOS SAS"**, con Nit. 830142761-7, representada legalmente por el señor GUILLERMO LEON CARDENAS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: calle 6 No. 4-80 de Samacá (Boyacá), celular: 3108694533, E-mail: gerencia@carbonesandinos.com - directorambiental@carbonesandinos.com (Rad.015789 del 16 de junio de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - - 0850

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia E. Canaria E.
Revisó: Yenny Rocío Pulido Campuzano
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00031-10



Corpoboyacá

AUTO No.

08 SEP 2023 - - - 0 8 5 1

DUT-7844
DUR

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00065-07”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0172 del 20 de febrero de 2009, esta Corporación otorgo a HECTOR ENRIQUE REYES REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.378 expedida en Duitama Boyacá, Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción (arena), localizada en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Gámeza del departamento de Boyacá, a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión N° 01234-15, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

Que atreves de la Resolución 2518 del 20 de diciembre de 2021, se Aceptó el cambio de titular de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución N° 0172 del 20 de febrero de 2009, para explotación de materiales de construcción (arena), localizada en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Gámeza del departamento de Boyacá, a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión N° 01234-15, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, en favor de HECTOR PLUTARCO REYES PERICO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.444.770.

Que por medio de oficio radicado No. 026779 de fecha 09 de noviembre de 2022, el señor HECTOR PLUTARCO REYES PERICO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.444.770, presento solicitud de Modificación de Licencia Ambiental dentro del expediente OOLA-00065-07, para la extracción de materiales de construcción (arena), localizada en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Gámeza del departamento de Boyacá.

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos, acorde con lo citado en el radicado mencionado, se anexa CD con anexos:

1. Permiso de emisiones atmosféricas.
2. Permiso de Aprovechamiento Forestal.
3. Permiso para reusó de aguas residuales.
4. Actualización por la vida útil del proyecto, del cronograma presentado en las modificaciones del Plan de Manejo Ambiental.
5. Plan de recuperación morfológica y paisajística.
7. PGIRS (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos).
8. Formulario Único de Licencia Ambiental (FGR-67).
9. Anexo (FGR-67).
10. Costo estimado de inversiones y operación del proyecto (FGR-29)
11. Descripción de Proyecto.
12. Certificado de libertad y tradición del predio
12. Concepto del uso de suelo.
13. Copia de la cedula del representante legal.
14. Plano de distribución física del proyecto.

Que mediante radicado de salida No. 150-0314 de 10 de enero de 2023, la Corporación para poder dar continuidad al trámite, requirió al solicitante para que allegará la siguiente información:

1. Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FCR-29, versión 3, parte A y B), con valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato.
2. Descripción de las obras o actividades objeto de la modificación, incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación en medio magnético.

ml



08 SEP 2023 - - - 0 8 5 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

3. Complementación del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactadas ambientales, si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda, en medio magnético.

Que el solicitante por medio del radicado No. 003120 del 9 de febrero de 2023, allega los siguientes documentos:

1. Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FCR-29, versión 3, parte A y B).
2. Descripción de las obras o actividades objeto de la modificación, incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación en medio magnético.
3. Complementación del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactadas ambientales, si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda, en medio magnético.
4. Los planos que soportan las modificaciones del EIA y el Geo Data base de expediente OOLA-00065-07.

Que mediante radicado de salida No. 150-05032 de 24 de marzo de 2023, la Corporación para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante para que allegará la siguiente información:

1. Formato Único Nacional de solicitud o modificación de Licencia Ambiental debidamente diligenciado y firmado por los titulares mineros. Se adjunta formato para su diligenciamiento.
2. Nuevamente el Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FCR-29, versión 3, parte A y B), con valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato.
3. Precisar la descripción de las obras o actividades objeto de la modificación, en cumplimiento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015. (...)

Que el solicitante por medio del radicado No. 010598 del 21 de abril de 2023, allega los siguientes documentos:

1. Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FCR-29, versión 3, parte A y B).
2. Descripción de las obras o actividades objeto de la modificación, incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación en medio magnético.
3. Formulario único de solicitud o modificación de licencia ambiental.

Que mediante radicado de salida No. 150-10383 de 08 de junio de 2023, la Corporación para poder dar continuidad, invita al interesado acercarse personalmente a la ventanilla de tramites ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales. Atendiendo lo requerido, el solicitante por medio del radicado No. 017071 del 29 de junio de 2023, allega el Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FCR-29, versión 3, parte A y B).

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con radicado de salida No. 150-14823 del 09 de agosto de 2023, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental. Que el solicitante por medio del radicado No. 022236 de fecha 28 de agosto de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003684 del 05 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la modificación de licencia ambiental dentro del expediente OOLA-00065-07, cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.3.6.2.,

unf



Corpoboyacá

08 SEP 2023 - - - 0 8 5 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.679.144).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán

MA



08 SEP 2023 - - - 0 8 5 1

Continuación Auto No. _____ Página 4

la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos

...

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

(...)

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de formas que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la

no/



Corpoboyacá

Continuación Auto No. _____ Vº 08 SEP 2023 - - - 0 8 5 1 _____ Página 5

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.

5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1º del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y visita técnica si lo requiere.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud presentada a través del radicado No.026779 de fecha 9 de noviembre de 2022, es solicitar la modificación de Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de explotación de materiales de construcción (arena), localizada en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Gámeza del departamento de Boyacá, a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión N° 01234-15, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS , es: Actualizar el Plan de Manejo, Incluir permisos menores de: i) Emisiones Atmosféricas, ii) de Aprovechamiento Forestal, iii) de Reúso de aguas residuales.

Adicionalmente, se señala por parte del solicitante en el Radicado No. 010598 de fecha 21 de abril de 2023 en el anexo numeral 1.1. Objeto de la modificación 1.1.1. Objetivo general El objeto de la modificación de la licencia es: cumplir con los requerimientos en función de la modificación de la licencia ambiental con expediente OOLA-0065-07, según los requerimientos solicitados en la visita técnica de la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0172 del 20 de febrero de 2009, para el proyecto de explotación de materiales de construcción (arena), localizada en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Gámeza del departamento de Boyacá, a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión N° 01234-15, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, a fin de actualizar el Plan de Manejo Ambiental, incluir permiso de Emisiones Atmosféricas, Aprovechamiento Forestal, Reúso de aguas residuales; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

MA



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - - 0 8 5 1

Continuación Auto No. _____ Página 6

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Modificación de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00065-07, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, mediante oficio **convóquese** a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor HÉCTOR PLUTARCO REYES PERICO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.444.770, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 12 N° 44-83 de Sogamoso Boyacá; correo electrónico: hector--reyes16@hotmail.com; lucaspedroza9205@gmail.com celular 3102193303.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00065-07



Corpoboyacá

7840

AUTO No.

(08 SEP 2023 - - - 0 8 5 3)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de Certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se toman otras determinaciones dentro del expediente CCDA-0002 de 2014”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución No. 2452 de fecha 01 de octubre de 2014, ésta Corporación otorgó certificación en materia de gases a nombre del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA - CDA DEL ORIENTE LTDA, identificado con NIT. 900081544-6, representado legalmente por el señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.607 de Tunja, ubicado en el kilómetro 3 vía Tunja-Paipa (Boyacá), por un término de 3 años.

Que por medio de Resolución No. 3865 de fecha 29 de septiembre de 2017, ésta Corporación, renovó por termino de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo la certificación en materia de Revisión de Gases al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA - CDA DEL ORIENTE LTDA, identificado con NIT. 900081544-6, representado legalmente por el señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.607 de Tunja, ubicado en el kilómetro 3 vía Tunja-Paipa (Boyacá).

Mediante Resolución No. 1818 de fecha 20 de octubre de 2020, CORPOBOYACÁ, resolvió en su artículo primero renovar por el término de tres (3) años, la certificación en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución No. 2452 del 01 de octubre de 2014, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA – CDA DEL ORIENTE LTDA, identificado con NIT, 900081544-6, ubicado en el kilómetro 3 Tunja-Paipa (Boyacá), representada legalmente por el señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía 6.750.607 de Tunja.

Los equipos renovados e incluidos por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA - CDA DEL ORIENTE LTDA bajo la Resolución No. 1818 del 30 de octubre de 2020, son los siguientes para verificación de emisiones para fuentes móviles:

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de gases	SENSORS	CGA 200411	2127 GEMII
Analizador de gases	SENSORS	CGA 200411	2126 GEMII
Analizador de gases	SENSORS	CGA 2004M	2129GEMII
Analizador de gases	SENSORS	GEMII	0896
Opacímetro	SENSORS	LS2000	0439L0207
Opacímetro	SENSORS	LCS2400	D19514911
Opacímetro	SENSORS	LCS2400	D19514913

Que mediante radicado No. 008499 de fecha 29 de marzo de 2023, el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA – CDA DEL ORIENTE LTDA, adjunto documentación respectiva y correspondiente al formato de auto declaración de costos de Inversión Anual de operación FGR-29, y un CD con la información de certificados de cumplimiento de Normas Técnicas y calibración de las mismas; fichas



Corpoboyacá

08 SEP 2023 - - - 0 8 5 3

Continuación Auto No. _____

Página 2

técnicas y plano de implantación del centro de diagnóstico automotor, para el trámite de solicitud de renovación de la certificación en materia de revisión de gases.

Por medio de radicado de salida No. 150-07518 de fecha 28 de abril de 2023, se le informa al señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA que debe allegar certificado de existencia y representación legal vigente y la respectiva copia del documento de identificación del Representante Legal, de igual manera se le envía copia de recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Bajo radicado No. 014632 de 02 de junio de 2023, el interesado adjunta respectivo soporte de pago equivalente a UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (1.679.144.00) correspondiente a evaluación de licencias y tramites ambientales de igual manera de servicios a las empresas y servicios de producción (Publicaciones) reflejado en la nota bancaria de ingresos No. 20233002895 de fecha 29 de junio de 2023.

Con radicado 150-13864 de fecha 26 de julio de 2023, se le hace reiteración al señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA, tal y como se solicitó en la comunicación oficial de salida No. 150-07518 del 28 abril de 2023, y respecto del certificado de existencia de representación legal vigente y la copia del documento de identidad del Representante Legal, que deben ser allegados para continuar el trámite.

A través de radicado No. 19885 del día 01 de agosto de 2023, se adjuntan los documentos faltantes solicitados anteriormente por esta Corporación, obrantes en los folios 624 al 627 del presente expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8º de la Ley 1383 de 2010, establece que: "...Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...)".

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que: "(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad".



Corpoboyacá

08 SEP 2023 - - - 0 8 5 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 *ibídem*, consagra: "La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias".

Que la Resolución No. 3768 de 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 *ibídem*, indica los Requisitos de habilitación y funcionamiento, estableciendo entre otros, el señalado en el literal e) del artículo 6º, así:

"Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Y en su Parágrafo 2º establece que: "(...) hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicione modifiquen o sustituyan ..."

Que la Resolución 0653 del abril 11 de 2006, adopta, el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

En la Resolución No. 762 de 18 de julio de 2022, "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia esta Corporación presume que la Información y documentación aportada por el solicitante del trámite de renovación de certificación, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados bajo el número 008499 del 29 de marzo de 2023, para solicitud de renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases que nos ocupa, se concluye que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA – CDA DEL ORIENTE LTDA, identificado con NIT 900081544-6, representado legalmente por el señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA, identificado

08 SEP 2023 - - - 0 8 5 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

con cédula de ciudadanía No. 6.750.607 de Tunja, en su condición de titular de la certificación ambiental, cuenta con los requisitos preliminares conforme a la norma y a los procedimientos internos de esta Entidad para dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud.

Que el objeto de la solicitud es la Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, en los mismos términos y condiciones de la que fuere renovada en el acto administrativo - Resolución 1818 del 20 de octubre de 2020 - AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA - CDA DEL ORIENTE LTDA, identificado con NIT, 900081544-6, ubicado en el kilómetro 3 Tunja- Paipa (Boyacá), representada legalmente por el señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.607 de Tunja.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, en los mismos términos y condiciones de la Resolución No. 1818 del 20 de octubre de 2020, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA - CDA DEL ORIENTE LTDA, identificado con NIT. 900081544-6, ubicado en el kilómetro 3 Tunja- Paipa (Boyacá), Sociedad representada legalmente por el señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía 6.750.607 de Tunja, dentro de la cual se certificaron los siguientes equipos, y respecto de los cuales versa la solicitud de renovación radicada bajo el número 8499 del 29 de marzo de 2023, así:

NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
Analizador de gases	SENSORS	CGA 200411	2127 GEMII
Analizador de gases	SENSORS	CGA 200411	2126 GEMII
Analizador de gases	SENSORS	CGA 2004M	2129GEMII
Analizador de gases	SENSORS	GEMII	0896
Opacímetro	SENSORS	LS2000	0439L0207
Opacímetro	SENSORS	LCS2400	D19514911
Opacímetro	SENSORS	LCS2400	D19514913

ARTÍCULO SEGUNDO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente No. CCDA-00002-14, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE COLOMBIANO LTDA - CDA DEL ORIENTE LTDA, identificado con NIT, 900081544-6, ubicado en el kilómetro 3 Tunja- Paipa (Boyacá), Sociedad representada legalmente por el señor JOSE OCTAVIANO ROMERO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.607 de Tunja, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Kilometro 3 vía Tunja-Paipa (Boyacá), sede administrativa Carrera 11 No. 21 - 55 oficina 201, Teléfonos: 3208471893 - 3208471904 y Correo Electrónico: cdadelorientecolombiano Ltda@hotmail.com

La comunicación deberá efectuarse en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011;



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - - 0 8 5 3

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego 
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero 
Archivar en: AUTO Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor CCDA-0002-14

AUTO No.

11 SEP 2023 - - - 0 8 57

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 014858 del 23 de junio de 2022, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.045.472-8, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para "(...) la ampliación de la red de distribución de Gas Natural por le método de **PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA** y tendido red de distribución subfluvial cruzando perpendicularmente el cauce denominado **Río Chicamocha (...)**", en la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en los puntos con coordenadas geográficas: **Latitud 5°42'26.51"N, Longitud 73°13'21.98"O y Latitud 5°42'29.14"N, Longitud 73°13'22.77 O**, ubicado en la vereda Resguardo, jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá).

Que a través de oficio de salida No. 160- 010130 del 12 de julio de 2022, esta Corporación requirió a la solicitante para que aportara la siguiente información:

"(...)

- Se debe aclarar si los pedios en los que se ejecutaran las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicas o privadas, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a os meses)
- Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución: toda vez que los costos no son acordes al proyecto

"(...)"

Que según el radicado de entrada No. 018631 del 10 de agosto de 2022, el solicitante manifestó ante esta corporación que el proyecto a realizar se desarrollara "(...) sobre la faja de retiro del costado izquierdo de la vía de carácter departamental Tuta- Dideboyaca. Siendo esta vía y su área de carácter público. Dentro de los trámites de ejecución del proyecto, ya se encuentra en cuero el permiso de ocupación ate la secretaria de infraestructura de la gobernación de Boyacá, bajo radicado E-2022-026224-VU del 23 de junio de 2022", además se adjuntó el Formato FGP-89.

Que por medio de oficio de salida No. 160-013135 del 08 de septiembre de 2022, Corpoboyacá requirió a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.045.472-8, para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Se recuerda que, si es de su interés adelantar un trámite a través de apoderado, es obligación que el poder a conferir se otorgue exclusivamente a un abogado conforme a las disposiciones obtenidas en la Ley 1564 de 2012

En este sentido, los formularios de la solicitud (FGP-72 y FGP-89) deberán firmarse por el representante legal o apoderado debidamente constituido y alegar documento de identificación del mismo

La documentación asociada a las presiones previamente descritas, deberán ser entregada a CORPOBOYACA en un término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación para allegar la documentación requerida.

"(...)"

11 SEP 2023 - - - 0 8 5 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que de acuerdo al **Radicado de entrada No. 022915 del 27 de septiembre de 2022**, la empresa solicitante hace llegar la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-013135 del 08 de septiembre de 2022.

Que según el **Oficio de salida No. 160-015312 del 25 de octubre de 2022**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, requirió nuevamente al solicitante con el fin de que este allegara la siguiente información complementaria:

"(...)

- *Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es (son) la(s) dirección(es) para este fin.*
- *Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operaciones de captación, conducción, control, tratamiento y distribución" toda vez que se encuentra en una versión desactualizada, deberá presentarse las partes A y B en la Versión 3 de fecha 2021*
- *Se realice el pago de los servicios evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020,*

El soporte de pago correspondiente y los dos documentos solicitados deberán ser allegados en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

"...)"

Que mediante **radicado de entrada No. 003338 de 13 de febrero de 2023**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, remite a esta Corporación la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-013135 del 08 de septiembre de 2022.

Que a través del **Oficio de salida No. 160-004068 del 13 de marzo de 2023**, Coporboyacá, concede un término de quince (15) días calendario para que el solicitante adjunte la información requerida mediante el Radicado de salida No 160-013135 del 08 de septiembre de 2022, debido a que no se encuentra respuesta de la misma.

Que mediante **Radicado de entrada No. 010204 del 18 de abril de 2023**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**, autorizó a esta Corporación la notificación electrónica a los correos electrónicos gpermissesylicenciascundi@grupovanti.com y dblancop@grupovanti.com

Que por medio del **Radicado de entrada No. 014320 del 01 de junio de 2023**, el solicitante remite a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, documento donde se le otorga poder a la señora **JENNYFER LAURA SÁNCHEZ TIMARAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.013.278** de Bogotá D.C. y al señor **DANIEL BLANCO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.620.943** de Bogotá, para realizar los servicios de radicación, gestión y trámite, obtención y notificación de los permisos y licencias de permisos, autorizaciones y/o licencias con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá para la infraestructura de suministro de **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.045.472-8**.

Que de acuerdo al **Radicado de entrada No. 015653 del 15 de junio de 2023**, el solicitante allegó a esta corporación la información complementaria dentro del trámite de ocupación de cauce.

Que de acuerdo al **Oficio de salida No. 160-012983 del 14 de julio de 2023**, Corpoboyacá requirió al solicitante para: (i) *cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.*

Que a través del **Radicado de entrada No. 021781 del 22 de agosto de 2023**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, remite a esta Corporación el comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental.

11 SEP 2023 - - - 0 8 5 7

Continuación Auto No. _____, Página 3

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023003614 de 29 de agosto de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **QUIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/C (\$585.124.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicada en las coordenadas **Latitud 5°42'26.51"N, Longitud 73°13'21.98 O y Latitud 5°42'29.14"N, Longitud 73°13'22.77 O**, en jurisdicción del municipio de Tuta, vereda Resguardo(Boyacá), para realizar la obra de ampliación de la red de gas natural a través del método de perforación horizontal dirigida y tendido de la red de distribución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

11 SEP 2023 - > - 0 8 5 7

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a los correos electrónicos gpermisosylicenciascundi@grupovanti.com y dblancop@grupovanti.com (Según radicado de entrada No 010204 del 18 de abril de 2023)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00056-23.

17 SET 2023 -- - 0 8 5 8

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 015796 del 07 de julio de 2022, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce "para la ampliación de la red de gas natural a través del método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial" dentro del proyecto denominado "SUGAMUXI II", en las siguientes coordenadas:

UBICACIÓN	NOMBRE DE LA FUENTE HIDRICA	COORDENADAS					
		PUNTO INICIAL		PUNTO MEDIO		PUNTO FINAL	
		LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
Entre Tópaga y Gámeza	RIO SASA	5020029.977	2198114.188	5020047.747	2198158.971	5020066.885	2198207.201
Desde Tópaga hasta Mongua	QUEBRADA SECA	5020503.892	2195411.467	5020527.877	2195368.157	5020574.971	2195364.051
Sector Y - Tópaga	QUEBRADA ZANJÓN	5017970.783	2194353.631	5017992.202	2194379.756	5017989.384	2194414.355
Sector la Y - Tópaga	QUEBRADA COSTO	5018223.418	2194815.027	5018228.036	2194848.971	5018223.445	2194883.614

Que a través de oficio de salida No. 160-010637 del 25 de julio de 2022, esta Corporación requirió a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, para que aportara la siguiente información:

"(...)

- Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutara las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismo en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses)
- Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución". Deberá firmarse por el representante legal o apoderado debidamente constituido

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 021453 del 15 de septiembre de 2022, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, solicitó a esta Corporación prórroga para la recopilación de la información requerida mediante el Oficio de salida No. 160-010637 del 27 de julio de 2022.

Que en el oficio de salida No. 160-014888 del 18 de octubre de 2022, Corpoboyacá requirió al solicitante para que "(...) en un término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación para que allegar la documentación requerida (...)"

Que mediante radicado de entrada No. 027992 del 23 de noviembre de 2022, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 830.045.472-8, solicitó a esta Corporación dar trámite a la información adjuntada, toda vez que los cruces hídricos se encuentran

11 SEP 2023 - - - 0 8 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

contenida en vía de orden departamental por lo tanto están a cargo de la Gobernación de Boyacá, para lo cual el solicitante se encuentra en espera del informe de viabilidad para obtener el acta de compromiso y por lo tanto dar inicio al proyecto "SUGAMUXI II".

Que por medio del **Oficio de salida No. 160-006966 del 21 de abril de 2023**, esta corporación, solicitó allegar la siguiente información:

"(...)

- Se debe dar solución al primer punto del radicado 160-010637 del 25 de julio de 2022, no es suficiente la respuesta. El tramo del proyecto a cargo de esta entidad territorial ya cuenta con solicitud de permiso ante el despacho de la secretaria pública de Boyacá cuya validación se encuentra en curso y nos encontramos a la espera del informe de viabilidad para la obtener el acta de compromiso y lograr ejecutar este tramo de la obra, El expediente cursando en esta entidad se identifica con el No. E-2022-027085-VU

(...)"

Que a través del **Radicado de entrada No. 013554 del 24 de mayo de 2023**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, allegó a esta corporación el permiso de intervención en el espacio público de los municipios de Tópaga y Mongua, donde se establecen las siguientes coordenadas

UBICACIÓN	NOMBRE DE LA FUENTE HIDRICA	COORDENADAS					
		PUNTO INICIAL		PUNTO MEDIO		PUNTO FINAL	
		LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
Vía Tópaga - Mongua	QUEBRADA SECA	5020503.892	2195411.467	5020527.877	2195368.157	5020574.971	2195364.051
Vía Tópaga - Sggamoso	QUEBRADA ZANJÓN	5017970.783	2194353.631	5017992.202	2194379.756	5017989.384	2194414.355
Vía Tópaga Mongua	QUEBRADA COSTO	5018223.418	2194815.027	5018228.036	2194848.971	5018223.445	2194883.614

Que mediante **oficio de salida No. 160-012981 del 14 de julio de 2023**, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que a través del **Radicado de entrada No. 021783 del 22 de agosto de 2023**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, remitió a esta Corporación el comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023003615 de 29 de agosto de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.679.144.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

11 SEP 2023 - - - 0 8 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, para la realización del proyecto denominado "SUGAMUXI II" con el fin de ampliar la red de gas natural mediante el método de perforación horizontal dirigida y tendida, en las siguientes coordenadas:

UBICACIÓN	NOMBRE DE LA FUENTE HIDRICA	COORDENADAS					
		PUNTO INICIAL		PUNTO MEDIO		PUNTO FINAL	
		LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
Entre Tópaga y Gámeza	RIO SASA	5020029.977	2198114.188	5020047.747	2198158.971	5020066.885	2198207.201
Desde Tópaga hasta Mongua	QUEBRADA SECA	5020503.892	2195411.467	5020527.877	2195368.157	5020574.971	2195364.051
Sector Y - Tópaga	QUEBRADA ZANJÓN	5017970.783	2194353.631	5017992.202	2194379.756	5017989.384	2194414.355
Sector la Y - Tópaga	QUEBRADA COSTO	5018223.418	2194815.027	5018228.036	2194848.971	5018223.445	2194883.614

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

11 SEP 2023 - - - 0 8 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **830.045.472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado a los correos electrónicos gpermisosylicenciascundi@grupovanti.com y fmontanez@grupovanti.com (de acuerdo al radicado de entrada No 021783 del 22 de agosto de 2023)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00055-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

VI AUTO No.
11 SEP 2023 - - 0 8 5,9

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00051-96".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 341 del 09 de junio de 1999, esta Corporación acepta Plan de Manejo Ambiental, en favor del señor OMAR GUTIERREZ ROCHA en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON, de la provincia de Sugamuxi COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA, identificada con el Nit. 891.856.421-4, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrollara en las veredas Guanto y Motua, dentro de las coordenadas X..1.133.000A1.137.000 Y 1.140.000A1.145.000, dentro del área de la solicitud básica SBT897, en la jurisdicción del municipio de Gámeza del departamento de Boyacá.

Que por medio de oficio radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, el señor MARCELINO PARRA RINCON, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.122.372 de Gámeza Boyacá, en calidad de representante legal COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON, de la provincia de Sugamuxi COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA, identificada con el Nit. 891.856.421-4, presento solicitud de Modificación de Licencia Ambiental dentro del expediente OOLA-00051-96, para la extracción de carbón del Contrato en Virtud de Aporte N 01-068-96, ubicada en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza del departamento de Boyacá.

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Formato Único Nacional de solicitud o modificación de Licencia Ambiental debidamente diligenciado y firmado por los titulares mineros.
2. Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, versión 3, parte A y B), con valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato.
3. Descripción de las obras o actividades objeto de la modificación, incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.
4. Complementación del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactadas ambientales, si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-15869 del 23 de agosto de 2023, para poder dar continuidad al trámite, envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental y se le requiere allegar copia de Registro Único Tributario RUT.

Que el solicitante por medio del radicado No. 022159 de fecha 25 de agosto de 2023 allega el correspondiente comprobante de pago y con radicado No. 022160 de fecha 25 de agosto de 2023, adjunta Registro Único Tributario RUT.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003587 del 25 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la modificación de licencia ambiental dentro del expediente OOLA-00051-96, cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS Y SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 18.158.471.63).

121



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 SEP 2023 - - - 0 8 5 9

Continuación Auto No. _____ 1: _____ Página 2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

421



Corpoboyacá

11 SEP 2023 - - - 0 0 5 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año..."

(...)

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 *ibídem*, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de formas que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

12/



11 SEP 2023 - - - 0 8 5 9

Continuación Auto No. _____

Página 4

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y visita técnica si lo requiere.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud radicada a través del radicado No. 019395 del 27 de julio de 2023, es solicitar la modificación de Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de explotación de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza del departamento de Boyacá, amparado por el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96, y lo registrado en el Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental es para incluir permisos menores de Concesión Aguas Superficiales y Ocupación de Cauce. Además de acuerdo con lo registrado en el medio magnético USB complemento EIA capítulo 1 Objetivo 2.1 OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – Objetivo General describe: "Realizar la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la explotación del yacimiento de carbón bajo el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, para la inclusión de permisos menores y apertura de unidades productivas conforme a los lineamientos establecidos en el Estudios de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental para proyectos de explotación de pequeña minería; con el fin de obtener la viabilidad técnica, ambiental y económica del proyecto por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante Resolución N° 341 del 09 de junio de 1999, a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON, de la provincia de Sugamuxi COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA, identificada con el Nit. 891.856.421-4, representada legalmente por el señor MARCELINO PARRA RINCON, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.122.372 de Gámeza Boyacá, para la extracción de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza del departamento de Boyacá, amparado por el Contrato en Virtud de Aporte N 01-068-96, a fin de incluir permiso de Concesión Aguas Superficiales y Ocupación de Cauce; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Modificación de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00051-96**, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al

WJ



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 SEP 2023 - - - 0 8 5 9

Continuación Auto No. _____ Página 5

proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, mediante oficio **convóquese** a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor MARCELINO PARRA RINCON, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.122.372 de Gámeza Boyacá, en calidad de representante legal COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON, de la provincia de Sugamuxi COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA, identificada con el Nit. 891.856.421-4, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Calle 4N° 4ª-38 de Gameza Boyacá; correo electrónico: cooprosogamuxi@yahoo.es; celular 3123201518.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de lá Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegale 129
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00051-96



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(12 SEP 2023 - - - 0 8 6 2)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOMH-00036-10”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 3515 del 10 de diciembre de 2010, esta Corporación estableció un Plan de Manejo Ambiental, para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en la vereda El Morro de la jurisdicción del municipio de Socotá del departamento de Boyacá, adelantada por los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.936; JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.254.433; PEDRO NEL MALPICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.684 y ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.254.697, dentro del trámite de solicitud de legalización de minería de hecho N° FLU-119.

Que a través de Auto N° 0625 del 13 de agosto de 2020, da inicio de trámite administrativo de modificación, del Plan de Manejo Ambiental, otorgado del departamento de Boyacá,

Que mediante Resolución 2338 de 17 diciembre de 2020, esta Corporación resolvió "Dar por terminado el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución N° 3515 del 10 de diciembre de 2010, para para la extracción de Carbón, localizado en la vereda El Morro (mina bonsita) de la jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), dentro del trámite solicitud de legalización de minería de hecho N° FLU-119, adelantada por los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.936; JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.254.433; PEDRO NEL MALPICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.684 y ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.254.697. Decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 1063 de fecha 05 de julio de 2021, en el sentido de no reponer lo dispuesto en la Resolución 2338 de 17 diciembre de 2020.

Que por medio de oficio radicado No. 030912 de fecha 26 de diciembre de 2022, los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.936; JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.254.433; PEDRO NEL MALPICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.684 y ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.254.697, presentaron solicitud de Modificación de Licencia Ambiental dentro del expediente OOMH-00036-10 para la extracción de Carbón, localizado en la vereda El Morro de la jurisdicción del municipio de Socotá del Departamento de Boyacá, con el objeto de incluir un permiso de concesión de aguas por reúso.

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita.
2. Descripción de actividades.
3. Complementación del EIA
4. Cedula de los titulares mineros.
5. RUT del titular minero
6. RUT del Operador Minero.
7. Cámara de Comercio – Operador Minero.
8. Certificado RMN_FLU-119_25-11-2022.

12/

12 SEP 2023 - - - 0 8 6 2

Continuación Auto No. _____

Página No. 2

9. Certificado de Uso de Suelo.
10. Certificado de Libertad y Tradición del predio del proyecto.
11. Certificado de Libertad y Tradición de Predio a Beneficiar.
12. (FGR-67) Formulario Único de Licencia Ambiental
13. (FGR-29) Declaración de Costos e Inversiones
14. (FGR-76) Solicitud de Concesión de aguas superficiales – Versión -5 y Anexo 3
15. (FGR-86) información proyecto de industria.

Que mediante radicado de salida No. 150-10286 de 7 de junio de 2023, la Corporación para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante para que allegarán la siguiente información:

1. Formato Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental firmado por todos los titulares de la licencia ambiental, con la respectiva cedula de ciudadanía.
2. Nuevamente el Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FCR-29, versión 3, parte A y B), con valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato.

Que el solicitante por medio del radicado No. 16476 del 23 de junio de 2023, allega los siguientes documentos:

1. Formato Único de Solicitud o modificación de Licencia Ambiental firmado por todos los titulares de la licencia ambiental, con la respectiva cedula de ciudadanía.
2. Nuevamente el Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, versión 3, parte A y B), con valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-13790 del 26 de julio de 2023, para poder dar continuidad al trámite, envía a los solicitantes copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental. Que los solicitantes por medio del radicado No. 019530 de fecha 28 de julio de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003298 del 28 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la modificación de licencia ambiental obrante dentro del expediente OOMH-00036-10, cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.773.164).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

421

12 SEP 2023 - - - 0 8 6 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, señala:

(...)

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año..."

(...)

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."*

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*

421

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de formas que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

HP

12 SEP 2023 - - - 0 8 5 2

Continuación Auto No. _____

Página No. 5

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y visita técnica si lo requiere.

En tanto, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud presentada a través del radicado No. 030912 del 26 de diciembre 2022 y lo registrado en el formulario Único Nacional de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental aportada, es solicitar la modificación de Licencia Ambiental otorgada para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en la vereda El Morro de la jurisdicción del municipio de Socotá del departamento de Boyacá, adelantada por los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.936; JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.254.433; PEDRO NEL MALPICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.684 y ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.254.697, dentro del trámite de solicitud de legalización de minería de hecho N° FLU-119, Es "con el fin de realizar la inclusión de una concesión de agua de reusó (Resolución 1256/2021) en el expediente ambiental No. OOMH-0036/10" sic

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Plan de Manejo Ambiental, para la extracción de Carbón, localizado en la vereda El Morro de la jurisdicción del municipio de Socotá del departamento de Boyacá, adelantada por los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.936; JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.254.433; PEDRO NEL MALPICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.684 y ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.254.697, dentro del trámite de solicitud de legalización de minería de hecho N° FLU-119, con el propósito de incluir permiso de concesión de aguas de reuso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Modificación de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOMH-00036-10, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio **convóquese** a la reunión de que trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.936; JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.254.433; PEDRO NEL MALPICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.684 y ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.254.697; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Calle 16 No. 14-41 oficina 902 de la ciudad de Duitama, correo electrónico: minasapta@gmail.com; celular 3115135995 - 3133901760.

12/

12 SEP 2023 - - - 0 8 6 2

Continuación Auto No. _____

Página No. 6

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata *HAJ*
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOMH-00036-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

12 SEP 2023 - - - 0 8 6 3

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 013788 del 26 de mayo de 2023, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830045472-8, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce, en la fuente hídrica denominada "Quebrada innominada", para la "Ejecución de Actividades por el método de excavación a cielo abierto, entre Coordenadas Iniciales X: 1076558,809 Y: 1104737,210 hasta la Coordenada Final X:1076495,804 Y:1104750,807 por el costado derecho de la vida para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto "Tras del Alto Porvenir - Cruce 1" en el municipio de Tunja-Boyacá.", ubicado en las coordenadas Longitud: 1076520,958 Latitud: 1104737,507, en la vereda Tras del Alto Porvenir, jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

Que por medio de oficio de salida No. 160-011705 del 27 de junio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 020939 de 14 de agosto de 2023, el solicitante del permiso de ocupación de cauce remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003584 de 25 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada NIT.830045472-8, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.132.134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada NIT.830045472-8, son veraces y fiables.

12 SEP 2023 - - - 0 8 6 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

VK "

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada NIT.830045472-8, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada innominada", ubicada en las coordenadas con **Longitud: 1076520,958** **Latitud: 1104737,507**, en jurisdicción del municipio de Tunja, vereda Tras del Alto Provenir (Boyacá), para la realización de la excavación a cielo abierto con el fin de proveer del suministro de gas natural establecido en el proyecto "Tras del Alto Provenir-Cruce 1".

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada NIT.830045472-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada NIT.830045472-8, a su autorizado o representante legal al correo electrónico gpermisosylicenciascundi@grupovanti.com y fmontanez@grupovanti.com de acuerdo con la información plasmada en la solicitud de permiso de ocupación de cauce (**radicado de entrada No. 013788 del 26 de mayo de 2023**).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00052-23.

AUTO No.:

12 SEP 2023 - - - 0 8 6'4

Por medio del cual se inicia un trámite Administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 019324 del 27 de julio de 2023, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificado con NIT. 860.013.570-3, solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "Lote Doña Alicia", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-179643, ubicado en la vereda Capilla, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con destino a **uso doméstico**, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
5	45.41	80	73	30.23	30	2262
5	41.46	20	73	30.26	30	2261

Que a través de oficio de salida No. 160-015705 del 17 de agosto de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) *cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.*

Que mediante radicado de entrada No.021603 del 22 de agosto de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023003592 de 25 de agosto de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificado con NIT. 860.013.570-3, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/C** (\$1.132.134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificado con NIT. 8600135703, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

12 SEP 2023 - - - 0 8 6 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificado con NIT. **860.013.570-3**, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "Lote Doña Alicia", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **070-179643**, ubicado en la vereda Capilla, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con destino a **uso doméstico**, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
5	45.41	80	73	30.23	30	2262
5	41.46	20	73	30.26	30	2261

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificado con NIT. **860.013.570-3**

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveldo se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificado con NIT. **8600135703**, a través su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado al correo electrónico jladino@cafam.com.co (según lo plasmado en el radicado de entrada No. 019324 del 27 de julio de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00017-23



Corpoboyacá

AUTO No.

12 SEP 2023 - - - 0 8 6)5

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00084-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 0007294 del 21 de marzo de 2023, el señor URIEL FRANCISCO BONILLA CURREA, en su condición de solicitante, requirió iniciar el “*trámite de solicitud de aprovechamiento forestal de tres (3) predios identificados con Números de Matricula Inmobiliaria 070-68503 denominado La Esperanza, 070-68504 El Encanto y 070-65420 denominado el recreo*”, para lo cual se allegó la siguiente documentación:

1. Formato de Registro – FGR-06- versión 6, solicitando la tala para el predio correspondiente al FMI 070-68503 de TRECIENTOS DIEZ (310) árboles de la siguiente especie: Eucalyptus globulus. La tala para el predio correspondiente al FMI 070-68504 de TRECIENTOS SESENTA (360) árboles de la siguiente especie: Eucalyptus Globulus y la tala para el predio correspondiente al FMI 070-65420 de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) árboles de la siguiente especie: Eucalyptus Globulus ubicados en la vereda Santa Bárbara en jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá).

Que revisada la información allegada, esta autoridad ambiental encontró que el solicitante no allegó la totalidad de los documentos requeridos dentro del trámite de solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados No. AFAA-00084-23 por lo que, mediante radicado de salida No. 150-06619 de 19 de abril de 2023, Corpoboyacá, procedió a requerir la presentación de la información que se relaciona a continuación y le concedió el término de Un (1) mes para su presentación, so pena de declarar desistido el trámite.

1. Nuevamente el Formato de Solicitud FGR-06 Versión 6 “Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados”, firmado por el propietario de los inmuebles y en el cual se incluya la totalidad de los árboles a aprovechar, a razón que los predios se encuentran contiguos
2. Inventario Forestal al 100%, diligenciando por cada árbol a aprovechar por tratarse de un cálculo de dendrometría.
3. Copia de los Certificado de Tradición de los predios “La Esperanza”, “El Encanto” y “El Recreo” con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
4. Estudio Técnico para el Aprovechamiento y Manejo de árboles aislados elaborado por un Ingeniero Forestal (Aplica para solicitudes con volumen superior a 50 m3).
5. Nuevamente Formato “Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B), se deben consolidar los costos derivados del aprovechamiento de los tres predios en un solo formato.

Que mediante radicado No. 011130 de 26 de abril de 2023, el solicitante presentó la información requerida a excepción del Estudio Técnico para el Aprovechamiento y Manejo de árboles aislados elaborado por un Ingeniero Forestal (Aplica para solicitudes con volumen superior a 50 m3), y con radicado de salida No. 150-10214 del 6 de junio de 2023, esta Corporación requirió nuevamente al solicitante la presentación del documento faltante y le

12 SEP 2023 - - - 0 8 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

otorgo el término de UN (1) mes calendario para la presentación de dicho instrumento, so pena de declarar desistido el trámite.

Que mediante radicado No 017323 de 4 de julio de 2023, el solicitante allego Estudio Técnico para el Aprovechamiento y Manejo de árboles aislados elaborado por un Ingeniero Forestal (*Aplica para solicitudes con volumen superior a 50 m3*) de forma física y en USB.

Que, una vez revisada la totalidad de la documentación aportada, CORPOBOYACÁ, a través de documentación oficial con radicado de salida No. 150-14830 del 9 de agosto de 2023, envió al señor URIEL FRANCISCO BONILLA CUREA, en su condición de solicitante dentro del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, el recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que la copia de la consignación deberá ser allegada a la Corporación una vez haya realizado el pago.

Que en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el No. 020769 de 10 de agosto de 2023, el solicitante, allego la nota bancaria de Ingresos No. 2023003372 de 10 de agosto de 2023 expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor, UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.132.134) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ (obra a folio 57 del expediente AFAA-00084/23)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

12 SEP 2020 - - - 0 8 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

"TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del decreto 1076 de 2015, precisa:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

12 SEP 2023 - - - 0 8 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que el solicitante **URIEL FRANCISCO BONILLA CURREA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.171.850 de Monquirá, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a (907) árboles de la siguiente especie: Eucalyptus Globulus; ubicados en los predios denominados "La Esperanza, El Encanto, El Recreo, respectivamente, predios que a continuación se identifican, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente:

1. Predio con matrícula inmobiliaria No. 070-68503 "La Esperanza", de conformidad con lo informado a través de Certificado de Tradición PIN No 230426999875871853, estado ACTIVO, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; Predio ubicado en la vereda Santa Barbara, en jurisdicción del municipio de Oicatá.
2. Predio con matrícula inmobiliaria No. 070-68504 "El Encanto", de conformidad con lo informado en Certificado de Tradición PIN No 230426979875871849, estado ACTIVO expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda Santa Barbara en jurisdicción del municipio de Oicatá.
3. Predio con matrícula inmobiliaria No. 070-65420 "El Recreo", de conformidad con lo informado en Certificado de Tradición PIN No 230426513375871847, estado ACTIVO expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda Santa Barbara en jurisdicción del municipio de Oicatá.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **AFAA-00084-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo, de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, solicitado por **URIEL FRANCISCO BONILLA CURREA** identificado con **CC No. 4171850**, correspondiente a **NOVECIENTOS SIETE (907)** árboles de la especie Eucalyptus globulus, con un volumen de 599.31 m³ ubicados en los predios denominados "La Esperanza, El Encanto y El Recreo", predios que a continuación se identifican, conforme se relaciona en el Formato de Registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente a folios 7 y 8, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo:

1. Predio con matrícula inmobiliaria No. 070-68503 "La Esperanza", de conformidad con lo informado a través de Certificado de Tradición PIN No 230426999875871853,

12 SEP 2023 - - - 0 8 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 5

- estado ACTIVO, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; Predio ubicado en la vereda Santa Barbara, en jurisdicción del municipio de Oicatá.
2. Predio con matrícula inmobiliaria No. 070-68504 "El Encanto", de conformidad con lo informado en Certificado de Tradición PIN No 230426979875871849, estado ACTIVO, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda Santa Barbara en jurisdicción del municipio de Oicatá.
 3. Predio con matrícula inmobiliaria No. 070-65420 "El Recreo", de conformidad con lo informado en Certificado de Tradición PIN No 230426513375871847, estado ACTIVO expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda Santa Barbara en jurisdicción del municipio de Oicatá.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00084-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a **URIEL FRANCISCO BONILLA CURREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4171850, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 11 No 27-91 apto 802 Balcones de San Rafael en la ciudad de Tunja, Teléfono: 3133926133. Correo electrónico:maderasuma1@hotmail.com (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06, visto a folio 7-8 del expediente)

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Oicatá (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angéla Daniela Sepulveda Jerez
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00084-23

AUTO No. 0866

(13 SEP 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 14761 de fecha 05 de junio de 2023, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con Nit No. 891 800 466-4, representado legalmente por el Señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal. Solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Especies Plantadas, sobre la malla vial "**AVENIDA SANTANDER CRA 5**", zona urbana del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá. para **Veintiún** (21) árboles de la siguiente especie y volumen: **Veintiún** (21) árboles de **Ficus** para un volumen total aproximado de **28,11 m³** de madera a extraer de la ubicación mencionada.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023006168 de fecha 16 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal, por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar**

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Especies Plantadas, ubicados en la malla vial sobre la **"AVENIDA SANTANDER CRA 5"**, en la zona urbana del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con Nit No. 891 800 466-4, representado legalmente por el Señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, para **Veintiún** (21) árboles de la siguiente especie y volumen: **Veintiún** (21) árboles de **Ficus** para un volumen total aproximado de **28,11 m³** de madera a extraer de la ubicación mencionada.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica, al municipio de Puerto Boyacá departamento de Boyacá exactamente sobre la malla vial **"AVENIDA SANTANDER CRA 5"**, en

13 SEP 2023

Continuación Auto No. 0866 13 SEP 2023 Página 3

la zona urbana del Municipio de Puerto Boyacá Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con Nit No. 891 800 466-4, representado legalmente por el Señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98'637.590 expedida en Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, o la persona debidamente autorizada, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Edificio Municipal Carrera 12 No. 10-21, Barrio Centro del municipio de Puerto Boyacá, celular: 3115144728 y correo electrónico: alcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 14761 del 05 de junio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Puerto Boyacá - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -f-
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00087-23

AUTO No. 0867

(13 SEP 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 022731 de fecha 01 de Septiembre de 2023, el señor **FLORINDO SILVA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.349 de Chiquinquirá-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado **"EL VOLCAN"** (según catastro EL VOLCAN), y código catastral No. 1510600000040042000, del cual se allegó certificado de sana posesión expedido por el municipio de Briceño Boyacá, el cual se encuentra ubicado en la vereda Minachal del Municipio de Briceño- Boyacá. para **Setenta** (70) árboles de las siguientes especies y volumen: **Seis** (6) de Muche con volumen de 5,76 m³, **Seis** (6) de Mu con volumen de 4,12 m³, **Dos** (03) de Queso Fresco con volumen de 1,68 m³, **Uno** (01) de Caracoli con volumen de 0,35m³ **Cuatro** (04) de Lechero con volumen de 2,54 m³, **Seis** (06) de Amarillo con volumen de 5,82 m³ **Veintiuno** (21) de Mopo con volumen de 15,2 m³, **Veinti Cuatro** (24) de Escobillo con volumen de 14,46 m³, para un volumen total aproximado de **49,93** m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003661 de fecha 31 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE** (\$ 311,619,00) por los siguientes conceptos: por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal, por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar**

Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a cultivos, en el predio denominado "EL VOLCAN", identificado con código catastral No.15106000000040042000, del cual se allega certificado de sana posesión, expedida por municipio de Briceño Boyacá, el cual se encuentra ubicado en la vereda Minachal del Municipio de Briceño Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **FLORINDO SILVA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.349 de Chiquinquirá-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud. para **Setenta** (70) árboles de las siguientes especies y volumen: **Seis** (6) de Muche con volumen de 5,76 m³, **Seis** (6) de Mu con volumen de 4,12 m³, **Dos** (03) de queso fresco con volumen de 1,68 m³, **Uno** (01) de caracolí con volumen de 0,35m³ **Cuatro** (04) de lechero con volumen de 2,54 m³, **Seis** (06) de Amarillo con volumen de 5,82 m³ **Veintiún** (21) de Mopo con volumen de 15,2 m³.

Veinticuatro (24) de Escobillo con volumen de 14,46 m³, para un volumen total aproximado de 49,93 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **EL VOLCAN**, identificado con código catastral No.15106000000040042000, ubicado en la vereda Minachal del Municipio de Briceño Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **FLORINDO SILVA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.349 de Chiquinquirá -Boyacá o la persona debidamente autorizada, En la Calle 2 # 3-10, Barrio Centro del municipio de Briceño - Boyacá, celular: 3125681889 y correo electrónico: veranoadriana13@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 022731 del 01 de Septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Briceño - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados: AFAA-00096-23

AUTO No. 0868

13 SEP 2023

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 022732 de fecha 01 de septiembre de 2023, el señor **VICTOR MANUEL OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.493 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos en calidad de propietario del predio denominado **"PUERTO LOPEZ"** identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-84295 y código catastral No.15531000000000110189000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Quebrada Seca del Municipio de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna Boyacá (Folio 6), para **Ochenta y Un** (81) árboles de las siguientes especies y volumen: **Siete** (7) de Cedro con volumen de 6,45 m³, **Cinco** (5) de Mulato con volumen de 2,24m³, **Uno** (01) de Otopo con volumen de 0,94 m³, **Uno** (01) de Yuco con volumen de 0,81m³ **Uno** (01) de Muche con volumen de 0,81 m³, **Uno** (01) de Polvillo con volumen de 0,52 m³ **Sesenta y cinco** (65) de Mopo con volumen de 38,16 m³, para un volumen total aproximado de **49,93** m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003662 de fecha 31 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$ 229,567) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal, por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado **"PUERTO LOPEZ"**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-84295 y código catastral No.15531000000000110189000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Quebrada Seca del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **VICTOR MANUEL OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.493 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna Boyacá (Folio 6), para **Ochenta y Un (81)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Siete (7)** de Cedro con volumen de 6,45 m³, **Cinco (5)** de Mulato con volumen de 2,24m³, **Uno (01)**

de Otobo con volumen de 0,94 m³, **Uno** (01) de Yuco con volumen de 0,81m³ **Uno** (01) de Muche con volumen de 0,81 m³, **Uno** (01) de Polvillo con volumen de 0,52 m³ **Sesenta y cinco** (65) de Mopo con volumen de 38,16 m³, para un volumen total aproximado de **49,93** m³ de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "PUERTO LOPEZ, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-84295 y código catastral No.15531000000000110189000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Quebrada Seca del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **VICTOR MANUEL OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.493 de Pauna-Boyacá a su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.115.553 de Pauna Boyacá (Folio 6), para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 No. 3-32, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3118741013 y correo electrónico: Sierrita1900@gmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 022732 del 01 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00097-23



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0869 del 13

(13 SEP 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1434 del 23 de abril de 2018, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resolvió **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora DIANA JAQUELINE PRADA GARCIA, identificada con C.C. 1.048.730.204 de Covarachia y el señor ARIOSTO COLMENARES PALENCIA, identificado con C.C. 4.086.000 de Covarachia, en un caudal total de 0.176 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Quebrada El Cantor, Peña Lisa o Agua Colorada, ubicada en la vereda Limón Dulce, jurisdicción del municipio de Covarachia, en las coordenadas latitud 6°29'27.2"Norte, longitud 72°43'47.84"Oeste, a una elevación de 2219 m.s.n.m., aguas abajo de la captación que realiza la Asociación De Suscriptores Del Acueducto El Cantor De La Vereda Peña Lisa De Covarachia. A distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.008 l.p.s. con destino a uso pecuario de 12 bovinos, 10 caprinos y 2 porcinos, y un caudal de 0.168 l.p.s. para riego de 3 ha de cultivos (1 ha de maíz, 0.5 ha de tabaco, 0.5 ha de yuca y 1 ha de pastos), en beneficio del predio Vilbao o El Moral (M.I. 093-12376), localizados en la misma vereda y municipio.

Que, de igual manera la Resolución No. 1434 del 23 de abril de 2018, contempla **ARTICULO QUINTO:** Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.

Que, la señora DIANA JAQUELINE PRADA GARCIA, identificada con C.C. 1.048.730.204 de Covarachia, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal, solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En atención a la solicitud realizada, se adelanta mesa de trabajo con la señora DIANA JAQUELINE PRADA GARCIA, identificada con C.C. 1.048.730.204 de Covarachia, el día 28-08-2023, en calidad de Titular de la concesión y la profesional JENNY ESMERALDA VELANDIA TARAZONA adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0533-23 SILMAC del 8 de septiembre de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"(...)" CONCEPTO TÉCNICO.

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 28 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo con la señora DIANA JAQUELINE PRADA GARCIA, identificada con C.C. 1.048.730.204 de Covarachia, en calidad de autorizada y Titular de la Concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No 1434 del 23 de abril de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, los concesionados deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00012/18 que dieron origen a la concesión de aguas, omitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la educación (agua cruda)	9	7	6	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	7	6	6	6
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	6
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	9	8	8	8	7
Total pérdidas	37	32	29	27	26	25

Fuente: PUEAA

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Auto No. 0869 - - - 13 SEP 2023 Página 3

Riego	0.1 L/ha-s	0.18 L/ha-s	0.07 L/ha-s	0.06 L/ha-s	0.055 L/ha-s	0.05 L/ha-s
Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	57 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Jornadas de recolección de residuos sólidos en la ronda de protección de la Quebrada El Cantor, Peña Lisa o Agua Colorada	1 jornada cada dos años	\$ 250 000	X		X		X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250 000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del reservorio existente	1 mantenimiento anual	\$ 250 000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250 000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por goteo existente	1 mantenimiento anual	\$ 250 000	X	X	X	X	X
	Instalación de un registro en el reservorio para cerrar el paso del agua a los abrevaderos	1 registro instalado	\$ 20 000	X				

	Mantenimiento preventivo al registro instalado en el reservorio para cerrar el paso del agua a los abrevaderos	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio y de la vivienda	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- Los concesionarios, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACA el día 28 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo con la señora DIANA JAQUELINE PRADA GARCIA, identificada con C.C. 1.048.730.204 de Covarachá, en calidad de Autorizada y titular de la Concesión de aguas superficiales, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

"(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - osuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: "a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Auto No. 0869 - - - 13 SEP 2023 Página 6

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8. de la misma norma establece que: *"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes; es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"*.

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373 consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro de agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico"*.

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el*



Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. PARÁGRAFO. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0533/23 SILAMC del 08 de septiembre de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1434 del 23 de abril de 2018.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA" presentado por la señora **DIANA JAQUELINE PRADA GARCIA**, identificada con C.C. 1.048.730.204 de Covarachía, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 1434 del 23 de abril de 2018, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0533/23 SILAMC del 08 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los concesionarios, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Los Titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0.1 L/ha-s	0.08 L/ha-s	0.07 L/ha-s	0.06 L/ha-s	0.055 L/ha-s	0.05 L/ha-s
Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	57 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	7	6	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	7	6	6	6
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	6
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	9	8	8	8	7
Total pérdidas	37	32	29	27	26	25

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN
------------	-------------	------	-------------	---------------------

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Jornadas de recolección de residuos sólidos en la ronda de protección de la Quebrada El Cantor, Peña Lisa o Agua Colorada	1 jornada cada dos años	\$ 250.000	X		X		X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del reservorio existente	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por goteo existente	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un registro en el reservorio para cerrar el paso del agua a los abrevaderos	1 registro instalado	\$ 20.000	X				
	Mantenimiento preventivo al registro instalado en el reservorio para cerrar el paso del agua a los abrevaderos	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio y de la vivienda	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero.	\$-250.000	X	X	X	X	X
---------------------	---	---	------------	---	---	---	---	---

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00012-18.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar a los concesionarios que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4, y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a los señores: **DIANA JAQUELINE PRADA GARCIA**, identificada con C.C. 1.048.730.204 de Covarachia y el señor **ARIOSTO COLMENARES PALENCIA**, identificado con C.C. 4.086.000 de Covarachia, en calidad de Titulares de la concesión de aguas superficiales, Dirección: Vereda limón dulce, predio Vilbao o El Moral, Municipio de Covarachia, Celular: 3112335725 - 3205451021, Correo electrónico: dinaprada592@gmail.com entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0533-23 SILMAC del 8 de septiembre de 2023. En caso de no ser posible procedase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá




0 8 6 9 - - - 1 3 SEP 2023

Continuación - Auto No. _____ Página 11

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
 Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Homogenes Pérez Carreño 
 Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
 Revisó: Nancy Milena Velandía Leal 
 Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - ODCA-00912-18



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

AUTO 1885

(13 SEP 2023 - - - 0 8 7 1)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00021-23”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 020331 de fecha 04 de agosto de 2023, el señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.532.240 expedida en Sogamoso, solicita Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción, en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza - Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE- 16341; para tal fin, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales.
2. Formato FGR-29 -Autodeclaraciones de costos de inversión y anual de operación.
3. Documento de identificación.
4. Otro sí No. 1 - Contrato de Concesion No. IFE-16341.
5. Resolución No. 0846 del 09 de junio de 2023, por la cual se aprueba el programa de arqueología preventiva proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
6. Resolución No. ST-1056 del 25 de julio de 2023, sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades expedida por el Ministerio del Interior.
7. Uso de suelo
8. El Estudio de Impacto Ambiental junto con anexos asociados a los documentos técnicos, que soportan la solicitud de licencia ambiental – Medio Digital CD.

Que con oficio radicado No. 150-15944 del 24 de agosto de 2023, esta Corporación envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa; quien por medio de radicado No. 022229 del 28 de agosto de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003679 del 01 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 4.961.203), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por esta Entidad, y el numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 740752;

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-916027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 SEP 2023 - - - 0 8 7 1

Continuación Auto No. _____

Página No. 2

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala: "Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 SEP 2023 - - - 0 8 7 1

Continuación Auto No. 4115

Página No. 3

preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero
La explotación minera de:

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos".

Que la sección VI del capítulo 3° *ibidem*, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.
5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 SEP 2023 - - - 0 8 7 1

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...).

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 *ibidem*, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, CORPOBOYACÁ procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, ya identificado, con radicado No.020331 de fecha 04 de agosto de 2023, evidenciando que dentro del mismo, se adjuntan los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción, en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza - Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341, a favor del señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.240 expedida en Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 SEP 2023 - - - 0 8 7 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00021-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.240 expedida en Sogamoso, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 A No. 30-104 barrio San Cristobal de Sogamoso - Boyacá; correo electrónico: mineralesuamox@hotmail.com, celular: 3124818115 (Rad. 020331 del 04 de agosto de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Yenny Rocío Pulido Cardona
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00021-23

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192 (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 916027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Auto No.

(13 SEP 2023 - - - 0 8 7 2)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 011843 del 04 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800017288-0, allegó solicitud para el trámite de relacionado con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del centro poblado de Otengá, jurisdicción del Municipio de Betétiva-Boyacá, donde se indicó cuatro (4) puntos de vertimientos con las siguientes coordenadas geográficas:

N°	Nombre del Vertimiento	Cobertura del Vertimiento (%)	Coordenadas Geográficas		Fuente Receptora	Fase de eliminación	Año
			Norte	Oeste			
1	V1- Principal	54,02%	5°54'25,86"	72°51'51,29"	Quebrada Otengá	Mediano. Plazo	3
2	V2- Predio PTAR	19,41%	5°54'26,94"	72°51'43,31"	Quebrada Otengá	Mediano. Plazo	3
3	V3- Puente	14,94%	5°54'26,97"	72°51'59,26"	Quebrada Otengá	Mediano. Plazo	3
4	V4- Zanja	11,62%	5°54'27,49"	72°51'59,70"	Quebrada Otengá	Mediano. Plazo	4

Que Corpoboyacá, a través del oficio de salida No. 160-009019 del 18 de mayo de 2023, requirió al Municipio de Betétiva, para realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que Corpoboyacá, a través del oficio de salida No. 160-014620 del 03 de agosto de 2023, requirió al Municipio de Betétiva, nuevamente para realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que mediante radicado de entrada No. 021499 del 18 de agosto de 2023, el MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800017288-0, allegó soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental requerido mediante oficios de salida No. 160-009019 del 18 de mayo de 2023 y 160-014620 del 03 de agosto de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003580 del 25 de agosto de 2023, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800017288-0, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.518.879.), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para

13 SEP 2023 - - - 0 8 7 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que por medio de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003¹, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se adoptaron otras determinaciones.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el *"conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."

Que, a su vez, el artículo 2°. *ibidem* preceptúa que "Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas(sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002."

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015² consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que "(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)"

Que en el párrafo 2°. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE BETÉITIVA**, identificado con NIT. 800017288-0, son veraces y fiables.

¹ Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

13 SEP 2023 - - - 0 8 7 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV del MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800.017.288-0, para el centro poblado de Otengá, jurisdicción del Municipio de Betéitiva-Boyacá, donde se indicó cuatro (4) puntos de vertimientos con las siguientes coordenadas geográficas:

N°	Nombre del Vertimiento	Cobertura del Vertimiento (%)	Coordenadas Geográficas		Fuente Receptora	Fase de eliminación	Año
			Norte	Oeste			
1	V1- Principal	54,02%	5°54'25,86"	72°51'51,29"	Quebrada Otengá	Mediano. Plazo	3
2	V2- Predio PTAR	19,41%	5°54'26,94"	72°51'43,31"	Quebrada Otengá	Mediano. Plazo	3
3	V3- Fuente	14,94%	5°54'26,97"	72°51'59,26"	Quebrada Otengá	Mediano. Plazo	3
4	V4- Zanja	11,62%	5°54'27,49"	72°51'59,70"	Quebrada Otengá	Mediano. Plazo	4

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a Corpoboyacá a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado de Otenga presentado por el MUNICIPIO DE BETÉITIVA, identificado con NIT. 800.017.288-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la información presentada por el MUNICIPIO DE BETÉITIVA del Centro Poblado de Otengá, identificado con NIT. 800017288-0, al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Betéitiva, identificado con NIT. 800017288-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la Carrera 4 No. 03-09, Edificio Municipal de Betéitiva (Boyacá), teléfono: 3112132098- 3203415595. De acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 011843 del 04 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00017-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0873

(3 SEP 2023)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 2299 del 27 de julio de 2016, esta entidad otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, en un caudal de 0.37 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Tunal" en el punto de coordenadas latitud 6°22'10" Norte Longitud 72°42'23" Oeste a una altura de 2720 m.s.n.m. en la vereda Los Molinos jurisdicción del municipio de Soatá, con destino a uso pecuario de Cuarenta (40) animales (bovinos) y para uso de riego de siete (7) hectáreas en beneficio de los predios "Los Laureles, Campohermoso y El Terreno".

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

(...) **ARTÍCULO CUARTO:** *Informar al titular de la concesión que, de acuerdo a la situación encontrada, amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (02) años de 1200 árboles correspondientes a 1.1 hectáreas de especies nativas de la zona, en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del "Nacimiento El Tunal" con su respectivo aislamiento. Dicha medida deberá empezar a implementarse dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá rendirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico. (...)*

Mediante comunicación oficial de entrada N° 30265 del 19 de diciembre de 2022, el señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, solicita cambio de la medida de compensación

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuado el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de otorgamiento y evaluada la documentación presentada por el señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, se emitió el Concepto Técnico SCA-0022-23 del 04 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) *De acuerdo a lo evidenciado al día de la visita al "Nacimiento El Tunal", dicha fuente hídrica se encuentra en buen estado de conservación y protección, ya que se encuentra dentro de un predio que por decisión del titular se ha dejado como zona de reserva forestal protectora, con su respectivo aislamiento perimetral, en su alrededor se encuentran especies forestales arbóreas de porte alto como: Mangle, Tobo, Cuchara, Garrocho, Morña, Palo Negro, Roble, arbustos de porte medio como: Mano de Oso, Cordoncillo, Chilco, Carboncillo, Raque, así como individuos de cola de caballo, Zarza Mora,*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

0873 - - - 13 SEP 2023

Continuación del Auto No. _____

Página No. 2

Hulechos, Brómelas, arvenses como barbasco, poleo y gramíneas propias de la zona como Kikuyo, Ray grass, Falsa Poa entre otros.

Mediante comunicación oficial de entrada 30265 del 19 de diciembre del 2022, se hace entrega de la respuesta al oficio de seguimiento 102-17317 del 01 de diciembre de 2022, en la cual se discrimina uno a uno los requerimientos realizados producto del seguimiento documental realizado el 15 de diciembre, (SCA-0368-22).

Dentro de la precitada comunicación se encuentra la propuesta presentada por el señor Plutarco Guio Vergara, la cual contiene la solicitud de cambio de medida de Preservación, sustentado en lo preceptuado en la Resolución N° 0902 del 18 de julio de 2020, en su artículo primero: Medidas de Compensación: Establecer como medidas alternativas de compensación para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o las medidas de manejo ambiental impuestas a la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, las siguientes actividades:

"Parágrafo segundo. En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del plan de acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad" (...).

Artículo Séptimo. Modificación de la medida: La medida de compensación podrá ser modificada en cualquier momento por parte del titular del permiso, autorización y/o concesión, para lo cual deberá presentar la propuesta de modificación ante la Corporación, quien determinará la viabilidad de la modificación.

Por lo anterior presentan 'PROPUETA DE LA MODIFICACION DE LA MEDIDA DE COMPENSACION' impuesta por medio de la Resolución N° 2299 del 27 de julio de 2016, consistente en establecer y realizar el mantenimiento por dos años de 1200 árboles con especies nativas de la zona, en el área de influencia de la fuente hídrica 'Nacimiento El Tunal'. Solicitando se a modificada y reemplazada por la compra que se realizó de los predios donde se ubica la mencionada fuente hídrica.

Predio El Tunal

Código Catastral: 157530002000000010539000000000

Área Predio: 4has

Predio El Tunal

Código Catastral: 157530002000000010650000000000

Área Predio: 6has

Estos predios fueron adquiridos con el objeto de conservar la cobertura vegetal que allí se encuentra plantada, ya que el área alodada al nacimiento se encuentra totalmente cubierta de vegetación nativa propia de la zona de vida y como se mencionó anteriormente en esta zona no queda espacio para realizar la siembra de más árboles. Por lo cual el uso del predio es totalmente de protección y conservación de la fuente hídrica.

6. CONCEPTO

Una vez evaluada la propuesta de cambio de medida de preservación, presentada por el titular, por parte del área técnica de Corpoboyacá Oficina Territorial Soatá, se aprueba esta medida y se da por cumplida dicha obligación.

(-)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

0873 - - 13 SEP 2023

Continuación del Auto No. _____

Página No. 3

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, *"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1 El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (. .)".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en

peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13-16 de este Decreto.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico SCA-0022-23 del 04 de septiembre de 2023, y la comunicación con N° 30285 del 19 de diciembre de 2022, se considera viable

aprobar el cambio de medida de preservación solicitada por el señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el cambio de medida de preservación presentado por el señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico SCA-0022-23 del 04 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular para que realice la conservación de los predios denominados El Tunal los cuales se han constituido como reserva forestal como cambio de la medida de preservación, por tanto.

ARTÍCULO TERCERO: El titular deberá ajustar y reparar cada vez que sea necesario el encerramiento perimetral establecido, con el fin de proteger el área de recarga hídrica del Nacimiento El Tunal.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ, realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, conforme el documento presentado y aprobado en el Concepto Técnico 220348 del 15 de junio de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión al señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, en calidad titular de la concesión de aguas superficiales, o quien haga sus veces a través del correo electrónico: mpqui74@gmail.com, según lo solicitado en el radicado 30265 del 19 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

0873 - - 13 SEP 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 7

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Méndez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - DOCA-00189-13

AUTO No. 0874

(13 SEP 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y:

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2299 del 27 de julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ en su Artículo Primero resolvió

(...)

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor PLUTARCO GUIO VERGARA, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, en un caudal de 0,37 l.p.s. a derivar de la fuente denominada 'Nacimiento El Tunal' en el punto de coordenadas latitud 6°22'10" Norte Longitud 72°42'23" Oeste a una altura de 2720 m s.n.m., en la vereda Los Molinos jurisdicción del municipio de Soatá, con destino a uso pecuario de Cuarenta (40) animales (bovinos) y para uso de riego de siete (7) hectáreas, en beneficio de los predios 'Los Laureles', 'Campaneros' y 'El Terrero', ubicadas en la vereda Los Molinos del mismo municipio.

ARTICULO QUINTO: Requerir a el concesionario, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.

Que el día 19 de diciembre de 2022, el señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, mediante radicado N° 30265 emite respuesta al requerimiento realizado por la Corporación en el cual anexa entre otros, el formato FGP-09 V4, Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, luego de la revisión por parte de CORPOBOYACÁ se determina que es necesario ajustar algunas actividades propuestas e incorporar un proyecto enfocado en Educación Ambiental, por lo tanto, se programa mesa de trabajo para el día 16 de agosto de 2023 en la Oficina Territorial de Soatá para apoyar y concertar el mencionado documento.

En atención a lo anterior, se adelanta mesa de trabajo entre el señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales y la profesional María Eugenia Herrera Tovar, funcionaria de CORPOBOYACÁ, para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la profesional de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, revisó la información presentada por el concesionario, relacionada con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitió el Concepto OH-0467 - 23 SILAMC del 28 de agosto

0874 - - 13 SEP 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el 16 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, en calidad titular de la concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2299 del 27 de julio de 2016, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00189-13 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0,1 L/ha-s	0,08 L/ha-s	0,07 L/ha-s	0,06 L/ha-s	0,055 L/ha-s	0,05 L/ha-s
Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	57 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

➤ METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUEST 0	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 10 árboles nativos en el predio del beneficiario	10 árboles sembrados	\$ 50.000	X				

8 8 7 4 - - - 1 3 SEP 2023

Continuación Auto No _____

Página 3

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Mantenimiento de la plantación	10 árboles con mantenimiento	\$ 50.000		X	X		
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la obra de control de caudal	1 mantenimiento anual	\$ 50.000	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 50.000	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo del Tanque de Almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 50.000	X	X	X		
	Instalación de un registro en el abrevadero e implementación durante los 5 años	1 registro instalado e implementado	\$ 80.000	X				
	Mantenimiento preventivo del sistema de abrevadero	1 mantenimiento anual	\$ 50.000		X	X		
	Instalación de un aspersor e implementación durante los 5 años	1 aspersor instalado e implementado	\$ 80.000	X				
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por aspersión	1 mantenimiento anual	\$ 50.000		X	X		
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	Adelantar trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación en el tercer año	\$ 300.000			X		
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

0874 - - 13 SEP 2023

Continuación Auto No. _____

Página 4

EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio y de la vivienda	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000	X	X	X		
---------------------	---	--	-----------	---	---	---	--	--

Fuente: PUEAA

4. El concesionario deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
5. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Según la Ley 373 de 1997 el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en agosto de 2028 las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 16 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, en calidad titular de la concesión de aguas superficiales, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de tres (03) años por el término de la concesión.

En el evento de que la titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.
8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 16 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, en calidad titular de la concesión de aguas superficiales, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar

las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Que el artículo 80 de la norma citada establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato"

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: "a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de

acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° *ídem* determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: "las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el concesionario, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el

conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0487 – 23 SILAMC del 28 de agosto de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA" presentado por el señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 2299 del 27 de julio de 2016, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0487 – 23 SILAMC del 28 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente COCA-00189-13.

ARTICULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0.1 L/ha-s	0.08 L/ha-s	0.07 L/ha-s	0.06 L/ha-s	0.055 L/ha-s	0.05 L/ha-s
Abrevadero	70 /cabeza- dia	65 /cabeza- dia	60 /cabeza- dia	57 /cabeza- dia	54 /cabeza- dia	50 /cabeza- dia

Fuente: PUEAA

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En el almacenamiento (si existe)	5	5	4	3	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3

En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	16	13	12

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Sombra de 10 árboles nativos en el predio del beneficiario	10 árboles sembrados	\$ 50.000	X				
	Mantenimiento de la plantación	10 árboles con mantenimiento	\$ 50.000		X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la obra de control de caudal	1 mantenimiento anual	\$ 50.000	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 50.000	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo del Tanque de Almacenamiento	1 mantenimiento anual	\$ 200.000	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 50.000	X	X	X		
	Instalación de un registro en el abrevadero e implementación durante los 5 años	1 registro instalado e implementado	\$ 80.000	X				
	Mantenimiento preventivo del sistema de abrevadero	1 mantenimiento anual	\$ 50.000		X	X		
	Instalación de un aspersor e implementación durante los 5 años	1 aspersor instalado e implementado	\$ 80.000	X				

	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por aspersión	1 mantenimiento anual	\$ 50.000		X	X			
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
RENOVACION DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	Adelantar trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación en el tercer año	\$ 300.000			X			
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
EDUCACION AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio y de la vivienda	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000	X	X	X			

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO SEXTO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión al señor **PLUTARCO GUIO VERGARA**, identificado con C.C. 6.750.568 de Tunja, en calidad titular de la concesión de aguas superficiales, o quien haga sus veces a través del correo electrónico mpgui74@gmail.com, según lo solicitado en el radicado 30265 del 19 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales GOCA - 00185-13



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(14 SEP 2023 - -) - 0 8 7 6

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 01783 del 17 de diciembre de 2009**, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860007336-1, con destino a uso medicinal – recreativo, a derivar de la fuente denominada "Pozo Azul" en un caudal de 4,3 l.p.s., a obtenerse por sistema de bombeo durante 13 horas en cantidad de 8,12 l.p.s., los días lunes y viernes de cada semana y los demás días con un suministro por el sistema de bombeo de 8,12 l.p.s., durante 4 horas al día para un promedio diario de 1,34 l.p.s. en beneficio del Hotel Colonial y de la fuente denominada "Ojo del Diablo", para beneficio de las instalaciones del hotel Los Lanceros, en cantidad de 3,65 l.p.s., promedio diario a obtenerse por sistema de bombeo durante 12 horas y 15 minutos, la cantidad de 7,16 l.p.s., los días jueves de cada semana y los demás días con un suministro por sistema de bombeo de 7,16 l.p.s, durante 20 minutos cada 2 horas, con un máximo de 9 veces de bombeo diario para un promedio de 0,9 l.p.s. al día.

Que, por medio de la **Resolución 4109 del 04 de diciembre de 2019**, Corpoboyacá otorgó la renovación de la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860007336-1, de la siguiente manera:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, identificada con NIT.860007336-1, a derivar un caudal total de 2.77 l/s para uso recreativo (equivalente a un volumen semanal de 1695,91 m³), dicho caudal se distribuye de la siguiente manera: 1,28 l/s (equivalente a un volumen Semanal de 772,45 m³) para beneficio del predio con el código catastral 00000080111000 donde se localiza el Hotel Lanceros y 1.49 l/s (equivalente a un volumen Semanal de 903,46 m³), para beneficio del predio con código catastral 00000080003000 donde se localiza el Hotel COLONIAL, en el punto de captación autorizado de la fuente denominada "Ojo de Diablo", la cual se encuentra dentro del predio con el código catastral 00000080111000, referenciado en la coordenada Latitud 5°45'22.5"N, Longitud 73°06'37.3"W, a una Altitud de 2519 m.s.n.m., en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de Paipa; dicha fuente hace parte del Sistema hidráulico tres el cual está conformado por las siguientes fuentes adicionales:

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)	Longitud (W)
1	Pozo Ojo de Diablo Hoteles COLSUBSIDIO	5°45'22.5"	73° 6'37.3"
2	Pozo de Apoyo Hotel Sochagota	5°45'23.5"	73° 6'33.9"
3	Pozo Hotel Sochagota	5°45'23.7"	73° 6'34.9"
4	Pozo Hotel Casona del Salitre	5°45'22.9"	73° 6'37.0"
5	Afloramiento Parqueadero Hotel Lanceros	5°45'20.2"	73° 6'38.5"

14 SEP 2023 - - - 0 8 7 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el uso de las aguas termominerales es con fines recreativos, y requiere un flujo diario de agua hacia las piscinas para mantener una temperatura de servicio y con el fin de mantener el equilibrio hidráulico del "Sistema Tres", al cual pertenece el pozo "Ojo de Diablo", deberá limitarse a las condiciones, de volumen diario autorizado, tiempo de bombeo diario, número de bombeos y caudal de extracción para cada una de las piscinas asociadas, tal como se describe a continuación:

1. Volúmenes y Régimen de Extracción Diarios desde el pozo "Ojo de Diablo" Hacia la Piscina del Hotel Lanceros

Numero de Día	Día	Volumen a Captar (l)	Caudal de Bombeo (l/s)	Tiempo de Bombeo Diario (min)	Tiempo de Bombeo Diario (Horas)	Numero de Bombeos
1	Miércoles	176210	7,5	391,58	6,53	4
2	Jueves	61790	7,5	137,31	2,29	3
3	Viernes	134470	7,5	298,82	4,98	4
4	Sábado	65940	7,5	145,53	2,43	3
5	Domingo	109410	7,5	243,13	4,05	4

2. Volúmenes y Régimen de Extracción Diarios desde el pozo "Ojo de Diablo" para la Piscina del Hotel Colonial.

Numero de Día	Día	Volumen a Captar (l)	Caudal de Bombeo (l/s)	Tiempo de Bombeo Diario (min)	Tiempo de Bombeo Diario (Horas)	Numero de Bombeos
1	Jueves	146796,38	5,5	444,84	7,41	3
2	Viernes	125091,85	5,5	379,07	6,32	4
3	Sábado	121453,91	5,5	368,04	6,13	4
4	Domingo	143874,83	5,5	435,98	7,27	4
5	Lunes	107014,07	5,5	324,29	5,40	3
6	Martes	127520,88	5,5	386,43	6,44	4
7	Miércoles	131707,31	5,5	399,11	6,65	4
Total Semanal		9034559,23		2737,76	4,63	26

(...)"

Que, por medio de la **Resolución 4109 del 04 de diciembre de 2019**, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860007336-1, deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar el caudal concesionado.

ARTICULO TERCERO: El titular de la concesión deberá, en el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar toda la información requerida para iniciar trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, teniendo en cuenta que el sistema de captación se encuentra sobre el espejo de agua de la fuente abastecedora.

14 SEP 2023 - - - 0 8 7 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

ARTICULO CUARTO: El titular de la concesión debe llevar un control del volumen autorizado, por ende, deberá instalar un sistema de medición para cada una de las piscinas, con su respectivo certificado de calibración, para lo cual se le otorga un término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

(...)"

Que mediante Radicado de entrada No. 000744 del 17 de enero del 2020, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860007336-1, hace entrega a Corpoboyacá de información relacionada con la infraestructura de bombeo, y equipo de medición.

Que, de igual manera, mediante Radicado No. 004930 del 19 de marzo de 2020, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860007336-1, allega informe técnico del sistema de bombeo y medición, solicitado, para la presentación de la calibración de los medidores instalados.

Que, el recibo de la información antes referida, dio tránsito a la respectiva evaluación por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. EP-684-22 del 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. EP-684-22 del 17 de agosto de 2023, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, sintetizando lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera VIABLE APROBAR las memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal compuesto por 2 bombas centrífugas multietapas (marca pearl, Modelo VP32-2, de potencia del motor de 10 HP), presentadas por La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860007336-1, en un caudal total de 2.77 L/s para uso recreativo, para beneficio del predio con el código catastral 000000080111000 donde se localiza el Hotel Lanceros y 1.49 l/s (equivalente a un volumen Semanal de 903,46 m3), para beneficio del predio con código catastral 000000080003000 donde se localiza el Hotel COLONIAL, en el punto de captación autorizado de la fuente denominada "Ojo de Diablo", la cual se encuentra dentro del predio con el código catastral 000000080111000, referenciado en la coordenada Latitud 5°45'22.5"N, Longitud 73°06'37.3"W, a una Altitud de 2519 m.s.n.m., en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de Paipa, El tiempo de operación autorizado es de 3 horas y 2 minutos/día, de acuerdo al siguiente cuadro.

Fuente Hídrica	Caudal Aprovechable (L/s) según Resolución No. 845 del 18 de mayo del 2022	Régimen de Bombeo Máximo por Día
Ojo de Diablo	2,77	3,04 Horas

14 SEP 2023 - - - 0 8 7 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

- 4.2 En lo que respecta al control del volumen captado y en cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 4109 del 04 de diciembre de 2019, se requiere la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860007336-1, para que en un término de veinte (20) días hábiles, presente el respectivo certificado de calibración.

Nota 1: Se recuerda al titular que deberán diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.

- 4.3 El titular deberá dar cumplimiento al resto de obligaciones y/o requerimientos establecidos en la resolución No. 4109 del 04 de diciembre de 2019

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

14 SEP 2023 - - - 0 8 7 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-684-22 del 17 de agosto de 2023** y la información aportada por el titular, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. **860007336-1**, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante **Resolución No. 4109 de fecha 04 de diciembre de 2019**, siendo un caudal total de **2,77 l.p.s.** para uso recreativo de la fuente denominada "Ojo de Diablo" (la cual se encuentra dentro del predio identificado con el código catastral No.000000080111000), ubicado en el punto con coordenadas Latitud 5°45'22.5" N, Longitud 73°06'37.3" W, una Altitud 2519 m.s.n.m. en la Vereda La Esperanza en jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá).

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

14 SEP 2023 - - - 0 8 7 6

Continuación Auto No. _____

Página No. 7

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. **860.007.336-1**, del sistema de captación y control de caudal compuesto por 2 bombas centrífugas multietapas (marca pearl, Modelo VP32-2, de potencia del motor de 10 HP), en un caudal total de **2,77 L/s** con destino a uso recreativo, para beneficio del predio identificado con el código catastral No.000000080111000 donde se localiza el Hotel Lanceros y 1,49 l/s (equivalente a un volumen Semanal de 903,46 m³), para beneficio del predio con código catastral 000000080003000 donde se localiza el Hotel Colonial, en el punto de captación autorizado de la fuente denominada "Ojo de Diablo", la cual se encuentra dentro del predio con el código catastral 000000080111000, referenciado en la coordenada Latitud 5°45'22.5"N, Longitud 73°06'37.3"W, a una Altitud de 2519 m.s.n.m., en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de Paipa.

PARAGRAFO: Acoger el Concepto Técnico Concepto Técnico No. **EP-684-22 del 17 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. **860.007.336-1**, que para el caudal concesionado según **Resolución 4109 del 04 de diciembre de 2019** es de 2,77 L/s de la fuente denominada "Ojo de Diablo" ubicada en la vereda La Esperanza en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), por lo tanto, el tiempo de bombeo autorizado es de 03 horas y 02 minutos/ día, como muestra en la siguiente tabla:

Fuente Hídrica	Caudal Aprovechable (L/s) según Resolución No.845 del 18 de mayo del 2022	Régimen de Bombeo Máximo por Día
Ojo de Diablo	2,77	3,4 Horas

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. **860.007.336-1**, para que en un término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el respectivo certificado de calibración de los sistemas de medición de cada una de las piscinas.

PARÁGRAFO: El titular debe diligenciar y presentar a Corpoboyacá anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico EP-684-22 17 de agosto de 2023**, a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. **860.007.336-1**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando comunicación al correo electrónico: operaciones.hotelespaipa@colsubsidio.com / nicogomh@colsubsidio.com. De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá

Continuación Auto No. _____ **14 SEP 2023 - - - 0 8 7 6** _____ Página No. 8

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-0230-08



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

14 SEP 2023 - L - 0 8 7 9

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá mediante **Resolución No. 2750 del 02 de septiembre de 2019**, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No **4.243.600** de Santa Sofía, en un caudal de 0,83 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Guatoque", en el punto de coordenadas Latitud: 5°44'25.57" Norte, Longitud: 73°35'32.90" Oeste a una altura de 2150 msnm en la vereda Agudelo Abajo en la jurisdicción del Municipio de Santa Sofía, con destino a uso Agrícola (riego) de 5,59 Ha de cultivos de tomate dentro del predio denominado "Las Carmelitas" e identificado con la cédula catastral No. 156960000000000070070000000000 ubicado en la Vereda Guatoque Abajo.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguientes obligación:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: *Requerir al titular de la concesión Señor FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN, para que como medida de compensación por el usufructo del recurso hídrico adelante la siembra y mantenimiento por dos años de mil ciento treinta y tres (1133) árboles que corresponden a 1,2 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica o en la ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, para lo cual deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *En caso de considerarlo el titular de la concesión podrá evaluar de las medidas de compensación teniendo en cuenta lo establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017 y presentar las evidencias de las alternativas seleccionadas.*

"(...)"

Que mediante radicado 0303 del 10 de enero de 2020, el Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No **4.243.600** de Santa Sofía, presenta a esta entidad documento denominado. "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - Concesión de aguas superficiales a nombre del Señor Fabio Vicente Malagón Beltrán identificado con la cédula de ciudadanía número 4.243.600 de Santa Sofía, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Guatoque, en beneficio del predio "Las Mercedes" ubicado en la vereda Guateque Abajo jurisdicción del municipio de Santa Sofía - Boyacá", información que dio tránsito a evaluación por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada, el profesional adscrito a la Subdirección De Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emitió el Concepto Técnico **FAJG 002 2020 del 30 de marzo de 2020**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

(...)

4. -CONCEPTO TÉCNICO

El documento plantea la realización de la compensación en el predio Las Mercedes, propiedad del Señor Fabio Vicente Malagón Beltrán, dando como referencia geográfica las coordenadas Latitud Norte 5°44'25.57" y Longitud Oeste 73°35'32.90 y cédula catastral 1569600000000007007000000000.

Revisada y evaluada la información contenida en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado, se determina que es viable su implementación; para dar inicio al establecimiento, el permisionario debe avisar de manera oportuna a Corpoboyacá para que se realicen las verificaciones a las especificaciones técnicas que se plantean en el documento, y poder adelantar el seguimiento a los procesos de protección de la plantación y de los respectivos mantenimientos silviculturales. Se deberá realizar el registro de la Plantación protectora, luego de los dos años de mantenimiento.

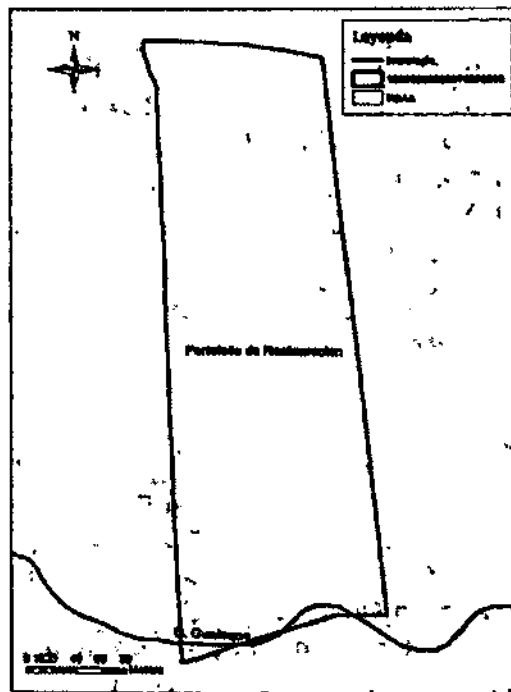


Imagen 1. Predio Las Mercedes, la compensación se deberá realizar en la zona de ronda hídrica de la Quebrada Guatoque.

Cualquier información adicional al respecto, puede comunicarse con el profesional de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, Freddy Jiménez, a través del correo electrónico fjimenez@corpoboyaca.gov.co o al teléfono celular N° 3143454423.

(...)"

14 SEP 2023 - - - 0 8 7 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

14 SEP 2023 * - * 0 8 7 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

14 SEP 2023 - - - 0 8 7 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico **FAJG 002 2020 del 30 de marzo de 2020**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada por el Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No **4.243.600** de Santa Sofía, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo Quinto de la **Resolución No. 2750 del 02 de septiembre de 2019**, que otorga una Concesión de Aguas Superficiales.

Que en atención al documento aportado por parte de la titular de la concesión y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que el Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No **4.243.600** de Santa Sofía, deberá ejecutar el plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del Concepto Técnico **FAJG 002 2020 del 30 de marzo de 2020**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No **4.243.600** de Santa Sofía, presentado en documento: *"Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - Concesión de aguas superficiales a nombre del Señor Fabio Vicente Malagón Beltrán identificado con la cédula de ciudadanía número 4.243.600 de Santa Sofía, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Guatoque, en beneficio del predio "Las Mercedes" ubicado en la vereda Guatoque Abajo jurisdicción del municipio de Santa Sofía - Boyacá"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico **FAJG 002 2020** de fecha **30 de marzo de 2020**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No **4.243.600** de Santa Sofía, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el Concepto Técnico **FAJG 002 2020 del 30 de marzo de 2020**.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No **4.243.600** de Santa Sofía, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico FAJG 002 2020 del 30 de marzo de 2020**.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular de la concesión **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No **4.243.600** de Santa Sofía, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 2750 del 02 de septiembre de 2019** o en el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar al Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No **4.243.600** de Santa Sofía, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 2386 de 11 de julio de 2018**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No **4.243.600** de Santa Sofía, que una vez cumplida la medida de compensación y el plan de manejo que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico FAJG 002 2020 del 30 de marzo de 2020**, al Señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No **4.243.600** de Santa Sofía, enviando comunicación al correo electrónico: fabiomalagon@hotmail.com y/o malagon.fabio.66@hotmail.com, celular 3133958641, (según autorización radicado 009565 del 21 de mayo de 2019 y manifestación realizada el día 2 de mayo de 2023, visto folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos

14 SEP 2023 - - - 0 8 7 9

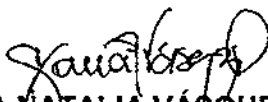
Continuación Auto No. _____ Página No. 7

67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega.
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00087-19

AUTO 08837013

14 SEP 2023

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2889 del 06 de septiembre de 2016, se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de los señores RAMOS ANTOLINEZ NUÑEZ, identificado con C.C. 1.050.909 de El Espino, MARIA DEL ROSARIO SANABRIA TEATINO, identificada con C.C. 23.574.134 de El Espino, SIMON ANTOLINEZ OLIVOS, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, para satisfacer las necesidades de uso pecuario abrevadero de 42 animales discriminados así: 30 bovinos en un caudal de 0.0165 l.p.s., 5 caprinos, en un caudal de 0.000086 l.p.s., 3 ovinos en un caudal de 0.000034 l.p.s., 2 porcinos en un caudal de 0.00028 l.p.s. y 2 equinos en un caudal de 0.0010 l.p.s.; riego de 4 hectáreas totales divididas así: 2.5 has en cultivos de pastos, 1 has en cultivos agrícolas hortalizas y 0.5 has en cultivos de frutales, para un caudal de 0.232 l.p.s. en beneficio de los predios Los Gaques, Las Casas y El Uvo, ubicados en la vereda Tobal jurisdicción del municipio de El Espino, para un caudal total a otorgar de 0.249 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica "Quebrada El Zanjón", ubicada en la vereda Tobal del mismo municipio, bajo las coordenadas: Latitud: 06° 29' 17.6" Norte, Longitud: 072° 28' 18.3" Oeste, a una altura de 2.798 m s n m.

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

(...) **ARTICULO QUINTO:** *Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEEA), para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá. (...)*

Que mediante radicado No. 02255 de fecha 31 de enero de 2023, el señor **SIMON ANTOLINEZ OLIVOS**, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, en calidad de Titular y Autorizado, solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que en consecuencia, de lo anterior, el día 30 de agosto de 2023, se adelanta mesa de trabajo entre el señor **SIMON ANTOLINEZ OLIVOS**, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, en calidad de Titular y autorizado de la concesión y la profesional Verónica María Velasco adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que como resultado de la citada reunión se expidió el del Concepto Técnico No. OH- 0511 - 23 SILAMC del 02 de septiembre de 2023, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 30 de agosto del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **SIMON ANTOLINEZ OLIVOS**, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino (Titular y Autorizado de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997 sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2889 del 06 de septiembre de 2016, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00124-16 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10	8	7	6	6	6
En Tanque almacenamiento (si existe)	11	10	9	8	7	5
En las redes de distribución	11	9	8	7	6	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	12	11	10	9	8	7
Total pérdidas	44	38	34	30	27	23

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día	47 l/cabeza-día	45 l/cabeza-día	40 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,1	0,08	0,07	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en la zona de influencia de la Quebrada EL Zanjón	Una Jornada una vez al año	\$ 50.000,00	X	X	X		

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la obra de control de caudal	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo del sistema de Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento del sistema de riego en aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X		
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	Adelantar trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 200.000			X		
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X		

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea avaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Según la Ley 373 de 1997 el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en septiembre de 2026, las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 30 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **SIMON ANTOLINEZ OLIVOS**, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, en calidad titular y Autorizado de la concesión de aguas superficiales, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de tres (03) años por el término de la concesión.

En el evento de que la titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.

8. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 30 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **SIMON ANTOLINEZ OLIVOS** identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino (Titular y Autorizado de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9 y 94 y 226 C. N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren

imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: "a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones; y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8 de la misma norma establece que: "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que "el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas; las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideran convenientes para el cumplimiento del Programa."

Que el Artículo 4° de la mencionada norma establece: "Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su

área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: "las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que se concertó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA" el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, como resultado de lo anterior, se emitió el concepto técnico OH-0511/23 SILAMC del día 02 de septiembre de 2023, donde se determinó que existe la información suficiente para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA" presentado por los señores RAMOS ANTOLINEZ NUÑEZ, identificado con C.C. 1.050.909 de El Espino, MARIA DEL ROSARIO SANABRIA TEATINO, identificada con C.C. 23.574.134 de El Espino, SIMON ANTOLINEZ OLIVOS, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, dentro de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 2889 del 06 de septiembre de 2016, para satisfacer las necesidades de uso pecuario abrevadero de 42 animales discriminados así: 30 bovinos en un caudal de 0.0165 l.p.s., 5 caprinos, en un caudal de 0.000086 l.p.s., 3 ovinos en un caudal de 0.000034 l.p.s., 2 porcinos en un caudal de 0.00026 l.p.s. y 2 equinos en un caudal de 0.0010 l.p.s; riego de 4 hectáreas totales divididas así: 2.5 has en cultivos de pastos, 1 has en cultivos agrícolas hortalizas y 0.5 has en cultivos de frutales, para un caudal de 0.232 l.p.s. en beneficio de los predios Los Gaques, Las Casas y El Uvo, ubicados en la vereda Tobal jurisdicción del municipio de El Espino; para un caudal total a otorgar de 0.249 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica "Quebrada El Zarjón", ubicada en la vereda Tobal del mismo

municipio, bajo las coordenadas: Latitud: 06° 29' 17,6" Norte Longitud: 072° 28' 18,3" Oeste, a una altura de 2.798 m.s.n.m.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00124-16 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09.

ARTICULO TERCERO: Los titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10	8	7	6	6	6
En Tanque almacenamiento (si existe)	11	10	9	8	7	5
En las redes de distribución	11	9	8	7	6	5
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	12	11	10	9	8	7
Total pérdidas	44	38	34	30	27	23

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	50 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día	47 l/cabeza-día	45 l/cabeza-día	40 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0.1	0.08	0.07	0.06	0.055	0.05

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Jornada de recolección de residuos sólidos en la zona de influencia de la Quebrada EL Zanjon	Una Jornada una vez al año	\$ 50.000,00	X	X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la obra de control de caudal	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 50.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento	Un	\$ 50.000,00	X	X	X		

	preventivo en la línea de aducción	mantenimiento preventivo cada año						
	Mantenimiento del tanque de almacenamiento existente	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento preventivo del sistema de Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X		
	Mantenimiento del sistema de riego en aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00	X	X	X		
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	Adelantar trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 200.000			X		
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X		

Fuente: PUEAA.

ARTICULO CUARTO: El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar a los titulares que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en septiembre de 2026, las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 30 de agosto de 2023 mediante mesa de

0 8 8 3 - - - 1 4 SEP 2023

Continuación Auto No. _____

Página 9

trabajo, con el señor **SIMON ANTOLINEZ OLIVOS**, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, en calidad titular y Autorizado de la concesión de aguas superficiales, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de tres (03) años por el término de la concesión.

ARTICULO OCTAVO: En el evento de que la titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.


ARTÍCULO NOVENO: Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 30 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **SIMON ANTOLINEZ OLIVOS**, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino (Titular y Autorizado de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTICULO DÉCIMO: Notifíquese la presente Resolución al señor **SIMON ANTOLINEZ OLIVOS**, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, en calidad de titular y autorizado a través de la Inspección de Policía del Municipio de El Espino, con celular 605-710986 311-8260002, entregando copia íntegra del concepto técnico OH- 0511 - 23 SILAMC del 02 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00124-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(14 SEP 2023 - 7 - 0 8 8 7

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3408 de 16 de octubre de 2019**, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, con destino a los siguientes usos, agrícola para riego de 124,1 hectáreas de cultivos de manzana, ciruela, durazno, fresa, en un caudal promedio anual de 6,88 L/s, y para uso pecuario para abrevadero de 510 bovinos, 45 porcinos, 145 ovinos, 3 caprinos y 5 cunícola, en un caudal promedio anual de 0,042 L/s, para un caudal total promedio anual de **6,92 L/s** que es equivalente a un volumen de extracción máximo anual de 218229 m³, a derivar de la fuente denominada "Río Tuta" sobre la coordenada Latitud: 5°37'39.0"N, Longitud: 73°13.0'46.1"O a una elevación de 2641 m.s.n.m, en la vereda Pontezuelas del Municipio de Chivata.

Que, mediante el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: *La titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de 4.253 árboles de especies nativas de la zona, en la ronda de protección o en el área de recarga hídrica de la fuente denominada "Río Tuta", para el desarrollo de esta obligación se deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para la siembra de los árboles debe adquirir material vegetal de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superior a cuarenta (40) centímetros, utilizar técnicas adecuadas de ploteo, trazado de 3x3 metros, ahoyado de 40x40 centímetros, siembra y fertilización para garantizar el prendimiento de los árboles. Aunado a lo anterior debe colocar tutores de madera para garantizar que el tallo del árbol adquiera un crecimiento recto, y debe colocar cercado de aislamiento con puerdas eléctricas o medara, con el objeto de evitar el ramoneo de ganado en época de verano, y el daño mecánico de los mismos.*

(...)"

Que mediante el **radicado No. 3278 del 18 de febrero de 2021**, el Señor **FILEMÓN AMÉZQUITA BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.308.025, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, presenta documentación relacionada con la adquisición de áreas estratégicas y el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que a través de **radicado de salida No.160-003514 de 24 de marzo de 2022**, Corpoboyacá comunica las observaciones realizadas a la información presentada como Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que mediante **radicado No. 9370 de 25 de abril de 2022**, el señor FILEMÓN AMÉZQUITA BOLÍVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.308.025, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, presenta ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que mediante **Concepto Técnico No. CTO-442-22** de fecha 03 de agosto de 2022, se emite concepto de evaluación de la información presentada en el documento Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), generando nuevas observaciones que deben ser ajustadas.

Que a través de **radicado de salida No. 160-012933 de 05 de septiembre de 2022**, Corpoboyacá comunica las observaciones realizadas, resultados de la evaluación de la información presentada como Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que mediante **radicado recibido No. 24171 de 10 de octubre de 2022**, el señor FILEMÓN AMÉZQUITA BOLÍVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.308.025, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, por segunda vez presenta ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que mediante mesa de trabajo realizada el día 01 de febrero de 2023, con el Señor FILEMÓN AMÉZQUITA BOLÍVAR y profesionales del área Técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se socializaron las observaciones y se brindo aclaración a la inquietudes presentadas frente a las observaciones emitidas relacionadas con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que mediante **radicado No. 13264 del 18 de mayo de 2023**, el señor FILEMÓN AMÉZQUITA BOLÍVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.308.025, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, por tercera vez presenta ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, dando tránsito a evaluación por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el **Concepto Técnico CTO-447-23 del 9 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

(...)

4. -CONCEPTO TÉCNICO

14 SEP 2023 - - - 0 8 8 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

- 4.1. Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 24171 de 10 de octubre de 2022 y Radicado No. 13264 de 18 de mayo de 2023, por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA, identificada con NIT. 900.909.056-1, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se considera **VIABLE** la aprobación de dicho documento.

A continuación, se presentan los detalles del plan aprobado:

Datos del predio: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA – ASODISRIEGOOICATA, proyecta desarrollar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal en los predios descritos a continuación:

Tenencia del predio	Matrícula Inmobiliaria/ cédula catastral	Vereda	Area (ha)	No. de árboles a establecer
Asodisriegoocatá, donación señor Alejandro Montaña	070-42991	Guintiva	2	400
Apuleyo Fonseca Salamanca	070-102219	Guintiva	2	230
Filemón Amézquita Bolívar		Centro	1	230
Leopoldina Viasus y Pablo Contreras Nope	000000010063000	Centro	1	170
Cayo José Fagua	070-163202 000000030727000	Guintiva	1	150
María Rosaura Quito	000000010037000	Centro	4	1000
María Dionisia Quito	000000010060000	Centro	2,9	1000
María Inocencia Quito Fonseca	000000010330000	Centro	1	470
Lucy Estella Quito	000000010060000	Centro	1	
Zulma Rocío Caro Quito	000000010056000	Centro	3	247
Miguel Ángel Pinzón	070-108018	Forantiva	3.5	500

Georreferenciación del área para el PEMF: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA – ASODISRIEGOOICATA, presenta coordenadas de georreferenciación de cada uno de los predios, como se evidencia en el siguiente cuadro:

lote No.	Tenencia del predio	N (m)	O	Z (cota) (m)	Área (ha)
1	Asodisriego Oicatá donación señor Alejandro Montaña	5°37'36.87"	73°14'39.32"	2800	2
2	Apuleyo Fonseca Salamanca	5°37'1.52"	73°17'22.02"	2629,82	2
3	Filemón Amézquita Bolívar	5°36'53.64"	73°17'21.62"	2657,74	2
4	Leopoldina Viasus V	5°35'53.3"	73°17'58.1"	2690,66	1
5	Cayo José Fagua	5°38'38.05"	73°17'58.1"	2632,19	1
6	María Rosaura Quito	5°35'57.98"	73°17'39.56"	2689,19	4
7	María Dionisia Quito	5°35'52.96"	73°17'29.46"	2703,85	2.9
8	María Inocencia Quito Fonseca	5°35'47.60"	73°17'45.22"	2.690.78	1
9	Lucy Estella Quito	5°35'47.53"	73°17'47.97"	2703,88	1
10	Zulma Rocío Caro Quito	5°36'0.70"	73°17'29.55"	2704,4	3
11	Miguel Ángel Pinzón Aguilera	5°35'57.15"	73°16'12.17"	2703.56	3,5

Adicional a la georreferenciación de los predios, presentan georreferenciación de los polígonos de siembra en cada uno de los predios seleccionados.

Predio 1

14 SEP 2023 - - - 0 8 8 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Puntos polígonos	Coordenada N	Coordenada W
P1	5°37'36.87"N	73°14'39.32"O
P2	5°37'39.63"N	73°14'37.36"O
P3	5°37'41.78"N	73°14'40.05"O
P4	5°37'38.87"N	73°14'41.67"O

Predio 2:

Puntos polígonos	Coordenada N	Coordenada W
P1	5°37'1.52"N	73°17'22.02"O
P2	5°37'6.85"N	73°17'22.03"O
P3	5°37'6.61"N	73°17'30.23"O

Predio 3:

Puntos polígonos	Coordenada N	Coordenada W
P1	5°36'53.64"N	73°17'21.62"O
P2	5°36'59.14"N	73°17'21.95"O
P3	5°36'58.66"N	73°17'30.32"O
P4	5°36'53.24"N	73°17'30.16"O

Predio 4

Puntos polígonos	Coordenada N	Coordenada W
P1	5°35'53.3"	73°17'58.1"
P2	5°35'55.1"	73°17'58.4"
P3	5°35'54.9"	73°18'00.6"
P4	5°35'52.5"	73°18'00.5"

Predio 5

Puntos polígono	Coordenada N	Coordenada W
P1	5°38'38.05"N	73°17'58.1"
P2	5°38'29.43"N	73°15'32.92"O

Predio 6:

Puntos polígonos	Coordenada N	Coordenada W
P1	5°35'57.98"	73°17'39.56"
P2	5°36'1.95"	73°17'39.78"
P3	5°36'1.73"	73°17'50.97"
P4	5°35'57.77"	73°17'50.94"

Predio 7:

Puntos polígono	Coordenada N	Coodenada W
P1	5°35'52.96"N	73°17'29.46"O
P2	5°35'56.50"N	73°17'29.55"O
P3	5°35'56.42"N	73°17'36.05"O
P4	5°35'52.64"N	73°17'36.96"O

Predio 8-9:

14 SEP 2023 - - - 0 8 8 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

Puntos polígonos	Coordenada N	Coordenada W
P1	5°35'47.60"N	73°17'45.22"O
P2	5°35'47.53"N	73°17'47.97"O
P3	5°35'42.88"N	73°17'48.00"O
P4	5°35'42.80"N	73°17'45.17"O

Predio 10:

Puntos polígono	Coordenada N	Coordenada W
P1	5°36'0.70"N	73°17'29.55"O
P2	5°35'53.52"N	73°16'13.54"O
P3	5°35'56.53"N	73°17'37.30"O
P4	5°35'56.79"N	73°17'29.64"O

Predio 11:

Puntos polígono	Coordenada N	Coordenada W
P1	5°35'57.15"N	73°16'12.17"O
P2	5°36'0.80"N	73°17'37.55"O
P3	5°35'52.53"N	73°16'11.42"O
P4	5°35'54.34"N	73°16'11.63"O

INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

Selección de especies: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA – ASODISRIEGOOICATA, realizó la selección de las especies descritas a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones descritas en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT:

- Chilca
- Tuno
- Arrayán
- Aliso
- Mortiño
- Arrayán

Para cada especie presentan, descripción taxonómica, principales características y usos.

Transporte del material vegetal: Los movimientos de vehículos y maquinaria dentro de los lotes a reforestar y en general en toda la zona del proyecto, deben limitarse totalmente o sea que en el área de trabajo no se permitirá la circulación de ningún tipo de vehículo, únicamente desplazamiento de cabalgares para el transporte del material vegetal y los insumos.

Medio de transporte desde el vivero al predio	Vehículo
Método de acomodación en el transporte desde el vivero al predio	Hilera máximo dos pisos
Medio de transporte interno al predio	Carretilla y canastilla
Método de acomodación en el predio	Hilera

Descripción de las actividades de establecimiento.

Limpieza del terreno: Eliminar la vegetación indeseable como malezas, hierbas que constituyen una competencia por nutrientes para las plántulas que se van a sembrar. Se utilizará método manual utilizando herramientas como azadón y pala.

Sistema de Trazado: En el documento PEMF, se establecen dos sistemas de trazado:

Revegetalización: Se realizará en sistema tresbolillo, a una distancia de 3 metros entre cada individuo, con las especies seleccionadas.

Cerca Viva: Se realizará un trazo lineal, plantean la distancia entre árboles 1,5 a 2.0 metros Ancho faja: 2,0m Cercado de protección a cada lado de la cerca

Plateo: Consiste en preparar un plato con azadón de 60 x 60 cm., o de 1.0 x 1.0 m. y hasta 1.2 x 1.2 m. en el centro del cual se repica un área de 20 x 20 x 20 cm, removiendo el suelo sin dejar terrones para que la tierra esté suelta con la finalidad de facilitar el desarrollo del sistema radicular de la plántula que se va a establecer.

Ahoyado: El ahoyado consiste en abrir los huecos para la siembra de las plántulas empleando dimensiones que sean un poco mayores al tamaño del material vegetal tanto en ancho como alto. Si se emplea material en bolsa cafetera (12x18 cm) se recomienda ahoyar con dimensiones de 25 x 25 cm o 30 x 30 cm ya que debe quedar suelo suelto en la base del hueco para que la plántula se ancle fácilmente al terreno. El ahoyado se puede realizar manualmente mediante herramientas como barra, pica, palas, azadón.

Aplicación de abono: Se seguirán las siguientes recomendaciones:

Aplicación de Fertilizantes: Se abrirá una pequeña zanja de 0.10 metros de profundidad y a 0.25 metros del cuello del árbol establecido, en donde se aplicarán los abonos a cada árbol; este será aplicado en corona o media luna alrededor de la plántula y deberá ser tapado dependiendo de la topografía del terreno. Se aplicarán 10 gr de boro/planta.

Aplicación de Correctivos: Adicionalmente se aplicarán 50 gramos de corrector de acidez por planta, mezclado con el suelo de cada hoyo.

Aplicación de Materia Orgánica: Se realizará la aplicación de materia orgánica procesada, a razón de 70 gr/planta incorporados al suelo. El abono orgánico utilizado deberá ser enriquecido y contar con los respectivos certificados fitosanitarios y de registros de producción y comercialización del ICA.

Aplicación de Hidroretenedor: Se debe aplicar hidroretenedor en cantidad de 3 gramos por planta, incorporados al fondo del hueco, de manera que se garantice su hidratación posterior, se debe utilizar productos a base de Poliacrilato de sodio y poliacrilamida de potasio, con concentración mínima del 98 % y porcentaje de solubilidad inferior al 5 %.

Siembra: Se extrae la planta cortando la bolsa longitudinalmente por un extremo y retirándola antes de plantar, si la planta tiene raíces por fuera de la bolsa, estas deben ser cortadas.

La planta se coloca en el centro del hueco llenándolo con el suelo húmedo que se afirma suavemente con las manos o el pie, con el fin de evitar que se formen espacios de aire en el terreno y para que el suelo esté en estrecho contacto con las raíces.

El afirmado disminuye también el daño que pueda producirse por el viento que pueda sacudir la planta y perturbar las raíces durante el periodo entre la plantación y la consolidación del suelo.

Riego: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATÁ, establece una frecuencia de riego de la siguiente manera:

Tipo de Riego	Manual
Frecuencia	
Primer mes	Una vez por semana
Segundo mes	Una vez cada dos semanas
Tercer mes	Una vez por mes
Cuarto mes en adelante	Por observación

14 SEP 2023 - - - 0 8 8 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

Herramientas

Balde y manguera

Época de plantación: Se proyecta realizar la plantación en los meses de abril y octubre.

Recolección de desechos: Todos los desechos como bolsas plásticas, tanto de la plantación como de las actividades anexas como la comida y desperdicios, deben ser recogidos y retirados de la zona. Esta debe quedar libre de basuras y productos no propios del área.

Descripción de las actividades de Mantenimiento

Plantación de reposición: Las plántulas que no presenten buen prendimiento o mueran, deberán ser sustituidas por otras vigorosas para garantizar la homogeneidad de la plantación (Resiembra); el porcentaje máximo de mortalidad permitido será de 10%. El restante de la plantación se obligará a presentar buen estado fitosanitario y fisiológico.

Control de malezas: Esta operación consiste en la eliminación o supresión de la vegetación indeseable, que afecte el crecimiento de la plantación, se realizará control de gramíneas, malezas y arbustos. Se realizará de forma manual con azadón.

Fertilización: Aplicación de fertilizantes: Se pueden emplear abonos orgánicos como compost (mezcla de materia orgánica, residuos de cocina y tierra); o fertilizantes químicos como Triple 15-15-15.

Insumos	Nombre	Cantidad
Insumo 1 (Gramos/árbol)	Terracal	70,0
Insumo 2 (Gramos/árbol)	Triple 15-15-15	50,0
Control fitosanitario/há (kg-lt)	Clorpirifos	2,0

Control de insectos y patógenos: Durante la ejecución de la plantación y en los tres años siguientes, se tomarán las medidas preventivas y correctivas para controlar agentes bióticos fitopatógenos dañinos, tales como: hormiga, grillos, nemátodos, bacterias y hongos entre otros.

Podas: En el caso de las cercas vivas se realizarán podas cuando el fuste del árbol alcance mínimo 10cm de diámetro. Las siguientes podas se realizarán cada dos años hasta alcanzar una altura de 2 a 3m, utilizando tijera podadora y se deberá realizar en toda la plantación sin importar el sistema de siembra.

Descripción de las actividades de protección forestal: No se presenta información relacionada con la protección de la plantación, sin embargo, es deber de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA garantizar la supervivencia de las especies plantadas, por lo cual deberá verificar que cada uno de los predios seleccionados cuenta con cerca de protección para evitar el ingreso de animales y agentes externos que puedan dañar la plantación

Cronograma: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA, no presentan cronograma de actividades en el documento PEMF.

14 SEP 2023 - - - 0 8 8 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

4. Cronograma de actividades

Lotes No.	1,2,3, 4, 5,6 (revegetalización)																																									
	AÑO 1/MES												AÑO 2/MES												AÑO 3/MES																	
Actividades Preliminares																																										
Visita a predio	X																																									
Georeferenciación y delimitación del área	X																																									
Actividades de establecimiento																																										
Selección de especies	X																																									
Limpieza de terreno	X																																									
Sistema de trazado	X																																									
Ploteo y raspique	X																																									
Abovado	X																																									
Siembras		X																																								
Aplicación de riego			X	X	X	X																																				
Abonamiento			X				X																																			
Replante				X																																						
Control de agentes bióticos				X																																						
Actividades de mantenimiento																																										
Ploteo y raspique														X																											X	
Control de malezas														X																											X	
Abonamiento de la plantación														X																											X	
Replante														X																											X	
Control de agentes bióticos														X																											X	
Podas No requiere																																										

Lotes No.	1 e 11 (cerca viva)																																									
	AÑO 1/MES												AÑO 2/MES												AÑO 3/MES																	
Actividades Preliminares																																										
Visita a predio	X																																									
Georeferenciación y delimitación del área	X																																									
Actividades de establecimiento																																										
Selección de especies	X																																									
Limpieza de terreno	X																																									
Sistema de trazado	X																																									
Ploteo y raspique	X																																									
Abovado	X																																									
Siembras		X																																								
Aplicación de riego			X	X	X	X																																				
Abonamiento			X				X																																			
Replante				X																																						
Control de agentes bióticos				X																																						
Cerrado de protección										X																																
Actividades de mantenimiento																																										
Ploteo y raspique														X																											X	
Control de malezas														X																											X	
Abonamiento de la plantación														X																											X	
Replante														X																											X	
Control de agentes bióticos														X																											X	
Podas								X	X				X																												X	

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

14 SEP 2023 - - - 0 8 8 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

14 SEP 2023 - - - 0 8 8 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico CTO-447-23 del 9 de agosto de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo Séptimo de la **Resolución No. 3408 de 16 de octubre de 2019**, que otorga una Concesión de Aguas Superficiales.

Que en atención al documento aportado por parte de la titular de la concesión y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, deberá ejecutar el plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del **concepto técnico CTO-447-23 del 9 de agosto de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**,

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico No **CTO-447-23 del 9 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la titular **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el Concepto Técnico **CTO-447-23 del 9 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la titular de la concesión **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, que Corpoboyacá, realizará seguimiento

14 SEP 2023 - - - 0 8 8 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 12

periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico No. CTO-447-23 del 9 de agosto de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la titular de la concesión **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 3408 de 16 de octubre de 2019** o en el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 3408 de 16 de octubre de 2019.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, que una vez cumplida la medida de compensación y el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. CTO-447-23 del 9 de agosto de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE PEQUEÑA ESCALA DE OICATA ASODISRIEGOOICATA**, con NIT. **900.909.056-1**, a través de su representante legal, enviando comunicación a la Calle 4 No 3- 17 del Municipio de Oicatá, correo electrónico asodisriegoicata@gmail.com teléfono: 3103450830 (según autorización radicado 005679 del 7 de marzo de 2023, visto folio 311), notificación que se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00137-18

AUTO No. 08897660

17 4 SEP 2023

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2889 del 06 de septiembre de 2016, se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de los señores RAMOS ANTOLINEZ NUÑEZ, identificado con C.C. 1.050.909 de El Espino, MARIA DEL ROSARIO SANABRIA TEATINO, identificada con C.C. 23.574.134 de El Espino, SIMÓN ANTOLINEZ OLIVOS, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, para satisfacer las necesidades de uso pecuario abrevadero de 42 animales discriminados así: 30 bovinos en un caudal de 0.0165 l.p.s., 5 caprinos, en un caudal de 0.000086 l.p.s., 3 ovinos en un caudal de 0.000034 l.p.s., 2 porcinos en un caudal de 0.00028 l.p.s. y 2 equinos en un caudal de 0.0010 l.p.s.; riego de 4 hectáreas totales divididas así: 2.5 has en cultivos de pastos, 1 has en cultivos agrícolas hortalizas y 0.5 has en cultivos de frutales, para un caudal de 0.232 l.p.s. en beneficio de los predios Los Gaques, Las Casas y El Uvo, ubicados en la vereda Tobal jurisdicción del municipio de El Espino, para un caudal total a otorgar de 0.249 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica "Quebrada El Zañon", ubicada en la vereda Tobal del mismo municipio, bajo las coordenadas: Latitud: 06° 29' 17.6" Norte, Longitud: 072° 28' 18.3" Oeste, a una altura de 2.798 m.s.n.m.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

() **ARTICULO CUARTO:** *Informar a los titulares de la concesión que, de acuerdo a la situación encontrada, amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, deberán establecer la siembra de 311 árboles, correspondientes 0,3 hectáreas, de especies nativas de la zona de la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica de la "Quebrada El Zañon", con su respectivo aislamiento. Dicha medida deberá empezar a implementarse dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico.*

Mediante comunicación oficial de entrada N° 02255 del 31 de enero de 2023, el señor SIMÓN ANTOLINEZ OLIVOS, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, en su calidad de titular y autorizado informa que ha cumplido con la medida de compensación y solicita visita técnica para que Corpoboyacá proceda a evaluarla.

Que, en atención a dicha solicitud, el día 30 de agosto de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación a la medida de compensación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita mencionada anteriormente se emitió el concepto técnico No. 230528 del 6 de septiembre de 2023, manifestándolo siguiente:

2.3 ASPECTOS TECNICOS:

3.3.1 Cumplimiento de la medida de compensación

Una vez realizada la visita técnica de verificación a la Vereda Tobal jurisdicción del Municipio de El Espino, se evidenció el cumplimiento de la medida de preservación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 2889 del 06 de septiembre de 2016, mediante la cual se otorgó la concesión de aguas superficiales a los señores RAMOS ANTOLINEZ NUÑEZ (QEPD), identificado con C.C. 1.050.909 de El Espino, MARIA DEL ROSARIO SANABRIA TEATINO, identificada con C.C. 23.574.134 de El Espino, SIMON ANTOLINEZ OLIVOS, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino.

Lo anterior se establece, de acuerdo a lo manifestado por el señor SIMÓN ANTOLINEZ OLIVOS, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, que entre los años 2016 y 2017 se adelantó la siembra de una parte de la medida de preservación con individuos de las especies Cedro Cedrela montana, Loqueto o Mangle Escallonia pendula y Cordoncillo Piper aduncum en área de ronda de la Quebrada El Zanjón, sin embargo dado el proceso de regeneración natural del área no es posible identificar con exactitud la ubicación de los árboles sembrados hace aproximadamente 6 años, actividad que fue soportada por el concesionario mediante el registro fotográfico adjunto en la comunicación oficial de entrada No 2255 del 31 de enero de 2023. De igual forma, a partir de la observación que se hizo en campo sobre el área de la microcuenca Quebrada El Batán, de la cual hace parte la fuente hídrica abastecedora Quebrada El Zanjón, se evidencia buen estado de conservación, lo cual se ha promovido debido a varios factores entre ellos la disminución de las actividades agropecuarias en la zona, y altas pendientes que dificultan el acceso.

Se adelantó la siembra de aproximadamente doscientos (200) individuos de las especies Cedro Cedrela montana (60 individuos) y Mangle o Loqueto Escallonia pendula, establecidos en áreas de protección de dos drenajes existentes al interior de los predios El Gaque, El Uvo y Los Cajones, evidenciando el manejo que se le ha venido dando a la regeneración natural promovido a causa de la reducción de pastoreo en la zona, de igual forma el usuario ha venido estableciendo sistemas agroforestales para el cultivo de aproximadamente quinientos (500) árboles frutales de Aguacate, Durazno, Ciruela, Brevo. Se constató la pérdida de material vegetal plantado a causa de los procesos de remoción en masa que se generaron durante el mes de noviembre de 2022, a causa posiblemente de la saturación de los suelos por las fuertes precipitación registradas.

Con base en lo anteriormente expuesto, se evidencia el cumplimiento de la medida de compensación. Finalmente no se recomienda adelantar siembras adicionales sobre área de protección de la fuente hídrica abastecedora Quebrada El Zanjón, dado el riesgo de caída de rocas y procesos de remoción en masa que se presentan, lo cual constituye un peligro latente sobre la integridad física de los concesionarios que intentan acceder al área, de igual forma no se recomienda continuar con las siembras de material vegetal de porte arbóreo al interior de los predios beneficiarios, dada la inestabilidad que se identificó del terreno y la presencia de procesos de remoción en masa, hasta tanto no se adelante un diagnóstico por parte del Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de El Espino, frente a la situación presentada.

Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se establece el cumplimiento a la medida de compensación presentada por el señor SIMON ANTOLINEZ OLIVOS, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino y la señora titulares de la concesión otorgada mediante Resolución No. 2889 del 06 de septiembre de 2016, dentro del expediente OOCA-00124-16, la cual se llevó a cabo en el área de protección de La Quebrada El Zanjón tributaria de la Quebrada Batán y en áreas de protección de las fuentes hídricas NN ubicadas al interior de los predios El Gaque, El Uvo y La Cajonera, los cuales son afluentes de la Quebrada Batán pertenecientes a la misma microcuenca Q. Batán.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que: *“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.**

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece

"() **ARTICULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974.*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

() **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarias para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

() **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

() **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

() **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

() **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

() g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 230528 del 6 de septiembre de 2023, se considera viable aprobar la medida de compensación presentada por el señor SIMON ANTOLINEZ OLIVOS, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, en calidad de titular de la concesión y autorizado, toda vez que se dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución 2889 del 06 de septiembre de 2023, según lo estipulado en el concepto técnico en mención.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:


ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la medida de compensación presentada por el señor SIMON ANTOLINEZ OLIVOS, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, en calidad de titular de la concesión y autorizado por los demás titulares, consistente en la siembra de la especie como Cedro *Cedrela montana* (60 individuos) y Mangie o Loqueto *Escalonia pendula*, establecidos en áreas de protección de dos drenajes existentes al interior de los predios El Gague, El Uvo y Los Cajones, evidenciando el manejo que se le ha venido dando a la regeneración natural promovido a causa de la reducción de pastoreo en la zona, según lo establecido el Concepto Técnico No. 230528 del 6 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor SIMON ANTOLINEZ OLIVOS, identificado con C.C. 1.052.290 de El Espino, en calidad de titular y autorizado, entregando copia íntegra del Concepto Técnico No. 230528 del 6 de septiembre de 2023, para lo anterior se comisiona a la Inspección de Policía del municipio de El Espino, de no ser posible hacerse la notificación personal, procédase a notificar al titular de la concesión por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - COCA-00124-15

AUTO No. 0892741-19

(14 SEP 2023)

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0674 del 17 de marzo de 2020, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales, a la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con NIT. 900313029-1, en un caudal total promedio mensual de 0.415 l.p.s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Calera o Machacunte" ubicada en la vereda La Calera jurisdicción del Municipio de Tipacoque, sobre las coordenadas Latitud 06°23'48.9" Norte y Longitud 72°42'34.7" Oeste, a una altitud de 2560 m.s.n.m, distribuido de la siguiente manera: un caudal de 0.386 l.p.s. con destino a uso doméstico de 175 personas permanentes, y un caudal de 0.029 l.p.s. para usos pecuario, en beneficios de usuarios y predios de la vereda La Calera y cañabrabo, del mismo municipio.

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

(.) ARTICULO QUINTO. Se requiere a la ASOCIACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE LA QUEBRADA MACHACUNTA LOS PACHECOS O LA CALERANA DEL MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con NIT. 900313029-1, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá. (.)

Que, día 28 de julio de 2023, el señor VÍCTOR JULIO ROJAS DELGADO, identificado con C.C. 4.251.813 de Soatá, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Beneficiarios Directos e Indirectos de la Quebrada Machacunta Los Pachecos o La Calerana del Municipio de Tipacoque, realizó solicitud verbal en la Oficina Territorial de Soatá para que se le apoyara en el diligenciamiento del formato FGP-09 denominado Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que en consecuencia, se adelanta mesa de trabajo con el señor VÍCTOR JULIO ROJAS DELGADO, identificado con C.C. 4.251.813 de Soatá, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Beneficiarios Directos e Indirectos de la Quebrada Machacunta Los Pachecos o La Calerana del Municipio de Tipacoque, y Jenny Esmeralda Velandía Tarazona, funcionaria de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

De la citada mesa de trabajo se emitiendo el Concepto Técnico OH-0464/23 SILAMC del 15 de agosto de 2023, en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 28 de julio de 2023, mediante mesa de trabajo, con el señor VÍCTOR JULIO ROJAS DELGADO, identificado con C.C. 4.251.813 de Soatá, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Beneficiarios Directos e Indirectos de la Quebrada Machacunta Los Pachecos o La Calerana del Municipio de Tipacoque, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 0674 del 17 de marzo de 2020, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, la concesionaria deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00277-09 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (L/hab-día)	165	165	160	155	150	143
Pecuario (L/cab-día)	70	65	60	55	50	50

Fuente: PUEAA

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	8	6	6	5	5
En el proceso de tratamiento	NA	NA	7	6	6	5
En el almacenamiento (si existe)	NA	NA	NA	NA	NA	4
En las redes de distribución	10	10	8	7	7	5
Al interior de la vivienda	10	9	6	6	6	5
Total pérdidas	29	27	27	25	24	24

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECED	Jornadas de recolección de residuos sólidos en la ronda de protección de	1 jornada anual durante los cinco años del PUEAA	\$ 250.000	X	X	X	X	X

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de educación	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Construcción de Tanque de Almacenamiento	1 tanque construido	\$ 10.000.000					X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de registros instalados al ingreso de las viviendas	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los registros instalados en los abrevaderos	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
DESABASTECIMIENTO	Adelantar identificación de fuentes de abastecimiento ajenas	una identificación de fuentes ajenas	500.000	AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
						X		
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
TRATAMIENTO DE AGUA	Implementación del Sistema de Tratamiento aprobado por secretaría de salud	Sistema implementado	8.000.000.000	AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
					X			
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05

EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar reuniones con los suscriptores del acueducto con el fin de tratar temas ambientales frente al cuidado y buen uso del agua	1 anual	3000.000	X	X	X	X	X
---------------------	--	---------	----------	---	---	---	---	---

Fuente: PUEAA

- La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 28 de julio de 2023, se adelanta mesa de trabajo con el señor VÍCTOR JULIO ROJAS DELGADO, identificado con C.C. 4.251.813 de Soatá, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Beneficiarios Directos e Indirectos de la Quebrada Machacunta Los Pachecos o La Cañerana del Municipio de Tipacoque, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C. N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

0892 - - - 14 SEP 2023

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: *a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones: *a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado*

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: *Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y acortosen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 8° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, entre los usuarios y la Corporación, se concertó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás

Continuación Auto No. 0092 - - 14 SEP 2023 Página 1

usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, en consecuencia, me initio el concepto técnico OH-0464/23 SILAMC del 15 de agosto de 2023, donde se recomienda aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", concertado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor VÍCTOR JULIO ROJAS DELGADO, identificado con C.C. 4.251.813 de Soatá, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Beneficiarios Directos e Indirectos de la Quebrada Machacunta Los Pachecos o La Caerana del Municipio de Tipacoque, o quien haga sus veces, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0674 del 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: La concesionaria, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00277-09 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico (L/hab-día)	155	155	160	155	150	143
Pecuario (L/cab-día)	70	65	60	55	50	50

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	8	6	6	5	5
En el proceso de tratamiento	NA	NA	7	6	6	5
En el almacenamiento (si existe)	NA	NA	NA	NA	NA	4
En las redes de distribución	10	10	8	7	7	5
Al interior de la vivienda	10	9	6	6	6	5
Total pérdidas:	29	27	27	25	24	24

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Jornadas de recolección de residuos sólidos en la ronda de protección de la Quebrada La Caerana o Manchaculte	1 jornada anual durante los cinco años del PUEAA	\$ 250.000	X	X	X	X	X

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Construcción de Tanque de Almacenamiento	1 tanque construido	\$ 10.000.000					X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de registros instalados al ingreso de las viviendas	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de los registros instalados en los abrevaderos	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
DESABASTECIMIENTO	Adelantar identificación de fuentes de abastecimiento aéreas	una identificación de fuentes aéreas	500.000	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
						X		
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
TRATAMIENTO DE AGUA	Implementación del Sistema de Tratamiento aprobado por secretaria de salud	Sistema Implementado	8.000.000.000	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
					X			
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar reuniones con los suscriptores del acueducto con el fin de tratar temas ambientales frente al cuidado y buen uso del agua	1 anual	3000.000	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
				X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: La concesionaria, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

Continuación Auto No. 0892 - - 14 SEP 2023 Pagina 9

ARTICULO SEXTO: Informar a la titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del riño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.


ARTICULO OCTAVO: Informar a la concesionaria que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor VÍCTOR JULIO ROJAS DELGADO, identificado con C.C. 4.251.813 de Soatá, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Beneficiarios Directos e Indirectos de la Quebrada Machacurita Los Pachecos o La Calerana del Municipio de Tipacoque, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0464/23 SILMAC del 15 de agosto de 2023, a través de la Inspección de Policía del municipio de Tipacoque – Boyacá. En caso de no ser posible procédase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publíquese al encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - GOCA-06277-09

AUTO No. 14 SEP 2023 - - - 0 8 9 6

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que a través de la **Resolución No. 451 del 25 de junio de 1998**, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.**, concesión de aguas para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" con un caudal equivalente a 250 l.p.s., para uso industrial en la Operación de la Planta Generadora de Energía TERMOPAIPA IV.

Que por medio de la **Resolución No. 804 del 04 de septiembre de 2003**, La Subdirección de Gestión Ambiental de Corpoboyacá, otorgó a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.** la renovación de la concesión de aguas a derivar del "Río Chicamocha", otorgada mediante la Resolución No. 451 del 25 de junio de 1998, modificada por la Resolución 420 del 24 de agosto de 2001, con un caudal de 250 l.p.s., para uso industrial en la operación de la planta generadora de Energía Eléctrica Termopaipa IV, ubicada en la vereda Volcán del municipio de Paipa (Boyacá).

Que de acuerdo a la **Resolución No. 957 del 8 de octubre de 2008**, Corpoboyacá, otorgó prórroga de la concesión de agua otorgada mediante la **Resolución No. 804 del 04 de septiembre de 2003**, a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.**, identificada con NIT. 800.219.925-1, para derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha" con un caudal de 250 l.p.s. con destino a uso industrial en la operación de la planta generadora de Energía Eléctrica Termopaipa IV, ubicada en la vereda Volcán en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

Que la **Resolución No. 11820 del 10 de octubre de 2013**, Corpoboyacá, otorgó la renovación de Concesión de Aguas Superficiales a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.**, identificada con NIT. 800.219.925-1, para derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", con un caudal de 250 l.p.s., con destino a uso industrial en la operación de la planta generadora de Energía Eléctrica Termopaipa, localizada en la vereda el Volcán del municipio de Paipa (Boyacá).

Que según la **Resolución 4702 del 31 de diciembre de 2019**, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 11820 del 10 de octubre de 2013, el cual quedó así:

"(...)

Otorgar Renovación de la Concesión de Aguas Superficiales a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 800-219.925-1, para derivar de la fuente hídrica "Río Chicamocha", en un caudal de 250 L.P.S., discriminado de la siguiente manera: 24,5 L.P.S. con destino a satisfacer necesidades de uso industrial (planta generadora de Energía Eléctrica TERMOPAIPA IV), y 0,5 L.P.S. con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico (servicios generales) dentro del predio denominado "El Remanso", identificado con cédula catastral No. 15516000200000001028, ubicado en la vereda Volcán en jurisdicción del municipio de Paipa, autoriza los siguientes puntos de captación:

PUNTO	FUENTE	COORDENADAS		ELEVACIÓN	VEREDA
		Latitud	Longitud		
1	Río Chicamocha	5°45'32.41" N	73°9'31.42"	2509	El Volcán
2	Río Chicamocha	5°45'31.9" N	73°9'39.4"	2520	El Volcán

"(...)"

Que mediante **Radicado de entrada No.009602 del 12 de abril de 2023**, la Compañía Eléctrica de Sochagotá S.A.S. E.S.P., solicitó la renovación del permiso Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 45' 32,36"**, **Longitud: -73° 09' 31,16"**, con un caudal total de 250 l.p.s, distribuidos en un caudal de 0,5 l.p.s., para uso doméstico y 249,5 l.p.s con destino a uso industrial (generación de energía).

14 SEP 2023 - - - 0 8 9 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que de acuerdo **Oficio de salida No. 160-008190 del 08 de mayo de 2023**, esta corporación requirió al solicitante para que allegue la siguiente información complementaria:

- "(...)
- Formato Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales
 - Documento PUEAA
 - El pago de los Servicios Ambientales

"(...)"

Que a través del **Radicado de entrada No. 016062 del 20 de junio de 2023**, el solicitante allegó a esta Corporación, información complementaria requerida mediante **Oficio de salida No. 160-008190 del 08 de mayo de 2023**.

Que a través del **Radicado de entrada No. 018825 del 21 de julio de 2023**, el solicitante, remite nuevamente a esta Corporación la solicitud de renovación del permiso de concesión de aguas superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 45' 32,36"**, **Longitud: -73° 09' 31,16"**, **Altitud: 2602 m.s.n.m.**, en la vereda El Volcán, jurisdicción del Municipio de Paipa-Boyacá, con un caudal total de **250 l/s**, distribuidos para uso doméstico (118 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios) y para uso industrial (generación de energía).

con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003579 del 25 de agosto de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$5.358.117.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **COMPAÑIA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 800-219.925-1**, es veraz y fiable.



14 SEP 2023 - - - 0 8 9 6

Continuación Auto No. _____ Página 3
 Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –
 CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de prórroga de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **COMPAÑÍA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 800-219.925-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 45' 32,36"**, **Longitud: -73° 09' 31,16"**, **Altitud: 2602 m.s.n.m.**, en la vereda El Volcán, jurisdicción del Municipio de Paipa-Boyacá, con un caudal total de **250 l/s**, distribuidos para uso doméstico (118 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios) y para uso industrial (generación de energía).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **COMPAÑÍA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 800-219.925-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Paipa (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **COMPAÑÍA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 800-219.925-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en el correo electrónico **correspondencia@ces.com.co** y **gyovanny.lopez@contourglobal.com**, según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 018825 del 21 de julio de 2023.)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
 Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
 Revisó: Zulma Patarroyo Joya
 Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00025-98



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

AUTO - 7881

14 SEP 2023 - - - 0 8 9 7

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00016-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 010475 de fecha 20 de abril de 2023, el señor **EDWIN FRANCISCO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.347.591 expedida en Miraflores, solicitó Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en los municipios de Berbeo y Miraflores (Boyacá), en el área del Contrato de Concesión No. 01494-15; allegando para el efecto la siguiente documentación:

- ✓ Formulario único de solicitud de Licencia Ambiental
- ✓ Formato FGR-29 versión 3 "Autodeclaración de inversión y anual de operación..
- ✓ Cédula y R.U.T
- ✓ Contrato de Concesión No. 01494-15.
- ✓ Registro minero HIB-02 expediente Contrato de Concesión No. 01494-15.
- ✓ Carpeta comprimida con cartografía del estudio de Impacto Ambiental y documento técnico y anexos del Estudio de Impacto Ambiental - EIA 01494-15.
- ✓ Certificación No. 0165 de fecha 13 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, sobre presencia o no de comunidades étnicas.
- ✓ Constancia de radicación y autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).
- ✓ Formato de verificación preliminar del EIA.
- ✓ Certificado de uso de suelo
- ✓ Certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria No. 082-13390.
- ✓ Acuerdo de uso y disfrute de servidumbre.

Que revisada la documentación, por medio de oficio radicado No. 150-08633 de fecha 15 de mayo de 2023, se requirió al solicitante que el Estudio de Impacto Ambiental se allegara en medio magnético (USB, DVD...) dado lo extensa de la información.

Que a través del radicado No. 013074 de fecha 16 de mayo de 2023, el señor **EDWIN FRANCISCO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, ya identificado, adjunta los documentos en el formato requerido.

Que a través de oficio radicado No.150-11055 de fecha 16 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ envió al solicitante copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud; quien por medio de radicado No. 017457 del 05 de julio de 2023, allega el comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002964 del 06 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería, se evidencia que, los solicitantes del permiso cancelaron por

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyaca / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7457193

Línea Nacional - atención al usuario No. 01800091827

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpot Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - - 0 8 9 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.403.773).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibidem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las Licencias Ambientales y para el



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. *14 SEP 2023 - - - 0 8 9 7*

Página No. 3

otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: *"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*.

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero
La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; ...".*

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone: *"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."*

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974: *"(...) Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."*

Que el artículo 2.2.2.3.6.2, del Decreto 1076 de 2015, estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. *En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*



14 SEP 2023 - - - 0 8 9 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...).

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el trámite de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental Global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción localizado en los Municipios de Berbeo y Miraflores – Boyacá, en el área del Contrato de Concesión No.01494-15, por el señor EDWIN FRANCISCO MARTINEZ VELASQUEZ, ya identificado; se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 de 2015, para dar inicio a la actuación administrativa y proceder a la evaluación ambiental de los documentos allegados mediante radicados Nos. 010475 del 20 de abril y 013074 del 16 del año en curso.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente No. 00LA-00016-23 de conformidad con lo previamente expuesto.

14 SEP 2023 - - - 0 8 9 7

Continuación Auto No. 37

Página No. 5

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental a favor del señor **EDWIN FRANCISCO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.347.591 expedida en Miraflores, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción localizado en los municipios de Berbeo y Miraflores (Boyacá), dentro del área del Contrato de Concesión No. 01494-15, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00016-23**, al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° de artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **EDWIN FRANCISCO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.347.591 expedida en Miraflores o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 20 No. 12 - 84. Oficina 206 A. Centro Comercial Plaza Real, Tunja Boyacá, celular: 3107977596 - 3138045808, correo electrónico: solcima.sas@gmail.com (Radicado No.010475 del 20 de abril de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Yenny Rocio Pulido Cardona
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00016-23

Carrera 2A Este No 53-136 / Tunja Boyacá Líneas de atención (608) 7407518 (608) 745-192 (608) 21

Área Nacional - atención al usuario 01-800-000002
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

14 SEP 2023 - - - 0 8 9 8

AUTO - 7897

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00022-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 020913 de fecha 14 de agosto de 2023, la sociedad **INVERSIONES SAN MATEO BOYACA S.A.S**, con Nit. No. 900.575.598-4, a través de su segundo subgerente señor **HENRY HAROLD CUBIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.462 expedida en Duitama, solicita Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en las veredas Guayabal, El centro, Vijal, Cuicas ramada, Hático y la Palma, del municipio de San mateo - Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IKK-08061; para tal fin, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Formato Único de solicitud o modificación de licencias ambientales.
2. Formato FGR-29 -Autodeclaraciones de costos de inversión y anual de operación" (FGR-29, Versión 3, parte Ay B).
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES SAN MATEO BOYACA SAS**, con fecha de expedición 9 de mayo de 2023 de la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Copia del Documento de identificación del representante legal – Segundo subgerente.
5. Formato FGR-06 parte A y Parte B- Solicitud de Aprovechamiento de árboles aislados
6. Certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse.
7. Copia - Contrato de Concesión pala la exploración – explotación de un yacimiento de carbón mineral No. IKK-08061.
8. Certificado de registro minero No IKK-08061 de fecha de expedición 29/06/2023.
9. El Estudio de Impacto Ambiental junto con anexos asociados a los documentos técnicos, que soportan la solicitud de licencia ambiental – Medio Digital CD.

Que con oficio radicado No. 150-16072 del 28 de agosto de 2023, esta Corporación efectuó requerimientos a la sociedad solicitante en el sentido de allegar nuevamente el formato "Autodeclaración de costos de inversión y Anual de operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B). y Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Que mediante radicado No. 022560 de fecha 31 de agosto de 2023, la sociedad solicitante allega la documentación requerida.

Que a través de radicado No. 150-16782 de fecha 06 de septiembre de 2023, esta corporación envió a la Sociedad solicitante, copia del recibo de liquidación correspondiente

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co osuvario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - - 0 8 9 8

Continuación Auto No. _____

Página No. 2

al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa; quien por medio de radicado No. 03500 del 07 de septiembre de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003743 del 11 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.607.374), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por esta Entidad, y el numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - - 0 8 9 8

Continuación Auto N.º: _____

Página No. 3

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 *ibidem*, señala: "Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero
La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año..."

Que la sección VI del capítulo 3º *ibidem*, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (603) 7407518, (608) 7457192, (609) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 * * * 0 8 9 8

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.
5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...).

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 *ibídem*, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, CORPOBOYACÁ procede a realizar el análisis de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad **INVERSIONES SAN MATEO BOYACA S.A.S**, ya identificado, con radicado No.020913 de fecha 14 de agosto de 2023, evidenciando que dentro del mismo, se adjuntan los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en las veredas Guayabal, El centro, Vijal,



Cuicas ramada, Hático y la Palma, del municipio de San mateo - Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IKK-08061, a favor de la sociedad **INVERSIONES SAN MATEO BOYACA S.A.S**, con Nit. No. 900.575.598-4, representada legalmente por su segundo subgerente señor **HENRY HAROLD CUBIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.462 expedida en Duitama, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de **CORPOBOYACÁ** el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00022-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES SAN MATEO BOYACA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.575.598-4, a través de su segundo subgerente señor **HENRY HAROLD CUBIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.462 expedida en Duitama, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 98 03 OF 803 Bogotá; correo electrónico: contabilidad@nemmining.com celular: 3213511296 (Rad. 020913 del 14 de agosto de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00022-23

AUTO No. 0901767

14 SEP 2023

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y.

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 24038 del 13 de septiembre de 2023, los señores **YURANI ANDREA CUERVO BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.375.418 de Tunja, y **HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 33.375.418 de Tunja, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,015 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "**La Palma**", ubicado en la vereda La Costa del municipio de Soatá, para riego de 0.2 hectáreas de frutales y 0.1 de frijoles y maíz. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "**N.N**", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023003589, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC (\$ 174,866.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores **YURANI ANDREA CUERVO BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.375.418 de Tunja, y **HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 33.375.418 de Tunja, para captar, un caudal 0,015 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "**La Palma**", ubicado en la vereda La Costa del municipio de Soatá, para riego de 0.2 hectáreas de frutales y 0.1 de frijoles y maíz. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "**N.N**", ubicada en la

Continuación del Auto No. 0901 - - - 14 SEP 2023 Pagina No. 2

misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores: **YURANI ANDREA CUERVO BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 33.375.418 de Tunja, y **HUGO ARMANDO SUESCUN BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 33.375.418 de Tunja, al correo electrónico huarsu2010@hotmail.com, teléfonos 3229455850-3125407496.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Juan Hermógenes Pérez Carrero
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OCCA-00089-23

AUTO No. 0902

(74 SEP 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y.

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 24043 del 13 de septiembre de 2023, los señores **RODRIGO DIAZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso, y **NANCY CAROLINA DIAZ RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.025 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "**La Vega**", ubicado en la vereda La Laguna del municipio de Soatá, para riego de 0.2 hectáreas de frutales, 0.1 de pasto y 0.2 de huerta cacera. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "**la Ucha**", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023003588, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC (\$ 174,866.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores **RODRIGO DIAZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso, y **NANCY CAROLINA DIAZ RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, para captar un caudal 0.025 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "**La Vega**", ubicado en la vereda La Laguna del municipio de Soatá, para riego de 0.2 hectáreas de frutales, 0.1 de pasto y 0.2 de huerta cacera. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "**la Ucha**", ubicada

Continuación del Auto No. 0902 - - - 14 SEP 2023 Pagina No. 2

en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **RODRIGO DIAZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.516.839 de Sogamoso, y **NANCY CAROLINA DIAZ RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.045.585 de Tunja, al correo electrónico rdiazperez7@gmail.com, teléfonos: 3115804133.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Iván Hermogena Pérez Carrido
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Aprobado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - ODCA-00100-23

AUTO No. 0903

(17 4 SEP 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 17581 del 7 de julio de 2023, el señor **PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.053 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "**Pie de Peña**", ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Boavita, para riego de 1 hectárea de pasto y abrevadero de 6 bovinos. A derivar de la fuente hídrica denominada "**Nacimiento la Peña**", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023003705, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC (\$ 174.866.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.636 de Boavita, para captar un caudal 0.053 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "**Pie de Peña**", ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Boavita, para riego de 1 hectárea de pasto y abrevadero de 6 bovinos. A derivar de la fuente hídrica denominada "**Nacimiento la Peña**", ubicada en la misma vereda y municipio, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación del Auto No. 0903 - - 14 SEP 2023 Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO AGUSTIN GARCIA SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.636 de Boavita, de Tunja, al correo electrónico barbara55rh@gmail.com teléfonos 3147258199-3105542005.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00101-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 0904

(4 SEP 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 24178 del 14 de septiembre de 2023, el señor **LUIS ENRIQUE BOLIVAR NUÑEZ, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita**, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.052 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "**El Pedregal**", ubicado en la vereda Cabuyal del municipio de Boavita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento "**Morrito**", localizada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2023003704 de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 174.866)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **LUIS ENRIQUE BOLIVAR NUÑEZ, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita**, para captar, un caudal total de 0.052 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "**El Pedregal**", ubicado en la vereda Cabuyal del municipio de Boavita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento "**El Morrito**", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación del Auto No. 0904 - - - 14 SEP 2023 Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **LUIS ENRIQUE BOLIVAR NUÑEZ**, identificado con C.C. 1.007.035 de Boavita, al correo electrónico: angy.bg2010@gmail.com, celular: 3227905372.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00102 - 23

AUTO No. **0906**

(**15 SEP 2023**)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 013499 de 08 de junio del 2022 la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CIFRA DE LA VEREDA EL CURITAL MUNICIPIO DE SOCHA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826003772-8, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Cifra", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 57' 36" Longitud: -72° 38' 42", altura 3740 msnm, en el predio denominado "La Cifra" en la vereda Curital, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 90 suscriptores (647 usuarios permanentes y 130 usuarios transitorios), para derivar un caudal total de 0,779 l.p.s.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000023 de 16 de enero de 2023 expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.173.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la



localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CIFRA DE LA VEREDA EL CURITAL MUNICIPIO DE SOCHA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826003772-8, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CIFRA DE LA VEREDA EL CURITAL MUNICIPIO DE SOCHA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826003772-8, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Cifra", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 57' 36" Longitud: -72° 38' 42", altura 3740 msnm, en el predio denominado "La Cifra" en la vereda Curital, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 90 suscriptores (647 usuarios permanentes y 130 usuarios transitorios), para derivar un caudal total de 0,779 l.p.s.


PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Socha (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA CIFRA DE LA VEREDA EL CURITAL MUNICIPIO DE SOCHA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 826003772-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, al correo electrónico marilcesua@gmail.com.

Continuación Auto No  09 06 15 SEP 2023 Página 2


ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Saicedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB* / Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00005-23.



7900

AUTO No.
(15 SEP 2023 - - - 0 9 0 7

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 014318 del 01 de junio de 2023**, la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830.045.472-8**, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Inmominada", en la Vereda Firavitoba, en jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), para la "Ejecución de Actividades por el método de perforación horizontal dirigida, para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto denominado **VDAS FIRAVITOBIA CRUCE 1,2,3,4,5 Y 6**, de **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA. EPS**, en el municipio de Firavitoba-Boyacá, ubicado en las siguientes coordenadas:

Cruce 1:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1123780,010 Y: 1123480,707	X: 1123859,231 Y: 1123379,015

Cruce 2:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1123960,073 Y: 1123261,176	X: 1124045,854 Y: 1123162,610

Cruce 3:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1124553,874 Y: 1122567,223	X: 1124637,799 Y: 1122467,735

Cruce 4:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1125032,742 Y: 1122007,793	X: 1125133,801 Y: 1121927,679

Cruce 5:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1120458,015 Y: 1120022,071	X: 1120522,210 Y: 1119975,983

Cruce 6:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1122859,145 Y: 1118356,118	X: 1122986,595 Y: 1118385,662

Que por medio de **oficio de salida No. 160-011758 de 28 de junio de 2023**, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) *cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020*, y (ii) *allegar el soporte de pago correspondiente*.

15 SEP 2023 - - - 0 9 0 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante **radicado de entrada No. 020940 del 14 de agosto de 2023**, el solicitante del permiso de ocupación de cauce remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023003586 del 25 de agosto de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.132. 134.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de **cauce** a nombre de la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Inmominada", en la Vereda Firavitoba, en jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), para la *"Ejecución de Actividades por el método de perforación horizontal dirigida, para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto denominado VDAS FIRAUTOBA CRUCE 1,2,3,4,5 Y 6, de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA. EPS, en el municipio de Firavitoba-Boyacá, ubicado en las siguientes coordenadas:*

Cruce 1:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1123780,010 Y: 1123480,707	X: 1123859,231 Y: 1123379,015

Cruce 2:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1123960,073 Y: 1123261,176	X: 1124045,854 Y: 1123162,610

15 SEP 2023 - - - 0 9 0 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

Cruce 3:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1124553,874 Y: 1122567,223	X: 1124637,799 Y: 1122467,735

Cruce 4:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1125032,742 Y: 1122007,793	X: 1125133,801 Y: 1121927,679

Cruce 5:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1120458,015 Y: 1120022,071	X: 1120522,210 Y: 1119975,983

Cruce 6:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1122859,145 Y: 1118356,118	X: 1122986,595 Y: 1118385,662

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado al correo electrónico gpermisosylicenciascundi@grupovanti.com y serviciosjuridicos@grupovanti.com (Según **radicado de entrada No. 014318 del 01 de junio de 2023**).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00054-23.

5687

AUTO No.

(15 SEP 2023 - - - 0 9 0 8)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 014317 del 01 de junio de 2023, la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Inmominada", en la Vereda Villa Nueva en jurisdicción del municipio de Santa Rosa (Boyacá), para la "Ejecución de Actividades por el método de perforación horizontal dirigida, para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto denominado "VILLA NUEVA SANTA ROSA DE VITERBO CRUCE 1 y 2" de Gas Natural Cundiboyacense SA. EPS, en el municipio de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, ubicado en las siguientes coordenadas:

Cruce 1:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1121341,276 Y: 1141940,696	X: 1121263,500 Y: 1142065,897

Cruce 2:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1119491,712 Y: 1142529,148	X: 1119401,164 Y: 1142695,032

Que por medio de oficio de salida No. 160-011685 de 27 de junio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 020941 del 14 de agosto de 2023, el solicitante del permiso de ocupación de cauce remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003585 del 25 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.132. 134.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

15 SEP 2023 - - - 0 9 0 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Inmominada", en la Vereda Villa Nueva en jurisdicción del municipio de Santa Rosa (Boyacá), para la "Ejecución de Actividades por el método de perforación horizontal dirigida, para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto denominado "VILLA NUEVA SANTA ROSA DE VITERBO CRUCE 1 y 2" de Gas Natural Cundiboyacense SA. EPS, en el municipio de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, ubicado en las siguientes coordenadas:

Cruce 1:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1121341,276 Y: 1141940,696	X: 1121263,500 Y: 1142065,897

Cruce 2:

COORDENADAS	
INICIO	FIN
X: 1119491,712 Y: 1142529,148	X: 1119401,164 Y: 1142595,032

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

15 SEP 2023 - - - 0 9 0 8

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado NIT. **830045472-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado al correo electrónico gpermisosylicenciascundi@grupovanti.com y serviciosjuridicos@grupovanti.com (Según radicado de entrada No. 014317 del 01 de junio de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarola Carrillo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00053-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(15 SEP 2023 - - - 0 9 0 9) AUTO-7908

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. COLA-00250-96".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 638 de fecha siete (07) de noviembre de 1997, "CORPOBOYACÁ", concede viabilidad ambiental a la solicitud presentada por el señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía- No. 4.108.773 de Duitama, para la ejecución de un proyecto de explotación de carbón a desarrollarse dentro del área del título minero No. 14171, localizado en la Vereda San José del Municipio de Tópaga - Boyacá.

Que la Resolución en cita, dispone en el artículo segundo: "*La Licencia ambiental que se otorga por medio de esta providencia tendrá una vigencia igual al tiempo de duración del proyecto minero, incluyendo la restauración morfológica del área afectada por la explotación*". Y en el artículo octavo: "... *no autoriza ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso natural renovable existente en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de la flora o de la fauna silvestre*"

Que mediante Resolución No. 3348 de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2012, la Corporación autoriza la cesión de todos los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada al señor MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.773 de Duitama, a través de la Resolución No. 638 de fecha siete (07) de noviembre de 1997, a favor de los señores GERMAN ROBLES ACERO, MIGUEL ENRIQUE ROBLES ACERO y JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO identificados con cedula de ciudadanía Nos. , 7.224.448, 74.369.268 y 7.227.512 respectivamente; además de incluir como cotitulares del Plan de Manejo Ambiental incurso en la Licencia Ambiental, a los señores MARCO ANTONIO FIAGA NIÑO, LUIS HERNANDO MESA y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 9.523.615, 9.529.693 y 4.122.851, respectivamente; y en calidad de cotitulares subrogatarios de los derechos mineros que correspondan al señor ARQUÍMEDES TAPIA PONGUTÁ (q.e.p.d) a los señores ANA JUDID TAPIAS, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, y HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 24.182.925, 1.177.538, 24.182.761, 1.177.678, 1.177.709 y 1.177.733, respectivamente.

15 SEP 2023 - - - 0 9 0 9

Continuación Auto No. _____

Página No. 2

Qua a través del Auto No. 1158 del 24 de octubre del 2019, "CORPOBOYACÁ" requiere a los titulares, cotitulares y subrogatarios, ya identificados, para qué en el término de tres meses, inicien trámite de modificación del instrumento ambiental a incluir siguientes tramites ambientales: concesión de agua para uso doméstico, permiso de vertimientos, permiso de reusó de aguas para minería, la totalidad de la bocaminas que se encuentran dentro del área de explotación No. 14171 y que no se encuentran superpuestas con el área delimitada por Ingeominas en el año 2009, además de suspender toda actividad dentro del área de influencia directa del deslizamiento, área que fue suspendida por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010.

Que Corpoboyacá reitera el requerimiento mediante Auto No. 0163 del 25 de marzo del 2021 en lo relacionado con el cumplimiento del numeral (1) del Artículo segundo del Auto No. 1158 del 24 de octubre del 2019, por lo que los interesados deberían de manera inmediata presentar la respectiva modificación del instrumento de comando y control mencionado, conforme al precitado considerando.

Que por medio de oficio radicado bajo el No. 010016 de fecha catorce (14) de abril de 2023, los señores: GERMAN ROBLES ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.448 expedida en Duitama, VILMA AGERO DE ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.547,838 expedida en Duitama, MIGUEL ENRIQUE ROBLES ACERO, identificado con cédula 74.369.268 expedida en Duitama, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.512 expedida en Duitama, ANA JUDID TAPIAS BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.925 expedida en Tópaga, JAIME TAPIAS BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.538 expedida en Tópaga, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.761 expedida en Tópaga, ALFONSO TAPIAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.678 expedida en Tópaga, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.709 expedida en Tópaga, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 1.177.733 expedida en Tópaga, MARCOS ANTONIO FIAGA NINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.615 expedida en Sogamoso, LUIS HERNANDO MEZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.693 de Sogamoso y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.851 de Gámeza, solicitaron modificación del instrumento Ambiental viabilizado por medio de la Resolución No. 638 de fecha siete (07) de noviembre de 1997; allegando para el efecto documentación en medio físico: formulario FGR-67 versión 12 y FGR-29 versión 3 y en medio magnético un CD.

Que revisada la solicitud junto con sus anexos, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", por medio del radicado de salida No. 150-08132 de fecha ocho (08) de mayo de 2023 requirió a los solicitantes, complementar y ajustar la información presentada respecto del formulario único de solicitud de licencias ambientales y copia de los documentos de identidad de los interesados; respuesta que es recibida por ésta Entidad con el radicado de entrada No. 014600 de fecha dos (02) de junio de 2023, a través de un CD.

Que a través de oficio de salida No. 150-12668 de fecha 11 de julio de 2023, Corpoboyacá, envió a los solicitantes, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud; obrando en el expediente el comprobante de pago, allegado por medio del radicado No. 19169 del 25 de julio de 2023.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003349 del 09 de agosto de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes del permiso

15 SEP 2023 - - - 0 9 0 9

Continuación Auto No. 3014. Página No. 3

cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, y numeral 4º del artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 11.607.374).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagró:

(...)

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que

15 SEP 2023 - - - 0 9 0 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...)

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año:..."

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL", en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
- 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
- 5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
- 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.*
- 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
- 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*
- 9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.*

15 SEP 2023 - - - 0 9 0 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. *Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. *A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto. en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

15 SEP 2023 - - - 0 9 0 9

Continuación Auto No _____ Página No. 6

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...)

Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la modificación al instrumento ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En desarrollo de las funciones constitucionales y legales, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, procede a realizar el análisis de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, solicitada a través del documento con radicado No. 010016 de fecha catorce (14) de abril de 2023, evidenciando que, dentro del mismo, se adjuntaron los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto 1076 de 2015 y que una vez efectuados por esta Autoridad Ambiental los requerimientos necesarios, los mismos fueron atendidos por los solicitantes, como se refirió en párrafos precedentes, cumpliendo así, con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la modificación de la Licencia Ambiental que ampara el desarrollo del proyecto de explotación de carbón desarrollado dentro del área del título minero No. 14171, localizado en la Vereda San José sector de las águilas del Municipio de Tópaga - Boyacá; para efectos de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto No.- 1158 de fecha 24 de octubre de 2019 y Auto No. 0163 de fecha 25 de marzo de 2021, emanados de ésta Autoridad Ambiental.

Que dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental allegado, los solicitantes establecen los siguientes objetivos específicos de la modificación:

15 SEP 2023 - - - 0 9 0 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

(...)

- Definir las áreas de influencia del proyecto para los medios físico, biótico y socioeconómico frente a las actividades del proyecto minero (línea base).
- Tramitar los permisos de aprovechamiento de recursos naturales necesarios para el proyecto de explotación de carbón (Vertimientos y reuso).
- Clasificar la sensibilidad ambiental de la unidad mínima de análisis acuerdo con la sensibilidad de cada medio (zonificación ambiental) frente a las actividades del proyecto minero (zonificación de manejo).
- Evaluar e identificar la ocurrencia de impactos ambientales en el área de influencia, con y sin proyecto.
- Presentar una propuesta de manejo ambiental conforme a los resultados de la evaluación y la caracterización ambiental de cada medio, incluyendo un plan de seguimiento de su efectividad.
- Formular el plan de gestión del riesgo para el proyecto de interés, incluyendo el estudio de amenaza por movimientos en masa de la zona del deslizamiento de la Peña de las Águilas, así como las propuestas de compensación por pérdida de biodiversidad y las medidas de cierre de este".

Que así las cosas, es del caso reiterar que los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud, y, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente OOLA-00250-96 de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 638 de fecha siete (07) de noviembre de 1997, que ampara el desarrollo del proyecto de explotación de carbón desarrollado dentro del área del título minero No. 14171, localizado en la Vereda San José sector de las águilas del Municipio de Tópaga - Boyacá, atendiendo la solicitud presentada por los titulares y cotitulares ambientales: GERMAN ROBLES ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.448 expedida en Duitama, VILMA AGERO DE ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.547.838 expedida en Duitama, MIGUEL ENRIQUE ROBLES ACERO, identificado con cédula 74.369.268 expedida en Duitama, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.512 expedida en Duitama, ANA JUDID TAPIAS BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.925 expedida en Tópaga, JAIME TAPIAS BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.538 expedida en Tópaga, ANUNCIACIÓN TAPIAS

15 SEP 2023 - - - 0 9 0 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.761 expedida en Tópaga, ALFONSO TAPIAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.678 expedida en Tópaga, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.709 expedida en Tópaga, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 1.177.733 expedida en Tópaga, MARCOS ANTONIO FIAGA NINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.615 expedida en Sogamoso, LUIS HERNANDO MEZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.693 de Sogamoso y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.851 de Gámeza, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la modificación de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00250-96 al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores: GERMAN ROBLES ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.448 expedida en Duitama, VILMA AGERO DE ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.547,838 expedida en Duitama, MIGUEL ENRIQUE ROBLES ACERO, identificado con cédula 74.369.268 expedida en Duitama, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.512 expedida en Duitama, ANA JUDID TAPIAS BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.925 expedida en Tópaga, JAIME TAPIAS BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.538 expedida en Tópaga, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.761 expedida en Tópaga, ALFONSO TAPIAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.678 expedida en Tópaga, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.709 expedida en Tópaga, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 1.177.733 expedida en Tópaga, MARCOS ANTONIO FIAGA NINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.615 expedida en Sogamoso, LUIS HERNANDO MEZA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.693 de Sogamoso y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.851 de Gámeza, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 46 A No. 12 – 53 Barrio las Marías, de Sogamoso Boyacá, Teléfono: 313 328 27 26, correo electrónico: tapiasbarrera06@gmail.com; (con autorización para ser comunicados por medios electrónicos según consta en el Anexo No. 1 del Formulario Único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental – radicado No. 010016 del fecha 14 de abril de 2023); tal cual se soporta en el Expediente.

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIKER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mariha Camargo Molano
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00250-96

AUTO No. 09117411

(15 SEP 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y.

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 24187 del 14 de septiembre de 2023, el señor **LUIS ORLANDO AVILA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.208.127 de Bogotá, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,125 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "**Finca el Garrocho o Candilero**", ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Tipacoque, para riego de 2,5 hectáreas de frutales y verduras, y abrevadero de 8 bovinos, a derivar de la fuente hídrica denominada "**Nacimiento el Gaque**", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, según el comprobante de ingresos 2023003706, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MC (\$ 174,866.00)**.

Que, la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que, de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **LUIS ORLANDO AVILA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.208.127 de Bogotá, para captar un caudal 0,125 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "**Finca el Garrocho o Candilero**", ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Tipacoque, para riego de 2,5 hectáreas de frutales, verduras, y abrevadero de 8 bovinos, a derivar de la fuente hídrica denominada "**Nacimiento el Gaque**", ubicada en la misma vereda y municipio, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación del Auto No. 0911 - - - 15 SEP 2023 Pagina No. 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ORLANDO AVILA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.208.127 de Bogotá, para captar, un caudal 0.125 l.p.s. para beneficiar el predio denominado "Finca el Garrocho o Candilero" al correo electrónico luisorlandoavilahernandez@gmail.com, teléfonos:3132030980.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILÉNA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Homógenes Pérez Caneño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00105/23

AUTO No. **09 1 2**

(**115 SEP 2023**)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario con Radicado No. 818330 de fecha 17 de julio de 2023, el señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificado con c.c. No. 74.389.433 de Socotá, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a veinte cinco (25) árboles de Eucaliptus, en un volumen de 45,36 m³, localizados en la finca La Laja, vereda Resguardo, en jurisdicción del municipio de Socotá.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003346 del 08 de agosto del 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a DOSCIENTOS VEINTE NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 229.567.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar autorizaciones de aprovechamiento forestal y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Que mediante Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por el señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificado con C.C. No. 74.389.433 de Socotá, correspondiente a veinte cinco (25) árboles de Eucaliptus, en un volumen de 45,36 m³, localizados en la finca La Laja, vereda Resguardo, en jurisdicción del municipio de Socotá.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado

Continuación Auto No. **09 1 2** **15 SEP 2023** Página 2

ARTÍCULO SEGUNDO. Determinar mediante la práctica de una visita técnica al predio, la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALDEMAR NIÑO, identificado con C.C. No. 74.389.433 de Socotá, ubicado en la calle 1 No. 1 A - 18, del municipio de Socotá, celular 3135405703, para tal efecto comisionar al señor Inspector de Policía del municipio de Socotá, concediéndole un término de quince (15) días.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de Socotá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ma*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *B*
Archivado: AUTO-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00095-23.



MOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 15-09-2023
se notificó personal y/o al interesado de
ARTO 0912
en fecha 15-09-2023
a LUIS ALDEMAR NIÑO
c.c. No. 74389433
de Socota
El Notificado, [Signature]
que asistió Angela Rodriguez



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(18 SEP 2023 - - - 0 9 14)

“Por medio del cual se ordena el archivo del expediente OOCA-00002-16 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0108 del 01 de febrero de 2016, Corpoboyacá admitió la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por **ALBERTO PEÑA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía **79.274.234** de Bogotá, para derivar del "Nacimiento NN", ubicado en el predio "El Pino-La Mana" ubicado en la vereda Ciraquita del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, el caudal necesario para abastecer las necesidades de uso doméstico en beneficio de 25 usuarios que residen en el citado predio.

Que los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita ocular el día 14 de abril de 2016 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas solicitada.

Que mediante comunicado No. 004482 del 21 de abril de 2016, Corpoboyacá requirió al señor **ALBERTO PEÑA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía **79.274.234** de Bogotá, para que allegara en el término de 90 días la información complementaria del trámite de Concesión de Aguas Superficiales solicitado.

Que mediante la **Resolución 5355 del 29 de diciembre del 2017**, "Por medio de la cual se ordena el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones", la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistido el trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, solicitado por el señor **ALBERTO PEÑA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía **79.274.234** de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **ALBERTO PEÑA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía **79.274.234** de Bogotá, que la presente declaratoria de desistimiento, no le impide solicitar nuevamente la Concesión de Aguas Superficiales.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

El artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, dispone que a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias

18 SEP 2023 - - - 0914

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos Naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas realizan la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño que puedan poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Aclarado lo anterior, encuentra esta Subdirección que en el presente asunto se observa que por Resolución 5355 del 29 de diciembre del 2017, "Por medio de la cual se ordena el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones", se resolvió declarar desistido el trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, solicitado por el señor **ALBERTO PEÑA CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía **79.274.234** de Bogotá.

De lo antes citado, se observa que, en el presente asunto, no se ordenó el archivo de las diligencias contenidas en el expediente OOCA-00002-16, ello, conforme a lo establecido en la Resolución 0155 de 14 de marzo de 2005, razón que resulta suficiente para que por el presente acto se ordene el archivo definitivo de las presentes diligencias, por cuanto no existen obligaciones pendientes por parte del beneficiario del instrumento otorgado en su momento, aunado a que el mismo fue revocado tal y como acá se establece.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, así:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

En este sentido, estableció en sus numerales 11, 12 y 13 lo siguiente:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - 0914

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 306 determina: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

El artículo 122 del Código General del Proceso señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Sobre el cierre de los expedientes el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, "por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo", expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, indica en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

"(...)

Artículo 4º. *Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental."*

Artículo 10º. *Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.*

(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

"(..)



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - - 0 9 1 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. - Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. - Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(. . .)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(. .)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(. . .)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. OOCA-00002-16, dando cumplimiento a los lineamientos internos dispuestos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - - 0 9 14

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DIAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: AUTOS Concesión de Agua Superficial DOCA-00002-16.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(19 SEP 2023 - - - 0 9 17

"Por medio del cual se recibe y se aprueba un sistema de control caudal y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 2061 del 08 de julio de 2019**, "Por medio de la cual se otorga una concesión de Aguas superficiales y se toman otras determinaciones", la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **TANQUESCOL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 901.210.357-3, representada legalmente por el señor **MELQUISIDEC CÁRDENAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.484 expedida en Nobsa — Boyacá, o quien haga sus veces, para derivar un caudal de 0,138 l.p.s., equivalente a un volumen máximo de extracción diario de 11.92 m³, de la fuente hídrica denominada río Chicamocha en el punto con coordenadas geográficas **Latitud: 5° 45' 4.1328" N Longitud: 72° 56' 17.9808" O** a una elevación de 2476 m.s.n.m., situadas en la vereda Caleras en jurisdicción del municipio de Nobsa — Boyacá, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial para la humectación de vías, rellenos con material de cantera, estabilización de suelos y mezcla de productos en los sitios en donde dicha compañía desarrolle actividades operativas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la presente Resolución deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El caudal concesionado en este acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua. En el evento en que se suscite una ampliación o disminución del referido caudal, la concesionaria deberá informarlo a CORPOBOYACÁ con el fin de proceder a realizar el trámite respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la empresa **TANQUESCOL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 901.210.357-3, representada legalmente por el señor **MELQUISIDEC CÁRDENAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.484 expedida en Nobsa — Boyacá, o quien haga sus veces, que CORPOBOYACÁ aprueba el sistema de captación implementando por la concesionaria, el cual consiste en una motobomba marca Barges, modelo HD 3 100F, con motor Diesel de 3"x3", de 10 HP, con el cual deberá dar cumplimiento al régimen de bombeo establecido a continuación:

Régimen de Bombeo				
Fuente Hídrica	Bombeo			Total, Volumen de extracción máx. por semana
	Volumen de extracción máx. Diario	Tiempo de Bombeo máx. por día	Días máx. por semana	
Río Chicamocha	11.92 m ³	2h y 5min	5	59.6 m ³

Fuente: CORPOBOYACÁ 2018

19 SEP 2023 - - - 0 9 17

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere que la titular de la concesión instale, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, un macromedidor a la salida de la bomba, previo al ingreso del agua a los carrotanques.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular del permiso deberá allegar a esta Corporación un informe sobre la instalación de dicho dispositivo de medición, en donde se detallen sus condiciones técnicas y el método de calibración, anexando el respectivo soporte fotográfico mediante el cual se pueda evidenciar el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo.

(...)"

Mediante Concepto Técnico SCA-0127-22 del 14 de septiembre de 2022 y oficio de requerimiento No. 150-13869 del 28 de septiembre de 2022, se efectúa seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecidas mediante Resolución No 2061 de fecha 08 de julio de 2019, conceptúa lo siguiente:

4.2 De acuerdo a lo anterior, se requiere a la empresa TANQUESCOL S.A.S., identificada con el N.I.T. 901.210.357-3, para que de forma inmediata allegue los documentos que acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

"Allegar un informe sobre la instalación y condiciones de uso del macromedidor que se tiene, en donde se detallen sus condiciones técnicas, método de calibración y/o mantenimiento, anexando el respectivo soporte fotográfico mediante el cual se pueda evidenciar el cumplimiento de la obligación establecida".

Mediante Radicado No. 007738 del 24 marzo de 2023, el representante legal de la empresa TANQUESCOL S.A.S., identificada con el N.I.T. 901.210.357-3, entrega información solicitada mediante oficio de requerimiento No. 150-13869 del 28 de septiembre de 2022.

La Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, delega al funcionario Juan David Cruz Benítez, para que realice la evaluación de la información presentada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° **AO-0238-23 del 17 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4.OBSERVACIONES

- Calibración del medidor.

De acuerdo a la información remitida mediante Radicado No. 007738 del 24 marzo de 2023, anexan certificado de calibración del macro medidor No. CU2302000401 del 12/01/2023 realizada por la empresa Veolia aguas de Tunja S.A E.S.P., en el cual indica:

El método de calibración implementado consistió en el "Método de Recolección" en el cual la cantidad de agua que pasa por el medidor es recogida en un recipiente tomado como patrón y luego se determina su cantidad calculando su volumen conforme a la norma ISO 4064 — 2 :2014 (NTC ISO 4064-2:2016), por otra parte, los





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 SEP 2023 - - - 0917

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

patrones e instrumentos de medición utilizados en esta calibración están trazados al sistema internacional de medidas SI.

NOTA: La certificación expedida por la empresa Veolia aguas de Tunja S.A.E.S.P. no incluye una declaración de conformidad, acorde a acuerdo con el cliente.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable recibir a satisfacción el macromedidor implementado para la captación localizada en el punto de coordenadas Latitud: 5° 45' 4.1328" N Longitud: 72° 56' 17.9808" O a una elevación de 2476 m.s.n.m., en la vereda Caleras, jurisdicción del municipio de Nobsa, autorizada a la empresa TANQUESCOL S.A.S., identificada con el N.I.T. 901.210.357-3 representada legalmente por el señor MELQUISIDEC CÁRDENAS ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.484 expedida en Nobsa, o quien haga sus veces; ya que dan cumplimiento a lo aprobado mediante Resolución No. 2061 del 08 de julio de 2019.
- 5.2. Recordar a la empresa TANQUESCOL S.A.S., identificada con el N.I.T. 901.210.357-3, representada legalmente por el señor MELQUISIDEC CÁRDENAS ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.484 expedida en Nobsa, que debe abstenerse de emplear infraestructura adicional que pueda beneficiar usos adicionales a los autorizados en la concesión, por tal razón se les recuerda que solo puede hacer uso del recurso hídrico dando cumplimiento al régimen de bombeo aprobado mediante Resolución No. 2061 del 08 de julio de 2019; so pena de inicio del proceso sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

Fuente Hídrica	Régimen de Bombeo			Total, Volumen de extracción máx. por semana
	Volumen de extracción máx. Diario	Tiempo de Bombeo máx. por día	Días máx. por semana	
Río Chicamocha	11.92 m ³	2h y 5min	5	59.6 m ³

Fuente: CORPOBOYACA 2018

- 5.3. Recordar a la empresa TANQUESCOL S.A.S., identificada con el N.I.T. 901.210.357-3, representada legalmente por el señor MELQUISIDEC CÁRDENAS ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.484 expedida en Nobsa, que el cobro de la tasa por uso será aplicable de acuerdo al ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 2061 del 08 de julio de 2019, y que a su vez deberá dar cumplimiento a las obligaciones que puedan estar pendientes derivadas del acto administrativo de otorgamiento.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13

19 SEP 2023 - - - 0 9 1 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

19 SEP 2023 - - - 0 9 , 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico **AO-0238-23 del 17 de mayo de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico, viable recibir a satisfacción el macromedidor implementado para la captación localizada en el punto de coordenadas Latitud: 5° 45' 4.1328" N Longitud: 72° 56' 17.9808" O a una elevación de 2476 m.s.n.m., en la vereda Caleras, jurisdicción del municipio de Nobsa presentado por empresa **TANQUESCOL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **901.210.357-3**, representada legalmente por el señor **MELQUISIDEC CÁRDENAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.179.484** expedida en Nobsa, o quien haga sus veces; ya que dan cumplimiento a lo aprobado mediante Resolución No. 2061 del 08 de julio de 2019

Que así mismo se hace necesario informar al titular de la concesión que el incumplimiento a las disposiciones legales generará el inicio en su contra de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir y aprobar el macromedidor implementado para la captación localizada en el punto de coordenadas Latitud: 5° 45' 4.1328" N Longitud: 72° 56' 17.9808" O a una elevación de 2476 m.s.n.m., en la vereda Caleras, jurisdicción del municipio de Nobsa presentado por empresa **TANQUESCOL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **901.210.357-3**, representada legalmente por el señor **MELQUISIDEC CÁRDENAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.179.484** expedida en Nobsa, o quien haga sus veces; ya que dan cumplimiento a lo aprobado mediante Resolución No. 2061 del 08 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar a la empresa **TANQUESCOL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **901.210.357-3**, representada legalmente por el señor **MELQUISIDEC CÁRDENAS**





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 SEP 2023 - - - 09 : 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.179.484** expedida en Nobsa, que debe abstenerse de emplear infraestructura adicional que pueda beneficiar usos adicionales a los autorizados en la concesión, por tal razón se les recuerda que solo puede hacer uso del recurso hídrico dando cumplimiento al régimen de bombeo aprobado mediante Resolución No. 2061 del 08 de julio de 2019; so pena de inicio del proceso sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Recordar a la empresa **TANQUESCOL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **901.210.357-3**, representada legalmente por el señor **MELQUISIDEC CÁRDENAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.179.484** expedida en Nobsa, que el cobro de la tasa por uso será aplicable de acuerdo al **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 2061 del 08 de julio de 2019, y que a su vez deberá dar cumplimiento a las obligaciones que puedan estar pendientes derivadas del acto administrativo de otorgamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **AO-0238-23 del 17 de mayo de 2023**, a la empresa **TANQUESCOL S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **901.210.357-3**, representada legalmente por el señor **MELQUISIDEC CÁRDENAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.179.484** expedida en Nobsa, a los correos electrónicos: **m_cardenasalvarez64@hotmail.com** y **tanquescol@gmail.com**, (según autorización radicado 14437 del 17 de septiembre de 2018, vista folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: AUTOS Concesión de Agua Superficial OCA-00158-18.

AUTO No.

20 SEP 2023 - - - 0 9 2 3

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 021357 del 17 de agosto de 2023**, el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. **891.855.748-2**, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para la reformulación #2 al proyecto "Construcción de nueva bocatoma del acueducto urbano del municipio de Corrales (Boyacá), sobre la fuente hídrica denominada "Rio la Playa Saza", ubicado en las coordenadas con Latitud: 5°46,7' 35" N, Longitud: 72° 46'45.96" O en la vereda Tunjuelo, jurisdicción del municipio de Mongua (Boyacá).

Que a través del **radicado de entrada No. 022557 del 31 de agosto de 2023**, solicitud que ingreso por correo electrónico a esta corporación el día 25 de agosto de 2023, donde el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, solicitó la realización de una mesa de trabajo el día 31 de agosto de 2023 en las instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental a las 3:30 p.m.

Que por medio de **oficio de salida No. 160- 016682 de 04 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá requirió al solicitante: *(i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.*

Que mediante **radicado de entrada No. 023917 de 12 de septiembre de 2023**, el solicitante del permiso de ocupación de cauce remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023003830 de 18 de septiembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. **891.855.748-2**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/C** (\$4.889.406.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de

20 SEP 2023 - - - 0 9 2 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, sobre la fuente hídrica denominada "Rio la Playa Saza", ubicado en las coordenadas con Latitud: **5°46,7' 35" N**, Longitud: **72° 46'45.96" O** en la vereda Tunjuelo, jurisdicción del municipio de Mongua (Boyacá), para realizar la obra de reformulación #2 al proyecto "Construcción de nueva Bocatoma del acueducto municipal de Corrales (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE CORRALES**, identificado con NIT. 891.855.748-2, a la dirección calle 8 No 3-40 del Municipio de Corrales (Boyacá), de acuerdo con la información plasmada en el Formato Único Nacional de Ocupación de Cauce (radicado de entrada No. 021357 del 17 de agosto de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Perez
Revisó: Zulma Patarroyo Joyas
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00058-23.



AUTO No.
(20 SEP 2023 - - - 0 9 2 6)

Por medio del cual se inicia un trámite Administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 019231 del 25 de julio de 2023, el MUNICIPIO DE CHIVATÁ, identificada con NIT. 800.014.989-1, solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "El Espino", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-231642, ubicado en la Vereda Ricaya, jurisdicción del municipio de Chivatá (Boyacá), con destino a consumo humano con un volumen de agua proyectado de 6l/s, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
5	33	53.30	73	16	53	2926

Que por medio de radicados de entrada No. 020771 del 10 de agosto de 2023 y No. 022325 del 29 de agosto de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación información complementaria a su solicitud.

Que a través de oficio de salida No. 160-016300 del 30 de agosto de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 023534 del 07 de septiembre de 2023, el solicitante allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003727 de 07 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el MUNICIPIO DE CHIVATÁ, identificada con NIT. 800.014.989-1, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/C (\$5.635.759.13), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el MUNICIPIO DE CHIVATÁ, identificada con NIT. 800.014.989-1, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

20 SEP 2023 - - - 0 9 2 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, identificada con NIT. **800.014.989-1**, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "El Espino", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **070-231642**, ubicado en la Vereda Ricaya, jurisdicción del municipio de Chivatá (Boyacá), con destino a **consumo humano con un volumen de agua proyectado de 6l/s**, en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud			Longitud			Altitud
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
5	33	53.30	73	16	53	2926

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por EL **MUNICIPIO DE CHIVATÁ DE CHIVATÁ**, identificada con NIT. **800.014.989-1**

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ DE CHIVATÁ**, identificada con NIT. **800.014.989-1**, a través su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado al correo electrónico alcaldia@chivata-boyaca.gov.co (según lo plasmado en el radicado de entrada No. 01931 del 25 de julio de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarria Camilo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00018-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

20 SEP 2023 - - - 0 9 27

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. OOAF-00074-14

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3299 del 05 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de aprovechamiento forestal único, a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860009808-05, para aprovechar Dos mil novecientos (2900) arboles de la especie Acacia, con un volumen 246.35 m³, Tres mil (3000) arboles de especie eucalipto, con un volumen de 908.58 m³, Veintitrés arboles de especie pino, con un volumen de 11.17 m³, para una cantidad total de cinco mil novecientos veintitrés arboles (5923) y un volumen total 116.604 m³, ubicados en el predio "Tierra Negra" vereda Bonza – Chameza Menor, del municipio de Nobsa Boyacá. Acto administrativo notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2014.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció un término de duración de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que mediante Auto No. 0904 del 10 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ efectuó un control y seguimiento ambiental, requiriendo a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., presentar la autodeclaración con la relación de costos anuales de operación del proyecto.

Que mediante radicado No. 028861 del 23 de noviembre de 2021, sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., allegó formato de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29 relacionado con el aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 3299 del 05 de diciembre de 2014, dando cumplimiento a lo definido en el Auto No. 0904 del 10 de noviembre de 2021.

Que, en desarrollo con las funciones de control y seguimiento, CORPOBOYACÁ realizó verificación documental, resultado de lo cual, se emite concepto técnico SFC0039/22 del 01 de noviembre del año 2022, acogido mediante Auto No. 1447 del 20 de diciembre del 2022; por medio del cual, esta entidad requirió a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. identificada con NIT.860009808-5, para que en término de quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente de la ejecutoria de dicho acto administrativo, realizara el pago de la liquidación de costos de seguimiento.

Que mediante Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001831 de fecha 15 de mayo de 2023, la sociedad HOLCIM DE COLOMBIA S.A., realizó pago de los derechos por recaudar FSS FSS--202307372 del 15 del 03 del 2023, por concepto de servicios de seguimiento, en cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 1447 del 20 de diciembre del 2022.

Que mediante memorando No. 150-0734 de fecha 31 de julio de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado actual del expediente OOAF-00074-14.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 SEP 2023 - - - 0 9 2 7

Continuación Auto No. _____

Página 2

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. Negrilla y subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."



Corpoboyacá

20 SEP 2023 - - 0927

Continuación Auto No. _____

Página 3

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a efectuar análisis sobre la pertinencia de ordenar el archivo del presente expediente, previo a lo cual se encuentra que, de conformidad con lo descrito de manera detallada en el informe técnico SFC-0016/21 de fecha 28 de julio de 2021 particularmente en el numeral 4, acogido mediante Auto No. 0904 del 10 de noviembre de 2021, en igual sentido, se observa cumplimiento a lo requerido a través de Auto No. 1447 del 20 de diciembre de 2022; la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860009808-05, ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3299 del 05 de diciembre de 2014, por medio de la cual CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal.

Consecuente de ello, el área técnica de esta Subdirección una vez efectuada la revisión sobre del estado actual del expediente OOAF-0074-14, emite Memorando interno No. 150- 0734 del 31 de julio de 2023, en el que concluye lo siguiente:

"(...)

Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF-00074-14 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento y entendiendo que la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. identificado con Nit.860009808-5, dio cumplimiento con las obligaciones impuestas por la Corporación mediante Resolución No. 3299 del 05 de Diciembre del 2014; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre y archivo definitivo del expediente OOAF-00074-14." (Negrilla propia)

En ese contexto, se aprecia el cumplimiento integral por parte de la Sociedad titular, de los compromisos de tipo ambiental adquiridos con esta entidad a través de la Resolución 3299 del 05 de diciembre de 2014 y demás actos administrativos emitidos dentro del citado expediente; circunstancias por las cuales, conviene aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente. Así las cosas, de conformidad con las circunstancias fácticas y las consideraciones de orden jurídico señaladas, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00074-14.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, opera sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizado dentro del expediente OOAF-00014-74.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00074-14, en el que se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 3299 del 05 de diciembre de 2014, a nombre de la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860009808-05, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860009808-05, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, en el expediente



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. _____

20 SEP 2023 - - - 0927

Página 4

se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 95 No. 15- 47 oficina 505 Bogotá D.C., correo electrónico: col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com; celular: 3112232458.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la Alcaldía municipal de Nobsa Boyacá, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Julián Adame Cusba

Revisó: María Nelcy Parra Roa

Archivo en: AUTO Permiso de Aprovechamiento Forestal Único o Persistente OOAF-00074-14.



Corpoboyacá

AUTO No.

(20 SEP 2023 - - - 0 9 2 8)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-000018-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado con el No.0006221 de fecha 13 de marzo de 2023, el señor **CIRO JEAN PAUL GARCIA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.869.323 expedida en Bogotá D.C, en calidad de Subgerente y con facultades de representante legal de la sociedad **ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A. – ESMEALBANC S.A.**, con NIT. 900421852-1, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de minería subterránea de Piedras Preciosas, ubicado en el predio Peñas Blancas de la vereda Egidos jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá), amparado por el Contrato de Concesión No. ICQ-080527X; allegando para el efecto la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental FGR-67. Versión 12.
2. Anexo No. 1 Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental
3. Copia de las cédula de ciudadanía
4. Certificado de existencia y representación legal.
5. Resolución No. ST-1142 del 09 de noviembre de 2020, proferida por el Ministerio del Interior.
6. Solicitud de Certificación de área para Minería con fecha 16 de diciembre de 2022.
7. Oficio 2023 SPLA 027-S
8. Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales FGP-76 .Versión 4.
9. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operaciones FGR-29. Versión 3.
10. Medio Magnético (USB)

Que revisada la documentación, con oficio radicado No. 150-07566 del 28 de abril de 2023, esta Corporación requiere al solicitante para que allegue la siguiente información:

- > Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal.
- > Nuevamente el formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29 Versión 3 parte A y B), con los valores reales y comerciales.
- > Copia del título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e Inscrito en el Registro Minero Nacional.
- > Registro Minero Actualizado.

Que la mencionada información fue allegada con el radicado No. 013362 de fecha 23 de mayo de 2023.

Que a través de oficio con radicado No. 150-11058 del 16 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ envía al solicitante copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa; quien por medio de radicado No. 18385 del 17 de julio de 2023, allega recibo de pago.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003301 del 28 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 SEP 2023 - - - 0 9 2 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MC (\$11.607.374.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 y el numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, el numeral 9 indica la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.



20 SEP 2023 - - - 0928

Continuación Auto No. _____ Página 3

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Igualmente, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)"

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibídem; estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) y una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.
5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 SEP 2023 - - - 0 9 2 8

Continuación Auto No. _____ Página 4

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo...".

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la sociedad **ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A. – ESMERALBANC S.A.**, con la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada con radicados Nos. 006221 de fecha 13 de marzo de 2023 y 013362 de fecha 23 de mayo de 2023.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de minería subterránea de Piedras Preciosas, ubicado en el predio Peñas Blancas de la vereda Egidos jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá), amparado con el Contrato de Concesión No. ICQ-080527X, de conformidad con lo mencionado en la solicitud allegada.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilidad de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011 "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente No. **OOLA-00018-23** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental a favor de la sociedad **ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A. – ESMERALBANC S.A.**, con NIT 900421852-1, para el proyecto de explotación de minería subterránea de Piedras Preciosas, ubicado en el predio Peñas Blancas de la vereda Egidos jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá), amparado con el Contrato de Concesión No. ICQ-080527X, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

20 SEP 2023 - - - 09:28

Continuación Auto No. _____ Página 5

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00018-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables, al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, como lo describe el parágrafo anterior, si es del caso mediante oficio convóquese a la reunión de que trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A. - ESMERALBANC S.A.**, con NIT 900421852-1, representada legalmente por el señor JONATAN CARRANZA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.196.064 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 125 No. 21a - 27 oficina 502 de Bogotá D.C, celular: 3103376002 - 3142006734, correo electrónico: esmeraldasbanconegro@gmail.com, con autorización de conformidad con el radicado No. 006221 del 13 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE ÁVILA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00018-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

7851

AUTO No.

(20 SEP 2023 - - - 09 29)

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. OOAF-00026-15.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3512 del 06 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACA, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, al señor JOSÉ EULISES SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá, localizado en el predio denominado San Luis, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 070-149860 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda San José, en jurisdicción del municipio de Siachoque departamento de Boyacá, para que por el sistema de tala rasa aproveche la cantidad de 200 árboles de la especie pino pátula, con un volumen total de 181.35 m³ de madera. Acto administrativo notificado personalmente al señor JOSE EULISES SUAREZ, el día 07 de octubre de 2015.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, como termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que mediante radicado No. 003674 del 04 de marzo del 2016 el señor JOSÉ EULICES SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá, solicitó ampliación del término concedido para la explotación forestal del bosque; producto de lo cual, se emitió Auto No. 0565 del 11 de abril de 2016, se concedió prórroga por un término adicional de cinco (5) meses.

Que el día 03 de octubre del 2016, CORPOBOYACÁ efectuó visita técnica de seguimiento emitiendo concepto técnico No. SFE- 0070/16 del 16 de octubre del 2016, puesto en conocimiento al titular a través de oficio No. 150-012609 del 24 de noviembre de 2016, solicitando al usuario cumplir con la medida de compensación acorde al porcentaje del aprovechamiento.

Que el día 09 de diciembre de 2022, se llevó a cabo un seguimiento documental para verificar el cumplimiento de ciertas medidas; resultado de ello, se emitió el concepto técnico No. SFC-0069/22, el cual fue acogido mediante el Auto No. 0122 del 17 de febrero de 2023, por medio del cual se solicitó acreditar el cumplimiento de la medida de compensación y del formato FGR-29 debidamente diligenciado.

Que mediante radicado No. 011044 del 26 de abril de 2023, el señor JOSÉ EULISES SUAREZ solicita a esta Corporación realizar mesa de trabajo para tatar temas relacionados con el expediente OOAF-00026-15 y con la media de compensación ambiental establecida en la Resolución 3512 del 6 de octubre del 2015 y del Auto No. 0122 del 17 de febrero de 2023. En respuesta a ello, mediante oficio con radicado de salida 150-08551 del 11 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ fijó el día 24 de mayo de 2023 como fecha para llevar a cabo mesa de trabajo, con el objeto de verificar y aclarar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3512 de 2015, diligencia en la que el usuario se



Corpoboyacá

20 SEP 2023 - - - 0 9 2 9

Continuación Auto No. _____

Página 2

comprometió a realizar entrega de manera perentoria de las evidencias respecto a las obligaciones.

Que mediante radicado de entrada No. 014519 del 02 de junio de 2023 el señor JOSÉ EULISES SUÁREZ da respuesta a lo requerido mediante Auto No. 0122 del 17 de febrero de 2023, allegando documentos y evidencias relacionadas con el cumplimiento de medida de compensación y solicitando visita de verificación a fin de constatar lo informado.

Que un profesional adscrito al Grupo de Control y seguimiento de esta Subdirección, realizó verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. No. 3512 del 06 de octubre de 2015; generando el concepto técnico No. SFC-0029/23 de fecha 25 de julio de 2023, el cual forma parte integral del presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*

(...)"

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las



20 SEP 2023 - - - 0 9 2 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. Negrilla y subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a efectuar análisis sobre la pertinencia de ordenar el archivo del presente expediente, previo a lo cual se encuentra que, a través del radicado de entrada No. 014519 del 2 de junio de 2023 y durante la mesa de trabajo celebrada el 24 de mayo de 2023, el titular del aprovechamiento forestal manifestó haber realizado el establecimiento forestal requerido en las obligaciones de la autorización. No obstante, señaló que en el año 2020 la zona de compensación sufrió un incendio, cuya causa no pudo ser determinada, lo cual generó impacto significativo en gran parte de la compensación y el ecosistema; sin embargo, el señor JOSÉ EULISES asegura que ha continuado con el plan de reforestación del área, por lo que solicitó llevar a cabo una visita de verificación a efectos de evidenciar de sus esfuerzos realizados.

En virtud de ello, el día 11 de julio del año 2023, un profesional adscrito al Grupo de Control y seguimiento de esta Subdirección, realizó visita de campo al área autorizada para el aprovechamiento forestal y la compensación en la que se confirmó lo aducido por el señor SUAREZ, ya que se encontraron vestigios de los incendios ocasionados en el suelo. A pesar de esta adversidad, se pudo constatar que el titular continuo con la reforestación del área.

En ese orden, conviene dar alcance a lo descrito en el informe técnico SFC-0029/23 de fecha 25 de julio de 2023, en el que entre otros aspectos refiere lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto del control y seguimiento, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

- Se dio cumplimiento al artículo primero numeral 1 del Auto No. 0122 del 17 de febrero de 2023, el cual está relacionado con los documentos que acrediten el



Corpoboyacá

20 SEP 2023 - - - 0 9 2 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

cumplimiento de la medida de compensación establecida en el numeral 13 del artículo tercero de la resolución No. 3512 del 06 de octubre de 2015.

➤ *Se dio cumplimiento al artículo primero numeral 2 del Auto No. 0122 del 17 de febrero de 2023, referente a la presentación del formato FGR-29 denominado Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación.*

➤ *Se verifica el cumplimiento de Resolución No. 3512 del 06 de octubre de 2015 y el Auto No. 0122 del 17 de febrero de 2023.*

No hay requerimientos para el señor José Eulices Suárez con cedula de ciudadanía No. 79.447.803 de Bogotá. (...)

4.3. Recomendaciones

Luego de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los actos administrativos Resolución No. 3512 del 06 de octubre de 2015 y el Auto No. 0122 del 17 de febrero de 2023 por parte del señor José Eulices Suárez con cedula de ciudadanía No. 79.447.803 de Bogotá, se recomienda al Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza, el cierre y archivo del expediente OOAF-00026-15.” (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto, se aprecia el cumplimiento por parte del titular, de los compromisos ambientales adquiridos con esta Autoridad Ambiental tanto en la Resolución 3512 del 06 de octubre de 2015, como de lo requerido en Auto 122 del 17 de febrero de 2023; circunstancias por las cuales, conviene aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente. Así las cosas y, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y las consideraciones de orden jurídico señaladas, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00026-15.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, opera sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento, realizados dentro del expediente OOAF-00026-15

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00026-15, en el que se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. No.3512 del 06 de octubre de 2015, a nombre del señor JOSÉ EULISES SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOSÉ EULISES SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, en el expediente se registra como datos de correspondencia la Avenida Norte No. 33-42, Vereda San Martín, municipio de Cóbbita, Boyacá, celular: 3125037916, correo electrónico: suarezjoseulices@gmail.com



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 SEP 2023 - - - 0 9 2 9

Continuación Auto No. _____

Página 5

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la Alcaldía municipal de Siachoque Boyacá, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Julián Adame Cusba

Revisó: María Nelcy Parra Roa

Archivo en: AUTO Permiso de Aprovechamiento Forestal Único o Persistente OOAF-0002615



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(21 SEP 2023 - - - 0 9 3 2)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora y Aprovechamiento y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00012-23".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado No. 016612 del 26 de junio de 2023, el señor JAIRO GRIJALBA LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.076 expedida en Tunja, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE SIACHOQUE (BOYACÁ)**, con NIT. 891801911-5, presentó ante esta Autoridad Ambiental solicitud de Registro de Plantación Forestal Protectoras productoras y Permiso de Aprovechamiento Forestal correspondiente a OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN (8.141) árboles de la especie *Pinus Patula*, ubicados en los siguientes predios: (i) "Cormechoque" con matrícula inmobiliaria No. 070-92556, ubicado en la vereda Cormechoque y (ii) "Alto Grande" con matrícula inmobiliaria No. 070-34087, ubicado en la vereda Tocabita, ambos en jurisdicción del mencionado ente territorial; para tal efecto, anexó la siguiente documentación:

- Formato FGR - 31 - Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras - Productoras, Parte A Registro de nuevas plantaciones Protectoras y/o Protectoras- Productoras.
- Formato FGR- 29- Autodeclaración Costos de inversión y anual de operación parte A y 0.
- Mapas de localización de las áreas de plantación y la ruta de acceso.
- Fotocopia del documento de identificación.
- Acta de Posesión como Alcalde y Representante Legal del Municipio.
- Copia del RUT del Alcalde y del Municipio.
- Certificados de Tradición y Libertad de cada uno de los predios.
- Copia de las Escrituras de cada uno de los predios.
- Certificado del Uso de Suelo para cada uno de los predios.
- Plan de Aprovechamiento Forestal, elaborado de acuerdo con los Términos de referencia entregados por Corpoboyacá, incluye cálculos de volumen de madera en pie y a aprovechar.
- Carpeta que incluye salidas cartográficas en formato Jpg (Acceso predio, coberturas y Uso Actual, georreferenciación del área a aprovechar, Localización, Parcelas levantadas, Ubicación de puntos de acopio y cargue).
- Carpeta con la cartografía elaborada en formato Shape y KMZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificado del COPNIA del Ingeniero Forestal que elaboró el PAF.

Que a través de oficio radicado No. 150-12957 del 14 de julio de 2023, esta Corporación requiere al interesado para que allegue nuevamente el: "... formato FGR-29 Versión 3. Anexos A y B "Auto declaración Costos de Inversión y Anual de Operación" diligenciado con la totalidad de los items que correspondan, teniendo en cuenta que debe incluir el valor comercial de los predios, la maquinaria y equipos requeridos para desarrollar el aprovechamiento forestal, entre otros firmado por los propietarios del predio..."; en respuesta, se allega dicho documento a través de oficio con radicado No. 018420 del 17 de julio de 2023.

Que verificada la documentación allegada, por medio de oficio radicado No. 150-14873 de fecha 09 de agosto 2023, esta Entidad envió copia del recibo de liquidación para su respectivo pago; en respuesta mediante radicado con No. 022027 de fecha 24 de agosto de 2023, allega recibo y constancia de pago.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 SEP 2023 - - - 0 9 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003568 de fecha 24 de agosto de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el solicitante **canceló** por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: Un Millón Ciento Treinta y Dos Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos M/C (\$1.132.134.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 expedidas por esta Entidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: *"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*.

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*



Corpoboyacá

21 SEP 2023 - - - 0 9 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 3

PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibídem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberán:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio..."

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2341 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el **MUNICIPIO DE SIACHOQUE (BOYACÁ)**, con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora que nos ocupa, se concluye que, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 SEP 2023 - - - 0 9 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 4

proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante radicado No. 016612 del 26 de junio de 2023.

Que el objeto de la solicitud es obtener el Registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento correspondiente a OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN (8.141) árboles de la especie *Pinus Patula*, ubicados en los predios: “Cormechoque” con matrícula inmobiliaria No. 070-92556, ubicado en la vereda Cormechoque y “Alto Grande” con matrícula inmobiliaria No. 070-34087, ubicado en la Vereda Tocabita ambos en jurisdicción del municipio de Siachoque (Boyacá).

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011 “*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*”, esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente No. ORPF-00012-23.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento Forestal, a favor del **MUNICIPIO DE SIACHOQUE (BOYACÁ)**, con NIT. 891801911-5, correspondiente a OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN (8.141) árboles de la especie *Pinus Patula*, ubicados en los predios: “Cormechoque” con matrícula inmobiliaria No. 070-92556, ubicado en la vereda Cormechoque y “Alto Grande” con matrícula inmobiliaria No. 070-34087, ubicado en la vereda Tocabita ambos de dicho ente territorial, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. ORPF-00012-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal y aprovechamiento, *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE (BOYACÁ)**, con NIT. 891801911-5, representado legalmente por el señor JAIRO GRIJALBA LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.076 expedida en Tunja, y/o quien haga sus veces, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 6 No. 3-41 Casa Cultural de Siachoque (Boyacá), celular: 3102085837 y correo electrónico: secretariageneral@siachoque-boyaca.gov.co – planeacion@siachoque-boyaca.gov.co (con autorización conforme al formato de registro FGR-31 versión 1, visto a folio 11 del expediente).

ARTÍCULO CUARTO: Considerando que el solicitante del presente permiso es el **MUNICIPIO DE SIACHOQUE - BOYACÁ**, se solicita que, copia de la presente Resolución sea exhibida en un lugar visible de la Alcaldía Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 SEP 2023 - - - 0 9 3 2

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AYELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Yenny Rocío Pulido Carpio
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORPF 00012-23.

AUTO No. 0933

(21 SEP 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite Administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 023421 de fecha 06 de septiembre de 2023, la señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.457 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y árboles de sombrío, en calidad de propietaria del predio denominado **"LA GRILLERA**, identificado con No de matrícula inmobiliaria 072-8919, con código catastral No.15531000000150069000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna- Boyacá, por medio de su autorizado el señor Rafael Humberto Vargas Rodriguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.910.418 de Pauna -Boyacá, para **Cincuenta y Un** (51) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuatro** (4) de Mopo con volumen de 2,64 m³, **Siete** (7) de caco con volumen de 5,68 m³, **Treinta y Nueve** (39) de cedro con volumen de 40,34 m³, **Uno** (01) de caracolí con volumen de 1.15m³, para un volumen total aproximado de **49,81 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003701 de fecha 06 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$ 174.866) por el siguiente concepto por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal, por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley**

para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Árboles de Sombrío, y cultivos, en el predio denominado **"LA GRILLERA"**, identificado con No de matrícula inmobiliaria 072-8919, con código catastral No.15531000000150069000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.873.457 de Pauna-Boyacá, como propietaria del predio motivo de la solicitud, por medio de su autorizado el señor Rafael Humberto Vargas Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.910.418 de Pauna -Boyacá, para **Cincuenta y Un** (51) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuatro** (4) de Mopo con volumen de 2,64 m³, **Siete** (7) de caco con volumen de 5,68 m³, **Treinta y Nueve** (39) de cedro con volumen de 40,34 m³, **Uno** (01) de caracolí con volumen de 1,15m³, para un volumen total aproximado de **49,81 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "LA GRILLERA", identificado con No de matrícula inmobiliaria 072-8919, con código catastral No.15531000000150069000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **MARIA LEONILDE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.873.457 de Pauna -Boyacá a su autorizado el señor Rafael Humberto Vargas Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.910.418 de Pauna -Boyacá, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 4 # 5-07, Barrio Centro del municipio de Pauna - Boyacá, celular: 3213208524 y correo electrónico: Rv474318@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 023421 del 06 de Septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -F
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados AFAA-00100-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(21 SEP 2023 - - - 0 9 3 4)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00053-97”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 875 del 26 de noviembre de 1998, CORPOBOYACÁ aceptó un Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor **LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.512.199 de Sogamoso, titular de la Licencia de Explotación Minera No. 14223 para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicada dentro de las coordenadas N° 1125717 E: 1134545, que se desarrolla en la vereda Morca, en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Que a través de Resolución No. 1256 del 29 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, resolvió aprobar el cambio de titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante resolución No. 875 del 26 de noviembre de 1998, dentro del expediente OOLA-00053-97 en favor de la señora **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 46.353.151 de Sogamoso.

Que con escrito radicado No. 004349 de 23 de febrero de 2023, la señora María Marina Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 46.6353.151 expedida en Sogamoso, radica ante esta Autoridad Ambiental ajustes y/o modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual contiene:

1. Anexo 1 Formulario Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental
2. Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación. FGR-29 Versión 3.
3. Un (01) CD.

Que mediante oficio de salida No.150-05371 del 29 de marzo de 2023, esta Corporación requirió a la titular para que allegara:

“(…)

Formato Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29 Versión 3, parte AYB), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, teniendo en cuenta los lineamientos dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020.

1. *La descripción de las obras o actividades objeto de la modificación; incluyendo mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación*
2. *El cumplimiento del estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajustes al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo con la metodología para la presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(…)”

Que con oficio Radicado No. 011040 del 26 de abril de 2023, la señora María Marina Pérez de Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía número 46.353.151 de Sogamoso, dando respuesta al requerimiento No. 150-05371 allega *Formato Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29 Versión 3, parte A y B) y manifiesta:*

Carrera 2A Esto No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

21 SEP 2023 - - - 0 9 3 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

"(...)

En mérito de lo anterior, se hace necesario presentar la actualización y/o modificación del instrumento ambiental, que ampara las nuevas labores mineras (Bocamina El Arrayan 4) y actualizar el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Corpoboyacá en el Contrato de Concesión No. 14223.

(...)"

Que con oficio radicado No. 150-10389 del 08 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, requiere la presencia de la titular del instrumento ambiental, con el fin de realizar la revisión del Formato FGR-29 (*AUTODECLARACIÓN DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN*) y poder dar continuidad al trámite solicitado.

Que con oficio radicado bajo el No. 015700 del 15 de junio de 2023, la señora María Marina Pérez Acevedo, allega Formato Corregido de Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR-29, Versión 3 parte A Y B).

Que con oficio radicado No. 150-12644 del 10 de julio de 2023, envió a la señora María Marina Pérez Acevedo, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa; quien por medio de radicado No. 020018 del 02 de agosto de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003481 del 15 de agosto de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de esta Entidad, se evidencia que, la solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.773.164.)**, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y en concordancia con el numeral 4° del artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto No. 1076 del 2015. No obstante, en la visita de evaluación, de ser el caso, deberá verificarse los costos reportados por la interesada, situación que es posible de conformidad con el "ARTÍCULO 10.- Prórrogas y modificaciones. - En caso de prórroga o modificación de una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o el instrumento de comando y control ambiental que corresponda, el titular deberá actualizar la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del presente proveído, a partir de los cuales se generará el respectivo cobro por evaluación." Y el "ARTÍCULO 11.- Reliquidación. - Cuando se evidencie durante el proceso de evaluación y/o seguimiento que los costos reportados por el usuario difieren de los costos reales, la Corporación reliquidará el valor del proyecto mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición, modificando, en caso de ser necesario, el monto del cobro por evaluación o seguimiento, siempre y cuando no se supere el valor o tope máximo permitido", de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de



Corpoboyacá

21 SEP 2023 - - - 0 9 3 4

Continuación Auto No. _____

Página 3

acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibidem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tener reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año (...)."

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibidem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que el artículo 2.2.2.3.7.1, ibidem, estipula que la Licencia Ambiental deberá ser modificada entre otros los siguientes casos:

"1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental..."

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.



21 SEP 2023 - - - 0 9 3 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia



Corpoboyacá

21 SEP 2023 - - - 0 9 3 4

Continuación Auto No. _____ Página 5

ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

"(...)

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina: "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por parte de la señora **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 46.353.151 de Sogamoso, con la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada e indicada en el primer acápite del presente acto administrativo.

Que así como se indicó líneas atrás, el objeto de la solicitud del Plan de Manejo Ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución 875 del 26 de noviembre de 1998 es incluir nuevas labores mineras (Bocamina El Arrayan 4), y actualizar el Plan de Manejo Ambiental, en el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicada que se desarrolla en la vereda Morca, en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Que así las cosas, es del caso reiterar que los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 SEP 2023 - - - 0 9 3 4

Continuación Auto No. _____ Página 6

ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud, y, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto. En el mismo sentido realizar la verificación de coordenadas en tanto se pretende la actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Ahora, esta corporación, en marco de lo señalado en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, "**ARTÍCULO 10.- Prórrogas y modificaciones.** - En caso de prórroga o modificación de una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o el instrumento de comando y control ambiental que corresponda, el titular deberá actualizar la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del presente proveído, a partir de los cuales se generará el respectivo cobro por evaluación." y "**ARTÍCULO 11.- Reliquidación.** - Cuando se evidencie durante el proceso de evaluación y/o seguimiento que los costos reportados por el usuario difieren de los costos reales, la Corporación reliquidará el valor del proyecto mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición, modificando, en caso de ser necesario, el monto del cobro por evaluación o seguimiento, siempre y cuando no se supere el valor o tope máximo permitido" deberá en la visita de campo verificar los costos del proyecto, obra o actividad y requerir **de ser el caso** la reliquidación de los servicios de evaluación ambiental.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00053-97** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 875 del 26 de noviembre de 1998, a favor de la señora **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.353.151 de Sogamoso, a fin de incluir nuevas labores mineras (Bocamina El Arrayan 4) y actualizar el Plan de Manejo Ambiental, en el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Morca, en jurisdicción del municipio de Sogamoso; y los demás que de acuerdo con el análisis del contenido del complemento del estudio de impacto ambiental puedan identificarse, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la Modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00053-97**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad a la interesada.

PARAGRAFO PRIMERO: En visita de campo, deberá verificarse las coordenadas del título, obras y actividades aprobadas y objeto de la presente modificación. Así como de los costos asociados a los servicios de evaluación ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 SEP 2023 - - - 0 9 3 4

Continuación Auto No. _____

Página 7

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de que trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la señora **MARIA MARINA PEREZ DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.353.151 de Sogamoso o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 19 No. 8-31 Barrio Santa Inés de Sogamoso (Boyacá), celular: 3214992900 y correo electrónico: alejandroacevedo-1@hotmail.com. (Sin autorización para ser comunicados por medios electrónicos)

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00053-97.

AUTO No. 0935

(21 SEP 2023)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite Administrativo de Autorización de Aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 023416 de fecha 06 de septiembre de 2023, el señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.082 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos y árboles de Sombrío en calidad de propietario del predio denominado "EL OLVIDO", (según Catastro La Florida), identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-3458 y código catastral No.15531000000080131000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Pistoraque Santa Rosa del Municipio de Pauna- Boyacá. para **Treinta y Seis** (36) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cinco** (5) de Cedro con volumen de 9,13 m³, **Dos** (2) de Cedrillo con volumen de 4,38m³, **Veinticuatro** (24) de Mopo con volumen de 16,44 m³, **Cuatro** (04) de Melina con volumen de 1,53m³ **Uno** (01) de Frijolillo con volumen de 0,51 m³, para un volumen total aproximado de **31,99 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003700 de fecha 06 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$ 174,866) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal, por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para

el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos, en el predio denominado "EL OLVIDO", (según Catastro La Florida), identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-3458 y código catastral No.15531000000080131000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Pistoraque Santa Rosa del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.082 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, para **Treinta y Seis (36)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cinco (5)** de Cedro con volumen de 9,13 m³, **Dos (2)** de Cedrillo con volumen de 4,38m³, **Veinticuatro (24)** de Mopo con volumen de 16,44 m³, **Cuatro (04)** de Melina con volumen de 1,53m³ **Uno (01)** de Frijolillo con volumen de 0,51 m³, para un volumen total aproximado de **31,99 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "EL OLVIDO", identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-3458 y código catastral No.1553100000080131000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Pistoraque Santa Rosa del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido de este Auto al señor **JOSE GUILLERMO ALBAÑIL ALBAÑIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.082 de Pauna-Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 3 No. 6-18, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3125561534-3115656657 y correo electrónico: deisy.218@hotmail.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 023416 del 06 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados. AFAA-00099-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(22 SEP 2023 - - - 0 9 3 6)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Permiso de Vertimientos (OOPV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante, radicado de entrada No. 004690 del 13 de marzo de 2019 y formulario único de solicitud de permiso de vertimientos, la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A E.S. P identificada con NIT No. 891.800.031-4, solicita Permiso de Vertimientos para la construcción de la PTAR del proyecto denominado "CONSTRUCCION DE LOS SISTEMAS DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y LLUVIAS DEL CENTRO POBLADO DE MORCÁ MUNICIPIO DE SOGAMOSO, BOYACA" adjuntando información respectiva.

Que, de acuerdo a la información contenida en los anexos de la solicitud referida, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas PTAR, se localizará en la Vereda Morca ubicada a 7 Km del perímetro urbano del Municipio de Sogamoso, al extremo sur oriental con coordenadas latitud 5°43'15,33" Norte y longitud 72°53'34,78" Oeste, sobre arisca topografía que llega a 28000 m.s.n.m, con un área de 859 Ha. El sistema de tratamiento se ubica en la misma vereda en un predio con coordenadas latitud 1124344,409 Norte y longitud 1131203,987 Este, a una altura de 2.765 m.s.n.m. La descarga se localiza en 1131090,18 Este y 1124317,04 Norte. La principal vía de acceso es la carretera de que de Sogamoso conduce a la Vereda Morca

Que, en respuesta, mediante oficio de salida 160-00010619 del 20 agosto 2019, Corpoboyacá, comunica a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A E.S. P identificada con NIT No. 891.800.031-4, que evaluada la información contenida en la documentación adjunta a la solicitud presentada, cumple con los requisitos legales mínimos exigidos, por tanto debe proceder al pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo a los formatos de liquidación, que se adjuntan para que proceda a su pago.

Que, a su turno, la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A E.S. P identificada con NIT No. 891.800.031-4, mediante radicado No. 23765 de fecha 31 de diciembre de 2020, hace entrega del soporte de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del Auto admisorio de la solicitud, según comprobante de ingresos No. 2022000519 del 17 de marzo de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$906,400), de conformidad con la Resolución No.-1024 de 10 de julio de 2020, de esta Corporación.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

22 SEP 2023 - - - 0 9 3 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 ibidem, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula lo concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, solicitado por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO COOSERVICIOS S.A E.S. P** identificada con NIT No. 891.800.031-4, para la construcción de la PTAR del proyecto denominado "CONSTRUCCION DE LOS SISTEMAS DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y LLUVIAS DEL CENTRO POBLADO DE MORCÁ MUNICIPIO DE

22 SEP 2023 - - 0 9 3 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

SOGAMOSO, BOYACA, la cual se localizará en la Vereda Morca, ubicada a 7 Km del perímetro urbano del Municipio de Sogamoso, al extremo sur oriental con coordenadas latitud 5°43'15,33" Norte y longitud 72°53'34,78" Oeste. El sistema de tratamiento se ubica en la misma vereda en un predio con coordenadas latitud 1124344,409 Norte y longitud 1131203,987 Este, a una altura de 2.765 m.s.n.m. La descarga se localiza en 1131090,18 Este y 1124317,04 Norte. La principal vía de acceso es la carretera de que de Sogamoso conduce a la Vereda Morca

PARÁGRAFO: El inicio del presente trámite administrativo, no obliga a Corpoboyacá a aprobar el Permiso de Vertimientos presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita ocular por parte de los profesionales del área técnica de la Subdirección de Ecosistema y gestión Ambiental al lugar donde se pretende localizar la Planta de Tratamiento de Aguas residuales, y el sistema de tratamiento, centro poblado de Morca, jurisdicción del municipio de Sogamoso.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la compañía de servicios públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A E.S.P identificado con NIT No. 891.800.031-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la Carrera 11 No.15-10 Sogamoso (Boyacá),

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: José Libardo Pérez Galán
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS Permisos de Vertimientos - OOPV-00008-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO NO. 09417310

(22 SEP 2023)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1744 del 07 de octubre de 2020, se otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a los señores ALFONSO LÓPEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 79.275.804 de Bogotá D.C. y MARIA STELLA HERRERA LEIVA identificada con cédula de ciudadanía No 40.379.779 de Villavicencio, de un total de 108 árboles, 70 de la especie Pino pátula (*Pinus patula*) con un volumen de 43.68 m³ de madera aserrada y 38 de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen de 33.09 m³ de madera aserrada, en el predio Llanito Verde cuatro (MI 076- 15076/ Cod. Cat. 15244000300020005000), ubicado en la vereda Mortiño del municipio de El Cocuy.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

(...)

ARTÍCULO QUINTO. Los señores **ALFONSO LÓPEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.804 de Bogotá D.C. y **MARIA STELLA HERRERA LEIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.379.779 de Villavicencio, cuentan con el término de tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, para realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento o plantación de **cuatrocientos treinta y dos (432) individuos de especies nativas de la región compatibles con las áreas de páramo, de las cuales se recomienda el aliso, chocho de páramo, laurel, cuchara, palo negro, colorado o encenillo, entre otros dentro de áreas relacionadas con la quebrada que pasa por el predio o para la ampliación de relictos de vegetación nativa para promover una cobertura natural de protección en el predio Llanito Verde Cuatro, ubicado en la vereda Mortiño del municipio de El Cocuy.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez establecidas las **cuatrocientos treinta y dos (432) plántulas**, los señores **ALFONSO LÓPEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.804 de Bogotá D.C. y **MARIA STELLA HERRERA LEIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.379.779 de Villavicencio, deberán presentar a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

PARÁGRAFO TERCERO: Los señores **ALFONSO LÓPEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.804 de Bogotá D.C. y **MARIA STELLA HERRERA LEIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.379.779 de Villavicencio, en su calidad de propietarios del predio **Llanito Verde Cuatro**, deberán realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas:

(...)

Que el día 2 de junio de 2022, realizó visita de seguimiento de la cual se emitió el Concepto Técnico SFE-0036-22 del 15 de septiembre de 2022, el cual fue acogido mediante oficio No. 102-18256 del 20 de diciembre de 2022, requiriendo a los titulares del permiso de aprovechamiento, para que realizaran el establecimiento de los 235 individuos de especies nativas restantes, con el fin de completar los 432 individuos correspondiente a la medida de compensación impuesta mediante la Resolución 174 del 07 octubre de 2020.

Que mediante comunicación oficial de entrada No. 19486 del 28 de julio de 2023, los señores **ALFONSO LÓPEZ GARCÍA** y **MARIA STELLA HERRERA LEIVA**, informan que se adelantó la siembra de los árboles restantes.

En atención a lo anterior, el día 8 de septiembre de 2023, se adelantó visita técnica de evaluación de la medida de compensación impuesta mediante la Resolución No 1744 del 7 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la Visita técnica atrás mencionada se emitió el Concepto 230546 del 13 septiembre de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, disponiendo lo siguiente:

4. CONCEPTO TÉCNICO.

(...)

4.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se establece el cumplimiento a la medida de compensación presentada por los señores **ALFONSO LÓPEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.275.804 de Bogotá D.C. y **MARIA STELLA HERRERA LEIVA** identificada con cédula de ciudadanía No 40.379.779 de Villavicencio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 1744 del 7 de octubre de 2020, dentro del expediente AFAA-00022-20, la cual se llevó a cabo mediante el establecimiento de cercas vivas con distancias de siembra de 3 metros entre plántulas, sobre un perímetro aproximado de 900 metros lineales, en áreas de linderos existentes con la vía veredal de los predios Llanito Verde Tres, Llanito Verde Dos, Llanito Verde Cinco y Llanito Verde Cuatro, ubicados en la Vereda Mortiño jurisdicción del Municipio de El Cocuy (segunda siembra verificada 8 de septiembre de 2023) y al interior del predio denominado Llanito Verde Cuatro (primera siembra verificada 2 de junio de 2022).

4.2. Teniendo en cuenta las condiciones climáticas propias de la alta montaña, se recomienda adelantar un sólo mantenimiento anual consistente en ploteo y fertilización orgánica, de acuerdo al régimen de lluvias de la zona durante la primera temporada de lluvias de los años 2024. No es recomendable efectuar mantenimiento de la plantación ni resiembras hacia el último trimestre del año 2023 ni primer trimestre del año 2024, dada la posibilidad de ocurrencia de fenómenos climáticos como El Niño o eventos de heladas meteorológicas en la región, que puedan generar afectación del material vegetal.

4.3. Se les recuerda a los titulares, que se debe garantizar la efectividad de la medida de compensación impuesta en un 95%, la cual estará sujeta a verificación por parte de esta Corporación.

(-)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 86 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y

seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

"(...)

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada del Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común.

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación.

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

"(...)"

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

El artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

"(...)

g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales

(...)"

El artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente.

Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

Continuación Auto No. 0941 - - 22 SEP 2023 Página 6

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2. estableció:

(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo solicitado en el radicado 19486 del 28 de julio de 2023 y lo dispuesto en el concepto técnico 230546 del 13 de septiembre de 2023, se considera viable recibir la medida de compensación presentada por los señores ALFONSO LÓPEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 79.275.804 de Bogotá D.C. y MARÍA STELLA HERRERA LEIVA identificada con cédula de ciudadanía No 40.379.779 de Villavicencio.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la medida de compensación presentada por los señores ALFONSO LÓPEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 79.275.804 de Bogotá D.C. y MARÍA STELLA HERRERA LEIVA identificada con cédula de ciudadanía No 40.379.779 de Villavicencio

Continuación Auto No. 0941 - - 27 SEP 2023 Página 7

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores ALFONSO LÓPEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 79.275.804 de Bogotá D.C. y MARIA STELLA HERRERA LEIVA identificada con cédula de ciudadanía No 40.379.779 de Villavicencio deberán realizar un sólo mantenimiento anual consistente en ploteo y fertilización orgánica, de acuerdo al régimen de lluvias de la zona durante la primera temporada del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Los titulares deberán garantizar la efectividad de la medida de compensación impuesta en un 95% lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ALFONSO LÓPEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 79.275.804 de Bogotá D.C. y MARIA STELLA HERRERA LEIVA identificada con cédula de ciudadanía No 40.379.779 de Villavicencio, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 230546 del 8 de septiembre 2023, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico maria.herrera9779@correo.policia.gov.co. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NV*
Archivado en: AUTO Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFPA - 0022-20



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(25 SEP 2023 - - - 0 9 4 4)

“Por medio del cual se avoca conocimiento y da inicio a un trámite administrativo de Modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. OOLA-00025-97”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 593 del 01 de septiembre de 1999, CORPOBOYACÁ aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad **CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A** (absorbida por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, con NIT. 890.100.251-0, según Escritura Pública No. 3.264 del 28 de diciembre de 2005), para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de caliza, que se desarrolla en la vereda Tocogua del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, dentro del área de la Licencia Minera No. 14665.

Que a través del Auto No. 0450 del 06 de abril de 2015, esta Corporación ordenó remitir dicho instrumento de manejo y control a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", toda vez que, el titular solicitó la modificación del mismo en el sentido de aumentar la magnitud del proyecto, situación por la cual cesaría nuestra competencia de acuerdo con la normatividad.

Que mediante radicados Nos. 019826 del 31 de agosto y 027543 del 17 de noviembre del año 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA remite por competencia a esta Corporación el expediente No.LAV0040-00-2015, contenido del Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto "*Explotación Yacimiento de Caliza, denominado Mina San Antonio. Licencia Minera 14665*", localizado en la vereda de Tocogua del municipio de Duitama (Boyacá), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Auto No. 06474 de fecha 09 de agosto de 2022, del cual es preciso traer a colación las siguientes actuaciones:

- Que a través de la Resolución No. 324 del 30 de marzo de 2016, ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental - PMA, establecido por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 593 del 01 de septiembre de 1999, en el sentido de autorizar nuevas obras y actividades, e incluir los permisos, concesiones y autorizaciones necesarios para el desarrollo del proyecto, entre otras disposiciones; decisión modificada por la Resolución No. 552 del 31 de mayo de 2016.
- Que mediante radicación en la ANLA 2022150972-1-000 del 21 de julio de 2022 y VITAL 3500089010025122013, la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, solicita la modificación del Plan de Manejo Ambiental aceptado por CORPOBOYACÁ mediante

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



25 SEP 2023 - - - 0 9 4 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Resolución No. 593 del 01 de septiembre de 1999, en el sentido de disminuir a máximo 400.000 t/año de caliza, conservando las demás características del proyecto, motivo por el cual solicitan el cambio de competencia y la devolución del expediente a la autoridad regional ambiental competente.

Que una vez revisada la información allegada por ANLA, esta Corporación por medio de los oficios radicados Nos. 150-0740 del 18 de enero y 150-1600 del 03 de febrero de 2023, solicita a la mencionada Autoridad Ambiental los correspondientes anexos relacionados con la solicitud de modificación para dar el correspondiente trámite; documentos que fueron allegados mediante radicados Nos. 003347 y 003581 de fecha 13 y 15 de febrero de 2023, respectivamente.

Que por medio de oficios radicados Nos. 150-05137 del 27 de marzo y 150-06395 del 17 de abril del año 2023, esta Corporación solicita a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, que es necesario que se adjunte el Formato FGR-29 - Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación diligenciado en su totalidad, copia del documentos de identidad del representante legal, así mismo, se le indica que los planos que soportan la modificación del EIA, deben estar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2182 del 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue, entre otros aspectos; documentos que fueron allegados mediante radicado No. 014279 de fecha 31 de mayo de 2023.

Que mediante radicado No. 150-12898 de fecha 13 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ envió al interesado copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud; quien por medio de radicado No. 019617 del 29 de julio de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003214 del 26 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de esta Corporación, se evidencia que, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS MC (\$18.194.024.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 y el numeral 4° del artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto No. 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 9 4 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, delega en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 *ibidem*, señala: "Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

De la misma manera, el artículo 53 del mismo estatuto, a tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

25 SEP 2023 - - - 0 9 4 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Material de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos".

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 *ibidem*, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 *ibidem*, estipula que la Licencia Ambiental deberá ser modificada entre otros, los siguientes casos:

"5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

- "1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
- 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - - 0 9 4 4

Página No. 5

Continuación Auto No. _____

Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones".

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que sobre la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del Plan de Manejo Ambiental, el artículo 2.2.2.3.8.9, del Decreto No. 1076 de 2015, señala: "Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas".

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina: "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, con NIT 890100251-0, con la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa, esta Corporación concluye que se adjuntan los documentos y la información establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto 1076 de 2015, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para proceder con la evaluación.

Es importante señalar que el objeto de la información allegada es solicitar la modificación del Plan de Manejo Ambiental aceptado para el proyecto de explotación de un yacimiento

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - - 0 9 4 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

de caliza, denominado "Mina San Antonio", localizada en la vereda Tocogua del municipio de Duitama - Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. 14665, en el sentido de disminuir a máximo 400.000 t/año de caliza, conservando las demás características del proyecto, motivo por el cual se realizó el cambio de competencia y la devolución del expediente a esta Corporación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, obrantes en el expediente No. LAV0040-00-2015, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental aceptado por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No.593 del 01 de septiembre de 1999, para la ejecución del proyecto "Explotación Yacimiento de Caliza, denominado Mina San Antonio. Licencia Minera 14665", localizado en la vereda de Tocogua del municipio de Duitama (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las carpetas del expediente No. LAV0040-00-2015, harán parte del expediente No. **OOLA-00025-97**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante Resolución No. 593 del 01 de septiembre de 1999, y modificado por el ANLA a través de la Resolución No. 324 del 30 de marzo de 2016, a favor de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS S.A.**, con NIT. 890100251, para el proyecto de explotación de un yacimiento de caliza, denominado "Mina San Antonio", localizada en la vereda Tocogua del municipio de Duitama - Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. 14665, a efectos de ajustar el volumen de explotación, toda vez que, se va a disminuir a máximo 400.000 t/año; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la modificación del Plan de Manejo Ambiental solicitada.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente No. **OOLA-00025-97**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad a la interesada.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - - 0 9 4 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS S.A.**, con NIT. 890100251, representada legalmente por la señora **DIANA YAMILE RAMÍREZ ROCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.896.835, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 43 A # 1ª Sur - 143, Centro Empresarial Santillana, Torre Norte de Medellín - Antioquia, celular: 3112166529, correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co (Rad. 019617 del 29 de julio de 2023).

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ; de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEIDER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia E. Canarla E.
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00025-97

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Miraflores

AUTO No. _____

(0952 -)

26 SET 2023

"Por medio del cual se aprueban unas obras de control de caudal y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante **Resolución No. 3097 del 24 de septiembre de 2019** la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

(...) ARTICULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA a favor de los señores **LUIS EDUARDO ARBOLEDA PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.944.361 de Bogotá D.C. y **DIANA PATRICIA HIGUERA POVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No 52.797.441 de Bogotá D.C. a derivar de la fuente hídrica denominada "Cafío Seco" en el punto de coordenadas Latitud: 5°12'56.10"N, Longitud: 73°6'27.70"O, a una altura de 1207 m.s.n.m. en la vereda Rodeo, jurisdicción del municipio de Berbeo, **a derivar un caudal no superior de 0,1728 L/s** para riego de 8 Ha de cultivos de Cacao y Plátano, dentro del predio denominado **El Edén** e identificado con Cédula Catastral No. 15090000000000080015000000000 con una distribución de caudal según los cultivos a irrigar así:

CULTIVO	AREA (ha)	DEMANDA AGUA (L/s)
Cacao	4	0,1172
Plátano	4	0,0556
TOTAL	8	0,1728

Que mediante **Resolución No. 0280 del 23 de febrero de 2021**, la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

(...) ARTICULO PRIMERO: APROBAR la información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) (Formato FGP-09) presentado por los señores **LUIS EDUARDO ARBOLEDA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.361 de Bogotá D.C. y **DIANA PATRICIA HIGUERA POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.441 de Bogotá D.C., como titulares de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución No. 3097 del 24 de septiembre de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y lo señalado en el concepto técnico OH-019-21 de fecha 14 de enero de 2021, ya que se ajusta a los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ. (...)

Que mediante Radicado No. 0005937 del 14 de marzo de 2022, los titulares de la concesión allegan Formato FGP-89 Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación correspondiente al año 2021, Formato FGP-62 Reporte Mensual Volúmenes de Agua Captada y Vertida del año 2021, Informe de Construcción de Obra de Control de Caudal e Informe de Instalación de Medidor.

Que mediante Radicado No. 0014074 del 29 de mayo de 2023, los concesionados presentan Formato FGP-89 Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación correspondiente al año 2022, Formato FGP-62 Reporte Mensual Volúmenes de Agua Captada y Vertida del

año 2022 e Informe de Mantenimiento Forestal, Reducción de Pérdidas y Mantenimiento al Sistema de Riego de los años 2021 y 2022.

Que mediante Radicado No. 0014077 del 29 de mayo de 2023, los concesionados allegan Informe de Captación correspondiente al año 2022.

Que mediante comunicado No. 101-12779 del 12 de julio de 2023, la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, da respuesta al Radicado No. 0014074 del 29 de mayo de 2023 y al Radicado No. 0014077 del 29 de mayo de 2023.

Que profesionales adscritos a CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica de seguimiento y control adelantada el día 17 de mayo de 2023 donde se realiza Recibo de Obras de control de caudal por parte de la funcionaria Day Carvajal Pérez, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, producto de la cual se construyó el **Concepto Técnico No. AO-543-23 de fecha 16 de septiembre de 2023.**

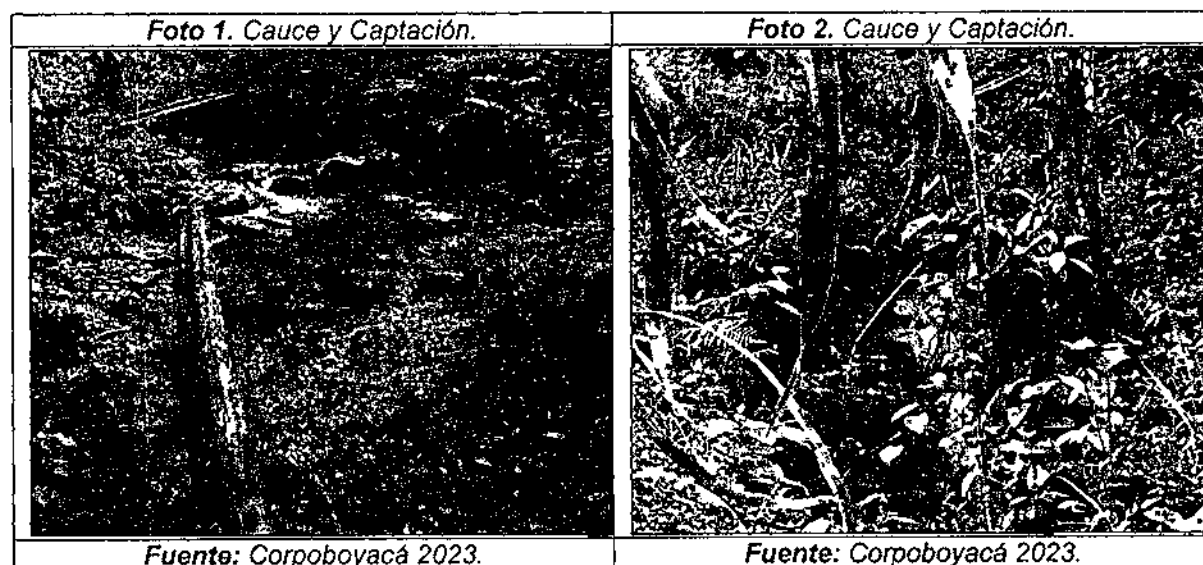
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que CORPOBOYACÁ realizó visita técnica el día 17 de mayo de 2022, emitiendo el **Concepto Técnico No. AO-543-23 de fecha 16 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

3.1. ASPECTOS TÉCNICOS

3.1.1. **Captación:** En la visita técnica se evidencia que la captación del recurso hídrico se realiza mediante manguera de 1½" de diámetro, posteriormente se conduce el agua aproximadamente 20 m hasta la Caja de Control de Caudal.



3.1.2. **Sistema de Control:** De acuerdo a lo observado en la visita ocular, se encontró una caja de control con dos cámaras de dimensiones de 0,4m x 0,4m x 0,7m de altura; En la Primer cámara se encuentra la Tubería de entrada de 1½" de diámetro, orificio sumergido de ½" diámetro a una diferencia de altura con respecto a la salida del rebose de 27cm. Finalmente la tubería de salida es de 1½" diámetro. Lo cual se concluye que se encuentra acorde a los planos cálculos y memorias entregados por CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Miraflores


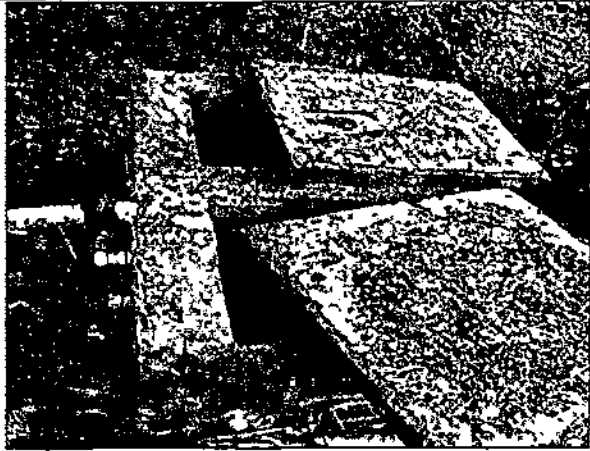
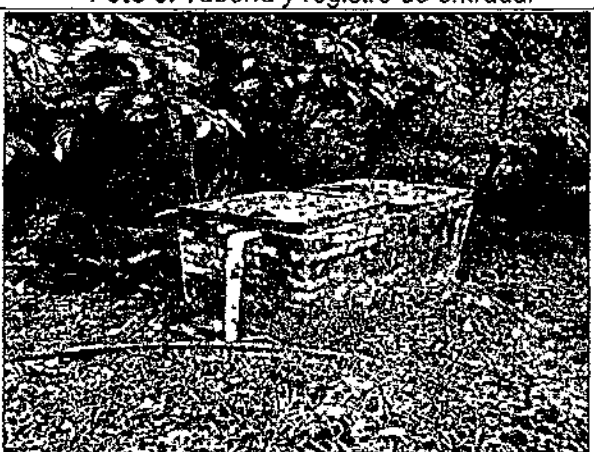


0952 = =

26 SEP 2023

Página 3

Continuación Auto No. _____

- Orificio de control de caudal: ½" diámetro
- Registro a la entrada y salida de la caja de control de caudal
- Tuberías de Lavado: 2" de diámetro
- Tubería de Salida: 1½" de diámetro

<p>Foto 3. Caja de control.</p>  <p>Fuente: Corpoboyacá 2023.</p>	<p>Foto 2. Cámaras 1 y 2.</p>  <p>Fuente: Corpoboyacá 2023.</p>
<p>Foto 3. Tubería y registro de entrada.</p>  <p>Fuente: Corpoboyacá 2023.</p>	<p>Foto 4. Tubería y registro de salida.</p>  <p>Fuente: Corpoboyacá 2023.</p>
<p>Foto 5. Tubería de rebose y lavado.</p>  <p>Fuente: Corpoboyacá 2023.</p>	

3.1.3. Caudal de la fuente:

En el momento de la visita no se logró determinar el caudal derivado de la fuente hídrica, ya que los concesionados realizan la captación solo en época seca, por ende, no se encontraban captando al momento de la visita.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable recibir a satisfacción la obra de control de caudal construida en la coordenada Latitud: 5°12'55,78" N, Longitud: 73°06'27,98" O a una elevación de 1220 m.s.n.m, vereda Rodeo del municipio de Berbeo, realizada por los señores LUIS EDUARDO ARBOLEDA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.361 de Bogotá D.C. y DIANA PATRICIA HIGUERA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.441 de Bogotá D.C., titulares de la concesión de aguas superficiales dentro del expediente OOCA-00016-18 y otorgada mediante Resolución No. 3097 del 24 de septiembre de 2019, para derivar de la fuente denominada "Caño Seco" un caudal total de 0,1728 L/s para riego de 8 Ha de cultivos de Cacao y Plátano, dentro del predio denominado El Edén e identificado con Cédula Catastral No. 150900000000000008001500000000. (...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedás para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo

26 SEP 2023

Continuación Auto No. 0952

Página 5

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

26 SEP 2023

Continuación Auto No.

0952

Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **AO-543-23 del 16 de septiembre de 2023**, esta Corporación considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental recibir a satisfacción la obra de control de caudal construida en la coordenada Latitud: 5°12'55,78" N, Longitud: 73°06'27,98" O a una elevación de 1220 m.s.n.m, vereda Rodeo del municipio de Berbeo, realizada por los señores LUIS EDUARDO ARBOLEDA PINEDA, identificado con

26 SEP 2023

Continuación Auto No.

0952

Página 7

cédula de ciudadanía No. 79.944.361 de Bogotá D.C. y DIANA PATRICIA HIGUERA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.441 de Bogotá D.C., titulares de la concesión de aguas superficiales dentro del expediente OOCA-00016-18 y otorgada mediante Resolución No. 3097 del 24 de septiembre de 2019, para derivar de la fuente denominada "Caño Seco" un caudal total de 0,1728 L/s para riego de 8 Ha de cultivos de Cacao y Plátano, dentro del predio denominado El Edén e identificado con Cédula Catastral No. 15090000000000080015000000000.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la oficina territorial de Miraflores,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la obra de control de caudal construida en la coordenada Latitud: 5°12'55,78" N, Longitud: 73°06'27,98" O a una elevación de 1220 m.s.n.m, ubicada en la vereda Rodeo del municipio de Berbeo, realizada por los señores **LUIS EDUARDO ARBOLEDA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.361 de Bogotá D.C. y **DIANA PATRICIA HIGUERA POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.441 de Bogotá D.C., titulares de la concesión de aguas superficiales dentro del expediente OOCA-00016-18 y otorgada mediante Resolución No. 3097 del 24 de septiembre de 2019, para derivar de la fuente denominada "Caño Seco" un caudal total de 0,1728 L/s para riego de 8 Ha de cultivos de Cacao y Plátano, dentro del predio denominado El Edén e identificado con Cédula Catastral No. 15090000000000080015000000000, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **AO-543-23 del 19 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a los titulares que **CORPOBOYACÁ** autoriza el funcionamiento de la obra de control de caudal construida por los señores **LUIS EDUARDO ARBOLEDA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.361 de Bogotá D.C. y **DIANA PATRICIA HIGUERA POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.441 de Bogotá D.C., y aprobadas mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores **LUIS EDUARDO ARBOLEDA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.361 de Bogotá D.C. y **DIANA PATRICIA HIGUERA POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.441 de Bogotá D.C., que el cobro de la tasa por uso será aplicable de acuerdo al artículo decimo primero de la **Resolución No. 3097 del 24 de septiembre de 2019**, y que a su vez, deberán dar cumplimiento a las obligaciones que puedan estar pendientes derivadas del acto administrativo de otorgamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a los titulares de la concesión que la aprobación de la obra no ampara servidumbres y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a las titulares de las concesiones que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento a la **Resolución No.3097 del 24 de septiembre de 2019** y demás actos administrativos proferidos por esta Corporación, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a los señores **LUIS EDUARDO ARBOLEDA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.361 de Bogotá D.C. y **DIANA PATRICIA HIGUERA POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.441 de Bogotá D.C.,

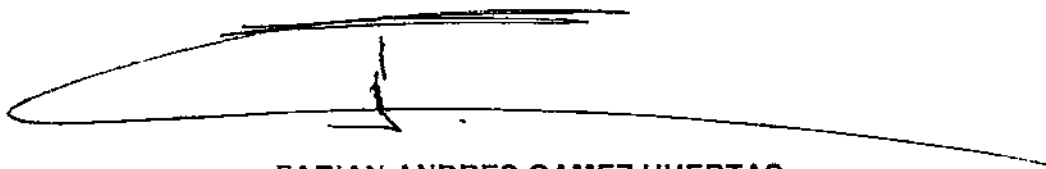
que deben dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en la Resolución No. 3097 del 24 de septiembre de 2019 y en las Resoluciones 0280 del 23 de febrero de 202. Así mismo, que deberán dar cumplimiento a los oficios de salida 101-13886 de fecha 29 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS EDUARDO ARBOLEDA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.361 de Bogotá D.C. y **DIANA PATRICIA HIGUERA POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.441 de Bogotá D.C, teléfono 3136570273, enviando la presente a la dirección: Carrera 12 No.140-35 casa 5 en Bogotá D.C, correo electrónico: yayo49@yahoo.com, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **AO-543-23 del 19 de septiembre de 2023**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **No. AO-543-23 del 19 de septiembre de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Yineth Andrea Gámez Montañez / Contratista
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzon.

Aprobo: Fabián Andrés Gámez Huertas

Archivado en: AUTOS Concesión de Agua superficiales_ OOCA_00016_18



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

26 SEP 2023 - 0953

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00015-17".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 2899 del 24 de agosto de 2018, CORPOBOYACÁ otorga permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a favor de la sociedad **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S. P - GENSA S.A ESP**, con NIT. 800194208-9, para la operación de la Central Termoeléctrica Paipa (Unidades de Generación de Energía Eléctrica 1, II y III), asociadas a tres (3) fuentes de emisión Unidad 1 con una Generación de 39 MW, Unidad II con una Generación de 78 MW y Unidad III con una Generación de 72 MW, con una capacidad máxima de generación de 189 MW, y las actividades de Patio de Acopio y Ceniza, a desarrollarse en el predio denominado "San José", ubicado en la vereda El Volcán, en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

Que mediante documentación radicada con el No. 013430 del 23 de mayo de 2023, la sociedad **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S. P - GENSA S.A ESP**, solicito a esta Entidad la renovación del permiso de emisión atmosférica para el funcionamiento de la Central Termoeléctrica "TERMOPAIPA", para lo cual allegó la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado de tradición y Libertad de los predios ubicados en el área del proyecto (Tabla 1)
- Monitoreos Isocinéticos año 2022
- Plano de la Central y Planchas IGAC.
- Informe de Estado de Emisiones (IE-1)

Que a través del oficio radicado No. 150-11398 del 22 de junio de 2023, esta Corporación envió al solicitante copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental; quien mediante radicado No. 017108 del 30 de junio de 2023, allega el comprobante de pago a efectos de continuar el trámite.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No 2023003044 de fecha 17 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de esta Entidad (folio 672), el solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$7.266.816.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 28 SEP 2023 - - - 0953 Página 2

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 establecen:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto No. 1076 de 2015, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: *"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. _____

26 SEP 2023 - - - 09 53 Página 3

modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, señala respecto al trámite de renovación que nos ocupa indica:

"(...) Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

... Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.7.2 *ibidem*, señala los casos que requieren Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están: "*k) Operación de Plantas termoeléctricas;*".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la sociedad **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S. P - GENSA S.A ESP**, con NIT. 800194208-9, con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados Nos. 013430 del 23 de mayo y 017108 del 30 de junio del presente año.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas otorgados a través de la Resolución No 2889 de 24 de agosto de 2018, a favor de la sociedad **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S. P - GENSA S.A ESP**, con NIT. 800194208-9, para la operación de la Central Termoeléctrica



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 26 SEP 2020 - - - 0 9 5 3 Página 4

Paipa (Unidades de Generación de Energía Eléctrica 1, II y III), asociadas a tres (3) fuentes de emisión Unidad 1 con una Generación de 39 MW, Unidad II con una Generación de 78 MW y Unidad III con una Generación de 72 MW, con una capacidad máxima de generación de 189 MW, y las actividades de Patio de Acopio y Ceniza, a desarrollarse en el predio denominado "San José", ubicado en la vereda El Volcán, en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00015-17, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S. P - GENSA S.A ESP** con NIT. 800194208-9, representada legalmente por el señor HENRY WILLIAM CRUZ CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.915.889 y/o quien haga sus veces o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: carrera 23 No. 64B - 33 Edificio Centro de Negocios Torre GENSA en Manizales., teléfonos: 8756262 - 8756151, correo electrónico: ventanillaunica@gensa.com.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: ANGELA DANIELA SEPULVEDA JEREZ
Revisó: Yenny Rocío Pulido Carvajal
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00015-17

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-018027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

AUTO No.

(0054)

27 SEP 2020

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 2163 del 02 de diciembre de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, en su artículo primero, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a la Empresa de Servicios Públicos de la Provincia de Lengupá - Servilengupá S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900325136-3, para USO DOMÉSTICO en beneficio de los habitantes del casco urbano y la vereda de Ayatá del Municipio de Miraflores, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada El Ramo, en la coordenada Latitud 5°10'23.00" N Longitud 73°11'27.00" O a una elevación de 2201 m.s.n.m., en el límite de las Veredas Suna Arriba y Hato, en jurisdicción del municipio de Miraflores - Boyacá, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Año	Población Urbana Permanente	Caudal otorgado Población Urbana Permanente (L/s)	Población transitoria Urbana	Caudal otorgado Población Urbana Transitoria (L/s)	Población Rural Permanente	Caudal otorgado Población Rural Permanente (L/s)	Población transitoria Rural	Caudal otorgado Población Rural Transitoria (L/s)	Caudal Total otorgado Q. El Ramo (L/s)
1	7513	15,07	1518	1,05	1068	2,14	100	0,07	18,34
2	7613	15,27	1538	1,07					18,55
3	7714	15,48	1558	1,08					18,77
4	7815	15,68	1578	1,10					18,99
5	7918	15,88	1598	1,11					19,21
6	8021	16,09	1619	1,12					19,43
7	8126	16,30	1640	1,14					19,65
8	8231	16,51	1662	1,15					19,88
9	8337	16,73	1683	1,17					20,11
10	8444	16,94	1705	1,18					20,34

PARÁGRAFO PRIMERO: La Empresa de Servicios Públicos de la Provincia de Lengupá - Servilengupá S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900325136-3, podrá derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Suna, ubicada en la Vereda Suna, Municipio de Miraflores, en la coordenada Latitud: 5°10'44.20" N Longitud: 73°12'11.00" O a una elevación de 2257 m.s.n.m., **única y exclusivamente en época seca**, cuando por condiciones climáticas, la fuente principal (Quebrada El Ramo) no cuente con la disponibilidad hídrica requerida; el caudal a captar no podrá superar el 77,5 % del máximo autorizado, es decir, que se debe captar de la siguiente manera:

AÑO	Caudal Autorizado Q. Suna (L/s)
1	14,21
2	14,38
3	14,55
4	14,71
5	14,89
6	15,06
7	15,23
8	15,41

Continuación Auto No. **0954** : **27 SEP 2023** Página No. 2

AÑO	Caudal Autorizado Q. Suna (L/s)
9	15,58
10	15,76

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. (...)"

Dentro del mismo acto de otorgamiento del permiso de concesión de aguas superficiales, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá en su artículo tercero estableció la siguiente obligación:

"(...) ARTICULO TERCERO: Requerir a la **Empresa de Servicios Públicos de la Provincia de Lengupá – SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900325136-3, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal con el caudal máximo concesionado de cada una de las fuentes hídricas y los planos de las bocatomas existentes. (...)"

Mediante radicado No. 0009459 del 12 de abril del 2023 la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Lengupá, Servilengupá S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3, da respuesta al auto No. 101-4789 del 22 de marzo de 2023, entrega de memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudales máximos concesionados de las fuentes hídricas denominadas "QUEBRADA EL RAMO" y "QUEBRADA SUNA", ubicadas en el municipio de Miraflores, Boyacá.

Mediante comunicado oficial No.101-6869 del 20 de abril del 2023 la Jefe Oficina Territorial de Miraflores da respuesta al No. 0009459 del 12 de abril del 2023, , donde se requiere por segunda vez que los cálculos técnicos sean ajustados, en relación a las cajas de control del caudal de las fuentes hídricas denominadas "QUEBRADA EL RAMO" y "QUEBRADA SUNA", ubicadas en el municipio de Miraflores, Boyacá.

Mediante radicado 0012632 del 11 de mayo del 2023 la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Lengupá, Servilengupá S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3, da respuesta al comunicado oficial No.101-6869 del 20 de abril del 2023 y al radicado No. 0030997 del 27 de diciembre de 2022, donde presentan correcciones de las memorias técnicas, cálculos y planos de las cajas de control del caudal de las fuentes hídricas denominadas "QUEBRADA EL RAMO" y "QUEBRADA SUNA", ubicadas en el municipio de Miraflores, Boyacá.

Mediante comunicado oficial No. 101-10768 del 13 de junio del 2023 el Jefe Oficina Territorial de Miraflores de Corpoboyacá, da respuesta al radicado 0012632 del 11 de mayo del 2023, requiriendo allegue los planos de las cajas de control del caudal de las fuentes hídricas denominadas "QUEBRADA EL RAMO" y "QUEBRADA SUNA", ubicadas en el municipio de Miraflores, Boyacá.

Mediante el radicado No. 0015628 del 14 de junio del 2023 la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Lengupá, Servilengupá S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3, da respuesta al No. 101-10768 del 13 de junio del 2023, atiende el requerimiento, allegando los planos de las cajas de control del caudal de las fuentes hídricas denominadas "QUEBRADA EL RAMO" y "QUEBRADA SUNA", ubicadas en el municipio de Miraflores, Boyacá.

Que la información completa recibida, dio tránsito a evaluación ambiental por parte de los profesionales adscritos a la Oficina Territorial de Miraflores de Corpoboyacá, de la información relacionada con las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control

de caudal para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada El Ramo", como fuente principal, ubicada en el límite de las veredas Hato y Suna Arriba; y "Quebrada Suna", como fuente alterna, ubicada en la vereda Suna Arriba, jurisdicción del municipio de Miraflores - Boyacá, emitiendo el **Concepto Técnico EP-0405-23 del 28 de julio de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el **Concepto Técnico EP-0405-23 del 28 de julio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, conceptualizando lo siguiente:

"(...) **3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN**

INFORMACIÓN PRESENTADA

La Empresa de Servicios Públicos Servilengupa S.A. identificado con NIT No. 900325136-3, presento memorias técnicas, cálculos y planos de obras de control de caudales máximos de las fuentes hídricas denominadas "QUEBRADA EL RAMO" (caudal concesionado de 18,34 l/s) ubicada en la vereda Hato y "QUEBRADA SUNA" (caudal concesionado de 14,21 l/s) ubicada en la vereda Suna Arriba, en el municipio de Miraflores, Boyacá. A continuación, se detalla el contenido de dicha información:

Sistema de control de caudal:

3.1. Quebrada El Ramo:

Las memorias técnicas presentan los cálculos del sistema de control de caudal por el método de orificio sumergido y restitución de caudal de excesos, para la quebrada El Ramo, la estructura está compuesta por 3 cámaras, cada una de Largo 0,75 m, Ancho 0,30 m y Altura Útil de máxima de 0,58 m. El control se realizará mediante dos (2) orificios sumergidos de control en tubería de 3" en PVC RDE 21 y la restitución de excesos del caudal de excesos se hace mediante vertedero, el cual varía su altura de acuerdo al caudal requerido cada año. Que, de acuerdo al cálculo presentado, será así:

HOJA RESUMEN DE H PARA ORIFICIO DES" RDE 21 DE 10 CM DE LARGO			
AÑO	Qd OTORGADO EN QUEBRADA		ALTURA
	EL RAMO		
1	18.34 L/S		28.41
2	18.55 L/S		29.07
3	18.77 L/S		29.76
4	18.99 L/S		30.46
5	19.91 L/S		33.49
6	19.43 L/S		31.89
7	19.65 L/S		32.62
8	19.88 L/S		33.39
9	20.11 L/S		34.16
10	20.34 L/S		34.95

El cálculo de H se determina con los siguientes datos y fórmula en la cual varía el Qd (Caudal de Diseño).

4-CALCULO DE H

$d_i = 0.0804 \text{ m} = 3.1651 \text{ in} = 3" \text{ RDE 21}$
 $e = 0.1 \text{ m} \rightarrow e/d = 1.24$
 $A_{ot} = 0.0051 \text{ m}^2 = 7.8732 \text{ in}^2$
 $A_{or} = 0.0051 \text{ m}^2 = 7.8732 \text{ in}^2$
 $g = 9.81 \text{ m/s}^2$
 $Q_d = 9.17 \text{ l/s} = 0.0092 \text{ m}^3/\text{s}$
 $C_d = 0.76$

NOTA: Dado que se la caja de control de caudal tendrá 2 orificios, el caudal de diseño corresponde a la mitad del caudal otorgado (ver plano)

Formula Base

$$Q_d = C_d \cdot A_o \cdot \sqrt{2 \cdot g \cdot H} \Rightarrow H = \frac{\left(\frac{Q_d}{C_d \cdot A_o}\right)^2}{2 \cdot g} = \boxed{0.284 \text{ m}} = \boxed{28.41 \text{ cm}}$$

El diseño de la caja de control de caudal de la Q. El Ramo cuenta con una tubería de entrada de 3" de RDE 21 y una tubería de salida de 3" de RDE 21, además cuenta con tubería de 3" de RDE 21 para excesos de caudal en la cámara del vertedero.

3.2. Quebrada Suna:

Las memorias técnicas presentan los cálculos del sistema de control de caudal por el método de orificio sumergido y restitución de caudal de excesos, para la quebrada Suna la estructura se encuentra compuesta por 3 cámaras cada una de Largo 0,75 m, Ancho 0,30 m y Altura Útil de 0,58 m. El control se realizará mediante un orificio sumergido de control en tubería de 4" en PVC RDE 21 y la restitución de excesos del caudal de excesos se hace mediante vertedero, el cual varía su altura de acuerdo con el caudal requerido cada año. Que, de acuerdo con el cálculo presentado, será así:

HOJA RESUMEN DE LA RESTITUCIÓN DE CAUDAL DE EXCESOS DE RDE 21 DE 30 CM DE LARGO		
AÑO	CAUDAL OTORGADO EN QUEBRADA SUNA	ALTURA
1	14.21 L/S	26.63
2	14.38 L/S	27.27
3	14.55 L/S	27.92
4	14.71 L/S	28.53
5	14.89 L/S	29.24
6	15.06 L/S	29.91
7	15.23 L/S	30.59
8	15.41 L/S	31.31
9	15.58 L/S	32.01
10	15.76 L/S	32.75

El cálculo de H se determina con los siguientes dos y formula, en la cual varía el Qd (Caudal de Diseño).

4-CALCULO DE H

$$d_i = \frac{0.10342 \text{ m}}{25.4} = 4.07165 \text{ in} = 4" \text{ RDE 21}$$

$$e = 0.1 \text{ m} \rightarrow e/d = 0.97$$

$$A_{ot} = 0.0084 \text{ m}^2 = 13.0206 \text{ in}^2$$

$$A_{or} = 0.0084 \text{ m}^2 = 13.0206 \text{ in}^2$$

$$g = 9.81 \text{ m/s}^2$$

$$Q_d = 14.21 \text{ l/s} = 0.01421 \text{ m}^3/\text{s}$$

$$C_d = 0.74$$

Formula Base

$$Q_d = C_d \cdot A_o \cdot v(2 \cdot g \cdot H) \Rightarrow H = \frac{\left(\frac{Q_d}{C_d \cdot A_o}\right)^2}{2 \cdot g} = \boxed{0.266 \text{ m}} = \boxed{26.63 \text{ cm}}$$

El diseño de la caja de control de caudal de la Q. Suna cuenta con una tubería de entrada de 3" de RDE 21 y una tubería de salida de 3" de RDE 21, además cuenta con tubería de 3" de RDE 21 para excesos de caudal en la cámara del vertedero.

Las estructuras anteriormente descritas, se presentan dimensionadas en un plano a escala 1:7.5 en los cortes planta y perfil.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La evaluación del sistema de control de caudal del presente numeral se realizó teniendo en cuenta el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2000) Título B y el decreto 1541/78 en los artículos 191 y 194.

3.2.2. SISTEMA DE CONTROL DE CAUDAL

Para el sistema de control de caudal se encontró que, una vez realizada la verificación del diseño del diámetro y altura del vertedero de excesos, con respecto al orificio sumergido, estos se encuentran bien calculados, por las razones a continuación descritas:

3.2.2.1. Quebrada El Ramo

Si se asume un coeficiente de descarga de 0,76 y un área de orificio de 0,00508 m² (por ende, radio de 8,042 cm o 3"), a partir de la ecuación de descarga la altura será la siguiente:

- Q_d: Caudal de diseño (m³/s)
- C_d: Coeficiente de descarga
- A_o: Área del orificio (m²)
- g: Aceleración de la gravedad (m/s²)
- H: Altura de la lámina de agua (m)

$$Q_d = C_d \cdot A_o \cdot \sqrt{2 \cdot g \cdot H}$$

$$H = \frac{\left(\frac{Q_d}{C_d \cdot A_o}\right)^2}{2 \cdot g}$$

Obteniendo:

$$H = \frac{\left(\frac{0.01017 \text{ m}^3}{0.76 \cdot 0.00508 \text{ m}^2}\right)^2}{2 \cdot 9.81 \text{ m/s}^2}$$

$$H = 0.349 \text{ m}$$

$$H = 34.95 \text{ cm}$$

Sin embargo, la información deberá ajustarse a las siguientes alturas del orificio de control, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la caja de control.

Quebrada El Ramo		
Año	Caudal otorgado (LPS)	Altura (H)
1	18,34	28,79 cm
2	18,55	29,42 cm
3	18,77	30,12 cm
4	18,99	30,83 cm
5	19,91	33,89 cm
6	19,43	32,28 cm
7	19,65	33,01 cm
8	19,88	33,79 cm
9	20,11	39,58 cm
10	20,34	35,37 cm

3.2.2.2. Quebrada Suna

Si se asume un coeficiente de descarga de 0,74 y un área de orificio de orificio de 0,008400 (por ende, radio de 10,342 cm o 4"), a partir de la ecuación de descarga la altura será la siguiente:

$$Qd = Cd * Ao * \sqrt{2 * g * H}$$

$$H = \frac{\left(\frac{Qd}{Cd * Ao}\right)^2}{2 * g}$$

Obteniendo:

$$H = \frac{\left(\frac{0,01576 \text{ m}^3}{0,74 * 0,008400 \text{ m}^2}\right)^2}{2 * 9,81 \text{ m/s}^2}$$

$$H = 0,328 \text{ m}$$

$$H = 32,75 \text{ cm}$$

Sin embargo, la información deberá ajustarse a las siguientes alturas del orificio de control, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la caja de control.

Quebrada Suna		
Año	Caudal otorgado (LPS)	Altura (H)
1	14,21	26,63 cm
2	14,38	27,27 cm
3	14,55	27,92 cm
4	14,71	28,54 cm
5	14,89	29,24 cm
6	15,06	29,92 cm
7	15,23	30,59 cm
8	15,41	31,32 cm
9	15,58	32,02 cm
10	15,76	32,76 cm

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar los caudales autorizados para la fuente hídrica denominada "QUEBRADA EL RAMO" y "QUEBRADA SUNA", concesionadas mediante la Resolución No 2163 del 02 de diciembre de 2020, a nombre de la Empresa de Servicios Públicos Servilengupa identificado con NIT No. 900325136-3.

Nota 1: Si bien se aceptan las memorias y plano presentados, se sugiere a la Empresa de Servicios Públicos Servilengupa S.A., que ajuste los valores de altura conforme a lo expuesto en las siguientes tablas, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la caja de control.

Quebrada El Ramo		
Año	Caudal otorgado (LPS)	Altura (H)

1	18.34	28.79 cm
2	18.55	29.42 cm
3	18.77	30.12 cm
4	18.99	30.83 cm
5	19.91	33.89 cm
6	19.43	32.28 cm
7	19.65	33.01 cm
8	19.88	33.79 cm
9	20.11	39.58 cm
10	20.34	35.37 m

Quebrada Suna		
Año	Caudal otorgado (LPS)	Altura (H)
1	14,21	26,63 cm
2	14,38	27,27 cm
3	14,55	27,92 cm
4	14,71	28,54 cm
5	14,89	29,24 cm
6	15,06	29,92 cm
7	15,23	30,59 cm
8	15,41	31,32 cm
9	15,58	32,02 cm
10	15,76	32,76 cm

Nota 2: Se sugiere, instalar tubería de 2" con adaptador en la parte inferior de las cajas de control para el lavado.

4.2 Se recuerda que, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" para las fuentes denominadas "quebrada El Ramo" y "Quebrada Suna" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACA determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

4.3 Para la construcción de las obras la Empresa de Servicios Públicos Servilengupa S.A., identificado con NIT No. 900325136-3, deberá tener en cuenta como mínimo las medidas de protección ambiental en los siguientes aspectos:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

4.4 Las cajas deberán instalarse a una distancia no menor a 5 metros del cauce de las fuentes hídricas.

4.5 El grupo jurídico de Corpoboyacá realizarán el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico EP-0405-23 del 28 de julio de 2023**, esta Corporación considera desde el punto de vista técnico, **aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal**, para derivar los caudales autorizados para la fuente hídrica denominada "QUEBRADA EL RAMO" y "QUEBRADA SUNA", concesionadas mediante la Resolución No. 2163 del 02 de diciembre de 2020, a nombre de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3,

Que se debe precisar, que la aceptación de las memorias y plano presentados, se sugiere al titular del permiso de concesión de aguas superficiales, que ajuste los valores de altura conforme a lo expuesto en las siguientes tablas, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la caja de control.

Quebrada El Ramo		
Año	Caudal otorgado (LPS)	Altura (H)
1	18,34	28,79 cm
2	18,55	29,42 cm
3	18,77	30,12 cm
4	18,99	30,83 cm
5	19,91	33,89 cm
6	19,43	32,28 cm
7	19,65	33,01 cm
8	19,88	33,79 cm

Continuación Auto No. **0954** **27 SEP 2023** Página No. 11

9	20,11	39,58 cm
10	20,34	35,38 m

Quebrada Suna		
Año	Caudal otorgado (LPS)	Altura (H)
1	14,21	26,63 cm
2	14,38	27,27 cm
3	14,55	27,92 cm
4	14,71	28,54 cm
5	14,89	29,24 cm
6	15,06	29,92 cm
7	15,23	30,59 cm
8	15,41	31,32 cm
9	15,58	32,02 cm
10	15,76	32,76 cm

Que igualmente, es importante indicar al titular del permiso que, para la construcción de las obras, deberá tener en cuenta como mínimo las medidas de protección ambiental en los siguientes aspectos:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

Que, asimismo, se debe informar que las cajas deberán instalarse a una distancia no menor a 5 metros del cauce de las fuentes hídricas.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal presentadas por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3, para derivar los caudales autorizados de las fuentes hídricas denominadas "QUEBRADA EL RAMO" y "QUEBRADA SUNA", concesionadas mediante la Resolución No 2163 del 02 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el contenido del Concepto Técnico EP-0405-23 del 28 de julio de 2023.

PARAGRAFO: Acoger el Concepto Técnico EP-0405-23 del 28 de julio de 2023, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Sugerir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3 que, si bien se aceptan las memorias y plano presentados, ajuste los valores de altura conforme a lo expuesto en las siguientes tablas, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la caja de control.

Quebrada El Ramo

Año	Caudal otorgado (LPS)	Altura (H)
1	18,34	28,79 cm
2	18,55	29,42 cm
3	18,77	30,12 cm
4	18,99	30,83 cm
5	19,91	33,89 cm
6	19,43	32,28 cm
7	19,65	33,01 cm
8	19,88	33,79 cm
9	20,11	39,58 cm
10	20,34	35,39 m

Quebrada Suna		
Año	Caudal otorgado (LPS)	Altura (H)
1	14,21	26,63 cm
2	14,38	27,27 cm
3	14,55	27,92 cm
4	14,71	28,54 cm
5	14,89	29,24 cm
6	15,06	29,92 cm
7	15,23	30,59 cm
8	15,41	31,32 cm
9	15,58	32,02 cm
10	15,76	32,76 cm

PARAGRAFO: Asimismo recomendar al titular del permiso de concesión de aguas superficiales, instalar tubería de 2" con adaptador en la parte inferior de las cajas de control para el lavado.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900325136-3, para que, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice la construcción de las obras en cumplimiento con lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución No 2163 del 02 de diciembre de 2020.

PARAGRAFO: Una vez se hayan culminado la construcción de las obras, deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar las obras hidráulicas.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900325136-3, que la caja de control se debe construir a una distancia no menor a cinco (5) metros de las fuentes hídricas denominadas "QUEBRADA EL RAMO" y "QUEBRADA SUNA" con el fin de evitar que en episodios de crecida del caudal de las fuentes se vean afectadas las estructuras.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900325136-3, que, para la construcción de la caja de control, se tendrá en cuenta, como mínimo las siguientes medidas de protección ambiental:

1. Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
2. Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
3. Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
4. Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

Continuación Auto No. 0954, 27 SEP 2023 Página No. 13

5. Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión, que anualmente debe diligenciar y presentar a Corpoboyacá, el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionario, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionario al consumo real.

ARTÍCULO SEPTIMO: Requerir al titular de la concesión para que dé cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la Resolución No 2153 del 18 noviembre de 2013, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar de forma personal el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico EP-0405-23 del 28 de julio de 2023**, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 900325136-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 4 No. 7 – 72 piso No. 1 del municipio de Miraflores - Boyacá, al celular 3107888673, o al correo electrónico: servilengupaesp@gmail.com, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

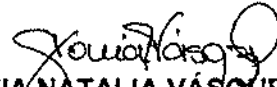
PARÁGRAFO: En el evento que la notificación no pueda hacerse, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso de notificación, con copia íntegra del acto administrativo, deberá ser publicado en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fabian Andres Gamez Huertas. Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00089-20.

AUTO No.

28 SEP 2023 - - - 0 9 5 8

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 001903 del 26 de enero de 2023**, el señor **LUIS MEDARDO LOPEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No **17.159.673** de Bogotá D.C., solicitó Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada de Peñón", ubicada en las coordenadas: **Latitud: 5° 33'32,24686"**, **Longitud: 73°40'17,49169"**, en la vereda Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá), para *"la construcción de un puente artesanal cuya infraestructura es en concreto y la súper estructura es en madera"*.

Que a través de **oficio de salida No. 160-004024 del 10 de marzo de 2023**, esta Corporación requirió al solicitante para que aportara la siguiente información:

"(...)

- *Documentos de identificación, cédula de ciudadanía para una persona natural, o certificado de Existencia y Representación Legal y Rut si es una persona jurídica*
- *Presentar descripción de la obra objeto de ocupación de cauce*
- *Diseño de la obra objeto de ocupación de cauce*
- *Documentos técnicos donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual deberá contener como mínimo:*
 - o *Programas por recurso, con actividades puntuales*
 - o *Manejo de la fuente a intervenir*
 - o *Manejo de residuos sólidos*
 - o *Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados*
 - o *Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandará unidades sanitarias)*
 - o *Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.*
 - o *Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto*
- *Cronograma de actividades detallado por semanas*
- *Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (parte A y B)*

"(...)"

Que de acuerdo a los **radicados de entrada Nos. 008112 y 008093 de 28 de marzo de 2023**, el solicitante remite la información complementaria que fue requerida mediante de oficio de salida No.160-004024 del 10 de marzo de 2023.

Que según el **oficio de salida No. 160-008771 del 16 de mayo de 2023**, esta corporación requirió al señor **LUIS MEDARDO LOPEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No **17.159.673** de Bogotá D.C., para que allegue la siguiente información:

"(...)

- *Documentos técnicos donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual deberá contener como mínimo:*
 - o *Programas por recurso, con actividades puntuales*
 - o *Manejo de la fuente a intervenir*
 - o *Manejo de residuos sólidos*
 - o *Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados*
 - o *Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandará unidades sanitarias)*
 - o *Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.*
 - o *Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto*

28 SEP 2023 - - - 0 9 5 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (parte A y B), debido a que el formato allegado bajo el número de radicado del asunto *s encuentra incompleto con solo la parte B* (...)"

Que el radicado de entrada No. 013404 del 23 de mayo de 2023, el solicitante remitió a esta corporación los documentos solicitados, a través del radicado de salida No. 160-008771 del 16 de mayo de 2023.

Que por medio de oficio de salida No. 160-011752 de 28 de junio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 18636 de 19 de julio de 2023, el solicitante del permiso de ocupación de cauce remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003509 del 17 de agosto de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.159.673 de Bogotá D.C., canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/C** (\$229.600.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.159.673 de Bogotá D.C., son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.159.673 de Bogotá D.C., sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada de Peñón", ubicada en las coordenadas: **Latitud: 5° 33'32,24686"**, **Longitud: 73°40'17,49169"**, en la vereda Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá), para "la construcción de un puente artesanal cuya infraestructura es en concreto y la súper estructura es en madera".

28 SEP 2023 - - 0 9 5 9

Continuación Auto No. _____

Página 3

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el señor **LUIS MEDARDO LOPEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No **17.159.673** de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al señor **LUIS MEDARDO LOPEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No **17.159.673** de Bogotá D.C., a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico luismedardoroa@hotmail.com (Según radicado de entrada No. **001903 del 26 de enero de 2023**).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00049-23.

AUTO No.

28 SEP 2023 - - - 0960

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 014218 del 31 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT. 891855138-1 a través de su representante legal el Señor HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.331, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce sobre las fuentes hídricas denominadas: Río Chicamocha, Río Surba, Canal Tocogua, Canal Juriscoop, Canal Santa Clara, Río Chiticuy, Quebrada La Aroma (Sifón Invertido), Quebrada La Aroma, Canal Brasas y Brasas, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), para la "LIMPIEZA MECÁNICA, PERFILADO DE TALUDES, EXTRACCIÓN DE MALEZA Y OBSTÁCULOS DENTRO DEL CAUCE Y ESTABLIZACIÓN DE ORILLAS", respecto de los siguientes tramos, ubicado en las siguientes coordenadas:

Fuente 1:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
RIO CHICAMOCHA	DUITAMA	SAN LORENZO	5° 46'23.16" N, 73°04'16.55" O HASTA 5° 46'25.94" N, 73° 03'02.96" O	AGRICULTURA, GANADERÍA Y CONSUMO HUMANO	0.5%

Fuente 2:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
RIO SURBA	DUITAMA	SAN LORENZO	5°50'23.42" N, 73°04'54.85" O HASTA 5°47'19.02" N, 73°04'40.21" O	AGRICULTURA, GANADERÍA Y CONSUMO HUMANO	1.5%

Fuente 3:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
CANAL TOCOGUA	DUITAMA	VEREDA TOCOGUA	5°48'29.86" N, 72°59'48'49.57" N, 73°00'22.38" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.5%

Fuente 4:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
CANAL JURISCOOP	DUITAMA	SAN LORENZO DE ABAJO	5°47'21.09" N, 73°03'39.98" O HASTA 5°46'57.56" N, 73°03'08.65" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.9%

Fuente 5:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
CANAL SANTA CLARA	DUITAMA	SAN LORENZO DE ABAJO	5°47'19.30" N, 73°04'12.11" O HASTA 5°46'57.07" N, 73°03'34.90" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.8%

Fuente 6:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
RÍO CHITICUY	DUITAMA	BARRIO LA PAZ	5°50'16.15" N, 73°01'4.23" O HASTA 5°49'43.11" N, 73°01'22.43" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	1.5%

Fuente 7:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
QUEBRADA LA AROMA (SIFON INVERTIDO)	DUITAMA	VEREDA TOCOGUA	5°48'34.54" N, 73°00'39.10"	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.5%

Fuente 8:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
QUEBRADA LA AROMA	DUITAMA	BARRIO SEVILLA	5°49'19' 08" N, 73°1'40.51" O HASTA 5°48'44.63" N, 73°01'35.11" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	1.5%

Fuente 9:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
CANAL BRASAS Y BRASAS	DUITAMA	SAN LORENZO	5°47'56.93" N, 73°02'30.79" O HASTA 5°47'53.01" N, 73°02'29.57" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	1.5%

Que por medio de oficio de salida No. 160-011695 del 27 de junio de 2023, Corpoboyacá requirió al solicitante: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado de entrada No. 024496 del 19 de septiembre de 2023, el solicitante del permiso de ocupación de cauce remitió copia del pago efectuado por concepto de la evaluación ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023003887 del 21 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT. 891855138-1, representado legalmente por el Señor HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.331 canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.132. 134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

28 SEP 2023 - - - 0960

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891855138-1, representado legalmente por el Señor **HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.331, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891855138-1, representado legalmente por el Señor **HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.331 sobre las fuentes hídricas denominadas: Río Chicamocha, Río Surba, Canal Tocogua, Canal Juriscoop, Canal Santa Clara, Río Chiticuy, Quebrada La Aroma (Sifón Invertido), Quebrada La Aroma, Canal Brasas y Brasas, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), para la **"LIMPIEZA MECÁNICA, PERFILADO DE TALUDES, EXTRACCIÓN DE MALEZA Y OBSTÁCULOS DENTRO DEL CAUCE Y ESTABLIZACIÓN DE ORILLAS"** respecto de los siguientes tramos, ubicado en las siguientes coordenadas:

Fuente 1:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
RIO CHICAMOCHA	DUITAMA	SAN LORENZO	5° 46'23.16" N, 73°04'16.55" O HASTA 5° 46'25.94" N, 73° 03'02.96" O	AGRICULTURA, GANADERÍA Y CONSUMO HUMANO	0.5%

Fuente 2:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO

RIO SURBA	DUITAMA	SAN LORENZO	5°50'23.42" N, 73°04'54.85" O HASTA 5°47'19.02" N, 73°04'40.21" O	AGRICULTURA, GANADERÍA Y CONSUMO HUMANO	1.5%
-----------	---------	-------------	---	--	------

Fuente 3:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
CANAL TOCOGUA	DUITAMA	VEREDA TOCOGUA	5°48'29.86" N, 72°59'48'49.57" N, 73°00'22.38" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.5%

Fuente 4:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
CANAL JURISCOOP	DUITAMA	SAN LORENZO DE ABAJO	5°47'21.09" N, 73°03'39.98" O HASTA 5°46'57.56" N, 73°03'08.65" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.9%

Fuente 5:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
CANAL SANTA CLARA	DUITAMA	SAN LORENZO DE ABAJO	5°47'19.30" N, 73°04'12.11" O HASTA 5°46'57.07" N, 73°03'34.90" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.8%

Fuente 6:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
RÍO CHITICUY	DUITAMA	BARRIO LA PAZ	5°50'16.15" N, 73°01'4.23" O HASTA 5°49'43.11" N, 73°01'22.43" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	1.5%

Fuente 7:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
QUEBRADA LA AROMA (SIFON INVERTIDO)	DUITAMA	VEREDA TOCOGUA	5°48'34.54" N, 73°00'39.10"	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.5%

Fuente 8:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
QUEBRADA LA AROMA	DUITAMA	BARRIO SEVILLA	5°49'19' 08" N, 73°1'40.51" O HASTA 5°48'44.63" N, 73°01'35.11" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	1.5%

Fuente 9:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO

CANAL BRASAS Y BRASAS	DUITAMA	SAN LORENZO	5°47'56.93" N, 73°02'30.79" O HASTA 5°47'53.01" N, 73°02'29.57" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	1.5%
-----------------------	---------	-------------	---	---------------------------	------

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891855138-1 a través de su representante legal Señor **HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.331.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular a los sitios de intervención de las fuentes referidas, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

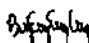
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891855138-1, representado legalmente por el Señor **HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.331 al correo electrónico alcaldia@duitama-boyaca.gov.co (Según radicado de entrada No. 014218 del 31 de mayo de 2023) o en la carrera 15 No.15-00 Edificio Administrativo de Duitama.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo 
Revisó: Elisa Aveilaneda Vega.
Archivado en: Autos -Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00060-23.

AUTO No.

28 SEP 2023 - - - 0967

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 004236 del 21 de febrero del 2023, el señor **IVAN EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.097 de Bogotá D.C., solicitó Concesión de Aguas Subterráneas, para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado "Tiboli", con coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35' 44,5"**, **Longitud: 73° 32' 47,87"**, **Altitud: 2121 m.s.n.m.** en la vereda Centro del municipio de Sáchica-Boyacá, en un caudal de 0.8 l/s, con destino a riego de pasto.

Que a través de oficio de salida No. 160-007084 del 24 de abril de 2023, esta Entidad requirió a los solicitantes para que allegara la siguiente información:

"(...)

- Formato Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, me permito aclarar lo siguiente de acuerdo con la información suministrada:
 - o Diligenciar el costo total del proyecto
 - o Describir el fin de uso seleccionado
- Programa de Eficiente y Ahorro de Agua, Formato FGP-09 (Información básico de los Programas de uso eficiente y ahorro de agua).
- Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta.
- Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren
- Profundidad y método perforación
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenamiento y rendimiento real del pozo si fuere productivo, técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde. "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

"(...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 011790 del 04 de mayo de 2023, el señor **IVAN EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.097 de Bogotá D.C., remite a esta corporación la información solicitada a través del oficio de salida No. 160-007084 del 24 de abril de 2023. Dentro de la información adjunta, se realiza un cambio de coordenadas geográficas, referente al predio "Tiboli" las cuales corresponden a **Latitud: 5° 35' 34,67"**, **Longitud: 73° 32' 40,88"**, **Altitud: 2150 m.s.n.m.** y un caudal de 1.5 l/s, con destino a uso de riego de pasto, para la explotación de ganadería.

Que según el oficio de salida No. 160-009275 del 24 de mayo de 2023, esta corporación requirió al solicitante para que aclare el responsable de la firma del Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que por medio del radicado de entrada No. 015638 del 14 de junio de 2023, el señor **SELVIO EMILIO RAMÍREZ FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.757.643 de Tunja-Boyacá, autoriza al señor **IVAN EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.097 de Bogotá D.C, para que a su nombre realice el trámite de concesión de aguas subterráneas en el predio con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 070-250598.

28 SEP 2023 - - - 09 01

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante **oficio de entrada No. 020589 del 09 de agosto de 2023**, el solicitante remite a esta Corporación el formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas de los predios Tiboli y el predio Monarejia, ubicado este último en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35' 49,4", Longitud: 73° 32' 47,87", Altitud: 2153 m.s.n.m.** y un caudal de **0.8 l/s**, con destino a **uso de riego de pasto**.

Que a través del **radicado de entrada No. 022152 del 25 de agosto de 2023**, el solicitante remite nuevamente a esta corporación el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y el Formato de Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación, Conducción, Control, Tratamiento y Distribución, del predio Tiboli

Que según el **oficio de salida No. 160-016405 del 31 de agosto de 2023**, esta corporación requirió al solicitante para "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que por medio del **radicado de entrada No. 023950 del 12 de septiembre de 2023**, el solicitante remite a esta corporación el recibo de pago de los Servicios de Evaluación Ambiental

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003788 del 13 de septiembre de 2023**, expedida por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$421.021.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Continuación Auto No. _____ 28 SEP 2023 - - 0 9 6 1 _____ Página 3

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **IVAN EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.038.097** de Bogotá D.C., es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Subterráneas** a nombre del señor **IVAN EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.038.097** de Bogotá D.C., para derivar del pozo profundo ubicado en el predio denominado "Tiboli", en la vereda centro del municipio de Sáchica (Boyacá), con coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35' 34,67"**, **Longitud: 73° 32' 40,88"**, **Altitud: 2.150 m.s.n.m.**, con un caudal de **1.5 l/s.**, con destino a **uso de riego** de veinte (20) hectáreas y sobre el predio "Monarejía" ubicado en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 35' 49"**, **Longitud: 73° 32' 47,87"**, **Altitud: 2.153 m.s.n.m.**, con un caudal de **0.8 l/s.**, con destino a **uso de riego** de pastos, en la vereda centro del municipio de Sáchica (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la **Concesión de Aguas Superficiales** solicitada por el señor **IVAN EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.038.097** de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **IVAN EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.038.097** de Bogotá D.C, para que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir del recibo del presente auto, allegue a esta Corporación el certificado de tradición y libertad del predio denominado "Monarejía", con el fin de determinar el propietario del predio y verificar la información suministrada.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Sáchica (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo al señor **IVAN EMILIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.038.097** de Bogotá D.C., a través de su apoderado o autorizado al correo electrónico ivan@ramirezg.com según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas (radicado de entrada No. 022152 del 25 de agosto de 2023)



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

20 SEP 2023 * * * 0 9 6 1

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Subterráneas – CAPP-00008-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

28 SEP 2023 - - - 0962

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 019871 del 01 de agosto de 2023, el señor ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.670.153 de Santa Sofía (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada de la Cruz", ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 43' 6,4"**, **Longitud: -73° 36' 31,9"**, en la vereda Agudelo Arriba, jurisdicción del municipio de Santa Sofía (Boyacá), con un caudal total de 1,1795 l/s, con destino a uso de riego cultivo de tomate y abastecimiento de abrevaderos de 10 bovinos.

Que de acuerdo al oficio de salida No. 160-017130 del 11 de septiembre de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que de por medio del radicado de entrada No. 023932 del 12 de septiembre de 2023, el solicitante remite recibo de pago de los Servicios de Evaluación Ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003787 del 13 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$174.866.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.



28 SEP 2023 - - - 0 9 6 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada el señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.670.153** de Santa Sofía (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.670.153** de Santa Sofía (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada de la Cruz", ubicada en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 43' 6,4"**, **Longitud: -73° 36' 31,9"**, en la vereda Agudelo Arriba, jurisdicción del municipio de Santa Sofía (Boyacá), con un caudal total de 1,1795 l/s, con destino a **uso de riego** cultivo de tomate y **abastecimiento de abrevaderos** de 10 bovinos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.670.153** de Santa Sofía (Boyacá)

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Santa Sofía (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ARLEY NORBERTO FORERO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.055.670.153** de Santa Sofía (Boyacá), a través de su autorizado o apoderado al correo electrónico af-as1920@hotmail.com, según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 019871 del 01 de agosto de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00105-23



AUTO No.

28 SEP 2023 - - - 0963

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada N° 018776 del 21 de julio de 2023 la señora LUISA CARRIZOSA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.464.935 expedida en Bogotá D.C., solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el predio denominado "Potrero Seco", ubicado en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), en el punto de coordenadas geográficas con Latitud 5°36'0.30" Norte y 73°32'59.9" Oeste, Altitud: 2.137 m.s.n.m., a través del sistema de perforación directa con lodos orgánicos bentónicos, para uso doméstico y agrícola.

Que mediante radicado de salida N° 160-015840 del 23 de agosto de 2023, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que "realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020".

Que mediante radicado de entrada N° 024448 del 19 de septiembre de 2023, la solicitante allegó el soporte de pago por servicios ambientales.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003842 del 19 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, la solicitante del permiso de prospección y exploración pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$311.619) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

20 SEP 2023 - - - 0 9 6 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **LUISA CARRIZOSA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 35.464.935 expedida en Bogotá D.C., es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre de la señora **LUISA CARRIZOSA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 35.464.935 expedida en Bogotá D.C., en el predio denominado "Potrero Seco", ubicado en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), en el punto de coordenadas geográficas con Latitud 5°36'0.30" Norte y 73°32'59.9" Oeste, Altitud: 2.137 m.s.n.m., a través del sistema de perforación directa con todos orgánicos bentónicos, para uso doméstico y agrícola.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Prospección y exploración de aguas subterráneas solicitada por la señora **LUISA CARRIZOSA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 35.464.935 expedida en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUISA CARRIZOSA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía N° 35.464.935 expedida en Bogotá, al correo electrónico lcarrizosa@yahoo.com, según autorización plasmada en el radicado de entrada N° 018776 del 21 de julio de 2023.





Continuación Auto No. _____ **28 SEP 2023 - - 0963** _____ Página 3

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González
Revisó: Zulma Stella Patarroyo
Archivado en: AUTOS Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00019-23

AUTO No.

(28 SEP 2023 - - - 0 9 6 4)

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 002955 del 08 de febrero de 2023, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRA, identificado con NIT. 900-208.920-0, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "C.N.N o Q. La Colorada", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 49' 05,30"**, **Longitud: 73° 30' 52,90"**, **Altitud: 2544,60 m.s.n.m.** en la vereda Colorado, jurisdicción del municipio de Monquirá (Boyacá), con un caudal total de 0,79 l/s, con destino a **uso doméstico** de 280 suscriptores permanentes y 190 suscriptores transitorios y **abastecimiento de abrevaderos** de 50 bovinos.

Que por medio del oficio de salida No- 160-006227 del 13 de abril de 2023, esta Corporación solicitó allegar la siguiente información:

"(...)

- Formato FGP-77 Listado de suscriptores, es necesario el número de identificación de todos los suscriptores
- Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre predio captante: podría ser la copia de la escritura pública de constitución de servidumbre; una autorización del propietario o poseedor del predio; un certificado de tradición y libertad del predio; o una declaración extra juicio.

"(...)"

Que de acuerdo al radicado de entrada No. 016962 del 29 de junio de 2023, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRA, identificado con NIT. 900-208.920-0, remite a esta Corporación la información requerida mediante oficio de salida No. 160-006227 del 13 de abril de 2023.

Que de acuerdo al oficio de salida No. 160-015853 del 23 de agosto de 2023, esta entidad revisó la documentación allegada y determina que el solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que según radicado de entrada No. 024071 del 13 de septiembre de 2023, el solicitante remite el recibo de pago de los Servicios de Evaluación Ambiental.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023003820 del 15 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma **UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.132.134.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.



28 SEP 2023 - - - 0 9 6 4

Continuación Auto No. _____ Página 2
Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRA**, identificado con NIT. 900-208.920-0, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRA**, identificado con NIT. 900-208.920-0, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q.N.N o Q. La Colorada", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 49' 05,30", Longitud: 73° 30' 52,90", Altitud: 2544,60 m.s.n.m. en la vereda Colorado, jurisdicción del municipio de Monquirá (Boyacá), con un caudal total de 0,79 l/s, con destino a uso doméstico de 280 suscriptores permanentes y 190 suscriptores transitorios y abastecimiento de abrevaderos de 50 bovinos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRA**, identificado con NIT. 900-208.920-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Monquirá (Boyacá), y en las carteleras de



Continuación Auto No. _____

20 SEP 2023 - - 0964

Página 3

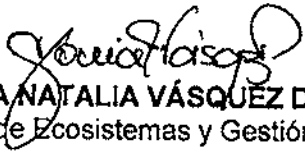
Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES PRO-ACUEDUCTO LA CUMBRE COLORADA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE MONQUIRA**, identificado con NIT. **900-208.920-0**, a través de su autorizado o apoderado en el correo electrónico proacueductolacumbre@gmail.com, según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 002955 del 08 de febrero de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00104-23

AUTO No.

28 SEP 2023 - - - 0965

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 005732 del 08 de marzo de 2023, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ESTEBAN MUNICIPIO DE MONIQUIRA DEPARTAMENTO DE BOYACA, identificado con NIT. 900.071.391-3, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q la Chorrera" y "Q la Pichera", localizadas en la vereda San Esteban, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá), con un caudal de 2 l/s, con destino a uso doméstico (215 usuarios permanentes y 142 usuarios transitorios), ubicadas en las coordenadas geográficas:

LATITUD			LONGITUD			ALTITUD
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
5	52	39	73	35	51,7	2057
5	52	44,2	73	35	45	2066

Que mediante oficio de salida No. 160-007088 del 24 de abril de 2023, esta Corporación requirió al solicitante para que allegara la siguiente información complementaria:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) las(s) dirección(es) para este fin
- Aclarar en el Formato Único Nacional de concesión de Aguas Superficiales los puntos de captación, debido a que se relaciona el formato dos puntos con coordenadas, pero en la descripción del proyecto se menciona que se va a realizar la captación de tres puntos
- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación, de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciados (partes A y B)

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 019035 del 24 de julio de 2023, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ESTEBAN MUNICIPIO DE MONIQUIRA DEPARTAMENTO DE BOYACA, identificado con NIT. 900.071.391-3, allegó a esta corporación la información solicitada mediante el oficio de salida No. 160-007088 del 24 de abril de 2023, indicando que la concesión de aguas solicitada tiene como destino el uso doméstico (384 usuarios permanentes y 152 usuarios transitorios), para derivar de las siguientes fuentes hídricas ubicadas en las coordenadas geográficas relacionadas a continuación:

FUENTE HÍDRICA	LATITUD			LONGITUD			ALTITUD
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Quebrada Chorrera 1	5	52	39	-73	35	51,7	2043
Quebrada Chorrera 2	5	52	44,2	-73	35	45,3	2026
Quebrada pichera	5	52	51,4	73	35	45,2	2030

Que por medio del oficio de entrada No. 019038 del 24 de julio de 2023, el solicitante remite autorización de notificación electrónica, al correo requerimientos.ambiental@gmail.com.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

28 SEP 2023 - - - 0 9 6 5

Continuación Auto No. _____, Página 2
Que de acuerdo al **radicado de salida No. 160-016298 del 30 de agosto de 2023**, esta entidad revisó la documentación allegada y determinó que el solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que a través del **oficio de entrada No. 023964 del 12 de septiembre de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ESTEBAN MUNICIPIO DE MONQUIRA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificado con NIT. **900.071.391-3**, remitió a esta Corporación, el comprobante de pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, requerida mediante el oficio de salida No. 160-016298 del 30 de agosto de 2023.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023003819 del 15 de septiembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VENTICUATRO PESOS CON VENTICINCO CTVS M/CTE. (\$367.424.25)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ESTEBAN MUNICIPIO DE MONQUIRA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificado con NIT. **900.071.391-3**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ESTEBAN MUNICIPIO DE MONQUIRA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificado con NIT. **900.071.391-3**, para derivar de las siguientes fuentes hídricas ubicadas en la vereda San Esteban, jurisdicción del Municipio de



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

28 SEP 2023 - - - 09 65

Continuación Auto No. _____ Página 3
Moniquita-Boyacá, con un caudal total de 2 l.p.s, con destino a uso doméstico (384 usuarios permanentes y 152 usuarios transitorios):

FUENTE HÍDRICA	LATITUD			LONGITUD			ALTITUD
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Quebrada Chorrera 1	5	52	39	-73	35	51,7	2043
Quebrada Chorrera 2	5	52	44,2	-73	35	45,3	2026
Quebrada pichera	5	52	51,4	73	35	45,2	2030

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ESTEBAN MUNICIPIO DE MONIQUIRA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificado con NIT. **900.071.391-3**

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Moniquira (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ESTEBAN MUNICIPIO DE MONIQUIRA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificado con NIT. **900.071.391-3**, a través de su autorizado o apoderado en el correo electrónico requerimientos.ambientales@gmail.com, según autorización plasmada en el oficio de entrada No. 019038 del 24 de julio de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OCCA-00106-23

Auto No.

28 SEP 2023 - - - 0967

Por medio del cual corrige el artículo primero de la Resolución No. 2080 del 10 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico No. CA-388-20 del 15 de abril de 2021, se dispuso que, desde el punto de vista técnico – ambiental es viable otorga concesión de aguas superficiales a nombre del Señor **RAFAEL HUMBERTO AGUIRRE ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.090 de Sogamoso y la señora **ELIZABETH LEMUS AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.521.601 de Bogotá D.C. para derivar de las fuentes hídrica Manantial "La Duraznera" y Quebrada "San Juan".

Que mediante Resolución No. 2080 del 10 de noviembre de 2021, Corpoboyacá, resolvió: "Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **RAFAEL HUMBERTO AGUIRRE ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.090 de Sogamoso y LA SEÑORA **ELIZABETH LEMUS AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.521.601 de Bogotá D.C. para derivar de las fuentes hídrica Manantial "La Duraznera" y Quebrada "San Juan", localizadas en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°42'05.3"N, Longitud: 72°59'27.2"W y una altitud de 2603 m.s.n.m. y Latitud: 5°41'59.4"N, Longitud: 72°58'59.3"W y una altitud de 2548 m.s.n.m. respectivamente, en un caudal total de 0,258 l/s distribuidos de la siguiente manera, 0,0086 l/s con destino a uso doméstico de 4 personas permanentes y 2 transitorias, 0,0035 l/s para uso pecuario en abrevadero de 6 bovinos, y 0,2459 l/s con destino a uso agrícola para riego de 1,29 Ha de pastos,. La concesión tendrá como uso los predios ubicados en la vereda Monjas del municipio de Firavitoba e identificados con código Catastral No 1527200000000120797000000000 y 1527200000000012036200000000".

A continuación, se relaciona la distribución de caudales por fuente:

Caudales y Volúmenes Diarios Otorgados por Fuente

Fuente	Caudal Uso Doméstico (l/s)	Caudal Uso Pecuario (l/s)	Caudal Uso Agrícola (l/s)	Caudal Otorgado de la Fuente (l/s)	Volumen diario (m³)
Manantial "La Duraznera"	0,0086	0,0035	0,2349	0,247	21,34
Quebrada "San Juan"	-----	-----	0,011	0,011	0,95
Total	0,0086	0,0035	0,2459	0,258	22,29

Que mediante Radicado de entrada No. 016265 del 22 de junio de 2023, el Señor Rafael Humberto Aguirre Acevedo y la Señora Elizabeth Lemus Aguirre, presentaron solicitud para que se aclaren los nombres de las fuentes hídricas superficiales concesionadas.

Que mediante Memorando No. 160-432 del 30 de junio de 2023, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental solicitó aclaración del concepto técnico No. CA-388-20 del 15 de abril de 2021, para emitir acto administrativo de corrección de Resolución No. 2080 del 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se otorga una concesión de aguas superficiales.

Que por medio de concepto técnico No. CA-0361/23 del 25 de agosto de 2023, e cual se acoge en su totalidad en el presente acto administrativo, se evaluó la información presentada por los solicitantes, determinando que:

"(...)

Con el propósito de dar respuesta al derecho de petición con Radicado No. 016265 del 22 de junio de 2023 se realiza el siguiente análisis:

1. Revisada la información que reposa en el expediente OOCA-00153-17 la solicitud de concesión de aguas superficiales se realiza sobre la fuente denominada manantial "Duranera", la cual, fue creada en el Sistema de Información Territorial SIAT de CORPOBOYACÁ, en las coordenada Latitud: 5°42'05.3"N, Longitud: 72°59'27.2"W y una altitud de 2603 m.s.n.m con el nombre de MANANTIAL "DURANERA" – CÓDIGO 1527202429MAN, en tal sentido se corrige el nombre de la fuente el cual debe ser acogido mediante acto administrativo.

2. En cuanto a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada en el expediente OOCA-00154-17, esta se solicita sobre la fuente denominada Quebrada "Los Dividives", sin embargo, se reitera que la fuente ubicada en las coordenadas Latitud: 5°41'59.4"N, Longitud: 72°58'59,3" W y Altitud 2548 m.s.n.m corresponde a la QUEBRADA "SAN JUAN" – CÓDIGO 2375, en consecuencia, el nombre de la fuente hídrica se encuentra bien catalogado tanto en el concepto técnico No. CA-388-20 del 15 de abril de 2021 como en la Resolución No. 2080 del 10 de noviembre de 2021 por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales.

4. CONCEPTO TECNICO

4.1 Modificar el artículo Primero de la Resolución No. 2080 del 10 de noviembre de 2021, para que quede de la siguiente manera:

Otorgar Concesión de aguas superficiales a nombre del Señor RAFAEL HUMBERTO AGUIRRE ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.090 de Sogamoso y la señora ELIZABETH LEMUS AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 41.521.601 de Bogotá D.C para derivar de las fuentes hídricas MANANTIAL "DURANERA" – CÓDIGO 1527202429MAN Y QUEBRADA "SAN JUAN" – CÓDIGO 2375, localizadas en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°42'05.3"N, Longitud: 72°59'27.2"W y una altitud de 2603 m.s.n.m. y Latitud: 5°41'59.4"N, Longitud: 72°58'59,3" W y una altitud de 2548 m.s.n.m. respectivamente, en un caudal total de 0.258 l/s distribuidos de la siguiente manera, 0,0086 l/s con destino a uso doméstico de 4 personas permanentes y 2 transitorias, 0.0035 l/s para uso pecuario en abrevadero de 6 bovinos, y 0.2459 l/s con destino a uso agrícola para riego de 1,29 Ha de pastos,. La concesión tendrá como uso los predios ubicados en la vereda Monjas del municipio de Firavitoba e identificados con código Catastral No 15272000000000120797000000000 y 15272000000000120362000000000

A continuación, se relaciona la distribución de caudales por fuente:

Caudales y Volúmenes Diarios Otorgados por Fuente

Fuente	Caudal Uso Doméstico (l/s)	Caudal Uso Pecuario (l/s)	Caudal Uso Agrícola (l/s)	Caudal Otorgado de la Fuente (l/s)	Volumen diario (m³)
Manantial "Duranera" código 1527202429MAN	0,0086	0,0035	0,2349	0,247	21,34
Quebrada "San Juan" código 2375	---	---	0,011	0,011	0,95
Total	0,0086	0,0035	0,2459	0,258	22,29

"(...)"



FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

28 SEP 2023 - - - 0 9 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, esta Corporación está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de modificar y garantizar la plena legalidad de todas actuaciones administrativas adelantadas en marco de este procedimiento.

Que, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente **OCCA-00153-17** y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y una vez estudiado el Resolución No. 2080 del 10 de noviembre de 2021, así como lo expuesto en el en el concepto técnico No. CA-0361/23 del 25 de agosto de 2023, se determinó que es procedente corregir el error formal respecto del artículo primero del acto administrativo en mención. En consecuencia, y para todos los efectos legales el artículo indicado quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de aguas superficiales a nombre del Señor **RAFAEL HUMBERTO AGUIRRE ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.090 de Sogamoso y la señora **ELIZABETH LEMUS AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.521.601 de Bogotá D.C. para derivar de las fuentes hídricas **MANANTIAL "DURANERA" – CÓDIGO 1527202429MAN** Y **QUEBRADA "SAN JUAN" – CÓDIGO 2375**, localizadas en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°42'05.3"N, Longitud: 72°59'27.2"W y una altitud de 2603 m.s.n.m. y Latitud: 5°41'59.4"N, Longitud: 72°58'59,3"W y una altitud de 2548 m.s.n.m respectivamente, en un caudal total de 0.258 l/s distribuidos de la siguiente manera, 0,0086 l/s con destino a uso doméstico de 4 personas permanentes y 2 transitorias, 0.0035 l/s para uso pecuario en abrevadero de 6 bovinos, y 0.2459 l/s con destino a uso agrícola para riego de 1,29 Ha de pastos. La concesión tendrá como uso los predios ubicados en la vereda Monjas del municipio de Firavitoba e identificados con código Catastral No 15272000000000120797000000000 y 15272000000000120362000000000.

A continuación, se relaciona la distribución de caudales por fuente:

Fuente	Caudal Uso Doméstico (l/s)	Caudal Uso Pecuario (l/s)	Caudal Uso Agrícola (l/s)	Caudal Otorgado de la Fuente (l/s)	Volumen diario (m³)
Manantial "Duranera" código 1527202429MAN	0,0086	0,0035	0,2349	0,247	21,34
Quebrada "San Juan" código 2375	---	-----	0,011	0,011	0,95
Total	0,0086	0,0035	0,2459	0,258	22,29

Que es importante advertir que en cuanto a la fuente denominada Quebrada "Los Dividives", se consultó el Sistema de Información Territorial SIAT de Corpoboyacá, en los puntos con coordenadas geográficas con Latitud: 5°41'59.4"N, Longitud: 72°58'59,3"W y Altitud 2548 m.s.n.m, encontrando que corresponde a la quebrada "SAN JUAN" – CÓDIGO 2375, en consecuencia el nombre de la fuente hídrica se encuentra bien catalogado tanto en el concepto técnico No. CA-388-20 del 15 de abril de 2021, como en la Resolución No. 2080 del 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales.

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.



28 SEP 2023 - - 0967

Continuación Auto' No. _____ Página 5

Que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo Primero de la Resolución No. 2080 del 10 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de aguas superficiales a nombre del Señor RAFAEL HUMBERTO AGUIRRE ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.513.090 de Sogamoso y la señora ELIZABETH LEMUS AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 41.521.601 de Bogotá D.C. para derivar de las fuentes hídricas MANANTIAL "DURANERA" - CÓDIGO 1527202429MAN Y QUEBRADA "SAN JUAN" - CÓDIGO 2375, localizadas en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°42'05.3"N, Longitud: 72°59'27.2"W y una altitud de 2603 m.s.n.m. y Latitud: 5°41'59.4"N, Longitud: 72°58'59.3" W y una altitud de 2548 m.s.n.m. respectivamente, en un caudal total de 0.258 l/sg distribuidos de la siguiente manera, 0,0086 l/s con destino a uso doméstico de 4 personas permanentes y 2 transitorias, 0.0035 l/s para uso pecuario en abrevadero de 6 bovinos, y 0.2459 l/s con destino a uso agrícola para riego de 1,29 Ha de pastos, La concesión tendrá como uso los predios ubicados en la vereda Monjas del municipio de Firavitoba e identificados con código Catastral No 152720000000000120797000000000 y 152720000000000120362000000000.

A continuación, se relaciona la distribución de caudales por fuente:

Fuente	Caudal Uso Doméstico (l/s)	Caudal Uso Pecuario (l/s)	Caudal Uso Agrícola (l/s)	Caudal Otorgado de la Fuente (l/s)	Volumen diario (m ³)
Manantial "Duranera" código 1527202429MAN	0,0086	0,0035	0,2349	0,247	21,34
Quebrada "San Juan" código 2375	---	---	0,011	0,011	0,95
Total	0,0086	0,0035	0,2459	0,258	22,29

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el concepto técnico No. CA-0361/23, por medio del cual se modifica el artículo Primero de la Resolución No. 2080 del 10 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás obligaciones impuestas en la Resolución No. 2080 del 10 de noviembre de 2021, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución y entregar copia del concepto técnico No. CA-0361/23 de 25 de agosto de 2023, a los señores RAFAEL HUMBERTO AGUIRRE ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.090 y ELIZABETH LEMUS AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.521.601, enviando citación a la dirección Calle 14 No. 16 A-52 DE Sogamoso-Boyacá, al teléfono 3105742148 o al correo electrónico: dawilto@hotmail.com, (de acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 016265 de 22 de junio de 2023) De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y concepto técnico No. CA-0361/23 del 25 de agosto de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.



28 SEP 2023 - - - 0 9 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 6
ARTÍCULO QUINTO: Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas la resolución No. 2080 del 10 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarri Carillo
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial -OCCA-00153-17.

RESOLUCIÓN No.

(01 SEP 2023 - - 02140)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 541 del 28 de junio de 2023**, Corpoboyacá dio inicio a trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT: **891.800.846-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Jordán (Río Chulo) cuenca Chicamocha, para la recolección y manejo pluvial de manera separada, se proyecta para el barrio Jordán, construcción de 4 sumideros, y la conexión de sumideros existentes a un colector que se construirá para la recolección de estos caudales de aguas lluvias, dirigidos hacia el Río Jordán, por la carrera 5 desde la transversal 5a, hasta la calle 10 en donde se construirá la red que conduce al cabezal de descarga, el cual vierte en el río Jordán, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 31' 18,1" N y Longitud: 73° 21' 37,9" W, ubicadas en el Barrio El Jordán, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá).

Que, mediante el mismo auto de inicio, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar objeto de la intervención del cauce, la cual es realizada por el profesional adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el 10 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada, que reposa en el expediente **OPOC-00032-23**, se emite **Concepto Técnico No OC-0434-23 del 1 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge a través del presente acto administrativo, que concluye:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Se hace la salvedad que el presente concepto, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por el MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT 891.800.846-1, mediante radicado No. 004750 del 27 de febrero de 2023, No. 8618 de 31 de marzo de 2023 y la inspección ocular realizada el 10 de julio de 2023.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental es viable **OTORGAR** permiso de ocupación de cauce sobre la fuente denominada "Río Jordán", a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT 891.800.846-1, el permiso se otorga de manera temporal por dos (2) meses, durante la etapa constructiva de la estructura del cabezal de descarga, teniendo en cuenta que se iniciará a contar el tiempo a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Cabezal de descarga	5° 31' 18.1" N	73° 21' 37.9" W	2744	Zona urbana / Municipio de Tunja

01 SEP 2023 - - 02140

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Dimensiones	
Largo	1.76 m
Ancho	1.00 m
Altura	1.30 m
Área	1.76 m ²

ITEM	ACTIVIDADES:	CRONOGRAMA OBRA							
		MES 1 - ALISTAMIENTO				MES 2 - OBRA			
		SEM 1	SEM 2	SEM 3	SEM 4	SEM 1	SEM 2	SEM 3	SEM 4
1. PRELIMINARES									
	Alistamiento obra								
1.1	Localización y Replanteo.								
1.2	Valla Informativa 2.00MX3.00M Inc. Impresión estructura y cercha								
1.3	Instalación provisional Eléctrica.								
1.4	Instalación provisional Hidráulica.								
1.5	Descapote y Nivelación Mecánica.								
1.6	Cerramiento en vara rolliza y lona H: 1.50 mts. Distancia entre postes 2 mts.								
1.7	Retiro de sobrantes Inc. Cargue.								
2. CIMENTACIÓN Y DESAGÜES.									
2.1	Excavación Manual y retiro.								
3. ESTRUCTURA									
3.1	Excavación manual y retiro para zapatas y vigas de cimentación								
3.2	Base concreto pobre (solados) E=0.05M 2000PSI 14MPA para zapatas y vigas de cimentación								
3.3	Concreto zapata 4000 PSI								
3.4	Suministro figurada y amarre de acero PDR- 60 para zapatas y vigas de amarre								

NOTA 1: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio radicado ante la Corporación.

- 5.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Municipio de Tunja del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en la fuente hídrica autorizada.
- 5.3. El MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT 891.800.846-1, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Jordán".
- 5.4. El MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT 891.800.846-1, (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cabezal de descarga esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.
- 5.5. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones de los municipios, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 5.6. El MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT 891.800.846-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.
- 5.7. El MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT 891.800.846-1, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la

Continuación Resolución No. 07 SEP 2023 - 702140 Página No. 3

acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.

- *Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*
- *Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.*

Manejo de materiales y equipos de construcción

- *Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.*
- *Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto, se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.*
- *En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.*
- *Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.*
- *Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que esté cercanos.*
- *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.*
- *Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidos a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.*
- *Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.*

Consideraciones Adicionales

- *No se podrá retirar el material del lecho del río.*
- *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.*
- *No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.*
- *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.*
- *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
- *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.*
- *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.*
- *Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.*
- *No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.*
- *Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*

01 SEP 2023 - - 0 2 1 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 5.8. El MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT 891.800.846-1, debe dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito
- 5.9. Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.
- 5.10. El presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.
- 5.11. La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.
- 5.12. El MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT 891.800.846-1, (o quien haga sus veces), deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 5.13. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 205 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
205 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.14. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 5.15. Finalizada la ejecución de la obra, el MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT 891.800.846-1, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos

Continuación Resolución No. 01 SEP 2023 - - 02140 , Página No. 5

y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.

- 5.16. *En caso de ser aplicable el MUNICIPIO DE TUNJA, identificado, con NIT 891.800.846-1, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de esta; Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Asimismo, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrá alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente; Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

01 SEP 2023 - - 12 14 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para otorgar y dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0434-23 del 1 de agosto de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, entidad pública identificada con NIT: **891.800.846-1**, de manera temporal por dos (2) meses, durante la etapa constructiva de la estructura del cabezal de descarga, teniendo en cuenta que se iniciará a contar el tiempo a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Cabezal de descarga	5° 31' 18.1" N	73° 21' 37.9"W	2744	Zona urbana / Municipio de Tunja

Dimensiones	
Largo	1.76 m
Ancho	1.00 m
Altura	1.30 m
Área	1.76 m ²

01 SEP 2023 - - 02140

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ITEM	ACTIVIDADES:	CRONOGRAMA OBRA							
		MES 1 - ALISTAMIENTO				MES 2 - OBRA			
		SEM 1	SEM 2	SEM 3	SEM 4	SEM 1	SEM 2	SEM 3	SEM 4
1. PRELIMINARES									
Alistamiento obra									
1,1	Localización y Replanteo.								
1,2	Valía Informativa 2.00MX3.00M Inc. Impresión estructura y cercha								
1,3	Instalación provisional Eléctrica.								
1,4	Instalación provisional Hidráulica.								
1,5	Descapote y Nivelación Mecánica.								
1,6	Cerramiento en vara rolliza y lona H: 1.50 mts. Distancia entre postes 2 mts.								
1,7	Retiro de sobrantes Inc. Cargue.								
2. CIMENTACIÓN Y DESAGÜES.									
2,1	Excavación Manual y retiro.								
3. ESTRUCTURA									
3,1	Excavación manual y retiro para zapatas y vigas de cimentación								
3,2	Base concreto pobre (solados) E=0.05M 2000PSI 14MPA para zapatas y vigas de cimentación								
3,3	Concreto zapata 4000 PSI								
3,4	Suministro ligadura y amarre de acero PDR- 60 para zapatas y vigas de amarre								

Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT: **891.800.846-1** deberá informar y allegar a esta entidad mediante oficio el acta de inicio.

De igual forma, el **MUNICIPIO DE TUNJA** con NIT **891.800.846-1**, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir

01 SEP 2023 - - 02140

Continuación Resolución No: _____ Página No. 8

la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que estén cercanos.

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

Finalmente, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **205 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
205 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones contenidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0434-23 del 1 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones implícitas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

01 SEP 2023 - - 02140

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauçe a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, entidad pública identificada con NIT: **891.800.846-1**, de manera temporal por dos (2) meses, durante la etapa constructiva de la estructura del cabezal de descarga, teniendo en cuenta que se iniciará a contar el tiempo a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O.		
1	Cabezal de descarga	5° 31' 18.1" N	73° 21' 37.9" W.	2744	Zona urbana / Municipio de Tunja

Dimensiones	
Largo	1.76 m
Ancho	1.00 m
Altura	1.30 m
Área	1.76 m ²

CRONOGRAMA OBRA									
ITEM	ACTIVIDADES:	MES 1 - AJUSTAMIENTO				MES 2 - OBRA			
		SEM 1	SEM 2	SEM 3	SEM 4	SEM 1	SEM 2	SEM 3	SEM 4
1. PRELIMINARES									
	Ajustamiento obra								
1,1	Localización y Replanteo.								
1,2	Valla Informativa 2.00MX3.00M Inc. Impresión estructura y cercha								
1,3	Instalación provisional Eléctrica.								
1,4	Instalación provisional Hidráulica.								
1,5	Descapote y Nivelación Mecánica.								
1,6	Cerramiento en vara roliza y loña H: 1.50 mts. Distancia entre postes 2 mts.								
1,7	Retiro de sobrantes Inc. Cargue.								
2. CIMENTACIÓN Y DESAGÜES.									
2,1	Excavación Manual y retiro.								
3. ESTRUCTURA									
3,1	Excavación manual y retiro para zapatas y vigas de cimentación								
3,2	Base concreto pobre (solados) E=0.05/M 2000PSI 14MPA para zapatas y vigas de cimentación								
3,3	Concreto zapata 4000 PSI								
3,4	Suministro figurada y amarre de acero PDR- 60 para zapatas y vigas de amarre								

PARÁGRAFO: Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, el titular debe informar a esta entidad, mediante oficio el inicio, allegando el acta de inicio correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico No OC-0434-23 del 1 de agosto de 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, será responsabilidad del titular, retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en la fuente hídrica autorizada.

01 SEP 2023 - - 02140

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT **891.800.846-1**, que no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Jordán".

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del presente permiso, **MUNICIPIO DE TUNJA**, con NIT **891.800.846-1**, (o quien haga sus veces como responsable de la obra), que es su responsabilidad el mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cabezal de descarga esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE TUNJA** con NIT **891.800.846-1**, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en los sitios autorizados por el municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, con NIT **891.800.846-1**, titular del permiso, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico acogido en la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al titular del permiso, **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT **891.800.846-1**, que debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.

11 SEP 2023 - - 02 14 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que estén cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT **891.800.846-1**, que debe dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

ARTÍCULO DECIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT **891.800.846-1**, deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua, y su respectiva ronda hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular **MUNICIPIO DE TUNJA** con NIT **891.800.846-1**, que el presente permiso **NO** ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular **MUNICIPIO DE TUNJA** con NIT **891.800.846-1**, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Tampoco autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Imponer al titular del presente permiso **MUNICIPIO DE TUNJA** con NIT **891.800.846-1**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo

01 SEP 2023 - - 0 2 1 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **205 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
205 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, se informa al titular del presente permiso que podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, **MUNICIPIO DE TUNJA NIT 891.800.846-1**, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir que finalizada la ejecución de la obra, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, con NIT **891.800.846-1**, deberá dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.

PARAGRAFO: En caso de ser aplicable, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT **891.800.846-1**, deberá entregar a Corpoboyacá copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, **MUNICIPIO DE TUNJA** con NIT **891.800.846-1**, que Corpoboyacá podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

01 SEP 2023 - - 02 14 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0434-23 del 1 de agosto de 2023**, al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT **891.800.846-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 19 No. 9-95 edificio Municipal en la ciudad de Tunja (Boyacá) de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.008618 del 31 de marzo de 2023, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00032-23

RESOLUCIÓN No.

01 SEP 2023 - - 02141

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que reposa en el expediente el **concepto técnico No. CTO-0184/21 de fecha 11 de agosto 2021**, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en atención a una visita técnica de inspección ocular realizada el día 09 de julio de 2021 en la zona rural del municipio de Chiquiza, donde se concluye entre otros aspectos lo siguiente:

"Se recorrieron aproximadamente 600m sobre el cauce de la quebrada Mompota donde se pudo evidenciar la existencia de dos (02) reservorios, ubicados en las Coordenadas: 1063515.674E, 1109033.243N y 1063569.198E, 1109064.015N; los cuales son abastecidos de caudal provenientes de la quebrada Mompota. Adicionalmente se pudo observar la existencia de motobombas y mangueras de 2" de diámetro usadas para la captación de agua de la quebrada Mompota, con destino a los cultivos presentes en el predio denominado SANTA TERESA VDA JUAN DIAZ identificado con Cédula Catastral No. 5232000000120028000. Se pudo observar también que a lo largo del cauce de la quebrada Mompota, especialmente en el tramo colindante con el predio denominado SANTA TERESA VDA JUAN DIAZ identificado con Cédula Catastral No. 5232000000120028000, se realiza la disposición de residuos de poda y tala de especies forestales nativas de la zona, esto permite determinar que no se está conservando la ronda hídrica de la quebrada por parte de los propietarios del predio denominado SANTA TERESA VDA JUAN DIAZ identificado con Cédula Catastral No. 5232000000120028000."

Que de acuerdo al oficio 150-634 de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual se remite copia del fallo de tutela 04/23 del 10 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado promiscuo municipal de Chiquinquirá, y las aclaraciones del concepto técnico No. CTO-0184/21, fueron individualizados los señores: **GILBERTO LÓPEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.740 de Sáchica, **ROBERTO LÓPEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.729 de Sáchica, **ALONSO PARDO CUADRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.962 de Sáchica y **JOSÉ SILVINO PARDO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.778 de Sáchica, en calidad de propietarios del predio denominado SANTA TERESA identificado con cédula catastral No. 15232000000120028000, vereda Juan Díaz del municipio de CHIQUIZA, como presuntos responsables de las actividades identificadas y plasmadas en los documentos e informes técnicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad

ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

01 SEP 2023 - - 02141

Continuación Resolución No. _____

Página 3 de 16

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que, en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones, que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias*

01 SEP 2023 - - 02141

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 16

ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

El artículo 3° ibidem, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”

El artículo 5° ibidem, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos

01 SEP 2023 - - 02141

Continuación Resolución No. _____ Página 5 de 16

emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. "Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

El artículo 9 ibidem determina como Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

01 SEP 2023 - - 02 14 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 16

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

El artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 22. *Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibidem establece:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Se subraya y se resalta)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN.** *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

01 SEP 2023 - - 02141

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 16

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para conocer el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo,

01 SEP 2023 - - 02 14 1

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 16

Con base en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 09 de julio de 2021 a la vereda Juan Díaz, jurisdicción del municipio de Chiquiza, se expidió el concepto técnico No. **CTO – 0184/21 de fecha 11 de agosto de 2021**, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

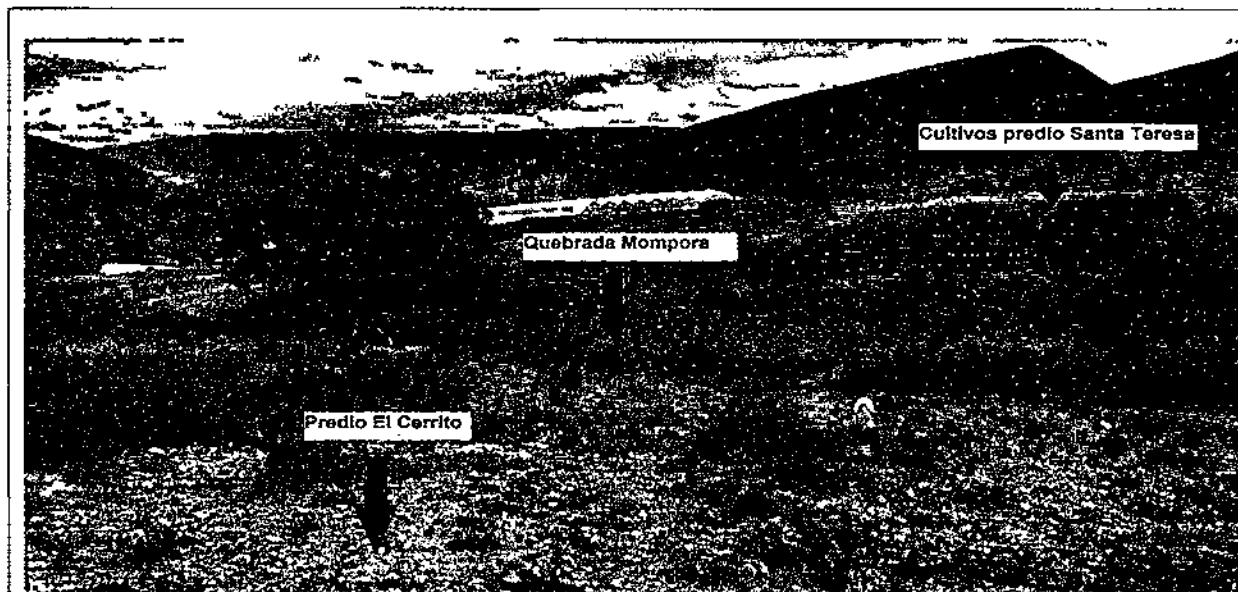
"Se inició el recorrido en la Coordenada: 5°34'53.06"N 73°30'15.92"W sobre el cauce de la quebrada Mompota. Se recorrieron aproximadamente 600 m sobre el cauce de la misma donde se identificaron los dos (02) reservorios que se mencionan en la PQR No. 20210527."

"Adicionalmente se pudo observar la existencia de motobombas y mangueras de 2" de diámetro usadas para la captación de agua de la quebrada Mompota con destino a los cultivos presentes en el predio denominado SANTA TERESA VDA JUAN DIAZ identificado con Cédula Catastral No. 5232000000120028000."

"Se pudo observar también que a lo largo del cauce de la quebrada Mompota, especialmente en el tramo colindante con el predio denominado SANTA TERESA VDA JUAN DIAZ identificado con Cédula Catastral No. 5232000000120028000, se realiza la disposición de residuos de poda y tala de especies forestales nativas de la zona, respecto a las cuales no fue posible establecer la temporalidad de la conducta. Sin embargo, esto permite determinar que no se está conservando la ronda hídrica de la quebrada por parte de los propietarios del predio denominado SANTA TERESA VDA JUAN DIAZ identificado con Cédula Catastral No. 5232000000120028000."

Los reservorios ubicados en las Coordenadas: 1063515.674E, 1109033.243N y 1063569.198E, 1109064.015N; son abastecidos por derivaciones de caudal provenientes de la quebrada Mompota.

1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



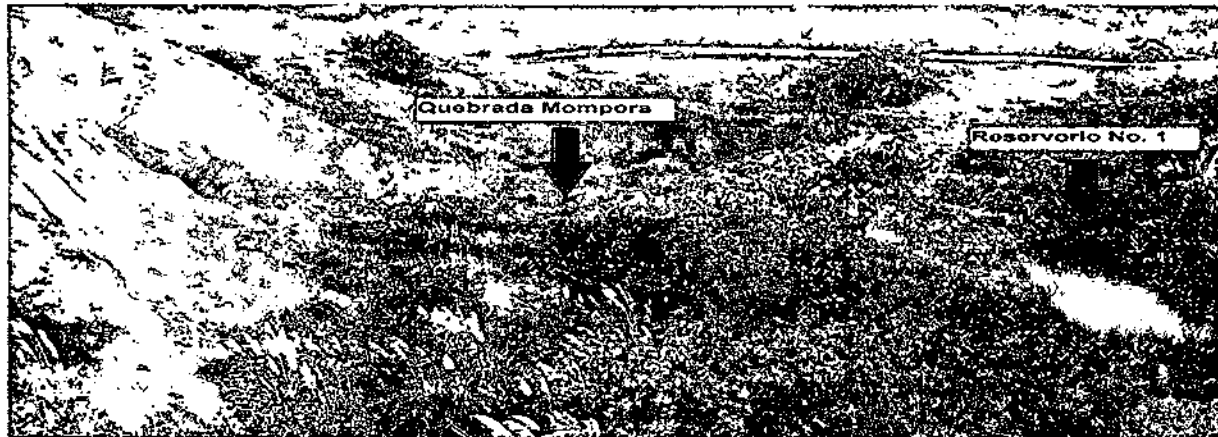
Fotografía No. 1. Inicio del recorrido sobre la quebrada Mompota.
Fuente. Autor.

01 SEP 2023 - - 02 14 1

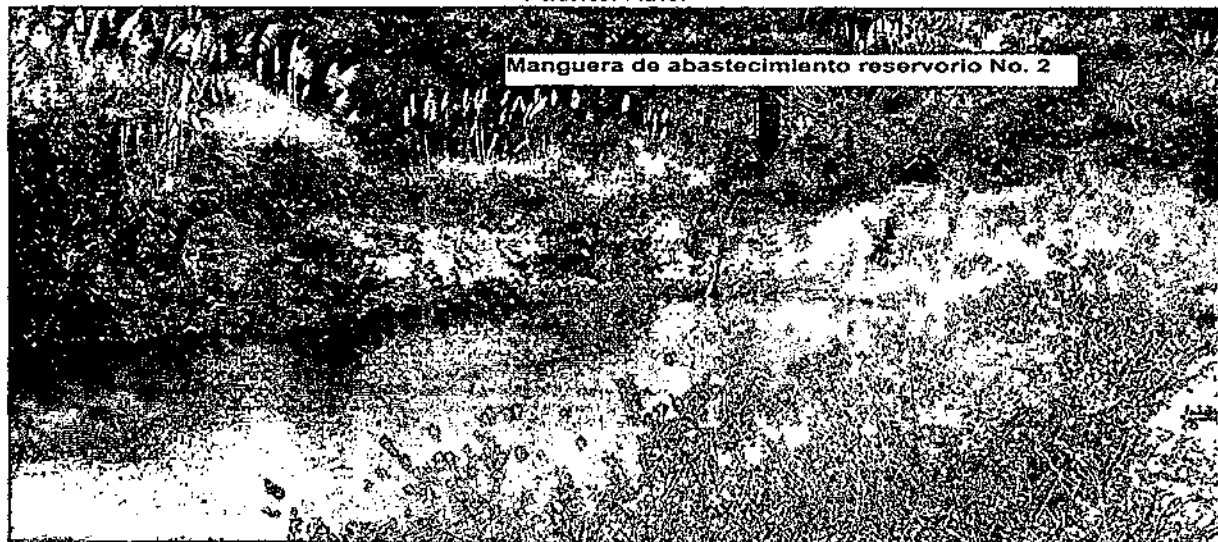
Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 16



*Fotografía No. 2. Reservorio No. 1.
Fuente. Autor.*



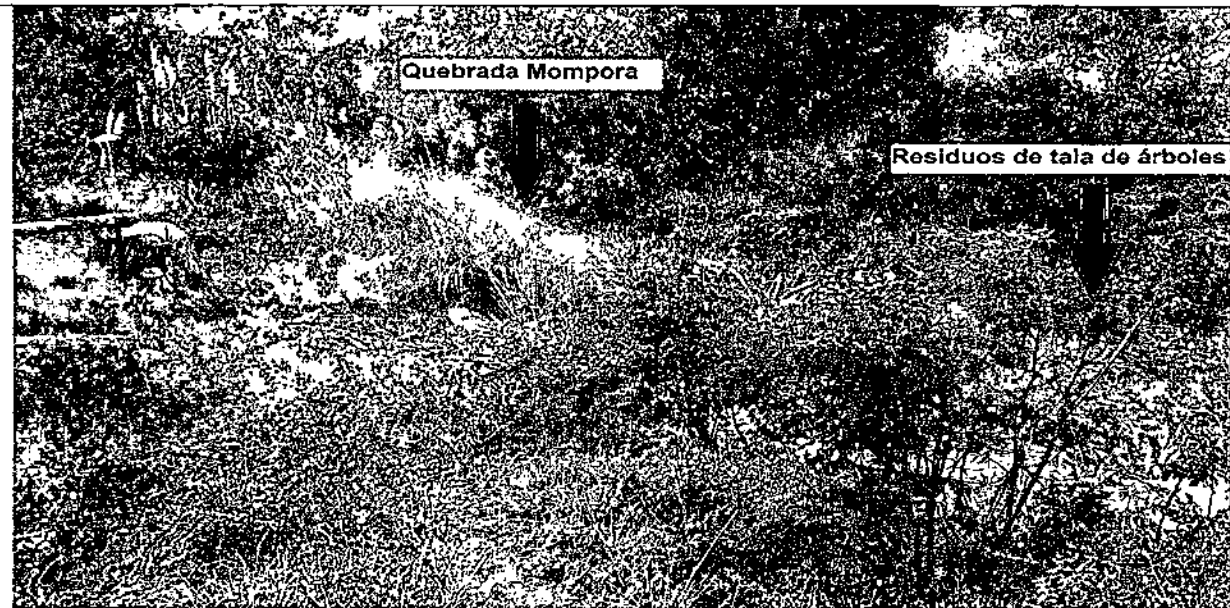
*Fotografía No. 3. Panorámica reservorio No. 1.
Fuente. Autor*



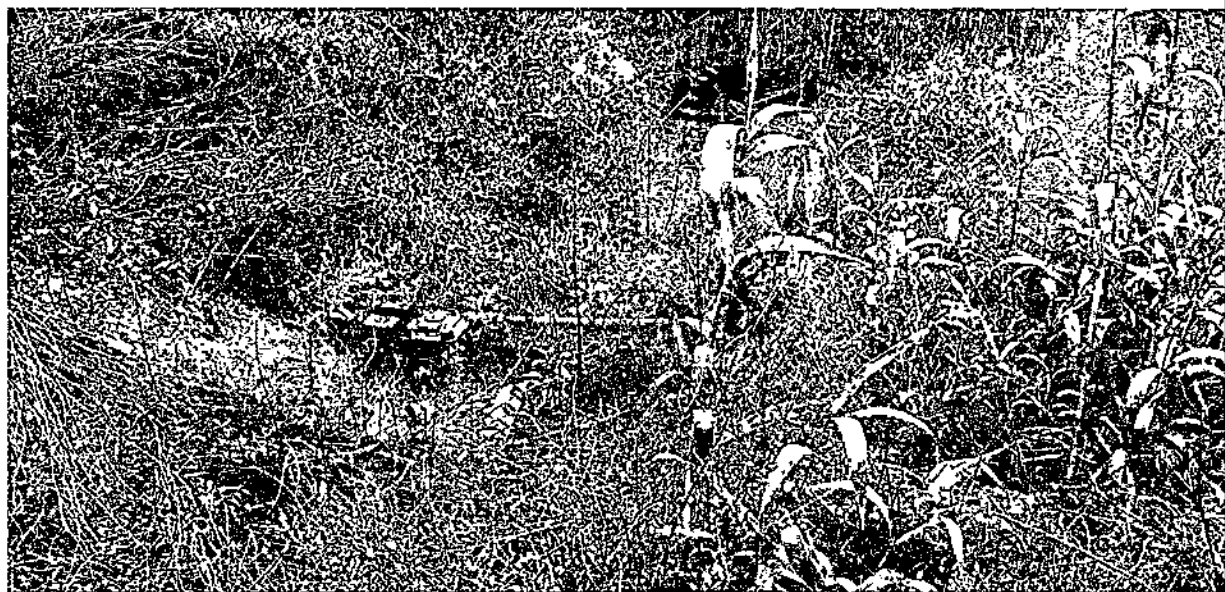
*Fotografía No. 4. Reservorio No. 2.
Fuente. Autor.*

01 SEP 2023 - - 02 14 1

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 16



*Fotografía No. 5. Disposición de residuos de poda y tala de especies nativas.
Fuente. Autor.*



*Fotografía No. 6. Motobombas usadas para la derivación de cauce de la quebrada Mompura.
Fuente. Autor.*

5. SITUACIÓN ENCONTRADA

El sitio de inspección en donde se desarrolló la visita por funcionarios de Corpoboyacá, corresponde al municipio de Chiquiza, vereda Juan Díaz.

Fueron identificados los lugares referidos por el interesado. Igualmente, se tomó la información primaria para el presente concepto técnico.

Se identificó la construcción de dos (02) reservorios ubicados a escasos metros del cauce de la quebrada Mompura, más exactamente en las Coordenadas: 1063515.674E, 1109033.243N y 1063569.198E, 1109064.015.

01 SEP 2023 - - 02141

Continuación Resolución No. _____

Página 11 de 16

El abastecimiento de dichos reservorios es realizado mediante el uso de motobombas y manguera plástica de 2 pulgadas de diámetro. La captación del recurso hídrico se realiza de la quebrada denominada Mompóra.

Adicionalmente se identificó que a lo largo del cauce de la quebrada Mompóra, especialmente en el tramo colindante con el predio denominado SANTA TERESA VDA JUAN DIAZ identificado con Cédula Catastral No. 5232000000120028000, se realiza la disposición de residuos de poda y tala de especies forestales nativas de la zona, respecto a las cuales no fue posible establecer la temporalidad de la conducta. Sin embargo, esto permite determinar que no se está conservando la ronda hídrica de la quebrada por parte de los propietarios del predio denominado SANTA TERESA VDA JUAN DIAZ identificado con Cédula Catastral No. 5232000000120028000.

Las tres (03) situaciones identificadas durante el recorrido se realizan dentro del predio denominado SANTA TERESA VDA JUAN DIAZ identificado con Cédula Catastral No. 15232000000120028000 y propiedad de los señores: Gilberto López Pardo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.178.740, Roberto López Pardo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 42.327.029, Alonso Pardo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1129962 y Silverio Pardo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4232778.

Las captaciones de agua realizadas del cauce de la quebrada denominada Mompóra no cuentan con el respectivo permiso de Concesión de Aguas Superficiales.

Durante el desarrollo de la visita técnica se manifiesta por parte de los propietarios del predio denominado SANTA TERESA VDA JUAN DIAZ identificado con Cédula Catastral No. 15232000000120028000, que la fuente de abastecimiento de los reservorios identificados se realiza de un nacedero ubicado en cercanías a los mismos y que al interior del predio mencionado no cruza ninguna fuente hídrica. Sin embargo una vez consultada la Cartografía de la Corporación se pudo evidenciar que efectivamente en la zona visitada existe un cuerpo de agua identificado como drenaje sencillo (Figura 5).

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Tomando en cuenta la situación encontrada por observación en el sitio, desde el punto de vista técnico y ambiental, se determina que:

- 6.1. Se realiza captación de aguas de la quebrada denominada Mompóra en las Coordenadas: 1063515.674E, 1109033.243N y 1063569.198E, 1109064.015, en el predio denominado SANTA TERESA VDA JUAN DIAZ, con Cédula Catastral No. 15232000000120028000, de propiedad de los señores Gilberto López Pardo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.178.740, Roberto López Pardo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.232.729, Alonso Pardo Cuadrado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.962 y José Silvino Pardo Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.232.778, sin contar con la concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- 6.2. En cuanto a disposición de residuos de poda y tala de especies forestales nativas identificada en la Coordenada: 1063647.340E, 1109098.498N, se debe recordar lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están

01 SEP 2023 - - 02141

Continuación Resolución No. _____

Página 12 de 16

obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

Razón por la cual se establece que los propietarios del predio están incumpliendo de igual manera esta obligación y por lo tanto se determina la comisión de hechos configurativos de infracción ambiental frente a la ausencia de concesión de aguas y el no mantener en cobertura boscosa la ronda de protección de la Quebrada Mompóra.

- 6.3. **Trasládese el presente concepto al grupo jurídico del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la adopción de las medidas administrativas a que haya lugar.**

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante, hasta tanto no sea acogido mediante Acto Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, es claro el concepto técnico CTO-0184/21 en determinar que para el día **09 de julio de 2021**, en el predio denominado Santa Teresa, con Cédula Catastral No. 15232000000120028000, vereda Juan Días, jurisdicción del municipio de Chiquiza – Boyacá, se identificó la construcción de dos (02) reservorios ubicados a escasos metros del cauce de la quebrada Mompóra, en las coordenadas: 1063515.674E, 1109033.243N y 1063569.198E, 1109064.015, los cuales son abastecidos por derivaciones de caudal provenientes de la Quebrada Mompóra, así mismo, se pudo observar que a lo largo del cauce de la Quebrada, especialmente en el tramo colindante con el predio denominado Santa Teresa, se realiza la disposición de residuos de poda y tala de especies forestales nativas de la zona, lo que permite determinar que no se está conservando la ronda hídrica de la mencionada Quebrada Mompóra por parte de los propietarios del predio Santa Teresa. También se dejó en evidencia la existencia de motobombas y mangueras de 2" de diámetro usadas para la captación de agua de la quebrada Mompóra, con destino a los cultivos presentes en el predio denominado Santa Teresa, en las Coordenadas: 1063515.674E, 1109033.243N y 1063569.198E, 1109064.015, vereda Juan Días, jurisdicción del municipio de Chiquiza – Boyacá, actividad realizada presuntamente por parte de los señores **Gilberto López Pardo** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.178.740, **Roberto López Pardo** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.232.729, **Alonso Pardo Cuadrado** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.962 y **José Silvino Pardo Reyes**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.232.778, sin permiso ni concesión de aguas, infringiendo con su actuar lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Frente a la conservación de las rondas hídricas el artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", dispone:

Artículo 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

(...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(...)

Lo anterior en concordancia con lo previsto en los siguientes preceptos normativos del Decreto 1076 de 2015. Sobre la protección de rondas hídricas determina:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**

(...).

Artículo 2.2.3.2.3.4. TITULACIÓN DE TIERRAS. *Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación.*

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto-ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho. (Decreto 1541 de 1978, artículo 14).

PARÁGRAFO 1o. *Para que pueda proceder la adjudicación conforme a los reglamentos que expida el Incoder a campesinos o pescadores en los casos a que se refiere el inciso quinto de la Ley 160 de 1994, es preciso que la desecación se haya producido por retiro de las aguas, ocurrido por causas naturales, que tal retiro haya sido definitivo e irreversible y que se haya delimitado la franja protectora del respectivo cuerpo de agua."*

Frente a la concesión de aguas El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el artículo 88 establece:

Artículo 88. **Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.**

Lo anterior en concordancia con lo previsto en los siguientes preceptos normativos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua. Sobre la concesión para el uso de las aguas, dicha norma, indica:

Artículo 2.2.3.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público: El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto - Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.5, establece que no se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.1, prevé el modo en que se adquiere el derecho a hacer uso del recurso hídrico:

Artículo 2.2.3.2.5.3, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

*Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, **requiere concesión** para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a.) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b.) **Riego y silvicultura;**
- c.) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d.) Uso industrial;
- e.) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f.) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g.) Explotación petrolera;
- h.) Inyección para generación geotérmica;
- i.) 1. Generación hidroeléctrica;
- j.) Generación cinética directa;
- k.) Flotación de maderas;
- l.) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m.) Acuicultura y pesca;
- n.) Recreación y deportes;
- o.) Usos medicinales, y
- p.) Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.24.2, establece como actividad prohibida el utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

01 SEP 2023 - - 02141

Continuación Resolución No. _____

Página 15 de 16

Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad del implicado y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual CORPOBOYACÁ podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores: **GILBERTO LÓPEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.740 de Sáchica, **ROBERTO LÓPEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.729 de Sáchica, **ALONSO PARDO CUADRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.962 de Sáchica y **JOSÉ SILVINO PARDO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.778 de Sáchica, en calidad de propietarios del predio denominado SANTA TERESA identificado con cédula catastral No. 1523200000120028000, vereda Juan Díaz del municipio de CHIQUIZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los señores: **GILBERTO LÓPEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.740 de Sáchica, **ROBERTO LÓPEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.729 de Sáchica, **ALONSO PARDO CUADRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.962 de Sáchica y **JOSÉ SILVINO PARDO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.232.778 de Sáchica, en el predio denominado Santa Teresa, vereda Juan Díaz, jurisdicción del municipio de CHIQUIZA - Boyacá; y al correo electrónico: miguelitolopez476@gmail.com - de acuerdo con la información relacionada en el expediente.

01 SEP 2023 - - 02 14 1

Continuación Resolución No. _____ Página 16 de 16

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del presente acto administrativo, **COMISIONESE** a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIQUIZA – BOYACÁ**; ubicada en la calle 6 No. 3-08. – correo: contactenos@chiquiza-boyaca.gov.co - notificacionjudicial@chiquiza-boyaca.gov.co - concediéndole el término de (10) días hábiles contados a partir del recibo del comisorio, al cabo de los cuales deberá remitir las diligencias surtidas con los respectivos soportes con destino al expediente OOCQ-00049-23. Se le debe precisar que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente OOCQ-00049-23, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. DECLARAR el concepto técnico No. CTO-0184/21 de fecha 11 de agosto 2021, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial y Agraria con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

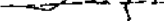
ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN BIGAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00049-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(01 SEP 2023 - - 02) 4 2

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 02068 de fecha 12 de octubre de 2022”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través de la Resolución No. 02068 de fecha 12 de octubre de 2022, otorga concesión de aguas subterráneas en favor de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE CÓMBITA** identificada con NIT. **900432697-1**, con destino a uso doméstico a derivar de la fuente hídrica subterránea denominada ‘El Mortiño’.

Que la Resolución No. 02068 de 2022, fue notificada personalmente el 12 de octubre de 2022, al señor **JAIRO CÉSAR FÚQUENE RAMOS**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE CÓMBITA**.

Que, en virtud de lo anterior, y verificado el articulado de la Resolución No. 02068 de 2022, esta Corporación observa que no se encuentra el artículo que define la vigencia de la presente concesión de aguas subterráneas, requisito estructural para el cumplimiento de las obligaciones y deberes definidas en el citado acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación,

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

n° SFP 2023 - - n° 2142

Continuación Resolución No. _____ Página 2

emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 54 del Decreto Ley 2811 de 1974 indica que, podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

Que el artículo 55 ibidem expresa que, la duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.3 del Decreto 1076 de 2015 señala que el término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga.

Que el artículo 2.2.3.2.16.21 del Decreto 1076 de 2015 indica que el contenido del acto administrativo en las resoluciones de las concesiones de aguas subterráneas dictadas por la autoridad ambiental competente consignará, entre otras, las demás que considere conveniente.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 41 dispone que la autoridad de oficio corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluir.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizado el expediente CAPP-00006-22, se puede evidenciar que, el articulado de la **Resolución No. 02068 de fecha 12 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones"** no está consignado la vigencia de la presente concesión de aguas subterráneas que debe corresponder a un término de duración de 10 años.

Que tomando nota jurídica al párrafo que antecede, es pertinente hacer referencia al contenido del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 en la que señala, que la autoridad puede oficiosamente corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa a efectos de incluir en el artículo de la Resolución No. 02068 de 2012 el término de duración de la concesión de aguas subterráneas según lo marca los artículos 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.16.21 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPBOYACÁ como ente corporativo de carácter público que por ley le corresponde administrar y velar por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, tiene dentro de sus funciones la de evaluar, controlar y, seguir desde el aspecto ambiental los usos que se le den al agua, al suelo, al aire y otros en los que interactúe y converjan recursos naturales, que para el presente caso, tiene como su función central, que las actividades que realicen los permisionarios se ciñan a las normas y procedimientos que establece tanto la ley como sus reglamentos.

Que es necesario recordar que el tiempo de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que la otorga, término que puede ser prorrogado a petición del permisionario o titular de la concesión dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

01 SEP 2023 - 02142

Continuación Resolución No. _____ Página 3

En este sentido, la Corporación considera viable modificar la Resolución No. 02068 de fecha 12 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones", en el sentido de, adicionar al articulado del acto administrativo citado el término de duración de la concesión de aguas subterráneas dentro del expediente CAPP-00006-22.

Que se hace necesario recordar al titular de la concesión que el presente acto administrativo no modifica las obligaciones y deberes contenidas en la Resolución No. 02068 del 12 de octubre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el articulado de la Resolución No. 02068 de fecha 12 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones" en el sentido de, adicionar el término de duración de la presente a partir del Artículo Séptimo, el cual, contendrá trece artículos a saber:

"(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado a petición del titular de la concesión, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, en el área circundante al pozo profundo, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, por ende, deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

PARÁGRAFO ÚNICO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No CA-0532-22 de fecha 04 de octubre de 2022 a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE CÓMBITA identificada con NIT. 900.432.697-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico jairofuquene@hotmail.com, celular: 3002166715, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa a folio 51 (radicado 015664 del 05 de julio de 2022) en el expediente CAPP-0006-22. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Cómbita (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

01 SEP 2023 - - 02142

Continuación Resolución No. _____ Página 4

notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE CÓMBITA** identificada con NIT. **900432697-1**, que el presente acto administrativo no modifica los aspectos previamente señalados, por ende, las obligaciones y deberes dictados en la Resolución No. 02068 del 12 de octubre de 2022, en el expediente CAPP-00006-22, permanecen incólumes y se deben acatar en los términos establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE CÓMBITA**, identificada con NIT. **900432697-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, enviando la citación a la dirección electrónica jairofuguene@hotmail.com, autorizado mediante formulario de solicitud de concesión de aguas subterráneas visto a folio 51. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por Aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Cómbita (Boyacá) para su conocimiento a través del correo institucional: aicaldia@combita-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos V.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Aguas Subterráneas- CAPP-00006-22



RESOLUCIÓN No.

(01 SEP 2023 - - 02 1 413)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00002/12

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 1621 del 20 de junio de 2012, CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Vertimientos a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE VILLA DE LEYVA, con NIT. 800236229-5, para las aguas residuales domésticas provenientes de la Urbanización Villa Teresa, localizada en la vereda El Roble, correspondiente a un caudal de 0.34 Lps, que serán tratadas mediante un sistema anaerobio y posteriormente dispuestas al suelo mediante actividades de riego en zonas verdes.

Que el artículo tercero de la precitada resolución establece un término de duración para el permiso de vertimientos de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, término que podrá ser prorrogado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Que a través de la Resolución No. 1160 de fecha 11 de julio de 2013, esta Entidad modificó parcialmente el artículo segundo la Resolución No. 1621 del 20 de junio de 2012, en el sentido de ordenar poner en funcionamiento la planta de tratamiento en un término no mayor a seis (6) meses.

Que mediante Resolución No. 1161 del 11 de julio de 2013, CORPOBOYACÁ otorgó a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE VILLA DE LEYVA, con NIT. 800236229-5, Permiso de ocupación de cauce de la quebrada denominada Los Indios, desde el inicio de la quebrada hasta el inicio de la alcantarilla que se georreferenció con las siguientes coordenadas : X: 1061963 Y: 1115781 a 2172 m.s.n.m., área donde se realizará la actividad de rectificación de cauce de acuerdo con los planos presentados; dicho permiso se otorgó por el término que dure la obra.

Que a través de oficio radicado No. 01482 de fecha 02 de febrero de 2017, la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE VILLA DE LEYVA, remite a esta Entidad evidencia fotográfica e informe de las actividades realizadas en cumplimiento de la Resolución No. 1161 del 11 de julio de 2013.

Que por medio de escrito radicado No. 007629 del 19 de mayo de 2017, la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE VILLA DE LEYVA, solicitó a CORPOBOYACÁ cambio de titularidad del permiso de vertimientos y solicita la renovación del mencionado instrumento ambiental.

Que a través de oficio radicado No. 160-010135 del 05 de septiembre de 2017, esta Autoridad Ambiental informó a la presidenta de la Junta Directiva Asovilla, que la solicitud de prórroga para el trámite del permiso de vertimientos debió realizarse dentro del primer trimestre del último año en vigencia del permiso, tal como lo establece el Artículo 4 de la Resolución No. 1621 del 20 de junio de 2012, el cual fue notificado personal el 20 de junio de la misma anualidad. Por lo anterior, al no adelantar dicho trámite en las fechas establecidas, se debe iniciar un nuevo trámite.

Que por medio de memorando No. 150-1082 del 07 de noviembre del 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la



Corpoboyacá

01 SEP 2023 - - n 2 1 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOPV-00002-12.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

"(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Respecto al término de una Concesión, el artículo 2.2.3.2.7.3. del citado Decreto señala:

"Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:



Corpoboyacá

01 SEP 2023 - - n 2 1 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página 3

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)**

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se evidencia que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No.1621 de 20 de junio de 2012, otorgó un Permiso de Vertimientos a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE VILLA DE LEYVA, con NIT. 800236229-5, para las aguas residuales domésticas provenientes de la Urbanización Villa Teresa, localizada en la Vereda El Roble, del municipio de Villa de Leyva, correspondiente a un caudal de 0.34 LPS.

Que el término del permiso de vertimientos otorgado era de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, término que podía ser prorrogado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de Resolución No. 1621 de 20 de junio de 2012, la cual fue notificada personalmente el día 20 de junio de 2012, quedando en firme el día 27 de junio de 2012, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 28 de junio de 2017; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



Corpoboyacá

01 SEP 2023 - - 12 143

Continuación Resolución No. _____ Página 4

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Puede ocurrir entonces que, se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el artículo antes referido.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que siga produciendo efectos hacia el futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la

01 SEP 2023 - 12 14 3

Continuación Resolución No. _____

Página 5

*excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.
(...)"*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (Negrilla propia)
(...)"*

Así las cosas, en atención a las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1082 del 07 de noviembre de 2022, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1621 de 20 de junio de 2012, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE VILLA DE LEYVA, con NIT. 800236229-5, hoy CONJUNTO DE VIVIENDA VILLA TERESA, con NIT 900.635.660-1, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1621 de 20 de junio de 2012, aunado al hecho de que la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE VILLA DE LEYVA, con NIT. 800236229-5, hoy CONJUNTO DE VIVIENDA VILLA TERESA, con NIT 900.635.660-1, está exenta de tramitar permiso de vertimientos, toda vez que, cuenta con un permiso de concesión de aguas para el reúso de las aguas residuales tratadas, dentro del predio denominado "Villa Teresa", ubicado en la Vereda El Roble del municipio de Villa de Leyva, otorgado mediante Resolución No.1525 del 04 de septiembre de 2019, la cual obra dentro del expediente OOCA-00006-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No.1621 de fecha 20 de junio de 2012, "Por medio de la cual se otorga un permiso de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 SEP 2023 - - 02143

Continuación Resolución No. _____ Página 6

vertimientos" a favor de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE VILLA DE LEYVA, con NIT. 800236229-5, hoy CONJUNTO DE VIVIENDA VILLA TERESA, con NIT 900.635.660-1, proferida dentro del expediente OOPV-00002-12, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00002-12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al CONJUNTO DE VIVIENDA VILLA TERESA, con NIT 900.635.660-1, a través de su representante legal o su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: conjunto Villa Teresa Vereda El Roble, Km 0.8 vía Arcabuco del municipio de Villa de Leyva, correo electrónico: conjuntodeviviendavillateresa@gmail.com, celular 3105866051.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

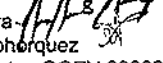
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Ceron Guevara - 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: Permisos de Vertimientos OOPV-00002-12



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN

(01 SEP 2023 - - 0 2 1 4 4

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOAF-00035-15.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3182 del 18 de septiembre de 2015, CORPOBOYACA otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a la empresa J.A.M. INVERSIONES con NIT. 900308972-2, representada legalmente por el señor OMAR JOSÉ SANABRIA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.757.235 de Tunja, en su condición de propietario del predio denominado "Santa Susana", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-38617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda "Faitoque", en jurisdicción del Municipio de Soracá (Boyacá), para que por el sistema de TALA RASA aproveche 4000 árboles de la especie Pino Patula, con un volumen total de madera de 1.618 m³, y que corresponde a las siguientes cantidades y especies:

ESPECIE	No. Arboles	DAP (m)	ALTURA COMERCIAL (m)	VOLUMEN (m3)
PINO PATULA	1300	0.30	15	754
PINO PATULA	2700	0.25	12	864
TOTAL	4.000	----	----	1.618

Que para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, la empresa titular del permiso dispone de un término de quince (15) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo.

Que, en ejercicio de la facultad de control y seguimiento, CORPOBOYACA el día 3 de agosto de 2016, efectuó visita técnica al predio denominado "Santa Susana" vereda Fuitoque en la jurisdicción del municipio de Soracá (Boyacá), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3182 del 18 de septiembre del 2015, emitiendo el concepto técnico SFC-0047/16 de fecha 22 de agosto de 2016.

Que mediante oficio radicado No. 150-009348 del 31 de agosto de 2016, CORPOBOYACA requirió a la empresa J.A.M. INVERSIONES para que en el término de cuatro (4) meses de cumplimiento a la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 3182 del 18 de septiembre del 2015.

Que a través del Auto No. 645 del 3 de septiembre del 2021, CORPOBOYACA requirió nuevamente a la empresa J.A.M. INVERSIONES para que en el término de cuatro (4) meses de cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el numeral 13 del artículo tercero de la Resolución No. 3182 del 18 de septiembre de 2015, y allegue un informe detallado con registro fotográfico donde se evidencie la actividad y allegue la autoliquidación de costos de operación.

Que por medio de oficio radicado No. 19811 del 30 de agosto de 2022, el señor OMAR JOSÉ SANABRIA MUÑOZ, allegó a esta Corporación el informe de cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el artículo tercero de la Resolución No. 3182 del 18 de septiembre de 2015.

Que Corpoboyacá realizó seguimiento documental al cumplimiento de la autorización de aprovechamiento forestal establecida mediante Resolución No. 3182 del 18 de septiembre del 2015, emitiendo concepto técnico No. SFC0048/22 del 23 de noviembre de 2022, en el cual se recomienda "(...) una vez el autorizado cumpla con el requerimiento de presentación del formato



Corpoboyacá

01 SEP 2023 - - 12 144

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

FGR-29 denominado "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación", y se liquide los costos de seguimiento realizándose el respectivo pago de los mismos, se debe considerar el archivo del expediente OOAF-00035-15.

Que mediante oficio radicado No. 150-17548 del 06 de diciembre de 2022, CORPOBOYACA requirió a la empresa J.A.M. INVERSIONES para que en un término de quince (15) días calendario presente a esta Corporación el formato FGR-29 denominado "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación", diligenciando la parte B, a efectos de que CORPOBOYACÁ liquide los costos de seguimiento.

Que mediante memorando No. 150-671 del 21 de julio de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00035-15.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se*

deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia".** (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.**" (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 3182 del 18 de septiembre de 2015, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a la empresa J.A.M. INVERSIONES con NIT. 900308972-2, para que por el sistema de TALA RASA aproveche 4000 árboles de la especie Pinus Patula, con un volumen total de madera de 1.618 m³, en el predio denominado "Santa Susana", ubicado en la vereda "Faitoque", en jurisdicción del Municipio de Soracá (Boyacá).

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada era de quince (15) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 1 de octubre de 2015, quedando en firme el día 16 de octubre de 2015; encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 17 de enero de 2017; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 SEP 2023 - 02144

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 SEP 2023 - - 02 144

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-671 del 21 de julio de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3182 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a la empresa J.A.M. INVERSIONES con NIT. 900308972-2, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3182 del 18 de septiembre de 2015, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 17 de enero de 2017, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar esta autoridad ambiental en contra de la empresa J.A.M. INVERSIONES, por los servicios de seguimiento realizados en el expediente OOAF-00035-15, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3182 del 18 de septiembre de 2015 *"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal persistente y se toman otras determinaciones"*, proferido dentro del expediente OOAF-00035-15, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 SEP 2023 - - 02 144

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00035-15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Informar a la empresa J.A.M. INVERSIONES que lo resuelto en el presente acto administrativo, se lleva a cabo sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar esta autoridad ambiental, para el cobro de los servicios de seguimiento realizados en el expediente OOAF-00035-15.

ARTÍCULO CUARTO. –Notificar el presente acto administrativo a la empresa J.A.M. INVERSIONES con NIT. 900308972-2, a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 14 N° 2A- 55 Sur, Barrio El Triunfo, en la ciudad de Tunja (Boyacá), correo electrónico: edstisquesusatunja@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

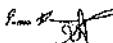
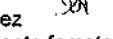
ARTÍCULO QUINTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Soraca, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO:- Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76,77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIÓN Aprovechamiento forestal OOAF-00035-15

RESOLUCIÓN

01 SEP 2023 - - 02146

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOAF-00003-13.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0844 del 27 de mayo de 2013, CORPOBOYACA otorgó autorización de aprovechamiento forestal comercial a nombre de los señores SEGUNDO TORRES LARGO y HERACLIO TORRES LARGO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4.038.134 y 4.038.119 de Tunja, respectivamente, para que por el sistema de entresaca selectiva aproveche 360 árboles de la especie de eucalipto con un volumen de 3168,3 m³, los cuales se encuentran ubicados en los predios denominados "La Lajita y La Media Falda", localizados en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Sotaquirá, por el término de doce (12) meses y dos (2) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que a través del Auto No. 1124 del 16 de junio de 2014, CORPOBOYACA concedió al señor JULIO CORREDOR, en calidad de autorizado de los señores SEGUNDO TORRES LARGO y HERACLIO TORRES LARGO, prórroga o ampliación de tiempo del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 0844 del 27 de mayo de 2013, para que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del citado auto, continúe con el aprovechamiento de 360 árboles de la especie de Eucaliptus con un volumen de 3168,3 m³, dentro de los predios "La Lajita y La Media Falda", en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Sotaquirá. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 16 de junio 2014, quedando en firme el día 17 de junio de 2014.

Que mediante oficios radicados con Nos. 150-5838 del 24 de junio de 2015 y 150-9799 del 21 de septiembre de 2015, CORPOBOYACÁ producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-00003-13, requirió a los titulares de la autorización de aprovechamiento forestal, para que en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, cumplan con la obligación impuesta en el artículo tercero de la Resolución No. 0844 del 27 de mayo de 2013, referente a la medida de compensación, y presentación del informe correspondiente con su respectiva georreferenciación y registro fotográfico, en donde se evidencie claramente el cumplimiento de las misma.

Que a través del oficio radicado No. 150-6021 del 22 de mayo de 2017, CORPOBOYACÁ requirió a los señores SEGUNDO TORRES LARGO y HERACLIO TORRES LARGO, para que de manera inmediata, cumplan con la obligación impuesta en el artículo tercero de la Resolución No. 0844 del 27 de mayo de 2013, referente a la medida de compensación, por lo que deberán allegar el informe correspondiente con su respectiva ubicación y registro fotográfico, en donde se evidencie claramente el cumplimiento de la compensación.

Que mediante memorando No. 150-0286 del 29 de marzo de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00003-13.

01 SEP 2023 - - N 2 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada *"pérdida de ejecutoriedad"* de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido*

01 SEP 2023 - - 02 14 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0844 del 27 de mayo de 2013, otorgó autorización de aprovechamiento forestal comercial a nombre de los señores SEGUNDO TORRES LARGO y HERACLIO TORRES LARGO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4.038.134 y 4.038.119 de Tunja, respectivamente, para que por el sistema de entresaca selectiva aproveche 360 árboles de la especie de eucalipto con un volumen de 3168,3 m³, los cuales se encuentran ubicados en los predios denominados "La Lajita y La Media Falda", localizados en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Sotaquirá.

Que el término inicial de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 0844 del 27 de mayo de 2013, era de doce (12) meses y dos (2) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que mediante Auto No. 1124 del 16 de junio de 2014, CORPOBOYACA prorrogó el término del aprovechamiento forestal otorgado por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 16 de junio 2014, quedando en firme el día 17 de junio de 2014; encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 17 de agosto de 2014; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

A 1 SEP 2023 - - 0 2 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- *Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

01 SEP 2023 - - 02 14 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0286 del 29 de marzo de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0844 del 27 de mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal comercial a nombre de los señores SEGUNDO TORRES LARGO y HERACLIO TORRES LARGO, y en el Auto No. 1124 del 16 de junio de 2014, por medio del cual se prorrogó el término del aprovechamiento forestal otorgado, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0844 del 27 de mayo de 2013 y del Auto No. 1124 del 16 de junio de 2014, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 17 de agosto de 2014, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo y sancionatorio que pueda adelantar esta autoridad ambiental en contra de los señores SEGUNDO TORRES LARGO y HERACLIO TORRES LARGO, por los servicios de seguimiento realizados en el expediente OOF-00003-13 y/o presuntas infracciones ambientales.
Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0844 del 27 de mayo de 2013, *"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal"*, y del Auto No. 1124 del 16 de junio de 2014 *"Por medio de la cual se otorga una prórroga de una autorización de aprovechamiento forestal"*, proferidos



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 SEP 2023 - - 02 146

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

dentro del expediente OOAF-00003-13, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00003-13, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo a los señores SEGUNDO TORRES LARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.038.134 y HERACLIO TORRES LARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.038.119 de Tunja, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: calle 23 No.25-00 de municipio de Paipa y/o en los predios denominados "La Lajita y La Media Falda", localizados en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del Municipio de Sotaquirá, cel: 3202252741 -3138491007.

PARÁGRAFO: De ser necesario, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Sotaquirá ubicado en la Calle 7 No. 6-63, Sotaquirá, Boyacá, para adelantar las diligencias de notificación de los señores SEGUNDO TORRES LARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.038.134 y HERACLIO TORRES LARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.038.119 de Tunja, en los predios denominados "La Lajita y La Media Falda", localizados en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del Municipio de Sotaquirá


ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Sotaquirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: -Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Archivado en: RESOLUCIÓN . Aprovechamiento forestal OOAF-00003-13.

RESOLUCIÓN

01 SEP 2023 - - 02 147

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOAF-00034-15.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1795 del 22 de junio del 2015, CORPOBOYACA otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de Flora Silvestre a los señores JOSÉ JOAQUÍN SIERRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.292 de Sogamoso, OMAIRA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.363.623, LUZ MARINA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.764.940, LUIS FELIPE SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.801, ADELAYDA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.870.728, MARIA DEL CARMEN SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.525, MARIA ISABEL SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.010, HORTENCIA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.283, REYNEL SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.027 y JOSE ALIRIO SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.841, en su calidad de propietarios del predio denominado "El Cuchijao", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-131269, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, localizado en la vereda "Sirguaza", en jurisdicción del Municipio de Mongua, para que por el sistema de TALA SELECTIVA aproveche un volumen de 30 M³ de madera, establecidos en un área de 2.500 m², localizados en las Coordenadas; 72° 40' 57,40" W, 5° 41' 2,34" N, sin cambiar la vocación del suelo, la que se posee el referenciado predio.

Que para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, los titulares del permiso disponían de un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo.

Que el día 19 de octubre del 2017, CORPOBOYACÁ realizó visita técnica de seguimiento a la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 1795 del 22 de junio del 2015, emitiendo el concepto técnico No. SFC-0091/17 del 19 de diciembre del 2017, en el cual conceptúa que el aprovechamiento forestal fue realizado hace más de dos años y no se realizó en el predio autorizado, de igual manera se informa que hasta la fecha de la emisión del concepto técnico no se había realizado las actividades de compensación forestal.

Que mediante Resolución No. 0961 del 20 de marzo de 2018, CORPOBOYACA ordenó iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los titulares de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 1795 del 22 de junio del 2015, en consideración de lo consignado en el concepto técnico No. SFC-0091/17 del 19 de diciembre del 2017, la cual obra dentro del expediente OOCQ-00022/18.

Que CORPOBOYACÁ realizó seguimiento documental al cumplimiento de la autorización de aprovechamiento forestal de flora silvestre establecida mediante Resolución No. 1795 del 22 de junio de 2015, localizado en el área rural del municipio de Mongua (Boyacá), emitiendo el concepto técnico No. SFC-0078/22 del 15 de diciembre de 2022.

01 SEP 2023 - - N 2 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que a través de oficio radicado con No. 150-18955 del 27 de diciembre del 2022, CORPOBOYACA requirió a los titulares del aprovechamiento forestal para que en el término de veinte (20) días, alleguen los documentos que acrediten el cumplimiento de las actividades establecida en el Artículo Tercero numeral 10, y Artículo quinto de la Resolución No. 1795 del 22 de junio del 2015; así como el formato FGR-29 denominado "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación".

Que mediante memorando No. 150-666 del 19 de julio de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00034-15.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Así mismo, el artículo 80 de *ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)*".

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente,*

se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia".** (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACA mediante Resolución No. 1795 del 22 de junio del 2015, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de Flora Silvestre a los señores JOSÉ JOAQUÍN SIERRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.292 de Sogamoso, OMAIRA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.363.623, LUZ MARINA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.764.940, LUIS FELIPE SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.801, ADELAYDA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.870.728, MARIA DEL CARMEN SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.525, MARIA ISABEL SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.010, HORTENCIA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.283, REYNEL SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.027 y JOSE ALIRIO SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.841, en calidad de propietarios del predio denominado "El Cuchijao", localizado en la vereda "Sirguaza", en jurisdicción del Municipio de Monguá, para que aproveche un volumen de 30 M³ de madera.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada era de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1795 del 22 de junio del

01 SEP 2023 - - 02147

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

2015, el cual fue notificado personalmente el día 22 de junio de 2015, al señor ALFREDO ALCALÁ NARVÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.137.980 en calidad de autorizado del señor JOAQUÍN SIERRA y por aviso a los demás titulares del aprovechamiento forestal, el cual se fijó el día 18 de septiembre de 2015, y se desfijo el día 25 de septiembre del 2015, quedando en firme el día 09 de octubre de 2015; encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 10 de diciembre de 2015; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ se encontrará frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos

11 SEP 2023 - - 12 147

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-666 del 19 de julio de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1795 del 22 de junio del 2015, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a los señores JOAQUÍN SIERRA, OMAIRA SIERRA, LUZ MARINA SIERRA, LUIS FELIPE SIERRA,, ADELAYDA SIERRA, MARIA DEL CARMEN SIERRA, MARIA ISABEL SIERRA, HORTENCIA SIERRA, REYNEL SIERRA y ALIRIO SIERRA, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 SEP 2023 - - n 2 1 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1795 del 22 de junio del 2015, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta **10 de diciembre del año 2015**, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA adelanta en contra de los titulares de la autorización del aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución No. 1795 del 22 de junio del 2015, el cual obra dentro del expediente OOCQ-00022/18. Además, del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar esta autoridad ambiental en su contra, para el cobro de los servicios de seguimiento realizados en el expediente OOAF-00035-15.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1795 del 22 de junio del 2015 *"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal persistente y se toman otras determinaciones"*, proferida dentro del expediente OOAF-00034-15, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00034-15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Informar a los titulares de la autorización del aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 1795 del 22 de junio del 2015, que lo resuelto en el presente acto administrativo, se lleva a cabo sin perjuicio del proceso sancionatorio iniciado en su contra mediante Resolución No. 0961 del 20 de marzo de 2018, la cual obra dentro del expediente OOCQ-00022/18, y del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar esta autoridad ambiental, para el cobro de los servicios de seguimiento realizados por CORPOBOYACA en el expediente OOAF-00034-15.

ARTÍCULO CUARTO. –Notificar el presente acto administrativo a los señores JOSÉ JOAQUÍN SIERRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.292 de Sogamoso, OMAIRA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.363.623, LUZ MARINA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.764.940, LUIS FELIPE SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.801, ADELAYDA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.870.728, MARIA DEL CARMEN SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.525, MARIA ISABEL SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.010, HORTENCIA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.283, REYNEL SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.274.027 y JOSE ALIRIO SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.841, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 3ª No. 2 - 71, Barrio San Isidro, del Municipio de Monguí (Boyacá), Correo electrónico: already69@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

01 SEP 2023 - - 02147

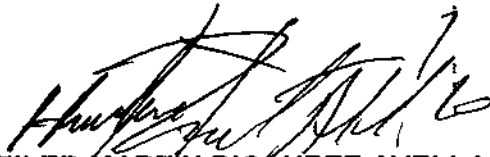
Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

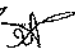

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Mongua, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEPTIMO:- Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIÓN Aprovechamiento forestal OOAF-00034-15

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se otorga el **Permiso de Ocupación de Cauce** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 206 de 14 de marzo de 2023**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830045472-8**, para la ampliación de la red de gas natural por el método de perforación horizontal dirigida y tendido red de distribución subfluvial cruzando perpendicularmente en sentido Oriente-Occidente al cauce denominado Zanjón las minas a la altura de la vía nacional 6210 Duitama – la Y Sogamoso, PR 10+583.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 09 de mayo de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00012-23, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0387-23 de 02 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la ampliación de red de gas natural presentado en el Radicado No. 014867 del 23 de junio de 2022, por lo tanto se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones, para la etapa constructiva de la nueva obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ampliación de red de gas natural.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular

01 SEP 2023 - - 02 15 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos de acuerdo a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que, dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, se prevén algunas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo; se **PROHIBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

- Anexan MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A ESP, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por la empresa.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificado con NIT. 830045472-8, sobre la fuente denominada "Quebrada N.N", de manera temporal por el término de 30 días hábiles (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la ampliación de la red de gas natural por el método de perforación horizontal dirigida y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA	5° 45' 29.891"	72° 58' 5.00"	2500
02		5° 45' 30.906"	72° 58' 5.639"	2499
03		5° 45' 31.794"	72° 58' 5.981"	2499

No	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección n (m²)	Cantidad de secciones	Área Total (m²)	Área Total Ocupación n (m²)
1	CAJAS	Quebrada N.N	1.00	0.80	0.80	2	1.60	6,172
2	TUBERIA		60	0.0762	4.572	1	4.572	

Nota 1: toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 2: en el evento que la ampliación de la red de gas natural no se realice en los 30 días hábiles contadas a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa GAS NATURAL

01 SEP 2023 - - 02 15 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificado con NIT. 830045472-8 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.3 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificado con NIT. 830045472-8, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada N.N.

5.4 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificado con NIT. 830045472-8 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cruce subfluvial esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

5.5 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificado con NIT. 830045472-8, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico.

5.6 Además de las medidas ambientales que presentó la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. mediante radicado N° 014867 del 23 de junio de 2022, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- *Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.*
- *Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arboizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*
- *Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.*

Manejo de materiales y equipos de construcción

- *Cuando se necesite realizar una mezcla de concreto en el frente de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.*
- *Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encontrarán palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.*
- *En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.*
- *Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.*

01 SEP 2023 - - 02 15 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

5.7 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.8 No se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

5.9 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 529 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración

Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.10 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

5.11 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

5.12 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

5.13 Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

5.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

5.15 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

5.16 El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

5.17 La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

5.18 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificado con NIT. 830045472-8, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental que permita la verificación del cumplimiento.

5.19 El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

01 SEP 2023 - - 02 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.



01 SEP 2023 - - 02 15 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No OC-0387-23 de 02 de agosto de 2023, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 830.045.472-8, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N", de manera temporal por el término de 30 días hábiles (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la ampliación de la red de gas natural por el método de perforación horizontal dirigida y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA	5° 45' 29.891"	72° 58' 5.00"	2500
02		5° 45' 30.906"	72° 58' 5.639"	2499
03		5° 45' 31.794"	72° 58' 5.981"	2499

N o.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantida d de seccion es	Área Total (m ²)	Área Total Ocupaci ón (m ²)
1	CAJAS	Quebra da N.N	1.00	0.80	0.80	2	1.60	6,172
2	TUBER IA		60	0.0762	4.572	1	4.572	

Fuente: Corpoboyacá

Que así mismo, es importante advertir las recomendaciones referentes a la ampliación de la red de gas natural, en razón de lo anterior, se deben las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones, para la etapa constructiva de la nueva obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ampliación de red de gas natural.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.



01 SEP 2023 - - 12 15 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

Que en este mismo sentido, se recalca que Corpoboyaca no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos de acuerdo a la normatividad vigente.

Que adicional a lo expuesto, esta Corporación advierte la importancia que tiene la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, de informar y allegar a esta Corporación mediante oficio, el acta de inicio o reinicio de las obras a realizar, así como, en el evento que las obras de ampliación de la red de gas natural no se puedan ejecutar dentro de los 30 días hábiles a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la mencionada empresa deberá informar a esta entidad antes del vencimiento del mencionado plazo otorgado en el presente permiso a fin de modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Que así mismo, se le recuerda al solicitante que debe dar cumplimiento a las medidas de protección ambiental, en cuanto a:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concreto en el frente de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.



01 SEP 2023 - - 02 15 0

Continuación Resolución No. _____, Página No. 9

- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en la Quebrada.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0387-23 de 02 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.045.472-8, sobre la fuente denominada "Quebrada N.N", de manera temporal por el término de 30 días hábiles contados a partir del inicio de la ejecución de la obra, para la ampliación de la red de gas natural por el método de perforación horizontal dirigida y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01		5° 45' 29.891"	72° 58' 5.00"	2500



01 SEP 2023 - - 0215A

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

02	PERFORACION HORIZONTAL DIRIGIDA	5° 45' 30.906"	72° 58' 5.639"	2499
03		5° 45' 31.794"	72° 58' 5.981"	2499

N o.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	CAJAS	Quebrada N.N	1.00	0.80	0.80	2	1.60	6,172
2	TUBERIA		60	0.0762	4.572	1	4.572	

Fuente: Corpoboyacá

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, que una vez que se tenga previsto iniciar las obras, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, que en el evento que la ampliación de la red de gas natural no se realice en los 30 días hábiles contadas a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; por lo tanto, en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificado con NIT. 830045472-8 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N."

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cruce subfluvial esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

PARÁGRAFO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificado con NIT. 830045472-8, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico No. OC-0387-23, acogido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso **NO** autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. **830.045.472-8**, que además de las medidas ambientales presentadas debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección:



01 SEP 2023 - - 0,2 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concreto en el frente de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.

01 SEP 2023 - - 0 2 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.


ARTÍCULO SÉPTIMO: advertir al titular del presente permiso de ocupación de cauce que **NO** se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el **NIT.830.045.472-8**, que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir y de acuerdo, con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **529** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
529 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras, deben ser recolectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su





01 SEP 2023 - - 0.2 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

disposición en los sitios definidos por la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT.830.045.472-8, deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT.830.045.472-8, que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Aclarar que Corpoboyacá **NO** es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT.830.045.472-8, que el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular del presente permiso de ocupación de cauce que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT.830.045.472-8, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabilizó la solicitud presentada ante **CORPOBOYACÁ**. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Advertir al titular del presente permiso de ocupación de cauce que una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ** presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Indicar al titular del presente permiso de ocupación de cauce que deberá informar a **CORPOBOYACÁ**, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento

01 SEP 2023 - - 02 1 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

de la obra a ejecutar) quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el **NIT.830.045.472-8**, que **NO** debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia del **Concepto Técnico No OC-0387-23 de 02 de agosto de 2023**, la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificada con el **NIT. 830.045.472-8**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Calle 71 A No. 5-30 piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C. / correo electrónico dblancop@grupovanti.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico No OC-0387-23 de 02 de agosto de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00012-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 2

RESOLUCION No. 2151

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 0526 DEL 24 DE MARZO DE 2023.

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUEDO 011 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023, Y

CONSIDERANDO

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9082-2022 RES 400.300.24-053208 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145169**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha la cual consta de una (01) vacante, en la que figura en segundo (2) lugar el señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74.374.762.

Que mediante Resolución N° 0526 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, ya identificado, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el numero 010080 el día 17 de abril de 2023, el señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74.374.762, aceptó el nombramiento comunicado y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, en un término de 90 días.

Que mediante Resolución No. 0699 del 19 de abril de 2023, se concedió prórroga del termino para tomar posesión en periodo de prueba en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Que el día primero (01) septiembre de 2023, el señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74.374.762, NO se presentó a tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Socha.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2151 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Página 2 de 2

Que mediante Resolución 2066 del 28 de agosto de 2023, se concede un descanso compensado, se modifica temporalmente el horario de trabajo y de atención al usuario y radicación de documentos en todas las sedes de Corpoboyacá, con el fin de laborar los días sábados 02 y 16 de septiembre, 07 y 21 de octubre de 2023, las cuales se entenderán **HÁBILES** para todos los efectos a que haya lugar en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Que, por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 0380 del 07 de marzo de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar el nombramiento en periodo de prueba del señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74.374.762, realizado mediante Resolución N° 0526 del 24 de marzo de 2023, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución N° 0526 del 24 de marzo de 2023, *por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa y se toman otras determinaciones*, respectivamente.

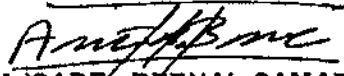
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al proceso Gestión Notificaciones de la Secretaria General y Jurídica, comunicar al (la) señor(a) **ALEXANDER GARCIA NIÑO** al correo electrónico alexgar62@hotmail.com y en la Calle 1B # 17 - 49, Duitama – Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL BERNAL CAMARGO
Directora General (E)

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

RESOLUCIÓN No. 2152

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE PRORROGA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 8, DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO 011 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 526 del 24 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74.374.762, en el cargo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Oficina Territorial de Socha por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución No. 0699 del 19 de abril de 2023, se concedió prórroga del término para tomar posesión en periodo de prueba al señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.762, estableciendo como fecha máxima de posesión el **día 01 de septiembre de 2023**, en el empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que el día primero (01) de septiembre de 2023, el señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 74.374.762, NO se presentó a tomar posesión en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que mediante Resolución No. 2151 del 02 de septiembre, de 2023, fue derogado el nombramiento en periodo de prueba del señor **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, ya identificado, en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha.

Que en la actualidad en empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, se encuentra provisto mediante nombramiento en provisionalidad por el señor **LEONARD DARIO MANRIQUE ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.622 expedida en Socha – Boyacá, realizado mediante Resolución No. 976 del 11 de mayo de 2023, hasta la posesión del elegible **ALEXANDER GARCIA NIÑO**, ya identificado.

Que en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, la CNSC expidió la Resolución No. **CNSC – 9082-2022 RES 400.300.24-053208 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145169**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado



en la Oficina Territorial de Socha, la cual se encuentra vigente actualmente, es deber de la Entidad informar a la CNSC, cualquier novedad que se presente con respecto a la lista de elegibles que se conformó para el referido cargo y hacer uso de la misma en caso de vacancias definitivas.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario reportar dicha novedad y solicitar autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para proceder al nombramiento del siguiente elegible de la lista conformada, razón por la cual, y hasta tanto se surta este trámite, se requiere por estricta necesidad del servicio, que funcionario **LEONARD DARIO MANRIQUE ABRIL**, quien ya viene desempeñando en provisionalidad el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, continúe ejerciendo las funciones del empleo, mientras se surte dicho proceso.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Que, así las cosas, se considera pertinente prorrogar el término de duración del nombramiento en provisionalidad del señor **LEONARD DARIO MANRIQUE ABRIL**, por estricta necesidad del servicio y hasta tanto dicha vacancia sea provista de manera definitiva mediante la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil según Resolución No. CNSC – 9082-2022 RES 400.300.24-053208 del 26 de julio de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el nombramiento en provisionalidad realizado a través de Resolución No. 976 del 11 de mayo de 2023, al señor **LEONARD DARIO MANRIQUE ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.622 expedida en Socha - Boyacá, en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Oficina Territorial de Socha, hasta tanto se provea de manera definitiva mediante la utilización de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo según Resolución No. CNSC – 9082-2022 RES 400.300.24-053208 del 26 de julio de 2022, proferida dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2152 DEL 02 DE SEPTIEMBRE 2023. Página 3 de 3

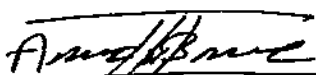
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al señor **LEONARD DARIO MANRIQUE ABRIL**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ISABEL BERNAL CAMARGO
Directora General (E)

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez *ES*
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz *DJS* / Ana Isabel Bernal Camargo *aibe* / Cesar Camilo Camacho Suárez *CC*
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

04 SEP 2023 - - 02154

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 1484 del 26 de diciembre de 2022**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.283.400-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Humedal Cortaderal", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas **Latitud 5°25' 25,1"**, **Longitud 73° 31'13,9"**, en la vereda Pataguy, en jurisdicción del municipio de Samacá- Boyacá, un caudal de 15 l.p.s, para uso doméstico en beneficio de **701 suscriptores** (2429 usuarios permanentes y 3389 usuarios transitorios).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 22-23 del 15 de febrero del 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Samacá y en las carteleras de Corpoboyacá del 22 de febrero al 7 de marzo de 2023.

Que los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita técnica el día 10 de marzo de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que es importante mencionar que revisada las bases de datos de la Corporación se encontró que el solicitante presenta otro expediente de concesión de aguas superficiales por reglamentación denominado RECA-00001/19, donde obra **Resolución No. 888 del 16 de marzo de 2016**, por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de la subcuenca del río Teatinos, comprendida entre los municipios de Samacá, Cucaita, Tunja, Soracá, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano y se dictan otras disposiciones, y donde se otorgó concesión de aguas superficiales al Acueducto Municipal de Samacá **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. **900.283.400-1**, en un caudal de 13.50 L/s a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Teatinds".

Que mediante Radicado No. 19115 de 25 de octubre de 2019, la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.283.400-1**, presenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA.

Que mediante concepto técnico No. OH-1229/19 del 03 de diciembre de 2019, Corpoboyacá evalúa el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA.

Que mediante **Resolución No. 4496 del 26 de diciembre de 2019**, Corpoboyacá resolvió: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.283.400-1**, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016.

04 SEP 2023 - - 02154

Continuación Resolución No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-152-23 del 26 de junio de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Se evidencia que al momento de la inspección técnica, la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, se encuentra realizando captación de recurso hídrico de la fuente denominada "Nacimiento Cortaderal", la cual es objeto de evaluación en este concepto técnico.

5.1. INFRAESTRUCTURA ENCONTRADA EN LA INSPECCIÓN OCULAR

5.1.1. DESARENADOR

Corresponde a una estructura de concreto, de 15m X 2.70m X y 2.60m de profundidad, de dos compartimientos con pared divisoria y flujo ascendente, ubicado en las coordenadas Latitud 5°25'24,77 N y Longitud 73°31'12,39" O, a 45m de distancia del punto de captación.

Este desarenador también recibe el recurso hídrico derivado del río Teatinos, otorgado mediante Resolución No. 888 del 16 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de la subcuenca del río Teatinos, comprendida entre los municipios de Samacá, Cucaita, Tunja, Soracá, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano", en un caudal de 13.50 lps, que obra dentro del expediente RECA-00001/19.

Foto 5 y 6 Desarenador



5.1.2. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE - PTAP

La planta de tratamiento se encuentra ubicada en las coordenadas Latitud 5°29'12.3 N y Longitud 73°28' 53.9 " O, para potabilizar el agua proveniente del Nacimiento Cortaderal y del Río Teatinos.

04 SEP 2023 - - 02154

Continuación Resolución No. _____

Página 3



5.2. Evaluación Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

Teniendo en cuenta que se solicita una nueva fuente para abastecimiento del perímetro urbano de Samacá, se debe ajustar el PUEAA aprobado mediante Resolución No. 1689 del 31 de mayo de 2019 que obra en el expediente RECA-00001/19, integrando las condiciones de la nueva concesión de aguas en sus componentes diagnóstico, oferta y demanda hídrica, prospectiva, estrategias de uso eficiente, formulación y seguimiento.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto técnico y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P., identificada con NIT. No. 900.283.400-1, en un caudal total de 6.85 L/s (Volumen diario equivalente a 591.84 m³/día), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 701 suscriptores (2429 usuarios permanentes y 3389 usuarios transitorios, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Cortadera", ubicada en la vereda Pataguy, jurisdicción del municipio de Samacá.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Nacimiento o Cortadera	Latitud 5°25'25,23" N Longitud 73°31'13,84" O Altitud 3000	Doméstico	701 suscriptores (2429 usuarios permanentes y 3389 usuarios transitorios)	6,85 l/s	591.84 m ³ /día

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la empresa SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P., identificada con NIT. No. 900.283.400-1, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto

04 SEP 2021 - - 02154

Continuación Resolución No. _____ Página 4

debe presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento debe contener el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deben formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

- 6.3** Requerir a la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, para que en el término de cuarenta y cinco días (45), contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, allegue los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto y de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

Nota: Con el fin de que la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, cuente con una herramienta unificada que permita el enfoque a una optimización del recurso hídrico concesionado, es necesario que presente un único documento PUEAA articulado a la fuente hídrica "Río Teatinos", otorgada mediante Resolución No. 888 del 16 de marzo de 2016. Se recuerda al titular, que al momento de realizar los ajustes del documento PUEAA, tenga en cuenta lo contenido en la Resolución No. 1689 del 31 de mayo de 2019 "por medio del cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" que obra en el expediente RECA-00001/19 y en los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, guardando concordancia con las concesiones de aguas vigentes.

Se deja la claridad que de acuerdo con el Artículo 3 Parágrafo 1 de la Ley 373 de 1997, El PUEAA tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan de desarrollo de las entidades territoriales.

- 6.4** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3038 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
3038 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACA, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5** El titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en

consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6 Se le recuerda al titular, que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.7 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."
- 6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

04 SEP 2023 - - 02154

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de las aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

04 SEP 2020 - 12 154

Continuación Resolución No. _____

Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

04 SEP 2023 = - 0 2 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 SEP 2023 - - 0 2 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-152-23 del 26 de junio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.283.400-1, en un caudal total de 6.85 L/s (Volumen diario equivalente a 591.84 m3/día), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 701 suscriptores (2429 usuarios permanentes y 3389 usuarios transitorios, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Cortaderal", ubicada en la vereda Pataguy, jurisdicción del municipio de Samacá.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m3/día)
Nacimiento Cortaderal	Latitud 5°25'25,23" N Longitud 73°31'13,84" O Altitud 3000	Doméstico	701 suscriptores (2429 usuarios permanentes y 3389 usuarios transitorios)	6,85 l/s	591.84 m3/día

Que es pertinente indicarle al usuario que debido a las condiciones de la fuente abastecedora de agua y atendiendo el cálculo de la demanda requerida, la cual es suficiente para suplir la solicitud para uso doméstico referida por la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.283.400-1, el caudal a otorgar es de 6.85 l/s, no obstante; si por diferentes condiciones se hace necesario buscar otras fuentes hídricas para suplir las necesidades del municipio y su proyección poblacional; también es necesario la formulación e implementación de medidas de ahorro y uso eficiente del agua para los suscriptores beneficiarios.

Que por otro, se hace necesario indicarle al solicitante que teniendo en cuenta que se solicita una nueva fuente para abastecimiento del perímetro urbano de Samacá, se debe ajustar el PUEAA aprobado mediante Resolución No. 1689 del 31 de mayo de 2019 que obra en el expediente RECA-00001-19, integrando las condiciones de la nueva concesión de aguas en sus componentes diagnóstico, oferta y demanda hídrica, prospectiva, estrategias de uso eficiente, formulación y seguimiento.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-152-23 del 26 de junio de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

A

04 SEP 2023 - 02 15 4

Continuación Resolución No. _____

Página 11

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.283.400-1, en un caudal total de 6.85 L/s (Volumen diario equivalente a 591.84 m3/día), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de **701 suscriptores** (2429 usuarios permanentes y 3389 usuarios transitorios), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Cortaderal", ubicada en la vereda Pataguy, jurisdicción del municipio de Samacá.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m3/día)
Nacimiento Cortaderal	Latitud 5°25'25,23" N Longitud 73°31'13,84" O Altitud 3000	Doméstico	701 suscriptores (2429 usuarios permanentes y 3389 usuarios transitorios)	6,85 l/s	591.84 m3/día

PARÁGRAFO: Indicar al titular de la presente concesión de aguas que se acoge el **Concepto Técnico No CA-152-23 del 26 de junio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.283.400-1, que el término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. No. 900.283.400-1, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a Corpoboyacá los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento debe contener el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deben formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, para que en el término de cuarenta y cinco días (45), contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto y de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de Corpoboyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de que la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, cuente con una herramienta unificada que permita el enfoque a una optimización del recurso hídrico concesionado, es necesario que presente un único documento **PUEAA** articulado a la fuente hídrica "Río Teatinos", otorgada mediante Resolución No. 888 del 16 de marzo de 2016. Se recuerda al titular, que al momento de realizar los ajustes del documento PUEAA, tenga en cuenta lo contenido en la Resolución No. 1689 del 31 de mayo de 2019 "por medio del cual se



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

06 SEP 2020 = 02154

Continuación Resolución No. _____ Página 12

aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" que obra en el expediente RECA-00001/19 y en los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, guardando concordancia con las concesiones de aguas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deja la claridad que de acuerdo con el Artículo 3 Parágrafo 1 de la Ley 373 de 1997, El PUEAA tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan de desarrollo de las entidades territoriales.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3038 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
3038 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyaca, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.283.400-1, que estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

1333

04 SEP 2023 - 02154

Página 13

Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	-------------------	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la empresa **SERVITEÁTINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.283.400-1**, que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto; el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar al titular que el otorgamiento de la presente concesión de aguas NO exonera a de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la empresa **SERVITEÁTINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.283.400-1**, que no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar a la titular de la concesión que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 SEP 2023 - - 0 2 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página 14

costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia del concepto técnico No. **CA-152-23 del 26 de junio de 2023**, a la empresa **SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.283.400-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a los correos electrónicos: serviteatinosamaca@hotmail.com y gerencia.serviteatinos@hotmail.com (según autorización radicado No 021993 del 20 de septiembre de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Samacá para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00122-22

RESOLUCIÓN N°

(04 SEP 2023 - - 02 15:55)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO 011 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023, Y

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado **Conductor Mecánico Código 4103 Grado 20**, ubicado en la Dirección General, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, se encuentra en vacancia definitiva, como consecuencia de la renuncia presentada por el funcionario **WILLIAN ALEXANDER CASTRO AVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.542.904, al cargo que venía desempeñando, aprobada mediante Resolución No. 1844 del 04 de agosto de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **CHRISTIAN DAVID PARADA PARADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.050.693.420, en el empleo denominado **Conductor Mecánico Código 4103 Grado 20**, ubicado en la Dirección General, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **CHRISTIAN DAVID PARADA PARADA**, ya identificado, al correo electrónico christianparadap@gmail.com, por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL BERNAL CAMARGO
Directora General (E)

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Carriacho Suárez
Archivo: Resoluciones - Historias laborales

RESOLUCIÓN No.

(**2167**) **04 SEP 2023**

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0408 del 12 de mayo de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, sobre fuente hídrica denominada "quebrada la Cañabrabal", en los puntos con coordenadas geográficas con **LATITUD 05° 10' 6" N** y **LONGITUD 73° 6' 57" O**, ubicadas en la vereda Chapacia, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), para la construcción de una estructura de dos niveles de gaviones en ambas márgenes con recubrimiento en concreto y placa de fondo para protección de lecho en buen estado, longitud 12 del DDV de OCENSA.*

***PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**. (...)*

El acto administrativo de inicio del presente trámite fue notificado de manera electrónica a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: notificaciones_judiciales@ocensa.com.co / Liliana.medina@ocensa.com.co, el día 12 de mayo de 2023.

Que Corpoboyacá, a través de los profesionales de la Regional de Miraflores, practicó visita ocular el día 26 de mayo de 2023, a los puntos señalados con las coordenadas geográficas objeto de la ocupación, ubicadas en la vereda Chapacia, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00017-23, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-0438-23 de fecha 09 de agosto de 2023**; el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad, que entre otros aspectos señala lo siguiente:

(...)

3.4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se hace claridad que la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit **800.251.163-0**, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas.*

de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.

- Para el desarrollo de las actividades se debe implementar rigurosamente las medidas de manejo ambiental establecidas en el documento técnico presentado para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario se dé cumplimiento a las medidas presentadas y a las que se describen a continuación:
 - No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
 - No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
 - No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
 - Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
 - Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
 - Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0.

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental se considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0, de manera temporal hasta por un término de cuarenta (42) días y por la vida útil de las mismas para la construcción de placa en concreto y gaviones revestidos en concreto, de acuerdo a los diseños presentados, en las coordenadas:

Tabla 1. Georreferenciación puntos de intervención

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Miraflores	Chapasía	5°10'6.30"N	73° 6'57.22"O	1391	Q. Cañabrabal

Nota 1: El término de ejecución establecido en el presente permiso se contará a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto, acta que el titular deberá allegar mediante oficio radicado ante Corpoboyacá.

Nota 2: Las obras se deberán ejecutar conforme a la descripción presentada, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el presente concepto y la información presentada.

4.2. Entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 225 m², correspondientes a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

Tabla 2. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de márgenes	225	Se calcula el área de las obras con base en el ancho y longitud de cada una.
Total			225m²

4.3. Como medida de preservación del recurso hídrico, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0 de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS (1326)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante **CORPOBOYACÁ**.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

4.4. La sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, además, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las fichas de manejo ambiental presentadas y las demás descritas en el presente documento.

4.5. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

4.6. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

4.7. Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

4.8. Además de las medidas ambientales que presentó la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0, y dada la magnitud de las obras a realizar, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- o No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

4.9. Se hace claudia que la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.

4.10. Es importante que antes del inicio de los trabajos en campo, se realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información, genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.

4.11. Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

4.12. Una vez culminadas las actividades por parte de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

4.13. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en

*ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.*

4.14. *Finalizada la intervención en el punto autorizado la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 800.251.163-0, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas en el desvío de las fuentes hídricas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva y operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.*

4.15. *Cabe resaltar que, la construcción de obras sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.*

4.16. *El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.*

4.17. *El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes. (...)*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos

y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...).

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que con base en el **Concepto Técnico No. OC-00438-23 de fecha 09 de agosto de 2023**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a la Sociedad Comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800251163-0, de manera temporal hasta por un término de cuarenta y dos (42) días y por la vida útil de las mismas, para la construcción de placa en concreto y gaviones revestidos en concreto, de acuerdo a los diseños presentados, en las coordenadas:

Tabla 8. Georreferenciación puntos de intervención

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Miraflores	Chapasía	5°10'6.30"N	73° 6'57.22"O	1391	Q. Cañabral

Fuente: Concepto técnico OC-0438-23 de fecha 09 de agosto de 2023

Se debe indicar a la Sociedad Comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800251163-0, que no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.

Para el desarrollo de las actividades se debe implementar rigurosamente las medidas de manejo ambiental establecidas en el documento técnico presentado para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario se dé cumplimiento a las medidas presentadas y a las que se describen a continuación:

- No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por la Sociedad Comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800251163-0, para el cómputo del término de ejecución establecido en el presente permiso se contará a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto, acta que el titular deberá allegar mediante oficio radicado ante Corpoboyacá.

Las actividades se deberán ejecutar conforme a la descripción presentada, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico No. OC-00438-23 de fecha 09 de agosto de 2023** y la información presentada,

que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE a nombre de la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cedula No. 91274134 expedida en Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, de manera temporal hasta por un término de cuarenta (42) días y por la vida útil de las obras a realizar, que consisten en la construcción de placa en concreto y gaviones revestidos en concreto, de acuerdo a los diseños presentados, y que se ubicaran en las coordenadas:

Tabla 8. Georreferenciación puntos de intervención

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Miraflores	Chapasía	5°10'6.30"N	73° 6'57.22"O	1391	Q. Cañabrabal

Fuente: Concepto técnico OC-0438-23 de fecha 09 de agosto de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. 800251163-0 que el término de ejecución establecido en el presente permiso se contará a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto, acta que el titular deberá allegar mediante oficio radicado ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. 800251163-0 que debe ejecutar las actividades conforme a la descripción presentada mediante radicado de entrada No. 0019742 del 1 de agosto de 2023, observando todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico No. OC-00438-23 de fecha 09 de agosto de 2023 el cual se acoge y forma parte integral del presente acto administrativo**. Que por lo tanto, se debe entender, que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo y además que durante el proceso de las actividades autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. 800251163-0 que, dentro del permiso otorgado, para realizar las obras proyectadas en un área estimada de ocupación total de 225 m², correspondientes a las actividades de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de márgenes	225	Se calcula el área de las obras con base en el ancho y longitud de cada una.
Total			225m²

Fuente: Concepto técnico OC-0438-23 de fecha 09 de agosto de 2023

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la Sociedad Comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800251163-0, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS (1326)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: Indicar al titular del presente permiso que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Sociedad Comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800251163-0 que, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, además, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las fichas de manejo ambiental presentadas y las demás descritas en el presente documento.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la Sociedad Comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800251163-0 que el presente permiso, **NO** autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800251163-0 que el presente permiso, **NO** autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la Sociedad Comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificada con Nit. 800251163-0 que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la

normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. 800251163-0 que, dada la magnitud de las obras a realizar, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- o No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la Sociedad Comercial denominada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. 800251163-0 que, antes del inicio de los trabajos en campo, realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los propietarios de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información, genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.

ARTÍCULO DÉCIMO: Precisar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. 800251163-0 que, Corpoboyacá **NO** hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. 800251163-0 que queda obligado a realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades. Que en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la Sociedad Comercial denominada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Solicitar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0, que una vez finalizada la intervención en el punto autorizado, de aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas en el desvío de las fuentes hídricas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva y operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, la construcción de obras sobre el suelo de protección por ronda una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular del permiso otorgado, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular del permiso que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0, que Corpoboyacá, se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Advertir a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que nos ocupa y que se autoriza mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OC-00438-23 de fecha 09 de agosto de 2023** a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. 800251163-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co / fabian.buitrago@ocensa.com.co / Liliana.medina@ocensa.com.co o en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., Tele/fax 3250200. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Radicado de entrada No. 004808 del 28 de febrero de 2023)

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ / Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES_Permito de Ocupación de Cauce OPOC/00017-23.

RESOLUCIÓN No. 2161

(04 SEP 2023)

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva".

LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio radicado No. 020368 de fecha 08 de agosto de 2023, el Suintendente ELKINRAMIRO BAUTISTA MUÑOZ, en su calidad de Subcomandante de la estación de Policía del municipio de Pauna, deja a disposición de la Corporación un vehículo tipo camión de estacas, marca Ford, color verde, de placa **FCD-051**, Línea F 350, y aproximadamente **Cinco (05)** metros cúbicos de bloques de madera y de especie aparentemente Mopo, material forestal incautado mediante actividad de patrullaje y puesto de observación por parte de la patrulla de vigilancia de la estación de policía de Pauna, entre la vía nacional del municipio de Pauna y San Pablo de Borbur, vereda Ibama, se movilizaba madera en el camión anteriormente descrito, sin contar con los respectivos documentos que ampararan la movilización, por lo tanto, los integrantes de policía de la estación de Pauna acudieron e incautaron los elementos ya mencionados. El rodante era conducido por el señor **FRANS ELIAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna Boyacá.

Que, como consecuencia de lo anterior, el día 08 de agosto de 2023 funcionarios de la Oficina Territorial de Pauna, adelantan la diligencia de visita técnica al lugar donde quedó ubicado el vehículo de placas **FCD-051** y el material forestal incautado, realizando diligencia de peritaje con el objeto de verificar el material y los elementos puestos a disposición. Como resultado de esta diligencia se emitió el concepto técnico No. CTO-0078/23 de fecha 22 de agosto de 2023, del cual se extrae la siguiente información relevante para la presente actuación administrativa:

1. El vehículo Tipo camión estaca marca Ford, color Verde, de placa **FCD-051**, Modelo 1979, servicio Particular, numero de motor 139450, chasis serie número F37SEFA2374.
2. **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 6.911.337 de Pauna, en calidad de conductor del vehículo de placa **FCD-051**, residencia en la Calle 6 No. 5 - 69 de Pauna Boyacá y correo electrónico sandyortiz610@hotmail.com.
3. Los productos forestales decomisados corresponden a **9,3 m3** de madera en bloques de diferentes dimensiones de las especies Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth.) y Guamo (*Inga* sp.).
4. No porta Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o remisión o certificación del ICA, que ampare la tenencia y movilización de los citados productos forestales de transformación primaria, de las especies Muche y frijolillo, en el momento en que los integrantes de vigilancia de la estación de policía del Municipio de Briceño se lo solicitaron.

5. Los productos forestales **9,3 m³** de productos forestales en primer grado de transformación de las especies Mopo (*Croton ferrugineus Kunth.*) y Guamo (*Inga sp.*), objeto de decomiso preventivo y el vehículo de placas **FCD-051**, los cuales fueron dispuestos provisionalmente en la Entablilladora Chorote en la Calle 6 No. 5 – 64, del municipio de Pauna – Boyacá, en las coordenadas geográficas: Latitud 5°39'33,29" N Longitud -73°58'51,62", mediante acta firmada el día 8 de agosto de 2023 designar al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía con No. 6.911.357 expedida en el municipio de Pauna – Boyacá, con número de celular 3103955870, como custodio de estos productos forestales.

Que mediante radicado N° 020508 del 08 de agosto de 2023, el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía con No. 6.911.337 de Pauna, en su calidad de Conductor del vehículo, posterior a la incautación realizada por la policía del Municipio de Pauna, solicitó la devolución del mismo.

Que mediante radicado N° 022020 del 24 de agosto de 2023, el señor **MILCIADES ARCADIO LEON SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.095.833 expedida en Tununguá, en su calidad de propietario del vehículo, solicita la devolución del mismo, dejando claridad que adjunta a la petición Contrato de Compraventa de Vehículo motivo de la incautación.

Que mediante radicado N° 022524 del 30 de agosto de 2023, el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía con No. 6.911.337 de Pauna, en su calidad de conductor del vehículo y custodio temporal del material forestal, solicita que la madera incautada sea dispuesta en la finca denominada El Rosal, ubicada en la Vereda Boquipi del Municipio de Pauna, propiedad del señor Parmenio Amador.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 13 "De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre" las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de Aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos la movilización, renovación y de productos bosque natural, flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberá contener.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señalada por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

De acuerdo a lo establecido en la parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 Definiciones; en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se adoptan las siguientes definiciones:

Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, **tablones, tablas y además chapas y astillas**, entre otros. (n.f.t.)

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras parquet, listón, machiembado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

De igual manera el artículo segundo del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, se modifica el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, enuncia las siguientes definiciones:

Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, como bloques, bancos, tabloneros, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón machihembrado, puertas, muebles en crudo o terminados, tableros aglomerados, tableros laminados, tableros contrachapados, Tableros de fibras, tableros de partículas, marcos de puertas y ventanas, entre otros. Se considera productos secundarios los de madera aserrada que presentes secado y/o inmunizado, trabajo de cepillado por sus caras más amplias y un espesor menor a 5 cm, así como aquellos productos rollizos que tienen secado industrial e inmunizado.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5 de la norma en cita determina que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, la ley 99 de 1993 y las demás disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, instaura el procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Que respecto de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada disposición señala que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 34 de la mencionada Ley dispone que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 38 ibidem determina que el decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede esta Oficina Territorial conforme a lo dispuesto en el título III de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas dentro del trámite sancionatorio ambiental, a definir la situación legal y jurídica de los elementos puestos a disposición por parte de integrantes de la estación de Policía del municipio de Pauna Boyacá así: un camión de placas **FCD-051**, conducido por el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía con No. 6.911.337 de Pauna, el cual movilizaba **9,3 m³** de productos forestales en primer grado de transformación de la especie Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth.) y Guamo (*Inga sp.*) que al momento de la detención preventiva no contaba con los respectivos documentos que ampararan la movilización del material forestal y cual estaba siendo transportado por el ya mencionado presunto infractor, para así adoptar las decisiones administrativas correspondientes teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria de esta Autoridad se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara y precisa en la Constitución y la Ley, en este caso las definidas en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor de las normas que protegen al medio ambiente.

En virtud de lo anterior, se hacen las siguientes precisiones: Para los transportadores de productos forestales es imperativo portar el salvoconducto único nacional de movilización expedido por la autoridad ambiental competente que ampare su transporte o movilización. Este documento entre otros requisitos debe consignar la cantidad del material forestal, las especies y la ruta por donde deben circular los vehículos desde su lugar de origen hasta el destino final, circunstancias éstas que deben ser de pleno conocimiento tanto de quien comercializa productos forestales, como del conductor y propietario del mencionado automotor, como quiera que en cada puesto de control de la Policía Nacional, deben presentarlo para su verificación, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2.015.

Para el caso objeto de análisis, el vehículo de placas **FCD-051**, transportaba los productos forestales que fueron incautados mediante actividad de patrullaje y puesto de observación por parte de la patrulla de vigilancia de la estación de policía de Pauna, entre la vía nacional del municipio de Pauna y San Pablo de Borbur, vereda Íbama, que al momento de requerir la documentación correspondiente, no se portaba el Salvoconducto Único de Movilización de la Autoridad Ambiental competente ni la respectiva Guía de Movilización del ICA que amparara la tenencia y movilización de **9,3 m³** de productos forestales en primer grado de transformación de las especies Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth.) y Guamo (*Inga sp.*), las cuales son nativas especímenes de la diversidad biológica (SUNL), ni permiso o autorización para el aprovechamiento forestal. Lo anterior acorde con lo pronunciado por el concepto técnico realizado por los funcionarios de la Corporación.

Por lo tanto, es preciso puntualizar que acuerdo con lo establecido en la parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 Definiciones; en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se adoptan las siguientes definiciones:

Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados: Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras parquet, listón, machiembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

En este contexto y según la normatividad citada anteriormente y de acuerdo con los conceptos y criterios establecidos en la Resolución No. 1909 de 2017 modificada a través de Resolución No. 081 de 2018, así como lo consignado en el Decreto No. 1532 de 2019, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en concordancia a lo evidenciado en la diligencia de visita técnica se determina que, los productos forestales verificados se clasifican como **productos forestales en primer grado de transformación**. En este contexto, es importante manifestar que para su movilización, requieren de la expedición de un salvoconducto emitido por la Autoridad Ambiental de donde provenga, o de una Remisión de Movilización de productos forestales provenientes de cultivos comerciales por parte del ICA, según el caso.

Del anterior resumen fáctico y una vez dictaminado técnicamente que los productos y el vehículo motivo de la incautación, se realizó por transportar un total de **9,3 metros cúbicos** de madera de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*) y Guamo (*Inga sp.*), sin contar con salvoconducto único de movilización, documento que la normatividad ambiental exige portarlo según lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015, por lo que se considera la comisión de una infracción ambiental por parte del señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 6.911.337 de Pauna, en calidad de conductor del vehículo de placa **FCD-051**, teniendo en cuenta que como persona dedicada al TRANSPORTE de productos forestales o cualquiera que sea el material que movilice, debe tener pleno conocimiento de las condiciones legales bajo las cuales debe desarrollar su actividad, por lo cual deberá afrontar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio por el transporte ilegal de que se ha hecho alusión. Trayendo a colación en este caso, un principio fundamental de Derecho que indica **que el desconocimiento o ignorancia de la ley** no sirve de excusa ni exime de responsabilidad, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en el marco de la Ley 1333 de 2.009 impondrá Medida Preventiva sobre el material forestal transportado presuntamente de manera ilícita, e iniciará el trámite administrativo que corresponda.

El material forestal objeto de la medida preventiva impuesta se dispondrá temporalmente en la finca denominada El Rosal, ubicada en la vereda Boquipi del Municipio de Pauna, propiedad del señor Parmenio Amador. Lo anterior en concordancia con el oficio radicado N° 022524 del 30 de agosto de 2023 y de acuerdo al acta diligenciada el día 08 de agosto de 2023 se designa como custodio y responsable de los productos forestales al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna, quien deberá responder ante la Corporación por los productos forestales so pena de las acciones judiciales, civiles o penales, que en su contra se pueden iniciar por desacato a las obligaciones legales. En este sentido y teniendo en cuenta que

Corpoboyacá para el momento no cuenta con un Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre u otro lugar acondicionado.

En este estado de las diligencias es oportuno hacer la siguiente precisión, respecto del decomiso preventivo de los medios o implementos utilizados para cometer una infracción ambiental, se efectúa entre otras, para garantizar la comparecencia de los presuntos infractores al proceso, y en el caso que nos ocupa al estar plenamente identificado con sus dirección de domicilio de notificación, se considera oportuno acceder a la solicitud presentada por el propietario y el conductor del vehículo, mediante radicados N°020508 del 08 de agosto de 2023, en el que realizan la solicitud de la devolución del rodante, en tal sentido, la Oficina Territorial de Pauna en aplicación del principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009, considera procedente no imponer sobre el rodante medida preventiva, en consecuencia, ordena la devolución provisional del vehículo marca Ford, color Verde, de placa **FCD-051**, Línea F 350, servicio Particular, modelo 1979, numero de motor 139450, chasis serie número F37SEFA2374, al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía con No. 6.911.357 expedida en el municipio de Pauna, en calidad de Conductor y autorizado, de igual manera se debe precisar que se presenta un documento de contrato de compraventa entre los señores Milciades Arcadio León Solano, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.310.825 y el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía con No. 6.911.357 de Pauna, para lo cual en este sentido nos deja inferir que el vehículo donde se transportaba el material forestal motivo de la incautación es de propiedad y responsabilidad del señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía con No. 6.911.357 de Pauna. Así las cosas, se le informa al presunto infractor que queda formalmente vinculado a esta investigación administrativa con el fin de establecer la responsabilidad que le asiste en el ámbito ambiental administrativo como propietario y conductor del rodante, por los hechos antes mencionados, toda vez que la liberación del vehículo no constituye exoneración alguna de la responsabilidad, hasta tanto se agote el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía con No. 6.911.357 expedida en el municipio de Pauna, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa **FCD-051**, la siguiente medida preventiva:

1. **Decomiso preventivo de Nueve puntos Tres (9,3) m³ de material forestal de las especies Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth.) y Guamo (*Inga sp.*) en bloques de diferentes dimensiones.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva y transitoria, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los productos forestales objeto de la medida preventiva quedarán temporalmente en la finca denominada El Rosal, ubicada en la vereda Boquipi del Municipio de Pauna, propiedad del señor Parmenio Amador. Lo anterior en concordancia con el oficio radicado N° 022524 del 30 de agosto de 2023 y de acuerdo al acta diligenciada el día 08 de agosto de 2023 se designa como custodio y responsable de los productos forestales al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Nombrar como Custodio de **(9,3) m3** de material forestal de las especies *Mopo (Croton ferrugineus Kunth.)* y *Guamo (Inga sp.)*, al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna, quien deberá responder ante la Corporación por los productos forestales so pena de las acciones judiciales, civiles o penales, que en su contra se pueden iniciar por desacato a las obligaciones legales impuestas a través de este nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO** marca Ford, color Verde, de placa **FCD-051**, Línea F 350, servicio Particular, modelo 1979, numero de motor 139450, chasis serie número F37SEFA2374, al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna, previa cancelación de los costos de parqueo, el cual se encuentra ubicado Calle 6 No. 5 -64 en zona urbana del municipio de Pauna – Boyacá.

PARÁGRAFO. - Esta decisión se materializará con la firma del acta de entrega y la cancelación de los costos del parqueo.

ARTÍCULO CUARTO. - Informar al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna, en calidad de conductor del vehículo de placas **FCD-051**, como presuntos infractores de las normas que protegen al medio ambiente, que los gastos en los que incurra CORPOBOYACÁ en cumplimiento de la medida preventiva aquí impuesta, como en su levantamiento, deben ser asumidos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna, en calidad de conductor del vehículo de placas **FCD-051**, en la dirección Calle 2 No. 5-42 en Chiquinquirá Boyacá o al correo electrónico sandyortiz610@hotmail.com, Celular 3103955870.

PARAGRAFO PRIMERO: - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en estos términos, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO: De allegar autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., enviar el Acto Administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello debe dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación.

Continuación Resolución No. 2161 04 SEP 2023 Página 9

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉTIMO. - La Oficina Territorial de Pauna en cualquier momento verificará el cumplimiento de la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00050-23.

RESOLUCIÓN No. 2162

04 SEP 2023

"Por medio de la cual se da inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

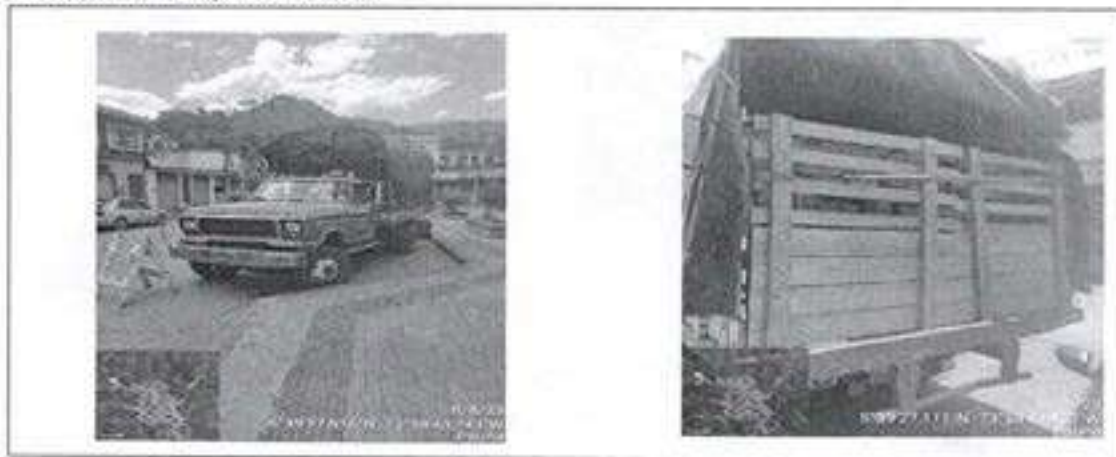
CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 020368 de fecha 08 de agosto de 2023, el Subintendente ELKINRAMIRO BAUTISTA MUÑOZ, en su calidad de Subcomandante de la estación de Policía del municipio de Pauna, deja a disposición de la Corporación un vehículo tipo camión de estacas, marca Ford, color verde, de placa **FCD-051**, Línea F 350, y **Cinco (05)** metros cúbicos de bloques de madera y especie Mopo, material forestal incautado mediante actividad de patrullaje y puesto de observación por parte de la patrulla de vigilancia de la estación de policía de Pauna, entre la vía nacional del municipio de Pauna y San Pablo de Borbur, vereda Ibama, se movilizaba madera en el camión anteriormente descrito, sin contar con los respectivos documentos que ampararan la movilización, por lo tanto, los integrantes de policía de la estación de Pauna acudieron e incautaron los elementos ya mencionados. El rodante era conducido por el señor **FRANS ELIAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna Boyacá.

En virtud de lo anterior, el día 08 de agosto de 2023 funcionarios de la Oficina Territorial de Pauna, adelantan la diligencia de visita técnica al lugar donde quedó ubicado el vehículo de placas **FCD-051** y el material forestal incautado, realizando diligencia de peritaje con el objeto de verificar el material y los elementos puestos a disposición. Como resultado de esta diligencia se emitió el concepto técnico No. CTO-0078/23 de fecha 22 de agosto de 2023 que es acogido mediante el presente acto administrativo del cual se extraiga la parte pertinente así:

3 REGISTRO FOTOGRÁFICO

A continuación, se presenta el registro fotográfico que hace parte de la información primaria obtenida durante la visita técnica para adelantar la experticia técnica.



Fotografía 1 Vehículo Placas FCD 051 en el Parque Central de Pauna Frente a Estación de Policía



Fotografía 2 Vehículo Placas FCD 051 en el Parque Central de Pauna con los productos forestales de interés dentro de su carrocería.



Fotografía 3 Panorámica productos forestales



Fotografía 4 Panorámica productos forestales



Fotografía 5 Peritaje y medición de dimensiones de los productos forestales



Fotografía 6 Peritaje y medición de dimensiones de los productos forestales



Fotografía 7 Predio donde se disponen los productos forestales de interés



Fotografía 8 Predio donde se disponen los productos forestales de interés



Fuente: Corpoboyacá 2023.

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

5.1 VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

Mediante comunicación radicada ante Corpoboyacá No. **020368** de 08 de agosto de 2023 se informa textualmente que, mediante procedimiento policial:

- "...donde al realizar la inspección del camión en mención se encuentra en su interior aproximadamente 05 metros cúbicos de bloques de madera aparentemente Mopo, se incauta al señor Frans Elías Amador Pineda identificado con CC No 6.911.337 de Pauna, la madera la cual es trasladada a la estación de Policía, para su debido procedimiento..."

Por lo anterior y revisados integralmente los documentos aportados a través del radicado No. **020368** de 08 de agosto de 2023, se logra determinar que, no se encuentran datos y/o documentación que permita amparar la movilización y la procedencia legal de los productos forestales transportados a través del vehículo clase camión de placas FCD-051 que fueron incautados por la Policía Nacional.

De igual manera verificado el Sistema de Gestión Integral - SGI de Corpoboyacá se logra determinar que, el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía con No. 6.911.337 de Pauna, no tramitó ni obtuvo ante esta autoridad ambiental Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL), ni permiso o autorización para el aprovechamiento forestal.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que hasta la elaboración del presente documento técnico no se allegaron a esta Corporación documentos que permitan amparar la procedencia legal de los productos forestales incautados, se presume que los mismos no cuentan con amparo legal vigente para su aprovechamiento y movilización.

5.2 IDENTIFICACIÓN DEL GRADO DE TRASFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

Los productos forestales verificados corresponden a **bloques**, en los que no se evidenció trabajo de cepillado por ninguna de sus caras, adicionalmente cuentan con espesores mayores a los 5 cm y no evidencian procesos de secado industrial e inmunización.

De acuerdo con los conceptos y criterios establecidos en la Resolución No. 1909 de 2017 modificada a través de Resolución No. 081 de 2018, así como lo consignado en el Decreto No. 1532 de 2019, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, y a lo evidenciado en la diligencia de visita técnica se determina que, los productos forestales verificados se clasifican como **productos forestales en primer grado de transformación** "son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablones, tabias y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado".

Pese a lo anterior, es importante indicar que luego de un análisis exhaustivo y evaluado las condiciones de material forestal incautado a prevención, se logra determinar que se trata de bloques aserrados en cuatro (4) caras, la mayor parte de estos presentan regular estado fitosanitario.

5.3 CUBICACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

La mayor parte de los productos forestales verificados cuentan con dimensiones heterogéneas, tal como se indica en la **Tabla 3**, y como se evidencia en el registro fotográfico que hace parte de este concepto técnico.

Tabla 3 Dimensiones de los productos forestales verificados e incautados a prevención por la Policía Nacional.

Ítem	Producto	Ancho (m)	Alto (m)	Largo (m)
1	Bloque	0,1	0,15	3
2	Bloque	0,1	0,17	3
3	Bloque	0,1	0,3	3

Fuente: Corpoboyacá 2023.

Por otra parte, debido a que existió facilidad para la cuantificación de los productos, se utilizó la siguiente fórmula para determinar su volumen total, cuyo resultado se expresa en metros cúbicos:

V: $A * L * H * \text{Cantidad de Bloques}$

Donde:

V: Volumen de madera en metros cúbicos.

A: Ancho de poste en metros.

L: Largo de poste en metros.

H: Altura de poste en metros.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, los productos forestales verificados cuentan con un volumen equivalente a **9,3 m³**.

5.4 IDENTIFICACIÓN TAXONÓMICA DE LAS ESPECIES FORESTALES

Con base en los procedimientos para la identificación anatómica – macroscópica de los productos forestales de interés, el uso de la aplicación COVIMA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se determina que los productos forestales mencionados son compatibles con las especies Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth.) y Guamo (*Inga* sp.).

5.5 ESTATUS DE CONSERVACIÓN DE LA ESPECIES

Especies perteneciente a la diversidad biológica colombiana, con los siguientes criterios de categorización:

- No se encuentran categorizadas dentro de la Resolución No. 1912 de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, “por la cual se establecen el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.
- No se encuentran categorizadas según las listas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN.
- No se encuentran categorizadas en veda regional o nacional, ni se encuentra dentro de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

5.6 CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO INCAUTADO A PREVENCIÓN POR LA POLICÍA NACIONAL.

Mediante comunicación radicada ante Corpoboyacá con No. **020366** de 08 de agosto de 2023 se informa textualmente que, mediante procedimiento policial:

- “...me permito poner en conocimiento de esa entidad, que mediante actividades de patrullajes y puesto de observación por parte de la patrulla de vigilancia de la estación de policía Pauna, entre la vía nacional del municipio de Pauna y San Pablo de Borbur, vereda Ibama, se realiza el pare a un vehículo tipo camión, color verde, de placa FCD 051, Marca Ford, propiedad del señor León Solano Milciades Arcadio, identificado con CC No 7.310.825 y el cual era conducido por el señor Frans Elías Amador Pineda, identificado con CC No 6.911.337 de Pauna... en donde al realizar la inspección del camión en mención se encuentra en su interior aproximadamente 05 metros cúbicos de bloques de madera aparentemente Mopo, se incauta al señor Frans Elías Amador Pineda identificado con CC No 6.911.337 de Pauna, la madera la cual es trasladada a la estación de Policía, para su debido procedimiento ...”, en la **Tabla 4** se describen las características del vehículo.

Tabla 4 Características del vehículo automotor incautado por Policía Nacional

Item	Característica	Descripción
1	Clase	Camión
2	Placas	FCD 051
3	Marca	Ford
4	Modelo	1979

5	Color	Verde
6	Servicio	Particular
7	Tipo	Estacas
8	Motor No.	139450
9	Combustible	Diésel

Fuente: Corpoboyacá 2023.

5.7 DISPOSICIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

En atención a lo anteriormente descrito, los productos forestales objeto de la incautación correspondiente a 9,3 metros cúbicos de madera de Mopo (*Croton ferrugineus*) y Guamo (*Inga sp.*), quedan bajo custodia y responsabilidad del presunto infractor el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 6.911.337 de Pauna, con número de celular 3103955870, dirección: Calle 6 No. 5 – 69 de Pauna Boyacá y correo electrónico sandyortiz610@hotmail.com, dentro del vehículo con placas **FCD-051** de Chiquinquirá, el cual queda dispuesto en la Entablilladora Chorote en la Calle 6 No. 5 – 64, del municipio de Pauna – Boyacá.

5.7.1 Información del lugar donde quedaron puestos a disposición de manera provisional los productos forestales.

Departamento: Boyacá.

Municipio: Pauna.

Predio: Entablilladora Chorote

Dirección: Calle 6 No. 5 -64 en zona urbana del municipio de Pauna – Boyacá.

Coordenadas Geográficas: Latitud 5°39'33,29" N Longitud -73°58'51,62".

En este sentido y teniendo en cuenta que Corpoboyacá para el momento no cuenta con un Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre u otro lugar acondicionado que permita adelantar la disposición de los productos forestales y el vehículo automotor, incautados por la Policía Nacional, se determina que, mediante acta diligenciada el día 08 de agosto de 2023 se designa como custodio y responsable de los productos forestales al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna, celular 3103955870, residencia en la Calle 6 No. 5 – 69 de Pauna Boyacá y correo electrónico sandyortiz610@hotmail.com.

Los costos que se incurran por concepto de parqueadero, cargue, descargue y otros que se generen en este procedimiento serán asumidos por el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna, designado como custodio temporal de los productos forestales; adicionalmente se le hace saber que es su deber atender el llamado de CORPOBOYACÁ cuando así se le requiera y pondrá a disposición de esta entidad, los productos y elementos entregados para su custodia cuando CORPOBOYACÁ lo disponga, dentro del proceso respectivo.

Figura 3 Localización Entablilladora Chorote - Pauna Boyacá



Fuente: Corpoboyacá 2023.

Adicionalmente por parte de funcionarios adscritos a la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá se diligenció Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre con No. **210473** de 08 de agosto de 2023.

2. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Los asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto técnico, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía con No. 6.911.337 de Pauna, en su condición de presunto responsable de la actividad consistente en:

- Adelantar la movilización, el día 07 de agosto de 2023, por vía pública, en un vehículo automotor clase camión de placas FCD-051, de productos forestales de la diversidad biológica colombiana en primer grado de transformación de las especies Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth.) y Guamo (*Inga sp.*) con un volumen correspondiente a **9,3 m³**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) otorgado por la autoridad ambiental competente, o en su efecto Certificado de Movilización de Productos de Transformación Primaria obtenidos de áreas debidamente registradas emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

6.2 Que producto del presente concepto técnico los productos forestales de interés, se determinó que:

Los productos forestales transportados pertenecen a la **diversidad biológica del territorio nacional colombiano**, de acuerdo con la Resolución No. 1912 de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, “por la cual se establecen el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones” no se encuentran categorizados, de igual manera en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN estas especies tampoco están categorizadas, adicionalmente se concluye que en el vehículo automotor de placas **FCD-051** se encuentra un volumen equivalente a **9,3 m³** de productos forestales, y que de acuerdo con sus características físicas y la normatividad ambiental vigente se encuentran clasificados como **productos en primer grado de transformación**, sin contar con documentación que permita amparar su legalidad, procedencia y/o movilización.

6.3 Es importante indicar, que luego de un análisis de las condiciones de material vegetal incautado, se logra determinar que se trata de bloques con diferentes dimensiones, la mayor parte de estos presentan regular estado fitosanitario.

6.4 De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el grupo jurídico de la Oficina Territorial de Pauna, determinará la pertinencia en adelantar o no, la imposición de medida preventiva de decomiso de **9,3 m³** de productos forestales en primer grado de transformación de las especies Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth.) y Guamo (*Inga sp.*)

6.5 Teniendo en cuenta que, Corpoboyacá para el momento no cuenta con Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre u otro lugar acondicionado y que permita adelantar la disposición de los productos forestales puestos a su disposición, y con el fin de salvaguardarlos y conservar su integridad se determinó mediante acta firmada el día 28 de febrero de 2023 designar al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía con No. 6.911.357 expedida en el municipio de Pauna – Boyacá, con número de celular 3103955870, como custodio de estos productos forestales, los cuales fueron dispuestos provisionalmente en la Entablilladora Chorote en la Calle 6 No. 5 – 64, del municipio de Pauna – Boyacá, en las coordenadas geográficas: Latitud 5°39'33,29" N Longitud -73°58'51,62".

Para cualquier requerimiento o notificación que Corpoboyacá, requiera realizar al presunto infractor, se puede dirigir a:

- **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía con No. 6.911.357 expedida en el municipio de Pauna, celular 3103955870, residencia en la Calle 6 No. 5 – 69 de Pauna Boyacá y correo electrónico sandyortiz610@hotmail.com.

Queda a criterio del grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, evaluar el presente informe y tomar las medidas que el caso amerite.

Que mediante radicado N° 020508 del 08 de agosto de 2023, el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía con No. 6.911.337 de Pauna, en su calidad de Conductor del vehículo, posterior a la incautación realizada por la policía del Municipio de Pauna, solicitó la devolución del mismo.

Que mediante radicado N° 022020 del 24 de agosto de 2023, el señor **MILCIADES ARCADIO LEON SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.095.833 expedida en Tununguá, en su calidad de propietario del vehículo, solicita la devolución del mismo, dejando claridad que adjunta a la petición Contrato de Compraventa de Vehículo motivo de la incautación.

Que mediante radicado N° 022524 del 30 de agosto de 2023, el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía con No. 6.911.337 de Pauna, en su calidad de conductor del vehículo y custodio temporal del material forestal, solicita que la madera incautada sea dispuesta en la finca denominada El Rosal, ubicada en la Vereda Boquipi del Municipio de Pauna, propiedad del señor Parmenio Amador.

Que, mediante resolución debidamente motivada, la Oficina Territorial de Pauna resolvió imponer Medida Preventiva contra el señor **FRANS ELIAS AMADOR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna Boyacá, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa **FCD-051**, consistente en Decomiso preventivo de Nueve puntos Tres (9,3) m3 de material forestal de las especies Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth.) y Guamo (*Inga* sp.), en bloques de diferentes dimensiones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece las siguientes normas que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de Aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos la movilización, renovación y de productos bosque natural, flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberá contener.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señalada por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

El artículo 3° ibidem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 5° ibidem, establece:

***ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. * (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

***Artículo 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el

apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en cumplimiento del deber legal de administrar de manera sostenible los recursos naturales renovables, la Corporación, como autoridad ambiental, conocerá de los procesos administrativos de carácter sancionatorio que se adelanten contra las personas que cometan infracciones ambientales. En esta oportunidad se pronuncia la Oficina Territorial de Pauna respecto a la viabilidad de iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con apego a lo normado en la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental y definir la situación jurídica de los elementos puestos a disposición de la Corporación por parte de integrantes de la estación de policía de Pauna Boyacá.

Antes de determinar tal o cual decisión se tomará mediante el presente acto administrativo, es necesario remontarnos a la génesis de estas diligencias, las cuales se originaron cuando miembros de la estación de policía del municipio de Pauna Boyacá, pone a disposición de Corpoboyacá un vehículo tipo camión estaca marca Ford, color Verde, de placa **FCD-051**, Modelo 1979, servicio Particular, numero de motor 139450, chasis serie número F37SEFA2374 al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 6.911.337 de Pauna, el cual movilizaba **9,3 m3** de madera en bloques de diferentes dimensiones de las especies Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth.) y Guamo (*Inga* sp.), sin contar con los respectivos documentos que ampararan la movilización.

En virtud de lo anterior, el vehículo y los productos forestales fueron puestos a disposición de CORPOBOYACÁ, y en consecuencia profesionales de la Oficina Territorial de Pauna, realizaron la diligencia de peritaje emitiendo el concepto técnico No. **CTO-0078/23 de fecha 22 de agosto de 2023**, el cual determinó que en efecto la madera que se estaba transportando en el vehículo, corresponde a **9,3 m3** de madera en bloques de diferentes dimensiones de las especies Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth.) y Guamo (*Inga* sp.), sin portar el salvoconducto nacional de movilización, lo que se tipifica como la comisión de una infracción ambiental por parte del señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 6.911.337 de Pauna en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **FCD-051**, al incumplir la normatividad ambiental vigente, específicamente en Artículos, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

En este contexto y según la normatividad citada anteriormente, teniendo en cuenta que los productos forestales movilizados, corresponden a productos forestales de transformación primaria, que para su movilización requieren de la expedición de un salvoconducto emitido por la Autoridad Ambiental de donde provenga, o de una Remisión de Movilización de productos forestales provenientes de cultivos comerciales por parte del ICA, según el caso.

Así las cosas, y atendiendo a que no se encuentra evidencia alguna de que el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 6.911.337 de Pauna, haya solicitado y obtenido el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL para el transporte de la madera en mención, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el presente acto administrativo, se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con el fin de verificar dicho hecho, el cual es constitutivo de presunta infracción ambiental por vulneración a las normas ambientales vigentes, específicamente en el decreto 1076 del 2015, en sus artículos **2.2.1.1.12.17, 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7.**, con el fin de establecer dentro de este escenario jurídico la responsabilidad

que les atañe, advirtiéndoles desde ya que de conformidad con la ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume el dolo del infractor por tanto tienen la carga de la prueba para desvirtuarlo, para lo cual tienen derecho a que se adelante un proceso administrativo con todas las garantías Constitucionales y legales, con respeto del debido proceso y con el derecho a presentar todas las pruebas que consideren necesarias para demostrar su inocencia y a controvertir las que la corporación presente en su contra.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio contra el señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 6.911.337 de Pauna, en calidad de conductor del vehículo de placas **FCD-051**, como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente por transportar material forestal sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Decreto 1076 de 2.015, especialmente los Artículos, 2.2.1.1.12.17., 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba documental suficiente para el inicio del presente trámite administrativo ambiental, el concepto técnico No. CTO-0078/23 de fecha 22 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.911.337 de Pauna, en la Calle 2 No. 5-42 en Chiquinquirá Boyacá o al correo electrónico sandyortiz610@hotmail.com, Celular 3103955870.

PARAGRAFO PRIMERO: - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en estos términos, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO: De allegar autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., enviar el Acto Administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello debe dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá de conformidad a lo establecido en el inciso final del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la CORPORACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez +
Revisó: Rafael Antonio Cortés León *RAL*
Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00050-23.

RESOLUCIÓN No. 21667714

(05 SEP 2023)

"Por medio del cual se aprueba el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1394 del 26 de agosto de 2021, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT. 800012628-9, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Los Borracheros", ubicada geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°27'31.5"N y Longitud 72°25'39.8"O a una elevación de 2578 m.s.n.m. en la vereda Jordán, jurisdicción del municipio de Guicán, con destino a uso doméstico del perímetro urbano del municipio de Panqueba, con una asignación de caudal de acuerdo a la proyección de población que se indica en la siguiente tabla:

AÑO	Población permanente proyectada (Hab)	Caudal requerido población permanente (l.p.s)	Población Transitoria	Caudal requerido Población Transitoria (l.p.s)	Caudal Total a otorgar (l.p.s.)
0	1159	2,15	579	0,45	2,6
1	1178	2,18	591	0,46	2,64
2	1198	2,22	603	0,47	2,69
3	1217	2,25	615	0,47	2,72
4	1237	2,29	627	0,48	2,77
5	1258	2,33	639	0,49	2,82
6	1278	2,37	651	0,50	2,87
7	1299	2,41	663	0,51	2,92
8	1320	2,45	676	0,52	2,97
9	1342	2,49	688	0,53	3,02
10	1364	2,53	700	0,54	3,07

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

" (...)

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT. 800012628-9, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la firma del presente Acto Administrativo, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ los Planos, Cálculos y Memorias técnicas del sistema de captación de la fuente hídrica "Nacimiento Los Borracheros", con su respectivo sistema de control, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado.

ARTÍCULO CUARTO: El MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT. 800012628-9, deberá instalar un macromedidor después del mecanismo de control de caudal de la fuente hídrica "Nacimiento Los Borracheros", con el fin de llevar el reporte mensual de volúmenes de agua captada.

ARTÍCULO QUINTO: El MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT. 800012628-9, deberá presentar el Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, ajustado a las condiciones actuales del municipio, de una forma precisa, detallada y clara.



PARÁGRAFO PRIMERO: El documento deberá ser presentado en un término de tres (3) meses de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El documento deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: El MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT. 800012628-9, titular de la concesión de aguas superficiales como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberá plantar mil seiscientos treinta y seis (1.736) árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o principalmente en la ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento "Nacimiento Los Borracheros", (equivalentes a 1,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, el titular de la concesión, deberá en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), geomreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión en caso de considerarlo pertinente podrá evaluar las alternativas de medida de compensación establecidas en la Resolución No. 2405 de 2017 de Corpoboyacá y elevar una solicitud a la entidad en donde manifieste su interés de cambiar la medida, por una de las alternativas descritas en la resolución en mención, presentando a su vez el proyecto respectivo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la resolución antes citada.

(...)

Que mediante Radicado N°08695 del 31 de marzo de 2023, el Municipio de Panqueba, allega por última vez en medio físico y magnético a Corpoboyacá los documentos definitivos ajustados denominados Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua,

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió Concepto Técnico OH-0180/23 del 11 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

" (...)

CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA MUNICIPIO DE PANQUEBA – BOYACÁ, presentado en medio digital mediante radicado No. 08695 del 31 de marzo de 2023, por el MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT. 800012628-9, como titular de la concesión, se procedió a realizar la aprobación del documento, verificando el cumplimiento de la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y la Resolución N° 1394 del 26 de agosto de 2021, corregida mediante Resolución No. 1336 del 25 de julio de 2022, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00017-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado en medio digital mediante radicado No. 08695 del 31 de marzo de 2023, los cuales se describen a continuación:

4. METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

PÉRDIDAS TÉCNICAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
------------	--------	-------	-------	-------	-------	-------



En la aducción (agua cruda)	1,92%	1,7%	1,6%	1,5%	1,3%	1,2%
En los procesos de tratamiento	0,91%	0,85%	0,8%	0,80%	0,75%	0,7%
En la conducción (agua tratada)	0,00%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
En el almacenamiento (si existe)	20,77%	19%	17%	16%	5%	3%
En las redes de distribución	49,39%	45%	40%	35%	25%	18%
Domiciliarias	3,00%	3%	2,5%	2,5%	2%	2%
Total pérdidas	75,99%	70%	62%	56%	34%	25%

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 08695 del 31 de marzo de 2023.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico Urbano (Permanente) L/Hab-día	100,87	1%- 99,86 o menor a 120	1%- 98,87 o menor a 120	1%- 97,88 o menor a 120	1%- 96,90 o menor a 120	1%- 95,93 o menor a 120
Doméstico Rural (Permanente) L/Hab-día	107,477	1%- 100,46 o menor a 120	1%- 99,46 o menor a 120	1%- 98,46 o menor a 120	1%- 97,46 o menor a 120	1%- 96,50 o menor a 120
Doméstico (Transitorio) L/Hab-día	37,386	1%- 37,01 o menor a 50	1%- 36,64 o menor a 50	1%- 36,28 o menor a 50	1%- 35,91 o menor a 50	1%- 35,55 o menor a 50

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 08695 del 31 de marzo de 2023.

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA CUENCA Y FUENTE ABASTECEDORA, NACIMIENTO LOS BORRACHEROS	Compra de predio en un área de interés hídrico de alta importancia según Cartografía de Ilustración 48	Compra de un (1) predio de interés hídrico CPH para el primer año de ejecución del PUEAA	\$ 30.000.000	100%				
	Realizar acercamientos para el Asilamiento de la roca hídrica en la Zona de Captación del nacimiento los Borracheros	*Dos (2) reuniones para acercamiento con dueño del predio de interés.	\$ 1.000.000		100%			
	Monitorear caudal de la fuente abastecedora, en época seca y de lluvias	Un (1) monitoreo mensual del caudal de la fuente de abastecimiento, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución del PUEAA	\$ 1.800.000	20%	20%	20%	20%	20%



PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DESABASTECIMIENTO DE AGUA	Actualización del Plan de Emergencia y Contingencia	Una (1) actualización del Plan de Emergencia y Contingencia del sistema de acueducto, para el segundo (2) año de ejecución de PUEAA.	\$ 2.500.000		100%			
	Modificación de concesión a fin de incluir fuente alterna Río Nevado	Concesión de aguas modificada donde se incluya al Río Nevado como fuente alterna para abastecimiento apta para consumo humano, para el segundo (2) año de ejecución del PUEAA.	\$ 3.000.000		100%			
	Análisis fotogramétrico Fuente abastecedora	Un (1) análisis fotogramétrico con diagnóstico actualizado del comportamiento del ecosistema de la fuente, para el tercer (3) año de ejecución del PUEAA.	\$ 2.500.000			100%		
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
TRATAMIENTO	Construir unidad de almacenamiento	Una (1) nueva unidad de almacenamiento de agua, para el primer (1) año de ejecución del PUEAA.	\$ 109.200.800	100%				
	Cambio de tapa tanque de almacenamiento existente	Una (1) nueva tapa para compartimento de tanque de almacenamiento de agua existente, para el cuarto (4) año de ejecución del PUEAA.	\$ 350.000				100%	
	Lavado de tanque almacenamiento existente	Contar con cuatro (4) lavados anuales del tanque de almacenamiento existente a partir del segundo año de ejecución del PUEAA hasta el quinto año.	\$ 800.000		25%	25%	25%	25%
	Cambio cubierta de protección sistema de filtración	Una (1) nueva cubierta protectora para la unidad de filtración, para el cuarto (4) año de ejecución del PUEAA.	\$ 1.500.000				100%**	



	Mantenimiento preventivo periódico de los procesos unitarios de la PTAP	Contar con cuatro (4) mantenimientos anuales de los procesos unitarios de la PTAP, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 6.000.000	20%	20%	20%	20%	20%
	Monitoreo y reportes al día de turbiedad, pH y color (agua cruda y agua tratada)	Un (1) monitoreo diario de los parámetros (ph, turbiedad, color), del agua cruda y agua tratada, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 10.950.000	20%	20%	20%	20%	20%
	Certificación de competencias para operario	Contar con una (1) certificación anual en competencia laboral del operario de la PTAP, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 400.000	20%	20%	20%	20%	20%
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCION DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Revisión con Geffono electrónico a red y acometidas con consumo crítico	Una (1) jornada de revisión de la red de acueducto mediante geffono electrónico, para el primer año de ejecución del PUEAA.	\$ 5.800.000	100%				
	Calibración de macromedidor de entrada a la PTAP	Una (1) calibración del macromedidor de entrada a la PTAP, para el segundo año de ejecución del PUEAA.	\$ 2.000.000		100%			
	Realizar medición de caudales en la entrada de la PTAP y en la salida de la PTAP, información que será remitida con el informe de cumplimiento anual a Corpoboyacá	Una (1) medición diaria del caudal de entrada y salida de la PTAP, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 4.380.000	20%	20%	20%	20%	20%
	Realizar balance de pérdidas en la aducción, conducción y distribución	Contar con un (1) balance anual de pérdidas en la aducción, conducción y distribución, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 2.500.000	20%	20%	20%	20%	20%

	Plan operativo con acciones correctivas para disminución de pérdidas identificadas según jornada de revisión con geófono.	Un (1) plan operativo con acciones correctivas para disminuir las pérdidas en el sistema, para el segundo año de ejecución del PUEAA.	\$ 1.000.000		100%				
	Suministrar e instalar micromedidores	Instalación de sesenta y siete (67) micromedidores anualmente en el sistema de acueducto, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 105.740.000	20%	20%	20%	20%	20%	
	Realizar reposición de redes, según necesidad plasmada en estudio de geófono	Meta: Reponer los metros de red que requieren cambio identificados en el estudio con geófono y plan operativo, desde el año dos (2) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 54.200.000		25%	25%	25%	25%	
	Proyecto piloto instalación de 5 unidades sanitarias en suscriptor oficial (Palacio municipal)	Instalación de cinco (5) unidades sanitarias en la Alcaldía Municipal como proyecto piloto de TBC, para el segundo (2) año de ejecución del PUEAA.	\$ 4.000.000		100%				
				TIEMPO DE EJECUCIÓN					
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
EFICIENCIA Y CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Realizar registro del 100% de las atenciones a solicitudes, quejas y reclamos.	Atender el 100% de los PQRS allegados por el usuario del servicio de acueducto urbano, para el final del quinquenio.	\$ 10.000.000	20%	20%	20%	20%	20%	
	Cambio de válvulas de corte y purga (ubicación especificada en el ítem de estrategia de eficiencia y calidad de prestación del servicio actividad 02) 6° 26' 32,49" N y 72° 27' 27,33" O, y 6° 26' 37,41" N y 72° 27' 39,07" respectivamente	Cambio de una (1) válvula de corte y (1) válvula de purga ubicadas en coordenadas 6° 26' 32,49" N y 72° 27' 27,33" O y 6° 26' 37,41" N y 72° 27' 39,07" respectivamente para el cuarto año de ejecución del PUEAA.	\$ 6.000.000				100%		

	Cambio de rejilla en tubería de captación, en el nacimiento, por una rejilla en material inoxidable e instalación de rejilla en inicio de aducción.	Contar con una (1) rejilla antioxidante en la tubería de la captación durante la ejecución del PUEAA.	\$ 783.500	20%	20%	20%	20%	20%
	Impermeabilización de las 3 estaciones de regulación de presión y 1 estación de caudal	Contar con un (1) mantenimiento preventivo mediante la impermeabilización de las 4 estaciones de regulación, para el primer año de ejecución del PUEAA.	\$ 7.258.600	100%				
	Actualización de planos de catastro de la red del acueducto	Contar con la actualización de planos para el segundo año de ejecución del PUEAA.	\$ 4.000.000		100%			
	Formulación manual operativo de la PTAP	Contar con un (1) Manual operativo formulado para la PTAP.	\$ 1.200.000		100%			
	Formular el Sistema Integral de Gestión SERVIPANQUEBA MIPG (Modelo Integrado de Planeación y Gestión)	Contar con un (1) sistema Integral de Gestión MIPG implementado en SERVIPANQUEBA.	\$ 16.476.500				100%	
	Actualización de marco tarifario de acueducto y alcantarillado	Contar con un (1) marco tarifario actualizado para el cuarto año de ejecución del quinquenio.	\$ 6.000.000				100%	
	Instalación de ventosa antes de macromedidor de entrada a la PTAP.	Una (1) ventosa instalada antes de macromedidor de entrada a la PTAP, para el tercer año de ejecución del PUEAA.	\$ 2.500.000			100%		
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
AGUAS RESIDUALES Y REUSO DEL AGUA	Realizar capacitación asistida de suscriptores casa a casa acerca de aprovechamiento de agua.	Contar con 398 suscriptores capacitados acerca de aprovechamiento de agua para el tercer año de ejecución del PUEAA.	\$ 1.600.000			100%		

PROYECTO 7	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Prueba piloto de aprovechamiento y de aguas lluvias para riego de escenario deportivo (Cancha de fútbol)	Contar con un (1) sistema de aprovechamiento de agua para riego del campo deportivo, en el tercer año de ejecución del PUEAA	\$ 5.400.000			100%		
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Entrega de la facturación con mensajes de la importancia del uso eficiente y ahorro del agua, al total de suscriptores	Impresión de 398 facturas con mensajes referentes al cuidado y uso eficiente de agua, una (1) vez en cada año de ejecución del PUEAA.	\$ 1.880.000	20%	20%	20%	20%	20%
	Elaboración y distribución de cartillas sobre cuidado y ahorro de Agua en la zona del servicio de acueducto	Distribuir 500 cartillas en la totalidad del quinquenio, mínimo 100 cartillas anuales	\$ 4.370.000	20%	20%	20%	20%	20%
	Participar en las reuniones del CIDEA (Comité Interinstitucional de Educación Ambiental) para vincular las acciones de educación ambiental del PUEAA con el plan operativo del comité	Participar anualmente en las reuniones con el CIDEA durante el quinquenio de ejecución del PUEAA	\$ 2.000.000	20%	20%	20%	20%	20%
	Diseñar y emitir cuñas radiales sobre cuidado e importancia de uso eficiente y ahorro de agua	Generar dos (2) cuñas radiales anuales, durante el quinquenio de ejecución del PUEAA	\$ 3.000.000	20%	20%	20%	20%	20%

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 08695 del 31 de marzo de 2023.

El presupuesto establecido en el PUEAA para la ejecución de los proyectos y actividades estará sujeto al momento de la inversión, a la consecución de recursos por parte del usuario y/o cambios de mercado.

Nota 1. Aclaraciones:

*Para la actividad Realizar acercamientos para el Aislamiento de la ronda hídrica en la Zona de Captación del nacimiento los Borracheros, se realiza el ajuste en la tabla anterior, de la meta según el capítulo de estrategias de uso eficiente y análisis de alternativas, numeral 4.1, sub título Acercamiento para el aislamiento, del PUEAA Radicado en medio digital No. 08695 del 31 de marzo de 2023.

**Se realiza el ajuste en el tiempo de ejecución de la actividad Cambio cubierta de protección sistema de filtración, toda vez que la meta esta para el 4 año, sin embargo, el Concesionario la indico para el tercero.

Nota 2: Para la ejecución de las actividades relacionadas en la matriz de formulación, el MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT. 800012628-9, se deberá remitir a el capítulo 4 ESTRATEGIAS DE USO EFICIENTE/ANALISIS DE ALTERNATIVAS del documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA – BOYACÁ, allegado mediante radicado No. 08695 del 31 de marzo de 2023, en donde se describe cómo se desarrollará cada una de las actividades, especificando modo, lugar y tiempo.



Nota 3. La compra de predios para conservación deben ser adquiridos dentro del polígono establecido bajo la Resolución 3977 de 2017 "por la cual se adopta la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ" expedida por CORPOBOYACÁ, y en la cual se identifican los predios de interés hídrico para ser adquiridos por los municipios.

5. El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.

6. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

7. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

8. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

9. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT. 800012628-9, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

10. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución 1394 del 26 de agosto de 2021, corregida mediante Resolución No. 1336 del 25 de julio de 2022, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

11. Se requiere al Titular para que allegue a esta Corporación el documento definitivo del PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA - BOYACÁ en medio físico impreso por ambas caras y con todos sus anexos, teniendo en cuenta que este fue presentado únicamente en medio digital mediante radicado No. 08695 del 31 de marzo de 2023. El formato FGP-09 "información básica PUEAA'S", La Matriz de formulación y de seguimiento del PUEAA del Municipio de Panqueba, se deben allegar firmados por el Representante Legal. Lo anterior con el fin de ser archivado dentro del expediente.

12. Requerir al MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con NIT. 800012628-9, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1394 del 26 de agosto de 2021, corregida mediante Resolución No. 1336 del 25 de julio de 2022.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento.



emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibidem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Quando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Quando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas

lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico **OH-0180/23 del 11 de abril de 2023**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el **MUNICIPIO DE PANQUEBA**, identificado con **NIT. 800012628-9**, como titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1394 del 26 de agosto de 2021.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el **MUNICIPIO DE PANQUEBA**, identificado con **NIT. 800012628-9**, como titular de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 1394 del 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el



Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la concesión debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

PÉRDIDAS TÉCNICAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	1,92%	1,7%	1,6%	1,5%	1,3%	1,2%
En los procesos de tratamiento	0,91%	0,85%	0,8%	0,80%	0,75%	0,7%
En la conducción (agua tratada)	0,00%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
En el almacenamiento (si existe)	20,77%	19%	17%	16%	5%	3%
En las redes de distribución	49,39%	45%	40%	35%	25%	18%
Domiciliarias	3,00%	3%	2,5%	2,5%	2%	2%
Total pérdidas	75,99%	70%	62%	56%	34%	25%

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 08695 del 31 de marzo de 2023.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico Urbano (Permanente) L/Hab-día	100,87	1%-99,86 o menor a 120	1%-98,87 o menor a 120	1%-97,88 o menor a 120	1%-96,90 o menor a 120	1%-95,93 o menor a 120

Doméstico Rural (Permanente) L/Hab-día	107.477	1%- 100.46 o menor a 120	1%- 99.46 o menor a 120	1%-98.46 o menor a 120	1%- 97.48 o menor a 120	1%- 96.50 o menor a 120
Doméstico (Transitorio) L/Hab-día	37.386	1%- 37.01 o menor a 50	1%-36.64 o menor a 50	1%-36.28 o menor a 50	1%- 35.91 o menor a 50	1%- 35.55 o menor a 50

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 08695 del 31 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión deben cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo a la siguiente proyección:

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA CUENCA Y FUENTE ABASTECEDORA, NACIMIENTO LOS BORRACHEROS	Compra de predio en un área de interés hídrico de alta importancia según Cartografía de Ilustración 48	Compra de un (1) predio de interés hídrico CPIH para el primer año de ejecución del PUEAA	\$ 30.000.000	100%				
	Realizar acercamientos para el Aislamiento de la ronda hídrica en la Zona de Captación del nacimiento los Borracheros	*Dos (2) reuniones para acercamiento con dueño del predio de interés.	\$ 1.000.000		100%			
	Monitorear caudal de la fuente abastecedora, en época seca y de lluvias	Un (1) monitoreo mensual del caudal de la fuente de abastecimiento, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución del PUEAA.	\$ 1.800.000	20%	20%	20%	20%	20%
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DESABASTECIMIENTO DE AGUA	Actualización del Plan de Emergencia y Contingencia	Una (1) actualización del Plan de Emergencia y Contingencia del sistema de acueducto, para el segundo (2) año de ejecución de PUEAA.	\$ 2.500.000		100%			
	Modificación de concesión a fin de incluir fuente alterna Río Nevado	Concesión de aguas modificada donde se incluya al Río Nevado como fuente alterna para abastecimiento apta para consumo humano, para el segundo (2) año de ejecución del PUEAA.	\$ 3.000.000		100%			



PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Análisis fotogramétrico Fuente abastecedora	Un (1) análisis fotogramétrico con diagnóstico actualizado del comportamiento del ecosistema de la fuente, para el tercer (3) año de ejecución del PUEAA	\$ 2.500.000			100%		
TRATAMIENTO	Construir unidad de almacenamiento	Una (1) nueva unidad de almacenamiento de agua, para el primer (1) año de ejecución del PUEAA	\$ 109.200.800	100%				
	Cambio de tapa tanque de almacenamiento existente	Una (1) nueva tapa para compartimento de tanque de almacenamiento de agua existente, para el cuarto (4) año de ejecución del PUEAA	\$ 350.000				100%	
	Lavado de tanque almacenamiento existente	Contar con cuatro (4) lavados anuales del tanque de almacenamiento existente a partir del segundo año de ejecución del PUEAA hasta el quinto año.	\$ 800.000		25%	25%	25%	25%
	Cambio cubierta de protección sistema de filtración	Una (1) nueva cubierta protectora para la unidad de filtración, para el cuarto (4) año de ejecución del PUEAA	\$ 1.500.000				100%**	
	Mantenimiento preventivo periódico de los procesos unitarios de la PTAP	Contar con cuatro (4) mantenimientos anuales de los procesos unitarios de la PTAP, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA	\$ 6.000.000	20%	20%	20%	20%	20%
	Monitoreo y reportes al día de turbiedad, pH y color (agua cruda y agua tratada)	Un (1) monitoreo diario de los parámetros (pH, turbiedad, color), del agua cruda y agua tratada, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA	\$ 10.950.000	20%	20%	20%	20%	20%



PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Certificación de competencias para operario	Contar con una (1) certificación anual en competencia laboral del operario de la PTAP, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 400.000	20%	20%	20%	20%	20%
REDUCCION DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Revisión con Geofono electrónico a red y acometidas con consumo crítico	Una (1) jornada de revisión de la red de acueducto mediante geofono electrónico, para el primer año de ejecución del PUEAA	\$ 5.800.000	100%				
	Calibración de macromedidor de entrada a la PTAP	Una (1) calibración del macromedidor de entrada a la PTAP, para el segundo año de ejecución del PUEAA	\$ 2.000.000		100%			
	Realizar medición de caudales en la entrada de la PTAP y en la salida de la PTAP, información que será remitida con el informe de cumplimiento anual a Corpoboyacá	Una (1) medición diaria del caudal de entrada y salida de la PTAP, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 4.380.000	20%	20%	20%	20%	20%
	Realizar balance de pérdidas en la aducción, conducción y distribución	Contar con un (1) balance anual de pérdidas en la aducción, conducción y distribución, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 2.500.000	20%	20%	20%	20%	20%
	Plan operativo con acciones correctivas para disminución de pérdidas identificadas según jornada de revisión con geofono.	Un (1) plan operativo con acciones correctivas para disminuir las pérdidas en el sistema, para el segundo año de ejecución del PUEAA	\$ 1.000.000		100%			
	Suministrar e instalar micromedidores	Instalación de sesenta y siete (67) micromedidores anualmente en el sistema de acueducto, desde el año uno (1) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 105.740.000	20%	20%	20%	20%	20%



	Realizar reposición de redes, según necesidad plasmada en estudio de geofono	Meta: Reponer los metros de red que requieren cambio identificados en el estudio con geofono y plan operativo, desde el año dos (2) hasta el año cinco (5) de la ejecución del PUEAA.	\$ 54.200.000	25%	25%	25%	25%	
	Proyecto piloto: instalación de 5 unidades sanitarias en suscriptor oficial (Palacio municipal)	Instalación de cinco (5) unidades sanitarias en la Alcaldía Municipal como proyecto piloto de TBC, para el segundo (2) año de ejecución del PUEAA.	\$ 4.000.000	100%				
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EFICIENCIA Y CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Realizar registro del 100% de las atenciones a solicitudes, quejas y reclamos.	Atender el 100% de los PQRS allegados por el usuario del servicio de acueducto urbano, para el final del quinquenio.	\$ 10.000.000	20%	20%	20%	20%	20%
	Cambio de válvulas de corte y purga (ubicación especificada en el ítem de estrategia de eficiencia y calidad de prestación del servicio actividad 02) 6° 26' 32,49" N y 72° 27' 27,33" O; y 6° 26' 37,41" N y 72° 27' 39,07" respectivamente	Cambio de una (1) válvula de corte y (1) válvula de purga ubicadas en coordenadas 6° 26' 32,49" N y 72° 27' 27,33" O y 6° 26' 37,41" N y 72° 27' 39,07" respectivamente para el cuarto año de ejecución del PUEAA.	\$ 6.000.000				100%	
	Cambio de rejilla en tubería de captación, en el nacimiento, por una rejilla en material inoxidable e instalación de rejilla en inicio de aducción.	Contar con una (1) rejilla antioxidante en la tubería de la captación durante la ejecución del PUEAA.	\$ 783.500	20%	20%	20%	20%	20%
	Impermeabilización de las 3 estaciones de regulación de presión y 1 estación de caudal	Contar con un (1) mantenimiento preventivo mediante la impermeabilización de las 4 estaciones de regulación, para el primer año de ejecución del PUEAA.	\$ 7.258.600	100%				

	Actualización de planos de catastro de la red del acueducto	Contar con la actualización de planos para el segundo año de ejecución del PUEAA	\$ 4.000.000		100%			
	Formulación manual operativo de la PTAP	Contar con un (1) Manual operativo formulado para la PTAP	\$ 1.200.000		100%			
	Formular el Sistema Integral de Gestión SERVIPANQUEBA MIPG (Modelo Integrado de Planeación y Gestión)	Contar con un (1) sistema Integral de Gestión MIPG implementado en SERVIPANQUEBA	\$ 16.476.500				100%	
	Actualización de marco tarifario de acueducto y alcantarillado	Contar con un (1) marco tarifario actualizado para el cuarto año de ejecución del quinquenio	\$ 6.000.000				100%	
	Instalación de ventosa antes de macromedidor de entrada a la PTAP	Una (1) ventosa instalada antes de macromedidor de entrada a la PTAP, para el tercer año de ejecución del PUEAA	\$ 2.500.000		100%			
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
AGUAS RESIDUALES Y REÚSO DEL AGUA	Realizar capacitación asistida de suscriptores casa a casa acerca de aprovechamiento de agua.	Contar con 398 suscriptores capacitados acerca de aprovechamiento de agua para el tercer año de ejecución del PUEAA	\$ 1.600.000			100%		
	Prueba piloto de aprovechamiento y de aguas lluvias para riego de escenario deportivo (Cancha de fútbol)	Contar con un (1) sistema de aprovechamiento de agua para riego del campo deportivo, en el tercer año de ejecución del PUEAA	\$ 5.400.000			100%		
PROYECTO 7	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACION AMBIENTAL	Entrega de la facturación con mensajes de la importancia del uso eficiente y ahorro del agua, al total de suscriptores	Impresión de 398 facturas con mensajes referentes al cuidado y uso eficiente de agua, una (1) vez en cada año de ejecución del PUEAA.	\$ 1.880.000	20%	20%	20%	20%	20%

Elaboración y distribución de cartillas sobre cuidado y ahorro de Agua en la zona del servicio de acueducto	Distribuir 500 cartillas en la totalidad del quinquenio, mínimo 100 cartillas anuales	\$ 4.370.000	20%	20%	20%	20%	20%
Participar en las reuniones del CIDEA (Comité Interinstitucional de Educación Ambiental) para vincular las acciones de educación ambiental del PUEAA con el plan operativo del comité	Participar anualmente en las reuniones con el CIDEA durante el quinquenio de ejecución del PUEAA	\$ 2.000.000	20%	20%	20%	20%	20%
Diseñar y emitir cuñas radiales sobre cuidado e importancia de uso eficiente y ahorro de agua	Generar dos (2) cuñas radiales anuales, durante el quinquenio de ejecución del PUEAA	\$ 3.000.000	20%	20%	20%	20%	20%

Fuente: PUEAA- Radicado en medio digital No. 08695 del 31 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: La compra del predio para conservación debe ser adquiridos dentro del polígono establecido bajo la Resolución 3977 de 2017 "por la cual se adopta la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ" expedida por CORPOBOYACÁ, y en la cual se identifican los predios de interés hídrico para ser adquiridos por los municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OCCA-00017/21 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: CORPOBOYACÁ anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, (PUEAA).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10, y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PANQUEBA**, identificado con **NIT. 800012628-9**, a través de su representante legal,



Continuación Resolución No. 2166 - - 05 SEP 2023 Página 19

al correo electrónico: alcaldia@panqueba-boyaca.gov.co, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y hágase entrega de copia íntegra y legible del concepto técnico OH-0180/23, del 11 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OOCA - 00017-21





RESOLUCIÓN 2174

(05 SEP 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante oficio de entrada 0584 del 9 de marzo de 2023, el señor Joselin Acosta Pérez solicita intervención con el fin de aclarar si es factible abrir un camino por una zona con presencia de cuerpos hidricos, toda vez que se pretende modificar un paso real, incluyendo en sus nuevos recorridos pasando por los mencionados cuerpos de agua.

Que, posteriormente se programa visita técnica de verificación al lugar de la queja el día 15 de mayo de 2023, donde se comisionan funcionarios de la Oficina Territorial Soata de Corpoboyacá y de ella se desprende el Concepto Técnico TNG 034-2023 del 17 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de

deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No. _____

2174 - - - 05 SEP 2023

Página 3

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad *“competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.
Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 70 ibídem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No. 2174 - - 05 SEP 2023 Página 5

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibídem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la*

Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.



En materia del aprovechamiento de concesiones permisos y aprovechamientos, el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...)

En materia de ocupación de cauce, es importante mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Por otra parte, el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Ibidem, el artículo 2.2.1.7.1.1, señala que:

Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que

institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido del Concepto Técnico No. TNG-034-2023 del 17 de agosto de 2023, emitido por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, en virtud de visita técnica adelantada el 15 de mayo de 2023, esta Corporación encuentra que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se dejó en evidencia que con las obras ordenadas por la señora **MARIA VICTORIA REINA CARDENAS** identificada con la C.C. No. 30.023.720, se encontraba realizando actividades en detrimento de los recursos naturales, consistentes en afectación al ecosistema del humedal toda vez que se realizaron zanjas, desviaciones y limpieza de la vegetación típica de la zona de humedal y pisoteo de ganado bovino en su ronda, en contravención a la normatividad ambiental vigente por no contar por el permiso correspondiente, cuya consecuencia se traduce en la afectación de los recursos naturales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contenido del Concepto referido establece que: (...)

4. CONCEPTO TÉCNICO



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No. 2174 - - 05 SEP 2023 Página 9

En visita ocular realizada el día 15 de mayo de 2023 al predio El Diamante, en la vereda La Calera jurisdicción del municipio de Tipacoque, se encontró lo siguiente:

Según visita realizada al sitio de los hechos se evidenció que: Existe un humedal ubicado en las coordenadas Latitud: 06°24'54.10" Norte, Longitud: 72° 41'45008" Oeste, a una altura de 1933 m.s.n.m., en el predio El Diamante con cédula catastral 15810000100030087000, de propiedad de la señora María Victoria Reina Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía 30.023.720 como presunta infractora. Aguas debajo de la fuente hídrica se encontró una afectación del ecosistema de humedal, toda vez que se realizaron zanjas, desviaciones y limpieza de la vegetación típica de la zona de humedal. Además, se evidencio pisoteo de ganado bovino en su ronda. Según testimonio del señor Acosta, la señora María Victoria Reina Cardenas ordenó que se efectuaran dichas intervenciones en la ronda del humedal

(...)

Por lo anterior, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado la señora **MARIA VICTORIA REINA CARDENAS** identificada con la C.C. No. 30.023.720, ha contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de ocupación de cauce, sin contar con los respectivos permisos ambientales, en contravención a la normatividad ambiental vigente, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra de la señora **MARIA VICTORIA REINA CARDENAS** identificada con la C.C. No.



30.023.720, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, a la señora **MARIA VICTORIA REINA CARDENAS** identificada con la C.C. No. 30.023.720, en la dirección: Vereda la Calera, predio El Diamante, Municipio de Tipacoque, para lo cual comisionese a la Inspección de Policía del Municipio de Tipacoque, Correo electrónico: alcaldia@tipacoque-boyaca.gov.co. Dirección Carrera 3 con Calle 8 esquina.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00051-23, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - **DECLARAR** el **Conceptos Técnicos TNG – 034 – 2023 del 17 de agosto de 2023**, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2174 - - - 05 SEP 2023 Página 11

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDIA LEAL
 Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. *ih*
 Revisó: José Manuel Martínez Márquez. *jm*
 Revisó: Nancy Milena Velandía Leal. *nl*
 Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 0051-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá,
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN N° 2175

(05 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC —20201000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9080 2022RE5-400.300.24-053206 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145176**, denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el cual consta de una (01) vacante ubicada en la Secretaría General y Jurídica (Tunja).

Que la Resolución No. **CNSC — 9080 2022RE5-400.300.24-053206** del 26 de julio de 2022, fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y cobró firmeza el cuatro (4) de agosto de 2022.

Que mediante Resolución N° 0380 del 07 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON**, ya identificada, quien ocupó el segundo (02) lugar de la lista, en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 2175 del 05 de septiembre de 2023. Página 2 de 3

Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, quien mediante oficio radicado en la entidad bajo el No. 008210 el día 29 de marzo de 2023, aceptó el nombramiento comunicado y de igual manera solicitó prórroga para tomar posesión, la cual fue concedida mediante Resolución No. 600 del 10 de abril de 2023, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 14 DE AGOSTO DE 2023.

Que mediante correo electrónico enviado a notificaciones@corpoboyaca.gov.co y a ousuario@corpoboyaca.gov.co, el día 09 de agosto de 2023, la señora **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON**, ya identificada, comunica el desistimiento de tomar posesión en el empleo Técnico, Código 3100, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Secretaría General y Jurídica y a su vez rechaza dicho nombramiento.

Que a través de la Resolución N° 1927 del 14 de agosto de 2023, se derogó el nombramiento en periodo de prueba de **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.099.213.722, realizado mediante Resolución N° 0380 del 07 de marzo de 2023.

Que mediante comunicado del 29 de agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **AUTORIZA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles el(la) con el elegible **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40038621, quien ocupó la posición tres (03) en el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145176**, denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, con ocasión a la derogatoria del nombramiento del(la) elegible **BRIGITE DANIELA SUAREZ PINZON**.

Que conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el Director de la entidad está en el deber de expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los empleos objeto del concurso, en estricto orden de mérito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío o publicación de la lista de elegibles en firme, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba a la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40038621, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Técnico Código 3100 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.197.857).

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

DP



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 2175 del 05 de septiembre de 2023. Página 2 de 3

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese a la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a la señora **SOLAN CAROLINA MOSQUERA GALAN** al correo electrónico soca1675@gmail.com y en la Calle 4 A BIS # 4 E 77 Manzana K casa 2 , Tunja, Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CRPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

RESOLUCIÓN No.

(2180) 06 SEP 2023

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto **0175 del 28 de febrero de 2022**, la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, dispuso lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDON DEPARTAMENTO DE BOYACA, identificada con NIT N° 900245614-9, para uso DOMÉSTICO, para 80 suscriptores, de los cuales 226 son usuarios permanentes y 22 transitorios, en un caudal requerido de 0.253240 L.P.S. a derivar de la siguiente fuente hídrica, denominada Quebrada la Osana, ubicada en la vereda Nueva Granada, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.*

***PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión solicitada sin previo concepto técnico de la misma.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que se fije en un lugar público de la Corporación y de la Alcaldía de la Jurisdicción (Rondon – Boyacá), un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 del 2015.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015. (...)*

Que el Acto Administrativo de inicio fue notificado a la dirección electrónica proacueductolaosanagranada@gmail.com, el día 28 de febrero de 2023 (folio 68).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0008-22 del 4 de abril de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Rondón del 04 al 22 de abril de 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ, en las mismas fechas.

El día 22 de abril de 2022, la funcionaria Erika Jiménez Novoa, profesional adscrita a la oficina territorial de Miraflores Corpoboyacá, realiza visita técnica en atención al trámite.

Mediante radicado No 0008935 del 20 de abril de 2022, el Director Técnico y Operativo de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá E.S.P S.A, en marco del PLAN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE AGUA- PACA RURAL BOYACÁ, específicamente el contrato de consultoría No. 001 de 2018 denominado "Consultoría para realizar estudios y diseños de detalle para la construcción de infraestructura en 48 acueductos rurales inviables sanitariamente y en riesgo alto del Departamento de Boyacá" y en apoyo a las Juntas y/o Asociaciones priorizadas dentro del contrato de consultoría en mención, presenta solicitud de

Permiso de Ocupación de Cauce para sistema de captación de la Asociación de Suscriptores del Pro Acueducto La Osana del Municipio de Rondón.

Mediante radicado No 0010970 del 10 de mayo de 2022, el Director Técnico y Operativo de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá E.S.P S.A, en marco del PLAN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE AGUA- PACA RURAL BOYACÁ de la, específicamente el contrato de consultoría No. 001 de 2018 denominado "Consultoría para realizar estudios y diseños de detalle para la construcción de infraestructura en 48 acueductos rurales inviables sanitariamente y en riesgo alto del Departamento de Boyacá" y en apoyo a las Juntas y/o Asociaciones priorizadas dentro del contrato de consultoría en mención, presenta documentación complemento al radicado No 0008935 del 20 de abril de 2022.

Mediante comunicado No 101-6279 del 16 de mayo de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores de Corpoboyacá, realiza requerimiento a la solicitud del permiso de Ocupación de cauce.

Mediante Radicado No 0011712 del 19 de mayo de 2022, la Dirección técnica operativa de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá E.S.P S.A., allega documentación faltante y recibo de pago por servicios de evaluación.

Mediante Auto No 0638 del 25 de julio de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA dispuso lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT. 891801770-3, representado legalmente por el señor SANDRO RODOLFO BORDA ROJAS identificado con cedula No. 7.174.969 expedida en Tunja, y/o quien haga sus veces, para intervenir la fuente hídrica denominada Quebrada la Osana, en las coordenadas Latitud: 1087172.372 N Longitud: 1100858.64 O, ubicada en la vereda Nueva Granada, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), con el propósito de construir la bocatoma y la obra de control de caudal, que cumpla con las recomendaciones establecidas en el RAS 2000.*

***PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado. (...)*

Mediante comunicado No 101-11948 del 16 de agosto de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores, informa al Señor Siervo Sanabria Borda, la suspensión del trámite ya que por situaciones viales no es posible el acceso a la vereda Nueva granada.

El día 04 de octubre de 2022, la funcionaria Erika Jiménez Novoa, profesional adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores Corpoboyacá, realiza visita técnica en atención a la solicitud del permiso de ocupación de cauce.

Mediante comunicado No. 101-0714 del 18 de enero de 2023, la Oficina Territorial de Miraflores, requiere al Señor Siervo Sanabria Borda, que se realice la verificación y corrección del punto de captación, puesto que la información presentada en el trámite de concesión de aguas, no coincide con lo hallado en campo.

Mediante radicado No. 0009560 del 12 de abril de 2023, el Acueducto de la Osana, allega autorización de servidumbre del predio donde se va a realizar la concesión de aguas.

Para atender los tramites se delega a la funcionaria Erika Jiménez Novoa, profesional especializada adscrita a la oficina territorial de Miraflores Corpoboyacá, quien realiza visita técnica el día 01 de junio de 2023

Que, el día 01 de junio de 2023, fecha y hora señalada, los profesionales de la Regional de Miraflores, de Corpoboyacá practicaron visita ocular al sitio de captación, a derivar de la fuente hídrica, denominada Quebrada la Osana, ubicada en la vereda Nueva Granada, jurisdicción del municipio de Rondón (Boyacá), con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales y el permiso de ocupación de cauce.

Que, producto de la visita técnica adelantada por los profesionales de la Regional de Miraflores, de Corpoboyacá, se generan los conceptos técnicos CA-0462-23 del 16 de agosto de 2023, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el concepto técnico OH-0463-23 del 16 de agosto de 2023, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se acoge en su totalidad el concepto técnico **CA-0462-23 del 16 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, el cual es concluyente en los siguientes términos:

"(...) 5. OBSERVACIONES

Actualmente, la vereda Nueva Granada no cuentan con servicio de agua potable, por ende, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO-ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN, solicita concesión de aguas superficiales con el fin de poder iniciar con proyecto de acueducto que abastezca dichas veredas con agua apta para consumo humano.

Cabe resaltar que del proyecto al que se hace referencia en el presente concepto, aun no existe ningún tipo de obra, ni se encuentran haciendo uso del recurso.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9 representada legalmente por el señor **SIERVO SANABRIA BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No 4.226.355, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. El Oso", ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 22'59.77"N Longitud: 73° 10'2.86"O a una elevación de 2361 m.s.n.m. ubicada en la vereda Nueva Granada jurisdicción del municipio de Zetaquíra, en un caudal total de **0,43 L/s**, para uso doméstico de 80 suscriptores, 203 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios.

6.2. La presente concesión se otorga por un término de 10 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

6.3. En cuanto al permiso de ocupación de cauce, **NO se considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce**, para la construcción de bocatoma de fondo y caja de control sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Q. El Oso", puesto que las obras hidráulicas presentadas implican un gran impacto ecológico de la fuente hídrica debido a las dimensiones, teniendo en cuenta que el caudal total es de tan solo **0,43 L/s**.

6.4. Basado en la información de campo y lo descrito en el presente concepto, el área técnica recomienda evaluar la alternativa de presentar los diseños para una estructura de captación que no requiera intervención en el cauce de la fuente hídrica "Q. El Oso", con el fin de disminuir los impactos en la fuente.

6.5. En cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9 a través de su representante legalmente por el **SIERVO SANABRIA BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No 4.226.355, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

6.6. El titular del permiso, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de la fuente.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

6.7. El programa de uso eficiente y ahorro del agua fue presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO-ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 891802106-7, fue aprobado a través del concepto técnico No. OH-0463-23.

6.8. El titular el permiso de Concesión de Aguas, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (595)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar (con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra) y la procedencia del material vegetal de vivero certificado, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra; fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la

medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.9. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

6.10. El otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.11. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

6.12. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.13. El área jurídica de CORPOBOYACÁ realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto. (...)"

Que, de otra parte, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el **Concepto Técnico OH-0463-23 del 16 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, el cual es concluyente en los siguientes términos:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Asociación De Suscriptores Del Pro-Acueducto La Osana Del Municipio De Rondón, identificado con Nit 900245614-9 es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con lo expuesto en el formato FGP-09 denominada información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado por de LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO-ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN identificado con Nit 900245614-9, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 del 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, desde el punto de vista técnico y ambiental se considera viable **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento

6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el titular de la concesión deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00003-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-28, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico	160	151,36	143,18	135,45	128,13	120

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	13,9	12,71	11,63	10,64	9,73	8,9
En el almacenamiento (si existe)	1,9	1,73	1,59	1,45	1,33	1,21
En las redes de distribución	1,64	1,5	1,37	1,26	1,15	1,05
Al interior de la vivienda	19,4	17,93	16,4	15,014	13,73	12,57
Total pérdidas	37,04	33,87	30,99	28,364	25,94	23,73

FORMULACIÓN DE PROYECTO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, conservación y recuperación de la fuente de abastecimiento	Actividades de limpieza de la fuente hídrica	2 jornadas de limpieza al año	\$ 1.500.000	X	X	X	X	X
	Jornadas y/o brigadas de reforestación	100 árboles sembrados	\$ 1.900.000	X				
	Mantenimiento de árboles sembrados	2 mantenimientos anuales	\$ 600.000	X	X			

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de captación y distribución de agua.	1 mantenimiento anual	\$800.000	X	X	X	X	X
	Instalación micromedidor	1 micromedidor instalado	\$ 1.000.000	X				
	Instalación micromedidores	80 micromedidores en el quinquenio	\$16.000.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación ambiental	Campañas educación ambiental a instituciones educativas	2 campañas realizadas en el año	\$ 8.000.000	X	X	X	X	X
	Capacitación de uso del agua a prestadores, fontaneros y usuarios de la asociación	1 capacitación anual	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X

6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO-ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN identificado con Nit 900245614-9, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

6.8. El presente concepto técnico se traslada a la parte jurídica para que realice las acciones que considere pertinentes. (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (...)*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

06 SEP 2023

Continuación Resolución No

2180

Página 10

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

2180-2

06 SEP 2023

Continuación Resolución No _____ Página 11

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones,
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

218023

06 SEP 2023

Continuación Resolución No

Página 12

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. **Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. **Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

06 SEP 2025

Continuación Resolución No

218025

Página 13

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado. (...)"

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación. - Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma (...)"

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-0462-23 del 16 de agosto de 2023, desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9 representada legalmente por el señor **SIERVO SANABRIA BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No 4.226.355, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. El Oso", ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 22'59.77"N Longitud: 73° 10'2.86"O a una elevación de 2361 m.s.n.m. ubicada en la vereda Nueva Granada jurisdicción del municipio de Zetaquirá, en un caudal total de **0,43 L/s, para uso doméstico** de 80 suscriptores, 203 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios.

En lo referente al permiso de ocupación de cauce, **NO se considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce**, para la construcción de bocatoma de fondo y caja de control sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Q. El Oso", puesto que las obras hidráulicas

presentadas implican un gran impacto ecológico de la fuente hídrica debido a las dimensiones, teniendo en cuenta que el caudal total es de tan solo **0,43 L/s**.

Basado en la información de campo y lo descrito en el presente concepto, el área técnica recomienda evaluar la alternativa de presentar los diseños para una estructura de captación que no requiera intervención en el cauce de la fuente hídrica "Q. El Oso", con el fin de disminuir los impactos en la fuente.

De acuerdo con la evaluación técnica realizada al documento PUEAA presentado por la Asociación de Suscriptores del Pro-Acueducto La Osana del Municipio de Rondón identificada con Nit 900245614-9, en calidad de titular de la concesión, mediante Radicados No 0026920 del 03 de noviembre de 2021 y 0028260 del 18 de noviembre de 2021, el cual hace parte del expediente OOCA-00004-22. Con fundamento en lo expresado en la parte motiva del concepto técnico OH-0463-23 del 16 de agosto de 2023 y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera viable **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la oficina territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9 representada legalmente por el señor **SIERVO SANABRIA BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No 4.226.355, para derivar de la fuente hídrica denominada "Q. El Oso", ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 22'59.77"N Longitud: 73° 10'2.86"O a una elevación de 2361 m.s.n.m. ubicada en la vereda Nueva Granada jurisdicción del municipio de Zetaquirá, en un caudal total de **0,43 L/s**, para uso doméstico de 80 suscriptores, 203 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios.

PARÁGRAFO UNICO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9 que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMESTICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger y aprobar mediante la presente resolución los Conceptos Técnicos CA-0462-23 del 16 de agosto de 2023 y OH-0463-23 del 16 de agosto de 2023, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: **NO OTORGAR** a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9 Permiso de Ocupación de Cauce, para la construcción de bocatoma de fondo y caja de control sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Q. El Oso", puesto que las obras hidráulicas presentadas implican un gran impacto ecológico de la fuente hídrica debido a las dimensiones, teniendo en cuenta que el caudal total es de tan solo **0,43 L/s**.

ARTICULO CUARTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9, titular del permiso, que el término de la concesión de aguas es de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO QUINTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9 que basados en la información de campo y lo descrito en el presente concepto, el área técnica recomienda evaluar la alternativa de presentar los diseños para una estructura de captación que no requiera intervención en el cauce de la fuente hídrica "Q. El Oso", con el fin de disminuir los impactos en la fuente.

ARTICULO SEXTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9, que el caudal otorgado podrá ser objeto de variación en caso de considerarse técnica y ambientalmente pertinente por parte de esta entidad, de acuerdo a futuros seguimientos y que el proyecto se encuentre en total funcionamiento.

ARTICULO SEPTIMO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9 En cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso del recurso hídrico ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ.

ARTICULO OCTAVO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9, titular del permiso, que deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito de material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de la fuente.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTICULO NOVENO: Imponer a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9, titular el permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076

06 SEP 2023

Continuación Resolución No.

2180-23

Página 17

de 2015, debe plantar **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (595)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar (con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra) y la procedencia del material vegetal de vivero certificado, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTICULO DECIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9, que la presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9, que, teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, Corpoboyacá podrá solicitar al concesionario o titular del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9 que la presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas, para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9, para que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, presente a esta Corporación en el mes de enero de cada año la correspondiente autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9 que está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO 1. En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por utilización del agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO 2. En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizara la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real en el evento que sea necesario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Aprobar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado, de acuerdo con las consideraciones técnicas establecidas en el concepto técnico y OH-0463-23 del 16 de agosto de 2023 y el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ. Y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

ARTICULO DECIMO SEXTO: a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9, que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y

2180 =

06 SEP 2023

Continuación Resolución No.

Página 19

requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00003-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9, que, anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico	160	151,36	143,18	135,45	128,13	120

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	13,9	12,71	11,63	10,64	9,73	8,9
En el almacenamiento (si existe)	1,9	1,73	1,59	1,45	1,33	1,21
En las redes de distribución	1,64	1,5	1,37	1,26	1,15	1,05
Al interior de la vivienda	19,4	17,93	16,4	15,014	13,73	12,57
Total pérdidas	37,04	33,87	30,99	28,364	25,94	23,73

FORMULACIÓN DE PROYECTO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, conservación y recuperación de la fuente de abastecimiento	Actividades de limpieza de la fuente hídrica	2 jornadas de limpieza al año	\$ 1.500.000	X	X	X	X	X
	Jornadas y/o brigadas de reforestación	100 árboles sembrados	\$ 1.900.000	X				
	Mantenimiento de árboles sembrados	2 mantenimientos anuales	\$ 600.000	X	X			

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de captación y distribución de agua	1 mantenimiento anual	\$800.000	X	X	X	X	X
	Instalación micromedidor	1 micromedidor instalado	\$1.000.000	X				
	Instalación micromedidores	80 micromedidores en el quinquenio	\$16.000.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
Educación ambiental	Campañas educación ambiental a instituciones educativas	2 campañas realizadas en el año	\$8.000.000	X	X	X	X	X
	Capacitación de uso del agua a prestadores, fontaneros y usuarios de la asociación	1 capacitación anual	\$3.000.000	X	X	X	X	X

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Precisar que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO VIGESIMO: Informar que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Informar al Titular que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN, identificada con Nit 900245614-9, para que se abstenga de alterar las condiciones impuestas en este acto

06 SEP 2023

Continuación Resolución No

2180

Página 21

administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificada con Nit 900245614-9, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Informar al Titular que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, junto con los los Conceptos Técnicos CA-0462-23 del 16 de agosto de 2023 y OH-0463-23 del 16 de agosto de 2023, al ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO LA OSANA DEL MUNICIPIO DE RONDON DEPARTAMENTO DE BOYACA, identificada con NIT N° 900245614-9, al correo electrónico, proacueductolaosanagranada@gmail.com / alcaldia@rondon-boyaca.gov.co / servicios-publicos@rondon-boyaca.gov.co, celular 3203368654 / 3142242135, vereda Nueva Granada Rondón – Boyacá, En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00003-22.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 2197-2023

(06 Sep 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, con Auto No. 0655 del 31 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, en un caudal total de 0,12731 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "El Manzano" ubicados en la vereda Bavatá del municipio de Tipacoque, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "El Verde", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, mediante comunicación oficial de salida No. 102-14843 del 09 de agosto del 2023, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de Tipacoque la fijación del Aviso N° 0134-23 del 09 de agosto de 2023, en el cual se programa visita técnica para el día 23 de agosto de 2023, hora 8:00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. Del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 23 de agosto de 2023, se realizó la visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de la Oficina Territorial de Soatá -CORPOBOYACÁ, delegado por la Jefe de Oficina, con el fin de realizar la evaluación ambiental de la solicitud de Concesión de aguas superficiales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0490-23 SILAMC, del 31 de agosto de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **EFREN ROJAS BARRERA** identificado con C.C. 6.613.429 de Tipacoque, en un caudal total de **0,1431 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Verde" ubicada en la vereda Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en las coordenadas latitud 6°24'46" Norte, longitud 72°43'18" Oeste, a una elevación de 2264 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 2,2 has de Frutales, 0,14 l.p.s y abrevadero de 4 bovinos, 0,0031 l.p.s, en beneficio del predio denominados "El Manzano" identificado con código catastral, 158100002000000020164000000000, y M.I. 093-12321, ubicado en la vereda Bavata del municipio de Tipacoque.

Carrera 2° Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (508) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

2 1 9 7 - - - 0 6 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 2

- 6.2. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor EFREN ROJAS BARRERA identificado con C.C. 6.613.429 de Tipacoque, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.3. *El titular cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
 - Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
 - Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Verde" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.*
- 6.4. *Una vez revisada la información contenida en el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por el solicitante, no se encuentra debidamente diligenciado, por tal motivo se requiere al señor EFREN ROJAS BARRERA identificado con C.C. 6.613.429 de Tipacoque, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja esta concepto presente el formato debidamente diligenciado, para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soatá, ubicada en la dirección calle 11 No. 3-62 pisos dos y tres, Soatá o al correo soata@corpoboyaca.gov.co*
- 6.5. *El señor EFREN ROJAS BARRERA identificado con C.C. 6.613.429 de Tipacoque, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9, del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024, con base en los boletines reportados por IDEAM. Posterior a la ejecución de la siembra, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga la georreferenciación de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como: ploteo, trazado ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar ingreso de ganado.*

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.6. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colmatada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

- 6.7. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.8. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará, al señor EFREN ROJAS BARRERA identificado con C.C. 6 613 429 de Tipacoque, para que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.9. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (Si APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

Carrera 2ª Este No. 63-136 / Turja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Sotá, calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-818027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

*** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(-)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado negro y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar

2197 - - 06 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas.
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso.
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- i) Cargas pecuniaras.
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

- i) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminado su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.



Republica de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2197 - - 06 SEP 2023 Pagina 9

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad; a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00072-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-490-23 SILAMC, del 31 de agosto de 2023, a nombre del señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, en un caudal total de **0.1431 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada "**Quebrada El Verde**", ubicada en la vereda Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en las coordenadas latitud **6°24'46.1" Norte**, longitud **72°43'18.1" Oeste**, a una elevación de **2264 m.s.n.m.**, con destino a uso agrícola de nego de **2.2 has** de Frutales, **0.14 l.p.s** y abrevadero de **4 bovinos**, **0.0031 l.p.s.**, en beneficio del predio denominados "**El Manzano**", identificado con código catastral, **158100002000000020104000000000**, y M.I. **093-12321**, ubicado en la vereda Bavata del municipio de Tipacoque.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a **CORPOBOYACA** dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos **2.2.3.2.7.2** y **2.2.3.2.13.16** del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACA** dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por **CORPOBOYACA**, anexos al presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: **CORPOBOYACA** no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a **CORPOBOYACA** para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **CORPOBOYACA** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales, 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO. Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de

influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros) incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como plateo trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a El señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjonés, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015. Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³.

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

*Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

2197 - - - 06 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8 10 y 2.2.3.2.24 4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo El señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con C.C. No. 6.613.429 de Tipacoque, a la dirección de correo electrónico autorizada, efren.rojas79@hotmail.com teléfonos 3114981299-3209834521, Dirección Carrera 2 No. 8-38 Tipacoque Boyacá, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0490-23 SILAMC del 31 de agosto de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Tipacoque, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Homogones Pérez Carrero
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - ODCA-00072-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 2198-2023

(06 SEP 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0387 del 8 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificada con NIT. 826003118 - 0, representada legalmente por **Yovani González Cetina** identificado con cedula de ciudadanía No.79.681.089 Bogotá D.C.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso No. 0064 – 23 del 09 de mayo del 2023, en la alcaldía municipal de Tipacoque y en la cartelera de la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACÁ, entre los días 09 y 25 de mayo de 2023.

Que profesionales de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, practicaron visitas técnicas de evaluación los días 25 de mayo y el día 18 de agosto de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que la señora Yenny Paola Reina Gallo, en calidad de propietaria del predio las Mesitas, quien adquirió el mencionado inmueble desde hace aproximadamente 2 a 3 años, manifestó que algunos de los usuarios del acueducto rural Los Colorados ingresan al predio para realizar limpieza a las captaciones, causando afectación en este.

Que, en consecuencia, la presente concesión de aguas superficiales quedará sujeta a la obligación de allegar el permiso de la propietaria del predio Las Mesitas, para la construcción de la obra de control de caudal y/o el ingreso para realizar mantenimiento de estas. O en su defecto, el acto administrativo emitido por el Juzgado en el cual se resuelvan las controversias suscitadas con motivo de la constitución o el ejercicio de la servidumbre.

Que hasta tanto la Asociación no allegue alguno de los mencionados documentos, esta Corporación no podrá realizar el apoyo en la entrega de las memorias técnicas y planos del sistema de control de caudal; en el caso de no obtener ninguno de los documentos mencionados, la Asociación deberá presentar las alternativas de captación y control de caudal que garantice derivar el caudal otorgado, con los respectivos planos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada las visitas oculares y estudiada la documentación que reposa en el expediente OOCA-00044-23, se emitió el Concepto Técnico No. CA-0485– 23 SILAMC del 28 de agosto de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

2 1 9 8 - - - 0 6 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

6. "CONCEPTO TÉCNICO"

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, con Nit 826003118, en un caudal total de 0.101 l.p.s. con destino a uso doméstico de 21 suscriptores, con 84 usuarios permanentes, registrados en el formato FGP-77 allegado mediante radicado No. 21840 del 23/08/2023, ubicados en la vereda Palmar (1 predio) y los predios restantes en el sector los Colorados de la vereda Bavata del Municipio de Tipacoque, a derivar en dos sitios donde aflora la fuente denominada "Nacimiento Las Mesitas", ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, sobre las siguientes coordenadas:

Punto de Captación Nacimiento Las Mesitas	Coordenadas		
	Latitud - Norte	Longitud - Oeste	Elevación m.s.n.m
Punto.1	6°25'55.9"	72°41'46.1"	2052
Punto. 2	6°25'55.6"	72°41'45.5"	2050

- 6.2. La Secretaría de Salud de Boyacá, mediante Resolución No. 1684 del 31 de agosto de 2022, resuelve otorgar AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE para la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118, Representada Legalmente por el señor YOVANI GONZALEZ CETINA, identificado con C.C. 79.681.089, con destino a uso para consumo humano, en el punto de captación con Latitud 6°25'56.3"N y Longitud 72°41'46.1"O a una elevación de 2035 m.s.n.m, sobre el Manantial Las Mesitas, del Municipio de Tipacoque.

La Autorización Sanitario de La Calidad de Agua para consumo humano, se expide por igual término a la concesión de aguas, sin perjuicio que pueda ser revocada la autorización en cualquier momento, de verificarse que han cambiado las condiciones en que se otorgó.

- 6.3. La ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118, deberá implementar el sistema de tratamiento Propuesto y aprobado por la Secretaría de Salud de Boyacá, mediante Resolución No. 1684 del 31 de agosto de 2022.
- 6.4. Informarle a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118, que el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales únicamente faculta el uso del recurso hídrico, y NO el ingreso a predios privados para el paso de redes, construcción y/o mantenimiento de obras para el aprovechamiento del agua, lo cual se rige por la legislación civil.
- 6.5. El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.
- 6.6. En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118, deberá allegar el permiso de la propiedad del predio Las Mesitas, para la construcción de la obra de control de caudal y/o el ingreso para realizar mantenimiento de estas. O en su defecto, el acto administrativo emitido por el Juzgado en el cual se resuelvan las controversias suscitadas con motivo de la constitución o el ejercicio de la servidumbre.
- Hasta tanto la Asociación no allegue alguno de los mencionados documentos, esta Corporación no podrá realizar el apoyo en la entrega de las memorias técnicas y planos del sistema de control de caudal. En el caso de no obtener ninguno de los documentos mencionados, la Asociación deberá presentar las alternativas de captación y control de caudal que garantice derivar el caudal otorgado, con los respectivos planos, cálculos y memorias técnicas para su evaluación y aprobación, por parte de Corpoboyacá.
- 6.7. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118, para que en el

férmino de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá solicitar por escrito la respectiva cita al correo soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 Piso 2-3.

- 6.8. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar 194 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024, con base en los boletines reportados por IDEAM. Posterior a la ejecución de la siembra, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga la georreferenciación de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar ingreso de ganado.

NOTA UNO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

NOTA DOS: En el caso de contemplar realizar la medida de preservación en la ronda de protección del Nacimiento Las Mesitas, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118, deberá allegar previo a la siembra el permiso de los propietarios de los predios.

- 6.9. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.10. La ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

2198 - - - 06 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de

maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocaforma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarle cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;

- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que debe construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

2198 - - - 06 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

{...}

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

{...}

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

{...}

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-0485- 23 SILAMC del 28 de agosto de 2023, la Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificada con NIT. 826003118 - 0, con un caudal total de 0.101 l.p.s. con destino a uso doméstico de 21 suscriptores, con 84 usuarios permanentes, registrados en el formato FGP-77 allegado mediante radicado No. 21840 del 23/08/2023, ubicados en la vereda Palmar (1 predio) y los predios restantes en el sector los Colorados de la vereda Bavata del Municipio de Tipacoque, a derivar en dos sitios donde aflora la fuente denominada "Nacimiento Las Mesitas", ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque.

Que, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico el formato FGP-09, que contiene el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN**, no fue diligenciado adecuadamente, por ende, la titular de la concesión deberá allegar nuevamente a la Corporación el formato debidamente diligenciado, para lo cual, de ser necesario, la Corporación le brindará el acompañamiento necesario.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. CA-0485- 23 SILAMC del 28 de agosto de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión De Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificada con NIT. 826003118 - 0, para captar un caudal total de 0.101 l.p.s. con destino a uso doméstico de 21 suscriptores, con 84 usuarios permanentes, registrados en el formato FGP-77 allegado mediante radicado No. 21840 del 23/08/2023, ubicados en la vereda Palmar (1 predio) y los predios restantes en el sector los Colorados de la vereda Bavata del Municipio de Tipacoque, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Las Mesitas", ubicado en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque de los siguientes puntos:

Punto de Captación Nacimiento Las Mesitas	Coordenadas		
	Latitud - Norte	Longitud - Oeste	Elevación m.s.n.m
Punto.1	6°25'55.9"	72°41'46.1"	2052
Punto. 2	6°25'55.6"	72°41'45.5"	2050

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger la Resolución 1684 del 31 de agosto de 2022, mediante la cual la Secretaría de Salud de Boyacá, otorgo AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE para la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118- 0, Representada Legalmente por el señor YOVANI GONZALEZ CETINA, identificado con C.C. 79.681.089, con destino a uso para consumo humano, en el punto de captación con Latitud 6°25'56.3"N y Longitud 72°41'46.1"O a una elevación de 2035 m.s.n.m, sobre el Manantial Las Mesitas, del Municipio de Tipacoque.

PARÁGRAFO ÚNICO: La ASOCIACION, deberá implementar el sistema de tratamiento Propuesto y aprobado por la Secretaría de Salud de Boyacá, mediante Resolución 1684 del 31 de agosto de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas, ni permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118 - 0, deberá allegar el permiso de la propietaria del predio Las Mesitas, para la construcción de la obra de control de caudal y/o el ingreso para realizar mantenimiento de estas. O en su defecto, el acto administrativo emitido por el Juzgado en el cual se resuelvan las controversias suscitadas con motivo de la constitución o el ejercicio de la servidumbre.

PARÁGRAFO ÚNICO: Hasta tanto la Asociación no allegue alguno de los mencionados documentos, esta Corporación no podrá realizar el apoyo en la entrega de las memorias técnicas y planos del sistema de control de caudal. En el caso de no obtener ninguno de los documentos mencionados, la Asociación deberá presentar las alternativas de captación y control de caudal que garantice derivar el caudal otorgado, con los respectivos planos, cálculos y memorias técnicas para su evaluación y aprobación, por parte de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118 - 0, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato debidamente diligenciado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá solicitar por escrito la respectiva cita al correo soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 Piso 2-3.

ARTÍCULO SEXTO: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118 - 0, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberá plantar 194 árboles o arbustos de especies nativas en zonas de

2198 - - 06 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024, con base en los boletines reportados por IDEAM. Posterior a la ejecución de la siembra, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga la georreferenciación de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar ingreso de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE, identificada con Nit 826003118 - 0, deberá allegar el permiso de los propietarios de los predios. En el caso de contemplar realizar la medida de preservación en la ronda de protección del Nacimiento Las Mesitas.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, Corpoboyacá solicitará a **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificada con NIT. 826003118 - 0, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

ARTÍCULO NOVENO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, esta Entidad podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Es responsabilidad de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificada con NIT. 826003118 - 0, garantizar un manejo adecuado en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas empleados para la distribución del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificada con NIT. 826003118 - 0, deberá

socializar con sus suscriptores, cada una de las obligaciones y condiciones establecidas en presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La **ASOCIACIÓN** deberá allegar los soportes y evidencias de la socialización a la que se refiere el presente artículo en un término no mayor a tres (03) meses, contados a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificada con NIT. 826003118 - 0, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN**, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La **ASOCIACIÓN** no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. _____

2198 - - - 06 SEP 2023

Página 13

presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo y entréguesele copia íntegra y legible de los conceptos técnicos No. CA-085 -23 SILAMC del 28 de agosto de 2023, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LOS COLORADOS MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, identificada con NIT. 826003118 - 0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces al correo electrónico: serviciospublicos@tipacoque-boyaca.gov.co, según lo solicitado en el radicado 12057 del 05 de mayo de 2023. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de los Municipios de Tipacoque para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00044-23

RESOLUCIÓN No. 2199

(06 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0585 del 13 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ, dispone "dar inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor LEOVIGILDO CHÁVEZ CAÑÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.928 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio Lote No. 3 -Buenos Aires, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 072-92275 y código catastral No. 15531000000250129000, ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna-Boyacá, para ciento-veinticinco (125) árboles de las siguientes especies y volumen: Uno (01) de Caco con volumen de 0.61 m³, Cincuenta y Ocho (58) de Cedrillo con volumen de 22.44 m³, Veinticinco (25) de Cedro con volumen de 9.11 m³, Siete (07) de Mopo con volumen de 3.19 m³, Uno (01) de Caracolí con volumen de 0.58 m³, Treinta y Tres (33) de Sandaño con un volumen de 13.54 m³ para un volumen total aproximado de 49,47m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 21 de julio de 2023, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230500 del 29 de agosto de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita al predio "BUENOS AIRES", identificado con número de matrícula 072-92275 y código catastral No. 15531000000250129000, ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna-Boyacá, (Ver figura 12)

Figura 12. Identificación del predio "BUENOS AIRES"



Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

y verificada la existencia de los árboles de las especies: Caco (*Jacaranda copaia*) Caracolí (*Anacardium excelsum*) Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*) Cucharo (*Myrsine guianensis*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Muche (*Albizia carbonaria*), Queso Fresco (*Aegiphila* sp.), Sandaño (*Byrsonima spicata*), Tinto (*Cestrum buxifolium*), Tuno (*Miconia minutiflora*) y Zapotillo (*Quararibea uribei*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

-Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y de acuerdo con el emplazamiento de los individuos solicitados, en los diferentes sistemas de información geográfica de la Corporación se determina que estos no se encuentran en ninguna de las áreas restringidas para las actividades forestales, aunado a lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Leovigildo Chávez Cañón**, identificado con cédula de ciudadanía **No.4.195.928 de Pauna-Boyacá**, propietario del predio "**BUENOS AIRES**" para que en un periodo de **un (01) mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de **ENTRESACA SELECTIVA** de **setenta y ocho (78) individuos maderables** de las siguientes especies y volumen:

Dieciséis (16) de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de **8,05 m³**, **uno (01)** de Caracolí (*Anacardium excelsum*) con un volumen de **0,53 m³**, **nueve (9)** de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de **4,92 m³**, **diecisiete (17)** de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de **8,60 m³**, **cuatro (04)** de Cucharo (*Myrsine guianensis*) con un volumen de **2,14 m³** **dos (02)** de Frijolillo (*Schizolobium parahyba*) con un volumen de **1,08 m³**, **tres (3)** de Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de **1,36 m³**, **uno (1)** de Muche (*Albizia carbonaria*) con un volumen de **0,57 m³**, **uno (1)** de Queso Fresco (*Aegiphila* sp) con un volumen de **0,62 m³**, **veinte (20)** de Sandaño (*Byrsonima spicata*) con un volumen de **10,02 m³**, **uno (01)** de Tinto (*Cestrum buxifolium*) con un volumen de **0,57 m³**, **uno (1)** de Tuno (*Miconia minutiflora*) con un volumen de **0,54 m³** y **dos (02)** de Zapotillo (*Quararibea uribei*) con un volumen de **10,02 m³** para un volumen total otorgado de **40,04**

m^3 , de madera a extraer del predio "BUENOS AIRES", de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos: 1, 2,3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15,17, 19, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 50,52, 53,54 55, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82,83, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97,98, 110,112,113,114,115 y 116 y distribuidos en un área de 1,011 Ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en este concepto técnico.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en las **Tabla 17 y 18**.

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.

No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H (m)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m^3)
1	Cedrillo	1,00	0,32	14	0,67
2	Cucharo	1	0,32	14	0,67
3	Cedrillo	0,9	0,29	13	0,50
4	Cedro	1	0,32	12	0,57
5	Frijoillo	1	0,32	13	0,62
7	Zapotillo	0,9	0,29	12	0,46
8	Caco	0,9	0,29	13	0,50
9	Caco	0,9	0,29	12	0,46
10	Caco	0,9	0,29	12	0,46
11	Caco	0,9	0,29	12	0,46
14	Caco	1	0,32	13	0,62
15	Cedro	1,1	0,35	12	0,69
17	Sandaño	1	0,32	12	0,57
19	Caco	1	0,32	12	0,57
21	Cedrillo	1	0,32	14	0,67
22	Caco	0,75	0,24	13	0,35
27	Cedro	0,9	0,29	13	0,50
28	Cedro	0,85	0,27	12	0,41
29	Cedro	0,95	0,30	12	0,52
30	Cedro	0,9	0,29	12	0,46
31	Cedro	0,9	0,29	12	0,46
32	Cedro	0,8	0,25	12	0,37
33	Caco	0,8	0,25	12	0,37
34	Muche	1	0,32	12	0,57
35	Cedro	0,9	0,29	12	0,46
36	Cedro	1	0,32	12	0,57
37	Cedro	0,9	0,29	12	0,46
38	Caco	1	0,32	12	0,57
39	Cedro	1	0,32	12	0,57
40	Cedro	1	0,32	11	0,53
41	Caco	0,8	0,25	12	0,37
42	Cucharo	1	0,32	12	0,57
43	Caco	0,9	0,29	12	0,46
44	Zapotillo	1	0,32	12	0,57
45	Cedrillo	0,75	0,24	12	0,32
48	Caracolí	1	0,32	11	0,53
50	Caco	0,9	0,29	11	0,43
52	Sandaño	1	0,32	11	0,53
53	Cedro	0,75	0,24	12	0,32
54	Sandaño	0,7	0,22	12	0,28
55	Sandaño	0,7	0,22	12	0,28
57	Sandaño	1	0,32	12	0,57

No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H (m)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m ³)
58	Mopo	1	0,32	12	0,57
59	Cucharo	0,75	0,24	12	0,32
60	Mopo	0,75	0,24	12	0,32
64	Caco	1	0,32	12	0,57
65	Caco	1,1	0,35	12	0,69
66	Caco	1	0,32	12	0,57
67	Cedrillo	0,8	0,25	13	0,40
68	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,75
69	Cedro	0,9	0,29	12	0,46
71	Sandaño	0,9	0,29	15	0,58
72	Sandaño	0,8	0,25	14	0,43
73	Sandaño	1	0,32	13	0,62
74	Frijolillo	0,9	0,29	12	0,46
75	Sandaño	0,7	0,22	12	0,28
80	Sandaño	1	0,32	13	0,62
81	Sandaño	0,9	0,29	12	0,46
82	Sandaño	0,9	0,29	12	0,46
83	Queso fresco	1	0,32	13	0,62
85	Caco	1	0,32	12	0,57
88	Sandaño	0,9	0,29	13	0,50
89	Sandaño	1	0,32	13	0,62
90	Sandaño	1,1	0,35	14	0,81
91	Cedro	0,8	0,25	13	0,40
92	Tuno	0,9	0,29	14	0,54
93	Sandaño	0,9	0,29	13	0,50
94	Sandaño	0,9	0,29	12	0,46
95	Cedro	1,2	0,38	12	0,83
96	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,46
97	Sandaño	0,8	0,25	13	0,40
98	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
110	Tinto	1	0,32	12	0,57
112	Sandaño	1	0,32	12	0,57
113	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
114	Cucharo	1	0,32	12	0,57
115	Sandaño	0,9	0,29	12	0,46
116	Mopo	0,9	0,29	12	0,46
78	TOTAL				40,04

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	AREA BASAL (m ²)	VOLUMEN TOTAL (m ³)
COMÚN	TÉCNICO					
Caco	Jacaranda copaia	16	0,30	12	1,11	8,05
Caracol	Anacardium excelsum	1	0,32	11	0,08	0,53
Cedrillo	Simarouba amara	9	0,30	13	0,64	4,92
Cedro	Cedrela odorata	17	0,30	12	1,19	8,60
Cucharo	Myrsine guianensis	4	0,30	12,5	0,28	2,14
Frijolillo	Schizolobium parahyba	2	0,30	12,5	0,14	1,08
Mopo	Croton ferrugineus	3	0,28	12	0,19	1,36
Muche	Albizia carbonaria	1	0,32	12	0,08	0,57
Queso	Aegiphila sp.	1	0,32	13	0,08	0,62

NOMBRE		N°	DAP (m)	ALTURA	AREA	VOLUMEN
Fresco						
Sandaño	<i>Byrsonima spicata</i>	20	0.29	12,6	1,32	10,02
Tinto	<i>Cestrum buxifolium</i>	1	0.32	12	0,08	0,57
Tuno	<i>Miconia minutiflora</i>	1	0,29	14	0,06	0,54
Zapotillo	<i>Quararibea uribei</i>	2	0,30	12	0,14	1,04
TOTAL		78	0,30	12	5,40	40,04

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Leovigildo Chávez Cañón**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.195.928 de Pauna-Boyacá**, propietario del predio "**BUENOS AIRES**" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS (452)** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**Buenos Aires**" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo establecidos en esta determinante ambiental de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Leovigildo Chávez Cañón**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.195.928 de Pauna-Boyacá** propietario del predio "**BUENOS AIRES**", y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los arboles a talar. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

- El señor **Leovigildo Chávez Cañón**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.195.928 de Pauna-Boyacá** propietario del predio "**BUENOS AIRES**" debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a sistemas agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, así mismo los individuos objeto de autorización deben ser aprovechados por entresaca selectiva y mediante el sistema de aprovechamiento de impacto reducido, lo que implica la aplicación de técnicas silvícolas para reducir el sombrero de tal forma que deberá cumplir con un umbral mínimo de dosel del 30%, garantizando la persistencia del recurso forestal, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de **conservación y protección ambiental** y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones

para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19** y **figura 13** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,011	1	5°38'59,427"N	-73°59'46,039"W	890
	2	5°38'59,982"N	-73°59'45,841"W	913
	3	5°39'0,194"N	-73°59'43,353"W	918
	4	5°38'57,81"N	-73°59'41,599"W	921
	5	5°38'57,412"N	-73°59'40,441"W	932
	6	5°38'56,713"N	-73°59'40,441"W	924
	7	5°38'56,693"N	-73°59'44,374"W	905
	8	5°38'58,289"N	-73°59'44,367"W	910
	9	5°38'59,441"N	-73°59'46,032"W	904

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

Figura 13. Ubicación del área objeto de aprovechamiento predio Buenos Aires identificado con matrícula No.072-92275 y código catastral No. 15531000000250129000



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor **Leovigildo Chávez Cañón**, identificado con cédula de ciudadanía **No.4.195.928 de Pauna-Boyacá** propietario del predio "**BUENOS AIRES**" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** e indicados en la **Tabla 17** identificados en campo con los consecutivos numéricos: 1, 2,3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15,17, 19, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 50,52, 53,54 55, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82,83, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97,98, 110,112,113,114,115 y 116.

-No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

-Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "**BUENOS AIRES**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el cual se encuentra ubicado a un costado de la casa de habitación del señor Leovigildo Chávez Cañón, específicamente en las coordenadas, 5°38'55,518"N-73°59'39,192"W, a un costado de la vía que conduce de la vereda Honda y Volcán hacia el Municipio de Pauna está ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 20, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda al igual que los vehículos que transitan por estos lugares.

Tabla 20 Localización Punto de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°38'55,518"N	-73°59'39,192"W

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan

este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;*
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. ibídem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. ibídem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. ibídem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. ibídem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que mediante resolución No. 1089 del 26 de mayo de 2023 proferida por la Corporación, se actualiza el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad de Ordenación Forestal Puerto Boyacá –Occidente, en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "**BUENOS AIRES**", identificado con número de matrícula 072-92275 y código catastral No. 15531000000250129000, ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna -Boyacá, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 230500 del 29 de agosto de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **LEOVIGILDO CHÁVEZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.928 de Pauna-Boyacá, propietario del predio "**BUENOS AIRES**" para que en un periodo de un (01) mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de ENTRESACA SELECTIVA de setenta y ocho (78) individuos maderables de las siguientes especies y volumen: Dieciséis (16) de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 8,05 m³, uno (01) de Caracolí (*Anacardium excelsum*) con un volumen de 0,53 m³, nueve (9) de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 4,92 m³), diecisiete (17) de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 8,60 m³, cuatro (04) de Cucharo (*Myrsine guianensis*) con un volumen de 2,14 m³ dos (02) de Frijolillo (*Schizolobium parahyba*) con un volumen de 1,08 m³, tres (3) de Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de 1,36 m³, uno (1) de Muche (*Albizia carbonaria*) con un volumen de 0,57 m³, uno (1) de Queso Fresco (*Aegiphila sp*) con un volumen de 0,62 m³, veinte (20) de Sandaño (*Byrsonima spicata*) con un volumen de 10,02 m³, uno (01) de Tinto (*Cestrum buxifolium*) con un volumen de 0,57 m³, uno (1) de Tuno (*Miconia minutiflora*) con un volumen de 0,54 m³ y dos (02) de Zapotillo (*Quararibea uribei*) con un volumen de 10,02 m³ para un volumen total otorgado de 40,04 m³, de madera a extraer del mencionado predio, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará

mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS (452)** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **LEOVIGILDO CHÁVEZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.195.928 de Pauna -Boyacá, en calidad propietario del predio "**BUENOS AIRES**" identificado con Matrícula inmobiliaria 072-92275 y código catastral No. 15531000000250129000, ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna – Boyacá, para setenta y ocho (78) individuos maderables de las especies y volumen relacionados en la siguiente tabla, con un volumen total de 40,04 M³ de madera a extraer del mencionado predio:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	AREA BASAL (m ²)	VOLUME N TOTAL (m ³)
COMÚN	TÉCNICO					
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	16	0,30	12	1,11	8,05
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1	0,32	11	0,08	0,53
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	9	0,30	13	0,64	4,92

NOMBRE		N°	DAP (m)	ALTURA	AREA	VOLUME
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	17	0,30	12	1,19	8,60
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	4	0,30	12,5	0,28	2,14
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	2	0,30	12,5	0,14	1,08
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	3	0,28	12	0,19	1,36
Muche	<i>Albizia carbonaria</i>	1	0,32	12	0,08	0,57
Queso Fresco	<i>Aegiphila sp.</i>	1	0,32	13	0,08	0,62
Sandañ o	<i>Byrsonima spicata</i>	20	0,29	12,6	1,32	10,02
Tinto	<i>Cestrum buxifolium</i>	1	0,32	12	0,08	0,57
Tuno	<i>Miconia minutiflora</i>	1	0,29	14	0,06	0,54
Zapotillo	<i>Quararibea urbei</i>	2	0,30	12	0,14	1,04
TOTAL		78	0,30	12	5,40	40,04

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los polígonos dentro de los que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,011	1	5°38'59,427"N	-73°59'46,039"W	890
	2	5°38'59,982"N	-73°59'45,841"W	913
	3	5°39'0,194"N	-73°59'43,353"W	918
	4	5°38'57,81"N	-73°59'41,599"W	921
	5	5°38'57,412"N	-73°59'40,441"W	932
	6	5°38'56,713"N	-73°59'40,441"W	924
	7	5°38'56,693"N	-73°59'44,374"W	905
	8	5°38'58,289"N	-73°59'44,367"W	910
	9	5°38'59,441"N	-73°59'46,032"W	904

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se encuentra ubicado a un costado de la casa de habitación del señor Leovigildo Chávez Cañón, específicamente en las coordenadas, 5°38'55,518" N -73°59'39,192 "W, a un costado de la vía que conduce de la vereda Honda y Volcán hacia el Municipio de Pauna. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda al igual que los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:

No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H (m)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m³)
1	Cedrillo	1,00	0,32	14	0,67
2	Cucharo	1	0,32	14	0,67
3	Cedrillolo	0,9	0,29	13	0,50
4	Cedro	1	0,32	12	0,57
5	Frijolillo	1	0,32	13	0,62

No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H (m)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m ³)
7	Zapotillo	0,9	0,29	12	0,46
8	Caco	0,9	0,29	13	0,50
9	Caco	0,9	0,29	12	0,46
10	Caco	0,9	0,29	12	0,46
11	Caco	0,9	0,29	12	0,46
14	Caco	1	0,32	13	0,62
15	Cedro	1,1	0,35	12	0,69
17	Sandaño	1	0,32	12	0,57
19	Caco	1	0,32	12	0,57
21	Cedrillo	1	0,32	14	0,67
22	Caco	0,75	0,24	13	0,35
27	Cedro	0,9	0,29	13	0,50
28	Cedro	0,85	0,27	12	0,41
29	Cedro	0,95	0,30	12	0,52
30	Cedro	0,9	0,29	12	0,46
31	Cedro	0,9	0,29	12	0,46
32	Cedro	0,8	0,25	12	0,37
33	Caco	0,8	0,25	12	0,37
34	Muche	1	0,32	12	0,57
35	Cedro	0,9	0,29	12	0,46
36	Cedro	1	0,32	12	0,57
37	Cedro	0,9	0,29	12	0,46
38	Caco	1	0,32	12	0,57
39	Cedro	1	0,32	12	0,57
40	Cedro	1	0,32	11	0,53
41	Caco	0,8	0,25	12	0,37
42	Cucharo	1	0,32	12	0,57
43	Caco	0,9	0,29	12	0,46
44	Zapotillo	1	0,32	12	0,57
45	Cedrillo	0,75	0,24	12	0,32
48	Caracolí	1	0,32	11	0,53
50	Caco	0,9	0,29	11	0,43
52	Sandaño	1	0,32	11	0,53
53	Cedro	0,75	0,24	12	0,32
54	Sandaño	0,7	0,22	12	0,28
55	Sandaño	0,7	0,22	12	0,28
57	Sandaño	1	0,32	12	0,57
58	Mopo	1	0,32	12	0,57
59	Cucharo	0,75	0,24	12	0,32
60	Mopo	0,75	0,24	12	0,32
64	Caco	1	0,32	12	0,57
65	Caco	1,1	0,35	12	0,69
66	Caco	1	0,32	12	0,57
67	Cedrillo	0,8	0,25	13	0,40
68	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,75
69	Cedro	0,9	0,29	12	0,46
71	Sandaño	0,9	0,29	15	0,58
72	Sandaño	0,8	0,25	14	0,43
73	Sandaño	1	0,32	13	0,62
74	Frijolillo	0,9	0,29	12	0,46
75	Sandaño	0,7	0,22	12	0,28
80	Sandaño	1	0,32	13	0,62
81	Sandaño	0,9	0,29	12	0,46
82	Sandaño	0,9	0,29	12	0,46
83	Queso	1	0,32	13	0,62

No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H (m)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m ³)
	fresco				
85	Caco	1	0,32	12	0,57
88	Sandaño	0,9	0,29	13	0,50
89	Sandaño	1	0,32	13	0,62
90	Sandaño	1,1	0,35	14	0,81
91	Cedro	0,8	0,25	13	0,40
92	Tuno	0,9	0,29	14	0,54
93	Sandaño	0,9	0,29	13	0,50
94	Sandaño	0,9	0,29	12	0,46
95	Cedro	1,2	0,38	12	0,83
96	Cedrillo	0,9	0,29	12	0,46
97	Sandaño	0,8	0,25	13	0,40
98	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
110	Tinto	1	0,32	12	0,57
112	Sandaño	1	0,32	12	0,57
113	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
114	Cucharo	1	0,32	12	0,57
115	Sandaño	0,9	0,29	12	0,46
116	Mopo	0,9	0,29	12	0,46
78	TOTAL				40,04



ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.

6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Cuatrocientos Cincuenta y Dos (452)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe donde se evidencie la realización de la medida de compensación, que debe contener registro fotográfico, georreferenciación y ubicación exacta de la plantación, especies, diseño o distancia de siembra.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.) y flora silvestre asociada (epifitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el presente acto administrativo en forma electrónica al señor **LEOVIGILDO CHÁVEZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.195.928 de Pauna-Boyacá, al correo electrónico luismurcia090844@gmail.com, Celular 3202776708, según manifestación expresa por parte del titular, realizada mediante formato de solicitud FGR-06. De no poderse notificar por medio electrónico, procédase por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00067-23

RESOLUCIÓN No.

(2201) 06 SEP 2023

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Auto No. 0407 del 12 de mayo de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, para la construcción de una placa en concreto reforzada y gaviones en piedra a la altura del PK 82+110, en su paso por la fuente hídrica denominada "quebrada la Alberjana", en los puntos con coordenadas geográficas ubicadas con latitud **05° 10' 27.42" Norte**, longitud **73° 7' 34.17" Este**, en la vereda Arrayan, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).
(...)"*

El acto administrativo de inicio del presente trámite fue notificado de manera electrónica a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co / Edwin.alvarez@ocensa.com.co / Liliana.medina@ocensa.com.co, el día 12 de mayo de 2023, de conformidad con la autorización expresada por el mismo.

Que el respectivo auto de inicio ordena la práctica de una visita a ocular al lugar objeto de intervención del cauce, y generar el respectivo concepto técnico de viabilidad o no para el otorgamiento del permiso solicitado.

Que, a través de los profesionales de la Regional de Miraflores, se practicó visita ocular ordenada el día 26 de mayo de 2023, a los puntos señalados con las coordenadas geográficas ubicadas con latitud **05° 10' 27.42" Norte**, longitud **73° 7' 34.17" Este**, de la Vereda Arrayan, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada que reposa en el expediente OPOC-00018-23, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-0417-23 de fecha 03 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge por el presente acto administrativo, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que las obras se encuentran ejecutadas, es pertinente mencionar que, no se evidencia afectación alguna en el área adyacente y/o en la fuente hídrica.

OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800251163-0.

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental se considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800.251.163-0, por la vida útil de la obra ejecutada, correspondiente a placa en concreto reforzado y gaviones en piedra en la siguiente coordenada:

Tabla 1. Georreferenciación puntos de intervención

Ítem	Municipio	Vereda	Abscisa	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Miraflores	Arriyan	PK82 + 110	5°10' 26,86"N	73°7'34, 16"O	1454	Caño N.N.

4.2. Entre las obras ejecutadas se realizó intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 148,80 m², correspondiente a las obras que se describen a continuación:

Tabla 2. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de los márgenes.	72	Se calcula el área de las obras de protección con base en el ancho y longitud de cada una.
2	Cruces subfluviales	76,8	Se calcula el área de las obras del cauce con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		148,80 m²	

4.3. La empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800.251.163-0, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar **TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO (3.385)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante **CORPOBOYACÁ**.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables; de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la

medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

4.4. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificada con NIT 800251163-0, como interesado en la ejecución del proyecto.

4.5. Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

4.6. La empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificado con Nit 800.251.163-0, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

4.7. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificado con Nit 800.251.163-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.

4.8. Las obras no pueden interrumpir el curso natural de las fuentes y deben conservar el lineamiento y taludes de los cauces existentes.

4.9. Cabe resaltar que, la construcción de obras sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarrea las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

4.10. El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes. (...)

Que, una vez consultado el Sistema de Información Ambiental -SIAT de Corpoboyacá, la fuente hídrica objeto del permiso de ocupación de cauce, denominada por parte del usuario como Quebrada La Alberjona, realmente se denomina Caño N.N., como así se consigna en el **Concepto Técnico No. OC-0417-23 de fecha 03 de agosto de 2023**, por tanto, el permiso será otorgado sobre el Caño N.N.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: (...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...).

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para otorgar el permiso de ocupación solicitado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que con base en el **Concepto Técnico No. OC-0417-23 de fecha 03 de agosto de 2023**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce, a la Sociedad Comercial denominada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el Señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cedula No. 91'274.134 expedida en Bogotá, o por quien haga sus veces, por la vida útil de la obra ejecutada, correspondiente a placa en concreto reforzado y gaviones en piedra en la siguiente coordenada:

Ítem	Municipio	Vereda	Abscisa	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Miraflores	Arrayan	PK82 + 110	5°10' 26,86"N	73°7'34,16" O	1454	Caño N.N.

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0417-23 de fecha 03 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que las obras se encuentran ejecutadas, es pertinente mencionar que, no se evidencia afectación alguna en el área adyacente y/o en la fuente hídrica, las mismas fueron ejecutadas conforme a la descripción presentada, además deberán acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico No. OC-0417-23 de fecha 03 de agosto de 2023, el cual se acoge y forma parte integral del presente acto administrativo**, que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE a nombre de la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cedula No. 91'274.134 expedida en Bogotá, o por quien haga sus veces, por la vida útil de la obra ejecutada, correspondiente a placa en concreto reforzado y gaviones en piedra en la siguiente coordenada:

Ítem	Municipio	Vereda	Abscisa	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Miraflores	Arrayan	PK82 + 110	5°10' 26,86"N	73°7'34,16" O	1454	Caño N.N.

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0417-23 de fecha 03 de agosto de 2023

PARÁGRAFO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que las actividades debieron ejecutarse conforme a la descripción presentada, observando las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico No. OC-0417-23 de fecha 03 de agosto de 2023, el cual se acoge y forma parte integral del presente acto administrativo**, por tanto, se debe entender, que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente

acto administrativo y además que durante el proceso de las actividades autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. **800251163-0** que el presente permiso **NO** ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deberá tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. **800251163-0**, que el presente permiso de ocupación d cauce, **NO** autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a éste durante su etapa de ejecución; de ser necesarios, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. **800251163-0**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO (3.385)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: Indicar al titular del presente permiso que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, que si así lo requiere, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. **800251163-0** que, el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular del permiso de ocupación, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material.

ARTICULO SEXTO: Advertir a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la Sociedad Comercial denominada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, las obras no pueden interrumpir el curso natural de las fuentes y deben conservar el lineamiento y taludes de los cauces existentes.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, la construcción de obras sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo presentar un informe técnico respecto de la ejecución e intervención que incluya descripción de la obra y medidas ambientales tomadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA.**, identificada con Nit. 800251163-0 que, la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas

mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800251163-0** que, no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800251163-0** que, los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que nos ocupa y que se autoriza mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar a la Sociedad Comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con Nit. **800251163-0** que, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, una autodeclaración consignada en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OC-0417-23 del 03 de agosto de 2023** a la sociedad comercial **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co / Edwin.alvarez@ocensa.com.co / Liliana.medina@ocensa.com.co o en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., Tele/fax 3250200, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Radicado de entrada No. 0002941 de 08 de febrero de 2023)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – Corpoboyacá /
Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00018-23.

RESOLUCIÓN 2203

(06 SEP 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante radicado de entrada No. 003877 del 17 de febrero de 2023, se pone en conocimiento a esta entidad una afectación ambiental por aguas residuales de minería y tala de árboles nativos en las veredas La Palma, Peñuela Y Guayabal en jurisdicción del municipio de San Mateo.

En atención a lo anterior, se realizó visita técnica el día 05 de mayo de 2023, imponiendo las medidas preventivas No. 0010-0011 de suspensión de actividades por no contar con los respectivos permisos para desarrollar la actividad de explotación de carbón, de igual manera por mal manejo ambiental además se emitió el Concepto Técnico TNG – 0019 del 11 de agosto de 2023, cuyo contenido expone lo siguiente:

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)* Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico, producto de las visitas de inspección realizadas los días 05 de mayo de 2023, y 06 de julio de 2023 en el área objeto de actividad de explotación subterránea de carbón, acopio de carbón, vertimientos de aguas de minería, ubicada en la vereda Guayabal, en jurisdicción del municipio de San Mateo y las consideraciones técnicas consignadas en este documento, se determina lo siguiente:

4.1. En el área objeto de la visita de inspección se está llevando a cabo la actividad de explotación subterránea de carbón, consistentes en 2 Bocaminas la cual son desarrolladas en las coordenadas 6° 24' 4.99" 72° 33' 42.2" una altura de 2181 m.s.n.m y 6° 24' 4.93" 72° 33' 42.08" a una altura de 2180 m.s.n.m., dentro del predio denominado Terreno con código catastral No. 156730000000000010127000000000, ubicado en la vereda Guayabal, en jurisdicción del municipio de San Mateo.

Consultado la página de la Agencia Nacional de Minería -ANNA MINERÍA, la solicitud de legalización elevada por los señores ANTONIO LEOPOLDO CARDENAS IZQUIERDO, RUVALDO VELANDIA GIL Y MARÍA EUGENIA DÍAS GONZALEZ con expediente NFT-11101 se encuentra ARCHIVADA.

4.2. Que mediante información obtenida en campo presuntamente la actividad de explotación de carbón en las coordenadas 6° 24' 4.99" 72° 33' 42.2" una altura de 2181 m.s.n.m y 6° 24' 4.93" 72° 33' 42.08" a una altura de 2180 m.s.n.m., dentro del predio denominado Terreno con código catastral No. 156730000000000010127000000000, ubicado en la

vereda Guayabal, en jurisdicción del municipio de San Mateo, es operada por el señor RIVALDO VELANDIA GIL identificado con cédula de ciudadanía 4.254.320 de Socotá.

- 4.3. *En las coordenadas 06° 24' 03.19" y 72° 33' 40.91" a una altura de 2172 m.s.n.m, se identificó el vertimiento puntual al suelo, aguas que no cuentan con ningún tipo de tratamiento antes de ser vertidas, teniendo en cuenta que en el lugar no se observó un sistema para el tratamiento y/o tanques receptores de las mismas, dichas aguas por escorrentía y por la proximidad con el zanjón del Río Cifuentes, llegan a su cauce y de esta manera generan contaminación, lo cual como se ha podido establecer contaminan el caudal o cauce de Río Cifuentes la cual surte de recurso hídrico a los habitantes de las veredas Cuicas Ramada, la Floresta, agua que es usada para agricultura, ganadería y en muchas ocasiones para uso doméstico*
- 4.4. *Una vez realizada la consulta en plataforma Geoambiental y Sistema de Información Territorial SIAT-CORPOBOYACA, se determina que el área donde se desarrolla la explotación subterránea de carbón no cuenta con Licencia Ambiental ni plan de Manejo Ambiental. Así mismo dicha actividad no cuenta con permiso menores (concesión de aguas y permiso de vertimientos), es de aclarar que con la licencia Ambiental se previene, mitiga, controla, compensa y corrige los posibles efectos impactos ambientales negativos causados en el desarrollo de la actividad.*
- 4.5. *En el desarrollo de la actividad minera se identifican los siguientes impactos, de acuerdo a lo establecido en el guía minero ambiental:*

Suelo

- *Activación de procesos erosivos.*
- *Alteración de las propiedades físicas y bióticas del suelo, por el depósito de residuos estériles y arrastre de material producto del mal manejo de las aguas y zonas de disposición de estériles y taludes.*
- *Depósito de residuos sólidos (envases plásticos, papel) sin medidas de manejo ni control.*
- *Modificación de la estructura del terreno y por ende el drenaje natural del área.*
- *Alteración de la geoforma del terreno.*

Aire

- *Emisión de material particulado, producto de la manipulación del mineral.*
- *Emisión de material particulado por el paso de vehículos de carga pesada en las vías.*

Biótico

- *Remoción y pérdida de la cobertura vegetal.*

Paisaje

- *Modificación del paisaje.*

Social

- *Afectación de recursos naturales necesarios para las actividades de subsistencia.*
- *Generación y/o alteración de conflictos sociales.*
- *Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local.*

Agua

- *Alteración en la calidad del recurso hídrico.*

5. *El presente concepto técnico se constituye como complemento técnico a la imposición de medida preventiva de suspensión del hecho generador de la afectación de los Impactos observados sobre los recursos naturales (agua, suelo y aire) por explotación subterránea de carbón sin contar con Licencia Ambiental ni Plan de Manejo Ambiental. Así mismo la actividad no cuenta con permisos menores (permiso de emisiones atmosféricas, permiso de aprovechamiento forestal, y permiso de vertimientos), impuesta mediante acta formato de*



Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

2 2 0 3 - - - 0 6 SEP 2023

Página 3

registro FGR-40, con consecutivo No. 0010 y 0011 del 05 de mayo de 2023, e imposición de sellos en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

5.1. Remítase el presente concepto técnico al área jurídica del grupo sancionatorio de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá para que se tomen las medidas a que haya lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 3.- 62 Piso II.
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co- osuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instauro:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibidem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen

las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibídem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibídem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.

En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley; (...)

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4., señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales...".

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las

medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido del **concepto técnico No. TNG - 0019 - 23 del 11 de agosto de 2023**, emitido por funcionarios de la Oficina territorial donde se establece: *"En el área objeto de la visita de inspección se está llevando a cabo la actividad de explotación subterránea de carbón, consistentes en 2 Bocaminas la cual son desarrolladas en las coordenadas 6° 24' 4.99" 72° 33' 42.2" una altura de 2181 m.s.n.m y 6° 24' 4.93" 72° 33' 42.08" a una altura de 2180 m.s.n.m., dentro del predio denominado Terreno con código catastral No. 156730000000000010127000000000, ubicado en la vereda Guayabal, en jurisdicción del municipio de San Mateo."*

En las coordenadas 06° 24' 03.19" y 72° 33' 40.91" a una altura de 2172 m.s.n.m, se identificó el vertimiento puntual al suelo, aguas que no cuentan con ningún tipo de tratamiento antes de ser vertidas, teniendo en cuenta que en el lugar no se observó un sistema para el tratamiento y/o tanques receptores de las mismas

El área donde se desarrolla la explotación subterránea de carbón no cuenta con Licencia Ambiental ni plan de Manejo Ambiental. Así mismo dicha actividad no cuenta con permiso menores (concesión de aguas y permiso de vertimientos), es de aclarar que con la licencia Ambiental se previene, mitiga, controla, compensa y corrige los posibles efectos impactos ambientales negativos causados en el desarrollo de la actividad"

Por otro lado, el Decreto 1077 de 2015, el artículo 2.2.2.1.2.1.3 establece (...) La reglamentación de actividades y usos del suelo. Los usos del suelo se establecerán para cada área de actividad, en principales, compatibles o complementarios, condicionados o restringidos y/o prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible o complementario, condicionado o restringido se entenderá prohibido (.)

Teniendo en cuenta el artículo anterior y considerando que según el uso de suelos del predio 156730000000000010127000000000, solo se permiten las siguientes actividades:

(...) Uso principal Pecuario Extensivo a Semiextensivo

Usos compatibles: Forestal protector productor. Vivienda del propietario y trabajadores

Usos condicionados: Agrícolas, condicionados a ciertos sectores donde las características del suelo difieren del conjunto general y a cultivos cuyas raíces no requieran profundizar, como hortalizas

Usos prohibidos: Urbanos, suburbanos, y loteo con fines de construcción de vivienda, por cuanto además de su aptitud para zona ganadera, los suelos presentan grandes deficiencias para obras ingenieriles, (son altamente compresibles y tienen bajas capacidades portantes)

(...)

así las cosas, no se contemplan las actividades mineras en ninguno de sus usos, por consiguiente, para esta Corporación es claro que dichas actividades esta prohibidas.

Por todo lo anterior, encuentra este Operador Jurídico, que el señor **RUVUALDO VELANDIA GIL** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.320 de Socotá, contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el Concepto Técnico en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado que el señor **RUVUALDO VELANDIA GIL** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.320 de Socotá, presuntamente ha contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón y vertimientos de aguas mineras, sin la respectiva licencia ambiental, además de realizar vertimientos de aguas residuales de minas, al suelo sin el respectivo permiso de vertimientos, por otro lado se evidencio derrame de aceites y grasas provenientes del malacate, también se observó que no hay manejo de residuos sólidos ni de los residuos peligros, tampoco hay una debida disposición de estériles, en contravención a la normatividad ambiental vigente, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra de que el señor **RUVUALDO VELANDIA GIL** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.320 de Socotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia, al **RUVUALDO VELANDIA GIL** identificado con cédula de ciudadanía 4.254.320 de Socotá, a través del correo electrónico: acjuridico@autlook.com, sabuitrago.82@gmail.com, o en la Calle 8 No. 1 – 09 barrio centro Paz de Rio Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente OOCQ-00052-23, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR el concepto técnico TNG - 0019 - 23 del 11 de agosto de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00052-23



RESOLUCIÓN No.

2205

106 SEP 2023

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0331 del 25 de abril de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre del MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT. 800.049.508-3, para realizar la construcción de una obra que consta de un Boxculver el cual conectará la vía que comunica el Municipio de Páez- Boyacá con el Municipio de Campohermoso- Boyacá, en la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda", en los siguientes puntos con coordenadas geográficas ubicadas en la vereda Pan de Azúcar, jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá).

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Quebrada Honda	Páez	Pan de Azúcar	05° 6' 24.87837"	73° 5' 37.25894"

(...)"

Que, en cumplimiento del auto referido anteriormente, se realizó por parte de los profesionales de la Oficina territorial de Miraflores de Corpoboyacá, visita técnica el día 19 de mayo de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00010-23, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-446-23 de fecha 09 de agosto de 2023**; el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

(...)

3.4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se hace claridad que el MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT 800.049.508-3, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.
- Para el desarrollo de las actividades se debe implementar rigurosamente las medidas de manejo ambiental establecidas en el documento técnico presentado para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario se dé cumplimiento a las medidas presentadas y a las que se describen a continuación:

- No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en las fuentes.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión y/o aprobación en los estudios técnicos presentados por el **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393.

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental se considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393, de manera temporal hasta por un término de seis (06) meses para la Construcción de un Box Culvert en el Km 20+100 de la vía Miraflores – Campohermoso – vereda Pan de Azúcar del municipio de Páez - Boyacá, en la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda" y de manera permanente durante la vida útil de la misma, en las siguientes coordenadas:

Tipo de Cauce	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)
Quebrada Honda	Páez	Pan de Azúcar	5° 6' 24,86"N	73° 5' 33,22"O	1580

Nota:

- Cabe resaltar que las obras a realizar, son obras de mitigación y no solucionan la problemática de inestabilidad geológica que presenta el sector.

4.2. Entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 119,47 m², correspondiente a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de los márgenes	119,47	Se calcula el área de las obras de protección con base en el ancho y longitud de cada una.
Total			

4.3. El MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y aprobada, además acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el presente concepto técnico.

Nota: Se deja la claridad que el interesado durante el proceso constructivo de las obras autorizadas, no podrá realizar intervenciones adicionales.

4.4. No se autoriza el uso de recursos naturales (agua, flora, material rocoso o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; de ser necesario estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

4.5. Los residuos sólidos generados en la ejecución del proyecto, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

4.6. En caso de requerir la tala de cualquier especie vegetal presente en el área de influencia de la obra, deberá tramitar la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante esta entidad.

4.7. El MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No disponer ningún tipo de residuo en la fuente.
- Hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las fuentes.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y generación de molestias en inconformidades de la comunidad.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro la ronda hídrica de los cuerpos de agua, ya que puede generar contaminación del recurso.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, para el caso de la "Quebrada Honda".
- Durante la intervención sobre la fuente hídrica "Quebrada Honda" se deberá impedir el aporte de materiales a la corriente, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.

- Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico del área de influencia directa del proyecto.
- Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el cauce de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la zona, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

4.8. Se debe aclarar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393 que, para la ejecución de las obras **NO** podrá hacer uso del recurso hídrico de ninguna fuente sin su respectiva concesión de aguas; de no contar con esta, deberá adelantar el respectivo trámite o adquirir dicho recurso con una entidad autorizada.

4.9. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393, como interesado en la ejecución de las actividades. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de las obras estará a cargo del interesado.

4.10. Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

4.11. Una vez culminada la ejecución de las obras el **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva antes, durante y después de la misma, que permita la verificación del cumplimiento.

4.12. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393 y/o la entidad encargada, deberá retirar de manera inmediata de la fuente los escombros o residuos producto del colapso.

4.13. Se informa al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393 que, las obras no pueden interrumpir el curso natural de la fuente hídrica.

4.14. El **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393, Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar **NOVECIENTOS DOCE (912)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **2205**  **06 SEP 2023** Página No. 5

de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias reportado por el IDEAM, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, la procedencia del material vegetal de vivero certificado, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

4.15. Una vez culminadas las actividades por parte del **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

4.16. Finalizada la intervención en el punto autorizado el **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, representado legalmente por el señor **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.393, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas en el desvío de las fuentes hídricas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva y operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

4.17. Cabe resaltar que, la construcción de obras sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

4.18. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

4.19. El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes. (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



Continuación Resolución No. 2205 ' 106 SEP 2023 ' Página No. 7

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...).

Que de los capítulos II al VI *ibídem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que con base en el **Concepto Técnico No. OC-446-23 de fecha 09 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce al Municipio de Páez, identificado con NIT. 800.049.508-3, de manera temporal hasta por un término de seis (06) meses para la Construcción de un Box Culvert en el Km 20+100 de la vía Miraflores – Campohermoso – vereda Pan de Azúcar del municipio de Páez - Boyacá, en la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda" y de manera permanente durante la vida útil de la misma, en las siguientes coordenadas:

Tipo de Cauce	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)
Quebrada Honda	Páez	Pan de Azúcar	5° 6' 24,86" N	73° 5' 33,22" O	1580

Fuente: Concepto Técnico No. OC-00010-23 de fecha 09 de agosto de 2023

Que es importante indicarle al MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT 800.049.508-3, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.

Que e igual manera para el desarrollo de las actividades se debe implementar rigurosamente las medidas de manejo ambiental establecidas en el documento técnico presentado para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario se dé cumplimiento a las medidas presentadas y a las que se describen a continuación:

- No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

Que así mismo, se deja claridad que el presente permiso basa su decisión y/o aprobación en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE PÁEZ, identificado con NIT. 800.049.508-3, para el computo del término de ejecución de las obras establecido en el presente permiso, el titular deberá informar del inicio de las actividades del proyecto, de lo contrario se contará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Las actividades se deberán ejecutar conforme a la descripción presentada, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico No. OC-446-23 de fecha 09 de agosto de 2023** y la información presentada, que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE a nombre del **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, de manera temporal hasta por un término de seis (06) meses para la Construcción de un Box Culvert en el Km 20+100 de la vía Miraflores – Campohermoso – vereda Pan de Azúcar del municipio de Páez - Boyacá, en la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda" y de manera permanente durante la vida útil de la misma, en las siguientes coordenadas:

Tipo de Cauce	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)
Quebrada Honda	Páez	Pan de Azúcar	5° 6' 24,86"N	73° 5' 33,22"O	1580

Fuente: Concepto Técnico No. OC-446-23 de fecha 09 de agosto de 2023

PARÁGRAFO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce que las obras a realizar, son obras de mitigación y no solucionan la problemática de inestabilidad geológica que presenta el sector.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 119,47 m², correspondiente a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

Continuación Resolución No. 2205 06 SEP 2023 Página No: 9

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de los márgenes	119,47	Se calcula el área de las obras de protección con base en el ancho y longitud de cada una.
Total			

Fuente: Concepto Técnico No. OC-446-23 de fecha 09 de agosto de 2023

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y aprobada, además acatar todas las medidas de prevención y precaución señaladas en el **Concepto Técnico No. OC-446-23 de fecha 09 de agosto de 2023**, el cual se acoge y forma parte integral del presente acto administrativo. Se deja la claridad que el interesado durante el proceso de las actividades autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que no se autoriza el uso de recursos naturales (agua, flora, material rocoso o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; de ser necesario estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que los residuos sólidos generados en la ejecución del proyecto, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que, en caso de requerir la tala de cualquier especie vegetal presente en el área de influencia de la obra, deberá tramitar la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No disponer ningún tipo de residuo en la fuente.
- Hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las fuentes.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y generación de molestias en inconformidades de la comunidad.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.

- Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de la ronda hídrica de los cuerpos de agua, ya que puede generar contaminación del recurso.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, para el caso de la "Quebrada Honda".
- Durante la intervención sobre la fuente hídrica "Quebrada Honda" se deberá impedir el aporte de materiales a la corriente, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico del área de influencia directa del proyecto.
- Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el cauce de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la zona, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

ARTÍCULO OCTAVO: Aclarar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que para la ejecución de las obras **NO** podrá hacer uso del recurso hídrico de ninguna fuente sin su respectiva concesión de aguas; de no contar con esta, deberá adelantar el respectivo trámite o adquirir dicho recurso con una entidad autorizada.

ARTÍCULO NOVENO: Informar que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, como interesado en la ejecución de las actividades. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de las obras estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que una vez culminada la ejecución de las obras debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva antes, durante y después de la misma, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, y/o la entidad encargada,

deberá retirar de manera inmediata de la fuente los escombros o residuos producto del colapso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que, las obras **NO** pueden interrumpir el curso natural de la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar **NOVECIENTOS DOCE (912)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportado por el IDEAM, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, la procedencia del material vegetal de vivero certificado, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: Indicar al titular del presente permiso que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que una vez culminadas las actividades debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas, de igual forma debe tener en cuenta que el informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que una vez finalizada la intervención en el punto autorizado el debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas en el desvío de las fuentes hídricas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva y operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que la construcción de obras sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

Continuación Resolución No. 2205 06 SEP 2023 Página No. 12

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Indicar al titular del permiso que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al titular del permiso que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación,

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OC-446-23 de fecha 09 de agosto de 2023** al **MUNICIPIO DE PÁEZ**, identificado con NIT. 800.049.508-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: sec.planeacion@paez-boyaca.gov.co o en la Carrera 3 No. 5-37 en el municipio de Páez (Boyacá), Teléfono 3214523443, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Radicado 0004320 de fecha 22 de febrero de 2023)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ /
Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00010-23.

RESOLUCIÓN No.

(~~22.13~~) 07 SEP 2023

Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar
FTR- 2023006037

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibidem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé, lo siguiente:

2218

07 SEP 2023

Continuación de la Resolución No.

Página 2

***Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias.** La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Parágrafo. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos."

Que en el capítulo 7 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se regula lo atinente a las tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, lo cual se encuentra contenido en el artículo 2.2.9.7.1.1 al 2.2.9.7.7.6.

Que de acuerdo con lo normado en el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, definiéndose en el artículo 2.2.9.7.2.1 *ibidem*, que un usuario es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Que mediante Resolución 01090 del 07 de septiembre de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó prórroga del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0221 del 23 de abril de

22137

07 SEP 2023

Continuación de la Resolución No.

Página 3

2002, modificado por la Resolución 0148 del 14 de marzo de 2005, para la Estación Miraflores, a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA (actuación registrada expediente OOLA-00059-94).

Que a través del Auto 1725 de 13 de agosto de 2014, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos de aguas domésticas e industriales a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA, identificada con NIT. 800251163-0, para la Estación Miraflores, ubicada en la Vereda Guamal, jurisdicción del Municipio de Miraflores.

Que mediante Auto 0788 del 13 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ordenó el desglose de los folios correspondientes a la última renovación del permiso de vertimientos a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA, con el objeto de adelantar el respectivo trámite de manera ordenada e individual en el expediente OOPV- 00005-21.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 1928 del 27 de octubre de 2021, resolvió *"Otorgar renovación del permiso de vertimientos a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, para verter en la fuente denominada quebrada "La Guamalera" las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la Estación de Bombeo de Miraflores - OCENSA, la cual se encuentra localizada en el departamento de Boyacá (...)"* (actuación registrada expediente OOPV- 00005-21).

Que mediante Resolución 013139 del 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ corrigió el artículo primero de la Resolución No. 1928 del 27 de octubre de 2021 *"Por medio de la cual se otorga la renovación de un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones"*, en el sentido de indicar que, para todos los efectos legales, el nombre del titular es OLEODUCTO CENTRAL S.A S- OCENSA, con NIT. 800.251.163-0.

Que CORPOBOYACÁ, el 28 de abril de 2023 emitió el documento Derechos por Recaudar No. **FTR- 2023006037** a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A, con NIT. 800.251.163-0, para el período comprendido entre enero a diciembre de 2022, por un valor de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$48.208), correspondiente al cobro de Tasa Retributiva por Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 14400 de 01 de junio de 2023, la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A, presentó reclamación formal contra la factura FTR-2023006037, manifestado entre otras cosas la actualización del expediente citado en el documento derecho por recaudar No. FTR-2023006037 del 28 de abril de 2023. Teniendo en cuenta que, en el derecho por recaudar generado se cita el expediente OOLA-00059-94 y no el expediente OOPV-00005-21.

Que CORPOBOYACÁ procedió a realizar la verificación de los argumentos y documentación presentada. Así que, una vez revisada la base de datos de la entidad se evidenció que mediante Auto No.788 del 13 de octubre de 2021 CORPOBOYACÁ ordenó un desglose del permiso de renovación de vertimientos que se venían tramitando en el OOLA-00059-94 al OOPV-00005-21.

Conforme a lo detallado, se hace necesario anular el documento Derechos por Recaudar FTR- 2023006037, emitido el 28 de abril de 2023, a nombre de la empresa OLEODUCTO

Continuación de la Resolución No. **22.13** / **07 SEP 2023** Página 4

CENTRAL S.A. -OCENSA, con NIT. 800.251.163-0, por un valor de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$48.208), atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad.

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación del documento Derechos por Recaudar FTR-2023006037, emitido el 28 de abril de 2023, a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA, con NIT. 800.251.163-0, por un valor de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$48.208), por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Generar un nuevo documento Derechos por Recaudar por concepto de Tasa Retributiva para el periodo comprendido entre enero hasta diciembre de 2022 a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA, con NIT. 800.251.163-0, mencionando el expediente OOPV-00005-21.


ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA, con NIT. 800.251.163-0, enviando la citación Carrera 11 No. 84 - 09, piso 10, Bogotá D.C., o al correo electrónico liliana.medina@ocensa.com.co / notificaciones.judiciales@ocensa.com.co. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Miguel García
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Vertimientos OOPV-00005-21

RESOLUCIÓN No. 2214

(07 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal Único".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0588 del 13 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización para el Aprovechamiento Forestal Único, de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, en los predios "La Fortuna", identificado con cédula catastral No. 15507000000210005000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-23439, Vereda El Carmen, "Lote De Terreno" identificado con cédula catastral No. 15507000000210012000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-80070 Vereda El Carmen, "La Ubanda" identificado con cédula catastral No. 15507000000210014000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-35044 Vereda El Carmen y "El Silencio", identificado con cédula catastral No. 15507000000440015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-48046, Vereda Cunchala. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, Boyacá.

Que el día 19 de julio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230482 del 23 de agosto de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

Realizada la visita al polígono de aprovechamiento y verificada la existencia de los árboles en los predios que se denominan según la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, "La fortuna", "Lote de Terreno", "ubanda" y "El Silencio", los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá) verificada la existencia de individuos arbóreos de diferentes especies y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, para que en un periodo de tres (3) meses proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de ciento cuarenta (140) individuos arbóreos de las especies relacionadas en la Tabla 20, con un volumen total de 66,69 m³ distribuidos en un área de 2,87 hectáreas, en los predios denominados, La Fortuna", identificado con cédula catastral No. 15507000000210005000 y Folio de matrícula inmobiliario 072-23439, Vereda El Carmen, "Lote De Terreno" identificado con cédula catastral No. 15507000000210012000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-80070 Vereda El Carmen, "La Ubanda" identificado con cédula catastral No. 15507000000210014000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-35044 Vereda El Carmen y "El Silencio", identificado con cédula catastral No. 15507000000440015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-48046, Vereda Cunchala, ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, Boyacá.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 20.

Tabla 20. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Técnico	Nombre Común	No de Árboles	Vol (m ³)
<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	6	1,98
<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	14	3,88
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	2	2,34
<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	3	1,24
<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	Cenizo	4	1,80
<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	5	3,59
<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	3	3,35
<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	1	0,06
<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	1	1,34
<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	5	4,78
<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	14	2,75
<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	3	1,17
<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurumbo	2	0,95
<i>Ochoterena colombiana</i> F.A. Barkley	Tamborillo	1	0,05
<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	12	1,44
<i>Conceveiba pleiostemone</i> Donn. Sm.	No existe en la zona	1	0,17
<i>Iserba laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	5	1,17
<i>Ficus</i> sp. 3	Caucho corazón	1	8,77
<i>Nectandra</i> sp. 1	Laurel blanco	2	1,06
<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	3	4,88
<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	No existe en la zona	1	0,60
<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	1	1,19
<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	5	0,35
<i>Ficus</i> cf. <i>americana</i> Aubl.	Lechero	1	0,53
<i>Clusia</i> sp. 1	Gague	1	0,25
<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	2	0,44
<i>Clusia</i> sp. 2	Gague	2	0,75
<i>Guatteria</i> cf. <i>amplifolia</i> Triana & Planch.	Suta	5	0,66
<i>Alchomea</i> sp. 1	No existe en la zona	2	0,60
<i>Miconia</i> sp. 2	Tuno	2	0,43
<i>Swartzia</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,16
<i>Inga thibaudiana</i> DC.	Guamo	1	0,25
<i>Meliaceae</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,37
<i>Alchomea costaricensis</i> Pax & K.Hoffm.	No existe en la zona	1	0,07
<i>Miconia dolichorrhyncha</i> Naudin	Tuno	3	0,26
<i>Ficus</i> sp. 1	Lechero	2	0,36
<i>Muntingia calabura</i> L.	No existe en la zona	1	0,43
<i>Miconia minutiflora</i> (Bonpl.) DC.	Tuno	2	0,17
<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Wild.	Guamo	1	0,19
<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	3	1,21
<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	1	0,04
<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	3	4,85
<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	2	3,89
<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	3	0,34
<i>Vismia macrophylla</i> Kunth	Carate	1	0,39
<i>Miconia</i> sp. 1	Tuno	1	0,46
<i>Lauraceae</i> sp. 1	Laurel	1	0,13
<i>Hieronyma</i> cf. <i>oblonga</i> (Tul.) Müll. Arg.	No existe en la zona	1	0,08
<i>Clethra</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,53
TOTAL		140	66,69

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la Tabla 21 se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 21. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	A. Basal (m ²)	Vol (m ³)
1463	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,18	10	0,02	0,18
1465	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,21	17	0,03	0,44
1466	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,11	10	0,01	0,07
1467	<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	0,22	15	0,04	0,41
1468	<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	Cenizo	0,13	12	0,01	0,12
1469	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,18	18	0,03	0,36
1470	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	0,38	20	0,11	1,69
1471	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	0,36	19	0,10	1,42

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	A. Basal (m ²)	Vol (m ³)
1472	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0.20	21	0.03	0.51
1473	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0.12	20	0.01	0.17
1474	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0.31	21	0.07	1.17
1475	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0.26	18	0.05	0.72
1476	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0.11	9	0.01	0.06
1477	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.10	12	0.01	0.07
1478	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0.34	20	0.09	1.34
1479	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0.29	15	0.07	0.74
1480	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0.32	15	0.08	0.88
1481	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.31	12	0.07	0.66
1482	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.12	5	0.01	0.04
1483	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0.62	10	0.30	2.27
1484	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	0.46	7	0.17	0.89
1485	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0.29	12	0.06	0.58
1486	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	0.11	5	0.01	0.04
1487	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0.18	8	0.02	0.14
1488	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.12	15	0.01	0.12
1489	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.29	13	0.07	0.66
1492	<i>Ochoterena colombiana</i> F.A. Barkley	Tambarillo	0.11	6	0.01	0.05
1493	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.11	4.5	0.01	0.03
1494	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.15	5	0.02	0.07
1495	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.12	13	0.01	0.11
1496	<i>Conceveiba pleiostemona</i> Donn Sm.	No existe en la zona	0.17	10	0.02	0.17
1497	<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	Cenizo	0.11	7	0.01	0.05
1498	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.11	11	0.01	0.09
1499	<i>Isertia laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	0.14	4	0.01	0.04
1516	<i>Ficus</i> sp. 3	Caucho corazón	0.96	16	0.73	8.77
1523	<i>Nectandra</i> sp. 1	Laurel blanco	0.33	14	0.08	0.89
1524	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0.73	10	0.42	3.16
1525	<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	0.29	16	0.06	0.77
1526	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	No existe en la zona	0.27	14	0.06	0.60
1527	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.17	12	0.02	0.20
1528	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0.11	14	0.01	0.10
1529	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0.14	15	0.02	0.17
1530	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0.45	10	0.16	1.19
1531	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.12	9	0.01	0.08
1532	<i>Ficus</i> cf. <i>americana</i> Aubl.	Lechero	0.25	14	0.05	0.53
1533	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.11	7	0.01	0.05
1534	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.12	5	0.01	0.05
1535	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.10	9	0.01	0.06
1536	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.11	15	0.01	0.10
1537	<i>Clusia</i> sp. 1	Gague	0.22	9	0.04	0.25
1538	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.19	6	0.03	0.12
1539	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.14	7	0.02	0.08
1540	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.18	6	0.02	0.11
1541	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.21	9	0.04	0.24
1542	<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	0.19	4	0.03	0.08
1543	<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	0.32	6	0.08	0.36
1544	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.11	2.5	0.01	0.02
1545	<i>Clusia</i> sp. 2	Gague	0.26	5	0.05	0.21
1546	<i>Gualteria</i> cf. <i>amplifolia</i> Triana & Planch.	Suta	0.13	5	0.01	0.05
1547	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.17	6	0.02	0.10
1548	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.18	15	0.02	0.28
1549	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.14	5	0.02	0.06
1550	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.25	10	0.05	0.37
1551	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.29	8	0.07	0.40
1552	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.20	15	0.03	0.34
1553	<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	Cenizo	0.35	19	0.10	1.37
1554	<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	0.10	8	0.01	0.05
1555	<i>Alchomea</i> sp. 1	No existe en la zona	0.27	12	0.06	0.52
1556	<i>Miconia</i> sp. 2	Tuno	0.19	11	0.03	0.24
1557	<i>Miconia</i> sp. 2	Tuno	0.18	10	0.03	0.19
1558	<i>Alchomea</i> sp. 1	No existe en la zona	0.12	9	0.01	0.08
1559	<i>Swartzia</i> sp. 1	No existe en la zona	0.16	10	0.02	0.16
1560	<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	Cenizo	0.18	14	0.02	0.25
1561	<i>Inga thibaudiana</i> DC.	Guamo	0.21	10	0.03	0.25
1562	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.11	5	0.01	0.04

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	A. Basal (m ²)	Vol (m ³)
1563	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,42	8	0,14	0,64
1564	<i>Iserlia laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	0,11	10	0,01	0,07
1565	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,26	15	0,05	0,60
1566	<i>Guatteria cf. amplifolia</i> Triana & Planch.	Sufa	0,10	6	0,01	0,04
1567	Meliaceae sp. 1	No existe en la zona	0,19	18	0,03	0,37
1568	<i>Guatteria cf. amplifolia</i> Triana & Planch.	Sufa	0,21	16	0,03	0,42
1569	<i>Guatteria cf. amplifolia</i> Triana & Planch.	Sufa	0,11	10	0,01	0,07
1570	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,43	7	0,14	0,75
1571	<i>Alchornea costaricensis</i> Pax & K.Hoffm.	No existe en la zona	0,14	6	0,01	0,07
1572	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,18	5	0,02	0,09
1573	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,28	4	0,06	0,18
1575	<i>Miconia dolichorhyncha</i> Naudin	Tuno	0,11	5	0,01	0,03
1576	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,14	9	0,01	0,10
1577	<i>Ficus</i> sp. 1	Lechero	0,14	4	0,01	0,04
1578	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,25	5	0,05	0,18
1579	<i>Muntingia calabura</i> L.	No existe en la zona	0,28	9	0,06	0,43
1580	<i>Miconia dolichorhyncha</i> Naudin	Tuno	0,16	5	0,02	0,07
1581	<i>Miconia dolichorhyncha</i> Naudin	Tuno	0,21	6	0,03	0,16
1582	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,23	7	0,04	0,22
1583	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,24	6	0,05	0,21
1584	<i>Miconia minutiflora</i> (Bonpl.) DC.	Tuno	0,10	5	0,01	0,03
1585	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,17	4	0,02	0,07
1586	<i>Miconia minutiflora</i> (Bonpl.) DC.	Tuno	0,18	8	0,02	0,14
1587	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,14	4	0,01	0,04
1588	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,22	10	0,04	0,28
1589	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,17	6	0,02	0,10
1590	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,25	10	0,05	0,37
1591	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,13	4	0,01	0,04
1592	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,25	5	0,05	0,19
1593	<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	0,11	5	0,01	0,03
1594	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,13	10	0,01	0,11
1595	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,12	4,5	0,01	0,04
1596	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,30	21	0,07	1,08
1597	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,39	20	0,12	1,81
1598	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,40	21	0,12	1,96
1599	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,57	10	0,26	1,93
1600	<i>Guatteria cf. amplifolia</i> Triana & Planch.	Sufa	0,15	6	0,02	0,08
1601	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,21	16	0,04	0,43
1602	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	0,11	6	0,01	0,06
1603	<i>Nectandra</i> sp. 1	Laurel blanco	0,16	12	0,02	0,17
1604	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,58	10	0,26	1,96
1605	<i>Vismia macrophylla</i> Kunth	Carate	0,24	12	0,04	0,39
1606	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,18	13	0,03	0,26
1607	<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	0,39	11	0,12	1,01
1608	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,33	18	0,09	1,18
1609	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,48	11	0,18	1,52
1610	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	0,20	8	0,03	0,18
1611	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	0,18	5	0,03	0,10
1612	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,38	18	0,11	1,55
1613	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,30	19	0,07	1,02
1614	<i>Ficus</i> sp. 1	Lechero	0,19	14	0,03	0,31
1615	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,18	15	0,02	0,28
1616	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	0,18	13	0,02	0,23
1617	<i>Clusia</i> sp. 2	Gaque	0,26	14	0,05	0,55
1618	<i>Iserlia laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	0,12	5	0,01	0,04
1620	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,11	7	0,01	0,05
1621	<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	0,19	8	0,03	0,17
1622	<i>Iserlia laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	0,32	12	0,08	0,75
1624	<i>Iserlia laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	0,24	8	0,04	0,27
1625	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,16	14	0,02	0,20
1627	<i>Miconia</i> sp. 1	Tuno	0,28	10	0,06	0,46
1628	Lauraceae sp. 1	Laurel	0,13	12	0,01	0,13
1629	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	0,20	10	0,03	0,24
1634	<i>Hieronyma cf. oblonga</i> (Tul.) Müll. Arg.	No existe en la zona	0,13	8	0,01	0,08
1635	<i>Clethra</i> sp. 1	No existe en la zona	0,32	9	0,08	0,53
140	TOTAL				7,38	66,69

Fuente: Corpoboyacá, 2023

La actividad de aprovechamiento forestal único se considera viable teniendo en cuenta que se encuentra relacionado con el programa "Vías para la Legalidad y la Reactivación, Visión 2030" lo que de acuerdo con lo establecido en el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES- fue declarado de importancia estratégica para el país, beneficiando las comunidades más vulnerables tanto de la región del occidente de Boyacá como del Magdalena Medio, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en cuanto a licencia ambiental, permisos, autorización y concesiones.

Teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal en esta área, va encaminado a la tala total o rasa de cada uno de los individuos forestales, en donde no se va a dejar cobertura vegetal al término del aprovechamiento y no se va a renovar o conservar el componente arbóreo adicionalmente se apertura como un Aprovechamiento forestal Único, los árboles emplazados en el área del polígono se encuentran en una cobertura vegetal de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, los cuales no corresponden a relictos de bosque sino a sucesiones tempranas que no pueden equipararse a un bosque natural.

Verificados los impactos ambientales que se pueden generar, por la actividad que se realizará durante la ejecución del proyecto, si bien son de carácter negativo, se consideran de magnitud media en el cual no se ponen en grave riesgo los recursos naturales o la comunidad, la resiliencia se califica tolerante en el cual el efecto es asimilado en un periodo mayor de tiempo por el ecosistema, sin que este tiempo adicional sea significativo, con una extensión puntual y una tendencia estable en el cual el impacto se mantiene constante con el transcurso del tiempo.

De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional y forestal, Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores, Conservación y establecimiento forestal y Pastoreo Semi Intensivo, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo, se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 22 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

De acuerdo a la zonificación según el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal PGOF, se encuentra en la clasificación: Áreas Forestales de Protección y es viable de realizar el Aprovechamiento Forestal Único, ya que, por razones de utilidad pública e interés social, se encuentra enmarcado en el objeto del proyecto de mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Otanche - Chiquinquirá - Páez), lo anterior siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto.

En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, teniendo en cuenta lo estipulado en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", se considera viable el aprovechamiento forestal en áreas de conservación y protección ambiental del POMCA, puesto que no genera una afectación directa a zonas de sensibilidad ambiental alta, por lo anteriormente detallado el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 22.

Tabla 22. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2,87	1	5° 46' 55,42"	74° 14' 56,43"	1192
	2	5° 47' 28,29"	74° 15' 03,74"	1200
	3	5° 46' 57,78"	74° 14' 57,46"	1191
	4	5° 47' 12,91"	74° 14' 58,46"	1235
	5	5° 47' 20,51"	74° 15' 04,91"	1210
	6	5° 47' 26,85"	74° 14' 58,48"	1211
	7	5° 47' 27,72"	74° 14' 53,27"	1209
	8	5° 46' 53,81"	74° 14' 52,67"	1226

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los árboles descritos en la Tabla 23, según lo establecido en el numeral 3.8.7. por encontrarse emplazados en los predios denominados "Ubanda y El Encanto", predios que no cuentan con el lleno de los requisitos exigidos por esta Autoridad Ambiental.

Tabla 23. Árboles excluidos del permiso de aprovechamiento.

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	A. Basal (m ²)	Vol (m ³)
1517	<i>Oreopanax sp. 1</i>	Pategallina	0,19	12	0,03	0,25
1518	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,17	3,5	0,02	0,06
1519	<i>Croton sp. 1</i>	Cadillo	1,42	14	1,58	16,55
1520	<i>Miconia sp. 2</i>	Tuno	0,20	7	0,03	0,17
1619	<i>Saurauia sp. 1</i>	Moquillo	0,17	14	0,02	0,23
1623	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	Lancillo	0,14	6	0,02	0,07
1626	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	Meiote	0,17	15	0,02	0,26
1630	<i>Cinchona pubescens Vahl</i>	No existe en la zona	0,30	11	0,07	0,58
1631	<i>Guatteria cf. amplifolia Triaria & Planch.</i>	Suta	0,13	10	0,01	0,10
1632	<i>Cinchona pubescens Vahl</i>	No existe en la zona	0,15	8	0,02	0,11
1633	<i>Alchornea costaricensis Pax & K. Hoffm.</i>	No existe en la zona	0,38	6	0,11	0,51
1636	<i>Tibouchina lepidota (Bonpl.) Bail.</i>	Siete cueros	0,11	6	0,01	0,05
1637	<i>Tibouchina lepidota (Bonpl.) Bail.</i>	Siete cueros	0,12	5	0,01	0,04
13	TOTAL				1,95	18,96

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, debe realizar la compensación forestal, teniendo en cuenta la resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, la cual contiene las variables, valores y fórmulas que permiten obtener el factor de compensación.

Por lo tanto, se debe realizar la compensación del componente biótico mediante una restauración activa en un área de 5,48 hectáreas correspondiente al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orbioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio que deben corresponder a la subzona hidrográfica del proyecto y estableciendo un total 2192 plántulas de especies nativas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal y dando prioridad a la especie *Cedrela odorata* L., de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, debe cumplir como medida de manejo por el aprovechamiento de un (1) ejemplar de Helecho arborescente (*Cyathea* sp.), un factor de reposición de 1:15, el cual debe ser articulado con la propuesta de rehabilitación ecológica de las especies no vasculares.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, debe realizar las actividades de rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos en categoría renuevo, brinjal o latizal de Helechos arborescentes en veda; el material vegetal objeto de traslado debe ser llevado al sitio definitivo en un tiempo inferior a dos (2) días y se deberá presentar informes semestrales durante tres (3) años contados a partir de la finalización de la reubicación y plantación por reposición del material vegetal. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.1 Helechos Arborescentes.

Como medida de conservación asociada a las especies vedadas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), localizadas en el polígono de aprovechamiento, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vasculares.

La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor **Walter Fernando Tovar Bassante**, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en 0,6 hectáreas, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor **Walter Fernando Tovar Bassante**, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor **Walter Fernando Tovar Bassante**, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 22 e indicados en la Tabla 21. No realizar tallas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor **Walter Fernando Tovar Bassante**, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(.....)

Que mediante radicado No. 22516 del 30 de agosto de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, informa sobre cambio de presentante legal, que a partir del momento fungirá para tales fines, el señor **Andrés Eduardo Ramón velastequi**, identificado con cedula de extranjería No. 542657.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 Ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo

concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único, presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, en los predios los predios "La Fortuna", identificado con cédula catastral No. **15507000000210005000** y Folio de matrícula inmobiliario 072-23439, Vereda El Carmen, "Lote De Terreno" identificado con cédula catastral No. **15507000000210012000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-80070 Vereda El Carmen, "La Ubanda" identificado con cédula catastral No.

1550700000210014000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-35044 Vereda El Carmen y "El Silencio", identificado con cédula catastral No. **15507000000440015000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-48046, Vereda Cunchala. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, Boyacá, para un volumen total aproximado de **74,24 m³**, en **Ciento Cincuenta y Tres (153)** árboles a aprovechar de los mencionados predios.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-68 (solicitud de aprovechamiento forestal Unico-Persistente y Domestico) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, Autorización de los propietarios de cada predio, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores, Conservación y establecimiento forestal y Pastoreo Semi Intensivo, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230482 del 23 de agosto de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas, de los cuales fueron autorizados **ciento cuarenta (140)** individuos arbóreos de diferentes especies, con un volumen total de **66,69 m³** distribuidos en un área de **2,87** hectáreas, en los predios denominados, **La Fortuna**", identificado con cédula catastral No. **15507000000210005000** y Folio de matrícula inmobiliario 072-23439, Vereda El Carmen, "**Lote De Terreno**" identificado con cédula catastral No. **15507000000210012000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-80070 Vereda El Carmen, "**La Ubanda**" identificado con cédula catastral No. **15507000000210014000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-35044 Vereda El Carmen y "**El Silencio**", identificado con cédula catastral No. **15507000000440015000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-48046, Vereda Cunchala, ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, Boyacá. Para lo cual es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. Adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Por otro lado, con el objeto de retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de total **2192** plántulas en **5,48**

hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutoria de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Andres Eduardo Ramón Velastequi, identificado con cedula de extranjería No. 542657, material forestal ubicado en los predios denominados, **La Fortuna**, identificado con cédula catastral No. **15507000000210005000** y Folio de matrícula inmobiliario 072-23439, Vereda El Carmen, **"Lote De Terreno"** identificado con cédula catastral No. **15507000000210012000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-80070 Vereda El Carmen, **"La Ubanda"** identificado con cédula catastral No. **15507000000210014000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-35044 Vereda El Carmen y **"El Silencio"**, identificado con cédula catastral No. **15507000000440015000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-48046, Vereda Cunchala, ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, Boyacá. en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Técnico	Nombre Común	No de Árboles	Vol (m³)
<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	6	1,98
<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	14	3,88
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	2	2,34
<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	3	1,24
<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	Cenizo	4	1,80
<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	5	3,59
<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	3	3,35
<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	1	0,06
<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	1	1,34
<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	5	4,78
<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	14	2,75
<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	3	1,17
<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	2	0,95
<i>Ochoterena colombiana</i> F. A. Barkley	Tamborillo	1	0,05
<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	12	1,44
<i>Conceveiba pleiostemonia</i> Donn Sm	No existe en la zona	1	0,17
<i>Iserlia laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	5	1,17
<i>Ficus</i> sp. 3	Caucho corazón	1	8,77
<i>Nectandra</i> sp. 1	Laurel blanco	2	1,06
<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	3	4,86
<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	No existe en la zona	1	0,60
<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	1	1,19
<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	5	0,35
<i>Ficus cf. americana</i> Aubl.	Lechero	1	0,53
<i>Clusia</i> sp. 1	Gaque	1	0,25

Nombre Técnico	Nombre Común	No de Árboles	Vol (m ³)
<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	2	0,44
<i>Clusia</i> sp. 2	Gaque	2	0,75
<i>Guatteria cf. amplifolia</i> Triana & Planch.	Suta	5	0,66
<i>Alchornea</i> sp. 1	No existe en la zona	2	0,60
<i>Miconia</i> sp. 2	Tuno	2	0,43
<i>Swartzia</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,16
<i>Inga thibaudiana</i> DC.	Guamo	1	0,25
<i>Meliaceae</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,37
<i>Alchornea costaricensis</i> Pax & K.Hoffm.	No existe en la zona	1	0,07
<i>Miconia dolichorrhyncha</i> Naudin	Tuno	3	0,26
<i>Ficus</i> sp. 1	Lechero	2	0,36
<i>Muntingia calabura</i> L.	No existe en la zona	1	0,43
<i>Miconia minutiflora</i> (Bonpl.) DC.	Tuno	2	0,17
<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	1	0,19
<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	3	1,21
<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	1	0,04
<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	3	4,85
<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	2	3,89
<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	3	0,34
<i>Vismia macrophylla</i> Kunth	Carate	1	0,39
<i>Miconia</i> sp. 1	Tuno	1	0,46
<i>Lauraceae</i> sp. 1	Laurel	1	0,13
<i>Hieronyma cf. oblonga</i> (Tul.) Müll. Arg.	No existe en la zona	1	0,08
<i>Clethra</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,53
TOTAL		140	66,69

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro de los vértices del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:



ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2,87	1	5° 46' 55,42"	74° 14' 56,43"	1192
	2	5° 47' 28,29"	74° 15' 03,74"	1200
	3	5° 46' 57,78"	74° 14' 57,46"	1191
	4	5° 47' 12,91"	74° 14' 58,48"	1235
	5	5° 47' 20,51"	74° 15' 04,91"	1210
	6	5° 47' 26,85"	74° 14' 58,48"	1211
	7	5° 47' 27,72"	74° 14' 53,27"	1209
	8	5° 46' 53,81"	74° 14' 52,67"	1226

PARÁGRAFO TERCERO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	A. Basal (m ²)	Vol (m ³)
1463	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,18	10	0,02	0,18
1465	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,21	17	0,03	0,44
1466	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,11	10	0,01	0,07
1467	<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	0,22	15	0,04	0,41
1468	<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	Cenizo	0,13	12	0,01	0,12
1469	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,18	18	0,03	0,36
1470	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	0,38	20	0,11	1,69
1471	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	0,36	19	0,10	1,42
1472	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,20	21	0,03	0,51
1473	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,12	20	0,01	0,17
1474	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,31	21	0,07	1,17
1475	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,26	18	0,05	0,72
1476	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0,11	9	0,01	0,06

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	A. Basal (m²)	Vol (m³)
1477	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.10	12	0.01	0.07
1478	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	0.34	20	0.09	1.34
1479	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0.29	15	0.07	0.74
1480	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Baiso	0.32	15	0.08	0.88
1481	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.31	12	0.07	0.66
1482	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.12	5	0.01	0.04
1483	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Paño blanco	0.62	10	0.30	2.27
1484	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	0.46	7	0.17	0.89
1485	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0.29	12	0.06	0.58
1486	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	0.11	5	0.01	0.04
1487	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Baiso	0.18	8	0.02	0.14
1488	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.12	15	0.01	0.12
1489	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.29	13	0.07	0.66
1492	<i>Ocholarenaea colombiana</i> F. A. Barkley	Tamborillo	0.11	6	0.01	0.05
1493	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.11	4.5	0.01	0.03
1494	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.15	5	0.02	0.07
1495	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.12	13	0.01	0.11
1496	<i>Conceveiba pleiostemona</i> Donn Sm.	No existe en la zona	0.17	10	0.02	0.17
1497	<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	Cenizo	0.11	7	0.01	0.05
1498	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.11	11	0.01	0.09
1499	<i>Iserlia laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	0.14	4	0.01	0.04
1516	<i>Ficus</i> sp. 3	Caucho corazón	0.96	16	0.73	8.77
1523	<i>Nectandra</i> sp. 1	Laurel blanco	0.33	14	0.08	0.89
1524	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0.73	10	0.42	3.16
1525	<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	0.29	16	0.06	0.77
1526	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	No existe en la zona	0.27	14	0.06	0.60
1527	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.17	12	0.02	0.20
1528	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0.11	14	0.01	0.10
1529	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0.14	15	0.02	0.17
1530	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	0.45	10	0.16	1.19
1531	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.12	9	0.01	0.08
1532	<i>Ficus cf. americana</i> Aubl.	Lechero	0.25	14	0.05	0.53
1533	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.11	7	0.01	0.05
1534	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.12	5	0.01	0.05
1535	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.10	9	0.01	0.06
1536	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.11	15	0.01	0.10
1537	<i>Clusia</i> sp. 1	Gaque	0.22	9	0.04	0.25
1538	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.19	6	0.03	0.12
1539	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.14	7	0.02	0.08
1540	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.18	6	0.02	0.11
1541	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.21	9	0.04	0.24
1542	<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	0.19	4	0.03	0.08
1543	<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	0.32	6	0.08	0.36
1544	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.11	2.5	0.01	0.02
1545	<i>Clusia</i> sp. 2	Gaque	0.26	5	0.05	0.21
1546	<i>Guatteria cf. amplifolia</i> Triana & Planch.	Suta	0.13	5	0.01	0.05
1547	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.17	6	0.02	0.10
1548	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.18	15	0.02	0.28
1549	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0.14	5	0.02	0.06
1550	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.25	10	0.05	0.37
1551	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0.29	8	0.07	0.40
1552	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.20	15	0.03	0.34
1553	<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	Cenizo	0.35	19	0.10	1.37
1554	<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	0.10	8	0.01	0.05
1555	<i>Alchornea</i> sp. 1	No existe en la zona	0.27	12	0.06	0.52
1556	<i>Miconia</i> sp. 2	Tuno	0.19	11	0.03	0.24
1557	<i>Miconia</i> sp. 2	Tuno	0.18	10	0.03	0.19
1558	<i>Alchornea</i> sp. 1	No existe en la zona	0.12	9	0.01	0.08
1559	<i>Swartzia</i> sp. 1	No existe en la zona	0.16	10	0.02	0.16
1560	<i>Piptocoma discolor</i> (Kunth) Pruski	Cenizo	0.18	14	0.02	0.25
1561	<i>Irige thibaudiana</i> DC.	Guamo	0.21	10	0.03	0.25
1562	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.11	5	0.01	0.04
1563	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0.42	8	0.14	0.84

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	A. Basal (m ²)	Vol (m ³)
1564	<i>Iserba laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	0,11	10	0,01	0,07
1565	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,26	15	0,05	0,60
1566	<i>Guatteria cf. amplifolia</i> Triana & Planch.	Suta	0,10	6	0,01	0,04
1567	<i>Meliaceae</i> sp. 1	No existe en la zona	0,19	18	0,03	0,37
1568	<i>Guatteria cf. amplifolia</i> Triana & Planch.	Suta	0,21	16	0,03	0,42
1569	<i>Guatteria cf. amplifolia</i> Triana & Planch.	Suta	0,11	10	0,01	0,07
1570	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,43	7	0,14	0,75
1571	<i>Alchornea costaricensis</i> Pax & K. Hoffm.	No existe en la zona	0,14	6	0,01	0,07
1572	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,18	5	0,02	0,09
1573	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,28	4	0,06	0,18
1575	<i>Miconia dolichorrhyncha</i> Naudin	Tuno	0,11	5	0,01	0,03
1576	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,14	9	0,01	0,10
1577	<i>Ficus</i> sp. 1	Lechero	0,14	4	0,01	0,04
1578	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,25	5	0,05	0,18
1579	<i>Muntingia calabura</i> L.	No existe en la zona	0,28	9	0,06	0,43
1580	<i>Miconia dolichorrhyncha</i> Naudin	Tuno	0,16	5	0,02	0,07
1581	<i>Miconia dolichorrhyncha</i> Naudin	Tuno	0,21	6	0,03	0,16
1582	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,23	7	0,04	0,22
1583	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,24	6	0,05	0,21
1584	<i>Miconia minutiflora</i> (Bonpl.) DC.	Tuno	0,10	5	0,01	0,03
1585	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,17	4	0,02	0,07
1586	<i>Miconia minutiflora</i> (Bonpl.) DC.	Tuno	0,18	8	0,02	0,14
1587	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,14	4	0,01	0,04
1588	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,22	10	0,04	0,28
1589	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin	Nispero	0,17	6	0,02	0,10
1590	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0,25	10	0,05	0,37
1591	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,13	4	0,01	0,04
1592	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0,25	5	0,05	0,19
1593	<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	0,11	5	0,01	0,03
1594	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,13	10	0,01	0,11
1595	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	0,12	4,5	0,01	0,04
1596	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,30	21	0,07	1,08
1597	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,39	20	0,12	1,81
1598	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,40	21	0,12	1,96
1599	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,57	10	0,26	1,93
1600	<i>Guatteria cf. amplifolia</i> Triana & Planch.	Suta	0,15	6	0,02	0,08
1601	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,21	16	0,04	0,43
1602	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	0,11	8	0,01	0,06
1603	<i>Nectandra</i> sp. 1	Laurel blanco	0,16	12	0,02	0,17
1604	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,58	10	0,26	1,96
1605	<i>Vismia macrophylla</i> Kunth	Carate	0,24	12	0,04	0,39
1606	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,18	13	0,03	0,26
1607	<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	0,39	11	0,12	1,01
1608	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,33	18	0,09	1,18
1609	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	0,48	11	0,18	1,52
1610	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	0,20	8	0,03	0,18
1611	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipai	0,18	5	0,03	0,10
1612	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,38	18	0,11	1,55
1613	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,30	19	0,07	1,02
1614	<i>Ficus</i> sp. 1	Lechero	0,19	14	0,03	0,31
1615	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,18	15	0,02	0,28
1616	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	0,18	13	0,02	0,23
1617	<i>Clusia</i> sp. 2	Gaque	0,26	14	0,05	0,55
1618	<i>Iserba laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	0,12	5	0,01	0,04
1620	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,11	7	0,01	0,05
1621	<i>Saurauia</i> sp. 1	Moquillo	0,19	8	0,03	0,17
1622	<i>Iserba laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	0,32	12	0,08	0,75
1624	<i>Iserba laevis</i> (Triana) Boom	No existe en la zona	0,24	8	0,04	0,27
1625	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,16	14	0,02	0,20
1627	<i>Miconia</i> sp. 1	Tuno	0,28	10	0,06	0,46

ID	Nombre Técnico	Nombre Común	DAP (m)	ALT (m)	A. Basal (m ²)	Vol (m ³)
1628	<i>Laureaceae sp. 1</i>	Laurel	0,13	12	0,01	0,13
1629	<i>Cinchona pubescens Vahl</i>	No existe en la zona	0,20	10	0,03	0,24
1634	<i>Hieronyma cf. oblonga (Tul.) Müll. Arg.</i>	No existe en la zona	0,13	8	0,01	0,08
1635	<i>Clethra sp. 1</i>	No existe en la zona	0,32	9	0,08	0,53
140	TOTAL				7,38	66,69

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, debe cumplir como medida de manejo por el aprovechamiento de un **(1) ejemplar de Helecho arborescente (*Cyathea sp.*)**, un factor de reposición de 1:15, el cual debe ser articulado con la propuesta de rehabilitación ecológica de las especies no vasculares.

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia. La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, dispone de un término de **Tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en **0,6 hectáreas**, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, debe realizar las actividades de rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos en categoría renuevo, brinzal o latizal de Helechos arborescentes en veda; el material vegetal objeto de traslado debe ser llevado al sitio definitivo en un tiempo inferior a dos (2) días y se deberá presentar informes semestrales durante tres (3) años contados a partir de la finalización de la reubicación y plantación por reposición del material vegetal. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.1 Helechos Arborescentes.

ARTÍCULO SEXTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de total **2192 plántulas en 5,48 hectáreas**, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, como titular del permiso de aprovechamiento, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
2. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
3. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
4. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
5. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
6. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
7. La titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epifito, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vasculare.

ARTÍCULO DECIMO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, previo al inicio de las intervenciones silviculturales, debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Andrés Eduardo Ramón Velastequi, identificado con cedula de extranjería No. 542657, al correo electrónico: correspondencia.boyaca@sudinco.com, Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-68 versión 15 con radicado No. 15019 del 07 de junio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Otanche -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. †
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Único. OQAF-00007-23

RESOLUCIÓN No. **2215**

(07 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal Único".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0591 del 13 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización para el Aprovechamiento Forestal Único, de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, para **Quinientas Treinta y Cuatro (534) Guaduas en pie**, para un volumen total aproximado de **28,4 m³**, distribuidas en los predios **"Miraflores"**, identificado con cédula catastral No. **15507000000000200090000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-60917, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucia López, **"Vista Hermosa"** identificado con cédula catastral No. **155070000000002000038000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietario el señor José Alberto Pérez, **"Duganda"** identificado con cédula catastral No. **155070000000002000020000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-1646 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietario el señor José Ángel Pineda, **"Alemania"** identificado con cédula catastral No. **155070000000002000023000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvira Ruiz y **"Pereira"**, identificado con cédula catastral No. **155070000000002000021000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-70288, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria el señora Karen Ivon Castro. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche.

Que el día 19 de julio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230483 del 22 de agosto de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Realizada la visita al polígono de aprovechamiento y verificada la existencia de los guaduales en los predios que se denominan según la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, "Miraflores", "Vista Hermosa", "Duganda", "Alemania" y "Pereira", los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá) verificada la existencia de guaduales y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, para que en un periodo de tres (3) meses proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Cuatrocientos sesenta y ocho (468) Guaduas en pie, para un volumen total aproximado de 26,1 m³, distribuidas en los predios "Miraflores", identificado con cédula catastral No. 15507000000000200090000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-60917, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucia López, "Vista Hermosa" identificado con cédula catastral No. 155070000000002000038000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442 Vereda Pénjamo, cuyo predio es

propietario el señor José Alberto Pérez, "Duganda" identificado con cédula catastral No. 15507000000002000020000, y Folio de matrícula inmobiliaria 072-1646 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietario el señor José Ángel Pineda, "Alemania" identificado con cédula catastral No. 15507000000002000023000, y Folio de matrícula inmobiliaria 072-58393 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvira Ruiz y "Pereira", identificado con cédula catastral No. 15507000000002000021000, y Folio de matrícula inmobiliaria 072-70288, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria el señora Karen Ivon Castro. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche

El volumen de guadua y cantidad de individuos vegetales a aprovechar, se registra en la Tabla 20.

Tabla 20. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Familia	Nombre Técnico	Nombre Común	No. Culmos	Volumen (m³)
Poaceae	Guadua angustifolia	Guadua	468	26,1

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la Tabla 21 se registran los consecutivos numéricos de los guaduales autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 21. Consecutivos numéricos de los Guaduales objeto de aprovechamiento

Guadual	Estado de los culmos					Total individuos	Volumen
	Renuevo	Juvenil	Madura	Sobremadura	Seca		
1	0	0	4	0	0	4	0,4
2	8	19	20	11	12	70	2
3	1	1	0	0	0	2	0
4	0	2	1	0	1	4	0,1
5	0	5	6	2	3	16	0,6
6	3	8	25	8	4	48	2,5
7	3	4	6	8	2	23	0,6
8	3	4	2	1	0	10	0,2
9	3	5	3	5	4	20	0,3
10	3	0	2	0	7	12	0,2
11	1	8	3	4	0	16	0,3
12	1	2	5	0	0	8	0,5
13	0	5	54	5	15	79	5,4
14	0	2	10	4	5	21	1
15	0	0	120	5	10	135	12
TOTAL	26	65	261	53	63	468	26,1

Fuente: Corpoboyacá, 2023

La actividad de aprovechamiento forestal único se considera viable teniendo en cuenta que se encuentra relacionado con el programa "Vías para la Legalidad y la Reactivación, Visión 2030" lo que de acuerdo con lo establecido en el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES– fue declarado de importancia estratégica para el país, beneficiando las comunidades más vulnerables tanto de la región del occidente de Boyacá como del Magdalena Medio, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en cuanto a licencia ambiental, permisos, autorización y concesiones.

Teniendo en cuenta que el aprovechamiento de los guaduales en esta área, va encaminado a la tala total o rasa de cada uno de los individuos, en donde no se va a dejar cobertura vegetal al término del aprovechamiento y no se va a renovar o conservar los guaduales, se apertura como un Aprovechamiento forestal Único, los guaduales emplazados en el área de los polígonos se encuentran en una cobertura vegetal de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, los cuales no corresponden a relictos de bosque sino a sucesiones tempranas que no pueden equipararse a un bosque natural.

Verificados los impactos ambientales que se pueden generar, por la actividad que se realizará durante la ejecución del proyecto, si bien son de carácter negativo, se consideran de magnitud media en el cual no se ponen en grave riesgo los recursos naturales o la comunidad, la resiliencia se califica tolerante en el cual el efecto es asimilado en un periodo mayor de tiempo por el ecosistema, sin que este tiempo adicional sea significativo, con una extensión puntual y una tendencia estable en el cual el impacto se mantiene constante con el transcurso del tiempo.

De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, adoptado bajo Acuerdo No. 027 de 2021, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores, Conservación y establecimiento forestal y Pastoreo Semi Intensivo, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto; así mismo, se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 22 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

De acuerdo a la zonificación del Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal PGOF, aprobado bajo Resolución No. 680 del 2 de marzo de 2011, se encuentra en la clasificación: Áreas Forestales de Protección y es viable de realizar el Aprovechamiento Forestal Único, ya que, por razones de utilidad pública e interés social, se encuentra enmarcado en el objeto del proyecto de mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Otanche - Chiquinquirá - Páez), lo anterior siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto.

En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - POMCA, adoptado mediante la Resolución Conjunta No. 0537 del 04 de marzo de 2019, los polígonos de aprovechamiento se encuentran dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, teniendo en cuenta lo estipulado en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", se considera viable el aprovechamiento forestal en áreas de conservación y protección ambiental del POMCA, puesto que no genera una afectación directa a zonas de sensibilidad ambiental alta, por lo anteriormente detallado el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 22.

Tabla 22. Localización de los polígonos de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	GUADUALES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
0,67	1	5° 45' 03,09"	74° 13' 54,61"	948
	2	5° 45' 04,50"	74° 13' 53,98"	950
	3	5° 45' 06,70"	74° 13' 54,41"	913
	4	5° 45' 07,21"	74° 13' 54,36"	927
	5	5° 45' 08,10"	74° 13' 54,24"	937
	6	5° 45' 08,99"	74° 13' 54,04"	918
	7	5° 45' 10,04"	74° 13' 53,68"	953
	8	5° 45' 11,79"	74° 13' 53,33"	956
	9	5° 45' 13,29"	74° 13' 52,85"	951
	10	5° 45' 15,31"	74° 13' 51,89"	918
	11	5° 45' 19,46"	74° 13' 50,70"	940
	12	5° 45' 18,39"	74° 13' 52,09"	918
	13	5° 45' 19,71"	74° 14' 32,82"	952
	14	5° 45' 26,58"	74° 14' 31,86"	967
	15	5° 45' 27,33"	74° 14' 31,50"	985

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los guaduales descritos en la Tabla 23, según lo establecido en el numeral 3.8.7, por encontrarse emplazados en los predios denominados "Casa Lote" con cédula catastral No. 15507000000000209001000000000 y "Lote de Terreno" con cédula catastral No. 15507000000000200039000000000 y "Sin dirección" con cédula catastral No. 15507000000000200014000000000 predios que no cuentan con el lleno de los requisitos exigidos por esta Autoridad Ambiental.

Tabla 23. Guaduales excluidos del permiso de aprovechamiento.

Guadual	Estado de los culmos						Volumen (m³)
	Renuevo	Juvenil	Madura	Sobremadura	Seca	Total individuos	
16	0	4	2	0	5	11	0,2
17	1	14	11	3	3	32	1,1
18	0	5	10	3	5	23	1
TOTAL	1	23	23	6	13	66	2,3

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, debe realizar la compensación forestal, teniendo en cuenta la resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, la cual contiene las variables, valores y fórmulas que permiten obtener el factor de compensación.

Por lo tanto, se debe realizar la compensación del componente biótico mediante una restauración activa en un área de 1,07 hectáreas correspondiente al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio que deben corresponder a la subzona hidrográfica del proyecto y estableciendo un total 1712 plántulas de guadua.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los guaduales única y exclusivamente los autorizados dentro del polígono relacionado en la Tabla 22 e indicados en la Tabla 21. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820.848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(.....)

Que mediante radicado No. 22516 del 30 de agosto de 2023, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, Nit. 900815676-1, informa sobre cambio de presentante legal, que a partir del momento fungirá para tales fines, el señor **Andrés Eduardo Ramón velastequi**, identificado con cedula de extranjería No. 542657.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir

el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único, presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, en los predios **Miraflores**, identificado con cédula catastral No. **15507000000000200090000**, Vereda Pénjamo, **Vista Hermosa** identificado con cédula catastral No. **155070000000002000038000**, Vereda Pénjamo, **Duganda** identificado con cédula catastral No. **155070000000002000020000**, Vereda Pénjamo, **Alemania** identificado con cédula catastral No. **155070000000002000023000**, Vereda Pénjamo, y **Pereira**, identificado con cédula catastral No. **155070000000002000021000**, Vereda Pénjamo. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, para **Doscientas Cuarenta y Ocho (248)** guaduas en pie, para un volumen total aproximado de 28,4 m³.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-68 (solicitud de aprovechamiento forestal Unico-Persistente y Domestico) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, cámara de comercio, fotocopias de la escrituras de los predios, certificados de libertad y tradición, Autorizaciones de los propietarios de cada predio, formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible (FUN), y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional y forestal, Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores, Conservación y establecimiento forestal y Pastoreo Semi Intensivo siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230483 del 22 de agosto de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas, de los cuales fueron autorizados **cuatrocientos sesenta y ocho (468)** Guaduas en pie, para un volumen total aproximado de 26,1 m³, distribuidas en los predios "**Miraflores**", identificado con cédula catastral No. **15507000000000200090000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-60917, cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucía López, "**Vista Hermosa**" identificado con cédula catastral No. **155070000000002000038000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-7644 cuyo predio es propietario el señor José Alberto Pérez, "**Duganda**" identificado con cédula catastral No. **155070000000002000020000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-164 cuyo predio es propietario el señor José Ángel Pineda, "**Alemania**" identificado con cédula catastral No. **155070000000002000023000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-5839 cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvira Ruiz y "**Pereira**", identificado con cédula catastral No. **155070000000002000021000**, y Folio de matrícula inmobiliario 072-70288, cuyo predio es propietaria la señora Karen Ivon Castro. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche. Para lo cual es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. Adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto de retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de un total **1,07 hectáreas** correspondiente al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio que deben corresponder a la subzona hidrográfica del proyecto.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, por medio de su Representante Legal, el señor Andres Eduardo Ramón Velastequi, identificado con cedula de extranjería No. 542657, material forestal ubicado en los predios predios "Miraflores", identificado con cédula catastral No. 15507000000000200090000, "Vista Hermosa" identificado con cédula catastral No. 15507000000000200038000, "Duganda" identificado con cédula catastral No. 155070000000002000020000, "Alemania" identificado con cédula catastral No. 155070000000002000023000, y "Pereira", identificado con cédula catastral No. 155070000000002000021000, Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Guadual	Estado de los culmos					Total individuos	Volumen
	Renuevo	Juvenil	Madura	Sobremadura	Seca		
1	0	0	4	0	0	4	0,4
2	8	19	20	11	12	70	2
3	1	1	0	0	0	2	0
4	0	2	1	0	1	4	0,1
5	0	5	6	2	3	16	0,6
6	3	8	25	8	4	48	2,5
7	3	4	6	8	2	23	0,6
8	3	4	2	1	0	10	0,2
9	3	5	3	5	4	20	0,3
10	3	0	2	0	7	12	0,2
11	1	8	3	4	0	16	0,3
12	1	2	5	0	0	8	0,5
13	0	5	54	5	15	79	5,4
14	0	2	10	4	5	21	1
15	0	0	120	5	10	135	12
TOTAL	26	65	261	53	63	468	26,1

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro de los vértices del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	GUADUALES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
0,67	1	5° 45' 03,09"	74° 13' 54,61"	948
	2	5° 45' 04,50"	74° 13' 53,98"	950
	3	5° 45' 06,70"	74° 13' 54,41"	913
	4	5° 45' 07,21"	74° 13' 54,36"	927
	5	5° 45' 08,10"	74° 13' 54,24"	937
	6	5° 45' 08,99"	74° 13' 54,04"	918
	7	5° 45' 10,04"	74° 13' 53,68"	953
	8	5° 45' 11,79"	74° 13' 53,33"	956
	9	5° 45' 13,29"	74° 13' 52,85"	951
	10	5° 45' 15,31"	74° 13' 51,89"	918
	11	5° 45' 19,46"	74° 13' 50,70"	940
	12	5° 45' 18,39"	74° 13' 52,09"	918
	13	5° 45' 19,71"	74° 14' 32,82"	952
	14	5° 45' 26,58"	74° 14' 31,86"	967
	15	5° 45' 27,33"	74° 14' 31,50"	985

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1. Que se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los guaduales, por encontrarse emplazados en los predios denominados "Casa Lote" con cédula catastral No. 15507000000000002090010000000000 y "Lote de Terreno" con cédula catastral No. 15507000000000002000390000000000 y "Sin dirección" con cédula catastral No. 15507000000000002000140000000000. en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Guadual	Estado de los culmos						Volumen (m³)
	Renuevo	Juvenil	Madura	Sobremadura	Seca	Total individuos	
16	0	4	2	0	5	11	0,2
17	1	14	11	3	3	32	1,1
18	0	5	10	3	5	23	1
TOTAL	1	23	23	6	13	66	2,3

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia. La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, dispone de un término de **Tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **1712** plántulas de guadua un área de **1,07** hectáreas correspondiente al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio que deben corresponder a la subzona hidrográfica del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, como titular del permiso de aprovechamiento, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
2. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
3. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
4. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
5. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
6. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
7. La titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, previo al inicio de las intervenciones silviculturales, debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, por medio de su Representante Legal, el señor Andrés Eduardo Ramón Velastequi, identificado con cedula de extranjería No. 542657, al correo electrónico: correspondencia_boyaca@sudinco.com, Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-68 versión 15 con radicado No. 017283 del 04 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Otanche -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Único. OOAF-00009-23

RESOLUCIÓN No. 2226

07 SEP 2023

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 3787 del 18 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3787 del 18 de noviembre de 2016, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de **EFRAÍN CORREA MARTÍNEZ**, identificado con CC. 4.251.777 de Soatá, **EFRAÍN CORREA CORREA**, identificado con CC. 1.143.859 de Soatá, **DELFINA CORREA MARTÍNEZ**, identificada con CC. 23.351.348 de Boavita, **MARIO CESAR FIGUEROA JIMÉNEZ**, identificado con CC. 4.058.736 de Boavita, **HEREDEROS DE MARÍA DEL CARMEN LIZARAZO DE LIZARAZO Y JOSÉ LIZARAZO MOJICA**, quienes hacen parte **SILVIA LIZARAZO LIZARAZO**, identificada con C.C. 23.349.823 de Boavita, **JUAN LIZARAZO LIZARAZO**, identificado con C.C. 6.767.869 de Tunja, **ALBIDINA LIZARAZO LIZARAZO**, identificada con C.C. 24.077.987 de Soatá, **OSANA LIZARAZO LIZARAZO**, identificada con C.C. 23.350.818 de Boavita, **GLADYS LIZARAZO LIZARAZO**, identificada con C.C. 23.349.820 de Boavita, **ALIRIO LIZARAZO LIZARAZO**, identificado con C.C. 74.170.037 de Soatá, **LIGIA LIZARAZO LIZARAZO**, identificada con C.C. 23.350.719 de Boavita, **RODRIGO LIZARAZO LIZARAZO**, 4.252.569 de Soatá y **CINDY TATIANA LIZARAZO MARTINEZ**, identificada con C.C. 1.022.339.641 de Bogotá, y **HEREDEROS DE SANTIAGO MARTÍNEZ**, quienes hacen parte **PEDRO JESÚS CORREA** identificado con CC. 4.250.541 de Soatá y **MERCEDES MARTÍNEZ CORREA**, identificada con CC. 24.079.527 de Soatá,

Para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Agua sucia", ubicada en límites de las veredas La Chorrera y Río Abajo, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas Latitud: 6°20'12.6" N y Longitud: 72°37'45.2" W, a una elevación de 1.738 m.s.n.m., en un caudal total de 1.08 l/s, con destino a uso pecuario de once (11) bovinos y veinticinco (25) caprinos, y riego de veintiuno punto cuatro (24) hectárea de cultivos de pastos, frutales, especies forestales nativas, yuca, tomate, maíz y tabaco, en beneficio de los predios: El Limoncito, La Veguita, La Hoya del Gaque, El Paramito, El Caña bravo, El Naranjito, El Mango, El Guayabo, El Manzanal, El Pantano, La Huerta y El Manzanal o La Guadua, ubicados en el sector Manzanal de la vereda La Chorrera del mismo municipio; concesión que será repartida de la siguiente forma:

Predio	Propietario o autorizado	DEMANDA/USOS		Caudal total a otorgar por predio
		Uso agrícola	Uso pecuario	
El Limoncito	Efraín Correa Martínez	Uso agrícola	1.28 has. frutales	0.064 l.p.s
La Veguita	Efraín Correa Correa	Uso agrícola	1.6 has. frutales 0.8 ha. Pasto	0.122 l.p.s
		Uso pecuario	3 bovinos	
La Hoya del Gaque	Herederos de Santiago Martínez	Uso agrícola	5 has. frutales 1 ha. Pasto	0.3007 l.p.s
		Uso pecuario	15 caprinos	
El Paramito	Delfina Correa Martínez	Uso agrícola	1 ha. frutales 1.5 ha. Pasto	0.127 l.p.s
		Uso pecuario	2 bovinos y 10 caprinos	
El Cañabravo, El Naranjito, El Mango, El Guayabo, El Manzanal y El Pantano	Mario Cesar Figueroa Jiménez	Uso agrícola	5.1 has. frutales 0.6 ha. especies nativas y 0.4 ha. yuca	0.305 l.p.s
La Huerta y El Manzanal o La Guadua	Herederos de María del Carmen Lizarazo de Lizarazo y José Lizarazo Mojica	Uso agrícola	1.6 has. cultivos 1.52 has. pastos	0.161 l.p.s
		Uso pecuario	6 bovinos	
TOTAL		21.4 has.	11 bovinos 25 caprinos	1.081 l.p.s

Continuación Resolución No. 2226 - - - 07 SEP 2023 Página No. 2

Que mediante **radicado de entrada No. 01200 del 20 de enero de 2023**, la señora **MERCEDES MARTÍNEZ CORREA**, solicitó la exclusión del señor **PEDRO JESÚS CORREA**, manifestando que el señor no tiene la calidad de heredero del predio denominado "el Gaque".

Que, mediante **oficio de salida No.102- 1335 del 30 de enero del año 2023**, se requirió a la solicitante, para que aportara la sentencia proferida por el señor juez que da cuenta de la titularidad del predio.

Que, mediante **radicado de entrada No. 04747 del 27 de febrero de 2023**, la señora **MERCEDES MARTÍNEZ CORREA**, aportó copia de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Boavita, donde en su parte resolutive artículo primero declarar que la señora **MERCEDES MARTÍNEZ CORREA**, identificada con C.C. No 24.079.527 de Soatá, adquirió por prescripción extraordinaria del lote de terreno denominado "El Gaque", ubicado en la vereda la Chorrera del Municipio de Boavita, dentro del mismo proveído se ordena la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá.

Que, de igual forma la solicitante, aportó constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 093-10996, de la oficina de instrumentos públicos de Soatá, donde consta que el derecho real de dominio del predio El Gaque está en cabeza de **MERCEDES MARTÍNEZ CORREA**, identificada con C.C. No 24.079.527 de Soatá.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Continuación Resolución No. 2226 - - - 07 SEP 2023 Página No. 3

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso, las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades, para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-0087-14, esta Corporación considera viable modificar el artículo primero de la Resolución No. 3787 del 18 de noviembre de 2016, toda vez que, como se evidencia en la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Boavita de radicado 15097408900122000039-00 de fecha 13 de mayo de 2022 el 100 % del predio "El Gaque" fue asignado a la señora **MERCEDES MARTÍNEZ CORREA** identificada con C.C. No 24.079.527 de Soatá, razón está que hace viable la modificación de la referida resolución, en cuanto a no otorgar la concesión para el señor **PEDRO JESÚS CORREA** y expulsión del mismo acto administrativo.

Que la Concesión de Aguas Superficiales que se modifica queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de esta providencia y de la Resolución No. 3787 del 18 de noviembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 3787 del 18 de noviembre de 2016, la cual quedara de la siguiente manera:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **EFRAÍN CORREA MARTÍNEZ**, identificado con CC. 4.251.777 de Soatá, **EFRAÍN CORREA CORREA**, identificado con CC. 1.143.859 de Soatá, ~~**DELFINA CORREA MARTÍNEZ**~~.



Continuación Resolución No. 2226 - - 07 SEP 2023 Página No. 5

identificada con CC. 23.351.348 de Boavita, **MARIO CESAR FIGUEROA JIMÉNEZ**, identificado con CC. 4.058.736 de Boavita, **HEREDEROS DE MARÍA DEL CARMEN LIZARAZO DE LIZARAZO Y JOSÉ LIZARAZO MOJICA**, quienes hacen parte **SILVIA LIZARAZO LIZARAZO**, identificada con C.C. 23.349.823 de Boavita, **JUAN LIZARAZO LIZARAZO**, identificado con C.C. 6.767.869 de Tunja, **ALBIDINA LIZARAZO LIZARAZO**, identificada con C.C. 24.077.987 de Soatá, **OSANA LIZARAZO LIZARAZO**, identificada con C.C. 23.350.818 de Boavita, **GLADYS LIZARAZO LIZARAZO**, identificada con C.C. 23.349.820 de Boavita, **ALIRIO LIZARAZO LIZARAZO**, identificado con C.C. 74.170.037 de Soatá, **LIGIA LIZARAZO LIZARAZO**, identificada con C.C. 23.350.719 de Boavita, **RODRIGO LIZARAZO LIZARAZO**, 4.252.569 de Soatá y **CINDY TATIANA LIZARAZO MARTINEZ**, identificada con C.C. 1.022.339.641 de Bogotá, y **HEREDEROS DE SANTIAGO MARTÍNEZ** quien hace parte **MERCEDES MARTÍNEZ CORREA**, identificada con CC. 24.079.527 de Soatá, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Agua sucia", ubicada en límites de las veredas La Chorrera y Río Abajo, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas 6°20'12.6" N - 72°37'45.2" W, a una elevación de 1.738 m.s.n.m., en un caudal total a otorgar es de 1.08 l/s, con destino a uso pecuario de once (11) bovinos y veinticinco (25) caprinos, yiego de veintiuno punto cuatro (24) hectárea de cultivos de pastos, frutales, especies forestales nativas, yuca, tomate, maíz y tabaco, en beneficio de los predios: El Limoncito, La Veguita, La Hoya del Gaque, El Paramito, El Caña bravo, El Naranjito, El Mango, El Guayabo, El Manzanal, El Pantano, La Huerta y El Manzanal o La Guadua, ubicados en el sector Manzanal de la vereda La Chorrera del mismo municipio; concesión que será repartida de la siguiente forma":

Predio	Propietario o autorizado	DEMANDA/USOS		Caudal total a otorgar por predio
El Limoncito	Efraín Correa Martínez	Uso agrícola	1,28 has. frutales	
La Veguita	Efraín Correa Correa	Uso agrícola	1,6 has. frutales 0,8 ha. Pasto	
		Uso pecuario	3 bovinos	
La Hoya del Gaque	Heredera de Santiago Martínez	Uso agrícola	5 has. frutales 1 ha. Pasto	
		Uso pecuario	15 caprinos	
El Paramito	Delfina Correa Martínez	Uso agrícola	1 ha. frutales 1,5 ha. Pasto	
		Uso pecuario	2 bovinos y 10 caprinos	
El Cañabravo, El Naranjito, El Mango, El Guayabo, El Manzanal y El Pantano	Mario Cesar Figueroa Jiménez	Uso agrícola	5,1 has. frutales 0,6 ha. especies nativas y 0,4 ha. yuca	
La Huerta y El Manzanal o La Guadua	Herederos de María del Carmen Lizarazo de Lizarazo y José Lizarazo Mojica	Uso agrícola	1,6 has. cultivos 1,52 has. pastos	
		Uso pecuario	6 bovinos	
TOTAL			21,4 has. 11 bovinos 25 caprinos	

ARTICULO SEGUNDO: Las demás obligaciones impuestas en la Resolución No. 3787 del 18 de noviembre de 2016, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **MARIO CESAR FIGUEROA** identificado con C.C. No.4.058.736, en calidad de autorizado, enviando citación al Correo Electrónico: mariofigueroa1957@hotmail.com, y a la señora **MERCEDES MARTÍNEZ CORREA**, identificada con CC. 24.079.527 de Soatá, enviando citación al Correo Electrónico lorenramirez29@gmail.com, teléfono 3134728384, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

Continuación Resolución No. 2226 - - - 07 SEP 2023 Página No. 6

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboro: Ivan Homógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Zulma Patarroyo Joya
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00087-14



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

07 SEP 2023 - - 02231

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1454 del 02 de noviembre de 2017**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, con **LUIS BERNARDO ATARA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.4.234.330** de Samacá, en calidad de representante legal, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Venado", ubicado en la vereda Tibaquirá, en jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), en un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso **doméstico colectivo** para 61 suscriptores, con 314 usuarios permanentes y 35 transitorios.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. **No. 0365 del 28 de diciembre de 2017**, comunicando el inicio de trámite y la fecha y hora de la realización de la visita ocular, fijando publicación en la Alcaldía de Samacá del día 03 de enero de 2018 al día 22 de enero de 2018 y en carteleras de Corpoboyacá del 29 de diciembre de 2017 al día 18 de enero de 2018.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día **22 de enero de 2018** a la fuente hídrica denominada "El Campanario" jurisdicción del Municipio de Samacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que mediante radicado de entrada **023086 del 29 de septiembre de 2022**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, remite documentos que acreditan el cambio de representante legal de la asociación, adjuntando RUT y fotocopia de la cédula del señor **NELSON AUGUSTO NIÑO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.74.357.078** de Samacá (Boyacá), nuevo representante legal de la Asociación solicitante.

Que se realizó nuevamente la fijación del Aviso comisorio **No. 51-23 del 25 de abril de 2023**, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica la realización de la visita ocular para el día 17 de mayo de 2023, fijación fue llevada a cabo en carteleras de Corpoboyacá del 28 de abril de 2023 al día 12 de mayo de 2023 y en la Alcaldía Municipal de Samacá del día 02 de mayo de 2023 al día 15 de mayo de 2023.

07 SEP 2023 - - 0 2 2 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que el día **17 de mayo de 2023**, los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita técnica a la fuente hídrica denominada "El Campanario" con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada, sin embargo, denominada así por los Usuarios; sin embargo, de acuerdo al Sistema de Información Ambiental Territorial – SIAT de Corpoboyacá la fuente se identifica como "Quebrada NN" y así habrá de referirse a lo largo del presente trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-00295-23 del 19 de julio de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

5.1 Obras Existentes y Componentes del Acueducto

- 5.1.1 **Captación:** De acuerdo con la información suministrada por el acueducto, la captación se conforma por dos mangueras de 2" de diámetro sumergidas dentro de la fuente "Quebrada NN" y una bocatoma de fondo la cual capta el agua mediante una rejilla ubicada en la parte superior de una presa, la cual es compartida por los acueductos El Venado, La Esperanza y Malpaso. Esta bocatoma se ubica en el cauce de la Quebrada de manera perpendicular al cauce, el agua captada en también se descarga en la rejilla y posteriormente se encuentra la cámara de control de caudal en las coordenadas N 5°29'39,91" W73°28'5,10" en la vereda Tibaquirá del municipio de Samacá.

Foto 7. Bocatoma de fondo



Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Foto 8. Caja Control de Caudal

07 SEP 2023 - - 0 2 2 3 1

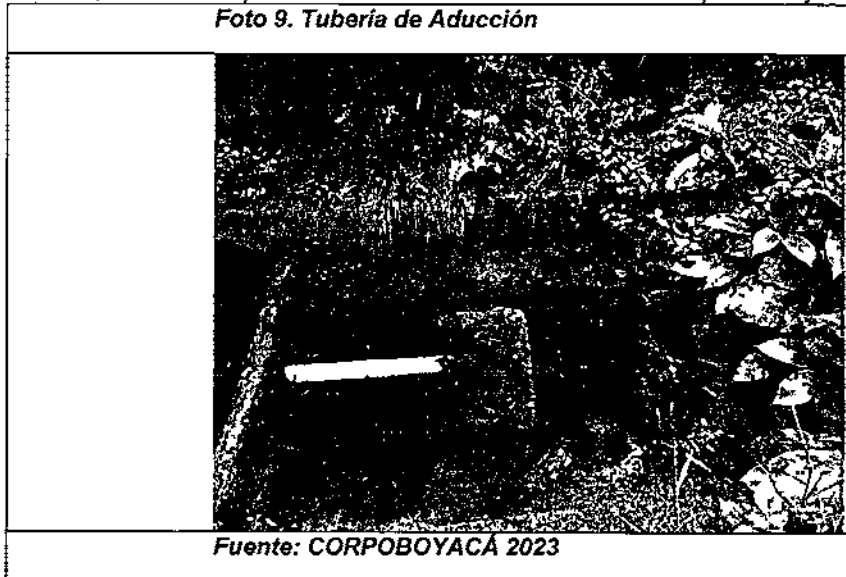
Continuación Resolución No. _____

Página 3



- 5.1.2 **Aducción:** La línea de aducción tiene una longitud aproximada de 24 m, está conformada por dos (2) mangueras de 2" de diámetro, las cuales descargan en la rejilla de la bocatoma de fondo, de la cual captan adicionalmente los acueductos "La Esperanza" y "Malpaso".

Foto 9. Tubería de Aducción



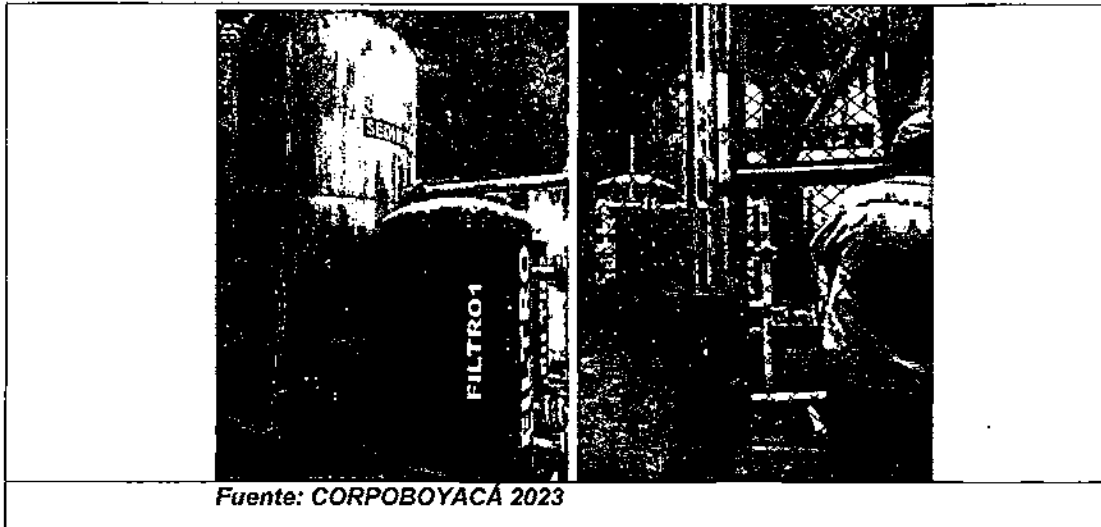
- 5.1.3 **Sistema de Tratamiento de Agua Potable:** La asociación de usuarios del Acueducto El Venado del municipio de Samacá, comparte la planta de tratamiento compacta con los acueductos veredales "La Esperanza" y "Malpaso". Al interior de la PTAP, se realizan los procesos de sedimentación, filtración y desinfección con cloro. La PTAP se encuentra aislada por un cerramiento de ladrillo y malla.

Foto 10 y 11. Planta de Tratamiento de Agua Potable

07 SEP 2023 - - 02231

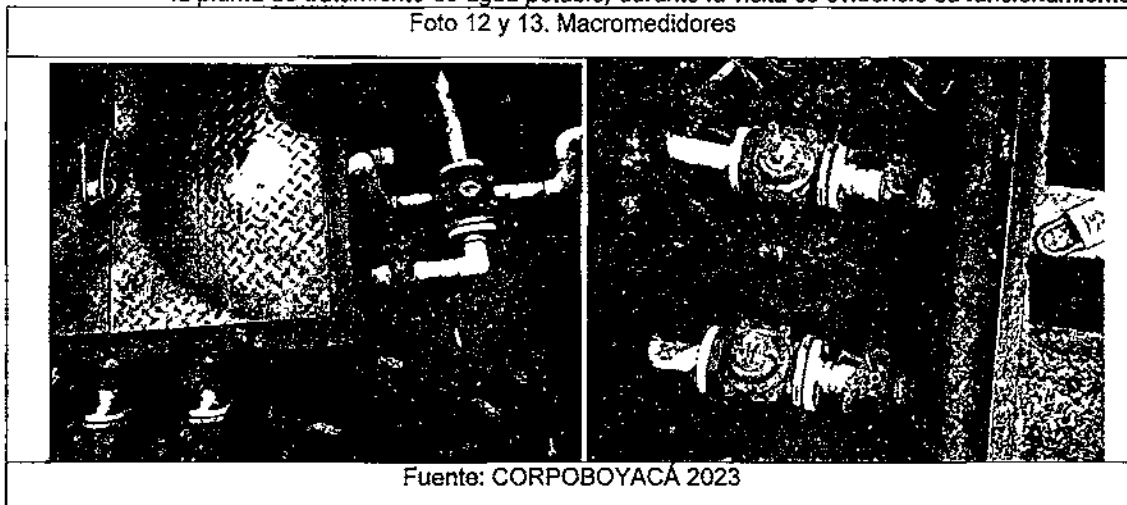
Continuación Resolución No. _____

Página 4



- 5.1.4 **Macromedición:** Cada acueducto cuenta con sistema de macromedición de 2" a la salida de la planta de tratamiento de agua potable, durante la visita se evidencio su funcionamiento.

Foto 12 y 13. Macromedidores



- 5.1.5 **Línea de Conducción:** La conducción del agua se realiza por tubería PVC de 2" de diámetro de alta presión con una longitud aproximada de 547 m, la cual deriva de la PTAP hasta el tanque de almacenamiento.

En el recorrido de la red de conducción, se encuentran una válvula de purga y una ventosa, las cuales ayudan a regular la presión sobre la tubería.

Durante el recorrido no se evidenciaron fugas en la tubería de conducción, lo cual presume el buen estado de la misma, sin embargo, se recomiendan recorridos periódicos para verificar su estado.

- 5.1.6 **Almacenamiento:** El acueducto cuenta con un tanque de almacenamiento en concreto con capacidad de 68.75 m³, cuenta con Bypass, tubería de excesos y lavado con válvula. Durante la visita no se evidenciaron filtraciones en el tanque de almacenamiento por lo cual se puede considerar que se encuentra en buen estado, sin embargo, carece de cerramiento que lo hace susceptible a manipulación por personal no autorizado.

- 5.1.7 **Red de Distribución:** La Red de distribución cuenta con un tramo principal de 293 m en tubería PVC DE 2", la cual va desde el tanque de almacenamiento hasta una caja de

07-SEP-2023 - - 12 2 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

distribución que se encarga de sectorizar el acueducto en tres (3) ramales principales. La red principal de distribución se divide en tres ramales de la siguiente manera:

- **Ramal 1:** Conformado por 14 usuarios, cuenta con una válvula de ventosa de ¾" y un registro de corte de ¾".
- **Ramal 2:** Conformado por 20 usuarios, cuenta con un registro de corte de 1" de diámetro.
- **Ramal 3:** Conformado por 25 usuarios, inicia en tubería de 1" y se reduce a ¾" y ½" de diámetro.

De acuerdo a la información reportada en el Radicado No. 16501 del 18 de octubre del 2017 FGP-76 en total la red de distribución abastece a 61 usuarios a través de tubería PVC de presión de 2", 1", ¾" y ½", todas las acometidas domiciliarias son entregadas en ½". La red de distribución se encuentra parcialmente instrumentada, puesto que se hace necesario la implementación de registros de corte y ventosas para optimizar la prestación del servicio.

5.1.8 **Micromedición:** El 100% de los usuarios del acueducto cuentan con micro medición.

6. CONCEPTO TÉCNICO

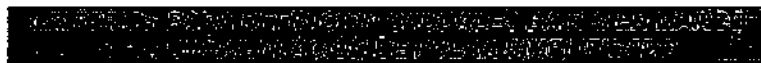
6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO, VEREDA TIBAQUIRÁ DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ identificada con NIT No. 900.228.486-0, representado legalmente por el señor NELSON AUGUSTO NIÑO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.078 de Samacá, en un caudal de 0,49 L/s con destino a uso doméstico para beneficio de 61 suscriptores con 314 usuarios permanentes y 35 transitorios a derivar de la fuente hídrica "Quebrada NN" en el punto con coordenadas Latitud: 5°29'39.91" N, Longitud: 73°28'5,10" O y altitud de 2828 m.s.n.m., en la Vereda Tibaquirá del Municipio de Samacá.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada NN	Latitud: 5°29' 40.43" N Longitud: 73°28'5.8" W Altitud: 2828 m.s.n.m	DOMESTICO	314 usuarios permanentes 35 usuarios transitorios	0,49	42,336

6.2 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO, VEREDA TIBAQUIRÁ DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, debe presentar para evaluación en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las memorias del sistema de captación en base al sistema existente y que a su vez incluya el sistema de control ajustado al caudal otorgado.

6.3 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO, VEREDA TIBAQUIRÁ DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, debe presentar en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), este conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

Por otra parte, es importante informarle que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022", modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, quedando los mismos de la siguiente manera:



07-SEP 2023 - - 0 2 2 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 6

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Por lo anterior, y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Si es del interés de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO, VEREDA TIBAQUIRÁ DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP- 09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico usuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 892 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
892 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 La ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO, VEREDA TIBAQUIRÁ DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.7 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

6.9 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de Acueducto. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

07 SEP 2023 - - 11 2 2 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

07 SEP 2023 - 11 22 31

Continuación Resolución No. _____

Página 9

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

07 SEP 2023 - - 02231

Continuación Resolución No. _____ Página 10

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguran el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

07 SEP 2023 - - 02231

Continuación Resolución No. _____

Página 11

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090

07 SEP 2023 - - 02231

Continuación Resolución No. _____, Página 12

de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo consignado en el Concepto Técnico **CA-225-23 del 17 de junio de 2023**, se encuentra que la fuente hídrica objeto de captación denominada "El Campanario", denominada por los usuarios, se identifica en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá, como "**Quebrada NN**", y se localizada en la Vereda Tibaquirá, en los puntos con coordenadas Latitud:5°29'39.91", Longitud:73°28'05.10", Altura:2828 m.s.n.m., jurisdicción del Municipio de Samacá. Como así se indica claramente en el capítulo respectivo del Concepto Técnico, citado.

Que revisado la información allegada y lo consignado en dicho concepto, esta Corporación considera viable otorgar la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN, ubicada en el punto con coordenadas geográficas Latitud:5°29'39.91", Longitud:73°28'05.10", Altura:2828 m.s.n.m., localizadas en la vereda Tibaquirá, jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), en un caudal de **0.49 l.p.s** para abastecer necesidades de uso **doméstico** en beneficio de 61 suscriptores, con 314 usuarios permanentes y 35 transitorios, como se indica:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada NN	Latitud: 5°29' 40.43" N Longitud: 73°28'5.8" W Altitud: 2828 m.s.n.m	DOMESTICO	314 usuarios permanentes 35 usuarios transitorios	0,49	42,336

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental dela Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

07 SEP 2023 - - 02 2 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 13

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, representada legalmente por el Señor **NELSON AUGUSTO NIÑO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.078 expedida en Duitama, o quien haga sus veces, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", ubicada en el punto con coordenadas geográficas Latitud:5°29'39.91", Longitud:73°28'05.10", Altura:2828 m.s.n.m., de la vereda Tibaquirá, en jurisdicción del Municipio de Samacá (Boyacá), en un caudal de **0.49 l.p.s** para abastecer necesidades de uso **doméstico** en beneficio de en benefició de 61 suscriptores, con 314 usuarios permanentes y 35 transitorios, de acuerdo al listado de suscriptores relacionados en el Formato FGP-77 presentado bajo el radicado No. 016501 de fecha 18 de octubre de 2017, Y que obra en el Expediente OOCA-00212-17.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada NN	Latitud: 5°29' 40.43" N Longitud: 73°28'5.8" W Altitud: 2828 m.s.n.m	DOMESTICO	314 usuarios permanentes 35 usuarios transitorios	0,49	42,336

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión no deberá superar el caudal de 0.49 l.p.s para uso doméstico autorizado por Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO DOMÉSTICO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico **CA-225-23 del 17 de junio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO CUARTO. Advertir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, en un término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar informe que contenga las memorias del sistema de captación en base al sistema existente y que a su vez incluya el sistema de control ajustado al caudal otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, que debe presentar a Corpoboyacá, diligenciado el formato FGP-09, denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA),

07 SEP 2023 - - 02 2 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 14

conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en el marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con **NIT:900.2228.486-0**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **892 árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: Para el efecto, el titular dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con **NIT:900.2228.486-0**, que está obligado al pago de tasa por utilización de agua, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación. Por tanto, debe allegar diligenciado durante el mes de **enero** de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de que el titular no allegue previamente lo solicitado, Corpoboyacá procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo

establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, que teniendo en cuenta que las variaciones considerables de cambio climático afecten o alteren las condiciones meteorológicas, que puedan llegar a cambiar abruptamente en cualquier momento, ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, que la presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, que el otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, NO exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Reiterar al titular de la concesión que se prohíbe la expansión de la frontera agropecuaria adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Precisar que, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar, que la presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQUIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**,

07 SEP 2023 - - 0 2 2 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 16

identificada con NIT:900.2228.486-0, que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0,, que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Señalar a la **SOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, que no puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación o ajuste deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGESIMO: Informar a la titular, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico CA-00295 de 19 de julio de 2023, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL VENADO VEREDA DE TIBAQIRA DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT:900.2228.486-0, representada legalmente por el Señor **NELSON AUGUSTO NIÑO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.078 expedida en Duitama, o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección Calle 5 No. 6-52 el municipio de Samacá (Boyacá).

07 SEP 2023 - - 02231

Continuación Resolución No. _____ Página 17

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Samacá (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.
Revisó: Elsa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00212-17



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(07 SEP 2023 - - 02238)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0535 del 27 de junio de 2023**, Corpoboyacá da inicio al trámite administrativo de Concesión De Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO** identificada con NIT **901.364.898-7**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Lajita", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: **05° 59' 31,3,"** Longitud: **-73° 24' 30,1"**, Altitud: **1863 m.s.n.m.** en la Vereda El Páramo, jurisdicción del Municipio de Chitaraque (Boyacá), para un caudal total de **0,298032407 l.p.s.**, con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **68 suscriptores (269 usuarios permanentes y 22 usuarios transitorios)**.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 108-23 del 22 de junio del 2023, comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Chitaraque del 29 de junio al 21 de julio de 2023 y en Corpoboyacá, del 28 de junio al 12 de julio de 2023.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 21 de julio de 2023, en la fuente hídrica denominada "Quebrada La Lajita", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: **05° 59' 31,3,"** Longitud: **-73° 24' 30,1"**, Altitud: **1863 m.s.n.m.** en la Vereda El Páramo, jurisdicción del Municipio de Chitaraque (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de la Concesión De Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0392-23 del 10 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

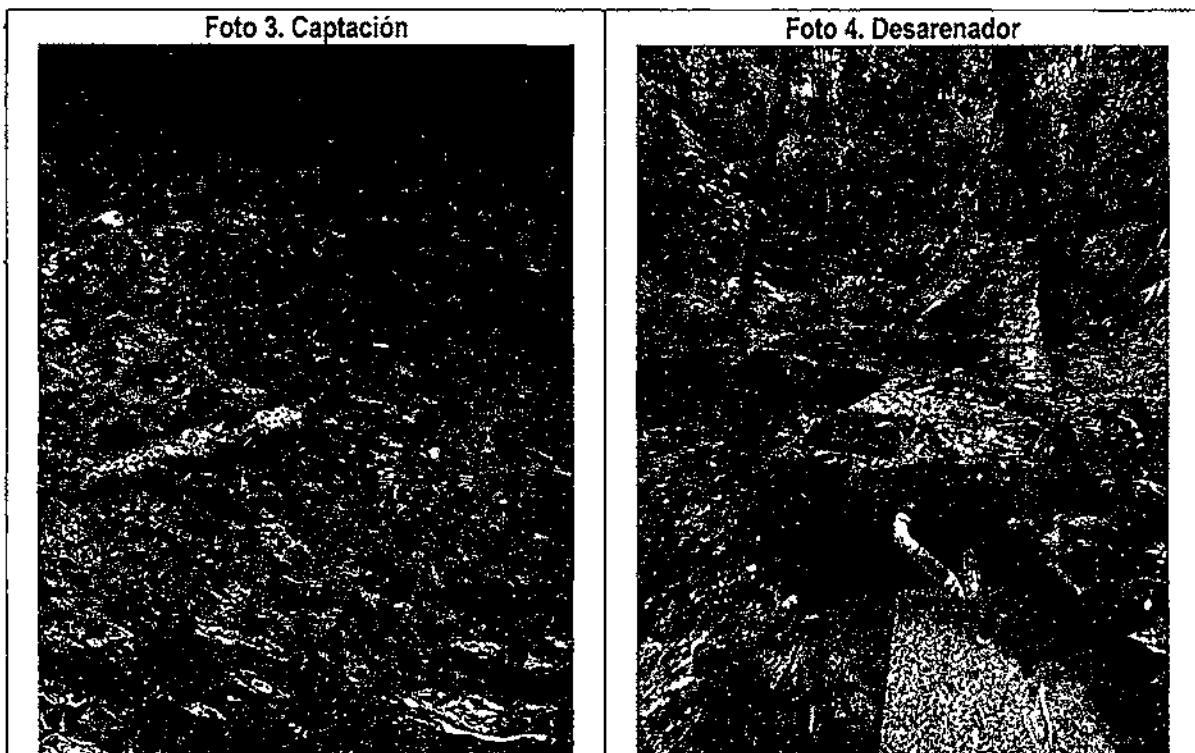
5. OBSERVACIONES

07 SEP 2023 - - 11 2 2 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- Al momento de la inspección técnica la Asociación se encuentra realizando captación de recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada La Laja".

5.1. INFRAESTRUCTURA DEL ACUEDUCTO



Realiza captación con represamiento y derivación a un tanque de recolección donde se desprende una tubería con destino a un tanque que actúa como sedimentador, de esta estructura se desprende una tubería que más adelante se conecta a una manguera y luego de 200 metros cambia nuevamente a tubería en PVC para conectarse a un tanque ubicado a 2,5 kilómetros y capacidad de 30 m3. La estructura utilizada como sedimentador está ubicada a 1 metro de la bocatoma.

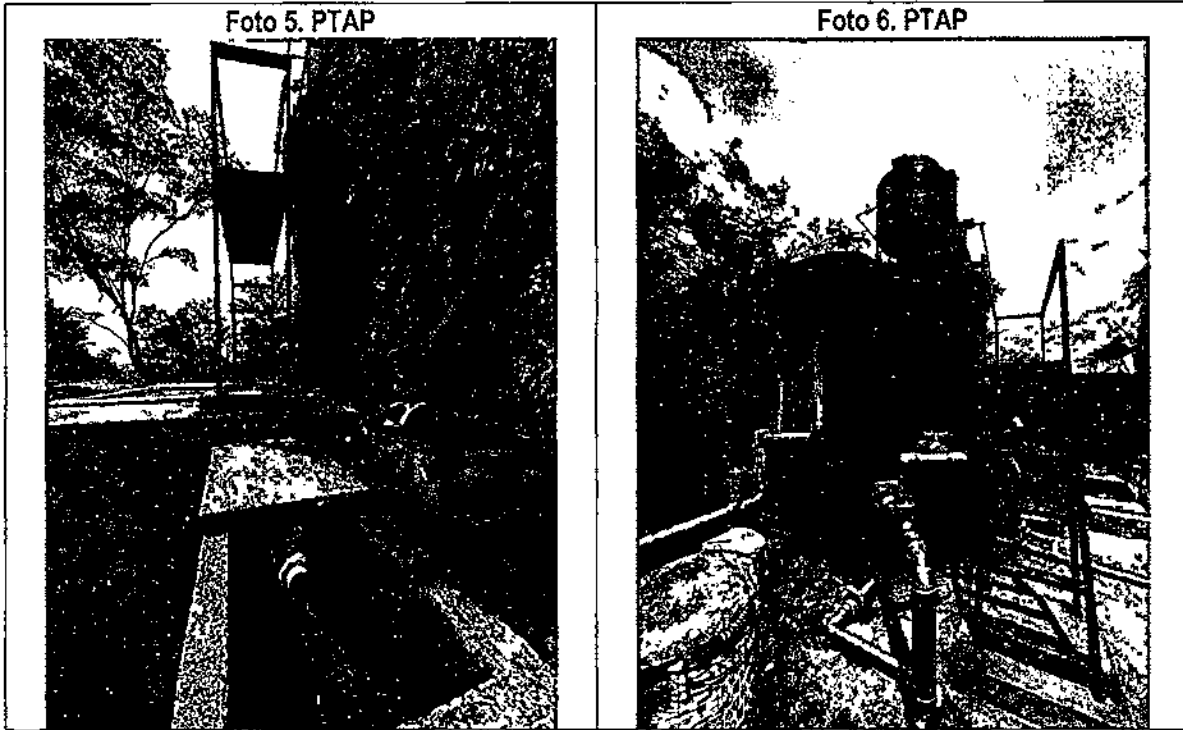
La red de distribución se conforma por tubería de 3 pulgadas que más adelante se conecta a una manguera y luego de 200 metros cambia nuevamente a tubería en PVC, 2.5 kilómetros más adelante llega al sistema de tratamiento y al tanque de almacenamiento.

La planta de tratamiento para el Acueducto cuenta con capacidad de 2.0 LPS para el tratamiento de agua para el consumo humano es de funcionamiento hidráulico por gravedad, es decir, no requiere de ningún tipo de equipo eléctrico para su operación. Con sólo la columna disponible de agua del acueducto que alimenta la planta, el agua es sometida a todos los procesos y operaciones unitarias de potabilización de agua como son coagulación, floculación, sedimentación y filtración.

07 SEP 2023 - - 0 2 2 3 0

Continuación Resolución No. _____

Página 3



Fuente. Corpoboyaca 2023

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO identificada con NIT 901.364.898-7 fue evaluado a través del concepto OH-0393-23.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO identificada con NIT 901.364.898-7, en un caudal total de 0,55 L/s (Volumen diario equivalente a 47,952 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Laja" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 68 suscriptores con 269 usuarios permanentes y 22 usuarios transitorios para los suscriptores relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (LITROS)
Quebrada La Laja	Latitud: 5° 59' 31,038" Norte Longitud: -73° 24' 30,360" Oeste, Altura de 2000 msnm.	DOMÉSTICO	269 usuarios permanentes 22 usuarios transitorios	0,54 L/s para usuarios permanentes 0,015 para usuarios transitorios	0,55 L/s	47,952 L

Ítem	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C-Nit.	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	ALVARO MARTINEZ FORERO	4106650	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
2	ALVARO NIÑO URREA	4106596	00-00-0004-0101-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
3	ALVARO NIÑO URREA	4106596	00-00-0004-0104-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
4	ANA MERCEDES ABAUNZA	23532171	00-00-0004-0175-000	PALMICHAL	CHITARAQUE

07 SEP 2023 - - N 2 2 3 8

Continuación Resolución No. _____

Página 4

5	ANGELICA MARTINEZ	23532819	00-00-0005-0048-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
6	AUDENAGO CALVO GONZALEZ	4107333	00-00-0004-086-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
7	BELARMINO MARTINEZ ZABALA	4106355	00-00-0004-0227-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
8	BELMA URREA NIÑO	41705806	00-00-0004-0162-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
9	BLANCA ELVIRA CARMONA	23777123	00-00-0004-086-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
10	BRAYAN SOSA	1049623477	00-00-0004-0319-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
11	CAMILO LOPEZ GALAN	74355821	00-00-0004-0119-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
12	CARMEN ROSA GONZALEZ	23532077	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
13	CIRO ANTONIO LOPEZ RAMOS	4171240	00-00-0004-0118-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
14	DEIBY JOHANA RUBIANO NIÑO	1070916048	00-00-0004-0083-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
15	DELFINA AMADOR ZABALA	23532161	00-00-0004-0181-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
16	EFREN CALVO CALVO	4107067	00-00-0004-0332-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
17	EMA DIAZ DE TOLOZA	20250023	00-00-0004-0159-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
18	ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITARAQUE - ESCUELA CASTELLANOS	800034476	00-00-0004-0087-001	PALMICHAL	CHITARAQUE
19	FIDEL CAMACHO	4169353	00-00-0004-0221-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
20	FULVIO MOSQUERA CASTELLANOS	4169353	00-00-0005-0041-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
21	GABRIEL VARGAS RODRIGUEZ	4106365	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
22	GERARDO CASTIBLANCO	6743162	00-00-0004-0216-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
23	GUSTAVO ADOLFO CAMACHO GONZALEZ	4107040	00-00-0004-0101-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
24	HUGO CARDENAS GONZALEZ	74355574	00-00-0005-0048-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
25	HUMBERTO PINILLA GOMEZ	4106100	00-00-0004-0234-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
26	JALME ESPITLA SANCHEZ	4106359	00-00-0004-0132-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
27	JESUS ANUNDO ARANDA SILVA	19306544	00-00-0004-0203-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
28	JESUS ANUNDO ARANDA SILVA	19306544	00-00-0004-0338-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
29	JORGE RODRIGUEZ	79391624	00-00-0004-0087-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
30	JOSE GARAVITO ALFONSO	19254911	00-00-0004-0095-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
31	JOSE IGNACIO VARGAS NIÑO	1051281083	00-00-0004-0213-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
32	JOSE SAMUEL GARAVITO BARON	79315054	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
33	JULIO NIÑO URREA	4106717	00-00-0004-0091-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
34	LIDA PATRICIA ULLOA GONZALEZ	52117883	00-00-0004-0091-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
35	LIFARDO VARGAS RODRIGUEZ	4107126	00-00-0004-0222-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
36	LUIS ALCIPIANES NIÑO URREA	4106605	00-00-0004-0121-001	PALMICHAL	CHITARAQUE
37	LUIS ALEJANDRO VELASCO	74355875	00-00-0004-0293-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
38	LUIS ALFREDO GALAN PINEDA	79947712	00-00-0004-0233-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
39	LUIS FELIPE SOSA MELO	4107065	00-00-0004-0220-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
40	LUIS FRANCISCO SAAVEDRA	4107355	00-00-0004-0268-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
41	LUIS NOE CALVO CALVO	4106738	00-00-0004-0073-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
42	LUIS OMAR ARANDA SILVA	19348484	00-00-0004-0174-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
43	MANUEL ANTONIO CAMACHO GARCIA	4106557	00-00-0004-0106-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
44	MARCO TULIO AVILA GARAVITO	4106733	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
45	MARIA ASUCENA GARAVITO	23532849	00-00-0004-0197-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
46	MARIA ASUCENA GARAVITO	23532849	00-00-0004-0229-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
47	MARIA DE LOS ANGELES AMADOR	23777938	00-00-0004-0140-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
48	MARIA DELIA PINILLA	23531975	00-00-0004-0098-001	PALMICHAL	CHITARAQUE
49	MARIA HELENA SAAVEDRA	23532444	00-00-0004-0161-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
50	MARIO RAMOS ALCANTAR	4170919	00-00-0004-0207-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
51	MARTHA CECILIA VARGAS SALAS	1051287218	00-00-0004-0106-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
52	MATILDE AVILA DE VELASCO	23532260	00-00-0004-0091-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
53	MILTON EMIRO VARGAS MARTINEZ	74355463	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
54	MYRIAM VELASCO VARGAS	1051286155	00-00-0005-0038-001	PALMICHAL	CHITARAQUE
55	NESTOR FAN LEON NIÑO	6772471	00-00-0004-0112-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
56	ORLANDO SAAVEDRA	4106338	00-00-0004-0133-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
57	ORLANDO SAAVEDRA	4106338	00-00-0004-0166-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
58	PASTOR GARAVITO	42406935	00-00-0004-0059-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
59	PATRICIA AVILA JUNCA	39786103	00-00-0004-0087-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
60	RAUL VARGAS	4106620	00-00-0004-0139-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
61	REINALDO LOPEZ	1042044	00-00-0004-0118-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
62	REINALDO LOPEZ	1042044	00-00-0004-0118-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
63	SEGUNDO IGNACIO VARGAS RODRIGUEZ	4106370	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
64	ROSA ILVA LOPEZ GUERRERO	52067545	00-00-0004-0123-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
65	SEGUNDO IGNACIO VARGAS RODRIGUEZ	4106370	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
66	SIERVO JULIO GARAVITO	4107370	00-00-0004-0293-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
67	WILSON HULLOA LOZADA	74355099	00-00-0004-0266-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
68	MANUEL SAAVEDRA MOANO	4106434	00-00-0004-0187-000	PALMICHAL	CHITARAQUE

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO

07 SEP 2023 - - 02238

Continuación Resolución No. _____ Página 5

identificada con NIT 901.364.898-7, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACA los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

- 6.3 El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO identificada con NIT 901.364.898-7 se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-0393-23, a lo cual se citará al titular a una mesa de trabajo, con el fin de revisar y ajustar las observaciones. Lo concertado, será acogido por la parte jurídica.
- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.111 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. (Ver Tabla).

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.111 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 El usuario está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO identificada con NIT 901.364.898-7, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

07 SEP 2023 - - 0 2 2 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.6 *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*

6.7 *Se le recuerda a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO identificada con NIT 901.364.898-7, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

07 SEP 2023 - - 11 22 38

Continuación Resolución No. _____, Página 7

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

07 SEP 2023 - - 02239

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

07 SEP 2023 - - 02239

Continuación Resolución No.: _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

07 SEP 2023 - - n 2 2 3 9

Continuación Resolución No. _____ Página
10

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACA las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

07 SEP 2023 - - R 2 2 3 8

Continuación Resolución No. _____

Página
11

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que verificado el Sistema de información Ambiental – SIAT de Corpoboyacá se constata que la fuente hídrica que se pretende derivar se denomina oficialmente "Quebrada La Laja". No obstante, el solicitante del permiso de captación de aguas la ha mencionado como "Quebrada La Lajita". En consecuencia, se procederá a otorgar el permiso bajo el nombre correcto de la fuente, conforme a lo estipulado en el **Concepto Técnico CA-0392-23 emitido el 10 de agosto de 2023.**

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0392-23 del 10 de agosto de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO** identificada con NIT **901.364.898-7**, en un caudal total de 0,55 L/s (Volumen diario equivalente a 47,952 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Laja" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 68 suscriptores con 269 usuarios permanentes y 22 usuarios transitorios para los suscriptores relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (LITROS)
Quebrada La Laja	Latitud: 5° 59' 31,038" Norte Longitud: -73° 24' 30,360" Oeste, Altura de 2000 msnm.	DOMÉSTICO	269 usuarios permanentes 22 usuarios transitorios	0,54 L/s para usuarios permanentes 0,015 para usuarios transitorios	0,55 L/s	47,952 L

Ítem	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C.-Nit.	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	ALVARO MARTINEZ FORERO	4106650	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
2	ALVARO NIÑO URREA	4106596	00-00-0004-0101-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
3	ALVARO NIÑO URREA	4106596	00-00-0004-0104-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
4	ANA MERCEDES ABAUNZA	23532171	00-00-0004-0175-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
5	ANGELICA MARTINEZ	23532819	00-00-0005-0048-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
6	AUDENAGO CALVO GONZALEZ	4107333	00-00-0004-086-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
7	BELARMINO MARTINEZ ZABALA	4106355	00-00-0004-0227-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
8	BELMA URREA NIÑO	41705806	00-00-0004-0162-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
9	BLANCA ELVIRA CARMONA	23777123	00-00-0004-086-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
10	BRAYAN SOSA	1049623477	00-00-0004-0319-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
11	CAMILO LOPEZ GALAN	74355821	00-00-0004-0119-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
12	CARMEN ROSA GONZALEZ	23532077	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
13	CIRO ANTONIO LOPEZ RAMOS	4171240	00-00-0004-0118-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
14	DEIBY JOHANA RUBIANO NIÑO	1070916048	00-00-0004-0083-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
15	DELFINA AMADOR ZABALA	23532161	00-00-0004-0181-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
16	EFREN CALVO CALVO	4107067	00-00-0004-0332-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
17	EMA DIAZ DE TOLOZA	20250023	00-00-0004-0159-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
18	ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITARAQUE - ESCUELA CASTELLANOS	800034476	00-00-0004-0087-001	PALMICHAL	CHITARAQUE

07 SEP 2023 - - 02239

Continuación Resolución No. _____

Página

12

19	FIDEL CAMACHO	4169353	00-00-0004-0221-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
20	FULVIO MOSQUERA CASTELLANOS	4169353	00-00-0005-0041-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
21	GABRIEL VARGAS RODRIGUEZ	4106365	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
22	GERARDO CASTIBLANCO	6743162	00-00-0004-0216-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
23	GUSTAVO ADOLFO CAMACHO GONZALEZ	4107040	00-00-0004-0101-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
24	HUGO CARDENAS GONZALEZ	74355574	00-00-0005-0048-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
25	HUMBERTO PINILLA GOMEZ	4106100	00-00-0004-0234-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
26	JAIME ESPITIA SANCHEZ	4106359	00-00-0004-0132-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
27	JESUS ANUNDO ARANDA SILVA	19306544	00-00-0004-0203-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
28	JESUS ANUNDO ARANDA SILVA	19306544	00-00-0004-0338-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
29	JORGE RODRIGUEZ	79391624	00-00-0004-0087-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
30	JOSE GARAVITO ALFONSO	19254911	00-00-0004-0095-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
31	JOSE IGNACIO VARGAS NIÑO	1051281083	00-00-0004-0213-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
32	JOSE SAMUEL GARAVITO BARON	79315054	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
33	JULIO NIÑO URREA	4106717	00-00-0004-0091-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
34	LIDA PATRICIA ULLOA GONZALEZ	52117883	00-00-0004-0091-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
35	LIFARDO VARGAS RODRIGUEZ	4107126	00-00-0004-0222-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
36	LUIS ALCIBIADES NIÑO URREA	4106605	00-00-0004-0121-001	PALMICHAL	CHITARAQUE
37	LUIS ALEJANDRO VELASCO	74355875	00-00-0004-0293-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
38	LUIS ALFREDO GALAN PINEDA	79947712	00-00-0004-0233-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
39	LUIS FELIPE SOSA MELO	4107065	00-00-0004-0220-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
40	LUIS FRANCISCO SAVEEDRA	4107355	00-00-0004-0268-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
41	LUIS NOE CALVO CALVO	4106738	00-00-0004-0073-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
42	LUIS OMAR ARANDA SILVA	19348484	00-00-0004-0174-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
43	MANUEL ANTONIO CAMACHO GARCIA	4106557	00-00-0004-0106-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
44	MARCO TULIO AVILA GARAVITO	4106733	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
45	MARIA ASUCENA GARAVITO	23532849	00-00-0004-0197-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
46	MARIA ASUCENA GARAVITO	23532849	00-00-0004-0229-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
47	MARIA DE LOS ANGELES AMADOR	23777938	00-00-0004-0140-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
48	MARIA DELIA PINILLA	23531975	00-00-0004-0098-001	PALMICHAL	CHITARAQUE
49	MARIA HELENA SAAVEDRA	23532444	00-00-0004-0161-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
50	MARIO RAMOS ALCANTAR	4170919	00-00-0004-0207-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
51	MARTHA CECILIA VARGAS SALAS	1051287218	00-00-0004-0106-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
52	MATILDE AVILA DE VELASCO	23532260	00-00-0004-0091-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
53	MILTON EMIRO VARGAS MARTINEZ	74355463	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
54	MYRIAM VELASCO VARGAS	1051286155	00-00-0005-0038-001	PALMICHAL	CHITARAQUE
55	NESTOR FAN LEON NIÑO	6772471	00-00-0004-0112-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
56	ORLANDO SAAVEDRA	4106338	00-00-0004-0133-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
57	ORLANDO SAAVEDRA	4106338	00-00-0004-0166-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
58	PASTOR GARAVITO	42406935	00-00-0004-0059-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
59	PATRICIA AVILA JUNCA	39786103	00-00-0004-0087-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
60	RAUL VARGAS	4106620	00-00-0004-0139-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
61	REINALDO LOPEZ	1042044	00-00-0004-0118-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
62	REINALDO LOPEZ	1042044	00-00-0004-0118-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
63	SEGUNDO IGNACIO VARGAS RODRIGUEZ	4106370	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
64	ROSA ILVA LOPEZ GUERRERO	52067545	00-00-0004-0123-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
65	SEGUNDO IGNACIO VARGAS RODRIGUEZ	4106370	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
66	SIERVO JULIO GARAVITO	4107370	00-00-0004-0293-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
67	WILSON HULLOA LOZADA	74355099	00-00-0004-0266-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
68	MANUEL SAAVEDRA MOANO	4106434	00-00-0004-0187-000	PALMICHAL	CHITARAQUE

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico CA-0392-23 del 10 de agosto de 2023.

Que, por otro lado, el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO** identificada con NIT **901.364.898-7**, se encuentra actualmente en revisión de la parte técnica de la Corporación, cuyas observaciones serán entregadas mediante acto administrativo motivado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

07 SEP 2023 - - 02239

Continuación Resolución No. _____

Página
13

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO** identificada con NIT 901.364.898-7, representada legalmente por el Señor **SEGUNDO IGNACIO VARGAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.106.370 de Chitaraque, en un caudal total de **0,55 L/s (Volumen diario equivalente a 47,952 Litros)** para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Laja" con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 68 suscriptores con 269 usuarios permanentes y 22 usuarios transitorios para los suscriptores relacionados a continuación:

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (LITROS)
Quebrada La Laja	Latitud: 5° 59' 31,038" Norte Longitud: -73° 24' 30,360" Oeste, Altura de 2000 msnm.	DOMÉSTICO	269 usuarios permanentes 22 usuarios transitorios	0,54 L/s para usuarios permanentes 0,015 para usuarios transitorios	0,55 L/s	47,952 L

Ítem	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C-Nit.	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	ALVARO MARTÍNEZ FORERO	4106650	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
2	ALVARO NIÑO URREA	4106596	00-00-0004-0101-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
3	ALVARO NIÑO URREA	4106596	00-00-0004-0104-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
4	ANA MERCEDES ABAUNZA	23532171	00-00-0004-0175-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
5	ANGELICA MARTÍNEZ	23532819	00-00-0005-0048-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
6	AUDENAGO CALVO GONZALEZ	4107333	00-00-0004-086-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
7	BELARMINO MARTÍNEZ ZABALA	4106355	00-00-0004-0227-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
8	BELMA URREA NIÑO	41705806	00-00-0004-0162-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
9	BLANCA ELVIRA CARMONA	23777123	00-00-0004-086-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
10	BRAYAN SOSA	1049623477	00-00-0004-0319-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
11	CAMILO LOPEZ GALAN	74355821	00-00-0004-0119-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
12	CARMEN ROSA GONZALEZ	23532077	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
13	CIRO ANTONIO LOPEZ RAMOS	4171240	00-00-0004-0118-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
14	DEIBY JOHANA RUBIANO NIÑO	1070916048	00-00-0004-0083-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
15	DELFINA AMADOR ZABALA	23532161	00-00-0004-0181-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
16	EFREN CALVO CALVO	4107067	00-00-0004-0332-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
17	EMA DIAZ DE TOLOZA	20250023	00-00-0004-0159-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
18	ALCALDIA MUNICIPAL DE CHITARAQUE - ESCUELA CASTELLANOS	800034476	00-00-0004-0087-001	PALMICHAL	CHITARAQUE
19	FIDEL CAMACHO	4169353	00-00-0004-0221-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
20	FULVIO MOSQUERA CASTELLANOS	4169353	00-00-0005-0041-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
21	GABRIEL VARGAS RODRIGUEZ	4106365	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
22	GERARDO CASTIBLANCO	6743162	00-00-0004-0216-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
23	GUSTAVO ADOLFO CAMACHO GONZALEZ	4107040	00-00-0004-0101-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
24	HUGO CARDENAS GONZALEZ	74355574	00-00-0005-0048-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
25	HUMBERTO PINILLA GOMEZ	4106100	00-00-0004-0234-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
26	JAIME ESPITA SANCHEZ	4106359	00-00-0004-0132-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
27	JESUS ANUNDO ARANDA SILVA	19306544	00-00-0004-0203-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
28	JESUS ANUNDO ARANDA SILVA	19306544	00-00-0004-0338-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
29	JORGE RODRIGUEZ	79391624	00-00-0004-0087-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
30	JOSE GARAVITO ALFONSO	19254911	00-00-0004-0095-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
31	JOSE IGNACIO VARGAS NIÑO	1051281083	00-00-0004-0213-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
32	JOSE SAMUEL GARAVITO BARON	79315054	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
33	JULIO NIÑO URREA	4106717	00-00-0004-0091-000	PALMICHAL	CHITARAQUE

07 SEP 2023 - - 02239

Continuación Resolución No. _____, Página

14

34	LIDA PATRICIA ULLOA GONZALEZ	52117883	00-00-0004-0091-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
35	LIFARDO VARGAS RODRIGUEZ	4107126	00-00-0004-0222-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
36	LUIS ALCIBIADES NIÑO URREA	4106605	00-00-0004-0121-001	PALMICHAL	CHITARAQUE
37	LUIS ALEJANDRO VELASCO	74355875	00-00-0004-0293-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
38	LUIS ALFREDO GALAN PINEDA	79947712	00-00-0004-0233-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
39	LUIS FELIPE SOSA MELO	4107065	00-00-0004-0220-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
40	LUIS FRANCISCO SAAVEDRA	4107355	00-00-0004-0268-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
41	LUIS NOE CALVO CALVO	4106738	00-00-0004-0073-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
42	LUIS OMAR ARANDA SILVA	19348484	00-00-0004-0174-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
43	MANUEL ANTONIO CAMACHO GARCIA	4106557	00-00-0004-0106-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
44	MARCO TULIO AVILA GARAVITO	4106733	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
45	MARIA ASUCENA GARAVITO	23532849	00-00-0004-0197-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
46	MARIA ASUCENA GARAVITO	23532849	00-00-0004-0229-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
47	MARIA DE LOS ANGELES AMADOR	23777938	00-00-0004-0140-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
48	MARIA DELIA PINILLA	23531975	00-00-0004-0098-001	PALMICHAL	CHITARAQUE
49	MARIA HELENA SAAVEDRA	23532444	00-00-0004-0161-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
50	MARIO RAMOS ALCANTAR	4170919	00-00-0004-0207-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
51	MARTHA CECILIA VARGAS SALAS	1051287218	00-00-0004-0106-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
52	MATILDE AVILA DE VELASCO	23532260	00-00-0004-0091-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
53	MILTON EMIRO VARGAS MARTINEZ	74355463	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
54	MYRIAM VELASCO VARGAS	1051286155	00-00-0005-0038-001	PALMICHAL	CHITARAQUE
55	NESTOR FAN LEON NIÑO	6772471	00-00-0004-0112-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
56	ORLANDO SAAVEDRA	4106338	00-00-0004-0133-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
57	ORLANDO SAAVEDRA	4106338	00-00-0004-0166-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
58	PASTOR GARAVITO	42406935	00-00-0004-0059-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
59	PATRICIA AVILA JUNCA	39786103	00-00-0004-0087-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
60	RAUL VARGAS	4106620	00-00-0004-0139-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
61	REINALDO LOPEZ	1042044	00-00-0004-0118-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
62	REINALDO LOPEZ	1042044	00-00-0004-0118-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
63	SEGUNDO IGNACIO VARGAS RODRIGUEZ	4106370	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
64	ROSA ILVA LOPEZ GUERRERO	52067545	00-00-0004-0123-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
65	SEGUNDO IGNACIO VARGAS RODRIGUEZ	4106370	00-00-0004-0098-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
66	SIERVO JULIO GARAVITO	4107370	00-00-0004-0293-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
67	WILSON HULLOA LOZADA	74355099	00-00-0004-0266-000	PALMICHAL	CHITARAQUE
68	MANUEL SAAVEDRA MOANO	4106434	00-00-0004-0187-000	PALMICHAL	CHITARAQUE

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico CA-0392-23 del 10 de agosto de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO identificada con NIT 901.364.898-7, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente a Corpoboyacá los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento que se debe presentar debe incluir de manera detallada tanto el método como el punto específico donde se restituirá el caudal sobrante al cauce natural. Se enfatiza que estas memorias deben ser elaboradas considerando las condiciones de infraestructura preexistentes y el caudal previamente autorizado.

07 SEP 2023 - - 02239

Continuación Resolución No. _____

Página
15

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a la titular de la concesión, **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO** identificada con NIT 901.364.898-7, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **1.111 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. (Ver Tabla).

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.111 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular, **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO** identificada con NIT 901.364.898-7 que está obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO** identificada con NIT 901.364.898-7, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

07 SEP 2023 - - 0 2 2 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 16

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Recordar a la titular **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO** identificada con NIT 901.364.898-7 que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: Precisar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO** identificada con NIT 901.364.898-7, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la concesionaria **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO** identificada con NIT 901.364.898-7 que no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar a la titular de la concesión, **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

07 SEP 2023 - - 0 2 2 3 8

Continuación Resolución No. _____

Página
17

identificada con NIT **901.364.898-7** que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0392-23 del 10 de agosto de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LAJITA DE LA VEREDA PALMICHAL ALTO** identificada con NIT **901.364.898-7**, al correo electrónico: acuealto@gmail.com, (según autorización radicado No 009829 del 14 de abril de 2023, visto folio 5), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00052-23

RESOLUCIÓN No.

07 SEP 2023 - - 02247

Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0534 del 27 de junio de 2023, Corpoboyacá inició trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. 800.030.988-1, para la construcción de tres puentes ubicados sobre la Vía Sutamarchán – Punta del Llano, que conectan la cabecera municipal de Sutamarchán al Sector Punta del Llano, a los municipios de Villa de Leyva, Santa Sofía y al Departamento de Santander sobre las siguientes fuentes hídricas ubicadas en la vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sutamarchán (Boyacá):

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Quebrada El Coche	Sutamarchán	Pedregal	5° 37' 38,50" N	73° 36' 45,48" O
Quebrada Rivera	Sutamarchán	Pedregal	5° 39' 3,61" N	73° 35' 20,62" O
Quebrada El Aro	Sutamarchán	Pedregal	5° 39' 18,76" N	73° 35' 13,01" O

Que el día 28 de junio de 2023, los profesionales de Corpoboyacá practicaron visita técnica con el fin de determinar la viabilidad para otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00033-23, se emitió el OC-0489-23 del 28 de agosto de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En los documentos técnicos presentados por el municipio de Sutamarchán con Radicados No. 01152 de 19 enero de 2023, No 003225 de 10 de febrero de 2023 y No. 07922 del 27 de marzo de 2023 para el permiso de ocupación de cauce, adjuntan la siguiente información:

- Planos de estribos
- Planos de placa
- Medidas de manejo ambiental.
- Plano Curvas de Nivel Puente

Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción de los puentes tipo vehicular proyectados en el Radicado No 03225 del 10 de febrero de 2023, por lo tanto se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la nueva obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho de las quebradas.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de las quebradas.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a las rondas hídricas.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.

07 SEP 2023 - - 0 2 2 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros de las quebradas.
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
 - o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las quebradas.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro de las quebradas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se puedan generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establece la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.
 - Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, se tienen previstas algunas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.
 - En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
 - Los titulares deberán contar con los respectivos MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
- Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.
- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN**, identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.
 - El municipio de Sutamarchán en los documentos presentados mediante los Radicados No. 001152 de 19 enero de 2023, No 003225 de 10 de febrero de 2023 y No. 007922 del 27 de marzo de 2023 manifiesta que el proyecto se desarrollara sobre las Quebradas: El Coche, Rivera y El Aro y las obras inherentes a la ejecución del proyecto, no tendrán afectación sobre predios privados durante la ejecución de las mismas.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN**, identificado con el N.I.T. 800.030.988-1, Permiso de Ocupación de Cauce sobre las fuentes hídricas Quebradas: El Coche, Rivera y El Aro; de manera temporal en el término de 4 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto), para la ejecución de actividades de construcción de cada uno de los **PUNTES VEHICULARES**, y de manera permanente durante la vida útil de dichas obras. El municipio de SUTAMARCHAN no podrán realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídricas: Quebrada el Coche, Quebrada Rivera y la Quebrada El Aro.

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	

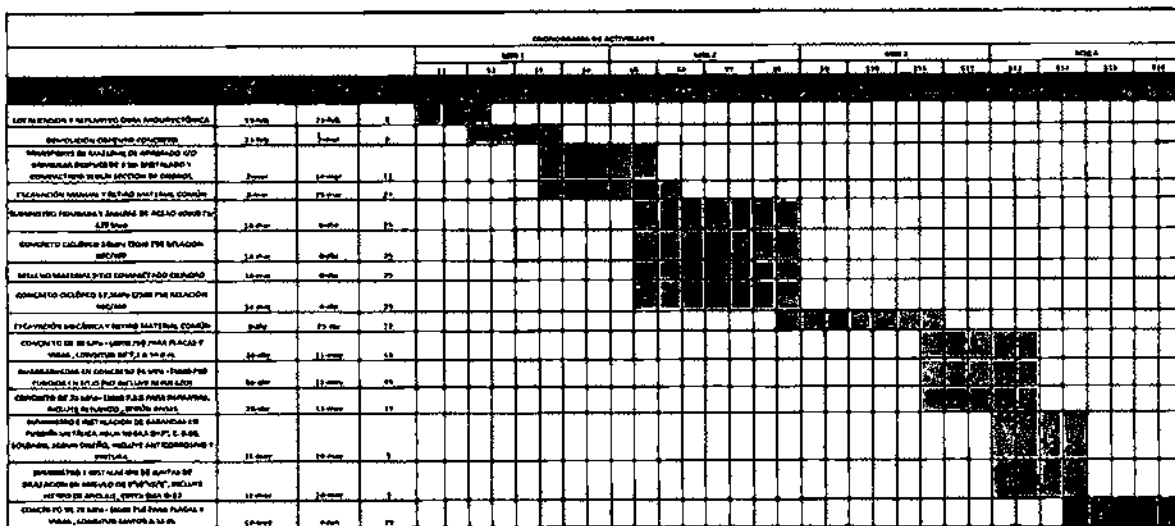
07 SEP 2023 - - 02241

Continuación Resolución No. ...

Página 3

Quebrada El Coche	Construcción de puente vehicular	5°37'39.012"N	73°36'45.435"O	Vereda Pedregal zona rural - municipio de Sutamarchan
Quebrada Rivera	Construcción de puente vehicular	5°39'0.838"N	73°35'27.009"O	Vereda Pedregal zona rural - municipio de Sutamarchan
Quebrada Yuca (El Aro)	Construcción de puente vehicular	5°39'18.475"N	73°35'12.989"O	Vereda Pedregal zona rural - municipio de Sutamarchan

No.	Nombre	Fuente Hidrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m²)	Cantidad de secciones	Área Total (m²)	Área Total Ocupación (m²)
1	Tablero	Quebrada El Coche	10.50	9	94.5	1	94.5	429.3
2	Estribos		2.70	9	24.3	2	48.6	
3	Tablero	Quebrada Rivera	10.50	9	94.5	1	94.5	
4	Estribos		2.70	9	24.3	2	48.6	
5	Tablero	Quebrada Yuca (El Aro)	10.50	9	94.5	1	94.5	
6	Estribos		2.70	9	24.3	2	48.6	



Nota 1: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio las actas de Inicio a la Corporación.

Nota 2: Las obras a realizar para la construcción de cada puente vehicular no deberán extenderse más de los 4 meses a partir del acta de inicio de cada proyecto de acuerdo el cronograma presentado.

Nota 3: En el evento que la construcción del puente vehicular no se realice en los 4 meses proyectados en el cronograma de actividades y contados a partir del acta de inicio del proyecto el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso de Ocupación de Cauce, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir

07 SEP 2023 - - 02241

Continuación Resolución No. _____ Página 4

los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

- 6.3 El municipio de SUTAMARCHAN no podrán realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídricas: Quebrada el Coche, Quebrada Rivera y la Quebrada El Aro.
- 6.4 El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de las quebradas bajo la estructura están libres de obstrucciones y/o sedimentos y garantizar la estabilidad de los puentes vehiculares.
- 6.5 El **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN**, identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del presente concepto técnico.
- 6.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 6.7 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho de las quebradas: El Coche, Rivera y El Aro, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 6.8 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar un área calculada de **6.120 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
6.120 árboles y/o arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 5: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.9 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del

07 SEP 2023 - - 0 2 2 4 1

Continuación Resolución No. 1333 de 2023 Página 5

proyecto, para su disposición en el sitio definido por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

- 6.10 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerir dichas autorizaciones son responsabilidad del MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 6.11 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones el MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.
- 6.12 Además de las medidas ambientales que presentó el MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la obra para cada uno de los puentes:
- 6.13 Se recuerda al MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.
- 6.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 6.15 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 6.16 El titular debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.
- 6.17 Finalizada la ejecución de la obra, el MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

07 SEP 2023 - - 02241

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo concluyente en el Concepto Técnico OC-0489-23 del 28 de agosto de 2023, así como la correspondiente verificación en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá y la plataforma IGAC, se observa que una de las fuentes hídricas objeto de ocupación de cauce, denominada en la solicitud inicial (radicado de entrada No.001152 del 19 de enero de 2023) como "Quebrada El Aro" corresponde en realidad a la fuente denominada "Quebrada Yuca", y que las coordenadas de los puntos a intervenir son en realidad los siguientes:

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Quebrada El Coche	Construcción de puente vehicular	5°37'39.012"N	73°36'45.435"O	Vereda Pedregal zona rural - municipio de Sutamarchan
Quebrada Rivera	Construcción de puente vehicular	5°39'0.838"N	73°35'27.009"O	Vereda Pedregal zona rural - municipio de Sutamarchan

17 SEP 2023 - - 02241

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Quebrada Yuca (El Aro)	Construcción de puente vehicular	5°39'18.475"N	73°35'12.989"O	Vereda Pedregal zona rural - municipio de Sutamarchan
------------------------	----------------------------------	---------------	----------------	---

Que, aunado a lo anterior, esta Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** identificado con NIT. **800.030.988-1**, sobre la fuente hídricas denominada "Quebradas: El Coche, Rivera y Yuca (El Aro)" de manera temporal por el termino de **04 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto)**, para la construcción de cada uno de los puentes vehiculares como se describe a continuación:

No.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	Tablero	Quebrada El Coche	10.50	9	94.5	1	94.5	429.3
2	Estribos		2.70	9	24.3	2	48.6	
3	Tablero	Quebrada Rivera	10.50	9	94.5	1	94.5	
4	Estribos		2.70	9	24.3	2	48.6	
5	Tablero	Quebrada Yuca (El Aro)	10.50	9	94.5	1	94.5	
6	Estribo		2.70	9	24.3	2	48.6	

Que las actividades objeto del presente permiso de ocupación, se deberán ejecutar conforme a la descripción de la información presentada, y contenidas en el **Concepto Técnico No. OC-0489-23 del 28 de agosto de 2023**, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución allí contempladas. Igualmente se precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, sobre las fuentes hídricas denominadas "Quebrada El Coche", "Quebrada Rivera" y "Quebrada Yuca", de manera temporal por el termino de **04 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto)**, para la construcción de tres (03) puentes vehiculares, y de manera permanente por la vida útil de dichas obras, de acuerdo a los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación autorizados:

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS		UBICACIÓN
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Quebrada El Coche	Construcción de puente vehicular	5°37'39.012"N	73°36'45.435"O	Vereda Pedregal zona rural - municipio de Sutamarchan
Quebrada Rivera	Construcción de puente vehicular	5°39'0.838"N	73°35'27.009"O	Vereda Pedregal zona rural - municipio de Sutamarchan
Quebrada Yuca (El Aro)	Construcción de puente vehicular	5°39'18.475"N	73°35'12.989"O	Vereda Pedregal zona rural - municipio de Sutamarchan

07 SEP 2023 - - 11 2 2 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 10

adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso que **NO** se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho de las quebradas: El Coche, Rivera y El Aro, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO NOVENO: Imponer al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** con NIT. 800.030.988-1, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar un área calculada de **6.120 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, el titular del presente permiso en un término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
6.120 árboles y/o arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir al titular que dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DECIMO: Informar al titular del permiso de ocupación que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en el sitio definido por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

07 SEP 2023 - - 0 2 2 4 1

Continuación Resolución No. _____, Página 11

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación que el otorgamiento del presente permiso NO ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerir dichas autorizaciones son responsabilidad del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Indicar al titular que el presente permiso de ocupación de cauce NO ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, que Corpoboyacá NO es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

PARÁGRAFO: Indicar al titular que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, que el presente permiso NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante **CORPOBOYACÁ**. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** identificado con NIT: 800.030.988-1, que una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Indicar al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT: 800.030.988-1, que el autorizado NO podrá alterar las condiciones impuestas en este acto

07 SEP 2023 - - 02241

Continuación Resolución No. _____ Página 12

administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** identificado con NIT: **800.030.988-1**, que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** identificado con NIT: **800.030.988-1**, que Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** identificado con NIT: **800.030.988-1**.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución, entregando copia íntegra del **Concepto Técnico OC-0489-23 del 28 de agosto 2023**, al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT: **891.801.061-1**, a través de se representate legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 4 #3-23 Palacio Municipal de Sutamarchán (Boyacá). De conformidad con lo plasmado en el formato FGP-72 (radicado de entrada No. 007922 del 27 de marzo de 2023)

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución,

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo enunciado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce – OPOC-00033-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(07 SEP 2023 - - 0 2 2 4) 2

Por medio de la cual se declara desistimiento tácito de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOPE-00018/21.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0061 del 03 de febrero de 2022, CORPOBOYACÁ; dispone iniciar trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, Identificado con el N.I.T. **800.020.045-9**, representado legalmente por el señor PEDRO ALONSO AGUILLON PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.121.592 expedida en Gachantivá (Boyacá) o quien haga sus veces, para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado "La Tribuna" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 083-7156 y el código catastral No.15293000000000050189000000000, ubicado en la vereda Jupal, en jurisdicción del municipio de Gachantivá - Boyacá.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 04 de abril de 2022 en el predio denominado "La Tribuna" ubicado en la Vereda Jupal, del Municipio de Gachantivá (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

Que, de acuerdo a la visita realizada se consideró necesario solicitar complementación de la información, por lo cual se requirió al **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, Identificado con el N.I.T. **800.020.045-9**, mediante Radicado No. 160-006080 del 12 de mayo de 2022 notificado vía correo electrónico el día 12 de mayo de 2022, con el fin de que allegará la siguiente información:

"(...)

.. se requiere la presentación de un estudio geológico local, en el cual se cuente con información estratigráfica del área, en donde se identifiquen los niveles impermeables que puedan comportarse como capa sello de los acuíferos y brinden una protección natural a las fuentes hídricas superficiales, así mismo debe contar con información estructural local con el fin de definir la dirección de las capas existentes e inferir la dirección del flujo subterráneo. La información solicitada deberá ser radicada a CORPOBOYACÁ, en un término de treinta (45) días contados a partir del recibo de la presente comunicación. Ya sea en la ventanilla física dispuesta para tal fin o a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co; en un término de treinta (45) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

En caso que dicha documentación no sea allegada, se procederá a realizar la evaluación del trámite de permiso de prospección y exploración, teniendo en cuenta únicamente la documentación contenida en el expediente OOPE-00018-21 y allegada previa a la ejecución de la visita técnica.

"(...)"

Que, a la fecha, el **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, Identificado con el N.I.T. **800.020.045-9**, no ha proporcionado respuesta al requerimiento mencionado.

07 SEP 2023 - - 0 2 2 4 2

Continuación Resolución No. _____, Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. PP-482-22 del 8 de julio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...) 4. OBSERVACIONES

Teniendo en cuenta las fuentes hídricas identificadas durante la inspección técnica, se observó que el reservorio 2, posiblemente es alimentado por la descarga de agua subterránea producto de la conectividad hidráulica los acuíferos del sector, además, de acuerdo a la información dada en campo, es una de las fuentes de abastecimiento del municipio de Gachantiva, por lo tanto, se debe evitar que la perforación del pozo pueda afectar la disponibilidad del recurso hídrico.

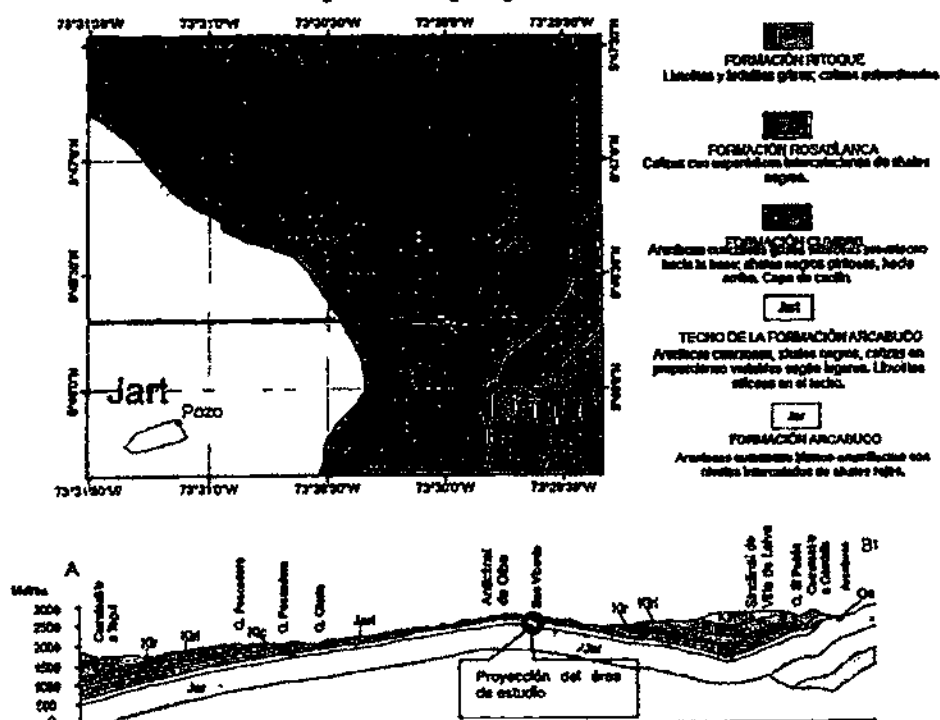
De acuerdo a lo anterior, se realizó un análisis geológico con la información regional disponible y la presentada con Radicado No. 7180 del 07 de abril de 2021, buscando definir un sello sanitario.

4.1 Definición del sello sanitario

Con el fin de definir el sello sanitario en el área de estudio se realizó el análisis geológico en donde se tiene lo siguiente:

- Geológicamente de acuerdo a la plancha 171 del servicio geológico colombiano, el área se encuentra sobre rocas del techo de la formación Arcabuco (Jart), que según Renzoni, 1967 está descrita sobre afloramientos de la carretera Arcabuco-Moniquirá formado por areniscas rojas con matriz arcillosa prevalecientes en la mitad inferior y shales rojos prevalecientes en la mitad superior, con un espesor de 83 m.
- De acuerdo al perfil presentado en la plancha 171 del servicio geológico colombiano, la zona de estudio se encuentra al sur del eje del anticlinal de Oiba, lo que probablemente generaría un Angulo de buzamiento bajo y con dirección hacia el SE.

Figura 7. Geología regional del área



Fuente: Modificado de la plancha 171 del SGC.

07 SEP 2023 - - 02242

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- De acuerdo a la información presentada, folio 57 correspondiente a conclusiones y recomendaciones, la dirección del flujo subterráneo es hacia el NE.
- La diferencia topográfica existente entre el punto de perforación del pozo 2746 m.s.n.m. y el reservorio 2714 m.s.n.m, es de 32 m.

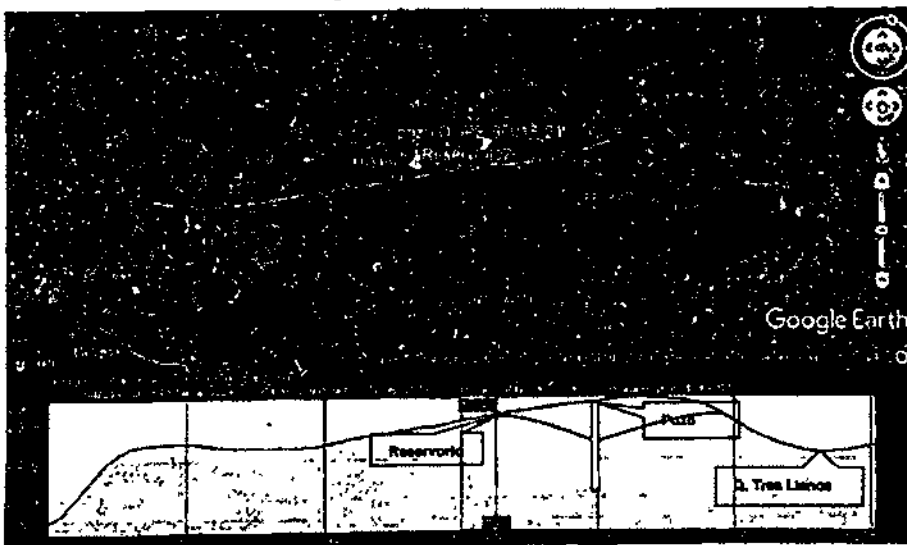
Figura 8. Sección SW-NE



Fuente: Modificado de Google Earth 2022.

- En la sección 2 de dirección SW-NE se muestra la topografía del área y la localización del reservorio con respecto al pozo a perforar, el cual de acuerdo a la conectividad hidráulica de los acuíferos podría verse afectado con el aprovechamiento del agua subterránea.

Figura 9. Sección 2 SW-NE.



Fuente: Modificado de Google Earth 2022

- Una vez analizada la información geológica e hidrogeológica del área, se evidencia que no se cuenta con información del comportamiento hidrogeológico local de las unidades a captar, así como de la posible interconexión que existe entre las fuentes hídricas existentes e identificadas en el área.
- Existe incertidumbre en el futuro comportamiento de la oferta de agua del reservorio identificado, con la perforación y posible aprovechamiento del agua subterránea, ya que con la información actual no es posible dimensionar la incidencia del pozo en etapa de explotación puesto que la información

07 SEP 2023 - - 0 2 2 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

geológica actual presentada la existente de forma regional, no es suficiente para poder definir el sello sanitario del pozo y evitar que con el aprovechamiento de agua subterránea se interfieran otras fuentes hídricas como los reservorios y flujos subsuperficiales identificados ya que estos pueden tener conectividad hidráulica con los acuíferos.

- *Se deberá contar con información estratigráfica local, en la cual se identifiquen los niveles impermeables que puedan comportarse como capa sello de los acuíferos y brinden una protección natural a las fuentes hídricas superficiales; así mismo tener conocimiento estructural local con el fin de definir la dirección de las capas existentes e inferir la dirección del flujo subterráneo.*
- *De acuerdo a lo anterior, la documentación presentada no contiene los soportes técnicos que permita determinar la incidencia del pozo en etapa de explotación. Así mismo, el municipio de Gachantivá no presentó la información requerida mediante Radicado No. 160-006080 del 12 de mayo de 2022.*

En dicho radicado se solicitó, la presentación de un estudio geológico local, en el cual se cuente con información estratigráfica del área, en donde se identifiquen los niveles impermeables que puedan comportarse como capa sello de los acuíferos y brinden una protección natural a las fuentes hídricas superficiales, así mismo debe contar con información estructural local con el fin de definir la dirección de las capas existentes e inferir la dirección del flujo subterráneo.

Dado que la información no ha sido proporcionada la cual resulta necesaria para evaluar adecuadamente el impacto potencial de la explotación del pozo; por lo tanto, la ausencia de los soportes técnicos mencionados impide realizar un análisis completo y preciso de los posibles efectos en los recursos hídricos de la zona.

5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.1. *Desde el punto de vista técnico - ambiental se declara desistido el trámite de permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre el MUNICIPIO DE GACHANTIVA, Identificado con el N.I.T. 800.020.045-9, representado legalmente por el señor PEDRO ALONSO AGUILLON PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.121.592 expedida en Gachantivá, en el punto de coordenadas 5°45'51.38" N Longitud: 73°31'07.44" W con una Altitud: 2747 m.s.n.m, ubicado en el predio Lote de Terreno con Código Catastral No. 1529300000000005018900000000, localizado en la vereda Jupal del municipio de Gachantivá, de acuerdo a las siguientes consideraciones:*

La documentación presentada no contiene los soportes técnicos que permita determinar la incidencia del pozo en etapa de explotación. Así mismo, el municipio de Gachantivá no presentó la información requerida mediante Radicado No. 160-006080 del 12 de mayo de 2022.

En dicho radicado se solicitó, la presentación de un estudio geológico local, en el cual se cuente con información estratigráfica del área, en donde se identifiquen los niveles impermeables que puedan comportarse como capa sello de los acuíferos y brinden una protección natural a las fuentes hídricas superficiales, así mismo debe contar con información estructural local con el fin de definir la dirección de las capas existentes e inferir la dirección del flujo subterráneo.

Dado que la información no ha sido proporcionada la cual resulta necesaria para evaluar adecuadamente el impacto potencial de la explotación del pozo; por lo tanto, la ausencia de los soportes técnicos mencionados impide realizar un análisis completo y preciso de los posibles efectos en los recursos hídricos de la zona.

5.2. *El MUNICIPIO DE GACHANTIVA, no puede ejecutar ninguna actividad de perforación en el predio referido, so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

07 SEP 2023 - - 0 2 2 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por su parte, el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, frente al desistimiento tácito, señala:

"(...)

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Licitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, refiere: "(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece en su inciso final, frente al archivo definitivo del expediente, señala: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El Desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad de conocimiento, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso, en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. **PP-482-22 del 8 de julio de 2023**, esta Corporación procede a decretar el desistimiento tácito del trámite de la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas iniciado mediante Auto No. 0061 del 03 de febrero de 2022, Corpoboyacá, por el **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, Identificado con el N.I.T. **800.020.045-9**, representado legalmente por el Señor PEDRO ALONSO AGUILLON PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.121.592 expedida en Gachantivá (Boyacá), en el punto de coordenadas 5°45'51.38" N Longitud: 73°31'07.44" W con una Altitud: 2747 m.s.n.m, ubicado en el predio Lote de Terreno con Código Catastral No. 1529300000000005018900000000, localizado en la Vereda Jupai del municipio de Gachantiva.

Que, lo anterior, teniendo en cuenta que la documentación presentada no contiene los soportes técnicos que permitan determinar la incidencia del pozo en etapa de explotación, y tampoco fue complementada la información solicitada mediante radicado No. 160-006080 del 12 de mayo de 2022, por el solicitante.

Que la información solicitada como complemento de la entregada, requiere la presentación de un estudio geológico local, en el cual se cuente con información estratigráfica del área, en donde se identifiquen los niveles impermeables que puedan comportarse como capa sello de los acuíferos y brinden una protección natural a las fuentes hídricas superficiales, así mismo debe contar con información estructural local con el fin de definir la dirección de las capas existentes e inferir la dirección del flujo subterráneo.

Que, dado que esta información crucial aún no ha sido proporcionada, resulta imposible realizar una evaluación completa y precisa del posible impacto que la explotación del pozo podría tener en los recursos hídricos de la zona. Por lo tanto, la falta de estos respaldos o sustentos técnicos a cargo del solicitante, se constituyen en un obstáculo que impide llevar a cabo un análisis exhaustivo de los posibles efectos en los recursos hídricos locales.

Que, en consideración a lo expuesto, se entiende que el titular ha desistido de su solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, debido a su falta de cumplimiento del requerimiento emitido mediante el oficio de salida No. 160-006080 con fecha 12 de mayo de 2022. Esta circunstancia ha impedido que la Corporación continúe con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.

Que, por consiguiente, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 45 días otorgados para el cumplimiento del mencionado requerimiento sin que el **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, Identificado con el N.I.T. **800.020.045-9**, haya dado cumplimiento al mismo, se procederá a declarar desistido el presente trámite llevado a cabo bajo el expediente OOPE-00018-21, y en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

07 SEP 2023 - - 12 2 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que el archivo del presente expediente y la declaración de desistimiento no impiden al **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, identificado con el N.I.T. **800.020.045-9** realizar una nueva solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en el futuro. Esta posibilidad está regida por lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para dicho trámite.

Que, sin la obtención del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, el **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, identificado con el N.I.T. **800.020.045-9**, no puede ejecutar ninguna actividad de perforación en el predio referido, so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite de la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas iniciado mediante Auto No. 0061 del 03 de febrero de 2022; a nombre del **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, identificado con el N.I.T. **800.020.045-9**, representado legalmente por el Señor PEDRO ALONSO AGUILLON PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.121.592 expedida en Gachantivá (Boyacá) para el punto de coordenadas 5°45'51.38" N Longitud: 73°31'07.44" W con una Altitud: 2747 m.s.n.m, ubicado en el predio Lote de Terreno con Código Catastral No. 152930000000000050189000000000, localizado en la Vereda Jupal del Municipio de Gachantivá. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. y en el Concepto Técnico No. **PP-482-22 del 8 de julio de 2023**.

PARAGRAFO. Acoger el Concepto Técnico No. PP-482-22 del 8 de julio de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOPE-00018-21, una vez ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, identificado con el N.I.T. **800.020.045-9**, representado legalmente por el Señor PEDRO ALONSO AGUILLON PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.121.592 expedida en Gachantivá (Boyacá), que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-482-22 del 8 de julio de 2023**, al **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, identificado con el N.I.T. **800.020.045-9**, representado legalmente por el Señor PEDRO ALONSO AGUILLÓN PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.121.592 expedida en Gachantivá (Boyacá), o quien haga sus veces, en la Carrera 5 No 4-27 del Municipio de Gachantivá (Boyacá), correos electrónicos alcaldia@gachantiva-boyaca.gov.co, notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co, teléfonos: 3144933703 – 3102511081, (según autorización radicado 007180 del 7 de abril de 2021), notificación que se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y

Continuación Resolución No. 07 SEP 2023 - - 02242 Página 8

siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, de conformidad con lo definido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivo: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OOPE-00018-21

RESOLUCIÓN No.

(07 SEP 2023 - - 022)44

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. **00248 del 12 de febrero de 2019**, el señor **PEDRO JOSE CUCANCHON ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.165 de Samacá, solicitó Permiso de Vertimientos para las aguas residuales industriales generadas en el desarrollo de la actividad piscícola en el predio Santa Rita, ubicado en la vereda Gacal en el municipio de Samacá.

Que mediante **Auto No. 0466 del 16 de mayo de 2019**, CORPOBOYACÁ dio inicio al trámite administrativo de Permiso de Vertimientos a nombre del señor **PEDRO JOSE CUCANCHON ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.165 de Samacá, para las aguas residuales industriales generadas en el desarrollo de la actividad piscícola en el predio Santa Rita, ubicado en la vereda Gacal en el municipio de Samacá.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada y practicaron visita ocular el día 17 de junio de 2019, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que a través de oficio de salida No. **160-019808 del 21 de diciembre de 2021**, CORPOBOYACÁ requirió al señor **PEDRO JOSE CUCANCHON ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.165 de Samacá, para que allegará información correspondiente con el propósito de continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

Que en el oficio precitado, la Corporación otorgó un plazo de **treinta (30) días** al señor **PEDRO JOSE CUCANCHON ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.165 de Samacá, al recibo de la comunicación, para que allegará la información requerida.

Que la comunicación fue enviada a la dirección a los correos electrónicos personeria@samaca-boyaca.gov.co // ambientalboyaca@fedeaqua.org a través del correo electrónico institucional osuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ. Lo anterior, puesto que son estas direcciones electrónicas las que figuran en el Formulario Único Nacional radicado bajo el No. **00248 del 12 de febrero de 2019**.

Que el señor **PEDRO JOSE CUCANCHON ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.165 de Samacá, a la fecha no ha cumplido con lo requerido mediante el oficio de salida No. **160-019808 del 21 de diciembre de 2021**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos

07 SEP 2023 - - 0 2 2 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, por lo cual manifiesta:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante el oficio de salida No. 160-019808 del 21 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ le informó al señor **PEDRO JOSE CUCANCHON ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.165 de Samacá, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que, pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación al señor **PEDRO JOSE CUCANCHON ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.165 de Samacá, a la fecha no ha cumplido con los requerimientos del oficio No. 160-019808 del 21 de diciembre de 2021, para continuar con el trámite del permiso de vertimientos

Que como quiera que habiendo transcurrido más de treinta (30) días contado a partir del día siguiente a la fecha de entrega del oficio No. 160-019808 del 21 de diciembre de 2021 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente declarar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimiento, adelantado bajo el expediente OOPV-00012-19 y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

07 SEP 2023 - - 11 22 44

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que es necesario comunicar al interesado, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar desistido el trámite administrativo de Permiso de Vertimiento solicitado por el señor **PEDRO JOSE CUCANCHON ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.165 de Samacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **OOPV-00012-19** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **PEDRO JOSE CUCANCHON ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.165 de Samacá, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo hasta tanto no cuente con el respectivo permiso por parte de **CORPOBOYACÁ**, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **PEDRO JOSE CUCANCHON ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.165 de Samacá, que la declaratoria de desistimiento, no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente a la obtención del Permiso de Vertimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO JOSE CUCANCHON ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.165 de Samacá, enviando la citación al correo electrónico ambientalboyaca@fedeaqua.org o a la vereda Gacal del municipio de Samacá, conforme a la información suministrada en el Formulario Único Nacional allegado mediante radicado de entrada No. **00248 del 12 de febrero de 2019**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Miguel García
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00012-19

RESOLUCIÓN No.

(08 SEP 2023 - - 11 2 5 0

Por medio de la cual se acepta el cambio del titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0677 de 2003, y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00262-98

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No.0677 del 28 de julio de 2003, CORPOBOYACÁ otorgó LICENCIA AMBIENTAL al señor **CARLOS ALFONSO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.975 expedida en Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena), proyecto a desarrollarse dentro del área minera de la Licencia Especial de Explotación No. **00481-15** de la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, localizado en la vereda la Ramada, del municipio de Sogamoso.

Que a través de escrito radicado No. 010362 del 20 de septiembre de 2010, el señor **CARLOS ALVARADO**, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, solicitó a esta Corporación; se autorice la cesión del 50% de los derechos ambientales que le corresponden a favor del señor **JESÚS ALFONSO CARO** identificado con la cédula No. 9.526.257 de Sogamoso.

Que mediante radicado No.008790 de 7 de octubre de 2010, CORPOBOYACA informa al señor **CARLOS ALFONSO ALVARADO**, que para adelantar la cesión parcial de la Licencia Ambiental, debe surtir el trámite previsto en el artículo 33 del Decreto 2810 del 5 de agosto de 2010, y presentar el certificado de registro minero en el cual conste la cesión del título minero, de conformidad con lo señalado en el artículo 331 de la ley 685 de 2001.

Que por medio de radicado No. 000519 de fecha 08 de enero de 2021, el señor **JESÚS ALFONSO CARO** identificado con cédula de ciudadanía No.9.526.257 de Sogamoso, solicita certificación del estado del expediente e **inclusión en la Licencia Ambiental**, para tal fin allega los siguientes documentos.

- ❖ Copia cédula de ciudadanía del interesado **JESUS ANTONIO CARO**.
- ❖ Certificado de Registro Minero expediente No. 00481-15, que reporta como titulares a los señores **JESUS ALFONSO CARO Y CARLOS ALFONSO ALVARADO** con identificación Nos. 9.526.257 y 1.152.975 respectivamente, y a su vez, en la anotación número cinco (5) reporta la cesión parcial de derechos.
- ❖ Registro Civil de **Defunción del señor CARLOS ALFONSO ALVARADO** con fecha de defunción de 18 de septiembre de 2018.
- ❖ Resolución No. VCT-000735 de 7 de julio de 2020 "*Por medio de la cual se otorgan unas renovaciones dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00481-15 y se adoptan otras determinaciones*".

Que CORPOBOYACA mediante oficio radicado No.150-0684 de 18 de enero de 2021, da respuesta al señor **Jesús Alfonso Caro** informando que debe aclarar la situación de los



Corpoboyacá

08 SEP 2023 - - n 2 2 5 8

Continuación Resolución No. _____

Página 2

eventuales asignatarios del señor CARLOS ALFONSO ALVARADO ante la autoridad minera.

Que a través de radicado No. 2463 de fecha 4 de febrero de 2022, el señor JESÚS ALFONSO CARO, allega a esta corporación copia de la Resolución No. 0183 del 23 de abril de 2010, proferida por la gobernación de Boyacá "por medio de la cual se autoriza y acepta una cesión parcial de derechos y obligaciones mineras (50%) sobre la Licencia Especial de Explotación No. 481-15".

Que mediante oficio No. 150-5830 de 10 de mayo de 2022, esta Corporación requirió al señor JESÚS ALFONSO CARO para que informe si tramitó o se encuentra tramitando la subrogación de la Licencia Especial de Explotación No. 00481-15, en respuesta mediante radicado No. 012875 de 15 de mayo de 2023, el solicitante manifiesta que no se realizó ni existe trámite alguno, reclamando derechos de subrogación sobre el Título Minero y reitera su solicitud de inclusión en la Licencia Ambiental.

Que por medio de radicado No. 150-10095, CORPOBOYACA informa al señor JESÚS CARO, que con el fin de continuar el trámite de su petición de inclusión en la Licencia ambiental, debe presentar la información y documentación soporte de su solicitud, en respuesta a través de radicado No. 0015423 de 09 de junio de 2023, el interesado allegó los siguientes documentación:

1. Copia del contrato de concesión
2. Certificado de Registro Minero con fecha de expedición reciente
3. Solicitud de inclusión como titular del instrumento ambiental aprobado a través de la Resolución No.0677 del 28 de julio de 2003

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales; la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 entre otras, las de:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".



Corpoboyacá

08 SEP 2023 - - n 2 2 5 8

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 16 de enero de 2011, establece: "las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el numeral 11 ibidem, determina: "en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa", y el numeral 12, consagra: "en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".

Que el artículo 2.2.2.3.8.4. referente al tema de la cesión total o parcial de la licencia ambiental consagra:

"Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2º. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Para el caso que nos ocupa, esta Corporación procede a realizar el análisis y viabilidad de la solicitud realizada por el señor **JESÚS ALFONSO CARO** identificado con la cédula No. 9.526.257 de Sogamoso, a través de los radicados Nos. 000519 del 08 de enero de 2021, 2463 de fecha 4 de febrero de 2022, 012875 del 15 de mayo de 2023 y 0015423 del 09



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - n 2 2 5 8

Continuación Resolución No. _____

Página 4

de junio de 2023; dentro de las cuales se solicita la inclusión como titular de la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 677 del 28 de julio de 2003, dentro del expediente OOLA-00262-98.

En tal sentido se tiene que, CORPOBOYACA a través de la Resolución No. 677 del 28 de julio de 2003, otorgó LICENCIA AMBIENTAL al señor **CARLOS ALFONSO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.975 de Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena), proyecto a desarrollarse dentro del área minera de la Licencia Especial de Explotación No. **00481-15** de la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá, localizado en la vereda de la 'Ramada', del municipio de Sogamoso.

Revisadas las solicitudes anteriormente referidas, se observa que, la Secretaria de Minas del Departamento de Boyacá a través de la Resolución No.0183 del 23 de abril de 2010, autorizó y aceptó la cesión parcial de derechos y obligaciones mineras (50%) sobre la Licencia Especial de Explotación No. 481-15, del señor **CARLOS ALFONSO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.975 de Sogamoso, a favor del señor **JESÚS ALFONSO CARO** identificado con la cédula No. 9.526.257 de Sogamoso, de igual forma, ordena que a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional se tengan como únicos titulares, y que se obligan de manera solidaria en todos los derechos y obligaciones.

Igualmente, es preciso señalar que las disposiciones contenidas en la Resolución No.0183 del 23 de abril de 2010, se encuentran ejecutoriadas y fueron inscritas en la anotación No. 5 del registro minero de la Licencia Especial de Explotación No. 481-15.

Posteriormente el señor **CARLOS ALFONSO ALVARADO** en calidad de titular de la Licencia Ambiental solicitó a esta Corporación; se autorice la cesión del 50% de los derechos ambientales que le corresponden, sobre la licencia en referencia a favor de **JESÚS ALFONSO CARO**.

En el presente caso se tiene que, revisado el Certificado de Registro Minero expedido con fecha 06 de junio de 2023, figuran como titulares los señores **JESUS ALFONSO CARO** identificado con cédula No. 9.526.257 y **CARLOS ALFONSO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.975; y como fecha de vigencia desde el día 20/10/2004 hasta el día 19/10/2024.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4.del Decreto 1076 de 2015, obra en el expediente el respectivo documento de cesión de derechos suscrito por los señores Carlos Alfonso Alvarado y Jesús Alfonso Caro.

No obstante lo anterior, es de especial relevancia que para la solicitud de inclusión como titular del instrumento ambiental, también fue aportado el Registro Civil de Defunción del señor Carlos Alfonso Alvarado quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.152.975 de Sogamoso, en el cual se evidencia que falleció el día 18 de septiembre de 2018; razón por la cual a la fecha el señor **JESÚS ALFONSO CARO** identificado con cédula No. 9.526.257 de Sogamoso, ostenta la calidad de único titular de los derechos mineros de la Licencia Especial de Explotación No. **00481-15**.

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental se encuentra vigente, por estar condicionada a la vigencia del Título Minero, el cual fue otorgado hasta el 19 de octubre de 2024, así como la viabilidad de la cesión de los derechos y obligaciones aceptada por la Secretaría de Minas del Departamento de Boyacá, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente aceptar el cambio de titularidad de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 0677 de 28 de julio de 2003, dentro del expediente OOLA -00262-98.



Corpoboyacá

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la titularidad de la Licencia Ambiental estará en cabeza del señor **JESÚS ALFONSO CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.257 de Sogamoso, quien tendrá a cargo los derechos y obligaciones que se han generado y los que se puedan derivar del instrumento ambiental otorgado mediante Resolución No. 0677 de 28 de julio de 2003, so pena de que el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones contemplados en ella, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de titular de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 0677 de fecha 28 de Julio de 2003, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena), amparado por la Licencia Especial de Explotación No. 00481-15, localizado en la vereda la Ramada, del municipio de Sogamoso, a favor del señor **JESÚS ALFONSO CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.257 de Sogamoso, conforme con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza del presente acto administrativo, tener como único titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0677 del 28 de julio de 2003, dentro del expediente No. OOLA-00262-98 al señor **JESÚS ALFONSO CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.257 de Sogamoso, en su condición de titular de la licencia de explotación No. 00481-15, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:- Los términos, condiciones y obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos dentro del expediente No. OOLA-00262-98, continúan vigentes, y los asume en su integridad el señor **JESÚS ALFONSO CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.257 de Sogamoso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JESÚS ALFONSO CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.257 de Sogamoso, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10A No. 50-61 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), celular 3108189333, correo electrónico: ingjesusalfonso@yahoo.es.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a interesados indeterminados acorde a lo dispuesto en el Artículo 37, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia del señor **CARLOS ALFONSO ALVARADO (Q.E.P.D.)**; Carrera 10A No. 48-88 de Sogamoso.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional Minera, para conocimiento y fines pertinentes.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - 11 22 58

Continuación Resolución No. _____

Página 6

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Juan Carlos Ceron Guevara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Revisó: Helier Martin Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00262/98



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - 12 2 6 3
RESOLUCIÓN No. RES (024121)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A – FIDUCOLDEX Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo no. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 2433 del 30 de septiembre del año 2014, se decidió revocar las Resoluciones No. 1678 y 1679 del 7 de junio de 2011 y los Autos No. 1154 del 24 de agosto de 2011 y 1005 del 27 de marzo de 2012, e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa **HOTELES ESTELAR S.A**, persona jurídica identificada con NIT No. 890.304.099-3 y de la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A, FIDUCOLDEX** por los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental consistentes en la realización de vertimientos no permitidos al suelo o a las aguas, del recurso hídrico termal utilizado, con destino al establecimiento de comercio **ESTELAR PAIPA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES** - ubicado en el municipio de Paipa, sin contar con el respectivo permiso y/o plan de cumplimiento, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que la Resolución No. 2433 del 30 de septiembre de 2014 fue enviada el 29 de octubre de 2014, previa autorización vía correo electrónico, a la señora María Virginia Paz Garrido, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.277.401 de Popayán, en calidad de representante legal de la Empresa **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit No. 800178148-8.

Que mediante la Resolución No. 1948 del 24 de junio de 2016, se resolvió formular el siguiente cargo a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A – FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit No. 800.178.148-8, en su condición de entidad administradora bajo la figura de fiducia mercantil, de los predios e instalaciones en donde opera **ESTELAR PAIPA HOTEL y CENTRO DE CONVENCIONES**, ubicados en el municipio de Paipa.

“(…) Presuntamente infringir los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible al realizar vertimientos de aguas termo - minerales utilizadas con fines recreativos en las instalaciones del Estelar Paipa Hotel y Centro de Convenciones, al Río Chicamocha a través del Canal Vargas, previa decantación de las mismas en la dársena ubicada al frente del Lago Sochagota sobre la vía a la zona turística del municipio de PAIPA. (...)”

Que el 11 de julio de 2016, se notificó en forma personal el contenido de la Resolución No. 1948 del 24 de junio de 2016, a la señora María Matilde Campo Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.860.017 de Buga, en calidad de autorizada de la señora Adriana María Castrillón Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.729.597 de Bogotá D.C, representante legal de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A -**

08 SEP 2023 - - 02263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

FIDUCOLDEX, identificada con el Nit No. 800178148-8, según poder debidamente constituido visible a folio No. 291 del expediente.

Que después de encontrarse notificada en debida forma la aludida resolución se procedió a correr traslado por el término de diez (10) días para que la parte investigada presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y útiles, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que el 25 de julio de 2016, mediante el radicado No. 011681, el abogado Ramiro Rodríguez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.440.097 de Bogotá DC, en calidad de apoderado judicial de la empresa **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A - FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit No. 800178148-8, presentó ante CORPOBOYACA sus respectivos descargos.

Que mediante el Auto No. 1354 del 12 de septiembre de 2016, se ordenó la apertura probatoria dentro del presente proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la empresa **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A - FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit o. 800178148-8, dispuso negar la práctica de las pruebas a solicitud de la parte investigada y tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente.

Que el anterior acto administrativo se notificó a través del aviso de notificación No. 0942, enviado el 1 de noviembre de 2016, mediante el oficio No. 110-011644, el cual según certificación expedida por la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A fue recibido el 3 de noviembre de 2016.

Que el 8 de noviembre de 2016, mediante el radicado No. 017244, el apoderado de la empresa **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A - FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit No. 800178148-8, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en el Auto No. 1354 del 12 de septiembre de 2016.

Que mediante la Resolución No. 2493 del 16 de agosto de 2019, se resolvió no reponer el contenido del del Auto No. 1354 del 12 de septiembre de 2016, por medio del cual se da apertura a un término probatorio.

Que el anterior acto administrativo se notificó a través del aviso de notificación No. 0664, enviado el 9 de octubre de 2019, mediante el oficio No. 110-013061, el cual según certificación expedida por la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A fue recibido el 15 de octubre de 2019.

Que a través de la Resolución No. 0874 del 8 de junio del año 2021, se resolvió el proceso sancionatorio adelantado en contra de la empresa **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A - FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit No. 800178148-8, declarándola responsable del cargo formulado por medio de la Resolución No. 1948 del 24 de junio del año 2016 e imponiéndole como sanción el pago de una multa de **MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$ 1.310.899.012)**.

08 SEP 2023 -- 02263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que con escrito radicado con el consecutivo No. 018722 del 11 de agosto del año 2021, el apoderado de la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0874 del 8 de junio del año 2021.

Que a través del Auto No. 1014 de fecha 6 de diciembre del año 2021, se admitió el recurso de reposición incoado por el apoderado de la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX** y negó una solicitud probatoria realizada en el recurso de reposición.

Que con el concepto técnico **INFDOC-0102-22 de fecha 11 de marzo de 2022**, se realizó la evaluación técnica del recurso de reposición con el análisis de la tasación de la multa efectuada.

Que una vez revisado el expediente OOCQ.0299/11, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a definir la actuación que en derecho procede.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Por medio de la Resolución No. 2433 del 30 de septiembre del año 2014, se decidió revocar las Resoluciones No. 1678 y 1679 del 7 de junio de 2011 y los Autos No. 1154 del 24 de agosto de 2011 y 1005 del 27 de marzo de 2012, e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa **HOTELES ESTELAR S.A**, persona jurídica identificada con NIT No. 890.304.099-3 y de la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A, FIDUCOLDEX** por los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental consistentes en la realización de vertimientos no permitidos al suelo o a las aguas, del recurso hídrico termal utilizado, con destino al establecimiento de comercio **ESTELAR PAIPA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES** - ubicado en el municipio de Paipa, sin contar con el respectivo permiso y/o plan de cumplimiento, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que la Resolución No. 2433 del 30 de septiembre de 2014 fue enviada el 29 de octubre de 2014, previa autorización vía correo electrónico, a la señora María Virginia Paz Garrido, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.277.401 de Popayán, en calidad de representante legal de la Empresa **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit No. 800178148-8.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través de la Resolución No. 1948 del 24 de junio de 2016, se formuló el siguiente cargo en contra a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A – FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit No. 800.178.148-8, en su condición de entidad administradora bajo la figura de fiducia mercantil, de los predios e instalaciones en donde opera **ESTELAR PAIPA HOTEL y CENTRO DE CONVENCIONES**, ubicados en el municipio de Paipa.

"(...) Presuntamente infringir los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible al realizar vertimientos de aguas termo - minerales utilizadas con fines recreativos en las instalaciones del Estelar Paipa

08 SEP 2013 - - 11 2 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Hotel y Centro de Convenciones, al Río Chicamocha a través del Canal Vargas, previa decantación de las mismas en la dársena ubicada al frente del Lago Sochagota sobre la vía a la zona turística del municipio de PAIPA. (...)"

Que el 11 de julio de 2016, se notificó en forma personal el contenido de la Resolución No. 1948 del 24 de junio de 2016, a la señora María Matilde Campo Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.860.017 de Buga, en calidad de autorizada de la señora Adriana María Castrillón Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.729.597 de Bogotá D.C, representante legal de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit No. 800178148-8, según poder debidamente constituido visible a folio No. 291 del expediente.

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto

08 SEP 2023 - - 11 22 63

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.
- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley

08 SEP 2023 - - 12263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

- 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.
- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.
 - ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A.- FIDUCOLDEX**, a través del escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 011681 del 25 de julio del año 2016, presentó los descargos, en el que manifestó lo siguiente:

Sic "A. PRESENCIA DE RAZONES QUE HABRÍAN JUSTIFICADO LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO:

No obstante que los artículos 9° y 23 de la ley 1333 del 2009, determinan que la cesación de procedimiento solo puede ser decretada antes de la formulación de cargos y en el presente caso ello ya se hizo, es viable indicar cómo a la hora de decidirse el fondo del asunto resulta pertinente abordar si se está frente a alguno de los supuestos legales previstos en el preindicado artículo 9°, en este caso para declarar desvirtuados los cargos, como para a realizarse a continuación:

A.1. ACTIVIDAD AMPARADA:

1°.) De conformidad con el numeral 4° del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, hay lugar a cesar el procedimiento cuando se está ante una actividad legalmente amparada.

2°.) Pues bien, en el presente caso, se está ante el evento contemplado por la norma invocada, toda vez que el establecimiento hotelero PAIPA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, es titular de una situación jurídica de carácter particular y concreto que no ha sido objeto de acción de lesividad ni de revocatoria directa y genera la existencia de la causal de cesación de procedimiento de la que se viene tratando.

3°.) En efecto, se reconoce en la resolución de cargos que el INDERENA expidió en 1979 y con una vigencia de 50 años un permiso de uso de las aguas termales.

4°.) Y como, por supuesto, por simple imposibilidad natural, las aguas termales no son para consumo humano, una vez utilizadas deben ser devueltas, lo cual determina, utilizando las reglas de la ciencia y las máximas de la experiencia, que la autorización de uso lleva implícita la de disposición posterior de las mismas.

5°.) Como quiera que el artículo 58 de la Constitución de 1991 garantiza los derechos adquiridos, al igual que lo hacía el artículo 30 de la Constitución de 1886 y las disposiciones que regulan la actuación de los entes administrativos, hoy la Ley 1437 del 2011, antes el Decreto 01 de 1984 y anteriormente la Ley 167 de 1941, determinan que los actos administrativos de carácter particular y concretos que reconocen derechos individuales NO pueden ser desconocidos, dejados sin efecto ni revocados sin consentimiento previo del particular que es titular de la situación jurídica allí reconocida, se está entonces ante una

08 SEP 2020 - - 0 2 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

actividad legalmente autorizada, lo cual determina que deba declararse la cesación de procedimiento en el presente caso.

6°. No sobra hacer hincapié en que en el derecho comparado, siendo al efecto referentes claros Francia y España, se ha dejado suficientemente claro que una actividad que fue autorizada bajo el imperio de una legislación, no puede ser objeto de modificaciones posteriores, sino por el legislador y con el correspondiente reconocimiento de las situaciones jurídicas consolidadas.

7°. Así las cosas, si la actividad que ahora pretende ser objeto de sanción respecto de mi poderdante ha sido reconocida desde hace varias décadas, mal puede la autoridad ambiental decidir considerarla como atentatoria de los recursos que la Constitución y la Ley le encargan proteger, con vulneración de los derechos adquiridos por parte de los particulares.

A.2. INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO:

1°. De conformidad con el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, hay lugar a cesar el procedimiento cuando se está ante la inexistencia del hecho investigado.

2°. A la luz de los criterios histórico, sistemático, telúrico y finalista de interpretación legal, resulta innegable afirmar que la tendencia moderna del derecho sancionatorio, es la de considerar indispensable encontrar acreditado el componente comportamental, es decir el dolo o la culpa grave, como elemento indispensable de la descripción típica de la conducta, so pena de, ante la ausencia del mismo, poderse afirmar inclusive la inexistencia de la conducta típica.

3°. Pues bien, tal como se analizó en el aparte anterior, la sociedad que represento se encuentra ante una actividad que fue autorizada mediante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, lo cual determina que no ha tenido ninguna intención de transgredir norma ambiental alguna.

4°. Y la inexistencia de la intencionalidad, así se hubiere transgredido la norma, lo cual en todo caso no acepto por no haber ello ocurrido, genera la inexistencia del hecho investigado.

A.3. AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD:

1°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, hay lugar a cesar el procedimiento cuando los hechos investigados NO le son imputables al investigado.

2°. Reconoce CORPOBOYACA que la sociedad que represento ostenta, respecto del establecimiento respecto del cual se formulan las presuntas imputaciones, el carácter de administradora en virtud de un contrato de fiducia.

3°. Pues bien, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1 o del Decreto 1049 del 2006, es viable afirmar que lo atinente a los bienes que administran las sociedades fiduciarias NO le es imputable a las mismas.

4°. En el mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia, tanto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado y de la propia Corte Constitucional, al precisar cual es la responsabilidad que tienen las sociedades fiduciarias respecto de los bienes que administran y de los daños ocasionados con los mismos.

B. MOTIVOS DE ABSOLUCIÓN:

B.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

1°. El principio de legalidad se encuentra consagrado en forma general en el artículo 121 de la Constitución y en materia sancionatoria en el artículo 29 de la misma.

08 SEP 2023 - - 02263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

2°.) Una de las garantías fundamentales del Estado Social de Derecho, es que, en materia sancionatoria, a nadie puede sancionárselo sino por conductas previamente establecidas como sancionables, por parte de funcionarios previamente instituidos al efecto y observando la totalidad de las garantías propias de cada proceso sancionatorio, previamente establecidas.

3°.) En este sentido, resulta que los cargos aquí respondidos:

a. Se refieren a presuntas conductas realizadas antes del 30 de septiembre del 2014, según puede inferirse del primer considerando de la resolución 1948 contentiva de los cargos que aquí se contestan;

b. Indican como norma que consagra el permiso echado de menos por la autoridad ambiental, el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015, norma que ni siquiera existía cuando se produjeron los hechos materia de investigación;

c. Invocan, en el encabezamiento de la resolución, facultades otorgadas por el Acuerdo 001 del 2015 y por la resolución 399 de febrero del 2015, los cuales tampoco existían para la época de los hechos investigados;

d. No cumplen con la exigencia contenida en el artículo 24 de la Ley 1333, en cuanto que no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos endilgados.

4°.) No sobra indicar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-595 de 2010 estudió una demanda contra el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, habiendo afirmado sobre el debido proceso lo siguiente:

(...)

5°.) Inclusive, en la sentencia T-166 del 2012, correspondiente a un fallo de revisión de una acción de tutela instaurado contra una autoridad ambiental, respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, afirmó el Tribunal Constitucional:

(...)

6°.) De manera pues que el principio de legalidad forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, de raigambre constitucional, que es aplicable a los procedimientos sancionatorios ambientales y al no haberse aplicado completamente, se justifica absolver a mi representada en el presente caso.

8.2. IN DUBIO PRO INVESTIGADO:

1°.) Ha venido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrollando el tema atinente a la duda, encontrando su fundamento constitucional en la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución.

2°.) Así las cosas, en sentencias tales como las C-244 de 1996, T-1102 del 2005, T-1015 del 2010, entre muchas otras, la Corte Constitucional ha venido ampliando este principio del in dubio no solamente a los eventos expresamente derivados del texto constitucional, cuales son pro operario y pro reo, sino a otros tales como pro homine, pro administrado, pro disciplinado, pro investigado, pro consumidor, pro legislación y pro recurso.

3°.) Inclusive, en las sentencias C-595 del 2010 y T-166 del 2012 a que se hizo referencia en el aparte anterior, afirmó la Corte Constitucional que el "in dubio pro investigado" forma parte del debido proceso en los asuntos sancionatorios en materia ambiental.

4°.) Pues bien:

- En el último renglón de la hoja 2 y al comienzo de la hoja 3 de la resolución indica CORPOBOYACÁ que no hay claridad respecto de los términos de un contrato;

- Es decir que, acepta CORPOBOYACÁ la existencia de dudas en el presente caso;

- No obstante lo anterior, en lugar de aplicar el in dubio pro investigado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en temas de procedimientos sancionatorios ambientales, decide vincular a dos personas jurídicas diferentes a la investigación, sin tener en cuenta lo cual solamente se formulan cargos a mi representada, en una clara ruptura entre la parte motiva y la resolutive de la resolución.

08 SEP 2023 - - 02263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

B.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

1 °.) *Por supuesto que en cualquier procedimiento sancionatorio, es indispensable que respecto del sujeto de derecho a quien se pretende sancionar, se cumpla el presupuesto de legitimación en la causa.*

2°.) *Lo anterior determina que el vínculo de causalidad jurídica y la atribuibilidad del comportamiento sean elementos indispensables a la hora de fallar en contra de una persona un procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental.*

3°.) *Pues bien, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1o del Decreto 1049 del 2006, es viable afirmar que lo atinente a los bienes que administran las sociedades fiduciarias NO le es imputable a las mismas directamente.*

4°.) *Y ante dicha ausencia de responsabilidad por parte de las fiduciarias respecto de los daños que pudieren provenir de los bienes que administran, se genera una total ausencia de legitimación en la causa.*

5°.) *Este motivo también justifica absolver a mi representada en el presente asunto."*

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además de ordenar de oficio las que considere necesarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Mediante el acto administrativo No. 1354 del 12 de septiembre de 2016, confirmado por el acto administrativo No. 2493 del 16 de agosto de 2019, se inició la etapa probatoria, acogiendo las siguientes pruebas:

Copia de la Resolución No. J - 289 del 6 de diciembre de 1979 emitida por el INDERENA, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas al INSTITUTO DE DESARROLLO DE BOYACÁ - Hoy - INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACA - INFIBOY - (Folios 12 al 20).

Copia de la Resolución No. 806 del 4 de septiembre de 2003 emitida por CORPOBOYACA. (Folios 21 al 24).

Copia del memorial de fecha 20 de marzo de 2003 suscrito por USOCHICAMOCHA, dirigido a la Gerencia General del entonces Paipa Hotel y Centro de Convenciones en el que se ofrece la disponibilidad para recibir las aguas termales usadas en la dársena de manejo. (Folio 25).

Copia de las facturas de cobro emitidas por USOCHICAMOCHA a nombre de HOTELES ESTELAR S.A., por concepto de administración y operación del distrito fuente Salinas. (Folio 28).

Concepto técnico No. SS - 0095 - 2011 de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales. (Folios 46 a 49). De este concepto técnico se exceptuará de valoración probatoria

08 SEP 2023 - 07263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

el aparte relacionado con los criterios de valoración de la multa que se realizó en su momento y sólo se tendrán en cuenta los aspectos técnicos verificados en la visita técnica que se llevó a cabo el 14 de octubre de 2011.

Concepto técnico No. LAB - 002 - 2012 de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales. (Folios 76 a 80).

Memorial de descargos presentado por el apoderado de FIDUCOLOEX, con el radicado No. 11681 del 25 de julio de 2016. (Folios 459 a 467)."

VI. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

La Resolución No. 0874 del 8 de junio del año 2021, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá se resolvió, dentro del expediente OOCQ-00299-11, proceso sancionatorio adelantado en contra de la empresa **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A - FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit No. 800178148-8, declarándola responsable del cargo formulado por medio de la Resolución No. 1948 del 24 de junio del año 2016 e imponiéndole como sanción el pago de una multa de **MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$ 1.310.899.012)**.

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de escrito radicado con el consecutivo No. 018722 del 11 de agosto del año 2021, el apoderado de la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0874 del 8 de junio del año 2021, en los siguientes términos:

Sic "A. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA:

1°.) El derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución, determina la garantía fundamental para las personas en Colombia consistente en que la actuación sancionatoria sea sometida a reglas, términos y cargas por parte de las autoridades que son titulares de la potestad para sancionar.

2°.) Dentro de los límites establecidos por el estado social de derecho en relación con las actividades estatales de carácter sancionatorio, se encuentra aquella atinente a que las sanciones deben ser impuestas en forma oportuna, es decir en los plazos previstos por la ley.

3°.) El artículo 52 del Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo consagra la "Caducidad de la Facultad Sancionatoria", fijando al efecto un plazo de tres años para que el acto que impone la sanción sea expedido y notificado.

4°.) El texto de dicha disposición es claro al determinar que: - Se trata de una caducidad, por lo que el plazo es de orden público, de declaración oficiosa. corre contra todas las personas, no se suspende ni interrumpe;

- Dentro de dicho plazo el acto sancionatorio debe haber sido no solamente expedido sino además notificado.

5°.) No sobra indicar que el plazo en mención se encuentra contemplado en la Ley 1437 de 2011, la cual, sobra decirlo, pero de todas formas refuerza el argumento es posterior a las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y debe ser aplicado preferencialmente, bajo el entendido de que la ley posterior deroga o al menos modifica la anterior.

6°.) Y como en el presente caso la administración dejó de vencer el plazo mencionado, se impone aceptar la caducidad de la potestad sancionatoria en este caso.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA:

El derecho a la defensa no constituye una concesión gratuita del estado a favor de los administrados, sino que ha sido fruto de la reivindicación de sus derechos por parte de éstos y resulta que la administración ha vulnerado tal garantía en diversas oportunidades, inclusive incurriendo en la ilicitud de pruebas tenidas en cuenta para decidir, tal como pasa a indicarse.

B.1. POR NO DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

1°.) Dentro de las garantías que deben permitirle las autoridades a los particulares en las actuaciones administrativas, establece el numeral 8° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el derecho a solicitar el decreto de pruebas y a que las mismas sean valoradas y tenidas en cuenta por la administración al momento de decidir, así como también a que se informe por parte de la autoridad correspondiente, en la decisión definitiva, cual ha sido el resultado concreto de las solicitudes probatorias.

2°.) En ejercicio de dicha facultad constitucional garantizada por el Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, cuando respondí los cargos formulados en este caso solicité pruebas.

3°.) Dichas pruebas fueron solicitadas oportunamente, por persona legitimada para ello y con total claridad.

4°.) No obstante, la corporación investigadora decidió no decretar ni practicar las pruebas.

5°.) Contrariamente, violando el principio de imparcialidad consagrado en el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, la corporación investigadora decidió utilizar para fallar un informe que NUNCA fue puesto en conocimiento del investigado y cuya no contradicción pretende ser subsanada a posteriori anexándolo a la resolución en cuya contra se interpone el presente recurso

6°.) Es clara la ruptura de la simetría que ha debido imperar en el presente caso en cuanto que

· Se me negaron pruebas oportunamente solicitadas, sin argumentos admisibles desde el punto de vista constitucional y desde la perspectiva legal del numeral 8° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011.

· Se pretende utilizar para fundar la resolución aquí recurrida una prueba practicada por la propia corporación, que nunca fue puesta en conocimiento de la parte que represento para que pudiera ejercer su derecho fundamental a controvertirla.

7°.) Por lo anterior, el acto recurrido incurre en los vicios anotados y ello basta para su revocatoria, pero es que hay mas

B.2. POR ILICITUD DE LA PRUEBA

1°.) El artículo 29 de la Constitución determina como consecuencia a la ilicitud de la prueba su nulidad de pleno derecho

2°.) Y la prueba es ilícita cuando se practica con violación al derecho a la defensa.

3°.) El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 consagra la facultad para el particular de controvertir las pruebas antes de dictarse la decisión de fondo.

4°.) Dicha facultad es inherente al derecho fundamental a la defensa.

08 DEP 2023 - - 02263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

5°.) *En el presente caso. la administración ha utilizado como prueba para decidir un informe:*

- *Que no fue puesto en conocimiento de mi poderdante antes de emitirse la decisión de fondo;*
- *Rendido por sus propios funcionarios;*
- *Sin audiencia, intervención ni posibilidad de participación del investigado,*

6°.) *Ese informe es nulo de pleno derecho y en esta, que es mi primera intervención en el expediente con posterioridad a su utilización, invoco de manera expresa tal nulidad y niego cualquier intención de validarlo.*

7°.) *Basándose el acto recurrido en una prueba ilícita, debe producirse la revocatoria del mismo.*

B.3. POR OMISIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA SER ESCUCHADOS ANTES DEL FALLO:

1°.) *El numeral 8° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011 consagra el derecho de los administrados a formular alegaciones previas al fallo.*

2°.) *En el presente caso. la administración no le permitió a la parte que represento ejercer tal garantía fundamental.*

3°.) *Ello también debe conducir a la revocatoria de la resolución recurrida.*

B.4. POR HABER SANCIONADO EN DOS EXPEDIENTES DIFERENTES A DOS PERSONAS DIFERENTES POR LO MISMO:

1°.) *El artículo 36 de la Ley 1437 de 2011. la cual contiene el régimen al que debe someterse Corpoboyacá, determina que debe existir unidad procesal, en cuanto que los expedientes atinentes a un mismo asunto deben tramitarse y decidirse conjuntamente.*

2°.) *En el presente caso, Corpoboyacá, por unos mismos hechos, decidió romper la unidad procesal vulnerando la garantía contenida en el artículo 36 del C.P.A.C.A.*

3°.) *Y, además, por hechos endilgados a Hoteles Estelar y a Fiducoldex decidió, en absoluto exceso y desbordamiento de la facultad sancionatoria, emitir actos imponiendo multas a dos entidades.*

4°.) *La vulneración al artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 que implica la transgresión a la garantía fundamental del artículo 29 de la Constitución también justifica revocar la resolución recurrida.*

C. PRESENCIA DE RAZONES QUE HABRIAN JUSTIFICADO LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO:

No obstante que los artículos 9° y 23 de la ley 1333 del 2009, determinan que la cesación de procedimiento solo puede ser decretada antes de la formulación de cargos y en el presente caso ello no se hizo, es viable indicar cómo a la hora de decidirse el presente recurso resulta pertinente abordar si se está frente a alguno de los supuestos legales previstos en el preindicado artículo 9°, en este caso para declarar la prosperidad del presente medio de impugnación, como para realizarse a continuación:

C.1. ACTIVIDAD AMPARADA:

1°.) *De conformidad con el numeral 4° del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, hay lugar a cesar el procedimiento cuando se está ante una actividad legalmente amparada.*

2°.) *Pues bien, en el presente caso, se está ante el evento contemplado por la norma invocada, toda vez que el establecimiento hotelero PAIPA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES. es titular de una situación jurídica de carácter particular y concreto que no ha sido objeto de acción de lesividad ni de revocatoria directa y genera la existencia de la causal de cesación de procedimiento de la que se viene tratando.*



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - 07263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

3°.) *En efecto, se reconoce en la resolución de cargos que el INDERENA expidió en 1979 y con una vigencia de 50 años un permiso de uso de las aguas termales*

4°.) *Y como, por supuesto, por simple imposibilidad natural, las aguas termales no son para consumo humano una vez utilizadas deben ser devueltas, lo cual determina utilizando las reglas de la ciencia y las máximas de la experiencia, que la autorización de uso lleva implícita la de disposición posterior de las mismas.*

5°.) *Como quiera que el artículo 58 de la Constitución de 1991 garantiza los derechos adquiridos, al igual que lo hacía el artículo 30 de la Constitución de 1886 y las disposiciones que regulan la actuación de los entes administrativos, hoy la Ley 1437 del 2011, antes el Decreto 01 de 1984 y anteriormente la Ley 167 de 1941, determinan que los actos administrativos de carácter particular y concreto que reconocen derechos individuales NO pueden ser desconocidos, dejados sin efecto ni revocados sin consentimiento previo del particular que es titular de la situación jurídica allí reconocida, se está entonces ante una actividad legalmente autorizada.*

6°.) *No sobra hacer hincapié en que en el derecho comparado, siendo al efecto referentes claros Francia y España, se ha dejado suficientemente claro que una actividad que fue autorizada bajo el imperio de una legislación, no puede ser objeto de modificaciones posteriores, sino por el legislador y con el correspondiente reconocimiento de las situaciones jurídicas consolidadas*

7°.) *Entonces, si la actividad que ahora ha sido objeto de sanción ha sido reconocida desde hace varias décadas, mal puede la autoridad ambiental considerarla sancionable, vulnerando los derechos adquiridos por parte de los particulares.*

8°.) *Finalmente, el artículo 13 de la Ley 1955 establece que solo se requiere permiso de vertimiento para la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las marinas o al suelo, pero no a los ríos-*

C.2. INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO:

1°.) *Según el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, debe cesar el procedimiento cuando se está ante la inexistencia del hecho investigado y ello debe motivar la revocatoria de la resolución recurrida.*

2°.) *A la luz de los criterios histórico, sistemático, telúrico y finalista de interpretación legal, resulta innegable afirmar que la tendencia moderna del derecho sancionatorio es la de considerar indispensable encontrar acreditado el componente comportamental, es decir el dolo o la culpa grave, como elemento indispensable de la descripción típica de la conducta, so pena de, ante la ausencia del mismo, poderse afirmar inclusive la inexistencia de la conducta típica.*

3°.) *Pues bien, tal como se analizó antes, la sancionada no debe serlo por falta de legitimación en la causa y tampoco el patrimonio autónomo que tiene una autorización mediante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, lo cual determina que no ha tenido ninguna intención de transgredir norma ambiental alguna.*

4°.) *Y la inexistencia de la intencionalidad, así se hubiere transgredido la norma, lo cual en todo caso no acepto por no haber ello ocurrido, genera la inexistencia del hecho investigado.*

C.3. AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD:

1°.) *De conformidad con el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 del 2009, hay lugar a cesar el procedimiento cuando los hechos investigados NO le son imputables al investigado.*

08 SEP 2023 - - 0 2 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

2°.) Afirma CORPOBOYACÁ que la sociedad que represento ostenta, sobre el establecimiento respecto del que se hacen las imputaciones, el carácter de administradora en virtud de un contrato de fiducia.

3°.) Pues bien, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1o del Decreto 1049 del 2006, es viable afirmar que lo atinente a los bienes que administran las sociedades fiduciarias NO le es imputable a las mismas.

4°.) En el mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia tanto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado y de la propia Corte Constitucional al precisar cuál es la responsabilidad que tienen las sociedades fiduciarias respecto de los bienes que administran y de los daños ocasionados con los mismos.

D. MOTIVOS DE ABSOLUCIÓN:

D.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

1°.) El principio de legalidad se encuentra consagrado en forma general en el artículo 121 de la Constitución y en materia sancionatoria en el artículo 29 de la misma.

2°.) Una de las garantías fundamentales del Estado Social de Derecho, es que, en materia sancionatoria, a nadie puede sancionárselo sino por conductas previamente establecidas como sancionables, por parte de funcionarios previamente instituidos al efecto y observando la totalidad de las garantías propias de cada proceso sancionatorio, previamente establecidas.

3°.) En este sentido, resulta que los cargos formulados y la sanción aquí impugnada:

a. Se refieren a presuntas conductas realizadas antes del 30 de septiembre del 2014, según puede inferirse del primer considerando de la resolución 1948 contentiva de los cargos formulados;

b. Indican como norma que consagra el permiso echado de menos por la autoridad ambiental, el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015, norma que ni siquiera existía cuando se produjeron los hechos materia de investigación;

c. Invocan, en el encabezamiento de la resolución, facultades otorgadas por el Acuerdo 001 del 2015 y por la resolución 399 de febrero del 2015, los cuales tampoco existían para la época de los hechos investigados;

d. No cumplen con la exigencia contenida en el artículo 24 de la Ley 1333, en cuanto que no precisan las circunstancias de modo, tiempo Y lugar de los hechos endilgados.

4°.) No sobra indicar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-595 de 2010 estudió una demanda contra el parágrafo del artículo 1° Y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, habiendo afirmado sobre el debido proceso lo siguiente:

(...)

5°.) Inclusive, en la sentencia T-166 del 2012, correspondiente a un fallo de revisión de una acción de tutela instaurado contra una autoridad ambiental, respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, afirmó el Tribunal Constitucional:

(...)

6°.) De manera pues que el principio de legalidad forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, de raigambre constitucional, que es aplicable a los procedimientos sancionatorios ambientales y al no haberse aplicado completamente, se justifica absolver a mi representada en el presente caso, revocando por ende la resolución aquí recurrida.

D.2. IN DUBIO PRO INVESTIGADO:

1º.) Ha venido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrollando el tema atinente a la duda, encontrando su fundamento constitucional en la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución.

2º.) Así las cosas, en sentencias tales como las C-244 de 1996, T-1102 del 2005 T-1015 del 2010, entre muchas otras, la Corte Constitucional ha venido ampliando este principio del *in dubio* no solamente a los eventos expresamente derivados del texto constitucional, cuales son *pro operario* y *pro reo*, sino a otros tales como *pro homine*, *pro administrado*, *pro disciplinado*, *pro investigado*, *pro consumidor*, *pro legislación* y *pro recurso*.

3º.) Inclusive, en las sentencias C-595 del 2010 y T-166 del 2012 a que se hizo referencia en el aparte anterior, afirmó la Corte Constitucional que el "*in dubio pro investigado*" forma parte del debido proceso en los asuntos sancionatorios en materia ambiental.

4º.) Pues bien:

- En el último renglón de la hoja 2 y al comienzo de la hoja 3 de la resolución contentiva de los cargos indicó CORPOBOYACÁ que no hay claridad respecto de los términos de un contrato;

- Es decir que, aceptó CORPOBOYACÁ la existencia de dudas en el presente caso:

- No obstante lo anterior, en lugar de aplicar el *in dubio pro investigado*, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en temas de procedimientos sancionatorios ambientales, decide vincular a dos personas jurídicas diferentes a la investigación de los hechos, aunque en expedientes diferentes, sin tener en cuenta lo cual solamente se formularon cargos en este expediente a mi representada y a ésta se la sancionó, en una clara ruptura entre la parte motiva y la resolutive de la resolución de cargos.

D.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

1º.) Por supuesto que en cualquier procedimiento sancionatorio, es indispensable que respecto del sujeto de derecho a quien se pretende sancionar, se cumpla el presupuesto de legitimación en la causa.

2º.) Lo anterior determina que el vínculo de causalidad jurídica y la atribuibilidad del comportamiento sean elementos indispensables a la hora de fallar en contra de una persona un procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental.

3º.) Pues bien, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 1º del Decreto 1049 del 2006, es viable afirmar que lo atinente a los bienes que administran las sociedades fiduciarias NO le es imputable a las mismas directamente.

4º.) Y ante dicha ausencia de responsabilidad por parte de las fiduciarias respecto de los daños que pudieren provenir de los bienes que administran, se genera una total ausencia de legitimación en la causa.

5º.) Este motivo también justifica absolver a mi representada en el presente asunto."

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y la parte llamada a responder dentro de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, así como las normas aplicables en materia de recurso contra la decisión sancionatoria, a saber:

CONSTITUCIONALES

08 SEP 2023 - - 02263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

LEGALES

El fundamento de la política ambiental en Colombia tiene como origen la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

08 SEP 2023 - - 02263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

De conformidad con el numeral 17 *ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

El Acuerdo 13 del 7 de octubre de 2014, expedido por CORPOBOYACÁ, Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" y se determinan las funciones de sus dependencias, en su artículo 9 indica:

Artículo 9° SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES: Son funciones de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, las siguientes:

(...)

8. Atender el proceso sancionatorio por las infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por la violación de la normatividad ambiental vigente.

Luego en el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, expedido por CORPOBOYACÁ, se autoriza al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - para delegar las funciones en funcionarios del nivel directivo, concernientes a recepcionar, adelantar, tramitar y emitir actos

00 SEP 2023 - - 9 2 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

administrativos referentes al inicio, impulso procesal y decisión de algunos trámites misionales, dentro de los cuales se encuentra el proceso sancionatorio ambiental.

Por último, por medio de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, emitida por CORPOBOYACÁ, se delegan unas funciones en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y en las Oficinas Territoriales de Pauna, Soata, Miraflores y Socha, y en su artículo tercero indica:

"...ARTICULO TERCERO.- Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales las funciones concernientes a la expedición de actos administrativos que deciden los procesos sancionatorios de carácter ambiental, que recaigan sobre el aprovechamiento, manejo y uso de los recursos naturales en la jurisdicción de CORPOBOYACA.

PARAGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos, y solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos antes señalados dentro de los trámites de carácter sancionatorio ambiental, así como las cesaciones, caducidades, archivos, desgloses y acumulación de expedientes." (Subrayado fuera de texto)

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

De la norma procedimental subsidiaria.

La normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a la oportunidad y requisitos para la interposición de los recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., el cual rige a partir del 02 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de la misma.

En materia de recursos, por disposición del Art. 30 de la Ley 1333 de 2009, se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...) (Negrita fuera de texto)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

08 SEP 2023 - - 0 2 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Negrita fuera de texto)

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

• PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

El cumplimiento de los requisitos de oportunidad, legitimación y sustentación de que trata el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran debidamente acreditados.

En cuanto a la oportunidad, se constata que el acto recurrido fue notificado por aviso No 0315 del 28 de julio de 2021, despachado mediante guía numero 21132 el día 29 de julio de 2021 (fls. 933 y 934) que el término de 10 días de que trata el Art. 76 Ibídem vencía el 13 de agosto de 2021, siendo presentado el recurso vía correo electrónico por el abogado RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ el día 09 de agosto de 2021 (fl. 746), interpuesto entonces dentro del término de Ley.

Que el recurso se encuentra debidamente sustentado tal y como se evidencia de la lectura del escrito con radicado No. 018722 del 11 de agosto del año 2021 y obrante a folios 746 a 758.

En relación con la legitimación, la misma se encuentra acreditada ya que se interpone por la Sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A- FIDUCOLDEX**, en su condición de destinataria y directamente afectada con el acto administrativo de contenido particular objeto de recurso. Igualmente, se constata que la interposición se efectúa por parte del abogado Ramiro Rodríguez López, en condición de apoderado de la referida Sociedad y en ejercicio del poder que le fuera otorgado por el representante legal de la misma, poder que obra a folio 468

08 SEP 2023 - 10 22 63

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

Así las cosas, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, decidirá de fondo el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A- FIDUCOLDEX**, mediante escrito radicado 018722 del 11 de agosto del año 2021 en contra de la Resolución No. 0874 del 8 de junio del año 2021, en la medida que ostenta la competencia formal y material para ello, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 emitida por el Director de CORPOBOYACÁ, y toda vez que fue la dependencia la que emitió el acto objeto de recurso.

• MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que son varios los reparos que hace el profesional del derecho que representa los intereses de la Sociedad recurrente y considerando que los mismos, además de referirse a aspectos procesales y sustanciales, van desde la falta de legitimación en la causa por pasiva hasta la caducidad de la facultad sancionatoria, a fin de abordar cada una de estas aristas, el análisis de la discusión se efectuará a través de la formulación de problemas jurídicos que se desarrollaran con la tesis de la Corporación, la antítesis del investigado y la síntesis de la decisión que en derecho corresponda; siendo el primero en abordar la caducidad, la cual de encontrarse probada generaría la pérdida de competencia para emitir decisión de fondo.

• DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Señala la Sociedad recurrente que el término de caducidad aplicable es el plazo de tres años regulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por ser esta norma posterior a la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, debiendo ser aplicada preferentemente bajo el entendido que ley posterior deroga la anterior.

Al respecto, debe señalarse que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

El artículo 52 del CPACA - Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*" (Subrayado por fuera de texto)

Del análisis de la norma en comento, se advierte que si bien el Legislador estableció un término para imponer la sanción en el trámite administrativo sancionatorio, el mismo no resulta aplicable en materia ambiental, esto pues en tratándose del proceso sancionatorio ambiental el mismo está regulado por norma especial, esto es, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se resalta que la misma es norma de carácter especial y de orden público a través de la cual se desarrolla el proceso sancionatorio ambiental, por lo que el inicio, sus etapas, características, formas, plazos, términos y fenómenos jurídicos que puedan operar en el desarrollo del mismo son los consagrados expresamente en esta norma, es decir, el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 no resulta aplicable en materia sancionatoria ambiental

08 SEP 2023 - - 02263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

por expresa disposición del artículo 47 *Ibidem* que al respecto estableció: "*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código*". (s.f.t)

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, por existencia de la misma sobre una de carácter general como lo es la contenida en la Ley 1437 de 2011 Art. 52, debe darse prevalencia a la norma especial, máxime que la norma general estableció su aplicabilidad únicamente para aquellos eventos que no exista norma especial que regule el procedimiento administrativo sancionatorio.

Al respecto vale traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-0451 de 2015, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, donde se adujo:

2.1.- Vigencia, derogatoria y criterios para resolver conflictos entre normas de la misma jerarquía.

2.1.1.- Para solucionar las tensiones y conflictos hermenéuticos entre disposiciones u órdenes normativos, concretamente en el caso de las leyes, la Ley 153 de 1887 fijó las siguientes reglas, que naturalmente deben ser interpretadas teniendo como base el artículo 4º de la Constitución:

"ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

ARTÍCULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia que la anterior disposición se refería. (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con ello, el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública". (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, existen al menos tres criterios normativos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima sobre la inferior, (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general. (...)

2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales. Al respecto, por ejemplo, al referirse al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente justamente sobre el anterior Código Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

08 SEP 2023 - - 02263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí 'la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general' (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). (negrilla fuera de texto).

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C- 439 de 16 de agosto de 2016, en relación al principio de especialidad afirmó:

6. Los conflictos y antinomias entre disposiciones jurídicas. Criterios de solución.

6.1. Asociado al ejercicio de la facultad derogatoria legislativa, está el tema de las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico. La Corte ha tenido oportunidad de estudiar el punto, concretamente, en el aspecto relativo a los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las antinomias entre leyes, entendiendo por tal, la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.
(...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra. (negrilla fuera de texto).

De lo expuesto por la Corte Constitucional, se puede inferir que en materia de interpretación prevalece la norma especial sobre la general, de conformidad a la Ley 153 de 1887 y Ley 57 de 1887, normas base, en materia de hermenéutica jurídica, por tanto dicho razonamiento aplicado al caso en concreto, nos permite inferir que la Ley 1333 de 2009 “por medio de la cual se reglamenta el proceso sancionatorio ambiental”, al ser la norma especial que regula el proceso administrativo en materia ambiental, prevalece sobre la norma general, contenida en la Ley 1437 de 2011, siendo pertinente establecer que sólo en la remisión tácita se aplica esta última, caso particular al capítulo de los recursos.

En este orden, teniendo en consideración que existe una norma especial, esto es, la contenida en el Art. 10 de la Ley 1333 de 2009, que establece la oportunidad para ejercer la facultad sancionatoria ambiental por parte de las Autoridades Ambientales, es dicha norma la llamada a aplicar en el presente caso, resultando improcedente la interpretación realizada por la Sociedad recurrente.

- **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO RELACIONADO CON LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ¿ES RESPONSABLE FIDUCOLDEX POR REALIZAR VERTIMIENTO DE AGUAS TERMALES EN LAS INSTALACIONES DEL ESTELAR PAIPA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, AL RIO CHICAMOCHA?**

18 SEP 2023 - - # 2 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario evidenciar el razonamiento que originó la vinculación al presente proceso sancionatorio ambiental a la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A, FIDUCOLDEX.**

Para ello, debemos remitirnos a la Resolución No. 2433 del 30 de septiembre del año 2014, en la que se señaló:

"Que es del caso aclarar que el entonces INSTITUTO DE DESARROLLO DE BOYACÁ, fue la entidad que construyó el denominado CENTRO INTERNACIONAL, que corresponde al complejo turístico de Paipa donde se ubica el ESTELAR PAIPA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES y que actualmente es propiedad de PROEXPORT COLOMBIA, quien a su vez transfirió tales bienes mediante la figura de fiducia mercantil a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, entidad encargada de administrarlos o enajenarlos, motivo por el cual esta CORPORACIÓN estima procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, en orden a establecer la responsabilidad que en el ámbito administrativo ambiental le puede asistir a la misma."

Igualmente, en la Resolución No. 1948 del 24 de junio del año 2016, por medio de la cual se formuló un cargo único, acerca de la responsabilidad de la aludida sociedad, indicó:

"Es de anotar igualmente, que en este caso específico, se reitera que la responsabilidad es solidaria entre la entidad propietaria de los predios en donde se encuentra el hotel y la entidad que los usufructúa a través de un contrato de operación hotelera, pues se enfatiza, no obra en el expediente documentación que permita determinar claramente las obligaciones específicas en cuanto al uso, disfrute y goce de los recursos naturales renovables que se explotan, en este caso, el agua termal proveniente de los diferentes afloramientos presentes en la zona y que indudablemente representan un insumo importante para la actividad turística que se ejerce y de la cual se lucran las dos entidades (FIDUCOLDEX y HOTELES ESTELAR S.A), pero que implican un impacto ambiental al Rio Chicamocha, corriente hídrica que finalmente las recibe y de la cual se abastecen otras comunidades asentadas aguas abajo de donde se recibe el Vertimiento que va por el Canal Vargas una vez decantado en la estructura denominada Dársena y operada por USOCHICAMOCHA, estimándose como normas vulneradas las siguientes:"

En la Resolución No. 0874 del 8 de junio del año 2021, objeto del presente recurso, se señaló que:

"EL ESTELAR PAIPA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES es propiedad de Bancoldex, sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional y organizada como establecimiento de crédito bancario vinculado al Ministerio de Comercio exterior y vigilado por la Superintendencia bancaria, no obstante desde el 5 de noviembre de 1992, la Nación como fiduciante por medio de Balcondex y Fiducoldex en calidad de fiduciario, firmaron contrato de fiducia, escritura pública No 8.851, por medio del cual la Nación, a través de Bancoldex transfirió a Fiducoldex, a título de fiducia, varios bienes dentro de los cuales se encuentra el predio del Centro de Convenciones de Paipa y con los cuales se constituyó el Fideicomiso de Promoción de Exportaciones- Proexport. COLOMBIA, hoy PROCOLOMBIA

(...)
Así las cosas, se encuentra como lo indica el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 - Magistrado Ponente OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO en Sentencia del 15 de agosto de 2018, de primera instancia dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho - expediente 150012333-000-2015-00143-00 que la jurisprudencia ha dejado claro que es el fiduciario la persona a cargo del patrimonio autónomo y sin perjuicio del principio de separación patrimonial, ya que no puede deducirse algo diferente de otras normas mercantiles y en particular de la que señala los deberes indelegables del fiduciario enlistados en el artículo 1234 del C. de Ca., entre los cuales se hallan aquellos que le imponen "realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia" y la de "llevar la personería para la

08 SEP 2023 - - 0 2 2 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente", normas que indican claramente que en el plano sustancial, el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo cuando la dinámica que le es inherente lo exija.

(...)

Bajo el marco expuesto, podemos concluir que la empresa fiduciaria COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A-FIDUCOLDEX, identificada con el Nit No. 800178148-8 a través de la figura de fiducia mercantil asumió la transferencia de las instalaciones así como la administración del ESTELAR PAIPA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES localizado en el municipio de Paipa - Boyacá, que cuenta con la personería jurídica para ser parte dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y para la defensa de los bienes fideicomitidos.

Si bien es cierto, se informó que la sociedad fiduciaria entregó a través de contrato la operación del ESTELAR PAIPA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES a la sociedad HOTELES ESTELAR S.A, también lo es que no obra en el expediente documentación que permita determinar exactamente las obligaciones específicas en cuanto al uso, disfrute y goce de los recursos naturales renovables que se explotan, así mismo se debe tener en cuenta que el agua termal proveniente de los diferentes afloramientos presentes en la zona indudablemente representa un insumo importante para la actividad turística que se ejerce y de la cual se lucran las dos empresas, razón por la cual ese hecho no la aparta de la responsabilidad que le asiste en su calidad de propietaria."

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes, se encuentra demostrado que.

- El 6 de agosto de 1978, el predio con código catastral No 007-0288-000 (centro de convenciones) fue adquirido por el Fondo de Promoción de Exportaciones de Colombia – Proexpo.
- Dicho fondo se creó mediante Decreto Ley 444 de 1967, como establecimiento de crédito anexo al Banco de la Republica.
- En 1991 mediante la ley marco de comercio exterior (7 de 1991), se eliminó Proexpo y se crearon dos entidades para remplazarlo. Por una parte, Bancóldex, quien asumió los derechos y obligaciones de Proexpo en materia crediticia y el Fideicomiso de Promoción de exportaciones - Proexport.
- Bancóldex asumió, en representación de la Nación – Ministerio de Comercio Exterior, los inmuebles del referido Ministerio, entre ellos el Centro de Convenciones de Paipa. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7 de 1991, Proexpo se liquidó y Bancóldex asumió la propiedad en representación de la Nación del Centro de Convenciones de Paipa
- Bancóldex, es una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional y organizada como establecimiento de crédito bancario vinculado al Ministerio de Comercio Exterior y vigilado por la Superintendencia Bancaria.
- Que el 5 de noviembre de 1992, la Nación como fiduciante por medio de Bancóldex y Fiducoldex en calidad de fiduciario, firmaron contrato de fiducia que consta en escritura pública No 8.851, por medio del cual la Nación, a través de Bancóldex transfirió a Fiducoldex, a título de fiducia, varios bienes dentro de los cuales se encuentra el predio del Centro de Convenciones de Paipa y con los cuales se constituyó el Fideicomiso de Promoción de Exportaciones – Proexport.
- Fiducoldex como entidad administradora del Fideicomiso Proexport (hoy PROCOLOMBIA) dentro del cual hace parte el Centro de Convenciones de Paipa, el 6 de marzo de 2007, firmó un contrato de inversión, operación y mantenimiento con Hoteles Estelar quien adelantaría la inversión, operación y mantenimiento del Centro de Convenciones de Paipa. El desarrollo del objeto del contrato comprende la adecuación, dotación, mejoramiento, mantenimiento y operación de la infraestructura existente en el complejo.

08 SEP 2023 - - 02263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

La anterior narrativa se trae a colación con el fin de señalar que la imputación fáctica, jurídica y probatoria realizada en la resolución objeto de recurso y en los actos administrativos que vincularon la responsabilidad del recurrente, giró en torno a endilgar responsabilidad solidaria respecto del operador por el simple hecho de ser el dueño del terreno donde se cometió la infracción.

En este orden, encuentra esta Corporación que tal circunstancia puede afectar la decisión adoptada, ya que en tratándose de responsabilidad administrativa sancionatoria en la cual se establece una responsabilidad subjetiva con presunción de culpabilidad (Art. 5 de la Ley 1333 de 2009) no tiene cabida la responsabilidad solidaria. La responsabilidad solidaria conlleva a que el deber de los sujetos con respecto a la sanción pecuniaria, pueda ser ejecutada por parte de la autoridad competente, persiguiendo a cualquiera de los obligados por el valor total de la correspondiente sanción, lo cual sólo aplica si se prescinde por completo de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad, y se atiende única y exclusivamente el daño producido, bastando este elemento para que su autor o autores sean responsables, cualquiera que haya sido su conducta y sin considerar aspectos subjetivos como la culpa o dolo.

En este sentido, la responsabilidad solidaria, como forma de garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede penetrar en el ámbito del derecho sancionatorio porque desconoce el fundamento del mismo, basado en que cada persona responde por sus propios actos y sin que en ningún caso pueda sustentarse que el interés público permite establecer responsabilidad solidaria por actos ajenos.

Se destaca que, en su momento, bajo la extensibilidad de la llamada responsabilidad solidaria y con fundamento en el contrato de fiducia (escritura pública No 8.851 del 5 de noviembre de 1992), como quiera que es el fiduciario la persona a cargo del patrimonio autónomo, se dejó entonces de analizar la responsabilidad a la luz y literalidad del cargo por el cual se declaró responsable a la Sociedad recurrente, no obstante que en el acto administrativo de formulación de cargos, Resolución No. 1948 del 24 de junio de 2016, se estableció:

"(...) Presuntamente infringir los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible al realizar vertimientos de aguas termo-minerales utilizadas con fines recreativos en las instalaciones del Estelar Paipa Hotel y Centro de Convenciones, al Río Chicamocha a través del Canal Vargas, previa decantación de las mismas en la dársena ubicada al frente del Lago Sochagota sobre la vía a la zona turística del municipio de PAIPA. (...)"

Nótese como la responsabilidad juzgada tiene que ver con una acción positiva que modifica la realidad o el hecho jurídico, esto es, realizar vertimientos de aguas termominerales utilizadas por las instalaciones del Estelar Paipa Hotel y Centro de Convenciones al Río Chicamocha, evento en el cual es necesario establecer si **¿FIDUCOLDEX** realizó dicho vertimiento?, la respuesta a este interrogante es negativa, porque quedó demostrado que la operación y el vertimiento lo realizó **HOTELES ESTELAR S.A.** quien en virtud del contrato No. 061 de 2007 cuyo objeto es: *inversión, operación y mantenimiento del complejo Turístico Hotel y Centro de Convenciones Paipa Hotel, cuyo término de ejecución es hasta el año 2027.*, hace uso de las aguas termo minerales sin garantizar su disposición final previo tratamiento adecuado.

08 SEP 2023 - - 02263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

Aunado a lo anterior, se debe advertir que se está juzgando a dos personas jurídicas por la misma conducta, esto es, realizar vertimientos de aguas termo - minerales utilizadas con fines recreativos en las instalaciones del Estelar Paipa Hotel y Centro de Convenciones, al Rio Chicamocha a través del Canal Vargas, previa decantación de estas en la dársena ubicada al frente del Lago Sochagota sobre la vía a la zona turística del municipio de Paipa, no obstante, se insiste, el dueño del predio entregó la operación del mismo a un tercero por medio de un contrato válido oponible a terceros, lo que genera que no pueda ser declarado responsable de los hechos cometidos por el operario del hotel – hecho de un tercero-

Finalmente, sobre el principio de congruencia aplicable al derecho administrativo sancionador, el Consejo de Estado¹ ha señalado que:

"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión."

El anterior argumento se trae a colación, con el fin de señalar que el verbo rector del cargo formulado fue "realizar" vertimientos, situación que no es realizada por Fiducoldex, ya que su relación con el hecho investigado deriva única y exclusivamente del contrato de fiducia (escritura pública No 8.851 del 5 de noviembre de 1992) suscrito con Bancóldex (propietario del inmueble), pero no hay prueba de que haya realizado los vertimientos investigados y objeto de sanción, es decir, nos encontramos en un evento en que no existe forma de atribuir el hecho investigado y sancionado a **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A – FIDUCOLDEX**.

En ese entendido, teniendo en cuenta que en consonancia en con el principio de congruencia, el cual como se precisó por el Consejo de Estado, es un principio propio del derecho al debido proceso, se observa que con la decisión recurrida se dio un alcance *ultra petita* que escapa de la esfera de la conducta que fue objeto de investigación, máxime que no es posible atribuirle a **FIDUCOLDEX** responsabilidad por el hecho de un tercero **HOTELES ESTELAR S.A.**

Así las cosas, se procederá a reponer la decisión adoptada en la Resolución No. 0874 del 8 de junio del año 2021, por las razones aquí señaladas, y en consecuencia exonerar de responsabilidad a la empresa **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A – FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit No. 800.178.148-8, del cargo formulado por medio de la Resolución No. 1948 del 24 de junio de 2016.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la decisión adoptada en la Resolución No. 0874 del 8 de junio del año 2021, y en su lugar, **EXONERAR** de responsabilidad a la empresa **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, S.A – FIDUCOLDEX**, identificada con el Nit No.

¹ Sentencia del Consejo de Estado - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

04 SEP 2023 - - 12263

Continuación Resolución No. _____ Página No. 27

800.178.148-8, del cargo formulado por medio de la Resolución No. 1948 del 24 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, a través de su representante legal, o a través de su apoderado **RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, correo electrónico: romehu@hotmail.com quien recibe comunicaciones en la calle 12 B No. 7 – 90 oficina 618 en la ciudad de Bogotá D.C, en los términos y condiciones del artículo 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo primero.- De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán expedirse las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que esta entidad proceda a aplicar el procedimiento subsidiario **DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**, establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

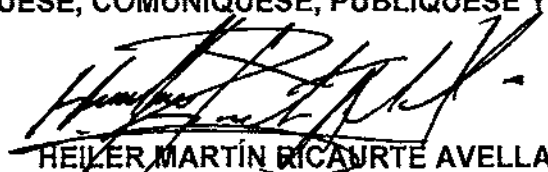
Parágrafo segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIKER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Danitxa Lisseth Romero Cruz

Revisó: Ana Evelyn Martínez Acero_ Diego Franciso Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso sancionatorio OOCQ-00299/11

RESOLUCIÓN No.

RES (021070)

08 SEP 2023 - - 02264

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

I. ANTECEDENTES

Que el 6, 21 y 25 de noviembre de 2014 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá realizaron visita de seguimiento y control ambiental al proyecto planta siderúrgica localizado en el municipio de Tuta – Boyacá, amparado por la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 295 del 18 de junio de 1997 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, producto de la que emitieron el concepto técnico No. EASJC-0150/2014 del 23 de diciembre de 2014, el que por medio del Auto 1837 del 16 de septiembre de 2015 se ordenó desglosar del expediente OOLA-0095/95. (Folio 1 a 23)

Que de acuerdo con la información contenida en el concepto técnico No. EASJC-0150/2014 del 23 de diciembre de 2014 por medio de la Resolución No. 3122 del 16 de septiembre de 2015 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ordenó la apertura de proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad DIACO S.A. (Folio 24 a 34)

Que mediante oficio 09604 del 16 de septiembre de 2015 se citó a la sociedad DIACO S.A. para diligencia de notificación personal de la Resolución No. 3122 del 16 de septiembre de 2015, sin embargo, ante la no comparecencia de la citada, la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá libró aviso de notificación No. 1374 del 21 de octubre de 2015, el cual fue devuelto, razón por la que se procedió a notificar la resolución mencionada por medio de aviso fijado en la página web de la autoridad ambiental el 6 de noviembre de 2015 y desfijado el 13 de noviembre de 2015; aunado a lo anterior, el 5 de abril de 2016 se notificó de manera personal la señora María Paula González Espinel, apoderada suplente de la sociedad DIACO S.A. (Folio 35 a 39).

Que por medio de oficio 0227 del 16 de febrero de 2016 el Juzgado octavo administrativo oral del circuito de Tunja solicitó información la cual fue otorgada por medio del oficio 001873 del 23 de febrero de 2016. (Folio 40 a 44)

Que a través de la Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió formular los siguientes cargos en contra de la sociedad DIACO S.A.:

- "Incumplir con el artículo cuarto (4) de la Resolución No. 0295 calendarada el día 16 de junio de 1997, por medio de la cual se impuso plan de manejo ambiental por parte de la Corporación, al evidenciarse un incumplimiento deficiente en la

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- implementación de las medidas de manejo, de acuerdo a lo expresado en el concepto técnico No. EASJC-0150/2014 con un porcentaje del 56.07%
- Incumplir el artículo décimo tercero de la Resolución No. 2986 del 12 de octubre de 2011 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para las celdas de seguridad con el objeto de disponer los polvos de acería, al no presentar con regularidad los informes trimestrales de desempeño ambiental del proyecto.
 - Incumplir el artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no contar con sistemas de confinamiento de emisiones eficientes en la nave de acería y los hornos.
 - Incumplir el artículo segundo de la Resolución No. 0991 del 10 de julio de 2006 al no presentar el estudio de calidad del aire del año 2013 y la evaluación correspondiente a la emisión de ruido del año 2014.
 - Realizar vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales al Río Chicamocha sin contar con el respectivo permiso contrariando lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015". (Folio 45 a 47)

Que mediante oficio 3391 del 30 de marzo de 2016 (folio 48) se citó a la sociedad DIACO S.A., para la notificación personal de la resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016 sin embargo ante la no comparecencia de la sociedad investigada la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procedió a librar Aviso de notificación No. 0493 a través del oficio No. 005468 del 16 de mayo de 2016 (folio 72) entregado a la sociedad investigada el 17 de mayo de 2016 (folio 73).

Que por medio de radicado 005362 del 5 de abril de 2015 la sociedad DIACO S.A., presentó poder especial otorgado a los abogados Iván Andrés Páez Páez y María Paula González Espinel. (Folio 49 a 55)

Que a través del radicado 5456 del 6 de abril de 2016 el apoderado de la sociedad DIACO S.A. presentó revocatoria directa del artículo 4 de la Resolución No. 3122 del 16 de abril de 2015. (Folio 56 a 62)

Que por medio del radicado 5457 del 6 de abril de 2016 el apoderado de la sociedad DIACO S.A. solicitó cesación de procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 3122 del 16 de septiembre de 2015. (Folio 63 a 71)

Que mediante radicado 8209 del 20 de mayo de 2016 el apoderado de la sociedad DIACO S.A. presentó revocatoria directa de la Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016. (Folio 74 a 83)

Que a través del radicado 8918 del 1 de junio de 2016 el apoderado de la sociedad DIACO S.A. presentó descargos - Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016. (Folio 84 a 107)

Que por medio de la Resolución No. 135 del 29 de enero de 2018 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá accedió a la solicitud de revocatoria directa del artículo 4 de la Resolución No. 3122 del 16 de septiembre de 2015, decisión notificada a la sociedad DIACO S.A. el 29 de enero de 2018 por medio de autorizado. (Folio 108 a 110)

Que a través de la Resolución No. 0136 del 29 de enero de 2018 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá negó la solicitud de cesación de procedimiento, decisión notificada a la sociedad DIACO S.A. el 1 de febrero de 2018 por medio de autorizado. (Folio 111 a 114)

08 SEP 2023 - - 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que mediante la Resolución No. 0137 del 29 de enero de 2018 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2015, decisión notificada el 1 de enero de 2018 a la sociedad DIACO S.A., a través de autorizado. (Folio 115 a 118)

Que por medio del radicado No. 2434 del 15 de febrero de 2018 el apoderado de la sociedad DIACO S.A., interpuso recurso de reposición en contra la Resolución No. 0136 del 29 de enero de 2018. (Folio 123 a 131)

Que a través de la Resolución No. 1953 del 28 de mayo de 2018 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 136 del 29 de enero de 2018. (Folio 132 a 136)

Que mediante oficio No. 6885 del 6 de junio de 2018 se citó a la sociedad DIACO S.A., para diligencia de notificación personal de la Resolución No. 1953 del 28 de mayo de 2018, sin embargo, ante la no comparecencia a la diligencia, la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá realizó aviso de notificación No. 0678 del 17 de agosto de 2018 entregado a la sociedad DIACO S.A. el 21 de agosto de 2018. (Folio 137 a 139)

Que por medio del Auto No. 0478 del 16 de mayo de 2019 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad DIACO S.A., decisión notificada el 16 de mayo de 2019 por intermedio de autorizada. (Folio 140 a 147)

Que por medio del radicado No. 12384 del 4 de julio de 2019 el apoderado de la sociedad DIACO S.A., presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 0478 del 16 de mayo de 2019 (Folio 148 a 171)

Que a través de la Resolución No. 4402 del 23 de diciembre de 2019 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió no reponer el Auto No. 0478 del 16 de mayo de 2019. (Folio 172 a 176)

Que por medio del oficio 324 del 21 de enero de 2020 se citó a la sociedad DIACO S.A., para diligencia de notificación personal, sin embargo, ante su ausencia la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá notificó la Resolución No. 4402 del 23 de diciembre de 2019 por medio de Aviso de notificación No. 0111. (Folio 177 a 178)

Que a través del radicado No. 10907 del 29 de julio de 2020 el apoderado de la sociedad DIACO S.A., solicitó traslado para alegar. (Folio 179 a 181)

Que por medio del Auto No. 1084 del 25 de noviembre de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dispuso negar la solicitud de traslado para alegar de conclusión. (Folio 182 a 190)

Que por medio del oficio 001388 del 29 de enero de 2021 se citó al representante legal de la sociedad DIACO S.A. para diligencia de notificación personal y ante la no comparecencia la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procedió a librar aviso de notificación No. 0078 y 0079 a través del oficio No. 4574 y 4575 del 12 de abril de 2021. (Folio 191 a 198)

Que funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procedieron a evaluar técnicamente los argumentos presentados en descargos, producto de la que emitieron el concepto técnico No. INF00450-22 del 4 de noviembre de 2022. (Folio 199 y ss.)

Que vencido el término probatorio procederá la Autoridad Ambiental a resolver lo que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de la Resolución No. 3122 del 16 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad DIACO S.A. identificada con NIT. 891.800.111-5, por presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental aprobado a través de la Resolución No. 0295 del 16 de junio de 1997 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Que mediante oficio 09604 del 16 de septiembre de 2015 se citó a la sociedad DIACO S.A. para diligencia de notificación personal de la Resolución No. 3122 del 16 de septiembre de 2015, sin embargo, ante la no comparecencia de la citada, la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá libró aviso de notificación No. 1374 del 21 de octubre de 2015, el cual fue devuelto, razón por la que se procedió a notificar la resolución mencionada por medio de aviso fijado en la página web de la autoridad ambiental el 6 de noviembre de 2015 y desfijado el 13 de noviembre de 2015; aunado a lo anterior, el 5 de abril de 2016 se notificó de manera personal la señora María Paula González Espinel, apoderada suplente de la sociedad DIACO S.A.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de la Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá resolvió formular los siguientes cargos en contra de la sociedad DIACO S.A.:

- “Incumplir con el artículo cuarto (4) de la Resolución No. 0295 calendada el día 16 de junio de 1997, por medio de la cual se impuso plan de manejo ambiental por parte de la Corporación, al evidenciarse un incumplimiento deficiente en la implementación de las medidas de manejo, de acuerdo a lo expresado en el concepto técnico No. EASJC-0150/2014 con un porcentaje del 56.07%
- Incumplir el artículo décimo tercero de la Resolución No. 2986 del 12 de octubre de 2011 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para las celdas de seguridad con el objeto de disponer los polvos de acería, al no presentar con regularidad los informes trimestrales de desempeño ambiental del proyecto.
- Incumplir el artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no contar con sistemas de confinamiento de emisiones eficientes en la nave de acería y los hornos.
- Incumplir el artículo segundo de la Resolución No. 0991 del 10 de julio de 2006 al no presentar el estudio de calidad del aire del año 2013 y la evaluación correspondiente a la emisión de ruido del año 2014.
- Realizar vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales al Río Chicamocha sin contar con el respectivo permiso contrariando lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.” (Folio 45 a 47)

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que mediante oficio 3391 del 30 de marzo de 2016 (folio 48) se citó a la sociedad DIACO S.A., para la notificación personal de la resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016 sin embargo ante la no comparecencia de la sociedad investigada la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procedió a librar Aviso de notificación No. 0493 a través del oficio No. 005468 del 16 de mayo de 2016 (folio 72) entregado a la sociedad investigada el 17 de mayo de 2016 (folio 73).

IV. DESCARGOS

Que el párrafo del artículo 1° en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, surtida la notificación del pliego de cargos, por medio del radicado 08918 del 1 de junio de 2016 el apoderado de la sociedad DIACO S.A. presentó descargos, aportó pruebas documentales y argumentó indebida imputación, desconocimiento de las etapas de la ley 1333 de 2009 y violación del derecho fundamental al debido proceso.

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 ibidem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de Auto No. 0478 del 16 de mayo de 2019, se dispuso a abrir la etapa probatoria en donde se ordenó practicar visita técnica y tener como pruebas los documentos incorporados a la actuación administrativa.

Que, así las cosas, se incorporaron a la actuación las siguientes pruebas que son conducentes, pertinentes e idóneas:

I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

- a. Concepto técnico No. EASJC-0150/2014 del 23 de diciembre de 2014.
- b. Concepto Técnico No. INF00450-22 del 4 de noviembre de 2022.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LA INVESTIGADA

Examinado el presente expediente se observa que la sociedad DIACO S.A., en descargos allegó las siguientes pruebas:

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- a. Radicado No. 150-6827 del 30 de junio de 2014 por medio del cual se allegó el monitoreo de ruido ambiental de DIACO S.A.
- b. Radicado No. 01732 del 5 de enero de 2015 por medio del cual se allega el Estudio de Ruido Ambiental de DIACO S.A. Planta de Tuta.
- c. Plano de ubicación de la red de aguas lluvias de la planta tuta.
- d. Cronograma de monitorio de redes de aguas lluvias y pozos.
- e. Informe de mantenimiento y certificaciones de disposición final de lodos 2013.
- f. Informe de mantenimiento y certificaciones disposición final de lodos 2014.
- g. Informe de mantenimiento y certificaciones disposición final de lodos 2016.
- h. Estudio de emisiones calidad de aire 2014.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras,

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 7

es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general².

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas³.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"⁴ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir

²Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

⁴Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

⁵Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.
Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

08 SEP 2023 - - n 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 8

desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos,

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Carrera 2A Este No. 53-136/Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 9

además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

“Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados**”.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las **sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 11

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en la vereda Resguardo del municipio de Tuta - Boyacá, luego por el factor territorial es jurisdicción de Corpoboyacá. Aunado a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es competente porque fue la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental a la sociedad DIACO S.A.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de la sociedad DIACO S.A., identificada con NIT. 891800111-5, sociedad constituida mediante escritura pública No. 1840 otorgada en la Notaría 7 de Bogotá del 12 de mayo de 1961, inscrita el 16 de febrero de 1993 bajo el número 397230 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá.

c. REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Previo a resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, revisadas las etapas surtidas, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

En efecto, se observa que la Resolución No. 3122 del 16 de septiembre de 2015 por medio de la cual se ordenó el inicio del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio fue notificada por medio de Aviso No. 1374 fijado el 6 de noviembre de 2015 y desfijado el día 13 del mismo mes y año, en atención a que la sociedad DIACO S.A., no compareció a la diligencia de notificación personal. Así mismo, la Resolución No. 894 del 17 de marzo de 2016 por medio de la cual se formuló cargos a la sociedad DIACO S.A. fue notificada mediante Aviso No. 0493 del 17 de mayo de 2016, ante la ausencia de la citada para la diligencia de notificación personal.

Sumado a lo anterior, es preciso anotar que el Auto No. 0478 del 16 de mayo de 2019 por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad DIACO S.A., fue notificado el 16 de mayo de 2019 por intermedio de autorizada, frente a la que la investigada por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición que fue resuelto por medio de la Resolución No. 4402 del 23 de diciembre de 2019. Así mismo, se observa que las solicitudes de revocatoria directa, los recursos interpuestos y la petición de traslado para presentar alegatos de conclusión fueron resueltos, por lo que no hay solicitudes pendientes para resolver.

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Así las cosas, al no observar causal que invalide lo actuado, procederá la Autoridad Ambiental a decidir de fondo el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual planteará el problema jurídico y luego se confrontará la normatividad con las pruebas obrantes dentro del expediente.

d. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con los cargos formulados a través de la Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016, surgen diversos problemas jurídicos que serán resueltos a continuación, advirtiendo que la sociedad imputada en acápite separado formuló reparos de indebida imputación, desconocimiento de las etapas de la Ley 1333 de 2009 y violación al derecho fundamental al debido proceso, argumentos que serán despachos a continuación.

Respecto de los argumentos de indebida formulación de cargos estos serán resueltos en el estudio correspondiente de cada cargo. En cuanto al reproche por desconocimiento de las etapas de la Ley 1333 de 2009 y la violación al derecho fundamental al debido proceso, la Autoridad Ambiental manifiesta que por medio de la Resolución No. 0136 del 29 de enero de 2018 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá negó la solicitud de cesación de procedimiento, decisión notificada a la sociedad DIACO S.A. contra la que esta interpuso recurso de reposición el cual fue rechazado por improcedente a través de la Resolución No. 1953 del 28 de mayo de 2018. Así mismo, a través de la Resolución No. 0137 del 29 de enero de 2018 no se accedió a la petición de revocatoria directa de la Resolución N. 0894 del 17 de marzo de 2016, por medio de la que se formuló cargos en contra de la sociedad DIACO S.A.

Así las cosas, la Autoridad Ambiental reitera que no pretermitió las etapas de la ley 1333 de 2009 ni violó el derecho fundamental al debido proceso porque a través de la Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá formuló cargos a la sociedad DIACO S.A., y por medio del oficio 003391 del 30 de marzo de 2016 citó a la imputada para diligencia de notificación personal, pero como quiera que no concurrió, por medio del oficio 5468 del 16 de mayo de 2016 la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá libró el Aviso de Notificación No. 0493 de la Resolución 0894 del 17 de marzo de 2016, el cual fue entregado en las instalaciones de la sociedad DIACO S.A. el 17 de mayo de 2016. Ahora, la solicitud de cesación de procedimiento fue radicado por el apoderado de la sociedad DIACO S.A. el 6 de abril de 2015, esto es cuando ya se había expedido el acto administrativo de formulación de cargos, pues materialmente existía desde el 17 de marzo de 2016, por lo que se reitera no era procedente la cesación de procedimiento, pues según lo ordena el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, "...la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos...". En consecuencia, la petición de cesación de procedimiento fue radicada luego de haber expedido el auto de formulación de cargos por lo que se reitera es improcedente la petición de cesación.

Expuesto lo precedente, y habiendo determinado que no se pretermitió etapa alguna y que por ende no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, la Autoridad Ambiental procederá a resolver los cargos imputados a la sociedad DIACO S.A.

Primer cargo

"Incumplir con el artículo cuarto (4) de la Resolución No. 0295 calendada el día 16 de junio de 1997, por medio de la cual se impuso plan de manejo ambiental por parte de la Corporación, al evidenciarse un incumplimiento deficiente en la

implementación de las medidas de manejo, de acuerdo a lo expresado en el concepto técnico No. EASJC-0150/2014 con un porcentaje del 56.07%".

En primer lugar, la Autoridad Ambiental se ocupará del argumento indebida imputación propuesto en descargos por el apoderado de la sociedad investigada. De acuerdo con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, este determina que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas allí enunciadas. Así mismo, el artículo 24 ibidem dispone que en el pliego de cargos debe estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción.

En consecuencia, una debida imputación debe comprender la conducta activa u omisiva y las circunstancias de tiempo modo y lugar, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia referida por el apoderado de la sociedad investigada. En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, al examinar el cargo formulado a la sociedad DIACO S.A., se observa que se imputó la conducta *"incumplimiento deficiente en la implementación de las medidas de manejo, de acuerdo a lo expresado en el concepto técnico No. EASJC-0150/2014 con un porcentaje del 56.07%"*, imputación que se considera errónea porque al analizar las medidas de manejo propuestas se observa que allí se describen diferentes conductas a las que estaba obligada la sociedad, que acaecen en circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, de manera que, la Autoridad Ambiental concluye que la forma como se imputó el cargo no es la adecuada, pues no es posible en un cargo englobar todas las conductas relacionadas con las medidas de manejo de aguas lluvias, residuos industriales, residuos domésticos y manejo de vertimientos, y menos fundamentar el mismo en una calificación porcentual que no hace parte de la obligación.

Por tanto, habiendo concluido que el primer cargo no fue debidamente imputado a la sociedad investigada, se exonerará de responsabilidad ambiental a la sociedad DIACO S.A., por el presente cargo.

Segundo cargo

"Incumplir el artículo décimo tercero de la Resolución No. 2986 del 12 de octubre de 2011 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para las celdas de seguridad con el objeto de disponer los polvos de acería, al no presentar con regularidad los informes trimestrales de desempeño ambiental del proyecto".

En relación con el presente cargo, la autoridad ambiental analizará el argumento de indebida imputación del cargo a la sociedad DIACO S.A., propuesto por el apoderado en descargos. Para el efecto, nos remitiremos al Informe Técnico EASJC-0150/2014 del 23 de diciembre de 2014, el que, respecto de las celdas de seguridad determinó lo siguiente:

(...)

ASPECTOS TÉCNICOS:

Lo que se Evidencio en el Expediente e información allegada por la empresa

(...)

Lo que se Evidencio en la visita de seguimiento y control

Que los días seis (06), veintiuno (21) y veinticinco (25) de noviembre de 2014, se realizó visita de control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y permisos menores (Emisiones

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

08 SEP 2023 - - 0 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Atmosféricas y concesión de aguas), al igual que a las celdas de seguridad, otorgado a la empresa DIACO SA., para el desarrollo de la actividad Fusión de Chatarra en la Planta Tuta, ubicada en el Kilómetro 27 de la Carrera Central del Norte Vía Tunja-Paipa, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución no. 0295 del 16 de junio de 1997 "por la cual se establece un plan de manejo ambiental", Resolución No 2986 del doce (12) de octubre de 2011, la Corporación otorga una Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto "Disposición final polvos de acería de la planta tuta mediante alternativas de celdas de seguridad" y la Resolución No. 0991 del diez (10) de julio de 2006, por medio de la cual otorgo permiso de emisiones atmosféricas, En la visita se evidencio:

El proyecto cuenta con las siguientes áreas las cuales son de importante interés:

(...)

✓ Celdas de seguridad (ETAPA 1)

Este patio de acopio se encuentra georreferenciado en la coordenada Latitud: 5° 45' 22.13 Longitud: 73° 56' 4.40", sector sur de la planta. En el área se almacenan los residuos producto de la fragmentadora, de los polvos del depurador y del proceso de beneficio de escoria, el proyecto de celdas de seguridad reciben aproximadamente 15 ton/día de polvos del depurador y 27, ton/día de polvos producto de coproductos, los cuales conformaran las celdas de seguridad. Por otra parte, el área donde se ubica las celdas de seguridad hay un almacenamiento de productos de la actividad de coprocesamiento tales como: 16,9 ton/día de calamina, 541ton/día de escoria negra, 20 ton/día de plásticos y no ferrosos.

La empresa no ejecuta una separación del material metálico (ferroso y no ferroso), por lo cual ha sufrido de problemas con personas ajenas, los cuales ingresan a el área donde se ubica estos materiales para sustraerlo y en algunos casos han sido generadores de incendios en esta área a fin de realizar una pronta separación de los materiales y obtener los materiales de mayores valores en el mercado. Un suceso de incendio fue el que sucedió en fecha nueve (09) de septiembre de 2014, en la coordenada Latitud: 5° 43' 40.60" Longitud: 73° 13' 8.80", la cual la Corporación realizo visita al proyecto al evidenciar varios conatos al lado de las celdas de seguridad.

Durante el recorrido por la planta, se identificó dentro del proceso productivo cuales eran las áreas generadoras de residuos. En los patios de acopio de la chatarra se generan tierras de la fragmentadora, en el proceso de la acería se producen como residuos, escoria blanca y negra, polvos de acería o del depurador, del mantenimiento de los equipos y de la planta en general, se generan lubricantes, mezclas agua-aceite, aceite usado, grasa de la trampa de grasas, material impregnado y elementos de protección personal, en la tabla No. 1 se observa la gestión evidenciada con cada residuo generado.

(Ver Tabla No. 18. Gestión evidenciada con cada residuo)

Algunos residuos generados son considerados co-productos, pues son tratados y aprovechados posteriormente, éstos se almacenan en la planta de co-productos debidamente clasificados, las áreas están demarcadas de acuerdo al producto almacenado.

De la tierra de la fragmentadora, se separa el material no ferroso y no metálico, DIACO está planteando un proyecto con la comunidad para realizar la recuperación de este material, pues para las familias estos residuos son una alternativa de ingresos extras, por ahora se encuentra almacenada en espera de la viabilidad del proyecto.

En la celda de seguridad de la empresa, se están realizando obras para el aprovechamiento del espacio entre las celdas para la disposición de polvos de acería, esta modificación aún no ha sido informada oficialmente a la corporación.

El área de almacenamiento de residuos peligrosos posee todas las condiciones necesarias que garantizan el manejo adecuado de residuos y la infraestructura apropiada para atender una posible contingencia, el piso tiene capa de pintura epoxica que impide la filtración de líquido en el suelo, tiene un tanque de contención subterráneo con capacidad de 220 L en caso de derrame, las áreas están demarcadas de acuerdo al residuo almacenado, el espacio destinado para el almacenamiento es lo suficientemente amplio de acuerdo a la generación de residuos.

La calamina generada en el proceso de laminación es vendida a cementos ARGOS para ser utilizada en la fabricación del clínker, sin embargo no hubo soporte de dicha actividad.

Para CORPOBOYACÁ es preocupante el almacenamiento de estos residuos industriales (escoria y tierra) en los dos predios (donde se realiza el coprocesamiento de la escoria y antes de la celda de seguridad) por la gran cantidad, teniendo en cuenta que la empresa no precisa ni el volumen almacenado ni el tiempo que permanecerá allí, generando un impacto ambiental negativo en el recurso suelo, ya que el terreno no fue adecuado por lo tanto no se encuentra impermeabilizado y aunque estos residuos no se consideren peligrosos dado que no son reactivos, explosivos, inflamables, infecciosos, radioactivos, ni tóxicos, de acuerdo al estudio de caracterización realizado por un laboratorio, es importante que la empresa implemente medidas y/o ejecute actividades de control de forma inmediata que eviten se continúe deteriorando este recurso, como por ejemplo aprovecharlos integrándolos nuevamente al proceso productivo, emplearlos como materia prima en otros procesos y/o establecer una forma de minimizar su generación.

Adicionalmente se evidenció que los materiales no ferrosos que consideran valiosos como aluminio y cobre y los materiales de desecho como cauchos y espumas, no les están dando ningún tipo de uso, lo cual puede generar impacto negativo sobre el recurso aire y suelo, debido a que están acumulados a la intemperie".

De acuerdo con el informe técnico referido éste analizó el estado actual del proyecto celdas de seguridad, empero no se halla referencia a la presentación de los informes trimestrales.

No obstante, frente al cargo imputado el Concepto Técnico No. INF00450-22 del 4 de noviembre de 2022 evaluó técnicamente los argumentos presentados en descargos por el apoderado de la sociedad DIACO S.A., concluyendo lo siguiente:

CARGO	DESCARGOS	ANÁLISIS
"Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016"	(Resolución No. 012804 del 11 de junio de 2019)	
Incumplir el artículo décimo tercero de la Resolución No. 2986 del 12 de octubre de 2011 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para las celdas de seguridad con el objeto de disponer los polvos de acería, al no presentar con regularidad los Informes trimestrales de desempeño ambiental del proyecto.	El 13 de octubre de 2011, Corpoboyacá concedió licencia ambiental para la construcción de celdas de seguridad para la disposición final de polvos de acería de la planta Tuta. Para esto, se elaboró la ingeniería de detalle correspondiente, la cual se terminó de realizar en el año 2012. La construcción de la celda se inició en junio del año 2012; como la implementación de la celda FASE I, diferente de las demás fases y celdas aprobadas, en la cual se dispuso el material almacenado, se terminó y se clausuró el 12 de abril de 2013, para esta celda se entregaron los informes en noviembre de 2012.	Una vez revisado el expediente OOLA-00095-95, se confirma la entrega de los radicados mencionados por la empresa DIACO S.A., sin embargo se concluye que estos radicados no corresponden a los informes trimestrales de desempeño ambiental de que trata el artículo décimo tercero de la Resolución No. 2986 de 12 de octubre de 2011. Para el año 2012, únicamente se tendría como

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 16

	<p>Por otro lado, en el año 2014, se efectuó la construcción de la celda 1 de la Fase II, la cual está compuesta por varias celdas, esta primera celda se terminó y clausuró en mayo de 2014, de la cual se entregaron los informes en julio y septiembre de 2014.</p> <p>Seguido a esto, en el año 2015 se construyó una celda adicional cuyo informe se entregó en junio del mismo año, tal como se evidencia en el siguiente cuadro. Es importante que la Corporación tenga en cuenta que desde junio de 2015 no se han construido más celdas y que el polvo se está enviando a la celda de seguridad externa.</p> <table border="1" data-bbox="581 906 1057 1916"> <thead> <tr> <th>Tipo de informe</th> <th>Fecha</th> <th>Radicado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entregas de información requerida de la Resolución No. 2986 de octubre de 2011</td> <td>12 de diciembre de 2011</td> <td>150-15745</td> </tr> <tr> <td>Autodeclaración de la inversión del proyecto de celda de seguridad</td> <td>16 de septiembre de 2012</td> <td>150-12185</td> </tr> <tr> <td>Entregas de informe de celda de seguridad</td> <td>29 de noviembre de 2012</td> <td>150-15322</td> </tr> <tr> <td>(Informe Fase 2 Celda de seguridad) Resolución 2986</td> <td>7 de julio de 2014</td> <td>150-8453</td> </tr> <tr> <td>Informe Fase I celda de seguridad Resolución 2987</td> <td>7 de julio de 2014</td> <td>150-8452</td> </tr> <tr> <td>Autodeclaración de la inversión del proyecto de celda de seguridad</td> <td>16 de septiembre de 2014</td> <td>150-12184</td> </tr> <tr> <td>(Informe Fase 3 Entre-celda de seguridad) Resolución 2986</td> <td>2 de junio de 2015</td> <td>00-7237</td> </tr> </tbody> </table> <p>Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se tiene que la empresa si ha entregado los informes correspondientes sobre las celdas de seguridad que se han construido en la Planta Tuta, por lo que una vez más la Autoridad Ambiental imputó indebidamente los cargos contra DIACO S.A.</p>	Tipo de informe	Fecha	Radicado	Entregas de información requerida de la Resolución No. 2986 de octubre de 2011	12 de diciembre de 2011	150-15745	Autodeclaración de la inversión del proyecto de celda de seguridad	16 de septiembre de 2012	150-12185	Entregas de informe de celda de seguridad	29 de noviembre de 2012	150-15322	(Informe Fase 2 Celda de seguridad) Resolución 2986	7 de julio de 2014	150-8453	Informe Fase I celda de seguridad Resolución 2987	7 de julio de 2014	150-8452	Autodeclaración de la inversión del proyecto de celda de seguridad	16 de septiembre de 2014	150-12184	(Informe Fase 3 Entre-celda de seguridad) Resolución 2986	2 de junio de 2015	00-7237	<p>informe el aportado mediante radicado No. 150-15322, por medio del cual la empresa manifiesta dar cumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 2986 de 12 de octubre de 2011.</p> <p>Para el año 2013 no se aportaron radicados cuya finalidad fuese la radicación de informes trimestrales.</p> <p>Respecto al año 2014 se recibieron dos informes de la Fase 1 y la Fase 2, con radicados No. 150-8452 y 150-8453, sin embargo, se considera incumplida esta obligación por cuanto en el periodo comprendido entre la ejecutoriedad de la Resolución No. 2986 de 12 de octubre de 2011 y la fecha del concepto técnico No. EASJC-0150/2014 se habrían tenido que entregar doce informes de desempeño ambiental de los cuales únicamente se considerarían cuatro: Rad. 150-15745, 150-15322, 150-8453 y 150-8452.</p> <p>La autodeclaración de la inversión no corresponde a un informe de desempeño ambiental.</p>
Tipo de informe	Fecha	Radicado																								
Entregas de información requerida de la Resolución No. 2986 de octubre de 2011	12 de diciembre de 2011	150-15745																								
Autodeclaración de la inversión del proyecto de celda de seguridad	16 de septiembre de 2012	150-12185																								
Entregas de informe de celda de seguridad	29 de noviembre de 2012	150-15322																								
(Informe Fase 2 Celda de seguridad) Resolución 2986	7 de julio de 2014	150-8453																								
Informe Fase I celda de seguridad Resolución 2987	7 de julio de 2014	150-8452																								
Autodeclaración de la inversión del proyecto de celda de seguridad	16 de septiembre de 2014	150-12184																								
(Informe Fase 3 Entre-celda de seguridad) Resolución 2986	2 de junio de 2015	00-7237																								

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 17

De acuerdo con lo expuesto en descargos por el apoderado de la sociedad imputada, este demostró que en cumplimiento del artículo décimo tercero de la Resolución No. 2986 de 12 de octubre de 2011, la sociedad presentó: i) por medio del radicado 150-15322 presentó informe de desempeño ambiental para el año 2012; ii) para el año 2013 no presentó informe de cumplimiento; iii) a través del radicado 150-8452 presentó un informe de cumplimiento para la Fase 1 y por medio del radicado 150-8453 presentó informe de desempeño ambiental para la Fase 2.

De acuerdo con el artículo décimo tercero de la Resolución No. 2986 del 12 de octubre de 2011, la sociedad DIACO S.A., tenía la obligación de presentar informes de desempeño ambiental de manera trimestral, sin embargo, el informe técnico del 23 de diciembre de 2014 fundamento de la investigación no identificó los trimestres en los que la imputada no presentó los informes. Aunado a lo anterior, la obligación objeto de estudio no determinó que los informes de desempeño ambiental se presentaran regularmente como se dijo en el cargo, sino que estableció una periodicidad determinada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la sociedad imputada presentó algunos informes de desempeño ambiental del proyecto respecto de los cuales no se podía imputar cargos por cuanto la obligación ya se encontraba cumplida del trimestre respectivo, y que el cargo no determinó los trimestres en los que la sociedad imputada no cumplió la obligación, la Autoridad Ambiental concluye que el cargo no está llamado a prosperar.

Tercer cargo

"Incumplir el artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no contar con sistemas de confinamiento de emisiones eficientes en la nave de acería y los hornos"

En primer lugar, la autoridad ambiental analizará el argumento de indebida imputación del cargo a la sociedad DIACO S.A. Para el efecto, nos remitiremos al Informe Técnico EASJC-0150/2014 del 23 de diciembre de 2014, el que, frente al cumplimiento de dicha obligación se determinó lo siguiente:

(...)

Lo que se Evidencio en la visita de seguimiento y control

Que los días seis (06), veintiuno (21) y veinticinco (25) de noviembre de 2014, se realizó visita de control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y permisos menores (Emisiones Atmosféricas y concesión de aguas), al igual que a las celdas de seguridad, otorgado a la empresa DIACO SA., para el desarrollo de la actividad Fusión de Chatarra en la Planta Tuta, ubicada en el Kilómetro 27 de la Carrera Central del Norte Vía Tunja-Pajpa, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución no. 0295 del 16 de junio de 1997 "por la cual se establece un plan de manejo ambiental", Resolución No 2986 del doce (12) de octubre de 2011, la Corporación otorga una Licencia Ambiental 'para la ejecución del proyecto 'Disposición final polvos de acería de la planta tuta mediante alternativas de celdas de seguridad " y la Resolución No. 0991 del diez (10) de julio de 2006, por medio de la cual otorgo permiso de emisiones atmosféricas, En la visita se evidencio:

El proyecto cuenta con las siguientes áreas las cuales son de importante interés:

(...)

08 SEP 2023 - - 11 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 18

- Acería o Nave (ETAPA 2)*
- *Horno eléctrico, en el cual funden la chatarra y utilizan Carbón coque y Antracita para el proceso de preafino.*
 - *Horno cuchara, se da semiafinado, realizan la primera aproximación, análisis fisicoquímico y ajuste temperatura, en este proceso se produce la escoria negra.*
 - *Máquina de colada continua, en este proceso realizan el ajuste químico y de temperatura final, estructura del acero, garantizan las propiedades mecánicas de la palanquilla, en barras de 4,0 m de longitud, se genera la escoria blanca; de este proceso el acero es enviado a la etapa de laminación.*
 - *Adicionalmente se observó el almacenamiento de materias primas (coque, chatarra, antracita, cal), productos terminados (palanquilla), estación de servicio (ACPM), piscinas de enfriamiento, áreas para proceso de fundición, almacenamiento de canecas metálicas con aceite usado, acopio de escoria negra y blanca, para su enfriamiento.*
 - *No existen canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias ni del agua producida en el proceso de fundición que por fugas en ductos se están descargando en diferentes áreas de la acería.*
 - *Presencia de emisiones fugitivas de la estructura de confinamiento de los hornos*
 - *Problemas en la nave de acería, no hay confinamiento de las emisiones, por lo cual se evidencian fugas de la nave.*
 - *Patio de Acopio de escoria (negra y blanca), no cuenta con canales perimetrales para el manejo de aguas de escorrentía.*
 - *Cuenta con manejo de aguas lluvias en las vías de acceso*
 - *Sin manejo de emisiones dispersas, producto de la acción eólica y el tránsito vehicular*
 - *Emisión de ruido*
 - *Industria jardín en buenas condiciones*
 - *Canecas de almacenamiento de residuos peligrosos (grasas y aceites), con manejo.*
 - *Torre de enfriamiento de agua utilizada en actividades de refrigeración de equipos en la producción de la acería.*
 - *Tanque de almacenamiento de combustible, ubicado en superficie con capacidad de 1074 gal de ACPM, mal manejo en el suministro del combustible a vehículos, se evidencia fuga de combustible en el dique de contención causando contaminación del suelo, no existe estructura perimetral para recolección y control de derrames.*
 - *Durante el recorrido se observó que la nave de la acería no se encuentra confinada en su totalidad, puesto que se evidenció que de esta sale material particulado y vapores producto del proceso de producción de acero y afino.*
- (...)

El informe técnico expuesto demuestra el hecho de que en la Acería o Nave se generaban tanto en los hornos como en la Nave producto de la combustión de carbón coque y antracita, emisiones fugitivas las cuales se evidencian a simple vista como humo de color rojizo, quedando documentadas en la fotografía vista en la Figura No. 16 y 17 del Informe Técnico, el cual trasciende más allá de las instalaciones de la sociedad imputada. Ahora, al revisar las instalaciones de los hornos y de la Acería no se evidenció mecanismos de control para que dichas emisiones no trascendieran más allá del límite del predio.

Acreditado el hecho, tenemos que la obligación de controlar las emisiones fugitivas fue dispuesta en el artículo 90 de la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, de la siguiente manera:

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

De acuerdo con la norma, quienes generen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes en desarrollo de actividades industriales, deben contar con mecanismos

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

08 SEP 2023 - - 12 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 19

que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá del establecimiento. En el caso concreto la sociedad DIACO S.A. desarrolla una actividad industrial, producción de acero, en la que producto de la combustión del carbón coque, antracita y producción del acero se generan emisiones fugitivas de sustancias contaminantes como CO₂, material particulado, dioxinas, furanos y compuestos tóxicos, los cuales se manifestaron en una nube de color rojizo y vapores que trascendía el establecimiento y respecto de los que no se evidenció mecanismo de control instalado por parte de la sociedad imputada.

Ahora, frente al cargo imputado el Concepto Técnico No. INF00450-22 del 4 de noviembre de 2022 evaluó técnicamente los argumentos presentados en descargos por el apoderado de la sociedad DIACO S.A., concluyendo lo siguiente:

CARGO "Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016"	DESCARGOS (Resolución No. 012804 del 11 de junio de 2019)	ANÁLISIS
<p>Incumplir el artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no contar con sistemas de confinamiento de emisiones eficientes en la nave de acería y los hornos.</p>	<p>De lo anterior se tiene que Diaco S.A. ha realizado varias actividades para cumplir con la norma, a saber, la empresa presentó ante la corporación un Plan de Mejoramiento y Repotenciación del depurador, tal como consta en los Radicados No. 00-5104 del 4 de Junio de 2009, No. 0-10153 del 9 de octubre de 2009, No. 0-12376 del 30 de noviembre 2009 y No. 00-1995 del 23 de febrero de 2010 a través de los cuales se describieron los equipos a instalar, las modificaciones totales de equipos y la incorporación de otros que apuntaban a ser mejoramientos ambientales al incorporar tecnologías de punta. Así pues, Diaco S.A. realizó una inversión de Once millones seiscientos setenta mil dólares (\$11,670) millones de dólares con el fin de realizar dichos mejoramientos; así mismo, se efectuó el cerramiento lateral de la nave de la acería, con una inversión de Ciento ochenta y dos mil dólares (SUS182.000), efectuada como parte de las acciones para el mejoramiento y confinamiento de las emisiones fugitivas.</p> <p>De igual manera, es importante establecer que en el plan de contingencias para el depurador de humos están las condiciones en las cuales se tienen emisiones fugitivas y en aquellas que tengan una mayor duración a 10 minutos, el sistema debe ser apagado y revisado para poder reiniciar la operación.</p> <p>Así las cosas, es claro que la empresa ha dado cumplimiento con este mandato, y revisado el proceso y el sistema toda vez que estén presentes emisiones fugitivas de corta duración pero que tengan alguna frecuencia importante, por fuera de las condiciones normales de operación.</p> <p>Por ello, no sólo son importantes los resultados de las emisiones reportadas en los monitoreos para fuentes fijas, sino también el mejoramiento a nivel de calidad de aire como se puede apreciar en las concentraciones evidenciadas</p>	<p>El sustento de tipo contable al que hace referencia el oficio con radicado No. 012804 de 11 de julio de 2019, no constituye prueba que refute lo observado durante la visita realizada los días 6, 21 y 25 de noviembre de 2014, hallazgos que se encuentran relacionados en el concepto técnico No. EASJC-0150/2014, en el que se evidencia registro fotográfico que obra a folio 14 del expediente OOCQ-00162-15, donde es irrefutable la presencia de emisiones atmosféricas fugitivas provenientes de la nave de la acería.</p> <p>Del concepto técnico No. EASJC-0150/2014, además se procede a extraer los siguientes apartados:</p> <p>"(...) Lo que se Evidenció en la visita de seguimiento y control (...)"</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Acería o Nave (ETAPA 2) ➤ Presencia de emisiones fugitivas de la estructura de confinamiento de los hornos ➤ Problemas en la nave de acería, no hay confinamiento de las emisiones, por lo cual se evidencian fugas de la nave.(...)"

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 20

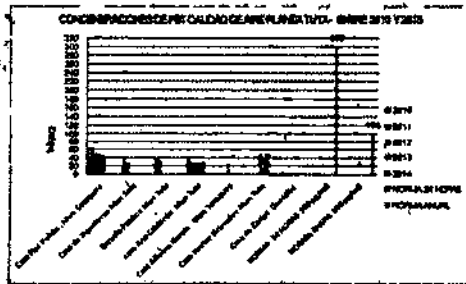
en monitoreos anteriores al 2012, las cuales están registradas en la corporación.

Igualmente, la empresa ha informado en los reportes de emisión de la acería, que la misma está por debajo del 10% del límite normativo establecido en la Resolución No. 909 de 2008, es decir, que se tiene una eficiencia muy alta del sistema de control de emisiones, tal y como se demuestra en el gráfico a continuación



Así las cosas, se considera que las apreciaciones de la autoridad ambiental son contrarias a la realidad en lo que tiene que ver al supuesto incumplimiento por parte de la empresa, sobretodo en el concepto técnico con base en el cual se están imputando los cargos a la empresa, pues se han desarrollado las actividades necesarias para el manejo de las emisiones que se generan con la actividad de Diaco S.A y que de hecho, esto se aprecia en las evidencias técnicas reflejadas en las mediciones, tanto de lo que se contabiliza en chimenea, como de las concentraciones de Material Suspendido total y partículas menores a 10 micras, medidas a través de los análisis de calidad de aire.

Por lo anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá está imputando indebidamente este cargo, pues contrario a lo señalado en el acto administrativo de formulación de cargos, la empresa sí ha dado cumplimiento a lo determinado en la Resolución No. 909 de 2008, así como en lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en su momento por la autoridad ambiental.



Se procede además a realizar revisión documental del expediente OOLA-00095-95, encontrando que en la visita realizada el 25 de septiembre de 2013, hallazgos relacionados en el concepto técnico No. EASJC-0076/2013, del que se extrae el mismo hallazgo mencionado así:

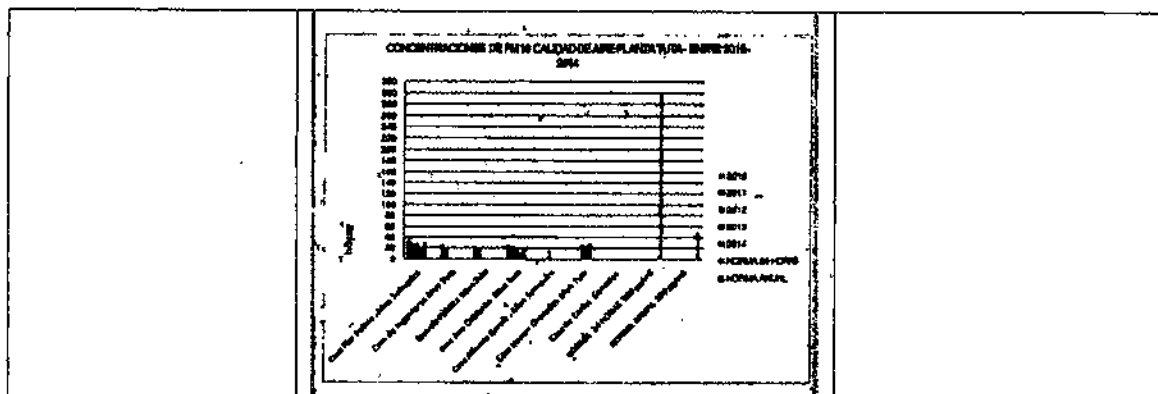
"(...) Lo que se Evidencio en la visita de seguimiento y control (...)

- ✓ Nube de material particulado de aparente color rojizo que sale del área donde se realiza el proceso de fundición mediante el Homo OBT (cámara de combustión o chispas), por la campana y por lo cual no es absorbida por el Depurador de Humos

(...)"

08 SEP. 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 21



El apoderado de la sociedad imputada fundamenta la defensa en que la sociedad ha realizado inversiones para para el mejoramiento y control de las emisiones fugitivas y que, además, de acuerdo con los informes de monitoreo para fuentes fijas presentados a la autoridad ambiental demuestra que las emisiones están por debajo del límite establecido en la Resolución 909 de 2008.

Frente a los argumentos expuestos por la defensa de la sociedad investigada, la Autoridad Ambiental manifiesta que los hechos se contraen a lo observado los días 6, 21 y 25 de noviembre de 2014, fecha en la que no se evidenció un sistema de confinamiento eficiente de las emisiones fugitivas. Ahora, la defensa expone que en los monitoreos de las concentraciones anteriores al año 2012 la calidad del aire mejoró, sin embargo, dichos datos no se pueden aplicar a la fecha de la visita porque estos eran válidos para el periodo respectivo.

Así mismo, manifestó la defensa que el nivel de emisiones atmosféricas es menor al señalado en la Resolución No. 909 de 2008, sin embargo, revisado el estudio de emisiones atmosféricas y el monitoreo de fuentes fijas del año 2014 presentado por la sociedad imputada, no se puede tener en cuenta dicho estudio porque el Informe Técnico EASJC-0150/2014 del 23 de diciembre de 2014 concluyó lo siguiente: *"NO aceptar la información radicada con No. 150-16463 de fecha diez (10) de diciembre de 2014, denominado "resultados de estudio de estado de emisiones, monitoreo de calidad de aire Diaco S.A., planta Tuta, 2014", puesto que NO cumple con los parámetros descritos en el párrafo 3 del numeral 1.1.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, para el caso de los hornos de laminación y por superar la producción otorgada por la Corporación mediante actos administrativos de otorgamiento de permiso de emisiones y Plan de Manejo Ambiental"*, de manera que no es posible inferir diligencia debida por la sociedad DIACO S.A. en el manejo de las emisiones de sustancias contaminantes.

En conclusión, la sociedad DIACO S.A., en ejercicio de su actividad industrial tiene la obligación de contar con mecanismos de control de las emisiones fugitivas para que no trasciendan más allá de los límites del establecimiento industrial, obligación que fue incumplida por la sociedad pues los días 6, 21 y 25 de noviembre de 2015 se observó que las emisiones fugitivas procedentes de la nave de acería, en forma de humo y vapor trascendían los límites del establecimiento industrial.

Adicionalmente se precisa que la sociedad DIACO S.A., no desvirtuó la presunción de culpa pues no acreditó debida diligencia y cuidado en el manejo de emisiones fugitivas, por lo que definitivamente se considera incurrió en una infracción ambiental.

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 22

Cuarto cargo

"Incumplir el artículo segundo de la Resolución No. 0991 del 10 de julio de 2006 al no presentar el estudio de calidad del aire del año 2013 y la evaluación correspondiente a la emisión de ruido del año 2014".

En relación con el presente cargo, el aspecto fáctico nos lo brinda el Informe Técnico EASJC-0150/2014 del 23 de diciembre de 2014, el que, frente al cumplimiento del estudio de calidad del aire 2013 y al estudio de emisión de ruido 2014, determinó lo siguiente:

(...)

ASPECTOS TÉCNICOS:

Lo que se Evidencio en el Expediente e información allegada por la empresa

En cuanto al recurso aire

Dentro del expediente reposa información concerniente al informe previo evaluación de emisiones, estudio de emisiones en chimenea, monitoreo de calidad de aire y monitoreo emisión de ruido año 2013 y estudio de emisiones en chimenea, monitoreo de calidad de aire año 2014, en cada uno de ellos se describe la siguiente información:

(...)

✓ *Evaluación del monitoreo de calidad de aire (Estudio estado de emisiones - año 2013)*

Dentro del expediente no reposa información concerniente al estudio de calidad de aire año 2013, por lo cual se podría establecer que la empresa DIACO S.A., identificada con NIT. 891800111-5, no dio cumplimiento con lo establecido en el ítem tercero del artículo 2° de la Resolución No. 1144 del 11 de mayo de 2012, por medio de la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas, en lo relacionado a la frecuencia mínima de muestreo anual.

(...)

✓ *Evaluación del estado de emisión de ruido (Estudio estado de emisiones - año 2014)*

Dentro del expediente no reposa información concerniente al estudio de emisión de ruido - año 2014, por lo cual se podría establecer que la empresa DIACO S.A., identificada con Nit. 891800111-5, NO dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 1144 de fecha once (11) de mayo de 2012, por la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0991 del 10 de julio de 2006 a nombre de la Empresa DIACO S.A., para el horno de fusión y proceso de laminación, dado que en el ítem 3 del artículo 2° de la resolución de otorgamiento estableció el desarrollo de los estudios de ruido con periodicidad anual.

(...)

CONCEPTO TECNICO

(...)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la situación encontrada durante la inspección técnica realizada los días seis (06) y veintiuno (21) noviembre de 2014 a la empresa DIACO S.A., identificada con Nit. 891800111-5, la cual cuenta con Plan de

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 23

Manejo Ambiental con Expediente OOLA-0095/95, y quien cubija la operación de un horno de fusión y proceso de laminación, actividad a desarrollar en el predio denominado "DIACO S.A PLANTA TUTA", ubicada en la vereda Resguardo jurisdicción del municipio de Tuta, se determina que:

(...)

En cuanto al permiso de recurso aire

- ✓ Que la empresa para el año 2013, NO dio cumplimiento con lo establecido en el ítem tercero del artículo 2° de la Resolución No. 1144 del 11 de mayo de 2012, por medio de la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas, en lo relacionado a la frecuencia mínima de muestreo anual. Debido a que no allego el estudio de calidad de aire.
- ✓ Que la empresa para el año 2014, NO dio cumplimiento con lo establecido en el ítem primero del artículo 4° de la Resolución No. 1144 del 11 de mayo de 2012, por medio de la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas, en lo relacionado a la frecuencia de medición de ruido ambiental. Debido a que no allego el estudio de emisión de ruido ambiental.

(...)"

De acuerdo con el informe técnico expuesto, el hecho acreditado se circunscribe a que la sociedad DIACO S.A., no presentó el estudio de calidad del aire correspondiente al año 2013 y tampoco presentó el estudio de emisión de ruido correspondiente al año 2014.

Ahora, frente al cargo imputado el Concepto Técnico No. INF00450-22 del 4 de noviembre de 2022 evaluó técnicamente los argumentos presentados en descargos por el apoderado de la sociedad DIACO S.A., concluyendo lo siguiente:

CARGO "Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016"	DESCARGOS (Resolución No. 012804 del 11 de junio de 2019)	ANÁLISIS
Incumplir el artículo segundo de la Resolución No. 0991 del 10 de Julio de 2006 al no presentar el estudio de calidad de aire del año 2013 y la evaluación correspondiente a la emisión de ruido del año 2014 correspondiente a la emisión de ruido del año 2014.	Reiterando la intención de la empresa de dar cumplimiento a las normas ambientales y al Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de al Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, resulta extraño que la autoridad ambiental afirme que no se allegó el informe de ruido del año 2014 cuando el mismo fue radicado ante la Corporación mediante Radicado No. 017342 del 05 de enero de 2015, el cual se anexa al presente escrito como prueba para el proceso sancionatorio. De conformidad con lo anterior, no se entienden las razones por las cuales se está imputando este cargo contra la empresa. Por el	Revisado el expediente OOLA-0095-95, se confirma la existencia del radicado No. 017342 de 05 de enero de 2015, por medio del cual el señor Cesar Augusto Vallejo Silva, en calidad de gerente ejecutivo de la empresa DIACO S.A. entrega informe de medición de ruido ambiental, documento que una vez fue revisado evidencia mediciones de nivel de presión sonora tomadas en el mes de diciembre del año 2014. Sin embargo, en cuanto a los términos que definen la obligación temporal para la entrega del informe de emisión de ruido ambiental, una vez revisada la Resolución No. 1144 de 11 de mayo de 2012, por medio de la cual se renovó el permiso de

06 SEP 2013 - - 12264

Continuación Resolución No. _____ Página 24

	<p><i>contrario, es dable concluir que nos encontramos frente una indebida imputación por parte de la autoridad ambiental, pues contrario a las afirmaciones de la Corporación, dicha información se radicó en término, tal y como se puede evidenciar no sólo en el expediente sino en las pruebas allegadas con este escrito.</i></p> <p><i>En relación con el informe de calidad de aire, la medición fue debidamente efectuada, tal y como lo exige la norma, éste se aporta con el presente escrito con el fin de que la autoridad ambiental corrobore la información que allí se presenta en la que se determinó el cumplimiento por parte de la empresa.</i></p>	<p><i>emisiones atmosféricas a la fecha del concepto técnico que dio inicio al proceso sancionatorio ambiental de que trata el presente documento, se evidencia que se establecen dos meses siguientes a la notificación de la misma para la entrega de dicho informe, tiempo que fue incumplido por cuanto la Resolución No. 1144 de 11 de mayo fue notificada el 04 de junio de 2012, temporada en la que evidentemente no se realizaron las mediciones de emisión de ruido ambiental.</i></p> <p><i>En cuanto a informe de calidad de aire del año 2013, teniendo en cuenta el radicado No. 012804 de 11 de julio de 2019, por medio del cual la empresa DIACO S.A. manifiesta que aporta el documento, se considera incumplimiento por realizar entrega extemporánea por más de cinco años.</i></p>
--	---	---

De acuerdo con el anterior informe técnico es claro que la sociedad DIACO S.A., no presentó el informe de calidad del aire correspondiente al año 2013, toda vez que no se halló dentro del expediente.

Ahora, en cuanto al informe de monitoreo de ruido ambiental, el informe técnico anteriormente referido señala que la sociedad imputada es responsable porque la Resolución No. 1144 del 11 de mayo de 2012 otorgó dos meses para presentar el informe, sin embargo, la conclusión a la que llegó el informe técnico referido es errada porque el informe técnico por el que se imputó el cargo es el requerido anualmente según lo determinó el artículo segundo de la Resolución No. 991 del 10 de julio de 2006 por medio de la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad DIACO S.A. y no el informe técnico ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1144 del 11 de mayo de 2012 por medio de la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la sociedad DIACO S.A.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al expediente por el apoderado de la imputada, se halla el radicado No. 017342 del 5 de enero de 2015 por medio del cual la sociedad DIACO S.A., presentó el estudio de ruido ambiental correspondiente al año 2014, evidenciando que la obligación fue cumplida para el periodo señalado.

Sin embargo, a pesar de que la sociedad demostró que el estudio de ruido fue presentado para el año 2014, la Autoridad Ambiental declarará probado el cargo imputado en contra de la sociedad DIACO S.A., en razón a que con su conducta omisiva incumplió la obligación de presentar el estudio de calidad del aire del año 2013, obligación igualmente establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 991 del 10 de julio de 2006 por medio de la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad DIACO S.A.

00 SEP 2013 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 25

Aunado a lo anterior, se recuerda que a pesar recaer en la sociedad DIACO S.A., la obligación de desvirtuar la presunción de culpa, probado está que esta no presentó el estudio de calidad del aire del año 2013, por lo que definitivamente se considera incurrió en una infracción ambiental.

Quinto cargo

"Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales al Río Chicamocha sin contar con el respectivo permiso contrariando lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015".

En lo que tiene que ver con el presente cargo, el hecho encuentra fundamento en el informe Técnico EASJC-0150/2014 del 23 de diciembre de 2014, el que, frente a los vertimientos generados por la sociedad DIACO S.A. determinó lo siguiente:

(...)

ASPECTOS TECNICOS:

Lo que se evidenció en el expediente e información allegada por la empresa

En cuanto al recurso agua

Vertimientos

Actualmente la empresa no cuenta con permiso de vertimientos, el cual debe ser tramitado contemplando lo establecido en el Decreto 3930 del 2010 y los términos de Referencia de la Resolución 1514 del 2012. Para este trámite se es necesario incluir las aguas residuales de tipo doméstico, tratar las aguas lluvias que entran en contacto con material almacenado (productos, subproductos, residuos, zonas de parqueo, estación de servicio, etc.) y las aguas de tipo industrial que den a lugar.

Lo que se Evidencio en la visita de seguimiento y control

Que los días seis (06), veintiuno (21) y veinticinco (25) de noviembre de 2014, se realizó visita de control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y permisos menores (Emisiones Atmosféricas y concesión de aguas), al igual que a las celdas de seguridad, otorgado a la empresa DIACO SA., para el desarrollo de la actividad Fusión de Chatarra en la Planta Tuta, ubicada en el Kilómetro 27 de la Carrera Central del Norte Vía Tunja-Paipa, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución no. 0295 del 16 de junio de 1997 "por la cual se establece un plan de manejo ambiental", Resolución No 2986 del doce (12) de octubre de 2011, la Corporación otorga una Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto 'Disposición final polvos de acería de la planta tuta mediante alternativas de celdas de seguridad' y la Resolución No. 0991 del diez (10) de julio de 2006, por medio de la cual otorgo permiso de emisiones atmosféricas, En la visita se evidencio:

- **Patío de acopia de materias primas (Etapa 1)**

(...)

A pesar que la empresa posee trampas de grasas para el tratamiento de las aguas industriales se requiere replantear su funcionamiento, debido a que en el momento de la visita se evidencio que no se realizaba un adecuado mantenimiento y por ende no estaba cumpliendo con su función.

(...)

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

00 SEP 2023 - - 0 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 26

Es indispensable realizar un adecuado manejo de las aguas lluvias en los patios con el fin de garantizar que la totalidad de dichas aguas sean adecuadamente transportadas, tratadas y generar un Único vertimiento. A demás se debe realizar un mantenimiento continuo a los sumideros con el fin de evitar colmatación en los desarenadores y se garantice la correcta recolección de las aguas lluvias.

(...)

Teniendo en cuenta que los vertimientos se realizan a un canal, el cual entrega sus aguas al río Chicamocha en el tramo No. III de acuerdo a lo establecido mediante Resoluciones 0337 del 2007 y 1553 del 2010, por medio de las cuales CORPOBOYACÁ establece Objetivos de Calidad al Río Chicamocha; se debe cumplir con los objetivos establecidos para este tramo.

(...)

El tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico se realiza a través de un pozo séptico el cual se encuentra ubicado de las coordenadas Latitud 05° 43' 25.6" y Longitud 73° 13 18.4" a una altura de 2564 msnm.

(...)

(Ver Foto N. 13. Canal que entrega al Chicamocha).

La totalidad de los vertimientos son recolectados a través de un canal perimetral extramuro que conduce las aguas al Río Chicamocha.

(...)

La empresa no cuenta en la actualidad con solicitud de renovación de la concesión de aguas, la cual está siendo derivada del Río Chicamocha.

La empresa debe solicitar el permiso de vertimiento de aguas industriales, puesto que no cuenta con un sistema que permita el control de estas aguas contaminadas

CONCEPTO TECNICO

(...)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la situación encontrada durante la inspección técnica realizada los días seis (06) y veintiuno (21) noviembre de 2014 a la empresa DIACO S.A., identificada con Nit. 891800111-5, la cual cuenta con Plan de Manejo Ambiental con Expediente OOLA-0095/95, y quien cobija la operación de un horno de fusión y proceso de laminación, actividad a desarrollar en el predio denominado "DIACO S.A PLANTA TUTA", ubicada en la vereda Resguardo jurisdicción del municipio de Tuta, se determina que:

(...)

En cuanto al recurso agua

- **Vertimientos**

- ✓ *Teniendo en cuenta que la empresa no tiene permiso de vertimientos, debe tramitarlo contemplando lo establecido en el Decreto 3930 del 2010 y los términos de Referencia de la Resolución 1514 del 2012. Para este trámite se es necesario incluir las aguas residuales de tipo doméstico, tratar las aguas lluvias que entran en contacto con material*

almacenado (productos, subproductos, residuos, zonas de parqueo, estación de servicio, etc.) y las aguas de tipo industrial que den a lugar.

- ✓ Teniendo en cuenta que el vertimiento se realiza a un canal, el cual entrega sus aguas al río Chicamocha en el tramo No. 5 de acuerdo a lo establecido mediante Resoluciones 0337 del 2007 y 1553 del 2010, por medio de las cuales CORPOBOYACÁ establece Objetivos de Calidad al Río Chicamocha: se debe cumplir con los objetivos establecidos para este tramo.

(...)"

Ahora, frente al cargo, la defensa de la sociedad imputada presentó descargos los cuales fueron analizados en el Concepto Técnico No. INF00450-22 del 4 de noviembre de 2022, concluyendo lo siguiente:

CARGO "Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016"	DESCARGOS (Resolución No. 012804 del 11 de junio de 2019)	ANÁLISIS
<p>Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales al Río Chicamocha sin contar con el respectivo permiso contrariando lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>La Corporación, en una apreciación alejada de la realidad, establece que la empresa no cuenta con permiso de vertimientos para el desarrollo de su actividad; sin embargo, y desconociendo sus propios actos administrativos, la misma autoridad ambiental mediante la Resolución No. 295 del 16 de junio de 1997, otorgó licencia ambiental y aprobó el Plan de Manejo Ambiental, y determinó en su artículo tercero que:</p> <p>"ARTÍCULO TERCERO: Otorgar a la Sociedad Siderúrgica Boyacá S.A. Permiso de Vertimientos y Emisiones Atmosféricas"</p> <p>De conformidad con lo anterior, resulta claro entonces que la autoridad ambiental otorgó el permiso correspondiente a la empresa y que el mismo se encuentra vigente, pues la licencia ambiental al incluir los permisos, concesiones y autorizaciones solicitadas por el particular, de acuerdo con su naturaleza, tendrán la misma vigencia de la licencia ambiental.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y el mismo se encuentra vigente por lo que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá deberá acceder a los descargos aquí presentados y exonerar a la empresa.</p>	<p>El quinto cargo formulado mediante Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, se sustenta en no contar con el respectivo permiso por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, sin embargo, una vez revisado el expediente OOLA-00095-95, es evidente la Resolución No. 295 del 16 de junio de 1997, por medio de la cual CORPOBOYACÁ estableció un Plan de Manejo Ambiental y concedió Licencia Ambiental a la Sociedad SIDERURGICA DE BOYACÁS.A., acto administrativo en el que mediante artículo tercero establece:</p> <p>"Otorgar a la Sociedad Siderúrgica Boyacá S.A. Permiso de Vertimientos y Emisiones Atmosféricas"</p> <p>Así pues las cosas, aun cuando mediante seguimientos realizados a la operación de la hoy empresa DIACO S.A., fue evidente y necesaria la modificación del instrumento ambiental para incluir permiso de vertimientos según lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, no se considera que exista sustento para la formulación de este cargo.</p>

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 28

En primer lugar, la Autoridad Ambiental considera que el hecho generación de vertimientos sin permiso ambiental se encuentra debidamente acreditado en el presente expediente, pues en visita técnica realizada el 6, 21 y 25 de noviembre de 2014 a las instalaciones de la sociedad DIACO S.A., se observó la generación de aguas residuales de tipo doméstico y aguas residuales de tipo industrial con ocasión de la actividad industrial, las cuales eran conducidas al río Chicamocha por medio de un canal.

La defensa sostiene que el artículo tercero de la Resolución No. 295 del 16 de junio de 1997 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá otorgó permiso de vertimientos a la entonces Sociedad Siderúrgica de Boyacá S.A., por el término de la licencia ambiental, sin embargo, contrario a lo sostenido por la defensa de la investigada, la Autoridad Ambiental encuentra que el permiso de vertimientos no se otorgó por el término de vigencia de la licencia ambiental. En efecto, al tenor del artículo 5 de Decreto No. 1753 del 3 de agosto de 1994, la licencia ambiental otorgada a la sociedad Siderúrgica de Boyacá S.A. es de tipo ordinaria.

Lo anterior es así por cuanto por medio de la Resolución No. 314 del 20 de junio de 1997 se otorgó permiso de concesión de aguas y a través de la Resolución No. 0991 del 10 de julio de 2006 se otorgó permiso de emisiones atmosféricas, evidenciando de esta manera que los permisos no fueron incluidos en la licencia ambiental, pues fueron otorgados de manera separada, concluyendo así que la licencia es de modalidad ordinaria. Así las cosas, el artículo 129 del Decreto 1594 de 1984 dispuso que el permiso definitivo de vertimientos tendría una vigencia de cinco años, de modo que el permiso de vertimientos otorgado a la sociedad DIACO S.A., expiró el 16 de junio de 2002 y a partir del 17 de junio de 2002 la sociedad DIACO S.A., no contaba con permiso de vertimientos.

Ahora, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone de manera categórica que toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales deberá solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimientos. Así las cosas, habiendo acreditado el hecho generación de vertimientos por parte de la sociedad DIACO S.A. con ocasión de la actividad industrial y que estos eran vertidos a aguas superficiales, específicamente al río Chicamocha y que la sociedad DIACO S.A., no cuenta con permiso de vertimientos, la Autoridad Ambiental declarará probado y no desvirtuado el presente cargo.

Finalmente, se recuerda que a pesar recaer en la sociedad DIACO S.A., la obligación de desvirtuar la presunción de culpa, probado está que generó vertimientos sin el respectivo permiso, actuando de manera culposa y negligente por no tramitar el respectivo permiso, por lo que definitivamente se considera la sociedad DIACO S.A. incurrió en una infracción ambiental al tenor el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 29

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Carrera 2A Esté No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

08 SEP 2023 - - 12 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 30

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

08 SEP 2023 - - 0 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 32

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

- y_1 : Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO TERCERO**

El incumplimiento del artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008, no le generó ingresos directos a la Sociedad DIACO SA., ya que se trató de un incumplimiento de tipo normativo.

y_1 (carga tercero):0

➤ **CARGO CUARTO**

El vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales al Río Chicamocha sin contar con el respectivo permiso contrariando lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, no le generó ingresos directos a la Sociedad DIACO SA., ya que se trató de un incumplimiento de tipo normativo.

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 33

Y1(cargo cuarto):0

➤ **CARGO QUINTO**

El incumplimiento del artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008, no le genera ingresos directos a la Sociedad DIACO SA., ya que se trató de un incumplimiento de tipo normativo.

Y1(cargo quinto):0

y2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

➤ **CARGO TERCERO**

Para la presente variable se concluye que, la Sociedad DIACO SA por el hecho contenido en el tercer cargo formulado obtuvo costos evitados (y2), por el incumplimiento del artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008, esto teniendo en cuenta que debió realizar las inversiones necesarias para implementar sistemas de confinamiento de emisiones en la nave de acerías y los hornos, eficientes, sin embargo es de indicar que dentro del expediente no se cuenta con la información necesaria para establecer el costo de la infraestructura, montaje u otros que permitirían el adecuado confinamiento, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante para el desarrollo del presente informe, correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

➤ **CARGO CUARTO**

Para la presente variable se concluye que, la Sociedad DIACO SA por el hecho contenido en el cuarto cargo formulado no obtuvo costos evitados (y2), por el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0991 del 10 de Julio de 2006, esto teniendo en cuenta que revisado el expediente OOLA-0095-95, se confirma la existencia del radicado No. 012804 de 11 de julio de 2019, por medio del cual la empresa DIACO S.A. hizo entrega del informe de calidad de aire del año 2013.

Y2(cargo cuarto) = 0

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 34

➤ **CARGO QUINTO**

Para la presente variable se concluye que, la Sociedad DIACO SA por el hecho contenido en el quinto cargo formulado no obtuvo costos evitados (y2), por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales al Río Chicamocha sin contar con el respectivo permiso contrariando lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, esto teniendo en cuenta que a través de oficio con radicado No. 019031 de fecha 05 de diciembre de 2017, el señor Rafael Laporta de Castro, identificado con cédula de extranjería No. 440.217, solicitó Modificación de la Licencia Ambiental, a fin de incluir Permiso de Vertimientos.

Y2(cargo quinto) = 0

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **CARGO TERCERO**

En cuanto a los ahorros de retraso, dado que una vez revisado el expediente OOLA-00095-95, se encontró concepto técnico de control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada para la operación de la planta Siderúrgica GERDAU DIACO S.A con consecutivo SLA-0160/21 de fecha 25 de noviembre de 2021, seguimiento en el que aún persiste "una alta generación de emisiones fugitivas que trascienden el área confinada" en el proceso de acería, por tanto se considera que no existen ahorros de retraso (y3) con este actuar.

➤ **CARGO CUARTO**

En cuanto a los ahorros de retraso, dado que la empresa DIACO S.A. si realizó los monitoreos de calidad de aire en el año 2013, pero que presento dicho informe extemporáneamente, no se consideran costos de retraso por cuanto la no entrega de dicho documento no representa ganancia alguna.

➤ **CARGO QUINTO**

En cuanto a los ahorros de retraso, dado que una vez revisado el expediente OOLA-00095-95, se evidenció que mediante Resolución No.5289 de 29 de diciembre de 2017, Corpoboyacá resuelve corregir para todos los efectos el Art.1 de la Resolución No. 5276 del 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 0295 del 16 de junio de 1997, el cual quedará así: "(...) ARTICULO TERCERO: Otorgar a la empresa DIACO S.A, identificada con NIT 891800111-5, representada legalmente por el señor RAFAEL LAPORTA DE CASTRO, identificado con cédula de extranjería No.440.217, los siguientes permisos menores, en la operación de la Planta Siderúrgica, así:

(...) 2. VERTMIENTOS: Autorizar el vertimiento doméstico y no doméstico a través de la ejecución de un Plan de Cumplimiento a la Empresa DIACO S.A, identificada con NIT 891800111-5, representada legalmente por el señor RAFAEL LAPORTA DE CASTRO, identificado con cédula de extranjería No.440.217, producto de las aguas lluvias que discurren sobre las áreas de patios de acopio de material y áreas de lavado (...)

Se considera que la empresa DIACO S.A obtuvo ahorros de retraso (y3) con su actuar, los cuales se encuentran representados en la utilidad que radico de dicho retraso.

Revisado el expediente permensivo se evidencia que según comprobante de ingreso No. 2017003089 de fecha 04 de diciembre de 2017, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACA, la empresa DIACO S.A canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, de conformidad con la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011, expedida por CORPOBOYACA, la suma correspondiente a DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 16.326.762.00).

A continuación, se realiza corrección monetaria teniendo en cuenta que la fecha de inicio de la infracción corresponde al 17 de junio de 2002 y que las consultas arrojan la siguiente información:

UTM - UTA - IPC 2017

2017

Exportar a Excel

En la siguiente tabla se presenta para los meses del 2017, los respectivos valores de la UTM y la UTA, expresados en pesos (en la primera y segunda columna, respectivamente). En las columnas restantes se presenta el IPC de cada mes de dicho año y la variación porcentual mensual, acumulada a la fecha y anual.

2017	UTM (1)	UTA (2)	Índice de Precios al Consumidor (IPC)			
			Valor en puntos (6)	Mensual (3)	Variación Porcentual Acumulado 2017 (4) Últimos 12 meses (5)	
Enero	46.229	554.748	114,49	0,5	0,5	2,8
Febrero	46.137	553.644	114,76	0,2	0,8	2,7
Marzo	46.368	556.416	115,20	0,4	1,2	2,7
Abril	46.481	557.532	115,48	0,2	1,4	2,7
Mayo	46.647	559.764	115,63	0,1	1,5	2,6
Junio	46.740	560.880	115,18	-0,4	1,1	1,7
Julio	46.787	561.444	115,45	0,2	1,4	1,7
Agoato	46.600	559.200	115,69	0,2	1,6	1,9
Septiembre	46.693	560.316	115,51	-0,2	1,4	1,5
Octubre	46.786	561.432	116,19	0,6	2,0	1,9
Noviembre	46.692	560.304	116,29	0,1	2,1	1,9
Diciembre	46.372	559.088	116,10	0,1	2,0	1,9

(1) UTM = Unidad Tributaria Mensual

(2) UTA = Unidad Tributaria Anual (UTM x 12)

(3) Variación mensual: Corresponde a la publicada oficialmente por el INE en cada mes.

(4) Variación acumulada 2017: Corresponde a la acumulada a la fecha respecto del mes de Diciembre del año anterior.

(5) Variación Últimos 12 meses: Corresponde a la variación de los últimos doce meses.

(6) IPC Valor en Puntos: A partir del mes de enero 2014, el INE ha procedido a recalcular los índices de precios al consumidor, considerando como base anual diciembre 2013=100. Ahora bien, la serie empalmada de los IPC desde diciembre 2009 hasta diciembre 2013, según publicación efectuada por el INE en su página web, corresponden a la que este Servicio publicó en la Circular N°16 de 2014.

Ilustración 1. Consulta UTM - UTA - IPC 2017 Colombia
Fuente: https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2017.htm

Ingresar a Mi SII

Sii Servicio de Impuestos Internos

Mi SII Servicios online Ayuda Contacto

2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, 2003, 2002, 2001, 2000, 1999, 1998, 1997, 1996, 1995, 1994, 1993, 1992, 1991, 1990, 1989, 1988, 1987, 1986, 1985, 1984, 1983, 1982, 1981, 1980, 1979, 1978, 1977, 1976, 1975

UTM - UTA - IPC 2002

En la siguiente tabla se presenta para los meses del 2002, los respectivos valores de la UTM y la UTA, expresados en pesos (en la primera y segunda columna, respectivamente). En las columnas restantes se presenta el IPC de cada mes de dicho año y la variación porcentual mensual, acumulada a la fecha y anual.

2002	UTM (*)	UTA (**)	Índice de Precios al Consumidor (IPC)	
			Variación (%)	Valor en Pesos Base 100 = Diciembre 2008
Enero	28.524	342.289	-0,1	76,452
Febrero	28.438	341.256	0	76,459
Marzo	28.410	340.920	0,5	76,863
Abril	28.410	340.920	0,4	77,149
Mayo	28.552	347.624	0,1	77,219
Junio	28.666	343.992	-0,1	77,121
Julio	28.695	344.340	0,4	77,463
Agosto	28.666	343.992	0,4	77,755
Septiembre	28.781	345.372	0,8	78,411
Octubre	28.896	346.752	0,9	79,094
Noviembre	29.127	349.524	-0,1	79,024
Diciembre	29.389	352.668	-0,4	78,675

Nota:

A partir del mes de Enero del 2009, el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) publicó el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con base Diciembre 2008 = 100 %. Se hace necesario que los contribuyentes que trabajan con sistemas para el cálculo de Impuestos a liquidarse, efectúen el recálculo hacia esta nueva base (Diciembre de 2008) Índice de IPC con tres decimales, tal como esta indicado en la (Valor Recalculado).

(*) UTM = Unidad Tributaria Mensual
(**) UTA = Unidad Tributaria Anual (UTM x 12)

Servicio de Impuestos Internos

Ilustración 2. Consulta UTM - UTA - IPC 2002 Colombia
Fuente: <https://www.sii.cl/pagina/valores/utm/utm2002.htm>

Por tanto el valor del trámite a cancelar hacía el momento de inicio de la infracción correspondería a \$2.986.502, como se evidencia a continuación:

Fecha Inicio	IPC	Valor del Trámite
2002-06	28.666	\$ 4.018.744
2017-12	116,46	\$ 16.326.762

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de inicio del hecho infractor y la fecha de pago del trámite de modificación de licencia ambiental, se tiene que el retraso corresponde a 5649 días.

En tal sentido, teniendo en cuenta el periodo del retraso, comprendido entre el 17 de junio de 2002 y el 04 de diciembre de 2017, de acuerdo con las bases de datos del Banco de la Republica para junio de 2002 la tasa de captación para CDT 360 días (máximo periodo) corresponde a:

08 SEP 2023 - - n 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 37

Tasas de captación semanales - DTF, CDT 180 días, CDT 360 días y TCC

1.12.1.1 Tasas de captación - periodos semanales

Información consultable a partir de enero de 1994 para DTF y TCC, y para CDT 180 y CDT 360 desde julio de 1993

Nota: El valor de la DTF publicado en este archivo (Semanales - DTF, CDT 180, CDT 360 días y TCC) para la vigencia desde el 17/11/2019 hasta el 17/11/2019 fue redondeado a 2 decimales para mantener coherencia con la otra información publicada en la página web <http://www.banros.gov.co/informacion/tasas-de-captacion-semanales-y-nuquenas> y en el sistema de autorespuesta 343099, desde se publica el día viernes las tasas vigentes para la semana de lunes a domingo siguiente.

Tasa de interés - efectiva anual					
Vigencia desde (dd/mm/aaaa)	Vigencia hasta (dd/mm/aaaa)	DTF %	CDT 180 %	CDT 360 %	TCC %
17/06/2002	21/06/2002	6,54	8,92	9,54	8,98

Fuente: Cálculo Banco de la República con información proveniente de la Superintendencia Financiera (<http://www.superfinanciera.gov.co/>)

Nota:

- El valor de la DTF publicado en este archivo (Semanales - DTF, CDT 180, CDT 360 días y TCC) para la vigencia desde el 17/11/2019 hasta el 17/11/2019 fue redondeado a 2 decimales para mantener coherencia con la otra información publicada en la página web <http://www.banros.gov.co/informacion/tasas-de-captacion-semanales-y-nuquenas> y en el sistema de autorespuesta 343099, desde se publica el día viernes las tasas vigentes para la semana de lunes a domingo siguiente.
- La tasa DTF se refiere a la tasa promedio ponderada por monto de las captaciones por CDT a 90 días para los Bancos, corporaciones y compañías de financiamiento comercial. El cálculo se realiza con información de las captaciones realizadas el viernes de la semana anterior y de lunes a jueves de la semana vigente.
- Hasta diciembre de 1993 los cálculos se realizan con base en la encuesta a bancos y corporaciones financieras Oficina Principal de Santafé de Bogotá. A partir de enero de 1994 los cálculos se realizan con base en la información de la encuesta sobre a bancos y corporaciones financieras de todo el país, según capítulos 023 y 042 de la Asociación Bancaria. A partir del 6 de marzo de 1999 los cálculos se realizan con base en la encuesta sobre que efectúa la Superintendencia Financiera a bancos, corporaciones, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y retiro del país. Desde mayo 3 de 2002 hasta marzo 31 de 2008 los cálculos se realizan con base en la información del Formulario 133 Tasas de Interés de Captación y Operaciones de Mercado Monetario, y a partir de abril 1 de 2008 con información del Formulario 441 Tasas de Interés de Captación y Operaciones de Mercado Monetario. La fuente de la información de ambos formularios, Formulario 133 y Formulario 441, es la Superintendencia Financiera de Colombia.

(*) Indica que no hay dato disponible.

Banco de la República - División Técnica - Información sobre el uso de datos - Versión: 01/09/2022 10:37:43
Revisión: Informe - Cuarta

Un valor de 9.54%, por lo tanto, el rendimiento del capital sería el siguiente:

CAPITAL	TASA DE CAPTACIÓN	UTILIDAD
\$ 4.018.744	% 9.54	\$ 383.388

A continuación, se procede a realizar la corrección monetaria del valor determinado como utilidad:

Período	Utilidad	Utilidad con corrección
2002-06	28.666	383.388
2017-12	116,46	<u>1.557.573</u>

Por lo tanto:

$$Y3 \text{ (Cargo quinto)} = \$162.247$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que las infracciones ambientales se configuran en infracciones normativas por incumplimiento a actos administrativos emanados por CORPOBOYACÁ y normatividad ambiental en el marco la Licencia Ambiental otorgada para la operación de la Planta Siderúrgica de la empresa DIACO S.A., se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.50$$

Ahora calculamos el beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Donde:

$$Y = Y1 + Y2 + Y3$$

$$Y = 0 + 0 + (\$1.557.573)$$

$$Y = \$1.557.573$$

Entonces:

$$B = \frac{\$1.557.573 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

08 SEP 2023 - - n 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 38

B = \$1.557.573

Así mismo y en razón a que, tal como ya se había mencionado, por el hecho contenido en el tercer cargo formulado la Sociedad DIACO SA obtuvo costos evitados (y2), por el incumplimiento del artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008, esto teniendo en cuenta que debió realizar las inversiones necesarias para implementar sistemas de confinamiento de emisiones en la nave de acerías y los hornos, eficientes, sin embargo es de indicar que dentro del expediente no se cuenta con la información necesaria para establecer el costo de la infraestructura, montaje u otros que permitirían el adecuado confinamiento, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante para el desarrollo del presente informe, correspondiente a “*Obtener provecho económico para sí o para un tercero*”.

➤ FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: “*Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo*”.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

➤ CARGO TERCERO

La infracción ambiental referente es el incumplimiento del artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no contar con sistemas de confinamiento de emisiones eficientes en la nave de acería y los hornos. Teniendo en cuenta que la investigación administrativa de carácter sancionatorio inicio teniendo en cuenta el concepto técnico No. EASJC-0150/2014, se considera que la infracción inicia con la fecha de emisión del mismo, aún cuando anteriormente ya se había manifestado en concepto técnico No. EASJC-0076/2013.

Es de indicar, además, que una vez revisado el expediente OOLA-00095-95, se evidenció concepto técnico de seguimiento SLA-0160/21 de fecha 25 de noviembre de 2021, en el que se evidencia en el apartado de la visita técnica una alta generación de emisiones fugitivas que trascienden el área confinada.

Conforme con lo anterior, el incumplimiento del artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no contar con sistemas de confinamiento de emisiones eficientes en la nave de acería y los hornos, se considera efectuado desde el 23 de diciembre de 2014 y a fecha 25 de noviembre de 2021 aún persistía.

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo tercero formulado mediante la Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, se presentó en más de 365 días por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$\alpha = 4$

➤ CARGO CUARTO

La infracción ambiental referente es el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0991 del 10 de Julio de 2006 al no presentar el estudio de calidad de aire del año 2013. Teniendo

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

08 SEP 2023 - - n 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 39

en cuenta que dicho acto administrativo establecía la entrega anual, se procede a concluir que se presentó incumplimiento desde el 01 de enero de 2014.

Es de indicar, además, que mediante radicado No. 012804 de 11 de julio de 2019, la empresa DIACO S.A. hace entrega del Informe de calidad de aire del año 2013.

Conforme con lo anterior, el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0991 del 10 de Julio de 2006, se considera efectuado desde el 01 de enero de 2014 hasta el 11 de julio de 2019.

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo cuarto formulado mediante la Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, se presentó en más de 365 días por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

➤ CARGO QUINTO

La infracción ambiental referente es el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales al Río Chicamocha sin contar con el respectivo permiso contrariando lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Es así, que respecto al inicio de la infracción se considera que el permiso de vertimientos no se otorgó por el término de vigencia de la licencia ambiental en razón a que al tenor del artículo 5 de Decreto No. 1753 del 3 de agosto de 1994, la licencia ambiental otorgada a la sociedad Siderúrgica de Boyacá S.A. es de tipo ordinaria, por cuanto por medio de la Resolución No. 314 del 20 de junio de 1997 se otorgó permiso de concesión de aguas y a través de la Resolución No. 0991 del 10 de julio de 2006 se otorgó permiso de emisiones atmosféricas, evidenciando de esta manera que los permisos no fueron incluidos en la licencia ambiental, pues fueron otorgados de manera separada. Así las cosas, el artículo 129 del Decreto 1594 de 1984 dispuso que el permiso definitivo de vertimientos tendría una vigencia de cinco años, de modo que el permiso de vertimientos otorgado a la sociedad DIACO S.A., expiró el 16 de junio de 2002 y a partir del 17 de junio de 2002 la sociedad DIACO S.A., no contaba con permiso de vertimientos.

Es de indicar, además, que mediante Resolución No.5289 de 29 de diciembre de 2017, Corpoboyacá resuelve corregir para todos los efectos el Art.1 de la Resolución No. 5276 del 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 0295 del 16 de junio de 1997, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así: "(...) ARTICULO TERCERO: Otorgar a la empresa DIACO S.A, identificada con NIT 891800111- 5, representada legalmente por el señor RAFAEL LAPORTA DE CASTRO, identificado con cédula de extranjería No.440.217, los siguientes permisos menores, en la operación de la Planta Siderúrgica, así:

(...) 2. VERTMIENTOS: Autorizar el vertimiento doméstico y no doméstico a través de la ejecución de un Plan de Cumplimiento a la Empresa DIACO S.A, identificada con NIT 891800111-5, representada legalmente por el señor RAFAEL LAPORTA DE CASTRO, identificado con cédula de extranjería No.440.217, producto de las aguas lluvias que discurren sobre las áreas de patios de acopio de material y áreas de lavado (...)

Conforme con lo anterior, el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales al Río Chicamocha sin contar con el respectivo permiso contrariando lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se considera efectuado desde el 17 de junio de 2002 hasta el 29 de diciembre de 2017.

08 SEP 2023 - - n 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 40

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo quinto formulado mediante la Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, se presentó en más de 365 días por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO TERCERO <i>Incumplir el artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no contar con sistemas de confinamiento de emisiones eficientes en la nave de acería y los hornos.</i>							
CARGO CUARTO <i>Incumplir el artículo segundo de la Resolución No. 0991 del 10 de Julio de 2006 al no presentar el estudio de calidad de aire del año 2013 y la evaluación correspondiente a la emisión de ruido del año 2014 correspondiente a la emisión de ruido del año 2014.</i>							
CARGO QUINTO <i>Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales al Río Chicamocha sin contar con el respectivo permiso contrariando lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.</i>							

➤ **CARGO TERCERO**

Incumplimiento normativo

Para la infracción ambiental contenida en el cargo tercero formulado mediante Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, consistente en el incumplimiento del artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no contar con sistemas de confinamiento de emisiones eficientes en la nave de acería y los hornos, se considera

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 41

que dicha infracción es normativa, en razón a que se encuentra enmarcada en la Licencia Ambiental otorgada para la operación de la Planta Siderúrgica de la empresa DIACO S.A..

➤ **CARGO CUARTO**

Incumplimiento normativo

Para la infracción ambiental contenida en el cargo cuarto formulado mediante Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, consistente en el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0991 del 10 de Julio de 2006 al no presentar el estudio de calidad de aire del año 2013, se considera que dicha infracción es normativa, en razón a que se trató de la no presentación de documentos dentro del marco de la Licencia Ambiental otorgada para la operación de la Planta Siderúrgica de la empresa DIACO S.A.

➤ **CARGO QUINTO**

Incumplimiento normativo

Para la infracción ambiental contenida en el cargo quinto formulado mediante Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, consistente en el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales al Río Chicamocha sin contar con el respectivo permiso contrariando lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se considera un incumplimiento normativo dentro del marco de la Licencia Ambiental otorgada para la operación de la Planta Siderúrgica de la empresa DIACO S.A.

- **CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

➤ **CARGOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO:**

Para los cargos tercero, cuarto y quinto, no se realiza la evaluación y calificación de atributos de importancia, teniendo en cuenta que los hechos contenidos en los citados cargos se consideran infracciones normativas dentro del marco de la Licencia Ambiental otorgada para la operación de la Planta Siderúrgica de la empresa DIACO S.A., en tal sentido, para dichos cargos se establecerán las calificaciones mínimas para los atributos Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad dispuestas en la Resolución 2086 de 2010.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = \text{Importancia del riesgo}$$
$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Conforme lo establecido en la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 y teniendo en cuenta una importancia del riesgo de 8, se considera una medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos de **IRRELEVANTE** para las tres infracciones, considerando que corresponden a infracciones normativas, sin embargo se procede a establecer la evaluación del riesgo, considerando la

magnitud potencial de la afectación y la probabilidad de ocurrencia de la afectación para cada cargo; así:

➤ **CARGO TERCERO:**

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de afectación

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (1) clasificada como IRRELEVANTE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Para la infracción ambiental contenida en el cargo tercero formulado mediante Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, consistente en el incumplimiento del artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al no contar con sistemas de confinamiento de emisiones eficientes en la nave de acería y los hornos, aún cuando se considera un incumplimiento normativo por encontrarse inmerso en el marco de la Licencia Ambiental otorgada para la operación de la Planta Siderúrgica de la empresa DIACO S.A., la probabilidad de ocurrencia de una afectación al recurso aire, se evalúa como **MODERADA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina **el Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.6 * 20 \\ r(\text{cargo3}) &= 12 \end{aligned}$$

➤ **CARGO CUARTO**

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

08 SEP 2023 - - 11 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 43

m: Magnitud potencial de afectación

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como IRRELEVANTE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Para la infracción ambiental contenida en el cargo cuarto formulado mediante Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, consistente en el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0991 del 10 de Julio de 2006 al no presentar el estudio de calidad de aire del año 2013, se considera que la no presentación de este documento representa una probabilidad de ocurrencia de la afectación de **MUY BAJA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r_{(\text{cargo4})} &= 4 \end{aligned}$$

➤ **CARGO QUINTO:**

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de afectación

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como IRRELEVANTE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Para la infracción ambiental contenida en el cargo quinto formulado mediante Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, consistente en el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales al Río Chicamocha sin contar con el respectivo permiso contrariando lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, aún cuando se considera un incumplimiento normativo por encontrarse inmerso en el marco de la Licencia Ambiental otorgada para la operación de la Planta Siderúrgica de la empresa DIACO S.A., si se considera que la ausencia del permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental,

08 SEP 2023 - - n 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 44

representa una probabilidad de ocurrencia de afectación al recurso hídrico **ALTA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.8$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r = 0.8 * 20$$
$$r(\text{cargo5}) = 16$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$r = (r(\text{Cargo3}) + r(\text{Cargo4}) + r(\text{Cargo5})) / 3$$
$$r = (12 + 4 + 16) / 3$$
$$r = 10.67$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * \text{SMMLV}) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$ 1'000.000) * 10.67$$
$$R = \$ 117'690.100$$

➤ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 45

AGRAVANTE	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	El día 06 de enero de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que la Sociedad DIACO S.A., identificada con NIT No. 891800111-5, NO cuenta con registro de sanciones.	N/A
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	N/A	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	N/A
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	N/A
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	La Sociedad DIACO SA por el hecho contenido en el tercer cargo formulado obtuvo costos evitados (y2), por el incumplimiento del artículo 90 de la Resolución No. 909 de 2008, esto teniendo en cuenta que debió realizar las inversiones necesarias para implementar sistemas de confinamiento de emisiones en la nave de acerías y los hornos, eficientes, sin embargo es de indicar que dentro del expediente no se cuenta con la información necesaria para establecer el costo de la infraestructura, montaje u otros que permitirían el adecuado confinamiento, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una <u>circunstancia agravante</u>	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	N/A
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	N/A
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características	N/A	N/A

08 SEP 2023 - - 0 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 46

particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A

ATENUANTES	JUSTIFICACION	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

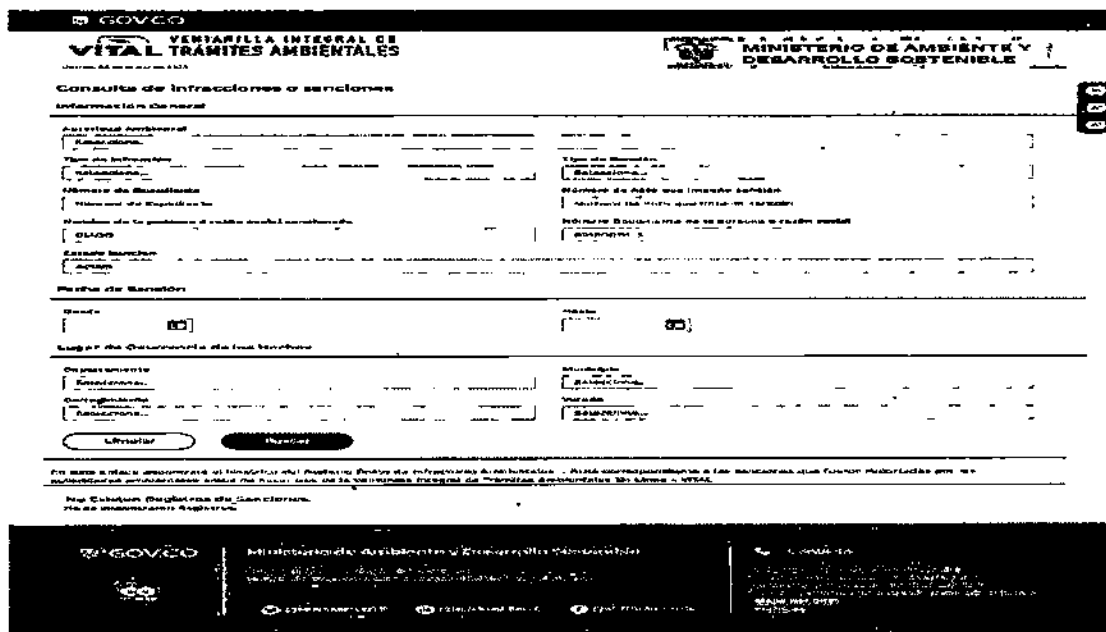


Ilustración 5. Consulta RUIA – LUIS HELADIO VARGAS CASTELLANOS
Fuente:

http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.2
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

$$A = 0.2$$

06 SEP 2023 - - 0 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 47

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos formulados mediante la Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultado el Certificado de cámara de comercio de la Sociedad DIACO S.A., anexo a folio 50 del expediente OOCQ-00162-15 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.2. se establece que el tamaño de empresa para la Sociedad DIACO S.A., corresponde a Grande, en tal sentido, conforme lo dispuesto en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, la capacidad socioeconómica corresponde a un factor ponderador de:

Cs = 1

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 1.557.573
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$117'690.100
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	1

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 1.557.573 + [(4 * \$ 117'690.100) * (1 + 0.2) + 0] * 1$$

MULTA = \$ 566.470.053

MULTA= QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 48

CONCLUSIONES

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece la cuantía de la sanción principal de **MULTA para la Sociedad DIACO SA.** identificada con NIT. 891.800.111-5, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 0894 de 17 de marzo de 2016, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado Resolución No. 3122 de 16 de septiembre de 2015, correspondiente a un valor de **\$ 566.470.053 (Quinientos sesenta y seis millones cuatrocientos setenta mil cincuenta y tres pesos M/CTE)**

XI. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle a la sociedad **DIACO S.A.**, identificada con NIT. 891800111-5, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a licencias ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en los instrumentos de planificación ambiental, además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental a la sociedad **DIACO S.A.**, identificada con NIT. 891800111-5, **DEL PRIMER Y SEGUNDO CARGO** imputados mediante la Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR ambientalmente responsable a la sociedad **DIACO S.A.**, identificada con NIT. 891800111-5, **DEL TERCER, CUARTO Y QUINTO CARGO** imputado en la Resolución No. 0894 del 17 de marzo de 2016, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción a la sociedad **DIACO S.A.**, identificada con NIT. 891800111-5, una **MULTA** consistente en el pago de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 566.470.053).**

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada por el sancionado, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691 .- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031 .- BBVA Corriente No. 9140022678 .-, ò a través de PSE ingresando a la página web**

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 49

de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/> , dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. TAS-350 del 10 de enero de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos. 207 a 220 del expediente OOCQ-00162-15, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor Jefferson Felipe Marko, identificado con la C.E. No. 1002776 en su condición de representante legal de la sociedad **DIACO S.A.**, identificada con NIT. 891800111-5, o por quien haga sus veces, en la Calle 93 # 18 – 12 Piso 8 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: diaco@diaco.com.co y a su apoderado **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, o quien haga sus veces, quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 74 – 08 Oficina 105 email ivan.paez@ppulegal.com

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtir con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente **OOCQ-00162-15**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ANOTAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

08 SEP 2023 - - 02264

Continuación Resolución No. _____ Página 50

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00162-15.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICARDO AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yarlen Emilcen Prada Moreno 
Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón 

Archivado en: Diego Francisco Sánchez Pérez (IC) 
Resoluciones Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00162-15



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(08 SEP 2023 - - 02265)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00308-98.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 558 del 30 de agosto de 1999, CORPOBOYACÁ aceptó y aprobó al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.2.862.835 de Bogotá, el Plan de Manejo Ambiental presentado, para continuar con el funcionamiento de la planta de trituración, secado, molienda y clasificación de roca fosfórica que se desarrolla en la vereda El Resguardo, en jurisdicción del municipio de Tibasosa-Boyacá.

Que en el párrafo del artículo primero de la citada resolución, la Corporación señala que el Plan de Manejo aprobado queda sujeto para su validez y vigencia a la presentación de información complementaria, y que en el evento de no presentarla se procederá a ordenar la suspensión de la actividad.

Que a través de la Resolución No. 0728 del 07 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ impone como medida preventiva al señor JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ la suspensión de actividades correspondientes al proceso de trituración, secado y molienda de roca fosfórica, en una planta de su propiedad, ubicada en la vereda El Resguardo, del municipio de Tibasosa; advirtiendo además que el levantamiento de esta medida queda condicionado a que el interesado obtenga el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante Resolución No. 1950 del 06 de julio de 2011, CORPOBOYACÁ declaró responsable del cargo formulado al señor JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.2.862.835 de Bogotá, y a la vez lo sanciona con el cierre temporal de la planta de trituración, por infracción a las normas ambientales.

Que por medio de memorando No. 150-1214 del 15 de diciembre del 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOLA-00308-98.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.



Corpoboyacá

08 SEP 2023 - - 02265

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

"(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generan o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (Subrayado nuestro).

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, el cual en su artículo 2.2.2.3.1.3, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido



08 SEP 2023 - - N 2 2 6 5

Continuación Resolución No. _____ i _____ Página 3

anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)*

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 558 del 30 de agosto de 1999, se aceptó y aprobó al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835, el Plan de Manejo Ambiental presentado para continuar con el funcionamiento de la planta de trituración, molienda, secado y clasificación de roca fosfórica que se desarrolla en la vereda El Resguardo, del municipio de Tibasosa (Boyacá), la cual fue notificada personalmente el día 02 de septiembre de 1999, quedando en firme el día 09 de septiembre de 1999.

Adicionalmente, en el párrafo del artículo primero de la citada resolución, la Corporación señala que el Plan de Manejo aprobado queda sujeto para su validez y vigencia a la presentación de información complementaria, y que en el evento de no presentarla se procederá a ordenar la suspensión de la actividad.

Acorde con lo anterior, por medio de la Resolución No. 0728 del 07 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ impuso como medida preventiva la **suspensión de actividades** correspondientes al proceso de trituración, secado y molienda de roca fosfórica, en la planta ubicada en la vereda El Resguardo, del municipio de Tibasosa; advirtiendo además que el levantamiento de esta medida queda condicionada a la obtención del permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el cual fue compilado en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que posteriormente esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. 1950 del 06 de julio de 2011, declaró responsable del cargo formulado al señor JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ, y lo **sancionó con el cierre temporal** de la planta de trituración; por lo anterior se procedió a verificar en los sistemas de información de esta entidad, si a la fecha el titular del plan de manejo ambiental había adelantado ante esta Corporación el trámite



Corpoboyacá

08 SEP 2023 - - 02265

Continuación Resolución No. _____ Página 4

de Permiso de Emisiones atmosféricas, encontrándose que NO reposa información del trámite del citado instrumento ambiental, contraviniendo así lo ordenado en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 558 del 30 de agosto de 1999, y el Auto No. 1468 del 09 de octubre de 2008, por medio del cual CORPOBOYACÁ requirió que la actividad a desarrollar en la planta de trituración debía disponer de un permiso de emisiones atmosféricas, permiso que nunca fue tramitado en debida forma por el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ.

Así las cosas, es claro que una vez ejecutoriada y en firme la Resolución No. 1950 del 06 de julio de 2011, hecho que ocurre el día 19 de agosto de 2011, se configuró la pérdida de vigencia de la Resolución No. 558 del 30 de agosto de 1999, por medio de la cual se aceptó y aprobó al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, el Plan de Manejo Ambiental para continuar con el funcionamiento de la planta de trituración, secado, molienda y clasificación de roca fosfórica que se desarrolla en la vereda El Resguardo, en jurisdicción del municipio de Tibasosa-Boyacá.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 20 de agosto de 2011; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al configurarse la condición resolutoria al que se encontraba sometido el Plan de Manejo Ambiental y por consiguiente culmina el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Que conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

(...)

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando al configurarse la condición resolutoria el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez



Corpoboyacá

08 SEP 2023 - - n 2 2 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - n 2 2 6 5

Continuación Resolución No. _____

Página 6

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1214 del 15 de diciembre de 2022, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 558 del 30 de agosto de 1999, por medio de la cual CORPOBOYACÁ aceptó y aprobó al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.2.862.835 de Bogotá, el Plan de Manejo Ambiental, para el funcionamiento de la planta de trituración, secado, molienda y clasificación de roca fosfórica que se desarrolla en la vereda El Resguardo, del municipio de Tibasosa-Boyacá, al haberse configurarse la condición resolutoria y por ende vencido el término por el cual fue aceptado y aprobado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 558 del 30 de agosto de 1999, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente No. OOLA- 00308-98, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 20 de agosto de 2011, por configurándose las causales cuarta y quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar esta autoridad ambiental en contra del señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, por los servicios de seguimiento realizados en el expediente No. OOLA- 00308-98, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 558 del 30 de agosto de 1999, "*Por la cual se acepta y aprueba un plan de manejo ambiental*", proferido dentro del expediente OOLA-00308-98, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-00308-98, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Informar al señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.2.862.835 de Bogotá, que lo resuelto en el presente acto administrativo, se lleva a cabo sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar esta autoridad ambiental, para el cobro de los servicios de seguimiento realizados en el expediente OOLA-00308-98.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 2.862.835 de Bogotá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 11 No. 29-24 de Sogamoso, Teléfono 3183758041. E-mail: cafesboyaca@hotmail.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

08 SEP 2023 - - 02265

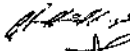
Continuación Resolución No. _____ Página 7


ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara 

Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 

Archivado en: RESOLUCION LICENCIA MANEJO AMBIENTAL OOLA-00308/98

RESOLUCIÓN No. 2267

(08 SEP 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00079-15 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 2515 del 10 de julio de 2017**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **YUBERNAN POVEDA FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.410.859 de Pauna-Boyacá, en su calidad de propietario del predio denominado "**La Belleza**", ubicado en la vereda Páramo, del municipio de Pauna-Boyacá, para el aprovechamiento forestal de Ciento cincuenta (150) árboles aislados de las siguientes especies: Cien (100) de Mopo, veinte (20) de Jalapo, veinte (20) de Mú y diez (10) de Cedrillo, con un volumen aproximado de 50 m³ de madera localizados en el mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **YUBERNAN POVEDA FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.410.859 de Pauna, el 17 de julio de 2017, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante artículo el Artículo Tercero, numeral 17 de la **Resolución No. 2515 del 10 de julio de 2017**, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, el señor **YUBERNAN POVEDA FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.410.859 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "**La Belleza**", ubicado en la vereda Páramo, del municipio de Pauna-Boyacá, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá)", en cuanto al lugar del establecimiento de la compensación, que indica el titular del aprovechamiento "*...como medida de compensación, deberá garantizar el establecimiento de trescientas sesenta y seis (366) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco, ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuera y Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando la técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años, y una fertilización orgánica o química (...)*"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 28 de julio de 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **YUBERNAN POVEDA FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.410.859 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "**La Belleza**", ubicado en la vereda Páramo, del municipio de Pauna-Boyacá; estipuladas en la **Resolución No. 2515 del 10 de julio de 2017** y que, en consecuencia, de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. **SFC-039/23** de fecha de 29 de

agosto del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 28 de julio del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00079-15, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Según la fecha de expedición de los salvoconductos y lo manifestado por el titular durante la visita se cumplió con los tiempos establecidos.
- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento no es posible verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 al 9 de este artículo debido al tiempo transcurrido entre la realización del aprovechamiento forestal y la visita de seguimiento, sin embargo por lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita, ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento.

En cuanto a los residuos vegetales no se evidencian residuos provenientes de este aprovechamiento esto debido al tiempo trascendido desde la ejecución del aprovechamiento y la realización de la visita técnica de seguimiento, según el titular del mismo estos fueron repicados y dejados in situ para su descomposición.

En lo referente al numeral 10, durante la visita, se realiza un recorrido por el predio en un área aproximada de 0,82 Ha, donde se observa cobertura vegetal de árboles de 400 individuos de las especies: Mopo (*Croton ferrugineus*), Jalapo (*Albizia carbonaria*) los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, entre cultivos de Plátano, Guayabo y potreros, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 0,5 y 20 cm y alturas de 5 a 10 metros en buen estado de desarrollo y condiciones fitosanitarias, según el señor YUBERNAN POVEDA FLORIAN, titular de la autorización estos son producto de la siembra y regeneración natural.

Según lo manifestado durante la visita por el señor titular de la autorización se realizaron las respectivas labores silviculturales a los árboles y durante los tiempos establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida en la resolución 2515 del 10 de julio de 2017

- **ARTICULO CUARTO:** No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.
- **ARTICULO QUINTO:** De acuerdo a la información que reposa en el expediente OOAF-00079-15, se evidencia que se tramitaron los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales.

4.2. Requerimientos.

- Consultado el expediente OOAF-00079-15, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el

artículo Sexto de la resolución No. 2515 de 10 de julio de 2017 por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3. Recomendaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 2515 del 10 de julio de 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor YUBERNAN POVEDA FLORIAN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.056.410.859 de Pauna-Boyacá, en calidad de titular del aprovechamiento forestal persistente otorgado bajo resolución No. 2515 del 10 de julio de 2017, deberá hacerse a la siguiente dirección: calle 22B No.12-45 barrio La Montaña Chiquinquirá –Boyacá, celular: 3124687320- o al correo electrónico: yubernanpovedaflorian@gmail.com

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva,*

previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 23 de junio de 2023 al predio "**La Belleza**" identificado con código catastral No. 1553100000240118000, localizado en la vereda Páramo, en jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, en compañía del titular del permiso, señor **YUBERNAN POVEDA FLORIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.410.859 de Pauna, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. **SFC-039/23** del 29 de agosto del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

*Durante la visita, se realiza un recorrido por el predio en un área aproximada de 0,82 Ha, donde se observa cobertura vegetal de árboles de 400 individuos de las especies: Mopo (*Croton ferrugineus*), Jalapo (*Albizia carbonaria*) los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, entre cultivos de Plátano, Guayabo y potreros, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 0,5 y 20 cm y alturas de 5 a 10 metros en buen estado de desarrollo y condiciones fitosanitarias, según el señor **YUBERNAN POVEDA FLORIAN**, titular de la autorización estos son producto de la siembra y regeneración natural.*

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **YUBERNAN POVEDA FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.410.859 de Pauna, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. **SFC-039/23** del 29 de agosto del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la **Resolución No. 2515 del 10 de julio de 2017**, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente **OOAF-00079-15**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

Continuación Resolución No. **2267** **08 SEP 2023** Página 5

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **YUBERNAN POVEDA FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.410.859 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "**La Belleza**" localizado en la vereda Páramo, en jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, mediante **Resolución No. 2515 del 10 de julio de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00079-15**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **YUBERNAN POVEDA FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.410.859 de Pauna, al correo electrónico: yubernanpovedaflorian@gmail.com, celular: 3124687320, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de oficina territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o persistente OOAF-00079-15

RESOLUCIÓN No. 2268

(08 SEP 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OAAF-00072-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3954 del 29 de noviembre de 2016**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **PEDRO JOSE PINILLA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4'196.856 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "Palo Negro", ubicado en la vereda Honda y Volcán, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, con un volumen de 45,3 m³, de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **PEDRO JOSE PINILLA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.856 de Pauna, el 02 de diciembre de 2016, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto No. 00676 del 09 de julio de 2019, Corpoboyacá requiere al señor **PEDRO JOSE PINILLA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.856 de Pauna, para que en un término perentorio de un (1) mes realice la siembra de trescientos noventa y un(391) árboles faltantes de especies nativas de como Balso o Samo, Caco (Chingale o Pavito), Ceiba, amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Guandalay, Guayacán amarillo, Higuerón, entre otras, en franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés para la comunidad, en cumplimiento del numeral 17 del artículo tercero de la Resolución No.3954 del 29 de noviembre de 2016.

Que mediante el Artículo Tercero, numeral 17 de la **Resolución No. 3954 del 29 de Noviembre de 2016**, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, el señor **PEDRO JOSE PINILLA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.856 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "Palo Negro" de la vereda Honda y Volcán, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), *debe garantizar el establecimiento y arraigamiento de 807 brinzales, latizales o siembra de plantas con pan de tierra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Balso o Samo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Gualanday, Guayacán amarillo, Higuerón, entre otras, forestales nativas de Mopo, Cedro, Jalapo, Chingalé, Ceiba, entre otras, dentro del predio, así en áreas de recarga hídrica o de interés para la comunidad"...*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 23 de junio del 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **PEDRO JOSE PINILLA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4'196.856 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado Palo Negro", ubicado en la vereda Honda y Volcan, jurisdicción del

municipio de Pauna, Boyacá; estipuladas en la Resolución No. 3954 del 29 de Noviembre de 2016 y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC - 0035/23 de fecha 23 de agosto del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 23 de junio de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

- *Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado por el señor PEDRO JOSÉ PINILLA CRUZ, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2017 y se realizaron en su totalidad, es decir, se aprovecharon 45,3 m³ de la especie Mopo.*
- *Se establece que a la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 3954 del 29 de noviembre de 2016, lo siguiente:*
 - a) *Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios de la motosierra ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.*
 - b) *No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite, combustibles y/o aceite quemado – cumplimiento del Artículo Tercero.*
 - c) *Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas 73°59'9,089"W 5°38'44,649"N, y 73°59'7,632"W 5°38'44,03"N, en la ronda de protección de una fuente hídrica que discurre por los predios "Palo Negro" y "Los Cangrejos", se evidencian novecientos (900) individuos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*), Higuierón (*Ficus insipida*), Guadua (*Guadua angustifolia*) y Caco (*Jacaranda copaia*); los cuales se encuentran en estados brinzales, latizales y fustales, producto de la regeneración natural y siembra, con diámetros que oscilan entre los 5 cm y los 30 cm, con alturas totales entre 3 m y 10m, con buen estado fitosanitario.*

4.2 Recomendaciones y/o Conclusiones

Realizada la visita y de acuerdo a la información recopilada durante esta se determinó que el señor PEDRO JOSÉ PINILLA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.856 de Pauna, en su calidad de propietario del predio, ha cumplido con la medida de compensación establecida en la Resolución 3954 del 29 de noviembre de 2016, en el Artículo Tercero, en cuanto a la siembra de los árboles estipulados y su mantenimiento y al haber garantizado la regeneración natural observada dentro del predio y el área intervenida, por tanto, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal el cual era el objetivo de lo estipulado en la resolución de otorgamiento.

Por lo anterior expuesto, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer al señor Pedro José Pinilla Cruz, deberá hacerse, al número celular 3114975687 o al correo electrónico: cristel.huerfano.25@gmail.com

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 “Reglamentaciones”; título 2 “Biodiversidad”; capítulo 1 “Flora Silvestre”; sección 4, 6 y 7 de los “aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *“todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre”*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *“cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio”, subrayado por la Corporación.*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 23 de junio de 2023 al predio denominado “Palo Negro” con código catastral No. 15531000000250021000, de la vereda Honda y Volcán, en jurisdicción del municipio de Pauna Boyacá, en compañía del titular del permiso, señor **PEDRO JOSE PINILLA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.856 de Pauna, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC - 0035/23 del 23 de agosto del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

Se evidencian novecientos (900) individuos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*), Higuierón (*Ficus insipida*), Guadua (*Guadua angustifolia*) y Caco (*Jacaranda copaia*); los cuales se encuentran en estados brinzales, latizales y fustales, producto de la regeneración natural y siembra, con diámetros que oscilan entre los 5 cm y los 30 cm, con alturas totales entre 3 m y 10m, con buen estado fitosanitario.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **PEDRO JOSE PINILLA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4'196.856 de Pauna**, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFC-0035/23 del 23 de agosto del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 3954 del 29 de Noviembre de 2016, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00072-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **PEDRO JOSE PINILLA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'196.856 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "Palo Negro", ubicado en la vereda Honda y Volcán, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, mediante Resolución No. 3954 del 29 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00072-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **PEDRO JOSE PINILLA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4'196.856 de Pauna, al correo electrónico: cristel.huerfano.25@gmail.com, celular: 3114975687, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

Continuación Resolución No. **2268** **08 SEP 2023** Página 5

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -T
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o Persistente OCAF-00072-16

RESOLUCIÓN No. 2269

(08 SEP 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOF-00068-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3634 del 08 de noviembre de 2016**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **HÉCTOR ANSELMO RODRÍGUEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.498.079 de Otanche**, solicitada a través de su autorizada, la señora **DORIS MIRIAM TORRES VILLAMIL** con cédula de ciudadanía No. **33.701.821 de Chiquinquirá**, en su calidad de propietario del predio denominado "El Guamo", ubicado en la vereda Cartagena, jurisdicción del municipio de Otanche, Boyacá, para que por el sistema de tala selectiva aproveche Veintisiete (27) árboles de las siguientes especies: Trece (13) de Guácimo, Cinco (5) de Ceiba, Cuatro (4) de Acuapar y Cinco (5) de Muche, con un volumen total de **136,95 m³** de madera a obtener del mencionado predio.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal a la señora **DORIS MIRIAM TORRES VILLAMIL** con cédula de ciudadanía No. **33.701.821 de Chiquinquirá**, (como autorizada) el 10 de noviembre del 2016, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante el Artículo Tercero, numeral 17 de la **Resolución No. 3634 del 08 de noviembre de 2016**, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, el señor **HÉCTOR ANSELMO RODRÍGUEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9'498.079 de Otanche**, en su calidad de propietario del predio denominado "Guamo" de la vereda Cartagena, en jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá)", en condición de autorizado para la explotación comercial, deberá "...realizar una medida de compensación forestal, mediante el beneficio para la regeneración natural o siembra de plantas, garantizando el establecimiento y arraigamiento de 309 brinzales, latizales o siembra de plantas con pan de tierra de las especies aprovechadas o de las siguientes especies : Anaco o Cachimbo, Balso o Samo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuerón, Lechero, Comino entre otras, dentro del predio...".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 09 de agosto del 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **HECTOR ANSELMO RODRIGUEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No **9'498.079 de Otanche**, en su calidad de propietario del predio denominado "Guamo", ubicado en la vereda Cartagena, jurisdicción del municipio de Otanche, Boyacá; estipuladas en la Resolución No. **3634 del 08 de noviembre de 2016** y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No.

SFC-0032/23 de fecha 17 de agosto del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 09 de agosto de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

- Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado durante el desarrollo de la visita, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2017 y se realizaron en su totalidad aprovechando únicamente los veintisiete árboles autorizados en la Resolución No. 3634 de 08 de noviembre de 2016 y correspondiente a 136,95 m² de las especies Guácimo, Ceiba, Acuapar y Muche.
- A la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 3634 de 08 de noviembre de 2016, se establece lo siguiente:
 - a) Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - b) No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite y/o combustibles– cumplimiento del Artículo Tercero.
 - c) En las coordenadas descritas en la **Tabla 8** se evidenció la siembra y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente a 309 individuos arbóreos de las especies Acuapar (*Hura crepitans*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caco (*Jacaranda copaia*).

Tabla 8. Localización del sitio de compensación

ITEM	COORDENADAS	
	ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD
1	2198376,09	4878225,67
2	2198394,10	4878245,89
3	2198410,37	4878229,68
4	2198508,58	4878302,53
5	2198382,60	4878341,90
6	2198295,01	4878299,58
7	2198316,66	4878275,95
8	2198376,09	4878225,67

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

4.2 Requerimientos.

- De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00068-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal de los veintisiete (27) individuos arbóreos, sin embargo, se evidencia que se expidieron salvoconductos para cuatro (4) m² adicionales de las especies Guácimo (3m²) y Acuapar (1m²), se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.
- Consultado el expediente OOAF-00068-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 3634 del 08 de noviembre de 2016, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3 Recomendaciones.

Por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer a el señor Héctor Anselmo Rodríguez Chaparro, deberá hacerse a los siguientes correos electrónicos: omarmartinpena255@gmail.com; daniqsaramos.05@gmail.com o número celular 3227091093.

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 09 de agosto de 2023 al predio denominado "Guamo" con código catastral No. 15507000000000260031000000000, de la vereda Cartagena, en jurisdicción del municipio de Otanche Boyacá, en compañía del titular del permiso, señor **HÉCTOR ANSELMO RODRÍGUEZ CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9'498.079 de Otanche, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0032/23 del 17 de agosto del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado. Se evidencian la siembra y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente a 309 individuos arbóreos de las especies Acuapar (*Hura crepitans*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caco (*Jacaranda copaia*).

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **HECTOR ANSELMO RODRIGUEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 9'498.079 de Otanche, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFC-0032/23 del 17 de agosto del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 3634 del 08 de noviembre de 2016, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OAAF-00068-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **HECTOR ANSELMO RODRIGUEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'498.079 de Otanche, en su calidad de propietario del predio denominado "Guamo", ubicado en la vereda Cartagena, jurisdicción del municipio de Otanche, Boyacá, mediante Resolución No. 3634 del 08 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00068-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **HECTOR ANSELMO RODRIGUEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 9'498.079 de Otanche, a los correos electrónicos: omarmartinpena255@gmail.com, danigsramos.05@gmail.com, celular: 3227091093, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche-Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez +
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o Persistente OOAF-00068-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(10 SEP 2023 - 11 22 7)6

Res. 021248

Por medio de la cual se ordena la anulación de varios los documentos "derechos por recaudar: FTA-2021022159, FTA- 2022024862 y FTA -2023029975 por concepto de tasa por utilización de agua dentro de un permiso por concesión de aguas superficiales.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...) son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)" como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

11 SEP 2023 - - 02276

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

13) Recaudar, conforme a la ley; las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

Que, de otra parte, el artículo 43 de la norma referida, consagra igualmente:

"(...) **Tasas por Utilización de Aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Parágrafo 2º. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 3º. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 11 SEP 2023 - - 02276 Página No. 3

cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."
(...)"

Que, precisamente el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, estableciendo en sus artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4:

"(...) Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo (...)"

Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)"*

Que, por su parte Corpoboyacá, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que mediante Resolución No. 0956 de fecha 30 de marzo de 2016, Corpoboyacá otorgo concesión de aguas superficiales a nombre del Señor ALONSO RODRIGUEZ BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.262.093 expedida en Sogamoso en un caudal de 0.7 L.P.S. para uso agrícola de 2 Hectáreas y en un caudal de 0,005 L.p.s. para uso pecuario de 10 animales, lo que es equivalente a un volumen de extracción diario de 60 9 m3 a derivar de la fuente denominada Quebrada "La Fucha o La Nutria", localizada en el punto de coordenadas Latitud; 05@ 40'38.7"Norte; Longitud: 073° 12'30.6 Oeste, a una altura de 2586 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Resguardo del Municipio de Tuta.

Que consecuentemente a este otorgamiento, Corpoboyacá, generó el cobro por concepto de Tasa utilización de agua, a nombre del Señor ALONSO RODRIGUEZ BAYONA, identificado con cedula de ciudadana No 4.262.093 mediante los documentos denominados derechos por recaudar:

- FTA -2021022159, por un valor de VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y NUEVE pesos MCTE (\$22.059) del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2020
- FTA- 2022024862 por un valor de TREINTA MIL TRESCIENTOS UN peso MCTE (\$30.301) del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2021; y
- FTA -2023029975, por un valor de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS pesos MCTE (\$29.276) del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2022

X

11 SEP 2023 - - 0 2 2 7 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 4

Que mediante derecho de petición recibido con radicado 013626 del 24 de mayo de 2023 el Señor ALONSO RODRIGUEZ BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.262.093, solicita que la Corporación no le continúe realizando el cobro por tasa de uso de agua del predio "El Tesoro" ubicado en la Vereda Resguardo GINUA en el municipio de Tuta, debido a que mediante la Resolución 2748 de 02 de septiembre de 2019 se ordenó el desistimiento del trámite administrativo de Concesión de Agua otorgado a su nombre, por solicitud expresa.

Que revisado el expediente OOCA-00227-15 su pudo constatar, que mediante Resolución 2748 de 02 de septiembre de 2019, efectivamente como lo señala en su escrito el peticionario, ordenó el desistimiento del trámite administrativo de Concesión de Agua otorgada a nombre del señor ALONSO RODRIGUEZ BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.262.093 de Sogamoso.

Que en respuesta otorgada al peticionario mediante radicado de salida 160- 010546 del 08 de junio de 2023 se informó la procedencia y pertinencia legal de la anulación de los cobros por tasa de utilización de agua, de los periodos correspondiente a las vigencias: 2020, 2021 y 2022., como quiera que efectivamente mediante Resolución 2748 de 02 de septiembre de 2019, Corpoboyacá ordenó el desistimiento del trámite administrativo de Concesión de Agua otorgada a nombre del señor ALONSO RODRIGUEZ BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.262.093 expedida en Sogamoso, y por ende no había lugar al cobro posterior a la fecha de la resolución citada.

Que, así las cosas, por las razones anteriores es viable y procedente anular los documentos derechos por recaudar: FTA -2021022159, por un valor de VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y NUEVE pesos M/Cte (\$22.059); FTA- 2022024862 por un valor de TREINTA MIL TRESCIENTOS UNO pesos M/Cte (\$30.301) y FTA -2023029975, por un valor de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS pesos MCte (\$29.276).

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de los documentos Derechos por recaudar: No FTA -2021022159, por un valor de VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y NUEVE pesos M/Cte (\$22.059) del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2020; FTA- 2022024862 por un valor de TREINTA MIL TRESCIENTOS UN pesos M/Cte (\$30.301) del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2021; y FTA -2023029975, por un valor de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS pesos M/Cte (\$29.276) del periodo comprendido entre enero a diciembre de 2022, a nombre del señor ALONSO RODRIGUEZ BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.262.093 expedida en Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

Handwritten mark **ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia a nombre de ALONSO RODRIGUEZ BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.262.093

11 SEP 2023 - - 0.2.2.7.6


Continuación Resolución No. _____, Página No. 5

expedida en Sogamoso, enviando la citación a la dirección calle 45 No 4-79 – Torre 14 Apto 853 Tunja Boyacá y al correo electrónico carcerore@gmail.com y de ser necesario, proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: -RESOLUCIONES

-LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS-Liquidación Instrumento Económico



RES-020795
ASI-51397

RESOLUCIÓN No. **2278**

(**11 SEP 2023**)

Por medio de la cual se Aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3883 del 26 de Diciembre de 2012, CORPOBOYACA otorga concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS HIGUERONES DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900251829 -1, con destino a uso doméstico de 210 personas permanentes, de 0,26 lps, y 0,14, para uso pecuario de 300 animales para un caudal total de 0.40 l/s, a derivar de la fuente denominado "Nacimiento Cruda" ubicado en la vereda Bisvita del Municipio de Socha.

Que mediante el Artículo Primero de la Resolución No. 2307 del 29 de junio de 2018, CORPOBOYACÁ resolvió otorgar renovación de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HIGUERONES DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT. No. 900.251.829-1, en un caudal total de 0,40 lps, discriminado de la siguiente manera; para uso doméstico colectivo de doscientas diez (210) personas permanentes y cuarenta y dos (42) suscriptores, en un caudal de 0,257 lps para uso pecuario (abrevadero manual) de trescientos (300) animales bovinos, en un caudal de 0,14 lps a derivar de la fuente denominada "Manantial Monserrate", ubicada en la vereda Bisvita, municipio de Socha

Que Mediante Radicado de Entrada No. 15987 del 04 de octubre de 2018, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HIGUERONES DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT. No. 900.251.829-1, allega el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de AGUA – FGP-09 PUEAA Simplificado (Información Básica), para dar cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 2307 del 29 de junio de 2018

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. OH-230343-23 de fecha 5 de julio del 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

6.1 De acuerdo a la evaluación técnica del documento PUEAA presentado a través del Radicado No.15897 del 04 de octubre de 2018, presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HIGUERONES DEL MUNICIPIO DE SOCHA No. 900.251.829-1 de Socha, y con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y el "Formato FGP-09 PUEAA Simplificado (Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de agua)", es viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado y aprobado, los cuales se describen a continuación:

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja

Sede Territorial: Carrera 10 No. 3- 57 Piso 3 Tel. 7874009 - Socha Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la reducción de fugas en el sistema	5	4	3	2	1	1
En la reducción de pérdidas en el sistema	0	0	0	0	0	0
En la reducción de pérdidas en el sistema	0	0	0	0	0	0
En la reducción de pérdidas en el sistema	2	1	1	1	1	1
En la reducción de pérdidas en el sistema	5	4	3	2	1	1
Al mejor de lo alcanzado	10	8	7	6	5	5
En el cumplimiento de las obligaciones del servicio	8	4	3	2	1	1
Otros indicadores (Especificar)	0	0	0	0	0	0
Total acciones	27	21	17	13	9	9

MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	Actual	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
1. Módulo de Consumo	116 Litros/día	108	100	107	106	101
2. Módulo de Consumo	45 Litros/día	42	41	40	42	41,2
3. Módulo de Consumo	NO aplica					

PLAN DE ACCIÓN - PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA

PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TEMPORES DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ASOCIACIÓN	DEMANDA DE ANILLOS PINTADOS	20 ANILLOS	1.100.000	X	X	X	X	X
	MANTENIMIENTO DE VEGETACIÓN EXISTENTE	1 HA	2.700.000	X	X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y VIGILANCIA DEL CONSUMO	MANTENIMIENTO LÍNEA DE COLECCIÓN, CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN	200-H	1.100.000	X	X	X	X	X
	MANTENIMIENTO REDES MÓDULO BARRILES INTERNOS + SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO	40 VINCULADOS	1.700.000	X	X	X	X	X
	INSTALACIÓN DE MORNOS DE DÓNDES	40 MORNOS DE DÓNDES	1.300.000	X	X	X	X	X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	CHARLAS Y VISITAS DESEMPLEADAS DE SOLUCIÓN AMBIENTAL	4 REUNIONES	1.000.000	X	X	X	X	X
	COLABORAR CON LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE SOCHA	1 COMITÉ	1.000.000	X	X	X	X	X

6.3 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.4 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.5 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.6 Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HIGUERONES DEL MUNICIPIO DE SOCHA identificada con NIT. No. 900.251.829-1 de Socha, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley, según corresponda.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Continuación Resolución No. 2278 del 11 SEP 2023 Página 3

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de

abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

"(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de aprobación del Programa de Uso Eficiente Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1090 de 2018 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante Resolución No. 3883 del 26 de Diciembre de 2012, CORPOBOYACA otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS HIGUERONES DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900251829 -1, con destino a uso doméstico de 210 personas permanentes, de 0,26 lps, y 0.14, para uso pecuario de 300 animales para un caudal total de 0.40 l/s, a derivar de la fuente denominado "Nacimiento Cruda" ubicado en la vereda Bisvita del Municipio de Socha.

Así las cosas, una vez analizadas las condiciones del otorgamiento del permiso de concesión de aguas, señaladas en la Resolución No. 3883 de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2012, En el artículo séptimo (7), se indicó a la concesionaria la presentación del Programa de Uso Eficiente y ahorro de Agua PUEAA.

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2907 de fecha veintinueve (29) de junio de 2018, obrante dentro del expediente OOCA-0062-10, donde se otorga una renovación de una concesión de aguas superficiales, en su artículo tercero (3), se indicó la titular de renovación "deberá presentar información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

De acuerdo a la evaluación realizada por el área Técnica de CORPOBOYACA territorial Socha, a la documentación presentada, por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HIGUERONES DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT. No. 900.251.829-1, mediante Radicado No. 15987 del 04 de octubre de 2018; se expide el Concepto Técnico No: OH-230343-23 de fecha 5 de julio del 2023, que se acoge de manera integral al presente acto administrativo. Del mismo modo la parte motiva y aunado con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera Viable Aprobar el Programa De Uso Eficiente Y Ahorro De Agua PUEAA.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado mediante radicado No. 15987 de fecha 04 de octubre de 2018 de diciembre de 2022 por los señores la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HIGUERONES DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT. No. 900.251.829-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presente cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, vencido este término deberá la titular presentar nuevamente el PUEAA, formulado para el siguiente quinquenio. El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HIGUERONES DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT. No. 900.251.829-1, deberán presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presenten los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y

Continuación Resolución No. 2278 del 11 SEP 2023 Página 6

remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1323 del 19 de abril de 2007.

ARTICULO TERCERO: La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HIGUERONES DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT. No. 900.251.829-1, deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción, módulo de consumo y plan de acción establecido:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% pérdidas	Actual	año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
En la aducción de agua cruda	5	4	3	2	1	1
En los procesos de tratamiento	0	0	0	0	0	0
En la conducción (agua tratada)	0	0	0	0	0	0
En el almacenamiento (si existe)	2	1	1	1	1	1
En las redes de distribución	5	4	3	2	1	1
Al interior de la vivienda	10	8	7	6	5	5
En el abrevadero y/o Aplicación de Riego	5	4	3	2	1	1
Otras perdidas (especificar)	0	0	0	0	0	0
total pérdidas	27	21	17	13	9	9

Tabla 1: Fuente FGP-09 Información Básica de los Programas de Uso y Ahorro de Agua expediente OOCA-00062-10

METAS DE REDUCCION DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales							Comprobación
Unidad	Linea-día	X	Linea-día	X	Linea-día	NO APUCA	Otro
Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
Doméstico	110 Linea-día	109	108	107	106	106	
Abrevadero	45 Linea-día	42	41	40	41	41,2	
Riego	NO aplica						

Tabla 2: Fuente FGP-09 Información Básica de los Programas de Uso y Ahorro de Agua expediente OOCA-00062-10.

PLAN DE ACCION ESTABLECIDO

B. PROYECTOS Y ACTIVIDADES PARA EL QUINQUENIO (SEGÚN APLIQUE)

B. PROYECTOS Y ACTIVIDADES PROPUESTOS PARA EL QUINQUENIO								
Proyecto	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ASISTENCEDORA	SIEMBRA DE ARBOLES NATIVOS	500 ARBOLES	1.100.000	X	X	X	X	X
	MANTEENIMIENTO DE VEGETACION EXISTENTE	1HA	5.200.000	X	X	X	X	X
REDUCCION DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	MANTEENIMIENTO LINEA DE ADUCCION, COLOCACION Y DISTRIBUCION	2000 m	1.200.000	X	X	X	X	1
	MANTEENIMIENTO REDES MICRO SANITARIAS INTERIAS Y SISTEMAS DE ABREVADEROS	42 VIVIENDAS-SUSCRIPTORES	3.200.000	X	X	X	X	1
	INSTALACION DE MICROMEDIDORES	42 MICROMEDIDORES	1.300.000	X	Y	X		
EDUCACION AMBIENTAL	CHARLAS VIDEOS Y DELIAS ESTRATEGIAS DE EDUCACION AMBIENTAL	4 REUNIONES	1.100.000	X	1	X	X	X
	COLABORAR CON LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE EDUCACION AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE SOCHA	3 IDEAS	1.500.000	X	X	X	1	X

Tabla 3: Fuente FGP-09 Información Básica de los Programas de Uso y Ahorro de Agua expediente OOCA-00062-10.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

189

Continuación Resolución No. 2278 11 SEP 2023 Página 7

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA - 00062-10.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SEXTO: Recordar a los titulares de la concesión de aguas, que deben allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Entréguesele copia íntegra y legible a los titulares del concepto técnico No. OH-230343/23 del 5 de Julio de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO HIGUERONES DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT. No. 900.251.829-1, ubicada en las veredas de Bisvita y Socuará en jurisdicción del municipio de Socha, celular: 312640588, E-mail: josemesa14@yahoo.es de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

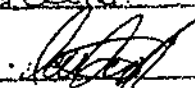


NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 12 de 09 de 2023
Se notificó personalmente del contenido de
del: Resolución: 6
No. 2278
En Fecha: 11-09-2023
Por: José Antonio Arismendi
C.C. No. 74320748

Proyecto: Leonard Darío Manrique Abril
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: RESOLUCIONES-Aprobación PUEAA-OOCA-00062-10.

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja
Sede Territorial: Carrera 10 No. 3- 57 Piso 3 Tel. 7874009 - Socha Boyacá Socha
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

Notificado: 
Angelo Pacheco

RESOLUCIÓN No. 2279

11 SEP 2023

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de Auto No. 0604 del 12 de julio de 2022, CORPOBOYACÁ dio inicio a un trámite administrativo de aprovechamiento forestal de Arboles aislados solicitado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ, identificada con NIT. 891856593-2, a través del señor JULIAN EDGARDO GOYENECHÉ PÉREZ, en su condición de Secretario de Planeación del municipio de Jericó- Boyacá, correspondiente a cincuenta (50) individuos de la especie Eucalipto globulus con un volumen total de 33,23 m3 localizados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 094-21211 numero predial nacional: 15368010000000050002000000000, ubicado en la carrera 3 No. 3 – 67 área urbana del Municipio de Jericó (Boyacá).

Que el Auto No. 0604 fue notificado mediante Comunicación Oficial correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022 en alcaldia@jericó-boyaca.gov.co y confirmado mediante comunicación oficial entrada radicado 28870 del 01 de diciembre de 2022.

Que el día 26 de julio de 2023, funcionario de esta Corporación realizó visita técnica al predio identificado así: "matrícula inmobiliaria No. 094-21211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha y escritura pública N°. 133 del 18 de junio de 2.015 de la Notaría Única del predio pertenece al municipio de Jericó" a fin de confrontar lo indicado, en la solicitud de aprovechamiento forestal y lo consignado en el expediente AFAA-00044/22, emitiendo Concepto Técnico No.230426 de fecha 02 de agosto de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge y del cual se extrae el fragmento pertinente, así:

CONCEPTO TECNICO

"(...) Realizada la vista técnica a los árboles localizados dentro del predio ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.2 del presente concepto técnico, se conceptúa:

Que es viable otorgar a la ALCALDIA DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, autorización de aprovechamiento mediante tala de cincuenta (50) árboles de eucalipto con un volumen total a obtener de 2.81m³ descritos en la siguiente Tabla y para lo cual dispone de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 2. Georreferencia del área de aprovechamiento forestal.

PREDIO	Longitud (O)	Latitud (N)
"Lote Alcaldía De Jericó"	72°34'16.69"	6°8'40.23"
	72°34'15.33"	6°8'39.19"
	72°34'14.68"	6°8'40.82"
	72°34'15.45"	6°8'42.24"

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

3.2 Identificación y Calidad jurídica: De acuerdo con el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N°. 094-21211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha y escritura pública N°. 133 del 18 de junio de 2.015 de la Notaría Única del predio pertenece al MUNICIPIO DE JERICÓ y verificada la existencia de los árboles de las especies aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

Tabla 3 cantidad de los individuos solicitados en aprovechamiento.

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m³)
COMUN	TECNICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	50	2,81
Total		50	2,81

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

3.6. Árboles y volumen a autorizar: Es viable otorgar a la ALCALDIA DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para que en un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la

11 SEP 2023

Continuación Resolución No. 2279 11 SEP 2023 Página 2

ejecutoria del correspondiente acto administrativo, realice el aprovechamiento de los árboles referenciados en la Tabla 3. Con un volumen de aprovechamiento corregido de 2,81 m³.

- Que la ALCALDIA DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, dispone de un período de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer doscientos ocho (208) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso Ainus jorullensis, Arrayán de Páramo Mircyanthes leucoxyia, Cedro nogal Juglans neotropica, Ciro, CaciQue Baccharis latifolia y/o Baccharis sp., Cucharo Myrsine guianensis, Chicalá Tecoma stans, Cucharo Myrsine guianensis, Dividivi Caesalpinia spinosa, Gaque Clussia multiflora, Encenillo Weinmannia tomentosa, Garrocho Viburnum triphyllum, Laurel Morella pubescens, Laurel de cera Myrica parviflora, Guayacán de Manizales Latoensia speciosa, Mangle Escallonia pendula, Mortiño Hesperomeles goudotiana, Raque Vallea stipularis, Roble Quercus humboldtii, Sauco Sambucus nigra, Sauce Salix humboldtiana, Siete cueros Tibouchina sp., Tilo Sambucus peruviana y Tobo Escallonia paniculata, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, ploteo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas

El área a establecer la siembra de las doscientos ocho (208) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Puerto Boyacá (franja protectora de cuerpos de agua, drenajes de escorrentía, suelos denudados de vegetación con procesos erosivos), ya sea en predios propios de la alcaldía de Jericó, o en predios privados de los cuales se cuente con la debida autorización de sus propietarios para la ejecución de las labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

- Debe realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.13.3 y presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los informes de cumplimiento de la medida de compensación forestal, establecidos en el numeral 3.13.4, del presente concepto técnico.

- Queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente dentro del área georreferenciada en la Tabla No. 4 del presente concepto técnico; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que CORPOBOYACÁ, le pretenda hacer a la ALCALDIA DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, debe ser dirigida al e-mail: planeacion@jericop-boyaca.gov.co, celular 3222710553.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo. (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto al numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad el artículo 2.2.1.1.5.6. Del Decreto 1076 de 2015, "se estableció que los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala el *Procedimiento de Solicitud*. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al titular de la solicitud indicando que "... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a determinar la viabilidad del otorgamiento del aprovechamiento forestal solicitado, se hacen las siguientes precisiones, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, norma vigente al momento del inicio del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, así:

Teniendo en cuenta las facultades legales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental, dado su deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, determinando que la misma fue presentada de forma completa y conforme a lo consignado en la solicitud.

Desde el punto de vista jurídico y legal, es de resaltar que a la solicitud se allegan los documentos que exige el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud la cual debe contener: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos y por último, e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

Conforme a lo dispuesto en esta disposición, se tiene que la ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ, identificada con NIT. 891856593-2, a través del señor JULIAN EDGARDO GOYENECHÉ PÉREZ, en su condición de Secretario de Planeación- del municipio de Jericó- Boyacá, presentó ante esta autoridad ambiental la documentación señalada en la respectiva solicitud, aportando en su totalidad los requisitos señalados en los literales del artículo mencionado, los cuales se encuentran anexos en el expediente.

Que conforme los establece el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, tratándose del arboles ubicados en un predio de propiedad privada, en la cual se requiere realizar el aprovechamiento forestal, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para otorgar el permiso del mismo al encontrarse el predio dentro de su jurisdicción, de igual forma la solicitud y la documentación allegada por su titular cumple los requisitos establecidos en la disposición reglamentaria que regula la materia.

Es de anotar que cualquier problema y/o inconveniente (judicial o extrajudicial) que la ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ, identificada con NIT. 891856593-2, tenga con algún propietario de predios, lo tiene que solucionar el mismo, no siendo responsable la Corporación.

Que de acuerdo con el informe técnico y en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, se considera viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ, identificada con NIT. 891856593-2, correspondiente a 50 árboles aislados, con un volumen total de 2,81 m³, distribuidos sobre un área total de 0.47 hectáreas, de producción agroforestal, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-21211 numero predial nacional: 153680100000000050002000000000, ubicado en la carrera 3 No. 3 – 67 área urbana del Municipio de Jericó (Boyacá).

El interesado por el aprovechamiento otorgado deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamiento técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Literal g) del Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones ambientales, técnicas y jurídicas que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder la autorización solicitada, aclarando que él solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de aprovechamiento forestal a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ, identificada con NIT. 891856593-2, correspondiente a 50 árboles aislados, (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 2,81 m³, distribuidos sobre un área total de 0.47 hectáreas, de producción agroforestal, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-21211 numero predial nacional: 153680100000000050002000000000, ubicado en la carrera 3 No. 3 – 67 área urbana del Municipio de Jericó (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: la ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, dispone de un período de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer doscientos ocho (208) plántulas de especies nativas

Continuación Resolución No. 2279 11 SEP 2023 Página 5

protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso Alnus jorullensis, Arrayán de Páramo Mircyanthes leucoxyloides, Cedro nogal Juglans neotropica, Ciro, Caci que Baccharis latifolia y/o Baccharis sp., Cucharo Myrsine guianensis, Chicalá Tecoma stans, Cucharo Myrsine guianensis, Dividivi Caesalpinia spinosa, Gaque Clussia multiflora, Encenillo Weinmannia tomentosa, Garrocho Viburnum triphyllum, Laurel Morella pubescens, Laurel de cera Myrica parviflora, Guayacán de Manzales Laflorensia speciosa, Mangle Escallonia pendula, Mortiño Hesperomeles goudotiana, Raque Vallea stipularis, Roble Quercus humboldtii, Sauco Sambucus nigra, Sauce Salix humboldtiana, Siete cueros Tibouchina sp., Tilo Sambucus peruviana y Tobo Escallonia paniculata, entre otras que se adapten bien a la región.

PARAGRAFO PRIMERO: La ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada.

PARAGRAFO SEGUNDO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

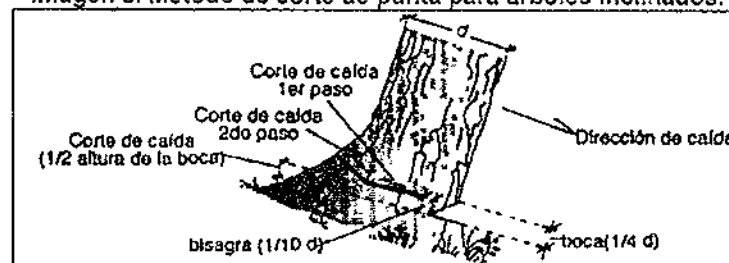
ARTÍCULO TERCERO: La ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

Sistema de aprovechamiento forestal: Se realizará por el sistema de Aprovechamiento de Impacto Reducido, a continuación, se describen las principales actividades:

- **Apeo y dirección de caída:** Se debe realizar la tala y retiro completo de los tocones de los árboles empleando motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas entre otras para girar los árboles. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción) a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 3), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Imagen 3. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente. Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala eliminando los tocones, para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo.
- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- **Desembosque de la madera:** La extracción de la madera, que no puede ser comercializada, se acopiará y apilará en sitios planos, cuya altura no debe superar los 1,5 m y debe hacerse en el predio en el cual se encuentran los árboles.
- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bloques, tablas y tablonés) y/o madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Continuación Resolución No. 2279 del 11 SEP 2023 Página 7

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunitantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

Destino de los Productos: Según lo solicitado mediante Radicado No. 01916 de fecha 23 de mayo de 2022, la madera no será comercializada.

Medida de renovación forestal: La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la TALA de los cincuenta (50) árboles de Eucalipto con un volumen total a obtener de 2.81m³, georeferenciados dentro del polígono dado por las coordenadas, está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.

Fundamento para imponer la medida de compensación forestal: El establecimiento de la medida de compensación forestal corresponde a una siembra de individuos de especies nativas en una cantidad no inferior a doscientos ocho (208) plántulas (50*4.2=208), está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el municipio de Jericó mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social).

Por esta justificación, la ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2 debe:

- Establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo doscientos ocho (208) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 40 cm: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clusia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manizales *Lafoensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

El área a establecer la siembra de las doscientos ocho (208) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Puerto Boyacá (franja protectora de cuerpos de agua, drenajes de escorrentía, suelos denudados de vegetación con procesos erosivos), ya sea en predios propios de la alcaldía de Jericó. o en predios privados de los cuales se cuente con la debida autorización de sus propietarios para la ejecución de las labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

Período para ejecutar la compensación forestal: La ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, dispone de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para establecer las doscientos ocho (208) plántulas.

Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las doscientos ocho (208) la ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, debe realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

Informes de cumplimiento de la compensación forestal: La ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, debe presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) **Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las doscientos ocho (208) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) **Informe de mantenimiento forestal:** Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

3.14. Recomendaciones técnico-ambientales: La ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.13, del concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al solicitante que dentro de este aprovechamiento se debe tener en cuenta que los arboles a aprovechar se encuentran ubicados dentro de las siguiente categoría de Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector, "Son áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que, bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables y maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios

Continuación Resolución No. 2279 11 SEP 2023 Página 9

ambientales". Por tanto, es viable el aprovechamiento forestal siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente ACTO ADMINISTRATIVO Y EL concepto Técnico.

ARTÍCULO QUINTO: La ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ identificada con NIT. 891856593-2, esta obligada a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, única y exclusivamente de las especies autorizadas. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "con matrícula inmobiliaria No. 094-21211 numero predial nacional: 1536801000000005000200000000", ubicado en la carrera 3 No. 3 - 67 área urbana del Municipio de Jericó (Boyacá)", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JERICÓ identificada con Nit. NIT. 891856593-2, en la carrera 4 No. 3-71 palacio Municipal de Jericó, celular: 3222710503, E-mail: planeacion@jerico-boyaca.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente Resolución a la Alcaldía municipal de Jericó, para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Socha de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Elaboró: Leonard Dario Manrique Abril
Revisó Diana Maribel Botía Bernal
Archivo: 110- 104-4302 AFAA-00044/22.

RESOLUCIÓN 2285 - -

(12 SEP 2023)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 621 del 13 de agosto de 2020, esta Corporación admite la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentadas por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, en un caudal total de 15,214 l.p.s, discriminados de la siguiente manera: con destino a uso pecuario de 862 bovinos, 67 caprinos, 16 equinos, 30 porcinos, un caudal de 0,564 l.p.s.; y uso agrícola para riego de 177 hectáreas de pastos, 37 hectáreas de maíz, 49 hectáreas de cebolla, 30 hectáreas de tomate, un caudal de 14,65 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada río Nevado, en el punto ubicado en la Vereda San Luis del municipio de Güicán.

Que mediante oficio 160-9586 del 06 de octubre del 2020, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se le solicita al Alcalde Municipal de Panqueba la fijación del Aviso No 0269-20 del 06 de octubre de 2020, en el cual se programa visita técnica para el día 20 de octubre de 2020, hora 08:00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio 160-10385 del 23 de septiembre del 2020, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se le solicita al Alcalde Municipal de Güicán la fijación del Aviso No 0276-20 del 23 de octubre de 2020, en el cual se programa visita técnica para el día 20 de octubre de 2020, hora 08:00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que el día 23 de octubre de 2020 se realizó visita a la fuente hídrica por parte de funcionarios de CORPOBOYACÁ.

Que mediante oficio 160-3350 del 16 de marzo de 2021, Corpoboyacá requiere a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, para que realice ajustes al formato FGP-77 Listado de Suscriptores, y allegar el balance hídrico agrícola.

Que mediante radicado 23131 del 23 de septiembre de 2021, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, allega el formato FGP-77 listado de suscriptores ajustado. Adicionalmente manifiesta no contar con el balance hídrico agrícola, solicitando el apoyo para que Corpoboyacá utilice el aplicativo del balance con el que cuenta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez reunida y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico CA-883 - 21 SILAMC del 14 de diciembre de 2021, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

2 2 8 5 - - - 1 2 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 2

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, con destino a uso de riego de 184.39 has de cultivos (4.95 ha de Ahuyama, 25.99 ha de Cebolla de bulbo, 1.42 ha de Cultivos rotativos, 22.8 ha de maíz, 5.80 ha de hortalizas, 1.52 ha de tomate, 121.65 ha de pastos y 0.26 ha de trigo), en un caudal promedio mensual de 40.51 l.p.s., y para uso pecuario de 550 animales (511 bovinos, 28 caprinos, 9 equinos y 2 ovinos), en un caudal promedio mensual de 0,39 l.p.s. para un caudal total promedio mensual de 40.9 l.p.s. (volumen anual a extraer equivalente a 128300890 m3), a derivar de la fuente denominada "Río Cóncavo o Nevado", ubicada en la vereda San Luis, en jurisdicción del Municipio de Güicán, en las coordenadas Latitud: 06° 27' 37.3" Norte; Longitud: 072° 25' 24.4" Oeste, a una altura de 2608 m.s.n.m. La zona dispuesta para el uso del recurso hídrico se encuentra ubicada en las veredas Orgoniga y Ovejeras del municipio de Panqueba.
- 6.2. Teniendo en cuenta que las obras de captación, filtración y distribución no se pueden diseñar para caudales que varíen y las obras de captación, filtración y distribución, se diseñan con el caudal máximo de operación, el cual se determinó en 99.75 L/s, en la siguiente tabla se establece el volumen máximo de extracción al mes y el caudal en l/s al mes para uso agropecuario:

Volumen máximo de extracción al mes y el caudal en l/s al mes para uso agropecuario

Mes	Caudal mensual requerido para uso agrícola (l.p.s.)	Caudal mensual requerido para uso pecuario (l.p.s.)	Caudal total promedio mensual requerido para uso agropecuario (l.p.s.)	Volumen mensual a extraer (m3)
Enero	99,36	0,39	99,75	267170,4
Febrero	90,61	0,39	91	220147,2
Marzo	56,82	0,39	57,21	153231,264
Abril	7,58	0,39	7,97	20658,24
Mayo	0,08	0,39	0,47	1258,848
Junio	23,6	0,39	23,99	62182,08
Julio	34,74	0,39	35,13	94092,192
Agosto	26,66	0,39	27,05	72450,72
Septiembre	42,68	0,39	43,07	111637,44
Octubre	7,95	0,39	8,34	22337,856
Noviembre	15,5	0,39	15,89	41186,88
Diciembre	80,5	0,39	80,89	216655,776

- 6.3. La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe presentar a Corpoboyacá en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación y control de caudal para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ. La cuales deben proyectarse con base al caudal máximo autorizado e incluir los detalles de cómo se garantizará que en épocas que requieren una derivación inferior esta se haga conforme a los caudales y/o volúmenes autorizados. Adicionalmente a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada.

Nota. En caso de que se proyecte realizar una obra de captación que implique la intervención de la sección transversal de la fuente hídrica, se deberá realizar la respectiva solicitud de permiso de ocupación de cauce ante Corpoboyacá, con el fin de realizar la correspondiente evaluación ambiental de la viabilidad o no de la construcción de la mencionada obra.

- 6.4. Para la actividad porcícola NO se autoriza la concesión de aguas superficiales, debido a que el desarrollo de esta actividad requiere permiso de vertimientos.
- 6.5. La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, deberá implementar un macromedidor a la salida de la estructura de control de caudal, con el fin de llevar mensualmente el control del caudal captado. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.
- 6.6. La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, en el momento de implementación de sistemas de almacenamiento de agua de sus suscriptores, se debe garantizar que la construcción y la operación no genere condiciones de riesgo a la comunidad, y deberá contar con el respectivo permiso de la Administración Municipal de Panqueba.

Adicionalmente es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso

del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

6.7. Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua allegado por La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, se evidencio que NO fue formulado para la presente concesión de aguas superficiales, adicionalmente no cumple con los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá. Por lo anterior la titular deberá presentar en un término de tres (3) meses el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua de acuerdo con los términos de la concesión y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad. Para su formulación debe tenerse en cuenta los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá para Distritos de riego según lo dispuesto en el Anexo 5 del procedimiento PGP-03 y el formato FGP-24 - Determinación de meta de reducción de pérdidas, el cual debe ser anexado al PUEAA, con el fin de soportar el documento.

6.8. En la siguiente tabla se presentan los predios a beneficiar con la concesión de aguas superficiales, indicando que parte de su área y/o toda su extensión se encuentra en los usos del suelo recomendados según el EOT del Municipio de Panqueba como agropecuario Semi-intensiva- AS y agropecuario Especial-ASP, en los que está permitida la actividad Agropecuaria tradicional a semi-mecanizado; Áreas para las cuales únicamente se otorga la concesión de aguas superficiales.

El área restante de los predios que no se encuentran en los mencionados usos está en las categorías de Bosque Nativo PFP1, Arbustos densos y relictos de bosques- PFP2, Terrenos fuertemente escarpados-Pp, Otros suelos de conservación-PS, Procesos intensivos de remoción en masa- PRm y/o Suelos en franjas periféricas a cauces, donde no se autoriza el permiso debido a que la actividad agropecuaria está prohibida.

Cedula Catastral	Área (ha) según snp predial Corpoboyacá	Uso del Suelo Recomendado (área en %) según EOT Municipio Panqueba						Total del área del predio en %, en la cual NO está permitida la actividad agropecuaria según uso del suelo recomendado establecido en el EOT	Total del área del predio en %, en la cual está permitida la actividad agropecuaria según uso del suelo recomendado establecido en el EOT		
		Agropecuaria		Forestal Protectora		Terrenos fuertemente escarpados - Pp	Otros suelos de conservación PS			Procesos intensivos de remoción en masa - PRm	Suelos en franjas periféricas a cauces
		Semi-intensiva AS (se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector - productor)	Especial - ASP	Bosque Nativo PFP1	Arbustos densos y relictos de bosques - PFP2						
*00000050216000	0.138		100						0	100	
*00000050132000	5.92		70					20	10	30	70
*00000060067000	1.5		60				40			40	60
*00000050079000	1.52	50	50							0	100
*00000050087000	2.13	10	85				5			5	95
*00000050076000	1.36	5	55				40			40	60
*00000050117000	3.58	10	30				30	30		60	40
*00000050094000	8.38	30	60						10	10	90
*00000050086000	5.71	70	20						10	10	90
*00000050093000	5.44	15	65				20			20	80
*00000050219000	2.58		20	40	40					80	20
*00000050089000	1.37		100							0	100

2 2 8 5 - - - 1 2 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 4

*00000050063000	1.74		20		70			10	80	20
*00000060033000	0.73	100							0	100
*00000060036000	0.98	100							0	100
*00000060131000	1.2	100							0	100
*00000060130000	0.6	100							0	100
*00000060083000	2.74	100							0	100
*00000060145000	1	100							0	100
*00000050121000	0.86		55			45			45	55
*00000050147000	1.91		85				10	5	15	85
*00000050088000	0.62		85			15			15	85
*00000050090000	2.57		78		12			10	22	78
*00000060027000	0.85	100							0	100
*00000050019000	0.93	40	60						0	100
*00000060025000	7.87	40	50					10	10	90
*00000050091000	4.68		83			5	2		17	83
*00000060019000	8.43	80						20	20	80
*00000060012000	0.86	100							0	100
*00000050176000	0.82	95						5	5	95
*00000050152000	2.41	10	90						0	100
*00000050233000	1.93		90					10	10	90
*00000060011000	1.13	80			20				20	80
*00000060124000	4.18	45				55			55	45
*00000050197000	4.25	85	15						0	100
*00000060042000	1.05	100							0	100
*00000060063000	3.16	100							0	100
*00000060054000	1.06	100							0	100
*00000060034000	0.82	100							0	100
*00000060139000	0.18	100							0	100
*00000060141000	0.39	100							0	100
*00000060146000	2.96	100							0	100
*00000050179000	0.74	100							0	100
*00000050136000	2.12		15				75	10	85	15
*00000050095000	3.35		90					10	10	90
*00000050232000	1.7		100						0	100
*00000050133000	0.132		100						0	100
*00000050111000	1.1		95		5				5	95
*00000050112000	1.48		80		30				30	80
*00000060049000	1.49	100							0	100
*00000060138000	0.093	100							0	100
*00000060051000	1.82	100							0	100
*00000060053000	0.8	100							0	100
*00000050186000	0.27		100						0	100
*00000050155000	0.36		100						0	100
*00000060013000	1.18	70			30				30	70
*00000060028000	1.9	100							0	100
*00000060058000	0.92	20	80						0	100
*00000050178000	0.77	50	50						0	100
*00000050135000	0.83		20				70	10	80	20
*00000060015000	0.8	10			90				90	10
*00000060038000	2.18	100							0	100
*00000060021000	7.99	90						10	10	90
*00000060119000	0.45	100							0	100
*00000050114000	0.21		70		30				30	70
*00000050177000	0.7	95						5	5	95
*00000060043000	2.46	100							0	100
*00000050185000	1		60		40				40	60
*00000050069000	0.59	10	90						0	100
*00000060037000	1.53	100							0	100
*00000050073000	3.49		90					10	10	90
*00000050141000	0.16		80				20		20	80
*00000060068000	0.68		100						0	100
*00000050098000	0.53		90					10	10	90
*00000050227000	0.62		90					10	10	90
*00000050211000	0.87		60				40		40	60
*00000050126000	0.52		50			10	40		50	50
*00000050130000	0.64		100						0	100
*00000050131000	0.57		100						0	100
*00000050081000	4.68	80	20						0	100
*00000060052000	1.07	100							0	100
*00000050122000	1.13		20			80			80	20

2285 - - - 12 SEP 2023

Continuación Resolución No. 17

Página 5

*00000050208000	0.188		80				20		20	80
*00000060046000	1.2	100							0	100
*00000050159000	1.41	40	50					10	10	90
*00000060047000	2.6	100							0	100
*00000050220000	0.35		100						0	100
*00000060061000	0.826		100						0	100
*00000060044000	0.87	100							0	100
*00000060017000	0.4	80			10			10	20	80
*00000050199000	0.846		80		20				20	80
*00000050150000	0.585		90					10	10	90
*00000060020000	6.02	90						10	10	90
*00000050099000	0.435		95					5	5	95
*00000050170000	0.145		100						0	100
*00000050118000	1.74	10	20			70			70	30
*00000060016000	0.99	10			90				90	10
*00000050175000	1.8		100						0	100
*00000060024000	6.71	100							0	100
*00000050144000	0.34		50				50		50	50
*00000050146000	2.79		40				60		60	40
*00000050103000	1.12		90					10	10	90
*00000050128000	1.01		90				10		10	90
*00000060018000	1.41	60			35			5	40	60
*00000050207000	0.11		50				50		50	50
*00000060137000	0.935	100							0	100
*00000060136000	0.539	100							0	100
*00000060135000	1.04	100							0	100
*00000060029000	1.31	100							0	100
*00000050165000	1.12		100						0	100
*00000050110000	2.57		75		20			5	25	75
*00000050134000	0.75		100						0	100
*00000050149000	0.19		100						0	100
*00000050138000	0.37		90			10			10	90
*00000050124000	0.34		50			50			50	50
*00000050148000	0.68		100						0	100
*00000060104000	0.91		95					5	5	95
*00000050101000	0.94		70					30	30	70
*00000050077000	1.32	50	50						0	100
*00000060078000	9.56	70	30						0	100
*00000050238000	1.79		90					10	10	90
*00000060009000	0.99	10			90				90	10
*00000050167000	0.45	100							0	100
*00000050075000	0.62		80			20			20	80
*00000050105000	1.88		80					20	20	80
*00000050127000	0.74		80			20			20	80
*00000050171000	0.12		100						0	100
*00000050062000	0.39	15	45	40					40	60
*00000050221000	0.3	100							0	100
*00000060064000	1.61	70				30			30	70
*00000060154000	0.77	100							0	100
*00000060121000	8.38	18	72					10	10	90
*00000060040000	6.19	85	10					5	5	95
*00000060140000	0.89	40	60						0	100
*00000060026000	3.35	100							0	100
*00000060157000	0.57	100							0	100
*00000050120000	2.26	20	10			70			70	30
*00000050119000	2.36		70			30			30	70
*00000050231000	2.3		100						0	100
*00000050200000	0.75		40				60		60	40
*00000050097000	1.19		90					10	10	90
*00000060153000	0.95	100							0	100
*00000050140000	0.228		50				50		50	50
*00000050187000	0.78		100						0	100
*00000060031000	2.11	100							0	100
*00000050071000	4.91	40	40					20	20	80
*00000050072000	2.58		90					10	10	90
*00000060045000	0.34	100							0	100
*00000050092000	7.05	70				20		10	30	70
*00000060152000	0.976	100							0	100
*00000050153000	0.395	100							0	100
*00000050243000	0.36		100						0	100

2285 - - - 12 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 6

Fuente Corpoboyacá 2021, EOT municipio de Panqueba y formato FGP-77 listado de suscriptores ajustado que fue allegado por el titular.

Nota. Para los predios que se encuentran en los usos del suelo recomendados según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Panqueba, adoptado mediante acuerdo municipal No. 004 de 2005, en Áreas Agropecuaria Semi-intensiva-AS y Agropecuaria Especial- ASP, se condiciona la concesión de aguas superficiales, atendiendo lo dispuesto con relación al uso del suelo recomendado de la siguiente manera:

- ✓ **Áreas Agropecuaria Semi-intensiva-AS:** Los predios que se encuentran en esta categoría de uso del suelo recomendado pueden desarrollar la actividad Agropecuario tradicional a semi-mecanizado, dejando como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, dentro del cual se pueden incluir las cercas vivas, parcelas de árboles, cortinas rompevientos, árboles individuales en esparcimientos irregulares en potreros o parcelas, zonas protectoras de bosque nativo, de rondas de manantiales, quebradas o cauces, etc.
- ✓ **Áreas Agropecuaria Especial- ASP:** Los predios que se encuentran en esta categoría se ubican en algunos sectores de las veredas Orgóniga y Ovejeras del municipio de Panqueba, principalmente en los terrenos que están entre la vía –Guicán- y el río Nevado, que son áreas muy sensibles a la erosión y con predominio de procesos de reptación, solifluxión y deslizamientos, en esta zona se debe desarrollar actividad agropecuaria acompañada de prácticas intensivas de conservación de suelos, con Diversificación y combinación de vegetación protectora con cultivos de sustento, alimento o forraje que permita algún pastoreo en las zonas de menores pendientes; sin dejar el suelo totalmente desprovisto de vegetación por largos periodos de tiempo.
Dentro de las prácticas de conservación se pueden incluir las cercas vivas, parcelas de árboles, cortinas rompe vientos, arboles individuales en esparcimientos irregulares en potreros o parcelas, zonas protectoras de bosque nativo, de rondas de manantiales, quebradas o cauces, surcos en sentido contrario de la pendiente, Incrementar los sistemas forestales, agrosilvícolas y silvopastoriles, entre otras.

Nota: Los suscriptores referidos en la tabla anterior, dentro del predio a beneficiar cuentan de forma parcial con áreas que restringe la ejecución de la actividad agropecuaria, es por lo anterior que se deberá garantizar por parte de la titular y cada uno de los mismos que para la extensión referida de las categorías "áreas de Bosque Nativo PFP1, Arbustos densos y relictos de bosques- PFP2, Terrenos fuertemente escarpados-Pp, Otros suelos de conservación-PS, Procesos intensivos de remoción en masa- PRm y/o Suelos en franjas periféricas a cauces", se ejecuten las actividades dispuestas en el uso recomendado por el EOT del municipio de Panqueba para cada una de las áreas referidas.

- 6.9. En la siguiente tabla se presentan los predios que se encuentran en toda su extensión en el uso del suelo recomendado residencial ubicados en la zona Urbana, para los cuales no se autoriza la concesión de aguas superficiales, por tratarse de uso "residencial", como lo reglamenta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Panqueba, el cual no permite actividades agrícolas ni pecuaria en la zona urbana.

Cedula Catastral	Área (ha) según shp predial Corpoboyacá	Uso del Suelo recomendado (área en %) según EOT Municipio Panqueba
		Urbano Residencial
*01000010003000	0.69	100
*010000190001000	0.26	100
*010000180002000	0.56	100

- 6.10 Debido a que el recurso hídrico se transporta en algunos tramos mediante canal sin revestimiento, y que algunos sectores de las veredas Orgóniga y Ovejeras del municipio de Panqueba, principalmente en los terrenos que están entre la vía –Guicán- y el río Nevado por donde se conduce, son áreas muy sensibles a la erosión y con predominio de procesos de reptación, solifluxión y deslizamientos, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, debe proyectar la sustitución de este sistema de conducción por tubería o canal revestido impermeabilizado con el fin de evitar riesgos por la saturación del suelo y pérdidas del agua.

- 6.11 No se autoriza a la titular que en el marco de la operación del sistema se capte la totalidad del caudal de la fuente hídrica Río Cóncavo o Nevado, ya que se debe dejar un caudal ecológico que garantice prevalecer las condiciones ambientales, hidrológicas e hidráulicas de dicha fuente. en caso de evidenciarse la captación total del caudal de la fuente de abastecimiento por causas no naturales (hidroclimatológicas), se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

- 6.12. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

- 6.13. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

- 6.14. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 10383 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento

2 2 8 5 - - - 1 2 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 7

(equivalentes a 9.3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.15. Se le recuerda a la titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agropecuarios. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el ESTADO no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2. 3.2. 7.2 y 2.2. 3.2. 13.16 del Decreto 1076 del 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podría realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.16. Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego empleados.
- 6.17. La titular deberá socializar con sus suscriptores, cada una de las obligaciones y condiciones establecidas en el acto administrativo de la concesión de aguas superficiales, para lo cual deberá allegar los soportes y/o evidencia de la mencionada socialización en un término no mayor a tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- 6.18. Se le recomienda a la titular, que una vez obtengan el certificado de existencia del DISTRITO DE RIEGO ORGONIGA Y OVEJERAS DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA soliciten la cesión de la concesión de aguas superficiales a favor de este ante Corpoboyacá.
- 6.19. La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA, identificada con NIT 900.695.533-0, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:
- 6.20.

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

2285 - - 12 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 8

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se dispone que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes: "(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*

- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*
(...)

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal*

2 2 8 5 - - - 1 2 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 10

concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos

relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que CORPOBOYACÁ a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para otorgar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo a lo verificado en el numeral 6.4 del Concepto Técnico CA-883 - 21 SILAMC del 14 de diciembre de 2021, para la actividad porcícola se negará la concesión de aguas superficiales, debido a que el desarrollo de esta actividad requiere permiso de vertimientos y no existe evidencia de la solicitud.

De otra parte, continuando con lo establecido en el Concepto Técnico CA-883 - 21 SILAMC del 14 de diciembre de 2021, esta Corporación considera que jurídica y ambientalmente es viable otorgar concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, con destino a uso agrícola de riego de 184,39 has de cultivos, en un caudal promedio mensual de 40,51 l.p.s., y para uso pecuario en un caudal promedio mensual de 0,39 l.p.s, para un caudal total promedio mensual de **40,9 l.p.s. (volumen anual a extraer equivalente a 1283008,90 m3)**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cóncavo o Nevado", ubicado en la vereda San Luis, en jurisdicción del Municipio de Güicán, en las coordenadas Latitud: 06° 27' 37.3" Norte; Longitud: 072° 25' 24.4" Oeste, a una altura de 2608 m.s.n.m. La zona dispuesta para el uso del recurso hídrico se encuentra ubicada en las Veredas Orgoniga y Ovejeras de municipio de Panqueba.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, con destino a uso de riego de 184,39 has de cultivos (4,95 ha de Ahuyama, 25,99 ha de Cebolla de bulbo, 1,42 ha de Cultivos rotativos, 22,8 ha de maíz, 5,80 ha de hortalizas, 1,52 ha de tomate, 121,65 ha de pastos y 0,26 ha de trigo), en un caudal promedio mensual de **40,51 l.p.s.**, y para uso pecuario de 550 animales (511 bovinos, 28 caprinos, 9 equinos y 2 ovinos), en un caudal promedio mensual de **0,39 l.p.s, para un caudal total promedio mensual de 40,9 l.p.s. (volumen anual a extraer equivalente a 1283008,90 m3)**, a derivar de la fuente denominada "Río Cóncavo o Nevado", ubicada en la vereda San Luis, en jurisdicción del Municipio de Güicán, en las coordenadas Latitud: 06° 27' 37.3" Norte; Longitud: 072° 25' 24.4" Oeste, a una altura de 2608 m.s.n.m. La zona dispuesta para el uso del recurso hídrico se encuentra ubicada en las veredas Orgoniga y Ovejeras del municipio de Panqueba.

PARAGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico CA-883 - 21 SILAMC** del 14 de diciembre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar que la concesión de aguas superficiales se otorga, solo a las área reportadas en el EOT del Municipio de Panqueba, como agropecuario Semi-intensiva- AS y agropecuario Especial-ASP, en los que está permitida la actividad Agropecuaria tradicional a semi-mecanizado y, Diversificación y combinación de vegetación protectora con cultivos de sustento, alimento o forraje que permita algún pastoreo en las zonas de menores pendientes; sin dejar el suelo totalmente desprovisto de vegetación por largos periodos de tiempo, respectivamente, según la siguiente tabla:

Cedula Catastral	Área (ha) según shp predial Corpoboyacá	Uso del Suelo Recomendado (área en %) según EOT Municipio Panqueba							Total del área del predio en %, en la cual NO está permitida la actividad agropecuaria según uso del suelo recomendado establecido en el EOT	Total del área del predio en %, en la cual está permitida la actividad agropecuaria según uso del suelo recomendado establecido en el EOT	
		Agropecuaria		Forestal Protectora		Terrenos fuertemente escarpados - Pp	Otros suelos de conservación PS	Procesos intensivos de remoción en masa - PRm			Suelos en franjas periféricas a cauces
		Semi-intensiva AS (se debe dedicar como mínimo el 15 % del predio para uso forestal protector - productor)	Especial - ASP	Bosque Nativo PFP1	Arbustos densos y relictos de bosques - PFP2						
*00000050216000	0.138		100						0	100	
*00000050132000	5.92		70					20	10	30	70
*00000060067000	1.5		60				40			40	60
*00000050079000	1.52	50	50							0	100
*00000050087000	2.13	10	85				5			5	95
*00000050076000	1.36	5	55				40			40	60
*00000050117000	3.58	10	30				30	30		60	40
*00000050094000	8.38	30	60						10	10	90
*00000050086000	5.71	70	20						10	10	90
*00000050093000	5.44	15	65				20			20	80
*00000050219000	2.58		20	40	40					80	20
*00000050089000	1.37		100							0	100
*00000050063000	1.74		20		70				10	80	20
*00000060033000	0.73	100								0	100
*00000060036000	0.98	100								0	100
*00000060131000	1.2	100								0	100
*00000060130000	0.6	100								0	100
*00000060083000	2.74	100								0	100
*00000060145000	1	100								0	100
*00000050121000	0.86		55				45			45	55
*00000050147000	1.91		85					10	5	15	85
*00000050088000	0.62		85				15			15	85
*00000050090000	2.57		78				12		10	22	78
*00000060027000	0.85	100								0	100
*00000050019000	0.93	40	60							0	100
*00000060025000	7.87	40	50						10	10	90
*00000050091000	4.68		83			5	2		10	17	83
*00000060019000	8.43	80							20	20	80
*00000060012000	0.86	100								0	100
*00000050176000	0.82	95							5	5	95
*00000050152000	2.41	10	90							0	100
*00000050233000	1.93		90						10	10	90
*00000060011000	1.13	80				20				20	80
*00000060124000	4.18	45					55			55	45
*00000050197000	4.25	85	15							0	100
*00000060042000	1.05	100								0	100

*00000060063000	3.16	100							0	100
*00000060054000	1.06	100							0	100
*00000060034000	0.82	100							0	100
*00000060139000	0.18	100							0	100
*00000060141000	0.39	100							0	100
*00000060146000	2.96	100							0	100
*00000050179000	0.74	100							0	100
*00000050136000	2.12		15			75	10	85	15	
*00000050095000	3.35		90				10	10	90	
*00000050232000	1.7		100					0	100	
*00000050133000	0.132		100					0	100	
*00000050111000	1.1		95		5			5	95	
*00000050112000	1.48		80		30			30	80	
*00000060049000	1.49	100						0	100	
*00000060138000	0.093	100						0	100	
*00000060051000	1.82	100						0	100	
*00000060053000	0.8	100						0	100	
*00000050186000	0.27		100					0	100	
*00000050155000	0.36		100					0	100	
*00000060013000	1.18	70			30			30	70	
*00000060028000	1.9	100						0	100	
*00000060058000	0.92	20	80					0	100	
*00000050178000	0.77	50	50					0	100	
*00000050135000	0.83		20			70	10	80	20	
*00000060015000	0.8	10			90			90	10	
*00000060038000	2.18	100						0	100	
*00000060021000	7.99	90					10	10	90	
*00000060119000	0.45	100						0	100	
*00000050114000	0.21		70		30			30	70	
*00000050177000	0.7	95					5	5	95	
*00000060043000	2.46	100						0	100	
*00000050185000	1		60		40			40	60	
*00000050069000	0.59	10	90					0	100	
*00000060037000	1.53	100						0	100	
*00000050073000	3.49		90				10	10	90	
*00000050141000	0.16		80			20		20	80	
*00000060068000	0.68		100					0	100	
*00000050098000	0.53		90				10	10	90	
*00000050227000	0.62		90				10	10	90	
*00000050211000	0.87		60			40		40	60	
*00000050126000	0.52		50			10	40	50	50	
*00000050130000	0.64		100					0	100	
*00000050131000	0.57		100					0	100	
*00000050081000	4.68	80	20					0	100	
*00000060052000	1.07	100						0	100	
*00000050122000	1.13		20			80		80	20	
*00000050208000	0.188		80				20	20	80	
*00000060046000	1.2	100						0	100	
*00000050159000	1.41	40	50				10	10	90	
*00000060047000	2.6	100						0	100	
*00000050220000	0.35		100					0	100	
*00000060061000	0.826		100					0	100	
*00000060044000	0.87	100						0	100	
*00000060017000	0.4	80			10		10	20	80	
*00000050199000	0.846		80		20			20	80	
*00000050150000	0.585		90				10	10	90	
*00000060020000	6.02	90					10	10	90	
*00000050099000	0.435		95				5	5	95	
*00000050170000	0.145		100					0	100	
*00000050118000	1.74	10	20			70		70	30	
*00000060016000	0.99	10			90			90	10	
*00000050175000	1.8		100					0	100	
*00000060024000	6.71	100						0	100	

*00000050144000	0.34		50				50	50	50
*00000050146000	2.79		40				60	60	40
*00000050103000	1.12		90				10	10	90
*00000050128000	1.01		90				10	10	90
*00000060018000	1.41	60		35			5	40	60
*00000050207000	0.11		50				50	50	50
*00000060137000	0.935	100						0	100
*00000060136000	0.539	100						0	100
*00000060135000	1.04	100						0	100
*00000060029000	1.31	100						0	100
*00000050165000	1.12		100					0	100
*00000050110000	2.57		75	20			5	25	75
*00000050134000	0.75		100					0	100
*00000050149000	0.19		100					0	100
*00000050138000	0.37		90			10		10	90
*00000050124000	0.34		50			50		50	50
*00000050148000	0.68		100					0	100
*00000050104000	0.91		95				5	5	95
*00000050101000	0.94		70				30	30	70
*00000050077000	1.32	50	50					0	100
*00000050078000	9.56	70	30					0	100
*00000050238000	1.79		90				10	10	90
*00000060009000	0.99	10		90				90	10
*00000050167000	0.45	100						0	100
*00000050075000	0.62		80			20		20	80
*00000050105000	1.88		80				20	20	80
*00000050127000	0.74		80			20		20	80
*00000050171000	0.12		100					0	100
*00000050062000	0.39	15	45	40				40	60
*00000050221000	0.3	100						0	100
*00000060064000	1.61	70				30		30	70
*00000060154000	0.77	100						0	100
*00000060121000	8.38	18	72				10	10	90
*00000060040000	6.19	85	10				5	5	95
*00000060140000	0.89	40	60					0	100
*00000060026000	3.35	100						0	100
*00000060157000	0.57	100						0	100
*00000050120000	2.26	20	10			70		70	30
*00000050119000	2.36	70				30		30	70
*00000050231000	2.3		100					0	100
*00000050200000	0.75		40				60	60	40
*00000050097000	1.19		90				10	10	90
*00000060153000	0.95	100						0	100
*00000050140000	0.228		50				50	50	50
*00000050187000	0.78		100					0	100
*00000060031000	2.11	100						0	100
*00000050071000	4.91	40	40				20	20	80
*00000050072000	2.58		90				10	10	90
*00000060045000	0.34	100						0	100
*00000050092000	7.05	70				20	10	30	70
*00000060152000	0.976	100						0	100
*00000050153000	0.395	100						0	100
*00000050243000	0.35		100					0	100

Fuente Corpoboyacá 2021, EOT municipio de Panqueba y formato FGP-77 listado de suscriptores ajustado que fue allegado por el titular.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los predios que se encuentran en los usos del suelo recomendados según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Panqueba, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 004 de 2005, en Áreas Agropecuaria Semi-intensiva-AS y Agropecuaria Especial- ASP, se condiciona la concesión de aguas superficiales, al acatamiento de lo dispuesto con relación al uso del suelo recomendado de la siguiente manera:

- ✓ **Áreas Agropecuaria Semi-intensiva-AS:** Los predios que se encuentran en esta categoría de uso del suelo recomendado pueden desarrollar la actividad Agropecuario tradicional a semi-mecanizado, dejando como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, dentro del cual se pueden incluir las cercas vivas, parcelas de árboles, cortinas rompevientos, árboles individuales en esparcimientos irregulares en potreros o parcelas, zonas protectoras de bosque nativo, de rondas de manantiales, quebradas o cauces, etc.

- ✓ **Áreas Agropecuaria Especial- ASP:** Los predios que se encuentran en esta categoría se ubican en algunos sectores de las veredas Orgóniga y Ovejeras del municipio de Panqueba, principalmente en los terrenos que están entre la vía –Guicán- y el río Nevado, que son áreas muy sensibles a la erosión y con predominio de procesos de reptación, solifluxión y deslizamientos, en esta zona se debe desarrollar actividad agropecuaria acompañada de prácticas intensivas de conservación de suelos, con Diversificación y combinación de vegetación protectora con cultivos de sustento, alimento o forraje que permita algún pastoreo en las zonas de menores pendientes; sin dejar el suelo totalmente desprovisto de vegetación por largos periodos de tiempo.
Dentro de las prácticas de conservación se pueden incluir las cercas vivas, parcelas de árboles, cortinas rompe vientos, arboles individuales en esparcimientos irregulares en potreros o parcelas, zonas protectoras de bosque nativo, de rondas de manantiales, quebradas o cauces, surcos en sentido contrario de la pendiente, Incrementar los sistemas forestales, agrosilvícolas y silvopastoriles, entre otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los suscriptores referidos en la tabla anterior, dentro del predio a beneficiar cuentan de forma parcial con áreas que restringe la ejecución de la actividad agropecuaria, deberán garantizar, que para la extensión referida de las categorías "áreas de Bosque Nativo PFP1, Arbustos densos y relictos de bosques- PFP2, Terrenos fuertemente escarpados-Pp, Otros suelos de conservación-PS, Procesos intensivos de remoción en masa-PRm y/o Suelos en franjas periféricas a cauces", se ejecuten las actividades dispuestas en el uso recomendado por el EOT del municipio de Panqueba para cada una de las áreas referidas.

ARTÍCULO TERCERO: Negar concesión de aguas superficiales, a los siguientes predios, por lo expuesto en la parte motiva.

Cedula Catastral	Área (ha) según shp predial Corpoboyacá	Uso del Suelo recomendado (área en %) según EOT Municipio Panqueba
		Urbano Residencial
*010000010003000	0.69	100
*010000190001000	0.26	100
*010000180002000	0.56	100

ARTÍCULO CUARTO: Negar la concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, para la actividad porcícola, debido a que el desarrollo de esta actividad requiere permiso de vertimientos y no existe evidencia de la solicitud.

ARTÍCULO QUINTO: Señalar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que teniendo en cuenta que las obras no se pueden diseñar para caudales que varíen y las obras de captación, filtración y distribución, se diseñan con el caudal máximo de operación, el

cual se determinó en 99.75 L/s, en la siguiente tabla se establece el volumen máximo de extracción al mes y el caudal en l/s al mes para uso agropecuario:

Mes	Caudal mensual requerido para uso agrícola (l.p.s.)	Caudal mensual requerido para uso pecuario (l.p.s.)	Caudal total promedio mensual requerido para uso agropecuario (l.p.s.)	Volumen mensual a extraer (m3)
Enero	99,36	0,39	99,75	267170,4
Febrero	90,61	0,39	91	220147,2
Marzo	56,82	0,39	57,21	153231,264
Abril	7,58	0,39	7,97	20658,24
Mayo	0,08	0,39	0,47	1258,848
Junio	23,6	0,39	23,99	62182,08
Julio	34,74	0,39	35,13	94092,192
Agosto	26,66	0,39	27,05	72450,72
Septiembre	42,68	0,39	43,07	111637,44
Octubre	7,95	0,39	8,34	22337,856
Noviembre	15,5	0,39	15,89	41186,88
Diciembre	80,5	0,39	80,89	216655,776

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 45 días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o aprobación por parte de Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: En caso de que la obra de captación implique la intervención de la sección transversal de la fuente hídrica, se deberá realizar la respectiva solicitud de permiso de ocupación de cauce ante Corpoboyacá, con el fin de realizar la correspondiente evaluación ambiental de la viabilidad o no de la construcción de la mencionada obra.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que debe implementar un macromedidor a la salida de la estructura de control de caudal, con el fin de llevar mensualmente el control del caudal captado. En caso de que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Señalar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, en caso de implementar sistemas de almacenamiento de agua, deberá garantizar que la construcción y la operación de los mismos no generarán condiciones de riesgo a la comunidad, además deberán contar con el respectivo permiso de la Administración Municipal de Panqueba.

PARÁGRAFO PRIMERO: Señalar igualmente, se deberá garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjonés, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar a La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que debe presentar a esta Entidad, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua de acuerdo con los términos de la concesión y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARAGRAFO ÚNICO: Para su formulación debe tenerse en cuenta los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá para Distritos de riego según lo dispuesto en el Anexo 5 del procedimiento PGP-03 y el formato FGP-24 - Determinación de meta de reducción de pérdidas, el cual debe ser anexado al PUEAA, con el fin de soportar el documento

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que deberá proyectar la sustitución de los tramos de canales abiertos o sin revestimiento, por sistemas de conducción con tubería o canal revestido impermeabilizado con el fin de evitar riesgos por la saturación del suelo y pérdidas del agua.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que la presente no autoriza en el marco de la operación del sistema, que se capte la totalidad del caudal de la fuente hídrica Río Cóncavo o Nevado, ya que se debe dejar un caudal ecológico que garantice prevalecer las condiciones ambientales, hidrológicas e hidráulicas de dicha fuente.

PARAGRAFO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, Corpoboyacá solicitará a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual, se realizaran seguimientos continuos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que, en caso de evidenciarse la captación total del caudal de la fuente de abastecimiento, así como el aprovechamiento de la fuente hídrica superficial que no se encuentre concesionada, Corpoboyacá procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que la presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas, ni permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Imponer a La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, como medida de preservación por el aprovechamiento del recurso hídrico, la obligación de plantar 10.383 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés

2285 - - - 12 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 19

hídrico, en área de influencia del proyecto, que debe realizar en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 9.3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento al presente artículo la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, debe previamente presentar en el término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de considerarlo pertinente, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0 podrá evaluar las alternativas de la medida de compensación establecidas en la Resolución 2405 de 2017 de Corpoboyacá y elevar una solicitud a la entidad en donde manifieste su interés de cambiar la medida, presentando a su vez el proyecto respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular del presente permiso, que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agropecuarios; por tanto, Corpoboyacá, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2. 3.2 .7.2 y 2.2. 3.2. 13 .16 del Decreto 1076 del 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podría realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que debe presentar semestralmente a la Corporación el avance en el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Señalar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que es su deber y responsabilidad garantizar un manejo adecuado en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego empleados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar a la titular del presente permiso de concesión de aguas, que deberá socializar con sus suscriptores, cada una de las obligaciones y condiciones establecidas en el presente acto administrativo y el Concepto Técnico CA-0883-21.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los soportes y evidencias de la socialización a la que se refiere el presente artículo deben ser allegados a Corpoboyacá por parte de la titular en un término no mayor a 4 meses, contados a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que una vez obtenga el reconocimiento por la autoridad competente, como **DISTRITO DE RIEGO ORGONIGA Y OVEJERAS DEL MUNICIPIO DE PANQUEBA**, podrá solicitar ante esta Corporación, el cambio de la razón social, adjuntando el correspondiente certificado que así lo acredite.

ARTICULO VIGÉSIMO: Señalar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0,

2285 - - 12 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 20

que esta obligada al pago de tasa por utilización de agua, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tener presente, que en caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Conceder la presente concesión de aguas por el término de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, que no podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirse, debe solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Informar que Corpoboyacá, realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Informar a la titular de la presente Concesión de Aguas Superficiales, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo, entregando también copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. CA-883 - 21 SILAMC de fecha 14 de diciembre de 2021 a La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ORGONIGA Y OVEJERAS MUNICIPIO PANQUEBA**, identificada con NIT 900.695.533-0, a través de su representante legal **LUIS ENCARNACIÓN SIACHOQUE MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.728 expedida en Panqueba, o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado citándolo a través del teléfono celular 312473588, o comisionando a la Personería del Municipio de Panqueba, correo electrónico: personeria@panqueba-boyaca.gov.co, teléfono:

Continuación Resolución No. 2285 - - 12 SEP 2023 Página 21


317-4332120. En el evento en que la notificación no pueda hacerse personalmente, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Panqueba (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal - Eisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficial OOCA - 000262-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

13 SEP 2023 - - 02288

Por medio de la cual se prorroga una Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de Resolución No. 0818 de 13 de septiembre de 2005 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución 0818 del 13 de septiembre de 2005**, Corpoboyacá otorgó a USOCHICAMOCHA, concesión de aguas superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", regulado por el Embalse la Copa en caudal de 2,36 m³/seg, para uso de riego en beneficio de 3946,3 hectáreas distribuidas en 10 módulos de riego, localizados en los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso. Se limita el caudal a derivar con fines de uso en el distrito de riego a 33'896.054,7 metros cúbicos anuales.

Que dentro del acto administrativo en mención se estableció que la Asociación de Usuarios USOCHICAMOCHA, como operador del embalse de la Copa, deberá realizar un desembalse mínimo de 0,57 m³/seg de manera permanente y en forma adicional al caudal derivado para uso del distrito para garantizar el caudal ecológico de los Ríos Tuta y Chicamocha.

Que a través de **Resolución 0557 del 12 de mayo de 2006**, se resolvió el recurso de reposición parcial interpuesto a la **Resolución 818 del 13 de septiembre de 2005**, por medio de la cual se otorgó concesión de Aguas a USOCHICAMOCHA, a derivar del Río Chicamocha, regulado por el Embalse La Copa, un caudal equivalente a 2,356 m³/seg para uso de riego, en beneficio de 3.946,3 hectáreas distribuidas en 10 módulos de riego los cuales se encuentran localizados en los Municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso. De igual forma aclaró que los sitios de medición corresponden a cada una de las estaciones de tal manera que, sumando los caudales máximos de agua a derivar, no se supere el caudal máximo a derivar correspondiente a 2,36 m³/seg ni superior a 33'896.054 m³/año.

Que mediante **Resolución 0876 del 17 de marzo del 2011**, esta Entidad concedió una renovación de concesión de aguas superficiales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar renovación de concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación de usuarios del distrito de riego y drenaje de gran escala del alto Chicamocha y Firavitoba, identificado con Nit: 800234618-8, a derivar del "Río Chicamocha" regulada por el embalse de la copa, en un caudal máximo equivalente a 2.647m³/seg (2647l/s), para uso de riego en beneficio de 4427.02 hectáreas, las cuales se encuentran localizadas en los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso.

PARÁGRAFO PRIMERO: El caudal máximo a derivar de cada una de las estaciones de bombeo será el siguiente:

PAIPA	HOLANDA	348.27	207.99	0.208
PAIPA	PANTANO DE VARGAS	376.51	224.86	0.225
DUITAMA	SURSA	321.42	191.96	0.192
DUITAMA	DUITAMA	320.24	191.96	0.192
TIBASOSA	AYALAS	619.31	369.86	0.37
TIBASOSA	LAS VUELTAS	22.9	133.1	0.133
TIBASOSA	MINISTERIO	392.42	234.36	0.234
TIBASOSA	SAN RAFAEL	723.41	432.04	0.432
TIBASOSA	TIBASOSA	480.72	290	0.290
SOGAMOSO	MONQUIRA	247.89	148.11	0.148
SANTA ROSA	QUICHE	373.83	223.26	0.223
TOTALES		4227.02	2647.6	2.657

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. 1

Página 2

PARÁGRAFO SEGUNDO: El volumen anual máximo a utilizar en cada una de las estaciones de bombeo será el siguiente:

m ³ /Ha/hr	HECTAREAS MESES	348.27	376.51	321.42	320.24	619.31	222.9
2.15	ENERO	557093	602265	514143	512256	990648	356551
1.65	FEBRERO	386162	621	394575	393127	760265	273632
1.29	MARZO	334256	486	308486	307354	594389	213931
0.68	ABRIL	170513	256	162613	162016	313321	112770
0.25	MAYO	64778	94	59784	59565	115192	41459
0.55	JUNIO	137915	207	131525	131042	253422	91211
1.25	JULIO	323891	471	298921	297823	575958	207297
1.27	AGOSTO	329073	478	303703	302568	585174	210614
1.25	SEPTIEMBRE	313443	471	298921	297823	575958	207297
0.34	OCTUBRE	88098	128	81306	81008	156661	56385
0.33	NOVIEMBRE	82749	124	78915	78625	152053	54726
0.98	DICIEMBRE	253931	369	234354	233493	451551	162521
VOLUMEN TOTAL		3041902	605070	2867246	2856720	5524592	1988393

m ³ /Ha/hr	HECTAREAS MESES	392.42	723.41	480.72	247.99	373.83	4427.02
2.15	ENERO	62715	1157167	768960	396685	597978	7081461
1.65	FEBRERO	481735	888058	590132	304433	458914	4931653
1.29	MARZO	376629	694300	461376	238011	358787	3888003
0.68	ABRIL	198533	365988	243206	125463	189128	2043806
0.25	MAYO	72990	134554	89414	46126	69532	753489
0.55	JUNIO	160578	296019	196711	101478	152971	1653079
1.25	JULIO	364951	672771	447070	230631	347662	3767445
1.27	AGOSTO	370790	683536	454223	234321	253224	3827724
1.25	SEPTIEMBRE	364951	672771	447070	230631	347662	3756997
0.34	OCTUBRE	99267	182994	121603	62732	94564	1024745
0.33	NOVIEMBRE	96347	177612	118026	60887	91783	991847.02
0.98	DICIEMBRE	286121	527453	350503	180814	272567	2953677
TOTALES		3500606	6453222	4288292	2212210	3344773	36673926

ARTÍCULO SEGUNDO: La Asociación de Usuarios del distrito de riego y drenaje de gran escala del alto de Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCHA" como operadores del embalse de la Copa, deberá realizar un desembalse mínimo de 0,57 m³/seg, adicional al caudal derivado para el uso del distrito de riego de manera permanente para garantizar el caudal ecológico de los "Ríos Tuta y Chicamocha".

Que por medio de Auto No. 680 del 10 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá admitió recurso de reposición interpuesto por la Asociación de Usuarios del distrito de riego y drenaje de gran escala del alto de Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCHA" frente a la Resolución anteriormente enunciada.



13 SEP 2023 - - 11 22 88

Continuación Resolución No. _____, Página 3

Que a través de **Resolución No. 0942 del 19 de abril de 2012**, la entidad declaró que desde el punto de vista técnico-ambiental no es procedente la aplicación de las medidas propuestas por la Asociación.

Que por medio de **Resolución No. 3164 del 25 de noviembre de 2014**, Corpoboyacá frente al recurso interpuesto resolvió: (i) confirmar la Resolución No. 0876 de fecha 17 de marzo de 2011, y (ii) requerir a USOCHICAMOCHA para que aclarara "el número de hectáreas beneficiadas en riego" y "lo pertinente al pago de la tasa por uso, teniendo en cuenta que se le otorgó un caudal de 2,647 m³/sg." Dicha providencia se notifica por medio de aviso No. 0020 desfijado el día 23 de enero de 2015.

Que por medio de **radicado de entrada No. 000718 del 17 de enero de 2020**, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOA – USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, presentó "solicitud de renovación de concesión de aguas superficiales del Río Chicamocha para las 11 Unidades de Riego del distrito".

Que a través de **radicado de entrada No. 000909 de 21 de enero de 2020**, la Asociación USOCHICAMOCHA, allegó información complementaria a la solicitud realizada mediante **radicado de entrada No. 000718 del 17 de enero de 2020**.

Que mediante **oficio de salida No. 160-00008465 de 15 de septiembre de 2020**, Corpoboyacá requirió al Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba – USOCHICAMOCHA, para que especificara cuál es la autoridad administradora de las obras de adecuación de tierras de dicho distrito y allegar los soportes documentales a través de los cuales se pueda evidenciar la situación antes mencionada. Dicha solicitud se realizó en razón a que la autoridad administradora de las obras de adecuación de tierras, es la encargada de obtener las concesiones de aguas superficiales correspondientes para realizar el aprovechamiento de éstas en beneficio colectivo o individual dentro de un área específica.

Que por medio de **radicado de entrada No. 15202 el día 22 de septiembre de 2020**, USOCHICAMOCHA aportó copia del "CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN N°560, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOA USOCHICAMOCHA".

Que a través de **radicado de entrada No. 19677 de 12 de noviembre de 2020**, la concesionaria allegó, cuatro (04) declaraciones y cuatro (04) planos relacionados con las unidades de riego "Duitama", "Holanda", "San Rafael" y "Tibasosa", de acuerdo a lo solicitado mediante **oficio de salida No. 160-00008465 de 15 de septiembre de 2020**.

Que mediante **Auto No. 1327 del 28 de diciembre de 2020**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0818 de fecha 13 de septiembre de 2005, renovada por medio de la Resolución No. 0876 de fecha 17 de marzo de 2011, a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMÓCHA Y FIRAVITOA – USOCHICAMOCHA.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio N° 0055-21 de 8 de junio de 2021, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en las Alcaldías Municipales de Toca, Paipa, Duitama, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo, Nobsa y en carteleras de CORPOBOYACÁ.



13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que por medio de **radicado de entrada No. 013878 del 18 de junio de 2021**, el señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.279.527 de Toca (Boyacá), presentó oposición al trámite de concesión de aguas superficiales señalado en el aviso No. 0055-21.

Que a través del **radicado de entrada No. 014293 del 24 de junio de 2021**, el Municipio de Toca, identificado con NIT. No. 800.099.642-6, presentó oposición al trámite de concesión de aguas superficiales señalado en el aviso No. 0055-21.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica los días 6,7,8 y 9 de julio de 2021, en los municipios de Toca, Paipa, Duitama, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo, y Nobsa, con el fin de determinar la viabilidad de prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada.

Que mediante **radicado de entrada No. 016139 del 14 de julio de 2021**, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el N.I.T. 800.234.618-8, allegó información relacionada con "análisis de aguas en los canales y estaciones de bombeo del Distrito de Riego".

Que por medio de **oficio de salida No. 160-015015 del 28 de septiembre de 2021**, Corpoboyacá requirió a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el N.I.T. 800.234.618-8, en marco del trámite de renovación de concesión de aguas superficiales expediente OOCA-00001-98.

Que mediante **radicado de entrada No. 024891 del 11 de octubre de 2021**, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el N.I.T. 800.234.618-8, allegó respuesta al **oficio de salida No. 160-015015 del 28 de septiembre de 2021**.

Que a través de **oficio de salida No. 160-018604 del 01 de diciembre de 2021**, Corpoboyacá da respuesta a la solicitud interpuesta bajo el **radicado de entrada No. 013878 del 18 de junio de 2021**, presentado por el señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.279.527 de Toca (Boyacá), informando sobre cómo se dará el pronunciamiento relacionado con la oposición al trámite de concesión de aguas superficiales.

Que por medio de **radicado de entrada No. 029830 del 02 de diciembre de 2021**, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, da respuesta al requerimiento efectuado por **oficio de salida No. 160-015015 del 28 de septiembre de 2021** y **oficio de salida No. 160-017124 del 4 de noviembre de 2021**.

Que El día 15 de diciembre de 2021, se realiza Mesa de Trabajo entre delegados de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, y funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, con el objetivo de tratar aspectos asociados con los requerimientos derivados del trámite de renovación de concesión de aguas superficiales expediente OOCA-00001-98.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0335-22 de 29 de julio de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OPOSICIONES



13 SEP 2023 - - R 2 2 R 8

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Durante los diez (10) días hábiles de fijación del aviso comisorio No. 0055-21, en cartelera de las alcaldías de Toca, Paipa, Duitama, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo, se presentaron las oposiciones que se relacionan a continuación:

Radicado 14293 de 2021- Alcalde Municipal de Toca

Teniendo en cuenta la oposición interpuesta por el señor SEGUNDO CRISTANCHO OCHOA DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.333.206 expedida en Toca, obrando en calidad de Alcalde Municipal de Toca, interpone OPOSICIÓN de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.7 DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 al Aviso 0055-21, cuyos puntos de relevancia se relacionan a continuación:

● **Pago de impuesto de Industria y comercio ICA**

El impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades comerciales, industriales y de servicio y se encuentra regulado por la Ley 14 de 1983. Es así que, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983¹ son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, todas las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicio en los municipios. Es así que, este artículo establece una regla general, conforme con la cual, es el municipio o entidad territorial el llamado a percibir el impuesto de industria y comercio, es decir el sujeto activo del tributo, es aquel en el que se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios.²

En el mismo sentido, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determina las funciones en materia ambiental de las corporaciones autónomas regionales en las áreas de sus jurisdicciones, en el cual no se establece competencia alguna respecto al impuesto de industria y comercio. Se puede concluir que, el hecho generador de la obligación tributaria es la obtención de ingresos brutos por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en el municipio, y no el otorgamiento de un permiso, concesión o autorización por parte de la autoridad ambiental competente.³

En consecuencia, Corpoboyacá no tiene competencia para establecer dicha obligación a través de la concesión de aguas.

● **Pago de compensación con recursos económicos para la compra de tierras en áreas de nacedero y para reforestación del páramo de la cortadera:**

Con respecto a esta solicitud, la parte técnica considera importante señalar los siguientes antecedentes:

● Mediante Resolución No. 0531 del 05 de septiembre de 1996, CORPOBOYACÁ otorga licencia a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS "INAT", para el proyecto de Riego Alto Chicamocha, el cual se desarrolla entre los Municipios de Toca, Oicatá, Sliachoque, Chivata, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Tibasosa, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitoba del Departamento de Boyacá.

● Mediante Resolución No. 0270 del 10 de abril de 2008 "Por medio de la cual se modifica una licencia ambiental", CORPOBOYACÁ resuelve entre otras disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Unidad Nacional de Tierras Rurales, la obligación de adquirir áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua el embalse de La Copa, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para cumplir con la obligación impuesta en este artículo. La Unidad Nacional de Tierras Rurales, deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un Estudio de identificación y priorización para la adquisición de las áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico que abastece el embalse de La Copa, para su evaluación y aprobación por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 081 del 19 de febrero de 2007, el cual quedará así:

¹ Artículo 32 Ley 14 de 1983: "El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia (11) de junio de dos 2014.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación 1107 De 2021.



13 SEP 2020 - - 0 2 2 R R

Continuación Resolución No. _____

Página 6

ARTÍCULO PRIMERO: El término de la Licencia Ambiental para que el Proyecto de Riego Alto Chicamocha, a desarrollar en los Municipios de Toca, Siachoque, Chivatá, Soracá, Tuta, Paipa, Duitama, Tibasosa, Sogamoso, Sotaquirá, Pesca y Firavitoba del Departamento de Boyacá, otorgada al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT. (Hoy Unidad Nacional de Tierras Rurales), será por la vida útil del proyecto y cobija las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono.

- Mediante Resolución 2760 del 29 de octubre de 2014 "por medio del cual se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones", CORPOBOYACÁ resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la titularidad de los derechos y obligaciones que le correspondían al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras "INAT", emanados en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 531 calendada el día 05 de septiembre de 1996, modificada por medio de la Resolución No. 081 de fecha 19 de febrero 1997, e impuestos a la Unidad Nacional de Adecuación de Tierras Rurales mediante la Resolución No. 270 de 2008; corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" de acuerdo a las consideraciones expuestas con anterioridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" para que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a los requerimientos señalados dentro de las Resoluciones Nros. 531 calendada el día 05 de septiembre de 1996, 081 de fecha 19 de febrero 1997, y 0270 de fecha 10 de abril de 2008.

- Mediante Auto 2650 del 15 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se formulan unos requerimientos", CORPOBOYACÁ resuelve:

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue la siguiente información:

- Estudio de identificación y priorización para la adquisición de las áreas estratégicas de conservación de los recursos hídricos que surten el agua del embalse de la copa, para su evaluación y aprobación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y el párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0270 del diez (10) de abril de 2008.
- Definición de las áreas para las medidas de compensación.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue a esta Corporación:

- Comprobante de pago que acredite la cancelación de la suma correspondiente a (\$1.000.000 m/cte.) un millón de pesos moneda corriente, por concepto de derechos derivados del otorgamiento de la licencia ambiental.
 - Informe de cumplimiento con los respectivos soportes de la inversión prevista dentro del proyecto del distrito de riego destinados a: protección del medio ambiente (\$1757,4 millones) y aspectos comunitarios (\$1437,2 millones)
- Mediante Auto 2650 del 15 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se formulan unos requerimientos", CORPOBOYACÁ resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el concepto técnico No. LA-0057/15 de fecha cinco (05) de junio de 2015, emitido por los profesionales del área técnica de la Subdirección Administración Recursos Naturales de esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 531 del cinco (05) de septiembre de 1996, modificada por la Resolución No. 081 del diecinueve (19) de febrero de 1997, cuyos derechos y obligaciones le corresponden según Resolución No. 2760 del veintinueve (29) de octubre de 2014, para que en el término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, modifique la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 531 del cinco





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 7

(05) de septiembre de 1996, modificada por la Resolución No. 081 del diecinueve (19) de febrero de 1997, e incluye principalmente los siguientes aspectos (...)

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue la siguiente información:

- Estudio de identificación y priorización para la adquisición de las áreas estratégicas de conservación de los recursos hídricos que surten el agua del embalse de la copa, para su evaluación y aprobación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y el párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0270 del diez (10) de abril de 2008.
- Definición de las áreas para las medidas de compensación.
- Mediante comunicación oficial 150-014096 del 30 de diciembre de 2016 CORPOBOYACÁ informa lo asociado a los seguimientos ejecutados a las Resolución 081 del 19 de febrero de 1997, 0270 del 10 de abril de 2008 y realiza requerimientos entre los cuales se reitera:

"Adquisición de las áreas estratégicas de conservación de los recursos hídricos que surten el agua del embalse de la copa, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 para lo cual debía presentar dentro de 30 días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, un estudio de identificación y priorización para la adquisición de las áreas estratégicas, para su evaluación y aprobación."

- Mediante Resolución 2255 del 22 de junio de 2018 "Por medio del cual se autoriza el cambio de titular de una Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 531 del 5 de septiembre de 1996", CORPOBOYACÁ resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el cambio de razón social y declarar que a partir de la ejecutoria de esta decisión el titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0531 del 05 de septiembre del año 1996, otorgada dentro del expediente OOLA-0099/95, es la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR con NIT 900.948.958-4 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que mediante el contrato No. 560 del 25 de marzo de 2020 suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural "ADR" y la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCHA", se establece las condiciones de administración, operación y conservación del Distrito de Riego en mención.

Así las cosas, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto se reitera que la titular de la licencia ambiental es la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR**, y como tal es la responsable de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del acto administrativo que otorgó la licencia y los demás contenidos en marco del expediente OOLA-00099-95.

Es importante mencionar, que el trámite de concesión de aguas superficiales está siendo adelantado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVIDOBA – USOCHICAMOCHA, así las cosas, es un trámite independiente de la licencia adelantado bajo otra titularidad y contenido en un expediente independiente que para el caso particular es el OOCA-00001-98.

Por último, es importante informar que, en marco de la viabilidad de la prórroga de concesión de aguas, CORPOBOYACÁ impondrá entre otras obligaciones la medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la cual tendrá como principal objetivo la siembra de especies en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento. Así las cosas, el acto administrativo que acoja el presente concepto consignará dicha obligación y termino para el cumplimiento por parte del titular.

Radicado 13878 de 2021- José Amado López Malaver

Dando alcance a las pretensiones del radicado señalado, a continuación, se relaciona la observación frente a cada una de las mismas:

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- i. *Resulta total y absolutamente inexplicable e impresentable, que actualmente Corpoboyacá, venga gestionando y adelantado trámites de concesión para el uso del recurso hídrico que nace en Toca a una tan cuestionada entidad como USOCHICAMOCHA, contra la cual la propia Corporación Autónoma Regional de Boyacá le tiene priorizada acción sancionatoria justo por temas relacionados con el mismo asunto.*

Respuesta: *Conforme a su petición es pertinente mencionar que el usuario solicita la prórroga de la concesión de agua superficial ante la Corporación, mediante radicado de entrada No. 000718 del 17 de enero de 2020 a nombre de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje a Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA, identificado con NIT No. 800234618-8. Así las cosas, la Corporación mediante Auto No. 1327 de 28 de diciembre de 2020 "inicia un trámite administrativo de prórroga de una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones" en su articulado dispone lo siguiente:*

Artículo Primero: Iniciar trámite administrativo de prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0818 de fecha 13 de septiembre de 2005 renovada por medio de la Resolución No. 0876 de fecha 17 de marzo de 2011, a nombre de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje a Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba – USOCHICAMOCHA, identificado con N.I.T No. 800.234.618-8, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA RÍOS RAVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.674.221 expedida por en Duitama-Boyacá, o quién haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada

En tal sentido, es preciso aclarar conforme lo dispone la ley 1437 de 2011 en su artículo 15 "Presentación y radicación de peticiones", en su parágrafo 2° y artículo 16 "Contenido de las peticiones" del mismo parágrafo menciona lo siguiente:

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta

Por otro lado, en el artículo 2.2.3.2.5.3. "CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS", se señala lo siguiente:

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que la Ley 1333 de 2009, en ninguno de los articulados menciona que si un usuario tiene o se encuentra en curso una sanción ambiental en su contra la autoridad ambiental en este caso deba rechazar su petición o trámite que desee realizar, entendiéndose así que ambos procesos son independientes por vía administrativa. Se deja la salvedad que la concesión a prorrogar autoriza la derivación de la fuente denominada "Río Chicamocha", en puntos ubicados en los municipios de Paipa, Duitama y Tibasosa.

- ii. *Aún más, cuestionable resulta que, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, atienda tramites de USOCHICAMOCHA, cuando la propia LICENCIA AMBIENTAL de dicha Asociación, se halla cuestionada y entredicho*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 022RB

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Respuesta: Para darle alcance a la pretensión es importante relacionar parte del ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. "Concepto y alcance de la licencia ambiental," de Decreto 1076 del 2015, en donde se indica lo siguiente:

"(...)
La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

"(...)"
Aunado a lo anterior el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"(...)
Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas.

"(...)"
Así las cosas, es importante aclarar que la licencia otorgada por CORPOBOYACÁ no es a titularidad de USOCHICAMOCHA y que la misma se encuentra a nombre de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR siendo esta última la responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que dio origen a la licencia y los demás contenidos en el expediente OOLA-0099/95.

Por su parte USOCHICAMOCHA en calidad de operador del distrito, adelanta ante la Corporación la proroga o renovación de la concesión de aguas, cuya viabilidad se establece en el presente concepto y el respectivo acto administrativo que lo acoja.

En tal sentido, se concluye que la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje a Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA, identificada con NIT No. 800234618-8 NO es la titular de la Licencia Ambiental.

III. No se encuentra explicación alguna, del porque la autoridad ambiental aquí representada por CORPOBOYACA, conocedora como el que más, de la infinidad de falencias, hechos reprochables o sancionables conductas impropias, manejos medioambientales indebidos, no procede aplicar las

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 10

sanciones que por ley debería en cambio de gastar los recursos atendiendo tramites de concesiones impropedentes e inmerecidas.

Respuesta: Tal como se enuncio en la respuesta a su primera petición, ninguna entidad de orden público se puede negar a realizar por petición un trámite independiente del usuario, de acuerdo con lo normado en la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo previamente informado la Licencia Ambiental fue otorgada a la **Agencia de Desarrollo Rural**, siendo importante mencionar que producto de las actividades de seguimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y ante el incumplimiento por parte del titular de las obligaciones derivadas de los actos administrativos o requerimientos de la Corporación, se procederá conforme a lo establecido en el Ley 1333 de 2009. Así las cosas, de manera atenta nos permitimos informarle que dicha licencia se encuentra en marco del expediente OOLA-00099-95.

Por último, se recuerda que el trámite de concesión de aguas superficiales se encuentra contenida en el expediente OOCA-00001-98 y cuyo titular es USOCHICAMOCHA, siendo este quien deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja el presente concepto y los demás contenidos en el expediente enunciado, reiterando que ante un incumplimiento de dichas obligaciones la CORPORACIÓN procederá conforme al régimen sancionatorio ambiental.

- IV. Como si lo anterior fuera poco, uno de los aspectos de peso superior que la autoridad ambiental debería tener muy en cuenta para No atender en modo alguno tramites de USOCHICAMOCHA, es el flagrante e inocultable incumplimiento y burla sistemática que la sentencia de la precitadas Acciones Populares se viene sucediendo por parte de la cuestionada asociación.

Respuesta: Frente al incumplimiento por parte de USOCHICAMOCHA de las sentencias por usted referidas, es importante mencionar que es competencia exclusiva del Juzgado que las profiere y que tal como se indicó en el numeral 1, CORPOBOYACÁ no puede negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

De igual manera y de acuerdo a las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales deberán:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

Así las cosas, la Corporación deberá propender por la legalización del uso del recurso hídrico atendiendo las concesiones que se radiquen ante la entidad y definiendo su viabilidad o no desde el punto de vista técnico y ambiental.

- V. La totalmente nula compensación durante ya TREINTA 30 años jamás reconocida al municipio de Toca, por concepto de prestación de generosos derechos ambientales prestados.

Respuesta: En atención a lo anterior me permito se tengan en cuenta las siguientes consideraciones

En relación a la Licencia Ambiental OOLA-00099-95 (Titular Agencia de Desarrollo Rural)

- Mediante Auto 2650 del 15 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se formulan unos requerimientos", CORPOBOYACÁ resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el concepto técnico No. LA-0057/15 de fecha cinco (05) de junio de 2015, emitido por los profesionales del área técnica de la Subdirección Administración Recursos Naturales de esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 531 del cinco (05) de septiembre de 1996, modificada por la Resolución No. 081 del diecinueve (19) de febrero de 1997, cuyos derechos y obligaciones le corresponden según





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Resolución No. 2760 del veintinueve (29) de octubre de 2014, para que en el término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, modifique la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 531 del cinco (05) de septiembre de 1996, modificada por la Resolución No. 081 del diecinueve (19) de febrero de 1997, e incluya principalmente los siguientes aspectos (...)
ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue la siguiente información:

- Estudio de identificación y priorización para la adquisición de las áreas estratégicas de conservación de los recursos hídricos que surten el agua del embalse de la copa, para su evaluación y aprobación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 0270 del diez (10) de abril de 2008.
- Definición de las áreas para las medidas de compensación.
- Mediante comunicación oficial 150-014096 del 30 de diciembre de 2016 CORPOBOYACÁ informa lo asociado a los seguimientos ejecutados a las Resolución 081 del 19 de febrero de 1997, 0270 del 10 de abril de 2008 y realiza requerimientos entre los cuales se reitera:

"Adquisición de las áreas estratégicas de conservación de los recursos hídricos que surten el agua del embalse de la copa, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993 para lo cual debía presentar dentro de 30 días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, un estudio de identificación y priorización para la adquisición de las áreas estratégicas, para su evaluación y aprobación."

Cabe aclarar que dicha licencia no ampara concesión de aguas alguna sobre la fuente hídrica denominada Río Chicamocha. Así las cosas y si es de su interés podrá consultar el expediente OOLA-00099-95 en la Sede Central de la Corporación ubicada en la ciudad de Tunja para verificar las actuaciones de interés.

En relación al trámite de concesión de aguas OOCA-00001-98 (Titular USOCHICAMOCHA)

En marco de la viabilidad de la prórroga de concesión de aguas, CORPOBOYACÁ impondrá entre otras obligaciones la medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la cual tendrá como principal objetivo la siembra de especies en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento. Así las cosas, el acto administrativo que acoja el presente concepto consignará dicha obligación y termino para el cumplimiento por parte del titular.

Debe tenerse en cuenta que en lo que refiere a la copia digital del expediente esta solicitud fue atendida mediante comunicación de salida No. 160-018604 del 1 de diciembre del 2021. Así las cosas, lo anterior contiene el pronunciamiento desde el punto de vista técnico frente a cada una de las oposiciones interpuestas, dejando la salvedad que la parte jurídica realizará el complemento correspondiente conforme a sus competencias.

5. OBSERVACIONES

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

A continuación, se presentan las observaciones producto de la evaluación realizada al documento PUEAA presentado por la titular:

- La introducción contenida en el documento, se asocia a la oferta hídrica en términos generales en Colombia; manifiesta que la demanda se ha incrementado paralelamente al crecimiento poblacional, económico e industrial generando presión sobre las fuentes hídricas, así las cosas, se indica la importancia de las acciones de optimización de dicho recurso. La información contenida en dicho componente presenta similitud e información textual con lo aportado en otros documentos PUEAA radicados ante la Corporación por otros usuarios del recurso hídrico, en marco de los expedientes relacionados a continuación: OOCA-00025-18 / ASOPLAYA, OOCA-00105-09 / ASOCHITAL, RECA-00011-20 / ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUITIVA-ASOCORDONCILLOS, OOCA-00022-21 JORGE ENRIQUE GAONA, CAPP-00003-21 MARÍA ISABEL ARENAS, OOCA-00083-10 MUNICIPIO DE SÁCHICA, CAPP-00008-20 UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página
12

- La justificación contenida en el numeral 2, menciona en unos de sus apartes que los sistemas de abastecimiento de agua para riego deben ser desarrollados teniendo en cuenta las limitaciones y demandas de los distintos recursos hídricos de acuerdo al RAS 2010, de igual manera refiere información del ciclo del agua y el principio del PUEAA como instrumento de planificación y de análisis técnico financiero.

La información contenida en dicho componente presenta apartes iguales, con pocas diferencias asociadas en su mayoría gráfica, con lo consignado en otros documentos PUEAA radicados ante la Corporación por otros usuarios del recurso hídrico, en marco de los expedientes relacionados a continuación: OOCA-00025-18 / ASOPLAYA, OOCA-00105-09 / ASOCHITAL, RECA-00011-20 / ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUITIVA-ASOCORDONCILLOS, OOCA-00022-21 JORGE ENRIQUE GAONA, CAPP-00003-21 MARÍA ISABEL ARENAS, OOCA-00083-10 MUNICIPIO DE SÁCHICA, CAPP-00008-20 UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.

- La descripción del área de estudio refiere que el área bruta del proyecto es de 5142.48 hectáreas y el área beneficiada corresponde a 4637.23 hectáreas distribuidas en once (11) unidades de riego: Ayalas, Cucho, Duitama, Holanda, Las Vueltas, Ministerio, Monquirá, Pantano de Vargas, San Rafael, Surba y Tibasosa. Así las cosas, es importante mencionar que el área a beneficiar deberá articularse a la situación real del distrito y al área viabilizada mediante la concesión de aguas, la cual presenta una diferencia significativa con la relacionada en el documento; dicha área es la única que podrá ser beneficiada con el recurso hídrico concesionado.

- El alcance propuesto manifiesta que USOCHICAMOCHA con la realización del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, permitirá la protección del recurso hídrico, reducción de pérdidas y concientización de los trabajadores. La información contenida en dicho componente presenta similitud e información textual con lo aportado en otros documentos PUEAA radicados ante la Corporación por otros usuarios del recurso hídrico, en marco de los expedientes relacionados a continuación: OOCA-00025-18 / ASOPLAYA, OOCA-00105-09 / ASOCHITAL, RECA-00011-20 / ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUITIVA-ASOCORDONCILLOS, OOCA-00022-21 JORGE ENRIQUE GAONA, CAPP-00003-21 MARÍA ISABEL ARENAS, OOCA-00083-10 MUNICIPIO DE SÁCHICA, CAPP-00008-20 UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.

Se recuerda que se debe establecer hasta donde llega el PUEAA, plasmar el BENEFICIO Y LA OPORTUNIDAD que trae la implementación de dicho programa en el municipio, por lo tanto, el PUEAA debe llegar a todos los suscriptores durante el horizonte de planificación de cinco años del programa.

- En relación a los objetivos se consigan que el objetivo general es:

"Formular e implementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), a partir de las debilidades identificadas en el diagnóstico, con el fin de conservar y proteger el recurso hídrico mediante la reducción de pérdidas y de acciones a ejecutar a corto, mediano y largo plazo en la infraestructura de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba – USOCHICAMOCHA".

De igual manera se presentan seis (6) objetivos específicos, entre los cuales se encuentra:

1. Realizar el diagnóstico del estado actual de la infraestructura hidráulica del distrito de riego
2. Instalar el 100% de los medidores de caudal averiados y robados
3. Implementar tecnologías de bajo consumo que permitan hacer uso eficiente del agua
4. Establecer los módulos de consumo de los usos agrícolas de cada cultivo
5. Planificar campañas educativas dirigidas a los diferentes actores involucrados en el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.
6. Fijar planes de acción para cada uno de los proyectos formulados dentro del programa.

Una vez verificada la información presentada, se evidencia similitud y apartes textuales con lo aportado en otros documentos PUEAA radicado ante la Corporación y en marco de los mismos expedientes relacionados anteriormente. Es importante mencionar que se debe definir los objetivos tanto técnicos como ambientales los cuales deben suplir las debilidades de la fase de diagnóstico, la prospectiva y la



19 SEP 2024 - 11 22 88

Continuación Resolución No. _____ Página 13

priorización de necesidades, direccionados a la fase de implementación del programa, para lo cual, deben ser consecuentes con los proyectos y actividades formuladas.

- *Se indica que la metodología son aquellas etapas y procedimientos que ayudan al desarrollo de las actividades propuestas, relacionando una serie de aspectos técnicos entre los cuales se detallan algunos tales como la contratación de un profesional en el área ambiental, acciones de control y seguimiento de las actividades, realizar informes que reflejen el cumplimiento de las actividades proyectadas.*

Igualmente indica los aspectos administrativos y financieros, los cuales se relacionan con la socialización a la junta directiva de las actividades y proyectos a implementar en el PUEAA y la con la incorporación gradual al presupuesto de operacional los costos para la implementación de los proyectos respectivamente.

Así las cosas, se evidencia que la información no es lo suficientemente amplia y se deberá describir de manera detallada el cómo se planea la ejecución de las actividades para alcanzar los objetivos y metas establecidas en la formulación. De igual manera se evidencia similitud con lo propuesto en otros tramites radicados ante la Corporación y enunciados previamente, así las cosas, deberá ajustarse la información presentada.

- *La información asociada a la localización del área de estudio, refiere información del área aprovechable para riego descontando lo asociado a vías, quebradas, áreas boscosas, viviendas, entre otras; así las cosas, se presenta la georeferenciación de cada estación de bombeo, así como la distribución del área de servicio de riego. Es importante tener en cuenta que el área aprovechable para riego de acuerdo al análisis técnico que viabiliza la concesión es otra por lo cual deberá ajustarse la información presentada.*

- *La información cartográfica asociada a los "Nacimientos y Zonas Protegidas" presenta una serie de cartografía que no es clara dada la escala de detalle, por lo cual se sugiere sea remitida como anexo al documento PUEAA.*

Si bien se valida la presentación de información contenida en los instrumentos de planificación, es importante tener en cuenta que la misma debe ser complementada con información levantada en campo por el titular en marco del manejo y administración del Distrito, que permitan evidenciar los usos y grados de intervención.

Así las cosas y en marco de contar con información actualizada, se debe tener en cuenta otros instrumentos de planificación actualizados como son los esquemas y/o planes de ordenamiento municipal (Ejemplo: EOT TIBASOSA Acuerdo 011 de 2021).

- *Es importante mencionar que el shapefile de las unidades aportado en el radicado 29830 del 12 de diciembre de 2021 no coincide en su totalidad con lo establecido por el IGAC, por lo cual deberá actualizarse la información asociada a la localización predial de las unidades de riego.*

- *Se presenta la oferta hídrica del Río Chicamocha a partir de dos fuentes de información, la primera de ellas una tabla de caudales máximos en diferentes periodos de retomo del POMCA y otra a partir del análisis de en el área de interés del Distrito de Riego para lo cual se tiene en cuenta datos de la serie de tiempo de 1972 hasta el 2013 de la Estación Limnigráfica La Siberia ubicada en el Municipio de Paipa a la altura de la primera unidad de bombeo.*

Así las cosas y de acuerdo a lo aportado, se deberá actualizar la información con base en los monitoreos realizados en los diferentes tramos donde el distrito tiene derivaciones sobre la fuente hídrica en mención, dichos monitoreos pueden ser los ejecutados directamente por el Distrito o recopilación de información de otras entidades (Ejemplo: CORPOBOYACÁ).

- *En relación a la demanda hídrica se indica que el área de beneficio del distrito de riego es de 4637.23 Hectáreas, que a partir de un seguimiento del uso y tipo de aprovechamiento por cultivo del área de*

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 14

cada unidad de riego se determinó los cultivos más representativos tales como arveja, cebollas, frijol, hortalizas, lechuga, maíz, papa, repollo, tomate y pasto.

Para determinar la demanda se utilizó el programa CROPWAT, el cual arroja módulos de consumo desde 0.05 L/s-Ha para el mes de más precipitación (abril) y 0.22 L/s-ha para el mes de más sequía (agosto). Así las cosas, se presenta el cálculo para cada una de las once (11) unidades de riego.

En relación al balance hídrico presentado la Corporación realizó requerimiento mediante comunicación oficial 160-15015 del 28 de septiembre de 2021 y reiterado mediante oficio 160-17124 del 04 de noviembre de 2021.

Así las cosas, mediante radicado 29830 del 02 de diciembre de 2021, se remitió la información asociada al balance hídrico, sin embargo, una vez verificada la misma se evidencia errores de cálculo.

Ejemplo:

Presentado por USOCHICAMOCHA: Balance hídrico agrícola Unidad Ayala. Mes de Enero.

ÁREA DE RIEGO (Ha)	610.89
Demanda L/s/Ha	0.2
Horas de riego	10
Caudal de Riego (L/s)	293.23

Observación CORPOBOYACÁ: Frente a lo anterior se evidencia que el cálculo presentado es erróneo, ya que de acuerdo al módulo (L/s-Ha), el área a beneficiar y las horas de riego el caudal requerido es de 50.90 L/s y en lo aportada se indica un caudal de 293.23 L/s, es decir aproximadamente 5 veces el caudal real demandado.

De acuerdo a lo anterior, deberá realizarse el ajuste a la demanda presentada teniendo en cuenta los ajustes en los cálculos, además de lo contenido en la concesión viabilizada por la Corporación mediante el presente concepto.

- En lo que refiere al componente de balance hídrico, deberá actualizarse con lo autorizado en las nuevas condiciones de demanda autorizada.
- Se determina un porcentaje de micromedición instalada y en funcionamiento de cada una de las unidades, dicha información deberá ser ajustada de acuerdo a los predios validados por la Corporación y beneficiarios del caudal concesionado. Así las cosas, y toda vez que se cuenta con un diagnóstico del sistema de micromedición, deberá articularse para el año 1 la reposición de la cantidad exacta de medidores que presentan averías, daños o que fueron robados según lo indicado.
- Se deberá incorporar la información asociada a materiales, dimensiones, diámetros, estado, longitud de tuberías, y de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia de la Corporación.

Ejemplo: En el caso de la Unidad Monquirá se indica "el canal de aducción en la tubería de longitud de 180 metros hasta la unidad de bombeo" así las cosas no se detalla materiales, diámetros y demás aspectos relevantes y solicitados por la Corporación.

- Se indica que para el cálculo de pérdidas se tuvo en cuenta el histórico de registros del año 2019 entre el periodo de enero a octubre, se indica que se compararon los registros asociados a los micromedidores y macromedidores. Sin embargo, no se evidencia anexos de dichos registros ni los análisis comparativos.

Así las cosas, se deberá presentar registros actualizados al año 2021, de igual manera se deberá tener en cuenta que las condiciones de riego son distintas en el transcurso del año, por lo cual deberá contemplarse toda la anualidad y no solo parte de la misma, como en este caso particular. Se recuerda que deberá anexarse la totalidad de soportes para la determinación de pérdidas, de acuerdo a lo propuesto por USOCHICAMOCHA deberá anexarse los soportes de micromedición y macromedición





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 15

de todo el año y discriminado por unidad (deberá incluirse la micromedición a detalle por usuario en cada mes)

Las pruebas de campo ejecutadas deberán ser presentadas como anexo incluyendo bitácoras, registro fotográfico y demás soportes que validen la actividad ejecutada, de igual manera se debe presentar la metodología completa de determinación de las pérdidas a través de la articulación de los registros de medición y de las pruebas de campo desarrolladas (conforme a referencias del documento), así como los ensayos teóricos prácticos que refieren.

- En el diagnóstico productivo presentado, se relaciona los principales cultivos por unidad, sin embargo, una vez verificada la información se presentan inconsistencias respecto al balance hídrico agrícola final presentado por USOCHICAMOCHA a través del radicado 29830 del 02 de diciembre de 2021.

Ejemplo: En la tabla 71 "Relación de Cultivos por Unidad" en relación a la unidad Tibasosa se indica que las hortalizas se cultivan en 128 predios correspondiente a 72.15 Ha; una vez verificado el radicado antes enunciado se evidencia en los formatos FGP-77 únicamente tres (3) suscriptores cuyos cultivos son las hortalizas y con un área total equivalente a 1.97 Ha.

Así las cosas, la información deberá ser actualizada a lo viabilizado mediante el presente concepto técnico en conjunto con el balance hídrico agrícola allegado a la Corporación mediante el citado radicado.

- Se mencionan algunos aspectos asociados al origen, suelos, preparación del terreno, siembra, plagas y enfermedades, entre otras características asociadas a los principales cultivos del Distrito de Riego; sin embargo, dicha información deberá ser referenciada en su totalidad indicando la fuente bibliográfica.

Ejemplo:

Presentado por USOCHICAMOCHA: "El tomate puede crecer, florecer y fructificar en una gran variedad de condiciones ambientales que incluyen un amplio rango de latitudes, alturas, temperaturas, suelos, métodos de cultivo, etc. La temperatura es un factor limitante del cultivo. La ideal es de 25°C; por debajo de 15°C y superiores a 35°C, la germinación se afecta negativamente. Para el buen cuajamiento de los frutos se requieren temperaturas diurnas de 24-25°C y nocturnas de 18°C. Temperaturas nocturnas excesivamente altas perjudican significativamente el cuajamiento de frutos y en consecuencia la producción. La temperatura ideal para la formación del licopeno (pigmento rojo) es de 24°C; en temperaturas elevadas se inhibe la formación de licopeno y se favorece la síntesis de caroteno (pigmento amarillo) dando lugar a frutos amarillos de menor valor comercial."

Observación CORPOBOYACÁ: No se cita la fuente de información de dicha descripción, se evidencia similitud y exactitudes con el texto contenido en el libro "Producción de Hortalizas en Clima Cálido" de Vallejo Cabrera Franco Alirio y Estrada Salazar Edgar Iván – Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira (2004).

- En marco del diagnóstico productivo se presentan tablas y gráficas del Ministerio de Agricultura (2016) asociadas a los principales cultivos por área sembrada, así como la participación de los principales departamentos productores, se relaciona información del área sembrada vs área cosechada, rendimiento del cultivo entre otros aspectos asociados para los cultivos de frijol, arveja, tomate, cebolla, lechuga, zanahoria, etc.

Sin embargo, no se evidencia en análisis de la información presentada y el fundamento de su incorporación al documento PUEAA, se reitera que la información de gráficas y tablas deberá llevar el correspondiente análisis y explicación detallada, así como su articulación al documento PUEAA.

- El Diagnóstico social refiere que no se cuenta con políticas ambientales adoptadas, pero que sí cuentan con recomendaciones ambientales a los usuarios del distrito de riego las cuales serán adoptadas en un mediano a largo plazo. De igual manera se elaborará unas políticas ambientales. Se refiere que la misión y visión de la empresa tiene un "espíritu de conservación por los recursos naturales".

13 SEP 2023 - - A 2 2 A 8

Continuación Resolución No. _____, Página 16

De acuerdo a lo anterior se evidencia que la misión y visión del Distrito de Riego presenta diferencia con lo publicado y divulgado por USOCHICAMOCHA (<https://usochicamochoa.com.co/mision-y-vision/>)

MISIÓN: Proporcionar los servicios de riego, drenaje, maquinaria y equipo, asistencia tecnológica, investigación y desarrollo y comercialización, para satisfacer las necesidades hídricas, movilidad, adecuación de tierras y eficiencia agropecuaria, a los Usuarios, manteniendo los principios de desarrollo sostenible.

VISIÓN: La Asociación del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba «USOCHICAMOCHA», se consolidará como una empresa proveedora de servicios para el sector agropecuario, ampliará su cobertura de Usuarios y área de influencia e implementará una administración gestora y visionaria orientada bajo los principios de desarrollo sostenible.

Se recuerda que la información aportada debe estar vigente, así las cosas, el documento titulado PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA "PUEAA" fue radicado bajo el No. 0000718 del 17 de enero de 2020 y contiene una certificación ISO 9001:2008 cuya validez fue hasta el 15 de septiembre de 2018. Aunado a lo anterior la información deberá ser removida, actualizada o debidamente justificada.








Al indicarse que se tiene una serie de recomendaciones ambientales a los usuarios y que posteriormente se adoptarán, deberá remitirse el soporte de la divulgación ejecutada a los usuarios en el momento de su creación.

- En marco del diagnóstico empresarial, el censo de usuarios deberá ser ajustado de acuerdo a lo viabilizado en el presente concepto.

Igualmente se indica que se anexan los volúmenes reportados para el primer bimestre del año 2019, una vez verificado el anexo se evidencia siete (7) archivos asociados a la auto declaración desde el año 2010 al 2016, tal como se evidencia en la siguiente imagen. Así las cosas, la información debe ser complementada.

Imagen 67. Evidencia auto declaraciones

PC > CONCESION_USOCHICAMOCHA > ANEXO.3-VOLUMENES DE AGUA CAPTADA

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 Autodeclaración 2010	25/11/2019 1:39 p. m.	Documento PDF	3.617 KB
 Autodeclaración 2011	25/11/2019 1:38 p. m.	Documento PDF	4.931 KB
 Autodeclaración 2012	25/11/2019 1:39 p. m.	Documento PDF	3.745 KB
 Autodeclaración 2013	28/11/2019 8:57 p. m.	Documento PDF	10.667 KB
 Autodeclaración 2014	25/11/2019 1:41 p. m.	Documento PDF	8.691 KB
 Autodeclaración 2015	25/11/2019 1:41 p. m.	Documento PDF	5.609 KB
 Autodeclaración 2016	8/01/2020 9:10 a. m.	Documento PDF	7.410 KB

Fuente: USOCHICAMOCHA

- En relación a la situación del área operativa – técnica se describe una serie de personal con que cuenta el distrito, sin embargo, la misma no está articulada a lo presentado por el distrito en la página web (2022), el PUEAA refiere que tiene 9 operadores de maquinaria pesada en el organigrama empresarial se evidencia 3 Operadores. Se deberá articular la información a la situación actual y real del distrito, así mismo acorde a lo contemplado en las fuentes de acceso de información de los usuarios y partes interesadas del distrito de riego como lo es la página web.

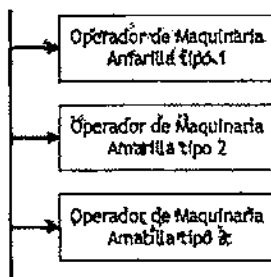
Imagen 68. Organigrama





13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 17



Fuente: USOCHICAMOCHA

- Se indica una proyección de la demanda asociada al riego de 263 Ha adicionales a las ya contempladas en el componente de demanda hídrica. Una vez verificada la información presentada se evidencia errores aritméticos en la determinación del caudal de riego.

A continuación, se presenta un ejemplo y desglose de lo mencionado anteriormente: En la tabla 72. Proyección de demanda – Balance hídrico mensual por cultivos para el mes de enero se indica:

Imagen 69. Proyección de la Demanda

0.21
55.23
10.00
132.58

Fuente: PUEAA USOCHICAMOCHA Numeral 7.1. Proyección de la Demanda

Así las cosas, una vez realizado el análisis por parte de **CORPOBOYACÁ** nos permitimos referir los cálculos válidos de acuerdo al correcto desarrollo de la operación aritmética:

Datos:

Área: 263 Ha
 Horas Riego: 10 Horas

Módulo L/s-Ha: 0.21

Cálculos:

Q. Promedio Diario: 55.23 L/s

Q. Riego: $55.23 \frac{L}{s} * 3600 \text{ seg} * 10 \text{ Horas}$
 $= 1.988.280 \text{ Litros (10 Horas)}$
 Q Riego en términos de 24 Hr = 23.01 L/s

Fuente: CORPOBOYACÁ

Se recuerda que la proyección de la demanda deberá estar articulada a la totalidad de usos solicitados y viabilizados en el presente concepto técnico. Es importante tener en cuenta que dada la proyección quinquenal propuesta se deberá realizar la modificación de la concesión de aguas ante la Corporación y que no se puede realizar la captación de caudal adicional al viabilizado.

13 SEP 2023 -- 11 22 88

Continuación Resolución No. _____ Página

18

- Los módulos de consumo deberán ser ajustados en su totalidad, no se considera viable presentar un módulo promedio de 0.14 L/s, toda vez que el balance hídrico agrícola se presenta de manera mensual, así las cosas, el planteamiento de metas de reducción también deberá presentarse por mes en marco del horizonte quinquenal.

De igual manera los módulos actuales presentados no son acordes a la información allegada mediante radicado 29830 del 12 de diciembre de 2021. Se recuerda también la articulación del módulo para uso pecuario.

- En relación a la Reducción de Pérdidas se indica que en relación a la reducción de pérdidas las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijaran las metas de uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción, de igual manera se aporta el cuadro de reducción de pérdidas:

Imagen 70. Proyección de Reducción de Pérdidas

Tabla 75. Proyección de Reducción de Pérdidas

Sistema	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Sistema de captación	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
Sistema de aducción	6.36	6	5	4.5	4	3.5
Sistema de bombeo	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
Sistema de control de canal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Sistema de distribución	18.43	18.4	18.2	18	17.8	17.5
Sistema de riego	14.17	14	13.5	13	12	11.00
Total de pérdidas	44.96	44.4	42.7	41.5	39.8	38

Fuente: Estudio 2020

Fuente: PUEAA USOCHICAMOCHA

De acuerdo a lo anteriormente expuesto en marco de la visita técnica ejecutada el día 07 de Julio de 2021 se diligenció el registro FGP-24 denominado "Registro para la determinación de la meta de reducción de pérdidas" con la participación del señor Carlos Piedrahita (Vicepresidente), Horacio Pachón (Jefe Operaciones), Jimmy Calderón (Fontanero) y Sandra Ríos (Jefe Administrativa).

Con base en el registro realizado CORPOBOYACÁ procede a la aplicación del procedimiento de ponderación de los componente y determinación de la meta de reducción de pérdidas:

Tabla 175. Establecimiento de la meta de Reducción de Pérdidas

ESTABLECIMIENTO DE LA META DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS PARA DISTRITOS DE RIEGO			RESERVAÇÃO
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR	CORPOBOYACÁ
El almacenamiento del agua para el funcionamiento del distrito de riego en época de estiaje se hace en:	Reservorio	3	
El sistema de riego empleado en el distrito de adecuación de tierras es:	Aspersión Goteo-Microgoteo	Promedio de los ponderados (3) y (6) 4.5	Predomina aspersión por lo cual se incluye la ponderación asociada a dicho sistema de riego
La conducción de agua en el distrito de riego se realiza a través de:	Tubería	6	
Con qué frecuencia se realiza análisis de suelo en el área de influencia del distrito.	Semestral o menos	3	
Con que frecuencia se realiza análisis al agua que se está utilizando para el riego de los cultivos sembrados por el distrito	Semestral o menos	3	



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 20

Los usuarios del distrito de riego cuentan con servicio de seguridad social por parte del	SISBEN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO	Promedio de los ponderados (3) y (6) 4.5	Se presenta el ponderado de acuerdo al valor para el SISBEN
Cuál de los siguientes patrones de conducta de buenas prácticas de riego aplica para la irrigación de sus cultivos	Todas las anteriores	6	
Frecuencia con la que recibe capacitación técnica en aplicación de riego	1 vez al año	3	

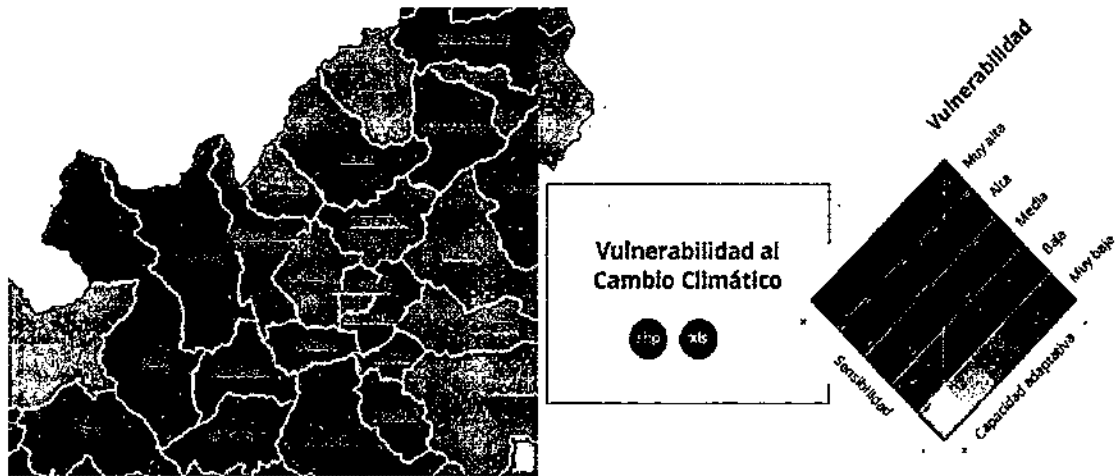
Fuente: CORPOBOYACÁ

META DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS PARCIAL	
CT3 (≥ 38 PUNTOS)	11,25%
CE3 (≥ 36 PUNTOS)	8,75%
CS2 (11-26 PUNTOS)	2%

Fuente: CORPOBOYACÁ

Al valor anteriormente definido se aplica el factor de incremento al "cambio climático y variabilidad climática", así las cosas, a partir del Mapa Índice de Vulnerabilidad al Cambio Climático del IDEAM y teniendo en cuenta el promedio de los municipios donde se encuentran ubicados los Usuarios del Distrito de Riego se determina un rango de vulnerabilidad entre muy baja – baja tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen 71. Rango de Vulnerabilidad



Fuente: ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD Y RIESGO POR CAMBIO CLIMÁTICO EN COLOMBIA – IDEAM

Aunado a lo anterior el factor CC-VC equivale a un 5% (Vulnerabilidad Muy Baja-Baja), por lo cual la meta de reducción de pérdidas es:

Tabla 176. Metas Establecidas

META DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS PARCIALES	FACTOR DE INCREMENTO	META DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS
22%	5%	27%

13 SEP 2023 - - R 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
19

Qué porcentaje de los usuarios que pertenecen al distrito de riego cuentan con micromedición.	>60%	6	
Número de fontaneros con los que cuenta el distrito de riego.	>3	6	
Cuántos años de experiencia tiene el fontanero (s) del distrito de riego.	>3 años	6	
El área utilizada para riego se encuentra en los siguientes intervalos:	501-5000 Ha	3	
El porcentaje del índice de escasez y/o índice de vulnerabilidad de desabastecimiento de la microcuenca abastecedora del distrito de riego corresponde a:	<10%	0	
PONDERADO FINAL		30,0	CT3 (>38 PUNTOS)

ECONÓMICO		PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN CORPOBOYACA
El porcentaje de usuarios que comercializan los productos sembrados en el distrito es del	>60%	6	
La comercialización de los productos se hace a nivel (aplica únicamente cuando los usuarios comercializan sus productos) :	Departamental Nacional	3	El grado de ponderación para este aspecto depende del mayor porcentaje de los usuarios que comercialicen sus productos a los diferentes niveles establecidos, así las cosas se estima que es nivel Nacional
La entidad responsable del servicio de riego es:	Asociación de Usuarios	3	
Los ingresos mensuales en el hogar están alrededor de:	>1 SMLV	6	
El valor de la tarifa por concepto de mantenimiento de la infraestructura del distrito de riego se encuentra en el rango:	> \$3000	6	
El valor de la tarifa por concepto de consumo de agua se encuentra en el rango:	<\$3000 (De acuerdo a la observación se considera que corresponde a > \$3000 por lo cual la ponderación se realiza con base en dicho valor)	6	Una vez verificada la información asociada al distrito se evidencia que las tarifas son mayor a 3000 pesos
El periodo de facturación de consumo y mantenimiento se realiza:	Bimestral	6	
Los insumos, repuestos y accesorios para el mantenimiento del distrito se encuentran a una distancia de:	<10 Km	6	
PONDERADO FINAL		30,0	38 PUNTOS

SOCIAL		PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN CORPOBOYACA
Máximo nivel de escolaridad de los usuarios del distrito de riego	>9°	6	
Porcentaje de usuarios que cuentan con estudios universitarios	>30%	6	



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 21

¹ El valor de la meta de reducción de pérdidas indica el porcentaje a reducir sobre el valor de las pérdidas reportadas por el distrito de riego USOCHICAMOCHA.

En relación a las pérdidas presentadas deberán ajustarse con base en lo indicado en el componente de infraestructura hidráulica y articulado a la meta de reducción de pérdidas establecida por CORPOBOYACÁ.

● En el capítulo de estrategias de uso eficiente / análisis de alternativas se presentan diferentes observaciones, a continuación, se listan algunas de ellas:

1. En el componente de Protección, conservación, y recuperación de la cuenca y fuente abastecedora; se presenta similitud e información textual con lo aportado en otros documentos PUEAA radicados ante la Corporación por otros usuarios del recurso hídrico, en marco de los expedientes relacionados a continuación: OOCA-00022-21 JORGE ENRIQUE GAONA, CAPP-00003-21 MARÍA ISABEL ARENAS, CAPP-00008-20 UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.

Se incluyen los mismos gráficos e ilustraciones, así como la misma descripción de la estrategia; a continuación, se evidencia una imagen de lo referido:

Gráfico 1. PUEAA USOCHICAMOCHA

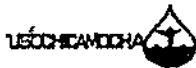


Tabla 76. Proyecto No. 1 Conservación y protección de la fuente abastecedora

Conservación y protección de la fuente abastecedora

Actividad No. 1: Reforestación con árboles nativos en cualquier área de interés ambiental de la cuenca Alta del río Chibumocha.	Limpieza	Se hace eliminación de hierbas o rastrojos que impiden el crecimiento de los árboles a plantar	
	Preparación del terreno	La preparación del terreno se hace por lo general una sola vez y consiste en crear las mejores condiciones al árbol para que prospere sano y vigoroso. En la preparación del terreno para coberturas vegetales debe tenerse en cuenta: • La pendiente o grado de inclinación. • La profundidad efectiva del suelo. • La especie (bondades y hábitos). • El tipo de reforestación	
	Platón	Realizar un platón de 50 cms. de diámetro en el sitio del trazo para ahoyar y plantar el nuevo árbol.	

Gráfico 2. PUEAA Universidad Santo Tomás



Tabla 47. Proyecto No. 1 Conservación y protección de la fuente abastecedora

Proyecto No. 2. Conservación y protección de la fuente abastecedora

Actividad No. 1: Reforestación con árboles nativos en cualquier área de interés ambiental de la cuenca Alta del río Chibumocha.	Limpieza	Se hace eliminación de hierbas o rastrojos que impiden el crecimiento de los árboles a plantar	
	Preparación del terreno	La preparación del terreno se hace por lo general una sola vez y consiste en crear las mejores condiciones al árbol para que prospere sano y vigoroso. En la preparación del terreno para coberturas vegetales debe tenerse en cuenta: • La pendiente o grado de inclinación. • La profundidad efectiva del suelo. • La especie (bondades y hábitos). • El tipo de reforestación	
	Platón	Realizar un platón de 50 cms. de diámetro en el sitio del trazo para ahoyar y plantar el nuevo árbol.	

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 22

2. La estrategia de tratamientos al agua presenta similitud e información textual con la consignada en el expediente OOCA-00022-21 JORGE ENRIQUE GAONA, si bien la estrategia puede ser aplicable a los dos casos toda vez que es la misma fuente hídrica, es importante mencionar que se deberá indicar la fuente bibliográfica si es el caso o aclarar la similitud del texto ya que cada uno de estos trámites es radicado y presentado por titulares diferentes, así las cosas y al no referir las fuentes de información se concluye que lo consignado en los documentos PUEAA fue redacción y elaboración propia del usuario en cada caso.
3. En relación a la estrategia de reducción de pérdidas y módulos de consumo se presenta similitud y algunos apartes textuales en la introducción, así como el mismo manejo de gráficas. A continuación, se presenta un detalle de lo anteriormente mencionado:

Gráfico3. PUEAA USOCHICAMOCHA

USOCHICAMOCHA

Tabla No. 1, Proyecto No. 6, Reducción de Pérdidas - módulo de acciones
Proyecto 3, Reducción de Pérdidas - módulo de acciones


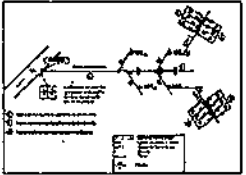
Actividad No. 1: Instalación de las líneas de conducción definitiva.	Instalación de la tubería lateral en la red de aducción de las unidades de riego que conducen el agua mediante canal abierto.	
Actividad No. 2: Mantenimiento de la Mesa de Aducción y/o conducción.	Reglamento y mantenimiento permanente a las redes de aducción y/o conducción.	

Gráfico 4. UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Tabla No. 1, Proyecto No. 6, Reducción de Pérdidas - módulo de acciones
Proyecto 3, Reducción de Pérdidas - módulo de acciones




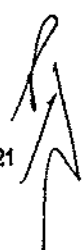
Actividad No. 1: Mantenimiento periódico del pozo profundo.	El mantenimiento es una labor indispensable que garantiza el máximo rendimiento de un pozo y la prolongación de su vida útil. El mantenimiento adecuado de las partes puede mantener su productividad, reducir al mínimo las rupturas de diámetro y disminuir el consumo energético del nivel del agua cerca del pozo. • Se debe revisar todas las componentes para saber si existe alguna falla. • Se debe deslucir el pozo profundo. • Se debe evaluar un mantenimiento preventivo cuando el pozo presente señales de alarma y evitar su suspensión. Este mantenimiento se debe realizar una vez cada tres años.	
Actividad No. 2: Mantenimiento de la Tarea de aducción y/o conducción.	Reglamento y mantenimiento permanente a las redes de distribución y/o conducción, por lo menos una al inicio del año y otro a mediados.	
Actividad No. 3: Inspección de las estructuras hidráulicas existentes.	Inspección de las estructuras hidráulicas que se identifican con arroyos que pueden generar pérdidas de agua por su mal estado.	

Gráfico5. MARIA ISABEL ARENAS





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02208

Continuación Resolución No. _____

Página 23

Tabla 89. Proyecto W.A. Reducción de Pérdidas - módulos de consumo
Proyecto 4. Reducción de Pérdidas - módulos de consumo

<p>Actividad No. 1: Mantenimiento periódico del pozo profundo</p>	<p>El mantenimiento es una labor indispensable que garantiza el máximo rendimiento de un pozo y la prolongación de su vida útil. El mantenimiento adecuado de los pozos puede aumentar su productividad, reducir al mínimo los requisitos de energía y disminuir el descenso excesivo del nivel del agua cerca del pozo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se debe revisar todos sus componentes para estar al tanto de alguna falla. Se debe desinfectar el pozo profundo. Se debe realizar un mantenimiento preventivo cuando el pozo produce arroyos de arena y olores en suspensión. <p>Este mantenimiento se debe realizar una vez cada tres años.</p>	
<p>Actividad No. 2: Mantenimiento de la línea de aducción y/o conducción.</p>	<p>Seguimiento y mantenimiento permanente a las redes de distribución y/o conducción. Por lo menos una al inicio del año y otro a mediados.</p>	

Las actividades planteadas en marco de esta estrategia y de las demás incluidas en el PUEAA, para el caso particular solo se enuncian, sin embargo, las mismas deben detallarse e indicar el proceso de desarrollo con el fin de brindar claridad de lo que se plantea ejecutar. En apartes del documento se indica que el personal identifica usuarios fraudulentos, así las cosas, no se evidencia la articulación de acciones que permita controlar y/o hacer seguimiento en marco de la estrategia de reducción de pérdidas y módulos de consumo.

Ejemplos:

✓ **USOCHICAMOCHA propone:** Actividad No. 2: Mantenimiento de la línea de aducción y/o conducción - Seguimiento y mantenimiento permanente a las redes de aducción y/o conducción

Observación CORPOBOYACÁ: Frente a lo anterior no es clara la información de la actividad a desarrollar, toda vez que no detalla si dichos seguimientos permanentes son ejecutados por parte de inspecciones de los fontaneros o a través de equipos que detecten la necesidad de mantenimiento correctivos.

✓ **USOCHICAMOCHA propone:** Actividad No. 4: Reposición de equipos de macromedición /o y micromedición averiados - reposición del 100% de macro y/o Micromedidores identificados con averías

Observación CORPOBOYACÁ: La micromedición que al momento del diagnóstico no se encuentra en funcionamiento debido a daños, averías o robo debe ser remplazada en el año 1 (indicando la cantidad exacta determinada en el diagnóstico no únicamente el porcentaje), los demás años se debe continuar con la actividad como se plantea y asociada al 100% de los medidores identificados anualmente. De igual manera se debe indicar en marco del cumplimiento de dicha actividad como es el proceso para determinar dichas fallas o averías, recorridos por los fontaneros y con qué periodicidad o reportes propios de los usuarios a través de qué medios, tal como se indicó es importante detallar el desarrollo de cada una de las actividades propuestas con el fin de lograr las metas definidas por el distrito de riego.

4. Asociado a la estrategia de eficiencia y calidad del servicio se establece que el distrito es muy eficiente en la prestación del servicio en las diferentes áreas, contando con personal capacitado y con un alto conocimiento en cada una de sus labores. El equipo técnico está continuamente reparando los daños identificados y pendientes del funcionamiento de los equipos electromecánicos.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que, si bien se presenta un buen funcionamiento de las diferentes áreas, siempre se pueden desarrollar procesos de mejora continua y más cuando se cuenta con procesos de certificación de sistemas de gestión ya que hace parte de uno de sus pilares fundamentales (se indica por parte del distrito que cuenta con certificación en SGC). Así

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 24

las cosas, deberán incorporarse las correspondientes acciones a desarrollar y articular con el componente de formulación.

5. En cuanto a la estrategia de aguas residuales y reutilización de aguas lluvias se indica que dentro de las practicas que se realizan en el distrito se encuentra la recolección de aguas lluvias en el Embalse La Copa y la Playa, la regulación del caudal hidrológico de la cuenca alta del Río Tuta y el mantenimiento-operación de las compuestos y válvulas de los embalses.

Se determina que lo descrito por USOCHICAMOCHA no da cumplimiento a lo solicitado por la Corporación, la condición propia de la infraestructura de los embalses permite el almacenamiento de aguas lluvias durante los eventos de precipitación y lo descrito corresponde a la dinámica de operación del distrito de riego; así las cosas, no son acciones que promuevan en el distrito y los suscriptores la reutilización de aguas lluvias, por lo cual, deberá reformularse este ítem.

6. La propuesta de educación ambiental, presenta información similar a la de otros documentos PUEAA radicados en la Corporación por otros usuarios, incluso se utiliza los mismos gráficos e ilustraciones, se asume que es recopilación y redacción propia de quien presenta el documento toda vez que no refiere fuente bibliográfica o producción intelectual adicional. A continuación, se presenta imágenes de lo referido anteriormente:

Gráfico 6. PUEAA Universidad Santo Tomás

Gráfico 7. PUEAA OOCA-00022-21 JORGE ENRIQUE GAONA

Tabla 29. Proyecto No. 6. Educación Ambiental
Proyecto 6. Educación Ambiental







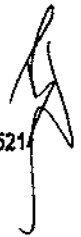
Actividad No. 1: Promover campañas de cuidado y aprovechamiento del agua.	La Universidad Santo Tomás promoverá la realización de campañas sobre la importancia del aprovechamiento racional de los recursos naturales.	
Actividad No. 2: Participar en las jornadas de educación ambiental que se promuevan por las diferentes entidades.	Se participará en las jornadas de educación ambiental promovidas por las demás instituciones.	
Actividad No. 3: Divulgación de estrategias de educación ambiental promovidas por la Autoridad Ambiental Competente.	La Universidad Santo Tomás - Sede Campus Universitario - Bogotá - Colombia, se compromete a realizar y poner en marcha las estrategias promovidas por CORPOBOYACÁ.	

Tabla 30. Proyecto No. 4. Educación Ambiental
Proyecto 5. Educación Ambiental

Actividad No. 1: Promover campañas de cuidado y aprovechamiento del agua.	La Finca promoverá la realización de campañas sobre la importancia del aprovechamiento racional de los recursos naturales.	
Actividad No. 2: Participar en las jornadas de educación ambiental que se promuevan por las diferentes entidades.	Se participará en las jornadas de educación ambiental promovidas por las demás instituciones.	
Actividad No. 3: Divulgación de estrategias de educación ambiental emitidas por la Autoridad Ambiental Competente.	La Finca San José se compromete a realizar y poner en marcha las estrategias promovidas por CORPOBOYACÁ.	

Fuente: Estudio.
Gráfico 7. PUEAA CAPP-00003-21 MARÍA ISABEL ARENAS



13 SEP 2023 - - R 2 2 R 8

Continuación Resolución No. _____ Página 25

Tabla 41. Proyecto No. 6. Educación Ambiental






Proyecto 6. Educación Ambiental		
<p>Actividad No. 1: Promover campañas de cuidado y aprovechamiento del agua.</p>	<p>La Hacienda promoverá la realización de campañas sobre la importancia del aprovechamiento racional de los recursos naturales.</p>	
<p>Actividad No. 2: Participar en las jornadas de educación ambiental que se promuevan por las diferentes entidades</p>	<p>Se participará en las jornadas de educación ambiental promovidas por las demás instituciones.</p>	
<p>Actividad No. 3: Divulgación de estrategias de educación ambiental emitidas por la Autoridad Ambiental Competente.</p>	<p>La Hacienda Venecia se compromete a realizar y poner en marcha las estrategias promovidas por CORPOBOYACÁ.</p>	



Gráfico 8. PUEAA USOCHICAMOCHA

USOCHICAMOCHA

Tabla 79. Proyecto No. 4. Educación Ambiental

Proyecto 4. Educación Ambiental		
<p>Actividad No. 1: Promover campañas de cuidado y aprovechamiento del agua.</p>	<p>El distrito de riego promoverá la realización de campañas sobre la importancia del aprovechamiento racional de los recursos naturales.</p>	
<p>Actividad No. 2: Diseñar y crear material pedagógico, donde se resalte la importancia del cuidado y preservación del recurso hídrico.</p>	<p>Se diseñarán cartillas, carteles y volantes sobre el cuidado y preservación del recurso hídrico.</p>	

USOCHICAMOCHA

<p>Actividad No. 3: Participar en las jornadas de educación ambiental que se promuevan por las diferentes entidades</p>	<p>Usочicamocha participará en las jornadas de educación ambiental promovidas por las demás instituciones.</p>	
<p>Actividad No. 4: Divulgación de estrategias de educación ambiental emitidas por la Autoridad Ambiental Competente.</p>	<p>Usочicamocha se compromete a realizar y poner en marcha las estrategias promovidas por CORPOBOYACÁ.</p>	

13 SEP 2023 - - # 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 26

Si bien se pueden presentar estrategias similares es importante tener en cuenta que dicho proceso de educación ambiental debe estar enfocada al diagnóstico del distrito de riego, y que las características son diferentes en cada grupo poblacional (estudiantes de universidad, agricultores, etc.) por lo cual la aplicación de metodologías educativas son diferentes y deberán establecerse y plasmarse en este ítem. Cabe aclarar que se deberá articular acciones que permitan medir la eficiencia del programa y necesidad de mejora continua en el quinquenio.

Es importante reiterar que las acciones no pueden quedar delegadas a la CORPORACIÓN u otras instituciones tales como "Participar en las jornadas de educación ambiental que se promuevan por las diferentes entidades" y "Divulgación de estrategias de educación ambiental emitidas por la Autoridad Ambiental Competente" si bien se considera acciones importantes a ejecutar por parte del Distrito éstas podrán y si es decisión del mismo incorporarse en las políticas ambientales, sin embargo no puede establecerse actividades de educación ambiental en marco del PUEAA que sean responsabilidad directa de la autoridad ambiental u otras instituciones ya que en tal caso que no se ejecuten jornadas de educación ambiental por estas y con la frecuencia requerida, USOCHICAMOCHA no podrá dar cumplimiento a las metas establecidas en el componente de formulación (Ej: 15 asistencias a eventos programados por las demás entidades).

El distrito de riego al ser uno de los más grandes del país deberá adelantar acciones de educación ambiental lo suficientemente concisas y de gran magnitud que permitan lograr una concientización de los trabajadores y principalmente los suscriptores, y cuya responsabilidad de ejecución y consecución de recursos sea propia.

- El componente de formulación deberá articularse de acuerdo a los ajustes en la etapa de diagnóstico, prospectiva y análisis de alternativas, así como a los términos de referencia de la Corporación. Tener en cuenta la normatividad reglamentaria de la Ley 373 de 1997 (Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018

Se recuerda presentar indicadores y metas para cada una de las actividades planteadas estas deben ser medibles, alcanzables y articuladas.

Ejemplo:

PROPUESTA USOCHICAMOCHA:

Actividad: Instalación de las líneas de aducción faltantes.

Meta: Instalación del 50% de líneas aducción faltantes

Indicador: No. ML de tubería instalada/ No. ML de tubería programada

Cronograma Planteado:

CRONOGRAMA				
1	2	3	4	5
X	X	X	X	X

OBSERVACIÓN CORPOBOYACÁ: La meta propuesta para la actividad deberá proyectarse en metros lineales, de igual manera deberá indicarse la cantidad anual que será instalada toda vez que se proyecta ejecución durante todas las anualidades del quinquenio. Se estima que dichos datos ya deben estar determinados mediante el diagnóstico que conllevó a la propuesta de la actividad.

CONSIDERACIONES GENERALES:

- Se deberán remitir la totalidad de anexos referidos toda vez que como se enuncio anteriormente no se evidencia algunos de ellos.
- Se encuentra diversos errores aritméticos a lo largo del documento por lo cual se recomienda realizar la revisión total de dichos datos aportados dentro del documento PUEAA.
- Las estrategias de uso eficiente deberán estar articuladas al diagnóstico y prospectiva, al igual que estar basadas en las condiciones propias del proyecto beneficiados por la concesión de aguas superficiales.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 R 8

Continuación Resolución No. _____, Página 27

- Se debe detallar las actividades propuestas en marco de las estrategias de uso eficiente y ahorro del agua, indicando aspectos relevantes que permitan identificar el proceso de ejecución de las mismas.
- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua debe ser estructurado en cada uno de sus componentes teniendo en cuenta las condiciones propias, NO se debe utilizar insumos de otros PUEAA similares, toda vez que se busca consolidar un plan de acción del PUEAA pertinente y ajustado al contexto.
- Se reitera que, además de las observaciones acá contenidas, el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PUEAA deberá ajustarse a los Términos de Referencia de Distrito de Riego Versión 3; los cuales se pueden encontrar en el siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Infraestructura Adicional


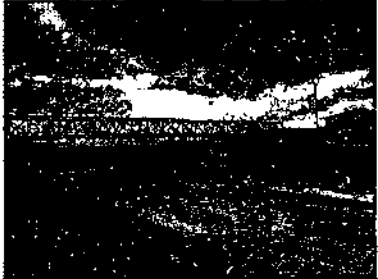
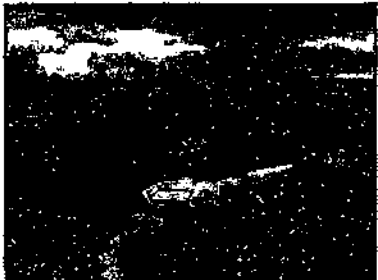

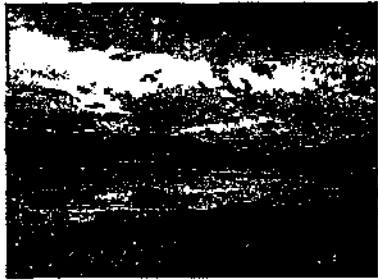
Adicional a la inspección a cada una de los puntos donde se ubican las estaciones de derivación sobre la fuente denominada "Río Chicamocha", se realizó un recorrido en infraestructuras adicionales cuya operación se encuentra a Cargo, cuya descripción se relaciona a continuación:

PUNTO DE UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	DESCRIPCIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
	LATITUD	LONGITUD			
Estructuras derivación Embalse La Copa	5°37'25.21" N	73°12'24.09" O	2.659'	Corresponde a las estructuras diseñadas para la derivación del agua del Embalse la Copa e inicio del Río Tuta	
Embalse La Playa, Canaleta Parshall	5°37'28.85" N	73°12'29.12" O	2.589	Estructura diseñada en marco del Diseño del Distrito de Riego	

13 SEP 2023 - - # 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
28

				del Alto Chicamocha, cuya función era regular las aguas del río Chulo y/o Jordán	  
Estructuras de manejo aguas termominerales - Darsenas	5°45'56.15" N	73°06'04.27" O	2.491	Situadas en el municipio de Paipa, cumplen la función de retener las aguas termominerales generadas por los diferentes hoteles y actividades asociadas, para posteriormente descargar al Río Chicamocha	 



2326



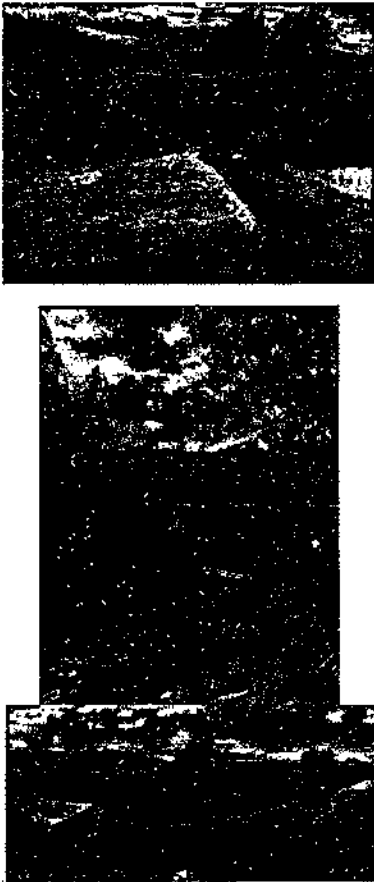

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página
29

--	--	--	--	--	--	--

[Handwritten signature]

<p>-1. Sifón Invertido río Chicamocha Canal Vargas</p>	<p>5°46'28.95" N</p>	<p>72°03'07.77" O</p>	<p>2.489</p>	<p>Corresponde al punto de un sifón invertido que sirve al canal de drenaje Vargas, y que pasa por debajo del río Chicamocha a la altura del municipio de Paipa</p>	
<p>-2. Canal Surba- Canal Vargas</p>	<p>5°46'51.08"N</p>	<p>73° 2'56.85" O</p>	<p>2.492</p>	<p>Canal de desecación tributario del Canal Vargas.</p>	



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 11 22 88

Continuación Resolución No. _____

Página
31

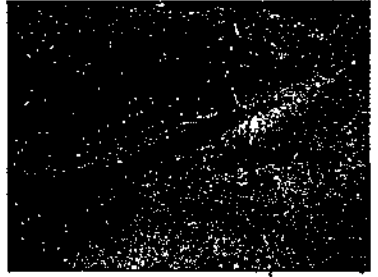


<p>-3. Desembocadura de la quebrada Aroma con el Canal Vargas</p>	<p>5°47'57.74"N</p>	<p>73° 1'20.16"O</p>	<p>2.489</p>		
<p>-4. Sifón Invertido de Bavaria, Canal Vargas Río Chicamocha</p>	<p>5°48'33.75" N</p>	<p>73° 0'38.97"O</p>	<p>2.485</p>	<p>Corresponde al punto de un sifón invertido que sirve al canal de drenaje Vargas, y que pasa bajo el río Chicamocha a la altura del municipio de Duitama</p>	

[Handwritten signature]

13 SEP 2023 - - 12 2 A 8

Continuación Resolución No. _____

Página
32

<p>-5. Canal Tocogua</p>	<p>5°48'36.41" N</p>	<p>73° 0'15.22" O</p>	<p>2.485</p>	<p>Canal de drenaje de aguas que tributa al río Chicamocha</p>	
<p>-6. Compuerta lateral del Canal Tocogua en la banca del río Chicamocha</p>	<p>5°48'30.17" N</p>	<p>72°59'40.03" O</p>	<p>2.488</p>	<p>Obedece de descarga al río en periodos de lluvia y/o niveles altos de lámina de agua</p>	
<p>-7. Sifón Invertido Canal Chucho Río Chicamocha</p>	<p>5°48'51.87" N</p>	<p>72°58'51.94" O</p>	<p>2.481</p>	<p>Corresponde al punto de un sifón invertido coadyuva al drenaje entre el canal y el Río.</p>	





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____



Página
33

<p>-8. Confluencia Río Chiquito, Canal Venecia Río Monquirá</p>	<p>5°44'24.44" N</p>	<p>72°56'22.79" O</p>	<p>2.479</p>	<p>Corresponde a la confluencia de las fuentes en mención en la jurisdicción de los municipios de Sogamoso y Firavitoba.</p>	
<p>-9. Confluencia del Canal Vargas con el Río Monquirá</p>	<p>5°44'51.61" N</p>	<p>72°56'22.79" O</p>	<p>2.485</p>	<p>Confluencia de tributarios</p>	

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página
34

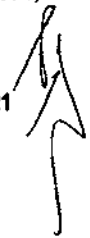
<p>-.10. Canal Suescún 1 y 2</p>	<p>5°44'12.31" N</p>	<p>72°57'3.52" O</p>	<p>2.477</p>	<p>Canal de drenaje de aguas lluvias y de nivel freático alto</p>	
<p>-.11. Canal Transversal</p>	<p>5°45'42.78" N</p>	<p>72°59'13.92" O</p>	<p>2.479</p>	<p>Canal de drenaje de aguas lluvias y demás aportantes por escorrentía.</p>	

Se evidenció que las estructuras anteriormente descritas se encuentran asociadas a las acciones propias de desecación, drenaje y demás operacionales derivadas del objeto principal del Distrito, situación que se asocia al objeto de la Licencia Ambiental contenida en el expediente OOLA-00099-95 (Titular Agencia de Desarrollo Rural), cuya administración y manejo se encuentra a cargo de USOCHICAMOCHA.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que ninguna de las obras descritas realiza derivación del recurso hídrico con el fin de abastecer las necesidades agropecuarias de suscriptores afiliados a USOCHICAMOCHA, toda vez que el suministro de recurso hídrico para tal fin proviene únicamente de las captaciones establecidas sobre la fuente "Río Chicamocha".

Permisos de Ocupación de Cauce

Tal y como se señaló en apartes anteriores del presente concepto, sobre cada punto de captación se encuentran construidas obras civiles que permiten el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente denominada "Río Chicamocha" para su posterior conducción a cada una de las once estaciones de bombeo, así las cosas, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente:





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. ... Página 35

Artículo 2.2.3.2.12.1 (Decreto 1076 de 2015): OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Así las cosas y una vez consultados los Sistemas de Información de COPROBOYACÁ, se tiene que, de las 11 estaciones asociadas a la captación del recurso hídrico, solo cuentan con trámite de ocupación de cauce las siguientes:

Table with 2 columns: EXPEDIENTE and ESTACIÓN ASOCIADA. Rows include OPOC-00005-20 (San Rafael) and OPOC-00007-22 (Ministerio).

En ese orden de ideas, deberá realizarse el trámite correspondiente para la obtención del permiso de ocupación de cauce asociado a la 9 estaciones restantes.

Contrato de Administración, Operación y Conservación

En marco del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN No.560 de 2020, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA USOCHICAMOCHA, le corresponde dentro de sus obligaciones a USOCHICAMOCHA, realizar los trámites permisionarios pertinentes incluyendo la renovación de concesión. Dejando la salvedad que solo se autoriza con el presente concepto el uso del recurso hídrico de la fuente Río Chicamocha, por lo tanto, las acciones de operación que derivan en licenciamiento ambiental se enmarcaran en las disposiciones que se establezcan en los requerimientos suscritos dentro del expediente OOLA-0099-95.

Reportes Auto declaraciones Tasa por Uso

Para efectos informativos, se consultaron los reportes de Tasa por Uso presentados por USOCHICAMOCHA, en los últimos tres años (2019, 2020 y 2021) encontrándose lo siguiente:

Imagen 72: Reporte Auto declaración de volúmenes de Tasa por Uso de agua año 2019

Table showing monthly water volume reports for 2019 across various stations like Holanda, Surba, P. Vargas, Ayala, Duitama, Cucho, Vueltas, San Rafael, Tibasosa, Ministerio, and Monquirá. Includes columns for months and total annual volume.

Fuente: Corpoboyacá

Imagen 73: Reporte Auto declaración de volúmenes de Tasa por Uso de agua año 2020

Table showing monthly water volume reports for 2020 across various stations like Holanda, Surba, P. Vargas, Ayala, Duitama, Cucho, Vueltas, San Rafael, Tibasosa, Ministerio, and Monquirá. Includes columns for months and total annual volume.

Fuente: Corpoboyacá

Imagen 74: Reporte Auto declaración de volúmenes de Tasa por Uso de agua año 2021

Handwritten signature or initials.

13 SEP 2023 - - R 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 36

VOLUMENES MENSUALES POR ESTACIÓN CAPTADOS EN EL AÑO 2021														
Est/mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Vol MS/ año	Caudal Promedio l/s
Italandi	108.543	90.132	50.718	20.089	12.525	9.449	60.784	62.195	55.270	68.728	57.132	53.739	642.914	20
Sarba	114.582	152.737	70.457	31.458	17.525	18.944	88.525	48.900	58.570	24.665	31.615	122.610	790.138	24,20
P. Vargas	103.823	113.732	49.066	31.176	22.259	16.972	60.713	47.847	50.676	15.410	15.637	57.651	582.982	18,49
Ayralas	138.083	145.199	76.313	48.425	43.242	32.801	122.622	71.995	65.533	35.346	55.650	129.887	953.996	30,25
Deirama	44.633	45.177	19.990	12.998	19.945	11.908	53.009	20.084	19.801	13.702	15.005	27.132	276.284	8,76
Cuche	92.113	85.617	54.472	22.027	16.602	21.895	94.998	52.636	41.874	27.595	27.996	67.205	602.830	19,12
Vuelvas	109.815	87.797	46.554	38.617	37.156	27.923	89.383	46.518	57.156	29.971	38.708	74.268	683.664	21,68
San Rafael	204.921	178.720	124.154	72.736	55.980	52.687	179.964	80.780	97.477	70.481	74.381	133.858	1.326.149	42,05
Tibasosa	101.963	100.555	73.500	70.892	59.000	47.272	152.011	86.926	88.057	88.052	87.611	167.864	1.123.723	35,63
Miladuzero	237.079	161.955	86.469	100.470	65.248	67.191	175.476	88.312	96.521	95.434	126.028	172.410	1.472.593	46,70
Mocaguira	124.832	99.930	58.249	34.228	40.245	31.561	116.096	71.553	83.964	64.869	67.348	100.057	912.939	28,95
Total	1.380.155	1.299.551	709.982	502.517	389.527	338.108	1.163.581	674.952	714.999	529.058	595.111	1.106.681	9.337.612	296,09

Fuente: Corpoboyacá

De lo, se puede estimar que el consumo de caudal promedio, máximo y mínimo, del distrito de riego USOCHICAMOCHA en los últimos 3 años es el siguiente:


- Caudal Promedio: 351,10 L/s
- Caudal Máximo: 389,52 L/s (Año 2020)
- Caudal Mínimo: 296,09 L/s (Año 2021)

Usuarios con Concesiones Otorgadas y Afiliaciones al Distrito

Es importante precisar que el señor CARLOS ENRIQUE ESPITIA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.215.934 de Cúcuta y la SOCIEDAD DE INVERSIONES FERNANDO REYES Y CIA S EN C, identificada con NIT 860.047.532-1 representada legalmente por el señor FERNANDO JOSÉ REYES ISAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.047.619 de Bogotá, cuentan con concesión de aguas ante Corpoboyacá bajo el expediente OOCA-00213-01 y OOCA-00065-00 respectivamente y las cuales contemplan el uso Agrícola, Pecuario y Doméstico.

Aunado a lo anterior y ante la solicitud de CORPOBOYACÁ, mediante radicado 006938 del 05 de abril de 2021, USOCHICAMOCHA informa que los usuarios indicados anteriormente son suscriptores del distrito y se remite copia de facturación expedida en los dos últimos años, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

Imagen 75: Reporte Factura Fernando Reyes



DISTRITO ALTO CHICAMOCHA

Factura No.
USO 382270

DIRECCIÓN: KILOMETRO 1 VÍA PANTANO DE VARGAS
TELÉFONO Ó CELULAR: 3144738201-3123749794
NTT: 800.234.618-8

Resolución de la DIAN No. 18742014125381 Fecha: 2012/04/23
Autorización numeración del: 240001 e 340000

LORC # 1	Nombre del predio	Dirección	Fecha de emisión 25/01/2021
	TIBASOSA VDA PATROCINTO		Código Predio 06033700819071A
REYES ISAZA Y CIA FERNANDO	Cédula 88004/532	Abrigo 0	Período facturado
Problemas de aforo		Urbano pago 47.106.00	Número de Ocotubre/2020
30 FACTURA CARGOS BASICOS		Fecha de Lectura 05/12/2020 27/01/2021	Fecha último pago Código interno 09/01/2021 1009321
	Dirección de entrega	Unidad	Unidad
TIBASOSA VDA.PATROCINTO		UNIDAD MINISTERIO	Primer día 15
Lect. Anter. 1,458	Lect. Actual 1,458	Número Medidor	Área (Ha) 1.92
Consumos anteriores	191 16 0 28		
Valor consumos anteriores	41,094 142,857 45,976 2,848		
Subsidios			

Fuente: USOCHICAMOCHA

Imagen 76: Reporte Factura Carlos Espitia

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página 37

DISTRITO ALTO CHICAMOCHA

OTRECCIÓN: KILÓMETRO 1 VÍA PANTANO DE VARGAS
TELÉFONO Ó CELULAR: 3144738201-3123749794
N.I.T. 800.234.618-8
Resolución de la DIAN No. 1875201425385 Fecha: 2019/04/23
Autorización numeración del: 245001 a 348000

Factura No. **USO 382.235**
Fecha de emisión: 29/01/2021
Código Predio: 0602900013070
Periodo Facturado: Noviembre-Diciembre/2020
Fecha de emisión: 29/12/2020
Código Interno: 1000520

BUSCADORÍA

Nombre del predio: **ESCALA GUERRERO CARLOS ENRIQUE**
Cédula: 13215934
Dirección: 7701015
Atrazo: 0
Último pago: 44,472.00
Fecha de Lectura: 14/12/2020 27/01/2021
Consumo: 0

Problemas de aforo: **FACTURA CARGOS BASICOS**
Dirección de entrega: 7701015
Lect. Anter.: 1,914
Lect. Actual: 1,914
Número Medidor: L2
Área (Ha): 1.2

Consumos anteriores: 358 135 75 61 80 80 75 135 352 0
Valor consumos anteriores: 69,294 32,485 18,038 19,270
Subsidios: _____
Otras cobras: _____

Fuente: USOCHICAMOCHA

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental es viable otorgar prórroga (renovación) de concesión de aguas a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el N.I.T. 800.234.618-8, para derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", en un caudal promedio anual de 232,469 L/s (Volumen anual equivalente de 7'322.999,682 m³), con destino a satisfacer las necesidades de uso agropecuario (actividades de riego y abrevadero), de 2639 suscriptores. A continuación, se presentan los detalles asociados a la concesión otorgada:

Suscriptores Validados

No.	UNIDAD	SUSCRIPTORES VALIDADOS	No. HECTAREAS	BOVINOS
1	HOLANDA	203	311,619	458
2	PANTANO DE VARGAS	209	336,944797	647
3	SURBA	319	335,25428	194
4	DUITAMA	136	320,03	394
5	AYALAS	254	449,454	327
6	LAS VUELTAS	148	224,011	365
7	MINISTERIO	407	340,55	389
8	SAN RAFAEL	826	503,2527	632
9	TIBASOSA	349	424,661819	291
10	MONQUIRA	526	253,9974	262
11	CUCHE	129	356,374	759
TOTAL		2639	3856,149	4718

Localización Puntos de Derivación sobre Río Chicamocha

ESTACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	COORDENADAS PUNTO DE DERIVACIÓN	
			LONGITUD	LATITUD
HOLANDA	ROMITA	PAIPA	73° 5' 6,36"	5° 46' 7,16"

PANTANO DE VARGAS	CAÑOS	PAIPA	73° 4' 5,53"	5° 46' 16,66"
SURBA	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 4' 8,51"	5° 46' 23,98"
DUITAMA	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 01' 7,29"	5° 47' 26,88"
AYALAS	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 02' 26,13"	5° 46' 32,89"
LAS VUELTAS	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 59' 20,84"	5° 47' 26,88"
MINISTERIO	PATROCINIO	TIBASOSA	72° 58' 9,88"	5° 45' 13,19"
SAN RAFAEL	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 59' 10,55"	5° 47' 16,26"
TIBASOSA	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 58' 30,31"	5° 46' 20,64"
MONQUIRA	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 56' 53,59"	5° 44' 45,19"
CUCHE	TOCOGUA	DUITAMA	72° 59' 36,86"	5° 48' 26,64"

Volumen de Extracción por Estación

VOLUMEN DE EXTRACCIÓN AUTORIZADO POR ESTACIÓN (m3)											
MES	HOLANDA	PANTANO DE VARGAS	SURBA	DUITAMA	AYALAS	LAS VUELTAS	MINISTERIO	SAN RAFAEL	TIBASOSA	MONQUIRÁ	CUCHE
ENERO	93796,064	101720,1531	100317,492	96176,2384	134622,016	67497,359	102282,92	151262,648	127160,54	76232,0505	107733,818
FEBRERO	84883,077	92053,65244	90785,843	87037,3408	121830,695	61083,287	92563,856	136889,264	115076,24	68988,4739	97495,5782
MARZO	41832,972	45533,9343	44413,170	42810,5958	59674,8629	30143,077	45495,5264	67344,704	56347,33	33877,0859	48307,7407
ABRIL	8059,062	9005,448123	8096,739	8129,9712	10983,2602	5862,013	8593,152	12808,32	10342,93	6355,19401	9668,13696
MAYO	56671,022	61577,89775	60376,638	58049,1443	81075,8646	40809,584	61711,1552	91307,456	76568,03	45971,5375	65276,8451
JUNIO	33188,018	36176,67655	35131,644	33937,1904	47227,2307	23926,260	36055,104	53390,4	44587,66	26837,733	38406,1363
JULIO	49251,997	53555,91603	52394,904	50429,8701	70375,2637	35476,330	53603,3408	79326,08	66457,68	39924,3117	56792,2929
AGOSTO	107706,736	116761,3688	115283,243	110462,378	154685,643	77497,210	117485,072	173727,728	146117,44	87570,5989	120000,653
SEPTIEMBRE	30495,630	33265,47351	32235,047	31172,1312	43343,9482	21990,805	33112,752	49042,32	40918,58	24643,1753	35327,065
OCTUBRE	41832,972	45533,9343	44413,170	42810,5958	59674,8629	30143,077	45495,5264	67344,704	56347,33	33877,0859	48307,7407
NOVIEMBRE	17033,689	18709,45828	17752,062	17346,8352	23927,5354	12313,530	16400,992	27301,92	22573,19	13670,3865	19931,7082
DICIEMBRE	28819,763	31463,11958	30412,951	29446,143	40905,4639	20788,377	31274,1584	46328,984	38613,45	23270,0567	33425,5624
TOTAL ANUAL POR ESTACIÓN	693571,001	645387,033	631612,902	607808,434	848326,247	427630,911	646073,555	956074,528	801112,405	481217,690	664314,978
TOTAL GENERAL AUTORIZADO EN LA CONCESIÓN	7322999,882										

Caudal en razón a Volumen Autorizado

CAUDAL EN RAZÓN AL VOLUMEN AUTORIZADO (L/s)											
MES	HOLANDA	PANTANO DE VARGAS	SURBA	DUITAMA	AYALAS	LAS VUELTAS	MINISTERIO	SAN RAFAEL	TIBASOSA	MONQUIRA	CUCHE
ENERO	35,02	37,98	37,45	35,91	50,26	25,20	38,19	56,48	47,48	28,45	40,22
FEBRERO	35,09	38,05	37,53	35,98	50,36	25,25	38,26	56,58	47,57	28,52	40,30
MARZO	15,62	17,00	16,58	15,99	22,28	11,25	16,99	25,14	21,04	12,85	18,04
ABRIL	3,11	3,47	3,12	3,14	4,24	2,26	3,32	4,94	3,99	2,45	3,73

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
39

MAYO	21,16	22,99	22,54	21,67	30,27	15,24	23,04	34,09	28,59	17,16	24,37
JUNIO	12,80	13,96	13,55	13,09	18,22	9,23	13,91	20,60	17,20	10,35	14,82
JULIO	16,39	20,00	19,56	18,83	26,28	13,25	20,01	29,62	24,81	14,91	21,20
AGOSTO	40,21	43,59	43,04	41,24	57,75	28,93	43,86	64,86	54,55	32,70	46,16
SEPTIEMBRE	11,77	12,83	12,44	12,03	16,72	8,48	12,77	18,92	15,79	9,51	13,63
OCTUBRE	15,62	17,00	16,58	15,98	22,28	11,25	16,99	25,14	21,04	12,65	18,04
NOVIEMBRE	6,57	7,22	6,85	6,69	9,23	4,75	7,10	10,53	8,71	5,27	7,69
DICIEMBRE	10,76	11,75	11,35	10,99	15,27	7,76	11,68	17,30	14,42	8,69	12,48
PROMEDIO ANUAL POR ESTACIÓN	18,843	20,487	20,051	19,295	26,930	13,572	20,510	30,351	25,432	15,276	21,722
CAUDAL TOTAL (SUMATORIA PROMEDIO DE ESTACIONES)	232,469										

6.2. En cumplimiento al decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la titular deberá presentar a la Corporación en un término de tres (3) meses, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación, y control de caudal, de cada punto de derivación autorizado bajo el presente trámite. En marco de dichas memorias deberá detallarse además lo siguiente:

- Se deberá incluir la descripción del mecanismo por el cual se realiza la restitución de excesos a la fuente de abastecimiento en los 11 puntos de derivación, indicando de forma exacta y referencia el punto de devolución de los sobrantes enunciados.
- Las memorias deberán presentarse de forma discriminada para cada uno de los puntos de captación aprobados en la presente concesión. Debe tenerse en cuenta que estas deben formularse en base a las obras civiles existentes sobre la fuente "Río Chicamocha" y deberán contener la descripción correspondiente de como el recurso es transportado hacia cada una de las estaciones asociadas para su posterior distribución.
- Deberán proyectarse con base al caudal máximo autorizado según mes del año e incluir los detalles de cómo se garantizará que en épocas que requieren una derivación inferior esta se haga conforme a los caudales y/o volúmenes autorizados.
- Los planos deberán llevar las respectivas firmas del profesional diseñador.
- Toda vez que las obras civiles de aprovechamiento del recurso hídrico se encuentran dentro del cauce de la fuente "Río Chicamocha", deberá presentarse dentro del término señalado la solicitud de permiso de ocupación de cauce, a fin de autorizar las obras existentes en las estaciones: "HOLANDA, PANTANO DE VARGAS, SURBA, DUITAMA, AYALAS, LAS VUELTAS, TIBASOSA, MONQUIRA y CUCHE"

6.3. Requerir a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba - USOCHICAMOCHA identificado con NIT: 800.234.618-8, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, allegue a la Corporación los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

Nota 1: Toda vez que el documento denominado PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PUEAA - USOCHICAMOCHA radicado bajo el No. 0000718 del 17 de enero de 2020, NO es objeto de aprobación, durante el proceso de reformulación del mismo, se deberá articular a los términos de referencia de Distrito de Riego Versión 3 de CORPOBOYACA, los cuales se pueden encontrar en la página web www.corpoboyaca.gov.co.

6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 44647 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 40,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y su correspondiente administración, esto con el fin de garantizar

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
40

el desarrollo del material vegetal. Para lo anterior en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, se debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal correspondiente, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. Por ningún motivo se autoriza a la titular para que preste el servicio de suministro de recurso hídrico con fines que no sean agropecuarios, como tampoco a aquellos que no fueron contemplados en la asignación de demanda dentro del presente concepto técnico.

Nota: En las visitas de seguimiento y control de CORPOBOYACÁ se verificará el uso del recurso hídrico y los predios beneficiados de la concesión, en caso de evidenciarse que se esté haciendo uso del agua en predios no autorizados y en actividades diferentes a las agropecuarias como lo son industriales, domésticas u otras, se tomarán las medidas sancionatorias ambientales pertinentes (Ley 1333 de 2009) y se iniciará proceso de caducidad de la concesión.

- 6.6. Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas y pecuarios. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.7. Las obligaciones de compensación asociadas a distritos de riego de las cuales trata la Ley 99 de 1993 con sus correspondientes normas reglamentarias, deberán realizarse en marco de las disposiciones de la Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ y contenida dentro del expediente OOLA-0099-95.
- 6.8. Deberá remitirse copia del acto administrativo que acoja el presente concepto a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, en calidad de titular del expediente OOLA-0099-95 y parte interviniente en el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN No.560 DE 2020 suscrito con USOCHICAMOCHA.
- 6.9. Se recuerda que la presente concesión de aguas no ampara las acciones operativas del Distrito que se encuentran en marco de las condiciones de la Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ y contenida dentro del expediente OOLA-0099-95. Sin embargo, es importante señalar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo, incluyendo las acciones de regulación de caudales en las estructuras del área de influencia a que haya lugar, tanto para el titular (ADR) como para USOCHICAMOCHA en calidad de administrador y operador.
- 6.10. Deberá remitirse copia del acto administrativo que acoja el presente concepto a los señores SEGUNDO CRISTANCHO OCHOA DIAZ (Alcalde Municipal de Toca) y JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER en calidad de opositores al trámite de concesión de aguas, para los fines pertinentes.
- 6.11. En cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". Teniendo en cuenta lo anterior, los suscriptores que se relacionan a continuación, presentan dentro de sus predios existencia de las mencionadas áreas forestales protectoras, razón por la cual se deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones que la normativa nacional tiene para las mismas:

Unidad Holanda



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 12 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 41

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA FORESTAL	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
ABS INVERSIONES LTDA	900188484	ROMITA	Paipa	155160003000000080625000000000	0.66560	NN
ABS INVERSIONES LTDA	900188494	CRUZ DE BONZA	Paipa	155160003000000090136000000000	0.28182	NN
ACERO RODRIGUEZ JESUS MANUEL	7225658	ROMITA	Paipa	155160003000000080208000000000	0.13634	NN
ACERO RODRIGUEZ JESUS MANUEL	7225658	ROMITA	Paipa	155160003000000080521000000000	0.27324	NN
ACEVEDO QUINONES FERNANDO EDMU	6760293	ROMITA	Paipa	155160003000000080054000000000	1.74417	Quebrada El Cocubo y NN
ACEVEDO QUINONES FERNANDO EDMU	6760293	ROMITA	Paipa	155160003000000080053000000000	0.98108	Quebrada El Cocubo y NN
ALEGRIA GIL JULIO CESAR	80413135	ROMITA	Paipa	155160003000000080257000000000	0.33204	Quebrada Toibita
ALEGRIA GIL LUIS IGNACIO	79148170	ROMITA	Paipa	155160003000000080258000000000	0.57478	Quebrada Toibita y NN
BARRERA DE ZAMBRANO ROSA EMMA	23852882	ROMITA	Paipa	155160003000000080056300000000	0.02876	Quebrada Toibita
BARRERA OCHOA LUIS ANGEL	6750605	ROMITA	Paipa	155160003000000080189000000000	0.67053	NN
BARRERA ROSAS RUBEN DARIO	4190777	ROMITA	Paipa	155160003000000080261000000000	0.05187	NN
BARRERA ROSAS RUBEN DARIO	4190777	ROMITA	Paipa	155160003000000080256000000000	1.19675	Quebrada Toibita
BAYONA BAYONA ALVARO	1104159	ROMITA	Paipa	155160003000000080382000000000	0.06231	NN
BAYONA BAYONA ALVARO	1104159	CRUZ DE BONZA	Paipa	155160003000000090128000000000	2.50283	NN
BAYONA BAYONA ALVARO	1104159	ROMITA	Paipa	155160003000000080381000000000	0.23949	NN
BRIJALDO LADINO MARIA LEONOR	23850937	ROMITA	Paipa	155160003000000080336000000000	0.49579	NN
BRIJALDO LADINO MARIA LEONOR	23850937	ROMITA	Paipa	155160003000000080337000000000	0.40397	NN
CASTELLANOS REYES CARMEN LILIA	41357014	ROMITA	Paipa	155160003000000080560000000000	0.01603	Quebrada Toibita
CHAVARRIA ALVAREZ OLGA PATRICIA	52079649	ROMITA	Paipa	155160003000000080184000000000	0.11486	NN
CASTELLANOS REYES CARMEN LILIA	41357014	CRUZ DE BONZA	Paipa	155160003000000090159000000000	1.17553	Quebrada Toibita y NN
DISTRIBUIDORA RAYCO SAS	8902066115	ROMITA	Paipa	155160003000000080120000000000	0.00043	NN
ECHVERRIA ECHEVERRIA FELIX	1104060	ROMITA	Paipa	155160003000000080310000000000	0.04457	NN
ECHVERRIA ECHEVERRIA FELIX	1104060	ROMITA	Paipa	155160003000000080309000000000	0.01934	NN
CORREDOR CEPEDA MARIA BERENICE	23263070	ROMITA	Paipa	155160003000000080129000000000	0.26558	Río Surba
ECHEVERRIA ECHEVERRIA FELIX	1104060	ROMITA	Paipa	155160003000000080321000000000	1.26627	NN
GOYENECHE FLOREZ TITO	1113719	ROMITA	Paipa	155160003000000080122000000000	0.73810	NN
GOYENECHE FLOREZ TITO	1113719	ROMITA	Paipa	155160003000000080119000000000	0.93900	NN
MONTAÑEZ VIASUS CECILIA Y ROSA	24017009	CRUZ DE BONZA	Paipa	155160003000000090905000000000	0.41024	Quebrada Toibita
MORALES SATIVA JESSYKA PAOLA	1125274417	ROMITA	Paipa	155160003000000080655000000000	0.22265	Río Surba
MORENO GARZON AURA NELLY	40029031	ROMITA	Paipa	155160003000000080535000000000	0.89418	Quebrada El Cocubo y Río Surba
NINO DE REYES LIMBANIA	24107684	ROMITA	Paipa	155160003000000080201000000000	0.04655	NN
NIÑO DE REYES LIMBANIA	24107684	ROMITA	Paipa	155160003000000080195000000000	0.16816	NN
NIÑO REY MARLEN PATRICIA	40016841	ROMITA	Paipa	155160003000000080358000000000	0.03322	Quebrada Toibita
OJEDA DE BARRERA ANA OLINDA	23267763	ROMITA	Paipa	155160003000000080188000000000	0.00920	NN
ORJUELA BONILLA ANGELA YOLIMA	1052389577	ROMITA	Paipa	155160003000000080572000000000	0.03950	NN
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	ROMITA	Paipa	155160003000000080126000000000	0.43323	NN
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	ROMITA	Paipa	155160003000000080127000000000	0.81927	Río Surba
PRIETO SOLANO ALBERTO	1103233	ROMITA	Paipa	155160003000000080326000000000	0.24040	NN
PRIETO SOLANO ALBERTO	1103233	ROMITA	Paipa	155160003000000080325000000000	0.31705	NN
PRIETO SOLANO ALBERTO	1103233	ROMITA	Paipa	155160003000000080324000000000	0.37106	NN
PUERTO ALBA NUBIA STELLA	28272677	ROMITA	Paipa	155160003000000089001000000000	0.3713	Quebrada Toibita
PUERTO AGUDELO JOSE MANUEL	6750979	ROMITA	Paipa	155160003000000080388000000000		



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2020 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 42

ROBAYO PINEDA JAVIER ANTONIO	405851	ROMITA	Paipa	155160003000000080571000000000	0,12049	NN
RODRIGUEZ NIÑO MANUEL GUILLERMO	79542657	ROMITA	Paipa	155160003000000080196000000000	0,03639	NN
ROJAS VANEGAS MANUEL ALBERTO	4191427	ROMITA	Paipa	155160003000000080087000000000	1,44051	Quebrada El Cocubo y Río Surba
RODRIGUEZ VENEGAS GLORIA INES	41538388	ROMITA	Paipa	155160003000000080186000000000	0,27949	NN
SALAMANCA BECERRA MEDARDO HDRS	1102511	ROMITA	Paipa	155160003000000080644000000000	0,00143	NN
SALAMANCA BECERRA MEDARDO HOROS	1102511	ROMITA	Paipa	155160003000000080643000000000	0,05228	NN
SANCHEZ CAMARGO PLINIO	4190682	ROMITA	Paipa	155160003000000080313000000000	0,23715	NN
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080339000000000	0,45886	Quebrada Tolbita
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080254000000000	0,68379	Quebrada Tolbita
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080340000000000	0,10281	Quebrada Tolbita
SANDOVAL ALVARADO JUAN MAURICIO Y HNOS	19234508	ROMITA	Paipa	155160003000000080262000000000	2,86325	Quebrada Tolbita y NN
SANDOVAL ALVARADO JUAN MAURICIO Y HNOS	19234508	ROMITA	Paipa	155160003000000080255000000000	0,02358	Quebrada Tolbita y Río Chicamocha
SANDOVAL ALVARADO LUIS CESAR Y HNOS	19115044	ROMITA	Paipa	155160003000000080253000000000	0,16698	Quebrada Tolbita
SUESCUN DE BECERRA MARIA EMPERATRIZ	23546249	ROMITA	Paipa	155160003000000080109000000000	0,29200	Río Surba
TAMAYO LUIS FRANCISCO	141120	ROMITA	Paipa	155160003000000080185000000000	0,30731	NN

Unidad Pantano de Vargas

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA FORESTAL (HA)	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
AVELLA SANCHEZ JAIME	6741008	155160000000000110184000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	1,128	Quebrada La Honda Quebrada Las Pilas
AVELLA SANCHEZ JAIME	6741008	155160000000000110050000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	0,714	Quebrada Las Pilas
CEPEDA REYES ANDRES FELIPE	1125228781	155160000000000130005000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,811	Quebrada Varguitas
HURTADO PEREZ JOSE ALONSO	7224680	155160000000000130142000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,606	Quebrada Varguitas
MEDRANO MARIÑO JOSUE	1138283	155160000000000120028000000000	VARGUITAS	PAIPA	1,272	Quebrada Varguitas
MEDRANO MARIÑO JOSUE	1138283	155160000000000130001000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,099	Quebrada Varguitas
MEDRANO MARIÑO JOSUE	1138283	155160000000000130141000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	2,057	Quebrada Varguitas
MEDRANO MARIÑO JOSUE	1138283	155160000000000120025000000000	VARGUITAS	PAIPA	1,069	Quebrada Varguitas
PULIDO CAMARGO MACEDOONIO	17152817	155160000000000120022000000000	VARGUITAS	PAIPA	0,116	Quebrada Varguitas
RIBERO CORREDOR ANDRES CAMILO	3070594	155160000000000130218000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,158	Quebrada Las Despensas Quebrada La Honda
ROMERO LOPEZ LISANA	51606872	155160000000000110205000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	0,184	Quebrada Las Pilas
ROMERO LOPEZ LISANA	51606872	155160000000000110052000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	1,573	Quebrada Las Despensas Quebrada La Honda

Unidad Surba

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA FORESTAL (Ha)	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
CAMARGO ACUNA LILIA BEATRIZ	23856216	155160003000000080125000000000	ROMITA	PAIPA	1,769	NN
CAMARGO ACUNA LILIA BEATRIZ	23856216	155160003000000080126000000000	ROMITA	PAIPA	0,409	NN - RIO SURBA
CHAVEZ DE CRUZ FANNY	23550757	152380000000000190438000000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,144	Q. BECERRAS
CHAVEZ MELO MERY	23549864	152380000000000190239000000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,615	Q. BECERRAS
CHAVEZ MELO MERY	23549864	152380000000000190238000000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,224	Q. BECERRAS - NN
CHAVEZ ZAMORA JOSE MANUEL	1043603	152380000000000190437000000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,174	Q. BECERRAS

13 SEP 2023 - - 11 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
43

ESPINDOLA CHIA JOSEFINA	23547917	1523800000000018024000000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,589	Q. BECERRAS
LIZARAZO LIZARAZO SAUL	18303225	1523800000000011117900000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,090	RIO SURBA
MESA DE PUERTO CLEOTILDE	23537731	1523800000000019043600000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,275	Q. BECERRAS ; NN
MORENO GARZON AURA NELLY	40029031	1523800000000011118300000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,269	RIO SURBA
NINO RIVERA EZEQUIEL EDUARDO	7227204	1523800000000011013100000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,113	RIO SURBA
OJEDA ARAQUE ANA ROSA	46671901	1523800000000011118000000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,145	RIO SURBA
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	1523800000000011015700000000	SAN LORENZO	DUITAMA	1,309	RIO SURBA
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	1551600030000008012700000000	ROMITA	PAIPA	1,00540	RIO SURBA
ROJAS REYES LUIS OMAR	4045143	1551600030000008007900000000	ROMITA	PAIPA	1,85840	RIO SURBA
RUIZ ALFONSO MARIA GRACIELA	23855628	1523800000000011135300000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,090	RIO SURBA
SANABRIA MORENO JORGE	50000006	1523800000000011059600000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,158	RIO SURBA
SANABRIA RUIZ BLANCA MARIA	27981097	1523800000000011115700000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,153	RIO SURBA
SUAJEZ GONZALEZ LUIS HERNANDO	7219693	1551600030000008108700000000	ROMITA	PAIPA	0,073	RIO SURBA
VELANDIA AVENDANO NELLY ANTONI	41725468	1551600030000008053900000000	ROMITA	PAIPA	0,065	NN - RIO SURBA
VILLATE HIGUERA ALVARO	2885448	1523800000000011012900000000	LORENZO	DUITAMA	0,075	RIO SURBA
VILLATE HIGUERA ALVARO	2885448	1523800000000011013000000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,138	RIO SURBA

Unidad Duitama

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA FORESTAL (Ha)	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
BARRERA SANTIESTEBAN LUIS ENRIQUE	4102207	1580600020000002017200000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,074045	RIO CHICAMOCHA
CABRA FLECHAS BERCELINO	1046042	1523800000000009004900000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,095684	RIO CHICAMOCHA
CABRA FLECHAS BERCELINO	1046042	1580600020000002005100000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,022863	RIO CHICAMOCHA
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1046080	1580600020000002008100000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,059026	RIO CHICAMOCHA
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1046080	1580600020000002042600000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,014915	RIO CHICAMOCHA
CAMARGO CABRA HERNAN ALFONSO	4108481	1580600020000002008700000000	CHORRITO	TIBASOSA	1,012075	QUEBRADA NN - RIO CHICAMOCHA
CAMARGO ESLAVA MARIA MAGNOLIA	46672152	1580600020000002004600000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,14342	RIO CHICAMOCHA
DIAZ FLECHAS GILBERTO	7214490	1580600020000002008800000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,374562	QUEBRADA NN - RIO CHICAMOCHA
FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	1523800000000011089500000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,197811	RIO CHICAMOCHA
FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	1523800000000011042600000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,315196	RIO CHICAMOCHA
FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	1523800000000011058900000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,314618	RIO CHICAMOCHA
FLECHAS DE HUISA ELOISA	23538561	1580600020000002002000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,113662	RIO CHICAMOCHA
FLECHAS RIVERA ANA LUCILA	28418806	1580600020000002013200000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,822431	RIO CHICAMOCHA
GUARIN DE LOPEZ MARIELA	23543859	1523800000000011045800000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,218125	RIO CHICAMOCHA
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	1580600020000001000200000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,158306	RIO CHICAMOCHA
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	1580600020000001000500000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,04456	RIO CHICAMOCHA
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	1580600020000001022300000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,133395	RIO CHICAMOCHA
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	1580600020000001073400000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,061722	RIO CHICAMOCHA
INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	1580600020000002029800000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,114336	RIO CHICAMOCHA
INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	1580600020000002029900000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,243999	RIO CHICAMOCHA
INFANTE FLECHAS CRISTOBAL A	7222642	1580600020000002002100000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,160156	RIO CHICAMOCHA
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	1580600020000002018500000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,032724	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIAÑO CARLOS RAFAEL	7219077	1580600020000002016600000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,063615	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIAÑO ENRIQUE ALBERTO	7213737	1523800000000011045100000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,000541	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIAÑO ENRIQUE ALBERTO	7213737	1523800000000011058600000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,063963	RIO CHICAMOCHA

13 SEP 2023 - - 022RB

Continuación Resolución No. _____

Página
44

INFANTE RIAÑO JORGE EDUARDO	7216196	1523800000000011058800000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,133603	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIAÑO JORGE EDUARDO	7216196	1523800000000011045700000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,157491	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIAÑO MARIA DEL CARMEN	23550791	1580600020000002018400000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,025189	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIAÑO MARTHA FELISA	23556463	1580600020000002029300000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,013851	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIAÑO NUBIA TERESA DE JESUS	46661451	1580600020000002004300000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,065998	RIO CHICAMOCHA
JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	1580600020000002001000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,117254	RIO CHICAMOCHA
JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	1580600020000002019600000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,141117	RIO CHICAMOCHA
LA FRONTERA DE DUITAMA S.A.S	9009304348	1523800000000009006700000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,232348	RIO CHICAMOCHA
LOPEZ CASTILLO JOSE EVANGELISTA	4041084	1523800000000009004500000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,00039	RIO CHICAMOCHA
MORANTES RINCON EUSEBIO	4262187	1523800000000010005800000000	HIGERAS	DUITAMA	0,537237	QUEBRADA NN
MUNICIPIO DE DUITAMA	8918551381	1523800000000009004300000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,351922	QUEBRADA NN - RIO CHICAMOCHA
PAIPA CORREA LUIS ARMANDO	7214413	1523800000000008038200000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,583354	QUEBRADA NN
PARADA TORRES VICTOR	1043152	1523800000000008073000000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,269481	QUEBRADA NN
PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547894	1580600020000002010900000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,758862	QUEBRADA NN - RIO CHICAMOCHA
PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547894	1580600020000002014100000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,249675	QUEBRADA NN - RIO CHICAMOCHA
PEREZ RUBIANO JUAN BAUTISTA	17070981	1523800000000009005300000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,400194	RIO CHICAMOCHA
PEREZ RUBIANO JUAN BAUTISTA	17070981	1523800000000011057300000000	HIGERAS	DUITAMA	0,130228	QUEBRADA NN
PUERTO GUEVARA ARISTOBULO	1044115	1523800000000011045600000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,211023	RIO CHICAMOCHA
PUERTO SALAMANCA CARLOS GUSTAVO	4191940	1523800000000011042200000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,126226	RIO CHICAMOCHA
RIAÑO PINTO LUIS FERNANDO	7226106	1580600020000002008400000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,022456	RIO CHICAMOCHA
RIAÑO DE PINTO ANA LEONOR	23549025	1580600020000002008300000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,061706	RIO CHICAMOCHA
RINCON OLARTE ANGELICA FABIOLA	1052387703	1580600020000002008500000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,016446	RIO CHICAMOCHA
SANABRIA BECERRA EMILIO	7215658	1523800000000009004600000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,121775	RIO CHICAMOCHA
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	1580600020000002002800000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,044259	RIO CHICAMOCHA
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	1580600020000002016200000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,026244	RIO CHICAMOCHA
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	1580600020000002002600000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,069529	RIO CHICAMOCHA
SEGURA MESA JORGE ERNESTO	7214937	1523800000000009006100000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,075181	RIO CHICAMOCHA
SEGURA MESA JORGE ERNESTO	7214937	1523800000000009006200000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,599922	RIO CHICAMOCHA
SUAREZ LEON LUIS ALEJANDRO	79381552	1523800000000011044000000000	HIGERAS	DUITAMA	0,090623	QUEBRADA NN
VERGARA DIAZ ALFONSO DE JESUS	4110804	1523800000000011045300000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,370451	RIO CHICAMOCHA
VERGARA DIAZ MARIELA DEL CARMEN	23540996	1523800000000011084600000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,182096	RIO CHICAMOCHA
ZAMBRANO RODRIGUEZ HECTOR ANGELINO	7217000	1523800000000008091900000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,293687	RIO CHITICUY - RIO CHICAMOCHA
ZAMBRANO RODRIGUEZ HECTOR ANGELINO	7217000	1523800000000008063200000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,268919	RIO CHITICUY - RIO CHICAMOCHA

Unidad Ayalas

NOMBRE	CEDULA CATASTRAL	MUNICIPIO	ÁREA FORESTAL (HA)	FUENTE HIDRICA ASOCIADA
ACOSTA DURAN CAMILO	1523800000000011038000000000	Duitama	0,0068	QDA NN
BECERRA LEON LUIS EDUARDO	1523800000000011038400000000	Duitama	0,2819	QDA NN
CRISTIANO DE CUEVAS AURORA	1523800000000011040400000000	Duitama	0,1927	QDA NN
GARZON ACUÑA OLGA CLEMENCIA	1523800000000011041500000000	Duitama	0,0237	QDA NN
LARA PINZON MARTHA LUCIA	1523800000000011037900000000	Duitama	0,0388	QDA NN
MESA OROZCO HECTOR OLIVO	1523800000000011039900000000	Duitama	0,1639	QDA NN
PEREZ CORREDOR JOSE ANTONIO	1523800000000011054500000000	Duitama	0,2082	QDA NN



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 12 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 45

PUERTO DE SILVA ELENA	152380000000000110398000000000	Duitama	0,1491	QDA NN
QUINTANA CAMARGO CARLOS	152380000000000110403000000000	Duitama	0,3836	QDA NN
REYES DE BARRERA ALICIA	152380000000000110387000000000	Duitama	0,0199	QDA NN
REYES DE BARRERA ALICIA	152380000000000110413000000000	Duitama	0,2265	QDA NN
AULI DE ARENAS ESPERANZA	158060001000000040572000000000	Tibasosa	0,6416	QDA NN
AULI DE GOMEZ CLARA INES	158060001000000040437000000000	Tibasosa	0,3242	QDA NN
BOADA GUARIN ALVARO ENRIQUE	158060001000000040329000000000	Tibasosa	0,5104	QDA NN
INVERSIONES EL DORADO S.A.	158060001000000040220000000000	Tibasosa	0,0255	QDA NN
INVERSIONES RIVERA BARRERA	158060001000000040223000000000	Tibasosa	0,0171	QDA NN
LOPEZ DE VARGAS ANGELICA LEONOR	158060001000000040213000000000	Tibasosa	0,1210	NN
MARQFOY DE AULI CARMEN EULOGIA	158060001000000040433000000000	Tibasosa	0,1249	QDA NN
MARQFOY DE AULI CARMEN EULOGIA	158060001000000040434000000000	Tibasosa	0,6735	QDA NN
MORENO CORREDOR JOSE MAURICIO	158060001000000040442000000000	Tibasosa	0,7831	QDA NN

Unidad Las Vueltas

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA FORESTAL	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
GUTIERREZ SANDOVAL HECTOR JULIO	7225062	VUELTAS	TIBASOSA	158060002000000030446000000000	0,8592	NN

Unidad Ministerio

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA FORESTAL (Ha)	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
GROSSO MOLANO RAFAEL ENRIQUE	9516567	CALERAS	NOBSA	154910000000000080037000000000	0,296054	NN
GROSSO MOLANO RODOLFO	7216626	CALERAS	NOBSA	154910000000000080038000000000	0,190879	NN
MONTAÑA MONTAÑA ELISEO EZEQUIEL	1098169	CALERAS	NOBSA	154910000000000080042000000000	0,158151	NN
JARRO TOBOS ALICIA NOHEMY	41457722	CALERAS	NOBSA	154910000000000080049000000000	0,12261	NN
HERNANDEZ MORENO CARLOS JULIO	1152099	CALERAS	NOBSA	154910000000000080053000000000	0,010907	NN
AREVALO OTALORA MILTON ANDRES	74378129	CALERAS	NOBSA	154910000000000080220000000000	0,033744	NN
VEGA MOLANO LUIS ANTONIO	9513687	CALERAS	NOBSA	154910000000000080226000000000	0,075809	NN
PEREZ TRISTANCHO FORTUNATO	9510442	CALERAS	NOBSA	154910000000000080250000000000	0,098333	NN
PEREZ TRISTANCHO FORTUNATO	9510442	CALERAS	NOBSA	154910000000000080251000000000	0,10884	NN
PEREZ TRISTANCHO FORTUNATO	9510442	CALERAS	NOBSA	154910000000000080252000000000	0,168964	NN
MUNICIPIO DE NOBSA	891855222	CALERAS	NOBSA	154910000000000080432000000000	0,354695	NN
HERNANDEZ MORENO CARLOS JULIO	1152099	CALERAS	NOBSA	154910000000000080488000000000	0,616211	NN
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080509000000000	0,01029	NN
CRUZ LEON JAIME RENAN Y	80412587	CALERAS	NOBSA	154910000000000080576000000000	0,095297	NN
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080681000000000	0,951243	NN
LAGOS LAGOS LUIS ANGEL	4210992	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080682000000000	0,72116	NN
MUNICIPIO DE NOBSA	891855222	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080684000000000	0,033269	NN
GIRALDO SERNA DANIEL EDUARDO	75085363	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080687000000000	0,278489	NN
LOPEZ DE TRISTANCHO EVELIA	23547798	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080688000000000	0,309398	NN
GROSSO MOLANO HERNANDO	4277099	CALERAS	NOBSA	154910000000000080691000000000	0,386815	NN
GIRALDO SERNA DANIEL EDUARDO	75085363	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080702000000000	0,486436	NN
ZE A GUTIERREZ RODRIGO	4277781	PATROCINIO	TIBASOSA	158060002000000040001000000000	0,148121	NN
ZE A QUIAZUA JOSE ALCIBIADES	4281836	PATROCINIO	TIBASOSA	158060002000000040002000000000	0,184544	NN

13 SEP 2023 - 0 2 2 A R

Continuación Resolución No. _____

Página
46

GUTIERREZ DE ZEA ISABEL	33447636	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600020000000400030000000 00	0.300711	NN
ROJAS ROBERTO VEIMER HERNAN	4277026	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600020000000400040000000 00	0.238841	NN
BECERRA HERNANDEZ EUDORO ABSALON	7216340	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600020000000400050000000 00	0.10316	NN
GUTIERREZ CAMACHO FABIO ANTONI	7226198	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400060000000 00	0.243021	NN
GALAN CASTRO JUAN DE DIOS	4277255	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400070000000 00	0.016011	NN
GALAN CASTRO JUAN DE DIOS	4277255	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400080000000 00	0.011545	NN
AVELLA DE ROJAS ROSENDA	24166094	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400090000000 00	0.020977	NN
SANABRIA PEREZ JULIO	4277055	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400100000000 00	0.017454	NN
CONDIA LUIS FELIPE	4260851	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400110000000 00	0.052918	NN
CONDIA LUIS FELIPE	4260851	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400130000000 00	0.073624	NN
PALACIOS LUIS AQUILEO	9520331	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400140000000 00	0.020121	NN
SANABRIA PEREZ JULIO	4277055	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400150000000 00	0.044689	NN
SANABRIA PEREZ JULIO	4277055	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400160000000 00	0.076664	NN
GARAVITO GARAVITO RODRIGO ALFREDO	4277360	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400170000000 00	0.051374	NN
BARRERA ROSAS PEDRO JULIO	9513216	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600020000000400180000000 00	1.523	NN
TOBO MEDINA ANGEL MIGUEL	23545091	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400250000000 00	0.627	Canal de Desecaci, Q. El Hogar y NN
VERGARA LOPEZ JORGE ELIECER	9524226	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400440000000 00	0.134119	Canal de Desecaci
ZEA BARRERA ADRIANA YASMIN	9524226	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400440000000 00	0.134119	Canal de Desecaci
PLAZAS CARDENAS JAIRO ENRIQUE	88208204	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400450000000 00	0.401975	Canal de Desecaci
INGENIERIA Y TERRENOS SAS	9003378563	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400460000000 00	0.396196	Canal de Desecaci n
CASTRO MALDONADO ANA NOEMI	39728945	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400470000000 00	0.27554	Q. El Hogar
CASTRO MALDONADO ANA NOEMI	39728945	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400480000000 00	1.126795	Q. El Hogar
CONDIA LUIS FELIPE	4260851	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400490000000 00	0.828766	Q. El Hogar
AVELLA DE ROJAS ROSENDA	24166094	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400500000000 00	0.118909	Q. El Hogar
PALACIOS LUIS AQUILEO	9520331	CENTRO- SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400550000000 00	3.87996	Q. El Hogar
COGUA GONZALEZ GELBER ANTONIO	4277906	PATROCINI O	TIBASOS A	15806000200000004006320000000 00	0.218222	Canal de Desecaci
BARRERA ROSAS EFRAIN	9517494	PATROCINI O	TIBASOS A	15806000200000004006330000000 00	0.186728	Canal de Desecaci
SALAMANCA ZEA EDUARDO	4277427	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600020000000413910000000 00	0.152937	Canal de Desecaci
SANABRIA PEREZ JULIO	24166278	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600020000000413920000000 00	0.301	Canal de Desecaci y NN
SALAMANCA ZEA GABRIELA	4277427	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600020000000413930000000 00	0.172629	Canal de Desecaci
SIACHOQUE ANIBAL	46451114	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000415320000000 00	0.639253	Q. El Hogar
ROJAS PEREZ CARLOS JULIO	4277852	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000416390000000 00	0.037218	NN
PIRATEQUE NIÑO JOSE HUMBERTO	4118891	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000417350000000 00	0.351986	Canal de Desecaci
CONDIA LUIS FELIPE	4260851	CENTRO	TIBASOS A	1580600030000000102690000000 00	0.21593	Q. El Hogar
BECERRA MERCHAN LUIS ABELARDO	7212826	CENTRO- SUESCUN	TIBASOS A	1580600030000000102700000000 00	1.586089	NN
BECERRA MERCHAN LUIS ABELARDO	7212826	CENTRO	TIBASOS A	1580600030000000111820000000 00	0.985643	NN
BOTERO GUAUQUE LAURA Y HNAS	1020775505	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404040000000 00	0.644029	Canal de Desecaci
BECERRA ALTUZARRA ANIBAL	1046879	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404050000000 00	0.536151	Canal de Desecaci
BOTERO LARA CAROL	2911559	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404470000000 00	0.499057	Canal de Desecaci
GUTIERREZ CAMACHO JOSE ANTONIO	9514704	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404480000000 00	0.036244	C1d. El Estanquillo
GUTIERREZ TEJEDOR OMAIRA ELENA	33447026	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404490000000 00	0.072119	Q. La Nurtia



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 47

NOSSA TORRES JOSE ANDRES	4261018	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404510000000	0.234093	Q. La Nutria
BOTERO GUAUQUE LAURA Y HNAS	1020775505	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404650000000	0.442476	Canal de Deseccaci
COGUA GONZALEZ GELBER ANTONIO	4277906	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404680000000	0.033401	Canal de Deseccaci
COGUA GONZALEZ ELSY YANETH	24167239	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404670000000	0.048363	Canal de Deseccaci
RODRIGUEZ CORREDOR ROSA ELENA	24047189	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404680000000	0.09887	Canal de Deseccaci
CORREDOR DE GUTIERREZ MARIA	23541880	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404690000000	0.025617	Canal de Deseccaci
PEREZ JOSE ANTONIO	19331480	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404770000000	0.170881	Canal de Deseccaci
ALVARADO DOMINGO ANTONIO	2831003	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404800000000	0.117905	Canal de Deseccaci
ZE A BARRERA SARA MARIA	46387741	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404900000000	0.423686	NN
ZE A DE CAMARGO ELVIRA	24165005	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404910000000	0.043278	NN
ZE A DE CAMARGO ELVIRA	24165005	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404930000000	0.192834	Canal de Deseccaci
ZE A DE CAMARGO ELVIRA	24165005	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404940000000	0.347494	NN
GROSSO CAMARGO JOSE RAMON	4277115	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404950000000	0.696171	NN
GROSSO CAMARGO JOSE RAMON	4277115	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404960000000	0.199225	NN
TIBAMOSO DE ROMERO MARIA TERESA	24165475	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404980000000	0.342195	Q. La Nutria
ALARCON GUTIERREZ FABIO	74081953	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000405000000000	0.082768	NN
HERNANDEZ CLAUDIA ESMETH NATAL	40029062	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000406660000000	0.131914	Canal de Deseccaci
SANCHEZ LUIS HERNANDO	4277055	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000406690000000	0.178169	Canal de Deseccaci
BARRERA ROSAS PEDRO JULIO	9513216	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000406870000000	0.000004	Canal de Deseccaci
BARRERA DE ZE A MARIA HERMINDA Y OTROS.	33448054	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000406880000000	1.215844	NN
TORRES ROSA MARIA	6769550	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000407850000000	0.018645	Canal de Deseccaci
ZE A BARRERA ALBA ROCIO	46380623	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000408330000000	0.110517	Canal de Deseccaci
CORREDOR DE GUTIERREZ MARIA	23541880	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000408070000000	0.026084	Canal de Deseccaci
ZE A DE CAMARGO ELVIRA	24165005	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000409240000000	0.304	NN y canal Deseccaci
TOBO MEDINA BERNARDO	79144640	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000411180000000	0.058528	Canal de Deseccaci
SIACHOQUE JARRO YANETH VICTORIA	51710999	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412540000000	0.00158	Canal de Deseccaci
SIACHOQUE JARRO YANETH VICTORIA	51710999	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412650000000	0.003321	Canal de Deseccaci
SIACHOQUE JARRO YANETH VICTORIA	51710999	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412660000000	0.015882	Canal de Deseccaci
SIACHOQUE JARRO YANETH VICTORIA	51710999	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412570000000	0.00022	Canal de Deseccaci
SIACHOQUE JARRO YANETH VICTORIA	51710999	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412590000000	0.041389	Canal de Deseccaci
GUTIERREZ FLOREZ MARIA CONCEP	41605298	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412720000000	0.115711	Canal de Deseccaci
FORERO FORERO ADAN	4148720	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000413120000000	0.181006	NN
GUTIERREZ TEJEDOR OMAIRA ELENA	33447026	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000414140000000	0.095526	Q. La Nutria
GUTIERREZ DE PLAZAS HERSILIA	33447644	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000414860000000	0.091792	C1d. El Estanquillo
BOTERO SARMIENTO ANDRES MAURIC	11231461	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415050000000	2.206	C1d. El Estanquillo , Q. La Nutria y Canal Deseccaci
BOTERO LARA CAROL	2911559	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415060000000	0.006686	Q. La Nutria
BARRERA DE ZE A MARIA HERMINDA Y OTROS.	33448054	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415380000000	0.093871	Canal de Deseccaci
CAMARGO ZE A GARMEN ALICIA	24167165	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415400000000	0.27	NN
BARRERA DE ZE A MARIA HERMINDA Y OTROS.	33448054	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415540000000	0.13375	Canal de Deseccaci
ZE A BARRERA GERMAN	46376567	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415860000000	0.147411	Canal de Deseccaci
ZE A DE CAMARGO ELVIRA	46368413	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415870000000	0.235652	NN

ZEA BARRERA JAVIER LEONARDO	9397781	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415880000000	0.106285	NN
BOTERO LARA CAROL	2911559	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000416120000000	0.013479	Q. Le Nutría
ZEA BARRERA LUZ ANGELA	9397781	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000416660000000	0.087246	NN
ZEA BARRERA GERMAN	74082771	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000416670000000	0.174524	NN
ZEA BARRERA GERMAN	74082771	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000416680000000	0.147038	NN
ALARCON GUTIERREZ FABIO	74081953	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000416700000000	0.113059	NN

Unidad San Rafael

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	AREA FORESTAL (HA)	FUENTE ASOCIADA A AREA FORESTAL
FAJARDO CUTA OLGA LUCIA Y OTROS	39574574	1549100000000006006200000000	DICHO	NOBSA	0.0028393	Quebrada Antón
FAJARDO PEÑA GLADIS ALICIA	24117172	1549100000000006033400000000	DICHO	NOBSA	0.2589884	Quebrada Rastra Quebrada El Guayabo Quebrada La Rastra
FAJARDO TOBO HUGO HERNANDO	17074351	1549100000000006033300000000	DICHO	NOBSA	1.1578000	Quebrada La Rastra Quebrada El Guayabo Quebrada La Rastra
LOPEZ CORREDOR ANGEL RAFAEL	4109815	1549100000000006033200000000	DICHO	NOBSA	1.6796736	Quebrada El Guayabo Quebrada La Rastra
PIEDRAHITA ECHEVERRY PEDRO	1137745	1549100000000006006000000000	DICHO	NOBSA	0.0705003	Quebradas Las Varonas
PIEDRAHITA ECHEVERRY PEDRO	1137745	1549100000000006004900000000	DICHO	NOBSA	2.1130408	Quebradas Las Varonas
TOBO SOCHA LUIS ERNESTO	9510562	1549100000000006006500000000	DICHO	NOBSA	0.3280473	Quebrada El Guayabo Quebrada La Rastra
BAVARIA S. A.	860005224-6	1580600020000001073300000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0.0028899	Río Chitoury
CARO BORDA WILLIAM JOSE	6772832	1580600020000004022000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.5980578	NN
FAJARDO QUIJANO JORGE ENRIQUE	7214530	1580600020000004172800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0302130	NN
FAJARDO QUIJANO LILIA INES	23809645	1580600020000004172300000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0368895	NN
ORTIZ CIPAGAUTA ELICIO	19321947	1580600020000004138800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0638647	NN
ORTIZ CIPAGAUTA ELIZABETH	23556639	1580600020000004138600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0737142	NN
ORTIZ DE AGUILAR MILENA	23556253	1580600020000004138500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0568289	NN
ORTIZ DE CELY MIRIAN DEL	23808708	1580600020000004138700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0665021	NN
RAMIREZ ADAME JOSE MARIA	4260601	1580600020000004022100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.8115651	NN
ROMERO PATINO LEIDY JOHANNA	24167631	1580600020000004035600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0774784	NN
TOBOS ARACELLY VDA DE	24106043	1580600020000004159300000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.1259080	NN

Unidad Tibasosa

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	AREA FORESTAL (Ha)	FUENTE ASOCIADA A AREA FORESTAL
ABELLA RAMIREZ TOBIAS ANTONIO	1172768	1580600030000001000300000000	CENTRO	TIBASOSA	0,260	Q. GRANDE
ALARCON GUTIERREZ FLORIBERTO	9395846	1580600030000001110000000000	CENTRO	TIBASOSA	0,757	Q. GRANDE
ALARCON GUTIERREZ FLORIBERTO	9395846	1580600030000001109900000000	CENTRO	TIBASOSA	0,768	Q. GRANDE
BARRERA MONTAÑA HECTOR ARLEY	74362683	1580600020000004003800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,442	RIO CHICAMOCHA
BOTIA ZAMBRANO MARIA HERMENCIA	33445178	1549100000000008059100000000	UCUENGA	NOBSA	0,218	RIO CHICAMOCHA
CARREÑO DE GIL FLOR DE MARIA	23809132	1580600020000004164300000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,018	RIO CHICAMOCHA





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 0 0

Continuación Resolución No. _____

Página 49

CASAS RAMIREZ OLGA LUCIA	46457139	1580600020000004036800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,048	RIO CHICAMOCHA
CHAPARRO DE ACEVEDO MARGARITA	23941759	1580600020000004059400000000	SUESCUN	TIBASOSA	1,300	QUEBRADA GRANDE
CORREA DE CRISTANCHO LUCILA	23808270	1549100000000008046800000000	UCUENGA	NOBSA	0,120	RIO CHICAMOCHA
CORREA DE CRISTANCHO LUCILA	23808270	1549100000000008034100000000	UCUENGA	NOBSA	0,570	Q. BUENAVISTA
CORREA DE CRISTANCHO LUCILA	23808270	1549100000000008034500000000	UCUENGA	NOBSA	0,088	Q. BUENAVISTA
CORREA GOMEZ JOSE DIMAS OCTAVIO	4260600	1549100000000008032500000000	UCUENGA	NOBSA	0,368	Q. BUENAVISTA
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	1580600020000004149800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,096	RIO CHICAMOCHA
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	1580600020000004149800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,191	RIO CHICAMOCHA
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	1580600020000004149500000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,026	RIO CHICAMOCHA
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	1580600020000004014500000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,363	RIO CHICAMOCHA
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	1580600020000004014400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,085	RIO CHICAMOCHA
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	1580600020000004042200000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,028	RIO CHICAMOCHA
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	1580600020000004014000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,019	RIO CHICAMOCHA
FAJARDO RINCON ZULMA MILENA	46671393	1580600020000004036500000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,062	RIO CHICAMOCHA
GRANADOS GUARIN MYRIAN ELENA	24167189	1580600030000001108200000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,331	Q. GRANDE
HIGUERA TRISTANCHO ANGEL MIGUE	4260805	1549100000000008031500000000	UCUENGA	NOBSA	0,076	Q. BUENAVISTA
HIGUERA TRISTANCHO ANGEL MIGUE	4260805	1549100000000008031600000000	UCUENGA	NOBSA	0,599	Q. BUENAVISTA - NN
HIGUERA TRISTANCHO ANGEL MIGUE	4260805	1549100000000008031700000000	UCUENGA	NOBSA	0,680	Q. BUENAVISTA - NN
LOPEZ AHUMADA ALFONSO	7224957	1580600030000001000600000000	CENTRO	TIBASOSA	0,346	Q. GRANDE
MARIÑO VASQUEZ LUIS ARMANDO	4179434	1580600020000004164200000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,107	RIO CHICAMOCHA
MARTINEZ VDA DE CASTRO IRENE	23429227	1580600020000004052800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,097	RIO CHICAMOCHA
MOLANO ALBA HENRY ORLANDO	4178515	1549100000000008032100000000	UCUENGA	NOBSA	0,354	Q. BUENAVISTA
MONTAÑA MONTAÑA ROSENDA BERENICE	24108375	1580600020000004153400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,318	RIO CHICAMOCHA
NIÑO MATILDE SALAMANCA DE	24106504	1580600020000004138000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,089	RIO CHICAMOCHA
PATIÑO ORTIZ ROSALBA	24166262	1580600020000004058800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,320	NN
PEREZ MONTAÑA JUAN DE DIOS	7218043	1580600020000004164400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,046	RIO CHICAMOCHA
PEREZ MONTAÑA LORENZO	4178527	1580600020000004153600000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,091	RIO CHICAMOCHA
PEREZ MONTAÑA LORENZO	4178527	1580600020000004153500000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,146	RIO CHICAMOCHA
PEREZ TRISTANCHO SANTOS	1155856	1580600020000004048100000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,149	RIO CHICAMOCHA
PEREZ TRISTANCHO SANTOS	1155856	1580600020000004065400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,110	RIO CHICAMOCHA
PETRI AMAYA HANS ALBERTO	7227936	1549100000000008067500000000	UCUENGA	NOBSA	0,089	RIO CHICAMOCHA
PORRAS ACEVEDO ROQUE ANTONIO	4260748	1549100000000008001900000000	UCUENGA	NOBSA	0,123	RIO CHICAMOCHA
RINCON VERDUGO HECTOR JULIO	19131326	1580600020000004050400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,094	NN
SAGANOME SILVA MARIA DELIA	46374865	1580600020000004154000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,008	RIO CHICAMOCHA
SIACHOQUE MONTAÑEZ JORGE ENRIQUE	19280689	1580600020000004161800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,051	RIO CHICAMOCHA
SIACHOQUE MONTAÑEZ LUIS FRANCI	19113034	1580600020000004161700000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,003	RIO CHICAMOCHA
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	1580600020000004159900000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,096	RIO CHICAMOCHA
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	1580600020000004042100000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,146	RIO CHICAMOCHA
TRISTANCHO LUZ HERMENCIA	23545305	1580600020000004036600000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,223	RIO CHICAMOCHA
TRISTANCHO DE CAMARGO ANA TILI	20047447	1549100000000008034200000000	UCUENGA	NOBSA	0,220	Q. BUENAVISTA
TRISTANCHO MOLANO DORIS HELENA	23808919	1580600020000004013300000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,021	RIO CHICAMOCHA
TRISTANCHO MOLANO JOSE MIGUEL	4178792	1580600020000004012100000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,212	RIO CHICAMOCHA
TRISTANCHO TRISTANCHO MIGUEL MARIA	7215614	1580600020000004036700000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,172	RIO CHICAMOCHA
USOCHICAMOCHA	800234618	1580600020000004006000000000	SUESCUN	TIBASOSA	2,168	Q. GRANDE

13 SEP 2022 - - 0228

Continuación Resolución No. _____

Página
50

ZARATE DE AMEZQUITA ARISTELIA	20049708	1549100000000008000600000000	UCUENGA	NOBSA	0,558	RIO CHICAMOCHA
BOTIA ZAMBRANO MARIA HERMENCIA	33445178	1549100000000008044800000000	UCUENGA	NOBSA	0,911	RIO CHICAMOCHA
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	1549100000000008001300000000	UCUENGA	NOBSA	0,224	RIO CHICAMOCHA
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	1549100000000008001200000000	UCUENGA	NOBSA	0,125	RIO CHICAMOCHA
OSPINA DE SUAREZ MARIA LEONOR	21078512	1549100000000008000700000000	UCUENGA	NOBSA	0,077	RIO CHICAMOCHA

Unidad Monquirá

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATRASTRAL	ÁREA FORESTAL	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
SIACHOQUE FONSECA MARINA	24106705	CALERAS	NOBSA	1549100000000008006200000000	0.020533	nn
SIACHOQUE FONSECA OLIVIA	23808448	PATROCINIO	TIBASOSA	1549100000000008006700000000	0.18	nn
SIACHOQUE FONSECA MARINA	24106705	CALERAS	NOBSA	1549100000000008006800000000	0.128094	nn
ALBA MACIAS MARTHA ISABEL	23810188	CALERAS	NOBSA	1549100000000008006900000000	0.011603	nn
SIACHOQUE FONSECA OLIVIA	23808448	PATROCINIO	TIBASOSA	1549100000000008007400000000	0.07	nn
ALBA HERNANDEZ MELQUIADES	9511200	CALERAS	NOBSA	1549100000000008008100000000	0.162151	nn
ESTEPA LARA CARLOS ALBERTO	13806167	CALERAS	NOBSA	1549100000000008008200000000	1.1	nn
JARRO ALBA OMAR	9516951	CALERAS	NOBSA	1549100000000008008300000000	0.509064	nn
HERNANDEZ TOBO LUIS CARLOS	9514708	CALERAS	NOBSA	1549100000000008008400000000	0.05746	nn
ALBA MACIAS MARTHA ISABEL	23810188	CALERAS	NOBSA	1549100000000008054500000000	0.296216	nn
ALBA MACIAS MARTHA ISABEL	23810188	CALERAS	NOBSA	1549100000000008054600000000	0.000542	nn
SIACHOQUE FONSECA CARLOS ALBER	4259138	CALERAS	NOBSA	1549100000000008055700000000	0.389353	nn
TORRES PLAZAS PEDRO FELIX	2832563	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000404060000000	0.047952	Canal de Desecaci
GUTIERREZ DE DUCON HERMENCIA	46352401	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000404330000000	0.702402	C1d. El Estanquillo
RIVEROS DE GUTIERREZ SEGUNDA N	24108730	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000404340000000	0.379767	C1d. El Estanquillo
RIVEROS DE GUTIERREZ SEGUNDA N	24108730	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000404350000000	0.168047	C1d. El Estanquillo
TORRES PLAZAS PEDRO FELIX	2832563	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000404400000000	0.011224	C1d. El Estanquillo
TORRES AGUIRRE HENRY Y OTROS	7226026	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405660000000	0.088337	Canal de Desecaci
LANDINEZ CASTIBLANCO VICTOR	4234526	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405150000000	0.182453	Canal de Desecaci
CASTIBLANCO RODRIGUEZ JULIO CESAR	74357962	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405300000000	0.009129	Canal de Desecaci
FLOREZ AFRICANO EFRAIN	1152536	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405420000000	0.037952	Canal de Desecaci
SILVA ACERO JENIFER NATALIA	1057980228	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405590000000	0.030646	Canal de Desecaci
BELTRAN JARRO MARIA IDALY	33447652	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405600000000	0.428077	Canal de Desecaci
RODRIGUEZ FLOREZ HELADIO	9515268	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405620000000	0.159787	Canal de Desecaci
GUTIERREZ CHAPARRO PASCUAL	9514377	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405630000000	0.089012	Canal de Desecaci
ORDUZ GOMEZ FRANCISCO	9531075	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405670000000	0.039207	Canal de Desecaci
BONILLA FLOREZ LUCIANO	9515781	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405700000000	0.276134	Canal de Desecaci
BELTRAN DE DIAZ MARIA BEATRIZ	33446917	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405710000000	0.03726	Canal de Desecaci
GUTIERREZ DE ALARCON EMILIANA	46352620	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405720000000	0.0819	Canal de Desecaci
RODRIGUEZ VARGAS JOSE ANGEL	9530001	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405730000000	0.11074	Canal de Desecaci
LIZARAZO TARAZONA FRANCISCO	1135125	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000405780000000	0.506605	Canal de Desecaci
LIZARAZO TARAZONA FRANCISCO	1135125	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000408030000000	0.410667	Canal de Desecaci
TORRES AGUIRRE HENRY Y OTROS	7226026	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000408050000000	0.702605	Canal de Desecaci
TORRES AGUIRRE HENRY Y OTROS	7226026	PATROCINIO	TIBASOSA	1580600030000000408060000000	0.873687	Canal de Desecaci





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página
51

AVELLA LOPEZ PASCUAL	9521799	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004082100000000	0.004054	Canal de Desecaci
TORRES PLAZAS JOSE ABIGAIL	4260439	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004085500000000	0.058838	Canal de Desecaci
TORRES PLAZAS JOSE ABIGAIL	4260439	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004089600000000	0.055136	Canal de Desecaci
RÓDRIGUEZ CARDENAS JOSE DAVID	9517112	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004089100000000	0.021323	Canal de Desecaci
PATINO BELLO JOSE DEL CARMEN	9527588	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004089200000000	0.04398	Canal de Desecaci
PATINO BELLO JOSE DEL CARMEN	9527588	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004089300000000	0.04947	Canal de Desecaci
PLAZAS LUIS GILBERTO	1097859	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004089400000000	0.051334	Canal de Desecaci
MONTAÑA HOLGUIN MARTHA	46353787	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004089500000000	0.043734	Canal de Desecaci
LANDINEZ CASTIBLANCO VICTOR	4234526	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004091600000000	0.278314	Canal de Desecaci
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004091700000000	0.090147	Canal de Desecaci
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004091800000000	0.00369	Canal de Desecaci
BELTRAN DE MARTINEZ ELOISA	24107917	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004100000000000	0.033378	Canal de Desecaci
ACEVEDO GOMEZ FILEMON	9516604	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004106000000000	0.072121	Canal de Desecaci
DIAZ MEDINA JUAN JOSE	9517162	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004106100000000	0.029192	Canal de Desecaci
DIAZ MEDINA JUAN JOSE	9517162	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004106200000000	0.002193	Canal de Desecaci
GUTIERREZ RIVEROS MARINA Y HNO	33448822	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004114800000000	0.033256	C1d. El Estanquillo
TUTA CARO JOSE ANTONIO	74365728	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004114900000000	0.121897	C1d. El Estanquillo
GUTIERREZ RIVEROS JORGE ELIECE	9523902	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004115000000000	0.136518	C1d. El Estanquillo
ALVAREZ SIERRA GABRIEL	9523264	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004117900000000	0.142198	C1d. El Estanquillo
BELTRAN JARRO JUAN	4259141	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004124500000000	0.180438	Canal de Desecaci
ROJAS AFRICANO CARLOS JULIO	9526552	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004124600000000	0.000575	Canal de Desecaci
ACEVEDO SANCHEZ JORGE	9532203	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004125100000000	0.124763	Canal de Desecaci
ACEVEDO CRISTANCHO LEONIGILDO DE JESUS	9514817	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004125200000000	0.168809	Canal de Desecaci
RIVEROS DE GUTIERREZ SEGUNDA N	24108730	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004126100000000	0.053795	C1d. El Estanquillo
RIVEROS DE GUTIERREZ SEGUNDA N	24108730	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004126200000000	0.062727	C1d. El Estanquillo
PLAZAS PEREZ IGNACIO	9529394	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004126800000000	0.005321	C1d. El Estanquillo
CHAPARRO DE P. MARIA DELIA	24113990	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004130800000000	0.02957	Canal de Desecaci
GUTIERREZ CHAPARRO PASCUAL	9514377	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004130900000000	0.070877	Canal de Desecaci
JARRO BELTRAN NANCY YADIRA	1053584225	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004134700000000	0.069964	Canal de Desecaci
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004150800000000	0.000494	Canal de Desecaci
JARRO BELTRAN NANCY YADIRA	1053584225	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004153400000000	0.079275	Canal de Desecaci
BELTRAN DE BELTRAN BERTHA INES	24119774	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004154100000000	0.048626	Canal de Desecaci
BELTRAN DE DIAZ MARIA BEATRIZ	93446917	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004154200000000	0.038993	Canal de Desecaci
BELTRAN DE SIACHOQUE AURA ALIC	24112563	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004154300000000	0.043749	Canal de Desecaci
BELTRAN DE MONTANA MARIA AUROR	24115810	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004154400000000	0.040501	Canal de Desecaci
BELTRAN DE LOPEZ ISABEL	23808716	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004154500000000	0.070271	Canal de Desecaci
GUTIERREZ DE DUCON HERMENIA	45352401	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004156700000000	0.12	C1d. El Estanquillo
GUTIERREZ TEJEDOR DORIS EDITH	45361040	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004157300000000	0.02	C1d. El Estanquillo
TORRES AGUIRRE HENRY Y OTROS	7226026	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004168500000000	0.712983	Canal de Desecaci

Unidad Cuche

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN N/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	AREA FORESTAL (HA)	FUENTE HIDRICA ASOCIADA
--------	------------------------------	------------------	--------	-----------	--------------------	-------------------------

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

13 SEP 2023 - 12 2 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página
52

ALFONSO HERACLIO	1138059	1569300010000003009400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,12	QDA NN
ALFONSO HERACLIO Y SOCIO	1138059	1569300010000003031100000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,06	QDA NN
BECERRA CORREDOR ANA EDITH	23552722	1569300010000003010600000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,19	QDA NN
BECERRA CORREDOR MARY NELSY	23548734	1569300010000003010700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,37	QDA NN
GARCIA DE PIEDRAHITA ROSA HELENA	24046663	1569300010000004019800000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,23	QDA CRECIENTE
GARCIA DE PIEDRAHITA ROSA HELENA	24046663	1569300010000004019700000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	1,02	QDA CRECIENTE
GARCIA DE PIEDRAHITA ROSA HELENA	24046663	1569300010000004019100000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,43	QDA CRECIENTE
GARCIA MOLANO ZENAIDA	24046918	1569300010000005011200000000	CACHAVITA	SANTA ROSA DE VITERBO	0,55	QDA CACHAVITA
GONZALEZ TOBOS JORGE ARTURO	4242325	1569300010000004020400000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,14	QDA CRECIENTE
GONZALEZ TOBOS JORGE ARTURO	4242325	1569300010000004018100000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,50	QDA CRECIENTE
HIGUERA PEDRAZA LUIS ANTONIO	9510641	1569300010000005008400000000	CACHAVITA	SANTA ROSA DE VITERBO	0,002	QDA CACHAVITA
HIGUERA PEDRAZA LUIS ANTONIO	9510641	1569300010000005021400000000	CACHAVITA	SANTA ROSA DE VITERBO	0,19	QDA CACHAVITA
JIMENEZ TORRES FLOR ALBA	24115702	1569300010000006013900000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,73	QDA GARRIZOS
JIMENEZ TORRES FLOR ALBA	24115702	1569300010000006015100000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,45	QDA NN
MORENO PEDRAZA ROGELIO	4108814	1569300010000005012600000000	CACHAVITA	SANTA ROSA DE VITERBO	0,23	QDA CACHAVITA
OCHOA CORREDOR RAUL ANTONIO	4108589	1569300010000003005400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,38	CHICAMOCHA
PEDRAZA PEDRAZA FILEMON	4242463	1569300010000006014300000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,04	QDA GARRIZOS
PEDRAZA PEDRAZA FILEMON	4242463	1569300010000006014400000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,27	QDA GARRIZOS
PEDRAZA PEDRAZA FILEMON	4242463	1569300010000006014200000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	1,30	QDA GARRIZOS
PUERTO CASTRO MARTHA LUCIA	24047696	1569300010000005012900000000	CACHAVITA	SANTA ROSA DE VITERBO	0,52	QDA CACHAVITA
RIVERA SUAREZ EMILIANO	1031934	1569300010000002006000000000	TUNGUAQUITA	SANTA ROSA DE VITERBO	0,46	QDA NN
RODRIGUEZ CORREDOR SEGUNDO D.	7220559	1569300010000003031200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,13	QDA NN
TOBOS DE ALVAREZ MARIA ANTONIA	20316403	1569300010000004020900000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,97	QDA CRECIENTE
TOBOS DE CAMACHO SILVIA ELENA	24432267	1569300010000006015000000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,54	QDA NN
TOBOS GONZALEZ CARMEN ROSA	20337827	1569300010000004021000000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,01	QDA NN
TOBOS GONZALEZ JOSE LAUREANO	4261206	1569300010000004019200000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,54	QDA CRECIENTE
TOBOS GONZALEZ NELLY ESTHER	23545441	1569300010000004020800000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	1,10	QDA CRECIENTE
TORRES CAMACHO BERNARDA AURORA	23553642	1569300010000005013000000000	CACHAVITA	SANTA ROSA DE VITERBO	0,04	QDA CACHAVITA
TORRES DE CARDONA FLOR ANGELA	41360098	1569300010000005011600000000	CACHAVITA	SANTA ROSA DE VITERBO	2,15	QDA CACHAVITA QDA NN
TORRES DE CARDONA FLOR ANGELA	41360098	1569300010000003034700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,18	QDA NN
TORRES DE ROMERO CLARA INES	23546885	1569300010000003034600000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,18	QDA NN
TORRES DE VALCARCEL TERESA ISABEL	41482954	1569300010000003034500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,16	QDA NN





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 12 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 53

TORRES GONZALEZ EFIGENIA DEL CARMEN	50000045	156930001000000030348000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,02	QDA NN
TORRES GONZALEZ EFIGENIA DEL CARMEN	50000045	156930001000000030338000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,15	QDA CRECIENTE

6.12. A través de la Resolución 4547 del 27 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ acota la ronda hídrica del cauce principal del Río Chicamocha, definiendo para aquellas zonas que se encuentren en área de restauración, las siguientes categorías de uso:

Uso principal: Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica. El manejo de esta área pretende lograr un proceso de restauración ecológica tendiente a llevar el área al estado de conservación. Comprenden todas las actividades de restauración ecológica de los ecosistemas, en los términos previstos en el Plan Nacional de Restauración; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats. Todas las actividades deben estar dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad por lo tanto estas incluyen actividades de herramientas de manejo del paisaje (HMP), dirigidas a la restauración ecológica.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva, infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura. Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental. El desarrollo de los usos condicionados deberá contar con las autorizaciones y/o permisos de las autoridades competentes, de acuerdo con la normatividad vigente. Los parámetros para la implementación de los usos condicionados, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: a). Contar con los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar. b). Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ de acuerdo con su competencia. c). No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural. d). El desarrollo de los usos previstos en el presente artículo puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados. El aprovechamiento forestal mencionado en los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, en consecuencia, se permitirá la tala y/o rocería de vegetación exótica (Pino, Eucalipto, Acacia, Ciprés, Retamo, entre otras); asimismo se podrá realizar el aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos de desastres, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previo permiso de CORPOBOYACÁ.

Así las cosas, a continuación, se relacionan los suscriptores en cuyos predios cuentan con la mencionada área de restauración, lo anterior para que en la extensión descrita se dé cumplimiento a las disposiciones descritas bajo la enunciada determinante ambiental:

Unidad Holanda

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CEDULA CATASTRAL	ÁREA RESTAURACION RONDA CHICAMOCHA (Ha)
ALEGRIA GIL JULIO CESAR	80413135	ROMITA	Paipa	155160003000000080257000000000	1,0918
ALEGRIA GIL LUIS IGNACIO	79148170	ROMITA	Paipa	155160003000000080258000000000	0,9094
ALEGRIA GIL ROSAURA HELENA	39687466	ROMITA	Paipa	155160003000000080260000000000	0,7884
AVELLA SANCHEZ OLEGARIO	17159340	ROMITA	Paipa	155160003000000080270000000000	0,3416
BARRERA ROSAS RUBEN DARIO	4190777	ROMITA	Paipa	155160003000000080256000000000	0,0141
BONILLA VELANDIA CAMILO	4189905	ROMITA	Paipa	155160003000000080140000000000	0,5421
CORREA DE GACHANCIPA OLGA MARIA	20992276	ROMITA	Paipa	155160003000000080269000000000	0,4718
CORREDOR CEPEDA MARIA BERENICE	23263070	ROMITA	Paipa	155160003000000080129000000000	0,5380

13 SEP 2023 - - 12 2 A 8

Continuación Resolución No. _____

Página
54

FONSECA LARROTA GUSTAVO	7210396	ROMITA	Paipa	155160003000000080130000000000	0,1181
GUTIERREZ DE ALFONSO NATI	24123312	ROMITA	Paipa	155160003000000080138000000000	0,4786
ROBLES GARCIA SANDRA MILENA	46450138	ROMITA	Paipa	155160003000000080137000000000	1,5520
RODRIGUEZ GALINDO OTONIEL	4189763	ROMITA	Paipa	155160003000000080133000000000	0,5740
SANABRIA SALAMANCA ANA LUCIA	24103811	ROMITA	Paipa	155160003000000080139000000000	1,3531
SANABRIA SANCHEZ MANUEL ALFREDO	4189530	ROMITA	Paipa	155160003000000080134000000000	0,1020
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080145000000000	8,9930
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080144000000000	1,0867
SANDOVAL ALVARADO JUAN MAURICIO Y HNOS	19234508	ROMITA	Paipa	155160003000000080255000000000	0,4535

Unidad Pantano de Vargas

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	AREA RESTAURACIÓN RONDA CHICAMOCHA (Ha)
BECERRA PEDRAZA PROSPERO EMILIO	19096640	155160000000000090241000000000	CAÑOS	PAIPA	0,04991011
FONSECA CAMARGO LUIS HERNAN	2727058	155160000000000090236000000000	CAÑOS	PAIPA	0,025787648
FONSECA CAMARGO LUIS HERNAN	2727058	155160000000000090234000000000	CAÑOS	PAIPA	0,34285702
FONSECA LARROTA PEDRO ANTONIO	4190022	155160000000000090220000000000	CAÑOS	PAIPA	0,394589579
FONSECA LARROTA PEDRO ANTONIO	4190022	155160000000000090216000000000	CAÑOS	PAIPA	1,048915244
FONSECA LARROTA PEDRO ANTONIO	4190022	155160000000000090348000000000	CAÑOS	PAIPA	0,230880677
FONSECA RODRIGUEZ GABRIEL	7212370	155160000000000090322000000000	CAÑOS	PAIPA	0,269131556
HARTMANN DE BARRERA MARIA TERESA	28601312	155160000000000090405000000000	CAÑOS	PAIPA	0,219465948
HIGUERA ZAMBRANO ESTEBAN	4112130	155160000000000090219000000000	CAÑOS	PAIPA	0,204083362
LARROTA RODRIGUEZ GABRIEL	4190044	155160000000000090341000000000	CAÑOS	PAIPA	0,179281588
LARROTA RODRIGUEZ LAUREANO	41489962	155160000000000090342000000000	CAÑOS	PAIPA	0,120363056
LUENGAS GAONA ROSA LUCIA	41778299	155160000000000090256000000000	CAÑOS	PAIPA	0,763296277
PATARROYO DE RODRIGUEZ TERESA	23850211	155160000000000090246000000000	CAÑOS	PAIPA	0,207693827
PATARROYO FONSECA GONZALO	1104183	155160000000000090238000000000	CAÑOS	PAIPA	0,04991011
PATARROYO FONSECA GONZALO	1104183	155160000000000090308000000000	CAÑOS	PAIPA	0,025787648
PATARROYO PATARROYO DORIS	46685154	155160000000000090444000000000	CAÑOS	PAIPA	0,34285702
PATARROYO PATARROYO DORIS	46685154	155160000000000090237000000000	CAÑOS	PAIPA	0,394589579
PATARROYO PATARROYO OSWALDO	74372078	155160000000000090222000000000	CAÑOS	PAIPA	1,048915244
PATARROYO VILLATE ELIANA	46670011	155160000000000090235000000000	CAÑOS	PAIPA	0,230880677
PUENTES OSORIO GLORIA	46663885	155160000000000090255000000000	CAÑOS	PAIPA	0,269131556
VILLATE HIGUERA ALVARO	2885448	155160000000000090217000000000	CAÑOS	PAIPA	0,219465948

Unidad Duitama

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	AREA RESTAURACIÓN RONDA CHICAMOCHA (Ha)
BARRERA SANTIESTEBAN LUIS ENRIQUE	4102207	158060002000000020720000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,108777
CABRA FLECHAS BERCELINO	1046042	152380000000000090048000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,171939
CABRA FLECHAS BERCELINO	1046042	158060002000000020051000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,053986
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1046080	158060002000000020081000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,214257
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1046080	158060002000000020426000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,030702
CAMARGO CABRA HERNAN ALFONSO	4108481	158060002000000020087000000000	CHORRITO	TIBASOSA	1,033777
CAMARGO ESLAVA MARIA MAGNOLIA	46672152	158060002000000020045000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,234121
DIAZ FLECHAS GILBERTO	7214480	158060002000000020089000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,224888
ESDU	891855851	152380000000000090064000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,460861
FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	15238000000000001108950000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,35958



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 022RB

Continuación Resolución No. _____

Página 55

FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	1523800000000011042600000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,72795
FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	1523800000000011058900000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,651379
FLECHAS DE HUISA ELOISA	23538561	1580600020000002002000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,176593
FLECHAS RIVERA ANA LUCILA	28418806	1580600020000002013200000000	CHORRITO	TIBASOSA	1,006859
GUARIN DE LOPEZ MARIELA	23543859	1523800000000011045800000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,420904
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010002000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,314458
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010005000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,088351
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010223000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,546541
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010734000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,1042
INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	158060002000000020298000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,202028
INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	158060002000000020299000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,346025
INFANTE FLECHAS CRISTOBAL A.	7222642	158060002000000020021000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,265381
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	158060002000000020165000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,065508
INFANTE RIAÑO CARLOS RAFAEL	7219077	158060002000000020165000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,107722
INFANTE RIAÑO ENRIQUE ALBERTO	7213737	152380000000001104510000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,024182
INFANTE RIAÑO ENRIQUE ALBERTO	7213737	152380000000001105860000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,14645
INFANTE RIAÑO JORGE EDUARDO	7216196	152380000000001105880000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,257086
INFANTE RIAÑO JORGE EDUARDO	7216196	152380000000001104670000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,299159
INFANTE RIAÑO MARIA DEL CARMEN	23550791	158060002000000020184000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,066486
INFANTE RIAÑO MARTHA FELISA	23556463	158060002000000020293000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,052135
INFANTE RIAÑO NUBIA TERESA DE JESUS	46661451	158060002000000020043000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,107977
JIMÉNEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000020010000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,273567
JIMÉNEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000020196000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,243849
LA FRONTERA DE DUITAMA S.A.S	9009304348	152380000000000090067000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,303003
LOPEZ CASTILLO JOSE EVANGELISTA	4041064	152380000000000090045000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,023289
MUNICIPIO DE DUITAMA	6918551351	152380000000000090043000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,398286
PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547694	158060002000000020109000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,401946
PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547694	158060002000000020141000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,261082
PEREZ RUBIANO JUAN BAUTISTA	17070981	152380000000000090053000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,594316
PUERTO GUEVARA ARISTOBULO	1044115	15238000000000001104580000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,37877
PUERTO SALAMANCA CARLOS GUSTAVO	4191940	15238000000000001104220000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,34469
RIAÑO PINTO LUIS FERNANDO	7226106	158060002000000020084000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,061629
RIAÑO DE PINTO ANA LEONOR	23549025	158060002000000020083000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,128668
RINCON OLARTE ANGELICA FABIOLA	1052387703	158060002000000020085000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,043647
SANABRIA BECERRA EMILIO	7215658	152380000000000090046000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,21316
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020028000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,135606
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020162000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,065392
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020026000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,109136
SEGURA MESA JORGE ERNESTO	7214937	152380000000000090061000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,15098
SEGURA MESA JORGE ERNESTO	7214937	152380000000000090062000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,859027
VERGARA DIAZ ALFONSO DE JESUS	4110804	15238000000000001104530000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,783727
VERGARA DIAZ MARIELA DEL CARMEN	23540996	15238000000000001106460000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,381229
ZAMBRANO RODRIGUEZ HECTOR ANGELINO	7217000	152380000000000080919000000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,145488
ZAMBRANO RODRIGUEZ HECTOR ANGELINO	7217000	152380000000000080632000000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,142505

Unidad Ayalas

NOMBRE	CEDULA CATASTRAL	ÁREA RONDA RESTAURACIÓN (HA)
ACOSTA DURAN CAMILO	152380000000001106880000000000	0,0517
ACOSTA DURAN CAMILO	152380000000001106870000000000	0,0665
ARAQUE RODRIGUEZ EMILIO	152380000000001109320000000000	0,0489
BECERRA TORRES EUGENIA	152380000000001105340000000000	0,0458
BÉRDUGO MORENO LILIANA	152380000000001104710000000000	0,1363
BLANCO LUIS ANTONIO	152380000000001103750000000000	0,1336
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	152380000000001103310000000000	0,0213

13 SEP 2023 - - 12 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 56

CAICEDO ORDÓNEZ JAIME ALBERTO	15238000000000011034000000000	0,0744
CAICEDO ORDÓNEZ JAIME ALBERTO	15238000000000011088400000000	0,0937
CONTRERAS MIRANDA JOSE ROQUE	15238000000000011036200000000	1,3939
CORREDOR NUÑEZ ANITA	15238000000000011095000000000	0,0662
FONSECA CAMARGO RICARDO	15238000000000011034900000000	0,0847
FONSECA CAMARGO RICARDO	15238000000000011035500000000	0,0763
INVERSIONES TOLIZ S A S	15238000000000011075900000000	0,5180
INVERSIONES TOLIZ S A S	15238000000000011033900000000	0,0189
INVERSIONES TOLIZ S A S	15238000000000011035800000000	0,0285
INVERSIONES TOLIZ S A S	15238000000000011037200000000	0,4941
INVERSIONES RIVERA BARRERA	15238000000000011103300000000	0,3056
LARA PINZON MARTHA LUCIA	15238000000000011033300000000	0,0694
LARA PINZON MARTHA LUCIA	15238000000000011032800000000	0,4575
MARQUEZ ARAQUE AVELINO	15238000000000011068600000000	0,0418
MARQUEZ ARAQUE AVELINO	15238000000000011068500000000	0,0731
MARQUEZ ARAQUE AVELINO	15238000000000011068400000000	0,0940
MARQUEZ ARAQUE AVELINO	15238000000000011033800000000	0,0670
MARQUEZ ARAQUE AVELINO	15238000000000011123400000000	0,0748
MARQUEZ ARAQUE AVELINO	15238000000000011123300000000	0,0923
MOGOLLON PALENCIA CESAR FELIPE	15238000000000011035700000000	0,0593
RIVERA CORREDOR OLGA BEATRIZ	15238000000000011113600000000	0,0598
RODRIGUEZ CAMARGO LUZ YANETH	15238000000000011035200000000	0,0907
VILLAMARIN GOMEZ LUIS ALFREDO	15238000000000011093300000000	0,0709
BLANCÓ LUIS ANTONIO	15516000000000009028400000000	0,4850
CAICEDO ALBARRACIN JAIME ENRIQUE	15516000000000009026500000000	1,4166
CAICEDO ORDÓNEZ JAIME ALBERTO	15516000000000009026600000000	0,0414
CAICEDO ORDÓNEZ JAIME ALBERTO	15516000000000009026900000000	0,0528
INVERSIONES EL DORADO S.A.	15516000000000009028300000000	0,1770
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000009038700000000	0,0503
LARA PINZON MARTHA LUCIA	15516000000000009026700000000	0,0003
LARA PINZON MARTHA LUCIA	15516000000000009026800000000	0,0046
RIVERA CORREDOR NELLY MARGARIT	15516000000000009031800000000	0,4440
ACOSTA RODRIGUEZ SANDRA PATRICIA	15806000100000004048500000000	0,5116
BERDUGO MORENO LILIANA	15806000100000004055200000000	0,3437
BOADA GUARIN ALVARO ENRIQUE	15806000100000004032900000000	0,8054
CAICEDO ALBARRACIN JAIME ENRIQUE	15806000100000004048200000000	1,0847
CAMARGO AVELLA HUMBERTO	15806000100000004019500000000	0,5170
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	15806000100000004048100000000	0,6837
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	15806000100000004055500000000	0,2246
DIAZ PINZON MARIA INES	15806000100000004032000000000	0,1034
INVERSIONES EL DORADO S.A.	15806000100000004045600000000	0,5533
INVERSIONES EL DORADO S.A.	15806000100000004022000000000	0,2744
INVERSIONES TOLIZ S A S	15806000100000004058100000000	0,2982
INVERSIONES TOLIZ S A S	15806000100000004048000000000	0,5232
INVERSIONES TOLIZ S A S	15806000100000003014000000000	0,2807
INVERSIONES RIVERA BARRERA	15806000100000004022300000000	2,3761
INVERSIONES RIVERA BARRERA	15806000100000004032700000000	0,3046
INVERSIONES RIVERA BARRERA	15806000100000004058000000000	0,3425
LIZARAZO CUEVAS JULIA MERCEDES	15806000100000004019600000000	0,7293
MORENO LEMUS HERNANDO	15806000100000004019700000000	0,0545
OLIVEROS CASTRO JAIME LEONEL	15806000100000004042200000000	1,3042
OLIVEROS CASTRO SERGIO ALBERTO	15806000100000004042300000000	0,1201
PEREZ PARRA AURA ALICIA	15806000100000004055000000000	0,3620
RAMIREZ ACEVEDO CONSTANZA ISABEL	15806000100000004042400000000	1,0304



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 57

RIVERA CORREDOR OSWALDO MARDOQUEO	158060001000000040484000000000	0,5100
RIVERA CORREDOR OSWALDO MARDOQUEO	158060001000000040483000000000	0,0524
RIVERA SANABRIA HUMBERTO	158060001000000040183000000000	0,0576

Unidad Ministerio

APELLIDOS/NOMBRES	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	ÁREA DE RONDA R. CHICAMOCHA
ALARCON BARRERA LUIS E	9516339	158060003000000041516000000000	0,692793
ALARCON GUTIERREZ FABIO	74081953	158060003000000041515000000000	0,173748
ALARCON GUTIERREZ FABIO	74081953	158060003000000041670000000000	0,658285
AREVALO OTALORA MILTON ANDRES	74378129	154910000000000080036000000000	0,160381
AREVALO OTALORA OMAR ALONSO	74081707	154910000000000080708000000000	0,274699
AREVALO OTALORA OMAR ALONSO	74081707	158060003000000041563000000000	0,116432
BARRERA BONILLA LUIS ALVARO	9529215	154910000000000080893000000000	0,381845
BENITEZ BARRERA JAIME	9517299	154910000000000080033000000000	0,395403
CARDENAS CHAPARRO HECTOR JULIO	4215704	158060003000000041514000000000	0,166375
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	154910000000000080509000000000	0,629525
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	154910000000000080417000000000	0,108499
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	154910000000000080805000000000	0,102413
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	154910000000000080611000000000	0,042572
CORREA ENGATIVA JOSE JACOBO	4260996	154910000000000080554000000000	0,248985
CORREDOR PUERTO JULIO ALONSO	4259225	158060003000000040503000000000	0,16526
CRUZ LEON JAIME RENAN Y	80412587	154910000000000080577000000000	1,073822
CRUZ LEON JAIME RENAN Y	80412587	154910000000000080576000000000	0,895849
DIAZ DIAZ VICENTE	4261409	154910000000000080522000000000	0,273047
GROSSO JOSE ANANIAS	1172697	154910000000000080421000000000	0,141715
GROSSO MOLANO EUGENIA	46664981	158060003000000040990000000000	0,034009
GROSSO MOLANO HERNANDO	4277098	154910000000000080422000000000	0,075154
GROSSO MOLANO HUMBERTO	6761125	158060003000000040653000000000	0,165015
GROSSO MOLANO RODOLFO	7216626	154910000000000080420000000000	0,118711
GROSSO MOLANO RODOLFO	7216626	158060003000000040683000000000	0,27866
GROSSO MOLANO RODOLFO	7216626	158060003000000041530000000000	0,091712
HERNANDEZ ENCARNACION	1225	158060003000000040502000000000	0,046143
HERNANDEZ MORENO CARLOS JULIO	1152099	154910000000000080488000000000	0,139
HERNANDEZ MORENO CARLOS JULIO	1152099	154910000000000080053000000000	1,996882
JARRO TOBOS ALICIA NOHEMY	41457722	154910000000000080049000000000	0,064606
LAGOS LAGOS LUIS ANGEL	4210992	154910000000000080682000000000	0,434028
MACIAS CRUZ SEGUNDO ROQUE	6753351	158060003000000040504000000000	0,132004
MERCHAN ALVARADO JAVIER I.	7220658	154910000000000080467000000000	0,1613
MOLANO DE BARRERA AURA	24113078	154910000000000080039000000000	0,318237

13 SEP 2020 - - 11 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
58

MOLANO DE JIMENEZ LETICIA	24117444	154910000000000080419000000000	0,277019
MONTAÑA CUBIDES DANIEL	1098257	158060003000000041453000000000	0,068653
MONTAÑA CUBIDES DANIEL	1098257	158060003000000041451000000000	0,068838
MONTAÑA CUBIDES ELVIRA INES	23809637	158060003000000041454000000000	0,050428
MONTAÑA CUBIDES JAIME ARTURO	4179378	158060003000000041457000000000	0,105277
MONTAÑA CUBIDES JOSE ANTONIO	7212194	158060003000000041452000000000	0,065103
MONTAÑA CUBIDES JOSE JACINTO	4179054	158060003000000041456000000000	0,085663
MONTAÑA CUBIDES MARIA LUISA	23809984	158060003000000041455000000000	0,071375
MONTAÑA CUBIDES RAFAEL ANTONIO	4112199	158060003000000040798000000000	0,143696
MONTAÑA MONTAÑA ELISEO EZEQUIEL	1098169	154910000000000080043000000000	0,219736
MONTAÑA MONTAÑA ELISEO EZEQUIEL	1098169	154910000000000080042000000000	0,604058
MONTAÑA TRISTANCHO ALFREDO	9522137	154910000000000080564000000000	0,548946
MUNICIPIO DE NOBSA	891856222	154910000000000080432000000000	0,536262
PLAZAS ALVARADO MARIA HELENA	23546047	158060003000000041557000000000	0,099146
PLAZAS FAGUA VICTOR MANUEL	1156711	158060003000000040501000000000	0,17753
PORRAS ACEVEDO RAFAEL	1152132	158060003000000040867000000000	0,057499
PORRAS ACEVEDO RAFAEL	1152132	158060003000000041229000000000	0,220651
PORRAS ACEVEDO ROQUE ANTONIO	4260748	154910000000000080521000000000	0,243943
PORRAS DE ESTEPA BLANCA CECILI	41752672	158060003000000040655000000000	0,13
SERRANO SALCEDO LUZ ANLLY	4235416	154910000000000080523000000000	0,892263
SIACHOQUE JARRO NELSON RICARDO	17127809	158060003000000041194000000000	0,623556
URQUIJO PAEZ VIDAL	9513727	154910000000000080464000000000	0,252618
URQUIJO PAEZ VIDAL	1029800	158060003000000041350000000000	0,018796
URQUIJO VEGA ELVIRA	23809110	158060003000000041370000000000	0,27
URQUIJO VEGA ELVIRA	23809160	158060003000000041371000000000	0,187039
URQUIJO VEGA ELVIRA	23809160	158060003000000040685000000000	0,13
URQUIJO VEGA GUILLERMO ALFONSO	23809160	158060003000000041333000000000	0,18
URQUIJO VEGA GUILLERMO ALFONSO	1098177	154910000000000080485000000000	0,091141
URQUIJO VEGA JAIME	1098177	154910000000000080487000000000	0,403217
URQUIJO VEGA JAIME	7226492	154910000000000080486000000000	0,044678
VARGAS ARE FLORENTINO	23551013	158060003000000041372000000000	0,007823
VEGA MOLANO GERMAN	7221916	154910000000000080423000000000	0,034173
VEGA MOLANO SOFIA	7213462	154910000000000080424000000000	0,000069

Unidad San Rafael

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C.-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA RESTAURACIÓN RONDA CHICAMOCHA (Ha)
BAVARIA S. A.	860005224-6	158060002000000010733000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,08337635270
LIEVANO RAMIREZ FABIOLA	41581303	158060002000000010032000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,52165846029
VELANDIA PLUTARCO	2831044	158060002000000010040000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,31437087890





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 12 2 8 8

Continuación Resolución N.º _____

Página 59

ACEVEDO HERRERA MARCO ANTONIO	4122318	1580600020000001014600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,14363810601
AGUILAR ELISEO	19126708	1580600020000004054800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,09538801240
AGUILAR ELISEO	19126708	1580600020000004054900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,06975297772
AGUILAR HIPOLITO	9510388	1580600020000004054500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,12484105560
ALARCON SILVA AURA EMILIA	23636813	1580600020000004061000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,04193922495
AMAYA GARCIA ISMAEL	4271499	1580600020000004064100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,10420357587
AVENDANO HERNANDEZ HERLINDA	40033155	1580600020000001031300000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,22773389264
BECERRA BECERRA SONIA AIDE	1053604492	1580600020000001003700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,40547231051
CUCHANGO DE ESPITIA MARY LUCIA	23808993	1580600020000004024200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,24914155867
CUCHANGO DUARTE ROSALBA	23809160	1580600020000004026600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,10837674432
DURAN DE RODRIGUEZ MARIA DELSA	23550785	1580600020000004049100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,17492924952
GOMEZ DE PEREZ JULIA ELVIRA	23506552	1580600020000004145400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,06394043932
GOMEZ DE SERRANO ALEJANDRINA	24069513	1580600020000001003400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,18425462336
GUTIERREZ GUTIERREZ OLGA MARIA	46660451	1580600020000001014000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,07583382821
GUTIERREZ GUTIERREZ PEDRO HERN	7223491	1580600020000001081200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,10888550702
GUTIERREZ ORDUZ HELI ANTONIO	4259913	1580600020000001014400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,210910714
GUTIERREZ ORDUZ HELI ANTONIO	4259913	1580600020000001014000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,39832987353
GUTIERREZ ORDUZ HELI ANTONIO	4259913	1580600020000001029300000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,10846737901
INVERTRAC S.A.	8001363105	1580600020000001027700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,62154946472
LESMES PEÑA GLADYS ESTHER	23901357	1580600020000001015600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,33584381649
LESMES PEÑA GLADYS ESTHER	23901357	1580600020000001039400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,15361493298
LOPEZ QUIJANO ALFONSO	7221983	1580600020000004064000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,29811796702
LOZANO SUAREZ FABIO ELEAZAR	7211744	1580600020000004134600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,02698675
MESA MESA HUMBERTO	1046999	1580600020000004026900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,61340665516
MOLANO NIÑO CARLOS AGUSTO	7225889	1580600020000001090400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,06032344277
MOLANO NIÑO CARLOS AGUSTO	7225889	1580600020000001014800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,62186162687
MOLANO RINCON LUIS ALBERTO	1173203	1580600020000001014900000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,09991735683
MOLANO RINCON LUIS ALBERTO	1173203	1580600020000001015200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,00077729323
MORENO DE AGUILAR MARGARITA	23808178	1580600020000004027500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,07574436311
MORENO RIVERA ULPIANO	1172699	1580600020000001016100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,57157621874
MORENO RIVERA ULPIANO	1172699	1580600020000001018700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,27349104180
MUNICIPIO DE TIBASOSA	891855361	1580600020000004027400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,07319570356
MUSEO ARTE RELIGIOSO	80012817	1580600020000004054600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,19235547183
NIÑO DE MOLANO EMMA	20217731	1580600020000001016000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,38995808044
REYES GARCIA GILBERTO	19398768	1580600020000004024100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,13651423801
RINCON SAGRARIO	9517132	1580600020000004054600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,08343381609
RODRIGUEZ CORREDOR GUILLERMO	7223964	1580600020000001015100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,57135970817
RODRIGUEZ CORREDOR RODOLFO SRA	7216892	1580600020000004027600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,06183285677
SALAMANCA GALVIS LUIS ERALDO	7225081	1580600020000004035500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,11897973667
TOCA CORONADO DALILA	46450233	1580600020000004176100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,07909830504
TRISTANCHO DE TRISTANCHO LILIA DEL CARMEN	23941815	1580600020000004023900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,40381088460
VEGA VALDERRAMA RAUL Y OTROS	7214441	1580600020000001016200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,25773448282
VILLATE JULIO E	1172180	1580600020000004027900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,03854295583
VILLATE DUARTE MARIA HELENA	23808887	1580600020000004136100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,13442900288
BELTRAN TORRES RAFAEL	4280414	1569300010000003000300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,24803076992
MORENO RIVERA GILBERTO	1177692	1569300010000003003600000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,29795787836
AGUILAR VICTOR MANUEL	1046937	1569300010000003022400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,07739756582
AGUILAR VICTOR MANUEL	1046937	1569300010000003022300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,06168376740
AGUILAR MORENO JOSE VICENTE	4110246	1569300010000003022800000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,23441903623
AGUILAR MORENO SEGUNDO PLUTARC	50010000	1569300010000003000500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,058903119
ALBARRACIN MOLANO RAFAEL HERNAN	4112402	1569300010000003022500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,07887314173
AMAYA DE AGUILAR MARIA LUCRECIA	23808699	1569300010000003000600000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,05698504903
BARRERA BOHORQUEZ ALBA MARIA	41846190	1569300010000003030400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,06833400013
BARRERA BOHORQUEZ JORGE ALBERTO	7227672	1569300010000003030200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,05687474932
BARRERA BOHORQUEZ LUIS FRANCIS	80263989	1569300010000003003400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,08182370174
BARRERA BOHORQUEZ ROLANDO	7223866	1569300010000003015100000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,15689795037
BARRERA BOHORQUEZ ROLANDO	7223866	1569300010000003003500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,09172668574
BARRERA BOHORQUEZ ROLANDO	7223866	1569300010000003030300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,05531066108
BAUTISTA GIL NELCY	46660230	1569300010000003028200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,061958307
BAUTISTA GIL SIERVO OLIBERTO	7217258	1569300010000003031300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,00020732701
BECERRA DE CEPEDA MARIA GLORIA	23546701	1569300010000003004000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,14741667677
BELTRAN DUARTE CESAR	9397376	1569300010000003016800000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,10344164745

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 60

BELTRAN DUARTE CESAR	9397376	15693000100000003017200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,05184937560
CETINA ACOSTA WILLIAM	74378386	15693000100000003000400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,177798845
DAVILA GOMEZ FLOR MARIA	23553257	15693000100000003022700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,06694010438
GUIO LATORRE YUBER ANDRES	1052390315	15693000100000003022000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,01419107828
IBAÑEZ SANABRIA MARIA DEL CARMEN	23549579	15693000100000003001200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,13660639949
IBAÑEZ SANABRIA SEGUNDO G.	80000020	15693000100000003017300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,28902407381
LEAL BLANCO JOSE IGNACIO	19296059	15693000100000003022600000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,09150478460
MEDRANO SANCHEZ LUIS ERNESTO	4189560	15693000100000003013600000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,46386443939
MOLANO NIÑO RAFAEL HUMBERTO	7225053	15693000100000003000900000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,36926285757
MORENO DE BELTRAN JUDITH	23553834	15693000100000003001100000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,12072900000
MORENO DE BELTRAN JUDITH	23553834	15693000100000003015200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,05161345800
NUÑEZ CORREDOR STELLA	23550604	15693000100000003033200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,04747600797
PARMALAT COLOMBIA LTDA	800245795	15693000100000003026400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,11055509937
PEREZ DE BLANCO HERCILIA	23542096	15693000100000003013200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,33860365525
PEREZ VILLAMOR DAVID LEONARDO	1052390932	15693000100000003022100000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,04618364491
PULIDO PULIDO AURA MARIA	24149585	15693000100000003016900000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,089790577
RINCON TOBO SIGIFREDO	4112320	15693000100000003022200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,07055316196
SERRANO DE FAJARDO ZORAIDA	23547175	15693000100000003000800000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,09569090594
TORRES PINTO ALICIA	23553194	15693000100000003018500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,13315147650
TORRES PINTO CARLOS ARTURO	4277146	15693000100000003004100000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,16950277691
TORRES PINTO CARMEN LILIANA	46670272	15693000100000003004400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,26814777718
TORRES PINTO MARIA TERESA	46661044	15693000100000003004200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,10742157768
TORRES PINTO OLGA LUCIA	46672019	15693000100000003004300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,10921909834
CUERVÓ C. JOSE ANGEL	1179526	15491040000000005001500000000	UCUENGA	NOBSA	0,080472628
CRUZ SEGUNDA PAULINA	23808795	15491040000000005000300000000	UCUENGA	NOBSA	0,354576362
CUCHANGO DE ESPITIA MARY LUCIA	23808993	15491040000000005001400000000	UCUENGA	NOBSA	0,132877000
CUCHANGO DE ESPITIA MARY LUCIA	23808993	154910400000000050013000000000	UCUENGA	NOBSA	0,042043000
CUCHANGO DE ESPITIA MARY LUCIA	23808993	154910400000000050012000000000	UCUENGA	NOBSA	0,135524412
CUCHANGO DUARTE ROSALBA	23809160	154910400000000050001000000000	UCUENGA	NOBSA	0,211339096
FAJARDO BERTHA	2832195	15491040000000005000500000000	UCUENGA	NOBSA	0,167034894
FAJARDO MARIA INES	24116058	154910400000000050017000000000	UCUENGA	NOBSA	0,125485245
FAJARDO MARIA INES	24116058	15491040000000005000800000000	UCUENGA	NOBSA	0,056471268
FAJARDO MERCEDES	24108113	154910400000000050007000000000	UCUENGA	NOBSA	0,054480528
FAJARDO CUTA ROSA VIRGINIA	23552739	154910400000000050006000000000	UCUENGA	NOBSA	0,086791975
PEREZ DE CORREDOR MYRIAM	23543968	154910000000000060010000000000	DICHO	NOBSA	0,08848126060
PEREZ SANTANA CARLOS JULIO	2907895	154910000000000060293000000000	DICHO	NOBSA	0,11473958024
PEREZ SANTANA RALUL	4109314	154910000000000060292000000000	DICHO	NOBSA	0,13444181057
SALAMANCA MARIA OMAIRA	33447707	158060002000000040601000000000	SUESCUN	NOBSA	0,07730108815
TRISTANCHO MOLANO RAFAEL ARTURO	4178647	154910400000000050016000000000	UCUENGA	NOBSA	0,073589157
TRISTANCHO TRISTANCHO ELSA OMA	23551084	154910400000000050002000000000	UCUENGA	NOBSA	0,592918586
TRISTANCHO TRISTANCHO ROSA OLIVA	23550209	154910400000000050002500000000	UCUENGA	NOBSA	0,073850213

Unidad Tibasosa

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA RESTAURACIÓN RONDA CHICAMOCHA (Ha)
BARRERA MONTAÑA HECTOR ARLEY	74362683	158060002000000040038000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,676
BOTIA ZÁMBRANO MARIA HERMENIA	33445178	154910000000000080591000000000	UCUENGA	NOBSA	0,218
CARREÑO DE GIL FLOR DE MARIA	23809132	158060002000000041643000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,040
CASAS RAMIREZ OLGA LUCIA	46457139	158060002000000040356000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,104

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página 61

CORREA DE CRISTANCHO LUCILA	23808270	1549100000000008046800000000	UCUENGA	NOBSA	0,120
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	1580600020000000414960000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,233
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	1580600020000000414980000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,214
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	1580600020000000414950000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,029
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	1580600020000000401450000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,930
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	1580600020000000401440000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,128
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	1580600020000000404220000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,030
ENGATIVA FIGUERA OLGA MILENA	52056246	1580600020000000401400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,019
FAJARDO RINCON ZULMA MILENA	46671393	1580600020000000403850000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,062
MARINO VASQUEZ LUIS ARMANDO	4179434	1580600020000000416420000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,107
MARTINEZ VDA DE CASTRO IRENE	23429227	1580600020000000405280000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,097
MONTANA MONTANA ROSENDA BERENICE	24108375	1580600020000000415340000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,318
NINO MATILDE SALAMANCA DE	24106504	1580600020000000413800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,089
PEREZ MONTANA JUAN DE DIOS	7218043	1580600020000000416440000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,093
PEREZ MONTANA LORENZO	4178527	1580600020000000415360000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,119
PEREZ MONTANA LORENZO	4178527	1580600020000000415350000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,181
PEREZ TRISTANCHO SANTOS	1155856	1580600020000000404810000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,196
PEREZ TRISTANCHO SANTOS	1155856	1580600020000000406540000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,114
PETRI AMAYA HANS ALBERTO	7227936	1549100000000008067500000000	UCUENGA	NOBSA	0,089
PORRAS ACEVEDO ROQUE ANTONIO	4260748	1549100000000008001900000000	UCUENGA	NOBSA	0,123
SAGANOME SILVA MARIA DELIA	46374865	1580600020000000415400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,076
SIACHOQUE MONTANEZ JORGE ENRIQUE	19280689	1580600020000000416180000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,200
SIACHOQUE MONTANEZ LUIS FRANCI	18113034	1580600020000000416170000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,101
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	1580600020000000415990000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,108
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	1580600020000000404210000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,150
TRISTANCHO LUZ HERMENCIA	23545305	1580600020000000403660000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,288
TRISTANCHO MOLANO DORIS HELENA	23808919	1580600020000000401330000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,058
TRISTANCHO MOLANO JOSE MIGUEL	4178792	1580600020000000401210000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,257
TRISTANCHO TRISTANCHO MIGUEL MARIA	7215614	1580600020000000403670000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,267
ZARATE DE AMEZQUITA ARISTELIA	20049708	1549100000000008000600000000	UCUENGA	NOBSA	0,556
BOTIA ZAMBRANO MARIA HERMENCIA	33445178	1549100000000008044800000000	UCUENGA	NOBSA	0,011
ENGATIVA FIGUERA OLGA MILENA	52056246	1549100000000008001300000000	UCUENGA	NOBSA	0,224
ENGATIVA FIGUERA OLGA MILENA	52056246	1549100000000008001200000000	UCUENGA	NOBSA	0,125
OSPINA DE SUAREZ MARIA LEONOR	21078512	1549100000000008000700000000	UCUENGA	NOBSA	0,077

Unidad Monquirá

APELLIDOS(S)/NOMBRES	IDENTIFICACIÓN/C.C.-NIT.	CEDULA CATASTRAL	ÁREA DE RONDA R. CHICAMOCHA (Ha)	VEREDA	MUNICIPIO
ADAME DE HERNANDEZ FLOR ALBA	23549042	1549100000000007037000000000	0,053475	CALERAS	NOBSA
HERNANDEZ GAITAN OLEGARIO	1098131	1549100000000008006500000000	0,204189	CALERAS	NOBSA
HERNANDEZ GAITAN OLEGARIO	1098131	1549100000000008006600000000	0,239139	CALERAS	NOBSA

13 SEP 2023 - - 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
62

ALBA MACIAS MARTHA ISABEL	23810188	1549100000000008007600000000	0,219313	CALERAS	NOBSA
NIÑO ROMERO BLANCA ELENA	23810823	1549100000000008008000000000	0,809772	CALERAS	NOBSA
ESTEPA LARA CARLOS ALBERTO	13806167	1549100000000008008200000000	1,443026	CALERAS	NOBSA
JARRO ALBA OMAR	9516951	1549100000000008008300000000	0,161492	CALERAS	NOBSA
HERNANDEZ TOBO LUIS CARLOS	9514708	1549100000000008008400000000	0,122599	CALERAS	NOBSA
SIACHOQUE HERNANDEZ LUIS FRANC	1097837	1549100000000008008500000000	0,135622	CALERAS	NOBSA
LOPEZ SIACHOQUE MARIA CELESTINA	23808456	1549100000000008008700000000	0,261618	CALERAS	NOBSA
TOBOS JARRO SAMUEL	1257	1549100000000008008800000000	0,109587	CALERAS	NOBSA
SIACHOQUE DE GOMEZ MARIA LUBI	23808872	1549100000000008008900000000	0,14469	CALERAS	NOBSA
SIACHOQUE DAVID	1097808	1549100000000008009000000000	0,754302	CALERAS	NOBSA
MORENO RIVERA GILBERTO	1172692	1549100000000008009200000000	0,547338	CALERAS	NOBSA
LOPEZ SIACHOQUE MARIA CELESTINA	23808456	1549100000000008009900000000	0,00002	CALERAS	NOBSA
TOBOS GEORGINA SIACHOQUE DE	1492	1549100000000008043900000000	0,267868	CALERAS	NOBSA
LOPEZ SIACHOQUE MARIA CELESTINA	23808456	1549100000000008044000000000	0,345864	CALERAS	NOBSA
SOLER GARCIA JOSE DE JESUS	197960	1549100000000008044100000000	0,095832	CALERAS	NOBSA
HERNANDEZ GAITAN OLEGARIO	1098131	1549100000000008052400000000	0,162918	CALERAS	NOBSA
SIACHOQUE FONSECA CARLOS ALBER	4259138	1549100000000008055700000000	0,171213	CALERAS	NOBSA
CASTIBLANCO RODRIGUEZ JULIO CESAR	74357962	1549100000000008057000000000	0,010728	CALERAS	NOBSA
ARISMENDY FUENTES LUIS ENRIQUE	9396152	1549100000000008057800000000	0,281342	CALERAS	NOBSA
PARRA OTALORA DOMINGO SANTIAGO	7166986	1549100000000008057900000000	0,181472	CALERAS	NOBSA
NIÑO ROMERO BLANCA ELENA	23810823	1549100000000008061400000000	0,206132	CALERAS	NOBSA
SIACHOQUE DE GOMEZ MARIA LUBI	23808872	1549100000000008061500000000	0,213884	CALERAS	NOBSA
CHAPARRO BARRERA MARCOS HERNAN	9510426	1580600030000000405000000000	0,053475	CALERAS	NOBSA
PALACIOS EMMA MARIA	1448	1580600030000000405080000000	0,050775	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	1580600030000000405090000000	0,120638	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	1580600030000000405100000000	0,144282	PATROCINI O	TIBASOS A
BELTRAN DE BELTRAN BERTHA INES	24109774	1580600030000000405110000000	0,067677	PATROCINI O	TIBASOS A
ALVAREZ ACEVEDO CUSTODIO	9519847	1580600030000000405120000000	0,055525	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	1580600030000000405130000000	0,094974	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	1580600030000000405140000000	0,216633	PATROCINI O	TIBASOS A
DIAZ JESUS	1151	1580600030000000405250000000	1,804694	CALERAS	NOBSA
ALARCON GUTIERREZ FLORIBERTO	9385846	1580600030000000405370000000	0,218848	PATROCINI O	TIBASOS A
FERNANDEZ BARRERA NAYIBE	46370992	1580600030000000405380000000	0,207313	PATROCINI O	TIBASOS A
BELTRAN DE ROSAS ROSA MARIELA	24115430	1580600030000000405390000000	0,288059	PATROCINI O	TIBASOS A
BONILLA PEREZ LUIS ENRIQUE	74182111	1580600030000000405400000000	0,01969	PATROCINI O	TIBASOS A
BONILLA FLOREZ LUCIANO	9515781	1580600030000000405410000000	0,281076	PATROCINI O	TIBASOS A
SIACHOQUE FONSECA MARINA	24106705	1580600030000000405460000000	0,006503	PATROCINI O	TIBASOS A
DIAZ SIACHOQUE MARIO	4260711	1580600030000000405500000000	0,226627	PATROCINI O	TIBASOS A
ADAME DE HERNANDEZ FLOR ALBA	23549042	1580600030000000405540000000	0,000054	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON ROBALLO FABIO ANDRES	1057575316	1580600030000000405580000000	0,41	PATROCINI O	TIBASOS A



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 A 8

Continuación Resolución No. _____

Página 63

GUEVARA GUIO MARIA EUGENIA	33447404	15806000300000004091400000000	0,52434	PATROCINI O	TIBASOS A
PATINO BELLO JOSE DEL CARMEN	9527568	15806000300000004106500000000	0,345129	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON GUTIERREZ FLORIBERTO	9395846	15806000300000004109700000000	0,327279	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	15806000300000004109800000000	0,171217	CALERAS	NOBSA
PATINO BELLO JOSE DEL CARMEN	9527568	15806000300000004112200000000	0,142405	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON GUTIERREZ FLORIBERTO	9395846	15806000300000004133000000000	0,237714	PATROCINI O	TIBASOS A
DIAZ BELTRAN YUBER	4178996	15806000300000004138200000000	0,227594	PATROCINI O	TIBASOS A
SIACHOQUE DE GOMEZ MARIA LUBI	23808872	15806000300000004138300000000	0,229057	PATROCINI O	TIBASOS A

6.13. Adicionalmente es importante se tengan en cuenta las restricciones para la ejecución de actividades agropecuarias establecidas por los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial de cada municipio en donde se ubican los distintos suscriptores de USOCHICAMOCHA, en tal sentido se relacionan a continuación según unidad las extensiones asociadas a categorías restrictivas de uso de suelo:

Unidad Holanda

ACUERDO 030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 - MUNICIPIO DE PAIPA

Zona de Ronda de Ríos y de Cuerpos de Agua

"Uso Prohibido: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación"

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C.-NIT.	VEREDA	MUNICIPIO	CEDULA CATASTRAL	AREA EN EXTENSION NO COMPATIBLE (HA)
ABS INVERSIONES LTDA	900188494	CRUZ DE BONZA	Paipa	15516000300000009013600000000	0,1421
ALEGRIA GIL JULIO CESAR	80413135	ROMITA	Paipa	15516000300000008025700000000	1,0096
ALEGRIA GIL LUIS IGNACIO	79148170	ROMITA	Paipa	15516000300000008025800000000	1,2095
ALEGRIA GIL ROSAURA HELENA	39687466	ROMITA	Paipa	15516000300000008026000000000	1,009
AVELLA SANCHEZ OLEGARIO	17159340	ROMITA	Paipa	15516000300000008027000000000	0,5721
BARRERA DE ZAMBRANO ROSA EMMA	23852882	ROMITA	Paipa	15516000300000008056300000000	0,128
BARRERA ROSAS RUBEN DARIO	4190777	ROMITA	Paipa	15516000300000008025600000000	0,0713
BAYONA BAYONA ALVARO	1104159	CRUZ DE BONZA	Paipa	15516000300000009012600000000	0,1532
BONILLA VELANDIA CAMILO	4188906	ROMITA	Paipa	15516000300000008014000000000	0,009
CASTELLANOS REYES CARMEN LILIA	41357014	ROMITA	Paipa	15516000300000008056000000000	0,2347
CASTELLANOS REYES CARMEN LILIA	41357014	CRUZ DE BONZA	Paipa	15516000300000009015900000000	0,0428
CORREA DE GACHANCIPA OLGA MARIA	20992276	ROMITA	Paipa	15516000300000008026900000000	0,7447
CORREDOR CEPEDA MARIA BERENICE	23263070	ROMITA	Paipa	15516000300000008012900000000	1,2515
FONSECA LARROTA GUSTAVO	7218398	ROMITA	Paipa	15516000300000008013000000000	0,1773
GUTIERREZ DE ALFONSO NATI	24123312	ROMITA	Paipa	15516000300000008013800000000	0,6873
MORALES SATIVA JESSYKA PAOLA	1125274417	ROMITA	Paipa	15516000300000008065500000000	0,1728
MORENO GARZON AURA NELLY	40029031	ROMITA	Paipa	15516000300000008053500000000	0,083
NIÑO REY MARLEN PATRICIA	40018841	ROMITA	Paipa	15516000300000008035800000000	1,0677
NINO REYES LIMBANIA (INCLUYE ZONA INDUSTRIAL)	24107684	ROMITA	Paipa	15516000300000008019500000000	0,7191
NINO REY MARLEN PATRICIA (INCLUYE ZONA INDUSTRIAL)	40018841	ROMITA	Paipa	15516000300000008035600000000	0,3125
PUERTO AGUDELO JOSE MANUEL	6750979	ROMITA	Paipa	15516000300000008038600000000	0,2324
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	ROMITA	Paipa	15516000300000008012600000000	3,8774
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	ROMITA	Paipa	15516000300000008012700000000	1,4709
PUERTO ALBA NUBIA STELLA	23272677	ROMITA	Paipa	15516000300000008900100000000	0,0051
ROBLES GARCIA SANDRA MILENA	46450138	ROMITA	Paipa	15516000300000008013700000000	1,0397
RODRIGUEZ GALINDO OTONIEL	4189763	ROMITA	Paipa	15516000300000008013300000000	1,0898
ROJAS VANEGAS MANUEL ALBERTO	4191427	ROMITA	Paipa	15516000300000008008700000000	0,432
SANABRIA SALAMANCA ANA LUCIA	24103811	ROMITA	Paipa	15516000300000008013900000000	0,798
SANABRIA SANCHEZ MANUEL ALFREDO	4189530	ROMITA	Paipa	15516000300000008013400000000	0,1416

13 SEP 2023 - - 022RR

Continuación Resolución No. _____

Página

64

SANABRIA SANCHEZ MANUEL ALFREDO	4189530	ROMITA	Paipa	15516000300000008037200000000	0,017
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	15516000300000008039000000000	0,044
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	15516000300000008025400000000	0,0398
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	15516000300000008034000000000	0,0114
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	15516000300000008014500000000	9,2471
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	15516000300000008014400000000	0,3699
SANDOVAL ALVARADO GERMAN JOSE Y HNOS	17094445	ROMITA	Paipa	15516000300000008034600000000	0,0261
SANDOVAL ALVARADO JUAN MAURICIO Y HNOS	19234508	ROMITA	Paipa	15516000300000008026200000000	0,3335
SANDOVAL ALVARADO JUAN MAURICIO Y HNOS	19234508	ROMITA	Paipa	15516000300000008025500000000	0,4099
SANDOVAL ALVARADO LUIS CÉSAR Y HNOS	19115044	ROMITA	Paipa	15516000300000008025300000000	0,0138
SUÉSÚN DE BECERRA MARIA EMPERATRIZ	23546249	ROMITA	Paipa	15516000300000008010900000000	0,2394
VASQUEZ AGUDELO RODRIGO JACINTO	7227332	ROMITA	Paipa	15516000300000008023700000000	0,2971

Unidad Pantano de Vargas

ACUERDO 030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 – MUNICIPIO DE PAIPA

● Zona de Ronda de Ríos y de Cuerpos de Agua

"Uso Prohibido: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C.-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	AREA EN EXTENSION NO COMPATIBLE (HA)
AVELLA SANCHEZ JAIME	6741008	15516000000000110184000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	0,8264
AVELLA SANCHEZ JAIME	6741008	15516000000000110050000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	0,2074
BECERRA PEDRAZA PROSPERO EMILIO	19096640	15516000000000090241000000000	CAÑOS	PAIPA	0,3658
FONSECA CAMARGO LUIS HERNAN	2727058	15516000000000090236000000000	CAÑOS	PAIPA	0,4059
FONSECA CAMARGO LUIS HERNAN	2727058	15516000000000090234000000000	CAÑOS	PAIPA	0,1509
FONSECA LARROTA PEDRO ANTONIO	4190022	15516000000000090220000000000	CAÑOS	PAIPA	0,0614
FONSECA LARROTA PEDRO ANTONIO	4190022	15516000000000090216000000000	CAÑOS	PAIPA	0,186
FONSECA RODRIGUEZ GABRIEL	7212370	15516000000000090322000000000	CAÑOS	PAIPA	0,1645
HIGUERA ZAMBRANO ESTEBAN	4112130	15516000000000090219000000000	CAÑOS	PAIPA	0,0468
LARROTA RODRIGUEZ GABRIEL	4190044	15516000000000090341000000000	CAÑOS	PAIPA	0,0986
LOPEZ BECERRA VICTOR JUVENAL	7218242	15516000000000130045000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,4102
LUENGAS GAONA ROSA LUCIA	41778299	15516000000000090256000000000	CAÑOS	PAIPA	0,4653
PATARROYO DE RODRIGUEZ TERESA	23850211	15516000000000090246000000000	CAÑOS	PAIPA	0,9575
PATARROYO FONSECA GONZALO	1104183	15516000000000090238000000000	CAÑOS	PAIPA	0,1681
PATARROYO FONSECA GONZALO	1104183	15516000000000090308000000000	CAÑOS	PAIPA	0,2448
PATARROYO PATARROYO DORIS	46665154	15516000000000090444000000000	CAÑOS	PAIPA	0,2638
PATARROYO PATARROYO DORIS	46665154	15516000000000090237000000000	CAÑOS	PAIPA	0,2684
PATARROYO PATARROYO OSWALDO	74372078	15516000000000090222000000000	CAÑOS	PAIPA	0,1104
PATARROYO VILLATE ELIANA	46670011	15516000000000090235000000000	CAÑOS	PAIPA	0,1475
PUESTES OSORIO GLORIA	46663885	15516000000000090255000000000	CAÑOS	PAIPA	0,8374
RIBERO CORREDOR ANDRES CAMILO	3070594	15516000000000130218000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,0269
RODRIGUEZ DE CAMARGO GRACIELA	23547036	15516000000000130043000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,5606
RODRIGUEZ DE CAMARGO GRACIELA	23547036	15516000000000130044000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,3755
RODRIGUEZ DE CAMARGO GRACIELA	23547036	15516000000000130042000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,2774

2338



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 A A

Continuación Resolución No. _____

Página 65

ROMERO LOPEZ LISANA	51606872	155160000000000110205000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	0,2129
ROMERO LOPEZ LISANA	51606872	15516000000000001100520000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	1,6266
VILLATE HIGUERA ALVARO	2885448	15516000000000000090217000000000	CAÑOS	PAIPA	0,1957

Unidad Duitama

ACUERDO 039 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009 – MUNICIPIO DE DUITAMA

● **Suelo de Expansión Urbana, Art. 16**

"Cuando un determinado uso no esté definido por las reclamaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido".

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL
1	MORANTES RINCON EUSEBIO	4262187	HIGERAS	DUITAMA	1523800000000000000100058000000000
2	PEREZ RUBIANO JUAN BAUTISTA	17070981	HIGERAS	DUITAMA	1523800000000000000110573000000000
3	SUAREZ LEON LUIS ALEJANDRO	79381552	HIGERAS	DUITAMA	1523800000000000000110440000000000
4	SUAREZ LEON LUIS ALEJANDRO	79381552	HIGERAS	DUITAMA	1523800000000000000110518000000000
5	TORRES CRISTANCHO LUIS MIGUEL	74300645	HIGERAS	DUITAMA	1523800000000000000110441000000000

ACUERDO 011 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 - MUNICIPIO DE TIBASOSA

● **Categorías de Protección por Líneas Vitales y Conservación y Protección Ambiental, Art 140 - 141:**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA EN CATEGORÍA (Ha)
BARRERA SANTIESTEBAN LUIS ENRIQUE	4102207	158060002000000020172000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,101907
CABRA FLECHAS BERCELINO	1046042	158060002000000020051000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,022863
CABRA FLECHAS BERCELINO	1046042	158060002000000020050000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,304429
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1046080	158060002000000020061000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,059026
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1046080	158060002000000020426000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,014915
CAMARGO CABRA BLANCA URBANA	46662410	158060002000000020297000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,042688
CAMARGO CABRA HERNAN ALFONSO	4108481	158060002000000020087000000000	CHORRITO	TIBASOSA	1,012075
CAMARGO CABRA LAUREANO FRANCISCO	4112231	158060002000000020016000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,086823
CAMARGO CAMARGO ESPERANZA CRISTINA	46663560	158060002000000020032000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,00553
CAMARGO ESLAVA MARIA MAGNOLIA	46672152	158060002000000020046000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,265114
DIAZ FLECHAS GILBERTO	7214490	158060002000000020088000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,374562
FLECHAS DE HUISA ELOISA	23538561	158060002000000020020000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,113862
FLECHAS RIVERA ANA LUCILA	28418806	158060002000000020132000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,822431
GONZALEZ FLECHAS ALBA ROCIO	46450123	158060002000000020011000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,022302
HERNANDEZ PINTO VICENTE	91070157	158060002000000020006000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,037752
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010002000000000	PENAS NEGRAS	TIBASOSA	0,158306
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010005000000000	PENAS NEGRAS	TIBASOSA	0,04456
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	15806000200000000102230000000000	PENAS NEGRAS	TIBASOSA	0,133395
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010734000000000	PENAS NEGRAS	TIBASOSA	0,061722
HUERTAS DE NEIRA ROSA MARIA	24174534	158060002000000020121000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,036898

[Handwritten signature]

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
66

INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	158060002000000020298000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,114336
INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	158060002000000020299000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,243999
INFANTE FLECHAS CRISTOBAL A.	7222642	158060002000000020021000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,160156
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	158060002000000020294000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,034816
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	158060002000000020295000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,019482
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	158060002000000020296000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,016467
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	158060002000000020165000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,053411
INFANTE RIAÑO CARLOS RAFAEL	7219077	158060002000000020166000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,063815
INFANTE RIAÑO MARIA DEL CARMEN	23550791	158060002000000020164000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,025189
INFANTE RIAÑO MARTHA FELISA	23556463	158060002000000020293000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,013851
INFANTE RIAÑO NUBIA TERESA DE JESUS	46661451	158060002000000020043000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,103282
JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000020010000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,150617
JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000020009000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,020105
JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000020196000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,141117
PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547694	158060002000000020109000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,758662
PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547694	158060002000000020141000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,249675
RIANO PINTO LUIS FERNANDO	7226106	158060002000000020084000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,022456
RIAÑO DE PINTO ANA LEONOR	23548025	158060002000000020083000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,061706
RINCON OLARTE ANGELICA FABIOLA	1052387703	158060002000000020085000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,016446
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020028000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,117588
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020162000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,048545
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020028000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,069529.

Unidad Ayalas

ACUERDO 030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 – MUNICIPIO DE PAIPA

● Zona de Ronda de Ríos y de Cuerpos de Agua

"Uso Prohibido: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación"

NOMBRE	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	CATEGORÍA POR EOT	ÁREA EN CATEGORÍA RESTRICTIVA POR PROHIBICION EXPRESA Y/O 15%FP (Ha)
ARAQUE RODRIGUEZ EMILJO	155160000000000090386000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,02
BECERRA TORRES EUGENIA	155160000000000090280000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,06
BLANCO LUIS ANTONIO	155160000000000090284000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,49
CAICEDO ALBARRACIN JAIME ENRIQUE	155160000000000090265000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	1,54
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	155160000000000090268000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,1
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	155160000000000090269000000000	CANOAS	PAIPA	DA1 PR5	0,4
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	155160000000000090385000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,03
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	155160000000000090383000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,02
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	155160000000001201610000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,41
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	155160000000001201590000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,07
INVERSIONES EL DORADO S.A.	155160000000000090384000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,03

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 67

INVERSIONES EL DORADO S.A.	155160000000000090283000000000	CANOAS	PAIPA	DA1 PR5	0,22
INVERSIONES EL DORADO S.A.	15516000000000001201600000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,04
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000903870000000000	CANOAS	PAIPA	DA1 PR5	0,07
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000903820000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,02
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000902540000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,02
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000902630000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,18
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000902620000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,12
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000902610000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,20
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000903190000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,13
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000900160000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,41
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000902580000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,09
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000902590000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,02
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000001201570000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,25
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000001201730000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,05
LARA PINZON MARTHA LUCIA	15516000000000000902670000000000	CANOAS	PAIPA	DA1 PR5	0,22
LARA PINZON MARTHA LUCIA	15516000000000000902680000000000	CANOAS	PAIPA	DA1 PR5	0,15
RIVERA CORREDOR NELLY MARGARIT	15516000000000000903180000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,42
RIVERA CORREDOR OSWALDO MARDOQUEO	15516000000000001201860000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,04
RIVERA CORREDOR OSWALDO MARDOQUEO	15516000000000001201580000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,53

ACUERDO 011 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 - MUNICIPIO DE TIBASOSA

- Categorías de Protección por Líneas Vitales y Conservación y Protección Ambiental, Art 140 - 141. Áreas de Especial Importancia Ecosistémica, Art 145.

NOMBRE	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	AREA EN CATEGORIA RESTRICTIVA (HA)
ACOSTA RODRIGUEZ SANDRA PATRICIA	158060001000000040485000000000	AYALAS	0,57
BARRERA GARCIA CECILIA	158060001000000030139000000000	ESPARTAL	0,96
BARRERA GARCIA CECILIA	158060001000000030002000000000	ESPARTAL	1,42
CAICEDO ALBARRACIN JAIME ENRIQUE	158060001000000040482000000000	AYALAS	5,8
CAMARGO AVELLA HUMBERTO	158060001000000040195000000000	AYALAS	2,2814
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	158060001000000040481000000000	AYALAS	1,38
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	158060001000000040555000000000	AYALAS	0,24
DIAZ CASTRO RAMIRO ARCANGEL	158060001000000040221000000000	AYALAS	3,66
DIAZ CASTRO RAMIRO ARCANGEL	158060001000000040222000000000	AYALAS	2,15
DIAZ PINZON MARIA INES	158060001000000040320000000000	AYALAS	0,1
HURTADO CUCHIVAQUE ENRIQUE	158060001000000030572000000000	ESPARTAL	0,032
INVERSIONES EL DORADO S.A.	158060001000000040220000000000	AYALAS	27,8657

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 68

		AYALAS	2,29
INVERSIONES TOLIZ S A S	158060001000000040539000000000	AYALAS	9,273
INVERSIONES TOLIZ S A S	158060001000000040581000000000	AYALAS	0,254
INVERSIONES TOLIZ S A S	158060001000000030140000000000	ESPARTAL	16
INVERSIONES RIVERA BARRERA	158060001000000040223000000000	AYALAS	1,3664
INVERSIONES RIVERA BARRERA	158060001000000040327000000000	AYALAS	2,02
INVERSIONES RIVERA BARRERA	158060001000000040580000000000	AYALAS	2,2498
LIZARAZO CUEVAS JULIA MERCEDES	158060001000000040196000000000	AYALAS	0,166
MEDINA RAFAEL	158060001000000030007000000000	ESPARTAL	0,588
MORENO LEMUS HERNANDO	158060001000000040197000000000	AYALAS	4,7486
PEREZ PARRA AURA ALICIA	158060001000000040550000000000	AYALAS	1,107
RINCON PEREZ GERARDO	158060001000000040557000000000	AYALAS	11,3655
RIVERA CORREDOR OSWALDO MARDQUEO	158060001000000040484000000000	AYALAS	1,2876
RIVERA CORREDOR OSWALDO MARDQUEO	158060001000000040483000000000	AYALAS	0,015
RODRIGUEZ VDA DE ROJAS BLANCA	158060001000000030573000000000	ESPARTAL	0,069
SANDOVAL SANDOVAL RIGOBERTO	158060001000000040469000000000	AYALAS	0,161
SANDOVAL SANDOVAL RIGOBERTO	158060001000000030579000000000	ESPARTAL	6,26
SUAREZ TORRES ANGELA PIEDAD	158060001000000040476000000000	AYALAS	5,3
TORRES PINTO MERY Y OTRA	158060001000000040478000000000	AYALAS	

Unidad Las Vueltas

ACUERDO 011 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 - MUNICIPIO DE TIBASOSA

- Categorías de Protección por Líneas Vitales y Conservación y Protección Ambiental. Art 140 - 141. Red de Gas, Art 174.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CEDULA CATASTRAL	AREA EN CATEGORIA RESTRICTIVA (Ha)
CAMARGO JULIO DEMETRIO	7215558	VUELTAS	Tibasosa	158060002000000030388000000000	0,07137
CUERVO MARIA CALISTO VDA DE	24108393	VUELTAS	Tibasosa	158060002000000030155000000000	0,16544
CUERVO CALIXTO JUAN FRANCISCO	9510244	VUELTAS	Tibasosa	158060002000000030333000000000	0,0574
CUERVO CALIXTO JUAN FRANCISCO	9510244	VUELTAS	Tibasosa	158060002000000030156000000000	0,18109
CUERVO CALIXTO JUAN FRANCISCO	9510244	VUELTAS	Tibasosa	158060002000000030332000000000	0,06529
GONZALEZ GONZALEZ ROSA MARIA	23449252	VUELTAS	Tibasosa	158060002000000030235000000000	0,00207
GUTIERREZ SANDOVAL HECTOR JULI	7225062	VUELTAS	Tibasosa	158060002000000030446000000000	0,08338
INDUSTRIAS DE MADERAS LA CEIBA	89180171	VUELTAS	Tibasosa	158060002000000030548000000000	0,03816
INDUSTRIAS DE MADERAS LA CEIBA	89180171	VUELTAS	Tibasosa	158060002000000030504000000000	0,00847

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
69

MOLANO DE VERGARA- AURORA	24165738	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003015800000000	1,12152
Perez Juan Carlos	79417349	VUeltas	Tibasosa	158060002000000003038700000000	0,41820
Perez Hidalgo Juan Bautista	7225640	VUeltas	Tibasosa	158060002000000003025500000000	3,23743
Perez Hidalgo Juan Bautista	7225640	VUeltas	Tibasosa	158060002000000003039700000000	0,22695
Perez Rubiano Luis Alejandro	22892617	VUeltas	Tibasosa	158060002000000003018600000000	0,60029
Villalba Perez Jaime Rafael	19491365	VUeltas	Tibasosa	158060002000000003023400000000	0,00004

Unidad San Rafael

ACUERDO 011 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 - MUNICIPIO DE TIBASOSA

● **Artículo 176. Vía Férrea**

Se tiene que en tal corredor no se podrán ejecutar actividades agropecuarias, toda vez que estas podrían ejecutar obstrucción en la operación del transporte ferroviario. A continuación, se relacionan los suscriptores que dentro de sus predios cuentan con extensión en la vía férrea delimitada:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	EXTENSION EN CATEGORÍA NO COMPATIBLE (HA)
AGUILAR ELISEO	19126708	158060002000000040548000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0259
AGUILAR ELISEO	19126708	158060002000000040535000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1812
AGUILAR HIPOLITO	9510388	158060002000000040545000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0209
AGUILAR HIPOLITO	9510388	158060002000000040538000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1688
AGUILAR CARDENAS IMELDA	46668214	158060002000000041747000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,229
ALARCON SILVA AURA EMILIA	23636813	158060002000000040610000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,01529
ARBELAEZ CRUZ LILIANA	46664428	158060002000000010900000000000	PENA NEGRA	TIBASOSA	0,0074
CELY HURTADO LUZ ALBA	46668319	158060002000000010181000000000	PENA NEGRA	TIBASOSA	0,0227
CELY RIOS RAFAEL ANTONIO	9514152	158060002000000041609000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0054
CORONADO DE TOCA GLADYS	23854008	158060002000000040538000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1107
CORONADO DE TOCA GLADYS	23854008	158060002000000041839000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0563
CUCHANGO DE ESPITIA MARY LUCIA	23808993	158060002000000040242000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0630
CUCHANGO DUARTE ROSALBA	23809160	158060002000000040286000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0013
DURAN DE RODRIGUEZ MARIA DELSA	23550785	158060002000000040491000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,018624555
DURAN DE RODRIGUEZ MARIA DELSA	23550785	158060002000000040539000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,189979263
FAJARDO ACOSTA DANIEL	1098121	158060002000000040264000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,381981145
FAJARDO DE IBANEZ NOHORA DEL CARMEN	33447666	158060002000000041733000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,193629314
FAJARDO FONSECA OSCAR HUMBERTO	4151721	158060002000000041727000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,080689323
FAJARDO QUIJANO JORGE ENRIQUE	7214530	158060002000000041728000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,084237728
FAJARDO QUIJANO LUIS CEDIEL	7219866	158060002000000041726000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,087080204
IBANEZ HERACLIO	4260801	158060002000000040240000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,017155297
IBANEZ HERACLIO	4260801	158060002000000040557000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,010950849
IBANEZ HERACLIO	4260801	158060002000000040558000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,013068897
LOPEZ MARIA GRICELIA	23555824	158060002000000010184000000000	PENA NEGRA	TIBASOSA	0,033167383
LOPEZ TRISTANCHO DIDIER ALFONSO	1.05509	158060002000000040236000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,014921078
MANOSALVA SUSTAMPIRA ANA ELIZABETH	23765141	158060002000000040547000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,052466613
MONROY ANGEL CUSTODIO	1045825	158060002000000010109000000000	PENA NEGRA	TIBASOSA	0,506111301
MORENO DE AGUILAR MARGARITA	23808178	158060002000000040275000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,018853673
MUNICIPIO DE TIBASOSA	891855361	158060002000000040274000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,016895715
PINEDA ANGEL MARCELO	105238845	158060002000000010180000000000	PENA NEGRA	TIBASOSA	0,019045048
REYES GARCIA GILBERTO	19398768	158060002000000040241000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,029184722
RINCON SAGRARIO	9517132	158060002000000040537000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,019960007
RINCON MORALES FLOR DE MARIA	33430009	158060002000000040543000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,160545173
RIVERA DE RIVERA MARIA DE LA PAZ	23548360	158060002000000010179000000000	PENA NEGRA	TIBASOSA	0,064467102
RIVERA GRANADOS SANTOS MIGUEL	4108296	158060002000000010110000000000	PENA NEGRA	TIBASOSA	0,013156001
RODRIGUEZ CORREDOR RODOLFO SRA	7216892	158060002000000040276000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,131393667
ROJAS PEREZ DOLORES	23764305	158060002000000040283000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,014058182
SALAMANCA GALVIS LUIS ERALDO	7225081	158060002000000040355000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,346892161
SANABRIA FONSECA MARTHA CECILIA	23554622	158060002000000010216000000000	PENA NEGRA	TIBASOSA	0,034399557
TOCA CORONADO DALILA	46450233	158060002000000041761000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,009628919
TRISTANCHO BOTIA SALOMON	1173152	158060002000000040243000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,013615452
TRISTANCHO BOTIA SALOMON	1173152	158060002000000040487000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,157670247
TRISTANCHO DE TRISTANCHO LILIA DEL CARMEN	23941815	158060002000000040239000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,119231955
TRISTANCHO DE TRISTANCHO LILIA DEL CARMEN	23941815	158060002000000040246000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,055112578
VILLAMARIN DE DUARTE REBECA	30056005	158060002000000040423000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,277642045
VILLATE ZORRO NESTOR EDUARDO	4277271	158060002000000041838000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,010919512

2340

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 70

VILLATE ZORRO NESTOR EDUARDO	4277271	15806000200000004026500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,235419917
------------------------------	---------	-------------------------------	---------	----------	-------------

● **Artículo 145 – Áreas de Especial Importancia Ecosistémica**

Comprenden áreas que por sus características y funcionalidad ecológica deben mantenerse bajo un régimen de uso, que permitan la conservación de sus funciones para la provisión de bienes y servicios ambientales de manera permanente. Dentro de estas áreas se encuentran las siguientes zonas de manejo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	EXTENSIÓN EN CATEGORÍA NO COMPATIBLE (HA)
GUTIERREZ VILLAMIL ARNULFO	74242584	15806000200000001085200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,097788693
LIEVANO RAMÍREZ FABIOLA	41581303	15806000200000001003200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,459
VELANDIA PLUTARCO	2831044	15806000200000001004000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,038
ACEVEDO HERRERA MARCO ANTONIO	4122318	15806000200000001014600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,032
ACEVEDO PEREZ MARIA OLIVA	41335269	15806000200000004026200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,6958
AGUILAR ELISEO	19126708	15806000200000004054900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,057
AGUILAR FAJARDO ELIZABETH	46672393	15806000200000004059200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1659
ALVARADO AMAYA ANA FELISA	24166292	15806000200000001001800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,021
ALVARADO AMAYA ANA FELISA	24166292	15806000200000001033600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,01442733
AMAYA ALVARADO OSCAR JAVIER	74371658	15806000200000004059200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0721
AVENDAÑO HERNANDEZ HERLINDA	40033155	15806000200000001031300000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,206918759
BECCERRA BECCERRA JOSE ALFONSO	7211276	15806000200000001011800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,009
BECCERRA BECCERRA SONIA AIDE	1053604492	15806000200000001003700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,19
BECCERRA DE MOLANO POLONIA	23540095	15806000200000004029400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,01206
BECCERRA FIGUEROED CLÓDOMIRO	8788414	15806000200000001012300000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,022
BECCERRA TORRES ANTONIO MARIA	1172781	15806000200000001018500000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,1398
BERNAL MOLANO FROILAN	4277011	15806000200000004029100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0609
CACERES QUEVEDO EDITH	33449476	15806000200000004029900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,073
CANO DE PEREZ BLANCA EMMA	41388336	15806000200000004040700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,02
CARO BORDA WILLIAM JOSE	6772832	15806000200000004149000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1589
CARO BORDA WILLIAM JOSE	6772832	15806000200000004149100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1369
CARO BORDA WILLIAM JOSE	6772832	15806000200000004022900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,2533
CELY DURAN ANA VIVIANA Y OTROS	1055313127	15806000200000004181900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,028
CELY DURAN ANA VIVIANA Y OTROS	1055313127	15806000200000004181800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0259
CELY DURAN ANA VIVIANA Y OTROS	1055313127	15806000200000004181700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0292
CELY DURAN ANA VIVIANA Y OTROS	1055313127	15806000200000004181600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0241
CELY DURAN ANA VIVIANA Y OTROS	1055313127	15806000200000004181500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0238
CELY HURTADO EDUARDO JOSE	7228788	15806000200000001068800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,1253
CELY MORALES NOHEMY	46680179	15806000200000004148800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1897
CRUZ C MARIA INES	28978333	15806000200000001017800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,013
DUARTE VILLAMARIN BLANCA LUCIA	24190678	15806000200000004057500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,121718435
DUARTE VILLAMARIN GELMAN	74847613	15806000200000004057100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,021876036
DUARTE VILLAMARIN MARIA HELENA	46668003	15806000200000004028700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,136
DUARTE VILLAMARIN PLACIDO	4284206	15806000200000004057300000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,022
FAJARDO MOLANO LUIS EDUARDO	4277182	15806000200000004029600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0756
GALVIS HERNANDEZ ANGELMIRO	24017060	15806000200000004040800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0126
GARCIA JAIMES LUIS ALEJANDRO	74328252	15806000200000004057400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,039395128
GOMEZ DE PEREZ JULIA ELVIRA	23506552	15806000200000004145400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,049
GOMEZ DE SERRANO ALEJANDRINA	24089513	15806000200000001003400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,078
GOMEZ SALCEDO MARCOS HERNAN	7210835	15806000200000001001700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,3071
GONZALEZ GONZALEZ CLARA INES	46667973	15806000200000004148200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1158
GUTIERREZ MARCO AURELIO	4259381	15806000200000001098000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0381
GUTIERREZ MARCO AURELIO	4259381	15806000200000001006700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0175
GUTIERREZ GUTIERREZ OLGA MARIA	46660451	15806000200000001003600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,057355541
GUTIERREZ GUTIERREZ PEDRO HERN	7223491	15806000200000001081200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,012
GUTIERREZ ORDUZ HELI ANTONIO	4259913	15806000200000001014400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,1523
GUTIERREZ ORDUZ HELI ANTONIO	4259913	15806000200000001029300000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,015910957
GUTIERREZ RODRIGUEZ ANGEL MARIA	2831844	15806000200000001007200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0516
GUTIERREZ RODRIGUEZ ANGEL MARIA	2831844	15806000200000001097800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,021
GUTIERREZ RODRIGUEZ HUMBERTO M	9510228	15806000200000001009900000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0322
INVERTRAC S.A.	8001363105	15806000200000001022600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,2643
INVERTRAC S.A.	8001363105	15806000200000001027700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,32
INVERTRAC S.A.	8001363105	15806000200000001027600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,673
INVERTRAC S.A.	8001363105	15806000200000001027500000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,1922
LESME PEÑA GLADYS ESTHER	23901357	15806000200000001015600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,064448174
LESME PEÑA GLADYS ESTHER	23901357	15806000200000001039400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,043
LOZANO SUAREZ FABIO ELEAZAR	7211744	15806000200000001010800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,2829
LOZANO SUAREZ FABIO ELEAZAR	7211744	15806000200000004134500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,000343
MATEUS DE PEREZ MARIA ZULMA	41544092	15806000200000001007100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0414
MERCHAN PINTO JOSE TITO	7214754	15806000200000001012200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,02
MERCHAN PINTO JOSE TITO	7214754	15806000200000001012100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,009
MESA MESA HUMBERTO	1045899	15806000200000004028900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,7675
MOLANO AYALA GABRIEL	13506857	15806000200000004040600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0155

2341



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **13 SEP 2023 - - 02208** Página 71

MOLANO NIÑO CARLOS AUGUSTO	7225869	1580600020000001090400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,065
MOLANO NIÑO CARLOS AUGUSTO	7225869	1580600020000001014800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,055
MOLANO RINCON LUIS ALBERTO	1173203	1580600020000001014900000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,012165013
MOLANO RINCON LUIS ALBERTO	1173203	1580600020000001016200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,06
MOLANO SANABRIA MARIA FIDELA	24166045	1580600020000004065800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0209
MOLANO VERGARA ARTURO	4110962	1580600020000001019400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,032
MOLANO VERGARA PARMENIO	7210158	1580600020000001022100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,04
MOLANO VERGARA PARMENIO	7210158	1580600020000001002100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,036
MOLANO ZAPATA CAMILA TATIANA	1022420042	1580600020000004029200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0343
MORENO DE BARRERA SILVIA HELENA	24166588	1580600020000004055200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0313
MORENO RIVERA ULPIANO	1172699	1580600020000001016100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,198
MORENO RIVERA ULPIANO	1172699	1580600020000001018700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,173
MUNICIPIO DE TIBASOSA	891855361	1580600020000004057600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,19685527
MUSEO ARTE RELIGIOSO	80012817	1580600020000004027100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	1,771269039
NIÑO DE MOLANO EMMA	20217731	1580600020000001016000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,165711409
NIÑO TORRES MIGUEL ANTONIO	74370554	1580600020000004175900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1283
OCHOA CAMARGO ANACLETO	4260770	1580600020000001024400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,008114016
OJEDA PARRA JORGE ELIECER	19152328	1580600020000004029800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0729
OJEDA PARRA JORGE ELIECER	19152328	1580600020000004052400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0604
PEDRAZA LOPEZ GUSTAVO JAVIER	79684466	1580600020000004051600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1831
PEREZ MONROY SIERVO TULIO	17175939	1580600020000001007000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0311
PEREZ RODRIGUEZ RITO ANTONIO	9512543	1580600020000004025800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,2663
PEREZ RODRIGUEZ RITO ANTONIO	9512543	1580600020000004051700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1518
PULIDO MARTINEZ VITELMO	80390464	1580600020000004057200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,02
RAMIREZ OCHOA LUIS ANGEL	74378054	1580600020000001042400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,2176
RIVERA DE RIVERA MARIA DE LA PAZ	23548360	1580600020000001023200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,019
RIVERA GRANADOS SANTOS MIGUEL	4108296	1580600020000001011400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,1644
RODRIGUEZ CORREDOR GUILLERMO	7223964	1580600020000001015100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,13
ROJAS REYES LUIS OMAR	4045143	1580600020000004072000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,004835545
ROJAS REYES LUIS OMAR	4045143	1580600020000001033700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,009267998
ROJAS REYES LUIS OMAR	4045143	1580600020000001006600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,04
SANABRIA DE MOLANO MARIA AMPAR	24166205	1580600020000001033300000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,006
SANABRIA DE PIRATOVA MARIA DEL CARMEN	23547106	1580600020000001035400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,006
SANABRIA DE PIRATOVA MARIA DEL CARMEN	23547106	1580600020000001002000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,03
SANABRIA DE PIRATOVA MARIA DEL CARMEN	23547106	1580600020000001033200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,016
SANABRIA DE PIRATOVA MARIA DEL CARMEN	23547106	1580600020000001033400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,007577097
SANABRIA FONSECA MARTHA CECILIA	23554622	1580600020000001011200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,1066
SANABRIA VERGARA ALONSO	4108876	1580600020000001033500000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,012
SANCHEZ MARTINEZ LUIS ALFONSO	4210738	1580600020000004046800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,01618
SIERRA MOZO GUSTAVO	74370165	1580600020000001006800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,067
TOCA CORONADO WILLINTON	74369636	1580600020000004175400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1032
TORRES DE ALVARADO ELISA	23544165	1580600020000001012000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,006308931
TORRES DE ALVARADO ELISA	23544165	1580600020000001024100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,005
VARGAS AVENDANO ROSA LILIA	24113154	1580600020000001013700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,030995023
VEGA VALDEPARRAMA RAUL Y OTROS	7214441	1580600020000001016200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,106
VERGARA BERNAL DANIEL	4277010	1580600020000004028900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1341
VILLATÉ JULIO E	1172180	1580600020000004027900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,002909

ACUERDO - DECRETO 106 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000 – MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO

Infraestructura Canal Cucho

Luego de revisado el EOT del Municipio de Santa Rosa de Viterbo y su cartografía correspondiente, se evidencia la existencia de infraestructura artificial asociada al "Canal Cucho", a través de la cual USOCHICAMOCHA realiza las acciones propias del objeto operativo del Distrito, en tal sentido y toda vez que sobre dicho canal se realiza el transporte de lámina de agua, sobre el mismo no podrán ejecutarse acciones de riego y/o abrevadero que puedan obstruir tal estructura. A continuación, se relacionan los suscriptores en cuyo predio se encuentran área asociada al mencionado canal:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA EN CANAL (Ha)
FAJARDO MOLANO SERAFIN	4277314	1569300010000003017600000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,32566299
ACERO VARGAS DIOSELINA	24182367	1569300010000003023200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,942360911
AGUILAR VICTOR MANUEL	1046937	1569300010000003023500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,728397532
AGUILAR VICTOR MANUEL	1046937	1569300010000003022400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,131151791
AGUILAR VICTOR MANUEL	1046937	1569300010000003022300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,349
ALBARRACIN MOLANO RAFAEL HERNAN	4112402	1569300010000003023800000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,896759618
ALBARRACIN MOLANO RAFAEL HERNAN	4112402	1569300010000003022500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,001727876
ALDANA CASTRO MIGUEL ALBERTO	19380488	1569300010000003023700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	1,020726483
BARRERA BOHORQUEZ LUZ MARLEN	46662464	1569300010000003030000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,23001

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
72

BARRERA BOHORQUEZ OLGA	46661950	15693000100000003029800000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,0212924
BARRERA BOHORQUEZ ROLANDO	7223866	1569300010000000303010000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,130429742
BAUTISTA GIL BLAIMIR	46661476	15693000100000003028500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,004674119
BAUTISTA GIL NELCY	46660230	15693000100000003028800000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,650954343
BAUTISTA GIL SIERVO OLIBERTO	7217258	15693000100000003023300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,438088533
BAUTISTA GIL SIERVO OLIBERTO	7217258	15693000100000003031800000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,005444165
CARRILLO CAMARGO HECTOR ALFONSO	17666539	15693000100000003000200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,74477691
CELY ACERO RODRIGO	4120919	15693000100000003002700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,61831703
CELY HURTADO EDUARDO JOSE	7228788	15693000100000003025100000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,379005
CELY HURTADO JORGE ELIAS	7220361	15693000100000003025300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,234175453
CELY HURTADO LEOPOLDO EMILIANO	7216113	15693000100000003025200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,486598537
CHAPARRO ALARCON SILVIO DE JESUS	4262630	15693000100000003014400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,298276203
CHAPARRO ALARCON SILVIO DE JESUS	4262630	15693000100000003002300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,6101
DYNAMYCAS S.A.S	9005604300	15693000100000003033000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,430002
DYNAMYCAS S.A.S	9005604300	15693000100000003038000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,266878136
FAJARDO MARIA NELLY	23547283	15693000100000003004900000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,011148296
FAJARDO MARIA NELLY	23547283	15693000100000003027200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,776576437
FAJARDO DE VARGAS MERCEDES	24108113	15693000100000003002200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,5362096
FAJARDO VDA DE RAMIREZ LUCILA	23540474	15693000100000003005000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,971059662
LEON FONSECA AURORA	24048927	15693000100000003029900000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,205267041
MORENO PEÑA VICTOR M	1137714	15693000100000003015400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,315754062
PALACIOS OJEDA MARTHA CECILIA	46367833	15693000100000003002100000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,65001
PEDRAZA RIVERA EDGAR Y OTR	7217372	15693000100000003002400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,063349625
PEREZ DE BLANCO HERCILIA	23542096	15693000100000003013200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,3290003
PEREZ RODRIGUEZ LUIS FRANCISCO	79149922	15693000100000003023400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,786331101
PEREZ VILLAMOR DAVID LEONARDO	1052390932	15693000100000003022100000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,53
REYES GOMEZ GERMAN AUGUSTO	13701535	15693000100000003002500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,169446459
RICO LARA ASESORIAS LTDA	860500324-7	15693000100000003013700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,366558421
RICO LARA ASESORIAS LTDA	860500324-7	15693000100000003002800000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,400719409
RICO LARA ASESORIAS LTDA	860500324-7	15693000100000003002900000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,669509632
RINCON TOBO SIGIFREDO	4112320	15693000100000003002300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,839474096
RINCON TOBO SIGIFREDO	4112320	15693000100000003022200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,285
ROJAS PEDRAZA MARIA AMPARO	23540696	15693000100000003004700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	1,592700663
SALAMANCA IBANEZ YORLADI LISSETH	1052396625	15693000100000003001500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,065006782
SERRANO DE FAJARDO ZORAIDA	23547175	15693000100000003017700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,554223729
SERRANO DE FAJARDO ZORAIDA	23547175	15693000100000003017800000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,647921534
SERRANO DE FAJARDO ZORAIDA	23547175	15693000100000003017900000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,008854872

ACUERDO 030 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 – MUNICIPIO DE NOBSA

● **Artículo 155 - Régimen de usos para el Área residencial neta.**

"Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido".

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN C.-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO
ALBA DE NIÑO BLANCA ELVIRA	24113883	15491000000000006003500000000	DICHO	NOBSA
JUNTA A.C. SEC AUTÓPISTA DICHO	80000750	15491000000000006003600000000	DICHO	NOBSA
JUNTA A.C. SEC AUTÓPISTA DICHO	80000750	1549100000000000600324000000000	DICHO	NOBSA
HIGUERA LOPEZ DORIS EDILMA	23556614	15491000000000006003100000000	DICHO	NOBSA
LOZANO DE AGUILAR MARIA LUISA	23545040	1549100000000000600349000000000	DICHO	NOBSA
ORTIZ QUIJANO JAQUELINE	46664851	15491040000000004002700000000	UCUENGA	NOBSA
PULIDO CESAR JULIO	2999022	1549100000000000600368000000000	DICHO	NOBSA
RADIO CADENA NACIONAL RCN	89090391	15491000000000006002700000000	DICHO	NOBSA
SOLER ALARCON GERMAN ANDRES	80424065	1549100000000000600503000000000	DICHO	NOBSA
TOBO FAJARDO ADELFA BRISALVA	46667965	1549100000000000600370000000000	DICHO	NOBSA
TOBO FAJARDO ADELFA BRISALVA	46667965	1549100000000000600245000000000	DICHO	NOBSA
TORRES MOISES	1155853	1549100000000000600378000000000	DICHO	NOBSA
VARGAS FAJARDO LIBARDO	4178522	15491040000000004001700000000	UCUENGA	NOBSA
VARGAS FERRUCHO Ma JOSEFINA	23924098	1549100000000000600266000000000	DICHO	NOBSA
ZAMBRANO AVENDAÑO JOSE DEL CARMEN	4209927	15491000000000006001100000000	DICHO	NOBSA



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 73

● **Artículo 158 - Régimen de uso para Áreas de comercio especializado.**

"Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido."

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO
CUERVO C. JOSE ANGEL	1179526	1549104000000005001500000000	UCUENGA	NOBSA
TRISTANCHO MOLANO RAFAEL ARTURO	4178647	1549104000000005001600000000	UCUENGA	NOBSA

Unidad Tibasosa

ACUERDO 030 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 – MUNICIPIO DE NOBSA

● **Vivienda Agrupada Usos Mixtos y Usos Urbanos**

"Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido."

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL
VIVIENDA AGRUPADA USOS MIXTOS				
ANGARITA SANDOVAL GLORIA	46669700	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008038500000000
BECERRA DE CARDOZO ANA LUCIA	23808737	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008039100000000
CORREA TOBO SILVERIO	4260090	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008039700000000
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	UCUENGA	NOBSA	1549104000000008000100000000
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008040900000000
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008001100000000
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008001000000000
MONTAÑA MONTAÑA ROSENDA BERENICE	24108375	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008000900000000
MONTAÑA MONTAÑA ROSENDA BERENICE	24108375	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008061600000000
NIÑO VIANCHA JOSE ANTONIO	4260581	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008038200000000
ORTIZ TORRES SEGUNDO	1172855	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008050800000000
ORTIZ TORRES SEGUNDO	1172855	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008038700000000
PÉREZ TRISTANCHO PABLO ANTONIO	9511414	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008039200000000
VIVIENDA AGRUPADA USOS URBANOS				
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	UCUENGA	NOBSA	1549100000000008049500000000
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	UCUENGA	NOBSA	1549104000000008000200000000
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	UCUENGA	NOBSA	1549104000000007000400000000

ACUERDO 011 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 – MUNICIPIO DE TIBASOSA

● **Categorías de Protección por Líneas Vitales y Conservación y Protección Ambiental. Art 140-141:**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	CATEGORÍA DE PROTECCIÓN	ÁREA EN CATEGORÍA DE PROTECCIÓN (Ha)
BARRERA MONTAÑA HECTOR ARLEY	74382883	1580600200000004003800000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,2345
CARREÑO DE GIL FLOR DE MARIA	23809132	1580600200000004164300000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,022
CASAS RAMIREZ OLGA LUCIA	46457139	1580600200000004036800000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,056

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 74

CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	15806000200000004149600000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,1373
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	15806000200000004149800000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,023
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	15806000200000004149500000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,003
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	15806000200000004014500000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,5675
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	15806000200000004014400000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0443
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	15806000200000004042200000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,002
PEREZ MONTAÑA JUAN DE DIOS	7218043	15806000200000004164400000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,047
PEREZ MONTAÑA LORENZO	4178527	15806000200000004153600000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0274
PEREZ MONTAÑA LORENZO	4178527	15806000200000004153500000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0352
PEREZ REYES HUMBERTO	4144237	15806000200000004007800000000	SUESCUN	TIBASOSA	VIA FERREA	0,2377
PEREZ RODRIGUEZ RITO ANTONIO	9512543	15806000200000004068700000000	SUESCUN	TIBASOSA	PROTECCION DE RED DE GAS	1,0015
PEREZ TRISTANCHO SANTOS	1155856	15806000200000004048100000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0471
PEREZ TRISTANCHO SANTOS	1155856	15806000200000004065400000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,004
PULIDO GUERRERO JOSE ANGEL	6756114	15806000200000004046000000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION - FORESTAL	0,1613
RINCON VERDUGO HECTOR JULIO	19131326	15806000200000004050200000000	SUESCUN	TIBASOSA	PROTECCION DE RED ELECTRICA	0,77
RODRIGUEZ NOYOA NOE	2839332	15806000200000004019000000000	SUESCUN	TIBASOSA	PROTECCION DE RED ELECTRICA	0,17
ROJAS ARAQUE SILVERIO Y HNA	1048690021	15806000200000004009600000000	SUESCUN	TIBASOSA	VIA FERREA	0,099
RUIZ DE VERGARA ISABEL	24112264	1580600020000000414460000000000	SUESCUN	TIBASOSA	PROTECCION DE RED DE GAS	0,4934
SAGANOME SILVA MARIA DELIA	46374865	15806000200000004154000000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0674
SANDOVAL REYES DIEGO	9524698	15806000200000005002100000000	BOYERA	TIBASOSA	PROTECCION DE RED ELECTRICA	0,3972
SIACHOQUE MONTAÑEZ JORGE ENRIQUE	19280669	15806000200000004161800000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION	0,149
SIACHOQUE MONTAÑEZ LUIS FRANCI	19113034	15806000200000004161700000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION	0,0981
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	15806000200000004159900000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION	0,012
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	15806000200000004042100000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION	0,005
TRISTANCHO LUZ HERMENIA	23545305	15806000200000004036600000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0646
TRISTANCHO MOLANO DORIS HELENA	23808919	15806000200000004013300000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0367
TRISTANCHO MOLANO JOSE MIGUEL	4178792	15806000200000004012100000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0445
TRISTANCHO TRISTANCHO MIGUEL MARIA	7215614	15806000200000004036700000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0949
USOCHICAMOCHA	800234618	15806000200000004006000000000	SUESCUN	TIBASOSA	PROTECCION DE RED ELECTRICA	0,6251

6.14. Es importante resaltar que los usuarios que se relacionan a continuación de acuerdo a unidad correspondiente, no fueron sujetos de verificación de categorías de uso de suelo, y por ende contemplados en el cálculo de demanda dadas las inconsistencias asociadas al número de identificación registrado en el formato FGP-77, toda vez que se presentaba cédula de ciudadanía con registro menor o igual a 6 dígitos y NIT con registro menor o igual a 4 dígitos:

● Unidad Holanda

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CEDULA CATASTRAL
AEROPUERTO DE PAIPA	2615	15516000300000008025900000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	15516000300000008017500000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	15516000300000008016900000000



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página
75

CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	1551600030000008017000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	1551600030000008017100000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	1551600030000008017200000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	1551600030000008016800000000
CANTOR PEDRO	2617	1551600030000008016700000000
CARDENAS GUZMAN RITO IGNACIO	7370	1551600030000008021500000000
NEIRA ISABEL	2631	1551600030000008014200000000
NEIRA ISABEL	2631	1551600030000008014300000000
NIÑO OCTAVIO	2598	1551600030000008019800000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	1551600030000008018000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	1551600030000008017400000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	1551600030000008017080000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	1551600030000008017090000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	1551600030000008017800000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	1551600030000008017300000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	1551600030000008017900000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	1551600030000008015230000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000801500645000000

● **Unidad Pantano de Vargas**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
CARDENAS VDA DE F LUISA	2647	1551600000000009024700000000
HIGUERA VILLATE CARLOS	2648	1551600000000009000100000000
OCHOA JORGE	0	1551600000000012008400000000
RODRIGUEZ ABIGAIL	2635	1551600000000012004800000000
RODRIGUEZ ABIGAIL	2635	1551600000000012018400000000
ROJAS LUIS Y ESPOSA	2641	1551600000000012004100000000
SANCHEZ FELIPE	2661	1551600000000013001700000000
SANCHEZ FELIPE	2661	1551600000000013037100000000
SANCHEZ JESUS	2695	1551600000000013040000000000
VARGAS AMAYA LUIS ARTURO	28686	1551600000000011000600000000

● **Unidad Surba**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	1523800000000011020900000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	1523800000000011021000000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	1523800000000011055900000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	1523800000000011047600000000
HIGUERA MARGARITA	2769	1523800000000011017600000000
INVERSIONES SANTA MARIA	1434	1523800000000011156200000000
INVERSIONES SANTA MARIA	1434	1523800000000011131800000000
INVERSIONES SANTA MARIA	1434	1523800000000011032300000000
LAZARETOS	2761	1523800000000011117200000000
LAZARETOS	2761	1523800000000011159500000000

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 76

SALAMANCA ANSELMO	2878	1523800000000011032700000000
SALAMANCA SALAMANCA JOSE DEL C	89170	1523800000000011028400000000
SALAMANCA SALAMANCA JOSE DEL C	89170	1523800000000011028500000000

● **Unidad Duitama**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
FLECHAS PEREZ SEGUNDO	2809	1523800000000011045200000000
FLECHAS RINCON JESUS	1330	1523800000000009006300000000
FLECHAS RINCON JESUS	1330	1523800000000009006300000000
INFANTE FLECHAS TEOTISTE	1573	1523800000000011045000000000
MOLINA ELISEO HDOS	2845	1523800000000011044900000000
PEREZ MARIA DEL CARMEN	2807	1523800000000011051900000000
PINTO CAMPO ELIAS	2834	1523800000000011046100000000
SANCHEZ SALAZAR HONORATO	2893	1523800000000011043900000000
ACUEDUCTO REGIONAL PEÑA NEGRA DE TIBASOSA	00343	1580600200000020018000000000
CABRA FLECHAS PABLO EMILIO	1555	1580600200000020057000000000
CABRA FLECHAS PABLO EMILIO	1555	1580600200000020049000000000
FLECHAS AVELLA EUSTACIO	1585	1580600200000020027000000000
FLECHAS DE DIAZ BERTHA	1570	1580600200000020024000000000
FLECHAS DIAZ SANTOS LEONIDAS	1568	1580600200000020118000000000
FLECHAS RINCON JESUS	1330	1580600200000020023000000000

● **Unidad Ayaldas**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
BECERRA CAMARGO CARMEN	2853	1523800000000011039300000000
NIÑO MANUEL ANTONIO	2801	1523800000000011035600000000
VALDERRAMA PEREZ LUIS	2899	1523800000000011034200000000
FONSECA INFANTE ASUNCION	1600	1580600010000004019100000000
SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL	152852076	1580600010000004047600000000
SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL	152852076	1580600010000004020800000000

*Para el caso en particular se presentaba combinación de registro de dos personas naturales bajo un mismo número de identificación. (Ejemplo: SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL).

● **Unidad Las Vueltas**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
BECERRA FRUCTUOSA MOLANO V DE	1038	1580600200000030131000000000
BECERRA FRUCTUOSA MOLANO V DE	1038	158060020000003012900000000
MOLANO DE SANABRIA FLOR MARIA	1081	1580600200000030197000000000
REINA ALICIA	1084	158060020000003016800000000

● **Unidad Ministerio**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
CABEZAS LUCIANO	1231	15806003000000406700000000



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página 77

CAMACHO GARAVITO LUIS	1054	15806000200000004179900000000
CAMACHO GARAVITO LUIS	1054	15806000200000004046500000000
DIAZ FIGUEROA CRISTOBAL	1125	15806000300000001115200000000
GUTIERREZ BIBIANA HEREDEROS	1487	15806000300000004094100000000
GUTIERREZ BIBIANA HEREDEROS	1487	15806000300000004044300000000
GUTIERREZ NOSSA GABRIEL	1486	15806000300000004114100000000
HERNANDEZ ENCARNACION	1225	15806000300000004050200000000
PEREZ TOBOS JUAN DE DIOS	1627	15491000000000008024900000000
PEREZ TOBOS JUAN DE DIOS	1627	15491000000000008024800000000
SIACHOQUE HERNANDEZ JOSE IGNAC	1639	15491000000000008004800000000

● **Unidad San Rafael**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
ACEVEDO TADEO Y SOCIO	1518	15806000200000001012400000000
CASTRO ROSA MARIA OCHOA DE	1522	15806000200000004049400000000
MOLANO VEGA JUAN	1538	15806000200000004058700000000
MOLANO VEGA JUAN	1538	15806000200000004028000000000
VARGAS HILARIO	937	15806000200000001000900000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	15806000200000001003100000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	15806000200000001003000000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	15806000200000001003300000000
BENITEZ JOSE Y ESPOSA	1297	15806000200000001006500000000
BENITEZ JOSE Y ESPOSA	1297	15806000200000001050500000000
BONILLA MORENO ABRAHAM	1519	15806000200000001005100000000
CEPEDA CEPEDA CIRO ANTONIO	1404	15806000200000001013000000000
CORREDOR JUAN	1291	15806000200000001021600000000
ESPINOSA DANIEL	1205	15806000200000001018300000000
GALAN JORGE HNOS	1506	15806000200000001014200000000
GALAN JORGE HNOS	1506	15806000200000001096300000000
GALAN JORGE HNOS	1506	15806000200000001096100000000
GUTIERREZ DE ORDUZ SILVINA	1542	15806000200000001013200000000
GUTIERREZ VARGAS FRANCISCO	1296	15806000200000001044300000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	15806000200000001015000000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	15806000200000001015500000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	15806000200000001015900000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1276	15806000200000001040000000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1276	15806000200000001072100000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1276	15806000200000001082200000000
TOBO MEJIA SEGUNDO CLODOMIRO	993501	15806000200000004031600000000
FAJARDO EVA GONZALEZ VDA DE	2737	15693000100000003004500000000
EMP. COMUNITARIA LA ESPERANZA	293352	15693000100000003025800000000
MORENO OCHOA VICTOR MANUEL	130004	15693000100000003019900000000

13 SEP 2023 - - 11 22 00

Continuación Resolución No. _____

Página 78

MORENO OCHOA VICTOR MANUEL	130004	156930001000000030153000000000
MORENO OCHOA VICTOR MANUEL	130004	156930001000000030320000000000
MORENO OCHOA VICTOR MANUEL	130004	156930001000000030399000000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	156930001000000001330000000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	156930001000000000510000000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	156930001000000000120000000000
ALARCON GRANADOS JAIME	172238	154910000000000060430000000000
ALARCON GRANADOS JAIME	172238	154910000000000060431000000000
ALARCON GRANADOS JAIME	172238	154910000000000060520000000000

● Unidad Tibasosa

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
CEPEDA CRISTANCHO WILLAR	1331	158060002000000040166000000000
CHAPARRO BONZA SEGUNDO	1754	15491000000000000805330000000000
CHAPARRO BONZA SEGUNDO	1754	15491000000000000805340000000000
CRISTANCHO SEGUNDO Y HNOS	1405	15806000200000004020300000000000
ENGATIVA CRUZ	1786	15491000000000000800160000000000
ENGATIVA CRUZ	1786	15491000000000000800150000000000
ENGATIVA CRUZ	1786	15491000000000000800140000000000
HURTADO AQUILEO JAIME	106513	15806000200000004016400000000000
IGLESIA DE TIBASOSA	1070	15806000200000004017800000000000
LOPEZ SANABRIA GUILLERMO	859258	15806000200000004007300000000000
LOPEZ SANABRIA GUILLERMO	859258	15806000200000004141800000000000
ROMERO ALFREDO	1399	15806000200000004017900000000000
VILLATE TORRES FRANCISCO	1402	15806000200000005002900000000000

● Unidad Monquirá

NOMBRE	Identificación/C.C-NIT.	Cedula Catastral
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	158060003000000040556000000000
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	158060003000000040557000000000
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	158060003000000000000000000000
ALVAREZ GRACIELA PONGUTA DE	1422	158060003000000040746000000000
AMEZQUITA LUIS	1419	158060003000000040700000000000
BARRERA ANADELINA	1438	158060003000000040940000000000
BARRERA ANADELINA	1438	158060003000000040980000000000
DIAZ JESUS	1151	158060003000000040525000000000
FERNANDEZ FEDELIGNA	1358	158060003000000040641000000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE B	975	158060003000000040978000000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE B	975	158060003000000040977000000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE B	975	158060003000000040976000000000
GUTIERREZ ISIDRO	1162	158060003000000040745000000000
GUTIERREZ NOSSA GABRIEL	1466	158060003000000040407000000000
HERNANDEZ MANUEL Y TOMAS	1461	158060003000000040582000000000
MESA MARGARITA	1428	158060003000000040741000000000
MESA MARGARITA	1428	158060003000000041182000000000



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página 79

MONGUI SAENZ FRANCISCO	970	158060003000000040763000000000
MONTAÑEZ OLEGARIO	1477	158060003000000040425000000000
MONTAÑEZ SALCEDO RICARDO	1343	158060003000000040915000000000
NARANJO LOPEZ JACOBO Y SRA	968	158060003000000040634000000000
PALACIOS EMMA MARIA	1448	158060003000000040508000000000
QUIASUA MARCO ANTONIO	1155	158060003000000040428000000000
ROJAS FIDELIGNA MORENO DE	1497	158060003000000040561000000000
SIERRA DE BONILLA SIMONA	1130	158060003000000040623000000000
TOBOS GEORGINA SIACHOQUE DE	1492	154910000000000080439000000000
TOBOS JARRO SAMUEL	1257	154910000000000080088000000000
TORRES JULIO	78	158060003000000040813000000000
VARGAS MANUEL	1163	158060003000000040734000000000

● **Unidad Cuche**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
CORREDOR LUISA CELY VDA DE	2740	1569300010000005007000000000
CORREDOR LUISA CELY VDA DE	2740	1569300010000005012200000000
CUADROS PABLO ANTONIO Y SOCIA	2703	1569300010000001000700000000
HERNANDEZ BEATRIZ	2731	1569300010000004017700000000
HERNANDEZ BEATRIZ	2731	1569300010000004000100000000
MONROY MISAEAL	2723	1569300010000002000400000000
MONROY MISAEAL	2723	1569300010000002000700000000

6.15. Se recuerda a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el N.I.T. 800.234.618-8, que deberá dar cumplimiento a lo contenido en sus estatutos, en especial a los componentes asociados a la protección del recurso hídrico.

6.16. La ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el N.I.T. 800.234.618-8 en marco de la prestación de sus servicios correspondientes, deberá acatar las disposiciones que en materia de Plan, de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del Río Chicamocha ha establecido CORPOBOYACÁ, en tal sentido deberá tener en cuenta que el uso del recurso hídrico se haga en articulación con las siguientes Resoluciones y/o Acuerdos:

- Resolución 3383 del 01 de octubre 2015 "Por medio de la cual se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".
- Resolución 1315 del 12 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones".
- Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se establecen los objetivos a lograren la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a mediano y largo plazo".
- Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025".

13 SEP 2020 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 80

- 6.17. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.
- 6.18. La Asociación del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba-USOCHICAMOCHA, no podrá suministrar ni incluir dentro de sus suscriptores al señor CARLOS ENRIQUE ESPITIA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.215.934 de Cúcuta ni a la SOCIEDAD DE INVERSIONES FERNANDO REYES Y CIA S EN C, identificada con NIT 860.047.532-1 representada legalmente por el señor FERNANDO JOSÉ REYES ISAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.047.619 de Bogotá; toda vez que cuentan con concesión de aguas ante Corpoboyacá bajo los expedientes OOCA-00213-01 y OOCA-00065-00 (respectivamente), esto teniendo en cuenta que los mismos contienen concesiones de agua superficial vigentes y otorgadas por CORPOBOYACÁ con destino a satisfacer necesidades hídricas que contemplan entre otros los usos agrícolas y pecuarios.
- 6.19. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso para ambos predios, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



13 SEP 2023 - - 0 2 2 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 81

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

2348



13 SEP 2023 - - 11 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página
82

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974; En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02208

Continuación Resolución No. _____ Página 83

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras; trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 84

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



13 SEP 2023 - - 11 22 AM

Continuación Resolución No. _____ Página 85

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a las oposiciones presentadas y las cuales fueron evaluadas bajo en concepto técnico No. CA-0335-22 de 29 de julio de 2022, es pertinente indicar que en cuanto al radicado No. 14293 de 2021, por medio del cual el MUNICIPIO DE TOCA, alude lo siguiente: *"la captación de aguas superficiales que se pretende hacer mediante el trámite administrativo que fue notificado mediante Aviso 0055-21 del ocho (8) de junio de 2021 y adelantado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBÁ-USOCHICAMOCHA, identificado con NIT No. 800234618-8, incluya dentro de su haber obligacional el: i) pago del ICA y, ii) pago de compensación con recursos económicos para la compra de tierras en áreas de nacaderos y para reforestación del páramo de la cortadera"*.

Que, al respecto, es pertinente indicarle al ente territorial que de conformidad como lo expone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual determina las funciones en materia ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales en las áreas de su jurisdicción, no se establece competencia alguna frente al impuesto de industria y comercio, de igual forma, es importante traer a colación que *el impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades comerciales, industriales y de servicio y se encuentra regulado por la Ley 14 de 1983. Es así que, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983⁴ son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, todas las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicio en los municipios. Es así que, este artículo establece una regla general, conforme con la cual, es el municipio o entidad territorial el llamado a percibir el impuesto de industria y comercio, es decir el sujeto activo del tributo, es aquel en el que se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios.⁵*

Por tal razón está en cabeza del municipio de Toca imponer tal tributación, en el marco de sus competencias a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBÁ-USOCHICAMOCHA, identificado con NIT No. 800234618-8, en caso de verlo necesario mas no a esta autoridad ambiental.

Que frente a la segunda solicitud que corresponde a: *ii) pago de compensación con recursos económicos para la compra de tierras en áreas de nacaderos y para reforestación del páramo de la cortadera*, es necesario precisar que dicha figura se reputa para las licencias ambientales vigentes, que para el presente caso corresponde al instrumento ambiental otorgado mediante Resolución 531

⁴ Artículo 32 Ley 14 de 1983: *"El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia (11) de junio de dos 2014.

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página
86

calendada el día 05 de septiembre de 1996, modificada por medio de la Resolución No. 081 de fecha 19 de febrero 1997, cuyo titular actual es la Agencia de Desarrollo Rural; así las cosas es importante advertirle al Municipio de Toca que mediante Resolución No. 0270 del 10 de abril de 2008, en su artículo primero como en su respectivo párrafo, se impuso a la Unidad Nacional de Tierras Rurales, la obligación de adquirir áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua el embalse de La Copa.

Que aunado a lo anterior, resulta indispensable mencionar que mediante el contrato No.560 del 25 de marzo de 2020, suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural "ADR" y "Usochicamocha", se establecieron las condiciones de administración, operación y conservación del Distrito de Riego que nos ocupa. Así las cosas, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto se reitera que la titular de la licencia ambiental es la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR**, y como tal es la responsable de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del acto administrativo que otorgó la licencia y los demás contenidos en marco del expediente OOLA-00099-95.

Por último, se aclara que el trámite de la presente concesión de aguas superficiales que está siendo adelantado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA – USOCHICAMOCHA, usuario directo del recurso hídrico, es un trámite independiente de la licencia ambiental cuyo titular es un entidad de derecho público.

Que en relación con lo expuesto, se advierte que en marco de la viabilidad de la prórroga de concesión de aguas, CORPOBOYACÁ impondrá entre otras obligaciones la medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la cual tendrá como principal objetivo la siembra de especies en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento.

Que finalmente, se concluye que no es posible acceder a la oposición presentada, dado que la Corporación no es la autoridad competente para imponer el pago de impuestos, así mismo; se deja claridad que dentro del acto administrativo se establecen obligaciones entre ellas la medida de preservación del recurso hídrico, sin que ello genere sea un impedimento para que no se otorgue la modificación de la presente concesión.

Igualmente, se encuentra el **Radicado de entrada No. 13878 de 18 de junio de 2021**, donde el ciudadano **José Amado López Malaver**, manifiesta su oposición a la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES- FUENTE HÍDRICAS RÍO CHICAMOCHA EMBALSE "La Copa", ahora bien frente a las pretensiones del oponente esta Corporación le indica que conforme lo dispone la ley 1437 de 2011 en su artículo 15 "**Presentación y radicación de peticiones**", en su párrafo 2° y artículo 16 "**Contenido de las peticiones**" del mismo párrafo menciona lo siguiente:

"...Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta..."

Que en el mismo sentido, y teniendo en cuenta la legislación citada es pertinente indicarle al peticionario que esta CORPORACIÓN, no puede negarse a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes que cualquier persona natural o jurídica realice, contrario a ello está en la obligación de dar respuesta a cualquier solicitud interpuesto; ahora bien, en cuanto a los numerales primero, segundo y tercero del escrito presentado, es importante tener en cuenta que la Ley 1333 de 2009, en ninguno de los articulados menciona que si un usuario tiene o se encuentra en curso una sanción ambiental en su contra, se deba rechazar su petición o trámite, entendiéndose que ambos procesos son independientes por vía administrativa. Se deja la salvedad que la concesión a prorrogar autoriza la derivación de la fuente denominada "Río Chicamocha", en puntos ubicados en los municipios de Paipa, Duitama y Tibasosa.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 88

USOCHICAMOCHA en calidad de operador del distrito de riego, adelanta ante la Corporación la prórroga o renovación de la concesión de aguas.

Que en cuanto a los puntos sexto y séptimo del escrito de oposición allegado, es pertinente reiterarle al señor **José Amado López Malaver**, que tal y como se le indicó ninguna entidad de orden público se puede negar a realizar por petición un trámite independiente del usuario, de acuerdo con lo normado en la Ley 1437 de 2011; igualmente se ratifica que el trámite de concesión de aguas superficiales se encuentra contenida en el expediente OOCA-00001-98 y cuyo titular es USOCHICAMOCHA, siendo este quien deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, en el concepto técnico que acá se acoge y los demás contenidos en el expediente enunciado, reiterando que ante un incumplimiento de dichas obligaciones la CORPORACIÓN procederá conforme al régimen sancionatorio ambiental.

Que esta Corporación advierte que frente al incumplimiento por parte de USOCHICAMOCHA de las sentencias judiciales por usted referidas, es importante mencionar que es competencia exclusiva del Juzgado que las profiere y que tal como se indicó en el numeral 1, CORPOBOYACÁ no puede negarse a la recepción y radicación de solicitudes, debiendo propender por la legalización del uso del recurso hídrico atendiendo las concesiones que se radiquen ante la entidad y definiendo su viabilidad o no desde el punto de vista técnico y ambiental.

Que por último, en lo manifestado que: "La totalmente nula compensación durante ya TREINTA 30 años jamás reconocida al municipio de Toca, por concepto de prestación de generosos derechos ambientales prestados", esta Entidad le ratifica que en relación con la Licencia Ambiental OOLA-00099-95, cuyo titular es la Agencia de Desarrollo Rural, ésta no ampara concesión de aguas alguna sobre la fuente hídrica denominada Río Chicamocha. Así las cosas y si es de su interés podrá consultar el expediente OOLA-00099-95, en la Sede Central de la Corporación ubicada en la ciudad de Tunja para verificar las actuaciones de interés.

Que, de acuerdo a lo planteado se establece que no es posible acceder a la oposición establecida, por las razones ya expuestas.

Que por último en relación al trámite de concesión de aguas OOCA-00001-98 (Titular USOCHICAMOCHA), se advierte que en el marco de la viabilidad de la prórroga de concesión de aguas, CORPOBOYACÁ impondrá entre otras obligaciones la medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la cual tendrá como principal objetivo la siembra de especies en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento.

Que revisado el documento de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, allegado a esta Entidad, se observa el hecho de establecer el alcance del PUEAA, así como plasmar el BENEFICIO Y LA OPORTUNIDAD que trae la implementación de dicho programa en el municipio del área de influencia, por lo tanto, el PUEAA debe llegar a todos los suscriptores durante el horizonte de planificación de cinco años del programa; Igualmente es importante mencionar que se debe definir los objetivos tanto técnicos como ambientales los cuales deben suplir las debilidades de la fase de diagnóstico, la prospectiva y la priorización de necesidades, direccionados a la fase de implementación del programa, para lo cual, deben ser consecuentes con los proyectos y actividades formuladas.

Que en este mismo sentido se evidencia que la información no es lo suficientemente amplia y se deberá describir de manera detallada el cómo se planea la ejecución de las actividades para alcanzar los objetivos y metas establecidas en la formulación.

Así mismo, se evidencia similitud con lo propuesto en otros trámites radicados ante la Corporación, así las cosas, deberá ajustarse la información presentada, de igual forma dentro del documento se deberá incorporar la información asociada a materiales, dimensiones, diámetros, estado, longitud de

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página
87

Que de igual forma, en cuanto a lo expuesto en los puntos cuatro y quinto donde indica que: *"cuestionable resulta que, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, atienda trámites de USOCHICAMOCHA, cuando la propia LICENCIA AMBIENTAL de dicha Asociación, se halla cuestionada y entredicho" y "No se encuentra explicación alguna, del porque la autoridad ambiental aquí representada por CORPOBOYACA, conoedora como el que más, de la infinidad de falencias, hechos reprochables o sancionables conductas impropias, manejos medioambientales indebidos, no procede aplicar las sanciones que por ley debería en cambio de gastar los recursos atendiendo trámites de concesiones improcedentes e inmerecidas."*

A lo anterior, previo a dar contestación a la oposición presentada, esta Corporación se permite precisar que el ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. "Concepto y alcance de la licencia ambiental," de Decreto 1076 del 2015, en donde se indica lo siguiente:

(...)

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

(...)"

Aunado a lo anterior el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales:

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas.

(...)"

Así las cosas, se aclara que la licencia ambiental en mención, se encuentra en cabeza de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, siendo esta última la responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que dio origen a dicho instrumento ambiental y los demás contenidos en el expediente OOLA-0099/95, en ese orden de idea. En cambio,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 89

tuberías, y de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia de la Corporación y deberá presentar registros actualizados al año 2021, de igual manera se deberá tener en cuenta que las condiciones de riego son distintas en el transcurso del año, por lo cual deberá contemplarse toda la anualidad y no solo parte de la misma, como en este caso particular.

Que además de lo mencionado, se recuerda que la información aportada debe estar vigente, así las cosas, el documento titulado PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA "PUEAA" fue radicado bajo el No. 0000718 del 17 de enero de 2020 y contiene una certificación ISO 9001:2008 cuya validez fue hasta el 15 de septiembre de 2018. Por tal razón la información deberá ser removida, actualizada o debidamente justificada.

Que al indicarse que se tiene una serie de recomendaciones ambientales a los usuarios y que posteriormente se adoptarán, deberá remitirse el soporte de la divulgación ejecutada en el momento de su creación, de igual forma en el marco del diagnóstico empresarial, el censo de usuarios deberá ser ajustado de acuerdo a lo viabilizado en el concepto técnico acogido por el presente acto administrativo.

Que en cuanto a los módulos de consumo, estos deberán ser ajustados en su totalidad, dado que no se considera viable presentar un módulo promedio de 0.14 L/s, toda vez que el balance hídrico agrícola se presenta de manera mensual, así las cosas, el planteamiento de metas de reducción también deberá presentarse por mes en marco del horizonte quinquenal. De igual manera los módulos actuales presentados no son acordes a la información allegada mediante radicado 29830 del 12 de diciembre de 2021. Se recuerda también la articulación del módulo para uso pecuario.

Que el Distrito de Riego al ser uno de los más grandes del país deberá adelantar acciones de educación ambiental lo suficientemente concisas y de gran magnitud que permitan lograr una concientización de los trabajadores y principalmente los suscriptores, y cuya responsabilidad de ejecución y consecución de recursos sea propia.

Que es pertinente advertir que, a la fecha de las 11 estaciones asociadas a la captación del recurso hídrico, solo cuentan con trámite de ocupación de cauce las siguientes:

EXPEDIENTE	ESTACIÓN ASOCIADA
OPOC-00005-20	San Rafael
OPOC-00007-22	Ministerio

En ese orden de ideas, el titular debe gestionar los permisos de ocupación de cauce de las 9 estaciones asociadas a la captación del recurso hídrico y en las cuales se encuentran construidas obras civiles para el aprovechamiento de la fuente denominada "Río Chicamocha" para su posterior conducción a cada una de las once estaciones de bombeo, así las cosas, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12.1 (Decreto 1076 de 2015): OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico No. **CA-0335-22 de 29 de julio de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCHA, identificada con el N.I.T. 800.234.618-8; para derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", en un caudal promedio anual de **232,469 L/s (Volumen anual equivalente de**

13 SEP 2023 - 10:22:08

Continuación Resolución No. _____

Página 90

7'322.999,682 m³), con destino a satisfacer las necesidades de uso agropecuario (actividades de riego y abrevadero), de 2639 suscriptores. A continuación, se presentan los detalles asociados a la concesión otorgada:

Suscriptores Validados

No.	UNIDAD	SUSCRIPTORES VALIDADOS	No. HECTAREAS	BOVINOS
1	HOLANDA	203	311,619	458
2	PANTANO DE VARGAS	209	336,944797	647
3	SURBA	319	335,25428	194
4	DUITAMA	136	320,03	394
5	AYALAS	254	449,454	327
6	LAS VUELTAS	148	224,011	365
7	MINISTERIO	407	340,55	389
8	SAN RAFAEL	826	503,2527	632
9	TIBASOSA	349	424,661819	291
10	MONQUIRA	526	253,9974	262
11	CUCHE	129	356,374	759
TOTAL		2639	3856,149	4718

Localización Puntos de Derivación sobre Río Chicamocha

ESTACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	COORDENADAS PUNTO DE DERIVACIÓN	
			LONGITUD	LATITUD
HOLANDA	ROMITA	PAIPA	73° 5' 6,36"	5° 46' 7,16"
PANTANO DE VARGAS	CAÑOS	PAIPA	73° 4' 5,53"	5° 46' 16,66"
SURBA	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 4' 8,51"	5° 46' 23,98"
DUITAMA	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 01' 7,29"	5° 47' 26,88"
AYALAS	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 02' 26,13"	5° 46' 32,89"
LAS VUELTAS	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 59' 20,84"	5° 47' 26,88"
MINISTERIO	PATROCINIO	TIBASOSA	72° 58' 9,88"	5° 45' 13,19"
SAN RAFAEL	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 59' 10,55"	5° 47' 16,26"
TIBASOSA	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 58' 30,31"	5° 46' 20,64"
MONQUIRA	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 56' 53,59"	5° 44' 45,19"
CUCHE	TOCOGUA	DUITAMA	72° 59' 36,86"	5° 48' 26,64"

Volumen de Extracción por Estación

VOLUMEN DE EXTRACCIÓN AUTORIZADO POR ESTACIÓN (m³)

2351



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - 12 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 91

MES	HOLANDA	PANTANO DE VARGAS	SURBA	DUITAMA	AYALAS	LAS VUELTAS	MINISTERIO	SAN RAFAEL	TIBASOSA	MONQUIRÁ	CUCHE
ENERO	93796,064	101720,1531	100317,492	96176,2384	134622,018	67497,359	102282,92	151262,648	127160,54	76232,0505	107733,818
FEBRERO	84883,077	92053,65244	90785,843	87037,3408	121830,695	61083,287	92563,856	136889,264	115078,24	68988,4739	97495,5782
MARZO	41832,972	45533,9343	44413,170	42810,5958	59674,6629	30143,077	45495,5264	67344,704	56347,33	33877,0859	48307,7407
ABRIL	8059,052	9005,448123	8096,739	8129,9712	10983,2602	5862,013	8593,152	12808,32	10342,93	6355,19401	9668,13696
MAYO	56671,022	61577,89775	60376,638	58049,1443	81075,8646	40809,584	61711,1552	91307,456	76568,03	45971,5375	65276,8451
JUNIO	33188,018	36176,67655	35131,644	33937,1904	47227,2307	23926,260	36055,104	53390,4	44587,66	26837,733	38406,1363
JULIO	49251,997	53555,91603	52394,904	50429,8701	70375,2637	35476,330	53603,3408	79326,08	66457,68	39924,3117	56792,2929
AGOSTO	107706,736	116761,3688	115283,243	110462,378	154685,643	77497,210	117485,072	173727,728	146117,44	87570,6989	123642,353
SEPTIEMBRE	30495,630	33265,47351	32235,047	31172,1312	43343,9482	21990,805	33112,752	49042,32	40918,58	24643,1753	35327,065
OCTUBRE	41832,972	45533,9343	44413,170	42810,5958	59874,6629	30143,077	45495,5264	67344,704	56347,33	33877,0859	48307,7407
NOVIEMBRE	17033,689	18709,45828	17752,062	17346,8352	23927,5354	12313,530	18400,992	27301,92	22573,19	13670,3865	19931,7082
DICIEMBRE	28819,763	31483,11958	30412,951	29446,143	40905,4639	20788,377	31274,1584	46328,984	38613,45	23270,0567	33425,5624
TOTAL ANUAL POR ESTACIÓN	593571,001	645357,033	631612,902	607808,434	848326,247	427630,911	846073,555	956074,528	801112,406	481217,690	684314,978
TOTAL GENERAL AUTORIZADO EN LA CONCESIÓN	7322999,682										

Caudal en razón a Volumen Autorizado

MES	HOLANDA	PANTANO DE VARGAS	SURBA	DUITAMA	AYALAS	LAS VUELTAS	MINISTERIO	SAN RAFAEL	TIBASOSA	MONQUIRÁ	CUCHE
ENERO	35,02	37,98	37,45	35,91	50,26	25,20	38,19	58,48	47,48	28,46	40,22
FEBRERO	35,09	38,05	37,53	35,98	50,38	25,25	38,26	56,58	47,57	28,52	40,30
MARZO	16,62	17,00	16,58	15,98	22,28	11,25	16,99	25,14	21,04	12,65	18,04
ABRIL	3,11	3,47	3,12	3,14	4,24	2,26	3,32	4,84	3,99	2,45	3,73
MAYO	21,16	22,99	22,54	21,67	30,27	15,24	23,04	34,09	28,59	17,16	24,37
JUNIO	12,80	13,96	13,55	13,09	18,22	9,23	13,91	20,60	17,20	10,35	14,82
JULIO	18,39	20,00	19,56	18,83	28,28	13,25	20,01	29,62	24,81	14,91	21,20
AGOSTO	40,21	43,59	43,04	41,24	57,75	28,93	43,86	64,88	54,55	32,70	46,16
SEPTIEMBRE	11,77	12,83	12,44	12,03	16,72	8,48	12,77	18,92	15,79	9,51	13,63
OCTUBRE	15,62	17,00	16,58	15,98	22,28	11,25	16,99	25,14	21,04	12,65	18,04
NOVIEMBRE	6,57	7,22	6,85	6,69	9,23	4,75	7,10	10,53	8,71	5,27	7,69
DICIEMBRE	10,76	11,75	11,35	10,99	15,27	7,78	11,68	17,30	14,42	8,89	12,48
PROMEDIO ANUAL POR ESTACIÓN	18,843	20,487	20,051	19,285	28,930	13,572	20,510	30,351	26,432	15,276	21,723
CAUDAL TOTAL (SUMATORIA PROMEDIO DE ESTACIONES)	232,469										

Que frente a lo expuesto es pertinente hacer claridad a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas agropecuarias de los predios beneficiarios en caso de que sobre el mismo se presenten inundaciones derivadas de épocas invernales con altas precipitaciones.

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 92

Que en consecuencia, se deberá tener en cuenta que CORPOBOYACÁ adelantó el contrato de consultoría CCC 2016-175, cuyo objeto fue realizar los ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA DEFINIR LA RONDA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar las oposiciones presentadas por el MUNICIPIO DE TOCA, identificado con NIT. 800.099.642-6 y por el señor JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.279.527 de Toca (Boyacá), por las razones expuestas en el concepto técnico No. CA-00335/22 de 29 de julio de 2022 y en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales a nombre del ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA – USO CHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, para derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", en un caudal promedio anual de 232,469 L/s (Volumen anual equivalente de 7'322.999;682 m³), con destino a satisfacer las necesidades de uso agropecuario (actividades de riego y abrevadero), de 2639 suscriptores. A continuación, se presentan los detalles asociados a la concesión otorgada:

Suscriptores Validados

No.	UNIDAD	SUSCRIPTORES VALIDADOS	No. HECTAREAS	BOVINOS
1	HOLANDA	203	311,619	458
2	PANTANO DE VARGAS	209	336,944797	647
3	SURBA	319	335,25428	194
4	DUITAMA	136	320,03	394
5	AYALAS	254	449,454	327
6	LAS VUELTAS	148	224,011	365
7	MINISTERIO	407	340,55	389
8	SAN RAFAEL	826	503,2527	632
9	TIBASOSA	349	424,661819	291
10	MONQUIRA	526	253,9974	262
11	CUCHE	129	356,374	759
TOTAL		2639	3856,149	4718

Localización Puntos de Derivación sobre Río Chicamocha

ESTACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	COORDENADAS PUNTO DE DERIVACIÓN	
			LONGITUD	LATITUD
HOLANDA	ROMITA	PAIPA	73° 5' 6,36"	5° 46' 7,16"

2352



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02208

Continuación Resolución No. _____ Página 93

PANTANO DE VARGAS	CAÑOS	PAIPA	73° 4' 5,53"	5° 46' 16,66"
SURBA	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 4' 8,51"	5° 46' 23,98"
DUITAMA	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 01' 7,29"	5° 47' 26,88"
AYALAS	SAN LORENZO DE ABAJO	DUITAMA	73° 02' 26,13"	5° 46' 32,89"
LAS VUELTAS	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 59' 20,84"	5° 47' 26,88"
MINISTERIO	PATROCINIO	TIBASOSA	72° 58' 9,88"	5° 45' 13,19"
SAN RAFAEL	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 59' 10,55"	5° 47' 16,26"
TIBASOSA	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 58' 30,31"	5° 46' 20,64"
MONQUIRA	SUESCÚN	TIBASOSA	72° 56' 53,59"	5° 44' 45,19"
CUCHE	TOCOGUA	DUITAMA	72° 59' 36,86"	5° 48' 26,64"

Volumen de Extracción por Estación

VOLUMEN DE EXTRACCIÓN AUTORIZADO POR ESTACIÓN (m3)											
MES	HOLANDA	PANTANO DE VARGAS	SURBA	DUITAMA	AYALAS	LAS VUELTAS	MINISTERIO	SAN RAFAEL	TIBASOSA	MONQUIRA	CUCHE
ENERO	93796,064	101720,1531	100317,492	96176,2384	134622,016	67497,359	102282,92	151262,648	127160,54	76232,0505	107733,818
FEBRERO	84883,077	92053,65244	90785,843	87037,3408	121830,695	61083,287	92563,856	136889,264	115078,24	68988,4739	97495,5782
MARZO	41832,972	45533,9343	44413,170	42810,5958	59674,6629	30143,077	45495,5264	67344,704	56347,33	33877,0859	48307,7407
ABRIL	8059,062	9005,448123	8096,739	8129,9712	10983,2602	5862,013	8593,152	12608,32	10342,93	6355,19401	9668,13696
MAYO	56671,022	61577,89775	60376,638	58049,1443	81075,8646	40809,584	61711,1552	91307,458	76568,03	45971,5375	65276,8451
JUNIO	33188,018	36176,67655	35131,644	33937,1904	47227,2307	23926,260	36055,104	53390,4	44587,66	26837,733	38406,1363
JULIO	49251,997	53555,91603	52394,904	50429,8701	70375,2637	35476,330	53603,3408	79326,08	66457,68	39924,3117	56792,2929
AGOSTO	107706,736	116761,3688	115283,243	110462,378	154685,643	77497,210	117485,072	173727,728	146117,44	87570,5989	123642,353
SEPTIEMBRE	30495,630	33265,47351	32235,047	31172,1312	43343,9482	21990,805	33112,752	49042,32	40918,58	24643,1753	35327,065
OCTUBRE	41832,972	45533,9343	44413,170	42810,5958	59674,6629	30143,077	45495,5264	67344,704	56347,33	33877,0859	48307,7407
NOVIEMBRE	17033,689	18709,45828	17752,062	17346,8352	23927,5354	12313,530	18400,992	27301,92	22573,19	13670,3865	19931,7082
DICIEMBRE	28819,763	31463,11958	30412,951	29446,143	40805,4639	20788,377	31274,1584	46328,984	38613,45	23270,0567	33425,5624
TOTAL ANUAL POR ESTACIÓN	593571,001	645357,033	631812,902	607809,434	848326,247	427530,911	646073,555	956074,528	801112,405	481217,690	684314,978
TOTAL GENERAL AUTORIZADO EN LA CONCESIÓN	7322999,682										

Caudal en razón a Volumen Autorizado

CAUDAL EN RAZÓN AL VOLUMEN AUTORIZADO (L/s)											
MES	HOLANDA	PANTANO DE VARGAS	SURBA	DUITAMA	AYALAS	LAS VUELTAS	MINISTERIO	SAN RAFAEL	TIBASOSA	MONQUIRA	CUCHE
ENERO	35,02	37,98	37,45	35,91	50,28	25,20	38,19	56,48	47,48	28,46	40,22
FEBRERO	35,09	38,05	37,53	35,98	50,36	25,25	38,26	56,58	47,57	28,52	40,30
MARZO	15,62	17,00	16,58	15,98	22,28	11,25	16,99	25,14	21,04	12,65	18,04
ABRIL	3,11	3,47	3,12	3,14	4,24	2,26	3,32	4,94	3,99	2,45	3,73

13 SEP 2023 - # 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
94

MAYO	21,16	22,99	22,54	21,67	30,27	15,24	23,04	34,09	28,59	17,16	24,37
JUNIO	12,80	13,96	13,55	13,09	18,22	9,23	13,91	20,60	17,20	10,35	14,82
JULIO	18,39	20,00	19,56	18,83	26,28	13,25	20,01	29,62	24,81	14,91	21,20
AGOSTO	40,21	43,59	43,04	41,24	57,75	28,93	43,86	64,86	54,55	32,70	46,16
SEPTIEMBRE	11,77	12,83	12,44	12,03	16,72	8,48	12,77	18,82	15,79	9,51	13,63
OCTUBRE	15,62	17,00	16,58	15,98	22,28	11,25	16,99	25,14	21,04	12,65	18,04
NOVIEMBRE	6,57	7,22	6,85	6,69	9,23	4,75	7,10	10,53	8,71	5,27	7,69
DICIEMBRE	10,76	11,75	11,35	10,99	15,27	7,76	11,68	17,30	14,42	8,69	12,48
PROMEDIO ANUAL POR ESTACIÓN	18,843	20,487	20,051	19,295	26,930	13,572	20,510	30,351	25,432	15,276	21,723
CAUDAL TOTAL (SUMATORIA PROMEDIO DE ESTACIONES)	232,469										

PARÁGRAFO PRIMERO: La Prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO AGROPECUARIO** (actividades de riego y abrevadero), de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA – USOCHICAMOCHA**, identificada con el NIT. 800.234.618-8, que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas agropecuarias de los predios beneficiarios en caso de que sobre el mismo se presenten inundaciones derivadas de épocas invernales con altas precipitaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular de la concesión de Aguas Superficiales que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la titular deberá presentar a la Corporación en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación, y control de caudal, de cada punto de derivación autorizado bajo el presente trámite. En marco de dichas memorias deberá detallarse además lo siguiente:

- Se deberá incluir la descripción del mecanismo por el cual se realiza la restitución de excesos a la fuente de abastecimiento en los 11 puntos de derivación, indicando de forma exacta y referencia el punto de devolución de los sobrantes enunciados.
- Las memorias deberán presentarse de forma discriminada para cada uno de los puntos de captación aprobados en la presente concesión. Debe tenerse en cuenta que estas deben formularse en base a las obras civiles existentes sobre la fuente "Río Chicamocha" y deberán contener la descripción correspondiente de cómo el recurso es transportado hacia cada una de las estaciones asociadas para su posterior distribución.
- Deberán proyectarse con base al caudal máximo autorizado según mes del año e incluir los detalles de cómo se garantizará que en épocas que requieren una derivación inferior esta se haga conforme a los caudales y/o volúmenes autorizados.
- Los planos deberán llevar las respectivas firmas del profesional diseñador.
- Toda vez que las obras civiles de aprovechamiento del recurso hídrico se encuentran dentro del cauce de la fuente "Río Chicamocha", deberá presentarse dentro del término señalado la solicitud de permiso de ocupación de cauce, a fin de autorizar las obras existentes en las



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 95

estaciones: "HOLANDA, PANTANO DE VARGAS, SURBA, DUITAMA, AYALAS, LAS VUELTAS, TIBASOSA, MONQUIRA y CUCHE".

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, para que en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, tramite los nueve (9) permisos de ocupación de cauce identificados en concepto técnico **CA-0335-22 de 29 de julio de 2022** y mencionados en la parte motiva del presente acto administrativo, los requisitos pueden ser consultados en el link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba - USOCHICAMOCHA identificado con NIT: 800.234.618-8, que el documento PUEAA allegado requiere ser ajustado de conformidad con lo establecido en el concepto técnico **CA-0335-22 de 29 de julio de 2022**, por tal razón, se indica al titular que en un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe allegar a la Corporación los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO PRIMERO: Indicar al titular que toda vez que el documento denominado PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PUEAA - USOCHICAMOCHA radicado bajo el No. 0000718 del 17 de enero de 2020, NO es objeto de aprobación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante el proceso de reformulación del mismo, se deberá articular a los términos de referencia de Distrito de Riego Versión 3 de CORPOBOYACA, los cuales se pueden encontrar en la página web www.corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **44647** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 40,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y su correspondiente administración, esto con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Para lo anterior en un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal correspondiente, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

13 SEP 2023 = = 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 96

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que por ningún motivo se autoriza el suministro de recurso hídrico con fines que NO sean agropecuarios, como tampoco a aquellos que NO fueron contemplados en la asignación de demanda dentro del presente concepto técnico.

PARÁGRAFO ÚNICO: En las visitas de seguimiento y control de CORPOBOYACÁ se verificará el uso del recurso hídrico y los predios beneficiados de la concesión, en caso de evidenciarse que se esté haciendo uso del agua en predios no autorizados y en actividades diferentes a las agropecuarias como lo son industriales, domésticas u otras, se tomarán las medidas sancionatorias ambientales pertinentes (Ley 1333 de 2009) y se iniciará proceso de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas y pecuarios. Por lo tanto, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de la presente resolución a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, en calidad de titular del expediente OOLA-0099-95, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Informar al titular que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". Teniendo en cuenta lo anterior, los suscriptores que se relacionan a continuación, presentan dentro de sus predios existencia de las mencionadas áreas forestales protectoras, razón por la cual se deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones que la normativa nacional tiene para las mismas:

Unidad Holanda

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA FORESTAL	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
ABS INVERSIONES LTDA	900186494	ROMITA	Paipa	155160003000000080525000000000	0,66560	NN
ABS INVERSIONES LTDA	900186494	CRUZ DE BONZA	Paipa	155160003000000090136000000000	0,28182	NN
ACERO RODRIGUEZ JESUS MANUEL	7225658	ROMITA	Paipa	155160003000000080208000000000	0,13634	NN
ACERO RODRIGUEZ JESUS MANUEL	7225658	ROMITA	Paipa	155160003000000080521000000000	0,27324	NN
ACEVEDO QUINONES FERNANDO EDMU	6760293	ROMITA	Paipa	155160003000000080054000000000	1,74417	Quebrada El Cocubo y NN
ACEVEDO QUINONES FERNANDO EDMU	6760293	ROMITA	Paipa	155160003000000080053000000000	0,98108	Quebrada El Cocubo y NN
ALEGRIA GIL JULIO CESAR	80413135	ROMITA	Paipa	155160003000000080257000000000	0,33204	Quebrada Toibita
ALEGRIA GIL LUIS IGNACIO	79148170	ROMITA	Paipa	155160003000000080258000000000	0,57478	Quebrada Toibita y NN
BARRERA DE ZAMBRANO ROSA EMMA	23852882	ROMITA	Paipa	155160003000000080583000000000	0,02876	Quebrada Toibita
BARRERA OCHOA LUIS ANGEL	6750505	ROMITA	Paipa	155160003000000080189000000000	0,67053	NN
BARRERA ROSAS RUBEN DARIO	4190777	ROMITA	Paipa	155160003000000080261000000000	0,05187	NN
BARRERA ROSAS RUBEN DARIO	4190777	ROMITA	Paipa	155160003000000080256000000000	1,19675	Quebrada Toibita
BAYONA BAYONA ALVARO	1104159	ROMITA	Paipa	155160003000000080382000000000	0,06231	NN
BAYONA BAYONA ALVARO	1104159	CRUZ DE BONZA	Paipa	155160003000000090126000000000	2,50283	NN
BAYONA BAYONA ALVARO	1104159	ROMITA	Paipa	155160003000000080381000000000	0,23949	NN





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 11 22 88

Continuación Resolución No. _____

Página 97

BRIJALDO LADINO MARIA LEONOR	23850937	ROMITA	Paipa	155160003000000080336000000000	0.49579	NN
BRIJALDO LADINO MARIA LEONOR	23850937	ROMITA	Paipa	155160003000000080337000000000	0.40397	NN
CASTELLANOS REYES CARMEN LILIA	41357014	ROMITA	Paipa	155160003000000080560000000000	0.01603	Quebrada Toibita
CHAVARRIA ALVAREZ OLGA PATRICIA	52079649	ROMITA	Paipa	155160003000000080184000000000	0.11486	NN
CASTELLANOS REYES CARMEN LILIA	41357014	CRUZ DE BONZA	Paipa	155160003000000080159000000000	1.17553	Quebrada Toibita y NN
DISTRIBUIDORA RAYCO SAS	8902066115	ROMITA	Paipa	155160003000000080120000000000	0.00043	NN
ECHVERRIA ECHEVERRIA FELIX	1104060	ROMITA	Paipa	155160003000000080310000000000	0.04457	NN
ECHVERRIA ECHEVERRIA FELIX	1104060	ROMITA	Paipa	155160003000000080309000000000	0.01934	NN
CORREDOR CEPEDA MARIA BERENICE	23263070	ROMITA	Paipa	155160003000000080129000000000	0.26558	Río Surba
ECHVERRIA ECHEVERRIA FELIX	1104060	ROMITA	Paipa	155160003000000080321000000000	1.26627	NN
GOYENECHÉ FLOREZ TITO	1113719	ROMITA	Paipa	155160003000000080122000000000	0.73810	NN
GOYENECHÉ FLOREZ TITO	1113719	ROMITA	Paipa	155160003000000080119000000000	0.93900	NN
MONTAÑEZ VIASUS CECILIA Y ROSA	24017009	CRUZ DE BONZA	Paipa	155160003000000080905000000000	0.41024	Quebrada Toibita
MORALES SATIVA JESSYKA PAOLA	1125274417	ROMITA	Paipa	155160003000000080855000000000	0.22265	Río Surba
MORENO GARZON AURA NELLY	40029031	ROMITA	Paipa	155160003000000080535000000000	0.89418	Quebrada El Cocubo y Río Surba
NIÑO DE REYES LIMBANIA	24107684	ROMITA	Paipa	155160003000000080201000000000	0.04685	NN
NIÑO DE REYES LIMBANIA	24107684	ROMITA	Paipa	155160003000000080195000000000	0.16616	NN
NIÑO REY MARLEN PATRICIA	40018841	ROMITA	Paipa	155160003000000080358000000000	0.03322	Quebrada Toibita
OJEDA DE BARRERA ANA OLINDA	23267763	ROMITA	Paipa	155160003000000080188000000000	0.00920	NN
ORJUELA BONILLA ANGELA YOLIMA	1052389577	ROMITA	Paipa	155160003000000080572000000000	0.03950	NN
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	ROMITA	Paipa	155160003000000080128000000000	0.43323	NN
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	ROMITA	Paipa	155160003000000080127000000000	0.81927	Río Surba
PRIETO SOLANO ALBERTO	1103233	ROMITA	Paipa	155160003000000080326000000000	0.24040	NN
PRIETO SOLANO ALBERTO	1103233	ROMITA	Paipa	155160003000000080325000000000	0.31705	NN
PRIETO SOLANO ALBERTO	1103233	ROMITA	Paipa	155160003000000080324000000000	0.37106	NN
PUERTO ALBA NUBIA STELLA	23272677	ROMITA	Paipa	155160003000000080901000000000	0.3713	Quebrada Toibita
PUERTO AGUDELO JOSE MANUEL	6750979	ROMITA	Paipa	155160003000000080386000000000		
ROBAYO PINEDA JAVIER ANTONIO	405851	ROMITA	Paipa	155160003000000080571000000000	0.12049	NN
RODRIGUEZ NIÑO MANUEL GUILLERMO	79542657	ROMITA	Paipa	155160003000000080196000000000	0.03639	NN
ROJAS VANEGAS MANUEL ALBERTO	4191427	ROMITA	Paipa	155160003000000080087000000000	1.44051	Quebrada El Cocubo y Río Surba
RODRIGUEZ VENEGAS GLORIA INES	41538388	ROMITA	Paipa	155160003000000080186000000000	0.27949	NN
SALAMANCA BECERRA MEDARDO HDROS	1102511	ROMITA	Paipa	155160003000000080644000000000	0.00143	NN
SALAMANCA BECERRA MEDARDO HDROS	1102511	ROMITA	Paipa	155160003000000080643000000000	0.05228	NN
SANCHEZ CAMARGO PLINIO	4190682	ROMITA	Paipa	155160003000000080313000000000	0.23715	NN
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080339000000000	0.45896	Quebrada Toibita
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080254000000000	0.68379	Quebrada Toibita
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080340000000000	0.10281	Quebrada Toibita
SANDOVAL ALVARADO JUAN MAURICIO Y HNOS	19234508	ROMITA	Paipa	155160003000000080262000000000	2.86325	Quebrada Toibita y NN
SANDOVAL ALVARADO JUAN MAURICIO Y HNOS	19234508	ROMITA	Paipa	155160003000000080255000000000	0.02358	Quebrada Toibita y Río Chicamocho
SANDOVAL ALVARADO LUIS CESAR Y HNOS	19115044	ROMITA	Paipa	155160003000000080253000000000	0.16698	Quebrada Toibita
SUESCUN DE BECERRA MARIA EMPERATRIZ	23546249	ROMITA	Paipa	155160003000000080109000000000	0.29200	Río Surba
TAMAYO LUIS FRANCISCO	141120	ROMITA	Paipa	155160003000000080185000000000	0.30731	NN

Unidad Pantano de Vargas

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página
98

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C.-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA FORESTAL (HA)	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
AVELLA SANCHEZ JAIME	6741008	15516000000000110184000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	1,128	Quebrada La Honda Quebrada Las Pilas
AVELLA SANCHEZ JAIME	6741008	15516000000000110050000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	0,714	Quebrada Las Pilas
CEPEDA REYES ANDRES FELIPE	1125228781	15516000000000130005000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,811	Quebrada Varguitas
HURTADO PEREZ JOSE ALONSO	7224680	15516000000000130142000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,606	Quebrada Varguitas
MEDRANO MARIÑO JOSUE	1138283	15516000000000120026000000000	VARGUITAS	PAIPA	1,272	Quebrada Varguitas
MEDRANO MARIÑO JOSUE	1138283	15516000000000130001000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,099	Quebrada Varguitas
MEDRANO MARIÑO JOSUE	1138283	15516000000000130141000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	2,057	Quebrada Varguitas
MEDRANO MARIÑO JOSUE	1138283	15516000000000120025000000000	VARGUITAS	PAIPA	1,069	Quebrada Varguitas
PULIDO CAMARGO MACEDONIO	17152817	15516000000000120022000000000	VARGUITAS	PAIPA	0,116	Quebrada Varguitas
RIBERO CORREDOR ANDRES CAMILO	3070594	15516000000000130218000000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,156	Quebrada Las Despensas Quebrada La Honda
ROMERO LOPEZ LISANA	51606872	15516000000000110205000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	0,184	Quebrada Las Pilas
ROMERO LOPEZ LISANA	51606872	15516000000000110052000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	1,573	Quebrada Las Despensas Quebrada La Honda

Unidad Surba

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C.-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA FORESTAL (Ha)	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
CAMARGO ACUÑA LILIA BEATRIZ	23856216	15516000300000008012500000000	ROMITA	PAIPA	1,769	NN
CAMARGO ACUÑA LILIA BEATRIZ	23856216	15516000300000008012600000000	ROMITA	PAIPA	0,409	NN - RIO SURBA
CHAVEZ DE CRUZ FANNY	23560757	15238000000000019043800000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,144	Q. BECERRAS
CHAVEZ MELO MERY	23549864	15238000000000019023900000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,615	Q. BECERRAS
CHAVEZ MELO MERY	23549864	15238000000000019023800000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,224	Q. BECERRAS - NN
CHAVEZ ZAMORA JOSE MANUEL	1043603	15238000000000019043700000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,174	Q. BECERRAS
ESPIÑOLA CHIA JOSEFINA	23547917	15238000000000019024000000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,589	Q. BECERRAS
LIZARAZO LIZARAZO SAUL	19303225	15238000000000011117900000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,090	RIO SURBA
MESA DE PUERTO CLEOTILDE	23537731	15238000000000019043600000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,275	Q. BECERRAS - NN
MORENO GARZON AURA NELLY	40029031	15238000000000011118300000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,269	RIO SURBA
NINO RIVERA EZEQUIEL EDUARDO	7227204	15238000000000011013100000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,113	RIO SURBA
OJEDA ARAQUE ANA ROSA	46571901	15238000000000011118000000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,145	RIO SURBA
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	15238000000000011015700000000	SAN LORENZO	DUITAMA	1,309	RIO SURBA
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	15516000300000008012700000000	ROMITA	PAIPA	1,00640	RIO SURBA
ROJAS REYES LUIS OMAR	4045143	15516000300000008007900000000	ROMITA	PAIPA	1,85840	RIO SURBA
RUIZ ALFONSO MARIA GRACIELA	23855628	15238000000000011135300000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,090	RIO SURBA
SANABRIA MORENO JORGE	50000006	15238000000000011059600000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,158	RIO SURBA
SANABRIA RUIZ BLANCA MARIA	27881097	15238000000000011115700000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,153	RIO SURBA
SUAREZ GONZALEZ LUIS HERNANDO	7219693	1551600030000000801087000000000	ROMITA	PAIPA	0,073	RIO SURBA
VELANDIA AVENDANO NELLY ANTONI	41725468	15516000300000008053900000000	ROMITA	PAIPA	0,065	NN - RIO SURBA
VILLATE HIGUERA ALVARO	2865448	15238000000000011012900000000	LORENZO	DUITAMA	0,075	RIO SURBA
VILLATE HIGUERA ALVARO	2865448	15238000000000011013000000000	SAN LORENZO	DUITAMA	0,138	RIO SURBA

Unidad Duitama



13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página
99

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA FORESTAL (Ha)	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
BARRERA SANTIESTEBAN LUIS ENRIQUE	4102207	1580600020000002017200000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,074046	RIO CHICAMOCHA
CABRA FLECHAS BERCELINO	1046042	1523800000000009004900000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,095684	RIO CHICAMOCHA
CABRA FLECHAS BERCELINO	1046042	1580600020000002005100000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,022863	RIO CHICAMOCHA
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1046080	1580600020000002008100000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,059026	RIO CHICAMOCHA
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1046080	1580600020000002042600000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,014915	RIO CHICAMOCHA
CAMARGO CABRA HERNAN ALFONSO	4108481	1580600020000002008700000000	CHORRITO	TIBASOSA	1,012075	QUEBRADA NN - RIO CHICAMOCHA
CAMARGO ESLAVA MARIA MAGNOLIA	46672152	1580600020000002004600000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,14342	RIO CHICAMOCHA
DIAZ FLECHAS GILBERTO	7214490	1580600020000002008800000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,374562	QUEBRADA NN - RIO CHICAMOCHA
FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	152380000000000110895000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,197811	RIO CHICAMOCHA
FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	152380000000000110426000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,315196	RIO CHICAMOCHA
FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	152380000000000110589000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,314618	RIO CHICAMOCHA
FLECHAS DE HUISA ELOISA	23538561	1580600020000002002000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,113662	RIO CHICAMOCHA
FLECHAS RIVERA ANA LUCILA	28418806	1580600020000002013200000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,822431	RIO CHICAMOCHA
GUARIN DE LOPEZ MARIELA	23543859	152380000000000110458000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,218125	RIO CHICAMOCHA
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000100020000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,158906	RIO CHICAMOCHA
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000100050000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,04456	RIO CHICAMOCHA
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000102230000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,133395	RIO CHICAMOCHA
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000107340000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,061722	RIO CHICAMOCHA
INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	158060002000000202980000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,114336	RIO CHICAMOCHA
INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	158060002000000202990000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,243999	RIO CHICAMOCHA
INFANTE FLECHAS CRISTOBAL A.	7222642	158060002000000200210000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,160156	RIO CHICAMOCHA
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	158060002000000201650000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,032724	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIANO CARLOS RAFAEL	7219077	158060002000000201660000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,063816	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIANO ENRIQUE ALBERTO	7213737	15238000000000011045100000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,000541	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIANO ENRIQUE ALBERTO	7213737	15238000000000011058800000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,063963	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIANO JORGE EDUARDO	7216196	15238000000000011058800000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,133603	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIANO JORGE EDUARDO	7216196	15238000000000011045700000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,157491	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIANO MARIA DEL CARMEN	23550791	158060002000000201640000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,025189	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIANO MARTHA FELISA	23556463	158060002000000202930000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,013851	RIO CHICAMOCHA
INFANTE RIANO NUBIA TERESA DE JESUS	46661451	158060002000000200430000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,065988	RIO CHICAMOCHA
JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000200100000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,117254	RIO CHICAMOCHA
JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000201960000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,141117	RIO CHICAMOCHA
LA FRONTERA DE DUITAMA S.A.S	9009304348	152380000000000900670000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,282348	RIO CHICAMOCHA
LOPEZ CASTILLO JOSE EVANGELISTA	4041064	152380000000000900450000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,00039	RIO CHICAMOCHA
MORANTES RINCON EUSEBIO	4262187	152380000000000100058000000000	HIGERAS	DUITAMA	0,537237	QUEBRADA NN
MUNICIPIO DE DUITAMA	8916551381	152380000000000900430000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,351922	QUEBRADA NN - RIO CHICAMOCHA
PAIPA CORREA LUIS ARMANDO	7214413	152380000000000803820000000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,583354	QUEBRADA NN
PARADA TORRES VICTOR	1043152	152380000000000807300000000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,269481	QUEBRADA NN
PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547694	158060002000000201090000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,758662	QUEBRADA NN - RIO CHICAMOCHA

13 SEP 2023 - * 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
100

PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547694	1580600020000002014100000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,249675	QUEBRADA NN - RIO CHICAMOCHA
PEREZ RUBIANO JUAN BAUTISTA	17070981	152380000000000090053000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,400194	RIO CHICAMOCHA
PEREZ RUBIANO JUAN BAUTISTA	17070981	152380000000000110573000000000	HIGERAS	DUITAMA	0,130228	QUEBRADA NN
PUERTO GUEVARA ARISTOBULO	1044115	152380000000000110458000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,211023	RIO CHICAMOCHA
PUERTO SALAMANCA CARLOS GUSTAVO	4191940	152380000000000110422000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,126226	RIO CHICAMOCHA
RIANO PINTO LUIS FERNANDO	7226106	1580600020000002008400000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,022456	RIO CHICAMOCHA
RIANO DE PINTO ANA LEONOR	23549025	1580600020000002008300000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,061706	RIO CHICAMOCHA
RINCON OLARTE ANGELICA FABIOLA	1052387703	1580600020000002008500000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,016446	RIO CHICAMOCHA
SANABRIA BECERRA EMILIO	7215858	1523800000000009004600000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,121775	RIO CHICAMOCHA
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	1580600020000002002800000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,044259	RIO CHICAMOCHA
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	1580600020000002016200000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,026244	RIO CHICAMOCHA
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	1580600020000002002800000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,069529	RIO CHICAMOCHA
SEGURA MESA JORGE ERNESTO	7214937	1523800000000009008100000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,075181	RIO CHICAMOCHA
SEGURA MESA JORGE ERNESTO	7214937	1523800000000009006200000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,699922	RIO CHICAMOCHA
SUAREZ LEON LUIS ALEJANDRO	79381552	152380000000000110440000000000	HIGERAS	DUITAMA	0,090623	QUEBRADA NN
VERGARA DIAZ ALFONSO DE JESUS	4110804	152380000000000110453000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,370451	RIO CHICAMOCHA
VERGARA DIAZ MARIELA DEL CARMEN	23540996	152380000000000110646000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,182096	RIO CHICAMOCHA
ZAMBRANO RODRIGUEZ HECTOR ANGELINO	7217000	1523800000000008091900000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,293687	RIO CHITICUY - RIO CHICAMOCHA
ZAMBRANO RODRIGUEZ HECTOR ANGELINO	7217000	1523800000000008063200000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,268919	RIO CHITICUY - RIO CHICAMOCHA

Unidad Ayajas

NOMBRE	CEDULA CATASTRAL	MUNICIPIO	ÁREA FORESTAL (HA)	FUENTE HIDRICA ASOCIADA
ACOSTA DURAN CAMILO	152380000000000110380000000000	Duitama	0,0068	QDA NN
BECERRA LEON LUIS EDUARDO	152380000000000110384000000000	Duitama	0,2819	QDA NN
CRISTIANO DE CUEVAS AURORA	152380000000000110404000000000	Duitama	0,1927	QDA NN
GARZON ACUÑA OLGA CLEMENCIA	152380000000000104150000000000	Duitama	0,0237	QDA NN
LARA PINZON MARTHA LUCIA	152380000000000110379000000000	Duitama	0,0388	QDA NN
MESA OROZCO HECTOR OLIVO	152380000000000110399000000000	Duitama	0,1638	QDA NN
PEREZ CORREDOR JOSE ANTONIO	152380000000000110545000000000	Duitama	0,2082	QDA NN
PUERTO DE SILVA ELENA	152380000000000110398000000000	Duitama	0,1491	QDA NN
QUINTANA CAMARGO CARLOS	152380000000000110403000000000	Duitama	0,3838	QDA NN
REYES DE BARRERA ALICIA	152380000000000110387000000000	Duitama	0,0199	QDA NN
REYES DE BARRERA ALICIA	152380000000000110413000000000	Duitama	0,2265	QDA NN
AULI DE ARENAS ESPERANZA	1580600010000004057200000000	Tibasosa	0,6416	QDA NN
AULI DE GOMEZ CLARA INES	1580600010000004043700000000	Tibasosa	0,3242	QDA NN
BOADA GUARIN ALVARO ENRIQUE	1580600010000004032900000000	Tibasosa	0,5104	QDA NN
INVERSIONES EL DORADO S.A.	1580600010000004022000000000	Tibasosa	0,0255	QDA NN
INVERSIONES RIVERA BARRERA	1580600010000004022300000000	Tibasosa	0,0171	QDA NN
LOPEZ DE VARGAS ANGELICA LEONOR	1580600010000004021300000000	Tibasosa	0,1210	NN
MARQFOY DE AULI CARMEN EULOGIA	1580600010000004043300000000	Tibasosa	0,1249	QDA NN
MARQFOY DE AULI CARMEN EULOGIA	1580600010000004043400000000	Tibasosa	0,6735	QDA NN
MORENO CORREDOR JOSE MAURICIO	1580600010000004044200000000	Tibasosa	0,7831	QDA NN

Unidad Las Vueltas





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página 101

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA FORESTAL	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
GUTIERREZ SANDOVAL HECTOR JULIO	7225062	VUeltas	TIBASOSA	15806000200000003044600000000	0.8592	NN

Unidad Ministerio

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA FORESTAL (Ha)	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
GROSSO MOLANO RAFAEL ENRIQUE	9515567	CALERAS	NOBSA	154910000000000000003700000000	0.296054	NN
GROSSO MOLANO RODOLFO	7216626	CALERAS	NOBSA	15491000000000000000003800000000	0.190879	NN
MONTAÑA MONTAÑA ELISEO EZEQUIEL	1098169	CALERAS	NOBSA	15491000000000000000004200000000	0.158151	NN
JARRO TOBOS ALICIA NOHEMY	41457722	CALERAS	NOBSA	15491000000000000000004900000000	0.12261	NN
HERNANDEZ MORENO CARLOS JULIO	1152099	CALERAS	NOBSA	15491000000000000000005300000000	0.010907	NN
AREVALO OTALORA MILTON ANDRES	74378129	CALERAS	NOBSA	15491000000000000000002200000000	0.033744	NN
VEGA MOLANO LUIS ANTONIO	9513687	CALERAS	NOBSA	15491000000000000000002260000000	0.075809	NN
PEREZ TRISTANCHO FORTUNATO	9510442	CALERAS	NOBSA	15491000000000000000002500000000	0.098333	NN
PEREZ TRISTANCHO FORTUNATO	9510442	CALERAS	NOBSA	15491000000000000000002510000000	0.10884	NN
PEREZ TRISTANCHO FORTUNATO	9510442	CALERAS	NOBSA	15491000000000000000002520000000	0.168984	NN
MUNICIPIO DE NOBSA	891855222	CALERAS	NOBSA	1549100000000000000000804320000000	0.354695	NN
HERNANDEZ MORENO CARLOS JULIO	1152099	CALERAS	NOBSA	1549100000000000000000804880000000	0.616211	NN
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	UCUENGA	NOBSA	1549100000000000000000805090000000	0.01029	NN
CRUZ LEON JAIME RENAN Y	80412687	CALERAS	NOBSA	1549100000000000000000805760000000	0.095297	NN
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	UCUENGA	NOBSA	1549100000000000000000806810000000	0.951243	NN
LAGOS LAGOS LUIS ANGEL	4210992	UCUENGA	NOBSA	1549100000000000000000806820000000	0.72116	NN
MUNICIPIO DE NOBSA	891855222	UCUENGA	NOBSA	1549100000000000000000806840000000	0.033269	NN
GIRALDO SERNA DANIEL EDUARDO	75085363	UCUENGA	NOBSA	1549100000000000000000806870000000	0.278489	NN
LOPEZ DE TRISTANCHO EVELIA	23547798	UCUENGA	NOBSA	1549100000000000000000806880000000	0.309398	NN
GROSSO MOLANO HERNANDO	4277099	CALERAS	NOBSA	1549100000000000000000806910000000	0.386815	NN
GIRALDO SERNA DANIEL EDUARDO	75085363	UCUENGA	NOBSA	1549100000000000000000807020000000	0.486436	NN
ZEVA GUTIERREZ RODRIGO	4277781	PATROCINI	TIBASOSA	1580600020000000400010000000	0.148121	NN
ZEVA QUIAZUA JOSE ALCIBIADES	4261536	PATROCINI	TIBASOSA	1580600020000000400020000000	0.184544	NN
GUTIERREZ DE ZEVA ISABEL	33447636	PATROCINI	TIBASOSA	1580600020000000400030000000	0.300711	NN
ROJAS ROBERTO VEIMER HERNAN	4277026	PATROCINI	TIBASOSA	1580600020000000400040000000	0.236841	NN
BECCERRA HERNANDEZ EUDORO ABSALON	7216340	PATROCINI	TIBASOSA	1580600020000000400050000000	0.10316	NN
GUTIERREZ CAMACHO FABIO ANTONI	7226198	SUESCUN	TIBASOSA	1580600020000000400060000000	0.243021	NN
GALAN CASTRO JUAN DE DIOS	4277255	SUESCUN	TIBASOSA	1580600020000000400070000000	0.016011	NN
GALAN CASTRO JUAN DE DIOS	4277255	SUESCUN	TIBASOSA	1580600020000000400080000000	0.011545	NN
AVELLA DE ROJAS ROSENDA	24166094	SUESCUN	TIBASOSA	1580600020000000400090000000	0.020977	NN
SANABRIA PEREZ JULIO	4277055	SUESCUN	TIBASOSA	1580600020000000400100000000	0.017454	NN
CONDIA LUIS FELIPE	4260851	SUESCUN	TIBASOSA	1580600020000000400110000000	0.052918	NN
CONDIA LUIS FELIPE	4260851	SUESCUN	TIBASOSA	1580600020000000400130000000	0.073624	NN
PALACIOS LUIS AQUILEO	8520331	SUESCUN	TIBASOSA	1580600020000000400140000000	0.020121	NN
SANABRIA PEREZ JULIO	4277055	SUESCUN	TIBASOSA	1580600020000000400150000000	0.044689	NN

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página
102

SANABRIA PÉREZ JULIO	4277055	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400160000000	0.076654	NN
GARAVITO GARAVITO RODRIGO ALFREDO	4277360	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400170000000	0.051374	NN
BARRERA ROSAS PEDRO JULIO	9513216	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600020000000400180000000	1.523	NN
TOBO MEDINA ANGEL MIGUEL	23545091	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400250000000	0.627	Canal de Desecaci, Q. El Hogar y NN
VERGARA LÓPEZ JORGE ELIECER	9524226	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400440000000	0.134119	Canal de Desecaci
ZEA BARRERA ADRIANA YASMIN	9524226	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400440000000	0.134119	Canal de Desecaci
PLAZAS CARDENAS JAIRO ENRIQUE	88208204	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400450000000	0.401975	Canal de Desecaci
INGENIERIA Y TERRENOS SAS	9003378663	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400460000000	0.396196	Canal de Desecaci
CASTRO MALDONADO ANA NOEMI	39728945	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400470000000	0.27554	Q. El Hogar
CASTRO MALDONADO ANA NOEMI	39728945	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400480000000	1.126795	Q. El Hogar
CONDIA LUIS FELIPE	4260851	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400490000000	0.828765	Q. El Hogar
AVELLA DE ROJAS ROSENDA	24166094	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400500000000	0.118909	Q. El Hogar
PALACIOS LUIS AQUILEO	9520331	CENTRO-SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000400550000000	3.87996	Q. El Hogar
COGUA GONZALEZ GELBER ANTONIO	4277906	PATROCINI O	TIBASOS A	15806000200000004006320000000	0.218222	Canal de Desecaci
BARRERA ROSAS EFRAIN	9517494	PATROCINI O	TIBASOS A	158060002000000040063300000000	0.186728	Canal de Desecaci
SALAMANCA ZEA EDUARDO	4277427	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600020000000413910000000	0.152637	Canal de Desecaci
SANABRIA PEREZ JULIO	24166278	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600020000000413920000000	0.301	Canal de Desecaci y NN
SALAMANCA ZEA GABRIELA	4277427	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600020000000413930000000	0.172629	Canal de Desecaci
SIACHOQUE ANIBAL	46451114	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000415320000000	0.639253	Q. El Hogar
ROJAS PEREZ CARLOS JULIO	4277852	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000416390000000	0.037218	NN
PIRATEQUE NIÑO JOSE HUMBERTO	4118891	SUESCUN	TIBASOS A	1580600020000000417350000000	0.351986	Canal de Desecaci
CONDIA LUIS FELIPE	4260851	CENTRO	TIBASOS A	1580600030000000102690000000	0.21593	Q. El Hogar
BECERRA MERCHAN LUIS ABELARDO	7212826	CENTRO-SUESCUN	TIBASOS A	1580600030000000102700000000	1.588089	NN
BECERRA MERCHAN LUIS ABELARDO	7212826	CENTRO	TIBASOS A	1580600030000000111820000000	0.985643	NN
BOTERO GUAUQUE LAURA Y HNAS	1020775505	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404040000000	0.644029	Canal de Desecaci
BECERRA ALTUZARRA ANIBAL	1046979	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404050000000	0.536151	Canal de Desecaci
BOTERO LARA CAROL	2911559	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404470000000	0.499057	Canal de Desecaci
GUTIERREZ CAMACHO JOSÉ ANTONIO	9514704	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404480000000	0.036244	Ctd. El Estanquillo
GUTIERREZ TEJEDOR OMAIRA ELENA	33447026	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404490000000	0.072119	Q. La Nutría
NOSSA TORRES JOSE ANDRES	4261018	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404510000000	0.234093	Q. La Nutría
BOTERO GUAUQUE LAURA Y HNAS	1020775505	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404650000000	0.442476	Canal de Desecaci
COGUA GONZALEZ GELBER ANTONIO	4277906	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404880000000	0.033401	Canal de Desecaci
COGUA GONZALEZ ELSY YANETH	24167239	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404670000000	0.048363	Canal de Desecaci
RODRIGUEZ CORREDOR ROSA ELENA	24047189	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404680000000	0.09887	Canal de Desecaci
CORREDOR DE GUTIERREZ MARIA	23541880	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404690000000	0.025817	Canal de Desecaci
PEREZ JOSE ANTONIO	19331480	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404770000000	0.170881	Canal de Desecaci
ALVARADO DOMINGO ANTONIO	2831003	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404800000000	0.117905	Canal de Desecaci
ZEA BARRERA SARA MARIA	46387741	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404900000000	0.423588	NN
ZEA DE CAMARGO ELVIRA	24165005	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404910000000	0.043278	NN
ZEA DE CAMARGO ELVIRA	24165005	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404930000000	0.192834	Canal de Desecaci
ZEA DE CAMARGO ELVIRA	24165005	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404940000000	0.347494	NN



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
103

GROSSO CAMARGO JOSÉ RAMÓN	4277115	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404950000000	0.696171	NN
GROSSO CAMARGO JOSÉ RAMÓN	4277115	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404960000000	0.199225	NN
TIBAMOSO DE ROMERO MARÍA TERESA	24165475	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000404980000000	0.342195	Q. La Nutría
ALARCON GUTIERREZ FABIO	74081953	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000405000000000	0.082768	NN
HERNANDEZ CLAUDIA ESMETH NATAL	40029062	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000406680000000	0.131914	Canal de Desecaci
SANCHEZ LUIS HERNANDO	4277055	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000406690000000	0.178169	Canal de Desecaci
BARRERA ROSAS PEDRO JULIO	9513216	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000406870000000	0.000004	Canal de Desecaci
BARRERA DE ZEA MARÍA HERMINDA Y OTROS.	33448054	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000406880000000	1.215844	NN
TORRES ROSA MARÍA	6769550	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000407850000000	0.018645	Canal de Desecaci
ZEA BARRERA ALBA ROCÍO	46380623	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000408330000000	0.110517	Canal de Desecaci
CORREDOR DE GUTIERREZ MARÍA	23541880	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000409070000000	0.026084	Canal de Desecaci
ZEA DE CAMARGO ELVIRA	24165005	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000409240000000	0.304	NN y canal Desecaci
TOBO MEDINA BERNARDO	79144640	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000411190000000	0.058528	Canal de Desecaci
SIACHOQUE JARRO YANETH VICTORIA	51710999	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412540000000	0.00158	Canal de Desecaci
SIACHOQUE JARRO YANETH VICTORIA	51710999	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412550000000	0.003321	Canal de Desecaci
SIACHOQUE JARRO YANETH VICTORIA	51710999	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412660000000	0.015882	Canal de Desecaci
SIACHOQUE JARRO YANETH VICTORIA	51710999	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412570000000	0.00022	Canal de Desecaci
SIACHOQUE JARRO YANETH VICTORIA	51710999	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412580000000	0.041389	Canal de Desecaci
GUTIERREZ FLOREZ MARÍA CONCEP	41605298	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000412720000000	0.115711	Canal de Desecaci
FORERO FORERO ADAN	4146720	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000413120000000	0.181006	NN
GUTIERREZ TEJEDOR OMAIRA ELENA	33447026	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000414140000000	0.095525	Q. La Nutría
GUTIERREZ DE PLAZAS HERSILIA	33447641	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000414860000000	0.091792	Ctd. El Estanquillo
BOTERO SARMIENTO ANDRÉS MAURIC	11231461	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415050000000	2.206	Ctd. El Estanquillo Q. La Nutría y Canal Desecaci
BOTERO LARA CAROL	2911559	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415060000000	0.006686	Q. La Nutría
BARRERA DE ZEA MARÍA HERMINDA Y OTROS.	33448054	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415380000000	0.093871	Canal de Desecaci
CAMARGO ZEA CARMEN ALICIA	24167165	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415400000000	0.27	NN
BARRERA DE ZEA MARÍA HERMINDA Y OTROS.	33448054	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415540000000	0.13375	Canal de Desecaci
ZEA BARRERA GERMAN	46376567	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415860000000	0.147411	Canal de Desecaci
ZEA DE CAMARGO ELVIRA	46368413	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415870000000	0.235852	NN
ZEA BARRERA JAVIER LEONARDO	9397781	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000415880000000	0.106285	NN
BOTERO LARA CAROL	2911559	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000416120000000	0.013479	Q. La Nutría
ZEA BARRERA LUZ ANGELA	9397781	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000416660000000	0.087246	NN
ZEA BARRERA GERMAN	74082771	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000416670000000	0.174524	NN
ZEA BARRERA GERMAN	74082771	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000416680000000	0.147038	NN
ALARCON GUTIERREZ FABIO	74081953	PATROCINI O	TIBASOS A	1580600030000000416700000000	0.113059	NN

Unidad San Rafael

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C-NIT.	CECULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ARBA FORESTAL (HA)	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
FAJARDO CUTA OLGA LUCIA Y OTROS	39574574	1549100000000006006200000000	DICHO	NOBSA	0.0026393	Quebrada Antonio
FAJARDO PEÑA GLADIS ALICIA	24117172	1549100000000006033400000000	DICHO	NOBSA	0.2589884	Quebrada La Rasra Quebrada El Guayabo

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página
104

						Quebrada La Rastra
FAJARDO TOBO HUGO HERNANDO	17074351	1549100000000006033300000000	DICHO	NOBSA	1.1578000	Quebrada La Rastra Quebrada El Guayabo Quebrada La Rastra
LOPEZ CORREDOR ANGEL RAFAEL	4109815	1549100000000006033200000000	DICHO	NOBSA	1.6796736	Quebrada El Guayabo Quebrada La Rastra
PIEDRAHITA ECHEVERRY PEDRO	1137745	1549100000000006006600000000	DICHO	NOBSA	0,0705003	Quebradas Las Varonas
PIEDRAHITA ECHEVERRY PEDRO	1137745	1549100000000006004900000000	DICHO	NOBSA	2.1130408	Quebradas Las Varonas
TOBO SOCHA LUIS ERNESTO	9510562	1549100000000006006500000000	DICHO	NOBSA	0.3260473	Quebrada El Guayabo Quebrada La Rastra
BAVARIA S. A.	860005224-6	158060002000000010733000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0.0028899	Río Chibeto
CARO BORDA WILLIAM JOSE	6772832	158060002000000040220000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.5960578	NN
FAJARDO QUIJANO JORGE ENRIQUE	7214530	158060002000000041728000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0302130	NN
FAJARDO QUIJANO LILIA INES	23809645	158060002000000041723000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0368895	NN
ORTIZ CIPAGAUTA ELICIO	19321947	158060002000000041388000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0636647	NN
ORTIZ CIPAGAUTA ELIZABETH	23556639	158060002000000041388000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0737142	NN
ORTIZ DE AGUILAR MILENA	23556253	158060002000000041385000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0568289	NN
ORTIZ DE CELY MIRIAN DEL	23808708	158060002000000041387000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0665021	NN
RAMIREZ ADAME JOSE MARIA	4260601	158060002000000040221000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.8115651	NN
ROMERO PATINO LEIDY JOHANNA	24167631	158060002000000040356000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.0774784	NN
TOBOS ARACELLY VDA DE	24106043	158060002000000041593000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0.1259080	NN

Unidad Tibasosa

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C.NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA FORESTAL (Ha)	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
ABELLA RAMIREZ TOBIAS ANTONIO	1172768	158060003000000010003000000000	CENTRO	TIBASOSA	0,260	Q. GRANDE
ALARCON GUTIERREZ FLORIBERTO	9395846	158060003000000011100000000000	CENTRO	TIBASOSA	0,757	Q. GRANDE
ALARCON GUTIERREZ FLORIBERTO	9395846	158060003000000011099000000000	CENTRO	TIBASOSA	0,768	Q. GRANDE
BARRERA MONTAÑA HECTOR ARLEY	74362683	158060002000000040038000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,442	RIO CHICAMOCHA
BOTIA ZAMBRANO MARIA HERMENCIA	33445178	154910000000000080591000000000	UCUENGA	NOBSA	0,218	RIO CHICAMOCHA
CARREÑO DE GIL FLOR DE MARIA	23809132	158060002000000041643000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,018	RIO CHICAMOCHA
CASAS RAMIREZ OLGA LUCIA	46457139	158060002000000040368000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,048	RIO CHICAMOCHA
CHAPARRO DE ACEVEDO MARGARITA	23941759	158060002000000040594000000000	SUESCUN	TIBASOSA	1,300	QUEBRADA GRANDE
CORREA DE CRISTANCHO LUCILA	23808270	154910000000000080468000000000	UCUENGA	NOBSA	0,120	RIO CHICAMOCHA
CORREA DE CRISTANCHO LUCILA	23808270	154910000000000080341000000000	UCUENGA	NOBSA	0,570	Q. BUENAVISTA
CORREA DE CRISTANCHO LUCILA	23808270	154910000000000080345000000000	UCUENGA	NOBSA	0,088	Q. BUENAVISTA
CORREA GOMEZ JOSE DIMAS OCTAVIO	4260600	154910000000000060325000000000	UCUENGA	NOBSA	0,368	Q. BUENAVISTA
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	158060002000000041496000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,096	RIO CHICAMOCHA
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	158060002000000041498000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,191	RIO CHICAMOCHA
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	158060002000000041495000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,026	RIO CHICAMOCHA
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	158060002000000040145000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,363	RIO CHICAMOCHA
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	158060002000000040144000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,085	RIO CHICAMOCHA
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	158060002000000040422000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,028	RIO CHICAMOCHA





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 -- 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 105

ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	15806000200000004014000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,019	RIO CHICAMOCHA
FAJARDO RINCON ZULMA MILENA	46671393	15806000200000004038500000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,062	RIO CHICAMOCHA
GRANADOS GUARIN MYRIAN ELENA	24167189	15806000300000001108200000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,331	Q. GRANDE
HIGUERA TRISTANCHO ANGEL MIGUE	4260805	15491000000000008031500000000	UCUENGA	NOBSA	0,076	Q. BUENAVISTA
HIGUERA TRISTANCHO ANGEL MIGUE	4260805	15491000000000008031600000000	UCUENGA	NOBSA	0,599	Q. BUENAVISTA - NN
HIGUERA TRISTANCHO ANGEL MIGUE	4260805	15491000000000008031700000000	UCUENGA	NOBSA	0,680	Q. BUENAVISTA - NN
LOPEZ AHUMADA ALFONSO	7224957	15806000300000001000600000000	CENTRO	TIBASOSA	0,346	Q. GRANDE
MARIÑO VASQUEZ LUIS ARMANDO	4179434	15806000200000004164200000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,107	RIO CHICAMOCHA
MARTINEZ VDA DE CASTRO IRENE	23429227	15806000200000004052800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,097	RIO CHICAMOCHA
MOLANO ALBA HENRY ORLANDO	4178515	15491000000000008032100000000	UCUENGA	NOBSA	0,354	Q. BUENAVISTA
MONTAÑA MONTAÑA ROSENDA BERENICE	24108375	15806000200000004153400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,318	RIO CHICAMOCHA
NIÑO MATILDE SALAMANCA DE	24106504	15806000200000004138000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,089	RIO CHICAMOCHA
PATIÑO ORTIZ ROSALBA	24168262	15806000200000004058800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,320	NN
PEREZ MONTAÑA JUAN DE DIOS	7218043	15806000200000004164400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,046	RIO CHICAMOCHA
PEREZ MONTAÑA LORENZO	4178527	15806000200000004153600000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,091	RIO CHICAMOCHA
PEREZ MONTAÑA LORENZO	4178527	15806000200000004153500000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,146	RIO CHICAMOCHA
PEREZ TRISTANCHO SANTOS	1155856	15806000200000004048100000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,149	RIO CHICAMOCHA
PEREZ TRISTANCHO SANTOS	1155856	15806000200000004065400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,110	RIO CHICAMOCHA
PETRI AMAYA HANS ALBERTO	7227936	15491000000000008067500000000	UCUENGA	NOBSA	0,089	RIO CHICAMOCHA
PORRAS ACEVEDO ROQUE ANTONIO	4260748	15491000000000008001900000000	UCUENGA	NOBSA	0,123	RIO CHICAMOCHA
RINCON VERDUGO HECTOR JULIO	19131326	15806000200000004050400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,094	NN
SAGANOME SILVA MARIA DELIA	46374665	15806000200000004154000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,008	RIO CHICAMOCHA
SIACHOQUE MONTAÑEZ JORGE ENRIQUE	19280689	15806000200000004161800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,051	RIO CHICAMOCHA
SIACHOQUE MONTAÑEZ LUIS FRANCI	19113034	15806000200000004161700000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,003	RIO CHICAMOCHA
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	15806000200000004159900000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,096	RIO CHICAMOCHA
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	15806000200000004042100000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,145	RIO CHICAMOCHA
TRISTANCHO LUZ HERMENCIA	23545305	15806000200000004036500000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,223	RIO CHICAMOCHA
TRISTANCHO DE CAMARGO ANA TILI	20047447	15491000000000008034200000000	UCUENGA	NOBSA	0,220	Q. BUENAVISTA
TRISTANCHO MOLANO DORIS HELENA	23808919	15806000200000004013300000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,021	RIO CHICAMOCHA
TRISTANCHO MOLANO JOSE MIGUEL	4178792	15806000200000004012100000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,212	RIO CHICAMOCHA
TRISTANCHO TRISTANCHO MIGUEL MARIA	7215614	15806000200000004036700000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,172	RIO CHICAMOCHA
USOCHICAMOCHA	800234618	15806000200000004006000000000	SUESCUN	TIBASOSA	2,168	Q. GRANDE
ZARATE DE AMEZQUITA ARISTELIA	20049708	15491000000000008000600000000	UCUENGA	NOBSA	0,558	RIO CHICAMOCHA
BOTIA ZAMBRANO MARIA HERMENCIA	33445178	15491000000000008044800000000	UCUENGA	NOBSA	0,011	RIO CHICAMOCHA
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	15491000000000008001300000000	UCUENGA	NOBSA	0,224	RIO CHICAMOCHA
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	15491000000000008001200000000	UCUENGA	NOBSA	0,125	RIO CHICAMOCHA
OSPINA DE SUAREZ MARIA LEONOR	21078512	15491000000000008000700000000	UCUENGA	NOBSA	0,077	RIO CHICAMOCHA

Unidad Monquirá

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATRASTRAL	ÁREA FORESTAL	FUENTE ASOCIADA A ÁREA FORESTAL
SIACHOQUE FONSECA MARINA	24106705	CALERAS	NOBSA	15491000000000008006200000000	0.020533	nn
SIACHOQUE FONSECA OLIVIA	23808448	PATROCINIO	TIBASOSA	15491000000000008006700000000	0.16	nn
SIACHOQUE FONSECA MARINA	24106705	CALERAS	NOBSA	15491000000000008006800000000	0.128094	nn
ALBA MACIAS MARTHA ISABEL	23810188	CALERAS	NOBSA	15491000000000008006900000000	0.011603	nn

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página
106

SIACHOQUE FONSECA OLIVIA	23808448	PATROCINIO	TIBASOSA	154910000000000080074000000000	0.07	nn
ALBA HERNANDEZ MELQUIADES	9511200	CALERAS	NOBSA	154910000000000080081000000000	0.162151	nn
ESTEPA LARA CARLOS ALBERTO	13806167	CALERAS	NOBSA	154910000000000080082000000000	1.1	nn
JARRO ALBA OMAR	9516951	CALERAS	NOBSA	154910000000000080083000000000	0.509064	nn
HERNANDEZ TOBO LUIS CARLOS	9514708	CALERAS	NOBSA	154910000000000080084000000000	0.05746	nn
ALBA MACIAS MARTHA ISABEL	23810188	CALERAS	NOBSA	154910000000000080084500000000	0.296216	nn
ALBA MACIAS MARTHA ISABEL	23810188	CALERAS	NOBSA	154910000000000080084600000000	0.000542	nn
SIACHOQUE FONSECA CARLOS ALBER	4259138	CALERAS	NOBSA	154910000000000080085700000000	0.389353	nn
TORRES PLAZAS PEDRO FELIX	2832563	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040406000000000	0.047952	Canal de Desecaci
GUTIERREZ DE DUCON HERMENCIA	46352401	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040433000000000	0.702402	Ctd. El Estanquillo
RIVEROS DE GUTIERREZ SEGUNDA N	24108730	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040434000000000	0.379767	Ctd. El Estanquillo
RIVEROS DE GUTIERREZ SEGUNDA N	24108730	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040435000000000	0.168047	Ctd. El Estanquillo
TORRES PLAZAS PEDRO FELIX	2832563	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040440000000000	0.011224	Ctd. El Estanquillo
TORRES AGUIRRE HENRY Y OTROS	7226026	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040506000000000	0.088337	Canal de Desecaci
LANDINEZ CASTIBLANCO VICTOR	4234526	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040515000000000	0.182453	Canal de Desecaci
CASTIBLANCO RODRIGUEZ JULIO CESAR	74357962	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040530000000000	0.009129	Canal de Desecaci
FLOREZ AFRICANO EFRAIN	1152596	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040542000000000	0.037952	Canal de Desecaci
SILVA ACERO JENIFER NATALIA	1057980226	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040559000000000	0.030646	Canal de Desecaci
BELTRAN JARRO MARIA IDALY	33447652	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040560000000000	0.428077	Canal de Desecaci
RODRIGUEZ FLOREZ HELADIO	9515268	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040562000000000	0.159787	Canal de Desecaci
GUTIERREZ CHAPARRO PASCUAL	9514377	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040563000000000	0.088012	Canal de Desecaci
ORDUZ GOMEZ FRANCISCO	9531075	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040567000000000	0.039207	Canal de Desecaci
BONILLA FLOREZ LUCIANO	9515781	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040570000000000	0.276134	Canal de Desecaci
BELTRAN DE DIAZ MARIA BEATRIZ	33446917	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040571000000000	0.03725	Canal de Desecaci
GUTIERREZ DE ALARCON EMILIANA	46352620	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040572000000000	0.0819	Canal de Desecaci
RODRIGUEZ VARGAS JOSE ANGEL	9530001	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040573000000000	0.11074	Canal de Desecaci
LIZARAZO TARAZONA FRANCISCO	1135125	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040578000000000	0.508605	Canal de Desecaci
LIZARAZO TARAZONA FRANCISCO	1135125	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040803000000000	0.410667	Canal de Desecaci
TORRES AGUIRRE HENRY Y OTROS	7226026	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040805000000000	0.702605	Canal de Desecaci
TORRES AGUIRRE HENRY Y OTROS	7226026	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040806000000000	0.873687	Canal de Desecaci
AVELLA LOPEZ PASCUAL	9521799	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040821000000000	0.004054	Canal de Desecaci
TORRES PLAZAS JOSE ABIGAIL	4260439	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040855000000000	0.058838	Canal de Desecaci
TORRES PLAZAS JOSE ABIGAIL	4260439	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040856000000000	0.058136	Canal de Desecaci
RODRIGUEZ CARDENAS JOSE DAVID	9517112	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040891000000000	0.021323	Canal de Desecaci
PATINO BELLO JOSE DEL CARMEN	9527568	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040892000000000	0.04398	Canal de Desecaci
PATINO BELLO JOSE DEL CARMEN	9527568	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040893000000000	0.04947	Canal de Desecaci
PLAZAS LUIS GILBERTO	1097859	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040894000000000	0.051334	Canal de Desecaci
MONTAÑA HOLGUIN MARTHA	46353787	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040895000000000	0.043734	Canal de Desecaci
LANDINEZ CASTIBLANCO VICTOR	4234526	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040916000000000	0.278314	Canal de Desecaci
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040917000000000	0.090147	Canal de Desecaci
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000040918000000000	0.00369	Canal de Desecaci
BELTRAN DE MARTINEZ ELOISA	24107917	PATROCINIO	TIBASOSA	158060003000000041000000000000	0.033378	Canal de Desecaci

2359



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0228

Continuación Resolución No. _____ Página 107

ACEVEDO GOMEZ FILEMON	9516604	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004106000000000	0.072121	Canal de Desecaci
DIAZ MEDINA JUAN JOSE	9517162	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004106100000000	0.029192	Canal de Desecaci
DIAZ MEDINA JUAN JOSE	9517162	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004106200000000	0.002193	Canal de Desecaci
GUTIERREZ RIVEROS MARINA Y HNO	33448822	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004114800000000	0.033258	Ctd. El Estanquillo
TUTA CARO JOSE ANTONIO	74365728	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004114900000000	0.121897	Ctd. El Estanquillo
GUTIERREZ RIVEROS JORGE ELIECE	9523902	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004115000000000	0.136518	Ctd. El Estanquillo
ALVAREZ SIERRA GABRIEL	9523264	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004117900000000	0.142198	Ctd. El Estanquillo
BELTRAN JARRO JUAN	4259141	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004124500000000	0.180438	Canal de Desecaci
ROJAS AFRICANO CARLOS JULIO	9526552	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004124600000000	0.000575	Canal de Desecaci
ACEVEDO SANCHEZ JORGE	9532203	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004125100000000	0.124763	Canal de Desecaci
ACEVEDO CRISTANCHO LEOVIGILDO DE JESUS	9514817	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004125200000000	0.166809	Canal de Desecaci
RIVEROS DE GUTIERREZ SEGUNDA N	24108730	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004126100000000	0.053795	Ctd. El Estanquillo
RIVEROS DE GUTIERREZ SEGUNDA N	24108730	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004126200000000	0.062727	Ctd. El Estanquillo
PLAZAS PEREZ IGNACIO	9529394	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004126800000000	0.005321	Ctd. El Estanquillo
CHAPARRO DE P. MARIA DELIA	24113990	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004130800000000	0.02957	Canal de Desecaci
GUTIERREZ CHAPARRO PASCUAL	9514377	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004130900000000	0.070677	Canal de Desecaci
JARRO BELTRAN NANCY YADIRA	1053584225	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004134700000000	0.069964	Canal de Desecaci
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004150800000000	0.000494	Canal de Desecaci
JARRO BELTRAN NANCY YADIRA	1053584225	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004153400000000	0.079275	Canal de Desecaci
BELTRAN DE BELTRAN BERTHA INES	24119774	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004154100000000	0.048626	Canal de Desecaci
BELTRAN DE DIAZ MARIA BEATRIZ	33446917	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004154200000000	0.038933	Canal de Desecaci
BELTRAN DE SIACHOQUE AURÁ ALIC	24112563	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004154300000000	0.043749	Canal de Desecaci
BELTRAN DE MONTANA MARIA AUROR	24116810	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004154400000000	0.040501	Canal de Desecaci
BELTRAN DE LOPEZ ISABEL	23608716	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004154500000000	0.070271	Canal de Desecaci
GUTIERREZ DE OUCON HERMENCIA	46352401	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004156700000000	0.12	Ctd. El Estanquillo
GUTIERREZ TEJEDOR DORIS EDITH	46361040	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004157300000000	0.02	Ctd. El Estanquillo
TORRES AGUIRRE HENRY Y OTROS	7226026	PATROCINIO	TIBASOSA	15806000300000004166500000000	0.712983	Canal de Desecaci

Unidad Cucho

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN N/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	AREA FORESTAL (HA)	FUENTE HÍDRICA ASOCIADA
ALFONSO HERACLIO	1138059	15693000100000003009400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,12	QDA NN
ALFONSO HERACLIO Y SOCIO	1138059	15693000100000003031100000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,06	QDA NN
BECERRA CORREDOR ANA EDITH	23552722	15693000100000003010600000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,19	QDA NN
BECERRA CORREDOR MARY NELSY	23548734	15693000100000003010700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,37	QDA NN
GARCIA DE PIEDRAHITA ROSA HELENA	24046663	15693000100000004019800000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,23	QDA CRECIENTE
GARCIA DE PIEDRAHITA ROSA HELENA	24046663	15693000100000004019700000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	1,02	QDA CRECIENTE
GARCIA DE PIEDRAHITA ROSA HELENA	24046663	15693000100000004019100000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,43	QDA CRECIENTE
GARCIA MOLANO ZENAI DA	24046918	15693000100000005011200000000	CACHAVITA	SANTA ROSA DE VITERBO	0,55	QDA CACHAVITA
GONZALEZ TOBOS JORGE ARTURO	4242325	15693000100000004020400000000	CRECIENTE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,14	QDA CRECIENTE

13 SEP 2023 - - 11 22 88

Continuación Resolución No. _____

Página
108

GONZALEZ TOBOS JORGE ARTURO	4242325	15693000100000040181000000000	CRECIEN E	SANTA ROSA DE VITERBO	0,50	QDA CRECIENTE
HIGUERA PEDRAZA LUIS ANTONIO	9510641	15693000100000050084000000000	CACHAVIT A	SANTA ROSA DE VITERBO	0,002	QDA CACHAVITA
HIGUERA PEDRAZA LUIS ANTONIO	9510641	15693000100000050214000000000	CACHAVIT A	SANTA ROSA DE VITERBO	0,19	QDA CACHAVITA
JIMENEZ TORRES FLOR ALBA	24115702	15693000100000060138000000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,73	QDA GARRIZOS
JIMENEZ TORRES FLOR ALBA	24115702	15693000100000060151000000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,45	QDA NN
MORENO PEDRAZA ROGELIO	4108814	15693000100000050126000000000	CACHAVIT A	SANTA ROSA DE VITERBO	0,23	QDA CACHAVITA
OCHOA CORREDOR RAUL ANTONIO	4108589	15693000100000030054000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,38	CHICAMOCH A
PEDRAZA PEDRAZA FILEMON	4242463	15693000100000060143000000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,04	QDA GARRIZOS
PEDRAZA PEDRAZA FILEMON	4242463	15693000100000060144000000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,27	GARRIZOS
PEDRAZA PEDRAZA FILEMON	4242463	15693000100000060142000000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	1,30	QDA GARRIZOS
PUERTO CASTRO MARTHA LUCIA	24047696	15693000100000050129000000000	CACHAVIT A	SANTA ROSA DE VITERBO	0,52	QDA CACHAVITA
RIVERA SUAREZ EMILIANO	1031934	15693000100000020060000000000	TUNGUAQ UITA	SANTA ROSA DE VITERBO	0,46	QDA NN
RODRIGUEZ CORREDOR SEGUNDO D.	7220558	15693000100000030312000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,13	QDA NN
TOBOS DE ALVAREZ MARIA ANTONIA	20316403	15693000100000040209000000000	CRECIEN E	SANTA ROSA DE VITERBO	0,97	QDA CRECIENTE
TOBOS DE CAMACHO SILVIA ELENA	24432267	15693000100000060150000000000	CUCHE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,54	QDA NN
TOBOS GONZALEZ CARMEN ROSA	20337827	15693000100000040210000000000	CRECIEN E	SANTA ROSA DE VITERBO	0,01	QDA NN
TOBOS GONZALEZ JOSE LAUREANO	4261208	15693000100000040192000000000	CRECIEN E	SANTA ROSA DE VITERBO	0,54	QDA CRECIENTE
TOBOS GONZALEZ NELLY ESTHER	23545441	15693000100000040208000000000	CRECIEN E	SANTA ROSA DE VITERBO	1,10	QDA CRECIENTE
TORRES CAMACHO BERNARDA AURORA	23553642	15693000100000050130000000000	CACHAVIT A	SANTA ROSA DE VITERBO	0,04	QDA CACHAVITA
TORRES DE CARDONA FLOR ANGELA	41360098	15693000100000050116000000000	CACHAVIT A	SANTA ROSA DE VITERBO	2,15	QDA CACHAVITA
TORRES DE CARDONA FLOR ANGELA	41360098	15693000100000030347000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,18	QDA NN
TORRES DE ROMERO CLARA INES	23546885	15693000100000030348000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,18	QDA NN
TORRES DE VALCARCEL TERESA ISABEL	41482954	15693000100000030345000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,18	QDA NN
TORRES GONZALEZ EFIGENIA DEL CARMEN	50000045	15693000100000030348000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,02	QDA NN
TORRES GONZALEZ EFIGENIA DEL CARMEN	50000045	15693000100000030338000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,15	QDA CRECIENTE

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que a través de la Resolución 4547 del 27 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ acota la ronda hídrica del cauce principal del Río Chicamocha, definiendo para aquellas zonas que se encuentren en área de restauración, las siguientes categorías de uso:

Uso principal: Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica. El manejo de esta área pretende lograr un proceso de restauración ecológica tendiente a llevar el área al estado de conservación. Comprenden todas las actividades de restauración ecológica de los ecosistemas, en los términos previstos en el Plan Nacional de Restauración; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats. Todas las actividades deben estar dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad por lo tanto estas incluyen actividades de herramientas de manejo del paisaje (HMP), dirigidas a la restauración ecológica.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 109

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva, infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura. Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental. El desarrollo de los usos condicionados deberá contar con las autorizaciones y/o permisos de las autoridades competentes, de acuerdo con la normatividad vigente. Los parámetros para la implementación de los usos condicionados, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: a). Contar con los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar. b). Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ de acuerdo con su competencia. c). No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural. d). El desarrollo de los usos previstos en el presente artículo puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados. El aprovechamiento forestal mencionado en los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, en consecuencia, se permitirá la tala y/o rocería de vegetación exótica (Pino, Eucalipto, Acacia, Ciprés, Retamo, entre otras); asimismo se podrá realizar el aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos de desastres, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previo permiso de CORPOBOYACÁ.

Así las cosas, a continuación, se relacionan los suscriptores en cuyos predios cuentan con la mencionada área de restauración, lo anterior para que en la extensión descrita se dé cumplimiento a las disposiciones descritas bajo la enunciada determinante ambiental:

Unidad Holanda

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CEDULA CATASTRAL	AREA RESTAURACIÓN RONDA CHICAMOCHA (Ha)
ALEGRIA GIL JULIO CESAR	80413135	ROMITA	Paipa	155160003000000080257000000000	1,0918
ALEGRIA GIL LUIS IGNACIO	79148170	ROMITA	Paipa	155160003000000080258000000000	0,9094
ALEGRIA GIL ROSAURA HELENA	39687466	ROMITA	Paipa	155160003000000080260000000000	0,7884
AVELLA SANCHEZ OLEGARIO	17159340	ROMITA	Paipa	155160003000000080270000000000	0,3416
BARRERA ROSAS RUBEN DARIO	4190777	ROMITA	Paipa	155160003000000080256000000000	0,0141
BONILLA VELANDIA CAMILO	4189905	ROMITA	Paipa	155160003000000080140000000000	0,5421
CORREA DE GACHANCIPA OLGA MARIA	20982276	ROMITA	Paipa	155160003000000080269000000000	0,4718
CORREDOR CEPEDA MARIA BERENICE	23263070	ROMITA	Paipa	155160003000000080129000000000	0,5380
FONSECA LARROTA GUSTAVO	7210396	ROMITA	Paipa	155160003000000080130000000000	0,1181
GUTIERREZ DE ALFONSO NATI	24123312	ROMITA	Paipa	155160003000000080138000000000	0,4786
ROBLES GARCIA SANDRA MILENA	46450138	ROMITA	Paipa	155160003000000080137000000000	1,5520
RODRIGUEZ GALINDO OTONIEL	4189763	ROMITA	Paipa	155160003000000080133000000000	0,5740
SANABRIA SALAMANCA ANA LUCIA	24103811	ROMITA	Paipa	155160003000000080139000000000	1,3531
SANABRIA SANCHEZ MANUEL ALFREDO	4189530	ROMITA	Paipa	155160003000000080134000000000	0,1020
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080145000000000	8,9930
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080144000000000	1,0867
SANDOVAL ALVARADO JUAN MAURICIO Y HNOS	19234508	ROMITA	Paipa	155160003000000080255000000000	0,4535

Unidad Pantano de Vargas

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	AREA RESTAURACIÓN RONDA CHICAMOCHA
--------	--------------------------	------------------	--------	-----------	------------------------------------

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
110

					(HA)
BECERRA PEDRAZA PROSPERO EMILIO	19096840	155160000000000090241000000000	CAÑOS	PAIPA	0,04991011
FONSECA CAMARGO LUIS HERNAN	2727058	155160000000000090236000000000	CAÑOS	PAIPA	0,025787648
FONSECA CAMARGO LUIS HERNAN	2727058	155160000000000090234000000000	CAÑOS	PAIPA	0,34285702
FONSECA LARROTA PEDRO ANTONIO	4190022	155160000000000090220000000000	CAÑOS	PAIPA	0,394589579
FONSECA LARROTA PEDRO ANTONIO	4190022	155160000000000090216000000000	CAÑOS	PAIPA	1,048916244
FONSECA LARROTA PEDRO ANTONIO	4190022	155160000000000090348000000000	CAÑOS	PAIPA	0,230880677
FONSECA RODRIGUEZ GABRIEL	7212370	155160000000000090322000000000	CAÑOS	PAIPA	0,269131556
HARTMANN DE BARRERA MARIA TERESA	28601312	155160000000000090405000000000	CAÑOS	PAIPA	0,219465948
HIGUERA ZAMBRANO ESTEBAN	4112130	155160000000000090219000000000	CAÑOS	PAIPA	0,204083362
LARROTA RODRIGUEZ GABRIEL	4190044	155160000000000090341000000000	CAÑOS	PAIPA	0,179281588
LARROTA RODRIGUEZ LAUREANO	41489962	155160000000000090342000000000	CAÑOS	PAIPA	0,120363058
LUENGAS GAONA ROSA LUCIA	41778299	155160000000000090256000000000	CAÑOS	PAIPA	0,763296277
PATARROYO DE RODRIGUEZ TERESA	23850211	155160000000000090248000000000	CAÑOS	PAIPA	0,207693827
PATARROYO FONSECA GONZALO	1104183	155160000000000090238000000000	CAÑOS	PAIPA	0,04991011
PATARROYO FONSECA GONZALO	1104183	155160000000000090308000000000	CAÑOS	PAIPA	0,025787648
PATARROYO PATARROYO DORIS	46665154	155160000000000090444000000000	CAÑOS	PAIPA	0,34285702
PATARROYO PATARROYO DORIS	46665154	155160000000000090237000000000	CAÑOS	PAIPA	0,394589579
PATARROYO PATARROYO OSWALDO	74372078	155160000000000090222000000000	CAÑOS	PAIPA	1,048916244
PATARROYO VILLATE ELIANA	46670011	155160000000000090235000000000	CAÑOS	PAIPA	0,230880677
PUENTES OSORIO GLORIA	46663885	155160000000000090256000000000	CAÑOS	PAIPA	0,269131556
VILLATE HIGUERA ALVARO	2885448	155160000000000090217000000000	CAÑOS	PAIPA	0,219465948

Unidad Duitama

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA RESTAURACIÓN RONDA CHICAMOCHA (Ha)
BARRERA SANTIESTEBAN LUIS ENRIQUE	4102207	158060002000000020172000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,108777
CABRA FLECHAS BERCELINO	1046042	152380000000000090049000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,171939
CABRA FLECHAS BERCELINO	1046042	158060002000000020051000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,053986
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1048080	158060002000000020061000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,214257
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1048080	158060002000000020426000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,030702
CAMARGO CABRA HERNAN ALFONSO	4108481	158060002000000020087000000000	CHORRITO	TIBASOSA	1,033777
CAMARGO ESLAVA MARIA MAGNOLIA	46672152	158060002000000020046000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,234121
DIAZ FLECHAS GILBERTO	7214490	158060002000000020088000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,224888
ESDU	891855951	152380000000000090064000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,460861
FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	15238000000000001108950000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,35958
FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	15238000000000001104260000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,72795
FERNANDEZ ALVAREZ LUIS ALEJANDRO	17113989	15238000000000001105890000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,651379
FLECHAS DE HUISA ELOISA	23538561	158060002000000020020000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,176593
FLECHAS RIVERA ANA LUCILA	28418906	158060002000000020132000000000	CHORRITO	TIBASOSA	1,006859
GUARIN DE LOPEZ MARIELA	23543859	15238000000000001104580000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,420904
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010002000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,314458
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010005000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,088351
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010223000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,546541
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010734000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,1042
INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	158060002000000020298000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,202026
INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	158060002000000020299000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,346025
INFANTE FLECHAS CRISTOBAL A.	7222642	158060002000000020021000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,265381
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	158060002000000020165000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,065508
INFANTE RIAÑO CARLOS RAFAEL	7219077	158060002000000020168000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,107722
INFANTE RIAÑO ENRIQUE ALBERTO	7213737	15238000000000001104510000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,024182
INFANTE RIAÑO ENRIQUE ALBERTO	7213737	15238000000000001105860000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,14645





República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
 13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 111

INFANTE RIAÑO JORGE EDUARDO	7216196	152380000000000110588000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,257086
INFANTE RIAÑO JORGE EDUARDO	7216196	152380000000000110457000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,299159
INFANTE RIAÑO MARIA DEL CARMEN	23550791	158060002000000020164000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,066466
INFANTE RIAÑO MARTHA FELISA	23556463	158060002000000020293000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,052135
INFANTE RIAÑO NUBIA TERESEA DE JESUS	46661451	158060002000000020043000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,107977
JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000020010000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,273567
JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000020196000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,243849
LA FRONTERA DE DUITAMA S.A.S	9009304348	152380000000000009006700000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,303003
LOPEZ CASTILLO JOSE EVANGELISTA	4041064	152380000000000009004500000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	9,023289
MUNICIPIO DE DUITAMA	8918551381	152380000000000009004300000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,396286
PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547694	158060002000000020109000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,401946
PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547694	158060002000000020141000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,261082
PEREZ RUBIANO JUAN BAUTISTA	17070981	152380000000000009005300000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,594316
PUERTO GUEVARA ARISTOBULO	1044115	152380000000000110456000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,37877
PUERTO SALAMANCA CARLOS GUSTAVO	4191940	152380000000000110422000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,34489
RIANO PINTO LUIS FERNANDO	7226106	158060002000000020084000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,061629
RIANO DE PINTO ANA LEONOR	23549025	158060002000000020083000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,128868
RINCÓN CLARTE ANGELICA FABIOLA	1052387703	158060002000000020085000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,043647
SANABRIA BECERRA EMILIO	7215658	152380000000000009004600000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,21316
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020028000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,135606
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020162000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,065392
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020026000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,109136
SEGURA MESA JORGE ERNESTO	7214937	152380000000000009006100000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,15098
SEGURA MESA JORGE ERNESTO	7214937	152380000000000009006200000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,859027
VERGARA DIAZ ALFONSO DE JESUS	4110804	152380000000000110453000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,783727
VERGARA DIAZ MARIELA DEL CARMEN	23540996	152380000000000110846000000000	AGUATENDIDA	DUITAMA	0,361229
ZAMBRANO RODRIGUEZ HECTOR ANGELINO	7217000	152380000000000080919000000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,145468
ZAMBRANO RODRIGUEZ HECTOR ANGELINO	7217000	152380000000000080632000000000	TOCOGUA	DUITAMA	0,142505

Unidad Ayalas

NOMBRE	CEDULA CATASTRAL	ÁREA RONDA RESTAURACIÓN (HA)
ACOSTA DURAN CAMILO	152380000000000110668000000000	0,0817
ACOSTA DURAN CAMILO	152380000000000110667000000000	0,0865
ARAQUE RODRIGUEZ EMILIO	152380000000000110932000000000	0,0499
BECERRA TORRES EUGENIA	152380000000000110534000000000	0,0458
BERDUGO MORENO LILIANA	152380000000000110471000000000	0,1363
BLANCO LUIS ANTONIO	152380000000000110375000000000	0,1336
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	152380000000000110331000000000	0,0213
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	152380000000000110340000000000	0,0744
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	152380000000000110884000000000	0,0937
CONTRERAS MIRANDA JOSÉ ROQUE	152380000000000110362000000000	1,3939
CORREDOR NUÑEZ ANITA	152380000000000110950000000000	0,0662
FONSECA CAMARGO RICARDO	152380000000000110349000000000	0,0847
FONSECA CAMARGO RICARDO	152380000000000110355000000000	0,0763
INVERSIONES TOLIZ S A S	152380000000000110759000000000	0,5180
INVERSIONES TOLIZ S A S	152380000000000110339000000000	0,0189
INVERSIONES TOLIZ S A S	152380000000000110358000000000	0,0285
INVERSIONES TOLIZ S A S	152380000000000110372000000000	0,4941
INVERSIONES RIVERA BARRERA	152380000000000111033000000000	0,3056
LARA PINZON MARTHA LUCIA	152380000000000110333000000000	0,0694
LARA PINZON MARTHA LUCIA	152380000000000110326000000000	0,4575
MARQUEZ ARAQUE AVELINO	152380000000000110686000000000	0,0418
MARQUEZ ARAQUE AVELINO	152380000000000110685000000000	0,0731

MARQUEZ ARAQUE AVELINO	1523800000000011068400000000	0,0940
MARQUEZ ARAQUE AVELINO	1523800000000011033800000000	0,0670
MARQUEZ ARAQUE AVELINO	1523800000000011123400000000	0,0748
MARQUEZ ARAQUE AVELINO	1523800000000011123300000000	0,0923
MOGOLLON PALENCIA CESAR FELIPE	1523800000000011035700000000	0,0593
RIVERA CORREDOR OLGA BEATRIZ	1523800000000011113600000000	0,0598
RODRIGUEZ CAMARGO LUZ YANETH	1523800000000011035200000000	0,0907
VILLAMARIN GOMEZ LUIS ALFREDO	1523800000000011093300000000	0,0709
BLANCO LUIS ANTONIO	1551800000000009028400000000	0,4850
CAICEDO ALBARRACIN JAIME ENRIQUE	1551600000000009026500000000	1,4166
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	1551600000000009026600000000	0,0414
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	1551600000000009026900000000	0,0528
INVERSIONES EL DORADO S.A.	1551600000000009028300000000	0,1770
INVERSIONES TOLIZ S A S	1551600000000009038700000000	0,0503
LARA PINZON MARTHA LUCIA	1551600000000009026700000000	0,0003
LARA PINZON MARTHA LUCIA	1551600000000009026800000000	0,0046
RIVERA CORREDOR NELLY MARGARIT	1551600000000009031800000000	0,4440
ACOSTA RODRIGUEZ SANDRA PATRICIA	1580600010000004048500000000	0,5116
BERDUGO MORENO LILIANA	1580600010000004055200000000	0,3437
BOADA GUARIN ALVARO ENRIQUE	1580600010000004032900000000	0,8054
CAICEDO ALBARRACIN JAIME ENRIQUE	1580600010000004048200000000	1,0847
CAMARGO AVELLA HUMBERTO	1580600010000004019500000000	0,5170
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	1580600010000004048100000000	0,6837
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	1580600010000004055500000000	0,2246
DIAZ PINZON MARIA INES	1580600010000004032000000000	0,1034
INVERSIONES EL DORADO S.A.	1580600010000004045600000000	0,5533
INVERSIONES EL DORADO S.A.	1580600010000004022000000000	0,2744
INVERSIONES TOLIZ S A S	1580600010000004058100000000	0,2982
INVERSIONES TOLIZ S A S	1580600010000004048000000000	0,5232
INVERSIONES TOLIZ S A S	1580600010000003014000000000	0,2807
INVERSIONES RIVERA BARRERA	1580600010000004022300000000	2,3761
INVERSIONES RIVERA BARRERA	1580600010000004032700000000	0,3046
INVERSIONES RIVERA BARRERA	1580600010000004058000000000	0,3425
LIZARAZO CUEVAS JULIA MERCEDES	1580600010000004018600000000	0,7293
MORENO LEMUS HERNANDO	1580600010000004019700000000	0,0545
OLIVEROS CASTRO JAIME LEONEL	1580600010000004042200000000	1,3042
OLIVEROS CASTRO SERGIO ALBERTO	1580600010000004042300000000	0,1201
PEREZ PARRA AURA ALICIA	1580600010000004055000000000	0,3620
RAMIREZ ACEVEDO CONSTANZA ISABEL	1580600010000004042400000000	1,0304
RIVERA CORREDOR OSWALDO MAROQUEO	1580600010000004048400000000	0,5100
RIVERA CORREDOR OSWALDO MAROQUEO	1580600010000004048300000000	0,0524
RIVERA SANABRIA HUMBERTO	1580600010000004019300000000	0,0576

Unidad Ministerio

APELLIDOS/NOMBRES	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	ÁREA DE RONDA R. CHICAMOCHA
ALARCON BARRERA LUIS E	9516339	1580600030000004151600000000	0,692793
ALARCON GUTIERREZ FABIO	74081953	1580600030000004151500000000	0,173748
ALARCON GUTIERREZ FABIO	74081953	1580600030000004167000000000	0,658285
AREVALO OYALORA MILTON ANDRES	74378129	1549100000000008003600000000	0,160381



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
113

AREVALO OTALORA OMAR ALONSO	74081707	154910000000000080708000000000	0,274699
AREVALO OTALORA OMAR ALONSO	74081707	158060003000000041563000000000	0,116432
BARRERA BONILLA LUIS ALVARO	9529215	154910000000000080693000000000	0,381845
BENITEZ BARRERA JAIME	9517299	154910000000000080033000000000	0,395403
CARDENAS CHAPARRO HECTOR JULIO	4215704	158060003000000041514000000000	0,166375
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	154910000000000080509000000000	0,629525
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	154910000000000080417000000000	0,108499
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	154910000000000080605000000000	0,102413
CHAPARRO BAUTISTA ENRIQUE	79141269	154910000000000080611000000000	0,042672
CORREA ENGATIVA JOSÉ JACOBO	4260996	154910000000000080554000000000	0,248985
CORREDOR PUERTO JULIO ALONSO	4259225	158060003000000040503000000000	0,16526
CRUZ LEON JAIME RENAN Y	80412587	154910000000000080577000000000	1,073822
CRUZ LEON JAIME RENAN Y	80412587	154910000000000080576000000000	0,995849
DIAZ DIAZ VICENTE	4261409	154910000000000080522000000000	0,273047
GROSSO JOSE ANANIAS	1172897	154910000000000080421000000000	0,141715
GROSSO MOLANO EUGENIA	46664981	158060003000000040990000000000	0,034009
GROSSO MOLANO HERNANDO	4277099	154910000000000080422000000000	0,075154
GROSSO MOLANO HUMBERTO	6761125	158060003000000040653000000000	0,165015
GROSSO MOLANO RODOLFO	7216626	154910000000000080420000000000	0,118711
GROSSO MOLANO RODOLFO	7216626	158060003000000040683000000000	0,27866
GROSSO MOLANO RODOLFO	7216626	158060003000000041530000000000	0,091712
HERNANDEZ ENCARNACION	1225	158060003000000040502000000000	0,046143
HERNANDEZ MORENO CARLOS JULIO	1152099	154910000000000080488000000000	0,139
HERNANDEZ MORENO CARLOS JULIO	1152099	154910000000000080053000000000	1,996882
JARRO TOBOS ALICIA NOHEMY	41457722	154910000000000080049000000000	0,064606
LAGOS LAGOS LUIS ANGEL	4210992	154910000000000080682000000000	0,434028
MÁCIAS CRUZ SEGUNDO ROQUE	6753361	158060003000000040504000000000	0,132004
MERCHAN ALVARADO JAVIER I.	7220668	154910000000000080467000000000	0,1613
MOLANO DE BARRERA AURA	24113076	154910000000000080039000000000	0,318237
MOLANO DE JIMENEZ LETICIA	24117444	154910000000000080419000000000	0,277019
MONTAÑA CUBIDES DANIEL	1098257	158060003000000041453000000000	0,068653
MONTAÑA CUBIDES DANIEL	1098257	158060003000000041451000000000	0,068836
MONTAÑA CUBIDES ELVIRA INES	23809637	158060003000000041454000000000	0,050428
MONTAÑA CUBIDES JAIME ARTURO	4179378	158060003000000041457000000000	0,105277
MONTAÑA CUBIDES JOSE ANTONIO	7212194	158060003000000041452000000000	0,065103
MONTAÑA CUBIDES JOSE JACINTO	4179054	158060003000000041456000000000	0,085663
MONTAÑA CUBIDES MARIA LUISA	23809984	158060003000000041455000000000	0,071375
MONTAÑA CUBIDES RAFAEL ANTONIO	4112199	158060003000000040788000000000	0,143696
MONTAÑA MONTAÑA ELISEO EZEQUIEL	1098169	154910000000000080043000000000	0,219736
MONTAÑA MONTAÑA ELISEO EZEQUIEL	1098169	154910000000000080042000000000	0,604058
MONTAÑA TRISTANCHO ALFREDO	9522137	154910000000000080564000000000	0,548946

13 SEP 2023 - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página
114

MUNICIPIO DE NOBSA	891855222	154910000000000080432000000000	0,536262
PLAZAS ALVARADO MARIA HELENA	23546047	158060003000000041557000000000	0,099146
PLAZAS FAGUA VICTOR MANUEL	1156711	158060003000000040501000000000	0,17753
PORRAS ACEVEDO RAFAEL	1152132	158060003000000040867000000000	0,057499
PORRAS ACEVEDO RAFAEL	1152132	158060003000000041229000000000	0,220651
PORRAS ACEVEDO ROQUE ANTONIO	4260748	154910000000000080521000000000	0,243943
PORRAS DE ESTEPA BLANCA CECILI	41752672	158060003000000040655000000000	0,13
SERRANO SALCEDO LUZ ANLLY	4235416	154910000000000080523000000000	0,892263
SIACHOQUE JARRO NELSON RICARDO	17127809	158060003000000041194000000000	0,623556
URQUIJO PAEZ VIDAL	9513727	154910000000000080464000000000	0,252618
URQUIJO PAEZ VIDAL	1029800	158060003000000041435000000000	0,018796
URQUIJO VEGA ELVIRA	23809110	158060003000000041370000000000	0,27
URQUIJO VEGA ELVIRA	23809160	158060003000000041371000000000	0,187039
URQUIJO VEGA ELVIRA	23809160	158060003000000040685000000000	0,13
URQUIJO VEGA GUILLERMO ALFONSO	23809160	158060003000000041333000000000	0,18
URQUIJO VEGA GUILLERMO ALFONSO	1098177	154910000000000080485000000000	0,091141
URQUIJO VEGA JAIME	1098177	154910000000000080487000000000	0,403217
URQUIJO VEGA JAIME	7226492	154910000000000080485000000000	0,044676
VARGAS ARE FLORENTINO	23551013	158060003000000041372000000000	0,007823
VEGA MOLANO GERMAN	7221916	154910000000000080423000000000	0,034173
VEGA MOLANO SOFIA	7213462	154910000000000080424000000000	0,000059

Unidad San Rafael

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/ C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA RESTAURADA RONDA CHICAMOCHA (Ha)
BAVARIA S. A.	860005224-6	158060002000000010733000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA*	0,08337835270
LIEVANO RAMIREZ FABIOLA	41581303	158060002000000010032000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,52165846029
VELANDIA PLUTARCO	2831044	158060002000000010040000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,31437087890
ACEVEDO HERRERA MARCO ANTONIO	4122318	158060002000000010146000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,14363810601
AGUILAR ELISEO	19126708	158060002000000040548000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,09538801240
AGUILAR ELISEO	19126708	158060002000000040549000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,06975297772
AGUILAR HIPOLITO	9510388	158060002000000040545000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,12464105560
ALARCON SILVA AURA EMILIA	23836813	158060002000000040810000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,04193922495
AMAYA GARCIA ISMAEL	4271499	158060002000000040841000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,10420357587
AVENDANO HERNANDEZ HERLINDA	40033155	158060002000000010313000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,22773389264
BECCERRA BECCERRA SONIA AIDE	1053604492	158060002000000010037000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,40547231051
CUCHANGO DE ESPITIA MARY LUCIA	23808993	158060002000000040242000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,24914155867
CUCHANGO DUARTE ROSALBA	23809160	158060002000000040268000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,10837674432
DURAN DE RODRIGUEZ MARIA DELSA	23550785	158060002000000040491000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,17492924952
GOMEZ DE PEREZ JULIA ELVIRA	23506552	158060002000000041454000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,05894043932
GOMEZ DE SERRANO ALEJANDRINA	24089513	158060002000000010034000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,18425462336
GUTIERREZ GUTIERREZ OLGA MARIA	46660451	158060002000000010036000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,07583382821
GUTIERREZ GUTIERREZ PEDRO HERN	7223491	158060002000000010812000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,10888550702
GUTIERREZ ORDUZ HELI ANTONIO	4259913	158060002000000010144000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,210910714
GUTIERREZ ORDUZ HELI ANTONIO	4259913	158060002000000010156000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,39832997353
GUTIERREZ ORDUZ HELI ANTONIO	4259913	158060002000000010293000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,10646737901
INVERTRAC S.A.	8001363105	158060002000000010277000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,62154946472
LESMES PEÑA GLADYS ESTHER	23901357	158060002000000010156000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,33584381649
LESMES PEÑA GLADYS ESTHER	23901357	158060002000000010394000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,15361493296
LOPEZ QUIJANO ALFONSO	7221963	158060002000000040640000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,29811796702
LOZANO SUAREZ FABIO ELEAZAR	7211744	158060002000000041346000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,02698675





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 11 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
115

MESA MESA HUMBERTO	1046999	158060002000000040269000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,61340665616
MOLANO NIÑO CARLOS AUGUSTO	7225869	158060002000000010904000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,06032344277
MOLANO NIÑO CARLOS AUGUSTO	7225869	158060002000000010148000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,62186162687
MOLANO RINCÓN LUIS ALBERTO	1173203	158060002000000010149000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,09991735683
MOLANO RINCÓN LUIS ALBERTO	1173203	158060002000000010152000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,00077729323
MORENO DE AGUILAR MARGARITA	23808178	158060002000000040275000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,07574436311
MORENO RIVERA ULPIANO	1172699	158060002000000010161000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,57157621874
MORENO RIVERA ULPIANO	1172699	158060002000000010187000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,27349104180
MUNICIPIO DE TIBASOSA	891855361	158060002000000040274000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,07319670356
MUSEO ARTE RELIGIOSO	80012817	158060002000000040271000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,19235547183
NIÑO DE MOLANO EMMA	20217731	158060002000000010160000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,38995808044
REYES GARCIA GILBERTO	19398768	158060002000000040241000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,13651423801
RINCÓN SAGRARIO	9517132	158060002000000040546000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,06343381609
RODRIGUEZ CORREDOR GUILLERMO	7223964	158060002000000010151000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,57135970817
RODRIGUEZ CORREDOR RODOLFO SRA	7216992	158060002000000040276000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,08183825677
SALAMANCA GALVIS LUIS ERALDO	7225081	158060002000000040355000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,11897973667
TOCA CORONADO DALILA	46450233	158060002000000041761000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,07909830504
TRISTANCHO DE TRISTANCHO LILIA DEL CARMEN	23941815	158060002000000040239000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,40381088460
VEGA VALDERRAMA RAUL Y OTROS	7214441	158060002000000010162000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,25773448282
VILLATE JULIO E	1172180	158060002000000040279000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,03854295683
VILLATE DUARTE MARIA HELENA	23808887	158060002000000041361000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,13442900288
BELTRAN TORRES RAFAEL	4280414	156930001000000030003000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,24803076992
MORENO RIVERA GILBERTO	1177692	156930001000000030036000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,29795787836
AGUILAR VICTOR MANUEL	1046937	156930001000000030224000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,07739756582
AGUILAR VICTOR MANUEL	1046937	156930001000000030223000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,05168376740
AGUILAR MORENO JOSE VICENTE	4110246	156930001000000030228000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,23441903623
AGUILAR MORENO SEGUNDO PLUTARC	50010000	156930001000000030005000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,058903119
ALBARRACIN MOLANO RAFAEL HERNAN	4112402	156930001000000030225000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,07887314173
AMAYA DE AGUILAR MARIA LUCRECIA	23808699	156930001000000030006000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,05698504803
BARRERA BOHORQUEZ ALBA MARIA	41646190	156930001000000030304000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,08833400013
BARRERA BOHORQUEZ JORGE ALBERTO	7227672	156930001000000030302000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,05687474932
BARRERA BOHORQUEZ LUIS FRANCIS	80263989	156930001000000030034000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,08182370174
BARRERA BOHORQUEZ ROLANDO	7223886	156930001000000030151000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,15689795037
BARRERA BOHORQUEZ ROLANDO	7223886	156930001000000030035000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,09172688574
BARRERA BOHORQUEZ ROLANDO	7223886	156930001000000030303000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,05531066108
BAUTISTA GIL NELCY	46660230	156930001000000030282000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,061958307
BAUTISTA GIL SIERVO OLIBERTO	7217258	156930001000000030313000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,00020732701
BECERRA DE CEPEDA MARIA GLORIA	23545701	156930001000000030040000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,14741667677
BELTRAN DUARTE CESAR	9397376	156930001000000030168000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,10344164745
BELTRAN DUARTE CESAR	9397376	156930001000000030172000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,05184937560
CETINA ACOSTA WILLIAM	74378386	156930001000000030004000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,177798645
DAVILA GOMEZ FLOR MARIA	23553257	156930001000000030227000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,08694010438
GUIO LATORRE YUBER ANDRES	1052390315	156930001000000030220000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,01419107828
IBAÑEZ SANABRIA MARIA DEL CARMEN	23549579	156930001000000030012000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,13680639949
IBAÑEZ SANABRIA SEGUNDO G.	80000020	156930001000000030017300000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,28902407381
LEAL BLANCO JOSE IGNACIO	19296059	156930001000000030226000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,09150478460
MEDRANO SANCHEZ LUIS ERNESTO	4189560	156930001000000030136000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,46386443939
MOLANO NIÑO RAFAEL HUMBERTO	7225053	156930001000000030009000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,36926285757
MORENO DE BELTRAN JUDITH	23553834	156930001000000030011000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,12072909819
MORENO DE BELTRAN JUDITH	23553834	156930001000000030152000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,05161345800

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
116

NUÑEZ CORREDOR STELLA	23550604	156930001000000030332000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,04747600797
PARMALAT COLOMBIA LTDA	800245795	156930001000000030264000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,11055509937
PEREZ DE BLANCO HERCILIA	23542096	156930001000000030132000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,33660365525
PEREZ VILLAMOR DAVID LEONARDO	1052390932	156930001000000030221000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,04618364491
PULIDO PULIDO AURA MARIA	24149585	156930001000000030169000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,089790577
RINCON TOBO SIGIFREDO	4112320	156930001000000030222000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,07055316196
SERRANO DE FAJARDO ZORAIDA	23547175	156930001000000030008000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,09569080594
TORRES PINTO ALICIA	23553194	156930001000000030185000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,13315147650
TORRES PINTO CARLOS ARTURO	4277146	156930001000000030041000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,16950277691
TORRES PINTO CARMEN LILIANA	46670272	156930001000000030044000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,26814777718
TORRES PINTO MARIA TERESA	46661044	156930001000000030042000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,1074215
TORRES PINTO OLGA LUCIA	46672019	156930001000000030043000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,10921909834
CUERVO C. JOSE ANGEL	1179526	15491040000000000500150000000000	UCUENGA	NOBSA	0,080472628
CRUZ SEGUNDA PAULINA	23808795	15491040000000000500030000000000	UCUENGA	NOBSA	0,354576382
CUCHANGO DE ESPITIA MARY LUCIA	23808993	15491040000000000500140000000000	UCUENGA	NOBSA	0,132877613
CUCHANGO DE ESPITIA MARY LUCIA	23808993	15491040000000000500130000000000	UCUENGA	NOBSA	0,04204341
CUCHANGO DE ESPITIA MARY LUCIA	23808993	15491040000000000500120000000000	UCUENGA	NOBSA	0,135524412
CUCHANGO DUARTE ROSALBA	23809160	15491040000000000500100000000000	UCUENGA	NOBSA	0,211339095
FAJARDO BERTHA	2832185	15491040000000000500050000000000	UCUENGA	NOBSA	0,167034894
FAJARDO MARIA INES	24116058	15491040000000000500170000000000	UCUENGA	NOBSA	0,125485245
FAJARDO MARIA INES	24116058	15491040000000000500080000000000	UCUENGA	NOBSA	0,058471288
FAJARDO MERCEDES	24108113	15491040000000000500070000000000	UCUENGA	NOBSA	0,064480526
FAJARDO CUTA ROSA VIRGINIA	23552739	15491040000000000500060000000000	UCUENGA	NOBSA	0,086791975
PEREZ DE CORREDOR MYRIAM	23543966	15491000000000000600100000000000	DICHO	NOBSA	0,08848126060
PEREZ SANTANA CARLOS JULIO	2907896	15491000000000000602900000000000	DICHO	NOBSA	0,11473958024
PEREZ SANTANA RAUL	4109314	15491000000000000602900000000000	DICHO	NOBSA	0,13444181057
SALAMANCA MARIA OMAIRA	33447707	15805000200000004060100000000000	SUESCUN	NOBSA	0,07730108815
TRISTANCHO MOLANO RAFAEL ARTURO	4178647	15491040000000000500160000000000	UCUENGA	NOBSA	0,073689157
TRISTANCHO TRISTANCHO ELSA OMA	23551084	15491040000000000500020000000000	UCUENGA	NOBSA	0,592918656
TRISTANCHO TRISTANCHO ROSA OLIVA	23550209	15491040000000000500250000000000	UCUENGA	NOBSA	0,073850213

Unidad Tibasosa

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA RESTAURACIÓN RONDA CHICAMOCHA (Ha)
BARRERA MONTAÑA HECTOR ARLEY	74362683	158060002000000040038000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,876
BOTIA ZAMBRANO MARIA HERMENEGIA	33445178	15491000000000000805910000000000	UCUENGA	NOBSA	0,218
CARREÑO DE GIL FLOR DE MARIA	23809132	158060002000000041643000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,040
CASAS RAMIREZ OLGA LUCIA	46457138	158060002000000040368000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,104
CORREA DE CRISTANCHO LUCILA	23808270	15491000000000000804680000000000	UCUENGA	NOBSA	0,120
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	158060002000000041496000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,233
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	158060002000000041498000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,214
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	158060002000000041495000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,029
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	158060002000000040145000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,930
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	158060002000000040144000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,129
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	158060002000000040422000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,030
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	158060002000000040140000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,019
FAJARDO RINCON ZULMA MILENA	46671393	158060002000000040365000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,062
MARINO VASQUEZ LUIS ARMANDO	4179434	158060002000000041642000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,107
MARTINEZ VDA DE CASTRO IRENE	23429227	158060002000000040528000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,097
MONTAÑA MONTAÑA ROSENDA BERENICE	24108375	158060002000000041534000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,318





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____

Página
117

NINO MATILDE SALAMANCA DE	24106504	15806000200000004138000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,089
PEREZ MONTANA JUAN DE DIOS	7218043	15806000200000004164400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,093
PEREZ MONTANA LORENZO	4178527	15806000200000004153600000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,119
PEREZ MONTANA LORENZO	4178527	15806000200000004153500000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,181
PEREZ TRISTANCHO SANTOS	1155856	15806000200000004048100000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,196
PEREZ TRISTANCHO SANTOS	1155856	15806000200000004065400000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,114
PETRIAMAYA HANS ALBERTO	7227936	15491000000000008067500000000	UCUENGA	NOBSA	0,089
PORRAS ACEVEDO ROQUE ANTONIO	4260748	15491000000000008001900000000	UCUENGA	NOBSA	0,123
SAGANOME SILVA MARIA DELIA	46374865	15806000200000004154000000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,076
SIACHOQUE MONTANEZ JORGE ENRIQUE	19280689	15806000200000004161800000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,200
SIACHOQUE MONTANEZ LUIS FRANCI	19113034	15806000200000004161700000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,101
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	15806000200000004159900000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,108
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	15806000200000004042100000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,150
TRISTANCHO LUZ HERMENCIA	23545305	15806000200000004036600000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,288
TRISTANCHO MOLANO DORIS HELENA	23808919	15806000200000004013300000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,058
TRISTANCHO MOLANO JOSE MIGUEL	4178792	15806000200000004012100000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,257
TRISTANCHO TRISTANCHO MIGUEL MARIA	7215614	15806000200000004036700000000	SUESCUN	TIBASOSA	0,267
ZARATE DE AMEZQUITA ARISTELIA	20049708	15491000000000008000600000000	UCUENGA	NOBSA	0,558
BOTIA ZAMBRANO MARIA HERMENCIA	33445178	15491000000000008044800000000	UCUENGA	NOBSA	0,011
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	15491000000000008001300000000	UCUENGA	NOBSA	0,224
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	15491000000000008001200000000	UCUENGA	NOBSA	0,125
OSPINA DE SUAREZ MARIA LEONOR	21078512	15491000000000008000700000000	UCUENGA	NOBSA	0,077

Unidad Monquirá

APELLIDOS(S)/NOMBRES	IDENTIFICACIÓN/C.C.-NIT.	CEDULA CATASTRAL	ÁREA DE RONDA R. CHICAMOCHA (Ha)	VEREDA	MUNICIPIO
ADAME DE HERNANDEZ FLOR ALBA	23549042	15491000000000007037000000000	0,053475	CALERAS	NOBSA
HERNANDEZ GAITAN OLEGARIO	1098131	15491000000000008006500000000	0,204189	CALERAS	NOBSA
HERNANDEZ GAITAN OLEGARIO	1098131	15491000000000008006600000000	0,239139	CALERAS	NOBSA
ALBA MACIAS MARTHA ISABEL	23810188	15491000000000008007600000000	0,219313	CALERAS	NOBSA
NIÑO ROMERO BLANCA ELENA	23810823	15491000000000008008000000000	0,609772	CALERAS	NOBSA
ESTEPA LARA CARLOS ALBERTO	13806167	15491000000000008008200000000	1,443026	CALERAS	NOBSA
JARRO ALBA OMAR	9516951	15491000000000008008300000000	0,161492	CALERAS	NOBSA
HERNANDEZ TOBO LUIS CARLOS	9514708	15491000000000008008400000000	0,122599	CALERAS	NOBSA
SIACHOQUE HERNANDEZ LUIS FRANCI	1097837	15491000000000008008500000000	0,135622	CALERAS	NOBSA
LOPEZ SIACHOQUE MARIA CELESTINA	23808456	15491000000000008008700000000	0,261618	CALERAS	NOBSA
TOBOS JARRO SAMUEL	1257	15491000000000008008800000000	0,109587	CALERAS	NOBSA
SIACHOQUE DE GOMEZ MARIA LUBI	23808872	15491000000000008008900000000	0,14469	CALERAS	NOBSA
SIACHOQUE DAVID	1097808	15491000000000008009000000000	0,754302	CALERAS	NOBSA
MORENO RIVERA GILBERTO	1172892	15491000000000008009200000000	0,547338	CALERAS	NOBSA

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
118

LOPEZ SIACHOQUE MARIA CELESTINA	23808456	15491000000000008009900000000	0,00002	CALERAS	NOBSA
TOBOS GEORGINA SIACHOQUE DE	1492	15491000000000008043900000000	0,267868	CALERAS	NOBSA
LOPEZ SIACHOQUE MARIA CELESTINA	23808456	15491000000000008044000000000	0,345864	CALERAS	NOBSA
SOLER GARCIA JOSE DE JESUS	197960	15491000000000008044100000000	0,095832	CALERAS	NOBSA
HERNANDEZ GAITAN OLEGARIO	1098131	15491000000000008052400000000	0,162916	CALERAS	NOBSA
SIACHOQUE FONSECA CARLOS ALBER	4259138	15491000000000008055700000000	0,171213	CALERAS	NOBSA
CASTIBLANCO RODRIGUEZ JULIO CESAR	74357962	15491000000000008057000000000	0,010728	CALERAS	NOBSA
ARISMENDY FUENTES LUIS ENRIQUE	9396152	15491000000000008057800000000	0,281342	CALERAS	NOBSA
PARRA OTALORA DOMINGO SANTIAGO	7166986	15491000000000008057900000000	0,181472	CALERAS	NOBSA
NIÑO ROMERO BLANCA ELENA	23810823	15491000000000008061400000000	0,206132	CALERAS	NOBSA
SIACHOQUE DE GOMEZ MARIA LUBI	23808872	15491000000000008061500000000	0,213884	CALERAS	NOBSA
CHAPARRO BARRERA MARCOS HERNAN	9510425	158060003000000000000000000	0,053475	CALERAS	NOBSA
PALACIOS EMMA MARIA	1448	15806000300000000405080000000	0,050775	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	15806000300000000405090000000	0,120638	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	15806000300000000405100000000	0,144282	PATROCINI O	TIBASOS A
BELTRAN DE BELTRAN BERTHA INES	24109774	15806000300000000405110000000	0,067677	PATROCINI O	TIBASOS A
ALVAREZ ACEVEDO CUSTODIO	9519847	15806000300000000405120000000	0,055525	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	15806000300000000405130000000	0,094974	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	15806000300000000405140000000	0,216633	PATROCINI O	TIBASOS A
DIAZ JESUS	1151	15806000300000000405250000000	1,804694	CALERAS	NOBSA
ALARCON GUTIERREZ FLORIBERTO	9395846	15806000300000000405370000000	0,218848	PATROCINI O	TIBASOS A
FERNANDEZ BARRERA NAYIBE	46370992	15806000300000000405380000000	0,207313	PATROCINI O	TIBASOS A
BELTRAN DE ROSAS ROSA MARIELA	24115430	15806000300000000405390000000	0,288059	PATROCINI O	TIBASOS A
BONILLA PEREZ LUIS ENRIQUE	74182111	15806000300000000405400000000	0,01969	PATROCINI O	TIBASOS A
BONILLA FLOREZ LUCIANO	9515781	15806000300000000405410000000	0,281076	PATROCINI O	TIBASOS A
SIACHOQUE FONSECA MARINA	24106705	15806000300000000405460000000	0,006503	PATROCINI O	TIBASOS A
DIAZ SIACHOQUE MARIO	4260711	15806000300000000405500000000	0,228627	PATROCINI O	TIBASOS A
ADAME DE HERNANDEZ FLOR ALBA	23649042	15806000300000000405540000000	0,000054	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON ROBALLO FABIO ANDRES	1057575316	15806000300000000405580000000	0,41	PATROCINI O	TIBASOS A
GUEVARA GUIO MARIA EUGENIA	33447404	15806000300000000409140000000	0,52434	PATROCINI O	TIBASOS A
PATINO BELLO JOSE DEL CARMEN	9527568	15806000300000000410650000000	0,345129	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON GUTIERREZ FLORIBERTO	9395846	15806000300000000410970000000	0,327279	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON BARRERA LUIS EDUARDO	9516339	15806000300000000410980000000	0,171217	CALERAS	NOBSA
PATINO BELLO JOSE DEL CARMEN	9527568	15806000300000000411220000000	0,142405	PATROCINI O	TIBASOS A
ALARCON GUTIERREZ FLORIBERTO	9395846	15806000300000000413300000000	0,237714	PATROCINI O	TIBASOS A
DIAZ BELTRAN YUBER	4178996	15806000300000000413820000000	0,227594	PATROCINI O	TIBASOS A
SIACHOQUE DE GOMEZ MARIA LUBI	23808872	15806000300000000413830000000	0,229057	PATROCINI O	TIBASOS A

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que debe tener en cuenta las restricciones para la ejecución de actividades agropecuarias establecidas por los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial de cada municipio en donde se ubican los distintos





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 119

suscriptores de USOCHICAMOCHA, en tal sentido se relacionan a continuación según unidad las extensiones asociadas a categorías restrictivas de uso de suelo:

Unidad Holanda

ACUERDO 030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 - MUNICIPIO DE PAIPA

● Zona de Ronda de Ríos y de Cuerpos de Agua

"Uso Prohibido: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación"

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	VEREDA	MUNICIPIO	CEDULA CATASTRAL	AREA EN EXTENSION NO COMPATIBLE (HA)
ABS INVERSIONES LTDA	900188494	CRUZ DE BONZA	Paipa	155160003000000090136000000000	0,1421
ALEGRIA GIL JULIO CESAR	80413135	ROMITA	Paipa	155160003000000080257000000000	1,0096
ALEGRIA GIL LUIS IGNACIO	79148170	ROMITA	Paipa	155160003000000080256000000000	1,2095
ALEGRIA GIL ROSAURA HELENA	39687466	ROMITA	Paipa	155160003000000080260000000000	1,009
AVELLA SANCHEZ OLEGARIO	17159340	ROMITA	Paipa	155160003000000080270000000000	0,5721
BARRERA DE ZAMBRANO ROSA EMMA	23852882	ROMITA	Paipa	155160003000000080563000000000	0,128
BARRERA ROSAS RUBEN DARIO	4180777	ROMITA	Paipa	155160003000000080256000000000	0,0713
BAYONA BAYONA ALVARO	1104159	CRUZ DE BONZA	Paipa	155160003000000090126000000000	0,1532
BONILLA VELANDIA CAMILO	4188905	ROMITA	Paipa	155160003000000080140000000000	0,009
CASTELLANOS REYES CARMEN LILIA	41357014	ROMITA	Paipa	155160003000000080560000000000	0,2347
CASTELLANOS REYES CARMEN LILIA	41357014	CRUZ DE BONZA	Paipa	155160003000000090159000000000	0,0428
CORREA DE GACHANCIPA OLGA MARIA	20992276	ROMITA	Paipa	155160003000000080269000000000	0,7447
CORREDOR CEPEDA MARIA BERENICE	23263070	ROMITA	Paipa	155160003000000080129000000000	1,2515
FONSECA LARROTA GUSTAVO	7210396	ROMITA	Paipa	155160003000000080130000000000	0,1773
GUTIERREZ DE ALFONSO NATI	24123312	ROMITA	Paipa	155160003000000080138000000000	0,6873
MORALES SATIVA JESSYKA PAOLA	1125274417	ROMITA	Paipa	155160003000000080655000000000	0,1728
MORENO GARZON AURA NELLY	40029031	ROMITA	Paipa	155160003000000080535000000000	0,083
NIÑO REY MARLEN PATRICIA	40018841	ROMITA	Paipa	155160003000000080358000000000	1,0677
NIÑO REYES LIMBANIA (INCLUYE ZONA INDUSTRIAL)	24107684	ROMITA	Paipa	155160003000000080195000000000	0,7191
NIÑO REY MARLEN PATRICIA (INCLUYE ZONA INDUSTRIAL)	40018841	ROMITA	Paipa	155160003000000080356000000000	0,3125
PUERTO AGUDELO JOSE MANUEL	6750979	ROMITA	Paipa	155160003000000080986000000000	0,2324
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	ROMITA	Paipa	155160003000000080126000000000	3,8774
PERICO CARDENAS JORGE	2939587	ROMITA	Paipa	155160003000000080127000000000	1,4709
PUERTO ALBA NUBIA STELLA	23272677	ROMITA	Paipa	155160003000000080901000000000	0,0051
ROBLES GARCIA SANDRA MILENA	46450138	ROMITA	Paipa	155160003000000080137000000000	1,0397
RODRIGUEZ GALINDO OTONIEL	4189763	ROMITA	Paipa	155160003000000080133000000000	1,0698
ROJAS VANEGAS MANUEL ALBERTO	4191427	ROMITA	Paipa	155160003000000080087000000000	0,432
SANABRIA SALAMANCA ANA LUCIA	24103811	ROMITA	Paipa	155160003000000080139000000000	0,798
SANABRIA SANCHEZ MANUEL ALFREDO	4189530	ROMITA	Paipa	155160003000000080134000000000	0,1416
SANABRIA SANCHEZ MANUEL ALFREDO	4189530	ROMITA	Paipa	155160003000000080372000000000	0,017
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080339000000000	0,044
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080254000000000	0,0398
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080340000000000	0,0114
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080145000000000	9,2471
SANDOVAL ALVARADO EDGAR MIGUEL Y HNOS	4190013	ROMITA	Paipa	155160003000000080144000000000	0,3699
SANDOVAL ALVARADO GERMAN JOSE Y HNOS	17094445	ROMITA	Paipa	155160003000000080346000000000	0,0261
SANDOVAL ALVARADO JUAN MAURICIO Y HNOS	19234508	ROMITA	Paipa	155160003000000080262000000000	0,3335
SANDOVAL ALVARADO JUAN MAURICIO Y HNOS	19234508	ROMITA	Paipa	155160003000000080255000000000	0,4099
SANDOVAL ALVARADO LUIS CESAR Y HNOS	19115044	ROMITA	Paipa	155160003000000080253000000000	0,0138
SUESCUN DE BECERRA MARIA EMPERATRIZ	23546249	ROMITA	Paipa	155160003000000080109000000000	0,2394
VASQUEZ AGUDELO RODRIGO JACINTO	7227332	ROMITA	Paipa	155160003000000080237000000000	0,2871

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 120

Unidad Pantano de Vargas

ACUERDO 030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 – MUNICIPIO DE PAIPA

● **Zona de Ronda de Ríos y de Cuerpos de Agua**

"Uso Prohibido: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación"

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CÉDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA EN EXTENSIÓN NO COMPATIBLE (HA)
AVELLA SANCHEZ JAIME	6741008	15516000000000011018400000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	0,8264
AVELLA SANCHEZ JAIME	6741008	15516000000000011005000000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	0,2074
BECCERRA PEDRAZA PROSPERO EMILIO	19096640	15516000000000009024100000000	CAÑOS	PAIPA	0,3658
FONSECA CAMARGO LUIS HERNAN	2727058	15516000000000009023600000000	CAÑOS	PAIPA	0,4059
FONSECA CAMARGO LUIS HERNAN	2727058	15516000000000009023400000000	CAÑOS	PAIPA	0,1509
FONSECA LARROTA PEDRO ANTONIO	4190022	15516000000000009022000000000	CAÑOS	PAIPA	0,0614
FONSECA LARROTA PEDRO ANTONIO	4190022	15516000000000009021600000000	CAÑOS	PAIPA	0,186
FONSECA RODRIGUEZ GABRIEL	7212370	15516000000000009032200000000	CAÑOS	PAIPA	0,1645
HIGUERA ZAMBRANO ESTEBAN	4112130	15516000000000009021900000000	CAÑOS	PAIPA	0,0468
LARROTA RODRIGUEZ GABRIEL	4190044	15516000000000009034100000000	CAÑOS	PAIPA	0,0986
LOPEZ BECCERRA VICTOR JUVENAL	7218242	15516000000000013004500000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,4102
LUENGAS GAONA ROSA LUCIA	41778299	15516000000000009025600000000	CAÑOS	PAIPA	0,4653
PATARROYO DE RODRIGUEZ TERESA	23850211	15516000000000009024600000000	CAÑOS	PAIPA	0,9575
PATARROYO FONSECA GONZALO	1104183	15516000000000009023800000000	CAÑOS	PAIPA	0,1681
PATARROYO FONSECA GONZALO	1104183	15516000000000009030800000000	CAÑOS	PAIPA	0,2448
PATARROYO PATARROYO DORIS	46665154	15516000000000009044400000000	CAÑOS	PAIPA	0,2638
PATARROYO PATARROYO DORIS	46665154	15516000000000009023700000000	CAÑOS	PAIPA	0,2664
PATARROYO PATARROYO OSWALDO	74372078	15516000000000009022200000000	CAÑOS	PAIPA	0,1104
PATARROYO VILLATE ELIANA	46670011	15516000000000009023500000000	CAÑOS	PAIPA	0,1475
PUNTES OSORIO GLORIA	46663885	15516000000000009025500000000	CAÑOS	PAIPA	0,8374
RIBERO CORREDOR ANDRES CAMILO	3070594	15516000000000013021800000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,0269
RODRIGUEZ DE CAMARGO GRACIELA	23547036	15516000000000013004300000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,5506
RODRIGUEZ DE CAMARGO GRACIELA	23547036	15516000000000013004400000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,3755
RODRIGUEZ DE CAMARGO GRACIELA	23547036	15516000000000013004200000000	PANTANO DE VARGAS	PAIPA	0,2774
ROMERO LOPEZ LISANA	51606872	15516000000000011020500000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	0,2129
ROMERO LOPEZ LISANA	51606872	15516000000000011005200000000	RINCON DE VARGAS	PAIPA	1,6266
VILLATE HIGUERA ALVARO	2885448	15516000000000090217000000000	CAÑOS	PAIPA	0,1957

Unidad Duitama

ACUERDO 039 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009 – MUNICIPIO DE DUITAMA

● **Suelo de Expansión Urbana, Art. 16**

"Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido."

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL
-----	--------	-------------------------	--------	-----------	------------------





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 121

1	MORANTES RINCON EUSEBIO	4262187	HIGERAS	DUITAMA	152380000000000100058000000000
2	PÉREZ RUBIANO JUAN BAUTISTA	17070981	HIGERAS	DUITAMA	152380000000000110573000000000
3	SUAREZ LEON LUIS ALEJANDRO	79381552	HIGERAS	DUITAMA	152380000000000110440000000000
4	SUAREZ LEON LUIS ALEJANDRO	79381552	HIGERAS	DUITAMA	152380000000000110518000000000
5	TORRES CRISTANCHO LUIS MIGUEL	74300645	HIGERAS	DUITAMA	152380000000000110441000000000

ACUERDO 011 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 - MUNICIPIO DE TIBASOSA

● Categorías de Protección por Líneas Vitales y Conservación y Protección Ambiental. Art 140 - 141:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C.-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA EN CATEGORÍA (Ha)
BARRERA SANTIESTEBAN LUIS ENRIQUE	4102207	158060002000000020172000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,101907
CABRA FLECHAS BERCELINO	1048042	158060002000000020051000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,022863
CABRA FLECHAS BERCELINO	1048042	158060002000000020050000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,304429
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1046080	158060002000000020081000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,059026
CABRA FLECHAS LUIS ALBERTO	1046080	158060002000000020426000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,014915
CAMARGO CABRA BLANCA URBANA	46662410	158060002000000020297000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,042698
CAMARGO CABRA HERNAN ALFONSO	4108481	158060002000000020087000000000	CHORRITO	TIBASOSA	1,012075
CAMARGO CABRA LAUREANO FRANCISCO	4112231	158060002000000020016000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,086823
CAMARGO CAMARGO ESPERANZA CRISTINA	46663560	158060002000000020032000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,00563
CAMARGO ESLAVA MARIA MAGNOLIA	46672152	158060002000000020046000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,255114
DIAZ FLECHAS GILBERTO	7214490	158060002000000020088000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,374562
FLECHAS DE HUISA ELOISA	23538561	158060002000000020020000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,113662
FLECHAS RIVERA ANA LUCILA	28418806	158060002000000020132000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,822431
GONZALEZ FLECHAS ALBA ROCIO	46460123	158060002000000020011000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,022302
HERNANDEZ PINTO VICENTE	91070157	158060002000000020006000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,037752
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010002000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,158306
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010005000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,04456
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010223000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,133395
HIGUERA GONZALEZ BRIGIDA	46662439	158060002000000010734000000000	PEÑAS NEGRAS	TIBASOSA	0,061722
HUERTAS DE NEIRA ROSA MARIA	24174534	158060002000000020121000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,036898
INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	158060002000000020298000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,114336
INFANTE FLECHAS ALBINA ISABEL DEL AMPARO	46353517	158060002000000020299000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,243999
INFANTE FLECHAS CRISTOBAL A	7222642	158060002000000020021000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,160156
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	158060002000000020294000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,034616
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	158060002000000020295000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,019462
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	158060002000000020296000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,016467
INFANTE FLECHAS MARIA OTILIA	46352913	158060002000000020165000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,056411
INFANTE RIAÑO CARLOS RAFAEL	7219077	158060002000000020166000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,063815
INFANTE RIAÑO MARIA DEL CARMEN	23550791	158060002000000020164000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,025169
INFANTE RIAÑO MARTHA FELISA	23556463	158060002000000020293000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,013851
INFANTE RIAÑO NUBIA TERESA DE JESUS	46661451	158060002000000020043000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,103282

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
122

JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000020010000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,150617
JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000020009000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,020105
JIMENEZ MANCIPE MARIA CONSTANZA	46660595	158060002000000020198000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,141117
PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547694	158060002000000020109000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,758662
PEÑA DE FLECHAS MARIA ETELVINA	23547694	158060002000000020141000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,249675
RIANO PINTO LUIS FERNANDO	7226106	158060002000000020084000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,022456
RIAÑO DE PINTO ANA LEONOR	23549025	158060002000000020083000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,061706
RINCON OLARTE ANGELICA FABIOLA	1052387703	158060002000000020085000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,016446
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020028000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,117588
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020162000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,048545
SANCHEZ RUSSI JOSE GUSTAVO	91201491	158060002000000020026000000000	CHORRITO	TIBASOSA	0,069529

Unidad Ayalas

ACUERDO 030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000 – MUNICIPIO DE PAIPA

● Zona de Ronda de Ríos y de Cuerpos de Agua

"Uso Prohibido: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación

NOMBRE	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	CATEGORÍA POR EOT	ÁREA EN CATEGORÍA RESTRICTIVA POR PROHIBICION EXPRESA Y/O 15%PP (Ha)
ARAQUE RODRIGUEZ EMILIO	155160000000000009038600000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,02
BECEPRA TORRES EUGENIA	155160000000000009026000000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,06
BLANCO LUIS ANTONIO	155160000000000009028400000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,49
CAICEDO ALBARRACIN JAIME ENRIQUE	155160000000000009028500000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	1,54
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	155160000000000009026600000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,1
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	155160000000000009026900000000	CANOAS	PAIPA	DA1 PR5	0,4
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	155160000000000009038500000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,03
CAICEDO ORDONEZ JAIME ALBERTO	155160000000000009038300000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,02
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	155160000000000120161000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,41
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	155160000000000120159000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,07
INVERSIONES EL DORADO S.A.	155160000000000009038400000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,03
INVERSIONES EL DORADO S.A.	155160000000000009028300000000	CANOAS	PAIPA	DA1 PR5	0,22
INVERSIONES EL DORADO S.A.	155160000000000120160000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,04
INVERSIONES TOLIZ S A S	155160000000000009038700000000	CANOAS	PAIPA	DA1 PR5	0,07
INVERSIONES TOLIZ S A S	155160000000000009038200000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,02
INVERSIONES TOLIZ S A S	155160000000000009028400000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,02
INVERSIONES TOLIZ S A S	155160000000000009028300000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,18
INVERSIONES TOLIZ S A S	155160000000000009026200000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,12
INVERSIONES TOLIZ S A S	155160000000000009028100000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,20
INVERSIONES TOLIZ S A S	155160000000000009031900000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,13
INVERSIONES TOLIZ S A S	155160000000000009001600000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,41





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
123

INVERSIONES TOLIZ S A S	155160000000000009025800000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,09
INVERSIONES TOLIZ S A S	155160000000000009025900000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,02
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000120157000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,25
INVERSIONES TOLIZ S A S	15516000000000000120173000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,05
LARA PINZON MARTHA LUCIA	155160000000000009026700000000	CANOAS	PAIPA	DA1 PRS	0,22
LARA PINZON MARTHA LUCIA	155160000000000009026800000000	CANOAS	PAIPA	DA1 PRS	0,15
RIVERA CORREDOR NELLY MARGARIT	155160000000000009031800000000	CANOAS	PAIPA	DA-1	0,42
RIVERA CORREDOR OSWALDO MARDOQUEO	15516000000000000120186000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,04
RIVERA CORREDOR OSWALDO MARDOQUEO	15516000000000000120158000000000	VARGUITAS	PAIPA	DA-1	0,53

ACUERDO 011 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 - MUNICIPIO DE TIBASOSA

- **Categorías de Protección por Líneas Vitales y Conservación y Protección Ambiental, Art 140 - 141. Áreas de Especial Importancia Ecológica, Art 145.**

NOMBRE	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	ÁREA EN CATEGORÍA RESTRICTIVA (HA)
		AYALAS	0,67
ACOSTA RODRIGUEZ SANDRA PATRICIA	158060001000000040485000000000	AYALAS	0,67
BARRERA GARCIA CECILIA	158060001000000030139000000000	ESPARTAL	0,96
BARRERA GARCIA CECILIA	158060001000000030002000000000	ESPARTAL	1,42
CAICEDO ALBARRACIN JAIME ENRIQUE	158060001000000040482000000000	AYALAS	5,8
CAMARGO AVELLA HUMBERTO	158060001000000040195000000000	AYALAS	2,2814
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	158060001000000040481000000000	AYALAS	1,38
CASTRO HOSTOS JOSE FERNANDO	158060001000000040555000000000	AYALAS	0,24
DIAZ CASTRO RAMIRO ARCANGEL	158060001000000040221000000000	AYALAS	3,66
DIAZ CASTRO RAMIRO ARCANGEL	158060001000000040222000000000	AYALAS	2,15
DIAZ PINZON MARIA INES	158060001000000040320000000000	AYALAS	0,1
HURTADO CUCHVAQUE ENRIQUE	158060001000000030572000000000	ESPARTAL	0,032
INVERSIONES EL DORADO S.A.	158060001000000040220000000000	AYALAS	27,8657
INVERSIONES TOLIZ S A S	158060001000000040539000000000	AYALAS	2,29
INVERSIONES TOLIZ S A S	158060001000000040581000000000	AYALAS	8,273
INVERSIONES TOLIZ S A S	158060001000000030140000000000	ESPARTAL	0,254
INVERSIONES RIVERA BARRERA	158060001000000040223000000000	AYALAS	16
INVERSIONES RIVERA BARRERA	158060001000000040327000000000	AYALAS	1,3664
INVERSIONES RIVERA BARRERA	158060001000000040580000000000	AYALAS	2,02
LIZARAZO CUEVAS JULIA MERCEDES	158060001000000040196000000000	AYALAS	2,2498

13 SEP 2023 - - 12 2 0 8

Continuación Resolución No. _____

Página
124

MEDINA RAFAEL	158060001000000030007000000000	ESPARTAL	0,166
MORENO LEMUS HERNANDO	158060001000000040197000000000	AYALAS	0,588
PEREZ PARRA AURA ALICIA	158060001000000040550000000000	AYALAS	4,7466
RINCÓN PEREZ GERARDO	158060001000000040557000000000	AYALAS	1,107
RIVERA CORREDOR OSWALDO MARDOQUEO	158060001000000040484000000000	AYALAS	11,3655
RIVERA CORREDOR OSWALDO MARDOQUEO	158060001000000040483000000000	AYALAS	1,2676
RODRIGUEZ VDA DE ROJAS BLANCA	158060001000000030573000000000	ESPARTAL	0,015
SANDOVAL SANDOVAL RIGOBERTO	158060001000000040469000000000	AYALAS	0,069
SANDOVAL SANDOVAL RIGOBERTO	158060001000000030579000000000	ESPARTAL	0,161
SUAREZ TORRES ANGELA PIEDAD	158060001000000040476000000000	AYALAS	6,26
TORRES PINTO MERY Y OTRA	158060001000000040478000000000	AYALAS	5,3

Unidad Las Vueltas

ACUERDO 011 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 - MUNICIPIO DE TIBASOSA

- Categorías de Protección por Líneas Vitales y Conservación y Protección Ambiental. Art 140 - 141, Red de Gas, Art 174.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	MUNICIPIO	CEDULA CATASTRAL	ÁREA EN CATEGORÍA RESTRICTIVA (Ha)
CAMARGO JULIO DEMETRIO	7215558	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003038800000000	0,07137
CUERVO MARIA CALISTO VDA DE	24108393	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003015500000000	0,16544
CUERVO CALIXTO JUAN FRANCISCO	9510244	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003033300000000	0,0574
CUERVO CALIXTO JUAN FRANCISCO	9510244	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003015600000000	0,18109
CUERVO CALIXTO JUAN FRANCISCO	9510244	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003033200000000	0,06529
GONZALEZ GONZALEZ ROSA MARIA	23449252	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003023500000000	0,00207
GUTIERREZ SANDOVAL HECTOR JULI	7225062	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003044600000000	0,08338
INDUSTRIAS DE MADERAS LA CEIBA	89180171	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003054800000000	0,03916
INDUSTRIAS DE MADERAS LA CEIBA	89180171	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003050400000000	0,00647
MOLANO DE VERGARA AURORA	24166738	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003015800000000	1,12152
PEREZ JUAN CARLOS	79417349	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003038700000000	0,41820
PEREZ HIDALGO JUAN BAUTISTA	7225640	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003025500000000	3,23743
PEREZ HIDALGO JUAN BAUTISTA	7225640	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003039700000000	0,22695
PEREZ RUBIANO LUIS ALEJANDRO	22892617	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003018600000000	0,60029
VILLALBA PEREZ JAIME RAFAEL	19491365	VUeltas	Tibasosa	15806000200000003023400000000	0,00004

Unidad San Rafael

ACUERDO 011 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 - MUNICIPIO DE TIBASOSA

- Artículo 176. Vía Férrea





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

Página
125

Se tiene que en tal corredor no se podrán ejecutar actividades agropecuarias, toda vez que estas podrían ejecutar obstrucción en la operación del transporte ferroviario. A continuación, se relacionan los suscriptores que dentro de sus predios cuentan con extensión en la vía férrea delimitada:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	EXTENSIÓN EN CATEGORÍA NO COMPATIBLE (HA)
AGUILAR ELISEO	19126708	15806000200000004054800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0259
AGUILAR ELISEO	19126708	15806000200000004053500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1812
AGUILAR HIPOLITO	9510388	15806000200000004054500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0209
AGUILAR HIPOLITO	9510388	15806000200000004053800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1688
AGUILAR CARDENAS IMELDA	46668214	15806000200000004174700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,229
ALARCON SILVA AURA EMILIA	23636813	15806000200000004061000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,01529
ARBELAEZ CRUZ LILIANA	46664428	15806000200000001090000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0074
CELY HURTADO LUZ ALBA	46668319	15806000200000001018100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0227
CELY RIOS RAFAEL ANTONIO	9514152	15806000200000004160900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0054
CORONADO DE TOCA GLADYS	23854008	15806000200000004053500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1107
CORONADO DE TOCA GLADYS	23854008	15806000200000004183900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0563
CUCHANGO DE ESPITA MARY LUCIA	23808993	15806000200000004024200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0630
CUCHANGO DUARTE ROSALBA	23809160	15806000200000004026600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0013
DURAN DE RODRIGUEZ MARIA DELSA	23550785	15806000200000004048100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,018624555
DURAN DE RODRIGUEZ MARIA DELSA	23550785	15806000200000004053900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,189979263
FAJARDO ACOSTA DANIEL	1098121	15806000200000004026400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,381981145
FAJARDO DE IBANEZ NOHORA DEL CARMEN	33447666	15806000200000004173300000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,193629314
FAJARDO FONSECA OSCAR HUMBERTO	4151721	15806000200000004172700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,080699323
FAJARDO QUIJANO JORGE ENRIQUE	7214530	15806000200000004172800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,084237728
FAJARDO QUIJANO LUIS CEDIEL	7219866	15806000200000004172600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,087080204
IBANEZ HERACLIO	4280801	15806000200000004024000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,017155297
IBANEZ HERACLIO	4280801	15806000200000004055700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,010950849
IBANEZ HERACLIO	4260801	15806000200000004055800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,013068897
LOPEZ MARIA GRICELIA	23555824	15806000200000001018400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,033167383
LOPEZ TRISTANCHO DIDIER ALFONSO	1,05509	15806000200000004023600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,014921078
MANOSALVA SUSTAMPIRA ANA ELIZABETH	23765141	15806000200000004054700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,052466613
MONROY ANGEL CUSTODIO	1045825	15806000200000001010900000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,506111301
MORENO DE AGUILAR MARGARITA	23808178	15806000200000004027500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,018663673
MUNICIPIO DE TIBASOSA	89185391	15806000200000004027400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,016895715
PINEDA ANGEL MARCELO	105238845	15806000200000001018000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,019045048
REYES GARCIA GILBERTO	19398768	15806000200000004024100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,029164722
RINCON SAGRARIO	9517132	15806000200000004053700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,019960007
RINCON MORALES FLOR DE MARIA	33430009	15806000200000004064300000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,160545173
RIVERA DE RIVERA MARIA DE LA PAZ	23548360	15806000200000001017900000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,064467402
RIVERA GRANADOS SANTOS MIGUEL	4108286	15806000200000001011000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,013156001
RODRIGUEZ CORREDOR RODOLFO SRA	7216892	15806000200000004027600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,131393667
ROJAS PEREZ DOLORES	23764305	15806000200000004026300000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,014056182
SALAMANCA GALVIS LUIS ERALDO	7225081	15806000200000004033500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,346692161
SANABRIA FONSECA MARTHA CECILIA	23554622	15806000200000001021600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,034399557
TOCA CORONADO DALILA	46450233	15806000200000004176100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,005628919
TRISTANCHO BOTIA SALOMON	1173152	15806000200000004024300000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,013615452
TRISTANCHO BOTIA SALOMON	1173152	15806000200000004048700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,157670247
TRISTANCHO DE TRISTANCHO LILIA DEL CARMEN	23941815	15806000200000004023900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,119231955
TRISTANCHO DE TRISTANCHO LILIA DEL CARMEN	23941815	15806000200000004024600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,055112578
VILLAMARIN DE DUARTE REBECA	30056005	15806000200000004042300000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,277642045
VILLATE ZORRRO NESTOR EDUARDO	4277271	15806000200000004183800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,010919512
VILLATE ZORRRO NESTOR EDUARDO	4277271	15806000200000004026500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,235419917

● **Artículo 145 – Áreas de Especial Importancia Ecosistémica**

Comprenden áreas que por sus características y funcionalidad ecológica deben mantenerse bajo un régimen de uso, que permitan la conservación de sus funciones para la provisión de bienes y servicios ambientales de manera permanente. Dentro de estas áreas se encuentran las siguientes zonas de manejo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	EXTENSIÓN EN CATEGORÍA NO COMPATIBLE (HA)
GUTIERREZ VILLAMIL ARNULFO	74242664	15806000200000001085200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,097788693
LIEVANO RAMIREZ FABIOLA	41581303	15806000200000001003200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,469
VELANDIA PLUTARCO	2831044	15806000200000001004000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,036

● Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 12 2 8 8

Continuación Resolución No.

Página 126

ACEVEDO HERRERA MARCO ANTONIO	4122318	158060020000001014800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,032
ACEVEDO PEREZ MARIA OLIVA	41335269	158060020000004026200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,6958
AGUILAR ELISEO	19126708	158060020000004064900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,057
AGUILAR FAJARDO ELIZABETH	48672383	158060020000004027200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1659
ALVARADO AMAYA ANA FELISA	24166292	158060020000001001800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,021
ALVARADO AMAYA ANA FELISA	24166292	158060020000001033600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,01442733
AMAYA ALVARADO OSCAR JAVIER	74371658	158060020000004059200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0721
AVENDAÑO HERNANDEZ HERLINDA	40033155	158060020000001031300000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,206918759
BECERRA BECERRA JOSE ALFONSO	7211276	158060020000001011800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,009
BECERRA BECERRA SONIA AIDE	1053604492	158060020000001003700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,19
BECERRA DE MOLANO POLONIA	23540095	158060020000004029400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,01206
BECERRA FIGUEROA CLODOMIRO	6756414	158060020000001012300000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,022
BECERRA TORRES ANTONIO MARIA	1172781	158060020000001018500000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,1398
BERNAL MOLANO FROILAN	4277011	158060020000004029100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0609
CACERES QUEVEDO EDITH	33449476	158060020000004029900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,073
CANO DE PEREZ BLANCA EMMA	41388330	158060020000004040700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,02
CARO BORDA WILLIAM JOSE	6772832	158060020000004149000000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1589
CARO BORDA WILLIAM JOSE	6772832	158060020000004149100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1369
CARO BORDA WILLIAM JOSE	6772832	158060020000004022800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,2533
CELY DURAN ANA VIVIANA Y OTROS	1055313127	158060020000004181900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,028
CELY DURAN ANA VIVIANA Y OTROS	1055313127	158060020000004181800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0259
CELY DURAN ANA VIVIANA Y OTROS	1055313127	158060020000004181700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0292
CELY DURAN ANA VIVIANA Y OTROS	1055313127	158060020000004181600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0241
CELY DURAN ANA VIVIANA Y OTROS	1055313127	158060020000004181500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0238
CELY HURTADO EDUARDO JOSE	7228788	158060020000001068800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,1253
CELY MORALES NOHEMY	48880179	158060020000004148800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1897
CRUZ C MARIA INES	29978333	158060020000001017600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,013
DUARTE VILLAMARIN BLANCA LUCIA	24190678	158060020000004057500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,121748435
DUARTE VILLAMARIN GELMAN	74847613	158060020000004057100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,021876036
DUARTE VILLAMARIN MARIA HELENA	46666003	158060020000004026700000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,136
DUARTE VILLAMARIN LUCIANO	4284206	158060020000004057300000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,022
FAJARDO MOLANO LUIS EDUARDO	4277182	158060020000004029600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0756
GALVIS HERNANDEZ ANGELMIRO	24017060	158060020000004040900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0128
GARCIA JAIMES LUIS ALEJANDRO	74326252	158060020000004057400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,039395128
GOMEZ DE PEREZ JULIA ELVIRA	23506552	158060020000004145400000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,049
GOMEZ DE SERRANO ALEJANDRINA	24089513	158060020000001003400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,078
GOMEZ SALCEDO MARCOS HERNAN	7210835	158060020000001001700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,3071
GONZALEZ GONZALEZ CLARA INES	46667973	158060020000004149200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1158
GUTIERREZ MARCO AURELIO	4259381	158060020000001098000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0381
GUTIERREZ MARCO AURELIO	4259381	158060020000001006700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0175
GUTIERREZ GUTIERREZ OLGA MARIA	46660451	158060020000001003600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,057355541
GUTIERREZ GUTIERREZ PEDRO HERN	7223491	158060020000001081200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,012
GUTIERREZ ORDUZ HELI ANTONIO	4259913	158060020000001014400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,1523
GUTIERREZ ORDUZ HELI ANTONIO	4259913	158060020000001029300000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,015910967
GUTIERREZ RODRIGUEZ ANGEL MARIA	2831844	158060020000001007200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0516
GUTIERREZ RODRIGUEZ ANGEL MARIA	2831844	158060020000001097800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,021
GUTIERREZ RODRIGUEZ HUMBERTO M	9510228	158060020000001006900000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0322
INVERTRAC S.A.	8001363105	158060020000001022600000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,2643
INVERTRAC S.A.	8001363105	158060020000001027700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,32
INVERTRAC S.A.	8001363105	158060020000001027800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,673
INVERTRAC S.A.	8001363105	158060020000001027500000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,1922
LESMES PEÑA GLADYS ESTHER	23901357	1580600200000010158000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,084448174
LESMES PEÑA GLADYS ESTHER	23901357	158060020000001039400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,043
LOZANO SUAREZ FABIO ELEAZAR	7211744	158060020000001010800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,2829
LOZANO SUAREZ FABIO ELEAZAR	7211744	158060020000004134600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,000343
MATEUS DE PEREZ MARIA ZULMA	41544092	158060020000001007100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,0414
MERCHAN PINTO JOSE TITO	7214754	158060020000001012200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,02
MERCHAN PINTO JOSE TITO	7214754	158060020000001012100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,009
MESA MESA HUMBERTO	1046999	158060020000004026900000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,7675
MOLANO AYALA GABRIEL	13506857	158060020000004040600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0165
MOLANO NIÑO CARLOS AUGUSTO	7226869	158060020000001090400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,065
MOLANO NIÑO CARLOS AUGUSTO	7226869	158060020000001014800000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,055
MOLANO RINCON LUIS ALBERTO	1173203	158060020000001014900000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,012185013
MOLANO RINCON LUIS ALBERTO	1173203	158060020000001015200000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,06
MOLANO SANABRIA MARIA FIDELA	24166045	158060020000004065800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0208
MOLANO VERGARA ARTURO	4110962	158060020000001019400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,032
MOLANO VERGARA PARMENIO	7210158	158060020000001022100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,04
MOLANO VERGARA PARMENIO	7210158	158060020000001002100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,036
MOLANO ZAPATA CAMILA TATIANA	1022420042	158060020000004029200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0343
MORENO DE BARRERA SILVIA HELENA	24166588	158060020000004055200000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0313
MORENO RIVERA ULPIANO	1172699	158060020000001016100000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,198
MORENO RIVERA ULPIANO	1172699	158060020000001018700000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,173
MUNICIPIO DE TIBASOSA	69185361	158060020000004057600000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,196855627
MUSEO ARTE RELIGIOSO	80012817	158060020000004027100000000	SUESCÚN	TIBASOSA	1,771269039
NIÑO DE MOLANO EMMA	20217731	158060020000001016000000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,165711409
NIÑO TORRES MIGUEL ANTONIO	74370554	158060020000001017500000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,1283
OCHOA CAMARGO ANACLETO	4260770	158060020000001024400000000	PEÑA NEGRA	TIBASOSA	0,006114016
OJEDA PARRA JORGE ELIECER	19162326	158060020000004029800000000	SUESCÚN	TIBASOSA	0,0729



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 122RR

Continuación Resolución No. _____

Página 127

Table with 7 columns: Name, ID, Cedula Catastral, Vereda, Municipio, Area en Canal. Lists various individuals and their associated land parcels and canal areas.

ACUERDO - DECRETO 106 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000 - MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO

● Infraestructura Canal Cucho

Luego de revisada el EOT del Municipio de Santa Rosa de Viterbo y su cartografía correspondiente, se evidencia la existencia de infraestructura artificial asociada al "Canal Cucho", a través de la cual USOCHICAMOCHA realiza las acciones propias del objeto operativo del Distrito, en tal sentido y toda vez que sobre dicho canal se sobreentiende se realiza el transporte de lámina de agua, sobre el mismo no podrán ejecutarse acciones de riego y/o abrevadero que puedan obstruir tal estructura. A continuación, se relacionan los suscriptores en cuyo predio se encuentran área asociada al mencionado canal:

Table with 6 columns: Nombre, Identificación/C.NIT., Cedula Catastral, Vereda, Municipio, Área en Canal (Ha). Lists subscribers and their canal areas.

Handwritten signature or initials.

14 SEP 2023 - - 022 RR

Continuación Resolución No. _____

Página
128

FAJARDO MARIA NELLY	23547283	1569300010000003027200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,776576437
FAJARDO DE VARGAS MERCEDES	24108113	1569300010000003002200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,5362096
FAJARDO VDA DE RAMIREZ LUCILA	23540474	1569300010000003005000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,971059862
LEÓN FONSECA AURORA	24048927	1569300010000003029900000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,205287041
MORENO PEÑA VICTOR M	1137714	1569300010000003015400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,315754902
PALACIOS OJEDA MARTHA CECILIA	46367833	1569300010000003002100000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,65001
PEDRAZA RIVERA EDGAR Y OTR	7217372	1569300010000003002400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,063349625
PEREZ DE BLANCO HERCILIA	23542096	1569300010000003013200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,3290003
PEREZ RODRIGUEZ LUIS FRANCISCO	78149922	1569300010000003023400000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,786331101
PEREZ VILLAMOR DAVID LEONARDO	1052390932	1569300010000003022100000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,53
REYES GOMEZ GERMAN AUGUSTO	13701535	1569300010000003002500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,169446459
RICO LARA ASESORIAS LTDA	860500324-7	1569300010000003013700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,365558421
RICO LARA ASESORIAS LTDA	860500324-7	1569300010000003002800000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,400719409
RICO LARA ASESORIAS LTDA	860500324-7	1569300010000003002900000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,669509632
RINCON TOBO SIGIFREDO	4112320	1569300010000003023000000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,839474096
RINCON TOBO SIGIFREDO	4112320	1569300010000003022200000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,285
ROJAS PEDRAZA MARIA ANPARO	23540696	1569300010000003004700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	1,592700063
SALAMANCA IBANEZ YORLADI LISSETH	1052396525	1569300010000003001500000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,065006782
SERRANO DE FAJARDO ZORAIDA	23547175	1569300010000003017700000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,554223729
SERRANO DE FAJARDO ZORAIDA	23547175	1569300010000003017800000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,647921534
SERRANO DE FAJARDO ZORAIDA	23547175	1569300010000003017900000000	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	0,008854872

ACUERDO 030 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 -- MUNICIPIO DE NOBSA

● **Artículo 155 - Régimen de usos para el Área residencial neta.**

"Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido".

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO
ALBA DE NIÑO BLANCA ELVIRA	24113883	1549100000000006003500000000	DICHO	NOBSA
JUNTA A.C. SEC AUTOPISTA DICHO	80000750	1549100000000006003600000000	DICHO	NOBSA
JUNTA A.C. SEC AUTOPISTA DICHO	80000750	15491000000000060032400000000	DICHO	NOBSA
HIGUERA LOPEZ DORIS EDILMA	23556614	15491000000000060031000000000	DICHO	NOBSA
LOZANO DE AGUILAR MARIA LUISA	23545040	15491000000000060034900000000	DICHO	NOBSA
ORTIZ QUIJANO JAQUELINE	46664851	1549104000000004002700000000	UCUENGA	NOBSA
PULIDO CESAR JULIO	2999022	15491000000000060036600000000	DICHO	NOBSA
RADIO CADENA NACIONAL RCN	89090391	15491000000000060027000000000	DICHO	NOBSA
SOLEZ ALARCON GERMAN ANDRES	80424065	15491000000000060050300000000	DICHO	NOBSA
TOBO FAJARDO ADELFA BRISALVA	46667965	15491000000000060037000000000	DICHO	NOBSA
TOBO FAJARDO ADELFA BRISALVA	46667965	15491000000000060024600000000	DICHO	NOBSA
TORRES MOISES	1155853	15491000000000060037800000000	DICHO	NOBSA
VARGAS FAJARDO LIBARDO	4178522	15491040000000040017000000000	UCUENGA	NOBSA
VARGAS FERRUCHO Ma JOSEFINA	23924098	15491000000000060026600000000	DICHO	NOBSA
ZAMBRANO AVENDAÑO JOSE DEL CARMEN	4208927	15491000000000060011000000000	DICHO	NOBSA

● **Artículo 158 - Régimen de uso para Áreas de comercio especializado.**

"Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido".

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO
CUERVO C. JOSE ANGEL	1179528	15491040000000050015000000000	UCUENGA	NOBSA
TRISTANCHO MOLANO RAFAEL ARTURO	4178847	15491040000000050016000000000	UCUENGA	NOBSA

Unidad Tibasosa

13 SEP 2023 - - 0 2 2 R A

Continuación Resolución No. _____

Página
129

ACUERDO 030 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 – MUNICIPIO DE NOBSA

● **Vivienda Agrupada Usos Mixtos y Usos Urbanos**

"Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido."

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	VEREDA	MUNICIPIO	CÉDULA CATASTRAL
VIVIENDA AGRUPADA USOS MIXTOS				
ANGARITA SANDOVAL GLORIA	46669700	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080385000000000
BECERRA DE CARDOZO ANA LUCIA	23808737	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080391000000000
CORREA TOBO SILVERIO	4260090	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080397000000000
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	UCUENGA	NOBSA	154910400000000080001000000000
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080409000000000
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080011000000000
ENGATIVA HIGUERA OLGA MILENA	52056246	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080010000000000
MONTAÑA MONTAÑA ROSENDA BERENICE	24108375	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080009000000000
MONTAÑA MONTAÑA ROSENDA BERENICE	24108375	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080616000000000
NINO VIANCHA JOSE ANTONIO	4260581	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080382000000000
ORTIZ TORRES SEGUNDO	1172855	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080508000000000
ORTIZ TORRES SEGUNDO	1172855	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080387000000000
PÉREZ TRISTANCHO PABLO ANTONIO	9511414	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080392000000000
VIVIENDA AGRUPADA USOS URBANOS				
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	UCUENGA	NOBSA	154910000000000080495000000000
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	UCUENGA	NOBSA	154910400000000080002000000000
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	UCUENGA	NOBSA	154910400000000080004000000000

ACUERDO 011 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 – MUNICIPIO DE TIBASOSA

● **Categorías de Protección por Líneas Vitales y Conservación y Protección Ambiental. Art 140-141:**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	CATEGORÍA DE PROTECCIÓN	ÁREA EN CATEGORÍA DE PROTECCIÓN (Ha)
BARRERA MONTAÑA HECTOR ARLEY	74362683	158060002000000040038000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,2345
CARRERO DE GIL FLOR DE MARIA	23809132	158060002000000041643000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,022
CASAS RAMIREZ OLGA LUCIA	46457139	158060002000000040368000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,056
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	158060002000000041496000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,1373
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	158060002000000041488000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,023
CORREA LOPEZ JUAN F. Y	7219997	158060002000000041495000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,003
CRUZ RODRIGUEZ LUZ MARINA	33447816	158060002000000040145000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,5675
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	158060002000000040144000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0443
CUCHANGO DUARTE LUIS ELIECER	7220625	158060002000000040422000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,002
PEREZ MONTAÑA JUAN DE DIOS	7218043	158060002000000041644000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,047
PEREZ MONTAÑA LORENZO	4178527	158060002000000041536000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0274
PEREZ MONTAÑA LORENZO	4178527	158060002000000041535000000000	SUESCUN	TIBASOSA	ÁREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0352

13 SEP 2023 - - 022AA

Continuación Resolución No. _____

Página
130

PÉREZ REYES HUMBERTO	4144237	15806000200000004007800 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	VIA FERREA	0,2377
PÉREZ RODRÍGUEZ RITO ANTONIO	9512643	15806000200000004068700 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	PROTECCION DE RED DE GAS	1,0015
PÉREZ TRISTANCHO SANTOS	1155858	15806000200000004048100 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0471
PÉREZ TRISTANCHO SANTOS	1155858	15806000200000004065400 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,004
PULIDO GUERRERO JOSE ANGEL	6756114	15806000200000004046000 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION - FORESTAL	0,1613
RINCON VERDUGO HECTOR JULIO	19131326	15806000200000004050200 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	PROTECCION DE RED ELECTRICA	0,77
RODRIGUEZ NOVOA NOE	2839332	15806000200000004019000 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	PROTECCION DE RED ELECTRICA	0,17
ROJAS ARAQUE SILVERIO Y HNA	1048690021	15806000200000004009600 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	VIA FERREA	0,099
RUIZ DE VERGARA ISABEL	24112264	1580600020000000414600000 0000	SUESCUN	TIBASOSA	PROTECCION DE RED DE GAS	0,4934
SAGANOME SILVA MARIA DELIA	46374865	15806000200000004154000 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0674
SANDOVAL REYES DIEGO	9524698	15806000200000005002100 0000000	BOYERA	TIBASOSA	PROTECCION DE RED ELECTRICA	0,3972
SIACHOQUE MONTAÑEZ JORGE ENRIQUE	19280689	15806000200000004161800 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION	0,149
SIACHOQUE MONTAÑEZ LUIS FRANCI	19113034	15806000200000004161700 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION	0,0981
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	15806000200000004159900 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION	0,012
TORRES DE LOZADA MARIA ISABEL	24113350	15806000200000004042100 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION	0,005
TRISTANCHO LUZ HERMENCIA	23545305	15806000200000004036600 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0646
TRISTANCHO MOLANO DORIS HELENA	23808919	15806000200000004013300 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0367
TRISTANCHO MOLANO JOSE MIGUEL	4178792	15806000200000004012100 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0445
TRISTANCHO TRISTANCHO MIGUEL MARIA	7215614	15806000200000004036700 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	AREAS DE CONSERVACION Y PROTECCION	0,0949
USOCHICAMOCHA	800234618	15806000200000004006000 0000000	SUESCUN	TIBASOSA	PROTECCION DE RED ELECTRICA	0,6251

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que los usuarios que se relacionan a continuación de acuerdo a unidad correspondiente, no fueron sujetos de verificación de categorías de uso de suelo, y por ende contemplados en el cálculo de demanda dadas las inconsistencias asociadas al número de identificación registrado en el formato FGP-77, toda vez que se presentaba cédula de ciudadanía con registro menor o igual a 6 dígitos y NIT con registro menor o igual a 4 dígitos:

● **Unidad Holanda**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CEDULA CATASTRAL
AEROPUERTO DE PAIPA	2615	155160003000000080259000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	155160003000000080175000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	155160003000000080169000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	155160003000000080170000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	155160003000000080171000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	155160003000000080172000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	155160003000000080168000000000
CANTOR PEDRO	2617	155160003000000080157000000000
CARDENAS GUZMAN RITO IGNACIO	7370	155160003000000080215000000000
NEIRA ISABEL	2631	155160003000000080142000000000



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 131

NEIRA ISABEL	2631	155160003000000080143000000000
NIÑO OCTAVIO	2598	155160003000000080188000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000080180000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000080714000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000080708000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000080709000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000080178000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000080713000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000080179000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000080523000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000080645000000000

● **Unidad Pantano de Vargas**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
CARDENAS VDA DE F LUISA	2647	155160000000000090247000000000
HIGUERA VILLATE CARLOS	2648	155160000000000090001000000000
OCHOA JORGE	0	155160000000000012008400000000
RODRIGUEZ ABIGAIL	2635	155160000000000012004800000000
RODRIGUEZ ABIGAIL	2635	155160000000000012018400000000
ROJAS LUIS Y ESPOSA	2641	155160000000000012004100000000
SANCHEZ FELIPE	2661	155160000000000013001700000000
SANCHEZ FELIPE	2661	155160000000000013037100000000
SANCHEZ JESUS	2695	155160000000000013040000000000
VARGAS AMAYA LUIS ARTURO	28686	155160000000000011000600000000

● **Unidad Surba**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	152380000000000011020900000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	152380000000000011021000000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	152380000000000011055900000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	152380000000000011047600000000
HIGUERA MARGARITA	2769	152380000000000011017600000000
INVERSIONES SANTA MARIA	1434	152380000000000011156200000000
INVERSIONES SANTA MARIA	1434	152380000000000011131800000000
INVERSIONES SANTA MARIA	1434	152380000000000011092300000000
LAZARETOS	2761	152380000000000011117200000000
LAZARETOS	2761	152380000000000011159500000000
SALAMANCA ANSELMO	2878	152380000000000011032700000000
SALAMANCA SALAMANCA JOSE DEL C	89170	152380000000000011026400000000
SALAMANCA SALAMANCA JOSE DEL C	89170	152380000000000011026500000000

● **Unidad Duitama**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
FLECHAS PEREZ SEGUNDO	2809	152380000000000011045200000000

13 SEP 2023 - 11:22:08

Continuación Resolución No. _____

Página
132

FLECHAS RINCON JESUS	1330	152380000000000009006300000000
FLECHAS RINCON JESUS	1330	152380000000000009006300000000
INFANTE FLECHAS TEOTISTE	1573	152380000000000110450000000000
MOLINA ELISEO HDOS	2845	152380000000000110449000000000
PEREZ MARIA DEL CARMEN	2807	152380000000000110519000000000
PINTO CAMPO ELIAS	2834	152380000000000110461000000000
SANCHEZ SALAZAR HONORATO	2893	152380000000000110439000000000
ACUEDUCTO REGIONAL PEÑA NEGRA DE TIBASOSA	00343	158060002000000020018000000000
CABRA FLECHAS PABLO EMILIO	1555	158060002000000020057000000000
CABRA FLECHAS PABLO EMILIO	1555	158060002000000020049000000000
FLECHAS AVELLA EUSTACIO	1565	158060002000000020027000000000
FLECHAS DE DIAZ BERTHA	1570	158060002000000020024000000000
FLECHAS DIAZ SANTOS LEONIDAS	1568	158060002000000020118000000000
FLECHAS RINCON JESUS	1330	158060002000000020023000000000

● **Unidad Ayalas**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
BECERRA CAMARGO CARMEN	2853	152380000000000110393000000000
NIÑO MANUEL ANTONIO	2801	152380000000000110356000000000
VALDERRAMA PEREZ LUIS	2899	152380000000000110342000000000
FONSECA INFANTE ASUNCION	1600	158060001000000040191000000000
SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL	152852076	158060001000000040476000000000
SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL	152852076	158060001000000040208000000000

*Para el caso en particular se presentaba combinación de registro de dos personas naturales bajo un mismo número de identificación. (Ejemplo: SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL).

● **Unidad Las Vueltas**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
BECERRA FRUCTUOSA MOLANO V DE	1038	158060002000000030131000000000
BECERRA FRUCTUOSA MOLANO V DE	1038	158060002000000030129000000000
MOLANO DE SANABRIA FLOR MARIA	1081	158060002000000030197000000000
REINA ALICIA	1084	158060002000000030168000000000

● **Unidad Ministerio**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
CABEZAS LUCIANO	1231	158060003000000040670000000000
CAMACHO GARAVITO LUIS	1054	158060002000000041799000000000
CAMACHO GARAVITO LUIS	1054	158060002000000040465000000000
DIAZ FIGUEROA CRISTOBAL	1125	158060003000000011152000000000
GUTIERREZ BIBIANA HEREDEROS	1487	158060003000000040941000000000
GUTIERREZ BIBIANA HEREDEROS	1487	158060003000000040443000000000
GUTIERREZ NOSSA GABRIEL	1466	158060003000000041141000000000

13 SEP 2023 - - 022RB

Continuación Resolución No. _____

Página
133

HERNANDEZ ENCARNACION	1225	15806000300000004050200000000
PEREZ TOBOS JUAN DE DIOS	1627	15491000000000008024900000000
PEREZ TOBOS JUAN DE DIOS	1627	15491000000000008024800000000
SIACHOQUE HERNANDEZ JOSÉ IGNAC	1639	15491000000000008004800000000

● **Unidad San Rafael**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
ACEVEDO TADEO Y SOCIO	1518	15806000200000001012400000000
CASTRO ROSA MARIA OCHOA DE	1522	15806000200000004049400000000
MOLANO VEGA JUAN	1538	15806000200000004058700000000
MOLANO VEGA JUAN	1538	15806000200000004028000000000
VARGAS HILARIO	937	15806000200000001000900000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	15806000200000001003100000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	15806000200000001003300000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	15806000200000001003300000000
BENITEZ JOSE Y ESPOSA	1297	15806000200000001006500000000
BENITEZ JOSE Y ESPOSA	1297	15806000200000001050500000000
BONILLA MORENO ABRAHAM	1519	15806000200000001005100000000
CEPEDA CEPEDA CIRO ANTONIO	1404	15806000200000001013000000000
CORREDOR JUAN	1291	15806000200000001021800000000
ESPINOSA DANIEL	1205	15806000200000001018300000000
GALAN JORGE HNOS	1506	15806000200000001014200000000
GALAN JORGE HNOS	1506	15806000200000001096300000000
GALAN JORGE HNOS	1506	15806000200000001096100000000
GUTIERREZ DE ORDUZ SILVINA	1542	15806000200000001013200000000
GUTIERREZ VARGAS FRANCISCO	1296	15806000200000001044300000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	15806000200000001015000000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	15806000200000001015500000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	15806000200000001015900000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1276	15806000200000001040000000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1276	15806000200000001072100000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1276	15806000200000001082200000000
TOBO MEJIA SEGUNDO CLODOMIRO	993501	15806000200000004031600000000
FAJARDO EVA GONZALEZ VDA DE	2737	15693000100000003004500000000
EMP. COMUNITARIA LA ESPERANZA	293352	15693000100000003025800000000
MORENO OCHOA VICTOR MANUEL	130004	15693000100000003019900000000
MORENO OCHOA VICTOR MANUEL	130004	15693000100000003015300000000
MORENO OCHOA VICTOR MANUEL	130004	15693000100000003032000000000
MORENO OCHOA VICTOR MANUEL	130004	15693000100000003039900000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	15693000100000003013300000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	15693000100000003005100000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	15693000100000003001200000000
ALARCON GRANADOS JAIME	172238	15491000000000006043000000000
ALARCON GRANADOS JAIME	172238	15491000000000006043100000000

13 SEP 2023 - - 11 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
134

ALARCÓN GRANADOS JAIME	172238	154910000000000060520000000000
------------------------	--------	--------------------------------

● **Unidad Tibasosa**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
CEPEDA CRISTANCHO WILLAR	1331	158060002000000040166000000000
CHAPARRO BONZA SEGUNDO	1754	15491000000000000805330000000000
CHAPARRO BONZA SEGUNDO	1754	15491000000000000805340000000000
CRISTANCHO SEGUNDO Y HNOS	1405	15806000200000004020300000000000
ENGATIVA CRUZ	1786	15491000000000000800160000000000
ENGATIVA CRUZ	1786	15491000000000000800150000000000
ENGATIVA CRUZ	1786	15491000000000000800140000000000
HURTADO AQUILEO JAIME	106513	15806000200000004016400000000000
IGLESIA DE TIBASOSA	1070	15806000200000004017800000000000
LOPEZ SANABRIA GUILLERMO	859258	15806000200000004007300000000000
LOPEZ SANABRIA GUILLERMO	859258	15806000200000004141800000000000
ROMERO ALFREDO	1399	15806000200000004017900000000000
VILLATE TORRES FRANCISCO	1402	15806000200000005002900000000000

● **Unidad Monquirá**

NOMBRE	Identificación/C.C-NIT	Cedula Catastral
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	15806000300000004055600000000000
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	15806000300000004055700000000000
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	15806000300000000000000000000000
ALVAREZ GRACIELA PONGUTA DE	1422	15806000300000004074600000000000
AMEZQUITA LUIS	1419	15806000300000004070000000000000
BARRERA ANADELINA	1436	15806000300000004064000000000000
BARRERA ANADELINA	1436	15806000300000004098000000000000
DIAZ JESUS	1151	15806000300000004052500000000000
FERNANDEZ FEDELIGNA	1359	15806000300000004064160000000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE B	975	15806000300000004097800000000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE B	975	15806000300000004097700000000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE B	975	15806000300000004097600000000000
GUTIERREZ ISIDRO	1162	15806000300000004074500000000000
GUTIERREZ NOSSA GABRIEL	1466	15806000300000004040700000000000
HERNANDEZ MANUEL Y TOMAS	1461	15806000300000004068200000000000
MESA MARGARITA	1428	15806000300000004074100000000000
MESA MARGARITA	1428	15806000300000004118200000000000
MONGUI SAENZ FRANCISCO	970	15806000300000004076300000000000
MONTAÑEZ OLEGARIO	1477	15806000300000004042500000000000
MONTAÑEZ SALCEDO RICARDO	1343	15806000300000004091500000000000
NARANJO LOPEZ JACOBO Y SRA	968	15806000300000004063400000000000
PALACIOS EMMA MARIA	1448	15806000300000004050800000000000
QUIASUA MARCO ANTONIO	1155	15806000300000004042800000000000
ROJAS FIDELIGNA MORENO DE	1497	15806000300000004056100000000000
SIERRA DE BONILLA SIMONA	1130	15806000300000004062300000000000



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 135

TOBOS GEORGINA SIACHOQUE DE	1492	154910000000000080439000000000
TOBOS JARRO SAMUEL	1257	154910000000000080088000000000
TORRES JULIO	78	158060003000000040613000000000
VARGAS MANUEL	1163	158060003000000040734000000000

● **Unidad Cuche**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
CORREDOR LUISA CELY VDA DE	2740	156930001000000050070000000000
CORREDOR LUISA CELY VDA DE	2740	156930001000000050122000000000
CUADROS PABLO ANTONIO Y SOCIA	2703	156930001000000010007000000000
HERNANDEZ BEATRIZ	2731	156930001000000040177000000000
HERNANDEZ BEATRIZ	2731	156930001000000040001000000000
MONROY MISAEL	2723	156930001000000020004000000000
MONROY MISAEL	2723	156930001000000020007000000000

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Recordar a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA – USOCHICAMOCHA**, identificada con el NIT. 800.234.618-8, que deberá dar cumplimiento a lo contenido en sus estatutos, en especial a los componentes asociados a la protección del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA – USOCHICAMOCHA**, identificada con el NIT. 800.234.618-8, en marco de la prestación de sus servicios correspondientes, deberá acatar las disposiciones que en materia de Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del Río Chicamocha ha establecido CORPOBOYACÁ, en tal sentido deberá tener en cuenta que el uso del recurso hídrico se haga en articulación con las siguientes Resoluciones y/o Acuerdos:

- Resolución 3383 del 01 de octubre 2015 "Por medio de la cual se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".
- Resolución 1315 del 12 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones".
- Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se establecen los objetivos a lograren la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a mediano y largo plazo".
- Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de

13 SEP 2023 - - 11 2 2 A 8

Continuación Resolución No. _____ Página
136

servidumbres en interés público o privado, se deberá seguir el trámite establecido por la legislación civil.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a la Asociación del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba-USOCHICAMOCHA, no podrá suministrar ni incluir dentro de sus suscriptores al señor CARLOS ENRIQUE ESPITIA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.215.934 de Cúcuta ni a la SOCIEDAD DE INVERSIONES FERNANDO REYES Y CIA S EN C, identificada con NIT 860.047.532-1 representada legalmente por el señor FERNANDO JOSÉ REYES ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.047.619 de Bogotá, al contar estos con concesión de aguas con destino a satisfacer necesidades hídricas que contemplan entre otros los usos agrícolas y pecuarios bajo los expedientes OOCA-00213-01 y OOCA-00065-00, respectivamente

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación y deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (Si APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso contrario, esta Corporación procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. De igual forma, de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo; conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas, NO exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 02288

Continuación Resolución No. _____ Página 137

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año, una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada; esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento,

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-0335-22 de 29 de julio de 2022, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL

13 SEP 2023 - - 12 2 8 8

Continuación Resolución No. _____

Página
138

ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOA – USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, o a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación al correo electrónico usochicamocho@yahoo.com, a la dirección kilómetro 1 vía Duitama-Pantano de Vargas, Cel. : 3123749794-3144738201. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0335-22 de 29 de julio de 2022**, al señor **JOSE AMADO LOPEZ MALAVER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.279.527 de Toca (Boyacá), o a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico jalm1957@gmail.com.co (según la información plasmada en el **radicado de entrada No. 013878 del 18 de junio de 2021**), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0335-22 de 29 de julio de 2022**, al **MUNICIPIO DE TOCA**, identificado con NIT. 800.099.642-6, o a través de su apoderado o autorizado, al correo electrónico alcaldia@toca-boyaca.gov.co y crisasesor@yahoo.es (según la información plasmada en el **radicado de entrada No. 014293 del 24 de junio de 2021**), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Toca, Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00001-98.

RESOLUCIÓN No. 2289

(13 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0522 del 26 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ, dispone dar inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.350 de Chiquinquirá-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**EL SECRETO**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-70998 y código catastral No. 15531000000210021000 ubicado en la vereda Manote del municipio de Pauna-Boyacá, para Treinta y Siete (37) árboles de las siguientes especies y volumen: Siete (7) de Cedro con volumen de 4,85 m³, Nueve (9) de Melina con volumen de 6,23 m³, Diecisiete (17) de Mulato con volumen de 13,71 m³, Uno (1) de Tinto con volumen de 0,42 m³, Uno (1) de Muche con volumen de 1,24 m³ y Dos (2) de Mopo con volumen de 3,68 m³, para un volumen total aproximado de 30,14 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que como resultado de la visita técnica de evaluación realizada el 8 de agosto de 2023, y el análisis de los documentos allegados a estas diligencias, se emitió Concepto Técnico No. 230515 del 5 de septiembre de 2023, que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

*Realizada la visita al predio "**El Secreto**" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Tinto (*Cestrum sp.*), Melina (*Gmelina arborea*), Muche (*Albizia carbonaria*) y Mopo (*Croton ferrugineus*), aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.350 de Chiquinquirá, propietario del predio "**El Secreto**", para que en un periodo de **Un mes (1)** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **treinta y siete (37) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Tinto (*Cestrum sp.*), Melina (*Gmelina arborea*), Muche (*Albizia carbonaria*) y Mopo (*Croton ferrugineus*), con un volumen bruto total otorgado de **30.11 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,35 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao y cítricos, ubicados en el predio "**El Secreto**" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria*

No. 072-70998 y Código Catastral No. 15531000000210021000, en la vereda Manote, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.

Tabla 16 Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Común	Nombre Técnico	No. Árboles a Aprovechar	Volumen Bruto Total Otorgado
Cedrela odorata	Cedro	8	6,82
Cordia fuertesii	Mulato	17	11,49
Croton ferrugineus	Mopo	2	3,23
Cestrum sp	Tinto	1	0,27
Gmelina arborea	Melina	8	6,74
Albizia carbonaria	Muche	1	1,57
TOTAL		37	30,11

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA**, propietario del predio "El Secreto", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Ciento treinta y seis (136)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- El señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA** debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- El señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA** propietario del predio "El Secreto" y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los árboles a talar. Se debe allegar a CORPOBOYACÁ el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera debe informar a esta Autoridad Ambiental las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad

- Que de acuerdo con los resultados del **Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio EOT de Pauna**, bajo acuerdo No. 019 de 2015, se considera viable el aprovechamiento forestal, siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, puesto que se realizará en áreas que se encuentran en la categoría "Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal y Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal"

En relación al **Plan General de Ordenación Forestal (PGOF)**, con resolución No. 1089 del 26 de mayo de 2023 proferida por la Corporación, la cual actualiza el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad de Ordenación Forestal Puerto Boyacá - Occidente en la Jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que el predio y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud se encuentran ubicados dentro de la zonificación denominada "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor". Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la **Tabla 17** donde se establece el polígono en el cual se ubican los individuos que son objeto de aprovechamiento.

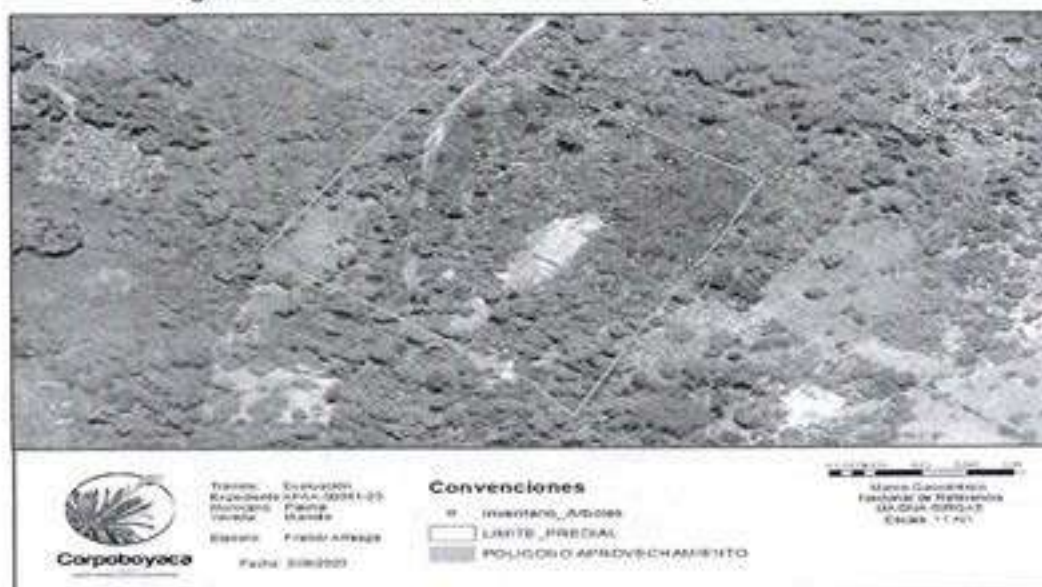
En concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA, adoptado mediante la Resolución Conjunta No. 0537 del 04 de marzo de 2019, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de ordenación establecida como **USO MÚLTIPLE**, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la **Tabla 17 y Figura 11**.

Tabla 1 Coordenadas del área aprovechable en el predio "El Secreto" en la vereda Manote municipio de Pauna.

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0,17	1	1	5° 38' 59,35"	73° 58' 29,61"	1255
		2	5° 38' 59,18"	73° 58' 29,46"	1253
		3	5° 38' 59,05"	73° 58' 29,42"	1248
		4	5° 38' 58,37"	73° 58' 30,58"	1246
		5	5° 38' 57,43"	73° 58' 30,91"	1249
		6	5° 38' 55,98"	73° 58' 31,63"	1254
		7	5° 38' 57,00"	73° 58' 31,51"	1251
		8	5° 38' 57,92"	73° 58' 31,31"	1249
		9	5° 38' 59,13"	73° 58' 30,68"	1254
		10	5° 38' 59,35"	73° 58' 29,61"	1253
0,18	2	1	5° 38' 58,83"	73° 58' 28,94"	1256
		2	5° 38' 57,93"	73° 58' 27,65"	1261
		3	5° 38' 57,03"	73° 58' 27,98"	1264
		4	5° 38' 56,37"	73° 58' 28,41"	1270
		5	5° 38' 56,70"	73° 58' 28,88"	1273
		6	5° 38' 57,23"	73° 58' 29,16"	1274
		7	5° 38' 58,09"	73° 58' 28,63"	1268
		8	5° 38' 58,83"	73° 58' 28,94"	1262

Fuente: CORPOBOYACA, 2022.

Figura 11 Ubicación área a intervenir predio "El Secreto".



Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- El señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 17** e indicados en la **Tabla 18**. No realizar tala a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los

salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "El Secreto", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 18 Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "El Secreto" en la vereda Manote municipio de Pauna

ID	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m ²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m ³)
1	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,41	0,13	0,82
2	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	7	0,45	0,16	0,74
3	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,35	0,10	0,78
4	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,37	0,11	0,64
5	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,35	0,10	0,78
6	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,35	0,10	0,78
7	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,32	0,08	0,48
8	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	9	0,40	0,13	0,77
9	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,32	0,08	0,64
10	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,35	0,10	0,78
11	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,54	0,23	1,40
12	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	9	0,29	0,06	0,39
13	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,25	0,05	0,41
14	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	9	0,35	0,10	0,58
15	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	15	0,29	0,06	0,65
16	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	15	0,41	0,13	1,36
17	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,38	0,11	0,93
18	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	6	0,39	0,12	0,50
19	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,57	0,26	2,09
20	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	9	0,29	0,07	0,41
21	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,35	0,10	0,78
22	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,58	0,27	1,62
23	<i>Cestrum sp</i>	Tinto	5	0,32	0,08	0,27
24	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	9	0,38	0,11	0,70
25	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,42	0,14	1,14
26	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	8	0,32	0,08	0,43
27	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	6	0,43	0,15	0,59
28	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	8	0,47	0,17	0,94
29	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	6	0,51	0,20	0,81
30	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	4	0,38	0,11	0,31
31	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	8	0,60	0,28	1,52
32	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	8	0,45	0,16	0,84
33	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	6	0,45	0,16	0,63
34	<i>Albizia carbonaria</i>	Muche	9	0,57	0,26	1,57
35	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	8	0,45	0,16	0,84
36	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	8	0,49	0,19	1,01
37	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	3	0,34	0,09	0,18
37	TOTAL				4,97	33,33

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El punto de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se encuentra en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia la vereda Manote y al municipio de Pauna, específicamente en las coordenadas descritas en la Tabla 19, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 219 Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 38' 57,23"	73° 58' 29,16"
Acopio 2	5° 38' 58,63"	73° 58' 30,93"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- *a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no*

se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que mediante resolución No. 1089 del 26 de mayo de 2023 proferida por la Corporación, se actualiza el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad de Ordenación Forestal Puerto Boyacá –Occidente, en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "EL SECRETO", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-70998 y código catastral No. 15531000000210021000 ubicado en la vereda Manote del Municipio de Pauna -Boyacá, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 230515 del 5 de septiembre de 2023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.350 de Chiquinquirá-Boyacá, en calidad de propietario del predio "EL SECRETO" para que en un periodo de un (01) mes, mediante el sistema de entresaca selectiva, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, de Treinta y Siete (37) individuos maderables de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Tinto (*Cestrum sp.*), Melina (*Gmelina arborea*), Muche (*Albizia carbonaria*) y Mopo (*Croton ferrugineus*), con un volumen bruto total otorgado de **30.11 m³**, distribuidos sobre un área total de 0,35 hectáreas de un Sistema Agroforestal de árboles dispersos en asocio de un cultivo de cacao y cítricos, a extraer del mencionado predio, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el mencionado aprovechamiento forestal.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Ciento Treinta y Seis (136)** plantas de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Dicho material vegetal deberá ser de buena calidad, con alturas superiores a 50 cm. para la siembra se

deberá utilizar técnicas adecuadas como; trazado, ahoyado (30 X 30 X 30), siembra, fertilización orgánica y química, mantenimiento frecuente durante mínimo Dos (2) año posterior a la siembra con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de las mismas. Dichos trabajos de siembra se deberán realizar dentro de los Dos (2) meses siguientes a la terminación de las actividades de aprovechamiento forestal.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados asociados a cultivos, al señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.350 de Chiquinquirá-Boyacá, en calidad propietario del predio **“EL SECRETO”**, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-70998 y código catastral No. 15531000000210021000 ubicado en la vereda Manote del Municipio de Pauna -Boyacá, para Treinta y Siete (37) individuos maderables de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Tinto (*Cestrum sp.*), Melina (*Gmelina arborea*), Muche (*Albizia carbonaria*) y Mopo (*Croton ferrugineus*), con un volumen bruto total de **30.11 m³**, de madera a extraer del mencionado predio, de conformidad con la siguiente tabla:

Nombre Técnico	Nombre Común	No. Árboles a Aprovechar	Volumen Bruto Total Otorgado
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	8	6,82
<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	17	11,49
<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	2	3,23
<i>Cestrum sp</i>	Tinto	1	0,27
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	8	6,74
<i>Albizia carbonaria</i>	Muche	1	1,57
TOTAL		37	30,11

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los polígonos dentro de los que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0,17	1	1	5° 38' 59,35"	73° 58' 29,61"	1255
		2	5° 38' 59,18"	73° 58' 29,46"	1253
		3	5° 38' 59,05"	73° 58' 29,42"	1248
		4	5° 38' 58,37"	73° 58' 30,58"	1246
		5	5° 38' 57,43"	73° 58' 30,91"	1249
		6	5° 38' 55,98"	73° 58' 31,63"	1254
		7	5° 38' 57,00"	73° 58' 31,51"	1251
		8	5° 38' 57,92"	73° 58' 31,31"	1249

AREA (Ha)	POLIGONO	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
			LATITUD N	LONGITUD W	
0,18	2	9	5° 38' 59,13"	73° 58' 30,68"	1254
		10	5° 38' 59,35"	73° 58' 29,61"	1253
		1	5° 38' 58,83"	73° 58' 28,94"	1256
		2	5° 38' 57,93"	73° 58' 27,65"	1261
		3	5° 38' 57,03"	73° 58' 27,98"	1284
		4	5° 38' 56,37"	73° 58' 28,41"	1270
		5	5° 38' 56,70"	73° 58' 28,88"	1273
		6	5° 38' 57,23"	73° 58' 29,16"	1274
		7	5° 38' 58,09"	73° 58' 28,63"	1268
		8	5° 38' 58,83"	73° 58' 28,94"	1262

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se encuentra ubicado en un apartadero a un costado sobre la vía, que conduce del predio hacia la vereda Manote y al municipio de Pauna, específicamente en las siguientes coordenadas: Punto acopio No. 1: 5° 38' 57,23" N 73° 58' 29,16" W y Punto de acopio No. 2: 5° 38' 58,63" N 73° 58' 30,93" W. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda al igual que los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in sito:

ID	Nombre Científico	Nombre común	ALT (m)	DAP (m)	A BASAL (m²)	VOLUMEN BRUTO OTORGADO (m³)	
1	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,41	0,13	0,82	
2	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	7	0,45	0,16	0,74	
3	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,35	0,10	0,78	
4	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,37	0,11	0,64	
5	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,35	0,10	0,78	
6	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,35	0,10	0,78	
7	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,32	0,08	0,48	
8	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	9	0,40	0,13	0,77	
9	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,32	0,08	0,64	
10	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,35	0,10	0,78	
11	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,54	0,23	1,40	
12	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	9	0,29	0,06	0,39	
13	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,25	0,05	0,41	
14	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	9	0,35	0,10	0,58	
15	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	15	0,29	0,06	0,65	
16	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	15	0,41	0,13	1,36	
17	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,38	0,11	0,93	
18	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	6	0,39	0,12	0,50	
19	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,57	0,26	2,09	
20	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	9	0,29	0,07	0,41	
21	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	12	0,35	0,10	0,78	
22	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	0,58	0,27	1,62	
23	<i>Cestrum sp</i>	Tinto	5	0,32	0,08	0,27	
24	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	9	0,38	0,11	0,70	
25	<i>Croton ferrugineus</i>	Mopo	12	0,42	0,14	1,14	
26	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	8	0,32	0,08	0,43	
27	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	6	0,43	0,15	0,59	
28	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	8	0,47	0,17	0,94	
29	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	6	0,51	0,20	0,81	
30	<i>Cordia fuertesii</i>	Mulato	4	0,38	0,11	0,31	
31	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	8	0,60	0,28	1,52	
32	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	8	0,45	0,16	0,84	
33	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	6	0,45	0,16	0,63	
34	<i>Albizia carbonaria</i>	Muche	9	0,57	0,26	1,57	
35	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	8	0,45	0,16	0,84	
36	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	8	0,48	0,19	1,01	
37	<i>Gmelina arborea</i>	Melina	3	0,34	0,09	0,18	
37	TOTAL					4,97	30,11

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de Un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Ciento Treinta y Seis (136)** plantas, producto de regeneración natural o siembra, de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Material vegetal que

deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm X 30 cm X 30 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante Dos (2) años posterior a la siembra y una fertilización orgánica o química, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe donde se evidencie la realización de la medida de compensación, que debe contener registro fotográfico, georreferenciación y ubicación exacta de la plantación, especies, diseño o distancia de siembra.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, deberá realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de especímenes de fauna silvestre (animales vivos, nidos, huevos etc.) y flora silvestre asociada (epifitas), cuyos hábitos estén asociados a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal, adicionalmente se deberá informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas acciones, esto con el fin de hacer el respectivo acompañamiento en caso que sea necesario adelantar reubicación de especímenes de fauna silvestre de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el titular del permiso otorgado deberá presentar a esta Corporación, durante el mes de enero de cada año, una autodeclaración con la relación de costos estimados de operación del año corriente mediante formato FGR-29, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el presente acto administrativo en forma electrónica al señor **JOSÉ FRANCELÍAS CASTILLO VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.350 de Chiquinquirá-Boyacá, al correo electrónico franceliasc36@gmail.com, Celular 3108019283 - 3112404744, según manifestación expresa por parte del titular, realizada mediante formato de solicitud FGR-06. De no poderse notificar por medio electrónico, procédase por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

RESOLUCIÓN No. 2290

(13 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0530 del 27 de junio de 2023**, CORPOBOYACÁ dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **RAFAEL VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio denominado "**SANTA BÁRBARA**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **072-25071** y código catastral No. **155310001000260053000** ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna-Boyacá, para **ciento un (101)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres (03)** de Caco con volumen de 1,11 m³, **ocho (08)** de Cedrillo con volumen de 3,52 m³, **cincuenta (50)** de Cedro con volumen de 23,32 m³, **trece (13)** de Frijolillo con volumen de 7,09 m³, **dos (02)** de Hobo con volumen de 1,71 m³, **once (11)** de Lechero con un volumen de 6,78 m³, **uno (01)** de Mango con un volumen de 0,42 m³, **doce (12)** de Mopo con un volumen de 4,21 m³, y **uno (1)** de Yuco con un volumen de 1,7 m³ para un volumen total aproximado de **49,86 m³**, de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 05 de julio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230487 del 28 de agosto del 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO.

*Realizada la visita al predio "**SANTA BÁRBARA**" y verificada la existencia de los árboles de las especies: Caco, Cedrillo, Cedro, Frijolillo y Lechero aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Rafael Villamil Mendieta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna-Boyacá, en calidad de propietario del predio "**Santa Bárbara**" identificado con número de matrícula 072-25071 y código catastral No. 15531000000260035000 ubicado en la vereda Tune y Guamal del municipio de Pauna-Boyacá, para que en un periodo de un (01) mes, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de **ENTRESACA SELECTIVA** de **cuarenta y cinco (45)** individuos maderables de las siguientes especies y volumen: **Dos (02)** de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 1,19 m³, **siete (07)** de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 5,99 m³, **diecinueve (19)** de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 26,95 m³, **seis (06)** de frijolillo (*Schizolobium parahyba*) con un volumen de 4,84 m³, **cuatro (04)** de Lechero (*Euphorbia cotinifolia*) con un volumen de 5,71 m³ y **siete (07)** de Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de 5,07 m³, para un volumen total otorgado de **49,75 m³**, madera a extraer del predio Santa Bárbara, de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 29,30, 31, 32, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 56, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 94, 95, 96, 97,98, 99, 100 y 101, los cuales encuentran distribuidos en un área de 1,12 Ha de dicho predio, en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en este concepto técnico.*

*El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar, se registran en las **Tablas 17 y 18**.*

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento

Consecutivo Numérico	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO(m ³)
1	Cedrillo	1,10	0,35	14	0,81
2	Frijolillo	1,17	0,37	13	0,85
3	Mopo	1	0,32	13	0,62
4	Mopo	1	0,32	12	0,57
7	Caco	1	0,32	12	0,57
8	Mopo	1,1	0,35	13	0,75
10	Mopo	1,2	0,38	13	0,89
12	Cedrillo	1,2	0,38	12	0,83
13	Cedrillo	1	0,32	13	0,62
14	Cedrillo	1	0,32	13	0,62
16	Mopo	1	0,32	14	0,67
17	Mopo	1	0,32	14	0,67
18	Cedro	1,1	0,35	12	0,69
19	Frijolillo	1,2	0,38	13	0,89
20	Frijolillo	1	0,32	13	0,62
25	Caco	1	0,32	13	0,62
29	Cedro	2,26	0,72	13	3,17
30	Cedro	1,5	0,48	14	1,50
31	Cedrillo	1,5	0,48	13	1,40
32	Cedro	1,5	0,48	11	1,18
36	Lechero	1,4	0,45	13	1,22
38	Cedro	1,1	0,35	13	0,75
39	Cedro	1,5	0,48	13	1,40
40	Mopo	1,2	0,38	13	0,89
41	Frijolillo	1,15	0,37	14	0,88
42	Cedro	1,2	0,38	13	0,89
43	Lechero	1,3	0,41	12	0,97
44	Cedro	1,2	0,38	13	0,89
45	Cedro	1,5	0,48	13	1,40
56	Lechero	1,9	0,60	13	2,24
79	Cedro	1,3	0,41	13	1,05
80	Cedro	1,2	0,38	14	0,96
82	Lechero	1,5	0,48	12	1,29
83	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,75
84	Frijolillo	1,2	0,38	13	0,89
85	Cedro	1,5	0,48	13	1,40
86	Frijolillo	1,1	0,35	12	0,69
94	Cedro	1	0,32	13	0,62
95	Cedro	2	0,64	12	2,29
96	Cedro	2	0,64	13	2,48
97	Cedro	1,5	0,48	12	1,29
98	Cedro	1,76	0,56	13	1,92
99	Cedro	1,7	0,54	12	1,66
100	Cedro	1,5	0,48	13	1,40
101	Cedrillo	1,2	0,38	14	0,96
45					49,75

Fuente Corpoboyacá 2023.

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)	ÁREA BASAL (m ²)	DAP (cm)
COMÚN	TÉCNICO						
Caco	Jacaranda copaia	2	0,32	13	1,19	0,16	32
Cedrillo	Simarouba amara	7	0,37	13	5,99	0,76	37
Cedro	Cedrela odorata	19	0,47	13	26,95	3,52	47

Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	6	0,36	13	4,84	0,62	36
Lechero	<i>Euphorbia cotinifolia</i>	4	0,49	13	5,71	0,76	49
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	7	0,34	13	5,07	0,64	34
TOTAL		45	2,35	13	49,75	6,46	

Fuente Corpoboyacá 2023.

- El señor **Rafael Villamil Mendieta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna-Boyacá, propietario del predio "**SANTA BÁRBARA**" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de, producto de regeneración natural o siembra, de **trescientos veintiún (321) plantas**, de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuera, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**SANTA BÁRBARA**" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo establecidos en esta determinante ambiental de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

El señor **Rafael Villamil Mendieta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna-Boyacá, propietario del predio "**SANTA BÁRBARA**" y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epífitas que se encuentren dentro de los árboles a talar. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

- El señor **Rafael Villamil Mendieta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna-Boyacá propietario del predio "**SANTA BÁRBARA**" debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años.

- De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a sistemas agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, además los individuos objeto de autorización deben ser aprovechados por entresaca selectiva y mediante el sistema de aprovechamiento de impacto reducido, lo que implica la aplicación de técnicas silvícolas para reducir el sombrero de tal forma que deberá cumplir con un umbral mínimo de dosel del 30%, garantizando la persistencia del recurso forestal, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de **conservación y protección ambiental** y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento:

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,12	1	5°38'58,422"	74°0'10,701"	958
	2	5°38'58,464"	74°0'9,191"	955
	3	5°38'59,366"	74°0'7,073"	951
	4	5°39'0,027"	74°0'6,318"	941
	5	5°39'1,536"	74°0'7"	925
	6	5°39'2,113"	74°0'7,524"	916
	7	5°39'2,344"	74°0'9,138"	920
	8	5°39'2,061"	74°0'9,631"	921
	9	5°39'0,022"	74°0'10,527"	943

AREA	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
	10	5°38'59,172"	74°0'10,662"	952
	11	5°38'58,418"	74°0'10,688"	959

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

-El señor **Rafael Villamil Mendieta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna-Boyacá, propietario del predio "**SANTA BÁRBARA**" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** e indicados en la **Tabla 17** identificados en campo con los consecutivos numéricos numéricos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 29, 30, 31, 32, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 56, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101.

No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebradas, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "**SANTA BÁRBARA**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

-Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "**SANTA BÁRBARA**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

- El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera en este caso será a un costado de la casa de habitación del señor **Rafael Villamil Mendieta**, específicamente en las coordenadas: 74°07',82"W 5°38'59,5"N, se tienen en cuenta imprevistos como lluvias, derrumbes y demás condiciones climáticas que pueden condicionar las actividades silviculturales autorizadas, en caso de que por condiciones climáticas o del terreno no permitan realizar el acopio en el sitio establecido el titular deberá informar a esta Corporación el cambio del punto de acopio de la madera. La coordenada del punto se encuentra en la **Tabla 20**.

Tabla 20 Localización Puntos de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°38'59,5"	74°07',82"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) *Solicitud formal;*

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Nombre e identificación del usuario.

b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.

c) Extensión de la superficie a aprovechar.

d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.

e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo

concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4, ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5, ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6, ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8, ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **RAFAEL VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.197.590 de Pauna-Boyacá**, como propietario del predio denominado "**SANTA BÁRBARA**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **072-25071** y código catastral No. **155310001000260053000** ubicado en la vereda Tune y Guamal del Municipio de Pauna-Boyacá, para **ciento un (101)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres (03)** de Caco con volumen de 1,11 m³, **ocho (08)** de Cedrillo con volumen de 3,52 m³, **cincuenta (50)** de Cedro con volumen de 23,32 m³, **trece (13)** de Frijolillo con volumen de 7,09 m³, **dos (02)** de Hobo con volumen de 1,71 m³, **once (11)** de Lechero con un volumen de 6,78 m³, **uno (01)** de Mango con un volumen de 0,42 m³, **doce (12)** de Mopo con un volumen de 4,21 m³, y **uno (1)** de Yuco con un volumen de 1,7 m³ para un volumen total aproximado de **49,86 m³**, de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevara a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional o semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230487 del 08 de agosto del 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **RAFAEL VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna-Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal en calidad de propietario del predio "**Santa Bárbara**" identificado con número de matrícula 072-25071 y código catastral No. 15531000000260035000 ubicado en la vereda Tune y Guamal del municipio de Pauna-Boyacá, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies, de los cuales fueron autorizados, **cuarenta y cinco (45)**

individuos maderables de las siguientes especies y volumen: **Dos (02)** de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 1,19 m³, **siete (07)** de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 5,99 m³, **diecinueve (19)** de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 26,95 m³, **seis (06)** de frijolillo (*Schizolobium parahyba*) con un volumen de 4,84 m³, **cuatro (04)** de Lechero (*Euphorbia cotinifolia*) con un volumen de 5,71 m³ y **siete (07)** de Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de 5,07 m³, para un volumen total otorgado de **49,75 m³**, los cuales encuentran distribuidos en un área de 1,12 Ha de dicho predio, en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en el concepto técnico N-230487. Es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **trescientos veintiún. (321) plantas**, de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**SANTA BÁRBARA**" en el área objeto del aprovechamiento, con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **RAFAEL VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna-Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal en calidad de propietario del predio "**Santa Bárbara**" identificado con número de matrícula 072-25071 y código catastral No. 15531000000260035000 ubicado en la vereda Tune y Guamal del municipio de Pauna-Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)	ÁREA BASAL (m ²)	DAP (cm)
COMÚN	TÉCNICO						

Caco	<i>Jacaranda copala</i>	2	0,32	13	1,19	0,16	32
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	7	0,37	13	5,99	0,76	37
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	19	0,47	13	26,95	3,52	47
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	6	0,36	13	4,84	0,62	36
Lechero	<i>Euphorbia cotinifolia</i>	4	0,49	13	5,71	0,76	49
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	7	0,34	13	5,07	0,64	34
TOTAL		45	2,35	13	49,75	6,46	

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **RAFAEL VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:



ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,12	1	5°38'58,422"	74°0'10,701"	958
	2	5°38'58,464"	74°0'9,191"	955
	3	5°38'59,366"	74°0'7,073"	951
	4	5°39'0,027"	74°0'6,318"	941
	5	5°39'1,536"	74°0'7"	925
	6	5°39'2,113"	74°0'7,524"	916
	7	5°39'2,344"	74°0'9,138"	920
	8	5°39'2,061"	74°0'9,631"	921
	9	5°39'0,022"	74°0'10,527"	943
	10	5°38'59,172"	74°0'10,662"	952
	11	5°38'58,418"	74°0'10,688"	959

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera en este caso será a un costado de la casa de habitación del señor Rafael Villamil Mendieta, específicamente en las coordenadas, 74°07',82"W 5°38'59,5"N, se tienen en cuenta imprevistos como lluvias, derrumbes y demás condiciones climáticas que pueden condicionar las actividades silviculturales autorizadas, en caso de que por condiciones climáticas o del terreno no permitan realizar el acopio en el sitio establecido el titular deberá informar a esta Corporación el cambio del punto de acopio de la madera, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Consecutivo Numérico	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO(m³)
1	Cedrillo	1,10	0,35	14	0,81
2	Frijolillo	1,17	0,37	13	0,85
3	Mopo	1	0,32	13	0,62
4	Mopo	1	0,32	12	0,57
7	Caco	1	0,32	12	0,57
8	Mopo	1,1	0,35	13	0,75
10	Mopo	1,2	0,38	13	0,89
12	Cedrillo	1,2	0,38	12	0,83
13	Cedrillo	1	0,32	13	0,62
14	Cedrillo	1	0,32	13	0,62
16	Mopo	1	0,32	14	0,67
17	Mopo	1	0,32	14	0,67
18	Cedro	1,1	0,35	12	0,69

Consecutivo Numérico	Especies	CAP(m)	DAP (m)	H(m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO(m ³)
19	Frijolillo	1,2	0,38	13	0,89
20	Frijolillo	1	0,32	13	0,62
25	Caco	1	0,32	13	0,62
29	Cedro	2,26	0,72	13	3,17
30	Cedro	1,5	0,48	14	1,50
31	Cedrillo	1,5	0,48	13	1,40
32	Cedro	1,5	0,48	11	1,18
36	Lechero	1,4	0,45	13	1,22
38	Cedro	1,1	0,35	13	0,75
39	Cedro	1,5	0,48	13	1,40
40	Mopo	1,2	0,38	13	0,89
41	Frijolillo	1,15	0,37	14	0,88
42	Cedro	1,2	0,38	13	0,89
43	Lechero	1,3	0,41	12	0,97
44	Cedro	1,2	0,38	13	0,89
45	Cedro	1,5	0,48	13	1,40
56	Lechero	1,9	0,60	13	2,24
79	Cedro	1,3	0,41	13	1,05
80	Cedro	1,2	0,38	14	0,96
82	Lechero	1,5	0,48	12	1,29
83	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,75
84	Frijolillo	1,2	0,38	13	0,89
85	Cedro	1,5	0,48	13	1,40
86	Frijolillo	1,1	0,35	12	0,69
94	Cedro	1	0,32	13	0,62
95	Cedro	2	0,64	12	2,29
96	Cedro	2	0,64	13	2,48
97	Cedro	1,5	0,48	12	1,29
98	Cedro	1,76	0,56	13	1,92
99	Cedro	1,7	0,54	12	1,66
100	Cedro	1,5	0,48	13	1,40
101	Cedrillo	1,2	0,38	14	0,96
45					49,75

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios.

forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.

5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **trescientos veintiún (321) plantas**, de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**SANTA BÁRBARA**" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **RAFAEL VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.590 de Pauna-Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico: pedrojosecaromonroy@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 16366 del 22 de junio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. ⁺
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00065-23

RESOLUCIÓN No. 2291

(13 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0518 del 26 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone "dar inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos, en el predio denominado "BISUVIO", identificado con número de matrícula 072-75041 y código catastral No. 155310001000150061000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna-Boyacá, se allega respuesta de derecho de petición de la Agencia Nacional de Tierras, con respecto al trámite que se lleva a cabo de propiedad del predio (Folios 17,18), Certificado de residencia emitido por la alcaldía Municipal de Pauna, certificado de uso del suelo del predio motivo de la solicitud (Folios 12,13,14 y 15). De acuerdo a la solicitud presentada por el señor **Jorge Norbey Martínez Cañón** identificado con cédula de ciudadanía No.6.911.231 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio en mención, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.115.553 de Pauna-Boyacá, para **noventa y cuatro (94)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Seis (06)** de Caco con volumen de 3,17 m³, **cuarenta y uno (41)** de Cedro con volumen de 23,92 m³, **veintisiete (27)** de Cedrillo con volumen de 14,12 m³, **dos (02)** de Cucharo con volumen de 0,61 m³, **dieciséis (16)** de Mopo con volumen de 6,68 m³, **uno (01)** de Muche con un volumen de 0,75 m³ y **uno (01)** de Higuerón con un volumen de 0,62 m³ para un volumen total aproximado de **49,87 m³** de madera a extraer del mencionado predio"

Que el 14 de julio de 2023., un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230486 del 28 de agosto del 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "BISUVIO" y verificada la existencia de los árboles de las especies: Caco, Cedrillo, Cedro, Cucharo y Mopo aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

De acuerdo con el emplazamiento de los individuos solicitados; en los diferentes sistemas de información geográfica de la Corporación se determina que estos no se encuentran en ninguna de las áreas restringidas para las actividades forestales, aunado a lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad

ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial"¹, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Jorge Norbey Martínez Cañón**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.911.231 de Pauna-Boyacá, propietario del predio "BISUVIO" para que en un periodo de un (01) mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de **ENTRESACA SELECTIVA de sesenta y tres (63) individuos maderables** de las siguientes especies y volumen: **Cuatro (04) de Caco** (Jacaranda copaia) con un volumen de **2,94 m³**, **veintidós (22) de Cedrillo** (Simarouba amara) con un volumen de **15,20 m³**, **treinta (30) de Cedro** (Cedrela odorata) con un volumen de **27,63 m³**, **uno (01) de Cucharo** (Myrsine guianensis) con un volumen de **0,54 m³** y **seis (06) de Mopo** (Croton ferrugineus) con un volumen de **3,46 m³**, para un volumen total otorgado de **49,76 m³**, de madera a extraer del predio "BISUVIO" de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 14, 17, 18, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93 y 94 y distribuidos en un área de 1,62 Ha. y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 17 y 18**.

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.

CONSECUTIVO NUMÉRICO	ESPECIES	CAP.(m)	DAP. (m)	H(m)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m ³)
1	Caco	1,27	0,40	14	1,08
2	Caco	0,98	0,31	14	0,64
4	Cedro	1,34	0,43	13	1,11
5	Cedro	1,2	0,38	12	0,83
6	Cedro	1,4	0,45	12	1,12
7	Cedro	1,59	0,51	13	1,57
9	Caco	0,98	0,31	13	0,60
14	Mopo	1,2	0,38	14	0,96
17	Caco	1	0,32	13	0,62
18	Cedro	1,04	0,33	13	0,67
29	Cedro	0,98	0,31	12	0,55
30	Cedro	1,4	0,45	12	1,12
31	Cucharo	0,97	0,31	12	0,54
32	Cedro	1,25	0,40	12	0,90
33	Cedrillo	1,25	0,40	12	0,90
34	Cedro	0,89	0,28	12	0,45
35	Cedro	1,22	0,39	12	0,85
36	Cedro	0,98	0,31	12	0,55
37	Cedro	0,98	0,31	12	0,55
38	Cedro	1,3	0,41	12	0,97

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Orientaciones para la definición y concertación de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial; 2022, 65 p.

CONSECUTIVO NUMÉRICO	ESPECIES	CAP.(m)	DAP. (m)	H(m)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m ³)
39	Mopo	0,77	0,25	13	0,37
40	Cedrillo	1,09	0,35	12	0,68
41	Mopo	0,77	0,25	12	0,34
42	Cedrillo	1	0,32	13	0,62
43	Mopo	0,77	0,25	13	0,37
44	Mopo	0,82	0,26	14	0,45
45	Cedro	1	0,32	14	0,67
47	Cedrillo	1,38	0,44	13	1,18
48	Cedrillo	0,85	0,27	13	0,45
49	Cedro	1,15	0,37	13	0,82
51	Cedro	1,1	0,35	12	0,69
53	Cedrillo	0,96	0,31	12	0,53
55	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,75
56	Cedro	1,12	0,36	12	0,72
58	Cedrillo	1,22	0,39	12	0,85
59	Cedrillo	0,89	0,28	12	0,45
60	Cedrillo	1,19	0,38	14	0,95
61	Cedro	1	0,32	13	0,62
62	Cedrillo	1,18	0,38	15	1,00
63	Cedro	1,17	0,37	13	0,85
64	Cedro	1,1	0,35	12	0,69
65	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
68	Cedro	1,09	0,35	12	0,68
69	Cedrillo	1	0,32	13	0,62
70	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
71	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
73	Cedrillo	1	0,32	13	0,62
75	Cedrillo	0,8	0,25	13	0,40
76	Cedrillo	1,2	0,38	12	0,83
79	Cedro	1,08	0,34	12	0,67
80	Cedro	1	0,32	12	0,57
81	Cedrillo	1,1	0,35	12	0,69
82	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
84	Cedro	1,42	0,45	11	1,06
85	Cedrillo	1,2	0,38	12	0,83
86	Mopo	1,3	0,41	12	0,97
87	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
88	Cedro	1,38	0,44	12	1,09
90	Cedro	1,96	0,62	12	2,20
91	Cedro	1,7	0,54	11	1,52
92	Cedro	1,5	0,48	11	1,18
93	Cedro	1,7	0,54	11	1,52
94	Cedro	1,2	0,38	12	0,83
63	TOTAL				49,76

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	AREA BASAL (m²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m³)
COMÚN	TÉCNICO					
Caco	Jacaranda copaia	4	0,34	14	0,36	2,94
Cedrillo	Simarouba amara	22	0,34	13	2,02	15,20
Cedro	Cedrela odorata	30	0,40	12	3,83	27,63
Cucharo	Myrsine guianensis	1	0,31	12	0,07	0,54
Mopo	Croton ferrugineus	6	0,30	13	0,44	3,46
TOTAL		63	1,68	13	6,73	49,76

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El señor **Jorge Norbey Martínez Cañón**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.911.231 de **Pauna-Boyacá**, propietario del predio "**BISUVIO**" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural de **trescientas setenta y cinco (375) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bongá, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en el área que ocupan los individuos a talar y/o en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda. Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio, de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

El señor **Jorge Norbey Martínez Cañón**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.911.231 de **Pauna-Boyacá** propietario del predio "**BISUVIO**" debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,62	1	5°40'36,916"N	73°59'0,225"W	1004
	2	5°40'37,636"N	73°59'0,225"W	1014
	3	5°40'37,953"N	73°59'0,122"W	1021

ÁREA	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
	4	5°40'38,227"N	73°58'59,916"W	1038
	5	5°40'38,167"N	73°58'57,801"W	1034
	6	5°40'36,419"N	73°58'52,138"W	1027
	7	5°40'35,477"N	73°58'51,702"W	1006
	8	5°40'34,946"N	73°58'52,096"W	988
	9	5°40'34,98"N	73°58'54,246"W	995
	10	5°40'36,317"N	73°58'59,514"W	990

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

El señor **Jorge Norbey Martínez Cañón**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.911.231 de **Pauna-Boyacá** propietario del predio "**BISUVIO**" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** e indicadas en la **Tabla 17** identificados en campo con los consecutivos numéricos: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 14, 17, 18, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93 y 94.

No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "**BISUVIO**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la **Tabla 20**, el cual se encuentra ubicado a un costado de la vía que conduce de la vereda Caracol hacia el Municipio de Pauna, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20 Localización Puntos de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°40'42,95"	73°58'51,66"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de

aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente

otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por la señora **JORGE NORBEY MARTÍNEZ CAÑÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 6.911.231 de Pauna-Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "**BISUVIO**", identificado con número de matrícula 072-75041 y código catastral No. 155310001000150061000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna-Boyacá, para de **noventa y cuatro (94)** individuos maderables para un volumen total aproximado de **49,87m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230486 del 28 de agosto de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la señora **JORGE NORBEY MARTÍNEZ CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No.6.911.231 de Pauna, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados **sesenta y tres (63) individuos maderables** de las siguientes especies y volumen: **Cuatro (04)** de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de **2,94 m³**, **veintidós (22)** de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de **15,20 m³**, **treinta (30)** de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de **27,63 m³**, **uno (01)** de Cucharo (*Myrsine guianensis*) con un volumen de **0,54 m³** y **seis (06)** de Mopo (*Crotan ferrugineus*) con un volumen de **3,46 m³**, para un volumen total otorgado de **49,76 m³**, de madera a extraer del predio "**BISUVIO**" de los árboles marcados en campo y distribuidos en un área de 1,62 Ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Trescientas Setenta y Cinco (375) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita

técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adiciónen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **JORGE NORBEY MARTÍNEZ CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.911.231 de Pauna, en calidad de propietario del predio "**BISUVIO**" identificado con código catastral No. 155310001000150061000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna-Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	AREA BASAL (m²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m³)
COMÚN	TÉCNICO					
Caco	<i>Jacaranda copala</i>	4	0,34	14	0,36	2,94
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	22	0,34	13	2,02	15,20
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	30	0,40	12	3,83	27,63
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>	1	0,31	12	0,07	0,54
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	6	0,30	13	0,44	3,46
TOTAL		63	1,68	13	6,73	49,76

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el señor **JORGE NORBEY MARTÍNEZ CAÑÓN** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,62	1	5°40'36,916"N	73°59'0,225"W	1004
	2	5°40'37,636"N	73°59'0,225"W	1014
	3	5°40'37,953"N	73°59'0,122"W	1021
	4	5°40'38,227"N	73°58'59,916"W	1038
	5	5°40'38,167"N	73°58'57,801"W	1034
	6	5°40'36,419"N	73°58'52,138"W	1027
	7	5°40'35,477"N	73°58'51,702"W	1006
	8	5°40'34,946"N	73°58'52,096"W	988
	9	5°40'34,98"N	73°58'54,246"W	995
	10	5°40'36,317"N	73°58'59,514"W	990

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 20, el cual se encuentra ubicado a un costado de la vía que conduce de la vereda Caracol hacia el Municipio de Pauna, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Continuación Resolución No. 2291 13 SEP 2023 Página 12

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°40'42,95"	73°58'51,66"

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

CONSECUTIVO NUMÉRICO	ESPECIES	CAP.(m)	DAP. (m)	H(m)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m ³)
1	Caco	1,27	0,40	14	1,08
2	Caco	0,98	0,31	14	0,64
4	Cedro	1,34	0,43	13	1,11
5	Cedro	1,2	0,38	12	0,83
6	Cedro	1,4	0,45	12	1,12
7	Cedro	1,59	0,51	13	1,57
9	Caco	0,98	0,31	13	0,60
14	Mopo	1,2	0,38	14	0,96
17	Caco	1	0,32	13	0,62
18	Cedro	1,04	0,33	13	0,67
29	Cedro	0,98	0,31	12	0,55
30	Cedro	1,4	0,45	12	1,12
31	Cucharo	0,97	0,31	12	0,54
32	Cedro	1,25	0,40	12	0,90
33	Cedrillo	1,25	0,40	12	0,90
34	Cedro	0,89	0,28	12	0,45
35	Cedro	1,22	0,39	12	0,85
36	Cedro	0,98	0,31	12	0,55
37	Cedro	0,98	0,31	12	0,55
38	Cedro	1,3	0,41	12	0,97
39	Mopo	0,77	0,25	13	0,37
40	Cedrillo	1,09	0,35	12	0,68
41	Mopo	0,77	0,25	12	0,34
42	Cedrillo	1	0,32	13	0,62
43	Mopo	0,77	0,25	13	0,37
44	Mopo	0,82	0,26	14	0,45
45	Cedro	1	0,32	14	0,67
47	Cedrillo	1,38	0,44	13	1,18
48	Cedrillo	0,85	0,27	13	0,45
49	Cedro	1,15	0,37	13	0,82
51	Cedro	1,1	0,35	12	0,69
53	Cedrillo	0,96	0,31	12	0,53
55	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,75
56	Cedro	1,12	0,36	12	0,72
58	Cedrillo	1,22	0,39	12	0,85
59	Cedrillo	0,89	0,28	12	0,45
60	Cedrillo	1,19	0,38	14	0,95
61	Cedro	1	0,32	13	0,62
62	Cedrillo	1,18	0,38	15	1,00
63	Cedro	1,17	0,37	13	0,85
64	Cedro	1,1	0,35	12	0,69
65	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
68	Cedro	1,09	0,35	12	0,88
69	Cedrillo	1	0,32	13	0,62
70	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
71	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
73	Cedrillo	1	0,32	13	0,62

CONSECUTIVO NUMÉRICO	ESPECIES	CAP.(m)	DAP. (m)	H(m)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m ³)
75	Cedrillo	0,8	0,25	13	0,40
76	Cedrillo	1,2	0,38	12	0,83
79	Cedro	1,08	0,34	12	0,67
80	Cedro	1	0,32	12	0,57
81	Cedrillo	1,1	0,35	12	0,69
82	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
84	Cedro	1,42	0,45	11	1,06
85	Cedrillo	1,2	0,38	12	0,83
86	Mopo	1,3	0,41	12	0,97
87	Cedrillo	1	0,32	12	0,57
88	Cedro	1,38	0,44	12	1,09
90	Cedro	1,96	0,62	12	2,20
91	Cedro	1,7	0,54	11	1,52
92	Cedro	1,5	0,48	11	1,18
93	Cedro	1,7	0,54	11	1,52
94	Cedro	1,2	0,38	12	0,83
63	TOTAL				49,76

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.

7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **trescientas setenta y cinco (375) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de

2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JORGE NORBEY MARTÍNEZ CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No.6.911.231 de Pauna, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico: sierrita1900@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 05305 del 03 de marzo de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodriguez.
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00053-23

RESOLUCIÓN No. 2292

(13 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0521 del 26 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ, dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a rastrojo de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **LUZ GLORIA CARO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41'663.089 de Bogotá, D.C. en calidad de propietaria del predio denominado "**Margaritas**" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-30403 y código catastral No. 15531000000010036000, ubicado en la vereda Ibama del municipio de Pauna-Boyacá, para Cien (100) árboles de las siguientes especies y volumen: Siete (07) de Cucharo, con un volumen de 2,81 m³, Cinco (05) de Tara con un volumen de m³ 2,33, Ocho (08) Cedrillo con un volumen de 4,82 m³, Quince (15) de Amarillo con un volumen de 3,93 m³, Seis (06) de Queso Fresco con un volumen de 1,38 m³, Dieciocho (18) de Mopo con un volumen de 9,9 m³, Dos (2) de Lechero con un volumen de 3,57 m³, Dos (02) de Tinto con un volumen de 2,81 m³, Dos (2) de Guácimo con un volumen de 0,6 m³, Catorce (14) de Cedro con un volumen de 6,05 m³ y Veintiuno (21) de Care hame con un volumen de 12,85 m³ para un volumen total aproximado de 49,85 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 21 de julio de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal emitiendo Concepto Técnico 230510 del 31 de agosto de 2023, el que hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae lo pertinente así:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

*Realizada la visita al predio "**Margaritas**", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora **Luz Gloria Caro Forero** identificada con cédula de ciudadanía No. 41'663.089 de Bogotá, D.C., propietaria del predio "**Margaritas**", para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **setenta y nueve (79) individuos maderables** de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*), Amarillo (*Nectandra sp.*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Tinto (*Cestrum sp.*),*

Cucharo (*Vochysia sp.*), Tara (*Simarouba amara*), Queso fresco (*Aegiphila grandis*), Lechero (*Sapium stylare*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) y Mulato (*Byrsonima sp.*) distribuidos en un área total de 0,46 ha, del predio denominado "Margaritas" identificado con cédula catastral No. 1553100000010036000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-30403, ubicado en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 16**.

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Mopo	<i>Croton Ferrugineus.</i>	14	9,02
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	12	6,89
Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	13	7,01
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	7	3,55
Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	3	2,37
Cucharo	<i>Vochysia sp</i>	7	4,52
Tara	<i>Cupania cinerea</i>	4	1,98
Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	6	2,69
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	2	2,79
Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	2	0,81
Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	9	7,36
TOTAL		79	49

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que la señora **Luz Gloria Caro Forero**, propietaria del predio "Margaritas", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **cuatrocientos dos (402) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que la señora **Luz Gloria Caro Forero**, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

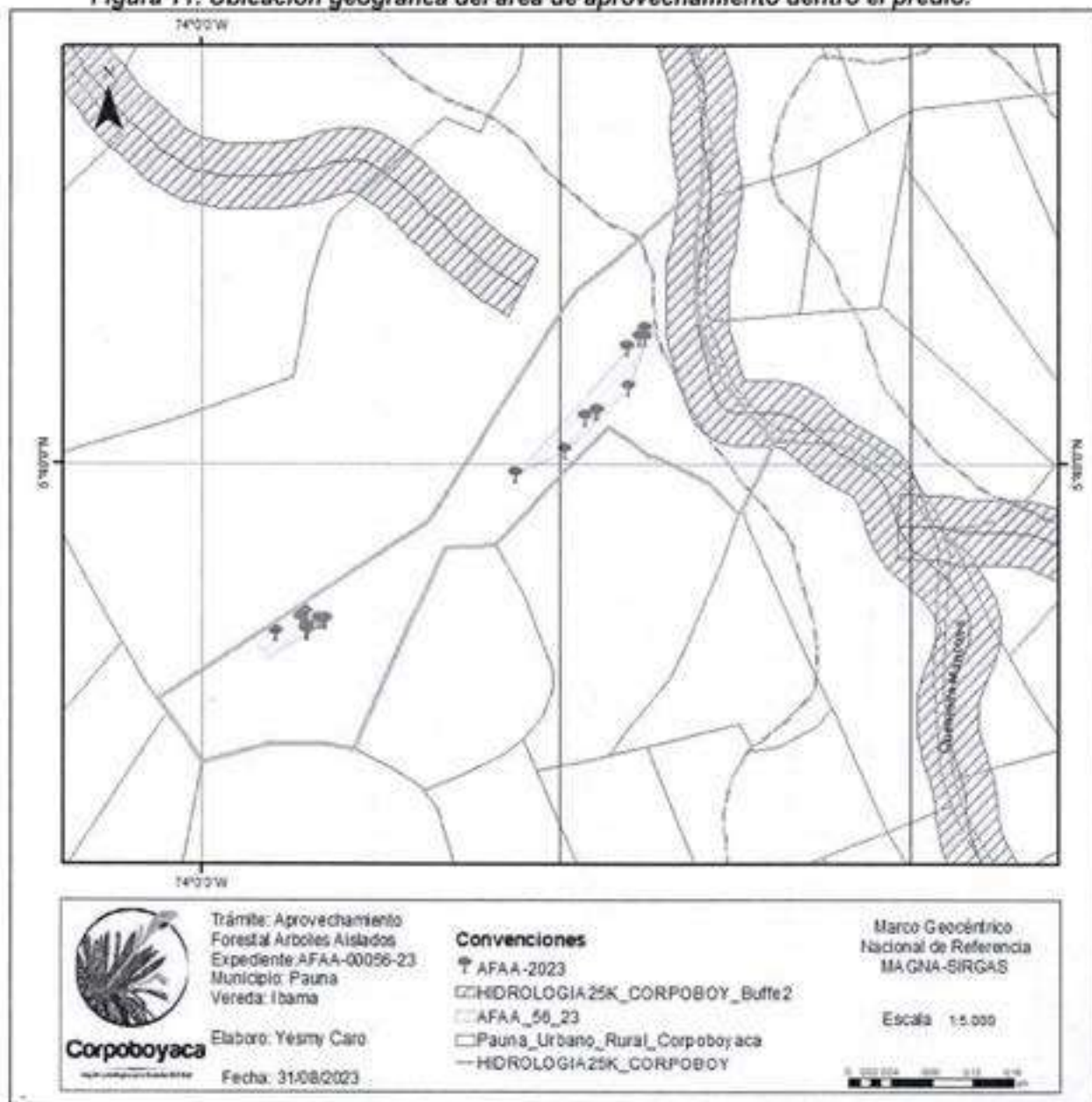
- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 17** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento. En la **figura 11** se puede observar la ubicación de los árboles dentro del predio Margaritas, donde se conforma el área apta para el aprovechamiento forestal.

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)	
		LATITUD	LONGTUD		
0,46	POLIGONO 1	1	5°40'4,002"N	73°59'46,128"W	822
		2	5°40'2,254"N	73°59'46,636"W	831
		3	5°40'0,357"N	73°59'48,661"W	834
		4	5°39'59,642"N	73°59'50,198"W	834
		5	5°40'4,002"N	73°59'46,128"W	834
	POLIGONO 2	1	5°39'55,266"N	73°59'56,239"W	822
		2	5°39'54,984"N	73°59'56,755"W	831
		3	5°39'55,302"N	73°59'56,948"W	834
		4	5°39'55,74"N	73°59'56,93"W	834
		5	5°39'55,266"N	73°59'56,239"W	834

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Figura 11. Ubicación geográfica del área de aprovechamiento dentro el predio.



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- La señora **Luz Gloria Caro Forero** queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 17 e indicados en la tabla 18. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Margaritas", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

Tabla 12. Listado de árboles autorizados para el aprovechamiento forestal en el predio "Margaritas" en la vereda Ibama, municipio de Pauna.

Cant	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
14	1	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,32	14	0,08	0,68
	2	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,32	15	0,08	0,72
	3	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,35	13	0,10	0,75
	13	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,33	9	0,09	0,46
	38	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,35	12	0,10	0,69
	39	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,37	13	0,11	0,84
	40	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,35	12	0,10	0,69
	41	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,40	12	0,13	0,90
	44	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,35	9	0,10	0,52
	50	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,43	7	0,15	0,61
	81	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,32	9	0,08	0,43
	82	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,35	12	0,10	0,69
	83	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,31	9	0,08	0,41
	85	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,33	12	0,09	0,62
12	36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	7	0,10	0,40
	55	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	9	0,11	0,61
	56	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	9	0,10	0,52
	57	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	12	0,09	0,62
	58	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,31	12	0,08	0,54
	60	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,36	12	0,10	0,73
	62	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,42	10	0,14	0,83
	86	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	7	0,08	0,34
	87	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	9	0,10	0,52
	90	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
13	91	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	9	0,11	0,61
	94	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	9	0,11	0,58
	10	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,33	9	0,09	0,46
	12	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,38	9	0,11	0,61
	16	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,29	9	0,07	0,36
	18	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,40	9	0,13	0,68
	19	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,34	9	0,09	0,49
	23	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,32	9	0,08	0,43
	25	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,29	9	0,07	0,36
	30	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,35	7	0,10	0,40
7	31	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,35	9	0,10	0,52
	42	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,38	9	0,11	0,61
	43	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,40	11	0,13	0,83
	45	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,39	9	0,12	0,65
	48	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,38	9	0,11	0,61
	9	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	9	0,08	0,43

Cant	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
	84	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	9	0,09	0,49
	88	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	12	0,08	0,58
	95	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	12	0,08	0,58
	98	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	9	0,09	0,49
	99	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,31	11	0,08	0,50
	100	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,48
3	26	Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	0,35	8	0,10	0,46
	46	Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	0,45	12	0,16	1,15
	49	Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	0,45	8	0,16	0,76
7	4	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,38	9	0,11	0,61
	5	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,38	9	0,11	0,61
	6	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,37	10	0,11	0,65
	24	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,42	7	0,14	0,58
	27	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,31	9	0,08	0,41
	35	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,33	11	0,09	0,56
	53	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,44	12	0,15	1,09
4	7	Tara	<i>Cupania cinerea</i>	0,35	7	0,10	0,40
	8	Tara	<i>Cupania cinerea</i>	0,34	9	0,09	0,49
	14	Tara	<i>Cupania cinerea</i>	0,33	10	0,09	0,51
	33	Tara	<i>Cupania cinerea</i>	0,35	10	0,10	0,58
6	11	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,34	8	0,09	0,44
	15	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,30	11	0,07	0,47
	20	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,31	10	0,08	0,45
	21	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,32	9	0,08	0,44
	28	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,33	8	0,09	0,41
	51	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,32	10	0,08	0,48
2	17	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,38	9	0,11	0,61
	65	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,62	12	0,30	2,17
2	22	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,35	7	0,10	0,40
	29	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,31	9	0,08	0,41
9	32	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,40	15	0,13	1,13
	34	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,40	12	0,13	0,90
	37	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,36	9	0,10	0,55
	47	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,40	12	0,13	0,90
	54	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,35	12	0,10	0,69
	59	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,35	12	0,10	0,69
	61	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,35	13	0,10	0,75
	63	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,43	12	0,15	1,05
	64	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,35	12	0,10	0,69
79			TOTAL			8,07	49,00

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- Que la señora **Luz Gloria Caro Forero** el formato FGR-06 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", solicitó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de cien (100) árboles de las especies Cucharo, Tara, Cedrillo, Amarillo, Queso fresco, Mopo, Lechero, Tinto, Guacimo, Cedro y Care hame, con un volumen aproximado de 49,85 m³ de madera y que una vez realizada la visita técnica, se realizó el inventario forestal por parte de Corpoboyacá de la totalidad de los árboles objeto de la solicitud, encontrando diferencias en medidas de DAP y altura para algunos de los individuos censados con respecto a las especies señaladas por el usuario. De igual manera, verificadas las determinantes ambientales del numeral 3.4. del presente concepto y el emplazamiento de los individuos arbóreos, así como lo observado durante la visita se determina que los árboles listados en la solicitud y marcados en campo se encuentran en áreas que pueden ser objeto de aprovechamiento ya que no se encuentran ubicadas en zonas de Riesgo o

amenazas., Sin embargo los individuos identificados con los números : 52 de la especie Tara, 68, 69, 70, 71 de la especie Mopo, 67 y 72 de la especie Cedro, 66, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 89, 93 y 97 de la especie Mulato, 92 de la especie Amarillo y 96 de la especie Cedrillo no se autorizan debido a que se encuentran en ronda de protección de fuentes hídricas de caudal intermitentes que se encuentran dentro del predio.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, se estableció un punto de acopio el cual está ubicado frente al vivienda del predio del propietario en un costado de la carretera que del predio conduce al casco urbano del municipio en las coordenadas 73°59'46,119"W 5°40'3,734"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- "a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de*

*la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.**

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a

la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 *ibidem* se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. *ibidem* se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. *ibidem* se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. *ibidem* se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. *ibidem* se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante resolución No. 1089 del 26 de mayo de 2023 proferida por la Corporación, se actualiza el Plan de Ordenación Forestal para la Unidad de Ordenación Forestal Puerto Boyacá –Occidente, en la jurisdicción de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez realizada la verificación de asuntos ambientales, y revisado el Uso del Suelo del predio denominado "**MARGARITAS**" identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-30403 y código catastral No. 15531000000010036000, ubicado en la vereda Ibama del municipio de Pauna-Boyacá, se establece que el mismo no hace parte ecosistemas estratégicos, no obstante, las labores de aprovechamiento se deberán realizar teniendo en cuenta las medidas necesarias con el ánimo de minimizar los impactos generados dentro del predio, y dando cumplimiento a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, por lo que se puede colegir que por tales circunstancias no existe ninguna limitación para otorgar el aprovechamiento forestal solicitado.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015, como son: fotocopia de la escritura pública del predio, el certificado de libertad y tradición y el recibo de pago de los servicios de evaluación. Adicionalmente, en el concepto técnico se determina la forma de aprovechamiento, y todo lo referente a los controles y medidas que debe cumplir el titular de la autorización.

En síntesis, de acuerdo con el Concepto técnico No. 230353 del 12 de julio de 2.023, que sirve como soporte técnico para la presente decisión, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2.015, de conformidad con la evaluación realizada en campo por el profesional que realizó la visita técnica se pudo establecer que las especies maderables relacionadas en el inventario forestal anexo a la solicitud fueron halladas dentro del predio a intervenir, por lo tanto, resulta viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora **LUZ GLORIA CARO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41'663.089 de Bogotá, D.C., en calidad de propietaria del predio "**Margaritas**" identificado con cédula catastral No. 15531000000010036000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-30403, ubicado en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna, para que en un periodo de **un (01) mes**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Setenta y Nueve (79) individuos maderables** de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*), Amarillo (*Nectandra sp.*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Tinto (*Cestrum sp.*), Cucharo (*Vochysia sp.*), Tara (*Simarouba amara*), Queso fresco (*Aegiphila grandis*), Lechero (*Sapium stylare*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) y Mulato (*Byrsonima sp.*) distribuidos en un área total de 0,46 ha, con un volumen total de 49 m³ de madera, por lo tanto, esta Oficina Territorial, en ejercicio de la función administradora de los recursos naturales renovables de forma sostenible, de conformidad con la competencia asignada a la Corporación mediante la Ley 99 de 1.993, otorgará mediante este acto administrativo autorización para el aprovechamiento forestal solicitado.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural, de **cuatrocientos dos (402) plantas árboles**, de las siguientes especies: Samán (*Albizia saman*), Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payande (*Pithecellobium dulce*), Suribio (*Zygia Longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, con una altura mínima promedio de 0,50 metros, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio a afectar y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay

área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide conceder autorización de aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **LUZ GLORIA CARO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41'663.089 de Bogotá, D.C., en calidad de propietaria del predio "**Margaritas**" identificado con cédula catastral No. 15531000000010036000 y Matricula Inmobiliaria No. 072-30403, ubicado en la vereda Ibama, jurisdicción del municipio de Pauna, para **Setenta y Nueve (79) individuos maderables** con un volumen total de 49 m³ de madera a extraer del mencionado predio, con especies y volumen de acuerdo con la siguiente tabla:

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	TECNICO		
Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	14	9,02
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	12	6,89
Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	13	7,01
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	7	3,55
Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	3	2,37
Cucharo	<i>Vochysia sp</i>	7	4,52
Tara	<i>Cupania cinerea</i>	4	1,98
Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	6	2,69
Lechero	<i>Sapium stylare</i>	2	2,79
Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	2	0,81
Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	9	7,36
TOTAL		79	49


PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser objeto de comercialización y movilización, previo el trámite de expedición de los correspondientes salvoconductos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El polígono dentro del que se autoriza el aprovechamiento forestal está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)	
		LATITUD	LONGTUD		
0,46	POLIGONO 1	1	5°40'4,002"N	73°59'46,128"W	822
		2	5°40'2,254"N	73°59'46,636"W	831
		3	5°40'0,357"N	73°59'48,661"W	834
		4	5°39'59,642"N	73°59'50,198"W	834
		5	5°40'4,002"N	73°59'46,128"W	834
	POLIGONO 2	1	5°39'55,266"N	73°59'56,239"W	822
		2	5°39'54,984"N	73°59'56,755"W	831
		3	5°39'55,302"N	73°59'56,948"W	834
		4	5°39'55,74"N	73°59'56,93"W	834
		5	5°39'55,266"N	73°59'56,239"W	834

PARÁGRAFO TERCERO: El patio de acopio, que es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado frente a la vivienda del predio, en un costado de la carretera que del predio conduce al casco urbano del municipio de Pauna, en las coordenadas 73°59'46,119" W 5°40'3,734" N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado in situ:



Can t.	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
14	1	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,32	14	0,08	0,68
	2	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,32	15	0,08	0,72
	3	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,35	13	0,10	0,75
	13	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,33	9	0,09	0,46
	38	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,35	12	0,10	0,69
	39	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,37	13	0,11	0,84
	40	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,35	12	0,10	0,69
	41	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,40	12	0,13	0,90
	44	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,35	9	0,10	0,52
	50	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,43	7	0,15	0,61
	81	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,32	9	0,08	0,43
	82	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,35	12	0,10	0,69
	83	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,31	9	0,08	0,41
	85	Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	0,33	12	0,09	0,62
12	36	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	7	0,10	0,40
	55	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	9	0,11	0,61
	56	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	9	0,10	0,52
	57	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,33	12	0,09	0,62
	58	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,31	12	0,08	0,54
	60	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,36	12	0,10	0,73
	62	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,42	10	0,14	0,83
	86	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,32	7	0,08	0,34
	87	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	9	0,10	0,52
	90	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,35	10	0,10	0,58
91	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,38	9	0,11	0,61	

Can t.	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
13	94	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,37	9	0,11	0,58
	10	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,33	9	0,09	0,46
	12	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,38	9	0,11	0,61
	16	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,29	9	0,07	0,36
	18	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,40	9	0,13	0,68
	19	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,34	9	0,09	0,49
	23	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,32	9	0,08	0,43
	25	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,29	9	0,07	0,36
	30	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,35	7	0,10	0,40
	31	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,35	9	0,10	0,52
	42	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,38	9	0,11	0,61
	43	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,40	11	0,13	0,83
	45	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,39	9	0,12	0,65
	48	Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	0,38	9	0,11	0,61
7	9	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	9	0,08	0,43
	84	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	9	0,09	0,49
	88	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	12	0,08	0,58
	95	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	12	0,08	0,58
	98	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,34	9	0,09	0,49
	99	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,31	11	0,08	0,50
	100	Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	0,32	10	0,08	0,48
3	26	Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	0,35	8	0,10	0,46
	46	Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	0,45	12	0,16	1,15
	49	Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	0,45	8	0,16	0,76
7	4	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,38	9	0,11	0,61
	5	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,38	9	0,11	0,61
	6	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,37	10	0,11	0,65
	24	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,42	7	0,14	0,58
	27	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,31	9	0,08	0,41
	35	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,33	11	0,09	0,56
	53	Cucharo	<i>Vochysia sp.</i>	0,44	12	0,15	1,09
4	7	Tara	<i>Cupania cinerea</i>	0,35	7	0,10	0,40
	8	Tara	<i>Cupania cinerea</i>	0,34	9	0,09	0,49
	14	Tara	<i>Cupania cinerea</i>	0,33	10	0,09	0,51
	33	Tara	<i>Cupania cinerea</i>	0,35	10	0,10	0,58
6	11	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,34	8	0,09	0,44
	15	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,30	11	0,07	0,47
	20	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,31	10	0,08	0,45
	21	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,32	9	0,08	0,44
	28	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,33	8	0,09	0,41
	51	Queso fresco	<i>Aegiphila grandis</i>	0,32	10	0,08	0,48
2	17	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,38	9	0,11	0,61

Can t.	ID Arbol	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H altura (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
	65	Lechero	<i>Sapium stylare</i>	0,62	12	0,30	2,17
2	22	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,35	7	0,10	0,40
	29	Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,31	9	0,08	0,41
9	32	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,40	15	0,13	1,13
	34	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,40	12	0,13	0,90
	37	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,36	9	0,10	0,55
	47	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,40	12	0,13	0,90
	54	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,35	12	0,10	0,69
	59	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,35	12	0,10	0,69
	61	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,35	13	0,10	0,75
	63	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,43	12	0,15	1,05
	64	Mulato	<i>Byrsonima sp.</i>	0,35	12	0,10	0,69
79	TOTAL					8,07	49,00

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejuco, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. Las labores de corte de los individuos a aprovechar deberán realizarse con herramientas manuales como machetes, picas, hachas, utilizando criterios de labranza mínima.
7. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.

8. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
9. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento y/o manejo de regeneración natural de **Cuatrocientos Dos (402)** árboles, de las siguientes especies: Samán (*Albizia saman*), Polvillo (*Handroanthus chrysanthus*), Dinde (*Maclura tinctoria*), Payande (*Pithecellobium dulce*), Suribio (*Zygia Longifolia*), Hobo (*Spondias mombin*) y Chitato (*Muntingia calabura*) entre otras, con una altura mínima promedio de 0,50 metros, hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio, asegurando su mantenimiento mínimo por **dos (2) años**, y contando con su respectivo aislamiento.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Tres (3) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, donde se evidencie la realización de la medida de compensación, ubicación del área del manejo de la vegetación, el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada.

ARTÍCULO QUINTO: La beneficiaria se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución. En ningún caso podrá realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos.

ARTÍCULO SEXTO: La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en la Carrera 2A Este No. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de compulsar copia sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Continuación Resolución No. 2292 13 SEP 2023 Página 16

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo en forma virtual a la señora **LUZ GLORIA CARO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41'663.089 de Bogotá, D.C., al correo electrónico cristel.huerfano.25@gmail.com, Celular 3113404945, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, según autorización expresa de la interesada, presentada mediante formato FGR-06, de solicitud de aprovechamiento forestal. De no ser posible por este medio, procédase a la notificación por aviso de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *Rh*
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00056-23

RESOLUCIÓN No.

(
13 SEP 2023 - - 11 22 33) Res. 021310

Por medio de la cual se ordena la anulación de varios documentos "derechos por recaudar: FTA-2023029774, FTA-2023029775, FTA-2023029776, FTA-2023029777, FTA-2023029778, FTA-2023029779, FTA-2023029780, FTA-2023029781, FTA-2023029782, FTA-2023029783, FTA-2023029784 por concepto de tasa por utilización de agua dentro de un permiso por concesión de aguas superficiales.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...) son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)" como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

...

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13 SEP 2023 - - n 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

Que, de otra parte, el artículo 43 de la norma referida, consagra igualmente:

"(...) Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.*

Parágrafo 2º. *Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:*

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;*
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;*
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.*

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 3º. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no*

13 SEP 2023 - - 0 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."
(...)"

Que, precisamente el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, estableciendo en sus artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4:

"(...) Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo (...)"

Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)"*

Que, por su parte Corpoboyacá, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que mediante Resolución No. 0818 de fecha 13 de septiembre de 2005, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOA "USOCHICAMOCHA"** identificada con NIT 800234618-8, a derivar del Río Chicamocha, regulado por el embalse de la Copa, en un caudal equivalente a 2,36 m³/sg, para uso de riego, en beneficio 3946,3 hectáreas, distribuidos en 10 módulos de riego, los cuales se encuentran localizados en los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso

Que mediante Resolución No. 0876 del 17 de marzo de 2011, Corpoboyacá otorgó renovación de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOA "USOCHICAMOCHA"** identificada con NIT 800234618-8, A derivar del río Chicamocha, regulado por el embalse de la Copa, en un caudal máximo equivalente a 2.647 m³/sg, (2647.5 l/s) para uso de riego, beneficiando 4427.02 hectáreas, los cuales se encuentran localizados en los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso

Que consecuentemente a este otorgamiento, Corpoboyacá, generó el cobro por concepto de Tasa utilización de agua, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOA "USOCHICAMOCHA"** identificada con NIT 800234618-8 mediante los documentos

13 SEP 2023 - - 0 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

denominados derechos por recaudar, que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022:

- **FTA-2023029774 de 11 de abril de 2023** por un valor de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$14.169.781),
- **FTA-2023029775 de 11 de abril de 2023** por un valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$15.319.087),
- **FTA-2023029776 de 11 de abril de 2023** por un valor de TRECE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$13.077.701),
- **FTA-2023029777 de 11 de abril de 2023** por un valor de TRECE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$13.077.701),
- **FTA-2023029778 de 11 de abril de 2023** por un valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$25.197.534),
- **FTA-2023029779 de 11 de abril de 2023** por un valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.067.733),
- **FTA-2023029780 de 11 de abril de 2023** por un valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.966.295),
- **FTA-2023029781 de 11 de abril de 2023** por un valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29.433.684),
- **FTA-2023029782 de 11 de abril de 2023** por un valor de DIEZ MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$10.090.323),
- **FTA-2023029783 de 11 de abril de 2023** por un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.210.083),
- **FTA-2023029784 de 11 de abril de 2023** por un valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$19.756.894)

Que mediante el radicado No.160-002020 del 09 de febrero de 2023, Corpoboyacá dio respuesta al radicado de entrada No. 000206 del 04 de enero de 2023, solicitando a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA- USOCHICAMOCHA textualmente: "(...) justificar técnicamente los volúmenes reportados del periodo 2022 en las auto declaraciones presentadas, soportado en los sistemas de medición implementados y debidamente calibrados. De lo contrario, la liquidación para el periodo de enero a diciembre de 2022, se realizará tomando como base el caudal concesionado bajo la Resolución No. 0876 del 17 de marzo de 2011, correspondiente a 2647 i/s"

Que como se indicó en Radicado de salida 160-008285 dirigido a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA "USOCHICAMOCHA" identificada con NIT 800234618-8: precisando: "...teniendo en cuenta que no adjuntaron la información solicitada mediante oficio de salida No. 2020 del 09 de febrero de 2023, le informo que no es procedente iniciar el proceso de anulación y por lo contrario, se ratifica el cobro realizado a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCHA" en los derechos por recaudar FTA-2023029774, FTA-2023029775, FTA-2023029776, FTA-2023029777, FTA-2023029778, FTA-2023029779, FTA-

13 SEP 2023 - - 11 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

2023029780, FTA-2023029781, FTA-2023029782, FTA-2023029783 y FTA- 2023029784, del 11 de abril de 2023, para proceder a realizar el correspondiente pago".

Que mediante radicado de entrada No. 13209 del 17 de mayo de 2023 la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOA "USOCHICAMOCHA" identificada con NIT 800234618-8, presenta las justificaciones técnicas y solicita se considere la anulación de los documentos por recaudar referidos, y se proceda a realizar la liquidación acorde con la información allegada oportunamente (soportes de calibración de los medidores y la justificación técnica de los volúmenes reportados en las auto declaraciones presentadas bajo radicado No. 206 del 04 de enero de 2023 para cada una de las estaciones HOLANDA, SURBA, PANTANO DE VARGAS, AYALAS, DUITAMA, CUCHE, LAS VUELTAS, SAN RAFAEL, TIBASOSA, MINISTERIO Y MONQUIRÁ).

Que, verificada la documentación relacionada con el asunto, se consideran válidos los argumentos técnicos para corregir y, por tanto, es procedente realizar la anulación de los documentos por recaudar emitidos y en su lugar generar los nuevos derechos por recaudar, ajustados al valor real, como así se le indico al reclamante en respuesta dada a través del radicado de salida No. 13454 del 21 de julio de 2023.

Que, así las cosas, por las razones anteriores es viable y procedente anular los documentos derechos por recaudar:

- **FTA-2023029774 de 11 de abril de 2023** por un valor de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$14.169.781),
- **FTA-2023029775 de 11 de abril de 2023** por un valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$15.319.087),
- **FTA-2023029776 de 11 de abril de 2023** por un valor de TRECE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$13.077.701),
- **FTA-2023029777 de 11 de abril de 2023** por un valor de TRECE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$13.077.701),
- **FTA-2023029778 de 11 de abril de 2023** por un valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$25.197.534),
- **FTA-2023029779 de 11 de abril de 2023** por un valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.067.733),
- **FTA-2023029780 de 11 de abril de 2023** por un valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.966.295),
- **FTA-2023029781 de 11 de abril de 2023** por un valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29.433.684),
- **FTA-2023029782 de 11 de abril de 2023** por un valor de DIEZ MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$10.090.323),
- **FTA-2023029783 de 11 de abril de 2023** por un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.210.083),

13 SEP 2023 - - 02293

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

- **FTA-2023029784 de 11 de abril de 2023** por un valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$19.756.894)

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de los documentos Derechos por recaudar que se relacionan a continuación, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA "USOCHICAMOCHA"** identificada con NIT 800234618-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **FTA-2023029774 de 11 de abril de 2023** por un valor de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$14.169.781),
- **FTA-2023029775 de 11 de abril de 2023** por un valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$15.319.087),
- **FTA-2023029776 de 11 de abril de 2023** por un valor de TRECE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$13.077.701),
- **FTA-2023029777 de 11 de abril de 2023** por un valor de TRECE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$13.077.701),
- **FTA-2023029778 de 11 de abril de 2023** por un valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$25.197.534),
- **FTA-2023029779 de 11 de abril de 2023** por un valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.067.733),
- **FTA-2023029780 de 11 de abril de 2023** por un valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$15.966.295),
- **FTA-2023029781 de 11 de abril de 2023** por un valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29.433.684),
- **FTA-2023029782 de 11 de abril de 2023** por un valor de DIEZ MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$10.090.323),
- **FTA-2023029783 de 11 de abril de 2023** por un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.210.083),
- **FTA-2023029784 de 11 de abril de 2023** por un valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$19.756.894).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente Resolución al área de instrumentos económicos de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, con el fin de realizar las acciones necesarias para la generación de los nuevos Derecho por Recaudar por concepto de tasa por utilización del agua, para el periodo comprendido entre enero a diciembre del año 2022 a nombre del **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA "USOCHICAMOCHA"** identificada con NIT 800234618-8, conforme a la liquidación correspondiente.

1 0 0 0 2023 - - 0 2 2 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a nombre la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA "USOCHICAMOCHA"** identificada con NIT 800234618-8, enviando la citación a la dirección Kilometro 1 vía a Duitama-Pantano de Vargas y al correo electrónico usochicamocho@yahoo.com ambientalusoichicamocho@gmail.com y de ser necesario, proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: -RESOLUCIONES Archivado en: CONCESIONES - Concesión de Agua Superficial OOCA-00001-98
-LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS-Liquidación Instrumento Económico



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soata

RESOLUCIÓN 2295 del 13

(13 SEP 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. 8775 del 5 de junio del 2018, en el cual se presenta Informe de Cumplimiento Ambiental dentro del expediente COLA 0034-08

Que, mediante concepto técnico No. SLA-0045/18 del 5 de julio de 2018, originado con visita técnica del 6 de junio de 2018, correspondiente al seguimiento de la Licencia Ambiental, en donde se indica un porcentaje de cumplimiento del 62.64% del PMA e incumpliendo a otros requerimientos realizados por la Corporación.

Que, la Resolución No. 4671 del 26 de diciembre del 2018 por medio de la cual se realiza un seguimiento, acoge íntegramente el concepto técnico N° SLA-0045/18 del 05 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones.

Que, mediante seguimiento a la licencia ambiental se emite concepto técnico SLA 0119-21 del 5 de noviembre de 2021.

Que, mediante Resolución 2515 del 20 de diciembre del 2021 por medio de la cual se acoge el concepto atrás referido y se toman otras determinaciones.

Que, mediante seguimiento a la licencia ambiental se emite concepto técnico SLA 0209-22 del 29 de noviembre de 2022.

Que, mediante Auto 1479 del 25 de diciembre del 2025 por medio de la cual se acoge el concepto técnico SLA 0209-22 del 29 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones.

Que, una vez revisado el expediente OOLA 0034-08 se evidencia que a los distintos requerimientos realizados por Corpoboyacá, no se les ha dado cumplimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:



El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993.

() integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibidem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibidem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe verja, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema; por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucran residuos peligrosos.

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones *iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibidem dispone:



Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A. en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos esta contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Normas aplicables al caso.



En materia de minería, el artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley. (...)

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Ibidem, el artículo 2.2.2.3.1.4, señala que:

Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicita.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente, por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otras).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica; esto es: el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido de los **conceptos técnicos** emitidos por funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, dentro del presente expediente, se estableció entre otras cosas que *se concluye que los señores BLANCA CECILIA GARCÍA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.912.416 de Paz del Río y JOSÉ ANGEL*

GARCÍA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.229 de Sativasur, en su calidad de titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0391 del 21 de abril del 2009 para la explotación de un yacimiento de carbón en una área ubicada en la vereda Los Tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur, proyecto amparado bajo el Contrato de Concesión No. FG8-091, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, han incumplido con las actividades concertadas en el Plan de Manejo Ambiental y demás requerimientos de esta Corporación de manera importante y sin prestar atención a los requerimientos realizados con la detección de contravenciones a las condiciones bajo las cuales se otorgó la prerrogativa actual. Se presentan 34 actividades evaluadas en total con un resultado de 6 actividades cumplidas, 11 incumplidas y 17 con cumplimiento parcial. Lo anterior extraído del concepto técnico SLA-0045-18 de fecha 05 de julio de 2018.

Por su parte el concepto técnico SLA-0118-21 emitido el 5 de noviembre de 2021, concluye que: *Una vez realizada la visita técnica y de acuerdo al estudio, análisis y evaluación del Plan de Manejo Ambiental, los informes de cumplimiento, y demás información y documentación que reposa dentro del expediente OGLA-0034/08 y teniendo en cuenta que el último informe de cumplimiento se entregó en abril del 2019, y que No se allega ICA que reporte soportes de cumplimiento para las actividades realizadas en los años 2019 y 2020.*

Se concluye que desde el punto de vista técnico los señores BLANCA CECILIA GARCÍA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.912.416 de Paz del Río y JOSÉ ANGEL GARCÍA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.229 de Sativasur, titulares de la Licencia Ambiental otorgada en la No. 0391 del 21 de abril del 2009, cuyos operadores son: el señor ANGEL MARIA CUSTODIO VELA GAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 406738, y la empresa CARBOCALDERA LTDA por CARBONES DE LA CALDERA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA CARBOCALDERA S.A.S. identificado con el No. 9001561913, han dado cubrimiento satisfactorio a 1 actividad, insatisfactorio a 56 actividades y un cumplimiento parcial a 6, 2 actividades No verificables, para un total de 65 actividades evaluadas y planteadas en el Plan de Manejo Ambiental y demás requerimientos realizados.

Adicionalmente se tienen los siguientes hallazgos encontrados en la visita:

- Aunque el proyecto minero dentro de la Licencia Ambiental cuenta con tan solo 6 bocaminas autorizadas, en la visita se evidenció la presencia de 14 bocaminas en total, 8 de estas no están incluidas dentro de las autorizadas y no han sido debidamente reportadas a Corpoboyacá con el correspondiente amparo administrativo en firme. Dichas Bocaminas son las siguientes:
 - BOCAMINA EL DESQUITE
 - BOCAMINA EL DESQUITE 2
 - BOCAMINA EL NARANJO
 - BOCAMINA DIVIDIVI NUEVA
 - BOCAMINA EMANUEL - (OPERATIVO EL DESQUITE)
 - BOCAMINA CARBOCALDERA
 - BOCAMINA ABANDONADA 1
 - BOCAMINA ABANDONADA 2
- De la totalidad de las 14 bocaminas existentes dentro del polígono, se encontraron varias en estado de abandono, sin embargo, no se ha ejecutado el debido plan de cierre, desmantelamiento y abandono técnico-ambiental.
- Se evidenció vertido al suelo de aguas residuales procedentes de la bocamina El Zafiro, que salen desde la mina con tubería de 1.5 pulgadas y se conduce mediante tubería y canales en tierra hasta 3 tanques sedimentadores conectados entre ellos mediante escalinatas sobre el terreno construidas en bloque y tierra, el primero de ellos localizado en las coordenadas Latitud N 6° 3' 23.1" y Longitud W 72° 41' 19.2" a 2388 m s n m. No se evidencia efectividad del sistema de tratamiento de aguas residuales. En el momento de la



visita, informaron que el vertido final se realiza al suelo, no se cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales de mina.

- *La visita de seguimiento permitió evidenciar que algunos de los trabajos mineros realizados dentro del polígono del expediente OOLA-0034/06, generan afectación en las fuentes hídricas Quebrada Tccua y Zanjón Higuenillo, por vertido de material estéril sobre estos, la consulta y verificación en el sistema de información ambiental territorial SIAT, así como en el mapa de uso del suelo recomendado del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sativasur, permite establecer que efectivamente las labores se encuentran en zona de protección hídrica, por lo cual están afectando el recurso hídrico.*
- *La bocamina Carbocáltera se localiza sobre zona hídrica en la que discurre un zanjón afluente del zanjón Higuenillo, dentro de la microcuenca y Cuenca del Río Chicamocha medio. La visita permitió evidenciar que dicho zanjón fue canalizado, sin embargo, la verificación de los sistemas de información de Corpoboyacá, dejan establecer que la fuente hídrica no cuenta con permiso de ocupación de cauce, que permita la intervención sobre esta, para realizar la canalización evidenciada durante la visita.*
- *En términos generales las labores mineras se están ejecutando sin los mínimos parámetros y medidas de manejo, prevención, mitigación, control, compensación y corrección ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Corporación. Es importante reiterar lo establecido en la Resolución 0391 del 21 de abril de 2009, la cual en su artículo 9 establece que la Corporación puede suspender o revocar la Licencia ambiental otorgada y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular de la Licencia Ambiental por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la Resolución que otorga la Licencia ambiental.*
- *El material estéril se está disponiendo mediante el sistema de vertido libre sin manejo técnico, sobre laderas con alto grado de inclinación, sin control de estabilidad del talud, ni manejo de aguas de escorrentía, haciendo del área más susceptible a sufrir fenómenos de inestabilidad.*
- *La clasificación de residuos sólidos en la fuente, no es efectiva. No se cuenta con área de almacenamiento de residuos peligrosos y de combustible.*
- *Respecto a el manejo de aguas de escorrentía, el proyecto en solo dos bocaminas cuenta con algunos canales perimetrales, zanjales de coronación, cunetas, sin embargo, al momento de la visita se evidenciaron en regular estado y ausentes de mantenimiento, por lo que no ejercen su objetivo de manera efectiva.*
- *Aunque se evidencian algunos esfuerzos de siembra, en general las actividades de reforestación y revegetalización de las áreas intervenidas, recuperación de la capa vegetal y siembra de árboles en áreas aledañas a las bocaminas y disposición de estériles es escasa a nula.*
- *El radicado de entrada 14769 del 17 de septiembre del 2020 mediante el cual la Agencia Nacional de Minería realiza traslado del informe de visita de fiscalización No. 0073 del 20 de febrero del 2020 realizado dentro del contrato de concesión No. FG8-091C1 y Auto PARN No. 0409 del 26 de febrero del 2020, permite establecer que el título minero en mención se encuentra en suspensión total de labores mineras de preparación desarrollo y explotación, en la totalidad del área del Contrato de concesión, toda vez que no cuenta con*

Programa de Trabajos y obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera, ni el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

- *Mediante informe de visita de Fiscalización Integral No. 0117 del 2 de marzo del 2020 y AUTO FAR NOBSA NO. 0583 del 9 de junio de 2020, mediante el cual la Agencia Nacional de Minería realiza seguimiento y control al contrato de concesión No. FGB-091 cuyos titulares son José Ángel García Mejía y Blanca Cecilia García de Rangel, según lo estipulado en los requerimientos y disposiciones el numeral 2.4 reza:
2.4 Aclarar a los titulares que el día 14 de marzo de 2018, se realizó visita de fiscalización al área de contrato FGB-091, fecha en la cual, los contratos de Concesión No. FGB-091C1 y FGB-091C2, emanados en virtud de trámite de cesión de áreas no estaban inscritos en el Registro Minero Nacional, considerándose en ese momento, que la Bocamina es ilegal.*
- *La evaluación documental encontró que en radicado 20028 del 24 de agosto del 2021, mediante el cual la Agencia Nacional de Minería allega copia de los informes de Fiscalización Minera y actos administrativos de acogimiento profereidos por la autoridad minera para el contrato de concesión minera FGB-091 durante el periodo 2016 al 2020. De acuerdo a la información relacionada por la Agencia Nacional de Minería en radicados 14769 del 17 de septiembre del 2020 y 20028 del 24 de agosto del 2021 se pueda constatar*

Para el expediente FGB-091 En la ANM se realizó una cesión de dos (2) áreas independientes, para las cuales ya fueron firmadas las minutas de Contratos de Concesión de fecha 23/04/2019, registrados en el Catastro Minero Colombiano con las placas FGB-091C1 Y FGB-091C2, en etapa de explotación a partir del 12/07/2019 hasta el 29/02/2036 con las siguientes características:

TITULO MINERO FGB-091, con una extensión de 999.658 m2 y cuyos titulares son los señores JOSE ANGEL GARCIA MEJIA Y BLANCA CECILIA GARCIA DE RANGEL.

TITULO MINERO FGB-091C1, con una extensión de 43Ha y 5.408m2 y cuyos titulares son los señores SONIA PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, NUBIA LINARES LINARES, IRALDO CARRILLO SAAVEDRA, ANGEL MARIA CUSTODIO VELA GAMBA Y LUIS FERNANDO LINARES LINARES.

TITULO MINERO FGB-091C2, Con una extensión de 23 Ha y 6.646 m2, cuyo titular es la empresa CARBOCALDERA LTDA.

Por lo cual las bocaminas que actualmente se localizan dentro de los polígonos de los títulos en mención no tienen el carácter de legalidad, dado que se establece que los títulos FGB-091C1 y FGB-091C2, a fecha actual no han presentado ante la autoridad ambiental los PTO y la solicitud de Licencia Ambiental correspondientes, entonces no podrá ejecutar labores de explotación hasta tanto no se realice la respectiva modificación de Licencia Ambiental del título FGB-091 Y Solicitud otorgamiento de Licencia Ambiental de los títulos FGB-091C1 y FGB-091C2 que incluya los debidos permisos menores.

*Por su parte el concepto técnico SLA-0209-22 emitido el 29 de noviembre de 2022 en el aparato obligaciones cumplidas: Se evidencia **INCUMPLIMIENTO REITERATIVO** de los requerimientos y obligaciones estipuladas en los actos administrativos dentro del expediente OOLA-00034-08, plasmado en el Plan de Manejo Ambiental y los siguientes Actos Administrativos: RESOLUCIÓN No. 0391 DEL 21 DE ABRIL DEL 2009, RESOLUCIÓN No. 1240 del 18 DE MAYO DEL 2012, RESOLUCIÓN No. 0909 del 6 DE ABRIL DEL 2015, RESOLUCIÓN No. 4671 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, RESOLUCIÓN 2515 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2021.*

*La Licencia ambiental **NO CONTIENE NINGÚN PERMISO, CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN**, para el uso y aprovechamiento y afectación de recursos sin los debidos permisos, por lo cual No se ha*



Corpoboyacá

Autoridad Ambiental Regional de Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soata

2 2 9 5 - - - 1 3 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 12

dado cumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro de los Actos Administrativos evaluados en el presente seguimiento, no se han adelantado actividades que permitan evidenciar avances, no registra el cumplimiento total de los compromisos adquiridos en la Licencia Ambiental.

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que los señores **BLANCA CECILIA GARCÍA RANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.912.416 de Paz del Río y **JOSÉ ANGEL GARCÍA MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.247.229 de Sativasur, al realizar actividades de explotación de carbón, contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y generando con las actividades desarrolladas impactos ambientales en los recursos naturales del área.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo lo evidenciado en los Conceptos Técnicos en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado los señores **BLANCA CECILIA GARCÍA RANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.912.416 de Paz del Río y **JOSÉ ANGEL GARCÍA MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.247.229 de Sativasur, presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de explotación de carbón, faltando a las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el

encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACA, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra de los señores **BLANCA CECILIA GARCÍA RANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.912.416 de Paz del Río y **JOSÉ ANGEL GARCÍA MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.247.229 de Sativasur, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia, a los señores **BLANCA CECILIA GARCÍA RANGEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.912.416 de Paz del Río y **JOSÉ ANGEL GARCÍA MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.247.229 de Sativasur, en calidad de titulares de la Licencia Ambiental, a través su representantes legales, o quien haga sus veces, en la calle 1 No. 10-21 Brisas de Soapaga, del municipio de Paz del Río - Boyacá, notificación que se realizara de acuerdo con lo estatuido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 88 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

PARAGRAFO SEGUNDO.- De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARAGRAFO TERCERO.- El expediente OOCQ-00056-23, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soata

Continuación Resolución No _____

2 2 9 5 - - - 1 3 SEP 2023

Página 14


ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR los Concepto Técnicos SLA-0045-18 SLA-0119-21 y SLA-0209-22, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial de Soata

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - DCCC-00056-23

RESOLUCIÓN No. 2296

(13 SEP 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOF-00087-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0165 del 24 de enero de 2017**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **VICTOR MANUEL OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.493 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "Puerto López", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, para el aprovechamiento forestal persistente de Ochenta y cinco (85) árboles de las siguientes especies: setenta y seis (76) de Mopo con volumen de 106,18 m³, seis (6) de Muche con volumen de 19,59 m³ y tres (3) de Ceiba con volumen de 23,62 m³ para un volumen total de 149,39 m³ madera a extraer del mencionado predio.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **VICTOR MANUEL OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, el 26 de enero de 2017, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante artículo el Artículo Tercero, numeral 10 de la **Resolución No. 0165 del 24 de enero de 2017**, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, el señor **VICTOR MANUEL OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "PUERTO LOPEZ", ubicado en la Vereda Travesías y Otromundo, del Municipio de Pauna, en cuanto al lugar del establecimiento de la compensación, que indica el titular del aprovechamiento "...debe garantizar el establecimiento y arraigamiento de Mil un (1001) brinzales, latizales, o siembra de plantas con pan de tierra de las especies aprovechadas o las siguientes: Balso o Samo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Gualanday, Guayacán amarillo, Higuierón, entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización...".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 29 de junio de 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **VICTOR MANUEL OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "PUERTO LOPEZ", ubicado en la Vereda Travesías y Otromundo, del Municipio de Pauna Boyacá, estipuladas en la Resolución No. 0165 del 24 de enero de 2017 y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0034/23 de fecha 23 de agosto del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 29 de junio de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

- Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado por el señor VICTOR MANUEL OSORIO, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2017 y se realizaron en su totalidad, es decir, se aprovecharon 149 m³ de las especies Mopo, Muche y Ceiba.
- Se establece que a la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 0165 del 24 de enero de 2017, lo siguiente:
 - a) Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios de la motosierra ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - b) No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite, combustibles y/o aceite quemado – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - c) Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas -74°2'58,851"W 5°43'52,112"N, sobre un área aproximada de tres (3) Ha del predio "Puerto López", se evidencia la siembra de material vegetal y manejo silvicultural de la regeneración natural, de aproximadamente 1150 árboles de las especies Cedro (Cedrela odorata), Mulato (Cordia fuertesii), Caco (Jacaranda copaia), Higuerón (Ficus insipida), Mopo (Crotón ferrugineus) y Muche (Albizia carbonaria); los cuales se encuentran en estados brinzal, latizal y fustal, cuentan con alturas promedio de 5 a 10 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 30 y 35 cm. Estos individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario.

4.2 Recomendaciones y/o Conclusiones

Realizada la visita y de acuerdo a la información recopilada durante esta se determinó que el señor VICTOR MANUEL OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.493 de Pauna, en su calidad de propietario del predio, ha cumplido con la medida de compensación establecida en la Resolución 0165 del 24 de enero de 2017, en el Artículo Tercero, en cuanto a la siembra de los árboles estipulados y su mantenimiento y al haber garantizado la regeneración natural observada dentro del predio y el área intervenida, por tanto, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, el cual era el objetivo de lo estipulado en la resolución de otorgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer al señor Victor Manuel Osorio, deberá hacerse a la dirección Calle 28 No. 10A-06 del municipio de Chiquinquirá, al número celular 3228979101 o al correo electrónico: victoriaosorio022@gmail.com

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el 29 de junio de 2023 al predio "PUERTO LOPEZ", ubicado en la Vereda Travesías y Otromundo, del Municipio de Pauna Boyacá con cedula catastral No. 15531000000110189000, en compañía del titular del permiso, señor **VICTOR MANUEL OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0034/23 del 23 de agosto de 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

se evidenció la siembra de material vegetal y manejo silvicultural de la regeneración natural, de aproximadamente 1150 árboles de las especies: Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia*

fuertesii), Caco (*Jacaranda copaia*), Higuerón (*Ficus insipida*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Muche (*Albizia carbonaria*), con alturas promedio de 5 a 10 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 30 y 35 cm. Estos individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **VICTOR MANUEL OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFC-0034/23 del 23 de agosto de 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 0165 del 24 de enero de 2017, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00087-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **VICTOR MANUEL OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "PUERTO LOPEZ", ubicado en la Vereda Travesías y Otromundo, del Municipio de Pauna Boyacá, mediante Resolución No. 0165 del 24 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00087-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **VICTOR MANUEL OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'197.108 de Pauna, al correo electrónico victoriaosorio022@gmail.com, celular: 3228979101, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

Continuación Resolución No. **2296** **13 SEP 2023** Página 5

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o persistente OQAF-00087-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(18 SEP 2023 - - 0 2 2 9 8)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA - ACUEDUCTO YERBABUENA**, identificada con NIT:800.099.723-4, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Yerbabuena - (NN)" ubicado en las coordenadas geográficas Latitud:5.62083 Longitud: -73.4325, en vereda Corregidor, jurisdicción del municipio de Chíquiza (Boyacá), con un caudal total de 0,4 l.p.s, distribuidos en un caudal de 0.398 l.p.s. con destino a uso doméstico.

Que mediante **radicado de entrada No.019507 del 31 de octubre de 2019**, el señor **RAMIRO ALEXANDER SUAREZ LÓPEZ** como representante legal y alcalde del municipio de Chíquiza, allega el formato FGP-09 "Información Básica del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua".

Que mediante **oficio de salida No.160-0014655 del 19 de noviembre de 2019**, esta entidad solicita se realice el correcto diligenciamiento del formato en la relacionado con pérdidas del sistema y módulos de consumo.

Que el día 07 de diciembre del 2022, se realizó mesa de trabajo para orientar en el diligenciamiento del formato FGP-09 "Información Básica del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua" junto con la señora **YANI CAROLINA REYES** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.049.635.790 de Tunja, en calidad de delegada de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA - ACUEDUCTO YERBABUENA**, identificada con NIT 800099723-4, para dar cumplimiento al Artículo décimo tercero de la Resolución No 4634 del 24 de diciembre del 2018.

Que mediante **radicado de entrada No.029661 del 12 de diciembre de 2022**, el señor **ELKIN SUAREZ PACHECO** como representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA - ACUEDUCTO YERBABUENA**, hace entrega el formato FGP - 09 para su evaluación y aprobación.

Que esta Entidad delegó funcionario cualificado para realizar la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), Diligenciado y concertado el día 07 de diciembre de 2022 mediante mesa de trabajo.

El día 15 de junio del 2023, Corpoboyacá realiza mesa de trabajo con la señora **YANI CAROLINA REYES** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.049.635.790 de Tunja, en calidad de delegada de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA - ACUEDUCTO YERBABUENA**, con el fin de orientar el ajuste el proyecto 3 del formato FGP-09, relacionado con la instalación de micro medidores. Adicionalmente se hace entrega física del formato FGP-09 diligenciado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico No. OH-034-23 del 16 de junio de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

18 SEP 2023 - - 02298

Continuación Resolución No. _____ Página 2

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – ACUEDUCTO YERBABUENA, identificada con NIT 800099723-4, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el día 07 de diciembre de 2022 mediante mesa de trabajo con la profesional YANI CAROLINA REYES identificada con Cédula de Ciudadanía 1.049.635.790 de Tunja, como delegada de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – ACUEDUCTO YERBABUENA, identificada con NIT 800099723-4, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 la titular deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-00818-19, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	11	10	10	9	7	6
En Los procesos de tratamiento	9	9	8	7	6	5
En la conducción (Agua Tratada)	7	6	5	4	3	3
En el almacenamiento	9	7	6	6	5	4
En la red de distribución	15	14	14	12	10	7
Total pérdidas	51 %	46%	43%	38%	31%	25%

Fuente: PUEAA – RECA 00818-19

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Doméstico	180	170	155	140	130	120

Fuente: PUEAA – RECA 00818-19

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	META	VALOR PRESUPUESTADO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar estrategias de buenas prácticas de ahorro y uso eficiente del agua	Implementación de un (1) accesorio de bajo consumo en 16 viviendas	\$ 500.000			X		X

13 SEP 2023 - - 02200

Continuación Resolución No. _____

Página 3

		(ocho en el año 3 y ocho en el año 5)						
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Capacitar a los suscriptores sobre la importancia del uso eficiente del agua	Una (1) capacitación anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
USO DE AGUAS LLUVIAS	Implementar el uso de agua lluvia	Implementación de un (1) tanque de almacenamiento de aguas lluvias en 2 viviendas para el año 4	\$ 800.000				X	
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción estructura de control de caudal	Construcción de la obra de control de caudal	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento de tubería de captación y conducción	Un (1) mantenimiento anual	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento y limpieza de la estructura de control de caudal	Un mantenimiento anual en los años 2 y 4	\$ 100.000		X		X	
	Instalación y mantenimiento de macromedidor	Instalación de macromedidor en el primer año y mantenimiento en el año 2 al 5	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación y mantenimiento de micromedidores	Instalación de 36 micromedidores el año 5 (7 instalados para los años 1, 2, 3 y 4 y 8 instalados para el año 5)	\$ 600.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a estructura de almacenamiento	Un (1) mantenimiento anual al sistema de almacenamiento	\$ 100.000	X	X	X	X	X
PROTECCIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 595 especies endémicas en el área de interés hídrico	595 árboles plantados (300 en el primer año y 295 en el tercer año)	\$ 2.677.500	X		X		



13 SEP 2023 - - 11 22 98

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Mantenimiento de la plantación de árboles endémicos	Un mantenimiento anual	\$ 800.000	X	X	X	X	X
---	------------------------	------------	---	---	---	---	---

Fuente: PUEAA – RECA 00818-19

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado y concertado en el formato FGP-09, por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – ACUEDUCTO YERBABUENA**, identificada con NIT 800099723-4, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.
8. Ratificar los compromisos adquiridos mediante acta FGP-23 "Acta de atención al usuario", del día 07 de diciembre del 2022.
9. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – ACUEDUCTO YERBABUENA**, identificada con NIT 800099723-4, no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a 1033.17 m³

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS


Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 11 2 2 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 5

hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

13 SEP 2023 - - 12 298

Continuación Resolución No. _____ Página 6

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-0034-23 del 16 de junio de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – ACUEDUCTO YERBABUENA** identificada con NIT:800.099.723-4, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-034-23 del 16 de junio de 2022**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – ACUEDUCTO YERBABUENA** identificada con NIT:800.099.723-4, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en **Concepto Técnico OH-034-23 del 16 de junio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - 02298

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-00818-19, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	11	10	10	9	7	6
En Los procesos de tratamiento	9	9	8	7	6	5
En la conducción (Agua Tratada)	7	6	5	4	3	3
En el almacenamiento	9	7	6	6	5	4
En la red de distribución	15	14	14	12	10	7
Total pérdidas	51 %	46%	43%	38%	31%	25%

Fuente: PUEAA - RECA 00818-19

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico	180	170	155	140	130	120

Fuente: PUEAA - RECA 00818-19

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
 Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
 corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co
 www.corpoboyaca.gov.co

1º SFP 2023 - - 0 2 2 9 9

Continuación Resolución No. _____

Página 8

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar estrategias de buenas prácticas de ahorro y uso eficiente del agua	Implementación de un (1) accesorio de bajo consumo en 16 viviendas (ocho en el año 3 y ocho en el año 5)	\$ 500.000			X		X
	Capacitar a los suscriptores sobre la importancia del uso eficiente del agua	Una (1) capacitación anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
USO DE AGUAS LLUVIAS	Implementar el uso de agua lluvia	Implementación de un (1) tanque de almacenamiento de aguas lluvias en 2 viviendas para el año 4	\$ 800.000				X	
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción estructura de control de caudal	Construcción de la obra de control de caudal	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento de tubería de captación y conducción	Un (1) mantenimiento anual	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento y limpieza de la estructura de control de caudal	Un mantenimiento anual en los años 2 y 4	\$ 100.000		X		X	
	Instalación y mantenimiento de macromedidor	Instalación de macromedidor en el primer año y mantenimiento en el año 2 al 5	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación y mantenimiento de micromedidores	Instalación de 36 micromedidores al año 5 (7 instalados para los años 1, 2, 3 y 4 y 8 instalados para el año 5)	\$ 600.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento a estructura de almacenamiento	Un (1) mantenimiento anual al sistema de almacenamiento	\$ 100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 SEP 2023 - - 0 2 2 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 9

PROTECCIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 595 especies endémicas en el área de interés hídrico	595 árboles plantados (300 en el primer año y 295 en el tercer año)	\$ 2.677.500	X		X		
	Mantenimiento de la plantación de árboles endémicos	Un mantenimiento anual	\$ 800.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA – RECA 00818-19

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del **Concepto Técnico No. OH-0034-23 del 16 de junio de 2023** aplica para las condiciones de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – ACUEDUCTO YERBABUENA**, identificada con NIT:800.099.723-4, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No.4634 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a 1033.17 m³.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

13 SEP 2023 - - 0 2 2 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 10

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del del **Concepto Técnico No. OH-034-23 del 16 de junio de 2023**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍQUIZA – ACUEDUCTO YERBABUENA**, identificada con NIT:800.099.723-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando la citación a la dirección Calle 6 No.3-08 Palacio municipal del municipio de Chiquiza (Boyacá). De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.


ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial RECA-00818-19





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES
021305

RESOLUCIÓN No.

(14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00006-23”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

1 ANTECEDENTES

Que el ocho (8) de agosto de 2022 bajo radicado No. 018536, los señores EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.357.619 expedida en Samacá, y EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.134 expedida en Samacá, presentaron solicitud de Licencia Ambiental Temporal dentro del trámite de Formalización Minera Tradicional con placa No. OE6-08511 para el proyecto de explotación de yacimiento de carbón Coquizable o Metalúrgico, ubicado en la jurisdicción del municipio de Samacá- Boyacá, de acuerdo con lo establecido y requerido dentro del Auto GLM No. 000039 de fecha 10 de junio de 2020.

Posteriormente mediante oficio con radicado de salida No. 150-1052 del 24 de enero de 2023, y previo al cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Entidad a fin de contar con el lleno de los requisitos exigidos por la norma, se remitió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 4120 del 21 de febrero de 2023, y que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución N°. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ, se evidencia que fue cancelado el monto correspondiente al servicio de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, dándose así apertura por parte de esta Corporación al expediente OOLA-00006-23.

Que, de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto No. 0362 del 5 de mayo de 2023, se dispuso iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal, en la modalidad de formalización minera tradicional con número de Placa “OE6-08511”, para la explotación de un yacimiento de Carbón Coquizable o Metalúrgico, ubicado en jurisdicción de Samacá (Boyacá) favor de los señores EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.357.619 expedida en Samacá, y EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.134 expedida en Samacá (...)”** ; dicho acto administrativo fue comunicado al interesado por medio electrónico el día 05 de mayo de 2023 y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 268.

Que el día 30 de mayo de 2023, se efectuó visita técnica por parte de profesionales adscritos al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de esta Subdirección, (visita previamente informada al interesado con el radicado No. 150-09233 de fecha 23 de mayo de 2023).

Que posteriormente y en virtud de la evaluación técnica realizada el Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de esta Subdirección, se emitió el respectivo Concepto Técnico N°. **2023 018 LA del 18 de julio de 2023**, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo



14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que el día 12 de septiembre de 2023, se llevó a cabo reunión de Licencia Ambientales, en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión solicitud y modificación de licencias ambientales.

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1 De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8 lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2 De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1 De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:



14 SEP 2023 - - n 2 3 n 8

Continuación Resolución No. _____ Página 5

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y



16 SEP 2023 - - 12 3 11

Continuación Resolución No. _____ Página 6

seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.2.2 De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"(...) a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año (...);

En relación a la **formalización de minería tradicional**, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció en su artículo 325 lo siguiente:

ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la



14 SEP 2023 - - R 2 3 R R

Continuación Resolución No. _____

Página 7

autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Frente a la **Licencia Ambiental Temporal** la misma Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.



14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____ Página 8

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____ Página 9

para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Negrilla fuera del texto original)

Con la Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código (TdR-028), contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

“ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto ambiental – EIA.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.

(...) Artículo 5°.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio...” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 5o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió “Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

“ARTÍCULO 5°.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 2250 del 1 de julio de 2022, "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia



14 SEP 2023 - - 02309

Continuación Resolución No. _____ Página 10

ambiental" establece que para "las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley". Para el caso que no ocupa, esté proceso de formalización aún se encuentra en estado "solicitud de evaluación"

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.



14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____

Página 11

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

Así mismo, de la evaluación del estudio de impacto ambiental el parágrafo 4 del artículo 2.3.2.3.6.3. ibidem, indico que:

"PARÁGRAFO 4. Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud."

Finalmente, frente a los **Permisos, autorizaciones y/o concesiones** por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, es preciso indicar que el Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y



14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____ Página 12

deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado Decreto,

"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera establecidos mediante la **Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables indicó que:

"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad, tales como: concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

"...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal".

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."



14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____

Página 13

2.2.3 De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

3 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 0362 del 5 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón Coquizable o metalúrgico identificado bajo la solicitud de formalización de minería tradicional con placa N°. OE6-08511 ubicado en la vereda Salamanca del municipio de Samacá (Boyacá).

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia Ambiental Temporal, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



14 SEP 2023 - - 11 23 18

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución Ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general³.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, determinó:

"En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

Es así que, los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar), y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. En ese sentido, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

³Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



14 SEP 2023 - - 12 3 11

Continuación Resolución No. _____ Página 15

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

En la misma línea, la Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2016, la misma Corporación dispuso que la libertad económica y de empresa encuentran restricciones en el bien común y en la función social de la empresa por los deberes que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo que lleva a regular el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad de estos y controlar el deterioro ambiental. El subsuelo, como bien del Estado, debe garantizar el desarrollo económico a través de la explotación de los recursos no renovables de forma sostenible en el tiempo.

Así las cosas, la **Licencia Ambiental Temporal** se configura en el instrumento de comando y control previo a la licencia global, que cumple un mismo fin, que fija unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 02309

Continuación Resolución No. _____

Página 16

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (...)"

Conforme a ello al constituirse el medio ambiente como patrimonio común, en cabeza del Estado se encuentra la obligación por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"En el marco constitucional de 1991, el ambiente sano tiene una triple dimensión: "es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)".



14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____

Página 17

En concordancia con la anterior jurisprudencia y normatividad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto". (Subrayado fuera de texto)

En el marco de dicha obligación constitucional el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales dentro de las cuales se encuentra la de carácter temporal, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de licencia ambiental.

Siguiendo con este razonamiento, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, (Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales) del Decreto No. 1076 de 2015, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3. ibídem, por tratarse de "(...) a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año (...)" conforme se indicó en el auto de inicio.

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

Que para el caso en examen y de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, el solicitante al momento de la elaboración del EIA debe seguir los lineamientos de los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental establecidos mediante la Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 emitida por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____

Página 18

natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud, y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

En la misma línea, CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

Ahora, respecto a los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"*, por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En marco de lo anterior, y entrando en materia, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental Temporal como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que *"Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes"*, esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 30 de mayo de 2023 y emitió el Concepto Técnico No. 2023 018 LA del 18 de julio de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, y especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de formalización de minería tradicional, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 0448 del 20 de mayo de 2020, como se muestra a continuación.

Que una vez verificada la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, al respecto se encuentra la siguiente información de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa N°. OE6-08511: El estado es *"Solicitud de Evaluación"* en la modalidad de *"Solicitud de legalización"* a nombre de los señores EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.357.619 expedida en Samacá, y EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.134 expedida en Samacá y sobre el cual se adjuntó Auto GLM No. 000039 *"Por medio del cual se efectúa requerimiento dentro de la solicitud de formalización minera tradicional OE6-08511"* expedido por la Agencia Nacional de Minería con 10 de junio de 2020.

Avanzando en el proyecto, y conforme se verificó en visita de campo, el proyecto objeto de la presente solicitud, se localiza en las siguientes coordenadas:

"(...)



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 19

Tabla 1 Coordenadas del polígono de solicitud de formalización minera tradicional -- OE6-08511.

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datum Magna Sirgas -- Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	4942531	2162339
2	4942531	2162229
3	4942642	2162229
4	4942642	2162118
5	4942752	2162118
6	4942752	2162008
7	4942642	2162008
8	4942642	2161897
9	4942420	2161897
10	4942420	2162008
11	4942199	2162008
12	4942199	2162119
13	4942088	2162118
14	4942088	2162229
15	4942199	2162229
16	4942199	2162340

Fuente (Elaborado por el Grupo Evaluador a partir de la información del ANNA MINERIA - Agencia Nacional de Minería):

Que conforme con lo establecido en el acuerdo del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Samacá y verificado además con el sistema de información ambiental territorial SIAT que reposa en esta Entidad; se determina en el Concepto Técnico No. 2023 018 LA del 18 de julio de 2023 frente a la compatibilidad de la actividad con el uso establecido, lo siguiente:

"(...)

Una vez verificada la base de datos del SIAT de Corpoboyacá según el Acuerdo Municipal No. 008 del 27 de diciembre de 2015, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sogamoso (Boyacá), se establece respecto al polígono de solicitud de legalización minera OE6-08511, la siguiente categoría de Uso de Suelo: **AAT: Áreas agropecuarias tradicionales con uso condicionado para la actividad minera**, no obstante para la labor de desarrollo denominada "Maracaibo" localizada por fuera del polígono de solicitud, se establece la categoría de uso de suelo: **APCNA: Áreas para la protección y conservación del medio ambiente de los ecosistemas estratégicos y recursos naturales con uso prohibido para la actividad minera**, tal como se puede observar en la Figura 15. (...)"

De esta manera se estableció en la evaluación técnica que:

"la información allegada mediante Radicado No. 018536 del 8 de agosto de 2022, para el ítem "3.1.3 Suelos y uso de la tierra", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, toda vez que se considera el estado actual de los suelos en función al área de influencia del proyecto minero OE6-08511. Respecto a la localización de las labores mineras de desarrollo (Bocamina San Francisco) e infraestructura de soporte asociada, se establece que no se encuentran en un uso prohibido conforme a la reglamentación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Samacá (Boyacá), no obstante, la Bocamina "Maracaibo", se localiza en un área de uso prohibido para el desarrollo de actividades mineras."

En relación a la **Descripción del Proyecto - características de la actividad minera**, en el polígono objeto de solicitud se identificó "ocho (8) mantos de carbón de los cuales solo tres (3) harán parte del proceso de explotación según las condiciones geológicas del yacimiento y el planeamiento minero establecido en el Plan de Trabajos y Obras (PTO), el cual no se allega en la información de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal". Así mismo se indicó en este ítem que en la cartografía allegada no se incluyen los planos de contornos estructurales para el área de formalización minera tradicional OE6-08511, que permitan a la Corporación establecer si los cálculos y resultados obtenidos pertenecen al polígono objeto de la solicitud.



Corpoboyacá

16 SEP 2023 - - 11 23 18

Continuación Resolución No. _____, Página 20

Ahora bien, frente a la **Descripción del Proyecto – Descripción de la actividad minera**, el mismo documento técnico concluyó:

(...) El área del proyecto minero OE6-08511, se encuentra subdividida en dos (2) secciones, una de ellas localizada en el flanco sur-oeste y la segunda sección localizada en el flanco nor-este del anticlinal de salamanca. En la figura N° 3, se muestra el plano de diseño de la actividad minera presentado en el Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental junto con la localización de dos (2) labores mineras de desarrollo denominadas "Bocamina San Francisco" y "Bocamina Maracaibo" por fuera de la solicitud de formalización OE6-08511 y un tambor de ventilación denominado "Bocamina Piedra Gorda", localizado dentro del polígono objeto de solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

(...)

No obstante, respecto a las labores de desarrollo y acceso, en la página 53 del Capítulo 2 del E.I.A, los solicitantes manifiestan lo siguiente: "Debido a que la mina Maracaibo desde donde se extrae actualmente las reservas de carbón del mano A se encuentra ubicada en la ronda de protección de la quebrada tres chorros, se hace necesario la reubicación de esta mina (...)", de igual manera se pretende dejar la Bocamina "Maracaibo" como un tambor de ventilación, tal como se puede observar en la siguiente figura extraída del Capítulo 2..

(...)

Según el Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental con la reubicación de la Bocamina "Maracaibo", se pretende recuperar las reservas que se encuentran preparadas, para luego continuar el avance subterráneo en dirección e inclinación del manto C, de igual manera desde este punto, se plantea llegar al eje del anticlinal de Salamanca a fin de aprovechar las reservas de los mantos C y K y continuar con el inclinado de la bocamina "Piedra Gorda 1", el cual será dejado como un circuito de ventilación. En cuanto al sistema de explotación del proyecto minero OE6-08511, se establece la aplicación del método de tajo corto con derrumbe dirigido para el flanco sur-este del anticlinal de Salamanca, estableciendo inclinaciones que van de 24° a 28° SE y el método de ensanche de tambores en el rumbo para el flanco noreste, conforme a la inclinación de los mantos de carbón que van desde 22° a 26° NW..

En tal sentido, se describen las labores de preparación respecto al avance de tambores desde el nivel inferior, labores de explotación con la aplicación de los métodos propuestos (Ensanche en el rumbo y tajo corto con derrumbe) y por último la secuencia de explotación para cada uno de los mantos (Manto A, Manto C y Manto K), a través de la cual, se pretende en primera medida recuperar el Manto A y una vez agotadas las reservas continuar con el Manto C y el Manto K. En cuanto a las áreas de beneficio y transformación de minerales, los solicitantes describen lo siguiente: "Dentro del polígono no se contempla este tipo de áreas debido a que el material se comercializa tal cual como sale de Bocamina sin realizarle ningún tipo de beneficio ni transformación."

Los solicitantes en el Capítulo 2, describen las áreas de soporte minero (Campamentos, patio de maderas, caseta eléctrica, tolvas, etc.) y Bocaminas (Maracaibo y San Francisco) que se encuentran por fuera de la solicitud de formalización OE6-08511, estableciendo lo siguiente: "Cabe mencionar que debido a que las instalaciones mineras del proyecto y la Bocamina San Francisco y Bocaviento Maracaibo se encuentran por fuera del polígono del título minero se cuenta con servidumbre minera", sin embargo en la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental y en el expediente Corpoboyacá OOLA-00006-23, no es posible conocer información acerca de la servidumbre minera con el contrato de concesión HFD-082 a nombre de la Cooperativa Carbonera de Samacá COOPCARBON LTDA, teniendo en cuenta que las labores mineras de desarrollo (Bocaminas en superficie) se establecen por fuera del área de



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 21

solicitud de formalización OE6-08511 y los impactos ambientales se verán reflejados en estas áreas de intervención.

Respecto a la infraestructura de transporte, se establece el corredor de acceso hacia la solicitud de formalización minera OE6-0851 desde el municipio de Samacá hasta la vereda Salamanca, no obstante respecto a los áreas de intervención y desarrollo de labores mineras, no se describen los accesos para la entrada y salida de materiales, equipos y personal, tampoco se establecen las condiciones actuales y tipo de vía, tal como se establece en los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020. Según la visita de campo realizada por Corpoboyacá dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, se estableció la necesidad de apertura vías en dirección a la Bocamina "San Francisco" e infraestructura de soporte (Proyectada). (...).

Los solicitantes presentan la propuesta para el mejoramiento y mantenimiento de la vía principal que comunica al proyecto minero OE6-08511, la cual corresponde a una vía terciaria del municipio de Samacá, no obstante respecto a la localización de las labores de desarrollo e infraestructura de soporte minero, no se establece la apertura de vías, así como no se realiza la propuesta de mejoramiento y rehabilitación de vías existentes.

(...)

Y agrega:

(...) conforme a la localización en superficie de las Bocaminas "Maracaibo" y "San Francisco" e infraestructura de soporte (Existente y Proyectada), se encuentran por fuera de la solicitud de formalización minera tradicional OE6-08511, únicamente el Bocaviento denominado "Bocamina Piedra Gorda" y sistema de tratamiento de aguas residuales, se ubican dentro del polígono OE6-08511. (...)

Es importante nombrar en este orden, que una de las bocaminas se encuentra dentro de la ronda de la Quebrada "Tres Chorros" y el informe técnico lo indicó así:

(...) "

Respecto a la Bocamina "Maracaibo", se menciona su traslado al punto de coordenadas Norte: 2162478.336, Este: 4942254.646, teniendo en cuenta que se localiza dentro de la ronda de protección de la Quebrada "Tres Chorros", tal como se describe en la página 53 del Capítulo 2. Descripción del proyecto: "Debido a que la mina Maracaibo donde se extrae actualmente las reservas de carbón del manto A se encuentra ubicada en la ronda de protección de la quebrada tres chorros, se hace necesario la reubicación de esta mina (...)" Si bien, los solicitantes plantean realizar el traslado de la Bocamina Maracaibo, cabe resaltar que en la actualidad se están desarrollando labores mineras de explotación de carbón lo cual puede generar impactos sobre uno o varios recursos naturales de protección como lo es la Quebrada "Tres Chorros".

Según el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.3 A.2, define lo siguiente respecto a la Ronda de protección hídrica:

"(...)

4. Ronda Hídrica: *Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (...).

Y en conclusión respecto de este capítulo, cita:



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____

Página 22

*"(...) La descripción del proyecto, caracterización del área de influencia y planos cartográficos del Estudio de Impacto Ambiental, se desarrollan con base a la labor minera de explotación actual denominada "Maracaibo", localizada en el punto de coordenadas (Origen Único Nacional): Norte: 2161985.166, Este: 4942148.712. En ese orden de ideas, la evaluación ambiental, plan de manejo ambiental, programa de seguimiento y monitoreo y plan de desmantelamiento y abandono propuesto, no guardan coherencia entre sí, razón por la cual Corpoboyacá establece **NO DAR VIABILIDAD** al desarrollo de la Bocamina Maracaibo de la solicitud de formalización minera tradicional OE6-08511, toda vez que se encuentra invadiendo la ronda de protección de la Quebrada "Tres Chorros", contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3A.2, numeral 4 del Decreto 1076 del 2015, generando una posible afectación a un recurso natural de protección (Quebrada "Tres Chorros"). De igual manera, conforme a los hallazgos encontrados en la visita de evaluación, se considera que el traslado de la Bocamina "Maracaibo" generara nuevos impactos a cada uno de los medios (Abiótico, Biótico y Socioeconómico), los cuales no fueron caracterizados en la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de Licencia Ambiental Temporal.*

En ese orden de ideas, se deberá establecer el respectivo plan de cierre y abandono de la Bocamina "Maracaibo" localizada en el punto de coordenadas Norte: 2161985.166, Este: 4942148.712 e infraestructura de soporte asociada, dado que según los hallazgos evidenciados en la visita de evaluación realizada por Corpoboyacá dentro del trámite de Licencia Ambiental Temporal, se estableció la presencia de la bocamina aproximadamente a dieciséis (16) metros (Figura 6), una tolva aproximadamente a dos (2) metros, cuarto o taller eléctrico aproximadamente a ocho (8) metros y un sendero que comunica con la bocamina "Maracaibo" aproximadamente a un (1) metro respecto al paso de la Quebrada "Tres chorros", contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3A.2, numeral 4 del Decreto 1076 del 2015 y generando una posible afectación a un recurso natural de protección".

Así mismo, es dable mencionar otros aspectos importantes como la falta de soportes para corroborar lo relacionado con la bocamina "San Francisco", pues si bien se encuentra inactiva y por fuera de la Ronda de protección, carece el estudio de soportes documentales al respecto.

Como también es significativo indicar que el estudio de impacto ambiental evaluado no incluye:

"las características del terreno bajo los materiales sobrantes dispuestos, no se incluyen datos del nivel freático del suelo, textura, importancia ecológica de la zona, entre otros. (...)

En cuanto al manejo de lixiviados, los solicitantes describen lo siguiente: "Dentro del polígono no se contempla el manejo de ningún tipo de lixiviado para el desarrollo de la actividad minera", no obstante, esta Corporación determina de acuerdo a las condiciones geomorfológicas (Pendientes moderadas a fuertes) y presencia de cuerpos hídricos cercanos a las áreas de intervención que se deben contemplar obras o estructuras para el manejo de lixiviados de material estéril (Zanjas de coronación, canales perimetrales, desarenadores, muros de contención) que permitan controlar el arrastre de partículas por la acción de agua de escorrentía y garantizar la no afectación a los recursos naturales de protección o contaminación de fuentes hídricas cercanas.

Respecto a las áreas de soporte minero (Campamentos, patio de maderas, caseta eléctrica, tolvas, etc.) y Bocaminas (Maracaibo y San Francisco), se encuentran por fuera de la solicitud de formalización OE6-08511, estableciendo en el Capítulo 2 lo siguiente: "Cabe mencionar que debido a que las instalaciones mineras del proyecto y la Bocamina San Francisco y Bocaviento Maracaibo se encuentran por fuera del polígono del título minero se cuenta con servidumbre minera", sin embargo en la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental y en el expediente Corpoboyacá OOLA-00006-23, no es posible conocer información acerca de la servidumbre minera con el contrato de concesión HFD-082 a nombre de la Cooperativa



14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____ Página 23

Carbonera de Samacá. COOPCARBON LTDA, teniendo en cuenta que las labores mineras de desarrollo (Bocaminas en superficie) se establecen por fuera del área de solitud de formalización OE6-08511 y los impactos ambientales se verán reflejados en estas áreas de intervención.

Según la Resolución 0448 del 2020 en el párrafo del Artículo 2. Ámbito de aplicación, establece lo siguiente: "Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional (...)", en tal sentido, se aclara que Corpoboyacá únicamente tendrá en cuenta para el presente trámite de Licencia Ambiental Temporal labores de desarrollo que sean aprobadas por la Autoridad Minera, toda vez que los impactos ambientales serán reflejados directamente sobre estas áreas de intervención.

Por último, en el Capítulo 2. Descripción del proyecto, no se establecen los accesos para la entrada y salida de materiales, equipos y personal, tampoco se describen las condiciones actuales y tipo de vía, conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020. Según la visita de campo realizada por Corpoboyacá dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, se estableció la necesidad de apertura de vías en dirección a la Bocamina "San Francisco" e infraestructura de soporte (Proyectada), no obstante, dicha información no se ve reflejada en el Estudio de Impacto Ambiental. Los solicitantes presentan la propuesta para el mejoramiento y mantenimiento de la vía principal que comunica al proyecto minero OE6-08511, la cual corresponde a una vía terciaria del municipio de Samacá, pero, como se mencionó con anterioridad, no se establece la necesidad de realizar la apertura de vías, así como no se realiza la propuesta de mejoramiento y rehabilitación de vías existentes a cada uno de los puntos solicitados.

En el documento allegado mediante Radicado No. 018536 del 8 de agosto de 2022, no se presenta la caracterización de las vías respecto a: Dimensiones, condiciones actuales, utilidad, condiciones geomecánicas y de estabilidad de los suelos, intervención a cobertura vegetal, entre otros, que permitan establecer por parte de esta Autoridad la viabilidad técnica y ambiental respecto al trazado de las mismas y el acceso a cada una de las áreas durante las etapas de desarrollo, preparación, explotación, cierre y abandono.

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "2.3 Descripción de la actividad minera" del Estudio de Impacto Ambiental, es insuficiente y no se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 448 del 20 de mayo del 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente descritas por la Autoridad Ambiental."

En el marco de la **Caracterización del Área de Influencia** el documento Técnico 2023 018 LA del 18 de julio de 2023 realizó consideraciones puntuales frente a cada medio (abiótico, biótico y socioeconómico), de las cuales se traen a colación las siguientes:

Para el Medio Abiótico – Geología:

(...) En tal sentido, Corpoboyacá determina que la información allegada para el ítem "Geología" del Capítulo 3, se ajusta parcialmente a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 de 2020, toda vez que no se presenta el análisis y comportamiento del macizo rocoso, respecto a las condiciones geomecánicas de estabilidad y caracterización de las discontinuidades presentes en las unidades geológicas de interés, al igual que no se establecen fenómenos de inestabilidad producto del avance y desarrollo de labores mineras, según las condiciones de falla de los materiales presentes para el área del proyecto, por último el plano cartográfico denominado "GEOLOGIA LOCAL", presentado en los anexos del Estudio de Impacto Ambiental se allega a escala 1: 5.500, no obstante los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020, establecen lo siguiente: "Presentar la cartografía, en donde se identifique y



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 24

definan claramente las unidades objeto de explotación, según la nomenclatura geológica nacional del Servicio Geológico Colombiano, en escala de trabajo de detalle y de presentación que permita realizar la correspondiente lectura (1:5.000 o más detallada)".
(...)

Para el Medio Abiótico – Geomorfología:

(...)
Los solicitantes allegan en los anexos del Estudio de Impacto Ambiental el mapa de pendientes para el área del proyecto minero OE6-08511 a escala 1: 1.500, estableciendo respecto a las áreas de intervención pendientes Ligeramente planas (1-3 %), Ligeramente inclinadas (3-7 %) y Moderadamente inclinadas (7-10 %), así como se describe de manera general los contrastes de relieve, grado de inclinación, longitud de la ladera y patrón de drenaje, no obstante en la información presentada en el Capítulo 3 para el ítem "Geomorfología", no se identifican los procesos de inestabilidad, con énfasis en fenómenos de remoción en masa y erosión, susceptibilidad a la ocurrencia de inundaciones y avenidas torrenciales y susceptibilidad a hundimientos y derrumbes en túneles.

En ese orden de ideas Corpoboyacá establece que la información presentada en la solicitud inicial para el ítem "Geomorfología" es insuficiente, a pesar de que los solicitantes relacionan las unidades geomorfológicas para el área de influencia del proyecto minero OE6-08511, no se establece el desarrollo de la información conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, en los cuales se describe lo siguiente: "Se debe efectuar una caracterización de las geoformas y de su dinámica en el área, rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje. Identificar los procesos de inestabilidad, con énfasis en los de remoción en masa y erosión, susceptibilidad a la ocurrencia de inundaciones y avenidas torrenciales y susceptibilidad a hundimientos y derrumbes en túneles."
(...)

Para el ítem Suelos y usos el informe concluye:

" (...) Una vez verificada la base de datos del SIAT de Corpoboyacá según el Acuerdo Municipal No. 008 del 27 de diciembre de 2015, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sogamoso (Boyacá), se establece respecto al polígono de solicitud de legalización minera OE6-08511, la siguiente categoría de Uso de Suelo: AAT: Áreas agropecuarias tradicionales con uso condicionado para la actividad minera, no obstante para la labor de desarrollo denominada "Maracaibo" localizada por fuera del polígono de solicitud, se establece la categoría de uso de suelo: APCNA: Áreas para la protección y conservación del medio ambiente de los ecosistemas estratégicos y recursos naturales con uso prohibido para la actividad minera, tal como se puede observar en la Figura 15 del informe técnico.(...). De esta manera y según el Informe técnico, dicha información se ajusta a los términos de referencia definidos en la Resolución 448 de 2020 y conforme a la reglamentación del Esquema de Ordenamiento Territorial.

Para el Medio Abiótico – Hidrología:

(...)
Se presentan definiciones teóricas del mismo, basadas en información secundaria, y se manifiesta lo siguiente de manera textual "La información hidrometeorológica en referencia fue tomada de estaciones climáticas, meteorológicas, limnigráficas y limnimétricas. En el siguiente mapa se presenta la ubicación de las estaciones donde fueron tomados los datos hidrológicos" mapa el cual no se evidencia dentro del documento.

De igual manera, se menciona que en la evaluación del régimen hidrológico se toman valores de precipitación mensual y multianual para determinar las épocas de mayores eventos de lluvia. El objetivo es verificar estos datos en relación con la duración y frecuencia de las precipitaciones en el área del proyecto minero OE6-08511. Así mismo,



14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____ Página 25

se indica que se considerarán las condiciones de evapotranspiración de la zona como una herramienta para medir la cantidad de agua que se emite en forma de vapor a la atmósfera. Por último, se manifiesta que se analizará el balance entre el agua precipitada y el agua evaporada para cada mes. Se menciona que es importante aclarar que para este análisis se utilizaron los datos de precipitaciones mensuales de una estación, la cual no se describe en el numeral. Además, no se presenta el resultado específico del análisis del régimen hidrológico, ya que solo se mencionan datos de referencia e información secundaria sin detallar las características del mismo.

En tal sentido, Corpoboyacá determina que la información allegada para el ítem "Hidrología" del Capítulo 3, se ajusta parcialmente a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 de 2022, toda vez que no se presenta el régimen hidrológico predominante en series mensuales multianuales, empleando curvas de duración de caudales generada a partir de series caudales diarios y/o mensuales de los cuerpos de agua susceptibles de ser impactados por parte de las actividades del proyecto minero OE6-08511.

(...)

Para el Medio Abiótico – Hidrogeología:

(...) en la información cartográfica presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, se presenta el plano "HIDROGEOLOGIA", a través del cual se delimitan los acuíferos de carácter regional y local, clasificando al área de solicitud de legalización minera OE6-08511 como un "Acuitardo – C1", por la presencia de sedimentos y rocas de la Formación Guaduas con litología predominantemente semipermeable. Sin embargo, no se identifican las zonas de recarga y descarga, direcciones de flujo y niveles freáticos locales, conforme se establece en los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

(...)

Frente a la información relacionada con **calidad del agua**, de las fuentes hídricas en el área de influencia, Corpoboyacá determina que *"la información allegada para el numeral "Calidad del agua" del Capítulo 3, no se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 de 2022, dado que no se ha proporcionado un inventario completo de los cuerpos hídricos presentes en el área de influencia de la actividad minera, tanto lóticos como lénticos, ni se ha presentado una descripción detallada de los cuerpos hídricos que podrían verse afectados, así como la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de la corriente hídrica más afectada por la actividad minera o que sea altamente susceptible de intervención."*

Ahora bien, frente al **uso del agua** el informe técnico determina que: *"(...) no se proporciona información relacionada con el numeral ni el título de la ilustración, los cuales se refieren puntualmente a los usos del agua. Además, de acuerdo con lo manifestado, se menciona el abastecimiento de agua para las actividades mineras a través de un acueducto veredal. No obstante, dichas actividades no pueden desarrollarse mediante dicho abastecimiento, toda vez que, de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se establece que en el proceso 15001-23-33-000-2014-00001-00, de fecha 22 de febrero de 2017, las actividades relacionadas con minería deberán contar con su propia concesión de agua para el desarrollo de sus actividades.*

De acuerdo con lo anterior, Corpoboyacá determina que la información allegada para el ítem "Usos del agua" del Capítulo 3, no se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 de 2022, considerando que en su gran mayoría los datos presentados se refieren a información secundaria y que la información suministrada sobre los usos del agua en el título minero OE6-08511 carece de detalles acerca de los usos actuales de los cuerpos de agua dentro del área de influencia del proyecto minero."

Por otro lado, en cuanto a la caracterización de las fuentes de emisiones atmosféricas se exteriorizó que: *"(...) de acuerdo con la información incluida dentro de la carpeta LICENCIA*



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____

Página 26

AMBIENTAL TEMPORAL TITULO MINERO OE6-08511 SAMACA – RECURSO GDB SAMACA TITULO MINERO OE6-08511 – FUENTES FIJAS DE EMISION- DOCUMENTOS ENTREGABLES, se presenta documento denominado 4. MEDIO ABIOTICO donde se incluye información relacionada con caracterización del área de influencia para el medio abiótico del título minero IEF-14071X-001 ubicado en el municipio de Tasco- Boyacá. De igual manera se presenta documento denominado 4.9 Atmosfera, 4.10 Meteorología, 4.11 Fuente de emisiones Atmosféricas, 4.12. Calidad del aire y ruido se presenta información relacionada sobre la calidad de aire y las características meteorológicas del título minero GCI-151 ubicado en el municipio de Socotá – Boyacá. Tal como se evidencia en las siguientes figuras tomadas de los Anexos del Estudio de Impacto Ambiental. (...) (subrayado y negrita fuera de texto).

Razón por la cual esta Entidad establece mediante informe técnico que: "la información allegada mediante Radicado No. 018536 del 8 de agosto de 2022, para el numeral "3.1.5 Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas", no se ajusta en su totalidad a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, toda vez que se presenta información para el título minero IEF-14071X-001 del municipio de Tasco- Boyacá, Título minero GCI-151 ubicado en el municipio de Socotá – Boyacá y Título minero OE6-08511 ubicado en el municipio de Samacá, Boyacá. Por lo tanto, se genera incertidumbre toda vez que se presenta información de características meteorológicas y atmosféricas de tres títulos diferentes ubicados en tres municipios distintos, lo cual no presenta coherencia con el objetivo de la actual solicitud de evaluación de licencia ambiental temporal".

En la misma línea, el referido Concepto Técnico estableció las siguientes consideraciones en relación con el Medio Biótico:

Para el Medio Biótico – Ecosistemas terrestres y acuáticos:

(...) En cuanto a los ecosistemas del área de influencia biótica del proyecto minero, dentro del documento se manifiesta que "(...) Mediante una recopilación de información secundaria y primaria recolectada en campo, se describe a continuación las características de los ecosistemas observados (...)"; sin embargo, no se relaciona información de la etapa de campo mencionada en el documento. De acuerdo a lo descrito en el EIA y siguiendo la clasificación del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (2017), el área de influencia biótica se encuentra "(...) en el Orobionoma Húmedo Tropical y hace parte del Orobionoma medio andino"; una vez revisada la información cartográfica, se determina que esta información es incorrecta y el área de influencia del proyecto minero hace parte del Orobionoma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental.

(...)

Para el Medio Biótico – Flora:

(...) De acuerdo con la información presentada, la caracterización de los componentes flora y fauna del área de influencia biótica del proyecto minero, se realizó a partir de la recopilación de información secundaria y se relacionan las especies de posible ocurrencia, haciendo énfasis en que, a partir de una visita de observación desarrollada por parte del equipo consultor, se evidencia que "(...) para el territorio correspondiente a la vereda Salamanca, no se puede contar con las mismas condiciones de vegetación, alrededor del título minero no se evidencia una cobertura diferente que no maneje un alto grado de intervención, inclusive en las quebradas alrededor del área donde es regular en terrenos intervenidos encontrar relictos de vegetación remanente este no es el caso. (...)". Las especies de flora que se reportan dentro del documento corresponden a algunas de las observadas durante la visita técnica de evaluación

Para el Medio Biótico – Fauna:

(...) se relacionan especies de posible ocurrencia únicamente del grupo de aves, obviando los reportes para los grupos de anfibios, reptiles y mamíferos, información que



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 27

es relevante, para contar con una línea base de las especies de la fauna que conforman el ecosistema.

En los ecosistemas acuáticos según la información radicada el informe técnico determino que:

"la caracterización de los componentes flora y fauna del área de influencia biótica del proyecto minero, se realizó a partir de la recopilación de información secundaria y se relacionan las especies de posible ocurrencia, haciendo énfasis en que, a partir de una visita de observación desarrollada por parte del equipo consultor, se evidencia que "(...) para el territorio correspondiente a la vereda Salamanca, no se puede contar con las mismas condiciones de vegetación, alrededor del título minero no se evidencia una cobertura diferente que no maneje un alto grado de intervención, inclusive en las quebradas alrededor del área donde es regular en terrenos intervenidos encontrar relictos de vegetación remanente este no es el caso. (...)". Las especies de flora que se reportan dentro del documento corresponden a algunas de las observadas durante la visita técnica de evaluación".

Frente a ecosistemas estratégicos, sensibles o áreas protegidas se determinó que no se superponen o traslapan dichos ecosistemas con el proyecto minero, sin embargo, en este ítem el informe técnico indica que si bien se presentó la caracterización con información secundaria se destaca que la misma carece de análisis técnico detallado frente al proyecto en exposición.

En el marco de la Caracterización del Área de Influencia, pero ahora frente al medio socioeconómico en el Concepto Técnico estableció:

Para el **Medio Socioeconómico - Identificación de la población asentada:**

(...) no se evidencia recolección de información primaria con la población del AI, lo que es una exigencia de los términos de referencia, Resolución 448 de 2020, "La información del medio socioeconómico, se establecerá con información secundaria y primaria, en lo posible de manera cuantitativa y cualitativa sobre el área de estudio y en los siguientes temas"

Identificación de la población asentada (indígenas, negritudes, colonos, campesinos y otros).

Aspecto económico: Empleo, costo de vida, ingreso, actividades productivas y tenencia de tierras.

Aspecto social: servicios públicos, educación y salud.

El EIA presentado ante esta Autoridad Ambiental carece de recolección y análisis de información primaria, se encuentran datos a nivel municipal pero no se evidencia un análisis a nivel de unidad territorial menor, por tanto, como se describe a continuación, la información expuesta para el medio se considera no cubierta adecuadamente.

(...)

Además agrega "el poblamiento del municipio no identifica comunidades indígenas, ni presencia étnica; la población por sexo está distribuida en un total de 6250 habitantes ubicados en su mayoría en la zona rural, la población se caracteriza por una disminución significativa, la tasa de natalidad estable al igual que la tasa de mortalidad.

Se reitera que frente a los datos y análisis veredales con se evidencia información alguna"

Para el **Medio Socioeconómico - Aspecto económico:**

Se presentó en el documento un análisis donde se exponen el costo de vida y las actividades productivas de ingresos que se adelantan en la zona municipal, destacan la



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 0

Continuación Resolución No. _____

Página 28

tasa de desempleo según el Plan de Desarrollo Municipal y exponen cuales son las principales actividades económicas y lo correspondiente a la tenencia de tierras se indica que presentan problemas de falsa tradición, sin embargo, a nivel veredal el empleo y costo de vida no son analizados.

Ahora bien, frente al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, se observa en el informe técnico que los interesados manifiestan la necesidad de tramitar Permiso de Concesión de Aguas para reúso, y frente a lo cual el informe técnico se emitió de la siguiente forma:

"(...) durante la visita técnica realizada el 30 de mayo, se pudo constatar que existen discrepancias entre la información proporcionada en el Estudio de Impacto Ambiental y la información suministrada por parte del equipo consultor en relación a los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas derivadas de la actividad minera. Al indagar sobre los sistemas de tratamiento presentados en el Capítulo 5 Permiso y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales y plasmados en la Tabla 6 Sistema de reúso, se evidenció desconocimiento por parte del equipo consultor acerca de la función de dichos sistemas. Esto genera una falta de coherencia entre la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental y las declaraciones realizadas durante la visita técnica, toda vez que Actualmente, no se está llevando a cabo el reúso del agua residual industrial, de acuerdo a la proyección de las actividades mineras.

Además, es importante señalar que en los anexos del Estudio de Impacto Ambiental no se incluye el Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de concesión de aguas para reúso, tal como lo establecen los Términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

Conforme a los argumentos expuestos anteriormente, esta entidad determina que la información allegada a través del Radicado No. 018536 del 8 de agosto de 2022, para el numeral "5.1. Permiso de concesión de aguas para reúso", no cumple con los requisitos establecidos en los Términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

*Por otro lado, y respecto al uso y aprovechamiento del recurso hídrico superficial y subterráneo no se menciona la necesidad o no de adelantar el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales o subterráneas con el fin de suplir las necesidades dentro de las actividades del proyecto minero. Adicionalmente, según lo expresado en el Capítulo 3. Caracterización del área de influencia en la página 123 se manifiesta de manera textual "para el abastecimiento de las actividades a realizar en el título se contará con acueducto veredal y en para la proyección de personas se hará por medio de botellones de agua" es importante resaltar que, de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso 15001-23-33-000-2014-00001-00, de fecha 22 de febrero de 2017, **las actividades relacionadas con minería deberán contar con su propia concesión de agua para el desarrollo de sus actividades.***

En consecuencia, esta Corporación determina que la falta de información sobre la obligatoriedad de obtener un permiso de concesión de aguas superficiales o subterráneas genera incertidumbre, ya que no se proporciona claridad acerca de las fuentes de suministro de agua en las operaciones mineras del proyecto minero OE6-08511."

Con relación a la **identificación y valoración de impactos**, el Concepto Técnico No. 2023 018 LA del 18 de julio de 2023, determinó que:

Esta Corporación considera que los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno, guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto minero, sus actividades y la fauna y flora de



14 SEP 2023 - - 0 2 3 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 29

posible ocurrencia. No obstante, teniendo en cuenta que dentro de la caracterización del área de influencia del medio biótico no se tuvo en cuenta los ecosistemas acuáticos, como es el caso de la quebrada "Tres chorros", no se realiza la identificación de impactos asociados con esta, la cual se encuentra a, aproximadamente, dieciséis (16) metros de la bocamina "Maracaibo", dos (2) metros de la tolva de dicha bocamina, ocho (8) metros del cuarto o taller eléctrico y un (1) metro de un sendero que comunica con la bocamina "Maracaibo".

Posteriormente, el Concepto Técnico No. 2023 018 LA del 18 de julio de 2023, frente a los **Planes y Programas**, del Plan de Manejo Ambiental concluyó:

Medio Abiótico

De la FICHA: 01 – PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO:

(...) Esta Corporación establece que las medidas propuestas para la FICHA PM_MA_001, no se ajustan a los impactos identificados para el componente suelo. Lo anterior, toda vez que el objetivo no guarda coherencia respecto a las medidas de manejo a implementar, además que no se establecen indicadores de seguimiento acordes a cada una de las acciones planteadas que permitan establecer la eficiencia y eficacia del programa propuesto. (...)

De la FICHA: 02 PROGRAMA DE MANEJO DE RECURSO ATMOSFERA (CONTROL DE GASES Y MATERIAL PARTICULADO):

(...) Esta Corporación establece que las medidas propuestas para la FICHA PM_MA_002, se ajustan a los impactos identificados para el componente atmosférico. Lo anterior, toda vez que el objetivo guarda coherencia respecto a las medidas de manejo a implementar, además que se establecen indicadores de seguimiento acordes a cada una de las acciones planteadas que permitan establecer la eficiencia y eficacia del programa propuesto (...)

De la FICHA: 03- PROGRAMA DE MANEJO DE RECURSO ATMOSFERA (RUIDO):

(...) Esta Corporación establece que las medidas propuestas para la FICHA PM_MA_003, se ajusta a los impactos identificados para el componente atmosférico (Ruido). Lo anterior, toda vez que el objetivo guarda coherencia respecto a las medidas de manejo a implementar, además que se establecen indicadores de seguimiento acordes a cada una de las acciones planteadas que permitan establecer la eficiencia y eficacia del programa propuesto (...)

De la FICHA: 04- PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

(...) Esta Corporación establece que las medidas propuestas para la FICHA: PM_MA_004, son descritas de manera general, no se establecen medidas de acción cuantificables y/o medibles que permitan conocer por parte de esta Autoridad el manejo que se dará a cada uno de los impactos identificados por la presencia de aguas de escorrentía. Los indicadores de seguimiento y monitoreo, no se encuentran alineados con la acción planteada para la ficha PM_MA_004, toda vez que se propone un indicador de seguimiento para "Limpieza y Mantenimiento" el cual no es descrito en las actividades a implementar, al igual que no es posible establecer la localización geográfica de los sitios donde se implantaran las obras para el control y manejo de agua de escorrentía, con la cual se logre realizar el respectivo seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental a la acción planteada.

De la FICHA: 05- PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS PROVENIENTES DE LA MINA:

(...) Esta Corporación establece que las medidas propuestas para la FICHA: PM_MA_005, son descritas de manera general, no se establecen medidas de acción



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 30

cuantificables y/o medibles que permitan conocer por parte de esta Autoridad el manejo que se dará a cada uno de los impactos identificados por el manejo de aguas residuales de la mina. Los indicadores de seguimiento y monitoreo, no se encuentran alineados con la acción planteada para la ficha PM_MA_005, toda vez que no es posible establecer la localización geográfica del área de ubicación del sistema de tratamiento de agua residual minera, así como el área de aprovechamiento.

De la FICHA: 06- PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMESTICO

(...) solo dentro de la actividad presentada se adjunta una fotografía de referencia de un pozo séptico, pero no se especifican las acciones a desarrollar, el lugar de aplicación ni el origen del agua a tratar por parte del sistema de tratamiento. De acuerdo con esto, la actividad propuesta no es suficiente para cumplir con el objetivo de la ficha, el cual se centra en la implementación de un programa de manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas.

De igual manera, se establecen un (1) indicador de seguimiento y monitoreo, el cual no se encuentra acorde con el objetivo de la ficha PM_MA_009, ni acorde con las actividades planteadas, toda vez que se propone un indicador enfocado en mantenimientos realizados, pero no se refleja indicadores relacionados con la construcción, implementación y puesta en marcha del sistema de tratamiento de ARD.

Por último, la ficha describe el responsable de la ejecución, lugar de aplicación, tecnologías utilizadas, costos proyectados para la actividad con un total de \$ 1.600.000 y cronograma de ejecución para dos (2) acciones proyectadas (Construcción del sistema, mantenimiento del sistema de tratamiento).

Esta Corporación establece que las medidas propuestas para la FICHA: PM_MA_009, son descritas de manera general, no se establecen medidas de acción cuantificables y/o medibles que permitan conocer por parte de esta Autoridad el manejo que se dará a cada uno de los impactos identificados por el manejo de aguas residuales domésticas. Los indicadores de seguimiento y monitoreo, no se encuentran alineados con la acción planteada para la ficha PM_MA_009, toda vez que no es posible establecer la localización geográfica del área de ubicación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica

De la FICHA: 07- PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS:

(...) Esta Corporación establece que las medidas propuestas para la FICHA PM_MA_007, se ajusta a los impactos identificados. Lo anterior, toda vez que el objetivo guarda coherencia respecto a las medidas de manejo a implementar, además que se establecen indicadores de seguimiento acordes a cada una de las acciones planteadas que permitan establecer la eficiencia y eficacia del programa propuesto.

De la FICHA: 08- PROGRAMA DE MANEJO DE ESTÉRIL

(...) las acciones planteadas en la ficha de manejo PM_MA_008, son descritas de manera general y no permiten establecer el nivel de cumplimiento respecto a cada uno de los impactos identificados por el manejo de material estéril. Las actividades planteadas no se ajustan al objetivo de la ficha de manejo, toda vez que no garantizan la adecuada disposición de estériles y la no contaminación visual del paisaje.

De igual manera, se establece un (1) indicador de seguimiento y monitoreo denominado "Cubrimiento con poli sombra", el cual no se encuentra alineado con el objetivo de la ficha PM_MA_004. No se establecen indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las acciones propuestas, como tampoco se formula un indicador que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, así como la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____

Página 31

Por último, la ficha describe el responsable de la ejecución, lugar de aplicación, tecnologías utilizadas, costos proyectados para la actividad con un total de \$ 2.320.000 y cronograma de ejecución anual para la actividad de "Cubrimiento con poli sombra", no obstante, el cronograma de actividades no contempla la totalidad de las acciones planteadas.

Esta Corporación establece que las medidas propuestas para la FICHA: PM_MA_008, son descritas de manera general, no se establecen medidas de acción cuantificables y/o medibles que permitan conocer por parte de esta Autoridad el manejo que se dará a cada uno de los impactos identificados por el manejo de material estéril. Los indicadores de seguimiento y monitoreo, no se encuentran alineados con las acciones planteadas para la ficha PM_MA_008, toda vez que no se incluyen indicadores para la totalidad de las acciones planteadas, con los cuales se logre realizar el respectivo seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental. (...)

De la FICHA: 9- PROGRAMA DE MANEJO DE REVEGETALIZACIÓN Y PAISAJÍSTICO:

(...) Esta Corporación establece que las medidas de manejo propuestas para la FICHA: PM_MA_009, se ajustan a los objetivos planteados, sin embargo, no es posible establecer la localización de los sitios específicos donde se llevaran a cabo los procesos de revegetalización y que permitan realizar el respectivo seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental. No se formula un indicador de seguimiento para determinar el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo."

De la FICHA: 10- PROGRAMA DE MANEJO DE SUBSIDENCIA:

(...) las acciones planteadas en la ficha de manejo PM_MA_010, son descritas de manera general y no permiten establecer el nivel de cumplimiento respecto a cada uno de los impactos identificados por la generación de subsidencias. No se establece una acción específica respecto al retrolonado de espacios vacíos que permita clausurar aquellas labores mineras que serán objeto de cierre y abandono para prevenir procesos de inestabilidad en superficie.

Se establecen los mismos dos (2) indicadores de seguimiento y monitoreo propuestos para la ficha PM_MA_009, los cuales no se encuentran alineados con los objetivos de la ficha PM_MA_010, ni acordes con las actividades planteadas. No se formula un indicador que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, así como la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas

Por último, la ficha describe el responsable de la ejecución, lugar de aplicación, tecnologías utilizadas, costos proyectados para la actividad con un total de \$ 4.000.000 y cronograma de ejecución anual para las actividades: Estabilización del botadero y Mantenimiento y revegetalización, no obstante el cronograma presenta incoherencias, teniendo en cuenta que no se establece el tiempo de ejecución respecto a cada una de las actividades planteadas.

Esta Corporación establece que las medidas propuestas para la FICHA PM_MA_010, no se ajustan a los impactos identificados por la presencia de fenómenos de subsidencias. Lo anterior, toda vez que el objetivo no guarda coherencia respecto a las medidas de manejo a implementar, además que no se establecen indicadores de seguimiento acordes a cada una de las acciones planteadas que permitan establecer la eficiencia y eficacia del programa propuesto".

De la FICHA: 11- PROGRAMA PARA EL CONSUMO DE AGUA DE LOS TRABAJADORES:

(...) Se realizará el suministro de agua potable para los trabajadores del título minero OE6-08511 por medio de botellones de Agua de 20 Litros.



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____

Página 32

Se establecen un (1) indicador de seguimiento para la ficha "Programa para el consumo de agua de los trabajadores", así como el responsable de la ejecución, lugar de aplicación, tecnologías utilizadas y los costos proyectados para la actividad con un total de \$158400000 y cronograma de ejecución.

Esta Corporación establece que las medidas propuestas para la FICHA PM_MA_011, se ajusta a los impactos identificados. Lo anterior, toda vez que el objetivo guarda coherencia respecto a las medidas de manejo a implementar, además que se establecen indicadores de seguimiento acordes a cada una de las acciones planteadas que permitan establecer la eficiencia y eficacia del programa propuesto."

Medio Biótico

De la FICHA: 12- PROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA:

(...) Una vez evaluada la información, se considera que las actividades planteadas en la ficha de manejo ambiental son descritas de manera general y no permiten dar un manejo adecuado a los impactos identificados para el componente fauna, pues todas las actividades se enfocan en el desarrollo de capacitaciones y no se integran actividades y/o acciones puntuales para la prevención, manejo, mitigación y/o compensación de los impactos (Alteración de hábitats, afectación de comunidades animales y migración de especies). De otro lado, frente al tercer objetivo, no se encuentra coherencia, pues dentro de la caracterización del medio biótico no se relacionó al venado cola blanca como una especie de posible ocurrencia dentro del proyecto minero y, de acuerdo a las características de la zona y a la etología de la especie, no es probable que esta sea reportada en el área de influencia biótica del título minero.

En lo que respecta a los indicadores sugeridos para el seguimiento y monitoreo de las actividades, estos se enfocan netamente en el cumplimiento de las medidas, más no se relacionan indicadores que permitan medir la eficacia y eficiencia de su aplicación que permitan a esta Corporación realizar un seguimiento eficiente a la ejecución de las acciones planteadas.

Por último, la ficha describe el responsable de la ejecución, lugar de aplicación, tecnologías utilizadas, costos proyectados para la actividad con un total de \$ 1.170.000 y cronograma de ejecución anual para las actividades: Capacitaciones e instalaciones señales.

Esta Corporación concluye que las medidas propuestas para la FICHA PM_MA_0012, no se ajustan a los impactos identificados para el componente fauna, así como tampoco se establecen indicadores de seguimiento y monitoreo enfocados en la eficiencia y eficacia de la implementación de las medidas planteadas. Por lo tanto, la ficha PM_MA: 0012 no es aprobada..."

De la FICHA: 13- PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO FLORA:

(...) Una vez evaluada la información, se considera que las actividades planteadas en la ficha de manejo ambiental son descritas de manera general y no permiten dar un manejo adecuado a los impactos identificados para el componente flora, ya que a través de las capacitaciones no se logrará dar un manejo adecuado, eficiente y eficaz a la disminución de la cobertura vegetal al interior del proyecto minero.

En lo que respecta a los indicadores sugeridos para el seguimiento y monitoreo de las actividades, estos no guardan relación con las actividades planteadas, ya que se enfocan al cumplimiento de jornadas de revegetalización y mantenimiento de las mismas y estas actividades no se contemplan para su desarrollo e implementación.



14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____ Página 33

Por último, la ficha describe el responsable de la ejecución, lugar de aplicación, tecnologías utilizadas, costos proyectados para la actividad con un total de \$ 750.000 y cronograma de ejecución anual para las actividades: Capacitaciones y revegetalización. Se hace hincapié en que esta actividad de revegetalización no es considerada dentro de aquellas propuestas para la implementación por parte de los titulares.

Esta Corporación concluye que las medidas propuestas para la FICHA PM_MA_0012, no se ajustan a los impactos identificados para el componente flora y tanto los indicadores de seguimiento y monitoreo, como el cronograma de ejecución no guardan ninguna coherencia ni relación con estas. Por lo tanto, la ficha PM_MA: 013 no es aprobada"

Medio Socioeconómico

De la FICHA: 14- FICHAS DE MANEJO AMBIENTAL MEDIO SOCIOECONÓMICO - PROGRAMA SOCIAL - MANEJO DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA:

(...) Esta Autoridad Ambiental no considera acorde la presente ficha pues al no realizar el proceso de Participación y Socialización con la Comunidad, no se puso en conocimiento de la población del AI, las características y pormenores del desarrollo del proyecto, en consecuencia la comunidad desconoce los impactos generados por el mismo entre estos la generación de empleo y al existir este desconocimiento no se garantiza la aplicabilidad de la ficha en el desarrollo de convocatoria y vinculación de personal que es al final el principal objetivo"

De la FICHA: 15- CAPACITACIÓN AMBIENTAL PARA LOS TRABAJADORES:

(...) El objetivo de la ficha se establece en "Capacitación del personal adscrito al proyecto, en aspectos ambientales, tales como: • Conservación del medio ambiente y prevención de los posibles impactos ambientales atribuibles al proyecto." la ficha no plantea el impacto (s) que se busca prevenir, se referencia la causa y efecto más o no el impacto relacionado con la ficha, por lo tanto, no se puede establecer lo pertinente de la ficha, es así, como se considera no adecuado."

De la FICHA: 16- SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:

(...) El objetivo de la ficha se establece en "Fomentar la capacitación y consulta para mejorar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo" respecto a la presente ficha no corresponde a esta Autoridad Ambiental la evaluación dado que la responsabilidad y prevención de seguridad y salud en el trabajo, la efectividad de sus equipos, materiales y ambiente son responsabilidad del contratante."

De la FICHA: 17- PARTICIPACIÓN DEL PROYECTO EN EL DESARROLLO CULTURAL:

(...) El objetivo de la ficha se establece en "Informar a la comunidad sobre las características del proyecto a fin de hacer inclusión de los mismos en diferentes actividades que promuevan el desarrollo social y cultural" Para lograr entregar dicha información y desarrollar las actividades plasmadas en la ficha era necesario ejecutar previamente el proceso de socialización y participación con las comunidades, debido a que no se realizó, no es posible llegar a evaluar la pertinencia de la ficha.."

Ahora bien, respecto al plan de seguimiento y monitoreo a los planes y programas del Plan de Manejo Ambiental, se resume y transcribe apartes de lo que el grupo evaluador concluyó así:

(...) que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM_MA_001. Programa de seguimiento y monitoreo del recurso suelo, no se ajustan a los objetivos y



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 34

acciones planteadas en la ficha PM_MA_001. Programa de manejo del recurso suelo, por lo cual se considera la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020.

(...) que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM_MA_002. Programa de seguimiento y monitoreo del recurso aire, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha PM_MA_002. Programa de manejo del recurso atmosfera, por lo cual se considera la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020.

(...) las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM_MA_003. Programa de seguimiento y monitoreo de ruido, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha PM_MA_003. Programa de manejo del recurso atmosfera (Ruido), por lo cual se considera la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020.

(...) las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM_MA_004. Programa de seguimiento y monitoreo de aguas de escorrentía, no se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha PM_MA_004. Programa de manejo de aguas de escorrentía, por lo cual se considera la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020.

(...) que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM_MA_005. Programa de seguimiento y monitoreo de aguas residuales de la mina, no se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha PM_MA_005. Programa de manejo de aguas de escorrentía, por lo cual se considera la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020.

(...) que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM_MA_006. Programa de seguimiento y monitoreo de aguas residuales de la mirra, no se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha PM_MA_009(sic). Programa de manejo de aguas residuales de tipo doméstico, por lo cual se considera la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020.

(...) que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM_MA_007. Programa de seguimiento y monitoreo a los residuos sólidos, se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha PM_MA_007. Programa de manejo de residuos sólidos, por lo cual se considera la información aportada es insuficiente (sic) conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020.

(...) que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM_MA_008. Programa de seguimiento y monitoreo de estéril, no se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha PM_MA_008. Programa de manejo de estéril, por lo cual se considera la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020.

(...) que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM_MA_009. Programa de seguimiento y monitoreo de revegetalización y paisajístico, no se ajustan



14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página 35

a los objetivos y acciones planteadas en la ficha PM_MA_009. Programa de manejo de revegetalización y paisajístico, por lo cual se considera la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020.

(...) que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM_MA_010. Programa de seguimiento y monitoreo de subsidencia, no se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha PM_MA_010. Programa de manejo de subsidencia, por lo cual se considera la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020.

(...) que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha PSM_MA_011. Programa de seguimiento y monitoreo de consumo de agua de los trabajadores, no se ajustan a los objetivos y acciones planteadas en la ficha PM_MA_011. Programa de manejo para el consumo de agua de los trabajadores, por lo cual se considera la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020.

(...)

Por otro lado, frente a los programa de seguimiento y monitoreo de fauna, se indicó que:

La ficha describe los impactos ambientales a monitorear, en cuanto a: disminución y pérdida de calidad de hábitats para la fauna, para los que se proponen un único indicador de cumplimiento:

(...) No obstante, en primera instancia, no se relacionan indicadores enfocados al cumplimiento del objetivo planteado, además, el impacto es diferente a los considerados en la ficha de manejo ambiental PM_MA_0012 (Alteración de hábitats, afectación de comunidades animales y migración de especies), lo cual no es coherente ni consecuente. Finalmente, y de acuerdo a lo manifestado en la evaluación de la ficha PM_MA_0012, no se relacionan indicadores que permitan medir la eficacia y eficiencia de su aplicación que permitan a esta Corporación realizar un seguimiento eficiente a la ejecución de las acciones planteadas.

En consecuencia, esta Autoridad establece que la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020 y, por lo tanto, la ficha PSM_MA_012 no es aprobada.

(...) al igual que para la ficha de seguimiento y monitoreo PSM_MA_013, los impactos son diferentes a los considerados en la ficha de manejo ambiental PM_MA_013 (Disminución y pérdida de calidad de hábitats para la fauna y modificación en la cobertura vegetal), lo cual no es coherente ni consecuente. En cuanto al objetivo específico, dentro del PMA no se plantean acciones para el manejo de la flora silvestre, por lo tanto, no es procedente este objetivo para el seguimiento y monitoreo de las actividades.

Finalmente, de acuerdo a lo manifestado en la evaluación de la ficha PM_MA_013, no se relacionan indicadores que permitan medir la eficacia y eficiencia de su aplicación que permitan a esta Corporación realizar un seguimiento eficiente a la ejecución de las acciones planteadas y, en cuanto al segundo indicador propuesto, no se encuentra relación alguna entre este y alguna de las actividades plantadas en la ficha PM_MA_013.

En consecuencia, esta Autoridad establece que la información aportada es insuficiente conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "7.2 Plan de Seguimiento y



14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____ Página 36

Monitoreo a los Planes y Programas" de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 2020 y, por lo tanto, la ficha PSM_MA_013 no es aprobada.

(...) debido a las falencias encontradas en la ficha PMA_14 no se evidencia un proceso de socialización activo con la comunidad del AI a nivel de unidad territorial menor, por tanto, no es posible evidenciar la percepción de la comunidad frente a las oportunidades de empleo generadas por el proyecto y las expectativas de los mismos.

(...) no se encuentra concordancia entre los impactos a los que se pretende realizar el seguimiento, el relacionamiento con la ficha PMA_15 no es claro al no evidenciar los mismos impactos en cada una de las fichas y sumando a las inconsistencias encontradas en la ficha PMA_15 esta Autoridad considera que la información NO es acorde.

(...) El objetivo general de la ficha de seguimiento y monitoreo, corresponde a "Evaluar el desarrollo del programa de Seguridad y Salud en el trabajo para trabajadores".

La ficha describe los impactos ambientales a monitorear, en cuanto a ocurrencias de accidentes y enfermedades laborales

Como bien se expuso en la ficha PMA_16 esta Autoridad Ambiental no tiene competencia ni está dentro de sus funciones la evaluación y seguimiento de los programas de Seguridad y Salud en el Trabajo, es competencia de los empleadores velar por la seguridad y salud de sus colaboradores.

(...)

Respecto del programa de seguimiento y la participación del proyecto en el desarrollo social y cultural

No es posible evaluar y conocer la percepción de una comunidad frente a la importancia y desarrollo de un proyecto, sin realizar momentos de acercamiento con los mismos y con sus líderes, para conocer de cerca e identificar los posibles conflictos generados dentro de las comunidades, es de vital importancia la recolección de información y el desarrollo de procesos participativos efectivos, como bien se ha expuesto a lo largo del presente concepto técnico, se evidencia la omisión del proceso de participación con las comunidades sin justa causa, razón por la cual, como se expuso en la ficha PMA_17 no es viable conocer la veracidad de la identificación de los impactos por la omisión de la información ya expuesta"

Finalmente, frente al Plan de Desmantelamiento y Abandono, se estableció:

(...) que la información presentada en el Capítulo "8. PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO", es insuficiente y no se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020, teniendo en cuenta que no se establece la localización de los sitios donde se implementaran dichas actividades conforme a las áreas de intervención del proyecto minero OE6-08511, no se logra establecer el diseño paisajístico de las áreas intervenidas y no se presentan actividades de mantenimiento y monitoreo para la verificación de la efectividad y eficacia de las medidas del plan de cierre y abandono.

Por último se establece la obligación de presentar el respectivo plan de cierre y abandono de la bocamina "Maracaibo" localizada en el punto de coordenadas Norte: 2161985.166, Este: 4942148.712 e infraestructura de soporte asociada, dado que según los hallazgos evidenciados en la visita de evaluación realizada por Corpoboyacá dentro del trámite de Licencia Ambiental Temporal, se estableció la presencia de la bocamina "Maracaibo" aproximadamente a dieciséis (16) metros, una tolva aproximadamente a dos (2) metros, cuarto o taller eléctrico aproximadamente a ocho (8) metros y un sendero que comunica con la bocamina "Maracaibo" aproximadamente a un (1) metro respecto al paso de la quebrada denominada "Tres chorros",



14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____ Página 37

contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3A.2, numeral 4 del Decreto 1076 del 2015 y generando posible afectación a un recurso natural de protección..

Al respecto de la anterior transcripción y atendiendo la responsabilidad que sobre el solicitante recae de presentar el Estudio de Impacto Ambiental, ajustándose a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA requeridos para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para proyectos de explotación de formalización de minería tradicional, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), es preciso refrendar que las normas expedidas para reglamentar el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, indican que los términos de referencia son:

"(...) los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"

Por su parte, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tiene por objeto: "Establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental", es decir, orienta la actividad de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental que deben desarrollar los profesionales adscritos a esta Subdirección.

Y atendiendo que la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: "un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio".

Para caso en concreto el Concepto Técnico No. 2023 018 LA del 18 de julio de 2023, concluyó en **RECHAZAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**, determinando que los motivos de la decisión se soportan en:

"(...)que el mismo presenta un gran número de faltantes, vacíos e inconsistencias que hacen imposible que el grupo técnico de evaluación tome una decisión.

Adicionalmente, se aclara que esta acción se soporta en el resultado de la aplicación de la lista de chequeo, según el Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS), de la cual se obtuvieron los siguientes porcentajes:

Por cada área de revisión, se estableció un valor de 51,4% calificado como "no cubierto adecuadamente" [P-2] y, sobre el total de áreas de revisión, se determinó un valor porcentual de 16,7% en el criterio "cubierto con condiciones" [P-3] y 52,8% en la sección de "no cubierto adecuadamente" [P-4]. Por tanto, según las acciones establecidas en el cuadro B-2 del Manual de evaluación de estudios ambientales, se ratifica la decisión de rechazar el estudio ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____

Página 38

Figura 28 Cuadro B-2 del Instructivo B: Evaluación de estudios ambientales.

CUADRO B-2				ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)					
POR CADA ÁREA DE REVISIÓN*		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN*			
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierta con condiciones	No cubierta adecuadamente	Cubierta con condiciones	No cubierta adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	-----	-----	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	> 60 %	-----	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	-----	> 50%	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	-----	-----	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0 %	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

(...)"

Dicha decisión se ve soportada en el informe técnico, exactamente en la figura 29 del informe técnico, que muestra los resultados de la aplicación de la lista e chequeo por parte del equipo evaluador, en donde se identifica por cada área de revisión; el número de criterios adecuadamente cubiertos, los cubiertos con condiciones y los no cubiertos adecuadamente, así como su porcentaje.

En ese sentido, el Estudio de Impacto Ambiental **NO** contiene información suficiente acerca de la caracterización del área de influencia, evaluación de los impactos ambientales, planes y programas así como **NO** reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por el solicitante.

Lo que se traduce además en que la información presentada **no cumple** con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que *el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia*, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental Temporal.

atendiendo a su vez que la evaluación efectuada en el presente caso sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al determinar que el mismo, **no cumple** la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio**.

Por lo que se concluye en el Concepto Técnico No. 2023 018 LA del 18 de julio de 2023 (aclarando que las figuras del mismo podrán ser revisadas en el referido): desde el punto de vista técnico se recomendó

"(...)• **RECHAZAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL** de la Formalización de Minería Tradicional identificada ante la Agencia Nacional de Minería con el expediente OE6-08511, para la "Explotación técnica carbón coquizable o metalúrgico, ubicado en la vereda Salamanca en jurisdicción del municipio de Samacá", debido a que el mismo presenta un gran número de faltantes, vacíos e inconsistencias que hacen imposible que el grupo técnico de evaluación tome una decisión."

Lo anterior, reiterando lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala:

"(...) **De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____ Página 39

estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento (Negrilla fuera de texto).

Agréguese a su vez, que al momento de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal se hace de manera integral y tomando toda la documentación allegada como insumo para decidir lo correspondiente, de conformidad con la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)



11 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____

Página 40

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico soporte, para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental Temporal, puesto que este instrumento de comando y control como es el caso de la Licencia su estudio de impacto Ambiental y su Plan de Manejo, es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados" (Negrilla fuera del texto original).

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental temporal está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que para el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de una solicitud de Licencia Ambiental Temporal, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que es técnica y jurídicamente viable proceder a **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** de solicitud de Licencia Ambiental Temporal allegada mediante radicado N° 018536 de fecha 8 de agosto de 2022, presentada por los señores EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.619 de Samacá y EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ,



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 02308

Continuación Resolución No. _____

Página 41

identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.134 de Samacá, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico identificado bajo la solicitud de formalización de minería tradicional con placa N°. OE6-08511 ubicado en la vereda Salamanca del municipio de Samacá (Boyacá).

Finalmente, la Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción ostenta el deber ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto y en ese sentido en cabeza de esta Entidad se encuentra la competencia para **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal solicitada según lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 2.3.2.3.6.3 y decretar el archivo de la misma, esto último de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, el solicitante una vez en firme el presente acto administrativo, podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud, de conformidad con lo expuesto en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022.

Bajo este contexto se trae a colación el contenido de la sentencia C-644/17 M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA: *“las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.* (Negrilla fuera del texto original).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE de LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL solicitada por los señores EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.619 de Samacá y EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.134 de Samacá, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico identificado bajo la solicitud de formalización de minería tradicional con placa N°. OE6-08511 ubicado en la vereda Salamanca del municipio de Samacá (Boyacá) de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023 018 LA del 18 de julio de 2023, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores EDGAR PAMPLONA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.619 de Samacá y EFRAIN PAMPLONA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.540.134 de Samacá, o en su defecto, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: carrera 4 B No 1 – 34 en el municipio de Tinjaca, teléfono 3124318702 - 31530221274, (con autorización para notificar al correo electrónico: efrainpamplona@gmail.com -



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 11 SEP 2023 - - 02308 Página 42

terraboyaca@gmail.com, de conformidad con el radicado de entrada N°. 018535 del 8 de agosto de 2022, tal cual se soporta en el expediente.)

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá– Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. OOLA-00006-23

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTEFANÍA AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lorena Yasmín Barón Cipagauta
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00006-23.

RESOLUCIÓN No.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 9

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0897 de fecha 28 de septiembre de 2022, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE CERINZA, identificado con NIT. 891.857.805-3. Acto administrativo que se comunicó al municipio el día 20 de octubre de 2022, dando tránsito a la respectiva evaluación ambiental del documento presentado.

Que, mediante el oficio de salida No. 160-005113 del 27 de marzo de 2023, se comunicó al municipio los resultados de la evaluación preliminar al documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CERINZA", requiriendo la realización de algunos ajustes y/o complementos de información al documento presentado, conforme con las observaciones realizadas, a fin de dar continuidad con el trámite de aprobación.

Que mediante radicado de entrada No. 016922 del 28 de junio de 2023, el MUNICIPIO DE CERINZA presentó los ajustes solicitados, integrados en el documento presentado en medio magnético CD.

Que, el día 18 de julio de 2023 profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental, practicaron visita técnica de inspección a los vertimientos identificados en el documento presentado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CERINZA"; generando Concepto Técnico de evaluación No. PSMV-230470 de fecha 17 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE CERINZA, emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230470 del 17 de agosto de 2023**, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CERINZA", presentado por la Administración Municipal de Cerinza, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante radicado CORPOBOYACA No. 016922 del 28 de junio de 2023, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 9

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 2

- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CERINZA", radicado mediante oficio CORPOBOYACA No. 016922 del 28 de junio de 2023 para efectos de seguimiento.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Cerinza es responsabilidad de la Administración Municipal y/o del prestador del servicio de alcantarillado en el marco de sus funciones y competencias y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante la Corporación mediante radicado CORPOBOYACA No. 016922 del 28 de junio de 2023; de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Cerinza correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Cerinza y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la auto declaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Cerinza y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo correspondiente según la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya.
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CERINZA" mediante radicado CORPOBOYACA No. 016922 del 28 de junio de 2023, se tiene la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	DBO5 (kg/año)	SST (kg/año)
2023	22933,68	22933,68
2024	23095,01	23095,01
2025	23256,34	23256,34
2026	11708,84	11708,84
2027	7073,70	7073,70
2028	5935,08	5935,08
2029	5975,42	5975,42
2030	6372,90	6372,90
2031	6772,03	6772,03
2032	7175,90	7175,90
2033	7227,00	7227,00

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CERINZA", se tiene la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:
- Para el año 1 y 2 de la vigencia de la actualización del PSMV del municipio de Cerinza realizar la eliminación del vertimiento No 2 sector Matadero generado sobre el río Minas, mediante la implementación de 1544 metros de red.
 - Posteriormente, el municipio y/o prestador del servicio de alcantarillado debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.
- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal,

- concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Cerinza, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Cerinza, que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Cerinza, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Cerinza y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Cerinza mediante Resolución 0553 del 21 de mayo de 2009.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

14 SEP 2023 - - 023R9

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 4

Que, a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los

14 SEP 2023 - - 02309

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 pro la cual se establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"(...) a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación (...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada

14 SEP 2023 - - 11 23 09

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es "(...) el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y

14 SEP 2023 - - N 2 3 0 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que define la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...)" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)" y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibidem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Que el artículo 6° *ibidem* instituye que "(...) El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes".

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH" (...)."

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)" ; señalando en los Capítulos II al VI *ibidem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el MUNICIPIO DE CERINZA, identificado con NIT. 891.857.805-3, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicado de entrada No. 24642 del 08 de octubre de 2021, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; dando curso a trámite de evaluación y

aprobación correspondiente, el cual dio inicio a través del Auto No. 0897 del 28 de septiembre de 2022.

Que dentro de dicho trámite, se emite el **Concepto Técnico No. PSMV-230470 del 17 de agosto de 2023**, en el cual se pudo establecer que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance su implementación y desarrollo debe efectuarse, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE CERINZA, identificado con NIT. 891.857.805-3, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al MUNICIPIO DE CERINZA, identificado con NIT. 891.857.805-3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230470 del 17 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO: Acoger mediante la presente resolución el Concepto Técnico PSMV-230470 del 17 de agosto de 2023, el cual hace parte integral de la misma

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. 891.857.805-3, la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos es responsabilidad de la Administración Municipal de Cerinza y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo indicar, que la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado de entrada No. 016922 del 28 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. 891.857.805-3, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique

14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Cerinza, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) hasta la vigencia del año 2033, lo anterior, de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 016922 del 28 de junio de 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. 891.857.805-3, de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «*FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CERINZA*», mediante el radicado de entrada No. 016922 del 28 de junio de 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	DBO5 (kg/año)	SST (kg/año)
2023	22933,68	22933,68
2024	23095,01	23095,01
2025	23256,34	23256,34
2026	11708,84	11708,84
2027	7073,70	7073,70
2028	5935,08	5935,08
2029	5975,42	5975,42
2030	6372,90	6372,90
2031	6772,03	6772,03
2032	7175,90	7175,90
2033	7227,00	7227,00

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 *"Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025"*, el municipio de Cerinza y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. 891.857.805-3 que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Cerinza y/o el prestador del servicio de alcantarillado como sujeto pasivo, resultantes de los

14 SEP 2023 - - 0 2 3 0 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE CERINZA**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de **los quince (15) días** siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230470 del 17 de agosto de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento «Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Cerinza», la eliminación de vertimientos para los años 1 y 2 corresponde al vertimiento No. 2, sector Matadero generado sobre el Río Minas. Posteriormente, debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE CERINZA**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de

14 SEP 2023 - - 02309

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 11

Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al **MUNICIPIO DE CERINZA** que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al **MUNICIPIO DE CERINZA Y/O PRESTADOR DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**, que deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE CERINZA Y/O PRESTADOR DEL SERVICIO ALCANTARILLADO** que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020, expedidas por CORPOBOYACÁ o la que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. 891.857.805-3, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. 891.857.805-3, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al municipio, que CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

14 SEP 2023 -- 02309

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.


ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del **Concepto Técnico No. PSMV-230470 del 17 de agosto de 2023**, incluyendo el formato "**REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Calle 7 No 5-73 del municipio de Cerinza, correo electrónico: alcaldia@cerinza-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230470 del 17 de agosto de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00014-22

RESOLUCIÓN No.

(14 SEP 2023 - - 02312)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OOMH-00020-09.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1737 del 14 de diciembre de 2009, CORPOBOYACÁ resolvió: *"Establecer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de arcilla, adelantada por la señora ANA SILVIA SIERRA DE TORRES, identificada con C.C. No. 24.108.511, en la vereda San José del Porvenir, jurisdicción del municipio de Sogamoso."*; por el mismo término establecido para el contrato de Concesión Minera.

Que a través de la Resolución No. 0060 del 24 de abril de 2013, La Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, resolvió: *"ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la Solicitud de Legalización de Explotaciones Mineras No. 1181-15, presentada por la señora ANA SILVIA SIERRA DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.108.511 de Sogamoso, por lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo."*

Que la Agencia Nacional de Minería mediante certificación emitida el 28 de agosto de 2019, informa que la solicitud presentada por la señora **ANA SILVIA SIERRA DE TORRES** para la Legalización de Explotaciones Mineras No. 1181-15, se encuentra en ARCHIVO INACTIVO, y los proponentes no están autorizados para explorar y explotar minerales.

Que por medio de oficio con radicado No. 017519 de fecha 6 de julio de 2023, la señora **DANIELA NATALY TORRES SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.603.353, en calidad de familiar de la titular del instrumento ambiental, solicita el cierre del expediente OOMH-00020-09, teniendo en cuenta que la señora **ANA SILVIA SIERRA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.108.511 de Sogamoso, falleció el día 16 de julio de 2022, y aporta el respectivo Registro Civil de Defunción.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...) "2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos,



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 2

Continuación Resolución No. _____

Página 4

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

De acuerdo a lo anterior, puede generarse entonces, que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están regulados en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria.

Esta figura se genera entre otros aspectos, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al acto administrativo, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Consecuencia de dicho decaimiento, es impedir que, hacia futuro, el acto administrativo siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y subraya propia).

A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia de Radicado 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), de fecha 15 de agosto de 2018, Magistrado ponente, doctor Milton Chaves García, señaló:

"En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" (Negrilla y subraya propia)

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:



"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Finalmente, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que rigen las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 1737 del 14 de diciembre de 2009**, por medio de la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental la señora **ANA SILVIA SIERRA DE TORRES (Q.E.P.D.)**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 24.108.511 de Sogamoso, al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho bajo los cuales se estableció el Plan de Manejo Ambiental, debido al fallecimiento de la titular del mismo, así como también por la aceptación de declaratoria del desistimiento de solicitud de Legalización de Explotaciones Mineras No. 1181-15, proferida mediante Resolución No. 0060 del 24 de abril de 2013, expedida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 1737 del 14 de diciembre de 2009**, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que, desaparecieron los fundamentos de hecho o derecho bajo los cuales se profirió, configurándose así la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. **1737 del 14 de diciembre de 2009**, "Por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental para una Explotación Minera de Hecho", a la señora **ANA SILVIA SIERRA DE TORRES (Q.E.P.D.)**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 24.108.511 de Sogamoso, proferida dentro del expediente OOMH-00020-09, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - 02312

Continuación Resolución No. _____

Página 6

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOMH-00020-09, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora **DANIELA NATALY TORRES SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.603.353, en calidad de familiar de la señora **ANA SILVIA SIERRA DE TORRES (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37, inciso 2 la Ley 1437 de 2011, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: carrera 16 No.1A-38 de Sogamoso, correo electrónico nataly85279@gmail.com; Teléfono: 3168481064.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivo en: Licencias Ambientales OOMH-00020-09



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 3)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00027-08”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01719 del 14 de diciembre de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental a favor del señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.309.089 de Bogotá D.C, para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Boavita y La Uvita, a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión No. FFB-081; acto administrativo notificado el día 22 del mismo mes y año.

Que por medio de la Resolución No. 0822 del 02 de abril de 2012, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanados de la citada Licencia Ambiental a favor de la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN LIMITADA – AMERALEX LTDA** con NIT. 900.102.399-6.

Que a través de escrito radicado con No. 016896 del 19 de septiembre de 2019, la sociedad AMERALEX LTDA ahora **AMERALEX SAS** con NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal señor César Enrique Salgado Bejarano, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental referida, en el sentido de incluir nuevos frentes de explotación y permisos menores.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 1382 del 04 de diciembre de 2019, se dispuso iniciar trámite administrativo de modificación de dicha licencia ambiental; acto administrativo publicado en el Boletín Oficial No. 215 de 2019.

Que mediante oficio radicado No. 12696 del 29 de agosto de 2022, se comunicó a los solicitantes que la programación de la visita técnica sería llevada a cabo por el equipo evaluador los días 08 y 09 de septiembre de 2022.

Que los días 08 y 09 de septiembre de 2022, se llevó a cabo visita técnica al área del proyecto objeto de solicitud de modificación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Corporación.

Que por medio de oficio radicado No. 15184 del 24 de octubre de 2022, esta Corporación convocó a la sociedad **AMERALEX S.A.S.**, a Reunión de Información Adicional para el día 01 de noviembre de 2022, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el día 01 de noviembre de 2022, se realizó la reunión de información adicional como consta en la respectiva Acta donde se presentaron los requerimientos y sobre los cuales no se presentó recurso de reposición, concediéndole a su vez, el término de un (1) mes a partir de esa diligencia para presentación de los mismos, esto era hasta el 02 de diciembre de 2022, prorrogable hasta por un (1) mes adicional previa solicitud de prórroga.

Que mediante escrito radicado No. 028551 del 29 de noviembre de 2022, el titular solicitó ampliación del plazo de entrega de la información adicional.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - 02913

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante oficio radicado No.150-18050 del 15 de diciembre de 2022, esta Entidad, da respuesta favorable accediendo a la prórroga de un (1) mes para allegar la información adicional requerida, por ende, el plazo máximo para su entrega se estableció para el 02 de enero de 2023.

Que mediante escrito radicado No.000028 del 02 de enero de 2023, la sociedad **AMERALEX S.A.S.**, presentó la información adicional requerida por esta Corporación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emite Concepto Técnico No. 2023 016 MLA del 29 de junio de 2023, en el cual se consigna lo observado en las visitas y la evaluación de la información allegada en marco de la modificación *sub examine*, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con el sustento fáctico transcrito anteriormente, es importante hacer referencia a la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17. Debe emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original).

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 02313

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general¹.

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares.

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*, como se puede observar, consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

calificados de protección² y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen

² Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 02313

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 31, entre otras, que a la letra disponen:

“Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la “...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

4. De las aplicables al caso.

El artículo 196 de la Ley 685 de 2001, establece que: “Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables” y el artículo 210 ibidem señala: “Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas”.

El artículo 2.2.2.3.7.1 ibidem, establece como causales para la modificación de la licencia ambiental, las siguientes:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 14 SFP 2023 - - N 2 3 1 3 Página No. 6

"1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad..."

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.7.2. de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control:

"Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

- 1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
- 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones".*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1., de la misma norma, señala el procedimiento a seguir para la modificación de la Licencia Ambiental y la oportunidad por parte de la autoridad ambiental para requerir información adicional por única vez y así continuar con la evaluación de la solicitud.

5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Conforme se observó en el acápite que precede, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 01719 de fecha 14 de diciembre de 2009, conforme con lo señalado en el Auto No. 1382 de fecha 04 de diciembre de 2019, el cual en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente iniciar dicho trámite para el proyecto de explotación de Carbón a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Boavita y la Uvita (Boyacá), dentro del área del Contrato de Concesión No. FFB-081, cuyo titular es la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - AMERALEX SAS**, con NIT. 900.102.399-6, teniendo en cuenta la información y documentación allegada y referida en los antecedentes.

Es del caso reiterar que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y

14 SEP 2023 - - 02313

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación de la Licencia Ambiental *sub examine*, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"(...) La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1.

(modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental).

Así entonces, atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio del presente trámite, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

En tal sentido, el EIA y el PMA son los estudios ambientales que constituyen el instrumento básico mediante el cual las autoridades ambientales deciden si desde el punto de vista ambiental son viables los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental. Sus objetivos fundamentales son describir el área de influencia, identificar y valorar los impactos ambientales que generaría el proyecto, obra o actividad, así como formular las medidas de manejo de acuerdo con la naturaleza de dichos impactos, especificando cómo prevenirlos, mitigarlos, corregirlos y/o compensarlos.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, el solicitante de la modificación del instrumento ambiental *sub examine*, presentó como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", radicado con el No. 016896 de 19 de septiembre de 2019 y posterior con radicado No. 000028 del 02 de enero de 2023, la información adicional requerida y aceptada en reunión celebrada el día 01 de noviembre de 2022; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo con los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental previa visita in situ y análisis de la información obrante, emitió el Concepto Técnico No. 2023 016 MLA del 29 de junio de 2023, documento que detalla todas y cada una de las áreas de revisión de conformidad con el trámite solicitado.

A renglón seguido se procede a retomar algunos aspectos fundamentales contenidos en el pronunciamiento técnico:

"(...) 2.1.1 Objetivo del proyecto

La modificación de la Licencia Ambiental del proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón amparado por el Contrato de Concesión Minera y Registro Minero Nacional N°FFB-081, ubicado en las veredas Ochacá, Melonal, Cabuyal y Lagunillas, en jurisdicción del municipio de Boavita y La Uvita (Boyacá)", tiene como objetivo incluir los siguientes ajustes a la explotación licenciada mediante Resolución No. 01719 del 14 de diciembre de 2009:

- i. Inclusión de nuevos frentes mineros de explotación subterránea.*
- ii. Inclusión de tres (3) Zonas de Disposición de Material Sobrante de Excavación – ZODME.*
- iii. Inclusión del permiso de concesión de aguas superficiales para usar o aprovechar el recurso hídrico del nacimiento de la vereda Cabuyal, quebrada Chiriboca y quebrada El Roble.*
- iv. Inclusión del permiso de concesión de aguas residuales tratadas para su reuso en actividades agrícolas e industriales.*
- v. Inclusión del permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada El Roble.*
- vi. Inclusión del permiso de aprovechamiento forestal único (...)"*

En cuanto a las actividades a incorporar y/o modificar de las etapas de: (i) construcción y montaje, (ii) explotación y (iii) cierre y abandono del proyecto se encuentran enlistadas en la tabla 14 del instrumento técnico referido. Así mismo, la georreferenciación de la Infraestructura y obras que hacen parte de la modificación de la Licencia Ambiental, las mismas se encuentran



indicadas en la Tabla 1 del Concepto Técnico No. 2023 016 MLA del 29 de junio de 2023, que en términos generales son:

INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO	
	EXISTENTE	PROYECTADA
Labores mineras de acceso - Bocaminas	Cinco (5)	Tres (3)
Labores mineras de desarrollo – Bocavientos	Un (1)	Un (1)
Campamentos	Tres (3)	Dos (2)
Zonas de Disposición de Material de Excavación Sobrante	—	Tres (3)
Cuartos de herramientas	Tres (3)	Dos (2)

Acto seguido, procede a resaltarse en síntesis las consideraciones sobre la descripción del proyecto:

"(...) 2.2.1. Respecto a la localización

... se evidencia que el mapa de localización se complementa, e incluye los aspectos de información solicitados en los términos de referencia, como son: curvas de nivel, hidrografía, accidentes geográficos, áreas de extracción, sitios para la disposición de material sobrante, y la superposición del área con los subcontratos de formalización minera, previamente autorizados por la Agencia Nacional de Minería. En consecuencia, se considera que esta información permite reconocer de manera precisa, la localización geográfica y político-administrativa del contrato de concesión que prevé desarrollar las actividades objeto de evaluación en la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental, permitiendo verificar espacialmente la representatividad de los posibles impactos ambientales asociados con la infraestructura existente o proyectada en el medio abiótico, biótico y socioeconómico circundante".

Respecto a las consideraciones correspondientes a las características del proyecto se determinaron de la siguiente manera:

"(...) 2.2.2.1. Respecto a la infraestructura existente ...se concluye que el numeral se desarrolló de manera adecuada y suficiente, debido a que se identifica y describe la infraestructura solicitada, de conformidad con las especificaciones de detalle señaladas en los términos de referencia TdR-013.

2.2.2.2. Resultados de la explotación geológica ...teniendo en cuenta que los diferentes aspectos que relaciona el estudio ambiental reúnen de manera precisa, suficiente y completa información que define el tamaño, forma, posición y las características mineralógicas del yacimiento a explotar, se considera que los términos de referencia se desarrollan de manera adecuada y es posible, para esta Autoridad, reconocer la probabilidad de que el yacimiento de interés pueda liberar componentes que generen impactos ambientales en el medio abiótico, biótico y socioeconómico.

2.2.2.3. Respecto a fases y actividades del proyecto ...se considera que la información presentada se desarrolla de conformidad con los términos de referencia TdR-013 y, de acuerdo con el alcance operativo de las actividades que motivan la presente modificación.

2.2.3. Respecto al diseño del proyecto ...teniendo en cuenta que el estudio presenta información completa acerca del diseño de las actividades mineras que conforman el objeto de la presente modificación y, aborda de manera suficiente las características técnicas que solicitan los términos de referencia de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras, esta Corporación considera que la planificación del proyecto se presenta de manera adecuada y permite reconocer actividades potencialmente generadoras de impactos ambientales en el medio ambiente, que serán evaluadas por el equipo evaluador en los capítulos correspondientes.

2.2.3.1. Respecto a la construcción y montaje... se reconocen de manera completa y suficiente las especificaciones técnicas de la instalación de nueva infraestructura de soporte minero, así como infraestructura auxiliar que permitirá aportar sostenibilidad al proyecto como las plantas de tratamiento de agua para uso doméstico. En este sentido, y teniendo en cuenta que la descripción



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

de esta infraestructura consolida un insumo fundamental para determinar su viabilidad ambiental de acuerdo con las implicaciones ambientales que puede tener su ubicación en los medios abiótico, biótico y socioeconómico, se considera que la información que desarrolla el estudio es apropiada y da cumplimiento a los requerimientos mínimos establecidos en los términos de referencia TdR-013...".

Evaluado el aspecto "insumos del proyecto" de la descripción del proyecto, el equipo evaluador realiza las siguientes apreciaciones:

"..., se considera que la respuesta no contempla de manera adecuada y suficiente la estimación de los insumos necesarios para desarrollar las actividades objeto de evaluación en el presente trámite, dado que, si bien las bocaminas Mirador 1, Mirador 2, Estorcal, Guadalupe y Divino niño, actualmente cuentan con la infraestructura de soporte minero en estado existente, es importante resaltar que ninguna ha sido previamente autorizada por esta Autoridad, por lo cual se considera necesario incluir y describir las cantidades requeridas de aceites, grasas, entre otros productos, para su normal funcionamiento, con el fin de valorar los impactos ambientales que se puedan derivar de su uso y, permitir que el equipo evaluador verifique la idoneidad de las medidas de manejo propuestas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA.

Por otra parte, se identifica que, para los aceites de motor, de tipo hidráulico, valvulina y líquidos refrigerantes no se presentan las correspondientes Hojas de Seguridad para Materiales – MSDS que solicitan los términos de referencia TdR-013, impidiendo así, reconocer las características de estos insumos y validar, por parte del equipo evaluador, que el estudio garantice la reducción de sus impactos y riesgos para el medio ambiente.

Adicionalmente, para el uso de explosivos en el desarrollo del proyecto, los términos de referencia solicitan en este ítem determinar el radio de acción, repercusiones en el ecosistema y estabilidad del terreno, así como la descripción de las condiciones de uso (duración y frecuencia), proyecciones de fragmentación, sismicidad, y estimación de las vibraciones previstas. No obstante, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado con N°000028 del 02 de enero de 2023, no desarrolla esta información y, en consecuencia, no permite a esta Autoridad reconocer y determinar con certeza el alcance de los impactos ambientales que ocasionará esta actividad, ni evaluar la suficiencia y cobertura de las acciones de manejo ambiental que debieron formularse en el PMA.

En este sentido, se considera que, por las razones anteriormente expuestas, no se dio cumplimiento al requerimiento N°5 solicitado mediante reunión de oralidad el día 01 de noviembre de 2022".

2.2.6. Respecto a infraestructura y servicios interceptados por el proyecto... *el estudio precisa que se contempla la protección de las vías de acceso y tránsito en el área de influencia del proyecto, para lo cual se planteó la propuesta de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento que se describió en el numeral Respecto a la construcción y montaje. Adicionalmente, debido a que el estudio incluyó la georreferenciación de las vías que serán interceptadas por el desarrollo del proyecto en el subtítulo correspondiente a infraestructura de transporte, esta Corporación considera que este ítem se desarrolló de conformidad con los mínimos de información solicitados en los términos de referencia TdR-013".*

De igual forma, el instrumento técnico determina en cuanto al complemento del Estudio de Impacto Ambiental que:

- Respecto al manejo y disposición de sobrantes no se allegó de manera adecuada la relación de los volúmenes de material ya dispuestos y a disponer en cada sitio identificado, indicando su procedencia de acuerdo con el planeamiento minero.
- No se atendió de manera adecuada y suficiente la información que se desarrolló en torno al estudio geotécnico y análisis de estabilidad de las tres (3) Zonas de Disposición de Material de Excavación Sobrante.
- No se incluyeron de manera adecuada y suficiente los parámetros de diseño y planos a escala 1:5000 o más detallada, en donde se relacionen las obras de infraestructura necesarias para el adecuado manejo de las zonas de disposición final de sobrantes en el tiempo.
- No se puntualizan las características del gavión que se proyecta construir, indicando su ubicación, análisis de estabilidad, y métodos constructivos.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - 02313

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Ahora bien, en cuanto a los residuos peligrosos y no peligrosos el equipo evaluador determina:

“...se considera que, si bien la sociedad referencia la disposición final de residuos como lodos generados en el tratamiento de agua residual minera a través de un tercero autorizado, no especifica la estimación de volumen de dichos residuos. Así mismo, se evidencia que no hay claridad respecto a la generación, manejo y disposición final de residuos como aceites catalogados de carácter peligroso. Por tanto, se considera que la información presentada no da cumplimiento al requerimiento No. 7 y a los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016...”

2.2.9. Respecto a la producción y costos del proyecto...*debido a que los costos se listan de manera coherente y consecuente con las necesidades y actividades que proyecta el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, el desarrollo de este ítem se considera adecuado y suficiente respecto a los términos de referencia”.*

Respecto al cronograma del proyecto:

“...Con respecto a la proyección temporal del proyecto y el desarrollo de las actividades objeto de evaluación, se presenta un cronograma para la etapa de explotación, indicando los plazos establecidos para la ejecución de los trabajos mineros relacionados con las bocaminas Mirador 1, Mirador 2, Estorcal 1, Estorcal 2, Fátima 3, Fátima 2, Guadalupe, Buen Suceso y Virtudes. En referencia a lo anterior, se identifica que las bocaminas Estorcal 2, Fátima 3 y Fátima 2 no fueron contempladas en el diseño del proyecto y, adicionalmente, debido a que el cronograma no relaciona las coordenadas de estas labores mineras, no es posible verificar su ubicación con respecto a las bocaminas descritas en el ítem de infraestructura y/u obras a incorporar en el proyecto.

Por otra parte, se presenta un cronograma relacionado con las actividades descritas en la Tabla 14, y las acciones propuestas para el pos cierre del proyecto minero durante quince (15) años a partir de la ejecución del plan de desmantelamiento y abandono. Con respecto a su estructura y, en relación con los términos de referencia, se considera que esta representación gráfica y temporal de las actividades que se orientan a desarrollar el proyecto minero de manera sostenible en relación con la protección y restauración del medio ambiente, se consolida de manera adecuada y consecuente. No obstante, teniendo en cuenta las inconsistencias que se identificaron en relación con las labores mineras que se proyectan construir y desarrollar en el área del contrato de concesión N°FFB-081, se dificulta que el equipo evaluador determine su pertinencia con precisión y objetividad”.

2.2.11. Respecto a la organización del proyecto...*teniendo en cuenta los términos de referencia TdR-013, se considera que este numeral se resuelve de conformidad con la información mínima solicitada”.*

Frente al capítulo de consideraciones del área de influencia de la actividad minera, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, el área técnica señala:

“(...) MEDIO ABIÓTICO.

... es importante referenciar que, en la delimitación del área de influencia para el medio, no se consideró el componente de atmósfera, aun cuando en la identificación de impactos ambientales para un escenario con proyecto se identifican impactos como alteración de la calidad de aire por emisión de material particulado y alteración de los niveles sonoros. En ese sentido, se considera que la información no dio respuesta total al requerimiento planteado y cumple parcialmente con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante resolución 2206 de 2016.

4.1. MEDIO BIÓTICO.

...Frente a lo anterior, esta Corporación considera que, aunque la Sociedad delimita el área de influencia para el medio biótico, analizando los factores y componentes que pueden verse afectados por los impactos generados por el proyecto para los ecosistemas terrestres, a partir de las coberturas vegetales como criterio de análisis, el home range y la fauna y define un polígono que se extiende más allá de las áreas directamente intervenidas en donde se generan los impactos para los componentes analizados, no se contemplan los impactos que puedan generarse sobre los Ecosistemas Acuáticos (comunidades hidrobiológicas).



Corpoboyacá

11 SEP 2023 - - 0 2 3 1 3

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

No obstante, en la delimitación del Área de Influencia Biótica, los cuerpos de agua de acuerdo con el Modelo de Almacenamiento se encuentran dentro de los vértices de dicha área de influencia y la espacialización del área definitiva para este medio. Por tanto, se concluye que la sociedad no dio estricto cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia TdR -13 de 2016 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

4.2. MEDIO SOCIOECONÓMICO.

...A partir de lo verificado en la visita de campo y la información presentada en el EIA, se determina que el área de influencia para este medio es concordante con las características propias del proyecto y lo establecido y demandado por los TdR adoptados por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- Resolución No 2206 del 27 de diciembre de 2016.

4.3. ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA.

...se reitera que al no considerar la totalidad de los componentes a ser impactados por el desarrollo del proyecto y en el caso del medio biótico, al no presentar el soporte de las unidades mínimas de análisis, no es posible validar que el área de influencia definitiva corresponda al espacio geográfico hasta el cual trascienden los impactos (...).

Ahora bien, en lo correspondiente a la participación y socialización con las comunicadas, el equipo evaluador determinó:

"(...) Esta Autoridad Ambiental considera que lo solicitado en el requerimiento No 13 literal a, **NO SE CUMPLE** debido a las deficiencias en la complementación de información, a la escasa asistencia de comunidad al proceso de socialización. Adicionalmente, no se logra identificar el porcentaje de asistentes por cada unidad territorial menor, lo que no permite un análisis y sustento primordial para la evaluación del medio (...).

Frente al capítulo de consideraciones sobre la caracterización ambiental para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, el instrumento técnico determina que no cumple con:

"6.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO.

6.1.1 Geología... Debido a que la información presenta suficientes aportes de datos primarios que permiten dar confiabilidad a los resultados e insumos cartográficos relacionados en este componente, es posible concluir que la caracterización ambiental de las unidades geológicas a intervenir y sus formaciones circundantes, se desarrolló de manera adecuada y conforme con los mínimos de información solicitados en los términos de referencia TdR-013.

6.1.2 Geomorfología... se obtiene una caracterización ambiental precisa y suficiente, que permite al equipo evaluador consolidar y verificar las modificaciones que podrían ocasionar los impactos ambientales asociados con la ejecución de las actividades objeto de evaluación, sobre la línea base del componente de geomorfología".

6.1.3 Paisaje... Como consecuencia de los resultados cuantitativos y cartográficos presentados en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, se considera que se definen de manera adecuada los criterios y características del paisaje objeto de protección, conservación o restauración en la formulación del Plan de Manejo Ambiental..."

6.1.4 Suelos y usos de la tierra... Se identifica que el área de influencia sobre el cual se prevén desarrollar las actividades que motivan el presente trámite de modificación, presenta unidades y usos agrológicos susceptibles al deterioro ambiental que deben ser objeto de evaluación, análisis y protección en relación con la infraestructura y las actividades que potencialmente puedan generar impactos significativos en el medio físico, de manera que sean tenidos en cuenta en el desarrollo de la evaluación ambiental y formulación de medidas de manejo".

6.1.5 Hidrología.

...Es importante referenciar que no hay un cálculo del caudal ambiental siguiendo una metodología técnicamente válida y con la misma rigurosidad o mayor a las metodologías vigentes planteadas por



Ministerio de Ambiente o el IDEAM, ni tampoco se describe el análisis con indicadores hidrológicos relacionando la oferta hidrológica estimada, respecto a la demanda hidrológica inventariada en las cuencas de estudio, mediante la estimación de Índice de Uso de Agua (IUA), Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH) e Índice de Regulación Hídrica (IRH). Por lo anterior, se considera que la información presentada cumple parcialmente con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016, dicha información se considera importante debido al objeto de la modificación, específicamente las solicitudes de concesión de agua superficial para consumo humano en la quebrada El Roble, Chiriboca y el Nacimiento denominado Divino Niño.

6.1.5.1 Calidad del agua.

...se considera que la información presentada no permite establecer la línea base del componente y con ello identificar y evaluar de manera adecuada los impactos generados sobre el mismo; lo anterior debido a que se realizó un solo monitoreo sobre las fuentes de intervención. En ese sentido, se cumple parcialmente con lo exigido en los Términos de Referencia adoptados mediante resolución 2206 de 2016 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

6.1.5.2. Uso del agua.

...Al verificar la información presentada se evidencia que se establecieron los usos actuales de la quebrada el Roble y los Llanitos. No obstante, las captaciones de agua superficial se proyectan sobre la quebrada el Roble, Chiriboca y el nacimiento denominado como Divino Niño. Por tanto, se considera que la información aportada no permite establecer los usos y usuarios de todas las fuentes objeto de concesión, información importante a fin de determinar la línea base del componente y la relación con los posibles impactos generados a los medios.

Adicionalmente, se evidencia que no se determinaron los posibles conflictos actuales sobre la disponibilidad y usos del agua a partir del análisis de frecuencias de caudales mínimos para diferentes periodos de retorno. En consecuencia, se considera que la información presentada no cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

6.1.8. Atmósfera

6.1.8.1. Meteorología.

...En relación con el componente de atmósfera, la sociedad presenta el análisis de variables climatológicas como temperatura, precipitación, humedad relativa, vientos, evaporación, brillo solar y nubosidad, a partir de la información proporcionada por las estaciones de Boavita y Cusagui con código 2405353 y 2403501 respectivamente. Es importante resaltar que una vez verificadas las variables analizadas por la sociedad a fin de determinar las condiciones meteorológicas medias y extremas mensuales multianuales del área, se evidenció que la información allegada no presenta una serie de datos mínimo de 5 años como lo indican los Términos de Referencia, adicionalmente se evidencia que no se presenta el análisis de la rosa de vientos diurna y nocturna a fin de determinar hacia qué dirección van los contaminantes y su grado de dispersión en la atmósfera, ni los valores de temperatura superficial promedio mínima y máxima y su relación con los valores promedio de precipitación y evaporación.

6.1.8.2. Inventario de fuentes de emisiones atmosféricas.

... en el análisis realizado no se considera los contaminantes aportados a la atmósfera por las Zonas de Disposición de Materiales Sobrantes ZODME, los cuales contribuyen con el aumento de material particulado en el área, ni tampoco se indican los contaminantes emitidos en cada uno de los procesos identificados.

6.1.9. Ruido.

... En términos generales, frente a la información presentada en el capítulo de atmósfera; para identificar y definir la línea base del componente atmosférico se evidencia que no se consideraron todas las variables que influyen en la condición climatológica de la zona y la periodicidad de los datos presentados no corresponden como mínimo a 5 años de análisis. Adicionalmente, frente a la información allegada por la sociedad para suplir el requerimiento No. 10, se evidencia que la



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

identificación de las fuentes de emisión no abarca todos los procesos realizados en el desarrollo del proyecto minero ni se establece con claridad cuáles son los tipos y cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera. En consecuencia, se considera que la información presentada no permite establecer una línea base del componente con el objetivo de determinar los posibles impactos a la calidad del aire en el área de influencia del proyecto, por lo anterior, no se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016. ”.

6.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO.

6.2.1. Ecosistemas.

...El Equipo Técnico Evaluador considera que, aunque la sociedad presenta la descripción y un plano con la información de los biomas y ecosistemas (relacionada en la Figura 1 del documento denominado 4 CARACTERIZACIÓN BIÓTICAS SOCIOECONÓMICO allegado mediante radicado No. 00028 del 02 de enero de 2023), la clasificación de los Biomas y ecosistemas no es adecuada para el área de influencia del proyecto, y los biomas no coinciden con lo establecido para la zona en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia, (IDEAM, 2017), y, en consecuencia, no se tomó como referencia para la caracterización ecosistemas presentes en el área de influencia, lo anterior incumpliendo lo establecido en los Términos de Referencia para Proyectos de Minera (2016) y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018)...

Teniendo en cuenta que la Sociedad no tomo como referencia para la caracterización de los biomas y ecosistemas del área de influencia, la versión más reciente (2.1) del año 2017 de dicho mapa, no se definieron correctamente los biomas y ecosistemas. En consecuencia, tanto el cálculo del área y porcentaje de ocupación de las cinco (5) unidades de ecosistemas realizada por la sociedad es incorrecto...

6.2.2. Ecosistemas terrestres

6.2.2.1 Flora

...La Sociedad mediante radicado No 00028 del 02 de enero de 2023 (Documento Capítulo 4 y ANEXO FLORA/GDB_Flora y Punto Muestreo Flora, en extensión .xlsx), no presenta la metodología para el cálculo del error de muestreo mediante estadígrafos para las unidades muestrales en el capítulo 1 GENERALIDADES; así como tampoco desarrolla y presenta los resultados de los principales parámetros estadísticos conducentes a dicho cálculo en el capítulo 04 numeral 4.1.2 y el ANEXO_FLORA, información fundamental y necesaria para demostrar la representatividad del muestreo en las coberturas leñosas que deben cumplir con un error de muestreo no superior al 15% y una probabilidad del 95%. Adicionalmente, con la Feature class PuntoMuestreoFlora del Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG presentado, se verificó que la Sociedad no realizó muestreos en todas las coberturas identificadas, por lo cual el equipo evaluador considera que la información presentada no permite la toma de decisiones y no hay certeza de que lo reportado por la sociedad refleje la realidad de la estructura y composición florística de las coberturas vegetales presentes en el área de influencia del proyecto.

No obstante lo anterior, la sociedad presentó la composición florística y análisis estructural de las coberturas vegetales naturales y seminaturales del área de influencia, discriminando la información para brinzales, latizales y fustales, según aplica, obteniendo las abundancias, frecuencias, dominancias y el índice de valor de importancia (IVI), así como la posición sociológica, las distribuciones altimétricas y diamétricas, el análisis de la dinámica sucesional y de regeneración natural. Presenta además la distribución y presencia en las veredas que hacen parte del Área de Influencia del proyecto. Cabe señalar que la Sociedad no presenta los Perfiles de vegetación por unidad de cobertura vegetal, con su respectivo análisis.

6.2.2.1.1 Especies de flora en categoría de Veda Nacional y/o Regional, amenazadas y/o endémicas

Una vez verificada la información presentada por la sociedad mediante radicado No. 00028 del 02 de enero de 2023, en el CAPÍTULO 04, no se encontró un análisis de la presencia o no de especies endémicas o en categorías de amenaza de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1912 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella norma que la modifique, sustituya



o derogue, los listados de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN Red List por sus siglas en inglés), los libros rojos de Colombia y los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad no presentó el cálculo del error de muestreo no superior al 15%, para cada una de las coberturas identificadas, no existe certeza que la información recolectada respecto a composición florística y especies endémicas o amenazadas se encuentre completa, por lo cual la información aportada por la Sociedad no se encuentra de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia TdR-13 de 2016.

6.2.2.1.2 Caracterización de la flora en veda

... para esta Autoridad ambiental no existe certeza que se haya realizado muestreos representativos, considerando que el área de influencia del proyecto corresponde a 1550 Ha. Si bien la Sociedad realizó la caracterización de las plantas en veda no se discrimina la caracterización de las plantas vasculares y no vasculares, toda vez que no existen los soportes de dicha información. El Equipo Técnico Evaluador evidenció además que la sociedad no anexa la cartografía de localización (GEODATABASE), registros fotográficos, certificados especies vasculares y no vasculares de consulta y revisión de las colecciones.

6.2.2.1.3 Carbono y biomasa

La sociedad no presenta la estimación de carbono y biomasa de los individuos inventariados y la determinación de su contenido por cobertura vegetal en concordancia con lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (2016), toda vez que se encuentran coberturas de bosque fragmentado, vegetación secundaria o en transición y arbustal, y que se pretende realizar el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos, de conformidad con lo establecido en la metodología actual implementada por el IDEAM, como, por ejemplo, el estudio Estimación de las reservas actuales (2010) de carbono almacenadas en la biomasa aérea en bosques naturales de Colombia, disponible en el enlace: <http://www.ideam.gov.co/documents/13257/13548/Estimaci%C3%B3n+Carbono+2010.pdf/e0861b297cf2-4c43-8fd3-ea50cbbba7db>.

6.2.2.1.4 Análisis de fragmentación

... a pesar de que la Sociedad realiza el análisis de fragmentación y reporta la información de la última temporalidad correspondiente al año 2012, la información aportada por la Sociedad respecto a este ítem no se encuentra actualizada, de manera que no es posible definir el estado actual del área de influencia del proyecto en términos de fragmentación, conectividad y la dinámica de la zona en términos de tamaño, número de parches, aislamiento, forma y la identificación de los agentes que más contribuyen con el cambio.

6.2.2.2. Fauna

... Una vez revisada la información aportada por la Sociedad se evidenció que no se describe el método para la estimación de la representatividad de muestreo para los diferentes grupos de fauna silvestre (reptiles, anfibios, aves y mamíferos), a través de la predicción de riqueza específica mediante curvas de acumulación de especies, y estimadores paramétricos (MMMean, ACE, Chao 1 y Cole) y no paramétricos (Chao 2, Jackknife 1 y Bootstrap) las cuales son la base para dar confiabilidad al inventario y está relacionado con el esfuerzo de muestreo.

Por tanto, con la información presentada por la Sociedad no es posible demostrar que la caracterización de los diferentes grupos de fauna silvestre para el área de influencia es confiable en cuanto a la riqueza registrada vs la riqueza esperada. En este sentido, no es clara la representatividad del muestreo, es decir, no se determina si los muestreos y recorridos efectuados y planteados en la metodología son suficientes para garantizar la representatividad en el área de influencia del proyecto y no permite establecer numéricamente a partir de que valores se consideran representativos los muestreos en cada cobertura vegetal. Además, como se mencionó anteriormente, no es claro el número y localización de los puntos y transectos recorridos de muestreos efectuados. Por ende, esta Corporación considera que la Empresa NO da cumplimiento a lo establecido en los TdR, respecto a la representatividad del muestreo, lo cual es la base para el

conocimiento de las comunidades faunísticas que potencialmente pueden ser afectadas por el desarrollo del proyecto....

6.2.2.2. Consideraciones respecto a resultados de caracterización y composición

no existe certeza de la representatividad de los muestreos, no es claro el número y localización de los puntos y recorridos de muestreos efectuados para cada uno de los grupos de fauna en cada una de las unidades de coberturas de la tierra identificadas en el área de estudio; y por ende los valores obtenidos en los Índices ecológicos no permiten determinar que correspondan a la realidad del proyecto respecto al comportamiento de la biodiversidad, en consecuencia, se considera que la información presentada no se encuentra totalmente acorde con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016, y por ende no responde al requerimiento establecido.

6.2.3. Ecosistemas acuáticos.

...el Equipo Técnico Evaluador evidenció que existen inconsistencias respecto a la información presentada y considera que no se aportan los elementos técnicos necesarios para establecer de manera clara la línea base del componente particularmente sobre la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas asociadas a las fuentes hídricas presentes en el área de influencia que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto y sus actividades asociadas y su relación con los posibles impactos generados; información fundamental para establecer la sensibilidad ambiental y medidas de manejo, así como el seguimiento al comportamiento de estos recursos con el desarrollo actual del proyecto y las actividades que se buscan con la modificación de licencia ambiental.

En este sentido se considera que la sociedad no está dando cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia TdR-13 de 2016 y a la Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018)".

Frente a la evaluación de este componente "**6.2.4. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas**" el equipo técnico evaluador considera que:

"...la sociedad no dio estricto cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales con respecto a la verificación de la presencia de los ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas en el área del proyecto y la compatibilidad de los usos; información fundamental para la establecer la Zonificación Ambiental y la Zonificación de manejo ambiental del proyecto".

De la evaluación realizada a la información presentada sobre el **MEDIO SOCIO-ECONÓMICO**, el concepto técnico determina:

"6.3.1. Componente demográfico.

...La deficiencia en la información del componente demográfico, no le permite a esta Autoridad Ambiental tener claridad de la realidad socioeconómica de la zona, frente a datos de vital importancia sobre los antecedentes y dinámicas de poblamiento tanto de la unidad territorial menor como mayor, lo que impide un proceso de evaluación óptimo.

6.3.2. Componente espacial

... La información suministrada se analiza de forma cuantitativa sin tener claridad del soporte de las fuentes de información secundaria y/o primaria. Adicionalmente, en la información consignada en la GDB no se especifica la capa de infraestructura social donde se puedan ver las distancias aproximadas entre las viviendas, escuelas y demás estructura comunitaria, que sean susceptibles a afectación por el proyecto. Por lo tanto, en lo referente al componente espacial la información no se considera acorde y por ende no da cumplimiento al requerimiento.

6.3.3 Componente económico

...la información presentada carece de análisis cualitativo al ser referenciados datos y gráficas, aunado a lo anterior se omiten identificaciones importantes como las empresa productivas en cada uno de los sectores económicos, no se especifica el mercado laboral actual, las características de la población dependiente de la actividad minera, las tenencias de empleo en el corto y mediano plazo



y su afectación por la implementación de las diferentes fases del proyecto, entre otros datos e información que son exigencia de los términos de referencia y que fueron solicitados en el requerimiento No 13 literal b, respecto al componente económico. En conclusión, la información suministrada en el EIA se considera incompleta y no acorde con lo solicitado en el requerimiento.

6.3.4. Componente cultural

...La información presentada carece de soportes y evidencias suficientes para ser considerada acorde, datos relevantes como los espacios de tránsito y desplazamiento, las bases del sistema sociocultural, la presión cultural sobre los recursos naturales renovables, entre otra información que es de suma importancia al presentar un análisis integral del componente, se omiten sin cumplir con los términos de referencia, razón por la cual esta Autoridad considera que no se dio cumplimiento al Requerimiento No 13 literal b, en lo referente al componente cultural.

... 6.3.6. Componente político –organizativo

“...No se relacionan datos importantes como la presencia institucional de carácter público y privado, la presencia de las organizaciones civiles y se omite la información de carácter municipal. En consecuencia, los datos suministrados carecen de un análisis real para el componente, no cuentan con soporte de información y no se cumple con lo requerido por la norma y por lo establecido en la reunión de información adicional.

6.3.7. Tendencia del desarrollo

...La información descrita en el documento no plantea el enfoque exigido por los términos de referencia y carece de soporte y análisis, razón por la cual no se considera atendido adecuadamente el Requerimiento No 13 literal c, en lo que respecta a las tendencias del desarrollo (...).”

Ahora bien, frente al análisis a la información presentada sobre los **servicios ecosistémicos**, el instrumento técnico referido establece:

“(...) aunque la sociedad presenta la identificación y análisis de los servicios ecosistémicos no presenta la cuantificación de los usuarios de cada uno de los SSEE identificados, por lo cual no dio estricto cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia TdR -13 de 2016.y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales”

En cuanto al capítulo sobre la **zonificación ambiental** para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico se evalúo con las siguientes consideraciones:

“(...) 7.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO.

...de acuerdo con las imprecisiones e incertidumbre que se identifica en la definición de la zonificación ambiental para el medio abiótico, se considera que el requerimiento N°14 en sus literales a y b no se atendió de manera adecuada, precisa y consecuente con la caracterización ambiental de los componentes correspondientes”.

7.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

...la sociedad no describe el proceso metodológico que le permitió definir los rangos numéricos de calificación otorgados a cada cobertura, y no justifica la no inclusión de aspectos relevantes de la caracterización biótica particularmente del componente de fauna, por lo cual el equipo evaluador considera que, no es claro si en la definición de las categorías de sensibilidad ambiental del medio biótico se tuvo en cuenta las especies de flora y fauna endémicas, amenazadas (en peligro, en peligro crítico y vulnerables). Cabe señalar que, aunque la Sociedad considera para establecer la sensibilidad el área de protección DRMI Bosques Secos de Chicamocha, no determina la sensibilidad de la vía de acceso al proyecto relacionada anteriormente, con respecto a la zonificación establecida en el DRMI Bosques Secos del Chicamocha y a las coberturas vegetales presentes en los lugares específicos del traslape con esta área protegida. Teniendo en cuenta que en la la Featureclass InfraProyectoLN, InfraProyectoPT, InfraProyectoPG de la Geodatabase presentada no se localiza la vía en comento y la ZODME no es posible determinar las coberturas vegetales y el trazado de esta para establecer y definir la sensibilidad. De acuerdo con lo anterior, el equipo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - 11 23 13

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

evaluador considera que no se da cumplimiento a lo establecido en los TdR-13 de 2016 y al requerimiento No. 13 en su literal a) y b) para el medio biótico".

7.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO.

...A nivel general y con base en el análisis e interacción de los anteriores criterios, el estudio de impacto ambiental establece para el área de influencia del proyecto con relación al medio socioeconómico, una sensibilidad ambiental definitiva **de baja y media sensibilidad**, pero al verificar las variables que se usaron en la GDB no se identifican ni se evidencian en el resultado cartográfico. Sumado a esto la metodología con la que se otorgó la calificación no se expone en el EIA, razón por la cual esta Autoridad Ambiental considera que la zonificación ambiental establecida bajo las consideraciones planteadas NO cumple con los aspectos y componentes socioeconómicos.

...Adicionalmente, no se presenta la justificación de porque la zonificación del medio socioeconómico no se incorpora en la zonificación ambiental definitiva del área de influencia. En este sentido, y como se ha expresado anteriormente, el requerimiento No. 14 en sus literales a y b no fue atendido por la Sociedad (...)"

En cuanto a la evaluación y análisis de la **demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales**, el equipo técnico concluye:

" (...) 8.1 AGUAS SUPERFICIALES

... no considera procedente aprobar las solicitudes, toda vez que no se dio cumplimiento de manera adecuada a los lineamientos establecidos por los términos de referencia adoptados en la Resolución 2206 de 2016, para el establecimiento de la línea base de los componentes relacionados con las concesiones de agua superficial, información importante a fin de determinar los posibles impactos ambientales y de esa manera poder establecer las medidas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los mismos.

... 8.3 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES TRATADAS.

"...esta autoridad determina que la información presentada con el objetivo de solicitar concesión de aguas tratadas presenta varias irregularidades, por ende, no se considera técnicamente viable el otorgamiento de las mismas.

8.4 VERTIMIENTOS

En el estudio de impacto ambiental se plantea el reúso de agua residual de mina y doméstica para riego de cultivos agrícolas, no se solicita permiso de vertimientos. Sin embargo, existen inconsistencias respecto a la información reportada en el Modelo de Almacenamiento de datos Geográfico - MAG, con respecto a la información del CAPITULO 6 DEMANDA, USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, ya que en el MAG en la tabla de Atributos de la Feature class VertimientoPT se presentan siete (7) puntos de vertimientos y permisos de vertimientos para agua Residual industrial de perforación y asociadas (quebrada El Roble) y vertimientos Agua Residual Doméstica (Nacimiento y Quebrada El Roble)...

En consecuencia, no existe claridad ni certeza de la información presentada por parte de la Sociedad respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por ende, para el Equipo Evaluador no es claro si el Estudio de Impacto Ambiental se desarrolló en función de las fases y actividades requeridas por el proyecto minero. Adicionalmente, no se presenta la línea base o caracterización de los cuerpos de agua que permitan conocer el estado actual en cuanto a la composición y estructura de los recursos hidrobiológicos de las fuentes susceptibles de afectación; información fundamental para la determinación de la sensibilidad ambiental, valoración de impactos y establecimiento de medidas de manejo.

... 8.6. OCUPACIÓN DE CAUCE

... es importante resaltar que en la información allegada no se presenta un análisis de frecuencia para caudales máximos, justificándolos técnicamente mediante el uso de tecnologías de valores extremos, ni se realizó el análisis para caudales medios. De otro modo, no es posible determinar si las secciones que se presentaron en el documento denominado "modelo hidrológico e hidráulico"



corresponden a la sección topo-batimétrica, pues la sociedad no analiza los resultados obtenidos. Igualmente, no se presentó un estudio de la dinámica fluvial que contuviera estudios hidráulicos, hidrológicos, sedimentológicos, geológicos y geomorfológicos, asociados al tramo de obra a diseñar, incluyendo niveles y áreas de inundación para diferentes escenarios hidrológicos, debido a que se proyecta la construcción de una obra permanente.

La sociedad tampoco presenta el diseño del tránsito hidráulico mostrando adecuadamente los niveles que alcanzan los caudales diseñados asociados con los respectivos periodos de retorno, ni el diseño en etapa de factibilidad de los bordes libres y obras de protección adicionales (p. e. enrocados) para garantizar la estabilidad ambiental del cauce en el tramo analizado. Por lo anterior descrito, esta Autoridad Ambiental no considera procedente aprobar el permiso de ocupación de cauce”.

8.7 APROVECHAMIENTO FORESTAL.

“...esta Autoridad ambiental considera la información entregada por la Sociedad es insuficiente y no permite el análisis y posterior pronunciamiento, ya que no se puede determinar el tipo de muestreo o inventario realizado y al no existir los soportes y anexos requeridos no se cuenta con el sustento sólido desde el punto de vista técnico que demuestre que se haya efectuado la caracterización y censo al 100% de los individuos arbóreos, así como la localización y los datos dasométricos asociados a cada individuo que determinen el valor del volumen total y comercial calculado. Por lo cual se determina que la información no se encuentra de conformidad con lo establecido en los TdR-13 de 2016 y no se cumplimiento al Requerimiento No. 15... por lo cual se considera NO viable otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal”.

En cuanto a la evaluación y análisis de la **EVALUACIÓN AMBIENTAL**, el concepto técnico No. 2023 016 MLA del 29 de junio de 2023, concluye que, se desarrolló la identificación de manera adecuada el medio abiótico y biótico en el escenario sin proyecto, pero para el medio socioeconómico:

9.1.1.1 Medio abiótico ... el medio abiótico se desarrolló de manera acertada el proceso de identificación y evaluación de impactos en el escenario sin proyecto, dado que, es posible reconocer las tendencias del medio e identificar que afectaciones ambientales se intensificarían con el desarrollo de las actividades objeto de evaluación en el presente trámite de modificación”.

9.1.1.2. Medio biótico ... la identificación y valoración de impactos en el escenario sin proyecto es apropiada y refleja las actividades que se están realizando en el AIB conforme con lo establecido en el numeral 8.1 de los términos de referencia TdR-13 del 2016”.

9.1.1.3. Medio socioeconómico ... no guarda coherencia con las condiciones del área de influencia, pues no se encuentran debidamente valorados los impactos asociados a las demás actividades planteadas, dado que la minería no es la única actividad económica que se desarrolla en las unidades territoriales, como se pudo constatar en visita de campo y bien se describe en el componente económico, por tanto, el nivel de irrelevancia otorgado para los impactos del medio en un escenario sin proyecto no corresponde a la realidad socio-económica de la zona”.

Seguidamente, el citado instrumento técnico indica:

“9.1.2 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON PROYECTO.

9.1.2.1. Medio Abiótico

...el Equipo Técnico Evaluador considera en referencia al requerimiento No. 16, que la identificación y calificación de impactos presentada por parte de la Sociedad, no se encuentra conforme con las necesidades del proyecto concretamente en lo relacionado con el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

9.1.2.2 Medio biótico.

... la identificación y calificación de impactos presentada por parte de la Sociedad no guarda correspondencia con las características del área objeto de intervención y no se encuentra acorde



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - 02313

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

con el alcance y objetivos de la presente solicitud de modificación. Por tanto, no se da cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia TdR-13 de 2016 y no se realiza la atención del Requerimiento No. 16.

9.1.2.3 Medio socioeconómico

...esta Autoridad considera que los impactos identificados no son concordantes con la realidad del proyecto ya que debido a la extensión del área de influencia y a la realidad de la zona se pueden presentar impactos negativos durante las diferentes etapas del proyecto como la generación de conflictos, el cambio en la dinámica económica, entre otros, que no fueron valorados. Si bien, el desarrollo de un proyecto genera condiciones favorables para una comunidad sin duda alguna se presentan alternamente aspectos negativos, lo cual debe estar debidamente identificado y valorado con el fin de generar estrategias enfocadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar las afectaciones a la comunidad del Ai. Por otro lado, debido a las falencias en el desarrollo del proceso de participación y socialización no se logran identificar plenamente las apreciaciones de la comunidad frente a esta identificación.

Es así, como **NO** se considera debidamente atendido el Requerimiento No 16 de la evaluación ambiental respecto al medio socioeconómico.

Acerca de la **EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL**, el área técnica determina:

"En cuanto al requerimiento No. 18, la sociedad afirma que "El valor del costo ambiental anual, corresponde al costo de las actividades que se realizan dentro del plan de manejo y esta medida internaliza el impacto. En el capítulo 9 Plan de manejo ambiental." No obstante, no responde al requerimiento establecido toda vez que se solicitó detallar el procedimiento para la obtención de la casilla "Costos ambientales anuales", incluyendo la operación y explicación del resultado obtenido. En este orden de ideas, la sociedad no presenta la información requerida por esta autoridad.

Finalmente, en cuanto al requerimiento No. 19, la sociedad afirma que "Los gastos se mantienen constantes, dado que son valores de las acciones ambientales que se deben realizar anualmente". Dicha afirmación, no presenta sustento estadístico que respalde que los gastos durante la etapa de construcción se mantienen constantes respecto a los gastos durante la etapa de cierre y desmantelamiento, aun considerando el tiempo proyectado como vida útil para el proyecto. Por ende, se considera, que la sociedad no responde de manera clara y verificable dicha afirmación, lo cual implica el no cumplimiento al requerimiento No. 19".

Sobre la **ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL**, el equipo técnico evaluador considera:

"...Una vez verificada la información aportada por la Sociedad en el Modelo de Almacenamiento de datos Geográfico, es importante resaltar que el ejercicio realizado para la zonificación de Manejo ambiental presentado en el Capítulo 8 del citado EIA, no parte del resultado de la zonificación ambiental final presentada en el Numeral 6.4 del EIA, sino de la definición de un área físico - biótica en donde se estableció la categorización de las sensibilidades ambientales resultantes y de la evaluación de impactos en el escenario con proyecto para cada uno de los medios.

10.1 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

...El equipo Técnico Evaluador considera que se presenta contradicción respecto a la definición de las áreas exclusión determinadas por la Sociedad y a lo establecido en los TdR- 13 de 2016 y en la Metodología general para la Elaboración y presentación de estudios Ambientales (MADS, 2018) respecto de las actividades permitidas en las áreas de exclusión.

10.2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

...En referencia a las **áreas de intervención con restricción alta** se identifican los elementos de estabilidad geotécnica y cuerpos de aguas lenticos y lotico con intervención. No obstante, se reconoce que la cartografía no es consecuente con estas afirmaciones. Dado que, como se observa en la siguiente figura, la ubicación de los puntos reportados en el Feature Class denominado CaptacionAguaSuperPT, no coinciden con la categoría de intervención con restricciones altas.



Respecto a las **áreas de intervención con restricciones medias**, la sociedad referencia la estabilidad media a alta, zonas de bajo interés hidrogeológico y áreas con susceptibilidad de suelo bajo. Sin embargo, no se identifican los argumentos para considerar nuevamente el aspecto relacionado con la estabilidad geotécnica. Adicionalmente, se identifica que las unidades hidrogeológicas calificadas con una vulnerabilidad baja o muy baja a la contaminación en el capítulo de zonificación ambiental, no se delimitan cartográficamente en esta categoría. En consecuencia, para el equipo evaluador, no es claro los métodos, ponderaciones y demás procedimientos ejecutados para la definición de las zonas establecidas.

Por otra parte, en relación con la categoría de **intervención con restricciones bajas**, se evidencia de igual manera que no hay claridad en los elementos ambientales seleccionados para definir esta categoría, debido a que no se presenta una justificación técnica que respalde la reiteración de elementos como estabilidad media a alta y zonas de bajo interés hidrogeológico.

10.3... debido a que no se presenta una zonificación de manejo ambiental para cada medio (mapas intermedios), como lo establecen los términos de referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016 se dificultó realizar un análisis específico y objetivo para el área de influencia del proyecto.

La Sociedad establece las áreas de intervención con restricción alta, media y baja como se muestra a continuación en la Tabla 47. Cabe señalar que no realiza la diferenciación de las áreas de intervención sin restricciones.

...En este sentido, el Equipo Evaluador considera que la sociedad no da cumplimiento al requerimiento No. 20 consignado en Acta del 01 de noviembre de 2022, ya que se debía ajustar la Zonificación de Manejo Ambiental de conformidad con los anteriores requerimientos como área de influencia, caracterización de ecosistemas terrestres y acuáticos, zonificación ambiental y evaluación de impactos, información fundamental para definir la sensibilidad y establecer la Zonificación de Manejo Ambiental".

Analizadas las fichas que componen los Planes y Programas de Manejo Ambiental, el concepto técnico referido presenta sobre cada una de ellas, las siguientes consideraciones:

"(...) PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

11.1.1 Medio Abiótico

Ficha PM_MA_001 - Programa de Manejo del recurso del suelo (Limpieza)

... el programa de manejo ambiental propuesto no aborda de manera adecuada los impactos que se identificaron y valoraron en el capítulo de evaluación ambiental y, consecuentemente, no es posible autorizar la ejecución de las actividades que, en este ámbito, se consideran potencialmente impactantes.

Ficha PM_MA_002 Programa de Manejo de taludes o zonas inestables

...se identifica que las acciones propuestas pueden otorgar de manera adecuada condiciones de estabilidad y reducción de procesos erosivos en las laderas que se definirán en la conformación de las Zonas de Disposición de Material de Excavación Sobrante; no obstante, teniendo en cuenta que el equipo evaluador determinó que el estudio ambiental no desarrolló de manera adecuada y suficiente la información relacionada con la estabilidad de los diseños geométricos propuestos para estas áreas ni describió de manera precisa la infraestructura necesaria para el adecuado manejo del material estéril en el tiempo, se considera improcedente la aprobación de este programa.

Ficha PM_MA_003 Programa de Manejo del recurso aire (Control de Gases y Material Particulado): ... la información proporcionada en este programa es acorde con el desarrollo del proyecto minero.

Ficha PM_MA_004 Programa de Manejo del recurso aire (Ruido):... la información proporcionada en este programa es acorde con el desarrollo del proyecto minero.

Ficha PM_MA_005 Programa de Manejo de aguas de escorrentía



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - R 2 3 1 3

Continuación Resolución No. _____, Página No. 22

...la información proporcionada no permite evidenciar si las acciones planteadas específicamente la construcción de cunetas logra prevenir y mitigar los impactos ambientales asociados a la presente ficha. Lo anterior, debido a que no se presenta la localización exacta del trazado del sistema de cunetas a implementar que asegure que el agua no entrará en contacto con el mineral generando cambios en sus características físicoquímicas y microbiológicas. Adicionalmente, en el seguimiento y monitoreo del programa se indica la construcción de 517 metros de cunetas; no obstante, dicha acción no asegura un buen manejo de las aguas lluvias si el sistema no las conduce de manera adecuada. En consecuencia, las acciones propuestas en este programa no son avaladas por el grupo evaluador al no tener claridad de lo ya referenciado.

Ficha PM_MA_006 Programa de Manejo de aguas de minería.

...la información asociada a los permisos de reúso de agua residual no doméstico presenta inconsistencias descritas en el capítulo 7, del presente concepto técnico. En cuanto a los impactos a tener en cuenta en el presente programa, se mencionan la alteración de la calidad del suelo, el cambio de uso del suelo y la alteración de la disponibilidad de agua superficial, los cuales fueron identificados y evaluados en el capítulo de evaluación ambiental del EIA. En ese sentido, considerando que el equipo evaluador determinó que el estudio ambiental no desarrolló de manera adecuada y suficiente la información relacionada con uso y aprovechamiento de recursos naturales, específicamente el reúso de agua residual no doméstica, se considera que las acciones de manejo no garantizar la protección de los recursos naturales objeto de afectación por la disposición de este tipo de aguas residuales.

Ficha PM_MA_007 Programa siembra directa de semillas para reúso de aguas residuales

... no se desarrolló de manera adecuada y suficiente con respecto a la meta establecida y los objetivos no guardan relación con las medidas planteadas. Por ende, no permite el manejo de los impactos identificados y valorados. Adicionalmente, es importante referir que, en la información presentada en el capítulo de uso y aprovechamiento de recursos naturales específicamente en el reúso de agua residual no doméstica, no se menciona el tipo y método de especies a sembrar, por ende, la información presentada es insuficiente para validar las acciones propuestas en este programa de manejo.

Ficha PM_MA_008 Programa de Manejo de aguas para consumo humano

...la ficha no especifica acciones para prevenir, mitigar o corregir los impactos relacionados, específicamente, disponibilidad de agua superficial. En ese sentido, el impacto relacionado en la ficha no tiene correlación con el objetivo del presente programa y las acciones a desarrollar, por ende, el programa no garantiza la protección de los recursos naturales susceptibles de afectación.

Ficha PM_MA_009 Programa de Manejo de aguas superficiales

... no se precisa un lugar exacto para ejecutar la siembra, ni tampoco se indica la cantidad y tipo de especies a sembrar, para que se sustente técnicamente que la acción planteada contribuye a prevenir y mitigar los impactos ambientales relacionados. Adicionalmente, al no tener una línea base clara del componente, en referencia a la oferta de agua en las fuentes objeto de captación, se considera que la información planteada es insuficiente, a fin de asegurar que no se pondrá en riesgo el suministro de agua para la población que hace uso y aprovechamiento del recurso.

Ficha PM_MA_010 Programa de Manejo de residuos líquidos domésticos:... La información presentada, se encuentra acorde con el desarrollo del proyecto minero.

Ficha PM_MA_011 Programa para el desarrollo de obra y gestión social

...No existe claridad frente a los impactos relacionados y las acciones planteadas, la identificación de impactos se centra en relación al medio abiótico y se exponen acciones frente a la respuesta de PQR, sin existir una relación entre la actividad y los impactos ambientales. Por ende, la información planteada no es clara, carece de coherencia y no permite a la Autoridad Ambiental verificar la efectividad y eficiencia del Programa establecido.

Ficha PM_MA_012 Programa de manejo y disposición final de lodos



...no se tiene claridad si los impactos relacionados son generados por las fases y actividades del proyecto, ni tampoco se determinó la magnitud y representatividad de los mismos frente a las alteraciones generadas al medio, por ende, las acciones e indicadores no garantizan el manejo adecuado de los impactos ambientales asociados al manejo y disposición de lodos.

Ficha PM_MA_013 Programa de Manejo de residuos sólidos

...no se indica cuál será el almacenamiento, recolección y disposición final de residuos peligrosos específicamente aceites, debido a que en el capítulo 2 descripción del proyecto se referenció el uso de los mismos. En consecuencia, se considera que no se dio cumplimiento al literal c del requerimiento No. 20.

Ficha PM_MA_014 Programa de Manejo de estéril

...se considera que el programa de manejo ambiental para el material estéril no se desarrolló de manera adecuada y suficiente con respecto a la meta establecida.

Ficha PM_MA_015 Programa cierre y abandono de instalaciones mineras

... Con respecto a las acciones propuestas, se identifica que son descritas de manera adecuada y reúnen de manera sintética los principios y necesidades básicas que deberá contemplar el Plan de Desmantelamiento, Cierre y Abandono definitivo que será objeto de revisión y evaluación, por parte del equipo evaluador en el numeral correspondiente.

Ficha PM_MA_016 Programa de manejo de revegetalización y Paisajístico

...El equipo evaluador considera que, aunque la Sociedad presenta acciones y/o medidas e indicadores que permiten prevenir, mitigar y controlar los impactos identificados, no existe claridad en la temporalidad del cronograma, en la periodicidad y la definición de la cantidad y unidad de medida de la ejecución de las acciones para el monitoreo y seguimiento y los costos de ejecución, no especifica las especies nativas a sembrar a partir de semilla, ni el número de individuos por especie, diseño de siembra y densidades de siembra de las especies arbustivas y/o arbóreas nativas propuestas. Así como tampoco establece acciones específicas y detalladas para el manejo del impacto paisajístico durante la vida útil del proyecto que permita armonizar el área de trabajo con el medio circundante.

11.1.2. Medio Biótico.

Ficha PM_MB_017 Programa de Manejo de Fauna

... el planteamiento de las medidas y actividades no permite a esta Autoridad tener certeza respecto a que las acciones que se implementarían en el PMA sean efectivas en el tiempo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto de disminución y pérdida de hábitats para la fauna que se causen por el desarrollo del proyecto, obra o actividad sobre los ecosistemas terrestres y acuáticos.

En cuanto a lo requerido en la reunión de información adicional, la Sociedad en el complemento del EIA presentado en el radicado No. 000028 del 02 de enero de 2023, realiza los ajustes en la ficha, incluyendo el lugar de aplicación, indicadores de eficacia y cumplimiento; no obstante, no relaciona actividades específicas sobre el manejo de especies catalogadas en alguna categoría de endemismo, amenaza y/o en peligro.

Ficha PM_MB_018 Programa de Manejo de Flora

...En cuanto a lo requerido en la reunión de información adicional, la Sociedad en el complemento del EIA presentado en el radicado No. 000028 del 02 de enero de 2023, realiza los ajustes en la ficha, incluyendo el lugar de aplicación, indicadores de eficacia y cumplimiento. No obstante, como se manifestó no se incorporan medidas de manejo asociadas al componente flora y no se presentan datos cualitativos con los cuales se pueda realizar un seguimiento para determinar el cumplimiento de cada una de las acciones.

Ficha PM_MB_019 Programa de Manejo de Epífitas



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 SEP 2023 - N 2 3 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

...En cuanto a lo requerido en la reunión de información adicional, la Sociedad en el complemento del EIA presentado en el radicado No. 000028 del 02 de enero de 2023, realiza los ajustes en la ficha, incluyendo el lugar de aplicación, indicadores de eficacia y cumplimiento, así como la inclusión de las medidas de manejo para las especies vasculares de hábito epífita, rupícola y terrestre. No obstante, no se incluyen las respectivas medidas para el manejo de las especies de epífitas no vasculares. Por tanto, no se da cumplimiento al literal c del requerimiento No. 22.

Ficha PM_MB_020 Programa de manejo aprovechamiento forestal

...cabe señalar que la Sociedad no plantea los impactos a manejar con el programa, así como tampoco es posible determinar que las medidas planteadas sean adecuadas y estén acordes con lo que se quiere lograr. Así mismo, en la ficha no se establecen medidas de compensación por el aprovechamiento forestal ni se incluye esta información en el Plan de Compensación del componente biótico de manera que los impactos que se generan por las actividades de tala sean mitigados, así como tampoco establece medidas de compensación y/o rehabilitación ecológica para especies no vasculares de hábito epífita (musgos, anthoceros, hepáticas y líquenes) que se verían afectadas por el aprovechamiento forestal y por la intervención del proyecto.

11.1.3 Medio Socioeconómico:

Ficha PM_MS_021 Programa de Manejo de contratación de mano de obra

...Las metas y objetivos de la ficha se centran en prevenir y mitigar los impactos identificados, Generación de empleo, Generación de expectativas y dinamización de la economía local, las acciones se limitan a la recepción de hojas de vida y vinculación de mano de obra no calificada, no se incluyen indicadores para el cumplimiento de las metas, ni es clara la estrategia para dar a conocer las vacantes a la comunidad; acciones que contribuyen en la mitigación de la generación de expectativas.

Ficha PM_MS_022 Programa de Manejo de Educación y Capacitación al personal vinculado al proyecto

...Las metas y objetivos de la ficha se centran en prevenir y mitigar los impactos identificados: Generación de empleo, generación de expectativas y dinamización de la economía local, no se incluyen indicadores de cumplimiento por lo que no es posible determinar la eficacia y cumplimiento de las medidas formuladas, En tal sentido, se considera que las medidas de manejo propuestas no son adecuadas para los impactos identificados".

Ficha PM_MS_023 Programa de Manejo de Tráfico

...El impacto al que se refiere el objetivo no es identificado dentro del proceso de evaluación del medio socioeconómico ni en la caracterización del mismo. Por lo tanto, no encuentra coherencia en el desarrollo de la ficha denominada "Programa de Manejo de Tráfico" en relación al medio".

11.2. PLANES DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

11.2.1.1. Medio Abiótico

Ficha PSM_MA_001 - Programa de seguimiento y monitoreo al suelo (Limpieza)

...teniendo en cuenta las insuficiencias que se identificaron en el desarrollo del programa de manejo ambiental correspondiente, se concluye que el alcance de esta ficha se reduce a las deficiencias estructurales y funcionales que el equipo evaluador estableció para el programa PM_MA_001 y, por tanto, no es posible aprobar las acciones propuestas para vigilar y verificar el comportamiento y la efectividad de las medidas de manejo.

Ficha PSM_MA_002 Programa de Seguimiento y Monitoreo de taludes o zonas inestables

...no es posible aprobar el programa de manera integral, dado que, como se manifestó en el numeral relacionado con las áreas para disposición y manejo de estériles, no se otorgó viabilidad ambiental a las Zonas de Disposición de Material de Excavación Sobrante por insuficiencia de información técnica.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - n 2 3 1 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 25

Ficha PSM_MA_003 Programa de Seguimiento y Monitoreo del recurso aire (Control de Gases y Material Particulado)

...en la información presentada no se indican los criterios utilizados para el planteamiento de cada indicador, tanto de cumplimiento como de efectividad ambiental (desempeño ambiental). Así mismo, no se relacionan indicadores para todas las acciones planteadas. Ahora bien, respecto a las justificaciones de cada indicador, no se referencia la representatividad de cada uno, ni se evidencia con claridad cuál es la información empleada para el cálculo de los mismos. Es importante referir, que el resultado de los indicadores se enfoca en mostrar el porcentaje de ejecución de actividades, más no reflejan en qué medida las acciones estarían siendo efectivas en el tiempo para prevenir, mitigar, corregir o compensar el impacto vinculado al programa a monitorear.

Ficha PSM_MA_004 Programa de seguimiento y monitoreo del recurso aire (Ruido)

... no se contempla el seguimiento y el control para la actividad mencionada, con el fin de vigilar y verificar el comportamiento y la efectividad de dicha actividad e identificar potenciales oportunidades de mejora en el desarrollo del proyecto, que permitan la aplicación de los ajustes a los que haya lugar. Ahora bien, en cuanto a los indicadores propuestos, se aprecia que se centran en el porcentaje de cumplimiento de las actividades, sin permitir que tan eficientes son las acciones propuestas para prevenir la alteración de los niveles sonoros.

Ficha PSM MA 005 Programa de Seguimiento y Monitoreo sobre las Aguas de Escorrentía

...no se presenta el trazado del sistema de cunetas que asegure la conducción adecuada por toda el área del proyecto minero, sin que el agua entre en contacto con el mineral y de esa manera altere sus características fisicoquímicas e hidrobiológicas. Respecto a los indicadores presentados se evidencia que los mismos se enfocan en el cumplimiento de las actividades, y no permiten evidenciar actividades; sino que debe reflejar en qué medida las acciones que se implementarían en el programa del PMA estarían siendo efectivas en el tiempo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto.

Ficha PSM_MA_006 Programa de seguimiento y monitoreo sobre las aguas de minería para reúso

...Es importante referir que de conformidad con las consideraciones realizadas por el grupo evaluador frente al reúso de agua residual no doméstica y el plan de manejo ambiental específicamente el programa de Manejo de aguas de mina (PM_MA_006), no se encuentran los ajustes requeridos para garantizar el seguimiento de las acciones planteadas.

Ficha PSM_MA_007 Programa de seguimiento y monitoreo a la siembra directa de semillas para reúso de aguas residuales

... la Sociedad no establece de manera las medidas que se quieren implementar en esta ficha como se mencionó en la Ficha PM_MA_007 así como tampoco en la de Seguimiento y monitoreo no es claro cómo se va a determinar la efectividad o no, de la implementación de dichas medidas para prevenir, controlar, corregir y mitigar los impactos que se pretenden manejar con este programa.

Ficha PSM_MA_008 Programa de seguimiento y monitoreo de agua para consumo humano

...De conformidad con la insuficiencia de información presentada en el capítulo de uso y aprovechamiento de recursos naturales, específicamente las solicitudes de concesión de agua superficial sobre la quebrada Chiriboca, el Roble y el nacimiento ubicado en la vereda Cabuyal, no se encuentra coherencia con las actividades e indicadores planteados en este ficha de seguimiento y monitoreo.

Ficha PM_MA_009 Programa de seguimiento y monitoreo de aguas superficiales

...De conformidad con la insuficiencia de información presentada en el capítulo de uso y aprovechamiento de recursos naturales, específicamente las solicitudes de concesión de agua superficial sobre la quebrada Chiriboca, el Roble y el nacimiento ubicado en la vereda Cabuyal, y las consideraciones realizadas en el programa de manejo ambiental vinculado denominado manejo de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2021 - - 0 2 3 1 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 26

agua para consumo humano PM_MA_008, no se encuentra coherencia con los ajustes solicitados mediante requerimiento No. 23.

Ficha PSM_MA_010 Programa de seguimiento y monitoreo de residuos líquidos domésticos

...se evidencia que los indicadores propuestos están orientados a mostrar el porcentaje de ejecución de actividades, y no reflejan en qué medida las acciones que se implementan en este programa estarían siendo efectivas en el tiempo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos. Adicionalmente la sociedad no propone un indicador para verificar la acción de disposición final de las aguas residuales mediante un Vector, lo anterior, a fin de asegurar que con esta actividad no se generen impactos adicionales al medio. Por lo anterior, se considera improcedente aprobar esta ficha de seguimiento y monitoreo.

Ficha PSM_MA_011 Programa de Seguimiento y Monitoreo para el desarrollo de obra y gestión social

...No existe claridad frente a los impactos relacionados y las acciones planteadas, la identificación de impactos se centra en relación al medio abiótico y se exponen acciones frente a la respuesta de PQR, sin existir una relación entre la actividad y los impactos ambientales, la información planteada no es clara, carece de coherencia y no permite a la Autoridad Ambiental verificar la efectividad y eficiencia del Programa establecido.

Ficha PSM_MA_012 Programa de seguimiento y monitoreo al manejo y disposición final de lodos

...se resalta que la ficha vinculada del Plan de Manejo Ambiental se estructuró a fin de mitigar los impactos generados, específicamente la presencia de malos olores y material particulado, incremento de residuos sólidos en componentes ambientales y reducción en los servicios base del suelo, los cuales no fueron identificados y evaluados en el capítulo de evaluación ambiental. De otro modo, no hay un indicador para la disposición final de los lodos, que permita garantizar que por el desarrollo de esta actividad no se generarán impactos ambientales adicionales.

Ficha PSM_MA_013 Programa de Seguimiento y Monitoreo a Residuos Sólidos

...Una vez verificada la información dispuesta en esta ficha se evidencia que indica los criterios utilizados para el planteamiento de cada indicador, tanto de cumplimiento como de efectividad ambiental, así mismo, se evidencia que el resultado del mismo presenta el porcentaje de cumplimiento de la actividad, más no reflejan en qué medida las acciones que se implementarían en el programa del PMA estarían siendo efectivas en el tiempo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto. Adicionalmente, como se referenció en el programa de Manejo de Residuos Sólidos (PMA_MA_010), no se incluye las acciones para recolección, almacenamiento y disposición final de residuos como aceites de carácter peligrosos.

Ficha PSM_MA_014 Programa de Seguimiento y Monitoreo de Estériles

...En cuanto a la evaluación de este programa, se resaltan las diferentes inconsistencias identificadas por el equipo evaluador en el desarrollo de los numerales relacionados con las áreas para la disposición y manejo de sobrantes en el capítulo N°2 y el programa de manejo ambiental propuesto para este mismo aspecto, dado que, en términos técnicos y ambientales esta Corporación determinó que las Zonas de Disposición de Material de Excavación Sobrante no son procedentes, debido a la notable insuficiencia de información relacionada con su diseño, estabilidad y obras de manejo.

Ficha PSM_MA_015 Programa de Seguimiento y Monitoreo al Cierre y Abandono de Instalaciones Mineras

...se considera que el programa se desarrolla parcialmente de manera consecuente con las acciones de manejo propuestas. Si bien, la información se presenta de manera general, el programa se considera adecuado, ya que el plan definitivo en el marco del presente trámite de modificación, será evaluado en el ítem correspondiente.

Ficha PSM_MA_016 Programa de seguimiento y monitoreo de revegetalización y paisaje



... aunque la Sociedad presenta acciones y/o medidas e indicadores que permiten prevenir, mitigar y controlar los impactos identificados, no existe claridad respecto a los indicadores y medidas detalladas para el manejo del impacto paisajístico durante la vida útil del proyecto que permita armonizar el área de trabajo con el medio circundante y corregir de manera eficiente los impactos severos que se derivan de la instalación de la infraestructura minera, conformación de Zonas de Disposición de Material de Excavación Sobrante, y desarrollo de las demás actividades que motivan el presente trámite de modificación.

11.2.1.2. Medio Biótico

Ficha PSM_MB_020 Programa de Seguimiento y Monitoreo a la Fauna

... aunque la Sociedad presenta acciones y/o medidas e indicadores que permiten prevenir, mitigar y controlar los impactos identificados, y con la presente ficha pretende realizar seguimiento a las medidas de manejo de fauna, no establece actividades claras para monitorear como se estableció en la Ficha PM_MB_017, referente a las actividades de ahuyentamiento, rescate y/o traslado de fauna previo a la intervención del proyecto y en la etapa de cierre y abandono.

Ficha PSM_MB_021 Programa de Seguimiento y Monitoreo a la Flora

... aunque la Sociedad presenta acciones y/o medidas e indicadores que permiten prevenir, mitigar y controlar el impacto identificado, no existe claridad respecto a los indicadores y medidas detalladas para el manejo y el seguimiento de la Flora vascular y no vascular de hábito epífita ya que en este programa, no estructuró actividades de monitoreo que permitan establecer el avance del cumplimiento de las medidas de manejo planteadas en la ficha PM_MB_019 Programa de Manejo de Epifitas (flora vascular y no vascular de hábito epífita, rupícola y terrestre) y el seguimiento hacia los objetivos proyectados. Así mismo, los indicadores planteados no reflejan el cumplimiento de las medidas de seguimiento y el avance frente al estadio ecológico al que se dirigiría el área.

Ficha PSS_MB_023 Seguimiento y Monitoreo Programa de Manejo Aprovechamiento Forestal

... aunque las medidas propuestas por la Sociedad son apropiadas; no se encuentran acordes con los objetivos planteados, no se establecen medidas de compensación por el aprovechamiento forestal ni se incluye esta información en el Plan de Compensación del componente biótico de manera que los impactos que se generan por las actividades de tala sean mitigados, así como tampoco establece medidas de compensación y/o rehabilitación ecológica para especies no vasculares de hábito epífita (musgos, anthoceros, hepáticas y líquenes) que se verían afectadas por el aprovechamiento forestal y por la intervención del proyecto, y por ende no se formulan los respectivos indicadores relacionados con estas medidas y actividades.

11.2.1.3. Medio Socioeconómico

Ficha PSM_MS_022 Programa de seguimiento y monitoreo a la contratación de mano de obra local

... No se tiene en cuenta la vinculación directa de la población del AI que son los directamente beneficiados y no se evidencia la estrategia para conocer si realmente el beneficio de contratación, que es el impacto al que más relevancia se le da a lo largo del EIA.

Ficha PSM_MS_023 Programa de Seguimiento y Monitoreo a la Educación y Capacitación del Personal

... las valoraciones e indicador planteado con el fin de medir la efectividad de las Capacitación del Personal, no se consideran claras, dado que no se plantea la estrategia con la que la aplicación de las encuestas garantizará que el conocimiento adquirido es el adecuado y está siendo interpretado de manera positiva por los asistentes.

Ficha PSM_MS_024 Programa de seguimiento y monitoreo al manejo del tráfico

... impacto que no se identificó dentro de la caracterización del medio ni en la evaluación, por lo tanto, no se encuentra una coherencia entre la ficha y el desarrollo de la línea base, el indicador se



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - 0 2 3 1 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

mide sobre el No de señales instaladas, pero al no adelantar un proceso acorde de la identificación del impacto no es posible establecer apreciaciones sobre la viabilidad y asertividad de la ficha de seguimiento.

11.2.2. Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio.

11.2.2.1. Medio Abiótico

Ficha PSM_MA_017- Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por emisiones atmosféricas

...En referencia a los indicadores planteados, se evidencia que los mismos corresponden al cumplimiento de las actividades; sin embargo, no se encuentran orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio. Adicionalmente, no se identifican las medidas, ni se presentan detalladamente los métodos de monitoreo de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, ni tampoco se presentan los criterios para el análisis e interpretación de resultados. Por ende, no se considera procedente la aprobación de este programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por emisiones atmosféricas.

Ficha PSM_MA_018 Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por ruido

...se evidencia que la sociedad no presenta los componentes ambientales a monitorear, por el contrario, relaciona una serie de programas ambiental sin especificar la correlación de los mismos, en el marco del cumplimiento del objetivo planteado, así mismo, no se presentan indicadores orientados a establecer las alteraciones de la calidad del medio, por el contrario, se vincula uno en referencia un indicador para realizar monitoreo a la calidad del agua, lo cual no tiene coherencia con el objetivo planteado. Por lo anterior, no se considera procedente la aprobación de la ficha.

Ficha PSM_MA_019 Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio por agua

... En referencia a la información presentada por la sociedad, se evidencia que la misma no indica los componentes ambientales a monitorear, no se presentan indicadores que permitan establecer las alteraciones en la calidad del medio. Es importante referir que en la información presenta en este programa, se mencionan parámetros a muestrear como Humectación de las vías para evitar el material particulado por el paso de la maquinaria, así mismo, en referencia a los métodos de recolección de información se indica monitoreos de calidad del aire en las instalaciones del proyecto y revisión de bitácoras de registro de las actividades de control de emisiones por material particulado, así como el uso de equipos de protección personal. En ese sentido, la información presentada no es coherente con el objetivo propuesto por la sociedad para el presente programa de seguimiento al medio. Por ende, no se considera procedente la aprobación del mismo.

11.2.2.2 Medio Biótico

... Respecto al monitoreo a la Calidad del Medio Componente de Fauna no se realiza la formulación de acciones e indicadores que permitan realizar el seguimiento y monitoreo durante las etapas de construcción, explotación, cierre y abandono, con el fin de establecer las alteraciones en la calidad del medio. Lo cual permitirá a la Sociedad y a esta Autoridad verificar la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables objeto de monitoreo, que permita tener una idea de los cambios en el tiempo en la composición, estructura y distribución de la fauna silvestre, con el desarrollo del Proyecto.

11.2.2.3. Medio socioeconómico

... no se contempla el monitoreo a la calidad del medio socioeconómico, ni la justificación de la no presentación, por lo que no es posible para esta Autoridad verificar la eficiencia de las medidas de manejo planteadas del medio.

11.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

... debido a que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental aportado mediante N°000028 del 02 de enero de 2023 no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos requeridos mediante Acta de Solicitud de Información Adicional del día 01 de noviembre de 2022, se considera improcedente determinar la viabilidad del plan.

**11.4 PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**

... debido a que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental aportado mediante N°000028 del 02 de enero de 2023 no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos requeridos mediante Acta de Solicitud de Información Adicional del día 01 de noviembre de 2022, se considera impropio establecer la viabilidad de este plan.

11.5.1 PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%

... la sociedad no presenta la información espacial completa, es decir, no existe diferenciación de las acciones en el Modelo de almacenamiento geográfico establecido -MAG, para determinar claramente la localización en el ámbito geográfico de las áreas o polígonos en las que realizará la inversión no forzosa del 1%, las cuales no pueden ser las mismas áreas del Plan de compensación del componente biótico, sino, debe corresponder a una agregación espacial para lograr maximizar beneficios de conservación, en cumplimiento de lo establecido en el "Manual de Compensaciones del componente biótico adoptado mediante la Resolución 256 de 2018.

11.5.1 PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO EN EL MARCO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

...revisada la información presentada por el titular ambiental, el Equipo Técnico Evaluador considera que el plan de compensación del componente biótico no desarrolla los criterios establecidos por el Manual, lo cual limita la determinación de la viabilidad de dicho plan.

12 CONSIDERACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA

...no se presentó un archivo léame que justifique la notable **Insuficiencia** de información geográfica, además de las diferentes inconsistencias que el Equipo Técnico Evaluador relacionó a lo largo del presente concepto técnico, se considera que estos faltantes reúnen un argumento contundente y suficiente para determinar que el requerimiento N°24 no se atendió de manera adecuada ni el Modelo de Almacenamiento Geográfico cumple con las especificaciones establecidas en la Resolución N°2182 de 2016 (...).

En corolario, el Concepto Técnico No. 2023 016 MLA del 29 de junio de 2023, determina:

"(...) 13. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Una vez revisada la información allegada por el solicitante mediante radicado No. 00028 del 02 de enero de 2023, en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de Solicitud de Información Adicional del día 01 de noviembre de 2022, se evidenció que el documento presenta notables falencias e inconsistencias. Por ende, El Estudio de Impacto Ambiental **NO CUMPLE** con los criterios establecidos en los Términos de Referencia (TdR-13) para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros; adoptados por la Resolución 2206 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), ni cumple con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018) tal como se demuestra a lo largo de este Concepto Técnico; lo cual impide dar viabilidad técnica al proyecto referenciado.

Con base en lo anterior y en la evaluación de la modificación a la licencia ambiental... y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

NO DAR VIABILIDAD A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL del "Proyecto de explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Boavita y la Uvita, proyecto a desarrollarse dentro del área de la licencia de explotación No FFB-081 suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y minería INGEOMINAS".

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que **NO ES VIABLE OTORGAR** la MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, a la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - AMERALEX SAS**, con



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 SEP 2023 - N 2313

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

NIT. 900.102.399-6, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2023 016 MLA del 29 de junio de 2023, debido a que, no se dio cumplimiento a los términos, lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecidos para el efecto, evaluación realizada con base en la información suministrada en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante, no obstante, se podrá presentar una nueva solicitud.

Entonces, de las disposiciones normativas y los apartes jurisprudenciales citados a lo largo del presente acto administrativo, se colige que la modificación de la Licencia Ambiental como instrumento de control es obligatorio para la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el uso, manejo y/o aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, así como del impacto real del proyecto objeto de modificación sobre el ambiente y en especial sobre el área de impacto directo, cuando se pretendan ejecutar actividades adicionales a las ya autorizadas en el instrumento inicialmente aprobado por esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, la Corporación tiene competencia para negar la modificación de la Licencia Ambiental solicitada y decretar el archivo de la misma, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto. Así mismo, se advierte al titular que deberá abstenerse de realizar actividades y uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que no se encuentran autorizados en la Resolución No. 01719 del 14 de diciembre de 2009, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

De igual forma, es preciso señalar que en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 16 de agosto de 2019 por la Cámara de Comercio de Duitama, el cual fue allegado a través del radicado No. 016896 del 19 de septiembre de 2019, se advierte que:

"(...)CERTIFICA- TRANSFORMACIONES/CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACIÓN: TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (...)"

Entonces, en virtud de los principios de eficacia y economía contemplados en la Ley 1437 de 2011, se tendrá como titular de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 01719 del 14 de diciembre de 2009, a la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - AMERALEX SAS**.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en Acta de fecha doce (12) de septiembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL otorgada a través de Resolución No. 01719 del 14 de diciembre de 2009, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Boavita y La Uvita, a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión No. FFB-081, la cual fue solicitada por la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES**

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 3

Continuación Resolución No. _____, Página No. 31

SIMPLIFICADAS - AMERALEX SAS, con NIT. 900.102.399-6, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La veracidad de la información presentada es responsabilidad de la parte solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - AMERALEX SAS**, con NIT. 900.102.399-6, que el proyecto deberá desarrollarse conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 01719 del 14 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - AMERALEX SAS**, con NIT. 900.102.399-6, podrá radicar una nueva solicitud de modificación de Licencia Ambiental atendiendo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y las demás normas que le sea aplicable y según lo indicado en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023 016 MLA del 29 de junio de 2023, sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - AMERALEX SAS**, con NIT. 900.102.399-6, representada legalmente por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, y/o quien haga sus veces, o su apoderado o a la personal debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la calle 16 No. 16 - 66 oficina 402 o calle 17 No. 15 - 44 edificio Durdan oficina 505 de Duitama (Boyacá), celular: 3138520540 - 3108088110, correo electrónico: ameralexsas@yahoo.es - administracion@ameralez.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIFANÍA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Jimena Nieto Vergara
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avellán
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00027-08.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(14 SEP 2023 - - 11 2 3 14)

**“Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones.
Expediente No. OOLA-00258-96”**

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0765 de fecha 28 de octubre de 1998 aclarada a través de la Resolución No. 180 de fecha 16 abril 1999, CORPOBOYACÁ resolvió aceptar el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor JOSE ALFREDO GUIO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7223872 de Duitama, en calidad de Gerente de la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA** con NIT. 891801659-3, para la ejecución del proyecto de explotación de unos yacimientos de carbón que se desarrollan en la vereda El Salitre jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), amparado en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-004-96.

Que por medio de la Resolución No. 0549 de fecha 13 de julio de 2005, se autoriza la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental aceptado a favor de:

- 1) **SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LTDA.**, con NIT. 0826003073-8.
- 2) **SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LTDA.**, con NIT. 0826003096-7.
- 3) **SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA.**, con NIT. 0826003108-7,
- 4) **SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA.**, con NIT. 0826003110-2.
- 5) **SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LTDA.**, con NIT 0826003075-2.
- 6) **PRECOOPERATIVA POZO HONDO LTDA.**, con NIT. 0826003179-1.

Que mediante oficio con radicado No. 017065 de fecha 23 de septiembre de 2019, el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.853, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA “COAGROMIN”**, solicita modificación del Plan de Manejo Ambiental aceptado a fin de incluir permiso de Vertimientos.

Que según comprobante de ingresos No. 2019002912 de fecha 23 de septiembre de 2019, expedido por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto Admisorio de la solicitud, la suma de: **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 14.170.326.00)**

Que por medio del Auto No. 1146 de fecha 21 de octubre de 2019, se da inicio el trámite administrativo de modificación al Plan de Manejo Ambiental solicitado; publicado en el boletín oficial edición No. 211 de octubre de 2019.

Que el día 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo visita técnica y en virtud de la evaluación realizada por profesionales adscritos a esta Corporación, se emitió el respectivo Concepto Técnico No. 220359 de fecha 21 de junio de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo



Corpoboyacá

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17. Debe emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original).

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - 02314

Continuación Resolución No. _____ Página 3

territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares.

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*, como se puede observar, consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir. Los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".*

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993; "(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2020 - - 02314

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la “...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

4. De las aplicables al caso

El artículo 196 de la Ley 685 de 2001, establece que: “Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables” y el artículo 210 *ibidem* señala: “Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas”.

El Decreto 1076 de 2015 señala que los Planes de Manejo Ambiental les aplica la misma regulación prevista para las Licencias Ambientales, al expresar:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas”.

El artículo 2.2.2.3.7.1 *ibidem*, establece las causales para la modificación de la licencia ambiental, entre otras para el caso las siguientes: “(...) 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad (...)”.

El artículo 2.2.2.3.7.2 y s.s., de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1., de la misma norma, señala el procedimiento a seguir para la modificación de la Licencia Ambiental y la oportunidad por parte de la autoridad ambiental para requerir información adicional por única vez y así continuar con la evaluación de la solicitud.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 14 SEP 2021 - - 02314 Página 6

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud de modificación del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 1146 de fecha 21 octubre de 2019, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo de modificación en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar o no la modificación del Plan de Manejo Ambiental para incluir permiso de vertimientos para la ejecución del proyecto de explotación de unos yacimiento de carbón que se desarrollan en la vereda El Salitre en el municipio de Paipa (Boyacá).

Se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Conforme a ello, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia.

En marco de lo anterior, y entrando en materia se emitió concepto técnico No. 220359 de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual se evaluó de manera integral la información presentada por la parte solicitante, especificando cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, como se muestra a continuación:

De igual forma, una vez verificada la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minera, se encuentra que el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-004-96 en estado "Activo" con un área de 271,1946 hectáreas y en etapa de Explotación.

Ahora bien, realizada la visita al área del proyecto el día 06 de diciembre de 2021, y analizada la documentación por parte de los profesionales de esta Corporación, se evidencian los siguientes aspectos:

"En el documento Radicado 017065 de fecha 23 de Septiembre de 2019, se informa que en el área de la solicitud se encuentran 105 bocaminas, sin embargo en la visita realizada por parte de esta

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



Corporación el 6 de diciembre de 2021, se informó que según el PTI aprobado estas se habían reducido a 64 bocaminas, ubicadas dentro del título, el cual se divide en 6 sectores y de los cuales, en solo tres sectores (Villa Rica, Pozo Hondo y Morales) se plantea la evacuación y tratamiento de las aguas residuales provenientes de la actividad de explotación; en concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que según el Plan de Trabajo de Obras se evidencia la aprobación de 94 bocaminas para el título minero, lo cual permite evidenciar que se difiere en la cantidad de bocaminas aprobadas tanto del PTO, como de la visita y el documento allegado en mención, información que debe ser precisa para la modificación del instrumento ambiental. Eventualmente y a pesar de que en los sectores Saucos, Laureles y Diamante se describe la recirculación de las aguas residuales, deben tenerse en cuenta los puntos en los cuales el recurso no sea apto para el reúso, por lo tanto, debe existir especificidad en cuanto al tratamiento y disposición final de las mismas. Adicionalmente los sistemas de tratamiento propuestos no se ajustan a los requerimientos de las aguas del drenaje minero generadas, lo cual no garantiza la efectividad del sistema ni el cumplimiento de la normativa asociada a la disposición final de los vertimientos".

Así mismo, durante la visita técnica del día 06 de diciembre de 2021, los profesionales de la empresa informaron lo siguiente: "existen tres puntos de vertimientos denominados: Pozo Hondo, Morales y Villa Rica, que como tal, no son dispuestos directamente en la Quebrada El Salitre, sino que por el contrario son vertidos directamente al suelo y mediante infiltración y arrastre son conducidos a este cuerpo de agua superficial sin ningún tipo de tratamiento", por lo que se verifica en campo que: "la conducción de las aguas provenientes de las minas se realiza desde el interior de las mismas hasta un punto de recepción compuesto por un tanque donde por rebose es vertido a zanjas, las cuales no cuentan con ningún tipo de aislamiento, lo que ocasiona contaminación del suelo y del recurso hídrico, específicamente de la Quebrada El Salitre, lo anterior, ocasionado por procesos de infiltración; los caudales extraídos son conducidos por gravedad a cada uno de los puntos de vertimiento, estos a su vez, son llevados a reservorios ubicados en los predios aledaños a las bocaminas, consecuentemente, estas aguas son utilizadas para riego, sin tratamiento alguno... Se evidencia que los sistemas de tratamiento de aguas residuales en las minas no se encuentran operando y no es posible contemplar su puesta en marcha debido a que las unidades se están deterioradas y no presentan funcionalidad representativa; en términos generales, no se ejecuta un adecuado manejo de las aguas residuales, lo cual significa un vertimiento al cuerpo receptor (Quebrada El Salitre) sin tratamiento alguno, acción que se traduce en la generación de impactos negativos sobre el recurso hídrico".

Por otro lado, evaluada la información presentada con la solicitud que nos ocupa, se observa que no se presenta la siguiente:

"(...) CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

- Suelos y usos de la tierra (Términos de Referencia para la elaboración del EIA para proyectos de explotación minera - Resolución 2206 de 2016)

HIDROLOGÍA: Procesamiento de la información hidroclimática, características morfométricas del área de influencia hidrológica, es decir, no se refleja el estudio hidrológico acorde a los términos de referencia de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera, correspondiente a la modificación del PMA.

CALIDAD DEL AGUA: No se consideran dos periodos climáticos para la realización de los muestreos, no se presentan los métodos y las técnicas empleadas, no se presenta caracterización de sedimentos, no se evidencia cálculo de índices (Langelier, capacidad Buffer, Índice de calidad del agua y el índice de alteración potencial de la calidad del agua), se deben considerar dos puntos de muestreo (Aguas arriba y aguas abajo de los puntos de vertimientos), las muestras deben ser de tipo integrada y no simple, lo anterior, acorde a los términos de referencia de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera, correspondiente a la modificación del PMA.

USOS DEL AGUA: No se identifica información relacionada con los usos actuales y proyectados del cuerpo de agua receptor de los vertimientos.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL: No se identifica información relacionada con la respectiva zonificación ambiental asociada al análisis integral de los medios biótico, abiótico y socioeconómico.

VERTIMIENTOS: No se presentan parámetros de diseño como: caudales de diseño, propuestas de tratamiento y selección de las mismas según eficiencias y porcentajes de remoción de las



14 SEP 2023 - - 02314

Continuación Resolución No. _____, Página 8

estructuras. La evacuación de las Aguas Residuales Industriales hacia el sistema de tratamiento, no pueden ser conducidas por canales abiertos (Zanjas), por lo tanto, se debe conducir por medio de tubería, para evitar cambios en el caudal del vertimiento y contaminación por posible infiltración de dicho flujo. Nota: el sistema de tratamiento presentado no se encuentra en funcionamiento, y no es posible contemplar su puesta en marcha debido a que las unidades se encuentran deterioradas y no presentan funcionalidad representativa, el diseño de las mismas, no tiene en cuenta la caracterización de las aguas residuales, ni porcentajes o eficiencias de remoción de contaminantes.

UBICACIÓN, DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA, MEMORIAS TÉCNICAS Y DISEÑOS DE INGENIERÍA CONCEPTUAL Y BÁSICA, PLANOS DE DETALLE DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO Y CONDICIONES DE EFICIENCIA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO QUE SE ADOPTARÁ: No se presenta la ubicación o descripción de un nuevo sistema de tratamiento, no se reflejan memorias técnicas ni diseños de ingeniería, ni los planos de detalle de las estructuras, sino que por el contrario se describe el sistema de tratamiento existente, el cual, no se encuentra en funcionamiento, y no es posible contemplar su puesta en marcha debido a que las unidades se encuentran deterioradas y no presentan funcionalidad representativa, el diseño de las mismas, no tiene en cuenta la caracterización de las aguas residuales, ni porcentajes o eficiencias de remoción de contaminantes.

Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento: No se evidenció ningún tipo de tratamiento para los lodos generados, no se realiza ningún tipo de evacuación, aprovechamiento o secado de lodos.

Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla: No se refleja información asociada con el presente numeral, correspondiente a la modificación del plan de manejo ambiental.

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES Y PROCESOS ASOCIADOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DEL VERTIMIENTO:

Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento:

No se reflejan datos relacionados con la frecuencia del vertimiento, la cantidad diaria y mensual estimada, de igual forma, no se mencionan los procesos de operación, mantenimiento y cierre definitivo del sistema de gestión, no se incluye el listado de las principales sustancias utilizadas en el proceso de tratamiento, adicionalmente, no se presenta la caracterización de las aguas del cuerpo receptor y los peligros asociados, lo anterior, acorde a la modificación del plan de manejo ambiental y la resolución 1514 de 2012.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO (DECRETO 1076 DE 2015: ART 2.2.3.3.5.3. - MODIFICADO POR ART. 9 DECRETO 050 DE 2018)

- Capítulo 5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO: No se refleja el desarrollo del presente componente, según los términos de referencia debe: a partir de la sensibilidad ambiental del área, en su condición sin proyecto partiendo del análisis de las cualidades del medio que expresan su susceptibilidad ante fenómenos naturales y antrópicos, considerando aspectos de los componentes del ambiente que podrían ser objeto de una posible afectación.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Se presenta la predicción y valoración de los impactos donde se identificaron para el componente Físico el impacto denominado - Erosión del suelo, lo cual resulta insuficiente dado que no se identifican impactos sobre las condiciones fisicoquímicas de los suelos, así como los impactos sobre las aguas subterráneas, adicionalmente no se presenta una metodología clara para la identificación de los impactos...

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA: No se identifica información geográfica temática de conformidad con el modelo de almacenamiento de datos establecido mediante resolución N° 2182 de 2016, ni información relacionada con el permiso de vertimientos solicitado en la modificación del PMA, de



igual forma no se presentan metadatos utilizando la plantilla de metadatos expuesta en la página de la ANLA, plantillas utilizadas para la elaboración de cada uno de los mapas presentados (archivos mxd, gvproj, qsg, entre otros) ni mapas en formato pdf".

Así mismo, de acuerdo con la lista de chequeo de evaluación de estudios de impacto ambiental soportada en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) y lo dispuesto en los Términos de Referencia Resolución 2206 del 2016 para proyectos de explotación minera, la cual esta inmersa en el Concepto Técnico No. 220359 de 21 de junio de 2022, se presentó una ponderación de los criterios como: "**No cubierto adecuadamente** es igual a **71,05%** y la ponderación para los criterios establecidos como **cubierto con condiciones** es del **2,63%**; lo que indica que de acuerdo con lo la metodología, se debe proceder a rechazar el estudio ambiental", lo anterior obedece a:

"(...) 1. **Descripción del proyecto...** no son abordados todos y cada uno de los componentes del capítulo, especificados en los términos de referencia para proyectos de explotación minera de la ANLA.

2. Caracterización del área de influencia del proyecto.

5.1.4 Suelos y usos de la tierra (Términos de Referencia para la elaboración del EIA para proyectos de explotación minera - Resolución 2206 de 2016): En Radicado 017065 del 23 de septiembre de 2019, no se presenta la información relacionada con el numeral 5.1.4. Suelos y usos de la tierra.

5.1.5 Hidrología: no se presenta el componente relacionado con el procesamiento de la información hidroclimática, características morfométricas del área de influencia hidrológica, es decir, no se refleja el estudio hidrológico acorde a los términos de referencia de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera, correspondiente a la modificación del PMA.

5.1.5.1 Calidad del agua:... se refleja la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del cuerpo de agua susceptible a la intervención por el proyecto (Vertimientos), no se consideran dos periodos climáticos para la realización de los muestreos, no se presentan los métodos y las técnicas empleadas, no se presenta caracterización de sedimentos, no se evidencia cálculo de índices (Langelier, capacidad Buffer, índice de calidad del agua y el índice de alteración potencial de la calidad del agua), se deben considerar dos puntos de muestro (Aguas arriba y aguas abajo de los puntos de vertimientos), las muestras deben ser de tipo integrada y no simple, lo anterior, acorde a los términos de referencia de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera, correspondiente a la modificación del PMA.

5.1.5.2 Usos del agua: ...no se identifica información relacionada con los usos actuales y proyectados del cuerpo de agua receptor de los Vertimientos Quebrada el Salitre.

Zonificación ambiental: ...no se identifica información relacionada con la respectiva zonificación ambiental asociada al análisis integral de los medios biótico, abiótico y socioeconómico.

Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación recursos naturales

Vertimientos: ... se identifican las actividades generadoras de aguas residuales, para cada una de las cuales existe su respectivo sistema de tratamiento; las actividades generadoras de aguas residuales se relacionan directamente con los procesos de excavación y extracción del carbón, ejecutado en las bocaminas. Respecto a la caracterización del vertimiento, se reporta un único caudal de aforo para cada punto de vertimiento, puesto que para la extracción de las aguas residuales de las labores mineras se utilizan sistemas de bombeo y estos por lo general presentan un caudal de bombeo constante, se identifica la duración, periodicidad, clase de agua residual, y caracterización fisicoquímica. En el radicado 017065 del 23 de septiembre de 2019, presentado por la Cooperativa Agrominera Multiactiva Paipa LTDA Mina Salitre II, se describe la operación y el sistema de tratamiento (diseños tipo, esquemas y figuras) de forma general, sin embargo, no se presentan parámetros de diseño como: caudales de diseño, propuestas de tratamiento y selección de las mismas según eficiencias y porcentajes de remoción de las estructuras. La evacuación de las Aguas Residuales Industriales hacia el sistema de tratamiento, no pueden ser conducidas por canales abiertos (Zanjas), por lo tanto, se debe conducir por medio de tubería, para evitar cambios en el caudal del vertimiento y contaminación por posible infiltración de dicho flujo.

Nota: El sistema de tratamiento presentado no se encuentra en funcionamiento, y no es posible contemplar su puesta en marcha debido a que las unidades se encuentran deterioradas y no presentan funcionalidad representativa, el diseño de las mismas, no tiene en cuenta la caracterización de las aguas residuales, ni porcentajes o eficiencias de remoción de contaminantes.

Según el Radicado 017065 del 23 de septiembre de 2019, presentado por la Cooperativa Agrominera Multiactiva Paipa LTDA Mina Salitre II, no se refleja el desglosamiento de cada uno de los requerimientos citados en el numeral 7.3.1 VERTIMIENTOS EN CUERPOS DE AGUA, de los términos de referencia para estudios de impacto ambiental en proyectos de explotación minera”.

Siguiendo con la evaluación del permiso de vertimientos solicitado en el marco de la modificación del Plan de Manejo Ambiental *sub examine*, el referido instrumento técnico concluye los aspectos que no fueron cubiertos adecuadamente, a saber:

- Se indica el nombre de la fuente receptora del vertimiento, pero no se identifica la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- No se expresa la frecuencia de la descarga de los vertimientos en días/mes.
- No se presenta la ubicación o descripción de un nuevo sistema de tratamiento, no se reflejan memorias técnicas ni diseños de ingeniería, ni los planos de detalle de las estructuras, sino que por el contrario se describe el sistema de tratamiento existente, el cual, no se encuentra en funcionamiento, y no es posible contemplar su puesta en marcha debido a que las unidades se encuentran deterioradas y no presentan funcionalidad representativa, el diseño de las mismas, no tiene en cuenta la caracterización de las aguas residuales, ni porcentajes o eficiencias de remoción de contaminantes.
- Se refleja información relacionada con la localización y georreferenciación del proyecto minero (título minero 01-004-96) ubicado en la vereda Salitre del municipio de Paipa, el cual cuenta con 105 bocaminas divididas en seis sectores (Villa Rica, Sauces, Laureles, Diamante, Morales y Pozo Hondo). Aclarando que en la solicitud sólo se mencionan vertimientos de los sectores de Pozo Hondo, Morales y Villa Rica.
- No se presenta la información relacionada con el Capítulo 5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.
- No se evidenció ningún tipo de tratamiento para los lodos generados, no se realiza ningún tipo de evacuación, aprovechamiento o secado de lodos.
- No se refleja información asociada con los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características de forma que minimice la extensión de la zona de mezcla que corresponda a la presente modificación.
- No se reflejan las coordenadas de la localización del Sistema de Gestión del vertimiento en el sistema Magna Sirgas.
- Se identifica información relacionada con los componentes y el funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento, pero, no se reflejan datos relacionados con la frecuencia del vertimiento, la cantidad diaria y mensual estimada, de igual forma, no se mencionan los procesos de operación, mantenimiento y cierre definitivo, no se incluye el listado de las principales sustancias utilizadas en el proceso de tratamiento, y tampoco se presenta la caracterización de las aguas del cuerpo receptor y los peligros asociados, lo anterior, acorde a la modificación del plan de manejo ambiental y la Resolución 1514 de 2012.
- No presenta la información sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico de la caracterización del área de influencia.
- De igual forma, no se presentó información de lo siguiente: proceso de conocimiento del riesgo, proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento, proceso de manejo del desastre, del sistema de seguimiento y evaluación del plan y divulgación, actualización, vigencia, profesionales responsables del mismo.
- No se identifica el desarrollo del componente “EVALUACIÓN AMBIENTAL”, en concordancia con los términos de referencia, en los cuales se especifica que se deben identificar y evaluar los impactos para el escenario sin proyecto y con proyecto.



14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 4

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- No se refleja el desarrollo del componente "ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO", el cual según los términos de referencia debe a partir de la sensibilidad ambiental del área, en su condición sin proyecto, partiendo del análisis de las cualidades del medio que expresan su susceptibilidad ante fenómenos naturales y antrópicos, considerando aspectos de los componentes del ambiente que podrían ser objeto de una posible afectación.

Finalmente, en cuanto a la revisión del Plan de Manejo Ambiental se señala que: "se presenta en el capítulo # 3, la predicción y valoración de los impactos donde se identificaron para el componente Físico el impacto denominado - Erosión del suelo, lo cual resulta insuficiente dado que no se identifican impactos sobre las condiciones físicas y químicas de los suelos, así como los impactos sobre el recurso hídrico subterráneo, adicionalmente no se presenta una metodología clara para la identificación de los impactos. Se evidencia la descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento, se plantean las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos, lo anterior a través de fichas de manejo ambiental", por lo que se determina que no es cubierta adecuadamente.

Y en la información geográfica y cartográfica se observa que: "En la carpeta denominada GDB Salitre II se presentan los siguientes geodatabases: Amenaza raster.gdb, AMENAZAS_SalitreII.gdb, y cartografía_base.gdb, sin embargo una vez verificadas dichas geodatabase no se identifica información geográfica temática de conformidad con el modelo de almacenamiento de datos establecido mediante resolución N° 2182 DE 2016, ni información relacionada con el permiso de vertimientos solicitado en la modificación del PMA, de igual forma no se presentan metadatos utilizando la plantilla de metadatos expuesta en la página de la ANLA, plantillas utilizadas para la elaboración de cada uno de los mapas presentados (archivos mxd, gvsproj, qsg, entre otros) ni mapas en formato pdf".

En virtud de lo anterior, en el Concepto Técnico No. 220359 de 21 de junio de 2022, se concluyó:

*"... el documento presenta notables falencias e inconsistencias que impiden tomar una decisión técnica frente a la viabilidad de la modificación; de igual manera la información allegada NO CUMPLE con lo establecido en la metodología general para la presentación de estudios ambientales, los requisitos para la modificación de licencia ambiental (Decreto 1076 de 2015 - art. 2.2.2.3.7.2), la evaluación ambiental del vertimiento (Decreto 1076 de 2015: art 2.2.3.3.5.3. - modificado por art. 9 decreto 050 de 2018) y el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. (Resolución 1514 de 2012 - Términos de referencia PGRMV) (Decreto 1076 de 2015 - art. 2.2.3.3.5.4). Según lo anterior, desde el punto de vista técnico se recomienda **NEGAR** la Modificación al Plan de Manejo Ambiental, aceptado mediante Resolución No. 0765 de fecha 28 de octubre de 1998, para la ejecución del proyecto de explotación de unos yacimientos de carbón, que se desarrollan en la vereda El Salitre jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), a fin de incluir permiso de vertimientos, Contrato en virtud de aporte No. 01-004-96".*

Así las cosas, en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, esta Corporación encuentra que **NO ES VIABLE** modificar del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante Resolución No. 0765 de fecha 28 de octubre de 1998 aclarada a través de la Resolución No. 180 de fecha 16 abril 1999, con el fin de incluir permiso de Vertimientos, y por consiguiente, se da por terminado el trámite, no obstante, los titulares del presente instrumento de comando y control podrán presentar una nueva solicitud de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

De otra parte, es pertinente precisar que en el Concepto Técnico No. 220359 de fecha 21 de junio de 2022, se indicó por error involuntario de digitación el radicado No. "017229 del 27 de julio de 2021 o del 23 de septiembre de 2016" cuando el correcto es el radicado No.017065 del 23 de septiembre de 2019, el cual fue el evaluado.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 12 de septiembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 4

Continuación Resolución No. _____

Página 12

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Modificación del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante Resolución No. 0765 de fecha 28 de octubre de 1998 aclarada a través de la Resolución No. 180 de fecha 16 abril 1999, la cual fue solicitada por la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA "COAGROMIN"**, con NIT.891801659-3, para la ejecución del proyecto de explotación de unos yacimientos de Carbón, que se desarrollan en la vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), amparada con el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-004-96, a fin de incluir permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los titulares del presente instrumento ambiental podrá radicar una nueva solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental acreditando el cumplimiento del lleno de los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados mediante la Resolución No. 0447 de fecha 20 de mayo de 2020, y en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquellas normas que las modifiquen y/o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los titulares que deberán abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente y/o con la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido por esta Corporación, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 220359 de fecha 21 de junio de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite, en consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA "COAGROMIN"**, con NIT.891801659-3, representada legalmente por el señor **YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.608.853, y/o quién haga sus veces; a la **SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LTDA**, con NIT. 826003073-8, representada legalmente por el señor **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.722, y/o quién haga sus veces; a la **SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LTDA**, con NIT. 826003096-7, representada legalmente por el señor **BERNARDO FONSECA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.111, y/o quién haga sus veces; a la **SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA**, con NIT. 826003108-7, representada legalmente por el señor **SERGIO ZANGUÑA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.358.678, y/o quién haga sus veces; a la **SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA**, con NIT. 826003110-2, representada legalmente por el señor **VÍCTOR JULIO AVELLANEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No: 74.323.041, y/o quién haga sus veces; a la **SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LTDA**, con NIT 826003075-2. Representada legalmente por el señor **JAVIER GRANADOS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.324.399, y/o quién haga sus veces; y a la Precooperativa Pozo Hondo Ltda ahora **PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y TRANSPORTADORES POZO**, con NIT. 826003179-1, representada legalmente por el señor **JUAN DE DIOS OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.210.827, y/o quién haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: calle 21 No. 23-28 del municipio de Paipa, teléfono 7850657 - 3156486111,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - n 2 3 1 4

Continuación Resolución No. _____ Página 13

correo electrónico: departamentotecnico.cooagromin@hotmail.com
gerenciacoogromin@hotmail.com - minero2000@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa- Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTÉFANO AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Cipagauta
Revisó: Yenny Rocio Pulido Cardona
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Ávila
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00258-96

RESOLUCIÓN No.

14 SEP 2023 - - 023'16

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0542 del 28 de junio de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre los señores **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.596.559** de Gámeza, **ANA ELSY RICO RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.596.357** de Gámeza, **HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.122.872** de Gámeza y **JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.053.512.164** de Gámeza, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Pesca A.D." ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: **5° 37' 38,7"**, Longitud: **-73° 01' 14,5"**, Altitud: **2.533 m.s.n.m.**, en la vereda Naranjos, jurisdicción del Municipio de Pesca (Boyacá), con un caudal total de **0,434722222 l.p.s.**, distribuidos en un caudal de **0,034722222 l.p.s.** con destino a uso **pecuario** (abrevadero de 60 bovinos) y un caudal de **0,4 l.p.s.** con destino a uso **agrícola** (riego de cultivos de tomate, arveja, pimentón y pastos).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio **No. 110-23 del 28 de junio de 2023**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Pesca del día 07 de julio de 2023 al día 24 de julio de 2023 y en carteleras de Corpoboyacá del día 06 de julio de 2023 al día 19 de julio de 2023.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día **24 de julio de 2023** a la fuente hídrica denominada "Rio Pesca" jurisdicción del Municipio de Pesca, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico **No. CA-0481/23 del 01 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

- **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.**

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,7 L/s, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas."

Por lo anterior se requiere a los solicitantes, que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09 - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.559 de Gámeza, ANA ELSY RICO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.357 de Gámeza, HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.872 de Gámeza y JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.512.164 de Gámeza, en un caudal total de 0.7 L/s (Volumen diario equivalente a 60,48 m³), para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Pesca", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 37' 38,7" Norte, Longitud: 73° 01' 14,5" Oeste, a una altura de 2.533 msnm, ubicado en la vereda Naranjos en jurisdicción del municipio de Pesca. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de 8 hectáreas de cultivos tomate, pastos, arveja y pimentón y uso pecuario para abrevadero de 8 bovinos dentro del predio denominado El Pencil identificado con Código catastral No. 1554200000000001013000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Río Chicamocha	Latitud: 5° 37' 38,7" N Longitud: 73°01' 14,5" O Altitud: 2.533 m.s.n.m	Agrícola	Riego de Tomate (2Ha), Arveja (1Ha), Pimentón (1Ha), Pastos (4Ha)	0.7 l/s	60,48 m ³
		Pecuario	Abrevadero de (8) Bovinos		

Nota. Predio a beneficiar:

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
El Pencil	Latitud: 5° 46' 32,89" N Longitud: 73°01' 20,43"O	1554200000000001013000000000	Agrícola y Pecuario

6.2 Teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, los señores ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN y Otros, deben presentar en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo y capacidad real de almacenamiento a emplear que garantice captar como máximo el caudal concesionado. Los interesados deben indicar en dicho informe el sistema de medición y el lugar de instalación del mismo.

Nota: Se debe garantizar que el sitio donde se instalará el equipo de bombeo se ubique a una distancia no menor a 10 m de la fuente denominada Río Pesca, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, los solicitantes contarán con un término de 45 días para la construcción y/o instalación del sistema de captación, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a CORPOBOYACÁ a fin de proceder a autorizar las obras de captación y control.

Se recuerda que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciarse el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

6.3 Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar que corresponde a 0,7 L/s, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado toda vez que presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas", por lo anterior se requiere a los titulares, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando que la

14 SEP 2023 - - 02316

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **1.555 ÁRBOLES** de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y previo a la siembra, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL (PEMF)**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), geomreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
1.555 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

NOTA: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

- 6.5 Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

14 SEP 2023 - - 02316

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6 *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.7 *De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, los señores ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.559 de Gámeza, ANA ELSY RICO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.357 de Gámeza, HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.872 de Gámeza y JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.512.164 de Gámeza, deberán respetar el área forestal protectora del río Pesca dentro del predio con código catastral No. 1554200000000001013000000000, así mismo por encontrarse en un alto porcentaje dentro de Áreas de Amenaza Naturales según la zonificación del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta de Río Chicamocha – POMCA se les hace claridad a los titulares, que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas agrícolas y pecuarias del predio beneficiario en caso de que sobre el mismo se presenten inundaciones derivadas de épocas invernales con altas precipitaciones.*
- 6.8 *Se recuerda a los titulares que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."*
- 6.9 *El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos

14 SEP 2023 - - 02316

Continuación Resolución No. _____, Página 5

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

14 SEP 2023 - - N 2 3 1 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

14 SEP 2023 - - n 2 3 1 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 6

Continuación Resolución No. _____, Página 9

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante mencionar que esta Corporación verificó que los solicitantes cuentan con la totalidad del área solicitada para el desarrollo de las actividades pecuarias y agrícolas, indicadas en la solicitud, no obstante; es importante tener en cuenta que se debe respetar el área forestal protectora para la fuente del Río Pesca, como se estableció en el concepto técnico mencionado y acogido en el presente acto administrativo.

Que de igual manera, frente al módulo de riego por método de goteo establecidos por Corpoboyaca, mediante goteo establecidos por esta Corporación en convenio con la Universidad Pontificia Bolivariana para municipios con precipitaciones entre 400 mm a 1000 mm, como es el caso de Pesca, por ende empleando riego por goteo para cultivos de tomate y pimentón es (0.16 l/s-ha), para arveja es (0.19 l/s-ha) y empleando riego por aspersión para pastos es (0.24 l/s-ha), con una jornada de riego de 24 horas-día, contemplando pérdidas. Sin embargo, considerando la necesidad de realizar uso eficiente y ahorro de agua de acuerdo con la Ley 373 de 1997, se considera pertinente ajustar la jornada de riego a 10 horas-día, arrojando nuevos módulos para tomate y pimentón de (0.07 l/s-ha), arveja de (0.08 l/s-ha) y pastos de (0.10 l/s-ha).

Que dentro de la misma solicitud se establecen 2 bovinos por hectárea, por lo tanto, se considera necesario ajustar la demanda requerida para uso pecuario en actividades de abrevadero para 8 animales tipo bovino teniendo en cuenta que son 4 hectáreas destinadas a pastoreo.

Tabla 4. Cálculos caudal requerido uso agrícola

Cultivo	Tipo de Riego	Jornada de Riego	Área Disponible	Dotación Bruta	Demanda Agua (L/s)
Tomate	Goteo	10 Horas	2Ha	0,07 l/s-Ha	0.14
Arveja	Goteo	10 Horas	1Ha	0,08 l/s-Ha	0.08
Pimentón	Goteo	10 Horas	1Ha	0,07 l/s-Ha	0.07
Pastos	Aspersión	10 Horas	4Ha	0,10 l/s-Ha	0.4
Total					0.69

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Tabla 5. Cálculos caudal requerido uso pecuario

Tipo de animal	Sistema	Pérdidas	Dotación Bruta	Número de animales	Demanda Agua (L/s)
Bovino	Abrevadero	30%	48 l/cab-día	8	0.006

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Total Caudal Requerido:

$$Q_{\text{Requerido}} = Q_{\text{Uso agrícola}} + Q_{\text{Uso pecuario}}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = 0,69 \text{ L/s} + 0,006 \text{ L/s}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = 0,7 \text{ L/s}$$

Que así las cosas, y de conformidad con lo planteado en el concepto técnico el caudal a otorgar en la presente concesión para uso agrícola y pecuario corresponde a 0,7 L/s.

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo consignado en el Concepto Técnico CA-481/23 del 01 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,7 L/s, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales nombre de los señores **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.559** de Gámeza, **ANA ELSY RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.357** de Gámeza, **HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.122.872** de Gámeza y **JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.512.164** de Gámeza, para derivar de la fuente hídrica denominada "**Río Pesca**", ubicada en el punto con coordenadas geográficas: Latitud: 5° 37' 38,7" Norte, Longitud: 73° 01' 14,5" Oeste, a una altura de 2.533 msnm, ubicado en la vereda Naranjos en jurisdicción del municipio de Pesca (Boyacá), en un caudal total de **0.7 L/s (Volumen diario equivalente a 60,48 m³)**, con destino a satisfacer necesidades de uso **agrícola** (riego de 8 hectáreas de cultivos tomate, pastos, arveja y pimentón) y uso **pecuario** (abrevadero de 8 bovinos) dentro del predio denominado **El Pencil** identificado con Código catastral No. 155420000000000010130000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Río Pesca	Latitud: 5°37'38,7" N Longitud: 73°01'14,5"O Altitud: 2.533 m.s.n.m	Agrícola	Riego de Tomate (2Ha), Arveja (1Ha), Pimentón (1Ha), Pastos (4Ha)	0.7 l/s	60,48 m³
		Pecuario	Abrevadero de (8) Bovinos		

PARÁGRAFO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO AGRÍCOLA Y PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, así mismo no deberán superar el caudal de 0,7 l.p.s autorizado por Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los titulares para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente debidamente ajustado y diligenciado el formato FGP-09 - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta que el caudal a otorgar que corresponde a **0,7 L/s**

PARÁGRAFO: Se indica que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico **CA-0481/23 del 01 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a los titulares de la presente concesión de aguas superficiales, que en un termino no mayor a treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberán presentar un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo y capacidad real de almacenamiento a

14 SEP 2023 - - 02316

Continuación Resolución No. _____ Página 11

emplear que garantice captar como máximo el caudal concesionado. Los interesados deben indicar en dicho informe el sistema de medición y el lugar de instalación del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se debe garantizar que el sitio donde se instalará el equipo de bombeo se ubique a una distancia no menor a 10 m de la fuente denominada Río Pesca, con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, los titulares que contarán con un término de cuarenta y cinco (45) días para la construcción y/o instalación del sistema de captación, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a Corpoboyacá a fin de proceder a autorizar las obras de captación y control.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciarse el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a los titulares de la concesión de aguas superficiales como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.555 ÁRBOLES de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, la siembra debe hacerse en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y previo a la siembra, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL (PEMF)**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
1.555 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

PARÁGRAFO: Para el efecto, los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a los señores ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.559 de Gámeza, ANA ELSY RICO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.357 de Gámeza, HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN, identificado

14 SEP 2023 - - 11 2 3 1 6

Continuación Resolución No. _____ Página 12

con cédula de ciudadanía No. 4.122.872 de Gámeza y **JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.512.164 de Gámeza, que están obligados al pago de tasa por utilización de agua, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación. Por tanto, debe allegar diligenciado durante el mes de **enero** de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de que los titulares, no allegasen lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.559 de Gámeza, **ANA ELSY RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.357 de Gámeza, **HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.872 de Gámeza y **JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.512.164 de Gámeza, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.559 de Gámeza, **ANA ELSY RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.357 de Gámeza, **HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.872 de Gámeza y **JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.512.164 de Gámeza, que deberán respetar el área forestal protectora del río Pesca dentro del predio con código catastral No. 155420000000000010130000000000, así mismo por encontrarse en un alto porcentaje dentro de Áreas de Amenaza Naturales según la zonificación del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta de Río Chicamocha – POMCA se les hace claridad a los titulares, que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas agrícolas y pecuarias del predio beneficiario en caso de que sobre el mismo se presenten inundaciones derivadas de épocas invernales con altas precipitaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar a los titulares de la presente concesión de aguas que la presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de

14 SEP 2023 - - 02316

Continuación Resolución No. _____ Página 13

servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a los señores **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.559** de Gámeza, **ANA ELSY RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.357** de Gámeza, **HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.122.872** de Gámeza y **JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.512.164** de Gámeza, que el otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, **NO** exonera a los titulares de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Reiterar a los titulares de la concesión que se prohíbe la expansión de la frontera agropecuaria adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Precisar que, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a los titulares de la presente concesión de aguas, que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a los titulares de la presente concesión de aguas, que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar a los titulares de la presente concesión de aguas, que **NO** puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación o ajuste deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que Corpoboyacá **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar a los titulares, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Indicar a los titulares de la presente concesión de aguas, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra

14 SEP 2023 - - 02316

Continuación Resolución No. _____ Página 14

la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0481/23 del 01 de septiembre de 2023**, a los señores **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.559** de Gámeza, **ANA ELSY RICO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.596.357** de Gámeza, **HENRY AUGUSTO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.122.872** de Gámeza y **JAVIER FERNANDO RICO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.512.164** de Gámeza, a través de sus autorizados o apoderado, enviando citación a la dirección Carrera 12 No. 57-140 en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con lo plasmado en **radicado de entrada No. 029750 del 13 de diciembre de 2022**. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico No CA-0481/23 de 01 de septiembre de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Pesca (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00080-23

RESOLUCIÓN No.

(14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 1)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0195 del 10 de marzo de 2023**, Corpoboyacá, dio inicio a trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SIACHOQUE** identificado con **NIT. 891801911-5**, para la construcción del paso elevado en la "Quebrada Firaya" que hace parte del proyecto construcción del emisario final del sistema de alcantarillado de la zona urbana en el Municipio de Siachoque - Boyacá, establecido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dentro del PROGRAMA: unificación de vertimientos, ACTIVIDAD: Diseño, construcción y mantenimiento del Interceptor.

Que, en el mismo auto, se ordena la práctica de visita ocular al lugar objeto de la intervención del cauce con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado, la cual se realizó por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el día 31 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada por el solicitante, que reposa en el expediente OPOC-00013-23, se emite **Concepto Técnico No. OC-0246-23**, el cual hace parte integral y se acoge a través del presente acto administrativo, en el que se concluye:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción del paso elevado presentado en el Radicado No. 026421 del 28 de octubre de 2021, por lo tanto, se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones tanto para la etapa constructiva de la nueva obra:*

- o No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en la Quebrada.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del Paso Elevado.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos

14 SEP 2023 - - 02317

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.

- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

- Anexan MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
- Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.
- Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5, sobre la fuente denominada "Quebrada Firaya", de manera temporal por el término de 11 días hábiles (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) Paso Elevado y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado, las características y el tiempo ejecución de la obra:

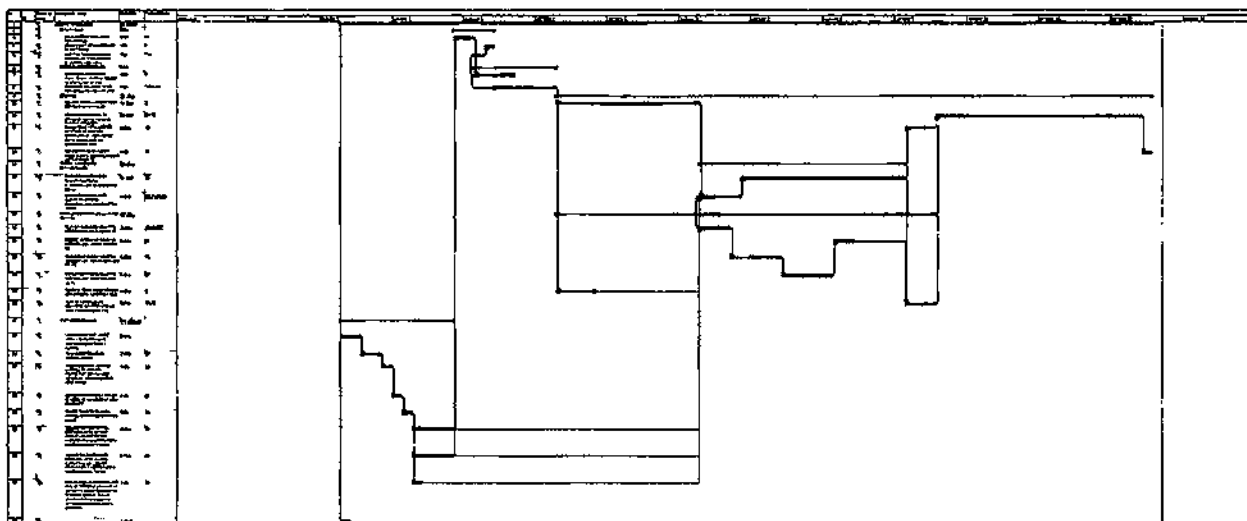
Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Punto Inicial	5° 30' 36.204"	73° 14' 47.609"	2751
02	Punto Final	5° 30' 35.561"	73° 14' 47.994"	2749

No.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	Zapatas	Quebrada Firaya	1.00	1.40	1.4	2	2.8	14.84
2	Pedestal		0.8	0.4	0.32	2	0.64	
3	Estructura de Paso		19	0.6	11.4	1	11.4	

Cronograma de actividades

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3



Fuente: Radicado No. 026421 del 28 de octubre de 2021

Nota 1: toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, el Municipio de Siachoque deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 2: en el evento que la construcción del Paso Elevado no se realice en los 11 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el Municipio de Siachoque deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.3 El MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada Firaya.

5.4 El MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificada con NIT. 891801911-5 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del Paso Elevado esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

5.5 El MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico.

5.6 Además de las medidas ambientales que presentó el Municipio de Siachoque mediante Radicado N° 026421 del 28 de octubre de 2021, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- *Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.*
- *Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*
- *Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.*

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

5.7 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.8 No se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

5.9 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 562 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
562 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.10 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Siachoque conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

5.11 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

5.12 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el Municipio de Siachoque deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

5.13 Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

5.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

5.15 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

5.16 El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

5.17 La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

5.18 Finalizada la ejecución de la obra, el MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificada con NIT. 891801911-5, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de

preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

5.19 El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

14 SEP 2023 - - 02317

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en visita ocular, así como lo consignado en el **Concepto Técnico No. OC-0246-23 de 07 de septiembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. **891801911-5**, sobre la fuente denominada "Quebrada Firaya", de manera temporal por el término de 11 días hábiles (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (1) Paso Elevado y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado, las características y el tiempo ejecución de la obra:

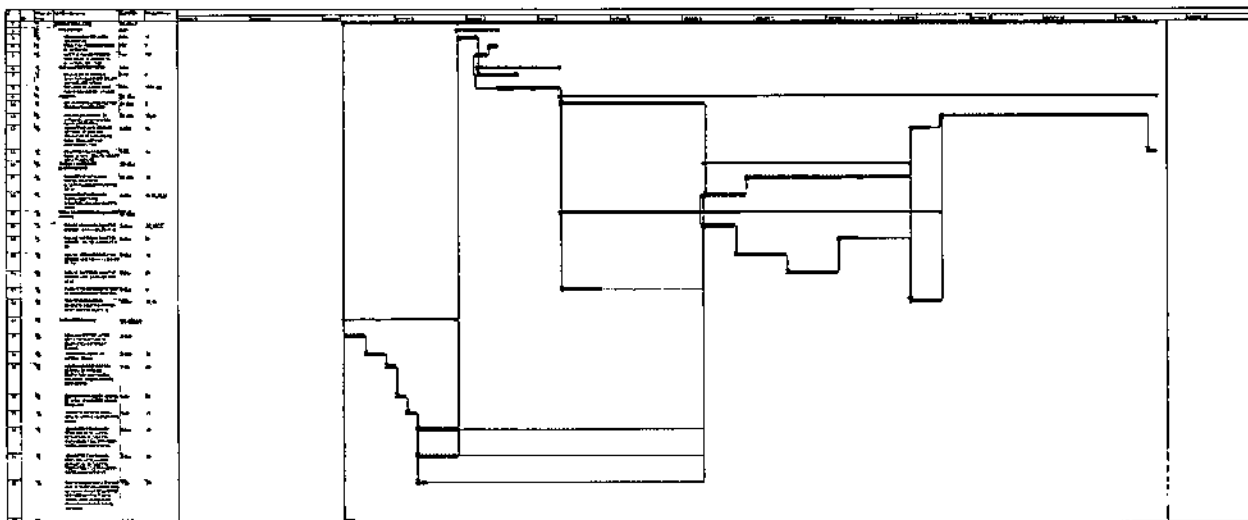
Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Punto Inicial	5° 30' 36.204"	73° 14' 47.609"	2751
02	Punto Final	5° 30' 35.561"	73° 14' 47.994"	2749

No.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	Zapatás	Quebrada Firaya	1.00	1.40	1.4	2	2.8	14.84
2	Pedestal		0.8	0.4	0.32	2	0.64	
3	Estructura de Paso		19	0.6	11.4	1	11.4	

Cronograma de actividades

14 SEP 2023 - - 02317

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8



Fuente: Radicado No. 026421 del 28 de octubre de 2021

Que adicional a lo expuesto, es importante advertir al municipio de las recomendaciones referentes a la construcción del paso elevado presentado en el radicado No. 026421 del 28 de octubre de 2021, en cuanto se deben desarrollar las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**, con el fin de prevenir la afectación al recurso hídrico, así mismo, es pertinente que el ente territorial tenga en cuenta las recomendaciones expuestas en el numeral 4 del **Concepto Técnico No. OC-0246-23 de 07 de septiembre de 2023**.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico No. OC-0246-23 de 07 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, entre otros al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el articulado de la presente Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Firaya", de manera temporal por el termino de **11 días hábiles** (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) paso elevado y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado, las características y el tiempo ejecución de la obra:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Punto Inicial	5° 30' 36.204"	73° 14' 47.609"	2751
02	Punto Final	5° 30' 35.561"	73° 14' 47.994"	2749

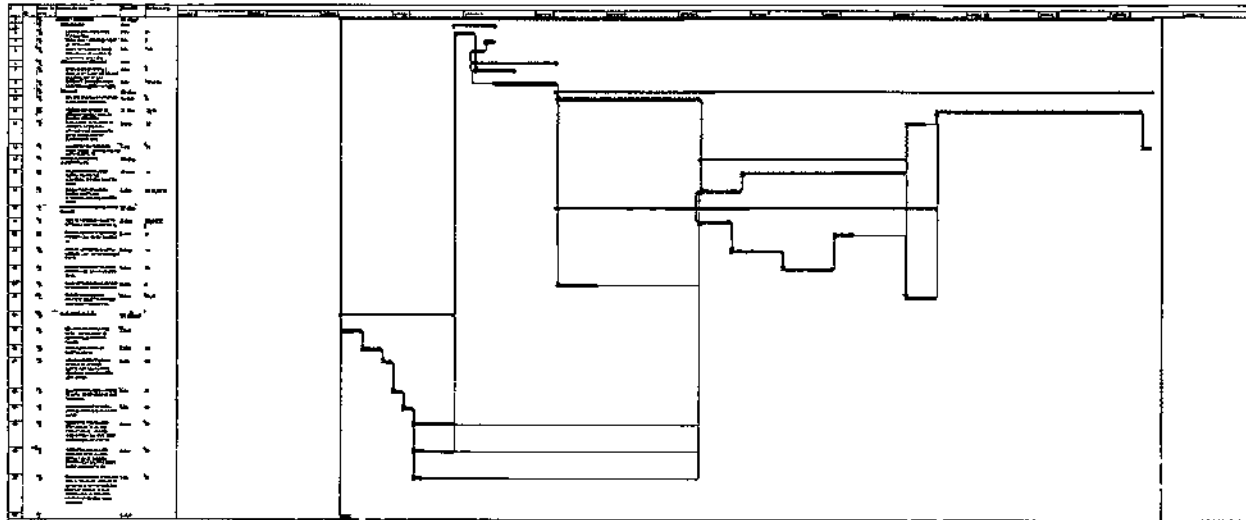
No.	Nombre	Fuente Hídrica	Longitud (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m²)	Cantidad de secciones	Área Total (m²)	Área Total Ocupación (m²)

14 SEP 2023 - - 02317

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

1	Zapatas		1.00	1.40	1.4	2	2.8	14.84
2	Pedestal	Quebrada Firaya	0.8	0.4	0.32	2	0.64	
3	Estructura de Paso		19	0.6	11.4	1	11.4	

Cronograma de actividades



Fuente: Radicado No. 026421 del 28 de octubre de 2021

PARÁGRAFO: Informar al titular del presente permiso de Ocupación de Cauce que deberá informar y allegar a esta Corporación el acta de inicio. En el evento que la ejecución del proyecto no se pueda realizar dentro del término otorgado, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce, dicha circunstancia mediante escrito, a fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el Concepto Técnico No. OC-0246-23 de 07 de septiembre de 2023.

ARTICULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada Firaya.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, (o quien haga sus veces como responsable de la obra), que debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del Paso Elevado esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados, observando durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico No. OC-0246-23 de 07 de septiembre de 2023, acogido por la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Siachoque conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que además de las medidas ambientales presentadas mediante Radicado N° 026421 del 28 de octubre de 2021, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal

16 SEP 2023 - - 02317

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento, así como tampoco se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO: Imponer al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **562** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
562 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Alegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el Municipio de Siachoque deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que el almacenamiento de materiales de construcción solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que la viabilidad del presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara

Continuación Resolución No. 14 SEP 2023 - - n 2 3 1 7 Página No. 13

el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante **CORPOBOYACÁ**. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, se deberá dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Advertir al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que deberá informar a **CORPOBOYACÁ** en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar la presente resolución y entregar copia del **Concepto Técnico No OC-0246-23 de 07 de septiembre de 2023**, al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos: alcaldia@siachoque-boyaca.gov.co = contactenos@siachoque-boyaca.gov.co . (según autorización plasmada en el radicado 022098 de 21 de septiembre de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES/Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00013-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(**14 SEP 2023 - - R 2 3 1 B**

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018**, CORPOBOYACÁ reglamentó el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cané, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los Canales Españoles y Rositas y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva y Gachantivá, y en consecuencia se otorga concesión de aguas superficiales entre otros al **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. **800099651-2** en un caudal de 1,13 l/s (2.928 m³/mes) de la fuente hídrica denominada Río Cane-(NN), en el punto con coordenadas Latitud 5°41'20,61" N, Longitud 73°34'19,16" O, ubicada en la vereda la Vega, jurisdicción del municipio de Santa Sofía, con destino a uso doméstico.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los concesionarios deberán presentar a CORPOBOYACA o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo de otorgamiento, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, y sus decretos reglamentarios, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

"(...)"

Que el 27 de octubre de 2021, se realizó visita técnica de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018** y demás actos administrativos contenidos dentro del expediente RECA 01005-19, a cargo de la profesional adscrita a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ.

Que mediante el **Auto No. 1052 del 4 de noviembre de 2022** "Por medio del cual se efectúa un control y seguimiento ambiental y se formulan unos requerimientos, dentro del expediente RECA-01005-19", Corpoboyacá dispone en el numeral 4 del artículo primero requerir al municipio de Santa Sofía para que presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del término de 30 días calendario, el cual fue notificado mediante Aviso No. 076 del 29 de marzo de 2023.

Que por medio del radicado recibido No. 5427 del 06 de marzo de 2023 el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. **800099651-2**, radicó ante CORPOBOYACÁ entre otros documentos el Formato FGP-09 "Información Básica Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA".

Que en respuesta, mediante radicado de salida No. **160-010110 del 05 de junio de 2023**, Corpoboyacá programó mesa de trabajo para el día 22 de junio de 2023 con el fin de brindar

14 SEP 2023 - - N 2 3 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

orientaciones respecto al diligenciamiento del documento FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, la cual tuvo lugar en la fecha prevista, suscribiendo la respectiva acta.

Que, consecuentemente mediante radicado de entrada No. 017824 del 11 de julio de 2023 el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800099651-2, hizo entrega a Corpoboyacá la información solicitada para la actualización de PUEAA correspondiente de acuerdo a lo tratado en la mesa de trabajo del día 22 de junio de 2023, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental, en auto que antecede.

Que la información aportada, hizo transido a los profesionales del área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental, para su evaluación, correspondiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° **OH-371-23 del 25 de julio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA identificado con NIT 800099651-2, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

7. CONCEPTO TÉCNICO

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado mediante radicado de entrada No. 3027 del 03 de febrero de 2023, por el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA identificado con NIT 800099651-2, como titular de la concesión, y ajustado por Corpoboyacá, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentaria, y términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera VIABLE desde el punto de vista técnico y ambiental APROBAR el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*

2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el titular, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01005-19, así como las derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, emitido por la Autoridad Ambiental.*

3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:*

14 SEP 2023 - - 02319

Continuación Resolución No. _____ Página 3

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	160	155	140	135	125	120
--	-----	-----	-----	-----	-----	-----

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	2023	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	8,5	8	7,5	7	6,5
En los procesos de tratamiento	6	5	4,5	4,5	4	4
En la conducción (Agua tratada)	5,5	5	6	4,5	4,5	4
En el almacenamiento (si existe)	5	4,5	4	4	3,5	3
En las redes de distribución	7	6,5	6	5,5	5	4,5
Al interior de la vivienda	5	5	4	3,5	3	3
Otras pérdidas (Especificar)	-	-	-	-	-	-
Total pérdidas	38,5	34,5	31,5	28,5	27	25

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

CATEGORÍA	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA.	Siembra y establecimiento de árboles.	700 árboles sembrados	\$ 700.000	X				
	Mantenimiento de árboles plantados.	1 anual	\$ 280.000		X	X	X	X
CONTROL Y REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO.	Construcción de sistema de control de caudal.	1 sistema construido	\$1.000.000	X				
	Mantenimiento preventivo de la infraestructura del sistema del acueducto.	1 anual	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
	Construcción de tanques de almacenamiento.	1 tanque construido	\$ 230.000.000			X		
	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas.	30 dispositivos instalados (1 en cada casa) Año 1: 15 instalados Año 2: 15 instalados	\$ 900.000	X	X			
	Instalación del 100% de micromedidores.	165 micromedidores instalados	\$ 12.540.000		X			
	Mantenimiento y calibración de micromedidores.	1 anual	\$ 1.000.000				X	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro del agua.	1 anual	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X
	Jornada de socialización de tecnologías de bajo consumo.	1 anual	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica,

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

7. Como cumplimiento de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 en su Artículo séptimo resuelve lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los titulares de cada una de las concesiones otorgadas: estarán obligados a ejecutar medidas de compensación para la preservación del recurso hídrico, para tal efecto las Autoridades Ambientales en las etapas de evaluación y/o seguimiento procederán a imponerlas. (...)

De acuerdo a lo anterior, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **1.389 árboles o arbustos de especies nativas** en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Debido al número de árboles a plantar, la solicitante en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. (Ver la siguiente Tabla).

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.389 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
	Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, luego de aprobación del PEMF.	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El Titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

8. Se requiere al MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, como titular de la concesión, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, a fin de evitar el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra, en marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

14 SEP 2023 - - 02319

Continuación Resolución No. _____, Página 5

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

*(...)

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 7

estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a la información entregada y los resultados de la evaluación contenida en el **Concepto Técnico OH-371-23 del 25 de julio de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. **800099651-2**, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-371-23 del 25 de julio de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en los seguimientos realizados a la concesión de aguas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. **800099651-2**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. **800099651-2**, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OH-371-23 del 25 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: informar al titular el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. **800099651-2**, que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas otorgada, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado por el titular a las nuevas condiciones de la misma.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO CUARTO: Precisar que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el titular, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01005-19, así como las derivadas del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800099651-2, que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	160	155	140	135	125	120
--	-----	-----	-----	-----	-----	-----

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

En la aducción (agua cruda)	9	8,5	8	7,5	7	6,5
En los procesos de tratamiento	5	5	4,5	4,5	4	4
En la conducción (Agua tratada)	5,5	5	5	4,5	4,5	4
En el almacenamiento (si existe)	5	4,5	4	4	3,5	3
En las redes de distribución	7	6,5	6	5,5	5	4,5
Al interior de la vivienda	5	5	4	3,5	3	3
Otras pérdidas (Especificar)	-	-	-	-	-	-
Total pérdidas	36,5	34,5	31,5	29,5	27	25

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

CATEGORÍA	ACTIVIDADES	META	RECURSOS	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra y establecimiento de árboles.	700 árboles sembrados	\$ 700.000	X				
	Mantenimiento de árboles plantados.	1 anual	\$ 280.000		X	X	X	X
CONTROL Y REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO.	Construcción de sistema de control de caudal.	1 sistema construido	\$1.000.000	X				
	Mantenimiento preventivo de la infraestructura del sistema del acueducto.	1 anual	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
	Construcción de tanques de almacenamiento.	1 tanque construido	\$ 230.000.000			X		

14 SEP 2023 - - 11 23 19

Continuación Resolución No. _____

Página 9

	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas.	30 dispositivos instalados (1 en cada casa) Año 1: 18 instalados Año 2: 12 instalados	\$ 900.000	X	X			
	Instalación del 100% de micromedidores.	166 micromedidores instalados	\$ 12.640.000		X			
	Mantenimiento y calibración de micromedidores.	1 anual	\$ 1.000.000				X	
	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro del agua.	1 anual	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X
	Jornada de socialización de tecnologías de bajo consumo.	1 anual	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800099651-2, que el PUEAA podrá ajustarse, motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800099651-2, que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al titular de la concesión **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800099651-2, que ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800099651-2, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Imponer al titular en cumplimiento del Artículo séptimo, la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **1.389 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Debido al número de árboles a plantar, el titular en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL - PEMF, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra. (Ver la siguiente Tabla).

14 SEP 2023 - - 07319

Continuación Resolución No. _____

Página 10

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1.389 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allegar el documento (PEMF).	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
	Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, luego de aprobación del PEMF.	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800099651-2, comb titular de la concesión, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, a fin de evitar el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra, en marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir al titular de la concesión **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800099651-2, para que, al finalizar la vigencia, presente el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800099651-2, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico OH-371-23 del 25 de julio de 2023**, al **MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificado con NIT. 800099651-2, enviando comunicación en la Calle 5 No 3-52 del Municipio de Santa Sofia, correo electrónico: alcaldia@santasofia-boyaca.gov.co notificación que se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

14 SEP 2023 - - 0 7 3 1 9

Continuación Resolución No. _____, Página 11

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial RECA-01005-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES - 021162

RESOLUCIÓN No.

(14 SEP 2023 - - 02321)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que reposa en el expediente el concepto técnico No. CTO-0082/23 de fecha 28 de agosto 2023, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en atención a una visita técnica en atención a Derecho de Petición al predio denominado "El Peñón" donde opera establecimiento denominado Comercializadora de Alimentos Rodríguez S.A.S, con el objeto de determinar posibles afectaciones ambientales relacionadas con el manejo inadecuado de las aguas residuales de la actividad, donde se concluye entre otros aspectos lo siguiente:

"En el sitio de interés predio identificado con código catastral No. 150010002000000040347000000000, denominado "El Peñón, se realiza la actividad de lavado de tubérculos, observando descarga directa de vertimiento a suelo que de manera parcial es recolectado por mangueras quedando parte que afecta predio aledaño de la señora María Lucy Tinjacá, vereda La Hoya del municipio de Tunja. Las aguas producto de lavado en volúmenes altos se dispone directamente a suelo y al interior del predio, observando en el recorrido mezcla de residuos líquidos y sólidos a suelo y direccionados a predio colindante y por infiltración aporta a las fuentes N.N. y Río Teatinos y afloramiento de agua con sistema de bombeo para uso doméstico, así como excavaciones (2) en área de influencia con volumen de agua que corresponden lluvias y escorrentía, y utilizadas en la actividad comercial y uso doméstico de la vivienda."

Que de acuerdo al concepto técnico No. CTO-0082/23, fue individualizada la señora NAZLY LILIANA PARRA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.333, expedida en Tunja, como representante legal de la persona jurídica COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRÍGUEZ S.A.S, identificada con el NIT 901481791 - 9 ubicada en el predio identificado con código catastral No. 150010002000000040347000000000, denominado "El Peñón", en las coordenadas 5°27'11.53" N, 73°25'30.69" W, altura de 2786 m.s.n.m., localizado en la vereda La Hoya, Jurisdicción del Municipio de Tunja, y como presunta responsable de las actividades identificadas y plasmadas en los documentos e informes técnicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 16

Territorial SIAT de CORPOBOYACÁ entre ellos "Predial Corpoboyacá UR" y "HIDROLOGIA25K_CORPOBOY" a escala 1:25000, utilizando el software QGIS y la imagen satelital de Google Hybrid.

Tabla No. 1. Georreferenciación tomada durante visita el día 23 de junio de 2023.

PUNTO	Descripción	Longitud (O-W)			Latitud (N)			Altura m.s.n.m
		°	'	"	°	'	"	
1	Almacenamiento de agua (Nac. 1) uso doméstico- interior vivienda	73	25	30.69	5	27	11.53	2786
2	Nacimiento 1, localizado en Lote 4, frente a comercializadora	73	25	29.94	5	27	12.89	2787
3	Lavadoras de zanahoria (2 Unid)	73	25	31.25	5	27	12.15	2776
4	Punto de descarga parcial a suelo	73	25	32.74	5	27	12.50	2783
5	Canal al medio en lindero con predio de Maria Lucy Tinjaca	73	25	32.72	5	27	11.07	2766
6	Nacimiento 2, sistema bombeo y Tanque elevado(1500 lts)- Excavación 1 aledaña	73	25	32.26	5	27	11.02	2762
7	Tubería PVC 1"- con registro y destino a la vivienda de Lucy Tinjaca (Nac. 1-e interior vivienda).	73	25	32.64	5	27	10.73	2765
8	Area donde se dispone parte del vertimiento (sólido y liquido) interior predio El peñón en ladera	73	25	31.89	5	27	08.70	2750
9	Excavación No. 2 – interior predio El Peñón	73	25	31.54	5	27	08.24	2750
10	Excavación No. 3 – interior predio El Peñón – aledaño caseta bombeo	73	25	30.91	5	27	08.58	2745
11	Sistema Séptico de la vivienda	73	25	29.96	5	27	08.54	2740
12	Predio aledaño y afectado con vertimiento parcial	73	25	33.14	5	27	10.33	2767
13	Area de recolección de residuos orgánicos	73	25	31.74	5	27	12.29	2776

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023.

Con las coordenadas tomadas en campo sobre el área de interés y de acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Geográfico Ambiental Territorial SIAT de CORPOBOYACÁ, shapefile "PredialCorpoboyacaUR" y contrastada con la información del GEOPORTAL del IGAC el predio de interés presenta la siguiente información:

Tabla No. 1. Código predial de acuerdo a georreferenciación del día 23/06/2023, área rural del municipio de Tunja (Boyacá).

Ítem	Código predial	Nombre del predio	Vereda	Propietario	Observación
1	15001000200000004034700000000	El Peñón	La Hoya	COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRIGUEZ S.A.S.	Nit. 90148179-9
2	15001000200000004032400000000	Lote 4	La Hoya	N.I.	Nac.1 para uso doméstico de la comercializadora
3	15001000200000004016900000000	Lote 2	La Hoya	MARIA LUCY TINJACA MORENO (información suministrada en la visita)	Afectado por el vertimiento de la comercializadora

Fuente: SIAT CORPOBOYACA - IGAC -Municipio de Tunja 2023.

3.2 USO DE SUELO:

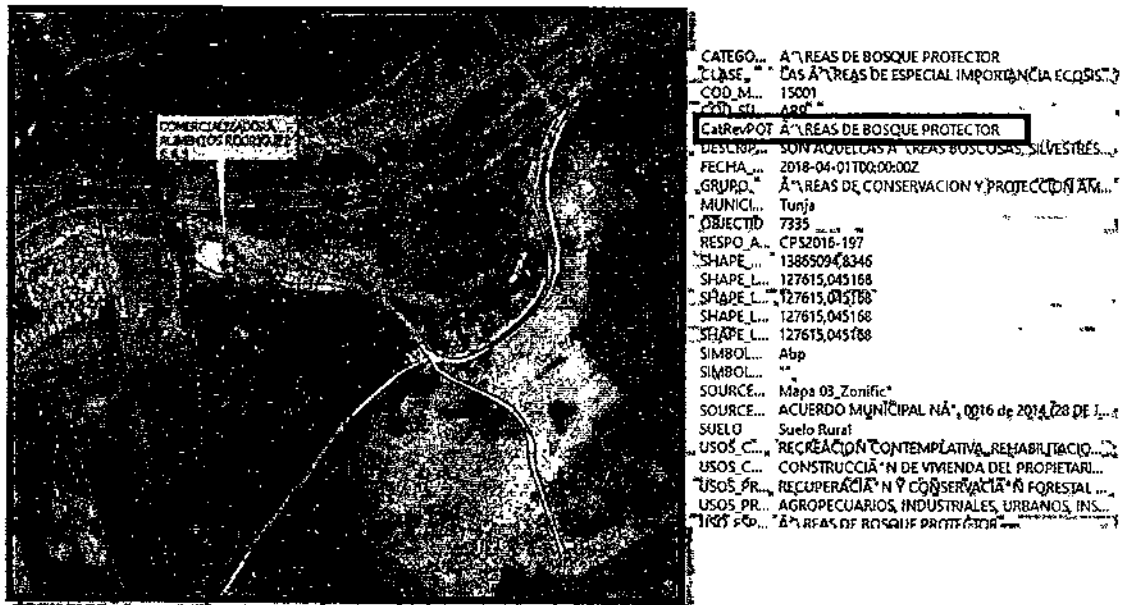
11 SEP 2023 - - 02321

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 16

Es de anotar que el día 7 de junio del presente año, la profesional de apoyo Leidy Johana Rocha, de la Secretaría De Medio Ambiente del municipio de Tunja, realizó visita de inspección ocular en el predio generando informe técnico que fue remitido a ésta Corporación bajo radicado interno No. 016953 del 29 de junio de 2013, y suscrito por el Ingeniero ADHER ALAIN CAMARGO, en calidad de Secretario de Despacho de Secretaría de Medio Ambiente del municipio de Tunja, y al cual ésta Autoridad Ambiental realiza las siguientes precisiones:

- ✓ En las verificaciones realizadas tanto por la Autoridad Ambiental como La Secretaria de medio Ambiente respecto al uso recomendado de suelo para el predio identificado con Código Catastral No. 150010002000000040347000000000, donde opera la Comercializadora de Alimentos Rodríguez S.A.S. de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal No. 241 del 23 de septiembre de 2014, son coherentes reportando tres usos de suelo a saber: 1) área de bosque protector ; 2) suelos de uso AGROPECUARIO SEMIMECANIZADO O SEMI-INTENSIVO y 3) área FORESTAL PROTECTORA , y extraído del documento emitido:

Asi mismo, la siguiente Imagen, editada del Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT Corpoboyacá 2023. P.O.T. del municipio de Tunja- Boyacá, se indica el uso de suelo para el área de interés, donde se observa que corresponde a áreas de bosque protector, luego el uso no es compatible con la actividad.



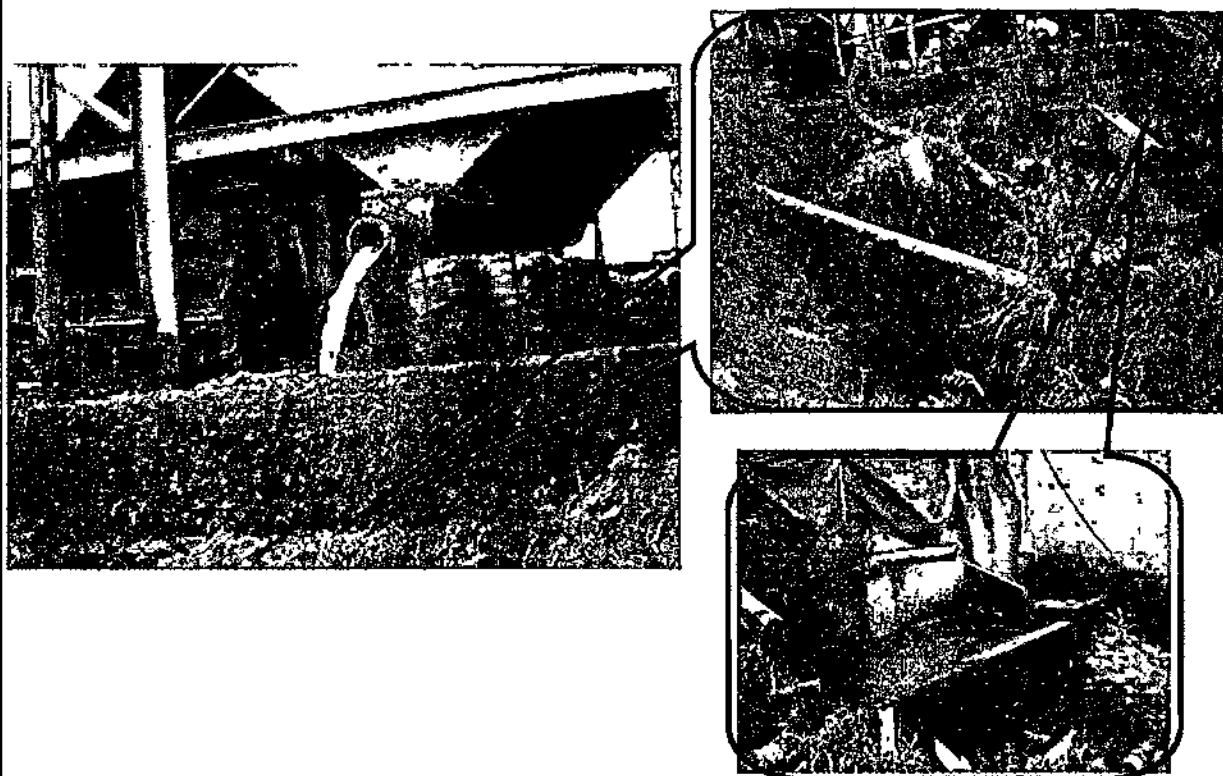
- ✓ La imagen muestra el uso de suelo para la actividad correspondiendo a Área de bosque protector (Abp), luego de acuerdo al numeral V. Compromisos del informe remitido por la Secretaria de Ambiente, punto 1, el cual se transcribe "Iniciar de manera urgente los trámites ambientales pertinentes para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.", no da lugar, toda vez que por competencia corresponde al Municipio de Tunja, para que desde las funciones que le asisten como primera autoridad municipal y rectora del Ordenamiento Territorial tome las medidas de acuerdo a lo reglamentado en el mencionado instrumento, y en el entendido que dicho compromiso a cumplir por parte la Comercializadora de Alimentos Rodríguez S.A.S es contradictorio con lo indicado frente al uso de suelo.

11 SEP 2023 - = 02321

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 16

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Imagen No. 1-3. Panorámica del sitio de interés donde se realiza la actividad de lavado de tubérculos observando descarga directa de vertimiento a suelo que de manera parcial es recolectado por mangueras quedando parte que afecta predio aledaño de la señora María Lucy Tinjacá, vereda La Hoya del municipio de Tunja.



Fuente: Corpoboyacá 2023.

Imagen No. 4 al 7. Las aguas producto de lavado en volúmenes altos se dispone directamente a suelo y al interior del predio, observando en el recorrido mezcla de residuos líquidos y sólidos a suelo y direccionados a predio colindante y por infiltración aporta a las fuentes N.N. y Rio Teatinos.



12 SEP 2023 - 10 2 3 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 16

Por los hechos asociados al uso de los recursos naturales Agua y Suelo para la actividad de la Comercializadora de Alimentos Rodríguez S.A.S, ésta Corporación de acuerdo a las competencias NO requiere al titular de la actividad para que inicie los trámites ambientales pertinentes, debido que para efectos de su legalización es requisito el certificado de uso de suelo del predio, al cual para el caso que nos ocupa el sistema Ambiental Territorial SIAT de la entidad y corroborado por la Secretaría De Medio Ambiente del municipio de Tunja (informe técnico enviado a ésta Corporación bajo radicado interno No. 016953 del 29 de junio de 2013), corresponde a **Área de bosque protector (Abp)**, actividad **NO compatible** con el uso de suelo.

6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la situación encontrada por observación directa al interior del predio identificado con el código catastral No. 150010002000000040347000000000 y denominado "El Peñón", ubicado en las coordenadas 5°27'11.53" N, 73°25'30.69"W, altura de 2786 m.s.n.m., localizado en la vereda La Hoya en Jurisdicción del Municipio de Tunja y desde el punto de vista técnico-ambiental, se determina que:

- 6.1. Con el desarrollo de actividades comerciales consistente en acopio, selección y empaque de tubérculos (papa, cebolla y zanahoria) y lavado de zanahoria, se vierte aguas residuales producto de la operación de dos (2) unidades de lavado en volúmenes altos que de manera parcial son recolectadas por tuberías y las demás discurren a suelo libremente y a ladera por la pendiente del terreno incluidas aguas lluvias del área; y parte direccionadas por topografía al predio colindante del señor Israel Moreno Moreno, observando en su trayecto presencia y arrastre de material sólido del lavado (cortes de zanahoria).
- 6.2. El sistema Ambiental Territorial SIAT de la entidad, reporta uso de suelo para el predio objeto de interés **Área de bosque protector (Abp)**, luego las actividades que en la actualidad se viene desarrollando y consistentes en acopio, selección y empaque de tubérculos (papa, cebolla y zanahoria) y lavado de zanahoria, **NO** son compatibles con lo establecido en el uso de suelo, y al cual ésta autoridad puso en conocimiento del Municipio de Tunja, mediante radicado de salida No. 013932 del 27 de julio de 2023, para que desde las funciones que le asisten como primera autoridad municipal y rectora del Ordenamiento Territorial tome las medidas de acuerdo a lo reglamentado en el mencionado instrumento.
- 6.3. Bajo contexto de lo establecido en la normativa ambiental vigente y legal en diligencia fue evidente la afectación generada al componente suelo con la descarga parcial de las aguas producto de las unidades de lavado de zanahoria, requiriendo a la Comercializadora de Alimentos Rodríguez S.A.S, representada legalmente por la señora **Nazly Liliana Parra García, identificada con cédula de ciudadanía número 1049.616.333, expedida en Tunja**, para que optimice su proceso al interior de la actividad desarrollada e implemente un sistema de tratamiento adecuado de separación, recolección y disposición final de las aguas producto del lavado de la hortaliza (zanahoria) así como de los residuos orgánicos generados en el área de selección y acopio de las mismas; previa asesoría de un profesional con experiencia en el tema.
- 6.4. Para el día de la diligencia se evidenció uso del recurso hídrico de Nacimiento No. 1 ubicada en las coordenadas 5° 27' 12.89" N, -73° 25' 29.94" W, altura de 2787 m.s.n.m. y del Nacimiento No. 2, ubicado al interior del predio El Peñón y en las coordenadas 5° 27' 11.02" N, -73° 25' 32.26" W, altura de 2762 m.s.n.m., con destino a uso doméstico de la vivienda, así como una derivación con destino al predio aldeaño.
- 6.5. Se establece como presunto infractor a la Comercializadora de Alimentos Rodríguez S.A.S, representada legalmente por la señora **Nazly Liliana Parra García, identificada con cédula de ciudadanía número 1049.616.333 de Tunja, número de teléfono 33134557023, y dirección de notificaciones en la Calle 10 A No. 10-93 Barrio Suárez de la ciudad de Tunja, o en la vereda**

14 SEP 2023 - - n 2 3 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página 15 de 16

- m.) Acuicultura y pesca;
- n.) Recreación y deportes;
- o.) Usos medicinales, y
- p.) Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.24.2. establece como actividad prohibida el utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.


Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad del implicado y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual CORPOBOYACÁ podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Por último, teniendo en cuenta el aparte del mencionado concepto técnico No. CTO-0082/23 que dispuso:

"Es de anotar que el día 7 de junio del presente año, la profesional de apoyo Leidy Johana Rocha, de la Secretaria De Medio Ambiente del municipio de Tunja, realizó visita de inspección ocular en el predio generando informe técnico que fue remitido a ésta Corporación bajo radicado interno No. 016953 del 29 de junio de 2013, y suscrito por el Ingeniero ADHER ALAIN CAMARGO, en calidad de Secretario de Despacho de Secretaria de Medio Ambiente del municipio de Tunja, y al cual ésta Autoridad Ambiental realiza las siguientes precisiones: "

	<p>ESTRUCTURA INTEGRADA DE GESTIÓN - EIG</p> <p>PROCESO: MEDIO AMBIENTE</p> <p>SUBPROCESO: GESTIÓN AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES</p> <p>FORMATO: INFORME VISITA TÉCNICA</p>	<p>FECHA:</p> <p>VERSIÓN: 01</p> <p>CÓDIGO: SMA-GAP-F- NUEVO</p>
	<p>Respecto a Usos de Suelo, luego de la verificación en la Plataforma TIC Multipropósito Geovisor de la Alcaldía Mayor de Tunja, este predio contempla el 90,96% de área de BOSQUE PROTECTOR; 6,85% suelos de uso AGROPECUARIO SEMIMECANIZADO O SEMI-INTENSIVO; 2,2% área FORESTAL PROTECTORA (ver anexo 1).</p>	

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página 16 de 16

En las verificaciones realizadas tanto por la Autoridad Ambiental como La Secretaria de medio Ambiente respecto al uso recomendado de suelo para el predio identificado con Código Catastral No. 15001000200000040347000000000, donde opera la Comercializadora de Alimentos Rodríguez S.A.S. de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal No. 241 del 23 de septiembre de 2014, son coherentes reportando tres usos de suelo a saber: 1) área de bosque protector ; 2) suelos de uso AGROPECUARIO SEMIMECANIZADO O SEMI-INTENSIVO y 3) área FORESTAL PROTECTORA , y extraído del documento emitido;

En la imagen se observa que el área de interés corresponde a áreas de bosque protector, luego el uso no es compatible con el desarrollo de la actividad industrial evidenciada, por lo que se hace necesario remitir copia del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TUNJA**, para lo de su competencia y fines legales correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **NAZLY LILIANA PARRA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1049.616.333, expedida en Tunja, como representante legal de la persona jurídica **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRÍGUEZ S.A.S**, identificada con el NIT 901481791 - 9 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ENVIAR COPIA del presente acto administrativo y copia del concepto técnico No. CTO-0082/23, al **MUNICIPIO DE TUNJA** para su conocimiento y fines legales correspondientes, en la Dirección: calle 19 No. 9-95 Edificio Municipal Tunja, correo electrónico: contactenos@tunja-boyaca.gov.co - juridicaydefensa@tunja.gov.co - dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a señora **NAZLY LILIANA PARRA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1049.616.333, expedida en Tunja, en la calle 10 A No. 10-93 Barrio Suárez de la ciudad de Tunja, o en la vereda La Hoya; Email: alimentosrodriguezsas2022@gmail.com - de acuerdo con la información relacionada en el expediente.

Parágrafo Primero: La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviándose una citación a la dirección suministrada para que los interesados comparezcan a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se les entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo, con la anotación de la fecha y la hora, los recursos que legamente proceden si es del caso, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá quedar constancia en el expediente.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-021255

RESOLUCIÓN No.

(1ª SFP 2023 - - n. 2 3 2,4

Por medio de la cual se autoriza la cesión de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones, dentro del expediente No. PERM-00020-12

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3783 del 18 de diciembre de 2012, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de emisiones atmosféricas a nombre del señor **JORGE EFRAÍN PÉREZ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.116 de Bogotá, para la operación de un centro de acopio y trituración de carbón, para la actividad productiva de descargue, almacenamiento, y/o ampliación transitorio, trituración por medio de un molino de martillos de 60 toneladas y cargue de carbón, proyecto que se encuentra ubicado en el predio denominado "El Muelle", localizado en la vereda San Juan Nepomuceno, jurisdicción del municipio de Tópaga; por un término de cinco (05) años a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Que por medio de la Resolución No. 1251 del 24 de julio de 2013, esta Corporación perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución No. 3783 del 18 de 2012, a nombre del señor **JORGE EFRAÍN PÉREZ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.116 de Bogotá a favor de la sociedad **IMPALA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900439562-8.

Que mediante radicado No. 16148 del 11 de octubre de 2017, la sociedad **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, solicitó renovación del instrumento ambiental, y en atención de dicha solicitud esta Corporación emitió el Auto No. 0115 del 06 de febrero de 2018, por medio del cual se dio inicio a un trámite administrativo de Renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas y se tomaron otras determinaciones.

Que por medio de escrito radicado No. 001754 del 25 de enero de 2023, se allega contrato de cesión de derechos del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 3783 del 18 de diciembre de 2012. En respuesta esta Entidad a través de oficio radicado No. 150-03046 del 27 de febrero de 2023, le requirió al solicitante:

1. *Contrato de Cesión del Permiso de Emisiones, ajustado y autenticado.*
2. *Oficio dirigido a esta Corporación, suscrito por el titular actual del Permiso de Emisiones (cedente), en donde se informe sobre la cesión que se pretende realizar.*
3. *Copia de documentos de identidad de las personas que suscriben el contrato de cesión.*
4. *Copia del Registro Único Tributario-RUT de las partes (cedente y cesionario).*

Que mediante radicado No. 007698 del 24 de marzo de 2023, el señor **CARLOS FORERO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.090, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, allegó la información requerida adjuntando para tal efecto el contrato de cesión, certificados de existencia y representación legal y copia de los documentos de identificación de las personas naturales que suscribieron el contrato.



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 02324

Continuación Resolución No. _____ Página 2

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de buena fe lo siguiente:

"4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 entre otras, la de:

- (...)
- 2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*
- (...)
- 9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

En lo que tiene que ver con la cesión del permiso de emisión atmosféricas el artículo 2.2.5.1.7.10, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Cesión. Tanto durante la etapa de otorgamiento, como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la autoridad ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen."



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - n 2 3 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a normas ambientales".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Sociedad **IMPALA COLOMBIA S.A.S.**, con Nit 900439562-8, es el actual titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 3783 del 18 de diciembre de 2012.

Que mediante radicados Nos. 001754 del 25 de enero de 2023, y 007698 del 24 de marzo de 2023, la sociedad **IMPALA COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900439562-8, ahora **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, (de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado), por intermedio de sus representantes legales elevaron solicitud conjunta de cesión del permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución previamente referida, a favor de la sociedad **TRANCORA S.A.S.** con NIT. 900073066-3, allegando para tal efecto contrato de cesión del permiso de emisiones en los términos del artículo 2.2.5.1.7.10, del Decreto No. 1076 de 2015, así como certificados de existencia y representación legal.

Que una vez realizado el estudio y análisis de la documentación allegados por los interesados, se verifica su voluntad e intención de realizar la cesión, así mismo, el cumplimiento de las exigencias normativas contenidas en el artículo 2.2.5.1.7.10, del Decreto No. 1076 de 2015.

Con base en las circunstancias fácticas y fundamentos jurídicos expuestos, esta Autoridad Ambiental considera procedente acceder a lo solicitado, en el sentido de, autorizar la cesión de derechos y obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado dentro del expediente No. PERM-00020-12 mediante Resolución No. 3783 del 18 de diciembre de 2012, **en favor de la Sociedad TRANCORA S.A.S.** con NIT. 900073066-3, representada legalmente por la señora **NELCY YANETH GARZÓN DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.741.823, sociedad que sustituye en todos los derechos y obligaciones al titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente por violación a normas ambientales.

Así las cosas, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se tendrá como titular del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 3783 del 18 de diciembre de 2012, a la Sociedad **TRANCORA S.A.S.** con NIT. 900073066-3; **de todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma en el estado en que se encuentre y demás actos administrativos que de esta se deriven.**

Que no sobra recordar al titular que, el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 3783 del 18 de diciembre de 2012, contenido en el expediente PERM-00020-12, **a favor de la sociedad**



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 SEP 2023 - - N 2 3 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

TRANCORA S.A.S. con NIT. 900073066-3, representada legalmente por la señora **NELCY YANETH GARZÓN DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.741.823 de Ubaté, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 3783 del 18 de diciembre de 2012, dentro del expediente PERM-00020-12, a la Sociedad **TRANCORA S.A.S.** con NIT. 900073066-3, quien sustituye en todos los derechos y obligaciones derivados del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo la Sociedad **TRANCORA S.A.S.** con NIT. 900073066-3, será responsable ante **CORPOBOYACÁ**, de todos los derechos y obligaciones derivados del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 3783 del 18 de diciembre de 2012, así como de los demás actos administrativos complementarios generados en el expediente PERM-00020-12.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a:

1. La Sociedad **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900439562-8, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Cra. 55 No. 100-51 Piso 8 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico. Correo: contactocolombia@impalaterminals.com Teléfono: (5) 3850537.
2. A la sociedad **TRANCORA S.A.S.** identificada con Nit. 900073066-3., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Calle 8 No. 7-37 piso 6 Centro Comercial Skyla en el municipio de Ubaté – Cundinamarca, Correo: administracion@trancora.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 Y ss. de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de la Corporación.



Corpoboyacá



14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profiere, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Molina González 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Archivado en: RESOLUCIONES PERMISOS AMBIENTALES PERM-00020-12



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

012199

RESOLUCIÓN No.
(14 SEP 2023 - - 02326)

“Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00028-96”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 0877 de fecha cuatro (04) de noviembre de 1999, “CORPOBOYACÁ” aceptó y aprobó Plan de Manejo Ambiental, presentado por la Sociedad **MINEROS DE CANELAS LTDA**, identificada con NIT 800.227.833-6, para la explotación de un yacimiento de carbón, dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-080-96 ubicado en la vereda Canelas, del Municipio de Tasco (Boyacá); en las siguientes coordenadas X: 1.138.210 Y: 1.139.480.

Que posterior y en desarrollo de la función de seguimiento y control, a través del Auto No. 1242 del 18 de diciembre de 2020, ésta Corporación requiere a la Sociedad **MINEROS DE CANELAS LTDA**, la implementación de unas actividades dentro de las cuales se dispone entre otras cosas en su artículo segundo, numeral 10 lo siguiente:

“(...)

Iniciar nuevo trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental e incluir el permiso de vertimientos y concesión de aguas, teniendo en cuenta que el trámite iniciado por medio de radicado N° 009495 del 18 de junio de 2018, fue negado por medio de Resolución N° 1585 del 23 de mayo del 2019, la cual fue confirmada a través de Resolución N° 0744 del 27 de abril de 2020. (...)”

Que por medio del documento radicado bajo el No. 001342 de fecha 21 de enero de 2022, el señor **DIEGO GONZALEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.364 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MINEROS DE CANELAS LTDA**, ya identificada, solicitó la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación del yacimiento de carbón dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-080-96 ubicado en la vereda Canelas, del Municipio de Tasco (Boyacá); en las siguientes coordenadas X: 1.138.210 Y: 1.139.480, a fin de incluir los permisos de vertimientos de agua residual minera, para los proyectos “Piedra Gorda, Palo Seco, El Común, El Eucalipto, Manzano I, La Esperanza y el Manzano”, y el permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas; adjuntando para el efecto el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA correspondiente y la documentación establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que obra en el expediente el radicado de entrada No. 015312 de fecha treinta (30) de junio de 2022, por medio del cual la Sociedad solicitante allega el comprobante de pago por servicios de evaluación ambiental.

Que mediante Auto No. 0790 de fecha siete (07) de septiembre de 2022, la Corporación dió inicio al trámite administrativo de modificación de Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0877 de fecha 04 de noviembre de 1999; y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado a la Sociedad solicitante el 20 de septiembre de 2022 y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 256 de fecha 10 de octubre de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el veintitrés (23) de septiembre de 2022, efectuó visita técnica de evaluación, con el objetivo de atender la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7.1 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 150-15786 del 04 de noviembre de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional; diligencia que se llevó a cabo el once (11) de noviembre de 2022 y de la cual se levantó la correspondiente acta que describe los once (11) requerimientos realizados, los cuales no fueron objeto de recurso de reposición.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, la peticionaria, a través del radicado No. 029577 de fecha 09 de diciembre de 2022, solicitó la prórroga excepcional para allegar la información adicional requerida; en respuesta, esta Corporación accede a la petición.

Que en el marco del trámite administrativo de modificación a un Plan de Manejo Ambiental, mediante documento con radicado No. 0599 de 11 de enero de 2023, la Sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA, presentó la respuesta a los requerimientos emitidos en la Reunión de Información Adicional del trámite modificatorio.

Que producto de la visita técnica efectuada el 23 de septiembre de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-019 MLA de fecha 25 de julio de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que atendiendo la evaluación multidisciplinaria realizada para efectos de determinar la procedencia de la modificación al instrumento ambiental, se hace referencia al análisis incluido en el numeral 2.1 del concepto técnico: *"Referente a los objetivos de modificación, esta autoridad aclara que si bien 0790 de 07 de septiembre de 2022, con base en el oficio de solicitud y la revisión preliminar de la información allegada por la Sociedad, estableció en su artículo primero que la solicitud de modificación se realiza en el sentido de incluir: permisos de vertimientos de agua residual minera para los proyectos mineros "Piedra Gorda, Palo Seco, El Común, El Eucalipto, Manzano, La Esperanza, y el Manzano" y permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas. No obstante, el equipo técnico al realizar la revisión del Estudio de Impacto Ambiental identificó que la información presentada incluye además de lo explícito en el Auto 0790 de 07 de septiembre de 2022, el alcance para la modificación en el sentido de incluir nuevas labores mineras y áreas de depósito de estériles. Por ende, la evaluación efectuada se realiza para la totalidad de los objetivos contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental".* Atendiendo entonces el argumento técnico, se tiene que la modificación, recae también sobre aspectos tales como: nuevas labores mineras y áreas de depósito de estériles.

Que el día doce (12) de septiembre de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

11 SEP 2023 - - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

14 SEP 2023 - 11 23 26

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, en la legislación nacional encontramos como referente el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad*

14 SEP 2023 - - 02326

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(…) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

(...) 11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".*

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental

(Subrayado fuera del texto original)

(...)

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la “MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL”, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

(...)

La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

14 SEP 2023 - - n 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

Por su parte el artículo 2.2.2.3.7.2., ibidem; sobre los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, dispone:

(...)

Quando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.

2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.

3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

14 SEP 2023 - - 02326

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co -- ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)”

2.2.3 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

“(...)”

Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...).”

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

“...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...”

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Es de resaltar, que, la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

Que en consecuencia, y establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la Corporación ostenta la competencia para adelantar el trámite modificadorio al instrumento de comando y control, partiendo de lo señalado en el Auto No. 0790 de fecha siete (07) de septiembre de 2022; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente entrar a analizar si existe o no en el presente caso, mérito para modificar el Plan de Manejo Ambiental vigente, otorgado por medio de la Resolución No-0877 de fecha 04 de noviembre de 1999, de conformidad con la solicitud presentada por la Sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA, identificada con el NIT No. 800227833-6 y con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales referidos en los antecedentes, que tiene por objeto de incluir los permisos de vertimientos de agua residual minera, para los proyectos "Piedra Gorda, Palo Seco, El Común, El Eucalipto, Manzano I, La Esperanza y el Manzano", y el permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas.

Haciendo un paréntesis, como se observa más adelante en el Concepto Técnico, existen otras actividades objeto de modificación de las cuales se hace alusión en el numeral 2.1 así:

(...)

No obstante, el equipo técnico al realizar la revisión del Estudio de Impacto Ambiental identificó que la información presentada incluye además de lo explícito en el Auto 0790 de 07 de septiembre de 2022, el alcance para la modificación en el sentido de incluir nuevas labores mineras y áreas de depósito de estériles. Por ende, la evaluación efectuada se realiza para la totalidad de los objetivos contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental".

Ahora bien, atendiendo entonces el argumento técnico, se tiene que la modificación, recae también sobre aspectos tales como: nuevas labores mineras y áreas de depósito de estériles.

Acto seguido, se tiene que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Ahora, previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional.

De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Ahora, trasciende la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el mismo hilo, es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales², la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental). Y que respecto a la modificación sub examine, el artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, inciso segundo prevé taxativamente que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

Por su parte, frente a la modificación de la licencia ambiental el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, se establece que *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables"* y el artículo 210 ibídem señala: *"Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas"*.

Teniendo en cuenta que el Instrumento Ambiental que se pretende modificar es un "PLAN DE MANEJO, es indispensable traer a colación la normativa que regula estos casos: el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015, dispone que para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.

Así mismo, y, en congruencia con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto antes mencionado, el titular de planes de manejo ambiental (que tampoco incluye los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables como ocurre con las licencias ambientales ordinarias), podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad.

Que en el marco del presente procedimiento de modificación, y atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y la información adicional, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Así las cosas, se tiene que el titular del Plan de Manejo Ambiental en proceso de modificación, presentó como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", radicado bajo el consecutivo No. 001342 de fecha 21 de enero de 2022 y de forma posterior presentó con el radicado No. 0599 de 11 de enero de 2023, la información adicional requerida en reunión celebrada el once (11) de noviembre de 2022; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020; siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades de explotación y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Ahora, en reunión de información adicional, la cual data del 11 de noviembre de 2022, con la presencia de señor Diego González Salcedo y su grupo consultor, en la que la Autoridad Ambiental previo análisis del complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y la visita técnica desarrollada in situ; presentó once (11) requerimientos que recaen principalmente

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

sobre los capítulos de trámites, permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de recursos naturales, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, Plan de Manejo Ambiental, Plan de gestión del riesgo, información geográfica y cartográfica y un requerimiento general; requerimientos que fueron aceptados en su totalidad por el apoderado del titular del instrumento ambiental y objeto de respuesta a través del radicado con consecutivo No. 0599 de fecha 11 de enero de 2023

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental con la información obrante en el expediente y la visita técnica, emitió el Concepto Técnico No. 2023-0019 MLA de fecha 25 de julio de 2023, documento que detalla todas y cada una de las áreas de evaluación, entre las que se tienen: (descripción del proyecto, conceptos técnicos relacionados, consideraciones de la audiencia pública, consideraciones sobre las áreas de influencia, consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, consideraciones sobre la caracterización ambiental, consideraciones sobre la zonificación ambiental, consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, consideraciones sobre la evaluación ambiental, consideraciones sobre los planes y programas, consideraciones sobre la información geográfica y cartográfica); modificación que encuentra su sustento en las causales 1, 2 y 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Es del caso entonces, de retomar algunos aspectos fundamentales evaluados y contenidos en el pronunciamiento técnico efectuado en el concepto 2023 019 MLA de fecha 25 de julio de 2023, y que recaen sobre requisitos fundamentales que se cumplieron y son el sustento para otorgar la modificación al instrumento ambiental; así como los aspectos que quedan previstos al cumplimiento de una o varias obligaciones, haciendo énfasis en que los requerimientos de información adicional solicitados por la Autoridad Ambiental.

Antes de iniciar con la evaluación, es pertinente citar que una vez verificada la base de datos del SIAT de CORPOBOYACA y el visor geográfico ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se logra establecer que las coordenadas suministradas corresponden al área contrato en virtud de aporte No. 01-080-96, objeto de modificación al Plan de Manejo Ambiental. Así mismo, se evidencia que el estado del título es Activo con clasificación de pequeña minería a nombre de los solicitantes MINEROS DE CANELASA LTDA. Actualmente, el proyecto está en etapa de explotación y con fecha de expiración del 29 de mayo de 2012. Es de resaltar que esta Autoridad solicitó mediante oficio con radicado de salida No. 150-2674 de fecha 11 de marzo de 2022 el certificado actualizado del estado del título minero, el cual fue allegado mediante radicado No. 008879 del 19 de abril de 2022, en el cual consta que se encuentra en estado "VIGENTE EN EJECUCIÓN". Así las cosas, se presenta a groso modo la evaluación:

La Sociedad interesada, presentó sobre el capítulo de descripción del proyecto:

"(...)

2.2. Localización (...)

El proyecto explotación de un yacimiento de carbón, se encuentra ubicado en el municipio de Tasco (Boyacá), en la vereda Canelas, amparado bajo contrato en virtud de aporte 01-080-96, el cual ocupa un área de 305 hectáreas con 8,517 m² y se ubica en las siguientes coordenadas (Tabla 1, Figura 1):

Tabla 1 Coordenadas del proyecto explotación de un yacimiento de carbón amparado bajo contrato en virtud de aporte 01-080-96.

Vértice/punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS
---------------	--	--

	Origen Nacional			
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
1	1139015,02	1142868,95	5023511,55	2204619,80
2	1139018,36	1141424,09	5022068,21	2204625,90
3	1140260,00	1141425,00	5022071,50	2205866,25
4	1140259,93	1141966,62	5022612,56	2205865,14
5	1139881,78	1141965,84	5022611,05	2205487,38
6	1139879,83	1142206,13	5022851,09	2205484,97
7	1140260,05	1142206,13	5022851,82	2205864,80
8	1140260,00	1142410,00	5023055,47	2205864,35
9	1141000,00	1142410,00	5023056,89	2206603,58
10	1141000,00	1143450,00	5024095,80	2206601,58
11	1139245,00	1143450,00	5024092,44	2204848,42
12	1139245,00	1142875,00	5023518,04	2204849,52

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 001342 del 21/01/22.

(...)

Lo solicitantes declaran lo siguiente: "En la actualidad se encuentra en trámite una solicitud ante la agencia nacional de minería, para la exclusión de una parte del título donde no se proyectan intervenciones futuras por estar en superposición parcial con el complejo de paramos "Paramo de Pisba", por lo tanto el área del título a futuro se verá reducida de 306 Ha a 141 Ha aproximadamente, en la siguiente figura se esquematiza el área tal como se proyecta después de que se surta el trámite de exclusión, se aclara que dicha exclusión no hace parte de las actividades objeto de la presente modificación, y su mención en el presente documento es con fines de contextualización"(...) VER EN EL CONCEPTO TECNICO

(...)

En cuanto a las actividades en superficie se presentan 10 proyectos que a su vez están conformados por 35 bocaminas existentes (en la parte sur del polígono del área del contrato en virtud de aporte) con sus respectivas tolvas las cuales estarán ubicadas en los puntos al frente de la salida de cada bocamina, los malacates se ubicarán al lado de cada bocamina permitiendo la salida de la vagoneta de acuerdo al decreto 1886 de 2015. Ver coordenadas en la tabla 2 "Coordenadas de bocaminas"

(...)

2.3 Características del proyecto

(...) Los solicitantes manifiestan que el proyecto actualmente se encuentra en cierre preventivo por viabilidad ambiental. En cuanto a la etapa de explotación los solicitantes declaran lo siguiente:

"El proyecto se encuentra en etapa de explotación con 35 bocaminas construidas, de las cuales se ha extraído carbón y se encuentran desarrollados y preparados algunos bloques. Cabe mencionar que actualmente no se están llevado a cabo labores de explotación en dichas bocaminas, debido a una suspensión temporal impuesta por la autoridad ambiental, Corpoboyacá lo que condiciona a que solo se desarrollen actividades de mantenimiento".

(...)

2.4. Diseño del proyecto

El Estudio de Impacto Ambiental menciona de manera las áreas de explotación describiendo lo siguiente:

"La explotación al interior del contrato 01-080-96 es de Tipo Subterránea, es decir que no tiene una geometría visible en superficie, sin embargo, los trabajos subterráneos se circunscriben al área que delimita el polígono del contrato minero, que como se explicó en acápite anteriores tiene un área Útil, (Sin Restricciones) y un área donde no se proyectan labores mineras (...)"

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

(...)

Los solicitantes manifiestan que no se realizará beneficio y transformación para el carbón. Y sobre el material sobrante presentan en la tabla 3 "Coordenadas aristas botadero" (...)

Los solicitantes presentan las instalaciones de soporte minero con su respectiva ubicación establecidos en los anexos cartográficos denominados "PT3_AREAS DISPOSICION MATERIAL SOBRANTE, PT4_SOPORTE MINERO EL COMÚN, PT5_SOPORTE MINERO EL ESPINO, PT6_SOPORTE MINERO EL MANZANO, PT7_SOPORTE MINERO ESPERANZA, PT8_SOPORTE MINERO EL EUCALIPTO, PT9_SOPORTE MINERO LAS MERCEDES, PT10_SOPORTE MINERO MANZANO 1, PT11_SOPORTE MINERO PALO SECO, PT12_SOPORTE MINERO PIEDRA GORDA y PT13_SOPORTE MINERO PILITAS".

(...)

2.7 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO

De acuerdo con la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental el proyecto minero ya se encuentra operando desde el año 2000 por lo tanto no se hace necesario trasladar, reubicar o proteger infraestructura asociada ni tampoco servicios públicos ni privados.

2.8 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRANTES

Según la información presentada por los solicitantes mediante el radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022, se presenta un análisis general donde define la alternativa para disposición de material estéril por fases ascendentes, proponiendo un diseño geométrico a la que se deberá adecuar las escombreras que se han venido utilizando proponiendo alturas máximas de terraza de 3m, ángulo de talud máximo de 45°, dos (2) terrazas como máximo y un ancho de berma de 5m. Se plantea la construcción de zanjas de coronación en la parte superior y en la pata del talud un sistema de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía, el titular recomienda conformar como elemento de contención un muro con llantas las cuales deben ser colocadas en una superficie plana.

(...)"

Adicionalmente, en el EIA se menciona el manejo y la disposición de los residuos identificados como aprovechables, no aprovechables, peligrosos y orgánicos. Presentado la tabla 4 " caracterización residuos en el desarrollo del proyecto minero"

Concluyendo para el capítulo;

"(...)

2.11 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1.1. Respecto al objetivo del proyecto

Esta Corporación establece que la información incluida dentro del ítem "1. OBJETIVOS" cumple con lo requerido en los términos de referencia aprobados mediante la Resolución 0447 de 20 de mayo de 2020, puesto que expone de manera clara los objetivos generales y específicos del proyecto de explotación de carbón dentro del contrato en virtud de aporte 01-080-96 y adicionalmente, el documento presenta los objetivos generales y específicos del complemento del Estudio de Impacto Ambiental allegado a esta Corporación mediante Radicado 001342 del 21/01/2022 de acuerdo con el objeto de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

2.1.2. Respecto a la localización

Los solicitantes mediante Radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022 en el numeral "2.1 LOCALIZACIÓN", presentan las coordenadas del polígono del contrato en virtud de aporte No. 01-080-96 con un área total de 305.8517 Ha, mencionando que en la actualidad se encuentra en trámite la solicitud para la exclusión de una parte del título por estar superpuesto parcialmente con el complejo de paramos "Paramo de Pisba" ante la Agencia Nacional de Minería, manifestando que el área del título

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

a futuro sería de 141 m² Aproximadamente, en la información allegada no se encuentra el soporte de dicha solicitud.

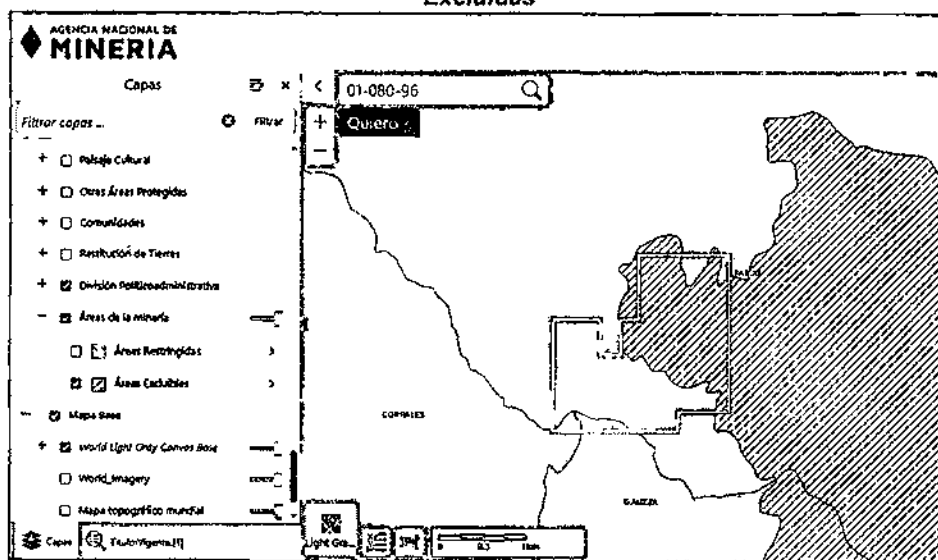
El equipo evaluador consulto la plataforma de Anna Minería en el estado No. 035-2022 donde se evidencia el Auto PARN-0568 del 31 de marzo de 2022 en el numeral 2.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES declara lo siguiente: "(...) 2.3.1. Informar a la sociedad titular, que el contrato en Virtud de Aporte N° 01-080-96, presenta superposición parcial con la zona de paramo de Pisba; que si bien es cierto aún no está delimitado, cuando lo este, no podrá realizar ninguna labor en el área que resulte superpuesta, por cuanto esta se entenderá EXCLUIDA de pleno derecho, conforme lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001.

2.3.2 Dejar sin efectos el requerimiento efectuado en el Auto PARN No 1777 de 06 de octubre de 2021, notificado en estado jurídico No. 076 del 7 de octubre de 2021, específicamente en el numeral 2.2.1.4.

2.3.3 Informar a la sociedad titular que no puede desarrollar actividad minera de ningún tipo dentro del área superpuesta como zona del Páramo de Pisba, por lo cual se debe realizar la actualización del documento técnico, PTO, que cumpla con la reglamentación legal vigente a la fecha de la radicación, teniendo en cuenta el recorte de área una vez sea resuelto y Aprobada la solicitud allegada mediante radicado N° 20211001536382, de fecha 5 de noviembre 2021(...)"

De acuerdo al visor de Anna Minería se evidencia una parte del polígono 01-080-96 superpuesta con un área excluible (Parque Nacional Natural de Pisba) como se observa en la siguiente figura

Figura 1 Consulta Visor Geográfico ANNA MINERÍA del Contrato en virtud de aporte 01-080-96 Áreas Excluidas



Fuente: Geovisor ANNA Minería. Consultado el 22/02/2023

El equipo evaluador corroboró las coordenadas presentadas por los solicitantes para la ubicación del Polígono 01-080-96, superponiendo el Shape file del área excluible de la Agencia Nacional de minería arrojando los siguientes resultados: ver Figura 2 Superposición Polígono Contrato en virtud de aporte 01-080-96 y área Excluible (...)

Por lo anterior se evidencia la exclusión del polígono que se superpone con el Parque Natural nacional de Pisba con un área aproximada de 164.86 Ha y quedando un área de explotación de 140.99 Ha donde se ubican las labores mineras e infraestructura asociada.

(...)

Bocaminas Aprobadas mediante Resolución 0877

Las bocaminas aprobadas mediante Resolución 0877 del 04/11/99 las cuales están ubicadas a lo largo del título minero y son descritas en el Plan de Trabajo y Obras:

Tabla 2 Bocaminas aprobadas mediante Resolución No. 0877 de 04/11/1999

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 02326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

PROYECTO	BOCAMINA	BOCAMINA APROBADA RES 877	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
El Común	CO_BM1	El Común 1	1141806	1139393	5022450.44	2204999.42
	CO_BM2	El Común 2	1141802	1139449	5022446.55	2205055.37
	CO_BM6	El Común 5	1141827	1139476	5022471.58	2205082.29
El Espino	ES_BM4	El Espino 3	1141780	1139593	5022424.85	2205199.26
Eucalipto	EU_BM1	El Eucalipto	1141988	1139825	5022633.08	2205430.62
Manzano 1	M1_BM1	Manzano 1 (Diego González)	1141989	1139745	5022633.92	2205350.7
	M1_BM3	Manzano 2 (Diego González)	1142052	1139779	5022696.92	2205384.54
El Manzano	MA_BM2	El Manzano 2	1141812	1139713	5022457.05	2205319.07
	MA_BM1	El Manzano 3	1141816	1139751	5022461.12	2205357.03
Las Mercedes	ME_BM1	Las Mercedes 1	1141833	1139879	5022478.34	2205484.86
	ME_BM2	Las Mercedes 2	1141841	1139917	5022486.41	2205522.81
Piedra Gorda	PG_BM1	Piedragorda	1142231	1139277	5022874.77	2204882.73
Palo Seco	PS_BM3	Palo Seco 3	1141888	1140086	5022533.68	2205691.54
		Esperanza 1	1141862	1140066	5022507.67	2205671.61

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Concepto Técnico SLA-0098/19

(...)

Por lo anterior se concluye que las bocaminas M1_BM2, M1_BM4, MA_BM4 y PS_BM2 se encuentran dentro de la ronda de protección de los drenajes afluentes a la Quebrada Canelas lo cual no es ambientalmente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).

En ese orden de ideas, Corpoboyacá establece **NO AUTORIZAR** las Bocaminas del proyecto MANZANO 1: M1_BM2, M1_BM4, EL MANZANO: MA_BM4, y del proyecto PALO SECO: PS_BM2 respecto al punto de coordenadas presentadas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, por encontrarse dentro de la ronda de protección de los drenajes afluentes a la Quebrada Canelas.

2.11.3. Respeto a las características del proyecto

Respecto a las características del proyecto los solicitantes mediante Radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022 en el numeral "2.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO", describen las actividades proyectadas dentro de las fases de construcción y montaje, operación y cierre, los solicitantes manifiestan que el proyecto contempla 35 bocaminas distribuidas en 10 proyectos de minas con su respectiva infraestructura. Durante la visita de evaluación estas bocaminas se encontraron inactivas debido a que la Autoridad Ambiental suspendió temporalmente las labores, solo se desarrollan actividades de mantenimiento, se hace una descripción del método de explotación (ensanche de Tambores Paralelos en retroceso con arranque manual) y diseño geométrico de las labores mineras. En cuanto a la duración del proyecto los solicitantes manifiestan que se encuentran en periodo de prórroga del contrato por parte de la Agencia Nacional de Minería. Sin embargo, en el cronograma de actividades presenta una duración de 27 años estimado de actividades, se proyecta una producción estimada de carbón para los 10 proyectos mineros de 43200 Ton/año y costos de extracción para la vida útil del proyecto, se establece la estructura organizacional Mineros de Canelas.

Acorde con la información allegada por los solicitantes, esta Corporación establece que la misma debe ser complementada, en el sentido de: presentar la información geológica del yacimiento incluyendo resumen de las características del yacimiento y cuantificación de los volúmenes de reservas mineras, esto con el fin de cumplir en su totalidad con los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo 2020.

2.11.4 Respeto al diseño del proyecto

Respecto al diseño del proyecto los solicitantes mediante Radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022 en el numeral "2.3 DISEÑO DEL PROYECTO", hacen una descripción general del área de explotación manifestando que por ser una minería subterránea no define una geometría visible en superficie, se presenta en la carpeta denominada "2 INF GEOGRAFICA" el mapa PT2_ AREAS DE EXPLOTACIÓN como se observa en la figura 16.

(...)

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

En cuanto a las áreas para manejo de material estéril los solicitantes presentan la tabla denominada "Área para Manejo de Material Sobrante" donde se definen los puntos de ubicación para 10 sitios donde se dispondrá el material.

Respecto a la GDB, se logra establecer los 10 sitios para depósito de material estéril con sus respectivas áreas para las bocaminas El Común (B1), El Espino (B2 y B3), El Manzano (B4), Las Mercedes (B5, B6 y B7), Palo Seco (B8 y B9) y Piedra Gorda (B10). Dentro de las cuales las Mercedes (B7), Palo Seco (B8 y B9) se encuentran superpuestas sobre fuentes hídricas, lo cual determina que no son técnicamente viables dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b), tal como se observa en la siguiente figura.

(...)

Por lo anterior esta Autoridad establece **NO AUTORIZAR** el área para disposición de estériles Las Mercedes (B7), Palo Seco (B8) y Palo Seco (B9)

En este orden de ideas, se aclara que Corpoboyacá al verificar que el área donde se ubican las demás áreas de disposición de estériles respecto a la sensibilidad ambiental por la presencia de fuentes hídricas, determinar aprobar las zonas de disposición de estériles que se localicen a treinta (30) metros de distancia de la ronda de protección (Desde la cota máxima de inundación), con el fin de evitar un riesgo inminente a la fuente hídrica por el arrastre de material particulado o contaminación a la fuente receptora por lixiviados de material estéril.

De acuerdo con lo anterior y la información suministrada en la GDB y anexos cartográficos allegados por los solicitantes se procedió a corroborar los demás sitios para disposición de material estéril haciendo un buffer de 30m (color verde en las figuras) para las fuentes hídricas cercanas a los sitios de disposición propuestos por los solicitantes como se evidencia en las siguientes figuras.

(...)

Con respecto a las áreas ubicadas para la disposición de estériles El Manzano (B4) y Piedra Gorda (B10) se considera lo siguiente:

Corpoboyacá no Autoriza la totalidad del área de disposición propuesta por los solicitantes por desarrollarse en un área de sensibilidad ambiental alta respecto al paso de diferentes fuentes hídricas; por lo tanto, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

- En total se establecen Treinta (30) metros perpendiculares desde la cota de mayor inundación hasta el límite inicial del depósito de estériles establecido por Corpoboyacá.
- El depósito de estériles se autoriza respecto a la mayor área proyectada a un costado de la fuente hídrica, con base a la cartográfica de la GDB suministrada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022.
- El depósito de estériles solo se autoriza respecto a los puntos de coordenadas de los vértices establecidos por la Autoridad Ambiental, en tal caso los solicitantes deberán delimitar en campo el área del depósito de estériles con banderines, mojones o cualquier marca visible, que permita realizar el respectivo seguimiento y cumplimiento al área Autorizada.
- El depósito de estériles autorizada por Corpoboyacá cuenta para El Manzano (B4) con un área total de 133.69 m² y para Piedra Gorda (B10) con un área total de 616.97 m².

(...)

Con respecto a las áreas de instalación de soporte minero los solicitantes anexan en el complemento al Plan de Manejo Ambiental la infraestructura e instalaciones auxiliares existentes para cada una de las bocaminas, una vez verificada la base de datos SIAT de Corpoboyacá, y los anexos cartográficos allegados por los solicitantes se establece que parte de la infraestructura de los proyectos Palo Seco y El Manzano, se encuentran dentro de la ronda de protección de las drenajes afluentes a la Quebrada

14 SEP 2020 - - N 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

Canelas lo cual no es técnicamente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b):

(...)

*En ese orden de ideas, Corpoboyacá establece **NO AUTORIZAR** la infraestructura e instalaciones auxiliares existentes para el proyecto Palo Seco: PS_T1 (Tolva), PS_M2 (Malacate), PS_PM2 (Patio Madera) y PS_PM4 (Patio Madera) Y del proyecto El Manzano: MA_T1 (Tolva) y MA_M1 (Malacate) de acuerdo a las tablas 12 y 13 del presente concepto técnico, por encontrarse dentro de la ronda de protección de los drenajes afluentes a la Quebrada Canelas.*

2.11.16 Respecto a los insumos del proyecto

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "2.5 INSUMOS DEL PROYECTO", está conforme los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020., se describen los insumos necesarios y cantidades de combustibles, grasas, aceites, madera para sostenimiento, para materiales de construcción se manifiesta que para el proyecto se plantea la construcción de sistemas de tratamiento para aguas residuales, construcción de unidades sanitarias, donde los materiales a utilizar serán concreto y ladrillos

(...)

2.11.8. Respecto al manejo y disposición de estériles

Esta Autoridad establece que la información aportada en el ítem "2.7 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRANTES" se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 0447 de 20 de mayo de 2020, se presentan el análisis de las diferentes alternativas para la disposición final de sobrantes definiendo como la mejor alternativa la de fases ascendentes proyectando de manera general el diseño geométrico. Sin embargo, esta Corporación establece que los solicitantes deben complementar la información definiendo la caracterización y análisis de los botaderos con base en un estudio geotécnico de estabilidad, para cada uno de los sitios de disposición de material estéril, de acuerdo a las áreas Autorizadas por esta Corporación.

(...)

2.11.19 Respecto a la producción y costos del proyecto

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "2.8 PRODUCCION Y COSTOS DEL PROYECTO", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 0447 de 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se realiza la descripción detallada de los costos de inversión para el proyecto de explotación minera de carbón. Las inversiones estimadas para los doce (12) años del proyecto minero.

(...)

De otra parte, cita el concepto de evaluación que no se solicitaron conceptos de otras entidades, ni se llevó a cabo solicitud de celebración de audiencia pública, agotándose procedimientos de la norma para la evaluación del presente trámite.

Acto seguido, procede a resaltarse en síntesis las consideraciones sobre el área de influencia de la actividad minera, para los medios abiótico, biótico y socio económico:

"(...)

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

4. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA (...)

4.1. ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

En el complemento al Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022, se observa el área de influencia definitiva presentada para el área del contrato en virtud de aporte 01-080-96, la cual se desarrolló con base a la superposición cartográfica de cada uno de los medios asociados (Abiótico, Biótico y Socioeconómico). En la información geográfica y cartográfica – Geodatabase (GDB), se establece el área de influencia por medios, la cual fue superpuesta para obtener el área de influencia final, cuya área total es 340,71ha (Figura 34)

(...)

A partir de las consideraciones expuestas para cada medio, esta Autoridad determina que el área de influencia definitiva está acorde con las actividades propias del proyecto, las características de los componentes del medio y la trascendencia de los impactos significativos.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (...)

Referente al medio abiótico, el equipo evaluador analizó componentes tales como: *Geología, geomorfología y geotécnica, paisaje, suelos y usos de la tierra, hidrología, calidad del agua, usos del agua, hidrogeología, atmósfera*; evaluación, que evidencia el cumplimiento en la información presentada, y la imposición de algunas obligaciones, como se puede observar en las siguientes acotaciones:

(...)

5.1.1.1. Geología del yacimiento

En ese orden de ideas, la información allegada mediante Radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022, describe técnicamente las unidades geológicas a nivel regional, así como las estructuras regionales de importancia y se genera el mapa Geológico regional a escala 1:5000.

Sin embargo, esta Corporación establece que los solicitantes deben complementar la información identificando la posición estructural (fallas, pliegues y estado del macizo rocoso), en cuanto a la cartografía presentar perfiles geológicos del yacimiento, cuantificación de los volúmenes de reservas mineras, producción anual proyectada, conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

(...)

5.1.2. Geomorfología y geotecnia

De acuerdo con lo anterior, una vez analizada la información presentada por parte del titular se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la Resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020.

(...)

5.1.3. Paisaje

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022 para el ítem "4.3 PAISAJE" da cumplimiento de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020."

(...)

5.1.4. Suelo y usos de la tierra

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022 para el ítem "4.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA" da cumplimiento de los términos

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020.", toda vez que se ajusta a los términos de referencia, teniendo en cuenta que se describe y se presenta el Mapa de uso de suelo, y se establece el estado actual de los suelos en función de trabajos de campo, información secundaria y análisis de laboratorios.

(...)

5.1.5. Hidrología

Una vez verificada la información dispuesta en este capítulo del EIA y en concomitancia con el objeto de la modificación, se evidencia que la misma describe la localización hidrográfica y las principales características de la microcuenca quebrada Canelas. De igual manera, se presenta el régimen hidrológico y el caudal promedio para la zona. Por lo anterior, se considera que la información cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

5.1.6. Calidad del agua

(...) se estima que la sociedad deberá establecer un sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de los valores al momento de la descarga bajo los límites máximos permisibles de todos los parámetros requeridos por la normativa, tal como se detalla en las consideraciones del numeral 6.3. del presente concepto técnico.

Consecuentemente, se considera que los puntos donde se tomaron las muestras en la quebrada Canelas, son concordantes con el objeto de la modificación y a partir del análisis realizado y su comparación con la normatividad vigente se puede establecer una línea base del componente. Así mismo, se presentan las certificaciones de calibración de los equipos utilizados, la cadena de custodia y vigilancia, y el respectivo registro fotográfico. Por ende, la información cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

(.)

5.1.7. Usos del agua

En ese sentido, se considera que la información allegada permite evidenciar la línea base del componente y los usos del recurso hídrico proveniente de la quebrada Canelas. por tanto, se da cumplimiento a lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

(...)

5.1.8. Hidrogeología

Esta Corporación establece que la información allegada mediante radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022 para el ítem "4.8 HIDROGEOLOGIA" da cumplimiento de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020."

5.1.9. Atmósfera

(...)

De conformidad con el objeto de la modificación se considera que la información presentada es suficiente para el establecimiento de línea base y por ende, da cumplimiento a los términos de referencia.

(...)"

Consecuentemente, se analizó el medio biótico en sus diversos, componentes tales como: Ecosistemas terrestres, estudio de la fauna, ecosistemas acuáticos, ecosistemas estratégicos y/o áreas protegidas, que también dan un parte de cumplimiento en la información presentada, a saber:

14 SEP 2023 - - 12 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

"(...)"

5.1.1. Ecosistemas terrestres

5.1.1.1. Descripción florística

De acuerdo con lo presentado en el documento técnico y lo observado durante el recorrido realizado en la visita de evaluación, se considera que la información suministrada es concordante con la realidad del área del proyecto, además, su contenido es consistente y suficiente para dar a esta Autoridad una línea base sobre la composición y estructura de las coberturas vegetales presentes en la zona. Sumado a lo anterior, el apartado presenta la información de acuerdo con los términos de referencia utilizados para la evaluación que se desarrolla en el presente concepto técnico, por lo tanto, se considera que el ítem se encuentra cubierto adecuadamente dentro del estudio.

(...)

La información presentada en este ítem es suficiente, clara y consistente para establecer una línea base sobre la composición faunística del área del proyecto y se considera que cumple a cabalidad con lo establecido en los términos de referencia utilizados para evaluar la solicitud presentada, por lo tanto, se concluye que este ítem se encuentra cubierto adecuadamente dentro del estudio.

(...)

5.1.2 Ecosistemas acuáticos

(...)

Se considera que la información presentada en este apartado del estudio permite a esta autoridad conocer la línea base general de las principales características de los ecosistemas acuáticos presentes en el área del proyecto. Adicionalmente, se presenta de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia utilizados para evaluar la solicitud dentro del presente concepto técnico, por lo tanto, se considera que este ítem se encuentra cubierto adecuadamente dentro del estudio.

5.1.3 Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

En el numeral 5.3 del estudio se presentan los resultados de consultas realizadas en Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) donde el área del título minero presenta sobreposición de un área de 147.6 ha con el complejo de paramos de Pisba. Sin embargo, se menciona que la infraestructura y el área de intervención del proyecto no se encuentran en sobreposición con esta área de interés ecológico. Así mismo, se presentan soportes de las consultas realizadas en el portal del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, donde se menciona que el área del proyecto no se sobrepone con otro tipo de figura de protección como áreas protegidas regionales, departamentales o nacionales, así como tampoco con reservas forestales, humedales y/o áreas con prioridad de conservación y/o ecosistemas estratégicos.

Los anteriores soportes se validaron en el portal del SIAC realizando el cruce de la información suministrada en la base de datos geográfica anexa al estudio con las capas del sistema confirmando que la información presentada por la Sociedad es verídica. Adicionalmente, se corroboró y verificó de manera satisfactoria en el Sistema de Información Ambiental Territorial de esta Corporación (SIAT), con base en los puntos tomados durante la visita de evaluación y las capas geográficas adjuntas al estudio evidenciando que, aunque el área de influencia definida para el proyecto presenta superposición con el complejo de paramos de Pisba (Figura 36), la infraestructura del proyecto, puntos de vertimientos y punto de prospección de aguas no se sobrepone con el mismo. Por tanto, se considera que la información presentada en este ítem corresponde con la realidad del proyecto, es suficiente, clara, consistente y cumple a cabalidad con lo establecido en los términos de referencia utilizados para evaluar la presente solicitud.

Sobre el medio socioeconómico, se establece:

(...)

5.2.1 Componente demográfico para los municipios (...) La información presentada permite establecer un reconocimiento de la región, es clara y concordante, teniendo en cuenta el objeto de la modificación.

5.2.2 Participación y socialización con las comunidades

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

Frente a la participación y socialización con las comunidades, el estudio de impacto ambiental referencia el complemento del proceso de socialización con la comunidad del área de influencia, información que fue solicitada por esta Autoridad Ambiental en la reunión de información adicional adelantada el día 17 de noviembre de 2022 (requerimiento No 8), los datos suministrados por parte del solicitante serán evaluados en el ítem 6.3 Permiso de vertimientos, del presente Concepto Técnico.

5.2.3. Componente económico

Referente al componente económico se presenta información de la unidad mínima de análisis, siendo esta la vereda Canelas, la información incluida en el Estudio de Impacto ambiental fue recolectada por medio de encuesta de caracterización aplicada a la comunidad del sector (ver capítulo 6). Con este instrumento se recolectaron datos referentes a las fuentes más comunes de empleo, el costo de vida, las principales fuentes de ingresos del área de estudio, la población económicamente activa y los sectores de la economía presentes en los predios. Los datos presentados se refieren con un análisis cuantitativo del sector, que permite dilucidar las principales características económicas de la unidad mínima de análisis. De esta manera y luego de analizado y verificado el documento, se puede concluir que la información es coherente y cumple con lo requerido para el desarrollo del proyecto.

(...)"

Frente al componente cultural, se concluye que en lo que respecta a las comunidades no étnicas, no aplica por las características y objeto de la modificación, como tampoco se evidencia la presencia de comunidad étnicas y afrodescendientes. Ahora en lo que tiene que ver con la presencia institucional y organización comunitaria, la información presentada cumple con las exigencias de los términos de referencia, en tanto, frente al medio socio económico, se plantea el cumplimiento para el objeto de la modificación.

Pasando a la evaluación que se realizó sobre las consideraciones de trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, se determinó que el uso del recurso hídrico superficial no es requerido, no obstante, el recurso hídrico subterráneo sí, por lo que se advierte que existe pronunciamiento jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá que indica la suspensión del consumo de agua procedente del acueducto Chorro blanco, por lo que el proyecto minero deberá contar con su propia concesión de agua para uso industrial o comprar por bloque a terceros.

Para permisos como el de ocupación de cauce, emisiones atmosféricas para fuentes fijas, no se incluyen estos formatos.

A diferencia de los permisos de aprovechamiento forestal, bosque natural plantados no registrados, y recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad, la Sociedad interesada argumentó en el complemento al EIA: "La presente modificación no requiere de la extracción de productos de un bosque natural o plantado, por lo que No se realiza la solicitud de aprovechamiento forestal" y el equipo evaluador consideró: "De acuerdo con lo mencionado en los numerales correspondientes a la caracterización de los componentes del medio biótico, no se utilizaron metodologías que contemplaran la recolección de especímenes de flora y/o fauna. En este sentido, dicho permiso no se requirió para la elaboración del estudio presentado, por lo tanto, este ítem no aplica para ser evaluado dentro de la solicitud realizada por la Sociedad Mineros de Canelas LTDA." Respectivamente.

Contrario a lo anterior, y tratándose la modificación de la inclusión de los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas y de vertimientos, en resumen, la evaluación contemplo:

"(...)

14 SEP 2023 - - 11 23 26

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

6.1 PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Uno de los objetivos de la modificación del Plan de Manejo Ambiental consiste en la solicitud del permiso de exploración de aguas subterráneas. En este sentido, se identificó que las coordenadas presentadas en los puntos de Sondeo Eléctrico Vertical (SEV) en el Estudio de Impacto Ambiental difieren de los reportados durante la visita técnica de evaluación (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).

Por lo anterior esta Autoridad solicitó en la reunión de información adicional del 11 de noviembre de 2022, lo siguiente:

"REQUERIMIENTO No.1 APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES

Complementar y aclarar el permiso para prospección y explotación en el sentido de:

- a) *Aclarar la ubicación y georreferenciación de los puntos SEV (Sondeo Eléctrico Vertical) y del punto de perforación.*
- b) *Presentar las especificaciones técnicas del equipo que se usará en la perforación, y el manejo ambiental requerido durante la perforación.*
- c) *Definir el caudal requerido para la prospección*
- d) *Presentar el mapa hidrogeológico describiendo la unidad predominante."*

Al respecto, la Sociedad Mineros de Canelas LTDA mediante radicado No. 0599 del 11 de enero de 2023, presenta los ajustes requeridos de lo que se concluye:

Frente a los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.5 del Decreto No. 1076 de 2015, que:

"(...) El predio a intervenir corresponde al denominado registralmente EL MANZANO y catastralmente LA PORQUERA, con código catastral No. 15790000000060424000, localizado en zona rural del municipio de Tasco, en las coordenadas 2205325N, 5022337W, sitio seleccionado por el titular del Plan de manejo ambiental de acuerdo con las recomendaciones del estudio denominado "Modificación del Plan de manejo ambiental aceptado mediante Resolución No. 0877 del 04 de noviembre de 1999 para permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas", presentado mediante radicado No. 001342 del 21/01/2022. (...)"

En la visita técnica realizada por parte del equipo evaluador, se verificaron las condiciones del predio y la localización propuesta para la construcción del pozo, en tanto, en la tabla 16 del concepto técnico, se presentan los datos de identificación del predio objeto de la prospección y exploración de aguas subterráneas. También se verificó la titularidad del predio donde se pretende realizar la prospección y exploración de aguas subterráneas, corroborando que es propiedad del señor Gonzalo Salamanca quien actúa como uno de los operadores del contrato en virtud de aporte. Acto seguido en lo que refiere a la pregunta sobre la empresa que realizará la prospección, el equipo utilizado y el caudal requerido, la información fue subsanada por requerimiento de información adicional.

Por la misma línea, al revisar la información inicialmente presentada en el complemento de EIA, acerca de los acuíferos libres, semi confinados y acuíferos y no es clara la unidad hidrogeológica predominante. Se realizó el requerimiento "Complementar y aclarar el permiso para prospección y explotación en el sentido de: d) Presentar el mapa hidrogeológico describiendo la unidad predominante." Ajustes allegados con radicado No. 0599 del 11 de enero de 2023, presentando la descripción de las unidades Hidrogeológicas del área donde se proyecta el pozo exploratorio y su respectivo mapa Hidrogeológico, Así como también fue presentada la información sobre la autorización escrita con la firma auténtica del propietario del predio donde se propone la prospección. Por lo cual se considera que se dio cumplimiento al Requerimiento en su totalidad y se autoriza la prospección en los siguientes términos:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - N 2326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

"(...) Por lo anterior esta Corporación **AUTORIZA** el permiso de Prospección y exploración de aguas subterráneas considerando lo siguiente:

- Practicar las pruebas de bombeo requeridas en el Artículo 2.2.3.2.16.9 del decreto 1076 de 2015 ya que se hace necesario la medición y control del comportamiento del pozo a perforar, midiendo niveles estáticos y dinámicos de las aguas en el subsuelo.
- Presentar el informe final de exploración de agua subterránea de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015
- presentar las siguientes fichas de manejo:
 - Adecuación del sitio de la perforación donde se considere el área donde se ejecutará la perforación y la reconfiguración del suelo una vez terminados los trabajos,
 - Ficha control de ruido
 - Ficha de manejo de lodos de perforación
 - Ficha de Monitoreo a los niveles de aguas subterráneas en la zona.

(...)"

Y finalmente para el permiso de vertimientos, como objeto de la modificación, se tiene que:

"(...)

6.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

De acuerdo con el objeto de la modificación, se solicita permiso de vertimiento para la descarga de las aguas residuales que se generan a partir de la actividad minera, específicamente en la etapa de explotación de los proyectos Piedra Gorda, Palo Seco, El Común, El Eucalipto, Manzana 1, La Esperanza y El Manzano, sobre dos puntos de la quebrada Canelas. Según el análisis realizado en la parte considerativa del capítulo denominado descripción del proyecto del presente concepto técnico, no es técnicamente viable otorgar las bocaminas que se encuentran en ronda de protección de la quebrada Canelas y sus afluentes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2245 de 2017. En ese sentido, la descarga de aguas residuales no domésticas de los siguientes proyectos **Palo Seco PS_BM2, El Manzano MA_BM4, y Manzano 1 M1_BM2 y M1_BM4**, sobre la quebrada Canelas **NO SE AUTORIZA**.

(...) el equipo técnico evaluador consideró oportuno realizar los siguientes requerimientos en reunión de información adicional el 11 de noviembre de 2022, con el objetivo de tener una mayor comprensión de la solicitud de vertimientos realizada, como se relaciona a continuación:

Requerimiento No. 2: Aclarar la ubicación de los puntos del sistema de gestión del vertimiento.

Requerimiento No. 3: Presentar la autorización del propietario del predio de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Requerimiento No. 4: Realizar la caracterización discriminada de cada una las bocaminas mencionadas a continuación, las cuales son emitidas a los 2 puntos de vertimientos, que serán impactados en el proyecto.

- 1) Bocamina piedra Gorda PG_BM1
- 2) Bocamina El Manzano M1_BM1
- 3) Bocamina EL COMUN CO_BM1
- 4) Bocamina EL COMUN CO_BM2
- 5) Bocamina Palo Seco PS_BM3

Requerimiento No. 5: Complementar la caracterización del medio abiótico del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) en el sentido de:

- a) Identificar las fallas geológicas presentes en el área de influencia del sistema de gestión del vertimiento y su respectivo mapa temático.

- b) *Presentar la caracterización geotécnica de las áreas donde se instalarán o están ubicados los elementos del sistema de Gestión del vertimiento.*

En respuesta a lo anterior, la Sociedad mediante radicado No. 000599 de fecha 11 de enero de 2023, allegó la información solicitada, y evaluada por el equipo técnico, concluye en:

“(…)

En términos generales, una vez evaluada la información referente al permiso de vertimiento de aguas residuales de minas para dos puntos de descarga sobre la quebrada Canelas, se evidencia que la información presentada cumple con lo requerido en el Decreto 1076 de 2015 específicamente en sus artículos 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3., y 2.2.3.3.5.4., no obstante, y como se referenció en el desarrollo de la evaluación del permiso NO se considera técnicamente viable aprobar la descarga de aguas residuales no domésticas provenientes de bocaminas cuya localización se referencia dentro de la ronda hídrica de la quebrada Canelas y sus afluentes, específicamente la descarga de los proyectos denominados Palo Seco, PS_BM2, , El Manzano MA_BM4, y Manzano 1 M1_BM2, y M1_BM4. (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, de conformidad con el análisis realizado y la modelación desarrollada por la Sociedad Mineros de Canelas LTDA, se considera técnicamente viable aprobar la descarga del Vertimiento No. 1 y el Vertimiento No. 2 Unificación de minas, a excepción de los proyectos ubicados en la ronda de quebrada Canelas, como se indicó anteriormente.

(…)”

Cabe señalar que, como sustento de la conclusión de este permiso, los términos y condiciones fueron evaluados en la lista de chequeo desarrollada en el numeral 6.3.1.2., del concepto técnico de evaluación y que motivan las obligaciones y requerimientos que la respecto se señalan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

El siguiente capítulo de evaluación corresponde a la zonificación ambiental, para este capítulo el concepto técnico No. 25072023, expone:

“(…)”

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

A partir de la información temática de la caracterización del área de influencia y los lineamientos establecidos en la Metodología para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA proyectos de explotación de pequeña minería, se elaboró la zonificación ambiental para el proyecto, mediante la agrupación de los diferentes atributos y superposiciones de capas temáticas a través de un Sistema de Información Geográfica.

Respecto a la zonificación del medio abiótico, se consideraron parámetros como área de recuperación ambiental de conformidad con la información dispuesta en el plano de conflicto de uso de suelo, áreas de amenaza por fenómenos de inestabilidad vinculando variables de litología, morfología y pendiente del terreno y las rondas hídricas de los drenajes existentes dentro del área de influencia del proyecto. En consecuencia, se evaluó la sensibilidad ambiental para las variables relacionadas con anterioridad y se presentaron las salidas cartográficas obtenidas, así como la zonificación resultante para el medio. Adicionalmente, se presenta el área que ocupa cada sensibilidad y su porcentaje de participación con relación al área total del proyecto.

En relación con la zonificación ambiental del medio biótico, se determinó la sensibilidad ambiental de cada una de las coberturas de vegetación presentes en el área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta para su categorización las áreas de importancia ecológica reglamentadas y/o protegidas, riqueza de especies, presencia de especies con estatus especial de conservación, la funcionalidad con ecosistemas adyacentes y capacidad de recuperación. De esta manera, se generó un mapa intermedio

14 SEP 2023 - 11 23 26

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

de sensibilidad del medio biótico y se calculó la respectiva área ocupada de acuerdo con el grado de sensibilidad asignado. Las áreas con coberturas correspondientes a arbustales abiertos y a zonas de ecosistema de páramo se clasificaron con sensibilidad muy alta, en concordancia con lo referido en el apartado de caracterización del componente flora.

Adicionalmente, en este apartado del documento se menciona lo siguiente: "En la actualidad se encuentra en trámite una solicitud ante la agencia nacional de minería, para la exclusión de una parte del título donde no se proyectan intervenciones futuras por estar en superposición parcial con el complejo de páramos "Páramo de Pisba". Sin embargo, a la fecha del presente concepto técnico el área de sobreposición sigue haciendo parte del título minero vigente. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando la importancia ecológica del área de complejo de páramos, debe determinarse dentro de la zonificación del proyecto con una categoría de sensibilidad muy alta, la totalidad del área de sobreposición con el complejo de páramos con el fin de garantizar su conservación y adecuado manejo.

Referente al **medio socioeconómico** se tuvieron en cuenta los asentamientos humanos, la estructura física y social y las actividades económicas presentes en la zona, lo que arroja como resultado una sensibilidad ambiental media para el componente debido a las características veredales de la zona y que la actividad predominante y característica es la minería. En relación con la zonificación ambiental resultante para el medio, se considera que el análisis presentado corresponde a los principales criterios y variables del área de influencia, por tanto, cotejada la información radicada, se evidencia análisis y coherencia conforme a lo señalado en los términos de referencia establecidos para la presentación de Estudios de Impacto Ambiental. (figura 64)

Una vez evaluada la información, respecto a la zonificación ambiental del proyecto, se considera que la misma indica claramente cuáles fueron los componentes relevantes para cada medio, así como los criterios establecidos para realizar la ponderación. Se presentan las salidas cartográficas intermedias mencionando el área ocupada por cada sensibilidad y el porcentaje de participación referente al área total. Así mismo, se presenta la salida cartográfica final obtenida a partir de la superposición de cada medio, mediante la cual se evidencia que la sensibilidad con mayor porcentaje de participación es media, adicionalmente la sensibilidad muy alta es consecuente con las características y ecosistemas del medio como los drenajes superficiales, objeto de intervención donde se ubican las Bocaminas El Manzano MA_BM4, Manzano M1_BM4 y M1_BM2 y Palo Seco PS_BM2 las cuales no fueron Autorizadas por esta Corporación véase Figura. En ese sentido, se considera que la información presentada cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, y es concordante con la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, ya establecido. (figura 65) (...)

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

El equipo evaluador identificó y evaluó los impactos en un escenario sin proyecto, en los diferentes componentes; concluyendo:

Medio abiótico

Para los componentes geomorfológicos, suelos y atmosfera se observa la identificación y calificación de los siguientes impactos: (ver concepto técnico).

(...)

Por lo anterior se considera que la información presentada es acorde con el objeto de la modificación, y cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020 ya que los impactos han sido adecuadamente identificados y descritos teniendo en cuenta las diferentes etapas y actividades del proyecto.

Específicamente para el componente de hidrología el cual se encuentra relacionado directamente con el objeto de la modificación, se evidencia la identificación y calificación de los siguientes impactos: (ver concepto técnico)

(...)

14 SEP 2023 - - 02326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

En ese sentido, se considera que los impactos identificados son concordantes con aquellos que se relacionaron en el capítulo de evaluación ambiental del vertimiento, así mismo, se considera que la información presentada es acorde con el objeto de la modificación, y cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

8.1.2 Medio biótico

En el escenario con proyecto en el documento se identifican sobre el medio biótico los siguientes impactos: *(ver en el concepto)*

Se considera que los impactos han sido adecuadamente identificados y descritos teniendo en cuenta el objeto de la solicitud de modificación. La calificación cuantitativa y cualitativa presentada en la matriz de impactos anexa al estudio en el documento denominado "Matriz de evaluación (MP)" es coherente con la parte descriptiva del documento y lo verificado en el recorrido realizado durante la visita de evaluación. Se considera que la información presentada es suficiente y consistente y permite a esta Autoridad tener una base sólida para la evaluación de los siguientes numerales relacionados con las medidas de manejo, monitoreo y seguimiento a implementar relacionadas con los impactos que han sido identificados y evaluados sobre el medio. Por lo anterior, se considera que este ítem se encuentra cubierto adecuadamente dentro del estudio y la información presentada cumple a cabalidad con lo establecido en los términos de referencia utilizados para evaluar la solicitud de modificación de Plan de Manejo Ambiental dentro del presente concepto técnico.

8.1.3 Medio socioeconómico

En referencia al medio socioeconómico fueron considerados para el escenario con proyecto los siguientes impactos ambientales:

Afectación de la infraestructura social del que surge el deterioro de las vías y el aumento del tráfico vehicular; afectación de la productividad y/o cambio de uso de suelo, de cual surge el impacto específico de disminución de la producción agrícola y pecuaria y afectación de las actividades económicas de donde se desprende el cambio de la dinámica de empleo, el incremento en los ingresos familiares y el cambio en los procesos productivos locales, asociados cada uno de estos, a los componentes espacial y económico, con una ponderación moderada.

Frente a la identificación, ponderación y análisis del orden socioeconómico esta Autoridad Ambiental considera que los impactos previstos son pertinentes y acordes a la realidad socioeconómica de la zona.

8. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

En el documento denominado "Cap_10_ZMan_01_080_96_2021" se describe de manera adecuada la metodología utilizada para la determinación de zonificación de manejo ambiental del proyecto, teniendo en cuenta el cruce temático de las unidades de sensibilidad ambiental establecidas en la zonificación y las áreas susceptibles de intervención, es decir áreas donde se desarrollan las actividades mineras al interior del contrato en virtud de aporte 01-080-96.

9.1 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

En referencia a las áreas de exclusión el equipo evaluador considera que las Bocaminas del proyecto MANZANO 1: M1_BM2 y M1_BM4, EL MANZANO: MA_BM4 y del proyecto PALO SECO: PS_BM2 BM2 se superponen con las rondas de los drenajes como se evidencia en las siguiente figura. (VER CONCEPTO)

Se determinaron como áreas de exclusión, aquellas que no serán intervenidas por actividades del proyecto dado su fragilidad, sensibilidad y funcionalidad socioambiental, y cuyas áreas están clasificadas con sensibilidad muy alta y alta de acuerdo a la zonificación ambiental presentada en el "Capítulo 10 ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO". De acuerdo a lo analizado por el equipo evaluador, se establecen como áreas de exclusión según lo descrito las rondas de protección de la Quebrada Canelas y Zanjón Hoya de Paja. Así como las áreas con coberturas

correspondientes a coberturas de arbustal abierto y a ecosistema de páramo. Por ende, las bocaminas que se superponen con las rondas de los drenajes, específicamente las asociadas a los proyectos MANZANO 1: M1_BM2 y M1_BM4, EL MANZANO: MA_BM4 y del proyecto PALO SECO: PS_BM2 como se evidencia en la figura 63, se considera no viables por encontrarse en áreas de sensibilidad muy alta.

Es importante mencionar que, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 7 del presente concepto técnico, el área de sobreposición con el complejo de paramos de Pisba debe considerarse como zona de sensibilidad muy alta, por consiguiente, deber ser incluida dentro de las áreas de exclusión del proyecto a fin de garantizar su conservación.

9.2 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

Respecto al análisis realizado, la sociedad Mineros de Canelas, indica tres grados de restricción.

- a. **Área de intervención con restricción baja:** corresponde aquellas áreas donde la sensibilidad ambiental se catalogó como baja, se indica que no se contempla intervención en dichas zonas.
- b. **Áreas de intervención con restricción media:** áreas donde la sensibilidad ambiental fue catalogada como media, específicamente para el desarrollo de las actividades de los proyectos Manzano, Esperanza y Mercedes.
- c. **Área de intervención con restricción alta:** Son aquellas áreas donde la sensibilidad fue catalogada como alta, correspondiendo a las labores mineras dentro del contrato en virtud de aporte, a excepción de los proyectos relacionados con restricción media.

9.3 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN SIN RESTRICCIONES

De acuerdo con lo referenciado en este ítem del capítulo de zonificación de manejo ambiental, se indica que para el área de influencia no se cuenta con áreas completamente libres de restricción.

9.4 CONSIDERACIONES GENERALES

A continuación, se presenta la figura de la zonificación de manejo ambiental presentada por la Sociedad Mineros de Canelas LTDA., a partir del análisis realizado y los insumos proporcionados en los capítulos de Área de Influencia y Zonificación Ambiental. (VER EN EL CONCEPTO).

De acuerdo con la información proporcionada en este capítulo del EIA, se evidencia que se realizó el análisis de las unidades de manejo a partir de un Sistema de Información Geográfica. Adicionalmente, se presentaron y describieron las áreas de intervención con restricciones y de exclusión, de conformidad con las características del proyecto y lo analizado en los capítulos de área de influencia y zonificación ambiental. Así mismo, se indicó la superficie (Ha) de cada unidad y su porcentaje de participación con respecto al área total del proyecto. En consecuencia, se considera que la información presenta cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

10. CONSIDERACIONES SE LOS PLANES Y PROGRAMAS

10.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

En la siguiente tabla se presentan los programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por la Sociedad Mineros de Canelas LTDA, para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales identificados y evaluados para el medio abiótico, biótico y socioeconómicos en el marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

Tabla 3 Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por la sociedad Mineros de Canelas LTDA.

MEDIO	CÓDIGO	PROGRAMA DE MANEJO
Abiótico	PMA 1	Manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado y gases
	FMA 2	Manejo, recolección y conducción de aguas lluvias y escorrentía
	FMA 3	Manejo, recolección y conducción de aguas de mina.
	FMA 4	Tratamiento de aguas residuales domésticas.
	FMA 5	Manejo y disposición final de residuos sólidos.
	FMA 6	Manejo y disposición final de residuos peligrosos.
	FMA 7	Reconformación y manejo de estériles en botadero
	FMA 8	Manejo de subsidencias.
Biótico	FMA 9	Repoblación vegetal y diseño paisajístico.
	FMA 10	Manejo ambiental del recurso maderable.
Socioeconómico	FMA 11	Comunicación y participación comunitaria.

Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental. Capítulo 11. Tabla 1. Radicado 001342 del 21 de enero de 2022.

En este sentido y en el marco del presente trámite de modificación, se requiere indispensablemente analizar la integralidad de las fichas presentadas por el solicitante en el Complemento del EIA, con el Plan de Manejo Ambiental vigente y aprobado mediante la Resolución No. 0877 del 4 de noviembre de 1999, por parte de esta Autoridad ambiental. Por tanto, se procedió a verificar todas las medidas de manejo y monitoreo que el solicitante adicionó, conforme a las particularidades de los permisos solicitados para el avance y desarrollo del proyecto de minero en el área del contrato de virtud de aporte 01-080-96.

Bajo éste contexto, el grupo evaluador realizó un análisis a cada uno de los programas de manejo ambiental y sus fichas, ejercicio del cual surgen algunos requerimientos que se traducen en obligaciones en la parte resolutoria del presente acto administrativo y que son soporte conforme a la tabla 29 "análisis de integridad de las fichas presentadas en el complemento del EIA vs Plan de Manejo Ambiental".

Finalmente se concluye con la evaluación de los Planes de Seguimiento y Monitoreo, Plan de Gestión del Riesgo, Plan de Desmantelamiento y Abandono y Plan de compensación del Medio Biótico; en los siguientes términos:

"(...)

10.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Una vez verificada la información que aceptó y aprobó mediante Resolución No. 0877 de 04 de noviembre de 1999, el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Eduardo Camacho Caro identificado con la cedula de ciudadanía No 17.118.615 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la firma Mineros de Canelas LTDA, con NIT 800.227.833-6, para la explotación de un yacimiento de carbón, en las siguientes coordenadas X: 1.138.210 Y: 1.139.480, dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-080-96, en la vereda Canelas, jurisdicción del municipio de Tasco – Boyacá, se evidencia que no se estableció un Plan de Seguimiento y Monitoreo, por ende se procede a realizar la evaluación de los programas allegado mediante radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022 en el marco de la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

14 SEP 2023 - N 2326

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

(...)

10.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

Esta Corporación acepta la información aportada en el ítem "11.1.3. Plan de Gestión del Riesgo" de la solicitud inicial, toda vez que se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, involucrando el conocimiento del riesgo, el plan de reducción del riesgo y el manejo de la contingencia, a fin de establecer medidas de prevención, control y mitigación en atención a potenciales situaciones de emergencias derivadas del desarrollo del proyecto minero 01-080-96. Sin embargo, para esta Autoridad es necesario que se realice el análisis de riesgos por fenómenos de remoción en masa, conforme a los procesos morfodinámicos y fenómenos de inestabilidad descritos en la caracterización del medio abiótico. Adicionalmente, en la identificación y valoración de impactos en la etapa con proyecto para el medio abiótico, se establecen impactos severos producto de la explotación minera asociada a afectación a procesos morfodinámicos del suelo, los cuales deben ser analizados y sustentados en el desarrollo del plan de gestión del riesgo. Para ello, se deberá allegar un estudio de riesgos que contemple las amenazas naturales por fenómenos de remoción en masa, a través del cual se realice una descripción detallada de los factores detonantes, tales como: precipitación, eventos sísmicos y factores antrópicos.

10.4 CONSIDERACIONES DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Respecto al numeral "11.1.4 PLAN DE CIERRE Y ABANDONO" de la solicitud inicial, se presentan las etapas de cierre respecto a cada uno de los componentes del proyecto minero 01-080-96, establecidas para las áreas explotación y áreas de apoyo minero. De igual manera, se desarrolla el plan de cierre inicial considerando tres (3) programas a implementar como el desmantelamiento de infraestructura, reconfiguración paisajística y manejo social, se presenta una ficha por cada programa antes mencionado, en cuanto al plan de cierre progresivo los solicitantes manifiestan lo siguiente: "el cierre progresivo se llevará a cabo secuencialmente y de acuerdo a la finalización productiva de las áreas proyectadas a explotar"

De igual manera, se desarrolla el Plan de Cierre Temporal para escenarios o actividades mineras que se pretendan suspender temporalmente con el fin de evitar posibles impactos ambientales se presenta una ficha para Plan de cierre temporal y por último el Plan de Post – Cierre con el desarrollo de programas de monitoreo para las obras de rehabilitación de terrenos, obras de estabilización-medio abiótico, recuperación de servicios ecosistémicos y de disposición de residuos y señalización de áreas. Esta Corporación establece aceptar la información aportada en el ítem "11.1.4. Plan de Cierre", toda vez que se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

(...)

10.6 CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO

De acuerdo con la información presentada por la Sociedad Mineros de Canelas LTDA mediante Radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022 no se incluye información relacionada con el Plan de Compensaciones del Componente biótico; sin embargo, teniendo en cuenta el objeto de la solicitud de modificación y la información complementaria evaluada, la inclusión de nuevas labores mineras y el aprovechamiento directo de los recursos naturales tiene implicancias directas sobre el estado de los componentes flora, fauna e hidrobiológico al generar cambios en las coberturas vegetales y alterar la oferta y la calidad del hábitat; por lo tanto, se hace necesario formular el Plan de compensación teniendo en cuenta lo establecido en el Manual de Compensaciones del componente biótico adoptado mediante Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018 y modificado mediante Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.

(...)"

Que de conformidad con la síntesis realizada al pronunciamiento técnico, se concluye que la información presentada por el solicitante de la modificación al instrumento ambiental, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y que en el trámite administrativo desplegado de conformidad con el manual de evaluación que nos rige, obra la lista de chequeo efectuada en el proceso citado; la cual presenta una ponderación de los criterios de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 02326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 33

revisión en todas las áreas de obligatoria evaluación, la cual señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debè proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental.

En el mismo sentido, se tiene, que el procedimiento desplegado para la modificación que nos ocupa, dió observancia al trámite establecido en la normatividad vigente y respeta las varias etapas establecidas en el artículo 2.2.2.3.8.1., del ya citado Decreto 1076 de 2015.

Que continuando con la importancia del EIA, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del cuidado y conservación del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original).

Criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo que la Licencia Ambiental y por ende sus modificaciones, son el instrumento de comando y control y constituyen el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en

14 SEP 2023 - - n 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 34

donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.” (Negrilla fuera del texto original).

Por lo cual, se reitera que al momento de evaluar los documentos soporte de la solicitud de modificación a la Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado, tanto el documento primario como la información adicional, para decidir lo correspondiente, a la luz de la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, de la siguiente manera:

“(…) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

“(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

“La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin

14 SEP 2023 - 12:326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección" (Negrilla fuera del texto original).

En hilo con lo expuesto, se tiene, que el proceso de modificación a un licenciamiento ambiental, está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquellas; puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es del caso precisar que el Concepto Técnico No. 2023-019-MLA de fecha 25 de julio de 2023, dictamina:

"(...)

Con base en la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación del proyecto Explotación de un yacimiento de carbón, amparado bajo contrato en virtud de aporte No. 01-080-96, a desarrollarse en la vereda Canelas, jurisdicción del municipio de Tasco (Boyacá), y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, PARA EL PROYECTO EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN, AMPARADO BAJO CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE NO. 01-080-96, A DESARROLLARSE EN LA VEREDA CANELAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TASCO (BOYACÁ)

(...)"

Es imperante que, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental y/o el Plan de Manejo Ambiental junto con sus modificaciones, fijen unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. **Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia y/o su modificación, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.** Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

(...)

Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto.

Quiere decir ello que para ésta Autoridad Ambiental es viable técnica y jurídicamente acceder a la modificación del Plan de Manejo Ambiental; de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022 0019 MLA de fecha 25 de julio de 2023, debido a que el complemento del EIA dio observancia a los términos de referencia, los lineamientos técnicos ambientales y los requisitos de forma y fondo para presentar la información adicional requerida; no obstante y de conformidad con el desarrollo jurisprudencial esbozado, **para efectos de preservar los principios de desarrollo sostenible y responsabilidad ambiental, la modificación a otorgarse es objeto del cumplimiento de un número de obligaciones por parte del titular.** (sentencia C-644/17).

De igual forma, se tiene que el titular del Plan de Manejo Ambiental, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a través de esta decisión le sean impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna de las obligaciones de la Licencia Ambiental, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009. De la misma manera, se precisa que la modificación a la Licencia Ambiental otorgada exige de sus titulares el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR la MODIFICACIÓN AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, previamente aceptado por medio de la Resolución No. 0877 de fecha cuatro (04) de noviembre de 1999; a favor de la Sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA con NIT No. 800.227.833-6, representada legalmente por el señor DIEGO GONZALEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.364 expedida en Bogotá D.C; para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en el Municipio de Tasco (Boyacá), en la vereda Canelas, amparado bajo contrato en virtud de aporte 01-080-96; modificación solicitada por medio del radicado No. 001342 de fecha 21 de enero de 2022, con el objeto de incluir: permisos de vertimientos de agua residual minera para los proyectos mineros "Piedra Gorda, Palo Seco, El Común, El Eucalipto, Manzano, La Esperanza, y el Manzano"; permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas; nuevas labores mineras y áreas de depósito de estériles; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023-019 -MLA de fecha 25 de julio de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El proyecto de modificación viabilizado se encuentra en los vértices y coordenadas relacionadas a continuación:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 02326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

Tabla 4 Coordenadas del área del polígono del contrato en virtud de aporte No. 01-080-96

Vértice/punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
1	1140260.01	1141425.00	5022071.50	2205866.25
2	1140259.94	1141966.62	5022612.55	2205865.14
3	1139881.78	1141965.84	5022611.05	2205487.38
4	1139879.83	1142206.15	5022851.10	2205484.97
5	1139966.34	1142206.11	5022851.23	2205571.39
6	1139900.01	1142261.89	5022906.83	2205505.02
7	1139812.88	1142261.89	5022906.66	2205417.99
8	1139812.89	1142481.74	5023126.28	2205417.57
9	1139696.38	1142481.75	5023126.06	2205301.19
10	1139696.38	1142704.32	5023348.40	2205300.76
11	1139475.91	1142704.32	5023347.98	2205080.52
12	1139475.91	1143147.56	5023790.75	2205079.67
13	1139366.97	1143147.55	5023790.54	2204970.84
14	1139366.97	1143262.42	5023905.29	2204970.62
15	1139245.00	1143262.43	5023905.06	2204848.78
16	1139245.00	1142875.00	5023518.04	2204849.52
17	1139015.01	1142868.96	5023511.56	2204619.79
18	1139018.36	1141424.08	5022068.20	2204625.90
19	1140260.01	1141425.00	5022071.50	2205866.25

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 001342 del 21/01/22.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La modificación del Plan de Manejo Ambiental, en los términos establecidos en el Artículo Primero del presente proveído, se entenderá para todos los efectos respecto de la siguiente infraestructura, obras y actividades mineras con las características y condiciones que se relacionan a continuación:

1.1 INFRAESTRUCTURA:

Se autoriza la infraestructura asociada a los proyectos: El Común, El Espino, Eucalipto, El Manzano, Piedra Groda, Pilitas, Palo Seco y Esperanza, de los puntos y coordenadas relacionadas a continuación. La totalidad corresponde a infraestructura existente.

No.	PROYECTO	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
			EX	PRO	ÁREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (m)	PUNTO Origen Único Nacional	
							Norte	Este
1	El Común	Bocamina CO_BM3	X		5	N/A	2205115	5022468
2		Bocamina CO_BM4	X		5	N/A	2205093	5022422
3		Bocamina CO_BM5	X		5	N/A	2205024	5022425
4	El Espino	Bocamina ES_BM1	X		5	N/A	2205226	5022472
5		Bocamina ES_BM2	X		5	N/A	2205230	5022461
6		Bocamina ES_BM3	X		5	N/A	2205172	5022431
7	Eucalipto	Bocamina EU_BM2	X		5	N/A	2205462	5022627
8	El Manzano	Bocamina MA_BM3	X		5	N/A	2205306	5022432
9		Bocamina MA_BM5	X		5	N/A	2205343	5022440
10		Bocamina MA_BM6	X		5	N/A	2205335	5022444
11	Piedra gorda	Bocamina PG_BM2	X		5	N/A	2204866	5022903

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 12326

Continuación Resolución No. _____

Página No. 38

12	Pilitas	Bocamina Pi_BM1	X		5	N/A	2204972	5022794
13		Bocamina Pi_BM2	X		5	N/A	2205029	5022799
14	Palo Seco	Bocamina PS_BM1	X		5	N/A	2205708	5022481
15	Esperanza	Bocamina SP_BM1	X		5	N/A	2205169	5022705
16		Bocamina SP_BM2	X		5	N/A	2205152	5022708
17		Bocamina SP_BM3	X		5	N/A	2205258	5022696
18		Bocamina SP_BM4	X		5	N/A	2205189	5022761
<p>DESCRIPCIÓN: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de las Bocaminas CO_BM3, CO_BM4, CO_BM5, ES_BM1, ES_BM2, ES_BM3, EU_BM2, MA_BM3, MA_BM5, MA_BM6, PI_BM1, PI_BM2, PS_BM1, SP_BM1, SP_BM2, SP_BM3 y SP_BM4. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de las Bocaminas, por cuanto no se ubican en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.</p>								
INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE								
19	El Común	Tolva CO_T1	X		29.40	N/A	2205014	5022453
20		Tolva CO_T2	X		29.22	N/A	2205056	5022433
21		Malacate CO_M1	X		8.40	N/A	2205025	5022448
22		Malacate CO_M2	X		8.40	N/A	2205054	5022442
23		Malacate CO_M6	X		8.40	N/A	2205080	5022468
24		Patio de maderas CO_PM1	X		48.69	N/A	2205045	5022439
25	El Espino	Malacate ES_M2	X		8.40	N/A	2205213	5022449
26		Malacate ES_M1	X		8.40	N/A	2205191	5022461
27		Malacate ES_M3	X		8.40	N/A	2205173	5022415
28		Tolva ES_T3	X		28.97	N/A	2205177	5022419
29		Patio de madera ES_PM2	X		48.69	N/A	5022403	5022403
30	Eucalipto	Tolva EU_T1	X		28.96	N/A	2205450	5022625
31		Malacate EU_M2	X		8.40	N/A	2205460	5022631
32		Malacate EU_M1	X		8.40	N/A	2205440	5022633
33		Patio de madera EU_PM1	X		48.69	N/A	2205415	5022636
34	El Manzano	Tolva MA_T2	X		29.22	N/A	2205314	5022440
35		Tolva MA_T3	X		29.22	N/A	2205327	5022431
36		Malacate MA_M2	X		8.40	N/A	2205321	5022448
37		Malacate MA_M3	X		8.40	N/A	2205335	5022440
38		Malacate MA_M4	X		8.40	N/A	2205359	5022456
39		Patio de madera MA_PM4	X		48.69	N/A	2205344	5022462
40		Patio de madera MA_PM3	X		48.69	N/A	2205359	5022470
41	Manzano 1	Tolva M1_T1	X		29.22	N/A	2205354	5022622

42		Malacate M1_M1	X		8.40	N/A	2205353	5022630
43		Malacate M1_M2	X		8.40	N/A	2205385	5022688
44		Patio de madera M1_PM1	X		48.69	N/A	2205398	5022612
45	Las Mercedes	Tolva ME_T1	X		48.69	N/A	2205478	5022467
46		Tolva ME_T2	X		48.69	N/A	2205506	5022483
47		Malacate ME_M1	X		8.40	N/A	2205485	5022478
48		Malacate ME_M2	X		8.40	N/A	2205503	5022501
49		Patio de Madera ME_PM1	X		48.69	N/A	2205478	5022484
50		Patio de Madera ME_PM2	X		48.69	N/A	2205502	5022478
51		Pilitas	Tolva PI_T1	X		29.22	N/A	2204972
52	Malacate PI_M1		X		8.40	N/A	2204972	5022793
53	Esperanza	Tolva SP_T1	X		29.22	N/A	2205171	5022704
54		Tolva SP_T2	X		28.96	N/A	2205266	5022693
55		Malacate SP_M1	X		8.40	N/A	2205173	5022708
56		Malacate SP_M2	X		8.40	N/A	2205268	5022694
57		Patio de madera SP_PM1	X		48.69	N/A	2205193	5022696
58		Patio de madera SP_PM2	X		48.69	N/A	2205275	5022714

DESCRIPCIÓN: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la infraestructura asociada a cada proyecto minero como Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las Bocaminas, Malacate cuya función es arrastrar y extraer material del interior de la mina y Patio de madera para almacenar la madera para el sostenimiento y avance de las labores mineras de las Bocaminas. Los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la infraestructura auxiliar en la explotación de carbón.

1.2. DEPÓSITO DE ESTÉRILES. - Se autorizan los siguientes depósitos de estériles, los cuales no se superponen a la ronda de protección de fuentes hídricas.

1.2.1. Depósito de estériles El Común B1

El depósito de estériles El Común B1 autorizado por Corpoboyacá, cuenta con un área total de 169.14 m².

Tabla 5 Coordenadas del depósito de estériles El Común (B1) autorizado por Corpoboyacá

Punto	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	Este	Norte
1	5022434.08	2205003.84
2	5022436.62	2205004.31
3	5022438.68	2205004.15
4	5022441.25	2205002.01
5	5022442.19	2205000.27
6	5022443.11	2204996.41
7	5022443.11	2204992.83
8	5022441.99	2204989.57

9	5022441.36	2204988.78
10	5022439.66	2204987.62
11	5022437.93	2204987.26
12	5022436.26	2204987.46
13	5022435.12	2204987.94
14	5022434.07	2204988.64
15	5022433.13	2204989.53
16	5022432.57	2204990.20
17	5022432.08	2204990.92
18	5022431.60	2204992.27
19	5022430.87	2204994.14
20	5022430.70	2204995.45
21	5022430.67	2204996.78
22	5022430.83	2204998.52
23	5022431.24	2205000.15
24	5022915.96	2204852.74
25	5022913.61	2204854.18
26	5022921.28	2204864.08

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 001342 del 21/01/22

1.2.2. Depósito de estériles El Espino B2

El depósito de estériles El Espino B2 autorizado por Corpoboyacá, cuenta con un área total de 83.69 m2.

Tabla 6 Coordenadas del depósito de estériles El Espino (B2) autorizado por Corpoboyacá

Punto	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	Este	Norte
1	5022443.84	2205224.68
2	5022445.14	2205225.56
3	5022446.72	2205225.88
4	5022448.97	2205225.74
5	5022451.47	2205224.78
6	5022453.05	2205223.07
7	5022453.66	2205220.72
8	5022453.57	2205218.81
9	5022451.49	2205216.53
10	5022449.19	2205216.07
11	5022448.60	2205216.07
12	5022447.28	2205216.11
13	5022446.62	2205216.47
14	5022445.96	2205216.83
15	5022445.24	2205217.22
16	5022444.39	2205218.14
17	5022443.23	2205219.97
18	5022442.83	2205220.89
19	5022442.78	2205221.71
20	5022442.77	2205222.65
21	5022443.07	2205223.29
22	5022443.84	2205224.68

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 001342 del 21/01/22

1.2.3 Depósito de estériles El Espino B3

El depósito de estériles El Espino B3 autorizado por Corpoboyacá, cuenta con un área total de 83.33 m2

Tabla 7 Coordenadas del depósito de estériles El Espino (B3) autorizado por Corpoboyacá

Punto	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	Este	Norte
1	5022422.64	2205187.08
2	5022424.01	2205187.01
3	5022424.75	2205186.97
4	5022426.10	2205186.65
5	5022427.32	2205186.20
6	5022428.22	2205185.93
7	5022429.82	2205184.29
8	5022430.46	2205181.91
9	5022430.37	2205180.00
10	5022429.53	2205178.84
11	5022428.43	2205177.71
12	5022426.77	2205177.44
13	5022425.99	2205177.25
14	5022424.14	2205177.30
15	5022422.03	2205178.40
16	5022421.44	2205179.09
17	5022420.48	2205180.39
18	5022419.72	2205181.75
19	5022419.62	2205184.02
20	5022420.63	2205185.87
21	5022422.64	2205187.08

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 001342 del 21/01/22

1.2.4 Depósito de estériles el Manzano B4

El depósito de estériles El Manzano B4 autorizado por Corpoboyacá, cuenta con un área total de 133.69 m2

Tabla 8 Coordenadas del depósito de estériles el Manzano (B4) autorizado por Corpoboyacá

Punto	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	Este	Norte
1	5022476.56	2205336.03
2	5022478.93	2205335.66
3	5022480.21	2205335.05
4	5022481.42	2205334.35
5	5022482.99	2205333.37
6	5022484.49	2205332.36
7	5022486.07	2205331.13
8	5022489.39	2205328.84
9	5022490.88	2205327.47
10	5022474.87	2205323.92
11	5022474.80	2205323.86
12	5022474.24	2205324.35
13	5022472.94	2205327.44

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 42

14	5022472.57	2205330.03
15	5022472.76	2205332.29
16	5022473.83	2205334.42
17	5022475.18	2205335.52
18	5022476.56	2205336.03

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 001342 del 21/01/22

En el caso del depósito de estériles El Manzano se determina:

1. En total se establecen treinta (30) metros perpendiculares desde la cota de mayor inundación hasta el límite inicial del depósito de estériles establecido por Corpoboyacá.
2. El depósito de estériles se autoriza respecto a la mayor área proyectada a un costado de la fuente hídrica, con base a la cartográfica de la GDB suministrada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022.
3. El depósito de estériles solo se autoriza respecto a los puntos de coordenadas de los vértices establecidos por la Autoridad Ambiental

1.2.5. Depósito de estériles Las Mercedes B5

El depósito Las Mercedes B5 de estériles autorizado por Corpoboyacá, cuenta con un área total de 24.39 m²

Tabla 9 Coordenadas del depósito de estériles Las Mercedes (B5) autorizado por Corpoboyacá

Punto	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	Este	Norte
1	5022473.20	2205477.75
2	5022475.09	2205480.77
3	5022476.78	2205481.31
4	5022478.05	2205480.54
5	5022478.19	2205479.66
6	5022478.43	2205478.18
7	5022478.16	2205476.83
8	5022477.79	2205475.00
9	5022476.44	2205473.60
10	5022474.66	2205476.34
11	5022473.20	2205477.75

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 001342 del 21/01/22

1.2.6. Depósito de estériles Las Mercedes B6

El depósito de estériles Las Mercedes B6 autorizado por Corpoboyacá, cuenta con un área total de 22.61 m².

Tabla 10 Coordenadas del depósito de estériles Las Mercedes (B6) autorizado por Corpoboyacá

Punto	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	Este	Norte
1	5022489.63	2205500.06
2	5022489.29	2205501.11
3	5022489.59	2205501.77
4	5022490.67	2205502.15
5	5022492.26	2205502.60
6	5022493.56	2205502.77

7	5022494.65	2205502.24
8	5022495.10	2205501.26
9	5022495.23	2205499.03
10	5022494.78	2205497.82
11	5022493.47	2205497.43
12	5022492.59	2205497.76
13	5022490.92	2205498.85
14	5022489.63	2205500.06

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 001342 del 21/01/22

1.2.7. Depósito de estériles Piedra Gorda B10

El depósito de estériles Piedra Gorda B10 autorizado por Corpoboyacá, cuenta con un área total de 616.97 m².

Tabla 11 Coordenadas del depósito de estériles Piedra Gorda (B10) autorizado por Corpoboyacá

Punto	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	Este	Norte
1	5022914.09	2204870.13
2	5022918.86	2204867.34
3	5022921.51	2204865.05
4	5022924.75	2204862.80
5	5022927.08	2204861.41
6	5022928.57	2204860.07
7	5022930.98	2204857.78
8	5022934.31	2204855.32
9	5022937.60	2204852.02
10	5022940.41	2204848.42
11	5022943.18	2204842.97
12	5022944.81	2204838.20
13	5022943.82	2204833.76
14	5022942.14	2204832.81
15	5022940.85	2204831.99
16	5022939.70	2204831.31
17	5022937.49	2204831.34
18	5022935.42	2204830.82
19	5022933.28	2204833.62
20	5022932.84	2204834.10
21	5022930.00	2204839.87
22	5022928.63	2204841.72
23	5022925.40	2204843.83
24	5022922.12	2204846.79
25	5022919.76	2204848.92
26	5022915.96	2204852.74
27	5022912.76	2204854.82
28	5022906.83	2204858.16
29	5022904.42	2204859.60
30	5022905.42	2204860.32
31	5022906.93	2204861.57
32	5022908.35	2204862.92
33	5022910.43	2204865.15
34	5022912.10	2204867.16
35	5022913.24	2204868.76

14 SEP 2023 - - 02326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 44

Punto	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	Este	Norte
36	5022914.09	2204870.13

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 001342 del 21/01/22

1. En total se establecen treinta (30) metros perpendiculares desde la cota de mayor inundación hasta el límite inicial del depósito de estériles establecido por Corpoboyacá.
2. El depósito de estériles se autoriza respecto a la mayor área proyectada a un costado de la fuente hídrica, con base a la cartográfica de la GDB suministrada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 001342 del 21 de enero de 2022.
3. El depósito de estériles solo se autoriza respecto a los puntos de coordenadas de los vértices establecidos por la Autoridad Ambiental.

1.3. ACTIVIDADES

Se da viabilidad a las siguientes etapas y actividades asociadas al desarrollo del proyecto.

ETAPA	No.1	ACTIVIDAD: Entibación y Sostenimiento
OPERACIÓN		DESCRIPCIÓN: la forma de sostenimiento mediante entibación de puerta en madera tipo alemán esta actividad se encuentra incluida en el capítulo 2 Descripción del proyecto.
	No.2	ACTIVIDAD: Arranque de la mina
		DESCRIPCIÓN: el arranque de material se hará con pico manual y en algunos casos arranque mecánico con martillos picadores de tipo eléctrico. Igualmente, el arranque del estéril se realiza de forma manual utilizando picos, cuñas de acero y macetas, en algunos casos también se usa martillo eléctrico
	No.3	ACTIVIDAD: Cargue, transporte interno de carbón
		DESCRIPCIÓN: actividades de cargue y transporte desde la zona de arranque de material hasta el área de descargue del material en la tolva, en los frentes de avance como inclinados el transporte de material arrancado se carga en coches sobre carrilera de madera, los coches tienen una capacidad de 1 ton, los cuales se enganchan en un extremo a un cable de acero, y a partir de la rotación y enrollamiento en un tambor del malacate por tracción mecánica desde la superficie con motor de combustión interna, es extraído y depositado en una tolva.
	No.4	ACTIVIDAD: Almacenamiento externo de carbón (Tolva)
	DESCRIPCIÓN: El mineral es depositado en una estructura rectangular de madera con paredes inclinadas como las de un gran cono (Tolva), de tal forma que la carga se efectuara por la parte superior y la descarga se realiza por una compuerta inferior.	
	No.5	ACTIVIDAD: Cargue externo de carbón en Volqueta.
		DESCRIPCIÓN: Para la evacuación del mineral presente en la tolva, se hace uso de volquetas con una capacidad alrededor de 6 Ton, lo cual es ubica bajo la tolva para ser cargada, para su posterior comercialización.
	No.6	ACTIVIDAD: Disposición de estéril
		DESCRIPCIÓN: El estéril producto de las labores de arranque es descargado en patios temporales y posteriormente cargado en volquetas y dispuesto en botaderos para su disposición final.
MANTENIMIENTO	No.7	ACTIVIDAD: Mantenimiento de maquinaria y equipos
		DESCRIPCIÓN: Inspección y mantenimiento preventivo de la maquinaria que opera en las labores mineras. Las actividades de mantenimiento correctivo de maquinaria y equipos de la Minas No se realizan dentro de sus instalaciones.
	No.8	ACTIVIDAD: Mantenimiento de obras civiles, de drenaje, vías internas y otros.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 45

	DESCRIPCIÓN: mantenimiento preventivo y periódico de las vías junto con sus obras de manejo, y además en lugares donde se identifiquen afectación de la estructura como son baches y deformaciones, proceder a corregir y rellenar la superficie con el mismo material de la capa de rodadura, garantizando el buen estado de la misma.
DESMANTELAMIENTO, ABANDONO Y REHABILITACIÓN AMBIENTAL	No.9 ACTIVIDAD: Desmantelamiento de instalaciones mineras
	DESCRIPCIÓN: desmantelamiento de las labores mineras y soportes de minería, incluyendo el cierre técnico de las bocaminas.
	No.10 ACTIVIDAD: Demolición de infraestructura existente
	DESCRIPCIÓN: La infraestructura en superficie que haya sido utilizada por los proyectos mineros será desmantelada, evaluando las posibilidades de mantenerla en caso de que la misma se encuentre en condiciones de brindar algún servicio a la comunidad.
	No.11 ACTIVIDAD: Reconformación geomorfológica.
	DESCRIPCIÓN: labores de recuperación de las áreas que hayan sido intervenidas durante la ejecución de los proyectos mineros localizados en el proyecto minero.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Modificación del Plan de Manejo Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental –PMA, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la modificación del Plan de Manejo Ambiental, **NO SE AUTORIZA LA SIGUIENTE INFRAESTRUCTURA:**

2.1 BOCAMINAS E INFRAESTRUCTURA AUXILIAR RELACIONADA EN LA Tabla 12: NO AUTORIZAR respecto a los puntos de coordenadas suministradas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto se encuentran dentro de la ronda de protección de los drenajes y afluentes a la Quebrada Canelas, lo cual no es técnicamente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).

Tabla 12 Coordenadas Infraestructura No Autorizada

PROYECTO	Bocaminas e infraestructura auxiliar	Coordenadas Origen Nacional EIA radicado No. 001638 (Inf. Adicional)	
		Este	Norte
Manzano 1	M1 BM2 (Bocamina)	5022697.00	2205379.00
	M1 BM4 (Bocamina)	5022645.00	2205369.00
El Manzano	MA BM4 (Bocamina)	5022415.00	2205286.00
	MA T1 (Tolva)	5022413.02	2205306.70
	MA M1 (Malacate)	5022423.05	2205301.78
Palo Seco	PS BM2 (Bocamina)	5022538.00	2205726.00
	PS T1 (Tolva)	5022481.31	2205690.85
	PS M2 (Malacate)	5022531.75	2205712.95
	PS PM2 (Patio Madera)	5022514.34	2205705.03
	PS PM4 (Patio Madera)	5022508.15	2205660.39

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 001342 del 21/01/22

2.2 AREA DE DISPOSICIÓN DE ESTERILES: NO AUTORIZAR las áreas de disposición de estériles Las Mercedes B7, Palo Seco B8 y Palo Seco B9 (Tabla 40) dado que se encuentran superpuestas sobre fuentes hídricas, determinando que no son técnicamente viables dentro

del proceso de Modificación del Plan de Manejo Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b)

Tabla 13 Zedmes No Autorizados

Mina	Cod	Área (m2)
Las Mercedes	B7	187.57
Palo seco	B8	2339.76
	B9	46.12

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: La Sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA, deberá dar cabal cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3.1 Localización

Obligación: Presentar el certificado de Registro minero vigente no superior a dos (2) meses de expedición y copia del contrato en virtud de aporte No. 01-080-96.

Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: N/A

Condición de Lugar: Contrato en virtud de aporte No. 01-080-96.

3.1.1. Características del proyecto

Obligación: Presentar la información geológica del yacimiento incluyendo resumen de las características del yacimiento, cuantificación de los volúmenes de reservas mineras de acuerdo a la información del Plan de Trabajos y Obras.

Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Informe técnico como anexo al ICA

Condición de Lugar: Contrato en virtud de aporte No. 01-080-96.

3.1.2. Diseño del proyecto

Obligación: Presentar la información correspondiente a las especificaciones técnicas de las vías a intervenir, en cuanto a condiciones técnicas: longitud y ancho, topografía, paisaje, condiciones geotécnicas de estabilidad del suelo, coberturas vegetales, entre otros.

Condición de Tiempo: Un mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Informe con especificaciones técnicas.

Condición de Lugar: Vías a intervenir del contrato en virtud de aporte 01-080-96

3.1.3 Manejo y disposición de sobrantes

Obligación: Presentar la caracterización y análisis de los botaderos con base en un estudio geotécnico de estabilidad, para cada uno de los sitios de disposición de material estéril de acuerdo con las áreas y coordenadas aprobadas por esta Autoridad.

Condición de Tiempo: Previo al inicio de las actividades asociadas con el depósito de material sobrante.

Condición de Modo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Lugar: Contrato en virtud de aporte 01-080-96.

12 SEP 2023 = - 0 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 47

Obligación: Delimitar en campo el área para la disposición de material estéril con banderines, mojones o cualquier marca visible, que permita realizar el respectivo seguimiento y cumplimiento al área autorizada.

Condición de Tiempo: Previo al inicio de actividades y durante todas las fases del proyecto.

Condición de Modo: Registro fotográfico anexo a los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Lugar: Sitio de disposición de material estéril Autorizado El Manzano B4 y Piedra Gorda B10.

3.2 CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA

3.2.1 Geología del yacimiento

Obligación: Presentar informe con información de la posición estructural (fallas, pliegues y estado del macizo rocoso), cuantificación de los volúmenes de reservas mineras y producción anual proyectada. El informe debe estar soportado por cartografía con perfiles geológicos del yacimiento

Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020

Condición de Lugar: N/A

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR al titular del Plan de Manejo Ambiental objeto de modificación, el siguiente permiso para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

4.1 AUTORIZAR el permiso de Aguas de prospección y exploración de aguas subterráneas:

Se autoriza a la Sociedad Mineros de Canelas LTDA, con NIT 800.227.833-6 las obras y actividades para la construcción de un (1) pozo para la prospección y exploración de aguas subterráneas, localizado en las coordenadas que se presentan a continuación en la Tabla 14, en un radio de 10 metros, sin sobrepasar los límites del predio objeto del permiso:

Tabla 14 Localización del pozo.

Nombre del predio	EL MANZANO (Dirección registral) LA PORQUERA (Dirección catastral)							
Municipio	Tasco							
Cedula catastral	157900000000000060424000000000							
Coordenada	Latitud	5°	51'	29.57"	Longitud	72°	47'	51.98"
		2205326				5022377		

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ, 2022

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Sociedad Mineros de CANELAS LTDA., contará con un plazo de un año a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación mínimo 10 días hábiles antes del inicio de la actividad, y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Sociedad Mineros de CANELAS LTDA., no podrá aprovechar el recurso hídrico, hasta tanto se solicite y apruebe la concesión de aguas subterráneas.

PARÁGRAFO TERCERO. - Obligación del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas:

I. **Obligación:** Realizar una prueba de bombeo de acuerdo con el artículo

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 02326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 48

2.2.3.2.16.9 del Decreto 1076 de 2015, la cual cumplirá con las siguientes condiciones:

- a) Duración mínima de bombeo de 24 horas continuas o hasta alcanzar la estabilización del nivel piezométrica.
- b) Realizarse escalonada y a caudal constante, registrando niveles durante el bombeo y la recuperación, hasta alcanzar al menos el 90% del nivel estático.
- c) Para la caracterización hidráulica de los acuíferos incluir pozos de observación/piezómetros que capten de los mismos niveles acuíferos del pozo exploratorio. Para ello, construir al menos un pozo de observación /piezómetro para ese fin o emplear pozos aledaños existentes de los que se conozca el diseño y que estén dentro del radio de influencia del cono de abatimiento previsto para el pozo exploratorio.
- d) Medir los niveles estáticos y dinámicos tanto en el pozo bombeado como en el(los) pozo(s) de observación/piezómetro(s).
- e) La frecuencia de medición de niveles (abatimiento y recuperación) en el pozo de captación y pozo(s) de observación/piezómetro(s), debe garantizar alrededor de 10 observaciones por ciclo logarítmico del tiempo para elaborar la curva de abatimiento versus tiempo.
- f) Asegurar que el agua producto de la(s) prueba(s) de bombeo, se disponga en el suelo o en una fuente de agua superficial una vez terminada la prueba, garantizando las medidas adecuadas para su disposición, sin impactar el sistema receptor. Por ningún motivo, se podrá dar un uso diferente a esta agua.

Condición de tiempo: Una vez finalizada la perforación.

Condición de modo: Los soportes de la ejecución de las actividades requeridas deberán presentarse dentro del informe final de exploración.

Condición de lugar: En las coordenadas 2205326 N, 5022377 W, en un radio de 10 metros.

II. **Obligación:** Presentar el informe final de exploración de agua subterránea de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual incluirá adicional a lo exigido en dicho numeral:

- a) Registro eléctrico (resistividad, Gamma Ray y Potencial Espontáneo)
- b) Diseño definitivo del pozo: nivel topográfico, diámetro, materiales, longitud y ubicación de filtros y sellos hidráulicos.
- c) Informe de ejecución y resultados de las pruebas de bombeo, incluyendo: nivel estático, dinámico y caudal de la prueba, cálculo de abatimiento y cono de abatimiento, formatos de campo que den soporte a la información presentada, descripción de los pozos de observación empleados en la prueba de bombeo y memoria de cálculo de los parámetros de diagnóstico hidrogeológico que incluya: diagnóstico de la prueba, ecuación del pozo, transividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica, caudal recomendado de explotación y rendimiento del pozo.
- d) Análisis hidrogeoquímico empleando métodos gráficos adecuados, relaciones inter paramétricas y correlación de la química del agua con el conocimiento geológico, geoquímico e hidrogeológico.
- e) Formato de hoja de vida de pozo de captación

Condición de tiempo: en un plazo de sesenta (60) días hábiles al término del permiso de exploración de aguas subterráneas

11 SEP 2023 - - 02326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 49

Condición de modo: Informe radicado en la Entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015

Condición de lugar: No aplica.

ARTÍCULO QUINTO.- OTORGAR al titular del Plan de Manejo Ambiental objeto de modificación, el siguiente permiso para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

5.1 AUTORIZAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS – ARND (bocaminas) provenientes del sistema de gestión del vertimiento, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Canelas localizada en el Departamento de Boyacá, Municipio de Tasco, vereda Canelas, en dos (2) puntos, con las siguientes características.

Tabla 15 Características del vertimiento

Tipo de Vertimiento		Vertimiento agua residual no doméstica a cuerpo de agua			
Vertimiento		No. 1		No. 2 "Unificación de Minas"	
Caudal (l/s)		1.64		12,15	
Frecuencia		24 (días / mes)			
Tiempo de descarga		0,16 h/día.		3 h/día.	
Tipo de descarga		intermitente			
Localización		Coordenadas Geográficas	Coordenadas Origen Único Nacional	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Origen Único Nacional
		5°51'10.6"N 72°47'40.6"	Este 5022728 Norte 2204745	5°51'13.5"N 72°47'56.2"	Este 5022249 Norte 2204831
Sistema de Tratamiento (RMD)					
Vertimiento No. 1	Piedra Gorda	Bandejas de aireación, un tanque sedimentador dividido en tres cámaras sedimentadoras			
	Palo Seco	Dos tanques sedimentadores y aireación de bandejas			
Vertimiento No: 2 "Unificación de minas"	El común	Bandejas de aireación, tanque sedimentador dividido en tres cámaras sedimentadoras			
	Manzano 1	Bandejas de aireación, tanque sedimentador dividido en dos cámaras sedimentadoras			
	El Manzano	Bandejas de aireación con fragmentos de coque en su interior, tanque sedimentador dividido en tres cámaras sedimentadoras y un estanque de sedimentación			
	La esperanza	Bandejas de aireación que contienen carbón activado y tanque sedimentador constituido por tres cámaras sedimentadoras			

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Sociedad Mineros de Canelas LTDA, deberá asegurar la correcta disposición de las aguas residuales no domésticas mediante un tercero autorizado; para los proyectos que no fueron aprobados por esta autoridad, específicamente, **Palo Seco PS_BM2**, **El Manzano MA_BM4**, y **Manzano 1 M1_BM2** y **M1_BM4**, debido a la localización dentro de la ronda hídrica de la quebrada Canelas y sus afluentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se considera viable aceptar la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada en el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería son responsabilidad del diseñador y del titular de la licencia ambiental. Así mismo, deberá garantizar la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se considera viable aceptar el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos presentado por la solicitante de la modificación.

En caso de presentarse una emergencia el titular del Plan de Manejo Ambiental debe presentar ante "CORPOBOYACÁ" un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.

PARÁGRAFO CUARTO.- Obligaciones del permiso de vertimientos:

- I. **Obligación:** Presentar certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia del predio donde se proyecta realizar la descarga.
Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.3.5.2 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Condición de lugar: N/A
- II. **Obligación:** Presentar plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua específicamente a la quebrada Canelas.
Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.3.5.2 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Condición de lugar: N/A
- III. **Obligación:** Determinar el caudal de la descarga expresado en litros por segundo para el vertimiento No. 2 *Unificación de minas*, de conformidad con los proyectos aprobados por esta Autoridad Ambiental.
Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.3.5.2 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Condición de lugar: N/A
- IV. **Obligación:** Realizar la caracterización fisicoquímica con una frecuencia anual al agua residual no doméstica tratada a partir del momento en que genere el primer vertimiento a fin de conocer la eficiencia real de los tratamientos implementados y posteriormente con una periodicidad anual.
Condición de Tiempo: En los Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Presentar informes de la caracterización fisicoquímica con los parámetros del Artículo 10 de la Resolución 0631 de 2015, o la que la modifique o sustituya, el cual incluya registro fotográfico, análisis y resultados de laboratorio acreditado por el IDEAM.
Condición de lugar: A la Salida del sistema de gestión del vertimiento.
- V. **Obligación:** Presentar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.
Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.3.5.3 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Condición de lugar: Puntos de descarga.

VI. **Obligación:** Complementar las fichas de manejo presentadas en el capítulo de evaluación ambiental del vertimiento, modificando el cronograma a la vida útil del proyecto.

Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.3.5.3 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Condición de lugar: N/A

VII. **Obligación:** Realizar el Pago de la tasa retributiva y allegar el soporte correspondiente.
Condición de Tiempo: Anual- El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Según lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.2.4., previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Todos los usuarios (sujetos pasivos) que utilizan el recurso hídrico como receptor directo e indirecto de vertimientos de aguas residuales, deben presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos.

Fecha límite para entrega en CORPOBOYACÁ de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero- Diciembre	Hasta el día 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro

La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2, "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

1. Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
2. Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
3. Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
4. Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
5. Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros insitu.
6. Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

• **Condición de lugar:** N/A

VIII. **Obligación:** Presentar el análisis de posible afectación del recurso hídrico sub-superficial como resultado del vertimiento en el área de influencia del sistema de gestión del vertimiento.

14 SEP 2023 - - n 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 52

Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Condición de Modo: De acuerdo con las consideraciones realizadas.

Condición de Lugar: N/A

ARTÍCULO SEXTO.- Permisos no otorgados. No se autoriza a la Sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA, los siguientes permisos toda vez que no fueron solicitados y/o requeridos conforme a las consideraciones del concepto técnico de evaluación y el presente acto administrativo:

- a. Concesión de aguas superficiales
- b. Concesión de aguas subterráneas
- c. Permiso de emisiones atmosféricas
- d. Solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos
- e. Permiso de aprovechamiento forestal, bosque natural plantados no registrados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- MODIFICAR la Resolución No. 0877 de fecha cuatro (04) de noviembre de 1999 en el sentido de INCLUIR Y/O ACTUALIZAR los siguientes programas de manejo ambiental, para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos asociados al proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en el Municipio de Tasco (Boyacá), en la vereda Canelas, amparado bajo contrato en virtud de aporte 01-080-96, bajo la titularidad de la Sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA con NIT No. 800.227.833-6,:

Tabla 16 Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

Medio	Componente	Ficha	
		Código	Nombre
Abiótico	Atmosférico	FMA 1	Manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado y gases
	Hidrológico	FMA 2	Manejo, recolección y conducción de aguas lluvias y escorrentia
		FMA 3	Manejo, recolección y conducción de aguas de mina.
	Suelo	FMA 5	Manejo y disposición final de residuos sólidos.
		FMA 6	Manejo y disposición final de residuos peligrosos.
		FMA 7	Reconformación y manejo de estériles en botadero
		FMA 8	Manejo de subsidencias.
	Biótico	Cobertura – Flora	FMA 9
FMA 10			Manejo ambiental del recurso maderable.
Socioeconómico	Económico – Espacial	FMA 11	Comunicación y participación comunitaria

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA, deberá realizar los siguientes **ajustes, complementos y/o presentaciones, requeridos a los programas del Plan de Manejo Ambiental y sus fichas**, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, los cuales deberán ser presentadas con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA–, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

14 SEP 2023 - 12:32

Continuación Resolución No. _____ Página No. 53

I. **MEDIO ABIÓTICO:**

FICHA FMA 1 - MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES

1. Incluir la meta relacionada con el objetivo general presentado.
2. Incluir indicador para la actividad No. 3 la cual consiste en realizar **el carpado de los vehículos que transporte el material (carbón) y que transite dentro y fuera del área de influencia del proyecto.**
3. Verificar la pertinencia de asociar el impacto denominado generación de ruido tonal (identificado y evaluado en el capítulo de evaluación ambiental) y en caso de ser necesario establecer las respectivas metas y medidas para su control.
4. Ajustar el lugar de aplicación (incluyendo ubicación cartográfica, siempre que sea posible) del presente programa, cronograma y costos, de conformidad con los proyectos mineros aprobados en el capítulo de resultados de la evaluación del presente concepto técnico

FICHA FMA 2, MANEJO, RECOLECCIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y ESCORRENTÍA

1. Incluir la meta relacionada con el objetivo general presentado.
2. Ajustar el lugar de aplicación (incluyendo ubicación cartográfica, siempre que sea posible) del presente programa, cronograma y costos, de conformidad con los proyectos mineros aprobados en el capítulo de resultados de la evaluación del presente concepto técnico.

FICHA FMA3 – MANEJO, RECOLECCIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUAS DE MINA:

1. Incluir la meta relacionada con el objetivo general presentado.
2. Incluir los diseños del sistema de tratamiento del proyecto denominado El Eucalipto de conformidad con las características del efluente generado por el mismo.
3. Incluir una medida a desarrollar que garantice una primera caracterización fisicoquímica al agua residual no doméstica tratada una vez se genere vertimiento No. 2, con el fin de conocer el estado final del vertimiento y eficiencia real de los tratamientos implementados, verificando así el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, artículo o norma que modifique o derogue.
4. Incluir indicadores de eficiencia y eficacia que permitan evidenciar que las medidas propuestas se encuentran en función del objetivo planteado a fin de prevenir y mitigar los impactos ambientales vinculados.

FICHA FMA 5 – MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS:

1. Incluir la meta relacionada con el objetivo general presentado.
2. Ajustar el lugar de aplicación (incluyendo ubicación cartográfica, siempre que sea posible) del presente programa, cronograma y costos, de conformidad con los proyectos mineros aprobados en el capítulo de resultados de la evaluación del presente concepto técnico

FICHA FMA 6 – MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

1. Incluir la meta relacionada con el objetivo general presentado.
2. Incluir una acción con su respectivo indicador que permita evaluar la disposición final de los residuos peligrosos.

14 SEP 2023 - - n 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 54

3. Ajustar el lugar de aplicación (incluyendo ubicación cartográfica, siempre que sea posible) del presente programa, cronograma y costos, de conformidad con los proyectos mineros aprobados en el capítulo de resultados de la evaluación del presente concepto técnico.

FICHA FMA 7 RECONFORMACIÓN Y MANEJO DE ESTÉRILES EN BOTADERO

1. Suprimir las actividades relacionadas con el retrolleado toda vez que no hacen parte de las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental.
2. Limitar las acciones a los ZODMES aprobados por esta Autoridad.
3. Ajustar los costos y cronograma en relación con las actividades

FICHA FMA 8 MANEJO DE SUBSIDENCIAS

1. Suprimir las actividades relacionadas con el retrolleado toda vez que no hacen parte de las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental.
2. Incluir los diseños para el manejo de subsidencias
3. Ajustar el cronograma en relación con las actividades

II. MEDIO BIÓTICO:

FICHA FMA 9 REPOBLACION VEGETAL Y DISEÑO PAISAJISTICO

1. Aclarar dentro de la ficha que se incluirán ÚNICAMENTE especies nativas de herbáceas y árboles para las siembras. No se tendrá como alternativa la siembra de Pinos.
2. Especificar para cada uno de los proyectos el número de plántulas y especies a implantar, diseños florísticos proyectados, los metros lineales de barrera viva que se espera establecer, los metros cuadrados de barrera viva que se contempla implantar, los metros cuadrados de área que se espera revegetalizar y los metros cuadrados de empradización que se contempla establecer.
3. Incluir la localización geográfica (listado de coordenadas y cartografía respectiva) de cada una de las áreas donde se llevarán a cabo acciones de revegetalización, barreras vivas y/o empradización en cada uno de los proyectos.
4. Plantear indicador (es) para el seguimiento del establecimiento de barreras vivas, revegetalizaciones y empradización.
5. Plantear indicador (es) de seguimiento de sobrevivencia y reemplazo de individuos plantados a fin de realizar seguimiento al establecimiento de las plántulas que serán sembradas.
6. Especificar las acciones de mantenimiento para garantizar el óptimo establecimiento y desarrollo de las especies vegetales que serán implantadas e incluir el (los) respectivo (s) indicador (es) para el seguimiento de dichas actividades.

FICHA FMA 10 MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO MADERABLE

1. Plantear y describir actividades concretas, específicas y mensurables que permitan cumplir con los objetivos planteados en la ficha.
2. Ajustar los indicadores, costos y cronograma en relación con lo requerido para el ajuste de las actividades de la ficha.

III. MEDIO SOCIOECONÓMICO.

FICHA FMA 11 GESTIÓN SOCIAL COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

14 SEP 2023 - - 02326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 55

1. Incluir las actividades complementarias y detalladas que permitan atender de forma adecuada los impactos previamente identificados, además de prever una estrategia efectiva que permita atender a la comunidad frente a posibles dudas, quejas o sugerencias referentes al objeto de la modificación.

ARTÍCULO OCTAVO: ADICIONAR los siguientes programas al Plan de Manejo Ambiental otorgado para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en el Municipio de Tasco (Boyacá), en la vereda Canelas, amparado bajo contrato en virtud de aporte 01-080-96, bajo la titularidad de la Sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA con NIT No. 800.227.833-6 el cual deberá ser presentado con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- para verificación por parte de esta Corporación, vía seguimiento:

- a. Formular un programa para el manejo de aguas residuales domésticas para los proyectos aprobados por esta Autoridad Ambiental, de conformidad con los lineamientos de los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, toda vez que, en la información reportada en el Plan de Manejo Ambiental, no se presentan las especificaciones para el programa denominado *FMA 4 Tratamiento de aguas residuales domésticas*.
- b. Formular un programa para el manejo de la prospección y exploración de aguas subterráneas, de conformidad con los lineamientos de los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Dicho programa debe incluir como mínimo acciones dirigidas a la adecuación y reconfiguración del suelo donde se proyecta la perforación, control de ruido, manejo de lodos de perforación y monitoreo a los niveles de aguas subterráneas de la zona.

ARTÍCULO NOVENO.- ADICIONAR la Resolución No. 0877 de fecha 04 de noviembre de 1999, en el sentido de incluir el Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Con base en la evaluación ambiental del proyecto Explotación de un yacimiento de carbón amparado bajo contrato en virtud de aporte 01-080-96 y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se considera viable aceptar los demás programas de Seguimiento y Monitoreo relacionados en el numeral 10.2 de este Concepto Técnico y que se relacionan a continuación:

Tabla 17 Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ

Medio	Componente	Ficha	
		Código	Nombre
Abiótico	Atmosférico	FSM 1	Manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado y gases
	Hidrológico	FSM 2	Manejo, recolección y conducción de aguas lluvias y escorrentía
		FSM 3	Manejo, recolección y conducción de aguas del interior de la mina.
	Suelo	FSM 4	Manejo y disposición final de residuos sólidos.
		FSM 5	Manejo y disposición final de residuos peligrosos.
		FSM 6	Reconfiguración y manejo de estériles en botadero
Biótico	Cobertura - Flora	FSM 7	Repoblación vegetal y diseño paisajístico.
		FSM 8	Manejo ambiental del recurso maderable.
Socioeconómico	Económico - Espacial	FSM 11	Gestión Social-Comunicación y participación comunitaria.

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 56

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Sociedad **MINEROS DE CANELAS LTDA**, deberá realizar los siguientes ajustes requeridos al Plan de Seguimiento y monitoreo de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, los cuales deberán ser presentadas con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

I. MEDIO ABIÓTICO

Para la totalidad de los programas de seguimiento y monitoreo presentados para el medio abiótico, se deberá realizar lo siguiente:

1. Modificar los indicadores presentados para las actividades relacionadas en el programa denominado *FMA 1 Manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado y gases* (o el programa que corresponda según el Plan de Manejo Ambiental), a fin de que los mismos permitan evidenciar que tan efectivas están siendo con el tiempo respecto a la prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales asociados.
2. Ajustar la ficha de conformidad con los requerimientos establecidos al programa vinculado del Plan de Manejo Ambiental

II. MEDIO BIÓTICO

FICHA FSM 7 - RECUPERACION VEGETAL Y DISEÑO PAISAJISTICO,

1. Se deberá ajustar la ficha y respectivos indicadores de conformidad con las modificaciones requeridas para la Ficha 9 del Plan Manejo Ambiental, y con lo establecido en los términos de referencia. Se deberán describir las acciones, métodos y procedimientos que se requieren para obtener la información y/o los datos requeridos para el cálculo de los indicadores de seguimiento e igualmente se deberá establecer las acciones a adelantar en caso de encontrar una baja eficacia de los Planes y programas del PMA.

FICHA FSM 8- MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO MADERABLE

1. se deberá ajustar la ficha y respectivos indicadores de conformidad con las modificaciones requeridas para la Ficha 10 del Plan Manejo Ambiental, y con lo establecido en los términos de referencia. Se deberán describir las acciones, métodos y procedimientos que se requieren para obtener la información y/o los datos requeridos para el cálculo de los indicadores de seguimiento e igualmente se deberá establecer las acciones a adelantar en caso de encontrar una baja eficacia de los Planes y programas del PMA.

ARTÍCULO DÉCIMO: ADICIONAR los siguientes programas al Plan de Seguimiento y Monitoreo, los cuales deberán ser presentados con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- para verificación por parte de esta Corporación, vía seguimiento:

- a. Formular un programa de Seguimiento y Monitoreo el cual se vincule al programa solicitado en el Plan de Manejo Ambiental para el manejo de aguas residuales domésticas para los proyectos aprobados por esta Autoridad Ambiental, de conformidad con los lineamientos de los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.
- b. Formular un programa de Seguimiento y Monitoreo el cual se vincule al programa solicitado en el Plan de Manejo Ambiental para el manejo de la prospección y

14 SEP 2019 - 07326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 57

exploración de aguas subterráneas, de conformidad con los lineamientos de los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO.- ACEPTAR la información relacionada con el Plan de Gestión del Riesgo presentado por la Sociedad. No obstante, se deberá seguir el ajuste señalado por el equipo evaluador de CORPOBOYACÁ, de conformidad con la siguiente obligación:

Obligación: Allegar un estudio de riesgos que contemple las amenazas naturales por fenómenos de remoción en masa, a través del cual se realice una descripción detallada de los factores detonantes, tales como: precipitación, eventos sísmicos y factores antrópicos.

Condición de Tiempo: en el Informe de cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo. **Condición de Modo:** Documento con el análisis de riesgos por fenómenos de remoción en masa, conforme a los procesos morfodinámicos y fenómenos de inestabilidad descritos en la caracterización del medio abiótico.

Condición de Lugar: N/A.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.- Se acepta la información presentada por la Sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA, relacionada con el Plan de cierre y abandono.

PARÁGRAFO.- La fase de desmantelamiento y abandono se realizará conforme lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. *De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto 1076 de 2015*, o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- PLAN DE COMPENSACION DEL MEDIO BIÓTICO.- El titular del Plan de Manejo Ambiental objeto de modificación, deberá presentar el Plan de Compensación del medio biótico para el proyecto; en un término de tres (3) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el Manual de Compensaciones del componente biótico adoptado mediante Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018 y modificado mediante Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- OBLIGACIONES GENERALES: La Sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

1. Previo al inicio de las actividades, deberán realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga la MODIFICACIÓN de Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.II. Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, una estrategia para el desarrollo de capacitaciones con participación de la comunidad del área de influencia, a fin de dar a conocer los impactos ambientales previstos y reales asociados al desarrollo de las labores mineras, las medidas de manejo y el avance en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de cada impacto.

- II. Informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

En Relación con los Informes de Cumplimiento Ambiental

- III. **Obligación:** Presentar anualmente los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto.
Condición de Tiempo: durante los tres primeros meses de cada año

Condición de Modo: Según lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá, en lo referente a:

Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.

Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”, el cumplimiento al “Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

Condición de lugar: N/A

En relación con la autodeclaración anual

- IV. **Obligación:** Presentar la autodeclaración anual

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: “Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN”, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

Condición de lugar: No Aplica

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico 2023 019 MLA de fecha 25 de julio de 2023, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La veracidad de la información presentada para la modificación del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El titular del Plan de Manejo Ambiental objeto de modificación deberán informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la

14 SEP 2023 - - 07326

Continuación Resolución No. _____ Página No. 59

jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- La Modificación al Plan de Manejo Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza las obras y/o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado que fueron evaluadas en el Concepto Técnico No.- 2023 019 MLA de fecha 25 de julio de 2023 y aprobadas en la presente Resolución, una vez cobre ejecutoria; el acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los artículos y/o demás obligaciones de la Resolución No. 0877 de fecha cuatro (04) de noviembre de 1999, que no han sido objeto de modificación en el presente proveldo, continúan incólumes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, el titular de la modificación al Plan de Manejo Ambiental objeto de modificación, retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular del Plan de Manejo Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- El titular del Plan de Manejo Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO.- La presente modificación, no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con el titular de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada del titular, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique una nueva modificación del Plan de Manejo Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

14 SEP 2023 - - # 2 3 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 60

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad MINEROS DE CANELAS LTDA, identificada con NIT No. 800.227.833-6, a través de su Representante Legal señor DIEGO GONZALEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.364 expedida en Bogotá D.C; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 14 A No.- 19-17, en el Municipio de Sogamoso, Teléfono: 3152524066.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 019 MLA de fecha 25 de julio de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tasco– Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTIFAMAY TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00028-98.

012296

RESOLUCIÓN No.

(11 SEP 2023 - - 0 2 3 2 7)

“Por medio de la cual se resuelve sobre una solicitud de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00005-23”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de documento radicado con el consecutivo No. 001417 de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, el señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca, identificado con cédula de ciudadanía número 7.220.775 expedida en Duitama, en calidad de autorizado por el señor **JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.218.984 expedida en Duitama, solicita Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera tradicional cuyo objeto es; *“la explotación de minerales de hierro y arenas arcillosas comunes (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) en el área que hace parte de la solicitud de legalización con placa OE8-16382”, ubicada en las vereda llano grande y Suaneme municipio de Pesca*”, allegando para el efecto, documentación en físico y un CD, visto a folio 6 del expediente.

Que revisada la información obrante, ésta Corporación, por medio del oficio con radicado No. 150-6605 de fecha 19 de mayo de 2022, requirió al solicitante, en los siguientes términos: *“una vez revisada la documentación allegada, concerniente a la solicitud de licencia ambiental temporal, del título OE8-16382 a nombre del señor JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS, me permito manifestarle que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, para dar continuidad a su trámite debe allegar la siguiente documentación: → La Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. → “Formato “Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR, 29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020 “Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”. → Pronunciamiento de la Viabilidad técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería”;* a fin de continuar con el trámite solicitado.

Que obra en el expediente la respuesta al radicado anterior; documento codificado bajo el No. 014755 de fecha 22 de junio de 2022; allegando los documentos solicitados por la Corporación e incluye un CD visto a folio 17 del expediente.

Con radicado de salida No. 150-12503 de fecha 24 de agosto de 2022 esta Entidad liquidó los servicios de evaluación para el trámite, y a través de documento con radicado No. 004157 de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023, el solicitante del instrumento ambiental, allega soporte de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0228 de fecha doce (12) de abril de 2023, se inició trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal, para el subcontrato de formalización minera No. OE8-16382, en desarrollo del proyecto de explotación de un yacimiento

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

00052 de fecha 10 de junio de 2020, expedido por la Agencia Nacional de Minería, a favor del señor JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.984 y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado. Acto administrativo comunicado al solicitante en la fecha de su expedición y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 266, de fecha 06 de junio de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el veintiocho (28) de abril de 2023, efectuó visita técnica de evaluación, previamente comunicada al interesado, con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental temporal ya referida, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que producto de la visita técnica y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-022 LA de fecha 10 de agosto de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el doce (12) de septiembre de 2023 de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la sustentabilidad del planeta."

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

2.2.2. De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.2.3, Ibídem, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias

14 SEP 2023 - - n 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año".

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

14 SEP 2020 - - 02327

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recaer que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

Frente a la Explotación Minera

En el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", señala frente a la legalización:

"ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos".

Respecto de la Licencia Ambiental Temporal.

14 SEP 2023 - - N 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de las solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización

14 SEP 2020 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Negrilla fuera del texto original)

Con la **Resolución No. 448 de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código TdR-028, contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

“ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto ambiental – EIA.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.

(...) Artículo 5º.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio...” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 5o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió *"Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

"ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 2250 del 1 de julio de 2022, *"Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"* establece que para *"las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley"*.

2.3. De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)".

De conformidad con el artículo 42 del citado decreto, *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*.

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 tiene por *"...objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible..."*. Frente a esta temática y el trámite de licencia ambiental, el artículo 2.2.1.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 señala que *"...Las normas y procedimientos establecidos en el presente decreto no se aplicarán en aquellos casos en los cuales se requiera tramitar licencia ambiental única o la licencia a que hace referencia el artículo 132 del Decreto- Ley 2150 de 1995..."*.

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la

"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad, tales como: concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

"...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal".

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

2.4. Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

2.5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984

2.6. De los Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Ahora frente a la Licencia Ambiental como instrumento de intervención y planificación ambiental, debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia.

Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto N°. 0288 de fecha doce (12) de abril de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de explotación de Hierro, Arcilla común (Cerámicas, Ferruginosas, Misceláneas) y Arenas Arcillosas localizada en la vereda Llanos Grandes y Suvenoma del Municipio de Pesca, en el marco de la

16 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

En primer lugar, conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino a adelantar las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el los literales b y d) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., ibídem, por tratarse de **b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año**.

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2., prevé respecto a los criterios para su evaluación que: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"* (antes artículo 22 del Decreto 2041 de 2014), por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren Licencia Ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, la caracterización de los medios físicos, biológicos y socioeconómicos que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental para proyectos de formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018", siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

En marco de lo anterior, y entrando en materia, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental Temporal como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", y lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3., del mismo decreto, esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 28 de abril de 2023 y expidió el Concepto Técnico No. **2023 022 LA de fecha 10 de agosto de 2023**, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, como se muestra a continuación:

Que una vez verificada la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, al respecto se encuentra la siguiente información de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa N°. OE8-16382: El estado es "Solicitud de Evaluación" en la modalidad de "Solicitud de legalización" a nombre del señor José Felipe Barreto Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.984 expedida en Duitama, para los siguientes minerales, arcillas, arenas minerales de hierro y sus concentrados. Consulta realizada para la expedición del presente acto administrativo. Encontrando además en el expediente, Auto GLM No. 000052 de 10 de junio de 2020 por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de formalización minera tradicional expedido por la Agencia Nacional de Minería, donde se requiere al señor JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS para que en termino de 4 meses para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Así las cosas, evaluado en la modalidad de solicitud de legalización para la formalización minera, con las normas y términos, antes anotados, se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 -022' de fecha 10 de agosto de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto: así:

"(...)

2.5. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA

2.5.1 Respecto al Objetivo del proyecto (...) Esta Autoridad establece que la información aportada en el

Ahora bien, conforme se verificó en visita de campo y se analizó de la información de los radicados Nos. 014755 del 22 de junio de 2022 y 023925 del 30 de septiembre de 2022, sobre la localización, concluyo que: "las coordenadas del polígono en la tabla 1 denominada "Alinderación solicitud de legalización OE8-16382", el equipo evaluador corroboró las coordenadas presentadas evidenciándose que corresponden a un polígono colindante que de acuerdo a la información de la Agencia nacional de Minería pertenecen a la solicitud de evaluación No. OD3-16061, la cual no tiene que ver con la solicitud de legalización EO8-163821, como se evidencia en la siguiente figura (...) Ver en el Concepto.

El área del polígono reportada por el solicitante corresponde a la Solicitud de legalización No. OD3-16061. Por lo tanto, esta Autoridad establece que la información aportada en el ítem "2.1 LOCALIZACIÓN" no se ajusta a la ubicación georreferenciada en la visita de campo. Sin embargo, en el mapa denominado "1_LOCALIZACION_GENERAL" presentado en el Estudio de Impacto Ambiental se evidencia que los puntos tomados por el equipo evaluador corresponden al área del polígono de solicitud de formalización No. OE8-16382 evidenciándose que la zona de estudio se encuentra ubicada en el departamento de Boyacá, veredas Suaneme y Llano grande, municipio de Pesca, por lo cual las coordenadas de localización que considera esta autoridad corresponden a las reportadas por la Agencia Nacional Minera-ANM, las cuales fueron validadas en la visita de campo.

2.5.3. Respecto a las características de la actividad minera

(...) Se verifica e identifica en el plano presentado por los solicitantes, a través del SIAT de Corpoboyacá y el visor de Anna Minería que la solicitud de legalización OE8-16382 no se superpone con otros títulos mineros (véase Figura 7). En cuanto a los cronogramas si bien se presentan para las actividades propias de los avances mineros no se toma en cuenta para que etapas (preparación, desarrollo y explotación) corresponden dichas actividades; adicionalmente, para la etapa de cierre y abandono no se identifican las actividades. Dicha información deberá ser aportada en el proceso de seguimiento a realizar por parte de esta Autoridad. En cuanto a los costos se proyectan para 8 años. Se describe la infraestructura social y productiva presente en al área del proyecto.

(...) El solicitante presenta en las páginas 14 y 15 del Estudio de Impacto Ambiental las tablas donde se relaciona el cálculo de reservas para arcilla ferruginosa y recebo como se puede observar en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente concepto técnico mencionando como fuente el PTO, de acuerdo a lo observado en el PTO (Plan de Trabajos y obras) presentando por el solicitante como respuesta al Auto GLM No. 224 de 23 de junio de 2021 ante la Agencia Nacional de Minería el equipo evaluador pudo constatar que las tablas presentadas en el EIA no se encuentran relacionadas en el Plan de Trabajos y Obras.

Cabe aclarar que la solicitud de formalización presentada ante esta Autoridad y el PTO ante la Agencia nacional de Minería, el proyecto tiene como objetivo la explotación de mineral de hierro y en ningún caso la explotación de material de recebo (Arenas y gravas naturales y silíceas).

Por lo anterior, esta Autoridad considera que el solicitante debe ajustar el cálculo de reservas para la explotación de mineral de hierro de acuerdo a lo presentado en el Plan de Trabajos y Obras PTO.

2.5.4. Respecto a la descripción de la actividad minera

(...) En la visita de campo realizada por Corpoboyacá el día 28 de abril de 2023, se verificó que la actividad minera se encontraba suspendida evidenciándose que de las (6) áreas o polígonos denominados por el solicitante como "LABORES_MINERAS" los cuales se relacionan en el mapa "2_INFRAESTRUCTURA_ASOCIADA", únicamente tres (3) son objeto de solicitud de formalización minera al presentar evidencia de extracción de material como lo declara los términos de referencia para elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la reformalización minera Resolución 448 del 20 de mayo de 2020 en su Artículo 2:

"Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

(...) De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica se corrobora que en el área del polígono se realizaron labores mineras donde se extraía material. En la GDB para este frente de explotación los tiempos de extracción fueron de los años 1999 a 2001, 2002 a 2004 y 2008 a 2010 como se observa en las siguientes figuras.

(...) Es de resaltar, que el equipo evaluador registra en la visita técnica un drenaje que atraviesa el polígono donde se observa un flujo de agua. La empresa no allega justificación o aclaración de la naturaleza de dicho drenaje.

(...) A partir de dicho hallazgo, el equipo evaluador corroboró las coordenadas presentadas por el solicitante en la GDB, los puntos tomados y lo evidenciado en la visita técnica para la ubicación de este polígono (labores mineras) a través de la base de datos SIAT Corpoboyacá, rondas hídricas según cartografía actualizada del IGAC, obteniendo los resultados que se muestran a continuación.

(...) Por lo anterior, esta Autoridad considera que el polígono Frente de explotación parte norte con un área de 107.88 m² de la Solicitud de Formalización se encuentran dentro de la ronda de protección del drenaje, lo cual no es ambientalmente viable dentro del proceso de la licencia ambiental temporal.

(...) Por lo anterior esta Autoridad establece que el polígono "Frente de explotación parte occidental" con un área de 67.00 m² de la Solicitud de Formalización es ambiental y técnicamente viable para su explotación. Las coordenadas del área se relacionan en las siguientes coordenadas:

(...) Por lo anterior esta Autoridad establece que el polígono "Frente de explotación parte occidental" con un área de 103.44 m² de la Solicitud de Formalización es ambiental y técnicamente viable para su explotación. Las coordenadas del área se localizan en las siguientes coordenadas:

(...) Como infraestructura auxiliar solo se evidenciaron vías de acceso hacia los frentes de explotación donde la mayoría son caminos de los predios donde se ubican los frentes. De acuerdo al solicitante no se requiere zona para disposición de estériles porque la totalidad del material explotado se usa para producción, consistente con lo que se declara en el Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, el solicitante declara en el numeral 2.3.1.2. Relación de mineral/m³ de material removido lo siguiente: "Los estériles que se espera obtener en la explotación, no son representativos pues el depósito está aflorando y no contiene superficialmente mucha cantidad de este material, el cual se depositara en un sitio adecuado para botaderos y también para ir rellinando algunas cárcavas presentes alrededor de la explotación". Por lo anterior, es pertinente mencionar que en la información allegada por el solicitante en el EIA y en la Geodatabase, no se ubican "escombreras de estériles" ni "botaderos"; así mismo, durante la visita de evaluación efectuada el 28 de abril de 2023, en área del proyecto no se evidenciaron zonas de manejo de estériles implementadas en la actualidad que deban ser formalizadas. Así las cosas, respecto a la descripción de la actividad minera, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada da cumplimiento con las condiciones actuales del área de explotación y hay suficiente claridad en cuanto a la disposición del material estéril, con lo establecido con los términos de referencia establecidos mediante la resolución No.0448 de 20 de mayo de 2020".

(...)"

Ahora, en aspectos tales como la producción y costos de la actividad, la información se evalúa e indica que cumple parcialmente, por lo cual; "esta Autoridad establece la **OBLIGACIÓN** de presentar información sobre la producción en toneladas/año de los recursos medidos de mineral de hierro de cada frente de explotación autorizado por esta Corporación". Y sobre el cronograma de la actividad, se requiere al solicitante, ajustar el cronograma en el sentido de relacionar las actividades para cada una de las fases propuestas, así como definir el tiempo estimado para el desarrollo de cada actividad en la fase de cierre y abandono del proyecto de explotación. Y así se concluye el capítulo de descripción del proyecto.

14 SEP 2023 - A 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____, Página No. 18

Acto seguido, procede a resaltarse en síntesis las consideraciones sobre el área de influencia de la actividad minera:

“(…)

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD MINERA

(…) Los términos de referencia adoptados mediante Resolución N°0448 del 20 de mayo de 2020 no establecen el desarrollo del ítem “Área de Influencia”, únicamente la caracterización del área de influencia de la actividad minera, a partir de la cual se describe lo siguiente: “El área de influencia deberá permitir a la Autoridad ambiental, establecer el alcance territorial afectado o influenciado por la actividad minera sobre cada uno de los medios Abiótico, biótico y socioeconómico con su respectiva cartografía”. En este sentido, para este ítem el solicitante menciona en su Capítulo 3. “CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD MINERA”, que para la determinación del área de influencia del proyecto se estableció teniendo en cuenta las condiciones físicas, bióticas y socioeconómicas a partir de las coberturas vegetales más representativas, microcuencas hidrográficas, las unidades territoriales presentes en la zona de localización del polígono minero. La delimitación también tuvo como referencia los principales cuerpos de agua presentes en la zona, más específicamente, cada ronda de protección, la unidad territorial del municipio de Pesca.

(…)”

Y desglosando lo relacionado con la caracterización del área de influencia de la actividad minera, para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico, el área técnica realizó las siguientes consideraciones a saber:

1. Sobre el **medio abiótico** en el citado Concepto técnico, establece:

“(…)”

5.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

5.1.1. Geología

(…) Esta Corporación establece que la información presentada para el numeral “3.1.1 Geología”, se ajusta en parte a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, describiendo técnicamente las unidades geológicas a nivel regional y local, pero no se presentan las estructuras locales de importancia.

De acuerdo a la anterior consideración, esta Autoridad establece la **OBLIGACIÓN** de presentar información sobre las características estructurales como fallas, anticlinales, sinclinales con su respectivo anexo cartográfico del polígono de la solicitud de legalización No. OE8-16382.

5.1.2. Geomorfología

(…) Esta Corporación establece que la información presentada para el numeral “3.1.2 Geomorfología”, se ajusta parcialmente a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, dado que describe las unidades geomorfológicas, pero no se presenta el mapa de unidades geomorfológicas; adicionalmente, no se identifican los procesos de inestabilidad (fenómenos de remoción en masa, erosión).

De acuerdo a la anterior consideración, esta Autoridad establece la **OBLIGACIÓN** de presentar el mapa de unidades geomorfológicas, identificar los procesos de inestabilidad con énfasis en los fenómenos de remoción en masa y erosión para el polígono de la solicitud de legalización No. OE8-16382.

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

Protectoras (ABPF-AFP) donde la minería se encuentra en un uso de suelo prohibido, el Polígono Parte Occidental se encuentran sobre Áreas Agropecuarias Tradicionales (ATM-AAT) y Polígono Parte Sur se encuentran sobre Áreas Forestales Productoras (AFP-AFP) de la Solicitud de Formalización donde la minería se encuentra en un uso de suelo condicionado ver tabla 14.

*Por lo anterior el equipo evaluador se remite a lo evidenciado en el SIAT de la Corporación y el Acuerdo Municipal No. 31 del 08 de diciembre de 2000, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pesca, concluyendo lo siguiente: **No se autorizan Polígono Parte Norte de la Solicitud de Formalización por encontrarse sobre Áreas Forestales Protectoras (ABPF-AFP) donde la minería se encuentra en un uso de suelo prohibido. (negrilla fuera de texto)** (...)*

Para lo referente al recurso hídrico, como lo es calidad del agua y usos del agua, la información reportada, es clara y adecuada para el alcance del proyecto, entendiéndose que no se contempla la intervención de fuentes hídricas. Para hidrogeología, se establece una obligación, al considerarse que lo presentado cumple parcialmente con los términos de referencia, cuya obligación radicara en la presentación del mapa de unidades hidrogeológicas con las especificaciones propias que se desglosan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Ahora concluye con las fuentes de emisiones atmosféricas para este medio, las cuales considero que la identificación efectuada por el interesado estaba acorde con los términos de referencia y lo evidenciado en la visita técnica de evaluación realizada el 28 de abril de 2023.

2. Que sobre el **medio biótico** el citado Concepto técnico, establece:

“(…)

5.2.1 Ecosistemas terrestres y acuáticos

(…) Presenta la descripción de ecosistema a partir de la información secundaria del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del Municipio de Pesca, indicando que el área del proyecto se encuentra Bosque Sub Húmedo Montano Bajo - Bh-MB y Páramo Sub Andino - P-SA. (...) una vez verificado el Mapa de ecosistemas Continentales, costeros y marinos de Colombia del año 2017, esta Corporación encuentra que el área del título se ubica en el Orobionoma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental, en ecosistemas denominados 1. Agroecosistema de mosaico de pastos y espacios naturales, 2. Agroecosistema de mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, 3. Agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos y 4. Subxerofitia andina. (...) de forma que, el NO determina la funcionalidad y estructura de los ecosistemas presentes en el área del título minero.

Por ende, esta Corporación considera que el titular debe complementar la caracterización del medio biótico determinando la funcionalidad y estructura de los ecosistemas presentes en el área de influencia de acuerdo con el Mapa de ecosistemas Continentales, costeros y marinos de Colombia del año 2017.

5.2.2. Flora

*(…) el solicitante presenta seis (6) polígonos catalogados como labores mineras en la Gedatbase allegada, de los cuales tres (3) polígonos denominados labores mineras, NO han sido explotados o intervenidos para extracción de material y por el contrario presentan vegetación herbácea y arbustiva como se pudo verificar en la visita de Evaluación realizada el 28 de abril de 2023. Por lo tanto, en los 3 polígonos no existen labores mineras ni infraestructura que deba ser formalizada.
(…)”*

Frente a la Fauna, se expuso que el solicitante no presento información de anfibios y reptiles que pueden estar presentes en la zona, considerando entonces la autoridad, que conforme se observó en la visita relictos de arbustales que hacen parte de la cobertura nativa en el área del

Acto seguido el concepto técnico de evaluación, expone:

"(...)

5.2.4. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas.

En el documento presentado el titular refiere que;

"El municipio de Pesca cuenta con ecosistemas estratégicos, como el Páramo, complementados con actividades productivas agropecuarias y bosques que hacen de éste un territorio privilegiado. Dentro del área de influencia del polígono no se encuentra ningún ecosistema estratégico de interés"

Al respecto, el Equipo Técnico-Evaluador realizó la verificación a través del Sistema de Información Ambiental Territorial –SIAT de Corpoboyacá y mediante consulta en el Geovisor Tremarctos Colombia 3.0, portal web <http://www.tremarctoscolombia.org/>, y Geovisor SIAC a través del enlace: <https://mads.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>. Encontrando que en el área del título minero NO se encuentran ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas.

"(...)"

Y finalmente sobre el **medio socioeconómico**, el pronunciamiento técnico realizado, es el siguiente:

"(...)

Es oportuno señalar que, conforme a los lineamientos de la metodología mencionada, lo concerniente a la información de caracterización socioeconómica se debe abarcar la contextualización a manera general referida al municipio y de acuerdo con las características del proyecto, se debe tener en cuenta, como unidad territorial correspondiente a las veredas Llano Grande y Suaneme

En lo concerniente a la caracterización del medio socioeconómico, esta Autoridad evalúa la información allegada mediante radicado No. 001417 de 24 de enero de 2022, 014755 de junio de 2022 y 023295 de 30 de septiembre de 2022, a partir del capítulo 3.4 Medio Socioeconómico.

"(...)"

Del análisis de la información aportada, se concluyó, que el interesado debe aportar información de acuerdo con las especificaciones descritas en el concepto y que refieren a aspectos tales como el económico, servicios públicos y servicios sociales. Cuyas obligaciones se consignaron en el capítulo 5.3 del concepto técnico.

Siguiendo con la Evaluación, para el capítulo de uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos ambientales, se señala a groso modo:

"(...)

6. CONSIDERACIONES SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS AMBIENTALES.

6.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

En el Estudio de Impacto Ambiental allegado, no se relaciona la necesidad de tramitar el permiso de concesión de agua superficial, ni se allega el formulario único nacional –FUN del mismo. No obstante, como se refleja en las consideraciones del numeral 2.4 literal d. área de soporte minero del presente documento, se relaciona lo siguiente: En el EIA del proyecto relacionan una casa que se utilizaba para guardar herramientas e insumos, cosas personales de los trabajadores y contaba con punto de agua para consumo e higiene en los días laborales, el solicitante manifiesta que la casa es derrumbada

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

6.2 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

En el Estudio de Impacto Ambiental allegado con Radicado No 01417 de 24 de enero de 2022 y Radicado No 14755 de 22 de junio de 2022, no se relaciona la necesidad de tramitar el permiso de concesión de agua subterránea, ni se allega el formulario único nacional –FUN, información constatada en la visita técnica de evaluación.

6.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS

En el Estudio de Impacto Ambiental allegado con Radicado No 01417 de 24 de enero de 2022 y Radicado No 14755 de 22 de junio de 2022, no se relaciona la necesidad de tramitar el permiso vertimiento de agua residual, ni se allega el formulario único nacional –FUN. Según lo indicado por el solicitante en el sitio de explotación se instalarán Baños Portátiles y para el manejo de los residuos se contratará una empresa especializada, que cuente con todos los permisos ambientales para realizar su recolección, transporte y disposición final.

6.4. OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

En el Estudio de Impacto Ambiental allegado con Radicado No 01417 de 24 de enero de 2022 y Radicado No 14755 de 22 de junio de 2022, no se relaciona la necesidad de tramitar el permiso vertimiento de agua residual, ni se allega el formulario único nacional –FUN, información constatada en la visita técnica de evaluación.

6.5 APROVECHAMIENTO FORESTAL

En el documento técnico Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación de mineral de hierro y recebo en la formalización de minería N° OE8-16382 en el municipio de Pesca, Boyacá, el solicitante menciona que "El proyecto no plantea la intervención a corto plazo de bloques de explotación con individuos arbóreos que sea objeto de aprovechamiento forestal. En el momento que se requiera, se adelantará el proceso de aprobación del respectivo permiso ante la autoridad ambiental (...) de acuerdo con lo evidenciado en campo durante la visita ejecutada el día 28 de abril de 2023, se logró verificar que los polígonos de labores mineras localizados en la coordenada 2177436 N y 4994727 E y en la coordenada 2177179 N y 4994617 E al occidente del título minero y reportado en la información de la capa denominada "LABORES_MINERAS" de la Geodatabase allegada por el solicitante, se desarrollan en áreas ya intervenidas y no se encuentran afectando individuos arbóreos, por lo que se constató que no existe aprovechamiento forestal en la actualidad.

Igualmente, como se mencionó en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico, existen áreas que no se han intervenido ni realizado extracción de material, en las cuales se encuentra vegetación arbustiva herbácea y de pastos, sin evidenciar individuos arbóreos, de tal forma que el solicitante no se encuentra aprovechando estos recursos en la actualidad."

6.6. PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES

En la información reportada en el EIA allegado por el solicitante no contempla el Permiso de Recolección de Especies Silvestres. De acuerdo con lo evidenciado en campo durante la visita ejecutada el día 28 de abril de 2023 se concluye que este tipo de permiso no se requiere para el desarrollo del proyecto, toda vez que las obras y actividades objeto de la solicitud no implican la recolección de especímenes de la biodiversidad (p. e. ahuyentamiento, salvamento de fauna silvestre, colecta y reubicación de especímenes de flora, colecta de muestras hidrobiológicas, reubicación de fauna, entre otras).

6.7 EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En el Estudio de Impacto Ambiental allegado con Radicado No 01417 de 24 de enero de 2022 y Radicado No 14755 de 22 de junio de 2022, se relaciona la necesidad de tramitar el Permiso de emisiones atmosféricas. Sin embargo, en la Información allegada no se adjunta el Formulario Único Nacional para la

16 SEP 2023 - - 0 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____, Página No. 22

Con el fin de garantizar el adecuado manejo de los impactos ambientales asociados al componente atmosférico, se debe dar estricto cumplimiento a las actividades y requerimientos establecidos en la Ficha de Manejo No. 8 Control de emisiones y ruido."

El siguiente capítulo objeto de evaluación, corresponde a la identificación y valoración de impactos, aquí, en resumen de lo que se dejó consignado en el concepto técnico de evaluación:

"(...)

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, expedidos mediante la Resolución 0448 de 2020, establecen lo siguiente:

"(...) Este numeral tiene como propósito presentar la identificación y calificación de los impactos ambientales que genera la actividad minera, es decir, evaluar los cambios que sufre un parámetro ambiental en el área en que se desarrolla. De manera inicial se pretende realizar la identificación de los elementos afectados por la actividad minera que se ha estado desarrollando y en segunda instancia, evaluar los cambios en ellos, determinando las mayores y menores alteraciones frente a cada una de las actividades mineras realizadas. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Partiendo de esta premisa, frente al capítulo de consideraciones sobre la identificación y valoración de impactos para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico, en el escenario con proyecto se evaluó teniendo en cuenta la tabla 20 "identificación de impactos con proyecto" tabla 21 "clasificación de impactos con proyecto", y tabla 22 "Estado actual de intervención de los polígonos catalogados por el solicitante como labores mineras" con las siguientes consideraciones a saber:

"(...)

De acuerdo con la información presentada, se identifica que el medio abiótico es el que presenta mayor cantidad de interacciones en el proceso de evaluación ambiental, seguido del medio socioeconómico y finalmente el medio biótico."

"esta Corporación durante la visita de seguimiento encontró que, de las seis (6) áreas o polígonos denominados por el solicitante como "LABORES_MINERAS", únicamente tres (3) son objeto de solicitud de formalización minera al presentar evidencia de extracción de material"

"el polígono con un área de 107.88 m², localizado en las coordenadas 2178210 N y 4994963 E en el sector norte del título minero se encuentra dentro de la ronda de protección del drenaje evidenciado en la visita de evaluación y corroborado por esta Corporación a través de la base de datos SIAT Corpoboyacá (rondas hídricas según cartografía actualizada del IGAC), lo cual no es ambientalmente viable dentro del proceso de la licencia ambiental temporal, como se consideró en el numeral 2 del presente concepto técnico"

La identificación de impactos, concluye a grosso modo que el solicitante identifica de forma correcta los impactos que se han producido durante el proyecto, no obstante, se dejan algunas apreciaciones a tener en cuenta donde se estima la presentación de la matriz de calificación de impactos detallando las calificaciones otorgadas a cada criterio (carácter, duración, magnitud, influencia y relevancia) para cada impacto identificado. Identificación y calificación de los impactos ambientales que debe corresponder a los que se han generado por la actividad minera que se ha estado desarrollando, mas no a los impactos que podrían producirse por actividades proyectadas, ya que la licencia ambiental está enfocada a la formalización de las actividades que ya se han desarrollado.

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

Personal, Cronograma y Costos, como se observa en la tabla 23 "programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por el solicitante", con las siguientes consideraciones a saber:

"(...)

Ahora, es relevante mencionar que la licencia ambiental temporal está enfocada a la formalización de las actividades mineras e infraestructura que ya se han desarrollado. Por ende, esta Corporación durante la visita de seguimiento encontró que, de las seis (6) áreas o polígonos denominados por el solicitante como "LABORES_MINERAS", únicamente tres (3) son objeto de solicitud de formalización minera al presentar evidencia de extracción de material.

Sin embargo, el polígono con un área de 107.88 m², localizado en las coordenadas 2178210 N y 4994963 E en el sector norte del título minero, en el cual se presenta evidencia extracción de material, se encuentra dentro de la ronda de protección del drenaje evidenciado en la visita de evaluación y corroborado por esta Corporación a través de la base de datos SIAT Corpoboyacá (rondas hídricas según cartografía actualizada del IGAC), lo cual no es ambientalmente viable dentro del proceso de la licencia ambiental temporal, como se consideró en el numeral 2 del presente concepto técnico.

"(...)"

Y como resultado del análisis de las fichas que compone cada uno de los programas de manejo ambiental, el concepto técnico presenta varios requerimientos en sus consideraciones, entre las cuales están a modo de resumen:

- Modificar la ficha PMA-02 MANEJO TECNICO DE LA EXPLOTACIÓN
- Modificar la ficha PMA-03 CONTROL DE EROSIÓN.,
- Modificar la ficha PMA-04 MANEJO PAISAJÍSTICO.
- Modificar la ficha PMA-05 MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS DOMÉSTICOS.
- Complementar y ajustar la ficha PMA-06 CIERRE, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS.
- Ajustar la ficha PMA-07 RESTAURACIÓN MORFOLÓGICA.
- Modificar la ficha PMA-08 CONTROL DE EMISIONES Y RUIDO.
- Modificar la ficha PMA-09 MANEJO DE AGUAS,
- Modificar la ficha PMA-10 PROTECCIÓN DE RONDAS HÍDRICAS.
- Complementar y ajustar la ficha PMB-01 MANEJO DE FLORA Y FAUNA.
- Reformular y ajustar la ficha de PRGORAMA DE GESTION SOCIAL
- Modificar la Ficha PMS -03 Educación Ambiental.

Por su parte, para la evaluación del Plan de Seguimiento y Monitoreo a planes y programas, se establece desde el área técnica, que acorde con la evaluación que ya se hizo de los programas de manejo ambiental, los titulares deberán articular los ajustes impuestos en los diferentes programas de manejo, principalmente, aquellos relacionados con cambios o precisiones de los indicadores. Situación que hará parte del seguimiento al instrumento, por cuanto es una información de reporte en el Informe de cumplimiento ambiental. Y finalmente para la evaluación del Plan de desmantelamiento y abandono, se expone aceptar la información presentada con un requerimiento asociado a la presentación de las actividades de mantenimiento y monitoreo para la verificación de la efectividad y eficacia de las medidas del plan de cierre.

Como se puede leer líneas atrás, la evaluación trae consigo determinantes capítulo a capítulo para viabilizar o no un proyecto, obra o actividad, resultado de ello, y como se indicó en apartes anteriores al hablar de la metodología de evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se tiene que adjunto al Concepto Técnico No. 2023 022 LA de fecha 10 de agosto de 2023. obra la lista de chequeo para la evaluación

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

2] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 00%, [P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 48,6, [P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 0,0 %. Resultado que señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental.

Así las cosas, se concluye que:

"(...)

9. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Con base en la evaluación ambiental del proyecto de "Explotación a cielo abierto de Minerales de Hierro, Arcilla común (Cerámicas, Ferruginosas, Misceláneas) y Arenas Arcillosas en la Solicitud de Formalización de Minería N° OE8-16382 jurisdicción del Municipio de Pesca, Boyacá", y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

- * **DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO** "Explotación de Minerales de Hierro, Arcilla común (Cerámicas, Ferruginosas, Misceláneas) y Arenas Arcillosas en la Solicitud de Formalización de Minería N° OE8-16382 jurisdicción del Municipio de Pesca, Boyacá".

"(...)"

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico No. **2023 022 LA de fecha 10 de agosto de 2023**, en el cual se señala el objetivo general del proyecto consistente en: "la formalización de la explotación a cielo abierto de Minerales de Hierro, Arcilla común (Cerámicas, Ferruginosas, Misceláneas) y Arenas Arcillosas localizada en las vereda Llano Grande y Suaneme jurisdicción del municipio de Pesca, enmarcado dentro del trámite de licencia ambiental temporal para la Solicitud de Formalización de Minería N° OE8-16382, yacimiento minero que consta de bancos de materiales de construcción denominados areniscas y arcillolitas duras pizarrosas utilizado para la construcción y carreteras y para la agricultura como fertilizantes.

A su vez, se precisa que el titular de la Licencia Ambiental Temporal, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA)) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen.

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tomó como insumo la información presentada en los radicados Nos. 014755 de fecha 22 de Junio de 2022 y 023295 del 30 de septiembre de 2022: mencionados dentro de la evaluación del

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental Temporal exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutoria, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a *"las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas"* (Sánchez Torres, 2004, 165). Es un acto condicional, pues obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto. Y finalmente, el acto administrativo es discrecional, porque *"la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación"* (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha doce (12) de septiembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL, a favor del señor **JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.984 expedida en Duitama, para el subcontrato de formalización Minería N° OE8-16382, desarrollo del proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente: "Explotación

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

Boyacá"; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y lo evaluado en el **Concepto Técnico No. 2023 022 LA de fecha 10 de agosto de 2023.**

PARÁGRAFO.- La solicitud de formalización procedente del subcontrato No. **OE8-16382**, se ubica bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 1 Coordenadas polígono del área de solicitud de formalización No. **OE8-16382**

VÉRTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS Datum magna sirgas – Origen. Bogotá		COORDENADAS PLANAS Datum magna sirgas -- Origen. Único Nacional	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	1113842.90	1112540.70	4994464.971	2178226.544
2	1114951.00	1112542.80	4995572.007	2178226.406
3	1114953.70	1110994.20	4995571.862	2176679.495
4	1113845.60	1110992.30	4994464.826	2176679.628

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir de visor Agencia Nacional Minera- ANM

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO: **AUTORIZAR** para la licencia ambiental temporal, la **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES** al considerarse ambientalmente viables, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

2.1. INFRAESTRUCTURA:

No.	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTAD A	ÁREA TOTAL (m ²)	LONGIT UD (m)	PUNTO Origen Único Nacional	
						Norte	Este
1	Frente de explotación Polígono Parte Occidental	x		67.00	N/A	2177428.64	4994729.83

Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo del frente de explotación parte occidental, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo del frente de explotación. Respecto al uso de suelo del frente de explotación polígono occidental, se estableció en un área Agropecuarias Tradicionales (AAT) con uso condicionado para minería. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento del frente de explotación polígono parte occidental de la solicitud de formalización, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.

Tabla 2. Coordenadas área del polígono frente de explotación parte Occidental de la solicitud de formalización

Punto	COORDENADAS	
	Este	Norte
1	4994729.83	2177428.64
2	4994723.61	2177429.68
3	4994725.23	2177431.85
4	4994729.69	2177437.86
5	4994731.96	2177434.10
6	4994730.29	2177429.83
7	4994729.83	2177428.64
8	4994729.83	2177428.64
9	4994729.09	2177427.92
10	4994720.28	2177423.32
11	4994718.73	2177422.60

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 27

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No 014755 de 22 de Junio de 2022 y No 023295 de 30 de septiembre de 2022

2	Frente de explotación Polígono Parte Occidental	x		103.44	N/A	2177186.54	4994628.28
---	---	---	--	--------	-----	------------	------------

Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo del frente de explotación parte occidental, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo del frente de explotación. Respecto al uso de suelo del frente de explotación polígono occidental, se estableció en un área Forestal productora (AFPr) con uso condicionado para minería. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento del frente de explotación polígono parte occidental de la solicitud de formalización, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.

Tabla 3. Coordenadas área polígono frente de explotación parte Occidental de la solicitud de formalización

Punto	COORDENADAS	
	Este	Norte
1	4994628.28	2177186.54
2	4994624.11	2177180.76
3	4994621.72	2177183.95
4	4994624.01	2177186.55
5	4994637.04	2177201.29
6	4994634.86	2177196.26
7	4994633.41	2177194.02
8	4994630.78	2177189.97
9	4994629.82	2177188.67
10	4994628.28	2177186.54
11	4994619.99	2177176.08
12	4994610.78	2177171.58
13	4994620.00	2177182.01
14	4994621.72	2177183.95
15	4994624.11	2177180.76
16	4994623.41	2177179.80
17	4994621.57	2177177.26
18	4994620.90	2177176.53
19	4994619.99	2177176.08

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No 014755 de 22 de Junio de 2022 y No 023295 de 30 de septiembre de 2022

2.2. ACTIVIDADES:

Se considera ambientalmente viables la autorización de las siguientes actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación:

ETAPA	No.1	ACTIVIDAD: Descapote
Explotación	DESCRIPCIÓN: se realizará con una pica y pala el descapote de las zonas a explotar.	
	No.2	ACTIVIDAD: Arranque
	DESCRIPCIÓN: El arranque de material se realiza con picas, azadones y palas, en el capítulo 2 Descripción de la Actividad minera se especifica el avance de labores mediante martillos neumáticos contando con manguera alta presión, pulmón y compresor.	
	No.3	ACTIVIDAD: Transporte Externo
	DESCRIPCIÓN: Dentro del área se ha movido el material de forma manual o por	

16 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

PARÁGRAFO PRIMERO.- La presente Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La presente Licencia Ambiental Temporal tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva de conformidad con lo establecido en Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO.- OBLIGACIONES SOBRE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS AUTORIZADAS Y FORMALIZADAS: El señor **JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS** de acuerdo a la infraestructura y obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberá cumplir la siguiente obligación:

Obligación: Prohibir al solicitante la intervención y/o afectación de coberturas naturales con presencia de vegetación nativa como Arbustales y vegetación riparia, de manera que dichas coberturas que se encuentren cercanas a las áreas de intervención deben ser demarcadas y delimitadas para evitar alteraciones.

Condición de tiempo: Vida útil del proyecto

Condición de modo: Evitar alteraciones los Arbustales y vegetación riparia demarcando y delimitando las áreas de trabajo autorizadas y las zonas cercanas con presencia de dichas coberturas.

Condición de lugar: Áreas de intervención autorizadas

ARTÍCULO TERCERO.- NO APROBAR LA SIGUIENTE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES: No se aprueba el frente de explotación parte Norte por encontrarse sobre Áreas Forestales Protectoras (AFP) donde la minería se encuentra prohibida de acuerdo a lo evidenciado en el SIAT de la Corporación y el Acuerdo Municipal No. 31 del 08 de diciembre de 2000, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pesca. Además, se encuentra dentro de la ronda de protección de los drenajes, lo cual no es técnicamente viable dentro del proceso de la licencia temporal según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).

Tabla 4. Coordenadas área del polígono frente de explotación parte Norte de la solicitud de formalización

Punto	COORDENADAS	
	Este	Norte
1	4994974.92	2178213.53
2	4994973.39	2178209.42
3	4994964.35	2178207.02
4	4994956.84	2178208.72
5	4994974.92	2178213.53
6	4994974.92	2178213.53
7	4994956.84	2178208.72
8	4994969.50	2178216.62
9	4994974.92	2178213.53
10	4994973.39	2178209.42

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____

Página No. 29

PARÁGRAFO.- OBLIGACIONES SOBRE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS NO AUTORIZADAS Y FORMALIZADAS

Obligación: Efectuar la reconfiguración morfológica y la revegetalización con plantas nativas del área del intervenida en el frente de explotación Norte que se encuentra dentro de la ronda de protección del drenaje.

Condición de tiempo: Paralelo al desarrollo de actividades en las labores mineras aprobadas.

Condición de modo: Un documento técnico en el que se evidencien las actividades de reconfiguración morfológica y la revegetalización y el estado final del área reconfigurada y revegetalizada. Los soportes de avance se anexarán en cada Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

Condición de lugar: En el área del polígono de explotación parte Norte de la solicitud de formalización situado en las coordenadas referidas en el numeral denominado INFRAESTRUCTURA NO APROBADA del concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: El señor **JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7,218,984 expedida en Duitama, deberá realizar, soportar y dar cumplimiento a las siguientes actividades:

4.1 Localización

Obligación: Ajustar las coordenadas del polígono de la solicitud de formalización No. OE8-16382 de acuerdo a las presentadas ante la Agencia Nacional de Minería.

Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: N/A

Condición de Lugar: Solicitud de formalización No. OE8-16382.

4.2. Características de la actividad minera

Obligación: Ajustar el cálculo de reservas para la explotación de mineral de hierro de acuerdo a lo presentado en el Plan de Trabajos y Obras PTO.

Condición de Tiempo: En el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente del acto administrativo.

Condición de Modo: N/A

Condición de Lugar: Solicitud de formalización No. OE8-16382.

4.3. Producción y costos de la actividad

Obligación: Presentar información sobre la producción en toneladas/año de los recursos medidos de mineral de hierro de cada frente de explotación autorizado por esta Corporación.

Condición de Tiempo: En el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: N/A

Condición de Lugar: Solicitud de formalización No. OE8-16382.

4.4. Cronograma de actividades

Condición de Tiempo: En el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: N/A

Condición de Lugar: Solicitud de formalización No. OE8-16382.

ARTÍCULO QUINTO.- NO se APRUEBA al titular del instrumento ambiental, señor **JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.984 expedida en Duitama; **NINGÚN permiso menor.**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se advierte que, conforme a lo señalado en los términos de referencia definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución No. 448 de 2020, el titular deberá adjuntar durante al proceso de licenciamiento ambiental global, la información solicitada en los anexos de los Formularios Únicos Nacionales para la obtención de cada uno de los permisos que sean requeridos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Informar al Titular de la Licencia Ambiental Temporal, que debe dar cumplimiento a la siguiente obligación:

Obligación: Presentar el Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas FGR-70 debidamente diligenciado

Condición de Tiempo: En el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Condición de Modo: N/A

Condición de Lugar: Solicitud de formalización No. OE8-16382.

ARTÍCULO SEXTO.- ACEPTAR los siguientes **PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**, a los cuales se deberá dar cumplimiento, y que se indican a continuación:

Tabla 5. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

MEDIO	PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL	PROYECTOS	COBIFICHA
Abiótico	Manejo del recurso Suelo	Manejo técnico de la explotación	PMA-02
		Control de erosión	PMA-03
		Manejo del Paisaje	PMA-04
		Manejo de residuos sólidos domésticos	PMA-05
		Cierre, rehabilitación y recuperación de tierras	PMA-06
		Restauración morfológica	PMA-07
	Manejo del recurso aire	Control de emisiones y ruido	PMA-08
	Manejo del recurso agua	Manejo de aguas	PMA-09
Protección de rondas hídricas		PMA-10	
Biótico	Flora y Fauna	Manejo de Flora y Fauna	PMB-01
Socioeconómico	Gestión Social y Económica	Gestión Social	PMS-02
		Educación Ambiental	PMS-03

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, , deberá realizar los siguientes ajustes complementos y/o presentaciones requeridos a los

14 SEP 2023 - - 11 23 27

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

cumplimiento en los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA-, para verificación, revisión y/o pronunciamiento por parte de esta Corporación, vía seguimiento:

MEDIO ABIÓTICO

FICHA: PMA-02 MANEJO TECNICO DE LA EXPLOTACIÓN

- 1) Presentar los diseños de bancos con su respectiva geometría de acuerdo al método de explotación.
- 2) Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de: Explotación, Cierre y restauración del proyecto.

FICHA: PMA-04 CONTROL DE EROSIÓN

- 1) Explicar técnicamente como se minimiza el contacto del agua con el suelo descubierto.
- 2) Presentar la ubicación (Georreferenciación) de las zonas donde se construirán las estructuras para manejo de aguas de escorrentía.
- 3) Suprimir el botadero como lugar de aplicación.

FICHA: PMA-04 MANEJO PAISAJÍSTICO

- 1) Las medidas de manejo ambiental planteadas por el solicitante en la ficha "FICHA: PMA-04 MANEJO PAISAJÍSTICO" deben efectuarse en todas las áreas de labores mineras que sean autorizadas o formalizadas por esta Autoridad.
- 2) Complementar y ajustar la ficha "PMA-04 MANEJO PAISAJÍSTICO", de forma que se incluyan los arreglos florísticos, se indiquen las especies nativas y el número de individuos de cada especie a sembrar en las áreas intervenidas.
- 3) Efectué como mínimo acciones de mantenimiento correspondientes a la incorporación de tierra orgánica y enmiendas al suelo antes de efectuar las siembras, posteriormente realice los riegos necesarios a las plantaciones y realice el monitoreo trimestral revisando crecimiento y estado fitosanitario de cada planta y efectuando las resiembras para garantizar la supervivencia de 90% de las plantas.
- 4) Presentar a esta Corporación en los informes de Cumplimiento Ambiental ICA los registros de las inspecciones efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: número de la planta, estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte, y adjuntar el registro fotográfico de las plantas sembradas y de los mantenimientos realizados.
- 5) Adicional a los indicadores propuestos en la ficha PMA-04 MANEJO PAISAJÍSTICO, el solicitante debe implementar y recopilar información para el cálculo semestral del siguiente indicador:
(Número de individuos establecidos (vivos) / número de individuos plantados) x100

FICHA: PMA-05 MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS DOMÉSTICOS

- 1) Ajustar el lugar de aplicación de las acciones a desarrollar exclusivamente las áreas de labores mineras. Considerando que no se cuenta con área de campamento asociada al proyecto
- 2) Modificar la codificación de los recipientes para la recolección de residuos sólidos,

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

disposiciones"; en su artículo 4: Adóptese en el territorio nacional el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente así:

- Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
 - Color blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
 - Color negro para depositar los residuos no aprovechables.
- 3) Incluir como instrumento de verificación de la disposición final de los residuos sólidos, la certificación emitida por el gestor autorizado y presentarla junto con el Informe de Cumplimiento Ambiental.
 - 4) Especificar la localización del área de recolección y almacenamiento temporal.

FICHA: PMA-06 CIERRE, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS

- 1) Además del uso de gramíneas en la revegetalización de las áreas intervenidas por el proyecto, el solicitante debe realizar la siembra de especies arbóreas y arbustivas propias de los ecosistemas de referencia de la zona.
- 2) Presentar los arreglos florísticos, indicando las especies nativas (arbóreas y arbustivas) y el número de individuos de cada especie a sembrar en las áreas a restaurar que fueron afectadas por el proyecto.
- 3) Adicional a las acciones plantadas por el solicitante, debe efectuar la aplicación de tierra orgánica y enmiendas al suelo antes de efectuar las siembras, además, realizar monitoreos trimestrales revisando crecimiento y estado fitosanitario de cada planta e implementar las resiembras para garantizar la supervivencia de 90% de las plantas durante los primeros 2 años.
- 4) Presentar a esta Corporación en los informes de Cumplimiento Ambiental ICA los registros de las inspecciones efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: número de la planta, estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte y adjuntar el registro fotográfico de las plantas sembradas y de los mantenimientos realizados.
- 5) Presentar bitácoras de obra en la que se especifique el área en m² revegetalizada y el área en m² pendiente por revegetalizar para cada área de intervención.
- 6) Adicional a los indicadores propuestos en la ficha PMA-06 CIERRE, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS, el solicitante debe implementar y recopilar información para el cálculo semestral del siguiente indicador:
(m² de área revegetalizada / m² de área afectada por el proyecto) *100

FICHA: PMA-07 RESTAURACIÓN MORFOLOGICA

- 1) Suprimir las actividades relacionadas con el retrolleado toda vez que no hacen parte de las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental.
- 2) Suprimir el botadero como lugar de aplicación

FICHA: PMA-08 CONTROL DE EMISIONES Y RUIDO

- 1) Especificar la localización de los patios de acopio de material y áreas de soporte presentado la respectiva georreferenciación, respecto a las labores mineras localizadas en las coordenadas 2177436 N, 4994727 E y 2177179 N, 4994617 E
- 2) Especificar la localización y georreferenciación de las señales a implementar para el

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 33

- 4) Especificar la localización, longitud y especies a utilizar en la revegetación de las áreas adyacentes a las vías de transporte.
- 5) En cuanto a las acciones propuestas, para las actividades de capacitación, la empresa deberá capacitar al personal y a la comunidad de forma semestral (cada 6 meses) y presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico de ejecución de la actividad.
- 6) Incluir en los Informes de Cumplimiento Ambiental el registro fotográfico de cada señal instalada y de cada una con la ubicación geográfica y el estado de mantenimiento de las señales (buena, regular o para reemplazo).
- 7) Ajustar la actividad asociada al monitoreo de calidad del aire y emisión de ruido, en el sentido de realizar el monitoreo de calidad del aire con una periodicidad anual, el cual deberá realizarse con mínimo tres (03) estaciones, siguiendo el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire – Manual del diseño de sistema de vigilancia de Calidad de aire. En cumplimiento a la norma de Calidad del aire establecida en la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 y presentar los resultados junto con los Informes de Cumplimiento Ambiental.
- 8) Ajustar la actividad asociada al monitoreo de calidad del aire y emisión de ruido, en el sentido de realizar el monitoreo de ruido con una periodicidad anual, el cual deberá realizarse cumpliendo los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan, adicionalmente se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - Georreferenciar la información de los monitoreos de ruido ambiental, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya.
 - Georreferenciar el inventario de fuentes, vías y receptores y proyectarlo en mapas temáticos.
 - Presentar los informes de los monitoreos de ruido en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, incluyendo la información requerida en el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, y adicionalmente indicar el estado de avance del proyecto en el momento de la realización del monitoreo.
 - Incluir en el informe la comparación de las mediciones con los estándares máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006 (o la que la modifique o sustituya) y con la línea base presentada en el EIA para ruido ambiental

FICHA: PMA-09 MANEJO DE AGUAS

- 1) Incluir como actividad: la recolección, transporte, tratamiento y disposición de agua residual doméstica ARD generada por el uso de unidades sanitarias portátiles, se realizará a través de un gestor externo autorizado.
- 2) Incluir como instrumento de verificación la certificación de disposición final de los residuos generados dentro del proceso de mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.
- 3) Incluir como actividad: el abastecimiento de agua para consumo humano se realizará a partir del suministro de agua en botellones.
- 4) Incluir como instrumento de verificación los soportes de compra de botellones de agua.
- 5) Ajustar el cronograma y costos asociados a la presente ficha de manejo, de acuerdo a la selección de actividades requeridas en los requerimientos a), b), c) y d).

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 34

FICHA: PMA-10 PROTECCIÓN DE RONDAS HÍDRICAS

- 1) Ajustar el lugar de aplicación de las acciones a desarrollar exclusivamente las áreas de labores mineras. Considerando que no se cuenta con área de campamento asociada al proyecto
- 2) Incluir en los Informes de Cumplimiento Ambiental el registro fotográfico de cada señal instalada y de cada con la ubicación geográfica y el estado de mantenimiento de las señales (buena, regular o para reemplazo).
- 3) El aislamiento de las rondas hídricas deberá realizarse mediante la implementación de barreras vivas.
- 4) En cuanto a las acciones propuestas, para las actividades de capacitación, la empresa deberá capacitar al personal y a la comunidad de forma semestral (cada 6 meses) y presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico de ejecución de la actividad.

MEDIO BIÓTICO

FICHA: PMB-01 MANEJO DE FLORA Y FAUNA

- 1) Además de los aislamientos, demarcaciones y señalizaciones propuestas por el solicitante, es necesario que se delimiten con cinta visible las áreas de intervención del proyecto que sean aprobadas por esta Autoridad y se implemente señalización en los relictos de arbustos cercanos a las áreas de intervención. Realizando el reemplazo de las demarcaciones cada vez que sea necesario por deterioro durante 12 meses.
- 2) Se prohíbe al solicitante la intervención y/o afectación de coberturas naturales con presencia de vegetación nativa como Arbustales y vegetación riparia, de manera que dichas coberturas que se encuentren cercanas a las áreas de intervención deben ser demarcadas y delimitadas para evitar alteraciones.
- 3) En caso de presentarse individuos de fauna silvestre que deban ser rescatados y trasladados el solicitante debe presentar:
 - a) La tarjeta profesional del personal idóneo que realiza la manipulación de los individuos de fauna.
 - b) Los individuos rescatados deben ser trasladados mediante métodos estandarizados
 - c) El solicitante deberá llevar registros de información de las actividades de captura y rescate que se efectúen, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase), cobertura del sitio de reubicación final, fecha (día/mes/año/hora) y firma del profesional idóneo.
- 4) Los recorridos de verificación y las actividades de vigilancia y control a las áreas sensibles (arbustales, rondas de fuentes de agua, bosques, etc.) propuestas por el solicitante, deben efectuarse de manera trimestral, generando reportes con evidencias fotográficas del estado de dichas áreas.

16 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

fuentes de agua, bosques, etc.) con la ubicación geográfica y el estado de mantenimiento de las señales y del aislamiento (buena, regular o para reemplazo).

6) En cuanto a las acciones propuestas, para las actividades de capacitación, la empresa deberá capacitar al personal y a la comunidad de forma semestral (cada 6 meses) y presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico y fílmico de ejecución de la actividad.

7) Para medir el cumplimiento de la actividad de ahuyentamiento, rescate y reubicación, la empresa debe recopilar y registrar información para el cálculo del siguiente indicador.

(Número de especies de fauna reubicados y ahuyentados / Número individuos observados y encontrados) x 100

MEDIO SOCIO ECONÓMICO

FICHA: PMS -02 GESTIÓN SOCIAL

1. Ajustar el objetivo, dando alcance a las actividades a desarrollar en el área de influencia del proyecto y a las medidas formuladas en el programa.
2. Incluir las medidas de mitigación, control y compensación
3. Incluir los impactos identificados y valorados en la matriz de calificación de impactos a los que se pretende dar manejo con el desarrollo del presente programa
4. Ampliar el área de aplicación de la ficha de manejo incluyendo las veredas Llano Grande y Suaneme
5. Especificar lugar de aplicación y población objeto
6. Respecto a las actividades de participación y socialización con las comunidades el solicitante deberá:
 - a) Detallar acciones de forma detallada dirigidas a información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia.
7. Incluir como mínimo los formatos o soportes que demuestren la garantía del cumplimiento de cobertura, oportunidad y eficacia en el acceso de información y participación comunitaria:
 - i. **Correspondencia de las convocatorias realizadas con respectivo recibido:** Las cuales deben ser de carácter amplio, diverso e integral, debe incluir: el objeto del trámite, días, horas de reunión, población objeto y medios o canales de comunicación de carácter público, masivo y de amplia difusión.
 - ii. **Listados de asistencia:** hora de inicio, hora de terminación, lugar del encuentro, nombre completo del participante, teléfono, unidad territorial perteneciente, tipo de actor o rol, firma, fecha, hora de inicio, hora de terminación y demás datos que el titular considere.
 - iii. **Registro fotográfico y fílmico:** presentar soporte de las reuniones y las actividades realizadas.
 - iv. **Actas de reunión:** Deben evidenciar las actividades de socialización adelantadas y ser elaboradas in situ, de manera que puedan ser suscritas por sus participantes y entregadas a las autoridades presentes y a los



14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 7

- participantes, puede utilizarse como respaldo la firma de un delegado de la autoridad municipal (alcalde o personero municipal).
8. Lo concerniente con la actividad de atención a la comunidad el solicitante deberá definir e implementar la estrategia de puntos de atención, líneas telefónicas y medios para realizar la atención, consolidación y resolución de PQRS para este proyecto
 9. Incluir indicadores que permitan verificar la efectividad y eficacia del programa en cada unidad territorial
 10. Ajustar el cronograma y costos asociados a la presente ficha de manejo, de acuerdo a la selección de actividades requeridas en los requerimientos.
 11. Eliminar para esta ficha las actividades de relacionadas con seguridad en el trabajo, contratación de mano de obra, políticas de empleo, desarrollo empresarial dado que no son objeto de evaluación ambiental para competencia de la autoridad ambiental.

FICHA: PMS-03 EDUCACIÓN AMBIENTAL

1. Incluir indicador de resultado orientado a medir el impacto apropiación de conocimiento y habilidades de la comunidad en general frente al número de participantes de las sesiones o acciones socioeducativas en temas ambientales.
2. Incluir soportes documentales requeridos que permitan evidenciar el cumplimiento de cada una de las actividades:
 - a) **Listados de asistencia:** hora de inicio, hora de terminación, lugar del encuentro, nombre completo del participante, teléfono, unidad territorial perteneciente, tipo de actor o rol, firma, fecha, hora de inicio, hora de terminación y demás datos que el titular considere.
 - b) **Formato de evaluación:** como instrumento de verificación de los conocimientos esenciales que debe tener y aplicar el personal, con su debida escala de valoración.
 - c) **Incluir Material pedagógico empleado Acta de Capacitación y/o taller:** Deben ser elaboradas in situ, de manera que puedan ser suscritas por sus participantes y entregadas a las autoridades presentes y a los representantes de las comunidades, una vez finalizado el proceso; en caso de la no suscripción de las actas, el solicitante debe dejar registro de los hechos que acontecieron y que justificaron la no firma por parte de los participantes). Deben contener como mínimo: fecha y lugar de realización, objetivo, temas abordados, conclusiones y observaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NO APROBAR los siguientes Programas de Manejo Ambiental de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Tabla 6. Programas de Manejo Ambiental NO aprobados por CORPOBOYACÁ

MEDIO	CÓDIGO	FECHA
Abiótico	PMA-01	Manejo de estériles
Socioeconómico	PMS- 01	Contratación de mano de obra
	PMS – 04	Seguridad y salud en el trabajo

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO.- De acuerdo con lo anterior, los Programas de Manejo Ambiental descritos en el presente artículo, no serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad.

ARTÍCULO OCTAVO.- ACEPTAR para la Licencia Ambiental Temporal **EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá articularse y ajustarse en los diferentes programas de manejo, principalmente, aquellos relacionados con cambios o precisiones de los indicadores de acuerdo a lo evaluado en el ítem

Tabla 7. Programas de Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ

PROGRAMA
Manejo técnico de la explotación.
Control de erosión.
Manejo del Paisaje.
Manejo de residuos sólidos
Cierre, rehabilitación y recuperación de tierras.
Restauración morfológica.
Control de emisiones y ruido.
Manejo de aguas
Protección de rondas hídricas y cuerpos de agua
Manejo de Flora y Fauna.
Gestión Social.
Educación ambiental

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2022

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las fichas aprobadas, deben ser objeto de cabal cumplimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- OBLIGACIONES SOBRE PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO:

MEDIO ABIÓTICO

Manejo del Paisaje.

- 1) Adicional a los indicadores propuestos en la ficha PMA-04 MANEJO PAISAJÍSTICO, el solicitante debe implementar y recopilar información para el cálculo semestral del siguiente indicador:

$$\frac{\text{(Número de individuos establecidos (vivos) / número de individuos plantados)}}{x100}$$
- 2) Presentar a esta Corporación en los informes de Cumplimiento Ambiental ICA los registros de las inspecciones efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: número de la planta, estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte y adjuntar el registro fotográfico de las plantas sembradas y de los mantenimientos realizados.

Cierre, rehabilitación y recuperación de tierras.

- 1) Adicional a los indicadores propuestos en la ficha PMA-06 CIERRE, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS, el solicitante debe implementar y recopilar información para el cálculo semestral del siguiente indicador:

$$(\text{m}^2 \text{ de área revegetalizada} / \text{m}^2 \text{ de área afectada por el proyecto}) * 100$$
- 2) Presentar a esta Corporación en los informes de Cumplimiento Ambiental ICA los registros de las inspecciones efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: número de la planta, estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte y adjuntar el registro fotográfico de las plantas sembradas y de los mantenimientos realizados.
- 3) Presentar bitácoras de obra en la que se especifique el área en m² revegetalizada y el área en m² pendiente por revegetalizar para cada área de intervención.

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

Manejo de Residuos sólidos

- 1) Esta Corporación considera necesario que adicional al indicador propuesto, el solicitante agregue los siguientes:
 - *(No. de señales instaladas)/(No. señales requeridas)*
 - *(No. de capacitaciones realizadas)/(2 capacitación programada al año)*100*
 - *((No. monitoreo de calidad del aire realizado)/(1 monitoreo de calidad del aire programado))*100*
 - *((No. monitoreo de ruido realizado)/(1 monitoreo de ruido programado))*100*

Manejo de aguas

- 1) Esta Corporación considera necesario que el solicitante incluya los siguientes indicadores:
 - *(No. de mantenimientos Unidad sanitaria portátil realizados/ No. mantenimientos requeridos)*
 - *(No. de botellones comprados/No. de botellones requeridos)*
 - *(No. de señales instaladas)/(No. señales requeridas)*
 - *(No. de capacitaciones realizadas)/(2 capacitación programada al año)*100*

Protección de rondas hídricas y cuerpos de agua

- 1) Esta Corporación considera necesario que adicional al indicador propuesto, el solicitante incluya los siguientes:
 - *(zonas con barreras vivas / m2 áreas intervenidas y reconvertidas)*100*

MEDIO BIÓTICO

Manejo de Flora y Fauna.

- 1) En las actividades de Señalización y demarcación el solicitante deberá presentar registro fotográfico de cada señal instalada y de cada área delimitada (arbustales, rondas de fuentes de agua, bosques, etc.) con la ubicación geográfica y el estado de mantenimiento de las señales y del aislamiento (buena, regular o para reemplazo).
- 2) Reportes con evidencias fotográficas del estado de las áreas sensibles (arbustales, rondas de fuentes de agua, bosques, etc.), a partir de los recorridos trimestrales de verificación y las actividades de vigilancia y control propuestas por el solicitante.
- 3) El solicitante deberá llevar registros de información de las actividades de captura y rescate que se efectúen, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase), cobertura del sitio de reubicación final, fecha (día/mes/año/hora) y firma del profesional idóneo.
- 4) Presentar como evidencia del cumplimiento de las capacitaciones semestrales, las actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 39

MEDIO SOCIO ECONÓMICO

PMS- 02 PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

El titular deberá reformular a ficha **PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL** de acuerdo con lo siguiente:

1. Formular un indicador de seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo de los impactos del medio socioeconómico.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha **PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL**, del Plan de Manejo Ambiental para el medio socioeconómico

FICHA PMS 03 EDUCACIÓN AMBIENTAL

El titular deberá reformular a ficha **EDUCACIÓN AMBIENTAL** de acuerdo con lo siguiente:

1. Formular un indicador de seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo de los impactos del medio socioeconómico.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha **EDUCACIÓN AMBIENTAL**, del Plan de Manejo Ambiental para el medio socioeconómico.

ARTÍCULO NOVENO.- INFORMAR, al titular que a los siguientes Programas de Seguimiento y Monitoreo, NO se hará seguimiento por parte de esta Autoridad, de conformidad con la evaluación del EIA presentado:

Tabla 8. Programas de Seguimiento y Monitoreo NO aprobados por CORPOBOYACÁ

MEDIO	FICHA
Biótico	Manejo de estériles.
Socioeconómico	Contratación de mano de obra
	Salud ocupacional

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO.- ACEPTAR la información presentada referente al **PLAN DE CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**, contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 2023 022 LA de fecha 10 de agosto de 2023 y sobre el cual, deberán dar cumplimiento a la siguiente obligación.

Obligación: Presentar las actividades de mantenimiento y monitoreo para la verificación de la efectividad y eficacia de las medidas del plan de cierre.

Condición de Tiempo: en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020

Condición de Lugar: N/A

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- OBLIGACIONES GENERALES. El señor **JORGE FELIPE**

- I. **Obligación:** Presentar nuevamente la Información Geográfica y Cartográfica con los siguientes ajustes:
- a) Diligenciar la GDB con las capas geográficas que son obligatorias en el estudio
 - b) Presentar los metadatos faltantes según la guía para el diligenciamiento de metadatos – ANLA de octubre de 2020.
 - c) Presentar archivo Léame en cual especifique las excepciones del proyecto.
 - d) Presentar la información de la GDB de acuerdo con la estructura de la información temática incluyendo FeaturesDataset, FeaturesClass (capas geográficas), tablas de atributos y tablas del modelo de datos temático.
- Condición de Tiempo:** En el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria el presente acto administrativo.
Condición de Modo: Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben presentar mediante radicado ante esta autoridad ambiental.
Condición de lugar: No Aplica
- II. **Obligación:** Previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto garantizando cobertura, oportunidad y eficacia. Presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.
Condición de Tiempo: En un término no superior a tres (3) una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de modo: Presentar los respectivos soportes como documentos anexos al siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de lugar: Vereda del área de influencia socioeconómica
- III. **Obligación:** Deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de tiempo: En un término no superior a tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria el presente acto administrativo.
Condición de modo: Deberá estar debidamente soportada en el ICA que se presente con posterioridad a la realización de la misma.
Condición de lugar: Instalaciones de la empresa
- IV. **Con relación a la Geología**

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 41

Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020

Condición de Lugar: N/A

V. Con relación a la Geomorfología

Obligación: Presentar el mapa de unidades geomorfológicas, identificar los procesos de inestabilidad con énfasis en los fenómenos de remoción en masa y erosión del polígono de la solicitud de legalización No. OE8-16382.

Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020

Condición de Lugar: N/A

VI. Con relación a la Hidrogeología

Obligación: Presentar mapa de unidades Hidrogeológicas, las zonas de recarga y descarga, las direcciones del flujo y niveles freáticos locales.

Condición de Tiempo: Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020

Condición de Lugar: N/A

VII. Con relación a Ecosistemas terrestres y acuáticos

Obligación: Complementar la caracterización del medio biótico determinando la funcionalidad y estructura de los ecosistemas presentes en el área de influencia de acuerdo con el Mapa de ecosistemas Continentales, costeros y marinos de Colombia del año 2017.

Condición de Tiempo: Primer Informe de cumplimiento ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Incluir documento técnico que argumenten la información

Condición de Lugar: No Aplica

VIII. Con relación al componente fauna

Obligación: Complementar la caracterización del medio biótico incluyendo información secundaria de la herpetofauna que podría encontrarse en las coberturas presentes en el área de influencia.

Condición de Tiempo: Primer Informe de cumplimiento ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Incluir documento técnico que argumenten la información

Condición de Lugar: No Aplica

IX. Con relación al medio socioeconómico

Obligación: Allegar informe con la caracterización del componente demográfico, económico,

14 SEP 2023 - - 02327

Continuación Resolución No. _____ Página No. 42

- a) Incluir la población total en cada unidad territorial, número de hogares promedio, promedio de personas por hogar, población en edad de trabajar (PET) y patrones de asentamiento y georreferenciar las viviendas presentes en cada unidad territorial, el solicitante debe presentar la cartografía a escala 1:5.000 o más detallada.
- b) Incluir información sobre aspectos económicos donde abarque los aspectos de empleo, costo de vida, ingresos, actividades productivas y tenencia de tierras, por cada unidad territorial.
- c) Incluir información sobre la cobertura, infraestructura, calidad, continuidad y accesibilidad de los servicios públicos presentes en cada unidad territorial
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condición de Modo: De acuerdo con las consideraciones realizadas.
Condición de Lugar: N/A

- X. **Obligación:** Incluir el impacto *cambio en la frecuencia de desplazamiento*; y presentar la matriz de calificación de impactos detallando las calificaciones otorgadas a cada criterio (carácter, duración, magnitud, influencia y relevancia) para cada impacto identificado.
Condición de Tiempo: Tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente del presente Acto Administrativo.
Condición de Modo: Mediante oficio para copia en el expediente y Anexa la Matriz de Evaluación de impactos con proyecto.
Condición de Lugar: N/A.

- XI. **Con relación a la identificación y evaluación de impactos para el escenario con actividad**

Obligación: Presentar una matriz de calificación de impactos en la que se detalle la calificación otorgada a cada criterio (carácter, duración, magnitud, influencia y relevancia) para cada impacto identificado y su valor de importancia en función de la metodología planteada.

Condición de Tiempo: Primer Informe de cumplimiento ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Incluir documento técnico de Excel que argumenten la información.

Condición de Lugar: No Aplica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El titular de la presente Licencia Ambiental, debe presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, (teniendo en cuenta la ejecutoria del presente acto administrativo) los informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023-022 LA de fecha 10 de agosto de 2023, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - La veracidad de la información presentada para la Licencia

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 43

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Licencia Ambiental Temporal que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental que han sido autorizados (as) de manera expresa en el contenido del mismo y en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023 022 LA de fecha 10 de agosto de 2023; cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No. 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberán agotar el procedimiento establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberán solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El titular de la misma debe implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - El titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, deberán informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - El titular de la presente Licencia Ambiental Temporal deberá informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No. 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental Temporal deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, el titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - El titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el

14 SEP 2023 - - # 2 3 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 44

PARÁGRAFO.- La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El titular del Instrumento Ambiental, deberán presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, o la norma que la modifique, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental Temporal. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JORGE FELIPE MAURICIO BARRETO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.984 expedida en Duitama y; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 15 No. 17 - 71 Oficina 503 edificio carrara, del Municipio de Duitama; celular: 3102209063 y correo electrónico: berilosdesol@gmail.com (con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12 radicado No.- 001417 de fecha 24 de enero de 2022)

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplica.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **OOLA-00005-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 45.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pesca-Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTÍVAR AMAYA VÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano.
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avela.
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00005-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(021297)
14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

“Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00051-00”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 0745 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2000, CORPOBOYACÁ otorgó a Licencia Ambiental a favor de la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA, identificada con NIT. No. 800.231.848-1, para la explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato de Único de Concesión No. 19641-11, suscrito con la entonces Empresa Nacional de Minería MINERCOL, hoy Agencia Nacional de Minería, a desarrollarse en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí (Boyacá).

Que mediante Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001, la Corporación aclaró el Artículo primero y segundo de la Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000:

(...)

Aclarar el Artículo Primero de la resolución No. 745 de fecha 24 de noviembre de 2000 el cual quedará así: “Otorgar Licencia Ambiental aen su calidad de representante Legal de la Compañía Esmeraldas Santa Rosa Ltda.- para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas,a desarrollarse en la mina localizada en la vereda Santa Rosa, teniendo en cuenta en su totalidad la delimitación establecida en la cláusula segunda del contrato para la exploración, montaje y explotación suscrito con MINERALES DE COLOMBIA S.A MINERALCO y con coordenadas X: 1.111.425 y Y: 998.780...”

Que en desarrollo de la función de seguimiento y control y a través de la Resolución No. 3738 de fecha 22 de octubre de 2018, “CORPOBOYACÁ” requiere a la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, solicitar la modificación de la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato de Único de Concesión No. 19641-11 en el sentido de incluir permiso de concesión de aguas, permiso de vertimientos de tipo industrial y doméstico, entre otros requerimientos.

Que obra en el expediente la Resolución No. 014073 de fecha doce (12) de mayo de 2022, por medio de la cual esta Autoridad Ambiental acepta el cambio de la identificación del título minero de contrato de concesión No.19641-11, a la modalidad de **contrato en virtud de aporte No. 113-94M** con código de registro minero GFGD-02.

Que por medio del radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja y en calidad de Representante Legal de la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, solicita a “CORPOBOYACÁ” la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000, aclarada por medio de la Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001; fundamentando:

14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

1. Actualizar las labores entre las que se encuentran BOCAMINA CALDAS, BOCAMINA META, BOCAMINA TUNEL 4, INCLINADO CUNA, BOCAMINA CHIMBALOS, BOCAMINA CHIMBALOS 2, BOCAVIENTO para el Contrato en virtud de aporte No.- 113-94 M.
2. Actualización de la zona de Disposición de Materiales Sobrantes – ZODME.
3. Tres solicitudes de ocupación de cauce para las estructuras de las concesiones de agua para consumo.
4. Solicitud de vertimiento doméstico e industrial.

Que revisada la información presentada, ésta Corporación, por medio del oficio con radicado No. 150-07473 de fecha 27 de abril de 2023, requirió a la solicitante, en los siguientes términos: "... me permito informarle que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y a los procedimientos de la Entidad, para dar continuidad al trámite, debe allegar la siguiente documentación: 1. Formulario único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y firmado, en razón a que el formato FGR-67 no se encuentra vigente. 2. Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores actualizados y comerciales de cada uno de los Items señalados en el formato, es de aclarar que los costos derivados de los permisos menores objeto de la modificación (concesión de aguas, ocupación de cauce y permiso de vertimientos), se deben integrar en el formato FGR-29."; a fin de continuar con el trámite solicitado; requerimientos que son objeto de respuesta mediante documento con radicado de entrada No. 011985 de fecha 05 de mayo de 2023.

Que por medio del radicado 150-8107 de fecha 8 de mayo de 2023, se envía por parte de esta Autoridad copia del recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental para el trámite en solitud. En tanto, con consecutivo de entrada No. 012521 de fecha diez (10) de mayo de 2023, la Sociedad solicitante allega comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental de la modificación solicitada.

Que posterior, "CORPORBOYACÁ" emite el Auto de inicio No. 0405 de fecha once (11) de mayo de 2023, a través del cual dispuso: "iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2010, aclarada mediante la Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001, a favor de la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.** identificada con NIT. No. 800.231.848.1 para el proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aportes No. 113-94M, a desarrollarse en la mina localizada en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí, departamento de Boyacá..."; y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado a la solicitante en la fecha de su expedición por medios electrónicos y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 268 de fecha 02 de junio de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el 17 y 18 de mayo de 2023, efectuó visita técnica de evaluación (previamente comunicada a los interesados por medio del oficio No. 150-08659 del 15 de mayo de 2023), con el objetivo de atender la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que producto de la visita técnica efectuada los días 17 y 18 de mayo de 2023, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día doce (12) de septiembre de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud

14 SEP 2023 - - 12328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

14 SEP 2023 - - N 2328

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

Iguamente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, en la legislación nacional encontramos como referente el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

1448



14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

14 SEP 2023 - N 2328

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades q

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

“ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Que la sección VII del dispositivo jurídico, en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL", en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

(...)

La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

Por su parte el artículo 2.2.2.3.7.2., ibídem; sobre los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, dispone:

(...)

Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.



14 SEP 2023 - - n 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
- 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
- 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las

14 SEP 2023 - - 02329

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

2.2.3 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...)

Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)"

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, 'obra o actividad..."

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984

14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Es de resaltar, que, la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

Que en consecuencia, y establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la Corporación ostenta la competencia para adelantar el trámite modificatorio al instrumento de comando y control, partiendo de lo señalado en el Auto No. No. 0405 del 11 de mayo de 2023; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente entrar a analizar si existe o no en el presente caso, mérito para modificar la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000, *aclarada mediante la Resolución No. 044 de fecha 24 de enero de 2021*, de conformidad con la solicitud presentada por la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., identificada con el NIT No. 800.231.848-1, y con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales referidos en los antecedentes, con el objeto de: (i) **Actualizar las labores entre las que se encuentran BOCAMINA CALDAS, BOCAMINA META, BOCAMINA TUNEL 4, INCLINADO CUNA, BOCAMINA CHIMBALOS, BOCAMINA CHIMBALOS 2, BOCAVIENTO para el Contrato en virtud de aporte No.- 113-94 M.** (ii) **Actualización de la zona de Disposición de Materiales Sobrantes – ZODME.** (iii) **obtener concesión de aguas superficiales; obtener permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas – ARD y no domésticas provenientes de sistema de gestión del vertimiento sobre la fuente hídrica denominada Río Mínero, obtener el permiso de ocupación de cauces playas y lechos para captar agua para uso doméstico.**

Acto seguido, se tiene que el auto de inicio no confiere derechos a la interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Ahora, previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación de la Licencia Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional.

De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Ahora, trasciende la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el mismo hilo, es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales², la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental). Y que respecto a la modificación sub examine, el artículo 2.2.2.3.1.3 ibidem, inciso segundo prevé taxativamente que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Por su parte, frente a la modificación de la licencia ambiental el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, se establece que "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables" y el artículo 210 ibidem señala: "Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de

1452



14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas".

En materia, en el marco del presente procedimiento de modificación y atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y la información adicional, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Así las cosas, se tiene que la Sociedad titular de la Licencia Ambiental en proceso de modificación, presento como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", bajo el radicado con consecutivo No. 008185 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2023 y de forma posterior con el radicado No. 011985 de fecha 05 de mayo de 2023; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020; siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades de explotación y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que en este orden de ideas en primera medida, el pronunciamiento que realiza el Concepto Técnico que nos ocupara, aclara lo referente al estado del contrato en virtud de aporte, señalando:

Concepto Técnico No. 2023-027 MLA de fecha 29 de mayo de 2023.

"(...)

Una vez verificada la base de datos del SIAT de Corpoboyacá y el visor geográfico ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se logra establecer que las coordenadas suministradas corresponden al área del Contrato en Virtud de Aporte 113-94M objeto de Modificación de Licencia Ambiental Global. Así mismo, se define el estado del título "Activo" bajo la modalidad de "Grande minería" a nombre del solicitante ESMERALDAS SANTA ROSA S.A (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). No obstante, mediante Radicado No. 14269 del 31 de mayo de 2023 el señor German Humberto Forero Jiménez en calidad de representante legal, allega a esta Corporación certificado del estado del Contrato en Virtud de Aporte 113-94M expedido por la Agencia Nacional de Minería, en donde se constata una producción anual proyectada de 15.206 quilates/año con un tenor de 3.65 quilates/año, estableciendo finalmente un volumen de material estéril a remover por el proyecto esmeraldífero de 4.166 Toneladas/ año. En la actualidad, se está desarrollando la etapa de explotación en el polígono No. 113-94M, en un área de 49,4384 hectáreas.

Por consiguiente, se aclara que Corpoboyacá realiza la siguiente valoración técnica documental considerando la información presentada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, respecto a la clasificación de "Pequeña minería", toda vez que según el Decreto 1666 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación de minería", en su artículo 2.2.5.1.5.5, dispone respecto a la clasificación de minería subterránea a "Pequeña escala" una producción anual de hasta 60.000 Ton/Año. En tal sentido, conforme a la aclaración realizada por la Empresa Esmeraldas Santa Rosa mediante Radicado No. 14269 del 31 de mayo de 2023 dentro del trámite de Modificación de Licencia Ambiental Global, se establece para el Contrato en Virtud de Aporte 113-94M una producción anual de 4.166 Toneladas, razón por la cual esta Autoridad Ambiental considera viable evaluar la información aportada según los lineamientos

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

establecidos en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Claro lo anterior, como segunda medida, los objetivos planteados para la modificación del proyecto minero de explotación consisten en modificar la Resolución No. 0745 del 24 de noviembre del 2000 e incluir los permisos menores de uso y aprovechamiento de recursos naturales necesarios para el desarrollo de las actividades mineras, específicamente en la actualización de los capítulos que actualmente componen el EIA, actualización de línea base, procesos de participación y socialización con las comunidades, actualización de la Geodatabase (GDB) y la inclusión de permisos menores.

En tercer lugar, y retomando que la vista al sitio de explotación se realizó los días 17 y 18 de mayo de 2023, en donde se contextualiza el proyecto minero y/o sus características, se tiene que fue emitido el Concepto Técnico No. 2023-027 MLA de fecha 29 de mayo de 2023, del cual se colige además, que la información aportada en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental para el ítem “OBJETIVOS”, se define conforme a los términos de referencia de Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se establece, el objetivo general y los objetivos específicos propuestos para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por Corpoboyacá.

Entrando en materia, y siguiendo la metodología general para evaluación de proyectos ambientales, a modo de resumen, se desglosan los capítulos conforme se observa en el Concepto Técnico No. 2023-027 MLA de fecha 29 de mayo de 2023;

“(…)

2. DESCRPCIÓN DEL PROYECTO (...)

2.2. LOCALIZACIÓN

El proyecto de explotación subterránea de esmeraldas está localizado en la vereda Santa Rosa en jurisdicción del municipio de Maripí (Boyacá) (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*), con contrato en virtud de aporte 113-94M, en un área de 49.5 hectáreas y se encuentra delimitado bajo las siguientes coordenadas (Tabla 1):

Tabla 1. Coordenadas del Contrato en Virtud de Aporte 113-94M

PUNTO/ VERTICE	COORDENADAS	
	Datum – Origen Único Nacional	
	NORTE	ESTE
PA-1	2.177.323,05	4.879.491,12
1-2	2.176.946,16	4.880.007,88
2-3	2.176.755,35	4.880.415,11
3-4	2.175.940,87	4.880.033,49
4-5	2.176.258,89	4.879.354,77
5-6	2.176.530,38	4.879.481,98
6-1	2.176.403,17	4.879.753,47

Fuente: Capítulo 2. Descripción del proyecto – Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023

(…)

No obstante, revisadas las bases cartográficas con las que cuenta esta Corporación y la información presentada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, se establece que el sitio de disposición final de material sobrante se encuentra localizado aproximadamente a once (11) metros respecto al paso de una fuente hídrica “N.N” (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*) y (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual define lo siguiente:

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

"(...)

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (...)

2.1.2. Respeto a características del proyecto

La Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, a través de Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 presenta una descripción detallada de la actividad de explotación minera que se viene adelantando, estableciendo que en la actualidad el proyecto esmeraldífero lleva en ejecución aproximadamente veinte (20) años desarrollando la fase de explotación, sin embargo se mencionan trabajos de exploración a través de túneles y pozos verticales que propiamente no se encuentran relacionados a la apertura de bocaminas, pero si ingresan al contrato en virtud de aporte 113-94M por medio del avance de las labores de acceso y desarrollo minero.

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 447 del 2020, teniendo en cuenta que se realiza una descripción detallada de la explotación minera que se viene adelantando especificando la duración del proyecto esmeraldífero, cronograma del proyecto que se encuentra en los anexos del Capítulo, costos estimado y la estructura organizacional de la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A. En cuanto al beneficio y transformación de minerales en el Capítulo 2. Descripción del proyecto, se establece lo siguiente: Para el presente proyecto minero no se hace necesaria la construcción de obras de infraestructura para el beneficio ya que las esmeraldas se comercializarán en bruto en bocamina y bajo la modalidad de remate según lo consignado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO). En el área no se realiza ningún tipo de trituración o molienda de material; el material sobrante será dispuesto en la ZODME establecida para tal fin.; afirmación que se encuentra acorde a las observaciones de la visita de evaluación realizada los días 17 y 18 de mayo de 2023 por Corpoboyacá.

2.12.2.1. Información geológica del yacimiento

El complemento del Estudio de Impacto Ambiental presenta las características del yacimiento esmeraldífero existentes dentro del área del contrato en virtud de aporte 113-94M, a partir de la recolección de información primaria y clasificación petrográfica (Macroscópica y microscópica), de las rocas extraídas de labores mineras existentes: Inclinado Caldas, Inclinado Cunas, Bocamina Meta (Circuito de ventilación), Túnel 4 (Ventilación y desagüe), Bocamina Chímbalos (Ventilación), Bocamina Chímbalos 2 (Ventilación), Bocaviento (Ventilación). Con base a los resultados obtenidos de la caracterización geológica y litológica se determina las principales mineras asociados y la posible manifestación de vetas esmeraldíferas económicamente explotables.

Por otra parte, en relación a la estimación de recursos y reservas del proyecto minero 113-94M, se establece un nivel de incertidumbre, teniendo en cuenta que se realiza con base a un inventario y manifestación de vetas productivas de los bloques Milenió, Totumos y Futuro; finalmente la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A determina que el material estéril a remover es de aproximadamente 124.981 Toneladas de los cuales se extraerán aproximadamente 456.179 quilates con un tenor de 3.65 quilates por tonelada, en tal sentido se propone una vida útil del yacimiento de aproximadamente veintisiete (27) años, a partir de la construcción de modelos y perfiles geológicos del yacimiento esmeraldífero de la Formación Muzo y Capotes presentes en el área del contrato de concesión.

En tal sentido, esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para numeral "2.2.1 Información geológica del yacimiento", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020, teniendo en cuenta que la caracterización del yacimiento, se realizó a partir de información primaria estableciendo las condiciones geológicas, estructurales y mineralógicas frente a la manifestación de esmeraldas económicamente explotables,

16 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

así como la asociación de rocas encajantes. Por consiguiente, se considera que los resultados permiten verificar la pertinencia del planeamiento y diseño minero propuesto para la explotación de esmeraldas.

2.12.3. Respecto a diseño del proyecto

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, referente al numeral "2.3. DISEÑO DEL PROYECTO", se encuentra acorde a los términos de referencia de la Resolución 447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A presenta en el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) la distribución de las áreas de explotación (Actuales), en relación a la Bocamina Inclinado Caldas, Bocamina Túnel 4, Bocamina Meta, Bocamina Inclinado Cunas y por último una labor minera denominada Bocaviento, además de la presencia de dos (2) Bocavientos denominados Chimbalos 1 y Chimbalos 2. En cuanto al beneficio y transformación de minerales, según las observaciones realizadas en la visita de evaluación, no se identifica la ubicación de plantas de beneficio y/o transformación de mineral y respecto al sitio para el manejo de material sobrante, se presenta la caracterización y estudios estabilidad geotécnica.

Por último, se identifican todas las áreas implicadas en las operaciones mineras, además de establecer el sistema y método de explotación, diseño geométrico de la explotación, duración de la explotación, equipos, maquinaria requerida y sistemas de tratamiento (ARnD y ARD), así como los puntos de captación o sistemas de distribución de agua, objeto de la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global.

2.12.4. Respecto a beneficio y transformación de minerales

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para ítem "2.4 BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES", se ajusta a los términos de referencia de Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 y a las observaciones realizadas durante la visita de evaluación, teniendo en cuenta que el proyecto minero no requiere de beneficio y transformación de minerales, lo cual fue constatado durante la visita de evaluación realizada los días 17 y 18 de mayo de 2023 por Corpoboyacá.

2.12.5. Respecto a insumos del proyecto

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para el ítem "2.5 INSUMOS DEL PROYECTO", se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. Para el presente trámite de modificación, se especifican los tipos y volúmenes de insumos (Material explosivo) a utilizar durante el avance y desarrollo de labores mineras. No obstante, según lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, no se presenta, la descripción del listado y la estimación de volúmenes de insumos como: Materiales de construcción, otros (Materiales y productos como aceites, grasas, disolventes, entre otros) y material sobrante (Volumen estimado de materiales de excavación y de relleno), necesarios para el normal desarrollo de las actividades del proyecto esmeraldífero y las obras y/o actividades que motivan la presente solicitud de Modificación de Licencia Ambiental. Tal como se logró evidenciar en la visita de evaluación realizada por Corpoboyacá, para las obras contempladas en el presente trámite de Modificación de Licencia Ambiental (Ocupaciones de cauce), se hace necesario la utilización de materiales pétreos, los cuales no son contemplados en el numeral. De igual manera, se observó la utilización de malacates, motores y plantas que requieren del uso de aceites, grasas, entre otros, los cuales no se tienen en cuenta para el presente numeral.

En tal sentido, Corpoboyacá impone la **OBLIGACION** de presentar un informe detallado con el listado y volúmenes de insumos necesarios para el normal desarrollo del proyecto esmeraldífero, así como para las obras y/o actividades contempladas en el presente trámite de modificación de Licencia Ambiental Global, conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020 en su numeral "2.5 INSUMOS DEL PROYECTO".

2.12.16. Respecto a infraestructura y servicios interceptados por el proyecto

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para ítem "2.6 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL

14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

PROYECTO", se ajusta a los términos de referencia de Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 y a las observaciones realizadas durante la visita de evaluación, toda vez que el proyecto minero esmeraldífero no contempla el traslado o la reubicación de redes de servicio como acueducto, alcantarillado, oleoductos, poliductos, gas, de energía eléctrica, tecnologías de la información y comunicaciones, o vías.

2.12.7. Respeto a manejo y disposición de sobrantes

En el Capítulo 2, se describen las diferentes alternativas para la disposición final de material sobrante, además de establecer la alternativa seleccionada por la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A (Fases Adosas), justificando de manera clara la elección y las ventajas ambientales frente a las demás alternativas propuestas. De igual forma, se presenta la descripción del manejo para la prevención de contaminación de acuíferos, antes durante y después a la disposición de material estéril y una ficha de manejo denominada "PMA-ES-05. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUA DE ESCORRENTIA SUPERFICIAL", propuesta para realizar un adecuado manejo del agua e escorrentía en las áreas de producción y ZODME del proyecto esmeraldífero. No obstante, conforme a la visita de evaluación realizada por Corpoboyacá los días 17 y 18 de mayo de 2023, no se observó la implementación de obras para el manejo y control de agua de escorrentía (Canales perimetrales y zanjas de coronación). En tal sentido, la Empresa Esmeraldas Santa Rosas S.A, deberá realizar de manera **INMEDIATA** la construcción de obras de arte en la zona de disposición final de material sobrante, toda vez que según las condiciones topográficas y geomorfológicas del terreno facilitan el arrastre de partículas por la acción de la gravedad hacia las zonas de menor cota.

En cuanto a la disposición de material estéril, el solicitante establece lo siguiente: "La disposición de material estéril no se realizara únicamente en la ZODME dado que se utilizara en tres actividades más las cuales son el retrolleado de túneles abandonados o ya explotados, adecuación de vías internas del proyecto (esta actividad se realizada dado que el material parental de la explotación no presenta ningún tipo de elemento nocivo para el ambiente y aflora en tipo de roca en el área del proyecto), y por último para estabilización de taludes y construcción de gaviones dentro del proyecto en he instalaciones en superficie.". No obstante, esta Autoridad considera que algunos de los minerales asociados a la explotación, como es el caso de la pirita del grupo de los sulfuros, se oxida al entrar al contacto con el oxígeno, generando posibles lixiviados de material estéril que pueden ser considerados como un factor de riesgo para los recursos naturales de protección. Por consiguiente la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, deberá justificar técnicamente lo expuesto y se establece la **OBLIGACION** de presentar un estudio y/o análisis laboratorio que permita definir la composición química de los elementos minerales en porcentajes y que garantice la no afectación del recurso hídrico en cercanías a las zonas establecidas para la disposición de material sobrante, adecuación de vías internas y obras de arte, dicha información deberá ser allegada en el siguiente informe de cumplimiento ambiental (ICA).

Por otra parte, se aclara que Corpoboyacá **NO AUTORIZA** la totalidad de la zona de disposición final de material sobrante propuesta por la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, al desarrollarse en un área de sensibilidad ambiental muy alta respecto al paso de una fuente hídrica "N.N". Por consiguiente, es posible aprobar parte de la ZODME en el sentido de respetar treinta (30) metros de la ronda de protección (Desde la cota máxima de inundación) establecidos en el Decreto 1076 del 2015, más cinco (5) metros establecidos por la Autoridad Ambiental para un total de treinta y cinco (35) metros, con el objetivo de salvaguardar los recursos naturales de protección y disminuir el riesgo de contaminación de la fuente hídrica "N.N" por el arrastre de material particulado y lixiviados de material estéril. Para el desarrollo de la ZODME se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

- En total se establecen treinta y cinco (35) metros perpendiculares desde la cota de mayor inundación hasta el límite inicial de la ZODME establecida por Corpoboyacá.
- La ZODME es autorizada según el modelo de almacenamiento geográfico GDB suministrado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.
- La ZODME de la Empresa Esmeraldas Santa Rosa únicamente se autoriza respecto a los puntos de coordenadas de los vértices establecidos por la Autoridad Ambiental, por consiguiente, se deberá delimitar el área con banderines, mojones o cualquier marca visible, que permita realizar el respectivo seguimiento y cumplimiento al área Autorizada.
- La ZODME autorizada por Corpoboyacá cuenta con un área total de 12800,18 m².

14 SEP 2023 - # 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

(...)

En los anexos del complemento al Estudio de Impacto Ambiental, se presentan estudios y ensayos de laboratorio que definen la capacidad portante del terreno en donde se realiza la disposición final de material sobrante, considerando que se encuentra dentro de los valores o rangos permisibles según la capacidad del estado límite de resistencia de las laderas (KN/m²) vs el ancho de la cimentación. De igual manera se establece la aplicación de tres (3) sondeos, a través de los cuales se relaciona la naturaleza y descripción del terreno. En tal sentido, esta Autoridad Ambiental considera que la información es clara y acorde a los términos de referencia de la Resolución 447 del 2020, toda vez que permite conocer las condiciones de estabilidad y el diseño geométrico de la ZODME del proyecto esmeraldífero. Por último, se establece que las medidas de acción propuestas para el diseño paisajístico y adecuación final del sitio de disposición de sobrantes, así como para la identificación de los usos finales, son claras y suficientes, describiendo acciones detalladas en el plan de manejo ambiental propuesto en el Capítulo 11 de la presente Modificación de Licencia Ambiental Global.

Por consiguiente, se establece que la información presentada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para ítem "2.7 MANEJO Y DISPOSICION DE SOBRANTES", se ajusta a los términos de referencia de Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 y a las observaciones realizadas durante la visita de evaluación, teniendo en cuenta que se caracteriza y proyecta la localización geográfica del área para la disposición final de material sobrante, así como describe de manera clara el uso de material sobrante para las actividades de mantenimiento de vías y retrolleado de espacios vacíos. No obstante, la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A deberá ejecutar de manera inmediata obras de arte para el manejo y control de agua de escorrentía, así como la presentación de un informe y/o análisis laboratorio que garantice la no afectación del recurso hídrico en cercanías a las zonas establecidas para la disposición de material sobrante.

2.12.18. Respecto a residuos peligrosos y no peligrosos

Esta Corporación establece que la información aportada en la solicitud para el ítem "2.9. Residuos peligrosos y no peligrosos", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, toda vez que se incluye descripción detallada del manejo, almacenamiento y disposición final de estos residuos generados por el proyecto Esmeraldas Santa Rosa, así como los certificados de transporte y disposición final correspondientes a cada tipo de residuo.

2.12.19. Respecto a producción y costos del proyecto

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para el ítem "2.8 PRODUCCION Y COSTOS DEL PROYECTO", se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, toda vez que se realiza la descripción detallada de los costos y recursos necesarios para la ejecución de actividades de explotación de esmeraldas, estableciendo una relación de quilates/m³ de estéril o material removido, costos de producción, costos por mano de obra, costos de beneficio, costos de manejo y disposición de estériles, costos previstos para del plan de manejo ambiental, costos previstos para el programa de cierre de mina. Sin embargo, la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, deberá allegar en el siguiente informe de cumplimiento ambiental (ICA) los costos previstos para la fase de postcierre, teniendo en cuenta que no se definen en el documento del Estudio de Impacto Ambiental.

2.12.10. Respecto a cronograma del proyecto

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para el ítem "2.9 CRONOGRAMA DEL PROYECTO" se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que en el Capítulo 2. Descripción del proyecto, se establece el tiempo estimado para cada una de las actividades a desarrollar conforme a las etapas del proyecto minero, incluyendo la etapa de cierre, restauración y abandono (Cierre progresivo y cierre final). No obstante, en los anexos de la información del Capítulo 2. Descripción del proyecto, se relaciona el cronograma de actividades del Contrato en Virtud de Aporte 113-94M para las etapas de: Labores conjuntas, labores de desarrollo, labores de preparación y explotación, sin guardar coherencia con el cronograma de actividades presentado en la página 121 del Capítulo 2. Por consiguiente, la Empresa Esmeraldas Santa Rosa deberá ajustar el

1453



11 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

cronograma de actividades del proyecto esmeraldífero, estableciendo de manera clara el tiempo estimado para cada una de las actividades y etapas descritas en el Capítulo 2 del complemento al Estudio de Impacto ambiental, dicha información deberá ser allegada en el siguiente informe de cumplimiento ambiental (ICA).

(...)"

De otra parte, cita el concepto de evaluación que no se solicitaron conceptos de otras entidades, ni se llevó a cabo solicitud de celebración de audiencia pública, agotándose procedimientos de la norma para la evaluación del presente trámite.

Acto seguido, procede a resaltarse en síntesis las consideraciones sobre el área de influencia de la actividad minera, para los medios abiótico, biótico y socio económico:

"(...)

5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS AREAS DE INFLUENCIA

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se considera que el análisis efectuado en el Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental, cumple con los elementos necesarios para la definición del área de influencia del medio Abiótico, ajustándose a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. No obstante, a pesar de que se realiza el análisis técnico por componente para la delimitación del área de influencia abiótica, no se tiene en cuenta la caracterización y delimitación de los impactos al componente suelo y geotecnia, respecto a: movimientos en masa, subsidencias, fenómenos erosivos, cambios en el uso del suelo, cambios físico-químicos, etc. Para esta Autoridad Ambiental, es importante que se asocie la totalidad de los impactos en cada uno de los componentes, a fin de establecer la trascendencia de los mismos y que permitan definir el resultado final del área de influencia abiótica.

Por consiguiente, el área de influencia abiótica debe abarcar los impactos asociados a zonas de inestabilidad geotécnica, así como la alteración de las condiciones del suelo por la intervención y desarrollo de las labores mineras objeto de la presente solicitud, estableciendo la aplicación de medidas de manejo, principalmente las relacionadas con: Movimientos en masa, subsidencias, fenómenos erosivos, cambios en el uso del suelo y cambios físico químicos.

(...)"

De igual forma, se tiene que el pronunciamiento realizado sobre el componente biótico establece:

"(...)

Con base en lo planteado, se concluye que el análisis, desarrollado para la delimitación del área de influencia del medio biótico del proyecto minero identifica y reúne de manera correcta los impactos generados por el desarrollo de la actividad sobre los componentes del medio biótico (fauna y flora), a través de la definición de unidades mínimas de análisis para estos componentes. Se considera que la información es acorde y suficiente, de acuerdo con las observaciones hechas durante la visita de evaluación adelantada, las condiciones técnicas y ambientales consignadas dentro del documento presentado y lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020".

Consecuente, en lo referente al componente socio económico, conceptúa: "Es así como se considera que el área de influencia propuesta, es concordante con lo establecido y demandado por los Términos de Referencia para este tipo de proyecto, y es coherente y consecuente con la zona, hasta donde pueden llegar a trascender los impactos asociados al proyecto, y fue establecida teniendo en cuenta las características del territorio".

(...)"

Referente a los aspectos más relevantes sobre las consideraciones de la caracterización del área de influencia, (capítulo 7) se tiene:

"(...)

6. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA

6.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

7.1.1. Geología: (...)

Esta Corporación establece que la información presentada para el numeral "4.1 GEOLOGIA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020. El estudio describe técnicamente las unidades geológicas a nivel regional y local a partir levantamiento de información primaria y análisis de información secundaria, así como las estructuras geológicas asociadas a fallas y pliegues representadas en el plano cartográfico denominado "15. Geología" a escala 1: 5.000. Se considera que la información es concordante con la escala de trabajo establecida en los términos de referencia, y permite identificar de manera clara y precisa las unidades litoestratigráficas que pueden ser impactadas o intervenidas por el desarrollo de las actividades mineras.

6.1.1.1. Geología del yacimiento (...)

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para el numeral "4.1.1 Geología del yacimiento", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se describe claramente la génesis y procesos de depositación del yacimiento esmeraldífero (Brechas tectónicas e hidráulicas), así como las rocas encajantes y posición estructural del depósito; además incluye la descripción de las estructuras geológicas presentes en el área de estudio junto con la cuantificación de volúmenes de reservas mineras, producción anual proyectada y vida útil del proyecto.

6.1.2. Geomorfología y Geotecnia (...)

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para el ítem "4.2. Geomorfología Y Geotecnia", se ajusta en su totalidad a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se efectúa la caracterización de las geoformas en el área de influencia del proyecto 113-94M, rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje con la proyección cartográfica a Escala 1: 5.000, además de identificar los procesos de inestabilidad de las laderas y presentar el mapa de zonificación de las unidades geotécnicas respecto al análisis de las variables geología, geomorfología y pendientes que permiten definir las medidas de protección pertinentes respecto a las áreas de inestabilidad local.

7.1.3 Paisaje: (...)

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado 008185 del 28 de marzo de 2023 para el ítem "4.3. PAISAJE", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 y a las observaciones realizadas durante la visita de evaluación, teniendo en cuenta que se define, describe y espacializa los elementos del paisaje en el área de influencia del proyecto realizando el análisis de la visibilidad, calidad y fragilidad visual del paisaje, además de relacionar la descripción del proyecto dentro del componente paisajístico y el análisis de la percepción de las comunidades.

7.1.4 Suelos y uso de la tierra (...)

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para el numeral "4.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se presentan los planos de uso de suelo, capacidad de uso y uso recomendado del suelo a escala 1: 5.000 con el

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____, Página No. 21

respectivo análisis del uso actual del suelo, análisis de los servicios (Provisión, regulación y soporte) y el estado actual de los suelos. Por consiguiente, se concluye que la información proporcionada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental es válida y adecuada, teniendo en cuenta que se soporta en los datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Maripí. Adicionalmente, se considera que las clases agrológicas y su unidad de análisis en relación a usos actuales, potenciales y conflictos de uso de suelo son concordantes con la línea base y las observaciones realizadas por el equipo técnico de Corpoboyacá durante la visita de evaluación

7.1.5. Hidrología (...)

Así las cosas, una vez revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se describen las cuencas hidrográficas presentes en el área de influencia del proyecto minero, así como sus principales características morfológicas, caudales característicos y el régimen hidrológico predominante.

7.1.6 Calidad del agua (...)

Así las cosas, una vez revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se lleva a cabo la evaluación de calidad del agua en los cuerpos hídricos impactados por las actividades mineras, abarcando la captación de agua superficial y el vertimiento de aguas residuales no domésticas y domésticas. Así mismo, se proporcionan los puntos de monitoreo georreferenciados y el protocolo de monitoreo correspondiente.

7.1.7. Usos del agua

Respecto a los usos del agua por parte del proyecto minero, se presenta información relacionada con los puntos de captación de agua superficial. Donde se planea tramitar tres puntos de captación de agua destinados al uso doméstico. Cada punto contará con estructuras de captación para recolectar el agua. Posteriormente, esta agua se conducirá por gravedad hasta cinco tanques de 2000 litros cada uno, ubicados en una zona elevada al campamento, donde será almacenada. Finalmente, se distribuirá el agua para diversos usos. De lo anterior se presenta la ubicación de cada punto de captación: ver Figura 40 Ubicación de las captaciones de agua propuestas para el proyecto minero

De igual manera, se hace referencia al vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, que incluyen las aguas generadas por las labores diarias de limpieza de los empleados en las zonas del campamento, las aguas del casino y las aguas residuales resultantes de las actividades dentro de la mina. Para esto, se manifiesta que se tiene previsto construir una planta de tratamiento para cada uno de estos puntos, con el propósito de tratar adecuadamente estas aguas residuales. A continuación, se presenta la ubicación del vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (ARD y ARnD). Ver Figura 41 Ubicación del vertimiento de ARD Y ARnD

Así mismo, se manifiesta que se tiene previsto implementar tres puntos de ocupación de cauce para la construcción de infraestructura para la captación de agua superficial. A continuación, se presenta la ubicación de cada uno de estos puntos. Ver Figura 42 Ubicación de los puntos ocupaciones de agua

(...)

Una vez revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, dado que se han identificado los usos actuales y proyectados de los cuerpos de agua en el área de influencia del proyecto minero del Contrato minero en virtud de

1436

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

aporte No. 113-94M, así como información relacionada con los conflictos por el uso del agua en términos de disponibilidad y calidad del recurso.

7.1.8 Hidrogeología: (...)

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para el ítem "4.8 HIDROGEOLOGIA", se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. Se considera que la caracterización de la línea base ambiental del componente de hidrogeología se realiza de manera adecuada, especificando los acuíferos de carácter regional y local, zonas de recarga y descarga, direcciones de flujo y tipo de acuífero, a partir del análisis de información secundaria; por último se establece la presentación del modelo hidrogeológico conceptual a escala 1: 3.800 que permite dimensionar de manera adecuada las unidades hidrogeológicas y comportamiento del flujo de agua subterráneo asociado a cada una de las Formaciones Geológicas. No obstante, la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, no presenta el inventario de puntos de agua conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 447 del 2020. Por consiguiente, en caso de que existan nacimientos o cuerpos de agua dentro del área de influencia del proyecto minero No. FF7-082C1, se deberá anexar en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) el Formulario Único Nacional para Inventario de puntos de Agua Subterránea (FUNIAS) diligenciado para cada punto de agua subterránea identificado, registrando como mínimo el código de identificación del punto, georreferenciación, nivel piezométrico, unidad hidrogeológica captada, caudal, usos del agua y número de usuarios, los cuales serán objeto de seguimiento.

7.1.9. Atmosfera: (...)

Una vez revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se realiza una adecuada caracterización respecto a la calidad del aire en el área de influencia del proyecto minero, así como un correcto inventario de las fuentes de emisiones atmosféricas existentes como proyectadas.
(...)

7.1.9.3 Ruido (...)

Una vez revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se realiza una adecuada caracterización de la generación de ruido y vibraciones presentes en el área de influencia del proyecto minero, así como la identificación de los posibles receptores de interés.

Continuando con las consideraciones sobre la caracterización del área de influencia, se tiene que para el medio biótico, la evaluación concluye lo siguiente:

“(...)

7.2.1 Ecosistemas terrestres (...)

Se considera que las metodologías empleadas para realizar la caracterización faunística del área de influencia del proyecto minero, así como el esfuerzo de muestreo, fueron las adecuadas y la información relacionada con las especies que conforman cada uno de los grupos evaluados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) corresponden a los posiblemente asociados a las coberturas vegetales presentes en el área de influencia, lo que permite al equipo evaluador conocer la composición de los grupos de fauna estudiados y se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

7.2.2. Ecosistemas acuáticos (...)

1454



14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

Al considerar la información presentada en el numeral de ecosistemas acuáticos, esta Corporación concluye que el recurso hidrobiológico fue caracterizado de manera correcta, esto teniendo en cuenta que el monitoreo se realizó tanto aguas arriba como aguas abajo de los puntos donde se proyecta hacer el vertimiento industrial y doméstico objeto de solicitud, así como en los tres (3) puntos de concesión, lo cual es concordante con lo requerido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, donde se establece que se deberán realizar monitoreos tanto aguas arriba como aguas abajo del cuerpo. Con base en lo planteado, se considera que se cumple con lo establecido en los Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020.

7.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas (...)

Dentro del complemento al EIA presentado, se manifiesta que, "(...) se verifico la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero, encontrándose que NO EXISTE TRASLAPE con áreas de importancia y/o ecosistemas estratégicos y ambientalmente sensibles establecidos a nivel local, regional, nacional, y/o internacional (...)". Una vez realizada la verificación de la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero, no se encontró traslape con Áreas protegidas de carácter público o privado legalmente declaradas; las áreas de reglamentación especial como páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR; las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; las Áreas de interés científico o con prioridades de conservación contempladas por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y las zonas amortiguadoras o zonas con función amortiguadora definidas por el Decreto 2372 de 2010 (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). (ver en el Concepto).

(...)"

Y finalmente para el componente socioeconómico, las consideraciones que reflejan la caracterización área de influencia, indican:

"(...)

En lo que se refiere al componte demográfico de los municipios, el Estudio de Impacto Ambiental presenta un análisis demográfico a nivel de unidad territorial mayor y menor, con base en información secundaria reportada en el Censo DANE 2018, donde se evidencia la estructura demográfica de la zona, los asentamientos de la misma y su expansión en el territorio.

Se describe la historia del municipio, que es de tradición minera; por otro lado, se exponen las características de la población que, según datos del DANE, es una población pequeña (2682 habitantes) comparada con el común del departamento que se expande al área rural, superada en número por la población masculina y con una tendencia a la adultez, con una tasa de natalidad y mortalidad estable que no presenta evidencia amplia de población migrante. En cuanto a las necesidades básicas insatisfechas se presenta un mayor índice en la población rural.

Referente a la unidad territorial menor se evidencia una población que conserva las características de la zona municipal, la población tiene una dependencia económica ligada a la minería de esmeralda, donde se emplea la mano de obra no calificada en el conocido guaqueo.

De esta manera y luego de analizada y evaluada la información presentada para el componente se considera adecuada y concordante con la realidad demográfica de la zona y acorde a lo observado en visita de campo.

(...)"

En ese mismo sentido, analizando el componente económico, cultural, espacial, y político-organizativo, se consideró que la información presentada estaba acorde con los términos de referencia y la realidad de la zona.

14 SEP 2023 - - A 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____, Página No. 24

Ahora bien, en materia de los permisos menores que constituyen una de las principales causales de la solicitud de modificación al instrumento ambiental, el pronunciamiento que nos ocupa realiza un análisis sobre el permiso de concesión de aguas superficiales, vertimientos y ocupación de cauce, de los cuales en resumen se extrae lo siguiente:

"(...)

8.1 CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Mediante Radicado No. 011985 del 05 de mayo de 2023, se indica que, de acuerdo con las características de desarrollo del proyecto minero, se solicita una concesión de agua superficial para uso doméstico y consumo humano en tres puntos específicos, provenientes de las siguientes fuentes hídricas, con sus respectivos caudales:

Tabla 2 Información solicitud de concesión de aguas

FUENTE HÍDRICA	USO	CAUDAL SOLICITADO
Quebrada N.N.	Doméstico	0,06
Nacimiento N.N.	Doméstico	0,02
Quebrada Hitamal	Doméstico	0,07
Caudal Total		0,15 L.P.S.

Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales – Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, para el desarrollo del proyecto minero Mina Santa Rosa, se realiza una solicitud de un total de 0.15 litros por segundo provenientes de las tres fuentes hídricas.

Que en el Concepto Técnico obra entre otros aspectos evaluados: los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015; la evaluación del programa de uso eficiente y ahorro de agua- PUEAA y demás ítems que conforman la totalidad de las exigencias para otorgar este permiso, incluyendo el análisis de la información sobre el PUEAA, concluye

"(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico y ambiental se considera viable OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, identificada con NIT. 800.231.848-1., en tres (3) puntos sobre las fuentes hídricas superficiales denominadas "Quebrada Hitamal", "Quebrada N.N." y "Nacimiento N.N." ubicadas en la vereda Santa Rosa jurisdicción del municipio de Maripí (Boyacá), en beneficio de 255 trabajadores del proyecto minero "Proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aporte No. 113-94M".

Desde el punto de vista técnico y ambiental, se APRUEBA la información presentada para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua por la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, identificada con NIT. 800.231.848-1, en el marco de la concesión de aguas a derivar de la fuente denominada Quebrada N.N., Nacimiento N.N. y Quebrada Hitamal.

Por lo tanto, deberá implementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA, de conformidad con lo propuesto en el ANEXO PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA del Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, presentado en el marco de la modificación de la licencia ambiental.

"(...)"

"(...)

1458
11 SEP 2023 - - 11 23 28

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

8.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

En el documento 7.3. Permiso De Vertimientos del Mediante Radicado No. 011985 del 05 de mayo de 2023, se presenta la información del permiso de vertimiento a cuerpo de agua que se requiere para el desarrollo del proyecto minero, el cual contempla la generación de aguas residuales domésticas y no domésticas (aguas de mina), desarrollando cada uno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, que se evalúan en los siguientes numerales:

Que en el Concepto Técnico, obran entre otros aspectos: la evaluación de la información requisitos del permiso de vertimientos – Decreto 1076 de 2015, art 2.2.3.3.5.2. – art 8; Decreto 050 de 2018 (Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), la evaluación de la información ambiental del vertimiento - Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.3.5.3. – modificado por art. 9. Decreto 050 de 2018; la evaluación de la información plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. (Resolución 1514 de 2012 - términos de referencia PGRMV) (Decreto 1076 de 2015 - art. 2.2.3.3.5.4.), de lo cual se concluye;

(...)

Se considera viable OTORGAR a nombre de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, identificada con NIT. 800.231.848-1., para verter en dos (2) puntos las aguas residuales domésticas – ARD y no domésticas provenientes de sistema de gestión del vertimiento sobre la fuente hídrica denominada Río Minero, localizado en el departamento de Boyacá, en el Municipio de Maripi.

Se considera viable APROBAR a nombre de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, identificada con NIT. 800.231.848-1., El Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos presentado en el ítem 8.3.3, lo anterior de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo del presente Concepto Técnico". (...)"

Cabe señalar que, como sustento de la conclusión de este permiso, los términos y condiciones fueron evaluados en la lista de chequeo desarrollada en el numeral 8.3.2., del concepto técnico de evaluación y que motivan las obligaciones y requerimientos que la respecto se señalan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

(...)

8.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Mediante Radicado No. 011985 del 05 de mayo de 2023, en el Anexo 8. Se presentan tres (3) Formularios Único Nacional de Solicitud de ocupación de cauce con los siguientes datos del solicitante: Persona Jurídica, Esmeraldas Santa Rosa S.A., identificado con NIT No. 800.231.848-1, dirección: Carrera 9. No 113-52 of. 1504B (Edificio Torres Unidas 2) Bogotá D.C. y correo electrónico: medioambiente@esmeraldassantarosa.com.

En el primer formulario se establece que la ocupación tiene lugar en la Quebrada N.N. En consecuencia, se está solicitando la concesión de aguas con fines domésticos, lo que implica la necesidad de intervenir el cauce de dicha quebrada. Se proporcionan las coordenadas de ubicación de la estructura: Latitud 05°35'25.14" y Longitud 74°4'41.34", junto con información sobre los costos de inversión, los costos operativos para el primer año y el costo total. También se detalla la ubicación de las obras, el municipio y la vereda correspondientes.

En el segundo formulario se hace mención de la ocupación del cauce en la fuente hídrica conocida como Quebrada Hitamal. En este lugar, se lleva a cabo la construcción de una infraestructura de bocatoma destinada a captar agua para uso doméstico. Se proporcionan las coordenadas exactas de ubicación de la estructura: Latitud 05°35'18.54" y Longitud 74°04'51.18". Así mismo, se incluye información sobre los costos de inversión, los gastos operativos en el primer año y el costo total del proyecto. Además, se detallan la ubicación de las obras, el municipio y la vereda correspondientes.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

El tercer formulario hace referencia a la ocupación del cauce en la fuente hídrica denominada Nacimiento N.N. En este caso, se está solicitando una concesión de aguas para uso doméstico, lo que implica la necesidad de una infraestructura bocatoma. Se suministran las coordenadas exactas de la ubicación de la estructura: Latitud 05°35'23.4, Longitud 74°04'46.26". Además de esto, se presentan detalles sobre los costos de inversión, los gastos operativos en el primer año y el costo total del proyecto. También se brinda información específica sobre la ubicación de las obras, el municipio y la vereda correspondientes.

Adicionalmente, se presenta Formulario FGP-89 PARTE A – B, que consiste en la Autodeclaración de costos de inversión y costos anuales de operación para las actividades de captación, conducción, control, tratamiento y distribución. En este formulario se incluyen los valores relacionados con estudios y diseños, obra civil, maquinaria y equipos, interventoría, otros bienes e inversiones, así como también los costos de operación anual que abarcan materias primas e insumos, arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos generados. También se contempla el mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y elementos necesarios, así como el mantenimiento de plantación forestal. Todo esto resumido en el total de los costos del proyecto.

La información es proporcionada por la entidad solicitante, en este caso, la persona jurídica Esmeraldas Santa Rosa S.A., identificada con NIT No. 800.231.848-1. La dirección de la entidad es Carrera 9. No 113-52 of. 1504B (Edificio Torres Unidas 2) en Bogotá D.C., y el correo electrónico de contacto es medioambiente@esmeraldassantarosa.com.

Se indica que de acuerdo con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere la autorización de la autoridad ambiental competente. En concordancia con este requerimiento, el presente documento se elabora como parte de los requisitos establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) dentro del proceso de tramitación de ocupación de cauce destinada a la construcción de estructuras de captación de agua superficial.

Inicialmente, se especifica el área del contrato en virtud de aporte No. 113-94M, el cual está situado en la jurisdicción del municipio de Maripí, en el Departamento de Boyacá. Esta ubicación se encuentra a una distancia aproximada de 10 kilómetros del área urbana del municipio de Maripí y a unos 6 kilómetros del área urbana del municipio de Muzo. Se presentan coordenadas de ubicación del área del contrato, así como mapa de localización del mismo, tal como se evidencia a continuación:

(...)

De acuerdo con lo anterior, se considera viable OTORGAR a nombre de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, identificada con NIT. 800.231.848-1., el permiso de ocupación de cauces playas y lechos para captar agua para uso doméstico, localizado en el departamento de Boyacá, en el Municipio de Maripí. De lo anterior, se deberá remitir las adecuaciones a los sistemas de captación de agua, las cuales deberán incluir los diseños y memorias de cálculo, así como las medidas implementadas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos generados sobre las fuentes hídricas.

(...)"

Acto seguido para el Permiso de concesión de aguas subterráneas, se expresó "no es requerido teniendo en cuenta que no se utilizarán aguas subterráneas en el desarrollo del proyecto minero"; para el permiso de emisiones atmosféricas se expuso: "no es requerido toda vez que el proceso de exploración y explotación de mineral se realiza de manera subterránea) y finalmente para la solicitud de aprovechamiento forestal, bosque natural o plantados no registrados, que dijo que: "mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, no se manifiesta la necesidad de realizar el aprovechamiento de individuos forestales, información que fue corroborada durante la visita técnica de evaluación. No obstante, vale la pena recalcar que, en caso de requerirse, los solicitantes deberán tramitar el permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015."

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 27

Para el capítulo de zonificación ambiental, una vez evaluado los medios abiótico, biótico y socioeconómico, se expresó respecto de cada uno de ellos que: "la proyección cartográfica a escala 1: 5.000 presentada para cada uno de los componentes del medio abiótico, permiten identificar las categorías de sensibilidad asociadas y su distribución espacial. Por tanto, se considera que la información cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 del 2020 y son acordes con las características físicas del área donde se desarrolla el proyecto de explotación de esmeraldas." "Como resultado del análisis desarrollado para el criterio de coberturas de la tierra, el 61,95% del área recibe una sensibilidad alta, el 30,60% una sensibilidad media y el 7,45% restante una sensibilidad baja (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*, *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia!*). Se concluye que la puntuación dada a la variable coberturas de la tierra, refleja adecuadamente la sensibilidad, debido a que las áreas donde hubo mayor registro de especies de fauna y flora y que conservan espacios naturales tienen la mayor calificación y, efectivamente, son estas las que revisten de mayor importancia en términos ecológicos y de prestación de servicios ecosistémicos." Y "se considera que la zonificación establecida para el medio socioeconómico es adecuada con relación al área de influencia debido a que se tuvieron en cuenta para el análisis los asentamientos humanos de las unidades territoriales del área de influencia, los servicios públicos y sociales de la zona y la destinación económica de los predios analizados. De esta manera, esta Autoridad Ambiental considera adecuada la sensibilidad ambiental socioeconómica de manera que se ajusta a la realidad poblacional donde se desarrollará el proyecto.", respectivamente.

Frente a la evaluación ambiental y la valoración de los impactos para los medios biótico, abiótico y socioeconómico, en resumen se conceptuó:

"(...)

"10. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

En la información presentada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, se establece el desarrollo del Capítulo 9. "EVALUACION AMBIENTAL", a través del cual se definen los objetivos, justificación alcances y metodología general propuesta para la identificación y evaluación de impactos en el escenario con proyecto y sin proyecto.

La Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, establece la implementación de la metodología Conesa Fernández para la valoración de los impactos, de acuerdo a los siguientes parámetros: Naturaleza (NA), Intensidad (IN), Extensión (EX), Momento (MO), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Sinergia (SI), Acumulación (AC), Efecto (EF), Periodicidad (PR) y Recuperabilidad (MC), estableciendo escalas de valor para cada uno de los parámetros asociados y asignando un valor cuantitativo de importancia respecto a las unidades de análisis de los medios Abiótico, Biótico y Socioeconómico. En tal sentido, para la calificación cualitativa y cuantitativa de los impactos en las etapas con proyecto y sin proyecto, se allega en los anexos del complemento al Estudio de impacto Ambiental la matriz de evaluación de impactos para las etapas con proyecto y sin proyecto, en las cuales se asocian los valores obtenidos y la categoría asignada para cinco impactos de naturaleza positiva y cinco (5) impactos de naturaleza negativa (No significativo, poco significativo, medianamente significativo, significativo y muy significativo), tal como se puede observar en la *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.:* (ver en el concepto técnico)

(...)

Por consiguiente, se considera que la metodología utilizada para valorar los impactos potenciales derivados del proyecto minero es pertinente y adecuada, debido a que permite obtener una calificación de importancia a partir de una valoración cualitativa y cuantitativa para las etapas con proyecto y sin proyecto que se describen a continuación.

10.4. CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

10.4.2. Situación sin proyecto

14 SEP 2023 - 11 23 28

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

En los anexos presentados en el Capítulo 9 del complemento al Estudio de Impacto Ambiental, se realiza el análisis de los impactos para el escenario sin proyecto de acuerdo a los parámetros establecidos en la metodología Conesa Fernández. El solicitante describe las siguientes actividades para la valoración de impactos en los medios abiótico, biótico y socioeconómico: Agricultura, ganadería, cría de especies menores, actividades extractivas de pesca, tránsito vehicular, poblamientos y asentamientos humanos, actividades extractivas forestales y minería subterránea. En tal sentido, se identificaron catorce (14) impactos de naturaleza negativa asociados a la actividad de agricultura, once (11) para ganadería, nueve (9) para cría de especies menores, seis (6) para actividades extractivas de pesca, diecisiete (17) para tránsito vehicular, dieciocho (18) para poblamientos y asentamientos humanos, once (11) para actividades extractivas forestales y dieciocho (18) para minería subterránea.

Concluyéndose al respecto:

Medio abiótico (...) se considera que la identificación y valoración de impactos ambientales propuesta para el escenario sin proyecto del medio abiótico, es desarrollada de manera adecuada, debido a que incluye en el análisis la totalidad de actividades verificadas en la visita de evaluación realizada por Corpoboyacá los días 17 y 18 de mayo de 2023. Así mismo, se precisa que el procedimiento de identificación y valoración de impactos se presenta de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 447 del 2020 y Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales.

Medio biótico (...)

De acuerdo a la información presentada por los solicitantes, esta Corporación considera que los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno para la condición sin proyecto, guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto minero, sus actividades y la fauna y flora de posible ocurrencia, así como la calidad del paisaje registrado. Por lo tanto, desde el medio biótico, se da cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020.

Medio socioeconómico (...)

...Esta Autoridad considera que la identificación y valoración de impactos presentada como parte integral del EIA, para un escenario sin proyecto o condición actual del territorio, corresponde a lo descrito en el apartado de la caracterización socioeconómica y por lo tanto es cubierta adecuadamente.

10.4.3. Situación con proyecto

En los anexos presentados en el Capítulo 9 del complemento al Estudio de Impacto Ambiental, se realiza el análisis de los impactos para el escenario con proyecto de acuerdo a los parámetros establecidos en la metodología Conesa Fernández. El solicitante describe las siguientes actividades para la valoración de impactos en los medios abiótico, biótico y socioeconómico: Construcción de infraestructura (Construcción de obras locativas, adecuación de vías, construcción de obras de arte, adecuación paisajística, manejo y disposición de estériles), desarrollo y preparación (Apertura de túneles, prefabricación de mantos, adecuación de ZODMES, montaje de equipos y maquinaria), explotación (Avance de labores subterráneas, arranque de mineral, concesiones y vertimientos de aguas, disposición de estériles ((Área proyectada, adecuación de vías y retrolleado de espacios vacíos)), cargue y transporte), cierre y abandono (revegetalización de zonas afectadas, manejo y disposición de residuos, cierre de bocaminas), las cuales se encuentran acordes con la descripción realizada en el Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental. En tal sentido, se identificaron setenta y dos (72) impactos de naturaleza negativa asociados a la actividad de construcción de infraestructura, cuarenta y cuatro (44) para desarrollo y preparación, setenta y dos (72) para explotación y por último trece impactos negativos para cierre y desmantelamiento.

Medio abiótico (...)

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, para el ítem "Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario con Proyecto", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, teniendo en cuenta que la valoración de impactos asociados al medio abiótico es coherente y adecuada para el escenario con

14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

proyecto, describiendo a su vez la totalidad de los componentes asociados en la caracterización ambiental.

Medio biótico (...)

De acuerdo a la información presentada por los solicitantes, esta Corporación considera que los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno, para la condición con proyecto, guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto minero, sus actividades y la fauna y flora de posible ocurrencia, así como la calidad del paisaje registrado; no obstante, no se tienen en cuenta la totalidad de los impactos que el desarrollo de la actividad minera puede traer para cada uno de los componentes del medio, toda vez que se obvian los impactos generados al componente de ecosistemas acuáticos, esto relacionado con la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas, razón por la cual, los solicitantes deberán presentar esta información junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Medio Socioeconómico (...)

En consiguiente frente al análisis y ponderación del orden socioeconómico para un escenario con proyecto, esta Autoridad Ambiental considera que a nivel general los impactos previstos son correspondientes y acordes con la caracterización socioeconómica y según lo evidenciado en visita de campo se considera la evaluación acorde con la realidad del proyecto.

(...)

Pasando al capítulo 11, sobre la zonificación de manejo ambiental el equipo técnico evaluador, soporta la conclusión en el concepto técnico que nos ocupa, y señala:

"(...)

11. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

La zonificación de manejo ambiental se desarrolló siguiendo lo establecido en la Guía para la Zonificación Ambiental de Áreas de Interés Petrolero ECOPELROL (2012), adaptada por ConCol (2012) y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS-ANLA, 2018), a partir de los resultados obtenidos en la zonificación ambiental y la evaluación ambiental, con el establecimiento de restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico, subdividiendo la zona en áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones (alta, media y baja) y áreas de intervención. No obstante, es importante precisar que esta zonificación de manejo no se desarrolla para cada uno de los medios, sino de manera general. A continuación, se establecen las consideraciones por cada una de las áreas, de acuerdo a sus restricciones.

11.4 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

Como única área de exclusión, en el documento se propone la ronda de protección de los cuerpos lenticos y lóticos que se encuentran dentro del área de influencia físico biótica, considerando así las quebradas Totumos, Panachera, Hitalameña, Innominada, Innominada I y el Río Carare Minero, lo cual se considera acorde, congruente y coherente con la importancia ecológica, ambiental y social de estos, por lo que, de ninguna manera, se podrán desarrollar actividades en el interior de su ronda de protección. De igual manera, se consideran como áreas de exclusión las zonas de susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa.

(...)

Así mismo, una vez verificado el Modelo de Almacenamiento Geográfico (.gdb), se identifica que, el área total corresponde a 139,77 ha y, efectivamente, se consideró la totalidad de los cuerpos de agua identificados dentro del área de influencia físico biótica del proyecto minero y la zonificación consiste de una faja de protección paralela a la línea de su cauce de treinta (30) metros a partir de su cota máxima de inundación, a lado y lado, como lo establece el literal d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 con el propósito de proteger y conservar su entorno.

(...)

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - n 2 3 2 R

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

11.5 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

11.5.2. Áreas de intervención con restricciones altas

Dentro del complemento al EIA presentado a esta Corporación, se relacionan como áreas de intervención con restricciones altas aquellas en las cuales se encuentran las bocaminas Caldas, Chimbalos, Chimbalos 2 y una pequeña fracción de la ZODME proyectada y se manifiesta que, "(...) no se realiza migración para áreas de intervención con alta restricción, ya que las áreas con esta denominación ya se encuentran construidas y corresponde a los carretables de movilización para las diferentes unidades mineras y sitios para la extracción y disposición del material de interés y sobrantes de la actividad. (...)", así mismo, esta Autoridad establece las siguientes áreas de intervención con restricciones altas que deberán incluirse en la zonificación de manejo ambiental del proyecto minero:

- a) Franjas de viviendas de la vereda Santa Rosa, más próximas al área de influencia física (60 metros).
- b) Las redes de servicios e infraestructura existente.
- c) Los accesos veredales que se encuentran en conexión a la vía municipal, dentro del Al del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.
- d) Áreas potenciales de hallazgos arqueológicos.

11.5.3. Áreas de intervención con restricciones medias

Respecto a estas áreas, se indica que corresponden a las de moderada sensibilidad ambiental, donde, "se podrán realizar toda actividad propia del proyecto minero, tales como: construcción y operación de áreas de intervención (ZODME (Zona de disposición de estériles)), construcción de infraestructura para desarrollo de la operación minera (tolvas, caseta, caseta para compresor y ventilador, subestaciones. polvorín), vertimiento de agua residual doméstica ARD a campo de infiltración, sistema de vertimiento de aguas residuales industriales ARnD, ampliación de vías internas del título minero y todas las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto minero."; sin embargo, tal como se manifestó previamente, alguna de la infraestructura propia del proyecto minero se encuentra en la zona de exclusión y otra en la zona de intervención con restricciones altas.

Por otro lado, junto con lo propuesto por el solicitante, esta Corporación establece las siguientes áreas de intervención con restricciones medias para los medios biótico y socioeconómico:

- a) Áreas con coberturas de Cultivos permanentes y rotativos, Arbustal, Tejido urbano discontinuo, Red vial y territorios asociados, Instalaciones recreativas y Zonas industriales o comerciales.
- b) Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.

11.5.4. Áreas de intervención con restricción baja o de intervención

Respecto a estas áreas, la extensión total comprende 13,75 ha y se indica que corresponden a las de baja sensibilidad ambiental y se manifiesta que "(...) Teniendo en cuenta que en la zonificación de manejo dio como resultado solamente áreas con sensibilidad baja, estas son las áreas que se tienen en cuenta para las áreas de intervención sin restricciones en la zonificación de manejo. (...)"; así mismo, en la Tabla 1. Zonificación de manejo Ambiental del área de influencia (Tabla 18) del capítulo 10. Zonificación de manejo ambiental, se consideran como actividades permitidas: 1. Construcción y operación de áreas de intervención (ZODME (Zona de disposición de estériles)), 2. Aprovechamiento forestal con previa autorización de la Autoridad Ambiental y 3. Construcción de infraestructura para desarrollo de la operación minera (Bocaminas, Tolvas, carreteras, subestaciones etc.); no obstante, a partir de la revisión de la GDB, no se evidencia que las actividades citadas como permitidas se desarrollen en las áreas dispuestas para tal fin.

(...)"

Finalmente, para los planes y programas, incluyendo Plan de Manejo Ambiental; Plan de Seguimiento y Monitoreo; Plan de Gestión del Riesgo; Plan de Cierre y Abandono; Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% y Plan de compensación por pérdida de biodiversidad, a modo de resumen, se describen los siguientes apartes:

"(...)

12. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

12.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

A continuación, en la Tabla 3, se presentan los planes y programas aprobados mediante Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se aprueba un plan de manejo ambiental, para el proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas, dentro del Contrato No. 19641-11 suscrito con Mineracol, a desarrollarse en la mina localizada en la Vereda Santa Rosa, en jurisdicción del municipio de Maripí - Boyacá.

Tabla 3. Planes y Programas aprobados mediante Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000.

MEDIO	PROGRAMA	ACTIVIDAD	CÓDIGO
ABIÓTICO	MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO	ESR-01
		MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	ESR-02
		MANEJO DE AGUAS DE LA MINA	ESR-03
		MANEJO DE AGUAS LLUVIAS	ESR-04
	CONTROL Y MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES	ESR-05
		MANEJO DEL RUIDO	ESR-06
	MANEJO DEL SUELO	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	ESR-07
		MANEJO DE MATERIAL ESTÉRIL	ESR-08
		MANEJO DE ELEMENTOS DE MANUTENIMIENTO	ESR-09
		CONTROL DE LA EROSIÓN	ESR-10
BIÓTICO	MANEJO DE FAUNA Y FLORA	MANEJO, CONTROL Y PROTECCIÓN DE FAUNA Y FLORA	ESR-11
SOCIOECONÓMICO	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL	ESR-12
	GESTIÓN SOCIAL	EDUCACIÓN AMBIENTAL	ESR-13
		FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	ESR-14
		CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA	ESR-15
		PLAN DE RECUPERACIÓN	ESR-16

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador, a partir de la Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000.

Adicionalmente, los programas que se proponen ajustar y/o adicionar al nuevo Plan de Manejo Ambiental por los solicitantes de conformidad con el objeto de la modificación, comprende un total de once (11) programas del medio abiótico, dos (2) programas del medio biótico y dos (2) programas del medio socioeconómico. Las medidas ambientales se categorizaron para identificar claramente cuáles son las de prevención, mitigación, corrección y/o compensación y son claras en cuanto a la forma en que pueden ser medidas para facilitar el seguimiento ambiental del proyecto.

A partir de la revisión y equivalencia de las medidas de manejo adoptadas mediante Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000 y las propuestas por la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A., en

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 - (068) 7407518 - (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

relación con el objeto de la modificación de Licencia Ambiental Global, se establecen como programas de manejo definitivos los que se enlistan en la Tabla 4.

Tabla 4. Programas de manejo definitivos para la mitigación, prevención, corrección y/o compensación de los impactos ambientales asociados al proyecto – Contrato en virtud de aporte 113-94M

PROGRAMA			FICHA DE MANEJO		
MEDIO ABIÓTICO					
Nombre		Código	Nombre		
PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS		PMA-ES-01	Usos y manejo del Agua		
		PMA-ES-02	Manejo de Aguas Residuales Domésticas		
		PMA-ES-03	Manejo de Aguas Residuales no domésticas ARnD		
		PMA-ES-04	Manejo de ocupación de cauces		
		PMA-ES-05	Manejo de agua de escorrentía superficial		
PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES		PMA-ES-06	Manejo y control de gases y partículas		
		PMA-ES-07	Manejo y control de ruido		
PROGRAMA DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS		PMA-ES-08	Manejo paisajístico		
		PMA-ES-09	Manejo de recuperación de suelo		
PROGRAMA DE MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS		PMA-ES-10	Manejo y disposición de estériles		
		PMA-ES-11	Manejo y disposición de residuos domésticos e industriales		
MEDIO BIÓTICO					
Nombre		Código	Nombre		
PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES		PMA-ES-12	Manejo y protección de fauna silvestre		
		PMA-ES-13	Establecimiento de áreas para el desarrollo y fomento de ecosistemas		
MEDIO SOCIOECONÓMICO					
Nombre		Código	Nombre		
INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA		PMA-SO-14	Información y participación comunitaria		
		PMA-SO-15	Estructura de Servicios		
		PMA-SO-16	Manejo en la contratación de personal		

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Plan de Manejo Ambiental - Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.

(...)

12.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

A partir de la verificación realizada, se determina que el proyecto no cuenta con un Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobado. En este sentido, se evalúan las fichas propuestas para dicho plan (Tabla 5), presentadas mediante radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, en marco de la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000, para el proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas, dentro del Contrato No. 19641-11 suscrito con Mineralco, a desarrollarse en la mina localizada en la Vereda Santa Rosa, en jurisdicción del municipio de Maripí – Boyacá.

Tabla 5. Programas de seguimiento y monitoreo definitivos asociados al proyecto

PROGRAMA			FICHA DE MANEJO		
MEDIO ABIÓTICO					
Nombre		Código	Nombre		
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE AGUAS		PSM-ES-01	Seguimiento de manejo de escorrentía		
		PSM-ES-02	Seguimiento de aguas residuales domésticas		
		PSM-ES-03	Seguimiento de aguas residuales industriales y de producción		
		PSM-ES-04	Seguimiento ocupación de cauce		
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO CONTROL DE EMISIONES		PSM-ES-05	Seguimiento y control de gases y partículas		
		PSM-ES-06	Seguimiento y control de ruido		
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS		PSM-ES-07	Seguimiento de manejo paisajístico		
		PMA-ES-08	Seguimiento de recuperación de suelo		
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS		PMA-ES-09	Seguimiento de manejo y disposición de estériles		
		PSM-ES-10	Seguimiento de residuos domésticos e industriales		
MEDIO BIÓTICO					

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 33

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES	PSM-ES-11	Seguimiento Manejo y protección de fauna silvestre
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS ÁREAS PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE ECOSISTEMAS	PSM-ES-12	Seguimiento y control de las áreas para el desarrollo y fomento de ecosistemas
MEDIO SOCIOECONÓMICO		
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO - PLAN DE GESTIÓN SOCIAL	PSM-SO-13	Seguimiento y monitoreo -plan de gestión social.

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Planes y Programas – Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.

12.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

(...)

En el plan de contingencia presentado por la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, se desarrollan los objetivos, objetivos específicos, generalidades y un plan de acción que contiene plan de información a todos los actores sociales involucrados en el proyecto, plan estratégico en cuanto a procesos de capacitación y entrenamiento al personal y comunidades y por último un plan operativo con la descripción de los actores involucrados, recursos, notificación y administración de la emergencia, niveles de emergencia, comunicación, acciones durante la emergencia y evacuación.

Por consiguiente, el Plan de Gestión del Riesgo propuesto mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023 para el proyecto minero de explotación de esmeraldas en el área del contrato en virtud de aporte 113-94M, se desarrolla de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente (Ley 1523 del 24 de abril de 2012 y el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017), de manera clara y de conformidad con lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 447 del 2020, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

12.4 PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

El plan de cierre y abandono propuesto para el proyecto minero en el área del contrato en virtud de aporte 113-94M, se desarrolló a partir de una metodología compuesta inicialmente por la caracterización del proyecto y los componentes que permanecerán en el sitio posterior a finalizar las labores mineras, así mismo se presenta el planteamiento y formulación de alternativas para plan de cierre inicial, cierre progresivo, cierre temporal, cierre final y post cierre, el cronograma y presupuesto y finalmente se establece la presentación de fichas de manejo ambiental para el cierre y abandono, desmonte de infraestructura y restauración de áreas intervenidas. En la siguiente Tabla, se relacionan los componentes del plan propuestos por la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A:

(...)

Adicionalmente, las fichas del plan de cierre y abandono contemplan: Objetivos, descripción de la medida, etapa, tipo de impacto, causa del impacto, efecto ambiental, tipo de medida, acciones a desarrollar, diseño e implementación, lugar de aplicación, responsable de la ejecución y costos de las medidas de manejo ambiental, asociando para cada una de las actividades los respectivos indicadores de cumplimiento. Sin embargo, las fichas de manejo no permiten identificar que tan eficientes serán las actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la clausura del proyecto de explotación de esmeraldas. Razón por la cual, se deberá realizar el respectivo ajuste en cada una de las fichas del plan de cierre y abandono, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

La información allegada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, permite identificar las acciones propuestas para el manejo de cada uno de los componentes del proyecto con la implementación de labores de cierre, abandono, desmonte de infraestructura y restauración de áreas

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

16 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____, Página No. 34

intervenidas que son el reflejo de lo observado durante la visita de evaluación para la modificación de Licencia Ambiental Global. En tal sentido, esta Autoridad Ambiental determina que la información aportada en el Capítulo 11 abarca la totalidad de los componentes asociados y afectados en el desarrollo de las actividades de extracción de esmeraldas y en consecuencia se determina que la información cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 447 de 2020.

12.5 OTROS PLANES Y PROGRAMAS

12.5.2 Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

(...)

Teniendo en cuenta que el contrato en virtud de aporte 113-94M se encuentra bajo el régimen normativo del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y el titular solicita permiso de captación de aguas superficiales y tiene licencia ambiental, cumple con las condiciones establecidas en la normativa ambiental, y le aplica la obligación de invertir no menos del 1% en acciones de protección, restauración y/o vigilancia de la subzona hidrográfica afectada por el proyecto.

Así las cosas, a continuación, se realizan las consideraciones frente al plan de inversión forzosa de no menos del 1%:

(...)

A partir de la información presentada, se considera viable Aprobar el plan de inversión del 1% presentado por el titular ambiental, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2017 en el sentido de invertir los recursos derivados de la obligación de no menos del 1% en la siguiente línea de destinación de recursos:

- a. Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.
- b. Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6.
- c. En desarrollo del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modifica el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, así: en Acciones Complementarias, mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP.

Aprobar el Ámbito Geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% para el Proyecto de "explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aporte No. 113-94M, a desarrollarse en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí (Boyacá)", en la Subzona hidrográfica del Río Carare Minero (código IDEAM 2312).

Aprobar el monto de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$ \$ 173.102.317)**, liquidado a partir de un IPC inicial correspondiente al año 2000 en el cual se firmó el acta de recibo definitivo de las obras contempladas en el contrato 009-97 y un IPC actual correspondiente a diciembre de 2021, información reportada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. El valor asciende a la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS mil novecientos noventa y tres millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos veintidós mil pesos MCTE (\$ 17.310.231.668)**.

12.5.3 Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

1463



14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

(...)
Con base en lo expresado, el plan de compensación por pérdida de biodiversidad es aprobado por esta Corporación, ya que el cálculo del qué, cuánto, dónde y cómo compensar junto con las opciones de acciones y modos de compensación son acordes y a través de estos será posible contrarrestar los efectos residuales que la ejecución del proyecto generará sobre la biodiversidad del área de influencia. Frente a los predios en los cuales se ejecutará este Plan de Compensación, el solicitante deberá cumplir con la alternativa propuesta en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, asimismo, junto con el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental que se presente a esta Corporación, deberán allegar el avance de su implementación, así como los modos y mecanismos definitivos a ejecutar en torno a la Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Es importante precisar que de ninguna manera las obligaciones generadas en torno a este Plan de Compensación se podrán superponer con las obligaciones impuestas para el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% previamente evaluado.

(...)"

Que de conformidad con la síntesis realizada al pronunciamiento técnico, se concluye que la información presentada por la solicitante de la modificación al instrumento ambiental, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y que en el trámite administrativo desplegado de conformidad con el manual de evaluación que nos rige, se soporta en la lista de chequeo efectuada en el proceso citado; la cual presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas de obligatoria evaluación, y señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, procedía, la elaboración de las bases del concepto técnico cuyo resultado, quedo consignado finalmente en el Concepto Técnico No. 2023-027-MLA de fecha 29 de agosto de 2023, como se resume en párrafos anteriores y que se concluye bajo la siguiente afirmación:

"(...)

13. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Con base en la evaluación ambiental del proyecto "Explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aporte No. 113-94M, a desarrollarse en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí (Boyacá)" y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL a la Modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000, aclarada por la Resolución No. 0044 del 24 de enero de 2021.

(...)"

Viabilizada entonces la modificación de la Licencia Ambiental, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del cuidado y conservación del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original).

Criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo que la Licencia Ambiental y por ende sus modificaciones, son el instrumento de comando y control y constituyen el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (Negrilla fuera del texto original).

Por lo cual, se reitera que al momento de evaluar los documentos soporte de la solicitud de modificación a la Licencia Ambiental se hizo de manera integral, con base en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el

1464



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 R

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

“La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección” (Negrilla fuera del texto original).

En hilo con lo expuesto, se tiene, que el proceso de modificación a un instrumento de licenciamiento ambiental, está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquellas; puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es del caso precisar que, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental y/o sus modificaciones, fijan unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. **Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia y/o su modificación, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.** Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello,

11 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 38

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

(...)

Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto.

Que en hilo de lo anterior, se tiene que la Sociedad titular de la Licencia Ambiental y sus modificaciones aquí presentes, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a través de esta decisión le sean impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA" en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna de las obligaciones de la Licencia Ambiental, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009. De la misma manera, se precisa que la modificación a la Licencia Ambiental otorgada exige de sus titulares el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutoria del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR la MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, otorgada mediante Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2010, aclarada mediante la Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001, a favor de la Sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.** identificada con NIT. No. 800.231.848.1, para el proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aporte No. 113-94M, desarrollado en la mina localizada en la vereda Santa Rosa del Municipio de Maripí, departamento de Boyacá, modificación solicitada por medio del radicado 008185 del 28 de marzo de 2023, con el objeto de: (i) Actualizar las labores entre las que se encuentran en la BOCAMINA META, BOCAMINA TUNEL 4, INCLINADO CUNA, BOCAMINA CHIMBALOS, BOCAMINA CHIMBALOS 2, BOCAVIENTO para el Contrato en virtud de aporte No.- 113-94 M. (ii) Actualización de la zona de Disposición de Materiales Sobrantes – ZODME. (iii) obtener concesión de aguas superficiales; iv) obtener permiso de vertimiento de las aguas residuales



14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 39

domésticas – ARD y no domésticas provenientes de sistema de gestión del vertimiento sobre la fuente hídrica denominada Río Minero, y v) obtener el permiso de ocupación de cauces playas y lechos para captar agua para uso doméstico; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo; en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023-027-MLA de fecha 29 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO. - Ubicación del contrato de concesión: El área del contrato en virtud de aporte No. 113-94, se ubica en las siguientes coordenadas:

Tabla 6. Coordenadas del Contrato en Virtud de Aporte 113-94M

PUNTO/ VERTICE	COORDENADAS Datum – Origen: Único Nacional	
	NORTE	ESTE
PA-1	2.177.323,05	4.879.491,12
1-2	2.176.946,16	4.880.007,88
2-3	2.176.755,35	4.880.415,11
3-4	2.175.940,87	4.880.033,49
4-5	2.176.258,89	4.879.354,77
5-6	2.176.530,38	4.879.481,98
6-1	2.176.403,17	4.879.753,47

Fuente: Capítulo 2. Descripción del proyecto – Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La modificación de la Licencia Ambiental en los términos establecidos en el Artículo Primero del presente proveído, se entenderá para todos los efectos respecto de la siguiente infraestructura, obras y actividades mineras con las características y condiciones que se relacionan a continuación y asociada con el objeto de la modificación:

2. INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES VIABLES

2.1 Infraestructura: Se relaciona la infraestructura existente en el área del proyecto esmeraldífero observada en la visita de evaluación, así como la que se autoriza en la presente modificación:

Tabla 7. Infraestructura existente del proyecto minero 113-94M

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO Origen Único Nacional	
		EXISTENTE	PROYECTADA			NORTE	ESTE
1	Bocamina Túnel 4	X		N/A	N/A	2.177.067,18	4.879.505,64
	Descripción: Esta Autoridad considera viable la continuidad de la labor minera denominada Bocamina Túnel 4 de la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de esmeraldas. En la actualidad sirve como ventilación y desagüe de las aguas residuales mineras con la presencia de un sistema de tratamiento contiguo.						
2	Bocamina Inclinado Caldas	X		N/A	N/A	2.176.588,27	4.879.619,69
	Descripción: Esta Autoridad considera viable la continuidad de la labor minera denominada Bocamina Inclinado Caldas de la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de esmeraldas. En la actualidad, sirve como acceso de suministros y personal, circuito de ventilación y desagüe.						
3	Bocamina Meta	X		N/A	N/A	2.176.619,12	4.879.688,7
	Descripción: Esta Autoridad considera viable la continuidad de la labor minera denominada Bocamina Meta de la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de esmeraldas. En la						

14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

	actualidad, sirve como circuito de ventilación e ingreso de redes eléctricas.						
4	Bocamina Cunas	X		N/A	N/A	2.176.568,23	4.879.649,63
	Descripción: Esta Autoridad considera viable la continuidad de la labor minera denominada Bocamina Cunas de la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de esmeraldas. En la actualidad, sirve para el ingreso y salida del personal, circuito de ventilación y transporte de material estéril.						
5	Bocamina – Bocaviento	X		N/A	N/A	2.176.814,96	4.879.711,05
	Descripción: Esta Autoridad considera viable la continuidad de la labor minera denominada Bocamina – Bocaviento de la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de esmeraldas. En la actualidad, sirve como circuito de ventilación.						
6	Bocaviento Chimbalos 1	X		N/A	N/A	2176556.537	4879727.934
	Descripción: Esta Autoridad considera viable la continuidad de la labor minera denominada Bocaviento Chimbalos 1 de la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de esmeraldas. En la actualidad, sirve como circuito de ventilación.						
7	Bocaviento Chimbalos 2	X		N/A	N/A	2176578.519	4879733.511
	Descripción: Esta Autoridad considera viable la continuidad de la labor minera denominada Bocaviento Chimbalos 2 de la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de esmeraldas. En la actualidad, sirve como circuito de ventilación.						
8	Campamento (Casino, enfermería y administración)	X		N/A	N/A	2.176.491,218	4.859.424,395
	Descripción: Construcción destinada para el hospedaje de trabajadores y oficinas. Esta Autoridad considera viable la continuidad del Campamento, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
9	Tolva	X		N/A	N/A	2.176.576,940	4.879.644,598
	Descripción: Su función es almacenar y dosificar el material sobrante extraído de la Bocamina Cunas. Esta Autoridad considera viable la continuidad de la tolva, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
10	Patio de maderas	X		N/A	N/A	2.176.606,905	4.879.653,648
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto minero esmeraldífero. Esta Autoridad considera viable la continuidad del patio de maderas, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
11	Tanque sedimentador	X		N/A	N/A	2.177.081,916	4.879.487,626
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto minero esmeraldífero. Esta Autoridad considera viable la continuidad del tanque sedimentador, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
12	Subestación eléctrica	X		N/A	N/A	2.176.624,846	4.879.679,665
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto minero esmeraldífero. Esta Autoridad considera viable la continuidad de la subestación eléctrica, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
13	Polvorín	X		N/A	N/A	2.176.484,298	4.879.481,529

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 41

	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto del proyecto minero esmeraldífero. Esta Autoridad considera viable la continuidad del polvorín, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
14	<i>Helipuerto</i>	X		N/A	N/A	2.176.482,59 2	4.879.322, 624
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto minero esmeraldífero. Esta Autoridad considera viable la continuidad del helipuerto, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
15	<i>Campamento Túnel 4</i>		X	N/A	N/A	2.177.010,99 3	4.879.469, 506
	Descripción: Construcción destinada para el hospedaje de trabajadores. Esta Autoridad considera viable la continuidad del campamento Túnel 4, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
16	<i>Taller de soldadura</i>	X		N/A	N/A	2.176.517,13 8	4.879.557, 542
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto minero esmeraldífero. Esta Autoridad considera viable la continuidad del taller de soldadura, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
17	<i>Taller</i>	X		N/A	N/A	2.176.517, 138	4.879.55 7,542
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto minero esmeraldífero. Esta Autoridad considera viable la continuidad del taller, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.

2.2. ZODME: CORPOBOYACÁ NO AUTORIZA la totalidad de la zona de disposición final de material sobrante propuesta por la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, al desarrollarse en un área de sensibilidad ambiental muy alta respecto al paso de una fuente hídrica "N.N".

Por consiguiente, se aprueba el área de la ZODME, en el sentido de respetar treinta (30) metros de la ronda de protección (Desde la cota máxima de inundación) establecidos en el Decreto 1076 del 2015, más cinco (5) metros definidos por la Autoridad Ambiental para un total de treinta y cinco (35) metros, con el objetivo de salvaguardar los recursos naturales de protección y disminuir el riesgo de contaminación de la fuente hídrica "N.N" por el arrastre de material particulado y lixiviados de material estéril.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el desarrollo de la "ZODME" se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. En total se establecen treinta y cinco (35) metros perpendiculares desde la cota de mayor inundación hasta el límite inicial de la ZODME establecida por Corpoboyacá.
2. La ZODME es autorizada según el modelo de almacenamiento geográfico GDB suministrado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.
3. La ZODME de la Empresa Esmeraldas Santa Rosa únicamente se autoriza respecto a los puntos de coordenadas de los vértices establecidos por la Autoridad Ambiental, por consiguiente, se deberá delimitar el área con banderines, mojones o cualquier marca visible, que permita realizar el respectivo seguimiento y cumplimiento al área Autorizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La ZODME autorizada por Corpoboyacá cuenta con un área total de 12800,18 m² y se ubica conforme se relaciona en la siguiente tabla:

14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____

Página No. 42

Tabla 8. Coordenadas de la ZODME autorizada por Corpoboyacá

Vértice / Punto	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas – Origen Nacional	
	Este	Norte
1	4880419,46	2176495,99
2	4880407,10	2176487,75
3	4880386,91	2176475,39
4	4880372,08	2176470,86
5	4880357,66	2176457,67
6	4880338,71	2176437,48
7	4880329,64	2176443,25
8	4880308,63	2176467,15
9	4880280,61	2176487,34
10	4880271,13	2176495,58
15	4880216,34	2176567,27
16	4880227,46	2176570,57
17	4880239,82	2176568,92
18	4880253,42	2176565,62
19	4880269,49	2176561,09
20	4880277,31	2176564,39
21	4880291,32	2176570,57
22	4880300,80	2176576,34
23	4880316,87	2176577,57
24	4880342,83	2176560,27
25	4880351,48	2176552,85
26	4880389,80	2176540,90
27	4880402,98	2176538,02
28	4880418,23	2176524,83
29	4880432,23	2176520,71

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA – Radicado. No. 008185 del 28 de marzo de 2023.

2.3 OBRAS Y ACTIVIDADES: Se aprueban las siguientes actividades en el marco de la modificación de la Licencia Ambiental:

Tabla 9. Actividades de la modificación de Licencia Ambiental Global

ACTIVIDADES		DESCRIPCIÓN
CONSTRUCCIÓN E INFRAESTRUCTURA	Construcción de obras locativas (campamento)	<ul style="list-style-type: none"> - Retiro de suelo (sustrato orgánico en caso de existir) y acopio para posterior uso. - Nivelación de la superficie. - Construcción de zanjas y cunetas perimetrales. - Emplazamiento de infraestructura: oficinas, bodegas para equipos; talleres; depósito de residuos sólidos y peligrosos; - Retiro de vegetación y suelo para construir vías y senderos de acceso requeridos. - Adecuación de los canales laterales de las vías de acceso. - Procesos de contratación de mano de obra calificada y no calificada requerida para la realización de obras y/o intervenciones. - Construcciones de instalaciones del campamento como dormitorios, casino, unidades sanitarias, talleres, entre otros.

1466



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - - N 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 43

		<ul style="list-style-type: none"> - Construcción y/o mejoramiento y mantenimiento de obras de captación. - Construcción y/o mejoramiento y mantenimiento de obras de vertimientos.
	Adecuación de vías	<ul style="list-style-type: none"> - Mejoramiento y mantenimiento de la superficie de rodadura con material estéril competente para vías terciarias. - Adecuación de vías, las cuales permiten el acceso de trabajadores, insumos, maquinaria y equipos, al área del proyecto.
	Construcción de obras	<p>Construcción de obras en las vías internas: Aunque no se tiene prevista la construcción de nuevas vías, y el tráfico de vehículos de la operación minera se ha clasificado como bajo, se tiene previsto hacer adecuación y mantenimiento de las vías para prevenir afectaciones. Para ello se ha previsto la construcción y/o mejoramiento y mantenimiento de zanjas y cunetas.</p>
	Adecuación paisajística	<ul style="list-style-type: none"> - Desmote y retiro de cobertura vegetal para las labores de adecuación de terrenos y construcción de infraestructura minera. - Restauración y modelamiento de geoformas en la estabilización y revegetalización del terreno e implantación de nuevos usos de la tierra.
	Manejo y disposición de estériles	<ul style="list-style-type: none"> - Adecuación de zonas de disposición para el manejo del sustrato orgánico removido en las labores iniciales del proyecto. - Nivelación del terreno. - Excavación y construcción de zanjas y cunetas perimetrales - Construcción de pozos de sedimentación.
DESARROLLO Y PREPARACIÓN	Apertura de túneles	<p>Para el desarrollo de los trabajos subterráneos se adecuarán bocaminas para lo cual se analizará el método de excavación, la cantidad y ubicación de los frentes, las técnicas de excavación y fortificado, control del agua subterránea, sistemas de transporte, instalaciones internas, logística de acceso, entre otros.</p>
	Preparación de mantos	<ul style="list-style-type: none"> - Arranque (perforación y voladura). - Preparación del frente. - Definición de la malla de voladura de perforación.
	Adecuación de ZODMES	<ul style="list-style-type: none"> - Retiro de la capa vegetal y suelo del terreno del ZODME. - Construcción, adecuación y/o mantenimiento de canales perimetrales y zanjas de coronación. - Reconformación de terrazas.
	Montaje de equipos y maquinaria	<p>Instalación y adecuación de equipos necesarios para el desarrollo de labores mineras (malacates, implementos de salvamento minero, etc.).</p>
EXPLOTACIÓN	Avance de labores subterráneas	<ul style="list-style-type: none"> - Arranque de material. - Cargue del barreno (explosivo) y retacado. - Voladura. - Separación primaria. - Almacenamiento en mina del producto de la voladura.
	Arranque de mineral	<ul style="list-style-type: none"> - Cargue de material. - Separación primaria. - Almacenamiento en mina del producto de la voladura. - Separación del material mineral (que contiene las gemas) del estéril. - Cargue y transporte interno y a superficie. - Retiro del material arrancado en vagonetes a sitio de acopio interno.

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 44

		- Transporte de material estéril hacia tolvas en superficie (vagonetas)
	Concesiones y/o vertimientos de agua	Hace referencia al proceso de toma o captación del agua de las tres concesiones y conducción de esta hasta las instalaciones. Se considera potencialmente impactante a pesar que la captación se desarrollará respetando el caudal ecológico, es decir, cuando la quebrada tenga la oferta suficiente sin que se afecte la dinámica natural y las necesidades locales Las labores internas contarán con canales perimetrales y canales de conducción destinados al manejo de aguas de infiltración para conducirlos al sistema de tratamiento que consiste en sedimentadores, los cuales permiten que los sólidos presentes en las aguas se precipiten para realizar el vertimiento dispuesto en el río Minero.
	Disposición de estériles	Los estériles provenientes de las labores mineras serán utilizados como material de retrolleado en los túneles abandonados, de igual manera el material que no se disponga allí será conducido hacia el ZODME y utilizado para el mantenimiento de vías.
	Cargue	El material estéril de mina será extraído con vagonetas y transferido en el área de bocamina al transporte externo para ser transportado al ZODME de estériles (una fracción rellena trabajos subterráneos que sean liberados de minería), por tal motivo se contempla: - Transporte interno de estéril hasta el área de tolva por medio de malacates. - Cargue del vehículo haciendo uso de la tolva para la recolección y transporte del material estéril.
	Transporte	Una vez cargado el vehículo con los respectivos estériles, este es llevado a la zona de ZODME, donde se realiza la incorporación de los residuos y se genera la conformación de la terraza.
CIERRE Y DESMANTELAMIENTO	Revegetación de zonas afectadas	- Desmonte y retiro de la infraestructura actual que sirve de soporte a la exploración y explotación minera. - Restauración y modelamiento de geofomas en la estabilización y revegetalización del terreno e implantación de nuevos usos de la tierra del sector. - Reconformación paisajística de las áreas afectadas y/o intervenidas en las etapas del proyecto por medio del enriquecimiento y cubrimiento de suelos con árboles y vegetación similar a la inicial.
	Manejo y disposición de residuos	- Para la etapa de cierre se construirán canales superficiales alrededor de la huella final de cada montículo para conducir escorrentía hasta el sedimentador. Ellos serán cubiertos con suelo y revegetalizados con pasto Kikuyo y de esta forma se reducirán las filtraciones y consecuentemente el caudal de los drenes internos. También, se hará de forma sistemática el enriquecimiento y cubrimiento de los suelos y áreas expuestas y la siembra de árboles o de vegetación, para devolver las áreas intervenidas en condiciones similares a las iniciales, para esto se seguirá un plan de trabajo claramente establecido. - Manejo y disposición de residuos. Retiro de maquinaria y equipos: de transporte interno y externo (minicargador de martillo; retroexcavadoras, cargadores, volquetas). Así como retiro de equipos obsoletos y la chatarra
	Cierre de bocaminas	- Lienado gradual parcial de los frentes de explotación que entran en abandono. Parte del estéril de mina se destinará para este fin.

1467



14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____, Página No. 45

		<ul style="list-style-type: none"> - Desmonte, adecuación y cierre de bocaminas implementadas durante el proyecto de exploración y explotación minera. - Restauración y modelamiento de geoformas en la estabilización y revegetalización del terreno e implantación de nuevos usos de la tierra. - Aseguramiento de los trabajos subterráneos, con medidas de monitoreo pos-cierre, una vez se realice el cierre total de la mina. - Desmonte de infraestructura. Oficinas; campamentos; talleres; bodegas; containers. - Cierre de frentes de explotación y bocaminas.
--	--	---

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Capítulo 9. Evaluación Ambiental – Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR a la titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, los siguientes permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

3.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES: Desde el punto de vista técnico y ambiental se considera viable OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la Sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, para tres (3) puntos sobre las fuentes hídricas superficiales denominadas "Quebrada Hitamal", "Quebrada N.N." y "Nacimiento N.N." ubicadas en la vereda Santa Rosa jurisdicción del municipio de Maripi (Boyacá), de conformidad con las siguientes características y ubicación:

Tabla 10 Características Concesión de aguas superficial

Fuente Hídrica	Coordenadas punto de captación		Uso	Caudal (L.P.S.)	Sistema de captación
	Este	Norte			
Quebrada N.N.	4.880.636.470	2.175.798.589	Doméstico	0.06	Toma directa por gravedad
Quebrada Hitamal	4.880.333.508	2.175.627.231	Doméstico	0.07	Toma directa por gravedad
Nacimiento N.N.	4.880.485.105	2.175.776.150	Doméstico	0.02	Toma directa por gravedad

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden fluctuar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente el permiso otorgado, se requiere autorización previa de "CORPOBOYACÁ".

PARÁGRAFO TERCERO.- Desde el punto de vista técnico y ambiental, se APRUEBA la información presentada por la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, identificada con NIT. 800.231.848-1, para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA, en el marco de la concesión de aguas a derivar de las fuentes denominadas Quebrada N.N., Nacimiento N.N. y Quebrada Hitamal.

Por lo tanto, deberá implementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA, de conformidad con lo propuesto en el ANEXO PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA del Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, presentado en el marco de la modificación de la licencia ambiental.

Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años.

Tres (3) meses antes de terminar la vigencia del PUEAA, se debe presentar la actualización del programa de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO CUARTO: OBLIGACIONES SOBRE LA CONCESIÓN DE AGUAS SÚPERFICIALES:

- I. **Obligación:** Implementación de micromedidores de caudal en cada uno de los puntos de captación de agua.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA- y los registros de caudal en cada Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.19.2., expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Condición de lugar: Fuente hídricas objeto de captación

- II. **Obligación:** Realizar el Pago de tasa por uso.
Condición de Tiempo: Anual - El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6. Artículo 2.2.9.6.1.4 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para lo cual se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA LA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no. ** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la

16 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 47

Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

Condición de lugar: N/A

PARÁGRAFO QUINTO.- El término de la concesión será por la vida útil del proyecto.

3.2 PERMISO DE VERTIMIENTO A CUERPO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA Y NO DOMÉSTICA: Se considera viable OTORGAR a la titular de la Licencia Ambiental, permiso de vertimiento en dos (2) puntos para verter las aguas residuales domésticas – ARD y no domésticas provenientes de sistema de gestión del vertimiento sobre la fuente hídrica denominada Río Minero, localizado en el departamento de Boyacá, en el Municipio de Maripi, con las siguientes características:

Tabla 11 Características del vertimiento otorgado para agua residual doméstica- ARD

Clase Vertimiento	Vertimiento agua residual doméstica a cuerpo de agua	
Caudal ARD (L/s)	0.5 l/s	
Tiempo de la descarga	24 horas/día	
Frecuencia	30 días/mes.	
Tipo de Descarga	Agua- Continuo	
Fuente receptora	Río Minero	
Localización Vertimiento ARD	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Origen Único Nacional
	5°35'43.08" N 74°05'27.24" W	N:2176382.630 E: 4879225.811
Características sistema de tratamiento de ARD	Trampa de grasas	
	Relación Largo: Ancho	2:1 y 3:2
	Profundidad útil	Mínima: 0,8 m; máxima 2,0
	Dispositivos de ingreso y salida	T de 90°, y mínimo 3 pulgadas de diámetro
	Sugerencia de codo de entrada	Mínimo 0,15 metros, respecto a nivel de salida
	Borde de Salida	0,3 m (mínimo)
	Pozo séptico	
	Espesor paredes	0,2 m
	Placa base fundida y compactada	0.1 m
	Pantalla deflectora	1.4 m
	Puntos de mantenimiento	0.60 m de diámetro
	Tubo de ingreso	7.5 cm por encima del nivel del líquido
	Pantalla deflectora	15 cm por debajo del nivel del líquido
	Filtro anaerobio	
	Largo	1 m
	Ancho	2 m
Profundidad	1.5 m	
Volumen	3 m ³	

Tabla 12. Características del vertimiento otorgado para agua residual no doméstica- ARnD

Clase Vertimiento	Vertimiento agua residual no doméstica a cuerpo de agua	
Caudal ARnD (L/s)	150 l/s	
Tiempo de la descarga	24 horas/día	
Frecuencia	30 días/mes.	
Tipo de Flujo	Agua- Continuo	
Fuente receptora	Río Minero	
Localización Vertimiento ARnD	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Origen Único Nacional
	5°36'07.26" N 74°05'18.60" W	N:2177124.437 E: 4879492.924

1468

11 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 48

Características del sistema de tratamiento de ARnD	Tanque de captación y canal de ingreso	0.60 m
	Modulo N° 1	1.20 m de alto x 6.20 m de largo
	Modulo N° 2	1.20 m de alto x 6.20 m de largo
	Modulo N° 3	1.20 m de alto x 6.20 m de largo
	Modulo N° 4	1.20 m de alto x 6.20 m de largo
	Canal de conducción	0.50 m de ancho X 5.20 m de largo
	Vertedero	0.50 m de ancho
Cabezal de descarga	Sección trapezoidal con revestimiento en concreto con una aleta inferior de entrega de las aguas con una inclinación aproximada de 15° y una longitud de 1m	

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023

PARÁGRAFO SEXTO.- Se considera viable aceptar la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada en el numeral 8.3.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO - DECRETO 1076 DE 2015, ART. 2.2.3.3.5.3. – modificado por art. 9. Decreto 050 DE 2018,

PARÁGRAFO SÉPTIMO.- Se considera viable aceptar el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos presentado en el ítem 8.3.3, de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados en este Concepto Técnico.

El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y de la titular de la licencia ambiental, así mismo deberá garantizará la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas.

En caso de presentarse una emergencia la titular de la licencia ambiental debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.

PARÁGRAFO OCTAVO.- OBLIGACIONES SOBRE EL PERMISO DE VERTIMIENTOS

- I. **Obligación:** Realizar análisis de calidad fisicoquímica y microbiológica de las Aguas Residuales Domésticas y las Aguas Residuales no Domésticas; así como de la fuente receptora (río Minero).
Condición de Tiempo: De manera anual en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Los parámetros analizados deben dar estricto cumplimiento a los objetivos de calidad del río Minero establecidos mediante Resolución 2554 de 22 de diciembre de 2021.
Condición de lugar: Punto de salida sistemas de tratamiento de aguas. Puntos aguas arriba y aguas debajo de la descarga.
- II. **Obligación:** Realizar el Pago de la tasa retributiva y allegar el soporte correspondiente.

1469



14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 49

Condición de Tiempo: Anual- El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Según lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.2.4., previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Todos los usuarios (sujetos pasivos) que utilizan el recurso hídrico como receptor directo e indirecto de vertimientos de aguas residuales, deben presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos.

Fecha límite para entrega en CORPOBOYACÁ de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero-Diciembre	Hasta el día 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro

La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2, "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

1. Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
2. Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
3. Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
4. Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
5. Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros insitu.
6. Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

Condición de lugar: N/A

III. **Obligación:** Entregar certificado de disposición final a tercero autorizado de los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Condición de Tiempo: De manera anual en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: N/A

Condición de lugar: Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

IV. **Obligación:** Incluir la construcción del cabezal de descarga deberá dentro del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, como parte integral del mismo.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental una vez acogido el presente concepto técnico.

Condición de Modo: N/A

Condición de lugar: Sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

PARÁGRAFO NOVENO.- El término del permiso, será por la vida útil del proyecto

3.3 PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE: Se considera viable OTORGAR a la titular de la Licencia Ambiental, el permiso de ocupación de cauces playas y lechos para captar agua para

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 -- (068) 7407518 -- (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co -- ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 50

uso doméstico, localizado en el departamento de Boyacá, en el municipio de Maripi, con las siguientes características:

Tabla 13 Puntos de ocupación de cauce

Fuente Hídrica	Coordenadas punto de captación				Tipo De Obra
	INICIAL		FINAL		
	Norte	Este	Norte	Este	
Quebrada N.N.	2.175.798.589	4.880.636.470	2.175.798.478	4.880.636.461	Sistema de captación de agua
Quebrada Hitamal	2.175.627.231	4.880.333.508	2.175.627.221	4.880.333.516	Sistema de captación de agua
Nacimiento N.N.	2.175.776.150	4.880.485.105	2.175.776.160	4.880.485.103	Sistema de captación de agua

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO.- OBLIGACIONES PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE:

- I. **Obligación:** Remitir los diseños y memorias de cálculo de los sistemas de captación de agua superficial, donde se incluyan las medidas implementadas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos generados sobre estas fuentes hídricas.
Condición de Tiempo: Segundo Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.3.5.2 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Condición de lugar: Obras de captación de agua.

- II. **Obligación:** Presentar el registro de los caudales máximos, medios y mínimos para los cuerpos hídricos denominados "Quebrada N.N." y "Nacimiento N.N.", lo anterior de acuerdo con lo descrito en el numeral 8.4.2. del presente concepto técnico.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.3.5.2 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Condición de lugar: Quebrada N.N. y Nacimiento N.N.

- III. **Evaluación Ambiental**
Obligación: Integrar los impactos relacionados con los ecosistemas acuáticos, para el escenario con proyecto.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA-
Condición de Modo: N/A
Condición de Lugar: Área de influencia abiótica del título minero.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El término de la ocupación será por la vida útil del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO.- MODIFICAR la Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000, aclarada por medio de la Resolución No. 0044 del 24 de enero de 2001, en el sentido de adoptar y actualizar el **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos asociados a las actividades propias del proyecto con Contrato en virtud de aporte 113-94M, en los siguientes términos:

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 51

Tabla 14. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuestos de acuerdo con el objeto de modificación – Contrato en virtud de aporte 113-94M

PROGRAMA			FICHA DE MANEJO		
MEDIO ABIÓTICO					
Nombre		Código	Nombre		
PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS		PMA-ES-01	Usos y manejo del Agua		
		PMA-ES-02	Manejo de Aguas Residuales Domésticas		
		PMA-ES-03	Manejo de Aguas Residuales no domésticas ARnD		
		PMA-ES-04	Manejo de ocupación de cauces		
		PMA-ES-05	Manejo de agua de escorrentía superficial		
PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES		PMA-ES-06	Manejo y control de gases y partículas		
		PMA-ES-07	Manejo y control de ruido		
PROGRAMA DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS		PMA-ES-08	Manejo paisajístico		
		PMA-ES-09	Manejo de recuperación de suelo		
PROGRAMA DE MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS		PMA-ES-10	Manejo y disposición de estériles		
		PMA-ES-11	Manejo y disposición de residuos domésticos e industriales		
MEDIO BIÓTICO					
Nombre		Código	Nombre		
PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES		PMA-ES-12	Manejo y protección de fauna silvestre		
		PMA-ES-13	Establecimiento de áreas para el desarrollo y fomento de ecosistemas		
MEDIO SOCIOECONÓMICO					
Nombre		Código	Nombre		
INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA		PMA-SO-14	Información y participación comunitaria		
		PMA-SO-15	Estructura de Servicios		
		PMA-SO-16	Manejo en la contratación de personal		

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Planes y Programas – Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación. Dichos ajustes deben estar evidenciados y soportados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental a presentar, una vez cobre ejecutoria el presente acto administrativo.

FICHA: PMA-ES-02. Manejo de aguas residuales domésticas:

- Incluir acciones enfocadas en el correcto manejo y disposición final de los lodos generados a causa del tratamiento del agua residual doméstica, así como el respectivo soporte por parte de un gestor externo autorizado por la autoridad ambiental.
- Presentar el análisis de monitoreo tanto de las aguas residuales domésticas posterior al vertimiento, como del Río minero, lo anterior teniendo en cuenta los objetivos de calidad establecidos en la Resolución 2554 de 2021 por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal y afluentes de la cuenca del río minero a mediano plazo (2027) y a largo plazo (2037).

FICHA: PMA-ES-03. Manejo de aguas residuales no domésticas:

- Presentar el análisis de monitoreo tanto de las aguas residuales no domésticas posterior al vertimiento provenientes de las actividades subterráneas, como del Río minero, lo anterior teniendo en cuenta los objetivos de calidad establecidos en la Resolución 2554 de 2021 por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad

1470

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 52

a lograr en la corriente principal y afluentes de la cuenca del río minero a mediano plazo (2027) y a largo plazo (2037).

FICHA: PMA-ES-08. Manejo paisajístico:

- Incluir la localización geográfica de los sitios propuestos para el almacenamiento de capa orgánica o suelos removido durante la fase constructiva.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: PMA-ES-09. Manejo de recuperación del suelo

- Ajustar las medidas de manejo en función a la localización geográfica de los fenómenos erosivos presentes para el área de influencia del proyecto esmeraldífero.
- Incluir la localización geográfica de los sitios propuestos para el almacenamiento de material de descapote, con los cuales se pretende realizar las actividades de recuperación del suelo.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: PMA-ES-10. Manejo y disposición de estériles

- Incluir acciones para el manejo del impacto "*Cambio en las geoformas del terreno*", con la descripción del tipo de medida (Prevención, mitigación, corrección y compensación) a establecer frente a los cambios generados en la calidad visual del paisaje y alteración topografía del terreno producto de la disposición de material estéril. Por consiguiente, se
- deberán incluir indicadores de cumplimiento y eficiencia a cada una de las acciones propuestas.
- Incluir la localización geográfica de los sitios propuestos para el almacenamiento de capa orgánica o suelos removido durante la fase de adecuación y/o construcción.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: PMA-ES-12 – Manejo y protección de fauna silvestre: El solicitante deberá incluir y realizar los siguientes ajustes, los cuales se deberán entregar a esta Autoridad en el primer Informe de cumplimiento ambiental – ICA, para su verificación vía seguimiento.

1. Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad, de tipo cuantitativos y cualitativos.
2. En caso de realizar reubicación y ahuyentamiento de fauna, el solicitante deberá presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de fauna, en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA que corresponda, el cual incluya:

- a. Oferta de hábitat.
- b. Tipo de cobertura vegetal.
- c. Rutas de fuga, corredores biológicos, área y accesibilidad.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 53

3. Plan de seguimiento y monitoreo que incluya acciones e indicadores que permitan corroborar la efectividad y pertinencia a nivel de individuos reubicados, poblaciones y hábitat.
4. Teniendo en cuenta que, a partir de la caracterización desarrollada para el componente fauna se registraron especies amenazadas, con distribución especial y migratorias y dada la importancia de garantizar la conservación de estas especies y la preservación de sus hábitats, resulta esencial formular y presentar una serie de actividades con un enfoque inequívoco en su cuidado y protección. Estas actividades deben ser diseñadas de manera integral, considerando no solo las necesidades inmediatas de estas especies, sino también los factores que inciden en sus hábitats y en los ecosistemas en los que se desenvuelven.
5. Entre las posibles acciones a considerar se encuentran la implementación de programas de monitoreo constante para evaluar el estado de las poblaciones amenazadas y su evolución a lo largo del tiempo. Además, se podría trabajar en la creación y mantenimiento de corredores biológicos que faciliten la migración de las especies y fomenten la diversidad genética.

FICHA: PMA-ES-13 – Manejo de áreas para el desarrollo y fomento de ecosistemas: El solicitante deberá incluir y realizar los siguientes ajustes, los cuales se deberán entregar a esta Autoridad en el primer Informe de cumplimiento ambiental – ICA, para su verificación vía seguimiento.

1. Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad, con el fin que estos permitan valorar:
 - a. Efectividad de las medidas considerando la recuperación ecológica de las áreas degradadas y/o a restaura.
 - b. Efectividad de las medidas considerando la generación de hábitat para fauna.
 - c. Efectividad de las medidas considerando el favorecimiento a la biodiversidad de flora.
 - d. Efectividad de las medidas considerando la recuperación de servicios ecosistémicos.
 - e. Eficacia de las medidas que evidencien cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo.

De igual manera, a pesar de que se presenta el **PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES**, las actividades planteadas en las fichas de manejo del medio biótico, no contemplan la totalidad de impactos que pueden generarse por el desarrollo de la actividad minera, por tanto, no son suficientes para adelantar una correcta prevención, mitigación, corrección y/o compensación, ya que estas se enfocan netamente en los impactos generados sobre los ecosistemas terrestres y no se tiene en cuenta los ecosistemas acuáticos, en este sentido, se deberá plantear la siguiente ficha de manejo ambiental:

- a) Ficha de manejo ambiental para ecosistemas acuáticos, contemplando, como mínimo: la Quebrada N.N., Nacimiento N.N. y Quebrada Hitamal, en las cuales se proyecta la captación de agua; así como el río Carare Minero, donde se proyecta el vertimiento. Se deben incluir acciones específicas, como mínimo monitoreo anual de los recursos hidrobiológicos (perifiton, zooplancton, fitoplancton, macroinvertebrados bentónicos e icnofauna). En el caso de los dos puntos de vertimientos, los monitoreos se deben realizar aguas arriba y aguas abajo de dichos puntos. Para esta ficha, se deberán plantear objetivos, metas y actividades claras encaminadas al manejo de la totalidad de los impactos identificados por el desarrollo del proyecto minero, estas deberán ser actividades de tipo preventivas, de mitigación y compensación, según sea el caso. Finalmente, se deberán plantear indicadores de cumplimiento tanto cualitativos como cuantitativos claros, que permitan verificar el cumplimiento de cada una de las

14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____, Página No. 54

actividades propuestas.

ARTÍCULO QUINTO.- MODIFICAR la Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000, aclarada por medio de la Resolución No.- 0044 del 24 de enero de 2001, en el sentido de Adoptar y/o actualizar el siguiente **PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, en los siguientes términos:

Tabla 15. Programas de Seguimiento y Monitoreo al Plan de Manejo Ambiental propuesto de acuerdo con el objeto de modificación – Contrato en virtud de aporte 113-94M.

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE AGUAS	PSM-ES-01	<i>Seguimiento de manejo de escorrentía</i>	
	PSM-ES-02	<i>Seguimiento de aguas residuales domésticas</i>	
	PSM-ES-03	<i>Seguimiento de aguas residuales industriales y de producción</i>	
	PSM-ES-04	<i>Seguimiento ocupación de cauce</i>	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO CONTROL DE EMISIONES	PSM-ES-05	<i>Seguimiento y control de gases y partículas</i>	
	PSM-ES-06	<i>Seguimiento y control de ruido</i>	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE CIERRE, REHABILITACION Y RECUPERACION DE TIERRAS	PSM-ES-07	<i>Seguimiento de manejo paisajístico</i>	
	PMA-ES-08	<i>Seguimiento de recuperación de suelo</i>	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS	PMA-ES-09	<i>Seguimiento de manejo y disposición de estériles</i>	
	PSM-ES-10	<i>Seguimiento de residuos domésticos e industriales</i>	
MEDIO BIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES	PSM-ES-11	<i>Seguimiento Manejo y protección de fauna silvestre</i>	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS ÁREAS PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE ECOSISTEMAS	PSM-ES-12	<i>Seguimiento y control de las áreas para el desarrollo y fomento de ecosistemas</i>	
MEDIO SOCIOECONÓMICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO – PLAN DE GESTIÓN SOCIAL	PSM-SO-13	<i>Seguimiento y monitoreo -plan de gestión social.</i>	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Planes y Programas – Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

FICHA: PSM-ES-02. Seguimiento de aguas residuales domésticas

7. Considerar los requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FICHA: PMA-ES-02. Manejo de aguas residuales domesticas ARnD". relacionados con los monitoreos de calidad del vertimiento de las aguas residuales no domésticas, como del Río minero, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2554 de 2021.
8. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

11 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No: _____ Página No. 55

FICHA: PSM-ES-03. Seguimiento de aguas residuales no domesticas

- Considerar los requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FICHA: PMA-ES-03. Manejo de aguas residuales no domesticas ARnD", relacionados con los monitoreos de calidad del vertimiento de las aguas residuales no domésticas, como del Río minero, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2554 de 2021.
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA: PSM-ES-07. Seguimiento de manejo paisajístico

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "**PMA-ES-08. Manejo paisajístico**".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA: PSM-ES-08. Seguimiento de recuperación del suelo

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "**PMA-ES-09. Manejo de recuperación del suelo**".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA: PSM-ES-09. Seguimiento de manejo y disposición de estériles

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "**PMA-ES-10. Manejo y disposición de estériles**".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA: PSM-ES-11 – Seguimiento Manejo y protección de fauna silvestre: El solicitante deberá incluir y realizar los siguientes ajustes, los cuales se deberán entregar a esta Autoridad en el primer Informe de cumplimiento ambiental – ICA, para su verificación vía seguimiento:

1. Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad, de tipo cuantitativos y cualitativos.
2. Incluir acciones, métodos y procedimientos asociados a las actividades que se planteen para las especies de fauna especies amenazadas, con distribución especial y migratorias que fueron identificadas en la caracterización del medio biótico, de acuerdo al requerimiento planteado para la ficha **PMA-ES-12-Manejo y protección de fauna silvestre**.

De acuerdo al requerimiento establecido para las fichas del Plan de Manejo del medio biótico, se deberá plantear la siguiente Ficha de Seguimiento y Monitoreo:

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 56

Elaborar ficha de seguimiento y monitoreo para los ecosistemas acuáticos conforme el programa del Plan de Manejo Ambiental

ARTÍCULO SEXTO.- PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO: Con base en la evaluación ambiental del proyecto, se acepta la información presentada por la titular de la licencia ambiental en el capítulo 11 plan de gestión del riesgo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ACEPTAR la información presentada en el Capítulo 11 del complemento del "EIA", referente al **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, debe dar cumplimiento a la siguiente obligación:

Obligación: Ajustar las fichas de manejo propuestas en el Capítulo 11 para el Plan de cierre y abandono del proyecto minero 113-94M, con el fin de establecer la eficiencia de las acciones propuestas para el programa del plan de cierre vs variables monitoreadas.

Condición de Tiempo: N/A

Condición de Modo: En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Condición de Lugar: Contrato en virtud de aporte 113-94M

ARTÍCULO OCTAVO.- PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%.- Aprobar el plan de inversión del 1% presentado por la sociedad titular ambiental, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2017 en el sentido de invertir los recursos derivados de la obligación de no menos del 1% en las siguientes líneas de destinación de recursos:

- a. *Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.*
- b. *Acciones de recuperación, a través de la construcción de interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los municipios de categorías 4, 5 y 6.*
- c. *Acciones Complementarias: mediante la adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales, al igual que en áreas protegidas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- Aprobar el Ámbito Geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% para el Proyecto de "Explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aporte No. 113-94M, a desarrollarse en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí (Boyacá)", el cual corresponde a la subzona hidrográfica del Río Carare Minero (código IDEAM 2312).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Aprobar el monto base de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$ \$ 173.102.317)**, liquidado a partir de un IPC inicial correspondiente al año 2000 en el cual se firmó el acta de recibo definitivo de las obras contempladas en el contrato 009-97 y un IPC actual correspondiente a diciembre de 2021, información reportada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. El valor asciende a la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES**

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 57

DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS mil novecientos noventa y tres millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos veintidós mil pesos MCTE (\$ 17.310.231.668).

PARÁGRAFO TERCERO. -Obligaciones con relación al Complemento y Ajuste del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%:

I. Obligación: Presentan los siguientes ajustes al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%:

1. Verificar que las áreas destinadas para de inversión forzosa de no menos del 1%, no presenten superposiciones entre el cumplimiento de las obligaciones de compensación u áreas destinadas al cumplimiento de obligaciones impuestas a cualquier otro expediente, máxime cuando se trate de la misma actividad propuesta para el cumplimiento de la obligación.
2. Considerar los factores o agentes tensionantes y limitantes que puedan afectar los procesos de restauración, con el fin de darle manejo a los mismos y garantizar la efectividad de las medidas en términos de restauración.
3. Presentar el análisis del uso principal o condicionado del predio de acuerdo con los instrumentos de planificación de dicha área con el fin de no generar conflictos de uso del suelo que interfiera con la propuesta de manejo a largo plazo e incluir las medidas que apliquen para disminuir dichos riesgos o tensionantes.
4. Precisar y describir los Mecanismos de implementación, Acuerdos de Conservación o Pagos por Servicios Ambientales. Si se utilizan estos últimos el solicitante deberá ceñirse a lo estipulado en el Decreto 1007 del 14 de junio del 2018, en cuanto a la forma de estimación del valor del incentivo.
5. Presentar un plan de monitoreo y seguimiento que demuestre la efectividad de las medidas y el aporte de estas en términos de conservación, restauración y/o monitoreo de la subzona hidrográfica del proyecto, teniendo en cuenta los lineamientos del anexo 2 del Plan Nacional de Restauración, el cual incluya objetivos, metas, metodología a desarrollar en campo y oficina, frecuencia del monitoreo, indicadores apropiados a la escala y tipo de intervención, con los cuales se mida la efectividad de las actividades de rehabilitación y aislamiento de las áreas de nacimientos y rondas protectoras de las quebradas seleccionados para tal fin.
6. Incluir indicadores con los cuales demuestren, en términos biológicos, que la aplicación de la estrategia de conservación fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación de las áreas de nacimientos y rondas protectoras de las quebradas seleccionados para tal fin, en el corto, mediano y largo plazo, los cuales deben especificar variables a medir, periodicidad de monitoreo y meta mínima de cumplimiento. Para lo anterior el solicitante podrá guiarse con lo dispuesto en el Instructivo de Impacto para el seguimiento de las obligaciones de compensación y planes de inversión del 1%, elaborado en el marco del programa Riqueza Natural de USAID, Convenio específico (IQS-002-STO-04) para apoyar a la ANLA, derivado del Convenio marco entre Chemonics INC. y el Instituto Humboldt (NW-IQS-17-002).
7. Presentar los soportes de verificación que permitan establecer la eficiencia de las acciones propuestas, con los cuales se evidencie la efectividad de las medidas implementadas en términos ecológicos
8. Presentar el cronograma del plan de inversión del 1% en el sentido de incluir las actividades por desarrollar de manera que sean concordantes con el objetivo, los costos y presupuesto del Plan, estableciendo el periodo de tiempo de cada una, así como las actividades del monitoreo y seguimiento del plan de inversión del 1%, para demostrar la efectividad de las medidas y el cumplimiento de los objetivos.

Condición de Tiempo: En el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, para su verificación vía seguimiento.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____

Página No. 58

Condición de Modo: Plan de Inversión forzosa no menos del 1% de conformidad con lo establecido en Decreto 2099 de 2016.

Condición de Lugar: N/A

II. Con relación a la implementación del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%

Obligación: El solicitante, deberá presentar conforme a las etapas y actividades expuestas en el cronograma del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, la siguiente información:

1. Un informe de avance detallado del programa realizado en cumplimiento de la obligación forzosa de no menos del 1%, indicando cantidades y valores efectivamente ejecutados anexando los soportes técnicos y financieros (factura, contrato o documento equivalente) para la validación de estos por parte de esta autoridad.
2. Ajustar los objetivos del plan de inversión del 1% conforme al sitio y las actividades específicas por desarrollar para la protección, conservación y preservación de las áreas de nacimientos y rondas protectoras de las quebradas seleccionados para tal fin.
3. Presentar la caracterización físico-biótica (caracterización sobre tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies a escala detallada) del predio objeto de la ejecución del Plan, con el estado actual de los ecosistemas, con el propósito de tener un punto de partida que permita comparar y evidenciar la efectividad de las medidas en términos de preservación y rehabilitación de dicha área.
4. No incluir especies forestales foráneas y/o introducidas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.
5. Entregar un informe del establecimiento de la Reforestación protectora donde incluya como mínimo la siguiente información:
 - a. Actividades realizadas.
 - b. Especies sembradas, especificando el número de individuos para cada una
 - c. Materiales y equipos utilizados.
 - d. Registro fotográfico de las actividades realizadas.
 - e. Estado de los individuos sembrados, especificando la altura y diámetro al momento de la siembra.
6. Plantear el seguimiento y monitoreo a todos los indicadores (con una frecuencia mínima anual durante al menos tres años luego de la restauración o hasta cumplir con los objetivos y metas del plan), adicionalmente se debe considerar y proponer acciones de mejora una vez se evidencie que estos indicadores no se están mostrando efectividad.
7. Presentar informes con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencie el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente en lo relacionado con la protección, conservación y recuperación de las áreas de nacimientos y rondas protectoras de las quebradas seleccionados para tal fin.

Condición de tiempo: La presentación de la información deberá ser entregada con el primer y en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA, posterior a la entrada en vigor del presente acto administrativo, para la verificación de esta Autoridad, vía seguimiento.

Condición de modo: La información deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.8 del Decreto 2099 del 2016, y de acuerdo con las actividades específicas que sean desarrolladas en el periodo reportado.

Condición de lugar: Radicar las evidencias ante la Ventanilla – Oficina Sede Principal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTÍCULO NOVENO .- PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO: Se considera viable aprobar el Plan de Compensación del Componente Biótico para el proyecto

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 -- 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 59

"Explotación de un yacimiento de esmeraldas dentro del Contrato en virtud de aporte No. 113-94M, a desarrollarse en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripí (Boyacá)", bajo las siguientes condiciones:

- I. El área total de compensación corresponde a 40,60 ha, distribuidas de la siguiente manera: 23,38 ha del Orobioma Subandino Cordillera Oriental Magdalena Medio y 13,68 ha en el Zonobioma Húmedo Tropical Cordillera Oriental Magdalena Medio (Tabla 16).

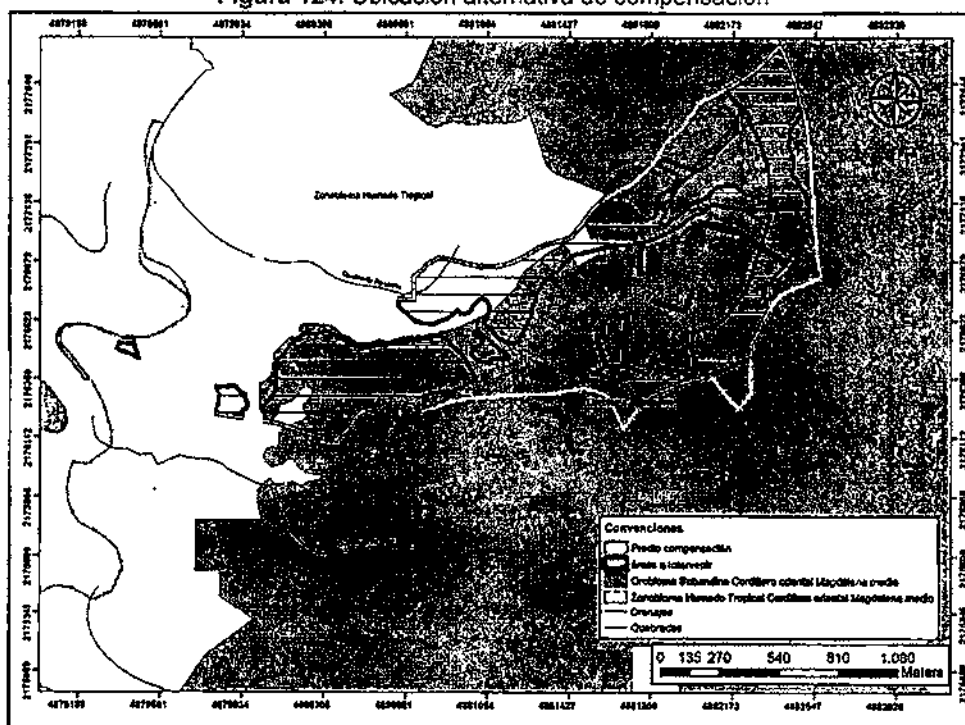
Tabla 16. Cálculo del área a compensar.

Tipo	Bioma IAvH	Área intervenida	Factor de Compensación	Área a Compensar
Ecosistemas Naturales	Orobioma Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	3,07	7,75	23,38
	Zonobioma Húmedo Tropical Cordillera oriental Magdalena medio	2,32	7,25	13,68
Total		5,38		40,60

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental -- Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.

- II. De acuerdo a lo propuesto por el solicitante y posterior a la revisión desarrollada, se considera viable desarrollar las acciones de compensación en el polígono ubicado en la vereda Zulia del municipio de Maripí (Figura), en el que se incluyen franjas ubicadas a lo largo de cercas de potreros, donde se plantean implementar modelos silvopastoriles mediante cercas vivas multiespecie y multiestrato que conduzcan a la generación de conectividad en un escenario de actividad ganadera, esto en atención a que se verifica la equivalencia de los biomas, se constata que en el área propuesta se registran los biomas intervenidos: Orobioma Subandino Cordillera Oriental Magdalena Medio (74,3 ha) y Zonobioma Húmedo Tropical Cordillera Oriental Magdalena Medio (15,8 ha).

Figura 124. Ubicación alternativa de compensación



Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental -- Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023.

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 60

III. Se deberán implementar acciones enfocadas a la restauración activa, con enfoque de rehabilitación y recuperación ecológica. En este sentido, se deberán seguir las estrategias de:

- a) Restauración activa como enfoque de rehabilitación ecológica de ecosistemas naturales presente en las áreas seleccionadas - Rehabilitación de Arbustales, Herbazales Densos y pastos arbolados que por su ubicación y uso puedan ser destinados a la rehabilitación.
- b) Recuperación ecológica, el cual tiene como fin recuperar la productividad y/o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales en un entorno ganadero. Estrategia de recuperación en áreas de pastos arbolados, pastos limpios y Mosaico de Pastos y Cultivos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS de la titular Ambiental:

I. Respecto a la implementación de los Acuerdos de conservación,

Obligación: El Solicitante deberá especificar como mínimo lo siguiente:

- a. Objetivo de conservación (preservación o restauración).
- b. Especificaciones técnicas del incentivo.
- c. Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
- d. Compromisos de las partes.
- e. Ordenamiento del predio intervenido, en el modelo de almacenamiento Geográfico, definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
- f. Acciones de seguimiento y control (monitoreos)
- g. No incluir especies forestales foráneas y/o introducidas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%

Condición de Tiempo: Durante la ejecución del Plan de Compensación del Medio Biótico.

Condición de Modo: Como anexo al informe de avance al cumplimiento en la ejecución del Plan de Compensación.

Condición de Lugar: N/A

- II. Obligación:** Allegar el avance de implementación del Plan de Compensación del Medio Biótico, así como los modos y mecanismos definitivos a ejecutar en torno a la Compensación por Pérdida de Biodiversidad. Es importante precisar que de ninguna manera las obligaciones generadas en torno a este Plan de Compensación se podrán superponer con las obligaciones impuestas para el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% previamente evaluado.

Condición de Tiempo: En cada Informe de Cumplimiento Ambiental que se presente.

Condición de Modo: Se deberá presentar un (1) documento con el avance de la implementación del Plan de Compensación del Medio Biótico.

Condición de Lugar: N/A.

ARTÍCULO DÉCIMO.- OBLIGACIONES GENERALES.- La titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

Previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga la MODIFICACIÓN de Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.II. Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, una estrategia para el desarrollo de capacitaciones

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

11 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____ Página No. 61

con participación de la comunidad del área de influencia, a fin de dar a conocer los impactos ambientales previstos y reales asociados al desarrollo de las labores mineras, las medidas de manejo y el avance en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de cada impacto.

Informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

En Relación con los Informes de Cumplimiento Ambiental

III. Obligación: Presentar anualmente los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto.

Condición de Tiempo: durante los tres primeros meses de cada año

Condición de Modo: Según lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá, en lo referente a:

Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice 1, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.

Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”, el cumplimiento al “Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

Condición de lugar: N/A

En relación con la autodeclaración anual

IV. Obligación: Presentar la autodeclaración anual

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: “Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN”, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 08 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

Condición de lugar: No Aplica

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023-027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La veracidad de la información presentada para la modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – La titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación deberán informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - La Modificación a la Licencia Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza las obras y/o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado que fueron evaluadas en el Concepto Técnico No.- 2023 027 MLA de fecha 29 de agosto de 2023 y aprobadas en la presente Resolución, una vez cobre ejecutoria; el acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los artículos de la Resolución No. 0745 del 24 de noviembre de 2000, aclarada por medio de la Resolución No. 0044 del 24 de enero de 2001; que no han sido objeto de modificación en el presente proveído, continúan incólumes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, la titular de la modificación a la Licencia Ambiental objeto de modificación, retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, la titular de la Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - La titular de la Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO.- La presente modificación, no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique una nueva modificación de la Licencia Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de

1426



14 SEP 2023 - - 02328

Continuación Resolución No. _____

Página No. 63

conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**; identificada con el NIT No.- 800.231.848-1; representada legalmente por el señor **GERMAN HUMBERTO FORERO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Avenida carrera 9 No. 113-52 oficina 1504 b o 1403 Edificio torres unidas II, de Bogotá D.C; celular: 3212087762-3125817515; correos electrónicos: gerencia@esmeraldassantarosa.com-medioambiente@esmeraldassantarosa.com. (Con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al radicado No.- 8185 de fecha 28 de marzo de 2023).

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripi– Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIFA MAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano.
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00051-00.

RESOLUCIÓN No.

(14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 9)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que reposa en el expediente el **concepto técnico No. CTO-0244/22** de fecha **17 de noviembre de 2022**, emitido por funcionarios de la subdirección de administración de Recursos Naturales, en atención a una queja de tala ilegal en el Sector la península, la Finca El Mortiño, ubicada en la vereda Daito el municipio de Aquitania, con el objeto de determinar posibles afectaciones ambientales relacionadas con el manejo inadecuado de las aguas residuales de la actividad, donde se concluye entre otros aspectos lo siguiente:

"De acuerdo con las observaciones de campo, puntos georreferenciados y la ayuda de herramientas informáticas, se concluye que en la finca el mortiño sector la península, vereda Daito municipio de Aquitania, fue realizada una tala de aproximadamente 1474 árboles de pino sin permisos de la autoridad ambiental; árboles en promedio de 25 cms de D.A.P. y 2.5 m de tallo aprovechable."

"En el predio finca El Mortiño, en el sitio georreferenciado como se describe en las tablas 1 al 4, se realizan actividades constructivas habitacionales dentro de la ronda de protección del lago de tota, contraviniendo la resolución 1786 de 2012 " y resolución 3992 de 2019 por medio de la cual se adopta la cartografía oficial de la cota máxima de inundación y ronda de protección del lago de Tota establecidos a través de resolución 1786 del 29 de Junio de 2012."

"En el municipio de Aquitania, vereda Daito, sector la península, finca El Mortiño, se realizan actividades agrícolas dentro de la ronda de protección del lago de tota, el regadío de cultivos limpios se realiza con aspersores por tubería de 3" de diámetro. De igual forma se deriva agua para realizar obras civiles, se desconoce la fuente, y los permisos relacionados."

Que de acuerdo al concepto técnico No. **CTO-0244/22**, fue individualizado señor **ANDRÉS FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.420.497 de Aquitania como presunto responsable de las actividades identificadas y plasmadas en los documentos e informes técnicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

14 SEP 2023 - N 2329

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 17

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95,



14 SEP 2023 - - n 2 3 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 17 :

numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

14 SEP 2023 - - 02329

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 17

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 3° ibidem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 5° ibidem, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5 de 17

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. "Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

14 SEP 2023 - - 02329

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 17

El artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 22. Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibidem establece:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.” (Se subraya y se resalta)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: “Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina “**DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de



14 SEP 2023 - - 02329

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 17

Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para conocer el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo,

Con base en la visita técnica de inspección ocular realizada los días 26-09-2022, ampliación 24-10-2022 a la vereda Daito, jurisdicción del municipio de Aquitania, se expidió el **concepto técnico No. CTO-0244/22 de fecha 17 de noviembre de 2022**, estableciendo lo siguiente:

3. ASPECTOS DE LA VISITA.

El señor Andrés Felipe Cardozo (interesado), vía telefónica refirió al señor José Murillo Rodríguez (Administrador), quien realizaría el respectivo acompañamiento a la inspección técnica. Igualmente

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

informó sobre la ubicación del predio como finca el Mortiño en la vereda Daito, sector la península; ingresando por el colegio rural.

3.1. UBICACIÓN:

De acuerdo al Sistema de Información Geográfico Ambiental Territorial SIAT de Corpoboyacá, el lugar de interés se ubicó en las coordenadas Latitud 05° 31' 37.30"N Longitud 72° 54'44.25"W a 3112 msnm.

5. DESCRIPCION SITUACION ENCONTRADA

Ubicados en el predio el mortiño, fueron georreferenciados varios puntos con interés ambiental, se realizó el respectivo registro fotográfico de los aspectos ambientales encontrados en el sitio relacionados con la tala de árboles reportada por el señor Andrés Felipe Cardozo López, en el radicado 29914 del 09 de diciembre de 2021.

De acuerdo a la georreferenciación realizada en el curso de las visitas técnicas, el sitio fue ubicado en una ladera de pendiente fuerte, sobre la ronda de protección del lago de tota de acuerdo con la Resolución 1786 del 29 de junio de 2012 y resolución 3932 del 28 de noviembre de 2019. (Ver imagen 1).

Con la ayuda de la aplicación informática Google Earth 2022 y los puntos georreferenciados en campo de la finca "El mortiño", donde fueron halladas actividades constructivas y de tala raza incluyendo tocones y raíces; se trazaron tres líneas auxiliares de las cuales se obtuvieron los respectivos perfiles como se muestra en la imagen 2.

Los puntos del perfil tomados muestran pendientes superiores al 45° (100%), Todos los puntos georreferenciados se encuentran dentro de la finca "El mortiño" (ver imagen 3) con los polígonos catastrales como figuran en la tabla 01, de acuerdo a la consulta realizada en geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (ver imagen 4).

En el sitio se observa la construcción de una estructura de concreto reforzado y mampostería con dos niveles. (Ver foto 3 y 4). Adicionalmente fueron construidas sobre una pendiente superior a 45° (100%), diez (10) unidades habitacionales en concreto reforzado y mampostería con vista al lago y otra en proceso de construcción, para un total de 11 unidades habitacionales. Las mismas se comunican entre sí, por placas de concreto a manera de senderos (ver foto 8. Tipo de unidad habitacional).

Sobre la ladera, en pendiente superior a 45° (100%), entre el espejo de agua y la corona del talud (dentro de la ronda de protección del lago de Tota), fueron construidas obras civiles a manera de muro de contención y/o sendero siguiendo la curva de nivel. Se desconocen estudios geotécnicos, bases de cálculo y dimensión. (Ver foto No.5)

En el lugar, fueron encontrados tocones de plantas de pino con diámetros aproximados de 25 cm. (Ver fotos 6, 7)

En este mismo sentido la ladera fue desprovista de la cobertura vegetal de árboles y remplazada por vegetación de jardín tipo arbustiva y herbácea, perdiendo el anclaje natural de la ladera, se desconoce si se generó inestabilidad de la ladera. (fotos 5, 6, 7 y 8)

Entre los puntos georreferenciados en las coordenadas P1. Latitud 05° 31' 31.28"N Longitud 72° 54'48.48"W a 3102 m.s.n.m., P2. Latitud 05° 31' 33.94"N Longitud 72° 54'47.49"W a 3085 m.s.n.m., P3. Latitud 05° 31' 34.68"N Longitud 72° 54'48.11"W a 3080 m.s.n.m., en un área aproximada de 4500 m2 fueron hallados residuos de tala rasa de árboles de pino. Se observaron tocones y raíces descubiertas a lo largo y ancho de la ladera dispuestos sobre la margen del área intervenida (fotos 9, 10, 11 y 12)

En el punto georreferenciado en las coordenadas P1. Latitud 05° 31' 35.43373"N Longitud 72° 54'46.45375"W a 3069 m.s.n.m., P3. Latitud 05° 31' 34.68"N Longitud 72° 54'48.11"W a 3080 m.s.n.m., en un área triangular de aproximadamente 1000m2, se evidenció el cultivo de cebolla

14 SEP 2023 - - 2 3 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 17

junca, con 12 aspersores en funcionamiento, sin que se haya referido la fuentes del recurso hídrico. (fotos 9, 10 y 13.)

Los hechos encontrados en la finca "El mortifio", la georreferenciación de campo, cruzada con el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de Corpoboyacá, se concluyó que las actividades constructivas adelantadas en la finca "El mortifio", fueron realizadas dentro de la ronda de protección del lago de Tota.

Con el objetivo de complementar la información relacionada anteriormente realizó una segunda visita; diligencia que se practicó el 24 de octubre 2022, la cual contó con el acompañamiento del señor William Peralta Riveros, en calidad de inspector de policía del municipio de Aquitania.

INSPECCION OCULAR REALIZADA EL 24-10-2022

Una vez verificada la ubicación de los puntos dentro de la ronda de protección y la existencia de varios predios, se procede a georreferenciar cada edificación y otras obras civiles en construcción. En el caso de la pendiente intervenida mediante la denudación y volteo del suelo, fueron georreferenciados puntos sucesivos siguiendo el perímetro del área intervenida con el fin de formar un polígono y cuantificar de una forma más aproximada el área.

Fueron georreferenciados los siguientes puntos, que corresponden a unidades habitacionales, dentro de la ronda de protección del lago de tota.

LATITUD (N) 05° 31' 38.28842'' - LONGITUD (W) 72° 54' 45.35086'' a M.S.N.M. 3109 - Estructura civil. 2 plantas

LATITUD (N) 05° 31' 38.69352'' LONGITUD (W) 72° 54' 43.82763'' a 3103 M.S.N.M. Unidad habitacional 1

LATITUD (N) 05° 31' 38.75025'' LONGITUD (W) 72° 54' 44.32461'' a 3112 M.S.N.M. Unidad habitacional 2

LATITUD (N) 05° 31' 38.91953'' LONGITUD (W) 72° 54' 45.08894'' a 3112 M.S.N.M. Unidad habitacional 3

LATITUD (N) 05° 31' 38.72626'' LONGITUD (W) 72° 54' 45.59316'' a 3112 M.S.N.M. Unidad habitacional 4

LATITUD (N) 05° 31' 38.36537'' LONGITUD (W) 72° 54' 46.03643'' a 3113 M.S.N.M. Unidad habitacional 5

LATITUD (N) 05° 31' 37.86326'' LONGITUD (W) 72° 54' 46.43927'' a 3107 M.S.N.M. Unidad habitacional 6

LATITUD (N) 05° 31' 37.30336'' LONGITUD (W) 72° 54' 47.33727'' a 3100 M.S.N.M. Unidad habitacional 7

LATITUD (N) 05° 31' 36.90898'' LONGITUD (W) 72° 54' 46.57203'' a 3100 M.S.N.M. Unidad habitacional 8

LATITUD (N) 05° 31' 36.27862'' LONGITUD (W) 72° 54' 46.84995'' a 3096 M.S.N.M. Unidad habitacional 9

LATITUD (N) 05° 31' 35.51294'' LONGITUD (W) 72° 54' 46.59135'' a 3096 M.S.N.M. Unidad habitacional en construcción

Tabla 2: Georreferenciación de obras civiles habitacionales en la finca El Mortifio"
Fuente: CORPOBOYACA 2022

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 17

La información Complementaria a la visita técnica realizada el 26-09 de 2022 a la finca "El Mortiño" en el sector la península, fueron georreferenciadas cada una de las unidades habitacionales

Verificada la ubicación geográfica en el Sistema de Información Ambiental S.I.A.T. de Corpoboyacá de todos los puntos tomados en la visita técnica, se confirmó la existencia de obras civiles en los predios relacionados en las tablas 2, 3, y 4 dentro de la ronda de protección del lago de tota establecida mediante Resolución 1786 de 2012. y resolución 3992 del 28 de 2019.

En la información complementaria producto de la segunda visita técnica realizada el 24-10 de 2022 a la finca "El Mortiño" en el sector la península, fueron georreferenciadas cada una de las unidades habitacionales y otras obras civiles construidas y en proceso de construcción; fue verificada la ubicación geográfica respecto a los diferentes predios que hacen parte de la finca el Mortiño, la Tala raza de árboles incluyendo tocones y raíces en una ladera superior a 45° (100%), en un área aproximada de 4422 m2, actividades que fueron georreferenciadas dentro de la ronda de protección del lago de Tota (ver imágenes, 8 y 9)

La forma geométrica de los predios (ancho de la península) de la finca El Mortiño (Imagen11), hacen que el área de los predios: una parte este dentro de la franja de protección y otra fuera; no obstante, todas las obras civiles se encuentran dentro de la franja de protección en pendientes superiores a 45° (100%) ver imágenes 1, 2, 3 y 8; fotos 3 al 6 y 23 a 26)

Se evidencia la existencia de una obra civil que corresponde a un acceso peatonal, para el acceso al espejo de agua del lago de Tota, dentro de la ronda de protección en una ladera de pendiente superior al 45° (100%). Para la preparación de dichas obras civiles se realizó una tala vegetal arbórea de la ladera por vegetación herbácea y de jardín, perdiéndose el anclaje natural del talud. (Ver fotos 19, 20 y de 23 a 26)

En la finca el mortiño, en los predios El mortiño, El Mortiño No 7, El Mortiño No 8, El Mortiño No 9, realizaron una tala raza, (parte dentro de la cota de protección del lago de Tota) en una ladera de pendiente superior al 45° (100%) (ver imagen 2) en un área superior a 4400m2 fueron observados tocones y raíces apilados en el perímetro del área intervenida, en la ronda de protección del lago de tota (ver Imágenes 4 al 7, 9 y 10 fotos 9 al 12 y 29 a 37).

Situación similar ocurre con el cultivo de cebolla contiguo; en un área aproximada de 1 Ha. (ver fotos 13 y 14); así como en el área adecuada para realizar las obras constructivas habitacionales donde se observaron 9 tocones y el cambio de cobertura vegetal natural. (Ver fotos 5, 6, 21 y 22).

Para el caso del área deforestada se tomaron muestras de densidad de siembra en áreas de 3m x 3m de los árboles de pino en pie, que no fueron afectados (aplicación digital Google map, historial de imágenes años 2010 (imagen 4) 2014(imagen 5), 11-2017(imagen 6), 122017(imagen7), encontrando Un promedio de 1 árbol por cada 3m cuadrados, con D.A.P. promedio de 25cm, y una longitud de tallo útil promedio de 3m, con lo cual se estima un promedio de 1474 árboles de pino talados.

Verificadas las bases de datos de Corpoboyacá no se encuentra permiso de aprovechamiento forestal en el área.

En el desarrollo de la diligencia se solicitó al inspector municipal la suspensión inmediata de las actividades constructivas en el marco del decreto 1801 de 2016 y el control a obras urbanísticas, ya que eran actividades que se estaban realizando sin los respectivos permisos administrativos municipales, el desarrollo de actividades prohibidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T. del municipio de AQUITANIA, y en consecuencia, infringiendo normas ambientales.

Fue informada la oficina de Planeación municipal de los hechos encontrados en la finca "El mortiño", y se solicitó verbalmente la intervención inmediata del proceso constructivo, como causa de las infracciones ambientales evidenciadas.

11 SEP 2023 - - 02329

Continuación Resolución No. _____

Página 11 de 17

6. CONCEPTO TECNICO

Tomando en cuenta la situación encontrada en sitio de interés en las diligencias practicadas los días 16-09-2022 y el 24-10-2022, en zona rural del municipio de Aquitania, vereda Daito, sector la península, Predio El Mortiño; fueron georreferenciados varios puntos con el respectivo registro fotográfico; información cruzada con la base de datos del Sistema de Información Ambiental territorial S.I.A.T. de Corpoboyacá y cuyas conclusiones hacen parte integral del presente concepto, como evidencia de las siguientes infracciones.

6.1. En la finca El Mortiño, en los predios El Mortiño, El mortío número 7, El mortío número 8, El mortío número 9, en una pendiente superior a 45° (100%) se realizó una Tala raza, se removieron tocones y raíces de plantas de pino con D.A.P. promedio de 25 cms, en un área aproximada de 4422m²; fueron activados procesos erosivos dinámicos retroprogresivos por la denudación (perdida de cobertura vegetal del suelo) y volteo (degradación del suelo), exponiéndolo directamente a factores externos que deterioran el ambiente como el agua, el aire, el sol y la consecuente pérdida de sus propiedades, la extinción de comunidades microbiológicas prioritarias para la función ambiental del ecosistema y el arrastre de sólidos que finalmente termina en el lago de Tota.

Art. 8, numeral b del decreto 2811 de 1974.

En la sentencia c-126 de 1998 la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que se deriven de la función ecológica de la propiedad.

De acuerdo con las observaciones de campo, puntos georreferenciados y la ayuda de herramientas informáticas, se concluye que en la finca el mortío sector la península, vereda Daito municipio de Aquitania, fue realizada una tala de aproximadamente 1474 árboles de pino sin permisos de la autoridad ambiental; árboles en promedio de 25 cms de D.A.P. y 2.5 m de tallo aprovechable.

De acuerdo con la información recolectada en campo y contrastada de los puntos georreferenciados en La finca el Mortiño durante la visita técnica de inspección ocular realizada el pasado 26-09-2022 y con la aplicación digital Google Earth 2022 historial de imágenes, la cobertura vegetal del sitio predominantemente fue de especies arbóreas (hasta diciembre del año 2017).

6.2 Se evidenció el cambio de la cobertura vegetal por especies herbáceas de jardín, la construcción de estructuras habitacionales, área social proyectadas para servicio turístico y senderos, contraviniendo el decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.1.1.18.2. literal c "conservación de los recursos naturales en predios rurales"; en este mismo sentido la resolución 2727 de 2011 de Corpoboyacá, Art. 6 Determinantes relacionados con las áreas para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales ambientales.

6.3. En el predio finca El Mortiño, en el sitio georreferenciado como se describe en las tablas 1 al 4, se realizan actividades constructivas habitacionales dentro de la ronda de protección del lago de tota, contraviniendo la resolución 1786 de 2012 "Por la cual se establece la cota máxima de inundación del lago de Tota y se toman otras determinaciones" y resolución 3992 de 2019 por medio de la cual se adopta la cartografía oficial de la cota máxima de inundación y ronda de protección del lago de Tota establecidos a través de resolución 1786 del 29 de Junio de 2012.

Consultado el Sistema de Información Ambiental Territorial S.I.A.T. (140-34) de Corpoboyacá con los puntos georreferenciados en campo, información contrastada con el shape GDT_Tota Ronda de Protección (MultiLineString - EPSG:3116) fue corroborado que dichos puntos georreferenciados se encuentran dentro de la ronda de protección del lago de Tota.

6.4. En el municipio de Aquitania, vereda Daito, sector la península, finca El Mortiño, se realizan obras civiles de edificaciones de carácter habitacional y explotación agropecuaria del terreno. Se desconocen los permisos de la administración municipal relacionados con licencia de construcción y uso de suelo; documentos que fueron solicitados a la alcaldía del municipio de Aquitania sin que se haya recibido respuesta.

6.5. En el municipio de Aquitania, vereda Daito, sector la península, finca El Mortiño, se realizan actividades agrícolas dentro de la ronda de protección del lago de tota, el regadío de cultivos limpios;

14 SEP 2023 - - 02329

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 17

se realiza con aspersores por tubería de 3" de diámetro. De igual forma se deriva agua para realizar obras civiles, se desconoce la fuente, y los permisos relacionados.

6.6. En visita técnica del 26-09-2022 realizada por esta Corporación, el predio inicialmente fue identificado con el código catastral No 15047000100012061000, fueron referidos los hermanos Cardozo López, como los propietarios de la finca El Mortiño. (ver imagen 3) En visita técnica de inspección ocular realizada el 24-10-2022 fue referido el señor **Andres Felipe Cardozo López como único dueño de los predios que hacen parte de la finca El Mortiño** (ver tablas 1 al 4).

El presunto infractor es el señor **ANDRES FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.420.497 expedida en Aquitania. Las notificaciones se deben realizar en la calle 13 sur No 11-123 municipio de Sogamoso Boyacá lugar de residencia. Correo electrónico: gesiproams@gmail.com, teléfonos 3212413175 y 314443079.

6.7. **Trasládese el presente concepto al grupo jurídico del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales con el fin que determine la pertinencia de compulsar copias a la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, en atención a la medida preventiva Lago de Tota-E2018-167075 e intervención de la ronda de protección.**

De acuerdo con lo anterior, es claro el concepto técnico **CTO-0244/22**, en determinar que para los días 26-09-2022, y 24-10-2022, en el predio El Mortiño ubicado en la vereda Daito, jurisdicción del municipio de Aquitania, georreferenciados varios puntos con el respectivo registro fotográfico; se confirmó la existencia de obras civiles en los predios relacionados en las tablas 2, 3, y 4 dentro de la ronda de protección del lago de tota establecida mediante Resolución 1786 de 2012. y Resolución 3992 del 28 de 2019, en los predios El Mortiño, El mortiño número 7, El mortiño número 8, El mortiño número 9, en una pendiente superior a 45° (100%) se realizó una Tala raza, dentro de la cota de protección del lago de Tota, se removieron tocones y raíces de plantas de pino con D.A.P. promedio de 25 cms, en un área aproximada de 4422 m²; con lo cual se estima un promedio de 1.474 árboles de pino talados, generando procesos erosivos (perdida de cobertura vegetal del suelo) y el arrastre de sólidos que finalmente termina en el lago de Tota. El área de los predios: una parte está dentro de la franja de protección y otra fuera; no obstante, todas las obras civiles se encuentran dentro de la franja de protección en pendientes superiores a 45° (100%) ver imágenes 1, 2, 3 y 8; fotos 3 al 6 y 23 a 26). y una vez verificada las bases de datos de Corpoboyacá, no se encuentra autorización de aprovechamiento forestal en el área.

Adicionalmente el mencionado concepto técnico, revela la existencia de una obra civil que corresponde a un acceso peatonal para el acceso al espejo de agua del lago de Tota, dentro de la ronda de protección en una ladera de pendiente superior al 45° (100%). Para la preparación de dichas obras civiles se realizó una tala vegetal arbórea de la ladera, perdiéndose el anclaje natural del talud. (Ver fotos 19, 20 y de 23 a 26), Situación similar ocurre con las actividades agrícolas de cultivo de cebolla realizadas dentro de la ronda de protección del Lago de Tota, en un área aproximada de 1 Ha., el regadío de esos cultivos se realiza con aspersores por tubería de 3" de diámetro, de igual forma se deriva agua para realizar obras civiles, se desconoce la fuente hídrica de abastecimiento para tal fin, Concluyendo que las actividades constructivas adelantadas en el sector la península predio El Mortiño vereda Daito, jurisdicción del municipio de Aquitania, correspondientes a diez (10) unidades habitacionales en concreto reforzado y mampostería con vista al lago y otra en proceso de construcción, para un total de 11 unidades habitacionales, las cuales fueron construidas dentro de la ronda de protección del lago de Tota. Actividades realizadas presuntamente por parte del señor **ANDRES FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.420.497 expedida en Aquitania, además de la tala en un promedio de 1474 árboles sin permiso ni autorización de la autoridad ambiental competente, infringiendo con su actuar lo dispuesto en la Resolución 1786 de 2012 y Resolución 3992 del 28 de 2019, en concordancia con el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

14 SEP 2023 - - 11 2 3 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 13 de 17

Frente a la protección de la ronda de hídrica:

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, a través de su artículo 83, establece:

"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(...)

Adicionalmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. "OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

"La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acolamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Frente al Aprovechamiento Forestal el Decreto No. 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...).

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que el Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", dispone:

14 SEP 2023 - - # 2 3 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 17

El artículo 1 ibidem que modificó el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, define:

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Artículo. 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.* Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad del implicado y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual CORPOBOYACÁ podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Por último, teniendo en cuenta el aparte del mencionado concepto técnico CTO-0244/22 que dispuso:

En el desarrollo de la diligencia se solicitó al Inspector municipal la suspensión inmediata de las actividades constructivas en el marco del decreto 1801 de 2016 y el control a obras urbanísticas, ya que eran actividades que se estaban realizando sin los respectivos permisos administrativos municipales, el desarrollo de actividades prohibidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T. del municipio de AQUITANIA, y en consecuencia, infringiendo normas ambientales.

Fue informada la oficina de Planeación municipal de los hechos encontrados en la finca "El mortiño", y se solicitó verbalmente la intervención inmediata del proceso constructivo, como causa de las infracciones ambientales evidenciadas.

14 SEP 2023 - - 02329

Continuación Resolución No. _____ Página 15 de 17

Trasládese el presente concepto al grupo jurídico del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales con el fin que determine la pertinencia de compulsar copias a la procuraduría y fiscalía general de la nación, en atención a la medida preventiva Lago de Tota-E2018-167075 e intervención de la ronda de protección.

Con base en las evidencias relacionadas en el concepto técnico, se puede observar que en el predio El Mortiño ubicado en la vereda Daito, jurisdicción del municipio de AQUITANIA, se realizó la construcción de diez (10) unidades habitacionales en concreto reforzado y mampostería con vista al lago y otra en proceso de construcción, sobre una pendiente superior a 45° (100%), así mismo, se dejó en evidencia la construcción de una obra civil que corresponde a un acceso peatonal para el acceso al espejo de agua del lago de Tota, en una ladera de pendiente superior al 45° (100%), y cultivo de cebolla, las cuales se encuentran sobre la franja de protección del Lago de Tota, adicional a la tala de un promedio de 1.474 árboles de pino, sin autorización de la autoridad competente, actividades que no son compatibles con las normas que protegen el espejo de agua Lago de Tota, en contravención a la Resolución 1786 de 2012 "Por la cual se establece la cota máxima de inundación del lago de Tota" y Resolución 3992 de 2019 por medio de la cual se adopta la cartografía oficial de la cota máxima de inundación y ronda de protección del lago de Tota, en concordancia con el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015. Por lo que se hace imperativo remitir copia del presente acto administrativo y del concepto técnico CTO-0244/22, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al MUNICIPIO DE AQUITANIA, para lo de su competencia y fines legales correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ANDRES FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.420.497 expedida en Aquitania, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ENVIAR COPIA del presente acto administrativo y copia del concepto técnico No. CTO-0244/22 de fecha 17 de noviembre de 2022, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AQUITANIA** para su conocimiento y fines legales correspondientes, en la Dirección: Calle 6 N° 6 - 46 Edificio Municipal Aquitania, correo electrónico: contactenos@aquitania-boyaca.gov.co - notificacionjudicial@aquitania-boyaca.gov.co -. dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR COPIA del presente acto administrativo y copia del concepto técnico No. CTO-0244/22 de fecha 17 de noviembre de 2022, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para su conocimiento y fines legales correspondientes, en la Dirección: Carrera 10 N° 20 - 21 Piso 5 Tunja, correo electrónico:

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

14 SEP 2023 - - 0 2 3 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 16 de 17

dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co - dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRES FELIPE CARDOZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.420.497 expedida en Aquitania, en la calle 13 sur No 11-123 municipio de Sogamoso - Boyacá y Correo electrónico: gesiproams@gmail.com - teléfonos 3212413175 y 3144433079 - de acuerdo con la información relacionada en el expediente.

Parágrafo Primero: La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviándose una citación a la dirección suministrada para que los interesados comparezcan a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se les entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo, con la anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden si es del caso, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá quedar constancia en el expediente.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, en los términos anteriormente descritos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**), para lo cual se deberá remitir a las direcciones suministradas el aviso en el que se les indicará a los interesados acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden de ser el caso, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá constar constancia en el expediente.

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en la que los implicados acceden al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **OOCQ-00057-23**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR el concepto técnico No. **CTO-0244/22** de fecha 17 de noviembre de 2022, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial y Agraria con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 SEP 2023 - 11 23 29

Continuación Resolución No. _____ Página 17 de 17

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: John Zoilo Rodríguez Benavides

Reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez

Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ00057-23

RESOLUCIÓN 2334

(14 SEP 2023)

Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Antecedentes

Que mediante Resolución 3295 de 29 de noviembre de 2010, se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE PANQUEBA**, identificado con NIT. 800012628-9, en un caudal de 2,3 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Los Borracheros" ubicada en la vereda Jordán del municipio de Panqueba, con destino a uso doméstico de mil trescientas (1300) personas permanentes y seiscientas (600) transitorias, dentro del expediente OOCA-00329-09.

Que mediante Resolución 3749 del 17 de noviembre de 2016, se ordenó el Archivo definitivo del expediente OOCA-00329-09.

Que el artículo 2º, Ibidem, indica: "Requerir al **MUNICIPIO DE PANQUEBA** identificado con NIT. 800012628-9, para que inicie los trámites necesarios para la obtención de la correspondiente concesión de aguas superficiales."

Que mediante oficio 102 – 16377 del 23 de diciembre de 2019, se requirió al Gerente de la Administración Pública Cooperativa de Panqueba – Servipanqueba, ya que, revisada la base de datos de Corpoboyacá, se evidenció que el **MUNICIPIO DE PANQUEBA**, no contaba con concesión de aguas superficiales para el casco urbano con destino a uso doméstico, otorgándole un término de 45 días para que presentara la solicitud.

Que mediante acta de fecha 23 de enero de 2020, suscrita por el señor alcalde del Municipio de Panqueba, se le pone de presente que el municipio no cuenta con concesión de aguas superficiales para el casco urbano, además se le informó que la Corporación mediante oficio 102 – 16377 del 23 de diciembre de 2019, le habían otorgado 45 días para realizar la solicitud de concesión, los cuales se vencieron el día 6 de marzo de 2019.

Que mediante Resolución 0623 del 27 de abril de 2021, se ordena la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PANQUEBA** identificado con NIT. 800012628-9.

Que el día 4 de agosto de 2021, mediante aviso se notificó el contenido de la Resolución 0623 del 27 de abril de 2021.

Que mediante Resolución 1760 del 04 de octubre de 2021, la Corporación resolvió formular el siguiente cargo al **MUNICIPIO DE PANQUEBA**, entidad territorial con Nit. 800012628-9:

"Hacer uso del recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas de la fuente hídrica denominada Nacimiento los Borracheros, ubicado sobre las coordenadas Latitud 6°27'31,4", Longitud 72°25'40,1" en la vereda San Luis del municipio de Güicán de la Sierra, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los habitantes del casco urbano, y de esta forma ir en contra vía de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015".

Que la formulación de cargos fue notificada a través de aviso 0621 del 3 de diciembre de 2021, el cual fue recibido a conformidad el 15 de diciembre de 2021, según la guía No. 129103532, vista a folio 25 del expediente OOCQ-00040-21.

Que mediante radicado 32484 del 31 de diciembre de 2021, el **MUNICIPIO DE PANQUEBA, entidad territorial con Nit. 800012628-9**, presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto 0104 del 10 de febrero de 2022, se dispone ordenar apertura a etapa probatoria el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del **MUNICIPIO DE PANQUEBA, entidad territorial con Nit. 800012628-9**.

que dicho auto fue notificado mediante aviso No. 0158 del 25 de abril de 2022, el cual fue recibido a conformidad, el 23 de mayo de 2022, según consta en el folio 35 de presente expediente.

Que mediante memorando 102-012 del 09 de mayo de 2022, se solicitó la emisión del respectivo informe de criterio.

En consecuencia, se emitió el informe TAS-336 del 29 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece: *"... El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 367 ibidem, establece: *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los*

de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994; dispone; *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. *Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 artículo 31, numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. En su numeral 12: *"... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que de conformidad al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la Corporación tiene como funciones imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad al artículo 18 ibidem señala: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 ibidem, en ejercicio de la autoridad ambiental la Corporación podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que: *"...dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar..."*.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"... Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante el reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor..."



Que el artículo 88° del Decreto 2811 de 1974. "...- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión...*".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3. señala que: "... Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. ibidem, establece: *Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a - Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Antes de entrar a decidir se hará el siguiente análisis: i) estudio de las condiciones técnicas de los hechos constatadas a la fecha, verificando si existió cambio o continúa la infracción; ii) análisis fáctico y jurídico de los argumentos de los descargos; iii) por último se presentan las consideraciones de la Corporación, respecto al caso en comento.

1. Condiciones técnicas de los hechos objetos de las presentes diligencias administrativas.

Que el 01 de marzo de 2019, se realizó una mesa de trabajo donde se le recordó al municipio de Panqueba, que no contaba con la correspondiente concesión de aguas, por otro lado, el día 23 de enero de 2020, se suscribió un acta con el señor alcalde municipal, donde se le informo que el municipio no contaba con concesión de aguas además que ya se le había realizado los requerimientos.

Análisis fáctico y jurídico de los descargos.

Continuando con el estudio del caso en comento, se prosigue por parte de este Despacho con el análisis fáctico y jurídico de los descargos, (sin embargo,) el **MUNICIPIO DE PANQUEBA, entidad territorial con Nit. 800012628-9**, fue notificado mediante aviso el día 15 de diciembre de 2021 y solo hasta el 30 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico presento descargos, sin embargo, no se desvirtúa el cargo formulado toda vez que está plenamente probado que no conto con concesión de aguas superficiales, desde el año 2016 hasta el año 2021, que le fue otorgada la respectiva concesión.

Por otro lado, se debe recordar que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 dispone: *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

(...) 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)

Por ultimo frente al presente caso, no aplica ninguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ya que como se indicó anteriormente es el ente territorial el

responsable de asegurar la prestación del servicio de agua potable a sus habitantes, como en efecto sucedió con el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas superficiales.

2. CONSIDERACIONES AL CASO BAJO ESTUDIO

Teniendo en cuenta, que es deber del Estado el de prevenir, controlar, advertir, vigilar e intervenir los diferentes factores que puedan ocasionar detrimento, deterioro, peligro, extinción o lesión en uno cualquiera de los derechos tutelados o en el ambiente, esta Corporación, dio inicio a las presentes diligencias administrativas en contra del **MUNICIPIO DE PANQUEBA, entidad territorial con Nit. 800012628-91**, por no acatar las normas ambientales, así como los requerimientos realizados por esta Corporación, específicamente haber usado el recurso hídrico de la fuente denominada Nacimiento Los Borracheros, ubicado sobre las coordenadas Latitud 6°27'31,4", Longitud 72°25'40,1" en la vereda San Luis del municipio de Güicán de la Sierra, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los habitantes del casco urbano del municipio de Panqueba, en contravía del artículo 88 Del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Debemos recordar que la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero enuncia que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce. Y que en dicha materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, luego es en esta última quien recae probar la realidad de lo actuado.

Así las cosas, tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante sentencia C-126 del 1 de abril de 1998, donde declara:

"... por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario, pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley, pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública..."

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el actuar del **MUNICIPIO DE PANQUEBA, entidad territorial con Nit. 800012628-9**, al realizar captación del recurso hídrico sin haber solicitado previamente la Concesión de Aguas superficiales, esta Corporación se dispuso formular el siguiente cargo por:

"Hacer uso del recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas de la fuente hídrica denominada Nacimiento los Borracheros, ubicado sobre las coordenadas Latitud 6°27'31,4", Longitud 72°25'40,1" en la vereda San Luis del municipio de Güicán de la Sierra, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los habitantes del

casco urbano, y de esta forma ir en contra vía de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015”.

Para que una conducta resulte reprochable por el Derecho Administrativo Sancionador, necesariamente tiene que haberse configurado una infracción, y para que esta se configure, debe partirse de un principio de legalidad, que comprende la necesidad de que la ley que configura la infracción describa un supuesto de hecho determinado, haciéndose así predecible la sanción para el infractor. De manera que contrario a lo que pareciera inferirse del art. 5 de la Ley 1333 de 2009, no cualquier norma es susceptible de violación como base para la imposición de la sanción administrativa, sino aquellas de carácter imperativo como es el caso en concreto de la norma dada en el artículo 88º del Decreto 2811 de 1974. “...- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión...*”. Así como lo expuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3. el cual señala que: “...*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto...*”. Las cuales indican claramente que se necesita como requisito para utilizar el agua un permiso o concesión.

A lo esgrimido, dentro del presente expediente, cabe anotar al respecto que igual que todos los regímenes punitivos o sancionatorios, el legislador en materia ambiental, ha establecido una serie de circunstancias que atenúan, amainan, reducen o mitigan las sanciones si se presentan una cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo afirmado, se puede evidenciar por parte de esta Subdirección, que se realizó captación desde el 2016 hasta el 2021, sin Concesión de Aguas Superficiales, de la cual habla la normatividad ambiental vigente para dicha situación; solo hasta el mes de febrero de 2021, el **MUNICIPIO DE PANQUEBA, entidad territorial con Nit. 800012628-9**, solicitó la respectiva concesión de aguas, la cual le fue otorgada mediante Resolución 1394 del 26 de agosto de 2021, expediente OOCA-00017-21.

Ahora bien, observando las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Y que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá multa “...*Consistente en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales...*”.

Esta Corporación considera imponer, frente al caso en análisis, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 8, 28, 30, 36, la prohibición del artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1541 de 1978, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 donde se determinan los tipos de sanción; se considera que la **SANCIÓN** a imponer al municipio **MUNICIPIO DE PANQUEBA, entidad territorial con Nit. 800012628-9**, consiste en multa.

Con el apego a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se tasa la multa por el cargo formulado el cual fue:

"Hacer uso del recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas de la fuente hídrica denominada Nacimiento los Borracheros, ubicado sobre las coordenadas Latitud 6°27'31,4", Longitud 72°25'40,1" en la vereda San Luis del municipio de Güicán de la Sierra, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los habitantes del casco urbano, y de esta forma ir en contra vía de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015".

ANÁLISIS DEL INFORME DE CRITERIOS ML - 001-20 DEL 22 DE JUNIO DE 2020.

Teniendo en cuenta el Informe de Criterios TAS-336 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se indica que de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y al artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010), donde se determinan los tipos de sanción, y en consecuencia a la evaluación jurídica al presente trámite administrativo de carácter sancionatorio ya que se establece la responsabilidad del **MUNICIPIO DE PANQUEBA, entidad territorial con Nit. 800012628-9**, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental acorde al material probatorio expuesto en el presente expediente, se considera que la sanción principal a imponer al imputado, es multa por concepto de infracción a las normas ambientales, según se indica en el presente Acto Administrativo.

(...)

1. RELACION DE CARGOS

Realizada la evaluación jurídica del cargo único formulado mediante la Resolución 1760 del 04 de octubre del 2021 en contra del MUNICIPIO DE PANQUEBA identificado NIT No 800.012.628-9, se indica la procedencia del mismo, en tal sentido, el cargo indicado como procedente se tendrá en cuenta para el desarrollo del presente informe de criterios.

El cargo formulado mediante el acto administrativo en mención y que procede conforme revisión jurídica, se exponen a continuación:

"(...) ARTICULO PRIMERO: FORMULAR a título de DOLO, en contra del MUNICIPIO DE PANQUEBA identificado con NIT. 800012628-9, el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

"Hacer uso del recurso hídrico, sin la respectiva concesión de aguas, de la fuente hídrica denominada Nacimiento Los Borracheros, ubicado sobre las coordenadas Latitud 06°27'31,4" N, Longitud 72°25'40,1W", en la vereda San Luis del Municipio de Güicán, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los habitantes del casco urbano, y de esta forma ir en contra vía del artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

2. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

CARGO UNICO

Modo:

Mediante la **Resolución 3295 del 29 de noviembre de 2010** CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales al MUNICIPIO DE PANQUEBA identificado con NIT.800.012.628-9, en un caudal de 2,3 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento los Borracheros" ubicada en la vereda Jordán del municipio de Panqueba, con destino de uso doméstico de mil trescientas (1300) personas permanentes y seiscientas (600) transitorias. Dicha concesión fue otorgada por un periodo de 5 años a partir de la ejecutoria del acto administrativo, por consiguiente, contaban con concesión de aguas hasta el 29 de noviembre de 2015, el expediente en el cual se encontraba la concesión de aguas fue archivado definitivamente mediante la **Resolución 3749 del 17 de noviembre de 2016**.

Posteriormente, CORPOBOYACÁ mediante **oficio 102 - 16377 del 23 de diciembre de 2019** requirió al gerente de la Administración Pública Cooperativa de Panqueba - Servipanqueba, ya que, revisada la base de datos de Corpoboyacá, se evidenció que el MUNICIPIO DE PANQUEBA no contaba con concesión de aguas superficiales para el casco urbano con destino a uso doméstico, otorgándole un término de 45 días para que presentara la solicitud.

Es así como mediante **acta de fecha 23 de enero de 2020**, suscrita por el señor alcalde del MUNICIPIO DE PANQUEBA, se le pone de presente que el municipio no cuenta con concesión de aguas superficiales para el casco urbano, además se le informó que la Corporación mediante oficio 102 — 16377 del 23 de diciembre de 2019, le habían otorgado 45 días para realizar la solicitud de concesión, los cuales se vencían el 06 de marzo de 2019.

Al no recibir notificación alguna, la CORPOBOYACÁ mediante la **Resolución 0623 del 27 de abril de 2021** ordenó apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PANQUEBA identificado con NIT.800.012.628-9, y posteriormente mediante la **Resolución 1760 del 4 de octubre de 2021** le formula cargo único.

Revisada la base de datos de la Corporación se evidencia que el MUNICIPIO DE PANQUEBA efectuó el trámite de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica "Nacimiento los Borracheros" con destino al uso doméstico del casco urbano del municipio, el cual se surtió dentro del expediente permisible OOCA-00017-21, trámite iniciado mediante el Auto 0538 del 21 de julio de 2021, otorgándose dicha concesión mediante la **Resolución 1394 del 26 de agosto de 2021**.

Posteriormente el 31 de diciembre de 2021 el señor alcalde JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO presenta descargos, los cuales son rechazados por ser radicados en fecha ya vencida a lo estipulado en el anterior acto administrativo y mediante el **Auto No 014 del 10 de febrero de 2022** se decide abrir a periodo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental. También se decide incorporar todos los documentos del expediente OOCQ-0040-21, como material probatorio. Al igual dicho acto administrativo dispone:

"(...) Artículo Quinto: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACA, el ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de publicación, según el caso., con el cumplimiento de los requisitos estable artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011. (...)"

La citada Resolución fue notificada al alcalde del municipio de Panqueba, el señor JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO el 25 de abril del 2022, bajo el número de radicado 004911. Al día, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, no ha recibido ningún recurso de reposición por parte del municipio.

Como se evidencia, el MUNICIPIO DE PANQUEBA infringió lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, al hacer uso del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada Nacimiento Los Borracheros sin la respectiva concesión de aguas.

Tiempo:

Para la evaluación de la temporalidad es de indicar que, la concesión de aguas otorgada por CORPOBOYACA al MUNICIPIO DE PANQUEBA mediante la Resolución 3295 de 29 de noviembre de 2010, se otorgó por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del este acto administrativo, permensivo surtido dentro del expediente OCCA-00329-09. De lo cual, posteriormente mediante Resolución 3749 del 17 de noviembre de 2016 se ordenó el archivo definitivo del citado expediente.

Para el 28 de febrero de 2019, mediante una mesa de trabajo, donde el tema principal era tratar el "Monitoreo de la fuente hídrica los borracheros, abastecedora del acueducto urbano", quedan dentro de los compromisos "Adelantar el trámite de concesión de aguas superficiales"

El 23 de enero de 2020, en una reunión entre funcionarios de CORPOBOYACÁ y el alcalde municipal de Panqueba se determina que el MUNICIPIO DE PANQUEBA **"No tiene concesión de aguas"**, por lo cual la Corporación envió oficio N° 102-16377 del 23 de diciembre de 2019 de requerimiento para que presentara la respectiva solicitud de concesión, esto dentro del plazo de 45 días, los cuales vencieron el **6 de marzo de 2020**. No presentando el municipio dicha solicitud, por lo que la Corporación mediante la Resolución 0623 del 27 de abril de 2021 inició trámite sancionatorio por captación legal del recurso hídrico.

Revisada la base de datos de la Corporación se evidencia que el MUNICIPIO DE PANQUEBA efectuó el trámite de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica "Nacimiento los Borracheros" con destino al uso doméstico del casco urbano del municipio, el cual se surtió dentro del expediente permensivo OCCA-00017-21, trámite iniciado mediante el Auto 0538 del 21 de julio de 2021, otorgándose dicha concesión mediante la **Resolución 1394 del 26 de agosto de 2021**.

Lugar:

La captación de recurso hídrico se efectúa de la fuente hídrica denominada Nacimiento los Borracheros, ubicadas geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°27'31" Norte, Longitud 72°25'40" Oeste, elevación de 2580 m.s.n.m, en el municipio de Panqueba en la vereda Jordan.

SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)*

Para el cargo único formulado mediante la Resolución 1760 del 04 de octubre de 2021, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos Asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 \cdot \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

y₁: Ingreso directo

p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

CARGO ÚNICO

Por el hecho contenido en el presente cargo, se considera que el infractor obtuvo ingresos directos, ya que la captación de recuso hídrico se lleva a cabo para prestar el servicio de acueducto con fines domésticos de la población habitante en el área urbana del municipio de Panqueba, de la cual se obtiene un ingreso real por concepto del pago por la prestación del servicio de acueducto, sin embargo, dentro de la documentación obrante en el expediente no se cuenta con información específica que permita a esta autoridad conocer la totalidad de los ingresos percibidos por el municipio en el lapso de tiempo que se captó el recuso sin concesión.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente por el hecho infractor del cargo único se obtuvo ingresos directos (y₁), pero no es posible calcularlos por falta de información específica, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y_2 = CE + (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

CARGO ÚNICO

Para la infracción contenida en el cargo único se tiene que, revisada la base de datos de la Corporación se evidencia en el expediente permisivo OOCA-00017-21 que el MUNICIPIO DE PANQUEBA, solicitó concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica "Nacimiento los Borracheros" con destino al uso doméstico del casco urbano del municipio, tramite iniciado mediante el Auto 0538 del 21 de julio de 2021, de lo cual posteriormente la Corporación otorga concesión de aguas superficiales mediante la Resolución 1394 del 26 de agosto de 2021.

Conforme con lo anterior, se evidencia que el MUNICIPIO DE PANQUEBA realizó las inversiones económicas de las que dependía el trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación, por lo tanto, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010, no se establece que el infractor haya obtenido costos evitados por el hecho contenido en el cargo único, en tal sentido:

Y2 (Cargo único) = 0

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

CARGO ÚNICO

Revisada la base de datos de la Corporación se evidencia que el MUNICIPIO DE PANQUEBA efectuó el trámite de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica "Nacimiento los Borracheros" con destino al uso doméstico del casco urbano del municipio, el cual se surtió dentro del expediente permensivo OOCA-00017-21, trámite iniciado mediante el Auto 0538 del 21 de julio de 2021, otorgándose dicha concesión mediante la Resolución 1394 del 26 de agosto de 2021. Con lo cual se establece que el citado municipio realizó las inversiones económicas de las que dependía el trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales, sin embargo, esto fue realizado de forma tardía, ya que la captación de aguas de la citada fuente se evidenció el 23 de enero de 2020 en la reunión desarrollada entre funcionarios de CORPOBOYACÁ y el alcalde municipal.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010, se establece que el MUNICIPIO DE PANQUEBA obtuvo ahorros de retraso (y₃) con su actuar, los cuales se encuentran representados en la utilidad que radica de dicho retraso.

Revisado el expediente permensivo se evidencia que el MUNICIPIO DE PANQUEBA canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental para el trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales un valor de \$1.340.485 el 12 de febrero de 2021. De lo cual, teniendo en cuenta que el hecho infractor se evidenció el 23 de enero de 2020, efectuando la corrección monetaria para dicha fecha (considerándose como punto inicial de la infracción) se establece que el valor del trámite a cancelar en dicho momento correspondería a \$1.311.054, como se evidencia a continuación:

Año(aaaa)- Mes(mm)	IPC	Corrección monetaria
2020-01	104,24	\$ 1.311.054
2021-02	106,58	\$ 1.340.485

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de identificación del hecho infractor y la fecha de pago del trámite de solicitud de concesión de aguas superficiales, se tiene que el retraso corresponde a 405 días.

En tal sentido, teniendo en cuenta el periodo del retraso, comprendido entre el 23 de enero de 2020 y el 12 de febrero de 2021, de acuerdo con las bases de datos del Banco de la República para el 27 de enero de 2020 la tasa de captación para CDT 360 días (máximo periodo) corresponde a 5,46%, por lo tanto, el rendimiento del capital sería el siguiente:

CAPITAL	TASA DE CAPTACIÓN	UTILIDAD
\$ 1.311.054	% 5,46	\$ 71.584

A continuación, se procede a realizar la corrección monetaria del valor determinado como utilidad:

Año(aaaa)- Mes(mm)	IPC	Corrección monetaria
2021-02	106,58	71.584
2022-10	123,51	82.955

Por lo tanto:

$$Y_3 (\text{Cargo único}) = \$82.955$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Para la evaluación de la detección de la conducta se tendrá en cuenta que la concesión de aguas otorgada al municipio de Panqueba, mediante la resolución 3295 de 29 de noviembre de 2010, por un término de 5 años a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Para el 28 de febrero de 2019, mediante una mesa de trabajo, donde el tema principal era tratar el "Monitoreo de la fuente hídrica los borracheros, abastecedora del acueducto urbano", quedan dentro de los compromisos "Adelantar el trámite de concesión de aguas superficiales"

El 23 de enero de 2020, en una reunión entre funcionaria de Corpoboyacá y el alcalde municipal de Panqueba se determina que el Municipio de Panqueba: "**No tiene concesión de aguas**, se envió oficio de requerimiento N° 102-16377 del 23 de diciembre de 2019 con plazo de 45 días, los cuales vencían el 6 de marzo de 2020. De no presentar dicha solicitud se iniciará trámite sancionatorio por incumplimiento de tiempos y captación legal del recurso hídrico. Tal razón hace para CORPOBOYACÁ, fuera fácil identificar la infracción cometida por parte del Municipio de Panqueba.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se establece una capacidad de detección de la conducta es ALTA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.50$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - P)}{p}$$
$$B = \frac{\$82.955 \cdot (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$82.955$$

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que por el hecho ilícito contenido en el cargo único formulado se establece la obtención de ingresos directos (y_1), como se expuso anteriormente, de lo cual no se cuenta con información específica para efectuar su cálculo y en tal sentido asimismo no es posible calcular el beneficio ilícito (B) por la citada variable, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

CARGO ÚNICO

Para el factor de temporalidad del hecho infractor contenido en el cargo único, es de indicar que, la concesión de aguas otorgada por CORPOBOYACA al MUNICIPIO DE PANQUEBA mediante la Resolución 3295 de 29 de noviembre de 2010, se otorgó por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del este acto administrativo, permisivo surtido dentro del expediente OOCA-00329-09. De lo cual, posteriormente mediante Resolución 3749 del 17 de noviembre de 2016 se ordenó el archivo definitivo del citado expediente.

Para el 28 de febrero de 2019, mediante una mesa de trabajo, donde el tema principal era tratar el "Monitoreo de la fuente hídrica los borracheros, abastecedora del acueducto urbano", quedan dentro de los compromisos "Adelantar el trámite de concesión de aguas superficiales"

El 23 de enero de 2020, en una reunión entre funcionarios de CORPOBOYACÁ y el alcalde municipal de Panqueba se determina que el MUNICIPIO DE PANQUEBA **"No tiene concesión de aguas"**, por lo cual la Corporación envió oficio N° 102-16377 del 23 de diciembre de 2019 de requerimiento para que presentara la respectiva solicitud de concesión, esto dentro del plazo de 45 días, los cuales vencieron el 6 de marzo de 2020. No presentando el municipio dicha solicitud, por lo que la Corporación mediante la Resolución 0623 del 27 de abril de 2021 inició trámite sancionatorio por captación legal del recurso hídrico.

Revisada la base de datos de la Corporación se evidencia que el MUNICIPIO DE PANQUEBA efectuó el trámite de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica "Nacimiento los Borracheros" con destino al uso doméstico del casco urbano del municipio, el cual se surtió dentro del expediente permisivo OOCA-00017-21, trámite iniciado mediante el Auto 0538 del 21 de julio de 2021, otorgándose dicha concesión mediante la **Resolución 1394 del 26 de agosto de 2021**.

- > Fecha de inicio: 23 de enero de 2020
- > Fecha final: 26 de agosto de 2021

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo único se presenta de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

α (Cargo único) = 4

> **GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
Hacer uso del recurso hídrico, sin la respectiva concesión de aguas, de la fuente hídrica denominada Nacimiento Los Borracheros, ubicado sobre las coordenadas Latitud 06°27'31,4" N, Longitud 72°25'40,1W", en la vereda San Luis del Municipio de Güicán, con el fin de satisfacer	Recurs o Hídrico					X	

las necesidades de uso doméstico de los habitantes del casco urbano, y de esta forma ir en contra vía del artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015."							
---	--	--	--	--	--	--	--

Para la infracción ambiental contenida en el cargo único formulado, consistente en realizar captación del recurso hídrico sin contar con concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, hecho con el cual se generó riego al recurso hídrico por la posible disminución de la oferta de la fuente hídrica denominada Nacimiento Los Borracheros, ya que la captación sin medidas de control y seguimiento establecidas por la Autoridad ambiental puede llegar a generar un desequilibrio por posible sobreexplotación y en tal sentido la disminución de la recarga hídrica.

De lo anterior es de tener presente que, el hecho infractor se evidenció el 23 de enero de 2020 en la reunión efectuada entre funcionarios de CORPOBOYACÁ y el alcalde municipal de Panqueaba, donde se informa que el MUNICIPIO DE PANQUEABA está realizando captación de aguas de la citada fuente hídrica y que "No tiene concesión de aguas", por lo cual la Corporación envió oficio N° 102-16377 del 23 de diciembre de 2019 de requerimiento para que presentara la respectiva solicitud de concesión.

- CALIFICACION DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el párrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo /Recurso Hídrico
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución 2334 - - - 14 SEP 2023 Página 17

		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y	

	de medidas de gestión ambiental.	así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

Intensidad (IN): La captación ilegal incide directamente al bien de protección hídrico correspondiente a la fuente denominada Nacimiento Los Borracheros, hecho infractor referenciado en el acta de fecha 23 de enero de 2020, donde se menciona que "se evidenció captación ilegal de aguas con el propósito de abastecimiento a la población urbana del municipio de Panqueabá. Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se cuenta con información respectiva de los caudales captados, para el presente atributo se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección se encuentra comprendido en el rango entre 0 y 33%.

Extensión (EX): Dentro del expediente no se cuenta con información respectiva de los caudales captados de la fuente hídrica denominada Nacimiento Los Borracheros, ni del número de usuarios beneficiados por esta captación ilegal. Por lo anterior, el presente atributo se califica en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Persistencia (PE): Considerando que a través del acta de fecha 23 de enero de 2020 se identificó la existencia de captación sin contar con el permiso de concesión de agua superficial, de lo cual, posteriormente el MUNICIPIO DE PANQUEABA efectuó el trámite de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica "Nacimiento los Borracheros" con destino al uso doméstico del casco urbano del municipio, el cual se surtió dentro del expediente permisivo OOCA-00017-21, tramite iniciado mediante el Auto 0538 del 21 de julio de 2021, otorgándose dicha concesión mediante la Resolución 1394 del 26 de agosto de 2021. Se establece que en este mismo periodo de tiempo persiste el riesgo generado a la fuente hídrica denominada Nacimiento Los Borracheros por la captación de aguas sin contar con la respectiva concesión. En tal sentido, para el presente atributo se establece un plazo temporal de manifestación del riesgo entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Reversibilidad (RV): Una vez se deje de actuar sobre el bien de protección hídrico, se considera que por medios naturales como procesos de sucesión ecológica y mecanismos de autodepuración del medio, la reversibilidad del riesgo de afectación se podrá obtener en un periodo inferior a 1 año; esto a razón de la capacidad de asimilación de la fuente hídrica conforme a los procesos naturales de autodepuración. Obteniendo para el presente criterio un valor de 1.

Recuperabilidad (MC): Considerando que el riesgo de afectación al hídrico está asociado a la captación de agua ilegal, y que dentro del manejo técnico que suele asociarse al mismo se encuentra la adecuación de sistemas de captación implementación de medidas de manejo específicas, se considera que la recuperación del bien de protección puesto en riesgo por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, puede lograrse en un plazo inferior a seis (6) meses, obteniendo un valor de 1 para el presente criterio.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$$
$$I = 10$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección hídrico para el cargo único se clasifica como **Leve**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO - r:

Conforme lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación*

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **leve**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para la presente infracción ambiental se establece se generó riesgo al recurso hídrico de la fuente denominada Nacimiento Los Borracheros, de lo cual, dentro del material probatorio no se cuenta con información respectiva de los caudales captados ni de la cantidad de usuarios que se beneficiaron de dicha captación. Teniendo en cuenta que la captación no contaba con concesión de aguas superficiales, no se monitoreo en su momento el caudal de abastecimiento contrastado con las necesidades de la captación, por lo que el riesgo se encuentra orientado a la posible disminución del caudal por sobre explotación y obstaculización de la recarga hídrica de la fuente, causando posiblemente un desequilibrio ambiental por el uso sin control del recurso. Sin embargo, es de indicar que de forma posterior el MUNICIPIO DE PANQUEBA solicitó ante la Corporación el respectivo trámite de concesión de aguas superficiales, el cual se surtió dentro del expediente permensivo OOCA-00017-21, trámite iniciado mediante el Auto 0538 del 21 de julio de 2021, otorgándose dicha concesión mediante la Resolución 1394 del 26 de agosto de 2021. Por lo tanto, conforme con lo expuesto se considera que la probabilidad de ocurrencia de que este riesgo se pueda llegar a materializar en una afectación es Muy Baja, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o \cdot m$$
$$r = 0.2 \cdot 35$$
$$r = 7$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * \$ 1.000.000) * 7$$

$$I = R = \$ 77.210.000$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 28 de octubre de 2022 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT/PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ex , se evidencia que el Municipio de Panqueba identificado con NIT. 800.012.628-9, NO cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Teniendo en cuenta que por el hecho ilícito contenido en el cargo único formulado se estableció la obtención de ingresos directos (Y _i), como se expuso anteriormente, de lo cual no se cuenta con información específica para efectuar su cálculo y en tal sentido asimismo no es posible calcular el beneficio ilícito (B) por la citada variable, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la	0.2

	<i>Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considera como la presente circunstancia agravante.</i>	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-	Circunstancia valorada en la (i)

Naturaleza Ambiental Seleccione...	
Tipo de infracción Seleccione...	Tipo de Sanción Seleccione...
Número de Expediente Número de Expediente...	Número de Acto que impone sanción Número de Acto que impone sanción...
Nombre de la persona o razón social sancionada Municipio: Boyacá	Número Documento de la persona o razón social Número Documento de la persona o razón social...
Estado Sanción Activo	
Fecha de Sanción	
Desde 20/09/2023	Hasta [Calendario]
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento Boyacá	Municipio Boyacá
Corregimiento Seleccione...	Vereda Seleccione...
Limpiar Buscar	
No existen Registros de Sanciones. No se encuentran Registros.	

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: Una (1) circunstancia agravante.
- Circunstancias atenuantes: Ninguna (0) circunstancia atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0.2$$

> **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

El Hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No 1760 de 04 de octubre de 2021, no incurre en costos asociados conforme lo establece el artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$

> **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la Resolución No. 207 del 30 de noviembre de 2021 emitida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por medio de la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019, el MUNICIPIO DE PANQUEBA identificado con NIT. 800.012.628-9, cuenta con la siguiente información:



CT01 - Categorización de Municipios
Categorización por Municipios
2022

Entidad territorial: BOYACÁ - MUNICIPIO DE PANQUEBA

Categoría: Sexta (6)

Cuentas Claves, Estado Territoriale

Calle 96 No. 16 - 56 Piso (27 1) 462 64 63 Código Postal: 110221
http://www.contaduria.gov.co
Bogotá DC - Colombia

Reporte generado en: 28/11/2021 - 10:58:09

Fuente: Contaduría General de la Nación (<https://www.contaduria.gov.co/categorizacion-de-departamentos-distritos-y-municipios>)

Conforme con lo expuesto, el MUNICIPIO DE PANQUEBA se categoriza como un municipio de Sexta (6) categoría, en tal sentido, conforme lo dispuesto en la tabla 2 del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a un factor ponderador de:

$Cs = 0.4$

➤ CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$82.955
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I)	\$77.210.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (C_a)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (C_s)	0.4

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

$$\text{Multa} = \$82.955 + [(4 * \$77.210.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.4$$

$$\text{MULTA} = \$148.326.155$$

Continuación Resolución 2334 - - - 14 SEP 2023 Página 24

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

2 3 3 4 - - - 1 4 SEP 2023

Continuación Resolución _____ Página 25

La citada sanción no se considera para el presente caso.

6. MEDIDAS COMPENSATORIAS

Conforme con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio 2009 y lo expuesto en el presente informe técnico, por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución 1760 del 4 de octubre de 2021, no se considera la imposición de medidas compensatorias, esto teniendo en cuenta que no se estableció afectación a ningún bien de protección.

7. CONCLUSIONES

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa para el MUNICIPIO DE PANQUEBA, identificado con Nit 800.012.628-9, por el cargo único formulado mediante la Resolución 1760 del 4 de octubre de 2021, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución 0623 del 27 de abril de 2021, corresponde a un valor de \$148.326.155 ciento cuarenta y ocho millones trescientos veintiséis mil ciento cincuenta y cinco Pesos M/CTE.

(...)

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable, al **MUNICIPIO DE PANQUEBA**, entidad territorial con Nit. 800012628-9, del cargo formulado mediante Resolución 1760 de 04 de octubre de 2021, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer a título de sanción multa económica por el valor de **ciento cuarenta y ocho millones trescientos veintiséis mil ciento cincuenta y cinco Pesos M/CTE. \$148.326.155** de acuerdo al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **MUNICIPIO DE PANQUEBA**, entidad territorial con Nit. 800012628-9.

ARTICULO TERCERO. - La suma establecida en el artículo anterior, deberá ser consignada a favor de **CORPOBOYACA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en una de las siguientes cuentas:

ENTIDAD	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DIRECCION EN TUNJA
BANCO AGRARIO	1503000406-1	Corpoboyacá fondos comunes	Calle 18 No. 11-31
DAVIVIENDA	17656999939	Corpoboyacá fondos comunes	Carrera 11 No. 18-57
BANCO DE OCCIDENTE	390-048932	Corpoboyacá fondos comunes	Calle 19 No. 10-42

Continuación Resolución 2334 - - - 14 SEP 2023 Página 26

ARTÍCULO CUARTO. - La presente decisión presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO ÚNICO. Recordar al infractor que la imposición de las sanciones no exime al mismo de ejecutar las obras y acciones necesarias para restaurar el área intervenida de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ténganse como pruebas la Resolución 3749 del 17 de noviembre de 2016, oficio 102-16373 del 23 de diciembre de 2019, oficio AMCH – 552 del 13 de septiembre de 2021, radicado 22375-21 y los demás documentos que obran dentro del presente expediente, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios TAS – 336 del 29 de noviembre de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo. Entréguese copias de dicho Informe Técnico de Criterios **MUNICIPIO DE PANQUEBA, entidad territorial con Nit. 800012628-9.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión al **MUNICIPIO DE PANQUEBA, entidad territorial con Nit. 800012628-9**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 5 No. 7 – 79 del citado municipio, en los términos y condiciones del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de los Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00040 - 21



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

14 SEP 2023 - - 02335

Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente PERM-00003-14

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0078 del 5 de febrero de 2001, CORPOBOYACA otorgó a la empresa CEMENTOS BOYACA S.A., permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto de gran minería (Suescún, Corrales y Nobsa) de que trata el contrato de operación minera celebrado entre Mineralco S.A., y Cementos Boyacá de fecha de 10 de julio de 1995, y las explotaciones mineras de Iza y Tibasosa, en beneficio de la planta de CEMENTOS BOYACA S.A. así: MINA IZA: Material explotado puzolana, localizada a 1.1. kilómetro del occidente del municipio de Iza, MINA TIBASOSA: Material explotado caliza, localizado a 2 kilómetros, al occidente del municipio de Tibasosa, MINA SUESCUN: Material explotado caliza, localizado a 12 kilómetros de la planta Nobsa, MINA CORRALES: Material explotado caliza, localizado según plano adjunto, MINA NOBSA: Material explotado caliza, localizada en la planta del municipio de Nobsa. El término de vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Que atreves de Resolución No. 0602 de 18 de mayo de 2006, CORPOBOYACA, renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa CEMENTOS BOYACA S.A., hoy HOLCIM DE COLOMBIA S.A, para los siguientes proyectos de gran minería: i) Explotación de puzolana en el municipio de IZA, ii) Explotación de caliza en la mina de Suescún ubicada en la vereda Carrera del municipio de Tibasosa, y iii) Explotación de caliza en la mina de Chámeza (área 2), localizada en el municipio de Nobsa. Parágrafo: La presente renovación no incluye el proyecto de minería Busbanzá-Corrales, Chámeza (Área 1), ni la mina Tibasosa por encontrarse inactivas, condicionándose la renovación del permiso para estas minas a la iniciación de actividades y las mediciones correspondientes a cada mina. El tiempo de renovación del permiso de emisiones atmosféricas es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Que mediante oficio radicado No.05037 del 09 de junio de 2006, la Apoderada de la Empresa HOLCIM DE COLOMBIA S.A, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0602 de mayo 18 de 2006, aduciendo que la autoridad dispone erróneamente que las explotaciones que se realizan sobre las minas de Suescún y Nobsa son de cal, afirmación que no es cierta y por lo anterior solicitan se aclare dicha terminología pues las explotaciones activas en la actualidad en estas minas se hacen sobre el mineral de caliza.

Que mediante Resolución No.0350 del 27 de marzo de 2009, CORPOBOYACA resolvió el recurso de reposición incoada, el sentido de aclarar el artículo primero de la Resolución No.0602 del 18 de mayo de 2006. Dicha Acto Administrativo fue notificada personalmente el 13 de abril de 2009; razón por la cual el término de los 5 años de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado inició el 14 de abril de 2009.

Que por medio del Auto No. 1048 del 6 de junio de 2014, CORPOBOYACA dispone desglosar los procesos ambientales que se encuentran condensados en el expediente OOLA-0135/00, y en el



Corpoboyacá

artículo tercero asigna a cada proceso un número de identificación, correspondiéndole al permiso de emisiones atmosféricas que nos ocupa el número de expediente PERM- 00003-14.

Que CORPOBOYACÁ el día 29 de julio de 2022, realizó visita de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas emitiendo el concepto No. PEM-0002-23 de fecha 4 de febrero de 2023, el cual señala en numeral 3.3 que **“se evidencia que el área se encuentra inactiva en lo que respecta a explotación de caliza,”** y sugiere archivar de forma definitiva el expediente PERM-00003-14 .

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

“(…)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(…)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).”*

Que el Decreto 1076 de 2015, el cual en su artículo 2.2.5.1.7.1, dispone:

“Del permiso de emisión atmosférica. *El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones....”*

Que la norma ibídem señala en el artículo 2.2.5.1.7.14. que:

“Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. *El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales....”*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: **“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.**

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada **“pérdida de ejecutoriedad”** de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la*



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 14 SEP 2013 - - 112335 Página 3

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierda vigencia". (negrilla fuera de texto)**

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes* así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0078 del 5 de febrero de 2001, otorgó a la empresa CEMENTOS BOYACA S.A. permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto de gran minería (Suescún, Corrales y Nobsa) de que trata el contrato de operación minera celebrado entre Mineralco S.A., y Cementos Boyacá de fecha de 10 de julio de 1995, y las explotaciones mineras de Iza y Tibasosa (Boyacá), la cual fue notificada personalmente el día 06 de febrero de 2001, por un término de cinco (5) años.

Que igualmente se tiene que a través de la Resolución No. 0602 de 18 de mayo de 2006, CORPOBOYACA renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa CEMENTOS BOYACA S.A., hoy HOLCIM DE COLOMBIA S.A, la cual fue notificada personalmente a través de apoderado el día 02 de junio de 2006, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que estando dentro del término legal la empresa HOLCIM DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 0602 de 18 de mayo de 2006, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0350 del 27 de marzo de 2009, acto administrativo notificado personalmente el 13 de abril de 2009.

Así las cosas, es claro que la Resolución No. 0602 de 18 de mayo de 2006, por medio de la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa HOLCIM DE COLOMBIA S.A, quedó ejecutoriada el día 14 de de abril de 2009, fecha a partir de la cual el término de los cinco (5) años del mencionado instrumento ambiental empezó a contar.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día **15 de abril de 2014**; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.



Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(..)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"



Corpoboyacá

14 SEP 2023 - - 0 2 3 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el Concepto técnico de seguimiento No. PEM-0002/23 de fecha 4 de febrero de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en los actos administrativos contenidos en la Resolución No.0078 de 5 de febrero de 2001, por medio de la cual se otorgó a la empresa CEMENTOS BOYACA S.A. hoy HOLCIM DE COLOMBIA S.A con NIT. 860009808-5, permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto de gran minería (Suescún, Corrales y Nobsa), y la Resolución No. 0602 de 18 de mayo de 2006, por medio de la cual se renovó dicho instrumento ambiental, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.0078 de 5 de febrero de 2001, y la Resolución No. 0602 de 18 de mayo de 2006, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 15 de abril de 2014, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo que pueda adelantar esta autoridad ambiental en contra de la empresa HOLCIM DE COLOMBIA S.A, por los servicios de seguimiento, realizados en el expediente PERM-00003-14.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0078 de 5 de febrero de 2001, *"Por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas"*, y la Resolución No. 0602 de 18 de mayo de 2006, *"Por medio de la cual se otorga una renovación de permiso de emisiones atmosféricas"*, proferidos dentro del expediente PERM-00003-14, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente PERM-00003-14, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 14 SEP 2023 - - 02335 Página 6

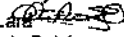
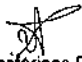
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. con NIT. 860009808-5, a través de su representante legal o su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente registra como dirección: Calle 113 No. 7 -45 PISO 12 TORRE B OF 1201, Bogotá D.C.; cel. 3112232458.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mery Liliانا Eslava Lara 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Archivo en: Resolución Permiso emisiones atmosféricas PERM-00003-14

RESOLUCIÓN 2337
15 SEP 2023

Por medio de la cual se otorga una prórroga y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCION DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 2123 del 19 de octubre de 2.022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A – SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900815676-1, para la construcción de la continuidad de dos (02) alcantarillas de 900 mm (36") con una longitud de 18.6 metros (cada una de 9,3m) a ejecutar dentro del proyecto *"Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá – Otanche- Chiquinquirá- Páez) en el departamento de Boyacá, en marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030 Módulo 3" para manejo de aguas lluvias en la construcción de la segunda calzada del ingreso al municipio de Puerto Boyacá, obras localizadas en la zona de expansión urbana del municipio, en las siguientes coordenadas:*

N°	Item	Estructura proyectada	COORDENADAS		Cuerpo de agua
			Latitud N	Longitud-W	
1	Alcantarilla existente 1	Continuidad de alcantarilla en diámetro de 36"	5°58'18,89"	74°34'20,50"	Para los puntos indicados, las alcantarillas existentes y proyectadas a dar continuidad para la segunda calzada, no tienen asociado cuerpo de agua, cuyo objeto es manejo de aguas lluvias, no se visualiza ecosistema natural ni lentico ni lótico.
2	Alcantarilla existente 2	Continuidad de alcantarilla en diámetro de 36"	5°58'17,36"	74°34'13,48"	

Que mediante radicado No. 14266 del 31 de mayo de 2.023, el titular del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante resolución No. 2123 del 19 de octubre de 2.022, solicitó prórroga hasta el 31 de diciembre de 2024, al término otorgado mediante el artículo segundo de la resolución de otorgamiento del permiso.

Que mediante Oficio No. 103-011425 del 22 de junio de 2023, se realizó solicitud a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A – SUCURSAL COLOMBIANA** identificada con NIT 900815676-1, para que en harás de continuar con el trámite de prórroga, allegara el respectivo soporte u cronograma de modificación de las actividades, toda da vez que el permiso se otorgó con el cronograma presentado inicialmente.

Que mediante radicado No. 22516 del 30 de agosto de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, NIT. 900815676-1, informó sobre cambio de presentante legal, que a partir del momento fungirá para tales fines, el señor Andrés Eduardo Ramón Velastequi, identificado con cédula de extranjería No. 542657.

Que mediante Radicado No. 022716 del 31 de agosto de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL**

COLOMBIANA, NIT. 900815676-1, allegó Copia de oficio 055-2-1257-2023 del 09 de agosto de 2023 emitido por la interventoría y Copia de la programación de obra para la Ruta 45BY01.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral Dos (2) del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su área de jurisdicción.

Que el numeral Doce (12) del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 105 ibídem, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

Que el artículo 132 de la misma norma determina que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de prórroga de la ocupación de cauce, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez revisado minuciosamente el expediente OPOC-00029-22 se pudo evidenciar que, mediante resolución No. 2123 del 19 de octubre de 2.022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A – SUCURSAL COLOMBIANA** identificada con NIT 900815676-1, para la construcción de la continuidad de **dos (02) alcantarillas de 900 mm (36") con una longitud de 18.6 metros** (cada una de 9,3m) a ejecutar dentro del proyecto *"Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor trasversal de Boyacá (Puerto*

Continuación Resolución No. 2337 15 SEP 2023 Página 3

Boyacá – Otanche- Chiquinquirá- Páez) en el departamento de Boyacá, en marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030 Modulo 3" para manejo de aguas lluvias en la construcción de la segunda calzada del ingreso al municipio de Puerto Boyacá, obras localizadas en la zona de expansión urbana del municipio en las siguientes coordenadas:

N°	Item	Estructura proyectada	COORDENADAS		Cuerpo de agua
			Latitud N.	Longitud W.	
1	Alcantarilla existente 1	Continuidad alcantarilla diámetro de 36"	5°58'18,69"	74°34'20,50"	Para los puntos indicados, las alcantarillas existentes y proyectadas a dar continuidad para la segunda calzada, no tienen asociado cuerpo de agua, cuyo objeto es manejo de aguas lluvias, no se visualiza ecosistema natural ni léntico ni lótico.
2	Alcantarilla existente 2	Continuidad alcantarilla diámetro de 36"	5°58'17,36"	74°34'13,48"	

Que mediante Resolución No. 2123 del 19 de octubre de 2022, se otorgó el permiso de ocupación de cauce por el término de Once (11) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo mencionado; el cual fue debidamente notificado al correo electrónico cofrespondencia.boyaca@sudinco.com el día 19 de octubre de 2022, contra la misma no se interpuso recurso de reposición; por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada el 3 de noviembre de 2022 a partir de cuya fecha inicia a correr el término otorgado. Así las cosas, la vigencia del permiso de ocupación de cauce para construcción de obra irá hasta el 3 de octubre de 2023.

Que estando dentro de la vigencia del permiso, el titular del permiso de ocupación de cauce mediante radicado No. 14266 del 31 de mayo de 2023, presentó solicitud de prórroga hasta el 31 de diciembre de 2024, al término otorgado mediante el artículo segundo de la resolución de otorgamiento del permiso. Se deja expresa claridad que, se prorrogará por el término inicialmente al otorgado en este caso 11 meses, así las cosas, pese a que la solicitud fue radicada y asignado el consecutivo de entrada el 31 de mayo de 2023, la misma fue presentada con ajuste y allegando el cronograma de actividades para el año 2024 mediante correo electrónico el 30 de agosto de 2023, es decir que aún estaba vigente el correspondiente permiso de ocupación de cauce.

Que esta Subdirección considera válidos los argumentos esgrimidos por el peticionario, por lo tanto, se accede a la solicitud de prorrogar por el término igual al inicial de la vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución No. 2123 del 19 de octubre de 2022, los cuales se contarán a partir de la suscripción del acta de inicio de la etapa constructiva del proyecto, no sin antes advertir al titular empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A –SUCURSAL COLOMBIANA identificada con Nit 900815676-1, que la prórroga es únicamente de la vigencia del permiso, los demás artículos del acto de otorgamiento quedaran incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido y señalado en los demás actos administrativos proferidos dentro del trámite.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2123 del 19 de octubre de 2022, mediante la cual Corpoboyacá otorgó un Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A –SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. 900815676-1, en el sentido de conceder la ampliación del término de Once (11) meses para la vigencia del permiso, contados partir de la suscripción del acta de inicio de la etapa constructiva del proyecto.

PARÁGRAFO: Informar a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A –SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900815676-1, que deberá allegar la respectiva acta de inicio de la etapa constructiva del proyecto, para así poder realizar seguimiento y control a la vigencia del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente acto administrativo únicamente Prorroga el término establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2123 del 19 de octubre de 2022, los demás artículos del acto administrativo quedarán incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido en los demás actos administrativos proferidos dentro del trámite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A –SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT 900815676-1, que la Corporación podrá suspender o revocar el permiso, e iniciará en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2.009, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2123 del 19 de octubre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE en forma personal el presente acto administrativo a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, NIT. 900815676-1, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces al correo electrónico: correspondencia.boyaca@sudinco.com, Celular: 3102490407. De no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.




ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Puerto Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas. 
Zulma Patarroyo Joya. 
Archivo: Resoluciones Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00029-22.

RESOLUCIÓN No. 2338

15 SEP 2023

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0660 del 01 de agosto de 2023**, CORPOBOYACÁ dispone inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, asociados a cultivos y árboles de sombrero de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **PABLO JULIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "**LAS BRISAS**", identificado con número de matrícula 072-18350 y código catastral No. 15531000000160027000, ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna-Boyacá, para **Setenta (70)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuarenta (40)** de Caco con volumen de 23,16 m³, **Uno (01)** de Caucho con volumen de 0,9 m³, **Dos (02)** de Cedrillo con volumen de 2,26 m³, **Doce (12)** de Cedro con volumen de 13,57 m³, **Uno (01)** de Gualanday con volumen de 0,9 m³, **Doce (12)** de Mopo con un volumen de 5,73 m³ y **Dos (02)** de Tinto con volumen de 1,62 m³ para un volumen total aproximado de **48,15 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 21 de julio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230514 del 04 de septiembre del 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO.

*Realizada la visita al predio "**LAS BRISAS**" y verificada la existencia de los árboles de las especies: Cedrillo (Simarouba amara), Caco (Jacaranda copaia), Cedro (Cedrela odorata), Caucho (Ficus andicola), Gualanday (Jacaranda caucana), Mopo (Croton ferrugineus) y Tinto (Cestrum Sp) aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:*

*-Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y de acuerdo con el emplazamiento de los individuos solicitados en los diferentes sistemas de información geográfica de la Corporación se determina que estos no se encuentran en ninguna de las áreas restringidas para las actividades forestales, aunado a lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "**Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial**", se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Pablo Julio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.196.750 de Pauna-Boyacá**, propietario del predio "**LAS BRISAS**" para que en un periodo de **un (01) mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de **ENTRESACA***

SELECTIVA e IMPACTO REDUCIDO de sesenta (70) individuos maderables de las siguientes especies y volumen: Treinta y nueve (39) de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 21,26 m³, Uno (01) de Caucho (*Ficus andicola*) con un volumen de 0,92 m³, Dos (02) de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 1,04 m³, trece(13) de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 0,11,82 m³, uno (01) de Gualanday (*Jacaranda caucana*) con un volumen de 0,49 m³, doce (12) de Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de 7,69 m³ y dos (02) de Tinto(*Cestrum sp.*) con un volumen de 0,93 m³, para un volumen total de 44,15 m³ de madera a extraer del predio "Las Brisas" de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos: 1 al 70 respectivamente y distribuidos en un área de 0,96 Ha, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en este concepto técnico. El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 17 y 18.**

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.

NO ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(M)	DAP (M)	H(M)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m ³)
1	Cedro	0,90	0,29	14	0,61
2	Caco	0,85	0,27	14	0,54
3	Cedrillo	0,8	0,25	13	0,45
4	Caco	0,9	0,29	12	0,52
5	Caco	0,8	0,25	12	0,41
6	Caco	0,8	0,25	13	0,45
7	Cedro	0,9	0,29	13	0,57
8	Cedro	1	0,32	14	0,75
9	Caco	0,91	0,29	13	0,58
10	Caco	0,8	0,25	13	0,45
11	Cedro	1,14	0,36	12	0,84
12	Caco	1	0,32	12	0,64
13	Mopo	1,2	0,38	12	0,93
14	Caco	0,96	0,31	12	0,59
15	Caco	0,9	0,29	12	0,52
16	Mopo	0,8	0,25	14	0,48
17	Caco	0,87	0,28	12	0,49
18	Caco	0,84	0,27	14	0,53
19	Caco	1	0,32	13	0,70
20	Caco	1	0,32	12	0,64
21	Caco	0,9	0,29	13	0,57
22	Caco	1	0,32	14	0,75
23	Tinto	0,8	0,25	14	0,48
24	Caco	1	0,32	13	0,70
25	Caco	1	0,32	13	0,70
26	Caco	1	0,32	14	0,75
27	Caco	1	0,32	14	0,75
28	Caco	1	0,32	13	0,70
29	Mopo	0,96	0,31	13	0,64
30	Caucho	1,15	0,37	13	0,92
31	Mopo	0,89	0,28	14	0,60
32	Mopo	0,98	0,31	14	0,72
33	Cedro	1,29	0,41	13	1,16

NO ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(M)	DAP (M)	H(M)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m ³)
34	Caco	0,96	0,31	13	0,64
35	Mopo	0,92	0,29	12	0,55
36	Mopo	0,9	0,29	14	0,61
37	Mopo	1	0,32	14	0,75
38	Mopo	1,06	0,34	13	0,78
39	Cedro	1,48	0,47	15	1,76
40	Tinto	0,8	0,25	13	0,45
41	Mopo	0,93	0,30	12	0,56
42	Caco	0,87	0,28	12	0,49
43	Mopo	0,9	0,29	14	0,61
44	Caco	0,9	0,29	13	0,57
45	Caco	0,87	0,28	12	0,49
46	Gualanday	0,84	0,27	13	0,49
47	Caco	0,9	0,29	13	0,57
48	Cedrito	0,92	0,29	13	0,59
49	Mopo	0,85	0,27	12	0,47
50	Caco	0,8	0,25	14	0,48
51	Cedro	1	0,32	12	0,64
52	Caco	0,86	0,27	12	0,48
53	Caco	0,9	0,29	12	0,52
54	Caco	0,8	0,25	14	0,48
55	Caco	0,8	0,25	12	0,41
56	Caco	0,84	0,27	12	0,45
57	Caco	0,8	0,25	14	0,48
58	Caco	1	0,32	12	0,64
59	Caco	0,78	0,25	14	0,48
60	Caco	0,8	0,25	12	0,41
61	Cedro	1,34	0,43	13	1,25
62	Cedro	1,18	0,38	14	1,05
63	Cedro	0,97	0,31	12	0,61
64	Caco	0,71	0,23	14	0,38
65	Caco	0,83	0,26	12	0,44
66	Caco	0,8	0,25	12	0,41
67	Cedro	1,2	0,38	13	1,01
68	Cedro	1,25	0,40	13	1,09
69	Caco	0,78	0,25	14	0,48
70	Cedro	0,83	0,26	13	0,48
70					44,15

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m ³)	AREA BASAL (m ²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m ³)
COMÚN	TÉCNICO						

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (cm)	ALTURA (cm)	VOLUMEN (m ³)	AREA BASAL	VOLUMEN TOTAL
Caco	Jacaranda copaia	39	0,28	13	23,62	2,45	21,26
Coucho	Ficus andicola	1	0,37	13	1,03	0,11	0,92
Cedrillo	Simarouba amara	2	0,27	13	1,15	0,12	1,04
Cedro	Cedrela odorata	13	0,35	13	13,13	1,32	11,82
Gualanday	Jacaranda coucana	1	0,27	13	0,55	0,06	0,49
Mopo	Croton ferrugineus	12	0,30	13	8,55	0,87	7,69
Tinto	Cestrum sp.	2	0,25	13,5	1,03	0,10	0,93
TOTAL		70	0,30	13	49,06	5,03	44,15

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Pablo Julio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.196.750 de Pauna-Boyacá**, propietario del predio "**LAS BRISAS**" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural de **trecientas catorce (314) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**LAS BRISAS**" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo establecidos en esta determinante ambiental de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Pablo Julio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.196.750 de Pauna-Boyacá**, propietario del predio "**LAS BRISAS**", y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los árboles a talar. Se debe allegar a la Corporación el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera que se debe informar a la Corporación las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad.

- El señor **Pablo Julio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.196.750 de Pauna-Boyacá** propietario del predio "**LAS BRISAS**" debe presentar ante **CORPOBOYACÁ**, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a sistemas agroforestales establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas; además los individuos objeto de autorización deben ser aprovechados por **ENTRESACA SELECTIVA** y mediante el sistema de aprovechamiento de **IMPACTO REDUCIDO**, lo que implica la aplicación de técnicas silvícolas para reducir el sombrero de tal forma que deberá cumplir con un umbral mínimo de dosel del 30%, garantizando la persistencia del recurso forestal, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de **conservación y protección ambiental** y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "**Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial**", siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,96	1	5°39'47,948"	73°59'23,784"	921
	2	5°39'49,696"	73°59'22,126"	919
	3	5°39'51,292"	73°59'20,241"	918
	4	5°39'50,688"	73°59'19,207"	923
	5	5°39'49,23"	73°59'19,111"	932
	6	5°39'47,057"	73°59'21,619"	932

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

Figura 14. Ubicación del área objeto de aprovechamiento predio Las Brisas identificado con matrícula No.072-18350 y código catastral No. 15531000000160027000



Trámite: Evaluación
Expediente: AFAA-00076-23
Municipio: Pauna
Vereda: Miave
Elaboro: Gilberto Nuñez Ardila
Fecha: 30/08-2023

REGIÓN ORIENTAL DE BOYACÁ
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA

Pauna
PREDIO LAS BRISAS
POLIGONO AREA DE APROVECHAMIENTO AFAA-00076-23

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

-NOTA: Según el polígono de las coordenadas tomadas en campo en desarrollo de la visita técnica, se evidencia que los árboles objeto de la solicitud no se encuentran emplazados dentro del polígono de predio denominado según el IGAC como "Las Brisas", si no dentro de los polígonos de los predios denominados por el IGAC como "La Esperanza cañas Bravas" identificado con el código catastral 15531000000250028000 y "El Dorado" identificado con el código catastral 1553100000025026000, ubicados en la vereda Miave del municipio de Pauna,

Teniendo en cuenta lo anterior se realiza recorrido por el área donde se encuentran los árboles objeto de la solicitud tomándose los siguientes puntos de referencia mediante los cuales se puede establecer que dicha área sí corresponde al predio sobre el cual se hace la solicitud y que la no coincidencia corresponde a una desactualización en los sistemas de información del IGAC.

Tabla 20. Puntos de referencia tomados en la visita de campo

PUNTO REFERENCIA	LONGITUD	LATITUD
Casa Habitación	73°59'19,50"	5°39'49,72"
Lindero Piedra marcada letra A indicado en el certificado tradición No. 072-18350	73°59'23,85"	5°39'48,15"
Lindero Cerca de Alambre	73°59'21,79"	5°39'46,71"
Lindero Piedra	73°59'19,89"	5°39'51,47"

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor Pablo Julio Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá propietario del predio "LAS BRISAS" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los

árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** e indicados en la **Tabla 17** identificados en campo con los consecutivos numéricos del **1** al **70**

-No realizar tala a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

-Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "LAS BRISAS", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, el cual se encuentra ubicado a un costado de la casa de habitación del señor **Pablo Julio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.196.750 de Pauna-Boyacá**, específicamente en las coordenadas, **5°39'49,74"N-73°59'19,56"W**, a un costado de la vía que conduce de la vereda Miave hacia el Municipio de Pauna está ubicado en las coordenadas descritas en la **Tabla 20**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 21 Localización Puntos de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°39'49,74"	73°59'19,56"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de

evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor PABLO JULIO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "LAS BRISAS", identificado con número de matrícula 072-18350 y código catastral No. 15531000000160027000 ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna-Boyacá, para setenta (70) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuarenta(40) de Caco con volumen de 23,16 m³, uno (01) de Caucho con volumen de 0,9 m³, dos (02) de Cedrillo con volumen de 2,26 m³, doce (12) de Cedro con volumen de 13,57 m³, uno (01) de Gualanday con volumen de 0,9 m³, doce (12) de Mopo con un volumen de 5,73 m³ y dos (02) de Tinto con volumen de 1,62 m³ para un volumen total aproximado de 48,15 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevara a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional o semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230514 del 04 de septiembre del 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **PABLO JULIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal en calidad de propietario del predio denominado "LAS BRISAS", identificado con número de matrícula 072-18350 y código catastral No. 15531000000160027000, ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna-Boyacá, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies, de los cuales fueron autorizados: **sesenta (70) individuos maderables** de las siguientes especies y volumen: Treinta y nueve (39) de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de **21,26 m³**, Uno (01) de Caucho (*Ficus andicola*) con un volumen de 0,92 m³, Dos (02) de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 1,04 m³, trece(13) de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 0,11.82 m³, uno (01) de Gualanday (*Jacaranda caucana*) con un volumen de 0,49 m³, doce (12) de Mopo (*Croton ferrugineus*) con un volumen de 7,69 m³ y dos (02) de Tinto(*Cestrum sp.*) con un volumen de 0,93 m³, para un volumen total de **44,15 m³** de madera a extraer del predio "Las Brisas" de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos: 1 al 70 respectivamente y distribuidos en un área de **0,96 Ha**, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables

para su aprovechamiento en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en el concepto técnico No. 230514 del 04 de septiembre del 2023.

Es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **trecientas catorce (314) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**LAS BRISAS**" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **PABLO JULIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal en calidad de propietario del predio denominado "**LAS BRISAS**", identificado con número de matrícula 072-18350 y código catastral No. 15531000000160027000, ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna-Boyacá, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m³)	AREA BASAL (m²)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (m³)
COMÚN	TÉCNICO						
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	39	0,28	13	23,62	2,45	21,26
Caucho	<i>Ficus andicola</i>	1	0,37	13	1,03	0,11	0,92
Cedrillo	<i>Simarouba</i>	2	0,27	13	1,15	0,12	1,04

NOMBRE	N°	DAP	ALTURA	VOLUMEN	AREA	VOLUMEN	
	amara						
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	13	0,35	13	13,13	1,32	11,82
Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	1	0,27	13	0,55	0,06	0,49
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i>	12	0,30	13	8,55	0,87	7,69
Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	2	0,25	13,5	1,03	0,10	0,93
TOTAL		70	0,30	13	49,06	5,03	44,15

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **PABLO JULIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,96	1	5°39'47,948"	73°59'23,784"	921
	2	5°39'49,696"	73°59'22,126"	919
	3	5°39'51,292"	73°59'20,241"	918
	4	5°39'50,888"	73°59'19,207"	923
	5	5°39'49,23"	73°59'19,111"	932
	6	5°39'47,057"	73°59'21,619"	932

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera en este caso será a un costado de la casa de habitación del señor Pablo Julio Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá, específicamente en las coordenadas, 5°39'49,74"N-73°59'19,56"W, a un costado de la vía que conduce de la vereda Miave hacia el Municipio de Pauna, se tienen en cuenta imprevistos como lluvias, derrumbes y demás condiciones climáticas que pueden condicionar las actividades silviculturales autorizadas, en caso de que por condiciones climáticas o del terreno no permitan realizar el acopio en el sitio establecido el titular deberá informar a esta Corporación el cambio del punto de acopio de la madera, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transitan por estos lugares.

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

NO ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(M)	DAP (M)	H(M)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m³)
1	Cedro	0,90	0,29	14	0,61
2	Caco	0,85	0,27	14	0,54
3	Cedrillo	0,8	0,25	13	0,45
4	Caco	0,9	0,29	12	0,52
5	Caco	0,8	0,25	12	0,41
6	Caco	0,8	0,25	13	0,45
7	Cedro	0,9	0,29	13	0,57

NO ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(M)	DAP (M)	H(M)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m ³)
8	Cedro	1	0,32	14	0,75
9	Caco	0,91	0,29	13	0,58
10	Caco	0,8	0,25	13	0,45
11	Cedro	1,14	0,36	12	0,84
12	Caco	1	0,32	12	0,64
13	Mopo	1,2	0,38	12	0,93
14	Caco	0,96	0,31	12	0,59
15	Caco	0,9	0,29	12	0,52
16	Mopo	0,8	0,25	14	0,48
17	Caco	0,87	0,28	12	0,49
18	Caco	0,84	0,27	14	0,53
19	Caco	1	0,32	13	0,70
20	Caco	1	0,32	12	0,64
21	Caco	0,9	0,29	13	0,57
22	Caco	1	0,32	14	0,75
23	Tinto	0,8	0,25	14	0,48
24	Caco	1	0,32	13	0,70
25	Caco	1	0,32	13	0,70
26	Caco	1	0,32	14	0,75
27	Caco	1	0,32	14	0,75
28	Caco	1	0,32	13	0,70
29	Mopo	0,96	0,31	13	0,64
30	Caucho	1,15	0,37	13	0,92
31	Mopo	0,89	0,28	14	0,60
32	Mopo	0,98	0,31	14	0,72
33	Cedro	1,29	0,41	13	1,16
34	Caco	0,96	0,31	13	0,64
35	Mopo	0,92	0,29	12	0,55
36	Mopo	0,9	0,29	14	0,61
37	Mopo	1	0,32	14	0,75
38	Mopo	1,06	0,34	13	0,78
39	Cedro	1,48	0,47	15	1,76
40	Tinto	0,8	0,25	13	0,45
41	Mopo	0,93	0,30	12	0,56
42	Caco	0,87	0,28	12	0,49
43	Mopo	0,9	0,29	14	0,61
44	Caco	0,9	0,29	13	0,57
45	Caco	0,87	0,28	12	0,49
46	Gualanday	0,84	0,27	13	0,49
47	Caco	0,9	0,29	13	0,57
48	Cedrillo	0,92	0,29	13	0,59
49	Mopo	0,85	0,27	12	0,47
50	Caco	0,8	0,25	14	0,48
51	Cedro	1	0,32	12	0,64
52	Caco	0,86	0,27	12	0,48
53	Caco	0,9	0,29	12	0,52

NO ARBOL MARCADO	ESPECIES	CAP(M)	DAP (M)	H(M)	VOLUMEN NETO A OTORGAR (m ³)
54	Caco	0,8	0,25	14	0,48
55	Caco	0,8	0,25	12	0,41
56	Caco	0,84	0,27	12	0,45
57	Caco	0,8	0,25	14	0,48
58	Caco	1	0,32	12	0,64
59	Caco	0,78	0,25	14	0,46
60	Caco	0,8	0,25	12	0,41
61	Cedro	1,34	0,43	13	1,25
62	Cedro	1,18	0,38	14	1,05
63	Cedro	0,97	0,31	12	0,61
64	Caco	0,71	0,23	14	0,38
65	Caco	0,83	0,26	12	0,44
66	Caco	0,8	0,25	12	0,41
67	Cedro	1,2	0,38	13	1,01
68	Cedro	1,25	0,40	13	1,09
69	Caco	0,78	0,25	14	0,46
70	Cedro	0,83	0,26	13	0,48
70					44,15

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.

6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **trecentas catorce (314) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del **POMCA** de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**LAS BRISAS**" en el área objeto del aprovechamiento, lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de ~~2~~ años.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **PABLO JULIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico: sharidsalomesuarez@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 019055 del 24 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00076-23

RESOLUCIÓN 2.339

(15 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0372 del 13 de Abril de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor RICARDO ISIDRO GARCIA PATARROLLO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 7.173.971 de Tunja, en su condición de propietario del predio La Cabrera ubicado en la vereda El Alto del municipio de Socha, en un caudal de 0.091 L/s, para uso doméstico 1 persona permanente, 0.0013 L/Sg, para 2 personas transitorias, 0.0018, para abrevadero de 13 caballos y vacas, 0.0075 L/Sg para riego de 2 hectáreas, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento N.N" de la vereda El Alto en jurisdicción del municipio de Socha.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 02 de mayo de 2007 al señor RICARDO ISIDRO GARCÍA PATARROLLO identificado con cedula de ciudadanía 7.173.971 de Tunja, en su condición de propietario del predio La Cabrera.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0059-23 del 23 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 0372 del 13 de abril de 2007 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0001/07, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 2 de mayo de 2012, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor RICARDO ISIDRO GARCIA PATARROLLO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 7.173.971 de Tunja, mediante Resolución No. 0372 del 13 de abril de 2007, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado día 02 de mayo de 2007 al titular de la concesión.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 12 de junio de 2014, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0372 del 13 de abril de 2007, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0001-07.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0372 del 13 de abril de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0001-07, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor RICARDO ISIDRO GARCIA PATARROLLO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 7.173.971 de Tunja, en la manzana C casa 7 barrio los Andes, o en la Calle 8 A# 14-43 de Tunja, celular: 3112178786 - 3138770348 - 3012393865 E-mail: taoshy.r@hotmail.com o al inspecciondepolicia@socha-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0001-07.

RESOLUCIÓN 2340

(15 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2939 de fecha 26 de octubre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora DORA CONSTANZA LEON ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.346 de Tasco, en un caudal de 0.343 L/s, con destino a uso industrial para el lavado de arena, a derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", localizado en la vereda Santa Bárbara en jurisdicción del municipio de Tasco.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 27 de octubre de 2010 a la señora DORA CONSTANZA LEON ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.346 expedida en Tasco, como titular de la concesión.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0053-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 2939 de fecha 26 de octubre de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0405/10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 27 de octubre de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la señora DORA CONSTANZA LEON ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.346 de Tasco, mediante Resolución No. 2939 de fecha 26 de octubre de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 27 de octubre de 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 27 de octubre de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2939 de fecha 26 de octubre de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0405-10.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No 2939 de fecha 26 de octubre de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0405-10, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora DORA CONSTANZA LEON ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.346 de Tasco, en la carrera 27 No. 25A-26 barrio Asodea de Sogamoso, celular: 3118223103 - 310688 2041 - 3106890193 - 3106955466 E-mail; contactenos@tasco-boyaca.gov.co o al notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0405-10.

RESOLUCIÓN No.

15 SEP 2023 - - n 2 3 4 1

"Por medio de la cual se declara un desistimiento, la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0096 del 17 de enero de 2019, CORPOBOYACA otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa INGENIERIA DE VIAS S.A.S., identificada con el NIT. 800.186.228-2, en un caudal total de 1.1 L.P.S. (equivalente a un volumen máximo diario de 95.040 litros), con el fin de satisfacer necesidades de uso industrial para el desarrollo del proyecto denominado "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA VÍA PA/PA-PALERMO Y VIAS URBANAS EN EL MUNICIPIO DE PA/PA, BOYACA", a derivar de la fuente hídrica río Chicamocha, en el punto de coordenadas geográficas Latitud: 5°46'30.5" Norte Longitud: 73°07'00.0" Oeste, Altura: 2.517 m.s.n.m., ubicadas en jurisdicción del municipio de Paipa — Boyacá.

Que por medio del Radicado No. 7928 del 04 de junio de 2020, la empresa INGENIERIA DE VIAS S.A.S identificada con NIT. No. 800.186.228-2, allegó mediante correo electrónico el comunicado No. CSM002728 con asunto "Solicitar ampliación del permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 0096 del 17 de enero de 2019".

Que mediante Resolución No. 962 del 01 de julio de 2020, Corpoboyacá concedió la ampliación del término, por seis (6) meses más contados de la concesión de aguas superficiales otorgada a INGENIERIA DE VIAS S.A.S, identificada con NIT. 800.186.228-2, modificando así lo señalado en el artículo sexto de la Resolución 0096 de 2019. Lo anterior, bajo las mismas condiciones de uso, caudal y fuentes hídricas descritos en el acto administrativo mencionado, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario, salvo razones de conveniencia pública.

Que mediante Radicado No. 001987 del 01 de febrero de 2021, la empresa INGENIERIA DE VIAS S.A.S identificada con NIT No. 800.186.228-2, solicitó prórroga del tiempo impuesto para uso de la Concesión de Aguas Superficiales prorrogada mediante Resolución No. 962 del 01 de julio de 2020.

Que por medio de la Resolución No. 0459 del 25 de marzo de 2021, Corpoboyacá concedió la ampliación del término, por doce (12) meses más contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de la concesión de aguas superficiales otorgada a INGENIERIA DE VIAS S.A.S., identificada con NIT. 800.186.228-2, modificando así lo señalado en el artículo sexto de la Resolución 0096 de 2019 y la prórroga otorgada en el artículo primero de la Resolución 962 de 2020. Lo anterior, bajo las mismas condiciones de uso, caudal y fuentes hídricas descritas en la Resolución 0096 de 2019. Término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario, salvo razones de conveniencia pública.

Que mediante Radicado No. 000497 del 11 de enero de 2022, la empresa INGENIERIA DE VIAS S.A.S identificada con NIT No. 800.186.228-2, solicitó prórroga para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 0096 del 17 de enero de 2019 y prorrogada mediante Resolución No. 459 del 25 de marzo de 2022.

Que mediante Radicado No. 027607 del 17 de noviembre de 2022, la empresa INGENIERIA DE VIAS S.A.S identificada con NIT No. 800.186.228-2, allegó la solicitud de modificación del PUEAA y el Formato FGP-89 parte A y parte B.

Que por medio del Radicado No. 015573 del 14 de junio de 2023, la empresa INGENIERIA DE VIAS S.A.S identificada con NIT No. 800.186.228-2, solicitó el desistimiento de la solicitud de modificación de la concesión de aguas y el cierre del expediente No. OOCA-00154-18.

Que mediante Radicado No. 018273 del 14 de julio de 2023, la empresa INGENIERIA DE VIAS S.A.S identificada con NIT No. 800.186.228-2, reiteró el desistimiento de la modificación de la concesión de aguas y el del expediente No. OOCA-00154-18.

Que por medio de Radicado No. 014935 del 09 de agosto de 2023, Corpoboyacá informó que realizara inspección técnica el día 17 de agosto de 2023, por parte de la Ingeniera Lina Teresa González Álvarez adscrita a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emitió Concepto Técnico CA-539-23 del 13 de septiembre de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental SE ACEPTA el desistimiento de la solicitud de modificación de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0096 del 17 de enero de 2019 a nombre de la empresa INGENIERIA DE VIAS S.A.S identificado con Nit. 800.186.228-2 representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.284.145 de Chaparral; la cual concedió concesión de aguas superficiales para uso industrial en un caudal de 1,1 L/s a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" en jurisdicción del municipio de Paipa, en las coordenadas Latitud 5° 46' 30.7" N y Longitud 73°6'59.98" O a una elevación de 2517 m.s.n.m. y prorrogada mediante Resolución No. 962 del 01 de julio de 2020 y Resolución No. 0459 del 25 de marzo de 2021.
- 6.2. La concesión de aguas otorgada a la empresa INGENIERIA DE VIAS SAS mediante RESOLUCION No. 0096 del 17 de enero de 2019 y prorrogada mediante Resolución No. 962 del 01 de julio de 2020 y Resolución No. 0459 del 25 de marzo de 2021. se encuentra vencida desde el 14 de abril de 2022 y en el punto de captación autorizado por la mencionada resolución, no se evidencia derivación para aprovechamiento y uso del recurso hídrico.
- 6.3. La empresa INGENIERIA DE VIAS S.A.S identificado con Nit. 800.186.228-2, deberá abstenerse de utilizar el recurso hídrico "Río Chicamocha", en caso de



15 SEP 2023 - - 0 2 3 4 1

Continuación Resolución No.

Página No. 3

requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de tipo doméstico, industrial o cualquier otro uso, deberá adelantar nuevamente la solicitud de concesión de aguas superficiales, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

6.4. *La empresa INGENIERIA DE VIAS S.A.S debe remover y retirar los materiales producto de la demolición de la caja construida donde instalaban el equipo de bombeo teniendo en cuenta las siguientes medidas de protección ambiental:*

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- *Los escombros de la demolición de la obra no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.*
 - *Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*
 - *Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en un sitio previamente seleccionado, evaluado y adecuado para este propósito, además, debe ser autorizado por la Interventoría y/o por la Autoridad Ambiental correspondiente.*
- 6.5.** *Se informa a la empresa INGENIERIA DE VIAS S.A.S, que no podrá hacer uso del recurso hídrico para ejecutar el proyecto "CONTRATO No. 1729 DE 2018. "Ejecución de las obras de los proyectos: rehabilitación y mantenimiento de la vía Tunja - chivata en el departamento de Boyacá; mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la vía departamental Tenza - el cruce, Boyacá: mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la vía Paipa - Palermo y vías urbanas del municipio de Paipa, Boyacá" y debe demoler la caja construida donde instalaban el equipo de bombeo, so pena de iniciarse en su contra, proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.*

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 íbidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los

15 SEP 2023 - - 0 2 3 4 1

Continuación Resolución No.

Página No. 4

derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizado el presente expediente se encuentra que mediante Radicado N° 27607 del 17 de noviembre de 2022, la empresa **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **800.186.228-2**, solicitó la modificación de la Resolución No 0096 del 17 de enero de 2019; sin embargo, por medio de Radicado No 15573 del 14 de junio de 2023 la misma empresa manifiesta sus intereses de desistir el señalado trámite por razones de liquidación del contrato 1729-18.

Igualmente, en el concepto técnico CA-539-23 del 13 de septiembre de 2023, se encuentra que una vez analizadas cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0096 del 17 de enero de 2019, estas fueron cumplidas a cabalidad por parte de la empresa **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **800.186.228-2**, por tal razón ambientalmente no cuenta con responsabilidad alguna en



15 SEP 2023 - - 0 2 3 4 1

Continuación Resolución No.

Página No. 5

lo que se relaciona con el presente expediente y la concesión aquí otorgada mediante el acto administrativo anteriormente señalado.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior se encuentra procedente la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0096 del 17 de enero de 2019, así como de que aquellas prorrogadas dadas posteriormente, teniendo en cuenta que éstas se encuentran vencidas por el paso del tiempo aprobado para su vigencia.

En consonancia con lo expresado referente a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Así las cosas, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00154-18, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la INGENIERIA DE VIAS S.A.S., identificada con el N.I.T. 800.186.228-2, a través de la Resolución No. 0096 del 17 de enero de 2019, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento fue de catorce (14) meses inicialmente, así como la sumatoria de los actos administrativo de prórroga correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0096 del 17 de enero de 2019 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00154-18.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de modificación realizada mediante Radicado No 27607 del 17 de noviembre de 2022 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el cumplimiento total de las obligaciones dispuesta en la Resolución 0096 del 17 de enero de 2019 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0096 del 17 de enero de 2019, sus correspondientes prorrogas y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00154-18, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la empresa **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800.186.228-2, que no podrá hacer uso del recurso hídrico para ejecutar el proyecto "CONTRATO No. 1729 DE 2018. "Ejecución de las obras de los proyectos: rehabilitación y mantenimiento de la vía Tunja - chivata en el departamento de Boyacá; mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la vía departamental Tenza - el crucero, Boyacá; mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la vía Paipa - Palermo y vías urbanas del municipio de Paipa, Boyacá" y deberá demoler la caja construida donde instalaban el equipo de bombeo, so pena de iniciarse en su contra, proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 800.186.228-2 deberá remover y retirar los materiales producto de la demolición de la caja construida donde instalaban el equipo de bombeo teniendo en cuenta las siguientes medidas de protección ambiental:

- Los escombros de la demolición de la obra no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en un sitio previamente seleccionado, evaluado y adecuado para este propósito,



15 SEP 2023 - - 0 2 3 4 1

Continuación Resolución No.

Página No. 7

además, debe ser autorizado por la Interventoría y/o por la Autoridad Ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la empresa **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **800.186.228-2**, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO NÓVENO: Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-539-23 del 13 de septiembre de 2023, a la empresa **INGENIERIA DE VIAS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **800.186.228-2**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico: gerencia@ingenieriadevias.com.co (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 14446 del 12 de septiembre de 2018, visto a folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-00154-18





República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

RESOLUCIÓN No. 2342

(15 SEP 2023)

Por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0467 del 07 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por CARPOCACHUCHAS S.A.S, identificada con Nit. No. 901577715-2, con destino a uso industrial para humectación de pilas de carbón, vías internas del patio y zonas verdes en un caudal de 0,439 lps, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada El Tirque, localizada en la vereda El Boche, jurisdicción del municipio de Socha.

Que mediante Aviso comisorio No. 0107-23 del 22 de junio de 2023, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Socha, se fijó fecha de visita para el día 11 de junio del 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. CA-230363-23 de fecha 28 de agosto de 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar la concesión de aguas superficiales a nombre la empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715-2, en un caudal total de 0.26 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Tirque" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 42' 04" Oeste, a una altura de 2484 msnm, vereda El Boche, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio y vía interna de acceso) para el predio denominado "El Espino" identificado bajo Código Catastral: 15757000000000030019000000000, en las coordenadas Latitud: 05° 59' 32" Norte, Longitud: 72° 42' 11" Oeste, a una altura de 2640 msnm, vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada El Tirque	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 42' 04" Oeste, Altitud: 2484 msnm	0,26 L/s

6.2 la empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715 de Socha – Boyacá, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación la memoria detallada del sistema de bombeo, donde se especifiquen las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, así como el sistema de medición a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá entregar el registro fotográfico y las especificaciones técnicas del sistema, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acompaña el presente concepto.

6.3 Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, sistema de canalización y tanque de sedimentación, la empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715-2 de Socha – Boyacá, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a

partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, para implementar las obras de bombeo, canalización y control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.4 La empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715-2 de Socha – Boyacá, indica que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patio de acopio y vías de acceso, por tanto, manifiesta que NO será generador de vertimientos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación. Para esto, se deben presentar registros de las obras dispuestas para la recepción y recirculación de las aguas residuales industriales, en este caso el sistema de canalización perimetral del patio junto con el sedimentador que recolectará las aguas lluvias y residuales para su posterior recirculación.

6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.6 La empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715-2 de Socha – Boyacá, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.7 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Continuación Resolución No. 2342 del 15 SEP 2023 Página 3

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Continuación Resolución No. 2342177, **15 SEP 2023** Página 4

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Continuación Resolución No. 2342 del 15 SEP 2023 Página 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y.
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

Continuación Resolución No. 2342 del 15 SEP 2023 Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normalidad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control,

Continuación Resolución No. 2342 del 15 de SEP de 2023 Página 9

despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- *Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

ARTÍCULO 24.- *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230363-23 de fecha 28 de agosto de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715-2, en un caudal total de 0.26 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Tirque" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 42' 04" Oeste, a una altura de 2484 msnm, vereda El Boche, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio y vía interna de acceso) para el predio denominado "El Espino" identificado bajo Código Catastral: 15757000000000000030019000000000, en las coordenadas Latitud: 05° 59' 32" Norte, Longitud: 72° 42' 11" Oeste, a una altura de 2640 msnm, vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada El Tirque	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 42' 04" Oeste, Altitud: 2484 msnm	0,26 L/s

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. CA-230363-23 de fecha 28 de agosto de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715-2, en un caudal total de 0.26 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Tirque" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 42' 04" Oeste, a una altura de 2484 msnm, vereda El Boche, municipio de Socha, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación y riego de patio de acopio y vía interna de acceso) para el predio denominado "El Espino" identificado bajo Código Catastral: 15757000000000000030019000000000, en las coordenadas Latitud: 05° 59' 32" Norte, Longitud: 72° 42' 11" Oeste, a una altura de 2640 msnm, vereda El Pozo, jurisdicción del municipio de Socha.

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada El Tirque	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 42' 04" Oeste, Altitud: 2484 msnm	0,26 L/s

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto

administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715-2, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, sección 9 "De las obras hidráulicas", que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación: la memoria detallada del sistema de bombeo, donde se especifiquen las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo, así como el sistema de medición a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de esta forma garantice un control del caudal captado, para lo cual deberá entregar el registro fotográfico y las especificaciones técnicas del sistema.

ARTICULO TERCERO: Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, la empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715-2, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, para implementar las obras de bombeo y control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715-2, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 544 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO PRIMERO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al per objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) 2. Soporte de registro de agua captada mensual contenga mínimo datos de lecturas y volúme consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.



República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. **2342** del **15 SEP 2023** Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715-2, que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el titular manifiesta que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patio de acopio y vías de acceso, por tanto, manifiestan que NO serán generadores de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. CA-230363-23 de fecha 28 de agosto de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa COMERCIALIZADORA DE MINERALES CARBOCACHUCHAS S.A.S identificada con NIT No. 901.577.715-2, a través de su representante legal, email: betosarmiento071@gmail.com, carrera 37 B No. 13 – 80 de la ciudad de Duitama, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00057-23.


Fecha: **15-09-2023**
Se comunicó personalmente del contenido de
esta Resolución: **X**
No. **2342**
Firma: **DSE NORBERTO Sarmiento**
Tel: **1056552253**
Socha

Sede Central: Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja
Sede Territorial: Carrera 10 No. 3- 57 Piso 3 Tel. 7874009 - Socha Boyacá **15-09-2023**
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co


Firma: **Norberto Sarmiento**



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. 2399

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

**POR LA CUAL SE PRORROGA UN ENCARGO EN UN EMPLEO CON
VACANCIA DEFINITIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y
ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 0308 del 24 de febrero de 2023**, se declaró la vacancia temporal del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 16 ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **MARTHA INÉS LÓPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40026379 de Tunja, a partir del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el término que durara el periodo de prueba para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 0033 del 13 de enero de 2023, en el empleo denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 11, de la planta global de la Gobernación de Boyacá, como resultado del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que mediante **Resolución No. 1018 del 17 de mayo del 2023**, fue encargada del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, identificada con cedula N° 24.080.294, hasta que durara la situación administrativa del titular **MARTHA INES LOPEZ MESA**, a su vez se declaró la vacancia temporal del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, ya identificada.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. 1528 del 06 de julio del 2023**, fue encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.227.847, hasta que durara la situación administrativa del titular la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, quedando en vacancia temporal el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales del cual es titular el funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, ya identificado.

Que de acuerdo a lo anterior mediante **Resolución No. 2131 del 31 de agosto de 2023**, se encargó del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.039.210, hasta que durara la situación administrativa del titular, el funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2399 DEL 19 DE SEPTIEMBRE 2023 Página 2 de 4

Que mediante Resolución N° 2311 del 14 de septiembre de 2023, se aceptó la renuncia voluntaria presentada por la funcionaria MARTHA INES LOPEZ MESA, ya identificada, al cargo del cual era titular y se declara a partir del día quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la **vacancia definitiva** del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 16 ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, como consecuencia de la aprobación satisfactoria del periodo de prueba.

Que, sobre la forma de proveer los empleos cuando se hallen vacantes, el Decreto 1083 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, señaló:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...) Subrayado fuera de texto original.

Que, como quiera que la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, ya identificada, ya viene desempeñando en Encargo el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, se considera pertinente prorrogar el encargo realizado mediante **Resolución No. 1018 del 17 de mayo del 2023**, mientras se surte el proceso de selección y hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante encargo con empleados de carrera, siempre y cuando acrediten los requisitos y posean las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que así las cosas es preciso prorrogar los encargos del funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, ya identificado en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales y de la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, ya identificada, en el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, concordante con la prórroga del encargo conferido a la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, ya identificada.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2359 DEL 19 DE SEPTIEMBRE 2023. Página 3 de 4

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular, señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que, con base en la anterior interpretación y en aplicación del principio de economía consagrado en el artículo 209 de la Constitución Nacional, se considera procedente prorrogar el término de duración de dichos encargos hasta que subsista la situación administrativa de encargo que se ha otorgado a cada uno de sus titulares, so pena de darse por terminados cuando se presenta renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el ENCARGO realizado a través de Resolución No. 1018 del 17 de mayo del 2023, a la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, identificada con cedula N° 24.080.294, en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, en situación de **vacancia Definitiva**, mientras se surte el proceso de selección y hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar el ENCARGO realizado a través de Resolución No. 1528 del 06 de julio del 2023, al funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N°7.227.847, en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa del titular la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**.

ARTÍCULO TERCERO: Prorrogar el ENCARGO realizado a través de Resolución No. 2131 del 31 de agosto de 2023, a la funcionaria **LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía N°40.039.210, en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa del titular el funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2399 DEL 19 DE SEPTIEMBRE 2023 Página 4 de 4

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a los funcionarios YUDY SAMIRA AVILA NEIRA, ya identificada, RAUL ANTONIO TORRES TORRES, ya identificado y a LILIANA ELISA BOLIVAR CORREA, ya identificada por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral de los funcionarios.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


HERMAN ESTÉFANO AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. 2400

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 1527 del 08 de julio del 2023**, se dispuso encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.056.994.039, hasta que dure la situación administrativa del titular la funcionaria **ELISA AVELLANEDA VEGA**.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 1527 del 08 de julio del 2023, se declaró la vacancia temporal del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, ya identificada.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

albc

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2400 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, Página 2 de 3

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacaciones temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1447 del 25 de julio de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **25 de julio de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, ni se recibieron postulaciones por parte de los funcionarios que ostentaban derecho para ser encargados, valga decir los **Profesionales Universitarios Código 2028 Grado 10**.

Que conforme lo anterior, mediante memorando 170-1551 del 09 de agosto de 2023, se continuó el estudio con el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08; destacando que., se recibieron dos (2) postulaciones por parte de los funcionarios **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, identificado con cedula N° 6.773.125, mediante correo electrónico el día 15 de agosto de 2023 y **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.611.335, mediante correo electrónico el día 15 de agosto de 2023, en consecuencia se procedió a aplicar criterios de desempate de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO.

Que mediante memorando 170-1767 del 31 de agosto de 2023, se publicó el resultado del desempate, quedando en primer lugar el funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, identificado con cedula N° 6.773.125.Z A su vez, el día 05 de septiembre de 2023, se presentó una (01) observación por parte de la funcionaria **ZULMA STELLA PATARROYO JOYA**, la cual fue resuelta mediante oficio 170- 17502 del 14 de septiembre de 2023

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, identificado con cedula N° 6.773.125, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, ya identificada, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2400 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, Página 3 de 3

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, al funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, identificado con cedula N° 6.773.125, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 2401

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 719 del 21 de abril de 2023**, se declaró la vacancia temporal del empleo **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ANA LUCIA MORENO ARIAS**, a partir del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el término que dure el periodo de prueba para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 032 del 05 de enero de 2023, como resultado del proceso de selección No. 1509 de 2020 – Nación 3, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "*Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.*"

(...) "*Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.*"

Be

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – Atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2401 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Página 2 de 3

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1260 del 21 de junio de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **22 de junio de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, ni se recibieron postulaciones por parte de los funcionarios que ostentan derecho para ser encargados, valga decir **Técnico Código 3100 Grado 12**.

Que mediante memorando 170-1420 del 18 de julio de 2023, se continuó el estudio con el empleo inmediatamente inferior, recibiendo una (1) postulación por parte de la funcionaria **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, identificada con cedula N° 23.438.675, a su vez se presentó observación por parte de la funcionaria **YULY ANDREA VEGA ANGARITA**, identificada con cedula N° 1.090.490.326, con el fin de ser tenida en cuenta toda vez que su Evaluación del periodo de prueba (en asenso) fue paralelo con la publicación del memorando 170-1420 del 18 de julio de 2023, razón por la cual, se procedió a corregir y realizar nuevo estudio.

Que mediante memorando 170-1551 del 09 de agosto de 2023, se realizó nuevo estudio de encargo, no se presentaron reclamaciones ni observaciones, se recibieron dos (02) postulaciones por parte de los funcionarias **YULY ANDREA VEGA ANGARITA**, mediante correo electrónico el día 15 de agosto de 2023 y **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, mediante correo electrónico el día 23 de agosto de 2023, en consecuencia se procedió a aplicar criterios de desempate de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO.

Que mediante memorando 170-1767 del 31 de agosto de 2023, se publicó el resultado del desempate, quedando en primer lugar la funcionaria **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, identificada con cedula N° 23.438.675.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, identificada con cedula N° 23.438.675, del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **ANA LUCIA MORENO ARIAS**, ya identificada, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo por imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2401 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Página 3 de 3

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, identificada con cedula N° 23.438.675, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **ANA LUCIA MORENO ARIAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTNE AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camillo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



RESOLUCIÓN No. 2402

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0413 del 10 de marzo de 2023**, fue aceptada la renuncia presentada por el funcionario **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.183.065, titular del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la vacancia definitiva del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, ya identificado.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que, sobre la forma de proveer los empleos cuando se hallen vacantes, el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.5.3.1 señala que Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

DP
albe

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*.

Que el decreto 648 de 2017, señala en su artículo 2.2.5.3.1 que mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, así las cosas, en el presente caso, dicha vacante no puede suplirse a través de los mecanismos del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020 y el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, tampoco se cuenta con la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo de **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1767 del 31 de agosto de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **31 de agosto de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, se recibieron dos (2) postulaciones por parte de los funcionarios **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.614.555, mediante correo electrónico enviado el día 01 de septiembre de 2023 y **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.630.098, mediante correo electrónico enviado el día 07 de septiembre de 2023, en consecuencia se procedió a aplicar criterios de desempate de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO.

Que mediante memorando 170-1733 del 14 de septiembre de 2023, se publica el resultado del desempate, quedando en primer lugar al funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, ya identificado.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.614.555, del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, mientras se surte el proceso de selección y hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para dicho empleo, so pena de darse por terminado



CorpoBoyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2402 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Página 3 de 3

cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, al funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.614.555, mientras se surte el proceso de selección y hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para dicho empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la vacancia temporal del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaria General y Jurídica, desempeñado en titularidad por el funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, ya identificado, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIFANI AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 2346

(16 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N° 0723 del 18 de agosto de 2023, CORPOBOYACA dispone admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, para captar en un caudal total de 0.089259 L.P.S. en beneficio del predio denominado "El Tolima", ubicado en la vereda Palmar, del municipio de Tipacoque Boyacá, destinado a uso pecuario de 6 bovinos y 6 caprinos, y agrícola de 1 hectárea de frutales, 0.5 has de pasto y 0.1 hectárea de maíz-frijol, a derivar de la fuente hídrica denominada "N.N", ubicada en la misma vereda y municipio y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante oficio 102-15960 del 24 de agosto de 2023 dirigido al Alcalde Municipal de Tipacoque **CARLOS NELSON DIAZ PEREZ**, se solicita fijar en un lugar público del despacho de la Alcaldía Municipal por un término de (10) días hábiles el aviso N° 0153-23 del 24 de agosto de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante aviso N° 0153-23 del 24 de agosto de 2023, fijado en la alcaldía municipal de Tipacoque y en la Oficina Territorial de Soatá – CORPOBOYACÁ, se programa visita técnica a la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N" para el día 11 de septiembre de 2023, hora 08.00 a.m.

El día 11 de septiembre de 2023 se realizó visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0545-23 SILAMC, del 14 de septiembre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO.

5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, en un caudal de 0.0011 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 2 bovinos y 3 caprinos y un caudal de 0.52 l.p.s para riego de 0.7 ha de Pasto, 0.2 ha de frutales y 0.1 ha de maíz-frijol, para un **caudal total a otorgar de 0.053 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica "Nacimiento N.N", localizado

Carrera 2ª Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521.

Oficina Territorial de Soatá, calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-916027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

2 3 4 6 - - - 1 6 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

sobre las coordenadas Latitud 6° 25' 31.1" Norte y Longitud 72°42'39.8" Oeste, a una altura de 2345 m.s.n.m., ubicada en la vereda Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en beneficio del predio Tolima, con Código Catastral 15810000100020138000 (MI 093-1730), ubicado en la misma vereda y municipio.

5.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal. **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

5.3. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

5.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

5.6. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Nacimiento N.N. con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

5.7. El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

5.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

5.9. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, para que en el término de un mes, contado a partir de la

Continuación Resolución No. 2346 - - 16 SEP 2023 Página 3

notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberán coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, Calle 11 N° 3-62 Centro Piso 2 y 3.

5.10. El señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha. con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024, con base en los boletines reportados por IDEAM. Posterior a la ejecución de la siembra, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga la georreferenciación de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la planta al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como: ploteo trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar ingreso de ganado.

NOTA: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

5.12. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga

			<i>mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</i>
--	--	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

{...}

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No.

2346 - - - 16 SEP 2023

Página 7

salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE GORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
- Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas.
- Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso.
- Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.

- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- i) Cargas pecuniaras.
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2 PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de caucos, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5 APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación esta no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4 CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- *El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.*

(.)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- *Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que debiera surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (.)*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00082-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico CA-0545-23 SILAMC, del 14 de septiembre de 2023, a nombre del señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, en un caudal de 0.0011 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 2 bovinos y 3 caprinos y un caudal de 0.52 l.p.s para riego de 0.7 ha de Pasto, 0.2 ha de frutales y 0.1 ha de maíz-frijol, para un **caudal total a otorgar de 0.053 l.p.s**, a derivar de la fuente Hidrica "**Nacimiento N.N**", localizado sobre las coordenadas Latitud 6° 25' 31.1" Norte y Longitud 72°42'39.8" Oeste, a una altura de 2345 m.s.n.m., ubicada en la vereda Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en beneficio del predio "**Tolima**", con Código Catastral 15810000100020138000 (MI 093-1730), ubicado en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, cuentan con un término de treinta (30) días,



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2346 - - - 16 SEP 2023 Página 11

contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales, 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | @corpoboyaca | www.corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha. con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año (01) y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a El señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la

finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, el sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACA, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACA realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ARGELIO HERNÁNDEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 88.288.575 de Los Patios, Dirección: Vereda El Palmar, Predio Tolima, Municipio de Tipacoque - Boyacá, para la cual se comisiona a la Inspección de Policía del Municipio de Tipacoque Dirección: Carrera 3 con calle 8 esquina, Correo electrónico: inspeccionpolicia@tipacoque.gov.co, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0545-23 SILAMC del 14 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Tipacoque, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No:

(23521)

18 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERACIONES

Que mediante la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó un permiso de ocupación de cauce en favor de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA, y tomó otras determinaciones, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S -OCENSA, identificada con NIT: 800.251.163-0, de manera temporal hasta por un término de cuarenta (40) días, contados a partir del inicio de las actividades según el cronograma presentado por la titular, y por la vida útil de las mismas, para la construcción de canal en concreto con disipadores en una longitud de 90 metros y caja sedimentadora de 2,20 metros de longitud, de acuerdo a los diseños presentados, en las siguientes coordenadas:

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de cauce
1	Páez	Yapompo	5°4'14.59"N	73°3'32.12"O	1.270	Inicio obra
2	Páez	Yapompo	5°4'17.49"N	73°3'32.56"O	1.256	Fin obra

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0020-23 del 13 de enero de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al OLEODUCTO CENTRAL S.A.S-OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, que deberá allegar a CORPOBOYACÁ, con antelación mínima de una (1) semana, el cronograma de las obras en donde se establezca la fecha de inicio de las actividades y el acta de inicio del proyecto, esto con el fin de determinar el día en que se empezará a contar el término de **cuarenta (40) días** para la ejecución de las obras. En caso de no informar a la Corporación, el término otorgado se contará a partir de la firmeza del presente acto administrativo. (Transcripción textual).

Que el día 24 de febrero de 2023, se notificó de manera electrónica el contenido de la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce en favor de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, a las direcciones electrónicas notificaciones.judiciales@ocensa.com.co y nicolas.rivera@ocensa.com.co. (Radicado de entrada No. 0015908 de 07 de julio de 2022)

Que por medio de Radicado No. 0006053 de fecha 10 de marzo de 2023, el señor EDWIN MAURICIO ÁLVAREZ FIERRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.405.579, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 205986 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado general de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, presenta recurso de

Continuación Resolución No. **2352** del **18 SEP 2023** Página No. 2

reposición en contra de la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023 y anexa certificado de existencia y representación legal de su poderdante, de fecha 16 de febrero de 2023 y cronograma de obras.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado bajo Radicado No. 0006053 de fecha 10 de marzo de 2023, por OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, en contra de la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se otorga permiso de ocupación de cauce a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, contiene las siguientes pretensiones:

(...)

4. OBJETIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1. *El presente recurso de reposición tiene como objeto principal lo siguiente:*

4.2. *En primer lugar, OCENSA solicitará a Corpoboyacá que se ACLARE el contenido del artículo primero de la Resolución, el cual reza así:*

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S -OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, de manera temporal hasta por un término de cuarenta (40) días, contados a partir del inicio de las actividades según el cronograma presentado por la titular, y por la vida útil de las mismas, para la construcción de canal en concreto con disipadores en una longitud de 90 metros y caja sedimentadora de 2,20 metros de longitud, de acuerdo a los diseños presentados, en las siguientes coordenadas:

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al OLEODUCTO CENTRAL S.A.S-OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, que deberá allegar a CORPOBOYACÁ, con antelación mínima de una (1) semana, el cronograma de las obras en donde se establezca la fecha de inicio de las actividades y el acta de inicio del proyecto, esto con el fin de determinar el día en que se empezará a contar el término de cuarenta (40) días para la ejecución de las obras. En caso de no informar a la Corporación, el término otorgado se contará a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el documento de Manejo Ambiental y las señaladas en el Concepto Técnico No. OC-0020-23 del 13 de enero de 2023, de igual forma, se advierte a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.-OCENSA, que durante el proceso constructivo de las obras autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular del permiso que Corpoboyacá NO hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra, por ende, no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras."

4.3. *En segundo lugar, solicitará a Corpoboyacá que se MODIFIQUE el contenido del artículo séptimo de la Resolución, el cual reza así:*

"ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a quince (15) días, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de

Continuación Resolución No. **23521** del **18 SEP 2023** Página No. 3

construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ."

4.4. En este orden de ideas, en las siguientes páginas la Compañía expondrá los motivos por los cuáles solicita ACLARAR el artículo primero de la Resolución y MODIFICAR el artículo séptimo de la Resolución.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO

5.1. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, la Compañía sustenta este recurso de reposición en los siguientes fundamentos de hecho:

5.1.1. Mediante el radicado 15908 del día 7 de julio del año 2022, la Compañía presentó solicitud de permiso de ocupación de cauce ante Corpoboyacá para el desarrollo de obras de mantenimiento asociadas al oleoducto y su derecho de vía, sobre la fuente hídrica denominada "Arroyo Hondo" ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 4° 35' 46,32" Longitud 74° 04' 39,02", en la vereda Yapompo, en el municipio de Páez (Boyacá).

En los documentos anexos a dicha solicitud, la Compañía presentó el cronograma de las obras para las cuales se solicitó el permiso de ocupación de cauce.

5.1.2. Mediante el Auto No. 0852 del 23 de septiembre de 2022, la Corporación inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la Compañía, para el desarrollo de obras de mantenimiento asociadas al oleoducto y su derecho de vía, sobre la fuente hídrica denominada "Arroyo Hondo" ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 4° 35' 46,32" Longitud 74° 04' 39,02", en la vereda Yapompo, en el municipio de Páez (Boyacá).

5.1.3. El 10 de octubre de 2022, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado por la Compañía.

5.1.4. Una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00052-22, la Corporación emitió el Concepto Técnico No. 0C-0020-23 del 13 de enero de 2023, el cual hace parte integral de la Resolución.

5.1.5. El 24 de febrero de 2023, la Corporación expidió la Resolución, por medio de la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce y se tomaron otras determinaciones.

6. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

6.1. El artículo 1 de la Resolución debe ser aclarado

6.1.1. El artículo primero de la Resolución otorgó permiso de ocupación de cauce a la Compañía en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación del cauce a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S -OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, de manera temporal hasta por un término de cuarenta (40) días, contados a partir del inicio de las actividades según el cronograma presentado por la titular, y por la vida útil de las mismas, para la construcción de canal en concreto con disipadores en una longitud de 90 metros y caja sedimentadora de 2,20 metros de longitud, de acuerdo a los diseños presentados, en las siguientes coordenadas:

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al OLEODUCTO CENTRAL S.A.S-OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, que deberá allegar a CORPOBOYACÁ, con antelación mínima de una (1) semana, el cronograma de las obras en donde se establezca la fecha de inicio de las actividades y el acta de inicio del proyecto, esto con el fin de determinar el día en que se empezará a contar el término de cuarenta (40) días para la ejecución de las obras. En caso de no informar a la Corporación, el término otorgado se contará a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el documento de Manejo Ambiental y las señaladas en el Concepto Técnico No. OC-0020-23 del 13 de enero de 2023, de igual forma, se advierte a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.-OCENSA, que durante el proceso constructivo de las obras autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular del permiso que Corpoboyacá NO hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra, por ende, no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras."

6.1.2. Frente a la disposición anterior, la Compañía considera que es necesario que la Corporación aclare el contenido del artículo 1 de la Resolución, en el sentido de especificar la forma en la que se deben computar los cuarenta (40) días otorgados para la ejecución de obras, por las razones que se exponen a continuación.

6.1.3. Con la solicitud del permiso de ocupación de cauce, la Compañía presentó ante Corpoboyacá el cronograma de ejecución de obras, en el cual se contempló un periodo de cuarenta (40) días para su realización (ver Anexo 1). En dicho cronograma, la Compañía le informó a Corpoboyacá que durante cuarenta días se ejecutarán las siguientes actividades:

- Trazado, localización y replanteo
- Rocería, limpieza y descapote
- Aislamiento de materiales para trasiego
- Campamentos temporales del contratista
- Excavación manual en material común
- Relleno manual compactado
- Descote de canales en piedra pegada escalonado
- Canal colector en piedra pegada tipo 4
- Concreto ciclópeo
- Concreto 3000 PSI
- Acero de refuerzo 60000 PSI

6.1.4. De acuerdo con lo anterior, en el artículo 1 de la Resolución la Corporación otorgó un término de 40 días para la realización de las obras propuestas por la Compañía. Sin embargo, el artículo primero de la Resolución no se especificó la forma en la que se deben computar dichos días. Puesto que, no se especificó si se trata de días calendario o días hábiles.

6.1.5. Ahora bien, de acuerdo con la normativa vigente (artículo 62 de la Ley 4 de 1993) y con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los términos de días otorgados por las autoridades ambientales se computan como días hábiles, a menos de que expresamente se señale que son días calendario. Por ende, en el caso en concreto se entiende que los cuarenta (40) días otorgados en el artículo primero de la Resolución se reputan como días hábiles. Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo se fundamenta en el cronograma presentado por OCENSA, en el que no se especificó nada acerca de la naturaleza de los días, la Compañía considera necesario solicitar que se ACLARE el contenido del artículo 1, en el sentido de especificar que el término otorgado corresponde a cuarenta (40) días hábiles.

6.1.6. En este orden de ideas, la Compañía le solicita a la Corporación aclarar el artículo primero de la Resolución, en el sentido de indicar expresamente que los (40) días otorgados para ejecutar las obras se reputan como días hábiles.

6.2. El artículo 7 de la Resolución debe ser modificado

6.2.1. El artículo séptimo de la Resolución impuso la siguiente obligación a OCENSA:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a quince (15) días, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ." (Subrayado fuera de texto).

6.2.2. Al respecto de la obligación anterior, OCENSA considera que el término otorgado para presentar el informe técnico final de las obras no es un término razonable para recopilar la información necesaria para asegurar la Corporación podrá verificar del cumplimiento de los requisitos del permiso y, por ende, dicho término debe ser modificado.

6.2.3. Lo anterior, debido a que quince (15) días no son suficientes para recopilar, consolidar y estructurar la totalidad de la información técnica de las acciones realizadas y de las medidas implementadas para mitigar los impactos ambientales, así como las evidencias fotográficas. A manera de ejemplo, la Compañía resalta que para garantizar la finalidad del artículo séptimo – permitir la verificación del cumplimiento de los requisitos del permiso – deberá recopilar soportes técnicos de la gestión de las actividades contenidas en el artículo 1, el artículo 3, artículo 4, el artículo 4, el artículo 11 y el artículo 12, entre otros. Por ende, si bien la Compañía se encargará de documentar las actividades y las medidas implementadas durante la ejecución de las obras, será necesario contar con un término mayor a quince (15) días contados a partir de la finalización de las obras, para recopilar, organizar y presentar un informe técnico final que garantice la Corporación podrá verificar del cumplimiento de los requisitos del permiso. Puesto que la magnitud de la información que se debe presentar en el informe final hace necesario que la Compañía cuente con un término mayor a quince (15) días para presentar dicho documento.

6.2.4. En este punto es importante recordar que, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, la imposibilidad originaria de los requerimientos que hacen las autoridades ambientales genera su invalidez. Puesto que, el mero hecho de que el cumplimiento del requerimiento sea imposible dentro del término otorgado por la autoridad ambiental afecta necesariamente la validez de este. En este sentido, el artículo séptimo de la Resolución debe ser modificado, porque como se explicó, actualmente es inválido al otorgar a la Compañía un término insuficiente para que esta pueda presentar un informe que garantice la finalidad misma del artículo séptimo, a saber: que la Corporación podrá verificar del cumplimiento de los requisitos del permiso.

6.2.5. En términos específicos, el Consejo de Estado ha reconocido en reiteradas oportunidades que las autoridades administrativas deben respetar el principio de acuerdo con el cual "nadie está obligado a lo imposible", según se evidencia en el siguiente resumen jurisprudencial:

6.2.5.1. Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Rafael E. Osteau de Lafont Planeta. Sentencia del 15 de junio de 2006 con radicado 68001-23-15-000-2006-01031-01 (AC):

"El cierre total del lugar donde prestaban el servicio los demandantes hace imposible el reintegro, porque esa es una verdad axiomática. Más aún, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y, de la misma manera, el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. Cuando el hecho debido se torna imposible, la obligación original (de dar, hacer o no hacer) se resuelve en una de indemnizar perjuicios de modo que lo jurídicamente procedente es la demanda judicial e los perjuicios.

"Por otra parte, cuando el Tribunal sostiene que el juez del trabajo debe analizar las circunstancias que aparezcan en el juicio para decidir entre el reintegro o el pago de la indemnización y encuentra que la desaparición de la empresa es una de esas circunstancias, aplica principios básicos del derecho común sobre la posibilidad del objeto de toda prestación, pues, como se dijo en el párrafo anterior, no es jurídicamente posible asumir una obligación que tenga por objeto el cumplimiento de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **2352** de **18 SEP 2023** Página No. 6

un hecho o acto físicamente imposible, ni le está dado al juez hacer cumplir lo que se escapa de las leyes físicas. (Subrayado por fuera del texto original).

6.2.5.2. Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 20 de mayo de 2013 con radicado 68001-23-15-000-1999-02379-01 (26000):

"Al respecto, la Subsección reitera la tesis expuesta por la Jurisprudencia de la Sección tercera de la Corporación en punto a la relatividad de la falla en el servicio, según la cual a pesar de que el Estado debe brindarle protección a todas las personas, no podrían resultarle imputables todos los daños que éstas llegaren a sufrir a causa de terceros, comoquiera que las obligaciones del Estado son relativas y, por lo tanto, la Administración no se encuentra obligada a realizar lo imposible para cumplir con tal cometido; así ha discurrido la Sala;

"No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían". (Subrayado por fuera del texto original).

6.2.6. Con fundamento en la jurisprudencia mencionada, el Consejo de Estado ha reconocido que no puede esperarse un comportamiento por parte de una persona natural o jurídica cuando quiera que lograr su cometido resulta imposible.

6.2.7. Así las cosas, en el caso en concreto la Corporación debe aplicar el principio de acuerdo con el cual "nadie está obligado a lo imposible" y, con ello, debe modificar el término otorgado en el artículo séptimo de la Resolución para presentar el informe técnico final de las obras. Puesto que, es imposible que la Compañía pueda ejecutar lo solicitado mediante en el término de quince (15) días si realmente se pretende que presente la totalidad de la información técnica que evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contenidas en el permiso.

7. PETICIONES

7.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, OCENSA solicita respetuosamente a su Despacho:

7.2. **PRIMERA PETICIÓN: ACLARAR** el contenido del artículo primero de la Resolución, de acuerdo con los motivos expuestos en este recurso.

7.3. **SEGUNDA PETICIÓN: MODIFICAR** el contenido del artículo séptimo de la Resolución, de acuerdo con los motivos expuestos en este recurso.

8. NOTIFICACIONES

8.1. La Compañía recibirá notificaciones en la dirección Carrera 11 # 84-09, Piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C. (Colombia) y en el correo electrónico liliana.medina@ocensa.com.co y notificaciones.judiciales@ocensa.com.co

(...)" (Transcripción textual).

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que conforme al numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en los artículos 74 al 82 que, particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"(...)

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)"

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal; para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)

A su vez, el artículo 77 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)"

Que en el artículo 79 *ibídem* se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

De los requisitos para la procedencia del recurso de reposición:

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede ésta Oficina Territorial a pronunciarse de fondo respecto del mismo.

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

(...)

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo".

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23-24-000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.



administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes".

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Aunado a lo anterior, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, se agota la etapa de la actuación administrativa ante esta Autoridad; razón por la cual, contra este acto administrativo no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de notificación.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ PARA DECIDIR

Es importante señalar que, en virtud del artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país, buscando siempre una correcta planificación ambiental, entendida como un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible, que permite a una región orientar de manera coordinada y concertada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible.

De acuerdo a lo anterior, y para dar una respuesta resolutive de fondo al recurso de reposición interpuesto por el señor EDWIN MAURICIO ÁLVAREZ FIERRO, en su calidad de Apoderado General de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA en contra de la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, se permite ésta Corporación manifestar, que el escrito del recurso gira en torno a dos (2) ejes fundamentales, que se exponen a continuación:

1. La aclaración del artículo primero de la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, respecto de la manera en que se tendrán por contados los días concedidos para la ejecución de las obras ligadas al permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada "ARROYO HONDO", especificando si el conteo se realizará en días hábiles o días calendario.
2. La modificación del artículo séptimo de la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, por cuanto que, el término de quince días (15) otorgado para que, una vez finalizada la ejecución de las obras, se allegue un informe técnico contentivo de los soportes de las

Continuación Resolución No. **2352** - **SEP 2023** Página No. 11

acciones y medidas de mitigación de impactos ambientales derivados de dicha actividad resultan insuficientes para cumplir a cabalidad con dicha obligación.

Para entrar a resolver la problemática planteada por la sociedad recurrente, alrededor de la aclaración del artículo primero de la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, acerca de la interpretación de la noción de la palabra "días", dado que, para la recurrente corresponde a un concepto impreciso o poco claro, respecto de si se debe interpretar desde la óptica de los días hábiles o de los días calendario.

Es conveniente advertir entonces, que revidada la revisión del acto administrativo recurrido, y en aras de elucidar las dubitaciones suscitadas para la aquí recurrente, manifiesta ésta Corporación, que la palabra "días" debe interpretarse desde la óptica de los días hábiles; excepcionalmente, dicha palabra se deberá interpretar desde la óptica de los días calendario sí y sólo sí cuando la Autoridad Administrativa o Jurisdiccional lo señale de manera taxativa en sus actos administrativos o sentencias judiciales, según corresponda. En adición a lo mencionado con antelación, las palabras "mes(es)" y "año(s)" deberán interpretarse desde la óptica de los días calendario.

La afirmación inmediatamente anterior, encuentra su fundamento legal en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que preceptúa a la siguiente literalidad:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Para ahondar en lo previamente dicho, es dable invocar a la Corte Constitucional, que, en Sentencia C-767 del 22 de septiembre de 2010, Expediente CP-126, con Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, la cual, en la materia objeto de debate reza que:

"(...) resulta preciso remitirse al Artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 por el cual se subrogó el Artículo 70 del Código Civil, según el cual cuando la ley o el acto se refiera a días, estos deben entenderse hábiles, salvo que expresamente se establezca lo contrario." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Luego entonces, es conveniente poner de manifiesto y ACLARAR que, en el caso concreto, ésta Autoridad Ambiental, en el artículo primero de la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce a nombre de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA, quiso manifestar que, el término de cuarenta (40) días concedido para la ejecución de las obras corresponde a días hábiles.

Una vez aclarado el primer punto del recurso de reposición que nos ocupa, se procede a tratar el punto segundo, relativo a la modificación del artículo séptimo de la multicitada Resolución de otorgamiento de un permiso de ocupación de cauce, en alusión con la insuficiencia del término de quince (15) días hábiles otorgado para que, al haberse finalizado en su totalidad la ejecución de las obras, se allegara ante ésta Corporación un informe técnico detallado con las evidencias que sirvan de soporte del cumplimiento de las acciones y medidas de mitigación de impactos ambientales dimanados de dicha actividad.

Es de tener en cuenta, que como Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, se permite **comunicar** a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA**, que en virtud del *petitum* rogado, se **MODIFICARÁ** el artículo séptimo de la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, con el ánimo de brindar a la titular del permiso de ocupación de cauce, un término más amplio y razonable para que dé cabal cumplimiento a la elaboración del respectivo informe técnico requerido.

Adicionalmente, ésta Autoridad Ambiental procederá a corregir el nombre de la titular del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo la denominación "OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA", el cual ya no será tenido en cuenta y cambiará a "OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA", que según el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 16 de febrero de 2023, se señala que por Acta No. 135 del 28 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 25 de julio de 2022 con el No. 02861584 del Libro IX, sociedad se transformó de sociedad por acciones simplificada a sociedad anónima, cambiando su denominación o razón social de OLEODUCTO CENTRAL S.A.S a OLEODUCTO CENTRAL S.A.

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, determina que:

"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección".

Así las cosas, esta Corporación considera procedente reponer la **Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023** "por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras disposiciones", por cuanto el recurso de reposición interpuesto por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA tiene vocación de prosperidad. Por lo tanto, ésta Corporación procederá a ordenar que se aclare el artículo 1° y se modifique el artículo 7° de la decisión adoptada en la parte resolutive de la providencia impugnada y a su turno, se ordenará la corrección de la denominación social de la titular del permiso de ocupación de cauce.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR en la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, los apartes referidos a la identificación de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA, quien debe identificarse en adelante con la denominación o razón social **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificada con número de identificación tributaria – NIT **800.251.163-0**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR en el artículo primero de la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, que la expresión "por un término de cuarenta (40) días" hace alusión a días hábiles, con sujeción a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR en el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

"(...)

ARTICULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **235278**

18 SEP 2023 Página No. 13

*construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.
(...)."*

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, con número de identificación tributaria – NIT 800.251.163-0, por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, en la dirección física Carrera 11 No. 84-09, Piso 10, Bogotá D.C, con dirección electrónica correspondiente a los correos electrónicos liliana.medina@ocensa.com.co y notificaciones.judiciales@ocensa.com.co, de acuerdo con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. (Radicado de entrada No. 0015908 de 07 de julio de 2022)

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con sujeción a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

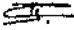

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Dejar incólume las demás disposiciones descritas en la **Resolución No. 0312 del 24 de febrero de 2023**, por medio de la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce y se toman otras disposiciones"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Elisa Avellaneda Vega 

Archivado en: Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00052-22.

RESOLUCIÓN No.

18 SEP 2023 - - 02857

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1045 del 04 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado por el municipio de La Victoria, identificado con NIT. 800.0006.541-2; conforme a la solicitud presentada mediante radicado No. 012242, del 31 de mayo de 2022. Acto administrativo que fue notificado el día 14 de diciembre de 2022.

Que una vez revisada la información contenida en el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de La Victoria, mediante oficio de salida No. 160-000886 del 20 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ comunicó al municipio las observaciones y especificaciones técnicas que deben ser ajustadas en el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a fin de dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado No. 003158 del 10 de febrero de 2023, el municipio de La Victoria, manifiesta su inconformismo frente este requerimiento, argumentando que la normatividad exigida fue expedida posterior a la fecha de radicación del documento. Adicionalmente, solicitó una prórroga de treinta (30) días para presentar la información y/o documentación solicitada en el oficio de salida No. 160-000886 del 20 de enero de 2023.

Que mediante radicado de entrada No. 00006722 del 15 de marzo de 2023, el municipio de La Victoria, solicitó información sobre el estado del trámite administrativo ambiental relacionado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que oficio de salida No. 160-006217 del 13 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ da respuesta a los oficios recibidos No. 3158 de 10 de febrero y No. 160-000886 del 20 de enero de 2023, aclarando el estado actual del trámite administrativo ambiental de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y convocando a mesa de trabajo con el fin de absolver las inquietudes del municipio relacionadas con las observaciones emitidas.

Que se realizaron mesas conjuntas de trabajo de manera virtual entre los profesionales de CORPOBOYACÁ y el municipio La Victoria, en los días 21 y 27 de abril de 2023 con el objetivo de revisar y explicar los requerimientos realizados en el oficio de salida No. 160-000886 del 20 de enero de 2023.

Que el municipio de La Victoria, identificado con NIT. 800.0006.541-2, a la fecha no ha cumplido con lo requerido mediante el oficio de salida No. 160-000886 del 20 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

18 SEP 2023 - - 12357

Continuación Resolución No. _____, Página No. 2

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015¹ se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

18 SEP 2023 - 02357

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos *"se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)"*.

Que el artículo 5 *ibidem* establece que *"(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo"*.

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, destacando: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en lo referente a peticiones incompletas y al desistimiento tácito, señala lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - 02357

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, refiere: "(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- establece en su inciso final, frente al archivo definitivo del expediente, señala: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante comunicación con radicado No. 160-000886 del 20 de enero de 2023, enviada al municipio de La Victoria, al correo electrónico alcaldia@lavictoria-boyaca.gov.co, CORPOBOYACÁ realizó requerimiento de complementación de información del documento "Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de La Victoria".

Que, a pesar de la realización de mesas técnicas de trabajo aclaratorias, oficios de respuesta y prórroga otorgada para la entrega de los complementos y/o ajustes de información, a la fecha el municipio de La Victoria, identificado con NIT. 800.0006.541-2, no cumplió lo solicitado a través del oficio No. 160-000886 del 20 de enero de 2023, hecho que impide continuar con el trámite de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), por cuanto la información solicitada es relevante para la toma de decisiones en esta actuación administrativa.

Que en las comunicaciones enviadas, CORPOBOYACÁ le informó al municipio de La Victoria que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que, en consecuencia, dando aplicación, a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente **PSMV-00017-22** y ordenar el archivo del mismo.

Que es necesario advertir al interesado, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

18 SEP 2023 - 02357

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de La Victoria, identificado con NIT. 800.0006.541-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del expediente **PSMV-00017-22**.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al municipio de La Victoria, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el marco de lo establecido en el, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio La Victoria, identificado con NIT. 800.0006.541-2, enviando la citación a la dirección Calle 2 No. 2 - 18 del municipio, correos electrónicos: alcaldia@lavictoria-boyaca.gov.co y serviciospublicos@lavictoria-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-00017-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. 2358
18 SEP 2023

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor ISMAEL ENRIQUE RABA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.374, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Furatena - (NN)" ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5.75242 Longitud: - 73.5154, en la vereda Jupal, jurisdicción del municipio de Gachantivá (Boyacá), con un caudal total de 0,1 l.p.s, con destino a uso doméstico.

Que el día 03 de mayo de 2023, se realizó mesa de trabajo con el objeto de diligenciamiento del formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. El interesado entrega el formato FGP-09 diligenciado y firmado para su aprobación e implementar los proyectos y actividades.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico No. OH-310/23 del 23 de junio de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor ISMAEL ENRIQUE RABA SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.121.374, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por el señor ISMAEL ENRIQUE RABA SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.121.374, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2. Se reitera la necesidad de dar cumplimiento a todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01016-19 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental en el (artículo 5).

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

18 SEP 2023 - - 02359

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8%	7%	6%	5%
En la conducción (agua tratada)	5%	5%	4%	4%	3%	3%
En el almacenamiento (si existe)	11%	10%	10%	9%	8%	7%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda	10%	10%	9%	8%	7%	7%
Total pérdidas	46%	43%	39%	35%	30%	27%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Categoría	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Doméstico	132	129	127	125	122	120

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Categoría	Actividad	Descripción	Valor	AÑO				
				1	2	3	4	5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA	Plantación de árboles nativos	50 árboles plantados	\$1.500.000	X	X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	2 mantenimientos anuales	\$500.000		X	X	X	
REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento tanques de almacenamiento de agua	1 mantenimiento anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un medidor	1 micromedidor instalado	\$200.000		X			
	Instalación de accesorios (sanitarios y llaves ahorradoras) al interior de la vivienda	4 accesorios	\$2.000.000		X	X		
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades de Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior de la vivienda	Implementación de buenas practicas		X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acceja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6. Se reitera la necesidad de dar cumplimiento a todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01016-19 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental en el (artículo 5).



18 SEP 2023 - - 11 23 58

Página 3

Continuación Resolución No. _____

6.7. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por el señor ISMAEL ENRIQUE RABA SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.121.374, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 de la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

18 SEP 2023 - - 02358

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)"

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

"(...)"

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-310/23 del 23 de junio de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **ISMAEL ENRIQUE RABA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.121.374, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales



18 SEP 2023 - - 02358

Continuación Resolución No. _____ Página 5

otorgada mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-310/23 del 23 de junio de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que para el control del volumen de caudal captado, se le recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por, el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **ISMAEL ENRIQUE RABA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.121.374, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **OH-310/23 del 23 de junio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-001016-19, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

18 SEP 2023 - - 0 2 3 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO QUINTO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8%	7%	6%	5%
En la conducción (agua tratada)	5%	5%	4%	4%	3%	3%
En el almacenamiento (si existe)	11%	10%	10%	9%	8%	7%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda	10%	10%	9%	8%	7%	7%
Total pérdidas	46%	43%	39%	35%	30%	27%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Doméstico	132	129	127	125	122	120

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA	Plantación de árboles nativos	50 árboles plantados	\$1.500.000	X	X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	2 mantenimientos anuales	\$500.000		X	X	X	
REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento tanques de almacenamiento de agua	1 mantenimiento anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un medidor	1 micromedidor instalado	\$200.000		X			
	Instalación de accesorios (sanitarios y llaves ahorradoras) al interior de la vivienda	4 accesorios	\$2.000.000		X	X		
PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES	Poner en práctica actividades de Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior de la vivienda	Implementación de buenas prácticas		PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL				X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ



18 SEP 2023 - N 2358

Continuación Resolución No. _____

Página 7

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del **Concepto Técnico No. OH-310/23 del 23 de junio de 2023** aplica para las condiciones de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir al señor **ISMAEL ENRIQUE RABA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.121.374, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No.4634 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-310/23 del 23 de junio de 2023**, al señor **ISMAEL ENRIQUE RABA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.121.374, por intermedio de la personería municipal de Gachantiva. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

10 SEP 2023 - - 02358

Continuación Resolución No. _____ Página 8


ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial RECA-01016-19





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. 10 SEP 2023 - 112359

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ANA CRISANTA RABA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.591.453**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Furatena - (NN)" ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5.75242 Longitud: - 73.5154, en la vereda Jupal, jurisdicción del municipio de Gacahivá (Boyacá), con un caudal total de **0,1 l.p.s.**, distribuidos en un caudal de 0.006 con destino a uso **doméstico**.

Que mediante **radicado de entrada No. 008955 del 04 de abril de 2023**, la señora ANA CRISANTA RABA SAAVEDRA, presenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que mediante **oficio de salida 006992 del 21 de abril de 2023**, CORPOBOYACÁ programa mesa de trabajo el día miércoles 3 de mayo de 2023, con el fin de concertar el formato FGP-09.

Que el día 03 de mayo de 2023, se realizó mesa de trabajo con el objeto de diligenciamiento del formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. El interesado entrega el formato FGP-09 diligenciado y firmado para su aprobación e implementar los proyectos y actividades.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico No. OH-311/23 del 23 de junio de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La señora ANA CRISANTA RABA SAAVEDRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.591.453, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por la señora ANA CRISANTA RABA SAAVEDRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.591.453, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2. Se reitera la necesidad de dar cumplimiento a todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01017-19 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental en el (artículo 5).

10 SEP 2023 - - 02359

Continuación Resolución No. _____ Página 2

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8%	7%	6%	5%
En la conducción (agua tratada)	5%	5%	4%	4%	3%	3%
En el almacenamiento (si existe)	11%	10%	10%	9%	8%	7%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda	10%	10%	9%	8%	7%	7%
Total pérdidas	46%	43%	39%	35%	30%	27%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Doméstico	132	129	127	125	122	120

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ


PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	RECURSOS	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA	Plantación de árboles nativos	50 árboles plantados	\$1.500.000	X	X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	2 mantenimientos anuales	\$500.000		X	X	X	
REDUCCIÓN EN MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento tanques de almacenamiento de agua	1 mantenimiento anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un medidor	1 micromedidor instalado	\$200.000		X			
	Instalación de accesorios (sanitarios y llaves ahorradoras) al interior de la vivienda	4 accesorios	\$2.000.000		X	X		
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	RECURSOS	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades de Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior de la vivienda	Implementación de buenas practicas		X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.



18 SEP 2023 - 11 23 59

Página 3

Continuación Resolución No. _____

6.6. Se reitera la necesidad de dar cumplimiento a todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01017-19 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental en el (artículo 5).

6.7. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por el señor ANA CRISANTA RABA SAAVEDRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.591.453, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 de la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

18 SEP 2023 - - n 2 3 5 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

"(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido

18 SEP 2023 - 12 3 5 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-311/23 del 23 de junio de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **ANA CRISANTA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.591.453, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-311/23 del 23 de junio de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que para el control del volumen de caudal captado, se le recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que en caso de la reducción de la demanda por, el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **ANA CRISANTA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.591.453, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en **Concepto Técnico OH-311/13 del 23 de junio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y en

18 SEP 2023 - - 0 2 3 5 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-00818-19, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8%	7%	6%	5%
En la conducción (agua tratada)	5%	5%	4%	4%	3%	3%
En el almacenamiento (si existe)	11%	10%	10%	9%	8%	7%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda	10%	10%	9%	8%	7%	7%
Total pérdidas	46%	43%	39%	35%	30%	27%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Mantenimiento tanques de almacenamiento de agua	1	1	1	1	1	1
Instalación de un medidor	1	1	1	1	1	1
Instalación de accesorios (sanitarios y llaves ahorradoras) al interior de la vivienda	4	4	4	4	4	4

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	METAS	PRESUPUESTO	TEMPORALIZACIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA	Plantación de árboles nativos	50 árboles plantados	\$1.500.000	X	X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	2 mantenimientos anuales	\$500.000		X	X	X	
REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento tanques de almacenamiento de agua	1 mantenimiento anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un medidor	1 micromedidor instalado	\$200.000		X			
	Instalación de accesorios (sanitarios y llaves ahorradoras) al interior de la vivienda	4 accesorios	\$2.000.000		X	X		



10 SEP 2023 - 02359

Página 7

Continuación Resolución No. _____

OBJETIVO	ACTIVIDADES	META	PERIODO	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades de Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior de la vivienda	Implementación de buenas practicas		X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del Concepto Técnico No. OH-311/23 del 23 de junio de 2023 aplica para las condiciones de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la señora ANA CRISANTA RABA SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No.23.591.453, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No.4634 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del del Concepto Técnico No. OH-311/23 del 23 de junio de 2023, a la señora ANA CRISANTA RABA SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No.4.121.374, a, por intermedio de la Personería Municipal de Gachantiva. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado,

18 SEP 2023 - - 12359

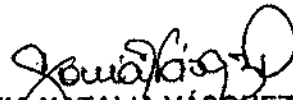
Continuación Resolución No. _____, Página 8

para luego proceder a notificar por aviso a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

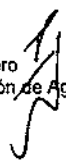
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial RECA-01017-19



RESOLUCIÓN No.

(18 SEP 2023 - - 02360)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que Mediante Resolución No. 848 del 01 de junio de 2020 CORPOBOYACÁ otorga una Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **ACUEDUCTO VEREDA LOS MEDIOS MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit. **900096074-1**, en un caudal de 1,1314 L.P.S con destino a uso doméstico de 177 suscriptores, 374 permanentes y 172 usuarios transitorios y 0,3294 L.P.S para uso pecuario y abrevadero de 534 animales tipo bovino a derivar de las fuentes hídricas "Quebrada al Aguaco", "Nacimiento EN", "Nacimiento NN1" y "Quebrada la Cortadera" ubicadas en la vereda Los Medios jurisdicción del municipio de Paipa.

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua- PUEAA, entregado por el **ACUEDUCTO VEREDA LOS MEDIOS MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit. **900096074-1**, mediante radicado No. 11030 del 11 de junio 2019 fue evaluado a través del concepto No. OH-302-20 del 03 de agosto de 2020; así mediante radicado No. 12221 del 25 de noviembre de 2020 CORPOBOYACÁ hace requerimiento al PUEAA y se otorga un término de 45 días para dar cumplimiento las obligaciones y presentar los ajustes del PUEAA.

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua- PUEAA simplificado (FGP-09), entregado por **ACUEDUCTO VEREDA LOS MEDIOS MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit. **900096074-1**, mediante radicado No. 25406 del 25 de octubre 2022 fue revisado se encuentra que este no está ajustado conforme a las observaciones identificadas en el concepto No. OH-302-20 del 03 de agosto de 2020, por tanto Mediante radicado No. 02678 del 20 de febrero de 2023 CORPOBOYACÁ hace requerimiento al PUEAA y se otorga nuevamente un término de 45 días para dar cumplimiento las obligaciones y presentar los ajustes del PUEAA.

Bajo radicado de entrada No. 05393 del 03 de marzo de 2023 el señor HENRY ALEJANDRO ALVARADO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74324177 de Paipa, en su calidad de consultor externo del **ACUEDUCTO VEREDA LOS MEDIOS MUNICIPIO DE PAIPA** solicita mesa de trabajo con el fin de revisar los ajustes solicitados del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, El día 29 de marzo de 2023 se lleva a cabo mesa de trabajo en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, donde se realiza el diligenciamiento y concertación del formato FGP-09 ó PUEAA Simplificado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico N° OH-241-23 DEL 11 DE MAYO 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:



18 SEP 2023 - - 02360

Continuación Resolución No. _____ Página 2

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Acueducto Vereda Los Medios, identificado con Nit 90006074-1, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, el Acueducto Vereda Los Medios Municipio De Paipa, identificado con Nit 90006074-1, y la concesión de aguas superficiales viabilizada mediante concepto técnico CA-301-20, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.1 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Acueducto Vereda Los Medios Municipio De Paipa, identificado con Nit 90006074-1, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00111-19 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

6.2 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En el sistema de agua potable	9%	8%	8%	7%	7%	6%
En el servicio de agua potable	8%	7%	7%	6%	6%	5%
En el servicio de agua potable de calidad	7%	6%	6%	5%	5%	4%
En el servicio de agua potable de calidad	8%	7%	7%	6%	6%	5%
Total pérdidas	32%	28%	28%	24%	24%	20%

Fuente: PUEAA (FGP-09)

MODULOS DE CONSUMO

--	--	--	--	--	--	--

18 SEP 2023 - - 02360

Continuación Resolución No. _____

Página 3

	160	155	145	140	135	120
	45	40	35	30	25	20
Abrevadero	40	35	30	28	22	25

Fuente: PUEAA (FGP-09)

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

				AÑO				
				01	02	03	04	05
Protección, Conservación y recuperación de la fuente abastecedora	Establecimiento de reforestación	Siembra de 2430 árboles	\$ 8.000.000		X			
	Mantenimiento de la reforestación	2 mantenimientos de especies nativas sembradas de acuerdo a las medidas de compensación impuestas por la resolución- área de recarga	\$ 3.000.000			X	X	
	Mantenimiento de la cerca del área de protección directa de cada nacimiento	2 Mantenimientos al año de cada una de las fuentes concesionadas	\$ 5.000.000	X	X	X	X	X
	Monitoreo constante de la oferta de las fuentes abastecedoras	Realizar 2 aforos anuales de los nacimientos	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
	Compra de predios	Compra de predios para el aislamiento de las fuentes NN1 y la Cortadera	\$ 80.000.000		X		X	
Adecuación y Optimización del	Mantenimiento periódico de la captación	Realizar 1 mantenimiento al mes	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X

18 SEP 2023 - - 02360

Continuación Resolución No. _____

Página 4

Sistema de Acueducto	Construcción del sistema de control de caudal	Construcción de las 4 unidades de control de caudal	\$ 5.000.000	X				
	Realizar mantenimiento a las unidades desarenadoras	Realizar 1 mantenimiento al mes a las dos unidades desarenadoras	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar mantenimiento al tanque de almacenamiento y distribución	12 mantenimientos a los 5 tanques de almacenamiento	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
	Redes de distribución adelantar e identificar y control de conexiones clandestinas	2 campañas de vigilancia y control	\$ 2.000.000			X		
	Instalación de micro medidores a los diferentes usuarios del acueducto	177 instalaciones de micro medidores	\$ 15.000.000	X				
	Instalación de macro medidores en las salidas de cada tanque de almacenamiento	Instalación de 5 macro medidores	\$ 12.000.000		X			
	Instalación de cajas de protección de los micro medidores	177 instalaciones de cajas para micro medidores	\$ 14.000.000	X				
	Revisión e instalación de los dispositivos para el llenado de los abrevaderos o albercas	177 instalaciones de los dispositivos de llenado de los abrevaderos	\$ 2.000.000		X			
	Instalación sistemas de desinfección (en cumplimiento de la autorización sanitaria)	Instalación de 4 sistemas de desinfección	\$ 6.000.000	X				

	Construcción de 2 unidades desarenadoras	2 unidades desarenadoras	\$ 15.000.000		X				
	Re diseño de la red de conducción y distribución del acueducto	Re diseñar las 4 líneas del nacimiento NN y NN1	\$ 15.000.000	X					
	Instalación de tanques de almacenamiento para las viviendas	Instalación de 80 tanques de almacenamiento	\$ 1.000.000	X					
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05	
Eficiencia Administrativa	Incorporar obligaciones establecidas en la concesión de agua en los estatutos del acueducto	Una modificación estatutos integrando obligaciones de la concesión	\$ 100.000		X				
	Adelantar ajuste tarifario, de acuerdo a las normas vigentes	1 estudio tarifario	\$ 2.000.000		X				
Adaptación al cambio climático	Adelantar el plan de contingencia frente al desabastecimiento	1 Estudio elaborado	\$ 2.000.000		X				
	Fomentar almacenamiento de aguas lluvias en las cubiertas de las viviendas	10 cosechas de agua implementadas	\$ 3.000.000		X				
	Identificación de fuente alterna	Realizar estudio geoelectrico en la zona influencia del acueducto	\$ 6.000.000				X		
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05	



18 SEP 2023 - - 02360

Continuación Resolución No. _____

Página 6

Educación Ambiental	Realizar jornadas ambientales, charlas educativas en las reuniones de la junta administradora	1 charla de educación ambiental en cada asamblea	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar talleres para identificar la percepción de los usuarios en cuanto funcionamiento del acueducto	Realizar 1 taller al año	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA(FGP-09)

6.3 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.4 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.5 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.6 Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el Acueducto Vereda Los Medios Municipio De Paipa, identificado con Nit 90006074-1, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables,

lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales; las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

18 SEP 2023 - - 11 2 3 6 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como “bajo”, igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(…)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(…)”

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico N° OH-241-23 DE 11 DE MAYO 2023**, teniendo en cuenta el resumen ejecutivo que se cumplieron con los requisitos necesarios, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por del **ACUEDUCTO VEREDA LOS MEDIOS MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con NIT. **900096074-1**, en su calidad de titular de la Concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 848 del 01 junio de 2020, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **N° OH-241-23 DE 11 DE MAYO 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

18 SEP 2023 - # 2360

Continuación Resolución No. _____

Página 9

Que El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

Que Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de las concesiones de aguas.

Que del **ACUEDUCTO VEREDA LOS MEDIOS MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit. **900096074-1**, deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 848 de 01 junio de 2021 que ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el **ACUEDUCTO VEREDA LOS MEDIOS MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con NIT. **900096074-1**, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado del **ACUEDUCTO VEREDA LOS MEDIOS MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con Nit. **900096074-1**, en su calidad de titular de la Concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 848 del 01 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en **Concepto Técnico N° OH-241-23 del 11 de mayo 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas superficiales, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas superficiales, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el titular del permiso de concesión de aguas superficiales, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00111-19, que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la Concesión de aguas superficiales deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir

18 SEP 2023 - - 0 2 3 6 0

Continuación Resolución No. _____ Página 10

anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica PUEAA empresarial. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la Concesión de aguas superficiales deberá cumplir con el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, las cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la distribución	9%	8%	8%	7%	7%	6%
En la explotación	8%	7%	7%	6%	6%	5%
En el sistema de abastecimiento	7%	6%	6%	5%	5%	4%
En el sistema de riego	8%	7%	7%	6%	6%	5%
TOTAL pérdidas	32%	28%	28%	24%	24%	20%

Fuente: PUEAA (FGP-09)

MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reserva	160	155	145	140	135	120
Transferencia	45	40	35	30	25	20
Abrevadero	40	35	30	28	22	25

Fuente: PUEAA (FGP-09)

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	ESTATUS	PERÍODO DE EJECUCIÓN					
			AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05	

18 SEP 2023 - - 0 2 3 6 0

Continuación Resolución No. _____

Página 11

Protección, Conservación y recuperación de la fuente abastecedora	Establecimiento de reforestación	Siembra de 2430 árboles	\$ 8.000.000		X				
	Mantenimiento de la reforestación	2 mantenimientos de especies nativas sembradas de acuerdo a las medidas de compensación impuestas por la resolución-areá de recarga	\$ 3.000.000				X	X	
	Mantenimiento de la cerca del área de protección directa de cada nacimiento	2 Mantenimientos al año de cada una de las fuentes concesionadas	\$ 5.000.000	X	X	X	X	X	X
	Monitoreo constante de la oferta de los fuentes abastecedoras	Realizar 2 aforos anuales de los nacimientos	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X	X
	Compra de predios	Compra de predios para el aislamiento de las fuentes NN1 y la Cortadera	\$ 80.000.000		X			X	
PROYECTO	ACTIVIDAD	DETALLE	VALOR ESTIMADO	PERIODO DE EJECUCIÓN					
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05	
Adecuación y Optimización del Sistema de Acueducto	Mantenimiento periódico de la captación	Realizar 1 mantenimiento al mes	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X	
	Construcción del sistema de control de caudal	Construcción de las 4 unidades de control de caudal	\$ 5.000.000	X					
	Realizar mantenimiento a las unidades	Realizar 1 mantenimiento al mes a las dos unidades desarenadoras	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X	

18 SEP 2023 - - 02360

Continuación Resolución No. _____

Página 12

desarenadoras								
Realizar mantenimiento al tanque de almacenamiento y distribución	12 mantenimientos a los 5 tanques de almacenamiento	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X	X
Redes de distribución adelantar e identificar y control de conexiones clandestinas	2 campañas de vigilancia y control	\$ 2.000.000			X			
Instalación de micro medidores a los diferentes usuarios del acueducto	177 instalaciones de micro medidores	\$ 15.000.000	X					
Instalación de macro medidores en las salidas de cada tanque de almacenamiento	Instalación de 5 macro medidores	\$ 12.000.000		X				
Instalación de cajas de protección de los micro medidores	177 instalaciones de cajas para micro medidores	\$ 14.000.000	X					
Revisión e instalación de los dispositivos para el llenado de los abrevaderos o albercas	177 instalaciones de los dispositivos de llenado de los abrevaderos	\$ 2.000.000		X				
Instalación sistemas de desinfección (en cumplimiento de la autorización sanitaria)	Instalación de 4 sistemas de desinfección	\$ 6.000.000	X					

18 SFP 2023 - - 0 2 3 6 0

Continuación Resolución No. _____

Página 13

PROYECTO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
	Construcción de 2 unidades desarenadoras	2 unidades desarenadoras	\$ 15.000.000		X			
	Rediseño de la red de conducción y distribución del acueducto	Rediseñar las 4 líneas del nacimiento NN y NN1	\$ 15.000.000	X				
	Instalación de tanques de almacenamiento para las viviendas	Instalación de 80 tanques de almacenamiento	\$ 1.000.000	X				
PROYECTO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Incorporar obligaciones establecidas en la concesión de agua en los estatutos del acueducto	Una modificación estatutos integrando obligaciones de la concesión	\$ 100.000		X			
	Adelantar ajuste tarifario, de acuerdo a las normas vigentes	1 estudio tarifario	\$ 2.000.000		X			
PROYECTO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Adelantar el plan de contingencia frente al desabastecimiento	1 Estudio elaborado	\$ 2.000.000		X			
	Fomentar almacenamiento de aguas lluvias en las cubiertas de las viviendas	10 cosechas de agua implementadas	\$ 3.000.000		X			
	Identificación de fuente alterna	Realizar estudio geoelectrico en la zona influencia del acueducto	\$ 6.000.000				X	
PROYECTO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				



18 SEP 2023 - - 02360

Continuación Resolución No. _____, Página 14

PROYECTO	ACTIVIDADES	PRELIMINAR	AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05	
Educación Ambiental	Realizar jornadas ambientales, charlas educativas en las reuniones de la junta administradora	1 charla de educación ambiental en cada asamblea	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X
	Realizar talleres para identificar la percepción de los usuarios en cuanto funcionamiento del acueducto	Realizar 1 taller al año	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA(FGP-09)

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la Concesión de aguas superficiales que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la Concesión de aguas superficiales que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la Concesión de aguas superficiales que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la Concesión de aguas superficiales que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la Concesión de aguas superficiales que la evaluación realizada a través de **Concepto Técnico N° OH-241-23 del 11 de mayo de 2023**, aplica para las condiciones de la resolución No.848 del 01 de junio de 2020, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a Del **ACUEDUCTO VEREDA LOS MEDIOS MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con NIT. **900096074-1**, que deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 848 del 01 de junio de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas superficiales que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas superficiales que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 848 del 01 de junio de 2020, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese personalmente al **ACUEDUCTO VEREDA LOS MEDIOS MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con Nit. **900096074-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, el presente acto administrativo junto con copia íntegra y legible del **Concepto Técnico N° OH-241-23 del 11 de mayo de 2023**, remitiendo citación para tal fin a la Calle 24 No 24-25 de Paipa - Boyacá o al correo electrónico: anafanery@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse en el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES concesión de aguas superficiales OOCA-00111-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(18 SEP 2023 - - n 2 3 6 1)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1247 del 02 de diciembre de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, de la fuente hídrica denominada Río Jordán, sobre las coordenadas Latitud: **05° 34' 59,8" N** Longitud: **73° 19' 17,6" W**, para la construcción de una obra tipo "canal trapezoidal necesario para conducir la descarga correspondiente al efluente de la PTAR hacia el punto de descarga autorizado, es decir el Río Jordán", en la vereda Pírgua, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

Mediante delegación dada, Corpoboyacá realiza inspección técnica de ocupación de cauce el 31 de enero de 2023 por parte de Juan Camilo Bautista Chivata y Alejandro Guerrero Huertas, profesional universitario y contratista de Corpoboyacá, respectivamente.

Mediante Radicado No. 160-1548 del 02 de febrero de 2023 Corpoboyacá requiere a Veolia para allegar la siguiente información:

- *Plano de la obra objeto de ocupación de cauce (canal trapezoidal) con vista de perfil en el punto a intervenir (punto de descarga) donde se evidencie la sección transversal del cauce, la estructura de la obra civil y su ubicación con respecto al cauce (incluyendo cotas), la caída de la descarga de agua del canal trapezoidal respecto a la lámina de agua del cauce.*
- *Plano de la obra objeto de ocupación de cauce con vista en planta y vista frontal en el punto a intervenir especificando las respectivas dimensiones*

Mediante Radicado No. 5279 del 03 de marzo de 2022 Veolia da respuesta a los requerimientos del Radicado No. 160-1548 del 02 de febrero de 2023.

Mediante Radicado No. 160-4327 del 15 de marzo de 2023 Corpoboyacá reitera requerimiento a Veolia de allegar el plano entregado con Radicado No. 5279 del 03 de marzo de 2022, debidamente firmado.

Mediante Radicado No. 8108 del 28 de marzo de 2023 Veolia da respuesta a los requerimientos del Radicado No. 160-4327 del 15 de marzo de 2023.

Revisado el expediente OOPV-00023-15 del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR del municipio de Tunja reposa la siguiente información analizada en la sección 3 del Concepto Técnico No OC-0262-23 del 29 de junio de 2023:

Mediante la Resolución No. 3600 del 08 de noviembre de 2016 Corpoboyacá resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891800846-1** y **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820000671-7**, permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para los módulos 2 y 3 de la Planta de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

18 SEP 2023 - - n 2 3 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

tratamiento de aguas residuales de Tunja, situada en el predio identificado con cédula catastral 10001000211630000 y matrícula inmobiliaria 070-155604, localizado en la vereda Pirgua al Nor-Oriente de la ciudad, entre el río Jordán y la quebrada La Cebolla, en los límites de los municipios de Tunja y Oicatá"

2.3. Acotamiento de ronda hídrica

Mediante la Resolución No. 0689 del 13 de marzo de 2019 Corpoboyacá resuelve:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** Acotar la ronda hídrica del cauce principal del río Jordán, la cual se compone de la franja comprendida a partir del cauce permanente incluyendo el área de protección o conservación aferente, con un área total de cuatrocientos veintisiete (427) hectáreas, aproximadamente. Dicha ronda quedará acotada de acuerdo con el polígono denominado: "Ronda Hídrica Río Jordán" que se encuentra en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00069-22, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0262-23 del 29 de junio de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. identificada con NIT 820.000.617-7, sobre la fuente denominada Río Jordán en las coordenadas 5° 34' 59.73" N, 73° 19' 17.64" W, de manera permanente durante la vida útil de la obra correspondiente al canal trapezoidal que conduce la descarga correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR del municipio de Tunja. A continuación, se presenta la georeferenciación del punto autorizado en la ocupación:

OBRA		UBICACIÓN
Canal trapezoidal		Vereda Pirgua Tunja, Boyacá
LOCALIZACIÓN*		
Latitud	Longitud	Altitud (msnm)
5° 34' 59.73" N	73° 19' 17.64" W	2630
DIMENSIONES**		
Largo (m)	Ancho (m)	Área total (m ²)***
6.78 más 9.56	Variable entre 2.04 y 3.71	113

Notas:

* Las coordenadas tomadas durante la inspección técnica de ocupación de cauce dependen de la precisión de los instrumentos de medición utilizados (GPS).

** Las dimensiones de largo y ancho del fondo del canal aproximadas, según información presentada por VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

*** Área total aproximada de la obra objeto de ocupación de cauce, según información presentada por VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

- 4.2. Teniendo en cuenta que Corpoboyacá desarrolló el contrato CCC 2016 - 175 con el objeto de "REALIZAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA DEFINIR LA RONDA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA", una vez revisados los resultados de dicho estudio se evidencia que se recomendaron obras JARILLÓN TIPO 2 que intersecan la obra objeto de ocupación de Cauce, por lo tanto, Veolia

18 SEP 2023 - 11:23:51

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Aguas de Tunja S.A. E.S.P. identificada con NIT 820.000.671-7 será responsable de modificar las condiciones de ocupación de cauce que se deriven de la ejecución de obras de adecuación hidráulica en el cauce principal del Río Chicamocha.

- 4.3. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 820.000.671-7 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 4.4. Durante la inspección técnica de ocupación de cauce se evidenciaron zonas del cauce obstruidas por residuos sólidos, troncos de madera y desbancamientos de talud, por lo tanto, Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 820.000.671-7 (o quien haga sus veces como responsable de la obra) debe realizar el mantenimiento de la sección del Río Jordán en el área de influencia de la obra objeto de ocupación de cauce, por lo menos dos (02) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que el cauce esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento de esta obligación debe presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.
- 4.5. La empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 820.000.671-7, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal, ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica denominada Río Jordán.
- 4.6. Teniendo en cuenta que la obra objeto de ocupación de cauce se encontró totalmente construida al momento de la inspección técnica, se requiere a la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. para que dé cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental de forma permanente:
- Evitar los procesos de erosión, socavación, arrastre y aporte de sedimentos a la fuente hídrica intervenida.
 - No se podrá retirar el material del lecho de la fuente hídrica intervenida.
 - Garantizar la estabilidad de taludes de la fuente hídrica intervenida.
 - No alterar el caudal ni la dinámica natural de la fuente hídrica intervenida.
 - No alterar la sección hidráulica, la pendiente, la alineación ni la geomorfología del cauce de la fuente hídrica intervenida.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica intervenida.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
 - No se debe afectar la calidad del agua de la fuente hídrica intervenida.
- 4.7. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 4.8. Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 2458 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

De acuerdo a lo anterior y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), geomreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material

18 SEP 2023 - - 02361

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
2458 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

- 4.9. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerir dichas autorizaciones son responsabilidad de Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P.
- 4.10. Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P., deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.
- 4.11. La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones

para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102, que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0262-23 del 29 de junio de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, sobre la fuente denominada Río Jordán en las coordenadas 5° 34' 59.73" N, 73° 19' 17.64" W, de manera permanente durante la vida útil de la obra correspondiente al canal trapezoidal que conduce la descarga correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR del municipio de Tunja. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

18 SEP 2023 - - 0 2 3 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

OBRA		UBICACIÓN
Canal trapezoidal		Vereda Pirgua Tunja, Boyacá
LOCALIZACIÓN*		
Latitud	Longitud	Altitud (msnm)
5° 34' 59.73" N	73° 19' 17.64" W	2630
DIMENSIONES**		
Largo (m)	Ancho (m)	Área total (m ²)***
6.78 más 9.58	Variable entre 2.04 y 3.71	113

Notas:

* Las coordenadas tomadas durante la inspección técnica de ocupación de cauce dependen de la precisión de los instrumentos de medición utilizados (GPS).

** Las dimensiones de largo y ancho del fondo del canal aproximadas, según información presentada por VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

*** Área total aproximada de la obra objeto de ocupación de cauce, según información presentada por VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **2458 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

De acuerdo a lo anterior y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular debe presentar el **plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
2458 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0262-23 del 29 de junio de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

18 SEP 2023 - - A 2 3 6 1

Continuación Resolución No.:

Página No. 7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, sobre la fuente denominada Río Jordán en las coordenadas $5^{\circ} 34' 59.73''$ N, $73^{\circ} 19' 17.64''$ W, de manera permanente durante la vida útil de la obra correspondiente al canal trapezoidal que conduce la descarga correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR del municipio de Tunja. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

OBRA		UBICACIÓN	
Canal trapezoidal		Vereda Pirgua Tunja, Boyacá	
LOCALIZACIÓN*			
Latitud	Longitud	Altitud (mnm)	
$5^{\circ} 34' 59.73''$ N	$73^{\circ} 19' 17.64''$ W	2630	
DIMENSIONES**			
Largo (m)	Ancho (m)	Área total (m ²)***	
6.78 más 9.56	Variable entre 2.04 y 3.71	113	

Notas:

* Las coordenadas tomadas durante la inspección técnica de ocupación de cauce dependen de la precisión de los instrumentos de medición utilizados (GPS).

** Las dimensiones de largo y ancho del fondo del canal aproximadas, según información presentada por VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

*** Área total aproximada de la obra objeto de ocupación de cauce, según información presentada por VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO: **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, será responsable de modificar las condiciones de ocupación de cauce que se deriven de la ejecución de obras de adecuación hidráulica en el cauce principal del Río Chicamocha, teniendo en cuenta que Corpoboyacá desarrolló el contrato CCC 2016 - 175 con el objeto de "REALIZAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA DEFINIR LA RONDA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA", una vez revisados los resultados de dicho estudio se evidencia que se recomendaron obras JARILLÓN TIPO 2 que intersecan la obra objeto de ocupación de Cauce.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades, responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que durante la inspección técnica de ocupación de cauce se evidenciaron zonas del cauce obstruidas por residuos sólidos, troncos de madera y desbancamientos de talud, por lo tanto, **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, (o quien haga sus veces como responsable de la obra) debe realizar el mantenimiento de la sección del Río Jordán en el área de influencia de la obra objeto de ocupación de cauce, por lo menos dos (02) veces al año o cuando se presenten situaciones



18 SEP 2023 - - 02361

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

que lo ameriten, con el fin de garantizar que el cauce esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento de esta obligación debe presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal, ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica denominada Río Jordán.

ARTÍCULO SEXTO: Teniendo en cuenta que la obra objeto de ocupación de cauce se encontró totalmente construida al momento de la inspección técnica, se requiere a la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, para que dé cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental de forma permanente:

- Evitar los procesos de erosión, socavación, arrastre y aporte de sedimentos a la fuente hídrica intervenida.
- No se podrá retirar el material del lecho de la fuente hídrica intervenida.
- Garantizar la estabilidad de taludes de la fuente hídrica intervenida.
- No alterar el caudal ni la dinámica natural de la fuente hídrica intervenida.
- No alterar la sección hidráulica, la pendiente, la alineación ni la geomorfología del cauce de la fuente hídrica intervenida.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en la fuente hídrica intervenida.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua de la fuente hídrica intervenida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **2458 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO ÚNICO: De acuerdo a lo anterior y previo a la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, el titular debe presentar el **plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la

18 SEP 2023 - 02361

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
2458 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerir dichas autorizaciones son responsabilidad de **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0262-23 del 29 de junio de 2023**, a la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **820.000.671-7**, al correo electrónico: info.tunja@veolia.com, (según autorización radicado 022990 del 28 de septiembre de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

18 SEP 2023 -- n 2 3 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00071-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

18 SEP 2023 - 21 23 62

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 1248 del 02 de diciembre de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la empresa **A VOLAR S.A.S.**, identificada con NIT **901.113.605-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "SAN ALEJO", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud $5^{\circ}31'33.13''$ Longitud $-72^{\circ}58'4.3''$, en la vereda Tota, en jurisdicción del municipio de Tota — Boyacá, un caudal de 0.05 l.p.s., para uso agrícola en beneficio de 0.5 hectáreas de jardines ornamentales y 0.5 hectáreas de especies nativas, en beneficio del predio "LA LAGUNA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-41714, en la vereda Tota jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 14-23 del 14 de febrero de 2023, del inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Tota del 23 de febrero al 8 de marzo de 2023 y en Corpoboyacá, del 23 de febrero al 7 de marzo de 2023.

Que el día 13 de marzo de 2023 se realizó inspección técnica por parte de la funcionaria Edna Rocío Estupiñán Rosas, adscrita a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, a la fuente hídrica objeto de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la empresa **A VOLAR S.A.S.**, identificada con NIT **901.113.605-1**, ubicada en la vereda Tota, en jurisdicción del municipio de Tota.

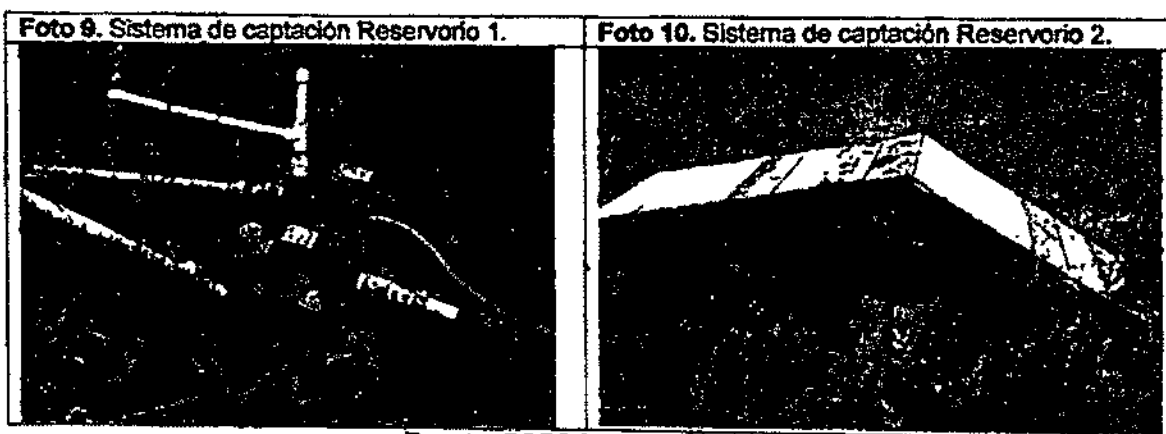
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0276-23 del 7 de junio de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Captación: Durante la ejecución de la inspección técnica se evidenció el uso del recurso hídrico almacenado en los Reservorios 1 y 2 mediante bombeo, como se evidencia a continuación:



Fuente. CORPOBOYACÁ 2023.

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua: Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado mediante Radicado No. 019171 del 19 de agosto de 2022 se evidencia que el solicitante del permiso de concesión presentó el Formato FGP-09 diligenciado. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la presentación del PUEAA Simplificado aplica única y exclusivamente para personas naturales, por lo que para el presente trámite debe realizar la presentación del documento completo asociado al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, conforme con los términos de referencia de la Corporación contenido en el Anexo 6. *Términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para uso agrícola y/o pecuario*, el cual puede ser consultado por el usuario a través de la página web <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la sociedad A VOLAR S.A., identificada con NIT 901.113.605-1, representada legalmente por el señor SERGIO YESID PEDRAZA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.571.676 de Bogotá, en un caudal total de 0.12 L/s (equivalente a un volumen diario de 10368 Litros), con destino a uso agrícola para riego de 0.5 Ha de jardines ornamentales y 0.5 Ha de especies nativas, a derivar de la fuente hídrica denominada "Reservorio 1", georeferenciada en las coordenadas Latitud 05°31'32.9" N Longitud 72°58'03.6" W y de la fuente hídrica denominada "Reservorio 2", en las coordenadas Latitud 05°31'35.4" Longitud 72°58'05.7" W, en beneficio del predio denominado "La Laguna", identificado con código catastral No. 15822000100000003002400000000, ubicado en la vereda Tota en jurisdicción del municipio de Tota.

Nombre de la fuente	Coordenadas punto de captación	Uso otorgado	Área a beneficiar	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
Reservorio 1	Latitud 05°31'32.9" N Longitud 72°58'03.6" W	Agrícola	0.5 Ha de jardines 0.5 Ha de especies nativas	0.12 L/s	10368
Reservorio 2	Latitud 05°31'35.4" N Longitud 72°58'05.7" W	Agrícola			

NOTA: Para el trámite de concesión de aguas superficiales evaluado mediante el presente concepto técnico el uso solicitado es agrícola para riego de jardines ornamentales y especies nativas, por lo tanto se determina que la actividad es permitida dentro de la categoría de Área de uso sostenible y recuperación del Lago de Tota (USR) toda vez que aparece como uso compatible de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 019 del 30 de noviembre de 2015, mediante el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tota.

18 SEP 2023 - - 02362

Continuación Resolución No. _____ Página 3

No obstante, se presenta la prohibición de la actividad dentro de la faja del uso del suelo correspondiente a la categoría de **Áreas forestales protectoras (AFP)**, por lo que el área destinada para la ejecución del aprovechamiento del recurso hídrico con fines de uso agrícola objeto de la presente solicitud debe localizarse únicamente dentro de la zonificación de uso del suelo permitida.

6.2 En cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la sociedad A VOLAR S.A., identificada con NIT 901.113.605-1, representada legalmente por el señor SERGIO YESID PEDRAZA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.571.676 de Bogotá, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones del caudal autorizado.

Cabe resaltar que, si en las memorias a presentar se requiere el contenido de información asociada a sistemas de succión, se deberá allegar a su vez la información del sistema de bombeo implementado, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo, además de los detalles del sistema de medición implementado.

6.3 De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la presentación del PUEAA Simplificado aplica **única y exclusivamente** para personas naturales, por lo que para el presente trámite, el solicitante debe realizar la presentación del documento completo asociado al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, conforme con los términos de referencia de la Corporación contenido en el Anexo 6.

Términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para uso agrícola y/o pecuario. Por lo anterior, se requiere al titular para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente el documento completo asociado al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA para uso agrícola, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y a los términos de referencia mencionados.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar **194 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su abastecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración.**

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, previo a la siembra y con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de la especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo del ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
194 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

10 SEP 2023 - - n 2 3 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad de que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que estas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución del caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.6 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.
- 6.7 La sociedad A VOLAR S.A. estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 — Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4. previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

18 SEP 2023 - - 02362

Continuación Resolución No. _____ Página 5

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibíd.*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibíd.*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

18 SEP 2023 - - 02362

Continuación Resolución No. _____, Página 6

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;

18 SEP 2023 - - 02362

Continuación Resolución No. _____, Página 8

- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.



18 SEP 2023 - - 0 2 3 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83, de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0276-23 del 7 de junio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **A VOLAR S.A.S.**, identificada con NIT **901.113.605-1**, representada legalmente por el señor **SERGIO YESID PEDRAZA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.571.676 de Bogotá, en un caudal total de 0.12 L/s (equivalente a un volumen diario de 10368 Litros), con destino a uso agrícola para riego de 0.5 Ha de jardines ornamentales y 0.5 Ha de especies nativas, a derivar de la fuente hídrica denominada "Reservorio 1", georreferenciada en las coordenadas Latitud 05°31'32.9" N Longitud 72°58'03.6" W y de la fuente hídrica denominada "Reservorio 2", en las coordenadas Latitud 05°31'35.4" Longitud 72°58'05.7" W, en beneficio del predio denominado "La Laguna", identificado con código catastral No. 158220001000000030024000000000, ubicado en la vereda Tota en jurisdicción del municipio de Tota.

Nombre de la fuente	Coordenadas punto de captación	Uso otorgado	Área a beneficiar	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
Reservorio 1	Latitud 05°31'32.9" N Longitud 72°58'03.6" W	Agrícola	0.5 Ha de jardines 0.5 Ha de especies nativas	0,12 L/s	10368
Reservorio 2	Latitud 05°31'35.4" N Longitud 72°58'05.7" W	Agrícola			

Para el trámite de concesión de aguas superficiales evaluado mediante el concepto técnico **CA-0276-23 del 7 de junio de 2023**, el uso solicitado es agrícola para riego de jardines ornamentales y especies nativas, por lo tanto se determina que la actividad es permitida dentro de la categoría de Área de uso sostenible y recuperación del Lago de Tota (USR) toda vez que aparece como uso compatible de conformidad con lo establecido en el

18 SEP 2023 - - 12 3 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Acuerdo No. 019 del 30 de noviembre de 2015, mediante el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tota.

No obstante, se presenta la prohibición de la actividad dentro de la faja del uso del suelo correspondiente a la categoría de Áreas forestales protectoras (AFP), por lo que el área destinada para la ejecución del aprovechamiento del recurso hídrico con fines de uso agrícola objeto de la presente solicitud debe localizarse únicamente dentro de la zonificación de uso del suelo permitida.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0276-23 del 7 de junio de 2023**.

De igual forma, una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado mediante Radicado No. 019171 del 19 de agosto de 2022 se evidencia que el solicitante del permiso de concesión presentó el Formato FGP-09 diligenciado. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la presentación del PUEAA Simplificado aplica única y exclusivamente para personas naturales, por lo que para el presente trámite debe realizar la presentación del documento completo asociado al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, conforme con los términos de referencia de la Corporación contenido en el Anexo 6. Términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para uso agrícola y/o pecuario, el cual puede ser consultado por el usuario a través de la página web <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **A VOLAR S.A.S.**, identificada con NIT **901.113.605-1**, representada legalmente por el señor **SERGIO YESID PEDRAZA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.571.676 de Bogotá, en un caudal total de 0.12 L/s (equivalente a un volumen diario de 10368 Litros), con destino a uso agrícola para riego de 0.5 Ha de jardines ornamentales y 0.5 Ha de especies nativas, a derivar de la fuente hídrica denominada "Reservorio 1", georreferenciada en las coordenadas Latitud 05°31'32.9" N Longitud 72°58'03.6" W y de la fuente hídrica denominada "Reservorio 2", en las coordenadas Latitud 05°31'35.4" Longitud 72°58'05.7" W, en beneficio del predio denominado "La Laguna", identificado con código catastral No. 158220001000000030024000000000, ubicado en la vereda Tota en jurisdicción del municipio de Tota.

Nombre de la fuente	Coordenadas punto de captación	Uso otorgado	Área a beneficiar	Caudal a otorgar (L/s)	Volumen máximo extracción (m ³ /día)
Reservorio 1	Latitud 05°31'32.9" N Longitud 72°58'03.6" W	Agrícola	0.5 Ha de jardines 0.5 Ha de especies nativas	0,12 L/s	10368
Reservorio 2	Latitud 05°31'35.4" N Longitud 72°58'05.7" W	Agrícola			





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - 0 2 3 6 2

Continuación Resolución No. _____

Página

11

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el trámite de concesión de aguas superficiales evaluado mediante el concepto técnico CA-0276-23 del 7 de junio de 2023, el uso solicitado es agrícola para riego de jardines ornamentales y especies nativas, por lo tanto se determina que la actividad es permitida dentro de la categoría de Área de uso sostenible y recuperación del Lago de Tota (USR) toda vez que aparece como uso compatible de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 019 del 30 de noviembre de 2015, mediante el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tota.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se presenta la prohibición de la actividad dentro de la faja del uso del suelo correspondiente a la categoría de Áreas forestales protectoras (AFP), por lo que el área destinada para la ejecución del aprovechamiento del recurso hídrico con fines de uso agrícola objeto de la presente solicitud debe localizarse únicamente dentro de la zonificación de uso del suelo permitida.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa **A VOLAR S.A.S.**, identificada con NIT 901.113.605-1, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones del caudal autorizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cabe resaltar que, si en las memorias a presentar se requiere el contenido de información asociada a sistemas de succión, se deberá allegar a su vez la información del sistema de bombeo implementado, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo, además de los detalles del sistema de medición implementado.

ARTÍCULO CUARTO: Se requiere al titular para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el documento completo asociado al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA para uso agrícola, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y a los términos de referencia mencionados; De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar 194 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su abastecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

18 SEP 2023 - - 02362

Continuación Resolución No. _____

Página
12

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo mencionado anteriormente, previo a la siembra y con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por el IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de la especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo del ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
194 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad de que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que estas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución del caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la concesionaria que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.



Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO OCTAVO: La titular, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-0276-23 del 7 de junio de 2023, a la empresa A VOLAR S.A.S., identificada con NIT 901.113.605-1, representada legalmente por el señor SERGIO YESID PEDRAZA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.571.676 de Bogotá, a los correos electrónicos: gesiproams@gmail.com, avolarsas2020@gmail.com (según autorización radicado No 019171 del 19 de agosto de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos

18 SEP 2023 - - n 2 3 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página
14

67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tota para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00089-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(18 SEP 2023 - - n 2 3 5 3

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0577 del 01 de julio de 2022**, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con N.I.T. **901.417.424-9**, representada legalmente por la señora **ROCÍO HERRÁN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número **40.029.387**, expedida en Tunja (Boyacá), o quien haga sus veces, para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas **Latitud: 5° 34' 47,86" N Longitud 73° 32' 57,03" O Altitud 2160 m.s.n.m.**, localizado en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá), un caudal total de **0,6620 l.p.s**, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para beneficio de **110** suscriptores.

Mediante **Aviso comisorio No. 82-22 del 07 de julio de 2022**, publicado en la Alcaldía Municipal de Sáchica del 7 al 27 de julio de 2022 y en la cartelera principal de CORPOBOYACÁ del 11 al 25 de julio de 2022, se fijó fecha y hora de la visita para el 27 de julio de 2022.

El 27 de julio de 2022 el funcionario **Jhon Michel Fonseca Rodríguez** realizó visita técnica de concesión de aguas subterráneas, delegado por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

Mediante **Radicado de salida No. 160-018216 del 19 de diciembre de 2022**, CORPOBOYACÁ solicitó información para el trámite de concesión de aguas subterráneas al municipio de Sáchica.

Mediante **Memorando No. 160-718 del 19 de diciembre de 2022**, se solicitó a la subdirección de Planeación y Sistemas de Información, apoyo en la determinación de uso del suelo.

Mediante **Radicado de entrada No. 031075 del 27 de diciembre de 2022** el municipio de Sáchica envía respuesta a la solicitud realizada con **Radicado de salida No. 160-018216 del 19 de diciembre de 2022**.

Mediante **Memorando No. 140-006 del 06 de enero de 2023**, la subdirección de Planeación y Sistemas de Información, envía respuesta al **Memorando No. 160-718 del 19 de diciembre de 2022**.

Mediante **Radicado de salida No. 160-005141 del 27 de marzo de 2023**, CORPOBOYACÁ solicitó al municipio de Sáchica ampliación de información en marco del trámite de concesión de aguas subterráneas.

Mediante **Radicado de entrada No. 010767 del 24 de abril de 2023**, el municipio de Sáchica envía respuesta a la solicitud realizada con **Radicado No. 160-005141 del 27 de marzo de 2023**.

Mediante **Memorando No. 160-319 del 26 de abril de 2023**, se solicitó a la subdirección de Planeación y Sistemas de Información, aclaración referente al proceso de concertación de uso del suelo del municipio de Sáchica.



18 SEP 2023 - - 02363

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Mediante Memorando No. 140-235 del 15 de mayo de 2023, la subdirección de Planeación y Sistemas de Información, da respuesta al Memorando No. 160-319 del 26 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **concepto técnico CA-211-23 del 21 de julio de 2023**, por el cual **NO** da Viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OPOSICIÓN

Durante los diez (10) días de fijación del Aviso comisorio No 82-22 del 07 de julio de 2022, publicado tanto en la cartelera del municipio de Sáchica como en CORPOBOYACÁ, no se presentó ninguna oposición, ni tampoco durante el desarrollo de la visita técnica.

5. OBSERVACIONES

Permiso de Prospección Expediente OOPE-00030-19:

Mediante Resolución No. 1721 del 01 de octubre de 2020, Corpoboyacá, Otorga a nombre de la señora ROCÍO HERRÁN GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.029.387, expedida en Tunja, permiso para realizar la Prospección y exploración de aguas subterráneas, a través de la construcción de un pozo profundo en el predio denominado Lote 7, identificado con la matrícula inmobiliaria 070-218761, ubicado en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Sáchica, en el punto de coordenadas Latitud: 5° 34' 47,86" N, Longitud: 73° 32' 57,03"E con una Altitud: 2163 m.s.n.m. y en un radio de 5 metros a la redonda.

Así mismo, se aclara que en el formulario de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas FGP-71 entregado con Radicado No. 021813 del 09 de octubre de 2019 se indicó que el uso del agua estaba dirigido a riego de 2 Hectáreas de Tomate y Cebolla.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *Desde el punto de vista técnico y ambiental, No es viable otorgar concesión de aguas subterráneas a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con N.I.T. 901.417.424-9, representada legalmente por la señora ROCÍO HERRÁN GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía número 40.029.387, expedida en Tunja (Boyacá), toda vez que el desarrollo urbanístico "Conjunto Residencial Senderos de Yerbabuena" es incompatible con el uso de suelo que el municipio de Sáchica certifica, por cuanto la categoría es ZONA AGROPECUARIA CON TECNOLOGÍA APROPIADA (Suelo Rural), aunque mencione como uso restringido "residencial, campestre agrupación".*

En cuanto a desarrollos campestres, existe una prohibición para los municipios que señala el artículo 2.2.6.2.2 del decreto 1077 de 2015, diciendo: "(...) Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorización parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, la cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalaran los terrenos que deben ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. Es estos terrenos no podrán



Continuación Resolución No. 18 SEP 2023 - n 2363 Página 3

autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificaciones de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual (...) las subrayas no son de norma.

En consecuencia, no hay sustento jurídico desde la norma y los contenidos del EOT adoptado mediante Acuerdo No.012 del 13 de agosto de 2004 que permitan la realización del proyecto urbanístico en la categoría AGROPECUARIA CON TECNOLOGÍA APROPIADA.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

1ª SEP 2023 - - 02363

Continuación Resolución No. _____, Página 4

- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.1 O del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados"

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

18 SEP 2023 - - 0 2 3 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-211-23 del 21 de julio de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá considera que **NO** es viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con N.I.T. **901.417.424-9**, representada legalmente por la señora **ROCÍO HERRÁN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número **40.029.387**, expedida en Tunja (Boyacá).

Lo anterior teniendo en cuenta que el desarrollo urbanístico "Conjunto Residencial Senderos de Yerbabuena" es incompatible con el uso de suelo del municipio de Sáchica, según certificación presentada, por cuanto la categoría es **ZONA AGROPECUARIA CON TECNOLOGÍA APROPIADA (Suelo Rural)**

Si bien se menciona como uso restringido "residencial, campestre agrupación", en necesario que precisar que el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.6.2.2, establece:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.6.2.2. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. *A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorización parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, la cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalaran los terrenos que deben ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - 02363

Continuación Resolución No. _____ Página 6

del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. Es estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificaciones de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual (...)"

En consecuencia, no hay sustento jurídico desde la norma y los contenidos del EOT adoptado mediante Acuerdo No.012 del 13 de agosto de 2004 que permitan la realización del proyecto urbanístico en la categoría AGROPECUARIA CON TECNOLOGÍA APROPIADA.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con N.I.T. **901.417.424-9**, representada legalmente por la señora **ROCÍO HERRÁN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número **40.029.387**, expedida en Tunja (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **CA-211-23 del 21 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-211-23 del 21 de julio de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL TRIUNFO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, identificada con N.I.T. **901.417.424-9**, representada legalmente por la señora **ROCÍO HERRÁN GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número **40.029.387**, expedida en Tunja (Boyacá), enviando comunicación al correo electrónico: herrangarcia@yahoo.es, teléfono: **3214870247**, (según autorización radicado **001083** del 18 de enero de 2022, visto folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Sáchica (Boyacá) para su conocimiento

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00004-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

18 SEP 2023 - - 02364

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0031 de fecha 23 de enero de 2023**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora **ELOÍSA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.737** expedida en Firavitoba, para derivar de las siguientes fuentes hídricas, ubicadas en la vereda El Hato, en jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), un caudal total de 0,4 l.p.s con destino a uso agrícola (cultivo de flores):

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD EN M.S.N.M
Manantia El Cristal	Tibasosa	Baratoa	5° 41' 55,74"	-72° 02' 47,14"	2913
Manantia El Aliso	Tibasosa	Baratoa	5° 41' 48"	-73° 02' 37"	2916

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.29.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 025-23 del 15 de febrero de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Tibasosa del 23 de febrero al 8 de marzo de 2023 y en Corpoboyacá, del 22 de febrero al 7 de marzo de 2023.

Que el 9 de marzo de 2023, se realizó la inspección técnica por parte del funcionario Elkin R. Jiménez Bravo, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Que mediante Radicado No. 160-004803 del 22 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ realizó requerimiento de información complementaria para continuar con el trámite de concesión de aguas.

Que mediante el Radicado No. 010702 del 24 de abril 2023, la señora **ELOÍSA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.737** expedida en Firavitoba, allega respuesta al Radicado No. 160-004803 del 22 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0283-23 del 15 de junio de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

5. OBSERVACIONES

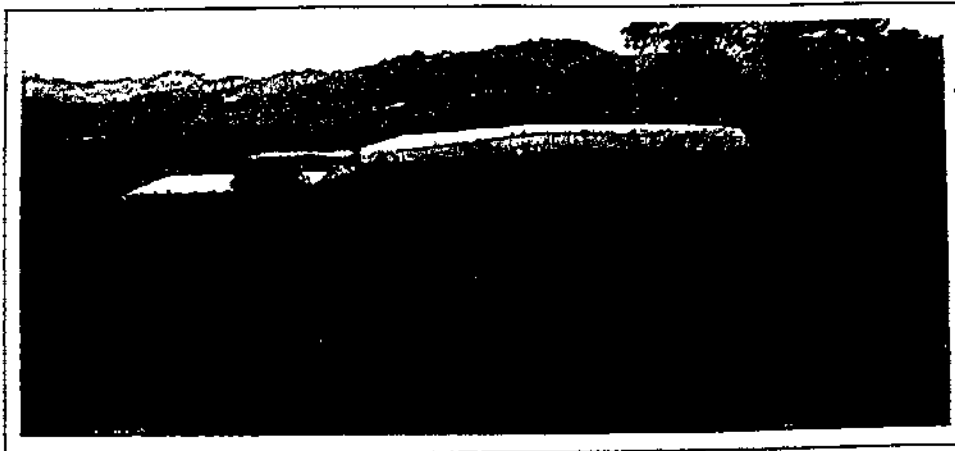
- Almacenamientos

Mediante Radicado No. 010702 del 24 de abril de 2023, la señora ELOISA BARRERA OCHOA manifiesta que actualmente cuenta con un invernadero implementado y en funcionamiento, teniendo proyectados construir 168 para llegar a las 10 hectáreas de cultivos.

Por otra parte, en la actualidad cuenta con un reservorio construido para captar aguas lluvias de las cubiertas del invernadero, este reservorio tiene unas medidas de 30 x 15 x 6 metros para una capacidad de almacenamiento de 2.700 m³.

Ubicación del Reservorio coordenadas: 5° 41' 53,20" 73° 02' 45,31" Altura: 2.920 m.s.n.m

Foto 3. Reservorio - Invernadero



Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

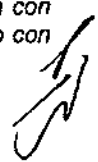
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,10 L/s, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros' por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas.

Por lo anterior se requiere al titular para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09 - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; aclarando que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, para lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora ELOISA BARRERA OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.582.737 expedida en Firavitoba (Boyacá), en un caudal total de 0,10 L/s Volumen diario equivalente a 8,64 m³, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 41' 55,93" Norte, Longitud: 73° 2' 47,40" Oeste, a una altura de 2.789 msnm, ubicado en la vereda El Hato en jurisdicción del municipio de Tibasosa. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso agrícola con destino a riego de cultivo de Flores, dentro de los predios denominados La Primavera identificado con



18 SEP 2023 - N 2364

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Código catastral No. 158060001000000010059000000000 y El Pino, identificado con Código catastral No. 158060001000000010042000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo o extracción (m ³ /día)
Quebrada NN	Latitud: 5° 41' 55,93" N Longitud: 73° 2' 47,40" O Altitud: 2789 m.s.n.m	Agrícola	4 hectáreas de Flores	0.10 l/s	8,64 m ³

Nota 1. Beneficio:

El beneficio de la concesión de aguas será por el 40% del caudal total requerido, debido a que el 60 % es abastecido con aguas lluvias provenientes de las cubiertas de los invernaderos almacenadas en Reservorios.

Nota 2. Predios a beneficiar:

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
La Primavera	Latitud: 5° 41' 56,96" N Longitud: 73° 2' 44,95" O	158060001000000010059000000000	Agrícola
El Pino	Latitud: 5° 41' 50,30" N Longitud: 73° 2' 41,88" O	158060001000000010042000000000	Agrícola

- 6.2 La señora ELOÍSA BARRERA OCHOA, en cumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 sección 19 "De las Obras Hidráulicas", debe proyectar las obras control de caudal a una distancia prudencial, garantizando que la fuente no se vea afectada. Para lo cual, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, presente las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras garantizando la derivación exclusiva del caudal autorizado. Debe indicar en dichas memorias los detalles técnicos del sistema de almacenamiento a implementar, lo anterior para evaluación por parte de CORPOBOYACÁ.

Nota: Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, el titular contará con un término de 45 días para la construcción y/o instalación de las mismas, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a CORPOBOYACÁ a fin de proceder a autorizar las obras de captación y control.

Se recuerda que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciar el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

- 6.3 Teniendo en cuenta el caudal a otorgar que corresponde a 0,10 L/s y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado toda vez que presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas"; por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

18 SEP 2023 - - n 2 3 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 6.4** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **133 árboles y/o arbustos de especies nativas** en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
133 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5** El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6** De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, la señora ELOÍSA BARRERA OCHOA, deberá respetar el área forestal protectora de la Quebrada NN dentro del predio denominado La Primavera





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 18 SEP 2022 - - 112364 Página 5

identificado con código catastral No. 158060001000000010059000000000, así mismo deberá garantizar el porcentaje para uso Forestal Protector en el predio denominado El Pino identificado con código catastral No. 158060001000000010042000000000.

- 6.7 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.8 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.
- 6.9 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - n 2 3 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página 6

o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

18 SEP 2023 - - 02364

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, en tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de



18 SEP 2023 - - 02364

Continuación Resolución No. _____ Página 8

efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

18 SEP 2023 - - 11 23 64

Continuación Resolución No. _____ Página 9

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación, que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.



18 SEP 2023 - - 02364

Continuación Resolución No. _____ Página 10

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0283-23 del 15 de junio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **ELOÍSA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.737** expedida en Firavitoba, en un caudal total de 0.10 L/s Volumen diario equivalente a 8,64 m³), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 41' 55,93" Norte, Longitud: 73° 2' 47,40" Oeste, a una altura de 2.789 msnm, ubicado en la vereda El Hato en jurisdicción del municipio de Tibasosa. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso agrícola con destino a riego de cultivo de Flores, dentro de los predios denominados La Primavera identificado con Código catastral No. 158060001000000010059000000000 y El Pino identificado con Código catastral No. 158060001000000010042000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo o extracción (m ³ /día)
Quebrada NN	Latitud: 5° 41' 55,93" N Longitud: 73° 2' 47,40" O Altitud: 2789 m.s.n.m	Agrícola	4 hectáreas de Flores	0.10 l/s	8,64 m ³

El beneficio de la concesión de aguas será por el 40% del caudal total requerido, debido a que el 60 % es abastecido con aguas lluvias provenientes de las cubiertas de los invernaderos almacenadas en Reservorios.

Predios a beneficiar:

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
La Primavera	Latitud: 5° 41' 56,96" N Longitud: 73° 2' 44,95" O	158060001000000010059000000000	Agrícola
El Pino	Latitud: 5° 41' 50,30" N Longitud: 73° 2' 41,88" O	158060001000000010042000000000	Agrícola

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0283-23 del 15 de junio de 2023**.

De igual forma, una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado, esté requiere ser ajustado toda vez que presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y



18 SEP 2023 - - 02364

Continuación Resolución No. _____ Página 11

literal B "Proyectos y actividades propuestas", por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, aclarando que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuarioacorpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **ELOÍSA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.737** expedida en Firavitoba, en un caudal total de 0.10 L/s Volumen diario equivalente a 8,64 m³), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", ubicado en las coordenadas: Latitud: 5° 41' 55,93" Norte, Longitud: 73° 2' 47,40" Oeste, a una altura de 2.789 msnm, ubicado en la vereda El Hato en jurisdicción del municipio de Tibasosa. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso agrícola con destino a riego de cultivo de Flores, dentro de los predios denominados La Primavera identificado con Código catastral No. 158060001000000010059000000000 y El Pino identificado con Código catastral No. 158060001000000010042000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo o extracción (m ³ /día)
Quebrada NN	Latitud: 5° 41' 55,93" N Longitud: 73° 2' 47,40" O Altitud: 2789 m.s.n.m	Agrícola	4 hectáreas de Flores	0.10 l/s	8,64 m ³

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficio de la concesión de aguas será por el 40% del caudal total requerido, debido a que el 60 % es abastecido con aguas lluvias provenientes de las cubiertas de los invernaderos almacenadas en Reservorios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Predios a beneficiar:

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
La Primavera	Latitud: 5° 41' 56,96" N Longitud: 73° 2' 44,95" O	158060001000000010059000000000	Agrícola
El Pino	Latitud: 5° 41' 50,30" N Longitud: 73° 2' 41,88" O	158060001000000010042000000000	Agrícola

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **ELOÍSA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.737** expedida en Firavitoba, en cumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 sección 19 "De las Obras Hidráulicas", debe proyectar las obras control de caudal a una distancia prudencial, garantizando que la fuente no se vea afectada. Para lo cual, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras garantizando la derivación exclusiva del caudal autorizado. Debe indicar en dichas memorias los detalles técnicos del sistema de almacenamiento a implementar, lo anterior para evaluación por parte de CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, el titular contará con un término de 45 días para la construcción y/o instalación de las mismas, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a CORPOBOYACÁ a fin de proceder a autorizar las obras de captación y control.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciar el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta el caudal otorgado corresponde a 0,10 L/s y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado toda vez que presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "Proyectos y actividades propuestas", por lo anterior se requiere a la titular, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuarioacorpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **133 árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de



18 SEP 2023 - 02364

Continuación Resolución No. _____

Página
13

ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
133 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La titular, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - 02364

Continuación Resolución No. _____

Página

14

la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación; A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora **ELOÍSA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.737** expedida en Firavítoba, deberá respetar el área forestal protectora de la Quebrada NN dentro del predio denominado La Primavera identificado con código catastral No. 158060001000000010059000000000, así mismo deberá garantizar el porcentaje para uso Forestal Protector en el predio denominado El Pino identificado con código catastral No. 158060001000000010042000000000.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: Se recuerda a la titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - 02364

Continuación Resolución No. _____, Página 15

suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0283-23 del 15 de junio de 2023**, a la señora **ELOISA BARRERA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.582.737** expedida en Firavitoba, a los correos electrónicos: gesiproams@gmail.com, baritalblumen@gmail.com (según autorización radicado No. 023996 del 7 de octubre de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tibasosa para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00124-22

RESOLUCIÓN No.

(2365)

18 SEP 2023

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto 0220 del 17 de marzo de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor EDUAR FABIAN JUNCO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 de Ramiriquí, para uso PISCICOLA, a derivar de las siguientes fuentes hídricas:

1. Quebrada, denominada "Rusa", ubicada en las siguientes coordenadas N: 5° 13' 20.1"; W 73° 13' 03.0" y
2. Aljibe, denominado "el Oso", ubicada en las siguientes coordenadas N: 5° 13' 37.8"; W 73° 13' 20.2", vereda Guanata del Municipio de Zetaquirá,

En un caudal requerido a 23 L.P.S, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión solicitada sin previo concepto técnico de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que se fije en un lugar público de la Corporación y de la Alcaldía de la Jurisdicción (Zetaquirá - Boyacá), un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015. (...)

Que el acto administrativo de inicio fue notificado a la dirección electrónica fjunco@hotmail.com el día 17 de marzo de 2022 (folio 70).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0038-22 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se comunica el inicio de trámite y la realización de una visita ocular señalando fecha y hora, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Zetaquirá del 19 de abril al 05 de mayo de 2022 y en carteleras de Corpoboyacá, en las mismas fechas.

Que, el día 05 de mayo de 2022, fecha y hora señalada, los profesionales de la Regional de Miraflores, de Corpoboyacá practicaron visita ocular a los sitios de captación ubicados en la Vereda Guanta, jurisdicción del Municipio de Miraflores, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Mediante comunicación de salida 101-0954 de fecha 21 de enero de 2023 la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, solicito al Municipio de Zetaquirá adelantar mesa de trabajo para determinar la viabilidad de la ejecución de la actividad en el predio.

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. 2365 Página 2

Mediante comunicación de salida 101-0955 de fecha 21 de enero de 2023 la oficina territorial Miraflores de Corpoboyacá efectúa requerimiento al interesado en los siguientes términos:

"(...) En atención al asunto, nos permitimos informar que una vez revisada la documentación del expediente, se evidencia que esta se encuentra incompleta, por ende, para dar continuidad al trámite es necesario que allegue:

- Descripción del manejo de vertimientos en marco del proyecto piscícola.
- Tasas de mortandad del proceso piscícola especificando de qué manera se realizará la disposición final que se le dará a estos especímenes y el plan de contingencia que se establecerá para tales efectos, ya que, lo allegado no contiene la información suficiente.
- Descripción detallada del módulo de consumo de agua en función de la biomasa y el número de recambios por día manejado en el proyecto.

La documentación deberá ser radicada en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación en la Oficina Territorial de Miraflores de Corpoboyacá o remitirse al correo electrónico miraflores@corpoboyaca.gov.co, de no allegar la información dentro del plazo otorgado, la Corporación declarará desistido el trámite con el consecuente archivo del mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

Que, mediante radicado recibido No. 004290 de fecha 22 de febrero de 2023 el interesado adjunta la información requerida.

Que, producto de la visita técnica adelantada por la profesional de la Territorial de Miraflores de Corpoboyacá, se genera el Concepto Técnico CA-0146-23 del 16 de marzo de 2023 y de la técnica al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA presentado, el concepto OH-0147-23 del 16 de marzo de 2023

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se acoge en su totalidad el concepto técnico **CA-0146-23 del 16 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, el cual es concluyente en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico – ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales para uso **PISCÍCOLA** a nombre del señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 de Ramiriquí, a derivar de las siguientes fuentes hídricas:*

No	Nombre	Coordenadas		Altura	Nombre del Predio	Código catastral	Descripción
		Latitud	Longitud				
1	Q. N.N.	5°13'19,76"N	73°13'3,27"O	2134	El Triangulo	1589700000060732000	Principal
2	Caño El Oso	5°13'37.36"N	73°13'20.59"O	2038	La Primavera	1589700000060189000	Alterna

Para beneficiar cultivo de 6.000 Truchas Arcoiris, el cual se ubica en el predio denominado "La Primavera" identificado con código catastral No 158970000000000601890000000000, coordenadas Latitud 5°13'38.16"N Longitud 73°13'18.72"O a una elevación de 2014 m.s.n.m. en la vereda Guanatá en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, Boyacá.

Nota 1: La Q. N.N. funcionará como fuente principal, para uso constante del proyecto piscícola en un caudal de 23 L/s.



18 SEP 2023

2365

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Nota 2: El Caño El Oso funcionara única y exclusivamente como fuente alterna, en un caudal de 1,4 L/s para uso en caso de emergencia por fallas en el sistema de conducción de la fuente principal.

Nota 3: No se podrá hacer uso simultaneo de las dos fuentes hídricas.

6.2. Cabe resaltar que, el presente concepto basa su decisión en la información aportada por el usuario y en el uso del suelo aportado por el municipio de Zetaquirá mediante Radicado No 0005529 del 06 de marzo de 2023, en el cual se establecen las siguientes notas en el uso del suelo definido para el predio La Primavera:

- Como se observa de acuerdo al E. O. T municipal las actividades a desarrollar en el predio se enmarcan en zona rural de conservación y reserva y desarrollo agropecuario. La actividad residencial urbana individual y agrupación se encuentra prohibida.
- De acuerdo a la solicitud realizada para determinar si en el predio se puede desarrollar un proyecto de producción de truchas se describe lo siguiente: se otorga concepto favorable siempre y cuando el propietario del predio cuente con permisos ambientales y que el área a intervenir no sea mayor a 500 m.

6.3. El caudal otorgado en el presente, podrá ser objeto de variación en caso de considerarse técnica y ambientalmente pertinente por parte de esta entidad, de acuerdo a futuros seguimientos y que el proyecto se encuentre en total funcionamiento.

6.4. La captación del recurso hídrico del presente permiso se deberá realizar mediante toma directa, por lo que NO se requerirá permiso de ocupación de cauce para tal fin.

6.5. El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contados a partir de la ejecución del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

6.6. El titular del permiso, en un término no superior a tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto deberá iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos ante esta entidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que, "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

6.7. El titular del permiso, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de tal manera que garantice derivar el caudal otorgado de cada una de las fuentes autorizadas.

6.8. El titular del permiso, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá dar claridad al manejo de residuos peligrosos ya que, la información allegada y que reposa en el expediente no es coherente. Por ende, deberá presentar en el PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS PARA EL SECTOR PISICOLA debidamente documento con los respectivos formatos y procedimientos que soporten su implementación.

6.9. El titular del permiso, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá allegar certificaciones del manejo y disposición final adecuada de los residuos peligrosos generados en su operación de manera tal que se evidencie el cumplimiento de lo dispuesto legalmente para tal efecto.

6.10. El titular del permiso, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá informar las medidas de prevención para el control de mortandad por efecto de alteraciones de la calidad de agua, en tal caso que se presente un imprevisto, estén disponibles para operar en forma inmediata.

6.11. Teniendo en cuenta que los escenarios climáticos han variado considerablemente y que las condiciones meteorológicas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento, ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al titular del permiso, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.12. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, el señor EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 de Ramiriquí, debe plantar TRES MIL (3.000) árboles y arbustos de especies nativas

236513

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.13. De acuerdo a la evaluación técnica realizada al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA presentado en marco del trámite de concesión de aguas, se logra establecer que de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental que el documento **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado. Por lo anterior, el concesionario, deberá allegar a CORPOBOYACÁ en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, un documento PUEAA corregido y actualizado en medio físico y magnético, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá para el sector Piscícola donde se involucren las fuentes hídricas objeto de la concesión. En los ajustes del mencionado documento deberá tenerse en cuenta lo consignado en el concepto técnico OH-147-23.

Los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

6.14. Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

6.15. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.16. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, deben presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una auto declaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

6.17. El usuario estará obligada al pago de la tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

2365

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 5

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
 ** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Que, de otra parte, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el **Concepto Técnico OH-147-23 Del 16 de marzo de 2023** el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor EDUARD FABIAN JUNCO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 de Ramiriquí, NO reúne los componentes requeridos por la Ley 373 de 1997, por tal motivo se hace necesario la ejecución de ajustes del documento en mención.

Se recomienda al señor EDUARD FABIAN JUNCO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 de Ramiriquí, tener en cuenta al momento de ajustar el documento, el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Así mismo, El PUEAA se debe presentar teniendo en cuenta lo establecido en el documento "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA) PARA EL SECTOR PISCÍCOLA Versión 2", en cuanto a contenido y organización de la información.

Se deben incluir las dos fuentes hídricas objeto de la concesión de aguas para la formulación del documento.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con la evaluación técnica realizada al documento PUEAA presentado por el señor EDUARD FABIAN JUNCO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 de Ramiriquí, en calidad de titular de la concesión, mediante el radicado No. 0003015 del 10 de febrero de 2022, el cual hace parte del expediente OOCA-00004-22. Con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que, desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

6.2. EDUARD FABIAN JUNCO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 de Ramiriquí, en calidad de concesionario, deberá allegar en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el documento con las respectivas correcciones solicitadas en el componente observaciones.

6.3. Es importante que el PUEAA se debe presentar teniendo en cuenta lo establecido en el documento "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA (PUEAA) PARA EL SECTOR PISCÍCOLA Versión 2", en cuanto a contenido y organización de la información.

6.4. Es preciso indicar que, de no allegar las correcciones del PUEAA en los términos establecidos, se adelantará el respectivo proceso sancionatorio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009. (...)



Continuación Resolución No. 2365 18 SEP 2023 3 Página 6

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.



2365

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 7

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

(...)

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974; En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

2365

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatomá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*



2365

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

2365

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado. (...)*

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

2365

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 11

los entes de control, despachos judiciales, y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- *Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

ARTÍCULO 24.- *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año, señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma (...)"*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico desde el punto de vista Técnico – Ambiental se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del Señor EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 de Ramiriquí, para derivar de las siguientes fuentes hídricas:

2365

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

No	Nombre	Coordenadas		Altura	Nombre del Predio	Código catastral	Descripción
		Latitud	Longitud				
1	Q. N.N.	5°13'19,76"N	73°13'3,27"O	2134	El Triangulo	15897000000060732000	Principal
2	Caño El Oso	5°13'37.36"N	73°13'20.59"O	2038	La Primavera	15897000000060189000	Alternativa

Para beneficiar cultivo de 6.000 Truchas Arcoíris, el cual se ubica en el predio denominado "La Primavera" identificado con código catastral No 1589700000000060189000000000, coordenadas Latitud 5°13'38.16"N Longitud 73°13'18.72"O a una elevación de 2014 m.s.n.m. en la vereda Guanatá en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, Boyacá.

La Quebrada. N.N. funcionará como fuente principal, para uso constante del proyecto piscícola en un caudal de 23 L/s., por su parte, El Caño El Oso funcionará única y exclusivamente como fuente alterna, en un caudal de 1,4 L/s para uso en caso de emergencia por fallas en el sistema de conducción de la fuente principal.

Igualmente se manifiesta que, el presente tramite permisionario tiene como fuentes principales el concepto técnico, la información aportada por el usuario y en el uso del suelo aportado por el municipio de Zetaquirá quien mediante Radicado No 0005529 del 06 de marzo de 2023, establece las siguientes notas en el uso del suelo definido para el predio La Primavera:

(...) Como se observa de acuerdo al E. O. T municipal las actividades a desarrollar en el predio se enmarcan en zona rural de conservación y reserva y desarrollo agropecuario. La actividad residencial urbana individual y agrupación se encuentra prohibida.

- De acuerdo a la solicitud realizada para determinar si en el predio se puede desarrollar un proyecto de producción de truchas se describe lo siguiente: se otorga concepto favorable siempre y cuando el propietario del predio cuente con permisos ambientales y que el área a intervenir no sea mayor a 500 m. (...)

De acuerdo con la evaluación técnica realizada al documento PUEAA presentado por el Señor EDUARD FABIAN JUNCO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 de Ramiriquí, en calidad de titular de la concesión, mediante el radicado No. 0003015 del 10 de febrero de 2022, el cual hace parte del expediente OOCA-00004-22. Con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que, desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado, en virtud de lo anterior el titular en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá allegar a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a nombre del señor EDUARD FABIAN JUNCO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 de Ramiriquí, para uso PISCÍCOLA a derivar de las siguientes fuentes hídricas:

No	Nombre	Coordenadas		Altura	Nombre del Predio	Código catastral	Descripción
		Latitud	Longitud				



2365

18 SEP 2023

Continuación Resolución No.

Página 13

1	Q. N.N.	5°13'19,76"N	73°13'3,27"O	2134	El Triangulo	15897000000060732000	Principal
2	Caño El Oso	5°13'37,36"N	73°13'20,59"O	2038	La Primavera	15897000000060189000	Alterna

La concesión es para beneficiar el cultivo de 6.000 peces (Tucha Arcoíris), el cual se ubica en el predio denominado "La Primavera" identificado con código catastral No 158970000000000060189000000000, coordenadas Latitud 5°13'38.16"N Longitud 73°13'18.72"O a una elevación de 2014 m.s.n.m. en la vereda Guanatá en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, departamento de Boyacá.

PARAGRAFO PRIMERO. La fuente hídrica denominada Q. N.N. funcionará como fuente principal, para uso constante del proyecto piscícola en un caudal de 28 L/s.

PARAGRAFO SEGUNDO. La fuente hídrica denominada Caño El Oso funcionara única y exclusivamente como fuente alterna, en un caudal de 1,4 L/s para uso en caso de emergencia por fallas en el sistema de conducción de la fuente principal.

PARAGRAFO TERCERO. Queda prohibido al titular hacer uso simultaneo de las dos fuentes hídricas.

PARAGRAFO CUARTO. El área a intervenir en la ejecución del proyecto no podrá ser superior a los 500 m según criterio técnico definido en el instrumento de planificación vigente del ente territorial.

ARTICULO SEGUNDO: Informar que la captación del recurso hídrico del presente permiso se deberá realizar mediante toma directa, por lo que **NO** se requerirá permiso de ocupación de cauce para tal fin.

ARTICULO TERCERO: Advertir al titular, Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí, que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para uso **PISCÍCOLA** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARAGRAFO: El caudal otorgado en el presente, podrá ser objeto de variación en caso de considerarse técnica y ambientalmente pertinente por parte de esta entidad, de acuerdo a futuros seguimientos y que el proyecto se encuentre en total funcionamiento.

ARTICULO CUARTO: Acoger y aprobar mediante la presente resolución los Conceptos Técnicos **CA-0146-23 del 16 de marzo de 2023** y **OH-0147-23 del 16 de marzo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Informar al titular, Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí, que la presente Concesión de Aguas Superficiales queda sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no se pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

2365

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTICULO SEXTO: Informar al titular Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí que, teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, Corpoboyacá podrá solicitar al concesionario o titular del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

ARTICULO SEPTIMO: Requerir al Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí titular del permiso, para que en un término no superior a **tres (03) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá iniciar el trámite de Permiso de vertimientos ante esta entidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que, "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*"

ARTICULO OCTAVO: Requerir al titular, Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "*De las obras hidráulicas*" en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, haga entrega a esta Entidad de las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control, de tal manera que se garantice derivar el caudal otorgado de cada una de las fuentes autorizadas.

PARAGRAFO: Posterior a su aprobación, el titular del permiso, cuenta con un término de treinta (45 días para la construcción de la obra de control de caudal, debiendo informar a Corpoboyacá para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTICULO NOVENO: Requerir al Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí titular del permiso, que, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá dar claridad al manejo de residuos ya que, la información allegada y que reposa en el expediente no es coherente, al respecto. Por consiguiente, deberá presentar el **PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS PARA EL SECTOR PISICOLA** debidamente documentado con los respectivos formatos y procedimientos que soporten su implementación.

ARTICULO DECIMO: Requerir al titular del permiso, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá allegar certificaciones del manejo y disposición final adecuada de los residuos generados en su operación de manera tal que se evidencie el cumplimiento de lo dispuesto legalmente para tal efecto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El titular del permiso, en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá informar las medidas de prevención para el control de mortandad por efecto de alteraciones de la calidad de agua, en tal caso que se presente un imprevisto, estén disponibles para operar en forma inmediata.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Informar al Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí, titular del permiso, que le término de la concesión de aguas es por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia salvo razones de conveniencia pública.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

2365

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 15

ARTICULO DECIMO TERCERO: Imponer al Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí titular del permiso como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **TRES MIL (3.000)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARAGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Requerir al Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí titular de la concesión de aguas superficiales, para que allegue a Corpoboyacá dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el documento Programa de uso y Ahorro Eficiente del Aguas - PUEAA corregido y actualizado en medio físico y magnético, siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá para el sector Piscícola donde se involucren las fuentes hídricas objeto de la concesión y los ajustes sugeridos en el Concepto Técnico **OH-147-23 del 16 de marzo de 2023**; por cuanto de acuerdo a la evaluación técnica allí contenida, los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, desde el punto de vista técnico ambiental el documento presentado **NO** contiene la información suficiente para ser aprobado.

PARÁGRAFO: Los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Precisar al titular de la concesión, que Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo

ARTICULO DECIMO SEXTO: Advertir al titular de la concesión, que está obligado al pago de tasa por utilización del agua, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. 2365 - 4 Página 16

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<p>6. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</p> <p>7. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</p>

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO 1. En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por utilización del agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO 2. En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizara la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real en el evento que sea necesario.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Precisar que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Señalar que la presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Informar que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir al titular de la concesión Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí, se abstenga de alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al titular de la concesión de aguas Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023

2365

Continuación Resolución No. _____ Página 17

de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Informar al Titular que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Requerir al titular Señor **EDUARD FABIÁN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.253 expedida en Ramiriquí, para que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, presente a esta Corporación en el mes de enero de cada año la correspondiente autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

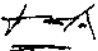
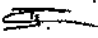

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, junto con los concepto técnicos CA-0146-23 del 16 de marzo de 2023 y el concepto OH-0147-23 del 16 de marzo de 2023 al Señor **EDUAR FABIAN JUNCO ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.326.253 de Ramiriqui, al correo electrónico fjunco@hotmail.com celular 3124335267, calle 7 # 2-32 Zetaquira – Boyacá. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-0000-22



RESOLUCIÓN No.

(23 06)

18 SEP 2023

"Por medio de la cual se niega un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0637 del 25 de julio de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

(...)
ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre del señor WALTER ENRIQUE MORALES GAMEZ, identificado con cedula No. 9.506.262, para la canalización del CAÑO N.N. en su paso por el predio identificado con cedula catastral No.154550000000001302610000000000 en un tramo de 13 metros, donde se colocaron 13 de tubos de concreto con un diámetro de 24 pulgadas, en las siguientes coordenadas geográficas, LATITUD 5.212361171857* LONGITUD 73.157107372382*, vereda de Pueblo y Cajón, municipio de Miraflores – Boyacá.*

PARÁGRAFO: *La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.*

(...)"

Que, el acto administrativo de inicio del presente trámite fue notificado de manera electrónica a las direcciones casasprefabricadaslengupa@gmail.com, el día 25 de julio de 2022.

Que, mediante correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2022, la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, solicita al Municipio de Miraflores certificado de uso de suelo del predio denominado Chorro Seco identificado con cédula catastral No.154550000000001302610000000000, ubicado en la vereda Pueblo y Cajón del municipio de Miraflores – Boyacá.

Mediante correos electrónicos de fechas 09 de noviembre de 2022 y 15 de noviembre de 2022, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Miraflores, allega los documentos solicitados por el mismo medio.

Que los profesionales adscritos a la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, practicaron visita ocular al sitio objeto de intervención, el día 10 de agosto de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita y evaluada la información presentada que reposa en el expediente OPOC-00045-22, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-741-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, y establece entre otros aspectos lo siguiente:

(...) 4. CONCEPTO TECNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental **NO** se considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, al señor **WALTER ENRIQUE MORALES GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.262 de Páez, para realizar intervención en la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en la vereda Pueblo y Cajón del municipio de Miraflores – Boyacá en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Georreferenciación puntos de intervención.

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Miraflores	Pueblo y Cajón	5°12'44.50"N	73° 9'25.88"O	1489	Punto inicial de canalización en "Caño N.N."
2	Miraflores	Pueblo y Cajón	5°12'45.06"N	73° 9'25.90"O	1486	Punto final de canalización en "Caño N.N."

Fuente: Corpoboyacá, 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1228 de 2008, la cual dispone:

"Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional: Establécense las siguientes fajas de retro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Artículo 3°. Afectación de franjas y declaración de interés público. Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. (Modificado por el art. 17. Ley 1882 de 2018) No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Adicionalmente, el Decreto 2811 de 1974 establece en su **"Artículo 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.
- e. Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Lo anterior, teniendo en cuenta que el punto de intervención se encuentra en el régimen de usos de suelo Corredor vial suburbano sector central (CS-SC), conforme con lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Miraflores, aprobado mediante el acuerdo No. 006 del 30 de abril de 2021, en la cual se establece lo siguiente:

Artículo 266 – Corredor vial suburbano sector central (CS-SC): Comprende a una franja paralela predominantemente de 200 metros a lado y lado de la vía en las veredas de Hato, Pueblo y Cajón, Suna arriba y Suna abajo, que va desde el Alto de Bellavista hasta la quebrada de Suna tal y como se delimita en el plano de uso propuesto del suelo rural FR1 con una extensión superficial de 143.15 Ha y con una longitud aproximada de 3 Km.

(...)

De acuerdo a lo conceptuado anteriormente, se debe requerir al señor WALTER ENRIQUE MORALES GÁMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.262 de Páez, para que:

- Restablezca **de manera inmediata** el cauce intervenido de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en la vereda Pueblo y Cajón del municipio de Miraflores, en un término que no podrá superar los quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- Lo anterior deberá realizarse de manera adecuada sin generar impacto ambiental alguno.
- Una vez se restablezca el cauce intervenido de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando informe técnico de las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y registro fotográfico, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

4.2. Cabe resaltar que, el incumplimiento de lo descrito en el presente concepto y el desarrollo de otras actividades sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas a que haya lugar. (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...), y en los capítulos II al VI *ibidem* del mismo normativo compilatorio se señala lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que, de otra parte, la Ley 1228 de 2008, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, establece:

(...) **Artículo 2°.** *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional: Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. *El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.*

Artículo 3°. *Afectación de franjas y declaración de interés público. Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.*

Artículo 4°. *(Modificado por el art. 17, Ley 1882 de 2018) No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.*





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No.

2366

18 SEP 2023

Página No. 5

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de las disposiciones legales descritas en el acápite anterior y con base en el **Concepto Técnico No. OC-0741-22 del 15 de diciembre de 2022**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, la Corporación considera desde el punto de vista técnico – ambiental y jurídico, **NEGAR** el permiso de ocupación de cauce a nombre del Señor **WALTER ENRIQUE MORALES GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.262 de Páez, para la intervención realizada en la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en la Vereda Pueblo y Cajón del Municipio de Miraflores – Boyacá, consistente en la canalización a través de la instalación de tubería de concreto con un diámetro de 24", en un tramo de 13 metros, por las razones técnicas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo, intervención a realizar en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Georreferenciación puntos de intervención.

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Miraflores	Pueblo y Cajón	5°12'44.50"N	73° 9'25.88"O	1489	Punto inicial de canalización en "Caño N.N."
2	Miraflores	Pueblo y Cajón	5°12'45.06"N	73° 9'25.90"O	1486	Punto final de canalización en "Caño N.N."

Fuente: Corpoboyacá, 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, estableciendo en su artículo 2 lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional: Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo

veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior."

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE a nombre del Señor **WALTER ENRIQUE MORALES GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.506.262 de Páez**, para la intervención realizada en la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en la Vereda Pueblo y Cajón del Municipio de Miraflores – Boyacá, consistente en la canalización a través de la instalación de tubería de concreto con un diámetro de 24", en un tramo de 13 metros, por las razones técnicas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo, intervención a realizar en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Georreferenciación puntos de intervención.

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Miraflores	Pueblo y Cajón	5°12'44.50"N	73° 9'25.88"O	1489	Punto inicial de canalización en "Caño N.N."
2	Miraflores	Pueblo y Cajón	5°12'45.06"N	73° 9'25.90"O	1486	Punto final de canalización en "Caño N.N."

Fuente: Corpoboyacá, 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No. OC-0741-22 del 15 de diciembre de 2022** el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. Ordenar al Señor **WALTER ENRIQUE MORALES GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.506.262 de Páez**, para que restablezca de manera inmediata el cauce intervenido a sus condiciones originales, de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en la Vereda Pueblo y Cajón del municipio de Miraflores, en las coordenadas indicadas en el artículo primero.

PARAGRAFO: Para el efecto se concede un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental previsto en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor **WALTER ENRIQUE MORALES GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.506.262 de Páez** que el proceso de restablecimiento del cauce intervenido según lo determinado en la visita técnica deberá realizarse de manera adecuada sin generar impacto ambiental alguno.

ARTICULO QUINTO: Indicar al Señor **WALTER ENRIQUE MORALES GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.506.262 de Páez**, que una vez se restablezca el cauce intervenido de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando informe técnico de las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y registro fotográfico, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

ARTICULO SEXTO: Reiterar al Señor WALTER ENRIQUE MORALES GÁMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.506.262 de Páez que, el incumplimiento de lo descrito en el presente concepto y el desarrollo de otras actividades sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OC-0741-22 del 15 de diciembre de 2022** al señor WALTER ENRIQUE MORALES GAMEZ, identificado con cedula No. 9.506.262, a través del correo electrónico: casasprefabricadaslengupa@gmail.com o en la calle 6 No. 12-111, Teléfono 3123084915, Miraflores – Boyacá., en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Elisa Avellaneda Vega 

Archivado en: Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00045-22



RESOLUCIÓN No. 0002366

170 SEP 2023

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto 0043 del 25 de enero de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Rosal", con coordenadas geográficas: Latitud: 5°34'9,69538" Longitud: -73°22'30,19647", ubicada en el predio "La Maravilla", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-19734, en la vereda Esperanza, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 293 suscriptores (959 usuarios permanentes y 45 usuarios transitorios), para un caudal total de 1,035416687 l.p.s.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT. 891.802.106-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este provecto se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015. (...)

Que el Acto Administrativo de inicio fue notificado a la dirección electrónica alcaldia@zetaquiraboyaca.gov.co y yamidramirezdti@gmail.com el día 25 de enero de 2023 (folio 50).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0028-23 del 20 de febrero de 2023, comunicando el inicio de trámite y la fecha de la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Zetaquirá del 21 de febrero al 07 de marzo de 2023 y en carteleras de CORPOBOYACÁ, en las mismas fechas.

Que, el día 07 de marzo de 2023, fecha y hora señalada, los profesionales adscritos a la Oficina Regional de Miraflores de Corpoboyacá, practicaron visita ocular a los sitios de captación ubicados en la vereda Esperanza, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boyacá), con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales y el permiso de ocupación de cauce.

Que, producto de la visita técnica adelantada por los profesionales de la Regional de Miraflores, de Corpoboyacá, se generan los conceptos técnicos CA-0254-23 del 31 de julio de 2023, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el concepto técnico OH-0255-23 del 31 de julio de 2023, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se acoge en su totalidad el concepto técnico **CA-0254-23 del 31 de julio de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, el cual es concluyente en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Actualmente, las veredas Esperanza, Patanoa y Hormigas no cuentan con servicio de agua potable, por ende, el MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA, solicita concesión de aguas superficiales con el fin de poder iniciar con proyecto de acueducto que abastezca dichas veredas con agua apta para consumo humano.

Así mismo, en la actualidad, las veredas en mención, se encuentran haciendo captaciones para abastecer pequeños sectores, según lo descrito en el documento denominado "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE LOS ACUEDUCTOS DE LAS VEREDAS ESPERANZA, PATANOA Y HORMIGAS EN EL MARGEN IZQUIERDO, AGUAS ABAJO DEL RIO FUCHE, DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA- DEPARTAMENTO BOYACÁ". Por lo que, es pertinente dejar claridad que, una vez se inicie la captación del punto autorizado en el presente concepto, deberán suspender las demás captaciones; en caso de requerir continuidad de estas deberán dar el respectivo trámite de legalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que del proyecto al que se hace referencia en el presente concepto, aun no existe ningún tipo de obra, ni se encuentran haciendo uso del recurso.

Ahora bien, el usuario presenta planos y memorias técnicas de bocatoma de fondo y caja de control por medio de orificio de sumergido, con un caudal de diseño de 2,86 L/s. Sin embargo, el diseño presentado, no corresponde al caudal otorgado y corresponde a una obra invasiva para desviar el caudal que se otorga en el presente concepto. Por ende, no se considera pertinente autorizar la ocupación del cauce para su construcción.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA, identificado con Nit 891802106-7, a través de su representante Legal el señor Oscar Yamid Ramírez López identificado con cédula de ciudadanía No 4.297.959, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Montonera", ubicada en las coordenadas Latitud: 5°17'59.15"N Longitud: 73° 6'20.79"O a una elevación de 2069 m.s.n.m. ubicada en la vereda Esperanza jurisdicción del municipio de Zetaquíra, en un caudal total de 1,93 L/s, para uso doméstico de 293 suscriptores, de los cuales 959 son usuarios permanentes y 45 usuarios transitorios.

6.2. La presente concesión se otorga por un término de 10 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

6.3. Se deja claridad que, una vez se inicie la captación del punto autorizado en el presente concepto, deberán suspender las demás captaciones que abastecen los pequeños sectores y que fueron referenciadas en el documento denominado "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE LOS ACUEDUCTOS DE LAS VEREDAS ESPERANZA, PATANOA Y HORMIGAS EN EL MARGEN IZQUIERDO, AGUAS ABAJO DEL RIO FUCHE, DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA- DEPARTAMENTO BOYACÁ"; en caso de requerir continuidad para el uso de estas deberán dar el respectivo trámite de legalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

6.4. En cuanto al permiso de ocupación de cauce, NO se considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, para la construcción de bocatoma de fondo y caja de control sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Montonera", toda vez que, el diseño presentado no corresponde al caudal autorizado en el presente concepto. Así mismo, las condiciones hidráulicas de la fuente y la demanda calculada, no es pertinente la obra en el cauce.

Continuación Auto. No. **2308** del **28** de **SEP** 2023. Página 3

6.5. Basado en la información de campo y lo descrito en el presente concepto, el área técnica recomienda evaluar la alternativa de presentar los diseños para una estructura de captación y de control que no requiera intervención en el cauce de la fuente hídrica "Quebrada Montonera", con el fin de disminuir los impactos en la fuente.

6.6. Teniendo en cuenta los diseños presentados no corresponden al caudal asignado, se hace necesario requerir al **MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, identificado con Nit 891802106-7, para que en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, presente las memorias técnicas, cálculos y planos de la obra de control de tal manera que garantice derivar el caudal otorgado de cada una de las fuentes autorizadas.

6.7. El programa de uso eficiente y ahorro del agua fue presentado por el **MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, identificado con Nit 891802106-7, fue aprobado a través del concepto técnico No. OH-0255-23.

6.8. El titular el permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar **MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1.389)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual, en un término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante **CORPOBOYACÁ**.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.9. Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

6.10. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, **CORPOBOYACÁ** solicitará a los titulares de la concesión, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.11. El otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.12. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año, una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

6.13. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62, denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.14. El área jurídica de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

Que, de otra parte, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emite evaluación mediante **Concepto Técnico OH-0255-23 del 31 de julio de 2023** el cual también se acoge, hace parte integral del presente acto administrativo, y es concluyente en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA, identificado con Nit 891802106-7, es responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA, y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado por el MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA, identificado con Nit 891802106-7, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

7.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00001-23 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

7.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
145	143	140	138	135	130

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	20%	18%	17%	16%	15%	12%
En los procesos de tratamiento	10%	10%	8%	7%	6%	5%
En la conducción (agua tratada)	5%	4%	3%	2%	1%	0%
En el almacenamiento (si existe)	11%	10%	10%	9%	8%	7%
En las redes de distribución	3%	2%	2%	1%	1%	1%
Total pérdidas	49%	44%	40%	35%	31%	25%

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR	AÑO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
Protección, Conservación, y Recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora.	Cerramiento del sector de abastecimiento con cercas vivas	1 cerramiento en el primer año	\$700.000	X				
	Siembra de árboles nativos de la región	500 árboles nativos sembrados	\$700.000	X	X			
	Mantenimiento de la siembra de árboles nativos	2 mantenimientos anuales	\$200.000		X	X		
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Implementación de macromedidor a la entrada y salida de la PTAP	2 macromedidores	\$500.000	X				
	Mantenimiento de los macromedidores	2 mantenimientos en el quinquenio	\$700.000		X		X	
	Implementación de micromedidores	100% de suscriptores con micromedición	\$500.000	X				
	Mantenimiento de micromedidores	2 mantenimientos al 100% en el quinquenio	\$500.000		X		X	
	Revisión y mantenimiento en planta de tratamiento y tanques	2 mantenimientos anuales	\$500.000		X	X	X	X
	Implementación de tecnología de bajo consumo	300 elementos de bajo consumo instalados en las viviendas a beneficiar.		\$1.000.000	X	X		



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. **2308** **118** SEP 2023 Página 6

	Mantenimiento de las redes de conducción	4 mantenimientos anuales	\$ 500.000	X	X	X	X	X
				AN O 1	ANO 2	AN O 3	AN O 4	ANO 5
Educación Ambiental	Entrega de volantes y manual sobre el buen uso del recurso hídrico	Entrega de volantes 3 veces en el quinquenio.	\$ 1.000.000	X		X		X
	Capacitaciones de sensibilización y uso eficiente y ahorro de agua.	5 capacitaciones en el quinquenio	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X
	Reconocer y motivar las personas que cumplan metas de ahorro del agua	Entrega de 5 incentivos a los usuarios	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X
				AN O 1	ANO 2	AN O 3	AN O 4	ANO 5
Reuso aguas lluvias	Socializaciones de Reuso de aguas lluvias	5 socialización en el quinquenio	\$ 500.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

7.4. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

7.7. El presente concepto técnico se traslada a la parte jurídica para que realice las acciones que considere pertinentes. (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

(...)

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (...)*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

Continuación Auto No. **2308** **08 SEP 2023** Página 10

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. **Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. **Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado. (...)"

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.5. **Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

(...)" ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto - declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los períodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.



Continuación Auto No. **2308** - **18 SEP 2023** Página 12

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. **CA-0254-23 del 31 de julio de 2023**, desde el punto de vista Técnico – Ambiental se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, representado legalmente por el Señor **OSCAR YAMID RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.297.959 expedida en Zetaquirá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Montonera", ubicada en las coordenadas Latitud: 5°17'59.15"N Longitud: 73° 6'20.79"O a una elevación de 2069 m.s.n.m. ubicada en la vereda Esperanza jurisdicción del Municipio de Zetaquirá, en un caudal total de **1,93 L/s, para uso doméstico** de 293 suscriptores, de los cuales 959 son usuarios permanentes y 45 usuarios transitorios.

Se debe dar claridad al titular que, una vez se inicie la captación del punto autorizado en el presente concepto, deberán suspender las demás captaciones que abastecen los pequeños sectores y que fueron referenciadas en el documento denominado "**ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE LOS ACUEDUCTOS DE LAS VEREDAS ESPERANZA, PATANOYA Y HORMIGAS EN EL MARGEN IZQUIERDO, AGUAS ABAJO DEL RIO FUCHE, DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA- DEPARTAMENTO BOYACÁ**"; en caso de requerir continuidad para el uso de estas deberán dar el respectivo trámite de legalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

En lo referente al permiso de ocupación de cauce, **NO se considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce**, para la construcción de bocatoma de fondo y caja de control sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Montonera", toda vez que, el diseño presentado no corresponde al caudal autorizado en el presente concepto. Así mismo, las condiciones hidráulicas de la fuente y la demanda calculada, no es pertinente la obra en el cauce.

De acuerdo con la evaluación técnica realizada al documento PUEAA presentado por el **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, en calidad de titular de la concesión, mediante el radicado No. **0029476 de 07 de diciembre de 2022**, el cual hace parte del expediente OOCA-00001-23. Con fundamento en lo expresado en la parte motiva del concepto técnico OH-0255-23 del 31 de julio de 2023 y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que, desde el punto de vista técnico ambiental se debe aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

Continuación Auto No: **2308** **18 SEP 2023** Página 13

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, representado legalmente por el Señor OSCAR YAMID RAMÍREZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.297.959 expedida en Zetaquirá, o quien haga sus veces, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Montonera", ubicada en las coordenadas Latitud: 5°17'59"15"N Longitud: 73° 6'20.79"O a una elevación de 2069 m.s.n.m. de la Vereda Esperanza jurisdicción del municipio de Zetaquirá, en un caudal total de 1,93 L/s, para uso doméstico de 293 suscriptores, de los cuales 959 son usuarios permanentes y 45 usuarios transitorios.

PARÁGRAFO: Advertir al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit. 891802106-7 que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMESTICO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger y aprobar mediante la presente Resolución los Conceptos Técnicos CA-0254-23 del 31 de julio de 2023 y OH-0255-23 del 31 de julio de 2023, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NEGAR al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7 **Permiso de Ocupación de Cauce**, para la construcción de bocatoma de fondo y caja de control sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada Montonera", toda vez que, el diseño presentado no corresponde al caudal autorizado en el presente concepto. Así mismo, las condiciones hidráulicas de la fuente y la demanda calculada, no es pertinente la obra en el cauce.

ARTICULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, titular del permiso, que el término de la concesión de aguas es de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionado dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO QUINTO: Advertir al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7 que una vez se inicie la captación del punto autorizado en el presente acto administrativo, deberán suspender las demás captaciones que abastecen los pequeños sectores y que fueron referenciadas en el documento denominado "**ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE LOS ACUEDUCTOS DE LAS VEREDAS ESPERANZA, PATANOVA Y HORMIGAS EN EL MARGEN IZQUIERDO, AGUAS ABAJO DEL RIO FUCHÉ, DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, DEPARTAMENTO BOYACÁ**"; en caso de requerir continuidad para el uso de estas deberán dar el respectivo trámite de legalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, que el caudal otorgado podrá ser objeto de variación en caso de considerarse técnica y ambientalmente pertinente por parte de esta entidad, de acuerdo a futuros seguimientos y que el proyecto se encuentre en total funcionamiento.

ARTICULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, que basados en la información de campo y lo descrito en el concepto técnico No CA-0254-23 del 31 de julio de 2023, el área técnica recomienda evaluar la alternativa de presentar los diseños para una estructura de captación y de control que no requiera intervención en el cauce de la fuente hídrica "Quebrada Montonera", con el fin de disminuir los impactos en la fuente.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. **2366** **18 SEP 2023** Página 14

ARTICULO SEPTIMO: Requerir al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, haga entrega a esta Entidad de las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control, de tal manera que se garantice derivar el caudal otorgado de cada una de las fuentes autorizadas.

PARAGRAFO: Posterior a su presentación y aprobación, el titular del permiso, cuenta con un término de treinta (45 días para la construcción de la obra de control de caudal, debiendo informar a Corpoboyacá para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

ARTICULO OCTAVO: Imponer al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, titular el permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar **MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1.389)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual, en un término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARAGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTICULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, que la presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

ARTICULO DÉCIMO: Informar al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, que, teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, Corpoboyacá podrá solicitar al concesionario o titular del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Señalar al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7 que la presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el



aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, para que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, presente a esta Corporación en el mes de enero de cada año la correspondiente autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7 que está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO 1. En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por utilización del agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO 2. En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizara la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real en el evento que sea necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Aprobar al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado, de acuerdo con las consideraciones técnicas establecidas en el concepto técnico y OH-0255-23 del 31 de julio de 2023 y el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ. Y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00001-23 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, que, anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	145	143	140	138	135	130
--	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	20%	18%	17%	16%	15%	12%
En los procesos de tratamiento	10%	10%	8%	7%	6%	5%
En la conducción (agua tratada)	5%	4%	3%	2%	1%	0%
En el almacenamiento (si existe)	11%	10%	10%	9%	8%	7%
En las redes de distribución	3%	2%	2%	1%	1%	1%
Total pérdidas	49%	44%	40%	35%	31%	25%

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	META	VALOR ESTIMADO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AN O 1	AN O 2	AN O 3	AN O 4	AN O 5
Protección, Conservación, y Recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora.	Cerramiento del sector de abastecimiento con cercas vivas	1 cerramiento en el primer año	\$ 700.000	X				
	Siembra de árboles nativos de la región	500 árboles nativos sembrados	\$ 700.000	X	X			
	Mantenimiento de la siembra de árboles nativos	2 mantenimientos anuales	\$ 200.000		X	X		
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Implementación de macromedidor a la entrada y salida de la PTAP	2 macromedidores	\$ 1.500.000	X				
	Mantenimiento de los macromedidores	2 mantenimientos en el quinquenio	\$ 700.000		X		X	
	Implementación de micromedidores	100% de suscriptores con micromedición	\$ 1.500.000	X				

	Mantenimiento de micromedidores	2 mantenimientos al 100% en el quinquenio	\$ 500.000		X		X		
	Revisión y mantenimiento en planta de tratamiento y tanques	2 mantenimientos anuales	\$ 1.500.000		X	X	X	X	
	Implementación de tecnología de bajo consumo	300 elementos de bajo consumo instalados en las viviendas a beneficiar.	\$ 1.000.000	X	X				
	Mantenimiento de las redes de conducción	4 mantenimientos anuales	\$ 500.000	X	X	X	X	X	
					AN O 1	ANO 2	AN O 3	AN O 4	ANO 5
	Entrega de volantes y manual sobre el buen uso del recurso hídrico	Entrega de 3 volantes en el quinquenio.	\$ 1.000.000	X			X		X
Educación Ambiental	Capacitaciones de sensibilización y uso eficiente y ahorro de agua.	5 capacitaciones en el quinquenio	\$ 2.000.000	X	X	X	X	X	X
	Reconocer y motivar las personas que cumplan metas de ahorro del agua	Entrega de 5 incentivos a los usuarios	\$ 1.000.000	X	X	X	X	X	X
					AN O 1	ANO 2	AN O 3	AN O 4	ANO 5
Reúso aguas lluvias	Socializaciones de Reúso de aguas lluvias	5 socialización en el quinquenio	\$ 500.000	X	X	X	X	X	X

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Precisar que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Informar que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar al Titular que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2817 de 1974.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, para que se abstenga de alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo.



En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con Nit 891802106-7, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

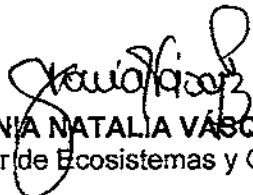
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Informar al Titular que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, junto con los conceptos técnicos CA-254-23 del 31 de julio de 2023 y el concepto OH-0255-23 del 31 de julio de 2023, al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA**, identificado con **NIT. 891.802.106-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos alcaldia@zetaquira-boyaca.gov.co y yamidramirezdti@gmail.com celular 3212015354 / 3133010477. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

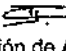
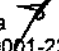
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores -- CORPOBOYACÁ

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00001-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
18 SEP 2023 - - n 2 3 6 9

"Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0361 del 03 de mayo de 2022**, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la compañía **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.488.083-0**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.716.786** expedida en Valledupar (Cesar), para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado "Lote No. 1" identificado matrícula inmobiliaria No. **070-185206** y el código catastral No. **0001000040377000**, ubicado en la vereda Tras de Alto, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

Que mediante delegación otorgada a la Ingeniera Geóloga **Susan Julieth Hurtado Ojeda** contratista adscrita a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, se realizó la visita el día 25 de abril de 2022.

Que el día 12 de julio de 2022 se realizó mesa de trabajo en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá con el fin de socializar la ubicación proyectada de la perforación de acuerdo al uso de suelo del predio y a las áreas forestales protectoras de las fuentes hídricas identificadas.

Que mediante Radicado No. 17729 de fecha 28 de julio de 2022, allega a Corpoboyacá estudio geoelectrónico del área de proyectada para la perforación.

Que mediante Radicado No. 160-12526 del 24 de agosto de 2022, se requiere a la compañía **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.488.083-0**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.716.786** expedida en Valledupar (Cesar), allegar las coordenadas del punto proyectado para la perforación del pozo profundo.

Que mediante Radicado No. 021748 del 19 de septiembre del 2022, la compañía **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.488.083-0**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.716.786** expedida en Valledupar (Cesar), allega a Corpoboyacá nuevas coordenadas para la perforación del pozo profundo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **PP-574-22 del 10 de julio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

18 SEP 2023 - - n 2 3 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

4. OBSERVACIONES

De acuerdo a lo evidenciado en campo, en el área afloran rocas de la formación Guaduas (Ktg). Estas rocas están compuestas por intercalaciones de areniscas de grano fino, color blanquecino, meteorizadas con niveles de lodolitas blanco amarillentas, meteorizadas.

Fotografía 6. Afloramiento de areniscas de grano fino blanquecinas, meteorizadas. Lat. 05°32'18.80" N; Long. 73°23'57.10" O	Fotografía 7. Afloramiento de lodolitas color gris amarillentas meteorizadas. Lat.: 05°32'24.14" N, Long: 73°23'54.36" O
---	--



Fuente: Corpoboyacá, 2022.

Teniendo en cuenta la ubicación del punto proyectado para la perforación y los resultados de la investigación geoelectrica presentada en los folios 41 y 42, se espera la presencia de una secuencia de lodolitas y arcillolitas a la profundidad aproximada de 11 m-26 m (SEV 1) y 7 m -32 m (SEV 2). Esta capa podría proporcionar una protección al evitar el flujo de contaminantes superficiales y su subperforaciones a los acuíferos más profundos. Además, se evita interferir con el flujo base de las fuentes superficiales identificadas en el área de estudio. Por lo tanto, se recomienda la construcción del sello sanitario a una profundidad de 25 m.

En caso de que el pozo perforado mediante la presente prospección resulte productivo, el agua obtenida podrá ser utilizada para los usos autorizados según el esquema de ordenamiento territorial de Tunja, siempre y cuando se cuente con la correspondiente autorización de la concesión de aguas subterráneas.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre La compañía INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.488.083-0, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar (César) latitud: 5°32'19.94" N Longitud: 73°23'55.25" W con una Altitud: 2936 m.s.n.m. (y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio Lote No. 1, identificado con Código matrícula inmobiliaria No. 070-18-5206 asociada al código Catastral No. 150010001000000040377000000000, localizado en la Vereda Tras del Alto del municipio de Tunja; en el sitio seleccionado por titular de acuerdo a las recomendaciones del documento titulado "EVALUACIÓN DEL POTENCIAL HÍDRICO SUBTERRÁNEA A

18 SEP 2023 - - 0 2 3 6 9

Continuación Resolución No. _____

Página 3

PARTIR DE ESTUDIOS GEOELECTRICOS EN EL PREDIO FLORENCIA LOTE Mp 1, TUNJA, BOYACÁ.

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados según el esquema de ordenamiento Territorial de Tunja, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

- 5.2** De acuerdo a las fuentes hídricas identificadas, se recuerda que se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.1.1.18.2 que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua; Esto con el fin de garantizar que en dicha área se realicen acciones encaminadas únicamente al mantenimiento de la cobertura boscosa; así las cosas, esta sería la distancia mínima que se debe garantizar para la ejecución de actividades constructivas asociadas a un reservorio.
- 5.3** En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:
- 5.3.1** La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- 5.3.2** El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- 5.3.3** Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- 5.3.4** No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- 5.3.5** Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- 5.3.6** El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- 5.3.7** Los primeros 25 metros de profundidad del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- 5.3.8** En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- 5.3.9** Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.
- 5.4** La compañía INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S., identificada con el N.I.T.900.488.083-0, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar (Cesar), deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.
- 5.5** La compañía INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S., identificada con el N.I.T.900.488.083-0, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar (Cesar), contará con un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

18 SEP 2023 - - 02369

Continuación Resolución No. _____ Página 4

5.6 La compañía *INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.*, identificada con el N.I.T.900.488.083-0, representada legalmente por el señor *FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES*, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar (Cesar), deberá allegar a *CORPOBOYACÁ*, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

5.6.1 Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.

5.6.2 Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.

5.6.3 Profundidad y método de perforación.

5.6.4 Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

5.6.5 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases alimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

5.6.6 Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se establezca su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse (Eldorado 1) en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

Nota 1: El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

5.6.7 Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: registro de pozo, memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido, material y profundidad del sello sanitario.

5.7 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal
- Corte transversal del pozo.



18 SEP 2023 - 102369

Continuación Resolución No. _____

Página 5

- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.8 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.9 La compañía INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.488.083-0, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar (Cesar) dejará un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin de proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.10 Informar a la compañía INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.488.083-0, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar (Cesar), que no podrá aprovechar el recurso hídrico previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

18 SEP 2023 - - n 2 3 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

18 SEP 2023 - 02969

Continuación Resolución No. _____ : _____ Página 7

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos de necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - n 2 3 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la compañía **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.488.083-0**, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar, en el punto de coordenadas: latitud: 5°32'19.94" N Longitud: 73°23'55.25" W con una Altitud: 2936 m.s.n.m. (y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio Lote No. 1, identificado con Código matrícula inmobiliaria No. 070-18-5206 asociada al código Catastral No. 150010001000000040377000000000, localizado en la Vereda Tras del Alto del municipio de Tunja; en el sitio seleccionado por titular de acuerdo a las recomendaciones del documento titulado "EVALUACIÓN DEL POTENCIAL HÍDRICO SUBTERRÁNEA A PARTIR DE ESTUDIOS GEOELECTRICOS EN EL PREDIO FLORENCIA LOTE Mp 1, TUNJA, BOYACÁ".

En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados según el esquema de ordenamiento Territorial de Tunja, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

De acuerdo a las fuentes hídricas identificadas, se recuerda que se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 el cual establece en su artículo 2.2.1.1.18.2 que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua; Esto con el fin de garantizar que en dicha área se realicen acciones encaminadas únicamente al mantenimiento de la cobertura boscosa; así las cosas, esta sería la distancia mínima que se debe garantizar para la ejecución de actividades constructivas asociadas a un reservorio.

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el concepto técnico **PP-574-22 del 20 de julio de 2023**.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la compañía **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.488.083-0**, representada legalmente por el señor FRANCISCO

18 SEP 2023 - - 02369

Continuación Resolución No. _____ Página 9

JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar, en el punto de coordenadas: latitud: 5°32'19.94" N Longitud: 73°23'55.25" W con una Altitud: 2936 m.s.n.m. (y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio Lote No. 1, identificado con Código matrícula inmobiliaria No. 070-18-5206 asociada al código Catastral No. 150010001000000040377000000000, localizado en la Vereda Tras del Alto del municipio de Tunja, de conformidad con el concepto técnico **PP-574-22 del 20 de julio de 2023** y la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados según el esquema de ordenamiento Territorial de Tunja, previa autorización de la Concesión de aguas Subterráneas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo a las fuentes hídricas identificadas, se recuerda que se deben respetar las rondas forestales protectoras establecidas en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2 Esto con el fin de garantizar que en dicha área se realicen acciones encaminadas únicamente al mantenimiento de la cobertura boscosa; así las cosas, esta sería la distancia mínima que se debe garantizar para la ejecución de actividades constructivas asociadas a un reservorio. Lo anterior de conformidad con el concepto técnico **PP-574-22 del 20 de julio de 2023** y la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Los primeros **25 metros de profundidad** del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar interceptar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.



18 SEP 2023 - - 11 2 3 6 9

Continuación Resolución No. _____ Página

10

ARTÍCULO CUARTO: La compañía **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.488.083-0**, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar (Cesar), deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: La compañía **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.488.083-0**, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar (Cesar), contará con un plazo de un año a partir de la notificación del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO SEXTO: La compañía **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.488.083-0**, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar (Cesar), deberá allegar a Corpoboyacá, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- ① Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón



18 SEP 2023 - - 0 2 3 6 9

Continuación Resolución No. _____

Página
11

debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se establezca su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse (Eldorado 1) en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

- Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: registro de pozo, memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido, material y profundidad del sello sanitario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La titular del permiso, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- *Localización.*
- *Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.*
- *Método de Perforación.*
- *Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.*
- *Diámetro y tipo de revestimiento.*
- *Profundidad estimada.*
- *Caudal.*
- *Corte transversal del pozo.*
- *Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.*
- *Diseño y colocación del filtro de grava.*
- *Desarrollo y limpieza del pozo.*
- *Prueba de verticalidad y alineamiento.*
- *Prueba de aforo.*
- *Análisis de calidad del agua.*
- *Implementos, herramientas y maquinaria en uso.*



18 SFP 2023 - - 02369

Continuación Resolución No. _____, Página
12

- *Desinfección del pozo y sello sanitario.*
- *Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.*
- *Esquema del diseño del pozo.*
- *Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"*

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular del presente permiso que teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO NOVENO: La compañía **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.488.083-0**, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar (Cesar) dejará un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin de proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la compañía **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.488.083-0**, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.716.786 expedida en Valledupar (Cesar), que no podrá aprovechar el recurso hídrico previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.



18 SEP 2023 - 02369

Continuación Resolución No. _____

Página
13

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-574-22 del 20 de julio de 2023**, a la compañía **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900.488.083-0**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.716.786** expedida en Valledupar (Cesar), enviando comunicación a **ECOPARQUE NATURA KM 2 vía Floridablanca – Girón Torre 2 OF 704**, correos electrónicos: rhillon@hotmail.com, juanfranciscogonzalezbrito@gmail.com celular: **3147983973**, (según autorización radicado **0217748** del 12 de septiembre de 2022, visto folio 117), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la ciudad de Tunja (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00006-22.

RESOLUCIÓN No.
(18 SEP 2023 - - 012 317 0

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0474 del 08 de junio de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.090.708** expedida en Bogotá D.C., y el señor **EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.556.337**, expedida en Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica "Aljibe", con un caudal total de 0,015 l.p.s., con destino a uso de **riego y silvicultura** (cultivos de feijoa y cerca viva), en los siguientes puntos de captación:

FUENTE HÍDRICA	VEREDA	MUNICIPIO	LATITUD	LONGITUD
Aljibe	Casco Urbano	Tibasosa	05° 44' 59,96"	72° 59' 55,98"
Aljibe	Casco Urbano	Tibasosa	05° 44' 57,74"	72° 59' 55,55"

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio **No. 101-23 del 20 de junio de 2023**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tibasosa del día 26 de junio de 2023 al día 10 de julio de 2023 y en carteleras de Corpoboyacá del día 23 de junio de 2023 al día 07 de julio de 2023.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día **14 de julio de 2023**, a las fuentes hídricas denominadas "Aljibe 1" y "Aljibe 2", jurisdicción del Municipio de Tibasosa, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico **No. CA-428-23 del 08 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Al momento de la visita ocular, los señores LIGIA ALBA DE HUERTAS y EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA, no se encuentran realizando captación de las fuentes denominadas Aljibe 1 y Aljibe 2.

Evaluación Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

Una vez revisada la información presentada en el Formato FGP-09 - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se evaluó la información consignada con concepto técnico OH-429-23.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es VIABLE OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.090.708** expedida en Bogotá D.C. y el señor

18 SEP 2023 - - 0 2 3 7 0

Continuación Resolución No. _____, Página 2

EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.337 expedida en Bogotá D.C, en un caudal total de **0,082 L/s (Volumen diario equivalente a 7084 litros/día)**, para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Aljibe 1", "Aljibe 2", ubicadas en la Zona Urbana, del municipio de Tibasosa con destino satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 0.22 Has de cultivo de feijoa y 130 ML (0.039 Has) de cerca viva.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (L/día)
Aljibe 1	Latitud: 5°44'57,80" N Longitud: 72°59'55,68" O Altitud: 2505 m.s.n.m	Agrícola	0,019 l/s	1641
Aljibe 2	Latitud: 5°44'59,39" N Longitud: 72°59'55,84" O Altitud: 2504 m.s.n.m		0,063 l/s	5443
Total			0.082	7084

6.2 Los señores LIGIA ALBA DE HUERTAS y EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA, deben presentar para su aprobación en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado, además de indicar cuál será el sistema de almacenamiento a emplear

6.3 El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por los titulares, se encuentra evaluado con concepto técnico OH-429-23.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 133 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
133 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten

18 SEP 2023 - - 0 2 3 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 3

su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 El titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al condesonado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

- 6.7 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

- 6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

18 SEP 2023 - - 0 2 3 7 0

Continuación Resolución No. _____, Página 4

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y Tibasosa deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

18 SEP 2023 - - 0 2 3 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y Tibasosa; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

18 SEP 2023 - - 12 37 0

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

18 SEP 2022 - - 02370

Continuación Resolución No. _____, Página 7

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

18 SEP 2023 - - 11 23 70

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante mencionar que esta Corporación revisado el caudal solicitado, en conjunto con el caudal de oferta de las fuentes hídricas, y respetando el caudal ecológico, determinó que el caudal de la fuente "Aljibe 1" es de 0.019 l/s y para la fuente "Aljibe 2" corresponde un caudal de 0.06 l/s; ahora bien, con respecto al cultivo de feijoa el cual se realizará en 0,22 Has, se utilizó la información establecida en los módulos de consumos decretos en el convenio de cooperación CNV 2014-20 entre esta entidad y la Universidad Pontificia Bolivariana, donde se determinó que la precipitación promedio anual del municipio de Tibasosa según el IDEAM se encuentra entre 500 y 1000 mm, la Necesidad Básica de Riego – NBR es:

Tabla 4. Dotación para uso Agrícola (Cultivo de Feijoa)

Actividad	Superficie (Ha)	Consumo (l/s)	Dotación (l/s)
Feijoa	0,38	0,22	0,08 l/s

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Que para el cálculo de la demanda de uso agrícola no se le asignan pérdidas adicionales toda vez que el módulo utilizado ya contempla dicho valor.

$$\text{Volumen requerido} = Q_{\text{demanda}} * \text{Tiempo de riego}$$

$$\text{Volumen requerido} = 0,08 \frac{\text{L}}{\text{seg}} * 86400 \text{ segundos}$$

$$\text{Volumen diario requerido} = 6912 \text{ Litros}$$

Que en lo referente a la plantación de la cerca viva de eugenias, la cual se hará en un área de 0,039 Has, se determinó que el módulo de consumo de acuerdo de acuerdo con el Estudio Nacional de Agua 2010, Capítulo 5 – Estimación de la Demanda de Agua, tomando como base la demanda anual de agua extraída para bosques plantados, debía ser de **0,058 L/s*Ha.7**

Tabla 5. Demanda Uso Agrícola

Actividad	Superficie (Ha)	Consumo (l/s)	Dotación (l/s)
Arboles	0,039	0,058	0,0022

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

$$\text{Volumen requerido} = Q_{\text{demanda}} * \text{Tiempo de riego}$$

$$\text{Volumen requerido} = 0,0022 \frac{\text{L}}{\text{seg}} * 86400 \text{ segundos}$$

$$\text{Volumen diario requerido} = 190 \text{ Litros}$$

16 SEP 2023 - - 02370

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, así como planteado en el concepto técnico el caudal a otorgar en la presente concesión para el riego de cultivo de feijoa y cerca viva de eugenias corresponde a 0,082 L/s.

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo consignado en el Concepto Técnico CA-428-23 del 08 de septiembre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.090.708** expedida en Bogotá D.C., y el señor **EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.556.337**, expedida en Bogotá D.C., para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Aljibe 1" ubicada en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5°44'57,80"N Longitud: 72°59'55,68"O Altitud: 2505 m.s.n.m. y "Aljibe 2", ubicada en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5°44'59,39"N Longitud: 72°59'55,84"O Altitud: 2504 m.s.n.m., localizadas en la Zona Urbana del municipio de Tibasosa, en un caudal total de 0,082 l.p.s. con destino a uso agrícola para el riego de 0,22 Has de cultivo de feijoa y 130 ML (0,039 Has) de cerca viva de eugenias.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (l/día)
Aljibe 1	Latitud: 5°44'57,80" N Longitud: 72°59'55,68" O Altitud: 2505 m.s.n.m	Agrícola	0,019 l/s	1641
Aljibe 2	Latitud: 5°44'59,39" N Longitud: 72°59'55,84" O Altitud: 2504 m.s.n.m		0,063 l/s	5443
Total			0.082 l/s	7084

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales nombre de nombre de la señora **LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.090.708** expedida en Bogotá D.C., y el señor **EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.556.337**, expedida en Bogotá D.C., para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Aljibe 1" ubicada en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5°44'57,80"N Longitud: 72°59'55,68"O Altitud: 2505 m.s.n.m. y "Aljibe 2", ubicada en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5°44'59,39"N Longitud: 72°59'55,84"O Altitud: 2504 m.s.n.m., localizadas en la Zona Urbana del municipio de Tibasosa, en un caudal total de **0,082 l.p.s.** con destino a uso agrícola para el riego de **0,22 Has** de cultivo de feijoa y **130 ML** (0,039 Has) de cerca viva de eugenias.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (l/día)
Aljibe 1	Latitud: 5°44'57,80" N Longitud: 72°59'55,68" O Altitud: 2505 m.s.n.m	Agrícola	0,019 l/s	1641
Aljibe 2	Latitud: 5°44'59,39" N Longitud: 72°59'55,84" O Altitud: 2504 m.s.n.m		0,063 l/s	5443
Total			0,082 l/s	7084

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO AGRÍCOLA** de acuerdo con lo

18 SEP 2023 - - 0 2 3 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 10

establecido en el presente artículo, así mismo no deberán superar el caudal de **0,082 l.p.s** autorizado por Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares de la presente concesión de aguas que El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado, se encuentra en evaluación dentro del **concepto técnico OH-429-23**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **CA-428-23 del 08 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a los titulares de la presente concesión de aguas superficiales, que en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá presentar las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, donde se especifique las características de las bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado, además de indicar cuál será el sistema de almacenamiento a emplear.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los titulares de la concesión de aguas superficiales como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, que se debe plantar **133 árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del siguiente periodo de lluvias certificado por el IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un **informe** con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
133 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: Para el efecto, los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las

16 SEP 2023 - - 02370

Continuación Resolución No. _____, Página 11

alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores **LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.090.708** expedida en Bogotá D.C., y **EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.556.337**, expedida en Bogotá D.C., que están obligados al pago de tasa por utilización de agua, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación. Por tanto, debe allegar diligenciado durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de que los titulares, no allegasen lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a los señores **LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.090.708** expedida en Bogotá D.C., y **EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.556.337**, expedida en Bogotá D.C., que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar a los titulares que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar a los titulares de la presente concesión de aguas que la presente Resolución NO confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a los señores Indicar a los titulares, que el otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, NO exonera a los titulares de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

18 SEP 2023 - - 0 2 3 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Precisar que, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a los titulares de la presente concesión de aguas, que las aguas de uso público **NO** pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los titulares de la presente concesión de aguas, que la concesión otorgada **NO** será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar a los titulares de la presente concesión de aguas, que **NO** puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación o ajuste deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que Corpoboyacá **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a los titulares, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Indicar a los titulares de la presente concesión de aguas, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-428-23 del 08 de septiembre de 2023, LIGIA ALBA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.090.708** expedida en Bogotá D.C., y **EDUARDO ESTEBAN HUERTAS ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.556.337**, expedida en Bogotá D.C, a través de sus autorizados o apoderado, al correo electrónico: eehuertas@hotmail.com (radicado de entrada No.005107 del 01 de marzo de 2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

18 SEP 2023 - - 0 2 3 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tibasosa (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00058-23

RESOLUCIÓN 2372

(18 SEP 2023)

Por medio de la cual se revocan unos actos administrativos

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que la comunidad de la Vereda Alto sector Costa Rica, por medio de derecho de petición verbal, remitió solicitud de visita al título Minero 070-89, en el cual manifiesta que el señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C 9398493 de Sogamoso, embezó una explotación minera afectando el terreno con los bombeos de agua y estériles afectando por los sedimentados que llegan a su predio y el Río Comeza.

Que el día 14 de octubre de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica solicitada por la comunidad de Costa Rica de la vereda El Alto en jurisdicción del municipio de Socha, objeto de la cual se emitió el concepto técnico No.CTO-0010/22 de fecha 08 de febrero de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

"(...)

Los puntos visitados el día 14 de octubre del año 2021, fueron graficados en el Sistema de Información Ambiental Territorial-SIAT de Corpoboyacá, ubicándose dentro del Título Minero No 070-89, tal como se muestra en el Esquema 1 del presente concepto. Una vez consultado las bases de datos de esta Entidad Sistema Único de Expediente-SIUX y Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA de CORPOBOYACÁ, se verificó que, para el área de la Bocamina Costa Rica, no se cuenta con ningún tipo de Instrumento Ambiental (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental) para la ejecución de la actividad de explotación de carbón en la Vereda Alto sector Costa Rica, Municipio de Socha.

Del estado actual de los recursos se puede deducir que:

Existe descarga residual minera dentro de las coordenadas Norte- 6° 3'33.4" Este- 72° 39'2.9" Altura 1978, en la Vereda Alto sector Costa Rica, Municipio de Socha., sin contar con el respectivo permiso, contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.

Con la ejecución de las actividades de explotación de carbón realizadas por la empresa COEXCOL representada por señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR, en calidad de Titulares la empresa Acerías Paz del Río del Título Minero No 070-89, se incumplió con las fichas de manejo CME-07-06. Manejo de Aguas Residuales Mineras, CME-07-08. Manejo de Material Particulado y Gases, CME-07-10 Manejo de combustibles, CME-07-15 Manejo de Estériles y Escombros, contenidas en la Guía Minero Ambiental de Explotación, adoptadas por medio de Resolución 18-0861 del 2002.

Por medio de radicado No 2017053853 del 17 de Agosto del 2017 dirigido a la Agencia Nacional de Minería en el cual se solicita subcontrato de formalización minera dentro del título minero No 070-89 a favor del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No 9398493 de Sogamoso actuando en calidad de Jefe de Proyecto Costa Rica de la Empresa Coexcol ubicado en el municipio de Socha vereda el Alto manifiesta que se encuentra en trámite de proceso de contrato de formalización minera ante Acerías Paz del Río y Agencia Nacional.

Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa. (Subrayas no hacen parte del texto original)

Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato. En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un

(1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (Subrayas no hacen parte del texto original)

Artículo 2.2.5.4.2.11. Instrumento de Control y Manejo Ambiental. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá allegar ante dicha autoridad, el certificado de inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional y el Estudio de Impacto Ambiental. El subcontratista aportará a la Autoridad Minera Nacional como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el evento de contar el titular minero con la Licencia Ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del Subcontrato de Formalización Minera, la misma podrá ser cedida parcialmente, de conformidad con la normatividad vigente.

De estos trámites, tanto de la solicitud de la Licencia Ambiental como de la solicitud de cesión de ésta, el subcontratista deberá mantener informada a la Autoridad Minera Nacional, quien podrá efectuar los requerimientos a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en la actualidad se ejecuta un proyecto de explotación de carbón bajo la modalidad de solicitud de Subcontrato de formalización Minera dentro del título minero No 070-89, es importante recordar que los efectos de la misma al tenor de lo consagrado en el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017 solo tiene consecuencias jurídicas a partir de la autorización del subcontrato de formalización por parte de la Autoridad Minera.

Desde la parte técnica se recomienda iniciar Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No 9398493 de Sogamoso actuando en calidad de Jefe de Proyecto Costa Rica de la Empresa Coexcol ubicado en el municipio de Socha vereda el Alto, dirección de notificación Carrera 18 No 2-104 Oficina No 201 Sogamoso-Boyacá, Teléfono 3103468059 y Email: gerencia@coexco.com y presidencia@coexcol.com, con el objeto de impedir la ocurrencia de los hechos que están afectando el medio ambiente y los recursos naturales, anexo copia del radicado No 27082 del 04 de Noviembre del 2021.

(...)"

Que mediante Resolución No. 0756 del 09 de mayo del 2022, CORPOBOYACÁ impone una medida preventiva al señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso, consistente en:

- **Suspensión de la actividad de explotación de carbón, localizada en la bocamina georeferenciada en coordenadas Norte 6° 3' 32,8" Este 72° 39' 2,74" Altitud 1979 m.s.n.m, activa, título minero No 070-89 en el área del Proyecto Costa Rica de la Empresa COEXCOL ubicado en el municipio de Socha vereda el Alto.**
- **Suspensión de descarga residual minera dentro de las coordenadas Norte- 6° 3'33.4" Este- 72° 39'2.9" Altura 1978, en la Vereda Alto sector Costa Rica, Municipio de Socha.**

Que mediante Resolución No. 0757 del 09 de mayo del 2022, CORPOBOYACÁ inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso.

Que la resolución No. 0757, fue notificada personalmente al señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso, el día 10 de mayo del 2022.

Que mediante Resolución No. 1145 del 01 de junio del 2023, CORPOBOYACÁ formula los siguientes CARGOS en contra de la empresa COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S - COEXCCOL, identificada con Nit. No. 900.904.214-4, representada por el señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso, así:

PRIMERO: POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2041 DEL 2014 HOY COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015, Y NUMERAL 1 LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3 DEL DECRETO 1076 DEL 2015, AL DESARROLLAR ACTIVIDAD MINERA DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN, MINA DENOMINADA COSTA RICA, UBICADA EN LA VEREDA EL ALTO SECTOR COSTA RICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, EN LAS COORDENADAS: LONGITUD: 72° 39' 2,7" LATITUD: 6° 3' 32,8", ALTURA 1979 MSNM, SIN NINGÚN TIPO DE INSTRUMENTO AMBIENTAL.

SEGUNDO: POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 3930 DEL 2010, HOY COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, AL ESTAR GENERANDO VERTIMIENTOS AL SUELO, EN LAS COORDENADAS LONGITUD: 72° 39' 2,9" LATITUD: 6° 3' 33,4", ALTURA 1978 MSNM, VEREDA EL ALTO SECTOR COSTA RICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL.

Que la Resolución No. 1145, fue notificada personalmente al señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR, el día 01 de junio del 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración

de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de

2372

18 SEP 2023

Continuación Resolución No.

Página 5

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De la revocatoria directa de los actos administrativos

La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, tiene por objeto, el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho, pilares que se hubiesen visto

afectados mediante las manifestaciones de la voluntad de la Administración; es así que es plena garantía para los administrados la protección de sus derechos y que no se les cause agravio alguno sin justificación, por tanto, debe la administración al verificar que en efecto sus actos administrativos se encuentran inmersos en las causales taxativas del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocar sus propias actuaciones. Análisis que se hace de la ponderación que resulta del caso en concreto con las causales de revocación que se citan:

"(...) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se prevé que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ese Código y en las leyes especiales. Señala además, que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, en el entendido que los aludidos principios constituyen un pilar dentro de la recta actuación de las entidades públicas resulta procedente desarrollar aquellos que le son aplicables al caso concreto, con el fin de dar adecuado trámite a las solicitudes elevadas dentro del procedimiento ambiental adelantado, así:

Principio del debido proceso: Las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Principio de eficacia: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de economía: Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Principio de celeridad: las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Es de resaltar, que con la materialización de los mencionados principios se evita que se realicen actuaciones arbitrarias, que ocasionen un perjuicio a quienes acudan a las autoridades administrativas, esto en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, buscando siempre la materialización del derecho sustancial.

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. **2372** Página 7

Respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, se puede decir que la misma tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación; por lo tanto, es deber de la administración retirar del mundo jurídico sus propios actos administrativos, cuando los mismos estén incurso en alguna de las causales que establece el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"... La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"... Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público." (El subrayado es nuestro).

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), siendo Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace urta confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Doctrinariamente el Doctor Luis Carlos Sachica en el texto denominado "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte.

La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio."

Para el caso que nos ocupa, una vez analizadas en su integridad las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00024-22, se evidencia que el trámite administrativo sancionatorio ambiental se inició en contra del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 9.398.493 de Sogamoso, mediante Resolución No. 0757 del 09 de mayo del 2022, y mediante Resolución No. 0756 del 09 de mayo del 2022 se impone una medida preventiva al señor antes mencionado, con el fin de que suspenda una actividad de explotación de carbón.

Revisado el concepto técnico No. CTO-0010-22 del 08 de febrero del 2022, se puede evidenciar que la actividad de explotación de carbón, ubicada en las coordenadas Norte: 6° 3' 32,8" Este: 72° 39' 2,74", altitud 1979 msnm, en la vereda El Alto, en jurisdicción del municipio de Socha, es realizada por la empresa COEXCOL, identificada por Nit. No. 900904214-4, persona jurídica y quien figura como representante legal es la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ CAMACHO, identificada con C.C. No. 49.787.745 de Valledupar.

CORPOBOYACA inicio trámite administrativo sancionatorio en contra del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 9.398.493 de Sogamoso, como persona natural y no en contra de la empresa COEXCOL, identificada por Nit. No. 900904214-4, persona jurídica, quienes presuntamente es la responsable de ejecutar la actividad minera, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la empresa antes mencionada, para la Autoridad Ambiental es razón suficiente para revocar los actos administrativos Resolución No. 0757 del 09 de mayo del 2022, y Resolución No. 0756 del 09 de mayo del 2022, con el fin de no vulnerar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana; lo que fundamenta para revocar las providencias administrativas bajo el amparo del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 numeral 1, de esta forma propender por que las decisiones de esta Entidad sean eficaces.

Por otra parte, la Resolución No. 0757 del 09 de mayo del 2022, y Resolución No. 0756 del 09 de mayo del 2022, en ningún momento crea una situación jurídica de carácter particular y concreta, ni reconoce un derecho, circunstancia que dicha providencia puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de la investigada empresa COEXCOL, identificada por Nit. No. 900904214-4.

Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, M.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Rad. No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003).

"Ahora bien, cuando la Administración pretende revocar directamente el acto particular y concreto que emitió, es necesario tener presente que dicha facultad encuentra límite en lo dispuesto por el artículo 73 del cca³, según el cual «Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular».

Sin embargo, esta autorización encuentra su excepción en dos casos: a) cuando se trata de un acto ficto y b) cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Así lo establece el mismo artículo cuando señala: «Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales».

Con fundamento en las siguientes consideraciones, esta Corporación,

Continuación Resolución No. **2372**

18 SEP 2023

Página 9

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 0757 del 09 de mayo del 2022, y Resolución No. 0756 del 09 de mayo del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa COEXCOL, identificada por Nit. No. 900904214-4, representada por la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ CAMACHO, identificada con C.C. No. 49.787.745 de Valledupar, ubicada en carrera 18 No. 2 - 104 oficina 201 de Sogamoso, email: gerencia@coexcol.com - presidencia@coexcol.com, de no ser posible procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*

Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*

Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00024-22.

RESOLUCIÓN No.

(18 SEP 2023 - - n 2) 74

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 01044 del 20 de octubre de 2008, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre de la **Estación de Servicios Porvenir J.A.C. LTDA. Identificada con NIT. No. 900219743-0**, para las aguas residuales, generadas en el desarrollo de la actividad de la Estación de Servicios Porvenir en el predio denominado "El porvenir" ubicado en la vereda Río de Piedras del municipio de Tuta.

Que a través de Edicto 0495 de 18 de noviembre de 2008, esta Corporación, Notifica el auto NO 01044 del 20 de octubre de 2008.

Que el citado Auto ordena en su artículo segundo: *"Coordinar a través de la Unidad de Recurso Hídrico de la Subdirección de Gestión Ambiental la evaluación técnica de la información llegada por el interesado, para determinar la pertinencia del otorgamiento del permiso de vertimientos o la exigencia al interesado de un Plan de cumplimiento para los vertimientos generados"*.

Que revisada la información aportada, los profesionales de Corpoboyacá emiten **Concepto Técnico N° PV-0029/2008 de fecha 13 de enero de 2009**, en el cual se generan lo siguientes requerimientos:

"(...)

1. Desde el punto técnico y ambiental no es viable aceptar la información para el permiso de vertimientos de la Estación de Servicio Porvenir J.A.C. Ltda. identificada con Nit No. 900219743-0 representada legalmente por el señor Jonh Jairo Arévalo Castro identificado con cedula No. 86060792 de Villavicencio ubicada en la vereda Río de Piedras en jurisdicción del Municipio de Tuta.

2. Requerir al representante legal de la estación de servicio **El Triunfo** para que en un término de 20 días contados a partir del acto administrativo que acoge el presente concepto, allegue la siguiente información:

- *Allugar los cálculos memorias y planos de las siguientes unidades: pozo séptico, trampa de grasas y desarenador (área de la isla y las aguas residuales domesticas), campo de infiltración (incluyendo la prueba precolación), los canales de intercepción de la estación y la vía, pozos de inspección o piezómetros (estudio de suelos), la caseta de lodos.*
- *Realizar los estudios de suelos donde contemple la capacidad portante y el nivel freático para el diseño y la ubicación de los pozos de inspección ó piezómetros.*
- *Cumplimiento de la Gula Ambiental para las estaciones de servicio, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial para la construcción y operación.*

18 SEP 2023 - - 11 2 3 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- *Allegar las pruebas de estanqueidad y hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustibles con sus respectivas tuberías de suministro cuando el proyecto este ya construido.*
- *Se debe cumplir con la ley 1228 de 2008 (en vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte 20 m. al lado y lado de la vía que se medirá a partir del eje de la calzada exterior)*
- *Certificado del uso del suelo expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Tuta.*
- *Una vez que los sistemas de tratamiento estén en operación se debe realizar una caracterización cada seis meses con los parámetros exigidos por el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 adicionalmente Tensoactivos o SAAM, para verificar la eficiencia de los sistema de tratamiento (aguas residuales domésticas y las aguas residuales industriales), teniendo en cuenta que es un usuario nuevo.*
- *Inspeccionar semanalmente los pozos de monitoreo, llevando en planillas un control de lo detectado. (...)*

Que mediante radicado No. 001518 del 23 de febrero de 2009, el Señor JONH JAIRO ARÉVALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.792 expedida en Villavicencio, solicita se considere la siguiente aclaración: "(...) *Por medio de la presente me permito hacer aclaración según el expediente en referencia de la Estación de Servicios JAC Ltda. Ubicada en La Vereda Río de Piedra La Playa del municipio de Tuta, ya que está en curso el trámite de la Licencia Ambiental y según la solicitud para dicha licencia fue realizada con servicios los cuales no son posibles de expender, esta solicitud se hace solo para venta de combustible (...).*"

Que mediante Auto No. 0305 del 02 de abril de 2009, Corpoboyacá, requirió complementación de información del permiso de vertimientos, para las aguas residuales, generadas en el desarrollo de la actividad de la Estación de Servicios Porvenir en el predio denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Río de Piedras del municipio de Tuta, señalando en su parte resolutive, entre otros, lo siguiente:

"(...) **ARTICULO PRIMERO:** *Requerir al señor JONH JAIRO AREVALO CASTRO identificado con c.c. 86.060.792 de Villavicencio para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, allegue la siguiente información:*

- *Allegar los cálculos memorias y planos de las siguientes unidades: pozo séptico, trampa de grasas y desarenador (aguas residuales de lavado de vehículos y del área de la isla), campo de infiltración (incluyendo la prueba precolación), los canales de interceptación de la estación y la vía, pozos de inspección o piezómetros (estudio de suelos), sumidero que recolecta las aguas de lavado de vehículos y la caseta de lodos.*
- *Realizar los estudios de suelos donde contemple la capacidad portante y el nivel freático para el diseño y la ubicación de los pozos de inspección o piezómetros.*
- *Actividades ejecutadas para el cumplimiento de la Gula Ambiental para las estaciones de servicio, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial para la construcción y operación.*
- *Se debe cumplir con la ley 1228 de 2008 (en vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte 20 m. al lado y lado de la vía que se medirá a partir del eje de la calzada exterior)*
- *Certificado del uso del suelo expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Tuta.*

18 SEP 2023 - 02374

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

ARTICULO SEGUNDO: De igual forma, el señor JONH JAIRO AREVALO CASTRO, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Allegar las pruebas de estanqueidad y hermeticidad de los tanques de almacenamiento combustibles con sus respectivas tuberías de suministro cuando el proyecto este ya construido.*
- *Inspeccionar semanalmente los pozos de monitoreo, llevando en planillas un control de lo detectado.*

ARTICULO TERCERO: Informar al señor JONH JAIRO AREVALO CASTRO, que transcurridos dos meses sin que haya respuesta alguna a lo requerido, se procederá a la declaratoria de desistimiento y archivo del trámite.

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 003109 del 13 de abril de 2009, el señor JONH JAIRO AREVALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.792 expedida en Villavicencio, hizo la siguiente aclaración frente al auto 0305 del 02 de abril de 2009: "(...) Por medio de la presente y de acuerdo a su AUTO 0305 del 02 de Abril de 2009, solicito su valiosa colaboración para que se tenga en cuenta la radicación efectuada el 23 de febrero de 2009 con número de RADICACION 001518, en la cual se les informa que la solicitud que se está tramitando de la LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto de la construcción de la ESTACION DE SERVICIO PORVENIR J.A.C. LTDA en el Municipio de TUTA, se requiere solamente para la VENTA de Combustible (GASOLINA, ACPM Y ACEITES).

NO se prestará el servicio de cambio de aceite, engrase, lavado de autos, taller de automotor ni montallantas. (...)"

Que en atención a lo solicitado se emite **Concepto Técnico N° PV-0029/2008 de fecha 15 de mayo de 2009**, por parte de los profesionales de esta Corporación, en el cual se conceptua lo siguiente:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor Jhon Jairo Arévalo Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 86'060.792 expedida en Villavicencio para que en un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, allegue la siguiente información:

- *Allegar los cálculos memorias y planos de las siguientes unidades: pozo séptico, trampa de grasas y desarenador del área de la isla, campo de infiltración (incluyendo la prueba precolación), los canales de intercepción de la estación y la vía, pozos de inspección o piezómetros.*
- *Realizar los estudios de suelos donde contemple la capacidad portante y el nivel freático para el diseño y la ubicación de los pozos de inspección piezómetros.*
- *Cumplimiento de la Guía Ambiental para las estaciones de servicio, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial para la construcción y operación.*
- *Allegar las pruebas de estanqueidad y hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustibles con sus respectivas tuberías de suministro cuando el proyecto este ya construido.*
- *Se debe cumplir con la ley 1228 de 2008 (en vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte 20 m. al lado y lado de la vía que se medirá a partir del eje de la calzada exterior)*

18 SEP 2023 - - 12 3 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- *Certificado del uso del suelo expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Tuta.*
- *Una vez que los sistemas de tratamiento estén en operación se debe realizar una caracterización cada seis meses con los parámetros exigidos por el artículo 40 del Decreto 1594 de 1984 adicionalmente Tensoactivos o SAAM, para verificar la eficiencia del sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas teniendo en cuenta que es un usuario nuevo.*
- *Inspeccionar semanalmente los pozos de monitoreo, llevando en planillas un control de lo detectado.(...)"*

Que, en virtud de lo revisado, Corpoboyacá expide la Resolución No. 0709 del 23 de junio de 2009, modificando el artículo primero del *AUTO 0305 del 02 de Abril de 2009*, en los siguientes términos:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Modificar el ARTICULO PRIMERO del Auto No. 0305 de abril 02 de 2009, por medio del cual se requiere una información, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor JOHN JAIRO AREVALO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.792 expedida en Villavicencio, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

- *Allugar los cálculos memorias y planos de las siguientes unidades: pozo séptico, trampa de grasas y desarenador del área de la isla, campo de infiltración (incluyendo la prueba precolación), los canales de intercepción de la estación y la vía, pozos de inspección o piezómetros.*
- *Realizar los estudios de suelos donde contemple la capacidad portante y el nivel freático para el diseño y la ubicación de los pozos de inspección ó piezómetros. Cumplimiento de la Guía Ambiental para las estaciones de servicio, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial para la construcción y operación.*
- *Allugar las pruebas de estanqueidad y hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustibles con sus respectivas tuberías de suministro cuando el proyecto este ya construido.*
- *Se debe cumplir con la ley 1228 de 2008 (en vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte 20 m. al lado y lado de la vía que se medirá a partir del eje de la calzada exterior).*
- *Certificado del uso del suelo expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Tuta.*

(...)"

Que, mediante radicado 08136 de fecha 27 de agosto de 2009, se recibe la información solicitada, la cual da tránsito a evaluación por parte de profesionales de esta Corporación, quienes emiten el **Concepto Técnico N° PV-0036/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009**, en el que se establecen nuevos requerimientos, que se consignan en la **Resolución No. 01690 del 09 de diciembre de 2009**, Corpoboyacá, por medio de la cual se impone un plan de cumplimiento en los siguientes términos:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Imponer a la Estación de Servicios PORVENIR J.A.C. LTDA, identificada con NIT 900219743-0, representada legalmente por el señor JONH JAIRO AREVALO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.060.792 de Villavicencio, la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del permiso de vertimientos que permita el funcionamiento de la citada estación ubicada en la vereda Rio de Piedras del

Continuación Resolución No. 10 SEP 2023 - - n 2 3 7 4 Página No. 5

municipio de Tuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARAGRAFO: La Estación de Servicios solamente deberá prestar los siguientes servicios: venta de combustible A.C.P.M y gasolina corriente.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar la Primera Etapa del Plan de Cumplimiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Provéído.

ARTICULO TERCERO: Para la ejecución de la segunda etapa del Plan de Cumplimiento, es decir, para la construcción del sistema de tratamiento de las aguas residuales, la Estación de Servicios, cuenta con un término de quince (15) semanas, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez construido el sistema de tratamiento se deberá avisar a esta Corporación para programar visita de inspección ocular a fin de corroborar las obras aprobadas a través de este acto administrativo y verificar su efectiva operación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez construido el sistema de tratamiento y antes de iniciar su operación, se deberán allegar certificados de las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustibles y redes de llenado y distribución realizadas en el sitio.

ARTICULO CUARTO: Para la ejecución de la tercera etapa del Plan de Cumplimiento, una vez los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas estén en operación, se deberá realizar una caracterización afluente y efluente cada seis (06) meses, en la que se demuestre el cumplimiento de los parámetros exigidos por el artículo 40 del Decreto 1594 de 1984, a fin de verificar la eficiencia de remoción de los sistemas. Los resultados de la caracterización deberán ser remitidos a esta Corporación oportunamente.

ARTICULO QUINTO: Informar a la Estación de Servicio Porvenir JAC Ltda, para que, a través de su representante legal, señor Jhon Jairo Arévalo Castro, de cumplimiento a los Decretos 1594 de 1984 y 1521 de 1998. Además, deberá mantener actualizados los siguientes documentos:

- Copia de la póliza de seguros que cubra riesgos de responsabilidad civil y extracontractual contra terceros.
- Copia del certificado de cumplimiento de las normas de seguridad, expedido por el cuerpo de bomberos de la localidad o jurisdicción.
- Autorización del Ministerio de Transporte en caso que la estación de servicio se ubique en vías nacionales. (...)"

Que mediante oficio de salida No. 110-010169 del 11 de diciembre de 2009, Corpoboyacá envió citación con el fin de surtir notificación personal de la **Resolución No. 01690 de 09 diciembre de 2009.**

Que mediante Auto No. 1505 del 24 de mayo de 2012, Corpoboyacá, realiza seguimiento a la Resolución 1690 del 09 de diciembre de 2009 y dispone:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la ESTACION DE SERVICIO PORVENIR J.A.C. LTDA identificada con Nit 900219743-0, representada legalmente por el señor JONH JAIRO AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía N 86.060.792 de Villavicencio, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

18 SEP 2023 - - 02374

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

- Informe con el respectivo registro fotográfico donde conste la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Certificados de las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento combustibles y redes de llenado y distribución realizadas en el sitio.
- Caracterización de afluente y efluente en la que se demuestre el cumplimiento de los parámetros exigidos por el artículo 40 del Decreto 1594 de 1984. (...)"

Que mediante oficio de salida No. 110-006883 del 03 de julio de 2012, CORPOBOYACÁ, remitió a la Inspección de policía de Tuta, para su conocimiento y competencia copia del Auto 1505 de 24 de mayo de 2012, para que se cumpla con la comisión conferida.

Que, a través de Edicto del 26 de julio de 2012, esta Corporación, notificó el auto NO 1505 de 24 de mayo de 2012, al señor JONH JAIRO AREVALO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.060.792 de Villavicencio.

Que, mediante radicado de entrada No 150-16130 del 21 de noviembre de 2012, la inspectora Municipal de Tuta, dio respuesta al oficio de salida 110-006883 del 03 de julio de 2012, en los siguientes términos: "(...) En atención al oficio en referencia remito a su despacho las diligencias adelantadas para la notificación personal del señor JHON JAIRO AREVALO CASTRO aclarando que quien se notificó fue el señor JAIME EDUARDO CIFUENTES FONSECA quien manifestó ser el nuevo gerente de la Estación de Servicio el Porvenir J.AC.LTDA. a quien se le hizo entrega de una copia del acto administrativo en mención. (...)"

Que, mediante radicado de entrada No 013132 del 22 de septiembre de 2015, la Señora MAYERLI M. ARAQUE VÁSQUEZ, en su calidad de Gerente de la estación de servicio PORVENIR JAC, solicitó actualización de información del permiso de vertimientos, indicando: "(...) Con la presente solicito respetuosamente sea actualizada la información sobre el permiso de vertimientos para la ESTACION DE SERVICIOS PORVENIR J.A.C. LTDA identificada con Nit. 900.219.743-0 la cual se encuentra ubicada en el KM 18 VIA PAIPA TUNJA, puesto que la estación cuenta con el AUTO 0305 DEL 02 DE ABRIL DE 2009. (...)"

Que, en respuesta a esta solicitud, mediante oficio de salida No.160-011562 del 27 de octubre del 2015 Corpoboyacá, informó el estado del permiso de vertimientos y requirió a la Señora MAYERLI M. ARAQUE VASQUEZ, en los siguientes términos:

"(...) Se les requirió para que construyeran los sistemas de tratamientos aprobados, en un término no mayor a 15 semanas a partir de la ejecutoria de la resolución, y luego dieran previo aviso a la Corporación para la programación de la visita de inspección ocular y hacer el recibo de obras. De igual forma, se requirieron las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustible y redes de llenado y distribución realizadas en el sitio.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la norma que regula lo atinente a vertimientos cambio, se requiere que allegue a CORPOBOYACA la información referente a caracterización físico química y bacteriológica de los vertimientos domésticos y no domésticos, plan de gestión del riego y evaluación ambiental del vertimiento, requisitos establecidos en los Artículos 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y así dar continuidad al respectivo trámite ambiental.

Lo anterior, debe ser presentado a la Corporación en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

18 SEP 2023 - 11:23:74

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Administrativo; de no allegar la información en el tiempo previsto se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud de permiso de vertimientos. (...)"

Que la señora MAYERLI M. ARAQUE VÁSQUEZ, a la fecha no ha cumplido con lo requerido en el oficio de salida No. 160-011562 del 27 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En este sentido, la Corte Constitucional¹ respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente:

*"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, **aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras***

¹ Corte Constitucional, sentencia de tutela T-404/14, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

18 SEP 2023 - - 2 3 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)” (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado² al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

“(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984.”

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)” (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

Que, conforme a lo anterior, para la época de la solicitud aquí referenciada, estaba vigente el Decreto 01 de 1984, “Código de Procedimiento Administrativo” el cual establecía en su artículo 13, que “*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud*”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a través del radicado No. 160-011562 del 27 de octubre del 2015, la señora MAYERLI M. ARAQUE VÁSQUEZ, no cumplió en los términos establecidos, con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que, en el mencionado oficio, Corpoboyacá le informó a la Señora MAYERLI M. ARAQUE VÁSQUEZ en su calidad de gerente y representante legal de la empresa Estación de Servicios Porvenir J.A.C. LTDA. Identificada con Nit. No. 900219743-0, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo vencido los términos legales; y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, sin recibir de la solicitante respuesta alguna, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente OOPV-0003-08, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

² CP. Álvaro Namén Vargas Radicación Interna: 2184 Número Único 11001- 03-06-000-2013-00517-00.

18 SEP 2020 - - n 2 3 7 4

Continuación Resolución No. _____, Página No. 9

Que en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por la empresa **Estación de Servicios Porvenir J.A.C. LTDA. Identificada con Nit. No. 900219743-0**, la cual tiene por gerente a la señora **MAYERLI M. ARAQUE VÁSQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N 52.883.717, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente OOPV-0003-08, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la empresa **Estación de Servicios Porvenir J.A.C. LTDA. Identificada con Nit. No. 900219743-0**, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

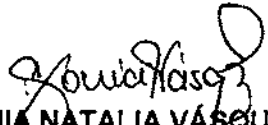
ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **Estación de Servicios Porvenir J.A.C. LTDA. Identificada con Nit. No. 900219743-0**, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la empresa **Estación de Servicios Porvenir J.A.C. LTDA. Identificada con Nit. No. 900219743-0**, enviando la citación al Kilómetro 18 Vía Paipa-Tunja. Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procédase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por aplicación del régimen anterior.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-0003-08



RESOLUCIÓN

2376

(18 SEP 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADECUA, SANEA, DEJA SIN EFECTOS UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

LA SUBDIRECCION ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante operativo por parte de la Unidad de Infracciones Ambientales de la subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA realizado el día 15 de marzo de 2011, impuso una medida preventiva y decomiso en contra de CARLOS ARTURO PEREZ (sin mas datos), por la realización de actividades de explotación de minería de carbón, en la vereda Divaquia en jurisdicción del municipio de Beteitiva.

Que mediante Resolución No. 0979 del 24 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ, ratifica una medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de explotación de carbón realizada en las coordenadas X 1.140.678 Y 1.148.577 en la Vereda Divaquia, en jurisdicción del municipio de Beteitiva.

Que mediante Resolución 0980 del 24 de marzo de 2011, CORPOBOYACA, se formulan unos cargos en contra del investigado.

Que mediante oficio radicado 003225 del 23 de marzo de 2011 la inspección de policía del municipio de Socotá allega la constancia de notificación personal comisionada por esta entidad.

Que mediante oficio 004494 del 25 de abril de 2011 La inspección de policía envía notificación comisoría personal de las de las Resoluciones 0979 y 0980 del 24 de marzo de 2011, al señor CARLOS ARTURO PEREZ en el municipio de Beteitiva.

Que el señor CARLOS ARTURO PEREZ BERDUGO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.057.642 de Beteitiva, no presento descargos.

Que mediante Auto No 2784 del 12 de diciembre de 2014 CORPOBOYACA abre pruebas a un trámite sancionatorio de carácter Ambiental y se toman otras determinaciones.

Que el señor CARLOS ARTURO PEREZ (sin más datos), fue notificado del auto No, 2784 por aviso No 004749 del 28 de mayo de 2015 fijado el 03 de junio de 2015 y desfijado el 11 de junio de 2015

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, sustento de la función administrativa que rige las decisiones de las autoridades, establece que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El anterior mandato constitucional se encuentra desarrollado por el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que establece, en su numeral 11º:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. 2376 Página 2

evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, el artículo 41 del CPACA consagra:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

El principio de eficacia se aplica al proceso sancionatorio ambientales, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, según el cual:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que¹:

En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2°, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados.

En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios.

(...)

Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹ Corte Constitucional – sentencia C-826 del 13 de noviembre del año 2013 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

18 SEP 2023

Continuación Resolución No. 2376

Página 3

En esos mismos términos, la doctrina indica que:

"796. El principio de la eficacia, tal como se plantea en la Constitución Política y en los desarrollos del artículo 3.º del CCA, no es más que un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas. Desde esta perspectiva coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades, tendientes a imprimir el impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que deben adelantar, garanticen, el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas a través de la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades confiadas, con miras, como lo anotábamos, a la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

797. De esta manera, constituye un punto de apoyo a la naturaleza teleológica del proceso y reafirma el carácter material que debe prevalecer en la interpretación de las normas procedimentales. Con la eficacia en las actuaciones administrativas se pretende básicamente que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual las autoridades removerán de oficio, entre otros, los obstáculos puramente formales, dándole prevalencia al derecho sustancial y de esta manera evitarán decisiones inhibitorias.

798. En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esa perspectiva se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo 4º constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas las nulidades, anulaciones y revocaciones, o dejando sin efecto todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de constitucionalidad tal como se establece en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011." (Santofimio Gamboa, 2017, p.360).

En el presente caso, surge el concepto de autotutela administrativa que de acuerdo con el profesor Santofimio Gamboa (2017) "561. Por lo tanto, la debida y oportuna satisfacción de los intereses públicos implica concebir y reconocer, por regla general, en las actuaciones de la administración pública, lo que la doctrina española ha decantado como las prerrogativas de autotutela o de acción unilateral directa e inmediata en aras de la efectividad y eficacia de las decisiones administrativas. Consiste esta figura, exótica dentro del Estado de derecho, en la admisión constitucional y legal de poderes superiores de los entes públicos con funciones administrativas, que rompen el estricto principio de igualdad, otorgándole a los actores públicos la posibilidad de declarar y ejecutar unilateralmente el derecho frente a los administrados, con el propósito de otorgarle relevancia y ejecutoria a las decisiones administrativas, sin necesidad de acudir para estos efectos a los estados judiciales. En otras palabras, se trata nada menos que de entender como propio y natural de la actividad administrativa el poder suficiente y la capacidad necesaria para tutelar por sí misma los bienes jurídicos cuya realización se le encomienda". (p. 267)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Una vez revisada la totalidad de documentos y decisiones que conforman la actuación administrativa, sería del caso emitir decisión de fondo en el presente proceso, no obstante, encuentra esta Subdirección que el procedimiento adelantado no se desarrolló de acuerdo con la ritualidad que para el efecto consagra la Ley 1333 del año 2009 y que afectaría garantías fundamentales de las personas investigadas.

Ahora bien, es oportuno indicar que en el procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009 es reglado, es decir, tiene una ritualidad en la que se contemplan una serie de etapas preclusivas, plazos y condiciones que deben ser observados por las Autoridades Ambientales (artículo 1º *ibídem*) que ostentan la potestad administrativa sancionatoria ambiental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-595 del 27 de julio del año 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció acerca de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:

- 1) Indagación preliminar (art. 17).[159]
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).[160]**
- 3) Notificaciones (art. 19).[161]
- 4) Intervenciones (art. 20).[162]
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).[163]
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).[164]
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).[165]
- 8) Formulación de cargos (art. 24).[166]
- 9) Descargos (art. 25).[167]
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).[168]
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).[169]
- 12) Notificación (art. 28).[170]
- 13) Publicidad (art. 29).[171]
- 14) Recursos (art. 30).[172]
- 15) Medidas compensatorias (art. 31).[173]"

En relación con la importancia de la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en sentencia del 15 de agosto de 2019 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente 08001-23-31-000-2011-01455-01 con ponencia del Consejero Oswaldo Giraudo López, dijo el alto tribunal:

"7.3.1. De las etapas del procedimiento ambiental sancionatorio.

*De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 *ibídem*), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 *ibídem*), formulación de cargos (Art. 24 *ibídem*), descargos (Art. 25 *ibídem*), práctica de pruebas (Art. 26 *ibídem*) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 *ibídem*). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 *ibídem*).*

(...)

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayas de la Sala)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para "auxiliar" al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 ibídem, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

(...)

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es

dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

(...)

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

(...)"

Como se observa, ambos órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y contenciosa administrativa concuerdan en la ritualidad que se exige a las Autoridades Administrativas que cuentan con la potestad sancionatorio ambiental, con el fin de asegurar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Descendiendo al caso concreto, mediante Resolución No. 0979 del 24 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ ratifica una medida preventiva en el expediente OOCQ-00136-11 en contra del señor CARLOS ARTURO PEREZ BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.057.642 de Beteitiva, consistente en la suspensión de actividades de explotación de carbón realizada en la vereda Divaquia, en jurisdicción del municipio de Beteitiva. Mediante la Resolución 0980 del 24 de marzo de 2011, CORPOBOYACA formula unos cargos y se toman otras determinaciones en contra del investigado, Mediante Auto No. 2784 del 12 de diciembre de 2014 CORPOBOYACA abre a pruebas un trámite sancionatorio ambiental; sin embargo, entre una y otra actuación no se dio auto de inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en los precisos términos y condiciones de que trata el artículo 13 de la Ley 1333 del año 2009.

Así las cosas, encuentra este Despacho que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de mérito en el presente proceso, por lo tanto, en aplicación de los mandatos constitucionales (artículo 209) y legales (numeral 11 del artículo 3º del CPACA), se saneará la actuación administrativa adecuado el procedimiento de conformidad con el ritual establecido en la Ley 1333 del año 2009.

En consecuencia, por tratarse de actos administrativos preparatorios y de trámite, se dejarán sin efecto la Resolución 0980 del 24 de marzo de 2011, por medio de la cual se formulan unos cargos y se toman otras determinaciones, dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental con su correspondiente notificación y el Auto No: 2784 del 12 de diciembre de 2014 en el cual se abren pruebas a un trámite sancionatorio ambiental.

Resuelto lo anterior, sería del caso analizar la pertinencia de emitir acto administrativo de inicio y posterior verificación y cumplimiento de la medida preventiva inicial, lo cual hace posible la continuidad del proceso sancionatorio ambiental.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha de CORPOBOYACÁ.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANEAR** la actuación administrativa **ADECUANDO** el procedimiento adelantado de conformidad con el ritual establecido en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución 0980 del 24 de marzo de 2011, por medio de la cual se formulan cargos, dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental y, el Auto No: 2784 del 12 de diciembre de 2014 en el cual se abren pruebas a un trámite sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR comunicar al señor CARLOS ARTURO PEREZ BERDUGO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.057.642 de Beteitiva, del presente acto administrativo, el cual puede ser ubicado en la vereda Divaquía en jurisdicción del municipio de Beteitiva, para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Beteitiva, concediéndole un término de 20 días para tales diligencias., celular: 3202386987- 3138133342 E-mail: deboy.ebeteitiva@policia.gov.co o al notificacionjudicial@beteitiva-boyaca.gov.co o al alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co

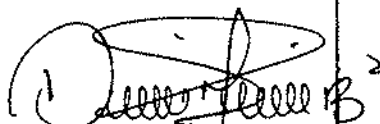
PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia proceda el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo en: Resoluciones-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00136-11

RESOLUCIÓN No.
(18 SFP 2023 - - 023) 8

“Por medio de la cual se niega un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0732 del 19 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, a nombre del **MUNICIPIO DE OICATÁ**, identificado con el NIT **800.026.156-5**, para la perforación de pozo profundo, ubicado en el predio denominado “San Bernardo”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-9080 y código catastral No. 155000000000302330000, jurisdicción de municipio de Oicatá, Boyacá.

Que mediante delegación dada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el 10 de abril de 2023 se realizó inspección técnica por parte de los funcionarios Susan Julieth Hurtado Ojeda y John Eduardo Orozco Herrera al predio denominado “San Bernardo”, ubicado en la vereda Guintiva, jurisdicción del municipio de Oicatá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **PP-0193-23 del 4 de julio de 2023** el cual se acogió en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)”

4. OBSERVACIONES

- *Mediante el formato FGP-23 presentado en el folio 210 - 211 del Expediente OOPE-00017-20, diligenciado por los funcionarios de Corpoboyacá Jhon Michell Fonseca y Elkin Jiménez, el 13 de abril del 2021 en la inspección técnica realizada al predio San Bernardo, vereda Guintiva, en el municipio de Oicatá, identifican un manantial en las coordenadas Latitud 05°37'02.00" N, Longitud 73°16'27,3" W a una altitud de 2641 m.s.n.m, el cual se midió un caudal en época de lluvia de 0,68 l/s registrado, el cual podría ser afectado por la perforación del pozo profundo proyectado, razón por la cual en el trámite correspondiente al Expediente OOPE-00017-20, se decidió por parte de la administración de la ALCALDÍA DE OICATA suspender esta solicitud.*
- *Teniendo en cuenta el Radicado No. 140-003958 del 01 de abril de 2022, la Subdirección de planeación y Sistemas de Información da respuesta al Radicado No. 06812 de 24 de marzo de 2022, determinando que el predio de prospección identificado con el código catastral No. 155000000000000302330000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-9080, localizado en la vereda Guintiva, no se encuentra en zonas de determinantes ambientales para:*

PÁRAMOS Y ÁREAS PROTEGIDAS: El predio NO se encuentra dentro de Áreas protegidas de Orden regional, ni reservas forestales protectoras, en ecosistemas de páramos delimitados por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni delimitados por el Instituto Alexander Von Humboldt.

RONDAS HÍDRICAS: El lindero predio transcurre la Quebrada Socha clasificada como drenaje sencillo permanente, En el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla.



18 SEP 2023 - - 0 2 3 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2

ACUÍFERO DE TUNJA: Aproximadamente el 46% (8,9 ha) del predio se encuentra dentro de la zona de recarga del acuífero de Tunja, definida en el plan de manejo ambiental aprobado mediante resolución 618 de 2017 y modificado mediante resolución 1599 de 2020. El área de recarga cuenta con las siguientes condicionantes.

Actividades prohibidas en el área de recarga

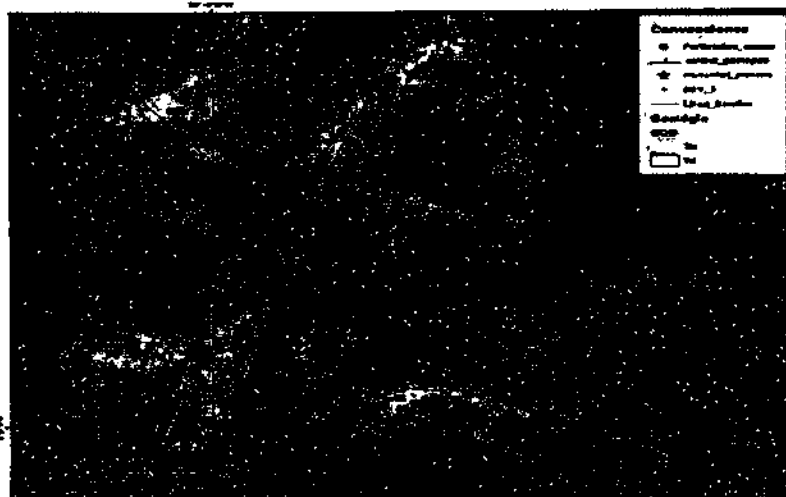
Manejo de Residuos Sólidos — Botadero de Basura a Cielo Abierto
Manejo de Residuos Sólidos — Relleno Sanitario Conductos y Sistemas de Drenaje (Alcantarillados)
Estaciones de Servicio y Tanque de Almacenamiento de Hidrocarburos
Cementerios
Vertimientos Directos o Indirectos a Suelo
Procesos Industriales que Generen Lixiviados Procesos Minero- Industriales que Generen Lixiviados
Procesos Agroindustriales que Generen Lixiviados Expansión Urbana
Sitios de Disposición Final Residuos de Construcción y Demolición RCD

Actividades Condicionadas en el Área de Recarga

Captación del Recurso Hídrico Subterráneo, por medio de pozos profundos (estará sujeto a previa evaluación por parte de CORPOBOYACA a través del respectivo trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y posterior solicitud de concesión)
Áreas de Cultivo
Explotación de Arena, Arcilla y Agregados (sólo se podrá efectuar en zonas de ausencia de cobertura vegetal nativa o en regeneración de sucesión y sujeta a la evaluación hidrogeológica de la licencia ambiental)
Estanques naturales y artificiales de agua
Vivienda campestre
Pecuarios
Hidrocarburos — Perforación de pozos petroleros
Proyectos pilotos de recarga artificial (estarán sujetos a evaluación por parte de CORPOBOYACÁ)

- **POMCAS:** El predio en cuestión se encuentra dentro de la cuenca río Alto Chicamocha y cuenta con POMCA adoptado mediante Resolución No. 2012 de 2018, con la zonificación de Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Agrícolas.
- Con el fin de verificar la posible incidencia del pozo en el manantial Pionono identificado en las coordenadas Latitud 05°37'02.00" N, Longitud 73°16'27,3" W a una altitud de 2641 m.s.n.m, se procedió a hacer un perfil geológico en donde se tuvo en cuenta la siguiente información:
 - Información Geológica de superficie: Geología escala 1:25000 que hace parte de PMAA del sistema acuífero de Tunja. Control geológico (IOC-126 y OIC-124) presentada con Radicado No. 008861 del 19 de abril de 2022

Esquema 8. Geología del área.



Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

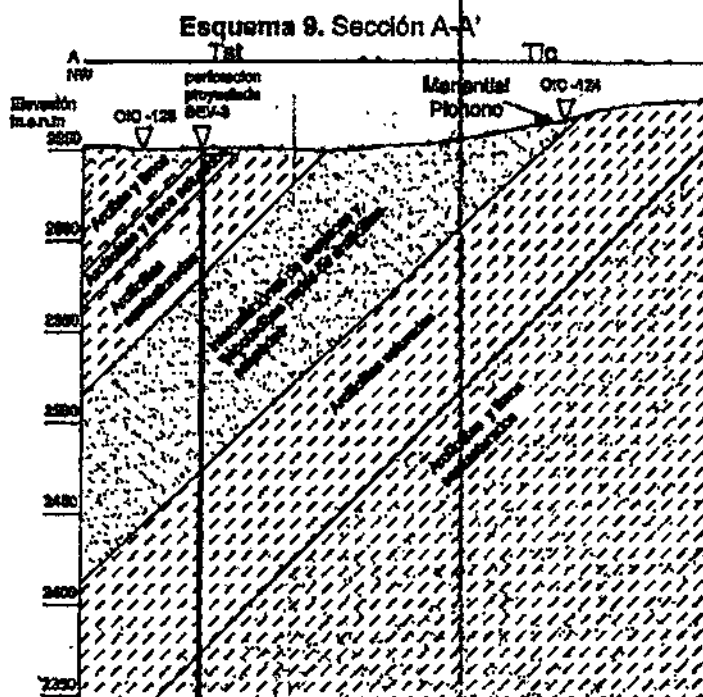
18 SEP 2023 - 02378

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- o Información Geofísica: Interpretación del sondeo eléctrico vertical SEV-3 presentada con Radicado No. 008861 del 19 de abril de 2022

De acuerdo a lo anterior, se realizó la sección A-A' en donde se representa gráficamente de acuerdo a la información existente la posible disposición de las capas en profundidad

- En la sección A-A', se puede observar que el manantial Pionono identificado, se encuentra sobre el nivel de areniscas de interés hidrogeológico a explotar de 70,9 m a 178 m, lo que indica que puede existir conectividad hidráulica entre el acuífero y el manantial, el cual podría verse afectado con el aprovechamiento del agua subterránea, como se observa en la siguiente figura.



Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

De acuerdo a lo anterior, existe incertidumbre en el futuro comportamiento de la oferta de agua del manantial Pionono con la perforación y posible aprovechamiento del agua subterránea, debido a la incidencia del pozo en etapa de explotación, puesto que no se identificó una capa impermeable con la cual se pueda aislar el manantial de los acuíferos a explotar y así evitar que con el aprovechamiento de agua subterránea se interfieran las fuentes hídricas como el manantial y el flujo base de la quebrada Soca, ya que estos pueden tener conectividad hidráulica con los acuíferos.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental **No es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas** a nombre del MUNICIPIO DE OICATA identificado con NIT 800.026.156-5, en el punto de coordenadas en las coordenadas Latitud 05°37'06.06" N, Longitud 73°16'29.7" W a una altitud de 2670 m.s.n.m., ubicado en el predio denominado "SAN BERNARDO" identificado con el código catastral No. 1550000000000003023300000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-9080, ubicado en la Vereda Guintiva, jurisdicción del municipio de Oicata, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Existe incertidumbre en el futuro comportamiento de la oferta de agua del manantial Pionono ubicado en coordenadas Latitud 05°37'02.00" N, Longitud 73°16'27,3" W a una altitud de 2641 m.s.n.m, con la perforación y posible aprovechamiento del agua subterránea, debido a la incidencia del pozo en etapa de explotación, puesto que no se identificó una capa impermeable con la cual se pueda aislar el manantial de los acuíferos a explotar, y así evitar que con el aprovechamiento de agua subterránea

18 SEP 2023 - - 02378

Continuación Resolución No. _____ Página 4

interfieran las fuentes hídricas como el manantial y el flujo base de la quebrada Soca, ya que estos pueden tener conectividad hidráulica con los acuíferos.

- 5.2 Se recuerda al Municipio de Oicatá, que no podrá ejecutar ninguna acción de perforación sobre el predio identificado código catastral No. 1550000000000030233000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-9080, recordando que si es de su interés realizar el aprovechamiento del recurso hídrico de alguna de las fuentes aledañas, se debe contar previamente con el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas, so pena de iniciarse en su contra el respectivo proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

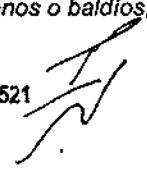
Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*



18 SFP 2023 - 02378

Continuación Resolución No. _____

Página 5

- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el periodo no sea mayor de un (1) año,

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos necesidad existente y requerida.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

18 SEP 2023 - - 02378

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, considera que no es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE OICATÁ**, identificado con el NIT **800.026,156-5**, para la perforación de pozo profundo, ubicado en el predio denominado "San Bernardo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-9080 y código catastral No. 15500000000302330000, jurisdicción de municipio de Oicatá, Boyacá.

Lo anterior teniendo en cuenta que existe incertidumbre en el futuro comportamiento de la oferta de agua del manantial Pionono ubicado en coordenadas Latitud 06°37'02.00" N, Longitud 73°16'27,3" W a una altitud de 2641 m.s.n.m, con la perforación y posible aprovechamiento del agua subterránea, debido a la incidencia del pozo en etapa de explotación, puesto que no se identificó una capa impermeable con la cual se pueda aislar el manantial de los acuíferos a explotar, y así evitar que con el aprovechamiento de agua subterránea interfieran las fuentes hídricas como el manantial y el flujo base de la quebrada Soca, ya que estos pueden tener conectividad hidráulica con los acuíferos.

Teniendo en cuenta lo establecido en los principios que rigen la protección al medio ambiente, el in dubio pro ambiente, principio de precaución y prevención, cuando existe incertidumbre la interpretación jurídica y técnica debe estar encaminada a reducir los posibles impactos sobre los recursos naturales renovables. Por lo anterior, no se otorgará el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado por el **MUNICIPIO DE OICATÁ**, identificado con el NIT **800.026,156-5**.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

19 SEP 2023 - - 02378

Continuación Resolución No. _____

Página 7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE OICATÁ**, identificado con el NIT **800.026.156-5**, para la perforación de pozo profundo, ubicado en el predio denominado "San Bernardo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-9080 y código catastral No. 15500000000302330000, jurisdicción de municipio de Oicatá, Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-0193-23 del 4 de julio de 2023**, al **MUNICIPIO DE OICATÁ**, identificado con el NIT **800.026.156-5**, en la Calle 4 No 3-7 del municipio de Oicatá, correo electrónico gobiernoicata@gmail.com, celular: 3132013437 (según autorización radicado 008861 del 19 de abril de 2022, vista folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00012-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

18 SEP 2023 - - 02379

" Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente CAPP-00022/16".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No 1490 del 05 de octubre de 2016**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, a derivar del pozo profundo, ubicado en la zona urbana, en jurisdicción del Municipio de Duitama (Boyacá); en un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso industrial en lado de vehículos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del Auto.

Que mediante **Radicado 110-10874 del 12 de octubre del 2016**, Corpoboyacá comunica al Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, el auto de inicio del trámite la fecha y la realización de una visita técnica para determinar la viabilidad o no de otorgar el permiso solicitado.

Que, mediante radicado No. 011832 de fecha 4 de noviembre de 2023, se solicita al Municipio de Duitama se publique el aviso **No 0387 del 3 de noviembre de 2016** mediante el cual se comunica la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 25 de noviembre de 2016, a las 9:00 am fijándose en la respectiva cartelera, desde el 08 de noviembre al 23 de noviembre de 2016 Tiempo igual que duró fijando en la Cartelera de Corpoboyacá.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en **Auto No 1490 del 05 de octubre de 2016**, realizaron visita técnica el día 25 de noviembre de 2016 al lugar del aljibe ubicado en zona urbana con dirección Calle 9 No. 35-59 en el municipio de Duitama (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de la Concesión de Aguas Superficiales.

Que, con ocasión de la calamidad pública, pandemia Covid 19, no se pudo dar celeridad al trámite, en aras de brindar mayor publicidad se solicita la fijación del aviso **No 125-21 del 29 de octubre de 2021** publicado en la Alcaldía municipal de Duitama y en la cartelera de Corpoboyacá, el cual permaneció fijado desde el 08 de noviembre hasta el 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se comunica la realización de una visita ocular el día 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 am.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 19 de noviembre de 2021 al lugar del aljibe ubicado en zona urbana con dirección calle 9 No. 35-59 en el municipio de Duitama (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

18 SEP 2023 - - 11 23 79

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que de acuerdo a la visita realizada se consideró necesario solicitar complementación de la información, requiriendo al Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, a través de Radicado No. **160-5136 del 27 de marzo de 2023**, notificado vía correo electrónico el día 27 de marzo de 2023, con el fin de que allegará la siguiente información:

"(...)

De acuerdo a lo informado durante la visita, usted como titular manifiesta el deseo de desistir del trámite adelantada, comentando que no se está ejecutando la actividad e informa de la venta del inmueble, por lo tanto, se requiere que se presente el certificado de tradición y libertad o los soportes de venta que ratifique lo expresado en la visita.

La información solicitada deberá ser radicada a CORPOBOYACÁ, en la ventanilla dispuesta para tal fin en su sede principal o a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co; en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente comunicación

"(...)"

Que, a la fecha, el Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, no allegó la información solicitada, para continuar el trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, no obstante, la manifestación expresa por el solicitante en la visita, los profesionales del área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emiten el **Concepto Técnico No. CA-00351-23 del 31 de julio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Durante la inspección técnica, el Señor TIBERIO RIAÑO MALPICA, informó la intención de desistir del trámite adelantado. En consecuencia, mediante Radicado No. 160-5136 del 27 de marzo de 2023 esta corporación requirió al titular allegar los soportes de venta del inmueble dónde se localiza el aljibe con el fin de verificar lo expresado en la inspección.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo estipulado en Radicado No. 160-5136 del 27 de marzo de 2023 de 15 días y que la información solicitada no ha sido proporcionada, no es posible dar continuidad al presente trámite de concesión de aguas subterráneas.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

6.1 *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico — Ambiental SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la solicitud de concesión de aguas subterráneas iniciada mediante Auto No. 1490 del 05 de octubre de 2016 a nombre a nombre del Señor TIBERIO RIAÑO MALPICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.216.436 de Duitama, para derivar del pozo profundo ubicado en zona urbana con dirección calle 9 No. 35-59 en el municipio de Duitama, con destino industrial para lavado de vehículos.*

Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección técnica el titular informó de la intención de desistir del trámite y se evidencio que en el punto de captación descrito no se encuentra haciendo uso del recurso hídrico y tampoco cuenta con infraestructura que permita la derivación del mismo.

18 SEP 2023 - - 02379

Continuación Resolución No. _____, Página 3

Anudado a lo anterior, el Señor TIBERIO RIAÑO MALPICA, no proporcionó la información solicitada mediante Radicado No. 160-5136 del 27 de marzo de 2023 por lo tanto, no es posible dar continuidad al presente trámite de concesión de aguas subterráneas.

6.2 Teniendo en cuenta que el Señor TIBERIO RIAÑO MALPICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.216.436 de Duitama; no presentó los soportes de venta solicitados mediante Radicado No. 160-5136 del 27 de marzo de 2023, deberá abstenerse de utilizar en algún momento recurso hídrico de la fuente mencionada, en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de uso en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas subterráneas ante la Corporación, so pena de incurrir en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibidem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibidem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del

agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2. 2. 3. 2. 13. 16 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que, ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

18 SFP 2023 - - 02379

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: "**Renunciabilidad de los Derechos.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia".

Que así mismo, el artículo 1502 ibídem, dispone: "**Requisitos para obligarse.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. **CA-00351-23 del 31 de julio de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, procede a aceptar el desistimiento del trámite de la solicitud de Concesión De Aguas Subterráneas admitido mediante **Auto No. 1490 del 05 de octubre de 2016** solicitado a nombre del Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, para derivar del pozo profundo ubicado en zona urbana con dirección calle 9 No. 35-59 en el municipio de Duitama, con destino industrial para lavado de vehículos.

Que lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección técnica el Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, informó la intención de desistir del trámite; así mismo, se evidenció que en el punto de captación descrito no se encuentra haciendo uso del recurso hídrico y tampoco cuenta con infraestructura que permita la derivación del mismo.

Que, aunado a lo anterior, el Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, no proporcionó la información solicitada mediante Radicado No. 160-5136 del 27 de marzo de 2023 por lo tanto, no factible dar continuidad al presente trámite de concesión de aguas subterráneas, por lo que se procederá a declarar desistido el presente trámite llevado a cabo bajo el expediente **OOPE-00018-21**. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

18 SEP 2023 - - 0 2 3 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que el archivo del presente expediente y la declaración de desistimiento no impide al solicitante realizar una nueva solicitud de Concesión De Aguas Subterráneas en el futuro. Esta posibilidad está regida por lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para dicho trámite.

Que sin la obtención de la Concesión De Aguas Subterráneas, el Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, deberá abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la fuente mencionada, en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de uso en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas subterráneas ante la Corporación, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento del trámite de la solicitud de concesión de aguas subterráneas iniciado mediante **Auto No. 1490 del 05 de octubre de 2016** a nombre del Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, para derivar del pozo profundo ubicado en zona urbana con dirección calle 9 No. 35-59 en el Municipio de Duitama, con destino industrial para lavado de vehículos, solicitado por el mismo usuario.

PARÁGRAFO: Acoger el Concepto Técnico No. **CA-00351-23 del 31 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, para que se abstenga de utilizar en algún momento recurso hídrico de la fuente pozo profundo ubicado en zona urbana con dirección calle 9 No. 35-59 en el municipio de Duitama, en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de uso en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas subterráneas ante la Corporación, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **CAPP-00022/16**, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión De Aguas Subterráneas, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-00351-23 del 31 de julio de 2023**, al Señor **TIBERIO RIAÑO MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.216.436** de Duitama, enviando comunicación en la Calle 9 No 35- 59 del municipio de Duitama, (según



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

16 SEP 2023 - - 0 2 3 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página 7

autorización radicado 012434 del 5 de agosto de 2016, visto folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo definido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 50 y ss del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea - CAPP-00022-16.

RESOLUCIÓN No.

(**19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 0**)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1026 del 02 de noviembre de 2022**, Corpoboyacá da inicio al trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, de la fuente hídrica inopinada, sobre las coordenadas Latitud: 5°34'42,1" Longitud: 73°32'01,6", para la construcción de una obra tipo "Box Culvert, para solucionar un paso vial de difícil acceso en la vía Arrayan dentro del programa de Colombia rural", en la vereda Arrayan, en jurisdicción del Municipio de Sáchica (Boyacá).

Que, en el citado auto de inicio, Corpoboyacá también dispóné coordinar la práctica de una visita ocular al lugar de la intervención, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se realizó visita ocular por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental el día 02 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y evaluada la información aportada por el solicitante, que reposa en el expediente **OPOC-00064-22**, se emite **Concepto Técnico No OC-0263-23 del 14 de julio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, de cuyo contenido se sintetiza lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción de un Box Culvert presentado en el Radicado No. 012711 del 31 de mayo de 2022, por lo tanto se deben desarrollar rigurosamente las MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del Box Culvert.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.

19 SEP 2023 - - 02380

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo; se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

Anexan MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

Sé deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE SÁCHICA, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre del Municipio de Sáchica identificada con NIT No. 800.019.846-1, sobre la fuente denominada "Quebrada el Jabón", de manera temporal por el término de 4 semanas (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) Box Culvert y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Box Culvert	5° 34' 42.08"	73° 32' 1.53"	2187

No.	Nombre	Fuente Hídrica	LARGO 1 (m)	LARGO 2 (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)

1	ALETAS	Quebrada el Jabón	2,32	1,15	1,15	2,00	4	7,98	24,981
2	LOSA	Quebrada el Jabón	6,5		2	13	1	13	
3	Box Culvert	Quebrada el Jabón	2		2	4	1	4	

Nota 1: toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, el Municipio de Sáchica deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

Nota 2: en el evento que la construcción del Box Culvert no se realice en las 4 semanas contadas a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el Municipio de Sáchica deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 5.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, El Municipio de Sáchica identificado con NIT No. 800.019.846-1 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 5.3. El Municipio de Sáchica identificado con NIT No. 800.019.846-1, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada el Jabón.
- 5.4. El Municipio de Sáchica identificado con NIT No. 800.019.846-1 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del Box Culvert esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.
- 5.5. El Municipio de Sáchica identificado con NIT No. 800.019.846-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto técnico.
- 5.6. Además de las medidas ambientales que presentó el Municipio de Sáchica mediante radicado N° 013340 del 06 de junio de 2022, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

19 SEP 2023 - - 02380

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un' derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que estén cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
 - No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
 - Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 5.7. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.8. No se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 5.9. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 840 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento,

Continuación Resolución No. 19 SEP 2023 - 02380 - Página No. 5

mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
840 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.10.** Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Sáchica conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.
- 5.11.** Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 5.12.** Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el Municipio de Sáchica deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.
- 5.13.** Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.
- 5.14.** Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

19 SEP 2023 - - 02380

Continuación Resolución No. ... _____ Página No. 6

- 5.15. *En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.*
- 5.16. *El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.*
- 5.17. *La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.*
- 5.18. *Finalizada la ejecución de la obra, el Municipio de Sáchica identificado con NIT No. 800.019.846-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.*
- 5.19. *El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire

19 SEP 2023 - 02380

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*.

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0263-23 del 14 de julio de 2023** la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, sobre la fuente denominada "Quebrada el Jabón", de manera temporal por el término de 4 semanas (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) Box Culvert y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Box Culvert	5° 34' 42.08"	73° 32' 1.53"	2187

No.	Nombre	Fuente Hídrica	LARGO 1 (m)	LARGO 2 (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m2)	Cantidad de secciones	Área Total (m2)	Área Total Ocupación (m2)
1	ALETAS	Quebrada el Jabón	2,32	1,15	1,15	2,00	4	7,98	24,981

19 SEP 2023 - - 02380

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

2	LOSA	Quebrada el Jabón	6,5	2	13	1	13
3	Box Culvert	Quebrada el Jabón	2	2	4	1	4

Que es importante indicar que una vez que se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación; así mismo, en el evento que la construcción del Box Culvert no se realice en las 4 semanas contadas a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el Municipio de Sáchica deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **840** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
840 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que respecto a la construcción de un Box Culvert presentado en el Radicado No. 012711 del 31 de mayo de 2022, se recomienda desarrollar rigurosamente las MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones tanto para la etapa de demolición de la obra existente, como para la etapa constructiva de la nueva obra:

- o No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del Box Culvert.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

Que en este mismo sentido, es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente, así mismo, teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

Que de igual manera, en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra, adicional también deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra, lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

Que es importante advertir al ente territorial que deberán contar con los respectivos MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Sé deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por el MUNICIPIO DE SÁCHICA, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0263-23 del 14 de julio de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

19 SFP 2023 - - n 2 3 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, sobre la fuente denominada "Quebrada el Jabón", de manera temporal por el término de 4 semanas (contados a partir de la inicio de ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) Box Culvert y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Box Culvert	5° 34' 42.08"	73° 32' 1.53"	2187

No.	Nombre	Fuente Hídrica	LARGO 1 (m)	LARGO 2 (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m2)	Cantidad de secciones	Área Total (m2)	Área Total Ocupación (m2)
1	ALETAS	Quebrada el Jabón	2,32	1,15	1,15	2,00	4	7,98	24,981
2	LOSA	Quebrada el Jabón	6,5		2	13	1	13	
3	Box Culvert	Quebrada el Jabón	2		2	4	1	4	

PARÁGRAFO: indicar que una vez que se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación; así mismo, en el evento que la construcción del Box Culvert no se realice en las 4 semanas contadas a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el Municipio de Sáchica deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico **OC-0263-23 del 14 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, El **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1** o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada el Jabón.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso que deberá realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del Box Culvert esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

19 SEP 2023 - 02380

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del **Concepto Técnico No OC-0263-23 del 14 de julio de 2023**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al titular del permiso, **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, que además de las medidas ambientales que presentó el Municipio de Sáchica mediante radicado N° 013340 del 06 de junio de 2022, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que **NO** se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO: imponer al titular del permiso **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. 800.019.846-1, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **840 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
840 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración

	Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
--	---

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Sáchica conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1 que el otorgamiento del presente permiso NO ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce NO ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el Municipio de Sáchica deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Recordar al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar al titular, que debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce que la presente viabilidad de ocupación de cauce, NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso

19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Señalar que, finalizada la ejecución de la obra, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El titular, deberá informar a Corpoboyacá en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir al ente territorial, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0263-23 del 14 de julio de 2023**, al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, en la Carrera 4 No 3-41 del municipio de Sáchica (Boyacá), o a través del correo electrónico planeación@sachica-boyaca.gov.co (según autorización radicado 012711 del 31 de mayo de 2022, visto folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00064-22

RESOLUCIÓN No.

(19 SEP 2023 - - 02381)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4443 del 27 de diciembre de 2016**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha, para derivar de la fuente denominada "Quebrada NN". Ubicada en la vereda Soconsuca de Blancos del municipio de Sotaquirá en las coordenadas Latitud 5°43'43, 7"N y Longitud 73°9'44,4" en una altura de 2634 m.s.n.m., un caudal de 2,00 L/s, distribuido de la siguiente manera: Para uso agrícola de 26.6 (ha) un caudal de 1,95 L/S para beneficiar los predios San Francisco, El Higuérón, La Esperanza, El Recuerdo, El Ramo, Trevisonda y San Rafael; y para uso pecuario de 58 bovinos un caudal de 0.055 L/s.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al Señor ÁNGEL CELY CARLOS URIBE, identificado con C.C. 4.257.893 expedida en Socha, para que presente en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y en los términos de CORPOBOYACÁ; y debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda del agua, así como deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

"(...)"

Que mediante **Radicado No. 002519 del 20 de febrero de 2017** el usuario presenta el Programa para Uso Eficiente del Ahorro del Agua, según el expediente 00CA-00006- 16, y mediante **oficio No. 3632 del 22 de marzo de 2017** Corpoboyacá informa que el documento presentado NO CUMPLE con los parámetros establecidos por la Corporación y Ley 373 de 1997, en los componentes de información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente, formulación, control y seguimiento.

Que mediante **Radicado No.04453 de 05 de marzo de 2021** el usuario presenta documentación, dando cumplimiento a lo solicitado en el **oficio No. 3632 del 22 de marzo de 2017**, referente a: informe preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente y análisis de alternativas, formulación, control y seguimiento.

Que mediante **concepto técnico No. OH-199-21 del 23 de agosto de 2021**, se realiza evaluación del programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, en el que la Corporación desde el punto de vista técnico ambiental, determina que el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado y le informa al usuario por medio del **Oficio No. 12349 del 25 de agosto de 2021**.

19 SEP 2023 - - 11 23 81

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante **Radicados No. 265050 del 28 de octubre de 2021, No. 26771 del 02 de noviembre de 2021 y No. 27524 del 08 de noviembre de 2023**, el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC 4.257.893 expedida en Socha, entrega las correcciones solicitadas en el **concepto técnico No. OH-199-21**.

Que mediante **concepto técnico No. OH-874-21 del 15 de diciembre de 2021** se realiza evaluación Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, en el que la Corporación desde el punto de vista técnico ambiental, establece que el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado y le informa al usuario por medio del **Oficio No. 19858 del 22 de diciembre de 2021**.

Que mediante **radicados No. 003294 del 15 de febrero de 2022 y No. 4495 del 28 de febrero de 2022**, el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC 4.257.893 expedida en Socha, solicita una mesa de trabajo para aclarar dudas respecto a los ítems del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el **concepto técnico No. OH-874-21**, dicha mesa de trabajo virtual se programó para el 24 de marzo de 2022, mediante oficio No. 2741 del 14 de marzo de 2022 y se realizó en la fecha prevista generando la respectiva acta formato FGP-23.


Que mediante **Radicado No. 10389 del de 04 de mayo de 2022**, solicita plazo de treinta días adicionales presentados en la mesa de trabajo y exponiendo razones.

Que mediante **radicado No. 14146 del 14 de junio de 2022**, el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC 4.257.893 expedida en Socha, realiza la entrega de correcciones solicitadas mediante el **concepto técnico No. OH-874-21**, con el fin de dar continuidad a la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que mediante **oficio No. 160-010028 del 11 julio de 2022** Corpoboyacá acepta prórroga propuesta para la entrega de los ajustes requeridos en el **concepto técnico No. OH-874-21**.

Que mediante **oficio No. 160-010771 del 27 de julio de 2022**, Corpoboyacá solicita una mesa de trabajo presencial a fin que se socialice por parte del Usuario los aspectos que se tuvieron en cuenta en marco de la subsanación de los ajustes solicitados por la entidad durante las anteriores evaluaciones, la cual se realiza el 18 de agosto de 2022, según acta FGR 23 de la misma fecha.

Que mediante **radicado No. 22709 del 23 de septiembre de 2022**, el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC 4.257.893 expedida en Socha, solicita plazo ajustes realizados en la mesa de trabajo realizada el 8 de agosto de 2022. Corpoboyacá mediante oficio No. 160-015622 del 02 de noviembre de 2022 le concede un último plazo para la entrega de ajustes requeridos, también le informa que de acuerdo con resolución No. 4443 del 27 de diciembre de 2016, su condición de persona natural, los criterios de aplicabilidad del PUEAA simplificado fueron modificados y se le brindará la orientación respectiva.

Que mediante **radicado No. 029010 del 2 de diciembre de 2022**, el usuario presenta el formato FGP-09 "Información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA Simplificado)." 

Que mediante **oficio No. 160-000715 del 18 de enero de 2023**, Corpoboyacá informa al titular que el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA Simplificado), no es legible por lo que es necesario allegarlo nuevamente.

Que mediante **radicados No. 2272 del 31 de enero de 2023 y No. 2744 del 06 de febrero de 2023**, el titular allega nuevamente el formato FGP-09 "Información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA Simplificado).

Que mediante **oficio No. 160-007151 del 25 de abril de 2023** Corpoboyacá programa mesa de trabajo virtual para el 04 de mayo de 2023 con el propósito de dar claridad a algunos ítems del formato FGP-09 "Información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA Simplificado), generando acta en formato FGP-23.

Que mediante **radicado No. 12686 del 11 de mayo de 2023 y radicado No. 12899 del 15 de mayo de 2023**, el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC 4.257.893 expedida en Socha, presenta nuevamente el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA Simplificado).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° **OH-266-23 del 31 de julio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Carlos Uribe Ángel Cely identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.893 expedida en Socha, como titular de la concesión y responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA, se le recomienda para la realización de las actividades en el cumplimiento de las metas mencionadas en el ítem prospectiva del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y formulación de proyectos del presente concepto, se debe tener en cuenta que la periodicidad de medición de estas metas es anual.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

7. CONCEPTO TÉCNICO

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado mediante los radicados No. 12686 del 11 de mayo de 2023 y No. 12899 del 15 de mayo de 2023, por el Señor Carlos Uribe Ángel Cely identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.893 expedida en Socha, como titular de la concesión, y ajustado de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentaria, y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Señor Carlos Uribe Ángel Cely identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.893 expedida en Socha, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00006-16, así como las derivadas del Acto Administrativo que acoge el presente concepto, emitido por la Autoridad Ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	0,055	0,055	0,054	0,053	0,052	0,5
Abv	1,95	1,95	1,92	1,9	1,9	1,8

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ 2022

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS:

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	16	15	14	13	12	11
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (agua tratada)						
En el almacenamiento (si existe)	7	6	5	4	3	2
En las redes de distribución	7	6	5	4	3	2
Al interior de la vivienda						
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	15	14	13	12	11	10
Otras pérdidas (Especificar)						
Total, pérdidas	45	41	37	33	29	25

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	META	INVERSIÓN	PERÍODO				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Conservación y protección de la quebrada NN	Implementar brigadas de limpieza y mantenimiento en zonas aledañas a la fuente	2 de brigadas de limpieza/año	\$ 4.000.000,00					
	Compra de especies nativas para reforestar	Compra de 800 plantas nativas de la región	\$ 4.000.000,00					
	Reforestar con especies nativas los predios aledaños a la recarga hídrica	Siembra de 800 plantas nativas de la región	\$ 2.000.000,00					
Mejoramiento del sistema de regadío y abrevadero para garantizar el suministro de agua en cantidad y reducción de pérdidas	Realizar mantenimiento de la captación, sistema de control y conducción del recurso hídrico	1 mantenimiento a la captación, sistema de control y conducción del recurso hídrico cada año	\$ 3.500.000,00					
	Compra e instalación de aspersores ahorradores de agua	Compra de 4 aspersores	\$ 1.000.000,00					
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

Educación ambiental e implementación de nuevas tecnologías para el ahorro de agua	Realizar charlas educativas de concientización a los trabajadores encargados de riego y abrevadero en el uso racional del recurso, mediante talleres y el uso de elementos audiovisuales. Formulación, aplicación y tabulación de encuestas de buenas prácticas implementadas por los trabajadores	2 capacitaciones / año	\$ 2.000.000,00					
				PERÍODO DE EJECUCIÓN				
FORMULACIÓN	ACTIVIDADES	CANTIDAD	PRESUPUESTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reúso y aprovechamiento de aguas lluvias	Diseño de un sistema de almacenamiento de recolección de agua lluvia	1 diseño del sistema	\$ 500.000					
	Compra de materiales para la recolección de agua lluvia	Compra de materiales para 1 recolección de agua lluvia	\$ 3.000.000					
	Instalación de un sistema de almacenamiento de agua lluvia	instalación de 1 sistema	\$ 5.000.000					
	Implementación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento propio para la recolección de agua lluvia para su posterior reúso en el regadío de predios	1 mantenimiento anual	\$ 1.500.000,00					

Nota: En cumplimiento del ítem 5 FORMULACIÓN DE PROYECTOS, Plan de Acción establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, Proyecto 1: Conservación y protección de la quebrada NN, del presente concepto, el Señor Carlos Uribe Angel Cely, deberá realizar el respectivo mantenimiento de las plantas nativas propuestas para siembra en marco del PUEAA, por el término de dos (2) años.

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el Señor Carlos Uribe Ángel Cely identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.893 expedida en Socha, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.
8. Se requiere al Señor Carlos Uribe Ángel Cely identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.893 expedida en Socha, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4443 del 27 de diciembre de 2016, a fin de evitar el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra, en marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

19 SEP 2023 - - 02381

Continuación Resolución No. _____ Página 6

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la

19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 8

estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-266-23 del 31 de julio de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 4443 del 27 de diciembre de 2016**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-266-23 del 31 de julio de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en los seguimientos realizados a la concesión de aguas, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 4443 del 27 de diciembre de 2016**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OH-266-23 del 31 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha, que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Precisar que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00006-16**, así como las derivadas del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Año	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Módulos de consumo	0,055	0,055	0,054	0,053	0,052	0,5
Módulos de consumo	1,95	1,95	1,92	1,9	1,9	1,8

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACA 2022

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS:

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	16	15	14	13	12	11
En los procesos de tratamiento						
En la conducción (agua tratada)						
En el almacenamiento (si existe)	7	6	5	4	3	2
En las redes de distribución	7	6	5	4	3	2
Al interior de la vivienda						
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	15	14	13	12	11	10
Otras pérdidas (Especificar)						
Total, pérdidas	45	41	37	33	29	25

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Proyecto	Actividad	Meta	Presupuesto	Plazo de ejecución				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Conservación y protección de la quebrada NN	Implementar brigadas de limpieza y mantenimiento en zonas aledañas a la fuente	2 de brigadas de limpieza/año	\$ 4.000.000,00					
	Compra de especies nativas para reforestar	Compra de 800 plantas nativas de la región	\$ 4.000.000,00					
	Reforestar con especies nativas los predios	Siembra de 800 plantas nativas de la región	\$ 2.000.000,00					

19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 10

				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
OBJETIVO	ACTIVIDADES	UNIDAD	PRECIPUESTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	aledaños a la recarga hídrica							
Mejoramiento del sistema de regadío y abrevadero para garantizar el suministro de agua en cantidad y reducción de pérdidas	Realizar mantenimiento de la captación, sistema de control y conducción del recurso hídrico	1 mantenimiento a la captación, sistema de control y conducción del recurso hídrico cada año	\$ 3.500.000,00					
	Compra e instalación de aspersores ahorradores de agua	Compra de 4 aspersores	\$ 1.000.000,00					
OBJETIVO	ACTIVIDADES	UNIDAD	PRECIPUESTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación ambiental e implementación de nuevas tecnologías para el ahorro de agua	Realizar charlas educativas de concientización a los trabajadores encargados de riego y abrevadero en el uso racional del recurso, mediante talleres y el uso de elementos audiovisuales.	2 capacitaciones / año	\$ 2.000.000,00					
	Fomulación, aplicación y tabulación de encuestas de buenas prácticas implementadas por los trabajadores							
OBJETIVO	ACTIVIDADES	UNIDAD	PRECIPUESTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reúso y aprovechamiento de aguas lluvias	Diseño de un sistema de almacenamiento de recolección de agua lluvia	1 diseño del sistema	\$ 500.000					
	Compra de materiales para la recolección de agua lluvia	Compra de materiales para 1 recolección de agua lluvia	\$ 3.000.000					
	Instalación de un sistema de almacenamiento de agua lluvia	instalación de 1 sistema	\$ 5.000.000					
	Implementación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento propio para la recolección de agua lluvia para su posterior reúso en el regadío de predios	1 mantenimiento anual	\$ 1.500.000,00					

PARÁGRAFO: Requerir al titular de la concesión el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha para que en cumplimiento del ítem 5 FORMULACIÓN DE PROYECTOS, Plan de Acción establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, Proyecto 1: Conservación y protección de la quebrada NN, del Concepto Técnico N° **OH-266-23 del 31 de julio de 2023**, realice el respectivo mantenimiento de las plantas nativas propuestas para siembra en marco del PUEAA, por el término de dos (2) años.

19 SEP 2023 - 02381

Continuación Resolución No. _____

Página 11

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Precisar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al titular el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha que ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4443 del 27 de diciembre de 2016, a fin de evitar el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra, en marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir al Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha, para que, al finalizar la vigencia, presente el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión el Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **OH-266-23 del 31 de julio de 2023**, al Señor **CARLOS URIBE ÁNGEL CELY**, identificado con CC **4.257.893** expedida en Socha, enviando comunicación en la Carrera 7 No 3-37 del Municipio de Socha, correo electrónico: vicollimitada@gmail.com (según autorización radicado 14146 del 14 de junio

Continuación Resolución No. 19 SED 2023 - - 02381 Página 12

de 2022, visto folio 162), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial OOCA-00006-16

RESOLUCIÓN 2382

(19 SEP 2023)

Por medio de la cual se revoca unos actos administrativos

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 20967 de fecha 13 de noviembre de 2022, el señor GUILLERMO MESA y demás personas del barrio La Casita de la vereda Hormezque del municipio de Tasco, ponen en conocimiento a esta corporación queja por posible contaminación ambiental causada instalación de planta de Producción de Mezcla Asfáltica en la vereda Hormezque del municipio de Tasco.

Que el día 08 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ realizó visita de inspección a un predio ubicado en la vereda Hormezaque del municipio de Tasco, en compañía de los ingenieros JULIÁN RINCÓN y JOHANA DÍAZ, funcionarios del consorcio y los señores GUILLERMO MESA y ARNULFO SAAVEDRA, habitantes de la comunidad.

Que mediante los radicados Nos. 104-5352 de fecha 28 de marzo de 2023 y 104-7322 de fecha 26 de abril de 2023, Corpoboyacá envió comunicación al CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, para que se abstenga de manera inmediata realizar actividades de cargue, descargue y almacenamiento de materiales a granel en el patio ubicado en las coordenadas Latitud 05°58'12.38" N, Longitud 72°45'11.24" W, a una altura de 2492 m.s.n.m., hasta tanto no se dé cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 02889 de fecha 22 de diciembre de 2022, adicional le recordó e informó que debe abstenerse de hacer uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales hasta que obtenga los permisos y/o autorizaciones por parte de CORPOBOYACA.

Que mediante el radicado No. 0011796 de fecha 12 de mayo de 2023, la personería municipal de Paz de Río, allega radicado mediante el cual informa que el día jueves 23 de marzo de 2023, realizó visita al sitio encontrándose que el CONSORCIO VÍAS NACIONALES, estaba en operación sin contar con las medidas de contención y mitigación, tales como hidratación del área o barreras que impidan su propagación y en consecuencia generando riesgo a la salud respiratoria de los pobladores aledaños.

Que el grupo de evaluación de la Oficina Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ, realizó visita a al predio ubicado en las coordenadas Latitud 05°58'12.38" N, Longitud 72°45'11.24" W, a una altura de 2492 m.s.n.m., vereda Hormezaque, en jurisdicción del municipio de Tasco, el cual emitió el concepto técnico No. CTO-0052-23 del 20 de junio del 2023 el cual hace parte integral de este acto administrativo y se extracta lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

(...)

Por lo descrito anteriormente desde la parte técnica se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades de acopio de materiales a granel desarrolladas en el predio ubicado en las coordenadas Latitud 05°58'12.38" N, Longitud 72°45'11.24" W, a una altura de 2492 m.s.n.m., de propiedad del Consorcio Vías Nacionales, identificado con Nit No. 901.474.028-8 y adelantar las acciones administrativas a que dé lugar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por el desarrollo de actividades de acopio y trituración de materiales a granel sin contar con los permisos ambientales requeridos asociados al desarrollo de la actividad

(permiso de emisiones, vertimientos, permiso de concesión de aguas superficiales, y registro de funcionamiento de patio de acopio de materiales).

(...)

Que mediante Resolución No. 2074 del 29 de agosto del 2023, CORPOBOYACÁ impone una medida preventiva en contra del CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8, de suspensión de la actividad de acopio de material granulado (recebo), realizada en el predio ubicado en las coordenadas Latitud 05°58'12.38" N, Longitud 72°45'11.24" W, a una altura de 2492 m.s.n.m, en la vereda Hormezaque, en jurisdicción del municipio de Tasco; la decisión adoptada es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos instantáneos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantará, cuando de cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre del 2022, emitida por CORPOBOYACÁ, y se cuente con los permisos ambientales requeridos para realizar dicha actividad emisiones atmosféricas, vertimientos, concesión de aguas superficiales.

La Resolución No. 2074, fue comunicada al señor WILLIAN ANDRES ORJUELA, el día 12 de septiembre del 2023.

Que mediante resolución No. 2075 del 29 de agosto del 2023, CORPOBOYACÁ inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con NIT. 901.474.028-8.

Que la Resolución No. 2075, fue comunicada al señor WILLIAN ANDRES ORJUELA, el día 12 de septiembre del 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ibídem establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de ésta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la

Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realiza el siguiente análisis de orden jurídico y jurisprudencial.

En atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se prevé que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ese Código y en las leyes especiales. Señala además, que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, en el entendido que los aludidos principios constituyen un pilar dentro de la recta actuación de las entidades públicas resulta procedente desarrollar aquellos que le son aplicables al caso concreto, con el fin de dar adecuado trámite a las solicitudes elevadas dentro del procedimiento ambiental adelantado, así:

"Principio del debido proceso: Las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los

principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Principio de eficacia: *Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Principio de economía: *Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

Principio de celeridad: *las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Es de resaltar, que con la materialización de los mencionados principios se evita que se realicen actuaciones arbitrarias, que ocasionen un perjuicio a quienes acudan a las autoridades administrativas, esto en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, buscando siempre la materialización del derecho sustancial.

Respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, se puede decir que la misma tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación; por lo tanto, es deber de la administración retirar del mundo jurídico sus propios actos administrativos, cuando los mismos estén incursos en alguna de las causales que establece el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"... La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"... Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una

causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (El subrayado es nuestro).

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), siendo Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Doctrinariamente el Doctor Luis Carlos Sachica en el texto denominado "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio."

Para el caso que nos ocupa, una vez analizadas en su integridad las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00039-23, se evidencia que el trámite administrativo sancionatorio ambiental se impone una medida preventiva en contra CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, mediante la Resolución No. 2074 del 29 de agosto del 2023, consistente en la suspensión de la actividad de acopio de material granulado (recebo), y mediante Resolución No. 2075 del 29 de agosto del 2023, se inicia proceso sancionatorio en contra del mencionado Consorcio, actos administrativos debidamente notificados y ejecutoriados.

El consorcio es la unión de varias entidades que, al compartir objetivos comunes, deciden aliarse en una estrategia conjunta. No se trata de una fusión de empresas, sino que cada entidad mantiene su independencia, pero adoptan un marco de relaciones con un propósito compartido, son formas de compartir riesgos entre personas naturales o jurídicas, que tienen capacidad para contratar con

las entidades públicas, donde los miembros del consorcio responden solidariamente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato.

El consorcio no es unas personas jurídicas sino la unión de personas para presentar una propuesta y celebrar y ejecutar un contrato con una entidad pública. Por ello, el acuerdo consorcial ha sido denominado contrato de colaboración o de agrupación. Y, tienen una duración limitada en el tiempo, pues, se repite, se crean solo para la presentación de una propuesta y, si resultan favorecidos, para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato correspondiente.

Por lo tanto, si un consorcio se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes del mismo debe comparecer en forma individual, a menos que dentro de las previsiones que se hubiesen acordado al momento de constituir el consorcio se hubiere facultado a su representante para iniciar las acciones judiciales pertinentes.

Teniendo en cuenta que CORPOBOYACA impuso una medida preventiva e inicio trámite administrativo sancionatorio en contra del CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, no siendo esta persona jurídica, que tiene una duración limitada en el tiempo, que cada uno de sus integrantes deben comparecer al trámite administrativo en forma individual; la Corporación revisando el Sistema de Información de Corpoboyacá GEOAMBIENTAL, evidencio que el Consorcio, está realizando varios trámites con el fin de obtener permisos ambientales y a partir de la documentación aportada se pudo constatar que el investigado está integrado por las siguientes empresas:

- 1.- KMA COSNTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit No. 830094920-5.
- 2.- CICON S.A.S, identificada con Nit No. 890403235-3.
- 3.- CONSTRUCTORA EMMA LTDA, identificada con Nit. 806014108-1.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa y propender por que las decisiones de esta autoridad ambiental sean eficaces, se deberán revocar los actos administrativos Resolución No. 2074 del 29 de agosto del 2023 mediante la cual se impone una medida preventiva y Resolución No. 2075 del 20 de agosto del 2023 mediante la cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental, para vincular al proceso sancionatorio a los integrantes del Consorcio KMA COSNTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit No. 830094920-5, CICON S.A.S, identificada con Nit No. 890403235-3 y CONSTRUCTORA EMMA LTDA, identificada con Nit. 806014108-1.

Se concluye entonces, que atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial el del debido proceso y derecho de defensa, esta autoridad ambiental encuentra jurídicamente procedente revocar en su totalidad las decisiones tomadas a través de la Resolución No. 2074 del 29 de agosto del 2023 y Resolución No. 2075 del 20 de agosto del 2023, y en su lugar vincular a las empresas KMA COSNTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit No. 830094920-5, CICON S.A.S, identificada con Nit No. 890403235-3 y CONSTRUCTORA EMMA LTDA, identificada con Nit. 806014108-1, dentro presente trámite administrativo ambiental sancionatorio y así poder emitir un pronunciamiento de fondo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad las Resolución No. 2074 del 29 de agosto del 2023 y Resolución No. 2075 del 20 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular a las empresas KMA COSNTRUCCIONES S.A.S, identificada con Nit No. 830094920-5, CICON S.A.S, identificada con Nit No. 890403235-3 y CONSTRUCTORA EMMA LTDA, identificada con Nit. 806014108-1, como integrantes del CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, dentro presente trámite administrativo ambiental sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, a través de su representante legal, ubicado en la carrera 2 No. 11 - 41 Edificio Grupo Área Piso 22 Bocagrande, de la ciudad de Cartagena, email: notificacionesjudiciales@kma.com.co, licitaciones@kma.com.co, de no ser posible así, procédase a notificar por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivo en: RESOLUCIÓN-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00039-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(19 SEP 2023 - - 11 23 813

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0818 del 16 de septiembre de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con Nit No. **891.801.994-6**, para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5°33'48.80"N y Longitud: 73°23'44.30"O, Altitud: 2995 m.s.n.m., localizadas en la vereda Rista en jurisdicción del municipio de Motavita-Boyacá, un caudal de 0,29 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico, para el beneficio de 66 suscriptores (264 usuarios permanentes y 29 usuarios transitorios).

Mediante Aviso comisorio No. 0144-22 del diez (10) de octubre de 2022 publicado en la Alcaldía Municipal de Motavita del 12 al 27 de octubre de 2022 y en la cartelera principal de CORPOBOYACÁ del 12 al 26 de octubre de 2022, se fijó fecha y hora de la visita para el 28 de octubre de 2022.

El día 28 de octubre de 2022, se realizó la visita técnica de inspección ocular al lugar del pozo profundo "Rista 1", ubicado en la vereda Rista, Municipio de Motavita, por parte del funcionario Jhon Michel Fonseca Rodríguez, delegado por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-641-22 del 05 de julio de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

5.1. COMPORTAMIENTO HIDRÁULICO DEL ACUÍFERO

El municipio de Motavita debe continuar con la realización de los monitoreos anuales de caudal en época de estiaje de los nacimientos Ojo de Agua, Eucalipto y Alcaparro, durante los dos primeros años de la presente concesión, esto con el fin de analizar el comportamiento hidrológico en el sector y poder tomar de ser necesarias las medidas requeridas para mantener el equilibrio hidráulico del acuífero con la entrada en operación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) con el fin de realizar el correspondiente acompañamiento.

5.2. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 014323 del 15 de junio de 2021, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

19 SFP 2023 - - N 2 3 R 3

Continuación Resolución No. _____

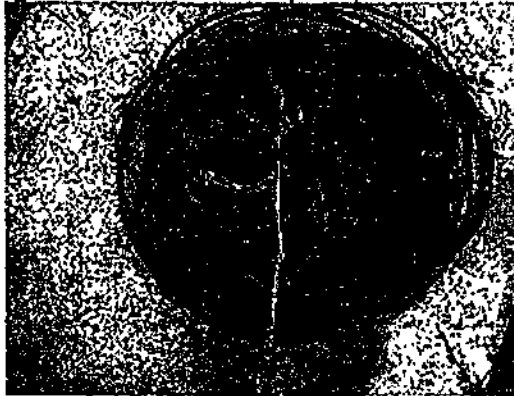
Página 2

De acuerdo a lo anterior, **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, debe presentar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del recibo de la comunicación oficial los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual **CORPOBOYACÁ** cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

5.3. INFRAESTRUCTURA IDENTIFICADA

- **Captación:** El municipio de Motavita realizará la captación de la fuente subterránea mediante un pozo profundo "Rista 1" de 400 m de profundidad, localizado en las coordenadas Latitud: 5°33'48.8" N y Longitud: 73°23'44.30" O, a través de toma directa mediante una bomba sumergible ubicada a 180 m de profundidad.

Fotografía 2. Estado actual pozo profundo "Rista 1".



Fuente: Corpoboyacá 2022

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar Concesión de Aguas subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con Nit No. 891-801-994-6, representado legalmente por la señora **MERY MOZO FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.036.459 expedida en Tunja, con destino a uso doméstico en las veredas Rista y Carbonera del municipio de Motavita para beneficio de 264 usuarios permanentes y 29 usuarios transitorios en un caudal de 0,5 l/s equivalente a un volumen diario de 43,2 m³, a derivar de la fuente hídrica subterránea denominada Pozo profundo "Rista 1" con código 1547602090POZ localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°39'32.7" N y Longitud: 73°18'55.8" O, a una altura de 2855 msnm., en el Predio con Matricula No. 070-245826, ubicado en la vereda Rista del municipio de Motavita.
- 6.2. Teniendo en cuenta que la captación de agua se realizará a través de equipo de bombeo El **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con Nit No. 891-801-994-6, deberá presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba empleada, potencia, altura dinámica, régimen de tiempo de bombeo en pro del volumen autorizado, de tal forma se sustente como los equipos empleados tiene la capacidad de captar el mismo, por otra parte se debe tener un adecuado manejo de grasas, aceites y/o lubricantes para que no afecte el pozo como tal, además debe indicarse los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento utilizados. Adicionalmente y con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado implementar un macromedidor a la salida de la bomba (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración).
- 6.3. Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado en el formato FGP-09 mediante Radicado No. 014323 del 15 de junio de 2022, se evidencia que éste No cuenta con la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas y formulación.

Por otra parte, es importante reiterarle que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022"; modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, quedando los mismos de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Por lo anterior, y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace: <<https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica>>

Si es del interés del municipio de Motavita, BOYACÁ, y dados los insumos técnicos aportados por el formato FGP-09 presentado, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular.

- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 892 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
892 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62



19 SFP 2023 - - n 2 3 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
 ** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6. El municipio de Motavita debe continuar con la realización de los monitoreos anuales de caudal en época de estiaje de los nacimientos Ojo de Agua, Eucalipto y Alcaparro, durante los dos primeros años de la presente concesión, esto con el fin de analizar el comportamiento hidrológico en el sector y poder tomar de ser necesarias las medidas requeridas para mantener el equilibrio hidráulico del acuífero con la entrada en operación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles) con el fin de realizar el correspondiente acompañamiento.
- 6.7. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.8. En el área circundante al pozo profundo (radio mínimo de 5 metros), no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, por ende, deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- 6.9. En el evento que, durante la vigencia de la concesión, el pozo salga de funcionamiento y entre en plan de clausura, se debe allegar informe que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:
- Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
 - Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia del río. (adquirida con proveedor legalmente constituido).
 - Los 12 m superiores serán rellenos con bentonita, lechada de cemento o concreto.
 - Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0.10 m de espesor.
 - Los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
 - Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

NOTA: El solicitante podrá formular su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 SEP 2023 - 11:23:33

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2611 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 SEP 2023 - - A 2 3 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.1 O del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya tenido lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados"

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



19 SEP 2023 - - n 2 3 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (... 4) Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-641-22 del 05 de julio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE MOTAVITA** identificado con Nit **891.801.994-6**, con destino a uso doméstico en las veredas Rista y Carbonera del municipio de Motavita para beneficio de 264 usuarios permanentes y 29 usuarios transitorios en un caudal de 0,5 l/s equivalente a un volumen diario de 43,2 m³, a derivar de la fuente hídrica subterránea denominada Pozo profundo "Rista 1" con código 1547602090POZ localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°39'32.7" N y Longitud: 73°18'55.8" O, a una altura de 2855 msnm., en el Predio con Matricula No. 070-245826, ubicado en la vereda Rista del municipio de Motavita.

Que así mismo y una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado en el formato FGP-09 mediante Radicado No. 014323 del 15 de junio de 2022, se evidencia que éste No cuenta con la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas y formulación.

Por otra parte, es importante reiterar que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022"; modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, quedando los mismos de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o Igual a 2,5
Doméstico	Menor o Igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o Igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o Igual a 0,75

Por lo anterior, y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace: <<https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidro/gestion-integrada-de-oferta-hidrica>>

19 SEP 2023 - - 023 R3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Si es del interés del municipio de Motavita y dados los insumos técnicos aportados por el formato FGP-09 presentado, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico **CA-641-22 del 05 de julio de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con Nit **891.801.994-6**, con destino a uso doméstico en las veredas Rista y Carbonera del municipio de Motavita para beneficio de 264 usuarios permanentes y 29 usuarios transitorios en un caudal de 0,5 l/s equivalente a un volumen diario de 43,2 m3, a derivar de la fuente hídrica subterránea denominada Pozo profundo "Rista 1" con código 1547602090POZ localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°39'32.7" N y Longitud: 73°18'55.8" O, a una altura de 2855 msnm., en el Predio con Matrícula No. 070-245826, ubicado en la vereda Rista del municipio de Motavita.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión se otorga de forma indefinida de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que la captación de agua se realizará a través de equipo de bombeo el **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con Nit No. **891.801.994-6**, deberá presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la notificación del presente acto administrativo, un informe que contenga las características de la bomba empleada, potencia, altura dinámica, régimen de tiempo de bombeo en pro del volumen autorizado, de tal forma se sustente como los equipos empleados tiene la capacidad de captar el mismo, por otra parte se debe tener un adecuado manejo de grasas, aceites y/o lubricantes para que no afecte el pozo como tal, además debe indicarse los detalles y dimensiones de los sistemas de almacenamiento utilizados. Adicionalmente y con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado implementar un macromedidor a la salida de la bomba (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración).

ARTÍCULO CUARTO: El **MUNICIPIO DE MOTAVITA** identificado con Nit No. **891.801.994-6**, debe presentar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir de la notificación del presente acto administrativo, los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 892 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

19 SEP 2023 - - 2 3 8 3

Página 9

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
892 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
 ** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El MUNICIPIO DE MOTAVITA, identificado con Nit 891.801.994-6, debe continuar con la realización de los monitoreos anuales de caudal en época de estiaje de los nacimientos Ojo de Agua, Eucalipto y Alcaparro, durante los dos primeros años de la presente concesión, esto con el fin de analizar el comportamiento hidrológico en el sector y poder tomar de ser necesarias las medidas requeridas para mantener el equilibrio hidráulico del acuífero con la entrada en operación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con un plazo mínimo de 15 días hábiles con el fin de realizar el correspondiente acompañamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que en el área circundante al pozo profundo (radio mínimo de 5 metros), no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, por ende, deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al concesionario que en el evento que, durante la vigencia de la concesión, el pozo salga de funcionamiento y entre en plan de clausura, se debe allegar informe que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
- Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia del río. (adquirida con proveedor legalmente constituido).
- Los 12 m superiores serán rellenos con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0.10 m de espesor.
- Los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
- Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El solicitante podrá formular su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-641-22 del 05 de julio de 2023**, al **MUNICIPIO DE MOTAVITA** identificado con Nit No. **891.801.994-6**, representado legalmente por la señora **MERY MOZO FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.036.459 expedida en Tunja, enviando comunicación a la Carrera 2 No 2-56 en el municipio de Motavita, correo electrónico: contactenos@motavita-boyaca.gov.co, teléfonos: 3204537112 - 3213555969, (según autorización radicado 014323 del 15 de junio de 2022, visto folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 19 SEP 2023 - n 2383 Página 11

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00008-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(19 SEP 2023 - - 02384)

" Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OPOC-00001-20".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. 022647 del 26 de diciembre de 2019, la **ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS TOTA PLAYA BLANCA TRAVEL**, identificada con NIT. **901.047.132-5**, por intermedio de su representante legal, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para la Construcción de dos muelles en el predio playa blanca para la prestación de servicios turísticos y desarrollo de actividades acuáticas en el lago de Tota.

Que mediante oficio de salida No. 160-00001452 del 19 de febrero de 2020, CORPOBOYACÁ requirió a la **ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS TOTA PLAYA BLANCA TRAVEL**, identificada con NIT. **901.047.132-5**, para que allegara información complementaria para continuar con el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce, para lo cual se le concedió hasta el 30 de abril de 2020 para allegar la documentación solicitada.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2.015 reglamenta:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez

19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 4

Continuación Resolución No. _____, Página 2

(10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

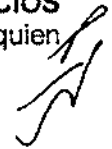
En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, ya que no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio de salida No. 160-00001452 del 19 de febrero de 2020, circunstancia que impidió que la Corporación continuara con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.

En este orden ideas, y superados los 2 meses para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio de salida No. 160-00001452 del 19 de febrero de 2020, no fue cumplido por la **ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS TOTA PLAYA BLANCA TRAVEL**, identificada con NIT. 901.047.132-5, por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente trámite adelantado bajo el expediente OPOC-00001-20 y, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento tácito del trámite administrativo del Permiso de Ocupación de Cauce, presentado por la **ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS TOTA PLAYA BLANCA TRAVEL**, identificada con NIT. 901.047.132-5, quien



19 SEP 2023 - - 02384

Continuación Resolución No. _____ Página 3

solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para la Construcción de dos muelles en el predio playa blanca para la prestación de servicios turísticos y desarrollo de actividades acuáticas en el lago de Tota, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. OPOC-00001-20, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS TOTA PLAYA BLANCA TRAVEL**, identificada con NIT. 901.047.132-5, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS TOTA PLAYA BLANCA TRAVEL**, identificada con NIT. 901.047.132-5, remitiendo citación para tal fin a la Calle 5 SUR No 13 -88 del municipio de Sogamoso y al correo electrónico, totaplayablanca@gmail.com, teléfono: 3202495606, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz 

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero 

Archivo: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00001-20.

RESOLUCIÓN No.

19 SEP 2023 - - n 2 3 4 5

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0004 de enero 11 de 2023**, Corpoboyacá admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.518.366** de Sogamoso, para derivar de las siguientes fuentes hídricas: (i) "Manantial Sta Bárbara 1", sobre las coordenadas Latitud: 5°49'6,95" Longitud: 72°07'35,4"; (ii) Manantial Sta Bárbara 2" sobre las coordenadas Latitud: 5°49'8,32" Longitud: 72°07'35,4"; (iii) "Manantial Nacimiento el Sarmiento 1" sobre las coordenadas Latitud 5°49'6,5" Longitud: 72 55'20,42", en la vereda Hornos y Vivas jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), para beneficio del predio "El Mogollón" ubicado en la vereda Celis en jurisdicción del municipio de Floresta (Boyacá), un caudal de 0,584 l.p.s., distribuido de la siguiente manera: (i) un caudal de 0,55 l.p.s. para uso agrícola de 11 hectáreas de pastos y (ii) un caudal de 0,034 l.p.s. para uso pecuario de 60 animales bovinos.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 20-23 del 15 de febrero del 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Floresta del 22 de febrero al 8 de marzo de 2023 y en Corpoboyacá, del 22 de febrero al 3 de marzo de 2023.

El día 9 de marzo de 2023, se realizó la visita ocular al lugar de las fuentes hídricas por parte de la contratista Yineth Constanza Siachoque Díaz, delegada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0142-23 del 28 de junio de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Infraestructura existente para el aprovechamiento del recurso hídrico

A la fecha el usuario se encuentra haciendo uso intermitente de las fuentes hídricas denominadas "Manantial Santa Barbara 1" y "Manantial Santa Barbara 2", por medio de un sistema de gravedad y posterior almacenamiento en tanques en concreto, lo cual se puede observar en las fotos 13 y 14.

Las dimensiones de los tanques son:



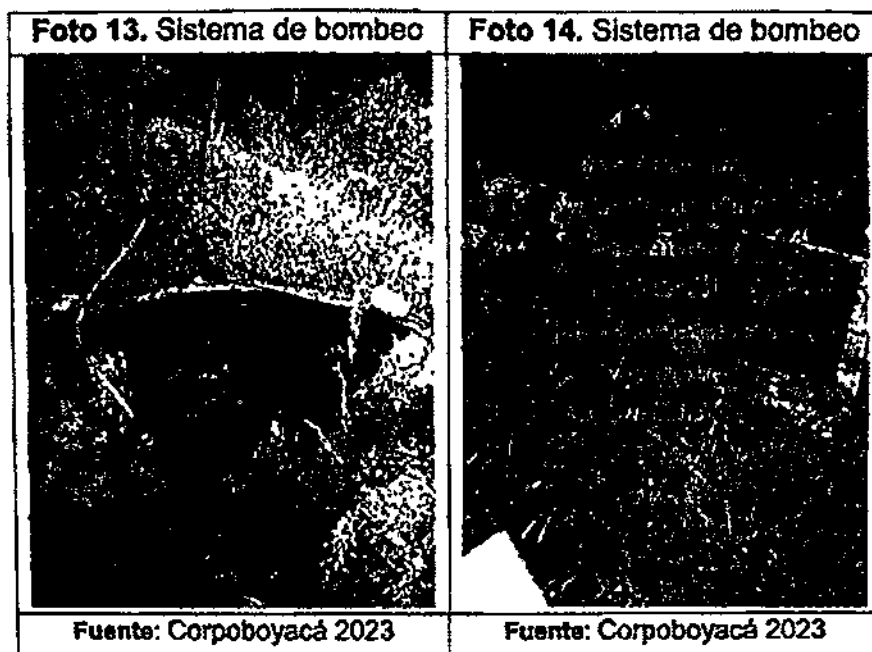
19 SEP 2023 - 11 23 45

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Tabla 13 Dimensiones tanque de almacenamiento

Tanque Rectangular	Tanque Circular
Profundidad: 1,74 m Ancho: 1,42 m Largo: 3,50 m Volumen de almacenamiento: 8,65 m	Profundidad: 1,82 m Diámetro: 1,64 m Radio: 0,82 m Volumen de almacenamiento: 3,84 m

Fuente: Corpoboyacá 2023



6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico — Ambiental es VIABLE OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre del señor OSWALDO TORRES PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.366 de Sogamoso, en beneficio del predio denominado El Mogollon identificado con código catastral 152760002000000060037000000000, ubicado en la vereda Cely del municipio de Floresta, un caudal total de 0,26 L/s, con destino a uso pecuario y agrícola, a derivar de la siguiente manera:

Nombre de la fuente	Coordenadas Punto de Captación	Caudal asignado	Caudal total	Volumen máximo (m3/día)	Uso	Beneficio
Manantial Sta Barbara 1	5°49'5,93" N 72°55'17,34" W	0,149	0,26	22,46	Agrícola	4 hectáreas
Manantial Sta Barbara 2	5°49'6,37" N 72°55'17,20" W	0,050				
Nacimiento el Sarmiento 1	5°49'6,72" N 72°55'20,15" W	0,056			Pecuario	14 bovinos

6.2 En cumplimiento del decreto 1076 de 2015, en su sección "De las obras hidráulicas", el señor OSWALDO TORRES PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.366 de Sogamoso, debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado. Para tal acción en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, además



19 SEP 2023 - - 02385

Continuación Resolución N.º _____ Página 3

del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes del sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

- 6.3** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, presentado por el señor OSWALDO TORRES PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.366 de Sogamoso, será evaluado a través del concepto técnico OH-0156-23.
- 6.4** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **476 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
476 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5** El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

- 6.6** Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que las fuentes de abastecimiento no garanticen el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas y pecuarios. Así

19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y • aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

- 6.7 *El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.*
- 6.8 *Se reitera la prohibición de la expansión de la frontera agropecuaria adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.*
- 6.9 *Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.



19 SEP 2023 - - 02385

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, en el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas

19 SEP 2023 - - 02385

Continuación Resolución No. _____ Página 6

establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente

19 SEP 2024 - - 02385

Continuación Resolución No. _____

Página 7

podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se va a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.



19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0142-23 del 28 de junio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.518.366** de Sogamoso, en beneficio



19 SEP 2023 - 12385

Continuación Resolución No. _____ Página 9

del predio denominado El Mogollon identificado con código catastral 152760002000000060037000000000, ubicado en la vereda Cely del municipio de Floresta, un caudal total de 0,26 L/s, con destino a uso pecuario y agrícola, a derivar de la siguiente manera:

Nombre de la fuente	Coordenadas Punto de Captación	Caudal asignado	Caudal total	Volume n, máximo (m3/día)	Uso	Beneficio
Manantial Sta Barbara 1	5°49'5,93" N 72°55'17,34" W	0,149	0,26	22,46	Agrícola	4 hectáreas
Manantial Sta Barbara 2	5°49'6,37" N 72°55'17,20" W	0,050				
Nacimiento el Sarmiento 1	5°49'6,72" N 72°55'20,15" W	0,056			Pecuario	14 bovinos

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0142-23 del 28 de junio de 2023**.

Por otro lado, el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por el señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.518.366** de Sogamoso, se encuentra actualmente en revisión de la parte técnica de la Corporación, cuyas observaciones serán entregadas mediante acto administrativo motivado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.518.366** de Sogamoso, en beneficio del predio denominado El Mogollón identificado con código catastral 152760002000000060037000000000, ubicado en la vereda Cely del municipio de Floresta, un caudal total de 0,26 L/s, con destino a uso pecuario y agrícola, a derivar de la siguiente manera:

Nombre de la fuente	Coordenadas Punto de Captación	Caudal asignado	Caudal total	Volumen máximo (m3/día)	Uso	Beneficio
Manantial Sta Barbara 1	5°49'5,93" N 72°55'17,34" W	0,149	0,26	22,46	Agrícola	4 hectáreas
Manantial Sta Barbara 2	5°49'6,37" N 72°55'17,20" W	0,050				
Nacimiento el Sarmiento 1	5°49'6,72" N 72°55'20,15" W	0,056			Pecuario	14 bovinos

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.



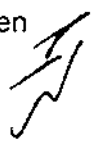
PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento del decreto 1076 de 2015, en su sección "De las obras hidráulicas", el señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.518.366** de Sogamoso, debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado. Para tal acción en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes del sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **476 árboles** o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
476 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en



el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: El titular, estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.518.366** de Sogamoso, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

ARTÍCULO SEXTO: Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que las fuentes de abastecimiento no garanticen el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas y pecuarios. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO OCTAVO: Se reitera la prohibición de la expansión de la frontera agropecuaria adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados.

ARTÍCULO DÉCIMO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 5

Continuación Resolución No. _____

Página

12

condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0142-23 del 28 de junio de 2023**, al señor **OSWALDO TORRES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.518.366** de Sogamoso, a los correos electrónicos: giovistx@hotmail.com, giovannyt590@gmail.com (según autorización radicado No 000161 del 3 de enero de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Floresta para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00109-22

RESOLUCIÓN No.

19 SEP 2023 - - 02386) Res: 021256

Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar FTA-2023029291 del 11 de abril de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...) son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)" como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)"

Que, de otra parte, el artículo 43 de la norma referida, consagra igualmente:

19 SEP 2023 - - 023R6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

*"(...) **Tasas por Utilización de Aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.*

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.*

(...)

Parágrafo 3º. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."*

(...)"

Que, precisamente el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, estableciendo en sus artículos **2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4:**

*"(...) **Sujeto activo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo (...)"*

*...
Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.*

PARÁGRAFO. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la*

19 SEP 2023 - 11 23 86

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)

Que, por su parte CORPOBOYACÁ, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que mediante Resolución 4107 del 04 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del MUNICIPIO DE MONQUIRA, identificado con NIT. 800.099.662-3, con destino a uso doméstico en beneficio de los suscriptores del perímetro urbano del municipio, a derivar de la fuente denominada Quebrada La Sicha en el punto de coordenadas Latitud 05° 50' 3.85" Norte y Longitud 73° 32' 48.89" Oeste, ubicada en la vereda tierra de González, jurisdicción del municipio de Monquirá.

Que CORPOBOYACÁ emitió el documento derecho por recaudar FTA-2023029291 del 11 de abril de 2023, por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.389.820) a nombre del MUNICIPIO DE MONQUIRA, identificado con NIT. 800.099.662-3, donde se estableció como fuente el Rio Pomeca y Quebrada La Sicha dentro del expediente OOCA-00074-04.

Que mediante radicado No. 012691 del 11 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE MONQUIRA solicitó la actualización de la información contenida en el documento derecho por recaudar FTA-2023029291 del 11 de abril de 2023, puesto que el expediente al que hace referencia, esto es, el expediente OOCA-00074-04 se encuentra archivado.

Que una vez evaluada la información remitida y verificada las bases de datos de la entidad, se comprueba que el expediente OOCA-00074-04 se encuentra actualmente archivado y que la Corporación otorgó mediante Resolución 4107 del 04 de diciembre de 2019 Concesión de Aguas Superficiales a derivar de la fuente Quebrada La Sicha.

Igualmente, mediante Resolución 4263 del 16 de diciembre de 2019 se otorgó Concesión de Aguas Superficiales a derivar de la fuente Rio Pomeca que se encuentra dentro del expediente OOCA-00117-19, de la cual, se generó cobro a través del documento derecho por Recaudar No. FTA-2023029690.

Que, por las razones referidas y verificadas es pertinente, viable y se hace necesario anular el documento derecho por recaudar FTA-2023029291 del 11 de abril de 2023, por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.389.820), a nombre del MUNICIPIO DE MONQUIRA, identificado con NIT. 800.099.662-3. Lo anterior atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Es de aclarar que la generación del nuevo cobro se hará conforme a lo expuesto en las consideraciones técnica y jurídicas de la Resolución 4107 del 04 de diciembre de 2019 que reposa dentro del expediente OOCA-00108-19, esto es, sobre la fuente Quebrada La Sicha.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

19 SEP 2023 - ~ 0 2 3 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación del documento Derecho FTA-2023029291 del 11 de abril de 2023, por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.389.820), a nombre de **MUNICIPIO DE MONQUIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Generar un nuevo documento Derechos por Recaudar por concepto de Tasa por Uso por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.389.820), conforme a la información y condiciones técnicas de la Resolución 4107 del 04 de diciembre de 2019 dentro del expediente OOCA-00108-19

ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a nombre de **MUNICIPIO DE MONQUIRA**, identificado con NIT. 800099662, enviando la citación a la dirección Calle 18 No. 4-53 en el municipio de Monquirá -Boyacá y al correo electrónico contactenos@moniquira-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán
Revisó: Miguel García, Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES-Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00108-19
LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-Liquidación Instrumento Económico

RESOLUCIÓN No.

(18 SEP 2023 - - 0 2 3 8 7)

Res/021238

Por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras medidas

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No.110- 012738 de fecha 16 de septiembre de 2015, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, remitió a esta Corporación, DERECHO DE PETICIÓN, presentada por la señora SARA GONZALEZ DIAZ, dentro de la cual solicitó realizar una visita de inspección ocular al predio de los señores HIGUERAS, ubicada en la vereda Sirata jurisdicción del municipio de Duitama - Boyacá, con el fin verificar una presunta captación de agua de manera ilegal de una fuente hídrica, por parte del acueducto las Vegas y se tomarán las medidas necesarias y pertinentes para mitigar dicha infracción ambiental.

Que en virtud de lo anterior, el día 07 de octubre de 2015, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, realizaron visita técnica a lugar de los hechos objeto de queja, en consecuencia emitieron de concepto técnico No. CD-001/2016 de fecha 19 de enero de 2016, en el que se concluyó:

"(...) 4. CONCEPTO

4.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y acorde a visita de inspección realizada al predio de propiedad del señor Jairo Higuera, ubicado en la Vereda Siratá en jurisdicción del municipio de Duitama, donde se evidenció la excavación e instalación de una tubería de 1/2 en un tramo de 50 metros obra adelantada por la Asociación de Suscriptores del Acueducto sector centro de la vereda Siratá, identificado con Nit. 826003196-5, con destino a captar aguas para complementar el acueducto debido a que las fuentes que fueron concesionadas denominadas "El Alisal y Calichal" son deficientes; de otra parte dentro del predio del señor Higuera no se observó nacimiento alguno y por versión de la señora Sara González solamente discurren aguas en época de invierno, por lo que se determina que la Asociación de Suscriptores del Acueducto sector centro de la vereda Siratá, identificado con Nit. 826003196-5, no cuenta con concesión de aguas actualizada encontrándose vencida desde 2013/por lo que se considera:

4.1.1. Imponer medida preventiva a la Asociación de Suscriptores del Acueducto sector centro de la vereda Siratá, identificado con Nit. 826003196-5, cuyo representante legal es el Señor CARLOS PITA, consistente en amonestación por escrito para que procedan a legalizar la nueva concesión de aguas, acorde a lo establecido en el Decreto 1541/78.

4.1.2. Se recomienda a la Asociación de Suscriptores del Acueducto sector centro de la vereda Siratá, identificado con Nit. 826003196-5, con domicilio en la calle 21 No. 25-60 de Duitama, identifique otra fuente alterna para complementar el acueducto y a la vez suspenda las obras realizadas en el predio del señor Jairo Higuera, dado que no hay fuentes de agua y ésta área corresponde a la zona de recarga de las fuentes que surten el mencionado acueducto del sector, por lo que debe destinada solamente para protección y conservación con especies nativas. (...)"

Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, por medio de la Resolución No. 0476 de fecha 09 de febrero de 2017, resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA,**

19 SEP 2023 - 11 23 87

Continuación _____ Página 2

IDENTIFICADO CON NIT. 826003196-5, para determinar la responsabilidad que en materia ambiental le corresponde, por realizar actividad de captación de agua, sin constar con la respectiva concesión de aguas, acto administrativo notificado personalmente al señor LUIS ANTONIO OCHOA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7228296, en su calidad de representante legal de la referida asociación, el día 28 de febrero de 2017, lo cual consta en la parte inferior del folio 7.

Que a través de radicado No. 002967 de fecha 28 de febrero de 2017, se allegó a esta Autoridad Ambiental, certificado Existencia y Representación legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO**.

Que mediante Resolución No. 2557 de fecha 10 de julio de 2017, CORPOBOYACA resolvió Formular el siguiente cargo en contra de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, IDENTIFICADO CON NIT. 826003196-5**, a través de su representante legal.

"(...)Captar aguas de la Quebrada "El Calichal", ubicada en la vereda Sirata en jurisdicción del municipio de Duitama, sitio georreferenciado bajo las siguientes coordenadas: Oeste 73°03'21" Norte 05°51'35" altura 3057 msnm, sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1. (...)"

Que el mencionado acto administrativo fue debidamente notificado de manera personal al señor LUIS ANTONIO OCHOA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7228296, en su calidad de representante legal de la referida asociación, el día 25 de julio de 2017, lo cual consta en la parte inferior del folio 13.

Que a través de Auto No. 1412 del 31 octubre de 2017, CORPOBOYACA abrió a pruebas el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, IDENTIFICADO CON NIT. 826003196-5**, dentro de las cuales incorporó como pruebas para decidir el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio:

- Radicado No. 012738 del 18 de septiembre de 2015, mediante la cual la personería municipal de Duitama, remitió queja presentada por la señora SARA GONZÁLEZ (fls. 1-2)
- Acta de visita técnica de fecha 07 de octubre de 2015 (fl.3)
- Concepto técnico No. CD-0001/2016 de fecha 19 de enero de 2016 (fls. 4-5)
- Radicado No. 002967 del 28 de febrero de 2017, mediante el cual se allegó certificado Existencia y Representación legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO** (fls.10-11)

Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de manera personal al señor LUIS ANTONIO OCHOA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7228296, en su calidad de representante legal de la referida asociación, el día 22 de noviembre de 2017, lo cual consta en el reverso del folio 15.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00053-16**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

18 SEP 2023 - - 02387

Continuación

Página 3

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)"

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al

19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 7

Continuación _____ Página 4

ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

"(...) Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período

19 SEP 2023 - - 11 23 87

Continuación

Página 5

probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 29. Publicidad. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 31. Medidas compensatorias. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...)*

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 84 ibídem se dispone que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de los cargos formulados, y en caso de que se concluya que los investigados son responsables, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas preestablecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaaminadas a que los presuntos infractores tuviesen conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro

19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 7

Continuación _____ Página 6

del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el trámite que nos ocupa, acordándose los hechos objeto de investigación confrontándolos con los cargos formulados y las pruebas obrantes dentro el expediente, para cuyo efecto se realiza el siguiente análisis:

1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio

1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión indica la referida norma, se procederá a recibir descargos.

En este orden, es necesario precisar, en primer lugar, que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental surgen con la emisión del concepto técnico No. CD-001/2016 de fecha 19 de enero de 2016, producto de la visita técnica realizada el día 07 de octubre de 2015, dentro del cual se estableció entre otros aspectos que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, IDENTIFICADO CON NIT. 826003196-5**, se encontraba captado aguas de la Quebrada "El Calichal" para complementar el acueducto, debido a que las fuentes que fueron concesionadas son deficientes, a través de la instalación de una tubería 1/2 en un tramo de 50 metros en el predio de propiedad del señor JAIRO HIGUERA, ubicado en la vereda Siratá jurisdicción del municipio de Duitama, sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente, motivo por el cual ante el conocimiento de la actividad irregular por parte de CORPOBOYACA, se iniciaron las diligencias pertinentes dentro del presente proceso sancionatorio.

1.2. De la etapa probatoria

Mediante Auto No. 1412 del 31 octubre de 2017, CORPOBOYACA abrió a pruebas el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, IDENTIFICADO CON NIT. 826003196-5**.

1.2.1. Pruebas frente a los cargos y descargos

- Radicado No. 012738 del 18 de septiembre de 2015, mediante la cual la personería municipal de Duitama, remitió queja presentada por la señora SARA GONZÁLEZ (fls. 1-2)
- Acta de visita técnica de fecha 07 de octubre de 2015 (fl.3)
- Concepto técnico No. CD-0001/2016 de fecha 19 de enero de 2016 (fls. 4-5)
- Radicado No. 002967 del 28 de febrero de 2017, mediante el cual se allegó certificado Existencia y Representación legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO** (fls.10-11)

2. Análisis jurídico de los cargos formulados

18 SEP 2023 - - 02387

Continuación

Página 7

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el presente caso, es procedente hacer un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, las pruebas y la responsabilidad de la parte investigada; y en caso de proceder, la sanción aplicable y el trámite para imponer, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables a derecho.

En razón a lo anterior a continuación la Corporación, analizará la procedencia de los cargos formulados, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos probados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda, atendiendo a un análisis razonable y proporcional del acervo probatorio.

2.1. Del cargo Único

Los hechos por los cuales esta autoridad ambiental formuló el cargo en contra del presunto infractor mediante la Resolución No. 2557 de fecha 10 de julio de 2017, se establecen a partir del hallazgo de la captación de aguas de la Quebrada "El Calichal", ubicada en la vereda Sirata en jurisdicción del municipio de Duitama, sitio georreferenciado bajo las siguientes coordenadas: Oeste 73°03'21" Norte 05°51'35" altura 3057 msnm, sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente, por parte de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con Nit. 826003196-5.

"(...)Captar aguas de la Quebrada "El Calichal", ubicada en la vereda Sirata en jurisdicción del municipio de Duitama, sitio georreferenciado bajo las siguientes coordenadas: Oeste 73°03'21" Norte 05°51'35" altura 3057 msnm, sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1.(...)"

El acto administrativo en mención, fue debidamente notificado de manera personal al señor LUIS ANTONIO OCHOA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7228296, en su calidad de representante legal de la referida asociación, el día 25 de julio de 2017, lo cual consta en la parte inferior del folio 13.

Frente al cargo señalado, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, menciona que los presuntos infractores podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; por tanto los descargos es la oportunidad procesal por excelencia para ejercer el derecho de contradicción y defensa, en la que el presunto infractor expone sus argumentos, anexan pruebas o solicitan la práctica de las que estimen convenientes para probar sus alegatos y controvertir la cadena argumentativa de la Autoridad Ambiental.

Dentro del plenario se observa que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con Nit. 826003196-5, no allegó escrito de descargos, eludiendo así al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, a fin de controvertir los cargos que les fueran endilgados y aportar o solicitar las pruebas que sean conducentes y pertinentes para hacer valer en su defensa.

19 SEP 2023 - - A 2 3 8 7

Continuación _____ Página 8

De acuerdo al cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974."

2.1.1 Frente a los descargos del cargo único.

Los descargos son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y utilizar todos los medios probatorios legales.

Dentro del expediente no reposa escrito de descargos por parte de los presuntos infractores. Agotándose en debida forma la etapa procesal sin pronunciamiento alguno.

Para el presente caso, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con Nit. 826003196-5, no allegó escrito de descargos, eludiendo así al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, a fin de controvertir los cargos que les fueran endilgados y aportar o solicitar las pruebas que sean conducentes y pertinentes para hacer valer en su defensa.

2.1.2. Pruebas de los descargos frente al cargo único

No se presentaron o solicitaron pruebas.

2.1.3. De lo probado en el procedimiento frente al cargo único.

Que conforme a la potestad otorgada por parte del Estado y conforme a las actividades desplegadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es procedente realizar un análisis del proceso en cuestión en lo relativo a la infracción ambiental cometida, pruebas y responsabilidad del presunto infractor. Esto con la debida sujeción del derecho al debido proceso establecidas en la Constitución Política de Colombia y demás principios, reglas y normas aplicables a derecho.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que habrá lugar a declarar responsable a un sujeto e imponer una sanción cuando se ha cometido una infracción ambiental ya sea por la violación, acción u omisión de una norma ambiental. Debe existir y entenderse probado un daño, un hecho generador y el vínculo causal entre estas dos.

De las pruebas recaudadas se puede colegir que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL**

19 SEP 2023 - - 11 23 07
Página 9

Continuación

MUNICIPIO DE DUITAMA, IDENTIFICADO CON NIT. 826003196-5, al instalar una tubería de 1/2 en un tramo de 50 metros para la captación del recurso hídrico de la Quebrada "El Calichal" en el predio de propiedad del señor JAIRO HIGUERA, ubicado en la vereda Siratá jurisdicción del municipio de Duitama, transgredieron lo normado en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que se excavó e instaló una tubería para realizar la captación sin contar previamente con concesión otorgada por autoridad ambiental competente.

Así mismo, los investigados desconocieron el mandato del artículo 8 y artículo 28 del decreto 1541 de 1978, el cual señala que no se puede hacer uso de aguas de dominio público, salvo que se cuente con concesión o permiso para tal fin.

Téngase que el artículo 30 y artículo 36 del decreto 1541 de 1978 disponen que toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas

Aunado a lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ mediante concepto técnico No. CD-001/2016 de fecha 19 de enero de 2016, dentro del que se concluyó que por realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico que se encontraba captado de las aguas de la Quebrada "El Calichal" para complementar el acueducto, sin el respectivo permiso de concesión de aguas emitido por autoridad ambiental competente.

Con lo que queda plenamente probado que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, incurrió en la prohibición contenida en el numeral 1) del artículo 2.2.3.2.24.2 por cuanto utilizaron aguas sin la correspondiente concesión o permiso conforme al Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, IDENTIFICADO CON NIT. 826003196-5**, ejecutó actividades de captación ilegal del recurso hídrico de la Quebrada "El Calichal" en el predio de propiedad del señor JAIRO HIGUERA, ubicado en la vereda Siratá jurisdicción del municipio de Duitama, al no contar con la respectiva concesión de aguas que para tales efectos se requiere contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 e incurriendo así en la prohibición consagrada en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 de este último decreto

En conclusión, revisado el material probatorio y las actuaciones adelantadas por las partes, se observa que existen los insumos suficientes para determinar que el cargo formulado ha de prosperar, en atención a que el presunto infractor teniendo la carga de la prueba no desvirtuó los hechos que fundamentan el cargo endilgado, el cual por el contrario con el material probatorio (registro fotográfico) que hace parte de Concepto técnico No. CD-0001/2016 de fecha 19 de enero de 2016, se encuentra debidamente probado, toda vez que si bien es cierto que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, contaba con permiso de concesión de aguas, esta se encuentra vencida desde 2013, tal y como quedó evidenciado y se ha descrito y probado con antelación.

Es clara entonces, la correcta individualización de la norma infractora con la conducta o hecho generador objeto de la presente investigación. Los funcionarios de CORPOBOYACA atendiendo a todos los elementos técnicos y científicos dieron cuenta de la especificación que se está infringiendo una normatividad ambiental referente a la prohibición taxativa contenida en el cargo formulado. Es por ello que las pruebas obrantes en el expediente generan un grado de certeza a esta Corporación para basar la motivación de la presente decisión. En atención a su relevancia y sobre todo a su fiabilidad.

19 SEP 2023 - - 0 2 3 R 7

Continuación _____ Página 10

Durante el transcurso del proceso ambiental se comprobó que no existe autorización o permiso de concesión de aguas de la autoridad ambiental previo a la ejecución por parte del presunto infractor de los hechos, de los cuales dieron origen al presente proceso sancionatorio. Lo que demuestra que la ocurrencia de la infracción ambiental por parte del investigado se ha probado a cabalidad.

Es de anotar que cuando las normas ambientales prevén para el ejercicio de una actividad, la obtención de un permiso o licencia ambiental se hace con el fin de ejercerse de una manera controlada y razonable, toda vez que esta implica un impacto para el ambiente y los recursos naturales, motivo por el cual el Decreto 1076 de 2015, establece de manera clara e inequívoca, la obligación de poseer para el uso de aguas públicas, sus cauces o salvo los casos previsto por la ley, el respectivo permiso de concesión para el uso de las aguas debidamente emitido por la autoridad ambiental competente, lo que obliga a concluir que presuntamente se estaría actuado de manera ilegal.

Esta corporación advierte que el artículo 9° del Código Civil establece: *La ignorancia de la ley no sirve de excusa*. La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba. Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978: *"excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico"*.

Se tiene claro el tiempo, modo y lugar de la conducta que han cometido los investigados. Dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental no se evidencio eximente alguno de responsabilidad regulados en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009. No se evidencian eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Como tampoco hechos atribuibles a un tercero.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos materiales probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental la culpa o el dolo del infractor si no lo desvirtúa con los elementos de prueba legalmente constituidos por el ordenamiento jurídico. Del caudal probatorio contenido en el expediente no se encuentra que su conducta este enmarcada por alguna causal de atenuación y exclusión de responsabilidad descritas en los artículos 6° y 8° de la ley 1333 de 2009. No existe, por tanto, pruebas que demuestren la no ocurrencia de afectación presentada

Por tanto, **EL CARGO SE DECLARARÁ COMO PROBADO**

3. De la sanción a imponer.

Estando plenamente demostrados los hechos constitutivos de infracción ambiental cometidos por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, al captar aguas de la Quebrada "El Calichal", ubicada en la vereda Sirata en jurisdicción del municipio de Duitama, sitio georreferenciado bajo las siguientes coordenadas: Oeste 73°03'21" Norte 05°51'35" altura 3057 msnm, sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente, procede este Despacho a analizar el tipo de sanción a imponer acorde con lo preceptuado en el **artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010** que establece los criterios para la imposición de las sanciones de orden ambiental, que en materia de multa corresponde a una infracción normativa.

19 SEP 2023 - - R 2 3 8 7

Continuación

Página 11

En efecto, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece que: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

El artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En este orden de ideas, se tiene que la contravención a la normatividad ambiental "se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir las obligaciones legales.

"Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales; por ejemplo, la acción de verter o disponer residuos líquidos o sólidos sin autorización infringe la norma que prohíbe hacer vertimientos o disposición de residuos sin autorización; la acción de pescar en áreas de reproducción de especies es violatoria de la norma que impone como condición para la pesca no interferir dichas áreas.

Por omisión se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como, por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos a la autoridad ambiental."

Para el caso de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con Nit. 826003196-5, está claramente demostrado el cargo formulado en su contra, por lo que esta Corporación procederá a imponerle la sanción de **TRABAJO COMUNITARIO** que fue establecida en el informe de criterios TAS-324 del 10 de noviembre de 2022 del cual se extractan los siguientes apartes:

"SANCIÓN A IMPONER

(...)

19 SEP 2023 - - 11 2 3 8 7

Continuación _____ Página 12

5.1. TRABAJO COMUNITARIO

Teniendo en cuenta lo considerado dentro del Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales, o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. (...)

Para el desarrollo de la presente sanción establecida en el numeral 7° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el artículo 2. 2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 10° del Decreto 3678 de 4 de octubre 2010), inicialmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 (art 3° Decreto 3678 de 2010) para la infracción ambiental contenida en el cargo único, a continuación, se detalla el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), las circunstancias agravantes y/o atenuantes (A) y la capacidad socioeconómica del infractor (Cs), lo cual, se efectuará conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que es la normatividad que reglamenta el desarrollo los citados criterios.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: Grado de Afectación Ambiental "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación".

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO UNICO: "Captar aguas de la Quebrada "El Calichal", ubicada en la vereda Sirata en jurisdicción del municipio de Duitama, sitio georreferenciado bajo las siguientes coordenadas: Oeste 73°03'21" Norte 05°51'35" altura 3057 msnm, sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1"	Recurso Hídrico						X

CARGO UNICO

Para la infracción ambiental contenida en el cargo único formulado, se establece que dicha acción generó un riesgo normativo a los bienes de protección: Recurso Hídrico, al considerar que se realizó uso de recurso hídrico, sin contar con concesión de aguas emitida por esta Corporación.

Del concepto técnico No. CD-0001/2016 del 20 de mayo de 2016 (...)

Desde el punto de vista técnico-ambiental y acorde a visita de inspección realizada al predio de propiedad del señor Jairo Higuera, ubicado en la Vereda Siratá en jurisdicción del municipio de Duitama, donde se evidenció la excavación e instalación de una tubería de 1/2 en un tramo de 50 metros obra adelantada por la Asociación de Suscriptores del Acueducto sector centro de la vereda Siratá, identificado con NIT. 826003196-5, con destino a captar aguas para complementar el acueducto debido a que las fuentes que fueron concesionadas denominadas "El Alisal y Calichal" son deficientes (...) folio 5

Es así que se evidencia el incumplimiento normativo planteado en los artículos **2.2.3.2.5.3. (...)** **Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas

públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. y artículo 2.2.3.2.24.2. (...) **Otras prohibiciones.** Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974 (...).

Es así que al ser un incumplimiento normativo no se constituye en una afectación grave al medio ambiente.

CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Como se expuso anteriormente, para el único cargo se estableció un incumplimiento normativo al bien de protección Recurso Hídrico, para lo cual, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de los atributos de importancia conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo. Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo /Afectación AGUA (Cargo PRIMERO)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	

19 SEP 2023 - - 02387

Continuación

Página 14

	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

JUSTIFICACIÓN

CARGO PRIMERO

Intensidad (IN): Se realizó captación de recurso hídrico sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1. Por lo tanto se pondera con un valor de 1.

Extensión (EX): La captación se lleva a cabo en las coordenadas, 73°3'21" O, 5°51'35"N, siendo una intervención puntual inferior a 1 Ha. Se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que la captación de recurso hídrico es una infracción que puede afectar la disponibilidad aguas abajo conforme a las condiciones climáticas. La duración del efecto se pondera con un valor de 1.

Reversibilidad (RV): Considerando que la captación objeto del presente informe se llevó a cabo mediante mangueras 1/2", la cual podía ser retiradas en cualquier momento, se pondera con el valor mínimo de 1.

Recuperabilidad (MC): Se tiene en cuenta, que la asociación tramito nueva concesión para la fuente objeto de investigación mediante expediente OOCA-0143-17 otorgado mediante resolución No 4562 de 2019, por lo tanto, este valor se pondera con un valor mínimo de 1.

Es así que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, y a fin de determinar el Grado de afectación ambiental se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del RIESGO al bien de protección hídrica para el cargo formulado mediante Resolución 3796 del 18 de noviembre de 2016, se clasifica como **IRRELEVANTE**.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes en apoyo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

19 SEP 2023 -- 02387

Continuación

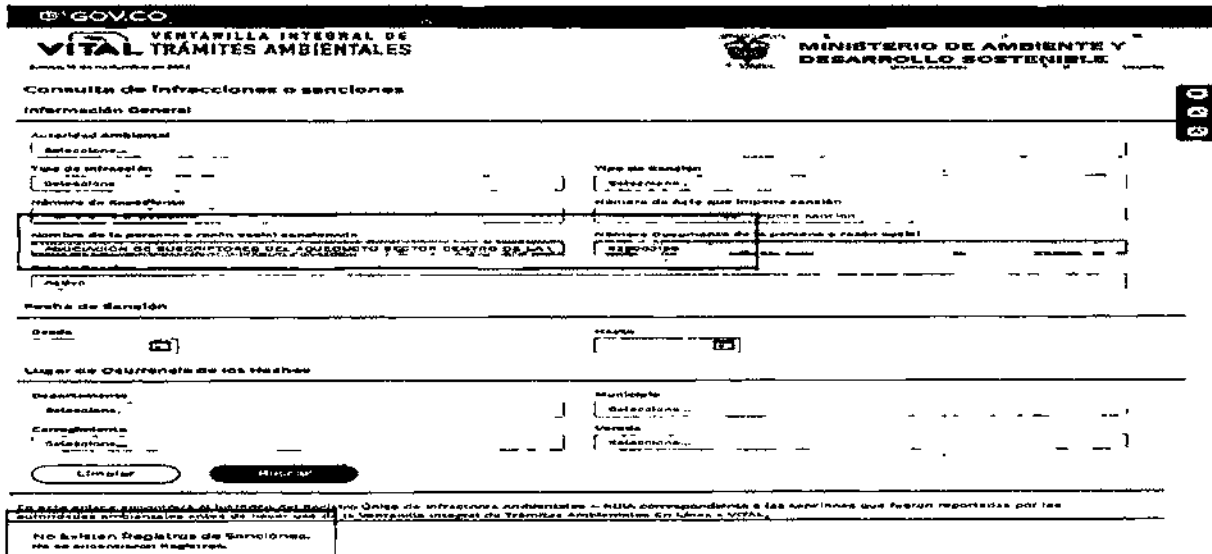
Página 15

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 21 de septiembre de 2022 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ, IDENTIFICADA CON NIT. 826003196-5, NO cuenta con registro de infracciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	N/A	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la (i)	Circunstancia valorada en la (i)

19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 7

Continuación _____ Página 16



GOV.CO VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES

Información General

Autidad ambiental:

Selección:

Nombre de la persona o razón social sancionada:

Nombre de la persona o razón social sancionada:

Fecha de sanción:

Orde:

Lugar de Ocurrencia de los hechos

Departamento:

Municipio:

Vereda:

Relación:

Limpiar Buscar

En esta página se muestra el listado del Registro Único de infracciones ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de haber sido de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No existen registros de sanciones.
No se encontraron registros.

Ilustración 1. Consulta realizada en RUIA para la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ, IDENTIFICADA CON NIT. 826003196-5
Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0 + 0 = 0$$

Conforme lo expuesto anteriormente, teniendo presente que para el cargo único formulado se establece que este no genere afectación grave al medio ambiente, se considera procedente técnicamente establecer la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 7° de la Ley 1333 de 2009 correspondiente a Trabajo Comunitario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley, en armonía con el Artículo 2.2.10.1.2.7. del decreto 1076 de 2015, sanción que se considera debe estar enmarcada en el Programa de Comunicación, Educación y Participación dentro del proyecto de Educación Ambiental cuyo fin es implementar un Programa de Ecología Política para fomentar la responsabilidad ambiental en la sociedad que hace parte de la Jurisdicción de Corpoboyacá.

Para lo cual, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ, IDENTIFICADA CON NIT. 826003196-5** deberá realizar las actividades relacionadas con:

- Asistencia indelegable del representante legal del infractor a una (1) jornada de capacitación sobre importancia del recurso hídrico dentro del marco legal ambiental, como un espacio de sensibilización al infractor en torno a la necesidad de tramitar y obtener la autorización para aprovechamiento DEL RECURSO HIDRICO. Actividad liderada por el equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental.
- Participación del infractor en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del recurso hídrico), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en el área de

19 SEP 2023 - - 02387

Continuación

Página 17

influencia de lugar de la infracción si logísticamente es posible – lugar por determinar de acuerdo a los resultados de la capacitación y cronograma del programa ecología política - encargado equipo jurídico - técnico proyecto educación ambiental.

- Se deberá soportar el cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de sanción de trabajo comunitario, FORMATOS - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental y asistentes a las actividades.

1. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde el hecho ilícito contenido en el único cargo formulado mediante **Resolución No. 2557 de fecha 10 de julio de 2017**, se evaluó vía riesgo, no estableciendo la generación de afectaciones a bien de protección recurso hídrico, por lo cual no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

2. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.1.2 del decreto 1076 de 2015 (artículo 10° del Decreto 3678 de 2010), se recomienda establecer sanción de Trabajo Comunitario, como sanción principal a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO, SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ, IDENTIFICADA CON NIT. 826003196-5, por el cargo único formulado mediante **Resolución No. 2557 de fecha 10 de julio de 2017**, consistente en:

“Captar aguas de la Quebrada “El Calichal”, ubicada en la vereda Sirata en jurisdicción del municipio de Duitama, sitio georreferenciado bajo las siguientes coordenadas: Oeste 73°03’21” Norte 05°51’35” altura 3057 msnm, sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1” respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 0476 de fecha 09 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con Nit. 826003196-5, del cargo formulado en virtud de la Resolución No. 2557 de fecha 10 de julio de 2017, consistente en:

“(…)Captar aguas de la Quebrada “El Calichal”, ubicada en la vereda Sirata en jurisdicción del municipio de Duitama, sitio georreferenciado bajo las siguientes coordenadas: Oeste 73°03’21” Norte 05°51’35” altura 3057 msnm, sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1. (…)”

19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 7

Continuación _____ Página 18

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con Nit. 826003196-5, con **TRABAJO COMUNITARIO** de conformidad con el informe de criterios **TAS-324 del 10 de noviembre de 2022**. Para lo cual, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ**, identificada con NIT. 826003196-5 deberá realizar las actividades relacionadas con:

- Asistencia indelegable del representante legal del infractor a una (1) jornada de capacitación sobre importancia del recurso hídrico dentro del marco legal ambiental, como un espacio de sensibilización al infractor en torno a la necesidad de tramitar y obtener la autorización para aprovechamiento DEL RECURSO HIDRICO. Actividad que liderara el equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental.
- Participación del infractor en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del recurso hídrico), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en el área de influencia de lugar de la infracción si logísticamente es posible – *lugar por determinar de acuerdo a los resultados de la capacitación y cronograma del programa ecología política* - encargado equipo jurídico - técnico proyecto educación ambiental.
- Se deberá soportar el cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de sanción de trabajo comunitario, **FORMATOS** - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental y asistentes a las actividades.

PARÁGRAFO: El informe de criterios TAS-324 del 10 de noviembre de 2022 hace parte integral del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SECTOR CENTRO DE LA VEREDA SIRATÁ EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con Nit. 826003196-5, a través de su representante legal **LUIS ANTONIO OCHOA CADENA** o por quien haga sus veces, quien puede ser notificado a la dirección carrera 1D 17 -18 Barrio Libertadores del municipio de Duitama- Boyacá, numero celular 3124947461.

PARÁGRAFO PRIMERO De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **(NOTIFICACIÓN POR AVISO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

19 SEP 2023 -- 023A7

Continuación _____ Página 19

ARTÍCULO CUARTO: ANOTAR la sanción impuesta a cada uno de los infractores a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales -- RUIA -- una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Rafael Humberto Araque Sosa.
Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón.

Diego Francisco Sánchez Pérez (IC)
Archivo: Resoluciones OOCQ-00053-16.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(19 SEP 2023 - 17 2 3 19)

" Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00004-20"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. 013308 del 22 de julio de 2019, la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS RURALES DE TOBACA**, identificada con NIT. **901.285.290-0**, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar del "Río Pesca A.D." en el punto de coordenadas Latitud 5° 37' 22,16", Longitud -73° 00' 12,90, ubicado en la Vereda Taboca del Municipio de Pesca, para uso pecuario (185 Bovinos, 15 Equinos, 50 porcinos y 75 ovinos con un caudal de 0,188078704 l.p.s.) y agrícola (58 Hectáreas de pastos y 25 Hectáreas de Hortalizas con un caudal de 4,15 l.p.s.), con un caudal total de 4,338078704 l.p.s.

Que mediante oficio de salida No. 160-00010608 del 20 de agosto de 2019, CORPOBOYACÁ requirió a la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS RURALES DE TOBACA**, identificada con NIT. **901.285.290-0**, para que allegara información complementaria para continuar con el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, para lo cual se le concedió hasta el 2 de septiembre de 2019 para allegar la documentación solicitada.

Que mediante radicado de entrada No. 017490 del 30 de septiembre de 2019 la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS RURALES DE TOBACA**, identificada con NIT. **901.285.290-0**, atiende al requerimiento realizado por Corpoboyacá, al oficio de salida No. 160-00010608 del 20 de agosto de 2019.

Que mediante formulario radicado bajo el No. 002443 del 12 de febrero de 2020, la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES RURALES DE TOBACA**, identificada con NIT. **901.285.290-0**, presenta nuevamente el formato FGP-76 de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para derivar del "Río Pesca A.D." en el punto de coordenadas Latitud 5° 56' 52,16", Longitud -73° 17' 16,98, ubicado en la Vereda Taboca del Municipio de Pesca, para uso pecuario (50 Bovinos y 50 porcinos con un caudal de 0,05787037 l.p.s.) y agrícola (10 Hectáreas de frutales, 70 Hectáreas de pastos y 6 Hectáreas de Hortalizas con un caudal de 4,3 l.p.s.), con un caudal total de 4,35787037 l.p.s.

Que mediante oficio de salida No. 160-00003815 del 28 de mayo de 2020, CORPOBOYACÁ requirió a la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES RURALES DE TOBACA**, identificada con NIT. **901.285.290-0**, para que aclare la información diligenciada en el formato FGP-76, para continuar con el trámite de Concesión de Aguas superficiales, para lo cual se le concedió el término de un mes para allegar la documentación solicitada.

19 SEP 2023 - - 0 2 3 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

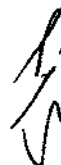
Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2.015 reglamenta:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:



19 SEP 2023 - 02389

Continuación Resolución No. _____, Página 3

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, ya que no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio de salida No. 160-00003815 del 28 de mayo de 2020, circunstancia que impidió que la Corporación continúe con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.

En este orden de ideas, y superados los 2 meses para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio de salida No. 160-00003815 del 28 de mayo de 2020, no fue cumplido por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS RURALES DE TOBACA**, identificada con NIT. **901.285.290-0**, por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente trámite adelantado bajo el expediente OOCA-00004-20 y, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS RURALES DE TOBACA**, identificada con NIT. **901.285.290-0**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. OOCA-00004-20, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS RURALES DE TOBACA**, identificada con NIT. **901.285.290-0**, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS RURALES DE TOBACA**, identificada con NIT. **901.285.290-0**, en el correo electrónico, ipvb45@yahoo.com.mx, teléfono: 3102864660, (según autorización radicado 013308 del 22 de julio de 2019, vista folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por

19 SFP 2023 - - 02389

Continuación Resolución No. _____ Página 4

medios electrónicos si así lo autoriza la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

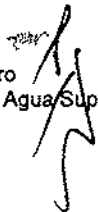
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00004-20.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

19 SEP 2023 - - 023910

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0037 de fecha 23 de enero de 2023**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, identificada con NIT. No. **901.517.226-6**, para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Nacimiento José Aponte", ubicado sobre las coordenadas Latitud 5°38'57" Longitud 73°04'0" "Nacimiento El Barito" ubicado sobre las coordenadas Latitud 5°38'53.99" Longitud 73°04'25.69" y "Nacimiento La Primavera" ubicado sobre las coordenadas Latitud 5°38'42.08" Longitud 73°02'20.99", localizadas en la vereda Baratoa, jurisdicción del municipio de Firavitoba — Boyacá, para derivar un caudal de 0.109490741 l.p.s, con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 36 suscriptores (67 usuarios permanentes y 49 usuarios transitorios).

Mediante Resolución No. 1047 del 29 de junio de 2022, la Secretaría de Salud de Boyacá, otorga autorización sanitaria favorable para la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, con destino uso para consumo humano de las fuentes hídricas denominadas La Primavera, El Barito y José Aponte.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 16-23 del 14 de febrero del 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Firavitoba del 20 de febrero al 6 de marzo de 2023 y en Corpoboyacá, del 21 de febrero al 6 de marzo de 2023.

Mediante Radicado No. 05133 de 02 de marzo de 2023, se entregan documentos de subsanación Auto No. 0037 de 23 de enero de 2023.

El día 07 de marzo de 2023, se realizó la visita de inspección ocular al lugar de la fuente por parte de la funcionaria Diana Esperanza Monroy Hernández, de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-144-23 del 23 de junio de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

19 SEP 2023 - - 02398

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Al momento de la inspección técnica, la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, se encuentra realizando captación de recurso hídrico de las fuentes denominadas "Nacimiento La Primavera", "Nacimiento El Barito" y "Nacimiento José Aponte".

5.1. INFRAESTRUCTURA DEL ACUEDUCTO

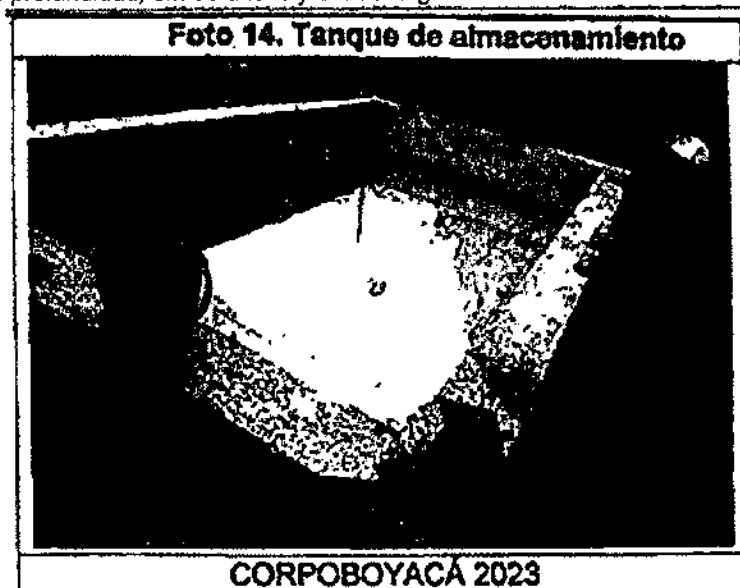
5.1.1. Nacimiento La Primavera

El Nacimiento La Primavera se compone de dos captaciones con toma directa, que llevan el agua en tubo PVC de 1" a un tanque de almacenamiento en concreto, con dimensiones de 2m de profundidad, 3m de ancho y 5m de largo.



5.1.2. Nacimiento El Barito

El Nacimiento El Barito se compone de una captación con toma directa, que llevan el agua en tubo PVC de 3/4" a un tanque de almacenamiento en concreto, enchapado en la parte interior y sin cubierta en la parte superior, con dimensiones de 2m de profundidad, 3m de ancho y 5m de largo.



19 SEP 2023 - - 0 2 3 9 0

Continuación Resolución.No. _____

Página 3

5.1.3. Nacimiento José Aponte

El Nacimiento José Aponte se compone de una captación con toma directa, que conduce el agua en manguera de 3/4" a un tanque plástico de almacenamiento, con capacidad para 2000L de agua.



5.2. Evaluación Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)

• Una vez revisada la información presentada en el Formato FGP-09 - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua por la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA, identificada con NIT. No. 901.517.226-6, y se evaluó lo consignado en este a través del concepto OH-145-23

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es VIABLE OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA, identificada con NIT. No. 901.517.226-6, en un caudal total de 0,154 L/s (Volumen diario equivalente a 13305,6 litros/día), para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Nacimiento José Aponte", "Nacimiento El Barito" y "Nacimiento La Primavera", ubicadas en la vereda Baratoa, jurisdicción del municipio de FiraUTOBA. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 36 suscriptores con 67 usuarios permanentes y 49 usuarios transitorios

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (l/día)
Nacimiento La Primavera	Latitud: 5°38'42,00" N Longitud: 73°2'21,9" O Altitud: 2853 m.s.n.m	DOMÉSTICO	16 suscriptores	0,069 l/s	5961,8
Nacimiento El Barito	Latitud: 5°38'48,47" N Longitud: 73°2'23,57" O Altitud: 2873 m.s.n.m		15 suscriptores	0,064 l/s	5529,6
Nacimiento José Aponte	Latitud: 5°38'58,78" N Longitud: 73°2'23,07" O Altitud: 2832 m.s.n.m		6 suscriptores	0,021 l/s	1814,4



19 SEP 2023 - - 0 2 3 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 6.2** La ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA, identificada con NIT. No. 901.517.226-6, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACA el diseño del sistema de control de caudal a implementar en cada uno de los puntos de captación.
- 6.3** El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA, identificada con NIT. No. 901.517.226-6, se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-145-23.
- 6.4** Teniendo en cuenta el caudal a otorgar la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOA, corresponde a 0,154 L/s, y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta errores de diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "proyectos y actividades propuestas en el quinquenio". Por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
- 6.5** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 194 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico demás soportes a que haya lugar que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
194 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.6** El titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en



Continuación Resolución No. 19 SFP 2023 - - 02399 Página 5

consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.7 *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*

6.8 *Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."*

6.9 *El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.*

6.10 *Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de abastecimiento empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.*


(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 SEP 2023 - A 02390

Continuación Resolución No. _____ Página 6

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Continuación Resolución No. 19 SFP 2023 - - 0 2 3 9 0 Página 7

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, en tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.



19 SEP 2023 - - 11 23 90

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

19 SEP 2023 - - 02390

Continuación Resolución No. _____, Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos





19 SEP 2023 - - 12 3 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico CA-144-23 del 23 de junio de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, identificada con NIT. No. 901.517.226-6, en un caudal total de 0.154 L/s (Volumen diario equivalente a 13305,6 litros/día), para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Nacimiento José Aponte", "Nacimiento El Barito" y "Nacimiento La Primavera", ubicadas en la vereda Baratoa, jurisdicción del municipio de Firavitoba. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 36 suscriptores con 67 usuarios permanentes y 49 usuarios transitorios.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (l/día)
Nacimiento La Primavera	Latitud: 5°38'42,00" N Longitud: 73°2'21,8" O Altitud: 2853 m.s.n.m	DOMÉSTICO	18 suscriptores	0,069 l/s	5961,6
Nacimiento El Barito	Latitud: 5°38'46,47" N Longitud: 73°2'23,57" O Altitud: 2873 m.s.n.m		15 suscriptores	0,064 l/s	5529,6
Nacimiento José Aponte	Latitud: 5°38'58,76" N Longitud: 73°2'23,07" O Altitud: 2832 m.s.n.m		5 suscriptores	0,021 l/s	1814,4

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-144-23 del 23 de junio de 2023.

Por otro lado, el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, identificada con NIT. No. 901.517.226-6, se encuentra actualmente en revisión de la parte técnica de la Corporación, cuyas observaciones serán entregadas mediante acto administrativo motivado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, identificada con NIT. No. 901.517.226-6, en un caudal total de 0.154 L/s (Volumen diario equivalente a 13305,6 litros/día), para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Nacimiento José Aponte", "Nacimiento El Barito" y "Nacimiento La Primavera", ubicadas en la vereda Baratoa, jurisdicción del municipio de Firavitoba. El caudal tendrá como

19 SEP 2023 - - 0 2 3 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página
11

destino satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 36 suscriptores con 67 usuarios permanentes y 49 usuarios transitorios.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (l/día)
Nacimiento La Primavera	Latitud: 5°38'42,00" N Longitud: 73°2'21,9" O Altitud: 2853 m.s.n.m	DOMÉSTICO	18 suscriptores	0,068 l/s	5981,6
Nacimiento El Barrio	Latitud: 5°38'46,47" N Longitud: 73°2'23,57" O Altitud: 2873 m.s.n.m		15 suscriptores	0,064 l/s	5529,6
Nacimiento José Aponte	Latitud: 5°38'56,76" N Longitud: 73°2'23,07" O Altitud: 2832 m.s.n.m		6 suscriptores	0,021 l/s	1814,4

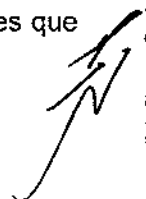
ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: La ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA, identificada con NIT. No. 901.517.226-6, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo deberá presentar a CORPOBOYACA el diseño del sistema de control de caudal a implementar en cada uno de los puntos de captación.

ARTÍCULO CUARTO: Se requiere al titular, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al siguiente número Celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental; lo anterior teniendo en cuenta el caudal a otorgar la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAUTOBA, corresponde a 0,154 L/s, y una vez revisado el formato FGP-09 "información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta errores de diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y literal B "proyectos y actividades propuestas en el quinquenio".

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 194 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico demás soportes a que haya lugar que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que



19 SEP 2023 - 11 23 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página

12

se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
194 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La titular, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FRAVITABA, identificada con NIT. No. 901.517.226-6, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 SEP 2023 - 12 39 0

Continuación Resolución No. _____

Página
13

ARTÍCULO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: Se recuerda a la titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de abastecimiento empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia CA-144-23 del 23 de junio de 2023, a la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS LA PRIMAVERA DE LA VEREDA BARATOA DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA, identificada con NIT. No. 901.517.226-6, a los correos electrónicos: unidadserviciospublicos@firavitobaboyaca.gov.co, daniel-zorro2010@hotmail.com (según autorización radicado No 016611 del 15 de julio de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 SEP 2023 - - 02390

Continuación Resolución No. _____, Página

14

la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Firavitoba para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00123-22

RESOLUCIÓN No. 2.404

19 SEP 2023

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que, mediante comunicación oficial de entrada 19992 del 2 de agosto del 2023, el señor **ARGEMIRO BLANCO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.648 expedida en Guacamayas, en calidad de propietario del predio denominado La Era, identificado con cédula catastral No 153170000000000040301000000000 ubicado en la vereda Uragón del municipio de Guacamayas, Boyacá, solicita autorización de aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de treinta (30) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Que, mediante Auto N° 0809 del 31 de agosto del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que, el día 8 de septiembre de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de una funcionaria de la Oficina Territorial Soatá, la cual conto con el acompañamiento del señor **DAVID ALEJANDRO CÁCERES** en calidad de autorizado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita técnica de aprovechamiento forestal realizada el día 8 de septiembre de 2023, se emitió el Concepto Técnico 2023-032AF- del 18 de septiembre del 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad dispone lo siguiente:

"(...)

*Con base en la visita técnica realizada al predio La Era, de propiedad del señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.648 expedida en Guacamayas, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en un área delimitada por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, sobre dos rodales de árboles aislados en una extensión aproximada de 1 Ha, individuos arbóreas que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal.*

Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada de los

dos polígonos que agrupa los árboles, están en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área a aprovechar

Polígono	Vértices	Coordenadas geográficas	
		Latitud	Longitud
1	1	6°26'37.56"N	72°31'8.82"O
	2	6°26'36.14"N	72°31'9.12"O
	3	6°26'35.72"N	72°31'8.21"O
	4	6°26'37.28"N	72°31'8.47"O
2	1	6°26'37.29"N	72°31'6.88"O
	2	6°26'36.10"N	72°31'6.05"O
	3	6°26'35.54"N	72°31'5.82"O
	4	6°26'36.50"N	72°31'7.22"O

Fuente: Vértices aproximados Google Earth, 2023

El volumen de madera aserrada estimada obtenida a partir del ajuste en el cálculo del volumen comercial con la aplicación de un factor de forma de 0,8 y un factor de aserrio del 0,9 con base en los datos del inventario forestal presentado por el solicitante, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 8. Volumen autorizado predio La Era Vereda Uragón, municipio de Guacamayas.

No árboles	Especie	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)
30	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	166,57	149,92

No de árboles autorizados = 30 individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*

Volumen de madera aserrada autorizada= 149,92 m³

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: El señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.646 expedida en Guacamayas, en calidad de propietario del predio La Era, cuenta con un término de ocho (8) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el paso en la vía en lo mínimo posible.

- o Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer; eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- o Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- o Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y el suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 5) con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un traste de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el traste o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 5. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será

máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, giratricos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.646 expedida en Guacamayas como propietario del predio La Era, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6.00 p.m.

- o **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- o **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, asarrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.646 expedida en Guacamayas como propietario del predio La Era, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet. A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado	
1 Origen de la especie	Especie nativa = 1,33		Exótica = 0,50		0,50	
2 Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (fronda hídrica, reserva etc.) = 1,33		No está en área de importancia ambiental = 0,50		1,33	
3 Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural = 1,33		No presenta valor histórico y/o cultural = 0,50		0,50	
4 Paisajismo	De importancia paisajística = 1,33		Sin importancia paisajística = 0,50		0,50	
5 Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza = 0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) = 0,78		Grado de amenaza En Peligro (EP) = 1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) = 1,33	0,50
6 Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm = 0,50	20 cm - 30 cm = 0,67	30 cm - 40 cm = 0,83	40 cm - 50 cm = 1,00	0,50	
7 Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo = 0,50		Árbol sano = 1,33		1,33	
Calificación total					5,16	

El cálculo de medida de compensación es de cinco punto dieciséis (5,16) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

Medida de compensación: El señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.646 expedida en Guacamayas como propietario del predio La Era, posterior a la finalización del aprovechamiento autorizado, debe realizar una medida

de compensación forestal, mediante el establecimiento de ciento cincuenta (150) individuos de especies nativas, de las cuales se recomienda Cucharo *Myrsine guianensis*, Guamo *Inga edulis*, Mangfe *Escallonia pendula*, Yátago *Trichanthera gigantea*, entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes al interior del predio La Era, garantizando su aislamiento. La siembra se debe efectuar durante la primera temporada de lluvias del año 2024. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las ciento cincuenta (150) plántulas, el señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.646 expedida en Guacamayas como propietario del predio La Era, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACA, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.646 expedida en Guacamayas como propietario del predio La Era, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta, para lo que se recomienda realizar el establecimiento del material vegetal en temporada de lluvias para garantizar el prendimiento de las plántulas, adicionalmente se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y

ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2404 - - 19 SEP 2023 Página 8

f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aprovecha el recurso;

g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;

h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *Ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada al predio "**LA ERA**" ubicado en la vereda Uragón del municipio de Guacamayas, de propiedad del señor **ARGEMIRO BLANCO BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646 expedida en Guacamayas, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en un área delimitada por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, sobre dos rodales de árboles aislados en una extensión aproximada de 1 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada de los polígonos que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

En este sentido, La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área a aprovechar

Polígono	Vértices	Coordenadas geográficas	
		Latitud	Longitud
1	1	6°26'37.56"N	72°31'8.82"O
	2	6°26'36.14"N	72°31'9.12"O
	3	6°26'35.72"N	72°31'8.21"O
	4	6°26'37.28"N	72°31'8.47"O
2	1	6°26'37.29"N	72°31'8.88"O
	2	6°26'36.10"N	72°31'8.06"O
	3	6°26'35.54"N	72°31'8.82"O
	4	6°26'36.50"N	72°31'7.22"O

Fuente: Vértices aproximados Google Earth, 2023

Es así como en el Concepto Técnico 2023-032AF, del 18 de septiembre de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal con base en la visita de campo donde se recolecta información de **treinta (30)** árboles, los cuales fueron inventariados y se obtiene un volumen sin corteza de **149.92 m³**, por lo que se autoriza el aprovechamiento forestal de dichos individuos arbóreos con un volumen de madera aserrada de **149.92 m³**, para lo cual el señor **ARGEMIRO BLANCO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.646 expedida en Guacamayas, cuenta con el término de ocho (08) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que realice el Aprovechamiento Forestal autorizado; una vez culminado contara con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00094-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor **ARGEMIRO BLANCO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.646 expedida en Guacamayas, en calidad de propietario del predio denominado "LA ERA" ubicado en la vereda Uragón del municipio de Guacamayas, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 153170000000000040301000000000, matrícula inmobiliaria No. 076-477, de **treinta (30)** individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a **149.92 m³** de madera aserrada.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 7. Volumen comercial de madera aserrada autorizada para aprovechamiento forestal, predio La Era vereda Urzón Guacamayas.

No árboles	Especie	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)
30	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	166.57	149.92

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646 expedida en Guacamayas, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los ocho (08) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos (2) años más, toda vez que el autorizado deberá dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO: El señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646 expedida en Guacamayas, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá para la movilización y comercialización de los productos autorizados para lo cual podrá llamar al número o escribir al WhatsApp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646 expedida en Guacamayas, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de **ciento cincuenta (150) individuos** de especies nativas, de las cuales se recomienda Cucharó *Myrsine guianensis*, Guamo *Inga edulis*, Mangie *Escallonia pendula*, Yétago *Trichanthara gigantea*, entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes al interior del predio "La Era", garantizando su aislamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646 expedida en Guacamayas, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años a los 6 y 12 meses de cada año, tiempo durante el cual esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las **ciento cincuenta (150) plántulas**, el señor ARGEMIRO BLANCO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646 expedida en Guacamayas, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de

Continuación Resolución No. 2404 - - - 19 SEP 2023 Página 12

CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **ARGEMIRO BLANCO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.646 expedida en Guacamayas, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceites y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2022-029AF.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **ARGEMIRO BLANCO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.646 expedida en Guacamayas, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-032 AF, del 18 de septiembre de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ARGEMIRO BLANCO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.646 expedida en Guacamayas, Dirección: Vereda Uragón Municipio de Guacamayas, Correo Electrónico baldimirocaceres411@gmail.com Celular 3165321789 entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-032AF, del 18 de septiembre de 2023.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2404 - - 19 SEP 2023 Página 13

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Guacamayas, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY MILENA VELANDÍA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Iván Hermógenes Pérez Carriño *ih*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *jm*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00094-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(18 SEP 2023 - - 11 24) 5

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0029 del 23 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, para derivar de la fuente hídrica denominada "Aljibe" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 27' 34,7" Longitud: 73° 30' 53", Altitud 2887 m.s.n.m., en el predio "SAM 488" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-95485, de la vereda Salamanca, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), un caudal total de 2,00 l.p.s. para uso agrícola (pastos y árboles) e industrial (apagado de Hornos y Control de Material Particulado).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 23-23 del 15 de febrero del 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Samacá del 22 de febrero al 7 de marzo de 2023 y en Corpoboyacá, del 22 de febrero al 7 de marzo de 2023.

El 10 de marzo de 2023, se realiza la inspección técnica al predio "SAM 488" por parte del contratista Juan David Cruz Benítez, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Mediante concepto técnico OH-0217-23 del 13 de junio de 2023, se evalúa el programa de uso eficiente y ahorro del agua radicado con No 018342 del 4 de agosto de 2022, determinando que el documento no contiene la información suficiente para ser aprobado.

Mediante radicado No 160-011531 del 23 de junio de 2023, Corpoboyacá realizó requerimiento al PUEAA a la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9 con el fin de que se allegue el documento ajustado a las observaciones descritas en dicho documento como a las contenidas en el concepto técnico OH-0217-23 del 13 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico CA-0216-23 del 13 de junio de 2023, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, EXPEDIENTE PERM-00011-09:

19 SEP 2023 - - 0 2 4 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2

La planta de coquización cuenta con permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 0685 del 06 de mayo de 2021, "Por medio del cual se acumula unos expedientes y renueva unos permisos de emisiones atmosféricas de fuentes y fijas y se toman otras determinaciones", en el expediente PERM-00005-15, en la cual CORPOBOYACÁ resuelve:

• **ARTÍCULO SEGUNDO:** Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas previamente otorgado según la Resolución No. 0305 de 18 de abril de 2008 y la Resolución No. 0306 de 18 de abril del 2008 a favor de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A. C.I. COQUECOL S.A. C.I., identificada con Nit. 900203461-9, para la operación de ciento ochenta y cuatro (184) hornos en la Planta Producción de coque metalúrgico Salamanca, localizada en la vereda Salamanca jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), de conformidad a lo indicado en la parte motiva y en el Concepto Técnico No. 20797 de fecha 26 de noviembre de 2020.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera VIABLE otorgar concesión de aguas superficiales para uso industrial a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I., identificada con NIT 900.203.461-9, en un caudal total de 1,72 L/s (Volumen diario equivalente a 148.608 Litros) distribuidos de la siguiente manera:


0,7352 L/s con destino a uso industrial para el apagado diario de 45 hornos de Coque, 0,32 L/s con destino a humectación de 2,775 Ha de áreas operativas (patios de acopio y áreas de maniobra), 0,46 L/s con destino a molinos y puntos de transferencia y 0,2088 L/s con destino a riego de 4,64 Ha de pastos ubicados dentro del predio denominado "Barro Negro" identificado con código catastral No. 15646000000000060673000000000, ubicado en la Vereda Salamanca, en jurisdicción del municipio de Samacá; para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Segundo Nivel", en el punto de coordenadas Latitud 5° 27' 33,88" Norte y Longitud 73° 30' 54,030" Oeste a una altura 2889 m.s.n.m, ubicada en la Vereda Salamanca, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Predio Beneficiario	Actividad a desarrollar	Caudal a otorgar (L/s)
Nacimiento Segundo Nivel	Latitud: 5° 27' 33,88" N Longitud: 73° 30' 54,030" O Altitud: 2889 m.s.n.m	INDUSTRIAL	BARRO NEGRO	Apagado de 45 Hornos	0,7352
		INDUSTRIAL		Humectación de 2,775 Ha de áreas operativas	0,32
		INDUSTRIAL		Molinos y puntos de transferencia	0,46
		AGRICOLA		Riego de 4,64 Ha de pastos	0,2088

6.2 La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I., identificada con NIT 900.203.461-9, deberá presentar en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, garantizando y señalando el retorno de los sobrantes a la fuente, en un punto contiguo al autorizado para la captación. En dichas memorias deber indicar las especificaciones técnicas de los sistemas de almacenamiento a implementar.

Nota: En marco de la formulación de las memorias correspondientes a los sistemas de almacenamiento (reservorios), se deberá tener en cuenta lo siguiente:

• No existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjonos, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo,



19 SEP 2023 - 02405

Continuación Resolución No. _____ Página 3

en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

• Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

6.3 El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la empresa titular se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-0217-23, el cual será acogido por la parte jurídica.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 2.222 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
2.222 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia del material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso) esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ

NOTA: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El predio BARRO NEGRO donde se encuentran ubicados los hornos, se localiza en la categoría permitida por el uso de suelo según mapa F14, la cual corresponde a ÁREAS MINERO INDUSTRIALES - PDM11. Por otra parte, la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES - COQUECOL S.A.S. C.I., identificada con NIT 900.203.461-9, deberá tener en cuenta las consideraciones contenidas en el EOT del municipio de Samacá con relación a Amenazas por Fenómenos de Remoción en Masa, las cuales se encuentran dentro de la zona de Amenaza Media, por lo cual es permitida la actividad de hornos de coquización siempre y cuando el titular cumpla con el Manejo de Áreas en Amenaza Media dentro del predio.

"Artículo 67 - Manejo de Áreas en Amenaza Media Las áreas agropecuarias en amenaza media podrán desarrollar los usos reglamentados siempre que realicen la implementación de prácticas culturales de conservación y manejo de cultivos, así como medidas de control de la erosión, prácticas mecánicas de conservación tales como el manejo de escorrentías, manejo de taludes y demás acciones que sean requeridas para evitar el incremento de la amenaza.



19 SEP 2023 - - N 2 4 N 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Las áreas que desarrollen actividades mineras y minero industriales en amenaza media deben dar estricto cumplimiento de los planes de manejo ambiental, así como generar medidas de control de la erosión, prácticas mecánicas de conservación tales como el manejo de escorrentías, Manejo de taludes y demás acciones que sean requeridas para evitar el incremento de la amenaza".

- 6.6 La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES —COQUECOL S.A.S. C.1., identificada con NIT 900.203.461-9, debe implementar el sistema de manejo de aguas lluvias en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, una vez realizada las actividades del sistema, el interesado debe presentar a CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la implementación.

El funcionamiento del sistema de manejo de aguas lluvias será sujeto de verificación en las visitas de seguimiento y control por parte de CORPOBOYACÁ, en caso de evidenciar la existencia de puntos de descarga proveniente de la actividad industrial se tomarán las medidas sancionatorias ambientales pertinentes (Ley 1333 de 2009) y se solicitará la obtención del permiso de vertimientos.

- 6.7 Requiere a la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I., identificada con NIT 900.203.461-9 para que el agua empleada en el apagado de hornos, durante el desarrollo de proceso no genere ningún vertimiento, so pena de inicio de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

- 6.8 Dentro del expediente PERM-00005-05 se evidenció que la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I., identificada con NIT 900.203.461-9, cuenta con Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la Resolución N° 0685 del 06 de mayo de 2021, "Por medio del cual se acumula unos expedientes y renueva unos permisos de emisiones atmosféricas de fuentes y fijas y se toman otras determinaciones", por lo cual se recuerda a la titular que debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0685 del 06 de mayo de 2021, el cual será objeto de seguimiento por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, señalando a su vez que en el caso de generar alguna descarga proveniente de aguas de escorrentía, deberá tramitar el permiso de vertimientos.

- 6.9 Se le recuerda a la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I., identificada con NIT 900.203.461-9, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

- 6.10 Se hace claudia que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

- 6.11 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

- 6.12 El usuario está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.1., identificada con NIT 900.203.461-9, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

19 SEP 2023 - 02485

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	--------------------	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPÓBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelantó la Corporación.

(...)"

Que, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-217-23 del 23 de junio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. identificada con NIT 900.203.461-9, reúne parcialmente los componentes requeridos y por lo tanto se convierte en una herramienta fundamental para el replanteamiento del documento en mención.

Se recomienda a la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I. identificada con NIT 900.203.461-9, al momento de ajustar el documento tener en cuenta el Decreto No. 1090 de junio de 2018 y la Resolución No. 2793 del 31 de octubre de 2014, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado el día 04 de agosto de 2022 mediante Radicado No. 018342 por la señora KATIA ROMERO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.223.114 expedida en Barranquilla, en calidad de representante legal suplente de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I. identificada con NIT 900.203.461-9, con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

Nota 1: El titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co

6.2 La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. identificada con NIT 900.203.461-9, deberá allegar en el término de cuarenta y cinco (45) días a partir del recibo de la comunicación oficial, las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA en su componente de observaciones, información que podrá radicar en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través de correo electrónico ousuari@corpoboyaca.gov.co





19 SEP 2023 - - 0 2 4 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Nota: Es importante mencionar que, el incumplimiento de lo aquí previsto podrá generar para el titular de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

6.3 El presente concepto técnico se remitirá como anexo a la comunicación oficial de remisión de observaciones para los ajustes pertinentes.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 SEP 2023 - 02405

Continuación Resolución No. _____ Página 7

demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, en tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y

19 SEP 2023 - - 12 4 15

Continuación Resolución No. _____ Página 8

silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

19 SEP 2023 - 02405

Continuación Resolución No: _____ Página 9

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:



19 SEP 2023 - - 0 2 4 0 5

Continuación Resolución No. _____, Página 10

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

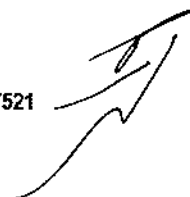
Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0216-23 del 13 de junio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT **900.203.461-9**, en un caudal total de 1,72 L/s (Volumen diario equivalente a 148.608 Litros) distribuidos de la siguiente manera:

- 0,7352 L/s con destino a uso industrial para el apagado diario de 45 hornos de Coque, 0,32 L/s con destino a humectación de 2,775 Ha de áreas operativas (patios de acopio y áreas de maniobra), 0,46 L/s con destino a molinos y puntos de transferencia y 0,2088 L/s con destino a riego de 4,64 Ha de pastos ubicados dentro del predio denominado "Barro Negro" identificado con código catastral No. 1564600000000000060673000000000, ubicado en la Vereda Salamanca, en jurisdicción del municipio de Samacá; para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Segundo Nivel", en el punto de coordenadas Latitud 5° 27' 33,88" Norte y Longitud 73° 30' 54,030" Oeste a una altura 2889 m.s.n.m, ubicada en la Vereda Salamanca, tal como se relaciona a continuación:



19 SEP 2023 - 02405

Continuación Resolución No. _____

Página
11

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Predio Beneficiario	Actividad a desarrollar	Caudal a otorgar (L/s)
Nacimiento Segundo Nivel	Latitud: 5° 27' 33,88" N Longitud: 73° 30' 54,030" O Altitud: 2689 m.s.n.m	INDUSTRIAL	BARRO NEGRO	Apagado de 45 Hornos	0,7352
		INDUSTRIAL		Humectación de 2,775 Ha de áreas operativas	0,32
		INDUSTRIAL		Molinos y puntos de transferencia	0,48
		AGRICOLA		Riego de 4,64 Ha de pastos	0,2088

Que es importante aclarar que el predio BARRO NEGRO donde se encuentran ubicados los hornos, se localiza en la categoría permitida por el uso del suelo según mapa F14, la cual corresponde a ÁREAS MINERO INDUSTRIALES - PDMI1.

Que por otra parte, la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES - COQUECOL S.A.S. C.I., identificada con NIT 900.203.461-9, deberá tener en cuenta las consideraciones contenidas en el EOT del municipio de Samacá con relación a Amenazas por Fenómenos de Remoción en Masa, las cuales se encuentran dentro de la zona de Amenaza Media, por lo cual es permitida la actividad de hornos de coquización siempre y cuando el titular cumpla con el Manejo de Áreas en Amenaza Media dentro del predio.

"Artículo 67 - Manejo de Áreas en Amenaza Media.

Las áreas agropecuarias en amenaza media podrán desarrollar los usos reglamentados siempre que realicen la implementación de prácticas culturales de conservación y manejo de cultivos, así como medidas de control de la erosión, prácticas mecánicas de conservación tales como el manejo de escorrentías, manejo de taludes y demás acciones que sean requeridas para evitar el incremento de la amenaza.

Las áreas que desarrollen actividades mineras y minero industriales en amenaza media deben dar estricto cumplimiento de los planes de manejo ambiental, así como generar medidas de control de la erosión, prácticas mecánicas de conservación tales como el manejo de escorrentías, manejo de taludes y demás acciones que sean requeridas para evitar el incremento de la amenaza".

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico OH-0217-23 del 23 de junio de 2023, esta Corporación considera que no es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I., identificada con NIT 900.203.461-9, de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia, y articulado con la Resolución No. 510 del 05 de abril de 2022, por lo que se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-0216-23 del 13 de junio de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S.



19 SEP 2023 - - n 2 4 n 5

Continuación Resolución No. _____

Página

12

C.I., identificada con NIT 900.203.461-9, en un caudal total de 1,72 L/s (Volumen diario equivalente a 148.608 Litros) distribuidos de la siguiente manera:

- 0,7352 L/s con destino a uso industrial para el apagado diario de 45 hornos de Coque, 0,32 L/s con destino a humectación de 2,775 Ha de áreas operativas (patios de acopio y áreas de maniobra), 0,46 L/s con destino a molinos y puntos de transferencia y 0,2088 L/s con destino a riego de 4,64 Ha de pastos ubicados dentro del predio denominado "Barro Negro" identificado con código catastral No. 156460000000000060673000000000, ubicado en la Vereda Salamanca, en jurisdicción del municipio de Samacá; para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Segundo Nivel", en el punto de coordenadas Latitud 5° 27' 33,88" Norte y Longitud 73° 30' 54,030" Oeste a una altura 2889 m.s.n.m, ubicada en la Vereda Salamanca, tal como se relaciona a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgado	Predio Beneficiario	Actividad a desarrollar	Caudal a otorgar (L/s)
Nacimiento Segundo Nivel	Latitud: 5° 27' 33,88" N Longitud: 73° 30' 54,030" O Altitud: 2889 m.s.n.m	INDUSTRIAL	BARRO NEGRO	Apagado de 45 Hornos	0,7352
		INDUSTRIAL		Humectación de 2,775 Ha de áreas operativas	0,32
		INDUSTRIAL		Molinos y puntos de transferencia	0,46
		AGRICOLA		Riego de 4,64 Ha de pastos	0,2088

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, deberá presentar en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, garantizando y señalando el retorno de los sobrantes a la fuente, en un punto contiguo al autorizado para la captación. En dichas memorias deberá indicar las especificaciones técnicas de los sistemas de almacenamiento a implementar.

PARÁGRAFO ÚNICO: En marco de la formulación de las memorias correspondientes a los sistemas de almacenamiento (reservorios), se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- No existe norma alguna que establezca los parámetros básicos para la construcción de reservorios; no obstante, es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjonés, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en



19 SEP 2023 - 02405

Continuación Resolución No. _____

Página
13

aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.

- Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 2.222 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de, propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
2.222 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia del material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso) esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones de agua, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Se le informa a la titular de la concesión que el predio BARRO NEGRO donde se encuentran ubicados los hornos, se localiza en la categoría permitida por el uso de suelo según mapa F14, la cual corresponde a ÁREAS MINERO INDUSTRIALES - PDMI1; por lo tanto, deberá tener en cuenta las consideraciones contenidas en el EOT del municipio de



19 SEP 2023 - - 0 2 4 0 5

Continuación Resolución No. _____

Página

14

Samacá con relación a Amenazas por Fenómenos de Remoción en Masa, las cuales se encuentran dentro de la zona de Amenaza Media, que la actividad de hornos de coquización siempre y cuando el titular cumpla con el Manejo de Áreas en Amenaza Media dentro del predio.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, debe implementar el sistema de manejo de aguas lluvias en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, una vez realizada las actividades del sistema, el interesado debe presentar a **CORPOBOYACÁ** un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la implementación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El funcionamiento del sistema de manejo de aguas lluvias será sujeto de verificación en las visitas de seguimiento y control por parte de **CORPOBOYACÁ**, en caso de evidenciar la existencia de puntos de descarga proveniente de la actividad industrial se tomarán las medidas sancionatorias ambientales pertinentes (Ley 1333 de 2009) y se solicitará la obtención del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir a empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, para que el agua empleada en el apagado de hornos, durante el desarrollo de proceso no genere ningún vertimiento, so pena de inicio de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Se le recuerda a la titular que debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0685 del 06 de mayo de 2021, el cual será objeto de seguimiento por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, señalando a su vez que, en el caso de generar alguna descarga proveniente de aguas de escorrentía, deberá tramitar el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Se le recuerda a la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se hace claridad que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas de amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurran fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La titular, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: No aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico OH-0217-23 del 23 de junio de 2023, el cual se acoge.

PARÁGRAFO: La titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior, con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua esté alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o por medio del correo electrónico ousuarioacorpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT 900.203.461-9, deberá allegar en el término de cuarenta y cinco días (45) hábiles a partir del recibo del radicado No 160-011531 del 23 de junio de 2023, mediante el cual Corpoboyacá realizó requerimiento al PUEAA, a fin de que se allegue el documento ajustado, tanto a las observaciones descritas en dicha comunicación, como a las contenidas en el Concepto Técnico OH-0217-23 del 23 de junio de 2023, información que podrá radicar en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través de correo electrónico ousuarioacorpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.



19 SFP 2023 - - 02405

Continuación Resolución No. _____ Página
16

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0216-23 del 13 de junio de 2023**, a la empresa **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES — COQUECOL S.A.S. C.I.**, identificada con NIT **900.203.461-9**, al correo electrónico: juridica@coquecol.com (según autorización radicado No 018342 del 4 de agosto de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Samacá para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCCA-00131-22

22106

RESOLUCIÓN No.

18 SEP 2018 - 17406

Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto de inicio No. 0513 del 07 de mayo de 2018**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, dio inicio a trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.359.067 de Paipa, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Pomeca" en el predio "El Recodo", Ubicado en la vereda Rupavita, en jurisdicción del municipio de arcabuco (Boyacá), en un caudal suficiente para abastecer, necesidades de uso pecuario para 500 animales de tipo piscícola.

Que mediante **Comunicado No.110-00005836 del 16 de mayo de 2018**, CORPOBOYACÁ le informa al señor **EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.359.067 de Paipa, inicio a trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y que por lo anterior se dispuso programar visita técnica en la zona referida mediante el precitado Auto, con el fin de determinar la viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

Que mediante **Radicado de entrada No.010156 del 27 de junio de 2018**, el señor **EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.359.067 de Paipa, solicitó a esta Corporación el desistimiento del trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales.

Que mediante **Resolución No.2439 del 17 de julio de 2018**, esta Corporación procedió a decretar el desistimiento del trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales solicitado por parte del señor **EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.359.067 de Paipa.

Que mediante **Comunicado No.110-008887 del 24 de julio de 2018**, CORPOBOYACÁ cita al señor **EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.359.067 de Paipa, a la oficina de notificaciones de esta Corporación con el fin de surtir notificación personal de la Resolución 2439 del 17 de julio de 2018.

Que mediante **Comunicado No.110-010903 del 11 de septiembre de 2018**, CORPOBOYACÁ a través del Aviso de notificación No.0737, procedió a notificar por aviso el contenido de la Resolución 2439 del 17 de julio de 2018, al señor **EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.359.067 de Paipa.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



19 SEP 2023 = 11 2 4 16

Continuación Resolución No. _____, Página 2

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2., numeral primero del Decreto 1076 de 2015, prohíbe utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme a la normatividad ambiental.

Que en el artículo 2.2.3.2.13.8 *ibidem* se prevé que **toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

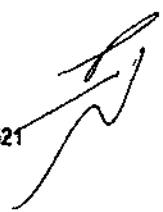
Que el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez cumplido el término establecido en el artículo sexto de la Resolución 2439 del 17 de julio de 2018, y sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de reposición, se entiende que el acto administrativo quedó debidamente notificado y ejecutoriado.

En virtud de lo anterior y dando aplicación a lo contenido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, esta Corporación procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00058-18.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00058-18 contentivo del trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por el señor **EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.359.067 de Paipa, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Pomeca" en el predio "El Recodo", ubicado en la vereda Rupavita, en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), en un caudal suficiente para abastecer, necesidades de uso pecuario para 500 animales de tipo piscícola.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.359.067, o a través de su apoderado, autorizado o quien haga sus veces de Paipa, enviando la citación a la Calle 19 No. 27-103 de Paipa. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutoria de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00058-18

RESOLUCIÓN No. 2413

(20 SEP 2023)

Por medio de la cual se ordena la anulación de la factura FTR-2023006014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibidem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)"

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé, lo siguiente:

Continuación de la Resolución No. 2413 de 20 SEP 2023 Página 2

***Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias.** La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que inciden en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Continuación de la Resolución No. 2413 del 20 de SEP 2023. Página 3

Que en el capítulo 7 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se regula lo atinente a las tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, lo cual se encuentra contenido en el artículo 2.2.9.7.1.1 al 2.2.9.7.7.6.

Que de acuerdo con lo normado en el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, definiéndose en el artículo 2.2.9.7.2.1 *ibidem*, que un usuario es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Que CORPOBOYACÁ el 28 de abril de 2023, emitió la factura FTR--2023006014 a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificado con NIT. 860.029.995-1, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2022, por un valor de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$46.671)

Que mediante radicado de entrada No. 15518 de fecha 13 de junio de 2023, de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificado con NIT. 860.029.995-1, presentó reclamación contra la factura FTR-2023006014.

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información reportada mediante el radicado No. 15518 de fecha 13 de junio de 2023 y corroboró que se encontró dos veces facturado el periodo de enero a diciembre de 2022, esto es, las facturas FTR-2023006014 y FTR-2023006031; por lo cual, se hace necesario anular la factura FTR-2023006014, emitida el 28 de abril de 2023 a nombre de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificado con NIT. 860.029.995-1 por un valor de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$46.671).

Lo anterior, con el fin de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, y evitar una vulneración al debido proceso, además de evitar el agravio injustificado que se le puede causar al usuario con la expedición de la factura FTR-2023006014.

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de la factura FTR-2023006014 emitida el 28 de abril de 2023, a nombre de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificado con NIT. 860.029.995-1, por un valor de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$46.671), por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificado con NIT. 860.029.995-1, enviando la citación al correo electrónico soledad.mojica@pazdelrio.com.co o a la dirección Calle 100 No. 13-21,

Continuación de la Resolución No. 2413 del 20 SEP 2023 Página 4

oficina 601 edificio Megabanco II Etapa de la ciudad de Bogotá D.C., De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA YÉLEZ
Director General

Proyectó: Miguel García
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz, Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Vertimientos OOPV-00001-21

RESOLUCIÓN

(No. 20 SEP 2023 - - 02414)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Hechos

Que el día 4 de septiembre de 2021 mediante PQR-20210904-0855, el señor **LUIS ERNESTO VILLAMIL** informó a esta Autoridad Ambiental sobre la presunta contaminación del medio ambiente por la excavación en la cantera de propiedad del señor alcalde de Tinjacá, señor **ALSILVER SIERRA**, contaminación de polvo por la constante entrada y salida de volquetas y la falta señalización y mitigación del polvo, por la constante remoción de tierra.

Que el 5 de noviembre de 2021, funcionarios de esta Subdirección realizaron visita técnica de inspección ocular a la vereda Centro, sector "Divino Niño" del municipio de Tinjacá - Boyacá, con el acompañamiento del señor Cristian Camilo Atara Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1055710774, en calidad de auxiliar de la Secretaría de Planeación Municipal de Tinjacá, José Ángel Cely Urbano, identificado con la cédula de ciudadanía número 7170729, Comandante de Bomberos de Tinjacá y Yeimi Paola Hernández Bejarano, identificada con LA cédula de ciudadanía número 33703932, representando al señor Luis Ernesto Villamil, quien interpuso la queja.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que resultado de la visita técnica antes mencionada, los funcionarios designados expedieron el concepto técnico No. CTO-00387-21 de fecha 26 de diciembre de 2021, el cual concluye frente a la investigación que nos ocupa, lo siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Tomando en cuenta la situación encontrada por observación en el sitio, desde el punto de vista técnico y ambiental, se determina que:

6.1. En el predio con código catastral No. 158080000000000102690000000000 denominado "Las Cuadras", se ejecutaron labores de movimiento de tierras sin la implementación de medidas geotécnicas que garanticen la estabilidad de taludes y por consiguiente del terreno intervenido y del predio ubicado en la parte superior, omitiéndose lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015 que establece la autorización para el movimiento de tierras, trámite éste de competencia de la autoridad municipal.

6.2. El material producto del movimiento de tierras ejecutado en el predio con código catastral No. 158080000000000102690000000000 denominado "Las Cuadras" se dispuso dentro de otros predios como se describe a continuación:

20 SEP 2023 - - 02414

Continuación Resolución No. _____

Página 2 de 14

- En el predio con código catastral No. 157760000000000100120000000000 denominado "La Esperanza", en las coordenadas 5°36'57.28"N, 73°37'24.77"O a 2087 m.s.n.m., se depositó material de excavación interviniendo el cauce del drenaje natural denominado Delicias.
 - En el predio con código catastral No. 158080000000000090208000000000 denominado "Eucaliptus" en las coordenadas 5°35'15.52"N, 73°38'34.50"O a 2136 m.s.n.m. se depositó material de excavación a 15 metros aproximadamente de fuente hídrica N.N. interviniendo la franja de protección y conservación de la misma.
 - En el predio con código catastral No. 158080000000000090003000000000 denominado "La Resaca" en las coordenadas 5°35'15.02"N, 73°38'42.54"O a 2134 m.s.n.m., se depositó material de excavación a 8 metros de la fuente hídrica N.N. afluente de la Quebrada La Resaca, interviniendo la franja de protección y conservación de la misma y dejando el drenaje natural susceptible a intervención por deslizamiento del material depositado.
 - En el predio con código catastral No. 158080000000000090003000000000 "La Resaca" en las coordenadas 5°35'12.47"N, 73°38'42.16"O a 2140 m.s.n.m. se intervino el cauce de la fuente hídrica N.N. afluente de la quebrada La Resaca con material proveniente de excavación.
 - En el predio con código catastral No. 158080000000000020492000000000 denominado "Las Acacias I" en las coordenadas 5°34'9.66"N, 73°39'2.88"O a 2128 m.s.n.m. se intervino el cauce del Río Funza con el material proveniente de la excavación.
 - En el predio con código catastral No. 158080000000000020492000000000 denominado "Las Acacias I" en las coordenadas 5°34'8.78"N, 73°39'4.90"O a 2128 m.s.n.m. y 5°34'10.59"N, 73°39'5.70"O a 2128 m.s.n.m. se intervino la franja de protección y conservación del cuerpo de agua con material proveniente de la excavación.
- 6.2. Se desconocen los volúmenes de material removido y la totalidad de sitios donde fue depositado, como elementos precursores de las condiciones ambientales generadas a partir del movimiento y disposición final de la tierra. En los sitios visitados no se evidencian condiciones técnicas para disposición final de tierras producto de la excavación.
- 6.3. Se identifica como presunto infractor al señor ALSILVER SIERRA MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía número 4278183, por ser el ejecutor de la remoción, movimiento y disposición de tierras del terreno con código catastral No. 158080000000000102690000000000 denominado "Las Cuadras". Quien puede ser notificado en la Alcaldía de Tinjacá ubicada en la Carrera 3 No. 4-24, teléfono 8735 5548. Email contactenos@tinjaca-boyaca.gov.co
- 6.4. Trasládese el presente concepto a la Alcaldía Municipal de Tinjacá- Secretaria de Planeación Municipal para la adopción de las medidas correctivas y sancionatorias que apliquen de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 que establece la obligatoriedad de la autorización de movimiento de tierras con fundamento en estudios geotécnicos (Artículo 2.2.6.1.3.1).
- 6.5. Trasládese el presente concepto a la Personería Municipal de Tinjacá para el seguimiento a la adopción de las medidas correctivas y sancionatorias que aplique la oficina de planeación municipal de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 que establece la obligatoriedad de la autorización de movimiento de tierras con fundamento en estudios geotécnicos (Artículo 2.2.6.1.3.1).
- 6.6. Trasládese el presente concepto al grupo jurídico del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para la adopción de las medidas sancionatorias que apliquen por la intervención del cauce de los drenajes naturales y para que tome las medidas a que haya lugar.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante, hasta tanto no sea acogido mediante Acto Administrativo.

70 SEP 2023 - - 02414

Continuación Resolución No. _____

Página 3 de 14

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 14

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos",

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o regar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

El trámite de ocupación de cauce que es un proceso que deben iniciar las personas que pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, así lo determinan tanto el artículo **2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el artículo **102 del Decreto 2811 de 1974**, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no

20 SEP 2023 - - 02414

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 14

requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas."

"ARTICULO 102. *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

Entiéndase, por cauce natural conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. CAUCE NATURAL. *Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo."*

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

20 SEP 2023 - - 02414

Continuación Resolución No. _____

Página 7 de 14

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos, las normas y la jurisprudencia que sirve de guía para el caso en concreto, así como lo plasmado por funcionarios del área técnica de esta Subdirección dentro del concepto técnico CTO-00387-21 de fecha 26 de diciembre de 2021, y siendo esta

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (juris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, se tiene que el 5 de noviembre de 2021, funcionarios de esta Subdirección realizaron visita técnica de inspección ocular a la vereda Centro, sector "Divino Niño" del municipio de Tinjacá - Boyacá, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. CTO-00387-21 de fecha 26 de diciembre de 2021, el cual establece lo siguiente:

"(...) El sitio de interés se encontró en la vereda Centro, sector Divino Niño del municipio de Tinjacá - Boyacá, sin embargo, se realizó visita también a los sitios de disposición del material de excavación, ubicados en predios de la vereda centro del municipio de Sutamarchán y en las veredas Funza y Aposentos Bajo del municipio de Tinjacá.

70 SFP 2023 - - 02414

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 14

En el momento de la visita nos atiende el señor Jofren Rubiano Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 74355602, quien se presenta como administrador de la obra desde hace 6 meses y quien manifiesta contar con permiso por gestión del riesgo departamental, ya que el terreno presentaba inestabilidad y debido a esto iniciaron obras de excavación para garantizar la estabilidad del terreno, también manifiesta que durante el periodo de excavación se removían y despachaban en volquetas aproximadamente 100 metros cúbicos de tierra al día durante los 6 meses que estuvo a cargo de la obra y que desconoce la disposición final de la misma.

El auxiliar de la secretaria planeación de la alcaldía de Tinjacá quien acompaña la visita manifiesta desconocer documentación relacionada con permisos expedidos por la secretaria de planeación e infraestructura del municipio, para movimiento de tierras y disposición final de las mismas e indica que el predio y la obra pertenece al señor ALSILVER SIERRA MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía número 4278183, Alcalde municipal de Tinjacá.

Al momento de la visita no se están realizando actividades, por lo cual no se puede verificar el impacto por ruido y material particulado, no obstante, la señora Yeimi Paola Hernández Bejarano identificada con cédula de ciudadanía número 33703932, dice tener archivo fotográfico de los aspectos mencionados y que los hará llegar a esta Corporación.

Se procede a realizar la inspección ocular en el área excavación la cual tiene una aproximación de 8000 metros cuadrados, se observa una terraza y dos taludes, uno de ellos con recubierto parcialmente con césped, se desconocen estudios técnicos que garanticen la estabilidad de dichos taludes, se evidencia que no hay manejo de aguas de escorrentía. (Ver fotografías 1, 2 y 3 y puntos 1, 2 y 3).

Posteriormente la señora Yeimi Paola Hernández Bejarano, indica algunos de los sitios donde fue dispuesta la tierra producto de la excavación evidenciada, por lo cual se procede a verificar in situ.

Se identifica un primer relleno (punto 4), en el Predio con código catastral No. 1577600000000001001200000000, "La Esperanza" localizado en la vereda Centro del municipio de Sutamarchán, **donde se observa un drenaje con cuerpo de agua. Se evidencia que la tierra fue dispuesta a lo largo de la orilla del mismo causando obstrucción en algunas partes por deslizamiento de la tierra dentro del cauce. Según el SIAT de Corpoboyacá, el drenaje está identificado como Quebrada Delicias.** Así mismo, se observa que en otro costado del mismo predio, se presenta zona inundada por obstrucción de la tierra instalada en el predio, la cual no permite la circulación del agua hacia el drenaje. Ver fotografía 4, 5, 6, punto georreferenciado No 4.

En el punto 5, se observa un segundo relleno o disposición de tierra producto de la excavación (fotografía número 7), en el Predio con código catastral No. 1580800000000001016200000000, "La Estancia Lote 6" localizado en la vereda Centro del municipio de Sutamarchán, no se identifican aspectos ambientales relevantes, sin embargo, se deja evidenciado que fue otro de los sitios donde se dispuso el material extralado.

En el punto 6, (fotografía número 8), sobre el Predio con código catastral No. 1580800000000009020800000000, denominado "El Eucaliptus", localizado en la vereda Aposentos del municipio de Tinjacá se observó que el relleno de la excavación, está causando inundación a los predios vecinos y afectación a las casas aledañas, igualmente a un invernadero ubicado en el predio contiguo, (Ver fotografías 8 y 9), en este predio, encontramos al señor Jorge Eliecer Pinilla Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7174039, quien manifiesta ser el propietario del invernadero y estar afectado por el relleno que realizó el señor Alsilber Sierra, **afirma que por el predio relleno pasaba un drenaje por el cual discurrían las aguas lluvias de las fincas de la vereda y al ser intervenido causa las inundaciones a los predios vecinos.**

Posteriormente en el predio identificado con código catastral No. 1580800000000009000300000000, "La Resaca", hallamos un terreno erosionado (punto 7 y 8), debido al relleno dispuesto sin procedimiento técnico. Ver fotografías 10 y 11. En el punto 7 donde se instaló material proveniente de la excavación a 8 metros aproximadamente, se evidencia un

drenaje natural susceptible a intervención por deslizamiento del material depositado y en el punto 8 se evidencia que el relleno del material instalado se encuentra en en el cauce del drenaje natural identificado. (ver fotografía 12).

Finalmente, en un quinto sitio de disposición final del material proveniente de la excavación realizada, en los puntos 9,10 y 11, (ver fotografías 13 y 14), se evidencia gran cantidad de montículos de tierra depositada a lo largo de la orilla del río Funza, sin respetar a la franja de protección de la fuente hídrica y generando un riesgo de posibles deslizamientos y arrastre de material a la fuente hídrica.

Al verificar el Sistema de Información Ambiental y Territorial SIAT de CORPOBOYACÁ, se evidencia que:

- En el predio con código catastral No. 158080000000000102690000000000 denominado "Las Cuadras", se realizó remoción de tierras para nivelación de terreno.
- En el predio con código catastral No. 157760000000000100120000000000, denominado "La Esperanza", punto 4, se intervino el cauce del drenaje natural denominado Delicias, mediante la disposición final de material de excavación proveniente del predio identificado con código catastral No. 158080000000000102690000000000.
- En el predio con código catastral No. 158080000000000902080000000000 denominado "Eucaliptus" punto 6, discurre fuente hídrica N.N. a 15 metros aproximadamente de esta se depositó material proveniente de la excavación del predio identificado con código catastral No. 158080000000000102690000000000.
- En el predio con código catastral No. 158080000000000900030000000000 denominado "La Resaca" en el punto 7 a aproximadamente 8 metros de la fuente hídrica N.N. afluente de la Quebrada La Resaca se depositó material proveniente de la excavación del predio identificado con código catastral No. 158080000000000102690000000000, sin respetar la franja de protección y conservación del cuerpo de agua y dejando un drenaje natural susceptible a intervención por deslizamiento del material depositado.
- En el predio con código catastral No. 158080000000000900030000000000 denominado "La Resaca" en el punto 8 se evidencia que el material depositado proveniente de la excavación del predio identificado con código catastral No. 158080000000000102690000000000, se ejecutó sobre el cauce de la fuente hídrica N.N. afluente de la Quebrada La Resaca.
- En el predio con código catastral No. 158080000000000204920000000000 denominado "Las Acacias I" puntos 9,10,11, se intervino el Río Funza y la franja de protección y conservación del mismo mediante disposición final de material de excavación proveniente del predio identificado con código catastral No. 158080000000000102690000000000. (...)" (Sic para todo el texto-negrita y subrayados ajenos al texto original)

Al respecto, tanto el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, son claros en señalar que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, a través de su artículo 83, establece:

"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(...)

70 SEP 2023 - - 02414

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 14

Adicionalmente el **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. "OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

"La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Así las cosas, pudiéndose decantar claramente infracción ambiental, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra del señor ALSILVER SIERRA MENDIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.278.183, por el incumplimiento de la normatividad ambiental anteriormente señalada.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALSILVER SIERRA**

20 SEP 2023 - - 02414

Continuación Resolución No. _____

Página 13 de 14

MENDIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.278.183, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO CUARTO: Oficiese y envíese copia del concepto técnico CTO-00387-21 a la Alcaldía Municipal de Tinjacá- Secretaria de Planeación Municipal y a la Personería Municipal para la adopción de las medidas correctivas y sancionatorias que apliquen en materia urbanística, dentro de las que se encuentra lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, que establece la obligatoriedad de la autorización de movimiento de tierras con fundamento en estudios geotécnicos (Artículo 2.2.6.1.3.1).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **ALSILVER SIERRA MENDIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.278.183, quien puede ser notificado en la Alcaldía de Tinjacá, ubicada en la Carrera 3 No. 4-24, teléfono 8735 5548. Correo electrónico contactenos@tinjaca-boyaca.gov.co.

Parágrafo Primero: La notificación del presente acto administrativo puede efectuarse al ciudadano en mención directamente, a través de su apoderado debidamente constituido o autorizado conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la misma Ley 1437 de; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

Parágrafo Segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el sancionado accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero: El expediente **OOCQ-00055-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 4

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 14

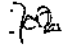
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

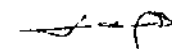
ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00055-23

RESOLUCIÓN

RES - 021187

(No. 20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 5)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que el día 8 de septiembre del año 2014, funcionarios de esta Corporación realizaron visita técnica de inspección ocular al área de la explotación de materiales de construcción ubicada en la vereda Leonera, Predio denominado "El Morro", en jurisdicción del municipio de Tuta - Boyacá, en la que se evidenció a groso modo una explotación de recebo sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, involucrándose así recursos naturales de protección Ambiental, y quedando además probado con registro fotográfico, el trabajo activo de una retroexcavadora marca Komatsu de referencia WB-140, serial WB-140-1000135HC0903, modelo 140-28120. En tanto, se procedió a suspender la actividad y decomisar la maquinaria a través del formato FGR-40 "ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO PREVENTIVO" No. 0126 DEL 08/09/2014. (fls. 1-3)

Que el 10 de septiembre de 2014, los funcionarios en comento expedieron el concepto técnico No JV-0107-14, dentro del cual se describe la situación anterior y se establecen como presuntos responsables al señor **RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.753.937 expedida en Tunja, y de la señora **ANGELA ROCIO JIMÉNEZ ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.902 de Tunja. (fls. 4-5)

Que el 3 de octubre de 2014, por medio de la Resolución No. 2493, esta Corporación resolvió legalizar las siguientes medidas preventivas en contra del señor **RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.753.937 expedida en Tunja, y de la señora **ANGELA ROCIO JIMÉNEZ ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.902 de Tunja, consistentes en y en los siguientes términos: (fls. 16-20)

"(...)

- "Suspensión de las actividades mineras de explotación de materiales de construcción (recebo) en el predio denominado "EL MORRO", de la vereda LEONERA del Municipio de TUTA, hasta tanto obtenga los permisos ambientales requeridos por la ley"
- "Decomiso de una RETROEXCAVADORA marca KOMARSU de referencia WB-140, serial WB-140-1000135HC0903, modelo KOWB140-28120, en estado BUENO"

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ratificar al señor **WILSON JIMÉNEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.183.153 de Tunja, como secuestre depositario del producto objeto de la medida preventiva legalizada en el artículo primero de la presente providencia.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba documental suficiente para el presente trámite administrativo ambiental el Acta de Imposición de Medida radicado bajo el No. 0126 del 08 de septiembre de 2014, lo mismo que el concepto técnico No. JV-0107-14 del 10 de Septiembre de 2014" (...)

20 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 23

Que el 3 de octubre de 2014, por medio de la Resolución No. 2493, esta Corporación resolvió: (fls. 21-24)

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra de los señores RAFAEL JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.937 expedida en Tunja, y de la señora ANGELA ROCIO JIMÉNEZ, (sin más datos):

- "Presuntamente realizar explotación minera de materiales de construcción (recebo) en el predio denominado El Morro, vereda Leonera del Municipio de Tuta, evidenciándose una contravención de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, y de los artículos 3,7 y 9 del Decreto 2820 de 2010, normas estas que imponen al interesado el contar con la respectiva Licencia Ambiental, de manera previa a desarrollar las actividades mineras en comento, sin que acredite la legalidad de tales labores en el momento de la visita por parte de los funcionarios de la Entidad.*
- "Presuntamente generar factores de degradación ambiental tales como: no se evidencia manejo de aguas lluvias y de escorrentía, sistemas de sedimentación, reconfiguración de estériles, manejo de taludes, sistema de tratamiento de aguas, compensación entre otros, lo anterior, como consecuencia del proyecto minero en cuestión, consagrados en los literales a, d, j, k y l del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974". (...)"*

Que el Acto administrativo de legalización de medida preventiva y de formulación de cargos, fueron notificados por aviso No. 1202 (oficio 110-011563 de fecha 27 de noviembre de 2014), entregado el 1 de diciembre de 2014 en la dirección carrera 12 No. 16-38 del municipio de Tunja, con sello de recibido marcado con la denominación - Condominio San Ricardo. Aviso emitido parte de la Secretaría General y Jurídica de esta Corporación. Los soportes obran a folio 25-27 del expediente.

Que el 21 de noviembre de 2014, con radicado No. 150-15578, fue allegado por parte del municipio de Tuta - Inspección de Policía, constancia de diligencia de verificación y cumplimiento de las medidas preventivas impuestas, dejando constancia de: "no se encontró ninguna persona, no hay ningún tipo de explotación y no hay ningún tipo de maquinaria, en especial la retroexcavadora referenciada en la resolución". (fls. 28-24)

Que 5 de mayo de 2017, mediante el Auto No. 0573, esta Corporación dispuso abrir a pruebas el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los siguientes términos: (fls. 31-32)

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a etapa probatoria el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, iniciado en contra de los señores RAFAEL JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.937 de Tunja y ANGELA ROCÍO JIMÉNEZ (sin más datos), por el término de treinta días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, conforme a los cargos formulados por medio de Resolución No. 2494 calendarada el día 03 de octubre de 2014. ARTÍCULO SEGUNDO: Decrétese como consecuencia de lo indicado en el artículo primero, la práctica de una nueva visita técnica de inspección ocular al lugar al predio denominado El Morro, vereda Leonera del Municipio de TUTA, a fin de;

- Verificar si se está dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2493 fechada el día 03 de octubre de 2014.*
- Determinar la georreferenciación del área donde se realiza la explotación de materiales de construcción (recebo) en el predio denominado "EL MORRO", de la vereda LEONERA del Municipio de TUTA y verificar si cuenta con la respectiva Licencia Ambiental.*
- Verificar si la RETROEXCAVADORA marca KOMATSU, referencia WB- 140, decomisada se encuentra en el predio denominado "EL MORRO", de la vereda LEONERA del Municipio de TUTA y determinar el estado de la misma, para el efecto comunicarse con el señor WILSON JIMENEZ MEJÍA, quien obra en condición de secuestre depositario, y puede ser ubicado en la mencionada finca.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 20 SEP 2023 - - N 2 4 1 5 Página 3 de 23

- *Determinar el estado actual de los recursos naturales del sector aledaño a la explotación minera.*
- *Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La fecha de práctica de la diligencia será señalada por los funcionarios comisionados, y la misma será comunicada en su oportunidad a los interesados.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *De lo ordenado en el presente artículo se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores RAFAEL JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753. 937 de Tunja, ANGELA ROCÍO JIMENEZ (sin más datos), quienes pueden ser ubicados en la Carrera 12 No. 16-38, Condominio SAN RICARDO, del municipio de TUNJA, con el número celular 321 4128158, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

Que el Auto de apertura a la etapa probatoria, fue notificado por aviso No. 0671 (oficio 110-008711 de fecha 1 de agosto de 2017), enviado a la dirección carrera 12 No. 16-38 Condominio San Ricardo del municipio de Tunja, con sello de devolución de la empresa postal por falta de número de torre y apartamento, en consecuencia el Aviso fue fijado el 30 de agosto de 2017 y desfijado el 5 de septiembre de 2017, por parte de la Secretaria General y Jurídica de esta Corporación. Los soportes obran a folio 33-37 del expediente.

Que el 19 de octubre de 2017, funcionarios de esta Subdirección realizaron la visita técnica de inspección ocular ordenada por medio del Auto de apertura a la etapa probatoria, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. 170967 (JACG-005-2018) de fecha 30 de mayo de 2018, y se anexaron los siguientes documentos: 1. Oficio de fecha 4 de abril de 2013 (solicitud programa social de legalización artículo 12 ley 1382 de 2010 a la Secretaria de minas y Energía de la Época, Gobernación de Boyacá por Ángela Rocío Jiménez Zambrano, para el predio El Morro, Vereda Leonera, municipio de Tuta – materiales de construcción (recebo), 2. Solicitud de certificación de estado de trámite, 3. Certificación de Agencia Nacional de Minería de la **solicitud de legalización OD5-15532** – su estado en evaluación técnica, expedida el 27 de agosto de 2013 y 4. Oficio informando pago de regalías de la solicitud OD5-15532, trimestres I y II de 2013 – formulario y soporte de pago. (fls. 38-50)

Que el 9 de junio de 2021, con el oficio de salida No. 150-7673, esta Subdirección requirió por intermedio de la Inspección de Policía del municipio de Tuta – Boyacá, al señor WILSON JIMÉNEZ AYALA, quien fue designado en el año 2014 como secuestre depositario de la retroexcavadora marca KOMARSU de referencia WB-140, serial WB-140-1000135HC0903, modelo KOWB140-28120, dentro del proceso sancionatorio adelantado en el expediente, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, informara el estado y ubicación de la retroexcavadora en mención, y allegara copia de la tarjeta de propiedad y datos de contacto del propietario como dirección y teléfono, para establecer las acciones administrativas a adoptar en marco del proceso sancionatorio que se adelanta, y relacionadas con el elemento decomisado.

Que el 4 de octubre de 2021, mediante la Resolución No. 1754, esta Subdirección resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - SANEAR la actuación administrativa ADECUANDO el procedimiento adelantado de conformidad con ritual establecido en la Ley 1333 del año 2009, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

20 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____

Página 4 de 23

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 0573 del 5 de mayo de 2017, por medio de la cual se abrió a pruebas el trámite sancionatorio ambiental con su correspondiente notificación por aviso No. 0671 (oficio 110-008711 de fecha 1 de agosto de 2017), y la Resolución No. 2494 del 3 de octubre de 2014, por medio de la cual se formulan cargos con su correspondiente notificación por aviso No. 1202 (oficio 110-011563 de fecha 27 de noviembre de 2014), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar las siguientes diligencias administrativas, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. *Visita de inspección ocular al proyecto de explotación de materiales de construcción – recebo, bajo las coordenadas: X: 73°11'19" Y: 5°39'9.95", A 2910 msnm, ubicado en el predio El Morro, Vereda Leonera, municipio de Tuta, de propiedad del señor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.937 expedida en Tunja, a fin de:*
 - a). *Verificar si las actividades mineras se encuentran activas o no.*
 - b). *Determinar el estado actual de los recursos naturales en el proyecto de explotación de materiales de construcción – recebo, ubicado en el predio El Morro, Vereda Leonera, municipio de Tuta, frente a las condiciones de restauración del área, en especial lo referente al suelo por la explotación minera adelantada.*
 - c). *Determinar de acuerdo a la actividad que se evidencia, si requiere medidas de restauración o recuperación, si cuenta y/o requiere de permisos ambientales.*
 - d). *Indagar si sobre para las coordenadas: X: 73°11'19" Y: 5°39'9.95", A 2910 msnm, o el área - predio El Morro ubicado en la vereda Leonera, municipio de Tuta, se contó para la fecha de los hechos, con títulos mineros, contratos de concesión, solicitudes de legalización, entre otras figuras de derecho minero. (Esto de acuerdo con la situación fáctica expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo)*
 - e). *Corroborar la información de los presuntos infractores – individualización.*
 - f). *Establecer para lo evidenciado en la visita, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
 - d). *Las demás que considere pertinentes de acuerdo con lo evidenciado.*
2. *Determinar con el apoyo de la Inspección de Policía del municipio de Tuta, y/o el señor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.937 expedida en Tunja,¹ y/o el señor WILSON JIMÉNEZ AYALA, en su condición de secuestre o depositario del vehículo decomisado, de quien se cuenta con la información de ubicación en la Vereda Leonera del municipio de Tuta, Teléfono: 3108732473, la ubicación y el estado en el que se encuentra máquina tipo RETROEXCAVADORA marca KOMARSU de referencia WB-140, serial WB-140-1000135HC0903, modelo KOWB140-28120. A su vez, copia de la tarjeta de propiedad y datos de contacto del propietario como dirección y teléfono, para establecer las acciones administrativas a adoptar en marco del proceso sancionatorio que se adelanta, y relacionadas con el elemento decomisado. (...)*

Que la Resolución No. 1754 del 4 de octubre de 2021 fue notificada por aviso No. 0652 (oficio 110-019459 de fecha 14 de diciembre de 2021, enviado a la dirección carrera 8 No. 17-60 del municipio de Tunja Boyacá, con sello de devolución de la empresa postal por "No Reside", en consecuencia el Aviso fue fijado el 24 de enero de 2022 y desfijado el 28 de enero de 2020, por parte de la Secretaria General y Jurídica de esta Corporación. Los soportes obran a folios 66-67 del expediente.

Que el 30 de marzo de 2022, funcionarios de esta Subdirección realizaron la visita técnica de inspección ocular ordenada por la Resolución No. 1754, resultado de la cual expedieron el concepto técnico INF00201-22 de fecha 28 de abril de 2022. (fls. 77-81)

¹ Dirección de correspondencia carrera 8 No. 17 – 60 centro de la ciudad de Tunja. Teléfono 3214128158 y correo electrónico anvelrousse@hotmail.com



70 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 5 de 23

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00312-14 con 81 folios se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o por parte de los implicados, por lo que esta Subdirección entrará a definir la actuación que en derecho procede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

20 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 23

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 23

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: **"las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana."** (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

En concordancia con lo anterior, los artículos 12 y 13 ibidem, señalan:

"ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

20 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 23

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

“ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.” (Subrayado y Negrilla ajenos al texto).

El artículo 34 ibídem frente a los costos de la imposición de las medidas preventivas, indica: “Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

El artículo 35 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.” (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala:

ARTÍCULO 36: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**” (se subraya y se resalta)



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 23

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios², derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo"³. (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁴, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

² Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

³ El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

⁴ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que requiere de investigación en el presente caso, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3. Fundamentos Jurisprudenciales.

Sobre la imposición de medidas preventivas en el marco del Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental, se hace necesario traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales que la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010⁵, ha establecido:

"(...) En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado".

...Esta parte del cuestionamiento se encuentra respondida en las consideraciones precedentes, pues demuestran que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

El principio de proporcionalidad, en cuanto límite a decisiones necesarias de las autoridades ambientales en un marco de incertidumbre debe estar presente cuando se adoptan medidas preventivas y a ello no se opone la expresión "de acuerdo con la gravedad de la infracción"

Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"⁷, según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. (...) (Subrayado y Negrilla ajenos al texto

"(...) La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del

⁵ Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

⁶ Cfr. Sentencia C-293 de 2002.

⁷ Cfr. Sentencia C-564 de 2000.

20 SEP 2023 - - n 2 4 1 5

Continuación Resolución No. _____

Página 11 de 23

ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.(...)" Sentencia T-204-2014 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos y las normas que sirven de guía para el caso en concreto, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, así como en razón al lugar donde acontecen los hechos, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar la prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

En el caso en concreto, se tiene que la actuación administrativa que hoy se impulsa dentro del expediente OOCQ-00312-14, tuvo su génesis el 8 de septiembre de 2014, día en el que funcionarios de esta Autoridad Ambiental realizaron visita técnica de inspección ocular al área de la explotación de materiales de construcción, ubicada en la vereda "Leonera", Predio "El

20 SEP 2023 - - 2415

Continuación Resolución No. _____, Página 12 de 23

Morro", jurisdicción del municipio de Tuta – Boyacá, resultado de la cual se expidió el Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo No. 0126 del 8 de septiembre de 2014, y el concepto técnico No. JV-0107-14 de fecha 10 de septiembre de 2014, documentación que establece la existencia de una explotación de recebo sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental, involucrándose así recursos naturales de protección Ambiental, y quedando además probado con registro fotográfico, el trabajo activo de una retroexcavadora marca *Komatsu* de referencia *WB-140*, serial *WB-140-1000135HC0903*, modelo 140-28120.

Que de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental: *i*) expidió la Resolución No. 2493 del 3 de octubre de 2014, por medio de la cual se resolvió legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades, así como el decomiso de la retroexcavadora en mención, *ii*) por medio de la Resolución No. 2494 del 3 de octubre de 2014, procedió a formular cargos directamente a los presuntos infractores, *iii*) a través del Auto No. 0573 del 5 de mayo de 2017, decretó la apertura a etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ordenando la práctica de una visita técnica de inspección ocular, y *iv*) el 19 de octubre de 2017, realizó visita de inspección ocular, resultado de la cual se expidió el concepto técnico 170967 (JACG-005-2018) de fecha 30 de mayo de 2018.

No obstante, una vez revisada la totalidad de documentos y actos administrativos que conforman la actuación administrativa, encontró esta Subdirección que el procedimiento adelantado no se venía desarrollando de acuerdo con la ritualidad que para el efecto consagra la Ley 1333 del año 2009, como quiera que se omitió ordenar mediante acto administrativo debidamente motivado, la apertura de la investigación sancionatoria ambiental – inicio formal del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en los precisos términos y condiciones de que trata el artículo 18 de la citada Ley, y dicha situación a la luz del derecho convencional, constitucional y legal desconoce garantías fundamentales de los investigados a quienes se les cercenó la posibilidad de solicitar la cesación del Procedimiento por alguna de las causales contempladas en el artículo 9º en concordancia con el artículo 23 *ejusdem*, razón por la cual mediante la Resolución No. 1754 del 4 de octubre de 2021, esta Subdirección saneo la actuación administrativa adelantada, dejando sin efecto legal alguno el Auto No. 0573 del 5 de mayo de 2017, por medio de la cual se abrió a pruebas el trámite sancionatorio ambiental con su correspondiente notificación por aviso No. 0671 (oficio 110-008711 de fecha 1 de agosto de 2017), y la Resolución No. 2494 del 3 de octubre de 2014, por medio de la cual se formulan cargos con su correspondiente notificación por aviso No. 1202 (oficio 110-011563 de fecha 27 de noviembre de 2014).

Como corolario de lo anterior y con el fin de ajustar en derecho la actuación administrativa iniciada dentro del expediente en mención, mediante el artículo tercero de la aludida Resolución No. 1754 del 4 de octubre de 2021, esta Subdirección ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al proyecto de explotación de materiales de construcción – recebo, a fin de verificar el estado actual de los recursos naturales y determinar según las pruebas técnicas obrantes dentro del expediente las condiciones de modo, tiempo y lugar de la infracción ambiental, origen de la actuación administrativa iniciada. Dicha visita técnica de inspección ocular fue realizada el día 30 de marzo de 2022, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. INF-00201-22 de fecha 28 de abril de 2022.

Así las cosas, corresponde a esta Subdirección en esta oportunidad analizar las pruebas obrantes dentro del expediente y determinar la apertura o no de la investigación sancionatoria ambiental – inicio formal del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en los precisos términos y condiciones de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 del año 2009, el cual establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

20 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 13 de 23

el cual dispondrá el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Al respecto, se evidencia que el concepto técnico No JV-0107-14 del 10 de septiembre de 2014, que se originó por visita técnica de inspección ocular adelantada el 8 de septiembre de 2014, al área de la explotación de materiales de construcción ubicada en la vereda Leonera, Predio "El Morro", jurisdicción del municipio de Tuta – Boyacá, establece que se evidenció una explotación de recebo, involucrándose así recursos naturales de protección Ambiental, y el trabajo activo de una retroexcavadora marca Komatsu de referencia WB-140, serial WB-140-1000135HC0903, modelo 140-28120, sin que se demostrara por parte de los presuntos responsables, señor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.753.937 expedida en Tunja y señora ANGELA ROCIO JIMÉNEZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.902 de Tunja, contar con los permisos ambientales exigidos por la normatividad ambiental

"(...) Concepto técnico No JV-0107-14 del 10 de Septiembre de 2014

REGISTRO FOTOGRÁFICO

La explotación de recebo genera degradación a los recursos naturales en la zona ya tiene una pendiente de más de 40% y no se cuenta con manejo de aguas lluvias y de escorrentía, ni manejo de taludes, estériles.

Foto 1 Frente De Explotación
Fuente Corpoboyacá



Concepto técnico

Desde el punto de vista técnico - ambiental y de acuerdo con la visita de inspección ocular al predio El Morro del señor RAFAEL JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.937 de Tunja, y la señora ANGELA JIMENEZ (Sin más datos) se ven afectados los recursos naturales por las actividades de: Explotación de Recebo a campo abierta sin manejo ambiental además no cuenta con título minero ni licencia ambiental a de otra parte y por lo evidenciado en la zona se presenta afectación ambiental y por ende se suspende de inmediato tal actividad y se impuso medida preventiva. (...)"

Que con el Concepto antes señalado se dio lugar a la legalización de las medidas preventivas de suspensión de actividades y decomiso preventivo de la maquinaria identificada en el parágrafo anterior.

20 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 23

También se encuentra que el concepto técnico No. INF-00201-22 de fecha 28 de abril de 2022 que se originó por visita técnica de inspección ocular adelantada el 30 de marzo de 2020, estableció lo siguiente:

"(...)

5. RESPUESTA A RESOLUCIÓN No. 1754 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021

Mediante la, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, Ordena una diligencia administrativa, consistente en la realización de una visita de inspección ocular el predio denominado El Morro, ubicado en la vereda Leonera, Jurisdicción del municipio de Tuta, con el objeto de que se establezca:

a) Verificar si las actividades mineras se encuentran activas o no.

De acuerdo con lo observado en campo, se pudo determinar que las actividades se encuentran suspendidas, en la actualidad, no se adelantan labores de explotación de material de construcción (recebo) en el predio denominado El Morro, vereda Leonera, municipio de Tuta.

b) Determinar el estado actual de los recursos naturales en el proyecto de explotación de materiales de construcción-recebo, ubicado el predio denominado El Morro, vereda Leonera, municipio de Tuta, frente a las condiciones de restauración del área, en especial lo referente al suelo por la explotación minera adelantada.

Se evidencia la suspensión de actividades de explotación, no obstante, no se han adelantado actividades de recuperación del suelo, éste se encuentra descapotado, en algunos sectores se presenta revegetalización que se ha dado de manera natural por la inactividad. Se observan taludes que se han mantenido a través del tiempo (Haciendo un comparativo con el registro fotográfico anteriormente registrado en los conceptos técnicos), sin evidencia de inestabilidad o movimientos en masa.

c) Determinar de acuerdo a la actividad que se evidencie, si requiere medidas de restauración o recuperación, si cuenta y/o requiere permisos ambientales.

Como resultado de las observaciones de campo, se sugiere que se adelanten actividades de restauración activa, que son propias al realizar el cierre de actividades mineras de cualquier índole; consistentes en la reforestación con plantas propias de las condiciones del predio (Altitud, temperatura, tipo de suelo, etc), mantenimiento de cunetas para el transporte de aguas de escorrentía y conformación de taludes que garanticen la estabilidad del suelo y su permanencia de forma segura. Si bien es cierto que dado el tipo de material y las alturas de los taludes se han mantenido en el tiempo, también es cierto que ésta debe garantizarse en el transcurrir del tiempo, por lo que debe hacerse de manera técnica, conforme a los requerimientos del material y el suelo que se presenten el área.

Para la ejecución de actividades de recuperación, NO es necesario realizar el trámite de ningún permiso y/o Licencia ambiental, dado que se proyectan a propender por la permanencia de los recursos naturales en las condiciones en que se encontraban previo al inicio de la explotación de materiales de construcción.

d) Indagar si sobre las coordenadas 5° 39' 9.95" N 73° 11' 19" W y altura de 2910 msnm, o el área predio el Morro ubicado en la vereda Leonera, municipio de Tuta, se contó para la fecha de los hechos, con Títulos mineros, contratos de concesión, solicitudes de legalización, entre otras figuras de derecho minero. (esto de acuerdo con la situación fáctica expuesta en la parte emotiva del Acto Administrativo)

De acuerdo con la información encontrada, el predio pertenece a la señora Ángela Jiménez, hija de don Rafael Jiménez, quien además fue la Titular de las solicitudes de legalización por minería de hecho que se presentaron ante la Agencia Nacional de Minería, en dos ocasiones, bajo los números

70 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 15 de 23

- MAR-08141 del 27 de enero de 2011, rechazada y archivada mediante Resolución No. 00193 del 3 de mayo de 2012.
- Solicitud No. OD5-15532 del 5 de abril de 2013, que, de acuerdo a la consulta realizada en la página de la ANM, también se encuentra archivada.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el momento en que se realizó la visita del 8 de septiembre de 2014, la señora Ángela Jiménez, contaba con una Solicitud de legalización minera, radicada bajo el número OD5-15532 del 5 de abril de 2013.

Dicha información, se corrobora con lo expuesto en el concepto técnico No. 170967 (JACG-005-2018), generado tras la visita técnica realizada el 19 de octubre de 2017, donde se conceptuó:

"(...) Una vez revisado el catastro minero colombiano, se establece que la señora Angela Jiménez, cuenta con solicitud de legalización de minería tradicional radicada el día 05 de abril de 2013, con placa no. OD5-15532, la cual está actualmente archivada

...Adicionalmente, se realizó la consulta en el Catastro Minero Colombiano, el día 30 de marzo de 2022 para el señor Rafael Jiménez, encontrando a su nombre el Contrato de concesión IH-16151, que cuenta con una solicitud que se encuentra archivada, tal como se muestra en la imagen a continuación:

Número de expediente	Titular/Solicitante	Estado	Escala	Modalidad	Material(es)	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud	Fecha de Expiración
IHH-16151	(19208) MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY, (22668) RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANCHEZ, (44017) HUGO DEL CARMEN JIMENEZ SANCHEZ	Solicitud archivada		CONTRATO DE CONCESION (L 685)	MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATIAS, RECESO ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILOCEAS, GRAVAS		POR DEFINIR	17/SEP/2007	

Fuente: Consulta realizada en la página del Catastro minero Colombiano.

Por lo que cabe aclarar que las actividades de explotación de material de construcción adelantadas en el predio El Morro, vereda Leonera, del municipio de Tuta, fueron ejecutadas por parte de la señora Angela Jiménez, quien es la propietaria del predio y además, quien ha realizado las solicitudes frente a la Agencia Nacional de Minería.

e) Corroborar la información de los presuntos infractores – individualización

PRESUNTO INFRACTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCION Y TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Rafael Ignacio Jiménez Sánchez	6.753.937 de Tunja	Carrera 8 No. 17-64. Casa B. Centro histórico. Tunja	anyelrousse@hotmail.com
Ángela Rocío Jiménez Zambrano	1.049.629.902 de Tunja	Carrera 8 No. 17-64. Casa B. Centro histórico. Tunja	anyelrousse@hotmail.com

f) Establecer para lo evidenciado en la visita, las circunstancias de modo, tiempo y lugar

De acuerdo a lo evidenciado en campo, a la información que hace parte del expediente, a los conceptos técnicos emitidos y a la información recopilada a través de consultas en las páginas de

algunas entidades, se puede establecer que las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR para el caso, son las siguientes:

MODO

La presunta infracción ambiental, por la exportación de material para construcción (recebo) en la finca El Morro, vereda Leonera del municipio de Tuta, adelantada por la señora Ángela Jiménez, se identificó en primera instancia, como resultado de una visita de control ambiental realizada el 8 de septiembre de 2014, por parte del funcionario Joaquín Vargas Rodríguez, quien emitió el Concepto Técnico No. JV-0107-14, del 10 de septiembre de 2014, en el cual se conceptuó:

"(...) Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo con la visita de inspección ocular al predio El Morro del señor RAFAEL JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.753.937 de Tunja, y la señora ANGELA JIMENEZ (Sin más datos) se ven afectados los recursos naturales por las actividades de:

Explotación de recebo a campo abierto sin manejo ambiental además no cuenta con título minero ni licencia ambiental de otra parte y por lo evidenciado en la zona se presenta afectación ambiental y por ende se suspende de inmediato tal actividad y se impuso medida preventiva (...)".

Posteriormente, CORPOBOYACÁ legaliza la medida preventiva impuesta, mediante Resolución No. 2493 del 3 de octubre de 2014, en contra del señor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.753.937 de Tunja y la señora ANGELA ROCIO JIMÉNEZ ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.629.902 de Tunja consistente en:

1. (...) "Suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción (recebo) en el predio denominado "EL MORRO", de la vereda LEONERA del Municipio de TUTA, hasta tanto obtenga los permisos ambientales requeridos por la ley.
2. Decomiso de una RETROEXCAVADORA marca KOMATSU, referencia WB-140, con motor WB-140 1000135HC 0903, modelo KOWB140-28120 en estado BUENO (...)"

Dando continuidad con el trámite, mediante Resolución No. 2494 del 3 de octubre de 2014, CORPOBOYACÁ realizó la formulación de cargos en contra del señor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.753.937 de Tunja y la señora ANGELA ROCIO JIMÉNEZ ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.629.902 de Tunja.

CORPOBOYACÁ abre a pruebas el trámite sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.753.937 de Tunja y la señora ANGELA ROCIO JIMÉNEZ ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.629.902 de Tunja y ordena una visita, realizada el 19 de octubre de 2017, cuyas observaciones se plasmaron en el concepto técnico No. 170967 (JACG-005-2018), mediante Auto No. 0573 del 5 de mayo de 2017,

Posteriormente, CORPOBOYACÁ emite Resolución No. 1754 del 4 de octubre de 2021: "(...) Por medio de la cual se adecua, sana y deja sin efectos una actuación administrativa y se toman otras determinaciones (...)", en la cual, se deja sin efecto el Auto No. 0573 del 5 de mayo de 2017, por medio del cual se abrió a pruebas el trámite sancionatorio ambiental con su correspondiente notificación por aviso No. 0671 (oficio 110-008711 de fecha 1 de agosto de 2017) y la Resolución No. 2494 del 3 de octubre de 2014, por medio de la cual se formulan cargos con su correspondiente notificación por aviso No. 1202 (oficio 110-011563 de 27 de noviembre de 2014), ordena mantener vigente la medida preventiva y ordena realizar visita de Diligencias administrativas, con el fin de establecer las condiciones actuales del área de explotación, entre otros.

En atención a la Resolución No. 1754 del 4 de octubre de 2021: "(...) Por medio de la cual se adecua, sana y deja sin efectos una actuación administrativa y se toman otras determinaciones (...)", la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, delega a la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

70 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 17 de 23

Ingeniera ANGELA CATALINA MUNAR HERNÁNDEZ profesional adscrita a la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para realizar visita de Diligencias Administrativas.

TIEMPO

La presunta infracción ambiental, por la explotación de material para construcción (recebo) en la finca El Morro, vereda Leonera del municipio de Tuta, adelantada por la señora Angela Jiménez, se identificó en primera instancia, como resultado de una visita de control ambiental realizada el 8 de septiembre de 2014, por parte del funcionario Joaquín Vargas Rodríguez, quien emitió el Concepto Técnico No. JV-0107-14, del 10 de septiembre de 2014.

Posteriormente, se realiza una visita el día 19 de octubre de 2017, donde se determina la suspensión de actividades de explotación, de acuerdo a lo informado en el concepto técnico No. 170967 (JACG-005-2018), que describe el estado de los recursos naturales de la siguiente forma:

"(...) Al realizar el recorrido por el área intervenida, se evidencia que la explotación minera se encuentra totalmente inactiva, por lo tanto no se observan afectaciones al recurso agua, o suelo, sin embargo no se observa un sistema para manejo de aguas de escorrentía, por lo que se presenta deterioro de la vía interna, no se evidencian sedimentadores para manejo de aguas de escorrentía, en cuanto a los taludes, presentan una altura de 15 metros, sin embargo los mismos se encuentran en estabilidad, no se observan derrumbes, se evidencian barreras vegetales en especies introducidas para minimizar la afectación visual generada (...)".

Por lo que se corrobora que se dio cumplimiento a la medida preventiva.

LUGAR

Las actividades de explotación de material para construcción (recebo) se adelantaron en el predio El Morro, vereda Leonera, municipio de Tuta, en las coordenadas:

- Área 1: 5° 39' 10.88" N 73° 11' 18.97" W y altura de 3173 msnm.
- Área 2: 5° 39' 10.50" N 73° 11' 17.08" W y altura de 3127 msnm.

g) Las demás que considere pertinente, de acuerdo con lo evidenciado

A lo largo del concepto, se describió la situación encontrada, se entrega información del expediente y se aclaran los diferentes ítems.

- Determinar con el apoyo de la inspección de policía del municipio de Tuta, y/o el señor RAFAEL IGNACIO JIMENEZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.753.937 expedida en Tunja, y/o el señor WILSON JIMENEZ AYALA, en su condición de secuestre o depositario del vehículo decomisado, de quien se cuenta con la información de ubicación en la vereda Leonera del municipio de Tuta, teléfono 3108732473, la ubicación y el estado en el que se encuentra la maquina tipo RETROEXCAVADORA marca KOMATSU, referencia WB-140, con motor WB-140 1000135HC 0903, modelo KOWB140-28120. A su vez, copia de la tarjeta de propiedad y datos de contacto del propietario como dirección y teléfono, para establecer las acciones administrativas a adoptar en marco del proceso sancionatorio que e adelanta, y reaccionadas con el elemento decomisado.

De acuerdo a la información suministrada por el señor RAFAEL JIMENEZ, en calidad de propietario de la maquina en mención, ésta se encuentra en un predio de su propiedad, en el municipio de Ventaquemada y fuera de funcionamiento, ya que es modelo 1998 y el costo de los repuestos no supe su producción. Adicionalmente, se hace la aclaración que, en la época de adquisición de la maquinaria, no entregaban tarjetas de propiedad, únicamente un recibo por la compra de ésta. La máquina sigue siendo propiedad del señor Rafael Jiménez, cuyos datos de contacto son los siguientes:

20 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 18 de 23

PROPIETARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCION Y TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Rafael Ignacio Jiménez Sánchez	6.753.937 de Tunja	Carrera 8 No. 17-64. Casa B. Centro histórico. Tunja	anveirousse@hotmail.com

No fue posible contactar al señor WILSON JIMENEZ AYALA, toda vez que era un trabajador del señor Rafael Jiménez, quien se retiró en el año 2015.

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los aspectos técnicos verificados durante la visita de Diligencias administrativas, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo Resolución No. 1754 del 4 de octubre de 2021, "(...) Por medio de la cual se adecua, sanea y deja sin efectos una actuación administrativa y se toman otras determinaciones (...)", realizada el día 30 de marzo de 2022, se conceptúa lo siguiente:

- a. El señor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.753.937 de Tunja y la señora ANGELA ROCIO JIMÉNEZ ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.629.902 de Tunja; dieron cumplimiento pleno a la medida preventiva impuesta, al realizar la suspensión de actividades de explotación de material para construcción (recebo) en el predio El Morro, vereda Leonera del municipio de Tuta, en los dos frentes de explotación, ubicados en las coordenadas
 - Área 1: 5° 39' 10.88" N 73° 11' 18.97" W y altura de 3173 msnm.
 - Área 2: 5° 39' 10.50" N 73° 11' 17.08" W y altura de 3127 msnm.
- b. Luego de la vista realizada, es posible establecer que en el predio El Morro, vereda Leonera del municipio de Tuta, No se adelantan actividades de explotación de materiales de construcción (recebo), ni alguna otra que atente contra los recursos naturales y el medio ambiente.
- c. Se recomienda solicitar señor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.753.937 de Tunja y la señora ANGELA ROCIO JIMÉNEZ ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.629.902 de Tunja; abstenerse de adelantar actividades de explotación de material de construcción (recebo) en el predio El Morro, vereda Leonera, municipio de Tuta, sin realizar el trámite pertinente para la obtención de los permisos ambientales requeridos para dicha actividad (Titulo minero, Contrato de Concesión, Legalización de minería de hecho y Licencia Ambiental) dado que, en la actualidad, todas las solicitudes que realizado en la ANM se encuentran rechazadas y archivadas.
- d. Se recomienda solicitar a los presuntos infractores, la implementación de actividades de restauración, propias del cierre de actividades mineras consistentes en la reforestación con plantas propias de las condiciones del predio (Altitud, temperatura, tipo de suelo, etc), mantenimiento de cunetas para el transporte de aguas de escorrentía y conformación de taludes que garanticen la estabilidad del suelo y su permanencia de forma segura. Para la ejecución de actividades de recuperación, NO es necesario realizar el trámite de ningún permiso y/o Licencia ambiental, dado que se proyectan a propender por la permanencia de los recursos naturales en las condiciones en que se encontraban previo al inicio de la explotación de materiales de construcción.
- e. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta haciendno la salvedad que no se deben adelantar ningun tipo de actividades de explotaciojn dentro del area referenciada." (sic para todo el texto)

En ese orden de ideas, plasmado en los anteriores conceptos técnicos que efectivamente dentro del predio denominado "El Morro", ubicado en la vereda Leonera del municipio de Tuta Boyacá,

20 SEP 2023 - - 2415

Continuación Resolución No.

Página 19 de 23

se desarrollaron actividades de explotación de materiales de construcción (recebo), sin contar para ello con la Licencia Ambiental otorgada por parte de esta Autoridad Ambiental competente, conforme lo ordenaba el literal b del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, por medio del cual se reglamentaba el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, norma aplicable al caso objeto de estudio como quiera que dichas actividades fueron evidenciadas en la visita de inspección ocular realizada el día 8 de septiembre de 2014, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. JV-0107-14, y como quiera que el literal b del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 9 del Decreto 2041 de 2014, empezó a regir a partir del 1 de enero de 2015, fecha posterior al inicio de las actividades de explotación ilegal., esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra del señor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.753.937 expedida en Tunja y la señora ANGELA ROCIO JÍMENEZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.902 de Tunja, quienes fueron identificados como los presuntos responsables de la infracción ambiental en mención.

Adicional a lo anterior, se hace necesario efectuar pronunciamiento respecto de las medidas preventivas impuestas por medio de la Resolución No. 2493 del 3 de octubre de 2014, consistentes en:

"(...)

- *"Suspensión de las actividades mineras de explotación de materiales de construcción (recebo) en el predio denominado "EL MORRO", de la vereda LEONERA del Municipio de TUTA, hasta tanto obtenga los permisos ambientales requeridos por la ley"*
- *"Decomiso de una RETROEXCAVADORA marca KOMARSU de referencia WB-140, serial WB-140-1000135HC0903, modelo KOWB140-28120, en estado BUENO"*

Al respecto, se debe partir por traer a colación las normas que en materia de imposición y levantamiento de medidas preventivas resultan aplicables como quiera que estas nos indicarán la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental, a saber:

En materia de imposición se encuentra que según el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas de carácter ambiental es el de **prevenir o impedir** la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que **atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**.

Ahora bien, los artículos 32 y 35 *ibídem*, también son claros en establecer que las mismas tienen un carácter **preventivo y transitorio**, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada en el tiempo, tal y como lo establece la jurisprudencia citada en el aparte de fundamentos jurisprudenciales que sustentan el presente acto administrativo.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se tiene que la necesidad de imponer las medidas preventivas aludidas surgió el día **8 de septiembre del año 2014**, como consecuencia de una visita técnica de inspección ocular realizada al área de la explotación de materiales de construcción, ubicada en la vereda Leonera, Predio denominado "El Morro", en jurisdicción del municipio de Tuta – Boyacá, por parte de funcionarios de esta Corporación, en la que se evidenció una explotación de recebo activa sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente y por ende, sin un manejo ambiental adecuado, aspectos estos que fueron evidenciados y plasmados dentro del formato FGR-40 "ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO PREVENTIVO" No. 0126 DEL 08/09/2014. (fls. 1-3) y el concepto técnico No JV-0107-14 del 10 de septiembre de 2014.

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 5

Continuación Resolución No. _____ Página 20 de 23

Actualmente, de acuerdo a los aspectos técnicos verificados durante la visita de diligencias administrativas practicada en cumplimiento a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1754 del 4 de octubre de 2021, **"Por medio de la cual se adecua, sanea y deja sin efectos una actuación administrativa y se toman otras determinaciones"**, realizada el día 30 de marzo de 2022, por funcionarios de esta Subdirección, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. INF-00201-22 de fecha 28 de abril de 2022, se sabe que el señor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ y la señora ANGELA ROCIO JIMÉNEZ ZAMBRANO, si dieron cumplimiento pleno a la medida preventiva al realizar la suspensión de las actividades de explotación de material para construcción (recebo) en el predio *El Morro*, vereda Leonera del municipio de Tuta Boyacá.

Cita el aludido concepto técnico:

"(...) TIEMPO

La presunta infracción ambiental, por la explotación de material para construcción (recebo) en la finca El Morro, vereda Leonera del municipio de Tuta, adelantada por la señora Angela Jiménez, se identificó en primera instancia, como resultado de una visita de control ambiental realizada el 8 de septiembre de 2014, por parte del funcionario Joaquín Vargas Rodríguez, quien emitió el Concepto Técnico No. JV-0107-14, del 10 de septiembre de 2014.

Posteriormente, se realiza una visita el día 19 de octubre de 2017, donde se determina la suspensión de actividades de explotación, de acuerdo a lo informado en el concepto técnico No. 170967 (JACG-005-2018), que describe el estado de los recursos naturales de la siguiente forma:

5. RESPUESTA A RESOLUCIÓN No. 1754 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021

Mediante la, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, Ordena una diligencia administrativa, consistente en la realización de una visita de inspección ocular el predio denominado El Morro, ubicado en la vereda Leonera, Jurisdicción del municipio de Tuta, con el objeto de que se establezca:

a) Verificar si las actividades mineras se encuentran activas o no.

De acuerdo con lo observado en campo, se puede determinar que las actividades se encuentran suspendidas, en la actualidad, no se adelantan labores de explotación de material de construcción (recebo) en el predio denominado El Morro, vereda Leonera, municipio de Tuta.

... Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta haciedno la salvedad que no se deben adelantar ningun tipo de actividades de explotaciojn dentro del area referenciada." (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original

Por otro lado, en cuanto al decomiso de la retroexcavadora marca KOMARSU de referencia WB-140, serial WB-140-1000135HC0903, modelo KOWB140-28120, establece el aludido concepto tecnico que logró establecerse por información suministrada por el señor RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, que la misma sigue siendo de su propiedad y se encuentra en un predio de también de su propiedad ubicado en el municipio de Ventaquemada Boyacá y fuera de funcionamiento, ya que manifiesta el señor en mención, que es modelo 1998 y el costo de los repuestos no sule su producción. Adicionalmente, se hace la aclaración por información del mismo ciudadano, que, en la época de adquisición de la maquinaria, no entregaban tarjetas de propiedad, únicamente un recibo por la compra de ésta.

70 SEP 2023 - - 0 2 4 1 5

Continuación Resolución No. _____ Página 21 de 23

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del caso en concreto no existe evidencia de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación actual que atente o pueda atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; es decir no existe prueba actual dentro del expediente OOCQ-00312-14, con la cual está Subdirección pueda sustentar la necesidad de mantener las medidas preventivas impuestas en el año 2014, por medio de la Resolución No. 2493 del 3 de octubre, consistentes en la suspensión de las actividades mineras de explotación de materiales de construcción (recebo) en el predio denominado "EL MORRO", de la vereda LEONERA del Municipio de Tuta Boyacá, y el decomiso de una RETROEXCAVADORA marca KOMARSU de referencia WB-140, serial WB-140-1000135HC0903, modelo KOWB140-28120, por lo que lo viable y proporcionado frente a las mismas, es su levantamiento tal y como lo ordena el artículo 35, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, los cuales establecen que las medidas preventivas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y que las mismas tienen un carácter preventivo y transitorio.

No obstante, es importante advertir que el levantamiento de la medida de suspensión NO significa u autoriza a los investigados para que puedan reanudar las actividades de explotación objeto de la medida preventiva, por lo que los mismos deben abstenerse de adelantar actividades de explotación de material de construcción (recebo) en el predio El Morro, vereda Leonera, municipio de Tuta, sin realizar previamente el trámite pertinente para la obtención de los permisos ambientales requeridos para dicha actividad (Título minero, Contrato de Concesión, Legalización de minería de hecho y Licencia Ambiental) dado que, en la actualidad, todas las solicitudes que realizado en la ANM se encuentran rechazadas y archivadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.753.937 expedida en Tunja y la señora **ANGELA ROCIO JIMÉNEZ ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.902 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR las medidas preventivas impuestas por medio de la Resolución No. 2493 del 3 de octubre de 2014, consistentes en:

"(...)

- **"Suspensión de las actividades mineras de explotación de materiales de construcción (recebo) en el predio denominado "EL MORRO", de la vereda LEONERA del Municipio de TUTA, hasta tanto obtenga los permisos ambientales requeridos por la ley"**

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 5

Continuación Resolución No. _____ Página 22 de 23

- **“Decomiso de una RETROEXCAVADORA marca KOMARSU de referencia WB-140, serial WB-140-1000135HC0903, modelo KOWB140-28120, en estado BUENO”**

Parágrafo: ADVERTIR que el levantamiento de la medida de suspensión NO significa u autoriza a los investigados para que puedan reanudar las actividades de explotación objeto de la medida preventiva, por lo que los mismos deben abstenerse de adelantar actividades de explotación de material de construcción (recebo) en el predio El Morro, vereda Leonera, municipio de Tuta, sin realizar previamente el trámite pertinente para la obtención de los permisos ambientales requeridos para dicha actividad (Título minero, Contrato de Concesión, Legalización de minería de hecho y Licencia Ambiental) dado que, en la actualidad, todas las solicitudes que realizado en la ANM se encuentran rechazadas y archivadas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo señor **RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.753.937 expedida en Tunja y a la señora **ANGELA ROCIO JÍMENEZ ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.902 de Tunja, de quienes se tiene la siguiente información:

PRESUNTO INFRACTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCION Y TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Rafael Ignacio Jiménez Sánchez	6.753.937 de Tunja	Carrera 8 No. 17-64. Casa B. Centro histórico. Tunja	anvelrousse@hotmail.com
Ángela Rocío Jiménez Zambrano	1.049.629.902 de Tunja	Carrera 8 No. 17-64. Casa B. Centro histórico. Tunja	anvelrousse@hotmail.com

Parágrafo Primero: La notificación del presente acto administrativo puede efectuarse a los ciudadanos en mención directamente, a través de su apoderado debidamente constituido o autorizado conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la misma Ley 1437 de; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

Parágrafo Segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el sancionado accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero: El expediente **OOCQ-00312-14**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 SEP 2023 - - 02415

Continuación Resolución No. _____ Página 23 de 23

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURDE AVELLA
 Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
 Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00312-14

RESOLUCIÓN N°.

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE OOCQ-00094-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 13 de agosto de 2020 mediante la Resolución No 1340, esta Subdirección impuso al señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca, la siguiente medida preventiva: (fs. 9-11)

"Aprehensión preventiva de 3.3 M³ de madera rolliza de la especie forestal exótica de Eucalipto, (Eucalyptus globulus), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Que el día 13 de agosto de 2020 mediante la Resolución No 1341, esta Subdirección inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca Boyacá, para determinar la responsabilidad que le corresponde por el transporte de productos forestales sin contar con el salvoconducto de movilización o remisión de movilización. (fs. 12-16)

Que el 23 de noviembre de 2020, fueron puestas a conocimiento del señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca, las Resoluciones Nos. 1340 y 1341 del 13 de agosto de 2020, en diligencia de notificación personal adelantada por el área de notificaciones de esta Corporación. (fs. 11 y 16)

Que el 2 de noviembre de 2021, mediante la Resolución No. 1954, esta Subdirección formuló el siguiente cargo en contra del señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca: (fs. 17-23)

"Movilizar 13 M³, de madera rolliza en palancas, de especies forestal exótica de Eucalipto, (Eucalyptus globulus), en el vehículo tipo camión de placas TDX-524, sin contar con el respectivo salvoconducto o guía de movilización que amparara el transporte de los productos incautados por la Policía Nacional, el día 13 de abril de 2018, cuando eran transportados por la carrera 11 con calle 4 sur, barrio Las Arenas del municipio de Sogamoso; contraviniendo el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009".

Que el 6 de diciembre de 2021, mediante el oficio con radicado de salida No. 019020, el área de notificaciones de esta Corporación, envió a la dirección que reposa en el expediente, la citación a efectos de que el señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca, compareciera a las instalaciones de esta Entidad con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. 1954 del 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual se formuló un cargo en su contra. (fl. 24)

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 6

Continuación Resolución No. _____, Página 2

Que la citación anterior fue entregada en la dirección suministrada conforme guía de entrega No. 129106305 del 9 de diciembre de 2021 que obra a folio No. 25 del expediente.

Que el 1 de marzo de 2022, mediante el oficio con radicado de salida No. 002015, el área de notificaciones de esta Corporación, envió a la dirección que reposa en el expediente, el aviso de notificación No. 0037 acompañado de copia íntegra de de la Resolución No. 1954 del 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual se formuló un cargo, al no haberse podido adelantar la diligencia de notificación personal de la misma al señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación. (fl. 26)

Que el aviso de notificación No. 0037 no fue entregado en la dirección suministrada conforme guía No. 37302220302 del 2 de marzo de 2022 que obra al respaldo del folio No. 26 del expediente con la anotación "No reside".

Que teniendo en cuenta que no fue posible la entrega del aviso de notificación No. 0037 en la dirección, el área de notificaciones de esta Corporación lo publicó desde el 15 hasta el 23 de marzo de 2022 en la página electrónica de esta Corporación. (fl. 37)

Que el 13 de junio de 2023, mediante el Auto No. 0492, esta Subdirección ordenó **ABRIR A PERIODO PROBATORIO** el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra del señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca Boyacá, en los siguientes términos: (fls. 38-42)

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas documentales dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado contra el señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca Boyacá, y en consecuencia **INCORPORAR** las siguientes:*

1. *Concepto técnico CTO-0121/18 del 10 de agosto de 2018. (fls. 2 y 3)*
2. *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 14 de abril de 2018. (fl. 4)*

***Parágrafo:** Las pruebas obrantes en el presente expediente administrativo serán las evaluadas al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda. (...)"*

Que el día 27 de julio de 2023, el señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca Boyacá, se acercó personalmente al área de notificaciones de de esta Corporación y se notificó del contenido del Auto No. 0492 de fecha 13 de junio de 2023. (fl. 42)

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00094-20**, se encontró que cuenta con 42 folios y no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo que esta Subdirección entrará a definir la actuación que en derecho procede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es importante a continuación traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 6

Continuación Resolución No. _____

Página 3

De los Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 6

Continuación Resolución No. _____

Página 4

De los Fundamentos Legales

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al Proceso Sancionatorio Ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 6

Continuación Resolución No. _____

Página 5

actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

En el estado que se encuentra el presente trámite es de tener en cuenta lo previsto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual al tenor literal establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

De la norma Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

20 SEP 2023 - - N 2 4 1 6

Continuación Resolución No. _____

Página 6

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Se subraya y se resalta)

El artículo 30 ibídem:

“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.” (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga en el presente caso, se inició en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA y no el anterior Decreto 01 de 1984 - CCA.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

20 SEP 2023 - - 02416

Continuación Resolución No. _____

Página 7

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ PARA DECIDIR

Una vez analizados los antecedentes que obran dentro del expediente OOCQ-00094-20, así como la normatividad y la jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable, procede esta Subdirección a determinar mediante el presente acto administrativo, si le asiste responsabilidad al señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca, respecto del cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución No. 1954 del 2 de noviembre de 2021, tal y como lo ordena el artículo 27 de la mencionada Ley 1333 de 2009, y bajo el siguiente esquema a saber:

- 1) Cargo formulado
- 2) Normas presuntamente vulneradas
- 3) Pruebas
- 4) Análisis Probatorio
- 5) Descargos y pronunciamiento frente a los mismos si a ello hubiere lugar
- 6) Determinación de la Responsabilidad
- 7) Individualización de la sanción si a ello hubiere lugar

Lo anterior, no sin antes precisar que revisada la documentación obrante dentro del expediente, no se encontró Registro civil de defunción que acredite la muerte del investigado, situación que de ser así, cambiaría el rumbo de la presente investigación por ser esta una causal de cesación o terminación anticipada que puede declararse en cualquier etapa procesal del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Tampoco se encontró una vez efectuada la consulta en las páginas web <https://www.adres.gov.co/> y <https://www.registraduria.gov.co/>, que el No. de cédula de ciudadanía que identifica al ciudadano investigado se encuentre cancelada por muerte.

Adicionalmente, es importante aclarar que se verificó que se encontraran agotadas las etapas preestablecidas en la Ley 1333 de 2009 y las diligencias de ley encaminadas a que el implicado tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Procedimiento Sancionatorio ambiental adelantado en su contra, tal y como se consigna y se puede verificar en el aparte de antecedentes del presente acto administrativo.

1. Cargo formulado

Como ya se había mencionado, el artículo primero de la Resolución No. 1954 del 2 de noviembre de 2021, es el que establece el cargo, al cual se limita el objeto de la presente investigación.

“Movilizar 13 M³, de madera rolliza en palancas, de especies forestal exótica de Eucalipto, (Eucalyptus globulus), en el vehículo tipo camión de placas TDX-524, sin contar con el respectivo salvoconducto o guía de movilización que amparara el transporte de los productos incautados por la Policía Nacional, el día 13 de abril de 2018, cuando eran transportados por la carrera 11 con calle 4 sur, barrio Las Arenas del municipio de Sogamoso; contraviniendo el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009”.

2. Normas presuntamente vulneradas.

De conformidad con lo anterior, las siguientes son las normas presuntamente quebrantadas:

28 SEP 2023 - - 02416

Continuación Resolución No. _____ Página 8

El artículo 2.2.1.1.13.1, del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En concordancia con el artículo 2.2.1.1.13.7., que señala:

Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

3) Pruebas

El Auto No. 0492 del 13 de junio de 2023, por medio del cual esta Subdirección ordenó abrir a periodo probatorio el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, establece que las pruebas a valorar son las siguientes:

1. Concepto técnico CTO-0121/18 del 10 de agosto de 2018. (fls. 2 y 3)
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 14 de abril de 2018. (fl. 4)

4) Análisis Probatorio

Establecido el objeto y limite en la de la presente investigación, esta Subdirección considera que se hace necesario en primera instancia, entrar a determinar los hechos que se encuentran plena y debidamente probados conforme a las pruebas obrantes dentro el expediente, para posteriormente confrontarlos con el cargo formulado y las normas involucradas, para así llegar a establecer si hay correlación y lugar a declarar responsabilidad en materia ambiental.

4.1 De lo probado en el Procedimiento

Luego de realizado el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad a las pruebas obrantes en el proceso para la decisión a tomar en esta providencia, se considera que cumplen con los criterios antes señalados al entregar a esta Subdirección los elementos suficientes para corroborar la ocurrencia de los siguientes hechos objeto de la presente investigación, la infracción normativa y la identificación del presunto responsable de la actividad sujeta a una posible sanción, y por consiguiente se tendrán en cuenta para la decisión a tomar en el presente expediente.

También es importante señalar que teniendo en cuenta que se dejó a disposición el expediente dándosele traslado al investigado para que controvertiera las pruebas existentes dentro del mismo y presentara los correspondientes descargos dentro de la oportunidad legal, el presunto infractor guardó silencio y no impugnó la validez de ninguna de ellas, por tanto, se consideran plenamente válidas para entrar a proferir la decisión de fondo.

Primero: Según lo consignado en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 14 de abril de 2018, visible a folio 4 del expediente: se tiene que el día 12 de abril del año 2018, la Policía Nacional de Colombia entregó a esta Autoridad Ambiental 13,3 m3 de madera rolliza de eucalipto, decomisada en el municipio de Sogamoso – Boyacá, la cual era transportada en la zona urbana, en el vehículo tipo

20 SEP 2023 - - 02416

Continuación Resolución No. _____

Página 9

camión con placas TDX-524 conducido por el señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca Boyacá. El motivo de la incautación fue movilizar madera sin remisión o salvoconducto de movilización.

Segundo: Una vez es recibida la madera decomisada, esta Subdirección designó al ingeniero Forestal John Jairo Sánchez Correa, para realizar la verificación y valoración de los productos maderables dejados a disposición de la entidad, revisar la documentación aportada por el interesado, y emitir el concepto técnico respectivo, resultado de lo cual se expidió el concepto técnico CTO-0121/18 de fecha 10 de agosto de 2018, el cual estableció lo siguiente:

"(...) Realizada la revisión y evaluación técnica de la madera incautada, del procedimiento realizado y de la documentación aportada, se conceptúa:

*El señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA** se encontraba transportando 13"3 m3 de madera rolliza (palancas) de la especie exótica *Eucalyptus globulus* sin remisión o salvoconducto de movilización. El señor presentó en esta autoridad ambiental remisión de movilización del ICA No.682778 expedida el 16 de abril de 2018, correspondiente al registro ICA No" S513495-15- 17-5227A, con lo cual demostró el origen legal de 10 m3 de la madera incautada, pero no subsanaba el hecho de haber movillizado la madera con documentación vencida, ni demuestra origen legal de 3.3 m3 de la madera incautada. El vehículo utilizado para el transporte de la madera fue el camión con placa TDX-524. Se evidenció que la madera se encontraba en buen estado sanitario.*

Debido a que los documentos aportados demostraban el origen legal de 10 m3 de la madera incautada se realizó devolución de esa cantidad mediante acta suscrita con el usuario, que se adjunta a este concepto técnico. La madera excedente (3.3 m3) permanecerá incautada en CORPOBOYACÁ.

La especie forestal transportada no corresponde a la flora nativa de Colombia, pues se trata de una especie exótica, establecida en plantaciones forestales. su aprovechamiento y movilización son permitidos siempre y cuando se tramiten ante la entidad competente (ICA o autoridad ambiental) las respectivas autorizaciones, de acuerdo con la normatividad vigente. (...)"
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Tercero: El señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca Boyacá efectivamente firmó el Acta de fecha 16 de abril de 2018, en formato FGP-23, anexa al concepto técnico CTO-0121/18 de fecha 10 de agosto de 2018, cuyo objeto consistió en acreditar la *"Devolución madera decomisada preventivamente por la Policía Nacional"*, correspondiente a 10 m3 de la madera incautada y no demostró el origen legal de 3.3 m3 de la madera incautada por la Policía Nacional, razón por la cual la misma fue puesta a disposición de esta Corporación el día 13 de agosto de 2020, mediante la Resolución No 1340, por medio de la cual esta Subdirección impuso la siguiente medida preventiva: (fis. 9-11)

"Aprehensión preventiva de 3.3 M³ de madera rolliza de la especie forestal exótica de Eucalipto, (*Eucalyptus globulus*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"

4.2 De la conducta endilgada en el cargo formulado -Correlación

"Movilizar 13 M³, de madera rolliza en palancas, de especies forestal exótica de Eucalipto, (*Eucalyptus globulus*), en el vehículo tipo camión de placas TDX-524, sin contar con el respectivo salvoconducto o guía de movilización que amparara el

20 SEP 2023 - - 02416

Continuación Resolución No. _____ Página 10

transporte de los productos incautados por la Policía Nacional, el día 13 de abril de 2018, cuando eran transportados por la carrera 11 con calle 4 sur, barrio Las Areneras del municipio de Sogamoso"

De acuerdo a lo que quedó enunciado en el cargo formulado por el artículo primero de la Resolución No. 1954 del 2 de noviembre de 2021, es preciso indicar tal y como se puede comparar, que el mismo cumple con los requisitos que exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, al señalar de forma clara la acción que constituye la infracción, existiendo así correlación directa entre los supuestos de hecho descritos en el cargo formulado con los que quedaron plenamente probados dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

4.2 De las normas citadas en el cargo formulado -correlación

El porte de salvoconducto es un requisito esencial para el transporte de productos maderables, es un mecanismo de control y verificación in situ de la legalidad de la madera que se encuentra transportando, al tener dicha característica, hace que tenga fundamento la obligatoriedad de portarlo como el permiso o autorización ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 antes referenciados y citados en el cargo formulado también corresponden a los hechos objeto de investigación, y ciertamente fueron contrariados por el investigado, debido a que se debe insistir, la actividad de transporte o movilización de productos forestales requiere que esté amparada por el correspondiente salvoconducto de movilización en línea (SUNL) expedido por la Autoridad Ambiental competente, que para este caso, la ausencia de dicho requisito produjo el inicio de este proceso investigativo.

5) Descargos y pronunciamiento frente a los mismos si a ello hubiere lugar

Alcanzada la etapa procesal de defensa y contradicción y, habiéndose garantizado este derecho procesal dejando a disposición del presunto responsable el expediente para que controvertiera las pruebas existentes y los hechos imputados, el señor MANUEL VIDAL SOSA SOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca Boyacá, no presentó sus elementos de defensa, contradicción y pruebas.

6) Determinación de la Responsabilidad.

Bajo las evidencias recaudadas y la evaluación ambiental realizada por esta Subdirección en el aparte de análisis probatorio numeral 4, en el que se determinaron los hechos que se encontraron plena y debidamente probados dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental para posteriormente confrontarlos con el cargo formulado y las normas involucradas, encontrando correlación directa entre sí, se vislumbra un nexo de causalidad entre el transporte sin el salvoconducto de movilización y el incumplimiento normativo enunciado en el cargo formulado, ya que el investigado no desvirtuó los hechos imputados ni la presunción de dolo o culpa establecida por la Ley 1333 de 2009.

Por consiguiente, encuentra esta Subdirección que ha quedado establecida la responsabilidad del señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca, respecto del cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución No. 1954 del 2 de noviembre de 2021, razón por la cual es procedente pasar a determinar la sanción a imponer conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones).

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 6

Continuación Resolución No. _____

Página 11

7) **De la individualización de la Sanción a imponer en el caso en concreto**

En materia de determinación de sanciones se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, por lo que para la elección de la sanción en el presente caso se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una **función preventiva, correctiva y compensatoria** y su **finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.**

Para la imposición de éstas es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de 6 de septiembre (Sentencia C-703 de 2010), señaló la importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción ambiental, con el fin de atender la gravedad del daño causado, así:

"(...) el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

20 SEP 2023 - - 02416

Continuación Resolución No. _____ Página 12

(Corte Constitucional, C-703 de 2010, Consideraciones Inciso 8)" (...) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

De lo anterior, se extrae que el principio de proporcionalidad y razonabilidad tiene una faceta preventiva, y que consiste en la intención de ser aplicada en función del daño causado, es decir, a un mayor daño se impondrá una sanción más alta, lo cual evidentemente no sólo tiene como propósito castigar sino además desincentivar la comisión de la práctica en un futuro.

Siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada y elegir la sanción a imponer en el caso *sub examine*, considera esta Subdirección que se debe tener en cuenta, lo siguiente:

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental..."

El Parágrafo 1 del artículo anteriormente mencionado establece que la imposición de las sanciones señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y que estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

El parágrafo 2 *ibidem*, estableció que el Gobierno definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones enunciadas, razón por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010, *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*.

El artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 prevé:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda

20 SEP 2023 - - 11 2 4 1 6

Continuación Resolución No. _____

Página 13

determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

El parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2 ibídem:

"En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, **únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.**" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Dentro de las diversas modalidades de sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, resulta obvio que cada caso amerite un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, pues cada sanción obedece a circunstancias y casos particulares a partir de los cuales las Autoridades ambientales deben regirse siendo aplicable en materia de incumplimiento a las normas ambientales, las siguientes:

- i. La imposición de la multa económica.
- ii. Cierre temporal o definitivo
- iii. Trabajo comunitario

Por su parte, en materia de aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, es aplicable la sanción de:

- iv. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Así las cosas, se hace necesario pasar a estudiar de manera detenida las condiciones bajo las cuales opera cada una de las sanciones que resultarían aplicables al caso objeto de estudio a efectos de garantizar la plena observancia a los principios de proporcionalidad y razonabilidad:

i. La imposición de la multa económica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, este tipo de sanción consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales y/o deberes ambientales vigentes en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Como criterios para el intérprete al tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción.

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del citado Decreto 1076 de 2015, se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 6

Continuación Resolución No. _____ Página 14

El artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

En ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ii. Cierre temporal o definitivo

El artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 señala que este tipo de sanción consiste en poner fin en todo o en parte a las actividades o tareas que se desarrollan en establecimientos, edificaciones o servicio, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales.

Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y definitivo cuando así se indique o no se fije ningún límite de tiempo.

Como criterios para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el artículo 2.2.10.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, señala como determinantes para aplicar este tipo de sanción:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

iii. Trabajo comunitario

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Trabajo Comunitario como sanción se impondrá con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje; consiste en vincular en forma temporal al infractor en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la Autoridad Ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras Autoridades.

Como criterio para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el mismo artículo 49 establece que esta medida solo podrá reemplazar las multas cuando los recursos económicos del infractor lo requieran. Esta podrá ser una medida complementaria en todos casos.

A su turno, el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, señala que el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, señala que cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

No obstante, el párrafo del mencionado artículo 49 establece que el Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.

20 SEP 2023 - - 02416

Continuación Resolución No. _____

Página 15

iv. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

De conformidad con lo que establece el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el tipo de sanción enunciado consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Establece además que, una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

A su turno el artículo 54 ibídem señala que impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado se podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Ahora, el Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, en el artículo octavo dice:

"ARTÍCULO 8. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movillizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

20 SEP 2023 - - 02416

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Establecido lo anterior, para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

La infracción ambiental que resultó probada a través de la presente investigación consiste en el incumplimiento de un deber consagrado en una norma de carácter ambiental, luego, no se trata del incumplimiento a los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas, ni el incumplimiento reiterado a alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente; o no contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento, por lo que en ese orden de ideas el cierre temporal o definitivo no resulta idóneo como sanción a imponer ni ajustable a las particularidades del caso en concreto.

Entonces, al investigado en el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental le podrían ser impuestas las sanciones de Multa, Decomiso definitivo y/o Trabajo Comunitario; sin embargo, bajo el principio de proporcionalidad para el caso en concreto, se identifica como aspectos que se oponen a la sanción pecuniaria o multa, que no hubo reincidencia o elementos que conlleven a identificar la malicia del investigado en trasgredir la norma ambiental y generar daño a los recursos naturales, así como tampoco se generó afectación ambiental y el riesgo causado es leve dado el volumen incautado, adicional a lo anterior por cuanto se identifica que la capacidad socioeconómica del infractor no lo amerita a juicio de esta autoridad ambiental y de conformidad con lo establecido en el siguiente reporte:



Registro válido

12/09/2023

Fecha de consulta:

Ficha:

15542005510100000189



DATOS PERSONALES

Nombres: MANUEL VIDAL

Apellidos: SOSA SOSA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 74334498

Activa Windows

de Colombia

Es así, que bajo estos preceptos y con los elementos señalados anteriormente, se considera jurídicamente procedente imponer como sanción principal, el decomiso definitivo de los 3.3 M³ de madera rolliza de la especie forestal exótica de Eucalipto, (*Eucalyptus globulus*), la cual fue objeto de aprehensión preventiva por parte de esta Autoridad Ambiental el día 13 de agosto de 2020, mediante la Resolución No 1340, al confirmarse que la misma se movilizó sin el correspondiente salvoconducto que exige la normatividad ambiental.

Impuesta la sanción de decomiso definitivo o de restitución de los productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, lo cual se hará mediante el presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo posterior, debidamente motivado podrá disponer de los 3.3 M³ de madera rolliza de la especie forestal

exótica de Eucalipto, (*Eucalyptus globulus*), en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

7.1 De los factores de atenuación y/o agravación de la conducta

La ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

“ARTÍCULO 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

“ARTÍCULO 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

Una vez revisado el expediente OOCQ-00094-20 esta Subdirección no encuentra evidencia alguna que acredite la existencia de alguna o algunas de las causales señaladas en la normatividad citada anteriormente para poder establecer que dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado se generó la atenuación o agravación de la responsabilidad del infractor en materia ambiental.

20 SEP 2023 - - 0 2 4 1 6

Continuación Resolución No. _____ Página 18

Se debe dejar mencionar que una vez se consultó en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – ANLA, señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca, no reporta sanción alguna.

Para finalizar, es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a licencias o permisos ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en los instrumentos de planificación ambiental, además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de todo lo anterior, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** al señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca – Boyacá, del cargo formulado por medio del artículo primero de la Resolución No. 1954 del 2 de noviembre de 2021, consistente en:

*“Movilizar 13 M³, de madera rolliza en palancas, de especies forestal exótica de Eucalipto, (*Eucalyptus globulus*), en el vehículo tipo camión de placas TDX-524, sin contar con el respectivo salvoconducto o guía de movilización que amparara el transporte de los productos incautados por la Policía Nacional, el día 13 de abril de 2018, cuando eran transportados por la carrera 11 con calle 4 sur, barrio Las Areneras del municipio de Sogamoso; contraviniendo el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009”.*

ARTÍCULO SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER COMO SANCIÓN** al señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca – Boyacá, el **DECOMISO DEFINITIVO** de los 3.3 M³ de madera rolliza de la especie forestal exótica de Eucalipto, (*Eucalyptus globulus*), la cual fue objeto de aprehensión preventiva por parte de esta Autoridad Ambiental el día 13 de agosto de 2020, mediante la Resolución No 1340, al confirmarse que la misma se movilizó sin el correspondiente salvoconducto que exige la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, **TRASLÁDESE** el expediente OOCQ-00094-20, al área encargada del control de madera aprehendida – área Forestal de esta Autoridad Ambiental, para que esta proceda a determinar a través de concepto técnico, el cual deberá anexarse al expediente en mención, el estado actual de los de los 3.3 M³ de madera rolliza de la especie forestal exótica de Eucalipto, (*Eucalyptus globulus*), la cual fue objeto de aprehensión preventiva por parte de esta Autoridad Ambiental el día 13 de agosto de 2020, así como establecer su **Disposición Final** conforme con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010 del

20 SEP 2023 - - 02416

Continuación Resolución No. _____

Página 19

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ya que dicha normatividad establece que impuesta la sanción de decomiso definitivo consistente en la restitución de los productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, lo cual se hace mediante el presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo posterior, debidamente motivado podrá disponer de los 3.3 M³ de madera rolliza de la especie forestal exótica de Eucalipto, (*Eucalyptus globulus*), en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL VIDAL SOSA SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.334.498 de Toca Boyacá, quien puede ubicarse en zona urbana del municipio de Toca Boyacá, barrio *Luis Acevedo y/o La Avenida*, No. de contacto telefónico 3102936778, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada por el ciudadano en mención conforme lo autoriza el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA

Parágrafo Primero: Comisionese y concédase un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del comisorio, a la Secretaría de Gobierno del municipio de Toca Boyacá – Inspección de Policía, con dirección en la calle 5 No. 7-38, tercer piso de ese municipio, email gobierno@toca-boyaca.gov.co y No. de contacto telefónico 3213930500, para que por intermedio de su Despacho se agote con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las diligencias de notificación personal del presente acto administrativo, las cuales deberá remitir a esta Corporación con destino al expediente OOCQ-00094-20 para los fines pertinentes.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse en los términos anteriormente descritos, la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00094-20**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ANOTAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

20 SEP 2023 - - 02416

Continuación Resolución No. _____ Página 20

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

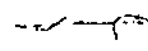
ARTÍCULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplida la sanción impuesta y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00094-20.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RIGAUURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00094-20

RESOLUCIÓN

24181

(21 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2582 de fecha 17 de septiembre de 2010, Corpoboyacá resolvió otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor REGULO GOMEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.313 de Chita, en un caudal de 0.41 L.P.S., para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 20 bovinos y riego de 8 hectáreas de cultivos de cebolla, breva, alfalfa, a derivar de la fuente denominada, "Laguna La Chagua" ubicada en la vereda cuarto La Cal en jurisdicción del municipio de Chita

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 27 de septiembre de 2010, quedando en firme el día 05 de octubre de 2010.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0034-23 del 17 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 2582 de fecha 17 de septiembre de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0143/10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 05 de octubre del 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad

competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarios.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor REGULO GOMEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.313 de Chita, mediante Resolución No. 2582 de fecha 17 de septiembre de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 27 de septiembre de 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 05 de octubre de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2582 del 17 de septiembre de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0143-10.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

Continuación Resolución No. 2418

21 SEP 2023

Página 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2582 del 17 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0143-10, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor REGULO GOMEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.313 de Chita, En la Carrera 5 No. 4-21 de Chita, celular: 3208554601, 3125793545, 31425793545, 3102240202 E-mail; alcaldia@chita-boyaca.gov.co o al judiciales: notificacionjudicial@chita-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0143-10.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

265

RESOLUCIÓN No.

(21 SEP 2023 - - 02619)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente AFAA-00034-20.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ), EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS A TRAVÉS DEL ACUERDO No. 013 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2014 (MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL ACUERDO No. 003 DEL 24 DE MARZO DE 2022), EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 (MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023), Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1892 del 28 de octubre de 2020, CORPOBOYACA resolvió, entre otros asuntos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la Sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., identificada con NIT. 800.168.228-2, representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.284.145 de Chaparral, debidamente autorizado (...), conforme a las actas proporcionadas por los propietarios de los predios, de 185 árboles, con un volumen 91,03 m³ de madera bruto en pie, localizadas en los predios "Montes de Aragón", "Gibraltar", "Tronco de Canelo", "Sin Nombre", "Playón", "Buenos Aires y La Meseta", "Sin Nombre", "Lote 2", "Tronco de Canelo", "Tronco de Canelo y Los Aljibes" ubicados en las veredas Peña Amarilla y Palermo en jurisdicción del municipio de Paipa, Boyacá, (...).

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular de la autorización de Aprovechamiento Forestal dispone de un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevarlo a cabo.

(...).

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., identificada con NIT. 800.168.228-2, representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.284.145 de Chaparral, debidamente autorizado (...), como medida de compensación deberá establecer **dieciocho mil quinientas (18500)** plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son: Aliso (...), Arrayán (...), Cedro nogal (...), Roble (...), Sauco (...), Sauce (...) y otras que adapten la(sic) región. Este establecimiento se puede adelantar aun(sic) antes del inicio del aprovechamiento forestal.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO: La sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., identificada con NIT. 800.168.228-2, representada legalmente por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, (...) dispondrá de un término de nueve (9)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

71 SEP 2023 - - 0 2 4 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para el establecimiento y/o aislamiento y protección de los árboles impuestos como medida de compensación forestal."

Que el día **20 de noviembre de 2020**, a través de escrito radicado bajo el número **020243**, el señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO**, actuando en su calidad representante legal de la compañía **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, solicitó a **CORPOBOYACÁ** *"reponer el contenido de la Resolución 1892 de 2020 en el sentido de modificar la imposición compensatoria prevista en los artículos tercero y sexto a través de la cual se obliga a la aquí recurrente a la siembra de 18500 especies nativas y como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6 y 12 meses de establecidas durante un periodo de dos años, manteniendo en todo caso una relación adecuada al impacto a generar por el aprovechamiento forestal de 185 árboles aislados entre los cuales se encuentran más del 40% de especies introducidas (Eucalipto y Pino ciprés), en orden a que la decisión administrativa se ajuste a los parámetros reglados establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico"*.

Que esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución No. **0181 del 11 de febrero de 2021**, resolvió el recurso referido, con ocasión de lo cual determinó, entre otros asuntos, modificar el artículo sexto de la Resolución No. **1892 del 28 de octubre de 2020**, en el sentido de disminuir de dieciocho mil quinientas (18.500) a siete mil novecientas noventa y cinco (7995) las *"plántulas de especies nativas protectoras-productoras"* establecidas como medida de compensación.

Que la compañía **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, el día **27 de febrero de 2021**, radicó bajo el número **003971**, un oficio a través del cual le solicitó a esta Entidad *"el cambio de medida de compensatoria(sic) de acuerdo a la resolución 2405 del 2017. Permitiendo así su ejecución dentro de plazo señalado para el contrato 1729 de 2019, adicionalmente es importante que la corporación defina el costo de equivalencia establecido para el año 2021, correspondiente a la siembra de 7995 plántulas con 4 mantenimientos a dos (2) años y así asignar una medida compensatoria equivalente."*

Que el día **04 de junio de 2021**, esta Entidad emitió la comunicación con número de radicado de salida **150 -7509**, en donde se le manifiesta a la titular del trámite que *"Realizada la revisión del asunto en particular, se observa la viabilidad del cambio de medida de compensación establecido conforme a la Resolución No. 1892 del 28 de octubre de 2020, cuyo artículo sexto fue modificado a través de la expedición de la Resolución No. 0181 del 11 de febrero de 2021, (...)"*.

Que el día **13 de julio de 2021**, la compañía **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** radicó, bajo el número **016039**, el proyecto de cambio de medida de compensación, para su correspondiente aprobación, el cual fue denominado **"ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA"**.

Que la referida empresa radicó con el número **016821** de fecha **22 de julio de 2021**, un oficio cuyo asunto es **"Presentación y ajuste "PROYECTO DE CAMBIO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN**



Corpoboyacá

266

21 SEP 2023 - - 02419

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

EL MUNICIPIO DE PAIPA” de acuerdo a la resolución 2405 del 2017 para cambio de medida compensatoria impuesta en la resolución 1892 del 28 de octubre de 2020, cuyo artículo sexto fue modificado a través de la resolución 0181 del 11 de febrero del 2021, expediente AFAA-00034-20. (Por favor omitir radicado bajo número 016039 del 13 de julio de 2021, puesto que por error involuntario se anexo un documento no procedente).”.

Que la titular de la autorización de aprovechamiento forestal de que se trata, el día **13 de octubre de 2021**, radicó bajo el número **025183** un acuerdo de voluntades para la ejecución del **“PROYECTO DE CAMBIO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA”**, suscrito por el señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO**, representante legal de la compañía **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** y el señor **FABIO ALBERTO MEDRANO REYES**, alcalde del municipio de Paipa (Boyacá).

Que, por medio de Resolución No. **1985 del 04 de noviembre de 2021**, esta Corporación resolvió **“Aprobar a la Sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., identificada con NIT 800.168.228-2, la ejecución de(sic) proyecto denominado el “ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA” y, consecuencia, el valor que debía ser invertido para la ejecución de dicho plan corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$159.460.275,00).**

Que mediante escrito radicado ante esta Entidad el día **25 de marzo de 2022**, con el número **006838**, la titular del trámite solicitó a CORPOBOYACÁ **“prórroga por el término de 6 meses contados a partir del 04 de mayo fecha de finalización del plazo estipulado en la Resolución 1985 del 04 de noviembre del 2021, con el fin de poder cumplir a cabalidad la medida compensatoria interpuesta por ustedes.”.**

Que el día **06 de septiembre de 2022**, la compañía **INGENIERÍA DE VIAS S.A.S.** radicó bajo el número **020375**, un **“Informe de Implementación del proyecto “ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA” (Expediente AFAA-00034-20).”.**

Que esta Corporación, por medio de la Resolución No. **02397 del 16 de noviembre de 2022**, resolvió, entre otros asuntos, **“Corregir el Auto No. 0628 de fecha 14 de agosto de 2020, la Resolución No. 1892 de fecha 28 de octubre de 2020, el Auto No. 1149 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Resolución No. 01841 de fecha 11 de febrero de 2021, y la Resolución No. 1985 de fecha 04 de noviembre de 2021, en el sentido de aclarar que para todos los efectos legales el Número de Identificación Tributaria (NIT) de la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., corresponde a 800.186.228-2, (...).”.**

Que a través de oficio número **030226 del 19 de diciembre de 2022**, el señor **PEDRO CONTECHA CARRILLO**, en su calidad de representante legal de la compañía **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, entre otros asuntos, solicitó el cierre y archivo del expediente No. **AFAA-00034-20**, **“teniendo en cuenta que Ingeniería de**

21 SFP 2023 - - n 2 4 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Vías S.A.S. ha dado cumplimiento de cada una de las obligaciones derivadas de este acto administrativo y culminado cada una de las actividades permitidas."

Que una profesional de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el día **17 de marzo de 2023**, realizó visita "con el fin de efectuar el seguimiento y control al aprovechamiento forestal, otorgado por medio de la Resolución No. 1892 del 28 de octubre de 2020", con ocasión de la cual se emitió el Concepto Técnico No. SFA-0001/23 del **30 de marzo de 2023**, en donde expresamente se señala que:

"4.1. Obligaciones cumplidas

- *Se ha dado cumplimiento con el artículo segundo de la resolución 1892, referente al plazo del aprovechamiento, puesto que ya terminaron el aprovechamiento forestal de árboles aislados autorizado.*
- *Se ha dado cumplimiento al artículo cuarto y quinto de la resolución 1892, se evidenció cumplimiento en un 100% en cada uno de las obligaciones impuestas.*
- *Se ha dado cumplimiento con el artículo octavo de la resolución 1892, referente al aprovechamiento únicamente las especies y áreas autorizadas, durante la visita técnica de seguimiento del día 17 de marzo del 2023, se evidenció total cumplimiento con el requerimiento.*
- *Se ha dado cumplimiento con la medida de compensación impuesta en la resolución No. 1892, la cual fue modificada por resolución No. 1985, la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S, dio estricto cumplimiento con la medida de compensación y con el informe que debía presentar.*

4.2. Requerimientos

- *En cumplimiento de lo dispuesto en el **Artículo noveno** de la resolución No. 1892 del 28 de octubre de 2020 emitida por CORPOBOYACA; Se recomienda requerir a la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S, para que en un término de quince(sic) (20) días calendario presente ante CORPOBOYACÁ el formato FGR-29 denominado "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación", diligenciando la parte B; de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución No. 0142 de fecha 31 de enero de 2014 y el Artículo 24 de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, a efectos de que CORPÓBOYACÁ liquide los costos de seguimiento.(...)"*

Que la titular de la autorización, por medio de oficio radicado bajo el número **018283** de fecha **14 de julio de 2023**, (i) nuevamente solicitó el archivo y cierre del expediente No. **AFAA-00034-20**, argumentando que la empresa **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** "ya dio cumplimiento a cada una de las obligaciones derivadas" de dicho trámite, "en especial a lo que concierne al cumplimiento medida(sic) compensatoria, (...)" y (ii) allegó "el formato FGR-29 parte B diligenciado para tener en cuenta para la liquidación y posterior generación de facturas necesarias para el cierre del expediente, (...)"





Corpoboyacá

267

21 SEP 2023 - - n 2 4 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que, a través de memorando No. 150-788 del 15 de agosto de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente No. AFAA-00034-20.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, así mismo, el artículo 80 *ibídem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10. y 2.2.1.1.7.11., dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previa concepto técnico, en la cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación, procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.



Corpoboyacá

21 SEP 2023 - - 11 2 4 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga(sic) término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."*

Que, por su parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, señala en qué casos los actos administrativos pierden obligatoriedad y, en consecuencia, "no podrán ser ejecutados"; fijando dichas situaciones así:

"(...)

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, respecto del cierre de expedientes señala que:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. **Cierre administrativo:** *Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. **Cierre definitivo:** *Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."* (Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente No. **AFAA-00034-20**, se evidencia que CORPOBOYACÁ, a través de la Resolución No. **1892** del **28 de octubre de 2020**, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

268

71 SFP 2023 - - 7 2 4 1 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

aislados a favor de la compañía **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **800.186.228-2**, la cual fue modificada por medio de la Resolución No. **0181 del 11 de febrero de 2021**, en el sentido de disminuir el número de plántulas de especies nativas protectoras-productoras a sembrar y mantener, pasando de **dieciocho mil quinientas (18.500) a siete mil novecientos noventa y cinco (7.995)**.

Que en relación con la Resolución No. **1892 del 28 de octubre de 2020**, resulta importante mencionar que en dicho acto administrativo se establecieron dos términos, los cuales se empezaron a contar a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo:

- a) Uno para realizar el aprovechamiento forestal, es decir, **"seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria"** de dicho acto administrativo.
- b) El otro para **"el establecimiento y/o aislamiento y protección de los árboles impuestos como medida de compensación forestal"**, el cual corresponde al **"nueve (9) meses, contados a partir de la ejecutoria"** de la resolución de que se trata.

Que, no obstante, y como quiera que la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **1892 del 28 de octubre de 2020**, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. **0181 del 11 de febrero de 2021**, notificada ésta a través de correo electrónico remitido el día **17 de febrero de 2021**, los referidos plazos comenzaron a contarse a partir del **18 de febrero de 2021**, debiendo culminar el primero de aquellos el **17 de agosto de 2021**, en tanto que el segundo finalizaba el **17 de noviembre de 2021**.

Que, posteriormente, a través de la Resolución No. **1985 del 04 de noviembre de 2021**, esta Corporación aprobó a la titular del trámite **"la ejecución de(sic) proyecto denominado el "ESTRATEGIA INTEGRAL PARA LA COSECHA DE AGUA Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ANDINOS EN EL MUNICIPIO DE PAIPA"**, el cual debía ser llevado a cabo dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que la Resolución No. **1985 del 04 de noviembre de 2021**, fue notificada por medio de correo electrónico remitido en la misma fecha a la dirección gerencia@ingenieriadevias.com.co, quedando, así, en firme el 05 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. **02397 del 16 de noviembre de 2022**, esta Corporación prorrogó por seis (06) meses más el término establecido para el cumplimiento de la medida de compensación, contados a partir de la firmeza del acto administrativo en mención, el cual fue notificado de manera personal el día **02 de diciembre de 2022**, quedando en firme el **19 de diciembre de 2022**, como quiera que no fue interpuesto el recurso de reposición que contra éste procedía. Así las cosas, actualmente se encuentran vencidos los términos establecidos en dicha resolución, por lo que, acorde con el ordenamiento legal vigente, ésta dejó de producir efectos jurídicos desde el día **20 de junio de 2023**.



Corpoboyacá

71 SFP 2023 - - 02419

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

En consecuencia, es claro que tanto el plazo establecido en la Resolución No. 1892 del 28 de octubre de 2020, para realizar el aprovechamiento forestal, así como el término señalado en la Resolución No. 1985 del 04 de noviembre de 2021, para dar cumplimiento a la medida alternativa de compensación aprobada por esta Entidad, el cual fue prorrogado a través de la Resolución No. 02397 del 16 de noviembre de 2022, ya se encuentran vencidos, siendo aplicable en el presente caso la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de las mencionadas resoluciones por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que los actos administrativos proferidos válidamente, pierden fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fueron otorgados, por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerán de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a unos actos administrativos cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental con el fin de desarrollar el principio de eficacia, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, *“removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*¹

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra la figura jurídica denominada *“pérdida de ejecutoriedad”* de los actos administrativos, señalando al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando pierdan vigencia.

(...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, debe mencionarse que ésta es una figura que tiene su fundamento en el artículo 209 de la Carta Magna, conforme con el cual *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)”*, e implica la falta de capacidad de la Entidad para llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en sus providencias.

¹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículo 3°. Principios, numeral 11. sobre el principio de eficacia.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

289

11 SEP 2023 - 02419

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-059/95 del 23 de febrero de 1995, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo que:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; **y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)**".*
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia² de fecha 19 de febrero de 1998, señaló que:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...).".

Conforme a lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la ausencia de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado a través de sentencia del 18 de febrero de 2010³, en la cual indica que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de febrero de 1998, radicación número 4490, consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, radicación número 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), consejero ponente: Enrique Gil Botero.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 SEP 2023 - - 0 2 4 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”.

De otra parte, resulta también aplicable en el caso *sub examine* lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, en lo concerniente al “**Cierre del expediente**”, lo cual procede en dos momentos: (i) cuando se da el “**Cierre administrativo**”, producto de la finalización de las actuaciones y una vez “**resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen**”, y (ii) una vez se configura el “**Cierre definitivo**”, que se suscita cuando se ha superado “**la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales**”.

Por las razones expuestas, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican a las actuaciones administrativas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. **1892 del 28 de octubre de 2020** (modificada a través de la Resolución No. **0181 del 11 de febrero de 2021**), por medio de la cual se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **800.186.228-2**, así como de la Resolución No. **1985 del 04 de noviembre de 2021** (igualmente modificada, de forma tácita, mediante la Resolución No. **02397 del 16 de noviembre de 2022**), a través de la que se aprobó, a dicha compañía, una medida alternativa de compensación, y en consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente número **AFAA-00034-20**, teniendo en cuenta que el instrumento ambiental estuvo vigente hasta el día **20 de junio de 2023**, configurándose, así, la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que puede adelantar la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en contra de la empresa **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **800.186.228-2**, por los servicios de seguimiento que se encuentren causados y pendientes de pago, en el expediente No. **AFAA-00034-20**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. **1892 del 28 de octubre de 2020**, por medio de la cual se otorgó “**Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**” a favor de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **800.186.228-2**, la cual fue modificada a través de la Resolución No. **0181 del 11 de febrero de 2021**, así como de la Resolución No. **1985 del 04 de noviembre de 2021**, mediante la cual se aprobó a dicha compañía “**una medida alternativa de compensación**”, prorrogada a través de la Resolución No. **02397 del 16 de noviembre de 2022**, las cuales fueron proferidas dentro del expediente No. **AFAA-00034-20**, de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

71 SEP 2023 - - 02419

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **AFAA-00034-20**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **800.186.228-2**, a través de su representante legal o su apoderado, o a la persona debidamente autorizada para dichos efectos, conforme lo disponen los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, dentro del expediente se registra la siguiente dirección: calle 36 No. 18 – 23, oficina 201, de la ciudad de Bogotá, D. C.; correos: gerencia@ingenieriadevias.com.co y ambiental2@ingenieriadevias.com

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de dicha norma.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de esta Resolución a la alcaldía municipal de Paipa (Boyacá), a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó:
Revisó:
Archivado en:

Adriana Ximena Barragán López
Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
RESOLUCIÓN Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00034-20

RESOLUCIÓN

21 SEP 2023 - - 0 2 4 2 0

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOAF-00076-14.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2485 del 03 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal Único a nombre del Municipio de Cómbita, para una cantidad de ciento cuarenta (140) árboles de la especie Pino pátula con un volumen de 10,17 m³, veinte (20) árboles de Acacia japonesa con un volumen de 0,59 m³, y ochenta y cinco (85) arbustos de Ciprés, ubicados en un lote de terreno (Cancha de fútbol) en la vereda La Concepción, municipio de Cómbita, departamento de Boyacá.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció un (1) mes, contados a partir de su ejecutoria, como término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que a través de oficio No. 150-004626 del 27 de mayo de 2015, CORPOBOYACÁ requirió a la alcaldía municipal de Cómbita, cumplir con la medida de compensación y el pago por concepto de servicio de dicho seguimiento.

Que a través del auto No. 1441 de 20 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al municipio de Cómbita, acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2485 del 03 de octubre de 2014.

Que mediante Memorando No. 150-0727 de 28 de julio de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado actual del expediente OOAF-00076-14.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los*



Corpoboyacá

21 SEP 2023 - - 02420

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”.

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.”

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”; en virtud de ello, conviene aplicar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada “pérdida de ejecutoriedad” de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia”.** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:



Corpoboyacá

21 SEP 2023 - - 02420

Continuación Resolución No. 3

Página No. 3

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACA mediante Resolución No.2485 del 03 de octubre de 2014, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal Único al Municipio de Cómbita; para una cantidad de ciento cuarenta (140) árboles de la especie Pino pátula con un volumen de 10,17 m³, veinte (20) árboles de Acacia japonesa con un volumen de 0,50 m³, y ochenta y cinco (85) arbustos de Ciprés, ubicados en un lote de terreno (Cancha de fútbol) en la vereda La Concepción, municipio de Cómbita, departamento de Boyacá.

El término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado era de un mes (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la precitada Resolución, la cual fue notificado por aviso recibido el día **2 de diciembre del año 2014**, por lo que su ejecutoria comenzó a regir a partir del 18 de diciembre de 2014 y su vigencia fue hasta el 17 de enero de 2015; circunstancia que permite acreditar que a la fecha el término concedido se encuentra culminado.

Acorde con el ordenamiento legal vigente el acto administrativo de otorgamiento dejó de producir efectos jurídicos desde el día 17 de enero de 2015; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ha expirado, siendo aplicable al caso en concreto, la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por terminación de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, esta Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** (Negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 SEP 2023 - - 0 2 4 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratorio general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas presentadas y fundamentos jurídicos expuestos, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2485 del 3 de octubre de 2014 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente OOAF-00076-14, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental se encuentra a la fecha vencido, configurándose de esta manera la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

21 SEP 2023 - 02428

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

Cabe advertir que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA podrá adelantar en contra de la titular de la autorización del aprovechamiento forestal, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1083 del 29 de mayo de 2014. Además, del proceso de cobro coactivo que esta entidad pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente OOAF-00004-14.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2485 del 3 de octubre de 2014, "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal", proferida dentro del expediente OOAF-00076-14, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00076-14, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al Municipio de Cóbbita, a través de su representante Legal o quien haga sus veces o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, en el expediente registra como datos de correspondencia la Calle 3 No. 5 - 63, Combita Boyacá, Correo electrónico: alcaldia@combita-boyaca.gov.co; Celular: 3133662322.

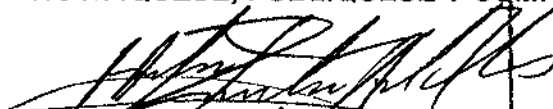
PARÁGRAFO: Dicha notificación podrá realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Combita, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Julián Adame Cusba
Revisó: María Neicy Parra Roa
Archivo en: RESOLUCIÓN Permiso de Aprovechamiento Forestal Único o Persistente OOAF-00076-14

RESOLUCIÓN No.

(71 SEP 2023 - - n 2422)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OOAF-00053-15

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3959 del 11 de noviembre de 2015, Corpoboyacá otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal Único al señor OCTAVO BENITEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.541 expedida en Paipa, en calidad de propietario del predio denominado "Arrayan", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-64163, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, localizado en la vereda El Rosal, en jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), para que por el sistema de TALA RASA aproveche 2.500 árboles de la especie Eucalipto, con un volumen total de 650 m3 con productos a obtener como bloques y productos secundarios.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció un término de duración de siete (7) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que por medio de oficio radicado No. 150-010720 del 10 de octubre de 2016 y 150-18953 del 27 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al señor OCTAVO BENITEZ LOPEZ, para que diera cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3959 del 11 de noviembre de 2015.

Que a través de oficio radicado No. 150-18953 del 27 de diciembre de 2022, esta Corporación requirió al señor OCTAVO BENITEZ LOPEZ, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero y sexto de la Resolución No. 1083 del 29 de mayo del 2014.

Que por medio de Memorando No. 150-723 de fecha 28 de julio de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00053-15.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

"(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 SEP 2023 - - 02422

Continuación Resolución No. _____

Página 2

emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”.

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: “*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*”.

Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada “*pérdida de ejecutoriedad*” de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia”.* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. *“Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”* (Negrilla propia)



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 3959 del 11 de noviembre de 2015, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal Único al señor OCTAVO BENÍTEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.541 de Paipa, para que por el sistema de TALA RASA aproveche 2.500 árboles de la especie Eucalipto, con un volumen total de 650 m3, en el predio denominado "Arrayan", localizado en la vereda El Rosal, del Municipio de Paipa.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado era de siete (7) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 3959 del 11 de noviembre de 2015, la cual fue notificada personalmente el día 12 de noviembre de 2015, por lo que su ejecutoria comenzó a regir a partir del 28 de noviembre de 2015, y su vigencia fue hasta el **28 de junio de 2016**, circunstancia que permite acreditar que a la fecha el término concedido se encuentra vencido.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, el acto administrativo que otorgó el instrumento ambiental, dejó de producir efectos jurídicos desde el día 29 de junio de 2016; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ha expirado, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por terminación de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5. Quando pierdan vigencia." (subraya propia)

De acuerdo a lo anterior, puede generarse entonces, que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están regulados en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria.

Esta figura se genera entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde su vigencia, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Consecuencia de dicho decaimiento, es impedir que a futuro, el acto administrativo siga produciendo efectos.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 SEP 2023 - 02422

Continuación Resolución No. _____

Página 4

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratorio general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y fundamentos jurídicos referidos, es procedente declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 3959 del 11 de noviembre de 2015; consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente OOFA-00053-15, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental encuentra vencido a la fecha, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 SEP 2023 - - 0 2 4 2 2

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo aplica sin perjuicio de las acciones sancionatorias de carácter ambiental que CORPOBOYACA pueda adelantar en contra del titular de la autorización del aprovechamiento forestal, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3959 del 11 de noviembre de 2015. Además, del proceso de cobro coactivo por no pago de los servicios de seguimiento ambiental realizados dentro del expediente OOFA-00053-15.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3959 del 11 de noviembre de 2015, "Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal", al señor **OCTAVIO BENITEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.541 expedida en Paipa, proferida dentro del expediente OOAF-00053-15, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00053-15, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor OCTAVIO BENITEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.541 expedida en Paipa, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Personería municipal de Paipa-Boyacá, o finca denominada "Los Andes", ubicada en la vereda El Rosal del municipio de Paipa, e-mail: octavioblopez18@gmail.com; celular: 3123276796 - 3123276796.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Paipa, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AYELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Julián Adame Cusbar
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivo en: Resolución Aprovechamiento Forestal OOAF-00053-15



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(71 SFP 2023 - - n 2 4 2 4)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OOAF-00090-16

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 3979 del 29 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de aprovechamiento forestal único, a nombre de la señora BEATRIZ PELÁEZ DE GARCÍA identificada con No. 20.202.210 expedida en Bogotá, para el aprovechamiento forestal de Doscientos (200) arboles de diferente especies, distribuidos así: ciento cincuenta (150) arboles de Eucalipto y cincuenta (50) arboles de Pino, los cuales se encuentran localizados en el predio denominado "Paucar Bamba" ubicado en la vereda "Sábana", jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva departamento de Boyacá.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, como término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que mediante oficio No. 150-004834 del 25 de abril de 2017, CORPOBOYACÁ remitió a la señora BEATRIZ PELÁEZ DE GARCÍA, copia del concepto técnico SFC-0040/17 del 06 de abril de 2017, a fin de dar cumplimiento con los requerimientos referidos en el Numeral 4 del citado informe.

Que mediante el Auto No. 0016 del 14 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ requiere a la señora BEATRIZ PELÁEZ DE GARCÍA identificada con No. 20.202.210 expedida en Bogotá, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 3979 del 29 de noviembre del 2016.

Que mediante Memorando No. 150-722 de fecha 28 de julio de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado actual del expediente OOAF-00090-16.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*



21 SEP 2023 - - 02424

Continuación Resolución No. _____

Página 2

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"; en virtud de ello, conviene aplicar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (Negrilla fuera de texto)



21 SEP 2023 - - 02424

Continuación Resolución No. _____

Página 3

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ Mediante Resolución No. 3979 de 29 de noviembre de 2016, otorgó autorización de aprovechamiento forestal único, a nombre de la señora BEATRIZ PELÁEZ DE GARCÍA, para el aprovechamiento forestal de Doscientos (200) arboles de diferente especies, distribuidos así: ciento cincuenta (150) arboles de Eucalipto y cincuenta (50) arboles de Pino, los cuales se encuentran localizados en el predio denominado "Paucar Barba" ubicado en la vereda "Sábana", jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva.

El término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado era de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 3979 del 29 de noviembre de 2016, la cual fue notificada personalmente el día 30 de noviembre de 2016, por lo que su ejecutoria comenzó a regir a partir del 16 de diciembre de 2016, y su vigencia fue hasta el 15 de octubre de 2017.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 16 de octubre de 2017; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ha expirado, siendo aplicable al caso en concreto, la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por terminación de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, esta Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Quando pierdan vigencia." (subraya propia)

De acuerdo a lo anterior, puede generarse entonces, que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están regulados en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria.

Esta figura se genera entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde su vigencia, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Consecuencia de dicho decaimiento, es impedir que hacia futuro, el acto administrativo siga produciendo efectos.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 SEP 2023 - - R 2 4 2 4

Continuación Resolución No. _____

Página 4

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratorio general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas presentadas y fundamentos jurídicos expuestos, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1083 del 29 de mayo de 2014, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente OOF-00090-16, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental se encuentra a la fecha vencido, configurándose de esta manera la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA podrá adelantar en contra de la titular de la autorización del aprovechamiento forestal, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3979 de 29 de noviembre de 2016. Además, del proceso de



Corpoboyacá

21 SEP 2023 - - n 2 4 2 4

Continuación Resolución No. _____

Página 5

cobro coactivo que esta entidad pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente OOAF-00090-16.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3979 del 29 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal único", proferida dentro del expediente OOAF-00090-16, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00090-16, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a BEATRIZ PELÁEZ DE GARCÍA identificada con número de cédula 20.202.210 expedida en Bogotá, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, en el expediente registra como datos de correspondencia la Calle 77 N. 11 – 19 piso 5, barrio el Nogal Bogotá D.C y número de celular 3124848780, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Villa de Leyva, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Julián Adame Cusba
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Archivo en: RESOLUCIÓN Permiso de Aprovechamiento Forestal Único o Persistente OOAF-00090-16.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
263-21236

RESOLUCIÓN No.

(21 SEP 2023 - - 02425)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OOAF-00004-14

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1083 de 29 de mayo de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de aprovechamiento forestal único a la señora JENNY MARIA GÓMEZ RINCÓN identificada cédula de ciudadanía No. 1.057.571.252 expedida en Sogamoso, por intermedio de su autorizado el señor ANTONIO MARIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con No. 4.272.377 expedida en Tasco, para el aprovechamiento forestal de Cien (100) árboles de especie Eucaliptos glóbulos, localizados en el predio denominado "Lote" ubicado en la vereda Pantanitos, en el municipio de Sogamoso departamento de Boyacá. Acto administrativo notificado personalmente el día 29 de mayo de 2014 al señor ANTONIO GONZALEZ.

Que el artículo tercero de la precitada Resolución, estableció cinco (5) meses, contados a partir de su ejecutoria, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que con oficio No. 150-003476 del 28 de abril de 2015, CORPOBOYACÁ requirió a los señores JENNY MARÍA GÓMEZ RINCÓN y ANTONIO MARIA GONZALEZ GONZALEZ, dar cumplimiento con ciertas obligaciones establecidas en la Resolución No. 1083 del 29 de mayo de 2014.

Que mediante el Auto No. 1445 del 20 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ requiere a la titular del Aprovechamiento Forestal, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 1083 del 29 de mayo del 2014.

Que por medio de Memorando No. 150-720 del 28 de julio de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, criterio técnico emitido sobre el estado actual del expediente OOAF-00004-14.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*



21 SEP 2023 - - n 2 4 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página 2

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"; en virtud de ello, conviene aplicar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:



1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1083 de 29 de noviembre de 2014, otorgó autorización de aprovechamiento forestal único a la señora JENNY MARIA GÓMEZ RINCÓN por intermedio de su autorizado el señor ANTONIO MARIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para el aprovechamiento forestal de cien (100) árboles de especie Eucaliptos glóbulos, localizados en el predio denominado "Lote" ubicado en la vereda Pantanitos, en el municipio de Sogamoso.

El término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado, fue de cinco (05) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1083 del 29 de mayo de 2014, la cual fue notificada personalmente al señor ANTONIO GONZÁLEZ el día 29 de mayo de 2014, por lo que su ejecutoria comenzó a regir a partir del 16 de junio de 2014 y su vigencia fue hasta el 15 de noviembre de 2014; circunstancia que permite acreditar que, a la fecha el término concedido se encuentra culminado.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, el acto administrativo de otorgamiento, dejó de producir efectos jurídicos desde el día 16 de noviembre de 2014; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ha expirado, siendo aplicable al caso en concreto, la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por terminación de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, esta Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando pierdan vigencia." (subraya propia)

De acuerdo a lo anterior, puede generarse entonces, que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están regulados en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria.

Esta figura se genera entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde su vigencia, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Consecuencia de dicho decaimiento, es impedir que hacia futuro, el acto administrativo siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

71 SEP 2023 - - 02425

Continuación Resolución No. _____

Página 4

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Además, de conformidad con lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el cierre de los expedientes, se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *"Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas presentadas y fundamentos jurídicos referidos, se estima procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resolución No. 1083 del 29 de mayo de 2014; consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente OOF-00004-14, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental se encuentra a la fecha vencido, configurándose de esta manera la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA podrá adelantar en contra de la titular de la autorización del aprovechamiento forestal, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1083 del 29 de mayo de 2014. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente OOF-00004-14.



Corpoboyacá

71 SEP 2023 - 02425

Continuación Resolución No. _____

Página 5

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1083 del 29 de mayo de 2014, "Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal", proferida dentro del expediente OOAF-00004-14, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00004-14, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora JENNY MARIA GÓMEZ RINCÓN identificada cédula de ciudadanía No. 1.057.571.252 expedida en Sogamoso, por intermedio de su autorizado el señor ANTONIO MARIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificado con No. 4.272.377 expedida en Tasco, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, en el expediente figura como datos de correspondencia la Carrera 13 No. 2 Sur - 32 Sogamoso Boyacá, y número de celular 3102858600, de no ser posible procedase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web del a entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Sogamoso, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Julián Adame Cusba
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Archivo en: RESOLUCIÓN Permiso de Aprovechamiento Forestal Único o Persistente OOAF-00004-14



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(21 SEP 2023 - - 11 2 4 216

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Auto No. 211 del 16 de marzo de 2023, se da inicio al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ARNULFO PARRA PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.268 de Samacá (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Samacá" ubicada en las coordenadas con Latitud 5°27'26,3" Longitud -73°31'44 7", en el predio denominado "Lote 6", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070-59407, en la Vereda Salamanca, jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá) para uso agrícola (cultivos de pasto), con un caudal total de 0.042305 l.p.s., el cual fue notificado al usuario vía correo electrónico el 16 de marzo de 2023.

Que durante los días de fijación del Aviso Comisorio No. 50-23 del 25 de abril de 2023, tanto en cartelera del Municipio de Samacá: fijado el 28 de abril de 2023 y desfijado el 12 de mayo de 2023; como en la sede central de Corpoboyacá: fijado el 2 de mayo de 2023 y desfijado el 15 de mayo de 2023, NO se presentó oposición ninguna, ni tampoco durante el desarrollo de la diligencia de inspección técnica.

Que por medio de Radicado No.160-012703 del 11 de julio de 2023, Corpoboyacá solicitó a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Samacá, información para dar claridad respecto del uso de suelo (actual) que corresponde al predio denominado Lote No. 6 ubicado en las coordenadas Latitud 5°27'28,47" y Longitud 73°31'44.34", para continuar con el trámite.

Que mediante Radicado No. 18975 del 24 de julio de 2023, el municipio de Samacá da respuesta al oficio No.160-012703 de 11 de julio de 2023, anexando el documento "Certificados Uso del Suelo" SP-CUS-336/2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que practicada la visita ocular el día 17 de mayo de 2023, se emitió el concepto técnico CA-309-23 del 13 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad y del que a continuación se destaca lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, **No es viable otorgar concesión de Aguas Superficiales, para uso agrícola (pastos), en el predio denominado "Lote No. 6" ubicado en el sector los Tunos, vereda Salamanca del Municipio de Samacá**

21 SEP 2023 - - 0 2 4 2 6

Continuación Resolución No. _____, Página 2

solicitada a nombre del señor **ARNULFO PARRA PULIDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.235.268 EXPEDIDA EN SAMACÁ**, toda vez que de acuerdo con el certificado de uso de suelo SP-CUS-336-2023 expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Samacá, la actividad agropecuaria (cultivo de pasto) se encuentra en Uso Prohibido.

- 6.2. *El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el solicitante no es evaluado dado a que se **No es viable otorgar concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la **ARNULFO PARRA PULIDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. CC. 4.235.268 EXPEDIDA EN SAMACÁ**.*
- 6.3. *El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

21 SEP 2023 - - 0 2 4 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

21 SEP 2023 - - 02426

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

21 SEP 2023 - - 02426

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los

21 SEP 2023 - N 2426

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
 - h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
 - i) Cargas pecuniarias;
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
 - k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
 - l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:



21 SEP 2023 - - n 2 4 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De la evaluación jurídica y técnica que se ha realizado al expediente OOCA-00018-23, esta Corporación no considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico No. CA-309-23 del 17 de mayo de 2023, al señor ARNULFO PARRA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.268 expedida en Samacá.

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico anteriormente señalado, el Plan de Ordenamiento Territorial de Samacá donde se pretende ubicar el punto de captación y uso del recurso hídrico sobre la fuente denominada N.N, presenta como Uso Prohibido: *Vertimientos de agua, Industria, Minería, actividades agropecuarias y vivienda y demás usos que impidan el desarrollo del uso principal.* " (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada para riego de pastos y de acuerdo a lo señalado por el Municipio de Samacá frente a requerimiento realizado por esta Corporación, dicho uso en el predio denominado Lote 6, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-59407 y cédula catastral: 15646000000060181, no esta permitido.

En necesario precisar que, si bien el municipio de Samacá aclara que el predio en mención se aplica lo dispuesto en el Artículo 179 del Acuerdo 008 de 2015, dicha normatividad se refiere para las captaciones; sin embargo, allí mismo se realizaría el uso del recurso hídrico el cual según mismo certificado remitido por el ente territorial se encuentra expresamente prohibido para actividades agropecuarias.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

21 SEP 2023 - 11 24 26

Continuación Resolución No. _____ Página 8

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la concesión de aguas superficiales solicitada por el señor ARNULFO PARRA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.268 expedida en Samacá, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, así como lo expuesto en el concepto técnico CA-309-23 del 13 de septiembre de 2023, que hace parte integral del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor ARNULFO PARRA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.268 expedida en Samacá, que en caso de realizar captación del recurso hídrico sin la correspondiente concesión de aguas y permiso de vertimientos se verá inmerso en un proceso sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-309-23 del 13 de septiembre de 2023, al señor ARNULFO PARRA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.268 expedida en Samacá, al correo electrónico: egrasap@hotmail.com (según autorización plasmada en el formato FGP-76, radicado 018988 del 17 de agosto de 2022). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse en el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Samacá para lo de su conocimiento.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Ignacio Antonio Medina Quintero,
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz,
Archivo: Resoluciones Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00018-23

RESOLUCIÓN No.

21 SEP 2023 - - 0 2 4 2 7

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 2146 del 21 de octubre de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificada con cédula de ciudadanía NIT. **820.004.970-2**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Clueca", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 44' 35,2" Norte, Longitud: 73° 37' 11,37" Oeste, a una altura de 2549 msnm, ubicado en la vereda PuenteCitas en jurisdicción del municipio de Santa Sofía, un caudal total de **1,77 l/s (Volumen diario equivalente a 152,92 m3)**, con destino a satisfacer necesidades de **uso doméstico** de 227 Suscriptores conformado por 1135 personas permanentes y 30 personas ubicados en las veredas Guatoque, Sorocotá, Agudelo y Salitrillo del mencionado municipio.

Que el artículo tercero y cuarto de la citada Resolución estableció a la concesionaria las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificada con el NIT. 820.004.970-2, para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACA las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación, control y almacenamiento de caudal, incluyendo el mecanismo de detalle y punto de restitución de los excesos a la fuente otorgada. Dicha documentación debe proyectarse teniendo en cuenta tanto los valores de caudal autorizado de la fuente de abastecimiento, como las condiciones de la infraestructura actualmente construida.*

ARTÍCULO CUARTO: *Requerir a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificada con el NIT.820.004.970-2, para que dentro del término de tres (03) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACÁ el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y ajustado a las observaciones contenidas en el numeral quinto del Concepto Técnico CA-0215/22 del 12 de agosto de 2022 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-Integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>, o en las oficinas de atención al usuario. Dicho programa debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.*

Que mediante radicado de entrada No. 10346 del 19 de abril de 2023, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ**, identificada con el NIT. **820.004.970-2**, allegó el formato FGP-09 (PUEAA simplificado).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico No. OH-0200/23 del 08 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

21 SEP 2023 - - 0 2 4 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ, identificada con el N.I.T. 820.004.970-2, representada legalmente por la señora LUZ MARIELA ESPITIA CALDERON identificada con cédula de ciudadanía 51.768.546, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta la periodicidad anual con que se deben medir los anteriores.

7. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y radicado el día 19 de abril del 2023 por la señora LUZ MARIELA ESPITIA CALDERON identificada con cédula de ciudadanía 51.768.546, en calidad de Representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ, bajo la orientación de CORPOBOYACÁ, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2146 del 21 de octubre de 2022, se considera desde los puntos de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00095/21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	2023	2024	2025	2026	2027
ADUCCIÓN (AGUA CRUDA)	5 %	4 %	4 %	3 %	2 %	1 %
EN LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO	7 %	6 %	4 %	4 %	3 %	2 %
EN LA CONDUCCIÓN (AGUA TRATADA)	5 %	5 %	4 %	3 %	3 %	2 %
EN EL ALMACENAMIENTO (SI EXISTE)	5 %	4 %	3 %	2 %	2 %	1 %
EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN	15 %	13 %	10 %	9 %	8 %	7 %
AL INTERIOR DE LA VIVIENDA	6 %	4 %	3 %	2 %	1 %	1 %
TOTAL PÉRDIDAS	43 %	36 %	28 %	23 %	19 %	14 %

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Parte de Consumo	200	180	160	140	130	120
Tratamiento de Agua	100	90	85	80	70	60

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5



21 SEP 2023 - - n 2 4 2 7

Continuación Resolución No. _____

Página 3

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección y Conservación de la fuente abastecedora	Siembra y establecimiento de árboles nativos.	1389 árboles sembrados 694,5 cada año	\$2.500.000		X		X	
	Mantenimiento de los árboles plantados	1 anual.	\$1.000.000		X	X	X	X
Reducción de Pérdidas y Módulos de consumo.	Construcción de un sistema de control de caudal	1 sistema construido	\$1.000.000	X				
	Mantenimiento y Calibración de los macromedidores	1 anual.	\$1.000.000	X		X		X
	Instalación del 100% de los Micromedidores en los suscriptores	227 Micromedidores instalados.	\$20.884.000	X				
	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	227 accesorios instalados (1 en cada casa accesorios de bajo consumo) 45 instalados /año	\$1.800.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de la infraestructura del sistema del acueducto y micromedidores	1 anual.	\$1.500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del desarenador	2 anuales	\$3.000.000	X	X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Tratamiento al agua	Monitoreo de los parámetros físicos químicos y microbiológicos	1 Análisis anual	\$2.500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua (FIME)	1 anual	\$1.000.000	X	X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación Ambiental	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro de agua a todos los suscriptores	1 anual	\$500.000		X	X	X	X
	Jornada pedagógica sobre uso eficiente y ahorro del agua a los estudiantes de la escuela veredal.	1 anual	\$ 200.000		X		X	

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal

: 21 SEP 2023 - N 2427

Continuación Resolución No. _____ Página 4

y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ, representada legalmente por la señora LUZ MARIELA ESPITIA CALDERON identificada con cedula de ciudadanía 51.768.546, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

7. Se reitera el cumplimiento del ARTÍCULO TERCERO y QUINTO de la Resolución No. 2146 del 21 de octubre de 2022:

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificada con el NIT. 820.004.970-2, para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACA, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación, control y almacenamiento de caudal, incluyendo el mecanismo de detalle y punto de restitución de los excesos a la fuente otorgada. Dicha documentación debe proyectarse teniendo en cuenta tanto los valores de caudal autorizado de la fuente de abastecimiento, como las condiciones de la infraestructura actualmente construida.*

PARÁGRAFO UNICO: *Toda vez que se evidenció que las obras de captación se encuentran dentro de la sección hidráulica la fuente de abastecimiento, la titular de la concesión debe anexar la documentación asociada con el permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>.*

ARTÍCULO QUINTO: *La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberá plantar mil trescientos ochenta y nueve (1389) árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la titular de la concesión deberá presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), lo anterior, con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACA.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en



21 SEP 2023 - - 02427

Continuación Resolución No. _____ Página 5

cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad,



21 SEP 2023 - - 0 2 4 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6

mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

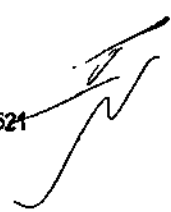
CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-0200/23 del 08 de mayo de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFIA – BOYACÁ**, identificad con NIT. 820.004.970-2, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 2146 del 21 de octubre de 2022**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-0200/23 del 08 de mayo de 2022**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,



21 SEP 2023 - - 02427

Continuación Resolución No. _____ Página 7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA – BOYACÁ**, identificado con NIT. 820.004.970-2, representada legalmente por la señora LUZ MARIELA ESPITIA CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.546, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 2146 del 21 de octubre de 2022** de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **OH-0200/23 del 08 de mayo de 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00095-21, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
ADUCCION (AGUA CRUDA)	5 %	4 %	4 %	3 %	2 %	1 %
EN LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO	7 %	6 %	4 %	4 %	3 %	2 %
EN LA CONDUCCIÓN (AGUA TRATADA)	5 %	5 %	4 %	3 %	3 %	2 %
EN EL ALMACENAMIENTO (SI EXISTE)	5 %	4 %	3 %	2 %	2 %	1 %
EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN	15 %	13%	10%	9%	8%	7%
AL INTERIOR DE LA VIVIENDA	6 %	4%	3%	2%	1%	1%
TOTAL PÉRDIDAS	43 %	36 %	28 %	23 %	19 %	14 %

21 SEP 2023 - - 02427

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	200	180	160	140	130	120
	100	90	85	80	70	60

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección y Conservación de la fuente abastecedora	Siembra y establecimiento de árboles nativos.	1389 árboles sembrados 694,5 cada año	\$2.500.000		X		X	
	Mantenimiento de los árboles plantados	1 anual.	\$1.000.000		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de Pérdidas y Módulos de consumo.	Construcción de un sistema de control de caudal	1 sistema construido	\$1.000.000	X				
	Mantenimiento y Calibración de los macromedidores	1 anual.	\$1.000.000	X		X		X
	Instalación del 100% de los Micromedidores en los suscriptores	227 Micromedidores instalados.	\$20.884.000	X				
	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	227 accesorios instalados (1 en cada casa accesorios de bajo consumo) 45 instalados /año	\$1.800.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de la infraestructura del sistema del acueducto y micromedidores	1 anual.	\$1.500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del desarenador	2 anuales	\$3.000.000	X	X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Tratamiento al agua	Monitoreo de los parámetros físicos químicos y microbiológicos	1 Análisis anual	\$2.500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua (FIME)	1 anual	\$1.000.000	X	X	X	X	X
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5



21 SEP 2023 - - 02427

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Educación Ambiental	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro de agua a todos los suscriptores	1 anual	\$500.000		X	X	X	X
	Jornada pedagógica sobre uso eficiente y ahorro del agua a los estudiantes de la escuela veredal.	1 anual	\$ 200.000		X		X	

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.


ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del Concepto Técnico No. OH-0200/23 del 08 de mayo de 2023 aplica para las condiciones de la Resolución No. 2146 de 21 de octubre de 2022, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA – BOYACÁ, identificado con NIT. 820.004.970-2, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 2321 del 03 de julio de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se requiere al titular de la concesión de aguas superficiales para que de cumplimiento del ARTÍCULO TERCERO Y QUINTO de la Resolución No. 2146 del 21 de octubre de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto



21 SEP 2023 - - 0 2 4 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

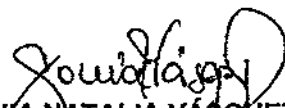
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese electrónicamente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del del **Concepto Técnico No. OH-0200/23 del 08 de mayo de 2022**, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA – BOYACÁ**, identificada con NIT. **820.004.970-2**, al correo electrónico: luzmariejaes@hotmail.com (según autorización plasmada en el radicado de entrada No.027625 del 17 de noviembre de 2022, visto a folio 225), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

folio
225

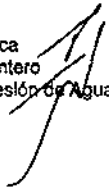
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camilla Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00095-21



RESOLUCIÓN
(21 SEP 2023)

2428

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0404 de fecha 23 de abril de 2009, Corpoboyacá resolvió otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de las señoras ANGELA ESTRELLA AVELLANEDA GÓMEZ, identificada cedula de ciudadanía No 23.262.290 de Tunja, SILVIA AVELLANEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 23.658.861 de Jericó, CECILIA AVELLANEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 23.264.911 de Tunja, y al señor FERMÍN AVELLANEDA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.749.912 de Tunja, en un caudal de 0.08 Lps, con destino a uso doméstico de 5 personas permanentes, 12 transitorias, uso pecuario de 10 bovinos, 3 equinos y riego de 2 hectáreas de cultivos, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Los Chicos o Arenal", localizado en la vereda Tintoba en jurisdicción del municipio de Jericó.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 04 de mayo de 2009, a la señora Ángela Avellaneda, quedando en firme el día 12 de mayo de 2009.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0032-23 del 17 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 0404 de fecha 23 de abril de 2009 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0121/08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 12 de mayo del 2012, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a las señoras: ANGELA ESTRELLA AVELLANEDA GÓMEZ, identificada cedula de ciudadanía No 23.262.290 de Tunja, SILVIA AVELLANEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 23.658.861 de Jericó, CECILIA AVELLANEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 23.264.911 de Tunja, y al señor FERMIN AVELLANEDA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.749.912 de Tunja, mediante Resolución No. 0404 de fecha 23 de abril de 2009, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 04 de mayo de 2009.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 12 de mayo de 2012, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0404 del 23 de abril de 2009, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0121-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la perdida de ejecutoria de la Resolución No. 0404 del 23 de abril de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0121-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a las señoras: ANGELA ESTRELLA AVELLANEDA GÓMEZ, identificada cedula de ciudadanía No 23.262.290 de Tunja, SILVIA AVELLANEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 23.658.861 de Jericó, CECILIA AVELLANEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 23.264.911 de Tunja, y al señor FERMIN AVELLANEDA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.749.912 de Tunja, En la Calle 20 No 10-74 de Tunja, celular: 3103260143 E-mail; inspeccion@jerico-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0121-08.

RESOLUCIÓN **2429**
(21 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 1094 del 07 de septiembre de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor OSCAR LLANOS MANOSALVA identificado con C.C. No 4.104.325 expedida en Chita, en un caudal equivalente a 23,529 l/s, para destinarla a satisfacer necesidades de uso de abrevadero de 560 reses y agrícola (riego) de 10 hectáreas en diferentes cultivos, en beneficio de (1) familia, a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Cortadera", ubicada en la vereda Mortiñal, en jurisdicción del Municipio de Chita.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 13 de agosto de 2010 al señor OSCAR LLANOS MANOSALVA, identificado con C.C. No 4.104.325 expedida en Chita, como representante legal de la concesión.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0049-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 1094 de fecha 07 de septiembre de 2009 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-00205/08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 13 de agosto de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor OSCAR LLANOS MANOSALVA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.104.325 expedida en Chita, mediante Resolución No. 1094 del 07 de septiembre de 2009, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 13 de agosto de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1094 del 07 de septiembre de 2009, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0205-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

Continuación Resolución No.

2429

21 SEP 2023

Página 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1094 del 07 de septiembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0205-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor OSCAR LLANOS MANOSALVA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.104.325, en la vereda El mortíñal de Chita, celular: 3134412804 E-mail; alcaldia@chita-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Darío Manrique Abril, --
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00205-08.

RESOLUCIÓN

2430

(21 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0317 del 09 de febrero de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa TRUTASCO, identificada con NIT No. 900.202.708-8, representada legalmente por el señor LUIS FREDY GÓMEZ CELY, identificado con C.C. No 74.270.089 expedida en Tasco, en un caudal de 15 l/s, con destino al desarrollo de un proyecto piscícola que tendrá lugar en el predio "El Pirucho", a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Guaza", ubicado en la vereda Santa Bárbara – sector Llano Grande en jurisdicción del municipio de Tasco

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 25 de febrero de 2010 al señor LUIS FREDY GÓMEZ CELY, identificado con C.C. No 74.270.089 expedida en Tasco, como Representante Legal de la EMPRESA TRUTASCO.

Que en la mencionada Resolución en su artículo noveno estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0048-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 0317 del 09 de febrero de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0028/08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 25 de febrero de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la empresa TRUTASCO, identificada con NIT No. 900.202.708-8, representada legalmente por el señor LUIS FREDY GÓMEZ CELY, identificado con C.C. No 74.270.089 expedida en Tascó, mediante Resolución No. 0317 del 09 de febrero de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado el día 25 de febrero de 2010 al señor LUIS FREDY GÓMEZ CELY, identificado con C.C. No 74.270.089 expedida en Tascó, como Representante Legal de la EMPRESA TRUTASCO.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 25 de febrero de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0317 del 09 de febrero de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0028-08.

Continuación Resolución No.

2430

21 SEP 2023

Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No 0317 del 09 de febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0028-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la EMPRESA TRUTASCO, identificada con NIT No. 900.202.708-8, representada legalmente por el señor LUIS FREDY GÓMEZ CELY, identificado con C.C. No 74.270.089 expedida en Tasco, en la calle 6 No. 5-38 de Tasco, celular: 3132623807 E-mail: bearmce@yahoo.es contactenos@tasco-boyaca.gov.co o al notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0028-08.

RESOLUCIÓN

2431

(21 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2586 del 17 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS HERNÁN CEPEDA CETINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.499 de Jericó, en calidad de poseedor de los predios denominados "Carraco 1 y Carraco 2", en un caudal de 0,1569 l/s, con destino a uso pecuario de 12 animales bovinos y equinos y uso de riego para 3 hectáreas de alfalfa y breva, a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Estancia", en la vereda la Ovejera en jurisdicción del municipio de Jericó.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada mediante edicto con fecha de fijación el día 27 de septiembre de 2010 y desfijado el día 08 de octubre de 2010, quedando en firme el día 08 de octubre de 2010.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0061-23 del 25 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No 2586 del 17 de septiembre de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0137/09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 8 de octubre de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor LUIS HERNÁN CEPEDA CETINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.499 de Jericó, mediante Resolución No. 2586 del 17 de septiembre de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado, mediante edicto con fecha de fijación el día 27 de septiembre de 2010 y desfijado el día 08 de octubre de 2010, quedando en firme el día 08 de octubre de 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 8 de octubre de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2586 del 17 de septiembre de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0137-09.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2586 del 17 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

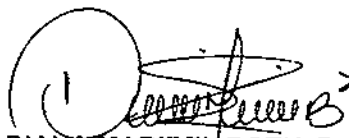
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0137-09, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor LUIS HERNÁN CEPEDA CETINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.499 de Jericó, en la vereda la estancia del municipio de Jericó, celular: 3103123791 E-mail: contactenos@jerico-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0137-09.

RESOLUCIÓN No. 2432

(21 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 0519 del 26 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone dar inicio al trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos, en el predio denominado "**LA PROVIDENCIA**", identificado con número de matrícula 072-17321 y código catastral No. 15442000100010181000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Zulia del Municipio de Maripí-Boyacá, de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **ELISEO PULIDO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.526 de Maripí-Boyacá, como copropietario del predio en mención, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.115.553 de Pauna-Boyacá, en este mismo sentido se llega autorización de la señora Oliveria Beltrán Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.907 de Pauna-Boyacá y el señor Raúl Alfonso Aldana Pulido identificado con cédula de ciudadanía No 9.497.836 de Otanche-Boyacá, como copropietarios del predio motivo de la solicitud, para **Noventa (90)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cinco (05)** de Caco con volumen de 1,39 m³, **Veinticinco (25)** de Cedro con volumen de 9,08m³, **Cuarenta y Tres (43)** de Cedrillo con volumen de 19,83 m³, **Uno (01)** de Yuco con volumen de 2,01 m³, **Uno (01)** de Jobo con volumen de 0,52 m³, **Dos (02)** de Tinto con un volumen de 0,4 m³ y **Trece (13)** de Higuerón con un volumen de 16,34 m³ para un volumen total aproximado de **49,57 m³** de madera a extraer del mencionado predio

Que el 04 de julio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230466 del 16 de agosto del 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "LA PROVIDENCIA" y verificada la existencia de los árboles de las especies Caco, Cedrillo, Cedro, Higueron, Hobo, Tinto y Yuco aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **Eliseo Pulido Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.526 de Maripí-Boyacá-Boyacá copropietario del predio "LA PROVIDENCIA" para que en un periodo de un (01) mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento forestal, mediante el sistema de ENTRESACA SELECTIVA de **sesenta y tres (63) individuos maderables** de las siguientes especies y volumen: **Seis (06)** de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de **2,03 m³**, **veintiocho (28)** de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de **15,82 m³**, **catorce (14)** de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de **7,20 m³**, **once (11)** de Higuerón (*Ficus americana*) con un volumen de **20,81 m³**, **uno (01)** de Hobo (*Spondias mombin*) con un*

volumen de 0,81 m³, dos (02) de Tinto (*Cestrum buxifolium*) con un volumen de 0,58 m³ y uno (01) de Yuco (*Pseudobombax septenatum*) con un volumen de 2,31 m³, para un volumen total otorgado de 49,56 m³, de madera a extraer del predio La Providencia de los árboles marcados en campo con los consecutivos numéricos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 70, 71, 72, 78, 80, 87 y 88, distribuidos en un área de 1,074 Ha.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 17.

Tabla 17. Inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento.

No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H(m)	Volumen Otorgado (m ³)	DAP (cm)
1	Cedrillo	1,10	0,35	14	0,81	35
2	Cedrillo	1,17	0,37	13	0,85	37
3	Cedrillo	0,66	0,21	13	0,27	21
4	Cedro	0,7	0,22	12	0,28	22
5	Higueron	2,44	0,78	12	3,41	78
6	Cedro	0,68	0,22	13	0,29	22
7	Higueron	2,09	0,67	13	2,71	67
8	Caco	0,72	0,23	13	0,32	23
9	Caco	0,77	0,25	13	0,37	25
10	Cedro	0,77	0,25	12	0,34	25
11	Cedro	0,83	0,26	14	0,46	26
12	Hobo	1,1	0,35	14	0,81	35
13	Cedrillo	0,87	0,28	12	0,43	28
14	Higueron	2,6	0,83	13	4,20	83
15	Yuco	1,93	0,61	13	2,31	61
16	Cedro	1,5	0,48	13	1,40	48
18	Cedro	0,99	0,32	14	0,66	32
19	Cedro	0,84	0,27	14	0,47	27
20	Cedro	0,77	0,25	13	0,37	25
21	Cedrillo	1,27	0,40	12	0,92	40
22	Cedrillo	0,76	0,24	12	0,33	24
23	Cedrillo	0,79	0,25	13	0,39	25
24	Cedrillo	1,15	0,37	14	0,88	37
25	Cedrillo	0,88	0,28	13	0,48	28
26	Cedrillo	1,03	0,33	14	0,71	33
27	Cedrillo	0,97	0,31	13	0,58	31
28	Cedro	0,93	0,30	13	0,54	30
29	Cedro	0,75	0,24	13	0,35	24
30	Cedrillo	0,74	0,24	13	0,34	24
31	Cedrillo	0,97	0,31	13	0,58	31
32	Cedro	0,97	0,31	12	0,54	31
33	Tinto	0,69	0,22	13	0,30	22
34	Cedrillo	1,14	0,36	13	0,81	36
35	Higueron	1,24	0,39	14	1,03	39
36	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,75	35
37	Cedrillo	1,03	0,33	14	0,71	33
38	Cedrillo	0,93	0,30	13	0,54	30
39	Cedrillo	0,84	0,27	12	0,40	27
40	Cedrillo	1	0,32	13	0,62	32
42	Caco	0,83	0,26	13	0,43	26
44	Cedrillo	0,95	0,30	14	0,60	30
45	Higueron	1,17	0,37	12	0,78	37
46	Caco	0,67	0,21	12	0,26	21
48	Caco	0,76	0,24	13	0,36	24

Continuación Resolución No. 2432 21 SEP 2023 Página 3

No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H(m)	Volumen Otorgado (m ³)	DAP (cm)
49	Higueron	1,16	0,37	13	0,84	37
50	Higueron	2,05	0,65	13	2,61	65
51	Higueron	2,37	0,75	11	2,95	75
52	Cedrillo	1,07	0,34	12	0,66	34
55	Cedrillo	0,85	0,27	10	0,34	27
58	Cedro	0,95	0,30	12	0,52	30
59	Cedro	0,83	0,26	12	0,39	26
60	Higueron	0,99	0,32	11	0,51	32
61	Cedrillo	1,11	0,35	10	0,59	35
63	Cedro	0,99	0,32	13	0,61	32
64	Tinto	0,7	0,22	12	0,28	22
66	Cedrillo	1,17	0,37	12	0,78	37
70	Higueron	1,55	0,49	11	1,26	49
71	Caco	0,79	0,25	10	0,30	25
72	Cedrillo	0,88	0,28	11	0,41	28
78	Cedrillo	0,83	0,26	10	0,33	26
80	Higueron	0,94	0,30	12	0,51	30
87	Cedrillo	0,88	0,28	11	0,41	28
88	Cedrillo	0,7	0,22	12	0,28	22
63	TOTAL					49,56

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Tabla 18. Individuos y volumen autorizados por especie

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (M ³)	AREA BASAL (m ²)
COMÚN	TÉCNICO					
Caco	Jacaranda copaia	6	0,24	12	2,03	0,27
Cedrillo	Simarouba amara	28	0,31	12	15,82	2,10
Cedro	Cedrela odorata	14	0,28	13	7,20	0,93
Higueron	Ficus americana	11	0,54	12	20,81	2,82
Hobo	Spondias mombin	1	0,35	14	0,81	0,10
Tinto	Cestrum buxifolium -	2	0,22	13	0,58	0,08
Yuco	Pseudobombax septenatum	1	0,61	13	2,31	0,30
TOTAL		63			49,56	6,60

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Eliseo Pulido Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.829.526 de Maripí-Boyacá**, copropietario del predio "**LA PROVIDENCIA**" y autorizado para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de la regeneración natural de **quinientas una (501) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, teniendo en cuenta el emplazamiento de algunos individuos arbóreos en zonificación del POMCA de conservación y protección ambiental, las plantas deben ser establecidas dentro del predio "**LA PROVIDENCIA**" en el área objeto del aprovechamiento, esto con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal en la zona y conservar la vocación del uso del suelo establecidos en esta determinante ambiental de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Eliseo Pulido Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.829.526 de Maripí-Boyacá** copropietario del predio "**LA PROVIDENCIA**" debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de

la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

-De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de conservación y protección ambiental del POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 19** donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento

Tabla 19. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,074	1	5°37'58,802"	74°2'1,372"	626
	2	5°37'58,605"	74°2'1,217"	628
	3	5°37'57,569"	74°2'1,17"	629
	4	5°37'57,427"	74°2'1,187"	639
	5	5°37'55,676"	74°2'1,701"	638
	6	5°37'54,189"	74°2'2,322"	646
	7	5°37'53,77"	74°2'2,631"	646
	8	5°37'53,633"	74°2'2,742"	647
	9	5°37'54,618"	74°2'4,293"	647
	10	5°37'56,022"	74°2'4,849"	646
	11	5°37'56,733"	74°2'4,969"	646

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

-El señor **Eliseo Pulido Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.829.526 de Maripí-Boyacá** copropietario del predio "**LA PROVIDENCIA**" queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la **Tabla 19** e indicados en la **Tabla 17** identificados en campo con los consecutivos numéricos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 70, 71, 72, 78, 80, 87 y 88.

-No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

-Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal dentro del predio "**LA PROVIDENCIA**", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la **Tabla 20**, a un costado de la vivienda del señor **Eliseo Pulido Martínez**, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 20 Localización Puntos de Acopio.

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
	Acopio 1	5°37'57,104"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al

desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta

disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a

cultivos, presentada por el señor **ELISEO PULIDO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.526 de Maripí-Boyacá, como copropietario del predio "**LA PROVIDENCIA**", identificado con número de matrícula 072-17321 y código catastral No. 15442000100010181000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caracol del Municipio de Pauna-Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.115.553 de Pauna-Boyacá, en este mismo sentido se llega autorización de la señora Oliveria Beltrán Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.875.907 de Pauna-Boyacá y el señor Raúl Alfonso Aldana Pulido identificado con cédula de ciudadanía No 9.497.836 de Otanche-Boyacá, como copropietarios del predio motivo de la solicitud, para de noventa (90) individuos maderables para un volumen total aproximado de 49,57 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230466 del 16 de agosto de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la señora **ELISEO PULIDO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.829.526 de Pauna, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados **Sesenta y Tres (63)** individuos maderables de las siguientes especies y volumen: **Seis (06)** de Caco (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 2,03 m³, veintiocho (28) de Cedrillo (*Simarouba amara*) con un volumen de 15,82 m³, catorce (14) de Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 7,20 m³, once (11) de Higuierón (*Ficus americana*) con un volumen de 20,81 m³, uno (01) de Hobo (*Spondias mombin*) con un volumen de 0,81 m³, dos (02) de Tinto (*Cestrum buxifolium*) con un volumen de 0,58 m³ y uno (01) de Yuco (*Pseudobombax septenatum*) con un volumen de 2,31 m³, para un volumen total otorgado de **49,56 m³**, de madera a extraer del predio La Providencia y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento

Continuación Resolución No. 2432 21 SEP 2023 Página 10

de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Quinientas una (501) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **ELISEO PULIDO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.829.526 de Pauna, en calidad de copropietario del predio "**LA PROVIDENCIA**" identificado con código catastral No. 15442000100010181000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Zulia del municipio de Maripí-Boyacá, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.115.553 de Pauna-Boyacá. en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

COMÚN	NOMBRE TÉCNICO	N° INDIVIDUOS	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN TOTAL OTORGADO (M³)	AREA BASAL (m²)
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	6	0,24	12	2,03	0,27
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	28	0,31	12	15,82	2,10
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	14	0,28	13	7,20	0,93
Higuieron	<i>Ficus americana</i>	11	0,54	12	20,81	2,82
Hobo	<i>Spondias mombin</i>	1	0,35	14	0,81	0,10
Tinto	<i>Cestrum buxifolium</i> -	2	0,22	13	0,58	0,08
Yuco	<i>Pseudobombax septenatum</i>	1	0,61	13	2,31	0,30
TOTAL		63			49,56	6,60

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el señor **ELISEO PULIDO MARTÍNEZ** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
1,074	1	5°37'58,802"	74°2'1,372"	626
	2	5°37'58,605"	74°2'1,217"	628
	3	5°37'57,569"	74°2'1,17"	629
	4	5°37'57,427"	74°2'1,187"	639
	5	5°37'55,676"	74°2'1,701"	638
	6	5°37'54,189"	74°2'2,322"	646
	7	5°37'53,77"	74°2'2,631"	646
	8	5°37'53,633"	74°2'2,742"	647
	9	5°37'54,618"	74°2'4,293"	647
	10	5°37'56,022"	74°2'4,849"	646
	11	5°37'56,733"	74°2'4,969"	646

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla, el cual se encuentra ubicado a un costado de la vía que conduce de la vereda Caracol hacia el Municipio de Pauna, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5°37'57,104"	74°2'4,333"

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H(m)	Volumen Otorgado (m³)	DAP (cm)
1	Cedrillo	1,10	0,35	14	0,81	35
2	Cedrillo	1,17	0,37	13	0,85	37
3	Cedrillo	0,66	0,21	13	0,27	21
4	Cedro	0,7	0,22	12	0,28	22
5	Higueron	2,44	0,78	12	3,41	78
6	Cedro	0,68	0,22	13	0,29	22
7	Higueron	2,09	0,67	13	2,71	67
8	Caco	0,72	0,23	13	0,32	23
9	Caco	0,77	0,25	13	0,37	25
10	Cedro	0,77	0,25	12	0,34	25

Continuación Resolución No. 2432 21 SEP 2023 Página 12

No. árbol marcado	Especies	CAP (m)	DAP (m)	H(m)	Volumen Otorgado (m ³)	DAP (cm)
11	Cedro	0,83	0,26	14	0,46	26
12	Hobo	1,1	0,35	14	0,81	35
13	Cedrillo	0,87	0,28	12	0,43	28
14	Higueron	2,6	0,83	13	4,20	83
15	Yuco	1,93	0,61	13	2,31	61
16	Cedro	1,5	0,48	13	1,40	48
18	Cedro	0,99	0,32	14	0,66	32
19	Cedro	0,84	0,27	14	0,47	27
20	Cedro	0,77	0,25	13	0,37	25
21	Cedrillo	1,27	0,40	12	0,92	40
22	Cedrillo	0,76	0,24	12	0,33	24
23	Cedrillo	0,79	0,25	13	0,39	25
24	Cedrillo	1,15	0,37	14	0,88	37
25	Cedrillo	0,88	0,28	13	0,48	28
26	Cedrillo	1,03	0,33	14	0,71	33
27	Cedrillo	0,97	0,31	13	0,58	31
28	Cedro	0,93	0,30	13	0,54	30
29	Cedro	0,75	0,24	13	0,35	24
30	Cedrillo	0,74	0,24	13	0,34	24
31	Cedrillo	0,97	0,31	13	0,58	31
32	Cedro	0,97	0,31	12	0,54	31
33	Tinto	0,69	0,22	13	0,30	22
34	Cedrillo	1,14	0,36	13	0,81	36
35	Higueron	1,24	0,39	14	1,03	39
36	Cedrillo	1,1	0,35	13	0,75	35
37	Cedrillo	1,03	0,33	14	0,71	33
38	Cedrillo	0,93	0,30	13	0,54	30
39	Cedrillo	0,84	0,27	12	0,40	27
40	Cedrillo	1	0,32	13	0,62	32
42	Caco	0,83	0,26	13	0,43	26
44	Cedrillo	0,95	0,30	14	0,60	30
45	Higueron	1,17	0,37	12	0,78	37
46	Caco	0,67	0,21	12	0,26	21
48	Caco	0,76	0,24	13	0,36	24
49	Higueron	1,16	0,37	13	0,84	37
50	Higueron	2,05	0,65	13	2,61	65
51	Higueron	2,37	0,75	11	2,95	75
52	Cedrillo	1,07	0,34	12	0,66	34
55	Cedrillo	0,85	0,27	10	0,34	27
58	Cedro	0,95	0,30	12	0,52	30
59	Cedro	0,83	0,26	12	0,39	26
60	Higueron	0,99	0,32	11	0,51	32
61	Cedrillo	1,11	0,35	10	0,59	35
63	Cedro	0,99	0,32	13	0,61	32
64	Tinto	0,7	0,22	12	0,28	22
66	Cedrillo	1,17	0,37	12	0,78	37
70	Higueron	1,55	0,49	11	1,26	49
71	Caco	0,79	0,25	10	0,30	25
72	Cedrillo	0,88	0,28	11	0,41	28
78	Cedrillo	0,83	0,26	10	0,33	26
80	Higueron	0,94	0,30	12	0,51	30
87	Cedrillo	0,88	0,28	11	0,41	28
88	Cedrillo	0,7	0,22	12	0,28	22
63	TOTAL					49,56

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Continuación Resolución No. 2432 21 SEP 2023 Página 13

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **quinientas una (501) plantas** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del

predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ELISEO PULIDO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.829.526 de Pauna, por medio de su autorizado el señor Cristian Mauricio Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.115.553 de Pauna-Boyacá, al correo electrónico Sierrita1900@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 013985 del 29 de mayo de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Continuación Resolución No. 2432 21 SEP 2023 Página 15

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. F
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados. AFAA-00054-23

RESOLUCIÓN No. 2 4 3 3

(2 1 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante el Auto No. 0520 de 26 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ, dio inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio denominado "Palo Gordo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-127 y código catastral No. 15442000100020127000, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripí – Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ DE PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.862 de Maripí, por medio de su autorizado el señor **YUBER DANIEL MURCIA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.316.689 de Chiquinquirá- Boyacá, en este mismo sentido se allegó autorización del señor **ARQUIMINIO PÁEZ** identificado con cédula de ciudadana No. 1.083.701 de Maripí – Boyacá como copropietario del predio motivo de solicitud, para **Ochenta y Uno (81)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos (2)** de Cucharo con volumen de 1,45 m³, **Once (11)** de Cedro con volumen de 6,95 m³, **Veintidós (22)** de Cedrillo con volumen de 13,17 m³, **Treinta y siete (37)** de Caco con volumen de 21,94 m³, **Dos (2)** de Higuerón con volumen de 1,64 m³, **Dos (2)** de Tuna con volumen 1,01 m³, **Cuatro (4)** de Amarillo con volumen de 2,97 m³, y **Uno (1)** de Queso Fresco con volumen de 0,72 m³, para un volumen total aproximado de **49,85 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que el 28 de julio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230494 del 28 de agosto del 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "Palo Gordo" y verificada la existencia de los árboles de las especies Cedrillo, Cedro, Queso Fresco, Caco, Cucharo, Higuerón, Tuna y Amarillo aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora María Rosalba Rodríguez de Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.682, propietaria del predio "Palo Gordo", para que en un periodo de Un mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de Ochenta y uno (81) individuos maderables de las especies Cedro (*Cedrela odorata* L.), Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl), Caco (*Jacaranda copaia* (Aubl.) D.Don), Cucharo (*Myrsine coriacea* (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult), Higuerón (*Ficus insipida* Will), Tuna (*Miconia* sp.), Queso Fresco (*Aegiphila grandis* Moldenke) y Amarillo (*Ocotea* sp.), con un volumen total bruto de 30,4 m³, distribuidos en un área de 0,8 ha, del predio denominado "Palo Gordo" con cédula catastral 15442000100020127000, en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripí.*

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 16.

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO (m ³)
COMUN	CIENTÍFICO		
Caco	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	35	11,59
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i> Aubl	25	8,9
Cedro	<i>Cedrela odorata</i> L.	10	3,89
Higuerón	<i>Ficus insipida</i> Willd	2	1,56
Tuno	<i>Miconia</i> sp.	2	0,59
Cucharo	<i>Myrsine coriacea</i> (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult	2	1,26
Amarillo	<i>Ocotea</i> sp.	3	1,96
Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis</i> Moldenke	2	0,78
TOTAL		81	30,4

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la Tabla 17 se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 17. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	Volumen Total (m ³)
1	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,37
2	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,31
3	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,48
4	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,49
5	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,43
6	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,30
7	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,41
8	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,41
9	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,39
10	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,32
11	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,30
12	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,40
13	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,24
14	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,32
15	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,24
16	TUNO	<i>Miconia</i> sp.	0,33
17	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,24
18	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,33
19	QUESO FRESCO	<i>Aegiphila grandis</i> Moldenke	0,45
20	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,32
21	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,40
22	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,49
23	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,47
24	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,43
25	HIGUERON	<i>Ficus insipida</i> Willd.	0,78
26	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,37
27	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,24
28	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,36
29	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,32
30	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D. Don	0,34
31	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,37
32	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,65

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	Volumen Total (m ³)
33	HIGUERON	<i>Ficus insipida</i> Willd.	0,78
34	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,47
35	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,30
36	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,38
37	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,24
38	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,28
39	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,24
40	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,27
41	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,29
42	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,31
43	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,27
44	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,30
45	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,38
46	AMARILLO	<i>Ocotea</i> sp.	0,59
47	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,28
48	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,26
49	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,23
50	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,33
51	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,28
52	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,30
53	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,23
54	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,21
55	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,35
56	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,25
57	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,37
58	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,28
59	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,37
60	TUNO	<i>Miconia</i> sp.	0,25
61	QUESO FRESCO	<i>Aegiphila grandis</i> Moldenke	0,33
62	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea</i> (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult	0,41
63	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,38
64	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,37
65	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea</i> (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult	0,85
66	AMARILLO	<i>Ocotea</i> sp.	0,78
67	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,42
68	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,51
69	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,47
70	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,51
71	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,59
72	AMARILLO	<i>Ocotea</i> sp.	0,59
73	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,30
74	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,44
75	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,35
76	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl	0,33
77	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,26
78	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,25
79	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,31
80	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,28
81	CACO	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,27
TOTAL			30,4

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- La señora María Rosalba Rodríguez de Páez, propietaria del predio "Palo Gordo", dispone de un periodo de dos (2) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del

aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de Cuatrocientas cuarenta y nueve (449) plantas, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- La señora María Rosalba Rodríguez de Páez debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario. además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- La señora María Rosalba Rodríguez de Páez propietaria del predio "Palo Gordo" y autorizada del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren dentro de los árboles a talar. Se debe allegar a CORPOBOYACÁ el informe técnico que evidencie estas actividades, de igual manera debe informar a esta Autoridad Ambiental las fechas en que se van a realizar estas actividades para que se haga el respectivo acompañamiento por funcionarios de esta Entidad

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Maripí, adoptado mediante el Acuerdo No. 009 de 21 de septiembre 2001, el aprovechamiento forestal se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 18 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

- Según lo establecido en el Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) acogido mediante la Resolución No. 680 del 2 de marzo de 2011, se determina que el área de aprovechamiento se encuentra ubicado dentro de la zonificación denominada "Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter productor". Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la Tabla 18 donde se establece el polígono de aprovechamiento.

-En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - POMCA, adoptado mediante la Resolución Conjunta No. 0537 del 04 de marzo de 2019, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente descrito el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las áreas definidas como USO MULTIPLE y dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 18.

Tabla 18. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
0,8	1	5° 34' 44,631"	-74° 3' 6,749"	982
	2	5° 34' 45,104"	-74° 3' 9,058"	982
	3	5° 34' 48,169"	-74° 3' 9,475"	982
	4	5° 34' 49,268"	-74° 3' 8,111"	982
	5	5° 34' 48,782"	-74° 3' 7,748"	982
	6	5° 34' 45,976"	-74° 3' 6,325"	982

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-La señora MARÍA ROSALBA RODRIGUEZ DE PÁEZ queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 18 e indicados en la Tabla 17. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar el aprovechamiento forestal dentro del predio "Palo Gordo", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

- El Patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, esta ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 19, sobre la vía que conduce del centro poblado de Santa Rosa al municipio de Maripí, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que

pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 19 Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 34' 48,29"	-74° 03' 6,02"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

**a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios*

enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1 de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía

y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por la señora **MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ DE PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.862 de Maripí, como copropietaria del predio

denominado "**Palo Gordo**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **072-127** y código catastral No. **15442000100020127000**, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripi, Boyacá, para **Ochenta y uno (81)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Dos (2)** de Cucharo con volumen de 1,45 m³, **Once (11)** de Cedro con volumen de 6,95 m³, **Veintidós (22)** de Cedrillo con volumen de 13,17 m³, **Treinta y siete (37)** de Caco con volumen de 21,94 m³, **Dos (2)** de Higuerón con volumen de 1,64 m³, **Dos (2)** de Tuna con volumen 1,01 m³, **Cuatro (4)** de Amarillo con volumen de 2,97 m³, y **Uno (1)** de Queso Fresco con volumen de 0,72 m³, para un volumen total aproximado de **49,85 m³** de madera a extraer del predio "**Palo Gordo**", de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevara a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el concepto técnico 230494, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de este concepto, donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor la señora **MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ DE PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.862 de Maripi, como copropietaria del predio denominado "**Palo Gordo**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **072-127** y código catastral No. **15442000100020127000**, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripi, Boyacá, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies, de los cuales fueron autorizados, **Ochenta y uno (81) individuos maderables** de las especies Cedro (*Cedrela odorata* L.), Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl), Caco (*Jacaranda copaia* (Aubl.) D.Don), Cucharo (*Myrsine coriacea* (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult), Higuerón (*Ficus insipida* Will), Tuno (*Miconia* sp.), Queso Fresco (*Aegiphila grandis* Moldenke) y Amarillo (*Ocotea* sp.), con un volumen total bruto de **30,4 m³**, distribuidos en un área de **0,8 ha**, en cumplimiento de las condiciones técnicas expuestas en el concepto técnico No. 230494 de fecha 28 de agosto de 2023. Es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo **Cuatrocientos cuarenta y nueve (449) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben

establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a la señora **MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ DE PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.862 de Maripí, como copropietaria del predio denominado "**Palo Gordo**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **072-127** y código catastral No. **15442000100020127000**, ubicado en la vereda Santa Rosa, del municipio de Maripí, Boyacá, por medio de su autorizado el señor **YUBER DANIEL MURCIA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.316.689 de Chiquinquirá- Boyacá en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	Nº INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO (m ³)
Caco	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	35	11,59
Cedrillo	<i>Simarouba amara Aubl</i>	25	8,9
Cedro	<i>Cedrela odorata L.</i>	10	3,89
Higuerón	<i>Ficus insipida Will</i>	2	1,56
Tuno	<i>Miconia sp.</i>	2	0,59
Cucharo	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult</i>	2	1,26
Amarillo	<i>Ocotea sp.</i>	3	1,96
Queso Fresco	<i>Aegiphila grandis Moldenke</i>	2	0,78
TOTAL		81	30,4

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la señora **MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ DE PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.862 de Maripí, queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
0,8	1	5° 34' 44,631"	-74° 3' 6,749"	982
	2	5° 34' 45,104"	-74° 3' 9,058"	982
	3	5° 34' 48,169"	-74° 3' 9,475"	982
	4	5° 34' 49,268"	-74° 3' 8,111"	982
	5	5° 34' 48,782"	-74° 3' 7,748"	982
	6	5° 34' 45,976"	-74° 3' 6,325"	982

PARÁGRAFO TERCERO: El Patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla, sobre la vía que conduce del centro poblado de Santa Rosa al municipio de Maripí, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 34' 48,29"	-74° 03' 6,02"

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	Volumen Total (m ³)
1	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,37
2	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,31
3	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,48
4	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,49
5	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,43
6	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,30
7	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,41
8	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,41
9	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,39
10	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,32
11	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,30
12	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,40
13	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,24
14	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,32
15	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,24
16	TUNO	<i>Miconia sp.</i>	0,33
17	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,24
18	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,33
19	QUESO FRESCO	<i>Aegiphila grandis Moldenke</i>	0,45
20	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,32
21	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,40
22	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,49
23	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,47
24	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,43
25	HIGUERON	<i>Ficus insipida Willd.</i>	0,78
26	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,37
27	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,24
28	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,36
29	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,32
30	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don</i>	0,34
31	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,37
32	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,65

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	Volumen Total (m ³)
33	HIGUERON	<i>Ficus insipida Willd.</i>	0,78
34	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,47
35	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,30
36	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,38
37	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,24
38	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,28
39	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,24
40	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,27
41	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,29
42	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,31
43	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,27
44	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,30
45	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,38
46	AMARILLO	<i>Ocotea sp.</i>	0,59
47	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,28
48	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,26
49	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,23
50	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,33
51	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,28
52	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,30
53	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,23
54	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,21
55	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,35
56	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,25
57	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,37
58	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,28
59	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,37
60	TUNO	<i>Miconia sp.</i>	0,25
61	QUESO FRESCO	<i>Aegiphila grandis Moldenke</i>	0,33
62	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult</i>	0,41
63	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,38
64	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,37
65	CUCHARO	<i>Myrsine coriacea (Sw.) R.Br. ex Roem. & Schult</i>	0,85
66	AMARILLO	<i>Ocotea sp.</i>	0,78
67	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,42
68	CEDRO	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,51
69	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,47
70	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,51
71	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,59
72	AMARILLO	<i>Ocotea sp.</i>	0,59
73	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,30
74	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,44
75	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,35
76	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl</i>	0,33
77	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,26
78	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,25
79	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,31
80	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,28
81	CACO	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	0,27
TOTAL			30,4

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo

el aprovechamiento forestal autorizado y Dos (2) meses más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: La titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Cuatrocientos Cuarenta y Nueve (449) plantas**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para

la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la señora, **MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ DE PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.862 de Maripí, por medio de su autorizado el señor **YUBER DANIEL MURCIA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.316.689 de Chiquinquirá- Boyacá, al correo electrónico: sierrita1900@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 013986 del 29 de mayo de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Maripí -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00055-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

1 SEP 2023 - - 0 2 4 3 4

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Reposición contra de la Resolución No. 1925 del 14 de agosto de 2023, proferida dentro del expediente No. ORPF-00010-22"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 1925 del 14 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ resolvió registrar y autorizar el aprovechamiento forestal sobre la plantación forestal ubicada en el predio denominado "Sacromonte de Los Angeles", en la vereda Capilla con matrícula inmobiliaria No. 070-146003 y código catastral No. 15407000000020281000 del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), a favor del señor Francisco Javier Mejía Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá, correspondiente a seiscientos treinta y seis (636) árboles de eucalipto con un volumen a obtener de setecientos doce punto cinco (712.5 m³). Acto administrativo notificado por medios electrónicos el día 15 de agosto de 2023, como consta en el expediente.

Mediante Radicado No. 0022003 de fecha 24 de agosto de 2023, el señor Francisco Javier Mejía Gutiérrez, interpone ante CORPOBOYACÁ Recurso de Reposición frente a la Resolución No. 1925 de agosto 14 de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales solicita el día 24 de agosto de 2023, evaluar la solicitud presentada desde el ámbito técnico y emitir el respectivo concepto.

Que por lo anterior, el día 25 de agosto de 2023 el ingeniero Javier Andrés Castebianco Cifuentes Profesional Universitario, emite Concepto Técnico No. 2023008 RPRPF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica,

29 SEP 2023 - - 0 2 4 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De las aplicables al caso en concreto

Que en la Resolución No. 1925 del 14 de agosto de 2023, proferida dentro del expediente PERM-00010-22, esta Corporación dispuso:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011”

De la norma de carácter administrativo

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica los principios de las actuaciones administrativas, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que, frente al recurso de reposición interpuesto, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

21 SEP 2023 - - 0 2 4 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Que el artículo 76 ibídem, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que en el artículo 79 ibídem se dispone que:

"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Que en el artículo 80 ibídem se preceptúa que,

"Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

21 SEP 2023 - - 0 2 4 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Que en el artículo 87 ibídem, se prevé:

“Firmeza de los actos administrativos:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Por lo tanto, CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite al presente recurso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente, a petición de parte, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibídem y proceder a decidir de fondo cuando corresponda.

En el presente caso, frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 1925 del 14 de agosto de 2023, *“Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el Aprovechamiento Forestal y se dictan otras determinaciones dentro del Expediente No ORPF-00010-22”*, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en ese acto administrativo.
2. Que el señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. 1925 del 14 de agosto de 2023, mediante el escrito radicado No. 022003 del 24 de agosto de 2023, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se surtió el 15 de agosto de 2023, por correo electrónico de acuerdo a la autorización con Radicado No. 9087 del 21 de abril de 2022, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.
3. Que el 25 de agosto de 2023, se emitió el Concepto Técnico No. 2023008RPRPF, por parte del Profesional Universitario Javier Andrés Castebianco Cifuentes.

Así mismo, se precisa que las actuaciones adelantadas por parte de esta Corporación se efectúan bajo el principio constitucional de la buena fe señalado en el artículo 83 de la

71 SEP 2023 - - 02434

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la normativa en materia ambiental, respetando las garantías y derechos legales y constitucionales.

Del recurso de reposición interpuesto

Una vez realizadas las acotaciones de carácter introductorio, esta Corporación procede a analizar los motivos de inconformidad y los argumentos del recurrente en los siguientes términos:

En el escrito radicado No. 022003 del 24 de agosto de 2023, el señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ, señala que los siguientes artículos y con sus argumentos, que pueden ser perjudiciales para el desarrollo del aprovechamiento forestal y su cumplimiento así:

"ARTICULO TERCERO. VIGENCIA. *El titular del permiso de aprovechamiento dispone de un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, en el área que se georreferencia a continuación:..."*

Manifiesta que: *"desvirtúa y va en contravía de lo RECOMENDADO en el acta de visita técnica realizada por el Ingeniero de Corpoboyacá JAVIER ANDRES CASTEBLANCO CIFUENTES y corroborado por el mismo funcionario sobre el terreno y que a la letra dice: "Tiempo estimado para realizar el aprovechamiento: 24 meses" ...*

En cuanto al párrafo primero del artículo sexto, cita lo siguiente:

"PARÁGRAFO PRIMERO: *En concordancia con el presente artículo, el titular dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que otorga del aprovechamiento forestal, para establecer la siembra de las plántulas".*

Y solicita: *"Se mantenga este mismo término de 24 meses, para establecer el inicio de la siembra de las plántulas como medida de compensación".* Así mismo informa que debido a las altas temperaturas y los suelos secos debido a las escasas lluvias en el sector se hace necesario extender el término para dar cumplimiento a la compensación forestal.

Respecto al párrafo segundo del artículo sexto de la resolución 1925 del 14 de agosto de 2023:

"ARTICULO TERCERO. (...)
PARÁGRAFO SEGUNDO: *(...) "Esta compensación forestal debe hacerse gradualmente y en los mismos tiempos del ciclo de corte que se plantea para hacer el aprovechamiento forestal".*

De lo anterior, enfatiza que de igual manera es necesario para el cumplimiento de esta obligación aparte de lo mencionado sobre el clima, el hecho de proteger a las personas que realizarían el aprovechamiento forestal, toda vez que así no coincidirían con el personal de siembra desarrollando actividades en el mismo sector y en el mismo tiempo.

En esa misma línea, el escrito de impugnación menciona: *"De igual manera, debe seguirse el esquema y cronogramas trazados para optimizar la ejecutoria del aprovechamiento forestal, con respecto a la adecuación de caminos, apeo, troceo, aserrada, acopio de madera, desemboque, transporte menor y mayor, comercialización y ya al finalizar, cuando todo este relativamente limpio y seguro para trabajar; debe llegar la compensación forestal con la siembra de las plántulas".*

11 SEP 2023 - - 11 2 4 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

En cuanto al artículo Decimo Primero:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ, debe entregar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo "Formato FGR-29 AUTOLIQUIDACIÓN DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPRERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 1024 de fecha 10 julio de 2020 adicionada por la Resolución No 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento."

De lo anterior, el recurrente solicita a esta Entidad Ambiental: "Se amplió el plazo de tres (3) meses determinado mediante esta resolución a un término no inferior a doce (12) meses. De esta manera coincidiendo y correspondiendo este termino con el avance programado y progresivo del aprovechamiento forestal, del cual se puede evaluar dichos rubros de operación del proyecto y de esta forma complementar y presentar el formato FGR-29 para que CORPOBOYACA proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento".

Ahora bien, esta Autoridad mediante el Concepto técnico No. 2023008RPRPF de fecha 25 de agosto de 2023, realizó el análisis de cada una de las pretensiones realizadas por el señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ, determinando lo siguiente:

Frente al artículo Tercero de la Resolución No. 1925 de fecha 14 de agosto, señalo:

... "Es pertinente aclarar, que como bien lo manifiesta en su escrito la misma es una recomendación técnica realizada desde la etapa de observación en campo realizada por el área técnica; no obstante, es de precisar que la evaluación de un permiso otorgado por esta autoridad, no solo se respalda en lo observado en campo, sino también el análisis realizado de la documentación presentada dentro del permiso; Por lo anterior, es claro que una vez evaluada toda la información ambiental referente a la solicitud presentada para el registro de Plantación Forestal y Aprovechamiento Forestal dentro del predio Sacromonte de los Ángeles, se considera que el tiempo establecido de 18 meses es suficiente para culminar las labores de aprovechamiento otorgado. Ahora bien, si en el transcurso del proceso de aprovechamiento forestal se presentan situaciones, como las climáticas descritas en el escrito del recurso u otras de carácter extraordinario, que no le permitan culminarlo en los tiempos establecidos por esta Corporación, antes del vencimiento de la vigencia de la Resolución No. 1925 de agosto 14 de 2023, podrá solicitar una prórroga con la respectiva justificación y evidencia de la misma".

Por lo anterior se determinó, no acceder a la pretensión respecto del numeral tercero en cuanto a ampliar el término para dar cumplimiento a la obligación de la ejecución del aprovechamiento forestal. En tanto, ejecutoriado el acto administrativo, el plazo empezará a correr.

En cuanto al párrafo primero del artículo Sexto, el concepto puntualizo lo siguiente:

"En referencia a lo sustentado por el recurrente y conforme a lo anteriormente expresado, es preciso indicar que si en el transcurso del proceso de siembra de las plántulas impuestas como medida de compensación se dan situaciones, como las climáticas u otras de carácter extraordinario, que no le permitan iniciarlo en los tiempos establecidos por esta Corporación, antes del vencimiento de la vigencia de la Resolución No. 1925 de agosto 14 de 2023, podrá solicitar una prórroga con la respectiva justificación y evidencia de la misma".

Debiendo entonces, ratificar el término establecido para dar cumplimiento a esta obligación.

Respecto a lo pretendido en el párrafo segundo del artículo sexto, el concepto indica:

21 SEP 2023 - - 02634

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

"Para la referida solicitud, es preciso indicar, que dado que existe un plan de cortas para realizar el aprovechamiento forestal otorgado, presentado bajo el Radicado No 009087 de fecha 21 de abril de 2022, esta Corporación considera que iniciar la siembra de las plántulas impuestas como medida de compensación hasta que finalice el ciclo de corte en todo el predio implica dejar descubierto el suelo por un tiempo excesivamente largo sin que exista necesidad apremiante para hacerlo, lo cual trae como consecuencias innecesarias la disminución de la fertilidad del suelo, el aumento de procesos erosivos y el rebrote de las especies exóticas no deseables en el mismo.

No obstante, se considera que la siembra de las plántulas si puede empezar a ejecutarse seis meses después del inicio de los ciclos de corte establecidos en el plan de cortas presentados por parte del titular del permiso el señor Francisco Javier Mejía Gutiérrez, mediante Radicado bajo el número 009087 de fecha 21 de abril de 2022. Esto para evitar que exista coincidencia en las actividades de tala y siembra sobre las mismas áreas.

Si en el periodo programado para iniciar la siembra de las plántulas impuestas como medida de compensación se dan situaciones, como las climáticas u otras de carácter extraordinario, que no le permitan iniciarlo en los tiempos establecidos por esta Corporación, podrá solicitar una prórroga con la justificación y evidencias justificantes a la misma.

*Por lo anterior, se recomienda acceder a la pretensión del recurrente, en el sentido de **MODIFICAR** el Parágrafo Segundo del Artículo Sexto de la Resolución No. 1925 del 14 de agosto de 2023, de la siguiente manera:*

"PARÁGRAFO SEGUNDO: El área a establecer la siembra de las plántulas o donde se debe favorecer el desarrollo de especies nativas protectoras debe ser el predio objeto del aprovechamiento con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

Esta compensación forestal deberá iniciarse seis (6) meses después del inicio del aprovechamiento forestal y conforme al plan de cortas presentado para el aprovechamiento forestal.

El diámetro de los árboles, la representatividad de la especie, estado de conservación de la especie, su función paisajística, función de la especie en el entorno, la zona de vida, el área disponible para la compensación.

Conforme a lo anterior, se procederá a realizar la modificación que corresponda.

Finalmente, frente al análisis de la petición que corresponde al artículo Decimo Primero:

"En referencia a la presente y debido a que el seguimiento que realiza CORPOBOYACA a las autorizaciones y permisos otorgados se desarrollan en el marco de la Resolución No. 1024 de fecha julio 10 de 2020, se requiere que esta Autoridad cuente en el menor tiempo posible con la autoliquidación solicitada para así programar las visitas correspondientes y por tanto la presentación de esta un año después de iniciados los trámites no se ajustan al objeto de la misma.

Por lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la obligación referida en el presente Artículo, el titular y/o autorizado del permiso, dentro del proceso de autoliquidación de costos de operación, podrá proyectar los valores de los ítems correspondientes los cuales se ajustarán anualmente conforme a la ejecución de las actividades.

*De acuerdo con las consideraciones expuestas, se recomienda **no acceder a la pretensión del recurrente** y ratificar lo establecido en el Artículo Decimo Primero de la Resolución No. 1925 del 14 de agosto de 2023, en relación con el término establecido para la presentación del Formato FGR-29 "AUTOLIQUIDACION DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN".*

21 SEP 2023 - - 02434

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

De lo anterior, desde el punto de vista técnico, y en lo que respecta a lo pretendido por medio del Recurso de Reposición, el concepto sugirió confirmar lo establecido en el artículo Decimo Primero de la Resolución 1925 de fecha 14 de agosto de 2023.

Ahora desde el punto de vista jurídico y teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en su artículo 1 señala:

"El objeto del presente acto administrativo es establecer el procedimiento de cobro y adoptar la escala tarifaria para los servicios de evaluación y seguimiento a las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – así como la de determinar disposiciones que contribuyan al efectivo recaudo de esas sumas".

Y el artículo 8 de la misma Ley establece:

"Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el recurrente frente a la ampliación del término para la presentación del precitado formato FGR-29, se observa, en primer lugar que no allega justificación suficiente para tales efectos, en virtud a que los valores allí reportados ya deben ser del conocimiento del titular del permiso. Ahora, el diligenciamiento del Formato FGR-29 "Autoliquidación de costos de Inversión" y Anual de Operación es necesario para liquidar los costos por los servicios de seguimiento, deber legal que tiene que adelantar esta Corporación Autónoma Regional en el ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental, lo cual no puede supeditarse a los tiempos afines a la voluntad del titular de un permiso sino a la vigencia del aprovechamiento y considerando las obligaciones derivadas del mismo.

OTRAS CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Es pertinente señalar que en el escrito de recurso también se hace alusión a un error meramente formal en uno de los apellidos del interesado y en uno de los números del código catastral del predio Sacromonte de Los Ángeles. En tanto, revisando el Acto Administrativo, Resolución No. 1925 de fecha 14 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el Aprovechamiento Forestal y se dictan otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00010-22", si bien se evidencia el error formal, el mismo no incide en la decisión, ya que en la parte **RESOLUTIVA** del acto administrativo quedo claramente establecido el código catastral del predio correspondiente a No. 15407000000020281000, como también el apellido Mejía Gutiérrez por lo cual, atiéndase para todos los efectos subsanado el error de forma en la parte motiva del acto administrativo.

21 SEP 2023 - - 0 2 4 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

Lo anterior, bajo el entendido del **"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"* Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo establecido en los artículos: Tercero; párrafo Primero del Artículo Sexto y Artículo Decimo Primero de la Resolución No. 1925 de fecha 14 de agosto de 2023, *por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el aprovechamiento Forestal y se dictan otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00010-22*, de acuerdo a la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo segundo del artículo Sexto de la Resolución No. 1925 de fecha 14 de agosto de 2023, el cual quedara así:

"PARÁGRAFO SEGUNDO: El área a establecer la siembra de las plántulas o donde se debe favorecer el desarrollo de especies nativas protectoras debe ser el predio objeto del aprovechamiento con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

Esta compensación forestal deberá iniciarse seis (6) meses después del inicio del aprovechamiento forestal y conforme al plan de cortas presentado para el aprovechamiento forestal.

El diámetro de los árboles, la representatividad de la especie, estado de conservación de la especie, su función paisajística, función de la especie en el entorno, la zona de vida, el área disponible para la compensación".

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás obligaciones contenidas en la Resolución No. 1925 del 14 de agosto de 2023, que no fueron objeto de recurso, quedan incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos del Acto Administrativo -Resolución No. 1925, de fecha 14 de agosto de 2023, *"Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el Aprovechamiento Forestal y se dictan otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00010-22"*, entiéndase que el código catastral del predio denominado "Sacramento de Los Ángeles" es el número 15407000000281000, cuyo titular es el señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ.

ARTICULO CUARTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023008 RPRPF del 25 de agosto de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor FRANCISCO JAVIER MEJIA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.184 de Bogotá D.C. o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento; en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Vereda La Capilla, municipio de Villa de Leyva, celular: 3174845878 – 3118970137, con autorización para ser

21 SEP 2023 - - 11 2 4 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

notificado por medios electrónicos de conformidad con el radicado No. 022003 del 24 de agosto de 2023, visto a folio 75 del expediente, al correo electrónico: framelo90@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que, conforme a la Ley, aplico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **ORPF-00010-22**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No-. 2023008 RPRPF de fecha 25 de agosto de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR de la presente decisión a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva (Boyacá), para su conocimiento

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia E. Canaria E. ^{X18}
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero
Archivo: RESOLUCIONES - Registro de Plantación Forestal Protectora- Productora ORPF-00010-22

RESOLUCIÓN No. 2435

(21 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formulario **FGR-06** con radicado No. 019322 de fecha 27 de julio de 2023, el señor **RAMIRO GARCÍA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.447 expedida en Pauna - Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para **Cien** (100) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y un** (31) de Cedrillo con volumen de 14,20 m³, **Treinta y nueve** (39) de Mopo con volumen de 21,5 m³, **Tres** (3) de Lechero con volumen de 1,7 m³, **Diez** (10) de Mulato con volumen de 3,78 m³, **Uno** (1) de Muhu con volumen de 0,25 m³, **Tres** (3) de Amarillo con volumen de 1,51 m³, **Tres** (3) de Cedrilla con volumen de 1,38 m³, **Cuatro** (4) de Tachuelo con volumen de 2,14 m³, **Uno** (1) de Guacamayo con volumen de 0,58 m³, **Tres** (3) de Manzano con volumen de 1,28 m³ y **Dos** (2) de Muho con volumen de 0,79 m³, para un volumen total de **49,1 m³** de madera a extraer del predio denominado **"El Cedro"**, con código catastral No. 15531000000220022000, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Pauna.

Mediante Auto No. 0710 de 16 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ, dio inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio denominado **"El Cedro"**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-58925 y código catastral No. 15531000000220022000, ubicado en la vereda La Esperanza, del municipio de Pauna - Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **RAMIRO GARCÍA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.447 expedida en Pauna - Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados para **Cien** (100) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y un** (31) de Cedrillo con volumen de 14,20 m³, **Treinta y nueve** (39) de Mopo con volumen de 21,5 m³, **Tres** (3) de Lechero con volumen de 1,7 m³, **Diez** (10) de Mulato con volumen de 3,78 m³, **Uno** (1) de Muhu con volumen de 0,25 m³, **Tres** (3) de Amarillo con volumen de 1,51 m³, **Tres** (3) de Cedrilla con volumen de 1,38 m³, **Cuatro** (4) de Tachuelo con volumen de 2,14 m³, **Uno** (1) de Guacamayo con volumen de 0,58 m³, **Tres** (3) de Manzano con volumen de 1,28 m³ y **Dos** (2) de Muho con volumen de 0,79 m³, para un volumen total de **49,1 m³** madera a extraer del predio.

Que el 04 de septiembre de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230540 del 12 de septiembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita al predio "El Cedro" y verificada la existencia de los árboles de las especies Queso Fresco, Manzano, Mulato, Mopo, Guacamayo, Amarillo, Lechero, Cedrillo y Tachuelo aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **RAMIRO GARCÍA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.447 expedida en Pauna – Boyacá, propietario del predio "El Cedro", con Matrícula Inmobiliaria No. 072-58925 y Código Catastral No. 15531000000220022000, para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Cincuenta y cuatro (54) individuos maderables** de las especies Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth), Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl.), Manzano (*Billia rosea* (Planch. & Linden)), Tachuelo (*Zanthoxylum* sp.), Lechero (*Sapium* sp.), Amarillo (*Ocotea* sp.), Guacamayo (*Croton* sp.), Mulato (*Cordia fuertesii* Estrada) y Queso fresco (*Aegiphila* sp.), con un volumen total bruto de **38,7 m³**, distribuidos en un área de 0,68 ha, en la vereda La Esperanza, del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la **Tabla 18**.

Tabla 18. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	Nº INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO (m ³)
Mopo	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	18	15,49
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i> Aubl	19	12,25
Manzano	<i>Billia rosea</i> (Planch. & Linden)	2	0,88
Tachuelo	<i>Zanthoxylum</i> sp	3	1,7
Lechero	<i>Sapium</i> sp.	1	0,86
Amarillo	<i>Ocotea</i> sp	1	0,73
Guacamayo	<i>Croton</i> sp.	1	1,14
Mulato	<i>Cordia fuertesii</i> Estrada	8	4,51
Queso Fresco	<i>Aegiphila</i> sp.	1	1,16
TOTAL		54	38,7

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la **Tabla 19** se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 19. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m ²)	Volumen % (m ³)
8	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3756	12	0,11	0,90
10	MULATO	<i>Cordia fuertesii</i> Estrada	0,4456	9	0,16	0,95
11	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3151	7	0,08	0,37
16	MULATO	<i>Cordia fuertesii</i> Estrada	0,2451	12	0,05	0,38
17	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3501	12	0,1	0,78
18	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3247	10	0,08	0,56
19	MULATO	<i>Cordia fuertesii</i> Estrada	0,2483	10	0,05	0,32
22	QUESO FRESCO	<i>Aegiphila</i> sp.	0,4456	11	0,16	1,16
23	MULATO	<i>Cordia fuertesii</i> Estrada	0,2833	11	0,06	0,47
24	LECHERO	<i>Sapium</i> sp.	0,382	11	0,11	0,86
32	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,4488	10	0,16	1,07
33	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3024	11	0,07	0,53
37	AMARILLO	<i>Ocotea</i> sp.	0,3533	11	0,1	0,73
38	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2706	12	0,06	0,47
39	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3119	10	0,08	0,51
40	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3661	10	0,11	0,71
41	TACHUELO	<i>Zanthoxylum</i> sp.	0,331	11	0,09	0,64
42	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2578	11	0,05	0,39
43	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,4234	11	0,14	1,04
44	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2833	10	0,06	0,42
45	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3342	11	0,09	0,65
46	GUACAMAYO	<i>Croton</i> sp.	0,4425	11	0,15	1,14
47	MANZANO	<i>Billia rosea</i> (Planch. & Linden)	0,2737	10	0,06	0,40
48	TACHUELO	<i>Zanthoxylum</i> sp.	0,296	10	0,07	0,47
50	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3279	11	0,08	0,63
56	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2833	10	0,06	0,42
66	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,382	10	0,11	0,77
67	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3056	8	0,07	0,40
69	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2737	12	0,06	0,48
70	MANZANO	<i>Billia rosea</i> (Planch. & Linden)	0,2992	10	0,07	0,48

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H(m)	Area Basal (m ²)	Volumen % (m ³)
		Linden)				
71	MULATO	Cordia fuertesi Estrada	0,3342	10	0,09	0,59
72	MULATO	Cordia fuertesi Estrada	0,3056	10	0,07	0,50
74	MULATO	Cordia fuertesi Estrada	0,3183	12	0,08	0,65
75	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl.	0,3501	12	0,1	0,78
76	MOPO	Croton ferrugineus Kunth	0,3661	12	0,11	0,86
77	MOPO	Croton ferrugineus Kunth	0,3056	8	0,07	0,40
78	MOPO	Croton ferrugineus Kunth	0,4775	11	0,18	1,33
79	MOPO	Croton ferrugineus Kunth	0,3788	11	0,11	0,84
81	MOPO	Croton ferrugineus Kunth	0,331	10	0,09	0,59
82	MOPO	Croton ferrugineus Kunth	0,3056	10	0,07	0,50
84	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl.	0,4838	12	0,18	1,49
85	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl.	0,2674	10	0,06	0,38
86	MOPO	Croton ferrugineus Kunth	0,3979	12	0,12	1,01
87	MOPO	Croton ferrugineus Kunth	0,3724	12	0,11	0,88
88	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl.	0,347	12	0,09	0,77
89	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl.	0,3151	12	0,08	0,63
90	MULATO	Cordia fuertesi Estrada	0,3501	10	0,1	0,65
91	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl.	0,2992	11	0,07	0,52
93	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl.	0,3215	11	0,08	0,60
94	TACHUELO	Zanthoxylum sp.	0,3183	11	0,08	0,59
95	MOPO	Croton ferrugineus Kunth	0,6685	12	0,35	2,84
96	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl.	0,3565	12	0,1	0,81
98	MOPO	Croton ferrugineus Kunth	0,3406	12	0,09	0,74
99	CEDRILLO	Simarouba amara Aubl.	0,3374	11	0,09	0,67
TOTAL GENERAL						38,7

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- El señor **Ramiro García Ortega**, propietario del predio "El Cedro", dispone de un periodo de **dos (2) meses** para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de **Doscientos noventa y seis (296) árboles**, producto de regeneración natural o siembra, de los árboles aprovechados o de las siguientes especies: Mopo, Mu, Cedro, Guano, Mopo, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17 del presente concepto técnico.

- El señor **Ramiro García Ortega** debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

- El señor **Ramiro García Ortega** propietario del predio "El Cedro" y autorizado del aprovechamiento forestal debe realizar las respectivas actividades consistentes en el ahuyentamiento y rescate de fauna (aves, mamíferos, reptiles, anfibios), cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal, así como el respectivo manejo de epifitas que se encuentren en los árboles a talar.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, adoptado mediante el Acuerdo No. 019 de 21 de 2015, el aprovechamiento forestal se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo, se deben tener en cuenta las coordenadas de la **Tabla 20** donde se establecen los vértices de los polígonos de aprovechamiento. (Ver **Figura 13**)

Figura 13. Uso reglamentado del suelo EOT Pauna predio "El Cedro"



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- Según lo establecido en el Plan General de Ordenación Forestal (PGOF) definido en la Resolución No.1089 del 26 de mayo de 2023, la cual modificó parcialmente la Resolución 680 del 02 de marzo de 2011 y se actualizó el Plan de Ordenación Forestal para la unidad de ordenación forestal Puerto Boyacá – Occidente, que hace parte del Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, jurisdicción de Corpoboyacá, se determina que la ubicación de los árboles objeto de aprovechamiento forestal se encuentran en áreas no zonificadas. Por lo tanto, el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente en las coordenadas descritas en la Tabla 20 donde se establecen los polígonos de aprovechamiento. (Ver Figura 14)

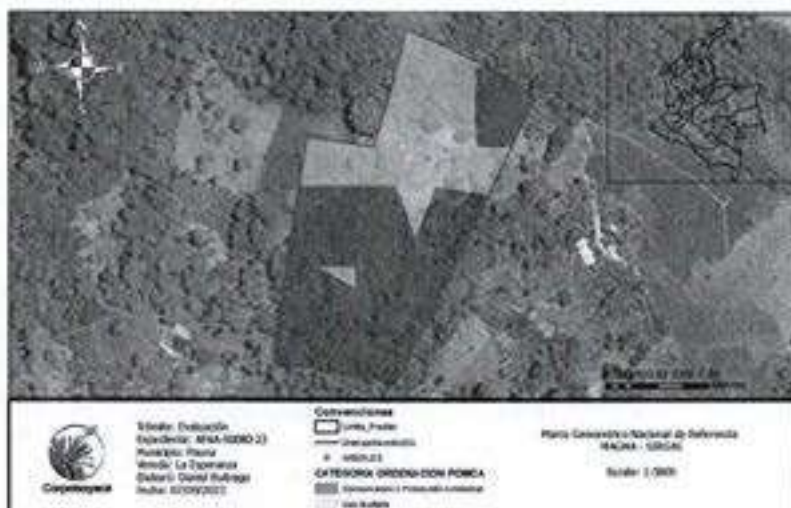
Figura 14. Zonificación del PGOF en el predio "El Cedro".



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA, adoptado mediante la Resolución Conjunta No. 0537 del 04 de marzo de 2019, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental, de acuerdo con el emplazamiento de los individuos arbóreos solicitados y según lo verificado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendiente ondulada, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento, según las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial". (Ver Figura 15 y Tabla 20).

Figura 15. Zonificación Ambiental del POMCA en el predio "El Cedro"



Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Tabla 20. Vértices de los polígonos de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
0,38	1	5° 36' 51,996"	-73° 58' 56,575"	1528
	2	5° 36' 52,080"	-73° 58' 58,450"	1530
	3	5° 36' 53,935"	-73° 58' 57,430"	1521
	4	5° 36' 54,437"	-73° 58' 55,899"	1519
	5	5° 36' 54,279"	-73° 58' 55,509"	1520
0,30	1	5° 36' 50,067"	-73° 58' 57,517"	1484
	2	5° 36' 48,974"	-73° 58' 58,059"	1487
	3	5° 36' 49,417"	-73° 59' 0,511"	1496
	4	5° 36' 51,076"	-73° 59' 0,305"	1487
	5	5° 36' 50,058"	-73° 58' 59,292"	1490

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los árboles con los consecutivos numéricos descritos en la Tabla 21, según lo establecido en el numeral 3.8.7.

Tabla 21. Árboles excluidos de la solicitud de aprovechamiento forestal

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
1	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
2	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
3	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
4	LECHERO	<i>Sapium sp.</i>
5	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
6	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
7	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
12	MULATO	<i>Cordia fuertesii Estrada</i>
13	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
14	MU	<i>Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken</i>
15	QUESO FRESCO	<i>Aegiphila sp.</i>
20	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
21	QUESO FRESCO	<i>Aegiphila sp.</i>
25	QUESO FRESCO	<i>Aegiphila sp.</i>
26	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
27	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
29	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
30	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
31	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
34	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
35	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
36	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico
49	MANZANO	<i>Billia rosea (Planch. & Linden)</i>
52	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
54	MULATO	<i>Cordia fuertesi Estrada</i>
55	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
57	MULATO	<i>Cordia fuertesi Estrada</i>
58	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
59	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
60	MULATO	<i>Cordia fuertesi Estrada</i>
61	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
62	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
63	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
64	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
68	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
97	MOPO	<i>Croton ferrugineus Kunth</i>
100	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>
59*	CEDRILLO	<i>Simarouba amara Aubl.</i>

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

-El señor **RAMIRO GARCÍA ORTEGA** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro de los polígonos relacionados en la **Tabla 20** e indicados en la **Tabla 19**. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar el aprovechamiento forestal dentro del predio "El Cedro", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

- El Patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, esta ubicado en las coordenadas descritas en la **Tabla 22**, sobre la vía que conduce directamente al predio, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes del sector y/o los vehículos que transiten por estos lugares.

Tabla 22 Localización Punto de Acopio

PUNTO	GEOREFERENCIA(COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 36' 55,03"	-73° 59' 9,71"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. ibidem, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. ibidem establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

Continuación Resolución No. 2435 21 SEP 2023 **Página 8**

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

En el artículo 2.2.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **RAMIRO GARCIA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.197.477** de Pauna-Boyacá, en calidad de propietaria del predio denominado "EL CEDRO", identificado con número de matrícula 072-58925 y código catastral No. 1553100000220022000, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Esperanza, del municipio de Pauna Boyacá, para de Cien (100) individuos maderables para un volumen total aproximado de 49,1 m³ de madera a extraer del mencionado predio.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-20 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio

para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230540 del 12 de septiembre de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad la señor **RAMIRO GARCÍA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.447 de Pauna, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados para que en un periodo de **Un mes** proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de **Cincuenta y cuatro (54) individuos maderables** de las especies Mopo (*Croton ferrugineus* Kunth), Cedrillo (*Simarouba amara* Aubl.), Manzano (*Billia rosea* (Planch. & Linden)), Tachuelo (*Zanthoxylum* sp.), Lechero (*Sapium* sp.), Amarillo (*Ocotea* sp.), Guacamayo (*Croton* sp.), Mulato (*Cordia fuertesi* Estrada) y Queso fresco (*Aegiphila* sp.), con un volumen total bruto de **38,7 m³**, distribuidos en un área de 0,68 ha, en la vereda La Esperanza, del municipio de Pauna, y teniendo en cuenta las condiciones del área donde se ubican y analizados los diferentes determinantes ambientales se consideran viables para su aprovechamiento, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **Doscientos noventa y seis (296) arboles** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **RAMIRO GARCÍA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.447 de Pauna, en calidad de propietario del predio "**EL CEDRON**", identificado con con código catastral No. 15531000000220022000, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de **Pauna-Boyacá**, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO (m ³)
COMUN	CIENTÍFICO		

Continuación Resolución No. 2435 21 SEP 2023 Página 11

Mopo	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	18	15,49
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i> Aubl	19	12,25
Manzano	<i>Bilia rosea</i> (Planch. & Linden)	2	0,88
Tachuelo	<i>Zanthoxylum</i> sp	3	1,7
Lechero	<i>Sapium</i> sp.	1	0,86
Amarillo	<i>Ocotea</i> sp	1	0,73
Guacamayo	<i>Croton</i> sp.	1	1,14
Mulato	<i>Cordia fuertesii</i> Estrada	8	4,51
Queso Fresco	<i>Aegiphila</i> sp.	1	1,16
TOTAL		54	38,7

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el señor **RAMIRO GARCIA ORTEGA** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
0,38	1	5° 36' 51,996"	-73° 58' 56,575"	1528
	2	5° 36' 52,080"	-73° 58' 58,450"	1530
	3	5° 36' 53,935"	-73° 58' 57,430"	1521
	4	5° 36' 54,437"	-73° 58' 55,899"	1519
	5	5° 36' 54,279"	-73° 58' 55,509"	1520
0,30	1	5° 36' 50,067"	-73° 58' 57,517"	1484
	2	5° 36' 48,974"	-73° 58' 58,059"	1487
	3	5° 36' 49,417"	-73° 58' 0,511"	1496
	4	5° 36' 51,076"	-73° 59' 0,305"	1487
	5	5° 36' 50,058"	-73° 58' 59,292"	1490

PARÁGRAFO TERCERO: El punto de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, está ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 20, el cual se encuentra ubicado a un costado de la vía que conduce de la vereda Caracol hacia el Municipio de Pauna, queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

PUNTO	GEOREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRAFICAS)	
	LATITUD	LONGITUD
Acopio 1	5° 36' 55,03"	-73° 59' 9,71"

PARÁGRAFO CUARTO: Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m ²)	Volumen % (m ³)
8	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3756	12	0,11	0,90
10	MULATO	<i>Cordia fuertesii</i> Estrada	0,4456	9	0,16	0,95
11	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3151	7	0,08	0,37
16	MULATO	<i>Cordia fuertesii</i> Estrada	0,2451	12	0,05	0,38
17	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3501	12	0,1	0,78
18	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3247	10	0,08	0,56
19	MULATO	<i>Cordia fuertesii</i> Estrada	0,2483	10	0,05	0,32
22	QUESO FRESCO	<i>Aegiphila</i> sp.	0,4456	11	0,16	1,16
23	MULATO	<i>Cordia fuertesii</i> Estrada	0,2833	11	0,06	0,47
24	LECHERO	<i>Sapium</i> sp.	0,382	11	0,11	0,86
32	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,4488	10	0,16	1,07
33	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3024	11	0,07	0,53
37	AMARILLO	<i>Ocotea</i> sp.	0,3533	11	0,1	0,73

ID Individuo	Nombre común	Nombre Científico	DAP (m)	H(m)	Área Basal (m ²)	Volumen % (m ³)
38	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2706	12	0,06	0,47
39	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3119	10	0,08	0,51
40	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3661	10	0,11	0,71
41	TACHUELO	<i>Zanthoxylum</i> sp.	0,331	11	0,09	0,64
42	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2578	11	0,05	0,39
43	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,4234	11	0,14	1,04
44	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2833	10	0,06	0,42
45	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3342	11	0,09	0,65
46	GUACAMAYO	<i>Croton</i> sp.	0,4425	11	0,15	1,14
47	MANZANO	<i>Bilia rosea</i> (Planch. & Linden)	0,2737	10	0,06	0,40
48	TACHUELO	<i>Zanthoxylum</i> sp.	0,296	10	0,07	0,47
50	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3279	11	0,08	0,63
56	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2833	10	0,06	0,42
66	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,382	10	0,11	0,77
67	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3056	8	0,07	0,40
69	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2737	12	0,06	0,48
70	MANZANO	<i>Bilia rosea</i> (Planch. & Linden)	0,2992	10	0,07	0,48
71	MULATO	<i>Cordia fuertesi</i> Estrada	0,3342	10	0,09	0,59
72	MULATO	<i>Cordia fuertesi</i> Estrada	0,3056	10	0,07	0,50
74	MULATO	<i>Cordia fuertesi</i> Estrada	0,3183	12	0,08	0,65
75	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3501	12	0,1	0,78
76	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3661	12	0,11	0,86
77	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3056	8	0,07	0,40
78	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,4775	11	0,18	1,33
79	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3788	11	0,11	0,84
81	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,331	10	0,09	0,59
82	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3056	10	0,07	0,50
84	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,4838	12	0,18	1,49
85	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2674	10	0,06	0,38
86	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3979	12	0,12	1,01
87	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3724	12	0,11	0,88
88	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,347	12	0,09	0,77
89	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3151	12	0,08	0,63
90	MULATO	<i>Cordia fuertesi</i> Estrada	0,3501	10	0,1	0,65
91	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,2992	11	0,07	0,52
93	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3215	11	0,08	0,60
94	TACHUELO	<i>Zanthoxylum</i> sp.	0,3183	11	0,08	0,59
95	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,6685	12	0,35	2,84
96	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3565	12	0,1	0,81
98	MOPO	<i>Croton ferrugineus</i> Kunth	0,3406	12	0,09	0,74
99	CEDRILLO	<i>Simarouba amara</i> Aubl.	0,3374	11	0,09	0,67
TOTAL GENERAL					38,7	

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y Dos (2) meses más para la ejecución de la medida de compensación.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.

4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejuocos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso: El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **Doscientos Noventa y Seis (296) arboles** de especies como: Mopo, Mu, Cedro, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero entre otras especies forestales nativas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

PARÁGRAFO: La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía general de la Nación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **RAMIRO GARCÍA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.197.447 de Pauna, o a la persona debidamente autorizada, al correo electrónico Pomarcanon051@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 019322 del 27 de julio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna - Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados. AFAA-00080-23.

RESOLUCIÓN 2436

(21 SEP 2023)

Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2362 de fecha 09 de agosto de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor SILVINO CETINA LIZARAZO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.072.639 de Jericó, en un caudal de 0,201 L/S, para satisfacer necesidades de uso pecuario de 18 animales y riego de 4 hectáreas, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento los Caña-bravos o borracheros", en la vereda Cocubal en jurisdicción del municipio de Jericó.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada por edicto, fijado el día 18 de agosto de 2011 y desfijado el 31 de agosto de 2011 al señor SILVINO CETINA LIZARAZO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.072.639 de Jericó, como titular de la concesión.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0070-23 del 20 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No 2362 de fecha 09 de agosto de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0356/10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 31 de agosto de 2016, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor SILVINO CETINA LIZARAZO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.072.639 de Jericó, mediante Resolución No. 2362 de fecha 09 de agosto de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado el 18 de agosto de 2011 y desfijado el 31 de agosto de 2011, al titular de la concesión.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 31 de agosto de 2016, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2362 de fecha 09 de agosto de 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0356-10.

2436

21 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2362 de fecha 09 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0356-10, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor SILVINO CETINA LIZARAZO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.072.639 de Jericó, en la vereda cocubal de Jericó, celular: 3112826857, para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Jericó, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, celular: 3222710553 E mail: inspeccion@jericoy-boyaca.gov.co - contactenos@jericoy-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Darlo Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0356-10.

RESOLUCIÓN No. 2437

(21 SEP 2023)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Radicado No. 011886 de 20 de mayo de 2022, la empresa Inversiones Agropecuarias La Isabela identificada con NIT No. 900812413-8, representada legalmente por el señor Jasón Damián García Barrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.424.587 expedida en Bogotá D.C., solicitó ante Corpoboyacá concesión de aguas superficiales para una granja porcícola con destino a uso doméstico no consumo humano en beneficio de 14 usuarios y uso pecuario para porcinos, en un caudal total de 0.401 l/s a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN" captación localizada en la vereda Centro, en jurisdicción del Municipio de Maripi.

Mediante Oficio No. 103-10210 del 13 de julio de 2022, Corpoboyacá requirió a la Inversiones Agropecuarias La Isabela, identificada con NIT No. 900812413-8, ajustar la información presentada en el sentido de actualizar y diligenciar completamente los formatos FGP-76, FGP-89.

Mediante Radicado No. 017788 del 20 de julio de 2022, la empresa, allega la información requerida mediante oficio No. 103-10210 del 13 de julio de 2022.

Mediante Oficio No. 103-012754 del 31 de agosto de 2022, Corpoboyacá solicita a la empresa no modificar las celdas de los formularios y presentarlos nuevamente reiterando las observaciones anteriores, adicional solicita la presentación del documento PUEAA de acuerdo a los términos de referencia de la Corporación.

Mediante Radicado No. 20950 del 13 de septiembre de 2022, la empresa allegó los documentos solicitados por la Corporación en el oficio No. 103-012754 del 31 de agosto de 2022.

Mediante Oficio No. 103-13339 del 15 de septiembre de 2022, Corpoboyacá solicita, modificar formato FGP-76 a la última versión, presentar la autorización y/o servidumbre para la construcción de las obras de captación, actualizar los documentos de representación legal de la empresa con expedición no superior a tres meses y ajustar formato FGP-89 incluyendo los costos del mantenimiento de la plantación forestal.

Mediante Radicado No. 22089 del 21 de septiembre de 2022, la empresa da respuesta a los requerimientos realizados en el oficio No. 103-13339 del 15 de septiembre de 2022.

Mediante Oficio No. 103-15082 del 21 de octubre de 2022, la Corporación remite el recibo de pagos por servicios ambientales y solicita ajustar la impresión del formato FGP-76 por sistema de calidad de la entidad.

Mediante Radicado No. 26050 de fecha 01 de noviembre de 2022, la empresa allega copia de la consignación realizada por servicios ambientales y el formato FGP-76 ajustado.

Que con Auto No. 041 del 24 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ inició trámite de Concesiones de Aguas Superficiales presentada por la empresa Inversiones Agropecuarias La

Isabela, identificada con Nit No. 900.812.413-8, por medio de su representante legal el señor Jason Damian García Barrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.424.587 expedida en Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica denominada "Q NN" ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 32'31" N Longitud: -73° 59'37" O Altitud: 1852 m.s.n.m., de la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Maripí (Boyacá), un caudal total de 0,792592593 l.p.s, distribuidos así: (i) para uso doméstico para en beneficio de 14 usuarios permanentes y 1 usuario transitorio un caudal de 0,015393519 l.p.s. y (ii) uso pecuario (porcino) un caudal de 0,777199074 l.p.s.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0034-23 del 16 de marzo de 2023, del inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo Alcaldía Municipal de Maripí y en carteleras de CORPOBOYACÁ, se fija fecha y hora de la visita para el día 10 de abril de 2023, a las 9:30 a.m., el cual se remite a la alcaldía mediante oficio No. 103-04389 del 16 de marzo de 2023.

Se realizó visita técnica de evaluación el día 10 de abril de 2023, con el acompañamiento de la Inspectora de Policía la Señora Kelly Maurel Cortes y miembros de la estación de policía de Maripí, sin embargo, una vez en el sitio por parte del titular del permiso no se presenta para atender la visita técnica, y mediante conversación telefónica solicita la reprogramación de la visita.

Que en concordancia con lo anterior y en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, de nuevo se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0049-23 del 17 de abril de 2023, publicado en la Alcaldía Municipal de Maripí y en la cartelera de la Oficina Territorial Pauna de Corpoboyacá, se fija fecha y hora de la visita para el día 05 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m., el cual se remite a la alcaldía mediante oficio No. 103-06434 del 17 de abril de 2023.

Mediante Oficio No. 103-6439 de fecha 17 de abril de 2023, se comunica la fecha y hora de la visita técnica de evaluación al representante legal de la empresa Inversiones Agropecuarias La Isabela S.A.S.

El día 05 de mayo de 2023 se realiza visita técnica de evaluación por parte de la profesional Yuli Cepeda Ávila adscrita a la Oficina Territorial Pauna de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico 230271 del 25 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en el presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa Inversiones Agropecuarias La Isabela S.A.S. identificada con Nit No. 900.812.413-8 por medio de su representante legal, a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA NN" en el punto con coordenadas Latitud: 05°32'31.3" N, Longitud: 73°59'37.9" O, a una altura de 1557 m.s.n.m., en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Maripí, con destino a satisfacer las necesidades de USO DOMÉSTICO NO CONSUMO HUMANO de 15 usuarios en un caudal de 0.020 L/s y para uso pecuario para las actividades de cría y precebo de 900 porcinos en un caudal de 0.3964 L/s para un caudal total de 0.4164 L/s a beneficiar en el predio "Guadualito" ubicado en la vereda Centro del municipio de Maripí, Boyacá.

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la empresa Inversiones Agropecuarias La Isabela S.A.S. identificada con Nit No. 900.812.413-8, en un

término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar a Corpoboyacá para su evaluación y aprobación los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación única y exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural, considerando que el caudal captado actualmente por la empresa es superior al otorgado en la presente concesión de aguas.

- 6.3 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la empresa Inversiones Agropecuarias La Isabela S.A.S. identificada con Nit No. 900.812.413-8 deberá plantar 1249 árboles de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, áreas de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia de proyecto, incluyendo, aislamiento y mantenimiento por tres años, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual la empresa deberá presentar en un término de 6 meses el plan de manejo y establecimiento forestal, con el fin de ser evaluado y aprobado por Corpoboyacá, que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento.

Tabla No 6. Medida de preservación por el uso del recurso hídrico (concesiones de agua)

TIPO DE USUARIO	USO DEL RECURSO	CAUDAL APROBADO		MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR	
		(L/Seg)	Rango		Has	No. Arboles
Industria	Doméstico y Pecuario	0,4164	5	Reforestación	1,1	1.249

Fuente: Corpoboyacá, 2023

NOTA: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 "por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.4 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.5 El titular, deberá presentar en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, los ajustes del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA y el formato FGP-09, conforme a las observaciones establecidas en el concepto técnico No. OH-230270 de 25 de mayo de 2023, por medio del cual se evaluó la documentación presentada.
- 6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden variar abruptamente en cualquier momento, ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la concesión de aguas superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en caso de requerirse.
- 6.7 La empresa Inversiones Agropecuarias La Isabela S.A.S. identificada con Nit No. 900.812.413-8 estará obligada al pago de la tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Finalmente, el grupo Jurídico de Corpoboyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, con base en el presente concepto técnico, proferirán el respectivo acto administrativo.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09, denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico OH-230270, del 25 de mayo de 2023 el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

{...}

4. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación técnica realizada del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA y el formato FGP-09 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua", presentado a esta Corporación mediante radicado No. 20950 del 13 de septiembre de 2022 por la empresa Inversiones Agropecuarias La Isabela S.A.S. identificada con NIT N° 900812413-8, a través de su representante legal el señor Jason Damian García Barrero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.424.587 expedida en Bogotá D.C., con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia para la elaboración del PUEAA para uso Agrícola y/o Pecuario de Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico-ambiental, que el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

4.1 Requerir a la empresa Inversiones Agropecuarias La Isabela identificada con NIT N° 900812413-8, para que allegue a Corpoboyacá, el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, y el formato FGP-09 totalmente diligenciado y firmado en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en el componente observaciones del presente concepto técnico, y los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, so pena de dar inicio a los procesos administrativos correspondientes establecidos en la Ley 1333 de 2009 y Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

4.2 Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones del trámite de concesión de aguas superficiales admitida mediante el Auto No. 041 de fecha 24 de enero de 2023 obrando dentro del expediente OOCA-00117-22, que cualquier variación en términos de caudal, cambio de fuente de

abastecimiento, deberán ser ajustados en el presente estudio.

El presente concepto técnico se remitirá como anexo a la comunicación oficial de remisión de observaciones para los ajustes pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código

Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la*

inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el*

aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

{...}

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la

recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en cuyo acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una

auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No. 230270** del 25 de mayo de 2023, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa Inversiones Agropecuarias

La Isabela S.A.S. identificada con Nit No. 900.812.413-8 por medio de su representante legal, a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA NN" en el punto con coordenadas Latitud: 05°32'31.3" N, Longitud: 73°59'37.9" O, a una altura de 1557 m.s.n.m., en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Maripí, con destino a satisfacer las necesidades de USO DOMÉSTICO NO CONSUMO HUMANO de 15 usuarios en un caudal de 0.020 L/s y para uso pecuario para las actividades de cría y precebo de 900 porcinos en un caudal de 0.3964 L/s para un caudal total de 0.4164 L/s a beneficiar en el predio "Guadualito" ubicado en la vereda Centro del municipio de Maripí, Boyacá.

Que así mismo, y de acuerdo con lo establecido en el **Concepto Técnico OH-230270** del 25 de mayo de 2023, donde se evaluó el formato FGP-09 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua", presentado a esta Corporación por la empresa Inversiones Agropecuarias La Isabela S.A.S. identificada con NIT N° 900812413-8, de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias y los términos de referencia para la elaboración del PUEAA para uso Agrícola y/o Pecuario de Corpoboyacá, se considera que desde el punto de vista técnico- ambiental, que el documento **NO contiene la información suficiente para ser aprobado**.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos **No. 230270** del 25 de mayo de 2023 y **OH-230271** del 25 de mayo de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas superficiales a nombre de la empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.812.413-8, con destino a satisfacer las necesidades de USO DOMÉSTICO NO CONSUMO HUMANO de 15 usuarios en un caudal de 0.020 L/s y para USO PECUARIO para las actividades de cría y precebo de 900 porcinos en un caudal de 0.3964 L/s. en el predio "Guadualito" ubicado en la vereda Centro jurisdicción municipio de Maripí, Boyacá en un **caudal total de 0.4164 L/s**, a derivar de la fuente hídrica denominada "QUEBRADA NN" en el punto con coordenadas Latitud: 05°32'31.3" N, Longitud: 73°59'37.9" O, a una altura de 1557 m.s.n.m., en la vereda Centro de Maripí Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos **USO DOMÉSTICO NO CONSUMO HUMANO Y USO PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTICULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a

petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO TERCERO: El titular, deberá presentar en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, los ajustes del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA y el formato FGP-09, conforme a las observaciones establecidas en el concepto técnico No. OH-230270 del 25 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.** identificada con Nit No. 900.812.413-8, como titular de la Concesión de Aguas Superficiales, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo deberá presentar a Corpoboyacá para su evaluación y aprobación los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación única y exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural, considerando que el caudal captado actualmente por la empresa es superior al otorgado en la presente concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTICULO SEXTO: La empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.** como medida de preservación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra de ~~1249~~ árboles de especies nativas en las zonas de recarga hídrica, ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, áreas de protección ambiental y/o interés hídrico del área de influencia de proyecto, incluyendo, aislamiento y el mantenimiento por tres (3) años con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.** deberá presentar en un término de 6 meses el plan de manejo y establecimiento forestal, con el fin de ser evaluado y aprobado por Corpoboyacá, que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de considerarlo pertinente la empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.**, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017.

ARTICULO OCTAVO: La empresa titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelante la Corporación

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo

causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos No.230271 del 25 de mayo de 2023 y OH-230270 del 25 de mayo de 2023, a la empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S.** identificada con Nit No. 900.812.413-8, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en la AK 7 No. 113-43, Torre Samsung, Oficina 1108, Bogotá D.C. o al correo electrónico inversioneslaisabela@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

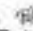
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Maripí -Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. 
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. 
Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00117-22

RESOLUCIÓN

2438

(21 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0533 del 20 de mayo de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA, identificada con NIT No. 900.173.017- 1, representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía 4.102.316 de chita, en un caudal de 0.98 L/S, para satisfacer necesidades uso doméstico de 710 personas permanentes, a derivar de la fuente denominada "Río La Cortadera sector El Verde", en la vereda La Playa jurisdicción del municipio de Chita.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 23 de junio de 2009 al señor LUIS ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía 4.102.316 de chita, en calidad de representante legal.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0057-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 0533 del 20 de mayo de 2009 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0057/08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 23 de junio de 2014, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA, identificada con NIT No. 900.173.017- 1, representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía 4.102.316 de chita, mediante Resolución No0533 del 20 de mayo de 2009, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 23 de junio de 2009 a su representante Legal.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 23 de junio de 2014, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

2438

21 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 3

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0533 del 20 de mayo de 2009, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0057-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la perdida de ejecutoria de la Resolución No. 0533 del 20 de mayo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0057-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA, identificada con NIT No. 900.173.017- 1, representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO CIFUENTES CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía 4.102.316 de chita, en la vereda la playa de Chita, celular: 3143516781. E-mail; alcaldia@chita-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0057-08.

RESOLUCIÓN No. 2 4 3 9

(2 1 SEP 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00021-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3937 del 04 de octubre de 2017**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **MIRIAN PEÑA SANTAMARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.697.790 de Florián, en su calidad de propietaria del predio denominado "El Consuelo", con código predial No. 15531000000000110302000000000, ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, para que por el sistema de tala selectiva aproveche: **Ciento treinta y tres (133)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuatro (4)** de Caracolí con volumen de **17,55 m³**, **Diez (10)** de Cedro con volumen de **15,59 m³**, **Catorce (14)** de Galapo con volumen de **37,51 m³**, **Cuatro (4)** de Sangretoro con volumen de **5,20 m³**, **Sesenta y cinco (65)** de Mopo con volumen de **46,19m³**, **Diez (10)** de Mulato con volumen de **9,54 m³** y **Tres (3)** de Yuco con volumen de **24,08 m³**, para un volumen total de **155 m³** de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al autorizado el señor **LUIS ANTONIO MURCIA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.195.741, de Pauna, el 05 de octubre del 2.017, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante el Artículo Tercero, numeral 13 de la **Resolución No. 3937 del 04 de octubre de 2017**, con respecto a la medida de compensación la señora **MIRIAN PEÑA SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.697.790 de Florián como Titular del aprovechamiento forestal otorgado, en su calidad de propietario del predio denominado "EL Consuelo" de la vereda Travesías y Otromundo, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá)", en condición de autorizado para la explotación comercial, deberá "...garantizar la renovabilidad del recurso forestal en los predios intervenidos, mediante el establecimiento de cuatrocientos cincuenta (450) plantas, entre las que se sugieren: Acuapar (*Hura crepitans*), Amarillo (*Ocotea sp.*), Baco o Lechoso (*Brosinum utile*), Cámbulo (*Erythrina fusca*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Caraño (*Protium asperum*)..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 29 de agosto del 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la señora, **MIRIAN PEÑA SANTAMARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.697.790 de Florián, en su calidad de propietario del predio denominado EL Consuelo", ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá; estipuladas en la Resolución No. 3937 del 04 de octubre de 2017 y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-

0044/23 de fecha 07 de septiembre del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 29 de agosto de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

- Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado durante el desarrollo de la visita en el predio "El Consuelo" con código predial No. 15531000000110302000, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2018 y se realizaron en su totalidad, aprovechando únicamente los árboles autorizados en la Resolución No. 3937 de 04 de octubre de 2017, correspondiente a 155 m² y Ciento Diez (110) árboles, de las especies Caracolí, Cedro, Galapo, Sangretoro, Mopo, Mulato y Yuco.
- A la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 3937 del 04 de octubre de 2017, se establece lo siguiente:
 - a) Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.
 - b) No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite y/o combustibles– cumplimiento del Artículo Tercero.
 - c) En las coordenadas descritas en la **Tabla 8** se evidenció la siembra y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente a cuatrocientos cincuenta (450) individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Tabla 8. Localización del sitio de compensación

ITEM	COORDENADAS NACIONAL		ORIGEN
	LATITUD	LONGITUD	
1	2193478,09	4881380,42	
2	2193492,86	4881354,4	
3	2193489,1	4881358,5	
4	2193495,75	4881435,93	
5	2193488,55	4881431,93	
6	2193486,23	4881431,35	
7	2193490,68	4881432,77	
8	2193493,6	4881354,81	
9	2193492,31	4881354,66	
10	2193534,3	4881416,27	
11	2193493,77	4881434,57	
12	2193480,47	4881439,05	
13	2193471,81	4881390,84	
14	2193489,3	4881360,47	
15	2193489,06	4881356,33	

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

4.2 Requerimientos.

Consultado el expediente OOAF-00021-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 3937 del 04 de octubre de 2017, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3 Recomendaciones.

Por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer a la señora Mirian Peña Santamaría, deberá hacerse al siguiente correo electrónico: acero.03@hotmail.com o número celular 3134327551.
(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y

seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 29 de agosto de 2023 al predio denominado "EL Consuelo" el cual se identifica con con código predial No. 1553100000000011030200000000, con matrícula inmobiliaria No 072-81664, ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, en jurisdicción del municipio de Pauna Boyacá, en compañía del titular del permiso, la señora **MIRIAN PEÑA SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.697.790 de Florián, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0044/23 del 07 de septiembre del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado, donde se evidencia la siembra alrededor de los árboles de la medida de compensación correspondiente a cuatrocientos cincuenta (450) individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso la señora **MIRIAN PEÑA SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.697.790 de Florián, en su calidad de propietaria del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFC-0044/23 del 07 de septiembre del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 3937 del 04 de octubre de 2017, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00021-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas a la señora **MIRIAN PEÑA SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.697.790 de Florián, en su calidad de propietaria del predio denominado "EL Consuelo", ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, mediante Resolución No. 3937 del 04 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00021-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señor **MIRIAN PEÑA SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.697.790 de Florián, al correo electrónico: acero_03@hotmail.com, celular: 3134327551, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna-Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez -†
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o Persistente OOAF-00021-16

RESOLUCIÓN No. 2440

(21 SEP 2023)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones, se ordena el archivo del expediente OOAF-00022-16 y se toman otras determinaciones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Mediante resolución No. 0057 del 18 de enero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, Resuelve, otorgar autorización de Aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor **MIGUEL GONZÁLEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.162.117 de Bogotá D.C. para que realice el aprovechamiento de sesenta y cinco (65) árboles de las especies Acuapar (*Hura crepitans*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Cedro (*Cedrela odorata*), Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), Yuco (*Pseudobombax septenatum*) y Frijolillo (*Schizolobium parahybum*), con un volumen total de 170,38 m³ de madera en bruto en pie, sobre un área de 9 Has de sistema de producción silvopastoril, localizados en el predio "El Guala" ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que la titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de Un (1) año para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0057 del 18 de enero de 2018 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 13 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Trescientos veinte (320) brinzales, latizales o siembra y/o beneficio de plántulas de especies forestales nativas propias de la zona, tales como Acuapar (*Hura crepitans*), Amarillo (*Nectandra membranaceae*), Baco o Lechoso (*Brosimum utile*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Cachipaycillo (*Dipteryx* so Cãmbulo *Erythrina fusca*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), Cedro (*Cedrela Odorata*), Cedrillo (*Guarea guidona*), Frijolito (*Schizolobium parahyba*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Guaimaro (*Brosimum utile*), Guamo (*Inga sp*), Higuerón (*Ficus glabrata*), Isomo (*garapa guianensis*), Leche perra (*Brosimum guianensis*), Ocobo Guayacán rosado (*Tabebuia rosea*), Morojo (*Guatteria goudotiana*), Mopo (*Croton ferruginea*), Muche (*Albizia carbonaria*), Mulato Moho o Solera (*Cordia gerascanthus*), Samo (*Ochroma lagopus*), Sangre toro (*Virola sebifera*), Suerpo o Lechero (*Pseudolmedia laevigata*) y Yuco (*Pseudobombax septenatum*), entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 30 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 20 cm x 20 cm x 20 cm, y distancias de siembra entre 5 y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas,

realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes, lo cual se debía informar a la Corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de enero de 2.018 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Que el día 20 de junio de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0019/23 del 30 de junio de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 20 de junio de 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00022-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto expedido para la resolución No. 0057 del 18 de enero de 2018, obrante dentro del expediente OOAF-00022-16, se considera que, si cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento,
- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento no es posible verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 al 4 de este artículo dado al tiempo transcurrido entre la realización del aprovechamiento forestal el desarrollo de la visita técnica de seguimiento del mismo, sin embargo, por lo manifestado por el titular del permiso dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento.

En cuanto a los residuos vegetales en el recorrido se evidenció la presencia de residuos vegetales, orillos y cantos, los cuales están en proceso de descomposición, las ramas más delgadas y fueron repicadas y dejadas in situ para su descomposición, lo demás se utilizó para labores domésticas del predio, tales como la construcción de corrales para el ganado, con base a esto se considera cumplidas estas obligaciones.

*En cuanto al numeral 5, De acuerdo con lo manifestado por el señor **MIGUEL GONZÁLEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.162.117 de Bogotá D.C dichos informes no fueron presentados ya que carecía de las herramientas tecnológicas y conocimiento para la realización de los estados de desarrollo y fitosanitario de los árboles y que estos están dentro de un cultivo de Cacao, se establece que si se realizaron dichas labores al momento del mantenimiento del cultivo.*

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el objetivo de la medida de compensación está orientada a retribuir a la naturaleza parte de los árboles aprovechados y minimizar los impactos negativos generados en las actividades de aprovechamiento forestal, se considera que el titular del aprovechamiento con la siembra de los **400** individuos arbóreos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), y que estos se encuentran en buen estado de desarrollo y fitosanitario, con diámetros que oscilan 7 y 14 cm y alturas entre 5 y 15 metros, se considera que se cumplió con el establecimiento de la medida compensatoria.

ARTICULO CUARTO: No se evidencia al momento de la visita ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento, ni de talas en áreas no autorizadas

- **ARTICULO QUINTO:** Consultado el expediente OOAF-00022-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.

4.2 requerimientos.

Consultado el expediente OOAF-00022-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo Quinto de la resolución, 0057 del 18 de enero del 2018 por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.2. Recomendaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 0057 del 18 de enero de 2018 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer a el señor **MIGUEL GONZÁLEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.162.117 de Bogotá D.C. en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, otorgado bajo resolución No. 0057 del 18 de enero de 2018, deberá hacerse en la siguiente dirección: contactar al celular: 3215745022-3209204131 o al correo electrónico: migegonzalez@gmail.com

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio". (Subrayado por la Corporación).*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00022/16, se pudo constatar que mediante Resolución No. 0057 del 18 de enero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **MIGUEL GONZÁLEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'162.117 expedida en Bogotá, en su calidad de propietario del predio denominado "El Guala" ubicado en la vereda Travesías y Otro mundo del municipio de Pauna, para que mediante el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de **Sesenta y cinco** (65) árboles de diferentes especies con un volumen de 170,38 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0057 del 18 de enero de 2018 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 13 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Trescientos veinte (320) brinzales, latizales o siembra y/o beneficio de plántulas de especies forestales nativas propias de la zona, tales como Caco, Higuerón, Cedro, Cedrillo y Saldaña, entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 30 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 20 cm x 20 cm x 20 cm, y distancias de siembra entre 5 y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes, lo cual se debía informar a la Corporación semestralmente.

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio "El Guala" ubicado en la vereda Travesías y Otro mundo del municipio de Pauna el 20 de junio de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0019/23 de fecha 30 de junio de 2023, mediante el que se pudo constatar que el señor **MIGUEL GONZÁLEZ ARDILA** dio cumplimiento a la medida de compensación con el establecimiento y manejo de más de 400 individuos de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), y que estos se encuentran en buen estado de desarrollo y fitosanitario, con diámetros que oscilan 7 y 14 cm y alturas entre 5 y 15 metros, se considera que se cumplió con el establecimiento de la medida compensatoria.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 0057 del 18 de enero de 2018 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00022-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **MIGUEL GONZÁLEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'162.117 expedida en Bogotá D.C., mediante Resolución No. 0057 del 18 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00022-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL GONZÁLEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'162.117 expedida en Bogotá D.C., o por medio de su autorizado, el señor **LUIS ANTONIO MURCIA BUITRAGO**, identificado con C. C. No. 4'195.741 de Pauna, en la Calle 7 No. 3-21, de Pauna por medio del Celular 3112572339. En el evento que la notificación no pueda hacerse de forma personal, se deben dejar las respectivas constancias procesales y seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00022-16.

RESOLUCIÓN No. 2441

(21 SEP 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOF-00031-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante No. 3632 del 08 de noviembre de 2016, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **CARLOS EMIRO SÁNCHEZ COCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'063.932 de Briceño-Boyacá, en su calidad de propietario del predio denominado "**El recreo**", ubicado en la vereda Palmar, del municipio de Tununguá-Boyacá, para el aprovechamiento forestal de Doce (12) árboles de las siguientes especies: Ocho (08) de Mopo, Cuatro (04) de Jalapo, con un volumen aproximado de 11,94 m³ de madera, y Mil cuatrocientas (1400) de Guaduas con volumen de 130 m³, para un volumen total de 141,94 m³ de productos forestales localizados en el mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **CARLOS EMIRO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'063.932 de Briceño, el 11 de noviembre de 2016, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante artículo el Artículo Tercero, numeral 17 de la No. 3632 del 08 de noviembre de 2016, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, el señor **CARLOS EMIRO SÁNCHEZ COCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'063.932 de Briceño, en su calidad de propietario del predio denominado "**El recreo**", ubicado en la vereda Palmar, jurisdicción del municipio de Tununguá (Boyacá)", en cuanto al lugar del establecimiento de la compensación, que indica el titular del aprovechamiento "*..como medida de compensación, deberá garantizar el establecimiento de y arraigamiento de Cuatrocientos (400) brinzales, latizales o siembra de plantas con pan de tierra de las especies aprovechadas o las siguientes: Guamo, Higuerón, Cedro, Mulato, Cajeto, /somo, Minacho entre otras, dentro del predio así en franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés para la comunidad. La distancia entre planta debe estar entre 5 y 10 m, el titular debe realizar labores de mantenimiento a las plantas como fertilización, control de plagas y enfermedades, y resiembra de las plantas que presenten mortalidad, durante un periodo de un año.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 05 de junio de 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **CARLOS EMIRO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'063.932 de Briceño, en su calidad de propietario del predio denominado "**El recreo**", ubicado en la vereda Palmar, del municipio de Tununguá-Boyacá; estipuladas en la resolución No. 3632 del 08 de noviembre de 2016 y que, en consecuencia de dicha diligencia, se emitió el Concepto Técnico No. **SFC-0026/23** de fecha de

25 de julio de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 28 de julio del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

→ Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado por el señor CARLOS EMIRO SÁNCHEZ COCA, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2017 y se realizaron en una su totalidad, es decir, se aprovecharon 141,94 m³ de las especies Mopo, Jalapo y Guadua.

→ Se establece que a la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 3632 del 08 de noviembre de 2016, lo siguiente:

a) Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios de la motosierra ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.

b) No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite, combustibles y/o aceite quemado – cumplimiento del Artículo Tercero.

c) Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas 73°55'35,4211"W 5°42'44,144"N, en el área autorizada para las actividades de aprovechamiento forestal dentro del predio denominado "El Recreo", en sus cercas vivas, fuentes hídricas intermitentes y un área con una pendiente Quebrada con una inclinación entre 25 - 50%, se evidenció la siembra y manejo de quinientos (500) individuos de las especies Mopo (*Crotón ferrugineus*), Tuno (*Miconia sp.*), Aro (*Trichanthera gigantea*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), Taray (*Platymiscium pinnatum*), Guayacán (*Tabebuia rosea*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Lechero (*Sapium stylare*), Cucharo (*Vochysia sp.*), Manchador (*Vismia sp.*) y Muche (*Albizia carbonaria*), con alturas entre 5 m y 10 m y diámetros entre 10 cm y 35 cm, así como el manejo de Guadua (*Guadua angustifolia*), los individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario.

4.2. Recomendaciones y/o Conclusiones.

Realizada la visita y de acuerdo a la información recopilada durante esta se determinó que el señor CARLOS EMIRO SÁNCHEZ COCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'063.932 de Briceño, en su calidad de propietario del predio, ha cumplido con la medida de compensación establecida en la Resolución 3632 del 08 de noviembre de 2016, en el Artículo Tercero, en cuanto a la siembra de los árboles estipulados y su mantenimiento, garantizando la regeneración natural dentro del predio y el área intervenida.

Por lo anterior expuesto, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer a el señor Carlos Emiro Sánchez Coca, deberá hacerse al número celular 3229439030 o al correo electrónico leosanchez2266@gmail.com.

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 05 de junio de 2023 al predio "**El recuerdo**" identificado con código catastral No. 1583200000070058000, localizado en la vereda Palmar, en jurisdicción del municipio de Tununguá-Boyacá, en compañía del titular del permiso, señor **CARLOS EMIRO SÁNCHEZ COCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4'063.932 de Briceño, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. **SFC-0026/23** 25 de julio de 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas 73°55'35,4211"W 5°42'44,144"N, en el área autorizada para las actividades de aprovechamiento forestal dentro del predio denominado "**El Recreo**", en sus cercas vivas, fuentes hídricas intermitentes y un área con una pendiente Quebrada con una inclinación entre 25 - 50%, se evidenció la siembra y manejo de quinientos (500) individuos de las especies Mopo (*Crotón ferrugineus*), Tuno (*Miconia sp.*), Aro (*Trichanthera gigantea*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), Taray (*Platymiscium pinnatum*), Guayacán (*Tabebuia rosea*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Lechero (*Sapium stylare*), Cucharo (*Vochysia sp.*), Manchador (*Vismia sp.*) y Muche (*Albizia carbonaria*), con alturas entre 5 m y 10 m y diámetros entre 10 cm y 35 cm, así como el manejo de Guadua (*Guadua angustifolia*), los individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **CARLOS EMIRO SÁNCHEZ COCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'063.932 de Briceño-Boyacá, en su calidad de propietario del predio "**El recuerdo**" identificado con código catastral No. 1583200000070058000, localizado en la vereda Palmar, en jurisdicción del municipio de Tununguá-Boyacá, ha dado cumplimiento a la medida de compensación al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para declarar cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la No. 3632 del 08 de noviembre de 2016, y en consecuencia proceder a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente **OOAF-00031-16**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **CARLOS EMIRO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'063.932 de Briceño, en su calidad de propietario del predio denominado "**El recuerdo**" localizado en la vereda Palmar, en jurisdicción del municipio de Tununguá-Boyacá, mediante No. 3632 del 08 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00031-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **CARLOS EMIRO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'063.932 de Briceño, al correo electrónico: leosanchez2266@gmail.com, celular: 3229439030, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.


ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tununguá -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de oficina territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal árboles aislados OOAF-00031-16

RESOLUCIÓN No. 2442

(21 SEP 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOF-00034-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0807 del 03 de marzo de 2017**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.039 de Florián, en su calidad de propietario del predio denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, para que por el sistema de tala selectiva aproveche: **Treinta (30)** árboles de las siguientes especies: **Diez (10)** de Caracolí con volumen de **55,56 m³**, **Diez (10)** de Ceiba con volumen de **71,05 m³** y **Diez (10)** de Mopo con volumen de **6,22 m³** para un volumen total de **132,83 m³** de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.039 de Florián, el 13 de marzo del 2017, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante el Artículo Tercero, numeral 10 de la **Resolución No. 0807 del 03 de marzo de 2017**, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, el señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.039 de Florián, en su calidad de propietario del predio denominado "La Fortuna" de la vereda Travesías y Otromundo, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá), en condición de autorizado para la explotación comercial, deberá "(...) garantizar el establecimiento de mil doscientas seis (1206) brinzales, latizales o siembra de plantas con pan de tierra de las especies aprovechadas o de las siguientes: *Balso o Samo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro Frijolillo, Gualanday, Guayacán amarillo, Higuerón entre otras, en una área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto d de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30cm y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y hacer mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de garantizar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la Corporación semestralmente, (...)"*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 13 de julio del 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ**

CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.039 de Florián, en su calidad de propietario del predio denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá; estipuladas en la Resolución No. 0807 del 03 de marzo de 2017 y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0043/23 de fecha 07 de septiembre del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

De acuerdo a las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 13 de julio del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

ARTICULO PRIMERO: De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00034-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto (19/07/2017) se considera que se cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta la ejecución del aprovechamiento y la visita técnica de seguimiento, de acuerdo al tiempo transcurrido y los procesos de degradación de la materia orgánica, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1 al 9 de este artículo, sin embargo, lo manifestado por el administrador de la finca en el desarrollo de la visita técnica dichas obligaciones se cumplieron en su totalidad y que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

En el transcurso de la visita técnica de seguimiento no hay evidencias de contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento, como tampoco se recibieron reporte o quejas sobre estos aspectos.

En cuanto a los residuos vegetales, acorde al tiempo transcurrido y dado a los procesos de descomposición no se evidencian vestigios de residuos provenientes de este aprovechamiento, el administrador de la finca Diver Albeiro Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.481 de Florián-Boyacá, manifiesta que, estos fueron picados y dejados in situ para su descomposición, por lo cual se considera cumplidas estas obligaciones.

*En lo referente al numeral 10 - En el transcurso de la visita técnica de seguimiento, se realizó un recorrido en una área aproximada de 3 hectáreas, de los predios "La Fortuna y La Gaitana" ubicados en la vereda Travesías y Otro Mundo del municipio de Pauna-Boyacá, donde se evidencia la siembra alrededor de 1200 árboles de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), cuyos diámetros que oscilan entre 10 y 20 cm y alturas entre 5 y 15 metros en buen estado de desarrollo, los cuales no presentan problemas fitosanitarios, distribuidos de manera homogénea, sembrados a una distancia equivalente entre árbol y árbol, aproximadamente 5 metros x 5 metros, y forman parte de un sistema Agroforestal en asocio de cultivos de Cacao, Plátano y Citricos, lo cual se verificó durante el desarrollo de la visita técnica y la información proporcionada por el señor DIVER ALBEIRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.791.481 de Florián-Boyacá, Administrador del predio. Por lo anteriormente expuesto se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.*

ARTICULO CUARTO: No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.

ARTICULO QUINTO: Una vez consultada la información que reposa dentro del expediente OOAF-00034-16 en lo referente a los salvoconductos de movilización, la cantidad y especies aprovechadas fueron: Caracolí 55,56 m³, Ceiba 71 m³, y Mopo 6,0 m³, para un total movilizado de 132,56 m³ por lo que se determina que se movilizó el 99,8% del total del volumen autorizado.

ARTICULO SEXTO: Consultado el expediente OOAF-00034-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.

4.2. *Requerimientos.*

Consultado el expediente OOAF-00034-16, se encuentra el formato FGR-29, el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 0807 del 03 de marzo de 2017. por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ÍTEM.

4.3. *Recomendaciones.*

por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en base a lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 0807 del 03 de marzo de 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.039 de Florián-Boyacá, en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados otorgado bajo resolución No. 0807 del 03 de marzo de 2017, deberá hacerse en la siguiente dirección Carrera 6 No.5-51 Pauna, Boyacá celular: 3138170666, o al correo electrónico: fredyrodriquez1208@gmail.com

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 13 de julio de 2023 al predio denominado "La Fortuna" el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No.072-43170 de la oficina de registros públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, en jurisdicción del municipio de Pauna Boyacá, en compañía del titular del permiso, el señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.039 de Florián, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0043/23 del 07 de septiembre del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado, donde se evidencia la siembra alrededor de 1200 árboles de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), cuyos diámetros que oscilan entre 10 y 20 cm y alturas entre 5 y 15 metros en buen estado de desarrollo, los cuales no presentan problemas fitosanitarios, distribuidos de manera homogénea, sembrados a una distancia equivalente entre árbol y árbol, aproximadamente 5 metros x 5 metros, y forman parte de un sistema Agroforestal en asocio de cultivos de Cacao, Plátano y Cítricos, lo cual se verificó durante el desarrollo de la visita técnica. Por lo anteriormente expuesto se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.039 de Florián, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFC-0043/23 del 07 de septiembre del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 0807 del 03 de marzo de 2017, se dan por cumplidas y

en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00034-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.039 de Florián, en su calidad de propietario del predio denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda Travesías y Otromundo, jurisdicción del municipio de Pauna, Boyacá, mediante Resolución No. 0807 del 03 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00034-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.039 de Florián, al correo electrónico: fredyrodriquez1208@gmail.com, celular: 3138170666, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna-Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez ✚
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. ✚
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o Persistente OOAF-00034-16

RESOLUCIÓN No. 2443

(21 SEP 2023)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OOAF-00045-16.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 3870 de 29 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **TITO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.663.565 de Florián, a través de su autorizado, el señor **JOSÉ ALBERTO MUÑOZ PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 6.910.257 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "El Retiro", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, jurisdicción del Municipio de Pauna, para el aprovechamiento forestal de Ciento uno (101) árboles de las siguientes especies: Ocho (8) de Cedro con volumen 10,97 m³, Uno (1) de Frijolillo con volumen de 1,02 m³, Uno (1) de Lechero con volumen de 1,0 m³, Cuarenta y Tres (43) de Mopo con volumen de 46,24 m³, y Cuarenta y Ocho (48) de Mulato con volumen de 47,88 m³, para un total de **107,11 m³** de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que la titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de seis (6) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 3870 de 29 de septiembre de 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrio, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 10 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Mil Ochocientas Cincuenta y Siete (1.857) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de

garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de octubre de 2.017 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Que el día 15 de agosto de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0041/23 del 02 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 15 de agosto de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado durante el desarrollo de la visita en el predio "El Retiro" con código predial No. 15531000000110204000, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2018 y se realizaron en su totalidad, aprovechando únicamente los árboles autorizados en la Resolución No. 3870 de 29 de septiembre de 2017, correspondiente a 107,11 m³ y Ciento Uno (101) árboles, de las especies Mopo, Mulato, Cedro, Frijolillo y Lechero.

A la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 3870 de 29 de septiembre de 2017, se establece lo siguiente:

- a) Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.
- b) No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite y/o combustibles– cumplimiento del Artículo Tercero.
- c) En las coordenadas descritas en la Tabla 8 se evidenció la siembra y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente a 1900 individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*),

Tabla 8. Localización del sitio de compensación

ÍTEM	COORDENADAS	
	ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD
1	2192416,06	4881664,91
2	2192455,08	4881609,26
3	2192493,17	4881574,1
4	2192548,83	4881579,96
5	2192578,12	4881606,33
6	2192596,08	4881645,73
7	2192521,77	4881718,34
8	2192509,89	4881710,25
9	2192491,05	4881696,21
10	2192439,95	4881672,37
11	2192416,06	4881664,91

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

4.2 Requerimientos.

Consultado el expediente OOAF-00045-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 3870 del 29 de septiembre de 2017, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ÍTEM.

4.3 Recomendaciones.

Por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer al señor Tito Caicedo, deberá hacerse al siguiente correo electrónico: jcaicedocaranton@gmail.com o número celular 3113275367.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el*

óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio". (Subrayado por la Corporación).

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00045-16, se pudo constatar que mediante Resolución No 3870 de 29 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **TITO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.663.565 de Florián, en su calidad de propietario del predio denominado "El Retiro", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, jurisdicción del Municipio de Pauna, para el aprovechamiento forestal de Ciento uno (101) árboles de las siguientes especies: Ocho (8) de Cedro con volumen 10,97 m³, Uno (1) de Frijolillo con volumen de 1,02 m³, Uno (1) de Lechero con volumen de 1,0 m³, Cuarenta y Tres (43) de Mopo con volumen de 46,24 m³, y Cuarenta y Ocho (48) de Mulato con volumen de 47,88 m³, para un total de **107,11 m³** de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 3870 de 29 de septiembre de 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrijo, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 10 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Mil Ochocientas Cincuenta y Siete (1.857) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopó, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio "El Retiro", ubicado en la vereda Travesías y Otro Mundo, jurisdicción del Municipio de Pauna "el 15 de agosto de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0041/23 de fecha 2 de septiembre de 2023, mediante el que se pudo constatar que el señor **TITO CAICEDO** dio cumplimiento a la medida de compensación con el establecimiento y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente a 1900 individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), con alturas entre 5 m y 10 m y diámetros entre 20 cm y 40 cm, los cuales se encuentran distribuidos en un polígono de vegetación secundaria alta. Estos individuos arbóreos presentan buen estado físico y sanitario.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 3870 de 29 de septiembre de 2017 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00045-16**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **TITO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.663.565 de Florián, mediante Resolución No 3870 de 29 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00045-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **TITO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.663.565 de Florián, al correo electrónico jcaicedocaranton@gmail.com, Celular 3113275367, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único

Continuación Resolución No. 2443 21 SEP 2023 Página 7


Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente ODAF-00045-16.

RESOLUCIÓN No. 2444

21 SEP 2023

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OOAF-00060-16.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1258 de 10 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **PASTOR DAMIAN TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.249 de Otanche Boyacá., en su condición de titular del predio denominado "Santa Bárbara", el cual se identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.072-15971 de la oficina de registros públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Camilo, jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá, para el aprovechamiento forestal de Ochenta y Cuatro (84) árboles distribuidos en los siguientes individuos por especie: Catorce (14) Acuapar (*Hura crepitans*), Once (11) Caracolí (*Anacardium excelsum*), Catorce (14) Cedro (*Cedrela odorata*). Siete (7) Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), Cuatro (4) Frijolito (*chizolobium parahybum*), Diecinueve (19) Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Tres (3) Higuerón (*Ficus insipida*), y Doce 12 Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), con un volumen total de **161,94 ms³** de madera bruto en pie, sobre un área de 20 hectáreas, de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que la titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de un año (1) año para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1258 de 10 de abril de 2018 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrió, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 19 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Quinientas (500) plántulas de especies nativas protectoras-productoras, bien sea mediante la siembra de plántulas con sustrato en tierra con una altura mínima de 30 cm desde el diámetro basal y/o el manejo de quinientas (500) plantas de la regeneración natural en estado brinzal (30 cm de alto y dap menor a 5 cm) las especies sugeridas son: Acuapar (*Hura crepitans*), Amarillo (*Ocotea sp*), Baco o Lechoso (*Brosimum utile*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Cambulo (*Erythrina fusca*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), Cedro(*Cedrela Odorata*), Cedrillo (*Guarea guidona*), Frijolito (*Schizolobium parahyba*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Guaimaro (*Brosimum utile*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Guamo (*Inga sp*), Higuerón(*Ficus glabrata*), Isomo (*Carapa guianensis*), Leche perra (*Brosimum guianensis*), Ocobo, Guayacán rosado (*Tabebuia rosea*), Morojó (*Guatteria goudotiana*), Mopo (*Croton ferruginea*), Muche (*Albizia carbonaria*), Mulato, Moho, Solera (*Cordia gerascanthus*), Samo (*Ochroma lagopus*), Sangre toro (*Virola sebifera*), Suerpo, Lechero (*Pseudolmedia laevigata*) y Yuco (*Pseudobombax septenatum*), entre otras. El área a establecer la siembra debe estar dentro del predio "Santa Bárbara", en el área a aprovechar,

como cercas vivas en linderos de potreros o del mismo predio, en áreas de interés ambiental, o como sombrío de cultivos agroforestales, el titular dispone de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar de igual manera como mínimo un (1) mantenimiento semestral. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de abril de 2.018 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Que el día 16 de junio de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0020/23 del 30 de junio de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 16 de junio del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00060-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto (24/04/2019) se considera que se cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento.

ARTICULO TERCERO: Durante la visita técnica de seguimiento no es posible verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 al 17 de este artículo debido al tiempo transcurrido entre la realización del aprovechamiento forestal y la visita de seguimiento del mismo, sin embargo, por lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento.

En cuanto a los residuos vegetales no se evidencian residuos provenientes de este aprovechamiento esto dado al tiempo transcurrido entre fecha de ejecución del aprovechamiento y la fecha de realización de la visita técnica de seguimiento, según el titular del mismo, estos fueron picados y dejados in situ para su descomposición, con base a esto se considera cumplidas estas obligaciones

- En lo referente al numeral 19, durante el recorrido, se evidencia un área aproximada de 2.30 Ha, del predio "Santa Bárbara" ubicado en la vereda Camito del municipio de Otanche-Boyacá, donde se observa cobertura vegetal de 520 individuos arbóreos de las especies Mopo, Abarco, Cedro, Manchador, Minacho, Cucubo, Mulato, Guacimo y Muche entre otros, estos cuentan con diámetros que oscilan 3 y 17 cm y alturas entre 5 y 15 metros en buen estado de desarrollo y fitosanitario, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, según el señor PASTOR DAMIAN TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.249 de Otanche-Boyacá, titular de la autorización estos son producto de la regeneración natural y siembra estos se encuentran dispersos entre cultivos de Cacao, Plátano, Cítricos, Yuca y Maíz.

Según lo manifestado durante la visita por el señor PASTOR DAMIAN TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.249 de Otanche-Boyacá, titular de la autorización se realizaron las respectivas labores silviculturales a los árboles y durante los tiempos establecidos.

Continuación Resolución No. 2444 21 SEP 2023 Página 3

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de los individuos arbóreos indicados como medida compensatoria y del estado de conservación de la zona, se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

- **ARTICULO CUARTO:** *No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.*
- **ARTICULO QUINTO:** *Consultado el expediente OOAF-00060-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.*

4.2. Requerimientos.

Consultado el expediente OOAF-00060-16, se encuentra el formato FGR-29, el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo Quinto de la resolución No. 1258 del 10 de abril de 2018 por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ÍTEM.

4.3. Recomendaciones.

Por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 1258 del 10 de abril de 2018 y sobre las obligaciones que esta contiene.

*Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor **PASTOR DAMIAN TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.496.249 de Otanche-Boyacá**, en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgado bajo resolución No. 1258 del 10 de abril de 2018, deberá hacerse en la siguiente dirección Carrera 6 No. 4-20 barrio Centro-Otanche, celular: 3208667930-3217845893, o al correo electrónico: anadamian1978@gmail.com*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio".* (Subrayado por la Corporación).

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00060-16, se pudo constatar que mediante Resolución No 1258 de 10 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor PASTOR DAMIAN TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.249 de Otanche Boyacá, en su calidad de propietario del predio denominado "Santa Bárbara", el cual se identificó con folio de matrícula inmobiliaria No.072-15971 de la oficina de registros públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Camilo, jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá, para el aprovechamiento forestal de Ochenta y Cuatro (84) árboles distribuidos en los siguientes individuos por especie: Catorce (14) Acuapar (Hura crepitans), Once (11) Caracolí (Anacardium excelsum), Catorce (14) Cedro

(*Cedrela odorata*), Siete (7) Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), Cuatro (4) Frijolito (*chizolobium parahybum*), Diecinueve (19) Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Tres (3) Higuerón (*Ficus insipida*), y Doce (12) Sapán (*Clathrotropis brachypetala*), con un volumen total de **161,94 ms³** de madera bruto en pie, sobre un área de 20 hectáreas, de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1258 de 10 de abril de 2018, se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 19 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Quinientas (500) plántulas de especies nativas protectoras-productoras, bien sea mediante la siembra de plántulas con sustrato en tierra con una altura mínima de 30 cm desde el diámetro basal y/o el manejo de quinientas (500) plantas de la regeneración natural en estado brinzal (30 cm de alto y dap menor a 5 cm) las especies sugeridas son: Acuapar (*Hura crepitans*), Amarillo (*Ocotea sp*), Baco o Lechoso (*Brosimum utile*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Cambulo (*Erythrina fusca*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), Cedro (*Cedrela Odorata*), Cedrillo (*Guarea guidona*), Frijolito (*Schizolobium parahyba*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Guaimaro (*Brosimum utile*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Guamo (*Inga sp*), Higuerón (*Ficus glabrata*), Isomo (*Carapa guianensis*), Leche perra (*Brosimum guianensis*), Ocobo, Guayacán rosado (*Tabebuia rosea*), Morojó (*Gouardia goudotiana*), Mopo (*Croton ferruginea*), Muche (*Albizia carbonaria*), Mulato, Moho, Solera (*Cordia gerascanthus*), Samo (*Ochroma lagopus*), Sangre toro (*Virola sebifera*), Suerpo, Lechero (*Pseudolmedia laevigata*) y Yuco (*Pseudobombax septenatum*), entre otras, el área a establecer la siembra debe estar dentro del predio "Santa Bárbara", en el área a aprovechar, como cercas vivas en linderos de potreros o del mismo predio, en áreas de interés ambiental, o como sombrío de cultivos agroforestales, el titular dispone de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar de igual manera como mínimo un (1) mantenimiento semestral. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio "Santa Bárbara", el cual se identificó con folio de matrícula inmobiliaria No.072-15971 de la oficina de registros públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Camilo, jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá el 16 de junio del 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0020/23 de fecha 30 de junio de 2023, mediante el que se pudo constatar que el señor **PASTOR DAMIAN TRIVIÑO** dio cumplimiento a la medida de compensación con el establecimiento y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente a 520 individuos arbóreos de las especies Mopo, Abarco, Cedro, Manchador, Minacho, Cucubo, Mulato, Guacimo y Muche entre otros, estos cuentan con diámetros que oscilan 3 y 17 cm y alturas entre 5 y 15 metros en buen estado de desarrollo y fitosanitario, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, según el señor **PASTOR DAMIAN TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.249 de Otanche-Boyacá, titular de la autorización estos son producto de la regeneración natural y siembra estos se encuentran dispersos entre cultivos de Cacao, Plátano, Cítricos, Yuca y Maíz.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado

mediante resolución No. 1258 de 10 de abril de 2018 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00060-16**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **PASTOR DAMIAN TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.249 de Otanche-Boyaca, mediante Resolución No 1258 de 10 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00060-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor, **PASTOR DAMIAN TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.496.249 de Otanche-Boyaca, al correo electrónico anadamian1978@gmail.com, Celular 3208667930-3217845893, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.


ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche, Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00060-16.

RESOLUCIÓN No. 2445

(21 SEP 2023)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OOAF-00077-16.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0159 de 24 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente a la señora **MARIELA VANEGAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.352 de Bogotá D.C, en su condición de propietaria del predio denominado "El Palmar", ubicado en la vereda Buenavista, del municipio de Otanche-Boyacá, por intermedio de su autorizado el señor **WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.863 de Muzo, para para que por medio del sistema de entresaca selectiva aproveche: Dos (2) árboles de Acuapar (Hura crepitans), con un volumen de 43,50 m3, Tres (3) de Guácimo (Mollia sp), con un volumen de 31,18 m3 y Treinta y dos (32) árboles de Ceiba (Ceiba bongá), con un volumen de 74,58 m3, para obtener un volumen total de **149,26 m3** de madera, a aprovechar del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que la titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de un seis (6) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0159 de 24 de enero de 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrio, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 17 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de: **Mil ciento treinta y un (1131)** plántulas de especies nativas tales como Mopo, Cedro, Guamo, Cajeto, Higuierón entre otras, dentro del predio así: En franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés para la comunidad. La distancia entre planta debe estar entre 5 y 10 m, el titular debe realizar labores de mantenimiento a las plantas como fertilización, control de plagas y enfermedades, resiembra de las plantas que presenten mortalidad. La usuaria deberá presentar a Corpoboyacá, un informe con registro fotográfico georreferenciado que evidencie el cumplimiento de la compensación.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de enero del 2.017 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Mediante resolución No. 1232 del 04 de abril de 2017 se suspenden los términos de vigencia de los aprovechamientos forestales otorgados por la Corporación por falta de papelería para para expedición de salvoconductos.

Que el día 26 de junio de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0028/23 del 25 de julio de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 26 de junio del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00077-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en un 100% en cuanto a volumen y cantidad de árboles, evidenciándose que se expidieron salvoconductos para 18,42 m² adicionales de la especie Guácimo.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto expedido que reposa dentro del expediente OOAF-00077-16 (16/08/2017) se considera que, si cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento, en cuanto al tiempo de establecimiento de la medida de compensación de acuerdo a lo manifestado por la señora MARIELA VANEGAS DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.352 de Bogotá D.C., se realizó en los tiempos establecidos.
- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento no es posible verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1-16 de este artículo debido al tiempo transcurrido entre la fecha realización del aprovechamiento forestal y la fecha de realización de la visita de seguimiento del mismo, sin embargo por lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

En lo referente al numeral 17, se realizó la visita técnica de campo en compañía de la señora MARIELA VANEGAS DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.352 de Bogotá D.C. autorizada para realizar el aprovechamiento forestal y el señor Fernando Saavedra Charry identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.550.782 de Otanche - Boyacá en calidad de propietario del predio **Guadua Negra**, en el predio **"El Palmar"**, donde se evidencia el establecimiento y manejo de la regeneración natural de aproximadamente 500 individuos de las especies: Cedro, Cedrillo, Nispero, Mopo, Aceituno, Ceiba, Caco y Guácimo los cuales se encuentran dispersos dentro del predio como sombrío de cultivos y en potreros dedicados a la ganadería, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 5 y 20 cm, con buen estado de desarrollo y fitosanitario.

Igualmente, se realizó recorrido por un área de 1,92 Has del predio "Guadua Negra" donde se evidenció el establecimiento de seiscientos (600) individuos de Cedro (*Cedrela odorata*), los cuales se encuentran establecidos en surcos en medio de un cultivo de Cacao, y actualmente se encuentra en abandono teniendo en cuenta que según lo manifestado por el señor Fernando Saavedra Charry, esta área será dedicada a la conservación; al emplazarse sobre la franja forestal protectora de la quebrada Cormal, adicionalmente, se evidencia un guadual establecido sobre la ronda forestal protectora de la misma fuente hídrica la cual fue establecida por la autorizada.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

- **ARTICULO CUARTO:** No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área autorizada.
- **ARTICULO QUINTO:** De acuerdo a la información que reposa en el expediente OOAF-00077-16, se evidencia que se tramitaron los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales, evidenciándose 18,42 m² adicionales de la especie Guácimo.

4.2. **Requerimientos.**

- De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00077-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en un 100% en cuanto a cantidad de árboles, evidenciándose que se expidieron salvoconductos para 18,42 m² adicionales de la especie Guácimo, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.
- Consultado el expediente OOAF-00077-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 0159 del 24 de enero de 2017, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3. **Recomendaciones**

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 0159 del 24 de enero de 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer a la señora **MARIELA VANEGAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.352 de Bogotá D.C. en calidad de titular del aprovechamiento forestal persistente otorgado bajo resolución No. 0159 del 24 de enero de 2017, deberá hacerse en la siguiente dirección: contactar al celular: 3118115359 - 3209874073 o al correo electrónico: fs074011@gmail.com.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea

compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio". (Subrayado por la Corporación).

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOF-00077-16, se pudo constatar que mediante Resolución No 0159 de 24 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente a la señora MARIELA VANEGAS DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.352 de Bogotá D.C, en su calidad de propietario del predio denominado "El Palmar", ubicado en la vereda Buenavista, del municipio de Otanche-Boyacá, para el aprovechamiento forestal de **Dos (2)** árboles de Acuapar (*Hura crepitans*), con un volumen de 43,50 m³, **Tres (3)** de Guácimo (*Mollia sp*), con un volumen de 31,18 m³ y **Treinta y dos (32)** árboles de Ceiba (*Ceiba bonga*), con un volumen de 74,58 m³, para obtener un volumen total de **149,26 m³** de madera, a aprovechar del mencionado bien inmueble.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0159 de 24 de enero de 2017, se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrio, desrame, desembosque de la madera,

extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 17 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de **Mil ciento treinta y uno (1131)** plántulas de especies nativas tales como Mopo, Cedro, Guamo, Cajeto, Higuera entre otras, dentro del predio así: En franjas de protección de quebradas cercanas al predio o en áreas de recarga hídrica o de interés para la comunidad. La distancia entre planta debe estar entre 5 y 10 m, el titular debe realizar labores de mantenimiento a las plantas como fertilización, control de plagas y enfermedades, resiembra de las plantas que presenten mortalidad. La usuaria deberá presentar a Corpoboyacá, un informe con registro fotográfico georreferenciado que evidencie el cumplimiento de la compensación. La titular del permiso dispone de un periodo de Dos (2) meses a partir de la finalización del aprovechamiento forestal para realizar la medida de compensación para la sostenibilidad del recurso forestal.

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio "El Palmar", ubicado en la vereda Buenavista, del municipio de Otanche-Boyacá, el 126 de junio del 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0028/23 de fecha 25 de julio de 2023, mediante el que se pudo constatar que la señora **MARIELA VANEGAS DELGADO**, dio cumplimiento a la medida de compensación con el establecimiento y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente donde se evidencia el establecimiento y manejo de la regeneración natural de aproximadamente 500 individuos de las especies: Cedro, Cedrillo, Nispero, Mopo, Aceituno, Ceiba, Caco y Guácimo los cuales se encuentran dispersos dentro del predio como sombrío de cultivos y en potreros dedicados a la ganadería, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 5 y-20 cm, con buen estado de desarrollo y fitosanitario. igualmente, se realizó recorrido por un área de 1,92 Has del predio "Guadua Negra" donde se evidenció el establecimiento de seiscientos (600) individuos de Cedro (*Cedrela odorata*), los cuales se encuentran establecidos en surcos en medio de un cultivo de Cacao, y actualmente se encuentra en abandono teniendo en cuenta que según lo manifestado por el señor Fernando Saavedra Charry, esta área será dedicada a la conservación; al emplazarse sobre la franja forestal protectora de la quebrada Cormal, adicionalmente, se evidencia un guadual establecido sobre la ronda forestal protectora de la misma fuente hídrica la cual fue establecida por la autorizada. Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 0159 de 24 de enero de 2017 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00077-16**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas a la señora **MARIELA VANEGAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.352 de Bogotá D.C.

mediante Resolución No 0159 de 24 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00077-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora, **MARIELA VANEGAS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.352 de Bogotá D.C, al correo electrónico s074011@gmail.com, Celular 3118115359-3209874073, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche, Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *Ra*
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00077-16.

RESOLUCIÓN No. 2446

(21 SEP 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. AFAA-0086-18 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Mediante Auto No. 0721 del 20 de junio del 2018, Inició el trámite administrativo de autorización de aprovechamiento de árboles aislados, solicitado a través de oficio radicado No. 009058 de fecha 08 de junio de 2018, por la señora **ANA ISABEL GALINDO OCAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.569 de Otanche-Boyacá, correspondiente a 549 árboles, distribuidos en los siguientes individuos por especie, así: 4 Acuapar, 15 Sapicaica, 72 Caco, 7 Cábulo, 1 Caracolí, 288 de Cedro, 35 Frijolillo, 99 Guácimo, 10 Guamo, 18 Higuaron; localizados en el predio denominado "**Agua Linda**", ubicado en la vereda Buena Vista, del municipio de Otanche-Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Que mediante Resolución No. 4498 del 10 de diciembre de 2018, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente a la señora **ANA ISABEL GALINDO OCAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.569 de Otanche-Boyacá, en su calidad de propietaria del predio denominado "**Agua Linda**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-19084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Buenavista, del municipio de Otanche (Boyacá), para el aprovechamiento forestal de Ciento cincuenta (78) árboles aislados de las siguientes especies: Cuatro (04) de Acuapar, Dos (02) de Cábulo, Quince (15) de Cedro, Seis (06) de Frijolito, Treinta (30) de Guácimo, Doce (12) de Higuaron y Nueve (09) de Sapicaica, con un volumen aproximado de **442,67 m³** de madera localizados en el mencionado bien inmueble.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico Saavedrafernando680@gmail.com a la señora **ANA ISABEL GALINDO OCAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.569 de Otanche, el 11 de diciembre de 2017, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante auto No. 0334 del 25 abril de 2023 por el cual se realizó control y seguimiento al aprovechamiento forestal y se requirió a la señora **ANA ISABEL GALINDO OCAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.569 de Otanche, para que un periodo no máximo a sesenta (60) días de cumplimiento al artículo tercero de la resolución de otorgamiento forestal que alude lo conveniente a la compensación forestal.

Que mediante artículo el Artículo Tercero, numeral 17 de la Resolución No. 4498 del 10 de diciembre de 2018,, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, la señora **ANA ISABEL GALINDO OCAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.050.569 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "**Agua Linda**", ubicado en la vereda Páramo, del municipio de Pauna-Boyacá, en jurisdicción del municipio de Pauna (Boyacá)", en cuanto al lugar del establecimiento de la compensación, que indica el titular del aprovechamiento "*..como medida de compensación, deberá*

garantizar el establecimiento de Mil (1000) plántulas de especies protectoras –productoras, bien sea mediante la siembra de plántulas con sustrato de tierra, con una altura mínima de 30 cm desde el diámetro basal y/o el manejo de 1000 plántulas de la regeneración natural en estado brinjal (30 cm de alto con DAP menor a 5 cm) las especies sugeridas son: Acuapar *Hura crepitans*, Amarillo Ocotea. Amarillo *Nectandra membranacea*, Baco, Lechoso *Brosimum utile*, Balso *Ochroma pyramidale*, Cacao *Theobroma cacao*, Cambulo *Erythrina fusca*, Cábulo *Erythrina poeppigiana*, Caracol *Anacardium excelsum*, Ceiba bonga *Ceiba pentandra*, Cedro *Cedrela odorata*, Cedrillo *Guarea guidonia*, Frijolito *Schizolobium parahyba*, Guadua *Guadua angustifolia*, Guaimaro *Brosimum utile*, Guacimo *Suazuma ulmifolia*, Guamo *Inga sp.*, Higuierón *Ficus glabrata*, Isomo *Carapa guianensis*, Leche perra *Brosimum quianensis*, Guayacán amarillo *Tabebuia chrysantha (Handroanthus chrysanthus)*, Ocobo, Guayacán rosado *labebuia rosea*, Morojó *Gutterria goudotiana*, Mopo *Croton ferruginea*, Muche *Albizia carbonaria*, Mulato, Moho, Solera *Cordia gerascanthus*, Samo *Ochroma lagopus*, Sangre toro *Viroia sebifera*, Sapán *Clathrotropis brachypetala*, Sapicalca *Machaerium capote*, Suerpo, Lechero *Pseudolmedia laevigata* y Yuco *Pseudobombax septenatum*, entre otras. las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 20 cm x 20 cm x 20 cm, y distancias de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años, y una fertilización orgánica o química (...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el 17 de julio de 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la señora **ANA ISABEL GALINDO OCAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.050.569 de Otanche, en su calidad de propietaria del predio denominado "Agua Linda", ubicado en la vereda Buenavista, del municipio de Otanche-Boyacá; estipuladas en la resolución No. 4498 del 10 de diciembre de 2018, y que, en consecuencia, de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFA-0010/23 de fecha de 02 de septiembre del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)"

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 17 de julio de 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

ARTICULO PRIMERO: De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente AFAA-00086-18, se considera que se cumplió con lo establecido en este ítem, igualmente se observan algunos árboles marcados en campo que fueron objeto de la autorización, pero no fueron talados.

ARTICULO SEGUNDO: Según la fecha de expedición del último salvoconducto expedido (16/07/2020) y lo manifestado por el titular durante la visita se cumplió con los tiempos establecidos.

ARTICULO TERCERO: Durante la visita técnica de seguimiento debido al tiempo de ejecución de las actividades estas actividades no son posibles constatar, sin embargo, según lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento.

En el recorrido se evidenció la presencia de algunos residuos vegetales (ramas, ramillas, hojas, cantos y dimensiones menores de madera), y de algunos tocones, los cuales están en estado de descomposición y reincorporación al suelo como materia orgánica, según la titular los residuos más gruesos fueron extraídos del área y utilizados para labores domésticas dentro del predio., por lo cual se considera cumplidas estas obligaciones.

- Numeral 18. Durante la visita, se realizó un recorrido por el predio en un área aproximada de 5,44 Ha, donde se observa cobertura vegetal de mil (1000) individuos arbóreos de las especies: Cedro, Jalapo, Acuapar, Frijolillo, Yarumo, Guacimo, y balso, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio y sembrados en medio de cultivos de Plátano, Cacao y áreas de rastrojo, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 0,2 y 20 cm y alturas de 0,30 a

15 metros en buen estado de desarrollo. Los cuales según el titular son producto del manejo de la regeneración natural y siembra, igualmente se puede determinar que los individuos presentados como medida compensatoria si están dentro del polígono del área del aprovechamiento, aunque los informes no fueron presentados por el estado de desarrollo y fitosanitario y las condiciones del área evidenciadas durante la visita se realizaron las actividades de mantenimiento.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida en la resolución 4498 del 10 de diciembre del 2018.

- Numera 19. Según el polígono del área visitada se establece que los árboles presentados como medida compensatoria si están dentro del predio "Agua Linda", por lo tanto, se cumple con esta obligación.

- Numera 20. No es posible establecer con exactitud el tiempo de establecimiento de los individuos, pero de acuerdo al estado de desarrollo de los individuos y sus condiciones fitosanitarias se considera que se cumplió con el objetivo de la medida compensatoria.

- Numera 21. De acuerdo a las condiciones fitosanitarias de las arboles presentados como medida compensatoria evidenciado en del desarrollo de la visita técnica y según lo manifestado por el titular del aprovechamiento estas se desarrollaron de acuerdo a lo establecido en este numeral

- Numera 22. Según la información que reposa dentro del expediente AFAA-00086-18, no hay evidencias de la presentación de dichos informes, según lo manifestado por la señora Ana Isabel Galindo Ocaño, dichos informes no fueron presentados ya que carecía de herramientas tecnológicas y manejo de las mismas para realizar dichos informes pero que si se realizaron dichas actividades de acuerdo a lo estipulado.

Teniendo en cuenta las condiciones de los individuos arbóreos y el área del predio se puede determinar que si se cumplió con lo establecido en este ítem.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida en la resolución 4498 del 10 de diciembre de 2018.

ARTICULO CUARTO: No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.

ARTICULO QUINTO: Consultado el expediente AFAA-00086-18, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud

4.2. Requerimientos.

Consultado el expediente AFAA-00086-18, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo Quinto de la resolución No. 4498 del 10 de diciembre de 2018, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ÍTEM.

4.3. Recomendaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 4498 del 10 de diciembre de 2018 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer a la señora Ana Isabel Galindo Ocaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.569 de Otanche-Boyacá, en calidad de titular del aprovechamiento forestal de Árboles Aislados otorgado bajo resolución No. 4498 del 10 de diciembre de 2018, deberá hacerse a la siguiente dirección: Calle 4 No. 5-21 barrio Centro-Otanche –Correo electrónico: elitesaavedra@hotmail.com – Teléfonos: 3112699656-3112904866.

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 17 de julio de 2023 al predio "Agua Linda", identificado con código catastral No. 1550700000008001400, localizado en la vereda Buenavista, en jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá, en compañía del titular del permiso, señora **ANA ISABEL GALINDO OCAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.050.569 de Otanche, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. **SFA-0010/23** del 02 de septiembre del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

Durante la visita, se realizó un recorrido por el predio en un área aproximada de 5,44 Ha, donde se observa cobertura vegetal de mil (1000) individuos arbóreos en estado brinzal, latizal y fustal de las especies: Cedro, Jalapo, Acuapar, Frijolillo, Yarumo, Guacimo, y balso, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio y sembrados en medio de cultivos de Plátano, Cacao y áreas de rastrojo, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 0,2 y 20 cm y alturas de 0,30 a 15 metros en buen estado de desarrollo. Los cuales según el titular son producto del manejo de la regeneración natural y siembra.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida en la resolución 4498 del 10 de diciembre de 2018. En este sentido la titular del permiso la señora **ANA ISABEL GALINDO OCAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.050.569 de Otanche, en su calidad de propietario del predio, ha dado cumplimiento, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. **SFA-0010/23** del 02 de septiembre del 2023, ya que la conducta realizada por la titular del permiso del aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones en las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la resolución No. 4498 del 10 de diciembre de 2018, para lo cual se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente **AFAA-0086-18**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas a la señora **ANA ISABEL GALINDO OCAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.050.569 de Otanche, en su calidad de propietaria del predio denominado "Agua Linda", localizado en la vereda Buenavista, en jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá, mediante Resolución No. 4498 del 10 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **AFAA-0086-18**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora **ANA ISABEL GALINDO OCAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.050.569 de Otanche, al correo electrónico: elitesaavedra@hotmail.com, celular: 3112699656-3112904866, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de oficina territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal árboles aislados AFAA-0086-18

RESOLUCIÓN 244711A
(21 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 2681 del 27 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ Otorga Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor PABLO EMILIO VARGAS MACHUCA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.540 de Beteitiva, en calidad de arrendatario del predio denominado Las tres Equis, en un caudal de 0,025 L.P.S, para las necesidades de uso agrícola (regadío de semilla de plántulas nativas) a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Hoya de la Trampa", ubicado en la vereda Saurca en jurisdicción del municipio de Beteitiva.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada mediante edicto con fecha de fijación el día 05 de octubre de 2010 y desfijado el día 19 de octubre de 2010, quedando en firme el día 19 de octubre de 2010.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0058-23 del 23 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 2681 del 27 de septiembre de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0279/09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 19 de octubre de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor PABLO EMILIO VARGAS MACHUCA, identificado con cedula de ciudadanía No 1,004.540 de Beteitiva, mediante Resolución No 2681 del 27 de septiembre de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado edicto con fecha de fijación el día 05 de octubre de 2010 y desfiljado el día 19 de octubre de 2010, quedando en firme el día 19 de octubre de 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 19 de octubre de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2681 del 27 de septiembre de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0279-09.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2681 del 27 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0279-09, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor PABLO EMILIO VARGAS MACHUCA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.540 de Beteitiva o a la alcaldía de Beteitiva, en el palacio municipal de Beteitiva, celular: 3132264811- 3112132098 - 3203415595 E-mail: alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co o al notificacionjudicial@beteitiva-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

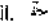
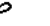
ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril. 
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. 
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0279-09.

RESOLUCIÓN

2449

(21 SEP 2023.)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01031 de fecha 27 de abril de 2010, CORPOBOYACÁ otorgo concesión de aguas superficiales a nombre de los señores LUIS CARVAJAL GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.634 de Socha, en calidad de propietario del predio denominado "El Olimpo No.1", SEGUNDO CLEMENTE MENDIVELSO SIEMPIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.407 de Sogamoso, en calidad de propietario del predio "El Olicón", CLEMENTE MENDIVELSO SIEMPIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.810 de Socha, en calidad de propietario del predio "La Sauza" y JOSE VICENTE CARVAJAL CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.356 de Socha, en calidad de propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 094.0008956, con destino a uso pecuario de 51 animales vacunos y riego de 16.5 hectáreas de pastos, en un caudal de 0.4 l/s, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Sintova", ubicado en la vereda El Pozo del municipio de Socha.

Que la Resolución No. 01031, fue notificada mediante edicto por la Secretaría General y jurídica el cual fue fijado el día 01 y desfijado el día 15 de julio del 2010.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0040-23 del 17 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 01031 de fecha 27 de abril de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-00044-08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 22 de julio del 2010, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a los señores LUIS CARVAJAL GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.634 de Socha, SEGUNDO CLEMENTE MENDIVELSO SIEMPIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.407 de Sogamoso, CLEMENTE MENDIVELSO SIEMPIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.810 de Socha, y JOSE VICENTE CARVAJAL CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.356 de Socha, mediante Resolución No. 01031 de fecha 27 de abril de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado mediante edicto por la Secretaria General y jurídica el cual fue fijado el día 01 y desfijado el día 15 de julio del 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 22 de julio de 2015, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

Continuación Resolución No.

2449

21 SEP 2023

Página 3

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 01031 de fecha 27 de abril de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-00044-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la perdida de ejecutoria de la Resolución No. 01031 de fecha 27 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00044-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a los señores LUIS CARVAJAL GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.634 de Socha, SEGUNDO CLEMENTE MENDIVELSO SIEMPIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.407 de Sogamoso, CLEMENTE MENDIVELSO SIEMPIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.810 de Socha, y JOSE VICENTE CARVAJAL CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.356 de Socha, para tal efecto comisionese a la Inspección de policía del municipio de Socha calle 4 No. 9 - 26, email: alcaldia@socha-boyaca.gov.co, concédele un término de veinte (20) días, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00044-08.

RESOLUCIÓN

(No. 71 SFP 2023 - - 02450)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que el 17 de marzo de 2021, la Procuraduría 32 Judicial Agraria y Ambiental Tunja remitió a esta Corporación REQUERIMIENTO -PETICIÓN E 2021-119872, mediante el oficio No. P32JAA-1-00372-21, el cual fue radicado bajo el No. 005850 del 19/03/2021, mediante el cual se realizó una serie de requerimientos respecto a la queja instaurada por el señor PEDRO NÚÑEZ CALA.

Que el día 23 de marzo de 2021, funcionarios de esta Subdirección realizaron visita técnica de inspección ocular a la vereda Gotua del municipio de Firavitoba Boyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que resultado de la visita técnica antes mencionada, los funcionarios designados expidieron el concepto técnico CTO-0224-21 de fecha 10 de septiembre de 2021, el cual concluye lo siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Tomando en cuenta la situación encontrada por observación en el sitio, desde el punto de vista técnico y ambiental, se determina que:

6.1. En el predio denominado El Olivo No. 3 de propiedad del señor OLEGARIO PULIDO LOPEZ, identificado con cédula catastral No. 15272000000140049000, a la altura de las coordenadas 05° 39' 32.1"N, 72° 58' 26.6" O a 2509 m.s.n.m, se realiza captación de aguas superficiales de dos afloramientos de agua que se localizan dentro del predio (Afloramiento No. 2 y Afloramiento No. 3), el agua es conducida mediante zanjas y bombeada mediante una línea de 3" de diámetro, para el desarrollo de actividades agropecuarias.

6.2. En el predio denominado Lote Rancho Quemado de propiedad del señor ROGELIO PULIDO LOPEZ, identificado con cédula catastral No. 15272000000140666000, a la altura de las coordenadas 05° 39' 39.6"N, 72° 58' 11.2" O a 2511 m.s.n.m, se realiza captación de aguas superficiales que son conducidas y represadas a través de un canal abierto que atraviesa el predio, mediante el uso de una motobomba, para su uso en el desarrollo de actividades agropecuarias.

6.3. Respecto a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto No 1076 de 2015: **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. Verificados los sistemas de información de CORPOBOYACA: SIUX y GEOAMBIENTAL, no se encontró registro de permisos ambientales (Concesión de aguas

21 SEP 2023 - - 0 2 4 5 8

Continuación Resolución No. _____

Página 2 de 14

superficiales) para la realización de este tipo de actividades en el lugar inspeccionado, a nombre de los señores Olegario Pulido López y Rogelio Pulido López.

6.4. Teniendo en cuenta que no fue posible realizar el recorrido completo de la "Toma El Progreso" y que dada su extensión es muy posible que otros usuarios realicen uso y aprovechamiento de esta, se recomienda adelantar un operativo de control y vigilancia desde el punto de captación, aguas abajo hasta la entrada a la Urbanización Villa Sarita II, por parte del grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, con el acompañamiento de la Administración Municipal.

6.5. Así mismo teniendo en cuenta las condiciones topográficas de la zona, los antecedentes de inundación presentados y los tramos del canal que han sido rellenados y obstruidos, se recomienda a la Administración Municipal adelantar los estudios requeridos desde el marco de Gestión del Riesgo Municipal para que se defina la función del canal (desección, conducción de agua, entre otras) en cada uno de sus tramos y se garantice el adecuado manejo, conducción y evacuación de aguas lluvias en el sector de la Urbanización Villa Sarita.

6.6. Durante la visita de inspección ocular no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales domésticas al canal, sin embargo, la comunidad refiere que esta problemática es generada por viviendas de la Urbanización Villa Sarita. Al respecto se solicita al municipio, desde el marco de las funciones y competencias de la Secretaría de Planeación, Obras e Infraestructura, realizar la verificación del sistema de tratamiento de aguas residuales en cada una de las viviendas de la zona.

6.7. Respecto a la excavación y captación realizada en el predio denominado Lote Rancho Quemado, identificado con cédula catastral No. 1527200000014066700, de propiedad de la señora VICTORIA PULIDO DE HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.115.203, se informa que esta fue plasmada en el concepto técnico No. INP-0002/21 bajo el expediente COM-00024/20.

6.8. Trasládese el presente concepto al grupo jurídico del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que tome las medidas a que haya lugar.
Para efectos de notificación a las personas:

- ROGELIO PULIDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.888, en la vereda Gotua, municipio de Firavitoba, contiguo a Vella vista, E mail: agropulved@gmail.com tel. 312 5825097.

- No se obtuvieron datos del señor OLEGARIO PULIDO LOPEZ.

Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante, hasta tanto no sea acogido mediante Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que

21 SEP 2023 - - 11 2 4 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 14

convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95,

21 SEP 2023 - - 0 2 4 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 14

numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir; los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- CORPOBOYACÁ --, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o

21 SEP 2023 - - 02450

Continuación Resolución No. _____

Página 5 de 14

poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En cuanto a los usos del agua, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en sus artículos 83, 86 y 87, 88 establece:

"ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

"ARTICULO 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

21 SEP 2023 - - 02450

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 14

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre."

"ARTICULO 87. Por ministerio de la leyes se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente."

"ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión." (Subrayados y negrilla ajenos al texto)

Por su parte, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre otras, las relativas a los usos del agua.

El artículo 2.2.3.2.1.1 ibídem y siguientes, del Libro 2, parte I, Capítulo 2, sección 1 y siguientes regula el uso de las aguas en todos sus estados afirmando que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.3.2.5.1 indica:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

En concordancia con lo antes mencionado, el artículo 2.2.3.2.9.1 prevé:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales "o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

21 SEP 2023 - - 0 2 4 5 9

Continuación Resolución No. _____

Página 7 de 14

k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

71 SEP 2023 - - 02459

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 14

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: **"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, *sín perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales*"** (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones *se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*" (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, *los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo*".² (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta a investigar, se desarrolla en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos, las normas y la jurisprudencia que sirve de guía para el caso en concreto, así como lo plasmado por funcionarios del área técnica de esta Subdirección dentro del **concepto técnico CTO-0224-21 de fecha 10 de septiembre de 2021**, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

21 SEP 2023 - - 02459

Continuación Resolución No. _____, Página 10 de 14

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, se tiene que el día 23 de marzo de 2021, funcionarios de esta Subdirección realizaron visita técnica de inspección ocular a la vereda Gotua del municipio de Firavitoba Boyacá, resultado de la cual se expidió el concepto técnico **CTO-0224-21 de fecha 10 de septiembre de 2021**, el cual estableció que en el predio denominado "**El Olivo No. 3**", el cual se identifica con la cédula catastral No. 15272000000140049000, de propiedad del señor **OLEGARIO PULIDO LOPEZ**, se encontraron dos afloramientos de agua (Fotografías 7 y 8), identificados en el aludido concepto técnico como "**Afloramiento No. 2**" y "**Afloramiento No. 3**". Se establece que en dicho predio, el agua se encauza hacia una caseta de bombeo para ser utilizada para riego de potreros, como deja evidencia en la Fotografía 6.

Así lo describe el concepto técnico:

"(...)En el predio denominado El Olivo No. 3 de propiedad del señor OLEGARIO PULIDO LOPEZ, identificado con cédula catastral No. 15272000000140049000, a la altura de las coordenadas 05° 39' 32.1''N, 72° 58' 26.6'' O a 2509 m.s.n.m, se realiza captación de aguas superficiales de dos afloramientos de agua que se localizan dentro del predio (Afloramiento No. 2 y Afloramiento No. 3), el agua es conducida mediante zanjas y bombeada mediante una línea de 3" de diámetro, para el desarrollo de actividades agropecuarias. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Por otro lado señala el concepto técnico en mención:

"(...) En el predio denominado Lote Rancho Quemado de propiedad del señor ROGELIO PULIDO LOPEZ, identificado con cédula catastral No. 15272000000140666000, a la altura de las coordenadas 05° 39' 39.6''N, 72° 58' 11.2'' O a 2511 m.s.n.m, se realiza captación de aguas superficiales que son conducidas y represadas a través de un canal abierto que atraviesa el predio, mediante el uso de una motobomba, para su uso en el desarrollo de actividades agropecuarias. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En cuanto a los usos del agua, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en sus artículos 83, 86 y 87, 88 establece:

27 SEP 2023 - = A 2 4 5 A

Continuación Resolución No. _____

Página 11 de 14

"ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

"ARTICULO 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre."

"ARTICULO 87. Por ministerio de la leyes se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente."

"ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión." (Subrayados y negrilla ajenos al texto)

Por su parte, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre otras, las relativas a los usos del agua.

El artículo 2.2.3.2.1.1 ibídem y siguientes, del Libro 2, parte I, Capítulo 2, sección 1 y siguientes regula el uso de las aguas en todos sus estados afirmando que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.3.2.5.1 indica:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus caudes, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Así las cosas, pudiéndose decantar claramente infracción ambiental, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra de los señores **OLEGARIO PULIDO LOPEZ** y **ROGELIO PULIDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.888, por los hechos anteriormente plasmados y el incumplimiento de la normatividad ambiental anteriormente también señalada.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias,

21 SEP 2023 - - 0 2 4 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 14

incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **OLEGARIO PULIDO LOPEZ** y **ROGELIO PULIDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.888, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **OLEGARIO PULIDO LOPEZ**, quien puede ser ubicado en la vereda Gotua del municipio de Firavitoba, Contiguo a "Vella Vista" y **ROGELIO PULIDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.888, quien puede ser ubicado en la vereda Gotua del municipio de Firavitoba, Contiguo a "Vella Vista", correo electrónico agropulved@gmail.com No de contacto telefónico 3125825097.

Parágrafo Primero: COMISIONESE y concédase un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del comisorio, a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOPA BOYACÁ – INSPECCIÓN DE POLICÍA**, con dirección en la Calle 7 No. 4-35 de ese municipio, email alcaldia@firavitoba-boyaca.gov.co y No. de contacto telefónico 3209733842, para que por intermedio de su Despacho se agote con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las diligencias de notificación personal del presente acto administrativo, las cuales deberá remitir a esta Corporación con destino al expediente OOCQ-00059-23 para los fines pertinentes.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse en los términos anteriormente descritos, la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el

21 SEP 2023

n.º 2-405 n

Continuación Resolución No. _____

Página 13 de 14

procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00059-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

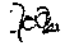
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00059-23

RESOLUCIÓN

2451

(21 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0363 del 07 de mayo de 2008, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CARVAJAL GÓMEZ DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900.169.280-7, representada legalmente por el señor ELIAS DE JESÚS CARVAJAL GÓMEZ, identificado con C.C. No 4.257.312 expedida en Socha, en un caudal de 0,23 lts/seg, para beneficio de 14 familias con destino a uso doméstico de 52 personas permanentes, 60 transitorias, así como abrevadero para 50 bovinos y riego de huertas caseras en una extensión de 2 hectáreas en beneficio del predio Pantano Largo, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Pantano Largo", ubicada en la vereda Sagra Arriba en jurisdicción del municipio de Socha.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada el 30 de mayo de 2008 al señor ELIAS DE JESÚS CARVAJAL GÓMEZ, identificado con C.C. No 4.257.312 expedida en Socha, como Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CARVAJAL GÓMEZ DEL MUNICIPIO DE SOCHA.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0042-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 0363 del 07 de mayo de 2008 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0212/07, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 30 de mayo de 2013, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece: *que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CARVAJAL GÓMEZ DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900.169.280-7, representada legalmente por el señor ELIAS DE JESÚS CARVAJAL GÓMEZ, identificado con C.C. No 4.257.312 expedida en Socha, mediante Resolución No. 0363 del 07 de mayo de 2008, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado el 30 de mayo de 2008 al señor ELIAS DE JESÚS CARVAJAL GÓMEZ, identificado con C.C. No 4.257.312 expedida en Socha, como Representante Legal.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 30 de mayo de 2013, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Continuación Resolución No. _____

2451

21 SEP 2023

Página 3

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5. establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0363 del 07 de mayo de 2008, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0212-07.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la perdida de ejecutoria de la Resolución No. 0363 del 07 de mayo de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0212-07, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CARVAJAL GÓMEZ DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT No. 900.169.280-7, a través de su representada legalmente por el señor ELIAS DE JESÚS CARVAJAL GÓMEZ, identificado con C.C. No 4.257.312 expedida en Socha, en la calle 6 No. 7-08 del municipio de Socha, teléfono: 7874260, celular: 3112580312 E-mail: alcaldia@socha-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. -

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0212-07.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Miraflores

RESOLUCIÓN No.

24 53

122 SEP 2023

"Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo del expediente OOCA-00037-21 y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 1626 del 20 de septiembre de 2021, de la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, en su artículo primero resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

(...) ARTICULO PRIMERO: "Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora DORA STELLA GARZÓN LEGUIZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores – Boyacá, para uso PECUARIO, a derivar de la fuente hídrica denominada Aljibe Victorino, ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 12' 21.18"N y Longitud 73° 9' 30.32"O, a una elevación de 1601 m.s.n.m., en la vereda Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores; para abrevadero de 10 bovinos, dentro del predio denominado La Estrella, identificado con código catastral No. 15455000000000130014000000000, en un caudal de 0,19 L/s, que serán captados durante un tiempo no superior a 1 hora por día, lo que equivale a 691,2 litros diariamente." (...)

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento el Grupo Técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en la vigencia 2022 adelanto proceso de seguimiento, el cual se materializó en el Concepto Técnico No. SCA-0474/22 de fecha 01 de diciembre de 2022, acogido mediante Auto No. 1404 del 16 de diciembre de 2022, el cual en uno de sus apartes dispuso:

(...) ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA STELLA GARZÓN LEGUIZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores – Boyacá, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1626 del 20 de septiembre de 2021 para que dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue un documento en el cual se acredite el cumplimiento de:

1. Requerir a los titulares, por el incumplimiento de las disposiciones expresadas en el artículo décimo cuarto de la resolución No. 1626 del 20 de septiembre de 2021, el cual determina: "Los titulares, cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado."; teniendo en cuenta que una vez revisado documentalmente el expediente OOCA-00037-21, no se encontró ningún tipo de actuación por parte de los titulares, encaminada a dar cumplimiento al requerimiento.

2. Requerir a los titulares, por el incumplimiento a lo estipulado mediante el artículo décimo séptimo de la resolución No. 1626 del 20 de septiembre de 2021, el cual determina: "Los titulares

del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento"; puesto que **NO** han presentado el correspondiente informe o documento que contenga los aspectos requeridos, en cumplimiento de la medida de preservación.

3. *Requerir a los titulares, por el incumplimiento a lo estipulado en el artículo vigésimo sexto de la resolución No. 1626 del 20 de septiembre de 2021, la cual establece: "Los titulares de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento."; ya que no se encontró que los titulares hubieran presentado el formato FGP-89, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento al requerimiento. (...)*

Mediante radicado No. 0019728 del 01 de agosto 1 de 2023, la señora DORA STELLA GARZÓN LEGUÍZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores - Boyacá, allega el cumplimiento de obligaciones requeridas. Y Solicitan que, Una vez verificado y aprobado el cumplimiento de las obligaciones, solicito se ordene el archivo del expediente, es decir que se desiste del trámite permisionario otorgado y contenido en el expediente OOCA-00037-21.

El día 17 de agosto de 2023, se realizó visita técnica de control y seguimiento por parte del contratista Fredy Alexander Lozano Vargas, adscrito a la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución de otorgamiento y dar trámite al radicado de entrada No. 0019728 del 01 de agosto 1 de 2023

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento el Grupo Técnico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realizó proceso de seguimiento y control, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1626 del 20 de septiembre de 2021, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la señora DORA STELLA GARZÓN LEGUÍZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores - Boyacá, para uso **PECUARIO**, a derivar de la fuente hídrica denominada Aljibe Victorino, ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 12' 21.18"N y Longitud 73° 9' 30.32"O, a una elevación de 1601 m.s.n.m., en la vereda Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores; para abrevadero de 10 bovinos, dentro del predio denominado La Estrella, identificado con código catastral No. 15455000000000130014000000000, en un caudal de 0,19 L/s, que serán captados durante un tiempo no superior a 1 hora por día, lo que equivale a 691,2 litros diariamente.; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OOCA-00037-21 producto de la cual se materializó el **Concepto Técnico No. SCA-0218/23 de fecha 07 de septiembre de 2023**, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

"(...)

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, aprobado mediante Resolución 1626 del 20 de septiembre de 2021, a la fecha de la visita técnica de control y seguimiento, se lleva a cabo el seguimiento del año 1:

AÑO 1. Del 15 de octubre 2021 a 14 de octubre de 2022.

NOTA: Se deja claridad que los tiempos se cuentan a partir de entrada en firme el Acto administrativo; 1626 del 20 de septiembre de 2021, por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones, que sería a los diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente día de notificación del acto en mención, el cual fue notificado el día 28 de septiembre de 2021, tal como obra en el expediente OOCA-00037-21.

Con base en la tabla anterior, a continuación, se cuantifica y pondera las actividades aprobadas en el PUEAA y que son evaluables en este seguimiento.

Tabla 6. Porcentaje de cumplimiento para el año No.1 de seguimiento.

Tipo de actividades Cumplimiento	Técnicas	
	Número	Porcentaje
Actividades Cumplidas	5	100%
Actividades Incumplidas	0	0
Actividades que No Aplica para el Año de seguimiento	2	0
Total, Actividades Técnicas evaluables en el PUEAA	7	100%

3. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 17 de agosto del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. OBLIGACIONES CUMPLIDAS

A la fecha del presente seguimiento, se evidencia que la señora DORA STELLA GARZÓN LEGUIZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores - Boyacá, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales emanada de la Resolución No. 1626 de 20 de septiembre de 2021, han dado cumplimiento las obligaciones para el año N.º 1.

4.2. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la visita de seguimiento realizada el día 17 de agosto del 2023, se evidencio que señora DORA STELLA GARZÓN LEGUIZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores - Boyacá, NO está realizando captación del recurso hídrico de la fuente hídrica "Aljibe Victorino" ubicada en la vereda Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores. se conceptúa que:

Como no se está realizando captación de la fuente hídrica "Aljibe Victorino" y se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas para el seguimiento del año y así mismo los titulares, DORA STELLA GARZÓN LEGUIZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores - Boyacá, mediante radicado No. 0019728 del 01 de agosto del 2023, solicitan que una vez verificado y aprobado el cumplimiento de las obligaciones, se ordene el archivo del expediente, es decir que se desiste del trámite permisionario otorgado y contenido en el expediente OOCA-00037-21; Se sugiere el archivo definitivo del expediente OOCA-00037-21. (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, también esta Corporación está facultada para otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su Artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales. (Negrilla Propia)

(...)"

Continuación de la Resolución No. ~~24 53~~ **22 SEP 2023** Pagina No. 5

A nivel Jurisprudencial, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 325 del 15 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, expresó:

"(...)

La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP).

La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

"(...)"

Continúa la Corte:

"(...)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones:

(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

"(...)"

Se tiene igualmente que, el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagra "**los principios generales ambientales**", bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en donde en su numeral 1° señala:

"(...)

Continuación de la Resolución No. **2453** del **22 SEP 2023** Pagina No. 6

El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

(...)"

El denominado **Principio de Desarrollo Sostenible**, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el Principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 de 2000, sostuvo lo siguiente:

"(...)

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

(...)"

Ahora bien, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para la reglamentación de las fuentes y para otorgar concesión de aguas, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, estatuye:

"(...)

CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.*

(...)"

Continuación de la Resolución No. **2453** del **22 SEP 2023** Pagina No. 7

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.9.1. del citado Decreto establece que, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.

En ese orden, el Artículo 2.2.3.2.8.2. del mencionado Decreto Reglamentario señala:

"(...)

CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Negrilla propia)*

"(...)"

En pertinente indicar que, para que se pueda hacer uso de una Concesión de Agua, adicionalmente se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva, hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2.2.3.2.9.11 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

En lo que tiene que ver con el objeto y ámbito de aplicación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, el Artículo 2.2.3.2.1.1.1. del Decreto citado, señala:

"(...)

El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

"(...)"

En igual sentido el Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Refiere:

"(...)

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

"(...)"

Cabe poner de presente que, la Resolución 1257 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, establece la estructura y contenido del Plan para Uso



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Miraflores

Continuación de la Resolución No: **2453** / **22 SEP 2023** Pagina No. 8

Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 establece lo referente al desistimiento expreso, por lo cual manifiesta:

*"(...) **ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece a renglón seguido:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

A la fecha del presente seguimiento, se evidencia que la señora DORA STELLA GARZÓN LEGUÍZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores - Boyacá, en calidad de titulares de la concesión de aguas superficiales emanada de la Resolución No. 1626 de 20 de septiembre de 2021, han dado cumplimiento las obligaciones para el año N.º 1, igualmente dentro del proceso de seguimiento se logra establecer que, **NO** se está realizando captación de la fuente hídrica "Aljibe Victorino", por lo anterior es viable acceder a la petición presentada mediante radicado No. 0019728 del 01 de agosto del 2023, donde los titulares solicitan que una vez verificado y aprobado el cumplimiento de las obligaciones, se ordene el archivo del expediente, es decir que se desiste del trámite permisionario otorgado y contenido en el expediente OOCA-00037-21.

De otro lado los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el desistimiento tácito y expreso, en el primer evento, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Por el contrario, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad

Continuación de la Resolución No. **2453** del **22 SEP 2023** Pagina No. 9

decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Respecto del desistimiento expreso, el interesado podrá desistir en cualquier tiempo de su petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Es necesario comunicar al interesado que, en virtud de lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1626 de 20 de septiembre de 2021, por medio de la cual se otorgo concesión de aguas superficiales a nombre de la señora DORA STELLA GARZÓN LEGUÍZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores - Boyacá, para uso PECUARIO, a derivar de la fuente hídrica denominada Aljibe Victorino, ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 12' 21.18"N y Longitud 73° 9' 30.32"O, a una elevación de 1601 m.s.n.m., en la vereda Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores; para abrevadero de 10 bovinos, dentro del predio denominado La Estrella, identificado con código catastral No. 1545500000000013001400000000, en un caudal de 0,19 L/s, con base en lo establecido en el Concepto Técnico No. SCA-0218/23 de fecha 07 de septiembre de 2023

ARTICULO SEGUNDO: Declarar el desistimiento expreso permiso de Concesión de Aguas Superficiales, contenido en el expediente OOCA-00037-21, otorgado mediante Resolución No. 1626 de 20 de septiembre de 2021, a nombre de la señora DORA STELLA GARZÓN LEGUÍZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores - Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el radicado de entrada No. 0019728 del 01 de agosto 1 de 2023.

PARÁGRAFO: Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo los titulares del permiso deberá estar a PAZ y SALVO con la autoridad ambiental, en especial por conceptos de seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00037-21 y las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la señora DORA STELLA GARZÓN LEGUÍZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Miraflores

22 SEP 2023

Continuación de la Resolución No. 2453 22 SEP 2023 Pagina No. 10

VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores – Boyacá que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberá previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente dada la naturaleza del bien.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la señora DORA STELLA GARZÓN LEGUÍZAMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.753.436 de Miraflores - Boyacá y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.769 de Miraflores – Boyacá, que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, dentro del término que señala la ley.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente providencia y entréguesele copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. SCA-0218/23 de fecha 07 de septiembre de 2023** a la señora DORA STELLA GARZON LEGUIZAMO, identificada con cedula No. 23.753.436 de Miraflores y el señor VÍCTOR MANUEL MONTEJO CALDERÓN, identificado con cedula de ciudadanía 4.165.769 expedida en Miraflores, al correo electrónico doraplata48@hotmail.com, celular 3124780880-3103586512. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: Concesión de Agua Superficial_OOCA-00037-21.

RESOLUCIÓN No.

77 SEP 2023 - - n 2 4 5 6

Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1448 del 02 de noviembre del 2017, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Vertimientos a nombre de la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.915 de Suba, por la actividad porcícola adelantada en el predio denominado "La Falda", en un caudal de 0.00015 L/s, flujo intermitente con una frecuencia de descarga de 15 días al mes, cuya fuente receptora es el suelo de dicho predio, el cual se ubica en la vereda Sagra Arriba, jurisdicción del municipio de Socha, conforme a la solicitud realizada mediante radicado de entrada No. 104-0005213 del 04 de abril del 2017.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada y practicaron visita ocular el día 07 de noviembre de 2018, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que producto de la visita ocular, CORPOBOYACÁ emitió el Concepto Técnico PV-990-18 del 09 de enero de 2019. El citado concepto fue acogido mediante el Auto No. 0047 del 21 de enero de 2019, formulando entre otros los siguientes requerimientos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, identificada con C.C. No. 35.497.915 de Suba, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados al partir de la ejecutoria del, presente acto administrativo allegue las correcciones a cada una de las observaciones contenidas en el Concepto Técnico No. PV-990-18 del nueve (09) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ARTICULO SEGUNDO: informar a la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ identificada con C.C. No. 35.497.915 de Suba, que en caso de no encontrar viable la alternativa de permiso de vertimientos radicado a esta Corporación el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), y de acuerdo al "esquema general de distribución de áreas para reúso: de agua en riego; se hace necesario que desista del permiso de vertimientos inicie un nuevo trámite de concesión de aguas superficiales para reúso, siguiendo las directrices establecidas en la Resolución 1207 del 2014 (...)"

Que el Auto No. 0047 del 21 de enero de 2019 se notificó el día 01 de febrero de 2019 mediante correo electrónico a la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.915 de Suba.

Que mediante radicado de entrada No. 0004472 de 11 de marzo de 2019, la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, solicitó plazo de cuarenta y cinco (45) días para la entrega de la información requerida a través de Auto No 0047 de 21 de enero de 2019.

Que mediante oficio de salida No. 104-4178 de 05 de abril de 2019, Corpoboyacá concedió el plazo solicitado de cuarenta y cinco (45) días para dar cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto No 0047 de 21 de enero de 2019.

Que mediante radicado de entrada No. 009909 de 27 de mayo de 2019, la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, dio respuesta al Auto No 0047 de 21 de enero de 2019, con el fin de dar continuidad al trámite de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.915, emitiendo el Concepto Técnico No. PV-2023010 del 10 de febrero de 2023, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1** De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada dentro del expediente OOPV-00010-17 por la Señora MARÍA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, identificada con C.C. No. 35.497.915 de Suba, NO REÚNE todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018 y la Resolución 1514 de 2012. Por lo tanto, se NIEGA el permiso de vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al suelo generadas por la actividad porcícola.
- 5.2** Una vez evaluada la información, se evidencia que la fuente receptora de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas a partir de la actividad porcícola es el suelo. por lo tanto, la titular deberá abstenerse de hacer uso del recurso o dará inicio en su contra al respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- 5.3** Teniendo en cuenta que actualmente la normatividad ambiental vigente no existe parámetros máximos permisibles para Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al suelo, siendo este la última opción, por lo tanto, se recomienda que la señora MARÍA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, puede buscar otras alternativas para el aprovechamiento o la eliminación de las ARnD como son:
- Permiso de Vertimiento a cuerpos de aguas superficiales. Conforme a lo dispuesto por el ARTÍCULO 9o. "PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA" de la Resolución 0631 de 2015.
 - Permiso de concesión para el uso de las aguas residuales tratadas (Reúso). Conforme a lo dispuesto por la Resolución 1256 de 2021.
 - Contrato de tercerización: Contrato mediante algún gestor de recolección de aguas residuales que cuente con sus respectivos permisos ambientales.
- 5.4** La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.
- 5.5** El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

"(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que, para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.* (...)".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibidem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibidem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió el Decreto 50 de 2018 "por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.", mediante la cual se modifica disposiciones del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.3.5.6. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, establece que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que a su vez el parágrafo 1 se establece que, tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo (...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

17 SEP 2023 - - 02456

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con información aportada o presentada, lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. PV-2023010 del 10 de febrero de 2023, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.915, para las aguas residuales generadas por la actividad porcícola adelantada en el predio denominado "La Falda", en un caudal de 0.00015 L/s, flujo intermitente con una frecuencia de descarga de 15 días al mes, cuya fuente receptora es el suelo de dicho predio, el cual se ubica en la vereda Sagra Arriba, jurisdicción del municipio de Socha, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos o especificaciones técnicas establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1514 de 2012.

Que según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente, incompleta o insuficiente para poder otorgar el permiso solicitado; por tanto se negará el permiso de vertimientos, por cuanto la información presentada no cumplió con las especificaciones técnicas o lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018 y la Resolución No. 1514 de 2012, que brindara la mayor certeza técnica y ambiental del tratamiento de las aguas residuales y el impacto que generaría su descarga; adicionalmente, conforme al análisis realizado en el Concepto Técnico No. PV-2023010 del 10 de febrero de 2023, que contiene una clara descripción de las deficiencias técnicas de la documentación aportada.

Que en consecuencia, esta Corporación procederá a negar el permiso de vertimientos solicitado por la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.915, por las razones antes descritas.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos solicitado por la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.915, para las aguas residuales generadas por la actividad porcícola adelantada en el predio denominado "La Falda", en un caudal de 0.00015 L/s, flujo intermitente con una frecuencia de descarga de 15 días al mes, cuya fuente receptora es el suelo de dicho predio, el cual se ubica en la vereda Sagra Arriba, jurisdicción del municipio de Socha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PV-2023010 del 10 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00010-17.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.915, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Recomendar a la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.915 identificar las alternativas señaladas en

22 SEP 2023 - - 02456

Continuación Resolución No. _____ Página 6

el numeral 5.3 del Concepto Técnico No. PV-2023010 del 10 de febrero de 2023 para el aprovechamiento o eliminación de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD).

ARTÍCULO QUINTO: Informar que CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARIA LEONOR VARGAS DE BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.497.915, enviando la citación a la dirección carrera 7 No. 8-09, barrio La Florida del municipio de Socha -Boyacá, correo electrónico: ileyna24@hotmail.com y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. PV-2023010 del 10 de febrero de 2023. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PV-2023010 del 10 de febrero de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00010-17

Resolución No.

(17 SEP 2023 - - 02 4 6 A)

Por medio de la cual se reanuda un Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 1456 de 08 de agosto de 2022 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1456 de 08 de agosto de 2022**, Corpoboyacá otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, de manera temporal por un plazo de cuatro (4) meses (tiempo solicitado para la etapa constructiva) y de manera permanente durante la vida útil de las obras relacionadas con la rehabilitación de la estación El Ministerio, sobre la fuente hídrica denominada río Chicamocha, en la vereda patrocinio, jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), para ejecución de obras en marco al proyecto **"OBRAS DE REHABILITACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DENOMINADA "EL MINISTERIO", PERTENECIENTE AL DISTRITO DE RIEGO DE TIERRAS DEL ALTO CHICAMOCHA - USOCHICAMOCHA"**, en los puntos descritos a continuación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Punto Inicial Muro de Contención	5° 45' 12.736"	72° 58' 11.570"	2506
02	Continuación Muro Contención	5° 45' 13.12"	72° 58' 10.843"	2509
03	Punto Final Muro de Contención	5° 45' 13.412"	72° 58' 09.766"	2496
04	Enrocado mediante Geocesteras	5° 45' 13.57"	72° 58' 9.82"	2481
05	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.80"	72° 58' 9.41"	2481
06	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.24"	72° 58' 9.28"	2480

Fuente: CORPOBOYACA 2022

Que a través de **Resolución No. 680 de 17 de abril de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, suspendió el Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, otorgado por medio de Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022, hasta que se supere y/o normalice la situación invernal en el país y se reanude la construcción de las obras.

Que por medio de **radicado de entrada No. 024080 de 13 de septiembre de 2023**, el **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, solicitó se reinicie y se prorrogue por al menos tres meses el Permiso de Ocupación de Cauce otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 680 de 17 de abril de 2023

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

22 SEP 2023 - - 0246R

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que esta Corporación revisó la documentación adjunta a la solicitud de reinicio, donde se identificó el contrato denominado **OTROSÍ No. 11 AL CONTRATO DE OBRA No. 6802021**, suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural-ADR y el **CONSORCIO CIVIL** de fecha 25 de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

22 SEP 2023 - - 0 2 4 6 0

Continuación Resolución No. _____ Página 3
agosto de 2023, donde se identificó que en la cláusula: PRIMERA, se establece: "REINICIAR el plazo de ejecución del contrato de obra No. 6802021".

Que de lo anterior, se evidenció lo mencionado en el escrito con radicado de entrada No. 024080 de 13 de septiembre de 2023, por lo tanto, es procedente reanudar el permiso de Ocupación de cauce en los términos otorgados en la **Resolución No. 1456 de 08 de agosto de 2022**, no obstante; se aclara que teniendo en cuenta la vigencia del permiso de ocupación al momento de la suspensión, ya que no le quedaba tiempo para realizar la ejecución de la obra, en ese orden de ideas, se procederá a estudiar la prórroga solicitada.

Que de conformidad con lo indicado el titular del permiso solicitó una prórroga por tres (03) meses, razón por la cual se procedió a revisar el referido contrato **OTROSÍ No. 11 AL CONTRATO DE OBRA No. 6802021**, suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural-ADR y el **CONSORCIO CIVAL** de fecha 25 de agosto de 2023, en la cláusula segunda se establece: "PRORROGAR el plazo de ejecución del Contrato de Obra No 6802022 a partir de la fecha de aprobación del presente Otro Sí, por el término de TRES (3) MESES, es decir, hasta el 24 de noviembre de 2023", por lo tanto; de acuerdo a lo plasmado en el documento allegado es **VIALE**, otorgar la prórroga solicitada por el termino de tres (03) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con las mismas características y obligaciones especificadas en la **Resolución No. 1456 de 08 de agosto de 2022**

Que, por último, revisada la información allegada en el radicado de entrada No. 024080 de 13 de septiembre de 2023, por el **CONSORCIO CIVAL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, se identifican planos que dan cuenta que las características inicialmente evaluadas por medio del **Concepto Técnico No. OC-0243/22 SIMILAC** y acogidas en la **Resolución No. 1456 de 08 de agosto de 2022** de la obra cambiaron, las cuales no serán aprobadas, evaluadas ni autorizadas en el presente acto administrativo, por lo tanto, es indispensable que el titular tramite la modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado, en caso de requerirlo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reanudar el permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO CIVAL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, otorgado por medio de **Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022**, de manera temporal por un plazo de cuatro (4) meses, (tiempo solicitado para la etapa constructiva) y de manera permanente durante la vida útil de las obras relacionadas con la rehabilitación de la estación El Ministerio, sobre la fuente hídrica denominada río Chicamocha, en la vereda patrocinio, jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), para ejecución de obras en marco al proyecto "OBRAS DE REHABILITACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DENOMINADA "EL MINISTERIO", PERTENECIENTE AL DISTRITO DE RIEGO DE TIERRAS DEL ALTO CHICAMOCHA - USOCHICAMOCHA". en los puntos descritos a continuación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Punto Inicial Muro de Contención	5° 45' 12.733"	72° 58' 11.570"	2506
02	Continuación Muro Contención	5° 45' 13.121"	72° 58' 10.843"	2509
03	Punto Final Muro de Contención	5° 45' 13.412"	72° 58' 09.766"	2496
04	Enrocado mediante Geoesteras	5° 45' 13.571"	72° 58' 9.82"	2481
05	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.80"	72° 58' 9.41"	2481
06	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.24"	72° 58' 9.28"	2480

Fuente: CORPOBOYACA 2022

22 SEP 2022 - - 11 2 4 6 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar por el termino de tres (03) meses el permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de **Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022.**

ARTÍCULO TERCERO: Las demás obligaciones impuestas en la **Resolución No. 1456 de 08 de agosto de 2022**, se mantendrán incólumes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte al titular del permiso que no puede realizar ninguna modificación al proyecto aprobado mediante **Resolución No. 1456 de 08 de agosto de 2022**, cuyas características técnicas fueron evaluadas en el **concepto técnico No. OC-0243/22 SIMILAC**, el cual fue acogido en su totalidad, por la resolución ya mencionada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación que de requerirse alguna modificación a las condiciones técnicas aprobadas mediante la Resolución No. 1456 de 08 de agosto de 2022 y evaluadas en el concepto técnico No. OC-0243/22 SIMILAC, debe tramitar la modificación del permiso ante esta Corporación, la cual surtirá el mismo trámite legal previsto.

ARTÍCULO CURATO: Notificar la presente resolución al **CONSORCIO CIVIL** identificado con NIT. **901.507.778-7**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos: residente.consorciocivil@gmail.com , lvalderrama@civcol.co , costos@civcol.co (según autorización plasmada en el folio 144), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá..

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00007-22.

RESOLUCIÓN No.

(22 SEP 2023 - - 0 2 4) 6 1

Por medio de la cual se aprueba la modificación y actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado mediante Resolución No. 2210 de 12 de agosto de 2010 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2210 de 12 de agosto de 2010, Corpoboyacá resolvió ratificar los objetivos de calidad para los "CAÑOS NN" ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN EDUARDO establecidos mediante Resolución 0682 del 18 de junio de 2008.

Que en el artículo segundo de la norma citada, Corpoboyacá aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el MUNICIPIO SAN EDUARDO, identificado con NIT. 891.801.282-0.

Que mediante Resolución 3559 del 09 de octubre de 2015, Corpoboyacá estableció los Objetivos de Calidad de agua en la Cuenca del Río Lengupá para el periodo 2016-2025.

Que Corpoboyacá expidió el Acuerdo 026 de 2015 "(...) *Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la Cuenca del Río Lengupá con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020(...)*"

Que mediante Auto No. 688 del 10 de julio de 2019, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo tendiente a la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado mediante Resolución 2210 de 12 de agosto de 2010, al MUNICIPIO SAN EDUARDO, identificado con NIT. 891.801.282-0.

Que en el precitado Auto, Corpoboyacá requirió al MUNICIPIO SAN EDUARDO, para que presentara ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, otorgándole un plazo de noventa (90) días, reseñados en el concepto técnico PSMV-0003/18 del 23 de mayo de 2018.

Que mediante radicado de entrada No. 017476 del 19 de octubre de 2020, el MUNICIPIO SAN EDUARDO, presentó información relacionada con la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el objetivo de darle continuidad al trámite.

Que CORPOBOYACÁ expidió el Acuerdo 008 del 20 de noviembre de 2020 "(...) *Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025(...)*"

Que mediante comunicación enviada con radicado No. 160-013686 del 21 de diciembre de 2020, Corpoboyacá informó al municipio los resultados de la evaluación de la documentación ajustada presentada correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y requirió nuevamente al MUNICIPIO SAN EDUARDO, para que presentara

22 SEP 2023 - - 0 2 4 6 1

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

correcciones y así dar continuidad al trámite administrativo de actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio con radicado No. 032194 del 28 de diciembre de 2021 el MUNICIPIO SAN EDUARDO, presentó información y documentación relacionada con el trámite administrativo de actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 0008391 del 30 de marzo del 2023, el MUNICIPIO SAN EDUARDO, dio respuesta definitiva al oficio de salida No. 160-013686 del 21 de diciembre de 2020 y presentó información para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por el MUNICIPIO SAN EDUARDO, emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230332 del 11 de julio de 2023**, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogéndose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "PSMV" del municipio de SAN EDUARDO, presentado por la Administración Municipal de SAN EDUARDO con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante oficio bajo Radicado No.008391 de fecha 30 de marzo de 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "Actualización Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de SAN EDUARDO" radicado mediante oficio bajo Radicado No.008391 de fecha 30 de marzo de 2023, como documento técnico de soporte presentado por el municipio de SAN EDUARDO.

5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de SAN EDUARDO es responsabilidad de la Administración Municipal y/o del prestador del servicio de alcantarillado en el marco de sus funciones y competencias y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante oficio bajo Radicado No.008391 de fecha 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de SAN EDUARDO correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el

22 SEP 2023 -- 02461

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 3

Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de SAN EDUARDO y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.

5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de SAN EDUARDO y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales a la entrada y salida del sistema de tratamiento con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de las fuentes receptoras aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento de la PTAR con los parámetros asociados al objetivo de calidad del río Lengupá según Resolución No. 3559 de 09 de octubre de 2015, CORPOBOYACÁ estableció los objetivos de calidad de agua en la cuenca de río Lengupá para el periodo 2019 —2034" en donde se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

5.6 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de Actualización al PSMV mediante oficio bajo Radicado No.008391 de fecha 30 de marzo de 2023, se establece para el municipio de SAN EDUARDO la siguiente proyección de cargas contaminantes las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Carga meta DBO5 (kg/año) vertida	Carga meta SST(Kg/año) vertida
2023	16604	15505
2024	16702	15593
2025	16797	15684
2026	16892	15775
2027	16991	15867
2028	3416	3190
2029	3438	3208
2030	3457	3227
2031	3478	3249
2032	3497	3267
2033	3519	3285

Fuente: PSMV SAN EDUARDO 2021

5.7 La proyección de cargas contaminantes no da cumplimiento al Acuerdo N°. 008 del 20 de noviembre de 2020, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025".

5.8 Teniendo en cuenta que el documento PSMV identifica un único vertimiento y de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN EDUARDO" no se realizará eliminación de vertimientos. La administración municipal y/o prestador del servicio de alcantarillado, mediante la implementación del PSMV debe garantizar la no

22 SEP 2023 - - 0 2 4 6 1

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

- 5.9 *Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones de agua y en especial el permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.*
- 5.10 *La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 3559 de 09 de octubre del 2015 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de SAN EDUARDO, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).*
- 5.11 *El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de SAN EDUARDO, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.*
- 5.12 *La administración Municipal de SAN EDUARDO y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.*
- 5.13 *El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de SAN EDUARDO mediante Resolución 2210 de 12 de agosto de 2010.*
- 5.14 *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.*
- 5.15 *Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.*
- 5.16 *Teniendo en cuenta que la aprobación del PSMV objeto del presente concepto técnico obedece a un trámite iniciado como actualización, se recomienda al grupo jurídico el desglose de los folios contenidos en el expediente OOPV-00024/05 y que hacen referencia*

22 SEP 2023 - - 0 2 4 6 1

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

al trámite de actualización del documento con el fin de dar continuidad al seguimiento en un nuevo expediente PSMV.

5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación,

22 SEP 2023 - - 11 2 4 6 1

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la

22 SEP 2023 - - 02461

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la

22 SEP 2023 - - n 2 4 6 1

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente, para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: *"1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"*. y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibidem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Qué, en cuanto a la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el artículo 3 *ibidem* dispone: *"(...) se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° años) (...)"*.

Que en el artículo 6° *ibidem* instituye que *"(...) El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes"*.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en

22 SFP 2023 - - 02661

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH" (...)

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)"; señalando en los Capítulos II al VI *ibidem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que Corpoboyacá expidiendo el Acuerdo 026 de 2015 "(...) Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la Cuenca del Río Lengupá con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020 (...)

Que en este sentido, Corpoboyacá realizó un nuevo proceso de metas de descontaminación para el segundo quinquenio de la Cuenca del Río Lengupá y expidió el Acuerdo 008 de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025".

Que el **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, identificado con NIT. **891.801.282-0**, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), presentó la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado mediante **Resolución 1073 del 30 de abril de 2012**, por un término de diez (10) años; así mismo, el mencionado municipio mediante radicado de entrada No. 20011 de fecha 26 de diciembre de 2017, solicitó la aprobación de la modificación y actualización que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 0688 del 10 de julio de 2019.

Que de acuerdo con el contenido en el Concepto Técnico No. PSMV-230332 del 11 de julio de 2023, se evidencia que la información técnico-ambiental presentada es suficiente para proceder con la aprobación de la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo Ambiental PSMV del municipio de San Eduardo, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

22 SEP 2023 - - 1 2 4 6 1

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

Que es necesario precisar, que el incumplimiento a la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO SAN EDUARDO, identificado con NIT. 891.801.282-0, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Así mismo, atendiendo que la Resolución No. 2210 de 12 de agosto de 2010, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO SAN EDUARDO, por un término de diez (10) años, se hace necesario prorrogar dicho término, para la etapa de implementación y seguimiento conforme la actualización y modificación que nos ocupa; así las cosas, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, será ampliado hasta el año 2031; lo anterior, de acuerdo con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado y conforme el análisis realizado en el Concepto Técnico No. PSMV-230332 del 11 de julio de 2023.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación y actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, identificado con NIT. **891.801.282-0**, aprobado mediante Resolución 2210 de 12 de agosto de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230332 del 11 de julio de 2023.

PARÁGRAFO: Acoger mediante la presente resolución el Concepto Técnico PSMV-230332 del 11 de julio de 2023, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar que, conforme la presente actualización y modificación, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se amplía hasta la vigencia del año 2033; lo anterior, de acuerdo con el horizonte de planificación definido en el plan de acción del documento aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, modificar el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución 2210 de 12 de agosto de 2010, en el sentido de prorrogar hasta la vigencia del año 2033, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Nm,
ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, identificado con NIT. **891.801.282-0** y/o del prestador de servicio de alcantarillado, que es su responsabilidad exclusiva la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado de entrada No. 008391 de fecha 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo

previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 3559 de 2015 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Eduardo, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, identificado con NIT. 891.801.282-0, según el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento de «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR», mediante el radicado de entrada No. 011445 de 28 de abril del 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá:

Año	Carga meta DBO5 (kg/año) vertida	Carga meta SST(Kg/año) vertida
2023	16804	15505
2024	16702	15593
2025	16797	15684
2026	16892	15775
2027	16991	15867
2028	3416	3190
2029	3438	3208
2030	3457	3227
2031	3478	3249
2032	3497	3267
2033	3519	3285

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 008 del 20 de noviembre de 2022 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca del Río Lengupá, en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el segundo quinquenio, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025", el municipio **SAN EDUARDO** y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta, así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE SAN EDUARDO** que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio y/o prestador del servicio público de alcantarillado y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

22 SEP 2023 - - 02461

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 008 del 20 de noviembre de 2022, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de San Eduardo y/o prestador del servicio como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SAN EDUARDO**, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de **los quince (15) días** siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230332 del 11 de julio de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de San Eduardo», al contar con un único vertimiento, mediante su implementación debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas,

22 SEP 2023 - - 02461

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar al **MUNICIPIO SAN EDUARDO** que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida en la modificación del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Recordar al **MUNICIPIO SAN EDUARDO** y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO SAN EDUARDO** y/o el prestador del servicio alcantarillado que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 3559 de 2015 expedida por Corpoboyacá¹, o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

¹ "Por medio de la cual se establecen los Objetivos de Calidad de agua en la Guenca de del Rio Lengupá para el periodo 2016-2025"

27 SEP 2023 - - 12461

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar al municipio que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir al **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, identificado con NIT. 800.099.210-8, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Precisar al **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO SAN EDUARDO** que las actuaciones administrativas que surjan con ocasión a la modificación del PSMV que se aprueba mediante el presente acto administrativo, cursarán en el expediente PSMV-00016-22. Así mismo, se informa al **MUNICIPIO DE SAN EDUARDO**, que en lo sucesivo, la documentación que se presente con ocasión a la modificación del PSMV, deberá allegarse al expediente PSMV-00016-22.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 3498 de fecha 10 de diciembre de 2010, que aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE SAN EDUARDO**, y que no fueron objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO SAN EDUARDO**, identificado con NIT. 800.099.210-8,, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del Concepto Técnico No. PSMV-230332 del 11 de julio de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Calle 4 # 3 - 61 del Municipio San Eduardo, correo electrónico: contactenos@saneduardo-boyaca.gov.co

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV- PSMV-230332 del 11 de julio de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

22 SEP 2023 - - R 2 4 6 1

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 15

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García *Miguel García*
Revisó: Elisa Avellaneda Vega *E. Vega*
Archivado en: RESOLUCIONES OOPV-00024-05
PSMV-00016-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-021498

RESOLUCIÓN

(22 SEP 2023 - - h 2 4 6 2

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOLA-00066-99.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 088 del 16 de noviembre de 1999, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental al señor JORGE EMILIO MATUK identificado con cédula de ciudadanía No. 2.917.281 de Bogotá, en calidad de autorizado, para la ejecución del proyecto de construcción de un albergue turístico, denominado Casa de los Fundadores, de la Congregación Hermanas Dominicas de Santa Catalina de SENA a desarrollar en la vereda Monquirá, del municipio de Villa de Leyva- Boyacá,

Que a través de escrito radicado No. 0898 del 14 de marzo de 2001, el señor JORGE EMILIO MATUK, en su calidad de autorizado, presentó memoria descriptiva y constructiva del proyecto de reutilización de agua residual para riego, de zonas ajardinadas, de la construcción de un albergue turístico, denominado Casa de Los Fundadores, a desarrollarse en la vereda Monquirá, en jurisdicción de Villa de Leyva - Boyacá.

Que por medio de memorando No. 150-1110 de fecha 23 de noviembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOLA-00066-99.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los

22 SEP 2023 - - N 2 4 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”.

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.” (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada “pérdida de ejecutoriedad” de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”. (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

“(…)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.” (Negrilla propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACA mediante Resolución No. 088 del 16 de noviembre de 1999, otorgó licencia ambiental ordinaria a nombre del señor JORGE EMILIO MATUK en calidad de autorizado para la construcción de un albergue turístico denominado LA CASA DE LOS FUNDADORES, en la vereda Monquirá, en el municipio de Villa de Leyva.

Ahora bien, a partir de lo señalado surge la necesidad de precisar que, en el ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental en cabeza de CORPOBOYACÁ, éste se realiza



Corpoboyacá

77 SEP 2023 - - 02462

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

a los proyectos, obras y/o actividades que, de conformidad con la normatividad vigente, deban ser sometidos a obtención de licencia ambiental o plan de manejo ambiental previo a su ejecución o desarrollo. Esto indica, a contrario sensu, que, si un proyecto o actividad no se encuentra dentro de los listados por las normas ambientales como aquellos que deban ser sujetos de licenciamiento, no existe competencia en cabeza de las autoridades del sector ambiente, para realizar seguimiento y control.

Pues bien, para efectos de determinar cuándo un proyecto, obra o actividad requiere o no licencia ambiental, la misma norma de manera taxativa define dicho aspecto, por lo que las autoridades ambientales están en frente de una competencia reglada, no siéndoles permitido incluir modificación alguna a lo listado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015, que trata hoy sobre los proyectos a ser objeto de licenciamiento, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Acorde con el ordenamiento legal vigente la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente en el caso *sub examine*, toda vez que, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho dando lugar a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.088 del 16 de noviembre de 1999, es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2- Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo desaparece los fundamentos de hecho o de derecho, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

22 SEP 2023 - N 2462

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.**
2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."**

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y fundamentos jurídicos referidos, es procedente declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 088 del 16 de noviembre de 1999; consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente OOLA-00066-99, teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos



Corpoboyacá

22 SEP 2023 - - 02462

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

de hecho o de derecho del instrumento ambiental, configurándose así la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 088 del 16 de noviembre de 1999, "Por medio de la cual se otorga licencia ambiental" a nombre del señor JORGE EMILIO MATUK identificado con cédula de ciudadanía No. 2.917.281 de Bogotá, proferida dentro del expediente OOLA-0066-99, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-0066-99, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. –Notificar el presente acto administrativo a LA CASA DE LOS FUNDADORES con Nit. 860010783-1, a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Km. 1 vía Guananí en Villa de Leyva, Carrera 11 No. 77-20 Bogotá D.C., y teléfono de contacto 310 8148927, e-mail: admin@casadelosfundadores.com

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN AMATA TELLEZ
Director General

Proyectó: Ibar Edilson Lopez Ruiz-
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Revisó: Helier Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIÓN. Licencias ambientales OOLA-0066-99



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-021495

RESOLUCIÓN

(22 SEP 2023 - - 02 4 6 3

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOLA-0343-98.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0168 de 13 de febrero de 2006, CORPOBOYACÁ otorgó al señor CARLOS HERNAN SAENZ SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.591 de Tunja, viabilidad ambiental para la construcción del condominio campestre denominado EL OASIS, localizado en la vereda Poravita, en jurisdicción del municipio de Oicata-Boyacá.

Que esta Corporación el día 19 de mayo de 2014, realizó visita de seguimiento a la viabilidad ambiental para la construcción del condominio campestre denominado EL OASIS, emitiendo el concepto No. JGC-0053/2014 de fecha 24 de junio de 2014, el cual señala en numeral 3° que: *"se conceptúa que el condominio campestre denominado EL OASIS, ha dado cumplimiento con el plan de manejo ambiental en aproximadamente un 100%..."*

Que mediante memorando No. 150-1215 de fecha 15 de diciembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOLA-00343-98.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

22 SEP 2023 - - 02463

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición." (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0168 de 13 de febrero 2006, otorgó la viabilidad ambiental al señor CARLOS HERNAN SAENZ, para la construcción del condominio campestre denominado "EL OASIS", localizado en la vereda Poravita, del municipio de Oicata.

Ahora bien, a partir de lo señalado surge la necesidad de precisar que, en el ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental en cabeza de CORPOBOYACÁ, éste se realiza a los proyectos, obras y/o actividades que, de conformidad con la normatividad vigente, deban ser sometidos a obtención de licencia ambiental o plan de manejo ambiental previo a su ejecución o desarrollo. Esto indica, a contrario sensu, que, si un proyecto o actividad no se encuentra dentro de los listados por las normas ambientales como aquellos que deban ser sujetos de



Corpoboyacá

22 SEP 2023 - - 02463

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

licenciamiento, no existe competencia en cabeza de las autoridades del sector ambiente, para realizar seguimiento y control.

Pues bien, para efectos de determinar cuándo un proyecto, obra o actividad requiere o no licencia ambiental, la misma norma de manera taxativa define dicho aspecto, por lo que las autoridades ambientales están en frente de una competencia reglada, no siéndoles permitido incluir modificación alguna a lo listado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 2015, que trata hoy sobre los proyectos a ser objeto de licenciamiento, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Acorde con el ordenamiento legal vigente la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente en el caso *sub examine*, toda vez que, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho dando lugar a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0168 de 13 de febrero 2006, es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde fundamento de hecho o de derecho, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 SEP 2023 - - 02463

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y fundamentos jurídicos referidos, es procedente declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 0168 de 13 de febrero 2006; consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente OOLA-00343-98, teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho del instrumento ambiental, configurándose así la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0168 de 13 de febrero 2006, "Por medio de la cual se otorgó una viabilidad ambiental", al señor CARLOS HERNAN SAENZ SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.753.591 de Tunja,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 SEP 2023 - - n 2 4 6 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

proferida dentro del expediente OOAF-00343-98, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

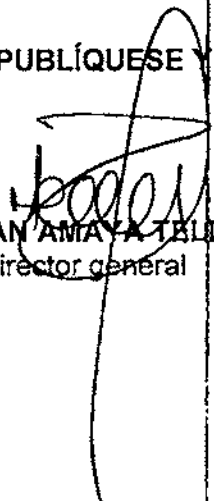
ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-0343/98, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. –Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS HERNAN SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.753.591 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 20 # 8-37 Of. 201. y/o Av. Norte #51-43 de Tunja, Celular 3204926674;

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director general

Proyectó: Ibar Edison Lopez Ruiz-
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avello
Archivado en: Resolución LICENCIAS AMBIENTALES. OOLA-0343/98.



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN

(27 SEP 2023 - - n 2464

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOLA-00194-96.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0418 del 24 de agosto de 2001, CORPOBOYACÁ impuso un Plan de Manejo Ambiental a nombre del director del CLUB MILITAR, establecimiento de Orden Nacional Adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, para la operación de la Sede Campestre, ubicada en la vereda Canocas, del Municipio de Paipa- Boyacá.

Que por medio del Auto No. 1877 del 19 de agosto de 2010, CORPOBOYACÁ ordena evaluar la información presentada por el director del Club Militar Sede Campestre del Municipio de Paipa, y ordena la práctica de una visita de control y seguimiento.

Que mediante Auto No. 0894 del 12 de julio de 2011, esta Corporación hizo una serie de requerimientos al director del Club Militar Sede Campestre del Municipio de Paipa, para que fueran cumplidos en el término de 15 días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que por medio de memorando No. 150-1134 de fecha 24 de noviembre de 2022, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOLA-00194-96.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de de la Constitución Política, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el

17 SEP 2023 - - R 2 4 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: “*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*”.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada “*pérdida de ejecutoriedad*” de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia”.* (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes* así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”* (Negrilla propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0418 de fecha de 24 de agosto de 2001, impuso un Plan de Manejo Ambiental al CLUB MILITAR, Sede Campestre, ubicada en la vereda Canocas, del Municipio de Paipa.

Ahora bien, a partir de lo señalado surge la necesidad de precisar que, en el ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental en cabeza de CORPOBOYACÁ, éste se realiza a los proyectos, obras y/o actividades que, de conformidad con la normatividad vigente, deban ser sometidos a obtención de licencia ambiental o plan de manejo ambiental previo a su ejecución o desarrollo. Esto indica, a contrario sensu, que, si un proyecto o actividad no se encuentra dentro de los listados por las normas ambientales como aquellos que deban ser sujetos de licenciamiento, no existe competencia en cabeza de las autoridades del sector ambiente, para realizar seguimiento y control.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 SEP 2023 - - 02464

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Pues bien, para efectos de determinar cuándo un proyecto, obra o actividad requiere o no licencia ambiental, la misma norma de manera taxativa define dicho aspecto, por lo que las autoridades ambientales están en frente de una competencia reglada, no siendo permitido incluir modificación alguna a lo listado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015, que trata hoy sobre los proyectos a ser objeto de licenciamiento, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Acorde con el ordenamiento legal vigente la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente en el caso *sub examine*, toda vez que, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho dando lugar a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0418 de fecha de 24 de agosto de 2001, es decir, que el acto administrativo proferido válidamente pierde fuerza en el ámbito de la eficacia; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2- *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia y desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

17 SEP 2023 - - 02464

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.**
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)**

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y fundamentos jurídicos referidos, es procedente declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 0418 de fecha de 24 de agosto de 2001; consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente OOLA-00194-96, teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho del instrumento ambiental, configurándose así la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0418 del 24 de agosto de 2001, "Por medio de la cual se impuso un Plan de Manejo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

22 SEP 2023 - - 02464

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Ambiental y se dictan otras disposiciones", a nombre del director del CLUB MILITAR, Establecimiento de Orden Nacional Adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, para la operación de la Sede Campestre, ubicada en la vereda Canocas, del Municipio de Paipa-Boyacá, proferida dentro del expediente OOLA-00194-96, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-00194-96, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. –Notificar el presente acto administrativo al CLUB MILITAR Sede Campestre, ubicada en la vereda Canocas, del Municipio de Paipa- Boyacá, con Nit. 860016951-1, a través de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Club Militar, vereda Canocas Orillas Lago Sochágota Paipa-Boyacá con correo electrónico direccioncmpaipa@gmail.com - socupacionalpaipa@clubmilitar.gov.co y teléfono de contacto 3108540397 – 3132462533 – 3134915261.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN AMAYA TELLEZ
Director general

Proyectó: Ibar Edilson Lopez Ruiz-
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIÓN Licencias ambientales OOLA-00194-96

RESOLUCIÓN No. 2467-2023

(12 2 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N° 0750 del 24 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C.No. 4.239.715 de La Uvita, para captar en un caudal total de 0.103 L.P.S. en beneficio del predio denominado "Los Laureles", ubicado en la vereda San Ignacio, del municipio de La Uvita Boyacá, destinado a abrevadero de 8 bovinos, y riego de 0.5 hectárea de frutales y 1.5 has de pasto, a derivar de la fuente hídrica denominada "La Calleja", ubicada en la misma vereda y municipio y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante oficio 102-16292 del 30 de agosto de 2023 dirigido al Alcalde Municipal de La Uvita **RONALD GERARDO CORDERO JAIME**, se solicita fijar en un lugar público del despacho de la Alcaldía Municipal por un término de (10) días hábiles el aviso N° 0156-23 del 30 de agosto de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante aviso N° 0156-23 del 30 de agosto de 2023, fijado en la alcaldía municipal de La Uvita y en la Oficina Territorial de Soatá - CORPOBOYACÁ, se programa visita técnica a la fuente hídrica denominada "La Calleja" para el día 12 de septiembre de 2023, hora 08:00 a.m.

El día 12 de septiembre de 2023 se realizó visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0548-23 SILAMC, del 20 de septiembre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.715 de La Uvita, en un caudal total de 0.15 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada Granadillo o La Calleja", ubicado en la vereda San Ignacio, jurisdicción del municipio de La Uvita, en las coordenadas Latitud 6° 19' 20.07"

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá, calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-018027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Norte y Longitud 72° 33' 35.60" Oeste, a una elevación de 2292 m.s.n.m., con destino a uso pecuario de 6 Bovinos y para riego de 0.4 ha de frutales y 1.5 has de pastos, en beneficio del predio Los Laureles (Cod. Cat 154630001000000020229000000000, M.I. 093-10647) localizados en la misma vereda y municipio.

6.2 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.715 de La Uvita, deberá construir la obra de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

6.3 El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

- Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
- Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
- Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica denominada "Quebrada Granadillo o La Callejuela" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.

6.4 El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, caminos, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.

6.5 El señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.715 de La Uvita, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

6.6 Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA) se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a el señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA** identificado con cedula

de ciudadanía No. 4.239.715 de La Uvita, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá coordinar la respectiva cita manera oficial al correo electrónico suata@corpoboyaca.gov.co, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicado en la dirección, calle 11 No. 3-62, piso 2 y 3 Soatá.

- 6.7 El señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.715 de La Uvita, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato, trazado, ahoyado, siembra fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: Los Titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.8 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.239.715 de La Uvita, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.9 El Usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Título 9 - Capítulo 6 Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar fehacientemente la razón por la cual no es posible la realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

2467 - - 22 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____, Página 4

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 6.9.1 *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.*

U.3

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 38 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por

ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidos por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, al presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocafoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas.
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso.
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00087-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico CA-0548-23 SILAMC del 20 de septiembre de 2023, a nombre del señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C No. 4.239.715 de La Uvita.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar



el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C No. 4.239.715 de La Uvita, en un caudal total de 0,15 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada Granadillo o La Callejuela" ubicado en la vereda San Ignacio, jurisdicción del municipio de La Uvita, en las coordenadas Latitud 6° 19' 20,07" Norte y Longitud 72° 33' 35,60" Oeste, a una elevación de 2292 m.s.n.m., con destino a uso pecuario de 6 Bovinos y para riego de 0,4 ha de frutales y 1,5 has de pastos, en beneficio del predio "Los Laureles" (Cod. Cat 154030001000000020229000000000, M.I. 093-10647) localizados en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C No. 4.239.715 de La Uvita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C No. 4.239.715 de La Uvita, cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

2467 - - 22 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 11

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica; la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C. No. 4.239.715 de La Uvita tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales, 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C. No. 4.239.715 de La Uvita, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo Carrera 2° Este No. 53-139 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá, calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | 01 - 0800 918 027

www.corpoboyaca.gov.co

electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C.No. 4.239.715 de La Uvita, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plato trazado, ahoyado siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a el señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C.No. 4.239.715 de La Uvita, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARAGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C.No. 4.239.715 de La Uvita, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamiento, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua coleccionada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo

pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO UNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan varado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra

naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **DANIEL HERIBERTO SUAREZ MEDINA**, identificado con C.C No. 4.239.715 de La Uvita, Dirección: Carrera 5 No. 5-60, Municipio de La Uvita- Boyacá, Correo electrónico: dhsuarez@hotmail.com, teléfono: 3112057594 entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0548-23 SILAMG del 20 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de La Uvita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 246 07000

(22 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto-0726 del 18 de agosto de 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para 156 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), equivalentes a 31.83 m³ de madera, presentada por los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMINETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá D.C. y **ROSALBA MARTINEZ de ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, en calidad de Propietarios de los predios "EL NARANJO Y LA LAJA" ubicado en la Vereda La Calera, Municipio de Tipacoque, Departamento de Boyacá, identificado con los códigos catastrales No. 000100030056000, 000100030063000, 000100030353.

Que, el día 14 de septiembre de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de una funcionaria de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento del señor Dilio José Álvarez, en su calidad de solicitante.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la citada visita se emitió el Concepto Técnico 2023 - 033AF- 2023 del 10 de septiembre de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

"(...)"

CONCEPTO TÉCNICO

*Con base en la visita técnica realizada a los predios "La Laja, El Naranja y La Laja" ubicados en la Vereda La Calera en el municipio de Tipacoque, Boyacá, de propiedad los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMINETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran dispuestos como cerca viva en la señalización de una callejuela al interior de los predios, en una extensión aproximada de 0.16 Ha, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:*

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
1	6°24'1.7" N	72°42'17.2" O
2	6°24'1.1" N	72°42'16.8" O
3	6°24'0.3" N	72°42'17.3" O
4	6°24'0.3" N	72°42'17.7" O
5	6°23'58.9" N	72°42'17.9" O
6	6°23'57.1" N	72°42'18.3" O
7	6°23'56.8" N	72°42'18.6" O
8	6°23'55.7" N	72°42'19.2" O

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, corresponde a:

Tabla No. 8. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
156	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	42.89
	Volumen (m ³)		42.89

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Se procede a autorizar lo siguiente:

Árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* autorizados= 156 individuos
Volumen de madera aserrada autorizada= 42.89 m³.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Periodo de ejecución: Los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, cuentan con un término de ocho (8) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el paso en la vía en lo mínimo posible.

Continuación Resolución No. 2468 - - 22 SEP 2023 Página 3.

- *Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.*
- *Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).*
- *Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).*

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía caminable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 4), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje. Luego se corta al tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 4. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes

Continuación Resolución No. 2468 - - 22 SEP 2023 Página 4

de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, en calidad de propietarios de los predios "La Laja, El Naranjo y La Laja" con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.

- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada liberación y desrama, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro, Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por los señores DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, en calidad de propietarios de los predios "La Laja, El Naranjo y La Laja", Vereda La Calera, Tipacoque, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación via Internet.

A continuación, se procedo a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación.

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1.33		Exótica =0.50		0.50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1.33		No está en área de importancia ambiental =0.50		0.50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1.33		No presenta valor histórico y/o cultural =0.50		0.50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1.33		Sin importancia paisajística =0.50		0.50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0.50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0.78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1.05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1.33	0.50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0.50	20 cm - 30 cm =0.67	30 cm - 40 cm =0.83	40 cm - 50 cm =1.00	0.5
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0.50		=Árbol sano 1.33		0.5
Calificación total					3.5

El cálculo de medida de compensación es de tres puntos cinco (3,5) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán tres (3) árboles por cada individuo talado (Proporción 3:1).

Medida de compensación: Los señores DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ identificada con

*cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque; dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de cuatrocientos sesenta y ocho (468) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Cucharo *Myrsine guianensis*, Guamo Inga *edulis*, Mangie *Escallonia pendula*, Yátogo *Trichanthera gigantea*; entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamento de 2,0 a 3,0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.*

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las cuatrocientos sesenta y ocho (468) plántulas de especies nativas, los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: Los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque en calidad de propietario del predio La Esperanza, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No. 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

[...]

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Continuación Resolución No. 2468 - - - 22 SEP 2023 Página 7

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establezca como el aprovechamiento de árboles aislado: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretenda aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2468 - - 22 SEP 2023 Página 8

g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;

h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974

Parágrafo - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibidem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 Ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta

los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica a los predios *La Laja, El Naranja y La Laja*, ubicados en la Vereda La Calera en el municipio de Tipacoque, Boyacá, de propiedad los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, en una extensión aproximada de 0.16 Ha, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, según la solicitud.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar.

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
1	6°24'17" N	72°42'17.2" O

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
2	6°24'1.1" N	72°42'16.6" O
3	6°24'0.3" N	72°42'17.3" O
4	6°24'0.3" N	72°42'17.7" O
5	6°23'58.9" N	72°42'17.9" O
6	6°23'57.1" N	72°42'18.3" O
7	6°23'56.8" N	72°42'18.6" O
8	6°23'55.7" N	72°42'19.2" O

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023-033AF, del 20 de septiembre de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de 156 árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus*, para que en el término de ocho (08) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el Aprovechamiento Forestal autorizado, una vez culminado contara con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00085-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, a los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, en calidad de propietarios de los predios denominados "La Laja, El Naranja y La Laja", ubicados en la Vereda La Calera en jurisdicción del municipio de Tipacoque, Boyacá para el aprovechamiento de ciento cincuenta y seis (156) árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen total de 42.89 m³ de madera.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
1	6°24'1.7" N	72°42'17.2" O
2	6°24'1.1" N	72°42'16.6" O
3	6°24'0.3" N	72°42'17.3" O
4	6°24'0.3" N	72°42'17.7" O
5	6°23'58.9" N	72°42'17.9" O

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
6	6°23'57,1" N	72°42'18,3" O
7	6°23'50,8" N	72°42'18,6" O
8	6°23'55,7" N	72°42'19,2" O

Fuente: Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, deberán realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los ocho (08) meses siguientes al otorgamiento, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que los autorizados deberán, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del aprovechamiento forestal que se autoriza podrá ser prorrogado previa solicitud y justificación por parte del interesado, la cual deberá ser realizada antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, deberán tramitar los salvoconductos de movilización ante **CORPOBOYACA**, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque; dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de 468 plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda *Cucharo Myrsine guanensis*, *Guamo Inga edulis*, *Mangle Escallonia pendula*, *Yátago Trichanthus gigantea*; entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes, garantizando su aislamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, deberán realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control.

Continuación Resolución No. 2469 - - - 72 SEP 2023 Página 12

so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las plántulas, los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, deberán presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580 de Bogotá y **ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro, Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Los autorizados, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el 2023-033AF- 2023 del 14 de septiembre de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo Los señores **DILIO JOSE ALVAREZ PIMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.580



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2468 - - 22 SEP 2023 Página 13


de Bogotá y ROSALBA MARTINEZ De ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque, al correo electrónico cavis92@gmail.com, celulares 314-8869292 - 310-7511455, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados formato FGR-06, entregando copia íntegra del 2023-033AF-2023 del 14 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tipacoque, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefa Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00585 - 23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN N° 2471

(25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de cuatro (04) vacantes ubicadas en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Secretaría General y Jurídica - Gestión Contratación, en la que figura en el octavo (8) lugar **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.833.597.

Que la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, cobro firmeza el cuatro (04) de agosto de 2022 a efecto de realizar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Handwritten initials and marks.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2471 de 25 de septiembre de 2023. Página 2 de 5

Que CORPOBOYACÁ recibió comunicación oficial 2022RS080631 el día 04 de agosto de 2022 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del radicado 20212330022941, bajo el asunto "COMUNICACIÓN FIRMEZA EN LISTAS DE ELEGIBLES-PROCESO DE SELECCIÓN "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020", radicado en la Corporación bajo el N° 0018434 del 05 de agosto de 2022, en el cual se informó que: "(...) cómo es de su conocimiento, a los elegibles cuyas las posiciones de mérito cobraron firmeza, se les generó el derecho de ser nombrados en periodo de prueba, motivo por el cual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al 04 de agosto de 2022, en estricto orden de mérito, se deberán producir dichos nombramientos en los empleos objeto del concurso, los cuales no podrán ser provisto bajo ninguna otra modalidad(...)"

Que mediante comunicado No. 2022RS108621 del 3 de octubre del 2022, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, autorizó el uso de la lista para proveer una vacante en el empleo en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 145154 - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020. De igual forma autorizó a los elegibles ubicados en la posición seis (6) el señor **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** y la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** quienes obtuvieron el mismo puntaje, informando que la entidad debía dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 0165 del 12 de marzo de 2018, expedido por esta Comisión Nacional.

Que mediante oficio No. 170-015536 de fecha 28 de octubre de 2022 se les solicitó a los elegibles **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ** y **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** ubicados en Posición No. 6 de la lista de elegibles adoptada a través de Resolución No. 9074 del 26 de julio de 2022; informarán si se encontraba en uno de los cinco (5) primeros criterios; aportando la documentación pertinente frente a cada situación particular, con el fin de que la entidad pudiera determinar quién debía ser nombrado en periodo de prueba.

Que mediante oficio de fecha 04 de noviembre de 2022, radicado en la entidad con No. 027113 de fecha 15 de noviembre de 2022, la elegible **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482; aportó certificado de registro Público de Carrera Administrativa expedido por la CNSC, que señala: "(...) Que el (la) servidor(a) pública **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53176482, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan: **ALCALDIA DE SAMACA, Nivel Asistencial, Denominación Auxiliar administrativo, Código 407 Grado 06 (...)**"

Que mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2022, radicado en la entidad con el No. 028140 de fecha 24 de noviembre de 2022, el elegible **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.191.533; manifestó no encontrarse en los tres primeros criterios de desempate. Así mismo manifestó que había sido votante en las elecciones inmediatamente anteriores anexando la documentación correspondiente.

Que así las cosas y como consta en el acta de reunión realizada el día 19 de diciembre de 2023 a las 3:00 pm cuyo tema principal se centró en el Desempate de los elegibles **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ** y **MANUEL ALEJANDRO SILVA CARRANZA** ubicados en la posición No. 6 en el empleo identificado con el código OPEC 145154 - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES No. 1493 de 2020, dando como ganadora a la elegible **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, al aportar prueba documental de ostentar derechos de Carrera Administrativa; criterio ubicado en el numeral



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2471 de 25 de septiembre de 2023. Página 3 de 5

2 del artículo 11 del acuerdo 0165 de 12 de marzo de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en concordancia con lo reglado en el artículo 25 del acuerdo No. 0318 de 15 de octubre de 2020.

Que conforme lo anterior, mediante Resolución N° 234 del 16 de febrero de 2023, CORPOBOYACA, nombró en periodo de prueba a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaría General y Jurídica-Gestión Contratación, quien aceptó dicho nombramiento mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2023 y solicitó prórroga para tomar posesión, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 0379 del 07 de marzo 2023, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 10 de julio de 2023.

Que la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, mediante oficio de fecha 10 de julio de 2023 enviado a través de correo electrónico hernandezconchita2@gmail.com a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co / notificaciones@corpoboyaca.gov.co el mismo día, **RENUNCIA** a posesionarse en el empleo Secretario Código 4178 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación.

Que mediante Resolución No. 1622 del 13 de julio de 2023, se derogó el nombramiento en periodo de prueba de la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, ya identificada, realizado mediante Resolución N° 234 del 16 de febrero de 2023, novedad que fue reportada por CORPOBOYACA en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante radicado 2023RE141808 de fecha 25 de julio de 2023.

Que mediante comunicado del 18 de septiembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, **AUTORIZA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.055.333.597 quien ocupó la posición ocho (8¹) en el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145154**, denominado **Secretario, Código 4178, Grado 10**, con ocasión a Derogatoria del(la) elegible **LUISA FERNANDA CARO HERNANDEZ**.

Que, así las cosas, es procedente nombrar al señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA**, ya identificado(a), quien ocupó la posición ocho(8) en el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145154**, denominado **Secretario, Código 4178, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que, en la actualidad, el citado empleo está provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con la señora **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503; realizado mediante Resolución No. 0073 del 14 de enero de 2015, nombramiento que fue prorrogado hasta tanto se provea dicho cargo de manera definitiva, en aplicación de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como consta en la Resolución No. 1622 del 13 de julio de 2023, artículo tercero.

¹ Mediante Resolución 1300 del 15 de junio de 2023, fue nombrado el elegible que figura en el séptimo (7) lugar **RAFAEL ANTONIO MESA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.175.593, quien desempeña actualmente una de las vacantes ofertadas en dicha OPEC en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2471 de 25 de septiembre de 2023. Página 4 de 5

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.055.333.597, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, con una asignación básica mensual de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.595.122).

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, se da por terminado el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, a partir de la fecha en que el señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese al señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.055.333.597, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Secretaría General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **KEVIN FERNEY BARRERA FONSECA** al correo electrónico keferbafo9805@gmail.com y en la Carrera 7 # 3 18 , Tuta, Boyacá de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, y a **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, al correo electrónico nfonseca@corpoboyaca.gov.co y a la Calle 48 # 7-13 apto 501, Barrio José Joaquín Camacho, Tunja -- Boyacá, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 2471 de 25 de septiembre de 2023, Página 5 de 5

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez

Archivado en: Resoluciones - Historias laborales



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(25 SEP 2023 - - 02474)

"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00012-23".

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de documento radicado con el No. 000859 del 14 de enero de 2022, el señor **ORLANDO JOSÉ TORRES RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.096 expedida en Tunja y la señora **MARIA DORA MORALES DE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.267.059 expedida de Tunja, solicitaron Licencia Ambiental Temporal para la explotación de un yacimiento de arena, localizado en la vereda El Rosal, en jurisdicción del municipio de Soracá - Boyacá, en el área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OCC-11491, allegando para el efecto el Estudio de Impacto Ambiental-EIA y la información requerida en el Decreto 1076 de 2015.

Que revisada la información obrante, esta Corporación por medio de los oficios con radicados Nos. 150-5935, 150-12034 y 150-0921 del 11 de mayo, 17 de agosto de 2022 y del 20 de enero de 2023, respectivamente, requirió a los señores **ORLANDO JOSÉ TORRES RIVERA** y **MARIA DORA MORALES DE HERNANDEZ**, documentación necesaria a fin de continuar con el trámite de Licencia Ambiental Temporal; información que fue allegada a través de los radicados Nos. 014608 del 21 de junio de 2022, 021809 del 19 de septiembre de 2022 y 004927 del 28 de febrero de 2023, respectivamente.

Que a través oficio radicado No. 150-04815 del 22 de marzo de 2023, esta Corporación envió a los interesados copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa; quienes con radicado No. 010596 del 21 de abril de 2023, allegaron soporte de pago, en concordancia con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001145 del mismo día, por la suma correspondiente a: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MC (\$3.867.184).

Que en virtud de lo anterior, por medio del Auto No. 0512 del 22 de junio de 2023, se inicia el presente trámite administrativo, y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado a los solicitantes en la fecha de su expedición y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 269 de junio 2023.

Que el día 27 de junio de 2023, efectuó visita técnica de evaluación a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, previamente comunicada a los interesados, con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental temporal referida.

Que se emite el Concepto Técnico No. 2023 021 LA de fecha 08 de agosto de 2023, por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, producto de la visita técnica efectuada y de la evaluación de la documentación, el cual sirve de sustento del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalar en el mismo.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-91027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

de fondo la mencionada solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º *ibidem* señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 *ibidem*, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



Corpoboyacá

sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 *ibidem*, a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 *ibidem*, prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 *ibidem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

“ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.

2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, se define de licencia ambiental, como:

“(...) La autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).”

De igual forma, el Decreto No. 1076 de 2015, regula el trámite de la licencia ambiental y señala en su artículo 2.2.2.3.2.1, que “estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto”.

Para el caso del licenciamiento bajo estudio, el artículo 2.2.2.3.2.3, ibídem, establece que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros proyectos, obras o actividades, la siguiente:

“(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”.

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 12 4 7 4

Página No. 7

Continuación Resolución No. _____

compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes".

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

2.3. Frente a la Explotación Minera

En el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, señala frente a la legalización:

“ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos”.

2.4. Respecto de la Licencia Ambiental Temporal.

La Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrilla fuera del texto original)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

Con la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código TdR-028, contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

"ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.

(...) Artículo 5°.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio..." (Negrita fuera del texto original).

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 5o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió "Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: **"ARTÍCULO 5°.- Vigencia y derogatorias.** La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial", al respecto es de señalar que, la citada Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 51.832 del 19 de octubre del 2021, lo cual permite señalar que a partir del día 20 de octubre de 2021, se activaron los términos señalados en la ley para este tipo de licencia ambiental y, por ende, el plazo para presentar la solicitud se extendió hasta el 20 de enero de 2022.

2.5. De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado decreto, "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 tiene por "...objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible...". Frente a esta temática y el trámite de licencia ambiental, el artículo 2.2.1.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 señala que: "...Las normas y procedimientos establecidos en el presente decreto no se aplicarán en aquellos casos en los cuales se requiera tramitar licencia ambiental única o la licencia a que hace referencia el artículo 132 del Decreto- Ley 2150 de 1995..."

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera establecidos mediante la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables indicó que:

"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad tales como: concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

"...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal".

2.6. Otras consideraciones normativas



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

2.7. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

2.8. De los Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Ahora frente a la Licencia Ambiental como instrumento de intervención y planificación ambiental, debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia.

Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir, una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 0512 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la explotación de un yacimiento de arena, localizado en la vereda El Rosal, en jurisdicción del municipio de Soracá - Boyacá, en el área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OCC-11491.

En primer lugar, conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino a adelantar las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En segundo lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental establecidos mediante la Resolución No. 448 de 2020 y el Decreto de 1076 de 2015, esta Corporación procedió a tramitar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, la cual está relacionada con la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OCC-11491, según la información allegada.

En tercer lugar, en el marco del Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., ibidem, por tratarse de **(b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos".**

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2., prevé respecto a los criterios para su evaluación que: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 4

Continuación Resolución No. _____, Página No. 14

Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes" (antes artículo 22 del Decreto 2041 de 2014), por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental para proyectos de formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico, esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 2023 021 LA del 08 de agosto de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020. Y con base en los resultados de la citada evaluación del estudio de impacto ambiental "EIA", se puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental Temporal para contrarrestar o resarcir al medio natural, por la alteración real que se producirá sobre el mismo, la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 021 LA del 08 de agosto de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto: así:

Retomando la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, tenemos que el objeto está relacionado con la explotación de un yacimiento de arena, localizado en la vereda El Rosal, en jurisdicción del municipio de Soracá - Boyacá, en el área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OCC-11491 a nombre del señor **ORLANDO JOSÉ TORRES RIVERA**, identificado con la



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

cédula de ciudadanía No. 7.162.096 expedida en Tunja y la señora **MARIA DORA MORALES DE HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.267.059 expedida de Tunja, cuyo fin es la caracterización de los medios físicos, biológicos y socioeconómicos que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera.

Para tal fin, la actividad minera objeto de estudio se localiza en:

"(...) LOCALIZACIÓN

El área objeto de formalización minera tradicional para la explotación de un yacimiento de arena, identificado con No. de placa OCC-11491 se encuentra ubicada en la vereda El Rosal del municipio de Soracá (vereda mencionada en el EOT, 2003). El polígono ocupa un área de 13,48 Ha y su localización se presenta en la Figura 1.

...Cabe señalar que una vez verificada la información cartográfica disponible en el SIAT respecto a la capa o shapefile Veredas_Magna_Geo la vereda para el área del proyecto se denomina Salitre, no obstante, teniendo en cuenta que en el instrumento de planificación territorial EOT del municipio de Soracá del año 2003 el área de formalización minera donde se localiza el proyecto corresponde a la vereda El Rosal, y que los solicitantes en el EIA relacionan la misma vereda; por lo tanto, para la presentación evaluación se referencia esta última (...)"

Siguiendo con la descripción del proyecto, el área técnica determina entre otros aspectos:

"(...) 2.3.11. Respecto a las características de la explotación minera

... El Equipo Técnico Evaluador realizó la consulta en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería ANNA MINERÍA, evidenciando que a la fecha de consulta el estado del título es Solicitud en evaluación. Igualmente, se verifica que el área objeto de formalización minera no presenta superposición con otros títulos mineros,

En la visita técnica de evaluación realizada el 27 de junio de 2023 se identificó el frente de explotación de arena objeto de la solicitud de formalización minera, el cual no presentaba evidencia de labores mineras en ejecución.

...Conforme lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que la licencia ambiental temporal objeto de solicitud únicamente ampara actividades a ejecutarse de forma manual, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada es coherente con el estado actual del proyecto y se ajusta a los términos de referencia establecidos mediante Resolución 0448 de 20 de mayo de 2020.

2.3.12. Respecto a la descripción de la infraestructura social y productiva asociada o no a la actividad minera

...Durante visita de campo realizada por el Equipo Técnico Evaluador el día 27 de junio de 2023 se pudo determinar que existen instalaciones de un colegio veredal cercano al polígono minero; sin embargo, dicha infraestructura no se encuentra en uso. Asimismo, se identificó la presencia de una vivienda habitacional en inmediaciones del frente de explotación la cual no fue reportada, esta se considera de importancia social dado la cercanía al proyecto y las posibles afectaciones a los residentes durante la ejecución del proyecto.

2.3.13. Respecto a la descripción de la actividad minera

En el documento se presenta una descripción general del frente de explotación objeto de la presente solicitud de formalización minera, el cual se proyecta explotar temporalmente con el uso de métodos manuales, mediante la conformación de una única terraza sin geometría definida. Según lo reportado en el EIA y lo evidenciado en la visita técnica de evaluación llevada a cabo el día 27 de junio de 2023, el proyecto no contempla zonas para actividades de beneficio y transformación de minerales y/o para manejo de material sobrante. Como infraestructura asociada al proyecto únicamente se menciona una vivienda destinada al almacenamiento de materiales.



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

Así las cosas, respecto a la descripción de la actividad minera, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada es concordante con las condiciones actuales del área de explotación y se realiza de manera adecuada, de conformidad con lo establecido con los términos de referencia establecidos mediante la resolución No.0448 de 20 de mayo de 2020.

2.3.14. Respecto a la producción, costos y cronograma de la actividad

...la información presentada se desarrolla de manera general y los resultados de datos de producción y costos no son previamente justificados por metodologías, cálculos y/o interpretaciones. No se realizan cálculos de relación de mineral/material removido. Por otro lado, no se realiza el planteamiento y descripción de las etapas y actividades asociadas al proyecto, ni se incluye el cronograma proyectado para solicitud de formalización”.

Continuando con el trámite *sub examine*, es preciso señalar que no se convocó ni realizó audiencia pública ya que no se presentaron solicitudes por parte de las comunidades y/o entidades en el proceso de evaluación de la presente Licencia Ambiental Temporal.

Ahora bien, en la definición del área de influencia del medio abiótico, se realizó el análisis de los componentes geología, geomorfología y geotecnia, suelos y usos de la tierra, paisaje y atmósfera, del cual el concepto técnico No. 2023 021 LA del 08 de agosto de 2023, señala:

“...los criterios establecidos para definición y delimitación del área de influencia definitiva del medio abiótico es coherente con las condiciones actuales de la zona y las actividades que se proponen ejecutar en el marco de la licencia ambiental temporal objeto de solicitud de formalización minera, resaltando que las labores a ejecutar serán realizadas de manera artesanal (pico y pala) (...).”

Respecto al medio biótico, se establece:

“(...) aunque los solicitantes relacionan los criterios de análisis usados para la delimitación del área de influencia del componente de flora y fauna, no son fácilmente identificables a nivel cartográfico (Modelo de Almacenamiento Geográfico) para la definición del polígono final observado en la figura 5 y que corresponde a un área de 0,056377 Ha. No obstante, teniendo en cuenta que la actividad corresponde a minería tradicional y que la explotación se realiza mediante método manual, se concluye que el área de influencia para estos componentes es consecuente con el alcance operativo y ambiental de las actividades que motivan el presente trámite de formalización mineral (...).”

En cuanto al medio socioeconómico, el Concepto Técnico considera necesario:

“...que los solicitantes amplíen el área de influencia para el medio socioeconómico a la vereda “El Rosal”, teniendo en cuenta que esta es la unidad territorial menor reconocida administrativa y socialmente en donde se encuentra ubicado el proyecto”.

Continuando con el análisis de la información allegada el equipo evaluador señala en cuanto a las consideraciones sobre la caracterización medio abiótico, lo siguiente:

“(...) 4.4.1. Geología.

...la información presentada para este ítem se encuentra de conformidad con los términos de referencia establecidos mediante la resolución No.0448 de 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se incluye salida cartográfica indicando y definiendo las unidades geológicas presentes en la zona con escala adecuada, y se realiza la descripción de las características litológicas y geología regional y local.

4.4.2. Geomorfología

...La información aportada en este ítem realiza una caracterización de las geoformas y su dinámica en el área de interés, identificando el impacto de pendientes en la zona, patrón y densidad de drenaje, definiendo la susceptibilidad a la ocurrencia de inundaciones y movimientos en masa, por lo cual el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada en cumplimiento de este aparte se encuentra acorde con lo requerido en los términos de referencia establecidos mediante la resolución No. 0448 de 20 de mayo de 2020.



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 11 24 74

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

4.4.3. Suelos y uso del Suelo

...El Equipo Técnico Evaluador realizó la superposición cartográfica de la información disponible en el Sistema de Información Ambiental Territorial – SIAT de la Corporación, con la localización de la infraestructura del proyecto, evidenciándose las labores mineras proyectadas se ubican en el predio denominado "El Manzano", identificado con número predial 1576400010000003015000000000.

Se realizó la consulta en el Geoportal del IGAC, la cual se presenta en la Figura 2, arrojando como resultado que el predio de consulta presenta un uso de suelo con destino económico agropecuario, información que es coherente con el análisis realizado por los solicitantes, así como lo evidenciado en la visita técnica de evaluación llevada a cabo el día 27 de junio de 2023.

...Así mismo, se realizó la verificación con la información disponible del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Soraca, adoptado mediante Acuerdo No. 016 del 22 de diciembre de 2003. Como se puede observar en el mapa uso recomendado de suelo del EOT (Figura 10), el área objeto de la presente solicitud de formalización minera se encuentra ubicada en las categorías agricultura tradicional y agricultura semintensiva.

Según lo consignado en el Artículo 111 y 112 del Acuerdo No. 016 del 22 de diciembre de 2003, se definen los usos de suelo de la siguiente manera:

ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA TRADICIONAL: Son áreas con suelos poco profundos con relieve quebrado susceptible a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica.

USO PRINCIPAL. Agropecuario tradicional y forestal de tipo protector productor.

USO COMPATIBLE. Vivienda dispersa, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas de explotación agrícola o pecuaria de especies menores.

USO CONDICIONADO. Cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados y minería.

USO PROHIBIDO. Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

ÁREAS DE USO AGROPECUARIO SEMIMECANIZADO SEMINTENSIVO. Corresponde a aquellas zonas con suelos de mediana capacidad agrológica caracterizados por un relieve de plano a moderadamente ondulado, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda con sensibilidad a la erosión pero que pueden permitir una mecanización controlada o uso semi-intensivo.

USO PRINCIPAL. Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal en donde se debe dedicar por lo menos el 15% del predio para uso forestal protector productor, la mecanización se debe dar con condiciones aptas de humedad y rotación de praderas.

USO COMPATIBLE. Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y canícolas y vivienda dispersa.

USO CONDICIONADO. Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre.

USOS PROHIBIDO. Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteos con fines de construcción de vivienda agrupada.

De acuerdo con lo anterior, según el EOT del municipio de Soraca, en el área del proyecto la actividad de minería presenta uso de suelo condicionado.

Así mismo, es de resaltar que conforme lo planteado en el Esquema de Ordenamiento Territorial, el área del frente de explotación se localiza cerca a una zona denominada "ZONAS DE POSIBLE RECARGA DE ACUIFEROS". Así las cosas, para obtener la Licencia Ambiental Global, se recomienda a los solicitantes tener en cuenta esta condición en el análisis hidrogeológico.

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada para la caracterización del componente suelo es suficiente y se encuentra debidamente soportada, para la adecuada definición del uso de suelo actual del área de influencia del proyecto, la determinación de



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 25 SEP 2023 - - N 2 4 7 4 Página No. 18

posibles conflictos de uso de suelo y la identificación los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto minero sobre el componente suelo.

4.4.4 Hidrología.

...En visita técnica de evaluación del día 27 de junio de 2023, se evidenció que actualmente el proyecto minero no se está explotando y que no se hace uso y aprovechamiento del recurso hídrico; así mismo, según lo señalado en el EIA, el método de explotación en el marco de la licencia ambiental temporal es por el método artesanal. Por lo tanto, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada es suficiente para el alcance actual del proyecto, y da cumplimiento a los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...

4.4.5. Hidrogeología

De acuerdo con lo reportado en el EIA del proyecto, tomando como referencia las características litológicas de las formaciones presentadas en el POMCA del río Garagoa, se definen dos (2) unidades hidrogeológicas denominadas Acuíferos de mediana productividad (A3) y Acuífero de muy baja productividad (C1). Aun cuando se hace referencia al Anexo 6. Cartografía, en este no se presenta ninguna salida gráfica asociada al componente hidrogeológico.

En concordancia con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada dentro del componente hidrogeología no da claridad respecto a la definición y descripción de las unidades hidrogeológicas presentes en la zona del proyecto. Sin embargo, teniendo en cuenta que el impacto de las actividades a ejecutar en el marco de la licencia ambiental temporal es bajo para el componente, se acepta la información presentada y se reitera la recomendación realizada en el numeral 4.4.3 Suelos y usos del suelo, en relación con a la zona identificada en el EOT del municipio de Soracá, denominada "ZONAS DE POSIBLE RECARGA DE ACUÍFEROS", a tener en cuenta en el momento de la elaboración de los estudios requeridos para la obtención de la licencia ambiental global.

4.4.6. Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas.

...teniendo en cuenta que en visita técnica del día 27 de junio de 2023, se observó que el frente de explotación se encuentra inactivo y que según lo manifestado por quienes atendieron la visita la explotación a desarrollar en el marco de la Licencia Ambiental Temporal se efectuará de forma manual (pica y pala), se considera que la información allegada es suficiente para el alcance actual del proyecto, y da cumplimiento a los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...).

Ahora bien, como resultado al análisis de Medio Biótico, dentro del Concepto Técnico enunciado se determina:

"4.5.1. Ecosistemas terrestres y acuáticos.

...Teniendo en cuenta que la información actualizada, detallada y disponible de los ecosistemas en Colombia corresponde a la versión 2.1; del IDEAM, 2017, escala 1:100.000; el Equipo Técnico Evaluador procedió a realizar la verificación de la información mediante la superposición cartográfica con el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia actualizado del año 2017 (IDEAM, 2017), encontrando que el proyecto se localiza en el bioma: Orobioma Andino Altoandino de la Cordillera Oriental, como se observa en la Figura 3.

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que, aunque el solicitante presenta información relacionada con el medio biótico, no realiza la clasificación de los Biomas y ecosistemas para el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido para la zona en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia, (IDEAM, 2017). En consecuencia, no se tomó como referencia para la caracterización ecosistemas presentes en el área de influencia (...).

Considerando de esta manera, la necesidad de efectuar requerimientos tendientes a complementar la caracterización del medio biótico, como se describe en la parte resolutive del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

75 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 19

En cuanto a los Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, dentro de Concepto Técnico sustento del presente acto administrativo, se considera:

"(...) 4.5.2 Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas

... los solicitantes realizaron la verificación de la presencia de los ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas en el área el área objeto de formalización minera de conformidad con lo requerido en los términos de referencia para Proyectos de Formalización Minera adoptados mediante la Resolución No. 448 de 2020, y que la información reportada se encuentra acorde con la realidad del proyecto (...)"

Del análisis y evaluación efectuada al Medio Socioeconómico el Concepto Técnico referido determina:

"(...) 4.6.1. Identificación de la población asentada.

Dentro del EIA se menciona la prevalencia de población campesina dentro de la Vereda El Rosal, y se cita el EOT de 2006, el cual describe mediante una tabla la realidad demográfica de la población veredal en donde se evidencia una mayor presencia de población entre las edades de 15 a 49 años. Así mismo, se cita el porcentaje de pertenencia étnica en el municipio según el censo realizado por el DANE para el 2005, en donde se muestran que según proyecciones realizadas para el 2019 el 99.14% de la población en Soracá no se reconoce dentro de un grupo étnico, el 0.84% se reconocen como indígenas, y el 0.019% restante se reconocen como afrocolombianos.

De igual manera, es importante resaltar que es allegado mediante radicado No. 004927 del 28 de febrero de 2023 la resolución No. ST-0483 DE 26 ABR 2022 del Ministerio de Interior en donde se resuelve que no procede consulta previa con comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras, o rom para el proyecto "Solicitud de legalización de minería tradicional No. OCC-11491".

El conjunto de información anteriormente resumida y que fue presentada por el solicitante se considera suficiente para establecer la ausencia de poblaciones minoritarias dentro del área de influencia y el grupo evaluador considera que cuenta con lo establecido en los Términos de Referencia (2020)

Por otra parte, es de gran importancia resaltar que durante la visita de campo realizada por el Equipo Técnico Evaluador el día 27 de junio de 2023 se pudo identificar la presencia de una vivienda cercana al proyecto cuyas coordenadas son 5° 27' 32.106" N y 73° 19' 19.572" W; las personas que habitan esta casa manifiestan preocupación por los posibles impactos ocasionados a causa de la explotación minera ya que se encuentra a una distancia aproximada de 3 metros respecto al frente de explotación. Dicha vivienda no fue identificada por el solicitante dentro del Estudio de Impacto Ambiental en el apartado "identificación de población asentada"

Es necesario que se tenga en cuenta dicha vivienda y las posibles afectaciones del proyecto a la misma durante el proceso de Licencia Ambiental Global, generando medidas de manejo para mitigar eventuales impactos.

4.6.2. Aspecto económico.

... no se allega información en cuanto a los costos de vida e ingresos, datos solicitados en los Términos de Referencia (2020) y los cuales dan un contexto de la realidad económica en la cual va a tener lugar el proyecto minero, y la cual se constituye como base para la identificación de posibles impactos. Si bien los solicitantes no presentan la información anteriormente mencionada, teniendo en cuenta las características propias del proyecto y el nivel de impacto que se pueden generar, el Equipo Técnico Evaluador considera que la ausencia de dicha información no afecta el proceso de toma de decisiones en cuanto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

4.6.3. Servicios Sociales

... dentro de este apartado no se presenta información sobre la oferta educativa y de salud del área de influencia. Esta información es solicitada en los Términos de Referencia (2020) y es de importancia debido a que permite al Equipo Técnico Evaluador identificar si existen posibles afectaciones en estos



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

servicios a causa de la ejecución del proyecto minero. En el EIA, en el capítulo 3. "CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD MINERA" se menciona la ausencia de infraestructura social en el sector; sin embargo, el Equipo Técnico Evaluador pudo identificar la presencia de una escuela veredal que no se encuentra en funcionamiento actualmente, pero que no fue mencionada por el solicitante. Sin embargo, a pesar de las falencias de información anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta las características propias del proyecto y el nivel de impacto que se pueden generar, el Equipo Técnico Evaluador considera que la ausencia de dicha información no afecta en el proceso de toma de decisiones del actual proceso de solicitud de Licencia Ambiental Temporal; no obstante, se considera de gran importancia que esta información sea tenida en cuenta en el caso de un proceso de solicitud de Licencia Temporal Global (...)"

En cuanto al análisis correspondiente a los permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, en el Concepto Técnico se determina:

"5.1 CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES

En el capítulo 5 del EIA presentado, los solicitantes informan que actualmente el proyecto no hace uso del recurso hídrico, situación que se evidencia en visita técnica de evaluación el día 27 de junio de 2023, ya que el frente de explotación no se encontraba activo, según lo informado por quienes atendieron la visita, proyectan continuar desarrollando la explotación manual a pica y pala cuando obtengan la licencia ambiental temporal.

Así mismo, en el documento manifiestan que en las actividades mineras proyectadas requieren el uso de agua superficial para uso doméstico (área de baños y área de almacenamiento de materiales). Por tanto, proyectan captar de la parte alta de la quebrada Susa en las coordenadas E44964012.08 y N2161065.21 y adjuntan diligenciado el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales FGP-76 de esta Corporación.

Consecuente con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada da cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia para Proyectos de Formalización Minera adoptados mediante la Resolución No. 448 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante, con el fin de garantizar la protección del recurso hídrico, se considera necesario señalar que en caso de que el proyecto minero dentro del marco de la licencia ambiental temporal requiera abastecerse de agua para uso doméstico y/o industrial, no puede captarla de la fuente hídrica proyectada hasta tanto no trámite y obtenga el permiso de concesión de aguas. Por tanto, en la vigencia de la licencia ambiental temporal deberá adquirir el recurso hídrico a través de terceros debidamente autorizados y contar con los respectivos soportes.

... 5.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

...teniendo en cuenta lo informado por quienes atendieron la visita, con respecto a que proyectan continuar desarrollando la explotación manual a pica y pala en el momento que obtengan la licencia ambiental temporal, el Equipo Técnico Evaluador considera necesario que con el fin de garantizar la protección del recurso hídrico y suelo, los solicitantes garanticen el manejo de las aguas residuales domésticas que puedan generar los trabajadores, mediante un sistema hermético que garantice la no generación de vertimiento.

... 5.7. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

... la información presentada da cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia para Proyectos de Formalización Minera adoptados mediante la Resolución No. 448 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, el Equipo Técnico Evaluador considera necesario que, con el fin de garantizar la protección del recurso aire, los solicitantes deberán dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental de la ficha MA-CA-01- Programa Manejo de Material Particulado y Control de Ruido (...)"

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que para el desarrollo del proyecto minero objeto de evaluación no serían necesarios los siguientes permisos:

1. Concesión de aguas subterráneas.



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 21

2. Ocupación de cauces, playas y lechos.
3. Aprovechamiento forestal.
4. Permiso de Recolección de Especies Silvestres.

Sobre la Evaluación Ambiental, el pronunciamiento técnico es el siguiente:

"(...) 6.1. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON ACTIVIDAD

6.1.1 Medio Abiótico

... verificadas las acciones planteadas en las fichas, el Equipo Técnico Evaluador considera que las mismas dan manejo los impactos identificados y calificados en la matriz de evaluación y que la clasificación y calificación de significancia ambiental es coherente con las actividades asociadas a las labores mineras objeto de formalización minera.

6.1.2. Medio Biótico

... Una vez verificada la información presentada, el Equipo Técnico Evaluador considera que la clasificación y calificación de significancia ambiental, así como la descripción de los impactos identificados que se vienen presentando con las actividades extractivas desarrolladas en la actualidad, es coherente con las actividades asociadas a las labores mineras y guarda correspondencia con las medidas de manejo establecidas en las Fichas del Plan de Manejo Ambiental (capítulo 7 del EIA y numeral 7.1.2 del presente concepto técnico). Por tanto, se considera como adecuada la información presentada por los solicitantes.

6.1.3. Medio Socioeconómico

... los impactos fueron identificados y calificados de manera adecuada según las actividades a realizar por el proyecto minero; sin embargo, se hace necesario que el impacto "Afectación de las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores" sea modificado a "Afectación de las condiciones de salud y seguridad" en donde se tenga en cuenta los posibles impactos que se pueda generar a la comunidad como consecuencia de la explotación minera, esto reviste importancia debido a la cercanía del proyecto minero a una vivienda en la cual reside un adulto mayor quien manifestó preocupación al respecto. Adicionalmente, la vía que se empleará para transportar el material extraído no se encuentra pavimentada y hay viviendas cercanas a la misma que pueden verse afectadas, esto aunado a las manifestaciones de preocupación por la comunidad en relación a posibles consecuencias en su salud a causa de la polución generada por el tráfico de volquetas. Por otra parte, la metodología empleada para este procedimiento y su respectivo resultado cuentan con la suficiencia que requieren los Términos de Referencia (2020) y se encuentran acordes a la caracterización (...)"

En cuanto a la evaluación y análisis de las fichas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por los solicitantes, el área técnica determina que se deben modificar, complementar y/o ajustar en los términos que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo, y por consiguiente, las fichas de los programas de seguimiento y monitoreo deben ser igualmente ajustadas.

Respecto a la evaluación de la información del Plan de Desmantelamiento y Abandono en el Concepto Técnico No. 2023 021 LA del 08 de agosto de 2023, se considera:

"(...) De manera general, en el desarrollo de este ítem no definen y describen las actividades asociadas al proceso de cierre y abandono en cada una de sus fases, no se presenta un diseño paisajístico estructurado con el objetivo de proyectar una morfología final para las áreas de soporte minero, indicando de qué forma este diseño garantizará la estabilidad de las zonas intervenidas, no se evidencian o especifican los mecanismos por medio de los cuales se proporcionará información a las comunidades y autoridades de las áreas intervenidas.

No obstante, teniendo en cuenta que el alcance del proyecto contempla actividades que no modifican en gran escala las condiciones actuales de la zona y que el plan de cierre y abandono debe ser ajustado de acuerdo con las necesidades del proyecto, para el trámite de la licencia global se deberá presentar



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 22

un estudio detallado, conforme a los términos de referencia que le apliquen y la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de plantear de manera detallada el plan de cierre y abandono requerido para el proyecto (...)"

Sobre la información geográfica y cartográfica presentada en el marco de la solicitud de licencia ambiental temporal que nos ocupa, el mencionado instrumento técnico señala:

"...no cumple totalmente con las disposiciones de la Resolución 2182 de 2016, los términos de referencia TdR-028 y las características propias de la actividad minera objeto de formalización, dado que, se evidencian faltantes de información geográfica que dificultan aportar certeza al proceso de evaluación ambiental y a la verificación espacial de la incidencia de la minería en el medio ambiente".

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el Concepto Técnico No. 2023 021 LA del 08 de agosto de 2023, en el cual se concluye que:

"DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "Formalización minera No. OCC-11491 para Explotación de Arena, localizado en la vereda Rosal, en jurisdicción del municipio de Soracá (Boyacá) a favor de los señores ORLANDO JOSÉ TORRES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.096 de Tunja y MARIA DORA MORALES DE HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.267.059 de Tunja".

En hilo de lo anterior, el mismo Concepto determinó las actividades objeto de la viabilidad, las cuales se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

No obstante, se precisa que los titulares de la licencia ambiental temporal, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que los titulares del Instrumento de Comando y Control Ambiental, implementen las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental Temporal exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

De la misma manera, se resalta que, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 22 establece que, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones impuestas, en los siguientes términos: "... La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería

Carrera 2A Esto No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-916027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia...".

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL a favor del señor **ORLANDO JOSÉ TORRES RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.096 expedida en Tunja y la señora **MARIA DORA MORALES DE HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.267.059 expedida de Tunja, para la explotación de un yacimiento de arena, localizado en la vereda El Rosal, en jurisdicción del municipio de Soracá - Boyacá, dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OCC-11491, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Área licenciada. El área licenciada corresponde al polígono de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCC-11491, la cual se ubica bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 10. Coordenadas del polígono objeto de formalización minera

ORDEN	X	Y	X	Y
1	1095463	1083615	2161219.296	4964233.828
2	1095463	1083726	2161219.098	4964344.731
3	1095684	1083725	2161439.907	4964344.127
4	1095684	1083947	2161439.510	4964565.934
5	1095242	1083948	2160997.894	4964566.143
6	1095242	1083837	2160998.092	4964455.240
7	1095131	1083837	2160887.189	4964455.041
8	1095131	1083726	2160887.387	4964344.138
9	1095242	1083726	2160998.290	4964344.336
10	1095242	1083615	2160998.489	4964233.433

Fuente: Adaptado de EIA. Capítulo 2. Descripción del proyecto. Tabla 11. Radicado No. 000859 de 14 -01- 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la siguiente **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES** al considerarse ambientalmente viables, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

1. Infraestructura

Tabla 3 Infraestructura viable para el proyecto de formalización minera No. OCC-11491

No	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL Aproximada	LONGITUD (Km)	PUNTO



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 24

1	Frente de explotación	X		(m ²)	210
DESCRIPCIÓN: Se considera ambientalmente viable autorizar la ejecución de actividades de extracción de arena utilizando método artesanal (manual), en el polígono delimitado por las siguientes coordenadas.					
			ESTE	NORTE	
	1		73° 19' 19,14"	5° 27' 31,62"	
	2		73° 19' 19,48"	5° 27' 31,18"	
	3		73° 19' 19,42"	5° 27' 31,90"	
	4		73° 19' 19,78"	5° 27' 31,37"	
Así mismo, se autorizan las instalaciones permanentes:					
			ESTE	NORTE	
	Cuarto de herramientas		73° 19' 17,63"	5° 27' 30,14"	

2. Actividades

Tabla 4. Actividades viables para el proyecto de formalización minera No. OOC-11491

Etapa de explotación	
No.	Actividad
Delimitación y señalización	
1	Consiste en realizar la marcación del polígono que presenta evidencia de intervención, el cual está delimitado por las coordenadas autorizadas en el numeral 9.1.1 del concepto técnico, para la ejecución de las actividades en el marco de la presente solicitud de licencia ambiental temporal. Instalación de señales de tipo informativo y preventivo que alerten sobre las normas a seguir en el sitio de trabajo y posibles riesgos que se generan por las actividades mineras.
Arranque	
2	Se autoriza la ejecución de actividades para el proceso de separación y arranque del material a través de método artesanal; es decir, mediante el uso de herramientas manuales, para la conformación de una terraza.
Acopio temporal	
3	Teniendo en cuenta que las actividades serán ejecutadas de forma manual, se autoriza el acopio temporal de material dentro del polígono autorizado para la explotación de arena. El área de almacenamiento temporal deberá estar debidamente delimitada y señalizada. Durante el almacenamiento temporal, los materiales deben ser cubiertos con polietileno o plástico negro de alto calibre para evitar el arrastre del material.
Manejo de aguas	
4	Se autoriza la ejecución de obras asociadas al manejo de aguas de escorrentía, en el área autorizada, correspondientes a zanjas de coronación y canales perimetrales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Autorizar la continuidad de las actividades de explotación minera a cielo abierto por el método artesanal en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales, sobre emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 448 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Licencia Ambiental Temporal tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por los interesados la solicitud de licencia ambiental Global o definitiva de conformidad con lo establecido en artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La Licencia Ambiental Temporal ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, conforme al concepto técnico No. 2023 021 LA de fecha 08 de agosto de 2023, por consiguiente, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas



Corpoboyacá

presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO TERCERO: NO APROBAR la siguiente infraestructura, obras y actividades, y permiso y autorizaciones ambiental para el aprovechamiento de los recurso naturales:

1. ACTIVIDADES

Tabla 5. Actividades no viables para el proyecto de formalización minera No. OOC-11491

No.	Actividad
	Uso de maquinaria y equipos
1	No se autoriza el uso de maquinaria para la ejecución de las actividades de arranque de material, así como la ejecución de actividades de mantenimiento de vehículos en la zona del proyecto.
2	No se autoriza la apertura de vías o caminos nuevos en el área del proyecto

2. PERMISOS Y AUTORIZACIONES

- No se autoriza el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: Los titulares deben allegar con los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA a esta Corporación:

- Registro de los volúmenes de agua empleados para uso doméstico (consumo humano y unidad sanitaria) y para uso industrial (humectación de vías) del periodo reportado.
- Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
- Copia de las facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial y/o consumo humano) y fecha de compra, por cada periodo reportado.

ARTÍCULO QUINTO: Los titulares del presente instrumento ambiental deben dentro del término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo instalar unidad sanitaria con sistema de manejo hermético para las aguas residuales domésticas generadas por los trabajadores, garantizando la no generación de vertimientos.

PARÁGRAFO: Como soporte de cumplimiento de la obligación anteriormente descrita se anexaran registros fotográficos a los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares deben con los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, presentar el certificado de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final, con el nombre de Empresa que gestionó las aguas residuales domésticas generadas, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo del periodo reportado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: APROBAR los siguientes Programas de Manejo Ambiental:

Tabla 1. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

TIPO	CATEGORÍA	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
ABIÓTICO	ATMOSFÉRICO	MA-CA-01	Programa de Manejo de material particulado y control de ruido
	SUELO	MA-CS-02	Programa Manejo de residuos sólidos e industriales



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 26

MEDIO		FICHA	
BIÓTICO	ECOSISTEMAS	MA-CS-03	Programa Adecuación morfológica y estabilidad del terreno
	HÍDRICO	MA-CH-01	Programa Manejo de aguas del recurso hídrico
BIÓTICO	ECOSISTEMAS	MB-CFF-01	Programa Manejo Protección fauna y flora.
SOCIOECONÓMICO	SOCIOECONÓMICO	MS-CS-01	Programa Gestión social

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental deben presentar el Plan de Manejo Ambiental con los siguientes ajustes:

Medio Abiótico

FICHA MA-CA-01 MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y CONTROL DE RUIDO

1. Modificar la ficha MA-CA-01- Programa Manejo de Material Particulado y Control de Ruido, en el sentido de:
 - a) Ajustar el objetivo, dando alcance al área de influencia del proyecto.
 - b) Eliminar las acciones a desarrollar "Mantenimiento preventivo de maquinaria y equipos", "Barreras vivas", "Formación del personal vinculado" y "Elementos de protección personal EPPs", así como los indicadores correspondientes.
 - c) Ajustar la descripción a la acción a desarrollar de "Control certificado de revisión tecno mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos automotores", dejando la aplicabilidad solo para los vehículos que transportan el material explotado para comercialización.
 - d) Incluir la acción a desarrollar humectación de vías para el control de material particulado en las vías sin pavimentar del área de influencia por las que transitan los vehículos que transportan el material explotado, presentando su respectiva descripción.
 - e) Ajustar el indicador "Carpado de vehículos", de la siguiente manera:

No. de vehículos cargados carpados	*100
No. de vehículos cargados con material explotado	
 - f) Ajustar el indicador "Revisión tecnomecánica/año", de la siguiente manera:

No. de vehículos cargados con revisión tecnomecánica vigente	*100
No. de vehículos cargados con material explotado	
 - g) Incluir el indicador para la humectación de vías, de la siguiente manera:

Metros lineales de vías sin pavimentar humectadas en el mes	*100
Metros lineales de vías sin pavimentar a humectar en el mes	
 - h) Ajustar los programas de manejo relacionados, conforme a los formulados en el EIA.
2. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las acciones a desarrollar en la ficha, lo siguiente:
 - a) Registro de los volúmenes de agua empleados para el riego de vías del periodo reportado.
 - b) Soportes de legalidad acordes a la normatividad vigente, respecto a la fuente de abastecimiento de agua para la humectación de vías.
 - c) Registro Fotográfico de la implementación de acciones a desarrollar, en caso de que aplique.



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 27

- d) Soporte que evidencie la revisión de la documentación legal para los vehículos que transportan el material explotado.

FICHA MA-CS-02 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES

- 1. Modificar la ficha MA-CS-02 -Programa Manejo de Residuos Sólidos e Industriales, en el sentido de:

- a) Ajustar la meta "Entrega de al menos el 70% de los residuos generados por el proyecto a gestores autorizados para su correcta disposición final, durante todas las etapas mineras", dejando la entrega del 100% de los residuos.
- b) Ajustar la descripción a la acción a desarrollar de "Identificación del sitio de almacenamiento temporal", detallando la cantidad de los puntos ecológicos a instalar con su respectiva cubierta de acuerdo al sitio de localización.
- c) Ajustar la descripción a la acción a desarrollar de "Caracterización y separación en la fuente", presentando información relacionada con los gestores autorizados a entregar cada tipo de residuos generados en el proyecto.
- d) Incluir la acción a desarrollar, sobre el manejo de residuos peligrosos, la cual garantice el almacenamiento temporal adecuado, su señalización y la entrega a un gestor autorizado.
- e) Ajustar la casilla de "LUGARES DE APLICACIÓN" con la ubicación cartográfica de los puntos ecológicos y almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
- f) Incluir indicadores para el manejo de residuos ordinarios aprovechables y no aprovechables, de la siguiente manera:

Kg de residuos ordinarios aprovechables entregados a gestor autorizado en el mes *100
Kg de residuos ordinarios aprovechables generados en el mes

Kg de residuos ordinarios no aprovechables entregados a gestor autorizado en el mes *100
Kg de residuos ordinarios no aprovechables generados en el mes

- g) Incluir un indicador para el manejo de residuos peligrosos, de la siguiente manera:

Kg de residuos peligrosos entregados a gestor autorizado en el año *100
Kg de residuos peligrosos generados en el año

- h) Eliminar de la ficha el indicador "mantenimiento/año"
- i) Ajustar los programas de manejo relacionados, conforme a los formulados en el EIA.

- 2. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las acciones a desarrollar en la ficha, lo siguiente:

- a) Registro de peso de generación residuos ordinarios aprovechables, no aprovechables y peligrosos.
- b) Certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final para todos los tipos de residuos (ordinarios aprovechables y no aprovechables y peligrosos), que indiquen: nombre de Empresa que gestionó los residuos, nombre de Empresa que entregó, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo.
- c) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias de las respectivas Empresas encargadas de la gestión de residuos peligrosos.
- d) Actas de entrega para el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, que indiquen: nombre de Empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.

FICHA MA-CS-03 ADECUACIÓN MORFOLÓGICA Y ESTABILIDAD DEL TERRENO



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

1. Plantear metas que aporten al cumplimiento del objetivo del programa, que sean medibles y coherentes con el alcance del proyecto.
2. Ajustar la descripción de la acción a desarrollar denominada "*Disposición de mineral*", presentando un diseño de la explotación acorde a las condiciones establecidas para la solicitud de formalización minera, asociadas a la ejecución de actividades mediante el uso de métodos manuales.
3. Ajustar la descripción a la acción a desarrollar de "*implementación de sistema de drenaje superficial*", presentando los diseños, localización de las obras a implementar y el cálculo de cantidades de obras a ejecutar.
4. Eliminar la acción denominada "*Capacitación al personal vinculado*", por cuanto su seguimiento no es competencia de esta Autoridad Ambiental.
5. Presentar las actividades a desarrollar para la recuperación paisajística de las áreas intervenidas incluyendo:
 - a. La localización y georreferenciación de las áreas objeto de recuperación.
 - b. Los arreglos florísticos y diseños de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, al grado de disturbio que está presente, el grado de regeneración de las áreas previa intervención y el objetivo a alcanzar con la realización de la medida. Los diseños deberán ocupar al menos el 80% del área total seleccionada.
 - c. El listado de especies a sembrar (nativas), incluyendo identificación taxonómica, número de individuos por especies, categorizando según su tipo (arbórea, arbustiva, rasante y herbáceo), según sus adaptaciones conforme a las estrategias elegidas. Información que debe ser integrada a la ficha con el fin de facilitar el seguimiento.
 - d. Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres (3) años, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal.
 - e. Establecer indicadores de efectividad e impacto relacionados con la sobrevivencia, mantenimientos de las plantas sembradas.
 - f. Las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para efectos del seguimiento
6. Ajustar el indicador asociado a *Adecuación de terrazas*, de acuerdo con las actividades planteadas para la "*Disposición de mineral*".
7. Incluir indicadores que permitan verificar la efectividad y eficacia de las medidas asociadas a recuperación paisajística.
8. Eliminar de la ficha el indicador "*mantenimiento/año*".
9. Incluir un cronograma para la ejecución de las actividades propuestas en el programa.

FICHA MA-CH-01 MANEJO DE LAS AGUAS DE ESCORRENTÍA

1. Plantear y describir las acciones a desarrollar para el cumplimiento del objetivo y la meta del programa, incluyendo como mínimo:
 - a) Diseño y especificaciones de las obras requeridas para el control de aguas de escorrentía.
 - b) Localización de las obras y cálculo de cantidades.
 - c) Presentar medidas de manejo para las aguas lluvias y/o escorrentía que entren en contacto con el material explotado, que garanticen el no vertimiento de las mismas al suelo o a fuentes hídricas. Si dentro del proceso de aprovechamiento de las aguas residuales industriales generadas durante el proyecto se plantea la recirculación, se deberá dar cumplimiento a los establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 "*Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones*" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquella que modifique y/o derogue.
 - d) Descripción de las actividades de mantenimiento requeridas para las obras de manejo de aguas de escorrentía a implementar.
 - e) Definir la periodicidad de ejecución de mantenimientos.
2. Incluir indicadores que permitan verificar la efectividad y eficacia de las medidas planteadas.
3. Incluir un cronograma para la ejecución de las actividades propuestas en el programa.



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 29

Medio Biótico

FICHA MB-CE-01 PROTECCIÓN DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA

1. Ajustar el objetivo, dando alcance a las actividades a desarrollar en el área de influencia del proyecto y a las medidas formuladas en el programa.
2. Incluir los impactos identificados y valorados en la matriz EVALUACION_AMB a los que se pretende dar manejo con el desarrollo del presente programa

3. Ajustar las medidas a desarrollar de la siguiente manera

Medida 1. Manejo de Flora

- a) Realizar la delimitación de áreas sujetas a descapotar, excavar y áreas de explotación, de manera que permita prevenir, controlar y mitigar el impacto de Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal
- b) Ubicar en el Modelo de Almacenamiento Geográfico – geodatabase los sitios de acopio temporal del material de descapote.
- c) En las áreas objeto del establecimiento de la cobertura vegetal (áreas desprovistas de vegetación, rondas hídricas y barreras vivas se deberá:
 - Establecer los arreglos florísticos y diseños de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, al grado de disturbio que está presente, y el objetivo a alcanzar con la realización de la medida. Los diseños deberán ocupar al menos el 80% del área total seleccionada.
 - Presentar el listado de especies a sembrar (nativas), incluyendo identificación taxonómica, número de individuos por especies, categorizando según su tipo (arbórea, arbustiva, rasante y herbáceo), según sus adaptaciones conforme a las estrategias elegidas. Información que debe ser integrada a la ficha con el fin de facilitar el seguimiento.
 - Definir las actividades de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres (3) años, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal.
- d) Establecer indicadores de efectividad e impacto relacionados con la sobrevivencia, mantenimientos de las plantas sembradas.
- e) Las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas, georreferenciadas y diferenciadas adecuadamente para efectos del seguimiento por parte de esta Autoridad.

Medida 2. Manejo de Fauna (Ahuyentamiento, traslado)

- a) Especificar las acciones relacionadas con el protocolo y/o logística requerida para realizar el ahuyentamiento de fauna (estímulos visuales, estímulos auditivos, estímulos mecánicos y estímulos químicos (hormonas de animales depredadores),
- b) Realizar la identificación de rutas de ahuyentamiento y demarcación de las rutas de movilización desplazamiento de los individuos,
- c) Identificación de áreas receptoras (reconocimiento y caracterización de hábitats en las zonas receptoras) y las actividades propias para el manejo de la fauna rescatada de acuerdo con las metodologías empleadas para cada grupo de fauna silvestre, y su respectivo soporte de verificación y evidencia del desarrollo de la actividad, mediante informes (semestrales o anuales) y presentación de bases de datos, reportes de avistamientos en el área del proyecto, entre otros.
- d) En caso de presentarse individuos de fauna silvestre que deban ser rescatados y trasladados los solicitantes deberán presentar:
 - La tarjeta profesional del personal idóneo que realiza la manipulación de los individuos de fauna.
 - Los individuos rescatados deben ser trasladados mediante métodos estandarizados



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 30

- El solicitante deberá llevar un registro de información de las actividades de captura y rescate se efectúen, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; condiciones generales del individuo y características morfométricas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase), cobertura del sitio de reubicación final, fecha (día/mes/año/hora) y firma del profesional idóneo.

Medida 3. Educación Ambiental

- a) Los solicitantes deberán establecer la metodología y las ayudas audiovisuales a utilizar en las capacitaciones,
 - b) Establecer las temáticas a tratar en cada uno de los talleres sobre los ecosistemas conservados o sobre las coberturas naturales y capacitación relacionada con las medidas de conservación de especies fauna.
 - c) Presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico de ejecución de la actividad con la frecuencia establecida para el seguimiento en el primer ICA o posteriores según aplique.
 - d) Incluir dentro del Programa de Educación Ambiental, talleres con los habitantes de la zona del proyecto, con componentes básicos de sensibilización, capacitación, participación en los temas de recuperación y protección de fauna silvestre, entre otros temas de interés.
4. Incluir indicadores que permitan verificar la efectividad y eficacia de las medidas de delimitación de áreas sujetas a descapotar, excavar y áreas de explotación y control del Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal.
5. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas.
6. Incluir en los costos y presupuesto para la implementación del programa el valor de referencia para el establecimiento, mantenimiento y aislamiento de un árbol, fijado en la Resolución 0622 de 2021. Cabe señalar que el valor debe actualizarse al incremento anual del IPC para el año 2023, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Medio socioeconómico

FICHA MS-CS-01 PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

1. Modificar la ficha MS-CS-01: Programa de Gestión Social en el sentido de:
- a) Ajustar el objetivo de manera tal que abarque las actividades que se realizaran con el total de la comunidad y no solo aquellas enfocadas en el grupo de trabajadores del proyecto.
 - b) Incluir en el ítem lugar de aplicación la totalidad de la vereda El Rosal del municipio de Soracá, para la ejecución de las actividades de esta ficha.
 - c) Incluir actividades tendientes a manejar todos los impactos que fueron debidamente identificados y evaluados (*Afectación de las condiciones de salud, Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local, Aumento en la probabilidad de accidentalidad vial, Generación de expectativas, Potenciación de los conflictos sociales, Cambio en los niveles de participación de las comunidades (apoyo a proyectos sociales), Fortalecimiento institucional y Cambio en la dinámica de empleo y oportunidades laborales*) Dichas actividades deben contar con una descripción detallada de las acciones que se van a llevar a cabo, que sean medibles y cuantificables para su posterior evaluación de cumplimiento.



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

- d) Incluir como mínimo un proceso de socialización previo al inicio de actividades donde se de claridad sobre el proyecto minero, sus posibles impactos y respectivas medidas de manejo. Dicho proceso debe contar con una fase de divulgación suficiente en cuanto a cobertura, eficiencia y eficacia para el área de influencia.
- e) Generar un procedimiento claro que permita recibir peticiones, quejas y reclamos por parte de la comunidad; el cual debe ser de fácil acceso teniendo las características de la población y contar con una divulgación suficiente, de manera tal que la población tenga conocimiento sobre el proceso de participación en relación al proyecto minero.
- f) Incluir en el proceso de capacitación las temáticas que den manejo a los impactos debidamente evaluados e identificados para el medio socioeconómico.
- g) Incluir indicadores deben evaluar el cumplimiento, eficacia y eficiencia de las actividades, para que así se pueda evidenciar en qué medida se logra manejar el impacto objeto.
- h) Realizar evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos durante las capacitaciones ejecutadas, e incluir indicadores para estas actividades de la siguiente manera:

$$\frac{\text{No. personas evaluadas durante la capacitación con una puntuación superior al 75\%}}{\text{No. de personas evaluadas durante la capacitación}} * 100$$

- i) Excluir las actividades relacionadas al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo al no considerarse competencia de esta autoridad
2. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las acciones a desarrollar en la ficha, lo siguiente:
- a) Soportes de la divulgación realizada para el proceso de socialización del proyecto que de alcance a la totalidad del área de influencia.
 - b) Soportes audiovisuales, fotográficos y firma a lista de asistencia del proceso de socialización.
 - c) Soportes del proceso de divulgación del mecanismo de participación ciudadana donde se recibirán las peticiones, quejas y reclamos. Esta divulgación debe tener un alcance de la totalidad del área de influencia.

ARTÍCULO NOVENO: NO se aprueba y por lo tanto NO será objeto de seguimiento el siguiente programa de Manejo Ambiental:

BIOTICO	CÓDIGO	FICHA
ABIÓTICO	MA-CS-01	Manejo de insumos y combustibles

ARTÍCULO DÉCIMO: APROBAR los siguientes Programas de Seguimiento y monitoreo:

Tabla 16. Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ

BIOTICO	CORPOBOYACÁ	CÓDIGO	FICHA
			NUMERO
ABIÓTICO	ATMÓSFERA	CISMAA-01	Monitoreo y seguimiento componente atmosférico
	SUELO	CISMAS-02	Monitoreo y seguimiento componente Suelo
	HÍDRICO	CISMAH-03	Monitoreo y seguimiento componente hídrico
BIÓTICO	ECOSISTEMAS	CISMBE-05	Monitoreo y seguimiento componente biótico
SOCIOECONÓMICO	SOCIOECONÓMICO	CISMSC-06	Monitoreo y seguimiento componente socioeconómico

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los titulares en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental deben presentar el Plan de Seguimiento y Monitoreo con los siguientes ajustes:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

Medio Abiótico

FICHA CISMAA-01 MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL COMPONENTE ATMOSFÉRICO

- a) Ajustar la ficha a partir de los requerimientos realizados al programa del plan de manejo ambiental MA-CA-01- Programa Manejo de Material Particulado y Control de Ruido.
- b) Ajustar los responsables de la ejecución de actividades, los cuales deberán ser coherentes con el contenido del programa.

FICHA CISMAS-02 MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL COMPONENTE SUELO

1. Modificarla a partir de los requerimientos realizados a los programas del plan de manejo ambiental "MA-MCS-01 Manejo de insumos y combustibles", "MA-CS-02 Manejo de residuos sólidos doméstico e industriales" y "MA-CS-03 Adecuación morfológica y estabilidad del terreno".

FICHA CISMAH-03 MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL COMPONENTE HÍDRICO

1. Modificarla a partir de los requerimientos realizados al programa del plan de manejo ambiental "MA-CH-01 Manejo de aguas del recurso hídrico".

Medio Biótico

FICHA CISMBE-05 MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL COMPONENTE BIÓTICO

1. Ajustarla de manera que en este plan se incluya y se efectúe seguimiento a las fichas del plan de manejo ambiental establecidas para el medio biótico y se eliminen las fichas que no corresponden al proyecto y que son mencionadas por los solicitantes.
2. Modificarla a partir de los requerimientos realizados a los programas del plan de manejo ambiental "MB-CFF-01 Programa Manejo Protección Fauna y Flora".

Medio socioeconómico

FICHA CISMSC-06 MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO

- a) Incluir las actividades de socialización, proceso de participación (atención de PQR) y aquellas que se deriven del cumplimiento a los requerimientos realizados para la ficha MS-CS-01: Programa de Gestión Social.
- b) Incluir indicadores que deben evaluar el cumplimiento, eficacia y eficiencia de las actividades

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la información presentada para el Plan de Desmantelamiento y Abandono del proyecto de explotación de un yacimiento de arena, localizado en la vereda El Rosal, en jurisdicción del municipio de Soracá - Boyacá, en el área de la solicitud de Legalización de minería tradicional No. OCC-11491.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los titulares del presente instrumento ambiental deben en el término de tres (3) meses antes del inicio de la fase de desmantelamiento y abandono presentar ante esta Autoridad Ambiental un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2., del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El Cumplimiento de la presente obligaciones deberá ser soportada con radicado ante esta Autoridad Ambiental o como anexo al Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los titulares del instrumento ambiental deben realizar el ajuste y verificación de la GDB, permitiendo que haya concordancia entre la información registrada en



Corpoboyacá

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 33

la totalidad de los capítulos del Estudio de Impacto Ambiental -EIA y los datos geográficos consignados y poder establecer una base de datos estandarizada, facilitando el ejercicio del control y seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el desarrollo de la obligación anteriormente descrita, se deberá tener en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb) y el desarrollo de la plantilla de metadatos de acuerdo con la guía de diligenciamiento de metadatos- ANLA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la obligación descrita en este artículo será anexado al Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los titulares del instrumento ambiental deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones

A. EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

1. Con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental y de conformidad con los términos de referencia establecidos mediante la resolución No.0448 de 20 de mayo de 2020, allegue un informe en el que se indique la relación de producción y costos de la actividad minera y el cronograma de actividades ejecutadas y proyectadas.

B. EN RELACIÓN CON LA CARACTERIZACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO - ECOSISTEMAS

1. Con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental y a partir del "MAPA DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES, COSTEROS Y MARINOS DE COLOMBIA VERSIÓN 2.1", (IDEAM, 2017), con el mapa respectivo para el proyecto a escala 1:25.000 o más detallado, presentar la descripción, identificación y delimitación de los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia.

C. EN RELACIÓN CON LA CARACTERIZACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO - COMPONENTE DE FAUNA.

1. Con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental a partir de información secundaria disponible en el visor Tremarcos Colombia 3.0 y demás fuentes disponibles de conformidad con lo establecido en el numeral E de los términos de referencia adoptados mediante la resolución 448 de 2020, complementar la caracterización del medio biótico incluyendo información secundaria de la herpetofauna (reptiles y anfibios) registrada para el área de influencia.
2. Abstenerse de intervenir y evitar la expansión de las actividades mineras en el relicto de arbustales identificado en la visita de evaluación dentro del área de influencia localizado en las coordenadas geográficas 5° 27' 30.7"N y 73° 19' 19.24"W y coordenadas origen único nacional 2161167N y 4964344 W.
3. Con los Informes de Cumplimiento Ambiental presentar evidencias y soportes que evidencien que los arbustales que se encuentren en el título minero sean conservados evitando que las actividades mineras puedan afectarlos, permitiendo contar con hábitats para la fauna.

E. EN RELACIÓN CON LA EVALUACIÓN AMBIENTAL.

1. Previo al inicio del proyecto e intervención, modificar el impacto "Afectación de las condiciones de salud y seguridad de los trabajadores" por el impacto "Afectación de las condiciones de salud y seguridad" dado que representa de mejor manera la posible afectación del proyecto a la comunidad, presentando la evidencia de su cumplimiento en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 25 SEP 2023 - - A 2 4 7 4 Página No. 34

F. EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE SOCIALIZACIÓN.

1. Previo al inicio del proyecto e intervención, realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental Temporal y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto, presentando como evidencia de su cumplimiento soportes documentales (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.
2. Previo al inicio del proyecto e intervención, informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Presentando los soportes documentales que evidencien su cumplimiento con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los titulares del instrumento ambiental deben dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, (teniendo en cuenta la ejecutoria del presente acto administrativo) presenten los informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los titulares del instrumento ambiental deben realizar la presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”, el cumplimiento al “Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023 021 LA de fecha 08 de agosto de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los titulares deben implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los titulares de la presente licencia ambiental temporal, deberán informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los titulares deberán informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02474

Continuación Resolución No. _____

Página No. 35

2, Libro 2 del Decreto No. 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, los titulares retirarán y/o dispondrán todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Los titulares serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Los titulares del Instrumento Ambiental, deberán presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental Temporal. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor **ORLANDO JOSÉ TORRES RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.096 expedida en Tunja y a la señora **MARIA DORA MORALES DE HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.267.059 expedida de Tunja, o su apoderado, o la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

correspondencia: Carrera 18 No. 1B-12 Barrio Bolívar- Tunja, celular: 3202466570 y correo electrónico: colsistemasltda@hotmail.com - jhpineda_66@hotmail.com (Radicado Nos. 000859 de fecha 14 de enero de 2022 y 004927 del 28 de febrero de 2023).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. OOLA-00012-23, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 021 LA del 08 de agosto de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Soracá- Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTEFANÍA AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Yenny Rocio Pulido Cardona
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00012-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-21531

RESOLUCIÓN No.

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00008-23"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de documento radicado con el consecutivo No. 024646 de fecha 08 de octubre de 2021, la señora BLANCA ALICIA ROJAS DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.797.829 expedida en Muzo – Boyacá, solicitó Licencia Ambiental Temporal para formalización minera tradicional con placa ODM-14241, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de Quipama departamento de Boyacá.

Posteriormente mediante oficio con radicado de salida No. 1150-4484 de fecha 16 de marzo de 2023, y previo al cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Entidad a fin de contar con el lleno de los requisitos exigidos por la norma, se remitió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 008241 de fecha 29 de marzo de 2023, allegado por la solicitante, Blanca Alicia Rojas, y que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ, se evidencia que fue cancelado el monto correspondiente al servicio de evaluación ambiental y de la publicación del auto admisorio de la solicitud, dándose así apertura por parte de esta Corporación al expediente OOLA-00008-23.

Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0486 de fecha 13 de junio de 2023, se inició trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal, en la modalidad de Formalización Minera Tradicional No. ODM-14241, para el proyecto de explotación de un yacimiento minero denominado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de Quipama-Boyacá, a favor de la señora Blanca Alicia Rojas de Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.797.829 expedida en Muzo.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el treinta y uno (31) de julio de 2023, efectuó visita técnica de evaluación, previamente comunicada a los interesados con radicado de salida No. 13416 de fecha 21 de julio de 2023, con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental temporal ya referida, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que producto de la visita técnica efectuada el día 31 de julio de 2023, y la evaluación de la documentación por parte del grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-024 LA de fecha 17 de agosto de 2023, el cual sirve de soporte

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que, en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 -- 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos,

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

25 SEP 2023 - - N 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"(...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*"

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) **Artículo 57°.- Del Estudio de Impacto Ambiental.** Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...).

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

Frente a la Explotación Minera

En el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", señala frente a la legalización:

"ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos".

Respecto de la Licencia Ambiental Temporal.

La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Negrilla fuera del texto original)

Con la **Resolución No. 448 de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código TdR-028, contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

“ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto ambiental – EIA.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.

(...) Artículo 5º.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio...” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 5o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió “Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

“ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

2.3. De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta converja al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado decreto, *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*.

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 tiene por *"...objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible..."*. Frente a esta temática y el trámite de licencia ambiental, el artículo 2.2.1.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 señala que *"...Las normas y procedimientos establecidos en el presente decreto no se aplicarán en aquellos casos en los cuales se requiera tramitar licencia ambiental única o la licencia a que hace referencia el artículo 132 del Decreto- Ley 2150 de 1995..."*.

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera establecidos mediante la **Resolución No. 448 de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables indicó que:

"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad, tales como: concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

"...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal".

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

2.4. Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

2.5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984

2.6. De los Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Ahora frente a la Licencia Ambiental como instrumento de intervención y planificación ambiental, debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia.

Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

3. CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 0486 de fecha trece (13) de junio de 2023, *por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención*, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de explotación de un yacimiento minero denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de Quipama- Boyacá, amparado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODM-14241.

En primer lugar, conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino a adelantar las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal c del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., *ibidem*, por tratarse de *c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*"

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2., prevé respecto a los criterios para su evaluación que: *"La autoridad ambiental competente evaluará el*

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes" (antes artículo 22 del Decreto 2041 de 2014), por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que, para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental para proyectos de formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018", siendo esta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que, surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. **2023 024 LA de fecha 17 de agosto de 2023**, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

Y con base en los resultados de la citada evaluación del estudio de impacto ambiental "EIA", se puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental Temporal para contrarrestar o resarcir al medio natural, por la alteración real que se producirá sobre el mismo, la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad. Ahora, también respecto a los criterios para la evaluación: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos... Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y

25 SEP 2023 - - R 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes”, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 -024 de fecha 17 de agosto de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto: así:

Retomando para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, tenemos que el objeto está relacionado con la explotación de un yacimiento minero denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, para el área de 14.6861 hectáreas, dentro de la solicitud de legalización minera tradicional No ODM-14241, ubicado en la vereda Itoco en jurisdicción del municipio de Quipama, Boyacá, a nombre de la señora Blanca Alicia Rojas de Medina, y cuyo fin es la caracterización de los medios físicos, biológicos y socioeconómicos que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera y que se ubica bajo las siguientes coordenadas (Tabla 1):

Tabla 1. Coordenadas del polígono de solicitud de formalización minera tradicional – No. ODM-14221.

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datum Magna Sirgas – Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	4870899	2170950
2	4871453	2170948
3	4871453	2171059
4	4871564	2171059
5	4871564	2170838
6	4871342	2170838
7	4871342	2170728
8	4870788	2170728
9	4870788	2170839
10	4870899	2170839

Fuente (Elaborado por el Grupo Evaluador a partir de la información del ANNA MINERIA - Agencia Nacional de Minería)

Para tal fin, se expuso por la parte técnica que la actividad minera se describe de la siguiente manera:

“(…)

2.4 DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD MINERA

Según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) del Estudio de Impacto Ambiental, se establece la presencia de una labor de desarrollo denominada “Túnel El Milágroso”, ubicada en el punto de coordenadas Norte: 2171017.922, Este: 4871262.582, por fuera de la solicitud de formalización minera ODM-14241 y un campamento localizado en el punto de coordenadas Norte: 2170923.299, Este: 4871086.515 dentro del polígono de solicitud ODM-14241, tal como se puede observar en la Figura 3. Al momento de la visita de evaluación se observó inactividad de las labores mineras e infraestructura de soporte.

En la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal y en el expediente Corpoboyacá OOLA-00008-23, no es posible conocer información acerca de la servidumbre minera con el contrato de concesión TBL-09201 a nombre del titular PABLO ANTONIO

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

ORJUELA MURCIA o autorización por parte del dueño o poseedor del predio, teniendo en cuenta que la labor minera denominada "Túnel El Milagroso", se establece por fuera del área de solitud de formalización ODM-14241 y los impactos ambientales se verán reflejados en dicha área de intervención.

(...)

En cuanto a las áreas para el beneficio y transformación de minerales, se describe lo siguiente: "Para el beneficio del material se realizará lavado y sobre lavado para la recuperación de gemas que no sean recuperadas en los frentes de explotación, posteriormente el material de lavado será dispuesto en las escombreras diseñadas para tal propósito. La transformación se llevará a cabo en centros de tallado especializado en este tipo de gemas. Es preciso aclarar que estas labores se realizarán acabo en el momento de encontrar gemas en el proceso de explotación, pues dado el carácter incierto de este tipo de yacimientos no es preciso establecer una temporalidad para este proceso.". No obstante, conforme a las observaciones de la visita de evaluación realizada por Corpoboyacá el día 31 de julio de 2023, no se logró establecer un área destinada para el beneficio y transformación de minerales, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto minero ODM-14241 es la explotación de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS.

Por otra parte, el solicitante presenta la caracterización del sitio establecido para la disposición de material sobrante, así como las rocas y minerales a liberar, en cuanto a: Roca lutita bituminosa, pirita, cuarzo, calcita y parisita, con un volumen total de 7.903,54 m³ de material estéril a disponer. No obstante, en el Capítulo 2, no se presentan los planos cartográficos que permitan determinar la localización de la ZODME para la solicitud de formalización minera tradicional ODM-14241. Por consiguiente, se considera necesario la presentación de planos con la proyección del área y distribución del sitio de disposición final de material sobrante, junto con la presentación de un estudio geotécnico que garantice la estabilidad del terreno en condiciones estáticas y pseudoestáticas, toda vez que en la visita de evaluación realizada dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, se estableció inactividad de la explotación minera desde el año 2021, sin lograr definir con certeza el punto de coordenadas de la ZODME del proyecto minero.

Respecto a la localización de la labor minera denominada "Túnel El Milagroso" según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB), se localiza aproximadamente a veinticinco (25) metros de una fuente hídrica "N.N" (Figura 4), sin embargo en la visita de campo realizada por Corpoboyacá, se determinó que la Bocamina "Túnel El Milagroso" se localiza en el punto de coordenadas Norte: 2171019.031, Este: 4871269.356 aproximadamente a treinta (30) metros de una fuente hídrica "N.N" localizada en el punto de coordenadas Norte: 2171008.477, Este: 4871297.462 (Figura 5).

(...)

Por último, respecto a la vía de acceso al área de la solicitud de formalización minera ODM- 14241, en el Capítulo 2 se describe la presencia de zonas de inestabilidad geotécnica sobre las cuales se han realizado medidas de contención con llantas recicladas, con el fin de contrarrestar los fenómenos de remoción en masa. Tal como se evidenció en la visita de evaluación realizada el día 31 de julio de 2023, se verificó la presencia de un fenómeno de remoción en masa sobre la vía de acceso principal a la bocamina "Túnel El Milagroso" (Figura 6). Por consiguiente, se considera necesario la presentación de un estudio geotécnico, a través del cual se garantiza la estabilidad de la vía para la entrada y salida de materiales, equipos y personal, así como una propuesta de mejoramiento y/o mantenimiento de vías.

(...)

2.5 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.5.1 Objetivo del proyecto

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021 para el Capítulo 1 "Objetivos", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, toda vez que se describe el objetivo general y los objetivos específicos del Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de Licencia Ambiental Temporal de la solicitud de formalización minera ODM-14241.

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

2.5.2 Localización

Esta Corporación establece que la información presentada para el numeral "2.1 Localización" del Estudio de Impacto Ambiental, es acorde con las observaciones de la visita de evaluación, al describir la localización geográfica y político administrativa del proyecto de formalización minera ODM-14241 objeto de la solicitud del trámite de Licencia Ambiental Temporal, así como las actividades a desarrollar respecto al modelo de almacenamiento geográfico (GDB), representando la proyección de la labor minera "Túnel El Milagroso", curvas de nivel, hidrografía y vías. No obstante, conforme a la localización evidenciada en campo, la bocamina "Túnel El Milagroso" (existente) se encuentra por fuera de la solicitud de formalización minera tradicional ODM-14241, mientras el campamento, se localiza dentro del polígono de solicitud. (...)

En cuanto a la Bocamina "Túnel El Milagroso", conforme al modelo de almacenamiento geográfico (GDB), se localiza en el punto de coordenadas Norte: 2171017.922, Este: 4871262.582, sin evidenciar a la fecha de la visita técnica de Corpoboyacá explotación y/o intervención de labores mineras. Según lo manifestado por los solicitantes la Bocamina "Túnel El Milagroso", se encuentra inactiva y en su momento se realizaron labores de explotación que se encuentran aprobadas en el Plan de Trabajos y Obras (PTO) presentado ante la Autoridad Minera. No obstante, esta Corporación aclara conforme a la visita de evaluación realizada el día 31 de Julio de 2023 que la Bocamina denominada "Túnel El Milagroso" se localizó en el punto de coordenadas Norte: 2171019.031, Este: 4871269.356.

2.5.3. Características de la actividad minera

Esta Corporación establece que la información allegada para el numeral "2.2 Características de la actividad minera" del Estudio de Impacto Ambiental, se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se describen las actuaciones del proyecto esmeraldífero ante la Agencia Nacional de Minería, de igual manera en el Capítulo 2 se logra establecer que el polígono de solicitud de formalización minera tradicional ODM-14241 no se superpone con otras actividades mineras, se relaciona el tiempo estimado de la actividad minera de acuerdo al cronograma de actividades y por último se relaciona los minerales asociados a la explotación de esmeraldas. No obstante, en la información presentada para el ítem "Características de la actividad minera", no se relaciona la descripción del listado y la estimación de los volúmenes de insumos necesarios dentro del desarrollo de la actividad, conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Según lo dispuesto en los términos de referencia, se deberá presentar la estimación de minerales o componentes de suelo o subsuelo susceptibles de ser liberados mediante actividad minera; no obstante, en la información allegada para el numeral "2.2 Características de la actividad minera", no se relacionan ensayos fisicoquímicos que permitan establecer los posibles contaminantes asociados a la explotación de esmeraldas. Esta información es importante para la Autoridad ambiental, toda vez que permite conocer las características físicas y químicas de los materiales a explotar y garantiza la no contaminación de recursos hídricos cercanos por la liberación de sustancias tóxicas y/o elementos contaminantes.

Por otra parte, según las observaciones realizadas por el equipo técnico de Corpoboyacá, es necesario que al momento de reactivar la fase de explotación, se ejecuten obras de arte como canales perimetrales, zanjas de coronación y tanques sedimentadores para el manejo y control de agua residual minera y escorrentía en cercanías a la Bocamina "Túnel El Milagroso", teniendo en cuenta que se localiza cercana a una quebrada de tipo intermitente "N.N" aproximadamente a treinta (30) metros, tal como se verificó en la visita de campo realizada el día 31 de julio de 2023. Estas obras se deberán ejecutar con el objetivo de salvaguardar los recursos naturales de protección y disminuir el riesgo de contaminación a las fuentes hídricas cercanas, por consiguiente, una vez se reactive la fase de explotación, se establece la OBLIGACION de presentar un informe técnico relacionando el avance y ejecución de las obras con el respectivo soporte fotográfico.

2.5.4. Descripción de la actividad minera

Esta Corporación establece que la información allegada para el numeral "2.3 Descripción de la actividad minera" del Estudio de Impacto Ambiental, se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se establece la distribución de las

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

actuales áreas intervenidas por el proyecto esmeraldífero, en cuanto a la localización de la Bocamina "Túnel El Milagroso" y el campamento de la solicitud de formalización minera ODM-14241. Respecto a las áreas de beneficio y transformación de minerales, al momento de la visita de evaluación realizada por Corpoboyacá el día 31 de julio de 2023, no se logró establecer un área destinada para el beneficio y transformación de minerales, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto minero ODM-14241 es la explotación de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**.

Según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) y la visita de evaluación realizada el día 31 de julio de 2023, se determinó que la Bocamina "Túnel El Milagroso", se localiza por fuera del polígono de solicitud ODM-1424. En tal sentido, se establece la **OBLIGACION** de presentar el certificado de autorización por parte del poseedor o dueño del predio donde se localiza la Bocamina "Túnel El Milagroso", toda vez que los impactos ambientales se verán reflejados en esta área de intervención.

Por otra parte, a pesar que en el Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental se presenta la caracterización del sitio de disposición final de material sobrante, no fue posible conocer por parte de la Autoridad Ambiental la localización exacta de la ZODME, teniendo en cuenta que no se relacionan los planos cartográficos y al momento de la visita de evaluación se estableció la inactividad de la explotación minera. Por consiguiente, esta Corporación establece la **OBLIGACION** de presentar la proyección cartográfica del área y distribución del sitio para la disposición final de material sobrante, junto con la presentación de un estudio geotécnico que garantice la estabilidad del terreno en condiciones estáticas y pseudoestáticas.

Según las condiciones geomorfológicas (Pendientes moderadas a fuertes) observadas en la visita técnica de Corpoboyacá, se establece que una vez definida la localización del sitio de disposición final de material estéril, se deberán contemplar obras o estructuras para el manejo de lixiviados de material estéril (Zanjas de coronación, canales perimetrales, desarenadores, muros de contención) que permitan controlar el arrastre de partículas por la acción de agua de escorrentía y garantizar la no afectación a los recursos naturales de protección o contaminación de fuentes hídricas cercanas.

Por último, respecto a la vía de acceso al área de explotación de la Bocamina "Túnel El Milagroso", se evidenció condiciones de inestabilidad, razón por la cual esta Corporación establece la **OBLIGACION** de presentar un estudio geotécnico que permita garantizar la estabilidad de la vía para la entrada y salida de materiales, equipos y personal y una propuesta de mejoramiento y/o mantenimiento de vías conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 448 de 2020

(...)"

Ahora, en aspectos tales como la producción y costos del proyecto, la información se evalúa e indica que da cumplimiento a los términos de referencia. Y sobre el cronograma de la actividad, se requiere al usuario la presentación de información relacionada con el cronograma de actividades para cada una de las etapas y fases del proyecto minero, la cual deberá allegarse en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA). Así se concluye el capítulo de descripción del proyecto.

De otra parte, cita el concepto de evaluación que no se solicitaron conceptos de otras entidades, ni se llevó a cabo solicitud de celebración de audiencia pública, agotándose procedimientos de la norma para la evaluación del presente trámite.

Acto seguido, procede a resaltarse en síntesis las consideraciones sobre el área de influencia del proyecto minero:

"(...) 5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

(...) no establece el desarrollo del ítem "Área de Influencia", exclusivamente la caracterización del área de influencia de la actividad minera, a partir de la cual se describe lo siguiente: "El área de influencia deberá permitir a la Autoridad ambiental, establecer el alcance territorial afectado o influenciado por la actividad minera sobre cada uno de los medios Abiótico, biótico y

25 SEP 2023 - - 02475

Página No. 19

Continuación Resolución No. _____

socioeconómico con su respectiva cartografía." ~~Subrayado y fuera del texto. Por tanto, al considerar los hallazgos en la visita de evaluación, el alcance del proyecto en cuanto a infraestructura existente y las condiciones del área; esta autoridad considera viable la delimitación del área de influencia directa presentada para la solicitud de formalización minera tradicional ODM-14241.~~

(...)"

Frente al capítulo de caracterización del área de influencia de la actividad minera, para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico, se evaluó con las siguientes consideraciones a saber:

"(...)

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD MINERA

7.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

7.1.1. Geología

(...)

Esta Corporación establece que la información allegada para el ítem "Geología" del Capítulo 3, se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 448 de 2022, toda vez que se presenta el análisis y comportamiento del macizo rocoso, respecto a las condiciones geomecánicas de estabilidad y caracterización de las discontinuidades presentes en las unidades geológicas de interés analizadas a partir del programa DIPS. De igual manera, se identifica y define la unidad objeto de explotación y las rocas encajantes según la información obtenida del Servicio Geológico Colombiano y por último se presenta la caracterización litológica, edad origen, espesor y las principales estructuras asociadas para el área del proyecto ODM-14241.

(...)

7.1.2. Geomorfología

(...)

En ese orden de ideas, Corpoboyacá establece que la información presentada en la solicitud inicial para el ítem "Geomorfología", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020, teniendo en cuenta que el solicitante efectúa la caracterización de las geoformas y su dinámica en el área de influencia del proyecto minero, además de incluir los rangos de pendientes, morfogénesis de las unidades de origen denudacional, fluvial y estructural. De igual manera, se identifican los procesos de inestabilidad con énfasis en los fenómenos de remoción en masa con la presentación de un inventario de veinte (20) puntos de deslizamientos presentes para el área de influencia de la solicitud de formalización minera tradicional ODM-14241 y la dinámica fluvial del Río Minero y Quebrada Itoco, respecto a la ocurrencia de inundaciones y avenidas torrenciales.

7.1.3. Suelos

(...)

Por otra parte, esta Corporación procedió a realizar la verificación de la base cartográfica de la GDB presentada mediante Radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021, respecto al Acuerdo Municipal No. 013 del 28 de agosto del 2000, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Quípama (Boyacá). Se encontró que la localización de la Bocamina "Túnel El Milagroso" y el campamento, se encuentran con uso de suelo denominado: ASASP - Áreas con Sistemas Agrosilvopastoriles, el cual contempla como **Uso condicionado la actividad minera** (...)

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021, para el ítem "3.1.3 Suelos", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 448 del

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

20 de mayo de 2020, toda vez que se considera el estado actual de los suelos en función al área de influencia del proyecto minero ODM-14241. Respecto a la localización de la labor minera denominada "Túnel El Milagroso" e infraestructura de soporte asociada (campamento), se establece que no se encuentran en un uso prohibido conforme a la reglamentación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Quípama (Boyacá).

7.1.4. Hidrología

(...)

Así las cosas, una vez revisada la información presentada por parte de la solicitante, se considera que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución N° 0448 de 2020, toda vez que se presenta la información relacionada con las características hidrológicas del área de ubicación de la formalización minera ODM-14241.

(...)

Por otra parte, se realiza el análisis hidrogeológico a partir de información secundaria del Estudio Nacional del Agua (DANE 2014), estableciendo los principales acuíferos de carácter regional: Acuífero de Ubaté – Chiquinquirá, Acuífero de la sabana de Bogotá y Acuíferos aislados sobre el valle del Magdalena, asociados a depósitos aluviales, depósitos cuaternarios de porosidad primaria y sedimentos de la Formación Mesa respectivamente. En cuanto al área de influencia de la solicitud de formalización minera ODM-14241, según el estudio, se encuentra asociada a sedimentos de edad cretácica y terciaria, considerados como baja importancia hidrogeológica y clasificados a su vez como: Rocas con fracturas continuas de baja productividad y rocas con limitados recursos hidrogeológicos que corresponde a la parte norte de la cuenca del Río Minero.

Según el Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental, la dirección del flujo se presenta en sentido Noreste - Sureste, siguiendo el buzamiento regional de las unidades geológicas. De igual manera, las zonas de recarga se encuentran asociadas a la presencia de los cerros El Perú, La Cuchilla El Ramal y Alto Los Andes, en donde las lodolitas de la Formación Paja reciben el flujo de agua subterránea generado por la infiltración de agua lluvia y de escorrentía provenientes de las zonas de fractura; y por último las zonas de descarga, se encuentran asociadas a la Quebrada Itoco y tres (3) manantiales identificados para el área de influencia del proyecto esmeraldífero (Figura 25).

(...)

7.1.5. Calidad del agua

(...)

...Respecto a la calidad de agua se indica que con el objetivo de establecer la línea base ambiental que representa las condiciones actuales de los cuerpos de agua relacionados con la actividad minera, se ha desarrollado un plan de monitoreo. Este plan incluye la definición de dos puntos para la toma de muestras, los cuales se encuentran ubicados con el fin de recopilar información sobre las características físicas, químicas y bacteriológicas de la franja de captación propuesta, así como para realizar un seguimiento de los cuerpos de agua lóticos.

De acuerdo con lo anterior, se indica que los resultados del análisis de la calidad del agua de los sistemas lóticos del área de la solicitud minera fueron comparados con lo establecido en la legislación ambiental y los valores máximos de las variables como herramientas de control y vigilancia de la calidad del agua para consumo humano. Así mismo, se indica que se realiza análisis de las características reportadas incluyendo las físicas, químicas y bacteriológicas y se manifiesta que se determinó el índice de Riesgo de la Calidad del Agua para consumo humano IRCA (aguas fuentes de abastamiento para consumo humano).

Se presentan los resultados del análisis de laboratorio. Sin embargo, no se proporciona información sobre la fuente hídrica objeto de análisis. Así mismo, no se incluyen los puntos georreferenciados de las ubicaciones de muestreo. Adicionalmente, no se adjuntan los documentos de respaldo relacionados con los resultados de laboratorio presentados, ni se hace mención del laboratorio responsable de las muestras

(...)

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 21

De acuerdo con la información presentada, se considera que esta no cumple en su totalidad con los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, acogido por la Resolución N° 0448 de 2020, dado que no se anexa el respaldo de los análisis de laboratorio ni se menciona el laboratorio a cargo, únicamente se presentan los resultados. Adicionalmente, no se presenta la georreferenciación de las estaciones de monitoreo ni se describe la fuente hídrica objeto de análisis".

(...)

7.1.6. Usos del agua

(...)

De acuerdo con la información presentada, se considera que esta cumple con los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la licencia ambiental temporal para la formalización minera, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la Resolución N° 0448 de 2020, dado que se identifican los usos actuales de los cuerpos de agua presentes en el área de influencia del proyecto minero susceptibles de intervención.

7.1.7. Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

De acuerdo con la información presentada, se considera que esta cumple de manera parcial con los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la licencia ambiental temporal para la formalización minera, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la Resolución N° 0448 de 2020, dado que aun cuando se identifican algunas de las fuentes de emisiones asociadas al proyecto minero, no se abarca la totalidad de las fuentes de emisiones presentes en el área del proyecto. Como resultado de lo anterior, no se logra una identificación y descripción de todas las fuentes que contribuyen a la generación de ruido y vibración en la zona del proyecto.

(...)"

Sobre el medio biótico el citado Concepto técnico, establece:

"(...)

De acuerdo a lo manifestado en el Estudio de Impacto Ambiental presentado a esta Corporación, el área del proyecto minero hace parte del gran bioma Bosque Húmedo Tropical, donde destacan la existencia de coberturas como bosques naturales, pastos, herbazales y relictos de vegetación secundaria. Así mismo, el área de estudio se encuentra ubicada en la zona del Orobioma bajo y medio de los Andes. Una vez verificada la información cartográfica y siguiendo la clasificación del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (2017), el 91,11% (560,49 ha) del área de influencia del proyecto minero hace parte del Orobioma Subandino Cordillera Oriental Magdalena Medio y el 8,76% restante (53,93 ha) del Zonobioma Húmedo Tropical Cordillera Oriental Magdalena Medio (Figura 31).

(...)

Respecto a las coberturas de la tierra, se manifiesta que, de acuerdo a la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, en el área de influencia del proyecto minero se registran coberturas como: Bosque fragmentado, bosque de galería, pastos arbolados y tierras desnudas y degradadas. Una vez verificada esta información y a partir de las observaciones hechas durante la visita de evaluación adelantada, se determina que esta clasificación es correcta y la bocamina se encuentra ubicada en la cobertura de bosque fragmentado (Figura 32). No obstante, no se reportan individuos arbóreos.

(...)

7.2.2. Flora y Fauna

(...)

Se concluye que la información presentada para el componente flora, permite al equipo evaluador tener una línea base sobre la composición florística del área de influencia del proyecto minero; así mismo, esta

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 22

información, en términos de composición y estructura, guarda coherencia con lo observado en la visita de evaluación adelantada al título minero y refleja de manera adecuada el estado actual de las coberturas vegetales y ecosistemas con presencia de elementos forestales que se localizaron en el área de influencia del proyecto. En cuanto al componente fauna, relacionada con las especies que conforman cada uno de los grupos (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) corresponden a los posiblemente asociados a las coberturas vegetales presentes en el área de influencia, lo que permite al equipo evaluador conocer la composición de los grupos de fauna estudiados. De esta manera, se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020.

7.2.3. Ecosistemas acuáticos

Dentro de la información presentada mediante Radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021, no se desarrolla la caracterización de los ecosistemas acuáticos presentes dentro del área de influencia del proyecto minero, a pesar de la existencia de la Quebrada Itoco, la cual es susceptible de afectación directa por el desarrollo de proyecto. Por lo anterior, el solicitante deberá presentar ante esta Corporación la caracterización hidrobiológica de este cuerpo hídrico, junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- y realizar un monitoreo anual con el fin de evaluar posibles afectaciones.

7.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas

En el título 3.2.2. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, se menciona que:

"(...) no existe superposición entre el polígono minero y ecosistemas estratégicos, sensibles y áreas protegidas. Una vez realizada la verificación de la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero, no se encontró traslape con Áreas protegidas de carácter público o privado legalmente declaradas, áreas de reglamentación especial como páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR, áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, Áreas de interés científico o con prioridades de conservación contempladas por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ni zonas amortiguadoras o zonas con función amortiguadora definidas por el Decreto 2372 de 2010 (Figura 33). Por ende, la información aportada por la solicitante, cumple con lo estipulado en los términos de referencia. (...)"

(...)"

Respecto del medio socioeconómico, el pronunciamiento técnico realizado, es el siguiente:

"(...)

se presenta con base en datos secundarios recolectados del ASIS del municipio de Quipama, DANE 2020-2018 y datos suministrados por la Alcaldía a través del Plan de Desarrollo Municipal. Por lo tanto, se consideran fuentes confiables, con soporte y fundamento para la elaboración documento. Además de esto en visita técnica adelantada por equipo evaluador, se evidenció una realidad social marcada por una población rural dispersa y disminuida. La distancia entre el polígono minero y el centro poblado más cercano es de aproximadamente 7.000 metros. Adicionalmente, en cercanías del área no se encuentra población, es así como se considera que la información recolectada en fuentes secundarias es adecuada, suficiente y consecuente con la realidad de la zona de desarrollo del proyecto

(...)"

En lo que respecta a la población asentada en el área de influencia del proyecto, se expone que según información secundaria tomada del DANE 2020, el poblamiento del municipio no identifica comunidades indígenas, ni presencia étnica; la población por sexo está distribuida en un total de 2.616 habitantes ubicados en su mayoría en la zona rural dispersa, la población se caracteriza por una disminución significativa que aumenta cuando se genera migración por auges de explotación de esmeraldas. El porcentaje de población más amplio se referencia en edades de 50 a 54 años, por lo que se espera un

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

fenómeno de población envejecida. En términos de porcentaje es más amplia la población masculina con un 54.7%.

(...)"

En conclusión y en concordancia con los términos de referencia Resolución 448 de 2020, la información presentada para el medio socioeconómico cumple con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto y es acorde a lo solicitado por la normatividad, por lo tanto, se considera cubierto adecuadamente.

Para el capítulo de uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos ambientales, se señala a groso modo:

"(...)

8. USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS AMBIENTALES.

8.1. Aguas Superficiales y Subterráneas

(...)

De acuerdo con la información presentada, se considera que esta cumple de manera parcial con los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la licencia ambiental temporal para la formalización minera, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la Resolución N° 0448 de 2020, dado que se presenta información relacionada con la captación de agua superficial para uso doméstico dentro de las actividades del proyecto minero, pero no se anexa el Formulario Único Nacional - FUN sobre la solicitud.

Se reitera que el permiso de concesión de aguas superficiales se deberá tramitar en el marco de la licencia ambiental definitiva. Por ende, esta autoridad, en el marco de la presente licencia ambiental temporal, no se manifiesta sobre la viabilidad o no de dicho aprovechamiento del recurso hídrico.

8.2. Vertimientos de ARD y ARnD

Se informa que se llevará a cabo un vertimiento directo en la Quebrada Itoco posterior al paso del agua por los sistemas de tratamiento de aguas residuales y, desde allí, hasta los puntos destinados para el vertimiento. El objetivo es establecer un vertimiento intermitente que cumpla con el caudal máximo requerido, en este caso, 1.07 litros por segundo (l/s), hacia el cuerpo de agua en mención.

Adicionalmente, se describe que el cauce del cuerpo de agua receptor, en este caso la Quebrada Itoco, cuenta de manera general con líneas de flujo de media turbulencia. Esto a causa de un flujo canalizado que experimenta resistencia y fricción en sus secciones, generando velocidades relativamente altas.

De acuerdo con lo anterior, se determina que el vertimiento de las aguas residuales se efectuará a través de un sistema de flujo único sobre la superficie del cuerpo de agua receptor, en este caso, la Quebrada Itoco. Se llevará a cabo en dos niveles diferentes: a una altura de 50 y 100 centímetros por encima del nivel del agua. La razón detrás de esta disposición es la introducción de oxígeno al efluente y la fragmentación del caudal vertido. Esta estrategia tiene como objetivo primordial favorecer la incorporación efectiva del vertimiento en la Quebrada Itoco, promoviendo su asimilación en el entorno acuático.

Finalmente, se presenta la ubicación del vertimiento de agua residual industrial proveniente de las actividades mineras:

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

Tabla 11. Punto de vertimiento de aguas residuales industriales

CORRIENTE	LONGITUD	COORDENADAS PUNTO MAGNAS- SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		ÉPOCA PARA VERTIMIENTO
		ESTE	NORTE	
Quebrada Joco	60 m	990.600	1.105.121	Invierno y verano

Fuente: Capítulo 7. permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales -
Radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021.

De acuerdo con la información presentada, se considera que esta cumple de manera parcial con los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la licencia ambiental temporal para la formalización minera, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la Resolución N° 0448 de 2020, dado que se presenta la descripción del proceso de vertimiento de agua residual doméstica y agua residual no doméstica, así como los sistemas de tratamiento proyectados a implementar, pero no se anexa el Formulario Único Nacional - FUN sobre la solicitud de vertimiento de agua residual doméstica y agua residual no doméstica.

Adicional a lo anterior, con el fin de garantizar el manejo adecuado de los impactos ambientales asociados a los vertimientos de las aguas residuales tanto domésticas como no domésticas, se deberá dar estricto cumplimiento a las medidas establecidas en las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental:

Ficha 1. Manejo de aguas residuales

Finalmente, se deberá presentar a esta autoridad ambiental la siguiente información:

1. Frecuencia de la descarga expresada en horas por día de aguas residuales doméstica y aguas residuales industriales.
2. Tiempo de la descarga expresada en horas por día de aguas residuales doméstica y aguas residuales industriales."

8.3. OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Dentro del EIA presentado a esta Corporación, con radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021, no se manifiesta la necesidad de tramitar el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, lo cual se corroboró durante la visita de evaluación adelantada, por lo tanto, no se desarrolla este ítem.

8.4. EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJAS

Dentro del EIA presentado a esta Corporación, con radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021, no se manifiesta la necesidad de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, lo cual se corroboró durante la visita de evaluación adelantada toda vez que la actividad de explotación es netamente subterránea, por lo tanto, no se desarrolla este ítem.

8.5. APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS

En el Estudio de Impacto Ambiental presentado con Radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021, se manifiesta que "(...) En el momento para el proyecto realizado dentro del área de solicitud ODM-14241 no se realiza aprovechamiento forestal. La madera en caso de ser necesaria para sostenimiento será comprada a centros de acopio que cuenten con los permisos debidos para este caso. (...)", durante la visita de evaluación realizada, se constató que no es necesario tramitar dicho permiso, de acuerdo a las características del proyecto minero. No obstante, en caso de ser necesario, el solicitante deberá realizar el trámite pertinente, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente."

(...)

9. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

En el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante Radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021, se establece el desarrollo del Capítulo 6 "EVALUACION AMBIENTAL", a través del cual el solicitante

clasifica y califica cada uno de los impactos asociados al proyecto esmeraldífero, siguiendo la metodología propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que considera los procedimientos para la Evaluación de Estudios Ambientales, establecida mediante la Resolución 1503 de 2010. En tal sentido, se describen los objetivos principales de la evaluación ambiental, área de influencia y factores de análisis para el desarrollo de la matriz de impactos ambientales, considerando los siguientes parámetros de evaluación:

Figura 39. Parámetros de evaluación de impacto – Solicitud de formalización ODM-14241

		IMPORTANCIA
		Máxima (1)
		Moderada (2)
		Mínima (3)

Fuente: Capítulo 6. Evaluación Ambiental – Radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021.

(...)"

Frente al capítulo de consideraciones sobre la identificación y valoración de impactos, para cada uno de los medios, biofísico y socioeconómico, se evaluó con las siguientes consideraciones a saber:

"(...)

9.1.1. Situación con proyecto

9.1.1.1. Medio biofísico

(...) Los solicitantes presentan en el Capítulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental la matriz de impactos para la totalidad de las actividades identificadas en el proyecto minero ODM-14241 (Perforación, vías de acceso, retiro de material, transporte interno, arranque en el frente, lavado y selección, desagüe y escombrera), incluyendo la totalidad de los criterios empleados para la valoración cuantitativa y cualitativa.

En tal sentido, se incluyen impactos de naturaleza negativa sobre el componente agua por el vertimiento de ARnD a la Quebrada Itoco (Alteración de caudales y cursos de agua, alteración física de la calidad del agua y alteración química de la calidad del agua), asociado a las actividades de: vías de acceso, retiro de material, arranque en el frente, desagüe y escombrera. De igual manera, se identifican impactos negativos al componente suelo, asociados a erosión e inestabilidad de los suelos para las actividades de: vías de acceso, retiro de material, arranque en el frente y desagüe respectivamente. Para el componente atmosférico (Aire y ruido), se identificaron impactos de naturaleza negativa por el incremento del nivel de presión sonora por la utilización de equipos y material particulado por el transporte, arranque, disposición de estériles y adecuación de vías. Así mismo, se identifican impactos sobre el componente fauna asociados a las actividades de selección y disposición en escombrera, impacto sobre el componente paisaje generado por las actividades de extracción y disposición de material estéril y por último un impacto de naturaleza negativa sobre el componente flora, asociado al retiro de cobertura vegetal y disminución de especies por el desarrollo de las actividades de: Vías de acceso, retiro de material, arranque en el frente y desagüe.

Por lo anterior, se considera que la categorización, identificación y valoración de impactos para el medio físico-biótico, se encuentran acordes con las características del proyecto y sus impactos al medio.

9.1.1.2. Medio socioeconómico

(...)

En lo referente a la identificación y evaluación de impactos para el escenario con actividad se reconoce para el medio socioeconómico impactos denominados: generación de empleo, conflictos sociales, generación de expectativas y cambio en la oferta y la demanda de los servicios públicos. El impacto positivo significativo es la generación de empleo de donde se derivan en aumento en el ingreso familiar y la variación de la calidad de vida, mientras que el impacto negativo es la generación de conflictos.

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

Se especifica que debido a la baja población del área de influencia los impactos repercuten en la misma medida, aunque se pone de presente la importancia de la comunicación con la población con el fin de prevenir, corregir mitigar, o compensar cada uno de los impactos identificados.

Es así, como luego de revisada y analizada la información presentada y comparada con la realidad encontrada en campo se puede considerar que la identificación, análisis y ponderación de los impactos de orden socioeconómico son acordes a la caracterización, la información posee un análisis concordante con las características propias del proyecto, por lo que se considera que cumple adecuadamente.

10. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

10.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En la siguiente tabla se presentan los programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por la señora BLANCA ALICIA ROJAS DE MEDINA para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de Quipama (Boyacá), dentro de la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. ODM-14241 (Tabla 12).

Tabla 12. Programas del Plan de Manejo Ambiental – Solicitud de formalización minera ODM-14241.

MEDIOS		FICHA DE MANEJO	
Nombre	Código	Nombre	
ABIÓTICO, BIÓTICO Y SOCIOECONÓMICO	PMA-1	Programa de manejo de aguas residuales	
	PMA-2	Programa de manejo de conservación de suelos	
	PMA-3	Programa de manejo de material particulado	
	PMA-4	Programa de manejo y control de ruido	
	PMA-5	Programa de manejo visual paisajístico	
	PMA-6	Programa de manejo de protección flora y fauna	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Capítulo 7.2 PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL, Radicado No. 024846 del 8 de octubre de 2021.

(...)"

Analizadas las fichas que componente cada uno de los programas de manejo ambiental, el concepto técnico presenta en sus consideraciones, lo siguiente:

A la ficha PMA-1 Programa de manejo de aguas residuales:

"(...)

Esta Corporación establece que las medidas descritas en la ficha PMA-1, no se ajustan a los impactos identificados para el componente hidrico. Lo anterior, toda vez que no se presenta de manera clara la totalidad de acciones destinadas al manejo de los impactos generados por el vertimiento de aguas residuales domésticas y aguas residual industriales. Adicionalmente, se recuerda que el permiso de vertimiento deberá ser solicitado en el marco de la licencia ambiental definitiva y en ese momento, esta autoridad se manifestará sobre su viabilidad o no.

REQUERIMIENTO: Complementar el programa "PMA-1. Programa de manejo de aguas residuales", en el sentido de:

-Incluir acciones claras y medibles que permitan prevenir, corregir o mitigar los impactos relacionados con el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales.

-Incluir el cronograma de actividades y los costos estimados para cada una de las acciones propuestas.

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____ Página No. 27

-Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

A la ficha PMA-2 Programa de manejo de estériles y conservación de suelos:

(...)

Esta Corporación establece que las medidas descritas en la ficha PMA-2, se ajusta a los impactos identificados para el componente suelo. Lo anterior, toda vez que el objetivo guarda coherencia respecto a las medidas de manejo a implementar. No obstante, se deberán considerar los ajustes a la ficha de manejo.

REQUERIMIENTO: *Complementar el programa "PMA-2. Programa de manejo de estériles y conservación de suelos", en el sentido de:*

-Incluir la localización geográfica de los sitios donde se implementarán los procesos de revegetalización y mantenimiento de las plantaciones.

-Incluir el cronograma de actividades y los costos estimados para cada una de las acciones propuestas.

-Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

A la ficha PMA-3 Programa de manejo de material particulado:

(...)

Se presentan el periodo de ejecución, el personal requerido y el personal responsable y seguimiento y monitoreo. Sin embargo, no se incluye el cronograma de actividades y los costos de cada una de las acciones propuestas.

Esta Corporación establece que las medidas descritas en la ficha PMA-3, se ajusta a los impactos identificados para el componente atmosfera. Lo anterior, toda vez que el objetivo guarda coherencia respecto a las medidas de manejo a implementar. No obstante, se deberán considerar los ajustes a la ficha de manejo.

REQUERIMIENTO: *Complementar el programa "PMA-3. Programa de manejo de control de ruido", en el sentido de:*

-Incluir el origen del recurso hídrico proyectado a utilizar en el riego de material particulado generado por las actividades del proyecto.

-Especificar las vías y tramos de las vías que requieren la humectación durante la época de bajas precipitaciones.

-Detallar el contenido y frecuencia de los talleres de educación ambiental dirigidos al personal de mina y contratistas.

-Definir la ubicación, longitud y demás características de las áreas donde se realizarán la plantación de barreras vivas. Es de resaltar que solo podrá realizarse con especies nativas.

-Detallar las actividades que se contemplan en la revegetalización, así como las especies y diseño de siembra propuesto.

-Incluir el cronograma de actividades y los costos estimados para cada una de las acciones propuestas.

-Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

A la ficha PMA-4 Programa de manejo y control de ruido:

"(...)

Adicionalmente, se relacionan las tecnologías utilizadas, resultados esperados, lugar de aplicación, período de ejecución, personal requerido, personal responsable y seguimiento y monitoreo. Sin embargo, no se incluye el cronograma de actividades y los costos de cada una de las acciones propuestas.

Esta Corporación establece que las medidas descritas en la ficha PMA-4, se ajusta a los impactos identificados para el componente ruido. Lo anterior, toda vez que el objetivo guarda coherencia respecto a las medidas de manejo a implementar. No obstante, se deberán considerar los ajustes a la ficha de manejo.

REQUERIMIENTO: *Complementar el programa "PMA-2. Programa de manejo y control de ruido", en el sentido de:*

- Incluir la localización geográfica de los sitios donde se implementarán las acciones propuestas.*
- Incluir el cronograma de actividades y los costos estimados para cada una de las acciones propuestas.*
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.*

A la ficha PMA-5 Programa de manejo visual paisajístico:

"(...)

El solicitante establece acciones para la disposición adecuada de material estéril, recuperación de las áreas intervenidas mediante la restauración de suelo y cobertura vegetal, perfilamiento de taludes con pendientes adecuadas para su posterior tratamiento o revegetalización, respetar el sistema de drenaje natural, localización de zonas de parqueo de maquinaria en lugares de mínimo impacto visual y por último el control de la emisión de partículas en suspensión. Sin embargo, no es posible establecer el alcance y localización de las acciones de la ficha.

Por último, se relacionan las tecnologías utilizadas, resultados esperados, lugar de aplicación, período de ejecución, personal requerido, personal responsable y seguimiento y monitoreo. Sin embargo, no se incluye el cronograma de actividades y los costos de cada una de las acciones propuestas.

Esta Corporación establece que las medidas descritas en la ficha PMA-5, se ajustan a los impactos identificados para el componente paisajístico. Lo anterior, toda vez que el objetivo guarda coherencia respecto a las medidas de manejo a implementar. No obstante, se deberán considerar los ajustes a la ficha de manejo.

REQUERIMIENTO: *Complementar el programa "PMA-5. Programa de manejo visual paisajístico", en el sentido de:*

- Incluir la localización geográfica de los sitios donde se implementarán las acciones de recuperación paisajística de las áreas intervenidas.*

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 29

-Incluir el cronograma de actividades y los costos estimados para cada una de las acciones propuestas.

-Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

A la ficha PMA-6 Programa de manejo de protección fauna y flora:

(...)

Una vez evaluada la información, se considera que las actividades planteadas en la ficha de manejo ambiental son descritas de manera general y no permiten dar un manejo adecuado a los impactos identificados para el componente flora y el componente fauna, ya que no se define de manera precisa qué metodologías, insumos y acciones van a implementar y, de esta manera, no se logrará dar un manejo adecuado, eficiente y eficaz a los impactos identificados para cada componente.

En lo que respecta al seguimiento de las actividades, no se presentan indicadores que permitan hacer un correcto y eficiente seguimiento y monitoreo a las actividades, la información se limita a precisar que las labores se realizarán con una periodicidad muy frecuente al momento de sembrar la especie; sin embargo, no se relacionan indicadores de tipo cualitativo y/o cuantitativo.

Esta Corporación concluye que las medidas propuestas para la FICHA PMA-6. Programa de manejo de protección fauna y flora, no se ajustan a los impactos identificados para el componente flora y el componente fauna y no se presentan indicadores de seguimiento y monitoreo, ni el cronograma de ejecución de las actividades. Por lo tanto, la ficha PMA-6. Programa de manejo de protección fauna y flora no es aprobada.

REQUERIMIENTO: La solicitante deberá discriminar las acciones de manejo por componente del medio biótico (fauna y flora) con el fin de garantizar el manejo adecuado de los impactos asociados, incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

Componente flora:

1. Establecer medidas mínimas para la "Revegetación" tales como:

a. Manejo previo de suelo: incluir los horizontes A y B del suelo en las áreas degradadas por minería, Para las acciones de restauración, material que deberá ser rescatado en el proceso de descapote que se desarrolla.

b. Selección de especies y obtención del material vegetal de especies nativas para la revegetación, barreras vivas de acuerdo a la caracterización florística del área de influencia del proyecto (línea base). Descripción de la procedencia de material vegetal, priorizando: rescate, traslado y reubicación de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies arbóreas, arbustivas, identificadas en el área de intervención del proyecto o mediante obtención del material vegetal a través de viveros certificados. Por ningún motivo se deben emplear especies exóticas

c. Establecer los arreglos florísticos y diseño de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, y al objetivo a alcanzar con la realización de la medida, establecer las densidades de siembra, número de individuo/especie, mantenimientos de los individuos sembrados, cerramientos. Así mismo, anexas el respectivo registro fotográfico y el método usado para el establecimiento de los mismos.

d. Definir las actividades de mantenimiento por un periodo de tres (3) años, como mínimo una vez al año, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal sembrado, así como actividades tales como podas de realce, plateos y fertilizaciones orgánicas durante los tres primeros años de crecimiento.

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 30

- e. Efectuar las respectivas resiembras en caso de requerirse.
- f. Iniciar las acciones de restauración de áreas intervenidas por el proyecto de manera paralela con la ejecución del proyecto.
- g. Ampliar el momento de implementación de esta ficha a la fase pre-operativa y post-operativa, donde se verá la efectividad de las medidas aquí planteadas, toda vez que el solicitante debe efectuar siembra de especies en las barreras vivas y efectuar el mantenimiento de la vegetación.
- h. En los informes de Cumplimiento ambiental – ICA se deben presentar los avances por periodo (anual) y de manera acumulada los avances de la implementación de las actividades planteadas en la presente Ficha anexando la evidencia documental y fotográfica que permita verificar el avance del proceso.

2. Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad, con el fin que estos permitan valorar:

- a. Efectividad de las medidas considerando la recuperación ecológica de las áreas degradadas y/o a restaura
- b. Efectividad de las medidas considerando la generación de hábitat para fauna
- c. Efectividad de las medidas considerando el favorecimiento a la biodiversidad de flora
- d. Efectividad de las medidas considerando la recuperación de servicios ecosistémicos.
- e. Eficacia de las medidas que evidencien cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo.

3. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

Componente fauna:

1. Establecer medidas mínimas para el "Ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de fauna silvestre", tales como:

- a. Desarrollar actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa preoperativa (montaje y construcción), operativa y post operativa (cierre y desmantelamiento), dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
- b. Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
- c. Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfométricas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
- d. Realizar actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los diferentes individuos de especies de fauna silvestre presentes en áreas intervenidas por el proyecto.
- e. Documentar la localización de los sitios de reubicación de fauna y actividades ejecutadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, haciendo uso del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella norma que la modifique o sustituya.

2. Establecer medidas enfocadas en el monitoreo de la fauna silvestre, donde:

- a. Realicen el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del montaje

25 SEP 2023 - - 12475

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

y construcción de la infraestructura en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base.

b. El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.

c. Establecer la señalización a partir de un inventario de sitios de permanencia y tránsito de fauna, presentando las localizaciones en la GDB (mapa geográfico) de dichos sitios.

3. Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad, de tipo cuantitativos y cualitativos.

4. Presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de fauna, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA de la fase constructiva, el cual incluya:

a. Oferta de hábitat.

b. Tipo de cobertura vegetal.

c. Rutas de fuga, corredores biológicos, área y accesibilidad.

Plan de seguimiento y monitoreo que incluya acciones e indicadores que permitan corroborar la efectividad y pertinencia a nivel de individuos reubicados, poblaciones y hábitat.

5. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

Referente al medio Socioeconómico, no se incluyen las fichas de manejo para la definición de programas, planes, proyectos y actividades en donde se enmarquen los objetivos, metas, actividades e indicadores con los que se pretende prevenir, mitigar, corregir o compensar cada uno de los impactos identificados en la evaluación ambiental. Por esta razón esta Autoridad Ambiental considera como obligación para el solicitante presentar las fichas de manejo para el respectivo medio y relacionarlas en el PMA del proyecto

Finalmente, en la evaluación del Plan de Seguimiento y monitoreo a planes y programas, se establece desde el área técnica, que acorde con la evaluación que ya se hizo de los programas de manejo ambiental, los titulares deberán articular los ajustes impuestos en los diferentes programas de manejo, principalmente, aquellos relacionados con cambios o precisiones de los indicadores. Situación que hará parte del seguimiento al instrumento, por cuanto es una información de reporte en el Informe de Cumplimiento Ambiental. Y finalmente para la evaluación del Plan de desmantelamiento y abandono, se considera que se abarca la totalidad de los componentes asociados y afectados en el desarrollo de las actividades de extracción de esmeraldas. En consecuencia, se determina que la información cumple con los términos de referencia de la Resolución 0448 de 2020 y es acorde con el desarrollo del proyecto esmeraldífero en el área de solicitud de formalización minera tradicional ODM-14241. Sin embargo, se establece la OBLIGACION de presentar los diseños y localización de los sistemas de tratamiento de agua residual que serán dejados en funcionamiento para garantizar la calidad de los recursos naturales, los cuales serán presentados en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) un (1) año antes de clausurar las labores mineras.

Como se puede leer líneas atrás, la evaluación trae consigo determinantes para viabilizar o no un proyecto, obra o actividad, resultado de ello, se tiene que adjunto al Concepto Técnico No. 2023 024 LA de fecha 17 de agosto de 2023, concluye:

"(...)

11. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Con base en la evaluación ambiental del proyecto minero de formalización de Minería Tradicional identificada ante la Agencia Nacional de Minería con el expediente ODM-14241, ubicado en el

75 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

municipio de Quípama (Boyacá), y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico lo siguiente:

*DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO de Formalización de Minería Tradicional identificada ante la Agencia Nacional de Minería con el expediente ODM-14241, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de Quípama (Boyacá), solicitado por la señora **BLANCA ALICIA ROJAS DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.797.829 de Muzo."*

(...)"

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico No. **2023 024 LA de fecha 17 de agosto de 2023**, ya referido, en el cual se señala como objetivo general del proyecto: *"El objetivo principal del proyecto minero está relacionado con la explotación técnica de esmeraldas, ubicado en jurisdicción del municipio de Quípama (Boyacá), dentro de la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. ODM-14241, a nombre de la señora Blanca Alicia Rojas de Medina.*

No obstante, se precisa que los titulares de la licencia ambiental temporal, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que los titulares del Instrumento de Comando y Control Ambiental, implementen las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tomo como insumo la información presentada en los radicados Nos. 024646 de fecha ocho (08) de octubre de 2021, 003894 de fecha veintidós (22) de febrero de 2022, y 030870 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2022; obrantes en el expediente y mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado; en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental temporal exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 33

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a *"las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas"* (Sánchez Torres, 2004, 165).

El acto administrativo a través del cual se otorga la licencia es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto.

Y, el acto administrativo es discrecional, porque *"la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación"* (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL, a favor de la señora **BLANCA ALICIA ROJAS DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.797.829 de Muzo, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en la vereda "Itoco", en el Municipio de Quipama; en el área de la solicitud de legalización de minería tradicional No. ODM-14241, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y lo evaluado en el **Concepto Técnico No. 2023 024 LA** de fecha 17 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO. - La solicitud de formalización minera tradicional "ODM-14241", se ubica bajo las siguientes coordenadas:

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 34

Tabla 2. Coordenadas del polígono de solicitud de formalización minera tradicional – No. ODM-14221.

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datum Magna Sirgas – Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	4870899	2170950
2	4871453	2170948
3	4871453	2171059
4	4871564	2171059
5	4871564	2170838
6	4871342	2170838
7	4871342	2170728
8	4870788	2170728
9	4870788	2170839
10	4870899	2170839

Fuente (Elaborado por el Grupo Evaluador a partir de la información del ANNA MINERIA - Agencia Nacional de Minería)

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO: INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES AMBIENTALMENTE VIABLES: **AUTORIZAR** para la licencia ambiental temporal, la **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES** al considerarse ambientalmente viables, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

12.1. INFRAESTRUCTURA:

Tabla 14. Infraestructura aprobada – Solicitud de formalización minera tradicional ODM-14241

N°	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO	
						Norte	Este
1	Bocamina "Túnel El Milagroso"	X		N/A	N/A	2171019.031	4871269.356
DESCRIPCIÓN: La Bocamina "Túnel El Milagroso", según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) suministrado en la información del Estudio de Impacto Ambiental, se localiza por fuera del área de solicitud de formalización minera (En superficie). No obstante, las labores de desarrollo (Subterráneas) son proyectadas en dirección al polígono ODM-14241. Por otra parte, según la visita de campo realizada por Corpoboyacá, la Bocamina "Túnel El Milagroso" (inactiva), se localiza en el punto de coordenadas Norte: 2171019.031, Este: 4871269.356 aproximadamente a treinta y un (31) metros de una fuente hídrica "N.N". Por tanto, no representa afectación o determinante ambiental.							
N°	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO	
						Norte	Este
2	Campamento	X		N/A	N/A	2170923.299	4871086.515
DESCRIPCIÓN: Se propone continuar con el funcionamiento del campamento, con el propósito de proporcionar un espacio para salas de reuniones, unidades sanitarias y cocina. Según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) presentado en los anexos cartográficos de la información del Estudio de Impacto Ambiental, se localiza dentro del área de Solicitud de Formalización Minera Tradicional ODM-14241.							
N°	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO	
						Norte	Este
3	ZODME	X		N/A	N/A	Pendiente	Pendiente

DESCRIPCIÓN: Su función es almacenar el material estéril generado por la explotación y avance de la labor de desarrollo de la Bocamina "Túnel El Milagroso", sin embargo, se deberá definir su ubicación conforme a las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico.

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA – Radicado No. Radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021.

2.2. ACTIVIDADES:

Se considera ambientalmente viables la autorización de las siguientes actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación:

Tabla 3. Actividades aprobadas - Solicitud de formalización minera tradicional ODM-14241

ETAPA	N°	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
EXPLOTACION	1	ACTIVIDAD: Perforación DESCRIPCIÓN: La perforación se realizará de manera manual y de acuerdo al estudio no se contempla la utilización de explosivos.
	2	ACTIVIDAD: Vías de acceso DESCRIPCIÓN: Se cuenta con una vía de acceso existente para el transporte de insumos y personal en dirección a la Bocamina "Túnel El Milagroso".
	3	ACTIVIDAD: Retiro de material DESCRIPCIÓN: El retiro del material estéril se realizará a través de coches de carga y volquetas hacia el sitio establecido de disposición final. En cuanto a las gemas o esmeraldas son sacadas a superficie en bruto por el personal encargado.
	4	ACTIVIDAD: Transporte interno DESCRIPCIÓN: En la bocamina "Túnel El Milagroso", el transporte interno se realiza mediante vagoneta de 1 tonelada de capacidad que se desplaza hasta superficie.
	5	ACTIVIDAD: Arranque en el frente DESCRIPCIÓN: El arranque en el frente se realiza de manera manual o en su defecto con martillos neumáticos.
	7	ACTIVIDAD: Desagüe DESCRIPCIÓN: El desagüe de ARND se realiza a través de mangueras y motobombas, con el fin de extraer el agua subterránea generada de los procesos de explotación de esmeralda para su posterior tratamiento.
	8	ACTIVIDAD: Escombrera DESCRIPCIÓN: Sitio donde se llevará a cabo la disposición final de material sobrante, el cual queda sujeto a la proyección cartográfica y localización conforme a lo dispuesto en el presente concepto técnico.
	CIERRE Y ABANDONO	9
10		ACTIVIDAD: Desmantelamiento de estructuras y restauración de áreas intervenidas. DESCRIPCIÓN: Esta actividad consiste en la demolición y/o retiro de estructuras tanto en superficie como a nivel subterráneo del proyecto minero ODM-14241

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA – Radicado No. Radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021

25 SEP 2023 - - 11 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

PARÁGRAFO PRIMERO.- La presente Licencia Ambiental Temporal tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de realizado el Registro del contrato de concesión Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por los interesados la solicitud de licencia ambiental Global o definitiva de conformidad con lo establecido en Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, y conforme al concepto técnico No. 2023 024 LA, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad de conformidad con la normatividad aplicable.

PÁRAGRAFO TERCERO.– OBLIGACIONES SOBRE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS AUTORIZADAS Y FORMALIZADAS: La titular de la Licencia Ambiental Temporal, de acuerdo a la infraestructura y obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberá cumplir la siguiente obligación: Se prohíbe la afectación de coberturas vegetales nativas (arbustales y bosque fragmentado) presentes en el área de influencia de la solicitud de formalización minera tradicional ODM-14241.

ARTÍCULO TERCERO. - NO APROBAR y/o AUTORIZAR para la licencia ambiental temporal LA SIGUIENTE ACTIVIDAD Y OBRAS:

I. ACTIVIDAD

De "Lavado y selección", propuesta en el Capítulo 6 de Evaluación Ambiental, teniendo en cuenta que no se realiza la descripción y caracterización en el Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante Radicado No. 024646 del 8 de octubre de 2021. A pesar de que se presenta la solicitud del permiso de vertimientos de ARnD, los caudales definidos no son suficientes para el desarrollo de la actividad propuesta.

II. OBRAS

La apertura de vías nuevas dentro del área del polígono de solicitud de legalización minera ODM-14241., según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: La señora BLANCA ALICIA ROJAS DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.797.829 de Muzo, deberán realizar, soportar y dar cumplimiento a las siguientes actividades:

4.1. Descripción de la actividad minera

I. Obligación: Presentar la información correspondiente a la descripción del listado y la estimación de los volúmenes de insumos necesarios dentro del desarrollo de la actividad minera, conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: De acuerdo con las consideraciones realizadas, se deberá presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Condición de Lugar: Solicitud de formalización minera ODM-14241

75 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 37

II. Obligación: Presentar un informe técnico en el que se relacione el avance y ejecución de las obras para el manejo y control de agua residual minera y de escorrentía en cercanías a la Bocamina "Túnel El Milagroso".

Condición de Tiempo: Anualmente en cada Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

Condición de Modo: Adjuntar en el informe el respectivo registro fotográfico y demás soportes que apliquen, que permitan evidenciar el estado de las obras para el manejo de agua de escorrentía y aguas de mina.

Condición de Lugar: Solicitud de formalización minera ODM-14241

III. Obligación: Presentar la información correspondiente a la estimación de minerales o componentes de suelo o subsuelo susceptibles de ser liberados mediante actividad minera, de acuerdo a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 448 de 2020.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: De acuerdo con las consideraciones realizadas, se deberá presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Condición de Lugar: Solicitud de formalización minera ODM-14241

4.2 Diseño del proyecto.

IV. Obligación: Presentar el certificado de autorización por parte del poseedor o dueño del predio donde se localiza la Bocamina "Túnel El Milagroso", toda vez que se encuentra por fuera de la solicitud de formalización ODM-14241 y sus impactos serán reflejados en esta área de intervención.

Condición de Tiempo: Previo al inicio de obras y actividades.

Condición de Modo: Se debe remitir el certificado antes de reactivar la explotación de esmeraldas como radicado con copia al expediente.

Condición de Lugar: Área de influencia de la solicitud de formalización minera ODM-14241.

V. Obligación: Presentar informe con la localización del área destinada para la disposición del material sobrante y un estudio geotécnico que garantice la estabilidad del terreno en condiciones estáticas y pseudoestáticas.

Condición de Tiempo: Tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Condición de Modo: Copia al expediente. Informe en cumplimiento a los términos de referencia Resolución 448 del 2020. El diseño y demás características deben cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta Autoridad Ambiental. Informe a considerar vía seguimiento.

Condición de Lugar: Zona de disposición de material sobrante – Solicitud de formalización minera ODM-14241.

VI. Obligación: Presentar un estudio geotécnico que permita garantizar la estabilidad de la vía para la entrada y salida de materiales, equipos y personal en dirección a la Bocamina "Túnel El Milagroso", así como una propuesta de mejoramiento y/o mantenimiento de vías conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 448 de 2020.

Condición de Tiempo: Tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Condición de Modo: Copia al expediente. Informe a considerar vía seguimiento.

Condición de Lugar: Vía de acceso de la solicitud de formalización minera ODM-14241.

4.3. Cronograma de Actividades

- VII. **Obligación:** Ajustar el cronograma de actividades con el fin de incluir cada una de las etapas del proyecto esmeraldífero conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020 para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)
Condición de Modo: De acuerdo con las consideraciones realizadas.
Condición de Lugar: N/A.

4.4. Caracterización del área de influencia

4.4.1. Calidad del agua

- VIII. **Obligación:** Presentar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica, de la corriente hídrica susceptible de ser impactada por el desarrollo del proyecto minero.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)
Condición de Modo: Informe con análisis de los resultados suministrados por el laboratorio acreditado.
Condiciones de Lugar: Quebrada Itoco.
- IX. **Obligación:** Presentar los soportes de los resultados de laboratorio y la ubicación georreferenciada de las muestras analizadas en el numeral Calidad del agua (QM-01; QM-02).
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)
Condición de Modo: Anexos y resultados emitidos por el laboratorio acreditado que llevó a cabo el monitoreo en las fuentes hídricas.
Condiciones de Lugar: Puntos de muestreo QM-01 y QM-02.

4.5 Identificación de fuentes de emisiones atmosféricas

- X. **Obligación:** Identificar y describir la totalidad de las fuentes de emisiones, ruido y vibraciones presentes en el área de influencia del proyecto minero.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)
Condición de Modo: De acuerdo con las consideraciones realizadas.
Condición de Lugar: Área de influencia de la solicitud de formalización minera ODM-14241.

4.6 Ecosistemas acuáticos

- XI. **Obligación:** Realizar y presentar con frecuencia anual monitoreo de los recursos hidrobiológicos en la fuente "Quebrada Itoco" localizada en el área de influencia del proyecto minero.
Condición de Tiempo: El primer monitoreo se deberá realizar máximo dos (2) meses posteriores al acogimiento del presente concepto técnico. Posteriormente, los análisis se deberán realizar en altas y bajas precipitaciones. El soporte de cumplimiento se allegará en cada Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: El monitoreo deberá realizarse con el respectivo permiso de recolección de especímenes de especies de la diversidad biológica para los grupos: perifiton, bentos, zooplancton y fitoplancton. Los resultados deberán ser analizados considerando siempre el periodo anterior (multianual) e incluidos en las capas y tablas asociadas en el modelo de almacenamiento geográfico y cartográfico según lo

dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Condición de Lugar: Quebrada Itoco

ARTÍCULO QUINTO.- NO se APRUEBA a los titulares del instrumento ambiental los permisos menores enlistados a continuación, conforme no se manifestó la necesidad de tramitarlos, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo y tal como se evaluaron en el concepto técnico de la referencia:

- a. Permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.
- b. Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.
- c. Aprovechamiento Forestal, bosque natural o plantados no registrados.

PARÁGRAFO.- Los titulares deberán informar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y tramitarlos oportunamente, presentando los requisitos que para cada uno establezca el Decreto 1076 de 2015, en este orden de ideas deben abstenerse de hacer uso de los mismos sin ser evaluados y otorgados por esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- NO se APRUEBA a la titular del instrumento ambiental, señora **BLANCA ALICIA ROJAS DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.797.829 de Muzo; **NINGÚN** permiso menor de acuerdo con la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental y las consideraciones expuestas en el concepto de evaluación, que corresponden a: Permiso de concesión de aguas superficiales para consumo humano, permiso de vertimiento de agua residual (vertimiento al suelo de agua residual doméstica y vertimiento a fuente hídrica de agua residual no doméstica a fuente hídrica), los cuales deberán ser tramitados durante al proceso de licenciamiento ambiental global, dando alcance a la información solicitada en los anexos del Formulario Único Nacional - FUN. Y a la conclusión expuesta en el numeral 11.2 del concepto técnico de la referencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el permiso de vertimiento a tramitar en el marco de la Licencia Global, la titular deberá presentar a esta autoridad ambiental lo siguiente:

1. Frecuencia de la descarga expresada en horas por día de aguas residuales doméstica y aguas residuales industriales.
2. Tiempo de la descarga expresada en horas por día de aguas residuales doméstica y aguas residuales industriales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el marco de la Licencia Global, la titular Deberá presentar la ubicación de los siguientes puntos toda vez que los mismos no fueron anexados:

1. Ubicación del área de vertimiento de Agua Residual Doméstica
2. Ubicación del sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica

Así mismo se deberá presentar a esta autoridad ambiental la siguiente información:

1. Caudal de descarga expresado en litros por segundo de las aguas residuales doméstica
2. Frecuencia de la descarga expresada en horas por día de aguas residuales doméstica
3. Tiempo de la descarga expresada en horas por día de aguas residuales doméstica

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ACEPTAR Y APROBAR para la Licencia Ambiental Temporal, los siguientes **PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**, a los cuales se verá dar cumplimiento, y que se indican a continuación:

25 SEP 2023 - - n 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

Tabla 18. Programas de manejo aprobadas

MEDIOS Nombre	FICHA DE MANEJO	
	Código	Nombre
ABIÓTICO, BIÓTICO Y SOCIOECONÓMICO	PMA-1	Programa de manejo de agua residuales
	PMA-2	Programa de manejo de conservación de suelos
	PMA-3	Programa de manejo de material particulado
	PMA-4	Programa de manejo y control de ruido
	PMA-5	Programa de manejo visual paisajístico
	PMA-6	Programa de manejo de protección flora y fauna

PARÁGRAFO PRIMERO.- La titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, deberá incluir los siguientes programas de manejo, detallando acciones que garanticen la no afectación de los recursos:

Tabla 19. Programas de manejo impuestos

FICHA DE MANEJO	
Código	Nombre
PMA-1 (a)	Manejo de cuerpos de agua, aguas lluvias y escurrentía
PMA-2 (a)	Manejo de residuos sólidos
PMA-2 (b)	Manejo de sustancias y residuos peligrosos
PMA-7	Programa de gestión social

PARÁGRAFO SEGUNDO.- NO SE APRUEBA la ficha PMA-6. Programa de manejo de protección fauna y flora, por las deficiencias técnicas que esta presenta, así como la falta de información. En tanto deberá dar cumplimiento a los requerimientos que sobre la misma se hace en el presente acto administrativo y conforme a la evaluación contenida en el numeral 11.3.1. del concepto técnico de la referencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- La titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, deberá realizar los siguientes ajustes, complementos y/o presentaciones requeridos a los programas del Plan de Manejo Ambiental y sus fichas, de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación. Para tal fin deberán ser presentados, soportados y evidenciados con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, para verificación, revisión y/o pronunciamiento por parte de esta Corporación, vía seguimiento:

Componente Abiótico.

FICHA: PMA-1. Programa de manejo de aguas residuales: Complementar el programa "PMA-1. Programa de manejo de aguas residuales", en el sentido de:

- a) Incluir acciones claras y medibles que permitan prevenir, corregir o mitigar los impactos relacionados con el vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales.

- b) Incluir el cronograma de actividades y los costos estimados para cada una de las acciones propuestas.
- c) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: PMA-2. Programa de manejo de estériles y conservación de suelos: Complementar el programa "PMA-2. Programa de manejo de estériles y conservación de suelos", en el sentido de:

- a) -Incluir la localización geográfica de los sitios donde se implementarán los procesos de revegetalización y mantenimiento de las plantaciones.
- b) -Incluir el cronograma de actividades y los costos estimados para cada una de las acciones propuestas.
- c) -Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: PMA-3. Programa de manejo de material particulado.

- a) -Incluir el origen del recurso hídrico proyectado a utilizar en el riego de material particulado generado por las actividades del proyecto.
- b) -Especificar las vías y tramos de las vías que requieren la humectación durante la época de bajas precipitaciones.
- c) -Detallar el contenido y frecuencia de los talleres de educación ambiental dirigidos al personal de mina y contratistas.
- d) -Definir la ubicación, longitud y demás características de las áreas donde se realizarán la plantación de barreras vivas. Es de resaltar que solo podrá realizarse con especies nativas.
- e) -Detallar las actividades que se contemplan en la revegetalización, así como las especies y diseño de siembra propuesto.
- f) -Incluir el cronograma de actividades y los costos estimados para cada una de las acciones propuestas.
- g) -Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: PMA-4. Programa de manejo de control de ruido: Complementar el programa "PMA-4. Programa de manejo de control de ruido", en el sentido de:

- a) -Incluir la localización geográfica de los sitios donde se implementarán las acciones propuestas.
- b) -Incluir el cronograma de actividades y los costos estimados para cada una de las acciones propuestas.

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 42

- c) -Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: PMA-5. Programa de manejo visual paisajístico: Complementar el programa "PMA-5. Programa de manejo visual paisajístico", en el sentido de:

- a) -Incluir la localización geográfica de los sitios donde se implementarán las acciones de recuperación paisajística de las áreas intervenidas.
b) -Incluir el cronograma de actividades y los costos estimados para cada una de las acciones propuestas.
c) -Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: PMA-6. Programa de manejo de protección fauna y flora: Discriminar las acciones de manejo por componente del medio biótico (fauna y flora) con el fin de garantizar el manejo adecuado de los impactos asociados, incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

Componente flora:

1. Establecer medidas mínimas para la "Revegetalización" tales como:

- a. Manejo previo de suelo: incluir los horizontes A y B del suelo en las áreas degradadas por minería, Para las acciones de restauración, material que deberá ser rescatado en el proceso de descapote que se desarrolla.
b. Selección de especies y obtención del material vegetal de especies nativas para la revegetalización, barreras vivas de acuerdo a la caracterización florística del área de influencia del proyecto (línea base). Descripción de la procedencia de material vegetal, priorizando: rescate, traslado y reubicación de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies arbóreas, arbustivas, identificadas en el área de intervención del proyecto o mediante obtención del material vegetal a través de viveros certificados. Por ningún motivo se deben emplear especies exóticas
c. Establecer los arreglos florísticos y diseño de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, y al objetivo a alcanzar con la realización de la medida, establecer las densidades de siembra, número de individuo/especie, mantenimientos de los individuos sembrados, cerramientos. Así mismo, anexar el respectivo registro fotográfico y el método usado para el establecimiento de los mismos.
d. Definir las actividades de mantenimiento por un periodo de tres (3) años, una vez al año, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal sembrado, así como actividades tales como podas de reace, plateos y fertilizaciones orgánicas durante los tres primeros años de crecimiento.
e. Efectuar las respectivas resiembras en caso de requerirse.
f. Iniciar las acciones de restauración de áreas intervenidas por el proyecto de manera paralela con la ejecución del proyecto.
g. Ampliar el momento de implementación de esta ficha a la fase pre-operativa y post-operativa, donde se verá la efectividad de las medidas aquí planteadas, toda vez que el solicitante debe efectuar siembra de especies en las barreras vivas y efectuar el mantenimiento de la vegetación.
h. En los informes de Cumplimiento ambiental – ICA se deben presentar los avances por periodo (anual) y de manera acumulada los avances de la implementación de las actividades planteadas en la presente Ficha anexando la evidencia documental y fotográfica que permita verificar el avance del proceso.

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 43

2. Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad, con el fin que estos permitan valorar:
- Efectividad de las medidas considerando la recuperación ecológica de las áreas degradadas y/o a restaura
 - Efectividad de las medidas considerando la generación de hábitat para fauna
 - Efectividad de las medidas considerando el favorecimiento a la biodiversidad de flora
 - Efectividad de las medidas considerando la recuperación de servicios ecosistémicos.
 - Eficacia de las medidas que evidencien cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo.
3. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

Componente fauna:

1. Establecer medidas mínimas para el "Ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de fauna silvestre", tales como:
- Desarrollar actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa preoperativa (montaje y construcción), operativa y post operativa (cierre y desmantelamiento), dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
 - Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
 - Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfométricas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
 - Realizar actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los diferentes individuos de especies de fauna silvestre presentes en áreas intervenidas por el proyecto.
 - Documentar la localización de los sitios de reubicación de fauna y actividades ejecutadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, haciendo uso del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella norma que la modifique o sustituya.
2. Establecer medidas enfocadas en el monitoreo de la fauna silvestre, donde:
- Realicen el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del montaje y construcción de la infraestructura en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base.
 - El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
 - Establecer la señalización a partir de un inventario de sitios de permanencia y tránsito de fauna, presentando las localizaciones en la GDB (mapa geográfico) de dichos sitios.

25 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____

Página No. 44

3. Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad, de tipo cuantitativos y cualitativos.
4. Presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de fauna, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA de la fase constructiva, el cual incluya:
 - a. Oferta de hábitat.
 - b. Tipo de cobertura vegetal.
 - c. Rutas de fuga, corredores biológicos, área y accesibilidad.Plan de seguimiento y monitoreo que incluya acciones e indicadores que permitan corroborar la efectividad y pertinencia a nivel de individuos reubicados, poblaciones y hábitat.
5. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO.- Informar a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.797.829 de Muzo, que para la Licencia Ambiental Temporal, **EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** presentado en el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 2023 024 LA de fecha 17 de agosto de 2023, deberá dar cumplimiento a la siguiente obligación.

1. **Obligación:** Presentar un Plan de Seguimiento y Monitoreo, donde se incluyan indicadores, medidas y/o acciones enfocadas al seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las actividades planteadas para cada uno de los programas de manejo.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)
Condición de Modo: Presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)
Condición de Lugar: Solicitud de formalización minera tradicional ODM-14241

ARTÍCULO NOVENO.- ACEPTAR y APROBAR la información presentada por la titular de la Licencia Ambiental Temporal, respecto del **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO** en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 2023 024 LA de fecha 17 de agosto de 2023 y sobre el cual, deberá dar cumplimiento a la siguiente obligación.

1. **Obligación:** Presentar los diseños y localización de los sistemas de tratamiento de agua residual que serán dejados en funcionamiento para garantizar la calidad de los recursos naturales.
Condición de Tiempo: Un (1) año antes de realizar la clausurar de las labores mineras.
Condición de Modo: Presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)
Condición de Lugar: Solicitud de formalización minera tradicional ODM-14241

ARTÍCULO DÉCIMO.- OBLIGACIONES GENERALES: La señora **BLANCA ALICIA ROJAS DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.797.829 de Muzo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

1. Previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental Temporal y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto garantizando cobertura, oportunidad y eficacia. Presentar los soportes documentales a esta Autoridad

(invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

2. Deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
3. Deberá presentar a esta Autoridad de forma anual un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA y durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos"-MMA-SECAB, 2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya. La información geográfica y cartográfica anexa al ICA, deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, o la que lo sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023-024 LA de fecha 17 de agosto de 2023

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La Licencia Ambiental Temporal que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental que han sido autorizadas de manera expresa en el contenido del mismo y en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023 0224 LA de fecha 17 de agosto de 2023, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberán agotar el procedimiento establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberán solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La titular de la misma debe implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, deberá informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la

25 SEP 2023 - - R 2 4 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 46

fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La titular de la presente Licencia Ambiental Temporal deberá informar a ésta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No.- 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental Temporal deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, los titulares de la presente Licencia Ambiental Temporal, retirarán y/o dispondrán todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO NOVENO.- La titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, será responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO.- La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La titular del Instrumento Ambiental, deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, o la norma que la modifique, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental Temporal. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

3

28 SEP 2023 - - 02475

Continuación Resolución No. _____ Página No. 47

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **BLANCA ALICIA ROJAS DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.797.829 de Muzo; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 169 No. 48 A - 31 de la ciudad de Bogotá o al Email: esmeraldasdeitocosas@gmail.com - ivonne102@hotmail.com o al teléfono 3115648937 (con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12 radicado No.- 024646 de fecha 08 de octubre de 2021 y radicado No. 030870 del 23 de diciembre del 2022)

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplica.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente OOLA-00008-23, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 024 LA de fecha 17 de agosto de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso– Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse directamente por los titulares o por su o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Dirección General de Corpoboyacá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del Término de Publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIFAMATA VELLEZ
Director General

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Cipagauta
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero
Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00008-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-21532

RESOLUCIÓN No.

(25 SEP 2023 - - 12 4 7 6

"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. 00LA-00002-23"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 012401 del 20 de agosto de 2020, los señores **ROQUE JACINTO ESTUPIÑAN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.336 expedida en Paz de Río, **CARLOS ROBERTO ESTUPIÑAN CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.207.541 expedida en Paz de Río, **ALBINO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.303 expedida en Paz de Río y la señora **MERCEDES MONTAÑEZ NOCOVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.098.354 expedida en Socha, solicitaron Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de explotación subterránea de carbón, ubicado en la vereda los Tunjos, jurisdicción del municipio de Santivasur, departamento de Boyacá, a desarrollarse en el área del Contrato de Formalización de Minería Tradicional No. NKU-08101.

Que con oficios radicados Nos. 150-007792 del 02 de septiembre de 2020, 150-1477 del 30 de enero de 2021, 150-2116 del 02 de marzo de 2022, 150-6012 del 12 de mayo de 2022 y 150-14762 del 13 de octubre de 2022, esta Corporación requirió a los solicitantes para que allegaran la información necesaria para continuar el trámite; la cual fue allegada a través de los radicados No. 001269 del 21 de enero de 2021, 030615 del 10 de diciembre de 2021, 005409 del 08 de marzo de 2022, 019404 del 24 de agosto de 2022 y 027355 del 15 de noviembre de 2022, respectivamente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0228 de fecha 23 de marzo de 2023, se inicia el presente trámite administrativo de Licencia Ambiental temporal, y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado a los solicitantes en la fecha de su expedición y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 264, de fecha marzo de 2023.

Que mediante oficio radicado No. 150-06005 del 12 de abril de 2023, se comunicó a los solicitantes que el día 17 de abril de 2023 se llevaría a cabo visita técnica por parte del equipo evaluador.

Que el día 17 de abril de 2023, se efectuó visita técnica de evaluación por parte de profesionales adscritos a esta Corporación, con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental temporal referida, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante radicado No. 150-06982 de fecha 21 de abril de 2023, se convocó a reunión de solicitud de información adicional en observancia a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015; diligencia que se llevó a cabo el día 28 de abril de 2023 y de la cual se levantó la correspondiente acta que señala los once (11) requerimientos, los cuales no fueron objeto de recurso de reposición.

Que por medio del oficio radicado No. 013351 del 23 de mayo de 2023, los solicitantes solicitaron prórroga para la entrega de información adicional.; la cual fue aceptada mediante oficio radicado No. 150-10190 del 05 de junio de 2023 por esta Autoridad Ambiental.

Que a través del documento radicado No. 015133 de fecha 07 de junio de 2023, los solicitantes del instrumento ambiental presentan la respuesta a los requerimientos emitidos en la reunión de información adicional del trámite de licencia ambiental.

Que se emite el Concepto Técnico No. 2023-020 LA de fecha 27 de julio de 2023, producto de la visita técnica efectuada el día 17 de abril de 2023 y la evaluación de la documentación allegada en marco de la solicitud *sub examine*, por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica",

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que el artículo 8° *ibidem*, señala: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 *ibidem*, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 *ibidem*, a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 *ibidem*, prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - N 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”.

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”. (Negrilla fuera del texto original)

2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 *ibidem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co · usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.1 De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento,

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - R 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

“ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.

2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

75 SEP 2023 - - A 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) La autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.2.3 *ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"(...) 1 .En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000 toneladas/año;"

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes”.

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2°: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3°: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

2.3. Frente a la Explotación Minera

En el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, señala frente a la legalización:

"ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos".

2.4 Respetto de la Licencia Ambiental Temporal.

La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - A 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” (Negrilla fuera del texto original).

Con la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código TdR-028, contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

“ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.

(...) Artículo 5°.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio...” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 5o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - N 2476

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió: *"Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: "ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial"*

De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9°. - El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado Decreto, *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*.

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera establecidos mediante la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables indicó que:

"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad, tales como: concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

75 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

"...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal".

2.5. Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

2.6. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984

2.7. De los Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Ahora frente a la Licencia Ambiental como instrumento de intervención y planificación ambiental, debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia.

Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 0228 de fecha 23 de marzo de 2023, *por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

Ambiental Temporal para el proyecto de explotación subterránea de carbón, ubicado en la vereda los Tunjos, jurisdicción del municipio de Santivasur, departamento de Boyacá, a desarrollarse en el área del Contrato de Formalización de Minería Tradicional No. NKU-08101.

En primer lugar, conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino a adelantar las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., ibídem, por tratarse de a) *Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*"

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2., prevé respecto a los criterios para su evaluación que: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"* (antes artículo 22 del Decreto 2041 de 2014), por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que: *"(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo (...)"*, en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "*licencia ambiental temporal*" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental para proyectos de formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 2023 020 LA de fecha 27 de julio de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 -020 LA de fecha 27 de julio de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto: así:

Retomando la solicitud de Licencia Ambiental Temporal incoada por los señores **ROQUE JACINTO ESTUPIÑAN CASTRO, CARLOS ROBERTO ESTUPIÑAN CASTRO** y la señora **MERCEDES MONTAÑEZ NOCOVE**, tenemos que, el objeto está relacionado con la explotación subterránea de un yacimiento de carbón dentro del área de la solicitud de legalización minera tradicional No. NKU-08101, ubicado en la vereda Los Tunjos en jurisdicción del municipio de Sativasur - Boyacá, cuyo fin es la caracterización de los medios físicos, biológicos y socioeconómicos que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera y que se ubican en las coordenadas indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Para tal fin, se expuso por la parte técnica que la actividad minera tendrá la siguiente infraestructura y/u obras:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

1. Bocamina "El Avena".
2. Bocaviento.
3. Patio de maderas
4. Tolva de Almacenamiento
5. Malacate
6. Compresor.
7. Contador de energía
8. Subestación eléctrica
9. Compresor
10. Campamento
11. Bocaviento.

Adicionalmente, se presentan la descripción de las actividades que hacen parte del proyecto, refiriéndose a las etapas de: (i) **explotación** que comprenden las actividades de arranque de material, sostenimiento, ventilación, cargue y transporte interno de mineral, disposición de material estéril, acopio de maderas, almacenamiento externo y transporte externo de mineral; (ii) **desmantelamiento y abandono**, describe la actividad de cierre de bocaminas y túneles, desmantelamiento de estructuras y limpieza de áreas intervenidas y estabilización geotécnica de las áreas intervenidas y rehabilitación ambiental y, (iii) **transversales** como la Gestión social y participación comunitaria, Contratación y capacitación del personal, Gestión integral de residuos No peligrosos y residuos peligrosos y especiales (RESPEL), Generación de aguas residuales domésticas, Adquisición de bienes y servicios, Mantenimiento de máquinas y equipos, Mantenimiento de obras civiles, de drenaje, vías internas y otros, y solicitud de Concesión de aguas superficiales.

En cuanto al manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, y de construcción y demolición, se indica:

"... los solicitantes mediante Radicado N°15133 del 07 de junio de 2023, en el Capítulo 2. Descripción del proyecto establecen la localización de la ZODME por fuera del área de solicitud de Formalización Minera tradicional NKU-08101 con una descripción de los materiales a ser dispuestos (Arcillolitas, limolitas, arena y arcilla), características del botadero y volumen aproximado de material estéril a disponer (1057.82 m3). De igual manera, presentan un estudio de exploración geotécnica con el análisis de parámetros de resistencia, adecuación del terreno, geometría y alternativa de diseño con el esquema del diseño geométrico final de la ZODME (Figura 3). Por último, se establece el modelo Geotécnico según la clasificación sísmica de la Norma Sismo Resistente del 2010, caracterización de la ZODME y un análisis de estabilidad para condiciones estáticas y pseudoestáticas.

En cuanto a la construcción de la ZODME del proyecto minero, los solicitantes establecen el acondicionamiento del talud con el descapote de los primeros 1.2 metros de suelo y material vegetal, así como la implementación de sistemas de impermeabilización y drenaje como zanjas de coronación y cunetas al borde vial con los cálculos y parámetros de diseño (Figura 4). Para la estabilidad y control de la erosión de la ZODME, se propone realizar en la parte baja del talud la instalación de trinchos a una distancia de un (1) metro entre sí y empotrado de cien (100) centímetros con tablas laterales de palanca a palanca (Figura 5).

Para la restauración y recuperación paisajística, se propone la siembra de especies vegetales, cultivos y árboles, presentando finalmente un diseño de la adecuación y conformación de área

Carrera 2A Esto No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

final de la ZODME (Figura 6), así como la descripción para el manejo de lixiviados de material estéril. No obstante, la información se considera insuficiente y no permite conocer por parte de la Autoridad Ambiental las acciones a realizar para el control de la infiltración de agua residual de material estéril y posibles puntos de descarga, tal como se detalla más adelante en las consideraciones a la descripción del proyecto.

Por último, en los anexos cartográficos presentados mediante Radicado No. 15133 del 07 de junio de 2023, se establece las vías de acceso desde la tolva de la Bocamina "El Arenal" hasta el sitio de disposición final de material estéril, logrando establecer por parte de la Autoridad Ambiental que las vías presentadas en el plano "Mapas Rutas_Transporte", corresponden a vías existentes, tal como se verificó en la visita de campo realizada el día 17 de abril de 2023 (...).

Respecto al bocaviento proyectado, el área técnica considera:

"Una vez revisadas las bases cartográficas con las que cuenta esta Corporación respecto a la información suministrada mediante Radicado 15133 del 07 de junio de 2023, se logra establecer que el bocaviento (Proyectado) localizado en el punto de coordenadas Norte: 2225772,51, Este: 5033686,0, se encuentra aproximadamente a nueve (9) metros de una fuente hídrica "N.N" (Figura 10), y el cuarto de subestación eléctrica (Proyectado) localizado en el punto de coordenadas Norte: 2225725,13, Este: 5033832,27 se encuentra aproximadamente a siete (7) metros respecto al paso de la fuente hídrica "N.N" (Figura 11), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual define lo siguiente:

1. **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (...).

Razón por la cual esta Autoridad Ambiental considera **NO AUTORIZAR** el desarrollo del bocaviento proyectado en el punto de coordenadas Norte: 2225772,51, Este: 5033686,0 y el cuarto de subestación eléctrica proyectado en el punto de coordenadas Norte: 2225725,13, Este: 5033832,27, toda vez que se encuentran invadiendo la ronda de protección de una fuente hídrica "N.N".

Respecto a las características de la actividad minera, el área técnica señala que la información presentada a través del radicado No. 15133 del 07 de junio de 2023, es clara y acorde ajustándose a los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020 y al requerimiento efectuado al respecto.

Sobre la descripción de la actividad minera, es preciso traer a colación las siguientes consideraciones técnicas:

"3. Descripción de la actividad minera

Teniendo en cuenta que mediante Radicado No. 012401 del 20 de agosto de 2020, los solicitantes no presentan información relacionada al numeral "2.3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA" conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la resolución 448 del 2020, Corpoboyacá a través de reunión de información adicional requiere a los solicitantes para que brinden respuesta al siguiente requerimiento:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 11 24 76

Continuación Resolución No. _____

Página No. 19

"(...)Requerimiento 1: Complementar y aclarar la información del capítulo denominado Descripción de la actividad minera de acuerdo con las necesidades y características actuales del proyecto, y de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020. (...)"

En tal sentido, a través de Radicado No 15133 del 07 de junio de 2023, se allega información relacionada a la Descripción del proyecto, estableciendo la proyección y planos cartográficos a escala 1; 2.000 con la distribución de las áreas de explotación minera, en cuanto a la presencia de la Bocamina "El Avenal", un Bocaviento (Existente) y un Bocaviento (Proyectado). Respecto a las áreas de beneficio y transformación de minerales, los solicitantes describen lo siguiente:

"En el proyecto minero NKU-08101 No se tendrá Áreas de beneficio y transformación de minerales, ya que el mineral de carbón es descargado a las tolvas y despachado fuera del área hacia los centros de consumo, por lo tanto, no se identifica ni se georreferencia sitios de ubicación de las plantas de beneficio y/o transformación mineral, ni se indica las obras e infraestructura asociadas."

De la evaluación realizada se concluye técnicamente que:

"(...) la información presentada para el ítem "2.3.DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA" a través del Radicado No. 15133 del 07 de junio de 2023, es clara y acorde a los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020 y al Requerimiento 1: "Complementar y aclarar la información del capítulo denominado Descripción de la actividad minera de acuerdo con las necesidades y características actuales del proyecto, y de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020".

Ahora, en aspectos tales como la producción y costos del proyecto, "se allega información relacionada a producción y costos de la actividad, describiendo los costos por mano de obra directa e indirecta para un turno de 6 horas y 25 días mensuales, estableciendo para un total de dieciséis (16) trabajadores en desarrollo para una producción diaria de 30 Toneladas. En cuanto a la producción en preparación, se establece un total de catorce (14) trabajadores con una producción diaria de 42 Toneladas. No obstante, no es posible conocer por parte de la Autoridad Ambiental la relación de mineral / m3 de material removido, conforme se establece en los términos de referencia de la Resolución 448 de 2020.

...Esta Corporación establece que la información presentada para el ítem "2.3.1.PRODUCCIÓN Y COSTOS DE LA ACTIVIDAD" a través del Radicado No. 15133 del 07 de junio de 2023, se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020 y al Requerimiento 1: "Complementar y aclarar la información del capítulo denominado Descripción de la actividad minera de acuerdo con las necesidades y características actuales del proyecto, y de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020.", teniendo en cuenta que no establece la relación de mineral / m3 de material removido. No obstante, dicha información será subsanada en el primer informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

De igual forma respecto de la evaluación realizada al ítem 2.3.2. CRONOGRAMA DE LA ACTIVIDAD, se concluye que la información es clara y acorde a los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - R 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

Por otra parte, cita el concepto de evaluación que no se solicitaron conceptos de otras entidades, ni se llevó a cabo solicitud de celebración de audiencia pública, agotándose procedimientos de la norma para la evaluación del presente trámite.

Sobre el área de influencia del proyecto minero se presentó la caracterización de la misma, toda vez que, los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020, no establece su desarrollo.

Frente a la participación y socialización con las comunidades *"se evidencia que la comunidad tiene afinidad con el proyecto y en si con el desarrollo de la minería por ser una fuente de empleo importante en la región. El proceso se desarrolló teniendo en cuenta las inquietudes de la comunidad y poniendo en práctica la metodología de doble vía en la participación comunitaria como se logra evidenciar en los videos anexados. Por tanto, esta Autoridad Ambiental considera que dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento 5"*.

En cuanto al capítulo de **caracterización del área de influencia** de la actividad minera, para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico, se evaluó con las siguientes consideraciones a saber:

"(...) 9.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

9.1.1. Geología

... A este respecto, por parte del equipo evaluador, se considera que las unidades objeto de explotación y sus formaciones geológicas encajantes, se describen de manera adecuada, suficiente y de conformidad con la escala de trabajo solicitada en los términos de referencia TdR-028, ya que se incluye el análisis de información primaria recolectada a partir de ortofotografías, topografía de detalle e información de campo relacionada con datos estructurales geológicos y aspectos geotécnicos. Por esta razón, se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental caracteriza y define de manera adecuada las unidades litoestratigráficas presentes en el área de influencia de la actividad minera que son susceptibles a la manifestación de impactos ambientales como consecuencia de la extracción subterránea de carbón.

9.1.2. Geomorfología

... Por una parte, en la cartografía temática del área de intervención de la actividad minera, se reconocen las unidades de cauce aluvial (Fca), lóbulos de avalancha de detritos (Dlcad), escarpe de erosión menor (Deeme), espolón (Ses) y ladera frontal de espolón – faceta triangular (Sesft), como resultado de procesos morfogenéticos fluviales, denudacionales y estructurales; adicionalmente, con respecto a los fenómenos de inestabilidad y erosión, el estudio identifica zonas con movimientos en masa superficiales y puntuales relacionados con procesos de erosión laminar, cárcavas y surcos, en laderas con fuertes pendientes. Frente a esto, se considera que la información aportada con el propósito de caracterizar las unidades geomorfológicas, su dinámica e interacción con agentes externos, se desarrolla de manera suficiente, adecuada y consecuente con las observaciones recopiladas por el equipo evaluador durante la visita de campo.

En otro aspecto, en cuanto a la precisión del análisis, se considera que debido a la inclusión de procesos de recolección de información primaria y secundaria, evaluación de propiedades morfométricas del terreno y procesos morfodinámicos, así como la implementación de una escala de trabajo adecuada para la representación cartográfica de las geoformas en el EIA, es posible reconocer como apropiado y pertinente el nivel de detalle del estudio, ya que permite

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co · usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

75 SEP 2023 - - R 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 21

consolidar la línea base del componente sobre el cual actualmente se manifiestan los impactos ambientales de activación de procesos erosivos, movimiento del macizo rocoso, entre otros.

9.1.3. Suelos

... En este contexto, según el estudio, en el área objeto de formalización se identifican como usos actuales del suelo, los siguientes: extracción minera de carbón, labores agrícolas relacionadas con cultivos transitorios de maíz y labores pecuarias dedicadas al pastoreo extensivo por crianza de especies bovinas y caprinas, los cuales se consideran congruentes con la capacidad natural del suelo que el municipio definió en el mapa denominado 'Uso Recomendado' del Esquema de Ordenamiento Territorial (2001), y a su vez, con las observaciones consolidadas por el equipo evaluador en la visita de campo.

De igual manera, con respecto a los términos de referencia TdR-028, esta Autoridad considera que la caracterización del componente se desarrolla de manera apropiada y satisfactoria, ya que es posible conocer las principales actividades y/o obras que se desarrollan en el área de influencia del proyecto y generan impactos ambientales que pueden resultar acumulativos como consecuencia de efectos sucesivos, incrementales y/o combinados entre otros impactos existentes, planeados y/o futuros.

9.1.4. Hidrología

... Una vez analizada la información descrita con anterioridad, se evidencia que la misma presenta la caracterización morfométrica de la microcuenca del área de solicitud de formalización NKU-08101, adicionalmente se describe la relación de datos proporcionados por el IDEAM y su respectiva corrección a fin de analizar variables de precipitación, temperatura, evapotranspiración y caudales, y de esa manera determinar el régimen hidrológico predominante.

En ese sentido, el equipo evaluador considera que el análisis es consecuente con el área de estudio y la información allegada permite establecer las características hidrológicas en la zona, por tanto, los solicitantes dieron cumplimiento a los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante resolución 0448 de 2020.

9.1.4.1. Calidad del agua

Se realizó un inventario de las fuentes hídricas presentes en el área de estudio con el fin de identificar aquellas susceptibles a la actividad minera. En referencia a los sistemas lénticos en la zona, se identificaron cuerpos de agua de tipo artificial denominados Jagüey, se presentó la descripción de los mismos y su localización; según lo indicado por los solicitantes, las actividades no tendrán influencia directa por vertimientos sobre estos.

En lo concerniente a los sistemas lénticos, se determina el cauce principal denominado Zanjón Palizada y los tributarios asociados. Respecto a la caracterización fisicoquímica e hidrobiológica no se realizó debido a que es una fuente intermitente y las actividades no tendrán influencia sobre la misma.

En consecuencia, el equipo evaluador considera que la información plasmada es concordante con lo evidenciado en la visita técnica de evaluación, por tanto, los solicitantes dieron cumplimiento a los términos de referencia adoptados mediante resolución 0448 de 2020.

9.1.4.2. Usos del agua

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

(...) Los solicitantes especifican que el suministro de agua para consumo humano proviene de fuera de la zona de estudio, y se presentaron 5 cruces viales sobre afluentes del Zanjón Palizada. La información proporcionada en este capítulo del EIA, es concordante con lo evidenciado en la visita técnica de evaluación respecto a las actividades desarrolladas en el área, demandantes del recurso. En consecuencia, se considera que la misma cumple con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020.

9.1.5. Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

La identificación de las fuentes de emisión fijas y dispersas provenientes de la actividad minera, se realizó mediante una visita de campo donde se referenciaron vías de acceso, bocaminas, áreas de uso agrícola y pecuario, tolvas, puntos ecológicos, entre otros. Para cada uno de los puntos identificados se presentó una descripción del tipo de fuente, el tipo de contaminante emitido y la localización de las mismas.

Respecto a la emisión de fuentes móviles, corresponde a la circulación principalmente de volquetas transportadoras del material y en menor proporción el tránsito de vehículos sobre vías sin pavimentar. Adicionalmente, se presentaron las actividades y equipos que generan emisiones de ruido y vibración, su descripción y localización. En ese sentido, y a partir de lo evidenciado en la visita técnica de evaluación, se considera que la información presentada es concordante con el desarrollo del proyecto minero, en consecuencia, se dio cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020 (...)"

Que sobre el medio biótico el citado Concepto técnico, establece:

"(...) 1. **Zonas de vida:** De acuerdo con el método de zonas de vida de Holdridge (HOLDRIDGE & W.H., 1971), adaptado por el IGAC, el área de influencia biótica del proyecto se encuentra en la zona de vida de Bosque seco montano bajo (bs-MB).

2. **Biomás:** Siguiendo la metodología planteada por el IDEAM (IDEAM, et al., 2017) para la elaboración del Mapa Nacional de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos, el área de influencia biótica pertenece al Orobioma Andino Guane-Yariguies y Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental. Una vez realizada la verificación de esta información con la base cartográfica con que cuenta esta Corporación, se determina que esta información es correcta y los biomas corresponden a los reportados en el área de influencia del proyecto minero (Figura 12).(...)

3. **Ecosistemas:** Dentro del complemento al Estudio de Impacto Ambiental radicado ante esta Corporación, se manifiesta que, de acuerdo con el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM, 2017), dentro del área de influencia del medio biótico se registran diez (10) unidades de ecosistemas (Tabla 7), donde se destaca la unidad de Herbazal en Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental que ocupa el 35,39% del total del área de influencia físico biótica del proyecto minero (...).

4. **Coberturas de la tierra:** De acuerdo a lo manifestado en el Complemento al Estudio de Impacto Ambiental, siguiendo la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IDEAM, 2010) dentro del área de influencia físico biótica del proyecto minero, se registran seis (6) unidades de cobertura de la tierra (Tabla 8) y se destaca la cobertura de herbazal con 9,59 ha (38,95%). Finalmente, se presenta una descripción de las coberturas delimitadas e identificadas. Una vez revisada la información cartográfica, se evidencia que las actividades proyectadas y la infraestructura minera asociada se encuentra dentro de las coberturas de Zonas de extracción minera y arbustal (...)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

9.2.1.1. Flora

... Se concluye que la información complementaria al EIA presentado ante esta Corporación, permite al equipo evaluador conocer la composición florística del área de influencia del proyecto minero. En este sentido, la caracterización de la flora descrita para cada una de las coberturas, en términos de composición y estructura, guarda coherencia con lo observado en la visita de evaluación adelantada al proyecto minero y refleja de manera adecuada el estado actual de las coberturas vegetales y ecosistemas con presencia de elementos forestales que se localizaron en el área de influencia del proyecto.

9.2.1.2. Fauna

... Se concluye que la información relacionada con las especies que conforman cada uno de los grupos evaluados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) corresponden a los posiblemente asociados a las coberturas vegetales presentes en el área de influencia, lo que permite al equipo evaluador conocer la composición de los grupos de fauna estudiados y se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020.

9.2.2. Ecosistemas acuáticos

... Al considerar la información presentada en el numeral de ecosistemas acuáticos, esta Corporación concluye que el recurso hidrobiológico fue caracterizado de manera correcta, a pesar de que esta caracterización no es solicitada en los Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución N° 0448 del 20 de mayo de 2020.

9.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas

... Una vez realizada la verificación de la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero, no se encontró traslape con Áreas protegidas de carácter público o privado legalmente declaradas; las áreas de reglamentación especial como páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR; las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; las Áreas de interés científico o con prioridades de conservación contempladas por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y las zonas amortiguadoras o zonas con función amortiguadora definidas por el Decreto 2372 de 2010 (Figura 15) (...).

Que sobre el medio socio económico, el pronunciamiento técnico es el siguiente:

9.3.1. Población Asentada

Con bases de información primaria recolectada en campo y secundaria tomada del DANE 2020, el estudio de impacto ambiental describe el poblamiento del municipio de Sativa Sur, donde no se identifican comunidades indígenas, ni presencia étnica; la población por sexo está distribuida en un total de 1.105 habitantes ubicados en su mayoría en la zona rural dispersa, con características de disminución significativa, una tasa de natalidad que ha presentado un comportamiento al descenso, mientras que la tasa de mortalidad se mantiene estable. Frente a la información de la unidad territorial menor se informa que según datos recolectados en ficha veredal la población no se identifica con algún grupo étnico y se ha generado una disminución de población por la migración de habitantes en busca de mejores condiciones de vida.

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

9.3.2. Aspecto Económico

Respecto a esta variable, el documento presenta un análisis donde se exponen el costo de vida, los ingresos y las actividades productivas que se adelantan en la zona; se destaca una tasa de desempleo del 71.54% en el municipio, con soporte de información tomado del Plan de Desarrollo actual.

En cuanto al costo de vida se referencia que el municipio tiene un 7,47% de población en estado de pobreza donde la zona rural tiene los índices de necesidades básicas insatisfechas más altos. En lo concerniente a las principales actividades económicas del municipio se encuentran la agropecuaria, pecuaria y minera, siendo la minería la principal fuente de empleo principalmente para las veredas los Tunjos y Caldera, la extracción minera del carbón se reconoce como una de las principales generadoras de empleo, en un gran porcentaje se adelanta de manera artesanal e ilegal.

En lo correspondiente a la tenencia de tierras, el documento informa que en el municipio predomina el microfundio con un 78%, seguido del minifundio con un 14% y en menor porcentaje se encuentra la pequeña y mediana propiedad, en el 80% de estos terrenos se desarrolla algún tipo de agricultura en pequeñas parcelas de huerta. En cuanto a la información de la unidad territorial menor, según la información presentada, la población tiene una dependencia económica en la minería por la principal fuente de empleo, los cultivos en su mayoría son para autoconsumo al igual que la ganadería, en cuanto a las vías y medios de transporte no son las ideales y eso influye en las falencias para poder comercializar los productos que se cultivan en la cabecera municipal o las zonas cercanas.

9.3.3. Aspecto Social

En lo pertinente al componente Social se expone, según datos recolectados con las fuentes de información secundaria, los servicios sociales con los que se cuenta en el área de influencia, unidad territorial mayor, que son: acueducto municipal, servicio de alcantarillado, gas natural y recolección de aseo.

Para la unidad territorial menor se abastecen del servicio de acueducto veredal, cuentan con servicio de energía y carecen de servicios como el alcantarillado por lo que disponen las aguas a terreno, no existe recolección de residuos sólidos, por lo tanto, son quemados o reciclados.

El municipio tiene una Institución Educativa pública con tres sedes rurales, el acceso a la educación superior se dificulta para los jóvenes por lo que deben migrar a otras ciudades.

En cuanto al servicio básico de salud, es suministrado por el puesto de salud ubicado en la cabecera municipal los casos de alta complejidad son atendidos en las ciudades más cercanas.

En concordancia con los términos de referencia Resolución 448 de 2020, la información presentada para el medio socioeconómico cumple con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto y es acorde a lo solicitado en reunión de Información adicional, Requerimiento No 04, además que concuerda con lo evidenciado en visita de campo adelantada por el equipo técnico, de modo que se considera cubierta adecuadamente la información correspondiente a la caracterización del medio socioeconómico (...)"

Sumado a lo anterior, dentro del trámite se anexó la certificación del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, del programa de arqueología preventiva, conforme los lineamientos del ICANH y la Ley 1185 de 2008.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 25

Para el capítulo de **APROVECHAMIENTO, USO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS AMBIENTALES**, se señala a groso modo :

(...) 10.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

En cuanto a la solicitud de concesión de agua superficial, los solicitantes señalan que se requiere aplicar la misma para uso doméstico, específicamente para lavado y descarga de sanitarios, actividades de limpieza, orden y aseo de las diversas áreas de residencia (campamentos). En ese sentido, se presenta la siguiente información:

1. Identificación de la actividad industrial y proceso productivo.
2. Captación.
3. Medición.
4. Transporte y almacenamiento.
5. Distribución.
6. Usos.
7. Dispositivos de ahorradores de consumo.
8. Proyecto y/o actividades de protección y conservación.

Asimismo, en los anexos del presente capítulo del EIA, se allegan documentos denominados Anexo 5.1.2.1 Ubicación General, Anexo 5.1.2.2 Información-PUEAA-empresarial-V3 y Anexo 5.1.2.3 Información-proyecto-industrial (1). Por otra parte, en cuanto al agua como fuente de consumo humano, se indicó la adquisición de botellones a través de la empresa responsable Grupo empresarial y comercial montaña S.A.S., adjuntando como anexo el documento denominado Anexo 5.1.1. Cotización de servicio de suministro de agua potable.

Una vez evaluada la información presentada por los solicitantes mediante radicado N° 15133 del 07 de junio de 2023, se evidencia que no se allegó el Formulario Único Nacional para concesión de aguas superficial. Es importante referir que en el Estudio de Impacto Ambiental se menciona que el trámite será objeto de solicitud; no obstante, como se indica en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020, se deberá informar el uso y aprovechamiento de recursos naturales en la actualidad y consecuentemente allegar el Formulario Único Nacional. Por ende, los solicitantes deberán abstenerse de realizar la captación del recurso hídrico.

10.2 Aguas Subterráneas

(...) Según lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental durante la ejecución del proyecto de formalización no se realiza la utilización de puntos de agua subterránea, información verificada en visita técnica de evaluación.

10.3. Vertimientos

Según el Estudio de Impacto Ambiental, no se realizan vertimientos de aguas residuales domésticas porque el proyecto cuenta con un tanque séptico Imhoff con capacidad de 2.000 litros. La disposición final se realizará con un gestor externo autorizado. En referencia a las aguas residuales no domésticas proveniente de la explotación minera se indicó que ninguna de las labores genera dichos efluentes, razón por la cual no se genera ningún tipo de vertimientos. Lo antes referenciado se constató en visita técnica de evaluación.

10.4. OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 26

"En referencia a la solicitud de ocupación de cauces, se mencionó que no se requiere realizar el trámite debido a que no se cuenta con bocaminas e infraestructura en ronda de protección de drenajes, información verificada en visita técnica de evaluación."

10.5 EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJAS

De conformidad con lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental, no se generan emisiones atmosféricas de conformidad con las características del proyecto, información verificada en visita técnica de evaluación.

10.6. APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS

De acuerdo a lo manifestado en el ítem 7. PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES del EIA presentado con Radicado N°012401 del 20 de agosto de 2020, no se está realizando aprovechamiento de recursos forestales. No obstante, durante la visita de evaluación adelantada se evidenció que, en el área proyectada para la ZODME, en las coordenadas de referencia 6°2'26,32" N y 72°41'33,51" W, a 2.261 m.s.n.m., se observa un (1) individuo arbóreo cuyo DAP es superior a 10 cm... en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado a esta Corporación mediante Radicado N° 15133 del 07 de junio de 2023, los solicitantes manifiestan que: "(...) De acuerdo a las características actuales del proyecto de formalización de minería tradicional NKU-08101 y a las labores e infraestructuras proyectadas a futuro, en el área del proyecto, no se contempla ninguna actividad que requiera realizar aprovechamiento forestal; razón por la cual en la NO SE REQUIERE DE LA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Por tanto, los solicitantes no podrán realizar aprovechamiento de individuos arbóreos".

Continuando con el desarrollo se trae a colación las CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

"(...) En cuanto a la evaluación ambiental de los impactos asociados con el desarrollo de la actividad minera, el estudio propone dos (2) metodologías. En primer lugar, para su identificación, se plantea un método simple, mediante una matriz de doble entrada con el propósito de relacionar las diferentes actividades del proyecto con los elementos e indicadores ambientales que pueden ser modificados, teniendo en cuenta los principios metodológicos establecidos por Leopold. Por otra parte, para cuantificar la significancia e importancia de cada uno de los impactos identificados, se hace referencia a la metodología propuesta por Conesa Fernández, con base en la valoración cualitativa y cuantitativa de cada impacto, con respecto a su naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad.

A este respecto, se considera que las metodologías son adecuadas por cuanto permiten identificar acciones impactantes y factores ambientales susceptibles de impacto. Además, debido a que la valoración de importancia de los impactos se determina según once (11) atributos, se prevé una reducción significativa de la subjetividad en el proceso. Asimismo, esta Autoridad considera que las actividades plasmadas en la matriz son coherentes con la descripción del proyecto minero. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON ACTIVIDAD (...)"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

75 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 27

Frente al capítulo de consideraciones sobre la identificación y valoración de impactos, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, se evalúo con las siguientes consideraciones:

"(...) IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON ACTIVIDAD.

11.1.. Medio abiótico

(...) En resumen, esta autoridad contempla que las actividades mencionadas están conformes con la ejecución del proyecto y, en consecuencia, el planteamiento y análisis para la identificación y evaluación de impactos, es adecuada, coherente y acorde con las condiciones ambientales en la caracterización ambiental y las condiciones ambientales observadas en campo. Ahora bien, respecto al requerimiento N°7 establecido en reunión de oralidad el día 28 de abril de 2023, se considera que se dio cumplimiento al mismo, ya que los impactos ambientales identificados son acordes con la realidad del proyecto minero, en ese sentido, los solicitantes cumplen con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020.

11.2. Medio biótico

(...)

De acuerdo a la información presentada por los solicitantes, esta Corporación considera que los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno, guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto minero, sus actividades y la fauna y flora de posible ocurrencia. Por lo tanto, desde el medio biótico, se da cumplimiento al requerimiento No. 7 establecido en reunión de información adicional desarrollada el día 28 de abril de 2023 y se da cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020.

11.3. Medio socioeconómico

Para el medio socioeconómico se identifican impactos para el escenario con proyecto asociados a los componentes demográfico, económico y político-administrativo y teniendo en cuenta cada una de las actividades que a consecuencia del proyecto se deben desarrollar en la zona delimitada como A1.

(...) De acuerdo a la información presentada por los solicitantes, esta Autoridad Ambiental considera que los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno, guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto y su realidad socioeconómica. En consecuencia, en lo concerniente al medio socioeconómico se considera que el requerimiento No 07 fue atendido correctamente y se da cumplimiento a lo exigido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020".

Respecto a las fichas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo propuestas por los solicitantes, el Concepto Técnico No. 2023 020 LA de fecha 27 de julio de 2023, las analiza y evalúa determinando cuales son o no acordes al proyecto *sub examine* y, si requieren o no ser complementadas y/o ajustadas, tal y como se indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, en la evaluación del Plan de Seguimiento y monitoreo a planes y programas, se establece desde el área técnica, que acorde con la evaluación que ya se hizo de los

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 11 24 75

Continuación Resolución No. _____

Página No. 28

programas de manejo ambiental, los titulares deberán articular los ajustes impuestos en los diferentes programas de manejo, principalmente, aquellos relacionados con cambios o precisiones de los indicadores. Situación que hará parte del seguimiento al instrumento, por cuanto es una información de reporte en el Informe de cumplimiento ambiental.

Y finalmente para la evaluación del Plan de desmantelamiento y abandono, se expone que la información presentada para el numeral "8. PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO" a través del Radicado No. 15133 del 07 de junio de 2023, es clara y acorde, ajustándose a los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020. No obstante, conforme al Requerimiento 9 "Actualizar el plan de desmantelamiento y abandono de la actividad minera en el sentido de: a) Incluir las bocaminas inactivas identificadas durante la visita técnica.", no se relacionan las cinco (5) bocaminas que se encuentran actualmente en estado de abandono. Por consiguiente, esta Autoridad impone la **OBLIGACIÓN** de ajustar el plan de cierre, a fin de incluir las labores mineras que se encuentran en estado de abandono y que fueron verificadas por el equipo técnico de Corpoboyacá. En cuanto al Requerimiento 9, literal b) "Presentar un cronograma que detalle las actividades relacionadas con el sellado, desmonte, restauración y recuperación de las áreas", los solicitantes presentan el cronograma ajustándose a lo solicitado por la Autoridad Ambiental.

Como se puede leer líneas atrás, la evaluación trae consigo determinantes para viabilizar o no un proyecto, obra o actividad, resultado de ello, se tiene que el Concepto Técnico No. 2023 020 LA de fecha 27 de julio de 2023, concluye que:

"DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO de Formalización de Minería Tradicional identificada ante la Agencia Nacional de Minería con el expediente NKU-08101, para la explotación subterránea de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda los Tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur (Boyacá), solicitado por los señores Roque Jacinto Estupiñán Castro identificado con cédula de ciudadanía N°1.114.336. de Paz de Río, Carlos Roberto Estupiñán identificado con cédula de ciudadanía N°4.207.541 de Paz de Río, Albino Gómez identificado con cédula de ciudadanía N°1.114.303 de Paz de Río y Mercedes Montañez Nocove identificada con cédula de ciudadanía N°24.098.354 de Socha".

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el Concepto Técnico No. 2023 020 LA de fecha 27 de julio de 2023.

No obstante, se precisa que los titulares de la licencia ambiental temporal, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación.

Así mismo, esta Corporación estima necesario que los titulares del Instrumento de Comando y Control Ambiental, implementen las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - N 2476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 29

de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

De igual forma, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tomó como insumo la información presentada en los radicados Nos 012401 de fecha 20 de agosto de 2020 y 15133 de fecha 07 de junio de 2023; mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental temporal exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutoria, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a *"las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas"* (Sánchez Torres, 2004, 165). El acto administrativo a través del cual se otorga la licencia es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto. Y, el acto administrativo es discrecional, porque *"la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación"* (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-818027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 30

que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL a favor de los señores **ROQUE JACINTO ESTUPIÑAN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.336 expedida en Paz de Río, **CARLOS ROBERTO ESTUPIÑAN CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.207.541 expedida en Paz de Río, **ALBINO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.303 expedida en Paz de Río y la señora **MERCEDES MONTAÑEZ NOCOVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.098.354 expedida en Socha, para la explotación subterránea de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda los Tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur (Boyacá), en el área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. NKU-08101, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Área licenciada. El área licenciada corresponde al polígono de la solicitud de formalización minera tradicional No. NKU-08101, la cual se ubica en las siguientes coordenadas y con una extensión de 6,116 Hectáreas (Ha):

N°	COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DEL POLÍGONO N°NKU-08101	
	Sistema de coordenadas proyectadas "Transverse Mercator" con Origen Nacional referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS.	
	ESTE	NORTE
1	5033738,12	2225970,49
2	5033848,68	2225970,64
3	5033848,55	2225749,58
4	5033738,18	2225749,63
5	5033738,16	2225528,58
6	5033627,53	2225528,48
7	5033627,71	2225859,92
8	5033738,04	2225860,06

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Estudio de Impacto Ambiental (Radicado N°012401 del 20 de agosto de 2020).

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la siguiente **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y/O ACTIVIDADES** al considerarse ambientalmente viables, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

1. Infraestructura



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 31

N°	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	EXTENSIÓN	
		EXISTENTE	PROYECTADA			PUNTO	
						Norte	Este
1	Bocamina "El Avenal"	X		N/A	N/A	2225761,16	5033867,86
DESCRIPCIÓN: Los solicitantes extraen en la actualidad reservas de carbón sobre el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NKU-08101 a través de la Bocamina denominada "EL Avenal" actualmente activa. Se aclara que la Bocamina "El Avenal", según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) y los planos cartográficos suministrados en la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, se localiza por fuera del área de solicitud de formalización minera (En superficie). No obstante, las labores de desarrollo (Subterráneas) son proyectadas en dirección al polígono minero NKU-08101.							
N°	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	EXTENSIÓN	
		EXISTENTE	PROYECTADA			PUNTO	
						Norte	Este
2	Bocaviento	X		N/A	N/A	2225799,81	5033780,42
DESCRIPCIÓN: Se plantea adecuar la bocamina existente e inactiva con el fin de permitir la ventilación de aire al interior de las labores subterráneas, de acuerdo con la información que se reportó durante la visita de campo del día 17 de abril de 2023. Según el modelo de Almacenamiento Geográfico (GDB) y los planos cartográficos allegados en los anexos cartográficos de la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, el bocaviento se localiza dentro del área de Solicitud de Formalización Minera Tradicional NKU-08101.							
N°	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	EXTENSIÓN	
		EXISTENTE	PROYECTADO			PUNTO	
						Norte	Este
3	Patio de maderas	X		N/A	N/A	2225760,82	5033867,43
DESCRIPCIÓN: Se establece la presencia de un patio de maderas contiguo a la Bocamina "El Avenal" que sirve como suministro de madera para el sostenimiento de paredes durante el avance de labores mineras subterráneas. No obstante, según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) y el plano de infraestructura presentado en los anexos cartográficos de la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, se localiza por fuera del área de Solicitud de Formalización Minera Tradicional NKU-08101.							
N°	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	EXTENSIÓN	
		EXISTENTE	PROYECTADA			PUNTO	
						Norte	Este
4	Tolva de Almacenamiento	X		N/A	N/A	2225760,79	5033873,18
DESCRIPCIÓN: Se establece la presencia de una tolva localizada en el punto de coordenadas 2225760,79 N, 5033873,18 E, utilizada para almacenar y dosificar el carbón extraído de la Bocamina "El Avenal". No obstante, según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) y el plano de infraestructura allegado en los anexos cartográficos de la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, se localiza por fuera del área de Solicitud de Formalización Minera Tradicional NKU-08101.							
N°	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	EXTENSIÓN	
		EXISTENTE	PROYECTADA			PUNTO	
						Norte	Este
5	Malacate	X		N/A	N/A	2225763,37	5033875,48
DESCRIPCIÓN: Se establece continuar con el funcionamiento del malacate de la Bocamina "El Avenal", con el propósito de extraer el mineral de interés (Carbón) generado durante las labores de avance y desarrollo minero. No obstante, según plano de infraestructura allegado en los anexos cartográficos de la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, se localiza por fuera del área de Solicitud de Formalización Minera Tradicional NKU-08101.							
N°	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

		EXISTENTE	PROYE CTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITU D (m)	PUNTO	
						Norte	Este
6	Compresor	X				2225736,48	5033860,07
DESCRIPCIÓN: La mina cuenta con un compresor movido con motor de combustión interna tipo Diésel y unidad compresora de tornillo con potencia de 210 CFM. En la actualidad sirve para brindar ventilación a la Bocamina "El Avena". No obstante, según plano de infraestructura allegado en los anexos cartográficos de la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, se localiza por fuera del área de Solicitud de Formalización Minera Tradicional NKU-08101.							
N °	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYE CTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITU D (m)	PUNTO	
						Norte	Este
7	Contador de energía	X		N/A	N/A	2225753,29	5033853,92
DESCRIPCIÓN: Se propone continuar con el funcionamiento del contador eléctrico, con el propósito de medir el consumo de energía eléctrica de equipos y servicios del proyecto minero NKU-08101. Según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) y el plano de infraestructura presentado en los anexos cartográficos de la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, se localiza por fuera del área de Solicitud de Formalización Minera Tradicional NKU-08101.							
N °	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYE CTADO	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITU D (m)	PUNTO	
						Norte	Este
8	Compresor	X		N/A	N/A	2225738,56	5033861,39
DESCRIPCIÓN: Se establece continuar con el funcionamiento de un segundo compresor para la unidad productiva de la Bocamina "El Avena". Según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) y el plano de infraestructura presentado en los anexos cartográficos de la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, se localiza por fuera del área de Solicitud de Formalización Minera Tradicional NKU-08101.							
N °	INFRAESTRUCTUR A Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYE CTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITU D (m)	PUNTO	
						Norte	Este
9	Campamento	X		N/A	N/A	2225754,80	5033921,15
DESCRIPCIÓN: Se propone continuar con el funcionamiento del campamento, con el propósito de proporcionar un espacio para salas de reuniones, unidades sanitarias y cocina. Según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) y el plano de infraestructura presentado en los anexos cartográficos de la información adicional del Estudio de Impacto Ambiental, se localiza por fuera del área de Solicitud de Formalización Minera Tradicional NKU-08101.							

2. Actividades

ETAPA	N°	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
EXPLOTACIÓN	1	ACTIVIDAD: Arranque de material DESCRIPCIÓN: El arranque de material se realiza con martillos neumáticos. El proyecto cuenta con compresores, mangueras de aire comprimido pulmones para suministro del aire comprimido a los martillos en cada actividad de arranque. De igual forma, es pertinente mencionar que para las actividades de arranque del material se prevé el uso de explosivos, una vez se tengan las autorizaciones requeridas por las autoridades correspondientes es de mencionar que solo se utilizara en aquellos trabajos que las condiciones del trabajo lo ameriten.
	2	ACTIVIDAD: Sostenimiento



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 33

ETAPA	N°	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
		<p>DESCRIPCIÓN: Dependiendo de las condiciones del túnel y labores proyectadas y del comportamiento geomecánico se define el tipo de sostenimiento. Las técnicas utilizadas en el título minero son básicamente tres:</p> <p>* Arcos en acero: Es un conjunto de piezas metálicas que se empalman en sus extremos mediante grapas especiales creando la forma de un arco, este sostenimiento es utilizado para labores de avance en minería y como elemento accesorio en el sostenimiento de túneles en condiciones de masa rocosa intensamente fracturada o muy débil. * Sostenimiento en labores de desarrollo en arco metálico: El arco metálico es utilizado solo en los casos cuando la evaluación geomecánica del frente no da las condiciones para ser soportada (roca muy mala) por cualquier otro método e sostenimiento ya explicado. Esta puerta se elabora con perfil de 6 pulgadas y se soldan en las uniones.</p> <p>* Sostenimiento en madera en labores de explotación: El sostenimiento utilizado en los frentes de explotación se realiza con entibación en madera en secciones de 3 m2, la madera que se utiliza para el mecanismo de soporte son maderas duras y el atizado maderas flexibles. Este material se consume exigiendo los respectivos documentos legales para el aprovechamiento forestal y el transporte.</p>
	3	<p>ACTIVIDAD: Ventilación</p> <p>DESCRIPCIÓN: Los proyectos mineros que se desarrollen bajo obras subterráneas diseñarán un sistema de ventilación que pueda brindar un ambiente adecuado y seguro para el desarrollo de las labores mineras, minimizar el riesgo de concentración de gases, alta temperatura, y asegurar una buena concentración de oxígeno, mediante el control de voladuras y dilución de materiales gaseosos. Para asegurar la circulación del aire en el interior de la obra, se requiere un complejo sistema de ventilación compuesto por ventiladores axiales y centrifugos, extractores y red de distribución asociada</p>
	4	<p>ACTIVIDAD: Cargue y transporte interno de mineral</p> <p>DESCRIPCIÓN: En la bocamina Arenal Inclinado principal el transporte interno se realiza mediante vagoneta de 1 tonelada de capacidad que se desplaza por riel de metálico hasta la tolva en superficie.</p>
	5	<p>ACTIVIDAD: Disposición de material estéril</p> <p>DESCRIPCIÓN: Corresponde al conjunto de tareas en el área de carga, transporte interno y manejo de material estéril expandido y/o avance de túneles y voladuras y material sobrante de las actividades de selección de material de producción (limpieza) Designado para disposición de material estéril. El área debe disponer de zanjas perimetrales para acomodar posibles caudales pluviales, y obras de contención y estabilización para garantizar la estabilidad de taludes.</p>
	6	<p>ACTIVIDAD: Acopio de maderas</p> <p>DESCRIPCIÓN: La actividad hace referencia al almacenamiento de madera en superficie la cual es utilizada para sostenimiento al interior de las operaciones. Como parte de esta actividad se realizan actividades de cargue y descargue al igual que el corte de postes y vigas con el fin de facilitar su uso al interior de las labores mineras. La madera para el sostenimiento minero se obtiene de plantaciones forestales licenciadas que cuentan con permiso de aprovechamiento forestal.</p>
	7	<p>ACTIVIDAD: Almacenamiento externo</p> <p>DESCRIPCIÓN: El almacenamiento del carbón se realiza mediante un sistema de tolvas, con lo cual se evita la necesidad de construir y operar patios de acopio de carbón, facilitando el proceso de cargue del mineral.</p>
	8	<p>ACTIVIDAD: Transporte externo de mineral</p>

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

25 SEP 2020 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 34

ETAPA	Nº	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
		DESCRIPCIÓN: A nivel de superficie el carbón se descarga por medio de tolvas a vehículos de carga tipo [volquetas o dobletrouques que se encargan de su transporte a los centros de comercialización. El material sobrante de excavación y estéril se dispone en las zonas de ZODME o botaderos
DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO	9	ACTIVIDAD: Cierre de bocaminas y túneles DESCRIPCIÓN: El acto de clausurar cualquier obra generalmente bajo tierra después de la finalización de los trabajos extractivos para evitar el riesgo de accidentes y facilitar la restauración del terreno.
	10	ACTIVIDAD: Retrolenado de espacios vacíos DESCRIPCIÓN: Consiste en rellenar y clausurar los espacios vacíos dejados por el avance de labores mineras subterráneas.
	11	ACTIVIDAD: Desmantelamiento de estructuras y limpieza de áreas intervenidas DESCRIPCIÓN: Consiste en la demolición y/o retiro de estructuras tanto en superficie como a nivel subterráneo
	12	ACTIVIDAD: Estabilización geotécnica de las áreas intervenidas y rehabilitación ambiental DESCRIPCIÓN: Considera medidas correctivas y obras para asegurar la estabilización de taludes en las áreas de intervención del proyecto para evitar derrumbes o caída de rocas, o derrumbe de taludes, garantizando al mismo tiempo condiciones estables para las actividades de restauración. Estas tareas incluyen todas las tareas encaminadas a la revegetación, reforestación y restauración paisajística del área de intervención del proyecto
	13	ACTIVIDAD: Gestión social y participación comunitaria DESCRIPCIÓN: Hace referencia a las acciones que permiten la comunicación y participación de las comunidades, autoridades y organizaciones relacionadas con la operación minera. Considera procedimientos para la recepción y gestión de PQRS y los espacios de participación, establecidos por la empresa.
	14	ACTIVIDAD: Contratación y capacitación del personal DESCRIPCIÓN: Se refiere a las labores de contratación de mano de obra calificada, semicalificada y no calificada, necesaria para el desarrollo de los trabajos y actividades mineras dependiendo de la necesidad de los recursos. Contratación de mano de obra de personal del área de influencia del proyecto minero.
ACTIVIDADES TRANSVERSALES	15	ACTIVIDAD: Gestión integral de residuos No peligrosos y residuos peligrosos y especiales (RESPEL) DESCRIPCIÓN: Durante diversas actividades pero en especial las de mantenimiento preventivo de maquinaria y equipos de operación pueden generarse residuos peligrosos en estado sólido, líquido o pastoso los cuales al poseer características de CRETIP (Corrosividad, Reactividad, Explosividad, Toxicidad, Inflamabilidad y/o Patogenicidad) se consideran residuos peligrosos en el marco del Decreto 4741 de 2005. Estos residuos incluyen entre otros aceites usados, trapos o estopas contaminados con sustancias inflamables, lámpara fluorescente que contengan mercurio, etc. Estos residuos no pueden ser dispuestos en rellenos sanitarios sino que deben ser recolectados, tratados y dispuestos por firmas que cuenten con licencia ambiental para tal fin. Generación de residuos sólidos que se puedan generar en instalaciones administrativas y cascos, los cuales deben ser recolectados y conducidos a un lugar de almacenamiento provisional para posteriormente ser dispuestos en relleno sanitario previo aprovechamiento o reciclaje.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 35

ETAPA	N°	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
	16	ACTIVIDAD: Generación de aguas residuales domésticas DESCRIPCIÓN: Los residuos líquidos de origen doméstico corresponden a aguas residuales provenientes de casinos y baterías sanitarias y que requieren de su disposición en corrientes hídricas superficiales o en el suelo previo tratamiento.
	17	ACTIVIDAD: Adquisición de bienes y servicios DESCRIPCIÓN: Se refiere a la ejecución de actividades encaminadas a la adquisición de bienes y servicios en el área de influencia por parte del proyecto minero.
	18	ACTIVIDAD: Mantenimiento de máquinas y equipos DESCRIPCIÓN: Hace referencia a todas las actividades necesarias para la respectiva inspección y/o mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos utilizados en la explotación minera. Dentro de ellos se incluyen actividades como cambios de filtros y aceite de la maquinaria empleada en las labores mineras.
	19	ACTIVIDAD: Mantenimiento de obras civiles, de drenaje, vías internas y otros DESCRIPCIÓN: Comprende la ejecución de labores de forma periódica o esporádica que incluyen revisiones, reparaciones, cambios o ajustes en la infraestructura provisional que se requieran, mantenimiento de obras civiles, vías internas y obras de drenaje y control geotécnico; a fin de garantizar la operación adecuada de la explotación minera.
	20	ACTIVIDAD: Concesión de aguas superficiales DESCRIPCIÓN: Realizar la solicitud de concesión de agua superficial para las actividades que se desarrollan en el proyecto minero.

3. Zona de disposición de material sobrante - ZODME, con un área de 0,090444 Hectáreas, la cual según el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) se delimita bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 17. Vértices de delimitación de la Zona de disposición de material sobrante- ZODME

Punto / Vértice	Sistema de coordenadas – Origen Único Nacional	
	ESTE	NORTE
1	5033982.728	2225475.092
2	5034005.084	2225460.370
3	5033995.572	2225431.117
4	5033967.600	2225448.075

PARÁGRAFO PRIMERO: La aprobación de infraestructura de soporte y bocamina "El Arenal", localizada por fuera del área de Solicitud de Formalización Minera Tradicional No. NKU-08101, queda supeditada a la presentación de la servidumbre minera o certificado de Autorización por parte del propietario o poseedor del terreno, el cual deberá ser allegado en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Licencia Ambiental Temporal tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por los interesados la solicitud de licencia ambiental Global o definitiva de conformidad con lo establecido en artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

25 SEP 2023 - - 11 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

PARÁGRAFO TERCERO: La Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, y conforme al concepto técnico No. 2023 020 LA de fecha 27 de julio de 2023, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO TERCERO: NO AUTORIZAR el desarrollo del bocaviento proyectado en el punto de coordenadas Norte: 2225772,51, Este: 5033686,09 y el cuarto de subestación eléctrica proyectado en el punto de coordenadas Norte: 2225725,13, Este: 5033832,27, toda vez que se encuentran invadiendo la ronda de protección de una fuente hídrica "N.N", contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: Los titulares deberán realizar, soportar y dar cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Presentar información específica acerca de la relación de mineral / m3 de material removido por el proyecto minero, conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 448 del 2020, las cuales se deben entregar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

2. Presentar un informe técnico acerca de las obras de arte a implementar en la ZODME para el control de la infiltración y localización de posibles puntos de descarga de agua residual proveniente de lixiviados de material estéril que permitan garantizar la no contaminación de acuíferos de interés local. el cual debe entregar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Los titulares deberán informar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y tramitarlos oportunamente, presentando los requisitos que para cada uno establezca el Decreto 1076 de 2015, en este orden de ideas deben abstenerse de hacer uso de los mismos sin ser evaluados y otorgados por esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: APROBAR los **PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**, a los cuales deben darle cumplimiento y que se indican a continuación:

Tabla 18 Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por los solicitantes.

MEDIO ABIÓTICO		
PROGRAMA	CÓDIGO	FICHA DE MANEJO
Manejo ambiental del recurso hídrico.	FMA-01	Manejo ambiental de aguas residuales domésticas.
	FMA-03	Manejo ambiental de aguas lluvias y escorrentía.
Manejo ambiental del recurso aire	FMA-04	Manejo ambiental de material particulado y gases.
	FMA-05	Manejo ambiental de control de ruido.
Manejo ambiental de paisaje	FMA-06	Manejo ambiental de áreas de recuperación y rehabilitación
Manejo ambiental del recurso suelo	FMA-07	Manejo Ambiental de Estérriles y Botaderos.
	FMA-08	Manejo Ambiental de Vías de acceso interno al proyecto.
	FMA-09	Manejo Ambiental de Patio Maderas.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 37

	FMA-10	Manejo Ambiental de Control de Erosiones y Subsidiencias.
	FMA-11	Manejo Ambiental de Residuos Sólidos peligrosos y No peligrosos.
	FMA-12	Manejo Ambiental de Equipos, Máquinas y herramientas.
MEDIO BIÓTICO		
PROGRAMA	CÓDIGO	FICHA DE MANEJO
Manejo ambiental de ecosistemas	FMA-13	Manejo ambiental Ecosistemas Terrestres – Flora y Fauna
MEDIO SOCIOECONÓMICO		
PROGRAMA	CÓDIGO	FICHA DE MANEJO
Manejo componente social	FMA-14	Manejo Ambiental de Gestión Social y Participación Comunitaria.

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Estudio de Impacto Ambiental (Radicado N°15133 del 07 de junio de 2023)

PARÁGRAFO PRIMERO: NO SE AUTORIZA la FICHA FMA- 02 Manejo Ambiental a la concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los titulares de la presente Licencia Ambiental Temporal, previo al inicio de obras, deberán realizar los siguientes ajustes a los programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación, los cuales deberán ser presentados, soportados y evidenciados con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento:

FICHA FMA-01 Manejo ambiental de aguas residuales domésticas: complementar en el sentido de:

- a. Incluir una meta cuantificable asociada al objetivo general del presente programa.

FICHA FMA-03 Manejo ambiental de aguas lluvias y escorrentía: complementar en el sentido de:

- a. Incluir una meta cuantificable asociada al objetivo general del presente programa.
- b. Incluir un indicador de eficiencia que demuestre que los 50 metros lineales que se proyectan construir sean suficientes para cumplir con el objetivo general planteado en este programa.
- c. Incluir planos de las obras de drenaje que componen el sistema de manejo de aguas lluvias y escorrentía.

FICHA FMA-04 Manejo ambiental de material particulado y gases, complementar en el sentido de:

- a. Incluir una meta cuantificable asociada al objetivo general del presente programa.
- b. Incluir una acción para prevenir y mitigar el impacto de modificación de la calidad del aire por emisión de gases.
- c. Incluir un indicador de eficiencia y eficacia a la medida que se debe adicionar.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

FICHA FMA-05 Programa de manejo ambiental del recurso aire, ajustar en el sentido de:

- a. Incluir una meta cuantificable asociada al objetivo general del presente programa.
- b. Aclarar el número de actividades a desarrollar para el cumplimiento del objetivo general.
- c. Establecer indicadores de eficacia y eficiencia para cada una de las actividades propuestas.

FICHA FMA-06 Manejo ambiental de áreas de recuperación y rehabilitación, complementar en el sentido de:

- a. Incluir una meta cuantificable asociada al objetivo general del presente programa.
- b. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA FMA-07 Manejo Ambiental de Estériles y Botaderos, ajustar en el sentido de:

- a. Incluir una meta cuantificable asociada al objetivo general del presente programa
- b. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA FMA-08 Manejo Ambiental de Vías de acceso interno al proyecto, complementar en el sentido de:

- a. Incluir una meta cuantificable asociada al objetivo general del presente programa.
- b. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA FMA-09 Manejo Ambiental de Patio Maderas, complementar en el sentido de:

- a. Incluir una meta cuantificable asociada al objetivo general del presente programa.
- b. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA FMA-10 Manejo Ambiental de Control de Erosiones y Subsidiencias, ajustar en el sentido de:

- a. Incluir la localización geográfica de los sitios propuestos para el almacenamiento de capa orgánica o suelos removido.
- b. Incluir una meta cuantificable asociada al objetivo general del presente programa.
- c. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 39

FICHA FMA-11 Manejo Ambiental de Residuos Sólidos peligrosos y No peligrosos, complementar en el sentido de:

a. Incluir una meta cuantificable asociada al objetivo general del presente programa.

FICHA FMA-12 Manejo Ambiental de Equipos, Máquinas y herramientas, complementar en el sentido de:

- a. Incluir una meta cuantificable asociada al objetivo general del presente programa.
- b. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA FMA-13 Manejo ambiental de ecosistemas, complementar en el sentido de:

- a. Incluir indicadores de eficiencia y eficacia de la implementación de las medidas propuestas.
- b. Incluir indicadores cuantificables asociados a la medida No. 1 de esta ficha de manejo ambiental.
- c. Las actividades de ahuyentamiento y rescate de fauna silvestre deberán desarrollarse a lo largo de la vital útil del proyecto minero, no únicamente en la fase inicial de adecuación y construcción, puesto que el proyecto se encuentra en etapa operativa.
- d. En los casos en que haya reubicación, movilización, ahuyentamiento y/o liberación de fauna silvestre, se deberá contar con los soportes necesarios, como actas, fotografías y/o videos que se deberán presentar ante esta Corporación, junto con un informe donde se detalle, como mínimo pero no limitado a: nombre científico y común de los individuos de fauna silvestre encontrados, coordenadas donde se encontraron los individuos, coordenadas donde fueron reubicados, métodos de ahuyentamiento implementados y responsables de la actividad. De igual manera, se deberán presentar actas de cada una de las jornadas de sensibilización que se desarrollen, donde se detalle el tema, los objetivos, duración, responsable de la actividad y asistentes.

Los solicitantes deberán asegurar que el **abastecimiento del recurso hídrico**, se realice mediante un tercero autorizado, allegando en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, los soportes que constaten lo anteriormente dicho.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ACEPTAR y APROBAR para la Licencia Ambiental Temporal **EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá articularse y ajustarse en los diferentes programas de manejo, principalmente, aquellos relacionados con cambios o precisiones de los indicadores de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 2023/020 LA de fecha 27 de julio de 2023 y la tabla que se relaciona a continuación:

Tabla 19 Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto por los solicitantes.

MEDIO ABIÓTICO		
PROGRAMA	CÓDIGO	FICHA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO
Seguimiento y Monitoreo del Recurso Hídrico.	FPSM-01	Seguimiento y monitoreo de aguas residuales domésticas.
	FPSM-03	Seguimiento y monitoreo de aguas lluvias y Escorrentía.

26 SEP 2023 - - n 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

Seguimiento y Monitoreo del recurso aire	FPSM-04	Seguimiento y monitoreo de material particulado y gases.
	FPSM-05	Seguimiento y monitoreo de control de ruido.
Seguimiento y Monitoreo de paisaje	FPSM-06	Seguimiento y monitoreo de áreas de recuperación y rehabilitación
Seguimiento y Monitoreo del recurso suelo	FPSM-07	Seguimiento y monitoreo de Estériles y Botaderos.
	FPSM-08	Seguimiento y monitoreo de Vías de acceso interno al proyecto.
	FPSM-09	Seguimiento y monitoreo de Patio Maderas.
	FPSM-10	Seguimiento y monitoreo de Control de Erosiones y Subsidiencias.
	FPSM-11	Seguimiento y monitoreo de Residuos Sólidos peligrosos y No peligrosos.
	FPSM-12	Ficha de Seguimiento y monitoreo de Equipos, Máquinas y herramientas.
MEDIO BIÓTICO		
PROGRAMA	CÓDIGO	FICHA DE MANEJO
Seguimiento y Monitoreo de ecosistemas	FPSM-13	Seguimiento y monitoreo Ecosistemas Terrestres – Flora y Fauna
MEDIO SOCIOECONÓMICO		
PROGRAMA	CÓDIGO	FICHA DE MANEJO
Seguimiento y Monitoreo componente social	FPSM-14	Seguimiento y monitoreo de Gestión Social y Participación Comunitaria.

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Estudio de Impacto Ambiental (Radicado N°15133 del 07 de junio de 2023)

PARÁGRAFO PRIMERO: NO SE AUTORIZA la FICHA FPSM- 02 Seguimiento y monitoreo a la concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO SEGUNDO Adicionalmente, los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación. Dichos ajustes deben estar evidenciados y soportados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental:

FICHA FPSM-03 Seguimiento y monitoreo de aguas lluvias y Escorrentía, ajustar en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental.
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos

FICHA FPSM-04 Seguimiento y monitoreo de material particulado y gases, ajustar en el sentido de:

- Considerar los ajustes solicitados al programa denominado **FMA-04 Manejo Ambiental de Material Particulado y gases**.
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 0 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 41

FICHA FPSM-05 Seguimiento y monitoreo de control de ruido, ajustar en el sentido de:

- a. Considerar los ajustes solicitados al programa denominado **FMA-05 Manejo Ambiental del Recurso Aire**.
- b. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA FPSM-06 Seguimiento y monitoreo de áreas de recuperación y rehabilitación, ajustar en el sentido de:

- a. Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "**FMA-06 Manejo ambiental de áreas de recuperación y rehabilitación**".
- b. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA FPSM-07 Seguimiento y monitoreo de Estériles y Botaderos, ajustar en el sentido de:

- a. Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "**FMA-07 Manejo ambiental de estériles y botaderos**".
- b. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA FPSM-08. Seguimiento y monitoreo de Vías de acceso interno al proyecto, ajustar en el sentido de:

- a. Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "**FMA-08 Manejo ambiental de vías de acceso interno al proyecto**".
- b. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA FPSM-09 Seguimiento y monitoreo de Patio Maderas, ajustar en el sentido de:

- a. Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "**FMA-09 Manejo ambiental de patio de maderas**".
- b. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA FPSM-10 Seguimiento y monitoreo de Control de Erosiones y Subsidiencias, ajustar en el sentido de:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 42

- a. Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "*FMA-10 Manejo ambiental de control de erosiones y subsidencias*".
- b. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA FPSM-11 Seguimiento y monitoreo de Residuos Sólidos peligrosos y No peligrosos, ajustar en el sentido de:

- a. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA FPSM-12 Ficha de Seguimiento y monitoreo de Equipos, Máquinas y herramientas, ajustar en el sentido de:

- a. Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "*FMA-112 Manejo ambiental de equipos, máquinas y herramientas*".
- b. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA FPSM-13 Ficha de seguimiento y monitoreo de ecosistemas terrestres, ajustar en el sentido de:

- a. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: ACEPTAR la información presentada respecto al **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO**, y sobre el cual, los titulares deberán dar cumplimiento a la siguiente obligación.

1. Incluir la totalidad de las labores mineras que se encuentran en estado de abandono y que fueron verificadas por el equipo técnico de Corpoboyacá durante la visita de evaluación, la cual debe entregar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO NOVENO: OBLIGACIONES GENERALES. Los titulares deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

1. Deben presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, una estrategia para el desarrollo de capacitaciones con participación de la comunidad del área de influencia, a fin de dar a conocer los impactos ambientales previstos y reales asociados



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 43

al desarrollo de las labores mineras, las medidas de manejo y el avance en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de cada impacto.

2. Previo al inicio de las actividades, deberán realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental Temporal y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.
3. Deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: Presentar a esta Autoridad de forma anual, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos"-MMA-SECAB,2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya. La información geográfica y cartográfica anexa al ICA, deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, o la que lo sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023-020 LA de fecha 27 de julio de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Licencia Ambiental Temporal que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental que han sido autorizados (as) de manera expresa en el contenido del mismo y en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023-020 LA de fecha 27 de julio de 2023, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberán

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (605) 7407518, (608) 7457192, (605) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - 12476

Continuación Resolución No. _____, Página No. 44

agotar el procedimiento establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberán solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los titulares de la misma deben implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los titulares de la presente licencia ambiental temporal, deberán informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los titulares de la presente Licencia Ambiental deberán informar a ésta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No.-1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, los titulares de la presente Licencia Ambiental Temporal, retirarán y/o dispondrán todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los titulares de la presente Licencia Ambiental Temporal, serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

25 SEP 2023 - - R 2 4 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 45

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los titulares del Instrumento Ambiental, deberán presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental Temporal. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **ROQUE JACINTO ESTUPIÑAN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.336 expedida en Paz de Río, **CARLOS ROBERTO ESTUPIÑAN CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.207.541 expedida en Paz de Río, **ALBINO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.303 expedida en Paz de Río y la señora **MERCEDES MONTAÑEZ NOCOVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.098.354 expedida en Socha; o a su apoderado o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 3 # 10-22 del municipio de Paz de Río - Boyacá; celulares: 3232892087 - 3103214594 y correos electrónicos: rokeja@yahoo.es - robetoestupinan2018@gmail.com y/o mingemasas@gmail.com (con autorización conforme los radicados Nos.012401 del 20 de agosto de 2020 y 015133 del 07 de junio de 2023).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

75 SEP 2023 - - 02476

Continuación Resolución No. _____

Página No. 46

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. OOLA-00002-23, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No-. 2023-020 LA de fecha 27 de julio de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso- Boyacá, a la Agencia Nacional de Minería para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lorena Yasmín Barón Cipagauta
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Aveila
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00002-23.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 2480783

(25 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0752 del 24 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, para captar, un caudal total 0.0336 l.p.s., para beneficiar el predio denominado "Potrero Largo", ubicados en la vereda Centro jurisdicción del municipio de Susacón, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Susacón", ubicada en la vereda Bogonta del citado municipio, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, mediante correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2023, se notifica al señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, del contenido del Auto No. 0752 de la misma fecha.

Que, mediante comunicación oficial de salida No. 102-16311 del 30 de agosto de 2023, Corpoboyacá solicita al Alcalde Municipal de Susacón la fijación del Aviso N° 0158 del 30 de agosto de 2023, en el cual se programa visita técnica para el día 19 de septiembre de 2023, hora 08:00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 19 de septiembre de 2023 se realizó inspección ocular al lugar de la fuente en mención por parte de un funcionario de la Oficina Territorial de Soatá- CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0585-23 SILAMC, del 22 de septiembre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, accogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, en un caudal total a otorgar de 0.045 l.p.s., distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.001 l.p.s. con destino a uso pecuario de 2 animales bovinos, y un caudal de 0.044 l.p.s. para uso agrícola de 0.65 ha de cultivos (0.25 ha de frutales, 0.2 ha de pasto y 0.2 ha de maíz, frijol y papa), a derivar de la fuente hídrica "Río Susacón", ubicado en las coordenadas Latitud 06° 11' 38.1" Norte y

Carrera 2° Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (808) 7407518, (808) 7457192, (808) 7407521.

Oficina Territorial de Soatá - calle 11 No. 4 - 45.

Línea Nacional - atención al usuario No. 016000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

24807 - 25 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Longitud 072° 42' 58.9" Oeste, a una altitud de 2754 m.s.n.m. en límites de las veredas Cuantiva y Hato, jurisdicción del Municipio de Susacón, en beneficio del predio Potrero Largo, identificado con código catastral 1577400020000001019100000000, M.1093-2780, ubicado en la vereda Centro del mismo municipio.

Teniendo en cuenta que el caudal a concesionar de 0,045 l/seg es muy pequeño, y la tubería comercial más pequeña para conducir este caudal es de media pulgada (1/2"), con dicho caudal no se lograría el funcionamiento hidráulico adecuado, por esta razón se autoriza a el señor NICACIO GÓMEZ SUAREZ, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, captar un caudal de 0,15 l/seg de la fuente hídrica denominada "Río Susacón" con el fin de poder lograr el adecuado funcionamiento de la tubería, por lo anterior deberá implementar estructuras o tanques de almacenamiento que no superen un volumen de 3.9 m³, los cuales deberán contar con válvulas de corte con flotador.

6.2. Informar al señor NICACIO GÓMEZ SUAREZ, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, que el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales únicamente faculta el uso del recurso hídrico, y **NO el ingreso a predios privados para el paso de redes, construcción y/o mantenimiento de obras para el aprovechamiento del agua, lo cual se rige por la legislación civil.**

6.3. El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.

6.4. En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el señor NICACIO GÓMEZ SUAREZ, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, deberá allegar el permiso del propietario del predio donde se proyecta realizar la captación y la obra de control de caudal de forma directa del Río Susacón.

Hasta tanto el titular no allegue el mencionado documento, esta Corporación no podrá realizar el apoyo en la entrega de las memorias técnicas y planos del sistema de control de caudal. En el caso de no allegarlo, el señor NICACIO GÓMEZ SUAREZ, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, deberá presentar las alternativas de captación y control de caudal que garantice derivar el caudal otorgado, con los respectivos planos, cálculos y memorias técnicas para su evaluación y aprobación, por parte de Corpoboyacá.

6.5. Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a el señor NICACIO GÓMEZ SUAREZ, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoga este concepto, presente el formato debidamente diligenciado, para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá solicitar por escrito la respectiva cita al correo soata@corpoboyaca.gov.co, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 Piso 2-3.

6.6. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Ha), con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros) incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, se recomienda proyectar la siembra en la primera temporada de lluvias del año 2024.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

2480 - - - 25 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

con base en los boletines reportados por IDEAM. Posterior a la ejecución de la siembra, debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga la georreferenciación de las áreas intervenidas, relación de las especies utilizadas con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra y describir la aplicación de técnicas adelantadas tales como: plato, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar ingreso de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regularon las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.7. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor NICACIO GÓMEZ SUAREZ, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.8. El señor NICACIO GÓMEZ SUAREZ, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.



Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiere derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá - calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2480 - - - 25 SEP 2023 Pagina 7

Ambiental competente podrá regarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas.
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso.
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
- i) Cargas pecunias.
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaración de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5 APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4 CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5 CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4, del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2480 - - 25 SEP 2023 Página 9

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OCCA-00089-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico CA-0585-23 SILAMC, del 22 de septiembre de 2023, a nombre del señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, en un caudal total a otorgar de **0.045 l.p.s.** distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.001 l.p.s. con destino a uso pecuario de 2 animales bovinos, y un caudal de 0.044 l.p.s. para uso agrícola de 0.65 ha de cultivos (0.25 ha de frutales, 0.2 ha de pasto y 0.2 ha de maíz, frijol y papa), a dervar de la fuente hídrica "Río Susacón", ubicado en las coordenadas Latitud 06° 11' 38.1" Norte y Longitud 072° 42' 58.9" Oeste, a una altitud de 2754 m s.n.m. en límites de las veredas Cuantiva y Hato, jurisdicción del Municipio de Susacón, en beneficio del predio "**Potrero Largo**", identificado con código catastral 157740002000000010191000000000, M.I.093-2780, ubicado en la vereda Centro del mismo municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el

Carrera 2ª Este No. 53-105 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá, calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá - calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales, 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO. Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en zonas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha, con una distancia de siembra aproximada de 3 x 3 metros), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año (01) y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como plateo, trazado, ahoyado, siembra,

fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considere más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2480 - - 25 SEP 2023 Página 13

*Condición 1: En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
*Condición 2: Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **NICACIO GÓMEZ SUAREZ**, identificado con C.C. 4.266.567 de Susacón, Dirección Calle 6 No. 4-38 Susacón - Boyacá. Correo electrónico: mesamaria2013@hotmail.com, teléfono:

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7467192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

2480 - - 25 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14


3102320826-3102284826, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0585-23 SILAMC del 22 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Susacón, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Homogenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - DOCA 00018-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Miraflores

RESOLUCIÓN No.

(2 4 8 3)

) 26 SEP 2023

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo y ordena el archivo definitivo de un trámite administrativo".

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que, la Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 1059 del 27 de abril de 2010, dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** otorgar autorización de aprovechamiento forestal a nombre de la señora María Roquelia de Oicata, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.326.585 de Berbeo (Boy), para que aproveche Seis (6) arboles: cuatro (4) de la especie Ahuyamo (*Turpina heterophylla*), un (1) cedro (*Cedrella Marginata*), un (1) Curumacho (*Rollinia sp*), por un volumen de 5.59 m³ de madera, los cuales se encuentran ubicados en el predio de su propiedad denominado "La Creta", Vereda Medios, en jurisdicción del municipio de Berbeo.

ARTÍCULO SEGUNDO: la beneficiaria de la autorización dispone de un termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado. (...)

Que la secretaria General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, notifico por Edicto el acto administrativo anteriormente citado, el cual se fijó el día 25 de marzo de 2011 y desfijado el día 07 de abril de 2011.

Que el día 19 de septiembre de 2013, CORPOBOYACA, por intermedio del profesional LEONOR CELIS ZAPATA, desarrollo visita control, y seguimiento de aprovechamiento forestal, producto de la cual se generó el concepto técnico No. LC-028/13 de fecha 23 de septiembre de 2013.

Que el día 18 de septiembre de 2023, el jefe de la oficina Territorial de Miraflores traslada al área jurídica, memorando No. 101-021 de fecha 18 de septiembre de 2023

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de revisión y análisis documental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y una vez verificado el estado de la autorización de aprovechamiento forestal y demás actos administrativos contenida en el expediente No. OOAF-00025-10 a nombre de la señora MARIA ROQUELIA DE OICATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.362.585 de Berbeo (Boyacá), quedando consignada la valoración en el memorando 101-021 de fecha 18 de septiembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto y del cual podemos extraer lo siguiente:

"(...) Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que, el profesional Pablo Andrés Vargas Acosta, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, llevó a cabo revisión y análisis documental del expediente OOAF-00025-10, determinando los siguientes aspectos:

Mediante solicitud del 10 de diciembre de 2009 y radicado 001253 del 4 de febrero de 2010, la señora María Roquella Gámez de Oicatá, identificada con cédula de ciudadanía número 23.326.585 de Berbeo, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de seis (6) árboles, ubicados en el predio denominado La Creta, vereda Medios del municipio de Berbeo, el cual fue otorgado mediante resolución 1059 del 27 de abril de 2010; en el artículo tercero de la precitada resolución se estableció una medida de compensación correspondiente a la siembra de dieciocho (18) árboles de especies con fines de conservación.

Teniendo en cuenta que la solicitud correspondía a un Aprovechamiento Forestal Doméstico, según la normatividad ambiental, decreto 1791 de 1996, "Artículo 29.- Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado"; además, en el procedimiento inicial no se realizó cobro alguno por la solicitud, por lo tanto, se presume que el aprovechamiento debió ser otorgado por oficio y no mediante la creación de un expediente.

Ahora bien y considerando que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de diez (10) años, es técnicamente imposible establecer en campo y soportar mediante concepto técnico las actividades de aprovechamiento y establecimiento de medida de compensación alguna; soportándose en lo anterior y mediante lo señalado en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece:

(...) ARTÍCULO 215.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Finalmente, y de conformidad con la revisión realizada previamente y el análisis documental del expediente citado, se sugiere adelantar las acciones para el cierre definitivo del expediente OOF-00025-10.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De otra parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...) 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

El Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.12. estableció la vigencia aprovechamiento, señalando lo siguiente:

"(...) La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1791 de 1996, Art.34).

(...)"

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –
CORPOBOYACÁ.**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento u autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Frente al caso que nos ocupa se tiene que, mediante Resolución No. 1059 del 27 de abril de 2010, CORPOBOYACÁ otorgo autorización de aprovechamiento forestal a la señora MARIA ROQUELIA DE OICATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.362.585 de Berbeo (Boyacá), para que aproveche Seis (6) arboles: cuatro (4) de la especie Ahuyamo (*Turpina heterophylla*), un (1) cedro (*Cedrella Marginata*), un (1) Curumacho (*Rollinia* sp), por un volumen de 5.59 m³ de madera, los cuales se encuentran ubicados en el predio de su propiedad denominado "La Creta", Vereda Medios, en jurisdicción del municipio de Berbeo. el término de la autorización de aprovechamiento forestal está condicionado por el artículo segundo de la Resolución de otorgamiento en el que se establece:

*"(...) ARTICULO SEGUNDO: la beneficiaria de la autorización dispone de un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.
(...)"*

Y que conforme al memorando 101-021 del 18 de septiembre de 2023, trasladado el 18 de septiembre de 2023, al Área Jurídica de la Territorial Miraflores, por medio del cual se pone en conocimiento que, el profesional Pablo Andrés Vargas Acosta, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, llevó a cabo revisión y análisis documental del expediente OOF-00025-10, determinando entre otros los siguientes aspectos:

"(...) Ahora bien y considerando que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de diez (10) años, es técnicamente imposible establecer en campo y soportar mediante concepto técnico las actividades de aprovechamiento y establecimiento de medida de compensación alguna; soportándose en lo anterior y mediante lo señalado en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece:

*(...) ARTICULO 215.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.
No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.*

**El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.
(subrayado y negrilla fuera del texto original).**

Continuación de la Resolución No. 2483-1 del 26 de SEP del 2011 Página No. 5

Finalmente, y de conformidad con la previa revisión y análisis documental del expediente citado, Se sugiere adelantar las acciones para el cierre definitivo del expediente OOAF-00025-10.

(...)

Por lo tanto, según lo manifestado por el profesional que llevó a cabo revisión y análisis documental del expediente OOAF-00025-10, se considera que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de diez (10) años, es técnicamente imposible establecer en campo y soportar mediante concepto técnico las actividades de aprovechamiento y establecimiento de medida de compensación alguna.

El acto mediante el cual CORPOBOYACÁ otorgo autorización de aprovechamiento forestal dentro del expediente OOAF-00024-10, fue notificado mediante edicto fijado el 25 de marzo de 2011, y desfijado 07 de abril de 2011, quedando en firme el 08 de abril de la misma anualidad, dado que la misma no fue objeto de recurso, y estando sujeta al termino establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1059 del 27 de abril de 2010 y de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.12. del decreto 1076 del 2015.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que, se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un

fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

"(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Continuación de la Resolución No. 2483 del 26 SEP 2023 página No. 7

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, antes citada, expresó:

"(...)

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- 2. Cierre definitivo:** **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del instrumento ambiental otorgado por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 1059 del 27 de abril de 2010, culminó en el año 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1059 del 27 de abril de 2010 y de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.12. del decreto 1076 del 2015, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando 101-021 de fecha 18 de septiembre de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber operado la pérdida de vigencia del término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1059 del 27 de abril de 2010 y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

Que, en virtud de lo expuesto, esta oficina Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el memorando 101-021 de fecha 18 de septiembre de 2023, el cual forma parte integral del presente acto administrativo y del expediente OOF-00025-10.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 1059 del 27 de abril de 2010, emitida dentro del expediente OOF-00025-10, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: en firme la presente decisión, Ordenar el archivo definitivo del expediente OOF-00025-10, y las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la señora MARIA ROQUELIA DE OICATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.362.585 de Berbeo (Boyacá), que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberá previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente dada la naturaleza del bien.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo, a la señora MARIA ROQUELIA DE OICATA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.362.585 de Berbeo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Miraflores

Continuación de la Resolución No. 2483 - 4 / 26 SEP 2023 Página No. 9

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese al inspector de policía del municipio de Berbeo departamento de Boyacá, concediéndole el término de veinte (20) días, precisándole que de no ser posible adelantar la comunicación personal en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS GAMEZ HUERTAS.
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Hoiguin / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ /
Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzon.

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas 

Archivado en: Permisos Aprovechamiento Forestal Único o Persistente_OOAF_00025-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Miraflores

RESOLUCIÓN No.

(2484) 26 SEP 2023

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0201 del 14 de marzo de 2023** la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cedula No. 4.080.075, para derivar de la fuente hídrica denominada: canal, Q. SUNA, ubicada en la vereda Suna Abajo, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), con coordenadas geográficas: Latitud: 5°13',38.62" Longitud: -73°09'31.72" Altitud 1323, para uso PECUARIO, para un caudal total de 0.358796286 l.p.s.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cedula No. 4.080.075.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este provecto se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015. (...). (Transcripción textual).

Que el contenido del **Auto No. 0201 del 14 de marzo de 2023** fue enviado el día 14 de marzo de 2023 a la dirección electrónica correspondiente al correo electrónico hilariopulido@hotmail.com / cienelac@hotmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 0027435 del 16 de noviembre de 2022), de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Aviso No. 0038-23 del 14 de marzo del 2023, emitido por CORPOBOYACÁ fijado el 22 de marzo de 2023 y desfijado el 13 de abril de 2023 en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MIRAFLORES, al igual que en las instalaciones de CORPOBOYACÁ, se programó visita técnica, para la cual se delegó a la funcionaria Ing Erika M Jiménez Novoa.

Para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), se delegó a la funcionaria Erika M Jiménez Novoa, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ.

Que, el día 13 de abril de 2023, fecha y hora señalada, los profesionales de la Regional de Miraflores, de Corpoboyacá practicaron visita ocular al sitio de captación de la fuente hídrica

denominada: carta, Q. SUNA, ubicada en la vereda Suna Abajo, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), con coordenadas geográficas: Latitud: 5°13'38.62" Longitud: -73°09'31.72" Altitud 1323, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales.

Que, producto de la visita técnica adelantada por los profesionales de la Regional de Miraflores, de Corpoboyacá, se generan los **conceptos técnicos CA-0475-23 del 22 de agosto de 2023**, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el **concepto técnico OH-0476-23 del 22 de agosto de 2023**, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita técnica de inspección ocular y estudiada la documentación aportada, se emitieron los **Conceptos Técnicos CA-0475-23 del 22 de agosto de 2023**, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el **Concepto Técnico OH-0476-23 del 22 de agosto de 2023**, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, los cuales se acogen en su totalidad, hacen parte integral del presente acto administrativo y se sintetizan en los siguientes términos:

1. **Concepto Técnico No. CA-0475-23 del 22 de agosto de 2023:**

(...)

6. **CONCEPTO TECNICO**

6.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, para derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 13' 30,61" N; Longitud: 73° 9' 33,89" O a una elevación de 1338 m.s.n.m., predio EL GUAMO identificado con código catastral No 1545500000000015016800000000 de la vereda Suna, jurisdicción del municipio de Miraflores, en un caudal total de 0,312 L/s o 26.957 Litros diarios, para beneficio de 200 bovinos, 350 porcinos, 50 caprinos, 200 gallinas y 20 equinos, en el predio SAN JOSE identificado con código catastral No 154550000000000150281000000000 en la vereda Suna Abajo jurisdicción del Municipio de Miraflores (Boyacá).

6.2. Teniendo en cuenta que el señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, manifiesta que realizara la captación del agua de la fuente hídrica denominada "Caño N.N." mediante sistema de bombeo, deberá presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, de tal forma se sustente como la misma cumplirá con el caudal y/o volumen autorizado.

6.3. La presente concesión se otorga por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia.

6.4. Cabe resaltar que el señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, se deberá abstener de realizar disposición de residuos líquidos provenientes de la actividad porcícola en el suelo y/o fuente hídrica, hasta no contar con el respectivo permiso de vertimientos aprobado.

6.5. El señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, deberá iniciar trámite de Permiso de Vertimientos para la actividad porcícola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá radicar dicha solicitud en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

6.6. La presente Concesión de Aguas quedara condicionada al otorgamiento del permiso de vertimientos de la actividad porcícola.

6.7. El señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, deberá realizar la construcción de un lecho de secado adecuado para el manejo de la porcínaza sólida.

6.8. El programa de uso eficiente y ahorro del agua fue presentado por el señor **HILARIO PULIDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, fue aprobado a través del concepto técnico No. OH-0476-23.

6.9. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (595)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.10. Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

6.11. Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de abrevadero empleado.

6.12. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, **CORPOBOYACÁ** solicitará a los titulares de la concesión, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.13. El otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.14. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

6.15. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. (...)"

Que, de otra parte, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el **Concepto Técnico OH-0476-23 del 22 de agosto de 2023** el cual hace parte integral del presente acto administrativo, el cual es concluyente en los siguientes términos:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor **HILARIO PULIDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075 es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo con lo expuesto en el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado por el señor **HILARIO PULIDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 del 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00016-23** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevaderos porcinos	33,9	32,76	31,65	30,58	29,54	28,76
Abrevaderos bovinos	70,07	68,53	66,03	64,7	63,44	62,27
Abrevaderos caprinos	2,89	2,65	2,46	2,19	1,93	1,85
Abrevadero aves	1,36	1,07	0,92	0,78	0,54	0,39
Abrevaderos equinos	75,15	72,53	70,03	67,76	65,98	63,32

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	2	2	1	1	1	1
En los procesos de tratamiento	2	2	1	1	1	1
En la conducción (agua tratada)	2	2	2	2	1	1
En el almacenamiento (si existe)	1	1	1	1	1	1
En las redes de distribución	5	5	5	3	2	1
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	20	15	12	10	9	7
Otras pérdidas (Especificar)	2	2	2	2	1	1
Total pérdidas	34	29	24	20	16	13

FORMULACIÓN DE PROYECTO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, conservación y recuperación de la fuente abastecedora	Siembra de árboles nativos	200 árboles sembrados	\$ 2.000.000,00	X				
	Mantenimiento de árboles sembrados	2 mantenimientos anuales	\$ 800.000,00	X	X			
	Monitoreo constante de caudal de las fuentes hídricas en época seca y de lluvias.	2 registros en el año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Instalación e abrevaderos automáticos	12 abrevaderos instalados	\$ 6.000.000,00	X	X			
	Instalación de chupos automáticos	200 chupos instalados	\$ 4.000.000,00	X	X			
	Implementación de micro medidor	1 micro medidor instalado	\$ 500.000,00	X				
	Mantenimiento de micro medidor	2 mantenimientos en el quinquenio	\$ 300.000,00			X		X
	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo en el sistema de conducción de agua	Un mantenimiento anual	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3.	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reutilización de aguas lluvias	Utilización de aguas lluvias dentro del predio	1 sistema de aguas lluvias implementado	\$ 4.000.000,00			X		
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación ambiental	Capacitación a los trabajadores sobre concientización ambiental para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico	1 capacitación anual	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X

6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley. (...)" (Transcripción textual).

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el*

Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás

Continuación Resolución No. ~~2184~~ 2184, 26 SEP 2023, Página 11

recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

Continuación Resolución No. 2484-13 del 26 SEP 2023 Página 12

- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Sí el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-475-23 del 22 de agosto de 2023, desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, para derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 13' 30,61" N; Longitud: 73° 9' 33,89" O a una elevación de 1338 m.s.n.m., predio EL GUAMO identificado con código catastral No 1545500000000015016800000000 de la vereda Suna, jurisdicción del municipio de Miraflores, para uso **PECUARIO** en un caudal total de **0,312 L/s** o **26.957** Litros diarios, para beneficio de 200 bovinos, 350 porcinos, 50

caprinos, 200 gallinas y 20 equinos, en el predio SAN JOSE identificado con código catastral No 15455000000000150281000000000 en la vereda Suna Abajo jurisdicción del Municipio de Miraflores (Boyacá).

Importante aclarar que la fuente objeto de la solicitud es denominada por el usuario como Caño Suna sin embargo, consultada la información STAT Corpoboyacá la fuente hídrica realmente se denomina "Caño N.N.", por ende, en el presente concepto se hará referencia al nombre de "Caño N.N."

Teniendo en cuenta que el señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, manifiesta que realizara la captación del agua de la fuente hídrica denominada "Caño N.N." mediante sistema de bombeo, deberá presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, de tal forma se sustente como la misma cumplirá con el caudal y/o volumen autorizado.

Que, en virtud del Concepto Técnico No. OH-476-23 del 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado "Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)", diligenciado por el titular de la concesión, de acuerdo con lo expuesto en el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, diligenciado por el señor **HILARIO PULIDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 del 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-00016-23** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los **Conceptos Técnicos CA-0475-23 del 22 de agosto de 2023**, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el **Concepto Técnico OH-0476-23 del 22 de agosto de 2023**, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, para derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 13' 30,61" N; Longitud: 73° 9' 33,89" O a una elevación de 1338 m.s.n.m., predio EL GUAMO identificado con código catastral No 15455000000000150168000000000 de la vereda Suna, jurisdicción del municipio de Miraflores, para uso **PECUARIO**, en un caudal total de **0,312 L/s** o **26.957** Litros diarios, para beneficio de 200 bovinos, 350 porcinos, 50 caprinos, 200 gallinas y 20 equinos, en el predio SAN JOSE identificado con código catastral No 1545500000000000150281000000000 en la vereda Suna Abajo jurisdicción del Municipio de Miraflores (Boyacá).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La fuente objeto de la solicitud es denominada por el usuario como Caño Suna sin embargo, consultada la información SIAT Corpoboyacá la fuente hídrica realmente se denomina "Caño N.N.", por ende, en el presente acto de otorgamiento se hará referencia al nombre de "Caño N.N."

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, manifiesta que realizara la captación del agua de la fuente hídrica denominada "Caño N.N." mediante sistema de bombeo, deberá presentar en un término no mayor a 30 días a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, de tal forma se sustente como la misma cumplirá con el caudal y/o volumen autorizado.

ARTICULO TERCERO: Advertir al señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, que deberá abstener de realizar disposición de residuos líquidos provenientes de la actividad porcícola en el suelo y/o fuente hídrica, hasta no contar con el respectivo permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental.

ARTICULO CUARTO: Requerir al señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, para que inicie trámite de Permiso de Vertimientos para la actividad porcícola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá radicar dicha solicitud en el término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La presente Concesión de Aguas quedara condicionada al otorgamiento del permiso de vertimientos de la actividad porcícola.

ARTICULO TERCERO: Advertir al señor **HILARIO PULIDO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075, que, deberá realizar la construcción de un lecho de secado adecuado para el manejo de la porcina sólida.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular, que teniendo en cuenta el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, solicitará a los concesionados o titulares del presente permiso, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas

temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar que se cumplan las medidas impuestas.

ARTÍCULO SEXTO: El concesionario, deberá instalar un micromedidor calibrado y certificado a la entrada del sistema de almacenamiento y llevar un riguroso registro y control del volumen captado mensualmente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de la concesión de aguas es de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado a petición del usuario concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: APROBAR la información presentada en el formato *FGP-09* denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y de esta manera dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

PARÁGRAFO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", presentado por el titular, fue evaluado a través del Concepto Técnico No. OH-476-23 del 22 de agosto de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", diligenciado mediante el formato *FGP-09*, el titular deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00113-22 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DECIMO: Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", diligenciado mediante el formato *FGP-09*, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevaderos porcinos	33,9	32,76	31,65	30,58	29,54	28,76
Abrevaderos bovinos	70,07	68,53	66,03	64,7	63,44	62,27
Abrevaderos caprinos	2,89	2,65	2,46	2,19	1,93	1,85
Abrevadero aves	1,36	1,07	0,92	0,78	0,54	0,39
Abrevaderos equinos	75,15	72,53	70,03	67,76	65,98	63,32

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	2	2	1	1	1	1
En los procesos de tratamiento	2	2	1	1	1	1
En la conducción (agua tratada)	2	2	2	2	1	1
En el almacenamiento (si existe)	1	1	1	1	1	1
En las redes de distribución	5	5	5	3	2	1
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	20	15	12	10	9	7
Otras pérdidas (Especificar)	2	2	2	2	1	1

Total pérdidas	34	29	24	20	16	13
----------------	----	----	----	----	----	----

FORMULACIÓN DE PROYECTO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, conservación y recuperación de la fuente abastecedora	Siembra de árboles nativos	200 árboles sembrados	\$ 2.000.000,00	X				
	Mantenimiento de árboles sembrados	2 mantenimientos anuales	\$ 800.000,00	X	X			
	Monitoreo constante de caudal de las fuentes hídricas en época seca y de lluvias.	2 registros en el año	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Instalación e abrevaderos automáticos	12 abrevaderos instalados	\$ 6.000.000,00	X	X			
	Instalación de chupos automáticos	200 chupos instalados	\$ 4.000.000,00	X	X			
	Implementación de micro medidor	1 micro medidor instalado	\$ 500.000,00	X				
	Mantenimiento de micro medidor	2 mantenimientos en el quinquenio	\$ 300.000,00			X		X
	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo en el sistema de conducción de agua	Un mantenimiento anual	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reutilización de aguas lluvias	Utilización de aguas lluvias dentro del predio	1 sistema de aguas lluvias implementado	\$ 4.000.000,00			X		
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación ambiental	Capacitación a los trabajadores sobre concientización ambiental para el	1 capacitación anual	\$ 500.000,00	X	X	X	X	X

	uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico					
--	---	--	--	--	--	--

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", podrá ajustarse siempre y cuando se encuentre motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa deberá ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09, por el titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso de Concesión de Aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (595)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,



podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirlo.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de los Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los titulares están obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato *FGP-62* denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
 ** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de encontrarse que se registre un volúmen de agua menor al concesionado, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real en el evento que sea necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en los términos del artículo 2.2.3.2.8.7 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La parte concesionada no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, tal y como lo preceptúa el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El titular de la concesión, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, deberán presentar ante esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el formato *FGP-89* con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados al 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que esta Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, lo anterior, a efecto de que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Notifíquese la presente providencia y entréguese copia íntegra y legible de los **Conceptos Técnicos CA-0475-23 del 22 de agosto de 2023**, respecto de la viabilidad de otorgamiento de la concesión y el **Concepto Técnico OH-0476-23 del 22 de agosto de 2023**, por medio del cual se adelanta evaluación al programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, al señor **HILARIO PULIDO VARGAS**, identificado con cedula No. 4.080.075, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos hilariopulido@hotmail.com /

cienelac@hotmail.com según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 0027435 del 16 de noviembre de 2022) De conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

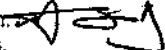
ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00016-23.

RESOLUCIÓN No. 248

20 SEP 2023

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y.

CONSIDERANDO

Que, mediante comunicación oficial de entrada 17449 del 5 de julio del 2023, la señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, en calidad de propietaria del predio denominado El Cardonal, identificado con cédula catastral No 157740003000000020128000000000 ubicado en la vereda Cardonal del municipio de Susacón, Boyacá, solicita autorización de aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de cincuenta y tres (53) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Que, mediante Auto N° 0769 del 24 de agosto del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que, el día 20 de septiembre de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de una funcionaria de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento de la titular de la solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita técnica de aprovechamiento forestal realizada el día 20 de septiembre de 2023, se emitió el Concepto Técnico 2023-034AF- del 21 de septiembre del 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad dispone lo siguiente:

*Con base en la visita técnica realizada al predio El Cardonal, de propiedad de la señora EMILIA BLANCO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, quien fue autorizada por sus hermanas para adelantar el respectivo trámite, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en un área delimitada por las coordenadas referidas en la Tabla No 6, sobre una extensión aproximada de 1,64 Ha, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, están en las coordenadas que se relacionan a continuación:*

Tabla No. 6. Georreferenciación de los vértices del área objeto de aprovechamiento

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
1	6°11'52.35"N	72°41'54.51"O

2	6°11'51.19"N	72°41'51.98"O
3	6°11'48.18"N	72°41'54.39"O
4	6°11'49.30"N	72°41'57.31"O

Fuente: Vertices aproximados Google Earth, 2023.

El volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla.

Tabla No. 7. Volumen autorizado predio El Cardonal Vereda Cardonal, municipio de Susacón.

No árboles	Especie	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)
53	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	42,17	37,95

No de árboles autorizados = 53 individuos de la especie Eucalipto Eucalyptus globulus

Volumen de madera aserrada autorizada= 37,95 m³

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Periodo de ejecución: La señora EMILIA BLANCO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, en calidad de propietaria del predio El Cardonal, cuenta con un término de ocho (8) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras, el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes)
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apaar).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Quando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 5), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 5. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengazar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gra troncos, palancas, tenazes o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por la señora EMILIA BLANCO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Continuación Resolución No. 2485 - - 26 SEP 2023 Página 4

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña, en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, trazo y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desramo, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por la señora EMILIA BLANCO PARRA identificada con cédula de

ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante **CORPOBOYACA** los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable		Valor asignado	
1. Origen de la especie	Especie nativa =1.33		Exótica =0.50	
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (reserva hídrica, reserva etc.) =1.33		No está en área de importancia ambiental =0.50	
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1.33		No presenta valor histórico y/o cultural =0.50	
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1.33		Sin importancia paisajística =0.50	
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0.50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0.78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1.05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1.33
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0.50	20 cm - 30 cm =0.67	30 cm - 40 cm =0.83	40 cm - 50 cm =1.00
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0.50		=Árbol sano 1.33	
Calificación total				5.16

El cálculo de medida de compensación es de cinco punto dieciséis (5.16) de la calificación total, lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

Medida de compensación: La señora EMILIA BLANCO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja como propietaria del predio El Cardonal, posterior a la finalización del aprovechamiento autorizado, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de doscientos sesenta y cinco (265) individuos de especies nativas, de las cuales se recomienda Cucharo *Myrsine guianensis*, Guamo *Inga edulis*, Mangle *Escalonia pendula*, Yatago *Trichanthera gigantea*, entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes al interior del predio El Cardonal, garantizando su aislamiento. La siembra se debe efectuar durante la primera temporada de lluvias del año 2024. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las doscientos sesenta y cinco (265) plantas de especies nativas, la señora EMILIA BLANCO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACA**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Continuación Resolución No. 2485 - - 26 SEP 2023 Página 6

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semesinal a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: La señora EMILIA BLANCO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta, para lo que se recomienda realizar es establecimiento del material vegetal en temporada de lluvias para garantizar el prendimiento de las plántulas, adicionalmente se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.
(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1075 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1075 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante.
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.

c) Régimen de propiedad del área.

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ídem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma.

b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales.

c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso.

d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos.

e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región.

f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales; el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aprovechó el recurso.

g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias.

h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 ídem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de

incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuara la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente, en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2485 - - 26 SEP 2023 Página 9

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 Ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada al predio "El Cardonal", de propiedad de la señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en un área delimitada por las coordenadas referidas en la Tabla No 6, sobre una extensión aproximada de 1,64 Ha, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, están en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 6. Georreferenciación de los vértices del área objeto de aprovechamiento

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
1	6°11'52,35" N	72°41'54,51" O
2	6°11'51,19" N	72°41'51,99" O
3	6°11'48,18" N	72°41'54,39" O
4	6°11'49,30" N	72°41'57,31" O

Fuente: Vértices aproximados Google Earth, 2023

Es así como en el Concepto Técnico 2023-034AF, del 21 de septiembre de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal con base en la visita de campo donde se recolecta información de cincuenta y tres (53) árboles, los cuales fueron inventariados y se obtiene un volumen sin corteza de 37,95 m³, por lo que se autoriza el aprovechamiento forestal de dichos individuos arbóreos con un volumen de madera aserrada de 37,95 m³ para lo cual la señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, cuenta con el término de ocho (08) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que realice el Aprovechamiento Forestal autorizado, una vez

culminado contara con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00091-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, a la señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, en calidad de propietaria del predio denominado "El Cardonal" identificado con cédula catastral No 157740003000000020128000000000 ubicado en la vereda Cardonal del municipio de Susacón, Boyacá, de **cincuenta y tres (53) árboles** de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes a **37.95 m³ de madera aserrada**.

PARAGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 7. Volumen autorizado predio El Cardonal Vereda Cardonal, municipio de Susacón.

No árboles	Especie	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)
53	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	42,17	37,95

No de árboles autorizados = 53 individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*

Volumen de madera aserrada autorizada = 37,95 m³

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los ocho (08) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos (2) años más, toda vez que el autorizado deberá, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARAGRAFO: La señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al WhatsApp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de **doscientos sesenta y cinco (265)** individuos de especies nativas, de las cuales se recomienda Cucharó *Myrsine guianensis*, Guamo *Inga edulis*, Mangle *Escallonia pendula*, Yátago *Trichanthera gigantea*, entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes al interior del predio El Cardonal, garantizando su aislamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años a los 6 y 12 meses de cada año, tiempo durante el cual esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las **doscientos sesenta y cinco (265)** plántulas, la señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: La señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido: guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Rapique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2485 - - 26 SEP 2023 Página 12

- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2022-029AF.

ARTÍCULO QUINTO La señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023 034 AF, del 21 de septiembre de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **EMILIA BLANCO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.474 expedida en Tunja Correo Electrónico: titfor21@gmail.com Celular: 3112724058 entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-034AF, del 21 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Susacón, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Homógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00091-23.

RESOLUCIÓN No. 2486

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993, Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 2232 del 07 de septiembre del 2023**, se aceptó la renuncia al empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna al funcionario **DANIEL FABIAN BUITRAGO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.161.369, a partir del día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y se declarar la vacancia definitiva de dicho empleo.¹

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el decreto 648 de 2017, señala en su artículo 2.2.5.3.1 que mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

¹ Identificado con la OPEC No. 145164 dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2486 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Página 2 de 3

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, como así consta en el **memorando 170-1733 del 14 de septiembre de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **15 de septiembre de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones y se recibió una (1) postulación por parte del funcionario **FREDDY ANDRES ARTEGA TULCAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.069.697, mediante correo electrónico enviado el día 18 de septiembre de 2023, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 10, que señala "(...) Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...)". Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **FREDDY ANDRES ARTEGA TULCAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.069.697, del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, hasta tanto se provea de manera definitiva, con el elegible autorizado por la CNSC, según lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. **CNSC - 9072-2022RES 400.300.24-053198 del 26 de julio de 2022** para la OPEC **145164**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, al funcionario **FREDDY ANDRES ARTEGA TULCAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.069.697, hasta tanto se provea de manera definitiva mediante lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para dicho empleo mediante la Resolución No. **CNSC - 9072-2022RES 400.300.24-053198 del 26 de julio de 2022**, OPEC **145164**.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2486 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Página 3 de 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, desempeñado en titularidad por el funcionario **FREDDY ANDRES ARTEGA TULCAN**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **FREDDY ANDRES ARTEGA TULCAN**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIR AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hemando Suarez Núñez

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 2487

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 2046 del 23 de agosto del 2023**, se concedió licencia ordinaria no remunerada a la funcionaria **LAURA ESTEFANIA QUINTERO GONZALEZ**, identificada con cedula N° 1.049.644.209, quien es titular del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a partir del cuatro (04) de septiembre de 2023 y hasta el veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 2046 del 23 de agosto del 2023, se declaró la vacancia temporal del empleo **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **LAURA ESTEFANIA QUINTERO GONZALEZ**, ya identificada.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2487 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Página 2 de 3

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1733 del 14 de septiembre de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **15 de septiembre de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones y se recibió una (1) postulación por parte del funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.661.232, mediante correo electrónico enviado el día 18 de septiembre de 2023, en consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 10, que señala "(...) Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...)". *(Negrilla fuera de texto original).*

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.661.232, del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **LAURA ESTEFANIA QUINTERO GONZALEZ**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.661.232, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **LAURA ESTEFANIA QUINTERO GONZALEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Técnico Código 3100 Grado 12**, ubicado en la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al funcionario **GILBERTO NUÑEZ ARDILA**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTÍVAR AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Cañacho Suarez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN N° 2488
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14¹**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, se encuentra actualmente en vacancia temporal.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera." (...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 2401 del 19 de septiembre de 2023², la señora **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, identificada con cedula N° 23.438.675, fue encargada del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co el día 25 de septiembre de 2023, la funcionaria **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, ya identificada, aceptó el encargo y solicitó prórroga para posesionarse, justificando en debida forma.

¹ Resolución No. 719 del 21 de abril del 2023, se declaró la vacancia temporal funcionaria titular ANA LUCIA MORENO ARIAS.

² Resolución No. 2401 del 19 de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



Que el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 estableció: "Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Prórroga para la posesión en Encargo en el empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la señora **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, identificada con cedula N° 23.438.675, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **DIANA ESPERANZA MONROY HERNANDEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 248 97777

(26 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0724 del 18 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por las señoras, **HILDA YOLANDA CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y **MERCEDES CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita para captar un caudal total de 0.121 l.p.s., para beneficiar los predios denominados "Casa Lote y El Fical", ubicados en la vereda San Ignacio jurisdicción del municipio de La Uvita, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Callejuela", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que por medio del oficio N° 102-15957 del 24 de agosto de 2023 emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de la Uvita, la fijación del Aviso N° 0152-23, del 24 de agosto de 2023 con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4, del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la alcaldía municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los el 24 y el 30 de agosto de 2023.

Que el día 12 de septiembre de 2023 se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0560 – 23 SILAMC, del 22 de septiembre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiendo en su totalidad y entre otros aspectos establece lo siguiente:

6 "CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de las señoras, **HILDA YOLANDA CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y **MERCEDES CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, en un caudal total de 0.15 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada Granadillo o La Callejuela", ubicada en la vereda San Ignacio, jurisdicción del municipio de La Uvita, en las coordenadas Latitud 6° 19' 20.07" Norte y Longitud 72° 33' 35.80" Oeste, a una elevación de 2292 m s.n.m. con destino a uso pecuario de 3 Bovinos, un equino y 4 ovinos y para riego de 0.18 has de frutales y 0.24 has de pastos, en beneficio de los predios Casa Lote (Cód. Cat 154030001000000020232000000000, M.I. 093-15889) y El Fical (Cód. Cat 154030001000000020230000000000, M.I. 093-16209) localizados en la misma vereda y municipio.

6.2 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, las señoras, **HILDA YOLANDA**

CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y **MERCEDES CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, deberán construir la obra de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

6.3 Las usuarias cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal; posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

- Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
- Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
- Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica denominada "Quebrada Granadillo o La Callejuela" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.

6.4 El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, caminos, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.

6.5 Las señoras **HILDA YOLANDA CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y **MERCEDES CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

6.6 Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a las señoras **HILDA YOLANDA CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y **MERCEDES CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten el formato debidamente diligenciado, para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá coordinar la respectiva cita manera oficial al correo electrónico spare@corpoboyaca.gov.co o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, piso 2 y 3 Soatá.

6.7 Las señoras **HILDA YOLANDA CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y **MERCEDES CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés.

en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: Los Titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.8 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a las señoras **HILDA YOLANDA CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y **MERGEDES CORDERO CACERES**, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.9 Las titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.10 En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno.

originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

(-)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las

fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

2 4 8 9 - - - 2 6 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales; y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas.
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas.
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso.
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga.
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello.
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario:
 - i) Cargas pecuniaras.
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna.
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2 PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5 APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación esta no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4 CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija.
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5 CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones" en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto-declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo al procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(.)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (.)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación que se ha realizado al expediente OOCA - 00083 - 23, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0560 - 23 SILAMC, del 22 de septiembre de 2023, a las señoras HILDA YOLANDA CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y MERCEDES CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de las señoras HILDA YOLANDA CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y MERCEDES CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, en un caudal total de 0.15 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada Granadillo o La Callejuela", ubicada en la vereda San Ignacio, jurisdicción del municipio de La Uvita, en las coordenadas Latitud 6° 19' 20.07" Norte y Longitud 72° 33' 35.60" Oeste, a una elevación de 2292 m s.n.m., con destino a uso pecuario y para riego, en beneficio de los predios Casa Lote (Cod. Cat

2 4 8 9 - - - 2 6 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

154030001000000020232000000000, M.I. 093-15889) y El Fical (Cód. Cat 154030001000000020230000000000, M.I. 093-16209) localizados en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, las señoras HILDA YOLANDA CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y MERCEDES CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Las señoras HILDA YOLANDA CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y MERCEDES CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firma del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: Las señoras HILDA YOLANDA CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y MERCEDES CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a las señoras HILDA YOLANDA CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y MERCEDES CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co, en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las señoras HILDA YOLANDA CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y MERCEDES CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9, del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y

demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a las señoras HILDA YOLANDA CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y MERCEDES CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: Las señoras HILDA YOLANDA CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.823 de La Uvita y MERCEDES CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24.037.841 de La Uvita, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 2489 - - 26 SEP 2023 Página 13

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACION	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las concesionarias deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las concesionarias no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

2 4 8 9 - - - 2 6 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a las titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a las señoras HILDA YOLANDA CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24 037 823 de La Uvita y MERCEDES CORDERO CACERES, identificada con C.C. 24 037 841 de La Uvita, a través de los correos electrónicos hildacorderotdb@gmail.com, meko99@hotmail.com, teléfono: 310-3074957 – 313-4326268, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0560 – 23 SILAMC, del 22 de septiembre de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitr copia de la presente providencia a la alcaldía del municipio de La Uvita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - GOCA 30983-23

RESOLUCIÓN No.
(2493) 27 SEP 2023

Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0293 del 22 de febrero 2023, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ resolvió:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales** a nombre del señor **JAIRO ENRIQUE CALDERÓN MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.331.984 de Garagoa, para uso **PECUARIO**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Caño N.N.", ubicada en las coordenadas Latitud: 5°4'53.37"N ; Longitud: 73°13'40.71"O a una elevación de 1904 m.s.n.m., predio **EL RECUERDO** identificado con código catastral No 15455000000000170079000000000 en la vereda Tunjita jurisdicción del Municipio de Miraflores, en un caudal total de **0,37 L/s**, para beneficio en el mismo predio de 1.000 porcinos que se encuentran ubicado en las coordenadas Latitud: 5°4'55.70"N; Longitud: 73°13'44.06"O a una elevación de 1887 m.s.n.m. (...)

Que el artículo décimo cuarto del acto administrativo referido señaló:

(...) **ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Teniendo en cuenta que el formato FGP-09 (Información básica de los programas de uso Eficiente y Ahorro del Agua) presentado **NO** cuenta con la información suficiente para ser aprobado, se requiere que el titular del permiso en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente nuevamente la información de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento del formato, previa coordinación de la respectiva cita en al celular 321 402 1331; o en la Oficina Territorial Miraflores, ubicada en la dirección, carrera 12# 2-05 Barrio el Cogollo (Miraflores - Boyacá). (...)

Mediante radicado de entrada No. 0011060 del 26 de abril de 2023, el señor JAIRO ENRIQUE CALDERÓN MARIÑO presenta el Formato FGP-09 Información Básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, el cual fue concertado y ajustado en mesa de trabajo realizada mediante video conferencia el día 10 de mayo de 2023.

Para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ delegó a la funcionaria Day Carvajal Pérez, quedando consignada la valoración en el Concepto Técnico OH-493-23 de fecha 30 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se evaluó la información allegada y en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico OH-493-23 de fecha 30 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El señor JAIRO ENRIQUE CALDERÓN MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.984 de Garagoa, será el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual. De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente,

7. CONCEPTO TÉCNICO.

7.1. Una vez ajustado el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado por el señor JAIRO ENRIQUE CALDERÓN MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.984 expedida en Garagoa, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

7.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, formulado y presentado mediante el formato FGP-09, evaluado y ajustado, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00100-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

7.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo (L/ha-día)	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero	31	30,55	30	29,55	29	28,55

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8	7	6	5	4	3
En el almacenamiento (si existe)	6	5	4	3	2	1
En las redes de distribución	15	10	9	8	7	5
En el abrevadero	20	15	12	10	9	7
Total pérdidas	49	37	31	26	22	16

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	200 árboles plantados	350.000		X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	1 mantenimiento por año	500.000		X	X		

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	METÁ	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCIR PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de abrevaderos automáticos	160 abrevaderos automáticos	3.200.000	X				
	Mantenimiento a la red de distribución	1 cada 2 años	3.000.000		X		X	
	Mantenimiento de abrevaderos automáticos	2 mantenimientos anual	1.000.000		X	X	X	X
	Instalación de micromedidor a la salida de la caja de control	1 micromedidor	200.000	X				
	Mantenimiento de tubería de aducción	Anual	1.000.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de Micromedidor	2 mantenimientos en el quinquenio	200.000		X		X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REUTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Implementar sistema de reutilización de aguas lluvias para uso No doméstico	1 estrategia implementada	6.000.000				X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Capacitación a colaboradores de la finca en temáticas orientadas al uso eficiente y ahorro de agua	2 talleres por año	500.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

7.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

7.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que agoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

7.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por el señor JAIRO ENRIQUE CALDERÓN MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.984 expedida en Garagoa, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

7.8. El presente concepto técnico se traslada al área jurídica para que realice las acciones que considere pertinentes. (...)"



FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La

precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

Continuación Resolución No **2493** del **27 SEP 2023**, Página 7

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el **Concepto Técnico OH-493-23 de fecha 30 de agosto de 2023**, y evaluado el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua¹ (PUEAA) diligenciado por el señor JAIRO ENRIQUE CALDERÓN MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.984 de Garagoa, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

La concesionaria deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00100-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por el señor JAIRO ENRIQUE CALDERÓN MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.331.984 expedida en Garagoa, en su calidad de titular de la concesión, otorgada mediante Resolución No. 0293 del 22 de febrero de 2023, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de la concesión que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09, evaluado y ajustado, la concesionaria deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00100-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de la concesión que, anualmente la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Módulo de Consumo (L/ha-día)	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abreýadero, I	31	30,55	30	29,55	29	28,55

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	8	7	6	5	4	3
En el almacenamiento (si existe)	6	5	4	3	2	1

¹ Radicado de entrada No. 0011060 del 26 de abril de 2023

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En las redes de distribución	15	10	9	8	7	5
En el abrevadero	20	15	12	10	9	7
Total pérdidas	49	37	31	26	22	16

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos	200 árboles plantados	350.000		X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	1 mantenimiento por año	500.000		X	X		
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCIR PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Instalación de abrevaderos automáticos	160 abrevaderos automáticos	3.200.000	X				
	Mantenimiento a la red de distribución	1 cada 2 años	3.000.000		X		X	
	Mantenimiento de abrevaderos automáticos	2 mantenimientos anuales	1.000.000		X	X	X	X
	Instalación de micromedidor a la salida de la caja de control	1 micromedidor	200.000	X				
	Mantenimiento de tubería de aducción	Anual	1.000.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de Micromedidor	2 mantenimientos en el quinquenio	200.000		X		X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REUTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Implementar sistema de reutilización de aguas lluvias para uso No doméstico	1 estrategia implementada	6.000.000				X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Capacitación a colaboradores de la finca en temáticas orientadas al uso eficiente y ahorro de agua	2 talleres por año	500.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de la concesión que, el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de concesión que, las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir que ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por el señor JAIRO ENRIQUE CALDERÓN MARIÑO, identificado con

cédula de ciudadanía No. 7.331.984 expedida en Garagoa, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de esta.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al titular del permiso de concesión que debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de concesión que debe cumplir con la reducción de pérdidas, el ajuste de los módulos de consumo y el plan de acción aprobado a través del PUEAA presentado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que está obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que debe allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

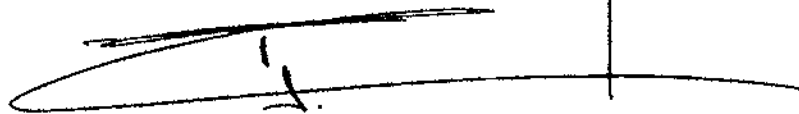
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

Continuación Resolución No. **2493** / **27 SEP 2023**, Página 11

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y entréguesele copia íntegra y legible del **Concepto Técnico OH-493-23 de fecha 30 de agosto de 2023**, al señor **JAIRO ENRIQUE CALDERÓN MARIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.331.984 de Garagoa, al correo electrónico jairocalmar@yahoo.com, celular 3103291799, carrera 10 N° 12-29 Garagoa – Boyacá, De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS.
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00100-24

RESOLUCION 2495

(27 SEP 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante formato FGR-72 diligenciado y radicado bajo el consecutivo No. 11915 de fecha 12 de agosto de 2020, el señor **OSCAR MURILLO MORALES**, identificado con C.C. No. 7.252.132 expedida en Puerto Boyacá, en calidad de veedor ciudadano del municipio de Puerto Boyacá, presenta a esta Corporación denuncia respecto a presuntas afectaciones ambientales derivadas con actividades de disposición inadecuada de residuos y escombros generadas al parecer en un establecimiento comercial ubicado en la Carrera 5 entre calles 18 y 19 y que son transportados y dispuestos como rellenos en la zona de riesgo conocida como vía al ferry cerca al Río Magdalena, margen derecha.

Que mediante oficio No. 103-012323 de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Corporación informa al interesado, Señor Oscar Murillo Morales, la fecha y hora programada para realizar la visita técnica en atención a la queja indicada, fijando la diligencia para el día 2 de diciembre de 2020 a partir de las 2 pm, para lo cual se solicita su acompañamiento; en dicho comunicado igualmente se le informa que las actividades relacionadas con la construcción de estaciones de servicio en zonas urbanas no es competencia directa de las autoridades ambientales y que dicho resorte corresponde estrictamente a los entes territoriales, tanto el otorgamiento de los permisos de construcción como del manejo de residuos de construcción; sin embargo la Corporación decide realizar visita en relación a la posible inadecuada disposición de los residuos en la zona descrita por el denunciante y que corresponde a área de protección y de alto riesgo, de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el municipio de Puerto Boyacá.

Que el día 10 de diciembre de 2020, la Alcaldía de Puerto Boyacá a través de la Secretaría de Planeación Municipal, remite copia del oficio SP.24.1.1576 y que fuera radicado en Corpoboyacá bajo el consecutivo No. 21955, mediante el cual se pone en conocimiento de la Inspección de Policía de Puerto Boyacá, las actividades de renivelación de las áreas de protección del Río Magdalena y la posible urbanización a futuro en la zona indicada.

En atención al radicado 11915 de fecha 12 de agosto de 2020, funcionarios de la oficina de apoyo en Puerto Boyacá, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna; se desplazaron hasta la Carrera 5 entre calles 18 y 19, así mismo hasta el sector el ferry, para realizar la respectiva visita de inspección, y poder determinar y evaluar las condiciones ambientales del área y la magnitud de las presuntas afectaciones generadas con actividades de disposición de residuos, escombros y otros posiblemente para efectuar relleno de este

terreno que se considera zona de alto riesgo de inundación; producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 0031/21 de fecha 30 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Como resultado de la vista técnica realizada el 02 de diciembre de 2020 a la Carrera 5 entre calles 18 y 19, así mismo hasta el sector el ferry, en el perímetro urbano del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, se emitió el concepto técnico No. 0031/21 de fecha 30 de diciembre de 2021 que es acogido mediante el presente acto administrativo, y que sirve como soporte técnico y probatorio dentro de estas diligencias, por tanto, es extracta la parte pertinente así:

()

5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

Que la característica principal de los puntos donde se realizaron actividades antrópicas corresponde a una zona plana del valle del Río Magdalena, margen derecha, área inundable y considerada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial como AREA DE INTERÉS AMBIENTAL (Plano MMCU-02), con pasturas bajas, escasa cobertura vegetal con presencia de algunos árboles aislados de las especies, Samán, Iguá, Chicalá, Ceiba Toluá, Flor Morado, Dinde y Payandé, entre otros.

La zona está geomorfológicamente compuesta por extensas planicies de inundación surcadas por el cauce principal que domina los procesos fluviales; sobre esta planicie se encuentran partes cenagosas o encharcadas que sirven como áreas de amortiguación de crecidas, formando grandes vegas de divagación, terrazas fluviales como la formada en la carrera 1 sector El Jordán que hace diferencia en cuanto a la cota de inundación predominante.

La zonificación de susceptibilidad a inundaciones muestra que las geofomas más propensas a ser inundadas por desbordes del río, en este caso, son las vegas de divagación y las llanuras de amortiguación de crecientes, caso específico es precisamente el sector denominado el Ferry y en general la ribera derecha del Río Magdalena desde la calle 14 hasta la calle 31.

Con las actividades de origen antrópico, como las registradas en el momento de la diligencia y que consisten en realizar rellenos, realces y nivelación del terreno, usando para ello material suelo de cantera, residuos de demolición y otros similares, sumado a la dinámica propia del Río Magdalena; hacen que el grado de susceptibilidad pueda ser negativo y desastroso para la población allí asentada y las acciones que desarrollan, fenómenos que incluyen desbordamiento, inundación y erosión de orillas o riberas que en su mayor parte son inducidos por las personas que han adquirido estos terrenos.

Es importante tener en cuenta que la caracterización geomorfológica y la zonificación del valle inundable del Río Magdalena en general, incluye las unidades que se agrupan en tres ambientes morfodinámicos (litoral, fluvial y estructural) según estudios y metodología del IDEAM – Universidad Nacional de Colombia (1988).

Para el caso que nos ocupa, reseñamos el ambiente fluvial y que comprende los depósitos construidos por procesos de sedimentación procedentes de la cuenca alta del Río Magdalena. Las llanuras aluviales como la encontrada en el sector del ferry, son en gran parte inundables por desborde, encharcamiento por lluvia y escorrentía lateral.

La llanura aluvial inundable visitada está dividida por un carreteable de acceso al Ferry y que corresponde a la prolongación de la calle 24 desde la carrera cero (0) hasta la ribera del Río Magdalena; el primer sector corresponde al costado izquierdo en este sentido donde existe un lote de terreno de aproximadamente 7000 m² que de acuerdo a registro de la Secretaría de Hacienda Municipal es de propiedad de la Señora BLANCA INÉS MESA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 21'943.582 y que al parecer viene siendo fraccionada en lotes de menor extensión vendidos a terceros con diferentes fines entre ellos el principal, construcción de viviendas, talleres, pesebreras; los puntos del 1 al 6 de la tabla 1 corresponden a lotes ya negociados en donde personas vienen adelantando

procesos de nivelación del terreno mediante rellenos con material de cantera (suelo) residuos y escombros, con un aumento en la cota de aproximadamente 2 metros.

A continuación, se detalla cada uno de los 6 puntos iniciales de la tabla 1 del presente concepto:

Punto 1: Corresponde a un lote de terreno fraccionado del de mayor extensión con un área aproximada de 1200 m² que fuera fraccionado de uno de mayor extensión y que fuera adquirido por el Señor Juan David Grajales quien se hace presente en la diligencia, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.597.412; quien manifiesta que este terreno lo adquirió a través de compra que le hiciera al señor Leoncio Herrera. En este sitio se pudo evidenciar la construcción de infraestructura asociada a una pesebrera con 5 ejemplares equinos, una vivienda en material, servicios sanitarios, cobertizo, se registra una batería sanitaria con descarga a un pozo séptico y vertimiento libre, es importante indicar que este lote fue objeto de nivelación mediante relleno con material de cantera y otros residuos (escombros) que fueron dispuestos para acondicionar el área y establecer la infraestructura ya mencionada, el nivel de realce corresponde a 2m aproximadamente. Este predio fue negociado hace un año y medio de acuerdo con versión del Señor Juan David Grajales y manifiesta no poseer permiso o licencia de construcción por parte de la Alcaldía de Puerto Boyacá. (Punto 1 tabla 1, ver fotografías 1 - 6).

Puntos 2, 3 y 4: Corresponde a lotes de terreno de 200 m² aproximadamente ubicados cerca del punto 1, al parecer también fueron negociados sin embargo sus poseedores son indeterminados; en estos lotes al igual que el punto 1, se les realizó nivelación a través de rellenos con escombros y material de cantera (suelo); es importante señalar que los niveles de realce corresponden a 1m aproximadamente de la cota tradicional o natural de la zona.

Puntos 5 y 6: Corresponde a lotes de terreno continuos con un área superficial de aproximadamente 1.000 m² cada uno, ubicados en el costado sur del punto uno, sus poseedores son indeterminados; al igual que en todos los casos, se adelantó nivelación del área mediante rellenos en suelo, material de cantera y residuos de construcción y demolición (escombros), con un realce de 2 metros aproximadamente. (ver fotografías 9 y 10).

Observación: Los puntos 1 al 6 corresponden a fraccionamientos de terreno de uno de mayor extensión de 7.000 m² que han venido siendo negociados o vendidos a terceros con fines de construcción de infraestructura bien sea para vivienda o para actividades diferentes a las permitidas en el uso de suelo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el municipio de Puerto Boyacá; dentro de las diligencias pertinentes se logró establecer que la poseedora del predio al que se hace referencia es la Señora BLANCA INÉS MESA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 21'943.582, cuyo predio es identificado con cedula catastral 15572010101350006000.

Punto 7: Continuando el recorrido por el sector del ferry, zona de inundación y de protección ambiental según el PBOT de Puerto Boyacá, se registra un segundo lote de terreno con una extensión superficial de veintidós (22) hectáreas más 8.533 m² identificado con cedula catastral número 15572010102330001000 y que según base de datos de la Secretaría de Hacienda y de la dirección de impuestos predial unificado este terreno es de propiedad de la Alcaldía del municipio de Puerto Boyacá. En este punto se registra un lote fraccionado o con desenglobe con un área de 1.500 m² aproximadamente cuyo poseedor es el Señor Franky Johany Fernández Vargas, en este punto se evidencia la construcción de infraestructura asociada a un taller de mecánica, oficinas, lavadero de vehículos, tanques de almacenamiento de agua, pozo séptico, encerramiento perimetral del lote en malla eslabonada, posee un punto de suministro de agua potable de las Empresas Públicas de Puerto Boyacá. Para la construcción de las facilidades se realizó igualmente nivelación del área mediante relleno con material de cantera, con un realce correspondiente a 2 metros aproximadamente. (fotografías 11 - 14)

Punto 8: Corresponde a un lote de terreno desenglobado o fraccionado del predio de la Alcaldía Municipal, con posesión ejercida por la Señora Diana Patricia Molina, predio con una extensión superficial de 1.500 m² aproximadamente; se registra la construcción de una vivienda familiar en material de concreto, cubierta en eternit, encerramiento en malla eslabonada, con punto de servicio de acueducto suministrado por la Empresas Públicas de Puerto Boyacá, pozo séptico y en general todas las anexidades propias de una vivienda tipo campestre, sin embargo es necesario precisar que estos usos en el sitio indicado no están permitidos según lo preceptuado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT. (fotografía No. 15)

Punto 9: Lote de terreno desenglobado o fraccionado del predio de la Alcaldía Municipal, con posesión ejercida por persona indeterminada, predio con una extensión superficial de 1.500 m²

aproximadamente; se registra el funcionamiento de un taller, cubierta, encerramiento en malla eslabonada, con punto de servicio de acueducto presuntamente suministrado por la Empresas Públicas de Puerto Boyacá, pozo séptico y descarga de sus aguas residuales a un caño denominado "Guayacanes", sin embargo es necesario precisar que este taller indicado no está permitido según lo preceptuado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, en relación con su uso de suelo.

1.1. Otros aspectos encontrados:

Con respecto a la Estación de Servicio en etapa de construcción ubicada en la Carrera 5 entre calles 18 y 19 en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá, es indispensable señalar que este proyecto no es objeto de trámite alguno tendiente a obtener Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, sin embargo es requisito ante esta autoridad ambiental la presentación del respectivo Plan de Contingencias de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 50 del 16 de enero de 2018 expedido por el MADS; este tipo de proyectos nuevos, de acuerdo al artículo 4 del Decreto 1521 de 1998 estará sujeto a una Licencia de Construcción expedida por la autoridad competente.

Adicionalmente el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4229 de 2005, Decreto 1333 de 2007 y Decreto 1727 de 2008; registrará la información de combustibles líquidos derivados del Petróleo, SICOM.

El Decreto 1333 de 2007, modificó el artículo 24 del Decreto 4299 de 2005, "Autorización": El gran consumidor con instalación fija y el consumidor temporal con instalación, requerirán autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, para recibir, almacenar, y consumir los referidos combustibles, para lo cual deberán allegar los siguientes documentos..."

Así mismo, el artículo 40 del Decreto 1333 de 2007, establece: "Venta de combustibles entre estaciones de servicio. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará mediante acto administrativo de carácter general la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo entre estaciones de servicio establecida en el numeral 9 del artículo 22 del presente decreto, cuando el mercado y la logística de distribución lo ameriten".

En la actualidad, esta zona, aunque no pertenece a algún sistema de áreas protegidas municipales, regionales o nacionales, ni a las zonas de reserva establecidas en la ley, ni zona de reserva de la sociedad civil; sí se debe indicar que el área visitada hace parte del valle inundable del Río Magdalena, con alto riesgo y además está catalogada como AREA DE INTERÉS AMBIENTAL según lo establece el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (Plano MMCU-02).

El área visitada y que fuera objeto de intervención con rellenos con material tipo rebase, escombros y otros residuos de demolición, comprende altitudes que están en un rango de 150 msnm. La pendiente que predomina en esta área no supera un promedio de 1% tratándose de zonas pertenecientes al valle del Río Magdalena.

De acuerdo a información recaudada en campo, se estima que las acciones de relleno, nivelación e intervención de un área de interés ambiental y zona de alto riesgo de inundación en los dos predios ya registrados de propiedad de la Señora Blanca Inés Mesa Herrera y del Municipio de Puerto Boyacá, respectivamente, viene ocurriendo desde hace aproximadamente 8 meses y con respecto a la construcción de las viviendas y talleres allí establecidos, se estima que pudo realizarse hace 3 años aproximadamente.

Para efectos de la evaluación de las posibles afectaciones ambientales generadas con las intervenciones en la zona de ronda de protección hídrica y sus aliviaderos o áreas de inundación del Río Magdalena, asiste al lugar de interés, el funcionario Edwin Arbey Toro León, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, quien de manera conjunta con los funcionarios de la Alcaldía de Puerto Boyacá – Secretaría de Planeación Municipal, adelantan el recorrido referido.

Que en el marco de la diligencia se pudo allegar por parte de uno de las personas entrevistadas y que han adquirido lotes para diferentes proyectos, una autorización para la disposición de residuos sólidos resultantes de demolición (RCD) para la nivelación de los terrenos visitados y que hacen parte del área de inundación del Río Magdalena, emitida por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal adscrita a la Secretaría de Planeación, de fecha 06 de agosto de 2020.

En virtud a lo anteriormente expuesto, verificadas las actividades de intervención de una zona de interés ambiental y área de alto potencial de riesgo por inundación, se puede apreciar que efectivamente existe una presunta afectación ambiental a las indicadas zonas de protección e inundación del Río Magdalena;

por lo que se remite el presente concepto al grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, para los trámites pertinentes y de rigor.

La georeferenciación se realizó tomando puntos donde se observan actividades de rellenos para renivelar las zonas inundables y construcciones, que conforman el recorrido sobre el área ilustrada en la imagen 1, así mismo se georeferenció puntos en donde se encontraron actividades antrópicas; el anterior procedimiento se adelanta teniendo en cuenta que se evidencia una presunta infracción ambiental consistente en intervención indebida de zona de protección hídrica del Río Magdalena.

Es importante indicar que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 es función de esta Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a las actividades que puedan conducir a un deterioro ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales. Además de lo anterior es indispensable señalar que las posibles afectaciones ambientales que provoca la intervención de la zona de protección de esta fuente de agua sin tener en cuenta las consideraciones ambientales, técnicas y jurídicas, conforman una cadena de reacciones que contribuye de diversas formas al cambio climático.

Que, en el proceso de seguimiento a las actividades indicadas y que generaron una evidente intervención de la zona de protección hídrica, dentro de los predios visitados, y que producto de la visita técnica adelantada por parte de funcionarios de Corpoboyacá, se logra identificar e individualizar los presuntos responsables de las actividades referidas, a saber:

- **Blanca Inés Mesa Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía número 21'943.582, en calidad de presunta propietaria del predio identificado con cédula catastral 15572010101350006000 ubicado en la margen izquierda vía de acceso al ferry en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá; posee una extensión superficial de 7000 m²; se puede notificar en la Calle 24 No. 0-96 en Puerto Boyacá, o a través de la Inspección de Policía del municipio de Puerto Boyacá, adscrita a la Secretaría de Gobierno Alcaldía de Puerto Boyacá ubicada en la Carrera 5 No. 23-36 Biblioteca Pública Municipal Luis Carlos Galán Sarmiento.
- **Alcaldía de Puerto Boyacá**, identificado con NIT. 891.800.466-4, representada legal por el Señor Jicy Esgardo Mutis Isaza en calidad de Alcalde Municipal, en calidad de propietaria de un predio ubicado en la margen derecha sobre la vía de acceso al Ferry, con una extensión superficial de 22 hectáreas más 8.533 m²; se identifica con cédula catastral número 15572010102330001000; quien se podrá notificar en la Carrera 5 No. 23-36 Biblioteca Pública Municipal Luis Carlos Galán Sarmiento. Además, independientemente de lo anterior, es indispensable señalar que la Alcaldía de Puerto Boyacá, de acuerdo a sus competencias es la encargada de velar por el cumplimiento efectivo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los usos de suelo, control urbano y en general ejercer la autoridad sobre proyectos que se desarrollen en su territorio y que puedan incumplir lo preceptuado en el instrumento de planificación indicado.

Para el caso que nos ocupa la actividad de intervención de zona de protección del Río Magdalena, áreas con alto potencial de riesgo por inundación, en los predios ubicados en la margen derecha e izquierda de la vía de acceso al ferry, trae consigo posibles afectaciones de las que se pudieron observar a simple vista; pues existe un alto porcentaje de incertidumbre frente a los impactos ambientales generados con las intervenciones a estas zonas y que son difíciles de cuantificar.

- Limitaciones en oferta hídrica superficial.
- Las actuaciones de mayor impacto hidrogeomorfológico sobre los sistemas fluviales son los embalses y las canalizaciones.
- Erosión fluvial.
- Cambio en la dinámica propia de las corrientes de agua superficial.
- Pérdida de estabilidad de laderas y compactación del suelo por paso de maquinaria, equipos y vehículos.
- Aunque se estima una reducción en daños por inundaciones, en cuanto a pérdida de enseres, viviendas, cultivos, entre otros, los propietarios de estos dos predios (Blanca Inés Mesa Herrera y Alcaldía de Puerto Boyacá) deciden parcelar, lotear o fraccionar estos terrenos para la construcción de bodegas, talleres, viviendas, pesebreras, para lo cual han realizado rellenos laterales entre otras alternativas; con ello se pueden generar eventos torrenciales y cambios en la dinámica de las corrientes superficiales, por lo que se deben tomar decisiones acertadas para la mitigación y prevención de estos posibles impactos; logrando una armonía e interrelación de los conjuntos de factores geofísicos, bióticos, económicos, sociales, culturales y estéticos todo ello en el marco de un estudio que permita garantizar la liberación efectuada de esta zona de protección y el desarrollo de acciones preventivas que garanticen sostenibilidad del recurso natural.

Es importante indicar que, hasta la fecha de generación del presente concepto técnico, no se evidencia avance en cuanto a las acciones emprendidas por el Municipio de Puerto Boyacá a través de las dependencias competentes, tendientes a suspender las intervenciones, rellenos para nivelar áreas, ni las construcciones que actualmente se adelantan y por el contrario se observa como se viene incrementando el nivel de toda la zona de protección mediante la disposición de residuos tipo escombros y recebo.

Se allega a la diligencia copia del oficio SP.GA.24.1.0102 de fecha 6 de agosto de 2020 expedido por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal – UGAM, mediante el cual se concede permiso al Señor Juan Diego Clavijo Fernández para realizar la disposición de residuos sólidos resultantes de demolición para la renivelación de un terreno ubicado en la calle 26 N. 0-10, sector el ferry que fuera objeto de la presente diligencia.

Así las cosas, se puede apreciar que desde la misma Alcaldía de Puerto Boyacá se viene otorgando permiso de renivelación de estas áreas aferentes al Río Magdalena, contribuyendo con esto a la disminución de los aliviaderos propios y naturales de esta fuente, en épocas de lluvias abundantes.

Que una vez finalizado el recorrido, se procede al diligenciamiento del acta de visita técnica formato FGR-08 versión 6 y se firma por los intervinientes.

6. CONCEPTO TECNICO

Los asesores Jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con base en el presente informe y teniendo en cuenta las normas legales vigentes sobre el régimen de uso y aprovechamiento de recursos naturales, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la presunta conducta realizada por la Señora Blanca Inés Mesa Herrera, identificada con cedula de ciudadanía número 21'943.582, en calidad de presunta propietaria del predio identificado con cedula catastral 15572010101350006000 y la Alcaldía de Puerto Boyacá identificado con NIT. 891.800.466-4, en calidad de propietaria del predio identificado con cedula catastral número 15572010102330001000; ambos ubicados en el sector vía de acceso al Ferry; presuntos responsables directos de las actividades de loteo y fraccionamiento de los predios indicados en donde actualmente se adelanta intervención indebida de zona de protección del Río Magdalena, área inundable y considerada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial como AREA DE INTERÉS AMBIENTAL (Plano MMCU-02).

Las actuaciones siguientes se determinan como presunta infracción Ambiental adelantadas por parte de las personas anteriormente relacionadas, consisten en:

- Realizar un mal uso de los recursos naturales renovables (fuentes hídricas y zonas de protección), inadecuada disposición de residuos sólidos tipo escombros, recebo y otros residuos de construcción, para la renivelación de terrenos aferentes al Río Magdalena y que hacen parte del área catalogada como de alto potencial de riesgo de inundación en el municipio de Puerto Boyacá.

Que la conducta anteriormente enunciada (intervención de zona de protección del Río Magdalena) se adelantó dentro de los puntos ubicados en los predios ya indicados, respectivamente y que se enmarcan en las siguientes coordenadas geográficas:

Punto	Descripción del punto	Latitud (N)	Longitud (W)	Altitud (msnm)
1	Lote de terreno con posesión del Señor Juan David Grajales	5°58'43,33"	74°34'43,21"	150
2	Lote de terreno con responsable indeterminado 200m2 aprox.	5°58'43,86"	74°34'41,55"	150
3	Lote de terreno con responsable indeterminado 200m2 aprox.	5°58'44,18"	74°34'41,975"	150
4	Lote de terreno con responsable indeterminado 200m2 aprox.	5°58'44,85"	74°34'42,69"	150
5	Lote de terreno con responsable indeterminado 1000m2 aprox.	5°58'41,74"	74°34'41,85"	152
6	Lote de terreno con responsable indeterminado 1000m2 aprox.	5°58'40,43"	74°34'41,70"	152

7	Lote de terreno con posesión de Franky Johany Fernández, 1500m ²	5°58'39,73"	74°34'37,77"	153
8	Lote de terreno con posesión de Diana Molina, 1500m ²	5°58'40,24"	74°34'39,83"	153
9	Lote de terreno con responsable indeterminado, taller 1500m ²	5°58'40,50"	74°34'41,39"	153

A continuación, se relacionan algunas consideraciones a tener en cuenta:

- El área afectada por actividades de intervención de la zona de protección del Río Magdalena, generadas tanto en el predio de propiedad de la Señora Blanca Inés Mesa Herrera como en el de propiedad del Municipio de Puerto Boyacá, se localiza en terrenos tradicionalmente bañados por aguas del Río Magdalena en épocas de creciente, corresponde al valle del Río Negro en su cuenca baja en el Departamento de Boyacá. Esta área pertenece a una zona de vida según Holdridge como Bosque Húmedo Tropical (Bh-T). La topografía responde a una zona relativamente plana, conformada principalmente por bancos de areniscas.
- El área afectada por la intervención antrópica (rellenos, nivelación, disposición de residuos sólidos), corresponde a 29 hectáreas sobre las cuales se han realizado loteos y fraccionamientos con fines de construcción de infraestructura asociada a talleres, bodegas, viviendas, pesebreras, entre otros. La superficie del terreno tiene una inclinación media que no supera el 1% de pendiente, correspondiente al valle del Río Magdalena.
- Es necesario vincular de manera oficiosa a las siguientes personas:
 - **Blanca Inés Mesa Herrera**, identificada con cedula de ciudadanía número 21'943.582, en calidad de presunta propietaria del predio identificado con cedula catastral 15572010101350006000 ubicado en la margen izquierda vía de acceso al ferry en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá; posee una extensión superficial de 7000 m²; se puede notificar en la Calle 24 No. 0-96 en Puerto Boyacá, o a través de la Inspección de Policía del municipio de Puerto Boyacá, adscrita a la Secretaría de Gobierno Alcaldía de Puerto Boyacá ubicada en la Carrera 5 No. 23-36 Biblioteca Pública Municipal Luis Carlos Galán Sarmiento.
 - **Alcaldía de Puerto Boyacá**, identificado con NIT. 891.800.466-4, representada legal por el Señor Jicly Esgardo Mutis Isaza en calidad de Alcalde Municipal; quien es la propietaria de un predio ubicado en la margen derecha sobre la vía de acceso al Ferry, con una extensión superficial de 22 hectáreas más 8.533 m²; se identifica con cedula catastral número 15572010102330001000; quien se podrá notificar en la Carrera 5 No. 23-36 Biblioteca Pública Municipal Luis Carlos Galán Sarmiento.
- Se recomienda establecer alternativas dentro del trámite a seguir, para que las personas anteriormente referidas sean requeridas para que de manera inmediata procedan a la restitución total de la zona de protección del Río Magdalena y que consiste en la suspensión de las actividades de relleno y disposición inadecuada de materiales tipo relleno, escombros y otros residuos provenientes de la construcción; e iniciar de manera paralela procesos de restauración activa y pasiva del área afectada, mediante la implementación de algunas medidas como lo son el establecimiento de árboles nativos que cumplan funciones protectoras, el aislamiento de la zona de ronda protección del Río Magdalena para incentivar así los procesos de regeneración natural y del banco de semillas presente en la zona.
- Requerir a la Alcaldía de Puerto Boyacá, representada legalmente por el Señor Jicly Esgardo Mutis Isaza en calidad de Alcalde Municipal; para que a través de sus dependencias competentes en materia de control urbano y autoridades de policía; se suspendan de manera inmediata todas las acciones realizadas consistentes en loteos, fraccionamientos, rellenos con materiales y residuos de construcción (escombro), así como la inadecuada disposición de residuos sólidos, sumado al control efectivo que debe ejercer el ente territorial como administrador del territorio, para que se cumpla de manera estricta con lo preceptuado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).
- Es pertinente, como medida restaurativa, adelantar proyectos de educación ambiental que permitan generar conciencia en los propietarios de predios y usufructuantes de la región, para

disminuir la frecuencia y el uso de estas prácticas que puede generar posibles afectaciones ambientales.

Queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, evaluar el presente informe tomar las medidas que el caso amerite.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 10 ibidem señala: **Caducidad de la acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

Estas diligencias tuvieron origen mediante radicado No. 11915 de fecha 12 de agosto de 2020, cuando el señor **OSCAR MURILLO MORALES**, identificado con C.C. No. 7.252.132 expedida en Puerto Boyacá, en calidad de veedor ciudadano del municipio de Puerto Boyacá, presenta a esta Corporación denuncia respecto a presuntas afectaciones ambientales derivadas con actividades de disposición inadecuada de residuos y escombros

generadas al parecer en un establecimiento comercial ubicado en la Carrera 5 entre calles 18 y 19 y que son transportados y dispuestos como rellenos en la zona de riesgo conocida como vía al ferry cerca al Río Magdalena, margen derecha. Para atender esta denuncia, funcionarios de la Corporación, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, realizaron vista técnica el 02 de diciembre de 2020 a la Carrera 5 entre calles 18 y 19, así mismo hasta el sector el ferry, en el perímetro urbano del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, de cuya diligencia se emitió el concepto técnico No. 0031/21 de fecha 30 de diciembre de 2021.

A la diligencia anteriormente indicada asistieron los siguientes funcionarios: (i) Raúl Hernando Usaquén – Secretario de Planeación Municipal Puerto Boyacá; (ii) Edgar Hoyos Torres – Control Urbano Secretaría de Planeación Municipal; (iii) Katherine Camacho – Ingeniera Control Urbano de la Secretaría de Planeación; (iv) Liliana López – Abogada Control Urbano de la Secretaría de Planeación Municipal; (v) Mauro Favián Salazar – Coordinador UGAM Secretaría de Planeación Municipal, y (vi) Edwin Arbey Toro León – Técnico Corpoboyacá -Oficina Puerto Boyacá, la diligencia se llevó a cabo en el área que se ubica en la Carrera 5 entre calles 18 y 19 en zona urbana del municipio de Puerto Boyacá, en donde actualmente se construye una estación de servicio, y el sector denominado El Ferry, área con alto riesgo de inundación y catalogada como zona de protección ambiental de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial; corresponde a una zona plana del valle del Río Magdalena, margen derecha, área inundable y considerada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial como AREA DE INTERÉS AMBIENTAL (Plano MMCU-02), con pasturas bajas, escasa cobertura vegetal con presencia de algunos árboles aislados de las especies, Samán, Iguá, Chicalá, Ceiba Tolua, Flormorado, Dinde y Payandé, entre otros. La zona está geomorfológicamente compuesta por extensas planicies de inundación, surcadas por el cauce principal que domina los procesos fluviales; sobre esta planicie se encuentran partes cenagosas o encharcadas que sirven como áreas de amortiguación de crecidas, formando grandes vegas de divagación, terrazas fluviales como la formada en la carrera 1 sector El Jordán que hace diferencia en cuanto a la cota de inundación predominante.

En las áreas anteriormente indicadas se han desarrollado, y actualmente (al momento de la visita técnica) se están desarrollando actividades antrópicas que alteran la dinámica natural paisajística y ambiental de la zona y la dinámica hidráulica del río Magdalena, especialmente en época de altas precipitaciones. Específicamente, se realiza relleno y nivelación del suelo con materiales estériles, residuos de construcción, recebo, tierra y otra clase de escombros de similares características, con alturas que oscilan hasta de 2 metros. Están catalogadas como AREA DE INTERÉS AMBIENTAL en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Puerto Boyacá, adicionalmente están ubicadas dentro de la ronda de protección del Río Magdalena, en la margen derecha, al paso por el perímetro urbano del municipio de Puerto Boyacá, se localiza en terrenos tradicionalmente bañados por aguas del Río Magdalena en épocas de creciente, corresponde al valle del Río Negro en su cuenca baja en el Departamento de Boyacá. Esta área pertenece a una zona de vida según Holdridge como Bosque Húmedo Tropical (Bh-T). La topografía responde a una zona relativamente plana, conformada principalmente por bancos de areniscas.

En la actualidad, esta zona, aunque no pertenece a algún sistema de áreas protegidas municipales, regionales o nacionales, ni a las zonas de reserva establecidas en la ley, ni zona de reserva de la sociedad civil; sí se debe indicar que hace parte del valle inundable del Río Magdalena, con alto riesgo y además está catalogada como AREA DE INTERÉS AMBIENTAL según lo establece el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (Plano MMCU-02). El área visitada y que fuera objeto de intervención con rellenos con material tipo recebo, escombros y otros residuos de demolición, comprende altitudes que están en un rango de 150 msnm. La pendiente que predomina en esta área no supera un

promedio de 1% tratándose de zonas pertenecientes al valle del Río Magdalena. De acuerdo con la información recaudada en campo, se estima que las acciones de relleno, nivelación e intervención de un área de interés ambiental y zona de alto riesgo de inundación en los dos predios ya registrados de propiedad de la Señora Blanca Inés Mesa Herrera y del Municipio de Puerto Boyacá, respectivamente, viene ocurriendo desde hace aproximadamente 8 meses y con respecto a la construcción de las viviendas y talleres allí establecidos, se estima que pudo realizarse hace 3 años aproximadamente.

Para el caso que nos ocupa, la actividad de intervención de zona de protección del Río Magdalena, áreas con alto potencial de riesgo por inundación, en los predios ubicados en la margen derecha e izquierda de la vía de acceso al Ferry, trae consigo posibles afectaciones de las que se pudieron observar a simple vista, entre las que se pueden señalar, Limitaciones en oferta hídrica superficial; Cambio en la dinámica propia de las corrientes de agua superficial; Pérdida de estabilidad de laderas y compactación del suelo por paso de maquinaria, equipos y vehículos; Aunque se estima una reducción en daños por inundaciones, en cuanto a pérdida de enseres, viviendas, cultivos, entre otros, los propietarios de estos dos predios (Blanca Inés Mesa Herrera y Alcaldía de Puerto Boyacá) deciden parcelar, lotear o fraccionar estos terrenos para la construcción de bodegas, talleres, viviendas, pesebreras, para lo cual han realizado rellenos laterales entre otras alternativas; con ello se pueden generar eventos torrenciales y cambios en la dinámica de las corrientes superficiales, por lo que se deben tomar decisiones acertadas para la mitigación y prevención de estos posibles impactos, logrando una armonía e interrelación de los conjuntos de factores geofísicos, bióticos, económicos, sociales, culturales y estéticos todo ello en el marco de un estudio que permita garantizar la liberación efectuada de esta zona de protección y el desarrollo de acciones preventivas que garanticen sostenibilidad del recurso natural.

Es importante indicar que, hasta la fecha de generación del concepto técnico, no se evidencia avance en cuanto a las acciones emprendidas por el Municipio de Puerto Boyacá a través de las dependencias competentes, tendientes a suspender las intervenciones, rellenos para nivelar áreas, ni las construcciones que actualmente se adelantan y por el contrario se observa como se viene incrementando el nivel de toda la zona de protección mediante la disposición de residuos tipo escombros y recebo. Adicionalmente se allega a la diligencia copia del oficio SP.GA.24.1.0102 de fecha 6 de agosto de 2020 expedido por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal – UGAM, mediante el cual se concede permiso al Señor Juan Diego Clavijo Fernández para realizar la disposición de residuos sólidos resultantes de demolición para la renivelación de un terreno ubicado en la calle 26 N. 0-10, sector el Ferry que aunque está por fuera del área objeto de la diligencia, se evidencia que la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, en vez de dar cumplimiento y aplicación a la normatividad ambiental, como primera autoridad ambiental Municipal, además que de acuerdo a sus competencias es la encargada de velar por el cumplimiento efectivo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los usos de suelo, control urbano y en general ejercer la autoridad sobre proyectos que se desarrollen en su territorio y que puedan incumplir lo preceptuado en el instrumento de planificación indicado, viene otorgando permiso de renivelación de estas áreas aferentes al Río Magdalena, y ha loteado o fraccionado el predio de su propiedad, permitiendo la invasión de estos terrenos de propiedad del Estado para que personas naturales cometan las mencionadas conductas, contribuyendo con esto, a la disminución de los aliviaderos propios y naturales de esta fuente hídrica, en épocas de lluvias abundantes, situación que lo hace responsable de la infracción ambiental que presuntamente se realiza en esta zona, pero además es responsable como propietario del predio con cedula catastral número 15572010102330001000 con una extensión superficial de 22 hectáreas más 8.533 m².

La señora **Blanca Inés Mesa Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía número 21'943.582, también es presuntamente responsable de las infracciones ambientales anteriormente señaladas, en calidad de propietaria del predio identificado con cédula catastral 15572010101350006000 ubicado en la margen izquierda vía de acceso al Ferry en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, quien ha realizado nivelación del predio para su propio beneficio y también ha fraccionado su predio, loteando y vendiendo predios de menor extensión a personas naturales indeterminadas que realizan las actividades antrópicas constitutivas de infracción ambiental.

En virtud de lo anterior, para esta Oficina Territorial resulta evidente la configuración de una infracción ambiental de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2.009 por violación de la normatividad ambiental vigente; en consecuencia, de oficio y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la misma norma, la Corporación iniciará un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4 y la señora **BLANCA INÉS MESA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21'943.582, a fin de determinar la responsabilidad que en materia ambiental les pueda ser endilgada, dentro del marco del régimen sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2.009.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra **EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4, y la señora **BLANCA INÉS MESA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21'943.582, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba documental suficiente para el inicio del presente trámite administrativo ambiental, el concepto técnico No. 0031/21 de fecha 30 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo y entréguesele copia íntegra y legible del concepto técnico No. 0031/21 de fecha 30 de diciembre de 2021 al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4, a través de su representante legal, señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98'637.590 de Itagüí (Antioquia), en calidad de Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 5 No. 23-36 Avenida Quinta, del Municipio de Puerto Boyacá, y a la señora **BLANCA INÉS MESA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21'943.582 en la Calle 24 No. 0-96 en Puerto Boyacá, o en su defecto se notificará por aviso, de conformidad con lo normado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de la actuación surtida deberá reposar constancia en el presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la CORPORACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Elaborado: Rafael Antonio Cortés León. *RA*

Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas

Archivado: RESOLUCIONES

Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00035-22

RESOLUCION 2496

(27 SEP 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, a través del Requerimiento –E-2022-428684 *Requerimiento CORPOBOYACÁ*, de la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental Tunja, radicado con el consecutivo No. 019939 de fecha 01 de septiembre 2022, solicita a esta Corporación "(...) *Que en el ámbito de sus funciones y competencias en materia ambiental sobre el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, se adelante visita de inspección técnica, en aras de verificar las presuntas infracciones ambientales generadas sobre la ciénaga por el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del Centro Poblado de la vereda Muelle de Velásquez, quienes no cuentan con sistema de disposición y tratamiento de aguas residuales. La visita debe estar acompañada de funcionarios de la Administración Municipal, la Personería Municipal y el presidente o líder comunal del centro poblado en cita, emitiendo para el efecto el respectivo concepto técnico y dando trámite a los procesos sancionatorios ambientales que correspondan en el marco de la Ley 1333 de 2009 (...)*".

Que, en atención al radicado No. 019939 de fecha 01 de septiembre 2022, se realizó visita técnica al centro poblado Muelle Velásquez del municipio de Puerto Boyacá, diligencia adelantada con la participación de Yamit Trujillo - Presidente JAC del Centro Poblado de la vereda Muelle Velásquez, -Francisco Cheij Benítez, Abogado de la secretaria de Obras Publicas Alcaldía Puerto Boyacá, -Luis Pinto Mercado - Secretario de Obras Publicas de la Alcaldía de Puerto Boyacá, Oscar Velásquez - Presidente Asopezpallagua, Dora Luz Sierra - Líder comunitaria y propietaria Restaurante "Delicias Palagüeñas", Ing. Luis Alberto Hernández Parra - Profesional Líder "Seguimiento Control y Vigilancia de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, Raúl Antonio Torres Torres Jefe de la Oficina Territorial de Pauna - Corpoboyacá, Ingra. Erika Parra Rojas - Profesional Especializado, Oficina de Puerto Boyacá - Territorial Pauna de Corpoboyacá y la Ingra. Ingrid Yolima Manosalva Cely - Contratista Oficina Puerto Boyacá, Territorial Pauna de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Como resultado de la vista técnica realizada el 28 de septiembre 2022 al centro Poblado Muelle Velásquez del municipio de Puerto Boyacá, se emitió el concepto técnico No. CTO-0227/22 de fecha 23 de noviembre de 2022 que es acogido mediante el presente acto

administrativo, y que sirve como soporte técnico y probatorio dentro de estas diligencias, por tanto, es extracta la parte pertinente así:

()

4.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Requerimiento CORPOBOYACA, generado por la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental Tunja y Radicado en Corpoboyacá con el consecutivo No.019939 de fecha 01 de septiembre 2022, donde solicita a esta Corporación "(...) Que en el ámbito de sus funciones y competencias en materia ambiental sobre el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, se adelante visita de inspección técnica, en aras de verificar las presuntas infracciones ambientales generadas sobre la ciénaga por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes del Centro Poblado de la vereda Muelle de Velásquez, quienes no cuentan con sistema de disposición y tratamiento de aguas residuales. La visita debe estar acompañada de funcionarios de la administración municipal, la Personería Municipal y el presidente o líder comunal de centro poblado en cita, emitiendo para el efecto el respectivo concepto técnico y dando tramite a los procesos sancionatorios ambientales que correspondan en el marco de la Ley 1333 de 2009 (...)"; en este orden de ideas:

La diligencia se practicó por parte de funcionarios adscritos a la Oficina Territorial Pauna de Corpoboyacá en compañía de los señores Yamit Trujillo, presidente JAC del Centro Poblado Muelle Velásquez, Francisco Cheij Benitez, Abogado de la Secretaria de Obras Publicas de la Alcaldía de Puerto Boyacá, Luis Pinto Mercado, Ingeniero y Secretario de Obras Publicas de la Alcaldía de Puerto Boyacá, Oscar Velásquez, presidente Asopepalagua y Dora Luz Sierra, líder comunitaria y propietaria restaurante "Delicias Palagueñas, quienes participaron en todo momento de la diligencia e indicaron los vertimientos de aguas residuales domesticas provenientes del Centro Poblado Muelle Velásquez, objeto de la visita técnica.

El Señor Yamit Trujillo manifiesta previo al recorrido, que la problemática de saneamiento, surge desde hace algunos años, debido a que el diseño del sistema de alcantarillado para la parte baja del centro poblado, aproximadamente 15 viviendas, impide que las descargas se realicen por gravedad, lo cual ocasiona el rebose en las cajas de inspección, en las temporadas de altas precipitaciones. Asociado a lo anterior, la tubería del sistema, alcanza su capacidad máxima y genera la colmatación y desbordamiento, dicha descarga, se realiza en los bajos inundables del Humedal Ciénaga de Palagua. Por lo anterior, los habitantes del Centro Poblado, optaron por sellar las Cajas de Inspección.

La Señora Dora Luz Sierra, propietaria del restaurante "Delicias Palagueñas", da a conocer que comunidad, han sido mayormente afectados, a pesar de que se han diseñado dos sistemas y se ha invertido presupuesto considerable, por lo cual no se logra dar solución a la problemática, en mención, por lo anterior, la señora Dora, sugiere que lo más viable, sería que cada tipo de casa y dependiendo de la cantidad de habitantes, se diseñe pozo séptico tipo hermético, para que sea un saneamiento más práctico y armónico para el Centro Poblado.

La comunidad manifiesta que, han tenido dos sistemas de bombeo, los cuales no han permitido que el sistema sea funcional, ya que, por las condiciones topográficas del terreno, las bombas se dañan frecuentemente, además los altos costos de energía impiden que el sistema sea sostenible económicamente.

La Alcaldía de Puerto Boyacá, representada por el Secretario de Obras Públicas, manifiesta que se han realizado acercamientos con la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd., así como con otras autoridades, con el ánimo de encontrar alternativas de solución a la problemática generada con la descarga de aguas residuales a la Ciénaga de Palagua.

Mediante la visita técnica, y la información recolectada se evidenció que en los puntos 1, 2, 3, y 4, corresponden a cajas de inspección, que la fecha, fueron selladas por la comunidad, para impedir que el rebose de las mismas afecte las viviendas, personas de la comunidad y en general el creciente turismo que posee este entorno natural. Por su parte. En el punto 5, se identifica una primera descarga de aguas residuales directamente a los bajos inundables de la Ciénaga de Palagua, además de verificarse la existencia de una zanja convencional que conduce aguas grises y descarga en el mismo punto, mediante tubería PVC de 2", dichas descargas corresponden a aguas residuales domésticas provenientes de 3 viviendas habitadas por los señores Rosa Trujillo y Carlos Trujillo y la instalación de la asociación de pescadores "Asopepalagua"; mientras que las aguas negras de dichas unidades habitacionales son conducidas al pozo séptico mediante el cual se reduce la carga contaminante de la descarga; sin embargo la descarga final del pozo séptico se realiza directamente al suelo de los bajos inundables del humedal en mención.

En los puntos 6 y 7, son identificadas cajas de inspección del sistema de alcantarillado, que de igual forma se encuentran selladas, a fin de evitar problemáticas de saneamiento; La caja de inspección del punto 7, se encuentra ubicada en la parte posterior del restaurante Delicias Palagüeñas, propiedad de la Señora Dora Luz Sierra.

La propietaria del restaurante indica que, en temporada vacacional, fines de semana, puentes festivos, entre otros, se reciben entre 200 a 800 personas, lo cual aumenta los caudales de descarga de aguas residuales, por lo que hace alrededor de 20 años de forma artesanal, se llevó a cabo la construcción de un pozo séptico, el cual trata las aguas residuales provenientes del desarrollo de la actividad comercial, mientras que las aguas grises son vertidas directamente a los bajos inundables del humedal en mención (Punto 8), acción que ha ocasionado la atracción de vectores, generación de malos olores y acumulación de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.

El punto 9, corresponde a una caja de inspección, la cual se encuentra ubicada en la parte frontal de la vivienda del señor Orlando Vargas, dicha estructura también fue sellada por el propietario de la vivienda, quien manifiesta que cuando hubo rebose, las aguas residuales afectaron las habitaciones de su casa. En la parte posterior de la unidad habitacional, se encuentran dos puntos de descarga de aguas residuales domésticas (grises y negras) (Puntos 10 y 11) provenientes de las viviendas de los señores Orlando Vargas y Blanca Vargas. El manejo y descarga de las aguas residuales sobre los bajos inundables del humedal, ha ocasionado la atracción de vectores, generación de malos olores y acumulación de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.

En el punto 12, se evidencia una caja de inspección, la cual se encuentra ubicada en la parte frontal de la vivienda del señor Obet Vargas, dicha estructura también fue sellada por el propietario, por el rebose de aguas residuales, el señor manifiesta, que no hace descargas de vertimientos a los bajos inundables, debido a que está conectado al sistema de alcantarillado.

Punto 13, corresponde a las viviendas de las señoras: Gilma Cabrales Sánchez, Elizabeth Cabrales, y Mario Robles Cabrales, quienes están conectados a la red del sistema de alcantarillado para la descarga de aguas residuales (negras) y a su vez, descargan aguas grises a los bajos inundables del Humedal en Mención

Punto 14, se encuentra la vivienda del señor Alfonso Sierra, se evidencia que está conectado a la red del sistema de alcantarillado para la descarga de aguas residuales (negras) y a su vez, descarga agua grises a los bajos inundables del Humedal en Mención

Punto 15, se identifica caja de inspección, al costado de la parte izquierda se encuentra la vivienda del señor Fabio Aponte, el cual manifiesta que está conectado a la red del sistema de alcantarillado para la descarga de aguas residuales (negras) y a su vez, descarga aguas grises a los bajos inundables del Humedal en mención.

Punto 16, Tanque séptico, está construido en concreto, el sistema de tratamiento, cuenta con 3 compartimientos, para la sedimentación de lodos, por versiones de la comunidad, el sistema de bombeo funciona solo para las viviendas que tienen llegada en la parte alta, dicho sistema, no funciona para las viviendas de la parte baja, la salida de las aguas residuales del sistema se hace a través de un drenaje directo a los bajos inundables del Humedal Ciénaga de Palagua.

Punto 17, se evidencia el drenaje del Tanque Séptico, a los bajos inundables del Humedal Ciénaga de Palagua.

La problemática de saneamiento, surge desde hace algunos años, debido a que el diseño del sistema de alcantarillado, para la parte baja del Centro Poblado Muelle Velásquez, aproximadamente 15 viviendas, impide que las descargas se realicen por gravedad, lo cual ocasiona el rebose en las cajas de inspección, en las temporadas de altas precipitaciones. Asociado a lo anterior, la tubería del sistema, alcanza su capacidad máxima y genera la colmatación y desbordamiento, dicha descargas son provenientes de las viviendas del Centro Poblado en mención, por vertimiento de aguas residuales domésticas, drenando en los bajos inundables del Humedal Ciénaga de Palagua. Por lo anterior, la comunidad, opto por sellar las cajas de Inspección y no cuenta con sistema de bombeo apto para las viviendas de la parte baja.

Por consiguiente, el Saneamiento Básico del Centro Poblado Muelle Velásquez, se encuentra bajo la responsabilidad de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, identificado con NIT No. 891.800.466-4, representado legalmente por el señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, identificado con cedula número 98'637.590 de Itagüí (Antioquia).

Análisis de las actividades evidenciadas en el área de interés.

Las visita técnica permite establecer que asociado al desarrollo de actividades económicas relacionadas con el turismo, sobre el margen de la Ciénaga de Palagua se han construido unidades habitacionales y establecimientos de comercio específicamente restaurantes, que prestan servicios a propios y turistas en temporadas vacacionales, fines de semana, puentes festivos, entre otros; en vista de que dichas viviendas (Aproximadamente 15), están ubicadas sobre condiciones topográficas que impiden que las descargas de aguas residuales sean conducidas por gravedad al sistema de alcantarillado, se ha generado una problemática de saneamiento básico, por la cual se han visto afectados los habitantes del Centro Poblado Muelle Velásquez, ya que, en temporada de altas precipitaciones y cuando aumentan los caudales de descarga de aguas residuales, las cajas de inspección se rebosan, ocasionando el colapso de la red de alcantarillado.

Con la finalidad de evitar el rebose de las cajas de inspección, algunos habitantes del centro poblado, han optado por sellar dichas estructuras, adicionalmente, se verifica la existencia de pozos sépticos, sistemas de tratamiento individuales, que garanticen la descarga de dichas aguas tratadas a los bajos inundables de la Ciénaga Palagua, eventualmente los usuarios realizan descarga de aguas grises (lavaderos, lavadoras,) directamente a la ronda hídrica de la Ciénaga de Palagua.

La inspección ocular, permite establecer que, en el área de interés, se encuentran dos pozos sépticos, considerados sistemas de tratamiento primario siendo este el caso soluciones individuales de saneamiento; el efluente de dichos sistemas es descargado directamente sobre los bajos inundables del Humedal Ciénaga Palagua; adicionalmente, fueron verificados los puntos de descarga directa de aguas grises y negras por parte de algunas viviendas tal como se registró en la tabla No. 1, del presente documento y que a la fecha, también son vertidos sobre los bajos inundables del ecosistema mencionado.

Las descargas de aguas residuales domésticas se generan de manera constante y con caudales diferentes dependiendo las horas del día y la temporada del año, lo cual significa que se llevan a cabo vertimientos a cielo abierto y con ellos la posible generación de

olores, proliferación de vectores; acumulación de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos por consiguiente el sistema debe estar preparado para una contingencia, presentar mantenimientos oportunos y una adecuada operación.

Los sistemas de alcantarillado diseñados e implementados en la zona, no han permitido dar solución a la problemática anteriormente mencionada, por lo que se hace necesario que la tecnicidad de los diseños del nuevo sistema, sea evaluada con rigurosidad, por personal calificado para tal fin, con el propósito de que se garantice la eficiencia del mismo y sea asegurada la inversión presupuestal correspondiente y finalmente se avale la prestación básica del servicio, permitiendo así, que tanto los habitantes del Centro Poblado Muelle Velásquez, como turistas, gocen de un espacio que cuente con condiciones básicas de saneamiento.

Una vez finalizada la diligencia de atención a la denuncia, se procede a diligenciar el formato de registro FGR-08 "Acta de visita técnica" del Sistema Integrado de Gestión de Calidad de Corpoboyacá; para posteriormente generar el respectivo concepto.

5.- CONCEPTO TÉCNICO

Los asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ con base en el presente informe y teniendo en cuenta las normas legales vigentes, determinarán el procedimiento administrativo a seguir respecto a la conducta presuntamente realizada por:

- La Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, identificada con NIT 891.800.466-4, representada legalmente por el señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 98'637.590 de Itagüí (Antioquia), en calidad de Alcalde y responsable legal de los temas de saneamiento básico en su jurisdicción.

Por los eventos de carácter ambiental verificados en campo:

- Se identificaron siete (7) descargas de aguas residuales domésticas directamente a los bajos inundables del Humedal Ciénaga de Palagua, de los cuales, solo tres (3), cuentan con sistema de tratamiento primario previo (pozo séptico) además de la existencia del tanque séptico que hace parte del sistema de alcantarillado de la zona, localizados bajo las coordenadas geográficas registradas en la tabla 1 del presente concepto técnico, indicador de baja cobertura del sistema de alcantarillado en el Centro Poblado Muelle Velásquez; generando impactos ambientales sobre el ecosistema en mención, tales como proliferación de vectores y olores, acumulación de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.
- En la actualidad, el Centro Poblado Muelle Velásquez cuenta con sistema de tratamiento primario, el cual realiza vertimientos sin contar con el permiso evaluado y aprobado por esta Corporación, de igual forma los puntos de descarga de vertimientos de las viviendas ya mencionadas.
- La Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, debe garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado, e impedir que los habitantes del Centro Poblado Muelle Velásquez realicen descargas de aguas residuales directamente a los bajos inundables del Humedal Ciénaga Palagua, o dado el caso debe contar con permiso de vertimientos evaluado y aprobado por esta Corporación.

Por lo anterior, se deberá requerir a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, identificada con NIT 891.800.466-4, representada legalmente por el señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 98'637.590 de Itagüí (Antioquia), en calidad de Alcalde y responsable legal de los temas de saneamiento básico en su jurisdicción, para que de manera inmediata presente alternativas, de solución a la problemática sanitaria y ambiental que se genera a raíz de los vertimientos de aguas residuales domésticas al cuerpo de agua declarado como Humedal Ciénaga de Palagua, en términos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Como alternativas de solución se deberá tener en cuenta los instrumentos de planificación territorial y aspectos legales de índole ambiental:

- *Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.*
- *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)*
- *Caracterización Físico Química y Bacteriológica de todos y cada uno de los puntos de descarga a los bajos inundables del Humedal Ciénaga Palagua. (3 meses para dicha caracterización).*
- *Estudios y diseños de la proyección del nuevo sistema de alcantarillado o proyecto de saneamiento ambiental para el Centro Poblado Muelle Velásquez.*
- *Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas.*

Remítase el presente concepto técnico al grupo jurídico de la Oficina Territorial de Pauna de Corpoboyacá, al área de sancionatorio, para determinar el proceso administrativo a seguir, teniendo en cuenta las condiciones técnicas evidenciadas, analizadas y consignadas en el presente documento.

*Remítase copia del presente concepto técnico a la Doctora **ALICIA LÓPEZ ALFONSO**, Procuradora 32 Judicial 1 Ambiental y Agraria Tunja, E-mail: allopeza@procuraduria.gov.co, Carrera 10 No. 21-15 Edificio Camol, Tunja – Boyacá.*

Remítase copia del presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, identificada con NIT 891.800.466-4, dirección Edificio Municipal carrera 2 N° 10-21, correo electrónico notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ es la autoridad competente en la jurisdicción para

otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3 que, para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibidem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibidem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
2. *Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
4. *Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*
5. *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*
6. *La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*

7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibidem se establece que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará las visitas técnicas necesarias sobre el área y por intermedio de profesionales con experiencia en la materia, verificará, analizará y evaluará cuando menos, los siguientes aspectos:

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
3. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto.*
4. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
5. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.*
6. *Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizará la infiltración.*
7. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.*
9. *Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibidem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. Ibidem se prevé que la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. *Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.*
2. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.*
3. *Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.*
4. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
5. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
6. *Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.*
7. *Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.*
8. *Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.*
9. *Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.*
10. *Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.*

11. *Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
12. *Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.*
13. *Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,*
14. *Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.*

Que en el parágrafo 1 del precitado artículo se establece que previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Que así mismo en el parágrafo 2 ibidem se dispone que, en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Que en el parágrafo 3 ibidem se preceptúa que cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se instituye que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17 ibidem se prevé que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente,

podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. **PARÁGRAFO.** Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, determina que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme al artículo 5 *ibidem*, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 10 *ibidem* señala: Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

Estas diligencias tuvieron origen cuando a través del Requerimiento –E-2022-428684 radicado con el consecutivo No. 019939 de fecha 01 de septiembre 2022, la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental Tunja, solicita a esta Corporación "(...) Que en el ámbito de sus funciones y competencias en materia ambiental sobre el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, se adelante visita de inspección técnica, en aras de verificar las presuntas infracciones ambientales generadas sobre la ciénaga por el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del Centro Poblado de la vereda Muelle de Velásquez, quienes no cuentan con sistema de disposición y tratamiento de aguas residuales. La visita debe estar acompañada de funcionarios de la Administración Municipal, la Personería Municipal y el presidente o líder comunal del centro poblado en cita, emitiendo para el efecto el respectivo concepto técnico y dando trámite a los procesos sancionatorios ambientales que correspondan en el marco de la Ley 1333 de 2009 (...)"

Para atender este requerimiento de la Procuraduría, el 28 de septiembre de 2023 se realizó visita técnica al centro poblado Muelle Velásquez del municipio de Puerto Boyacá, diligencia adelantada con la participación de Yamit Trujillo - Presidente JAC del Centro Poblado de la vereda Muelle Velásquez, -Francisco Cheij Benítez, Abogado de la secretaria de Obras Publicas Alcaldía Puerto Boyacá, -Luis Pinto Mercado - Secretario de Obras Publicas de la Alcaldía de Puerto Boyacá, Oscar Velásquez - Presidente Asopezpallagua, Dora Luz Sierra - Líder comunitaria y propietaria Restaurante "Delicias Palagüañas", Ing. Luis Alberto Hernández Parra - Profesional Líder "Seguimiento Control y Vigilancia de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, Raúl Antonio Torres Torres Jefe de la Oficina Territorial de Pauna – Corpoboyacá, Ingra. Erika Parra Rojas - Profesional Especializado, Oficina de Puerto Boyacá - Territorial Pauna de Corpoboyacá y la Ingra. Ingrid Yolima Manosalva Cely - Contratista Oficina Puerto Boyacá, Territorial Pauna de Corpoboyacá.

Como resultado de la vista técnica realizada el 28 de septiembre 2022 al centro Poblado Muelle Velásquez del municipio de Puerto Boyacá, se emitió el concepto técnico No. CTO-0227/22 de fecha 23 de noviembre de 2022 mediante el que se pudo evidenciar que en los bajos inundables del Humedal de la Ciénaga de Palagua existen 7 puntos de descargas por vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de unas 15 viviendas que topográficamente están construidas en la parte baja del centro poblado, lo que impide que las descargas de aguas residuales sean conducidas por gravedad al sistema de alcantarillado construido por la Administración Municipal de Puerto Boyacá, por tanto vierten directamente las aguas residuales en mangueras y tuberías de PVC de 2" y 3", y otros provienen de las cajas de inspección del sistema de alcantarillado que, por el sistema de construcción por bombeo, para la parte baja del centro poblado no funciona por gravedad y al dejar de funcionar la planta de bombeo hacia la parte alta, genera rebose en las cajas de control, por tanto tuvieron que ser cerradas por los mismos miembros de la comunidad para evitar inundación de las aguas servidas al interior de las viviendas. De los 7 puntos de descarga indicados anteriormente, solo tres (3), cuentan con sistema de tratamiento primario previo (pozo séptico) además de la existencia del tanque séptico que hace parte del sistema de alcantarillado de la zona, indicador de baja cobertura del sistema de alcantarillado en el Centro Poblado Muelle Velásquez; generando impactos ambientales sobre el ecosistema de la ciénaga de Palagua, tales como proliferación de vectores y olores, acumulación de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.

La inspección ocular, permite establecer que, en el área de interés se encuentran dos pozos sépticos, considerados sistemas de tratamiento primario, siendo este el caso de soluciones individuales de saneamiento; el efluente de dichos sistemas es descargado directamente sobre los bajos inundables del Humedal Ciénaga Palagua; adicionalmente, fueron verificados los puntos de descarga directa de aguas grises y negras por parte de algunas

viviendas y que a la fecha, también son vertidos sobre los bajos inundables del ecosistema mencionado.

Las descargas de aguas residuales domésticas se generan de manera constante y con caudales diferentes dependiendo las horas del día y la temporada del año, lo cual significa que se llevan a cabo vertimientos a cielo abierto y con ellos la posible generación de olores, proliferación de vectores, acumulación de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos por consiguiente el sistema debe estar preparado para una contingencia, presentar mantenimientos oportunos y una adecuada operación.

Los sistemas de alcantarillado diseñados e implementados en la zona, no han permitido dar solución a la problemática anteriormente mencionada, por lo que se hace necesario que la tecnicidad de los diseños del nuevo sistema, sea evaluada con rigurosidad, por personal calificado para tal fin, con el propósito de que se garantice la eficiencia del mismo y sea asegurada la inversión presupuestal correspondiente y finalmente se avale la prestación básica del servicio, permitiendo así, que tanto los habitantes del Centro Poblado Muelle Velásquez, como turistas, gocen de un espacio que cuente con condiciones básicas de saneamiento.

De conformidad con lo reglamentado por la Ley 142 de 1.992 y la normatividad ambiental vigente, las Alcaldías Municipales son responsables de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a los habitantes de su jurisdicción y de los temas de saneamiento básico, por tanto, para esta Oficina Territorial resulta evidente la configuración de una infracción ambiental de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2.009, en consecuencia, de oficio y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la misma norma, la Corporación iniciará un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4 a fin de determinar la responsabilidad que en materia ambiental le pueda ser endilgada, dentro del marco del régimen sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2.009.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba documental suficiente para el inicio del presente trámite administrativo ambiental, el concepto técnico No. CTO-0227/22 de fecha 23 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo y entréguesele copia íntegra y legible del concepto técnico No. CTO-0227/22 de fecha 23 de noviembre de 2022 al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4, a través de su representante legal, señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con cedula de ciudadanía número 98'637.590 de Itagüí (Antioquia), en calidad de Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 5 No. 23-36 Avenida Quinta, del Municipio de Puerto Boyacá, o vía correo electrónico a la dirección: despachocalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co, previa autorización expresa para tal fin. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se deben dejar las correspondientes constancias y seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de la actuación surtida deberá reposar constancia en el presente expediente. Remitir copia íntegra y legible del concepto técnico No. CTO-0227/22 de fecha 23 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la CORPORACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEEVEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RAL*
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00061-23

RESOLUCIÓN 2499
(27 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0669 del 01 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor JOSE MANUEL PASACHOA MURILLO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.271.449 de Tasco, en un caudal de 0,1 L/S, para satisfacer necesidades de uso de riego de 2 hectáreas, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Burruca o Quebrada Guaza", en las Veredas San Isidro y Calle Arriba en jurisdicción del municipio de Tasco.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada por edicto, fijado el día 25 de marzo de 2011 y desfijado el 07 de abril de 2011 al señor, JOSE MANUEL PASACHOA MURILLO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.271.449 de Tasco, como titular de la concesión.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0076-23 del 26 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No 0669 del 01 de marzo de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0406/10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 07 de abril de 2016, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor JOSE MANUEL PASACHOA MURILLO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.271.449 de Tasco, mediante Resolución No. 0669 del 01 de marzo de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado el 25 de marzo de 2011 y desfijado el 07 de abril de 2011, al titular de la concesión.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 07 de abril de 2016, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0669 del 01 de marzo de 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-00406-10.

Continuación Resolución No. 2499 27 SEP 2023 Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0669 del 01 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00406-10, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor JOSE MANUEL PASACHOA MURILLO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.271.449 de Tasco, ubicado en la vereda San Isidro, Sector "los pozos", del municipio de Tasco, celular: para tal efecto comisionese a la Inspección municipal de policía de Tasco, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, celular: 3132101732 E mail: williamsnchez_tasco@yahoo.com contactenos@tasco-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0406-10.

RESOLUCIÓN 2501

(27 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO N.º 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1568 del 27 de mayo de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SOIQUIA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificada con Nit No. 900158116-1, en un caudal de 0,16 L/S, para satisfacer necesidades de uso de uso doméstico para 90 personas permanentes, 23 personas transitorias (establecimiento educativo) y uso pecuario abrevadero para 42 bovinos, a derivar de las fuente denominada "Quebrada El Chamizal" en la vereda Soiquia en jurisdicción del municipio de Beteitiva.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 10 de junio de 2011 a la señora MARIA CRISTINA ROJAS DE CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.545.738 de Beteitiva, como Representante legal de la concesión.

Que, en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0072-23 del 21 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución 1568 del 27 de mayo de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0002/11, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 10 de junio de 2016, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SOIQUIA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificada con Nit No. 900158116-1 mediante Resolución No. 1568 del 27 de mayo de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 10 de junio de 2011 a la señora MARIA CRISTINA ROJAS DE CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.545.738 de Beteitiva, como Representante legal de la concesión.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 10 de junio de 2016, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1568 del 27 de mayo de 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0002-11.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1568 del 27 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0002-11, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora MARIA CRISTINA ROJAS DE CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.545.738 de Beteitiva, en la Vereda Soiquia del municipio de Beteitiva, celular. 3144441113, para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Beteitiva, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, celular: 3112132098 E mail: alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0002-11.

RESOLUCIÓN No. 2502

27 SEP 2023

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto 1037 del 03 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ decidió iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento de árboles aislados, solicitado por el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, correspondiente a ciento veintiocho (128) árboles de Eucalipto, localizados en el predio identificado con número catastral No. 00-02-0001-0864-000, vereda Pueblo Viejo, en jurisdicción del municipio de Jericó

Que el día 08 de septiembre de 2023, funcionario de esta Corporación realizó visita técnica a al predio identificado con número catastral No. 00-02-0001-0864-000, vereda Pueblo Viejo, en jurisdicción del municipio de Jericó, emitiendo Concepto Técnico No. 230547 del 13 de septiembre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae el fragmento pertinente, así:

(...)

Localización y Ubicación Geográfica: Consultada número catastral 00-02-00010-879-000, en el GEOPORTAL del IGAC, se verifica que el predio tiene un área de 2.15 Has y se ubica en el predio Bacota de la vereda pueblo viejo área rural del Municipio de Jericó (Boyacá), La tabla 1, registre el área y georreferencia de los vértices del polígono del predio, y la imagen 1, plasma su ubicación geográfica.

Tabla 1. Georreferencia áreas aprovechables del predio. Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PUNTOS GEORREFERENCIADOS	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
	LONGITUD W	LATITUD N	
1	72°31'21,710"	6°7'48,710"	2945
2	72°31'21,160"	6°7'46,500"	2956
3	72°31'19,370"	6°7'48,250"	2934
4	72°31'19,920"	6°7'48,670"	2945

(...)

Realizada la visita técnica a los árboles localizados dentro del predio ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1 del presente concepto técnico, se conceptúa:

Que es viable otorgar al señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, autorización de aprovechamiento mediante tala de ciento sesenta y siete (167) árboles de eucalipto con un volumen total a obtener de 103.2 m³ descritos en la siguiente Tabla y para lo cual dispone de un periodo de doce (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 5. Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m ³)
COMUN	CIENTÍFICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	167	103.2
Total		167	103.2

- Que el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer quinientos veintinueve (529) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso *Ainus jorullensis*, Arroyán de Páramo *Mircyanthes leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Giro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.* Cucharó *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clusia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cara *Myrica parviflora*, Guayacán de Manizales *Lafouensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque

Vallea stipularis, Roble Quercus humboldtii, Sauco Sambucus nigra, Sauce Salix humboldtiana, Siete cueros Tibouchina sp, Tilo Sambucus peruviana y Tobo Escallonia paniculata, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

El área a establecer la siembra de las quinientos veintinueve (529) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Jericó (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

- Debe realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.13.3 y presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los informes de cumplimiento de la medida de compensación forestal, establecidos en el numeral 3.13.4, del presente concepto técnico.

- Queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente dentro del área georreferenciada en la Tabla No. 4 del presente concepto técnico; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto al numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al titular de la solicitud indicando que "... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

27 SEP 2023

Página 3

Continuación Resolución No. _____

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 *Ibidem*, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *Ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 *Ibidem*, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 *Ibidem*, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a determinar la viabilidad del otorgamiento del aprovechamiento forestal solicitado, se hacen las siguientes precisiones, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, norma vigente al momento del inicio del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, así:

Teniendo en cuenta las facultades legales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental, dado su deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, determinando que la misma fue presentada de forma completa y conforme a lo consignado en la solicitud.

Desde el punto de vista jurídico y legal, es de resaltar que a la solicitud se allegan los documentos que exige el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud la cual debe contener: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos y por último, e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

Conforme a lo dispuesto en esta disposición, se tiene que el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, presentó ante esta autoridad ambiental la documentación señalada en la respectiva solicitud, aportando en su totalidad los requisitos señalados en los literales del artículo mencionado, los cuales se encuentran anexos en el expediente.

Que conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, tratándose de árboles ubicados en un predio de propiedad privada, en la cual se requiere realizar el aprovechamiento forestal, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para otorgar el permiso del mismo al encontrarse el predio dentro de su jurisdicción, de igual forma la solicitud y la documentación allegada por su titular cumple los requisitos establecidos en la disposición reglamentaria que regula la materia.

Es de anotar que cualquier problema y/o inconveniente (judicial o extrajudicial) el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, tenga con algún propietario de predios, lo tiene que solucionar el consorcio, no siendo responsable la Corporación.

Que de acuerdo con el informe técnico No. 230524 del 09 de septiembre del 2023, y en concordancia con lo establecido en los atricolor 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, se considera viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, correspondiente a ciento sesenta y siete (167) árboles de Eucaliptos globulus, ubicados en las coordenadas geográficas detalladas en la tabla 1 del concepto técnico No. 230547 del 13 de septiembre del 2023, para lo cual dispone de un periodo de diez (10) meses, para el aprovechamiento forestal, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

El interesado por el aprovechamiento otorgado deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamiento técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Literal g) del Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones ambientales, técnicas y jurídicas que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder la autorización solicitada, aclarando que él solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, de ciento sesenta y siete (167) árboles de Eucalipto, ubicado en el predio identificado con número catastral No. 00-02-0001-0864-000, vereda Pueblo Viejo, en jurisdicción del municipio de Jericó, con un volumen total a obtener de 103,2 m³, descritos en la siguiente Tabla.

Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m ³)
COMUN	CIENTÍFICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	167	103.2
Total		167	103.2

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y recolección de los residuos provenientes del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

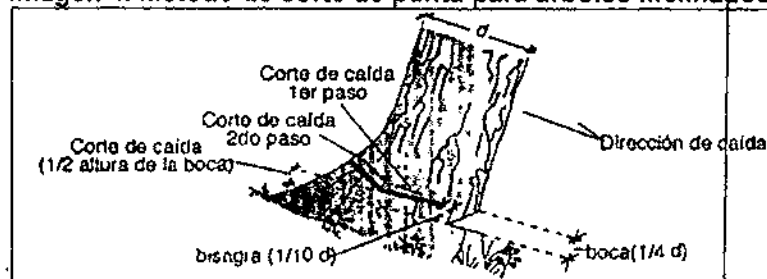
El sistema de aprovechamiento forestal se realizará por Impacto Reducido.

Apeo y dirección de caída: Se debe realizar la tala y retiro completo de los tocones de los árboles empleando motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas entre otras para girar los árboles. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de

caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 4), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Imagen 4. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente. Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala eliminando los tocones, para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo.
- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- **Desembosque de la madera:** La extracción de la madera, que no puede ser comercializada, se acopiará y apilará en sitios planos, cuya altura no debe superar los 1,5 m y debe hacerse en el predio en el cual se encuentran los árboles.
- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bloques, tablas y tablones) y/o madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

3.9. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3.10. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apea los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

3.11. Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

3.12. Destino de los Productos: Según lo solicitado mediante Radicado No. 11486 de fecha 16 de mayo de 2022, la madera se destinará para la obtención de tablas, palancas y bancos.

3.13. Medida de renovación forestal: La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la tala de los ciento sesenta y siete (167) árboles de Eucalipto, con un volumen total a obtener de 103.02 m³, georreferenciados dentro del polígono dado por las coordenadas de la del presente concepto técnico, está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.

Fundamento para imponer la medida de compensación forestal: El establecimiento de la medida de compensación forestal corresponde a una siembra de individuos de especies nativas en una cantidad no inferior a quinientos veintinueve (529) plántulas, está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social).

Por esta justificación, al JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe:

- Establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo quinientos veintinueve (529) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 40 cm: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clusia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manizales *Lafoensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus*

humboldtii, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras, las cuales se pueden establecer en área.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

3.13.1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El área a establecer la siembra de las quinientos veintinueve (529) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de públicas o privadas (preferiblemente en la misma zona del lugar de aprovechamiento forestal), debe durar la siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

3.13.2. Periodo para ejecutar la compensación forestal: el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para establecer las quinientos veintinueve (529) plántulas.

3.13.3. Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las quinientos veintinueve (529) el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de las plantas muertas.

3.13.4. Informes de cumplimiento de la compensación forestal: el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) Informe de establecimiento forestal: Establecidas las quinientos veintinueve (529) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) Informe de mantenimiento forestal: Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

3.14. Recomendaciones técnico-ambientales: el JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.13, del presente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer quinientos veintinueve (529) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylo*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clussia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manzales *Lafoensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triangulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARAGRAFO PRIMERO: El área a establecer la siembra quinientos veintinueve (529) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Jericó (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

PARAGRAFO SEGUNDO: En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

ARTICULO SEXTO: El señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe entregar en un lapso no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, email: brayanstivenduarte9@gmail.com, celular 3222130861, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. A su costa entréguese copia del concepto técnico No. 230538 del 12 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Jericó (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Socha de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia

Continuación Resolución No. 2502, 127 SEP 2023 Página 9

de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

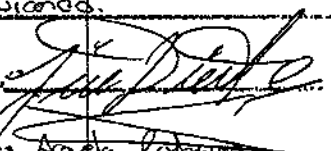


DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo, *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal, *DB*
Archivado: RESOLUCIÓN-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00031-22.



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 27-09-2023
se notificó personalmente del contenido de
Actos: Resolución: F
No. 2502
a la Fecha 27-09-2023
a: JOSE ARISTIZO DUARTE
con C.C. No. 17 316 620
de Villavieja
El Notificado: 
Copia notifica: Agosto Rodriguez

RESOLUCIÓN No. 2503

(27 SEP 2023)

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto 1038 del 03 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ decidió iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento de árboles aislados, solicitado por el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, correspondiente a cuatrocientos tres (403) árboles de Eucalipto, localizados en el predio identificado con número catastral No. 00-02-0001-0520-000 expedido por la alcaldía de Jericó como certificado de tenencia.

Que el día 08 de septiembre de 2023, funcionario de esta Corporación realizó visita técnica a al predio identificado con número catastral No. 00-02-0001-0520-000, vereda Pueblo Viejo, en jurisdicción del municipio de Jericó, emitiendo Concepto Técnico No. 230555 del 15 de septiembre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae el fragmento pertinente, así:

(...)

Localización y Ubicación Geográfica: Consultada número catastral 00-02-0001-0520-000, en el GEOPORTAL del IGAC, se verifica que el predio tiene un área de 2 Has y se ubica en el predio Los Tintos de la vereda pueblo viejo área rural del Municipio de Jericó (Boyacá), La tabla 1, registra el área y georreferencia de los vértices del polígono del predio, y la imagen 1, plasma su ubicación geográfica.

Tabla 1. Georreferencia áreas aprovechables del predio. Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PUNTOS GEORREFERENCIADOS	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
	LONGITUD W	LATITUD N	
1	72°31'40,290"	6°7'59,030"	2934
2	72°31'40,820"	6°7'55,760"	2957
3	72°31'35,000"	6°7'55,900"	2945
4	72°31'38,860"	6°7'59,080"	2948

(...)

Realizada la visita técnica a los árboles localizados dentro del predio ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1 del presente concepto técnico, se conceptúa:

Que es viable otorgar al señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, autorización de aprovechamiento mediante tala de ciento sesenta y siete (162) árboles de eucalipto con un volumen total a obtener de 100.08 m³ descritos en la siguiente Tabla y para lo cual dispone de un periodo de doce (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 5. Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m ³)
COMUN	CIENTÍFICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	162	100.08
Total		162	100.08

- Que el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer quinientos trece (513) plántulas

de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso Alnus jorullensis, Arrayán de Páramo Mircyanthes leucoxyla, Cedro nogal Juglans neotropica, Ciro, Cacique Baccharis latifolia y/o Baccharis sp., Cucharo Myrsine guianensis, Chicalá Tecoma stans, Cucharo Myrsine guianensis, Dividivi Caesalpinia spinosa, Gaque Clusia multiflora, Encenillo Weinmannia tomentosa, Garrocho Viburnum triphyllum, Laurel Morrelia pubescens, Laurel de cera Myrica parviflora, Guayacán de Manzales Laflorensia speciosa, Mangle Escallonia pendula, Mortiño Hesperomeles goudotiana, Raque Vallea stipularis, Roble Quercus humboldtii, Sauco Sambucus nigra, Sauce Salix humboldtiana, Siete cueros Tibouchina sp., Tilo Sambucus peruviana y Tobo Escallonia paniculata, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

El área a establecer la siembra de las quinientos trece (513) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Jericó (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

- Debe realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.13.3 y presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los informes de cumplimiento de la medida de compensación forestal, establecidos en el numeral 3.13.4, del presente concepto técnico.

- Queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente dentro del área georreferenciada en la Tabla No. 4 del presente concepto técnico; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto al numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al titular de la solicitud indicando que "... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con

autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 *Ibidem*, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *Ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 *Ibidem*, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 *Ibidem*, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a determinar la viabilidad del otorgamiento del aprovechamiento forestal solicitado, se hacen las siguientes precisiones, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, norma vigente al momento del inicio del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, así:

Teniendo en cuenta las facultades legales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental, dado su deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, determinando que la misma fue presentada de forma completa y conforme a lo consignado en la solicitud.

Desde el punto de vista jurídico y legal, es de resaltar que a la solicitud se allegan los documentos que exige el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud la cual debe contener: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad

o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos y por último, e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

Conforme a lo dispuesto en esta disposición, se tiene que el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, presentó ante esta autoridad ambiental la documentación señalada en la respectiva solicitud, aportando en su totalidad los requisitos señalados en los literales del artículo mencionado, los cuales se encuentran anexos en el expediente.

Que conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, tratándose de árboles ubicados en un predio de propiedad privada, en la cual se requiere realizar el aprovechamiento forestal, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para otorgar el permiso del mismo al encontrarse el predio dentro de su jurisdicción, de igual forma la solicitud y la documentación allegada por su titular cumple los requisitos establecidos en la disposición reglamentaria que regula la materia.

Es de anotar que cualquier problema y/o inconveniente (judicial o extrajudicial) el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, tenga con algún propietario de predios, lo tiene que solucionar, no siendo responsable la Corporación.

Que de acuerdo con el informe técnico No. 230555 del 15 de septiembre del 2023, y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, se considera viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, correspondiente a ciento sesenta y dos (162) árboles de Eucaliptos globulus, ubicados en las coordenadas geográficas detalladas en la tabla 1 del concepto técnico No. 230555 del 15 de septiembre del 2023, para lo cual dispone de un periodo de diez (10) meses, para el aprovechamiento forestal, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

El interesado, por el aprovechamiento otorgado deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Literal g) del Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones ambientales, técnicas y jurídicas que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder la autorización solicitada, aclarando que el solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, de ciento sesenta y dos (162) árboles de Eucalipto, ubicado en el predio identificado con número catastral No. 00-02-0001-0520-000, vereda Pueblo Viejo, en jurisdicción del municipio de Jericó, con un volumen total a obtener de 100,08 m³, descritos en la siguiente Tabla.

Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

NOMBRE		N°. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m³)
COMUN	CIENTÍFICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	162	100.08
Total		162	100.08

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y recolección de los residuos provenientes del mismo.

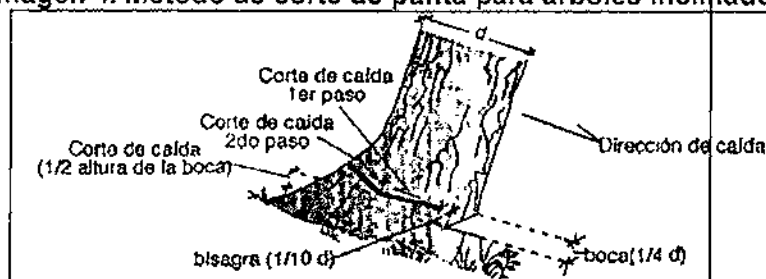
ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

El sistema de aprovechamiento forestal se realizará por Impacto Reducido.

Apeo y dirección de caída: Se debe realizar la tala y retiro completo de los tocones de los árboles empleando motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas entre otras para girar los árboles. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 4), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Imagen 4. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente. Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala eliminando los tocones, para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo.

- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

- **Desembosque de la madera:** La extracción de la madera, que no puede ser comercializada, se acopiará y apilará en sitios planos, cuya altura no debe superar los 1,5 m y debe hacerse en el predio en el cual se encuentran los árboles.

- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bloques, tablas y tablones) y/o madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

3.9. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3.10. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

3.11. Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

3.12. Destino de los Productos: Según lo solicitado mediante Radicado No. 11450 de fecha 16 de mayo de 2022, la madera se destinará para la obtención de tablas, palancas y bancos.

3.13. Medida de renovación forestal: La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la tala de los ciento sesenta y dos (162) árboles de Eucalipto con un volumen total a obtener de 100.08 m³, georeferenciados dentro del polígono dado por las coordenadas de la del presente concepto técnico, está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.

Fundamento para imponer la medida de compensación forestal: El establecimiento de la medida de compensación forestal corresponde a una siembra de individuos de especies nativas en una cantidad no inferior a quinientos trece (513) plántulas, está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social).

Por esta justificación, al JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe:

- Establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo quinientos trece (513) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 40 cm: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clussia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manizales *Lafoensia speciosa*, Mangie *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras, las cuales se pueden establecer en área.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas

3.13.1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El área a establecer la siembra de las quinientos trece (513) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de públicas o privadas (preferiblemente en la misma zona del lugar de aprovechamiento forestal), debe durar la siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

3.13.2. Período para ejecutar la compensación forestal: el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para establecer las quinientos trece (513) plántulas.

3.13.3. Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las quinientos trece (513) el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

3.13.4. Informes de cumplimiento de la compensación forestal: el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) **Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las quinientos trece (513) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) **Informe de mantenimiento forestal:** Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

3.14. Recomendaciones técnico-ambientales: el JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.13, del presente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer quinientos veintinueve (513) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clusia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manzales *Lafoesia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARAGRAFO PRIMERO: El área a establecer la siembra quinientos trece (513) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Jericó (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

PARAGRAFO SEGUNDO: En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

ARTICULO SEXTO: El señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe entregar en un lapso no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, email: brayanstivenduarTE9@gmail.com, celular 3222130861, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. A su costa entréguese copia del concepto técnico No. 230538 del 12 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Jericó (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

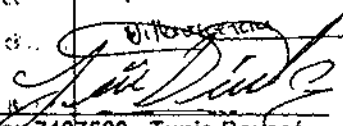
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Socha de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo, *Ms*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal, *B*
Archivado: RESOLUCIÓN-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00032-22.


NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 27 de Septiembre de 2023
se notificó personalmente del contenido de
Acto: Resolución No. 2503
No. 2503
de Fecha 27-09-2023
a: JOSE ARISTIPO DUARTE
c: 17316620
d: Diligencia

Miguel Ángel Salcedo Agudelo

RESOLUCIÓN No. 250

(27 SEP 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto 1030 del 03 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ decidió iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento de árboles aislados, solicitado por el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, correspondiente a trescientos cuarenta y ocho (348) árboles de Eucalipto, localizados en el predio identificado con número catastral No. 00-02-00010-879-000, vereda Pueblo Viejo, en jurisdicción del municipio de Jericó.

Que el día 22 de agosto de 2023, funcionario de esta Corporación realizó visita técnica a al predio identificado con número catastral No. 00-02-00010-879-000, vereda Pueblo Viejo, en jurisdicción del municipio de Jericó, emitiendo Concepto Técnico No. 230538 del 12 de septiembre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge en su totalidad y del cual se extrae el fragmento pertinente, así:

(...)

Localización y Ubicación Geográfica: Consultada número catastral 00-02-00010-879-000, en el GEOPORTAL del IGAC, se verifica que el predio tiene un área de 2.15 Has y se ubica en el predio el Carrasposal de la vereda pueblo viejo área rural del Municipio de Jericó (Boyacá), La tabla 1, registra el área y georreferencia de los vértices del polígono del predio, y la imagen 1, plasma su ubicación geográfica.

Tabla 1. Georreferencia áreas aprovechables del predio. Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PUNTOS GEORREFERENCIADOS	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
	LONGITUD W	LATITUD N	
1	72°31'27,830"	6°7'53,700"	2952
2	72°31'26,890"	6°7'56,510"	2949
3	72°31'25,360"	6°7'57,500"	2937
4	72°31'22,540"	6°7'57,070"	2943
5	72°31'21,680"	6°7'55,110"	2976
6	72°31'23,010"	6°7'52,410"	2987
7	72°31'29,970"	6°7'53,780"	2969

(...)

Realizada la vista técnica a los árboles localizados dentro del predio ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó (Boyacá), en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1 del presente concepto técnico, se conceptúa:

Que es viable otorgar al señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, autorización de aprovechamiento mediante tala de trescientos cincuenta y tres (353) árboles de eucalipto con un volumen total a obtener de 142.06 m³ descritos en la siguiente Tabla y para lo cual dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal:

Tabla 5. Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	VOLUMEN (m ³)
COMUN	CIENTÍFICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	353	142.06
Total		34	142.06

- Que el señor **JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer mil ciento dieciocho (1118) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Giro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.*, Cuchero *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cuchero *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clussia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manizales *Lafloensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

El área a establecer la siembra de las mil cientos dieciocho (1118) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Jericó (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

- Debe realizar las actividades de mantenimiento forestal, descritas en el numeral 3.13.3 y presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, los informes de cumplimiento de la medida de compensación forestal, establecidos en el numeral 3.13.4, del presente concepto técnico.

- Queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente dentro del área georreferenciada en la Tabla No. 4 del presente concepto técnico; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto al numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al titular de la solicitud indicando que "... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 Ibidem, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 Ibidem, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 Ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 Ibidem, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a determinar la viabilidad del otorgamiento del aprovechamiento forestal solicitado, se hacen las siguientes precisiones, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, norma vigente al momento del inicio del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, así:

Teniendo en cuenta las facultades legales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental, dado su deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, determinando que la misma fue presentada de forma completa y conforme a lo consignado en la solicitud.

Desde el punto de vista jurídico y legal, es de resaltar que a la solicitud se allegan los documentos que exige el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación

competente, una solicitud la cual debe contener: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos y por último, e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

Conforme a lo dispuesto en esta disposición, se tiene que el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, presentó ante esta autoridad ambiental la documentación señalada en la respectiva solicitud, aportando en su totalidad los requisitos señalados en los literales del artículo mencionado, los cuales se encuentran anexos en el expediente.

Que conforme los establece el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, tratándose de árboles ubicados en un predio de propiedad privada, en la cual se requiere realizar el aprovechamiento forestal, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para otorgar el permiso del mismo al encontrarse el predio dentro de su jurisdicción, de igual forma la solicitud y la documentación allegada por su titular cumple los requisitos establecidos en la disposición reglamentaria que regula la materia.

Es de anotar que cualquier problema y/o inconveniente (judicial o extrajudicial) el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, tenga con algún propietario de predios, lo tiene que solucionar el consorcio, no siendo responsable la Corporación.

Que de acuerdo con el informe técnico No. 230524 del 09 de septiembre del 2023, y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, se considera viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, correspondiente a trescientos cincuenta y tres (353) árboles de Eucaliptos globulus, ubicados en las coordenadas geográficas detalladas en la tabla 1 del concepto técnico No. 230538 del 12 de septiembre del 2023, para lo cual dispone de un periodo de doce (12) meses, para el aprovechamiento forestal, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

El interesado por el aprovechamiento otorgado deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Literal g) del Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones ambientales, técnicas y jurídicas que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder la autorización solicitada, aclarando que el solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, de trescientos cincuenta y tres (353) árboles de Eucalipto, ubicado en el predio identificado con número catastral No. 00-02-00010-879-000, vereda Pueblo Viejo, en jurisdicción del municipio de Jericó, con un volumen total a obtener de 142,06 m³, descritos en la siguiente Tabla.

Cantidad de árboles por especie AUTORIZADOS a aprovechar por el Usuario.

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m³)
COMUN	CIENTÍFICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	353	142.06
Total		34	142.06

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y recolección de los residuos provenientes del mismo.

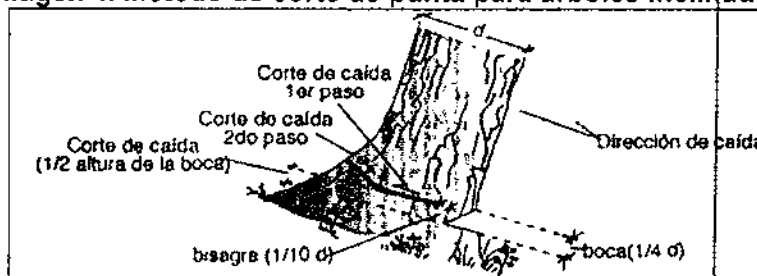
ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

El sistema de aprovechamiento forestal se realizará por Impacto Reducido.

Apeo y dirección de caída: Se debe realizar la tala y retiro completo de los tocones de los árboles empleando motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas entre otras para girar los árboles. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 4), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Imagen 4. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente. Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejuco y otras plantas que puedan enganchar el tronco.

- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala eliminando los tocones, para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo.

- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

- **Desembosque de la madera:** La extracción de la madera, que no puede ser comercializada, se acopiará y apilará en sitios planos, cuya altura no debe superar los 1,5 m y debe hacerse en el predio en el cual se encuentran los árboles.

- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bloques, tablas y tablones) y/o madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

3.9. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3.10. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

3.11. Manejo de residuos.

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

3.12. Destino de los Productos: Según lo solicitado mediante Radicado No. 11486 de fecha 16 de mayo de 2022, la madera se destinará para la obtención de tablas, palancas y bancos.

3.13. Medida de renovación forestal: La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la tala de los trecientos cincuenta y tres (353) árboles de Eucalipto con un volumen total a obtener de 142.06 m³, georeferenciados dentro del polígono dado por las coordenadas de la Tabla No.1 del presente concepto técnico, está orientada a retribuir a la naturaleza la cobertura forestal extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.

Fundamento para imponer la medida de compensación forestal: El establecimiento de la medida de compensación forestal corresponde a una siembra de individuos de especies nativas en una cantidad no inferior a mil ciento dieciocho (1118) plántulas, está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social).

Por esta justificación, al JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe:

- Establecer con sistema tresbolillo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo como mínimo mil ciento dieciocho (1118) plántulas de especies protectoras, con una altura mínima de 40 cm: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxyla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciro, Cacique *Baccharis latifolia* y/o *Baccharis sp.*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clussia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manzales *Lafolensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras, las cuales se pueden establecer en área.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

3.13.1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal: El área a establecer la siembra de las mil ciento dieciocho (1118) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de públicas o privadas (preferiblemente en la misma zona del lugar de aprovechamiento forestal), debe durar la siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

3.13.2. Período para ejecutar la compensación forestal: el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para establecer las mil ciento dieciocho (1118) plántulas.

3.13.3. Actividades de mantenimiento forestal: Establecidas las mil ciento dieciocho (1118) el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe realizar como mínimo dos (2) mantenimientos semestrales, a los 6,12,18 y 24 meses de establecidas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

3.13.4. Informes de cumplimiento de la compensación forestal: el señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe presentar a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) Informe de establecimiento forestal: Establecidas los mil cientos dieciocho (1118) plántulas de especies protectoras-productoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

b) Informe de mantenimiento forestal: Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpieas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

3.14. Recomendaciones técnico-ambientales: el JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el numeral 3.13, del presente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, dispone de un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para realizar la medida de compensación forestal impuesta, correspondiente a establecer mil ciento dieciocho (1118) plántulas de especies nativas protectoras-productoras. Las especies sugeridas son nativas de la zona Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Ciro, Caci que Baccharis latifolia y/o *Baccharis sp.*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Chicalá *Tecoma stans*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Dividivi *Caesalpinia spinosa*, Gaque *Clusia multiflora*, Encenillo *Weinmannia tomentosa*, Garrocho *Viburnum triphyllum*, Laurel *Morella pubescens*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Guayacán de Manizales *Lafloensia speciosa*, Mangle *Escallonia pendula*, Mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Raque *Vallea stipularis*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp.*, Tilo *Sambucus peruviana* y Tobo *Escallonia paniculata*, entre otras que se adapten bien a la región.

Las plántulas para establecer, deben presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 40 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triangulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, debe delimitar con postes de madera, el perímetro del área a reforestar (si no está cercado) para prevenir el ingreso de agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARAGRAFO PRIMERO: El área a establecer la siembra mil ciento dieciocho (1118) plántulas de especies nativas, debe estar en áreas de interés ambiental para el municipio de Jerico (puede ser el mismo predio objeto de aprovechamiento forestal), donde se debe hacer labores de siembra y mantenimiento de las plántulas por un lapso no inferior a dos años.

PARAGRAFO SEGUNDO: En cualquier caso, se debe hacer un cerramiento del área intervenida en el que se señale que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

ARTICULO SEXTO: El señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, debe entregar en un lapso no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 17.316.620 de Villavicencio, email: brayanstivenduarte9@gmail.com, celular 3222130861, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. A su costa entréguese copia del concepto técnico No. 230538 del 12 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Jerico (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Socha de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



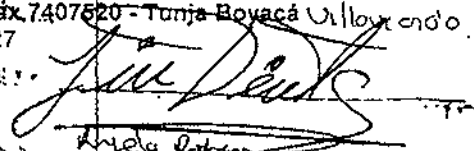
Corporación 3

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Socha, a los 27-09-2023
se notificó personalmente al señor JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA
celular 3222130861
de fecha 27-09-2023
as JOSE ARISTIPO DUARTE SILVA
res. 17316620


DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivado: RESOLUCIÓN-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00033-22.


Diana Maribel Botia Bernal

RESOLUCIÓN **2505**
(**27 SEP 2023**)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO N.º. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3874 de fecha 26 de diciembre de 2012, Corpoboyacá resolvió otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA, identificada con Nit. No. 900.158.116-1, en un caudal de 0,19 L/s a con destino de uso doméstico para 115 personas permanentes, a derivar de la fuente denominada "nacimientto El Chorro" en la vereda Soiquia en jurisdicción del municipio de Beteitiva.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada mediante comunicación oficial de salida Nos. 110-00343 del 14 de enero de 2013 inspección de policía de Beteitiva, 110-00341 Alcaldía Municipal de Beteitiva, y mediante aviso No. 0270 del 22 de marzo de 2013, hasta el 04 de abril de 2013.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite concepto técnico No. SCA-0079-23 del 15 de mayo del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

(...)

Una vez realizado el seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA, identificada con Nit. No. 900.158.116-1, con destino de uso doméstico para 115 personas permanentes, en un caudal de 0,19 L/s, a derivar de la fuente denominada "nacimientto El Chorro" ubicada en la vereda Soiquia en jurisdicción del municipio de Beteitiva, de conformidad con el Artículo segundo de la Resolución No. 3874 de fecha 26 de diciembre de 2012, se encuentra en estado administrativo "VENCIDA" y que revisado el sistema de información de Corpoboyacá y la documentación del expediente OOCA-0094/11 se evidencia que NO realizó ningún trámite o solicitud de renovación de la concesión de aguas.

4.1. RECOMENDACIONES

Desde la parte técnica se considera necesario que el área jurídica evalúe si procede la caducidad o vencimiento por vía administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 3874 del 26 de diciembre de 2012 y se archive el expediente".

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SOIQUIA, identificada con Nit. No. 900.158.116-1 mediante Resolución No. 3874 de fecha 26 de diciembre de 2012, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo se notificó mediante comunicación oficial de salida Nos. 110-00343 del 14 de enero de 2013 inspección de policía de Beteitiva, 110- 00341 Alcaldía Municipal de Beteitiva, y mediante aviso No. 0270 del 22 de marzo de 2013, hasta el 04 de abril de 2013.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 04 de abril de 2018, sin que la titular de la concesión a la fecha iniciara solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

De conformidad con el anterior planteamiento, para la Corporación existe mérito suficiente para archivar el expediente OOCA – 00094-11.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 3874 del 26 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0094-11, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora MARIA CRISTINA ROJAS DE CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.545.738 de Beteitiva, en la Vereda Soiquia del municipio de Beteitiva, celular. 3144441113, para tal efecto

Continuación Resolución No. 2505 27 SEP 2023 Página 3

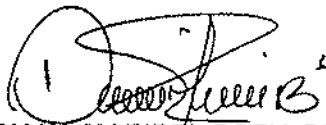
comisionese a la inspección municipal de policía de Beleitiva, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, celular: 3112132098 E mail: alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril. ~~1-2~~
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0094-11.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Socha

RESOLUCIÓN 2507

(27 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3300 del 29 de noviembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor FRANCISCO COTRINA VIRACACHA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.056.455 de Bogotá, en un caudal de 0,36 L/S, para satisfacer necesidades de uso pecuario de 19 animales y riego de 7 hectáreas, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Naranjal", en la Vereda Vicha cuca en jurisdicción del municipio de Chitá.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada por edicto, fijado el día 07 de diciembre de 2010 y desfijado el 21 de diciembre de 2010 al señor, FRANCISCO COTRINA VIRACACHA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.056.455 de Bogotá, como titular de la concesión.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, "*El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública*".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0073-23 del 21 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No 3300 del 29 de noviembre de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0376/10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 21 de diciembre de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor FRANCISCO COTRINA VIRACACHA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.056.455 de Bogotá, mediante Resolución No. 3300 del 29 de noviembre de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado el 7 de diciembre de 2010 y desfijado el 21 de diciembre de 2010, al titular de la concesión.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 21 de diciembre de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3300 del 29 de noviembre de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-00376-10.

Continuación Resolución No. 2507 27 SEP 2023 Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 3300 del 29 de noviembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00376-10, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor RUBEN CRISTIANO ALBA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.238.079 de Socotá, en la carrera 5 No. 4-21 de Chitá, celular: 3204405441 para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Chitá, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, celular: 3132101732 E mail: contactenos@chita-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00376-10.

RESOLUCIÓN 2508

(27 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2145 del 09 de agosto de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL HAYO VEREDA SOCOTACITO SECTOR ALTO MUNICIPIO DE PAZ DE RIO, identificada con Nit No: 900257880-3, en un caudal de 0,45 L/S, para satisfacer necesidades uso doméstico de 215 personas permanentes, 11 transitorias, y pecuario de 224 animales bovinos, a derivar de la fuente denominada "Quebrada el Hayo", en la vereda Socotacito en jurisdicción del municipio de Paz de Rio.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 09 de agosto de 2010 al señor DOMINGO FONSECA GOMEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.306.664 de Paz de Rio, como Representante Legal de la concesión.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0071-23 del 20 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No 2145 del 09 de agosto de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0117/10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 19 de agosto de 2015, sin que los titulares o representante legal solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor, ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL HAYO VEREDA SOCOTACITO SECTOR ALTO MUNICIPIO DE PAZ DE RIO, identificada con Nit No: 900257880-3, mediante Resolución No. 2145 del 09 de agosto de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 09 de agosto de 2010, al señor DOMINGO FONSECA GOMEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.306.664 de Paz de Rio, como Representante Legal de la concesión.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 19 de agosto de 2015, sin que los titulares o representante legal de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

Continuación Resolución No. 2508 de 27 SEP 2023 Página 3

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2145 del 09 de agosto de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0117-10.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2145 del 09 de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0117-10, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor DOMINGO FONSECA GOMEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.306.664 de Paz de Rio, como Representante Legal de la concesión, en la calle 10 No 6-30 de Paz de rio, celular: 3133209849, o para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Paz de Rio, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias. E mail: inspecciondepolicia.pazderio@gmail.com, contactenos@pazderio-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0117-10.

RESOLUCIÓN 2509

(27 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO N.º 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No.2696 del 28 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificado con NIT No. 800.017.288-0, en un caudal equivalente a 0,27 lps, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico en beneficio de 39 familias, a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Baúl", ubicada en la vereda Saurca en jurisdicción del Municipio de Beteitiva.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada mediante edicto con fecha de fijación el día 05 de octubre de 2010 y desfijado el día 19 de octubre de 2010, quedando en firme el día 19 de octubre de 2010.

Que en la mencionada Resolución en su artículo noveno estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0041-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 2696 del 28 de septiembre de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0114/03, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 19 de octubre de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificado con NIT No. 800.017.288-0, mediante Resolución No. 2696 del 28 de septiembre de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado mediante edicto con fecha de fijación el día 05 de octubre de 2010 y desfijado el día 19 de octubre de 2010, quedando en firme el día 19 de octubre de 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 19 de octubre de 2015, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2696 del 28 de septiembre de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0114-03.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

Continuación Resolución No. 2509 ' 27 SEP 2023 Página 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2696 del 28 de septiembre del 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0114-03, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificado con NIT No. 800.017.288-0, o a la alcaldía de Beteitiva como representante legal, en el palacio municipal de Beteitiva, celular: 3132264811- 3112132098 - 3203415595 E-mail: alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co o al notificacionjudicial@beteitiva-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutiva de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0114-03.

RESOLUCIÓN No.

(28 SEP 2023 - - 02516

Por medio de la cual se ordena la anulación de los documentos derechos por recaudar FTA-2019017485 del 08 de abril de 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...). son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)" como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

Que, de otra parte, el artículo 43 de la norma referida, consagra igualmente:

*"(...) **Tasas por Utilización de Aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.*

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.*

Parágrafo 2º. *Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:*

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;*
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;*
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.*

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 3º. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."*

DP
(...)"

Que, precisamente el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, estableciendo en sus artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4:

"(...) Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo (...)"

*...
Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.*

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)"

Que por su parte Corpoboyacá, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que Corpoboyacá mediante Resolución 03607 15 de octubre de 2015, resolvió otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora Clara Marcela Suarez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.418, con destino a usos agrícolas de 2.4 Hectáreas de cultivos de pera y 9.6 hectáreas para cultivos de breva en un caudal de 3.32 L/s equivalente a 8612 m3/mes, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio de Pargua" en el punto de vertimiento de la Piscícola Productora y Comercializadora Agropecuario E.A.T., localizado en las coordenadas latitud: 6°03'38.2" N y Longitud 72°50'09.9" O, a una elevación de 2765 m.s.n.m en la Vereda Cartavita del municipio de Tutaza.

Que Corpoboyacá emitió el documento derecho por recaudar FTA-2019017485 del 08 de abril de 2019, por un valor de ciento cinco mil doscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$105.244) a nombre de la señora Clara Marcela Suarez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.418.

Que la Corporación mediante Resolución No 4059 de fecha 09 de noviembre de 2019, declaró la terminación del permiso de concesión de aguas otorgado a la señora Clara Marcela Suarez Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.418, mediante Resolución No. 3607 del 15 de octubre del año 2015 y ordenó el archivo del expediente OOCA-00164-15.

Que mediante radicado No. 012310 del 09 de mayo de 2023, la señora Clara Marcela Suarez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.418., solicitó anulación de la factura por concepto de la Tasa por Utilización de Agua No. FTA-2019017485 del 08 de abril de 2018, argumentando que la Corporación mediante Resolución No. 4059 de 09

28 SEP 2023 - - 02516

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

de noviembre de 2018, declaró la terminación de la concesión de aguas y ordenó el archivo del expediente.

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información contenida en las bases de datos, y evidenció que mediante Resolución No. 4059 de 09 de noviembre de 2018 se ordenó declarar la terminación del permiso de concesión de aguas otorgado a nombre de la señora Clara Marcela Suarez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.418, mediante Resolución 3007 del 15 de octubre de 2015, en atención a la visita técnica realizada el día 28 de junio del 2018 mediante el cual se determinó ausencia de infraestructura para hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Rio Pargua" en el punto de vertimiento de la piscícola "Productora y Comercializadora Agropecuario E.A. T localizada en la vereda Cartavita del municipio de Tutaza Boyacá.

Lo anterior confirma lo mencionado por la señora Clara Marcela Suarez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.418, por lo tanto, no está obligada al pago de la tasa ni a cancelar los derechos por recaudar emitidos por esta corporación que se relacionan al inicio de este acto administrativo.

Que por las razones referidas y verificadas es pertinente, viable y se hace necesario anular los documentos derechos por recaudar FTA-2019017485 del 08 de abril de 2019, por un valor de Ciento cinco mil doscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$105.244) a nombre de la señora Clara Marcela Suarez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.418. Lo anterior atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación del documento Derecho FTA-2019017485 del 08 de abril de 2019, por un valor de Ciento cinco mil doscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$105.244) a nombre de la señora Clara Marcela Suarez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.418, por concepto de la Tasa por Utilización de Agua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Clara Marcela Suarez Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.418, enviando la citación a la dirección Carrera 15 14-69 Oficina 405 de la ciudad de Duitama (Boyacá) y/o al correo electrónico clamarsua@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

28 SEP 2023 - - 0 2 5 1 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.


ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAJA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán 

Revisó: Miguel García 

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz -Subdirectora de Ecosistemas y Gestión ambiental 

Archivado en: LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS-Liquidación Instrumento Económico

RESOLUCIÓN No.

2023-021557

(28 SEP 2023 - - 0 2 5 1)

Por medio de la cual se ordena la anulación de la factura FTR-2018004645, FTR-2019004920, FTR-2020005233, FTR-2021005435, FTR-2022005736 y FTR-2023005998 por concepto de Tasa Retributiva

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...). son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)" como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibídem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)"

Que de otra parte, el artículo 42 ibídem se prevé, lo siguiente:

28 SEP 2023 - - 02517

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

"Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

Parágrafo. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos."

Que en el capítulo 7 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se regula lo atinente a las tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, lo cual se encuentra contenido en el artículo 2.2.9.7.1.1 al 2.2.9.7.7.6.

Que de acuerdo con lo normado en el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, definiéndose en el artículo 2.2.9.7.2.1 *ibidem*, que un usuario es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Que mediante comunicación con radicado No.160-12300 del 09 de mayo de 2023, el señor Moises Moreno Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.479, solicita que se realice visita de verificación del cobro por concepto de Tasa Retributiva por Vertimientos, justificando que, no está realizando la actividad piscícola en el predio denominado "La Peña", ubicado en la vereda pericos del municipio de Mongui departamento de Boyacá.

Que, en atención a esta solicitud, los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizaron visita técnica de verificación el día 30 de mayo de 2023, en la que se evidenció que efectivamente la actividad piscícola objeto de cobro no se lleva a cabo, por el contrario, se constató que la infraestructura utilizada para

28 SEP 2023 -- 12 5 17

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

la actividad presenta un avanzado estado de deterioro. Asimismo, se observa que no existe punto de vertimiento.

Que dicha situación se encuentra plasmada en el contenido del acta formato FGP-59 "Visita de identificación y seguimiento sujetos pasivos Tasa Retributiva" de fecha del 30 de mayo de 2023, suscrita por el señor Moises Moreno Hernández y profesionales de la Corporación. Donde además, se deja constancia la manifestación expresa del usuario, que desde hace más de diez (10) años no realiza actividad piscícola.

Que por tanto, es procedente la anulación de los documentos "derecho por recaudar" número: FTR-2018004645 (periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2017), FTR-2019004920 (periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2018), FTR-2020005233 (periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2019), FTR-2021005435 (periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2020), FTR-2022005736 (periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2021) y FTR-2023005998 (periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2022,) por concepto de Tasa Retributiva a nombre del señor Moises Moreno Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.479, conforme a las consideraciones técnicas expresadas en la visita de inspección y con el fin de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, evitando una vulneración al debido proceso, además de un agravio injustificado que se le puede causar al usuario.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de los documentos derechos por recaudar: de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Factura FTR-2018004645, por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2017, por un valor de \$19.288
2. Factura FTR-2019004920, por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2018, por un valor de \$19.902.
3. Factura FTR-2020005233, por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2019, por un valor de \$20.658.
4. Factura FTR-2021005435, por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2020, por un valor de \$20.991.
5. Factura FTR-2022005736, por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2021, por un valor de \$22.170.

Continuación de la Resolución No. 28 SEP 2023 - - 02517 Página 4

6. Factura FTR-2023005998, por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2022, por un valor de \$22.170.

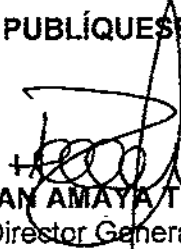
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MOISES MORENO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.479, enviando la citación al correo electrónico angelamorenov@outlook.com o al predio "La Peña", ubicado en la vereda Pericos, sector el Puente del municipio de Monguí (Boyacá). De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Miguel García

Revisó: Elisa Aveillaneda Vega

Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Archivado en: LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-Liquidación Instrumento Económico

RESOLUCIÓN 2518

(28 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO N.º 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1027 de fecha 27 de abril de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora OFELIA SALCEDO LEAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.360.992 de Bogotá, en calidad de propietaria del predio denominado La Ratona, localizado en la vereda Cómeza Resguardo del municipio de Socotá, con destino a uso doméstico de 8 personas permanentes, pecuario de 3 animales vacunos y riego de 1.5 hectáreas, con caudal total de 0.072 l/s, discriminado de la siguiente manera: 0.011 l/s para consumo humano y 0.061 para uso pecuario y riego, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Mapurillo", localizado en la vereda Cómeza Resguardo, sector San Pedro del municipio de Socotá.

Que la Resolución No. 1027, fue notificada personalmente a la titular, el día 31 de mayo del 2010.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0047-23 del 18 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 1027 de fecha 27 de abril de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-00234-08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 08 de junio del 2015, sin que la titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la señora OFELIA SALCEDO LEAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.360.992 de Bogotá, mediante Resolución No. 1027 de fecha 27 de abril de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 31 de mayo del 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 08 de junio de 2015, sin que la titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1027 de fecha 27 de abril de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-00234-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

Continuación Resolución No. 2518 / 28 SEP 2023 Página 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1027 de fecha 27 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00234-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora OFELIA SALCEDO LEAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.360.992 de Bogotá, para tal efecto comisionese a la Inspección de policía del municipio de Socotá, email: alcaldia@socota-boyaca.gov.co, concédele un término de veinte (20) días, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *MB*
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00234-08.



RESOLUCIÓN No.

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo no. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que los días 10 de octubre de 2017 y 3 de julio de 2018, se realizó inspección técnica al área de operación del proyecto denominado Relleno Sanitario de Pirgua localizado en la vereda Pirgua del municipio de Tunja, en compañía de funcionarios delegados de la Empresa SERVITUNJA S.A.ESP, beneficiarios de la Licencia Ambiental, cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el concepto técnico No. SLA-00114/18 de fecha 28 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución No. 4494 del 10 de diciembre de 2018, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.SP.**, identificada con el NIT. No. 820.000.671-7, decisión notificada personalmente el día 17 de diciembre del año 2018 al señor **JESÚS MARÍA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.618 de Bogotá D.C.

Que por medio de la Resolución No. 1564 de fecha 8 de septiembre de 2020, se formularon cargos en contra de la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.SP.**, identificada con el NIT. No. 820.000.671-7, consistente en:

Vender agua por bloque sin el respectivo permiso de concesión de aguas de tipo industrial, a la Empresa SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. ESP SERVITUNJA S.A. ESP, identificada con Nit., No. 900,159.283-6, titular de la licencia ambiental otorgado por esta Autoridad, mediante la Resolución No. 0967 del 2 de diciembre de 1998, para el desarrollo del proyecto del relleno sanitario de Pirgua, recurso hídrico utilizado para humedecer las vías internas del relleno sanitario", contraviniendo los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.10.3, 2.2.3.2.10.4 y 2.2.3.2.9.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015" en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Incumplir lo establecido en el artículo décimo octavo de la Resolución No.3519 del 13 de diciembre de 2010, por medio de la cual, esta Autoridad otorga concesión de aguas superficiales y subterráneas a nombre del municipio de Tunja, identificado con el Nit No. 891800846-1, a derivar de las fuentes denominadas Embalse de Teatinos y Acuífero de Tunja" con destino a use doméstico y consumo humano de los habitantes del municipio de Tunja, acto administrativo modificado parcialmente por las Resoluciones Nos. 977 del 25 de abril de 2012 y 2625 del 19 de septiembre de 2012, en el que se indica: "El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en ese acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACA, demostrando la necesidad de modificar dicha resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del decreto 1541 de 1978, pues VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, cambio la destinación para la cual fue otorgada dicha concesión de aguas con la venta de agua por bloque sin el respectivo permiso de concesión de aguas de tipo industrial, siendo responsable del mismo al ser titular del contrato de concesión No. 132 de 1996."

28 SEP 2023 - - p 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Decisión notificada personalmente el día 23 de octubre del año 2020 al señor **JESÚS MARÍA OCHOA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.618 de Bogotá D.C.

El día 10 de noviembre del año 2020, el representante legal de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.SP.**, identificada con el NIT. No. 820.000.671-7, presentó escrito de descargos y presentó pruebas documentales.

Que a través del Auto No. 0343 del 19 de mayo de 2021, se inició la etapa probatoria, decidió comunicada por correo electrónico el día 10 de junio del año 2021.

Que mediante Resolución No. 01622 de fecha 26 de agosto del año 2022, se decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental **OOCQ-00152-18**, declarando responsable a la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. 820.000.671-7, del cargo segundo formulado en su contra mediante Resolución No. 1564 de 08 de septiembre de 2020 e imponiendo una sanción tipo multa por la suma de **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$80.920.569.00)**.

Que la anterior decisión se notificó por correo electrónico el día 16 de noviembre del año 2022, previa autorización expedida por el representante legal.

Que el día 1° de diciembre del año 202, con radicado No. 029032, el representante legal de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01622 de fecha 26 de agosto del año 2022.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **OOCQ-00152-18**, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que mediante Resolución No. 4494 del 10 de diciembre de 2018, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.SP.**, identificada con el NIT. No. 820.000.671-7, por realizar venta de agua en bloque con fines industriales; decisión notificada personalmente el día 17 de diciembre del año 2018 al señor **JESÚS MARÍA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.618 de Bogotá D.C.

CARGOS FORMULADOS

Que por medio de la Resolución No. 1564 de fecha 8 de septiembre de 2020, se formularon cargos en contra de la sociedad **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.SP.**, identificada con el NIT. No. 820.000.671-7, consistente en:

*Vender agua por bloque sin el respectivo permiso de concesión de aguas de tipo industrial, a la Empresa **SERVIGENERALES CIUDAD DE TUNJA S.A. ESP** **SERVITUNJA S.A. ESP**, identificada con Nit., No. 900,159.283-6, titular de la licencia ambiental otorgado por esta Autoridad, mediante la Resolución No. 0967 del 2 de diciembre de 1998, para el desarrollo del proyecto del relleno sanitario de Pirgua, recurso hídrico utilizado para humedecer las vías internas del relleno sanitario", contraviniendo los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.4.2, 2.2.3.2.5.1,*

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

2.2.3.2.10.3, 2.2.3.2.10.4 y 2.2.3.2.9.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015" en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Incumplir lo establecido en el artículo décimo octavo de la Resolución No.3519 del 13 de diciembre de 2010, por medio de la cual, esta Autoridad otorga concesión de aguas superficiales y subterráneas a nombre del municipio de Tunja, identificado con el Nit No. 891800846-1, a derivar de las fuentes denominadas Embalse de Teatinos y Acuífero de Tunja" con destino a use doméstico y consumo humano de los habitantes del municipio de Tunja, acto administrativo modificado parcialmente por las Resoluciones Nos. 977 del 25 de abril de 2012 y 2625 del 19 de septiembre de 2012, en el que se indica: "El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en ese acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACA, demostrando la necesidad de modificar dicha resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del decreto 1541 de 1978, pues VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, cambio la destinación para la cual fue otorgada dicha concesión de aguas con la venta de agua por bloque sin el respectivo permiso de concesión de aguas de tipo industrial, siendo responsable del mismo al ser titular del contrato de concesión No. 132 de 1996."

Decisión notificada personalmente el día 23 de octubre del año 2020 al señor **JESÚS MARÍA OCHOA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.618 de Bogotá D.C.

DESCARGOS

Que dentro del término legal otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la parte investigada por medio de correo electrónico enviado el día 10 de noviembre del año 2020, presentó escrito de descargos frente a la situación fáctica y jurídica objeto de imputación, en donde establece:

"CONCLUSIÓN:

De lo anterior, es claro que en el presente proceso, la actuación que ha llevado a cabo la empresa Veolia aguas de Tunja S.A E.S.P., con la empresa Urbaser es la DISTRIBUCIÓN DE AGUA EN CARROTANQUE para uso doméstico y consumo humano, situación que puede ser evidenciada en la certificación expedida por Urbaser, por lo anterior, queda claro para el despacho que la venta de agua en bloque comporta unos requisitos especiales, los cuales no se evidencian dentro del presente expediente. De otra parte se hace necesario aclarar al despacho que Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., no ha realizado distribución de agua a Urbaser Tunja en diciembre de 2018 (ver anexo 1).

2. FRENTE A LOS CARGOS IMPUTADOS:

En primera medida, Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., en ningún momento realizó venta de agua en bloque a la empresa Urbaser, pues, lo que se lleva a cabo con la mencionada empresa es la distribución de agua en carrotanque, situación que no requiere ningún tipo de permiso y se encuentra amparada bajo los parámetros establecidos por la ley 142 de 1994.

Respecto a la afirmación con relación a que el agua distribuida a Urbaser fue destinada para uso industrial, dicha apreciación se encuentra desvirtuada conforme a la certificación expedida por Urbaser donde se indica que la destinación que se da al agua es para uso doméstico y consumo humano.

III. OBSERVACIÓN DE LA CULPA IMPUTADA A TÍTULO DE DOLO

Según la Resolución No 1584 del 08 de septiembre de 2020, se formularon cargos a título de Dolo, en el entendido que el dolo es aquella conducta consciente, dentro del cual se integran 2 elementos

28 SEP 2023 - - n 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

a saber el intelectual y volitivo, los cuales implican la voluntad de realizar o llevar a cabo la conducta.

De modo que, se desvirtúa el Dolo endilgado a la empresa, en atención a que como ya se ha referido líneas atrás, la conducta desplegada por la misma gira en torno a una actividad que en principio se encuentra amparada por la normatividad y no implica la violación o vulneración de derechos ambientales, pues, el suministro de agua en carrotanque, es una actividad permitida y no requiere de autorizaciones o requisitos adicionales, asimismo, se indica que la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., siempre ha actuado bajo los parámetros legales y tal como lo señala la empresa Urbaser en certificación que es allegado con la presente, la destinación que la empresa da al agua suministrada es para uso doméstico y consumo humano.

Adicionalmente, reiteramos que la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., no efectuó suministro de agua en ninguna modalidad a la empresa Urbaser Tunja en Diciembre de 2018 pues el suministro de agua en carrotanque que se ha efectuado a la mencionada empresa ha sido en las siguientes fechas:

(...)

De lo anterior, podemos deducir, que Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., en ninguna ocasión ha actuado con la intención de violar las normatividad ambiental, ni mucho menos, su actuar busca generar un detrimento ambiental, todo lo contrario, esta es una compañía que propende por el cuidado del medio ambiente y nuestros objetivos giran en torno a la buena destinación de los recursos naturales."

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que Corpoboyacá por medio del Auto No. 0343 del 19 de mayo de 2021, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionatoria que se surte contra **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.SP.**, identificada con el NIT. No. 820.000.671-7, teniendo como pruebas las siguientes:

1.- Concepto técnico No. SLA-00114-18 de septiembre 28 de 2018, (folios 3 a 92), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar los medios probatorios solicitados por la parte investigada en el escrito de descargos y referidos a la incorporación de los siguientes documentos: 1.- Certificación expedida por la empresa URBASER Tunja S.A E.S.P. 2.- Soportes de Suministro de agua a URBASER TUNJA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO CUARTO: Negar por improcedente la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental No. OOCQ- 00152-18, seguido en contra la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.SP.**, identificada con el Nit No. 820.000.671-7, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva

DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Que por medio de la Resolución No. 01622 de fecha 26 de agosto del año 2022, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental No. **OOCQ-00152-18** adelantado en contra de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. 820.000.671-7, en la que se decidió declarar responsable del cargo segundo formulado en su contra mediante Resolución No. 1564 de 08 de septiembre de 2020 y se le impuso como sanción principal una multa por valor de **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$80.920.569)**.

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que la anterior decisión se notificó por correo electrónico el día 16 de noviembre del año 2022, previa autorización expedida por el representante legal.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 029032 de fecha 1° de diciembre del año 2022, el representante legal de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01622 de fecha 26 de agosto del año 2022, en donde indicó:

"PRIMERO. Debemos advertir que la Corporación está realizando una indebida tipificación de la conducta que considera violatoria de la normativa ambiental. En efecto, al parecer desconoce que la figura contractual de "venta de agua en bloque" en que basa su sanción, se encuentra desarrollada mediante normas regulatorias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- respecto de disposiciones legales que hacen parte del sector de Vivienda, Ciudad y Territorio y contenidas en el DUR 1077 de 2015, más NO del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: siendo estas últimas las que son objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

En efecto, respecto de la venta de agua en bloque, éste se encuentra definida en el numeral 50 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, como "el servicio que se presta por las personas prestadoras de servicios públicos de o acueducto que distribuyen y/o comercializan agua a distintos tipos de usuarios".

Por su parte, la Resolución CRA 759 de 2016 reglamenta (entre otros) los parámetros jurídicos y tarifarios exigidos para la celebración y ejecución de "contratos para suministro de agua potable e interconexión"; siendo definido en su artículo segundo así: "Es el acuerdo de voluntades entre prestadores que tiene por objeto el suministro de agua potable por parte de un prestador proveedor a un prestador beneficiario, a cambio de una remuneración que cubra los costos del subsistema de suministro, para que este la transporte y/o distribuye y comercial/ce entre sus usuarios."

Por tanto, es claro que si la Corporación asume que la infracción a la normativa ambiental en que incurrimos es por una indebida celebración de un contrato de venta de agua en bloque a favor de Urbaser, se puede concluir de los fundamentos normativos aquí expuestos. que:

(i) Nunca he nacido a la vida jurídica entre Veolia y Urbaser, un contrato de venta de agua en bloque: pues la conducta investigada, no se enmarca dentro de lo que el marco sectorial del servicio de acueducto tiene definido como tal;

(ii) Si hubiese surgido tácitamente dicho contrato, el investigar estos hechos NO son de competencia de alguna autoridad ambiental: pues son normas sectoriales que obligan a las empresas de acueducto que tengan excedentes de caudal, el acceder a la solicitud de otro prestador de servicios públicos.

(iii) Una cosa es que el proveedor entregue agua, pero ello no lo hará responsable por el uso que el beneficiario le otorgue a dicho caudal.

Por lo tanto, consideramos que los fundamentos fácticos utilizados por la Corporación para formular el cargo e imponer la sanción en el presente sancionatorio, no atienden el marco legal aplicable; por lo que el acatamiento del principio de legalidad de la sanción. que debe estar inmerso en el ejercicio del poder sancionatorio de las entidades públicas, no se presenta en el presente trámite.

SEGUNDO. Es claro para Veolia, que el proceso sancionatorio se basa en dos pruebas recaudadas en el marco de un procedimiento ajeno a este prestador y que con respecto al recaudo de las mismas mi representada, nunca tuvo la oportunidad de controvertir, por ello encuentra Veolia, que

20 SEP 2023 - - n 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

la primera prueba es un testimonio de un trabajador de Servitunja, en el cual NUNCA se logró determinar o probar que el agua con la que se humectó presuntamente las vías en el 2017, sea agua que Veolia vendió a Servitunja, tampoco se determina la cantidad usada, ni las fechas en que la presunta conducta ocurrió, o si se trataba de agua suministrada por otro agente del mercado, o era producto de las aguas lluvias recolectadas.

Expuesto lo anterior y en el marco del artículo 22 de la ley 1333 de 2009 que indica que "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Reitera y se pregunta este recurrente, ¿qué diligencias realizó la corporación en el marco del presente proceso para determinar con certeza los siguientes elementos?, si era o no el agua de Proactiva -hoy Veolia- la utilizada para presuntamente humectar vías en el relleno sanitario?, ¿cuándo se realizó dicho procedimiento?, ¿en qué cantidades y por cuánto tiempo se realizó esta presunta práctica?, ¿en qué fecha se llevó a cabo la humectación por parte de Servitunja? ¿Veolia tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa sobre el mero dicho de un trabajador de Servitunja y poder controvertirlo?, ¿Veolia pudo escuchar o interrogar al testigo o este se hizo parte del proceso administrativo? ¿Cumple con los estrictos formalismos de ley respecto a la recaudación de dicha prueba?

Cobran relevancia los cuestionamientos anteriores, toda vez que para nada puede determinarse que sea CLARA la infracción cometida presuntamente por Veolia, todo lo contrario, en ninguna etapa procesal se encuentra probado que el agua que se usó para la humectación de las vías del relleno sea de Veolia, no se sabe cuándo o cómo sucedió, tampoco el elemento temporal respecto a la fecha. Por el contrario, se adjunta una factura de una venta de agua en carrotanque del año 2017 y un año después, en el año 2018 sucede la visita por parte de Corpoboyacá al relleno sanitario; acaso en sana lógica, ¿el agua que puede suministrar un carrotanque puede durar un año almacenada?

Con base en lo anterior, se solicita a la corporación que concluye, que contrario a lo expuesto en la decisión inicial y en el marco del precitado artículo 22 de la ley 1333 de 2009, no se acudió a ningún tipo de diligencia que le haya permitido a la entidad en el marco del presente proceso, probar que la conducta que desplegó el tercero Servitunja en 2017 haya sido con agua de hoy Veolia, por demás, dio por cierto un testimonio que nada aporta al plenario, pues no contiene elementos de tiempo y modo en que se ejecutó la presunta actividad, es más, claramente el testimonio es una prueba de que, quien desplegó la actividad no fue Veolia, fue un tercero denominado Servitunja. Por ello, no existe dentro del expediente prueba alguna que indique que lo dicho en el testimonio concuerda con la realidad ¿o sí?

No menos importante sería preguntarle a la Corporación ambiental, cual es el medio probatorio utilizado para determinar que la captación del agua y que se suministró por carrotanque veolia a Servitunja fue procedente de teatinos y en el marco de la concesión de aguas que se endilga. Ello no se encuentra probado en el plenario y Corpoboyacá lo da por sentado, cuando incluso en gracia de discusión la empresa tiene otro tipo de concesiones como las de pozos profundos, superficiales o subterráneas.

TERCERO. Dicho lo anterior y al tenor del artículo noveno de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

Es claro que al no poderse probar que el agua usada en el 2017 para presuntamente humectar la vía -y que motiva el presente proceso por una visita sucedida un año después-, es de la empresa

28 SEP 2023 - - 02521

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

Veolia aguas de Tunja, se rompe el nexo causal que se ha intentado probar por parte de la Corporación respecto a un presunto daño ambiental causado por la misma, pues como se indicará más adelante. ¿dónde está la prueba en la que se certifica que Veolia suministró agua en carrotanque para uso industrial?, ¿qué documento permite llegar a esa inferencia que no tiene asidero en la realidad?, ¿cuál es la prueba que expresamente permite concluir ello? ¿En dónde dice que Veolia suministró, agua para uso industrial desconociendo la concesión con la que cuenta suministrar agua para uso domiciliario?

Lo anterior, es una mere inferencia que no tiene asidero probatorio en el expediente, que busca la Corporación entre un testimonio falto de los elementos ya mencionados sucedido en 2018 y una factura aportada de 2017, donde no dice que el agua era para uso industrial, es más, lo que en sana lógica se logra determinar, es que Veolia suministró agua en carrotanque a la empresa Servitunja para sus instalaciones hidrosanitarias y para el consumo humano o domiciliario y que esta la uso para temas diferentes, ¿acaso ello a simple vista y como se desarrollará no constituye un hecho de un tercero como eximente de responsabilidad y que la misma ley sancionatorio lo prevé? Bajo la argumentación expresada, es claro que por las condiciones geográficas donde está el relleno sanitario, el cual cuenta con infraestructura hidrosanitaria para sus empleados y al no contar este con un punto de agua, deben recurrir el prestador para que en el marco de un contrato regido por el derecho comercial y civil como lo es el de suministro de agua en carrotanque y que escapa a la órbita de la Ley 142 de 1994, se suministre precisamente el agua necesaria para dichas instalaciones, como en efecto lo hizo Veolia, insistiendo que en ningún documento consta que dicha agua se haya suministrado para el uso industrial, ello se reitera, pues no se puede si quiera inferir de la facture o del testimonio.

Por lo tanto, si no existe prueba del suministro para uso industrial por parte de Veolia, y si presuntamente Servitunja usó el líquido para temas diferentes como humectar la vía, la imputación como responsable de la conducta bajo estudio claramente no puede ser contra Veolia pues ésta suministró de buena fe el líquido preciado y no tiene obligación de controlar una vez entregado este, para que lo usen los usuarios, -lo cual por demás es imposible para una ciudad que tiene más de 60 mil usuarios-. Igual se insiste que una vez entregada el agua, la responsabilidad de usarla adecuadamente es del tercero. Por lo tanto, a diferencia de un Contrato de condiciones uniformes que sí está regido por la Ley 142 de 1994 y que debo indicarle el uso del agua al usuario, en el contrato civil de suministro no debo hacerlo, pues solo entregó un número de metros cúbicos por un precio, -ver concepto 41561 de 2022 proferido por la CRA-. Se insiste, tampoco existió un contrato de venta de agua en bloque sino de suministro de agua en carrotanque.

En consecuencia, solicitamos nuevamente recurrir al numeral tercero de la Ley 1333 de 2009 toda vez que la conducta no puede ser imputable a Veolia porque la factura que lo compromete en ningún lado dice que el uso que se le va a dar es industrial o para humectar las vías del relleno sanitario y que quien dio este uso al agua fue presuntamente Servitunja a través de sus funcionarios, como se puede concluir de la confesión que realiza el funcionario en su testimonio.

CUARTO. Siguiendo con la relación argumentativa, si a Veolia no puede imputarse la conducta como se solicita, pues la factura incorporada de suministro de agua en carrotanque no expresa taxativamente que el agua sea para el riego de las vías del relleno sanitario o para uso industrial, y claramente el testimonio del funcionario de Servitunja indica que presuntamente usaron el agua que Veolia les vendió para humectar las vías, - dicho que por demás es una confesión-, claramente estamos en el escenario dispuesto por el numeral 2 del artículo 8, contenido en la Ley 1333 que nos ocupa, y el cual taxativamente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.**
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."**

En consecuencia, Veolia solicita que se reconozca el hecho de un tercero en este caso, como eximente de su responsabilidad en el presente proceso, pues la conducta reprochada fue desplegada por un funcionario de Servitunja, y es claro que ante dos elementos probatorios, el

primero, la factura, que no permite imputar la conducta a Veolia, pues en ella no contiene el uso industrial con el que se predica se vendió y ante el testimonio del funcionario de Servitunja quien confiesa que una vez vendido el líquido preciado, ellos le dieron un uso inadecuado al mismo, permite encauzar claramente la conducta señalada bajo el fenómeno jurídico denominado exigente de responsabilidad por el hecho de un tercero."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *eiusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*⁴

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

De igual forma, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

² Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

28 SEP 2023 - - R 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 *ibídem* prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra carta política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.***

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar. Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

• PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁶, la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

⁶ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 establece respecto de los recursos en sede administrativa:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la persona jurídica sancionada dentro de la presente investigación fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el representante legal de la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** mediante escrito radicado No. 029032 de fecha 1° de diciembre del año 2022 en contra de la Resolución No. 01622 de fecha 26 de agosto del año 2022, toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad van dirigidos al análisis fáctico, jurídico y técnico realizados por este Despacho.

• MARCO LEGAL DE REFERENCIA

El artículo 365 de la Constitución Política señaló que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber de éste asegurar su prestación **eficiente** a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, **o por particulares**; en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

El artículo 367 *ibídem* advierte que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

El Decreto 2811 de 1974 establece el Código Nacional de los Recursos Naturales, allí se establece que los recursos naturales renovables que se encuentren dentro del territorio nacional pertenecen al Estado⁷, además, en la parte III título I se advierte que las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles⁸, incluyendo los depósitos de aguas subterráneas⁹.

A su vez el Decreto 1541 de 1998 señala que hay objeto ilícito en la enajenación de aguas de uso público ya que de ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven, además, allí se establece que el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás.

La Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, señalando como deber de intervención del Estado garantizar la calidad del servicio y su adecuada disposición final para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio, además, como instrumento de intervención la protección de los recursos naturales.

El artículo 14 numeral 14.22 definió el servicio público domiciliario de acueducto o de agua potable como la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte; servicio que puede ser prestado directamente por el municipio o por la Empresa de Servicio Público designada para tal fin.

El artículo 25 ibídem advierte que quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

• MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Previo a resolver de fondo los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en contra de la Resolución No. 01622 de fecha 26 de agosto del año 2022, es necesario enmarcar y delimitar el derrotero en que girará la presente decisión; ya que al revisar el artículo primero de ese acto administrativo, se observa que la declaratoria de responsabilidad efectuada en la parte motiva y resolutive se limitó al cargo segundo, por lo tanto, la discusión que a continuación se planteará se circunscribirá a los argumentos que tengan relación con ese cargo.

• PROBLEMA JURÍDICO

¿LA EMPRESA VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR MODIFICAR LA DESTINACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA AL REALIZAR VENTA DE AGUA EN BLOQUE A UN TERCERO CON FINES INDUSTRIALES?

⁷ Artículo 42.

⁸ Artículo 80.

⁹ Literal f artículo 83.

28 SEP 2023 - - 12521

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

Para desarrollar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, se debe iniciar por identificar los hallazgos que originaron el inicio de la presente investigación, para ello se tiene que en el concepto técnico No. SLA-0114-18 de 24 de septiembre de 2018, a través del cual se hace seguimiento a la licencia ambiental para la operación del relleno sanitario Pírgua, del cual se extrae el siguiente aparte:

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO			ICA	OBSERVACIÓN CORPOBOYACÁ
	SI	NO	PARCIAL		
Control de polvo: se debe realizar la humectación de vías destapadas mediante riego con agua, el riego se debe hacer diariamente en horas de la mañana, al medio día y en la tarde. Las volquetas que transporten material en el interior del relleno deben estar debidamente cubiertas de acuerdo con lo exigido por la legislación ambiental				La empresa indica que volquetas que ingresan al relleno sanitario se encuentran carpadas. Desde marzo a diciembre al nivel de precipitaciones generó condiciones naturales para el control de polvo por lo que el uso de humectación adicional generaría daño en la vía. Presentaron anexos. Se evidencia en el ICA 2017, dentro del anexo 72°, una factura de compra de agua a la empresa PROACTIVA, para la humectación de vías internas.	(...) Se debe requerir a la empresa titular, para que de forma inmediata, se abstenga de realizar la compra de agua por bloque a la empresa PROACTIVA (teniendo en cuenta el soporte de compra allegado en el anexo 72° del ICA 2017) para los usos industriales tales como: humectación de vías internas, riego de terrazas y taludes revegetalizados, riego de lugares de siembra por compensación, berreras vivas y cortinas cortavientos, riego de residuos sólidos con Biowishodor (o cualquier otro químico) entre otras actividades de carácter industrial, ya que la Autoridad Ambiental otorgó concesión de aguas a la Empresa Proactiva para abastecer a los usuarios de agua para uso doméstico más no para fines industriales, por tanto la empresa Servitunja debe tramitar su correspondiente concesión de aguas para abastecer del recurso hídrico su proyecto a ser destinado para fines industriales. En su defecto la empresa que provee el recurso hídrico para uso industrial al relleno sanitario de Pírgua, deberá tramitar ante esta Corporación la correspondiente modificación de la concesión de aguas para que se incluya en esta, la venta de agua en bloque para abastecer al relleno sanitario Pírgua.

Y más adelante, concluye el aludido concepto técnico

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

"Se recomienda al grupo de infracciones ambientales de esta Subdirección, para que tenga en cuenta la situación informada por la empresa Servitunia, dentro del anexo 72a del ICA 2017, que se cita a continuación: "La humectación de Vías y las volquetas que ingresan al relleno sanitario se encuentran carnadas. Desde enero a diciembre el nivel de precipitaciones generó condiciones naturales para el control de polvo por lo que el uso de humectación adicional generaría daño en la vía (ver anexo 71 y 72) de igual forma teniendo en cuenta la época seca proyectada para inicios del año 2018, en el mes de diciembre se adquirió agua por bloque a la empresa Proactiva de Tunja para humectación de vías internas. Teniendo en cuenta que la empresa PROACTIVA (hoy VEOLIA S.A.E.S.P.) y el Municipio de Tunja, tiene autorizada una concesión de aguas para uso doméstico y consumo humano, y dentro de las modificaciones realizadas a dicha concesión de aguas, no se evidencia autorización para venta de agua en bloque con uso diferente a los anteriormente referidos para la operación del relleno sanitario de pargua, se recomienda se objetó de análisis en el marco de la Ley 1333 de 2009."

Así misma obra en el plenario factura de venta No. 1002 de 29 de diciembre de 2017, a través de la cual se evidencia la compra de agua por parte de la empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S. P, la cual se adjunta con el concepto SLA -0114-18 de 28 de septiembre de 2018, medios de prueba que se remiten a este Despacho por el área técnica de seguimiento y control a través de memorando interno No. 306 de 10 de octubre de 2018 y que fueron incorporados como medios de prueba.

Al momento de efectuar el análisis de responsabilidad efectuado en la Resolución No. 01622 de fecha 26 de agosto del año 2022, se concluyó lo siguiente:

Así las cosas, es necesario reseñar que la Corporación mediante Resolución No. 3519 de 13 de diciembre de 2010, otorga concesión de aguas superficiales y subterráneas a nombre del Municipio de Tunja, identificado con Nit No. 891800846-1, a derivar de las fuentes denominadas "embalse de Teatinos v Acuffero de Tunja" con destino a uso doméstico y humano de los habitantes de dicho municipio, providencia que indica a su vez "El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en ese acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACA, demostrando la necesidad de modificar dicha resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del decreto 1541 de 1978". actos administrativo que debía ser acatado por la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., identificada con el Nit No. 820.000.671-7, al serla Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Tunja y la prestadora del servicio de acueducto para dicho Municipio, al establecer una obligación clara expresa y exigible.

(...)

En consecuencia, es VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S. P, identificada con NIT 820.000.671-7 la empresa de servicios públicos del Municipio de Tunja, cuyo objeto se enmarca de acuerdo a la Ley 142 de 1994, artículo 18, en la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa. En tal sentido el artículo 25 inciso 2 de la misma norma establece "concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión. Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la Indole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes."

Por otro lado, como antítesis se encuentran los argumentos planteados por **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** quien centra su dicho en los siguientes argumentos:

1.- La venta de agua en bloque se encuentra desarrollada mediante normas regulatorias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- respecto

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

de disposiciones legales que hacen parte del sector de Vivienda, Ciudad y Territorio y contenidas en el DUR 1077 de 2015, más NO del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.- Las pruebas recaudadas por la Corporación surgieron de un procedimiento ajeno Veolia quien nunca tuvo la oportunidad de controvertir y no se logró determinar o probar que el agua con la que se humectó presuntamente las vías en el 2017, sea agua que Veolia vendió a Servitunja, tampoco se determina la cantidad usada, ni las fechas en que la presunta conducta ocurrió, o si se trataba de agua suministrada por otro agente del mercado, o era producto de las aguas lluvias recolectadas.

3.- Solicita aplicación del numeral 3° del artículo 9° acerca de las causales de cesación de procedimiento, consistente en que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4.- Pide que se reconozca el hecho de un tercero como eximente de su responsabilidad en el presente proceso, pues la conducta reprochada fue desplegada por un funcionario de Servitunja, y es claro que ante dos elementos probatorios, el primero, la factura, que no permite imputar la conducta a Veolia, pues en ella no contiene el uso industrial con el que se predica se vendió y ante el testimonio del funcionario de Servitunja quien confiesa que una vez vendido el líquido preciado, ellos le dieron un uso inadecuado al mismo, permite encauzar claramente la conducta señalada bajo el fenómeno jurídico denominado exigente de responsabilidad por el hecho de un tercero.

En este punto, entra el Despacho de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá a resolver, indicando sobre el primer punto que de acuerdo con lo señalado en la Ley 142 de 1994 las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios sólo están facultadas para hacer uso de la concesión de aguas otorgadas con el fin de abastecer el sistema de acueducto que se encuentra operando, y del excedente que le quedé puede hacer un contrato de suministro de agua potable única y exclusivamente con otra empresa de Servicio Público, previa autorización por parte de la autoridad ambiental, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución CRA.

La venta de agua tratada no apta para consumo humano, realizada a través de carrotanques a industrias ubicadas en áreas rurales no se considera como prestación del servicio público domiciliario de acueducto o agua potable por lo que de realizarlo, las ESP estarían realizando una actividad distinta al objeto social señalado en la ley e incumpliendo los términos bajo los cuales se le otorgó la respectiva concesión de agua.

Además, de acuerdo con los artículos 62 y 133 del Decreto 2811 de 1974, los usuarios deberán aprovechar las aguas con eficiencia y economía únicamente para el objeto previsto en la resolución de concesión, o de lo contrario someterse a las sanciones que establezca la norma por destinación diferente de la autorización otorgada.

El anterior razonamiento se hace con el fin de aclararle al recurrente, que no se puede intentar vedar el control de la Corporación limitando su accionar al sector de medio ambiente e intentando señalar que hasta ahí finaliza la autoridad de la entidad ya que pasando la línea esta el sector de agua potable y saneamiento básico que es otra cartera en la que las CAR no podrían intervenir.

28 SEP 2023 - - 02521

Continuación Resolución No. _____

Página No. 19

Desafortunado razonamiento ya que, desde la Constitución Política de 1991, el medio ambiente y los recursos naturales pasaron de ser actores de reparto a convertirse en protagonistas del desarrollo sostenible, es por ello que el actuar de las Corporaciones sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales es transversal a la actividad económica que implique su deterioro.

En conclusión, con el desarrollo normativo señalado en el recurso, no logra desvirtuar una realidad consistente en que la concesión de aguas otorgada por la Corporación para uso doméstico fue usada con una finalidad diferente que conllevó el uso industrial para la humectación de las vías.

Ahora bien, el segundo aspecto desarrollado en el recurso tiene que ver con la prueba, y para ello debemos señalar que tanto con el acto administrativo de apertura de investigación como con la resolución de formulación de cargos e incluso en el auto que apertura la etapa probatoria, siempre se puso de presente a Veolia que la prueba estaba constituida en el concepto técnico No. SLA-00114/18 de fecha 28 de septiembre de 2018, sin embargo, ese documento nunca fue tachado o desconocido y no puede pretender que en este estadio del proceso se analice su legalidad pues las etapas procesales son preclusivas.

Por otro lado, la prueba de la decisión adoptada no fue un capricho de la autoridad, nace de la confesión que realizó la empresa beneficiaria de la Licencia Ambiental para operar el relleno sanitario de la vereda Pirgua de la ciudad de Tunja, quien entregó a la Corporación en el ICA lo siguiente:

"Se evidencia en el ICA 2017, dentro del anexo 72a, una factura de compra de agua a la empresa PROACTIVA, para la humectación de vías internas"

Además, obra en el plenario factura de venta No. 1002 de 29 de diciembre de 2017, a través de la cual se evidencia la compra de agua por parte de la empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P.

Dichos documentos, analizados en contexto, permiten concluir sin mayor dubitación alguna que efectivamente la empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, es responsable de incumplir lo establecido en el artículo décimo octavo de la Resolución No. 3519 del 13 de diciembre de 2010, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales y subterráneas, a derivar de las fuentes denominadas Embalse de Teatinos y Acuífero de Tunja con destino a use doméstico y consumo humano de los habitantes del municipio de Tunja, ya que se alteraron las condiciones originalmente impuestas en ese acto administrativo, al cambiar la destinación para la cual fue otorgada dicha concesión de aguas con la venta de agua por bloque sin el respectivo permiso de concesión de aguas de tipo industrial.

En cuanto a la cesación de procedimiento, es importante aclararle al recurrente que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009: *"La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor."*; por lo tanto, en sede de recurso de reposición en contra de la decisión de fondo, no es procedente revivir los términos

procesales e intentar en este estadio procesal que se analicen argumentos que debieron proponerse después de iniciada la investigación y hasta antes de notificar el auto de formulación de cargos, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de analizar los argumentos allí esbozados.

Por otro lado, es necesario indicar que de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la presunción de dolo y de culpa grave recae en cabeza del presunto infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla a través de los medios probatorios indicados en la norma; sin embargo, en el presente caso se observa que el investigado se limitó a realizar negaciones indefinidas de su responsabilidad sin que empleara ningún medio probatorio que desvirtuara el hecho identificado por la Corporación.

Finalmente, tampoco se observa que se configure la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, ya que como quedó ampliamente analizado en la resolución objeto de recurso y como se desarrolló en el presente acto administrativo, la investigación gira entorno al incumplimiento de una concesión de aguas cuya operación estaba a cargo de **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.** persona jurídica que debía vigilar que el destino que se le daba a las aguas concesionadas se limitara única y exclusivamente al abastecimiento de acueducto domestico o para uso doméstico, pero no puede pretender el recurrente que se vincule a un tercero a responsabilidad cuando, se insiste, el control y dominio de la concesión estaba a cargo única y exclusivamente del beneficiario original.

En consecuencia, como ninguno de los argumentos planteados tiene vocación de prosperar, se resolverá confirmar en su integridad la decisión adoptada en la Resolución No. 01622 de fecha 26 de agosto del año 2022.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –**CORPOBOYACÁ**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMA la decisión adoptada en la Resolución No. 01622 de fecha 26 de agosto del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, a la Empresa **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT No. 820.000.671-7, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el Barrio San Antonio, carrera 3 este No. 11 — 20 de la ciudad de Tunja - Boyacá.

Parágrafo primero.- De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán expedirse las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que esta entidad proceda a aplicar el procedimiento subsidiario de notificación por aviso, establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danitxa Lisseth Romero Cruz
Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón
Archivo: RESOLUCIONES Proceso sancionatorio Ambiental OOCQ-00152-18



CorpoBoyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

28 SEP 2023 - - n 2 5 2 8

"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00006-22"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada con el No. 004990 del 03 de marzo de 2022, el señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 expedida en Bogotá D.C, solicita a esta Entidad permiso de emisión atmosférica para la fabricación de productos de arcilla en la ladrillera "EL OASIS RG" con matrícula No. 116431 (f.7), ubicada en la vereda Poravita en jurisdicción del municipio de Oicatá en el departamento de Boyacá.

Que mediante oficio radicado No. 150-6204 de fecha 16 de mayo de 2022 (f.59), CORPOBOYACÁ envió al interesado copia del recibo de liquidación por concepto de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas (fs.60-61), informando a su vez que, una vez realizado el pago deberá allegar copia de la consignación y que debía allegar prueba que acreditara la calidad de poseedor o tenedor de los predios con matrícula mercantil Nos.070-18306 y 070-8050.

Que a través de oficio radicado con el No. 011829 del 20 de mayo de 2022 (f.62), el solicitante allegó copia de la consignación correspondiente al pago de la liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas (f.88), contrato de arrendamiento del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-18306, en el que se realizaran las actividades objeto de la solicitud de permiso de emisiones, suscrito entre la señora Blanca Nora Rodríguez de Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.492.925, en su condición de propietaria (Arrendador) y el señor ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ, en calidad de Arrendatario (fs.63-66), finalmente el solicitante informa que:

"... respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 070-8050 Aires, se puede observar que en la anotación No. 52 de la página.12, del certificado de libertad adjunto a la solicitud, se evidencia que por sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Oicatá me fue adjudicado por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad del predio en donde se desarrollara el proyecto objeto del Permiso de Emisiones y, si observamos al final de este mismo, abriéndose entre otras la siguiente matrícula inmobiliaria 070-207320, correspondiente al asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, conforme lo señala la Anotación No. 1 así; "Declaración Judicial de Pertenencia a favor del señor ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ ", visto a folio 85 del expediente".

Que a folio 89 del expediente, reposa Nota Bancaria de Ingresos No. 2022001642 de fecha 08 de junio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de esta Entidad, la cual evidencia que el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$7.221.901.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0690 del 05 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de fabricación de productos de arcilla, a desarrollarse en los predios



Corpoboyacá

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

denominados "María Carolina Hoy Del Valle", con folio de matrícula inmobiliaria No.070-18306, y "Buenos Aires", con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-207320, localizados en la vereda Poravita, jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá), a favor del señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, ya identificado, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Ladrillera El Oasis RG" con matrícula 116431; acto administrativo comunicado el día ocho (08) de agosto de 2022 y publicado en el boletín oficial de la Entidad No. 255 del mes de agosto de 2022.

Que mediante oficio radicado No. 150-12809 del 01 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ requiere al señor ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ, para que presente complemento y ajuste a la información presentada inicialmente, toda vez que, la misma presenta inconsistencias.

Que con documento radicado con el No. 023668 del 04 de octubre de 2022, el señor ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ, solicitó prórroga de un mes para entrega de información requerida con oficio No 150-12809.

Que mediante oficio radicado No. 150-15304 del 25 de octubre de 2022, esta Corporación concedió un plazo adicional por un término único e improrrogable de treinta (30) días, para dar cumplimiento a los requerimientos.

Que mediante escrito radicado No. 026411 del 04 de noviembre de 2022, el solicitante allegó respuesta al radicado No 150-12809 del 01 de septiembre de 2022.

Que mediante oficio radicado No. 150-17533 del 06 de diciembre de 2022, se requirió información adicional relacionada con la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas que nos ocupa; la cual fue allegada por medio de radicado No. 000896 del 16 de enero de 2023 allega respuesta a la solicitud.

Que una vez verificada la información allegada se considera que carece de claridad, razón por la cual CORPOBOYACÁ decide solicitar nuevamente que se complemente a través del oficio radicado No. 150-02629 de fecha 20 de febrero de 2023.

Que por medio del oficio radicado No. 006203 del 13 marzo de 2023, el señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, solicita prórroga para dar respuesta a la información requerida para continuar el trámite; frente a la cual a través del oficio radicado No. 150-06781 del 20 de abril de 2023, esta Entidad concedió el término de diez (10) días hábiles para la fin.

Que con escrito radicado No.09544 del 12 de abril de 2023, el interesado allega respuesta al oficio No. 150-02629 de fecha 20 de febrero de 2023.

Que el día 24 de noviembre de 2022, se adelantó visita técnica por parte de profesional adscrito a esta Corporación, y se emitió Concepto Técnico No. 2023005PE del 06 de julio de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 SEP 2023 - - 0 2 5 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber de ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente al **permiso de emisiones atmosféricas** el artículo 2.2.5.1.2.11., del Decreto 1076 de 2015, refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:



28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:



Corpoboyacá

28 SEP 2023 - - 02523

Continuación Resolución No. _____ Página 7

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...) 2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día".

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ajusta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptada a través de la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010 "se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que la Resolución No. 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, ya identificado, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá

28 SEP 2023 - - 02523

Continuación Resolución No. _____ Página 8

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, del Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales la de "otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire", en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, que define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*; así las cosas, este permiso está normativamente regulado.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0690 del 05 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de fabricación de productos de arcilla, a desarrollarse en los predios denominados "María Carolina Hoy Del Valle", con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-18306 y "Buenos Aires", con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-8050, localizados en la vereda "Poravita", jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá), a favor del señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, ya identificado, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Ladrillera El Oasis RG", con matrícula No. 116432, conforme lo señala el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Tunja.

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala, la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Casos que requieren permiso de emisión atmosférica*", encontrando así, en su literal b) "*Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*". En ese orden, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso *sub examine*, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día (...)"

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 24 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2023005PE de 06 de julio de 2023, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se considera, respecto del uso del suelo en donde se pretende adelantar el proyecto, que:

"(...) el señor ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá, allega matrículas inmobiliaria No. 070-18306, No. 070-8050 y certificado de uso de suelo de los predios con código catastral 15500000000020898000, 15500000000020249000, expedidos por la oficina de planeación municipal de Oicatá, acorde con lo establecido en el esquema de ordenamiento territorial acuerdo No. 025 del 2000 y acuerdo 018 de 2014 mediante el cual reglamenta los usos de suelo del orden rural.



Corpoboyacá

28 SEP 2023 - - N 2 5 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Luego con radicado No. 000896 de 16 de enero de 2023, allega cuatro certificados de uso de suelo con la siguiente referencia US-MO-SP-2023-002, corresponde al folio de matrícula 070-8050, US-MO-SP-2023-003 folio con matrícula 070-18306, US-MO-SP-2023-004 folio de matrícula 070-207320 y US-MO-SP-2023-005 con folio de matrícula 070-8050. De lo anterior hacen la siguiente aclaración

"Se adjuntan los certificados de usos del suelo, teniendo en cuenta la siguiente aclaración":

"Del predio con matrícula inmobiliaria N° 070-8050 se desprende el lote con matrícula inmobiliaria N° 070-18306 y código catastral número 155000000000002024900000000, en el cual se encuentra ubicada la zona de la planta, incluyendo el área del horno tipo túnel".

"Del predio con matrícula inmobiliaria N° 070-8050 se desprende el lote con matrícula inmobiliaria N° 070-207320, que pertenece al área en donde está ubicada toda la parte de oficinas de la planta de fabricación de ladrillos El Oasis".

Verificado el contenido de los certificados de uso de suelos anteriormente descrito, se encuentra que los mismos contienen los siguientes regímenes de usos de suelo para los predios con matrículas inmobiliarias No. 070-8050; 070-18306 y 070-207320 así:

"Que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-8050, localizado en la vereda Poravita del Municipio de Oicatá; corresponden a **ZONA SILVO AGROPECUARIA** (comprende área de lomas y laderas onduladas de vocación agrícola semintensiva), según el plano Número:30 y 11 que corresponde a **ZONIFICACIÓN PARA LA REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LOS SUELOS (USO RECOMENDADO)**, del citado acuerdo Municipal y que dicha categoría del Acuerdo 025 del año 2000 y Acuerdo 018 de 2014 y estableciendo el siguiente régimen de usos"

USOS PRINCIPALES: REVEGETALIZACIÓN, REHABILITACIÓN, AGRICULTURA CON TECNOLOGÍA APROPIADA.

USOS COMPATIBLES: PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, PASTOREO EXTENSIVO, SERVICIOS, RESIDENCIALES-CAMPESTRE INDIVIDUAL.

USOS RESTRINGIDOS (CONDICIONADOS): AGRICULTURA SEMIMECANIZADA, PASTOREO EXTENSIVO, PASTOREO SEMINTENSIVO, **MINERÍA**, COMERCIO, **INDUSTRIA**, RECREACIÓN, TURISMO, RESIDENCIAL CAMPESTRE AGRUPACIONES.

USOS PROHIBIDOS: AGRUPACIONES, LOS DEMÁS.

Artículo 29: Uso Condicionado o Restringido. Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes. Estas actividades solo se pueden establecer bajo condiciones rigurosas de control y mitigación de impactos. Deben contar con la viabilidad y requisitos ambientales exigidos por las autoridades competentes.

... De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que los predios donde actualmente se desarrolla el proyecto planta de fabricación de ladrillos El Oasis, se hayan en las categorías de usos restringidos (condicionados) donde la actividad industrial se encuentra permitida, misma que es objeto del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de un horno túnel para cocción de ladrillo, un molino para molienda de material de arcilla y una trituradora de mandíbula.

Una vez verificada la información cartográfica que reposa en la base de datos de Corpoboyacá SIAT se evidencia que los predios objeto del trámite para la obtención del permiso de emisiones se encuentran en categorías de uso condicionados (...).

Ahora, en cuanto al sistema de control propuesto por el señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado "Ladrillera El Oasis RG", para el funcionamiento de la misma correspondiente a "Combustión", es muy importante considerar lo expuesto por el concepto técnico No. 2023005PE del 06 de julio de 2023, que indica que:

"(...) de acuerdo con las estadísticas a lo largo de la industria de cocción de ladrillos han utilizado este método, demostrando la eficiente, a través del aprovechamiento energético y las características del



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 10

horno que permite la recirculación de los gases de tal manera que las partículas se logran calcinar durante el proceso de cocción que tarda un promedio de 24 horas continuas. Otras de las cualidades que hacen que el proceso de la combustión sea eficiente, es la calidad del combustible, que para el caso de este proceso utilizan carbón pulverizado garantizando que las características de humedad sean las adecuadas para luego suministrarlo a través de un sistema de inyección que es directo sobre la fuente de calor.(...)"

Entonces, el titular del permiso de emisiones deberá acatar las recomendaciones hechas mediante el concepto técnico No. 2023005PE de 06 de julio de 2023 y deberá garantizar un control adecuado del suministro de combustible y aire al horno, así como la regulación de la temperatura y la velocidad de circulación del aire caliente, los cuales son factores clave para una buena combustión.

De igual forma, el titular deberá realizar mantenimiento regular al horno, incluyendo la limpieza de los quemadores, la inspección y reparación de posibles fugas de aire y la limpieza del ducto de la chimenea a fin de garantizar la eficiencia del proceso del sistema de control.

Con las acotaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

"...considera viable, Otorgar, el permiso de emisiones atmosféricas al señor ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá D.C; para el proyecto denominado planta de producción de ladrillos El OASIS, la cual se compone de un (1) Horno Túnel con su respectiva chimenea. Un (1) molino tipo martillo para molienda de arcilla de capacidad 10 ton/h y una (1) trituradora de mandíbulas de capacidad 8 ton/h. La planta se localiza en los predios con código catastral 15500000000208980000 Y 15500000000202490000 vereda "Poravita", jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá)".

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado y en los términos y condiciones de la norma.

Conforme con lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual igualmente es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a favor del señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá D.C, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado Ladrillera El Oasis RG, para la operación de una ladrillera denominada "El Oasis" compuesta por un (1) Horno Túnel con su respectiva chimenea. Un (1) molino tipo martillo para molienda de arcilla de capacidad 10 ton/h y una (1) trituradora de mandíbulas de capacidad 8 ton/h.; ubicada en los predios con código catastral 15500000000208980000 y 15500000000202490000 vereda Poravita, jurisdicción del municipio de Oicatá (Boyacá), de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las fuentes fijas de emisión objeto del presente permiso se encuentran ubicada en las siguientes coordenadas:



Corpoboyacá

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Tabla 9 Coordenadas de las Fuentes de Emisión Planta de Cocción de Ladrillos el OASIS

ID	Nombre	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Coordenadas Geográficas		Sistema de referencia para Colombia- planas		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
E	Molino martillos 10 ton/h	5°37'25.65	73°17'27.91	5.623801	-73.291084	4967777.033	2179426.766
E	Horno túnel	5°37'24.10	73°17'31.15	5.623369	-73.291978	4967677.379	2179379.240
E	Chimenea 12 mts	5°37'27.24	73°17'29.15	5.624232	-73.291436	4967738.927	2179475.588
E	Trituradora mandíbula 8 ton/h	5°37'23.86	73°17'30.44	5.623289	-73.291789	4967699.208	2179371.862

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13, del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá D.C, debe una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No. 2023005PE del 06 de julio de 2023, a saber:

1. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", en los siguientes artículos así:

1.1 En un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, dar cumplimiento en la ejecución y presentación de los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, establecidos en el artículo 31 así:

Tabla 10. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para las industrias nuevas de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 18%".

Contaminante	SO ₂	NO _x	CO
Sólido	50	500	500
Líquido	50	500	500
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	500

1.2 En un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, dar cumplimiento en la ejecución y presentación de los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, establecidos en el artículo 32, así:

28 SEP 2023 - - 11 25 23

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Tabla 11. Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos al aire para las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 18%".

Contaminante	Estándar de emisión (mg/Nm ³)	Unidad
Todos	40	8

Igualmente, garantizar las determinaciones establecidas en el artículo 33, "*Temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla. La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 °C. Para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250 °C durante la etapa de máximo consumo de combustible*".

2. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes dispersas que no puedan determinarse por medición directa, tales como la trituradora, molino para arcilla, bandas transportadoras, patios de almacenamiento de arcillas, materiales de producto terminado y áreas de almacenamiento de carbón, vías internas, entre otras.
3. En un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión.

Los estudios técnicos de, determinación de emisiones por medición directa deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

- 1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa.
- 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).
- 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones.
- 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- 2.2.1 Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.

4. En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, elaborar y entregar el Plan de Contingencia para los sistemas de control el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental. Información que debe ser entregada a los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
5. En cumplimiento del artículo 90, debe contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado PM₁₀ generadas por las diferentes actividades de la planta El Oasis, tales como la trituradora, molino, tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras NO trasciendan más allá de los límites del área del proyecto.
6. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones



Corpoboyacá

28 SEP 2023 - - 11 2 5 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 13

atmosféricas, un estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM10), partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), Dióxido de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010".

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

7. Realizar mantenimiento regular al horno como mínimo una (1) vez al año, incluyendo la limpieza de los quemadores, la inspección y reparación de posibles fugas de aire y la limpieza del ducto de la chimenea a fin de garantizar la eficiencia del proceso del sistema de control, información que será objeto de seguimiento y control.
8. En cuanto a la eficiencia del sistema de control deberá ser demostrada con el reporte de mediciones *in situ*, durante la operación, con el fin de validar la eficiencia del mismo y el comportamiento de los contaminantes emitidos a la atmósfera. Esta información debe ser reportada en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y será objeto de seguimiento y control.
9. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando



Corpoboyacá

28 SEP 2023 - - 02523

Continuación Resolución No. _____ Página 14

se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
 - Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
 - Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.
- Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

10. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas al proyecto contemplando todas las fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletas (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la planta de producción de ladrillos dentro de sus actividades genera emisiones de gases contaminantes y material particulado en los siguientes procesos; una chimenea conectada un horno túnel, almacenamiento de material de arcilla, tránsito, cargue y descargue de vehículos y operación de maquinaria en el área. Esto con el objetivo es garantizar que los contaminantes dispersados a la atmósfera por el proceso que se lleva a cabo en la planta no pongan en riesgo la calidad del aire del entorno y se cumplan las concentraciones y límite de inmisión establecidas por el protocolo para calidad del aire.

11. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de Emisión de Ruido**, un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades de descargue, almacenamiento, trituración, clasificación y cargue de materiales.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

12. Los estudios de monitoreo isocinéticos, de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.
13. En el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual deberá entregarse un informe de gestión donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentaje de avance de manejo ambiental para el proyecto que contenga como mínimo lo siguiente:



Corpoboyacá

28 SEP 2023 - - 02523

Continuación Resolución No. _____ Página 15

- a) Manejo adecuado de emisiones atmosféricas del proceso de molienda de arcilla, trituración de material de aprovechable, asegurando que no se genere dispersión a otras áreas.
- b) Manejo del recurso hídrico (uso eficiente del agua utilizada para aspersión del patio)
- c) Manejo del suelo
- d) Seguridad Industrial
- e) Plan de gestión social
- f) Revegetalización y paisajismo
- g) Protección de zanjas o drenajes presente en el área del proyecto si aplica
- h) Conservación de la cobertura boscosa presente en el área

Las medidas de manejo o fichas, una vez allegadas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

14. Contar en la planta con registros actualizados de los proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (Nombre; Nit y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales y demás) para seguimiento y archivo en el expediente.
15. La actividad industrial solo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma.
16. Debe garantizar el manejo adecuado de emisiones atmosféricas del proceso de molienda de arcilla, trituración de material de aprovechable, asegurando que no se genere dispersión a otras áreas. Por lo que debe realizar aislamiento de estas zonas.
17. En un término máximo de dos (2) meses de estar en firme el presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

18. Abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so



Corpoboyacá

78 SEP 2023 - - N 2 5 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 16

pena de que se adelante las respectivas medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales.

19. Debe entregar en un lapso no mayor a tres meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el formato FGR-29 Autoliquidación de costos con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución de otorgamiento.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023005PE del 06 de julio de 2023, como sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.120.831 de Bogotá D.C, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Kilómetro 10 vía Tunja - Paipa (antigua) vereda Poravita - Oicatá (Boyacá), o Kilómetro 2.5 vía Tunja - Paipa, vereda San Onofre de Cómbita casa No.60 - Condominio el Lago, celular: 3102399576 y correo electrónico: rosendogalindo@hotmail.com (Rad. 004990 del 03 de marzo de 2022)

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Oicatá (Boyacá), para lo de su conocimiento y fines pertinentes.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 SEP 2023 - - 02523

Continuación Resolución No. _____ Página 17

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Daniela Sepulveda Jerez
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00006-22.

0000 - 84-20

RESOLUCIÓN **2524**
(**28 SEP 2023**)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3835 de fecha 20 de diciembre de 2012, CORPOBOYACÁ otorgo concesión de aguas superficiales a nombre de los señores JOSÉ ALVARO HERRERA VELANDIA, ROSA TULIA PEREZ VELANDIA, identificado con C.C. No. 9.595.006 y ANATILDE PEREZ VDA DE DURAN, identificada con cédulas de ciudadanía No. 41.478 427, en un caudal de 0.02 l/s, con destino a uso doméstico de 15 personas permanentes, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Chamizal" ubicada en la vereda Comeza Hoyada del municipio de Socotá.

Que la Resolución No. 3835, fue notificada personalmente a los titulares, el día 20 de diciembre del 2012.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0031-23 del 17 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 3835 de fecha 20 de diciembre de 2012 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OCCA-00175/08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 31 de diciembre del 2017, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento

ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a los señores JOSE ALVARO HERRERA VELANDIA, ROSA TULIA PEREZ VELANDIA, identificado con C.C. No. 9.595.008 y ANATILDE PEREZ VDA DE DURAN, identificada con cédulas de ciudadanía No. 41.478 427, mediante Resolución No. 3835 del 20 de diciembre del 2012, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 20 de diciembre del 2012.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 31 de diciembre de 2017, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3835 del 20 de diciembre del 2012, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-00175-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

Continuación Resolución No. **2524** **28 SEP 2023** Página 3

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 3835 del 20 de diciembre del 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00175-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a los señores JOSE ALVARO HERRERA VELANDIA, ROSA TULIA PEREZ VELANDIA, identificado con C.C. No. 9.595.006 y ANATILDE PEREZ VDA DE DURAN, identificada con cédulas de ciudadanía No. 41.478 427, email: personeria@socota-boyaca.gov.co, celular 3133539200, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00175-08.

RESOLUCIÓN No.

(28 SEP 2023 - - 02525)

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3959 de 11 de noviembre de 2015, Corpoboyacá otorgó autorización de aprovechamiento forestal único al señor **OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.541 de Paipa, para que por el sistema de TALA RASA aprovechara dos mil quinientos (2500) árboles de la especie Eucalipto (*Eucaliptus globulus*) con un volumen de madera de 650 m³, en el predio localizado en la vereda "El Rosal", en jurisdicción del Municipio de Paipa del Departamento de Boyacá, en las coordenadas 5° 47' 45, 77" N, 73° 7' 11" W, 5° 47' 47" N, 73° 7' 33" W, 5° 47' 45, 13" N, 73° 7' 32,60" W, 2.665 a 2.675 m.s.n.m., Matricula Inmobiliaria No. 074-64163, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

Que el día 13 de septiembre de 2016, profesionales de la Subdirección de Recursos Naturales realizaron visita de control y seguimiento, emitiendo el concepto técnico No. SFC-0025/16, que fue acogido mediante oficio 150-010721 del 10 de octubre de 2016, y en el cual se realizaban unos requerimientos.

Que el día 11 de agosto de 2020, profesionales de la Subdirección de Recursos Naturales realizaron visita de control y seguimiento, emitiendo el concepto técnico No. SFC-0010/20 de fecha 26 de agosto de 2020, el cual fue remitido al grupo del sancionatorio, para que tomará las decisiones a que hubiera lugar.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. SFC-0010/20 de fecha 26 de agosto de 2020, producto de la visita técnica realizada el día 11 de agosto de 2020, se extrae:

[...]

3. ASPECTOS TÉCNICOS DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL.

3.1. Generalidades del Aprovechamiento: El señor **OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.322.541 de Paipa, allego oficio a CORPOBOYACA documento autenticado en la Notaria, que autoriza al señor **SILVINO HERNANDEZ MONGUI**, mayor de edad identificado con cedula de

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 11

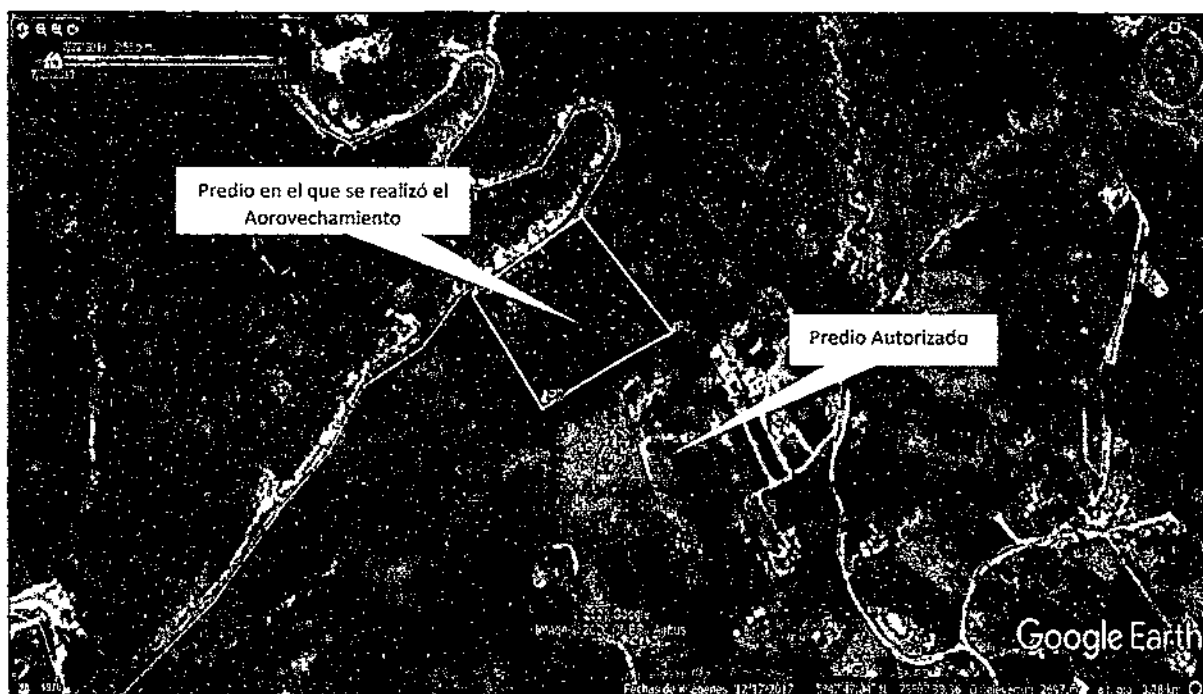
ciudadanía N°. 7.277.503 de Duitama, para que en su representación realice los respectivos tramites y se notifique de las comunicaciones y actos administrativos que surjan de dicha solicitud necesarios para llevar a cabo el aprovechamiento forestal y para firmar y retirar los salvoconductos para movilizar la madera.

3.1.2. Localización y ubicación geográfica: El predio "Arrayan" se ubica, en la vereda El Rosal del municipio de Paipa, en las coordenadas 5° 47' 45,68" N - 73° 7' 31,71" O a 2670 msnm. Se recalca que el predio antes mencionado es el predio sobre el cual se autorizó el aprovechamiento forestal (folio 16 del expediente). En la tabla relacionada a continuación se presentan georreferenciados los puntos del sitio en donde se realizó el aprovechamiento forestal, el cual corresponde al predio denominado El Cacical, ubicado en la vereda Marcura en jurisdicción del municipio de Paipa, predio colindante con el predio de autorizado.

Tabla 1. Georreferenciación de los puntos inventariados

Punto	LATITUD N	LONGITUD W.	m.s.n.m.	OBSERVACIONES
1	5° 47' 45,68"	73° 7' 31,71"	2669	Predio Arrayan Autorizado
2	5° 47' 45,91"	73° 7' 34,88"	2698	Predio El Cacical en donde se realizó el aprovechamiento
3	5° 47' 47,70"	73° 7' 31,93"	2695	Predio El Cacical en donde se realizó el aprovechamiento
4	5° 47' 49,39"	73° 7' 34,08"	2738	Predio El Cacical en donde se realizó el aprovechamiento
5	5° 47' 47,49"	73° 7' 36,39"	2736	Predio El Cacical en donde se realizó el aprovechamiento

Imagen 1. Zona Autorizada y Zona de Aprovechamiento forestal



Fuente: Google Earth 2020.

29 SEP 2023 - - 02525

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 11

3.2. Evaluación de las actividades de aprovechamiento forestal: Se verifica el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones técnico ambientales establecidas en la Resolución No. 3959 de 11 de noviembre de 2015, de CORPOBOYACÁ; a continuación, se sintetizan las principales actividades:

3.2.1. Sistema de aprovechamiento forestal: Se realizó por el sistema de tala rasa.

3.2.2. Localización y ubicación geográfica: De acuerdo a lo evidenciado en visita realizada el 13 de septiembre de 2016, con concepto técnico SFC-0025/16 del 19 de septiembre de 2016 y ratificado en la presente visita por el señor OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.322.541 de Paipa, propietario del predio denominado Arrayan, quien nos informa e indica el sitio en el cual se realizó el aprovechamiento forestal autorizado, de los cuales se procedió a realizar la respectiva georreferenciación de los puntos indicados, con el fin de realizar la verificación correspondiente.

3.2.3. Manejo de residuos sólidos: No se observan pilas de residuos producto de las actividades forestales, como envases, talegos, tarros, enlatados, etc.

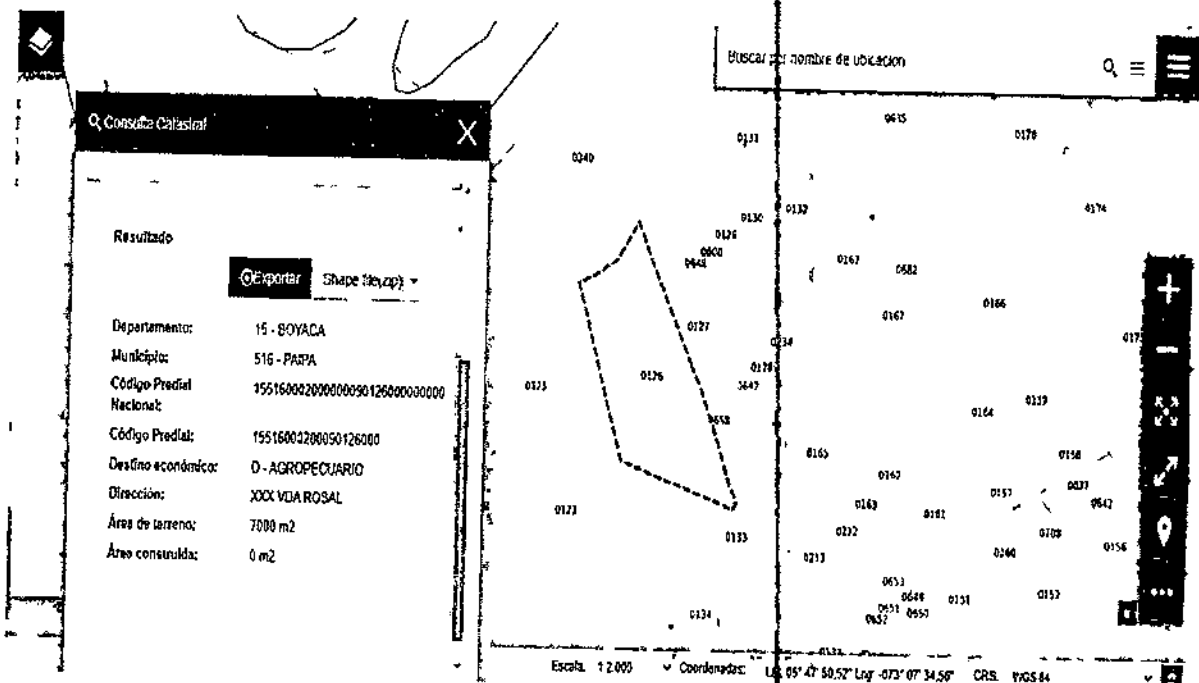
3.2.4. Manejo de residuos líquidos: No se observó manchas y/o residuos de aceite o combustible sobre el área del aprovechamiento.

3.2.5. Manejo integral del aprovechamiento: La actividad se realizó de forma técnica, evitando afectar las demás especies y cuerpos de agua.

3.3. Evaluación del área y volumen de madera aprovechado: El predio en el que se realizó el aprovechamiento, no corresponde al predio Arrayan, sino al predio contiguo a este el cual se denomina El Cacical, ubicado en la vereda Marcura del municipio de Paipa, incumpliendo así el ítem 2 del artículo segundo de la Resolución No. 3959 de 11 de noviembre de 2015, que establece "...El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados". Se realizó el 100% del aprovechamiento forestal de 2500 árboles con un volumen total de 560 m³.

Identificación del predio denominado Arrayan, ubicado en la vereda el Rosal, registrado con el código predial nacional No. 155160002000000050126000000000, predio en el cual se autorizó el aprovechamiento forestal.

Imágenes 2. Identificación predio Autorizado.



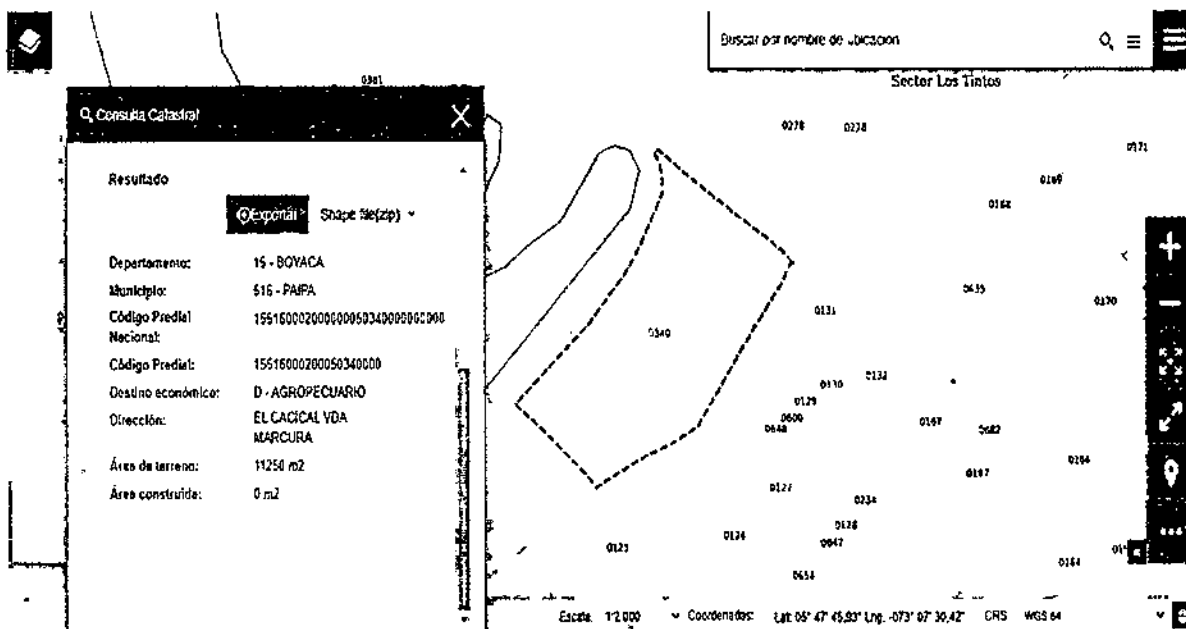
28 SEP 2023 - - n 2 5 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 11

Fuente. <http://geoportal.igac.gov.co/>

Así mismo se identificó el predio denominado *El Cacical*, ubicado en la vereda *Marcura*, registrado con el código predial nacional No. 1551600020000000503400000000, predio en el cual se llevó a cabo el aprovechamiento forestal.

Imágenes 3. Identificación predio en donde se realizó el Aprovechamiento.



Fuente. <http://geoportal.igac.gov.co/>

3.4. MEDIDA DE COMPENSACIÓN FORESTAL.

Mediante Resolución N° 3959 de 11 de noviembre de 2015, se otorgó autorización de aprovechamiento forestal único al señor **OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ**, en la cual establece la siembra de tres mil (3.000) plántulas de especies nativas de Mortiño, Chilca, Arrayan, Siete cueros, y otras que se adapten al sector y por ende presenten un buen crecimiento y repoblamiento del área intervenida, realizar resiembras si es necesario, garantizando así el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, la cual debe realizarse al terminar las labores de explotación de la madera, y allegar el respectivo informe con registro fotográfico, en el cual se evidencie su cumplimiento.

En la visita se pudo evidenciar que el señor **OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.322.641 de Paipa, en calidad de titular de la Resolución de autorización de aprovechamiento forestal N°. 3959 de 11 de noviembre de 2015, a la fecha NO ha dado cumplimiento a la medida de compensación forestal establecida en el artículo tercero de la citada resolución.

5. CONCEPTO TÉCNICO.

Practicada la visita técnica de seguimiento por parte de la funcionaria de "Corpoboyacá" al área autorizada para el aprovechamiento forestal, mediante Resolución N°. 3959 de 11 de noviembre de 2015, ubicada en el predio "Arrayan", en la vereda El Rosal en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá; se conceptúa:

Se evidenció que el predio en el que se realizó el aprovechamiento, no corresponde al predio Arrayan, sino al predio contiguo a este el cual se denomina *El Cacical*, ubicado en la vereda *Marcura* del municipio de Paipa, incumpliendo así el ítem 2 del artículo segundo de la Resolución No. 3959 de 11 de noviembre de 2015, que establece "...El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente

28 SEP 2023 - - 02525

Continuación Resolución No. _____

Página 5 de 11

sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados". Se realizó el 100% del aprovechamiento forestal de 2500 árboles con un volumen total de 560 m³.

- Teniendo en cuenta que la medida de compensación está orientada a retribuir a la comunidad y a la naturaleza la cobertura vegetal extraída y el volumen utilizado, minimizando los impactos negativos generados en la actividad de aprovechamiento forestal, que para el caso específico de la Resolución N°. 3959 de 11 de noviembre de 2015, establece la siembra de tres mil (3.000) plántulas de especies nativas de Mortiño, Chilca, Arrayan, Siete cueros, y otras que se adapten al sector y por ende presenten un buen crecimiento y repoblamiento del área intervenida, realizar resiembras si es necesario, garantizando así el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, la cual debe realizarse al terminar las labores de explotación de la madera, y allegar el respectivo informe con registro fotográfico, en el cual se evidencie su cumplimiento. Producto de la visita realizada el 13 de septiembre de 2016, con concepto técnico SFC-0025/16 del 19 de septiembre de 2016, se remitió oficio de requerimiento No. 150-010721 del 10 de octubre de 2016 al señor OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ, en el que se establecía un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha del citado oficio, para dar cumplimiento a la medida de compensación y allegar a la Corporación el respectivo informe con registro fotográfico.

En la visita se evidencia que a la fecha no se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto se recomienda al equipo jurídico de CORPOBOYACA, iniciar proceso sancionatorio al señor OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.322.641 de Paipa, email octavioblopez18@gmail.com, celular 3175253091, residente en el predio Arrayan, vereda El Rosal en jurisdicción del municipio de Paipa, y determinar las demás medidas que consideren de carácter jurídico.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor Octavio Benítez López, debe ser dirigida al correo electrónico octavioblopez18@gmail.com y al celular 3175253091 o a través de la inspección de Personería del municipio de Paipa al Predio Arrayan, vereda El Rosal en jurisdicción del municipio de Paipa.

[...]

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

78 SEP 2023 - - 02525

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 11

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

28 SEP 2023 -- 02525

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 11

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

3. De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 11

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos",

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

4. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*

28 SEP 2023 - - 02525

Continuación Resolución No. _____

Página 9 de 11

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.**
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.**
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos." (subrayado y negrilla fuera del texto)

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

"**Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

28 SEP 2023 - - 02525

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 11

5. De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: **"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, *sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales*"** (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones *se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*" (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, *los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo*".² (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Se subraya y se resalta)

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 11

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que requiere de investigación en el presente caso, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

5. Del caso concreto

En cuanto a las medidas de compensación dispone el artículo Artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 de 2017:

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

(...)

*g) Medidas de mitigación, **compensación** y restauración de los impactos y efectos ambientales".*

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.1.1 y en cuanto a su definición menciona:

"para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Medidas de compensación: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

La Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5 dispone:

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

28 SEP 2023 - - 12 5 25

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 11

"ARTICULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El concepto de Infracción ambiental en materia sancionatoria se define por la Dra. GLORIA LUCIA ÁLVAREZ PINZÓN⁴ así:

"...Se considera infracción "toda acción u omisión que constituya violación de las normas establecidas en el CRN, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

La ley menciona expresamente como susceptible de ser violadas las siguientes normas:

- a. El Código de los Recursos Naturales, contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974;
- b. La Ley 99 de 1993;
- c. La Ley 165 de 1994;
- d. Las demás disposiciones ambientales que modifiquen o sustituyan las disposiciones anteriores, y
- e. Los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente.

Aunque la Ley nada dice respecto de los reglamentos, se considera que la citación es enunciativa y no taxativa y, por lo mismo, la infracción normativa debe extenderse a todas las demás normas que hagan parte del ordenamiento jurídico ambiental del país, pues muchas de las que no han sido expresamente contempladas contienen mandatos que deben ser observados por los administrados y cuya transgresión bien amerita la aplicación del Régimen sancionatorio.

Esto significa que el régimen sancionatorio ambiental debe ser aplicable cuando quiera que se infrinja una norma que contenga un mandato, una obligación, una prohibición, una restricción, o una condición para el aprovechamiento del medio ambiente o los recursos naturales, dirigida hacia los administrados o hacia las propias instituciones del Estado..."
(negrilla y subrayado fuera de texto).

En un mismo sentido JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI⁵, señala lo siguiente:

⁴ Derecho Procesal Ambiental, "Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el régimen sancionatorio ambiental y la forma adecuada de llenarlos", Primera Edición, Universidad Externado, Pág. 327.

⁵ La teoría de la infracción ambiental en Colombia desde una concepción funcionalista del derecho penal, Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 9. N° 2. Julio - diciembre de 2013 Pág. 98-107.

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página 13 de 11

"En este sentido se debe expresar que el concepto de infracción ambiental es distinto al concepto de norma ambiental toda vez que a diferencia del derecho penal, las infracciones ambientales no se encuentran en un compendio normativo que contenga la descripción típica de la conducta, sino que por el contrario debemos remitirnos a la norma cuya única descripción típica está contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas".

[...]

Ahora bien, a diferencia del tema penal, esta definición que hace referencia a "los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" deja abierta la puerta a la posibilidad de reglamentación y de expedición de actos administrativos que regulen la materia o que en su defecto impongan obligaciones ambientales concretas a un sujeto específico, como es el caso de imposición de obligaciones, planes de manejo ambiental o licencias ambientales que en últimas son solo exigibles al destinatario del acto administrativo particular.

Así las cosas, en relación a la tipificación de infracción ambiental contenida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en lo que se refiere a los actos administrativos expedidos por Autoridad Ambiental Competente, es preciso indicar según ALVARO GARRO PARRA⁶:

"En sentido restringido y atendiendo al tenor literal del texto en comento se concluye que sólo constituye infracción ambiental la acción u omisión que viole las normas contenidas en el decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993 y en la ley 165 de 1994, incluyendo obviamente las normas que las sustituyan o las modifiquen y también la acción u omisión que viole los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Esta interpretación, que atiende al tenor literal y obvio de las palabras, concluye que la lista de normas enunciadas es taxativa y no meramente enunciativa".

En concordancia, pero con más especificación la Dra. GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ PINZÓN⁷, se refiere al concepto de infracción ambiental en relación a los actos administrativos expedidos por Autoridad Ambiental Competente y señala:

Por expresa Disposición de la Ley, son también objeto de infracción los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente, bien sea de carácter general o de alcance particular que resulten aplicables al caso., en debida forma por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones constitucionales o legales, se han promulgado, publicado, comunicado, inscrito o notificado en la forma que exige la Constitución y la Ley, y si además se encuentran vigentes, es decir que no han sido modificados, subrogados o derogados expresa o tácitamente por una norma posterior o declarados inexequibles o nulos.

A pesar de la generalidad con que ha sido concebida la infracción a la legislación ambiental, no todas las disposiciones normativas contenidas en una norma o en un acto administrativo de carácter ambiental son objeto de infracción.

Para que una norma pueda reputarse como susceptible de ser infringida debe contener un mandato legal expreso e identificar explícitamente las personas a las cuales va dirigido, sin embargo, como es bien sabido existen mandatos que contienen preceptos generales filosóficos o explicativos y otros generadores de prohibiciones restricciones u obligaciones.

⁶ La definición de infracción ambiental en la ley 1333 de 2009: ¿es contraria el principio de legalidad?, Estudios de Derecho - Vol. LXVIII. N° 152, diciembre 2011. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia. Páginas 184-200.

⁷ ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucia. Las infracciones en materia ambiental. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

28 SEP 2023 - - 02525

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 11

Motivo por el cual para que dichos mandatos puedan ser exigidos a través de la acción sancionatoria ambiental, deben imponer obligaciones, prohibiciones, restricciones, condiciones en relación con el uso, manejo o disposición de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, pues su inobservancia genera un desacato legal para el sujeto al cual van dirigidos.

Una vez establecido el concepto de infracción ambiental en relación al incumplimiento de los actos administrativos, es preciso traer a colación la sentencia C-219-17, donde se indicó:

La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (...); (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever. (Subrayado fuera de texto).

Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse en infracciones en materia ambiental.

*En este orden de ideas, resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la **potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley.** (...) En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Transcritos los hechos y las normas que sirven de guía para el caso en concreto, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, así como en razón al lugar donde acontecen los hechos, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página 15 de 11

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Vale la pena mencionar que la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias. Igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, el área técnica evidenció que el aprovechamiento realizado por el señor **OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ**, se realizó en predio distinto al que fuera otorgado por Corpoboyacá, pues se indicó en concepto técnico No. SFC-0010/20 de fecha 26 de agosto de 2020:

[...]

"Se evidenció que el predio en el que se realizó el aprovechamiento, no corresponde al predio Arrayán, sino al predio contiguo a este el cual se denomina El Cacical, ubicado en la vereda Marcura del municipio de Paipa, incumpliendo así el ítem 2 del artículo segundo de la Resolución No. 3959 de 11 de noviembre de 2015, que establece "...El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados". Se realizó el 100% del aprovechamiento forestal de 2500 árboles con un volumen total de 560 m³". (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Con fundamento en lo conceptuado por el área técnica, es dable concluir que en efecto el señor **OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ** realizó el aprovechamiento de los 2500 árboles, pero lo hizo en un predio distinto al que fuera otorgado por esta Corporación incumpliendo con ello el artículo primero, el numeral segundo del artículo tercero y el artículo cuarto de la Resolución No. 3959 de 11 de noviembre de 2015, que a su tenor literal disponen:

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 16 de 11

[...]

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal Único al señor OCTAVIO BENITEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.541 de Paipa, en su calidad de propietario del predio denominado "Arayan", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-64163, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, localizado en la vereda "El Rosal", en jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), para que por el sistema de TALA RASA aproveche 2.500 árboles de la especie Eucalipto, con un volumen total de 650 m3 con productos a obtener como bloques y productos secundarios, localizadas en las siguientes coordenadas 5° 47' 45, 77" N, 73° 7' 11" W, 5° 47' 47" N, 73° 7' 33" W, 5° 47' 45, 13" N, 73° 7' 32,60" W, 2.665 a 2.675 m.s.n.m, sin cambiar la vocación del suelo, la que se posee el referido predio, y que corresponde a las siguientes cantidades y especies:

ESPECIE	No. Arboles	DAP (m)	ALTURA COMERCIAL (m)	VOLUMEN (m3)
EUCALIPTO	2.500	0.20	15	650
TOTAL	2.500	---	---	650

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

(...)

2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución". (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Que además de lo anterior, en el concepto técnico No. SFC-0010/20 de fecha 26 de agosto de 2020, se verificó el incumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante Resolución No. 3959 de 11 de noviembre de 2015, requerida mediante oficio 150-010721 del 10 de octubre de 2016, señalando:

"...Producto de la visita realizada el 13 de septiembre de 2016, con concepto técnico SFC-0025/16 del 19 de septiembre de 2016, se remitió oficio de requerimiento No. 150-010721 del 10 de octubre de 2016 al señor OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ, en el que se establecía un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha del citado oficio, para dar cumplimiento a la medida de compensación y allegar a la Corporación el respectivo informe con registro fotográfico.

En la visita se evidencia que a la fecha no se ha dado cumplimiento a este requerimiento".

Revisado el acto administrativo de otorgamiento Resolución 3959 de 11 de noviembre de 2015, en efecto se encuentra que se dispuso:

"... **ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

28 SEP 2023 - - 02525

Continuación Resolución No. _____

Página 17 de 11

13. *Medida de Compensación:* La compensación está orientada a retribuir a la comunidad y a la naturaleza por los impactos negativos generados en las actividades de aprovechamiento forestal. El señor Octavio Benítez López, propietario del predio y/o autorizado del aprovechamiento deberá realizar una compensación mediante la siembra de 3.000 plántulas de especies nativas de Mortiño, Chilca, Arrayan, Siete cueros, otras que se adapten al sector y por ende presenten un buen crecimiento y repoblamiento del área intervenida. Se deberá hacer resiembra de ser necesario, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta, además de contribuir a la regeneración natural de la zona intervenida.

Por otra parte, una vez terminadas las labores de aprovechamiento forestal el señor Octavio Benítez López, deberá presentar un informe con registro fotográfico donde se evidencie la realización de la medida de compensación forestal.

El cumplimiento de la anterior obligación, fue requerido por esta Corporación a través de oficio No. 150-010721 del 10 de octubre de 2016, el cual señala:

"Se recalca que las obligaciones interpuestas en la autorización, deberán ser acatadas en su totalidad y una vez realizadas deberán allegar el informe de cumplimiento correspondiente, en el caso específico de la medida de compensación deberá realizarse, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha, y una vez cumplida debe allegar el informe con LA RESPECTIVA GEOREFERENCIACIÓN DEL POLÍGONO DEL ÁREA EN DONDE SE REALIZÓ Y EL REGISTRO FOTOGRÁFICO EN DONDE SE EVIDENCIE CLARAMENTE LA MISMA. De no cumplir con este requerimiento en dicho tiempo y en esas condiciones, esta Corporación entrará a tomar las medidas preventivas y sancionatorias a las que se refiere la Ley 1333 de 2009. Régimen Sancionatorio Ambiental, lo cual podrá implicar la suspensión inmediata de sus actividades y hasta la imposición de sanciones que pueden llegar hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el cierre definitivo de su proyecto, entre otras".

Por lo argumentado en anteriores párrafos, tenemos que el señor OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ además de realizar un aprovechamiento forestal en un predio distinto al que fuere autorizado por parte de esta Entidad, no dio cumplimiento a la compensación a la que estaba obligado. En consideración a esto, encuentra esta Corporación que se configura un presunto incumplimiento al numeral 13 del artículo tercero de la Resolución 3959 de 14 de noviembre de 2015 y oficio 150-010721 del 10 de octubre de 2016.

Con fundamento en lo antes dicho, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente, en contra del señor **OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.541 de Paipa:

Adicionalmente y de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer con claridad si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental y es procedente pasar a formular pliego de cargos.

De igual manera, se indica que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 18 de 11

de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.541 de Paipa- Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad Ambiental podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **OCTAVIO BENÍTEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.541 de Paipa, quien puede ubicarse en el predio Arrayán, vereda El Rosal en jurisdicción del municipio de Paipa – Boyacá, email octavioblopez18@gmail.com, celular 3175253091, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada por la ciudadana en mención para tal efecto.

Parágrafo primero: Para el cumplimiento de lo anterior **COMISIONESE** y concédase un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del comisorio, **A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**, Ubicada en la Carrera 21 No 22 79 Centro de Convivencia del Municipio de Paipa – Boyacá, email: inspeccion@paipa-boyaca.gov.co; contactenos@paipa-boyaca.gov.co; alcaldia@paipa-boyaca.gov.co; celular: 3153824838, para que se agote las diligencias de notificación del presente acto administrativo, con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las cuales deberá remitir a esta Corporación con destino al expediente **OOCQ-00047-23** para los fines pertinentes.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, deberá expedirse las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que la destinataria accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00047-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página 19 de 11

el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR el concepto técnico No. **SFC-0010/20** de fecha 26 de agosto de 2020, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Meñeta *D.K.*
Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón *A.C.*
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00047-23

RESOLUCIÓN No.

28 SEP 2023 - - A 2526 RES 020412

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3514 de 10 de diciembre de 2010, Corpoboyacá resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, adelantada por el Señor **RUBEN IBANEZ CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.148.001 expedida en Bogotá, en la vereda Barón Gallego jurisdicción del municipio de Tunja, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de hecho No FKT-10 A, expediente en Corpoboyacá OOMH-00034-10.

Que dentro del expediente OOMH-00034-10 se tramitó proceso sancionatorio ambiental, que fue decidido a través de Resolución No. 0418 del 08 de febrero de 2017, declarando responsable al señor **RUBEN IBÁÑEZ CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.149.001, del cargo formulado en la Resolución No. 2601 del 26 de agosto de 2011 y el cual dispone:

"Presuntamente incumplir el Plan de Manejo Ambiental, establecido por la Corporación mediante Resolución 3514 de fecha 10 de diciembre de 2010, dentro del expediente OOMH-0034/10 para la explotación minera de carbón en la vereda Barón Gallego del municipio de Tunja, por encontrarse realizando vertimientos de las aguas mineras sin ningún tratamiento directamente a la quebrada NN e infringir de esa manera lo dispuesto en los artículos 24 y 41 del Decreto 3930 de 2010".

Que el 02 de septiembre de 2021, el área técnica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó visita de seguimiento, Control y Vigilancia al expediente OOMH-00034-10, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. **SLA-0124/21** de fecha 10 de noviembre de 2021, del cual se extrae por importante lo siguiente:

"(...) 4 CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los aspectos técnicos verificados durante la visita de seguimiento y control realizada el día 02 de septiembre de 2021, al área del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 3514 del 10 de diciembre de 2010, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda Barón Gallego, jurisdicción del municipio de Tunja y en la revisión del estado de cumplimiento de los actos administrativos que han sido objeto del seguimiento y control realizado por parte de esta Corporación, se conceptúa y/o concluye lo siguiente:

28 SEP 2023 - - 11 25 26

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 16

En el concepto técnico de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental, folio 43 "Situación actual de la mina" del expediente OOMH-00034/10, establecen seis (6) bocaminas aprobadas dentro del Plan de manejo ambiental, durante la visita de seguimiento y control se inspeccionaron once (11) bocaminas, una (1) de las cuales se encontró abandonada. Por lo que se establece un incremento de cinco (5) bocaminas.

Debido a lo establecido en la Tabla 1, se determina que los impactos ambientales no contemplados en el estudio de impacto ambiental se estipulan para las Bocamina 3/ Mina Leal 3, Bocamina 4/ Mina La Esperanza, Bocamina 5/ Mina Los Enanos 1, Bocamina 6/ Mina Los Enanos 2, Bocamina 9/ Mina Torres 1, Bocamina 10/ Mina Torres 2, Bocamina 11/ Mina Cedros.

Mediante AUTO PAR número 2765 del 21 de octubre del año 2020, numeral 2.1.2 se determina aprobar el ajuste al PTO, correspondiente al contrato de concesión No. FKT-10A, sin embargo, en el numeral 2.3.2, se dispone, informar al titular que debe continuar con la medida de suspensión en las minas las Torres las minas los enanos y la mina la esperanza hasta tanto no sean incluidas en el ajuste del Programa de Trabajos y Obras.

Durante la visita de seguimiento y control se observó que en la Bocamina 6/ Mina Los Enanos 2 se dispone, almacenamiento de carbón, estructura techada debajo de la cual ubican una forja y realizan quemas de carbón directamente en el suelo para afilar algunas herramientas, carbón que en el momento de la visita estaba emanando humo y a su vez, se observaron huellas de maquinaria en la vía que conduce al patio de acopio mineral. El material estéril se encuentra esparcido en áreas adyacentes a las bocaminas, algunos, sin la debida implementación de obras de contención para evitar la dispersión y el arrastre. Se encuentran en vertido libre, sin una geometría adecuada, ubicados en montículos por áreas destinadas para la carrilera, áreas de acceso a la bocamina o en contacto con la vegetación circundante. Las áreas destinadas para botaderos de material estéril no cuentan con una red de drenaje perimetral de desvío y conducción de aguas de escorrentía.

De manera general el manejo de los residuos sólidos en el proyecto minero es deficiente ya que a pesar de tener puntos ecológicos la selección en la fuente no es la adecuada, evidenciándose además diferentes residuos (llantas, chatarra, madera, recipientes de aceites, mangueras, tejas entre otros) dispuestos inadecuadamente, en la mina arenal 1 y 2 se evidencio durante la visita de seguimiento derrames de aceite sobre el suelo y en la mina torres se encontró restos de quema de lo que se presume es de diferentes residuos.

El abastecimiento para campamentos y unidades sanitarias son procedentes de los acueductos veredales, y cuyas descargas son realizadas a pozos sépticos, algunos de estos no fueron identificados durante la visita de seguimiento y control.

El titular presentó informe de cumplimiento ambiental para los años comprendidos entre el 2011 al 2014, año 2014 al 2018 y 2018 al 2019, lo cual evidencia incumplimiento de la frecuencia, establecida que debe ser anual, dentro de los 3 primeros meses de cada año.

Producto de la revisión del estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos establecidos por esta Corporación se determinó que, de ocho (8) actividades evaluables impuestas mediante Resolución No. 3514 del 10 de diciembre de 2010, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental para una explotación minera de hecho, se cumplió PARCIALMENTE con el 12,5%, se cumplió TOTALMENTE con el 37,5%, y se INCUMPLIÓ con el 50%. De seis (6) actividades evaluables impuestas mediante Resolución No. 3510 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se efectúa un control y seguimiento ambiental, se imponen unas obligaciones, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones, se cumplió TOTALMENTE con el 33,3%, y se INCUMPLIÓ con el 66,6%.

28 SEP 2023 - - n 2 5 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 16

De la evaluación del Plan de Manejo Ambiental se obtuvo un cumplimiento del 4% un incumplimiento del 59% y un cumplimiento parcial del 27% de las actividades técnicas, lo cual evidencia un INCUMPLIMIENTO en la implementación y ejecución del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación. Con fundamento en la normatividad vigente y en lo conceptuado y/o concluido en el ítem anterior con ocasión al seguimiento y control realizado a la Resolución No. 3514 del 10 de diciembre de 2010, por medio del cual se establece un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, localizada en la vereda Barón Gallego jurisdicción del municipio de Tunja dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de hecho No FKT-10 A, se determina técnica y ambientalmente viable requerir al señor RUBEN IBANEZ CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.148.001 expedida en Bogotá y:

Se advierte que debe abstenerse de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales y suspenda todas las labores mineras no autorizadas, hasta tanto no trámite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la modificación del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo contemplado en los Artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- Concesión de aguas para todos los campamentos del proyecto, atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas, toda vez que el responsable de la actividad minera debe garantizar que su proyecto cumple con el marco normativo y los permisos menores necesarios para el desarrollo de su actividad.
- Concesión para el uso de las aguas residuales tratadas y/o permiso de vertimientos para para las minas: Nápoles, Leal 2 y 3, La Esperanza, Enanos 1 y 2, y Arenal 1 y 2 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1207 de 2014 y en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 respectivamente.
- Los impactos ambientales adicionales a los identificados en el estudio de impacto ambiental, por la afectación del recurso suelo, debido a que se genera un impacto mayor sobre el mismo en ocasión de apertura y desarrollo de nuevas bocaminas no contempladas en el Plan de Manejo Ambiental inicialmente otorgado.
- Actualización de Fichas Ambientales que se ajusten a las condiciones actuales del proyecto, con indicadores y metas claras, cronograma y presupuesto de ejecución a cinco años y por la vida del Proyecto minero, teniendo en cuenta que el cronograma de ejecución del proyecto se aprobó para seis (6) bocaminas y este se venció hace once (11) años.
- Plan de Desmantelamiento, Cierre y Abandono de la mina Cedros correspondiente a todas y cada una de las áreas intervenidas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de mayo 26 del año 2015, artículo 2.2.2.3.9.2 de la fase de desmantelamiento y abandono, el cual deberá presentarse de acuerdo con los siguientes Términos de Referencia (...)

Que funcionarios del área técnica de control y seguimiento trasladaron el concepto técnico **SLA-0124/21 de fecha 10 de noviembre de 2021** al área jurídica de Proceso Sancionatorio Ambiental de esta Subdirección, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes en el marco de la Ley 1333 de 2009.

78 SEP 2023 - - n 2 5 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 16

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibió al medio ambiente como tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos, sino que, por el contrario, son relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagró un nuevo derecho de contenido

28 SEP 2023 - - n 2 5 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5 de 16

económico y social, el derecho a un ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el medio ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social del país.

Igualmente, los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

3. Del Proceso Sancionatorio Ambiental.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 3° ibídem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 5° ibídem, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión." (negrita y subrayado fuera de texto)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

18 SEP 2023 - - 02526

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 16

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibídem establece:

28 SEP 2023 - - A 2 5 2 6

Continuación Resolución No.

Página 8 de 16

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Se subraya y se resalta)

4. De la norma procedimental.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 - anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40.Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se procede a investigar presuntamente se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y

28 SEP 2023 - - 11 25 26

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 16

que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

5. De las aplicables al caso en concreto

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. " (Se subraya y se resalta)

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.1.3. lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO . Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

78 SEP 2023 - - n 2 5 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 16

(Decreto 2041 de 2014, art.3)

Los artículos 2.2.2.3.2.3.y 2.2.2.3.2.3. ibidem establecen:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. *Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(Decreto 2041 de 2014, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año; (...)

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

6. De los Jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 16

jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 81, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

Para tal efecto, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior, se considera necesario precisar previo al análisis del presente caso, que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, reiterando además que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

7 8 SEP 2023 - - 0 2 5 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 16

Previo al análisis sancionatorio ambiental y a fin de identificar plenamente al presunto infractor, estima esta subdirección pertinente cotejar los datos de identificación arrojados en los sistemas informáticos de Corpoboyacá, con los suministrados en el concepto técnico No.SLA-0124/21 de fecha 10 de noviembre de 2021 y las bases de datos de la policía nacional, encontrando así, que la identificación del presunto infractor corresponde con **RUBEN IBÁÑEZ CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.148.001 expedida en Bogotá.

Una vez analizado el contenido del concepto técnico No. **SLA-0124/21 de fecha 10 de noviembre de 2021**, resultado de visita de Seguimiento al Plan de Manejo establecido mediante la Resolución No. 3514 del 10 de diciembre de 2010, para la explotación de un yacimiento de carbón, adelantada por el señor **RUBEN IBÁÑEZ CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.148.001 expedida en Bogotá, en la vereda Barón Gallego jurisdicción del municipio de Tunja, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de hecho No FKT-10 A, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. LA-0124/21 de fecha 10 de noviembre de 2021, esta Subdirección evidencia presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se dejó evidencia de un cumplimiento pleno del 4%, un incumplimiento del 59% de las obligaciones definidas en el acto administrativo objeto de seguimiento y control, así como un cumplimiento parcial de un 37% de las obligaciones que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.

Adicional a lo anterior, es preciso advertir que el proyecto cuenta con más bocaminas de las aprobadas en el PMA y algunas se encuentran ubicadas fuera del polígono del contrato de concesión FKT-10A, dado que en el concepto técnico se advierte: *"En el concepto técnico de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental, folio 43 "Situación actual de la mina" del expediente OOMH-00034/10, establecen seis (6) bocaminas aprobadas dentro del Plan de manejo ambiental, sin embargo, durante la visita de Seguimiento y Control se observaron once (11) bocaminas existentes en el proyecto, una (1) de las cuales se encuentra en abandono."*

Igualmente se encontraron impactos ambientales no contemplados en el estudio ambiental para algunas bocaminas, pues se indica: *"se determina que los impactos ambientales no contemplados en el estudio de impacto ambiental se estipulan para las Bocamina 3/ Mina Leal 3, Bocamina 4/ Mina La Esperanza, Bocamina 5/ Mina Los Enanos 1, Bocamina 6/ Mina Los Enanos 2, Bocamina 9/ Mina Torres 1, Bocamina 10/ Mina Torres 2, Bocamina 11/ Mina Cedros."*

A lo largo del concepto técnico, se indica incumplimientos que existe quema de carbón directamente en el suelo, también se observa aguas residuales mineras, material estéril esparcido en áreas adyacentes a las bocaminas, algunos, sin la debida implementación de obras de contención para evitar la dispersión y el arrastre y el manejo de residuos sólidos en el proyecto minero es deficiente ya que a pesar de tener puntos ecológicos la selección en la fuente no es la adecuada, evidenciándose (llantas, chatarra, madera, recipientes de aceites, mangueras, tejas entre otros) dispuestos inadecuadamente.

En la mina arenal 1 y 2 se evidencio durante la visita de seguimiento derrames de aceite sobre el suelo y en la mina torres se encontró restos de quema.

El titular si bien presentó informes de cumplimiento ambiental para los años comprendidos entre el 2011 al 2014, año 2014 al 2018 y 2018 al 2019, no lo realizó como lo prescribe el acto

28 SEP 2023 - - N 2 5 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 13 de 16

administrativo que dio viabilidad al proyecto, es decir, anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año.

Por lo anterior, encuentra esta autoridad ambiental que, hay un incumplimiento a los actos administrativos emanados por esta Entidad. Se observa un presunto incumplimiento a los artículos Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de la Resolución No. 3514 del 10 de diciembre de 2010, por medio de la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, adelantada por el señor **RUBEN IBÁÑEZ CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.148.001 expedida en Bogotá, en la vereda Barón Gallego jurisdicción del municipio de Tunja, dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de hecho No FKT-10 A, y que a su tenor literal indican:

"... ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el titular del Plan de Manejo Ambiental requiera permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, la modificación del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el mismo y en la presente resolución. (Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado a esta Corporación para su respectiva evaluación y aprobación.

ARTÍCULO NOVENO: El beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, deberá realizar los trabajos de explotación minera de acuerdo con lo previsto en el presente instrumento de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DECIMO: El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente resolución, deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En el evento de apertura de una bocamina o cualquier modificación, los titulares deberán informar a esta Corporación a fin de realizar los ajustes necesarios y poder determinar la pertinencia de dicha modificación".

Así mismo, se observa al parecer el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante los artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 3510 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se efectúa un control y seguimiento ambiental, se imponen unas obligaciones, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones, y que a su tenor literal disponen:

"...ARTÍCULO PRIMERO. Recordar al señor RUBEN IBÁÑEZ CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.148.001 de Bogotá, en calidad de titular del instrumento ambiental que solamente puede desarrollar actividades de explotación en las áreas amparadas a través de la Resolución 3514 del 10 de diciembre de 2010, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, sin perjuicios de la aplicación de las disposiciones consagradas en la Ley 1333 de 2009,

9 8 SEP 2023 - - n 2 5 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 16

ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir al señor RUBEN IBAÑEZ CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.148.001 de Bogotá, en calidad de titular del instrumento ambiental para que dentro de los 2 meses calendarios siguientes a la ejecutorial del presente acto administrativo allegue solicitud de Modificación del Plan de Manejo Ambiental, con la finalidad de incluir el Permiso de Vertimientos de los sistemas de tratamiento de proyecto minero ubicados en las coordenadas de referencia 73° 24 '33.2" W-5° 27' 13" N, de la mina Nápoles y 73° 24'30.95" W - 5° 27' 10"N de la Mina la Esperanza y 73° 24'14.1 "w -5° 27'19.68" de la bocamina el Arenal, así como la información actualizada de las labores mineras que se adelantan en el contrato de concesión minera FKT-1 O A que están incluidas en el PTO; toda vez que se han cambiado las condiciones de explotación y diseños ubicados en los frentes de explotación que hacían parte del documento evaluado y por medio del cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental, lo que constituye nuevos impactos en el área.*

PARAGRAFO PRIMERO. *El titular del Instrumento ambiental en la Modificación del Plan de Manejo Ambiental debe incluir las actividades de cada ficha siguiendo como base la tabla que a continuación se adjunta, dado que en el actual Plan de Manejo no se contemplan los indicadores y presentar el cronograma de actividades actualizado acorde a las condiciones actuales del proyecto.*

PROGRAMA	ACTIVIDAD	CANTIDAD TOTAL	UNIDAD DE MEDIDA	LOCALIZACIÓN (En Plano)	META			COSTO TOTAL	INDICADOR DE AVANCE %
					ANO 1	ANO 2	ANO 3		
MANEJOS DE AGUAS ESCORRENTIA	CONSTRUCCION DE CANALES PERIMETRALES	300	METROS	PLANO No ubicación oya ambientales par manejo de agua de escorrentia	100	100	100	\$	Indicador (Total obra construida/ cantidad programa)*100

PARAGRAFO SEGUNDO. *La tabla anteriormente referida, es un modelo a seguir, busca tener claridad sobre los indicadores y las metas de las actividades contenidas en el PMA."*

De igual manera es importante aclarar que si bien, el área de control y seguimiento de esta Subdirección en el marco de las funciones propias que les son atribuidas resolvió formular unos requerimientos, los mismos se dirigieron para el estricto cumplimiento según las exigencias actuales del proyecto, esto se efectuó sin perjuicio de las acciones que se pueden derivar una vez el área del Proceso Sancionatorio Ambiental de la Corporación.

Así las cosas, ante el incumplimiento de un acto administrativo expedido por esta Corporación como quedó establecido anteriormente, evidenciado por funcionarios de esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el presente acto administrativo, se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, por lo cual esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas, y en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACA, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 15 de 16

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **RUBÉN IBÁÑEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.001 expedida en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **RUBÉN IBÁÑEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.001 expedida en Bogotá, quien puede ser ubicado de conformidad con los datos obrantes en el expediente OOMH-00034-10 en la calle 5 No. 4c-152 Barrio Doña Eva de Tunja – Boyacá ó en la carrera 10 No. 12-14 Oficina 204 del Municipio de Tunja – Boyacá ó en CRA 3 A N° 4- 44 Barrio Santa Catalina del municipio de Villa de San Diego de Ubate del departamento de Cundinamarca, Correos electrónicos: invmtat@gmail.com, igesamfkt10a@gmail.com celulares: 3115324595, 3186497804, 310 858 4955.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica, o la que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que la Sociedad implicada accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR el concepto técnico No.SLA-0124/21 de fecha 10 de noviembre de 2021, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega

28 SEP 2023 - - n 2 5 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 16 de 16

junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias.

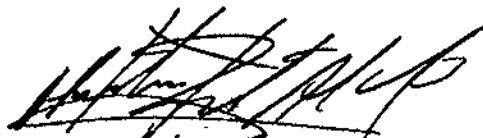
ARTÍCULO SEXTO: El expediente **OOCQ-00040-23** estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectaron: Rafael Humberto Araque Sosa – Diana Katherine Gutiérrez Mendieta
Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón
Archivo: Resoluciones Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00040-23

RESOLUCIÓN No.

(78 SFP 2023 - - 02527)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio del radicado No. 001124 del 11 de febrero de 2009, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá remitió a CORPOBOYACÁ el informe de la visita de fiscalización sobre explotación minera en la vereda Ruchical, sector Rincon Santo del municipio de Samacá. Fl. (1,2)

Que a través del Auto No.0228 del 27 de febrero de 2009, la Corporación dispuso avocar conocimiento y ordena la práctica de una visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados. Fl. (7,8)

Que el día 12 de marzo de 2009, profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales llevaron a cabo visita de inspección ocular, a la vereda Ruchical del municipio de Samacá, al predio ubicado en las coordenadas X: 1.064.324 Y:1.099.994 a una altura de 2392 m.s.n.m, de la cual se emitió concepto técnico No. NC-0022/09 de fecha 16 de mayo de 2009. Fl. (14-18)

Que por medio de la Resolución No. 3418 del 08 de noviembre de 2011, CORPOBOYACÁ impuso a los señores BENJAMÍN MORALES y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ, presuntos responsables de la extracción de arcilla en la vereda Ruchical, jurisdicción del municipio de Samacá, una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de explotación de materiales industriales y de construcción, arcilla, ubicado en las coordenadas 1.099.994 Norte 1.064.324 Este y con una altura de 2392 m.s.n.m.Fl (19-22)

Que a través de la Resolución No. 3419 del 08 de noviembre de 2011, CORPOBOYACÁ ordenó la apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores BENJAMÍN MORALES y LUIS RODRÍGUEZ, presuntos responsables y formuló cargos.

Que a través de oficio No. 110-000705 del 19 de enero de 2012, la Corporación remitió copia de las Resoluciones No. 3418 y 3419 del 08 de noviembre de 2011 a la Inspección de Policía del Municipio de Samacá, con el fin de solicitar el apoyo con el cumplimiento de la comisión conferida a través de los citados actos administrativos.

18 SEP 2023 - - 02527

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 11

Que las Resoluciones No. 3418 y 3419 del 08 de noviembre de 2011 fueron notificadas al señor BENJAMÍN MORALES TORRES por parte de la Inspección de Policía el 15 de febrero de 2012, y al señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ el 09 de marzo de 2012 según consta en folios 33 y 34 del expediente.

Que a través de radicado No. 150-3501 del 02 de marzo de 2012, el señor BENJAMÍN MORALES TORRES presentó escrito de descargos al cargo formulado a través de la Resolución No. 3418 del 08 de noviembre de 2011. FI (35)

Que a través del Auto No. 2302 del 11 de septiembre de 2012, CORPOBOYACÁ abrió a pruebas el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de los señores BENJAMÍN MORALES y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ. FI (36,37)

Por medio del oficio No. 110-11625 del 31 de octubre de 2012, la Corporación solicitó a la Inspección de Policía del Municipio de Samacá el apoyo con el cumplimiento de la comisión conferida en el Auto No. 2302 del 11 de septiembre de 2012. FI (38)

Mediante el radicado No. 150-16703 del 04 de diciembre de 2012, la Inspección de Policía del Municipio de Samacá remitió a la Corporación la documentación relacionada con el cumplimiento de la comisión conferida, adjunta notificación personal del señor BENJAMIN MORALES TORRES de fecha 09 de noviembre de 2012 y por edicto al señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ, fijado por tres días hábiles desde el día veintiocho (28) de noviembre hasta el treinta (30) de noviembre de 2012. FIs (45-48)

Que profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica de inspección ocular el día 02 de mayo de 2014 al predio ubicado en las coordenadas Latitud 05°30'10.2" Longitud 73°30'01.03", en el sector Rincón Santo de la vereda Ruchical, en jurisdicción del municipio de Samacá. Producto de esta visita se emitió el concepto técnico No. EM-040/2014 de fecha 28 de mayo de 2014. FI (50-53)

Que el día 12 de julio de 2022, profesionales de la Subdirección de Recursos Naturales realizaron visita técnica de inspección ocular de seguimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 3418 del 08 de noviembre de 2011, producto de la cual se emitió concepto técnico No. INF00318-22 de fecha 29 de julio de 2022. FI (55-58)

Que mediante radicado 150-03463 de fecha 03 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ solicita a la Registradora Municipal de Samacá registro civil de defunción del señor BENJAMIN MORALES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.383 de Samacá - Boyacá. FI (59)

Que por radicado No. 0007556 del 23 de marzo de 2023, la Registradora Municipal de Samacá allegó Certificado Civil de Defunción del señor BENJAMIN MORALES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.383 de Samacá - Boyacá. FI (60-62)

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 11

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00042/09**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 11

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos*

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

28 SEP 2023 - - 02527

Continuación Resolución No. _____, Página 6 de 11

De la Norma Procedimental

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

De las Normas aplicables al caso en concreto

La Ley 1333 de 2009, la cual es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

*La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio **para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

28 SEP 2023 - - 0 2 5 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 11

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son las causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibídem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."
(Subrayado y negrilla ajenos al texto)

3. De los jurisprudenciales

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, establece:

"(...) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio, o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

28 SEP 2023 - - n 2 5 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 11

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando *aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”. (Subrayas y negritas de la Sala)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto **que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas**, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que **cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio**, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 *ibídem*, expuso:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la

28 SEP 2023 - - 11 2 5 2 7

notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas de la Sala).

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...) (Se subraya y resalta.)

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

A efectos de definir la actuación que en derecho procede, es necesario precisar que revisado el expediente OOCQ-00042-09, se encontró que esta autoridad tuvo conocimiento sobre el fallecimiento del señor BENJAMIN MORALES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.383, motivo por el que solicitó a la Registradora Municipal de Samacá, el Registro Civil de Defunción de este.

Revisado el radicado No. 0007556 del 23 de marzo de 2023, se encuentra que la Registradora Municipal de Samacá allegó Certificado Civil de Defunción del señor BENJAMIN MORALES TORRES, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 4.234.383 de Samacá - Boyacá, en donde se puede constatar que falleció el 03 de diciembre de 2018.

Frente a lo anterior se debe señalar que la Ley 1333 de 2009 establece en el numeral 1 del artículo 9 como causal de cesación del proceso sancionatorio ambiental, la muerte del investigado, al precisar:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Colorario, en el artículo 23 Ibidem se determina:

78 SEP 2023 - - N 2 5 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 11

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Tenemos que la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, siendo la primera de ellas la muerte del investigado; además establece como requisito que esta sea declarada antes de la formulación de cargos, excepto cuando fallece el infractor, situación que se adecúa al presente caso.

Que en virtud de lo dicho, y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal de cesación del procedimiento, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa en contra del señor BENJAMIN MORALES TORRES.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra el señor BENJAMIN MORALES TORRES, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. No. 4.234.383 de Samacá - Boyacá, y quien falleció el 03 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74357963 de Samacá – Boyacá, residente en la Vereda Ruchical del Municipio de Samacá, diligencia que se debe llevar a cabo conforme los parámetros establecidos en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO. - Para efecto de adelantar la comunicación **COMISIONESE** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAMACÁ- BOYACÁ, ubicada en la CARRERA 6 # 4-53 de SAMACÁ- BOYACÁ, E-mail: contactenos@samaca-boyaca.gov.co; notificacionjudicial@samaca-boyaca.gov.co; concediéndole el término de (10) días hábiles contados a partir del recibo del comisorio, al cabo de los cuales deberá remitir las diligencias surtidas con los respectivos soportes con destino al expediente **OOCQ-00042-09** precisándole que de no ser posible realizar la actividad de comunicación, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado la diligencia e informar las razones de esa situación a la Corporación, para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Diana Katherine Gutiérrez Merdieta *Dul*
Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00042/09

RESOLUCIÓN 2528

(28 SEP 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2070 de fecha 04 de agosto de 2010, Corpoboyacá resolvió otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor PEDRO ANTONIO CALDERON SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.297 de Socotá, en un caudal de 0.005 l/s, con destino uso industrial (lavadero de vehículos), a derivar de la fuente denominada "Nacimiento La Playa", ubicado en el perímetro urbano del municipio de Socotá.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de manera personal el día 13 de agosto de 2010, al señor Pedro Calderón, quedando en firme el día 23 de agosto de 2010.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública".

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0039-23 del 17 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 2070 de fecha 04 de agosto de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0111/09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 23 de agosto del 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento

ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor PEDRO ANTONIO CALDERON SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.297 de Socotá, mediante Resolución No. 2070 de fecha 04 de agosto de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 23 de agosto de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2070 del 04 de agosto de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0111-09.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

Continuación Resolución No. 2528 28 SEP 2023 Página 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2070 del 04 de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0111-09, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor PEDRO ANTONIO CALDERON SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.255.297 de Socotá, En la Avenida La playa No. 7-82 de Socotá, celular: 3112768494 E-mail: alcaldia@socota-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0111-09.

RESOLUCIÓN **2529**

(**28 SEP 2023**)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0965 del 20 de abril de 2010, CORPOBOYACÁ Otorga Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora IGNACIA CHACÓN DE CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No 24.087.005 de Socotá, en un caudal de 0,020 L/s, con destino a uso de riego de 5 hectáreas para cultivo de pasto, a derivar de la fuente denominada "El Caña bravo", ubicado en la vereda El Resguardo en jurisdicción del municipio de Socotá.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada mediante edicto con fecha de fijación el día 13 de mayo de 2010 y desfijado el día 27 de mayo de 2010, quedando en firme el día 27 de mayo de 2010.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0054-23 del 22 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 0965 del 20 de abril de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente DOCA-0039/09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 27 de mayo de 2015, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la señora IGNACIA CHACÓN DE CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.087.005 de Socotá, mediante Resolución No. 0965 del 20 de abril de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado mediante edicto con fecha de fijación el día 13 de mayo de 2010 y desfijado el día 27 de mayo de 2010, quedando en firme el día 27 de mayo de 2010.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 27 de mayo de 2015, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0317 del 09 de febrero de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0028-08.

Continuación Resolución No. **25297** '28 SEP 2023 Página 3

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0965 del 20 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0039-09, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora IGNACIA CHACÓN DE CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.087.005 de Socotá, celular: 3132101732 Hacienda 3227439848 E-mail: alcaldia@socota-boyaca.gov.co de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0039-09.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

78 SFP 2023 - - 02539

" Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOGA-00092-20".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 13 del 18 de 2021**, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, de acuerdo con la solicitud presentada por la Señora **MARÍA NUBIA NOSSA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.270** expedida en Aquitania (Boyacá), mediante radicación de entrada No.020138 del 19 de noviembre de 2020, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Agua Blanca" ubicada en el punto con coordenadas Latitud: 5°30'40,26" N Longitud:75°53'30,89"O Altitud: 3044 m.s.n.m., localizada en la Vereda Pérez, en jurisdicción del municipio de Aquitania – Boyacá, en un caudal total de 0,021 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de 0,42 Hectáreas de cultivos de cebolla larga.

Que, en el mismo auto, se ordenó realizar visita técnica al lugar objeto de la concesión, para determinar mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso No. 0013-21 del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se comunicó el inicio de trámite y la fecha de la realización de la visita ocular. Publicación que se surtió con la fijación del aviso en la cartelera de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Aquitania desde el día 24 de febrero de 2021 al día 09 de marzo de 2021 y en la cartelera de las instalaciones de Corpoboyacá (sede central) desde el día 01 de marzo de 2021 al día 12 de marzo de 2021.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 18 de marzo de 2021 a la fuente hídrica denominada "Agua Blanca", jurisdicción del Municipio de Aquitania, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que, realizada la visita, se consideró necesario complementar la información entregada con la solicitud inicial, por tanto, a través de Oficio de salida No. 160-00004436 del 08 de abril de 2021, esta Corporación requirió a la señora **MARÍA NUBIA NOSSA MARTÍNEZ** para que allegara información necesaria para continuar el trámite, indicándole:

"(...)

En base a la visita de inspección ocular realizada el 18 de marzo de 2021 en marco del trámite de concesión de aguas por usted solicitado, se indicó de su parte que el recurso hídrico pretende beneficiar de forma adicional los predios identificados con código catastral No. 150470001000000021085000000000 y No. 150470001000000021615000000000. Toda vez que dichos predios no fueron contemplados en los documentos iniciales de la solicitud, se hace necesario, previos a la inclusión de estos en la demanda de agua, se allegue lo siguiente:

28 SEP 2023 - - 02530

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- Documentos donde se indique el derecho que en su calidad de solicitante tiene sobre los predios en mención (Propietario-Poseedor-Tenedor), así como el respectivo certificado de tradición y libertad para cada uno de los mismos.
- Certificados de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal para dichos predios.

La información solicitada deberá ser radicada a CORPOBOYACÁ, en la ventanilla dispuesta para tal fin en su sede principal o a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co; en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación. En caso contrario, se procederá a realizar la evaluación del trámite de concesión de aguas, teniendo en cuenta únicamente la documentación contenida en el expediente OOCA-00092-20 y allegada previo a la ejecución de la visita técnica.

(...)"

Que hasta la fecha Corpoboyacá no ha obtenido respuesta por parte de la señora **MARÍA NUBIA NOSSA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.270** expedida en Aquitania (Boyacá), respecto de la información solicitada mediante radiado No. 160-00004436 del 08 de abril de 2021, necesaria para continuar el trámite, y habiendo transcurrido más de los 30 días otorgados para su complementación se constituye un desistimiento tácito de la solicitante.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por su parte, el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, frente al desistimiento tácito señala:



28 SEP 2023 - - 02530

Continuación Resolución No. _____ Página 3

"(...)

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

"(...)"

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, establece: "(...) **ASPECTOS NO REGULADOS**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el solicitante desiste de la solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, ya que no allegó la documentación requerida mediante el Oficio de salida No.160-00004436 del 08 de abril de 2021, la cual era necesaria para dar continuidad al trámite de Concesión de Aguas Superficiales adelantado en el expediente OOCA-00092-20.

"(...)

En base a la visita de inspección ocular realizada el 18 de marzo de 2021 en marco del trámite de concesión de aguas por usted solicitado, se indicó de su parte que el recurso hídrico pretende beneficiar de forma adicional los predios identificados con código catastral No. 15047000100000002108500000000 y No. 15047000100000002161500000000. Toda vez que

7 8 SEP 2023 - - 0 2 5 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página 4
dichos predios no fueron contemplados en los documentos iniciales de la solicitud, se hace necesario previos a la inclusión de estos en la demanda de agua, se allegue lo siguiente:

- Documentos donde se indique el derecho que en su calidad de solicitante tiene sobre los predios en mención (Propietario-Poseedor-Tenedor), así como el respectivo certificado de tradición y libertad para cada uno de los mismos.
- Certificados de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal para dichos predios.

La información solicitada deberá ser radicada a CORPOBOYACÁ, en la ventanilla dispuesta para tal fin en su sede principal o a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co; en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación. En caso contrario, se procederá a realizar la evaluación del trámite de concesión de aguas, teniendo en cuenta únicamente la documentación contenida en el expediente OOCA-00092-20 y allegada previo a la ejecución de la visita técnica

(...)"

Que una vez transcurrido el término máximo dado por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el requerimiento no fue cumplido por lo que esta Corporación procederá a decretar el desistimiento tácito del presente trámite.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante destacar que el archivo del presente expediente y la declaración de desistimiento no impiden la señora **MARÍA NUBIA NOSSA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.27** expedida en Aquitania (Boyacá), realizar una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales en el futuro. Esta posibilidad está regida por lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para dicho trámite.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de trámite administrativo de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Señora **MARÍA NUBIA NOSSA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.270** expedida en Aquitania (Boyacá), solicitado mediante radicado de entrada No.020138 del 19 de noviembre de 2020, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Agua Blanca" ubicada en el punto con coordenadas Latitud: 5°30'40,26" N Longitud:75°53'30,89"O Altitud: 3044 m.s.n.m., localizada en la vereda Pérez, en jurisdicción del municipio de Aquitania – Boyacá, en un caudal total de 0,021 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para riego de 0,42 Hectáreas de cultivos de cebolla larga.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente OOCA-00092-20 una vez quede en firme y ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Señora **MARÍA NUBIA NOSSA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.270** expedida en Aquitania (Boyacá), que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, a la señora **MARÍA NUBIA NOSSA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.270** expedida en Aquitania (Boyacá), en la Carrera 15 No. 2-74, apartamento 501 del Municipio de Sogamoso,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

78 SEP 2023 - - n 2 5 3 B

Continuación Resolución No. _____ Página 5
Teléfono: 3214618913, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00092-20.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(29 SEP 2023 - - 0 2 5 3 3)

"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00022-22"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio con radicado No. 06543 del 22 de marzo de 2022, el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.261 expedida en Boavita, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera FDF-101, ubicado en el predio denominado "La Esperanza", vereda Lagunillas en jurisdicción del municipio de Boavita", adjuntando para ello el Estudio de Impacto Ambiental – EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el Decreto 1076 de 2015; en respuesta, esta Corporación envió recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental a través del oficio radicado No. 150-7827 del 06 de junio de 2022.

Que mediante radicado No. 013934 del 10 de junio de 2022, el solicitante allegó el soporte de pago del servicio de evaluación por la suma de siete millones doscientos treinta y siete mil seiscientos setenta pesos mc (\$7.237.670), como se evidencia en la Nota Bancaria No. 2022001723 del 14 de junio de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0890 del 28 de septiembre de 2022, se dispuso iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental; acto administrativo comunicado al interesado y publicado en el Boletín Oficial edición No. 256 de septiembre de 2022.

Que mediante oficio radicado No. 150-13987 del 29 septiembre de 2022, esta Entidad informó al solicitante que la visita de evaluación de solicitud de licencia ambiental se programó para los días 03 y 04 de octubre de 2022.

Que los días 03 y 04 de octubre de 2022, se llevó a cabo visita técnica al área del proyecto objeto de solicitud de licencia ambiental por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Corporación.

Que a través de oficio radicado No. 150-14634 del 11 de octubre de 2022, se convocó al señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, a Reunión de Información Adicional que se llevaría a cabo el día 18 de octubre del mismo año, dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental.

Que el día 18 de octubre de 2022, se realizó la reunión de información adicional como consta en la respectiva Acta donde CORPOBOYACÁ presentó los requerimientos y sobre los cuales no se presentó recurso de reposición, concediéndole a su vez, el término de un (1) mes a partir de esa diligencia para presentación de los mismos, esto era hasta el 19 de noviembre de 2022, prorrogable hasta por un (1) mes adicional previa solicitud de prórroga.

Que mediante oficio con radicado No. 027137 del 11 de noviembre de 2022, el abogado **CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE ARISMENDY**, actuando como apoderado del señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, solicitó prórroga por el término de un (01) mes para la entrega de la información adicional solicitada el día 18 de octubre de 2022; la cual fue aceptada por esta Corporación.

Que con oficio con radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022, el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, presenta la información adicional requerida por CORPOBOYACÁ.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emite Concepto Técnico No. 2023 023 LA del 14 de agosto de 2023, en el cual se consigna lo observado en la visita efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2022 y la evaluación de la información allegada en marco de la Licencia Ambiental *sub examine*, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

De los constitucionales.

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. En tal sentido tenemos:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior, el artículo 8º *ibidem* señala que: *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 SEP 2023 - - 11 2 5 3 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 *ibidem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De la competencia de esta Autoridad

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

79 SEP 2023 - - n 2 5 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica: "(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - 0 2 5 3 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.

De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)."

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año; (...)."

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)."



De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - N 2 5 3 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

Que el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala los requisitos para tramitar una licencia ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto No. 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto No. 2150 de 1995, dispone que "...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...".

Otras consideraciones normativas

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0890 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental solicitada para el proyecto "Explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera FDF-101, ubicado en el predio denominado "La Esperanza", vereda Lagunillas en jurisdicción del municipio de Boavita".

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia Ambiental, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la



Corpoboyacá

defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, determinó:

"En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

Es así que, los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar), y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. En ese sentido, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

En la misma línea, la Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - 0 2 5 3 3

Página No. 9

Continuación Resolución No. _____

la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2016, la misma Corporación dispuso que la libertad económica y de empresa encuentran restricciones en el bien común y en la función social de la empresa por los deberes que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo que lleva a regular el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad de estos y controlar el deterioro ambiental. El subsuelo, como bien del Estado, debe garantizar el desarrollo económico a través de la explotación de los recursos no renovables de forma sostenible en el tiempo.

Así las cosas, la **Licencia Ambiental** se configura en el instrumento de comando y control que debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante a fin de prevenir, mitigar, corregir y/o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretenden explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público (...)"

Así las cosas, al constituirse el medio ambiente como patrimonio común, en cabeza del Estado se encuentra la obligación por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

Por ende, la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

29 SEP 2023 - - A 2 5 3 3

Página No. 10

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"En el marco constitucional de 1991, el ambiente sano tiene una triple dimensión: "es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)".

En concordancia con la anterior jurisprudencia y normatividad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto". (Subrayado fuera de texto).

En el marco de dicha obligación constitucional el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es **competencia** de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de licencia ambiental.

Acto seguido, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental, como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 3 y 4 de octubre de 2022 y emitió el Concepto Técnico No. 2023 023 LA del 14 de agosto de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente No. OOLA-00022-22, y especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA para Licencias Ambientales

Ahora, previo a realizar la descripción del Concepto Técnico realizado para la presente solicitud, es necesario resaltar que respecto a los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-018027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En ese sentido, y dando aplicación a lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y de la evaluación técnica que se hizo de la solicitud, se logró determinar que desde el punto de vista técnico se recomienda:

"DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "Explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera FDF-101, ubicado en el predio denominado "La Esperanza", vereda Lagunillas en jurisdicción del municipio de Boavita".

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico No. 2023 023 LA del 14 de agosto de 2023, presenta la siguiente evaluación:

"(...) 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. LOCALIZACIÓN

El proyecto de explotación subterránea de carbón está localizado en el predio denominado "La Esperanza", vereda Lagunillas en jurisdicción del municipio de Boavita, con contrato de concesión minera FDF-101, en un área de 199.5 hectáreas y está delimitado bajo las siguientes coordenadas (Tabla 1)(...)"

Analizada la información adicional presentada frente al citado aspecto, el equipo evaluador establece:

"(...) 3.13 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

3.13.1 Respecto a localización...

Corpoboyacá **AUTORIZA** la totalidad de la infraestructura de soporte y labores de desarrollo de la Bocamina La 61 localizada en el punto de coordenadas Norte: 2248706,994, Este: 5042081,2826 y el Bocaviento 61 localizado en el punto de coordenadas Norte: 2248566,604, Este: 5042007,298, teniendo en cuenta que en la visita de campo realizada en el marco de la solicitud de Licenciamiento Ambiental, no se evidenció la presencia de determinantes ambientales que impidan el normal funcionamiento del proyecto en estos puntos. Sin embargo, se impone la **OBLIGACIÓN** de realizar las obras de arte requeridas para el manejo y control de agua escorrentía que disminuyan los procesos de erosión y socavación del terreno...

Corpoboyacá **AUTORIZA** la totalidad de la infraestructura de soporte y labores de desarrollo de la Bocamina La 51 localizada en el punto de coordenadas Norte: 2248773,258 y Este: 5042030,369, teniendo en cuenta que, en la visita de campo realizada en el marco de la solicitud de Licenciamiento Ambiental, no se evidenció la presencia de determinantes ambientales que impidan el normal funcionamiento del proyecto en este punto. Sin embargo, se impone la **OBLIGACIÓN** de realizar las obras de arte requeridas para el manejo y control de agua escorrentía que disminuyan los procesos de erosión y socavación del terreno...

Corpoboyacá **AUTORIZA** la totalidad de la infraestructura de soporte y labores de desarrollo de la Bocamina La 52 localizada en el punto de coordenadas Norte: 2249079,37, Este: 5042068,84, teniendo en cuenta que, en la visita de campo realizada en el marco de la solicitud de Licenciamiento Ambiental, no se evidenció la presencia de determinantes ambientales que impidan el normal funcionamiento del proyecto en este punto. Sin embargo, se impone la **OBLIGACION** de realizar las obras de arte requeridas para el manejo y control de agua escorrentía que disminuyan los procesos de erosión y socavación del terreno...

Corporación **AUTORIZA** la totalidad de la infraestructura de soporte y labores de desarrollo de la Bocamina La 62 ubicada en el punto de coordenadas Norte: 2248896,91, Este: 5042139,75, teniendo en cuenta que, en la visita de campo realizada en el marco de la solicitud de Licenciamiento Ambiental, no se evidenció la presencia de determinantes ambientales que impidan el normal funcionamiento del proyecto en este punto. Sin embargo, se impone la **OBLIGACIÓN** de realizar las obras de arte requeridas para el manejo y control de agua escorrentía que disminuyan los procesos de erosión y socavación del terreno..."

Seguidamente, el instrumento técnico precisa que no se solicitaron conceptos de otras entidades, ni se llevó a cabo solicitud de celebración de audiencia pública, agotándose procedimientos de la norma para la evaluación del presente trámite.



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - 11 2 5 3 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

Respecto al acápite 5. **CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA**, el equipo técnico establece que:

“(...) 6.1. MEDIO ABIÓTICO

... El solicitante deberá ajustar el área de influencia abiótica en el sentido de incluir en la unidad mínima de análisis del componente suelo, los impactos asociados a: Movimientos en masa, subsidencias, fenómenos erosivos, cambios en el uso del suelo, cambios físico-químicos, etc. De igual manera en la unidad de análisis del componente geotécnico, se deben identificar los impactos asociados a la inestabilidad del macizo rocoso respecto a las condiciones geotécnicas del terreno y producto de la intervención de la actividad minera, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la GUÍA PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACION Y DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA – ANLA, 2018. En este sentido, el área de influencia del medio abiótico, debe corresponder como mínimo al polígono minero FDF-101 y las vías de acceso para el transporte del material extraído. En esta área se deberán aplicar las medidas de manejo ambiental con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales.

6.2. MEDIO BIÓTICO.

...esta Autoridad establece que si bien el área de influencia no precisa cada uno de los impactos ambientales por componente y por ende da cumplimiento parcial al requerimiento 6, el área total definida como área de influencia del medio biótico permite el manejo adecuado de las posibles afectaciones asociadas al desarrollo del proyecto...”.

6.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO.

... Referente a los componentes cultural y arqueológico, se describe que no hay información en la zona para estos aspectos; por lo tanto, los impactos son nulos. Para el componente demográfico se identifican los movimientos migratorios que se pudieran presentar hacia la vereda Lagunilla donde se desarrollaría el proyecto. Para el componente espacial se identifican impactos de afectación de uso de vías por lo que se determina como área de influencia las vías principales del proyecto. Finalmente, para el componente económico se determinan los impactos de generación de empleo en la zona. Por lo tanto, el área de influencia definitiva para el medio socioeconómico del proyecto FDF-101, se establece en la vereda Lagunillas del municipio de Boavita- Boyacá.

Frente al área de influencia propuesta por el solicitante, esta Autoridad considera que es concordante con lo establecido y demandado por los Términos de Referencia para este tipo de proyecto, y es coherente y consecuente con la zona y la posible trascendencia de los impactos asociados al proyecto. Por lo tanto, se cumple con el requerimiento No 07...”.

Analizada la información allegada sobre **PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES**, el equipo evaluador considera: “... que esta Autoridad Ambiental solicita adelantar un proceso de socialización, previo al inicio de labores, con las autoridades municipales, líderes comunales, así como con la comunidad en general de la vereda Lagunilla, de lo cual se deben entregar soportes que validen el desarrollo y cumplimiento de la obligación...”.

Ahora bien, en cuanto a la evaluación de la **CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA**, el Concepto Técnico determinó:

“8.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

8.1.1 Geología.

... Esta Corporación establece que la información presentada para el numeral “4.1 GEOLOGÍA, GEOMORFOLOGÍA Y GEOTECNIA”, se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que para el ítem evaluado no se presentaron requerimientos conforme a la reunión de información adicional realizada el día 18 de octubre de 2022. En tal sentido, en la información allegada mediante Radicado No. 006543 del 22 de marzo de 2022, se describe técnicamente las unidades geológicas a nivel regional a partir del análisis de información secundaria, presentando a su vez el plano cartográfico denominado “GEOLOGÍA TÍTULO MINERO”, en el cual se establece la distribución de las formaciones geológicas dentro del área del contrato de concesión FDF-101. En cuanto a la información asociada a la posición estratigráfica y estructural, así como la columna estratigráfica regional se desarrolla en el numeral “4.1.1. Geología del Yacimiento”.

8.1.2 Geología del yacimiento.



29 SEP 2023 - - 02533

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

... la información allegada mediante Radicado No. 006543 del 22 de marzo de 2022, se identifica claramente la unidad geológica objeto de exploración y explotación en relación a la Formación Guaduas para los mantos 5 y 6, las rocas encajantes de las formaciones Socha Inferior y Socha Superior y la posición estructural del depósito minero en relación al modelo geológico obtenido en el análisis de las tres (3) fases propuestas. Para el área del contrato de concesión no se relaciona información geoquímica del yacimiento teniendo en cuenta que no se identifican contaminantes asociados. De igual manera, en la información propuesta, se incluye la delimitación de las zonas de trabajo y la cuantificación de los volúmenes de reservas mineras en relación a los mapas de contornos estructurales propuestos para cada uno de los mantos presentes en el área del proyecto.

8.1.3 Geomorfología y Geotecnia

...Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "Geomorfología Y Geotecnia", cumple con los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. No obstante, no es posible identificar cartográficamente los procesos de inestabilidad de las laderas con énfasis a los fenómenos de remoción en masa, erosión o intervenciones antrópicas, dado que únicamente se relaciona en los anexos de la solicitud inicial un plano denominado "ÁREA DE INFLUENCIA COMPONENTE GEOTECNIA", en el cual se establece la delimitación de un área respecto a la ubicación de las Bocaminas, sin lograr establecer la zonificación de las unidades geotécnicas conforme al análisis del estudio geotécnico presentado para el área del proyecto minero FDF-101 que permita definir las medidas de protección pertinentes respecto a las áreas de inestabilidad local. Por tanto, esta Autoridad considera necesario que se allegue la cartografía correspondiente a la zonificación de las unidades geotécnicas identificando los procesos de inestabilidad de las laderas, fenómenos de remoción en masa, erosión o intervenciones antrópicas.

8.1.4 Paisaje

...Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022 para el ítem "4.2. PAISAJE", da cumplimiento parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se presenta el ajuste de la información categorizando los resultados de las coberturas presentes para el área de influencia del proyecto. En cuanto a la calidad del paisaje se establece alta fragmentación y clase baja de importancia paisajística para las áreas abiertas y de poca vegetación, para la calidad visual y fragilidad del paisaje se establece una fragilidad baja en la zona Noreste del proyecto respecto a las áreas abiertas o con poca vegetación que va aumentando su fragilidad en la zona Oeste y Sur respecto a la presencia de bosque y áreas seminaturales. Por último, el solicitante establece que no habrá un impacto paisajístico significativo. Sin embargo, no se presenta una descripción detallada respecto a la caracterización de las unidades geomorfológicas y su relación con el entorno paisajístico, así como el análisis de los posibles fenómenos de inestabilidad, erosión o intervenciones antrópicas que generen una modificación a la calidad visual del paisaje. Por tanto, el solicitante deberá allegar dicha información en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

8.1.5 Suelos y uso de la tierra

... Esta Corporación establece que la información allegada en la solicitud inicial para el numeral "4.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se presenta el Mapa de uso de suelo a escala 1: 5000 con su respectivo análisis y caracterización según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Boavita, así como establece el estado actual de los suelos en función a trabajos de campo y muestreo que según los análisis de laboratorio arrojaron resultados de suelos pobres en nutrientes que impiden el crecimiento de vegetación. De igual manera, el solicitante presenta la descripción y proyección de los planos cartográficos, respecto a: Uso potencial del suelo, erosión del suelo, uso y cobertura de la tierra y conflicto de uso de suelo.

8.1.6 Hidrología

... se establece que la información allegada mediante Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022 para el numeral 4.5 Hidrología, da cumplimiento al REQUERIMIENTO No. 9 "Allegar el análisis detallado del régimen hidrológico predominante de las fuentes hídricas presentes en área del título minero, (caudales máximos, medios, mínimos, dominantes y ecológico), incluyendo las metodologías y cálculos para su determinación. Dicho análisis deberá definir si los cuerpos hídricos son de tipo permanente o intermitente, en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 0447 de 2020" toda vez que se describen las principales características morfométricas de la cuenca localizada en el área del título minero FDF-101, así como la descripción del régimen hidrológico predominante y el cálculo de los caudales.

8.1.7 Calidad del agua.



Corpoboyacá

... se establece que la información cumple parcialmente con el requerimiento 9... toda vez que no se presentan los anexos respectivos de los resultados de laboratorio de calidad de las fuentes hídricas: Zanjón La Laguna, Zanjón Bejuco y Zanjón Ceibo fuentes hídricas susceptibles a ser impactadas por las actividades mineras.

8.1.8 Usos del agua

... la información presentada dentro del numeral no se encuentra acorde en su totalidad a las características del proyecto. Inicialmente, se mencionan las fuentes hídricas "nacimiento Alcaparrosa" y "Los Pantanos", pero dentro de la caracterización del medio socioeconómico se mencionan los nacedores "La Peña" y "La Chorrera", los cuales no están referenciados dentro del presente numeral, información fundamental con el fin de verificar la ubicación y garantizar que las actividades del proyecto minero no generen afectación alguna sobre dichas fuentes hídricas. De igual manera, la Figura formato de registro de información de usos proyectados y actuales del agua, no presenta en su totalidad información que logre respaldar la veracidad de los datos registrados. Tan solo se muestra una fotografía como soporte de dicho recorrido en campo, lo cual no garantiza que la información sea totalmente veraz. Por tanto, en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, el solicitante deberá allegar la aclaración e inventario de los usos del agua.

8.1.9 Hidrogeología.

... Esta Corporación establece que la información aportada en la solicitud inicial para el ítem "4.8 HIDROGEOLOGÍA", se ajusta parcialmente a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se identifican los acuíferos de carácter regional y local, zonas de recarga y descarga, direcciones de flujo y tipo de acuífero, conforme al análisis de información secundaria, así como se presenta el modelo hidrogeológico conceptual con la descripción acerca de la vulnerabilidad de los acuíferos para el área del contrato de concesión FDF-101. Sin embargo, en el numeral no se establece el inventario de puntos de agua, toda vez que en la visita de campo realizada por Corpoboyacá los días 3 y 4 de octubre de 2022, se verificó que el punto de captación corresponde a un nacimiento de agua localizado dentro del área de influencia del proyecto minero.

8.1.10 Atmósfera

8.1.11 Meteorología

... De acuerdo a las ilustraciones y figuras presentadas del comportamiento del viento, se concluye que la velocidad máxima del viento oscila entre 6 y 8 m/s en la zona en cuestión, indicando una alta energía del viento. Por otro lado, en cuanto a la radiación solar, se observa que en la zona de interés se encuentra en el rango de 4,5 a 5,5 KWh/m², lo que indica niveles adecuados de radiación solar. Según la información presentada, se considera que esta no se presenta de manera clara y específica, ya que no se incluyen dentro de los anexos los datos hidrometeorológicos extraídos de los registros del IDEAM, los cuales respaldarían la veracidad de los datos registrados para cada uno de los parámetros mencionados.

De igual manera, no se especifica si los datos se tomaron en rangos diarios, mensuales o anuales, ni se detalla el promedio utilizado. Aunque se presentan los valores máximos y mínimos, falta claridad en la metodología empleada para obtenerlos. Por lo cual se debe proporcionar los anexos con los datos extraídos del IDEAM, especificando la periodicidad de la toma de datos y cómo se calculó el promedio. Esto permitiría respaldar adecuadamente la veracidad de los resultados presentados. Adicionalmente no se presenta información relacionada con la presión atmosférica promedio mensual, así como la identificación de época seca y húmeda a través de histogramas de temperatura vs precipitación, información fundamental con el fin de identificar el comportamiento meteorológico del área.

8.1.12. Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas.

... la información presentada no cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Resolución No. 0447 de 2020. Esto debido a la ausencia de información que permita identificar los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y los ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico.

8.1.13. Calidad del aire

... la información presentada dentro del numeral cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, toda vez que se presentan resultados y



análisis de información de calidad de aire incluyendo redes de monitoreo dentro del área de ubicación del proyecto minero.

8.1.14. Ruido

... la información presentada cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, toda vez que se presenta la identificación, descripción y georreferenciación de los puntos de generación de ruido y vibraciones, así como los potenciales receptores de interés.

8.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO.

8.2.1 Ecosistemas terrestres

... Durante la revisión de la información presentada, se evidencia que las zonas de vida y coberturas de la tierra del área de influencia biótica del proyecto son adecuadas con lo registrado en esta zona, de acuerdo con las características climáticas, ecológicas y ocupación del espacio geográfico, así como lo registrado en el mapa de Zonas de Vida de Holdridge (HOLDRIDGE & W.H., 1971), adaptado por el IGAC, y la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia. Sin embargo, en lo que respecta a los biomas y ecosistemas, la información no concuerda con lo establecido en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM y otros, 2017). Finalmente, se concluye que, a pesar de esta falencia y, de acuerdo a los literales a y b del requerimiento No. 12, la información cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020 y da cumplimiento a los requerimientos de dichos literales.

8.2.2 Descripción Florística

... Se concluye que la información relacionada en el complemento al EIA presentado a esta Corporación mediante radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022, tiene falencias y no existe coherencia en lo mencionado a lo largo de la caracterización del componente flora, así mismo, no se presentan los resultados obtenidos para la totalidad de las parcelas instaladas y no se da cumplimiento a los términos de referencia acogidos mediante resolución No. 0447 del 20 de diciembre de 2020, en el entendido que no se identifican endemismos, especies en vía de extinción, importancia económica y cultural, no se presentan los perfiles de estratos, ni los estimativos de volumen de biomasa. En este sentido, el solicitante deberá presentar a esta Corporación la información faltante, junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

8.2.3 El Estudio de la fauna

... Esta Corporación considera que las metodologías empleadas para realizar la caracterización faunística del área de influencia del proyecto minero, así como el esfuerzo de muestreo, no fueron las adecuadas y la información relacionada con las especies que conforman cada uno de los grupos evaluados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) tampoco corresponden a los posiblemente asociados a las coberturas vegetales presentes en el área de influencia. Así mismo, se presentan varias inconsistencias e incoherencias a lo largo del capítulo de caracterización del medio biótico, las cuales fueron expuestas previamente. Adicionalmente, no se presenta información para los grupos de anfibios y reptiles, y no se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

8.2.4 Ecosistemas acuáticos

Si bien dentro del área de influencia biótica se registran ecosistemas acuáticos como quebradas y nacimientos, e incluso se solicita permiso de concesión de agua superficial, dentro del complemento al EIA no se presenta la caracterización de estos cuerpos hídricos, o, como mínimo, del cuerpo hídrico objeto de la solicitud de concesión. Por lo anterior, es necesario que se realice un monitoreo anual en la fuente hídrica objeto de concesión de agua de las comunidades hidrobiológicas y los resultados y análisis sean aportados en cada Informe de Cumplimiento Ambiental. Dicho monitoreo deberá ser realizado con la misma frecuencia en la fuente hídrica "Zanjón El Ceibo" toda vez que la misma puede ser afectada durante el desarrollo de las actividades propias del proyecto.

8.2.5. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

... Una vez realizada la verificación de la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero, no se encontró traslape con Áreas protegidas de carácter público o privado legalmente



declaradas; las áreas de reglamentación especial como páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR; las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; las Áreas de interés científico o con prioridades de conservación contempladas por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y las zonas amortiguadoras o zonas con función amortiguadora definidas por el Decreto 2372 de 2010.

8.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIO-ECONÓMICO

8.3.1 Componente demográfico

... la información presentada para el componente se considera adecuada y concordante con la realidad demográfica de la zona.

8.3.2. Componente económico

... la información presentada y analizada es coherente con lo solicitado por la normatividad y además de esto, concuerda con lo expuesto y descrito a lo largo del documento en la caracterización de la línea base socioeconómica.

8.3.3. Componente cultural

En lo que respecta al componente cultural, el estudio de impacto ambiental expone las principales tradiciones culturales de la región a nivel municipal y veredal, donde se destacan las actividades religiosas y familiares en las que la comunidad participa activamente, principalmente en las eucaristías, juegos campesinos, fiestas patronales y juegos comunales.

Según lo evidenciado en la recolección de información primaria para la unidad territorial menor, no son muy frecuentes las actividades de esparcimiento familiar, actividades como las vacaciones o paseos no hacen parte de su cotidianidad y sus actividades tradicionales las realizan en cabecera municipal.

No se identifica población étnica ni afrodescendiente y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se utiliza la leña y el carbón de leña para cocinar, principalmente en las zonas rurales; no se cuentan con servicio de agua todos los días y lo que obtienen es tomado de los nacederos, el agua no recibe ningún tipo de tratamiento y respecto a las basuras se disponen por quema en cada unidad habitacional.

8.3.4. Componente político-organizativo

En lo que respecta al componente político-administrativo la información presentada en el documento relaciona las instituciones públicas del municipio y sus principales funciones, sin realizar el reconocimiento de las entidades presentes en la unidad territorial menor, por esta razón es importante reconocer e identificar las organización y liderazgo representativo presentes a nivel veredal con el fin de hacerlos parte activa de los procesos de participación y socialización que se deben adelantar previos al inicio de labores y en cumplimiento de las obligaciones. Dicha información debe ser allegada a esta Corporación e incorporada durante el proceso de socialización (...)

Ahora bien, en cuanto a los **permisos y/o autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales**, en síntesis el Concepto Técnico determina:

"(...) 9.1. CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES

...la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso doméstico en el proyecto minero del área del contrato de concesión FDF-101 cumple de manera parcial con los requerimientos solicitados por esta autoridad ambiental mediante reunión de información adicional realizada el día 18 de octubre de 2022. Por lo anterior, a continuación, se presenta el caudal, ubicación y la fuente hídrica otorgada para su aprovechamiento.

Tabla 16 Condiciones concesión de aguas para uso doméstico

Fuente Hídrica	Coordenadas punto de captación		Uso	Caudal (L.P.S.)	Sistema de captación
	Norte	Este			
Nacimiento N.N.	2248795,0856	5042611,0561	Doméstico	0.016	Toma directa por gravedad

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento del EIA. Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022.



9.1.1 Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA

... el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, cumple desde el punto de vista técnico y ambiental con los términos de referencia establecidos para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para la Micro y/o Pequeña Industria Versión 4. Lo anterior en el marco de la concesión de aguas a derivar de la fuente denominada Nacimiento N.N., con un caudal de 0.016 L/s (...)

9.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

9.3.1 Para Vertimientos de agua residual doméstica en suelo:

... Se considera viable OTORGAR para verter en un (1) punto las aguas residuales domésticas - ARD (Unidades sanitarias, lavamanos, duchas y campamento) provenientes de sistema de gestión del vertimiento a suelo.

9.3.2. Para Vertimientos de agua residual industrial en suelo:

...De acuerdo con la evaluación realizada, se evidencia irregularidades en relación con la información concerniente a las memorias del proyecto, así como en las especificaciones del proceso que se emplearán en la gestión del vertimiento. También se observa falta de precisión en el análisis de laboratorio de la calidad del vertimiento. Esto es especialmente evidente debido a la existencia de estándares de calidad establecidos para los vertimientos puntuales en cuerpos de agua superficiales y sistemas de alcantarillado. Sin embargo, es importante señalar que el vertimiento de agua residual de la mina La Esperanza se lleva a cabo en el suelo. Además, no se proporciona respaldo mediante las muestras de laboratorio obtenidas en el área de disposición y descarga del agua residual industrial, lo cual resulta necesario para sustentar la autenticidad de los resultados presentados.

De igual manera, cabe mencionar la ausencia de información relacionada con los parámetros microbiológicos, específicamente en cuanto a los coliformes totales y coliformes fecales. Así mismo, no se proporciona información relativa a la modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, así como las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas para identificar el progreso del vertimiento en el perfil del suelo.

Adicionalmente, no se presenta información relacionada con el análisis hidrológico, el cual debe abarcar la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la que se ubica la solicitud de vertimiento. Igualmente, no se especifica el área de aplicación del vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo, y las frecuencias de descarga en distintas épocas del año, lo anterior con el fin de asegurar que el Agua Residual no Doméstica no generará escurrimiento superficial en zonas no destinadas para la disposición del vertimiento.

De igual manera, no se dispone de detalles acerca de la determinación de la fluctuación del nivel freático o potenciométrico, basándose en información recopilada en el terreno, teniendo en cuenta las condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas. Además, no se presenta mapeo detallado a escala 1:10.000 o superior que describa la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación.

En relación a los parámetros biológicos, no se han proporcionado los resultados de los análisis correspondientes que respalden la autenticidad de los valores presentados. La inclusión de estos resultados es esencial para contar con un respaldo fiable acerca de las características biológicas del suelo. Debido a esta omisión, la información presentada carece de credibilidad al no estar respaldada por pruebas concretas.

Finalmente, en cuanto a la evaluación del plan de gestión de riesgos del manejo de vertimientos, no se han incluido mapas que reflejen una escala adecuada en relación con la extensión del proyecto. Adicional, la cantidad y calidad de información relacionada con el componente geomorfológico y geotécnico no se encuentra detallada. La falta de estos elementos limita la comprensión integral del plan y su capacidad para abordar eficazmente los aspectos geológicos y topográficos relevantes para la gestión del vertimiento.

Por las consideraciones expuestas a lo largo del numeral, se considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas en suelo para el proyecto "Explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera FDF-101".

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que para el desarrollo del proyecto minero sub examine, no se requiere de concesión de aguas subterráneas, ocupación de cauce, permiso de emisiones



atmosféricas y aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica efectuada los días 03 y 04 de octubre de 2022.

Sobre las Consideraciones sobre la **Zonificación Ambiental** del área del influencia del proyecto, el Concepto Técnico determina:

"(...) 10.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO.

...en la zonificación del medio abiótico, no se articulan las sensibilidades del componente Suelo y Geotecnia conforme a la unidad de análisis propuesta para el área de influencia final del medio abiótico. Para esta Autoridad es importante que se incluyan en el mapa de Zonificación Ambiental la clasificación de las sensibilidades para el componente Suelo y Geotecnia respecto a las áreas de intervención del proyecto minero FDF-101, toda vez que la intervención antrópica genera cambios en las condiciones físicas del suelo, así como cambios en la estabilidad geotécnica del macizo rocoso durante las labores de desarrollo de las Bocaminas a licenciar. El solicitante deberá ajustar la zonificación ambiental con base a la caracterización y delimitación del área de influencia abiótica, además de incluir en la unidad mínima de análisis la totalidad de las sensibilidades asociadas a los componentes del medio.

En ese orden de ideas, el solicitante deberá realizar el ajuste a la zonificación del área de influencia abiótica en el sentido de incluir la totalidad de los componentes asociados para la Zonificación ambiental con sus respectivos grados de sensibilidad, así:

Componente suelo: Unidades de suelo definidas para el área de influencia.

Componente geotecnia: Estabilidad geotécnica para el área de influencia...

10.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO.

...Es importante precisar que, en primer lugar, los ecosistemas que se tuvieron en cuenta para realizar la zonificación ambiental difieren de los previamente identificados por el solicitante en la caracterización del medio biótico y, por otro lado, estos tampoco corresponden a los que se relacionan en la información cartográfica contenida en la GDB, en el Shapefile ZonificaciónBiotica, integrado en el Complemento al EIA radicado. En este sentido, se considera que la zonificación del medio biótico no cumple con lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020. Por lo tanto, el solicitante deberá ajustar la Zonificación Ambiental incluyendo las siguientes categorías de sensibilidad para las unidades de cobertura vegetal identificadas en la caracterización de dicho componente: Coberturas de la tierra: Pastos limpios, Pastos enmalezados, Mosaicos de pastos con espacios naturales, Herbazal y Arbustal...

10.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

... la zonificación establecida para el medio socioeconómico no es adecuada con relación al área de influencia debido a que no se tuvieron en cuenta para el análisis los asentamientos humanos, los servicios públicos y sociales de la zona y la destinación económica de los predios analizados. De esta manera, el solicitante deberá ajustar la sensibilidad ambiental otorgada a cada uno de los componentes del medio socioeconómico, de la siguiente manera: Infraestructura social y de servicios, y Actividades económicas productivas (...)"

Respecto a las consideraciones sobre la **IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS**, el instrumento técnico señala:

"12.1 Situación sin proyecto

12.1.1 Medio abiótico.

... la información presentada en la solicitud inicial mediante Radicado No. 006543 del 22 de marzo de 2022, para el ítem "Identificación y Evaluación de Impactos sin Proyecto", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, toda vez que la valoración de los impactos asociados al medio abiótico es coherente y adecuada para el escenario sin proyecto.

12.1.2 Medio biótico

... los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno, para la condición sin proyecto, guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto minero, sus actividades y la fauna y flora (tanto terrestre como acuática) de posible ocurrencia.



Por lo tanto, desde el medio biótico, se da cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020.

12.1.3 Medio socioeconómico.

... la identificación y valoración de impactos presentada como parte integral del EIA, para un escenario sin proyecto o condición actual del territorio, corresponde a lo descrito en el apartado de la caracterización socioeconómica y por lo tanto es cubierta adecuadamente (...).

12.2 Situación con proyecto

12.2.1 Medio Abiótico.

... la información presentada en la solicitud inicial mediante el Radicado No. 006543 del 22 de marzo de 2022, para el ítem "Identificación y Evaluación de Impactos con Proyecto", se ajusta a los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 0447 del 2020, así como a las características específicas del proyecto. No obstante, es importante considerar que la valoración de los impactos asociados al medio abiótico no contempla aquellos relacionados con el vertimiento de aguas residuales industriales al suelo provenientes de la actividad minera para el escenario con proyecto. Por ende, esta autoridad no cuenta con el análisis que permita identificar si los impactos ambientales sobre cada componente para esta actividad pueden ser mitigados, corregidos y/o compensados. Se aclara que al no otorgarse el permiso de aguas residuales industriales, dicha información no se solicita.

12.2.2 Medio biótico.

... los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto minero, sus actividades y la fauna y flora (acuática y terrestre) de posible ocurrencia, por lo tanto, desde el medio biótico, se da cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020.

12.2.3 Medio socioeconómico

... los impactos previstos son correspondientes y acordes con la caracterización socioeconómica, sin embargo, es necesario involucrar la generación de conflictos con las comunidades, las cuales se pueden presentar debido a las actividades propias del proyecto...

12.3 VALORACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

En respuesta al requerimiento, el solicitante mediante radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022, en el numeral 9.3., del Capítulo 9 de evaluación ambiental, presentó la valoración económica para el proyecto, dando cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad (...).

En cuanto a las Consideraciones sobre la zonificación del manejo ambiental, el Concepto Técnico establece:

“(...) 13.1 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN.

...debido a que el estudio no describe el modelo de procesamiento de información geográfica utilizado para establecer la zonificación de manejo ambiental y, adicionalmente, no se identifica de manera precisa cuáles de los elementos que relaciona como importantes de acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adaptan a las condiciones del área del proyecto, además de los cuerpos hídricos junto con su ronda de protección y las coberturas vegetales relacionadas; se considera que la evaluación del capítulo no cuenta con información suficiente para que el equipo evaluador determine su pertinencia de manera objetiva, en consecuencia, deberá ajustarse de conformidad con las obligaciones que imponga esta Corporación.

Así mismo, una vez verificado el Modelo de Almacenamiento Geográfico (.gdb), se identifica que, de la totalidad de las rondas de protección de los cuerpos hídricos cartografiados, algunas no consisten de una faja de protección paralela a la línea de su cauce de treinta (30) metros a partir de su cota máxima de inundación, a lado y lado, como lo establece el literal d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 con el propósito de proteger y conservar su entorno.

Por lo anterior, esta Autoridad establece las siguientes áreas de exclusión:



- a) Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a).
- b) Rondas hídricas **no inferiores a treinta (30) metros** a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).
- c) Coberturas de herbazal registradas en la ronda hídrica del Río Chicamocha, el cual está dentro del área de influencia definitiva del proyecto minero.
- d) Zonas con Presencia de equipamiento comunitario o infraestructura social.

13.2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

13.2.1 Áreas de intervención con restricciones altas

Dentro del complemento al EIA presentado a esta Corporación, no se relacionan áreas de intervención con restricciones altas; no obstante, en lo que respecta a las áreas de intervención con restricciones altas, esta Autoridad establece las siguientes áreas que deberán incluirse en la zonificación de manejo ambiental:

- a) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.
- b) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión.
- c) Franjas de viviendas de la vereda Lagunillas, más próximas al área de influencia física (60 metros).
- d) Las redes de servicios e infraestructura existente.
- e) Los accesos veredales que se encuentran en conexión a la vía nacional, dentro del AI del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.

13.2.2 Áreas de intervención con restricciones medias.

... Debido a que no se describen de manera coherente las áreas que se proponen en esta categoría, esta Corporación establece las siguientes áreas de intervención con restricciones medias para los medio abiótico, biótico y socioeconómico:

- a) Áreas de moderada estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.
- b) Áreas con coberturas de Cultivos permanentes y rotativos, Arbustal, Tejido urbano discontinuo, Red vial y territorios asociados.
- c) Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.

13.2.3 Áreas de intervención con restricciones bajas.

De acuerdo a lo manifestado en el complemento al EIA, las áreas de intervención con restricción baja corresponden a aquellas con sensibilidad ambiental media y baja, en este sentido, manifiestan que estas contemplan "(...) Las coberturas de estos sitios corresponden principalmente a pastos y cultivos, y están dedicados a la agricultura y la ganadería y/o zonas alteradas por la minería. (...)", información que guarda coherencia con la calidad del entorno paisajístico, la composición de especies, los procesos ambientales y las actividades desarrolladas en estas áreas".

En atención a lo anterior, en la tabla 37 del Concepto Técnico No. 2023 023 LA del 14 de agosto de 2023, se indica la manera clara, precisa y objetiva la zonificación de manejo ambiental.

Ahora bien, en cuanto a los Planes y Programas de Manejo Ambiental, el equipo evaluador considera:

"(...) 14.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

14.1.1 Medio abiótico

PROGRAMA: ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

FICHA: PMA_A_01 - Sub_1_ Subprograma de abastecimiento de agua potable.

... el solicitante establece los impactos a prevenir producto del abastecimiento de agua potable el cual se centra en la disminución de la calidad de vida. Lo anterior para las etapas de construcción y montaje, extracción, beneficio y transformación y cierre y abandono.

PROGRAMA: MANEJO DE VOLADURAS

FICHA: PMA_A_01 - Sub_1_ Subprograma de manejo de voladuras

... Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo de voladuras", no se ajusta en su totalidad al objetivo planteado, por lo cual se



considera que la información aportada en la ficha es insuficiente, no se desarrolla conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

PROGRAMA: MANEJO DEL RECURSO SUELO

FICHA: PMA_A_02 - Sub_1_ Subprograma de manejo del recurso suelo

... Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo del recurso suelo", se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados al componente suelo, toda vez que no se incluyen acciones medibles para la totalidad de los impactos generados al recurso suelo; sin embargo, no se tienen en cuenta los procesos de erosión hídrica que pueden afectar las condiciones de estabilidad de los suelos.

FICHA: PMA_A_02 - Sub_2_ Subprograma de estabilidad geotécnica y control de erosión

... Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_2_ Subprograma de estabilidad geotécnica y control de erosión", se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados al componente suelo, sin embargo el solicitante deberán ajustar la ficha en el sentido de incluir acciones para la estabilización de los taludes y control de la erosión durante la fase de cierre y abandono del proyecto minero, con la presentación de un indicador de seguimiento.

PROGRAMA: Manejo de vertimientos de ARD y ARnD al suelo

FICHA: PMA_A_02 - Sub_3_ Subprograma para el manejo de vertimientos de ARD y ARnD al suelo

... Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_3_ Subprograma para el manejo de vertimientos de ARD y ARnD", no se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados al vertimiento de agua residual doméstica y no doméstica, toda vez que no se plantean acciones claras que permitan prevenir, mitigar o compensar las afectaciones generadas por la descarga de este tipo de aguas residuales a suelo.

PROGRAMA: MANEJO DE ESTÉRILES

FICHA: PMA_A_03 - Sub_1_ Subprograma de manejo de estériles

... Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo de estériles", no se ajustan en su totalidad a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados al manejo de estériles, el solicitante deberán ajustar la ficha respecto al volumen de material estéril a disponer, toda vez que en la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental se presenta un único Botadero con una capacidad de 17.603 m3, más no como se sustenta a lo largo de la ficha. De igual manera se deberán implementar medidas de manejo para la totalidad de los impactos identificados producto de la disposición de material estéril.

PROGRAMA: MANEJO DE HUNDIMIENTOS

FICHA: PMA_A_04 - Sub_1_ Subprograma de manejo de hundimientos

... Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo de hundimientos", son descritas de manera general, no se establecen medidas de acción cuantificables y/o medibles que permitan conocer por parte de esta Autoridad el manejo que se dará ante la presencia o posible generación de hundimientos. Así como no se establecen acciones y un indicador de seguimiento para los hundimientos, una vez finalice la vida útil del proyecto minero. Cabe precisar que los hundimientos en el terreno generan problemas de inestabilidad del suelo que a su vez se ven reflejados en el cambio del uso del suelo y generación de fenómenos de remoción en masa afectando la calidad visual del paisaje, por tal razón las medidas de manejo de la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo de hundimientos" deben ser específicas, toda vez que son propuestas de manera general.

PROGRAMA: MANEJO DE COMBUSTIBLES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS

FICHA: PMA_A_05 - Sub_1_ Subprograma de manejo de combustibles

... Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo de combustibles", no se ajustan en su totalidad con los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados al manejo de combustibles y sustancias químicas, Por lo cual el solicitante deberán ajustar la ficha en el sentido de incluir medidas de transporte adecuadas de acuerdo al tipo de residuo, así como implementar acciones orientadas en la disposición final por parte de un gestor debidamente autorizado por la autoridad ambiental.

PROGRAMA: MANEJO DE SEÑALIZACIÓN

FICHA: PMA_A_06 - Sub_1_ Subprograma de manejo de señalización

... Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo de señalización", se ajustan a la totalidad de los objetivos planteados.

PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES

FICHA: PMA_A_07 - Sub_1_ Subprograma de manejo de aguas residuales domésticas e industriales



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - n 2 5 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

... Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo de aguas residuales domésticas e industriales", se ajustan a la totalidad de los objetivos planteados.

PROGRAMA: MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA

FICHA: PMA_A_07 - Sub_2_ Manejo ambiental de aguas residuales de minería

... El cronograma de actividades no es claro, toda vez que no es posible identificar el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas, únicamente se relacionan las etapas del proyecto.

PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS LLUVIAS

FICHA: PMA_A_07 - Sub_3_ Subprograma de manejo de aguas lluvias

... El cronograma de actividades no es claro, toda vez que no es posible identificar el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas, únicamente se relacionan las etapas del proyecto.

PROGRAMA: MANEJO DE CUERPOS DE AGUA

FICHA: PMA_A_07 - Sub_4_ Subprograma de manejo de cuerpos de agua

... El cronograma de actividades no es claro, toda vez que no es posible identificar el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas, únicamente se relacionan las etapas del proyecto.

PROGRAMA: MANEJO DEL RECURSO AIRE

FICHA: PMA_A_08 - Sub_1_ Subprograma de manejo de fuentes de emisión (gases contaminantes y material particulado).

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo de señalización", no se ajustan a la totalidad de los objetivos planteados.

FICHA: PMA_A_08 - Sub_2_ Subprograma de manejo de fuentes de generación de ruido.

... Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_2_ Subprograma de manejo de fuentes de generación de ruido", son descritas de manera general, no se establecen medidas de acción cuantificables y/o medibles que permitan conocer por parte de esta Autoridad el manejo que se dará ante la generación de ruido. Así como no se establecen acciones y un indicador de seguimiento.

PROGRAMA: MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

... Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo de residuos sólidos", se ajustan a la totalidad de los objetivos planteados.

14.1.2. Medio Biótico.

PROGRAMA: MANEJO DE FLORA

FICHA: PMA_B_01 - Sub_1_ Subprograma de manejo de flora

... Esta Corporación concluye que las medidas propuestas para la FICHA PMA_B_01 - Sub_1_ Subprograma de manejo de flora, no se ajustan a los impactos identificados para el componente flora y tanto los indicadores de seguimiento y monitoreo, como el cronograma de ejecución no guardan ninguna coherencia ni relación con estas. Por lo tanto, la ficha PMA_B_01 - Sub_1_ Subprograma de manejo de flora no es aprobada.

PROGRAMA: MANEJO DE FAUNA

FICHA: PMA_B_01 - Sub_1_ Subprograma de manejo de fauna

... Esta Corporación concluye que las medidas propuestas para la FICHA PMA_B_02 - Sub_1_ Subprograma de manejo de fauna, no se ajustan a los impactos identificados para el componente flora y tanto los indicadores de seguimiento y monitoreo, como el cronograma de ejecución no guardan ninguna coherencia ni relación con estas. Por lo tanto, la ficha PMA_B_02 - Sub_1_ Subprograma de manejo de fauna no es aprobada.

14.1.3 Medio socioeconómico

FICHA PMA_S_01_PROGRAMA DE INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA



... Esta Autoridad teniendo en cuenta el alcance de la Licencia Ambiental, de lo referido por el EIA y de lo observado en campo, considera pertinente incluir dentro de la ficha el impacto de GENERACIÓN DE CONFLICTOS, por lo demás se considera acorde la información.

FICHA PMA_S_02_PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO

... Por tanto, esta Autoridad teniendo en cuenta el alcance de la Licencia Ambiental, lo referido por el EIA y lo observado en campo, considera pertinente la ficha y no presenta requerimientos al respecto.

FICHA PMA_S_03_PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL

... Por tanto, esta Autoridad teniendo en cuenta el alcance de la Licencia Ambiental, lo referido por el EIA y lo observado en campo, considera pertinente la ficha y no presenta requerimientos al respecto.

14.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

14.2.1 Fichas de Seguimiento Ambiental -- Medio Abiótico

PROGRAMA: MANEJO DE VOLADURAS

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo de voladuras

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo de voladuras", para el programa de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo de voladuras", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, en el cual se describe lo siguiente: "Los indicadores deben determinar en qué medida las acciones que se implementaran en el PMA están siendo efectivas en el tiempo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que se identifiquen".

PROGRAMA: MANEJO DEL RECURSO SUELO

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo del recurso suelo

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo del recurso suelo", para el programa de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo del recurso suelo", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

FICHA: Seguimiento al subprograma de estabilidad geotécnica y control de erosión

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de estabilidad geotécnica y control de erosión", para el programa de manejo "Sub_2_ Subprograma de estabilidad geotécnica y control de erosión", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

PROGRAMA: MANEJO DE ESTÉRILES

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo de estériles

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo de estériles", para el programa de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo de estériles", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

PROGRAMA: MANEJO DE HUNDIMIENTOS

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo de hundimientos

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo de hundimientos", para el programa de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo de hundimientos", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - 0 2 5 3 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 24

"Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

PROGRAMA: MANEJO DE COMBUSTIBLES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo de combustibles

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo de combustibles y sustancias químicas", para el programa de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo de combustibles", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

PROGRAMA: MANEJO DE SEÑALIZACIÓN

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo de señalización

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo de señalización", para el programa de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo de señalización", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo de aguas residuales domésticas e industriales

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al manejo de aguas residuales domésticas e industriales", para el programa de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo de ARD y ARnD", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo ambiental de aguas residuales de minería

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo ambiental de aguas residuales minería", para el programa de manejo "Sub_2_ Subprograma de manejo de agua residual de minería", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS LLUVIAS

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo de aguas lluvias

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo de aguas lluvias", para el programa de manejo "Sub_3_ Subprograma de manejo de aguas lluvias", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

PROGRAMA: MANEJO DE FUENTES DE EMISIONES

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo de fuentes de emisión

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo de fuentes de emisión", para el programa de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo de fuentes de emisión", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

PROGRAMA: MANEJO DE FUENTES DE GENERACIÓN DE RUIDO

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo de fuentes de generación de ruido", para el programa de manejo



"Sub_1_ Subprograma de manejo de fuentes de generación de ruido", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

PROGRAMA: MANEJO DE FUENTES DE RESIDUOS SÓLIDOS

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo de residuos sólidos

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo de residuos sólidos", para el programa de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo de residuos sólidos", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020..."

14.2.2 Fichas de Seguimiento Ambiental –Medio Biótico.

SUBPROGRAMA: MANEJO DE FLORA

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo de flora

Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo de flora", para el programa de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo de flora", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

SUBPROGRAMA: MANEJO DE FAUNA

FICHA: Seguimiento al subprograma de manejo de fauna

... Esta Autoridad establece que las medidas de seguimiento y monitoreo propuestas en la ficha "Seguimiento al subprograma de manejo de fauna", para el programa de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo de fauna", son insuficientes, por cuanto no se establece de manera clara el seguimiento a cada una de las acciones propuestas para el control y manejo de los impactos asociados, la información presentada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.2 Plan de Seguimiento y Monitoreo" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020...

14.2.3. Fichas de Seguimiento Ambiental- Medio Socioeconómico

PSM_SOC_01. MANEJO DE LOS IMPACTOS SOCIALES DEL PROYECTO

PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO MEDIO SOCIOECONÓMICO

.. Esta Autoridad Ambiental considera que se debe involucrar dentro del seguimiento las Fichas 11-19 y 11-20 indicando las metas, actividades, indicadores de cumplimiento, cronograma y demás información necesaria para hacer efectivo el seguimiento a los Planes y Programas planteados.

14.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO.

... el solicitante deberá ajustar el Plan de Gestión del Riesgo, a fin de abordar la totalidad de los riesgos derivados de amenazas de origen natural, antrópico, socio-natural y operacional, conforme a las labores de desarrollo e infraestructura de las Bocaminas aprobadas por la Autoridad Ambiental, así como se deben definir los riesgos específicos que puedan presentarse en el área de influencia dentro del normal funcionamiento del proyecto minero FDF-101. En tal caso, el solicitante deberá establecer los hechos, acciones y/o actividades generadoras de riesgo, medidas dirigidas a la reducción de la exposición a las amenazas y a la disminución de la vulnerabilidad de las personas, el ambiente y la infraestructura y por último acciones de manejo de desastres con medidas cuantificables que permitan definir el grado de eficacia de la respuesta ante cada una de las emergencias.

De igual manera para esta Autoridad es necesario que se realice el análisis de riesgos por fenómenos de remoción en masa, teniendo en cuenta el grado de susceptibilidad y localización de las labores de desarrollo del proyecto FDF-01. Para ello, se deberá de allegar un estudio de riesgos que contemple las amenazas naturales por fenómenos de remoción en masa, incluyendo una descripción detallada de los factores detonantes, tales como: precipitación, eventos sísmicos y factores antrópicos.

14.4 PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

... Esta Corporación establece que la información aportada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022, para el numeral "11.5. PLAN DE



DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO", da cumplimiento al REQUERIMIENTO No. 25, toda vez que se allego el ajuste de la información en la que se incluyen las actividades del proyecto minero FDF-101 para la fase de cierre y abandono, así como se complementó el programa de cierre progresivo para la recuperación de las áreas intervenidas.

14.5. OTROS PLANES Y PROGRAMAS

14.5.1 Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

14.5.1.1 Ámbito geográfico

...El equipo técnico evaluador mediante el Geovisor SIAC efectuó la superposición del punto de captación de aguas superficiales, el área preliminar propuesta para ejecutar el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, y el área de influencia del proyecto, encontrando que estos se localizan en la Subzona hidrográfica del Río Chicamocha (código IDEAM 2403-2) (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), cumpliendo con el ámbito geográfico establecido para el proyecto, y en concordancia con el artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 del 2015 "ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%", modificado por los Decretos 2099, 075 del 2017 y el Decreto 1120 del 2017; por lo cual, dicha área propuesta guarda correspondencia con la subzona hidrográfica en la cual se localiza el proyecto y se considera viable para ejecutar acciones propuestas para la inversión forzosa de no menos del 1% (...)"

Monto de inversión

Para el cálculo del monto de inversión forzosa de no menos del 1%, se manifiesta que "(...) El 1% de la inversión que se hará en las obras de protección ambiental de la cuenca del río Chicamocha, se calculó con base en el costo total del proyecto, adicionando la Tabla 50. Valor del proyecto costos basados en precios del año 2022.

No obstante, el titular no cumple con lo estipulado en el Artículo 2.2.9.3.1.7. Presentación de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del decreto No. 2099 de 2016, Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la "inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales" y se toman otras determinaciones", donde especifica que: "(...) La liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% será presentada en pesos colombianos y deberá estar debidamente discriminada en términos contables, certificada por contador o revisor fiscal, según sea el caso. (...)".

En este caso, se autoriza parcialmente el monto de inversión forzosa de no menos del 1%, la cual deberá ser soportada en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA conforme lo requiere la norma, es decir, certificada por contador o revisor fiscal.

14.5.2. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

Estudiada la información aportada, frente a este componente el equipo evaluador ha considerado que: "... el Plan de compensación del componente biótico se aprueba parcialmente, toda vez que no se tiene claridad de las áreas específicas para el desarrollo de las acciones compensatorias, el cómo compensar no se presenta en cumplimiento a lo establecido en el Manual de compensación y no es suficiente la información relacionada con el modo compensatorio". Razón por la cual, a través del presente acto administrativo, esta autoridad ambiental realizará los requerimientos correspondientes (...)"

Que en este orden de ideas, para ésta Autoridad Ambiental es procedente CONCEDER VIABILIDAD a la Licencia Ambiental para el proyecto "Explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera FDF-101, ubicado en el predio denominado "La Esperanza", vereda Lagunillas en jurisdicción del municipio de Boavita.

A partir de lo expuesto se tiene que la Licencia Ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo



comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL a favor del señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.060.261 de Boavita, para el proyecto de Explotación de carbón, ubicado en el predio denominado "La Esperanza", vereda Lagunillas en jurisdicción del municipio de Boavita, dentro del contrato de concesión No.FDF-101, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y lo evaluado en el Concepto Técnico No. 2023 023 LA del 14 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO. El área licenciada corresponde al polígono del título **FDF-101**, cuenta con un área de 199.5 hectáreas y está delimitado bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 4 Coordenadas del contrato de concesión minera FDF-101

VERTICE PUNTO	COORDENADAS	
	ESTE	NORTE
1	5041410,576	2248522,237
2	5042409,474	2248520,191
3	5042413,571	2250517,985
4	5041414,672	2250520,037

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR para la Licencia Ambiental la **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES** al considerarse ambientalmente viables, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

1. Infraestructura

Tabla 5. Infraestructura aprobada Contrato de concesión FDF-101

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO	
		EXISTENTE	PROYECTADA			Origen Único Nacional	ESTE
1	Bocamina La 52	X		N/A	N/A	2249079,375	5042068,850
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina La 52, el solicitante tiene en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Respecto al uso de suelo de la Bocamina La 52 se establece en un área denominada ASASP : Áreas con sistemas agrosilvopastoriles con uso condicionado para minería, por lo cual deberá regirse a los lineamientos establecidos en el EOT del municipio de Boavita (Boyacá).						
2	Malacate Bocamina la 52	X		N/A	N/A	2249069,3111	5042057,246
	Descripción: Su función es extraer el mineral del interior de la Bocamina, a través de un motor de tracción a combustión y una guaya. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del malacate de la Bocamina la 52, presentado para el proyecto minero FDF-101 , por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
3	Ventilador centrífugo Bocamina La 52	X		N/A	N/A	2249078,7005	5042052,927
	Descripción: Su función es brindar ventilación a los trabajadores al interior de la Bocamina. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del ventilador centrífugo de la Bocamina La 52, presentado para el proyecto minero FDF-101 , por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
4	Tolva Bocamina La 52	X		N/A	N/A	2249079,4534	5042024,288



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 SEP 2023 - - 0 2 5 3 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 28

	Descripción: Su función es almacenar y dosificar el carbón extraído del interior de la Bocamina para su posterior uso. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Tolva de la Bocamina La 52; presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
5	Patio de Maderas Bocamina la 52	X		N/A	N/A	2249090,7312	5042033,457
	Descripción: Su función es almacenar la madera que será utilizada para el sostenimiento del socavón durante las labores de desarrollo minero. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del Patio de maderas, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
6	Compresor eléctrico	X		N/A	N/A	2249007,3319	5042073,988
	Descripción: Su función es almacenar y distribuir aire a las Bocaminas. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del compresor eléctrico, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
7	Gallinero y dispensa	X		N/A	N/A	2248972,3592	5041998,933
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del gallinero y dispensa, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
8	Parqueadero	X		N/A	N/A	2248959,8589	5041980,144
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del parqueadero, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
9	Campamento	X		N/A	N/A	2248954,6774	5041996,734
	Descripción: Construcción destinada para el hospedaje de trabajadores. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del Campamento, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
10	Bodega y Taller	X		N/A	N/A	2248933,7767	5041974,855
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bodega y Taller, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
11	Dormitorio Ingenieros	X		N/A	N/A	2248937,5394	5041982,482
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del Dormitorio para Ingenieros, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
12	Baños	X		N/A	N/A	2248935,3353	5041990,77
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de los baños, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
13	Dormitorio operadores	X		N/A	N/A	2248937,5500	5041997,189
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del dormitorio operadores, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
14	Cambiadero	X		N/A	N/A	2248925,1832	5042010,245
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del Cambiadero, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
15	Polvorín		X	N/A	N/A	2248918,0223	5042040,217
	Descripción: Su función es la de almacenar material explosivo para el avance de las labores subterráneas. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del Polvorín, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
16	Transformador eléctrico	X		N/A	N/A	2248940,5985	5041780,569
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del Transformador eléctrico, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
17	Patio de maderas	X		N/A	N/A	2248802,0953	5042024,930
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del Patio de maderas, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
18	Bocamina La 61		X	N/A	N/A	2248706,9943	5042081,282
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina La 61, el solicitante tiene en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Respecto al uso de suelo de la Bocamina La 61, se establece en un área denominada ASSP: Áreas con sistemas						

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 SEP 2023 - - 0 2 5 3 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 29

	silvopastoriles con uso condicionado para minería, por lo cual deberá regirse a los lineamientos establecidos en el EOT del municipio de Boavita (Boyacá).						
19	Tolva Bocamina La 61		X	N/A	N/A	2248714,0569	5042068,469
	Descripción: Su función es almacenar y dosificar el carbón extraído del interior de la Bocamina para su posterior uso. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Tolva de la Bocamina La 61, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
20	Ventilador centrífugo Bocamina La 61		X	N/A	N/A	2248683,0009	5042060,954
	Descripción: Su función es brindar ventilación a los trabajadores al interior de la Bocamina. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del ventilador centrífugo de la Bocamina La 61 presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
21	Malacate Bocamina La 61		X	N/A	N/A	2248687,7161	5042044,424
	Descripción: Su función es extraer el mineral del interior de la Bocamina, a través de un motor de tracción a combustión y una guaya. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del malacate de la Bocamina la 61, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
22	Bocaviento 61		X	N/A	N/A	2248566,6041	5042007,298
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo del Bocaviento 61, el solicitante tiene en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su desarrollo. Respecto al uso de suelo del Bocaviento 61, se establece en un área denominada ASSP: Áreas con sistemas silvopastoriles con uso condicionado para minería, por lo cual deberá regirse a los lineamientos establecidos en el EOT del municipio de Boavita (Boyacá).						
23	Bocamina La 51	X		N/A	N/A	2248773,2584	5042030,3698
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina La 51, el solicitante tiene en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Respecto al uso de suelo de la Bocamina La 51, se establece en un área denominada ASSP: Áreas con sistemas silvopastoriles con uso condicionado para minería, por lo cual deberá regirse a los lineamientos establecidos en el EOT del municipio de Boavita (Boyacá).						
24	Malacate Bocamina La 51	X		N/A	N/A	2248760,9181	5042018,0701
	Descripción: Su función es extraer el mineral del interior de la Bocamina, a través de un motor de tracción a combustión y una guaya. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del malacate de la Bocamina la 51 presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
25	Bocamina La 62	X		N/A	N/A	2248896,91	5042139,75
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina La 62, el solicitante tiene en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Respecto al uso de suelo de la Bocamina La 62, se establece en un área denominada ASSP: Áreas con sistemas silvopastoriles con uso condicionado para minería, por lo cual deberá regirse a los lineamientos establecidos en el EOT del municipio de Boavita (Boyacá).						
26	Tolva Bocamina La 62	X		N/A	N/A	2248883,6358	5042113,5911
	Descripción: Su función es almacenar y dosificar el carbón extraído del interior de la Bocamina para su posterior uso. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Tolva de la Bocamina La 62, presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
27	Malacate Bocamina La 62	X		N/A	N/A	2248886,1285	5042137,6589
	Descripción: Su función es extraer el mineral del interior de la Bocamina, a través de un motor de tracción a combustión y una guaya. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del malacate de la Bocamina la 62 presentado para el proyecto minero FDF-101, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA - Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022

2. Actividades

ETAPA	No .1	ACTIVIDAD: TRAZADO Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO
PRELIMINARES DE OPERACIÓN		DESCRIPCION: Realizar el levantamiento topográfico el cual será la base de los diferentes estudios requeridos para la ejecución del proyecto
	No .2	ACTIVIDAD: INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN
		DESCRIPCION: Dar a conocer las características del proyecto a la comunidad de la zona de intervención



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - 02533

Continuación Resolución No. _____

Página No. 30

CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	No. 3	ACTIVIDAD: CONTRATACION DE MANO DE OBRA
		DESCRIPCIÓN: Proporcionar contrato a todo el personal necesario para el desarrollo apropiado del proyecto
	No. 1	ACTIVIDAD: REMOCION DE MATERIAL VEGETAL
		DESCRIPCIÓN: Se removerá la capa vegetal para la construcción de los centros de acopio temporales, mejoramiento de vías e infraestructuras necesarias, esta actividad se realizará con retroexcavadora o de manera manual en el caso que lo amerite.
	No. 2	ACTIVIDAD: EXCAVACION
	DESCRIPCIÓN: Consiste en remover las capas del suelo para la instalación de la infraestructura y los centros de acopio temporales del material estéril. Esta actividad se realiza posterior a la remoción de vegetación y se llevar a cabo con una retroexcavadora.	
	No. 3	ACTIVIDAD: INSTALACION DE VENTILACION
	DESCRIPCIÓN: Para la ventilación se tendrán en cuenta la instalación de diferentes ventiladores, por medio de los cuales se logrará circular aire dentro de los túneles de trabajo.	
	No. 4	ACTIVIDAD: MANTENIMIENTO DE VIAS
	DESCRIPCIÓN: En labores de adecuación de zonas de vías, se requiere realizar actividades de mantenimiento tales como: retiro de escombros, protección de taludes para impedir la erosión por medio de la siembra de prado, reparación de baches, mantenimiento de cunetas y conservación de la corona.	
	No. 5	ACTIVIDAD: INSTALACION DE SEÑALIZACION
	DESCRIPCIÓN: Se instalará señalización en toda el área del proyecto, esta debe ser visible en todos los lugares previos a la explotación y en los lugares donde se evidencie un peligro o riesgo para las personas y los equipos.	
EXTRACCION	No. 1	ACTIVIDAD: PERFORACION Y VOLADURA
		DESCRIPCIÓN: La perforación consta de generar túneles de trabajo que permitan la extracción del mineral. Dentro de esta actividad se tendrá en cuenta la construcción y ampliación del túnel principal de acceso, con base en el túnel y tambores existentes, esto con el fin de evacuar posteriormente el mineral.
	No. 2	ACTIVIDAD: CARGUE DE MINERAL
	DESCRIPCIÓN: Consiste en el traslado de material explotado desde el frente de extracción (material estéril y carbón) hasta su respectivo centro de acopio.	
	No. 3	ACTIVIDAD: TRANSPORTE
	DESCRIPCIÓN: Esta actividad consiste en el traslado del carbón mediante vagonetas o volquetas hasta su destino final.	
CIERRE Y ABANDONO	No. 1	ACTIVIDAD: RECONFORMACION DE TUNELES DE EXPLOTACION
		DESCRIPCIÓN: Actividad que se desarrolla durante todo el proyecto, y consiste en que las excavaciones realizadas serán rellenas.
	No. 2	ACTIVIDAD: REDEFINICION Y ESTABILIZACION DE CENTROS DE ACOPIO
		DESCRIPCIÓN: Teniendo en cuenta que para esta etapa estos centros ya no estarán funcionando, se realizará relleno y adecuación de la zona.
	No. 3	ACTIVIDAD: CIERRE Y DESMONTE DE VIAS
	DESCRIPCIÓN: Teniendo en cuenta que para esta etapa estos centros ya no estarán funcionando, se realizará relleno y adecuación de la zona.	
	No. 4	ACTIVIDAD: REVEGETALIZACION
	DESCRIPCIÓN: En la actividad de recuperación paisajística esta estará dada por la revegetalización de la zona a través de especies propias de la zona.	
	No. 5	ACTIVIDAD: INSTALACION DE SEÑALIZACION DE ZONAS DE RIESGO
	DESCRIPCIÓN: El proceso de abandono y cierre de áreas de explotación debe ir acompañado de un sistema de señalización de las zonas intervenidas, según sea el tipo de riesgo o el grado de vulnerabilidad de la población.	

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA – Radicado No. 000592 del 11 de enero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR la ZODME del proyecto minero FDF-101, en un área total de 8617 m² para la disposición de 17.603 m³, el cual está delimitado bajo las siguientes coordenadas:



Tabla 40. Coordenadas de la ZODME autorizada por Corpoboyacá

PUNTO	COORDENADAS	
	ESTE	NORTE
0	5041802,81	2248870,66
1	5041814,37	2248871,53
2	5041819,00	2248871,60
3	5041822,73	2248872,19
4	5041827,20	2248872,93
5	5041843,09	2248872,37
6	5041844,88	2248872,14
7	5041846,37	2248870,05
8	5041847,41	2248868,41
9	5041848,08	2248868,03
10	5041848,97	2248868,33
11	5041850,09	2248868,18
12	5041862,83	2248859,80
13	5041880,41	2248846,04
14	5041887,17	2248834,17
15	5041898,26	2248821,91
16	5041899,94	2248807,88
17	5041895,52	2248794,91
18	5041894,45	2248785,82
19	5041894,96	2248776,86
20	5041894,58	2248773,28
21	5041894,50	2248771,79
22	5041894,27	2248769,41
23	5041895,89	2248760,38
24	5041895,52	2248758,89
25	5041867,84	2248754,54
26	5041864,25	2248752,46
27	5041860,37	2248753,14
28	5041856,49	2248752,33
29	5041854,78	2248751,21
30	5041826,73	2248751,87
31	5041802,81	2248870,66

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA --
Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: El titular debe realizar la construcción de un jarillón en material impermeable a lo largo y ancho del sitio de disposición final de aproximadamente 2 metros de altura, esto con el fin de minimizar el riesgo de contaminación a las fuentes hídricas.

PARÁGRAFO. Para evidencia el cumplimiento de la obligación el titular deberá presentar informe con la implementación de obras de arte para el manejo y control de agua escorrentía, con la presentación del Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER como vías de acceso actuales e internas presentes en el área del proyecto minero FDF-101 las siguientes:

- Acceso interno a la ZODME: tramo de doscientos sesenta y cinco metros (265) metros aproximadamente, con las siguientes coordenadas:

Tabla 8. Coordenadas vía de acceso a ZODME

PUNTO	COORDENADAS	
	ESTE	NORTE
1	5041834	2248924,8
2	5041949,3	2248698,6

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA --



29 SEP 2023 - - 12533

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022.

- Acceso interno al campamento, parqueadero, dormitorios, cambiadero, bodega y taller, gallinero y despensa: tramo de setecientos veinticinco metros (725) metros aproximadamente, con las siguientes coordenadas:

Tabla 9. Coordenadas vía de acceso a Campamento

PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
Inicio	5042014,8	2249542,2
Fin	5041940,73	2248968,33

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA - Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022.

- Acceso interno al polvorín: tramo de noventa y seis metros (96) metros aproximadamente, con las siguientes coordenadas:

Tabla 10. Coordenadas vía acceso a Polvorín y estructura para el vertimiento de agua industrial.

PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
Inicio	5041997,95	2249024,20
Fin	5042041,30	2248944,55

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA - Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022.

- Acceso interno a la Bocamina La 51 e infraestructura asociada hasta las labores de desarrollo e infraestructura asociada de la Bocamina La 61: tramo de setenta y un metros (71) metros aproximadamente, con las siguientes coordenadas:

Tabla 11. Coordenadas vía de acceso a Bocamina La 51 hasta la Bocamina La 61

PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
Inicio	5042035,76	2248775,46
Fin	5042060,343	2248711,146

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA - Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022.

- Acceso interno a la Bocamina La 52 e infraestructura asociada hasta las labores de desarrollo e infraestructura asociada de la Bocamina La 62: tramo de doscientos cuarenta y nueve metros (249) metros aproximadamente, con las siguientes coordenadas:

Tabla 12. Coordenadas vía de acceso a Bocamina La 52 hasta la Bocamina La 62.

PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
Inicio	5042015,6	2249094,5
Fin	5042142,74	2248899,16

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA - Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022.

- Acceso interno a la Tolva de la Bocamina La 62: tramo de ciento catorce metros (114) metros aproximadamente, con las siguientes coordenadas:

Tabla 13. Coordenadas vía a Tolva de la Bocamina La 62

PUNTO	COORDENADAS	
	Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
Inicio	5042093,17	2248977,23
Fin	5042114,99	2248875,74

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA -



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 SEP 2023 - 02533

Continuación Resolución No. _____

Página No. 33

Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: El titular debe presentar un informe técnico que incluya el diseño, caracterización y cronograma de las obras a implementar para el manejo y control de escorrentía, respecto a las labores de desarrollo de la Bocamina La 51, Bocamina La 52, Bocamina La 61, Bocamina La 62 y Bocaviento 61, el cual debe allegarse con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El informe debe contener especificaciones técnicas y de diseño según las obras de arte a implementar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El diseño y demás características deben cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta Autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular debe presentar informe técnico detallado acerca del diseño y caracterización de las vías internas del proyecto minero FDF-101. Además de ajustar la Geodatabase con las especificaciones técnicas de las vías de acceso hacia cada uno de los frentes de trabajo, el cual debe allegarse con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

PARÁGRAFO: El informe de contar con especificaciones técnicas y el El diseño y demás características deben cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta Autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular debe presentar un informe técnico detallado en el cual se considere el desarrollo y avance de las obras de arte implementadas en el sitio de disposición final de material estéril, el cual incluya las especificaciones técnicas y diseño del parillón a implementar en el área de la ZODME, el cual debe allegarse con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El diseño y demás características deben cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Posteriormente, en cada Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA reportar estado y mantenimiento de las obras.

ARTÍCULO NOVENO: El titular debe informar el inicio y avance de las actividades de cierre y abandono de la labor minera ubicada en las coordenadas Norte: 2248962,530 Este: 5042125,262 conforme a la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental; el cual debe allegarse con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

PARÁGRAFO.- Los informes reportados deben contener soporte fotográfico y/o filmico.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular debe presentar un informe técnico con el avance de la ejecución de las medidas de estabilización y control, a fin de evitar posibles movimientos en masa o derrumbe de material que puedan afectar la salud de los trabajadores, la calidad visual del paisaje y estabilidad del suelo en el área de la labor minera bocamina La 61; el cual debe allegarse con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

PARÁGRAFO: Los informes reportados deben contener soporte fotográfico y/o filmico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular debe ajustar el área de influencia abiótica en el sentido de incluir en la unidad mínima de análisis del componente suelo, los impactos asociados a: Movimientos en masa, subsidencias, fenómenos erosivos, cambios en el uso del suelo, cambios físico-químicos entre otros y para que en la unidad de análisis del componente geotécnico relacione los impactos asociados a la inestabilidad del macizo rocoso respecto a las condiciones geotécnicas del terreno producto de la intervención de la actividad minera, de acuerdo con las consideraciones



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - 0 2 5 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 34

expuestas en la GUÍA PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA – ANLA, 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los ajustes solicitados se deben realizar con base a la unidad de análisis y caracterización de los componentes establecidos para la definición del área de influencia del medio abiótico, allegando el ajuste en el modelo de almacenamiento geográfico y cartográfico según lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de esta obligación debe ser presentado y soportado dentro con la presentación del Primer Informe de Cumplimiento ambiental ICA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular debe presentar información cartografía y/o fotointerpretación con su respectivo análisis de las unidades geomorfológicas y su relación con el entorno paisajístico, así como el análisis de los posibles fenómenos de inestabilidad, erosión o intervenciones antrópicas que generen una modificación a la calidad visual del paisaje; el cual debe allegarse con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

PARÁGRAFO: La información requerida debe sustentarse en información primaria y secundaria, así como en la interpretación de imágenes actualizadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular debe durante la fase de exploración y explotación realizar el inventario de puntos de agua conforme al análisis de información secundaria e investigaciones hidrogeológicas previas, a fin de establecer posibles impactos al componente hidrogeológico como consecuencia de la actividad minera y que sirvan como punto de referencia en posteriores monitoreos de calidad y cantidad.

PARÁGRAFO: La información requerida deberá ser aportada con los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular debe con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA allegar los resultados de laboratorio de calidad de las fuentes hídricas: Zanjón La Laguna, Zanjón Bejuco y Zanjón Ceibo.

PARÁGRAFO. Los resultados de laboratorio de calidad fisicoquímica, deben ser emitidos por parte de laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular debe con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA presentar la totalidad los usos actuales y proyectados de los cuerpos de agua (suministro de agua para consumo humano, riego agrícola, recreación, entre otros), que se pueden ver afectados por las actividades del proyecto (vertimiento de ARD y ARnD y captación de agua) presentes en el área de influencia del título minero FDF-101.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular debe con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA presentar informe con la identificación y georreferenciación de los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico del título minero FDF-101.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El titular debe presentar informe con la identificación de las especies endémicas, especies en vía de extinción, de importancia económica y/o cultural, junto con los perfiles de estratos y los estimativos de volumen de biomasa, para el componente flora en el área de influencia biótica del proyecto minero, de acuerdo a las unidades de tierra definidas en el Estudio de Impacto Ambiental; con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

PARÁGRAFO: El informe debe contener la ubicación precisa de todas las parcelas y los resultados de cada una de estas, sin omitir alguna. Igualmente, se debe allegar las capas y tablas asociadas con el componente flora y coberturas vegetales que se establecen en el modelo de almacenamiento



geográfico y cartográfico según lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El titular debe con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA presentar la caracterización del grupo de anfibios y reptiles, atendiendo lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO: La caracterización debe ser representativa para el área y discriminada por unidad de cobertura vegetal. El informe de caracterización deberá estar soportado con las capas y tablas asociadas al muestreo de fauna silvestre establecidas en el modelo de almacenamiento geográfico y cartográfico según lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El titular debe en el término de dos (2) meses contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con periodicidad anual, realizar monitoreo de los recursos hidrobiológicos en las fuentes: "Nacadero NN" (objeto de concesión) y "Zanjón El Ceibo" localizado en el área de influencia de influencia físico-biótica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los análisis se deberán realizar en altas y bajas precipitaciones. El soporte de cumplimiento se allegará en cada Informe de Cumplimiento Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monitoreo deberá realizarse con el respectivo permiso de recolección de especímenes de especies de la diversidad biológica para los grupos: perifiton, bentos, zooplancton y fitoplancton. Los resultados deberán ser analizados considerando siempre el periodo anterior (multianual) e incluidos en las capas y tablas asociadas en el modelo de almacenamiento geográfico y cartográfico según lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El titular debe con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA presentar informe con la identificación de entidades y organizaciones con presencia en la unidad territorial menor (vereda Lagunillas).

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas superficiales para uso doméstico a favor del señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.060.261, en un (1) punto sobre la fuente hídrica superficial "Nacimiento N.N.", ubicada en la vereda Lagunillas en jurisdicción del municipio de Boavita, para el proyecto minero "Explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera FDF-101, ubicado en el predio denominado "La Esperanza", bajo las siguientes especificaciones:

Tabla 14 Condiciones concesión de aguas para uso doméstico

Fuente Hídrica	Coordenadas punto de captación		Uso	Caudal (L.P.S.)	Sistema de captación
	Norte	Este			
Nacimiento N.N.	2248795,0856	5042611,0561	Doméstico	0.016	Toma directa por gravedad

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento del EIA. Radicado No. 030370 del 19 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: La vigencia del permiso otorgado corresponde a la vida útil del proyecto y estará sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, para lo cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.



ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: OBLIGACIONES sobre la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**. El titular deberá dar cumplimiento a las obligaciones que a continuación se señalan relacionadas con el Concesión de Aguas Superficiales otorgada a través del presente acto administrativo a saber:

- Obligación:** Presentar los respaldos técnicos que demuestren los cálculos relativos al caudal ecológico, caudal disponible y caudal de estiaje.
Condición de Tiempo: Primer informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.19.2. expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Condición de lugar: Fuente hídrica Quebrada N.N.
- Obligación:** Implementar micromedidor de caudal en el punto de captación de agua.
Condición de Tiempo: Treinta (30) días calendario, una vez sea notificado del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.19.2. expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Condición de lugar: Coordenadas 2248795,0856 N, 5042611,0561 E en el punto de captación de agua superficial.
- Obligación:** Realizar el Pago de tasa por uso.
Condición de Tiempo: Anual- El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6. Artículo 2.2.9.6.1.4 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para lo cual se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA LA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

Condición de lugar: N/A

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: APROBAR la información presentada para el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en el marco de la concesión de aguas a derivar de la fuente denominada Nacimiento N.N., en un caudal de 0.016 L/s.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la ficha de manejo ambiental PMA_A_01 - Sub_1_Subprograma de abastecimiento de agua potable e implementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA, de conformidad con lo propuesto en el ANEXO 9.1.1. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, presentado en el marco de la licencia ambiental.



29 SEP 2023 - - 11 2 5 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años.

PARÁGRAFO TERCERO: Tres (3) meses antes de terminar la vigencia del PUEAA, se debe presentar la actualización del programa de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: OBLIGACIONES sobre el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA El titular deberá dar cumplimiento a las obligaciones que a continuación se señalan:

- Obligación:** Presentar información referente a la síntesis de las políticas adoptadas por la industria para la elaboración de sus productos y calidad de estos, de acuerdo al numeral 1.6.2. Políticas ambientales y los términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro (PUEAA) para la micro y/o pequeña industria. Versión 4.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Soportes de la implementación del PUEAA.
Condición de lugar: N/A
- Obligación:** Presentar información referente a los sistemas integrados de calidad, tal como lo solicita el numeral 1.6.2. Políticas ambientales y los términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro (PUEAA) para la micro y/o pequeña industria.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Soportes de la implementación del PUEAA.
Condición de lugar: N/A
- Obligación:** Presentar información de las microcuencas localizadas en el área del proyecto, así como la identificación, georreferenciación y descripción de los ecosistemas estratégicos a los cuales pertenece, así como el uso y el grado de intervención.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Soportes de la implementación del PUEAA.
Condición de lugar: N/A
- Obligación:** Presentar la cuantificación del consumo por proceso (litros/seg.producto) de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro (PUEAA) para la micro y/o pequeña industria. Versión 4.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Soportes de la implementación del PUEAA.
Condición de lugar: N/A
- Obligación:** Presentar diagrama que permita identificar y georreferenciar la infraestructura hidráulica desde el punto de captación hasta los procesos internos, incluyendo la conducción y el almacenamiento, así como la descripción del estado y la función que desempeña cada componente dentro del sistema hidráulico.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Soportes de la implementación del PUEAA.
Condición de lugar: N/A
- Obligación:** Presentar las pérdidas de cada unidad que conforma el sistema hidráulico.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Soportes de la implementación del PUEAA.
Condición de lugar: N/A

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA EN SUELO a favor del señor VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.261 de Boavita (Boyacá), para verter en un (1) punto las aguas residuales domésticas-ARD (Unidades sanitarias, lavamanos, duchas y campamento) provenientes de sistema de gestión del vertimiento a suelo. Localizado en el Departamento de Boyacá, en el Municipio de Boavita, con las siguientes características:



Tabla 15. Características del vertimiento ARD a suelo otorgado

Vertimiento agua residual doméstica a suelo	
0,2512218 lts/seg	
6 horas/días; 25 días/mes.	
Agua- Intermitente	
Coordenadas Geográficas	Coordenadas Origen Único Nacional
6°15'10.19067" N 72°37'13.4187" W	N: 2248941.262 E: 5041974.509
Intermitente	
Profundidad	Longitud total: 1.2 metros
Borde libre	Longitud total: 0.3 m
Área superficial	Área: 1,49 m ²
Ancho neto An	Longitud: 0,7 m
Largo útil	2,1 m

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería son responsabilidad del diseñador y del titular de la licencia ambiental. En este sentido, el solicitante deberá garantizar la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos presentado en el ítem 9.3.1.2., se considera viable aceptarlo de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados en el Concepto Técnico 2023 023 LA del 14 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: La Vigencia del Permiso de Vertimientos de agua residual doméstica en Suelo corresponde a la vida útil del proyecto.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de presentarse una emergencia, el titular de la licencia ambiental debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: OBLIGACIONES sobre el PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA. El titular deberá dar cumplimiento a las obligaciones que a continuación se señalan:

1. **Obligación:** Presentar en su totalidad la evaluación ambiental del vertimiento de aguas residuales domésticas a suelo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento de la Resolución 1076 de 2015. De acuerdo con las razones expuestas en el numeral 9.3.1.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: DECRETO 1076 DE 2015, ART. 2.2.3.3.5.3. – modificado por art. 9. Decreto 050 DE 2018.

Condición de lugar: N/A

2. **Obligación:** Allegar el FORMATO ÚNICO NACIONAL DE PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO.

Condición de Tiempo: Primer informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Decreto 1076 de 2015 o aquél que lo modifique o sustituya.

Condición de lugar: N/A

3. **Obligación:** Presentar análisis fisicoquímico del vertimiento de aguas residuales domésticas con el objetivo de asegurar que el sistema de tratamiento de aguas (Pozo Séptico) realice un tratamiento efectivo de la totalidad de los parámetros, evitando cualquier exceso en los valores máximos aceptables.

Condición de Tiempo: Primer informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Decreto 1076 de 2015 o aquél que lo modifique o sustituya.

Condición de lugar: N/A



4. **Obligación:** Incluir las medidas para abordar las situaciones de desastre. Adicionalmente, se requiere la elaboración de un registro detallado de las medidas propuestas e implementadas, con el propósito de garantizar la ejecución integral del plan.

Condición de Tiempo: Primer informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Decreto 1076 de 2015 o aquél que lo modifique o sustituya.

Condición de lugar: N/A

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NEGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL A SUELO localizado en las coordenadas 5042068,14 E, 2248817,46 N, debido a las inconsistencias evidenciadas en la información presentada por parte del titular minero.

PARÁGRAFO: El titular del Instrumento Ambiental deberá asegurar la correcta disposición de las aguas residuales no domésticas para los proyectos autorizados por esta Autoridad Ambiental, mediante un tercero autorizado, para el desarrollo de la mencionada actividad. Los soportes de disposición final deberán ser allegados en los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL. La zonificación de manejo ambiental para el proyecto minero determinada por esta Autoridad Ambiental corresponde a:

Tabla 16. Consideraciones de la Corporación en relación con la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
a) Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a).	
b) Rondas hídricas no inferiores a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).	
c) Coberturas de herbazal registradas en la ronda hídrica del Río Chicamocha, el cual está dentro del área de influencia definitiva del proyecto minero.	
d) Zonas con Presencia de equipamiento comunitario o infraestructura social.	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES ALTAS	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
a) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.	a) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.
b) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión.	b) Implementar las medidas de manejo adecuadas de tal manera que se garantice un control a procesos de erosión hídrica, un adecuado manejo de aguas de escorrentía, la mínima afectación a suelos y a la estabilidad de laderas.
c) Franjas de viviendas de la vereda Lagunillas, más próximas al área de influencia física (60 metros).	c) Implementar las medidas y acciones de manejo tendientes a mitigar los impactos asociados con los impactos generados por el desarrollo de las actividades operativas del proyecto.
d) Las redes de servicios e infraestructura existente.	d) Previo a la intervención deberá asegurarse la participación de la comunidad, institucionalidad o actores sociales específicos en escenarios de socialización del



e) Los accesos veredales dentro del AI del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.	proyecto. e) Suscribirse para los casos de intervención directa de redes, accesos, previo a cualquier intervención, las actas de vecindad, actas de concertación con comunidades, propietarios o autoridades, documentos de acuerdos o avances de gestión con empresas prestadoras de servicios públicos.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES MEDIAS	
a) Áreas de moderada estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.	a) Implementar acciones tendientes a conservar estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante construcción del proyecto.
b) Áreas con coberturas de Cultivos permanentes y rotativos, Arbustal, Tejido urbano discontinuo, Red vial y territorios asociados.	b) No se podrán realizar intervenciones de vegetación superiores y diferentes a las autorizadas explícitamente para el área de intervención del proyecto. c) Implementar las medidas de manejo, que minimicen los impactos generados por las actividades de construcción.
c) Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.	d) Previo a cualquier intervención deberá identificarse el propietario y/o persona responsable del predio y/o actividad económica, asegurarse su participación en la socialización del proyecto, de ser necesario realizar el levantamiento del acta de vecindad y/o ficha de caracterización socioeconómica, y establecerse para cada caso la compensación a que haya lugar y en correspondencia al impacto generado.

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: ACEPTAR los programas de manejo ambiental que se relacionan a continuación:

Tabla 51. Programas del Plan de Manejo Ambiental – Contrato de concesión FDF-101

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
	MEDIO ABIÓTICO	
Nombre	Código	Nombre
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	PMA_A_01	Sub_1_Subprograma de abastecimiento de agua potable
MANEJO DE VOLADURAS	PMA_A_01	Sub_1_Subprograma de manejo de voladuras
MANEJO DEL RECURSO SUELO	PMA_A_02	Sub_1_Subprograma de manejo del recurso suelo
	PMA_A_02	Sub_2_Subprograma de estabilidad geotécnica y control de erosión
	PMA_A_02	Sub_3_Subprograma para el manejo de vertimientos de ARD y ARnD al suelo
MANEJO DE ESTÉRILES	PMA_A_03	Sub_1_Subprograma de manejo de estériles
MANEJO DE HUNDIMIENTOS	PMA_A_04	Sub_1_Subprograma de manejo de hundimientos
MANEJO DE COMBUSTIBLES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS	PMA_A_05	Sub_1_Subprograma de manejo de combustibles
MANEJO DE SEÑALIZACIÓN	PMA_A_06	Sub_1_Subprograma de manejo de señalización
MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	PMA_A_07	Sub_1_Subprograma de manejo de aguas residuales domésticas e industriales
	PMA_A_07	Sub_2_Manejo ambiental de aguas residuales de minería
	PMA_A_07	Sub_3_Subprograma de manejo de aguas lluvias
	PMA_A_07	Sub_4_Subprograma de manejo de cuerpos de agua
MANEJO DEL RECURSO AIRE	PMA_A_08	Sub_1_Subprograma de manejo de fuentes de emisión (gases contaminantes y material particulado)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **29 SEP 2023** - - **02533** , Página No. 41

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
	PMA_A_08	Sub_2_Subprograma de manejo de fuentes de generación de ruido
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	PMA_A_09	Sub_1_Subprograma de manejo de residuos sólidos
MEDIO BIÓTICO		
Nombre	Código	Nombre
MANEJO DE FLORA	PMA_B_01	Sub_1_Subprograma de manejo de flora
MANEJO DE FAUNA	PMA_B_02	Sub_2_Subprograma de manejo de fauna
MANEJO DEL PAISAJE	PMA_B_03	Sub_3_Subprograma de manejo del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO		
Nombre	Código	Nombre
INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	PMA_S_01	Sub_1_Subprograma de información, comunicación y participación comunitaria
EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO	PMA_S_02	Sub_1_Subprograma de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL	PMA_S_03	Sub_1_Subprograma de contratación de mano de obra local

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Capítulo 11. Planes y Programas-Solicitud inicial, Radicado No. 006543 del 22 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.261 de Boavita, previo al inicio de obras, deberá ajustar los programas que se relacionan a continuación:

PMA_A_01 - Sub_1_Subprograma de abastecimiento de agua potable:

- Ajustar la ficha de manejo "Sub_1_Subprograma de abastecimiento de agua potable", en el sentido de incluir certificado de compra de agua en botellones, con el fin de soportar y garantizar que no se está realizando aprovechamiento de las fuentes hídricas presentes en el área de desarrollo del proyecto minero FDF-101.

PMA_A_01 - Sub_1_Subprograma de manejo de voladuras:

- Ajustar la ficha de manejo "Sub_1_Subprograma de manejo de voladuras", en el sentido de incluir acciones medibles para la totalidad de los impactos identificados.
- Incluir una medida de manejo respecto al impacto generado por la detonación de cargas explosivas, en relación a la localización de infraestructura social cercana, así como definir el rango de incidencia.
- Incluir un indicador de seguimiento y monitoreo que permita a esta Autoridad establecer el nivel de cumplimiento del programa de manejo ambiental de la ficha "Sub_1_Subprograma de manejo de voladuras", determinando la eficiencia de las medidas de manejo propuestas en relación a las variables monitoreadas.
- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas.

PMA_A_02 - Sub_1_Subprograma de manejo del recurso suelo

- Ajustar la ficha de manejo "Sub_1_Subprograma de manejo del recurso suelo", en el sentido de incluir acciones medibles para la totalidad de los impactos identificados.
- Incluir medidas de manejo respecto a los impactos generados por la erosión hídrica de los suelos, así como un indicador de seguimiento.
- Incluir un indicador de seguimiento y monitoreo que permita a esta Autoridad establecer el nivel de cumplimiento del programa de manejo ambiental de la ficha "Sub_1_Subprograma de manejo del recurso suelo", determinando la eficiencia de las medidas de manejo propuestas en relación a las variables monitoreadas.
- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas.

PMA_A_02 - Sub_2_Subprograma de estabilidad geotécnica y control de erosión

- Incluir medidas de manejo a los taludes y control de la erosión, respecto a los impactos generados por el avance y desarrollo de las labores mineras durante la etapa de cierre y abandono.
- Incluir un indicador de seguimiento y monitoreo que permita a esta Autoridad establecer el nivel de



cumplimiento del programa de manejo ambiental de la ficha "Sub_2_Subprograma de estabilidad geotécnica y control de erosión", determinando la eficiencia de las medidas de manejo propuestas en relación a las variables monitoreadas.

- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas.

PMA_A_02 - Sub_3_Subprograma para el manejo de vertimientos de ARD y ARnD al suelo

Incluir acciones de manejo, indicadores y cronograma de actividades para el manejo de los impactos asociados exclusivamente al vertimiento de aguas residuales domésticas en el suelo.

Incluir como mecanismo de disposición final de aguas residuales no domésticas la entrega a terceros autorizados.

PMA_A_03 - Sub_1_Subprograma de manejo de estériles

- Incluir medidas de manejo respecto al área establecida y solicitada para la disposición de material estéril.

- Incluir un indicador de seguimiento y monitoreo que permita a esta Autoridad establecer el nivel de cumplimiento del programa de manejo ambiental de la ficha "Sub_1_Subprograma de manejo de estériles", determinando la eficiencia de las medidas de manejo propuestas en relación a las variables monitoreadas.

- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas.

PMA_A_04 - Sub_1_Subprograma de manejo de hundimientos

- Ajustar la ficha de manejo "Sub_1_Subprograma de manejo de hundimientos", en el sentido de incluir acciones cuantificables y medibles para el impacto de hundimientos en el terreno.

- Incluir medidas de manejo respecto al impacto generado por hundimientos una vez finalice la vida útil del proyecto minero, así como un indicador de seguimiento.

- Incluir un indicador de seguimiento y monitoreo que permita a esta Autoridad establecer el nivel de cumplimiento del programa de manejo ambiental de la ficha "Sub_1_Subprograma de manejo de hundimientos", determinando la eficiencia de las medidas de manejo propuestas en relación a las variables monitoreadas.

Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas

PMA_A_04 - Sub_1_Subprograma de manejo de combustibles

- Ajustar la ficha de manejo "Sub_1_Subprograma de manejo de combustibles", en el sentido de incluir medidas de transporte acordes al tipo de residuo generado por parte de las actividades mineras y la normatividad ambiental vigente.

- Incluir medidas de manejo enfocadas en la disposición final de los residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, Así como la inclusión de certificados de disposición final de cada uno de los residuos incluyendo el volumen y cantidad.

- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas.

PMA_A_06 - Sub_1_Subprograma de manejo de señalización

- Incluir un indicador de seguimiento y monitoreo que permita a esta Autoridad establecer el nivel de cumplimiento del programa de manejo ambiental de la ficha "Sub_1_Subprograma de manejo de señalización", determinando la eficiencia de las medidas de manejo propuestas en relación a las variables monitoreadas.

- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas durante la instalación de la señalización preventiva e informativa.

PMA_A_07 - Sub_1_Subprograma de manejo de aguas residuales domésticas e industriales



- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas.

PMA_A_07 - Sub_2_ Manejo ambiental de aguas residuales de minería

- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas.

PMA_A_07 - Sub_3_ Subprograma de manejo de aguas lluvias

- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas.

PMA_A_07 - Sub_4_ Subprograma de manejo de cuerpos de agua

- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas.

PMA_A_08 - Sub_1_ Subprograma de manejo de fuentes de emisión (gases contaminantes y material particulado)

- Ajustar la ficha de manejo "Sub_1_ Subprograma de manejo de fuentes de emisión (gases contaminantes y material particulado)", en el sentido de incluir origen, volumen y sistema de riego de agua con el cual se proyecta realizar el riego de las vías para el control de material particulado.

- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas en la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo de señalización"

PMA_A_08 - Sub_2_ Subprograma de manejo de fuentes de generación de ruido

- Ajustar la ficha de manejo "Sub_2_ Subprograma de manejo de fuentes de generación de ruido", en el sentido de incluir acciones cuantificables y medibles para los impactos identificados.

- Incluir un indicador de seguimiento y monitoreo que permita a esta Autoridad establecer el nivel de cumplimiento del programa de manejo ambiental de la ficha "Sub_2_ Subprograma de manejo de fuentes de generación de ruido", determinando la eficiencia de las medidas de manejo propuestas.

- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas.

PMA_A_08 - Sub_1_ Subprograma de manejo de residuos sólidos

- Ajustar el cronograma de actividades, toda vez que no es posible establecer el tiempo estimado para cada una de las acciones o actividades propuestas en la ficha "Sub_1_ Subprograma de manejo de residuos sólidos"

PMA_B_01 - Sub_1_ Subprograma de manejo de flora

Replantear la ficha en el sentido de incluir y realizar los siguientes ajustes:

1. Establecer medidas mínimas para la "Revegetalización tales como:

a. Manejo previo de suelo: incluir los horizontes A y B del suelo en las áreas degradadas por minería, Para las acciones de restauración, material que deberá ser rescatado en el proceso de descapote que se desarrolla.

b. Selección de especies y obtención del material vegetal de especies nativas para la revegetalización, barreras vivas de acuerdo a la caracterización florística del área de influencia del proyecto (línea base). Descripción de la procedencia de material vegetal, priorizando: rescate, traslado y reubicación de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies arbóreas, arbustivas, identificadas en el área de intervención del proyecto o mediante obtención



- del material vegetal a través de viveros certificados. Por ningún motivo se deben emplear especies exóticas.
- c. Establecer los arreglos florísticos y diseño de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, y al objetivo a alcanzar con la realización de la medida, establecer las densidades de siembra, número de individuo/especie, mantenimientos de los individuos sembrados, cerramientos. Así mismo, anexar el respectivo registro fotográfico y el método usado para el establecimiento de los mismos.
 - d. Definir las actividades de mantenimiento por un periodo de tres (3) años, una vez al año, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal sembrado, así como actividades tales como podas de realce, plateos y fertilizaciones orgánicas durante los tres primeros años de crecimiento.
 - e. Efectuar las respectivas resiembras en caso de requerirse.
 - f. Iniciar las acciones de restauración de áreas intervenidas por el proyecto de manera paralela con la ejecución del proyecto.
 - g. Ampliar el momento de implementación de esta ficha a la fase pre-operativa y post-operativa, donde se verá la efectividad de las medidas aquí planteadas, toda vez que el solicitante debe efectuar siembra de especies en las barreras vivas y efectuar el mantenimiento de la vegetación.
 - h. En los informes de Cumplimiento ambiental – ICA se deben presentar los avances por periodo (anual) y de manera acumulada los avances de la implementación de las actividades planteadas en la presente Ficha anexando la evidencia documental y fotográfica que permita verificar el avance del proceso.
2. Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad, con el fin que estos permitan valorar:
- a. Efectividad de las medidas considerando la recuperación ecológica de las áreas degradadas y /o a restaurar.
 - b. Efectividad de las medidas considerando la generación de hábitat para fauna.
 - c. Efectividad de las medidas considerando el favorecimiento a la biodiversidad de flora.
 - d. Efectividad de las medidas considerando la recuperación de servicios ecosistémicos.
 - e. Eficacia de las medidas que evidencien cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo.
3. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

PMA_B_01 - Sub_1_ Subprograma de manejo de fauna

Replantar la ficha en el sentido de incluir y realizar los siguientes ajustes:

1. Establecer medidas mínimas para el "Ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de fauna silvestre, tales como:
 - a. Desarrollar actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa preoperativa (montaje y construcción), operativa y post operativa (cierre y desmantelamiento), dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
 - b. Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
 - c. Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
 - d. Realizar actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los diferentes individuos de especies de fauna silvestre presentes en áreas intervenidas por el proyecto.
 - e. Documentar la localización de los sitios de reubicación de fauna y actividades ejecutadas en cada



Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, haciendo uso del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella norma que la modifique o sustituya.

2. Establecer medidas enfocadas en el monitoreo de la fauna silvestre, donde:
 - a. Realizar el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del montaje y construcción de la infraestructura en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base.
 - b. El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
 - c. Establecer la señalización a partir de un inventario de sitios de permanencia y tránsito de fauna, presentando las localizaciones en la GDB (mapa geográfico) de dichos sitios.
3. Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad, de tipo cuantitativos y cualitativos.
4. Presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de fauna, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA de la fase constructiva, el cual incluya:
 - a. Oferta de hábitat.
 - b. Tipo de cobertura vegetal.
 - c. Rutas de fuga, corredores biológicos, área y accesibilidad. Plan de seguimiento y monitoreo que incluya acciones e indicadores que permitan corroborar la efectividad y pertinencia a nivel de individuos reubicados, poblaciones y hábitat.
5. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

PMA_S_01 PROGRAMA DE INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Sub_1_Subprograma de información, comunicación y participación comunitaria

- a) Incluir el impacto generación de conflictos con sus respectivas metas, actividades e indicadores.

PARÁGRAFO: Los ajustes a los programas deberán ser soportados dentro del Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: ACEPTAR los Programas de Seguimiento y Monitoreo que a continuación se describen:

PROGRAMA	FICHA DE SEGUIMIENTO
	MEDIO ABIÓTICO
Nombre	Nombre
SEGUIMIENTO Y MONITOREO MANEJO DE VOLADURAS	Sub_1_Subprograma de manejo de voladuras
SEGUIMIENTO Y MONITOREO MANEJO DEL RECURSO SUELO	Sub_1_Subprograma de manejo del recurso suelo
SEGUIMIENTO Y MONITOREO ESTABILIDAD GEOTÉCNICA Y CONTROL DE LA EROSION	Sub_2_Subprogra de estabilidad geotécnica y control de erosión
SEGUIMIENTO Y MONITOREO MANEJO DE ESTÉRILES	Sub_1_Subprograma de manejo de estériles
SEGUIMIENTO Y MONITOREO MANEJO DE HUNDIMIENTOS	Sub_1_Subprograma de manejo de hundimientos
SEGUIMIENTO Y MONITOREO MANEJO DE COMBUSTIBLES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS	Sub_1_Subprograma de manejo de combustibles
SEGUIMIENTO Y MONITOREO MANEJO DE SEÑALIZACIÓN	Sub_1_Subprograma de manejo de señalización



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - n 2 5 3 3

SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES	Subprograma de manejo de aguas residuales domésticas e industriales
SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA	Subprograma de manejo ambiental de aguas residuales de minería
SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS LLUVIAS	Subprograma de manejo de aguas lluvias
SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE FUENTES DE EMISIONES	Subprograma de manejo de fuentes de emisión
SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE FUENTES DE GENERACIÓN DE RUIDO	Subprograma de manejo de fuentes de generación de ruido
SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE RESIDUOS SÓLIDOS	Subprograma de manejo de residuos sólidos
MEDIO BIÓTICO	
Nombre	Nombre
SEGUIMIENTO Y MONITOREO MANEJO DE FLORA	Subprograma de manejo de flora
SEGUIMIENTO Y MONITOREO MANEJO DE FAUNA	Subprograma de manejo de fauna
MEDIO SOCIOECONÓMICO	
Nombre	Nombre
SEGUIMIENTO Y MONITOREO INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	Subprograma de información, comunicación y participación comunitaria

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Planes y Programas – Solicitud inicial, Radicado No. 006543 del 22 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. El titular debe previo al inicio de obras, los programas deberán presentar los siguientes ajustes:

- Establecer acciones claras, cuantificables y verificables respecto a la totalidad de los impactos a manejar con el uso de indicadores que permitan establecer la eficiencia y eficacia de las medidas contempladas.
- Realizar las modificaciones que tengan lugar conforme lo detallo para cada una de las fichas del Plan de Manejo Ambiental.

En el caso de la ficha de **Seguimiento al subprograma de manejo de fuentes de emisión**, se deberá incluir la siguiente información:

- o Origen del agua para riego de vías
- o Cantidad de agua
- o Localización de las vías
- o Longitud de las vías objeto de riego
- o Sistema de riego.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: ACEPTAR la Información presentada para el Plan de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá realizar el ajuste al Plan de Gestión de Riesgo incluyendo la totalidad de los riesgos derivados de amenazas de origen natural, antrópico, socio-natural y operacional, conforme a las labores de desarrollo e infraestructura de las Bocaminas aprobadas por la Autoridad Ambiental, así como definir los riesgos específicos que puedan presentarse en el área de influencia dentro del normal funcionamiento del proyecto minero FDF-101.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se deberán establecer los hechos, acciones y/o actividades generadoras de riesgo, medidas dirigidas a la reducción de la exposición a las amenazas y a la disminución de la vulnerabilidad de las personas, el ambiente y la infraestructura y por último acciones de manejo de desastres con medidas cuantificables que permitan definir el grado de eficacia de la respuesta ante cada una de las emergencias.

PARÁGRAFO TERCERO: La evidencias de cumplimiento de esta obligación, deberán ser presentada con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: ACEPTAR la información presentada relacionada con el Plan de cierre y abandono.

PARÁGRAFO. La fase de desmantelamiento y abandono se realizará conforme lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto 1076 de 2015 a aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: APROBAR PARCIALMENTE el Plan de Inversión Forzosa de no menos de 1% bajo las siguientes condiciones:

1. Tener como línea, programa y acciones generales de inversión la siguiente:

Línea de inversión: *Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.*

Programa de inversión: *Restauración de coberturas naturales y manejo de la biodiversidad.*

Acciones generales de inversión: *Revegetalización de rondas hídricas y nacederos.*

2. El ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto de "Explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera FDF-101, ubicado en el predio denominado "La Esperanza", vereda Lagunillas en jurisdicción del municipio de Boavita", corresponde a la Subzona hidrográfica del Río Chicamocha (código IDEAM 2403-2).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. NO APROBAR el monto de inversión forzosa de no menos del 1% propuesto por el solicitante, cuyo total asciende a DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$12.577.265,90), dado que no se da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.9.3.1.7.

PARÁGRAFO PRIMERO. El titular deberá presentar con el Primer Informé de Cumplimiento Ambiental los siguientes ajustes al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%:

1. Verificar que las áreas destinadas para de inversión forzosa de no menos del 1%, no presenten superposiciones entre el cumplimiento de las obligaciones de compensación u áreas destinadas al cumplimiento de obligaciones impuestas a cualquier otro expediente, máxime cuando se trate de la misma actividad propuesta para el cumplimiento de la obligación.
2. Presentar el análisis del uso principal o condicionado del predio de acuerdo con los instrumentos de planificación de dicha área con el fin de no generar conflictos de uso del suelo que interfiera con la propuesta de manejo al largo plazo e incluir las medidas que apliquen para disminuir dichos riesgos o tensionantes.
3. Precisar y describir los Mecanismos de implementación, Acuerdos de Conservación o Pagos por Servicios Ambientales, Si se utilizan estos últimos el solicitante deberá ceñirse a lo estipulado en el Decreto 1007 del 14 de junio del 2018, en cuanto a la forma de estimación del valor del incentivo.
4. Presentar un plan de monitoreo y seguimiento que demuestre la efectividad de las medidas y el aporte de estas en términos de conservación, restauración y/o monitoreo de la subzona hidrográfica del proyecto, teniendo en cuenta los lineamientos del anexo 2 del Plan Nacional de Restauración, el cual incluya objetivos, metas, metodología a desarrollar en campo y oficina, frecuencia del monitoreo, indicadores apropiados a la escala y tipo de intervención, con los cuales se mida la efectividad de la reforestación protectora, para la recuperación, conservación, preservación del nacedero objeto de protección, ubicado en las coordenadas Este: 5042611,0561 y Norte: 2248795,0856.
5. Incluir indicadores con los cuales demostrar en términos biológicos que la aplicación de la estrategia de revegetalización fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación del nacedero objeto de protección, ubicado en las coordenadas X: 5042611,0561 y Y: 2248795,0856, en la cual se ejecuta la actividad, en el corto, mediano y largo plazo, los cuales deben especificar variables a medir, periodicidad de monitoreo y meta mínima de cumplimiento. Para lo anterior el solicitante podrá guiarse con lo dispuesto en el Instructivo de Impacto para el seguimiento de las obligaciones de compensación y planes de inversión del 1%, elaborado en el marco del programa



- Riqueza Natural de USAID, Convenio específico (IQS-002-STO-04) para apoyar a la ANLA, derivado del Convenio marco entre Chemonics INC. y el Instituto Humboldt (NW-IQS-17-002).
6. Presentar los soportes de verificación que permitan establecer la eficiencia de las acciones propuestas, con los cuales se evidencie la efectividad de las medidas implementadas en términos ecológicos
 7. Ajustar el cronograma del plan de inversión del 1% en el sentido de incluir las actividades por desarrollar de manera que sean concordantes con el objetivo, los costos y presupuesto del Plan, estableciendo el periodo de tiempo de cada una, así como las actividades del monitoreo y seguimiento del plan de inversión del 1%, para demostrar la efectividad de las medidas y el cumplimiento de los objetivos.
 8. Establecer el tiempo para el mantenimiento y seguimiento de las acciones específicas del plan de inversión, en función del crecimiento y desarrollo de los individuos plantados, lo cual debe garantizar como mínimo 1.50 m de altura de cada uno.
 9. Presentar certificado de revisor fiscal o contador público con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto, incluyendo las actividades constructivas, producto de las obras y actividades autorizadas en la presente modificación. La certificación debe incluir los costos, gastos y valores capitalizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto a la información del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, en el modelo de almacenamiento geográfico y con el primer informe de cumplimiento Ambiental -ICA deberá presentar el modelo de datos de información geográfica y sus anexos, según lo estipulado en la Resolución 2182 de 2016, en concordancia con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018) el cual debe estar acorde a las líneas de inversión y proyectos/programas del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% del proyecto con la siguiente información:

- a. Capa Cuenca Hidrográfica donde se identifique plenamente el ámbito geográfico del proyecto.
- b. Capa Inversion1PorCientoPG en la cual se incluyen los polígonos de los predios por reforestar, las áreas de los predios, deben estar acorde al plan de inversión y a los anexos (Certificados de tradición y libertad, escrituras, entre otros).
- c. Tablas completamente diligenciadas asociadas a las capas de Inversion1PorCientoPG según la línea de inversión presentada en el plan de inversión.
- d. Demás capas y tablas anexas que el solicitante considere necesario para complementar el plan de inversión de no menos del 1%.
- e. Planos en formato MXD y PDF de la localización geográfica de las actividades a realizar según el plan de inversión del 1%.
- f. Metadatos asociados según las capas entregadas en el modelo de almacenamiento de datos geográficos.

PARÁGRAFO TERCERO: En cuanto a la implementación del Plan de Inversión Forzosa no menos de 1% y con el primer informe de cumplimiento Ambiental -ICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.8 del Decreto 2099 del 2016, y de acuerdo con las actividades específicas que sean desarrolladas en el periodo reportado deberá:

1. Presentar conforme a las etapas y actividades expuestas en el cronograma del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, la siguiente información:
 - 1.1. Un informe de avance detallado del programa realizado en cumplimiento de la obligación forzosa de no menos del 1%, indicando cantidades y valores efectivamente ejecutados anexando los soportes técnicos y financieros (factura, contrato o documento equivalente) para la validación de estos por parte de esta autoridad.
 - 1.2. Ajustar los objetivos del plan de inversión del 1% conforme al sitio y las actividades específicas por desarrollar para la protección, conservación y preservación del nacedero objeto de protección, ubicado en las coordenadas X: 5042611,0561 y Y: 2248795,0856.
 - 1.3. Presentar la caracterización físico-biótica (caracterización sobre tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies a escala detallada) del predio objeto de la ejecución del Plan, con el estado actual de los ecosistemas, con el propósito de tener un punto



de partida que permita comparar y evidenciar la efectividad de las medidas en términos de preservación y rehabilitación de dicha área.

- 1.4. No incluir especies forestales foráneas y/o introducidas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.
- 1.5. Entregar un informe del establecimiento de la revegetalización donde incluya como mínimo la siguiente información:
 - a. Actividades realizadas.
 - b. Especies sembradas, especificando el número de individuos para cada una
 - c. Materiales y equipos utilizados.
 - d. Registro fotográfico de las actividades realizadas.
 - e. Estado de los individuos sembrados, especificando la altura y diámetro al momento de la siembra.
- 1.6. Plantear el seguimiento y monitoreo a todos los indicadores (con una frecuencia mínima anual durante al menos tres años luego de la restauración o hasta cumplir con los objetivos y metas del plan), adicionalmente se debe considerar y proponer acciones de mejora una vez se evidencie que estos indicadores no se están mostrando efectividad.
- 1.7. Presentar informes con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencie el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente en lo relacionado con la protección, conservación y recuperación del nacedero objeto de protección, ubicado en las coordenadas X: 5042611,0561 y Y: 2248795,0856.
2. Entregar, dentro del informe de cumplimiento ambiental y los informes de avance del plan de Inversión Forzosa no menos del 1% y teniendo en cuenta los lineamientos del Manual de Restauración un informe que contenga (planillas de campo, registro fotográfico), para cada mantenimiento realizado de la revegetalización donde incluya como mínimo la siguiente información:
 - a. Actividades realizadas durante el periodo.
 - b. Planos del área total a recuperar y área recuperada a la fecha de presentación del informe de avance
 - c. Materiales y equipos utilizados.
 - d. Número de individuos resembrados, destacando la especie.
 - e. Estado de los individuos sembrados, destacando la altura, diámetro, estado fitosanitario.
 - f. Registro fotográfico de las actividades realizadas.
 - g. Actualización del cronograma del plan de inversión del 1%, detallando la fecha de realización de cada actividad ejecutada.
 - h. Entregar los soportes de ejecución del Plan de Inversión del 1%, de acuerdo con las etapas y las actividades del cronograma ajustado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El titular debe presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el complemento al Plan de compensación del componente biótico, el cual contenga:

1. Descripción físico-biótica de las áreas seleccionadas para el desarrollo de las acciones compensatorias.
2. Documentos de titularidad del predio y de identificación del propietario del predio, localización, georreferenciación del predio y área o polígono a establecer la compensación.
3. Describir de forma detalladas los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos planteados en el plan de compensación.
4. Establecer un plan de monitoreo y seguimiento, el cual contenga como mínimo: objetivos, unidades objeto de restauración, metas de restauración para cada unidad, metas de restauración para cada unidad, criterios de evaluación por cada meta establecida, indicadores para los criterios ambientales (relacionados estrictamente con el área de compensación y las acciones planteadas), soportes para validar los datos colectados (formatos, equipos, herramientas e implementos necesarios para la toma y compilación de información).



5. Documento de acuerdo o compromisos con el propietario del predio donde se ejecutarán las acciones compensatorias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: El titular debe ejecutar una medida de compensación del componente biótico dentro de un área mínima de 97,336 ha en el Orobioma Azonal Andino Guane-Yariguíes y en el Orobioma Azonal Subandino Guane-Yariguíes, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. El titular debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el plan de compensación del componente biótico:

1. **Obligación:** Informar una vez se inicie al plan de compensación del componente biótico aprobado por esta autoridad.
Condición de Tiempo: N/A
Condición de Modo: Oficio para copia en expediente.
Condición de Lugar: N/A
2. **Obligación:** Presentar informe con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencia el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente en lo relacionados con la restauración ecológica.
Condición de Tiempo: Anualmente en cada Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.
Condición de Modo: Soporte en el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.
Condición de Lugar: N/A
3. **Obligación:** Presentar informe que registre las actividades de establecimiento y mantenimiento del área donde se implementará la acción de restauración por medio de restauración, indicando: listado de especies nativas sembradas, crecimiento y desarrollo fitosanitario y frecuencia de mantenimiento.
Condición de Tiempo: Anualmente en cada Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.
Condición de Modo: Soporte en el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.
Condición de Lugar: N/A

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: El titular previo al inicio de las actividades, debe realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto.

PARÁGRAFO. Los soportes de cumplimiento (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) deberán ser presentado con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El titular debe informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por **CORPOBOYACÁ** así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

PARÁGRAFO: Los soportes de cumplimiento deberán ser presentados con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. El titular debe presentar a esta Autoridad de forma anual, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. El titular debe presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 SEP 2023 - - 07533

Continuación Resolución No. _____ Página No. 51

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023 023 LA de 14 de agosto de 2023, sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.261 de Boavita o su apoderado o a la personal debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la calle 16 No. 17-56 oficina 306 Edificio Ramírez de la Ciudad de Duitama (Boyacá), celular: 3107646413-3212018921, correo electrónico: adm.carboguanesas@gmail.com - sigemin@outlook.es. Con autorización para ser notificados por medio electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 Versión 12.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIFAMAYA TEULEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Yenny Rocio Pulido Cardona
Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avela
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00022-22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-21688

RESOLUCIÓN No.

(79 SEP 2023 - - 0 2 5 314)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el No. 016867 de fecha 28 de junio de 2023, el señor **LUIS ALEJANDRO ESTUPIÑAN DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.395.294 de Duitama, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.508.866-1, solicita permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas para la operación de una planta de coquización de ochenta y cuatro (84) hornos tipo bóveda solera, ubicada en los predios con códigos catastrales No. 157570000000000050214000000000, 157570000000000050212000000000 y 157570000000000050168000000000 ubicados en la vereda El Alto del municipio de Socha (Boyacá).

Que por medio de documento oficial de salida No. 150-13187, de fecha 18 de julio de 2023, se remite a la Sociedad solicitante copia del recibo de liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, informándole que una vez realizado el pago deberá allegar copia de la consignación que lo acredite para continuar con el trámite solicitado. Y en respuesta, dicha consignación fue allegada mediante radicado No. 018618 del 19 de julio de 2023.

Que a folio 45 del expediente en estudio, reposa nota bancaria de ingresos de Ingresos No. 2023003098 de fecha 21 de julio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.297.537.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que con Auto No. 0674 de fecha 03 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de una Planta de Coquización de ochenta y cuatro (84) hornos tipo bóveda con solera, a desarrollarse en los predios denominados "LT Llano Largo 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 094-22180, El Papayo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 094-10026, y El Papayo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 094-18781", ubicados en la vereda El Alto de municipio de Socha (Boyacá), a favor de la sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.508.866-1. Acto administrativo que fue comunicado por correo electrónico el 3 de agosto de 2023 a la sociedad conforme autorización referida en el radicado No. 016867 del 28 de junio de 2023 y publicado en el boletín oficial de esta Corporación No. 271 de agosto de 2023.

Que el día cuatro (04) de agosto de 2023, se realizó visita técnica por parte de profesional designado por esta Corporación.



29 SEP 2023 - - n 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante radicado No. 0020736 de fecha 10 de agosto de 2023, el señor FELIPE CUBILLOS de la empresa OCEAN SERVICE & TRADING entrega copia de las escrituras Nos. 3669 y 3670 de 2021 correspondientes a los predios con códigos catastrales No. 157570000000000050214000000000 con folio de matrícula No. 094-10026 y No. 157570000000000050212000000000 con folio de matrícula No. 094-18781, respectivamente; y copia de la Escritura Pública No. 319 del 18 de agosto de 2021 y de la cédula de ciudadanía del señor LUIS ALEJANDRO ESTUPIÑAN DURAN, con número 1.052.395.294 del municipio de Duitama (Boyacá), aduciendo que en esos lotes se construirán los hornos de la sociedad FLAMINGO COAL S.A.S.

Que mediante oficio con consecutivo de salida No. 150-016061 del 28 de agosto de 2023, se requirió a la empresa solicitante lo siguiente:

"1. Plano de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 094-10026, 094-18781 y 094-22180, en donde se determine la localización de las actividades de la solicitud del permiso de emisiones, esto debido a que en la visita técnica no se pudo constatar los linderos de los predios.

2. Certificado de libertad y tradición Especial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-18781, en donde determine los porcentajes de los propietarios del bien inmueble, ya que se evidencia que existen tres propietarios actualmente.

3. Respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-18781, es necesario que se aclare el lugar específico donde se van a desarrollar las actividades objeto de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que, revisado el documento en mención el predio registra varios titulares y FLAMINGO COAL S.A.S es participe sólo del 24%, sin que haya allegado autorización de todos los propietarios del predio para su realización. Por lo tanto, se requiere que se allegue:

3.1. El consentimiento y/o autorización por escrito de los demás propietarios del inmueble para el desarrollo de las actividades objeto del permiso de emisiones atmosféricas.

3.2. Certificado de sana posesión y pacífica posesión del predio mencionado reciente"

Que mediante radicado No. 23350 de fecha 06 de septiembre de 2023, la Sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S**, identificada con NIT. **901.508.866-1**, dio respuesta a la solicitud de requerimientos No. 150-16061 de fecha 28 de agosto de 2023, adjuntado a su vez, una USB. Sumado a ello, dio alcance al mismo requerimiento con el radicado No. 24597 de fecha 19 de septiembre de 2023.

Que, en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. **2023009PE** del 19 de septiembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - 02534

Continuación Resolución No. _____ Página 3

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.



29 SEP 2023 - - n 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la



29 SEP 2023 - - 0 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2., ejusdem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...) n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);*



- i) *Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) *Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.*

PARÁGRAFO 1o. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) *Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) *Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.*

(...) PARÁGRAFO 4. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".*

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. *ibidem*, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud"*.

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad



79 SFP 2023 - - n 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.

(...)

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

29 SEP 2023 - - n 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 8

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución No. 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma" Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la Sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.508.866-1 es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las Funciones de las Autoridades Ambientales la de *otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, *define el permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, esta Autoridad está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0674 de fecha 03 de agosto de 2023, *por medio del cual se dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas*, para el proceso de transformación de carbón - planta de coquización a través de la operación de ochenta y cuatro (84) hornos tipo bóveda con solera, a desarrollarse en los predios identificados con códigos catastrales Nos. 157570000000000050214000000000 - folio de matrícula No. 094-10026, No. 157570000000000050212000000000 - folio de matrícula No. 094-18781, y No. 157570000000000050168000000000 con folio de matrícula No. 094-22180, ubicados en la vereda El Alto del municipio de Socha (Boyacá), a favor de la Sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.508.866-1, representada legalmente por el señor **LUIS**



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - 02534

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ALEJANDRO ESTUPIÑAN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052.395.294 de Duitama.

Sumando a que el objeto del proyecto está enmarcado en aquellas actividades en aquellas establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Casos que requieren permiso de emisión atmosférica*", literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. Y enlistada en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.22. INDUSTRIA DE PRODUCCION DE COKE METALURGICO: Los hornos de coquización a partir de 10 Ton/día.

"(...)"

En tercer lugar, el Decreto No. 1076 de 2015, que compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala, la protección y conservación de un ambiente sano, es propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Con ello, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**, información esbozada en el Concepto Técnico No. **2023009PE** del 19 de septiembre de 2023.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 04 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas solicitado, y habiéndose emitiendo para el efecto el Concepto Técnico No. **2023009PE** del 19 de septiembre de 2023, esta Autoridad trae a colación los siguientes aspectos":

Frente al uso del suelo, como requisito sin ecuanime de conformidad con el literal "d) *Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*" del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto No. 1076 de 2015, se expone y evalúa:

"(...)

Respecto a los tres (3) predios que se pretenden utilizar para el proyecto de la planta de coquización identificados con matrícula inmobiliaria No. 096-10026, 094-18781 y 094-22180 se evidencia la entrega de los tres (3) certificados del uso de suelo, luego de revisarlos se puede concluir los siguiente:



29 SEP 2023 - - 0 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Tabla No. 13: Evaluación del uso del suelo de los tres predios dentro de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

POLÍGONO	1	2	3
PROPIETARIO O ACCIONES LEGALES EN EL PREDIO	FLAMINGO COAL S.A.S 100%	FLAMINGO COAL S.A.S. 24%	VARGAS FARFAN DAVID SANTIAGO SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA
MATRICULA INMOBILIARIA	096-10026	094-18781	094-22180
USO DE SUELO PARA LA ACTIVIDAD	COMPATIBLE Y CONDICIONADO	CONDICIONADO para la actividad de Minería.	PROHIBIDO para la industria diferente a la forestal.
PATIOS DE ACOPIO	CONDICIONADO para la industria (actividad de centro de acopio.)	CONDICIONADO para la actividad de Minería.	PROHIBIDO para la industria diferente a la forestal.
PLANTA DE COQUIZACIÓN	CONDICIONADO para la industria (Planta de Coquización)	CONDICIONADO para la actividad de Minería.	PROHIBIDO para la industria diferente a la forestal.
TRITURACION DE CARBON Y COQUE	CONDICIONADO para la industria (Trituración de carbón y coque)	CONDICIONADO para la actividad de Minería.	PROHIBIDO para la industria diferente a la forestal.
ACTIVIDADES PARA DESARROLLAR SOLICITUD DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.	<ul style="list-style-type: none"> • El Reservorio 1 • El Nacimiento de Agua • El Reservorio No.3 • La Chimenea No. 1 	<ul style="list-style-type: none"> • La Chimenea No. 2 • Dos Molinos móviles • Dos Molinos fijos - carbón • Un molino fijo de coque • Criba • Reservorio 2 • Patio 1 • Patio 6 	<ul style="list-style-type: none"> • En este predio se identifica una sección de área correspondiente al patio 5 y 6.

Fuente: Equipo Técnico de Corpoboyacá 2023

Evaluación:

Se puede concluir que dentro de la solicitud del permiso de emisiones la empresa FLAMINGO COAL S.A.S. informó que proyectarán sus operaciones de coquización, trituración y patio de acopio de carbón y coque en tres predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 096-10026, 094-18781 y 094-22180, sin embargo la empresa se debe abstenerse de realizar actividades (Acopio de carbón o coque - patio 5 y 6) en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-22180, debido a que no cumple con el uso de suelo y la empresa FLAMINGO COAL S.A.S., sólo posee permiso de tránsito pasivo en dicho predio. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Queda claro entonces, conforme a la precisión técnica que antecede, que el área en la cual se ejecutará el proyecto con las salvedades hechas, se ubica en una zona cuyo uso es principalmente industrial y, teniendo en cuenta que la planta de coquización es considerada como una actividad industrial realizada en seco, es compatible con los usos del suelo establecidos por el municipio de Socha para los predios identificados con cedula catastral



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - 02534

Continuación Resolución No. _____ Página 11

No. 1575700000000000050214000000000 y folio de matrícula No. 094-10026, No. 1575700000000000050212000000000 y folio de matrícula No. 094-18781.

Ahora bien, con relación al predio identificado con cedula catastral No. 1575700000000000050168000000000 y folio de matrícula No. 094-22180, el mismo documento técnico determinó que "la empresa se debe abstenerse de realizar actividades (Acopio de carbón o coque - patio 5 y 6 (...)) debido a que no cumple con el uso de suelo"

En ese sentido la ejecución de la actividad que por medio del presente acto administrativo se evalúa, podrá ejecutarse en los dos predios referidos anteriormente y que corresponden a los identificados con cedula catastral No. 1575700000000000050214000000000 - folio de matrícula No. 094-10026 y No. 1575700000000000050212000000000 - folio de matrícula No. 094-18781-

En lo que respecta a las fuentes de emisión proyectadas, es necesario tener en cuenta:

"(...)

Que mediante radicado de salida No. 150-13187 de fecha 18 de julio de 2023, CORPOBOYACA envió FACTURA DE PAGO SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, donde fue liquidado el formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN de la empresa FLAMINGO COAL S.A.S., identificada con Nit. 901.508.866-1, para los siguientes procesos proyectados: (ochenta y cuatro (84) hornos tipo bóveda con solera, dos (2) chimeneas, adecuación de tres (3) patios de carbón, adecuación de un (1) área para preparación de coque, tres (3) tolvas con capacidad de 50 Ton, dos (2) tolvas de 200 Ton, una (1) tolva de 20 Ton, tres (3) molinos fijos, dos (2) molinos móviles y una criba de 3 pisos de capacidad 50 Ton/7 Horas)

Adicionalmente se informó en el radicado No. 0016867 de fecha 28 de junio de 2023 dentro de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas informaron, anexo 6 Y 10, los procesos de la planta de coquización en donde expresan la proyección de 84 hornos tipo bóveda con solera, dos (2) chimeneas, tres (3) molinos fijos, dos (2) molinos móviles y una criba.

"(...)"

En tanto, para la actividad de transformación de carbón, las fuentes de emisión objeto están relacionadas con de 84 hornos tipo bóveda con solera, dos (2) chimeneas, tres (3) molinos fijos, dos (2) molinos móviles y una criba.

Ahora bien, en la visita de campo, con registro fotográfico y georreferenciación, se expone:

"(...)

Se logró localizar geográficamente todos los predios y determinar la ubicación de la proyección de las fuentes fijas de emisiones atmosféricas, también se ubicaron los puntos proyectados de abastecimiento de recurso hídrico para la planta de coquización, de la empresa FLAMINGO COAL S.A.S., identificada con NIT. 901.508.866-1, la cual posee un permiso para el funcionamiento de patio de acopio con expediente RFPA-00010-21, el cual desarrolla sus actividades en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-18781 y un permiso de concesión de agua No. 0863 de 20 de mayo de 2022 con expediente OOCA-00090-21, adicionalmente se evidenció mediante radicado No. 011907 de fecha 04 de mayo de 2023, una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas referente al predio denominado el Papayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-18781, localizado en la vereda El Alto, jurisdicción del Municipio de Socha (Boyacá).

"(...)"



29 SEP 2023 - - n 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Con las acotaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

SE CONSIDERA VIABLE OTORGAR, permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas, a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S** identificada con NIT. 901.508.866-1, para la operación de una planta de coquización que comprende ochenta y cuatro (84) hornos tipo bóveda solera, dos (2) chimeneas, tres (3) molinos fijos, dos (2) molinos móviles y una criba localizada en los predios que contienen los códigos catastrales No. 15757000000000050214000000000 y 15757000000000050212000000000 con matrícula inmobiliaria No. 096-10026, 094-18781, respectivamente, dichos predios están ubicados en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

Lo anterior específicamente para las siguientes fuentes de emisión:

Tabla 16. Georreferenciación de las fuentes fijas puntuales o dispersas objeto del permiso de emisiones

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
1	CHIMENEA 1 (P)	-72.6579784	6.0247331	6° 1' 29.03922"N	72° 39' 28.72216"O	5037834.705	2223733.523
2	CHIMENEA 2 (P)	-72.6580577	6.0253470	6° 1' 31.24937"N	72° 39' 29.00769"O	5037825.889	2223801.357
3	2 MOLINOS FIJOS (CARBÓN) (E)	-72.6575699	6.0254474	6° 1' 31.61059"N	72° 39' 27.25165"O	5037879.842	2223812.478
4	1 MOLINO FIJO - (COQUE) (E)	-72.6576659	6.0259541	6° 1' 33.43459"N	72° 39' 27.59734"O	5037869.185	2223868.458
5	2 MOLINOS MOVILES - CARBÓN (P)	-72.6575699	6.0254474	6° 1' 31.61059"N	72° 39' 27.25165"O	5037879.842	2223812.478
6	CRIBA	-72.6576659	6.0259541	6° 1' 33.43459"N	72° 39' 27.59734"O	5037869.185	2223868.458

E: Existente - P: Proyectada

Fuente: Radicado No. 0016867 de fecha 28 de junio de 2023.

No está de más precisar entonces, que los predios en los cuales se llevará a cabo la actividad objeto del presente trámite e identificados con códigos catastrales No. 15757000000000050214000000000 - folio de matrícula No. 094-10026, y No. 15757000000000050212000000000 - folio de matrícula No. 094-18781, ubicados en la vereda El Alto del municipio de Socha (Boyacá), de propiedad de la Sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.** y OTROS, y que de acuerdo con la información allegada mediante radicado No. 23350 de fecha 06 de septiembre de 2023 complementado con el radicado No. 24597 de fecha 19 de septiembre de 2023, la sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.** indica que ostentar la sana posesión soportado con el documento emitido por la alcaldía del municipio de Socha – Boyacá.

Y que para el predio identificado con cedula catastral No. 15757000000000050168000000000 y folio de matrícula No. 094-22180, no se aprueban las actividades de acopio de carbón o coque, respecto de los acopios 5 y 6 proyectados., por la prohibición del uso del suelo.

Ahora, con la acotación anterior, si bien el uso del suelo permite el desarrollo de la actividad, la Sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.**, debe tener muy cuenta las determinantes ambientales presentes en el área, como son las fuentes hídricas por lo que debe garantizar



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

29 SEP 2023 - - N 2 5 3 4

Página 13

la protección y conservación de estas, tal y como lo precisa el Concepto Técnico No. 2023009PE del 19 de septiembre de 2023.

A partir de ello, la Sociedad titular deberá tener en cuenta las medidas de manejo para material particulado propuestas como lo es el confinamiento de las trituradoras, tolvas y de bandas transportadoras con material de láminas, implementación de sistemas de control para el material particulado, cerramiento de patios de acopio, evidencias de la construcción y el debido mantenimiento de canales perimetrales para el control del material acopiado cuando entra en contacto con las aguas lluvias de escorrentía, así como garantizar la implementación de cercas vivas y aplicación de materiales duros en las vías de acceso para el control de emisiones por el movimiento de vehículos pesados, tal como se precisa en el concepto técnico 2022018PE.

Resulta imperativo precisar que en atención a que el proyecto objeto del presente trámite incluye la existencia de áreas de acopio de minerales, es a partir de los cuales, el Concepto Técnico No. 2023009PE del 19 de septiembre de 2023, establece la necesidad de imponer como deber a la Sociedad titular del permiso que aquí no ocupa, de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio; razón por la cual, se establecerá, en la parte resolutive del presente acto administrativo, una obligación al titular del permiso que versará en tal sentido.

Ahora bien, pese a que el concepto técnico pluricitado, estima viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, también advierte lo siguiente:

"(...) se evidencio que, para las actividades del patio de Acopio de Carbón y Coque, se está realizando el reúso y vertimiento de las aguas de escorrentías que entran en contacto con el material acopiado, sin contar con la debidas autorizaciones y permisos por parte de Corpoboyacá."

Por lo anterior, resulta relevante advertir a la Sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.508.866-1, que no podrá hacer uso del recurso hídrico para actividades que se deriven o se relacionen con la actividad del presente permiso, sin contar con el correspondiente permiso de reúso o vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, lo cual será objeto de control y seguimiento dentro del presente permiso. En tanto se advierte que deberá garantizar la legalidad del vertimiento de aguas residuales industriales, absteniéndose de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de que se adelante las respectivas medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado y en los términos y condiciones de la norma.

Conforme con lo expuesto, la Sociedad titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos



19 SEP 2023 - - n 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 14

técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, a la Sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.508.866-1, para el proceso de transformación de carbón a través de la operación de una planta de coquización compuesta por ochenta y cuatro (84) hornos tipo bóveda solera, dos (2) chimeneas, tres (3) molinos fijos, dos (2) molinos móviles y una criba y localizada en los predios que contienen los códigos catastrales No. 1575700000000005021400000000 y 15757000000000050212000000000 con matrícula inmobiliaria No. 096-10026, 094-18781, respectivamente y ubicada en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha, específicamente para las siguientes fuentes fijas puntuales de emisión, de conformidad con el Concepto Técnico No. **2023009PE** del 19 de septiembre de 2023 y la parte motiva del presente acto administrativo:

De acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 16. Georreferenciación de las fuentes fijas puntuales o dispersas objeto del permiso de emisiones

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
1	CHIMENEA 1 (P)	-72.6579784	6.0247331	6° 1' 29.03922"N	72° 39' 28.72216"O	5037834.705	2223733.523
2	CHIMENEA 2 (P)	-72.6580577	6.0253470	6° 1' 31.24937"N	72° 39' 29.00769"O	5037825.889	2223801.357
3	2 MOLINOS FIJOS (CARBÓN) (E)	-72.6575699	6.0254474	6° 1' 31.61059"N	72° 39' 27.25165"O	5037879.842	2223812.478
4	1 MOLINO FIJO - (COQUE) (E)	-72.6576659	6.0259541	6° 1' 33.43459"N	72° 39' 27.59734"O	5037869.185	2223868.458
5	2 MOLINOS MOVILES - CARBÓN (P)	-72.6575699	6.0254474	6° 1' 31.61059"N	72° 39' 27.25165"O	5037879.842	2223812.478
6	CRIBA	-72.6576659	6.0259541	6° 1' 33.43459"N	72° 39' 27.59734"O	5037869.185	2223868.458

Fuente: Radicado No. 0016867 de fecha 28 de junio de 2023

PARÁGRAFO: La Sociedad debe abstenerse de realizar actividades de (Acopio de carbón o coque - en el patio 5 y 6) en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-22180 y cédula catastral No. 15757000000000050168000000000, debido a que no cumple con el uso de suelo.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisiones atmosféricas que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido



29 SEP 2023, - - 0 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 15

en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo y que se encuentren contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la Sociedad titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La Sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.**, ya identificada, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el Concepto Técnico No. **2023009PE** del 19 de septiembre de 2023, a saber:

1. Debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:

1.1. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia del permiso, ejecutar y presentar **los estudios de determinación de emisiones atmosféricas por medición directa**, el cual deberá cumplir con los siguientes estándares de emisión:

- Los estudios técnicos de determinación de emisiones por medición directa deberán cumplir con lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010, así:

1.1.1. Métodos empleados para realizar la medición directa.

1.1.2. Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.

1.1.3. Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008).

2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones.

2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.

2.2.1. Contenido del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas.

- Igualmente, cumplimiento con lo definido en los artículos 4 "Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales" y Artículo 6 "Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial":

Tabla No. 16. Artículo 4. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25°C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.



29 SEP 2023 - - 11 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página 16

Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	550	500
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS		50
Dioxinas y Furanos	TODOS		0,5*

Tabla No. 17. Artículo 6. Estándares de emisión admisibles de la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008.

Producción de coque	Baterías de hornos de coque.	MP SO ₂ HC _T
	Procesos en los que no se cuente con un sistema de lavado de gases.	MP SO ₂ HC _T Dioxinas y Furanos

- 1.2. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual, la Sociedad deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales como, trituradoras, molinos, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, vías internas, entre otras.
- 1.3. En cumplimiento del artículo 78 de la Resolución 909 de 2008, en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Sociedad titular debe entregar **los sistemas de control de emisiones atmosféricas** de las dos chimeneas propuestas y de los sistemas de trituración de carbón y coque, teniendo en cuenta que los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.

En cumplimiento de los artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, la Sociedad deberá elaborar y entregar el **Plan de Contingencia** para los sistemas de control el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental y deberá entregarse a los dos (2) meses del inicio de la operación del sistema de control de emisiones atmosféricas implementado, informando además a esta Entidad la fecha en la cual entra en operación el citado sistema, para efectos del seguimiento y control.

- 1.4. En cumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, la planta deberá contar con **mecanismos de control** que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como los ochenta y cuatro (84) hornos tipo bóveda solera, las dos (2) chimeneas, los tres (3) patios de carbón, el área para preparación de coque, las tres (3) tolvas con capacidad de 50 Ton, dos (2) tolvas de 200 Ton, una (1) tolva de 20 Ton, tres (3) molinos fijos, dos (2) molinos móviles y una criba de 3 pisos de capacidad 50 Ton/7 Horas, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trascienden más allá de los límites de los dos predios.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - 02534

Continuación Resolución No. _____

Página 17

de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de estas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

Adicional en el término de **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Sociedad titular del presente permiso deberá entregar un **cronograma** con las actividades a desarrollar y medidas de control de emisiones a implementar para la operación de la planta de coquización, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma.

1.5. Respecto de todo lo anterior, será objeto de control y seguimiento.

2. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM_{10}), partículas menores a 2.5 micras ($PM_{2.5}$), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el *"Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire"* adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 *"Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010"*, a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de los contaminantes de todos los procesos del Complejo Siderúrgico Belencito.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 *"por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones"*.

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

3. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso, un (1) **modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos** en el cual se incluyan todas las

29 SEP 2023 - - 02534

Continuación Resolución No. _____ Página 18

actividades asociadas al proyecto contemplando todas las fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopleas (en formato .pdf, .mxd y .shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

Lo anterior teniendo en cuenta que la planta de coquización dentro de sus actividades genera emisiones de gases contaminantes y material particulado en los siguientes procesos; una planta de coquización que comprende ochenta y cuatro (84) hornos tipo bóveda solera, dos (2) chimeneas, tres (3) molinos fijos, dos (2) molinos móviles y una criba. Y con el objetivo es garantizar que los contaminantes dispersos a la atmósfera por el proceso que se lleva a cabo en la planta no pongan en riesgo la calidad del aire del entorno y se cumplan las concentraciones y límite de inmisión establecidas por el protocolo para calidad del aire.

4. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la **información meteorológica básica** del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos

5. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de emisión de ruido** o ruido ambiental según aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

6. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - 02534

Continuación Resolución No. _____

Página 19

Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

7. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

8. La Sociedad titular del presente permiso deberá presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe de gestión, donde se establezcan las medidas implementadas y sus porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.

- a) Manejo Paisajístico
- b) Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
- c) Manejo y Control de Ruido.
- d) Saneamiento Básico del Campamento.
- e) Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
- f) Revegetalización y Control de Erosión.
- g) Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
- h) Educación Ambiental.
- i) Señalización.
- j) Programa de Recuperación y Rehabilitación.

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

9. La Sociedad titular debe contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.

10. La Sociedad FLAMINGO COAL S.A.S, deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir del ejecutoriado el presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

29 SEP 2023 - - n 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página 20

- b) Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, canales perimetrales, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- c) Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- d) Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- e) Actividades de aislamiento.
- f) Actividades de establecimiento.
- g) Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- h) Presupuesto.
- i) Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

11. La Sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.508.866-1, deberá garantizar la legalidad del vertimiento de aguas residuales industriales conforme a la normatividad vigente y a las condiciones propias del proyecto, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades de la planta; Igualmente **abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente**, so pena de que se adelante las respectivas medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009. Situación que será objeto de seguimiento por parte de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.



Corpoboyacá

29 SEP 2023 - - 0 2 5 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página 21

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023009PE del 19 de septiembre de 2023, como sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo en la diligencia de notificación, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad **FLAMINGO COAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.508.866-1, a través de su Representante Legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 11 # 96-51 oficina 314 Bogotá D.C., Correo electrónico: mjmejajaramillonv@gmail.com, flamingocoal@gmail.com, nvirgues@oceansyt.com de acuerdo con la autorización contenida en el radicado No. 016867 del 28 de junio de 2023, Teléfono: 31188230814 - 3103214594

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia P. Molina González
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00010-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Miraflores

RESOLUCIÓN No.

(2535)

29 SEP 2023

"Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ - EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que, la Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 3788 del 18 de diciembre de 2012, dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** otorgar autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor PABLO ALBERTO MARTINEZ NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.506.246 de Páez, para la explotación de 26 árboles de las especies y numero así: Hojarasco 12 (53.43 m³), higuera Amarillo 6 (10.62 m³), Charrudo 7 (32.34 m³), Amarillo 1 (2.20 m³), con un volumen total de madera de 98.59 m³, en el predio denominado "Santa Rita" ubicado en la vereda Ururia del municipio de Páez.

ARTÍCULO SEGUNDO: el autorizado dispone de un termino cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

(...)

Que la Resolución 3788 del 18 de diciembre de 2012 fue notificada al señor PABLO ALBERTO MARTINEZ NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía 9.506.246 de Páez mediante aviso, el cual fue fijado el día 21 de mayo de 2013 y desfijado el 28 de mayo de 2013.

Que mediante escrito de fecha 10 de enero de 2013, el señor PABLO ALBERTO MARTINEZ NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía 9.506.246 de Páez solicita a esta Corporación una prórroga para la ejecución del aprovechamiento forestal.

Que el día 12 de septiembre de 2013, Funcionarios de esta Corporación realizaron visita técnica al sitio de interés, resultado de lo cual se emitió el concepto técnico LC-034/134 de fecha 8 de octubre de 2013, folio (48), del que se extrae lo pertinente:

"(...) 5. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que a través de Resolución 3788 de 18 de diciembre de 2012, se otorga permiso de aprovechamiento forestal al señor Pablo Alberto Martínez Novoa y que a través de oficio con número 150- 637 de fecha 18 de enero de 2013, propietario solicita prórroga dentro del término legal establecido, debido a invierno prolongado, entre otros, es viable aplazar las actividades de explotación forestal.

Se sugiere a la oficina jurídica postergar el aprovechamiento de árboles y otorgar un plazo de tres (03) meses improrrogables, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo por el cual se le aprueba la ampliación de tiempo y corregir que el predio está ubicado en la Vereda Santa Rita.

2535

29 SEP 2023

Continuación de la Resolución No. _____, Página No. 2

(...)"

Que a folio (50), del expediente OOAF-0044/11 se observa la autodeclaración de costos de inversión y anual de operaciones, y a folio (52) obra Nota Bancaria de Ingresos, por concepto de seguimiento al aprovechamiento forestal otorgado en el expediente referido.

Mediante Auto No. 1592 del 24 de diciembre de 2018, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales dispuso ordenar una visita de control y seguimiento al aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución No. 3788 del 28 de diciembre de 2012.

Mediante radicado No. 0026887 del 12 de noviembre de 2022, el señor PABLO ALBERTO MARTINEZ NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.506.246 de Páez, informa que teniendo en cuenta que no realizó el aprovechamiento y los términos se vencieron desiste del trámite y solicita el cierre definitivo del expediente

Que el día 18 de septiembre de 2023, el jefe de la oficina Territorial de Miraflores traslada al área jurídica, memorando No. 101-022 de fecha 18 de septiembre de 2023.

Que una vez revisado el expediente OOAF-0044/11, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de revisión y análisis documental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y una vez verificado el estado de la autorización de aprovechamiento forestal y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. OOAF-00044-11 a nombre del señor PABLO ALBERTO MARTINEZ NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.506.246 de Páez (Boyacá), quedando consignada la valoración en el memorando 101-022 de fecha 18 de septiembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto y del cual podemos extraer lo siguiente:

"(...) Por medio del presente memorando, me permito poner en su conocimiento que el profesional Pablo Andrés Vargas Acosta, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, llevó a cabo revisión y análisis documental del expediente OOAF-00044-11, determinando los siguientes aspectos:

Mediante radicado 150-8400 del 21 de julio de 2011, el señor Pablo Alberto Martínez Novoa, identificado con cédula de ciudadanía número 9.506.246 de Páez, solicitó autorización de aprovechamiento forestal para el predio denominado Santa Rita, vereda Ururia del municipio de Páez, el cual fue otorgado mediante resolución 3788 del 18 de diciembre de 2012, para la explotación de veintiséis (26) árboles y la siembra de ochenta (80) plántulas como medida de compensación.

Mediante visita técnica del 12 de septiembre de 2013, se determinó que NO se había realizado el aprovechamiento forestal y que el usuario solicitó prorroga, la cual no prosperó.

Mediante oficio con radicado ante Corpoboyacá número 0026887 del 10 de noviembre de 2022, el señor Pablo Alberto Martínez Novoa, identificado con cédula de ciudadanía número 9.506.246 de Páez, informó que: "teniendo en cuenta que no realicé el aprovechamiento y los términos se vencieron, desisto del trámite y solicito el cierre definitivo del expediente"

Teniendo en cuenta el decreto 1076 de 2015, con respecto a lo expresado mediante el ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. el cual expresa: "Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO. - Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva, (Decreto 1791 de 1996, Art.32)". (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que no se realizó el aprovechamiento forestal autorizado, no se realizó disminución de la cobertura forestal, no se generaron afectaciones al ecosistema, además del oficio de desistimiento radicado ante Corpoboyacá, se estima que, de conformidad con la revisión realizada previamente y el análisis documental del expediente citado, se sugiere adelantar las acciones para el cierre definitivo del expediente OOAF-00044-11.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De otra parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...) 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

El Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.10, estableció la terminación del aprovechamiento, señalando lo siguiente:

"(...) Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO. - *Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva. (Decreto 1791 de 1996, Art.32). (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De igual manera en el artículo 2.2.1.1.7.12, estableció la vigencia aprovechamiento, señalando lo siguiente:

"(...) La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996, Art.34)."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 establece lo referente al desistimiento expreso, por lo cual manifiesta:

(...) ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...).*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento u autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Frente al caso que nos ocupa se tiene que, mediante Resolución No. 3788 del 18 de diciembre de 2012, CORPOBOYACÁ otorgo autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor PABLO ALBERTO MARTINEZ NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.506.246 de Páez, para la explotación de 26 árboles de las especies y numero así: Hojarasco 12 (53.43 m³), higuérón Amarillo 6 (10.62 m³), Charrudo 7 (32.34 m³), Amarillo 1 (2.20 m³), con un volumen total de madera de 98.59 m³, en el predio denominado "Santa Rita" ubicado en la vereda Ururia del municipio de Páez.

Ahora bien, Mediante visita técnica del 12 de septiembre de 2013, se determinó que **NO se había realizado el aprovechamiento forestal y que el usuario solicitó prorroga, la cual no prosperó.** Por lo cual el señor PABLO ALBERTO MARTINEZ NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.506.246 de Páez (Boyacá), presentó desistimiento expreso mediante radicado No. 0026887 del 10 de noviembre de 2022.

Que conforme al memorando 101-022 del 18 de septiembre de 2023, trasladado el 18 de septiembre de 2023, al Área Jurídica de la Territorial Miraflores, por medio del cual se pone en conocimiento que, el profesional Pablo Andrés Vargas Acosta, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, llevó a cabo revisión y análisis documental del expediente OOF-00044-11, determinando que no se realizó el aprovechamiento forestal autorizado, no se realizó disminución de la cobertura forestal, no se generaron afectaciones al ecosistema, además del oficio de desistimiento radicado ante Corpoboyacá, se estima que, de conformidad con la revisión realizada previamente y el análisis

documental del expediente citado, se sugiere adelantar las acciones para el cierre definitivo del expediente OOAF-00044-11.

Los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el desistimiento tácito y expreso, en el primer evento, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de 1 mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. **Respecto del desistimiento expreso, el interesado podrá desistir en cualquier tiempo de su petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considerarán necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.**

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando 101-022 de fecha 18 de septiembre de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; y como quiera que el señor PABLO ALBERTO MARTINEZ NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.506.246 de Páez (Boyacá), presentó desistimiento expreso mediante radicado No. 0026887 del 10 de noviembre de 2022. Fundamentado en los apartes legales manifestados anteriormente se debe dar aplicación al artículo 18 de la ley 1755 de 2015, decretando en desistimiento del trámite administrativo ambiental, autorización de aprovechamiento de árboles otorgado mediante Resolución No. 3788 del 18 de diciembre de 2012. Y en consecuencia de ello ordenar el archivo del expediente.

Que, en virtud de lo expuesto, esta oficina Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISITIMIENTO del trámite administrativo, **AUTORIZACION APROVECHAMIENTO FORESTAL**, otorgado mediante resolución No. 3788 del 18 de diciembre de 2012, a nombre del señor PABLO ALBERTO MARTINEZ NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.506.246 de Páez (Boyacá). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el memorando 101-022 de fecha 18 de septiembre de 2023.

Continuación de la Resolución No. 2535 ↓, 29 SEP 2023 Pagina No. 7

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOAF-00044-11 y las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

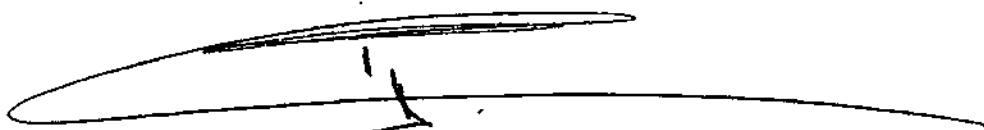
ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor PABLO ALBERTO MARTINEZ NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.506.246 de Páez (Boyacá), que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberá previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente dada la naturaleza del bien.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo, Al señor PABLO ALBERTO MARTINEZ NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.506.246 de Páez (Boyacá), al correo electrónico pabloalbertomartineznovoa80@gmail.com celular 3212545778, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

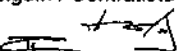
ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS.
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ / 

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas 

Archivado en: Permisos Aprovechamiento Forestal Único o Persistente_OOAF_00044-11